TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO SEXAGÉSIMO CUARTO**

**(septiembre - diciembre 2002)**



MADRID 2002

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 157/2002 A STC 239/2002 3

2. AUTOS: ATC 149/2002 A ATC 276/2002 18

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1833

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1833

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 1835

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1836

B) Tribunal Constitucional 1841

C) Cortes Generales 1843

D) Leyes Orgánicas 1843

E) Leyes de las Cortes Generales 1848

F) Reales Decretos Legislativos 1854

G) Reales Decretos-leyes 1856

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1857

I) Legislación preconstitucional 1859

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1863

L) Tratados y acuerdos internacionales 1873

M) Unión Europea 1874

N) Consejo de Europa 1874

Ñ) Legislación extranjera 1875

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1876

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea 1880

C) Tribunal Supremo 1881

D) Otros Tribunales 1881

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1883

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1911

1. SENTENCIAS: STC 157/2002 A STC 239/2002

Sala Segunda. Sentencia 157/2002, de 16 de septiembre de 2002

Recurso de amparo 1707-1998. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de legitimación de trabajadores para impugnar la validez de un convenio colectivo, que no impide obtener una resolución de fondo. 34

Sala Segunda. Sentencia 158/2002, de 16 de septiembre de 2002

Recurso de amparo 2732-1999. Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones por incongruencia que incurre en error patente. 46

Sala Primera. Sentencia 159/2002, de 16 de septiembre de 2002

Recurso de amparo 4163-1999. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: Sentencias dictadas sin recibir el pleito a prueba y sin valorar un documento relevante. 66

Sala Primera. Sentencia 160/2002, de 16 de septiembre de 2002

Recurso de amparo 1362-2000. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (intangibilidad), a la defensa y a la igualdad en la aplicación de la ley: extradición concedida después de haber denegado una primera solicitud, bajo condición y tras condena sobrevenida (STC 156/2002); supuestos diferentes y cambio de criterio. 75

Sala Primera. Sentencia 161/2002, de 16 de septiembre de 2002

Recurso de amparo 5005-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación con error patente sobre la fecha del fallo impugnado, anterior a la entrada en vigor de la nueva Ley de la jurisdicción, aunque notificado tardíamente. 92

Sala Primera. Sentencia 162/2002, de 16 de septiembre de 2002

Recurso de amparo 240-2001. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal de empresa domiciliada en Gran Bretaña que no causa indefensión, por conocimiento extraprocesal del litigio. 104

Sala Primera. Sentencia 163/2002, de 16 de septiembre de 2002

Recurso de amparo 1268-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): resoluciones judiciales que no controlan la legalidad de la actuación administrativa respecto a un beneficio penitenciario. 117

Sala Segunda. Sentencia 164/2002, de 17 de septiembre de 2002

Recurso de amparo 2886-1998. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación irrazonable, al sostener la falta de interés legítimo y de perjuicio de quien afirma ser dueña de la totalidad de los bienes ejecutados. 131

Sala Segunda. Sentencia 165/2002, de 17 de septiembre de 2002

Recurso de amparo 4945-1998. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: recurso de amparo interpuesto contra una condena en apelación sin haber solicitado la nulidad de actuaciones por indefensión. 146

Pleno. Sentencia 166/2002, de 18 de septiembre de 2002

Recurso de inconstitucionalidad 2989-1995. Competencias sobre medio ambiente: especies protegidas, infracciones y sanciones por caza. Nulidad parcial de los preceptos autonómicos. 156

Pleno. Sentencia 167/2002, de 18 de septiembre de 2002

Recurso de amparo 2060-1998. Vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: intervención telefónica autorizada sin motivación, aunque proporcionada, y ejecutada sin control judicial; condena fundada en pruebas ilícitas, y pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública. Apartamiento de la doctrina constitucional. Voto particular. 169

Sala Primera. Sentencia 168/2002, de 30 de septiembre de 2002

Recurso de amparo 632-1998. Vulneración del derecho a la prueba: Sentencia contencioso-administrativa que desestima un recurso por falta de prueba, tras haberse inadmitido las pruebas propuestas para contradecir el acta de la inspección laboral sobre la causa del accidente. 206

Sala Primera. Sentencia 169/2002, de 30 de septiembre de 2002

Recurso de amparo 3717-1998. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia que desestima el recurso de apelación del marido, aclarada en cuanto al recurso de la otra apelante en el Auto que deniega la nulidad de actuaciones . 218

Sala Segunda. Sentencia 170/2002, de 30 de septiembre de 2002

Recurso de amparo 4677-1998. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a conocer la acusación, al juez legal e imparcial, a la legalidad penal, a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin necesidad de celebrar vista pública, tras una acusación conocida y correlativa, y fundada en prueba de cargo; adhesión a la apelación que no causó indefensión; cuestión prejudicial civil resuelta por el Tribunal penal adecuadamente; imparcialidad del Tribunal que resuelve un incidente de nulidad de actuaciones; interpretación del tipo penal lícita; costas procesales motivadas. Voto particular. 228

Sala Segunda. Sentencia 171/2002, de 30 de septiembre de 2002

Recurso de amparo 2989-1999. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (acceso al proceso) y a la libertad sindical: falta de legitimación de un sindicato para intervenir en la fase de ejecución de un pleito donde se cuestiona la aplicación individual de un convenio colectivo. 263

Sala Primera. Sentencia 172/2002, de 30 de septiembre de 2002

Recurso de amparo 831-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda por no haber vuelto a comparecer ante el Juzgado tras declararse competente, a pesar de haberse personado antes ante el Tribunal Superior de Justicia, un Juzgado Central y el mismo Juzgado provincial. 277

Sala Segunda. Sentencia 173/2002, de 9 de octubre de 2002

Recurso de amparo 3644-1999. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con garantías: derechos fundamentales de los entes públicos; Sentencia no fundada en Derecho porque inaplica una ley autonómica vigente, que establece un recargo tributario, sin plantear cuestión de inconstitucionalidad. 289

Sala Segunda. Sentencia 174/2002, de 9 de octubre de 2002

Recurso de amparo 1401-2000. Vulneración de los derechos a la tutela judicial sin indefensión y a un proceso con garantías: falta de citación, y de audiencia, al padre de una persona sometida a procedimiento civil de incapacitación. 314

Sala Segunda. Sentencia 175/2002, de 9 de octubre de 2002

Recurso de amparo 3704-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (intangibilidad y ejecución): fallo sobre un ejercicio tributario, cuya ejecución se dirige a otro año distinto. 326

Sala Segunda. Sentencia 176/2002, de 9 de octubre de 2002

Recurso de amparo 5322-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): derechos fundamentales de los entes públicos; legitimación de una Comunidad Autónoma para impugnar resoluciones de los Tribunales económico-administrativos sobre gestión de tributos cedidos (STC 192/2000). 339

Sala Primera. Sentencia 177/2002, de 14 de octubre de 2002

Recurso de amparo 4507-1997 y 5422-1998. Vulneración del derecho al ejercicio del cargo parlamentario: comparecencia en el Parlamento de directivos de empresas privatizadas, para informar en un procedimiento parlamentario en curso o respecto de actuaciones cuando la empresa era pública. 357

Sala Segunda. Sentencia 178/2002, de 14 de octubre de 2002

Recurso de amparo 4697-1998. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia), y supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: inadmisión parcial del recurso de amparo por no pedir la nulidad de actuaciones; condena fundada en prueba de indicios sobre el conocimiento de la ilícita procedencia delos objetos recibidos. 391

Sala Primera. Sentencia 179/2002, de 14 de octubre de 2002

Recurso de amparo 4843-1998. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: recurso de queja, contra la incoación del procedimiento abreviado, sustanciado sin contradicción del querellante (STC 178/2001). 399

Sala Segunda. Sentencia 180/2002, de 14 de octubre de 2002

Recurso de amparo 1885-1999. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en prueba de indicios insuficiente, por no quedar acreditado el origen de la hucha donde se encontró la huella dactilar del acusado. 406

Sala Primera. Sentencia 181/2002, de 14 de octubre de 2002

Recurso de amparo 2510-1999. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en declaraciones de coimputados no corroboradas. Voto particular. 417

Sala Segunda. Sentencia 182/2002, de 14 de octubre de 2002

Recurso de amparo 2720-1999. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo tras denegar la justicia gratuita por insostenible, sin ofrecer la posibilidad de proseguirlo con Abogado y Procurador de libre designación. 429

Sala Primera. Sentencia 183/2002, de 14 de octubre de 2002

Recurso de amparo 2844-1999. Vulneración del derecho a la prueba: falta de respuesta a la petición de prueba testifical formulada por el recluso (STC 157/2000). 441

Sala Segunda. Sentencia 184/2002, de 14 de octubre de 2002

Recurso de amparo 572-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: apremio en jura de cuentas acordado sin resolver las excepciones de pago y de prescripción (STC 110/1993). 452

Sala Segunda. Sentencia 185/2002, de 14 de octubre de 2002

Recurso de amparo 1585-2000. Supuesta vulneración del derecho a la libre información: indemnización por revelar la identidad de la víctima de una violación. 462

Sala Primera. Sentencia 186/2002, de 14 de octubre de 2002

Recurso de amparo 3221-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: Sentencia de apelación civil, y Autos de aclaración y nulidad, que dejan sin resolver quién debe abonar la mitad de la indemnización por daños. 471

Sala Segunda. Sentencia 187/2002, de 14 de octubre de 2002

Recurso de amparo 1544-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad): rectificación sobre la clasificación de unas lesiones declarada en Sentencia firme, que no es un error material manifiesto. 484

Sala Primera. Sentencia 188/2002, de 14 de octubre de 2002

Recurso de amparo 2674-2001. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en una prueba de alcoholemia cuya fiabilidad ha sido valorada, pero que no fue ratificada en el juicio oral, y que no acredita todos los elementos fácticos del delito. 508

Sala Segunda. Sentencia 189/2002, de 14 de octubre de 2002

Recurso de amparo 2688-2001. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial: inadmisión del recurso de amparo por extemporáneo, al haber solicitado una nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente, siendo irrelevante la inadmisión por prematuro de un recurso de amparo anterior. Voto particular. 518

Pleno. Sentencia 190/2002, de 17 de octubre de 2002

Recurso de inconstitucionalidad 1026-1995. Competencias sobre legislación laboral, educación y formación profesional, fondos de empleo, y ordenación de la economía (STC 95/2002). Nulidad e interpretación del precepto. Votos particulares. 536

Sala Primera. Sentencia 191/2002, de 28 de octubre de 2002

Recurso de amparo 2459-1998. Vulneración de los derechos a la tutela judicial y a la asistencia letrada: garantías en el procedimiento de refundición de penas (STC 11/1987). 563

Sala Segunda. Sentencia 192/2002, de 28 de octubre de 2002

Recurso de amparo 3201-1998. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al secreto de las comunicaciones: STC 106/2001. Voto particular concurrente. 571

Sala Segunda. Sentencia 193/2002, de 28 de octubre de 2002

Recurso de amparo 3203-1998. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al secreto de las comunicaciones: STC 106/2001. Voto particular concurrente. 586

Sala Segunda. Sentencia 194/2002, de 28 de octubre de 2002

Recurso de amparo 3207-1998. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al secreto de las comunicaciones: STC 106/2001. 600

Sala Segunda. Sentencia 195/2002, de 28 de octubre de 2002

Recurso de amparo 3540-1998. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en declaraciones sumariales de la víctima, prestadas ante el abogado del inculpado luego sustituido, y aportadas al juicio oral debidamente; corroboración por testimonios de referencia. 619

Sala Segunda. Sentencia 196/2002, de 28 de octubre de 2002

Recurso de amparo 4719-1998. Vulneración del derecho de reunión: sanción penal por haber celebrado mítines electorales, sin previa comunicación a la Junta electoral, insuficientemente motivada, que no valora la voluntad de cumplir los requisitos formales para ejercer el derecho, e interpreta expansivamente los “lugares de tránsito público”. 631

Sala Segunda. Sentencia 197/2002, de 28 de octubre de 2002

Recurso de amparo 4741-1998. Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 645

Sala Segunda. Sentencia 198/2002, de 28 de octubre de 2002

Recurso de amparo 1942-1999. Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 653

Sala Primera. Sentencia 199/2002, de 28 de octubre de 2002

Recurso de amparo 2847-2000. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento, y notificación de Sentencia, mediante entrega a vecino; falta de diligencia en los asuntos propios. 665

Sala Segunda. Sentencia 200/2002, de 28 de octubre de 2002

Recurso de amparo 4604-2000. Vulneración del derecho a un proceso con garantías: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 673

Sala Primera. Sentencia 201/2002, de 28 de octubre de 2002

Recurso de amparo 5321-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): STC 176/2002. 689

Sala Segunda. Sentencia 202/2002, de 28 de octubre de 2002

Recurso de amparo 5777-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda contencioso-disciplinaria militar relativa a una sanción por falta leve. Cuestión interna de inconstitucionalidad sobre los artículos 468 y 453 de la Ley Orgánica procesal militar. 705

Sala Primera. Sentencia 203/2002, de 28 de octubre de 2002

Recurso de amparo 5920-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación del sindicato, ignorando su legítimo interés profesional o económico (STC 101/1996). 720

Pleno. Sentencia 204/2002, de 31 de octubre de 2002

Recurso de inconstitucionalidad 1251-1997. Competencias sobre juego, y en materia de ordenación del territorio y urbanismo; principio de autonomía local: tasas por expedición de guías de circulación para máquinas recreativas y de azar “en todo el territorio nacional”; planeamiento en las zonas de servicio de los aeropuertos de interés general, y licencias de obra. Nulidad parcial e interpretación de los preceptos estatales impugnados. Voto particular. 732

Sala Segunda. Sentencia 205/2002, de 11 de noviembre de 2002

Recurso de amparo 1469-1999. Vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones y a la presunción de inocencia: intervención telefónica autorizada mediante Auto no incorporado a las actuaciones judiciales; prueba de cargo ilícita. 764

Sala Segunda. Sentencia 206/2002, de 11 de noviembre ded 2002

Recurso de amparo 2885-1999. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda por no aceptar la sustitución del Procurador, ni permitir subsanar la falta de acreditación de justa causa. 774

Sala Primera. Sentencia 207/2002, de 11 de noviembre de 2002

Recurso de amparo 4623-1999. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en declaraciones de un coimputado, sobre la entrega de la droga, no corroboradas. Voto particular. 786

Sala Primera. Sentencia 208/2002, de 11 de noviembre ded 2002

Recurso de amparo 1061-2000. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: STC 162/2002. 795

Sala Segunda. Sentencia 209/2002, de 11 de noviembre ded 2002

Recurso de amparo 2481-2000. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada motivadamente en prueba de cargo, sobre la disposición de fondos en la cuenta de un muerto. 802

Sala Segunda. Sentencia 210/2002, de 11 de noviembre de 2002

Recurso de amparo 2860-2000. Vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva: Sentencia de casación contencioso-administrativa que inadmite el recurso, tras haber estimado otro igual, sin justificación (STC 150/2001). 810

Sala Primera. Sentencia 211/2002, de 11 de noviembre ded 2002

Recurso de amparo 3875-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda social por no haber subsanado unos defectos indeterminados. 820

Sala Segunda. Sentencia 212/2002, de 11 de noviembre ded 2002

Recurso de amparo 5141-2000. Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 828

Sala Primera. Sentencia 213/2002, de 11 de noviembre ded 2002

Recurso de amparo 5372-2000. Vulneración de la libertad sindical en relación con los derechos de libre información y expresión: sanción disciplinaria laboral a un delegado sindical por unas declaraciones a la prensa, criticando un informe médico interno sobre absentismo, por quebrantar su deber de reserva o sigilo. Voto particular. 835

Sala Segunda. Sentencia 214/2002, de 11 de noviembre ded 2002

Recurso de amparo 4353-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda social por caducidad, al haber transcurrido el plazo legal de veinte días, a pesar de haber sido interpuesta dentro del plazo de dos meses indicado erróneamente por la Administración (STC 193/1992). 866

Sala Primera. Sentencia 215/2002, de 25 de noviembre de 2002

Recurso de amparo 2529/1998. Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso penal) y a la asistencia letrada: inadmisión de la apelación contra una Sentencia penal con error patente, sin atender la solicitud formulada ante el Juzgado de Paz de Alfamen (Zaragoza) de nombramiento de Abogado de oficio. 880

Sala Segunda. Sentencia 216/2002, de 25 de noviembre de 2002

Recurso de amparo 3356/1999. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal en pleito civil sin haberlo llevado a cabo en el domicilio en el extranjero (Andorra) que constaba en autos. 888

Sala Segunda. Sentencia 217/2002, de 25 de noviembre de 2002

Recurso de amparo 3473/1999. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de apelación civil por consignar las rentas fuera de plazo que es irrazonable, pues ignora la posibilidad de subsanación permitida por un precepto legal reformado en 1994. 896

Sala Primera. Sentencia 218/2002, de 25 de noviembre de 2002

Recurso de amparo 4226/1999. Vulneración del derecho a la intimidad personal: medida de control sobre las comunicaciones íntimas de los presos que no se encuentra justificada específicamente (STC 57/1994). 909

Sala Primera. Sentencia 219/2002, de 25 de noviembre de 2002

Recurso de amparo 5022/1999. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condenas fundadas en las declaraciones sumariales de un testigo protegido introducidas en el juicio oral con contradicción, en testimonio de referencia válido, y en otras pruebas. 918

Sala Segunda. Sentencia 220/2002, de 25 de noviembre de 2002

Recurso de amparo 5497/1999. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal tras intentar el personal en una dirección errónea, que era la que constaba en el Registro Mercantil. 929

Sala Segunda. Sentencia 221/2002, de 25 de noviembre de 2002

Recurso de amparo 1044-2000 y 1089-2000 (acumulados). Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la integridad moral: resolución sobre guarda de una menor en ejecución de un Auto dictado dieciséis meses antes, que había anulado la declaración administrativa de desamparo, sin valorar el riesgo para su salud psíquica por nuevas circunstancias, y sin oírla personalmente. 941

Sala Segunda. Sentencia 222/2002, de 25 de noviembre de 2002

Recurso de amparo 5361-2000. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: solicitud de Abogado de oficio que no suspende la celebración del juicio oral de faltas. 966

Sala Primera. Sentencia 223/2002, de 25 de noviembre de 2002

Recurso de amparo 2004-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de apelación manifiestamente irrazonable, en cuanto niega la eficacia de la presentación de escritos en el Juzgado, mediante correo certificado, dentro de plazo. 973

Sala Segunda. Sentencia 224/2002, de 25 de noviembre de 2002

Recurso de amparo 104/2002. Vulneración del derecho a la libertad personal: detención preventiva que duró más del tiempo estrictamente necesario, e inadmisión a trámite de una petición de habeas corpus por razones de fondo (STC 86/1996). 982

Sala Primera. Sentencia 225/2002, de 9 de diciembre de 2002

Recurso de amparo 2847/1998. Vulneración del derecho a la cláusula de conciencia: extinción del contrato de trabajo a causa del cambio ideológico del periódico por decisión del periodista, anterior al litigio sobre la indemnización. 993

Sala Primera. Sentencia 226/2002, de 9 de diciembre de 2002

Recurso de amparo 3650/1998. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal, incongruencia e intangibilidad): Sentencia de suplicación que remite al orden jurisdiccional civil una demanda de reclamación de salarios, sin contradecir una previa Sentencia del Juzgado sobre despido; inadmisión de recurso de casación (STC 89/1998). Voto particular. 1003

Sala Primera. Sentencia 227/2002, de 9 de diciembre de 2002

Recurso de amparo 3713/1998. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: Sentencia de suplicación social, y Auto de aclaración, que dejan sin resolver quién debe abonar los créditos salariales debidos. 1019

Sala Segunda. Sentencia 228/2002, de 9 de diciembre de 2002

Recurso de amparo 314/1999. Supuesta vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y la legalidad penal, y a ser informado de la acusación: condena penal por falsear actas de una sociedad que no incurre en una aplicación extravagante del delito; imposición de una pena de multa no solicitada por el querellante. Voto particular concurrente. 1032

Sala Primera. Sentencia 229/2002, de 9 de diciembre de 2002

Recurso de amparo 887/1999 y 889/1999 (acumulados). Vulneración de la libertad sindical: garantías de un delegado sindical ante un despido producido después de su destitución. Voto particular. 1045

Sala Segunda. Sentencia 230/2002, de 9 de diciembre de 2002

Recurso de amparo 997/1999 y 998/1999 (acumulados). Alegada y supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva; vulneración del derecho a un proceso con garantías: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 1069

Sala Segunda. Sentencia 231/2002, de 9 de diciembre de 2002

Recurso de amparo 1760/1999. Vulneración del derecho a un juez imparcial: Sentencia de apelación penal votada por un Magistrado que se había abstenido (STC 51/2002). 1099

Sala Segunda. Sentencia 232/2002, de 9 de diciembre de 2002

Recurso de amparo 5064/1999. Vulneración del derecho al honor: insultos a un concejal durante un pleno municipal que no son legítimo ejercicio de la libertad de expresión. 1117

Sala Segunda. Sentencia 233/2002, de 9 de diciembre de 2002

Recurso de amparo 165-2000. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en declaraciones de un coimputado sobre el intercambio de joyas por droga, corroboradas por datos sobre su alias, teléfono móvil, vehículo y domicilio. 1128

Sala Segunda. Sentencia 234/2002, de 9 de diciembre de 2002

Recurso de amparo 3886-2000. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso por no haber subsanado en plazo el defecto de representación de su Procurador. 1138

Sala Segunda. Sentencia 235/2002, de 9 de diciembre de 2002

Recurso de amparo 6257-2000. Vulneración del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada: recurso contra la inadmisión de pruebas que critica la decisión judicial, no a la Juez. 1144

Sala Primera. Sentencia 236/2002, de 9 de diciembre de 2002

Recurso de amparo 340-2001. Vulneración de los derechos a la asistencia letrada, a la prueba y a la tutela judicial efectiva: silencio sobre la solicitud de asesoramiento legal, inadmisión de prueba irrazonable y falta de respuesta judicial. 1154

Sala Primera. Sentencia 237/2002, de 9 de diciembre de 2002

Recurso de amparo 1790-2001. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: sanción disciplinaria fundada en una inferencia abierta, a partir del indicio de ser destinatario por segunda vez de una carta que ocultaba una sustancia que parecía droga (STC 137/2002). 1165

Sala Segunda. Sentencia 238/2002, de 9 de diciembre de 2002

Recurso de amparo 6305-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda por falta de postulación, apreciada en grado de apelación de un procedimiento abreviado sin posibilidad de subsanarla. 1173

Pleno. Sentencia 239/2002, de 11 de diciembre de 2002

Conflicto positivo de competencias 1207/1999 y 1208/1999 (acumulados). Competencias sobre seguridad social y asistencia social. Votos particulares. 1185

2. AUTOS: ATC 149/2002 A ATC 276/2002

Sección Primera. Auto 149/2002, de 10 de septiembre de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5927-2001, promovido por la Real Federación Española de Fútbol en contencioso-administrativo 1225

Sección Primera. Auto 150/2002, de 10 de septiembre de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1641-2002, promovido por el Ayuntamiento de Cunit, en contencioso-administrativo 1226

Sala Segunda. Auto 151/2002, de 12 de septiembre de 2002. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3530-2002, promovido por don Moisés Macía Vega en causa por delito de asesinato y encubrimiento 1227

Sala Primera. Auto 152/2002, de 16 de septiembre de 2002. Desestima recurso de súplica en el recurso de amparo 5704-2000, promovido por don Antonio Agulló Navarro en contencioso sobre responsabilidad por deudas tributarias 1231

Sala Primera. Auto 153/2002, de 16 de septiembre de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 642-2001, promovido en pleito civil. 1234

Sección Segunda. Auto 154/2002, de 16 de septiembre de 2002. Desestima recurso de súplica en el recurso de amparo 1819-2001, promovido por don Juan Carlos Valenzuela Rodríguez y otro en litigio por despido improcedente 1235

Sala Primera. Auto 155/2002, de 16 de septiembre de 2002. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4460-2001, interpuesto por doña Cristelle Roselyne Paulette Gubian en juicio declarativo de menor cuantía 1239

Sala Primera. Auto 156/2002, de 16 de septiembre de 2002. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 4857-2001, promovido por don Jesús Roa Baltar y otro en causa por delitos de cohecho y falsedad. 1245

Sección Segunda. Auto 157/2002, de 16 de septiembre de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6244-2001. 1249

Sección Segunda. Auto 158/2002, de 16 de septiembre de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6369-2001, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1250

Sección Segunda. Auto 159/2002, de 16 de septiembre de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6443-2001, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1251

Sala Primera. Auto 160/2002, de 16 de septiembre de 2002. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 83-2002, promovido por doña María Barona Lamothe en pleito civil por cuotas colegiales. 1252

Sección Tercera. Auto 161/2002, de 16 de septiembre de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 374-2002. 1257

Sección Segunda. Auto 162/2002, de 16 de septiembre de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1491-2002, promovido en causa penal. 1258

Pleno. Auto 163/2002, de 17 de septiembre de 2002. Acuerda la extinción por desaparición del objeto en los recursos de inconstitucionalidad 2115/98 y 2136/98, promovidos por el Presidente del Gobierno y por Senadores contra la Ley de Cantabria 1/1998, de 6 de febrero, de regularización del personal laboral temporal e interino. 1259

Sala Primera. Auto 164/2002, de 30 de septiembre de 2002. Acumula los recursos de amparo 180-2000 y 182-2000, promovidos por don José Enrique Solano Ocaña en contencioso sobre tributos. 1263

Sala Segunda. Auto 165/2002, de 30 de septiembre de 2002. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 446-2001, promovido por don Ignacio Velasco Sánchez en causa por delito contra la propiedad intelectual. 1264

Sección Cuarta. Auto 166/2002, de 30 de septiembre de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2598-2001, promovido por la mercantil Yaiza Canarias, S.A., en contencioso por impago de las cuotas de una entidad urbanizadora. 1268

Sección Tercera. Auto 167/2002, de 30 de septiembre de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4874-2001, promovido por doña Carmen Zamora del Castillo en contencioso sobre traslado de funcionaria de la Junta de Extremadura. 1274

Sala Segunda. Auto 168/2002, de 30 de septiembre de 2002. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 83-2002, promovido por don José Casañ Moliner en pleito civil por cuotas colegiales. 1277

Sección Primera. Auto 169/2002, de 30 de septiembre de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6115-2002, promovido por doña María del Carmen Calderón Martín en pleito civil sobre reclamación de filiación paterna extramatrimonial. 1282

Sala Segunda. Auto 170/2002, de 30 de septiembre de 2002. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 82-2002, promovido por don Alfredo de la Cuadra López Trigo en pleito civil por cuotas colegiales. 1287

Sala Primera. Auto 171/2002, de 30 de septiembre de 2002. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 183-2002, promovido por don Juan Bautista Cánovas Delgado en causa por delito contra la salud pública. 1291

Sección Primera. Auto 172/2002, de 30 de septiembre de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1393-2002, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1296

Pleno. Auto 173/2002, de 1 de octubre de 2002. Levanta la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 1894-2002, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 14/2001, de 29 de noviembre, del impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito. 1297

Pleno. Auto 174/2002, de 1 de octubre de 2002. Levanta la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 1996-2002, promovido por el Presidente del Gobierno contra diversos artículos de la Ley de la Asamblea de Extremadura 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial. 1303

Pleno. Auto 175/2002, de 1 de octubre de 2002. Levanta la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 2194-2002, promovido por el Presidente del Gobierno contra diversos artículos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 8/2001, de 28 de junio, para la ordenación de las instalaciones de radiocomunicación. 1311

Pleno. Auto 176/2002, de 1 de octubre de 2002. Levanta la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 2521-2002, promovido por el Presidente del Gobierno contra un artículo de la Ley de Cataluña 10/2001, de 13 de julio, de archivos y documentos. 1322

Sección Tercera. Auto 177/2002, de 2 de octubre de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3308-2002, promovido por Iveco Pegaso, S.L., en pleito civil sobre resolución de concesión mercantil. 1331

Sección Tercera. Auto 178/2002, de 14 de octubre de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 456/99, promovido por don Antonio Rico Muriel en contencioso sobre ingreso de personal docente en el País Vasco. 1337

Sección Cuarta. Auto 179/2002, de 14 de octubre de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5514-2000, promovido por don Celestino Manuel García González en contencioso sobre autorización de entrada en domicilio. 1348

Sala Primera. Auto 180/2002, de 14 de octubre de 2002. Acuerda la acumulación del recurso de amparo 4835-2001 al 6264-2000, promovidos por Marina Océano Atlántico S.L. en pleito civil de menor cuantía. 1356

Sección Cuarta. Auto 181/2002, de 14 de octubre de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6455-2000, promovido por don Pedro Patiño Muñoz y otra en pleito civil sobre juicio ejecutivo. 1357

Sección Cuarta. Auto 182/2002, de 14 de octubre de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 38-2001, promovido por doña María de las Mercedes Rodríguez Rodríguez en pleito civil sobre servidumbre de medianería. 1361

Sección Cuarta. Auto 183/2002, de 14 de octubre de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2731-2002, promovido por el Instituto Orden Compañía de María Nuestra Señora. 1368

Pleno. Auto 184/2002, de 15 de octubre de 2002. Declara la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 6292-2000, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril. 1369

Pleno. Auto 185/2002, de 15 de octubre de 2002. Declara la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1293-2001, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril. 1373

Pleno. Auto 186/2002, de 15 de octubre de 2002. Declara la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1433-2001, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril. 1380

Pleno. Auto 187/2002, de 15 de octubre de 2002. Declara la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1716-2001, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril. 1384

Pleno. Auto 188/2002, de 15 de octubre de 2002. Declara la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1885-2001, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril. 1388

Pleno. Auto 189/2002, de 15 de octubre de 2002. Declara la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 4166-2001, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril. 1392

Pleno. Auto 190/2002, de 15 de octubre de 2002. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 4752-2001,planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril. 1396

Pleno. Auto 191/2002, de 15 de octubre de 2002. Declara la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5690-2001, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril. 1400

Pleno. Auto 192/2002, de 15 de octubre de 2002. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 5892-2001,planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril. 1403

Pleno. Auto 193/2002, de 15 de octubre de 2002. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 5893-2001, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril. 1407

Pleno. Auto 194/2002, de 15 de octubre de 2002. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6490-2001,planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril. 1411

Pleno. Auto 195/2002, de 15 de octubre de 2002. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6512-2001,planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril. 1415

Pleno. Auto 196/2002, de 15 de octubre de 2002. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 479-2002, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril. 1419

Pleno. Auto 197/2002, de 15 de octubre de 2002. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 494-2002, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de San Sebastián respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril. 1423

Pleno. Auto 198/2002, de 15 de octubre de 2002. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 632-2002, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril. 1427

Pleno. Auto 199/2002, de 15 de octubre de 2002. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 657-2002, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril. 1431

Pleno. Auto 200/2002, de 15 de octubre de 2002. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 658-2002, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril. 1435

Pleno. Auto 201/2002, de 15 de octubre de 2002. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 840-2002, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de San Sebastián respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril. 1439

Pleno. Auto 202/2002, de 15 de octubre de 2002. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 956-2002, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de San Sebastián respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril. 1443

Pleno. Auto 203/2002, de 15 de octubre de 2002. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 1353-2002, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de San Sebastián respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril. 1447

Pleno. Auto 204/2002, de 15 de octubre de 2002. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 1663-2002, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril. 1451

Pleno. Auto 205/2002, de 15 de octubre de 2002. Deniega acumulación en el recurso de inconstitucionalidad 1937-2002, promovido por el Gobierno de Canarias respecto a la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. 1455

Sección Segunda. Auto 206/2002, de 22 de octubre de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 740-2002, promovido por doña Mercedes de los Dolores Carballo Salam en causa por delito de asesinato 1459

Sección Segunda. Auto 207/2002, de 22 de octubre de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1337-2002, promovido por don Luis Bahamonde Falcón en causa por delito continuado de cohecho 1467

Sección Primera. Auto 208/2002, de 28 de octubre de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 535/99, promovido por doña Isabel Palou Pascual en causa por falta de imprudencia simple. 1471

Sección Tercera. Auto 209/2002, de 28 de octubre de 2002. Desestima aclaración de providencia en el recurso de amparo 4740-2000, promovido por doña Ainhoa Portu Zapirain 1476

Sección Tercera. Auto 210/2002, de 28 de octubre de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2913-2001, promovido por Productos Torrelinar, S.L. en pleito civil sobre reclamación de cantidad 1478

Sala Primera. Auto 211/2002, de 28 de octubre de 2002. Deniega suspensión en el recurso de amparo 3062-2001, promovido por doña Ángeles Durán Mañes en contencioso sobre concurso-oposición convocado por la Universidad Jaume I. 1484

Sala Primera. Auto 212/2002, de 28 de octubre de 2002. Deniega acumulación en el recurso de amparo 4424-2001, promovido por don Lorenzo Vicente Pérez Sarrión en pleito civil sobre condena al pago de cuotas colegiales al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros. 1489

Sección Cuarta. Auto 213/2002, de 28 de octubre de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4800-2001, promovido por don Zoilo Peláez Mañanes y otro en causa sobre delitos de falsedad documental y apropiación indebida. 1490

Pleno. Auto 214/2002, de 29 de octubre de 2002. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 633-2002,planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril. 1495

Pleno. Auto 215/2002, de 29 de octubre de 2002. Deniega acumulación en el recurso de inconstitucionalidad 1522-2002, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha contra la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, y Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la anterior. 1499

Pleno. Auto 216/2002, de 29 de octubre de 2002. Deniega acumulación en el recurso de inconstitucionalidad 1810-2002, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía contra la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. 1506

Sección Primera. Auto 217/2002, de 30 de octubre de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6210-2000, promovido por don Francisco Javier Sanz Posadas en contencioso sobre resolución municipal sancionadora. 1510

Sección Primera. Auto 218/2002, de 30 de octubre de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6635-2000, promovido por don Federico Ramos Escuderos en causa por delito contra la seguridad del tráfico. 1515

Sección Primera. Auto 219/2002, de 30 de octubre de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1747-2001, promovido por The Hartford International Financial Services Group, compañía de seguros y reaseguros, S.A., en causa por falta con resultado de lesiones. 1521

Sección Segunda. Auto 220/2002, de 6 de noviembre de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3305-2001, promovido por doña Adriana Benítez Benítez y otros en litigio sobre reclamación de derechos y cantidad. 1526

Sala Segunda. Auto 221/2002, de 11 de noviembre de 2002. Declara concluido por falta de objeto el recurso de amparo 2810-2000, promovido por don Juan Ignacio Pinaglia-Villalón y Gavira en juicio verbal sobre reclamación de cantidad. 1531

Sección Primera. Auto 222/2002, de 11 de noviembre de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 843-2002, promovido por Gas Natural S.D.G., S.A. en juicio declarativo ordinario de mayor cuantía. 1536

Sala Primera. Auto 223/2002, de 11 de noviembre de 2002. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1153-2002, promovido por doña Teresa Fernández Saavedra y otro en causa por delito contra la salud pública. 1537

Sección Cuarta. Auto 224/2002, de 11 de noviembre de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1324-2002, promovido por la Compañía Mercantil Ferreco, S.L. 1541

Sección Cuarta. Auto 225/2002, de 14 de noviembre de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6227-2001, promovido por don Jesús Rivera Fernández en contencioso sobre renovación del Consejo General del Poder Judicial. 1542

Pleno. Auto 226/2002, de 20 de noviembre de 2002. Desestima recusación en el recurso de inconstitucionalidad 5550-2002, promovido por el Gobierno Vasco contra diversos artículos de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos. 1547

Sección Cuarta. Auto 227/2002, de 25 de noviembre de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 469-2001, promovido por doña Rosario Escobar Vázquez y otros en pleito civil de menor cuantía. 1565

Sección Tercera. Auto 228/2002, de 25 de noviembre de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5522-2001, promovido por don Miguel Rueda León en causa por delito de alzamiento de bienes. 1572

Sala Segunda. Auto 229/2002, de 25 de noviembre de 2002. Deniega suspensión en el recurso de amparo 5787-2001, promovido por don Josep Blai Ballester Gorrita en pleito civil sobre pago de cuotas del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local. 1575

Sección Segunda. Auto 230/2002, de 25 de noviembre de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6887-2001, promovido en causa penal. 1580

Sección Primera. Auto 231/2002, de 25 de noviembre de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 445-2002, promovido en causa penal. 1581

Sección Segunda. Auto 232/2002, de 25 de noviembre de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1719-2002, promovido en causa penal. 1582

Sección Segunda. Auto 233/2002, de 25 de noviembre de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1978-2002, promovido por Helados Mayma, S.L., en pleito civil. 1583

Sección Segunda. Auto 234/2002, de 25 de noviembre de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2750-2002, promovido en causa penal. 1584

Sección Cuarta. Auto 235/2002, de 25 de noviembre de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4424-2002. 1585

Pleno. Auto 236/2002, de 26 de noviembre de 2002. Acuerda la acumulación del conflicto positivo de competencia registrado con el número 4216/99 al 4124/99, en relación con el Real Decreto 844/1999, de 21 de mayo, por el que se autoriza la explotación de una lotería instantánea o presorteada. 1586

Pleno. Auto 237/2002, de 26 de noviembre de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3957-2001, promovido por don José María Ruiz-Mateos Jiménez de Tejada y otros en contencioso sobre determinación de justiprecio. 1588

Pleno. Auto 238/2002, de 26 de noviembre de 2002. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2564-2002, planteada por la Audiencia Provincial de Alicante, en relación con la disposición adicional tercera de la Ley de las Cortes Valencianas 11/1994, de 27 de diciembre, de espacios naturales protegidos. 1598

Pleno. Auto 239/2002, de 26 de noviembre de 2002. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3609-2002, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de León, en relación con el artículo 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, o, alternativamente, la disposición final segunda del Real-Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio. 1610

Pleno. Auto 240/2002, de 26 de noviembre de 2002. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3699-2002, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de León, en relación con el artículo 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, o, alternativamente, la disposición final segunda del Real-Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio. 1619

Pleno. Auto 241/2002, de 26 de noviembre de 2002. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3933-2002, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de León, en relación con el artículo 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, o, alternativamente, la disposición final segunda del Real-Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio. 1628

Pleno. Auto 242/2002, de 26 de noviembre de 2002. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3934-2002, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de León, en relación con el artículo 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, o, alternativamente, la disposición final segunda del Real-Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio. 1637

Pleno. Auto 243/2002, de 26 de noviembre de 2002. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 4152-2002, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de León, en relación con el artículo 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, o, alternativamente, la disposición final segunda del Real-Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio. 1646

Pleno. Auto 244/2002, de 26 de noviembre de 2002. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 4153-2002, promovida por el Juzgado de lo Social núm. 2 de León, en relación con el artículo 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, o, alternativamente, la disposición final segunda del Real-Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio 1655

Pleno. Auto 245/2002, de 26 de noviembre de 2002. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 4190-2002, promovida por el Juzgado de lo Social núm. 2 de León, en relación con el artículo 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, o, alternativamente, la disposición final segunda del Real-Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio. 1664

Pleno. Auto 246/2002, de 26 de noviembre de 2002. Acuerda la acumulación de los conflictos positivos de competencia números 4825-2002, 4826-2002, 4827-2002 y 4828-2002 al 4824-2002, planteado por el Gobierno de Aragón en relación con determinados convenios de colaboración suscritos entre el Estado y Colegios Oficiales en materia de formación sanitaria. 1673

Pleno. Auto 247/2002, de 26 de noviembre de 2002. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 4830-2002, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de León, en relación con el artículo 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, o, alternativamente, la disposición final segunda del Real-Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio. 1676

Sección Primera. Auto 248/2002, de 28 de noviembre de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6613-2001, promovido por Unió Esportiva Santboiana 1684

Sección Primera. Auto 249/2002, de 29 de noviembre de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6820-2000, promovido por don Julián Navarro Sánchez en pleito civil sobre impugnación de filiación. 1685

Sección Primera. Auto 250/2002, de 29 de noviembre de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 426-2001, promovido por la empresa Ardaguilejo, S.A., en litigio sobre extinción de contrato de trabajo. 1691

Sección Cuarta. Auto 251/2002, de 2 de diciembre de 2002. Desestima recurso de súplica en el recurso de amparo 4035-2002, promovido por doña María Eulalia Lozano Galán en litigio sobre reducción de jornada laboral. 1696

Sección Segunda. Auto 252/2002, de 5 de diciembre de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 690-2000, promovido por don Jesús Horcajo Moreno en causa por delito de abandono de familia. 1700

Sección Segunda. Auto 253/2002, de 5 de diciembre de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 676-2001, interpuesto por don Guillermo López Bravo en causa por delito de lesiones. 1705

Sección Cuarta. Auto 254/2002, de 9 de diciembre de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2445-2000, promovido por don Antonio Romero Pinilla y otros en contencioso sobre responsabilidad patrimonial de la Administración. 1709

Sección Tercera. Auto 255/2002, de 9 de diciembre de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4021-2000, promovido por Condor Vacaciones S.A. en contencioso sobre sanción administrativa. 1715

Sala Primera. Auto 256/2002, de 9 de diciembre de 2002. Deniega suspensión en el recurso de amparo 1979-2001, promovido por la Comunidad de Propietarios Doctor`s Center en pleito civil sobre reclamación de cantidad. 1723

Sección Cuarta. Auto 257/2002, de 9 de diciembre de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2003-2001, promovido por don Juan Martín Villegas en causa por delito de falsedad en documento mercantil y por delito de estafa. 1727

Sala Primera. Auto 258/2002, de 9 de diciembre de 2002. Acuerda suspensión parcial en el recurso de amparo 2173-2001, promovido por don Francisco Vallejo León y otros en causa sobre delito continuado de interceptación de las comunicaciones telefónicas. 1733

Sala Primera. Auto 259/2002, de 9 de diciembre de 2002. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2179-2001, promovido por don Emilio Alonso Manglano en causa sobre delito continuado de interceptación de las comunicaciones telefónicas. 1737

Sala Primera. Auto 260/2002, de 9 de diciembre de 2002. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 2183-2001, promovido por don Juan Alberto Perote Pellón en causa sobre delito continuado de interceptación de las comunicaciones telefónicas. 1741

Sección Tercera. Auto 261/2002, de 9 de diciembre de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4790-2001, promovido por el Casino Rincón de Pepe, S.A. en contencioso sobre procedimiento sancionador. 1744

Sección Tercera. Auto 262/2002, de 9 de diciembre de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6523-2001, promovido por don Jaime Mayor Oreja y otros Diputados del Grupo Popular del Parlamento Vasco contra Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 20 de septiembre de 2001, sobre composición de las Comisiones del Parlamento Vasco. 1752

Sección Cuarta. Auto 263/2002, de 9 de diciembre de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6776-2001, promovido por doña Olvido María Cueto Iglesias en causa sobre delito de amenazas. 1766

Sección Cuarta. Auto 264/2002, de 9 de diciembre de 2002. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1350-2002, promovido por don Carlos Domínguez Gabriel en causa sobre delito de contrabando. 1775

Sección Primera. Auto 265/2002, de 9 de diciembre de 2002. Acuerda no acceder al desistimiento en el recurso de amparo 3197-2002, promovido en pleito civil. 1781

Pleno. Auto 266/2002, de 10 de diciembre de 2002. Acuerda la acumulación del conflicto positivo de competencia 1641-2001 al 1637-2001 en relación con el Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre, que fija el complemento de destino de un determinado colectivo funcionarial. 1783

Pleno. Auto 267/2002, de 10 de diciembre de 2002. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 4706-2001, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril. 1785

Pleno. Auto 268/2002, de 10 de diciembre de 2002. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3745-2002, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de León, en relación con el artículo 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, o alternativamente, la disposición final segunda del Real-Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio. 1790

Pleno. Auto 269/2002, de 10 de diciembre de 2002. Acuerda el levantamiento de suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 4244-2002 promovido por el Presidente del Gobierno contra el artículo 16 y la disposición adicional 6ª de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador. 1799

Sala Primera. Auto 270/2002, de 11 de diciembre de 2002. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 5110-2001, promovido por don José Luis Sastre Sanz en causa sobre delito de robo con intimidación. 1807

Sección Primera. Auto 271/2002, de 12 de diciembre de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5261-2002, promovido en causa penal. 1812

Sección Primera. Auto 272/2002, de 18 de diciembre de 2002. Estima el recurso de suplica contra providencia de inadmisión en el recurso de amparo 3371-2001 promovido por doña María Sierra Mora Rincón en contencioso sobre inviolabilidad del domicilio. 1813

Sala Primera. Auto 273/2002, de 18 de diciembre de 2002. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 3581-2001 promovido por don José Tizón Crespo en causa sobre delito de desobediencia. 1816

Sala Primera. Auto 274/2002, de 18 de diciembre de 2002. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 63-2002 promovido por la entidad Atkinje Española S.A., en pleito civil sobre juicio declarativo de mayor cuantía. 1820

Sección Segunda. Auto 275/2002, de 19 de diciembre de 2002. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 620-2002, promovido en causa penal. 1825

Sección Segunda. Auto 276/2002, de 19 de diciembre de 2002. Inadmite a trámite en el recurso de amparo 3215-2002, promovido por don Manuel Lamela Rodríguez en causa sobre delitos de malversación, falsificación en documento oficial y cohecho. 1826

SENTENCIAS

SENTENCIA 157/2002, de 16 de septiembre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 242, de 9 de octubre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:157

Recurso de amparo 1707-1998. Promovido por don Vicente Encabo Grande y otros frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su recurso de suplicación en un litigio sobre vacaciones.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de legitimación de trabajadores para impugnar la validez de un convenio colectivo, que no impide obtener una resolución de fondo.

1. La Sentencia impugnada no se limitó a dar una respuesta desestimatoria por inadecuación de procedimiento, sino que añadió que los actores no habían demostrado que el número de días naturales que disfrutaban como vacacionales resultara en su conjunto incompatible con lo preceptuado en el estatuto de los trabajadores [FJ 6].

2. La interpretación del órgano judicial considera razonable y proporcionada la limitación de la legitimación activa de los trabajadores individuales para instar el control abstracto de los convenios colectivos en cuyo ámbito de aplicación se encuentran (SSTC 10/1996, 12/1996, 56/2000) [FJ 6].

3. Resulta razonable y constitucionalmente adecuado considerar que los sujetos colectivos son los únicos legitimados para controlar la legalidad de la norma por ellos negociada y que el control de lesividad pueda corresponder, en su caso, sólo a terceros no incluidos en el ámbito de aplicación del convenio (SSTC 10/1996, 12/1996, 56/2000) [FFJJ 3 y 4].

4. Este Tribunal ha considerado irrazonable y basada en una interpretación de las normas no conforme con las exigencias del art. 24.1 CE, la denegación de la legitimación a un tercero, no incluido en la unidad de negociación del convenio colectivo, cuando lo que plantea no es una pretensión de control abstracto de normas laborales pactadas, sino una acción, a través de un proceso ordinario, en defensa de los derechos o intereses propios o particulares presuntamente lesionados por la ilegalidad de un convenio (STC 81/1990) [FJ 3].

5. No es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva aquella resolución judicial que, declarando inadmisible la acción ejercitada o carentes de legitimación a quienes acceden a los mecanismos jurisdiccionales, se abstenga de examinar el fondo del asunto, siempre, claro está, que se fundamente en una causa legal para ello (SSTC 124/1988, 12/1996, 56/2000, 90/2001) [FJ 3].

6. Distingue la STC 81/1990 [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pablo Cachón Villar, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1707/98, promovido por don Vicente Encabo Grande, don Timoteo Valero Cuesta, don José Antonio Fraile López, don Esteban San Mauricio López, don Eugenio Sanz Redondo, don Elifio Tejedor García, don Gregorio Cubillo Velasco, don Ángel García Méndez, don Antonio Bravo Tejada, don Heliodoro Lantarón Merino, don Antonio Olmo Cabrera, don Manuel Ambite Delgado, don José Luis Bote Fernández, don Ángel García Méndez, don Antonio Barreno García, don Pedro Pardo Franco y don Manuel Gabella Zotes, representados por la Procuradora doña María José Millán Valero y asistidos por el Letrado don Luis Suárez Machota, contra Sentencia de 4 de marzo de 1998, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En el recurso han intervenido don Ignacio Aguilar, Procurador de los Tribunales y de la empresa Vetrotex España, S.A., asistida por la Letrada doña Ana María Moncalvillo Miguel, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de abril de 1998, los trabajadores demandantes interpusieron recurso de amparo contra la Sentencia citada en el encabezamiento.

2. Los hechos más relevantes de lo que trae causa la presente demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Los trabajadores demandantes interpusieron, ante la jurisdicción social y por los cauces del procedimiento ordinario, demanda contra Vetrotex España, S.A., porque entendían que el periodo vacacional fijado por la empresa en sólo veinticinco días naturales seguidos vulneraba la legalidad y el convenio colectivo vigente. En dicha demanda solicitaban en el suplico: a) la declaración de nulidad del período de 25 días naturales de vacaciones señalado para los trabajadores demandantes para el año 1996, b) la obligación de señalar un período de disfrute de veinticinco días laborables, entendiendo por tales aquéllos que no son de descanso semanal obligatorio o de fiestas no recuperables y c) subsidiariamente, que las vacaciones anuales deberían ser de treinta días naturales comprendiendo en dicho cómputo los festivos y de descanso semanal que se encontrasen incluidos en dicho período.

b) La demanda fue turnada al Juzgado de lo Social núm. 35 de los de Madrid (autos 217/96) y tras acordarse su acumulación con los autos tramitados en el mismo Juzgado bajo el número 216/96, se dictó Sentencia el 27 de mayo de 1996. Entre los hechos declarados probados en esta resolución constan, entre otros, los siguientes: a) que en "el calendario turno total" de 1995 se contemplan mil setecientas cincuenta y dos horas anuales que, dividido entre ocho horas de trabajo efectivo, da un resultado de doscientos diecinueve días de trabajo efectivo y ciento cuarenta y seis días de no trabajo, b) que en el año 1995, a los actores se les impuso "el calendario turno total" específico para cinco operarios por puesto de trabajo de mil setecientas cincuenta y dos horas/año de trabajo recogido en el Anexo III del convenio colectivo. En la aplicación del mencionado calendario de vacaciones, los trabajadores demandantes tienen veinticinco días naturales seguidos de vacaciones, c) que la totalidad de la plantilla del centro de trabajo de la empresa en Alcalá de Henares suma trescientos once trabajadores de los cuales doscientos cincuenta y cuatro están afectados por el Anexo III del convenio. En su fundamentación jurídica, la Sentencia declaraba que lo que la parte actora discute es la eficacia general de la implantación del calendario de turno total del Anexo III del convenio colectivo aplicable y que, tal tema litigioso, "afecta indiferentemente a un conjunto de trabajadores en cuanto tal, y sólo por vía refleja a los actores que son componentes de tal conjunto, por lo que debe considerarse que el cauce procesal adecuado, tal y como aparece formulado en la demanda plural deducida, no es el ordinario elegido, sino el especial de conflicto colectivo, que viene impuesto para tramitar las demandas que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores cuando versen sobre aplicación de Convenio Colectivo". La Sentencia estimó, por ello, la excepción de inadecuación de procedimiento opuesta por la empresa demandada, sin entrar en el fondo de la cuestión suscitada.

c) Esta Sentencia fue recurrida en suplicación por los actores alegando infracción de los arts. 151 y ss. LPL, 24 CE y 4 LET así como del procedimiento del Capítulo II del texto procesal laboral o "proceso ordinario". El recurso fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 2 de abril de 1997 donde se declaraba que "de la demanda formulada por los actores no puede deducirse el carácter de la generalidad para incardinarla en el cauce procesal de conflicto colectivo; es una concreta petición que puede calificarse por el número de trabajadores a los que afecta, de conflicto plural, pero no colectivo". Esta Sentencia fue posteriormente aclarada por Auto de 29 de mayo de 1997, en el sentido de declarar la "anulación" de la Sentencia de instancia y no su "revocación" como inicialmente había declarado.

d) En fecha 15 de septiembre de 1997 el Juzgado de lo Social dictó nueva Sentencia en la que, tras rechazar las excepciones planteadas por la empresa demandada (cosa juzgada, inadecuación de procedimiento y caducidad), transcribe el art. 32 del convenio colectivo aplicable ("El periodo de vacaciones anuales para todo el personal será de veinticinco días laborables. La consideración de día laborable vendrá determinada por el calendario que para cada modalidad de horario se haya establecido previamente, cualquiera que sea el número de horas/día que lo integren." y precisa que en el mismo no sólo se establecen los días de vacaciones, sino que también se ha de atender al calendario laboral para 1996 regulado en el Anexo III al que debe entenderse que el precepto remite. Asimismo, la Sentencia señala que la fecha de vacaciones tiene carácter disponible y que aunque se establezcan menos de treinta días naturales de vacaciones no se vulnera el art. 38 LET cuando los mínimos inderogables se ven superados en los periodos legales utilizados de referencia. Sobre esta base, declara que el art. 32 del convenio colectivo no puede interpretarse independizado de su contexto, espigando las normas favorables y rechazando las que no les favorecen, sino que ha de hacerse en su conjunto; máxime cuando el concepto de día laboral según el propio precepto colectivo viene determinado por el calendario laboral para cada modalidad de horario. Desde esta perspectiva, concluye que la actuación empresarial es conforme a Derecho y desestima la demanda.

e) Contra la Sentencia, los actores interpusieron recurso de suplicación. En el recurso alegaban infracción de los arts. 32 del convenio colectivo y de los arts. 37 y 38 LET razonando que, en la medida en que, en ningún caso, las vacaciones pactadas en convenio colectivo podían tener una duración inferior a treinta días naturales, la previsión colectiva de veinticinco días laborables resultaría ilegal, debiendo adecuarse a los mínimos de derecho necesario vigentes. Asimismo, se alegaba vulneración de los arts. 3 y 85 LET porque el convenio colectivo tiene la obligación de respetar los mínimos legales. En la impugnación de dicho recurso, por su parte, la empresa alegaba, básicamente, que si lo que se cuestionaba en el recurso era la legalidad del art. 32 del convenio colectivo, el cauce procesal era el de los arts. 161 y ss LPL y que, en todo caso, además, no había contradicción entre el convenio y el Estatuto de los Trabajadores pues computados un día y medio de descanso semanal (setenta y ocho días al año) más catorce días festivos y treinta días naturales de vacaciones, ello suponía ciento veintidós días de descanso retribuido y que, de acuerdo con el hecho probado noveno de la Sentencia de instancia, se descansaban ciento cuarenta y seis, por lo que no existía la infracción denunciada.

f) El recurso fue desestimado por Sentencia de 4 de marzo de 1998 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En su fundamento de derecho único se declara que "ambos motivos de suplicación han de ser rechazados puesto que, al no haber impugnado los actores el Convenio Colectivo aplicable por el cauce establecido a tal fin en la Ley de Procedimiento Laboral si entendían que vulneraba la legalidad establecida en toda o en alguna de sus partes, no pueden pretender ahora que se declare la nulidad de determinados artículos del mismo porque entienden lesionan su derecho a disfrutar de determinado período vacacional en contra de lo que establece el Estatuto de los Trabajadores y sin que a ello obste el hecho de que los trabajadores no hayan demostrado en forma fehaciente que el número de días naturales que disfrutan como vacacionales resulte incompatible con lo preceptuado en el apartado 2) del art. 38 del Estatuto de los Trabajadores redactado por la Ley 11/1994, de 19 de mayo".

3. Contra esta Sentencia los trabajadores interpusieron la presente demanda de amparo. Entienden los actores que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid "ha dejado imprejuzgada la reclamación, consistente en que se declarara nulo el período de veinticinco días hábiles de vacaciones, entendido como veinticinco días naturales fijado en el calendario del Convenio Colectivo de la Empresa, por infringir la Ley del Estatuto de los Trabajadores" y que "la Sentencia no resuelve sobre la argumentación de que no pueden pretender tal declaración porque 'no han impugnado los actores el Convenio Colectivo aplicable por el cauce establecido a tal fin en la Ley de Procedimiento Laboral si entendían que vulneraba la legalidad en toda o en alguna de sus partes'; es decir la Sala no resuelve si tal período es legal o no, si va contra derecho, sino que deslegitima a los trabajadores a título individual para formular tal pretensión".

Asimismo, señalan que la impugnación indirecta de los convenios colectivos, de sus normas o de sus interpretaciones o aplicaciones a título individual ha sido ya un tema debatido y solucionado por este Tribunal Constitucional, precisando que la reserva de legitimación para realizar un control abstracto de la norma pactada es constitucional, pero que no puede cerrar toda posibilidad de acción de los trabajadores frente a la aplicación de un convenio, que contiene ilegalidades cuando exista una discriminación prohibida, citando las SSTC 81/1990, de 4 de mayo, y 145/1991, de 1 de julio. Esgrimen que, en el presente caso, se impugnaba una decisión de la empresa sobre señalamiento de vacaciones, en relación al calendario laboral que les fue atribuido en el Anexo del convenio por el que el período asignado era de veinticinco días naturales, como recoge el hecho quinto de la Sentencia de instancia no rectificado en suplicación. Con lo que se cuestiona la legalidad de esa decisión empresarial, pero sin impugnar en abstracto el convenio colectivo, sino la forma de aplicación del mismo por la empresa, que confunde día natural con día laboral y se afirmaba que si esa interpretación fuera la correcta iría contra la Ley y por tanto sería ilegal el artículo del convenio que así lo establece. En consecuencia, entienden que se ha infringido el derecho de los trabajadores a obtener una respuesta razonada en Derecho de los Tribunales, recogido en el art. 24 CE, respuesta que puede ser positiva o negativa pero que debe responder a la cuestión planteada.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal por providencia de 23 de abril de 1998, instó a la parte recurrente para que adjuntara la documentación exigida por el art. 49 LOTC, concediendo a la Procuradora Sra. Millán Valero un plazo de diez días para que aportara copia de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social, acreditara la fecha de notificación de la dictada por el Tribunal Superior de Justicia, la invocación ante la jurisdicción ordinaria del derecho constitucional vulnerado y la representación que dice ostentar, apercibiéndola de que, de no verificarlo, se procedería al archivo de las actuaciones. Por providencia de 21 de mayo de 1998 la misma Sección acordó unir a las actuaciones los documentos presentados posteriormente por la Procuradora mencionada y dar a ésta un último plazo de diez días a fin de que acreditara la representación de todos y cada uno de los recurrentes en cuyo nombre manifestaba interponer el recurso de amparo al no haberla acreditado y añadir, incluso, una persona que no constaba en la demanda.

5. Por providencia de 15 de junio de 1998, la Sección Cuarta de este Tribunal en relación con los poderes y representación, finalmente, tuvo por personada y parte a la Procuradora Sra. Millán en nombre y representación de don Vicente Encabo Grande, don Timoteo Valero Cuesta, don José Antonio Fraile López, don Esteban San Mauricio López, don Eugenio Sanz Redondo, don Antonio Bravo Tejada, don Heliodoro Lantarón Merino, don Antonio Olmo Cabrera, don Manuel Ambite Delgado, don José Luis Bote Fernández, don Ángel García Méndez, don Antonio Barreño García, don Pedro Pardo Franco y don Manuel Gabella Zotes y tener por formulada demanda en nombre y representación de los mismos. En esta misma providencia se tuvo por decaídos en su condición de recurrentes al resto de las personas reseñadas en la demanda de amparo, toda vez que no se hubo acreditado la representación requerida en anteriores providencias. Asimismo, declaró no haber lugar a tener por parte en las presentes actuaciones a don Domingo Esteban Ruano, toda vez que, al no haber formulado en su día demanda de amparo en su nombre, para él ha transcurrido el plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 LOTC.

6. Por providencia de 30 de abril de 1999, la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada por la Procuradora Sra. Millán, en nombre de sus representados y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, solicitó de los órganos judiciales en cuestión la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, debiendo el Juzgado emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

7. Por providencia de 10 de junio de 1999 la Sala Segunda acordó tener por personado y parte al Procurador don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación de Vetrotex España, S.A., y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que, en el plazo de común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el art. 52.1 LOTC.

8. El 9 de julio de 1999, la Procuradora María José Millán registró escrito en este Tribunal reiterando los argumentos esgrimidos en la demanda de amparo.

9. El 6 de julio compareció ante este Tribunal el Procurador y representante de Vetrotex España, S.A., asistida por la Letrada doña Ana María Moncalvillo, oponiéndose al otorgamiento del amparo solicitado.

En su escrito aduce que basta poner en relación lo que se pretende al formular el recurso de amparo con los antecedentes de hecho para deducir que no cabe el amparo que se solicita ante este Tribunal, por cuanto: a) la fijación o señalamiento de las vacaciones en el calendario y la forma de aplicar el mismo es una decisión de la empresa no imputable a ella, pues la confección del calendario se realizó partiendo de lo previsto en el convenio colectivo y en el Anexo III que estaba incorporado al convenio, vigente para los años 1995, 1996 y 1997 y que había sido negociado con los representantes de los trabajadores; b) lo que pedían las demandas era la nulidad del período de veinticinco días naturales previsto en el calendario y, con ello, la nulidad del Anexo III del convenio, pues su estimación hubiera tenido efectos erga omnes, ya que no sólo afectaba a los treinta y un demandantes, sino que se aplicaba a las doscientas cincuenta y cuatro personas que trabajaban bajo la modalidad de turno total y que, para tal pretensión, sólo tienen legitimación los representantes de los trabajadores y no los trabajadores individuales incluidos en su ámbito de aplicación.

Asimismo, alega que no se ha producido vulneración del derecho de los recurrentes a obtener una respuesta razonada sobre el fondo del asunto porque el Tribunal Superior de Justicia no sólo dice en su Sentencia que si no se impugnó en su momento el convenio ni por los representantes citados ni por la autoridad laboral, hay que partir de la legalidad y validez del convenio, sino que, sobre todo, les ofrece otra razón para desestimar el recurso consistente en que no han demostrado fehacientemente que el número de días naturales que disfrutan como vacacionales resulte incompatible con lo previsto en el art. 38.2 LET con lo que, en consecuencia, les está diciendo que no ha habido lesión concreta de sus derechos en relación con las normas legales y que, por tanto, no cabe establecer su derecho a fijar las vacaciones de modo diferente a como están recogidas en el calendario. Además, el Tribunal Superior de Justicia dice en la Sentencia de forma expresa, que confirma íntegramente la Sentencia de instancia, por lo que implícitamente está asumiendo y haciendo suyos todos los argumentos dados por ésta (en especial, en su fundamento de Derecho cuarto). Finalmente, advierte que las Sentencias de este Tribunal Constitucional que se citan en el recurso de amparo no tienen ninguna aplicación al caso planteado.

10. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 11 de enero de 1999, interesa también la denegación del amparo solicitado. En su escrito, razona que la discrepancia en cuanto a la interpretación de la norma convencional y del alcance del término día natural -día laboral, en el supuesto específico de los puestos de trabajo de los recurrentes-, fue resuelta por la juzgadora de instancia que estimó correcta la interpretación de la norma convencional realizada por la empresa y la no vulneración del régimen legal por la norma convencional. Frente a la decisión judicial los actores alegaron exclusivamente en suplicación la ilegalidad del convenio colectivo, lo que motivó la respuesta desestimatoria por inadecuación de procedimiento, pero no terminó ahí la respuesta, sino que se añadió que los actores no habían demostrado que el número de días naturales que disfrutaban como vacacionales resultara incompatible con lo preceptuado en el Estatuto de los trabajadores. Esto es, "interpretado por el órgano jurisdiccional que el cauce procedimental utilizado era el propio de las acciones individuales cuando la petición sustentada en el recurso era de un neto carácter colectivo, de ello derivaba una manifiesta inadecuación del procedimiento, materia afectante al orden público, por tratarse de una cuestión de derecho necesario, y por ello adoptó la resolución desestimatoria del recurso rechazando los motivos articulados, pero no se limitó a ello, sino que añade la no acreditación por los actores de que su régimen vacacional resulte incompatible con la legalidad estatutaria, de lo que se derivaba la confirmación de la Sentencia recurrida, en la que como se expuso se había dado respuesta a su pretensión". Por ello, los actores han recibido de los órganos judiciales respuesta a la cuestión planteada, la legalidad de la decisión empresarial. Sin que se haya efectuado el pronunciamiento deslegitimador que se achaca.

11. Por providencia de 12 de septiembre de 2002, se acordó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 4 de marzo de 1998, por vulneración del derecho a obtener una Sentencia fundada en Derecho sobre el fondo de la cuestión suscitada, al haber apreciado el órgano judicial la concurrencia de falta de legitimación de los recurrentes y la inadecuación de procedimiento.

Para la empresa y el Ministerio Fiscal, por el contrario, la alegada vulneración no se ha producido, pues la Sentencia impugnada ha respondido de modo coherente con lo solicitado en el recurso de suplicación y, además, ha dado incluso una respuesta expresa y suficiente a la cuestión de fondo planteada.

2. Antes de examinar el fondo de la vulneración alegada, este Tribunal debe examinar si los recurrentes han cumplido los requisitos procesales exigidos para mantener incólume el principio de subsidiariedad del recurso de amparo. Y ello porque, expresamente, en la demanda se aduce que la Sentencia impugnada "ha dejado imprejuzgada la reclamación de los trabajadores formulantes del amparo" y "no resuelve" si el periodo de vacaciones anuales fijadas en el calendario laboral es legal o ilegal. Tal argumentación podría significar que la resolución impugnada estaría incursa en una incongruencia omisiva y, en tal caso, desde la perspectiva constitucional sería aplicable nuestra doctrina sobre la pertinencia de interponer un previo incidente de nulidad de actuaciones por la vía del art. 240.3 LOPJ a fin de entender agotada la vía judicial previa -arts. 50.1 a) y 44.1 a) LOTC-, tal y como hemos declarado en numerosas ocasiones (por todas, STC 85/2002, de 22 de abril, FJ 3). Sin embargo, en la medida en que, pese a la redacción de algunas partes de la demanda de amparo, en realidad, el conjunto de la argumentación en ella contenida versa sobre la doctrina constitucional en torno a la posibilidad de impugnación indirecta de los convenios colectivos por parte de los trabajadores individualmente considerados cuando se impugnan actos empresariales que, aunque aplicativos del convenio, causan una lesión concreta de sus derechos o intereses (con cita expresa, además, de la STC 81/1990, de 4 de mayo), debe cabalmente entenderse que, en puridad, el centro de la queja del presente recurso reside en la vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por no haber obtenido una respuesta sobre el fondo de la cuestión planteada como consecuencia de la deslegitimación de los trabajadores para formular la pretensión realizada. Desde esta perspectiva, lo cierto es que se plantea un problema distinto al de la incongruencia omisiva en sentido estricto y, en consecuencia, debemos considerar correctamente cumplidos los requisitos procesales exigidos.

3. Los demandantes entienden que es contraria al derecho reconocido en el art. 24.1 CE la resolución judicial que niega legitimación al trabajador individual (o a un grupo de trabajadores individualmente considerados) para impugnar indirectamente un convenio colectivo. Con ello obligan a poner en conexión la resolución judicial impugnada con el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y con las exigencias que del mismo se deducen, a fin de examinar si la misma se acomoda o no a ese derecho fundamental.

A este respecto, conviene recordar que, como reiteradamente ha dicho este Tribunal, del art. 24.1 CE se deriva el derecho a la obtención de una resolución judicial motivada y fundada en Derecho, una resolución que normalmente habrá de decidir sobre el fondo, pero que también podrá abstenerse de entrar en el mismo si encuentra causa legal justificada para ello. De esa doctrina general debe destacarse, por lo que ahora interesa, que "no es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva aquella resolución judicial que, declarando inadmisible la acción ejercitada o carentes de legitimación a quienes acceden a los mecanismos jurisdiccionales, se abstenga de examinar el fondo del asunto", siempre, claro está, que "se fundamente en una causa legal para ello y así se aprecie por el Juez o Tribunal mediante resolución motivada, basada en la existencia de causa impeditiva prevista por la Ley, que no vaya en contra del contenido esencial del derecho -que ha de respetar el legislador-, y aplicada con criterios interpretativos favorables a la mayor efectividad de tal derecho fundamental, de forma que la negación de concurrencia del presupuesto procesal en cuestión no sea arbitraria ni irrazonable" (SSTC 47/1988, de 21 de marzo, 124/1988, de 23 de junio). Asimismo, en estas Sentencias hemos declarado que no corresponde a este Tribunal, sino a los órganos de la jurisdicción ordinaria, determinar cuándo y en qué condiciones existe legitimación para instar la acción de la justicia, sin perjuicio de que, desde esta sede, puede revisarse esa decisión a la luz del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por ser impeditiva de una Sentencia de fondo.

De este modo, el examen de este Tribunal se ciñe a analizar si en cada uno de los casos que se someten a nuestra consideración, concurría o no una causa legal suficiente para que el órgano judicial rechazara la pretensión de los recurrentes en amparo sin entrar en el fondo de la misma. Para ello, hemos exigido (SSTC 4/1988, de 23 de enero; 47/1988, de 21 de marzo; 124/1988, de 23 de junio; 81/1990, de 4 de mayo; 10 y 12/1996, de 29 de enero; 56/2000, de 28 de febrero y 88/2001, 89/2001 y 90/2001, de 2 de abril): a) que la falta de legitimación fuera consecuencia de un precepto legal (entre otras, SSTC 4/1987, de 23 de enero, y 124/1988, de 23 de junio) o de una interpretación de un conjunto de ellos (STC 47/1988, de 21 de marzo); b) que la misma se aprecie motivadamente por el órgano judicial; c) que la previsión del legislador restrictiva de la legitimación cuente con una justificación razonable; y d) no imponga sacrificios desproporcionados.

En su proyección concreta, debe señalarse que este Tribunal ha considerado que las previsiones del legislador laboral restrictivas de la legitimación del trabajador individual (o plural) para el ejercicio del llamado control abstracto o general de normas colectivas, pueden considerarse conformes al art. 24.1 CE porque encuentran una justificación constitucionalmente lícita y el sacrificio del derecho de los particulares a acceder a la justicia es proporcionado a tal fin (por todas, SSTC 10/1996 y 12/1996, ambas de 29 de enero, y 56/2000, de 28 de febrero, citadas). En efecto, en la medida en que existen sujetos colectivos que encarnan el interés común y que representan legalmente a los incluidos en el ámbito del convenio, hemos declarado que es razonable que los representados por dichos sujetos puedan ver limitada su capacidad de impugnación de las normas pactadas. Otra cosa pondría en duda la propia existencia de la negociación colectiva y la fuerza vinculante de los convenios a las que se refiere el art. 37.1 CE. La privación del acceso a los Tribunales para impugnar normas pactadas, en el modo en que legalmente se articula, además, resulta también proporcionada, porque el interés particular de los incluidos en el ámbito del convenio puede verse protegido por otras vías procesales que no impliquen la impugnación directa de la norma pactada -como bien puede ser la que tenga por objeto, no dicha norma, sino actos concretos de aplicación de la misma.

Por el contrario, este Tribunal ha considerado irrazonable y basada en una interpretación de las normas no conforme con las exigencias del art. 24.1 CE, la denegación de la legitimación a un tercero, no incluido en la unidad de negociación del convenio colectivo, cuando lo que plantea no es una pretensión de control abstracto de normas laborales pactadas, sino una acción, a través de un proceso ordinario, en defensa de los derechos o intereses propios o particulares presuntamente lesionados por la ilegalidad de un convenio. Y ello porque, en tal caso, "la atribución de legitimación a unos sujetos representativos no va acompañada del sacrificio de las posibilidades de defensa del individuo. Esto es, la doctrina constitucional de la falta de correspondencia o adecuación de la acción individual para el control general o abstracto del convenio se formula con una importante salvedad, que es la disponibilidad del proceso ordinario para la defensa singular e individualizada de los derechos e intereses del trabajador que se vean lesionados por la aplicación del convenio. Que la reparación de la lesión pueda llevar aparejada, en su caso, la valoración de la nulidad de alguna cláusula del convenio, no es obstáculo para que haya de reconocerse legitimado al trabajador interesado para ejercitar su acción por vías jurisdiccionales de defensa" (STC 81/1990, de 4 de mayo, FJ 3).

4. Esta doctrina general y, en particular, la contenida en la última Sentencia citada, es la que, a juicio de los demandantes, debiera aplicarse en el presente caso.

Es cierto que, como ocurriera en la STC 81/1990, en el presente caso la pretensión contenida en la demanda de los trabajadores podía considerarse, en términos generales, como una pretensión concreta de impugnación de un acto empresarial aplicativo de una cláusula del convenio colectivo lesivo de intereses y derechos concretos. Como se expuso en los antecedentes de esta Sentencia, los trabajadores ahora solicitantes de amparo, en su demanda suplicaban: "a) la declaración de nulidad del período de veinticinco días naturales de vacaciones señalado para los trabajadores demandantes para el año 1996, b) la obligación de señalar un período de disfrute de veinticinco días laborables, entendiendo por tales aquéllos que no son de descanso semanal obligatorio o de fiestas no recuperables y c) subsidiariamente, las vacaciones anuales deberán ser de treinta días naturales comprendiendo en dicho cómputo los festivos y de descanso semanal que se encuentren incluidos en dicho período". Como puede comprobarse, se especificaba expresamente que la declaración de nulidad alcanzara exclusivamente a los trabajadores demandantes y que a éstos se les reconociera el derecho a disfrutar veinticinco días laborales o treinta días naturales de período de vacaciones.

Ahora bien, la similitud del presente caso con el examinado por la STC 81/1990, de 4 de mayo, comienza y termina en este punto, existiendo una importante diferencia que conviene señalar.

Así, en la STC 81/1990 se estimaba el amparo de un trabajador individual, que no estaba incluido en el ámbito de aplicación del convenio colectivo, con lo que se trataba de un tercero, en sentido estricto, esto es, en el sentido recogido en la actualidad por el art. 163.1 b) LPL. Por el contrario, en el presente caso, los recurrentes se encuentran dentro del ámbito de aplicación del convenio cuestionado. Y ello supone un matiz que ya hemos tenido ocasión de poner de relieve en algunas de nuestras más recientes Sentencias en la materia. Así, las SSTC 10/1996 y 12/1996, de 29 de enero, o la más reciente 56/2000, de 28 de febrero, deniegan el amparo porque los sujetos que solicitaban indirectamente el control abstracto de una norma convencional, se encontraban dentro del ámbito del convenio colectivo cuestionado y, como antes hemos dejado expuesto, en tales casos, resulta razonable y constitucionalmente adecuado considerar que los sujetos colectivos son los únicos legitimados para controlar la legalidad de la norma por ellos negociada y que el control de lesividad pueda corresponder, en su caso, sólo a terceros no incluidos en el ámbito de aplicación del convenio.

5. Además, en el supuesto que ahora los recurrentes someten a nuestro enjuiciamiento, aunque la pretensión de la demanda fuera concreta y no pretendiera el control abstracto de la norma paccionada, han obtenido de hecho una Sentencia sobre el fondo de la cuestión suscitada. Es precisamente a partir de aquí, donde nacen las diferencias más relevantes de este caso con el resto de los examinados por este Tribunal. En efecto, en los casos examinados por las Sentencias anteriormente citadas, los recurrentes en amparo, en ningún momento, obtuvieron una respuesta sobre el fondo de la pretensión formulada porque eligieron una vía procesal incorrecta o porque, dentro de la correcta, plantearon una pretensión inadecuada. Por ello, en todas ellas, se terminaba por denegar el amparo solicitado (salvo en el caso de la STC 81/1990 donde al recurrente, tercero lesionado, se le habían cerrado todas las vías posibles para la defensa de su pretensión y se otorgaba el amparo, precisamente, por haberse conculcado el derecho constitucional a obtener una Sentencia sobre el fondo de modo constitucionalmente injustificado).

En la generalidad de los casos examinados, por lo tanto, resultaba del todo punto lógico que, en la medida en que los recurrentes no habían obtenido una respuesta sobre el fondo, el canon de adecuación constitucional utilizado por este Tribunal tuviera en cuenta, como antes se dijo, la existencia de una causa legal, razonable y proporcionada, de suerte que, de concurrir todos estos elementos, no se considerase vulnerado el art. 24.1 CE por ser la falta de legitimación consecuencia de una aplicación constitucionalmente correcta de la normativa procesal.

Según la demanda de amparo, tampoco en este caso se ha recibido una respuesta a la cuestión planteada, quedando ésta imprejuzgada y, en consecuencia, nuestro examen constitucional debiera proceder a verificar la existencia de una causa legal razonable y proporcionada.

Sin embargo, y pese a lo que afirman, no cabe duda de que, a diferencia del resto de supuestos examinados en este Tribunal ya mencionados, los recurrentes sí obtuvieron una primera respuesta sobre el fondo de la cuestión litigiosa. Prueba de ello son los propios antecedentes de los que trae su causa la Sentencia ahora impugnada. Como en ellos se expuso, los ahora recurrentes obtuvieron una primera Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 35, de 27 de mayo de 1996, en cuyo fallo se decía expresamente que no se entraba en el fondo de la cuestión suscitada por estimar la excepción de inadecuación de procedimiento opuesta por la empresa demandada. Precisamente por ello, recurrieron en suplicación, dándoles la razón el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 2 de abril de 1997, en la que, tras la aclaración solicitada, se declaraba la anulación de la Sentencia de instancia impugnada con objeto de que por el Juzgador a quo se dictara una nueva Sentencia, con plena libertad de criterio, en la cual se entrase a conocer el fondo del asunto así como de todas las cuestiones planteadas. Y es, como consecuencia de este pronunciamiento, como obtienen una primera respuesta fundada en Derecho sobre el fondo de la cuestión planteada.

En efecto, en cumplimiento de tal declaración, el Juzgado de lo Social núm. 35 dictó nueva Sentencia el 15 de septiembre de 1997. En ella, se rechazaban las excepciones planteadas por la empresa demandada (entre ellas, la de inadecuación de procedimiento) y, tras interpretar el contenido del convenio colectivo en relación con la normativa legal aplicable, se llegaba a la conclusión de que una interpretación no espigada de la norma colectiva abocaba a considerar que la actuación empresarial resultaba conforme a Derecho y, por ello, desestimaba la demanda. Sentencia ésta que, por lo demás, los demandantes de amparo, no impugnan ni cuestionan ante en este Tribunal.

Esta Sentencia, fundada en Derecho aunque desfavorable para los ahora recurrentes, fue recurrida por éstos en suplicación. A partir de aquí, interesa precisar que, en dicho recurso, alegaban como motivos de suplicación: a) la infracción de los arts. 32 del convenio colectivo y 37 y 38 LET razonando que, en la medida en que, en ningún caso, las vacaciones pactadas en convenio colectivo podían tener una duración inferior a treinta días naturales, la previsión colectiva de veinticinco días laborables resultaría ilegal, debiendo adecuarse a los mínimos de derecho necesario vigentes y, b) la vulneración de los arts. 3 y 85 LET porque el convenio colectivo tiene la obligación de respetar los mínimos legales. Reiterando, no obstante, en el suplico del recurso el mismo que en la demanda.

El planteamiento jurídico sobre el que se basaba el recurso interpuesto, como advierte el Ministerio Fiscal, se basaba fundamentalmente en la ilegalidad del convenio colectivo. Y así pareció entenderlo también la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia de 4 de marzo de 1998, ahora impugnada, cuando en su fundamento de derecho único declaraba que "ambos motivos de suplicación han de ser rechazados puesto que, al no haber impugnado los actores el Convenio Colectivo aplicable por el cauce establecido a tal fin en la Ley de Procedimiento Laboral, si entendían que vulneraba la legalidad establecida en toda o en alguna de sus partes, no pueden pretender ahora que se declare la nulidad de determinados artículos del mismo porque entienden lesionan su derecho a disfrutar de determinado período vacacional en contra de lo que establece el Estatuto de los Trabajadores". Esto es, se alegaba una causa legal impeditiva de la resolución de fondo solicitada.

6. Sobre esta base fáctica, dos son las consecuencias que se extraen desde una perspectiva constitucional.

La primera, que la interpretación del órgano judicial de las normas de procedimiento, materia de orden público, que aboca a la desestimación del recurso y al rechazo de los motivos en él articulados, porque aunque el cauce procedimental utilizado fue el propio de las acciones individuales la petición sustentada era de un neto carácter colectivo, de lo que derivaba una manifiesta inadecuación del procedimiento, constituye una interpretación que se corresponde con nuestra doctrina en la materia y, como ya hemos expuesto, considera razonable y proporcionada la limitación de la legitimación activa de los trabajadores individuales para instar el control abstracto de los convenios colectivos en cuyo ámbito de aplicación se encuentran (SSTC 10/1996, 12/1996, ambas de 29 de enero, y STC 56/2000, de 28 de febrero). Siendo la respuesta del órgano judicial, además, una consecuencia natural del propio planteamiento de la parte recurrente (SSTC 88/2001, 89/2001 y 90/2001, de 2 de abril).

La segunda es que, incluso en la hipótesis de que pudiera considerarse que, pese a la fundamentación jurídica del recurso de suplicación, en éste se terminaba por solicitar una pretensión concreta y que, precisamente por ello, los recurrentes reproducían el mismo suplico de la demanda presentada, tampoco en tal caso podría considerarse vulnerado el derecho a obtener una Sentencia fundada en Derecho al existir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada. En efecto, con independencia de que no corresponde a este Tribunal examinar cuál debe ser el exacto alcance de la pretensión planteada en el recurso de suplicación cuando existen dudas razonables al respecto, debe ponerse sobre todo de relieve que la Sentencia impugnada no se limitó a dar una respuesta desestimatoria por inadecuación de procedimiento, sino que añadió que los actores no habían demostrado que el número de días naturales que disfrutaban como vacacionales resultara en su conjunto incompatible con lo preceptuado en el estatuto de los trabajadores. Es más, precisamente por ello, confirmaba de modo expreso la Sentencia de instancia donde se declaraba la legalidad de la decisión empresarial, en cuanto la misma implicaba una interpretación correcta de lo pactado en el convenio colectivo y la acomodación del pacto al régimen legal.

De este modo, tras obtener cuatro Sentencias, de ellas, dos sobre el fondo de la cuestión planteada, difícilmente puede afirmarse que la resolución judicial impugnada haya privado a los recurrentes del derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el art. 24.1 CE, en su vertiente de acceso a la justicia y a una Sentencia fundada en Derecho.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de septiembre de dos mil dos.

SENTENCIA 158/2002, de 16 de septiembre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 242, de 9 de octubre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:158

Recurso de amparo 2732-1999. Promovido por doña Elvira López Pardo y doña Soraya Álvarez López frente a las resoluciones de la Audiencia Provincial de Oviedo que confirmaron el sobreseimiento libre y el archivo de su denuncia contra la policía por vejaciones durante un registro domiciliario.

Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones por incongruencia que incurre en error patente.

1. La providencia que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones incurrió en un error de hecho patente, pues éste se fundaba en la incongruencia de la resolución que sobreseyó la causa penal, que es uno de los vicios a que se refiere el apartado 3 del art. 240 LOPJ [FJ 6].

2. Doctrina sobre la tutela judicial efectiva en relación con la motivación de las resoluciones judiciales y los errores de los órganos judiciales (SSTC 58/1997, 226/2000, 25/2001) [FJ 6].

3. Cabe afirmar la falta de legitimación de una las recurrentes en amparo porque, no habiendo sido parte en el previo proceso judicial incoado en virtud de la denuncia de su hija y sus nietas, no pudo invocar allí los derechos que ahora se dicen violados, ni tampoco pudo sufrir, como lógico corolario, la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 3].

4. Doctrina sobre legitimación para interponer el recurso de amparo [FJ 2].

5. La recurrente en amparo no cumplió con la carga de invocar y plantear en el proceso penal previo la violación de los dos derechos constitucionales vulnerados, por lo que el recurso debe ser inadmitido en este extremo [FJ 4].

6. Quienes acuden al amparo no gozan de absoluta libertad para decidir los derechos a invocar y el momento en que se ha de plantear la queja [FJ 3].

7. En la demanda es donde se fija el objeto procesal, definiendo y delimitando la pretensión, sin que sean viables las alteraciones introducidas con ulteriores alegaciones (SSTC 235/1994, 109/1997, 39/1999) [FJ 5].

8. Constatada la existencia de una resolución que no se encuentra debidamente fundada en Derecho, por haber incurrido el órgano judicial en un error patente, no nos corresponde decidir la cuestión planteada en el incidente de nulidad de actuaciones, y ni siquiera la pertinencia de su admisión (STC 88/2000) [FJ 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2732/99, promovido por doña Elvira López Pardo y por doña Soraya Álvarez López, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña Valentina López Valero y asistidas por el Letrado don José María Muñiz Somolinos, contra providencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo de 27 de mayo de 1999, por la que se inadmitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra el Auto de dicha Sección de 15 de abril de 1999, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Oviedo, de 16 de febrero de 1999, confirmatorio, en reforma, del sobreseimiento libre y el archivo de las diligencias previas núm. 644/98, acordados por Auto del mismo Juzgado de 22 de enero de 1999. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 23 de junio de 1999, la Procuradora doña Valentina López Valero, actuando en representación de doña Elvira López Pardo y de doña Soraya Álvarez López, interpuso recurso de amparo contra la resolución que se ha dejado mencionada en el encabezamiento.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Previa resolución del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Oviedo, se practicó el 23 de junio de 1998 la diligencia de entrada y registro en el domicilio sito en la calle Río Narcea núm. 43, bajo derecho, de Oviedo.

b) Mediante escrito presentado el 6 de octubre de 1998, doña Encarnación López Pardo (en su propio nombre y en el de su madre, doña Elvira López Pardo), doña Sonia Álvarez López (en nombre de sus hijos, Vanessa y Pedro Antonio) y doña Soraya Álvarez López formularon denuncia ante el Juzgado de guardia, basada en las vejaciones sufridas por las personas presentes y por los daños innecesarios causados en determinados bienes como consecuencia de la conducta de diversos funcionarios que intervinieron en la citada diligencia de entrada y registro. Las denunciantes solicitaron la apertura de la correspondiente investigación para depurar las responsabilidades en que por parte de los funcionarios intervinientes se hubiera podido incurrir.

c) El conocimiento de la denuncia correspondió al Juzgado de Instrucción núm. 8 de Oviedo que, por Auto de 7 de octubre de 1998, acordó la incoación de diligencias previas (seguidas bajo el núm. 644/98), la deducción de testimonio de la entrada y registro llevada a cabo el 23 de junio de 1998, así como oír en declaración a la Secretaria del Juzgado y al Agente Judicial que llevaron a cabo el registro acompañados de los policías reseñados en el acta extendida.

d) Tras la práctica de las anteriores diligencias, y de otras acordadas de oficio o a propuesta del Letrado de doña Soraya Álvarez López, el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Oviedo dictó Auto con fecha 22 de enero de 1999, acordando el sobreseimiento libre y el archivo de las actuaciones, al no existir indicios racionales de que los hechos denunciados fueran constitutivos de infracción penal. Consideró el Juez instructor que el registro se llevó a cabo con los requisitos legales, guardando siempre totalmente la intimidad de las personas y sin que constara exceso alguno.

e) Contra dicho Auto formuló recurso de reforma la representación de doña Soraya Álvarez López, mediante escrito de 30 de enero de 1999, siendo desestimado por Auto del mismo Juzgado de 16 de febrero de 1999.

f) El 2 de marzo de 1999, el Procurador de los Tribunales don Luis Alberto Prado García, en representación de doña Encarnación López Pardo, de doña Soraya Álvarez López y de doña Sonia Álvarez López, en virtud de apoderamiento apud acta, se persona como acusación particular en las diligencias de referencia.

g) Asimismo, por escrito de 11 de marzo de 1999, el mismo Procurador, en la mencionada representación, interpuso recurso de apelación contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Oviedo de 16 de febrero de 1999. La apelación fue desestimada por Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo de 15 de abril de 1999, confirmatoria en todos sus extremos de la resolución impugnada.

h) Frente a la última de las resoluciones, dedujeron las recurrentes incidente de nulidad de actuaciones, denunciando que la misma había incurrido en incongruencia, al no haber resuelto todas las cuestiones de derecho planteadas, fundamentalmente, la relativa a la lesión del derecho a la intimidad corporal de doña Elvira López Pardo y de doña Soraya Álvarez López.

i) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo, en providencia de 27 de mayo de 1999, acuerda no haber lugar a la admisión del escrito promoviendo el incidente de nulidad de actuaciones, "toda vez que no está fundado en ninguno de los vicios a que se refiere el apartado 3 del art. 240 de la L.O.P.J., tras la reforma operada por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de Mayo". En consecuencia, el órgano jurisdiccional acuerda la devolución del escrito y su copia al Procurador que lo presentó.

3. La demanda de amparo afirma que se han vulnerado los derechos fundamentales a la intimidad personal, en su manifestación del derecho a la intimidad corporal, y a la tutela judicial efectiva de las recurrentes, en su vertiente del derecho a obtener una resolución suficientemente motivada, previstos, respectivamente, en los arts. 18.1 y 24.1 CE.

a) La vulneración del art. 24.1 CE la concretan las demandantes de amparo en el hecho de que la providencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo con fecha 27 de mayo de 1999 inadmite de plano y sin razonamiento adecuado el incidente de nulidad promovido para corregir el vicio de incongruencia omisiva que se apreció en el Auto del mismo órgano judicial de 15 de abril de 1999. Consideran que tal incongruencia existe porque, reconocida la existencia de los cacheos con desnudo integral, tenían derecho a un pronunciamiento suficientemente motivado que razonara por qué ello no había lesionado el derecho a la intimidad personal.

Por otra parte, consideran que se ha infringido el derecho a la adecuada defensa de su pretensión, al negársele injustificadamente la prueba documental consistente en traer a las diligencias previas un testimonio del oficio y atestado policiales existentes en las diligencias de las que dimanó el registro, y de cuya lectura se deduciría la inexistencia de seguimiento, sospecha o razón alguna que justificase la restricción del derecho fundamental lesionado sobre personas ajenas a la investigación policial.

Asimismo, estiman violentado el art. 24 CE, en cuanto al derecho a dirigir el procedimiento contra los presuntos responsables, al negar el Juzgado instructor la posibilidad de identificar al funcionario jefe/responsable de la Brigada policial actuante en el registro y recibirle, una vez identificado, declaración a título de imputado, teniendo en cuenta que la funcionaria que practicó los cacheos adujo en su declaración haberlo hecho siguiendo expresas instrucciones de aquél.

b) Afirman las recurrentes que se ha vulnerado el art. 18.1 CE porque ni el Juzgado de Instrucción ni la Audiencia Provincial de Oviedo reconocen y admiten su derecho a la intimidad corporal, al negar que se les lesionara dicho derecho y la extralimitación de la actuación policial sin justificación razonable de su restricción o, cuando menos, sin efectuar el necesario y adecuado juicio de contraste entre los derechos en conflicto que permita conocer por qué, en el caso concreto, dicha evidente restricción estaba justificada.

En la demanda de amparo se manifiesta que resultó lesionado el derecho a la intimidad personal, ante la realización del cacheo con desnudo integral de dos personas que no eran las destinatarias de la diligencia de entrada y registro, ni las investigadas en las diligencias penales que dieron lugar a aquélla; conducta que las propias fuerzas policiales de Oviedo reconocen como práctica habitual en los registros domiciliarios, cacheando no sólo a los investigados, sino a cualquier persona que de forma casual esté o se persone en el domicilio en el curso del registro.

Estiman que falta un adecuado juicio de constitucionalidad sobre la proporcionalidad de la medida, pues ni el Juez de Instrucción ni la Audiencia Provincial ofrecen explicación suficientemente motivada en relación con la legalidad, proporcionalidad, necesariedad e idoneidad de la medida de cacheo con desnudo integral llevada a cabo sobre las recurrentes. Señalan que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los requisitos justificativos de la proporcionalidad de la medida son la expresa previsión en la ley, la adopción mediante resolución judicial motivada (lo que conlleva una justificación teleológica) y la idoneidad, necesariedad y proporcionalidad en relación con un fin constitucionalmente legítimo.

Por lo que se refiere a la cobertura legal de la medida, manifiestan que los arts. 282 y 334 LECrim sólo serían base suficiente para el control superficial de las personas en el curso de la investigación, pero no servirían para justificar una medida tan gravemente lesiva de la intimidad corporal como lo es una diligencia de cacheo con desnudo integral. Tampoco servirían a tal efecto el art. 11.1 g) de la Ley Orgánica 2/1986 y el art. 19.2 de la Ley Orgánica 1/1992. Únicamente contiene alguna referencia el Reglamento penitenciario (aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero), que se ha mostrado especialmente sensible con el derecho a la intimidad de los reclusos, de modo que la práctica de un registro con desnudo integral exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: existencia de motivos de seguridad concretos y específicos, lo que implica el rechace de los cacheos que se pudieran practicar por genéricos motivos de seguridad; la existencia de razones individuales y contrastadas que hagan pensar que el interno oculta en su cuerpo algún objeto peligroso o sustancia susceptible de causar daño a la salud o integridad física de las personas; autorización del Jefe de Servicios.

Tratando de trasladar mutatis mutandis esa normativa al caso presente, no resulta forzado llegar a la conclusión de que la actuación policial se revela como francamente desproporcionada, arbitraria y equivocada, pues no existieron motivos de seguridad concretos y específicos justificativos de la medida, debiendo rechazarse categóricamente la manifestación de la Agente policial que los realizó amparándose en que es práctica habitual cachear a las personas que se encuentran en la vivienda como medida de seguridad para el policía, puesto que es una justificación genérica y abstracta que no sirve para sustentar la restricción del derecho fundamental invocado. Tampoco hay razones individuales y contrastadas que hicieran pensar que las demandantes de amparo ocultaran en su cuerpo objetos peligrosos o sustancias susceptibles de causar graves daños. Por último, al igual que se determina en el art. 68.5 del Reglamento penitenciario, es exigible que los funcionarios policiales que en el curso de un registro realicen actos de tal naturaleza formulen un parte escrito, ya que, en tal supuesto, cuando menos, deben recibir la consideración de incidencia, a los efectos del art. 562 LECrim, y que, asimismo, consten expresa y motivadamente acordados por la persona que ostente el mando de la actuación policial, bajo el riesgo de sustraer tan comprometida diligencia al más elemental control jurisdiccional. Sin embargo, nada de ello aconteció en el presente supuesto.

Señalan las demandantes que puede admitirse la concurrencia de una justificación finalista de la medida, puesto que es constitucionalmente legítima la protección del orden público y la salud pública de la colectividad, ya que mediante la diligencia de entrada y registro se perseguía atajar una supuesta venta de estupefacientes que se producía en el domicilio registrado. Desde esta perspectiva, las eventuales medidas de registro personal que se hubieran llevado a cabo sobre las personas frente a las que se dirigió la orden de registro podrían estar finalísticamente justificadas, pero en ningún caso se podían extender indiscriminadamente a personas ajenas a la investigación criminal, que casualmente accedan a la vivienda ya avanzado el registro o que se encuentren en ella y nada tengan que ver con su objeto.

A la vista de la precaria cobertura legal de la medida y de la ausencia de resolución judicial que la fundamentara, cobra vital importancia el escrupuloso análisis de la concurrencia de los requisitos propiamente dichos de la restricción del derecho fundamental: si ésta fue idónea, necesaria y proporcional. Afirman que el cacheo con desnudo integral puede ser una medida idónea, susceptible de conseguir en hipótesis el descubrimiento de sustancias estupefacientes que eventualmente pudieran portar los investigados en sus cuerpos. Y podría admitirse incluso como una medida necesaria y proporcionada si de la actitud de los investigados y destinatarios del registro durante el curso de éste se levantaran razonables sospechas que indujeren a pensar en tal sentido. Mas cuando -como ocurre en el caso presente- se da la paradoja de que a ninguna de las personas que fueron objeto de investigación policial se les practicó cacheo alguno, y que, por el contrario, se realizaron en las personas de la hermana y la abuela de una de aquéllas, que nada tenían que ver con la investigación; que la droga ocupada lo fue en la primera pieza que se registró (la habitación matrimonial de los investigados), según se deduce del acta del registro y de las propias declaraciones del Secretario y el Agente Judiciales; y que la llegada al domicilio de la demandante de amparo doña Soraya Álvarez López se produce ya avanzado el registro, es evidente que la medida no fue proporcional, ni idónea ni necesaria.

Por todo lo anterior, solicitan el reconocimiento de sus derechos a la intimidad personal- corporal, a la tutela judicial efectiva y a obtener una resolución motivada acerca de su pretensión, con la consiguiente nulidad de la providencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo de 27 de mayo de 1999, así como de su anterior Auto de 15 de abril de 1999, y de los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Oviedo de 22 de enero y 16 de febrero de 1999.

4. Mediante diligencia de ordenación de 5 de julio de 1999 se requirió a las demandantes de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, para que aportaran determinados documentos que no habían sido acompañados a la demanda, siendo cumplimentado el requerimiento mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 21 de julio de 1999.

5. Por resolución de 3 de diciembre de 1999 la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del recurso de amparo y, a tenor del art. 51 LOTC, librar atenta comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo y al Juzgado de Instrucción núm. 8 de Oviedo para que, en el término de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 68/99 y de las actuaciones correspondientes a las diligencias previas núm. 644/98, respectivamente. Asimismo, se interesó el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, para que, en el término de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

6. El 2 de febrero de 2000 tiene entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Abogado del Estado, personándose en el presente recurso de amparo.

7. Por diligencia de ordenación de 10 de febrero de 2000 se acordó tener por personado al Abogado del Estado, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que dentro del expresado término pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

8. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 9 de marzo de 2000, en el que solicitó la denegación del amparo, formulando, en síntesis, las siguientes alegaciones:

La acumulación indiferenciada de peticiones por parte de las demandantes de amparo revela una cierta inconsecuencia en el planteamiento de la cuestión, pues si hay una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, lo único que podría instarse es la reproducción de los trámites omitidos o indebidamente practicados. Y a la inversa, las posibilidades de estimar una lesión del derecho a la intimidad pasa por aceptar la correcta secuencia de los trámites procesales.

Las resoluciones impugnadas ordenaron la conclusión de un procedimiento penal incoado en virtud de denuncia de las recurrentes, por lo que lo lógico sería que las peticiones del recurso persiguieran bien la prosecución del procedimiento penal, bien la sustitución directa de la resolución de archivo por una sanción de esta clase. En cualquiera de los dos casos, el derecho llamado a ser restablecido o preservado sería el derecho a una condena penal sobre los denunciados, pero como ha señalado con reiteración el Tribunal Constitucional, no existe un derecho fundamental a obtener la condena penal de otra persona. A pesar de la evidente proximidad de esta doctrina al caso de autos, no zanja la cuestión, porque las demandantes no han pedido ni la condena de los funcionarios de la policía denunciados ni la revocación del sobreseimiento con vistas a proseguir el procedimiento penal; han solicitado un pronunciamiento declarativo de haber sido lesionado su derecho a la intimidad corporal.

Manifiesta el Abogado del Estado que la providencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 27 de mayo de 1999 es el acto cuyo contenido delimita el ámbito de lo enjuiciable en amparo, constituyendo la auténtica cuestión de fondo. En el incidente de nulidad de actuaciones las demandantes aludían inicialmente a una incongruencia omisiva, pero pronto pondrán de relieve la nula relación de la cuestión que plantean con el requisito de la congruencia, pues concretan la omisión causante de la misma en el hecho de haber dejado de resolver la invocada lesión del derecho a la intimidad personal, tal como se desarrolla a la largo del escrito de promoción del incidente. En el suplico de éste se pide que de forma expresa y suficientemente motivada se indique por qué se considera que los cacheos con desnudo integral no vulneraron el derecho a la intimidad y no constituyeron vejación injusta para sus personas. Considera el alegante que de esta manera se aprecia claramente que la incongruencia denunciada no guarda propiamente relación alguna con la decisión de sobreseimiento, ni se pide una rectificación del mismo, ni se impugnan las razones dadas para ello como erróneas o simplemente insuficientes. El incidente de nulidad deja al margen de su objeto toda consideración acerca del sentido de la resolución y de su justificación, para denunciar la ausencia de una explicación -en la motivación del Auto- sobre la afectación del derecho a la intimidad de las denunciantes. Por ello, la petición final que se contenía en el escrito promoviendo el incidente de nulidad resulta ciertamente insólita: lo que se pide es, en realidad, una explicación sobre una supuesta opinión de la Sala sentenciadora, inferida o, más bien, intuida por las recurrentes sobre unos hechos también supuestos y no acreditados como ciertos en ninguna de las resoluciones recurridas.

Sobre estas bases, el Abogado del Estado estima posible delimitar el ámbito del amparo en función de las peticiones formuladas en el incidente de nulidad de actuaciones: se trataba de lograr la adición de un elemento formal o justificativo de no haber hecho una expresa proclamación del derecho a la intimidad que, a juicio de las recurrentes, debió ser exteriorizado en la motivación del Auto, al margen de la reconocida irrelevancia penal de los hechos denunciados.

Para enjuiciar esta cuestión, acude el escrito de alegaciones al ámbito de la jurisdicción penal, señalando que ésta tiene como única y exclusiva finalidad la depuración de conductas a la luz de los tipos penales aplicables, pero no tiene un objeto alternativo y autónomo consistente en la definición del alcance o calificación de los derechos afectados, como tampoco el enjuiciamiento de las conductas de los imputados al margen de las estrictas necesidades de la reprensión penal. Más aún, cabe el reconocimiento de conductas poco respetuosas o incluso lesivas de derechos que, sin embargo, no tengan trascendencia penal y, en tales casos, el perjudicado no puede pretender una extensión de la jurisdicción penal a pronunciamientos declarativos de derechos propios o condenatorios de conductas ajenas a despecho de una decisión absolutoria de la acción penal. Con cita de la doctrina de este Tribunal, recuerda que, una vez escogida por el interesado la garantía jurisdiccional penal, para que se produzca cualquier otro pronunciamiento es precisa necesariamente la condición delictiva de los hechos objeto del procedimiento, sin que el sobreseimiento suponga un pronunciamiento sobre licitud constitucional de la antijuridicidad penal.

Referida esta doctrina al caso presente, resulta patente -a juicio del Abogado del Estado- que en la resolución impugnada por la demanda incidental no existía ningún tipo de incongruencia, porque ni el Juzgado ni la Sala estaban investidos de competencia alguna para formular pronunciamientos declarativos sobre la eventual afectación de derechos fundamentales de los denunciantes, al margen del sobreseimiento libre. Lo que sí resultaba incontestablemente incongruente con la naturaleza del procedimiento penal incoado por las propias denunciantes era la pretensión declarativa sobre su derecho a la intimidad, pese a la libre absolución de los denunciados. El ámbito de lo que es admisible en los incidentes de nulidad está limitado por el carácter excepcional expresamente destacado por el art. 240 LOPJ, pues sólo dos motivos permiten su invocación según el referido precepto: los defectos de forma causantes de indefensión y la incongruencia. Cuando lo planteado suscite otras cuestiones los Tribunales deben inadmitir a trámite el incidente "repeliéndolo de oficio" -por mera providencia- como reza el art. 743 LEC de manera general para los procesos incidentales. No basta la mera invocación de la incongruencia como expresión de cualquier discordancia entre lo pedido y lo resuelto, sino que primariamente habrá de estimarse no afectado el requisito de la congruencia cuando lo pedido se sitúe al margen de la propia jurisdicción del órgano ante el que se plantea. La resolución denegatoria de admisión a trámite es pues, perfectamente adecuada a Derecho, ya que las demandantes no estaban sino encubriendo, bajo la falsa invocación de incongruencia, una pretensión declarativa ajena a lo resuelto y a lo debido resolver por la jurisdicción a la que acudieron espontáneamente.

Concluye el Abogado del Estado afirmando que el fondo del asunto queda limitado a lo precedentemente expuesto, sin que proceda entrar a examinar la cuestión sobre el derecho a la intimidad personal. Finalmente, consigna su protesta por la afirmación que se hace en la demanda de amparo del reconocimiento por parte del Abogado del Estado interviniente en las diligencias previas de la realización de un cacheo con desnudo integral -única acreditación invocada en los hechos de la demanda- pues se puede comprobar que no hay tal reconocimiento y que la conducta procesal tergiversadora de la parte, expresamente declarada en las actuaciones penales, se prolonga en este recurso de amparo.

9. Mediante escrito presentado el 16 de marzo de 2000, la Procuradora doña Valentina López Valero, en representación de doña Elvira López Pardo y de doña Soraya Álvarez López, reiteró los alegatos y fundamentos jurídicos expuestos en la demanda de amparo, añadiendo otras consideraciones, que se pueden resumir en los siguientes extremos:

Con apoyo en determinados documentos y declaraciones obrantes en las actuaciones judiciales, consideran acreditada la realidad de la práctica del cacheo a la demandante de amparo doña Soraya Álvarez López, así como la irregular actuación de los funcionarios de policía intervinientes en la diligencia de entrada y registro en el domicilio, que no quedó debidamente documentada. Asimismo, manifiestan que no se puede entender justificada la realización de los cacheos a las recurrentes, pues no existía razón suficiente para ello, sin que pueda aceptarse la afirmación de la funcionaria que los realizó, en el sentido de que es práctica habitual, por motivos de seguridad.

A pesar de que la queja principal se refiere al hecho mismo de haberse acordado y ejecutado los cacheos, también consideran violado el derecho a la intimidad por la forma en que se llevaron a cabo, ya que la funcionaria que los practicó no les proporcionó alguna bata o prenda similar para tal acto, ni salió de la habitación mientras se desnudaban para entrar después y examinar las ropas, provocando, por el contrario, una indebida situación de desnudo integral de las demandantes de amparo.

Por otra parte, y por lo que se refiere al presunto consentimiento de las requeridas como causa legitimadora de la acción, consta claramente cómo doña Elvira López Pardo se opuso a la diligencia de registro y, ante su resistencia, fue requerido por la Agente el auxilio de su nieta Soraya, sin que su actuación -ayudando a su abuela a desprenderse de la ropa para exhibir su cuerpo- pueda entenderse como una validación de la actuación policial y refrendo de su consentimiento, sino, simplemente, como un acatamiento obligado de las órdenes impartidas por quien ni siquiera informó a las recurrentes de lo que no tenían obligación de saber: que podían negarse a tal diligencia.

Finalmente, se refiere el escrito al agotamiento de la vía judicial previa por medio del incidente de nulidad de actuaciones. Afirman las demandantes que si el recurso se dirige contra la providencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 27 de mayo de 1999 es por la novedosa situación que generaron las Leyes Orgánicas 5/1997, de 4 de diciembre, y 13/1999, de 14 de mayo -cuya entrada en vigor afectó de manera singular al presente supuesto, dadas las fechas de los recursos-, pero que lo que realmente se discute es la vulneración del derecho a la intimidad corporal de las demandantes de amparo que las sucesivas resoluciones de instancia y apelación identificadas en el encabezamiento de la demanda no reconocieron. Solicitan que este Tribunal considere que un eventual pronunciamiento estimatorio de lesión de la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva del Auto de 15 de abril de 1999 llevaría a la retroacción de las actuaciones a fin de que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo se pronunciara acerca de la violación denunciada. La probable consecuencia sería la nueva validación de la actuación judicial, lo que obligaría a recurrir en amparo para sostener la violación del derecho a la intimidad corporal de las recurrentes, por lo cual, y para que la pretensión de éstas se resuelva en un plazo razonable, entienden que este Tribunal debe entrar en el núcleo de la cuestión que se somete a su consideración y efectuar el omitido juicio de constitucionalidad sobre la proporcionalidad de la medida de los cacheos con desnudo integral. Añaden que, de no haber surgido el incidente de nulidad de actuaciones y convertirse en presupuesto procesal del amparo, no habrían hecho uso del mismo, optándose por esto último para no arriesgarse a una inadmisión a trámite por falta de agotamiento de la vía judicial previa. Es evidente que, de no haber sido necesario el citado incidente, habrían recurrido directamente el Auto de 15 de abril de 1999, solicitando sólo los tres primeros apartados del suplico de la demanda de amparo.

10. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 17 de marzo de 2000, interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo. Tras exponer el desarrollo de los hechos, el Fiscal afirma, como primera cuestión, que la única inspección corporal que consta acreditada en las actuaciones y la única cuya existencia reconocen los órganos judiciales es la practicada en la persona de doña Elvira López Pardo, siendo el antecedente del que ha de partir el Tribunal Constitucional, al que no corresponde la función de declarar la realidad de unos determinados hechos.

Afirma el Ministerio público que se debe reconocer que la actuación policial se excedió de la autorización judicial, como afirman las recurrentes, pues ésta permitía garantizar el derecho del art. 18 CE, pero siempre referido al domicilio reseñado en el Auto y por razón de las actividades supuestamente desarrolladas en él por don Enrique Álvarez López y doña María del Mar Cabal Fernández, lo que excluía las de otras personas distintas. Considera que, aunque la entrada y registro no vulneraron el derecho a la inviolabilidad del domicilio, sí que afectaron al derecho a la intimidad de doña Elvira López Pardo, pues la autorización del Juez no se extendía a ella. Esta conclusión la apoya el Fiscal con la cita de la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la intimidad.

Por otra parte, hace referencia el Ministerio público a los requisitos que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional debe revestir una medida limitativa de un derecho fundamental, que concreta en la existencia de un fin constitucionalmente legítimo, el principio de legalidad, la jurisdiccionalidad (o necesidad de resolución judicial previa), la motivación de la resolución judicial y la proporcionalidad de la medida. En el presente caso, aunque cabría la posibilidad de que se efectuara la inspección corporal en el curso de un registro autorizado (respetando el principio de proporcionalidad y siempre que existiera una motivación suficiente), sin embargo -y dado que existió una iniciativa adoptada por la propia policía sin contar con previa autorización para ello-, se debió haber producido esa motivación a posteriori, cuando el Juez, al acordar el sobreseimiento libre de la causa pudo justificar la necesidad, idoneidad y ponderación de la inspección corporal llevada a cabo. Tal motivación no existió, limitándose a señalar lacónicamente que se había respetado la intimidad, olvidando con ello que tal ausencia de motivación ocasionaba, por sí sola, la propia vulneración del derecho fundamental sustantivo, sin perjuicio de que se produjera o no, además, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, hace referencia el escrito del Fiscal a la vulneración del derecho de defensa y a dirigir el procedimiento contra los presuntos responsables, que las demandantes de amparo imputan a las resoluciones recurridas, por la falta de motivación de éstas y por la denegación de práctica de prueba documental y testifical, tendente a acreditar la realidad de los hechos denunciados y a dirigir, en su caso, el procedimiento contra los presuntos responsables. Aun reconociendo -de acuerdo con la doctrina constitucional- que el derecho de acceso a la jurisdicción que ostenta la persona ofendida por el delito no contiene ni un derecho absoluto a la incoación de toda instrucción penal ni un derecho incondicionado a la apertura del juicio oral, y que tampoco existe un derecho absoluto e incondicionado a que se admitan y practiquen todos los medios de prueba que hayan sido propuestos por las partes, no obstante los órganos judiciales no han ejercido su competencia de forma razonada y razonable, porque denegaron sin el menor fundamento la práctica de una diligencia básica, cual es la de identificación del funcionario policial que se hallaba al mando de la operación consistente en el registro domiciliario, que habría podido concretar si ordenó a la Agente femenina que llevara a efecto alguna inspección corporal.

Además, las diferentes resoluciones judiciales se limitan a acordar y confirmar el sobreseimiento libre, sin establecer con un mínimo detalle cuáles son los hechos que se consideran o no acreditados y, en su caso, por qué no son constitutivos de delito.

Tan sólo realizan declaraciones que ni siquiera se detienen a analizar si los cacheos se llevaron a cabo sólo en la persona de doña Elvira López Pardo o también en la de doña Soraya Álvarez López, o si el mandamiento de entrada y registro autorizaba otras actuaciones diversas del mero reconocimiento de las dependencias de una vivienda o, en fin, si el propio mandamiento perseguía la incautación de efectos relacionados con la actividad de personas distintas a los investigados.

En conclusión, considera el Ministerio Fiscal que se ha vulnerado también el derecho a la tutela judicial efectiva, al haberse denegado de forma inmotivada las razonables pretensiones de la acusación particular.

11. Por providencia de 12 de septiembre de 2002 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las demandantes de amparo impugnan la providencia dictada con fecha 27 de mayo de 1999 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo, en cuya virtud se inadmitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones promovido frente al Auto de dicha Sección de 15 de abril de 1999, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Oviedo, de 16 de febrero de 1999, confirmatorio, en reforma, del sobreseimiento libre y el archivo de las diligencias previas núm. 644/98, acordados por Auto del mismo Juzgado de 22 de enero de 1999.

Las recurrentes denuncian la vulneración de derechos consagrados en los arts. 24 y 18.1 CE. En cuanto al primero, la queja se concreta en cuatro aspectos: la violación por la providencia de 27 de mayo de 1999 del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a obtener una resolución suficientemente motivada; la falta de congruencia del Auto desestimatorio de la apelación, en cuanto no razonó motivada y adecuadamente por qué, reconocida la existencia de "cacheos con desnudo integral", no se había lesionado el derecho a la intimidad personal; la desatención del derecho a la adecuada defensa de su pretensión, al habérseles negado injustificadamente determinada prueba documental, relevante, a su juicio, para acreditar la inexistencia de razón alguna que justificase la restricción del derecho fundamental a la intimidad que consideran lesionado; y el derecho a dirigir el procedimiento contra los presuntos responsables, al negar el Juzgado de Instrucción la posibilidad de identificar al funcionario responsable de la brigada policial que actuó en el registro realizado en el domicilio de doña Elvira López Pardo e impedir su consiguiente declaración a título de imputado. Por otro lado, con invocación del art. 18.1 CE, las demandantes de amparo afirman haber sido lesionadas en su derecho a la intimidad corporal, como consecuencia del registro personal que se les practicó por la fuerza policial actuante, sin motivo alguno que justificara razonablemente la restricción de su derecho fundamental.

El Abogado del Estado, que se ha personado en el presente recurso, ha solicitado la denegación del amparo, por entender que no se ha producido ninguna de las vulneraciones de derechos fundamentales alegadas por las demandantes de amparo. Por su parte, el Ministerio Fiscal considera que se ha producido la lesión de la tutela judicial efectiva de las recurrentes tanto por la falta de motivación de la providencia de 27 de mayo de 1999, como por la omisión de una respuesta motivada sobre la procedencia o no de la práctica de determinadas diligencias de prueba interesadas por la acusación particular. Asimismo, entiende que se ha de reconocer a doña Elvira López Pardo su derecho fundamental a la intimidad.

2. Antes de proceder al examen de las vulneraciones de derechos fundamentales que constituyen la queja de las recurrentes, es preciso analizar de oficio la posible concurrencia de alguna de las causas de inadmisibilidad del recurso previstas en el art. 50.1 LOTC que, de constatarse, determinarían un pronunciamiento de inadmisión en el presente momento procesal, ya que, como tiene declarado este Tribunal, los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan subsanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite (SSTC 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 185/2000, de 10 de julio, FJ 3; 105/2001, de 23 de abril, FJ 2; 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 18/2002, de 28 de enero, FJ 3).

La primera objeción en cuanto a la admisión del recurso afecta a doña Elvira López Pardo, en quien podría concurrir la causa del art. 50.1 a) en relación con el 46.1 b) LOTC, por no haber sido parte en el previo proceso judicial.

Los criterios que sirven para determinar si la referida demandante de amparo ostentaba o no legitimación para acudir ante este Tribunal se encuentran en los arts. 162.1 b) CE y 46.1 b) LOTC. El primero de ellos reconoce legitimación para interponer el recurso de amparo a toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, mientras que el segundo establece que están legitimados para interponer recurso de amparo contra resoluciones de los órganos judiciales quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente. No debe ser interpretado este precepto, sin embargo, en el sentido de que baste la participación en el previo proceso judicial para ostentar la legitimación en orden al planteamiento del amparo, o en el de que la no intervención en dicha vía impida de forma absoluta acudir ante este Tribunal. Y ello, tanto porque puede suponer una restricción al requisito del "interés legítimo" enunciado en el art. 162.1 b) CE, cuanto porque el presupuesto de la intervención en el proceso judicial previo puede no ser suficiente para determinar con carácter general la existencia de legitimación. En efecto, hemos dicho que "el art. 46.1 b) LOTC no contempla, en modo alguno, la falta de legitimación activa, y ello por la sencilla razón de que, si así fuera, en la medida en que restringe el requisito del 'interés legítimo', trazado por los arts. 53.2 y 162.1 b) CE, devendría inconstitucional" (STC 140/1997, de 22 de julio, FJ 1); igualmente, hemos recordado que no se tiene legitimación activa para interponer un recurso de amparo por el sólo hecho de haber sido parte en el proceso judicial correspondiente (entre otras, SSTC 257/1988, de 22 de diciembre, FJ 3; 47/1990, de 20 de marzo, FJ 2; 92/1997, de 8 de mayo, FJ 1).

Este Tribunal ha realizado una interpretación integradora de ambos preceptos, entendiendo que la fórmula del art. 46.1 b) LOTC complementa a la del art. 162.1 b) del texto constitucional, sin que se deba considerar limitativa o restrictiva de ella (SSTC 106/1984, de 16 de noviembre, FJ 1; 237/1997, de 19 de diciembre, FJ 2). Así, en el ATC 1193/1988, de 24 de octubre, FJ único, preconizamos, para salvar la situación a la que conducía la interpretación literal de la LOTC, no sólo la atención a consideraciones de orden teleológico, sino también a razones sistemáticas, que obligan a interpretarla, como al Ordenamiento todo, de acuerdo con la Constitución, que concede legitimación para el amparo a "toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo". Y en la STC 84/2000, de 27 de marzo, FJ 1, reiteramos esta doctrina, afirmando que, "La relación entre los dos preceptos ha sido ya abordada en nuestra doctrina, poniendo de relieve que este último, según el cual en los casos del artículo 44 LOTC están legitimados para el amparo 'quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente', debe ser interpretado de acuerdo con el citado precepto constitucional, que otorga legitimación para el amparo a 'toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo', es decir, 'a toda aquella persona cuyo círculo jurídico pueda resultar perjudicado por la violación, por obra del poder, de un derecho fundamental, aunque la violación no se produjese en su contra' (ATC 1193/1988, de 24 de octubre, FJ único). De ahí que el requisito de haber sido parte en el proceso judicial previo no sea siempre suficiente para poder determinar con carácter general la existencia de legitimación y, contrariamente, que puedan estar legitimados para recurrir en amparo quienes, sin haber sido parte en el proceso, invoquen un interés legítimo en el asunto debatido".

Ahondando aún más en la exigencia del art. 46.1 b) LOTC, hemos señalado que dicho precepto incorpora, junto a la legitimación activa, un segundo presupuesto del ejercicio de los medios de impugnación devolutivos, cual es la aptitud o derecho de conducción procesal que, como regla general, impide el ejercicio de un recurso a quien no haya sido parte en la instancia precedente (STC 140/1997, de 22 de julio, FJ 1). La interpretación que de dicho presupuesto procesal ha efectuado este Tribunal presenta un marcado carácter flexible, orientándose a la mayor protección de los derechos y libertades ciudadanas, reconduciéndolo a su propia finalidad, que es la de servir de camino para la protección del derecho sustantivo. Y así, hemos eximido del estricto cumplimiento de este requisito cuando obstaculizara injustificadamente el acceso al proceso constitucional, extendiendo el concepto de parte "no sólo a quien lo fue en efecto, sino a quien pudo serlo o tenía derecho a serlo, o, como dice la Sentencia 4/1982, de 8 de febrero, a los que debiendo legalmente ser partes en un proceso no lo fueron por causa no imputable a ellos mismos y resultaron condenados, a lo que añade la Sentencia 46/1982, de 12 de julio, que el art. 46.1 b) LOTC debe aplicarse extensivamente a quienes, sin obtenerlo del órgano judicial, han pretendido razonablemente ser parte" (STC 67/1986, de 27 de mayo, FJ 2). Esta doctrina ha sido reiterada, entre otras, en las SSTC 38/1987, de 1 de abril, FJ 1, 92/1997, de 8 de mayo, FJ 1, y 140/1997, de 22 de julio, FJ 2; si bien hemos matizado que tal interpretación no cabe en aquellos casos en los que el hecho de no haber sido parte obedezca a la inactividad o negligencia del recurrente (AATC 373/1986, de 23 de abril, 520/1983, de 8 de noviembre, 967/1987, de 29 de julio, 1193/1988, de 24 de octubre, y 377/1993, de 20 de diciembre).

3. Para concretar si, de acuerdo con la doctrina expuesta, se puede considerar existente o no la causa de inadmisión antes citada, es preciso partir de las circunstancias del caso, resultantes de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales ante los que se siguió la vía judicial previa.

De tales actuaciones resulta que, a raíz de los hechos acaecidos durante la diligencia de entrada y registro en el domicilio de doña Elvira López Pardo, formularon denuncia ante el Juzgado de guardia de Oviedo doña Encarnación López Pardo -que afirmaba actuar en su propio nombre y en el de su madre, doña Elvira López Pardo-, doña Sonia Álvarez López - en nombre de sus hijos menores de edad Vanessa y Pedro Antonio- y doña Soraya Álvarez López. La denuncia se fundamentaba en las vejaciones y los daños innecesarios presuntamente ocasionados por los Agentes policiales durante el registro, que afectaron de manera especial a doña Elvira López Pardo y a doña Soraya Álvarez López, por cuanto se les efectuó -según afirmaban las denunciantes- un "cacheo con desnudo integral". Incoadas diligencias previas por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Oviedo, se practicaron diversas actuaciones, entre las que figuró la declaración separada de cada una de las tres denunciantes. Durante la instrucción de las diligencias, únicamente doña Soraya Álvarez López designó Letrado para que ejercitara su defensa, el cual se personó en su nombre, proponiendo la práctica de diversos actos de instrucción. El Juzgado de Instrucción dictó Auto de sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones, al considerar que no existían indicios racionales de que los hechos denunciados fueran constitutivos de infracción penal. Tras ser confirmado dicho Auto por otro de 16 de febrero de 1999, desestimatorio del recurso de reforma interpuesto por el Letrado de doña Soraya Álvarez López, las tres denunciantes efectuaron apoderamiento apud acta a favor de Procurador y Letrado, personándose como acusación particular el 2 de marzo de 1999. Ni en el acto de apoderamiento ni en el escrito de personación hicieron constar que actuaran en representación de otros, ni figura en las actuaciones acreditada tal representación. Las personadas interpusieron recurso de apelación contra el Auto de 16 de febrero de 1999, que fue desestimado con fecha 15 de abril de 1999 por la Audiencia Provincial de Oviedo, frente a cuya resolución promovieron las apelantes incidente de nulidad de actuaciones.

Los anteriores datos revelan de manera clara que la demandante doña Elvira López Pardo no ha sido parte en el previo proceso judicial seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Oviedo y, posteriormente, ante la Audiencia Provincial con sede en la misma localidad. Y ello porque, aun admitiendo a efectos puramente dialécticos que la denuncia hubiese sido formulada en su representación -aspecto que no queda acreditado en las actuaciones nada más que por medio de la nominal referencia que aparece en el encabezamiento del escrito de denuncia-, este Tribunal tiene declarado reiteradamente que la denuncia inicial de los hechos no es medio idóneo para constituirse en parte en el proceso penal y ejercitar el derecho reconocido en el art. 24.1 CE (entre otros pronunciamientos, ATC 53/1981, de 3 de junio, FJ 5; y SSTC 115/1984, de 3 de diciembre, FJ 2, y 217/1994, de 18 de julio, FJ 3).

Por consiguiente, partiendo de esta situación, al aplicar la doctrina antes expuesta, la consecuencia que se sigue no puede ser otra que la falta de legitimación de doña Elvira López Pardo para interponer el presente recurso de amparo, porque, no habiendo sido parte en el previo proceso judicial incoado en virtud de la denuncia de su hija y sus nietas, no pudo invocar allí los derechos que ahora se dicen violados, ni tampoco pudo sufrir, como lógico corolario, la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva.

No cabe atemperar esta conclusión atendiendo al hecho de que la demandante de amparo fuera una de las titulares del derecho a la intimidad cuya vulneración por la actuación policial fue objeto de denuncia ante el Juzgado de Instrucción, sobre el cual se han pronunciado, aunque sea implícitamente, los órganos de la jurisdicción ordinaria. Ahora bien, tales pronunciamientos, incluidos en el rechazo genérico de la pretensiones de la acusación particular, integrada por la hija y las dos nietas de la Sra. López Pardo, se producen sin que por el órgano judicial se le realizara el pertinente ofrecimiento de acciones en el previo proceso judicial (art. 109 LECrim), a diferencia de las otras perjudicadas, a las que sí se hizo el ofrecimiento. En tales circunstancias no cabe efectuar la aplicación flexible del requisito del art. 46.1 b) LOTC, propiciada por la doctrina de este Tribunal recogida en el fundamento jurídico anterior, porque la recurrente, que no ha alegado en ningún momento la ignorancia de la actuación seguida previamente ante los órganos judiciales del orden penal a instancia de su hija y sus nietas, no ha acudido a esta vía para denunciar en amparo la imposibilidad de haber sido parte en el procedimiento por causas imputables al órgano judicial, con la consiguiente infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, que se derivaría de la omisión del ofrecimiento de acciones, a fin de que se le permitiera mostrarse parte en la causa incoada y sostener la pretensión penal (SSTC 278/1994, de 17 de octubre, FJ 3; 140/1997, de 22 de julio, FJ 2). Su pretensión se dirige, per saltum, a obtener de este Tribunal un pronunciamiento sobre la presunta vulneración de su derecho a la intimidad, posibilidad que no cabe aceptar en este caso sin desvirtuar gravemente el presupuesto del art. 46.1 b) LOTC. Hay que tener presente que quienes acuden al amparo no gozan de absoluta libertad para decidir los derechos a invocar y el momento en que se ha de plantear la queja, pues ello sólo resulta admisible en tanto en cuanto se cumplan escrupulosamente los requisitos previstos en la Constitución y en la LOTC, y en la medida en que no se desnaturalice el carácter subsidiario del recurso de amparo.

Por todo lo hasta aquí razonado, procede declarar inadmisible el recurso de amparo exclusivamente en cuanto a doña Elvira López Pardo, de acuerdo con lo previsto en el art. 50.1 a) LOTC, en relación con el 46.1 b) del mismo texto legal.

4. Aclarado el anterior aspecto, resta por dilucidar aún la posible concurrencia de otra causa de inadmisión, esta vez en relación con el recurso de amparo deducido por doña Soraya Álvarez López, si bien en este caso el alcance de la objeción sería tan sólo parcial.

Como se expuso en el fundamento jurídico 1, la vulneración del art. 24 CE se concreta en la demanda de amparo en cuatro aspectos: la desatención del derecho a obtener una resolución suficientemente motivada, la incongruencia en que habría incurrido el Auto de 15 de abril de 1999, al no razonar por qué no se había lesionado el derecho a la intimidad personal, la denegación injustificada de determinada prueba propuesta durante la instrucción y la vulneración del derecho a dirigir el procedimiento contra los presuntos responsables. Pues bien, aunque los dos primeros aspectos no presentan problemas en cuanto al cumplimiento de los requisitos previos establecidos en el art. 44 LOTC, no ocurre lo mismo con los otros dos, respecto de los cuales no aparece satisfecha la exigencia establecida en el apartado 1 c) de dicho precepto de la previa invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado.

Es doctrina constante de este Tribunal la de que el requisito contenido en el art. 44.1 c) LOTC no es un mero formalismo retórico o inútil, ni una forma inocua, pues tiene por finalidad, de un lado, que los órganos judiciales tengan oportunidad para pronunciarse sobre la violación constitucional, haciendo posible el respeto y restablecimiento del derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria y, de otro, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuado si ante ella se plantearan cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se ha dado ocasión de pronunciarse a los órganos de la jurisdicción ordinaria correspondiente (SSTC 29/1996, de 26 de febrero, FJ 2; 134/1998, de 29 de junio, FJ 1; 90/1999, de 26 de mayo, FJ 2; 310/2000, de 18 de diciembre, FJ 2). También hemos flexibilizado la exigencia formal de la invocación del derecho vulnerado, precisando que dicho requisito no supone necesaria e inexcusablemente la cita concreta y numérica del precepto o preceptos constitucionales presuntamente vulnerados sino tan sólo que el tema quede acotado en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre el mismo (SSTC 176/1991, de 19 de septiembre, FJ 2; 195/1995, de 19 de diciembre, FJ 2; 62/1999, de 26 de abril, FJ 3).

No obstante, esa flexibilización no puede conducir a entender que la parte quede totalmente relevada de precisar su existencia, pues, como hemos dicho en las SSTC 77/1989, de 27 de abril, FJ 1, 168/1995, de 20 de noviembre, FJ único, y 29/1996, de 26 de febrero, FJ 2, no puede llegar esa flexibilidad a anular prácticamente la exigencia legal al socaire de planteamientos implícitos o presumibles o sobreentendidos, puesto que el rechazo del entendimiento literal o excesivamente rigorista de dicho requisito no ha llegado ni podía llegar a un vaciamiento absoluto del contenido de un precepto legal cuya ordenación responde a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo que se desprende claramente del art. 53.2 CE, razón por la cual el titular del derecho fundamental debe ofrecer base suficiente para que el órgano judicial pueda conocer de la presunta violación del correspondiente derecho.

Analizadas minuciosamente las actuaciones remitidas, se comprueba que las dos violaciones del art. 24 CE sobre las que recae la duda de admisión no han sido planteadas en forma alguna que las haga identificables, ni en el recurso de reforma planteado contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Oviedo de 22 de enero de 1999, ni en el posterior recurso de apelación interpuesto frente al Auto de 16 de febrero de 1999, resolutorio del anterior recurso. En suma, cabe concluir que la recurrente en amparo no cumplió con la carga, exigida en el art. 44.1 c) LOTC, de invocar y plantear en el proceso penal previo la violación de los dos derechos constitucionales vulnerados, por lo que el recurso debe ser inadmitido también en este extremo.

5. Restan por examinar, pues, tres posibles violaciones de derechos fundamentales: la del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a obtener una resolución suficientemente motivada, que se imputa a la providencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 27 de mayo de 1999, que inadmitió de plano el incidente de nulidad de actuaciones planteado; la del derecho a la tutela judicial efectiva, por la incongruencia que supone el no haber obtenido un pronunciamiento motivado que razonara por qué no se había lesionado el derecho a la intimidad; y la del derecho a la intimidad corporal, que habría sido violentado como consecuencia del registro personal presuntamente realizado a la recurrente doña Soraya Álvarez López.

La eventual estimación de cada una de dichas quejas puede producir muy distintos efectos, lo que aconseja comenzar por el análisis de la primera de las que afectan al derecho a la tutela judicial efectiva, cuya apreciación determinaría la anulación de la referida providencia, acompañada de la retroacción de las actuaciones dentro del proceso judicial en el que se produjo la vulneración constitucional, para que se resolviera sobre el incidente de nulidad de actuaciones, decidiendo si es admisible y si, en su caso, existió o no la incongruencia alegada por las apelantes, lo cual haría innecesario e, incluso, prematuro, un pronunciamiento de este Tribunal sobre la otra infracción del art. 24 CE y sobre la presunta violación del derecho consagrado en el art. 18.1 CE, en la medida en que es preciso ofrecer a los órganos judiciales la posibilidad de subsanar las vulneraciones de derechos fundamentales, en coherencia con el carácter subsidiario del recurso de amparo.

Sobre este extremo, la demandante de amparo manifiesta en el escrito de alegaciones presentado durante el trámite del art. 52.1 LOTC que dirige el recurso contra la providencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 27 de mayo de 1999 por la novedosa situación que generaron las Leyes Orgánicas 5/1997, de 4 de diciembre, y 13/1999, de 14 de mayo -cuya entrada en vigor afectó de manera singular al presente supuesto, dadas las fechas de los recursos-, pero que lo que realmente discute es la vulneración del derecho a su intimidad corporal que las sucesivas resoluciones de instancia y apelación identificadas en el encabezamiento de la demanda no reconocieron. Por todo ello, solicita que este Tribunal entre directamente en el núcleo de la cuestión que se somete a su consideración y efectúe el omitido juicio de constitucionalidad sobre la proporcionalidad de la medida de los cacheos con desnudo integral.

Tal pretensión de la recurrente no puede ser aceptada por este Tribunal, porque la demanda de amparo claramente se dirige contra la repetida providencia de 27 de mayo de 1999, aduciéndose que en ella se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente. Y como tenemos declarado reiteradamente, en la demanda es donde se fija el objeto procesal, definiendo y delimitando la pretensión (SSTC 235/1994, de 20 de julio, FJ 1; 26/1995, de 6 de febrero, FJ 3; 124/1999, de 28 de junio, FJ 1; 205/1999, de 8 de noviembre, FJ 4), pues en ella ha de individualizarse el acto o la disposición cuya nulidad se pretenda, con indicación de la razón para pedirla o causa petendi (STC 185/1996, de 25 de noviembre, FJ 1), sin que sean viables las alteraciones introducidas con ulteriores alegaciones (SSTC 109/1997, de 2 de junio, FJ 1; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 2), cuya ratio es completar y, en su caso, reforzar la fundamentación del recurso, mas no ampliarlo o variarlo sustancialmente (STC 85/1999, de 10 de mayo, FJ 2).

6. La recurrente afirma que la providencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo con fecha 27 de mayo de 1999 inadmite de plano y sin razonamiento adecuado el incidente de nulidad promovido para corregir el vicio de incongruencia omisiva que se apreció en el Auto del mismo órgano judicial de 15 de abril de 1999.

El Abogado del Estado, tras señalar la contradicción en que incurren los planteamientos de la demanda de amparo, y fundamentar la inexistencia de la incongruencia aducida en el incidente de nulidad de actuaciones, afirma que la resolución denegatoria de admisión a trámite es perfectamente adecuada a Derecho, ya que las demandantes no estaban sino encubriendo, bajo la falsa invocación de incongruencia, una pretensión declarativa ajena a lo resuelto y a lo debido resolver por la jurisdicción a la que acudieron espontáneamente. Por su parte, el Ministerio Fiscal no ha efectuado manifestación alguna sobre este extremo.

Aunque en la demanda de amparo se incurre en una cierta imprecisión terminológica, al referirse al derecho a la tutela judicial efectiva y citar el art. 24.2 CE (lo que situaría la queja en el derecho a un proceso con todas las garantías), lo cierto es que su lectura permite inferir que lo que se denuncia es la vulneración del derecho a obtener una resolución motivada y fundada en Derecho (manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE), al haber incurrido en un supuesto error la Audiencia Provincial de Oviedo en la apreciación del contenido del escrito mediante el que la recurrente planteó el incidente de nulidad de actuaciones, lo que determinó que se inadmitiera éste ab initio mediante providencia.

Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24.1 CE, comprende el derecho de los litigantes a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso que, no obstante, puede ser también de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial (SSTC 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; 198/2000, de 24 de julio, FJ 2; 116/2001, de 21 de mayo, FJ 4, entre otras).

Asimismo, hemos dicho que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6). Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3). Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2), no pudiendo concebirse el recurso de amparo como un cauce idóneo para corregir posibles errores en la selección, interpretación y aplicación del Ordenamiento jurídico al caso, so pena de desvirtuar su naturaleza (STC 226/2000, de 2 de octubre, FJ 3). Sin embargo, el derecho sí conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6). Y ello, porque, como dijimos en las SSTC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4, y 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2, si bien es cierto que, en puridad, no es lo mismo ausencia de motivación y razonamiento que motivación y razonamiento que por su grado de arbitrariedad o irrazonabilidad deban tenerse por inexistentes, también es cierto que este Tribunal incurriría en exceso de formalismo si admitiese como decisiones motivadas y razonadas aquellas que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas.

Así pues, un error del juzgador puede determinar una infracción del art. 24.1 CE, pero para que se produzca tal afección es necesario que concurran determinados requisitos, pues no toda inexactitud o equivocación del órgano judicial adquiere relevancia constitucional. En primer lugar, el error ha de ser fáctico, patente, manifiesto, evidente o notorio, en cuanto su existencia sea inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y la experiencia (por todas, SSTC 162/1995, de 7 de noviembre, FJ 3; 88/2000, de 27 de marzo de 2000, FJ 4; 96/2000, FJ 5; 169/2000, de 26 de junio, FJ 2). El error ha de ser, en segundo lugar, determinante de la decisión adoptada, de forma que constituya el soporte único o fundamental de la resolución, su ratio decidendi; en definitiva, se trata de que, comprobada su existencia, la fundamentación jurídica pierde el sentido y alcance que la justificaba y no puede conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo (SSTC 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; 217/2000, de 18 de septiembre, FJ 3; 281/2000, de 27 de noviembre, FJ 3; 25/2001, de 26 de febrero, FJ 2). Además, la equivocación debe ser atribuible al órgano que la cometió, es decir, no imputable a la negligencia o mala fe de la parte que, en tal caso, no podría quejarse, en sentido estricto, de haber sufrido un agravio del derecho fundamental (SSTC 89/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 150/2000, de 12 de junio, FJ 2). Por último, el error ha de producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (SSTC 172/1985, de 16 de diciembre, FJ 7; 190/1990, de 26 de noviembre, FJ 3; 96/2000, de 10 de abril, FJ 5).

Aplicando esta doctrina al caso sometido a examen, se puede llegar a la conclusión de que la providencia de 27 de mayo de 1999, que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones planteado, entre otras, por doña Soraya Álvarez López, incurrió en un error de hecho patente. Según se afirma en dicha resolución judicial "no ha lugar a la admisión del mismo toda vez que no está fundado en ninguno de los vicios a que se refiere el apartado 3 del art. 240 de la LOPJ, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de Mayo". Sin embargo, el examen del escrito de planteamiento del incidente permite constatar de forma clara que las promotoras del mismo lo fundaron expresamente, y con profusa argumentación, incluida abundante cita de jurisprudencia constitucional, en el hecho de haber incurrido el Auto de la Audiencia Provincial de Oviedo de 15 de abril de 1999 en incongruencia omisiva, que es uno de los supuestos en que se puede basar el incidente de nulidad de actuaciones, de acuerdo con el art. 240.3, párrafo 1, LOPJ, desde la redacción dada por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre. Resulta evidente, por tanto, que nos encontramos ante un manifiesto error en la determinación del presupuesto de hecho sobre el que se asienta la decisión del órgano judicial, ya que es verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, es imputable de forma exclusiva al propio órgano judicial autor de la resolución impugnada, constituye el soporte de ésta -en el sentido de que ha sido determinante de la decisión- y, además, ha producido un patente efecto negativo en la esfera jurídica de la demandante de amparo, al negarle una respuesta motivada a una pretensión cuya formulación se encontraba amparada por el Ordenamiento en cuanto a los motivos que permiten plantearla (con independencia de si se reúnen o no todos los demás requisitos de admisión del incidente y de las razones que puedan asistirle en cuanto a la real existencia de la incongruencia denunciada).

En consecuencia, se cumplen los presupuestos que la jurisprudencia constitucional exige para otorgar al error de hecho padecido por el órgano judicial relevancia constitucional, con la consiguiente constatación de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente.

7. Todo lo expuesto conduce al otorgamiento del amparo solicitado; otorgamiento que en nada afecta a la decisión del sobreseimiento libre de las diligencias, ni implica el reconocimiento de un inexistente derecho a la apertura del juicio oral y a obtener una condena penal (cuestión sobre la que este Tribunal cuenta con una consolidada doctrina, de la que dan muestra, entre otras, las SSTC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 4; 37/1993, de 8 de febrero, FJ 3; 40/1994, de 15 de febrero, FJ 2; 199/1996, de 3 de diciembre, FJ 5; 41/1997, de 10 de marzo, FJ 4; 94/2001, de 2 de abril, FJ 2).

La decisión de este Tribunal debe detenerse en el pronunciamiento relativo a la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, en sintonía con lo que hemos dicho en supuestos similares (por todas, STC 88/2000, de 27 de marzo, FJ 5), constatada la existencia de una resolución que no se encuentra debidamente fundada en Derecho, por haber incurrido el órgano judicial en un error patente, no nos corresponde decidir la cuestión planteada en el incidente de nulidad de actuaciones, y ni siquiera la pertinencia de su admisión, pues el Tribunal Constitucional no es un Tribunal de apelación al que competa decidir si aquél reunía todos los requisitos establecidos en el art. 240.3 LOPJ. La presente Sentencia se ha de limitar, pues, al otorgamiento del amparo y, previa declaración de nulidad de la providencia impugnada, al reenvío del asunto a la Audiencia Provincial de Oviedo, para que decida sobre la admisión del incidente de nulidad de actuaciones conforme a Derecho y dicte una resolución que, en su caso, resuelva la cuestión planteada en aquél.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por doña Elvira López Pardo y estimar parcialmente el recurso formulado por doña Soraya Álvarez López y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en el citado derecho y, a tal fin, anular la providencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 27 de mayo de 1999, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse por la Audiencia Provincial de Oviedo la providencia anulada, para que por el citado órgano judicial se dicte otra que respete el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de septiembre de dos mil dos.

SENTENCIA 159/2002, de 16 de septiembre de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 242, de 9 de octubre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:159

Recurso de amparo 4163-1999. Promovido por doña Pilar Giner Belmonte frente a las Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que denegaron su petición de pensión de viuda de militar republicano.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: Sentencias dictadas sin recibir el pleito a prueba y sin valorar un documento relevante.

1. Nos encontramos con un caso de indefensión material, al existir un documento que es susceptible de basar el hecho del que derivaría la pensión de la solicitante de amparo, a saber, que su esposo prestó servicios como Sargento del bando republicano durante la Guerra Civil, de modo que la Audiencia Nacional, al dictar una Sentencia desestimatoria sin valorar dicho documento ni explicar las razones de tal actitud, conculca el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) [FJ 3].

2. Conviene significar las íntimas relaciones del derecho a la prueba con otros derechos garantizados en el art. 24 CE y, en particular, como inseparable del derecho mismo a la defensa (STC 169/1996) [FJ 3].

3. No cabe estimar que el recurso de revisión instado por la actora obedeciera a un ánimo fraudulento y, en esa medida, no puede calificarse de manifiestamente improcedente [FJ 2].

4. La armonización de las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9. 3 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) conducen a una aplicación restrictiva del recurso improcedente (SSTC 210/1998, 4/2000, 267/2000) [FJ 2].

5. La resolución económica-administrativa, en tanto carente de contenido sancionador, no puede ser enjuiciada por este Tribunal ex art. 24 CE (STC 18/1981) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4163/99, promovido por doña Pilar Giner Belmonte, representada por el Procurador don José Luis Barragués Fernández y asistida por el Abogado don José Luis Ferrer Galve, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de julio de 1998 (R.G. 1426/98), así como contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Séptima, de 9 de junio de 1997 (recurso núm. 676/96) y la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Segunda, de 14 de junio de 1999 (recurso de revisión núm. 55/98). Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Presidente don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de octubre de 1999, doña Pilar Giner Belmonte, representada por el Procurador don José Luis Barragués Fernández y asistida por el Letrado don José Luis Ferrer Galve, interpuso recurso de amparo contra la Resolución económico-administrativa y las dos Sentencias identificadas en el encabezamiento. Todas las resoluciones impugnadas están referidas a una solicitud de pensión de la recurrente reconocido en el Título II de la Ley 37/1984.

2. Los hechos de los que trae causa el recurso de amparo son, expuestos de forma sintética, los siguientes:

a) La recurrente, viuda de don Juan Gifré Vila, solicitó de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas (Ministerio de Economía y Hacienda) el otorgamiento de una pensión reconocida en el Título II de la Ley 37/1984. El fundamento de aquella solicitud estaba en que su marido, ya fallecido, fue nombrado Sargento en 1926, licenciándose en 1932 con pase a la situación de reserva. Durante la guerra fue capturado y enrolado en un "Batallón de Trabajadores", del que fue definitivamente licenciado en 1940. La Dirección General, en resolución de 22 de diciembre de 1995, consideró no probado que durante la guerra don Juan Gifré Vila hubiera reingresado en el Ejército (de la República) con el empleo de Sargento, por lo que desestimó la solicitud. Formulado recurso económico-administrativo, fue también desestimado por Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Central de 25 de abril de 1996.

b) Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, la recurrente solicitó la recepción del pleito a prueba, en relación con el empleo militar de su marido durante la guerra. Por Auto de 22 de enero de 1997 acuerda la Sala de lo Contencioso-Administrativo la no recepción del pleito a prueba, lo que fue recurrido en súplica y reiterado en Auto de 19 de febrero de 1997. Pese a la inexistencia de pieza de prueba, la recurrente remitió a la Sala unos documentos respecto de los cuales dispuso el órgano judicial que quedaran unidos a los autos (providencia de 14 de marzo de 1997). Entre esos documentos consta una "Hoja de media filiación" (con motivo del ingreso del finado en el "Batallón de Trabajadores núm. 11 de Prisioneros de Guerra") obtenida después de la tramitación del expediente administrativo y de la que resulta que don Juan Gifré Vila fue capturado por el Ejército llamado "nacional" mientras desempeñaba el empleo de Sargento en el 18º Cuerpo del Ejército. Pese a la constancia formal de este documento, la Audiencia Nacional consideró que no había quedado probado el hecho del empleo militar durante la guerra.

c) Estando sub iudice la causa ante la Audiencia Nacional, la demandante solicitó (el 17 de febrero de 1997) de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas la revisión en vía administrativa de la denegación inicial de la pensión, con base precisamente en el nuevo documento aportado (la "Hoja de media filiación"). Al estar sub iudice una causa judicial, la Dirección General pospuso la resolución del asunto hasta la terminación del proceso. De ahí que la Resolución de la Dirección General de Costes de Personal tenga fecha de 27 de octubre de 1997, cuando ya se había dictado Sentencia desestimatoria por parte de la Audiencia Nacional (9 de junio de 1997). En esta Resolución afirma la Administración que, al haberse denegado ya la anulación de la primigenia resolución administrativa por la Audiencia Nacional (según Sentencia de 9 de junio de 1997), la eficacia de cosa juzgada de la Sentencia de la Audiencia Nacional impide la revisión del acto administrativo por la propia Administración. Se añade además en la misma Resolución que, a la vista de la documentación aportada por la recurrente, a ésta quedaría aún abierta la posibilidad de revisión [conforme al art. 102 c) 1 a) LJCA de 1956] ante el Tribunal Supremo.

d) En vista de esta resolución administrativa, la recurrente inicia dos itinerarios rescisorios: por un lado, mediante escrito presentado el 23 de diciembre de 1997 promueve la revisión, por el Tribunal Económico- Administrativo Central, de la resolución del mismo órgano de 25 de abril de 1996; el Tribunal Económico- Administrativo, por resolución de 3 de julio de 1998, rechaza la petición toda vez que el asunto ya había quedado resuelto por Sentencia de la Audiencia Nacional. Por otro lado, la recurrente interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Supremo, alegando que existían documentos nuevos (fundamentalmente, la "Hoja de media filiación") recobrados después de la Sentencia de la Audiencia Nacional. El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 14 de junio de 1999, considera improcedente el recurso porque los documentos supuestamente nuevos habían sido aportados ya ante la Audiencia Nacional. Pero el propio Tribunal Supremo reflexiona, en un extenso obiter dictum, sobre la negativa de la Administración a revisar un acto administrativo (aun habiendo motivo fundado para ello) por el hecho de que la Audiencia Nacional hubiera desestimado el recurso contencioso-administrativo. Declara con contundencia el Tribunal Supremo que aquel efecto de cosa juzgada afirmado por la Administración carece de todo fundamento y que si consideraba la Administración que efectivamente había documentos nuevos, debió iniciar la revisión de oficio, y no remitir a un cauce procesal de rescisión de Sentencias firmes.

e) La recurrente volvió a solicitar de la Dirección General de Costes de Personal la revisión de la inicial resolución administrativa denegatoria de la pensión. Por último, con fecha de 27 de noviembre de 1999, la recurrente ha hecho llegar a este Tribunal copia de un escrito dirigido a la recurrente por el Secretario de Estado de Presupuestos y Gastos en el que se anuncia una posible desestimación de su petición de revisión, de nuevo porque la Sentencia de la Audiencia Nacional es firme.

3. El recurso de amparo se inicia con un relato de las actuaciones procesales seguidas hasta el momento -de las que se ha hecho descripción en el número anterior de estos antecedentes- concluyendo seguidamente que se ha vulnerado el art. 24.1 y 2 CE. Se dice en la demanda de amparo, textualmente, que "se interpone el presente recurso por infracción del art. 24 CE, apartados 1 y 2, en cuanto a los derechos a la tutela judicial efectiva, a la proscripción de la indefensión, a la defensa, a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes"; también se invocan, sin mayor fundamentación, los arts. 6 CEDH y 14 PIDCP. Con base en esta sucinta fundamentación, se pide que "con carácter subsidiario" se declare la nulidad de: "la Sentencia dictada en revisión por el Tribunal Supremo; la Sentencia o, en su caso, la resolución acordando no haber lugar al recibimiento del pleito a prueba por la Audiencia Nacional, reponiendo el procedimiento al estado en que se hallaba en ese momento; las resoluciones dictadas por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o del Tribunal Económico-Administrativo Central; finalmente, cualquier otro que en Derecho proceda, de acuerdo con el superior criterio del Tribunal Constitucional, conducente a reparar la infracción de derechos constitucionales, con su reflejo correlativo en los derechos subjetivos de mi poderdante".

4. La Sección Primera acordó, por providencia de 31 de enero de 2000, admitir a trámite la demanda de amparo. En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, la Sección requirió a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, y al Tribunal Económico-Administrativo Central, para que en el plazo de diez días remitieran testimonio de, respectivamente, el recurso contencioso-administrativo núm. 676/96, el recurso de revisión núm. 55/98 y el expediente R.G. 374-96 y R.S. 920-6.

5. Por medio de diligencia de ordenación de 30 de marzo de 2000 se tuvo por personado al Abogado del Estado, a los solos efectos de evacuar el trámite de alegaciones del art. 52 LOTC. En la misma diligencia se dieron por recibidos los testimonios de actuaciones previamente requeridos y se dio vista por veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la demandante de amparo.

6. El Abogado del Estado pidió la desestimación del recurso de amparo en escrito registrado en este Tribunal el 11 de abril de 2000. Empiezan las alegaciones del Abogado del Estado identificando y distinguiendo los dos actos que considera impugnados: la Sentencia de revisión del Tribunal Supremo, y la resolución -en revisión administrativa- del Tribunal Económico-Administrativo Central. En relación con la Sentencia de la Audiencia Nacional, el Abogado del Estado considera que no fue impugnada a su debido tiempo, por lo que no puede ser objeto del proceso de amparo. Sentado lo anterior, el Abogado del Estado rechaza diferenciadamente la denuncia de infracción de los derechos del art. 24 CE:

a) En lo que hace a la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 1999 (dictada en proceso de revisión), señala el Abogado del Estado que la recurrente en forma alguna ha justificado que la Sentencia que declara improcedente la revisión pretendida (por no darse los requisitos procesales necesarios para la revisión) sea irrazonable. Antes bien, prosigue, ninguno de los dos documentos en que pretendía basarse la revisión era anterior e indebidamente ignorado o retenido, como exigiría el art. 102 e) 1 a) LJCA (de 1956).

b) Respecto de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 3 de julio de 1998, dictada en procedimiento administrativo de revisión, alega el Abogado del Estado, en primer lugar, que se trata de una resolución administrativa impugnable ante los Tribunales, por lo que no se habría agotado la vía judicial previa al amparo constitucional (art. 43 LOTC). No obstante lo anterior, considera que la referencia que en la resolución impugnada se hace a un eventual proceso judicial de revisión tiene una función simplemente pedagógica, rechazándose de esta forma la denuncia de "peloteo institucional" de la que se hace expresa mención en la demanda. De otro lado, también sería plenamente razonable, a juicio del Abogado del Estado, la negativa del Tribunal Económico-Administrativo a enjuiciar una previa resolución confirmada por Sentencia judicial firme de la Audiencia Nacional.

7. Las alegaciones del Ministerio Fiscal fueron registradas en este Tribunal el 27 de abril de 2000. A juicio de este Ministerio, los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que denegaron la fase probatoria en el recurso núm. 7/676/96, así como la Sentencia que puso fin al litigio (de 9 de junio de 1997), vulneraron el derecho a la prueba (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial (art. 24.1 CE) de la recurrente. Esta última había intentado probar, mediante documentos incontrovertibles, que su marido fallecido había ostentado el empleo de Sargento del Ejército durante la Guerra Civil, siendo la realidad de este hecho la cuestión decisiva en el pleito. De ahí que la denegación inmotivada de toda fase probatoria en el proceso habría provocado indefensión en la recurrente. En lo que hace al proceso ante el Tribunal Supremo, el Ministerio Fiscal considera que el recurso extraordinario de revisión habría agotado la vía judicial previa al amparo constitucional. Concluye el Ministerio Fiscal pidiendo la declaración de nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, de 9 de junio de 1997, así como de los dos Autos dictados por el mismo órgano en los que se acordaba la no recepción a prueba del recurso núm. 676/96.

8. La recurrente formuló sus alegaciones en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 26 de abril de 2000. Se reitera expresamente lo ya alegado en el escrito de demanda. Se hace hincapié en que la certificación expedida por el Archivo Militar de Guadalajara no deja lugar a dudas sobre la condición de Sargento del marido de la recurrente durante la Guerra Civil.

9. El 4 de agosto de 2000 fue registrado en este Tribunal un escrito remitido por el Director General de Costes de Personal y Clases Pasivas en el que se da cuenta de un expediente de revisión administrativa sobre la pensión denegada a la hoy recurrente. En ese escrito se informa de que la Dirección General había valorado positivamente el otorgamiento de la pensión solicitada por doña Pilar Giner Belmonte; pero al mismo escrito se adjunta copia del informe emitido el 12 de junio de 2000 por la Intervención Delegada en el que se "fiscaliza de disconformidad" la propuesta de reconocimiento de la pensión de viudedad en cuestión. Por diligencia de ordenación de 28 de septiembre de 2000 se concedió a la partes y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para posibles alegaciones en relación con el anterior y último escrito.

10. El 6 de octubre de 2000 se recibieron en este Tribunal las alegaciones formuladas por el Abogado del Estado. A su juicio, la propuesta de reconocimiento de la pensión por parte de la Dirección General de Costes de Personal no contiene ni reconocimiento extraprocesal ni allanamiento de ninguna clase; aquella propuesta sería un mero acto de trámite que en todo caso precisaría de un acto de fiscalización positivo que en este caso no ha concurrido. Por lo demás, el Abogado del Estado se adhiere al contenido del informe emitido por la Intervención Delegada.

11. La recurrente alegó, el 11 de octubre de 2000, que el escrito remitido por el Ministerio de Hacienda contenía un reconocimiento extrajudicial de la pretensión de la actora. El óbice formulado por la Intervención Delegada sería incorrecto, pues desconocería que la cuestión de la pensión es de "tracto sucesivo", por lo que no habría óbice a su nuevo planeamiento en vía administrativa. Con todo, la recurrente considera que es procedente el otorgamiento del amparo por razones de economía procesal, a la vista de la edad de la demandante (noventa años) y del hecho de que la dilación en el reconocimiento de la pensión trae causa de la Administración (de que el Archivo Militar de Guadalajara expidió un primer certificado incompleto).

12. El Ministerio Fiscal hizo llegar su escrito de alegaciones el 16 de octubre de 2000. Precisa el Ministerio público que el objeto de este proceso de amparo no es el eventual derecho de la recurrente a una pensión, cuestión esa de estricta legalidad ordinaria y por tanto ajena a la jurisdicción constitucional. Con todo, la información remitida por el Ministerio de Hacienda valdría, a juicio del Ministerio Fiscal, para reforzar la conclusión de que la falta de prueba en el proceso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional - orillando así un documento que se ha considerado muy relevante tanto por el Tribunal Supremo como por el propio Ministerio de Hacienda- sería determinante de una infracción del art. 24 CE.

13. Por providencia de fecha 7 de febrero de 2002 se señaló el siguiente día 11 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia que terminó el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se expone detalladamente en los antecedentes, la demandante de amparo denuncia la vulneración de varios derechos fundamentales enunciados en el art. 24.1 y 2 CE: a la tutela judicial efectiva, a la proscripción de la indefensión, a la defensa, a un proceso con todas las garantías, y a utilizar los medios de prueba pertinentes. Todos estos derechos, invocados de forma indistinta, habrían sido vulnerados en tres actos jurídicos: Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Central de 3 de julio de 1998 (R.G. 1426/98); Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Séptima, de 9 de junio de 1997 (recurso núm. 676/96); y Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Segunda, de 14 de junio de 1999 (recurso de revisión núm. 55/98). Las tres resoluciones impugnadas se refieren al otorgamiento de una pensión en virtud de lo establecido en el Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, sobre reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la Guerra Civil formaron parte de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República, por la que se otorgaba reconocimiento jurídico a todos los que durante esa guerra ingresaron en los Ejércitos y obtuvieron un nombramiento por parte de las autoridades de la República.

Tanto a los órganos judiciales como al órgano económico-administrativo se reprocha, en esencia, no haber prestado atención a un documento del que indubitadamente resultaba que el marido de la recurrente ejerció el empleo de Sargento -con carácter profesional- durante la Guerra Civil (en el "Primer Grupo de Obuses 15'5", del 18º Cuerpo del Ejército). El mencionado documento consistía en una "Hoja de media filiación" del Archivo Militar General de Guadalajara, certificada después de denegarse la pensión en vía administrativa y antes de que la Audiencia Nacional dictara sentencia en relación con aquella denegación. El Abogado del Estado ha pedido la inadmisión del recurso respecto de la resolución económico-administrativa y de la Sentencia de la Audiencia Nacional, y su desestimación (en lo que hace a la Sentencia del Tribunal Supremo). El Ministerio Fiscal ha interesado el otorgamiento del amparo en relación con la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

2. Empecemos por señalar que la resolución económico-administrativa de 3 de julio de 1998, en tanto carente de contenido sancionador, no puede ser enjuiciada por este Tribunal ex art. 24 CE. La exclusión del juicio constitucional en relación con aquella resolución administrativa no se debe, como alegaba el Ministerio Fiscal, a la falta de agotamiento de la vía judicial previa. Lo determinante ahora es que la recurrente invoca los derechos del art. 24 CE respecto de una decisión no judicial, sino administrativa. Y, dado que no estamos ante una resolución sancionadora -único supuesto en que los derechos del art. 24 CE son directamente aplicables, según viene declarando este Tribunal desde la STC 18/1981, de 8 de junio, FJ 2- este motivo de amparo carece de fundamento.

Debemos, por ello, abordar en primer lugar la posible concurrencia de una causa de inadmisibilidad en relación con la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Pues bien, hemos de apreciar ahora que la recurrente no impugnó la Sentencia de la Audiencia Nacional en el plazo de veinte días que establece el art. 44.2 LOTC. Aquella Sentencia fue notificada a la recurrente el 20 de junio de 1997, mientras que el recurso de amparo se interpuso -en el Juzgado de guardia- el 6 de octubre de 1999. Ahora bien, lo cierto es que el 30 de enero de 1998 la recurrente interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Supremo por lo que debe valorarse la virtualidad del mismo o su improcedencia como vía adecuada para acceder a este recurso de amparo.

Como reiteradamente ha señalado este Tribunal al enjuiciar el carácter manifiestamente improcedente de un recurso, la armonización de las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) conducen a una aplicación restrictiva del recurso improcedente, limitándolo a los casos en que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad (por todas, STC 4/2000, de 17 de enero, FJ 2, citando SSTC 224/1992, de 14 de diciembre; 352/1993, de 29 de noviembre; 253/1994, de 19 de septiembre; 122/1996, de 8 de julio). Este Tribunal tiene establecido también que no deben considerarse improcedentes los recursos cuando "de las circunstancias del caso se colija que el recurrente obra en la creencia de que hace lo correcto y, por consiguiente, actúa sin ánimo dilatorio, como puede suceder si es la propia resolución judicial recurrida la que induzca, mediante su expresa mención, a la interposición del recurso" (SSTC 201/1998, de 14 de octubre, FJ 3; 210/1998, de 27 de octubre, FJ 2; 84/1999, de 10 de mayo FJ 2; 197/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 123/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 267/2000, de 13 de noviembre, FJ 2).

En el presente caso, es evidente que no cabe estimar que el recurso de revisión instado por la actora obedeciera a un ánimo fraudulento. Basta con la lectura de la demanda de revisión para concluir que lo en ella pretendido era la protección de un derecho fundamental vulnerado, a través de la revisión de una Sentencia firme en razón de la existencia de unos documentos que justificaban la anulación de la Sentencia de la Audiencia Nacional; por lo que, explícita e implícitamente, se pretendía en aquel recurso excepcional la protección de los derechos fundamentales (art. 24.1 y 2 CE), cuestionándose, en último extremo, la actuación de la Audiencia Nacional al denegar la recepción del pleito a prueba y desestimar el recurso contencioso-administrativo sin prestar atención al documento incorporado a los autos mediante providencia de 14 de marzo de 1997. Por consiguiente, dada la naturaleza de la vulneración de derechos fundamentales denunciada, el recurso de revisión fue considerado por la recurrente como una vía idónea para resolverla, máxime si se tiene en cuenta que la propia Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de julio de 1998 remitía al referido recurso de revisión y, en esa medida, no puede calificarse de manifiestamente improcedente, pues el mismo fue visto para la recurrente como un medio para remediar la lesión constitucional que ahora se invoca, sin que se advierta la existencia de un ánimo o intención dilatoria en su formulación (STC 81/1996, de 20 de mayo, FJ 2). Por tanto, no cabe tener por extemporánea la demanda da amparo que la recurrente ha presentado dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la notificación de la Sentencia resolutoria del recurso de revisión. Y, por lo mismo, la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 9 de junio de 1997, debe ser objeto de enjuiciamiento en este proceso constitucional.

3. Partiendo de las anteriores consideraciones, y si se admite que el recurso de revisión no hizo sino agotar la vía judicial procedente, nos encontramos con un caso de indefensión material, al existir un documento que, al menos a juicio de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, es susceptible de basar el hecho del que derivaría la pensión de la solicitante de amparo, a saber, que su esposo prestó servicios como Sargento del bando republicano durante la Guerra Civil. Tal documento no ha sido tenido en cuenta hasta ahora por circunstancias diversas: en la vía administrativa, porque no se aportó; en el recurso contencioso-administrativo, por haberse denegado el recibimiento a prueba y -pese a su unión a los autos- no haber sido objeto de valoración por la Sala; y por el Tribunal Supremo, por no resultar idóneo el cauce del recurso de revisión para un documento ya aportado antes de que se dictase la Sentencia de instancia.

Para situar adecuadamente la queja constitucional traída a nuestra consideración, conviene significar, una vez más, las íntimas relaciones del derecho a la prueba con otros derechos garantizados en el art. 24 CE y, en particular, como inseparable del derecho mismo a la defensa (por todas, STC 169/1996, de 29 de octubre, FJ 8). En todo caso, hemos de hacer hincapié en el hecho de que para que la cuestión adquiera relevancia constitucional es preciso que la denegación o ausencia de práctica de la prueba se haya traducido en una efectiva indefensión material para el recurrente, si por tal entendemos aquella situación por la que una parte queda privada de la posibilidad de "justificar sus derechos e intereses para que les sean reconocidos o para replicar las posiciones contrarias en el ejercicio del principio de contradicción" (STC 367/1993, de 13 de diciembre, FJ 2). De este modo, la indefensión derivada de la inactividad judicial resulta significativa en términos constitucionales cuando la misma emana de la propia relevancia de los hechos que pretendían ser probados en la decisión final del pleito y que, injustificada e inmotivadamente, quedaron excluidos del enjuiciamiento, ya que sólo en tal caso podrá apreciarse el menoscabo real y efectivo del derecho fundamental (STC 101/1999, de 31 de mayo, FJ 5).

Como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional debió recibir el pleito a prueba para dar ocasión de acreditar las circunstancias en cuya falta de constancia basa después su Sentencia desestimatoria, máxime si se tiene en cuenta que obraba unido a los autos el documento que incorporaba la Hoja de media afiliación al que se viene haciendo referencia, por lo que nada hubiera impedido a la Sala incorporarlo formalmente (con los efectos de prueba correspondientes) de oficio o para mejor proveer. Por ello, la Audiencia Nacional, al dictar una Sentencia desestimatoria sin valorar dicho documento ni explicar las razones de tal actitud, conculca el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

La indefensión producida queda reforzada, finalmente, por el carácter decisivo en términos de defensa (SSTC 219/1998, de 17 de diciembre, FJ 3, y 101/1999, de 31 de mayo, FJ 5) que poseía la prueba desconocida, hasta el punto de que, de haber sido tomada en consideración, la resolución final del proceso hubiera podido ser distinta, en el sentido de ser favorable a quien denuncia la infracción del derecho fundamental, que pudiera haber accedido a los beneficios establecidos en la Ley 37/1984.

Las razones anteriores conducen directamente a la estimación de la presente demanda de amparo para reponer a la recurrente en amparo en el uso legítimo de su derecho a la defensa ante las instituciones y Tribunales que legalmente así lo tengan previsto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo a doña Pilar Giner Belmonte y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, de 9 de junio de 1997.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de dicha Sentencia, tomando en consideración todos los documentos en los que la recurrente en amparo basa sus derechos.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de septiembre de dos mil dos.

SENTENCIA 160/2002, de 16 de septiembre de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 242, de 9 de octubre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:160

Recurso de amparo 1362-2000. Promovido por don Giancarlo Porcacchia respecto al Auto de la Sala de lo Penal en Pleno de la Audiencia Nacional que declaró procedente su extradición a Italia, para ser juzgado por un delito de tráfico de estupefacientes.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (intangibilidad), a la defensa y a la igualdad en la aplicación de la ley: extradición concedida después de haber denegado una primera solicitud, bajo condición y tras condena sobrevenida (STC 156/2002); supuestos diferentes y cambio de criterio.

1. Es coherente con la caracterización constitucional de la cosa juzgada material el considerar que la denegación de la extradición por las que se denominan razones de congruencia procesal no impide pronunciarse sobre una nueva solicitud de extradición por los mismos hechos en la que se modifica la causa de pedir para adaptarla a la nueva situación del reclamado (STC 156/2002) [FJ 3].

2. No existe, ni podría existir, identidad entre los hechos respecto de los cuales se denegó la extradición y aquéllos a los que se refieren los Autos recurridos en amparo, de modo que no se han vulnerado las exigencias constitucionales de la cosa juzgada material [FJ 7].

3. El Auto impugnado condicionó la entrega del recurrente a una nueva valoración de los hechos, expresando en su parte dispositiva que la entrega no habilita al Estado requirente para el cumplimiento directo de la pena impuesta (STC 156/2002) [FJ 6].

4. La modificación de su situación procesal en Italia durante la sustanciación del procedimiento extradicional no ha ocasionado indefensión alguna al recurrente [FJ 5].

5. No puede considerarse que se hayan vulnerado los derechos de defensa del extraditado, pues renunció expresa y libremente a su ejercicio, apartándose de la apelación interpuesta y conformándose con determinada reducción de la pena ( STC 110/2002) [FJ 4].

6. No se ha vulnerado el artículo 14 CE en su vertiente de derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. La Audiencia Nacional había abandonado el criterio mantenido al respecto, sosteniendo distintas posturas, entre otras, considerar procedente la extradición para el cumplimiento de las correspondientes condenas sin exigir ningún tipo de garantía [FJ 8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1362-2000, interpuesto por don Giancarlo Porcacchia, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis José García Barrenechea y asistido por la Letrada doña Amalia Fernández Doyague, frente al Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 21 de septiembre de 1999, que declaró procedente su extradición a Italia, así como frente al Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 9 de diciembre de 1999, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el anterior, además de frente a los Autos del citado Pleno de 8 de febrero y 2 de marzo de 2000, que, respectivamente, resolvieron aclaración solicitada e incidente de nulidad de actuaciones formulado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 9 de marzo de 2000, don Giancarlo Porcacchia, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis José García Barrenechea y asistido por la Letrada doña Amalia Fernández Doyague, interpone recurso de amparo frente a las siguientes resoluciones judiciales:

a) Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 21 de septiembre de 1999, recaído en el rollo de extradición núm. 10/99, derivado del procedimiento de extradición 1/97 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, que declaró procedente la extradición a Italia del recurrente en amparo, reclamado por ese país mediante Nota verbal núm. 460, para el cumplimiento, primero, de la orden de ejecución para el encarcelamiento núm. 35/96, emitida en fecha 10 de abril de 1996, por la Fiscalía General de Roma, y, segundo, de la Ordenanza de detención cautelar en la cárcel 12029/95-n 12875/95-504/96 R.N.R. núm. 114/96 GIP emitida por el Tribunal de Roma el 26 de marzo de 1996.

b) Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 9 de diciembre de 1999, que desestimó el recurso de súplica interpuesto frente al anterior

c) Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 8 de febrero de 2000, que acuerda aclarar el citado Auto de 9 de diciembre de 1999

d) Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 2 de marzo de 2000, que acuerda inadmitir a trámite incidente de nulidad de actuaciones formulado en relación con el considerado Auto de 8 de febrero de 2000

2. Los hechos de relevancia para el presente recurso de amparo son, en esencia, los que siguen:

a) Por Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 2 de diciembre de 1996, recaído en el rollo de extradición núm. 59/95, derivado del expediente de extradición 35/95 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, se denegaron las extradiciones a Italia del recurrente en amparo y de don Giuliano De Montis, pedidas en las Notas verbales 39 y 40 de la Embajada de Italia en España de 24 de enero de 1996.

En los antecedentes de hecho del Auto se expone que la demanda extradicional de Italia se formalizó mediante los siguientes documentos: a) Las consideradas Notas verbales, por delito de tráfico de estupefacientes, en relación a la orden de detención núm. 16757/90 de 14 de noviembre de 1991 del Juez de Investigaciones Preliminares ante el Tribunal de Roma; B) providencia de prisión cautelar de 14 de noviembre de 1991, dictada por el Juez ante el Tribunal de Roma, en el proceso 16757. Se añade que, en sustancia, se imputaba a los reclamados los siguientes hechos:

Haber intervenido en 1990, con otros, en una asociación para la importación desde Colombia a Italia de grandes cantidades de cocaína

Haber promovido en noviembre de 1990 la importación a Italia de 504 kilogramos de cocaína desde Brasil, frustrada por la detención de los reclamados

Haber intervenido en julio de 1996 en la importación a Italia de 25 kilos de cocaína. Asimismo, se considera acreditado en tales antecedentes de hecho, mediante Nota verbal 400 de 1996 de la Embajada de Italia en España, que por los hechos motivadores de la demanda de extradición los Tribunales italianos han dictado ya Sentencia, que es firme. En efecto, se expone que, en primera instancia, se dictó Sentencia por la Sección Primera del Tribunal de lo Criminal de Roma el 26 de octubre de 1994, condenando al hoy recurrente de amparo y al Sr. De Montis, ambos contumaces, por un delito continuado de asociación para importación de cocaína, otro de importación de 504 kilogramos de la misma droga desde Brasil a Italia, desbaratado por la detención de los inculpados en Brasil, y otro de importación de 25´200 kilogramos de cocaína a Italia, imponiéndose al Sr. Porcacchia la pena de veintiún años de reclusión. En apelación, la Sentencia de la Sección Tercera de lo Penal del Tribunal de Apelación de Roma de 24 de mayo de 1995 redujo la pena del recurrente en amparo, en situación de contumacia, a catorce años de reclusión. En consecuencia, la providencia de prisión cautelar de 14 de noviembre de 1991 se había convertido en la Orden de encarcelamiento de 10 de abril de 1996 para la ejecución de las penas impuestas.

En los fundamentos de Derecho del Auto se expone que debe denegarse la extradición como consecuencia de que la situación procesal penal de los reclamados es distinta de la alegada por el Estado requirente. Literalmente, la parte final del fundamento de Derecho segundo y el fundamento de Derecho tercero del Auto señalan:

"Segundo.- .... Según las Notas Verbales iniciales 39 y 40 de 1996, se reclama a Porcacchia y a De Montis para enjuiciarles por los hechos referidos en la Orden de Detención Cautelar de 14 de noviembre de 1991. Ahora bien, en el curso del procedimiento de extradición se ha comprobado que la situación de los reclamados no es la de procesados, sino la de penados. Por razón de congruencia de la resolución de este Tribunal con la demanda extradicional, debe denegarse la entrega de Porcacchia y de De Montis.

Tercero.- En todo caso, las demandas extradicionales tendrían que ser denegadas, por aplicación del artículo 3 del Segundo Protocolo Adicional, por entender este Tribunal que la condena en rebeldía a los reclamados a penas de doce y catorce años de prisión, supuso una infracción de sus derechos mínimos de defensa."

b) Mediante Nota verbal núm. 460, de 26 de septiembre de 1996, las autoridades italianas solicitan la que denominan ampliación de extradición del hoy recurrente en amparo, en base, según se expone en los antecedentes del Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 21 de septiembre de 1999, recurrido en amparo, a:

Orden de ejecución para el encarcelamiento núm. 35/96, emitida el día 10 de abril de 1996 por la Fiscalía General de Roma, para el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal de Segunda Instancia de Roma de 24 de mayo de 1995, que le condena a catorce años de reclusión por los delitos de asociación con la finalidad de tráfico de drogas, así como por el delito de tráfico de drogas, con la agravación de tratarse de cantidad de notoria importancia.

Ordenanza de detención cautelar en la cárcel núm. 12029/95-n 12875/95-504/96 R.N.R. núm. 114/96 GIP, emitida por el Tribunal de Roma el 26 de marzo de 1996, para el enjuiciamiento de los hechos consistentes, en esencia, en que el día 9 de julio de 1995, en un vuelo procedente de Bogotá, llegaba al aeropuerto de Fiumicino una maleta con 26 kilos de cocaína (19´536 de sustancia pura), estando el Sr. Porcacchia involucrado en su distribución.

Acordada por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 10 de enero de 1997, la continuación en vía judicial de la extradición solicitada, dio origen al procedimiento de extradición 1/97 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 y al rollo de extradición núm. 10/99, tramitado por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional

c) Por Auto de 21 de septiembre de 1999, la citada Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acuerda declarar procedente la extradición solicitada (sin perjuicio de que la última decisión corresponda al Gobierno español), señalando en su parte dispositiva que lo es "para el cumplimiento a) De la Orden de Ejecución para el Encarcelamiento ..., emitida en fecha 10.04.96, por la Fiscalía General de Roma y; b) Ordenanza de Detención Cautelar en la Cárcel ... emitida por el Tribunal de Roma el 26.03.96."

En lo que ahora especialmente interesa, se expone en el citado Auto, por una parte, que el reclamado ha sido juzgado y condenado en rebeldía, y, por otra parte, que el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 2 de diciembre de 1996 desestimó la demanda de extradición formulada por Italia, por los mismos hechos por los que el Sr. Porcacchia había sido condenado en rebeldía, al entender que al pasar la situación de aquél, en el curso del procedimiento extradicional, de procesado a penado, por razón de congruencia de la demanda extradicional con la resolución del Tribunal debía denegarse su entrega a Italia, añadiendo el citado Auto de 2 de diciembre de 1996, a mayor abundamiento, que la demanda extradicional debería ser denegada en aplicación del art. 3 del segundo Protocolo adicional, por no respetarse en las condenas en rebeldía los derechos mínimos de defensa (fundamento jurídico 5 del Auto de 21 de septiembre de 1999). No obstante, en el Fundamento Jurídico Sexto de este último Auto se afirma que el Auto de 2 de diciembre de 1996 devino firme, con los efectos previstos en el art. 6 de la Ley de extradición pasiva (en adelante, LEP), produciéndose el efecto de la cosa juzgada formal, pero que:

"el efecto de la cosa juzgada material, como efecto vinculante de la resolución de fondo, firme en otro procedimiento, es más que dudoso que se produzca en los procedimientos de extradición, por la propia naturaleza del procedimiento extradicional como procedimiento de cooperación jurídica internacional que en nada tiene que ver con un procedimiento penal. Por ello, parece jurídicamente correcto que el país reclamante, en este caso Italia, si se le deniega la extradición por modificarse la situación procesal del reclamado al dictarse la resolución que resuelve la extradición, respecto al momento de formularse la demanda Extradicional, por aplicación de las normas procedimentales vigentes en el Estado reclamante, pueda como así ha hecho en el presente caso, formular una nueva demanda de Extradición reclamando la cooperación jurídica internacional debida por España en virtud del C.E.Ex., en base a una petición de ejecución; petición distinta a la que formuló cuando le fue denegada por el Auto (de 2 de diciembre de 1996), pues entonces la demanda de extradición tenía como objeto la entrega del reclamado para ser enjuiciado. Expuesto lo anterior, la defensa del reclamado carece de razón a la hora de exponer que la presente demanda extradicional en lo que respecta a la orden de ejecución para el encarcelamiento nº 35/96 ya ha sido resuelta por el Auto (de 2 de diciembre de 1996), en lo que respecta a un nuevo planteamiento de la solicitud de Auxilio jurisdiccional"

Y se añade que:

"No obstante, como una cuestión distinta a lo anteriormente señalado, puede presentarse el hecho de que el Auto aludido (el de 2 de diciembre de 1996), en su fundamento jurídico 3 haga referencia a una cuestión de fondo, como es la no aprobación por no respetarse los derechos mínimos de defensa, del 2º Protocolo del CEEx.. A tal fin debe concluirse conforme a lo anteriormente expuesto, que si los Autos firmes que resuelven la extradición no producen el efecto de la cosa juzgada material por la propia especificidad del procedimiento extradicional, máxime cuando de una nueva demanda extradicional se trata, en la que cambia la causa de pedir, como es en el presente caso, el efecto vinculante de la anterior resolución dictada ... desaparece, y puede llegarse en el nuevo procedimiento extradicional a una solución distinta en cuanto al fondo, como así efectivamente se llega, al existir una nueva orientación en la interpretación del contenido del 2º protocolo del CEEx. en materia de juicios celebrados en rebeldía en relación a los derechos de defensa, cuando se puede constatar que el reclamado tuvo motivos racionales para ser conocedor del juicio que se seguía en su contra".

Por lo demás, respecto de la orden de ejecución para el encarcelamiento, se señala que el recurrente en amparo estuvo defendido en Italia por Abogado de su libre designación, que contó, al menos en la apelación, con poderes especiales para acordar la pena de catorce años con el Ministerio público, de modo que aquél era sabedor y conocedor de la existencia del proceso penal contra él seguido, de manera que se considera que estaba debidamente instruido y notificado de su existencia y, por tanto, que no se habían vulnerado sus derechos de defensa, lo que conduce a considerar procedente la extradición solicitada en virtud de la citada orden de ejecución para el encarcelamiento.

En relación con estas declaraciones que se contienen en el Auto, hay que señalar que en las actuaciones de que se dispone consta (Sentencia del Tribunal de Segunda Instancia de Roma de 24 de mayo de 1995) que el recurrente en amparo presentó apelación contra la Sentencia que le condenó en primera instancia a veintiún años de reclusión, si bien, en la audiencia del juicio de segunda instancia, aunque aquél seguía siendo rebelde, su defensor, con poderes especiales, declaró que renunciaba a todos los motivos de impugnación que no fueran los relativos a la entidad de la pena, concordando con el Procurador General o Ministerio Fiscal la medida de la pena, en concreto, la de catorce años de reclusión, que, efectivamente, en definitiva, fue considerada justa y acogida por aquella Sentencia de 24 de mayo de 1995.

Continuando con el contenido del Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, ya respecto de la ordenanza de detención cautelar en la cárcel de 26 de marzo de 1996, se afirma que la circunstancia de que por los hechos a que aquélla se refiere haya sido ya enjuiciado y condenado el Sr. Porcacchia por Sentencia del Tribunal de Roma de 30 de octubre de 1997, que no es firme, habiéndose señalado la vista de apelación para el día 29 de septiembre de 1999, estando asistido por Abogado de confianza, no impide acceder a la extradición. Se señala que el hecho de tener Letrado de confianza determina que se pueda entender que el recurrente en amparo está enterado del procedimiento penal abierto en su contra, siendo perfectamente conocedor del mismo, habiendo sido su situación en rebeldía provocada por él mismo y, en consecuencia, se han respetado los derechos mínimos de defensa

d) Interpuesto por el Sr. Porcacchia recurso de súplica frente al Auto de 21 de septiembre de 1999, fue resuelto por el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 9 de diciembre de 1999. En lo que ahora interesa, se afirma, en relación con la orden de ejecución para el encarcelamiento de 10 de abril de 1996, que:

"en lo que se refiere a la cosa juzgada aparte de remitirnos a la argumentación del auto recurrido podemos resumir diciendo, que dada la naturaleza del procedimiento de extradición, cuya finalidad es la entrega de una persona a otro país para ser juzgado o cumplir condena, no podemos hablar de cosa juzgada material. Con relación a que la Sentencia fue dictada en rebeldía, se puede asegurar que se respetaron los derechos mínimos de defensa, puesto que el reclamado otorgó un poder especial a su Letrado para conformarse con la pena solicitada por el Ministerio Fiscal, lo que indica, no solamente que conocía la existencia del proceso, sino que en cierta medida, se deduce que participaba en él a través de su Abogado al que podía transmitir sus opiniones e instrucciones al mismo tiempo que era asesorado por aquél."

Por lo que se refiere a la ordenanza de detención cautelar, se señala que:

"reproducimos la argumentación relativa a la cosa juzgada tanto en el auto de instancia como en el presente aun en el caso de que hubiera identidad de los hechos, lo que no compartimos en este segundo supuesto.

El recurrente pretende que se desestime la pretensión extradicional realizada por las autoridades italianas, una vez que se ha comprobado que el reclamado que lo fue para enjuiciamiento ha sido juzgado y condenado en rebeldía, pero sucede lo contrario, en la reclamación extradicional se accede a la entrega exclusivamente para ser juzgado por los hechos a los que se refiere la orden de detención y no para el cumplimiento de la condena impuesta al reclamado lo que en la práctica equivale a condicionar la entrega a una nueva valoración de los hechos lo que se hará constar como aclaración en la parte dispositiva del presente auto."

Y, en la parte dispositiva, tras señalar que se desestima el recurso de súplica contra el Auto de 21 de septiembre de 1999, se añade que:

"Bien entendido que con relación a la Orden de Detención Cautelar en la Cárcel ... se aclara que la entrega no habilitará al Estado requirente para el cumplimiento directo de la pena impuesta.

Confirmar la resolución recurrida."

El Auto va acompañado de un Voto particular discrepante formulado por el Magistrado Ilmo. Sr. don Juan José López Ortega, en el que considera que el Auto de 2 de diciembre de 1996 produjo efectos de cosa juzgada material, de manera que "la Sala debió inclinarse por estimar el recurso de súplica denegando la extradición en cuanto a la orden de detención 35/96", en cuanto que ésta "ya fue examinada y resuelta por el Auto de 2 de diciembre de 1996 denegando la extradición del reclamado".

e) El Sr. Porcacchia interpuso el que denominaba recurso de aclaración contra el Auto de 9 de diciembre de 1999, solicitando, en relación con la orden de detención cautelar en la cárcel, que se aclarase si se condicionaba efectivamente la entrega del recurrente a que por Italia se preste la garantía de que será juzgado nuevamente.

Por Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 8 de febrero de 2000, notificado a la representación del Sr. Porcacchia, según consta en las actuaciones, el día 23 de febrero de 2000, se acuerda aclarar el Auto de 9 de diciembre de 1999 "en los términos de los Fundamentos de Derecho de la presente resolución". En dichos fundamentos de Derecho se señala que, en relación con la orden de detención cautelar en la cárcel, se entendió en el Auto que se aclara que solicitada la extradición para la persecución del delito y no para la ejecución de una pena, la entrega no habilitaba al Estado requirente para ejecutar la pena impuesta por Sentencia del Tribunal de Roma de 30 de octubre de 1997, de manera que la entrega acordada no permitía por sí misma al Estado requirente la ejecución de la citada Sentencia, ni de la que hubiese podido dictar en apelación, por los hechos de la citada orden de detención cautelar, añadiendo que ello no privaba de virtualidad a la entrega, exponiendo diversos ejemplos al respecto, relativos a que podría ocurrir que fuera posible un nuevo enjuiciamiento en Italia de los citados hechos, o la revisión de la Sentencia recaída, o que ésta fuera declarada nula, así como que la misma, o la que se dictare en apelación, fuera ejecutada con la conformidad del reclamado, o, finalmente, que el Estado requirente pudiera interesar de las Autoridades de España la extradición para el cumplimiento de la pena impuesta en sentencia dictada en rebeldía, de acuerdo con la normativa de aplicación, ajustando los órganos judiciales italianos la situación personal del extraditado a las disposiciones de su normativa interna sobre medidas cautelares personales, mientras dicha nueva petición extradicional fuese resuelta.

Planteado por el Sr. Porcacchia incidente de nulidad de actuaciones frente al Auto de 8 de febrero de 2000, fundándose en el artículo 240.3 LOPJ, el mismo fue inadmitido a trámite por Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 2 de marzo de 2000, señalando en sus fundamentos de Derecho que de aquel Auto de 8 de febrero resulta meridianamente que no se consideró procedente interesar de la República Italiana la prestación de ninguna garantía, limitándose a declarar que la entrega acordada no permite por sí sola al Estado requirente la ejecución de la Sentencia del Tribunal de Roma de 30 de octubre de 1997, ni de la que hubiese podido dictar en apelación, términos de la entrega vinculantes para el Estado italiano.

3. En la demanda de amparo se considera que los Autos impugnados vulneran diversos derechos fundamentales del Sr. Porcacchia, distinguiéndose entre las que se denominan orden de ejecución (orden de ejecución para el encarcelamiento de 10 de abril de 1996) y orden de detención (ordenanza de detención cautelar en la cárcel de 26 de marzo de 1996):

a) En relación con la orden de ejecución se considera conculcado el derecho a la cosa juzgada, que anida en el artículo 9.3 CE (seguridad jurídica) en relación con el artículo 24 CE, así como el derecho al non bis in idem, que se deriva del artículo 25.1 CE, como consecuencia de que la extradición fue ya denegada, por los mismos hechos, en el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 2 de diciembre de 1996. Se afirma que aquella extradición fue denegada por dos motivos, ambos de fondo y no de forma, cuales fueron el cambio en la causa de pedir y que la condena en rebeldía supuso la infracción de los derechos mínimos de defensa. De este modo, se añade, la cosa juzgada debe desplegar sus efectos, ya que el procedimiento de extradición, aun siendo un mecanismo de cooperación, es un proceso con todas las garantías, dentro de las que se encuentra el reconocimiento de efectos a la cosa juzgada, de modo que cuando la extradición se deniega por razones de fondo no es posible, por los mismos hechos, plantear sucesivas demandas extradicionales, citando en su apoyo el artículo 6 LEP, en cuanto que establece que "Si la resolución firme del Tribunal denegare la extradición, dicha resolución será definitiva y no podrá concederse aquélla."

b) También en relación con la orden de ejecución, se consideran vulnerados, como consecuencia de la concesión de la extradición existiendo una situación de rebeldía, los derechos a la tutela judicial efectiva, a obtener una resolución fundada en Derecho, a un proceso con todas las garantías, a ser oído en juicio, a la defensa y a la libertad, así como el derecho a que la extradición sólo se concederá con base en un tratado o ley, con la consiguiente lesión del derecho a la libertad. Tras comenzarse afirmando que no se trata de vulneraciones temidas, sino existentes efectivamente, y que son de dos tipos, directas e indirectas, se señala que se pretende la ejecución de una Sentencia en rebeldía, Sentencia que es firme e irrevocable, habiéndose acordado la extradición directamente para el cumplimiento. Tras examinar la normativa de aplicación (Convenio europeo de extradición, segundo Protocolo adicional al mismo, y LEP), se considera que se han vulnerado los derechos mínimos de defensa del Sr.

Porcacchia, y que se ha incumplido la exigencia de condicionar la extradición a la celebración de un nuevo juicio en presencia del reo.

En cuanto a la lesión de los derechos mínimos de defensa, se rechaza la argumentación de los Autos impugnados en el sentido de que el recurrente en amparo había designado un abogado de confianza, poniendo en duda, incluso, que ello fuera efectivamente así, dado que en la orden de ejecución para el encarcelamiento de 10 de abril de 1996 se hace referencia a que el condenado no ha nombrado un abogado defensor, nombrándosele abogado oficial, lo que no equivale a asistencia real y efectiva, citando en su apoyo la STC 105/1999. En cualquier caso, se añade, los derechos mínimos de defensa son algo más que la designación de Letrado, refiriéndose al derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente, que no puede ser objeto de renuncia. Pero, además, se afirma, no sólo es preciso que se hayan respetado los derechos mínimos de defensa, sino que, si se acuerda la extradición para el cumplimiento de una sentencia dictada en rebeldía, hay que exigir que se preste la garantía de que el reclamado será sometido a un nuevo juicio, lo que en el presente supuesto no ha ocurrido por la evidente razón de que las autoridades italianas no pueden prestar tal garantía, puesto que su legislación procesal no confiere esa posibilidad, dado que la denominada restitución en el término no casa con tal exigencia, citando en apoyo de sus tesis la STC 147/1999. Se pone de relieve que desde el año 1997 la Audiencia Nacional ha abandonado el criterio que hasta entonces mantenía respecto de las reclamaciones extradicionales que se basaban en una sentencia dictada en ausencia, de manera que en ocasiones exige que Italia garantice que celebrará un nuevo juicio al reclamado (terminando estos procedimientos con la denegación de la extradición porque Italia no presta la garantía), en otras acuerda la extradición haciendo mención expresa a la garantía que representa la restitución en el término, y, finalmente, en otras, como en el presente caso, acuerda la extradición directamente para el cumplimiento sin exigir ningún tipo de garantía, supuesto en el que, a juicio del recurrente, no se dicta una resolución fundada en Derecho, puesto que la exigencia de la garantía es ineludible.

c) En relación con la orden de detención, el cambio de causa petendi vulnera el derecho a la defensa, al proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva. Se afirma que con posterioridad a la orden de detención, el recurrente fue condenado por Sentencia del Tribunal de Roma de 30 de octubre de 1997, que fue confirmada en apelación por Sentencia de 29 de septiembre de 1999, procesos ambos celebrados en ausencia de aquél, de manera que se ha modificado la causa de pedir, ya que si en un primer momento se reclamaba al Sr. Porcacchia para enjuiciamiento, tal situación procesal ha cambiado, con la consiguiente lesión de los derechos fundamentales apuntados, citando en su apoyo la tesis que sostuviera al respecto el Auto de 2 de diciembre de 1996 y los Votos particulares formulados en relación con la STC 11/1983. En definitiva, se añade, se pidió la extradición para enjuiciamiento y se concede para cumplimiento, sin que las limitaciones impuestas en los Autos impugnados gocen de la más mínima efectividad por las razones que posteriormente se expondrán. Se destaca que el Auto de 21 de septiembre de 1999 acuerda la extradición para cumplimiento.

d) También en relación con la orden de detención, al concederse la extradición existiendo una situación de rebeldía, se vulneran los derechos a la tutela judicial efectiva, a obtener una resolución fundada en Derecho, a un proceso con todas las garantías, a ser oído en juicio, a la defensa y a la libertad, así como el derecho a que la extradición sólo se concederá con base en un tratado o ley, con la consiguiente lesión del derecho a la libertad. Se afirma que no se exige de modo efectivo la garantía de nuevo enjuiciamiento, a pesar de que ya ha habido también en relación con la orden de detención condena en ausencia, sin que las referencias que se realizan en los Autos impugnados a que se condiciona la entrega a una nueva valoración de los hechos, o a que la entrega no habilitará al Estado requirente para el cumplimiento de la pena impuesta, constituyan una auténtica condición, sino, en su caso, una declaración de intenciones. Por lo demás, en relación con las vulneraciones que entraña la concesión de la extradición del reo rebelde, se da por reproducida la argumentación ya desplegada al respecto con anterioridad. Se vuelve a destacar que el Auto de 21 de septiembre de 1999 acordaba la extradición para cumplimiento, no para enjuiciamiento.

e) De nuevo en relación con la orden de detención, se conculca el derecho a la cosa juzgada, con vulneración de los artículos 9.3, 24 y 25 CE. El Auto de 2 de diciembre de 1996 hace referencia, en su antecedente de hecho tercero, al delito relativo a la intervención en julio de 1995 (aunque, por error, se aluda a julio de 1996) en la importación a Italia de 25 kilos de cocaína, de modo que Italia pidió entonces la extradición por tal hecho, siendo denegada en el citado Auto. Pues bien, se afirma que por esos mismos hechos, recogidos en el antecedente tercero del Auto de 21 de septiembre de 1999, se ha acordado ahora la extradición a Italia, insistiendo en que es para cumplimiento, con la consiguiente vulneración de la cosa juzgada, remitiéndose a las alegaciones ya formuladas en cuanto a la posibilidad de apreciarla en los procedimientos de extradición.

f) Se vulnera el derecho a la igualdad del artículo 14 CE, en cuanto que la Audiencia Nacional, de manera resuelta y constante, ha denegado la concesión de la extradición en todos aquellos casos en que el condenado no se había encontrado presente en el juicio y no se le garantizaba el derecho a un nuevo proceso, sin que la normativa aplicable en los procedimientos extradicionales haya sufrido modificaciones, no procediendo en consecuencia la variación de dicho criterio. Se citan al efecto el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 25 de octubre de 1994, el Auto de su Sección Segunda de 20 de septiembre de 1994, y el Auto de su Sección Primera de 2 de diciembre de 1996, poniendo también de relieve que en el Auto de la Audiencia Nacional de 27 de julio de 1999, el Pleno estimó el recurso de súplica en el sentido de requerir a las autoridades italianas que garantizaran que el reclamado sería sometido a nuevo juicio, puesto que los procesos por los que se le reclamaba se habían celebrado en su ausencia.

En consecuencia, se solicita de este Tribunal que, tras la tramitación pertinente, dicte Sentencia por la que otorgue el amparo, declarando la nulidad de todos los Autos impugnados, reconociendo los derechos del recurrente relativos al principio de seguridad jurídica, al principio de igualdad, y a la garantía normativa en las extradiciones, así como el derecho a la libertad, el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende los derechos a obtener una resolución fundada en Derecho, a la defensa, a ser oído en juicio, a ser informado de la acusación, y a un proceso con todas las garantías, y el derecho a la cosa juzgada, que dimana del artículo 25 CE, restableciendo al recurrente en la integridad de sus derechos, para lo que deberá acordar ordenar a la Audiencia Nacional que deniegue su extradición y archive definitivamente las actuaciones o, en su defecto, que la condicione expresamente a la celebración de un nuevo juicio. Por otrosí digo se solicita la suspensión de la ejecución de la extradición del Sr. Porcacchia mientras se tramita el recurso de amparo.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 16 de marzo de 2000, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, que se requiriese atentamente al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y a la Sección Primera de dicha Sala para que, en el plazo de diez días, remitieran las correspondientes actuaciones, incluido el procedimiento de extradición núm. 1/97 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, interesándose al propio tiempo de aquella Sección que emplazare a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

Asimismo, en la citada providencia se ordenó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, tramitada la cual, la Sala Primera de este Tribunal dictó el Auto 88/2000, de 17 de marzo, que acordó suspender la ejecución de los Autos del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 9 de diciembre de 1999 y de 8 de febrero de 2000, que confirman el dictado por la Sección Primera de la citada Sala de lo Penal el día 21 de septiembre de 1999, sin que la suspensión alcanzare a las medidas sobre la situación personal del recurrente, que corresponde adoptar a la Audiencia Nacional.

Por diligencia de ordenación de Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 16 de junio de 2000, se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, para que dentro de dicho termino pudieren presentar las alegaciones que a su derecho convinieren.

5. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 13 de julio de 2000, el Ministerio Fiscal formula sus alegaciones, comenzando por exponer los hechos esenciales para el presente recurso de amparo. Siguiendo el orden de lo expuesto en la demanda de amparo, se afirma, en primer lugar, que no existe vulneración del derecho a la cosa juzgada, con cita de la STC 58/2000, dado que los órganos judiciales entendieron que se trataba de un supuesto en que la Ley permitía la nueva decisión, sin que tal interpretación pueda tildarse de arbitraria o inmotivada. Por lo que se refiere a la concesión de la extradición en relación con la orden de ejecución, tratándose de una condena en rebeldía, se considera, con cita de las SSTC 134/2000 y 91/2000, que, a diferencia de los supuestos resueltos por estas Sentencias, el recurrente designó un Abogado de su confianza, al que otorgó poderes especiales, negociando con el Ministerio público, renunciándose a diversos motivos de apelación y acordando una pena que redujo en siete años la impuesta en primera instancia, de modo que ejerció desde la distancia y libremente, fuera del control de los Tribunales italianos, su derecho de autodefensa. Respecto del cambio de causa petendi en relación con la orden de detención, se considera que aquel cambio no se ha producido, porque cuando se accedió a la extradición el proceso en Italia no había concluido y, por ello, la parte dispositiva de las resoluciones cuestionadas se atienen a la solicitud formulada, esto es, se declara procedente la extradición para el cumplimiento de la ordenanza de detención cautelar, y en modo alguno para el cumplimiento directo de la pena, y sobre ello versó el procedimiento, en el que el recurrente pudo ejercitar su derecho de defensa sin traba alguna, dejándose sentado de modo inconcuso que para el cumplimiento de la pena impuesta en sentencia dictada en rebeldía se debería interesar una nueva extradición. Por lo que se refiere a la concesión de la extradición en relación con la orden de detención, tratándose de una condena en rebeldía, se considera que el recurrente obvia y olvida que la extradición, respecto de tal orden de detención, lo ha sido para ser juzgado y no para cumplimiento, habiéndose aclarado que no se habilita al Estado requirente para el cumplimiento directo de la pena, y que para ello deberá realizarse una nueva petición extradicional. Tampoco se considera que exista conculcación del derecho a la cosa juzgada en relación con la orden de detención, habida cuenta de que el Auto de 2 de diciembre de 1996 no alude ni en su fundamentación jurídica ni en su fallo a los hechos acaecidos en julio de 1995, que no se contenían en la demanda extradicional resuelta por aquel Auto, como lo demuestra que la orden de ejecución para encarcelamiento núm. 35/96, emitida en fecha de 10 de abril de 1996, se refiere a unos hechos que fueron juzgados por Sentencia de primera instancia de 26 de octubre de 1994 y de segunda instancia de 24 de mayo de 1995, de modo que aquélla no podía referirse a hechos acaecidos en julio de 1995. En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la igualdad, se considera, reproduciendo parte del fundamento jurídico 4 de la STC 91/2000, que la misma tampoco se ha producido.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal solicita que se dicte Sentencia denegando el amparo.

6. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 13 de julio de 2000, con entrada en el Registro General de este Tribunal el día 14 siguiente, el recurrente en amparo formula sus alegaciones, comenzando por ratificarse expresamente en los alegatos y argumentos expuestos en la demanda de amparo. Añade que tras la admisión a trámite del recurso de amparo, este Tribunal ha dictado tres Sentencias (una de 30 de marzo de 2000 y dos de 12 de junio de 2000), en las que señala que el juicio en rebeldía no es respetuoso con los derechos fundamentales de nuestro ordenamiento, sobre todo si no se garantiza su repetición, concurriendo en el recurrente, además, una serie de particularidades, ya destacadas en la demanda de amparo, que hacen más patente la vulneración de los derechos fundamentales que se denuncia, recalcando que la parte dispositiva de los Autos recurridos conceden la extradición para cumplimiento de pena, no para ser enjuiciado, ni con sumisión a la garantía de nuevo juicio, facultando al Estado italiano de modo directo para que el Sr. Porcacchia cumpla una pena que se impuso en un juicio en ausencia.

Por todo ello, se solicita que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado y, siendo los vicios denunciados de tal entidad que no hacen posible la retroacción de las actuaciones, anulando y dejando sin efecto los Autos impugnados, ordenando el archivo definitivo del procedimiento de extradición, aun dejando al más elevado criterio de este Tribunal si procede actuar de tal forma o remitir de nuevo las actuaciones a la Audiencia Nacional para que subsane los vicios señalados.

7. Por providencia de 12 de septiembre de 2002 se señaló para votación y fallo de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal como se expone con mayor detalle en los antecedentes, en el presente recurso de amparo, el demandante, don Giancarlo Porcacchia, aduce que el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 21 de septiembre de 1999, que declaró procedente su extradición a Italia, y el Auto del Pleno de la citada Sala de lo Penal de 9 de diciembre de 1999, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el anterior, así como los Autos del Pleno de 8 de febrero y 2 de marzo de 2000, que, respectivamente, resolvieron la solicitud de aclaración y el incidente de nulidad actuaciones formulado, vulneran diversos derechos fundamentales de aquél, esencialmente los reconocidos en los artículos 17.1, 24 y 25.1 CE, además del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 14 CE. Por su parte, el Ministerio Fiscal niega que las indicadas resoluciones judiciales hayan lesionado derecho alguno del recurrente susceptible de amparo constitucional, por lo que solicita que éste sea denegado.

Interesa destacar desde este momento que en el proceso constitucional que nos ocupa se plantean diversas cuestiones que tienen estrecha relación con algunas de las que han sido resueltas por la reciente STC 156/2002, de 23 de julio.

2. En primer lugar, considera el recurrente en amparo que los hechos a los que se refiere la orden de ejecución para el encarcelamiento de 10 de abril de 1996, para cuyo cumplimiento se declaró procedente la extradición por los Autos impugnados, son los mismos respecto de los cuales se denegó la extradición por Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 2 de diciembre de 1996, razón por la cual se habría conculcado el derecho a la cosa juzgada, que, a su juicio, aparece consagrado en el artículo 24 CE en relación con el artículo 9.3 CE, al garantizar la seguridad jurídica, así como el derecho al non bis in idem, que entiende que deriva del artículo 25.1 CE.

Pues bien, adecuadamente reconducidas las quejas del demandante, tal y como son expuestas, a la eventual vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24.1 CE (STC 156/2002, FJ 2), ha de descartarse que las resoluciones judiciales impugnadas hayan lesionado el mismo. En este sentido, debemos comenzar por recordar que el citado Auto de 2 de diciembre de 1996 había denegado la extradición a Italia del recurrente como consecuencia de que su situación procesal había variado durante la tramitación del procedimiento extradicional, dado que aquélla fue solicitada para enjuiciarle por los correspondientes hechos, mientras que en el momento en que se dictó tal Auto ya había sido condenado en Italia como responsable de los mismos, lo que determinaba, según el mencionado Auto, que no fuera procedente la extradición "por razón de congruencia de la resolución de este Tribunal con la demanda extradicional". Sólo a mayor abundamiento, como resulta con toda claridad del contenido del Auto y se afirma expresamente, por lo demás, en el Auto de la misma Sección de 21 de septiembre de 1999, recurrido en amparo se declaraba que la demanda extradicional tendría que ser denegada, en todo caso, por aplicación de lo previsto en el segundo Protocolo adicional al Convenio europeo de extradición, dado que la condena en rebeldía supuso una infracción de los derechos mínimos de defensa del hoy recurrente en amparo.

Sobre estas bases, el impugnado Auto de 21 de septiembre de 1999, a cuya argumentación se remite esencialmente el del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 9 de diciembre de 1999, que resolvió el recurso de súplica frente a él interpuesto, considera que no se había producido el efecto de la cosa juzgada material, en relación con la nueva solicitud de extradición por los mismos hechos, como consecuencia de lo resuelto por el Auto de 2 de diciembre de 1996, dado que en el nuevo procedimiento de extradición se había formulado una petición distinta a la decidida por el Auto de 1996, habiendo cambiando la causa de pedir, desapareciendo entonces el efecto vinculante y excluyente de la resolución judicial anteriormente dictada. En el primer procedimiento, en efecto, se había reclamado al recurrente en amparo para ser enjuiciado en Italia por los correspondientes hechos, mientras que en el resuelto por el Auto impugnado en el presente proceso constitucional se formulaba la solicitud de entrega para el cumplimiento o ejecución de una condena ya impuesta como consecuencia de tales hechos.

3. Pues bien, como ya resulta de lo que expresa la STC 156/2002, de 23 de julio (FJ 4), tal declaración judicial satisface las exigencias constitucionales que son inherentes a la esencial función que cumple la cosa juzgada material, vertiente específica del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en cuanto íntimamente conectada con el ejercicio de la función jurisdiccional y con la seguridad jurídica, en los términos que este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de exponer con reiteración (por todas, SSTC 159/1987, de 26 de octubre, 242/1992, de 21 de diciembre, 58/2000, de 28 de febrero, ó 15/2002, de 28 de enero). En efecto, es coherente con esa caracterización constitucional de la cosa juzgada material el considerar que la denegación de la extradición por las que se denominan razones de congruencia procesal, esto es, porque existía discordancia entre la situación existente en el momento de formular la demanda extradicional y aquél en que se dicta el correspondiente Auto que resuelve el procedimiento, no impide pronunciarse sobre una nueva solicitud de extradición por los mismos hechos en la que se modifica la causa de pedir para adaptarla a la nueva situación del reclamado, de tal manera que no puede considerarse el primer pronunciamiento denegatorio de la extradición como una decisión que resuelva sobre el fondo de la pretensión extradicional.

Por todo ello, las consideraciones que realizan los Autos impugnados en amparo en torno a la existencia o no del efecto de cosa juzgada material en los procedimientos de extradición carecen de toda relevancia para la decisión que se adopta en el sentido de considerar procedente la extradición, constituyendo de esta manera, también, pronunciamientos a mayor abundamiento, cuya eventual incorrección desde un punto de vista constitucional, en su caso, no podría traer consigo el otorgamiento del amparo, tal y como, en realidad, vendría a expresar la STC 156/2002 (FJ 4), con cita, a estos efectos, de las SSTC 44/1987, de 9 de abril, 289/1993, de 18 de octubre, y 30/2001, de 12 de febrero. De esta manera, resulta innecesario que este Tribunal se pronuncie sobre los aspectos relacionados con tales declaraciones, esto es, sobre si el efecto de cosa juzgada material se produce en los procedimientos de extradición o, con mayor amplitud, sobre los efectos que la correspondiente decisión judicial produce respecto de eventuales nuevos procedimientos de extradición. En cualquier caso, lo que sí debemos señalar es que la decisión judicial de entender que el pronunciamiento del Auto de 2 de diciembre de 1996 relativo a la vulneración de los derechos mínimos de defensa del recurrente en amparo, por su condición de declaración efectuada a mayor abundamiento, no podía impedir que se dictara una nueva decisión en relación con la solicitud de extradición para el cumplimiento de la condena por los mismos hechos, sin que, por tanto, dicho inicial pronunciamiento produjera el efecto de cosa juzgada material, respeta las exigencias constitucionales que hemos expuesto, en cuanto a las posibilidades judiciales de determinación del alcance de la cosa juzgada en cada concreto procedimiento.

4. En segundo lugar, considera el recurrente en amparo que se le han vulnerado diversos derechos fundamentales como consecuencia de que se considerase procedente la extradición para el cumplimiento de la mencionada orden de ejecución para el encarcelamiento de 10 de abril de 1996, sin establecer condición alguna, a pesar de que la condena en que se funda tal orden habría sido impuesta en Italia en su ausencia, con vulneración de sus derechos mínimos de defensa.

Pues bien, las específicas circunstancias concurrentes en el caso enjuiciado determinan, adelantémoslo ya, que no puede considerarse que se hayan vulnerado los derechos de defensa o a un proceso con todas las garantías. Tales singulares circunstancias determinan que exista una sustancial diferencia, a los efectos que nos ocupan, entre el presente caso y los que fueron resueltos por la STC 91/2000, de 30 de marzo, del Pleno de este Tribunal, y las posteriores que aplicaron su doctrina en casos sustancialmente análogos (SSTC 134/2000, de 16 de mayo, 162/2000 y 163/2000, ambas de 12 de junio). En efecto, tal y como exponen los Autos recurridos en amparo que, precisamente, fundamentan su decisión de conceder la extradición sin sometimiento a condición alguna en esas específicas circunstancias, y se desprende de lo que consta en las actuaciones, el ahora recurrente en amparo no sólo contó con un Letrado de su libre elección en el proceso penal que se siguió en Italia, sino que el Letrado ostentaba incluso, al menos en la apelación interpuesta contra la Sentencia condenatoria de primera instancia, poderes especiales, en virtud de los cuales renunció a todos los motivos de impugnación formulados que no fueren los relativos a la entidad de la pena impuesta (inicialmente de 21 años de reclusión), concordando con el Procurador General o Ministerio Fiscal la imposición de la pena de 14 años de reclusión, lo que fue acogido por la Sentencia del Tribunal de Segunda Instancia de Roma de 24 de mayo de 1995.

De este modo, no puede considerarse que se hayan vulnerado los derechos de defensa de quien, en estas concretas y específicas circunstancias, renunció expresa y libremente a su ejercicio, apartándose de la apelación interpuesta y conformándose con determinada reducción de la pena, de tal manera que, a diferencia de los casos resueltos por las SSTC 91/2000, 134/2000, 162/2000 y 163/2000, el recurrente en amparo simplemente renunció al recurso de apelación en sí, no sólo a su presencia física, quedando sometida tan sólo a la decisión del Tribunal de apelación italiano la determinación de si el acuerdo al que libremente había llegado con el Fiscal para la fijación de la pena podía ser acogido, como así fue, de modo que en este concreto supuesto la presencia física del reo no cumpliría ninguna de las posibles finalidades determinantes de su transcendencia a efectos constitucionales, en relación con el derecho a la autodefensa.

En este sentido, debe tenerse presente que la STC 110/2002, de 6 de mayo (FJ 5), en la línea que recoge el ATC 177/2000, de 12 de julio, establece que a través del recurso de apelación se goza en Italia de la posibilidad de impugnación suficiente para salvaguardar los derechos de defensa, sin excluir ninguno, sin que, como señala la STC 110/2002, resulte constitucionalmente exigible la repetición del juicio. En definitiva, al no impugnar la sentencia condenatoria de instancia, renunciando al recurso de apelación, el condenado y ahora demandante de amparo, desatendió la posibilidad, siquiera eventual, de evitar la lesión de sus derechos de defensa, sin hacer valer y denunciar la misma, ni tampoco otras circunstancias que pudieran evitar su condena, conformándose con ésta.

Por todo lo expuesto, debe negarse que haya existido vulneración de los derechos fundamentales del extraditado. en relación con las circunstancias que expresa en su demanda de amparo respecto de su condena en ausencia en Italia.

5. En relación con la ordenanza de detención cautelar en la cárcel de 26 de marzo de 1996, alega el recurrente en amparo que se le habrían vulnerado distintos derechos fundamentales como consecuencia del cambio de la causa petendi, en cuanto que si bien inicialmente se le reclamó para su enjuiciamiento por los hechos a los que se refiere tal ordenanza, posteriormente fue condenado por los mismos en Italia (Sentencia del Tribunal de Roma de 30 de octubre de 1997, confirmada en apelación por Sentencia de 29 de septiembre de 1999).

Para negar toda relevancia constitucional a las consideradas circunstancias basta con remitirnos a lo expuesto en el fundamento jurídico 6 de la STC 156/2002, habida cuenta de que la modificación de su situación procesal en Italia durante la sustanciación del procedimiento extradicional no ha ocasionado indefensión alguna al recurrente, que no ha visto limitadas sus posibilidades de defensa como consecuencia de tal circunstancia, teniendo en cuenta la misma los órganos judiciales, que rechazaron fundada y razonadamente las alegaciones al efecto que en vía judicial planteó el recurrente en amparo, a lo que debe añadirse que, como inmediatamente exponemos, en relación con los hechos a que se refiere tal ordenanza la extradición no fue acordada para cumplimiento de la pena impuesta, lo que determina, incluso, que no exista propiamente tal modificación de la causa petendi de la demanda extradicional y, además, que las resoluciones judiciales impugnadas resultan coherentes con aquélla.

6. También por lo que se refiere a la ordenanza de detención cautelar en la cárcel de 26 de marzo de 1996, considera el recurrente en amparo lesionados diferentes derechos fundamentales, como consecuencia de que se haya considerado procedente la extradición sin exigir de modo efectivo la garantía de nuevo enjuiciamiento, a pesar de que respecto de los hechos a los que se refiere tal ordenanza ha sido ya condenado en ausencia en Italia.

Pues bien, teniendo en cuenta que el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 9 de diciembre de 1999 señaló expresamente en su fundamentación jurídica, que se accedía a la entrega del recurrente en amparo exclusivamente para ser juzgado por los hechos a los que se refería la considerada ordenanza y no para el cumplimiento de la condena impuesta por los mismos, lo que en la práctica equivalía a condicionar la entrega a una nueva valoración de los hechos, expresando en su parte dispositiva que la entrega no habilita al Estado requirente para el cumplimiento directo de la pena impuesta, y que en el Auto de 8 de febrero de 2000, que aclaró el anteriormente citado, se expuso también que la entrega no habilitaba a aquel Estado para ejecutar la pena impuesta, de manera que la entrega acordada no permitía por sí misma la ejecución de las Sentencias condenatorias en Italia, de primera instancia o de apelación, por los hechos de la citada ordenanza (añadiendo expresamente el Auto de 2 de marzo de 2000 que tales términos de la entrega son vinculantes para el Estado italiano), es evidente que la queja carece asimismo de toda relevancia constitucional, en cuanto que, como también viene a señalar la STC 156/2002 (FJ 8 in fine), se excluye la posibilidad de que las autoridades italianas ejecuten directamente pena alguna fundada en resolución judicial anterior a la decisión de entrega, razón por la cual es claro que los órganos judiciales españoles en ningún caso podrían estar permitiendo, como pretende el recurrente en amparo, la ejecución en Italia de una Sentencia condenatoria dictada en ausencia de aquél, sin que por ello tengan transcendencia alguna, a efectos del presente proceso constitucional, las consideraciones que merezca la citada condena.

7. Siguiendo con las vulneraciones de derechos fundamentales que denuncia el recurrente en amparo, en relación con la ordenanza de detención cautelar en la cárcel de 26 de marzo de 1996, afirma que se lesiona el derecho a la cosa juzgada, por cuanto que la citada ordenanza se refiere a determinados hechos, ocurridos en el mes de julio de 1995, respecto de los que también se había denegado la extradición en el Auto de 2 de diciembre de 1996.

Pues bien, como con acierto señaló el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 9 de diciembre de 1999, y destaca también el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, y tal como se desprende de la STC 156/2002 (FJ 5), en este caso no existe, ni podría existir, identidad entre los hechos respecto de los cuales se denegó la extradición en el Auto de 2 de diciembre de 1996, y aquéllos a los que se refieren los Autos recurridos en amparo. En efecto, como se ha expuesto, el Auto de 2 de diciembre de 1996 denegó la extradición solicitada por Italia como consecuencia de que respecto de los hechos a que se refería la solicitud para enjuiciamiento había recaído ya Sentencia condenatoria en Italia, dictada en apelación el día 24 de mayo de 1995, reduciendo la pena a catorce años de reclusión, Sentencia que era firme. De esta manera, si la decisión del citado Auto de 2 de diciembre de 1996 tenía por objeto hechos que habían sido enjuiciados el día 24 de mayo de 1995, es evidente que aquélla no podía referirse a unos hechos que, según reconoce expresamente el recurrente en su demanda de amparo, tuvieron lugar en el mes de julio de 1995, razón por la cual resulta inviable que pueda existir la expresada identidad de hechos, a estos efectos, con los que fueron objeto de las resoluciones judiciales a las que se refiere el presente proceso constitucional, decayendo así toda la argumentación del recurrente al respecto, y siendo evidente que no se habrían vulnerado las exigencias constitucionales de la cosa juzgada material a las que con anterioridad nos hemos referido.

8. Finalmente, aduce el recurrente en amparo que se ha vulnerado el derecho a la igualdad del artículo 14 CE, en cuanto que la Audiencia Nacional, de manera resuelta y constante, habría denegado la concesión de la extradición en todos aquellos casos en que el condenado no se hallaba presente en el juicio, y no se le garantizaba el derecho a un nuevo proceso. La queja carece manifiestamente de toda consistencia, no sólo porque las especificidades del presente supuesto, a que hemos venido haciendo referencia, impiden considerar que nos encontremos ante un caso sustancialmente idéntico a aquellos a los que imprecisamente se refiere el recurrente en amparo, sino porque incluso éste, en otro pasaje de su propia demanda de amparo, reconoce que desde el año 1997 la Audiencia Nacional había abandonado el criterio mantenido al respecto, sosteniendo desde entonces distintas posturas, entre otras, como ocurre en el presente supuesto, considerar procedente la extradición para el cumplimiento de las correspondientes condenas sin exigir ningún tipo de garantía. De este modo, es evidente que no concurren los requisitos que este Tribunal ha venido manteniendo reiteradamente para apreciar que se ha vulnerado el artículo 14 CE en su vertiente de derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.

Por todas las razones expuestas, es procedente desestimar el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Giancarlo Porcacchia

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de septiembre de dos mil dos.

SENTENCIA 161/2002, de 16 de septiembre de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 242, de 9 de octubre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:161

Recurso de amparo 5005-2000. Promovido por don José Arroyo Sánchez y doña Ana María Esteban López frente al Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que inadmitió su recurso de casación en litigio contra el Ministerio de Defensa sobre indemnización por el fallecimiento de su hijo en acto de servicio.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación con error patente sobre la fecha del fallo impugnado, anterior a la entrada en vigor de la nueva Ley de la jurisdicción, aunque notificado tardíamente.

1. El órgano judicial, al afirmar que la Sentencia impugnada fue dictada con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, ha incurrido en un error patente. Además, se da la circunstancia de que la notificación de la Sentencia recurrida no se efectuó en el tiempo legalmente establecido, lo que impidió que se aplicara la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956 [FJ 3].

2. Requisitos para que pueda apreciarse que una resolución judicial incurre en un error lesivo del derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE (SSTC 134/2001, 78/2002) [FJ 2].

3. El derecho de acceso a los recursos se ejerce dentro de los márgenes de su configuración legal y nuestro control de las decisiones judiciales de inadmisión de los recursos, salvo en el caso de las sentencias penales condenatorias, es un control meramente externo (SSTC 258/2000, 112/2001, 48/2002) [FJ 3].

4. La determinación de cuál sea la norma aplicable al caso, así como la verificación de la concurrencia y apreciación de los requisitos procesales, es una cuestión de legalidad ordinaria (SSTC 39/1999, 231/2001) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5005-2000, promovido por don José Arroyo Sánchez y doña Ana María Esteban López, representados por el Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón Martín y asistidos por el Abogado don Julio Rojas Bejarano contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2000 recaído en el recurso de casación núm. 2001/99. Ha comparecido el Abogado del Estado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de septiembre de 2000, don José Arroyo Sánchez y doña Ana María Esteban López, bajo la representación procesal del Procurador don Fernando Aragón Martín, interpusieron demanda de amparo constitucional contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2000 (notificado el 4 de septiembre del mismo año) recaído en el recurso de casación núm. 2001/99.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El 13 de junio de 1992 falleció el hijo de los ahora recurrentes amparo, don Miguel Ángel Arroyo Esteban, Guardia Civil que prestaba servicios en la Sección de Servicios de Montaña de la Guardia Civil de Jaca, cuando estaba realizando un rescate de montaña.

b) Como consecuencia de dichos hechos el Jugado de Primera Instancia e Instrucción núm.1 de Jaca incoó diligencias previas. La Audiencia Provincial de Huesca el 23 de diciembre de 1992 dictó Auto de sobreseimiento y archivo de las actuaciones.

c) Los referidos hechos dieron lugar a que la Administración General del Estado iniciara de oficio el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial de la Administración; procedimiento en el que se personaron los ahora recurrentes solicitando una indemnización de 25.000.000 pesetas por el daño que les había ocasionado el fallecimiento de su hijo. Tras diversas vicisitudes administrativas (el procedimiento se inició por el Ministerio de Defensa, órgano que posteriormente se declaró incompetente por considerar que la competencia le correspondía al Ministerio de Justicia e Interior) los recurrentes interpusieron recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de su petición.

d) La Audiencia Nacional, el 20 de noviembre de 1998, dictó Sentencia desestimatoria. Esta Sentencia fue notificada a los recurrentes el 14 de diciembre de 1998.

e) Contra esta Sentencia interpusieron recurso de casación. El Tribunal Supremo, por Auto de 30 de junio de 2000, inadmitió el recurso en virtud de lo dispuesto en el art. 93.2 a) LJCA de 1998 en relación con el art. 86.2 b) de la misma Ley al no exceder su cuantía de 25 millones de pesetas.

3. En la demanda de amparo se alega, en primer lugar, que el Auto impugnado invoca la Disposición transitoria tercera, apartado primero, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa y argumenta su aplicación al presente caso por considerar que la Sentencia recurrida se había dictado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, afirmación que, según sostienen los demandantes, constituye un manifiesto error, ya que la Sentencia se dictó veinticinco días antes de su entrada en vigor y fue su notificación lo que se llevó a cabo el mismo día en que entró en vigor la referida Ley. Aducen los recurrentes que fue el retraso en la notificación de la Sentencia lo que determinó que resultase de aplicación el régimen del recurso de casación previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, y no el que se contenía en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956, que hubiera sido la Ley aplicable si la Sentencia no se hubiera notificado con retraso, y que hubiera determinado la admisión del recurso, ya que de acuerdo con esta última Ley era claro que el recurso superaba la cuantía entonces exigida para poder recurrir en casación. También señalan que el retraso de veinticuatro días en la notificación de una Sentencia, máxime cuando ello impide el acceso a un recurso de casación, infringe el derecho consagrado en el art. 24. 2 CE a un proceso sin dilaciones indebidas; lesión que, a su juicio, en este caso se repararía anulando el Auto y admitiendo el recurso de casación contra la Sentencia recurrida.

Por otra parte, los demandantes de amparo aducen que el Tribunal Supremo no ha interpretado las normas que regulan la determinación de la cuantía del recurso del modo más favorable al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. A juicio de los recurrentes, no resulta de aplicación a este caso el art. 41.2 LJCA -precepto en el que se establece que cuando sean varios los demandantes se atenderá al valor económico de la pretensión deducida por cada uno de ellos, y no a la suma de todos-, tal y como se sostiene en el Auto impugnado, pues consideran que este precepto se refiere a los supuestos en los que una pluralidad de demandantes ejercen una pluralidad de pretensiones, pero no a aquéllos en los que, como ocurre en su caso, una sólo pretensión se ejerce por varios sujetos.

También señalan que para fijar el valor de la pretensión debe incrementarse a los veinticinco millones de pesetas reclamados los intereses devengados desde que se formuló la reclamación administrativa, que fue el 1 de julio de 1994, hasta la fecha de interposición del recurso. En su opinión, en este caso no resulta de aplicación la regla que contiene el art. 42.1 a) LJCA, que dispone que cuando se solicite la anulación de un acto se atenderá al contenido económico del mismo, para lo cual se tendrá en cuenta el débito principal, pero no los recargos, las costas ni cualquier otra responsabilidad, salvo que cualquiera de éstos fuera de importe superior a aquél, pues consideran que el supuesto previsto en la norma no es el mismo en el que ellos se encuentran, ya que no sólo pretenden la anulación de un acto sino también el reconocimiento de una situación jurídica individualizada por la que se les reconozca su derecho a ser indemnizados por el fallecimiento de su hijo. También sostienen que no cabe realizar una interpretación analógica de este precepto, pues, en su opinión, el derecho que consagra el art. 24.1 CE impide este tipo de interpretaciones. Además, aducen que, de acuerdo con el principio de reparación integral del daño producido, los intereses de demora deben ser considerados como parte de la reclamación principal. Por último, citan la doctrina contenida en la STC 50/1990 en la que se afirma que en los casos en los que la legalidad procesal admita varias interpretaciones debe escogerse aquélla que sea más favorable a la eficacia del derecho a la tutela judicial.

4. Por providencia de 1 de octubre de 2001 de la Sección Primera de este Tribunal se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo para que, en un plazo que no excediera de diez días, remitieran respectivamente testimonio de los recursos núms. 2950/96 y 2001/99, interesándose al propio tiempo que por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional se emplazara a los que fueron parte en ese procedimiento, con excepción de los recurrentes en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. El 5 de octubre de 2001 el Abogado del Estado presentó un escrito en el Registro de este Tribunal por el que el que solicitó que se le tuviera por personado en este recurso de amparo.

6. Por diligencia de ordenación de 22 de noviembre de 2001 la Sección Primera de este Tribunal tuvo por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, así como de los emplazamientos efectuados y el escrito del Abogado del Estado, a quien se tuvo por personado y parte en este recurso de amparo. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones, en la Secretaría de la Sala Primera, por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a los recurrentes en amparo para que, dentro de dicho plazo, pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

7. La representación procesal de los recurrentes en amparo presentó su escrito de alegaciones el 18 de diciembre de 2001. Se refiere, en primer lugar, a la doctrina constitucional en materia de dilaciones indebidas, citando, en concreto, la contenida en la STC 198/1999, pues considera que dicha doctrina resulta de aplicación al presente caso, ya que, al haber transcurrido veinticinco días desde que se dictó la Sentencia hasta que se notificó, el retraso en efectuar la notificación determinó que resultara de aplicación la Ley 29/1998 y ello supuso que no se pudiera recurrir dicha Sentencia en casación al elevar esta norma la cuantía exigida para interponer este recurso. Se aduce que si la Sentencia hubiera sido notificada en su momento hubiera podido ser recurrida en casación, ya que, a tenor de lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 29/1998, este recurso se hubiera regido por lo dispuesto en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956 y, al superar la cuantía del asunto los seis millones de pesetas, que era la cuantía que exigía la referida Ley para que la Sentencia fuera recurrible en casación, el recurso no habría sido inadmitido por razón de su cuantía. Se señala también que la dilación denunciada carece de justificación, pues se considera que la transcripción mecanográfica de una Sentencia de seis páginas no es admisible que se demore veinticinco días. Por otra parte, se pone de manifiesto que la notificación de la Sentencia el mismo día que entró en vigor la Ley 29/1998 parece efectuarse con el fin de impedir que la referida Sentencia pudiera ser recurrida en casación.

En segundo lugar, reitera su alegación expuesta en su escrito de demanda en la que se aduce que al haber optado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo por la interpretación de las normas procesales que resulta más restrictiva para la efectividad del derecho al recurso, existiendo la posibilidad de interpretar dichas normas de modo favorable al mismo, se ha vulnerado el derecho que consagra el art. 24.1 CE.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 20 de diciembre de 2001 el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones. A juicio del Fiscal, la queja por la que el recurrente discute los criterios utilizados por el Tribunal Supremo para determinar la cuantía del recurso carece de contenido constitucional, pues considera que el Tribunal Supremo, en ejercicio de su función jurisdiccional exclusiva de interpretar y aplicar las normas, ha determinado la cuantía mediante una aplicación razonada de las normas que ha considerado aplicables. De ahí que entienda que los recurrentes se limitan a manifestar su personal discrepancia con lo resuelto por este órgano judicial.

Por otra parte, señala que el retraso en la notificación de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, aunque haya determinado que el régimen de recursos contra la referida Sentencia sea el previsto en la Ley 29/1998 y, en consecuencia, que le resultaran de aplicación las limitaciones para recurrir en casación por razón de la cuantía que esta norma establece, no ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, según sostiene el Fiscal, al margen de que lapso de tiempo transcurrido entre la fecha de notificación de la Sentencia y su notificación no sea significativamente largo, incluso una hipotética notificación el mismo día de la Sentencia hubiera sido irrelevante a efectos de la admisibilidad del recurso de casación.

El Fiscal sostiene que la principal queja de los recurrentes es que se le ha inadmitido el recurso de casación en virtud de una causa inexistente al no haber sido dictada la Sentencia impugnada después de la entrada vigor de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Sin embargo, aunque admite que el Tribunal Supremo haya podido incurrir en un error, pues la Sentencia se dictó con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley, considera que aunque no se hubiera producido tal error la Sala hubiera inadmitido igualmente el recurso, pues resultaba de aplicación la nueva regulación al haberse preparado el recurso después de la entrada en vigor de la Ley 29/1998 y resultar aplicable en tal caso el primer apartado, segundo inciso, de la Disposición transitoria tercera.

Las anteriores consideraciones llevan al Ministerio Fiscal a interesar la desestimación del recurso de amparo. No obstante, considera que si este Tribunal entendiese que no le corresponde interpretar la Disposición transitoria tercera de la Ley 29/1998, el error patente denunciado no podría nunca conllevar el resultado pretendido por los recurrentes -la anulación del Auto recurrido y la admisión a trámite del recurso de casación- sino sólo la anulación de la resolución impugnada para que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo resolviera sobre la admisión o inadmisión de dicho recurso.

9. El 21 de diciembre de 2001 el Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones. El Abogado del Estado parte de la doctrina constitucional establecida en la STC 37/1995, seguida en otras muchas Sentencias posteriores (entre ellas cita las SSTC 32/2001; 112/2001; y 223/2001), en la que se sostiene que el Tribunal Constitucional no puede entrar a enjuiciar la corrección jurídica de las resoluciones judiciales que interpretan y aplican las reglas procesales que regulan el acceso a los recursos, ya que no es ni una última instancia judicial ni su jurisdicción de amparo se extiende al control del acierto de las decisiones adoptadas por los Jueces y Tribunales en ejercicio de su competencia exclusiva sobre selección, interpretación y aplicación de las normas procesales. El Abogado del Estado alega que cuando se aduce el derecho de acceso a los recursos el control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen motivación y si han incurrido en error material patente, arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica, evitando toda ponderación acerca de la corrección jurídica de las mismas. A su juicio, el derecho a la revisión de las resoluciones sobre la admisión de un recurso de casación -excepto en el caso de la materia penal cuando del condenado se trate- es un derecho de configuración legal al que no resulta aplicable el principio pro actione, que sólo rige, en principio, en el ámbito de acceso a la jurisdicción.

Hechas estas consideraciones generales el Abogado del Estado examina las quejas aducidas por el recurrente. En su opinión, no existe la vulneración del derecho al proceso sin dilaciones indebidas en relación con el derecho al recurso de casación que el recurrente denuncia. El Abogado del Estado considera que al recurso de casación intentado por los actores debía aplicársele el art. 86.2 b) LJCA de 1998, ya que, aunque la Sentencia se dictó cuando todavía se encontraba en vigor la Ley de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo de 1956, se notificó el 14 de diciembre -día que entró en vigor la Ley de la jurisdicción de lo contencioso- administrativo de 1998- y se preparó el recurso de casación el 21 de diciembre de 1998, por lo que, a tenor de lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera LJCA de 1998, le era de aplicación el régimen de recursos previsto en esta Ley.

Por otra parte, señala que aunque el Auto recurrido, en su razonamiento jurídico segundo, contiene un lapsus, pues es cierto que la Sentencia de la Audiencia Nacional no se dictó después, sino antes de entrar en vigor la Ley de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo de 1998, cuando esta última entró en vigor no había transcurrido el plazo para preparar el recurso de casación, al haberse presentado el escrito preparatorio el 21 de diciembre de 1998, por ello, en opinión del Abogado del Estado, el lapsus en el que incurrió el Auto impugnado es irrelevante, puesto que, con independencia de la fecha de la Sentencia recurrida, era aplicable lo dispuesto en el art. 86.2 b) LJCA de 1998.

Rechaza también el Abogado del Estado que el retraso en la notificación de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, aunque haya determinado que el recurso de casación se rigiera por la Ley de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo de 1998 y, como consecuencia de ello, al no superar el recurso la cuantía mínima exigida por esta Ley para recurrir en casación se inadmitiera su recurso, haya vulnerado el derecho de los recurrentes a un proceso sin dilaciones indebidas. En su opinión, en el caso de que existiera una dilación en la notificación de la Sentencia, tal dilación sería imputable a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y no consta que los recurrentes invocaran ante este órgano judicial el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, por lo que esta queja no cumple el requisito establecido en el art. 44.1 a) LOTC. En opinión del Abogado del Estado, al conocer los recurrentes que el día fijado para votación y fallo de la Sentencia era el 18 de noviembre de 1998 al haberle sido notificada la providencia en la que se acordó fijar la referida fecha, y conocerse ya en ese momento la entrada en vigor de la Ley de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo de 1998, la representación de los actores pudo instar que no se retrasara la notificación de la Sentencia, previniendo así un posible retraso perjudicial para sus expectativas de promover la casación, y nada hizo al respecto. También señala que cuando se presentó la demanda de amparo, el 20 de septiembre de 2000, la supuesta dilación indebida había terminado ya, puesto que la notificación tardía de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional había tenido lugar el 14 de diciembre de 1998, por lo que, por una parte, el recurso de amparo sería extemporáneo en cuanto a la dilación imputable a la Audiencia Nacional y, por otra, la supuesta dilación indebida había ya cesado al interponer la demanda de amparo, lo que determina su irrelevancia constitucional.

También señala el Abogado del Estado que el derecho a no sufrir dilaciones indebidas no debe confundirse con el derecho al cumplimiento de todos y cada uno de los plazos procesales, citando, por todas, la STC 87/2001. De igual modo, pone de manifiesto que es notorio para cualquier Abogado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo que no puede considerarse un retraso excesivo el haber tardado veinticuatro días en notificar una Sentencia, ya que en otros muchos supuestos se tarda más tiempo en notificar las resoluciones judiciales de la referida Sala.

Todas estas consideraciones llevan al Abogado del Estado a entender que no cabe apreciar la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y, por tanto, tampoco cabe, por vía de consecuencia, estimar vulnerado el derecho al recurso. A su juicio, a los recurrentes se les ha aplicado correctamente la Disposición transitoria tercera y el art. 86.2 b) LJCA de 1998. No obstante, alega también que, aun en el supuesto en el que se considerara vulnerado su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, su reparación por este Tribunal nunca podría suponer la declaración del derecho a que la casación fuera admitida aplicando la Ley de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo de 1956, pues semejante pronunciamiento caería manifiestamente fuera de la jurisdicción constitucional de amparo.

Tampoco considera el Abogado del Estado que la Sala haya efectuado una interpretación arbitraria o irrazonable de los arts. 41.2 y 42.1 a) LJCA 1998 al entender que la cuantía del recurso no excedía de veinticinco millones de pesetas. A su juicio, aunque la interpretación efectuada por el Tribunal Supremo de los referidos preceptos sea más restrictiva del acceso a la casación que la que propugnan los recurrentes, no por ello puede considerase lesiva del derecho consagrado en el art. 24.1 CE, pues, como se ha señalado, la interpretación que se efectúa en el Auto impugnado no es arbitraria ni irrazonable. Por lo demás, las circunstancias concurrentes en el caso impiden entender que la cuantía es superior a veinticinco millones de pesetas, pues, por una parte, esa cuantía se fijó exactamente en veinticinco millones de pesetas por providencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 20 de abril de 1995, que fue el órgano judicial ante quien inicialmente se interpuso el recurso contencioso-administrativo, y contra esta providencia se aquietó la parte actora; por otra, la demanda contencioso- administrativa no contiene cifra de intereses vencidos, por lo que no podía invocarse la regla del art. 489.16 de la antigua LEC. Por todo ello, argumenta que, como la única cuantía cifrada que figuraba en autos era la de veinticinco millones de pesetas y, a tenor de lo establecido, a sensu contrario, en el art. 86.2 b) LJCA de 1998 los asuntos de cuantía exactamente igual a veinticinco millones de pesetas no son recurribles en casación -el referido precepto legal exige para poder recurrir en casación que la cuantía exceda de veinticinco millones de pesetas-, la decisión del órgano judicial de inadmitir el referido recurso no puede considerarse lesiva del derecho que consagra el art. 24.1 CE.

En virtud de lo expuesto el Abogado del Estado concluye su escrito de alegaciones solicitando la denegación del amparo solicitado.

10. Por providencia de 12 de septiembre de 2002 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna el Auto de la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2000 por el que se inadmite el recurso de casación que interpusieron los ahora recurrentes en amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) de la Audiencia Nacional de 20 de noviembre de 1998. El Tribunal Supremo sostiene que, de acuerdo con lo previsto en el art. 86.2 b) de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 13 de julio de 1998 -Ley que entiende aplicable al caso en virtud de lo establecido en su Disposición transitoria tercera, apartado primero, por considerar que la resolución recurrida se había dictado con posterioridad a su entrada en vigor- la Sentencia impugnada, al haber recaído en un asunto que no excede de 25.000.000 pesetas, no era recurrible en casación, y por este motivo inadmitió el recurso.

Alegan los recurrentes que el Auto impugnado incurre en un manifiesto error al afirmar que la Sentencia recurrida en casación se dictó con anterioridad a la entrada vigor de la nueva Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que dicha Sentencia se dictó veinticinco días antes de que la referida Ley entrase en vigor y si la norma legal citada resultó aplicable se debió a que la Sentencia fue notificada con retraso. Por ello denuncian que las dilaciones indebidas en las que incurrió la notificación de la Sentencia impidieron a los recurrentes acceder al recurso de casación, ya que si la Sentencia no hubiera sido notificada con retraso hubiera resultado de aplicación el régimen del recurso de casación regulado en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, lo que hubiera determinado que la Sentencia impugnada superase la cuantía mínima exigida por aquella Ley para recurrir en casación y, por tanto, no hubiera podido ser inadmitido el recurso de casación interpuesto por este motivo. Aducen los recurrentes que el retraso en la notificación de la Sentencia, al haber impedido el acceso al recurso de casación vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y que el restablecimiento de este derecho exige anular el Auto de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo recurrido, ordenando la admisión del recurso de casación contra la Sentencia tardíamente notificada.

Adicionalmente, los recurrentes imputan a la interpretación acogida en el Auto impugnado de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo a propósito de las normas que regulan la determinación de la cuantía del recurso de casación su separación del entendimiento más favorable al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues otra interpretación de las referidas normas hubiera permitido considerar que la cuantía del asunto no excluía a la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional del recurso de casación.

Por su parte, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, tal y como se ha señalado en los antecedentes de esta Sentencia, se oponen al otorgamiento del amparo. Es obligado reiterar, no obstante, que Fiscal considera que en el supuesto de que este Tribunal entendiera que no le corresponde interpretar la Disposición transitoria tercera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, debería otorgarse el amparo por incurrir la resolución judicial impugnada en un error patente al afirmar que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional recurrida en casación fue dictada con posterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley 29/1998, ya que dicha Sentencia se dictó veinticinco días antes de que la referida norma entrara en vigor. En tal caso el Fiscal sostiene que la concesión del amparo no podría tener el alcance solicitado por los recurrentes -la anulación del Auto recurrido y la admisión a trámite del recurso de casación-, sino únicamente debería conllevar la anulación del Auto impugnado para que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo con la plenitud de jurisdicción que le es propia se pronunciara sobre la admisión o inadmisión del recurso de casación. Por el contrario, el Abogado del Estado argumenta que el error en el que ha incurrido el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo es un lapsus inocuo, pues considera que, con independencia de la fecha de la Sentencia recurrida, al ser el escrito de preparación del recurso de casación de 21 diciembre de 1998, día en el que ya había entrado en vigor la Ley 29/1998, la referida norma hubiera resultado igualmente aplicable al recurso de casación interpuesto por los recurrentes.

2. La primera cuestión que debemos examinar es si el Auto impugnado incurre en el manifiesto error que le atribuyen los recurrentes y, en su caso, si dicho error tiene relevancia constitucional. Es doctrina constitucional reiterada que para que pueda apreciarse que una resolución judicial incurre en un error lesivo del derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE es preciso que se cumplan una serie de requisitos. En primer lugar, debe tratarse de un error atribuible al órgano judicial, no a la negligencia de la parte, pues sólo en el caso de que el error sea imputable al órgano judicial existirá en sentido estricto una vulneración del derecho fundamental, tal y como presupone el art. 44.1 LOTC; en segundo lugar, el error debe ser material o de hecho y patente, esto es, un error fáctico, y no de interpretación jurídica, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales; en tercer lugar, el error debe ser determinante de la decisión adoptada, esto es, ha de constituir el soporte único o básico de la resolución (ratio decidendi), de modo que, comprobada su existencia, la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba, y no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo; y por último, la equivocación ha de producir efectos negativos en la esfera del ciudadano, de ahí que las meras inexactitudes que no produzcan efectos para las partes carezcan de relevancia constitucional (entre otras muchas, SSTC 134/2001, de 13 de junio, FJ 6; 171/2001, de 19 de julio, FJ 4; 36/2002, de 11 de febrero, FJ 6; 43/2002, de 25 de febrero, FJ 3; y 78/2002, de 8 de abril, FJ 3).

3. Pues bien, proyectando la doctrina constitucional que ha quedado expuesta sobre la resolución judicial impugnada en el presente recurso de amparo es obligado reconocer que incurre en el error que le imputan los recurrentes, ya que en el razonamiento jurídico segundo del Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 30 de junio de 2000, se afirma que la Sentencia recurrida en casación se dictó con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio), y, en realidad, dicha Sentencia fue dictada con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley. En efecto, la Sentencia se dictó el 20 de noviembre de 1998 y la Ley 29/1998, de acuerdo con lo previsto en su Disposición final tercera, entró en vigor a los cinco meses de su publicación (lo que tuvo lugar en el "Boletín Oficial del Estado" de 14 de julio de 1998), esto es, el 14 de diciembre de 1998, por lo que es claro que el Auto impugnado incurre en un error.

Este error es imputable únicamente al órgano judicial, pues no existe acto alguno de las partes que haya podido inducir a error a la Sala al apreciar la fecha en que recayó la Sentencia impugnada; se trata, además, de un error que puede verificarse de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, pues basta con comprobar la fecha en la que fue dictada la Sentencia impugnada -fecha, además, que fue correctamente apreciada por el propio Auto en su antecedente de hecho primero- y la fecha en la que entró en vigor la Ley 29/1998, comprobación esta última que ni siquiera exige, como es obvio, acudir a los actuaciones, sino que únicamente hay que atender a lo dispuesto en la propia norma sobre su entrada en vigor, sin que ello conlleve, por otra parte, realizar análisis jurídicos, ya que para fijar esta fecha simplemente hay que computar el plazo de cinco meses que previó como vacatio legis su Disposición final tercera, tal y como ya ha quedado indicado. Por todo ello, hemos de convenir en que el órgano judicial, al afirmar que la Sentencia impugnada fue dictada con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, ha incurrido en un error patente.

Ese error ha sido, por lo demás, determinante de la decisión adoptada, pues fue la consideración de que la Sentencia recurrida en casación era posterior a la entrada en vigor de la Ley 29/1998 la que determinó la aplicación del régimen del recurso de casación previsto en esta norma; sin que, por otra parte, este Tribunal pueda examinar si, con independencia del error apreciado, la decisión de la Sala hubiera sido la misma, pues ello le obligaría a determinar la Ley por la que se rige el recurso de casación interpuesto y a comprobar si, a tenor de lo dispuesto en la misma, se cumple o no el requisito procesal que ha determinado la inadmisión del recurso, cuestiones que al ser de legalidad ordinaria exceden de las competencias de este Tribunal. Es doctrina constitucional reiterada que la determinación de cuál sea la norma aplicable al caso, así como la verificación de la concurrencia y apreciación de los requisitos procesales es una cuestión de legalidad ordinaria (entre otras muchas, SSTC 39/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 158/2000, de 12 de junio, FJ 5; 231/2001, de 26 de noviembre, FJ 2). También lo es que el derecho de acceso a los recursos, integrado en el fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), se ejerce dentro de los márgenes de su configuración legal y que nuestro control de las decisiones judiciales de inadmisión de los recursos, salvo en el caso de las sentencias penales condenatorias, es un control meramente externo que se limita a comprobar la existencia de motivación y a descartar que esa motivación sea irrazonable o arbitraria o incurra en error manifiesto, sin que nos esté dado sustituir la interpretación judicial de la legalidad procesal (SSTC 258/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 6/2001, de 15 de enero, FJ 3; 57/2001, de 26 de febrero, FJ 2; 112/2001, de 7 de mayo, FJ 2; 134/2001, de 13 de junio, FJ 6; y 48/2002, de 25 de febrero, FJ 3).

Debe tenerse en cuenta que el supuesto que se plantea en el caso enjuiciado no se encuentra expresamente previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 29/1998, por lo que no bastaría con efectuar una mera comprobación de lo dispuesto en esta norma en orden a su aplicación, sino que sería preciso efectuar una interpretación de la misma. Además, se da la circunstancia de que, como ponen de manifiesto los recurrentes, la notificación de la Sentencia recurrida no se efectuó en el tiempo legalmente establecido según disponía el art. 260 de la antigua Ley de enjuiciamiento civil -norma que al ser supletoria de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa resultaba de aplicación al caso al no disponer esta última Ley ninguna regulación sobre este extremo-, a cuyo tenor las notificaciones de las resoluciones judiciales debían practicarse el día de su fecha, o en el siguiente, sin perjuicio, de que en circunstancias excepcionales pudiera dilatarse la notificación por el tiempo indispensable, tiempo, no obstante, que en ningún caso podía exceder de tres días. Como se dice en la demanda de amparo, tal irregularidad procesal podía ser relevante a efectos de determinar la norma aplicable, pues si tal defecto no se hubiera producido, y, en consecuencia, la Sentencia se hubiera notificado en el término legalmente establecido, el régimen de recursos que hubiera resultado de aplicación hubiera sido el establecido en la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956, ya que en tal caso el recurso de casación se hubiera preparado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1998 (incluso en el caso de que se hubieran dado las circunstancias excepcionales que hubieran permitido dilatar la notificación hasta tres días después haber sido dictada la Sentencia, el plazo de diez días para preparar el recurso de casación que establecía el art. 96.1 LJCA de 1956 hubiera vencido antes de que entrara en vigor la Ley de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo de 1998) y, de acuerdo con lo expresamente establecido en el apartado segundo de la Disposición transitoria tercera LJCA de 1998, se le hubiera aplicado la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956, lo que hubiera determinado que la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional fuera susceptible de recurso de casación al superar el asunto en el que recayó la cuantía mínima exigida por dicha Ley para interponer ese recurso.

Todas estas consideraciones nos impiden afirmar que el error en el que ha incurrido la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo sea, como sostiene el Abogado del Estado, un lapsus inocuo, habida cuenta de que para llegar a tal conclusión tendríamos que efectuar una interpretación de la normativa aplicable tomando en consideración las circunstancias concurrentes en el supuesto planteado, lo que excede de las competencias propias de este Tribunal; pues, aun existiendo decisiones del propio Tribunal Supremo en las que en supuestos similares al ahora analizado haya podido considerar aplicable el régimen del recurso de casación establecido en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1998, y sin perjuicio de no poderse descartar un cambio de criterio por parte de la Sala, sólo al órgano judicial corresponde interpretar y aplicar la legalidad ordinaria al caso concreto a la vista de los hechos que dieron lugar al proceso, y no a este Tribunal (art. 117.3 CE y art. 44.1.b LOTC).

Por todo cuanto se ha expuesto debemos concluir que el error en el que ha incurrido la resolución judicial impugnada debe considerarse determinante de la decisión adoptada, pues, una vez constatada su existencia, la fundamentación jurídica del Auto recurrido de 30 de junio de 2000 ha perdido su sentido debido a que dependía de la señalada afirmación errónea, sin que este Tribunal pueda sustituir o suplir tal falta de fundamentación, ya que, como se ha señalado, ello supondría ejercer competencias propias de los Jueces y Tribunales ordinarios. Y al producir esta decisión efectos negativos en la esfera jurídica de los recurrentes, debemos apreciar, de acuerdo con lo alegado por el Ministerio Fiscal, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por este motivo; conclusión que determina que no proceda examinar las demás vulneraciones alegadas en la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Arroyo Sánchez y doña Ana María Esteban López y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2000 recaído en el recurso de casación núm. 2001/99.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno a fin de que por dicho órgano judicial se dicte una resolución sobre la admisión de tal recurso que respete el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de septiembre de dos mil dos.

SENTENCIA 162/2002, de 16 de septiembre de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 242, de 9 de octubre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:162

Recurso de amparo 240-2001. Promovido por Imperial Park Country Club Properties Ltd. frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante que declaró nula la compraventa de derechos de uso de un apartamento turístico, así como otras resoluciones denegando la nulidad de actuaciones.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal de empresa domiciliada en Gran Bretaña que no causa indefensión, por conocimiento extraprocesal del litigio.

1. De los datos que constan en las actuaciones remitidas se deduce que no era irrazonable ni inadecuado practicar el emplazamiento en el lugar en el que éste se llevó a cabo, por la vinculación de la recurrente en amparo con tal lugar. De los mismos datos se concluye, igualmente, que tuvo conocimiento extraprocesal de la tramitación del juicio [FJ 4].

2. La Sentencia está lo suficientemente motivada como para conocer que la ratio decidendi en la condena de la demandante de amparo ha sido la aceptación de la argumentación de la parte actora relativa a que aquélla, aunque no suscribiera el contrato litigioso, se integraba en la unidad o grupo de empresas que lo promovieron [FJ 6].

3. La falta de publicación de la Sentencia condenatoria en el boletín oficial de la provincia no impidió que la recurrente formulara la solicitud de audiencia al rebelde [FJ 5 a)].

4. De la supuesta indefensión causada por la Audiencia Provincial en la resolución del recurso de audiencia al rebelde no puede predicarse el carácter de indefensión material, porque con una actitud procesal diligente de la recurrente en amparo nunca se habría llegado al recurso de audiencia al rebelde [ FJ 5 b)].

5. Cuando la indefensión que se invoque sea imputable al propio interesado, no cabe apreciar la vulneración del derecho a la tutela judicial (SSTC 43/1989, 72/1999, 59/2002) [FJ 3].

6. Derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de motivación de las Sentencias (STC 116/19998) [FJ 6].

7. Derecho de defensa en relación con los actos procesales de comunicación (SSTC 167/1992, 108/1994, 186/1997) [FJ 3].

8. El incidente de nulidad de actuaciones promovido por la demandante de amparo no puede entenderse manifiestamente improcedente (SSTC 201/1998, 78/2000) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 240-2001 (demanda núm. 100-A-2001), promovido por Imperial Park Country Club Properties Ltd., representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Ferrer Pastor, sustituida después por doña Gloria de Oro-Pulido Sanz y asistida por el Abogado don Juan Ángel Albert Martínez, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección Cuarta) de 16 de diciembre de 1998, que estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Denia de 3 de septiembre de 1996, dictada en el juicio declarativo de menor cuantía núm. 332/95, y contra la Sentencia de la citada Audiencia Provincial de 18 de octubre de 2000, que declaró no haber lugar a la audiencia al rebelde y el Auto del mismo órgano judicial de 5 de diciembre de 2000, por el que se desestimó la solicitud de declaración de nulidad de actuaciones formulada a través del incidente regulado en el art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Han comparecido don Friedhelm Backs y doña Sieglinde Backs, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Esperanza Azpeitia Calvín y asistidos por el Abogado don Juan M. Gisbert Lorente, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 15 de enero de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Ferrer Pastor, en nombre y representación de Imperial Park Country Club Properties Ltd., interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales mencionadas en el encabezamiento de esta Sentencia, a las que se imputan diversas vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2. Los hechos de los que deriva la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Friedhelm Backs y doña Sieglinde Backs presentaron demanda de juicio declarativo de menor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia de Denia frente a Interesmeralda, S.L., Astrotex Ltd., Imperial Park Country Club e Imperial Park Country Club Properties Ltd., en la que solicitaban la declaración de nulidad o, subsidiariamente, de resolución de cierto contrato de compraventa de determinados derechos de uso de un bungalow con condena a la devolución de cantidad dineraria. En la demanda se designaba como domicilio de las demandadas el Hotel Esmeralda, calle Ponent, núm. 1, Calpe (Alicante) y se afirmaba que Imperial Park Country Club Properties Ltd. era propietaria de inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad de Calpe.

b) Para efectuar el emplazamiento de las demandadas, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Denia libró exhorto al Juzgado de Paz de Calpe, que lo cumplimentó mediante diligencia de 19 de diciembre de 1995, en la que se acreditaba que una empleada de Interesmeralda, S.L., se hacía cargo del emplazamiento dirigido a dicha sociedad y se hacía constar que las demás demandadas no tenían su domicilio en esa ciudad. El Juzgado, a instancia de los demandantes, acordó que el emplazamiento de las demás codemandadas se efectuase por edictos, que se publicaron en el tablón de anuncios del Juzgado y en el "Boletín Oficial de la Provincia de Alicante" de 14 de marzo de 1996. Astrotex Ltd., Imperial Park Country Club e Imperial Park Country Club Properties Ltd., fueron declaradas en rebeldía por providencia de 2 de mayo de 1996.

c) En el período de prueba se acordó por el Juzgado, a instancia de los demandantes, recabar del Registro de la Propiedad de Calpe certificación acreditativa de si Imperial Park Country Club Properties Ltd. figuraba como titular de bienes inmuebles y, concretamente, si era propietaria del bungalow 605 del complejo "Imperial Park", sito en el término municipal de Calpe, Partida Cometa o Tosal. El Registrador de la Propiedad emitió certificación en la que se hacía constar que dicho bungalow era propiedad de aquella sociedad, que tenía su domicilio social en Priory Court, Tuscam Way, Camberley, Surrey, Gran Bretaña.

d) El proceso, en el que sólo compareció como demandada Interesmeralda, S.L., terminó por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Denia de 3 de septiembre de 1996, que desestimó íntegramente la demanda formulada por el Sr. y la Sra. Backs. Éstos interpusieron recurso de apelación, que fue resuelto por Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Alicante de 16 de diciembre de 1998, que absolvió a Interesmeralda, S.L. y, con respecto a las demás codemandadas, declaró nulo el contrato celebrado con los Sres. Backs y condenó a aquéllas conjunta y solidariamente a la devolución de 2.941.000 pesetas, con los intereses legales, y al pago de las costas de la primera instancia.

e) Dicha Sentencia de la Audiencia Provincial no fue publicada en el "Boletín Oficial de la Provincia de Alicante". Después de que, en ejecución de la Sentencia condenatoria, se hubiera fijado la fecha de 8 de septiembre de 2000 para la subasta de determinados bienes inmuebles de Imperial Park Country Club Properties Ltd., y antes de que dicha subasta tuviera lugar, esta sociedad solicitó que se concediera audiencia al rebelde, conforme a lo dispuesto por el art. 777 de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881. Por Sentencia de la Audiencia Provincial de 18 de octubre de 2000 se declaró no haber lugar a la audiencia solicitada por la impugnante, porque ésta no había pedido el recibimiento del incidente a prueba, por lo que el Tribunal carecía de los imprescindibles elementos de juicio para valorar los defectos formales que habrían causado la indefensión. El órgano judicial consideraba, por otra parte, que la indefensión no se habría producido por la falta de publicación de la Sentencia condenatoria en el Boletín Oficial de la Provincia, dado que el conocimiento de la misma por otras vías había permitido a la recurrente valerse del denominado recurso de audiencia al rebelde.

f) Contra la Sentencia de 18 de octubre de 2000 promovió Imperial Park Country Club Properties Ltd. incidente de nulidad de actuaciones, conforme a la regulación del art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La declaración de nulidad fue denegada por Auto de la Audiencia Provincial de 5 de diciembre de 2000.

3. En su demanda de amparo alega la recurrente cuatro vulneraciones distintas del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) imputables a las resoluciones judiciales impugnadas en este proceso constitucional. En primer lugar, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 16 de diciembre de 1998 condenó a la demandante de amparo sin que ésta hubiera sido emplazada en su domicilio para contestar la demanda en el juicio de menor cuantía. Tras el intento frustrado de emplazamiento en el domicilio de Calpe que se había aportado por los actores, la diligencia extendida por el Secretario Judicial hacía constar que Imperial Park Country Club Properties Ltd. no tenía su domicilio en esa localidad. Seguidamente acordó el Juzgado de Primera Instancia el emplazamiento por edictos y, con posterioridad, la declaración de rebeldía, sin que se hubieran agotado todos los medios que el órgano judicial tenía a su disposición para favorecer el derecho de defensa en el proceso. En concreto, en la demanda formulada por los Sres. Backs se había puesto de manifiesto que la hoy recurrente en amparo era propietaria de inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad, por lo que ya desde ese momento hubiera sido posible dirigirse a éste para averiguar el domicilio en el que pudiera realizarse el emplazamiento. Es más, en fase probatoria fue expedida una certificación por el Registrador de la Propiedad de Calpe en la que consta el domicilio en el Reino Unido de la entonces demandada y ahora recurrente en amparo, pese a lo cual el Juzgado continuó sin tomar determinación alguna que posibilitara la comparecencia y defensa de aquélla en el juicio. Esta falta de diligencia por parte del órgano judicial habría determinado la primera vulneración que se alega del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, al haber determinado una Sentencia condenatoria dictada inaudita parte, cuando hubiera sido posible dar oportunidad de defensa.

En segundo lugar, también habría determinado la vulneración del mismo derecho fundamental la falta de publicación de la Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial en el "Boletín Oficial de la Provincia de Alicante" que sería causa de la nulidad de las actuaciones del proceso de ejecución realizadas posteriormente y que impidió, asimismo, el ejercicio del derecho a recurrir dicha resolución judicial.

En tercer lugar, también habría ocasionado indefensión contraria al art. 24.1 CE la Sentencia de la Audiencia Provincial de 18 de octubre de 2000, por la que se declaró no haber lugar a la audiencia al rebelde. Esta Sentencia justifica su decisión con el argumento de que la parte que pide la audiencia no ha solicitado el recibimiento del incidente a prueba y que el Tribunal carece de elementos de juicio para dar por ciertas las alegaciones de indefensión formuladas por aquélla. Pero bastaría para constatar la indefensión sufrida con el examen de los documentos que acompañaban al escrito por el que se interponía el recurso de audiencia al rebelde y de los autos en los que constaban los emplazamientos realizados en la primera instancia. De hecho, la Audiencia Provincial, en la tramitación de este proceso, requirió al Juzgado de Primera Instancia para que remitiera dichos autos y éste acordó, por providencia de 18 de octubre de 2000, la remisión de los mismos a la Audiencia Provincial. La providencia por la que se ordena la remisión y la Sentencia de la Audiencia Provincial que decidió no haber lugar a la audiencia al rebelde son de la misma fecha, lo que evidenciaría que no se habían examinado los autos antes de dictar la Sentencia.

En cuarto y último lugar, considera la recurrente en amparo que la Sentencia de la Audiencia Provincial de 16 de diciembre de 1998 vulnera el art. 24.1 CE por carecer absolutamente de motivación que se refiera a la condena de Imperial Park Country Club Properties Ltd. La demanda se refería a un contrato en el que esta sociedad no había sido parte. Esta sociedad fue demandada sólo porque era propietaria del inmueble sobre el que, según la parte actora, recaía el derecho controvertido. Los actores invocaron la doctrina del levantamiento del velo para establecer supuestas relaciones entre las codemandadas que justificaran la condena de quienes no fueron parte contractual. Según la demanda de amparo falta en la Sentencia una fundamentación, aunque fuera sucinta, que justificara en virtud de qué relaciones existentes entre las codemandadas se condena a quien no había sido parte en el contrato. La demanda termina con la solicitud de que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y se ordene la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al emplazamiento de los demandados. Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria.

4. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 19 de enero de 2001 se acordó tener por recibido el escrito de la demanda de amparo y los documentos adjuntos a la misma, así como, de acuerdo con el art. 50.5 LOTC, conceder un plazo de diez días a la representación procesal de la recurrente para que aportara copias de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Denia de 3 de septiembre de 1996, dictada en los autos del juicio declarativo de menor cuantía núm. 332/95. La Procuradora doña María Jesús Ferrer Pastor presentó escrito el 25 de enero de 2001 al que acompañaba la copia de la resolución requerida.

5. Por providencia de 15 de octubre de 2001 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Audiencia Provincial de Alicante y al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Denia para que remitieran testimonio, respectivamente, del rollo de apelación núm. 688/97 y de los autos de menor cuantía núm. 332/95, al tiempo que se interesaba que por el citado Juzgado se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional. Asimismo, se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

6. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 28 de noviembre de 2001 se acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Audiencia Provincial de Alicante y el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Denia y, conforme a lo previsto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran formular las alegaciones que tuvieran por conveniente.

7. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 20 de diciembre de 2001 formuló alegaciones el Ministerio Fiscal que destacaba que en las actuaciones no constaban las practicadas para tramitar el recurso de audiencia al rebelde interpuesto por la demandante de amparo, ni el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la misma parte. El Fiscal consideraba necesario el examen de las mencionadas actuaciones para formular sus alegaciones, por lo que solicitaba que se acordara requerir atentamente su remisión de la Audiencia Provincial de Alicante.

8. El 28 de diciembre de 2001 presentó su escrito de alegaciones la Procuradora doña María Jesús Ferrer Pastor, en representación de Imperial Park Country Club Properties Ltd. En él sintetizaba la recurrente en amparo las cuatro vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que, a su juicio y conforme se había expuesto de forma más detallada en la demanda con la que inició este proceso constitucional, son imputables a las resoluciones judiciales impugnadas.

9. Por providencia de 9 de enero de 2002 se acordó tener por recibidos el escrito de alegaciones del art. 52 LOTC presentado por la representación procesal de la demandante de amparo y el del Ministerio Fiscal. Conforme a lo solicitado por éste, se acordó, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 89.1 LOTC y con suspensión del plazo concedido para formular alegaciones, requerir atentamente a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Alicante para que remitiera testimonio de las actuaciones practicadas en el rollo núm. 550-2000 para tramitar y resolver la solicitud de audiencia al rebelde y de las practicadas en el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la Sentencia desestimatoria de dicha solicitud.

10. El 10 de enero de 2002 tuvo entrada en este Tribunal escrito presentado por la Procuradora doña Esperanza Azpeitia Calvín, en representación de don Friedhelm Backs y de doña Sieglinde Backs, en el que se solicitaba que se la tuviera por personada en este proceso constitucional.

11. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 30 de enero de 2002 se acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Audiencia Provincial de Alicante y por personada a la Procuradora doña Esperanza Azpeitia Calvín, en representación de don Friedhelm Backs y de doña Sieglinde Backs. Asimismo, se acordó dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas para que pudieran presentar las alegaciones que tuvieran por conveniente, conforme a lo dispuesto por el art. 52 LOTC, o completar las que se formularon anteriormente.

12. La representación procesal del Sr. y la Sra. Backs presentó su escrito de alegaciones el 25 de febrero de 2002. En él se alega, en primer lugar, que el recurso de amparo es extemporáneo por haberse prolongado artificialmente el plazo de caducidad de veinte días de este recurso mediante la promoción de un incidente de nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente contra la Sentencia recaída sobre la solicitud de audiencia al rebelde. A continuación se alega que el emplazamiento personal que tenía por destinataria a la recurrente en amparo se dirigió al domicilio donde los Sres. Backs suscribieron su contrato en Calpe (Hotel Esmeralda, calle Ponent, núm. 1), donde realizaron sus primeros pagos con la tarjeta de crédito y donde se desarrollaban las relaciones comerciales del "Imperial Park Country Club", por lo que resultaría sorprendente que, iniciado el proceso, nadie dé cuenta en ese domicilio del paradero de Imperial Park Country Club Properties Ltd. En todo caso, si el emplazamiento se realizó de forma defectuosa, la indefensión sería sólo imputable a la recurrente en amparo, que se habría mantenido voluntariamente al margen del proceso, del que habría tenido conocimiento extraprocesal, hasta que se señaló fecha para la subasta del inmueble, momento en el que salió del anonimato para formular la pretensión de audiencia al rebelde. El escrito, tras argumentar que tampoco se ha causado indefensión a la recurrente en la tramitación de la audiencia al rebelde y que la Sentencia de la Audiencia Provincial que condenó a la demandante de amparo está suficientemente motivada desde la perspectiva del art. 24.1 CE, termina con la solicitud de que se deniegue el amparo solicitado.

13. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 26 de febrero de 2002. Tras la exposición de los antecedentes, alega el Fiscal que no es necesario realizar un gran esfuerzo argumentativo para constatar que en el caso del que deriva este recurso de amparo el emplazamiento no se realizó válidamente, porque resulta de las actuaciones que en la diligencia de emplazamiento se acreditó que la recurrente en amparo no tenía su domicilio en Calpe y que, en fase de prueba, se emitió certificación registral en la que constaba que la demandada en aquel proceso tenía su domicilio en Gran Bretaña. A juicio del Fiscal, sin embargo, aunque es dudoso si la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) se produjo por el Juzgado de Primera Instancia que dictó Sentencia en la que desestimaba la demanda, o por la Audiencia Provincial al dictar la Sentencia condenatoria en segunda instancia y resolver de forma desestimatoria el recurso de audiencia al rebelde y el incidente de nulidad de actuaciones, hay que concluir que es a este último órgano judicial a quien resultaría imputable la vulneración del derecho fundamental, pues tanto al conocer del juicio en la apelación, como en los trámites posteriores, debió examinar las actuaciones practicadas en la primera instancia, de las que se deducía de forma patente que la demandada no tenía su domicilio en Calpe.

Por otra parte, para dictar la Sentencia en el recurso de audiencia al rebelde, la Audiencia Provincial acordó recabar las actuaciones de la primera instancia de las que se deducía la indefensión provocada por el inválido emplazamiento. La recurrente en amparo confió en la constancia de los defectos procesales en esas actuaciones, por lo que no solicitó el recibimiento del incidente a prueba. Sin embargo, la Audiencia Provincial resolvió sin esperar a recibir los autos, lo que se deduciría de que la providencia por la que se acuerda remitirlos y la Sentencia son de la misma fecha, y justifica no haber lugar a la audiencia al rebelde en la circunstancia de que la recurrente no había solicitado la práctica de prueba. El Fiscal considera esta actuación de dicho órgano judicial como "arbitraria o desproporcionada" y, en consecuencia, vulneradora del art. 24.1 CE.

Las demás pretensiones deducidas en la demanda de amparo, a juicio del Ministerio Fiscal, han de ser desestimadas. La falta de publicación de la Sentencia condenatoria en el Boletín Oficial de la Provincia no impidió que la recurrente en amparo la conociera con tiempo suficiente para articular la defensa pertinente contra la misma a través del recurso de audiencia al rebelde. Por otra parte, no habría falta de motivación en la Sentencia condenatoria, pues ésta permite conocer que la ratio decidendi no ha sido otra que la de entender que la parte que ahora pide amparo, aunque no suscribiera el contrato por cuya falta de perfección se impone la obligación de restituir las prestaciones realizadas, forma parte del mismo grupo de sociedades que la que firmó dicho contrato. Que ésa sea la respuesta más ajustada a Derecho es algo que no garantiza el art. 24.1 CE. El Fiscal termina su escrito de alegaciones con la solicitud de que se otorgue el amparo pedido, que se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y que se anulen las actuaciones con retroacción al momento inmediatamente anterior al del emplazamiento de la demandada en el juicio de menor cuantía en su domicilio.

14. Por Auto de 22 de abril de 2002 la Sala Primera de este Tribunal, tras la tramitación de la correspondiente pieza separada, denegó la suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria solicitada por la demandante de amparo, dado que el perjuicio derivado de dicha ejecución es de carácter patrimonial y, además, no se han acreditado especiales circunstancias que lo hicieran irreparable.

15. El 4 de julio de 2002, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito presentado por la Procuradora doña María Jesús Ferrer Pastor en el que comunicaba su baja profesional en la representación de la demandante de amparo y el otorgamiento de la venia a su compañera doña Gloria de Oro-Pulido Sanz, y solicitaba que se la tuviera por personada y comparecida en el presente recurso de amparo, entendiéndose con ella las sucesivas actuaciones y notificaciones.

16. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 12 de julio de 2002, se acordó tener por recibido el anterior escrito y por personada y comparecida a la Procuradora de los Tribunales doña Gloria de Oro-Pulido Sanz, en la representación de la demandante de amparo, y entenderse con ella la presente y futuras diligencias.

17. Por providencia de 12 de septiembre de 2002 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugnan a través del presente recurso de amparo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección Cuarta) de 16 de diciembre de 1998, que estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Denia de 3 de septiembre de 1996, dictada en el juicio declarativo de menor cuantía núm. 332/95, la Sentencia de la citada Audiencia Provincial de 18 de octubre de 2000, que declaró no haber lugar a la audiencia al rebelde y el Auto del mismo órgano judicial de 5 de diciembre de 2000, por el que se denegó la declaración de nulidad de actuaciones pretendida mediante el incidente regulado en el art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

La primera de las resoluciones judiciales citadas estimó parcialmente, como consecuencia de un recurso de apelación, la demanda civil presentada por don Friedhelm Backs y doña Sieglinde Backs contra Imperial Park Country Club Properties Ltd., ahora recurrente en amparo, Interesmeralda, S.L., que resultó absuelta, y otras entidades que, junto a la primera, resultaron condenadas al pago de determinada cantidad a los actores, como consecuencia de la declaración de nulidad de un contrato cuyo objeto era la adquisición de ciertos derechos de uso de un apartamento en un complejo inmobiliario turístico.

La demanda de amparo imputa a las mencionadas resoluciones judiciales diversas vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), la principal de las cuales derivaría del defectuoso emplazamiento llevado a cabo en los autos de menor cuantía 332/95, del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Denia: intentado éste en Calpe y resultando fallido -la demandante de amparo tiene su domicilio en el Reino Unido- se acudió directamente a los edictos, sin llevar a cabo diligencias para su correcta localización, que resultaba fácil, dado que su domicilio constaba en el Registro de la Propiedad, todo lo cual dio lugar al seguimiento del pleito, hasta llegar a la Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Alicante, en ausencia de la recurrente. Junto a esta originaria vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se alegan otras que después se examinarán.

2. Pero antes de entrar en el fondo del asunto habrá que valorar la causa de inadmisión alegada por la representación procesal de los Sres. Backs, que han comparecido en este proceso constitucional. Sostienen éstos en su escrito de alegaciones que el recurso de amparo es extemporáneo por haberse prolongado artificialmente el plazo de caducidad de veinte días de este recurso, mediante la promoción de un incidente de nulidad de actuaciones claramente inviable, en su sentir, contra la Sentencia dictada en el recurso de audiencia al rebelde.

No es así. El incidente de nulidad de actuaciones promovido por la hoy demandante de amparo, utilizando el cauce del art. 240.3 LOPJ, no puede entenderse manifiestamente improcedente (SSTC 201/1998, de 14 de octubre, FFJJ 3 y 4; 209/1998, de 27 de octubre, FJ 1; 78/2000, de 27 de marzo, FJ 2, etc.): en el escrito inicial se alegaba un dato de hecho -la Sentencia dictada sobre la pretensión de audiencia al rebelde se pronunció antes de que se recibieran los autos en que se había dictado la Sentencia respecto de la cual se solicitaba dicha audiencia- que, en principio, podría haber determinado una indefensión producida precisamente en el ámbito propio de la audiencia, lo que resultaba bastante para entender procesalmente viable el mencionado incidente.

3. Entrando ya en el fondo del asunto y en cuanto a la principal de las vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que se alegan en la demanda, importa recordar (STC 59/2002, de 11 de marzo, FJ 2) que "este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho de defensa, incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que reconoce el art. 24.1 CE, garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales, lo que, sin duda, impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal que asegure, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios, dándoles así la oportunidad de defensa y de evitar la indefensión (SSTC 167/1992, de 26 de octubre; 103/1993, de 22 de marzo; 316/1993, de 25 de octubre; 317/1993, de 25 de octubre; 334/1993, de 15 de noviembre; 108/1994, de 11 de abril; 186/1997, de 10 de noviembre)".

Ahora bien, "hemos declarado asimismo que la indefensión que proscribe el art. 24.1 CE no es la meramente formal, sino la material, es decir, aquélla que haya causado al demandado un real y efectivo menoscabo de sus posibilidades de defensa. Y hemos afirmado, en este sentido, que la indefensión ha de ser consecuencia de una acción u omisión atribuible al órgano judicial. Por ello, cuando la indefensión que se invoque sea imputable al propio interesado, al no haber actuado con la diligencia exigible para comparecer en el proceso tras conocer su existencia -aunque sea por otros medios distintos del emplazamiento-, adoptando una actitud pasiva con el fin de marginarse voluntariamente del procedimiento, no cabe apreciar la vulneración del derecho a la tutela judicial garantizado en el art. 24.1 CE, ya que no es admisible constitucionalmente una queja de indefensión de quien con su conducta propició o coadyuvó a la incomparecencia en el proceso" (SSTC 43/1989, de 20 de febrero; 123/1989, de 6 de julio; 101/1990, de 4 de junio; 105/1995, de 3 de julio; 118/1997, de 23 de junio; 72/1999, 26 de abril; 74/2001, de 26 de marzo; 59/2002, de 11 de marzo, entre otras muchas).

4. La aplicación de esta doctrina al caso que ahora se examina ha de llevarnos a destacar que de los datos que constan en las actuaciones remitidas se deduce que no era irrazonable ni inadecuado practicar el emplazamiento en el lugar en el que éste se llevó a cabo, por la vinculación de la recurrente en amparo con tal lugar y por las relaciones existentes entre ésta e Interesmeralda, S.L., a quien se emplazó en el mismo domicilio, tras lo cual ésta se tuvo por emplazada y compareció en el proceso. De los mismos datos se concluye, igualmente, y esto es lo relevante desde la perspectiva del art. 24.1 CE, que Imperial Park Country Club Properties Ltd. tuvo conocimiento extraprocesal de la tramitación del juicio en el que ocupaba la posición, junto con Interesmeralda, S.L. y otras entidades, de codemandada.

En efecto, consta en la diligencia de emplazamiento extendida por el Secretario del Juzgado de Paz de Calpe, a quien dirigió exhorto el Juzgado de Denia para la práctica de este acto de comunicación procesal, que en el lugar designado por los demandantes como domicilio de las entidades codemandadas (calle Ponent, núm. 1, Hotel Esmeralda, Calpe) se practica el emplazamiento con una empleada de Interesmeralda, S.L., que firma en prueba de haber quedado emplazada dicha sociedad. Sin duda, a esa empleada se debe la información que se hace constar al final de la citada diligencia relativa a que Imperial Park Country Club Properties Ltd. no tenía su domicilio en Calpe.

Sin embargo, ha de subrayarse que de las actuaciones remitidas resulta: 1) Que la demandante de amparo Imperial Park Country Club Properties Ltd., domiciliada en el Reino Unido, es propietaria de bienes inmuebles en España, inscritos en el Registro de la Propiedad de Calpe y, más concretamente, del apartamento núm. 605 del complejo "Imperial Park", sobre el que los aquí demandados adquirían determinados derechos de uso en multipropiedad, por virtud del contrato litigioso; 2) Que el complejo turístico "Imperial Park Country Club" que, al menos en parte, es propiedad de Imperial Park Country Club Properties Ltd., hace constar en sus impresos el domicilio de Calle Ponent, núm. 1, edificio Esmeralda, apartamento 11-B, 03710, Calpe, Alicante; 3) Que el administrador del complejo turístico "Imperial Park Country Club" es Interesmeralda, S.L., en cuyos impresos figura como domicilio calle Ponent, núm. 1, edificio Esmeralda, apartamento 11-B. 03710, Calpe, Alicante, es decir, el mismo que el del indicado complejo turístico.

En conclusión, el emplazamiento de la demandante de amparo se intentó en el domicilio común de la entidad administradora del complejo "Imperial Park" y de éste mismo, en el cual aquélla es la propietaria, entre otros, del apartamento 605, objeto último del contrato litigioso.

Así las cosas, si se atiende a la función que desempeñaba Interesmeralda, S.L., y a las propiedades que Imperial Park Country Club Properties Ltd. tenía en el complejo inmobiliario cuya denominación, por cierto, coincide con la suya propia, no se aprecia la falta de vinculación entre ambas sociedades que se pretende. En esta línea, será de mencionar que el representante de Interesmeralda, S.L., don Antonio González Such, en la diligencia de confesión judicial de la prueba de la primera instancia, dice desconocer que el apartamento objeto de autos es propiedad de la entidad Imperial Park Country Club Properties Ltd., a pesar de que a Interesmeralda, S.L., administradora de la Comunidad de propietarios, según sus estatutos, correspondía, incluso, recibir la notificación de los cambios de titularidad de los inmuebles antes de que los nuevos adquirentes pudieran ejercitar sus derechos. De esta circunstancia parece derivar un interés de Interesmeralda, S.L., en mantener oculta en el proceso una vinculación con Imperial Park Country Club Properties Ltd. que, sin embargo, se evidencia sin más que observar que, ya en fase de ejecución de la Sentencia que había condenado a la recurrente en amparo, pero que había absuelto por vez segunda a Interesmeralda, S.L., fue esta sociedad la que, con la interposición de un recurso de reposición, se opuso a la anotación preventiva del embargo sobre fincas que no eran suyas, sino de Imperial Park Country Club Properties Ltd.

Hay que prestar atención, por último, al preciso momento en el que la recurrente en amparo afirma haber tenido conocimiento del proceso: después de que se fijara la fecha para la celebración de la subasta de los bienes embargados y antes de que ésta tuviera lugar, lo que le ha permitido consignar las cantidades reclamadas y evitar la enajenación de los bienes. Y ocurre que en ese mismo momento procesal de otro juicio semejante al que ha dado lugar a este recurso de amparo compareció también Imperial Park Country Club Properties Ltd. en fase de ejecución de otra Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Denia contra esta sociedad en los autos del juicio declarativo de menor cuantía núm. 284/96, contra la que ésta también ha interpuesto recurso de amparo (núm. 1061-2000), en el que todavía no se ha dictado Sentencia por este Tribunal. Estos datos coincidentes revelan un dominio de la situación, capaz de evitar la consumación de perjuicios, difícilmente compatible con el desconocimiento de la tramitación del proceso.

Y todo ello, en su conjunto, integra una base bastante para derivar, con un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, el conocimiento extraprocesal de la pendencia del proceso por parte de la demandante de amparo desde el momento en que se practicó el emplazamiento en el Hotel Esmeralda, calle Ponent, núm. 1, de Calpe, pese a lo cual aquélla se marginó voluntariamente del juicio.

5. En cuanto a las restantes vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva, será de subrayar, como ya se ha dicho, que la indefensión que tiene trascendencia constitucional desde la perspectiva del art. 24.1 CE no es la formal que derivaría del incumplimiento de cualquier norma relativa a los actos procesales por parte del órgano judicial, sino la material, esto es, aquélla que haya causado al demandado un real y efectivo menoscabo de sus posibilidades de defensa. Y, más concretamente, bastará indicar:

a) Según la recurrente también le habría causado indefensión la falta de publicación de la Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial en el "Boletín Oficial de la Provincia de Alicante" que, por su parte, sería causa de la nulidad de las actuaciones del proceso de ejecución realizadas posteriormente y que impidió, asimismo, el ejercicio del derecho a recurrir dicha resolución judicial. La conclusión a la que se ha llegado relativa al conocimiento extraprocesal del juicio priva, sin embargo, de eficacia a estas alegaciones, siendo de añadir, como argumenta el Ministerio Fiscal, que, en último término, la falta de publicación de la Sentencia no impidió que la recurrente formulara la solicitud de audiencia al rebelde.

b) En la demanda de amparo se alega también que la Sentencia recaída en el recurso de audiencia al rebelde produjo indefensión porque declaró no haber lugar a la audiencia instada, fundándose en que faltaban elementos de juicio para pronunciarse sobre la indefensión supuestamente causada en la anterior tramitación del juicio declarativo de menor cuantía, sin haber examinado siquiera las actuaciones practicadas en la primera instancia, que le fueron remitidas con la misma fecha que encabeza esa Sentencia. Pero está claro que aquí el menoscabo de las posibilidades de defensa no deriva del supuesto incumplimiento de las normas procesales por la Audiencia Provincial al resolver el recurso de audiencia al rebelde, sino de la conducta procesal de la recurrente que se marginó voluntariamente del proceso, en su primera y en su segunda instancia, donde podría haber hecho valer sus derechos e intereses, sin duda, con mayor eficacia que en el recurso de audiencia al rebelde. Como ya hemos tenido oportunidad de declarar en otras ocasiones, "no cabe utilizar las garantías del art. 24 CE, establecidas en beneficio de todas las partes interesadas en el proceso, como medio para que una de ellas, conocida la resolución definitiva, pueda replantear cuestiones que ha podido y debido exponer durante la sustanciación del mismo" (STC 97/1988, de 27 de mayo, FJ 2). Esto es lo que ha pretendido hacerse aquí por parte de la recurrente a través de la vía excepcional de la audiencia al rebelde que no está prevista para permitir rescindir lo declarado por una Sentencia firme a quien tuvo la oportunidad de defender sus derechos por los medios procesales ordinarios. De la supuesta indefensión causada por la Audiencia Provincial en la resolución de este recurso no puede predicarse el carácter de indefensión material, única que tiene trascendencia constitucional desde la perspectiva del art. 24.1 CE, porque con una actitud procesal diligente de la recurrente en amparo nunca se habría llegado al recurso de audiencia al rebelde.

6. Queda por examinar la supuesta vulneración del art. 24.1 CE que la demandante de amparo deduce de la falta de motivación de la Sentencia por la que fue condenada. Según la recurrente la Sentencia de la Audiencia Provincial de 16 de diciembre de 1998 carece de motivación que se refiera a la condena de Imperial Park Country Club Properties Ltd.: la demanda civil se refería a un contrato en el que esta sociedad no había sido parte y la ahora recurrente en amparo fue demandada sólo porque era propietaria del inmueble sobre el que recaía el derecho controvertido. Los actores invocaron la doctrina del levantamiento del velo para establecer relaciones entre las codemandadas que justificaran la condena de quienes no fueron parte contractual. Según la demanda de amparo falta en la Sentencia una fundamentación, aunque fuera sucinta, que justificara en virtud de qué relaciones existentes entre las codemandadas se condena a quien no había sido parte en el contrato.

Nuestra jurisprudencia viene declarando reiteradamente que el deber de motivación de las Sentencias, impuesto objetivamente a los órganos judiciales por el art. 120.3 CE e implícito como derecho fundamental de los ciudadanos en el art. 24.1 CE, "no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla" (por todas, STC 116/1998, de 2 de junio, FJ 3).

En este caso, como destaca el Ministerio Fiscal, la Sentencia está lo suficientemente motivada como para conocer que la ratio decidendi en la condena de la demandante de amparo ha sido la aceptación de la argumentación de la parte actora relativa a que aquélla, aunque no suscribiera el contrato litigioso, se integraba en la unidad o grupo de empresas que lo promovieron.

Procedente será, por consecuencia de los razonamientos anteriores, el pronunciamiento denegatorio del amparo previsto en el art. 53 b) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por Imperial Park Country Club Properties Ltd.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de septiembre de dos mil dos.

SENTENCIA 163/2002, de 16 de septiembre de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 242, de 9 de octubre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:163

Recurso de amparo 1268-2001. Promovido por don Hua Bo Yu Xu respecto de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de la Audiencia Provincial de Burgos, que desestimaron su queja contra el Centro Penitenciario de Burgos sobre tramitación de una solicitud de indulto particular.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): resoluciones judiciales que no controlan la legalidad de la actuación administrativa respecto a un beneficio penitenciario.

1. Nos encontramos ante una auténtica denegación de tutela por parte de los órganos judiciales, pues el fundamento de las decisiones reside en que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria carece de competencia para pronunciarse sobre la cuestión, bien porque se sostiene que quien ha de formular la propuesta de indulto particular es el Equipo Técnico del Centro Penitenciario, bien porque se afirma que la adopción de una decisión por el centro penitenciario no es fiscalizable por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria por su carácter «potestativo» o discrecional [FJ 5].

2. La remisión a la existencia de otra vía para que el interno solicite el indulto tampoco alcanza caracteres mínimamente razonables, pues implica negar la especificidad y autonomía que el Reglamento penitenciario ha dispensado a la solicitud de indulto particular en su configuración como beneficio penitenciario [FJ 5].

3. Doctrina sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de motivación de las resoluciones judiciales en el ámbito penitenciario (SSTC 25/2000, 264/2000, 8/2001) [FJ 4].

4. Requerir la motivación del acto administrativo discrecional es, también, garantía de la interdicción de la arbitrariedad del poder público y su control no es tarea ajena a la función jurisdiccional (art. 106.1 CE) [FJ 5].

5. El indulto particular se configura como un beneficio penitenciario que se vincula a la reeducación y reinserción social de los internos en cuanto fin principal de la pena privativa de liber- tad [FJ 3].

6. No estamos ante un recurso de amparo mixto, puesto que la demanda de amparo no atribuye vulneraciones autónomas de derechos fundamentales a la Administración penitenciaria y a los órganos judiciales [FJ 2].

7. Deben anularse las actuaciones judiciales y retrotraerse las actuaciones con el fin de que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria se pronuncie sobre la pretensión del recurrente, con petición, en su caso, de los informes al centro penitenciario que estime oportunos [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1268-2001 (demanda núm. 564-A-2001), promovido por don Hua Bo Yu Xu, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Echavarría Terroba y asistido por el Abogado don Rolando Díez Velasco, contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos, de 12 de febrero de 2001, y contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-León (Burgos), de 25 de octubre y 15 de noviembre de 2000. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de marzo de 2001, don Hua Bo Yu Xu manifestó su intención de interponer recurso de amparo contra las resoluciones mencionadas en el encabezamiento, solicitando al efecto nombramiento de Procurador del turno de oficio. Una vez efectuada la designación, por escrito registrado en este Tribunal el 26 de abril de 2001, doña María del Carmen Echavarría Terroba, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Hua Bo Yu Xu, interpuso demanda de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos, de 12 de febrero de 2001, que desestimó en apelación el recurso contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-León (Burgos), de 15 de noviembre de 2000, que, a su vez, había desestimado el recurso de reforma interpuesto contra el Auto del mismo Juzgado de 25 de octubre de 2000, desestimatorio de la queja suscitada por el recurrente a raíz de la negativa del Centro Penitenciario de Burgos a tramitar la solicitud de indulto particular de conformidad con el art. 206 del Reglamento penitenciario.

2. Los hechos más relevantes para la resolución del presente amparo son los que a continuación se detallan:

a) El demandante de amparo, interno en el Centro Penitenciario de Burgos, entendiendo que reunía los requisitos previstos en el art. 206 del Reglamento penitenciario, solicitó del citado centro penitenciario la tramitación del indulto particular. El 5 de julio de 2000 se notificó al interno el Acuerdo del Equipo Técnico del Centro Penitenciario de no proponer a la Junta de Tratamiento del mismo la tramitación del indulto particular, pues "vista su solicitud y analizada su situación ... considera que el desempeño de su actividad laboral y su participación en las actividades del Establecimiento Penitenciario no alcanza el grado de extraordinario, según viene recogido en el art. 206 del vigente Reglamento Penitenciario".

b) Contra dicho Acuerdo, el interno presentó escrito de queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos solicitando expresamente se le dieran a conocer las circunstancias que podrían dar lugar a la apreciación de que los requisitos previstos en el art. 206 del Reglamento penitenciario concurren de forma extraordinaria a los efectos de acomodar su conducta a las mismas y obtener el beneficio solicitado. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria desestimó la queja en Auto de 25 de octubre de 2000, previo informe del centro penitenciario, razonando: "Conforme lo establecido en el art. 206 del Reglamento Penitenciario el Equipo Técnico no propone a la Junta de Tratamiento la tramitación del indulto particular al interno firmante de la queja por no reunir los requisitos establecidos y considerándose, conforme a dicho artículo, que la propuesta corresponde formularla, en su caso, al Equipo Técnico. No se considera justificada la queja del interno".

c) Interpuesto recurso de reforma contra dicho Auto, fue desestimado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en Auto de 15 de noviembre de 2000, cuyo fundamento jurídico único es del siguiente tenor literal: "Procede mantener por sus propios fundamentos la resolución recurrida, al no apreciarse en las nuevas alegaciones méritos bastantes que la desvirtúen".

d) Frente a dicha resolución, el interno interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, alegando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por falta de motivación de la resolución impugnada y del resto de los acuerdos y pronunciamientos judiciales de los que trae causa, aduciendo expresamente que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no exponía las circunstancias necesarias para conseguir la tramitación del indulto particular. La Audiencia Provincial, a pesar de entender que no cabía recurso de apelación frente a la resolución recurrida, entró en el fondo del asunto, desestimando el recurso. El fundamento jurídico segundo del Auto de 12 de febrero de 2001 de la Audiencia Provincial de Burgos, textualmente, afirma: "Examinado el contenido del art. 206 del Reglamento Penitenciario, se considera que la proposición del Equipo Técnico, a la Junta de Tratamiento, de un indulto particular, constituye un acto potestativo de aquél, y por ello no resulta fiscalizable, incumbiendo al mismo determinar si concurren en el penado las propuestas [sic] y circunstancias legalmente previstas para realizar la mencionada propuesta. Por ello no cabe que por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria se imponga a la Junta de Tratamiento la tramitación del indulto particular, quedando siempre a salvo la posibilidad de que el propio penado solicite el indulto ante el Ministerio de Justicia. En consecuencia, procede la desestimación del recurso interpuesto".

3. La demanda de amparo alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en relación con la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 17.1 CE) y con los derechos fundamentales y principios que derivan del art. 25.2 CE.

Se sostiene que tanto el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria como la Audiencia Provincial de Burgos se han negado a revisar la actuación del Equipo Técnico y la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Burgos, cuando la Administración penitenciaria no tiene una potestad discrecional ilimitada para valorar y calificar de extraordinarias las circunstancias conforme a las cuales puede tramitar el indulto según el art. 206 del Reglamento penitenciario. Se argumenta que el carácter extraordinario de dichas circunstancias constituye un concepto jurídico indeterminado que los órganos jurisdiccionales deben concretar y, en particular, le corresponde al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria dicho control en salvaguarda de los derechos de los internos (art. 76.1 Ley Orgánica penitenciaria). Se razona que el Acuerdo del Equipo Técnico del Centro Penitenciario, en cuanto resolución administrativa que es, vulnera el art. 54 de la Ley 30/1992, que determina que los actos administrativos han de estar motivados, por cuanto no razona la negativa a tramitar el indulto, ni realiza una valoración individualizada de las circunstancias del recurrente, pues simplemente expresa que el desempeño de la actividad laboral y la participación en las actividades del centro penitenciario del interno no alcanzan el grado de extraordinaria. De modo que se habría realizado un juicio generalizado desvinculado de las circunstancias del caso, que impide al interno conocer las razones concretas que justifican la denegación.

Se denuncia que la falta de fundamentación de las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de la Audiencia Provincial, al negarse a efectuar el control jurisdiccional que les compete del acto de la Administración penitenciaria, no menoscaba sólo en este caso el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), sino también, de acuerdo con las SSTC 2/1997 y 75/1998, el valor libertad y el derecho a la reeducación y reinserción social de los penados (art. 25.2 CE), todo ello en relación con la primacía directa de la Ley (art. 117.1 CE) en la actuación jurisdiccional y con la función constitucional de control de la legalidad de la actuación administrativa (art. 106.1 CE).

Finalmente, alega el demandante de amparo que en él concurren todas las circunstancias exigidas por el art. 206 del Reglamento penitenciario y que, además, concurren en un grado extraordinario, y ello resulta acreditado, entre otros datos, porque en los informes de evaluación continua del centro penitenciario se le otorgan el máximo número de créditos por su actividad laboral, porque se le han concedido seis permisos de salida, uno el 15 de diciembre de 2000, cuando se le niega el indulto, y porque no tiene sanciones en su expediente.

4. Por providencia de 10 de diciembre de 2001, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegasen lo que estimaren pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión de la demanda de amparo consistente en carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión, sobre el fondo de la misma, en forma de Sentencia, de conformidad con el art. 50.1.c LOTC.

5. En escrito registrado en este Tribunal el 19 de diciembre de 2001, la representación del demandante de amparo alegó la no concurrencia de la causa de inadmisión de la demanda prevista en el art. 50.1.c LOTC con los argumentos ya expuestos en la demanda de amparo, reiterando la falta de fundamentación de la resoluciones recurridas y afirmando que podría entenderse que nos encontramos ante un amparo mixto en la medida en que también se dirige contra el Acuerdo del Equipo Técnico del Centro Penitenciario.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 20 de diciembre de 2001, el Ministerio Fiscal interesó la admisión a trámite de la demanda de amparo por considerar que no concurría el requisito previsto en el art. 50.1.c LOTC, advirtiendo además, de un lado, que la demanda de amparo no es extemporánea en la medida en que, aunque no cabía recurso de apelación frente al Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria, en el mismo se señalaba que sí cabía este recurso, el recurrente es lego en Derecho, y la Audiencia Provincial resolvió el fondo de la queja; y, de otro, que no se trata de un amparo mixto, puesto que no se impugna el Acuerdo del Centro Penitenciario, sino sólo las resoluciones judiciales.

7. Por providencia de 28 de enero de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Burgos y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos para que, en el plazo de diez días, remitieran, respectivamente, testimonio del expediente núm. 5440-2000 y del rollo de apelación núm. 10- 2001, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este procedimiento constitucional.

8. Por providencia de 18 de febrero de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal, tras recibir las actuaciones y escrito de personación del Abogado del Estado, acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones, en la Secretaría de la Sala, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la Procuradora doña Carmen Echavarría Terroba, para que, dentro de dicho término, presentaren las alegaciones que estimaren pertinentes.

9. En escrito registrado en este Tribunal el 15 de marzo de 2002, el Ministerio Fiscal interesó la estimación de la demanda de amparo.

Razona el Ministerio Fiscal, en primer término, que el carácter limitado de la pretensión inicial del recurrente, consistente en que el Equipo Técnico del Centro Penitenciario proponga a la Junta de Tratamiento que ésta solicite al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria la tramitación de un indulto particular, cuya concesión o denegación corresponderá al Gobierno y, ya en sus recursos de queja, reforma y apelación, que los órganos judiciales revisen la declaración administrativa de que no concurren en grado extraordinario las circunstancias exigidas en el art. 206 del Reglamento penitenciario, no significa por sí solo que la demanda carezca de contenido constitucional.

En opinión del Ministerio Fiscal, el indulto está previsto en la norma penitenciaria como un auténtico beneficio penitenciario, en cuanto puede suponer la reducción de la pena, por lo que puede ser solicitado por el interno, supeditado al cumplimiento de determinados requisitos, algunos de ellos muy precisos -como el tiempo en el que han de concurrir de modo continuado las circunstancias exigidas- y otros enunciados mediante conceptos jurídicos indeterminados -grado extraordinario, buena conducta- que, por su propio carácter, determinan una actividad discrecional de la Administración, lo que, por sí solo, exige una resolución motivada de ésta, conforme al art. 54.1.f de la Ley 30/1992.

En el caso, la resolución penitenciaria se limitó a negar el carácter extraordinario de los requisitos cumplidos por el interno -puesto que en ella no se dice que no los cumpla-, sin fundamentar en absoluto la causa de la falta de concurrencia de dicho grado extraordinario.

De otra parte, las resoluciones judiciales tampoco contienen fundamentación alguna. Así, la primera de ellas se limita a declarar no justificada la queja del interno, sin fundamentación alguna; el Auto resolutorio del recurso de reforma se remite al anterior, por lo que carece igualmente de fundamentación; y, finalmente, la Audiencia Provincial de Burgos niega la posibilidad de fiscalización judicial de un acto que califica de "potestativo", fundamentando tal afirmación en que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no puede imponer a la Junta de Tratamiento la tramitación del indulto. Específicamente, razona el Ministerio Fiscal que, aunque el Auto de la Audiencia Provincial parece aparentemente más fundado, sin embargo no lo es, en primer término, porque al negar la posibilidad de fiscalizar la decisión administrativa en forma absoluta, incumple lo dispuesto en el art. 106.1 CE, y, en consecuencia, deniega el derecho a la tutela judicial efectiva; y, en segundo término, porque, si según el art. 206 del Reglamento penitenciario, la Junta de Tratamiento ha de dirigirse al Juez de Vigilancia Penitenciaria para que éste se pronuncie sobre la tramitación del indulto, no puede negarse a los órganos jurisdiccionales el control sobre aquella potestad que, por otra parte, deriva del art. 76.2 c) y e) de la Ley general penitenciaria.

Por todo ello, considera el Ministerio Fiscal que se ha producido la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del recurrente, por haber recibido unas respuestas absolutamente carentes de fundamentación -en el caso de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria- o lesivos de su derecho al negar la posibilidad de que los órganos judiciales controlen la legalidad de la actuación administrativa, por lo que considera procedente la estimación del presente recurso de amparo.

10. En escrito registrado en este Tribunal el 15 de marzo de 2002, el Abogado del Estado interesó la denegación del amparo por entender, básicamente, que lo que subyace materialmente en el mismo es la solicitud de indulto, cuya concesión, denegación o tramitación, en cuanto manifestación del derecho de gracia, no sería controlable por vía jurisdiccional, ni siquiera en esta sede constitucional de amparo.

En efecto, parte el Abogado del Estado de que la finalidad perseguida por el demandante de amparo es la obtención de un indulto, al que dice tener derecho por la concurrencia de circunstancias extraordinarias, según las previsiones de la legislación penitenciaria. Y, sin embargo, el recurrente invoca como lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, cuya vulneración se imputa a las resoluciones judiciales por un insuficiente ejercicio de la jurisdicción al no haber corregido a la Administración penitenciaria. La pretensión del demandante, debe enmarcarse, según el Abogado del Estado, en el art. 29 CE y, por consiguiente, se debe atender a la doctrina sentada en la STC de 24 de julio de 1993, en el sentido de delimitar las pretensiones fundadas en la alegación de derechos subjetivos o intereses legítimos de aquellas otras que, por carecer de un cauce administrativo propio, no incorporan una exigencia vinculante para el destinatario. De modo que, como sostuvo el ATC 278/1997, las decisiones que se adopten sobre el indulto no serían fiscalizables por parte de los órganos jurisdiccionales, incluyendo el Tribunal Constitucional.

Entiende el Abogado del Estado que existe una discordancia, buscada artificiosamente por el recurrente, entre la índole del derecho que resulta de la verdadera pretensión de fondo (encuadrable en el art. 29 CE) y el que se invoca para su defensa en amparo (art. 24.1 CE). Argumenta que el recurrente no solicitó directamente el indulto sino que utilizó una vía procedimental "oblicua" que contaba con la intervención preceptiva del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, buscando de manera "descarada" la intervención judicial con la "visible" finalidad de que "la petición no quedara reducida a un contenido graciable, sino que permitiera recurrir al art. 24 CE". Afirma el Abogado del Estado que "el contenido del derecho ejercitado se ha querido trastocar por una habilidad procesal; el derecho a la tutela judicial que deja de ser la consecuencia de un derecho o interés legítimo para constituirse en la causa del derecho mismo: el derecho no preexiste a la intervención del Juez, sino que nace precisamente con ella".

Este aspecto se manifiesta también, en opinión del Abogado del Estado, en la identificación del acto impugnado, pues quien ha denegado la petición del trámite de indulto ha sido el órgano administrativo, limitándose el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a confirmar dicha resolución. El recurrente, en lugar de enfocar la impugnación por la vía del art. 43 LOTC lo hace por la vía del art. 44 LOTC, pues, con ello "facilita mejor esa estrategia de sustitución del derecho de petición por el de la tutela". Se pregunta el Abogado del Estado por la razón por la que el recurrente no efectúa el mismo reproche al acto de la Administración penitenciaria, puesto que la revisión judicial no tiene por qué estar mejor motivada que el acto por ella revisado.

Razona, además, el Abogado del Estado que el art. 206 del Reglamento penitenciario ha introducido una nueva fórmula de iniciación de la tramitación del indulto, que responde a una ponderación de las perspectivas de reinserción social, que, por tanto, implica una valoración técnica, razón por la cual su iniciación queda reservada a las autoridades de vigilancia penitenciaria. El recurrente ha trastocado el procedimiento intentando combinar elementos de diferentes trámites, porque, tratándose de una iniciativa propia, ha pretendido sujetarla a un control que es peculiar de la iniciativa ajena, la aprobación judicial, que no puede darse en el ejercicio del simple derecho de petición, sino sólo en los supuestos de tramitación de oficio por las propias instituciones penitenciarias.

Continua argumentando el Abogado del Estado que el procedimiento previsto en el art. 206 del Reglamento penitenciario se encuentra diseñado como procedimiento de oficio, que ha de ser impulsado por el Equipo Técnico y que no excluye la posibilidad de petición de indulto por el penado, de modo que, por ello, no cabe establecer diferencias entre un derecho al procedimiento y un derecho al resultado de ese procedimiento, atribuyendo al primero un carácter reglado y al segundo un carácter graciable. Para fundamentar esta afirmación, sostiene el Abogado del Estado que el planteamiento del recurrente de basar su derecho en el art. 4.2.h del Reglamento penitenciario, en cuanto reconoce el derecho a los beneficios penitenciarios previstos en la legislación, es "absolutamente inadecuado", ya que dicha disposición no puede desvincularse de los preceptos concretos que contienen la regulación material de los derechos que en él se enuncian y, en particular, no puede interpretarse haciendo abstracción del dato de que el indulto requiere la iniciativa y apreciación exclusiva del órgano técnico de la Administración penitenciaria.

11. En escrito registrado en este Tribunal el 20 de marzo de 2002, la representación del demandante de amparo reiteró las alegaciones ya expuestas en la demanda de amparo y en su escrito de 19 de diciembre de 2001.

12. Por providencia de 12 de septiembre de 2002 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-León (Burgos), de 25 de octubre y 15 de noviembre de 2000, y el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos, de 12 de febrero de 2001, que traen causa del Acuerdo del Centro Penitenciario de Burgos, de 5 de julio de 2000, que denegó la solicitud de tramitación de indulto particular del recurrente don Hua Bo Yu Xu de conformidad con lo dispuesto en el art. 206 del Reglamento penitenciario. A dichas resoluciones judiciales imputa el recurrente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en relación con la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1 CE) y con los derechos fundamentales y principios que derivan del art. 25.2 CE. Alega que las resoluciones impugnadas carecen de una razonable fundamentación en Derecho, dado que no concretan bajo qué condiciones podría considerarse que el interno reúne los requisitos exigidos en el art. 206 del Reglamento penitenciario en "grado extraordinario", ni razonan su no concurrencia de forma individualizada a partir de las circunstancias del recurrente; de otra parte, sostiene que la alegada falta de competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria o de la Audiencia Provincial para revisar el acto administrativo, origen de las actuaciones, por constituir un "acto potestativo", "no fiscalizable", supone una auténtica denegación de tutela judicial y una dejación de las funciones jurisdiccionales que competen a los órganos judiciales, y, específicamente, al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria respecto de los actos del centro penitenciario.

Como se ha expuesto con detalle en los antecedentes, el Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda. Argumenta que, dado que la apreciación de la concurrencia de los requisitos previstos en el art. 206 del Reglamento penitenciario, a los que se supedita la tramitación de este beneficio penitenciario, constituye una actividad discrecional de la Administración Penitenciaria, el art. 54.1.f Ley 30/1992 exige su realización mediante resolución motivada. Y, sin embargo, la resolución penitenciaria se limitó a negar el carácter extraordinario de los requisitos cumplidos, sin fundamentar en absoluto la razón de la inexistencia de las circunstancias reglamentariamente exigidas en dicho grado extraordinario. Tampoco los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria observan las exigencias mínimas de motivación, ni el Auto ulterior de la Audiencia Provincial, pues, al negar la posibilidad de fiscalización judicial del inicial acto administrativo, incumplen el art. 106.1 CE, produciendo una denegación de tutela judicial. Afirma el Ministerio Fiscal que no puede desconocerse la competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, tanto genérica para controlar la potestad del centro penitenciario derivada del art. 76.2.c de la Ley general penitenciaria, como específica de control de la tramitación del indulto particular en el marco del art. 206 del Reglamento penitenciario, ya que, a tenor de este último precepto, la Junta de Tratamiento, previa propuesta del Equipo Técnico, ha de dirigirse al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para que se pronuncie sobre la tramitación del indulto.

A la estimación del amparo se opone el Abogado del Estado, por entender, básicamente, que lo que subyace materialmente a la demanda es la solicitud de indulto, cuya concesión, denegación o tramitación, en cuanto manifestación del derecho de gracia, no sería controlable por vía jurisdiccional, ni siquiera en esta sede constitucional de amparo. Razona el Abogado del Estado que no puede alegarse el derecho a la tutela judicial efectiva sin un derecho o interés preexistente, de modo que si la pretensión última, el indulto, se enmarca en el derecho de petición (art. 29 CE) y el derecho de gracia, que, por su naturaleza, son irrevisables, no es posible establecer la diferencia entre el derecho al procedimiento y el derecho al resultado de ese procedimiento. Entiende el Abogado del Estado que el recurrente ha buscado de forma "descarada" una vía para obtener el indulto que requiere la intervención judicial, como vía "oblicua" para "trastocar por una habilidad procesal" "el contenido del derecho ejercitado". Tal proceder se evidencia, a juicio del Abogado del Estado, tanto porque el recurso de amparo no se ha formalizado por el cauce del art. 43 LOTC, a pesar de haber sido la Administración penitenciaria la que ha denegado la tramitación del indulto, como, por que el interno solicitó individualmente el indulto sin acudir a la vía general, sino acogiéndose al art. 206 del Reglamento penitenciario que establece un cauce que debe ser iniciado de oficio, debido a que requiere una valoración técnica desde la perspectiva de la reinserción social del penado.

2. El examen de la pretensión de amparo requiere realizar algunas precisiones previas respecto del objeto y alcance de la misma.

Como señala el Ministerio Fiscal, si bien la pretensión inicial del interno al elevar su solicitud al centro penitenciario fue la tramitación del indulto particular conforme a lo previsto en el art. 206 del Reglamento penitenciario al entender que reunía sus requisitos, posteriormente en sus recursos de queja y de reforma ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, y de apelación ante la Audiencia Provincial, el objeto de su queja radicó en que la negativa del Centro a dicha tramitación carecía de fundamentación, razón por la que solicitaba se le dieran a conocer las condiciones bajo las cuales se entenderían cumplidos los requisitos exigidos "en grado extraordinario" por el citado precepto reglamentario. De este modo podría adecuar su conducta a las mismas con la expectativa de alcanzar en el futuro el beneficio penitenciario solicitado. A esta concreta pretensión responde el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, en los Autos de 25 de octubre y 15 de noviembre de 2000, afirmando que la propuesta de tramitación del indulto corresponde al Equipo Técnico, que la eleva a la Junta de Tratamiento, y que el Equipo Técnico no ha efectuado dicha propuesta al considerar que el recurrente no reunía los requisitos establecidos en el art. 206 del Reglamento penitenciario. Contra estas resoluciones acudió el interno ante la Audiencia Provincial denunciando su falta de fundamentación, de manera que, a tenor de su recurso, tampoco el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria había razonado sobre las circunstancias o datos del recurrente que impedían considerar cumplidos los requisitos exigidos en grado extraordinario por el art. 206 del Reglamento penitenciario. La Audiencia Provincial contestó a su vez que la propuesta de tramitación del indulto no era un acto fiscalizable judicialmente y que, por dicha razón, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no podía ordenar a la Junta de Tratamiento la tramitación del indulto particular.

De cuanto se acaba de exponer y de la naturaleza del derecho invocado en la demanda de amparo -la tutela judicial efectiva- deriva indubitadamente que el objeto de este recurso se ciñe a las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de la Audiencia Provincial frente a las que el recurrente dirige su queja de no haber subsanado el déficit de fundamentación del Acuerdo del Equipo Técnico del Centro Penitenciario de 5 de julio de 2000, pues dichas resoluciones tampoco manifiestan qué circunstancias o datos del recurrente impedían entender que no reunía los requisitos exigidos por el art. 206 del Reglamento penitenciario "en grado extraordinario", aduciendo, en definitiva, como fundamento específico de su falta de respuesta, la ausencia de competencia para fiscalizar el acto administrativo.

Por consiguiente, no estamos ante un recurso de amparo mixto, puesto que la demanda de amparo no atribuye vulneraciones autónomas de derechos fundamentales a la Administración penitenciaria y a los órganos judiciales. El déficit de fundamentación imputado al Acuerdo del Equipo Técnico no es en sí mismo constitutivo de una vulneración autónoma de un derecho fundamental susceptible de amparo, por más que, en caso de verificarse, supusiese la infracción del art. 54.1.f de la Ley 30/1992 y, consiguientemente, la lesión de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE). La vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se achaca por el recurrente, como no podía ser de otro modo, a los órganos judiciales porque su rechazo a revisar el acto administrativo al considerarlo no fiscalizable supone denegar al recurrente la respuesta solicitada sobre las condiciones necesarias para la tramitación de un indulto particular conforme al art. 206 del Reglamento penitenciario.

3. Delimitado de esta forma el objeto de la pretensión de amparo resulta necesario efectuar todavía una segunda precisión, relativa a la configuración jurídica del "indulto particular" regulado en los arts. 202 y ss. del Reglamento penitenciario, y cuyo contenido es el siguiente:

Art. 202. "1. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por beneficios penitenciarios aquellas medidas que permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o de la del tiempo efectivo de internamiento.

2. Constituyen, por tanto, beneficios penitenciarios el adelantamiento de la libertad condicional y el indulto particular."

Art. 203. "Los beneficios penitenciarios responden a las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, encaminados a conseguir su reeducación y reinserción social como fin principal de la pena privativa de libertad".

Art. 204. "La propuesta de los beneficios penitenciarios requerirá, en todo caso, la ponderación razonada de los factores que la motivan, así como la acreditación de la concurrencia de buena conducta, el trabajo, la participación del interesado en las actividades de reeducación y reinserción social y la evolución positiva en el proceso de reinserción".

Art. 206. "1. La Junta de Tratamiento, previa propuesta del Equipo Técnico, podrá solicitar del Juez de Vigilancia Penitenciaria la tramitación de un indulto particular, en la cuantía que aconsejen las circunstancias, para los penados en los que concurran de un modo continuado durante un tiempo mínimo de dos años y en un grado que se pueda calificar de extraordinario, todas y cada una de las siguientes circunstancias: a) Buena conducta; b) Desempeño de una actividad laboral normal, bien en el Establecimiento o en el exterior, que se pueda considerar útil para su preparación para la vida en libertad; c) Participación en las actividades de reeducación y reinserción social.

2. La tramitación del indulto a que se refiere el párrafo anterior se regulará por lo dispuesto en la vigente legislación sobre el ejercicio del derecho de gracia y en las disposiciones que la complementen o modifiquen."

Del tenor literal de las disposiciones reglamentarias reproducidas se obtiene que el indulto particular se configura, por propia decisión de la norma que lo regula, como un beneficio penitenciario (art. 202.2 RP) y que, como consecuencia de ello, se vincula a la reeducación y reinserción social de los internos en cuanto fin principal de la pena privativa de libertad (art. 203 RP); de modo que se trata de una de las instituciones que tienden a hacer efectivo el principio recogido en el art. 25.2 CE.

De otra parte, la regulación reproducida atribuye la competencia para la tramitación del indulto al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a solicitud de la Junta de Tratamiento, previa propuesta del Equipo Técnico del Centro Penitenciario (art. 206.1 RP).

En caso de ser adoptada dicha decisión por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, esto es, la decisión de tramitar el indulto, esta tramitación se regula por lo dispuesto en la legislación vigente sobre el ejercicio del derecho de gracia (art. 206.2 RP). La tramitación del indulto particular conoce así dos fases claramente diferenciadas: la que finaliza con la resolución del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, que es la ordenada por los arts. 202 y ss. del Reglamento penitenciario, y la que se inicia con dicha resolución y es regulada, según dispone el art. 206.2 del Reglamento penitenciario, conforme a la legislación vigente sobre el ejercicio del derecho de gracia.

Pues bien, el presente recurso de amparo se dirige contra las resoluciones dictadas en aquella primera fase y bajo la cobertura de la legislación penitenciaria. Por ello, no es necesario, para su resolución, analizar la alegación del Abogado del Estado relativa a la cuestión de si el indulto -su concesión o denegación- es o no revisable por la jurisdicción. Como ya ha quedado expuesto, la legislación penitenciaria configura como beneficio penitenciario la mera tramitación del indulto por parte del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, a solicitud de la Junta de Tratamiento y previa propuesta del Equipo Técnico. Y es este beneficio penitenciario, con dicho limitado contenido, el que solicitó el recurrente al centro penitenciario y respecto de cuya denegación acudió al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para conocer las razones en virtud de las que el Equipo Técnico rechazó proponer la tramitación de su indulto a la Junta de Tratamiento y al que, en relación con la actuación del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de la Audiencia Provincial, ciñe su pretensión de amparo.

4. Efectuadas las anteriores consideraciones estamos ya en condiciones de analizar la queja del recurrente, comenzando por recordar que es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial "exige siempre, desde luego, y sin perjuicio de los específicos requerimientos que imponen cada una de sus distintas facetas o vertientes, que las resoluciones judiciales sean motivadas y fundadas en Derecho, sin incurrir en irrazonabilidad, arbitrariedad o error patente" (STC 5/2002, de 14 de enero, FJ 2). Y, si bien el deber de motivación se satisface, en principio, cuando las resoluciones judiciales exteriorizan las razones que fundamentan la decisión, siempre que el razonamiento que en ellas se contiene constituya la aplicación no arbitraria de las normas al caso (por todas SSTC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 5; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; y 82/2002, de 22 de abril, FFJJ 7 y 8), no obstante, existen diversos supuestos en los que se exige un específico y reforzado deber de motivación (por todas SSTC 116/1998, de 2 de junio, FJ 4; y 5/2002, de 14 de enero, FJ 2). Así sucede, en lo que ahora interesa, en los casos en que la resolución judicial decide sobre una materia conectada con otros derechos fundamentales o libertades públicas o incide de alguna manera en la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico. En particular, resulta afectada la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico cuando las resoluciones judiciales adoptan decisiones sobre beneficios penitenciarios, como la libertad condicional (STC 79/1998, de 1 de abril, FJ 4), o sobre los permisos de salida (por todas, SSTC 2/1997, de 13 de enero, FJ 2; 79/1998, de 1 de abril, FJ4; y 109/2000, de 5 de mayo, FJ 3), o la suspensión de la ejecución de la pena (SSTC 25/2000, de 31 de enero, FJ 3; 264/2000, de 13 de noviembre, FJ 2; 8/2001, de 15 de enero, FJ 2; y 5/2002, de 14 de enero, FJ 2).

En estos supuestos, en los que el órgano judicial cuenta con un amplio margen de discrecionalidad para la concesión o denegación del beneficio solicitado, hemos declarado, en primer término, que "la facultad legalmente atribuida a un órgano judicial para que adopte con carácter discrecional una decisión en un sentido o en otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues sólo así puede procederse a un control posterior de la misma en evitación de toda posible arbitrariedad que, por los demás, vendría prohibida por el art. 9.3 de la Constitución" (SSTC 224/1992, de 14 de diciembre, FJ 3; 115/1997, de 16 de junio, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; y 264/2000, de 13 de noviembre, FJ 2), Y, en segundo lugar, que el deber de fundamentación de estas resoluciones judiciales requiere la ponderación de las circunstancias individuales del penado, así como de los valores y bienes jurídicos comprometidos en la decisión, teniendo en cuenta la finalidad principal de la institución, la reeducación y reinserción social, y las otras finalidades, de prevención general, que legitiman la pena privativa de libertad (por todas SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 4; 25/2000, de 31 de enero, FJ 6; 264/2000, de 13 de noviembre, FJ 4; y 8/2001, de 15 de enero, FJ 3).

5. En aplicación de dicha razón de decidir se ha de otorgar la razón al recurrente, pues, como bien argumenta el Ministerio Fiscal, las resoluciones judiciales aquí impugnadas carecen absolutamente de motivación. La mera lectura de dichas resoluciones evidencia, en el sentido señalado por el Ministerio Fiscal y el recurrente, que nos encontramos ante una auténtica denegación de tutela por parte de los órganos judiciales, pues el fundamento de las decisiones reside en que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria carece de competencia para pronunciarse sobre la cuestión, bien porque se sostiene que quien ha de formular la propuesta es el Equipo Técnico del Centro Penitenciario y éste ha apreciado que el interno no reúne los requisitos exigidos en el art. 206 del Reglamento penitenciario (Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 25 de octubre y 15 de noviembre de 2000), bien porque se afirma que la adopción de una decisión por el centro penitenciario no es fiscalizable por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria por su carácter "potestativo" o discrecional (Auto de la Audiencia Provincial de 12 de febrero de 2001). Adicionalmente el Auto de la Audiencia Provincial señala que, en todo caso, el interno siempre tiene expedita la vía general para acudir directamente al Ministerio de Justicia en solicitud de indulto. Pues bien, ninguna de las razones expuestas puede considerarse ajustada a las exigencias del derecho fundamental invocado.

En primer término, la apelación a la competencia del Equipo Técnico para la apreciación de la concurrencia de los requisitos del art. 206 del Reglamento penitenciario, o su concurrencia en grado de "extraordinario", no puede considerarse fundamentación suficiente, pues, ni la competencia de la Administración para la adopción de una decisión excluye por sí misma la posibilidad de control posterior por un órgano judicial, ya que el art. 106.1 CE establece que los "Tribunales controlan ... la legalidad de la actuación administrativa", ni, ciertamente, puede calificarse de razonable la declaración de incompetencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para la revisión del ejercicio realizado por la Administración penitenciaria de sus competencias en materia de tramitación del indulto particular, a la luz de la legislación penitenciaria. Esta declaración de incompetencia se separa de lo dispuesto en el art. 76.2.c de la Ley Orgánica general penitenciaria, que establece que corresponde especialmente al Juez de Vigilancia Penitenciaria "aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena", y desconoce, también, que el art. 206.1 del Reglamento penitenciario no atribuye competencia exclusiva al centro penitenciario para la tramitación de la solicitud de indulto particular, pues éste no puede elevar directamente su solicitud para que se tramite de conformidad con la legislación vigente sobre el derecho de gracia, sino que el destinatario directo de su propuesta es el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

De otra parte, el recurso al carácter potestativo o discrecional del acto administrativo impugnado para negar la posibilidad de su control jurisdiccional tampoco puede considerarse como fundamento razonable de la decisión judicial, pues, de un lado, el art. 54.1.fLPC prescribe que los actos administrativos "que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales" deberán motivarse, y el recurrente alegó ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria un déficit de motivación; y, de otro, porque con dicha fundamentación se niega la proyección que en este ámbito tiene la propia interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que proclama el art. 9.3 CE. Requerir la motivación del acto administrativo discrecional es, también, garantía de la interdicción de la arbitrariedad del poder público y su control no es tarea ajena a la función jurisdiccional (art. 106.1 CE). En definitiva, la Administración ha de estar en todo momento en condiciones de explicar que no ha ejercido de forma arbitraria sus facultades discrecionales, de modo más riguroso si su actuación afecta a los derechos fundamentales, libertades públicas y valores constitucionales, y los órganos judiciales de revisar, cuando se le solicite, la legalidad y constitucionalidad de la actuación administrativa realizada.

Finalmente, la remisión a la existencia de otra vía para que el interno solicite el indulto como fundamento de la negativa judicial -en este caso, de la Audiencia Provincial- a revisar la denegación del indulto particular tampoco alcanza caracteres mínimamente razonables, pues implica negar la especificidad y autonomía que el Reglamento penitenciario ha dispensado a la solicitud de indulto particular en su configuración como beneficio penitenciario.

6. Cuanto antecede conduce a la estimación del amparo solicitado al haberse producido la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del recurrente, debiendo anularse las resoluciones de la Audiencia Provincial y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y retrotraerse las actuaciones al momento anterior al de dictarse el Auto de 25 de octubre de 2000 con el fin de que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria se pronuncie sobre la pretensión del recurrente, con petición, en su caso, de los informes al centro penitenciario que estime oportunos, de forma que, en cumplimiento de las exigencias dimanentes del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en relación con el valor de la libertad (art. 1 CE) y los principios reconocidos en el art. 25.2 CE, pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto y los fines que la legislación penitenciaria y la norma constitucional atribuyen a este beneficio penitenciario y a la pena privativa de libertad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Hua Bo Yu Xu y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos de 12 de febrero de 2001 y los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-León (Burgos) de 25 de octubre y 15 de noviembre de 2000.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediato anterior al de dictarse el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-León (Burgos) de 25 de octubre de 2000, a fin de que efectúe nuevo pronunciamiento debidamente motivado, en los términos expuestos en el fundamento jurídico sexto de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de septiembre de dos mil dos.

SENTENCIA 164/2002, de 17 de septiembre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 242, de 9 de octubre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:164

Recurso de amparo 2886-1998. Promovido por doña Lourdes Estrada Pallarés frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que inadmitió su recurso de casación respecto del embargo de determinadas fincas, acordado en un litigio contra su marido por despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación irrazonable, al sostener la falta de interés legítimo y de perjuicio de quien afirma ser dueña de la totalidad de los bienes ejecutados.

1. El Auto que inadmitió el recurso de casación debe considerarse irrazonable, pues resulta palmario que con la Sentencia de suplicación se produjo un notorio perjuicio para la recurrente en amparo: pasó de ser considerada titular única y en pleno dominio de los referidos bienes (Auto del Juzgado) a ser considerada copropietaria en situación de proindiviso de los mismos (Sentencia de suplicación) [FJ 5].

2. Dado que es imposible construir el Derecho como un sistema lógico puro este Tribunal ha unido a la exigencia de coherencia formal del razonamiento la exigencia de que el mismo, desde la perspectiva jurídica, no pueda ser tachado de irrazonable [FJ 4].

3. No se aprecia la existencia de un error de significación constitucional suficiente del modo que exige nuestra doctrina para el otorgamiento del amparo ( SSTC 206/1999, 107/2002) [FJ 4].

4. Tampoco cabe apreciar la existencia de comportamiento arbitrario alguno en la actuación judicial aquí revisada, si por tal consideramos un actuar sin razones formales ni materiales y que resulta de una simple expresión de la voluntad (STC 51/1982) [FJ 4].

5. Doctrina sobre el derecho de acceso al recurso legal (SSTC 37/1995, 119/1998, 71/2002) [FJ 3].

6. Procede otorgar el amparo solicitado, con retroacción de las actuaciones para que se dicte nueva resolución que respete el derecho fundamental vulnerado [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pablo Cachón Villar, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2886/98, promovido por doña Lourdes Estrada Pallarés, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Rosa Vidal Gil y asistida por el Abogado don Rafael Martínez-Echevarría Maldonado, contra Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 30 de abril de 1998, que inadmite recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por aquélla contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, de 14 de febrero de 1997, en recurso de suplicación dimanante de autos de ejecución núm. 98/93 del Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga. Han intervenido como partes el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y la Procuradora doña Isabel Cañado Vega, con la asistencia letrada de don Eduardo Alarcón Alarcón, actuando en representación de don José Guerra Portillo, don Domingo Villalba Rodríguez, don José María Valenzuela Muñoz, don Emilio Garrido López, don Juan Álvarez Porras, don Miguel Ángel Moreno Melero, don Juan Fernández Vaello, don Miguel Manzano Claro, don José Santana Rueda, don Manuel Nebro España, don Manuel Trascastro Abril, don Miguel Meléndez Jiménez, don Antonio Garrido Fernández, don Miguel de Miguel Torres, don Juan José Sánchez Martínez, don Manuel Rodríguez Romero, don Ángel González Cardona, don José García Madrona, don Juan Aragón Martín, don Francisco Llamas López, don Ángel Luis Bermúdez Aparicio, don José García Rienda, don Fernando Barrionuevo González, don José Serrano Baca, don Rafael Jaimez López-Cozar, don José Zamora Ruiz, doña Concepción López Lanzas, don Manuel Bautista Ramírez, don Manuel José Montiel Cuenca, don Manuel Navarro Ramírez, don Pedro Aguera Urbaneja, don José Enrique Navarrete Beigveder, doña Celia Guerrero Guerrero, doña Antonia Castro García, don Antonio Santana Campaña, don Juan Heredia Torre, don Rafael Tudela Serón, don Salvador Lucena González, don Antonio Arias Sepúlveda, don Saturnino Pérez Oñate, don Antonio Fernández Sequera, don Miguel Ortiz Machío, don Francisco Merino Mata, doña Rosario Cuevas Martín, don José Manuel Arias Navarro, don José Miguel Hernández Galán, don Juan Antonio Ruiz Cecilio, don José Sevilla García, don Antonio Navarro Sánchez y don José Carrasquilla García. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 26 de junio de 1998 doña Lourdes Estrada Pallares, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Rosa Vidal Gil, interpone recurso de amparo contra la resolución expresada en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo se basa sustancialmente en los hechos que se exponen a continuación.

a) Los trabajadores integrantes de la plantilla de Marcos y Maldonado, S.A., interpusieron demandas por despido y extinción de la relación laboral, que dieron lugar a los autos acumulados 797 a 853 de 1992, seguidos ante el Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga, y en los que demandaban, con pretensiones de condena solidaria, a las entidades Marcos y Maldonado, S.A., y Automar Málaga, S.A., así como, entre otros, a don Salvador Maldonado Eloy-García y a su esposa doña Lourdes Estrada Pallarés.

b) El expresado Juzgado dictó Sentencia el 27 de noviembre de 1992, que condenó a las entidades Marcos y Maldonado, S.A., y Automar Málaga, S.A., así como a don Salvador Maldonado Eloy-García, absolviendo, entre otros, a doña Lourdes Estrada Pallarés.

c) Una vez firme la Sentencia, los trabajadores instaron su ejecución respecto de don Salvador Maldonado Eloy-García. El Juzgado dictó Auto el 3 de enero de 1995, en el que acordó extender a éste la ejecución despachada en su día contra las entidades Marcos y Maldonado, S.A., y Automar Málaga, S.A., decretando el embargo de determinados bienes y decidiendo asimismo que se notificase la existencia del procedimiento a doña Lourdes Estrada Pallarés a los efectos previstos en el art. 144 del Reglamento hipotecario.

d) Doña Lourdes Estrada Pallarés interpuso recurso de reposición contra el citado Auto, alegando que se había procedido al embargo de bienes que eran privativos de ella, con la correspondiente infracción de los arts. 24 de la Constitución (CE), 1442 de la Ley de enjuiciamiento civil entonces vigente (LEC 1881) y 1317, 1373 y 1401 del Código civil (CC). A tal fin hacía constar, en primer lugar, que ella y su esposo habían otorgado escritura de capitulaciones matrimoniales el 2 de septiembre de 1977 ante Notario, pactando, según afirmaba, que "a partir de la fecha de este otorgamiento, el matrimonio de los cónyuges comparecientes se regirá por el sistema de separación absoluta de bienes", indicándose expresamente que si alguno de los cónyuges actuaba en el ejercicio del comercio "no estarán sujetos a esta actividad los bienes del otro". Y señalaba, en segundo lugar, que el 29 de diciembre de 1992 ambos habían otorgado ante Notario escritura de liquidación de la sociedad conyugal, adjudicando a doña Lourdes bienes que figuraban entre los embargados.

e) Por Auto de fecha 20 de junio de 1995 se estimó la pretensión de doña Lourdes Estrada Pallarés, siendo acordado el alzamiento del embargo de las fincas que le habían sido adjudicadas en la escritura de liquidación de la sociedad conyugal.

f) Contra el citado Auto de 20 de junio de 1995 interpusieron los trabajadores recurso de suplicación, el cual fue estimado en parte por Sentencia de 14 de febrero de 1997, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, en virtud de la cual se revoca el Auto recurrido "en el sentido de mantener los mencionados embargos de fincas, pero única y exclusivamente en la mitad proindivisa perteneciente al demandado don Salvador Maldonado Eloy-García". Ello trae como consecuencia, según se afirma en la demanda, que, al considerar la Sala de lo Social carente de virtualidad a la escritura de liquidación, doña Lourdes Estrada "tenga que soportar el embargo y posterior adjudicación del 50% de bienes que son de su propiedad privativa por habérsele adjudicado en la liquidación de la sociedad conyugal".

g) Doña Lourdes Estrada interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina contra la expresada Sentencia, recurso que se tramitó bajo el núm. 2565/97 en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Esta Sala dictó Auto de fecha 30 de abril de 1998, que inadmitió dicho recurso por considerar que la recurrente carecía de legitimación para interponerlo ya que, según dice en su razonamiento jurídico segundo, "concurre en el presente caso falta de interés de la misma en el presente recurso".

3. La recurrente en amparo considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en su manifestación de acceso a los recursos, vulneración que, a su entender, produjo la Sala de lo Social del Tribunal Supremo mediante su Auto de fecha 30 de abril de 1998 al haber inadmitido el recurso de casación para la unificación de doctrina con base en un motivo que, a su juicio, resulta equivocado, como es la falta de interés legítimo.

Dice la representación procesal de la recurrente en amparo que "la única explicación posible de tan inaudita resolución sólo puede radicar en que o bien en el Tribunal Supremo no se han leído los Antecedentes o bien se ha incurrido en un evidente error, derivado de que en el fallo de la sentencia de la Sala de lo Social en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía lo que se dice es que se mantiene el embargo 'única y exclusivamente en la mitad proindivisa perteneciente al demandado D. Salvador Maldonado Eloy-García', no reparando en que esa mitad proindivisa pertenece a mi mandante por la liquidación de la sociedad conyugal con su esposo, y que precisamente en defensa de su derecho de propiedad sobre la misma interpuso el recurso de casación que se le inadmite por falta de legitimación".

Añade dicha parte recurrente que el Auto ahora impugnado en amparo "parte del error de considerar que los bienes embargados pertenecían a D. Salvador Maldonado Eloy-García, cuando lo cierto es que pertenecían a mi mandante (por la liquidación de la sociedad conyugal), y, por tanto, si ahora pueden embargarse es porque la sentencia que se recurría en casación deja sin efecto dicha liquidación, y precisamente por ello mi mandante se encuentra plenamente legitimada para la interposición de dicho recurso, pues lo hace en defensa de sus bienes propios, hasta el punto de que es mi mandante la única legitimada para la interposición de dicho recurso".

Invoca la parte recurrente las Sentencias de este Tribunal 179/1995, de 11 de diciembre, y 40/1996, de 12 de marzo, recordando que, según la primera, "cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo sólo entonces posible la revisión de la decisión judicial en sede constitucional". Afirma dicha parte que "esto es precisamente lo que ha ocurrido en nuestro caso, pues resulta que, por patente error, se niega legitimación a mi mandante para recurrir el embargo de sus propios bienes". Finalmente cita el Auto de este Tribunal 22/1996, de 29 de enero, según el cual "la inadmisión basada en un motivo manifiestamente inexistente o irrazonable constituye no sólo ilegalidad sino inconstitucionalidad, que afecta al derecho fundamental del art. 24.1 CE".

La demanda de amparo termina con la súplica de que, previa admisión del recurso, se dicte Sentencia por la que se declare que "el Auto del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1998, dictado en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2565/97, en cuanto inadmite el mismo por falta de legitimación de doña Lourdes Estrada Pallarés, ha supuesto violación del art. 24.1 de la Constitución al vulnerar la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a los recursos previstos por la ley, ordenando la admisión del citado recurso de casación para la unificación de doctrina y su tramitación por el Tribunal Supremo hasta dictar la resolución que proceda, aceptando la legitimación de doña Lourdes Estrada Pallarés para la interposición de dicho recurso". En la demanda de amparo se solicita también la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, al amparo de lo previsto en el art. 56 LOTC.

4. Por providencia de la Sección Tercera, de 1 de diciembre de 1998, se acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo un plazo común de veinte días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para efectuar las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de diciembre de 1998 la Procuradora de los Tribunales doña María Rosa Vidal Gil presentó, en nombre y representación de doña Lourdes Estrada Pallares, alegaciones reiterando los argumentos mantenidos en la demanda de amparo, y solicitando en consecuencia su admisión a trámite. Asimismo, mediante escrito registrado el 30 de diciembre, el Ministerio Fiscal formuló las correspondientes alegaciones, interesando igualmente la admisión a trámite del recurso de amparo.

6. Por providencia de la Sala Segunda, de fecha 2 de marzo de 1999, se acordó admitir a trámite la demanda así como dirigir atentas comunicaciones a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, y al Juzgado de lo Social núm. 1 de Málaga para que remitiesen testimonio de las correspondientes actuaciones, y asimismo para que el Juzgado emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días comparecieran, si les interesaba, en el recurso de amparo en defensa de sus derechos e intereses.

7. Por providencia de la Sala Segunda, de 4 de marzo de 1999, se acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión, según lo prevenido en el art. 56 LOTC, concediendo un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

Por Auto de 15 de diciembre de 1999 la Sala Segunda de este Tribunal acordó la suspensión del procedimiento de ejecución de las fincas cuyo embargo había mantenido la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede Málaga), de 14 de febrero de 1997. Se acordó igualmente en el Auto que si de la suspensión pudiera seguirse para los trabajadores retraso en el cobro de las indemnizaciones el Juez podría exigir afianzamiento suficiente para asegurarlo.

8. Recibidas las actuaciones solicitadas, interesa señalar, a los fines de este recurso, algunos particulares obrantes en ellas, que se exponen a continuación.

a) El Auto de 3 de enero de 1995, dictado por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga, acordó que se continuase "con la ejecución despachada en su día contra las entidades Marcos y Maldonado, S.A. y Automar Málaga, S.A., extendiéndose a D. Salvador Maldonado Eloy-García y ampliándose la misma a la cantidad de 584.560.810 pesetas de principal ... más 204.596.284 pesetas que se presupuestan provisionalmente para intereses de demora y costas". En dicho Auto se decretó el embargo de determinadas fincas y se acordó que se notificase la existencia del procedimiento "a Doña María Lourdes Estrada Pallarés, esposa del demandado Don Salvador Maldonado Eloy García, a los solos efectos de lo previsto en el art. 144 del Reglamento Hipotecario".

b) El Auto de 20 de junio de 1995, que resuelve recurso de reposición interpuesto por doña Lourdes Estrada contra el anterior Auto de 3 de junio, dice lo siguiente en su parte dispositiva: "Álcense los embargos trabados respecto de las fincas que aparecen adjudicadas a Doña Lourdes Estrada Pallarés en la escritura de liquidación de su sociedad de gananciales, fincas registrales números 16.947 y 11.469 del Registro de la Propiedad nº 2; 20.386 y 19.170 del Registro de la Propiedad nº 6 y la 8.388 (9508) del Registro de la Propiedad nº 8, cancelándose las anotaciones registrales que se hayan producido, librándose mandamiento al Registro correspondiente".

Para el Juzgado los bienes dejaron de estar afectados por el régimen legal de gananciales en la fecha de la escritura en que se estableció la separación de bienes (2 de septiembre de 1977). Afirma que es jurídicamente irrelevante "que en una fecha muy cercana al dictado de la sentencia de instancia -el día 27 de septiembre de 1992- se acometiese la liquidación de aquella sociedad disuelta con anterioridad -liquidación fechada el 29 de diciembre de 1992". Y señala al efecto que mediante la liquidación únicamente se habrían concretado las cuotas correspondientes a cada cónyuge pero no el carácter constitutivo del acuerdo de separación de bienes.

c) La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, de fecha 14 de febrero de 1997, estimó parcialmente el recurso de suplicación interpuesto contra el expresado Auto de 20 de junio de 1995. La parte dispositiva de dicha Sentencia, en lo que interesa a los fines del presente recurso de amparo, es del tenor literal siguiente: "Y estimando sólo en parte el recurso de suplicación promovido por el Letrado D. Ricardo Rodríguez Barón, en nombre y representación de D. José Aragón Reyes y otros, en proceso de ejecución 98/93, dimanante de sentencia dictada en autos 797 a 853/92, sobre reclamación por despido y resolución de contrato, contra el Auto de fecha 20 de junio de 1995, en cuya parte dispositiva se acuerda el alzamiento de los embargos trabados respecto de las fincas que figuran adjudicadas a Dª Lourdes Estrada Pallarés en la escritura de liquidación de su sociedad de gananciales, fincas registrales núm. 16.947 y 11.469 del Registro de la Propiedad núm. 2, números 20.386 y 19.170 del Registro de la Propiedad núm. 6, y número 8.388 (antes 9.508) del Registro de la Propiedad núm. 8, cancelando las anotaciones registrales y mandando mandamiento al Registro correspondiente, y, en consecuencia, debemos revocar y revocamos la referida resolución judicial en el sentido de mantener los mencionados embargos de fincas pero única y exclusivamente en la mitad proindivisa perteneciente al demandado D. Salvador Maldonado García-Eloy".

Frente a las conclusiones del Juzgado, la Sala de lo Social pone de relieve el hecho de que, habiendo modificado el matrimonio el régimen económico en 1977, sin embargo no liquidó la sociedad de gananciales, con efectivo reparto de bienes, hasta el mes de diciembre de 1992, "sin que se haya alegado, ni menos aún acreditado, una justificación objetiva y razonable del exceso y dilatado período de tiempo entre el otorgamiento de uno y otro documento notarial, por lo que no cabe atribuir virtualidad alguna a la escritura de adjudicación y liquidación de bienes de la disuelta sociedad de gananciales, por haberse realizado con abuso de derecho o ejercicio antisocial del mismo prohibido por el art. 7.2 del Código Civil". De ello se concluye en la Sentencia que "a partir del día 2 de septiembre de 1977, fecha de la escritura de capitulaciones matrimoniales, una vez disuelta la sociedad de gananciales ha existido entre los cónyuges una situación atípica de comunidad de bienes, regulada en los artículos 392 a 406 del Código Civil, perteneciendo a uno y a otro la propiedad del patrimonio matrimonial por mitad y proindiviso, y ello aparece concorde con el artículo 1441 del Código Civil al establecer que 'cuando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por mitad', o sea, dentro del sistema de comunidad familiar pertenece por mitad y pro indiviso a ambos cónyuges los bienes que no resulten privativos de cada uno".

d) Contra dicha Sentencia interpusieron diversas partes personadas en el procedimiento sendos recursos de casación para la unificación de doctrina. El recurso formulado en nombre y representación de doña Lourdes Estrada Pallarés se formalizó mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Supremo el 20 de junio de 1997. En el tramite del recurso dictó providencia la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en fecha 31 de marzo de 1998 que, en lo pertinente al presente recurso de amparo, dice lo siguiente: "Dada cuenta; en aplicación de lo dispuesto en el art. 223.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, apreciando la Sala la eventual existencia de la causa de inadmisión del recurso por ... posible falta de legitimación para recurrir en casación, al apreciarse en el presente caso falta de interés de la misma (doña Lourdes Estrada Pallarés) en el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, toda vez que la resolución que impugna no le ocasiona perjuicios, al estimar parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por los actores contra el auto de 20 de junio de 1995, que la hoy recurrente consintió, manteniendo y confirmando el mismo por lo que a la citada recurrente se refiere, revocándolo sólo en lo que respecta a la mitad proindivisa de las fincas embargadas, pertenecientes al demandado D. Salvador Maldonado Eloy-García, respecto de las cuales acuerda el mantenimiento de los embargos decretados en su día".

En el trámite de alegaciones subsiguiente a dicha providencia la representación procesal de doña Lourdes Estrada presentó las suyas en fecha 6 de abril de 1998, solicitando que se tuviese por acreditada su legitimación para la interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina. Para fundamentar tal petición dice, en primer lugar, que si dicha parte "consintió el Auto de 20 de junio de 1995, lo fue porque en el mismo se estimaba totalmente su recurso, levantando el embargo (existente) sobre dichos bienes al considerarlos, en su totalidad, de su propiedad privativa". Y finalmente dice que "por ello, y al revocarse en parte dicha resolución por la Sala de lo Social, considerando que una mitad indivisa de dichos bienes podían ser embargados, mi mandante interpuso el presente recurso por estar plenamente legitimada para ello, en cuanto que el embargo afecta directamente a bienes que son de su propiedad privativa".

El Ministerio Fiscal evacuó el trámite correspondiente el 21 de abril de 1998 en los términos siguientes: "En cuanto al recurso de la recurrente Dª Lourdes Estrada Pallarés estima que debe ser admitido a trámite pues aparece acreditado el interés legítimo de la misma".

e) La Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictó Auto el 30 de abril de 1998 -que es el ahora recurrido en amparo- en el que acuerda "declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto ... por la Procuradora Dª María Rosa Vidal Gil, en nombre y representación de Dª Lourdes Estrada Pallarés contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de fecha 14 de febrero de 1997, en el recurso de suplicación número 1209/96".

El segundo de los razonamientos jurídicos de dicho Auto es el que interesa a los efectos del presente recurso de amparo. Dice lo siguiente: "Por lo que se refiere al recurso interpuesto en representación de Dª Lourdes Estrada Pallarés, concurre en el presente caso falta de interés de la misma en el presente recurso, habida cuenta de lo dispuesto por el artículo 1691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a cuyo tenor 'el recurso de casación podrá entablarse por quienes hayan sido actores o hayan figurado como demandados en el juicio de que traiga causa y puedan resultar perjudicados por la sentencia o resolución recurrida, siempre que no hubieran consentido otra precisamente recaída sobre igual objeto y en el mismo proceso'. Son tres, conforme al transcrito precepto, los requisitos que se han de cumplir para gozar de legitimación a efectos de formular este extraordinario recurso. No ofrece duda que en el caso queda cumplido el primero, pues la hoy recurrente actuó en el proceso de ejecución como titular de las fincas que habían sido objeto de embargo por lo que podía resultar perjudicada, pero la resolución que impugna no le ocasiona perjuicios, al haberse acordado por el Juzgado de instancia en auto de 20 de junio de 1995 el alzamiento del embargo respecto de determinadas fincas que aparecían adjudicadas a la recurrente, siendo así que la sentencia recurrida, estimando parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por los actores contra el mencionado auto de 20 de junio de 1995, mantiene y confirma el mismo por lo que a la citada recurrente se refiere, revocándolo sólo en lo que respecta a la mitad proindivisa perteneciente al demandado D. Salvador Maldonado Eloy-García, respecto de la cual acuerda el mantenimiento de los embargos.- En relación al tercero de ellos, la hoy recurrente no recurrió en suplicación contra el auto de 20 de junio de 1995, pues le había sido estimado el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 3 de enero de 1995, en el que se ordenaba el embargo de determinados bienes, consintiendo así el mismo y que, en lo que a la recurrente afecta, fue confirmado por la Sala de suplicación, por lo que resulta evidente la falta de interés legítimo de la recurrente en el presente recurso, careciendo de trascendencia las alegaciones vertidas en su escrito, conforme a lo ya razonado".

9. Por escrito de 29 de abril de 1999 se persona la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega, asistida del Letrado don Eduardo Alarcón Alarcón, en nombre y representación de don José Guerra Portillo y otros. Por diligencia de ordenación de fecha de 22 de diciembre de 1999 la Sala Segunda tiene por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de don José Guerra Portillo y otros, acordándose entender con ella las sucesivas actuaciones, si bien supeditándolo a que en el plazo de diez días presente escritura de poder original que acredite la representación que dice ostentar. Igualmente, y a la vista de lo manifestado por el Letrado don Ricardo Rodríguez Baró ante el Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga, se acuerda en dicha diligencia de ordenación dirigir nueva comunicación a dicho Juzgado a fin de que se proceda al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que en el plazo de diez días puedan comparecer, si lo desean, en el recurso de amparo.

10. Por escrito registrado el 1 de febrero de 2000, el Letrado don Ricardo Rodríguez Baró solicita se le tenga por personado en el recurso de amparo 2886/98. Igualmente, por escrito registrado el 7 de febrero de 2000 el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, solicita se le tenga por personado en el presente recurso de amparo. Por diligencia de ordenación de 10 de febrero de 2000 se tiene por comparecido y parte en el proceso de amparo al Abogado del Estado, habiéndose de entender con él las sucesivas diligencias, y se acuerda otorgar un plazo de diez días a don Ricardo Rodríguez Baró para que exprese las personas físicas o jurídicas a las que representaba en la jurisdicción ordinaria y para que dichas personas comparezcan, si a su derecho conviniere, representadas por Procurador de Madrid y bajo la dirección de Letrado, todo ello bajo apercibimiento de que, en otro caso, se les tendrá por decaídos en su derecho a personarse en este proceso. Asimismo se acuerda en la mencionada diligencia de ordenación conceder un nuevo y último plazo de diez días a doña Isabel Cañedo Vega, a fin de que presente escritura de poder original que acredite la representación que dice ostentar de don. José Guerra Portillo y otros, así como el nombre y apellido de todos sus representados, bajo apercibimiento de que en otro caso se les tendrá por decaídos en su derecho a personarse en este proceso.

11. El Letrado don Eduardo Alarcón Alarcón presenta un escrito fechado en el día 1 de febrero de 2000 en el que hace alegaciones respecto al contenido de la demanda de amparo. Por escrito registrado el 3 de marzo de 2000 la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega presenta una relación que contiene el nombre y apellidos de todos sus representados, acompañando asimismo escritura de poder original que acredita la representación que ostenta de todos ellos.

12. Por providencia de 6 de junio de 2000 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acuerda unir a las actuaciones los escritos presentados por el Letrado don Eduardo Alarcón Alarcón y por la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega y asimismo acuerda que, no habiendo dado cumplimiento el Letrado don Ricardo Rodríguez Baró al requerimiento acordado y no habiendo comparecido sus representados en la jurisdicción ordinaria por medio de Procurador del Ilustre Colegio de Madrid, se les tenga por decaídos en su derecho a personarse en el presente recurso. Asimismo, acordó, conforme al art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días.

13. Por escrito registrado en el Tribunal el 29 de junio de 2000 el Abogado del Estado formuló las correspondientes alegaciones, en las que considera que el Auto impugnado no ha incurrido en un error patente de relevancia constitucional.

Considera que no se vislumbra "una equivocada apreciación del régimen matrimonial de copropiedad por cuotas que reconoció como tácitamente pactado entre los cónyuges la sentencia recurrida en casación: no habla de la 'mitad de gananciales', expresión que hubiera explicado un error en el entendimiento de la sentencia que se pretendía casar, sino de 'mitad indivisa', expresión que no deja duda sobre la correcta inteligencia del tenor de la sentencia recurrida". Tampoco se da, afirma el Abogado del Estado, "el tipo de error a que se refiere la STC 173/1999, cifrado en una equivocada identificación del sentido del fallo recurrido en amparo (suponer íntegramente estimadas las pretensiones del recurrente sin haberlo sido realmente)", pues "el auto del Tribunal Supremo resume de manera impecable el sentido de las resoluciones judiciales precedentes". Y tampoco es visible, a su juicio, "[una] desviación del razonamiento respecto del verdadero objeto del recurso, bien reputando erróneamente que determinada cuestión no forma parte del objeto (STC 12-6-2000), bien tratando de una pretensión distinta de la articulada (STC 96/99)", ya que "el auto no acusa tal tipo de desplazamientos, ni la recurrente hace reproche alguno de incongruencia; el fallo argumenta y resuelve sobre el objeto propio y específico de la casación".

Finalmente dice el Abogado del Estado, a título subsidiario de las anteriores consideraciones, que se opone a la pretensión contenida en el suplico de que se admita y tramite el recurso de casación interpuesto. Señala, al efecto, que "si se llegara a la convicción de que el auto impugnado ha impedido ilegítimamente el acceso a la casación por el motivo único invocado por el recurrente, lo procedente no sería sino la eliminación de ese concreto motivo como causa de inadmisión, sin prejuzgar la eventual concurrencia de otros motivos de inadmisión que impidieran la prosecución de la casación".

14. Por escrito registrado el 7 de julio de 2000 la representación actora formuló alegaciones, reiterando las ya vertidas en la demanda de amparo. Afirma además, dando contestación al escrito presentado en su día por don Eduardo Alarcón Alarcón, en primer lugar, que la demandante de amparo no impugnó el Auto de fecha 20 de junio de 1995 porque había estimado sus pretensiones, de modo que carecía de interés en su revocación, y, en segundo lugar, que el recuso de suplicación interpuesto por los trabajadores contra dicho Auto fue oportunamente objeto de impugnación por dicha parte demandante de amparo.

15. El Ministerio Fiscal interesó en su escrito de alegaciones, presentado el 13 de julio de 2000, el otorgamiento del amparo, con el consiguiente restablecimiento de la recurrente en su derecho a la tutela judicial efectiva, "para lo cual deberá anularse el Auto de fecha 30 de abril de 1998, dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, debiéndose retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior para que, con reconocimiento de la legitimación de la actora para formalizar el recurso de casación para la unificación de doctrina, con plena jurisdicción dicte la resolución que estime procedente".

Considera el Ministerio público, después de relatar de modo sucinto los hechos que conciernen a este caso, que en principio se está ante una cuestión de legalidad ordinaria, "cual es la de determinar el alcance de los requisitos de legitimación recogidos en el art. 1691 de la LEC que, con carácter supletorio, son también de aplicación al proceso laboral". Y afirma a continuación que "únicamente la interpretación arbitraria, irracional o, como destaca la actora, incursa en error patente, puede otorgar potestad al Tribunal Constitucional para estimar vulnerado el derecho fundamental invocado".

El Ministerio Fiscal entiende que la ahora recurrente en amparo tenía sin duda un interés que la legitimaba para interponer el recurso de casación para la unificación de doctrina. Dice que "lo que la actora pretendía impugnar con el RCUD es, precisamente, la declaración de ineficacia de la escritura pública de 29 de diciembre de 1992 y la subsiguiente decisión judicial de estimar que las fincas inicialmente adjudicadas como privativas a aquélla, en realidad, constituían un patrimonio indiviso de dos cuotas iguales de las que eran copropietarios por su mitad los dos cónyuges". Y añade que "es evidente que si la Sra. Estrada Pallarés no ha mostrado su conformidad con la decisión judicial de que tales bienes inmuebles pertenezcan pro indiviso a su esposo y a ella misma, sino que, con apoyo en la escritura cuya eficacia se ha negado, ha impugnado la sentencia porque considera que le pertenecían privativamente, la decisión última del TSJ confirmada por el TS de mantener la traba sobre la mitad de tales fincas registrales le ha podido generar un perjuicio que, en principio, parece habilitarle para argüir un interés legítimo en el RUCD".

Afirma igualmente el Ministerio Fiscal que si la ahora recurrente en amparo "aceptó lo resuelto en el Auto de 20 de junio de 1995 fue porque el mismo estimó íntegramente el recurso de reposición que aquella misma había formalizado contra el precedente Auto de 3 de enero de 1995 del Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga, y carecería de sentido la interposición de un eventual recurso de suplicación sin objeto procesal alguno".

Indica asimismo el Ministerio Fiscal que "el error de apreciación del Tribunal Supremo residiría en haber partido de la premisa de que la Sra. Estrada Pallarés hubo mostrado su inicial conformidad con la precedente sentencia del TSJ al haber declarado sujetos a un régimen de copropiedad los bienes que aquélla reputaba como privativos propios". Señala que "tal error habría conducido al TS a decidir que la demandante de amparo no tenía interés legítimo alguno en el RUCD por no haber resultado perjudicada con la sentencia del TSJ cuando, en el parecer de este Ministerio, no resulta tal circunstancia, toda vez que si la actora sostiene que los bienes inmuebles embargados le pertenecen en propiedad exclusiva a ella y no a su esposo y la sentencia del TSJ, por el contrario, considera que la escritura pública de adjudicación de bienes de la disuelta sociedad de gananciales carece de virtualidad a los efectos de la ejecución del proceso y, por ende, acuerda el embargo de la mitad proindiviso de los mismos, aun cuando sea de la parte correspondiente a su cónyuge, es evidente que aquélla ni se ha aquietado al pronunciamiento de la Sentencia de suplicación, ni la misma no deja de generarle un eventual perjuicio pues, en todo caso, y de llevarse a efecto la realización de la parte indivisa embargada, le supondría la pérdida de la titularidad de la mitad de los bienes inmuebles que considera como propios y exclusivos".

De todo ello concluye el Ministerio público que "sí existiría un interés legítimo en la actora para que la misma estuviera legitimada a los efectos de interponer el recurso de casación, considerando, por tanto, que la decisión de inadmisión fundamentada en falta de legitimación, adoptada por el Tribunal Supremo, ha de reputarse como contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva".

16. Por providencia de 12 de septiembre de 2002 se acordó señalar el día 16 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1998, que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto en nombre y representación de doña Lourdes Estrada Pallarés, ahora recurrente en amparo, contra la Sentencia dictada el 14 de febrero de 1997 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, en el recurso de suplicación núm. 1209/96. La causa de la inadmisión es la falta de interés en la recurrente que la legitime para formalizar el recurso.

Las actuaciones a que se refiere el recurso de amparo dimanan de los autos de ejecución núm. 98/93 del Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga, relativos a la Sentencia que había dictado dicho Juzgado el 27 de diciembre de 1992 en procedimientos acumulados números 797 a 853 de 1992. A tales actuaciones, que con más detalle constan en los antecedentes de esta Sentencia, nos referimos en lo sustancial a continuación.

En el expresado procedimiento de ejecución se dictó Auto el 3 de enero de 1995, que decretó el embargo de determinados bienes como de la propiedad de don Salvador Maldonado García-Eloy, ejecutado y esposo de la ahora recurrente en amparo. Esta formuló recurso de reposición contra dicho Auto, que fue estimado por Auto de 20 de junio de 1995, el cual, dando validez y eficacia a una escritura de liquidación de la sociedad conyugal de fecha 29 de diciembre de 1992 (que llevaba a efecto la separación de bienes establecida en escritura de capitulaciones matrimoniales de 2 de septiembre de 1977), alzó el embargo que, en virtud del Auto impugnado de 3 de enero, se había trabado sobre determinados bienes, alzamiento debido a la estimación de que estos bienes habían pasado a ser propiedad exclusiva de la recurrente en virtud de dicha escritura de liquidación.

Los trabajadores y ejecutantes formalizaron recurso de suplicación contra el Auto de 20 de junio de 1995, recurso que fue parcialmente estimado por la expresada Sentencia de 14 de febrero de 1997, la cual mantuvo los embargos de las fincas (embargos acordados por el Auto de 3 de enero de 1995), "pero única y exclusivamente en la mitad proindivisa perteneciente al demandado don Salvador Maldonado García-Eloy". Se fundamentaba la Sentencia principalmente en la apreciación conjunta de dos circunstancias: en primer lugar, la negación de la eficacia, a los efectos de la ejecución mencionada, de la escritura de liquidación de la sociedad conyugal, por estimar que se había realizado con abuso de derecho y para perjudicar a los acreedores; y, en segundo lugar, la estimación de que la escritura de 2 de septiembre de 1977 había dado lugar a que, una vez disuelta la sociedad de gananciales, existiera entre los cónyuges "una situación atípica de comunidad de bienes".

La ahora demandante de amparo interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina contra dicha Sentencia, recurso que fue inadmitido por falta de interés de la recurrente en virtud del Auto de 30 de abril de 1998. Se dice en este Auto (ahora recurrido en amparo) que "la resolución que impugna (la Sra Estrada Pallarés) no le ocasiona perjuicios, al haberse acordado por el Juzgado de instancia en auto de 20 de junio de 1995 el alzamiento del embargo respecto de determinadas fincas que aparecían adjudicadas a la recurrente, siendo así que la sentencia recurrida, estimando parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por los actores contra el mencionado auto de 20 de junio de 1995, mantiene y confirma el mismo por lo que a la citada recurrente se refiere, revocándolo sólo en lo que respecta a la mitad proindivisa perteneciente al demandado D. Salvador Maldonado García-Eloy, respecto de la cual acuerda el mantenimiento de los embargos". Y señala igualmente dicho Auto que "la hoy recurrente no recurrió en suplicación contra el auto de 20 de junio de 1995, pues le había sido estimado el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 3 de enero de 1995, en el que se ordenaba el embargo de determinados bienes, consintiendo así el mismo, y que, en lo que a la recurrente afecta, fue confirmado por la Sala de suplicación". La fundamentación jurídica del Auto de 30 de abril de 1998, en lo pertinente al objeto de este recurso de amparo, se transcribe en el antecedente 8.e de la presente Sentencia.

2. La demandante de amparo alega que el expresado Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su manifestación de acceso a los recursos, al haber inadmitido el formulado por dicha parte entendiendo que ésta carecía de interés para recurrir.

Afirma la demandante de amparo que es patente el error del mencionado Auto ya que lo que pretendía esta parte, al formular el recurso de casación para la unificación de doctrina, era impugnar una Sentencia que había dejado sin efecto la liquidación de la sociedad de gananciales y el reparto de bienes acordado -que había sido respetado por el Auto de 20 de junio de 1995, parcialmente revocado por la Sentencia-, manteniendo el embargo sobre la mitad de unos inmuebles que, en realidad, eran privativos de ella, como así lo había reconocido el expresado Auto de 20 de junio de 1995, al dejar totalmente libres dichos bienes, mediante el alzamiento total de los embargos que les afectaban.

Se opone a esta tesis el Abogado del Estado, el cual solicita la desestimación del amparo por considerar que el Auto impugnado no ha incurrido en un error patente de relevancia constitucional. Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo, pues entiende que la recurrente tenía interés legítimo para recurrir, habiéndose debido al error patente denunciado por quien recurre en amparo la denegación de la legitimación para formular el recurso de casación para la unificación de doctrina.

3. Este Tribunal viene manteniendo, en especial a partir de la STC 37/1995, de 7 de febrero, que así como el acceso a la jurisdicción es un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE, el sistema de recursos frente a las diferentes resoluciones judiciales ha de incorporarse a este derecho fundamental en la concreta configuración que reciba en cada una de las leyes de enjuiciamiento que regulan los distintos órdenes jurisdiccionales, con la excepción del orden jurisdiccional penal por razón de la existencia en él del derecho del condenado al doble grado de jurisdicción.

Así, dijimos en la STC 119/1998, de 4 de junio, FJ 1, dictada por el Pleno de este Tribunal, lo siguiente: "Mientras que el derecho a una respuesta judicial sobre las pretensiones esgrimidas goza de naturaleza constitucional, en tanto que deriva directamente del art. 24.1 CE, el derecho a la revisión de una determinada respuesta judicial tiene carácter legal. El sistema de recursos, en efecto, se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le otorga cada una de las leyes reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales, sin que, como hemos precisado en el fundamento jurídico 5 de la STC 37/1995, 'ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal (SSTC 140/1985, 37/1988 y 106/1988)'. En fin, 'no puede encontrarse en la Constitución -hemos dicho en el mismo lugar- ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos. El establecimiento y regulación, en esta materia, pertenece al ámbito de libertad del legislador (STC 3/1983)' (STC 37/1995, FJ 5)".

Como consecuencia de lo anterior, "el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión", que "es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos" (SSTC 37/1995, FJ 5).

El lógico corolario de la doctrina expuesta es la imposibilidad de imponer una concreta interpretación de la norma procesal que permita el acceso al recurso (en este caso, al recurso de casación para la unificación de doctrina). La decisión sobre su admisión o no -así como la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales exigidos a tal fin- constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 CE, sin que este Tribunal pueda intervenir salvo que, como hemos señalado en muchas ocasiones, la interpretación o aplicación de la norma que se adopte sea arbitraria, irrazonable o manifiestamente infundada o bien producto de un error patente (SSTC 50/1984, de 5 de abril; 23/1987, de 23 de febrero; 50/1988, de 22 de marzo; 90/1990, de 23 de mayo; y 359/1993, de 29 de noviembre, entre otras).

La doctrina a la que acabamos de referirnos ha sido aplicada reiteradamente en la jurisprudencia posterior (SSTC 162/1998, de 14 de julio; 192/1998, de 29 de septiembre; 10/1999, de 8 de febrero; 23/1999, de 8 de marzo; 121/1999, de 28 de junio; 94/2000, de 10 de abril; 116/2000, de 5 de mayo; 251/2000, de 30 de octubre; 258/2000, de 30 de octubre; 57/2001, de 26 de febrero; 218/2001, de 31 de octubre; 33/2002, de 11 de febrero; y 71/2002, de 8 de abril), sin que el hecho de que se aduzcan derechos fundamentales pueda otorgar al principio pro actione mayor virtualidad cuando de sucesivos grados jurisdiccionales (en definitiva, del acceso a los recursos) se trata.

En consecuencia, pasando al examen del supuesto que nos ocupa, hemos de limitarnos a comprobar si la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, al inadmitir por Auto de 30 de abril de 1998 el recurso de casación para la unificación de doctrina formalizado por la ahora recurrente en amparo, adoptó una decisión que incurre en alguno de los vicios mencionados: error patente, arbitrariedad, irrazonabilidad.

4. Pasando al examen de fondo del caso enjuiciado, es obligado precisar, en primer lugar, que no se aprecia la existencia de un error de significación constitucional suficiente, del modo que exige nuestra doctrina para el otorgamiento del amparo (recogida, entre otras resoluciones, en las SSTC 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; 43/2002, de 25 de febrero FJ 3; y 107/2002, de 6 de mayo, FJ 3, así como las que en ellas se citan), pues no se imputa al Auto impugnado un error propiamente fáctico, concretado en la determinación o selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta la decisión judicial. En segundo lugar, tampoco cabe apreciar la existencia de comportamiento arbitrario alguno en la actuación judicial aquí revisada si por tal consideramos un actuar sin razones formales ni materiales y que resulta de una simple expresión de la voluntad (STC 51/1982, de 19 de julio, FJ 3). De este modo, y resuelto que la situación aquí planteada no resulta subsumible en los cánones de enjuiciamiento que delimita el ámbito de nuestra jurisdicción de error patente y arbitrariedad, queda aún por analizar si el referido pronunciamiento ha incurrido en un vicio de irrazonabilidad susceptible de tutela a través del presente recurso de amparo.

Para dar respuesta a la anterior cuestión es necesario partir de la idea de que la validez de un razonamiento desde el plano puramente lógico es independiente de la verdad o falsedad de sus premisas y de su conclusión pues, en lógica, la noción fundamental es la coherencia y no la verdad de hecho, al no ocuparse esta rama del pensamiento de verdades materiales, sino de las relaciones formales existentes entre ellas. Ahora bien, dado que es imposible construir el Derecho como un sistema lógico puro este Tribunal ha unido a la exigencia de coherencia formal del razonamiento la exigencia de que el mismo, desde la perspectiva jurídica, no pueda ser tachado de irrazonable. A tal efecto, es preciso señalar, como lo ha hecho este Tribunal, que no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones judiciales que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas (STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4).

Tal es, precisamente, según se expone a continuación, lo que ocurre en el presente caso, en el que -más que un error en el sentido ya indicado- puede apreciarse en realidad la existencia de un defecto relevante en el modo de enjuiciamiento del Tribunal Supremo, que permite calificar de irrazonable la decisión por él alcanzada en el Auto ahora impugnado.

5. El Auto que aquí es objeto de impugnación construye su razonamiento, a la hora de considerar que la demandante de amparo no tenía interés legítimo para acceder al recurso de casación para la unificación de doctrina, desde las premisas que le ofrecen tanto el Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Málaga, de 20 de junio de 1995, como la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, de 14 de febrero de 1997, objeto este último del recurso de casación para la unificación de doctrina formulado por la ahora recurrente en amparo.

Para el referido Auto de 20 de junio de 1995 determinados bienes inmuebles embargados pertenecían en plena propiedad y de forma exclusiva a la actora y no a su esposo, mientras que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, por el contrario, consideraba que la escritura pública de adjudicación de bienes de la sociedad de gananciales carecía de virtualidad a los efectos de la ejecución del proceso y acordaba el embargo de la mitad proindiviso de los mismos. Si repasamos el esquema de argumentación sobre el que se asienta la decisión final alcanzada por el Tribunal Supremo se observa que la conclusión por él alcanzada no es plenamente coherente con las premisas que servían de base a su razonamiento.

En efecto, mientras que la primera resolución (el Auto del Juzgado, de 20 de junio de 1995) considera que los bienes pertenecen de forma plena a la solicitante de amparo, la segunda resolución (la Sentencia de suplicación, de 14 de febrero de 1997) entiende que sólo le pertenece la mitad de cada uno de dichos bienes. De ello concluye el Auto del Tribunal Supremo ahora impugnado que a la demandante de amparo no se le ha causado ningún perjuicio por la Sentencia de suplicación y que, por ello, carece de legitimación para interponer el correspondiente recurso.

Es evidente, para cualquier observador, que la referida solución del Auto ahora impugnado debe considerarse irrazonable, pues resulta palmario que con la Sentencia de suplicación se produjo un notorio perjuicio para la recurrente en amparo: pasó de ser considerada titular única y en pleno dominio de los referidos bienes (Auto del Juzgado) a ser considerada copropietaria en situación de proindiviso de los mismos (Sentencia de suplicación), con la consecuencia de que, en caso de ejecutarse la parte indivisa embargada, ello llevaría consigo la pérdida de la titularidad de la mitad de los bienes inmuebles que hasta ese momento consideraba como propios y exclusivos.

De lo expuesto se concluye que el juicio emitido por el Tribunal Supremo, al inadmitir el recurso planteado por entender que la demandante de amparo carecía de legitimación al no causarle la Sentencia entonces impugnada ningún perjuicio, resulta, a todas luces, irrazonable y, por ende, contrario al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Procede, por ello, otorgar el amparo solicitado, con retroacción de las actuaciones para que se dicte nueva resolución que respete el derecho fundamental vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho de la recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, anular el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 30 de abril de 1998, por el que se declara la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina por falta de interés de la recurrente doña Lourdes Estrada Pallarés, con retroacción de las actuaciones al momento procesal oportuno para que se dicte nueva resolución, que sea conforme con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de septiembre de dos mil dos.

SENTENCIA 165/2002, de 17 de septiembre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 242, de 9 de octubre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:165

Recurso de amparo 4945-1998. Promovido por Fenix Directo, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca que, en grado de apelación, la condenó como responsable civil directa de una falta de imprudencia leve.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: recurso de amparo interpuesto contra una condena en apelación sin haber solicitado la nulidad de actuaciones por indefensión.

1. Habiendo concurrido en el presente caso el presente caso el presupuesto legal de indefensión por defectos de forma, por ausencia de recepción formal del recurso a prueba, el recurso de amparo debe ser inadmitido, pues no fue promovido oportunamente el incidente de nulidad de actuaciones [FJ 4].

2. La subsidiariedad del proceso constitucional de amparo impli- ca su improcedencia cuando exista cualquier otra vía que per-mita remediar la supuesta vulneración padecida en los dere- chos y libertades susceptibles de ser invocados ante este Tribunal (SSTC 158/1995, 156/2000) [FJ 3].

3. Tratándose de una cuestión de orden público procesal, la hipotética apreciación del incumplimiento del requisito atinente al agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial previa determinaría inexorablemente la inadmisión de la presente demanda [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pablo Cachón Villar, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4945/98, interpuesto por la entidad Fénix Directo, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., representada por la Procuradora doña María Teresa Puente Méndez y asistida por la Letrada doña Isabel Ballester Sancho, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección Segunda, en composición unipersonal) de Palma de Mallorca de 10 de octubre de 1998, parcialmente estimatoria del recurso de apelación formulado contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Palma de Mallorca de 18 de junio de 1998, dictada en el juicio de faltas núm. 285/96. Han comparecido y formulado alegaciones doña Carmen Arauz Martínez, representada por la Procuradora doña Nuria Munar Serrano y asistida por el Letrado don Mateo Cañellas Crespí, así como el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de noviembre de 1998 doña María Teresa Puente Méndez, Procuradora de los Tribunales y de la mercantil Fénix Directo, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., formuló demanda de amparo constitucional contra la resolución judicial de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Sintéticamente expuestos, son hechos relevantes para la resolución del caso los siguientes:

a) Sobre las 8 horas del día 4 de abril de 1996 se produjo una colisión en una confluencia de calles de Palma de Mallorca regulada por semáforos entre dos vehículos: un "Renault 5", conducido por doña Carmen Arauz Martínez, y un "Renault Twingo", conducido por don Juan Carlos Melero Serrano. A consecuencia del accidente, doña Carmen Arauz Martínez resultó lesionada de manera relevante, habiéndosele concedido por ello la incapacidad permanente total para su profesión habitual, en tanto que don Juan Carlos Melero Serrano padeció lesiones leves. Los dos vehículos implicados en el accidente estaban provistos de seguros obligatorio y voluntario, concertados en ambos casos con la compañía aseguradora ahora demandante de amparo.

b) Tras abrirse las correspondientes diligencias por estos hechos, el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Palma de Mallorca incoó juicio de faltas núm. 285/96. Cada uno de los conductores formuló acusación penal contra el otro, en tanto la mercantil aseguradora solicitó se dictase sentencia absolutoria por versiones contradictorias o, subsidiariamente, se condenara a doña Carmen Arauz Martínez.

c) Con fecha 18 de junio de 1998 el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Palma de Mallorca dictó Sentencia en el mencionado juicio de faltas, en cuya parte dispositiva se condena a doña Carmen Arauz Martínez, como autora responsable de una falta de imprudencia leve del art. 621.3 CP, a la pena de quince días multa, a razón de 200 pesetas por día, así como a abonar a don Juan Carlos Melero y a don Anselmo Melero Navarrete, propietario del "Renault Twingo" siniestrado, las sumas de 61.200 y 975.000 pesetas, respectivamente, en concepto de indemnización, imponiéndosele igualmente el pago de las costas. Asimismo, se declaró la responsabilidad civil directa de la entidad ahora recurrente en amparo, aumentada en un interés anual igual al legal del dinero incrementado en el 50 por 100, a computar desde la fecha del siniestro y hasta su pago.

La Sentencia declara como hechos probados los siguientes: "Que sobre las 8,00 horas del día 4 de abril de 1996 Carmen Arauz Martínez conducía, debidamente habilitada para ello, el automóvil de su propiedad matrícula PM-2879-AF, provisto de seguro obligatorio y voluntario vigentes concertados con la entidad Fénix Directo S.A. por la avenida Sant Ferrán de esta Ciudad, en dirección a la C/Llibertat, cuando, llegada a la confluencia con la de Pascual Ribot, no se percató oportunamente, debiendo y pudiendo hacerlo, que el semáforo que le afectaba se hallaba en fase roja siendo ello determinante de que, al acceder a la vía confluyente en tal situación, fuera colisionado su vehículo por el de matrícula PM-6972-BW que, propiedad de Anselmo Melero Navarrete y provisto de seguro obligatorio y voluntario vigentes concertados con la misma entidad que el anterior, circulaba por la C/Pascual Ribot, derivándose del siniestro lesiones para su conductor, Juan Carlos Melero Serrano, de las que curó, sin defecto ni deformidad, a los 18 días, todos ellos impedido para sus ocupaciones, lo que le ha representado perjuicios ascendentes a 61.200 pesetas, resultando dañado el vehículo por él conducido, cuya reparación, no llevada a cabo, supera su valor venal que asciende a 780.000 ptas.".

d) Frente a esta resolución judicial se alzó en apelación la condenada. Las representaciones procesales de don Juan Carlos Melero Serrano y don Anselmo Melero Navarrete y de la mercantil aseguradora impugnaron en sendos escritos el recurso de apelación, interesando la íntegra confirmación de la Sentencia de instancia.

e) Mediante Sentencia de 10 de octubre de 1998 la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Mallorca, en composición unipersonal, estima parcialmente el mencionado recurso. Según establece su parte dispositiva, absuelve libremente a doña Carmen Arauz Martínez y condena a don Juan Carlos Melero Serrano, como autor de una falta de imprudencia leve del art. 621.3 CP, a la pena de quince días multa, a razón de 200 pesetas por día y a que indemnice a la Sra. Carmen Arauz en una cantidad total de 10.102.156 pesetas, más intereses, declarándose la responsabilidad civil directa y solidaria de la entidad aseguradora Fénix Auto y la subsidiaria de don Anselmo Melero Navarrete.

La expresada Sentencia declara como probados los siguientes hechos: "Sobre las 8,00 horas del día 4 de abril de 1996 Carmen Arauz Martínez conducía, debidamente habilitada para ello, el automóvil de su propiedad, marca Renault, modelo R-5, matrícula PM-2879-AF, provisto de seguros obligatorio y voluntario vigentes, concertados con la entidad 'Fénix Directo S.A.' y documentados en la póliza nº 042000742680, por la Avenida de Sant Ferrán de esta Ciudad, por su carril derecho y en dirección a la calle Llibertat, cuando, habiendo llegado a la confluencia con la calle Pascual Ribot y rebasada la señal semafórica en verde, fue colisionada por el vehículo marca Renault, modelo Twingo, matrícula PM-6972-BW, propiedad de Anselmo Melero Navarrete, conducido por Juan Carlos Melero Serrano debidamente autorizado por el anterior, provisto de seguros obligatorio y voluntario vigentes, y concertados con la entidad 'Fénix Auto' y documentados en la póliza nº 2002426395, cuyo último no se percató de que, al rebasar la señal semafórica que le vinculaba en la calle Pascual Ribot, su semáforo ya se hallaba en fase roja, por lo cual, accediendo indebidamente en tal momento y situación a la vía confluyente, provocó la fuerte colisión, derivándose lesiones en la conductora Carmen Arauz Martínez, de las que tardó en curar 441 días (90 de los cuales lo fueron en baja hospitalaria) y estuvo impedida para sus ocupaciones profesionales habituales, restándole secuelas consistentes en osteartrosis degenerativa en pie derecho, disminución flexión plantar menor de 50 por ciento; disminución flexión dorsal menor de 30 por ciento, inversión menor de 25 por ciento, eversión menor de 15 por ciento, rigidez en extensión de los dedos del pie derecho, síndrome post-traumático cervical, edema residual en tobillo derecho y limitación de los movimientos de rotación del cuello, a consecuencia de las cuales le fue concedido por el I.N.S.S. la incapacidad permanente total para su profesión habitual a 18-12- 97; necesitando collarín y elementos ortopédicos por valor de 47.106.- pts.; y resultando dañado el turismo PM-2079-AF con graves desperfectos, señalándosele un valor venal de 175.000.- pts. por siniestro total".

3. La mercantil demandante de amparo solicita la anulación de la Sentencia dictada en grado de apelación a la que se acaba de hacer referencia. Tras invocar como infringidos los arts. 9.3 y 24 (1 y 2) CE, concreta la vulneración denunciada en este último precepto, afirmando que dicha resolución judicial habría conculcado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), toda vez que el Magistrado que resolvió el recurso de apelación había llevado a cabo un "anómalo reconocimiento judicial" sin notificar su realización y sin citar a las partes para que asistieran a la misma.

Alega la parte recurrente que "el motivo del presente recurso se basa en que, de la lectura de la Sentencia dictada en grado de apelación, concretamente del Fundamento Primero, párrafo primero in fine, se observa que el Ilmo. Magistrado Ponente, para resolver la cuestión debatida, al parecer se desplazó al lugar de los hechos y practicó un reconocimiento del lugar y del complejo semafórico y sus fases".

Concretamente, en dicho fundamento primero de la Sentencia se consigna lo siguiente:

"No obstante pudo hacer la fuerza actuante una descripción de la zona y detallar la sincronización semafórica que, por otra parte, siendo notoria en estas vías principales para cualquier usuario de esta Ciudad, no escapa a los conductores, como ha podido constatar este Juzgador, en base a las posiciones, situaciones y complejo semafórico que recoge el atestado y el croquis, personándose en el cruce de referencia y computando los periodos de sincronización semafórica, y comprobar que sólo uno de los vehículos accedió a la confluencia, autorizado por su semáforo en verde, y éste sólo pudo ser (el conducido por) Carmen Arauz."

De este modo, siempre según el parecer de la mercantil solicitante de amparo, el Juzgador llevó a cabo "lo que vendría a ser un 'reconocimiento judicial' practicado de forma totalmente anómala, sin acordarlo previamente [y] sin citar ni convocar a las partes para su práctica". Reitera que "las partes no han podido tener intervención alguna en dicho reconocimiento judicial ... desconociéndose incluso la fecha en que éste se llevó a cabo por el Magistrado que lo efectuó", de modo que no se han podido constatar las conclusiones a las que al parecer se llega, "ni éstas constan en autos", aparte el hecho de que "no existe garantía alguna de que en el año 1998, fecha en que debió efectuarse dicho reconocimiento, las fases semafóricas observadas por el Magistrado Ponente fueran las que existían en abril de 1996, fecha en que aconteció el accidente".

Señala la parte recurrente que "el Magistrado ha realizado, al parecer, su propia labor investigadora, ajena al conjunto probatorio practicado y sometido a contradicción". Y afirma, por último, que "la ausencia de las mínimas garantías procesales exigibles en la práctica del anómalo reconocimiento judicial efectuado, debe conllevar su plena nulidad y, por ende, la nulidad de la Sentencia dictada en grado de apelación, al basarse ésta únicamente en dicho reconocimiento judicial".

En el suplico de la demanda de amparo se solicita que se dicte en su día "Sentencia por la que, previa estimación del presente recurso, se reconozca ... (a la parte recurrente en amparo) su derecho a la tutela efectiva sin que se produzca indefensión, manteniéndose el principio de seguridad jurídica y de respeto fundamental a las garantías procesales y, en consecuencia, se declare la nulidad del reconocimiento judicial practicado y, por ende, de la Sentencia dictada en grado de apelación, la cual se basa exclusivamente en el resultado de dicho reconocimiento".

Igualmente, por medio de otrosí la mercantil recurrente en amparo interesó la suspensión de la ejecución de dicha Sentencia, exclusivamente en lo atinente al pronunciamiento sobre responsabilidad civil y abono de indemnizaciones.

4. Por providencia de 3 de diciembre de 1998 la Sección Tercera de este Tribunal concedió a la parte recurrente, al amparo de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, un plazo de diez días para que acreditase fehacientemente la fecha de notificación a su representación procesal de la resolución que puso fin a la vía judicial, así como haber invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que estima violado.

La recurrente satisfizo dichos requerimientos mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 22 de diciembre de 1998.

5. Por nuevo proveído de 23 de mayo de 2000 esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como, en aplicación de lo establecido en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Mallorca y al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Palma de Mallorca a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 200/98 y al juicio de faltas núm. 285/96, respectivamente, debiendo emplazar previamente a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que pudieran comparecer, si así lo deseaban, en este proceso constitucional.

En igual fecha se procedió a la apertura de la pieza separada de suspensión, dictándose en ella el Auto de fecha 27 de noviembre de 2000, que denegó la medida cautelar solicitada.

6. El 19 de junio de 2000 se presentó en el Registro General de este Tribunal un escrito de la Procuradora doña Nuria Munar Serrano quien, actuando en nombre y representación de doña Carmen Arauz Martínez, solicitaba se la tuviera por personada en el presente recurso de amparo.

7. Por diligencia de ordenación de 11 de enero de 2001 se tuvo por personada a la Procuradora de los Tribunales doña Nuria Munar Serrano, en nombre y representación de doña Carmen Arauz Martínez, y se dio vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 30 de enero de 2001. Tras sintetizar los antecedentes procesales de este recurso de amparo, el Ministerio Fiscal expone las razones por las que cree aconsejable el otorgamiento del amparo.

a) Examina en primer lugar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad, particularmente el establecido en el art. 44.1 a) LOTC, aquí concernido porque no se promovió el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ. Al respecto destaca el Ministerio Fiscal que el núcleo de la denuncia elevada por la parte recurrente trae causa de la vulneración del art. 24.1 CE porque el órgano judicial ha prescindido absolutamente de las normas de procedimiento, colocando a aquélla en una situación de real y efectiva indefensión. Concretamente, el Juzgador acordó ex officio la práctica de una diligencia de prueba no solicitada por ninguna de las partes y, después de realizada la misma, no acordó la apertura de trámite alguno de audiencia a las partes antes de dictar Sentencia.

Aunque el Ministerio Fiscal pone de manifiesto que, al no haberse acudido al incidente del art. 240.3 LOPJ, la mercantil demandante de amparo podría no haber satisfecho el requisito contemplado en el art. 44.1 a) LOTC, también recuerda la reiterada doctrina constitucional relativa a la flexibilidad con la que se debe abordar la cuestión relativa a los presupuestos de admisibilidad en los recursos de amparo y acerca de la manifiesta procedencia o improcedencia de los recursos en la vía judicial, como exigencia necesaria para entender agotada dicha vía. Por consiguiente, el Ministerio Fiscal apunta que la posibilidad de acudir al incidente en cuestión no se revelaba como manifiestamente procedente habida cuenta de que el art. 795.7 LECrim únicamente contempla la hipótesis de celebración de la vista oral en el recurso de apelación para el caso de que hubiese sido acordada la propuesta por las partes, pero no la adoptada de oficio por el órgano judicial.

b) Pasando al examen de la cuestión de fondo suscitada, señala el Ministerio Fiscal que de la lectura de la resolución judicial impugnada se deduce que la estimación del recurso de apelación interpuesto por doña Carmen Arauz Martínez y la correlativa condena del Sr. Melero Serrano se ha fundado en una diligencia de prueba, la inspección ocular realizada por el Magistrado juzgador, llevada a cabo prescindiendo no sólo de las formalidades procesales que, por remisión de lo establecido en el art. 976 LECrim a las normas que rigen la tramitación del recurso de apelación en el procedimiento abreviado, debería haber conllevado la celebración de vista oral y pública por haberse practicado ex novo una diligencia de prueba, sino, sobre todo, porque, teniendo en cuenta el marco del proceso constitucional de amparo en que nos desenvolvemos y la jurisprudencia constitucional aplicable al caso (entre otras SSTC 47/1987, 176/1988, 66/1989, 186/1990, 122/1995 y 76/1999), resulta evidente que la inspección ocular debió someterse a contradicción de todas las partes personadas en el proceso para que éstas hubieran podido formular las alegaciones que tuvieran por conveniente.

Dado que la Sentencia dictada en grado de apelación ha declarado la responsabilidad civil directa y solidaria de la mercantil demandante de amparo, se le ha causado una indefensión real y efectiva. Por ello estima el Ministerio Fiscal que debe otorgarse el amparo solicitado por haber sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la actora.

Por lo que se refiere al alcance del amparo, se indica que deberá limitarse a la anulación de la Sentencia de 10 de octubre de 1998, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Mallorca, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la Sentencia para que el órgano judicial, con plena jurisdicción, dicte una nueva resolución sobre el fondo del asunto debatido que sea respetuosa con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la recurrente en amparo.

9. El escrito de alegaciones de la mercantil demandante se presentó el 6 de febrero de 2001. Amén de reiterar los argumentos ya plasmados en el escrito de demanda, la recurrente señala que fue por medio de la propia Sentencia ahora impugnada como tuvo conocimiento de la práctica de una prueba de "reconocimiento judicial" en segunda instancia, practicada de forma totalmente anómala, pues ni se acordó previamente ni se convocó a las partes, ni se brindó a éstas la oportunidad de intervenir en su realización o de contradecir sus resultados.

10. En esa misma fecha de 6 de febrero de 2001 se registró el escrito de alegaciones de doña Carmen Arauz Martínez, quien considera que las aseveraciones del fundamento de Derecho primero de la Sentencia impugnada han sido sacadas de contexto. En efecto, en su opinión lo que importa es que en dicha Sentencia se analizan detalladamente todas y cada una de las pruebas practicadas en la primera instancia y, para dar mayor convicción a la conclusión que lleva al órgano judicial a estimar el recurso de apelación se da cuenta de la comprobación realizada in situ de todo el juego de semáforos. Esta comprobación no puede considerarse como una labor investigadora sino como un refrendo de la conclusión obtenida por el análisis metódico de las pruebas realizadas en el acto del juicio.

Concluye que, no teniendo carácter probatorio la observación realizada por el Juzgador y existiendo en los fundamentos de la Sentencia impugnada motivación suficientemente explicativa del fallo, no cabe apreciar la concurrencia de los vicios de inconstitucionalidad denunciados. Por ello interesa la desestimación del presente recurso de amparo y la consiguiente confirmación íntegra de la meritada Sentencia.

11. Por providencia de fecha 12 de septiembre de 2002 se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda, en composición unipersonal, de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 10 de octubre de 1998, parcialmente estimatoria del recurso de apelación formulado contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Palma de Mallorca de 18 de junio de 1998, dictada en el juicio de faltas núm. 285/96. En lo que ahora interesa, la resolución judicial impugnada condena a don Juan Carlos Melero Serrano, como autor de una falta de imprudencia leve del art. 621.3 CP, a la pena de quince días multa, a razón de 200 pesetas por día, así como a indemnizar a doña Carmen Arauz Martínez en la cantidad total de 10.102.156 pesetas, más intereses, y declara la responsabilidad civil directa y solidaria de la entidad mercantil recurrente en amparo, Fénix Directo, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.

La entidad demandante de amparo invoca como infringidos los arts. 9.3 CE, en cuanto recoge el principio de seguridad jurídica, 24.1 CE, en cuanto proclama el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, y 24.2 CE, en cuanto reconoce el derecho a un proceso público y con todas las garantías. En la exposición que corresponde a la fundamentación de la demanda de amparo sostiene dicha parte que la estimación del recurso de apelación formulado por la contraparte en el proceso judicial del que trae causa el presente recurso constitucional se funda exclusivamente en un "anómalo reconocimiento judicial" del lugar de los hechos en donde acaeció el accidente de tráfico que dio lugar al juicio de faltas núm. 285/96. Dicha parte tilda de anómalo a tal reconocimiento judicial ya que, según afirma, responde a una labor investigadora decidida de oficio por el órgano judicial de apelación, sin que su práctica fuera comunicada a las partes, a las que no se les brindó la posibilidad de asistir a su realización ni de contradecir sus resultados, de los que únicamente tuvieron conocimiento con la lectura de la resolución judicial cuya anulación se postula. Todo ello, según concluye la parte recurrente, evidencia la indefensión sufrida al efecto.

El Ministerio Fiscal analiza, en primer lugar, si se ha agotado la vía judicial previa, preservando el carácter subsidiario del recurso de amparo, cuestión a la que da respuesta afirmativa por entender no exigible en el presente caso la promoción del incidente de nulidad de actuaciones. Pasando al examen de la cuestión de fondo, estima que debe otorgarse el amparo solicitado ya que, según afirma, "[es] evidente a todas luces que el Órgano judicial debería haber llevado a efecto la práctica de la prueba de inspección ocular que realizó de modo personal, sometiéndola a la efectiva contradicción de todas las partes personadas en el proceso, es decir, de los dos conductores involucrados en el accidente y de la propia entidad aseguradora ahora demandante de amparo, para que las mismas pudieran formular las alegaciones que hubieran podido tener por conveniente en el momento de haberse llevado a efecto la misma".

Por el contrario, para la compareciente en este proceso constitucional, doña Carmen Arauz Martínez, las quejas elevadas por la entidad Fénix Directo, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., carecen de fundamento constitucional puesto que en la Sentencia impugnada se analizan detalladamente todas y cada una de las pruebas practicadas en la instancia. Por ello afirma que el reconocimiento efectuado por el Magistrado ("la observación realizada por el Juzgador sobre el complejo semafórico" o la comprobación judicial de "todo el juego semafórico que rige el cruce en cuestión", según los términos del escrito de alegaciones de dicha parte) ha servido de simple o mero refrendo de las conclusiones extraídas del análisis metódico de aquellas pruebas.

2. Según se ha indicado, el Ministerio Fiscal cuestiona, en primer lugar, si se han satisfecho todos los requisitos de procedibilidad, particularmente el establecido en el art. 44.1 a) LOTC, preservando la subsidiariedad del amparo, al no haberse promovido el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ.

Destaca, al respecto, el Ministerio Fiscal que la demanda de amparo se fundamenta en el art. 24.1 CE por entender que el órgano judicial prescindió absolutamente de las normas de procedimiento, colocando a quien recurre ahora en amparo en una situación de real y efectiva indefensión. Y ello porque, dice el Ministerio Público, "el Órgano Judicial de apelación ... acordó ex officio la práctica de una diligencia de prueba, no propuesta por ninguna de las partes y, en segundo término, después de practicada la misma, no acordó la apertura de trámite alguno de audiencia a las mismas antes de dictar sentencia, lo que generó una real y efectiva indefensión".

Entiende el Ministerio público que no puede ser reputado este remedio procesal como manifiestamente procedente en el presente caso. Y señala, a tal efecto, que el art. 795.7 LECrim, aplicable al caso por razón de la remisión efectuada por el art. 976 LECrim, únicamente contempla la hipótesis de celebración de vista oral en el recurso de apelación cuando la práctica de prueba hubiera sido solicitada por las partes, pero no cuando se acuerde de oficio por el propio órgano judicial, de lo cual concluye que es razonable estimar, como lo estimó la parte recurrente, que no se está ante un supuesto en el que procediese la promoción del citado incidente.

Ahora bien, debe despejarse en todo caso la duda que suscita el Ministerio Fiscal al plantear dicha cuestión, sin que para ello sea óbice el hecho de que éste descarte la concurrencia del vicio de procedibilidad identificado. En efecto, tratándose de una cuestión de orden público procesal, la hipotética apreciación del incumplimiento del requisito atinente al agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial previa determinaría inexorablemente la inadmisión de la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en los arts. 50.1 a) y 44.1 a), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3. Como hemos dicho en las SSTC 158/1995, de 6 de noviembre, FJ 2, y 156/2000, de 12 de junio, FJ 2, "la subsidiariedad del proceso constitucional de amparo implica su improcedencia cuando exista cualquier otra vía que permita remediar la supuesta vulneración padecida en los derechos y libertades susceptibles de ser invocados ante este Tribunal". Por ello "deben utilizarse todos los recursos que ofrecen las leyes vigentes, dirigidos a corregir o reparar la supuesta vulneración, es decir, agotar todos los medios de impugnación ordinarios o extraordinarios antes de acudir al amparo constitucional" (STC 156/2000 y, en el mismo sentido, SSTC 173/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 4/2000, de 17 de enero, FJ 2; 52/2000, de 28 de febrero, FJ 3; y 86/2000, de 27 de marzo, FJ 2, entre otras).

Así pues, debe examinarse si en el presente caso se respetó o no la subsidiariedad del amparo: en definitiva, si debió la parte recurrente promover el incidente de nulidad de actuaciones que prevé el art. 240.3 LOPJ. A tal efecto conviene señalar que la queja expresada por quien recurre en amparo no se fundamenta en la omisión de la celebración de vista oral en el trámite de apelación, a que alude el Ministerio Fiscal, sino en la situación de indefensión producida al ser estimado el recurso por la Sentencia ahora impugnada basándose en unos datos obtenidos por el Magistrado juzgador sin conocimiento ni intervención de las partes.

En consecuencia, es preciso establecer si en el caso que nos ocupa concurre el presupuesto habilitante de la promoción del incidente de nulidad consistente en la existencia de "defectos de forma que hubieran causado indefensión", según los términos del mencionado art. 240.3 LOPJ.

4. La Sentencia recurrida en amparo llega a una conclusión que difiere radicalmente de la expresada en la Sentencia de instancia -entonces apelada- acerca del modo como se produjo el accidente que dio lugar al juicio de faltas mencionado. Para ello parte de las versiones contradictorias de los conductores poniéndolas en relación con los resultados del reconocimiento del lugar de los hechos efectuado personalmente por el Juzgador, especialmente los extremos relativos a la sincronización de los semáforos.

Tomando como base lo apreciado en ese reconocimiento, en particular la frecuencia de cambio de los semáforos, descarta la relación de causalidad sobre las que se funda el pronunciamiento de instancia y dicta una nueva Sentencia, la ahora impugnada, por la que, al tiempo que absuelve a doña Carmen Arauz Martínez (condenada en la instancia), condena a don Juan Carlos Melero Serrano (que había sido absuelto en la instancia), como autor de una falta de imprudencia leve del art. 621.3 CP, imponiendo la pena correspondiente y señalando las indemnizaciones pertinentes, con declaración de la responsabilidad civil directa y solidaria de la entidad aseguradora, recurrente en amparo.

En definitiva, el pronunciamiento condenatorio de la Sentencia de apelación (con revocación de la Sentencia de instancia) responde a la convicción del Juzgador fundamentada principalmente en los datos obtenidos mediante el mencionado reconocimiento. Ahora bien, tal reconocimiento es, en realidad, una actuación judicial que tiene materialmente el carácter de prueba (en cuanto directamente dirigido a conocer unos datos que permitan alcanzar la convicción sobre cómo ocurrieron los hechos) sin que hubiera habido una recepción formal del recurso a prueba y sin que se hubiera dado posibilidad de intervención alguna a las partes.

La exposición precedente pone de manifiesto la existencia de una efectiva indefensión producida por la omisión de requisitos formales, en cuanto la actuación reseñada se llevó a cabo al margen del procedimiento regular de apelación, para incorporar sus resultados al proceso solamente en la resolución final del mismo, esto es, en la Sentencia. Así pues, ha concurrido en el presente caso el presupuesto legal de indefensión por defectos de forma, que prevé el art. 240.3 LOPJ.

En consecuencia, el recurso de amparo debe ser inadmitido, aun hallándonos en el presente momento procesal (SSTC 52/2000, de 28 de febrero, y 156/2000, de 12 de junio), por no haber sido promovido oportunamente el incidente de nulidad de actuaciones (art. 240.3 LOPJ), todo ello con fundamento en lo dispuesto en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de septiembre de dos mil dos.

SENTENCIA 166/2002, de 18 de septiembre de 2002

Pleno

("BOE" núm. 242, de 9 de octubre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:166

Recurso de inconstitucionalidad 2989-1995. Promovido por el Presidente del Gobierno, en relación con diversos preceptos de la Ley de la Asamblea de la Región de Murcia 7/1995, de 21 de abril, de la fauna silvestre, caza y pesca fluvial.

Competencias sobre medio ambiente: especies protegidas, infracciones y sanciones por caza. Nulidad parcial de los preceptos autonómicos.

1. La legitimidad constitucional del art. 34 c) de la Ley de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, como norma de carácter básico, se transmite a su desarrollo reglamentario. La previsión reglamentaria de que sólo puedan comercializarse, en todo el territorio nacional, las especies que puedan cazarse o pescarse incluidas en su anexo, tiene efectivamente carácter básico (STC 102/1995, FFJJ 26 y 27) [FJ 4]

2. Diversas especies de la fauna silvestre que se incluyen en el anexo III de la Ley autonómica, en el que figuran trece especies de aves y una especie de pez (black-bass o perca americana), no aparecen recogidas en el anexo del Real Decreto 1118/1989. Se produce así una contradicción efectiva entre la norma autonómica y la norma básica estatal, lo que determina la inconstitucionalidad mediata o indirecta de aquélla [FJ 4]

3. La captura en vivo de animales silvestres es una modalidad de caza, al efecto de quedar sometida al régimen limitado de comercialización que contiene la norma básica [FJ 5]

4. El art. 41.1 de la Ley de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres tiene carácter básico, con fundamento en el art. 149.1.23 CE, en la medida en que establece un plazo de prescripción para las infracciones muy graves que no puede ser acortado por las Comunidades Autónomas [FJ 9]

5. Si el legislador autonómico redujere sensiblemente la cuantía de la sanción que la norma estatal básica establece para cada una de las infracciones muy graves, habría vulnerado tal normativa básica (en este caso, la LECN), con la consiguiente infracción del orden constitucional de distribución de competencias que resulta del art. 149.1.23 CE [FJ 10]

6. Al aludir la infracción primera de las previstas en el art. 38 LCEN a “espacios naturales protegidos”, se está refiriendo exclusivamente a los espacios naturales protegidos que prevé en su art. 12 y define y regula en los siguientes, con exclusión de aquellos otros que, como reconoce el art. 21.2 LCEN, puedan establecer las Comunidades Autónomas [FFJJ 7 y 10]

7. En el ámbito del art. 149.1.23 CE la legislación básica posee la característica técnica de normas mínimas de protección (STC 196/1996) [FJ 9]

8. La inconstitucionalidad que se propugna revestiría un carácter mediato o indirecto, en cuanto que la infracción por la Ley autonómica del orden constitucional de distribución de competencias derivará, en su caso, de su efectiva contradicción con la norma estatal básica (STC 163/1995) [FJ 3]

9. La referencia que se hace, con error que ahora subsanamos, a la especie denominada “tórtola real” ha de entenderse realizada al “zorzal real” [FJ 4]

10. Nuestro pronunciamiento ha de constreñirse a declarar inconstitucional el mencionado párrafo o inciso primero del art. 27 de la Ley autonómica, habida cuenta de que el contenido del anexo III de la Ley recurrida sirve también a otros fines distintos [FJ 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 2989/95, interpuesto por el Presidente del Gobierno, en relación con diversos artículos y con el Anexo III de la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la fauna silvestre, caza y pesca fluvial, aprobada por la Asamblea Regional de la Región de Murcia. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el día 2 de agosto de 1995, el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, interpone recurso de inconstitucionalidad frente a diversos preceptos de la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la fauna silvestre, caza y pesca fluvial, aprobada por la Asamblea Regional de la Región de Murcia (publicada en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" el día 4 de mayo de 1995), en concreto, frente al primer párrafo del art. 27 en relación con el Anexo III, y los arts. 103.1 y 113 c) en relación con los números 1, 2 y 4 del artículo 112.

2. En el escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad se comienza afirmando que los preceptos impugnados de la Ley autonómica exceden del marco que respecto de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas establece la normativa básica recogida en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres (en adelante, LCEN), y en el Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y pesca comercializables y se dictan normas al respecto. Se recuerda que el art. 149.1.23 CE reserva al Estado la legislación básica sobre protección del medio ambiente.

Se señala que, en primer lugar, es objeto del recurso de inconstitucionalidad el primer párrafo del art. 27 de la Ley autonómica, en conexión con su Anexo III, al determinar que "Sólo podrán ser objeto de ... comercialización, en vivo o en muerto, las especies que se incluyen en el anexo III", ya que en dicho Anexo figuran diversas aves (paloma bravía, tórtola común, tórtola turca, zorzal común, tórtola real, zorzal alirrojo, zorzal charlo, estornino pinto, estornino negro, jilguero, pardillo, verderón y verdecillo) y una especie de pez (black-bass o perca americana) que, de acuerdo con lo previsto en los arts. 1 y 2.1 del Real Decreto 1118/1989 (preceptos respecto de los que su Disposición adicional cuarta declara que tienen el carácter de normativa básica), no son comercializables en el territorio nacional, al no figurar en su Anexo, habiendo sido reconocida la constitucionalidad de tal normativa básica en la STC 102/1995. Por tanto, el precepto autonómico, en la medida en que contradice la normativa básica estatal, es inconstitucional.

En segundo lugar, se consideran inconstitucionales el art. 103.1 de la Ley autonómica, al establecer que las infracciones muy graves prescribirán en el plazo de tres años, y el art. 113 c), al sancionar tales infracciones con multa de 1.000.001 a 50.000.000 de pesetas. Se comienza señalando que los arts. 38 y 39 de la Ley 4/1989 configuran las infracciones y sanciones administrativas que, con carácter básico, deben aplicarse en todo el territorio nacional, para evitar separaciones o compartimentaciones que pudieran desconocer la propia unidad del ecosistema nacional de las especies protegidas. Con cita de la STC 170/1989 se afirma que la legislación estatal básica en materia de protección del medio ambiente, que debe ser respetada por las Comunidades Autónomas, posee la característica técnica de normas mínimas de protección que permiten normas adicionales o un plus de protección, cumpliendo una función no de uniformidad relativa, sino de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso. Se añade que la STC 102/1995 ha confirmado la constitucionalidad de la regulación de las infracciones contenida en los arts. 37 a 41 de la Ley 4/1989, cuyo carácter básico declara la Disposición adicional quinta.

Pues bien, partiendo de que, a juicio del recurrente, las infracciones muy graves previstas en los números 1, 2 y 4 del art. 112 de la Ley autonómica coinciden, en su tipificación y contenido, con las establecidas en los números 1, 6 y 7 del art. 38 de la Ley básica estatal, entiende que los preceptos impugnados [arts. 103.1 y 113 c)] son inconstitucionales por establecer un plazo de prescripción de tales infracciones inferior al previsto en el art. 41.1 LCEN (cuatro años), y por sancionar las mismas con menos intensidad y severidad que el art. 39.1 LCEN (que se refiere a multa de 10.000.001 a 50.000.000 de pesetas). Se añade que las especies catalogadas en peligro de extinción o vulnerables a la alteración de su hábitat no tienen la consideración de piezas de caza, de manera que la competencia exclusiva que en materia de caza tiene la Región de Murcia no sirve de título para establecer tales infracciones y sanciones al margen de la legislación básica estatal sobre protección del medio ambiente y del ecosistema nacional de las especies protegidas, pudiendo también señalarse, desde otra perspectiva, que la conservación de las especies amenazadas o protegidas forma parte esencial del medio ambiente, de modo que si la caza es una forma de explotación de los recursos naturales y la utilización racional de esos recursos constituye un elemento fundamental para la protección del medio ambiente, la competencia autonómica en materia de caza se encuentra subordinada a la legislación básica estatal sobre protección del medio ambiente, lo cual también se explica por el carácter suprarregional que tiene, casi por definición, el asentamiento de las especies, esto es, por el debido respeto a la unidad del sistema ecológico.

En consecuencia, se solicita de este Tribunal que, tras la pertinente tramitación, dicte Sentencia por la que, con estimación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, declare inconstitucionales y nulos los preceptos impugnados. Por otrosí digo se solicita, al amparo de lo previsto en los arts. 161.2 CE y 30 LOTC, la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados.

3. Por providencia de la Sección de Vacaciones de este Tribunal de 18 de agosto de 1995, se acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, y dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme al art. 34.1 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, así como a la Asamblea Regional y al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes. Asimismo, se acordó tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 CE, lo que, a su tenor y como establece el art. 30 LOTC, producía la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de interposición del recurso para las partes legitimadas en el proceso, y desde la publicación del correspondiente edicto en el "Boletín Oficial del Estado" para los terceros, así como publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en el "Boletín Oficial del Estado" (lo que tuvo lugar el día 24 siguiente) y en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" (lo que tuvo lugar el día 6 de septiembre de 1995).

4. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 7 de septiembre de 1995, el Presidente del Congreso de los Diputados puso en conocimiento del Tribunal que la Mesa de la Cámara, en reunión celebrada el día 5 anterior, había acordado comunicar al Tribunal Constitucional que, aun cuando el Congreso de los Diputados no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, ponía a su disposición las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 8 de septiembre de 1995, el Presidente del Senado puso en conocimiento del Tribunal que la Mesa de la Cámara, en reunión celebrada el día 5 anterior, había acordado dar por personada a la Cámara en el recurso de inconstitucionalidad y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 25 de septiembre de 1995, el Presidente de la Asamblea Regional de la Región de Murcia comunicó que, en sesión del día 7 de septiembre, la Diputación Permanente de la Cámara tomó la decisión de no personarse ni formular alegaciones en el recurso de inconstitucionalidad, quedando a disposición del Tribunal los antecedentes relativos a la tramitación parlamentaria de la Ley impugnada. El Consejo de Gobierno de la Región de Murcia no presentó escrito alguno.

5. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 27 de noviembre de 1995, se acordó que, próximo a finalizar el plazo de los cinco meses que señala el art. 161.2 CE, se oyera al Abogado del Estado, como parte personada en el recurso de inconstitucionalidad, para que, en el plazo de cinco días, expusiere lo que considerase oportuno acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados. Formuladas tales alegaciones, el Pleno del Tribunal, por Auto 353/1995, de 20 de diciembre, acordó mantener tal suspensión, lo que se hizo público en el "Boletín Oficial del Estado" del día 5 de enero de 1996.

6. Por providencia de 17 de septiembre de 2002 se señaló para votación y fallo de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Presidente del Gobierno pretende, mediante la formulación del presente recurso de inconstitucionalidad, que declaremos inconstitucionales y nulos diversos preceptos de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 7/1995, de 21 de abril, de la fauna silvestre, caza y pesca fluvial. La Ley impugnada se inserta en el contexto normativo dirigido a tutelar la biodiversidad, el medio ambiente y los ecosistemas existentes en dicha Comunidad Autónoma, contexto en el que ha de situarse, en su primera etapa, una regulación protectora específica para un determinado ámbito geográfico, cual es la Ley regional 3/1987, de protección y armonización de usos del Mar Menor (que fue declarada constitucional, en los concretos preceptos en que fue impugnada, por este Tribunal en su STC 36/1994, de 10 de febrero), y a la que siguieron dos leyes de la Asamblea Regional de Murcia, de más amplias perspectivas y propósitos, como son la Ley 4/1992, de 30 de julio, conteniendo normas reguladoras sobre ordenación y protección del territorio, y la Ley 1/1995, de 8 de marzo, sobre protección ambiental. Tras estas Leyes autonómicas, se promulgó la Ley ahora impugnada, dirigida a conciliar las actividades de la caza y la pesca continental con la adecuada protección de la riqueza faunística y de sus hábitats naturales, ejercitando una acción tutelar sobre la fauna silvestre de dicha Comunidad Autónoma.

2. Los preceptos concretos de la referida Ley 7/1995 objeto de la pretensión de inconstitucionalidad son tres: en primer término, el art. 27, en su primer párrafo o inciso, en relación con el Anexo III de la Ley, precepto que, bajo la rúbrica "Especies de la fauna silvestre objeto de aprovechamiento" dispone:

"Sólo podrán ser objeto de caza, captura o comercialización en vivo o en muerto, las especies que se incluyen en el anexo III".

En segundo lugar, se impugna el art. 103.1 relativo a la prescripción de las infracciones muy graves, y cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 103. Prescripción.

1. Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en esta Ley prescribirán: las muy graves, en el plazo de tres años; las graves en el de dos, y las leves, a los seis meses".

Y, finalmente, el recurso se dirige contra el art. 113 c) que lleva por rúbrica "Cuantías", y que dispone:

"Artículo 113. Cuantías.

Las infracciones a que se refiere el régimen protector de la fauna silvestre se sancionarán en la siguiente forma: c) Las infracciones muy graves, con multa de 1.000.001 a 50.000.000 de pesetas".

Ha de advertirse que los dos últimos preceptos que se han dejado transcritos, integrantes del régimen sancionador previsto por la norma autonómica, han de ponerse en conexión, por referirse exclusivamente a la prescripción y a la cuantía mínima de las multas correspondientes a las infracciones muy graves, con las que con este máximo reproche se configuran en el art. 112 de la Ley impugnada, y más concretamente con los ilícitos administrativos descritos en sus apartados 1, 2 y 4, conexión que es puesta de relieve en su demanda por el Abogado del Estado.

Asimismo, y con el mismo carácter de precisión previa, hemos de señalar que la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Medio Ambiente, de 21 de noviembre de 2001, en su apartado quinto, lleva a cabo la conversión de pesetas a euros respecto de las cuantías de las sanciones pecuniarias previstas en el art. 39.1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres (en adelante, LCEN).

3. La pretensión de inconstitucionalidad se ejercita bajo la común consideración, propia del conflicto competencial subyacente al recurso, de que los mencionados preceptos de la Ley murciana vulneran la distribución competencial contenida en el art. 149.1.23 CE, que asigna al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección, en cuanto que aquéllos se oponen a las previsiones de la normativa básica estatal, contenida, de un lado, en la referida Ley 4/1989 (LCEN) y, de otro, del complementario Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y pesca comercializables, y se dictan normas al respecto, en desarrollo del art. 34.c) LCEN.

Así planteado el recurso que ahora decidimos, y en los términos expresados, entre otras, en la STC 163/1995, de 8 de noviembre (FJ 5), la inconstitucionalidad que se propugna revestiría un carácter mediato o indirecto, en cuanto que la infracción por la Ley autonómica del orden constitucional de distribución de competencias derivará, en su caso, de su efectiva contradicción con la norma estatal básica. Y ello exigirá, como declaró la STC 151/1992, de 19 de octubre (FJ 1), comprobar que la norma estatal que se reputa infringida por la Ley autonómica es realmente una norma básica y, por tanto, dictada legítimamente al amparo del correspondiente título competencial que la Constitución haya reservado al Estado, así como que la contradicción entre ambas normas, estatal y autonómica, es, como se ha dicho, efectiva.

4. En primer lugar, afirma el recurrente la inconstitucionalidad del art. 27, primer párrafo, de la Ley autonómica, en conexión con su Anexo III, en cuanto que vendría a entrar en contradicción con las previsiones del citado Real Decreto 1118/1989.

Hemos de recordar que el primer párrafo del art. 27 de la Ley autonómica establece, en lo que ahora interesa, que "Sólo podrán ser objeto de ... comercialización, en vivo o en muerto, las especies que se incluyen en el anexo III", señalando el recurrente que en dicho Anexo III figuran trece especies de aves y una especie de pez (black-bass o perca americana) que, por el contrario, no aparecen recogidos en el anexo del Real Decreto 1118/1989.

Para la adecuada solución de la cuestión que nos ocupa, es preciso considerar que el art. 34 c) LCEN establece, como determinación relacionada con la actividad cinegética y acuícola, que "Sólo podrán ser objeto de comercialización, en vivo o en muerto, las especies que reglamentariamente se determinen", señalando la Disposición adicional quinta LCEN que tal precepto tiene el carácter de norma básica, a los efectos de lo previsto en el art. 149.1.23 CE. Y en la STC 102/1995, de 26 de junio (FJ 26), confirmamos expresamente la constitucionalidad de tales previsiones, en cuanto dictadas en ejercicio de la competencia estatal para establecer la legislación básica sobre protección del medio ambiente, dada su directa finalidad tuitiva de las correspondientes especies.

Pues bien, al amparo del citado art. 34 c) LCEN se dictó el Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, cuyo art. 1, que según su Disposición adicional cuarta tiene el carácter de normativa básica estatal, declara comercializables en todo el territorio nacional las especies objeto de caza y pesca que se relacionan en el Anexo del propio Real Decreto. En el fundamento jurídico 26 de la STC 102/1995 señalamos que la legitimidad constitucional del art. 34 c) LCEN, como norma de carácter básico, se transmite a su desarrollo reglamentario contenido en el Real Decreto 1118/1989, añadiendo en el fundamento jurídico 27 que la previsión reglamentaria de que sólo puedan comercializarse, en todo el territorio nacional, las especies que puedan cazarse o pescarse incluidas en su anexo, tiene efectivamente carácter básico, en cuanto que es clara su vinculación directa con la actividad tutelar propia del medio ambiente como título competencial, pues efectivamente responde al "propósito de garantizar la conservación de las especies autóctonas y la preservación de la diversidad genética", en los términos del propio art. 1 del Real Decreto 1118/1989.

Así las cosas, si se examinan comparativamente las especies de la fauna silvestre que se incluyen en el Anexo III de la Ley autonómica con las recogidas en el correspondiente Anexo del Real Decreto 1118/1989 se advierte que, efectivamente y como señala la demanda, en aquél aparecen comprendidas diversas especies no incluidas en la enumeración taxativa del mencionado Real Decreto, desbordando así el ámbito objetivo de esta norma reglamentaria estatal. De este modo, las especies incorporadas por la regulación autonómica, en cuanto no recogidas por la determinación limitativa de la norma básica estatal, y conforme a lo previsto en el primer párrafo del art. 27 de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia, serían susceptibles de comercialización, en vivo o en muerto, siendo así que tales especies de la fauna silvestre no se hallan mencionadas en el catálogo contenido en el Anexo del Real Decreto 1118/1989, lo que, conforme a lo dispuesto en su art. 1, supone que no podrán ser comercializadas en todo el territorio nacional. Se produce así, respecto de tales especies, una contradicción efectiva entre la norma autonómica y la norma básica estatal, cuyo carácter básico se declara en la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 1118/1989, lo que determina, según antes expusimos, la inconstitucionalidad mediata o indirecta del correspondiente precepto autonómico (art. 27, primer párrafo, en relación con el Anexo III de la Ley autonómica impugnada), por vulneración de las previsiones del art. 149.1.23 CE.

En este sentido, y en un plano de mayor concreción, habida cuenta de que el contenido del referido Anexo III de la Ley recurrida sirve también a otros fines distintos de la determinación de las especies de fauna silvestre que pueden ser objeto de comercialización (fines que quedan al margen de la presente impugnación), nuestro pronunciamiento ha de constreñirse a declarar inconstitucional el mencionado párrafo o inciso primero del art. 27 de la Ley autonómica en cuanto considera susceptibles de comercialización, en vivo o en muerto, las especies recogidas en su Anexo III a las que se refiere el escrito de demanda del Abogado del Estado, y que detallamos en los antecedentes, si bien con la salvedad de que la referencia que en dicho escrito se hace, con error que ahora subsanamos, a la especie denominada "tórtola real" ha de entenderse realizada al "zorzal real", por lo que en este primer extremo procede estimar el recurso en su integridad.

5. No es obstáculo que se oponga a la conclusión alcanzada, determinante de una eventual matización a la misma, el que la Ley murciana objeto de impugnación incluya en su Anexo III, junto o además de las comprendidas en los epígrafes de "especies cazables" y "especies pescables", las que denomina "especies capturables" y entre las que enumera cuatro especies de aves no comprendidas, como susceptibles de comercialización, en el catálogo estatal al que venimos aludiendo (como son el jilguero, el pardillo, el verderón y el verdecillo), al suscitarse, en principio la duda de si estas especies capturables de la fauna silvestre son también "objeto de caza y pesca", en los términos del art. 1 del Real Decreto 1118/1989. La duda se disipa, llegando a una conclusión afirmativa, si atendemos al régimen protector de la Ley murciana, que considera modalidad tradicional de caza en la Región la captura en vivo de estas especies de aves, pertenecientes al grupo o clase de los fringílidos. Así se desprende del párrafo sexto del Preámbulo de la Ley, y de los arts. 54.2 (que lo califica como procedimiento tradicional de caza) y 75.1 (que prevé un régimen de autorización previa para dicha modalidad de caza o captura en vivo de esta especie de aves silvestres), ambos preceptos comprendidos en el Capítulo III del Título III relativo a la caza. Hemos, pues, de concluir que también estas especies capturables constituyen objeto de caza, al efecto de quedar sometidas al régimen limitado de comercialización que, con carácter básico, se contiene en los arts. 1, 2.1 y concordantes del tan repetido Real Decreto 1118/1989 y su Anexo.

En el mismo sentido, comprensivo de la captura en vivo de animales silvestres como modalidad de caza, cabe aludir al art. 26.4 LCEN, en cuyo párrafo segundo se contiene la expresa prohibición, respecto de dicha fauna silvestre, del comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluido el comercio exterior.

6. En segundo lugar, considera el recurrente inconstitucionales los arts. 103.1 y 113 c), en conexión con los números 1, 2 y 4 del art. 112 de la Ley autonómica. Partiendo de que las infracciones muy graves previstas en los citados números del art. 112 de la Ley autonómica coinciden con las recogidas como primera, sexta y séptima en el art. 38 LCEN (que, conforme al art. 39.2 LCEN, han de calificarse como muy graves), entiende el recurrente que el art. 103.1 de la Ley autonómica, al prever que tales infracciones prescribirán en el plazo de tres años, contradice lo establecido en el art. 41.1 LCEN, que exige que las infracciones muy graves prescriban a los cuatro años, mientras que, por su parte, el art. 113 c) de la Ley autonómica, al recoger que las indicadas infracciones se sancionarán con multa de 1.000.001 a 50.000.000 de pesetas, desconoce respecto del quantum mínimo las exigencias del art. 39.1 LCEN, que señala que las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 10.000.001 a 50.000.000 de pesetas. Debe tenerse en cuenta que la Disposición adicional quinta LCEN declara que son normas básicas, a los efectos de lo previsto en el art. 149.1.23 CE, sus arts. 37 a 41, que componen el Título VI de la Ley estatal, bajo la rúbrica "De las infracciones y sanciones".

De lo que acabamos de exponer se desprende, ante todo, que la inconstitucionalidad pretendida parte de que existe una coincidencia entre el contenido de las infracciones tipificadas como muy graves en el art. 112 de la Ley autonómica y el de las establecidas en el art. 38 de la Ley estatal a las que hemos aludido, lo que nos exige comprobar si, como sostiene el recurrente, tal coincidencia realmente se produce. En este sentido, debe tenerse presente que la modificación del contenido de las infracciones previstas como sexta y séptima en el art. 38 LCEN, llevada a cabo por el apartado 3 del art. único de la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, carece de relevancia a los efectos del presente recurso de inconstitucionalidad, ya que la leve alteración que introduce no afecta al contenido de las infracciones muy graves de la Ley autonómica impugnada.

De esta manera, debemos comenzar por determinar si existe coincidencia entre la infracción tipificada en el número 4 del art. 112 de la Ley autonómica, que se configura como "La utilización de productos químicos, sustancias biológicas, la realización de vertidos o de derrame de residuos que alteren las condiciones de habitabilidad de las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre con daño para los valores y fauna en ellos contenidos", y la infracción recogida como primera en el art. 38 LCEN, que se tipifica como "La utilización de productos químicos, sustancias biológicas, la realización de vertidos o de derrame de residuos que alteren las condiciones de habitabilidad de los espacios naturales protegidos con daño para los valores en ellos contenidos". Su examen conjunto muestra la existencia de diferencias en el contenido de los preceptos, y si bien la circunstancia de que la Ley autonómica aluda específicamente al daño a la "fauna" no debe considerarse relevante a los efectos que nos ocupan (en cuanto que parece claro que entre los "valores" que menciona la Ley estatal se encuentran también los referidos, en su caso, a la fauna), sí puede plantear dudas que la Ley estatal se refiera a "espacios naturales protegidos" y la Ley autonómica a las "Áreas de Protección de la Fauna Silvestre".

Para solucionar tal cuestión, debe partirse de que la LCEN, en el Capítulo II de su Título III, regula los "espacios naturales protegidos" (a los que expresamente se refiere la rúbrica de tal Capítulo: "De los espacios naturales protegidos"), señalando en su art. 12 que los mismos se clasificarán en alguna de estas categorías: parques, reservas naturales, monumentos naturales y paisajes protegidos que, en los preceptos siguientes se definen, determinándose diversos aspectos de su régimen jurídico. Y ya en el Capítulo III del mismo Título III (Capítulo cuya rúbrica es "Competencias administrativas", siendo la del citado Título III "De la protección de los espacios naturales") contiene la declaración, en su art. 21.2, de que las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos, y con competencia para dictar normas adicionales de protección en materia de medio ambiente, podrán establecer, además de las figuras previstas en los artículos anteriores (esto es, en aquéllos que integran el citado Capítulo II del Título III), otras diferentes, regulando sus correspondientes medidas de protección. Por su parte, la Disposición transitoria segunda LCEN señala que "A efectos de la debida coordinación en cuanto a la aplicación de la normativa básica, denominación y homologación internacional, en su caso, las Comunidades Autónomas procederán a la reclasificación de los espacios naturales protegidos que hayan declarado conforme a su normativa y que se correspondan con las figuras reguladas en esta Ley, y sin perjuicio de lo establecido en su artículo 21.2".

En relación con tales preceptos, declaramos en la STC 102/1995 (FJ 17) la corrección constitucional de la atribución de carácter básico a la clasificación de los espacios naturales protegidos en cuatro tipos, contenida en el art. 12 LCEN, así como a los preceptos que recogían la definición y régimen jurídico de cada uno de ellos, destacando que las definiciones de cada modalidad, en función de sus características objetivas, pretenden una homogeneidad tan conveniente en un plano pragmático como necesaria para su plena eficacia, y que el régimen jurídico homogéneo sirve de mínimo común denominador a la finalidad de asegurar el disfrute por todos del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, con el deber correlativo de conservarlo como reflejo de la solidaridad colectiva. Y en el fundamento jurídico 18 de la STC 102/1995, al confirmar también la constitucionalidad del carácter básico de la Disposición transitoria segunda LCEN, se afirma que la reclasificación de los espacios naturales protegidos ya calificados como tales por las Comunidades Autónomas, que se les impone, tiene una finalidad indispensable para hacer efectivas las previsiones básicas de la propia Ley, coordinando su aplicación en tal aspecto y también para homogeneizar la denominación y conseguir la homologación internacional, añadiendo que ello se hace "con explícito reconocimiento de la potestad para establecer figuras diferentes de las diseñadas en la propia Ley en favor de las Comunidades Autónomas", de acuerdo con lo previsto en el art. 21.2.

De todo lo expuesto se desprende que, al aludir la infracción primera de las previstas en el art. 38 LCEN a "espacios naturales protegidos", podría plantearse la duda de si se está refiriendo exclusivamente a los espacios naturales protegidos que prevé en su art. 12 y define y regula en los siguientes, con exclusión de aquellos otros que, como reconoce el art. 21.2 LCEN, puedan establecer las Comunidades Autónomas. Y en este sentido, sin perjuicio de lo que después se razonará, una vez examinada la correspondiente infracción tal como es tipificada en la Ley autonómica, no puede afirmarse sin más que las infracciones muy graves a que venimos aludiendo coincidan totalmente en su contenido, pues ello no se ajusta a la realidad.

7. Pasando ya al examen de la infracción tipificada en el número 4 del art. 112 de la Ley autonómica, la misma se refiere, como expusimos, a "Áreas de Protección de la Fauna Silvestre". Estas áreas son reguladas en el Capítulo IV del Título II de la Ley autonómica, que, en su art. 22.1, viene a considerarlas como: a) las zonas expresamente determinadas como tales en los espacios naturales protegidos, en la forma que se determine en los respectivos planes de ordenación de los recursos naturales u otros instrumentos de planificación y gestión, y b) aquellas áreas delimitadas por la Comunidad Autónoma mediante decreto, conforme al régimen que en el mismo se establezca, incluidas las zonas de especial protección para las aves y las áreas determinadas en los planes de recuperación, conservación y manejo de las especies amenazadas. De este modo, podrían distinguirse dos categorías dentro de las mencionadas áreas, constituida la primera por aquellas zonas que se incluyen dentro de los espacios naturales protegidos (conforme a lo determinado en los correspondientes instrumentos de planificación y gestión), y la segunda por aquellas otras zonas, distintas de las anteriores, conforme al régimen que se establezca, de manera que esta segunda categoría o modalidad puede comprender áreas territoriales no incluidas en espacios naturales protegidos o, por lo menos, en los espacios naturales protegidos a que se refiere el art. 12 LCEN.

De todo ello se deriva que sólo podemos considerar, a los efectos del presente proceso constitucional, que existe coincidencia entre la infracción primera de las previstas en el art. 38 LCEN y la recogida en el número 4 del art. 112 de la Ley autonómica en cuanto que ésta se refiera a las áreas de protección de la fauna silvestre que se encuentren incluidas dentro de los espacios naturales protegidos que prevé el art. 12 LCEN. Solución que, por lo demás, responde a criterios lógicos, puesto que si el art. 21.2 LCEN permite que las Comunidades Autónomas puedan establecer otras figuras distintas de las recogidas en el citado art. 12 LCEN, regulando sus correspondientes medidas de protección, puede resultar en ocasiones incoherente con la intención autonómica, teniendo en cuenta las singulares características de cada figura de protección establecida, el que necesariamente hayan de constituir "espacios naturales protegidos" a los efectos de la primera de las infracciones del art. 38 LCEN, con las consecuencias pertinentes.

8. Ningún problema plantea, por el contrario, la coincidencia entre la infracción séptima de las tipificadas en el art. 38 LCEN y la recogida en el número 2 del art. 112 de la Ley autonómica, en cuanto que el contenido de ésta aparece englobado de forma prácticamente literal en el más amplio que refleja la primera, refiriéndose ambas, en definitiva, a la destrucción del hábitat de especies en peligro de extinción, en particular, del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación, sin que, teniendo en cuenta la regulación contenida en los art. 29 y 30 LCEN y 16 y 17 de la Ley autonómica, así como las declaraciones contenidas en el fundamento jurídico 25 de la STC 102/1995, ofrezca problemas la referencia común a "especies en peligro de extinción".

Finalmente, en cuanto a la coincidencia entre la infracción administrativa sexta de las tipificadas en el art. 38 LCEN ("La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o naturalización no autorizadas de especies de animales ... catalogadas en peligro de extinción ..., así como la de sus propágulos o restos") y la tipificada en el número 1 del art. 112 de la Ley autonómica ("La captura, tenencia, destrucción, transporte, muerte, deterioro, recolección, comercio, exposición o naturalización, no autorizadas, de especies de animales catalogadas en peligro de extinción, así como de sus restos, sus huevos, larvas y crías"), se aprecia que esta configuración de la infracción, contenida en la Ley autonómica, viene referida a determinadas conductas que son idénticas a la infracción muy grave sexta de la tipificación estatal, sin que desvirtúe esta identidad de conductas, a efectos de la coincidencia de regulaciones que ahora examinamos, la inclusión por la norma autonómica de dos concretas actividades o conductas no comprendidas en el precepto básico estatal, como son la tenencia y el transporte no autorizados de las especies de fauna catalogadas como en peligro de extinción, toda vez que no sería conforme a la finalidad protectora perseguida por la norma el que tales conductas gozasen de una mayor benignidad en su represión que el resto de las actividades infractoras de naturaleza similar, en cuanto atentatorias a la preservación de dicha fauna animal y de sus hábitats naturales, por concurrir en dicha fauna silvestre una especial vulnerabilidad, al catalogarse como "en peligro de extinción", objeto de la infracción muy grave que ahora consideramos. Ello sin perjuicio de que este pronunciamiento se circunscriba de modo exclusivo al ámbito propio del recurso de inconstitucionalidad que decidimos, es decir, desde la única y limitada perspectiva de la sustancial coincidencia de la regulación sancionadora, en una consideración finalista, entre la infracción descrita en la norma básica estatal y la contenida en el precepto autonómico objeto de nuestro enjuiciamiento.

Por otra parte, y teniendo en cuenta sobre todo lo previsto en el art. 31.1 b) LCEN que, en relación con las especies de animales catalogadas en peligro de extinción, extiende su protección a sus larvas, crías o huevos, debe entenderse que el precepto estatal básico incluye en su contenido tales aspectos, que aparecen reflejados expresamente en el precepto autonómico, existiendo, por tanto, coincidencia entre ambos al respecto. Por lo demás, ningún problema plantea la coincidencia entre ambos preceptos en cuanto a la alusión común a especies de animales catalogadas en peligro de extinción, tanto por las circunstancias expuestas anteriormente como por lo que ya se expresara, sobre la catalogación, en las SSTC 196/1996, de 28 de noviembre (FJ 4), y 16/1997, de 30 de enero (FJ 4).

9. Partiendo de estas consideraciones, hemos de entrar, pues, en el examen de la constitucionalidad de los anteriormente expresados preceptos de la Ley autonómica referentes a su régimen de infracciones y sanciones. No obstante, conviene exponer brevemente nuestra doctrina general en relación con tales aspectos.

Ante todo, como recuerda la STC 16/1997, de 30 de enero (FJ 2), en la STC 102/1995 declaramos el carácter básico de las normas sancionadoras contenidas en los arts. 38 y 39 LCEN. Ahora bien, como señala la STC 196/1996, de 28 de noviembre (FJ 2), en el ámbito del art. 149.1.23 CE la legislación básica posee la característica técnica de normas mínimas de protección que permiten normas adicionales o un plus de protección, de forma que la legislación básica del Estado no cumple en este caso una función de uniformidad relativa, sino más bien de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que cada una de las Comunidades Autónomas, con competencias en la materia, establezca niveles de protección más altos, que no entrarían por sólo eso en contradicción con la normativa básica del Estado sobre protección del medio ambiente, siendo el sentido del texto constitucional el de que las bases estatales son de carácter mínimo y, por tanto, los niveles de protección que establecen pueden ser ampliados o mejorados por la normativa autonómica. En definitiva, la protección concedida por la Ley estatal puede ser ampliada y mejorada por la Ley autonómica; lo que resulta constitucionalmente improcedente es que resulte restringida o disminuida.

Comenzando por lo previsto en el art. 103.1 de la Ley autonómica, es claro que establece un plazo de prescripción de las infracciones muy graves de tres años, sensiblemente inferior al previsto para tales infracciones en el art. 41.1 LCEN de cuatro años. Ello determina, en los aspectos en que existe coincidencia entre las infracciones primera, sexta y séptima del art. 38 LCEN (que han de calificarse como muy graves conforme a su art. 39.2) y los núms. 4, 1 y 2, respectivamente, del art. 112 de la Ley autonómica, que se hayan vulnerado, como señala el recurrente y de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional quinta LCEN, las previsiones del art. 149.1.23 CE, que atribuye al Estado competencia para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente, siendo indudable, conforme a lo que anteriormente exponíamos, que el mencionado art. 41.1 LCEN tiene carácter básico, con fundamento en el citado precepto constitucional, en la medida en que establece un plazo de prescripción para las infracciones muy graves que no puede ser acortado por las Comunidades Autónomas.

En consecuencia, hemos de declarar que es inconstitucional el art. 103.1 de la Ley autonómica impugnada, en cuanto que establece un plazo de prescripción de tres años para las infracciones administrativas muy graves contenidas en los números 1, 2 y 4 del art. 112 de la mencionada Ley.

10. Finalmente, hemos de pronunciarnos sobre la alegada inconstitucionalidad del art. 113 c) de la Ley autonómica, en cuanto dispone que las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.000.001 a 50.000.000 de pesetas, mientras que el art. 39.1 LCEN, norma básica de conformidad con la Disposición adicional quinta de la misma Ley, prevé para tales infracciones muy graves la imposición de multa en cuantía de 10.000.001 a 50.000.000 de pesetas.

Como dijimos en la STC 156/1995, de 26 de octubre (FJ 8), y reiteramos en las SSTC 196/1996, de 28 de noviembre (FJ 3), y 16/1997, de 30 de enero (FJ 2), teniendo en cuenta que el art. 149.1.23 CE permite al Estado establecer en materia de medio ambiente, con carácter básico, una protección mínima que debe ser común a todo el territorio nacional, si el legislador autonómico suprimiere las infracciones muy graves declaradas como tales por la norma estatal básica o redujere sensiblemente la cuantía de la sanción que ésta estableciere para cada una de ellas, habría vulnerado tal normativa básica (en este caso, la LCEN), con la consiguiente infracción del orden constitucional de distribución de competencias que resulta del citado art. 149.1.23 CE.

Como hemos razonado, se aprecia una sustancial discordancia entre la cuantía mínima de la multa con que se conminan las infracciones muy graves por la Ley murciana, y la prevista para las mismas infracciones en la Ley básica estatal (LCEN), por lo que hemos de considerar inconstitucional el art. 113.c) de la Ley autonómica, en cuanto que señala una multa de 1.000.001 a 50.000.000 de pesetas, para las infracciones muy graves tipificadas en el art. 112, núms. 1, 2 y 4; si bien debemos precisar que, como antes expusimos, la inconstitucionalidad de este precepto, en relación con el art. 112.4 de la Ley impugnada, ha de contraerse a las infracciones administrativas que alteren las condiciones de habitabilidad solamente de aquellas áreas de protección de la fauna silvestre incluidas o acotadas dentro de los espacios naturales protegidos previstos en el art. 12 LCEN, es decir, las áreas que se declaren al amparo de la modalidad prevista en el art. 22.1 a) de la Ley autonómica, objeto del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra diversos preceptos de la Ley de la Asamblea Legislativa Regional de Murcia 7/1995, de 21 de abril, sobre fauna silvestre, caza y pesca fluvial, y en consecuencia:

1º Declarar que es inconstitucional y nulo el párrafo primero del artículo 27 de la mencionada Ley, en cuanto establece que podrán ser objeto de comercialización, en vivo o en muerto, las siguientes especies incluidas en el Anexo III de la referida Ley: paloma bravía, tórtola común, tórtola turca, zorzal real, zorzal común, zorzal alirrojo, zorzal charlo, estornino pinto, estornino negro, jilguero, pardillo, verderón, verdecillo (entre las especies cazables y capturables), y el black-bass o perca americana (entre las especies pescables).

2º Declarar inconstitucional y nulo el artículo 103.1 de la referida Ley autonómica en cuanto establece un plazo de prescripción de tres años para las infracciones administrativas muy graves previstas en el artículo 112, números 1, 2 y 4 de dicha Ley, si bien con la precisión, en cuanto a este último número, efectuada en el fundamento jurídico 10 de esta Sentencia.

3º Declarar inconstitucional y nulo el artículo 113 c) de la Ley autonómica impugnada, exclusivamente en cuanto señala como cuantía mínima de la multa para las infracciones muy graves la cantidad de un millón una pesetas (1.000.001 pesetas), con la misma previsión, en cuanto a la infracción muy grave del artículo 112.4 de dicha Ley, contenida en el fundamento jurídico 10 de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de septiembre de dos mil dos.

SENTENCIA 167/2002, de 18 de septiembre de 2002

Pleno

("BOE" núm. 242, de 9 de octubre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:167

Recurso de amparo 2060-1998. Promovido por don Jaime Jesús Serrano García y otro frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante que les condenó, en grado de apelación, por un delito contra la propiedad intelectual.

Vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: intervención telefónica autorizada sin motivación, aunque proporcionada, y ejecutada sin control judicial; condena fundada en pruebas ilícitas, y pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública. Apartamiento de la doctrina constitucional. Voto particular.

1. El respeto a los principios de inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, exigía que el Tribunal de apelación hubiera oído personalmente a los demandantes de amparo, en orden a pronunciarse sobre su culpabilidad o inocencia tras valorar y ponderar las declaraciones incriminatorias prestadas por éstos ante la policía y ratificadas ante el Juez de Instrucción, y las declaraciones exculpatorias que realizaron en el acto del juicio [FJ 11].

2. La noción de proceso justo o equitativo implica, en principio, la facultad del acusado de estar presente y ser oído personalmente en la primera instancia, dependiendo la exigencia de esta garantía en la fase de apelación de las peculiaridades del procedimiento considerado, para lo que es necesario examinar éste en su conjunto de acuerdo con el orden jurídico interno [FJ 10].

3. El art. 6 CEDH no otorga derecho a un audiencia pública en segunda instancia [ FJ 10].

4. El derecho a un juicio en plazo razonable y la necesidad de conferir un tratamiento rápido a los asuntos han de tenerse en cuenta para determinar si los debates públicos son necesarios después del proceso en primera instancia (SSTEDH Ekbatani de 1998, Tierce de 2000) [FJ 10].

5. Cuando el Tribunal de apelación ha de conocer tanto de cuestiones de hecho como de Derecho, y en especial cuando ha de estudiar en su conjunto la culpabilidad o inocencia del acusado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que la apelación no se puede resolver en un proceso justo sin un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción considerada punible [FJ 10].

6. Es necesario en todo caso partir de una interpretación del art. 795 de la Ley de enjuiciamiento criminal conforme con la Constitución, hasta donde su sentido literal lo permita (y dejando aparte en caso contrario la posibilidad de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad) para dar entrada en él a las exigencias del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías [FJ 9].

7. El recurso de apelación en el procedimiento penal abreviado, tal y como aparece configurado en nuestro ordenamiento, otorga plenas facultades o plena jurisdicción al Tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de Derecho (SSTC 172/1997, 120/1999) [FJ 11].

8. De los tres fundamentos posibles del recurso de apelación, según resulta de lo dispuesto en el art. 795.2 LECrim, es propiamente el relacionado con la apreciación de la prueba el directamente concernido por esas limitaciones, y no, en principio, los otros dos («quebrantamiento de las normas y garantías procesales» o «infracción de precepto constitucional o legal») [FJ 11].

9. La Sentencia de la Audiencia Provincial ha vulnerado la presunción de inocencia, porque la única prueba constitucionalmente válida era la declaración autoinculpatoria de los demandantes y la Audiencia no podía por sí misma valorar dicha prueba, al no haberse producido ante ella [FJ 12].

10. El Auto del Juzgado de Instrucción que autorizó la intervención telefónica no contiene una motivación suficiente, pues no incorporó, aunque existieran, los indicios de la existencia del delito y la relación de la persona respecto de la que se solicitó la intervención de sus comunicaciones telefónicas con el mismo [ FJ 3].

11. Doctrina de este Tribunal sobre motivación de las resoluciones judiciales limitativas del derecho al secreto de las comunicaciones (SSTC 49/1996, 299/2000) [FJ 2].

12. La actividad delictiva objeto de investigación, pese a la falta en el Auto judicial de la mención a los concretos tipos penales que pudiera integrar, aparece claramente configurada en la legislación vigente en el momento de la adopción de la medida como una infracción penal. En segundo lugar, no puede sostenerse que los hechos investigados fueran constitutivos de un delito de escasa gravedad [FJ 4].

13. No cabe sostener, en principio, que cuando la actividad ilícita se lleva a cabo a gran escala a través de organizaciones de relevante entidad, merezca un reproche social escaso (STC 299/2000) [FJ 4].

14. Una medida restrictiva del derecho al secreto de las comunicaciones sólo puede entenderse constitucionalmente legítima si se realiza con estricta observancia del principio de proporcionalidad (SSTC 85/1994 y 202/2001; SSTEDH Klass de 1978 y Valenzuela de 1998) [FJ 4].

15. El control judicial de la ejecución de la medida de intervención telefónica se integra en el contenido esencial del derecho ex art. 18.3 CE (SSTC 49/1999, 202/2001) [FJ 5].

16. El contenido de las conversaciones telefónicas intervenidas no ha accedido de ningún modo como medio de prueba al proceso, por lo que debe descartarse la denunciada lesión del derecho a un proceso con todas las garantías [FJ 5].

17. La identificación y el conocimiento de la participación de los demandantes de amparo en la actividad ilícita investigada no resultaron ajenas a la intervención telefónica, existiendo, pues, entre ésta y las pruebas impugnadas por los recurrentes una conexión causal [FJ 7].

18. Las diligencias de entrada y registro en la sede de la entidad mercantil de la que es gerente uno de los demandantes de amparo y en el domicilio del otro, y la pericial llevada a cabo respecto al material intervenido con ocasión de dichos registros, tienen una conexión de antijuridicidad con la intervención telefónica ilícita; por lo que, al haber sido valorados con carácter incriminatorio tales medios de prueba por la Audiencia Provincial ha de estimarse lesionado el derecho de los demandantes de amparo a un proceso con todas las garantías (STC 161/1999) [FJ 8].

19. La inexistencia de conexión de antijuridicidad entre la intervención telefónica ilícita y las declaraciones autoinculpatorias de los demandantes de amparo ante la policía, ratificadas ante el Juez de Instrucción, impide extender la ilicitud constitucional de la primera a las segundas, quedando así a salvo la idoneidad de éstas, en cuanto pruebas de cargo constitucionalmente válidas para enervar la presunción de inocencia (SSTC 161/1999, 136/2000) [FJ 8].

20. Jurisprudencia constitucional respecto a la posibilidad de valorar en el proceso pruebas derivadas de otras constitucionalmente ilegítimas (SSTC 81/1998, 49/1999, 138/2001) [FJ 6].

21. La denunciada vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas carece de sentido cuando el procedimiento ya ha finalizado (SSTC 51/1985, 180/1996, 237/2001) [FJ 13].

22. Las variadas y múltiples cuestiones suscitadas por los demandantes de amparo, a efectos de su enjuiciamiento, pueden ser agrupadas en sucesivos bloques temáticos [FJ 1].

23. Es conveniente rectificar la jurisprudencia constitucional anterior, lo que es facultad del Pleno de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el art. 13 de su Ley Orgánica, para adaptar más estrictamente la interpretación constitucional del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) a las exigencias del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades públicas de 1950, según ha sido interpretado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo [FJ 9].

24. Nos atenemos así al criterio interpretativo establecido en el art. 10.2 CE [ FJ 9].

25. Se ha planteado la necesidad de avocación al Pleno, para poder ejercer por éste la facultad de revisión de la precedente doctrina del Tribunal, conforme a lo dispuesto en el art. 13 LOTC [FJ 1].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo avocado al Pleno núm. 2060/98, promovido por don Jaime Jesús Serrano García y don José García Benítez, representados por el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Rodríguez Tadey y asistidos por el Letrado don Enrique Javier Botella Soria, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, de 30 de marzo de 1998, recaída en el recurso de apelación núm. 42/98 contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Alicante, de 16 de octubre de 1997, en autos de procedimiento abreviado núm. 462/94 por delito contra la propiedad intelectual. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 8 de mayo de 1998, don Francisco Javier Rodríguez Tadey, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Jaime Jesús Serrano García y don José García Benítez, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que, a continuación, sucintamente se extracta:

a) En los meses de enero y febrero de 1990, agentes de la policía llevaron a cabo una serie de investigaciones sobre lo que la misma fuente policial denomina "piratería de musicassete" o grabación fraudulenta de casetes en torno a don Julio Izquierdo Perea, con domicilio en San Vicente de Raspeig (Alicante), quien falleció durante la tramitación de la causa de la que trae origen el presente recurso de amparo.

Para llevar a cabo tales investigaciones, la policía solicitó un mandamiento judicial para intervenir el teléfono núm. 5669981, cuya titular era doña Isabel Sevillano Ruiz, quien convivía con don Julio Izquierdo Perea.

El Juzgado de Instrucción de Jijona (Alicante), por Auto de fecha 29 de enero de 1990, autorizó la intervención telefónica solicitada, sin que en la mencionada resolución judicial hiciera constar los motivos en los que fundaba la medida restrictiva de derechos adoptada, al limitarse a decir que la policía le había comunicado "fundadas sospechas" de que don Julio Izquierdo Perea se dedicaba a la fabricación y posterior distribución de casetes piratas, pero no se especificaba en qué consistían esas "sospechas fundadas", ni los indicios barajados por la policía para solicitar la intervención telefónica. Tampoco en la solicitud de la policía se expresaban los indicios que le llevaron a adquirir esas "fundadas sospechas" respecto a don Julio Izquierdo Perea.

Como consecuencia de las investigaciones llevadas a cabo, la policía observó que don Julio Izquierdo Perea recibía con frecuencia paquetes postales de distintas agencias de transporte de Alicante y de San Vicente de Raspeig.

b) En fecha 12 de febrero de 1990 (sic), fueron intervenidas en el domicilio de don Julio Izquierdo Perea, en virtud de mandamiento judicial de entrada y registro, nueve cajas de cartón en las que figuraba como remitente la empresa Audio Video 2000, S.A., con domicilio en Barcelona, calle Industria, núm. 319, que contenían cintas grabadas, carátulas, estuches y etiquetas de distintos autores y que, al parecer, eran copias efectuadas sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual.

c) En fecha 20 de febrero de 1990 se practicaron en Barcelona sendas diligencias de entrada y registro en la empresa REC, S.L., con domicilio en la calle Felipe II, núm. 27, bajo, de la que es gerente el demandante de amparo don Jaime Jesús Serrano García, en la que se encontraron unas máquinas copiadoras de casetes y 253 casetes de música grabada, y en el domicilio del también ahora demandante de amparo don José García Benítez, sito en la calle Puigcerdá, núm. 294, 3, en la que se hallaron 335 casetes grabadas.

El día 21 de febrero de 1990, sin autorización judicial, se intervinieron en el almacén de la empresa Transportes Sesse, S.L., con domicilio en San Vicente del Raspeig, quince cajas de cartón, en las que se consignaba como remite la calle Industria, núm. 319 de Barcelona, que contenían 3.700 estuches para casetes.

d) Como consecuencia de las actuaciones descritas, se instruyeron en el Juzgado de Instrucción de Jijona diligencias previas núm. 88/90 y en el Juzgado de Instrucción núm. 27 de Barcelona diligencias previas núm. 855/90, que dieron lugar al procedimiento abreviado núm. 462/94 del Juzgado de lo Penal núm. 15 de Barcelona.

En el acto del juicio oral, la defensa de don Julio Izquierdo Perea planteó la declinatoria de jurisdicción, al entender que no eran competentes los Juzgados de Barcelona, sino los de Alicante, de conformidad con lo establecido en los arts. 17.1 y 18.2 LECrim.

Por Auto de 8 de noviembre de 1996, el Juzgado de lo Penal núm. 15 de Barcelona aceptó la declinatoria de jurisdicción y se inhibió a favor del Juzgado de lo Penal decano de Alicante. Dicho Auto fue confirmado en reforma por Auto de 19 de diciembre de 1996 y en apelación por Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 24 de marzo de 1997, remitiéndose la causa al Juzgado de lo Penal decano de Alicante, cuyo enjuiciamiento correspondió al Juzgado de lo Penal núm. 2.

e) En el acto del juicio oral, la defensa de los ahora demandantes de amparo planteó como cuestiones previas, en primer lugar, la prescripción, dado el tiempo transcurrido desde el inicio de la causa (más de siete años) y por haber estado ésta paralizada durante largo tiempo, y, en segundo lugar, la nulidad de las intervenciones telefónicas por falta de motivación de la resolución judicial habilitante de las mismas y por falta de control judicial de la medida, sin que se hubieran aportado a la causa en momento alguno ni obrasen en autos las cintas originales y sus transcripciones, totales o parciales, invocando la vulneración de los derechos fundamentales contenidos en los arts. 18.3 y 24.2 CE. Siendo la intervención de las comunicaciones telefónicas la primera diligencia del procedimiento, se solicitó, en aplicación del art. 11.1 LOPJ, la nulidad de aquellas diligencias que tuvieran con aquélla relación directa o indirecta, es decir, la nulidad de todas las diligencias de investigación, tales como las entradas y registros practicados en los domicilios, la intervención de los paquetes postales en las agencias de transporte, la declaración de los acusados y las periciales llevadas a cabo, instando, ante la carencia de material probatorio de cargo válidamente obtenido, la libre absolución de los acusados.

f) El Juzgado de lo Penal núm. 2 de Alicante dictó Sentencia, en fecha 16 de octubre de 1997, en la que absolvió a los ahora demandantes de amparo de los hechos que se le imputaban.

En la mencionada Sentencia, el órgano judicial declaró la nulidad de la intervención telefónica autorizada por el Juzgado de Instrucción de Jijona, por falta de motivación del Auto en la que se acordó, y la de todas las diligencias que tenían relación directa o indirecta con la misma, llegando a la conclusión de que todas las demás diligencias (registros domiciliarios, declaraciones de los acusados y periciales) tenían relación con la intervención telefónica y, en consecuencia, debían de ser anuladas. Asimismo, aunque rechazó la prescripción alegada, reconoció la existencia de dilaciones indebidas en el procedimiento.

g) El Ministerio Fiscal y la acusación particular interpusieron sendos recursos de apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal, impugnados por la defensa de los ahora demandantes de amparo, que fueron estimados por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, de 30 de marzo de 1998, que condenó a los demandantes de amparo, como autores responsables de un delito contra los derechos de autor [arts. 534 bis a) y 534 bis b) 1 del Código Penal de 1973, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1987, de 11 de noviembre], a las penas, a cada uno de ellos, de dos meses de arresto mayor y multa de dos millones de pesetas, con arresto sustitutorio en caso de impago de cuarenta días, y suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas de la primera instancia, por mitad, con inclusión de las causadas por la acusación particular, y a indemnizar conjunta y solidariamente a las empresas titulares de los derechos de explotación, a través de la Asociación Fonográfica y Videográfica Española (AFVE), en 2.313.807,50 pesetas.

En la mencionada Sentencia la Sala entendió que el Auto por el que se acordó la intervención de las comunicaciones telefónicas estaba suficientemente motivado y que, aunque las cintas no habían sido aportadas ni había existido control judicial sobre la intervención telefónica, tal circunstancia no implicaba la nulidad de la misma, existiendo además pruebas de cargo suficientes que no tenían relación con dicha intervención en la que podía fundarse el fallo condenatorio.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, la vulneración de los derechos a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), a la defensa (art. 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

a) Bajo la invocación de los arts. 18.3 y 24 CE, los demandantes de amparo denuncian, en primer lugar, la falta de motivación del Auto del Juzgado de Instrucción de Jijona, de 29 de enero de 1990, por el que se acordó la intervención del teléfono núm. 5669981, correspondiente al domicilio de don Julio Izquierdo Perea.

En su opinión dicho Auto carece de la motivación suficiente, ya que en el mismo sólo se indica que "por la Brigada de la Policía Judicial de Alicante se nos comunica fundadas sospechas sobre organizaciones de personas dedicadas a la ilícita actividad de lo que se conoce como piratería de musicasetes, consistente en la fabricación y grabación fraudulenta de cintas y su posterior distribución y de las investigaciones practicadas por dicha Policía se desprende que existen claras sospechas sobre Julio Izquierdo Perea....". De modo que en el Auto no se expresan ni cuáles son los indicios racionales, ni cuáles las investigaciones que se han llevado a cabo ni el resultado de las mismas, esto es, como se declara en la Sentencia del Juzgado de lo Penal, no se dice nada sobre lo esencial, es decir, sobre los datos objetivos que fundamentan esas sospechas, existiendo una total inconcreción sobre la persona investigada, pues ni se indican las investigaciones que han tenido lugar respecto a ella, ni cuáles han sido sus resultados.

La exigencia de motivación de las resoluciones judiciales por las que se acuerda la intervención de las comunicaciones telefónicas deviene directamente del art. 18.3 CE y del art. 579 LECrim y la misma debe hacerse desde una doble perspectiva: por un lado, deben de expresarse los motivos, hechos o indicios objetivos en los que el Juzgador se basa para autorizar la injerencia o restricción del derecho fundamental, y, por otro, la resolución judicial tiene que contener una fundamentación jurídica que debe ser correlativa a la motivación fáctica.

En el presente caso no sólo no existe motivación fáctica, sino que, además, la motivación jurídica es errónea, ya que se invocan preceptos de la LECrim (art. 546, en relación con el art. 558) que nada tienen que ver con las intervenciones telefónicas, sino que hacen referencia a la entrada y registro en un lugar cerrado y a la forma de llevarlo a cabo.

Esta falta de motivación afecta, sin duda, al art. 24.2 CE, porque impide a la parte perjudicada conocer las razones de tal injerencia en sus derechos fundamentales y afecta al principio de proporcionalidad, pues cualquiera debe de conocer los motivos por los que se autoriza tal restricción.

En este caso, tampoco en el oficio de la policía solicitando la intervención telefónica se especifican los motivos, ni las investigaciones llevadas a cabo para instar dicha intervención, por lo que, de acuerdo con una doctrina permisiva del Tribunal Supremo, no puede entenderse motivado el Auto por remisión al oficio policial.

En este sentido, los demandantes de amparo tildan de errónea y contraria a la doctrina de este Tribunal Constitucional la argumentación de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante en la que se sustenta la suficiente motivación del Auto de intervención de las comunicaciones telefónicas, pues, de acuerdo con dicha argumentación, basta con que la policía sospeche que alguien se pueda dedicar a una actividad ilícita, aunque esa sospecha no se ampare en indicio alguno, ni éste se comunique o se haga constar, para que se produzca de modo válido la medida restrictiva del derecho fundamental al secreto de la comunicaciones. Es posible que la policía informara verbalmente al Juez de los indicios en los que sustentaba las sospechas, pero ello no es suficiente para que los destinatarios de la medida conozcan las razones del sacrificio de su derecho, ya que éstas ni constan en el oficio policial ni, lo que es más grave aún, en el Auto del Juzgado de Instrucción.

En definitiva, el citado Auto carece de motivación suficiente para considerarlo una diligencia valida y no ilícita, debiendo estimarse, en consecuencia, nulo de pleno Derecho por vulnerar los derechos fundamentales contenidos en los arts. 18 y 24 CE.

b) En el Auto en cuestión no se indica, tampoco, el delito investigado, ni si los hechos investigados tienen suficiente entidad, pese a ser ilícitos, para constituir una infracción penal de carácter delictivo y, en tal caso, en qué tipo penal se integrarían, ya que se limita a afirmar que "existen sospechas sobre organizaciones de personas dedicadas a la ilícita actividad de la piratería de musicasete", lo que no implica que esa actividad ilícita suponga una infracción penal, pudiendo constituir una infracción administrativa o un ilícito civil, supuestos en los cuales, por aplicación del principio de proporcionalidad, no cabría decretar una intervención de las comunicaciones telefónicas. Vulnera, pues, el Auto impugnado el principio de proporcionalidad y el art. 24 CE, al acordar la medida de intervención de las comunicaciones telefónicas para un delito de escasa gravedad, que en el Código Penal de 1973 (art. 534) tiene señalada una pena de arresto mayor y multa. Por el contrario, los criterios jurisprudenciales establecen que para acordar una medida restrictiva de derechos debe tratarse de un delito grave (SSTS de 20 de mayo de 1994 y 12 de enero de 1995, entre otras; SSTEDH, de 24 de abril de 1990 -caso Kruslin- y de 26 de abril de 1990 -caso Huvig).

c) Los demandantes de amparo denuncian, también, la falta de control judicial de la intervención de las comunicaciones telefónicas, lo que, en su opinión, lesiona el principio de proporcionalidad y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

La intervención de las comunicaciones telefónicas, en tanto que medida restrictiva de los derechos fundamentales, está sometida a un control judicial estricto, con lo que se pretende, no sólo que la intervención sea autorizada por un órgano jurisdiccional, sino también que en todo momento el citado órgano mantenga un estricto control de la intervención decretada.

Pues bien, mal se puede ejercitar dicho control cuando en ningún momento, como acontece en el presente supuesto, se han puesto a disposición del órgano instructor ni de los Tribunales sentenciadores, ni se han aportado a autos, los soportes magnéticos en los que figuran las conversaciones telefónicas interceptadas. En ningún momento, además, o, al menos, no existe constancia de ello en autos, la policía informó al Juez instructor del curso de las investigaciones y de las intervenciones telefónicas, como se requería en el Auto de intervención de éstas. Esta falta de control judicial, como la antes denunciada falta de motivación de la resolución judicial por la que se autorizó la intervención de las comunicaciones telefónicas, ha de determinar la nulidad de las mismas por infracción del principio de proporcionalidad y del derecho a un proceso con todas las garantías.

d) Los recurrentes aducen, como cuarto motivo en el que sustentan su pretensión de amparo, que la declaración de nulidad de la diligencia de intervención telefónica ha de determinar la nulidad del resto de las diligencias que tengan relación con la misma por aplicación del art. 11.1 LOPJ y por vulnerar los derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE).

En este sentido, tras referirse a las conclusiones alcanzadas al respecto por el Juzgado de lo Penal y por la Sección Primera de la Audiencia Provincial en sus respectivas Sentencias, rebaten la de este último órgano judicial.

Califican de errónea la conclusión alcanzada en la Sentencia de apelación de que las pruebas incriminatorias no derivan de las escuchas telefónicas, al sostener el órgano judicial que cuando éstas se autorizaron ya se había identificado a don Julio Izquierdo Perea y a través del seguimiento y vigilancia de éste se detectó que acudía regularmente a distintas empresas de transportes de Alicante y de San Vicente de Raspeig, siendo con ocasión de las intervenciones en dichas agencias de transportes cuando se detecta la posible intervención de los demandantes de amparo en los hechos investigados. Los demandantes de amparo sostienen, frente a dicha afirmación, que las escuchas telefónicas se acordaron en fecha 29 de enero de 1990 y hasta el día 21 de febrero de 1990 no se procedió a la intervención de algunos paquetes postales y a la entrega de los albaranes de la empresa Agencia de Transportes Sesse, S.L., produciéndose además la entrada y registro en el domicilio del Sr. García Benítez y en la empresa del Sr. Serrano García antes de la intervención de los paquetes postales, en concreto el día 20 de febrero de 1990. De modo que no puede establecerse una relación entre don Julio Izquierdo Perea y los ahora demandantes de amparo a través de la vigilancia e intervención de las agencias de transportes, que son posteriores a los registros en los domicilios de éstos.

Alegan, en el mismo sentido, que en los paquetes postales intervenidos en Transportes Sesse, S.L., en fecha 21 de febrero de 1990 constaba como entidad remitente Audio Vídeo 2000, con domicilio en la calle Industria, núm. 319 de Barcelona, domicilio y empresa que nada tienen que ver con los demandantes de amparo.

Por tanto, concluyen, si la relación entre don Julio Izquierdo Perea y los demandantes de amparo no se pudo establecer mediante la intervención de las agencias de transporte, ni por la vigilancia y seguimiento de aquél, ya que no estuvo en esas fechas en Barcelona y no tuvo contacto personal alguno con los recurrentes, la única conclusión que se puede alcanzar es que la posible intervención de éstos sólo pudo detectarse por las escuchas telefónicas. Lo que corrobora la declaración testifical del agente de la Policía Nacional núm. 12.697 en el acto del juicio oral, al señalar que la operación policial había sido producto de un conjunto de investigaciones (vigilancia, seguimiento y escuchas telefónicas) y que la averiguación de los domicilios en Barcelona se pudo realizar por gestiones o "puede que a través de las intervenciones telefónicas".

Es imposible, arguyen en esta línea de razonamiento, que a través de las gestiones practicadas en las agencias de transporte se descubriera la identidad de los demandantes de amparo, ya que en ninguno de los albaranes intervenidos ni en los envíos de material figura referencia alguna a los recurrentes o a sus domicilios. A lo que añaden la nulidad de las intervenciones por la policía de los paquetes postales y albaranes en las agencias de transportes por carecer de autorización judicial, pues la policía sólo estaba autorizada para la intervención de las comunicaciones telefónicas concedida por el Juzgado de Instrucción de Jijona.

En definitiva, consideran que las diligencias de entrada y registro, las declaraciones de los acusados y las periciales practicadas, por tener una relación directa o indirecta con la intervención de las comunicaciones telefónicas, devienen también en diligencias ilícitas y nulas (art. 11. LOPJ).

e) Los demandantes de amparo sostienen, a continuación, la nulidad de las diligencias de entrada y registro practicadas en la sede de la mercantil titularidad de uno de ellos y en el domicilio del otro por vulnerar el derecho a un proceso con todas las garantías, al llevarse a cabo prescindiendo del principio de contradicción recogido en el art. 24 CE, y por contravenir, igualmente, el art. 18 CE.

Argumentan al respecto que en la práctica de dichos registros no se les ofreció la posibilidad, de la que ha de quedar constancia en autos, de que estuvieran presentes sus Abogados defensores, tal como viene exigiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo. Por ello, dichos registros, además de que deben ser declarados nulos por su relación con las intervenciones telefónicas, lo deben de ser también por infracción del principio de contradicción y del derecho de defensa, no pudiendo, por tanto, formar parte del material probatorio de cargo, al no haberse practicado con las debidas garantías que la permitan convertirse en una prueba preconstituida.

f) Además de por las razones ya expuestas, los demandantes de amparo entienden que ha sido violado su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), ya que, aun prescindiendo de la nulidad de las diligencias de prueba antes referidas, lo cierto es que no se ha practicado prueba de cargo alguna para desvirtuar tal presunción.

Aducen, en este sentido, que lo hallado en tales registros no determina la participación de los demandantes de amparo en hecho delictivo alguno. En el practicado en la empresa de don Jaime Jesús Serrano García se encontraron una serie de máquinas grabadoras perfectamente legítimas y que habían sido adquiridas de segunda mano con la intención de repararlas y proceder posteriormente a su venta, sin que se hubiera practicado prueba alguna que permita determinar que con dichas máquinas se reprodujeron cintas grabadas que fueran halladas en el domicilio de don Julio Izquierdo Perea. De modo que ninguna relación se ha establecido entre dichas máquinas y algún hecho de carácter delictivo. Asimismo, de las cintas de casete halladas en el mencionado registro no se ha determinado su contenido y, por lo tanto, si correspondían a cintas musicales o a pruebas de voz realizadas por otras empresas, no habiéndose probado que dichas cintas tuvieran relación con algunas de las cintas presuntamente fraudulentas encontradas en el domicilio de don Julio Izquierdo Perea. Tampoco las etiquetas en las que figura como destinatario don Julio Izquierdo Perea determinan que los envíos que se fueran a realizar fueran de cintas musicales y no de cintas vírgenes, que los recurrentes han reconocido que enviaron en varias ocasiones a aquél. Finalmente, no se ha probado que las cintas halladas en el domicilio de don José García Benítez tuvieran relación alguna con don Julio Izquierdo Perea o desvirtuado, por el contrario, como aquél sostuvo, que eran cintas musicales grabadas para uso doméstico.

De otra parte, el albarán de entrega intervenido en la Agencia de Transportes Sesse de San Vicente de Raspeig, en el que figura como remitente la entidad REC, S.L., de la que es titular don Jaime Jesús Serrano García, sólo demuestra que se efectuó un envío desde la citada mercantil a don Julio Izquierdo Perea, pero en modo alguno el contenido del mismo y, mucho menos, que el material remitido fueran cintas musicales presuntamente fraudulentas y no cintas vírgenes, tal y como realmente han manifestado los demandantes de amparo.

Por último, las periciales practicadas respecto a las máquinas halladas en el registro sólo demuestran que las mismas funcionaban, pero no se ha podido establecer la relación entre ellas y las cintas encontradas en el domicilio de don Julio Izquierdo Perea.

En consecuencia, los demandantes de amparo entienden que la Sentencia impugnada vulnera su derecho a la presunción de inocencia, al realizar una valoración de la prueba sin el debido sustento en material probatorio de cargo practicado en el acto del juicio oral.

g) Bajo la invocación del principio de inmediación y de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, los demandantes de amparo denuncian que la Audiencia Provincial en la resolución impugnada ha entrado a valorar diligencias que no se habían practicado en el acto del juicio, en concreto, sus declaraciones prestadas en la fase de instrucción, sin vigencia, por tanto, del principio de inmediación y en detrimento de las prestadas en el acto del juicio, no estándole permitida esta posibilidad al órgano de apelación.

El fundamento del recurso de apelación en el procedimiento abreviado se encuentra limitado, a su juicio, al análisis del quebrantamiento de las normas y garantías procesales, al error en la valoración de las pruebas o a la infracción del precepto penal o legal (art. 795.2 LECrim), pero en modo alguno le está permitido al órgano de apelación sustituir la actividad soberana del órgano de instancia en cuanto a la valoración de la prueba practicada en el juicio oral.

Aunque estiman que sus declaraciones en la fase de instrucción deben declararse nulas por su evidente conexión con las intervenciones telefónicas autorizadas y las entradas y registros practicados, entienden que, además, deben primar sobre aquéllas las pruebas practicadas en el acto del juicio, por lo que no pueden tenerse en cuenta las declaraciones que prestaron en la fase de instrucción. Así pues, en su opinión, la Audiencia Provincial se ha excedido en este caso en su función, ya que sólo le correspondía analizar la existencia de error en la apreciación de la prueba, pero no entrar a valorar diligencias no practicadas en el acto del juicio oral, vulnerando, de esta forma, el principio de inmediación y los derechos de defensa y a la presunción de inocencia.

h) Los demandantes de amparo denuncian, finalmente, la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE).

Argumentan al respecto que la Sentencia del Juzgado de lo Penal reconoció la existencia de tales dilaciones y que ni la complejidad del asunto ni la actitud de los acusados, a disposición en todo momento de los Tribunales que han conocido de la causa, justifican que en la tramitación del procedimiento se hayan invertido casi ocho años. Un examen de las actuaciones permite constatar que no se practicó diligencia alguna de investigación desde febrero de 1990 -cuando se presenta el informe pericial de don Carlos Enríquez Dosio solicitado por la acusación particular- hasta el 30 de mayo de 1994 - en el que se presenta un nuevo informe pericial solicitado también por la acusación particular-. Asimismo, puede constatarse que la causa ha sufrido paralizaciones temporales de gran entidad desde la calificación de la defensa -17 de mayo de 1993- hasta el señalamiento del juicio oral -19 de abril de 1996-, no practicándose entre una y otra fecha diligencias de interés, sino sólo actuaciones superfluas, como la petición de un nuevo informe pericial en fecha 30 de septiembre de 1993 y numerosos exhortos para cumplimentar la citada diligencia, que no se efectúa hasta el día 30 de mayo de 1994.

Tales paralizaciones de la causa, totalmente innecesarias, deben ser consideradas indebidas, en opinión de los demandantes de amparo, y generadoras de una vulneración del derecho fundamental invocado.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, de 30 de marzo de 1998. Por otrosí, a tenor de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, se interesó la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada.

4. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 20 de enero de 2000 se dirigió atenta comunicación a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante y al Juzgado de lo Penal núm. 2 de la misma ciudad, a fin de que, con la mayor brevedad posible, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 42/98 y al juicio oral núm. 186/97, dimanante del procedimiento penal abreviado núm. 462/94 del Juzgado de lo Penal núm. 15 de Barcelona.

5. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional por providencia de 29 de enero de 2001 acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo (art. 50.1.c), dándoles vista de las actuaciones recibidas.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional por providencia de 26 de abril de 2001 acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, obrando ya en la Sala testimonio de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 42/98 y a la causa núm. 186/97, dirigir sendas comunicaciones a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, informándole de la admisión a trámite de la demanda de amparo, y al Juzgado de lo Penal núm. 2 de la misma ciudad, al objeto de que, en plazo que no excediera de diez días, emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de los demandantes de amparo, para que pudieran comparecer en el plazo de diez días, si lo deseasen, en el presente proceso de amparo.

6. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 26 de abril de 2001, con carácter previo a pronunciarse sobre la apertura de la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, acordó librar atenta comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Alicante, a fin de que, con la mayor brevedad posible, informase sobre el estado procesal de la ejecución de la resolución judicial impugnada.

Visto el contenido de los Autos remitidos por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Alicante, de 28 de junio de 1998 y de 23 de julio de 1999, acordándose por este último la suspensión de la ejecución de la pena impuesta a los demandantes de amparo condicionada a que no delincan en el plazo de dos años, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional por providencia de 27 de abril de 2001 acordó dar traslado de las copias de los mencionados Autos a la parte recurrente, a fin de que, en el plazo de tres días, manifestase si mantenía su solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, en el que la parte recurrente desistió de la solicitud de suspensión, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional por providencia de 17 de mayo de 2001 acordó no abrir la pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión que en su día fue interesada.

7. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 21 de junio de 2001 se acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que pudieran formular cuantas alegaciones tuvieran por conveniente.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 9 de julio de 2001, en el que interesó la desestimación de la demanda de amparo, con base en la argumentación que a continuación sucintamente se extracta:

a) En relación con la denunciada lesión del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) y de los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), como consecuencia de que la intervención telefónica había sido autorizada por medio de un Auto carente de motivación, para un delito de escasa gravedad y realizada sin control judicial, el Ministerio Fiscal, tras reproducir las consideraciones que en torno a tal cuestión efectuaron en sentido distinto el Juzgado de lo Penal y la Audiencia Provincial en sus respectivas Sentencias, estima de aplicación la doctrina constitucional recogida en la STC 299/2000, de 11 de diciembre, cuyos fundamentos jurídicos 4 y 5 reproduce, en virtud de la cual concluye que la solicitud policial a la que se remite el Auto autorizando la intervención telefónica contiene una mera alusión a que se vienen practicando investigaciones sobre un determinado ilícito, que no se concretan, así como a que se ha podido constatar la existencia de una organización de personas implicadas, afirmación esta última que aparece huérfana también de toda concreción, una de las cuales es un determinado individuo, sin que tales extremos sean hechos accesibles a terceros ni fuente de conocimiento del presunto delito, sino el delito mismo a investigar.

En consecuencia, entiende que ha de apreciarse el defecto de motivación invocado por los recurrentes en amparo y, por ello, la vulneración de su derecho al secreto de las comunicaciones.

b) En cuanto a la pretensión de los demandantes de amparo de extender la nulidad de la intervención telefónica al resto del material probatorio por su relación directa o indirecta con aquélla, el Ministerio Fiscal, tras aludir a las decisiones del Juez de lo Penal y de la Audiencia Provincial sobre este extremo, reproduce la doctrina constitucional recogida en la STC 299/2000, de 11 de diciembre (FJ 9), y en la STC 239/1999, de 20 de diciembre (FJ 4), sobre la vulneración del derecho a la presunción de inocencia por la utilización como pruebas de cargo de pruebas derivadas directa o indirectamente de intervenciones telefónicas practicadas con vulneración de derechos fundamentales.

En aplicación de la mencionada doctrina constitucional entiende que en el presente supuesto lo debatido radicaba en determinar si el conocimiento de la identidad de los recurrentes en amparo, tras cuya averiguación se practicaron una multitud de actuaciones probatorias que se sujetaron en su realización a las previsiones legales, se obtuvo mediante la intervención telefónica o se adquirió por medio distinto y autónomo de dicha intervención. La Audiencia Provincial llegó a la conclusión de que de la identidad de los demandantes de amparo se tuvo conocimiento al margen de la cuestionada intervención telefónica, a partir del examen de las actuaciones que ponían de manifiesto la existencia de una amplia investigación policial con anterioridad a la intervención telefónica, centrada, entre otros extremos, en la persona cuyo teléfono fue intervenido y que era objeto de constantes seguimientos por los investigadores. Como consecuencia de esos seguimientos personales, se comprobó que acudía con regularidad a dos agencias de transportes en donde recibía numerosos envíos de mercancías. Como consecuencia de las gestiones practicadas en dichas agencias, fue por medio del examen de la documentación mercantil obrante en las mismas, como se averiguó la identidad y dirección de una de las empresas remitentes, que pertenecía a uno de los demandantes de amparo. Averiguado este dato, los funcionarios policiales se trasladaron a Barcelona y a través de las gestiones con seguimientos y de otra índole se logró descubrir la identidad del otro recurrente, solicitándose después de haber sido identificados los mandamientos de entrada y registro, que tuvieron resultado positivo, practicándose seguidamente el resto de las diligencias obrantes en las actuaciones.

Para llegar la Sala a semejante conclusión se atuvo a los mismos testimonios que habían sido examinados por el Juez de lo Penal y a la documental obrante en las actuaciones, no pudiendo tildarse de irrazonable, en opinión del Ministerio Fiscal, la aseveración de que la identidad de los demandantes de amparo se obtuvo de forma totalmente ajena a las escuchas y que, por lo tanto, tal dato no deriva ni directa ni indirectamente de las mismas.

c) Las alegaciones relativas a la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), por no haber estado presentes en los registros practicados los Abogados de los demandantes de amparo, y a la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), como consecuencia de diversas paralizaciones acaecidas durante la instrucción de la causa, carecen para el Ministerio Fiscal de toda fundamentación. Argumenta al respecto, de un lado, que la intervención del abogado en las diligencias de entrada y registro domiciliario no es exigencia que se derive de la Constitución, por lo que su ausencia no entraña vulneración de derecho fundamental alguno, y, de otro, que, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, la prosperabilidad de una queja por dilaciones indebidas requiere la previa denuncia de la dilación ante el órgano judicial para que pueda ponerle remedio, lo que no han hecho los demandantes de amparo cuando se produjeron las paralizaciones a las que se refieren, habiendo cesado tales dilaciones al interponerse la demanda de amparo, pues ésta se dirige contra la resolución judicial que ha puesto fin al proceso.

d) En cuanto a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, así como del principio de inmediación y del derecho a la tutela judicial efectiva por haber sustituido el órgano de apelación al Juez de lo Penal al entrar a valorar los medios de prueba no practicados en el acto del juicio, el Ministerio Fiscal comienza por precisar que no ha habido por parte de la Audiencia Provincial valoración de prueba distinta a la tenida en cuenta por el órgano judicial de instancia, para aludir a continuación a la reiterada doctrina de este Tribunal, según la cual el Juez o Tribunal de apelación puede valorar las pruebas practicadas en primera instancia, así como examinar y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez a quo, dado que el recurso de apelación otorga plenas facultades al Tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se le planteen, sean de hecho o de Derecho, por tratarse de un recurso ordinario que permite un novum indicium. Si con los mismos elementos probatorios que llevan a un órgano judicial a dictar un fallo determinado el Tribunal de apelación llega a un resultado contrario, no por ello puede afirmarse que se haya producido violación alguna de los derechos que enuncia el art. 24 CE, siempre que las pruebas practicadas en el juicio sean las que proporcionan fundamento para su convicción (SSTC 24/1983, 23/1985, 54/1985, 194/1990, 323/1993, 120/1999; ATC 302/2000).

En el presente caso, la Sentencia impugnada va reseñando en sus fundamentos jurídicos los elementos de prueba existentes: intervención de varios miles de casetes en el domicilio del coacusado fallecido; que esos casetes son reproducciones de los originales efectuadas sin autorización; que en los registros efectuados en los locales y domicilios de los demandantes de amparo se ocuparon máquinas copiadoras y duplicadoras de casetes, así como gran cantidad de etiquetas, algunas de ellas a nombre del coacusado fallecido, coincidiendo el remitente de diversos bultos intervenidos en Alicante (fundamentos de Derecho primero, segundo y tercero); la intervención de los albaranes de envió de la mercancía desde los locales de los recurrentes al lugar de residencia del coacusado fallecido (fundamento de Derecho séptimo); las relaciones entre todo ese material probatorio y las declaraciones autoinculpatorias de los demandantes de amparo en sede policial y judicial, así como la inveracidad que le mereció al órgano judicial la retractación en el juicio oral de sus anteriores declaraciones (fundamento de Derecho octavo).

En definitiva, concluye el Ministerio Fiscal, la condena de los recurrentes que extensamente se razona en la Sentencia impugnada se basa en la ocupación de miles de cintas musicales falsas en poder del coacusado fallecido; en la ocupación en poder de los recurrentes de unas centenares de cintas similares, de la maquinaria adecuada para realizar la ilegal reproducción, de multitud de etiquetas también falsificadas y de papeles de envió al coacusado en cuyo poder se ocuparon miles de cintas falsas; en el propio reconocimiento de los hechos por los demandantes de amparo en sede policial y judicial; en la acreditación de anteriores envíos de mercancías al coacusado fallecido, sin que quepa hablar, por tanto, de la aducida vulneración del derecho a la presunción de inocencia, dada la abundantísima prueba practicada y examinada de forma exhaustiva y razonable por la Audiencia Provincial.

9. La representación procesal de los demandantes de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 12 de julio de 2001, en el que reiteró, sucintamente, las expuestas en la demanda de amparo.

10. Por providencia de 21 de mayo de 2002 el Pleno de este Tribunal acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 10 k) LOTC, a propuesta de la Sala Segunda, recabar para sí el conocimiento del presente recurso de amparo.

11. Por providencia de 17 de septiembre de 2002 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante de 30 de marzo de 1998 que revocó la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de dicha ciudad, de 16 de octubre de 1997, que había absuelto a los solicitantes de amparo del delito contra los derechos de autor del que venían siendo acusados. La Sentencia de apelación ahora recurrida condenó a éstos, como autores penalmente responsables de un delito contra los derechos de autor, previsto y penado en los arts. 534 bis a) y 534 bis b) del Código penal de 1973, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1987, de 11 de noviembre, a las penas, a cada uno de ellos, de dos meses de arresto mayor y multa de dos millones de pesetas, con arresto sustitutorio en caso de impago de cuarenta días, suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas de la primera instancia, por mitad, con inclusión de las causadas por la acusación particular, y a indemnizar conjunta y solidariamente a las empresas titulares de los derechos de explotación, a través de la Asociación Fonográfica y Videográfica Española (AFVE), en la cantidad de 2.313.807,50 pesetas.

En los antecedentes de esta resolución se ha dejado constancia de las variadas y múltiples cuestiones suscitadas por los demandantes de amparo, que, a efectos de su enjuiciamiento, pueden ser agrupadas en los siguientes bloques temáticos. El primero se encuentra referido a la intervención acordada por el Juzgado de Instrucción de Jijona por Auto de 29 de enero de 1990 de la línea telefónica conectada al domicilio de don Julio Izquierdo Perea, quien falleció durante la tramitación de la causa. Los recurrentes en amparo estiman tal intervención lesiva del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por carecer la decisión judicial de motivación suficiente, por no respetar el principio de proporcionalidad dada la escasa entidad del delito investigado y por falta de control judicial de la medida de intervención.

El segundo tiene por objeto la supuesta ilicitud y nulidad de los medios de pruebas en los que la Audiencia Provincial ha fundado la condena de los recurrentes en amparo -las diligencias de entrada y registro en la sede de la entidad mercantil de uno de los demandantes de amparo y en el domicilio del otro, las periciales practicadas sobre el material intervenido en dichos registros y las declaraciones que prestaron ante la policía y ratificaron ante el Juez instructor- al poder presentar éstos una relación directa o indirecta con la referida intervención telefónica, bajo la invocación que se hace en la demanda de amparo de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

El tercero se refiere a la denunciada vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), por no habérseles ofrecido a los demandantes de amparo la posibilidad de que sus Abogados defensores estuvieran presentes en las antes mencionadas diligencias de entrada y registro.

El cuarto plantea la vulneración por la Audiencia Provincial de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 CE), por infracción de los principios de inmediación y contradicción, al valorar y ponderar las declaraciones prestadas por los recurrentes en amparo en la fase de instrucción en detrimento de las realizadas en el acto del juicio, corrigiendo la valoración al efecto realizada por el órgano de instancia.

El quinto consiste en la alegada violación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por no haberse practicado prueba válida y de cargo alguna que permita fundar la condena de los demandantes de amparo.

Por último, el sexto de los bloques temáticos tiene por objeto la posible conculcación del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), al haberse invertido casi ocho años en la tramitación de la causa, que, en opinión de los recurrentes en amparo, ha padecido interrupciones totalmente innecesarias.

El Ministerio Fiscal, si bien considera que ha resultado lesionado el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), por carecer de motivación suficiente la resolución judicial que acordó la intervención telefónica, se opone a la estimación de la demanda de amparo, al no apreciar, por las razones de las que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, ninguna de las violaciones de los otros derechos fundamentales que se invocan por los recurrentes en amparo.

Conviene advertir que es en relación con el bloque impugnatorio cuarto donde se ha planteado la necesidad de avocación al Pleno, para poder ejercer por éste la facultad de revisión de la precedente doctrina del Tribunal, conforme a lo dispuesto en el art. 13 LOTC, revisión que se contiene en los fundamentos jurídicos 9, 10 y 11, en los que, en síntesis, se viene a introducir la doctrina de que en casos de apelación de sentencias absolutorias, cuando aquélla se funda en la apreciación de la prueba, si en la apelación no se practican nuevas pruebas, no puede el Tribunal ad quem revisar la valoración de las practicadas en la primera instancia, cuando por la índole de las mismas es exigible la inmediación y la contradicción.

2. Delimitadas las cuestiones objeto de nuestro enjuiciamiento, y ateniéndonos al propio orden de las alegaciones de los recurrentes, la primera cuestión a analizar es la alusiva a la infracción del derecho al secreto de las comunicaciones, que, como se acaba de exponer, los demandantes consideran producido por la triple motivación referida.

Comenzando por la primera de ellas, los demandantes de amparo imputan al Auto del Juzgado de Instrucción de Jijona de 29 de enero de 1990, por el que se acordó la intervención de la línea telefónica del domicilio de don Julio Izquierdo Perea, falta de motivación suficiente, ya que en la citada resolución judicial, integrada incluso con la solicitud policial de intervención, no se expresan ni las investigaciones policiales llevadas a cabo, ni el resultado de éstas, ni los indicios racionales que permitan fundar las sospechas de la participación de aquél en el delito investigado e instar, en consecuencia, la interceptación de la referida línea telefónica, existiendo, por lo tanto, una total inconcreción sobre la persona investigada. Además de esta falta de motivación fáctica, califican de errónea la motivación jurídica del Auto que autoriza la intervención, pues en el mismo se invocan preceptos de la LECrim (arts. 546 y 558) que nada tienen que ver con las intervenciones telefónicas, sino que regulan las diligencias de entrada y registro en un lugar cerrado y la forma de llevarlas a cabo.

Es conveniente referirse genéricamente a la doctrina de este Tribunal sobre motivación de las resoluciones judiciales limitativas del derecho al secreto de las comunicaciones, para pasar después a examinar de modo concreto si la resolución cuestionada en este caso se ha atenido o no a las exigencias de dicha doctrina.

Sobre el particular la doctrina de este Tribunal ha sostenido que al ser la intervención de las comunicaciones telefónicas una limitación del derecho fundamental al secreto de las mismas, exigida por un interés constitucionalmente legítimo, es inexcusable una adecuada motivación de las resoluciones judiciales por las que se acuerda, que tiene que ver con la necesidad de justificar el presupuesto legal habilitante de la intervención y la de hacer posible su control posterior en aras del respeto del derecho de defensa del sujeto pasivo de la medida, habida cuenta de que, por la propia finalidad de ésta, dicha defensa no puede tener lugar en el momento de la adopción de la medida (STC 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 4).

En este sentido tenemos dicho que la resolución judicial en la que se acuerda la medida de intervención telefónica o su prórroga debe expresar o exteriorizar las razones fácticas y jurídicas que apoyan la necesidad de la intervención, esto es, cuáles son los indicios que existen acerca de la presunta comisión de un hecho delictivo grave por una determinada persona, así como determinar con precisión el número o números de teléfono y personas cuyas conversaciones han de ser intervenidas, que, en principio, deberán serlo las personas sobre las que recaigan los indicios referidos, el tiempo de duración de la intervención, quiénes han de llevarla a cabo y cómo, y los períodos en los que deba darse cuenta al Juez para controlar su ejecución (SSTC 49/1996, de 26 de marzo, FJ 3; 236/1999, de 20 de diciembre, FJ 3; 14/2001, de 29 de enero, FJ 5). Así pues, también se deben exteriorizar en la resolución judicial, entre otras circunstancias, los datos o hechos objetivos que puedan considerarse indicios de la existencia del delito y la conexión de la persona o personas investigadas con el mismo, indicios que son algo más que simples sospechas, pero también algo menos que los indicios racionales que se exigen para el procesamiento. Esto es, sospechas fundadas en alguna clase de dato objetivo (SSTC 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 8; 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 4; 14/2001, de 29 de enero, FJ 5; 138/2001, de 18 de junio, FJ 3; 202/2001, de 15 de octubre, FJ 4).

Tales precisiones son indispensables, habida cuenta que el juicio sobre la legitimidad constitucional de la medida exige verificar si la decisión judicial apreció razonadamente la conexión entre el sujeto o sujetos que iban a verse afectados por la medida y el delito investigado (existencia del presupuesto habilitante), para analizar después si el Juez tuvo en cuenta tanto la gravedad de la intromisión como su idoneidad o imprescindibilidad para asegurar la defensa del interés público, pues la conexión entre la causa justificativa de la limitación pretendida - la averiguación del delito- y el sujeto afectado por ésta -aquél de quien se presume que pueda resultar autor o participe del delito investigado o pueda haberse relacionado con él- es un prius lógico del juicio de proporcionalidad (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 8; 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 8; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 8; 126/2000, de 16 de mayo, FJ 7; 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 4; 14/2001, de 29 de enero, FJ 5; 138/2001, de 18 de junio, FJ 3; 202/2001, de 15 de octubre, FJ 4).

La relación entre la persona investigada y el delito se manifiesta en las sospechas que, como tiene declarado este Tribunal, no son tan sólo circunstancias meramente anímicas, sino que precisan para que puedan entenderse fundadas hallarse apoyadas en datos objetivos, que han de serlo en un doble sentido; en primer lugar, en el de ser accesibles a terceros, sin lo que no serían susceptibles de control; y en segundo lugar, en el de que han de proporcionar una base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o que se va a cometer el delito, sin que puedan consistir en valoraciones acerca de la persona. Esta mínima exigencia resulta indispensable desde la perspectiva del derecho fundamental, pues si el secreto pudiera alzarse sobre la base de meras hipótesis subjetivas, el derecho al secreto de las comunicaciones, tal y como la Constitución lo configura, quedaría materialmente vacío de contenido. Estas sospechas han de fundarse en datos fácticos o indicios que permitan suponer que alguien intenta cometer, está cometiendo o ha cometido una infracción grave o en buenas razones o fuertes presunciones de que las infracciones están a punto de cometerse (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 1978 -caso Klass- y de 15 de junio de 1992 -caso Ludí) o, en los términos en los que se expresa el actual art. 579 LECrim, en "indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa" (art. 579.1 LECrim) o "indicios de responsabilidad criminal" (art. 579.3 LECrim; SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 8; 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 8; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 8; 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 4; 14/2001, de 29 de enero, FJ 5; 138/2001, de 18 de junio, FJ 3; 202/2001, de 15 de octubre, FJ 4).

Se trata, por consiguiente, de determinar si en el momento de pedir y adoptar la medida de intervención se pusieron de manifiesto ante el Juez, y se tomaron en consideración por éste elementos de convicción que constituyan algo más que meras suposiciones o conjeturas de la existencia del delito o de su posible comisión, y de que las conversaciones que se mantuvieran a través de la línea telefónica indicada eran medio útil de averiguación del delito. En consecuencia, la mención de los datos objetivos que permitieran precisar que dicha línea era utilizada por las personas sospechosas de su comisión o de quienes con ella se relacionaban, y que, por lo tanto, no se trataba de una investigación meramente prospectiva, pues el secreto de las comunicaciones no puede ser desvelado para satisfacer la necesidad genérica de prevenir o descubrir delitos o para despejar las sospechas sin base objetiva que surjan de los encargados de la investigación, ya que de otro modo se desvanecería la garantía constitucional (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 8; 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 8; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 8). Será necesario establecer, por lo tanto, para determinar si se ha vulnerado o no el derecho al secreto de las comunicaciones, la relación entre el delito investigado y los usuarios de los teléfonos intervenidos, individualizar los datos que hayan llevado a centrar las sospechas en ellos y analizar, finalmente, si éstos tenían algún fundamento objetivo que justificara la adopción de la medida limitativa (SSTC 14/2001, de 29 de enero, FJ 5; 202/2001, de 15 de octubre, FJ 4).

De otra parte, aunque lo deseable es que la expresión de los indicios objetivos que justifiquen la intervención quede exteriorizada directamente en la resolución judicial, ésta puede considerarse suficientemente motivada si, integrada incluso con la solicitud policial, a la que puede remitirse, contiene los elementos necesarios para considerar satisfechas las exigencias para poder llevar a cabo con posterioridad la ponderación de la restricción de los derechos fundamentales que la proporcionalidad de la medida conlleva (SSTC 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4; 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 7; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 6; 126/2000, de 16 de mayo, FJ 7; 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 4; 138/2001, de 18 de junio, FJ 3; 202/2001, de 15 de octubre, FJ 5).

3. Descendiendo de esa doctrina general al análisis del caso, hemos de determinar si en el momento de solicitar y autorizar la medida de intervención telefónica se pusieron de manifiesto ante el Juez y se tomaron en consideración por éste elementos de convicción que constituyen algo más que meras suposiciones o conjeturas de la existencia del delito o de su posible comisión, así como datos objetivos que permitieran precisar que la línea de teléfono que se solicitó intervenir era utilizada por personas sospechosas de su comisión o por quienes con ella se relacionaban.

Para decidir la cuestión suscitada, resulta conveniente transcribir, dada su reducida extensión, la solicitud policial de intervención y la resolución judicial que la autorizó, si bien, con carácter previo, es preciso descartar que, en sí misma considerada, la errónea motivación jurídica del Auto por el que se autorizó la intervención telefónica, al invocar preceptos de la LECrim que nada tienen que ver con tal medida, constituya una lesión del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), pues al error de transcripción en el que incurrió el órgano judicial no cabe conferirle el significado que se le atribuye en la demanda de amparo y en momento alguno ha impedido conocer el alcance y significado de la medida judicial de intervención solicitada y adoptada.

La solicitud policial de intervención resultaba del siguiente tenor literal:

"Por funcionarios afectos al Grupo de Fraudes del Servicio Central de Policía Judicial, en el ejercicio específico de su especialidad, se viene investigando en todo el territorio nacional, en unión de las plantillas de cada destino, sobre organizaciones de personas dedicadas a la ilícita actividad de lo que se conoce como 'piratería del musícasete', consistente en la fabricación y grabación fraudulenta de cintas de musicasetes y su posterior distribución.

De las investigaciones practicadas en unión con la Brigada de Policía Judicial de Alicante, se ha venido en conocimiento de la existencia en esa provincia de un grupo de esas personas que practican la ilícita actividad antes mencionada, entre las que se encuentra Julio Izquierdo Perea ...

Por ser necesario para el desarrollo de las investigaciones y sospechándose fundadamente, que a través de dicho teléfono realiza los contactos oportunos para la compra y distribución del material fraudulento, es por lo que se solicita de V.I., si a bien lo tiene, conceda la intervención del teléfono nº ..., Por treinta días".

Por su parte, el Auto del Juzgado de Instrucción de Jijona, de 29 de enero de 1990, por el que se autorizó la intervención telefónica disponía:

"1º Hechos: Presentado en este Juzgado oficio por miembros de la Brigada de la Policía Judicial de Alicante por el que se nos comunica fundadas sospechas sobre organizaciones de personas dedicadas a la ilícita actividad de lo que se conoce como 'Piratería de musícasete', consistente en la fabricación y grabación fraudulenta de cintas y su posterior distribución, y de las investigaciones practicadas por dicha Policía se desprende que existen claras sospechas sobre Julio Izquierdo Perea.....disponiendo del teléfono nº.....

2º. Que en él se solicita, al tener sospechas claras y fundadas, a la vista de las investigaciones practicadas, se expida mandamiento para la práctica de intervención del teléfono número....

Fundamentos jurídicos.- Que estas actuaciones son bastantes conforme al art. 546 de la L.E.Cr., en relación con el 558 como indicios raciones [sic] para acordar la intervención del teléfono de un domicilio particular; por razón de la misma naturaleza del caso, debe procederse sin demora a su práctica...

Se decreta la intervención del teléfono nº ....por un plazo de treinta días: Para cuyas diligencias que han de llevarse a cabo se le entrega el correspondiente mandato al Inspector jefe titular del documento profesional ... que habrá de cumplir los trámites fijados por la Ley, debiendo dar cuenta a este Juzgado de su resultado".

La lectura del mencionado Auto de autorización, aun integrado con la solicitud policial, permite afirmar que faltan elementos imprescindibles para poder aceptar la legitimidad constitucional de la intervención acordada, pues la referida solicitud se limita a afirmar la existencia de un delito y la participación en él de la persona respecto a la que se solicita la intervención telefónica, pero sin expresarse en ella ni en la resolución judicial dato objetivo alguno que pueda considerarse indicio de la existencia del delito ni de la conexión de aquella persona con el mismo sobre el que pudiera sustentarse el referido conocimiento. En efecto, en aquella solicitud, cuyo contenido hace suyo la autoridad judicial, se alude a la existencia de una investigación policial previa en todo el territorio nacional sobre organizaciones de personas dedicadas a la actividad ilícita de la piratería de casetes y, en concreto, a la existencia en la provincia de Alicante de un grupo de esas personas, sin que se precise en qué han consistido tales investigaciones, ni cuál ha sido su resultado, y se afirma, sin dato alguno que lo corrobore, la participación en dicha actividad de don Julio Izquierdo Perea, sin que de tales aseveraciones se deduzcan los datos concretos en los que se sustenta la concurrencia del hecho delictivo, cuáles sean todas o algunas de las referidas organizaciones o personas que las integran, ni la conexión con alguna de ellas del usuario del teléfono cuya intervención se solicita o su relación con la descrita actividad ilícita. Como este Tribunal ya ha tenido ocasión de declarar en la STC 299/2000, de 11 de diciembre, "el hecho en que el presunto delito pueda consistir no puede servir como fuente de conocimiento de su existencia. La fuente del conocimiento y el hecho conocido no pueden ser la misma cosa. En el caso actual, si, como se dice en la solicitud judicial de la intervención, el conocimiento del delito se había obtenido por 'investigaciones propias de este Servicio', lo lógico es exigir al menos que se detalle en dicha solicitud en qué han consistido esas investigaciones y sus resultados, por muy provisionales que puedan ser en ese momento, precisiones que lógicamente debió exigir el Juzgado antes de conceder la autorización. El hecho de que en el Auto se concrete con precisión el delito que se investiga, las personas a investigar, los teléfonos a intervenir y el plazo de intervención no basta para suplir la carencia fundamental de la expresión de los elementos objetivos indiciarios que pudieran servir de soporte a la investigación, y la falta de esos indispensables datos no puede ser justificada a posteriori por el éxito de la investigación misma" (FJ 5; en el mismo sentido, STC 138/2001, de 18 de junio, FJ 4).

Ha de afirmarse así que el Auto judicial ahora examinado no contiene una motivación suficiente, pues no incorporó, aunque existieran, las razones que permitieran entender que el órgano judicial ponderó los indicios de la existencia del delito y la relación de la persona respecto de la que se solicitó la intervención de sus comunicaciones telefónicas con el mismo, por lo que hay que concluir que el órgano judicial no ha valorado, en los términos constitucionalmente exigibles, la concurrencia del presupuesto legal habilitante para la restricción del derecho al secreto de las comunicaciones. Así pues, desde la perspectiva ahora analizada, esto es, la falta de motivación de la resolución judicial, ha de constatarse la lesión del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), derivada del Auto de autorización dictado por el Juzgado de Instrucción de Jijona.

4. La segunda de las tachas constitucionales que los demandantes imputan al Auto del Juzgado de Instrucción de Jijona que autorizó la intervención telefónica como causa de vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, según ya se adelantó, es la de la infracción del principio de proporcionalidad. Aducen al respecto que en la referida resolución judicial no se indica si los hechos investigados tienen suficiente entidad para constituir un ilícito penal, pudiendo tratarse de una mera infracción administrativa o civil, en relación con las que no cabría decretar la intervención de las comunicaciones telefónicas. Concluyen sus alegaciones en este sentido afirmando que la medida de intervención telefónica se acordó para un delito de escasa gravedad, al que el Código penal de 1973 tenía señalada una pena de arresto mayor y multa.

Sobre el principio de proporcionalidad en el ámbito de la intervención de las comunicaciones telefónicas, este Tribunal tiene declarado, en línea con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencias de 6 de septiembre de 1978 -caso Klass-, 2 de agosto de 1984 -caso Malone-, 24 de abril de 1990 -caso Kuslin y Huvig-, 25 de junio de 1997 -caso Haldford-, 25 de marzo de 1998 -caso Klopp-, y 30 de julio de 1998 - caso Valenzuela), que una medida restrictiva del derecho al secreto de las comunicaciones sólo puede entenderse constitucionalmente legítima, desde la perspectiva de este derecho fundamental, si se realiza con estricta observancia del principio de proporcionalidad, es decir, si, como ya hemos tenido ocasión de señalar, la medida se autoriza por ser necesaria para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, como, entre otros, para la defensa del orden y prevención de delitos calificables de infracciones punibles graves y es idónea e imprescindible para la investigación de los mismos (SSTC 85/1994, de 14 de marzo, FJ 3; 181/1995, de 11 de diciembre, FJ 5; 49/1996, de 26 de marzo, FJ 3; 54/1996, de 26 de marzo, FFJJ 6 y 7; 123/1997, de 1 de julio, FJ 4; 49/1999, de 5 de abril, FJ 8; 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; 126/2000, de 16 de mayo, FJ 6; 14/2001, de 29 de enero, FJ 2; 202/2001, de 15 de octubre, FJ 2). Así pues, uno de los presupuestos que habilitan legal y constitucionalmente la adopción de la decisión judicial de intervención de las comunicaciones telefónicas es "la existencia de una investigación en curso por un hecho constitutivo de infracción punible grave, en atención al bien jurídico protegido y a la relevancia social del mismo" [STC 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 3 a)], debiendo de constatarse la comprobación de la proporcionalidad de la medida, desde la perspectiva que ahora nos ocupa, analizando las circunstancias concurrentes en el momento de su adopción (SSTC 126/2000, de 16 de mayo, FJ 8; 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; 14/2001, de 29 de enero, FJ 2; 202/2001, de 15 de octubre, FJ 2).

En aplicación de la doctrina expuesta no cabe entender que en atención a las razones expuestas en la demanda de amparo no se haya observado en este caso el principio de proporcionalidad. En primer lugar, en la solicitud policial se describe y concreta la actividad delictiva objeto de investigación policial y para la que se insta la medida de intervención de las comunicaciones telefónicas, la cual, pese a la falta en el Auto judicial de la mención a los concretos tipos penales que pudiera integrar, aparece claramente configurada en la legislación vigente en el momento de la adopción de la medida como una infracción penal [arts. 534 bis a) y 534 bis b) del Código penal de 1973, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1987, de 11 de noviembre], no, frente a lo que se afirma en la demanda de amparo sin cobertura legal alguna, como un ilícito civil o administrativo. En segundo lugar, en el momento en el que el órgano judicial adoptó la medida no puede sostenerse, como se hace en la demanda de amparo, que los hechos investigados fueran constitutivos de un delito de escasa gravedad en atención a la pena prevista, pues, de conformidad con la legislación entonces en vigor, podían ser castigados, además de con la pena de multa, con las de arresto mayor o prisión menor [arts. 534 bis b)], calificadas entonces como penas graves (art. 27 Código penal de 1973), por lo que no existe motivo o razón para descartar, en principio, que los hechos investigados no pudieran ser constitutivos en el momento en el que se adoptó la medida de una infracción punible grave (SSTC 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; 14/2001, de 18 de enero, FJ 3; 202/2001, de 15 de octubre, FJ 3).

De otra parte, es necesario recordar que la gravedad de la infracción punible no puede estar determinada únicamente por la calificación de la pena legalmente prevista, aunque indudablemente es un factor que debe de ser considerado, sino que también deben de tenerse en cuenta otros factores, como los bienes jurídicos protegidos y la relevancia social de aquélla (SSTC 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; 14/2001, de 18 de enero, FJ 3; 202/2001, de 15 de octubre, FJ 3), respecto a los cuales la demanda de amparo se presenta huérfana de toda argumentación. En este sentido, no cabe sostener, en principio, que cuando la actividad ilícita de la que ahora se trata se lleva a cabo a gran escala a través de organizaciones de relevante entidad, lo que constituía objeto de la investigación policial en este caso, merezca un reproche social escaso (STC 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 2). Ha de concluirse, pues, que, en razón de la argumentación esgrimida por los recurrentes en amparo, no puede cabalmente decirse que en este caso no haya sido observado el requisito de la proporcionalidad.

5. La tercera de las causas de vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) por la cuestionada intervención telefónica y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), según se expuso en su momento, se refiere a la falta de control judicial de la medida limitativa. Argumentan en este sentido que la policía en ningún momento informó al Juez del curso de las investigaciones y de las intervenciones telefónicas, como se requería en el Auto judicial, o, al menos, no existe constancia de ello en autos, no habiéndose puesto a disposición del órgano instructor, ni de los Tribunales sentenciadores, ni aportado a autos, los soportes magnéticos en los que figuran las comunicaciones telefónicas interceptadas.

El control judicial de la ejecución de la medida de intervención telefónica se integra en el contenido esencial del derecho ex art. 18.3 CE, en cuanto es preciso para su corrección y proporcionalidad (STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 11). Ese control judicial puede resultar ausente o deficiente en caso de falta de fijación temporal de los períodos en que debe darse cuenta al Juez de los resultados de la restricción, así como en caso de su incumplimiento por la policía, e igualmente queda afectada la constitucionalidad de la medida, si por otras razones el Juez que la autorizó no efectúa un seguimiento de las vicisitudes del desarrollo y cese de la intervención telefónica, y si no conoce el resultado obtenido en la investigación [SSTC 49/1996, de 27 de marzo, FJ 3; 49/1999, de 5 de abril, FJ 11; 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 3 e); 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 7; 138/2001, de 18 de junio, FJ 5; 202/2001, de 15 de octubre, FJ 5].

Sin embargo no constituyen una vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones las irregularidades cometidas en el control judicial a posteriori del resultado de la intervención telefónica, pues no tienen lugar durante la ejecución del acto limitativo de derechos, sino en la incorporación de su resultado a las actuaciones sumariales. En definitiva, todo lo que respecta a la entrega y selección de las cintas grabadas, a la custodia de los originales y a la transcripción de su contenido, no forma parte de las garantías derivadas del art. 18.3 CE, sin perjuicio de su relevancia a efectos probatorios, pues es posible que la defectuosa incorporación a las actuaciones del resultado de una intervención telefónica legítimamente autorizada no reúna la garantía de control judicial y contradicción suficientes como para convertir la grabación de las escuchas en prueba válida para desvirtuar la presunción de inocencia (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 5; 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 236/1999, de 20 de diciembre, FJ 4; 126/2000, de 16 de mayo, FJ 9; 14/2001, de 29 de enero, FJ 4; 202/2001, de 15 de octubre, FJ 7).

En este caso, como se afirma en la demanda de amparo, no existe constancia alguna en las actuaciones de que el Juzgado de Instrucción de Jijona, que fue el órgano judicial que autorizó la intervención telefónica cuestionada, hubiera efectuado un seguimiento del desarrollo y cese de la medida, ni de que hubiere sido informado de los resultados alcanzados con la misma. Es más, no han sido aportadas a los autos ni las cintas en las que se hallaban grabadas las comunicaciones intervenidas, ni transcripción alguna de aquéllas, circunstancia que motivó precisamente que, tanto el Juzgado de Primera Instancia, como la Audiencia Provincial, si bien ésta consideró suficientemente motivado el Auto que autorizó la intervención telefónica, las rechazaran como medio de prueba, de modo que el contenido de las conversaciones telefónicas intervenidas no ha accedido de ningún modo como medio de prueba al proceso, careciendo, en consecuencia, de toda eficacia probatoria.

Así pues, además del defecto de motivación del que se dejó constancia en el fundamento jurídico 4 de esta Sentencia, de por sí suficiente para evidenciar la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, es apreciable también, como causa concurrente de la vulneración de ese mismo derecho, la falta de control judicial por el órgano jurisdiccional que la autorizó, que no ejerció el efectivo control judicial, debiendo descartarse, en el extremo que ahora interesa, la denunciada lesión del derecho a un proceso con todas las garantías, al haber carecido de toda eficacia probatoria el contenido de las conversaciones intervenidas.

6. El segundo bloque impugnatorio, según la síntesis del fundamento jurídico 1, se refiere a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por haberse utilizado como incriminatorias pruebas que derivan directa o indirectamente de la intervención telefónica practicada con vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), cuya nulidad viene determinada por lo dispuesto en el art. 11.1 LOPJ. Mencionan como medios de prueba afectados de la ilicitud que denuncian las diligencias de entrada y registro llevadas a cabo en Barcelona en el local de la entidad comercial de uno de los recurrentes en amparo y en el domicilio del otro, las declaraciones que prestaron ante la policía, y que después ratificaron ante el Juez instructor, y las periciales practicadas respecto al material intervenido con ocasión de las mencionadas diligencias de entrada y registro.

El examen de la alegación expuesta ha de partir necesariamente de la jurisprudencia constitucional recaída respecto a la posibilidad de valorar en el proceso pruebas derivadas de otras constitucionalmente ilegítimas. Al respecto este Tribunal declaró en la STC 81/1998, de 2 de abril que, "al valorar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales puede resultar lesionado, no sólo el derecho a un proceso con todas las garantías, sino también la presunción de inocencia", advirtiendo, sin embargo, a continuación, que tal cosa sucederá, sólo si la condena se ha fundado exclusivamente en tales pruebas, pues si existen otras pruebas de cargo válidas e independientes de dicha vulneración, la presunción de inocencia podría no resultar finalmente infringida. Por lo tanto, en casos como el presente, en los que se discute, en primer término, la dependencia o independencia de ciertas pruebas respecto a la vulneración de un derecho fundamental sustantivo -el secreto de las comunicaciones telefónicas ex art. 18.3 CE-, nuestro análisis ha de discurrir, pese a la errónea identificación que los demandantes de amparo han efectuado del derecho fundamental ahora en juego, a través de dos pasos que son lógicamente separables, por más que en la realidad puedan hallarse íntimamente unidos: en primer lugar, hemos de precisar si la valoración de tales pruebas ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, y, en segundo lugar, hemos de decidir si, a la vista de la respuesta dada al precedente interrogante, la presunción de inocencia ha sido o no quebrantada (FJ 3; doctrina que reiteran, entre otras, SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 14; 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 9; 138/2001, de 18 de junio, FJ 8).

Asimismo en aquella Sentencia el Tribunal Constitucional estableció un criterio básico para determinar cuándo las pruebas derivadas de otras constitucionalmente ilegítimas podían ser valoradas o no, que cifró en determinar si, además de estar conectadas desde una perspectiva natural, entre unas y otras existía lo que denominó conexión de antijuricidad. Para tratar de determinar si esa conexión de antijuricidad existe o no, se ha de analizar, en primer término, "la índole y características de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, materializadas en la prueba originaria, así como su resultado, con el fin de determinar si, desde un punto de vista interno, su inconstitucionalidad se trasmite o no a la prueba obtenida por derivación de aquélla; pero, también, hemos de considerar, desde una perspectiva que pudiéramos denominar externa, las necesidades esenciales de tutela que la realidad y efectividad del derecho al secreto de las comunicaciones exige. Estas dos perspectivas son complementarias, pues sólo si la prueba refleja resulta jurídicamente ajena a la vulneración del derecho y la prohibición de valorarla no viene exigida por las necesidades esenciales de tutela del mismo, cabrá entender que su efectiva apreciación es constitucionalmente legítima, al no incidir negativamente sobre ninguno de los aspectos que configuran el contenido del derecho fundamental sustantivo (STC 11/1981, FJ 8)" (FJ 4; también, SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 14; 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 4; 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 9). De manera que es posible que la prohibición de valoración de pruebas originales no afecte a las derivadas, si entre ambas, en primer lugar, no existe relación natural o si, en segundo lugar, no se da la conexión de antijuricidad (SSTC 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 4; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 4; 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 4).

Finalmente, la determinación de la existencia del nexo de antijuricidad entre las pruebas originarias y las derivadas no constituye en sí misma un hecho, sino un juicio de experiencia acerca del grado de conexión que determina la pertinencia o impertinencia de las pruebas cuestionadas, la cual, en principio, corresponde a los Jueces y Tribunales ordinarios, en tanto que el control por parte del Tribunal Constitucional ha de ceñirse a comprobar la razonabilidad del mismo, al igual que es una tarea que corresponde a los órganos jurisdiccionales ordinarios la apreciación acerca de si el acervo probatorio restante, tras la depuración de las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales, es suficiente para sustentar la condena. Por ello, cuando los Tribunales ordinarios no han declarado la inexistencia de conexión de antijuricidad (SSTC 119/1989, de 3 de julio; 139/1999, de 22 de julio), o cuando han efectuado una valoración conjunta de toda la prueba (STC 49/1999, de 5 de abril), este Tribunal Constitucional se ha limitado a declarar la vulneración del derecho sustantivo al secreto de las comunicaciones o a la inviolabilidad del domicilio, y a anular la Sentencia condenatoria, retrotrayendo las actuaciones, para que fueran los órganos judiciales los que resolvieran acerca de la existencia o no de conexión de antijuricidad entre las pruebas rechazadas y las restantes y sobre la suficiencia de estas últimas para sustentar la condena (STC 171/1999, FJ 15, con cita de las SSTC 81/1998, FJ 5; 49/1999, de 5 de abril, FJ 14; 139/1999, FJ 5; doctrina que reproducen las SSTC 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 9; 87/2001, de 2 de abril, FJ 4).

7. Desde la perspectiva de control que a este Tribunal corresponde, nuestra labor ha de ceñirse a comprobar en este caso, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional antes reseñada, la razonabilidad del juicio del órgano judicial de apelación sobre la inexistencia de un nexo causal entre la intervención telefónica y las pruebas incriminatorias cuestionadas por los recurrentes en amparo, quienes en la demanda rebaten la conclusión alcanzada por la Audiencia Provincial. En tal constatación resulta relevante en el presente caso el dato de la no aportación a los autos de las conversaciones grabadas, cuya ausencia dificulta, como es obvio, el conocimiento de cuáles fueron exactamente las informaciones obtenidas por la policía a través del teléfono intervenido.

La Sentencia impugnada funda la inexistencia de conexión causal entre la intervención telefónica y las pruebas cuestionadas por los recurrentes en amparo, en primer término, en el dato de que su identificación y participación en la actividad delictiva investigada había sido obtenido como consecuencia de las gestiones realizadas por la policía en la empresa de transportes Sesse. El examen detallado de las actuaciones judiciales permite ciertamente constatar que la policía realizó gestiones en dos empresas de transportes, en una de ellas, la efectuada en la empresa Ribes Express, se detectó un envío dirigido a don Julio Izquierdo Perea procedente de Badajoz, cuyo remitente era una persona distinta a los ahora solicitantes de amparo; la otra, la llevada a cabo en la empresa Sesse, S.L., en la que se intervinieron, como se señala en la Sentencia, diecisiete envíos dirigidos a don Julio Izquierdo Perea, en uno de los cuales aparecía identificado en el remite la sede de la entidad mercantil de la que es gerente uno de los demandantes de amparo. Mas tal gestión e intervención policial en la empresa Sesse, S.L., tuvo lugar, como consta en autos, el día 21 de febrero de 1990, esto es, al día siguiente de que se practicasen las diligencias de entrada y registro en el local de don Jaime Jesús Serrano García y en el domicilio de don José García Benítez. Obvio es que de un acontecimiento cronológicamente posterior, como es la gestión e intervención policial en la empresa de transporte Sesse, S.L., no puede derivarse el conocimiento de un dato o circunstancia que en las actuaciones judiciales se revela como temporalmente anterior, como es la identificación y localización del domicilio de los recurrentes en amparo, que evidencian las diligencias de entrada y registro en el local de la entidad mercantil de la que es gerente don Jaime Jesús Serrano García y en el domicilio de don José García Benítez.

El dato anterior, en el que se funda en la Sentencia impugnada la inexistencia de la conexión causal entre la intervención telefónica y las pruebas cuestionadas por los recurrentes en amparo, resulta corroborado, en opinión de la Sala, por la declaración testifical prestada en el acto del juicio por uno de los policías, quien afirmó que "de las gestiones de las agencias de transportes se determinó la procedencia de las cintas, que era Barcelona, no siendo determinantes las intervenciones telefónicas". La lectura del acta del juicio oral revela, sin embargo, que no son tan determinantes y concluyentes, como pudiera deducirse, las declaraciones del agente de policía. En efecto, si bien éste manifestó, a preguntas de la acusación particular, que "los mandamientos de entrada se solicitaron como consecuencia de un conjunto de actuaciones, que las intervenciones telefónicas no son determinantes, lo determinante es el conjunto de la investigación", también es cierto que, a preguntas de la defensa, declaró "que el domicilio de Felipe II de Barcelona lo averiguaron o a través de las gestiones o puede ser que de la intervención telefónica".

A la vista de lo expuesto, no puede calificarse de razonable la conclusión a la que llega la Audiencia Provincial respecto a la desconexión causal entre la intervención telefónica y las pruebas cuestionadas por los demandantes de amparo, sin que la aludida declaración testifical, por sí sola considerada, permita sostener la evidencia que en la Sentencia impugnada se da por existente, pues, descartado el principal dato en el que ésta se basa, el sentido equívoco de la tal declaración no permite, sin otro aporte probatorio, llegar a la conclusión alcanzada por el órgano de apelación sobre la inexistencia de dicha conexión causal. Por el contrario, la ausencia de dato o diligencia de investigación alguna en las actuaciones judiciales que permita siquiera razonablemente inferir que a partir del mismo se obtuvo la identificación de los demandantes de amparo o el conocimiento de su participación en la actividad delictiva investigada, unido al hecho de que durante la medida de intervención de la línea telefónica conectada al domicilio de don Julio Izquierdo Perea éste mantuvo desde esa línea, al menos, dos conversaciones con los demandantes de amparo, como reconocieron éstos en sus declaraciones ante la policía, ratificadas ante el Juez de Instrucción, no pueden sino llevar a concluir que la identificación y el conocimiento de la participación de los demandantes de amparo en la actividad ilícita investigada no resultaron ajenas a la intervención telefónica, existiendo, pues, entre ésta y las pruebas impugnadas por los recurrentes una conexión causal.

8. El paso siguiente en nuestro enjuiciamiento del caso debe referirse a la que hemos denominado conexión de antijuridicidad, pues aunque la existencia de una conexión causal entre la intervención telefónica vulneradora del art. 18.3 CE y las pruebas incriminatorias cuestionadas por los demandantes de amparo es requisito necesario para que se extienda a éstas el efecto invalidante, al ser consecuencia de la lesión de un derecho fundamental sustantivo, no es, sin embargo, suficiente aquella conexión para declarar la exclusión probatoria pretendida por los solicitantes de amparo. El criterio básico para determinar cuándo las pruebas derivadas causalmente de un acto constitucionalmente ilegítimo puedan ser valoradas y cuándo no se cifra en determinar si entre unas y otras existe una conexión de antijuridicidad (STC 161/1999, de 27 de septiembre, FJ 4).

Hemos de distinguir en este caso entre las pruebas cuestionadas por los recurrentes en amparo las diligencias de entrada y registro en la sede de la entidad mercantil de la que es gerente uno de los demandantes de amparo y en el domicilio del otro, y la pericial llevada a cabo respecto al material intervenido con ocasión de dichos registros, de una parte, y, de otra, las declaraciones autoinculpatorias prestadas por los solicitantes de amparo ante la policía y ratificadas ante el Juez instructor.

Por lo que se refiere a las primeras, para determinar si la conexión de antijuridicidad existe o no, hemos de examinar, en primer lugar, de acuerdo con la doctrina constitucional que se ha dejado expuesta, la índole y características de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones materializadas en la prueba originaria, esto es, cuál de las garantías del derecho al secreto de las comunicaciones ha sido efectivamente menoscabada y de qué forma. En el presente caso, como ya se ha declarado en los fundamentos jurídicos 4 y 6 de esta Sentencia, la infracción constitucional ha radicado en la insuficiente exteriorización de los indicios delictivos por la resolución judicial, integrada con la solicitud policial, que autorizó la intervención telefónica y en la falta de control judicial de la medida. Mas a partir de este tipo de infracciones, no puede afirmarse apriorísticamente que el presupuesto legitimador de la injerencia en el derecho fundamental "no concurriese íntegramente en la realidad y, por lo tanto, que la injerencia no hubiese podido llevarse a cabo respetando todas las exigencias constitucionales inherentes a la intervención de las comunicaciones telefónicas" (SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 5; 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 10).

Desde el punto de vista del resultado, esto es, del conocimiento obtenido a través de la injerencia practicada inconstitucionalmente, la ausencia en las actuaciones judiciales de cualquier dato o elemento alguno, que permita razonablemente inferir que la identificación de los demandantes de amparo y el conocimiento de su participación en la actividad delictiva investigada se hubieran obtenido sin la intervención de las conversaciones telefónicas, ha de llevarnos a concluir que no puede afirmarse, a diferencia de los casos que fueron objeto de las SSTC 81/1998, de 2 de abril, y 171/1999, de 27 de septiembre, que la información obtenida a partir de la intervención telefónica resultase en el presente caso neutral, irrelevante o ajena en orden a la identificación de los recurrentes y al conocimiento de su participación en dicha actividad, y que no haya ofrecido a quienes la practicaron datos ciertos sobre su identificación, que hayan permitido su localización. Ha de apreciarse, pues, ante la carencia de tales datos o elementos, la existencia de una conexión de antijuridicidad entre la intervención telefónica vulneradora del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones y las diligencias de entrada y registro cuestionadas, así como con la pericial llevada a cabo sobre el material intervenido en tales registros, por lo que, en virtud de dicha conexión, a estos medios de prueba ha de extenderse la prohibición de valorar la prueba directa constitucionalmente ilegítima. Al haber sido valorados con carácter incriminatorio tales medios de prueba por la Audiencia Provincial ha de estimarse lesionado el derecho de los demandantes de amparo a un proceso con todas las garantías (STC 161/1999, de 27 de septiembre, FJ 4), lo que hace innecesario analizar la denunciada vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), por no habérseles conferido a los demandantes la posibilidad de que sus Abogados estuvieran presentes en las diligencias de entrada y registro.

Sin embargo, la existencia de una conexión causal entre la ilícita intervención telefónica y las declaraciones prestadas con las debidas garantías por los demandantes de amparo ante la policía, y ratificadas ante el Juez de Instrucción, no impide reconocer la inexistencia de una conexión de antijuridicidad entre ambos medios de prueba, pues tales declaraciones son jurídicamente independientes, como ha tenido ocasión de declarar este Tribunal Constitucional en supuestos similares en relación con denunciadas infracciones del derecho a la inviolabilidad del domicilio, del acto lesivo del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas. La independencia jurídica de este medio de prueba se sustenta, de un lado, en las propias garantías constitucionales que rodean su práctica -derecho a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la asistencia letrada- y constituyen un medio eficaz de protección frente a cualquier tipo de coerción o compulsión ilegítima; de otro lado, en que el respeto de dichas garantías permite afirmar la espontaneidad y voluntariedad de las declaraciones, de forma que la libre decisión del imputado o acusado a declarar sobre los hechos que se le imputan o de los que se le acusa permite dar por rota jurídicamente cualquier conexión causal con el acto ilícito desde una perspectiva interna; y desde una perspectiva externa, esta separación entre el acto ilícito y la voluntaria declaración por la libre decisión del imputado o acusado atenúa, hasta su desaparición, las necesidades de tutela del derecho material que justificaría su exclusión probatoria, ya que la admisión voluntaria de los hechos no puede considerarse un aprovechamiento de la lesión del derecho fundamental (SSTC 161/1999, de 27 de septiembre, FJ 4; 8/2000, de 17 de enero, FJ 3; 136/2000, de 29 de mayo, FJ 8).

La inexistencia de conexión de antijuridicidad entre la intervención telefónica ilícita y las declaraciones autoinculpatorias de los demandantes de amparo ante la policía, ratificadas ante el Juez de Instrucción, impide extender la ilicitud constitucional de la primera a las segundas, quedando así a salvo la idoneidad de éstas, en cuanto pruebas de cargo constitucionalmente válidas, para enervar la presunción de inocencia, disponibles para la posible apreciación por el órgano jurisdiccional sentenciador, siempre que se cumplan las exigencias de inmediación y contradicción; lo que lleva de inmediato al cuarto de los bloques impugnatorios según la sistematización propuesta en el fundamento jurídico 1.

9. Este bloque gira en torno a la valoración por el órgano de apelación de las referidas declaraciones de los recurrentes en amparo, de sentido claramente incriminatorio las prestadas ante la policía y ratificadas ante el Juez instructor, y de sentido totalmente exculpatorio, rectificando aquéllas, las realizadas en el juicio oral, habiendo sido reproducidas y sometidas a contradicción las primeras en dicho acto mediante la lectura efectiva de los documentos que acreditaban su contenido. En relación con las mencionadas declaraciones, los demandantes de amparo imputan a la Sentencia impugnada la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), al haber procedido la Audiencia Provincial a revisar y corregir la valoración motivada y razonada que dichas declaraciones había efectuado en primera instancia el Juzgado de lo Penal, sin respetar los principios de inmediación y contradicción, confiriendo más verosimilitud a las prestadas en la fase de instrucción en detrimento de las realizadas en el acto del juicio. En esta línea argumental, los recurrentes en amparo, con base en un entendimiento restrictivo de la cognitio del recurso de apelación en el procedimiento penal abreviado, concluyen afirmando que la Audiencia Provincial se ha excedido del ejercicio de sus funciones, ya que en modo alguno al Tribunal de apelación le está permitido sustituir la actividad soberana del órgano judicial de instancia en cuanto a la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio.

El problema aquí y ahora planteado consiste, pues, en determinar si en este caso el órgano de apelación podía proceder a revisar y corregir la valoración y ponderación que el órgano judicial de instancia había efectuado de las declaraciones de los acusados, sin verse limitado por los principios de inmediación y contradicción. O formulando en términos de más directa constitucionalidad, la cuestión es si en el contenido del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), entre las que se integra la exigencia de inmediación y contradicción, puede encontrarse un límite para la revisión de la valoración de la prueba por el órgano llamado a decidir el recurso de apelación, y si tal posible límite se ha respetado en este caso.

Para la solución de tal problema constitucional no basta sólo con que en la apelación el órgano ad quem haya respetado la literalidad del art. 795 LECrim, en el que se regula el recurso de apelación en el procedimiento abreviado, sino que es necesario en todo caso partir de una interpretación de dicho precepto conforme con la Constitución, hasta donde su sentido literal lo permita (y dejando aparte en caso contrario la posibilidad de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad) para dar entrada en él a las exigencias del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías.

Circunscribiendo el problema constitucional al caso, se debe destacar, como elemento clave de caracterización del mismo, que nos hallamos ante una Sentencia absolutoria en la primera instancia, que es revocada en la apelación y sustituida por una Sentencia condenatoria, y que es recurrida en amparo por los condenados en la apelación.

La dificultad que puede suscitar en el problema genéricamente enunciado relativo a la interpretación constitucionalmente conforme del art. 795 de la LECrim en relación con el art. 24.2 CE, no es evidentemente la misma en la aplicación de dicho art. 795 LECrim al caso actual, que la que pudiera suscitarse en el caso de sentencias condenatorias en primera instancia y en los recursos de apelación contra ellas, interpuestos, bien por la parte condenada postulando la absolución, bien por la acusadora pretendiendo una condena de mayor gravedad. Mas las dificultades de interpretación conforme en esos últimos casos no deben enturbiar el análisis de la solución a pronunciar en éste, al que debemos ceñirnos estrictamente.

En el enjuiciamiento del problema actual no puede obviamente eludirse que este Tribunal en supuestos si no idénticos, sí, al menos, similares al ahora considerado, ha desestimado denunciadas vulneraciones del derecho a un proceso con todas las garantías como consecuencia de la eventual falta de inmediación en la valoración de la prueba por el órgano de apelación, al considerar que no se lesionaba "tal principio cuando en la apelación no se practicaron nuevas pruebas, para lo que efectivamente hubiera sido necesario respetar los principios de inmediación y contradicción" en la segunda instancia penal, sin que nada se pueda oponer "a una resolución que, a partir de una discrepante valoración de la prueba, llega a una conclusión distinta a la alcanzada en primera instancia", pues el Juez ad quem, tanto por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma, como por lo que se refiere a la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba, se halla en idéntica situación que el Juez a quo y, en consecuencia, puede valorar las pruebas practicadas en primera instancia, así como examinar y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez a quo (STC 120/1999, de 28 de junio, FJ 3, reiterando doctrina recogida en las SSTC 43/1997, de 10 de marzo, FJ 2; 172/1997, de 14 de octubre, FJ 4). En esta línea jurisprudencial, este Tribunal declaró, asimismo, que quien no ha solicitado la práctica de prueba ni la celebración de juicio oral ante el órgano ad quem no puede luego invocar la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías por falta de inmediación, oralidad y contradicción en la fase de apelación (STC 120/1999, de 28 de junio, FJ 6).

Una cierta inflexión en la doctrina constitucional reseñada la constituye el ATC 220/1999, de 20 de septiembre, en el que, ante una queja por falta de celebración de vista en el recurso de apelación penal, el Tribunal, tras aludir a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de mayo de 1988 (caso Ekbatani), y resaltar la eficacia y conveniencia de la celebración de vista en el recurso de apelación, declaró que la garantía procesal, al respecto contenida en el art. 6.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, "afecta al sistema legal de recurso establecido cuando hay, como sucede entre nosotros, más de una instancia y en la apelación se pueden ver de nuevo todas las cuestiones", si bien inadmitió en ese caso la demanda de amparo porque la condena de los actores en la segunda instancia, tras haber sido absueltos en la primera, la dedujo el Tribunal ad quem "de la valoración de la prueba documental y no de otras pruebas, testificales o periciales, que exijan inmediación y oralidad".

Pero avanzando en la línea apuntada en ese Auto, es conveniente rectificar la jurisprudencia antes aludida, lo que es facultad del Pleno de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el art. 13 de su Ley Orgánica, para adaptar más estrictamente la interpretación constitucional del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en cuanto a la que ahora nos ocupa, a las exigencias del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades públicas, de 4 de noviembre de 1950, y más en concreto a las del art. 6.1 del mismo, según ha sido interpretado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ateniéndonos así al criterio interpretativo establecido en el art. 10.2 CE.

Esta ha sido en definitiva nuestra propia pauta jurisprudencial reflejada en múltiples Sentencias (en concreto, y en cuanto a la interpretación del art. 6.1 citado, STC 36/1984, de 14 de marzo, FJ 3, y en el mismo sentido, y por todas, SSTC 113/1987, de 3 de julio, FJ 2; 37/1988, de 3 de marzo, FJ 6; 223/1988, de 24 de noviembre, FJ 2).

10. La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto de la cuestión que ahora se plantea aparece inicialmente en su Sentencia de 26 de mayo de 1988 -caso Ekbatani contra Suecia-, y se consolida posteriormente en pronunciamientos más recientes (SSTEDH 8 de febrero de 2000 -caso Cooke contra Austria y caso Stefanelli contra San Marino-; 27 de junio de 2000 -caso Constantinescu contra Rumania-; y 25 de julio de 2000 -caso Tierce y otros contra San Marino).

En relación con demandas promovidas por infracción del art. 6.1 del Convenio como consecuencia de haberse fallado la apelación de una causa penal sin que se hubiese celebrado en esta fase audiencia o vista pública, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene declarado, con carácter general, que el proceso penal constituye un todo, y que la protección que dispensa el mencionado precepto no termina con el fallo en la primera instancia, de modo que el Estado que organiza Tribunales de apelación tiene el deber de asegurar a los justiciables, a este respecto, las garantías fundamentales del art. 6.1 CEDH. Más concretamente, en relación con la cuestión que ahora nos ocupa, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que la noción de proceso justo o equitativo implica, en principio, la facultad del acusado de estar presente y ser oído personalmente en la primera instancia, dependiendo la exigencia de esta garantía en la fase de apelación de las peculiaridades del procedimiento considerado, para lo que es necesario examinar éste en su conjunto de acuerdo con el orden jurídico interno, el papel que ha de desempeñar la jurisdicción de apelación y la manera en la que los intereses del demandante fueron realmente expuestos y protegidos ante el Tribunal a la vista de las cuestiones que éste tiene que juzgar. Así pues, respecto a la exigencia de aquella garantía en la apelación, debe determinarse si, en atención a las circunstancias del caso, las particularidades del procedimiento nacional, examinado éste en su conjunto, justifican una excepción en la segunda o tercera instancia al principio de audiencia pública (SSTEDH de 26 de mayo de 1988 -caso Ekbatani contra Suecia, §§ 24 y 27-; 29 de octubre de 1991 -caso Helmers contra Suecia, §§ 31 y 32-; 27 de junio de 2000 -caso Constantinescu contra Rumanía, § 53).

No se puede concluir, por lo tanto, que como consecuencia de que un Tribunal de apelación esté investido de plenitud de jurisdicción, tal circunstancia ha de implicar siempre, en aplicación del art. 6 del Convenio, el derecho a una audiencia pública en segunda instancia, independientemente de la naturaleza de las cuestiones a juzgar. La publicidad, ha declarado en este sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, constituye ciertamente uno de los medios para preservar la confianza en los Tribunales; pero desde otras consideraciones, también el derecho a un juicio en plazo razonable y la necesidad de conferir un tratamiento rápido a los asuntos han de tenerse en cuenta para determinar si los debates públicos son necesarios después del proceso en primera instancia. De modo que la ausencia o falta de una vista o debates públicos en segunda o tercera instancia puede justificarse por las características del procedimiento de que se trate, con tal que se hayan celebrado en la primera instancia. Así lo ha admitido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto a los procedimientos para autorizar la interposición de la apelación o consagrados exclusivamente a cuestiones de Derecho y no a las de hecho, en relación con los cuales ha señalado que se cumplirán los requisitos del art. 6.1 del Convenio aunque el Tribunal de apelación o casación no haya dado al recurrente la facultad de ser oído personalmente (SSTEDH de 26 de mayo de 1988 -caso Ekbatani contra Suecia, § 32-; 29 de octubre de 1991 -caso Helmers contra Suecia, § 36-; 29 de octubre de 1991 -caso Jan-Äke Anderson contra Suecia, § 27-; 29 de octubre de 1991 -caso Fejde contra Suecia, § 31-; 22 de febrero de 1996 -caso Bulut contra Austria, §§ 40 y 41-; 8 de febrero de 2000 -caso Cooke contra Austria, § 35-; 27 de junio de 2000 -caso Constantinescu contra Rumania, §§ 54 y 55-; 25 de julio de 2000 -caso Tierce y otros contra San Marino, §§ 94 y 95).

Sin embargo, cuando el Tribunal de apelación ha de conocer tanto de cuestiones de hecho como de Derecho, y en especial cuando ha de estudiar en su conjunto la culpabilidad o inocencia del acusado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que la apelación no se puede resolver en un proceso justo sin un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción considerada punible, de modo que en tales casos el nuevo examen por el Tribunal de apelación de la declaración de culpabilidad del acusado exige una nueva y total audiencia en presencia del acusado y los demás interesados o partes adversas (SSTEDH de 26 de mayo de 1988 -caso Ekbatani contra Suecia, § 32-; 29 de octubre de 1991 -caso Helmers contra Suecia, §§ 36, 37 y 39-; 29 de octubre de 1991 -caso Jan-Äke Andersson contra Suecia, § 28-; 29 de octubre de 1991 - caso Fejde contra Suecia, § 32). En este sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado más recientemente en su Sentencia de 27 de junio de 2000 -caso Constantinescu contra Rumania, §§ 54 y 55, 58 y 59- que cuando la instancia de apelación está llamada a conocer de un asunto en sus aspectos de hecho y de Derecho y a estudiar en su conjunto la cuestión de la culpabilidad o inocencia del acusado, no puede, por motivos de equidad del proceso, decidir esas cuestiones sin la apreciación de los testimonios presentados en persona por el propio acusado que sostiene que no ha cometido la acción considerada infracción penal, precisando en ese supuesto que, tras el pronunciamiento absolutorio en primera instancia, el acusado debía ser oído por el Tribunal de apelación especialmente, habida cuenta de que fue el primero en condenarle en el marco de un procedimiento dirigido a resolver sobre una acusación en materia penal. Doctrina que reitera en la Sentencia de 25 de junio de 2000 -caso Tierce y otros contra San Marino, §§ 94, 95 y 96-, en la que excluye que la ausencia de hechos nuevos sea suficiente para justificar la excepción a la necesidad de debates públicos en apelación en presencia del acusado, debiendo tenerse en cuenta ante todo la naturaleza de las cuestiones sometidas al Juez de apelación.

11. La utilización por nuestra parte de esos criterios jurisprudenciales para la solución del problema constitucional que afrontamos aquí, y que antes quedó enunciado (esto es, el de la relación entre la exigencia de inmediación y contradicción como contenido del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías y la regulación de la apelación en el procedimiento abreviado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), puede sin duda suscitar algunas dificultades a la hora de interpretar el art. 795 en el marco de la Constitución.

En realidad de los tres fundamentos posibles del recurso de apelación, según resulta de lo dispuesto en el art. 795.2 LECrim (y habida cuenta que las limitaciones derivadas de las exigencias de los principios de inmediación y contradicción tienen su genuino campo de proyección cuando en la apelación se plantean cuestiones de hecho), es propiamente el relacionado con la apreciación de la prueba el directamente concernido por esas limitaciones, y no, en principio, los otros dos ("quebrantamiento de las normas y garantías procesales" o "infracción de precepto constitucional o legal").

Ateniéndonos a las circunstancias del caso actual, y en línea con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha quedado expuesta antes en sus líneas esenciales, debe prosperar la queja de los recurrentes, pues se debe considerar que ha resultado vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, al haber procedido la Audiencia Provincial a revisar y corregir la valoración y ponderación que el Juzgado de lo Penal había efectuado de las declaraciones de los recurrentes en amparo, sin respetar los principios de inmediación y contradicción.

El recurso de apelación en el procedimiento penal abreviado, tal y como aparece configurado en nuestro ordenamiento, otorga plenas facultades o plena jurisdicción al Tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de Derecho. Su carácter, reiteradamente proclamado por este Tribunal, de novum iudicium, con el llamado efecto devolutivo, conlleva que el Juzgador ad quem asuma la plena jurisdicción sobre el caso, en idéntica situación que el Juez a quo, no sólo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma, sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba, pudiendo revisar y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez a quo (por todas, SSTC 172/1997, de 14 de octubre, FJ 4; 120/1999, de 28 de junio, FFJJ 3 y 5; ATC 220/1999, de 20 de septiembre). Pero en el ejercicio de las facultades que el art. 795 LECrim otorga al Tribunal ad quem deben respetarse en todo caso las garantías constitucionales establecidas en el art. 24.2 CE.

De acuerdo con la descrita configuración del recurso de apelación la Audiencia Provincial debía conocer en el caso ahora considerado tanto de las cuestiones de hecho, como de Derecho, planteadas en la apelación, y pronunciarse en concreto sobre la culpabilidad o inocencia de los demandantes de amparo, absueltos en primera instancia del delito que se les imputaba, quienes en el acto del juicio habían negado que hubieran cometido los hechos de los que se les acusaba. Además en este caso, dada la prohibición constitucional de valorar como pruebas de cargo, como ya se ha dejado constancia en el fundamento jurídico 9, las diligencias de entrada y registro practicadas en el local de la entidad mercantil de uno de los demandantes de amparo y en el domicilio del otro y la pericial llevada a cabo respecto al material intervenido con ocasión de dichos registros, la Audiencia Provincial, al pronunciarse sobre la culpabilidad o inocencia de los recurrentes en amparo, debía valorar y ponderar las declaraciones incriminatorias prestadas por éstos ante la policía y ratificadas ante el Juez de Instrucción, y las declaraciones exculpatorias que realizaron en el acto del juicio, dependiendo de la valoración y ponderación de tales declaraciones la condena o absolución de los demandantes de amparo. En tales circunstancias es evidente que, de acuerdo con los criterios antes reseñados, el respeto a los principios de inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, exigía que el Tribunal de apelación hubiera oído personalmente a los demandantes de amparo, en orden a llevar a cabo aquella valoración y ponderación.

En otro orden de consideraciones, a la conclusión alcanzada no cabe oponer la circunstancia, destacada en la STC 120/1999, de 28 de junio, FJ 6, de que los demandantes de amparo no hubieren solicitado la celebración de vista en la apelación, pues en la medida en que dicha vista en este caso estaba llamada a servir a la finalidad buscada por el apelante, y no por el apelado, es al primero al que incumbe la carga de establecer los presupuestos precisos para que el Tribunal al que acude pueda satisfacer la pretensión que ante él formula. La ausencia de tal solicitud no puede considerarse decisiva, ya que el art. 795.6 LECrim establece que la Audiencia podrá acordar la celebración de vista, citando a las partes, cuando estime que es necesario para la correcta formación de una convicción fundada (en este sentido, en relación con un supuesto similar, STEDH de 8 de febrero de 2000 -caso Cooke contra Austria, § 43).

12. El quinto de los bloques impugnatorios, según la sistematización del fundamento jurídico 1, se refiere a la vulneración de la presunción de inocencia, por no haberse practicado prueba válida y de cargo alguna que permita fundar la condena de los demandantes de amparo.

Si, según todo lo precedentemente razonado, en este caso, la única prueba constitucionalmente válida con la que poder enervar la presunción de inocencia era la declaración autoinculpatoria de los demandantes de amparo, prestada, según quedó dicho, ante la policía, ratificada ante el Juzgado de Instrucción y rectificada después en el juicio oral; y si, según lo razonado en el fundamento jurídico anterior, la Audiencia Provincial, por impedírselo los principios de inmediación y contradicción, no podía por sí misma valorar dicha prueba, al no haberse producido ante ella, es visto que su Sentencia condenatoria carece del soporte probatorio preciso para enervar la presunción de inocencia de los apelados absueltos; por lo que la Sentencia recurrida en amparo vulnera el derecho fundamental de los demandantes.

13. En el último de los bloques impugnatorios de los sistematizados al principio, los demandantes de amparo denuncian la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE). Argumentan al respecto que ni la complejidad de la causa, ni la actitud de los acusados, siempre a disposición del Tribunal, justifican que en la tramitación del procedimiento se hayan invertido casi ocho años, el cual ha sufrido relevantes paralizaciones totalmente innecesarias que deben de ser consideradas como indebidas.

Sin necesidad de exponer las líneas fundamentales de la doctrina que este Tribunal ha elaborado sobre el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, sintetizada, más recientemente en la STC 124/1999, de 28 de junio (FJ 2), y que reproduce la STC 237/2001, de 18 de diciembre (FJ 2), basta para rechazar en este extremo la queja de los recurrentes en amparo con recordar, como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, que la denunciada vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas carece de sentido cuando el procedimiento ya ha finalizado (SSTC 51/1985, de 10 de abril, FJ 4; 152/1987, de 7 de octubre, FJ 2; 137/1988, de 3 de octubre, FJ 3; 83/1989, de 10 de mayo, FJ 3; 224/1991, de 25 de noviembre, FJ 2; 205/1994, de 1 de julio, FJ 3; 146/2000, de 29 de mayo, FJ 3; 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 3). Así, en relación con demandas de amparo similares a la presente, este Tribunal ha declarado que no cabe denunciar ante él las dilaciones indebidas una vez que ha concluido el proceso penal en ambas instancias, pues la apreciación en esta sede de las pretendidas dilaciones no podría conducir a que este Tribunal adoptase medida alguna para hacerla cesar (STC 224/1991, de 25 de noviembre, FJ 2), pues "no siendo posible la restitutio in integrum del derecho fundamental, dado que el proceso ha fenecido, el restablecimiento solicitado por la recurrente en la integridad de su derecho con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación [art. 55.1 c) LOTC] sólo podrá venir por la vía indemnizatoria" (STC 180/1996, de 12 de noviembre, FJ 8; doctrina que reitera la STC 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 3). En consecuencia, las demandas de amparo por dilaciones indebidas, formuladas una vez que el proceso ya ha finalizado, carecen de viabilidad y han venido siendo rechazadas por este Tribunal por falta de objeto (STC 146/2000, de 29 de mayo, FJ 3; doctrina que reitera la STC 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 3), circunstancia que también debe de apreciarse en este caso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la presente demanda de amparo y, en su virtud:

1º Declarar vulnerados los derechos de los recurrentes al secreto de las comunicaciones, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia.

2º Restablecerles en sus derechos y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, de 30 de marzo de 1998.

3º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de septiembre de dos mil dos.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo número 2060/98

Con el mayor respeto a la opinión de la mayoría, discrepo del fallo estimatorio del recurso de amparo a que se ha llegado en esta Sentencia y justifico mi Voto particular en el sentido siguiente.

He de precisar, en primer lugar, que mi discrepancia se centra exclusivamente en los fundamentos jurídicos noveno, décimo y undécimo, y que, además, se trata de una discrepancia parcial. Lo que ocurre es que este desacuerdo parcial implica que el fallo hubiera debido ser, a mi juicio, desestimatorio.

La Sentencia anuncia en su primer fundamento, en relación con la cuestión que ahora nos ocupa, la razón por la que se avocó al Pleno el recurso de amparo. Se dice en ella (y estamos plenamente de acuerdo con este punto de partida) que "no puede el Tribunal ad quem revisar la valoración de las -pruebas-- practicadas en la primera instancia, cuando por la índole de las mismas es exigible la inmediación y la contradicción". Con ello se pretende revisar la doctrina del Tribunal (contenida principalmente en las SSTC 43/1997, 172/1997 y 120/1999) que básicamente partía de que la necesidad de respetar los principios de inmediación y oralidad en el recurso de apelación penal solamente debía regir cuando se hubiera practicado prueba en la segunda instancia, y que era carga del recurrente la proposición de prueba, al punto que no podía acudir en amparo si no había propuesto prueba en segunda instancia. Los fundamentos de Derecho noveno, décimo y undécimo, responden por lo tanto a esta decisión de revisión de doctrina. Más concretamente en el fundamento noveno se afirma la conveniencia de rectificar esta doctrina afirmando que "es conveniente rectificar la jurisprudencia antes aludida ... para adaptar más estrictamente la interpretación constitucional del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en cuanto a la que ahora nos ocupa, a las exigencias del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades públicas ... y más en concreto a las del art. 6.1. del mismo, según ha sido interpretado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ateniéndonos así al criterio interpretativo establecido en el art. 10.2 CE".

Y aunque estoy de acuerdo con el punto de partida anterior, discrepo del resultado alcanzado. Disentimiento que apoyo en dos razones. La primera porque creo que este no es uno de los casos en los que es de aplicación la doctrina antes mencionada y la segunda porque estimo que, dada la trascendencia práctica que indudablemente va a tener nuestro pronunciamiento en el funcionamiento diario de nuestros tribunales, se debía haber precisado más el alcance de la aplicación de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

A continuación expongo ambas cuestiones:

1) Para expresar las razones de mi discrepancia desde el primero de los aspectos anunciados es preciso partir de los antecedentes del supuesto de hecho sometido a nuestro enjuiciamiento.

a) El Juez de lo Penal núm. 2 de Alicante, tal como se recoge (sólo parcialmente) en los antecedentes de hecho de la Sentencia [antecedente 2, apartado f)] dictó Sentencia absolutoria basándose en la nulidad de la resolución que acordó la intervención telefónica y, consecuentemente, en la nulidad derivada de otras pruebas (no todas) entendiendo, aun sin decirlo expresamente, que entre la prueba obtenida con violación del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas y las anuladas (las pruebas testificales, una pericial y las declaraciones de los acusados prestadas en la fase de investigación) existía una conexión antijurídica.

Así se expresa en el fundamento de Derecho cuarto de la Sentencia de instancia en el que, tras analizar la conexión entre la prueba obtenida con vulneración de un derecho fundamental y el resto de las pruebas, se llega a la conclusión de que "no pueden ser tenidas en consideración: las diligencias de entrada y registro en Barcelona, las testificales y periciales relativas a los efectos allí intervenidos, estos propios efectos en cuanto documentos o piezas de convicción y, en fin, las declaraciones autoincriminatorias de los acusados". Con más claridad se expone en el fundamento de Derecho segundo -apartado a)- cuando tras enumerar la prueba practicada se dice que "estas confesiones - sic- no pueden ser valoradas como prueba...".

Por otro lado, el Juez de lo Penal declara otras pruebas expresamente subsistentes (diligencias de entrada y registro en las que se encuentran cintas de cassette falsas, es decir reproducciones realizadas sin autorización, y máquinas duplicadoras de cintas y sus etiquetas con los mismos remites que otros paquetes intervenidos en Alicante).

b) La sentencia de la Audiencia, contrariamente a lo que se expone en los fundamentos de Derecho de nuestra Sentencia, no valora prueba alguna en el sentido que se menciona en ella, es decir desde la perspectiva de la credibilidad de un determinado testimonio. Lo que analiza la Sala en apelación es si la intervención de las comunicaciones telefónicas vulneró o no el derecho fundamental proclamado en el art. 18.3 CE. Y al llegar a la conclusión contraria a la del Juez, declara válidos los medios de prueba que el Juez estimó contaminados y por lo tanto valorables para acreditar la culpabilidad de los acusados. El primer fundamento de la Sentencia dictada en apelación es demostrativo de este punto de partida, pues, refiriéndose a la tesis del Juez de instancia, la Sala dice lo siguiente: "estima que las declaraciones de los acusados ... contienen elementos claramente incriminatorios, aunque aprecia que dichas declaraciones no pueden ser valoradas como pruebas". Y ello le lleva a concluir en el fundamento de Derecho cuarto se afirma lo siguiente: "La cuestión controvertida y que se somete a control del Tribunal, es si la decisión judicial que acuerda la intervención telefónica ... está suficientemente fundada, o por carecer de motivación ha vulnerado el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas y si en este último supuesto las pruebas de cargo obtenidas derivan directa o indiciariamente (sic) de las escuchas telefónicas".

2) La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (basta con referirse a lo que se afirma en los asuntos Jan-Ake Anderson contra Suecia, Fedje contra Suecia o, más recientemente, Cooke contra Austria, Constantinescu contra Rumania, y Tierce y otros contra San Marino, todas ellas citadas en la Sentencia) no impone en todo caso la necesidad de celebrar vista pública, ni que el recurrente absuelto en la instancia sea oído en la apelación. En la Sentencia primeramente citada (Jan-Ake Andersson c. Suecia) el Tribunal Europeo de Derechos Humanos lo expone con claridad. Dice el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que en el caso Ekbatani éste negaba los hechos y que para la Corte de apelación "la cuestión crucial concernía a la credibilidad de las dos personas implicadas". Es por ello que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos llega a la conclusión de que no se produce violación del art. 6.1 del Convenio cuando es posible decidir la cuestión sin una declaración directa (lo que a mi juicio está relacionado con el análisis y valoración de la credibilidad de un testimonio). En concreto en esta Sentencia (de 1991) el Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirma que no es de aplicación la doctrina emanada del caso Ekbatani cuando no se plantea ninguna cuestión de hecho o de derecho que no pueda resolverse adecuadamente sobre la base de los autos. Y en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2000, en el caso Cooke contra Austria, el Tribunal lo afirma rotundamente: "una persona acusada de un delito penal debería, como principio general basado en la noción de juicio justo, poder comparecer en el juicio de la primera instancia. Sin embargo, la presencia del acusado no adquiere necesariamente el mismo significado en la fase de apelación. En realidad, incluso cuando un tribunal de apelación tiene plena jurisdicción para revisar el caso tanto por lo que se refiere a cuestiones de hecho como de derecho, el artículo 6 no siempre implica el derecho a una audiencia pública ni a comparecer personalmente. Al determinar esta cuestión, hay que tener en cuenta, inter alia, las especiales características del procedimiento y la manera en que se presentan y protegen los intereses de la defensa ante el Tribunal de apelación, en concreto vistas las cuestiones que éste debe juzgar y su importancia para el demandante".

3) Sentado lo anterior considero, tal y como expuse en la deliberación, que en el caso que nos ocupa, a la vista de la fundamentación de la sentencia de condena que revocó la de instancia, no le era exigible al Tribunal de apelación practicar ante sí la prueba para justificar su decisión, pues la distinta conclusión acerca de la culpabilidad de los acusados no deriva, en este caso, de una diferencia de criterio con el Juez de instancia acerca de la valoración de la credibilidad de las manifestaciones sumariales prestadas por los acusados (que fueron objetivamente autoincriminatorias), sino en la consideración de que, frente al criterio del Juez de lo Penal, dichas manifestaciones autoincriminatorias sí constituyen pruebas válidas susceptibles de desvirtuar la presunción de inocencia en la medida en que no son consecuencia de un acto lesivo de derechos fundamentales (la eventual lesión del art. 18.3 CE por falta de motivación de la autorización judicial de intervención telefónica, que el Tribunal de apelación declara inexistente). La razón de la discrepancia, por tanto, no fue una distinta valoración de una prueba practicada sin inmediación, sino la expresión de un criterio jurídico opuesto acerca de la existencia de la lesión del derecho fundamental invocado como vulnerado, lo que tuvo como consecuencia la posibilidad de tomar en consideración pruebas objetivamente incriminatorias que en la instancia no se utilizaron para pronunciarse sobre la culpabilidad de los acusados por entender el Juez de forma errónea, a juicio de la Audiencia, que eran constitucionalmente ilícitas, y por ello inválidas.

El fundamento de Derecho sexto de la Sentencia dictada en apelación lo expone claramente, y aplica la consecuencia en el fundamento siguiente en el que, sin entrar en el análisis de la mayor o menor credibilidad de los testimonios de los acusados, considera que existe prueba incriminatoria y -dejando a un lado otras que no afectan a la cuestión que ahora nos ocupa- considera como la principal la realidad de la ocupación de las máquinas reproductoras y cintas reproducidas en poder de los acusados, unidas al carácter incriminatorio que "el mismo juez a quo reconoce" de las declaraciones de los acusados. No se llegó ni siquiera a realizar la interpretación de la prueba por parte de la Sala (actividad previa a la valoración). Fue la declaración de la validez de la intervención la que produjo el efecto subsiguiente. Concluyo, pues, con la afirmación del principio. Siendo acertada la revisión que el Tribunal ha hecho de su doctrina, éste no era el caso al que aplicarla.

4) Por lo precedentemente expuesto, considero que la indebida aplicación de la doctrina al caso concreto es expresiva de su generalidad y, por tanto, de su indeterminación. De ahí mis reservas respecto de la consecuencia práctica que tales déficits pueden producir -lo que justifica mi disenso- dado que ello conducirá a la reproducción por los tribunales de una decisión interpretativa que considero errónea.

Madrid, a veinticuatro de septiembre de dos mil dos.

SENTENCIA 168/2002, de 30 de septiembre de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 255, de 24 de octubre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:168

Recurso de amparo 632-1998. Promovido por Acieroid, S.A.E., respecto de la Sentencia y otras resoluciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimaron su demanda contra el Director Provincial de Trabajo de Zaragoza, sobre sanción por un accidente laboral.

Vulneración del derecho a la prueba: Sentencia contencioso-administrativa que desestima un recurso por falta de prueba, tras haberse inadmitido las pruebas propuestas para contradecir el acta de la inspección laboral sobre la causa del accidente.

1. La parte actora solicitó la práctica de una prueba pericial en la forma y momento legalmente establecido, siendo la misma no sólo idónea o pertinente para acreditar los hechos en los que se basaba la pretensión sino potencialmente decisiva en orden a la adopción de una resolución, y dicha prueba fue denegada de forma inmotivada [FJ 4].

2. La fundamentación de las resoluciones judiciales permite cumplir la doble finalidad de la exigencia de motivación: exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada y permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional ( SSTC 199/1991, 208/1993) [FJ 4].

3. Doctrina constitucional sobre el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes [FJ 3].

4. El carácter subsidiario del recurso de amparo reclama, en primer término, la consideración de la queja relativa al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa [FJ 2].

5. Lo expuesto conduce directamente a la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la denegación de la prueba pericial [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 632/98, promovido por ACIEROID, S.A.E., representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero y asistida por el Letrado don Manuel Llanas Sala, contra la Sentencia de 8 de noviembre de 1997, contra la providencia de 3 de noviembre de 1995 y contra los Autos de 20 de diciembre de 1995 y de 14 de marzo de 1996, todos ellos dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso núm. 2507/94. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de febrero de 1998, ACIEROID, S.A.E., representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero y asistida por el Letrado don Manuel Llanas Sala, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales de las que se hace mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) El día 9 de febrero de 1993, el trabajador Francisco Javier Alzugaray Bustos, oficial 2º montador, de la empresa TEFAM, S.L., sufrió un accidente laboral con resultado de muerte al caer desde la cubierta -a unos 20 metros de altura- de la planta de tratamiento de fangos en la obra de la depuradora de aguas residuales de La Cartuja Baja, en Zaragoza.

b) La Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Zaragoza, en acta de infracción de 22 de marzo de 1993, núm. 766/93, hacía constar que ZARCO, U.T.E., que por contrato con la empresa UTEDEZA (concesionaria de la construcción y explotación de la depuradora) realizaba la obra civil, tenía contratado con la demandante de amparo -ACIEROID, S.A.E, especializada en recubrimientos metálicos de cubiertas y fachadas- el suministro y colocación de determinados paneles metálicos en las cubiertas y fachadas de varios edificios, y que esta última había subcontratado con TEFAM, S.L., dedicada al montaje de cubiertas, la colocación de dichos elementos.

c) La Inspección de Trabajo consideró que el accidente se había producido por utilizar un método operativo incorrecto desde el punto de vista de la seguridad en el trabajo, toda vez que, conociéndose que la resistencia de los paneles permite a lo sumo la deambulación sobre ellos de una persona y que existía un riesgo claro de que la carga no quedara centrada en el punto pretendido (por: superficie del pallet, carga compuesta por numerosas piezas sueltas y de pequeñas dimensiones, escasa anchura de la correa y pórtico, intermediación entre gruísta y accidentado de un trabajador con poca experiencia en ademanes de maniobra y desconociendo el punto deseado de asentamiento de la carga...) y se desplazara hacia un vano, no se adoptaron medidas preventivas elementales, tales como que la carga a elevar no tuviera un peso superior al máximo que pueden soportar los paneles, o bien que se hubiera colocado previamente en la cubierta una plataforma de las dimensiones suficientes para que la carga se repartiera entre varios elementos resistentes (pórticos y correas). Producido un fallo en el pretendido asentamiento de la carga, ésta se posicionó sobre un panel de 1 m. por 2,5 m., que se rompió, así como la red horizontal situada debajo, de modo que el trabajador y los contrapesos cayeron al vacío; por ello, propuso una sanción a TEFAM, S.L., de 550.000 pesetas y a ACIEROID, S.A.E., de 5.000.000, atendiendo a la cifra de negocios de la empresa en 1991.

d) Impuesta dicha sanción, y desestimado el recurso de alzada contra el acuerdo del Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Zaragoza, la hoy demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, solicitando en su tramitación el recibimiento a prueba, que efectivamente se acordó, y proponiendo diversas pruebas, que le fueron también admitidas, salvo la testifical, por providencia de 3 de noviembre de 1995.

e) También se había propuesto prueba pericial, consistente en que se informara sobre ciertos elementos estructurales de protección y, asimismo, "si las placas Ondatem 201-50 a que hace referencia el dictamen, documento núm. 12, instaladas en una luz entre correas de 250 centímetros permiten una carga de 250 kilos por metro cuadrado". De dicha petición se dio traslado al Abogado del Estado, que se opuso a su admisión, por lo que fue denegada mediante Auto de 20 de diciembre de 1995.

f) Contra la providencia de 3 de noviembre de 1995 y el Auto de 20 de diciembre de 1995 fueron interpuestos sendos recursos de súplica, que fueron desestimados, conjuntamente, por Auto de 14 de marzo de 1996.

g) El recurso contencioso-administrativo fue desestimado por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de fecha 8 de noviembre de 1997. La Sentencia considera probados los hechos incluidos en el acta de infracción y, sobre esta base, entiende que no es posible sostener que las presunciones hayan sido el fundamento de aquélla, "ya que la misma tiene su asiento en hechos concretos y el testimonio que lo advera de personas directamente implicadas en los hechos". Entiende también el mencionado pronunciamiento que la frase incluida en el acta de infracción y a tenor de la cual no se hubiera podido determinar con exactitud la causa por la que se produjo el fallo en el asentamiento de la carga, "no es posible sacarla del contexto total del acta, toda vez que existen datos para afirmar que los paneles en que se iban a instalar los contrapesos de 1000 kilogramos de peso, no estaban capacitados para tal peso. Y siendo ésta la causa principal del suceso originario de lo actuado y no existiendo prueba suficiente que lo contradiga, conforme a lo establecido en el art. 1249 CC, deberán aceptarse los hechos que constan en el acta". Por todo ello, concluye que "no cabe por razón de lo anteriormente expuesto, aduce [sic] que los hechos están inadecuadamente tipificados ... sin que las razones expuestas en función del art. 36 de la citada Ley 8/88, sean atendibles por cuanto, al igual que las que se refieren al art. 40 del mismo texto, plantean temas de legal ferenda [sic], que no inciden en la adecuada calificación y valoración jurídica del acta impugnada".

3. Sobre la base de estos hechos, la demandante entiende que se ha producido la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE) y a la legalidad en materia sancionadora (art. 25 CE).

Considera la recurrente infringido el referido derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por falta de motivación en el fallo (art. 24.1 CE). Y, analizando los tres fundamentos jurídicos de la Sentencia, señala que en el primero se recoge, pura y simplemente, el contenido fáctico y jurídico del acta de infracción núm. 766/93 de la Inspección de Trabajo de Zaragoza, en el segundo, se analiza la alegación de la demandante de amparo sobre los defectos que, a su criterio, contiene el acta de infracción, y el tercero se desglosa en dos partes: la primera, incide en los hechos sancionables contenidos en el acta de infracción y la segunda advierte que las razones aducidas "en función del art. 36 de la citada Ley 8/1988" no son atendibles, "al igual que las que se refieren al art. 40 del mismo texto", pues "plantean temas de legal [sic] ferenda, que no inciden en la adecuada calificación y valoración jurídica del acta impugnada". Entiende la recurrente que esta última parte evidencia la infracción constitucional por falta de motivación. La escueta y simple manifestación (que no razonamiento) recogida en la segunda parte del fundamento jurídico tercero erróneamente indica que toda la argumentación del recurso plantea temas de lege ferenda, lo que hace imposible comprobar la relación directa y manifiesta existente entre la norma que el juzgador declara aplicable y el fallo de la resolución, exteriorizada en la argumentación jurídica de la misma. Igualmente, tacha la recurrente de irrazonable dicho fundamento jurídico al considerar "no atendibles" los razonamientos expuestos en su demanda respecto de los arts. 36 y 40 de la Ley sobre infracciones y sanciones de orden social por "plantear problemas de lege ferenda", por cuanto el recurso, a su juicio, no propone temas de tal índole sino una interpretación integrada de ambos preceptos en el contexto constitucional.

Considera la entidad recurrente en amparo infringido también el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE). Recibidos los autos a prueba mediante Auto de fecha 26 de septiembre de 1995, presentó la recurrente el día 16 de octubre de 1995 su escrito de proposición. Por providencia de 3 de noviembre de 1995 se admitió parte de la solicitada pero no la testifical. La demandante interpuso recurso de súplica contra tal inadmisión, denunciando en su recurso la infracción del art. 24 CE por entender que ello le provocaba indefensión al no permitírsele un medio de prueba con el que destruir la presunción de certeza de que gozan las actas de la Inspección de Trabajo. Por Auto de 20 de diciembre de 1995, se inadmitió la prueba pericial ante la oposición de Abogado del Estado que, en su escrito, argumentó: "por parte de esta representación se entiende que la pericial propuesta no es necesaria, ya que la valoración de los bienes expropiados resulta clara en el expediente administrativo". Impugnada también en súplica esta resolución, por Auto de 14 de marzo de 1996 se desestimaron los recursos planteados con el argumento de que "no estimándose necesaria en este momento procesal la práctica de la prueba testifical y pericial propuestas, se procede a desestimar los recursos de súplica interpuestos, sin perjuicio de poder acordar dicha práctica para mejor proveer". Reitera la recurrente que el pronunciamiento impugnado no estima necesaria la práctica de las pruebas propuestas pero que el mismo no explicita las razones que justifican dicha decisión, siendo las mismas absolutamente necesarias, a su entender, para destruir la presunción de certeza de las manifestaciones del acta de la Inspección de Trabajo. Entiende, por ello, que sólo probando cuál era la auténtica naturaleza de su relación con el empresario infractor, así como la existencia en el centro de trabajo de todas las condiciones objetivas legalmente exigibles de seguridad laboral, puede destruir la presunción de certeza del acta de infracción. En fin, las pruebas que se propusieron eran pertinentes, o sea, que pertenecían o estaban relacionadas con el objeto del proceso, y eran relevantes a los efectos de obtener del juzgador el convencimiento sobre determinados hechos de la demanda con trascendencia en el fallo, por lo que su inadmisión vulneró el derecho fundamental a utilizar las pruebas pertinentes para su defensa.

Finalmente, entiende vulnerado el derecho fundamental a la legalidad de la sanción reconocido por el art. 25.1 CE. La argumentación de fondo se resume en la tesis de que la actuación sancionada se desenvolvió exclusivamente en la esfera de acción y cometido propio de un tercero, esto es, de un subcontratista a quien se habían encomendado determinados trabajos, que fueron los directa y exclusivamente determinantes del accidente que provocó el fallecimiento de un trabajador en la obra. La atribución de una infracción a la empresa principal lesiona, a juicio de la recurrente, el principio implícitamente contenido en el art. 25 CE de que no hay responsabilidad sin culpa (SSTC 150/1991, de 4 de julio, y 246/1991, de 19 de diciembre). La Administración habría desconocido el principio de culpabilidad, definiendo una responsabilidad objetiva, bien aplicando un precepto inconstitucional, bien interpretando su alcance al margen de las exigencias constitucionales. La demanda sugiere lo primero, aunque estima inútil cuestionar la constitucionalidad del precepto, habida cuenta de haber sido derogado por la Ley de prevención de riesgos laborales. Por ello, cree la demandante posible encontrar una "interpretación conforme" de dicho precepto a las exigencias constitucionales.

4. La Sección Primera de este Tribunal, mediante providencia de 25 de enero de 1999, acordó dar vista de las actuaciones al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, formulasen en el plazo de diez días las alegaciones que estimaran oportunas en relación a la eventual carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 18 de febrero de 1999, el demandante de amparo formuló alegaciones en las que interesaba la admisión a trámite del recurso reproduciendo de forma breve la argumentación de la demanda.

El Ministerio Fiscal formuló alegaciones el 22 de febrero de 1999 interesando la admisión de la demanda por no carecer ésta de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], con lo que anticipó la argumentación que luego formularía y que más adelante se reseña.

6. Por providencia de 8 de marzo de 1999, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, para que, en plazo de diez días, remitiera testimonio del recurso 2507/94, así como para que se procediera a la práctica de los emplazamientos pertinentes.

7. Por escrito de 12 de marzo de 1999, se personó la Abogacía del Estado y, por providencia de fecha de 10 de mayo de 1999, la Sala Primera la tuvo por personada y parte en el procedimiento, acordando, conforme al art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días.

8. Por escrito registrado ante este Tribunal el 28 de mayo de 1999, el Abogado del Estado formuló alegaciones en las que pretende la desestimación del recurso interpuesto. Comienza su reflexión el Abogado del Estado analizando el reproche relativo a la infracción del principio de legalidad sancionadora por considerar que su análisis permitirá determinar en qué medida era exigible una más explícita motivación y la relevancia que tenían las pruebas propuestas. Rechaza, en primer término, el argumento a tenor del cual el art. 40 de la entonces vigente Ley 8/1988 debía ser interpretado como "una especie de solidaridad pasiva" limitada al pago de las sanciones pecuniarias, pero que no alcanzaría a las infracciones, sino sólo a quien hubiera incidido culpablemente en el tipo diseñado por la norma. El representante del Estado considera que resulta lógico que tanto las infracciones como las sanciones tengan su referencia en la conducta individual y que, precisamente, eso es lo que hace el precepto de referencia al no desplazar sobre el empresario principal las sanciones exigibles a los contratistas, sino recogiendo las infracciones cometidas por el empresario principal en virtud de una actuación propia. A lo anterior añade que la derogación de dicho precepto por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, no produce efecto alguno sobre la situación aquí enjuiciada. Rechaza, igualmente, el Abogado del Estado el argumento de la demanda de amparo que se funda en la falta de una conducta activa o positiva por parte de la recurrente en el suceso que dio lugar a la posterior sanción. A su juicio, es "ese 'no hacer nada', precisamente, la causa justificadora de la sanción aplicada: el no adoptar esas medidas elementales a que se refiere el acta"; la recurrente, dada su especialización en recubrimientos metálicos de cubiertas y fachadas, debió haber vigilado directamente la colocación de pesos y cualquier otra manipulación que pusiera en riesgo la vida de los que trabajaban en la obra. Y todo ello, porque la ley no establece, como pretende la demanda de amparo, una responsabilidad por hecho ajeno, sino un deber de diligencia propia sobre la actuación de los terceros en obras complementarias o accesorias que se desarrollen en su centro de trabajo.

A partir de lo anterior, el Abogado del Estado considera que la Sentencia impugnada se encuentra correctamente motivada al darse respuesta en la misma a las dos cuestiones planteadas por la recurrente en vía contenciosa; por un lado, la correcta tipificación de las infracciones y, por otro, la cuestión relativa a la interpretación de los arts. 40.2 y 36 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, al considerar que se trata de argumentos de lege ferenda; la recurrente no demuestra la ilegalidad del acto, limitándose a revelar una postura frente a la ley y postulando una solución legislativa ajena a los enunciados positivos de la misma.

Finalmente, se considera que tanto la prueba testifical como la pericial no resultaban pertinentes. En el primer caso, en la medida en que no se han cuestionado los supuestos que fundaban su objeto: que el subcontratista hacía los trabajos a que se refiere el hecho primero de la Sentencia, y que la recurrente "no hizo nada", ni para producir el daño, ni tampoco para evitarlo. Por su parte, la prueba pericial pretendía acreditar dos extremos: la adopción de todas las medidas de seguridad necesarias y, en segundo lugar, la posibilidad de deambular sobre la cubierta concretando el peso soportable por ésta. A juicio del Abogado del Estado, el primero de ellos quedó desmentido por el suceso luctuoso que determinó la apertura del expediente y el segundo, por un lado, fue respondido afirmativamente tanto por la Sentencia como por el acta de la Inspección de Trabajo y, por otro, había que tener en cuenta los riesgos derivados de un peso mayor que el de la mera deambulación.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito de 3 de junio de 1999, solicitó la estimación parcial del recurso de amparo, al haber existido una de las vulneraciones de derechos fundamentales denunciadas. En primer lugar, entiende el Ministerio público necesario precisar qué resoluciones son realmente objeto de este recurso. El demandante de amparo alega la violación de los derechos a la tutela judicial efectiva, que atribuye a la Sentencia recurrida; a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, que atribuye tanto a las resoluciones que denegaron ciertas pruebas como a la propia Sentencia; y del principio de legalidad sancionadora si bien, en este caso, señala el Fiscal en sus alegaciones, la infracción es atribuible a las resoluciones administrativas que impusieron la sanción, por lo que el amparo debió interponerse conforme al art. 43 LOTC, imprecisión u omisión que suscitaría un problema en el caso de que se estimara el recurso por este motivo. Igualmente, se pone de manifiesto que, pese a que la recurrente, en el suplico, alteró el orden en el que aborda las infracciones denunciadas, el carácter subsidiario del amparo recomienda comenzar el análisis por el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes y, sólo en último término, la lesión del principio de legalidad sancionadora, ya que su estimación no conllevaría una retroacción del proceso, sino la anulación de la Sentencia y del acto administrativo. Por último, se subraya que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, tal y como ha sido formulada, adolece de falta de sustantividad propia y más bien está directamente relacionada con la infracción del principio de legalidad sancionadora.

Considera el Fiscal que, por lo que se refiere a la utilización de los medios de prueba pertinentes, tal derecho ha de considerarse vulnerado en este caso y ello por dos motivos. En primer lugar, porque la resolución denegatoria carece de una fundamentación propia y se apoya exclusivamente en el dictamen del Abogado del Estado, referido a un expediente expropiatorio, lo que significa que tal denegación se hizo de forma inmotivada, término que incluye no sólo los supuestos de falta absoluta de motivación, sino aquellos otros en que la misma ninguna relación tiene con el objeto del proceso. En segundo lugar, porque la Sentencia declara que "existen datos para afirmar que los paneles en que se iban a instalar los contrapesos, de 1000 kilogramos de peso, no estaban capacitados para tal peso. Y siendo ésta la causa principal del suceso originario de lo actuado y no existiendo prueba suficiente que lo contradiga...". En consecuencia, la Sala, una vez denegada inmotivadamente una determinada prueba de descargo, no podía declarar que no existía prueba suficiente que contradijera su versión de los hechos sin incurrir en lesión del derecho invocado.

Por lo que se refiere al derecho a la tutela judicial efectiva, el Fiscal considera que dicho motivo debe ser desestimado, porque el demandante ha recibido una respuesta -ciertamente sucinta y desestimatoria- a sus pretensiones: la Sentencia considera que los hechos han sido adecuadamente calificados y valorados por parte de las autoridades administrativas, cuestión de mera legalidad ordinaria en la que no puede entrar este Tribunal.

Finalmente, y en cuanto a la invocación del principio de legalidad sancionadora, subrayando que la infracción se imputa a la Sentencia judicial sin hacer referencia al acto administrativo cuando, en realidad, debía haber acudido a alguna de las garantías del art. 24.2 CE para fundar su pretensión, entiende que ésta debe ser, también, desestimada. Considera el Ministerio público que la redacción del art. 40 de la entonces vigente Ley 8/1988 es clara y terminante y reúne los requisitos exigidos para que se considerase respetado el principio de legalidad, de suerte que el problema de su fundamento no rebasa los límites de la legalidad ordinaria. Añade a lo anterior que, de derivarse las alegaciones de la demandante a las garantías establecidas en el art. 24.2 CE que resultan aplicables al procedimiento administrativo sancionador, la demanda debiera ser desestimada, pues la atribución de los hechos a la recurrente ha sido suficientemente razonada.

10. Por escrito registrado ante este Tribunal el 9 de junio de 1999, la representación actora formuló alegaciones, en las cuales reiteró las ya vertidas en la demanda de amparo.

11. Por providencia de 26 de septiembre de 2002 se acordó señalar el día 30 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de 8 de noviembre de 1997, la providencia de 3 de noviembre de 1995 y los Autos de 20 de diciembre de 1995 y 14 de marzo de 1996, todos ellos dictados por la Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso núm. 2507/94.

La recurrente en amparo interesa la nulidad de la Sentencia impugnada por vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE) y del principio de legalidad sancionadora (art. 25 CE).

Entiende la recurrente infringido el referido derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de la Sentencia (art. 24.1 CE), dada la escueta y simple manifestación contenida en la segunda parte del fundamento jurídico tercero del que erróneamente extrae que toda la argumentación del recurso se asienta sobre propuestas de lege ferenda. Considera la entidad recurrente en amparo infringido, también, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE), al haberse dictado el pronunciamiento impugnado con previa denegación de la práctica de las pruebas propuestas sin explicitar las razones que justifican dicha decisión, resultando las mismas absolutamente necesarias, a su entender, para destruir la presunción de certeza de las manifestaciones del acta de la Inspección de Trabajo, pues sólo probando cuál era la auténtica naturaleza de su relación con el empresario infractor, así como la existencia en el centro de trabajo de todas las condiciones objetivas legalmente exigibles de seguridad laboral puede destruirse aquella presunción. Finalmente, considera vulnerado el derecho fundamental a la legalidad de la sanción, reconocido por el art. 25.1 CE: la infracción se produjo exclusivamente en la esfera de acción y cometido propio de un tercero, esto es, de un subcontratista a quien se habían encomendado determinados trabajos, que fueron los directa y exclusivamente determinantes del accidente que provocó el fallecimiento de un trabajador en la obra, de suerte que la atribución de una infracción a la empresa principal lesiona, a juicio de la recurrente, el principio implícitamente contenido en el art. 25 CE de que no hay responsabilidad sin culpa.

Se opone a esta tesis el Abogado del Estado quien rechaza, en primer término, el argumento a tenor del cual el art. 40 de la entonces vigente Ley 8/1988 debía ser interpretado como "una especie de solidaridad pasiva", limitada al pago de las sanciones pecuniarias, pero que no alcanzaría a las infracciones, sino sólo a quien hubiera incidido culpablemente en el tipo diseñado por la norma. El representante del Estado considera que resulta lógico que tanto las infracciones como las sanciones tengan su referencia en la conducta individual y que, precisamente, eso es lo que hace el precepto mencionado. A lo anterior añade que la derogación de dicho precepto por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, no produce efecto alguno sobre la situación aquí enjuiciada. Rechaza, igualmente, el argumento de la demanda de amparo que se funda en la falta de una conducta activa o positiva por la recurrente en el suceso que dio lugar a la posterior sanción. A su juicio, es "ese 'no hacer nada', precisamente, la causa justificadora de la sanción aplicada: el no adoptar esas medidas elementales a que se refiere el acta". A partir de lo anterior, el Abogado del Estado considera que la Sentencia impugnada se encuentra correctamente motivada al darse respuesta en la misma a las cuestiones planteadas por la recurrente en vía contenciosa y, finalmente, considera que tanto la prueba pericial como la testifical resultaban impertinentes.

Por su parte, el Fiscal interesa de este Tribunal que se estime parcialmente el recurso de amparo, al haber existido la vulneración denunciada del derecho fundamental de la recurrente a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, dado que, en primer lugar, la denegación de aquéllos se apoya, exclusivamente, en el dictamen del Abogado del Estado, referido a un expediente expropiatorio, lo que significa que tal denegación se hizo de forma inmotivada, y, en segundo lugar, porque la Sala, una vez denegada sin razonamiento justificador una determinada prueba de descargo, no podía declarar que no existió prueba que contradijera su versión de los hechos, sin incurrir en lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes. Por lo que se refiere al derecho a la tutela judicial efectiva, el Fiscal considera que dicho motivo debe ser desestimado, porque el demandante ha recibido una respuesta - ciertamente sucinta y desestimatoria- a sus pretensiones, al igual que el relativo a la posible vulneración del principio de legalidad sancionadora, al considerar que la redacción del art. 40 de la entonces vigente Ley 8/1988 es clara y terminante y reúne los requisitos exigidos para que se considerase respetado dicho principio, no rebasando los límites de la legalidad ordinaria el problema de su fundamento -culpa in vigilando para la resolución administrativa, responsabilidad objetiva, para el recurrente.

2. Ante todo y para fijar el orden de examen de las cuestiones, será preciso indicar, como advierte el Ministerio Fiscal, que el carácter subsidiario del recurso de amparo reclama, en primer término, la consideración de la queja relativa al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, dado que los propuestos y denegados en el proceso tendían a excluir a la ahora demandante del ámbito subjetivo de la participación en los hechos que dieron lugar a la sanción impugnada, dato este que opera como prius logico para la invocación que aquí se hace del principio de legalidad en materia sancionadora. Sin que, por otra parte, se plantee cuestión respecto de la denuncia de falta de motivación de la Sentencia, dado que la anulación de actuaciones derivada, en su caso, del tema probatorio daría lugar a una retroacción de las actuaciones a un momento procesal anterior al que determinaría la apreciación del vicio de falta de motivación de la Sentencia.

3. La consolidada doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), puede sintetizarse así en sus líneas principales (STC 165/2001, de 16 de julio, FJ 2):

"a) Este derecho fundamental, que opera en cualquier tipo de proceso en que el ciudadano se vea involucrado, no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye solo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes (SSTC 168/1991, de 19 de julio; 211/1991, de 11 de noviembre; 233/1992, de 14 de diciembre; 351/1993, de 29 de noviembre; 131/1995, de 11 de septiembre; 1/1996, de 15 de enero; 116/1997, de 23 de junio; 190/1997, de 10 de noviembre; 198/1997, de 24 de noviembre; 205/1998, de 26 de octubre; 232/1998, de 1 de diciembre; 96/2000, de 10 de abril, FJ 2), entendida la pertinencia como la relación entre los hechos probados y el thema decidendi (STC 26/2000, de 31 de enero, FJ 2).

b) Puesto que se trata de un derecho de configuración legal, es preciso que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre; 212/1990, de 20 de diciembre; 87/1992, de 8 de junio; 94/1992, de 11 de junio; 1/1996; 190/1997; 52/1998, de 3 de marzo; 26/2000, FJ 2), siendo sólo admisibles los medios de prueba autorizados por el ordenamiento (SSTC 101/1989, de 5 de junio; 233/1992, de 14 de diciembre; 89/1995, de 6 de junio; 131/1995; 164/1996, de 28 de octubre; 189/1996, de 25 de noviembre; 89/1997, de 10 de noviembre; 190/1997; 96/2000, FJ 2).

c) Corresponde a los Jueces y Tribunales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas, no pudiendo este Tribunal Constitucional sustituir o corregir la actividad desarrollada por los órganos judiciales, como si de una nueva instancia se tratase. Por el contrario, este Tribunal sólo es competente para controlar las decisiones judiciales dictadas en ejercicio de dicha función cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable o cuando la falta de práctica de la prueba sea imputable al órgano judicial (SSTC 233/1992, de 14 de diciembre, FJ 2; 351/1993, de 29 de noviembre, FJ 2; 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2; 35/1997, de 25 de febrero, FJ 5; 181/1999, de 11 de octubre, FJ 3; 236/1999, de 20 de diciembre, FJ 5; 237/1999, de 20 de diciembre, FJ 3; 45/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 78/2001, de 26 de marzo, FJ 3).

d) Es necesario asimismo que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que sea 'decisiva en términos de defensa' (SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; 219/1998, de 17 de diciembre, FJ 3; 101/1999, de 31 de mayo, FJ 5; 26/2000, FJ 2; 45/2000, FJ 2). A tal efecto, hemos señalado que la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa y, por tanto, constitucionalmente relevante, lejos de poder ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo. (SSTC 1/1996, de 15 de enero; 164/1996, de 28 de octubre; 218/1997, de 4 de diciembre; 45/2000, FJ 2).

e) La anterior exigencia se proyecta en un doble plano: de una parte, el recurrente ha de razonar en esta sede la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre, FJ 3; 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2); y, de otra, quien en la vía de amparo invoque la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes deberá, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia (SSTC 116/1983, de 7 de diciembre, FJ 3; 147/1987, de 25 de septiembre, FJ 2; 50/1988, de 2 de marzo, FJ 3; 357/1993, de 29 de noviembre, FJ 2), ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo (SSTC 30/1986, de 20 de febrero, FJ 8; 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 170/1998, de 21 de julio, FJ 2; 129/1998, de 16 de junio, FJ 2; 45/2000, FJ 2; 69/2001, de 17 de marzo, FJ 28)".

4. Para la aplicación de la doctrina expuesta al caso que ahora se examina, convendrá sintetizar los datos relevantes al respecto.

Como se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, recibidos los autos a prueba mediante Auto de fecha 26 de septiembre de 1995, presentó la recurrente escrito de proposición el día 16 de octubre siguiente.

La prueba testifical propuesta tendía fundamentalmente al reconocimiento de los documentos privados en los que se reflejaba el subcontrato entre la empresa recurrente y TEFAM, S.L., y ello con objeto de acreditar que era dicho subcontratista quien llevaba a efecto con su propio personal los trabajos objeto de subcontratación. Esta prueba fue inadmitida por providencia de 3 de noviembre de 1995, contra la que se interpuso recurso de súplica denunciando la infracción del art. 24 CE por entender que ello le causaba indefensión, al no permitírsele un medio de prueba con el que destruir la presunción de certeza de que gozan las actas de la Inspección de Trabajo.

Por su parte, la prueba pericial pretendía acreditar dos extremos: en primer término, la adopción de todas las medidas de seguridad necesarias y, en segundo lugar, la posibilidad de deambular sobre la cubierta, concretando la carga soportable por ésta. A la admisión se opuso el Abogado del Estado argumentando "que la pericial propuesta no es necesaria, ya que la valoración de los bienes expropiados resulta clara en el expediente administrativo", tesis esta aceptada por la Sala que inadmitió la prueba por Auto de 20 de diciembre de 1995, indicando que "habiéndose opuesto el Abogado del Estado a la pertinencia de la prueba, se acepta dicha postura". También este Auto fue impugnado en súplica con invocación del art. 24.2 CE.

Los dos recursos de súplica mencionados fueron resueltos por Auto de 14 de marzo de 1996 con la siguiente fundamentación: "no estimándose necesaria en este momento procesal la práctica de la prueba testifical y pericial, es procedente desestimar los recursos de súplica interpuestos".

Así las cosas, y dejando a un lado la prueba testifical que tenía por objeto la acreditación de la subcontratación con TEFAM, S.L., dato este reconocido en el acta de la inspección, resulta claro que la parte actora solicitó la práctica de una prueba pericial en la forma y momento legalmente establecido, siendo la misma no sólo idónea o pertinente para acreditar los hechos en los que se basaba la pretensión sino potencialmente decisiva en orden a la adopción de una resolución, como expresamente reconocería el Tribunal juzgador al desestimar la demanda, precisamente, por no haberse probado el extremo en que se basaba la pretensión. A ello se añade que la resolución denegatoria carece de una fundamentación propia y se apoya exclusivamente en el escrito del Abogado del Estado, referido a un expediente expropiatorio, lo que significa que tal denegación se hizo de forma inmotivada, término que incluye no sólo los supuestos de falta absoluta de motivación, sino aquellos otros en que la misma ninguna relación tiene con el objeto del proceso pues, como este Tribunal ha señalado, la fundamentación de las resoluciones judiciales "permite cumplir la doble finalidad de la exigencia de motivación, exteriorizar de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, y permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos" (SSTC 199/1991, de 28 de octubre, FJ 3; 208/1993, de 28 de junio, FJ 1).

Por otra parte, se aprecia, igualmente, que la falta de práctica de la prueba pericial rechazada por la Sala no es imputable, en momento alguno, a la parte recurrente, sino, únicamente, a la decisión del órgano judicial, quien pasa directamente a dictar resolución basando la desestimación del recurso en la no acreditación del extremo cuya prueba había sido solicitada.

En el presente caso, la Sentencia aquí impugnada declara que "existen datos para afirmar que los paneles en que se iban a instalar los contrapesos, de 1000 kilogramos de peso, no estaban capacitados para tal peso. Y siendo ésta la causa principal del suceso originario de lo actuado y no existiendo prueba suficiente que lo contradiga...". De este modo, como advierte el Ministerio Fiscal, la Sala, una vez denegada inmotivadamente una determinada prueba de descargo, no podía declarar que no existió prueba que contradijera su versión de los hechos, sin incurrir en lesión del derecho a utilizar los adecuados medios de prueba, colocando con ello, finalmente, a la recurrente en una situación de indefensión, lo que ha producido la vulneración de su derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE).

Lo expuesto conduce directamente a la estimación de la presente demanda de amparo para reponer a la parte actora en el ejercicio legítimo de su derecho a servirse de los medios de prueba necesarios para su defensa, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la denegación de la prueba pericial, lo que hace innecesario el examen de los restantes motivos del amparo.

Procedente será, por consecuencia, el pronunciamiento previsto en el art. 53 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por ACIEROID, S.A.E. y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de la entidad demandante a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa -art. 24.2 CE.

2º Anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de noviembre de 1997, así como los Autos de 20 de diciembre de 1995 y 14 de marzo de 1996, que inadmitieron la prueba pericial propuesta en el recurso contencioso-administrativo núm. 2507/94.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al Auto de 20 de diciembre de 1995, a fin de que la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dicte otro acorde con el contenido del derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de septiembre de dos mil dos

SENTENCIA 169/2002, de 30 de septiembre de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 255, de 24 de octubre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:169

Recurso de amparo 3717-1998. Promovido por doña María José Cerdán Carrión frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete que confirmó la demolición de una obra en el patio de la comunidad de vecinos.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia que desestima el recurso de apelación del marido, aclarada en cuanto al recurso de la otra apelante en el Auto que deniega la nulidad de actuaciones .

1. Con independencia de que en un plano meramente formal la respuesta judicial no se acomoda a la exigible corrección procesal, al haberse emitido en el Auto desestimatorio de la pretendida nulidad de actuaciones, lo decisivo es que tal defecto procesal no lleva aparejado, como consecuencia, la indefensión material de la demandante de amparo, pues ésta pudo conocer de tal modo las razones jurídicas que llevaron a la Sala a rechazar la alegada falta de legitimación pasiva en el proceso civil, de suerte que no puede afirmarse que tal cuestión haya quedado imprejuzgada [FJ 5].

2. Doctrina sobre la incongruencia omisiva (SSTC 215/1999, 5/2001, 135/2002) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3717/98, promovido por doña María José Cerdán Carrión, representada por el Procurador de los Tribunales don Gustavo Gómez Molero y asistida por la Letrada doña María del Carmen Fustagueras Mariscal, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete (Sección Segunda) de 21 de abril de 1997, que desestimó el recurso de apelación núm. 120/97, interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Almansa de 12 de febrero de 1997, recaída en autos de juicio de cognición núm. 171/96. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 7 de agosto de 1998, doña María José Cerdán Carrión, representada por el Procurador de los Tribunales don Gustavo Gómez Molero y asistida por la Letrada doña María del Carmen Fustagueras Mariscal, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 21 de abril de 1997, recaída en el mencionado recurso de apelación.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Almansa se tramitó la demanda de juicio de cognición en la que se solicitaba que se condenara a la hoy solicitante de amparo a la demolición de la obra realizada en el patio de la comunidad de vecinos al que se accedía a través de la vivienda ubicada en la planta primera del edificio residencial V-3ª fase, sito en la calle Montealegre núm. 19 de Almansa.

Mediante nuevo escrito, se procedió a ampliar la demanda incluyendo como demandado al esposo de la ahora recurrente en amparo. Por Auto del Juzgado se tuvo por ampliada la demanda.

b) La recurrente contestó la demanda oponiendo, en primer lugar, la excepción de falta de legitimación pasiva por no tener la calidad de propietaria con la que se le demandaba, alegando que la vivienda y las obras que se debatían en el procedimiento pertenecían, con carácter privativo, al codemandado -esposo de la recurrente-, Sr. Guardiola Tomás, oponiéndose en cuanto al fondo.

Por su parte, el codemandado, Sr. Guardiola Tomás, contestó la demanda alegando la falta de legitimación activa de la demandante y, en cuanto al fondo, argumentaba que el anejo en el que se realizaron las obras era de su exclusiva propiedad y no de la comunidad de propietarios.

c) El 12 de febrero de 1997, el Juzgado de Primera Instancia dicta Sentencia desestimando la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la solicitante de amparo (FJ 2) y condenando a ésta y a su esposo -como propietarios del piso-, a "la demolición de la obra que ilegalmente realizaron en el patio de la comunidad de vecinos". En relación a la citada excepción, el Juzgado razona: "En el presente procedimiento, acreditado a través de la documental aportada por el otro codemandado, esposo de la Sra. Cerdán, que adquirió la finca -que constituye la vivienda familiar- en estado de soltería, subrogándose en la hipoteca, cuyas amortizaciones han sido pagadas durante el matrimonio de ambos cónyuges, resulta de entera aplicación el art. 1357 CC, en relación al art. 1354 del mismo cuerpo legal (así lo entiende el Tribunal Supremo en Sentencia de 31.10.89, que asimila el anterior supuesto a la compraventa a plazos) entendiendo que dicho bien tiene naturaleza ganancial. Por ello debe concluirse que la relación jurídico procesal está bien entablada, reconociendo a la demandada la legitimación pasiva que ella impugna; toda vez que la resolución del presente procedimiento podrá afectarle".

d) Contra dicha Sentencia el codemandado Sr. Guardiola Tomás formuló recurso de apelación en el que se interesaba la nulidad de la Sentencia de instancia, alegando la falta de pronunciamiento acerca de la excepción de falta de legitimación activa de la demandante, error en la apreciación de la prueba, indebida aplicación de los arts. 7 y 16 de la Ley de propiedad horizontal y ejercicio antisocial del derecho.

Por su parte, la demandante de amparo formuló recurso de apelación. En su alegación primera manifestaba "nos adherimos totalmente al recurso de apelación formulado por la representación de don Antonio Miguel Guardiola Tomás, codemandado en estos autos".

Añadiendo que no se compartía el criterio del juzgador en la interpretación dada al art. 1357 en relación al 1354 del Código civil. Dado traslado del escrito, la actora civil procedió a impugnar el recurso de apelación.

e) Remitidas las actuaciones a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete, y tramitadas con el número de recurso 120/97, la citada Sección dictó Sentencia el 21 de abril de 1997 desestimando el recurso de apelación deducido. En el fallo, la Sala acordó "desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación del demandado Antonio Miguel Guardiola Tomás ...".

Notificada esta Sentencia el día 23 de abril siguiente, por la representación procesal del codemandado Sr. Guardiola Tomás se presentó escrito el día 28 instando la nulidad de la Sentencia por cuanto en la misma no se resuelve el recurso de apelación formulado por la solicitante de amparo, petición a la que se adhirió la representación procesal de la ahora demandante mediante escrito presentado el 4 de marzo.

f) El día 21 de mayo de 1998 la Sala dictó Auto desestimando la nulidad solicitada. La Sala razona: "la aceptación íntegra de la fundamentación de la Sentencia de instancia, implica la desestimación del recurso de María José Cerdán y ello por cuanto cuando se constituye la relación procesal, con el traslado de la demanda y su ampliación, y sobre todo ya en la comparecencia, los demandados han contraído matrimonio y al amparo del art. 1357 del Código Civil, el bien al que se refiere el procedimiento es ganancial, sin que la cuota de participación en tal ganancialidad sea discutible en el presente procedimiento, que sólo requiere definir como ganancial o no el bien discutido; ganancialidad que confiere la legitimación pasiva que se discute".

Notificada esta resolución por la representación procesal de don Antonio Miguel Guardiola Tomás se formuló recurso de súplica, denunciando nuevamente la incongruencia por no haberse resuelto el recurso de apelación formulado por la demandante de amparo.

Asimismo se formuló recurso de súplica por la representación procesal de la demandante de amparo, en términos sustancialmente idénticos al anterior, recursos que fueron impugnados por la actora en el proceso civil.

g) Por Auto de 15 de julio de 1998 se desestimó el recurso de súplica, manteniéndose en su integridad el Auto de 21 de mayo. La Sala razona: "La pretensión de la parte de nulidad se basa esencialmente en que no se resolvió en la Sentencia de alzada, el recurso interpuesto por María José Cerdán, contra la Sentencia de instancia, y a tal respecto hay que señalar que el Tribunal Constitucional, en sentencias, entre otras, de 27 de febrero de 1996, tiene señalado que 'la motivación de las sentencias ha sido matizada por la doctrina constitucional indicando que no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerare suficientemente motivadas aquellas resoluciones jurídicas que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esencialmente fundamentadores de la decisión' y posteriormente el referido Tribunal en recientes sentencias ha estimado como suficientemente motivadora la resolución del Tribunal aceptando y dando por reproducidos los fundamentos de la resolución impugnada, y ello así ocurre con la resolución de autos, que sí adolece, en cambio, en el encabezamiento, de la omisión de la cualidad de apelante de María José Cerdán, pero ello es subsanable por la mera aclaración de la Sentencia, que como se dice, por la aceptación de la motivación de la de instancia resuelve la apelación de la citada María José Cerdán, por lo que el recurso no puede prosperar".

3. En la demanda de amparo se denuncia la quiebra del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, art. 24.1 CE, por cuanto la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete resulta incongruente, al omitir toda referencia al recurso de apelación formulado por la demandante de amparo. Además, se afirma que la Sala incurrió en error al tratar de salvar la omisión existente en la Sentencia en el Auto resolutorio del incidente de nulidad de actuaciones, pues no es a través de un Auto como deben resolverse las cuestiones planteadas, sino que es en la Sentencia que resolvió el recurso de apelación cuando debieron resolverse formalmente todas las cuestiones suscitadas, al no hacerse así se vulnera el art. 24 CE.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 21 de enero de 1999 se acordó, previamente a decidir sobre la admisión del recurso de amparo, y de conformidad con el art. 88 LOTC, requerir a la Audiencia Provincial de Albacete y al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Almansa para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio de rollo de apelación 120/97 y de los autos de cognición núm. 171/96.

5. Recibidos los testimonios solicitados, por nueva providencia de la Sección Segunda de 8 de abril de 1999 se acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado núm. 1 de Almansa para que en el plazo de diez días emplazara a quienes fueron parte en los autos del juicio de cognición núm. 171/96, con excepción de la recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en el presente proceso constitucional, lo que fue cumplimentado por el citado Juzgado.

6. Por providencia de la Sección Segunda de 8 de abril de 1999 se acordó formar pieza separada de suspensión, y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la solicitud de suspensión interesada en la demanda de amparo. La recurrente formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 13 de abril de 1999, en el que se manifestaba que el Juzgado de Primera Instancia de Almansa dictó providencia el 11 de diciembre de 1998, accediendo a la solicitud de la actora en el proceso civil de que se ejecutara lo ordenado en la Sentencia y en consecuencia, se le requirió para que en el plazo de dos meses procediera a cumplir lo fallado, bajo apercibimiento de hacerlo a su costa, por lo que entendía necesaria la suspensión de la Sentencia recurrida en amparo, ya que, en caso contrario, se le ocasionaría un daño irreparable. El Ministerio Fiscal, por su parte, presentó sus alegaciones mediante escrito de 26 de abril de 1999, en el que se opuso a la suspensión de la ejecución, puesto que la demandante no determina los perjuicios que derivarían de la ejecución de la Sentencia y de prosperar el amparo no perdería su finalidad, puesto que podría "rehacerse lo ordenado demoler lo que supone una transformación de esta prestación en su equivalente en dinero" y al tener naturaleza económica, resulta improcedente la suspensión de la resolución recurrida, conforme a reiterada doctrina constitucional.

Por Auto de 10 de mayo de 1999, la Sala Primera denegó la suspensión de la ejecución de la Sentencia interesada, por cuanto la demandante de amparo ha incumplido la carga de determinar los perjuicios que, derivados de la ejecución de la Sentencia, harían perder al amparo su finalidad.

7. Por providencia de la Sala Primera de 28 de junio de 1998 y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, la Sala acuerda dar vista de las actuaciones por el plazo de veinte días al Procurador Sr. Gómez Molero y al Ministerio Fiscal para que en dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

8. El día 24 de julio de 1999 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones de la representación procesal de la demandante de amparo en el que, en síntesis, reitera los argumentos contenidos en su demanda de amparo sobre la incongruencia de la Sentencia dictada en segunda instancia, al omitir cualquier referencia a su recurso de apelación, y la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

9. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 6 de septiembre de 1999, en el que interesaba que se dictara Sentencia desestimando el recurso de amparo. Afirma que, en un primer momento, el contraste de la Sentencia recurrida y la doctrina constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva puede conducir a la violación denunciada en el recurso de amparo, porque el recurso de apelación interpuesto por la demandante no ha sido contestado por el órgano judicial. Tal recurso contenía, por un lado, una adhesión total al recurso de apelación deducido por la otra parte demandada y de otro, una específica pretensión de revisión de la respuesta negativa que el Juez de instancia había dado a la alegada falta de legitimación pasiva de la ahora demandante y, desde una perspectiva material y meramente formal del incidente de nulidad de actuaciones, se salvan, como lo hace la Audiencia Provincial en la resolución del incidente de nulidad, la falta de inclusión del nombre de la actora en el fallo del recurso por tratarse de un simple error material que el órgano judicial puede rectificar en cualquier momento y así lo hace (art. 267.2 LOPJ).

Y la falta de respuesta a la pretensión deducida respecto a la falta de legitimación pasiva necesaria, que había sido objeto de examen y respuesta desestimatoria en la Sentencia de instancia, tampoco constituye incongruencia porque la Audiencia responde implícita o tácitamente al confirmar la Sentencia de apelación, lo que supone la confirmación de la respuesta del Juez desestimando la falta de legitimación alegada por la demandante y el rechazo de tal óbice procesal. Por su parte, la propia Audiencia, al resolver el incidente de nulidad, explica y razona su inadmisión, al declarar, por un lado que la Sentencia recurrida desestima la pretensión actora al aceptar la totalidad de la Sentencia, y de otro lado al reiterar expresamente la explicación y motivación negativa dada por el Juez de instancia.

Concluye el Ministerio público alegando que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no se ha vulnerado porque el órgano judicial explica y razona a la actora cómo debe entenderse el contenido y alcance de la Sentencia recurrida y cuáles son los motivos de Derecho en que se basa la denegación de la pretensión procesal, y esa respuesta satisface ese derecho fundamental.

10. Por providencia de 26 de septiembre de 2002, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete de 21 de abril de 1997, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Almansa de 12 de febrero de 1997, recaída en los autos de juicio de cognición núm. 171/96. Asimismo, dirige su impugnación contra los posteriores Autos de la citada Audiencia Provincial de 21 de mayo y 15 de julio de 1988, desestimatorios, respectivamente, del incidente de nulidad de actuaciones y del recurso de súplica planteados en los que se suscitaba la incongruencia omisiva de la Sentencia de apelación.

La demandante de amparo sostiene que la referida Sentencia de la Audiencia Provincial vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por cuanto omite toda referencia al recurso de apelación por ella interpuesto, y sólo resuelve el deducido por su esposo, codemandado en el proceso. Sostiene que la Audiencia Provincial ha dejado imprejuzgada la cuestión suscitada en el referido recurso, referida a la concurrencia de la excepción de falta de legitimación pasiva por no ser titular de la vivienda de la que traían causa las obras litigiosas.

Argumenta, en tal sentido, que tampoco resulta aceptable la actuación de la Sala al intentar salvar la omisión existente en la Sentencia a través del razonamiento contenido en el Auto desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones, puesto que es precisamente en Sentencia cuando debe resolverse tal cuestión que no es extrapolable al posterior Auto.

El Ministerio Fiscal, por su parte, entiende que no concurre la pretendida ausencia de respuesta judicial, pues, por un lado, la excepción de falta de legitimación pasiva es desestimada implícita y tácitamente por la Audiencia Provincial al confirmar íntegramente la Sentencia de instancia, incluido tal óbice procesal, y además, por otro lado, también en la desestimación del incidente de nulidad se explicita tal rechazo de la excepción procesal al aceptar la motivación expuesta en la instancia. Considera por ello el Ministerio público que no se ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en cuanto el órgano judicial explicita y razona los motivos que le llevan a la denegación de la pretensión procesal y tal respuesta satisface este derecho fundamental, por lo que se opone al otorgamiento del amparo.

2. Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción, lesiva del derecho a la tutela judicial, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal (SSTC 177/1985, de 18 de diciembre; 191/1987, de 1 de diciembre; 88/1992, de 8 de junio; 369/1993, de 13 de diciembre; 172/1994, de 7 de junio; 311/1994, de 21 de noviembre, 11/1997, de 27 de enero; y 220/1997, de 4 de diciembre).

Por lo que se refiere a la llamada incongruencia omisiva o ex silentio, que se producirá cuando el órgano judicial deje sin respuesta alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita de aquéllas, hemos establecido que no es necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales (SSTC 91/1995, de 19 de junio; 56/1996, de 15 de abril; 58/1996, de 15 de abril; 85/1996, de 21 de mayo; 26/1997, de 11 de febrero; 118/2000, de 5 de mayo y 135/2002, de 3 de junio), así como también hemos entendido que para comprobar si existe incongruencia omisiva debe constatarse, en primer lugar, que la cuestión cuyo conocimiento y decisión se dice quedó imprejuzgada fue efectivamente planteada ante el órgano judicial en el momento procesal oportuno. Como dijimos en la STC 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 3, citada a su vez por la STC 5/2001, de 15 de enero, FJ 4, "el juicio sobre la congruencia de la resolución judicial exige confrontar 'la parte dispositiva de la Sentencia y el objeto del proceso, delimitado por referencia a sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa de pedir y petitum-'; de manera que en relación a estos últimos elementos 'la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la pretensión' (por todas, SSTC 136/1998, FJ 2; 29/1999, FJ 2)". Pues bien, con arreglo a esta doctrina, deben tomarse en consideración las concretas circunstancias del caso pues, como reiteradamente hemos sostenido, las hipótesis de incongruencia omisiva vulneradora del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no pueden resolverse genéricamente sino que "es preciso ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar si el silencio de la resolución judicial representa una auténtica lesión del art. 24.1 CE o, por el contrario, pueden interpretarse razonablemente como una desestimación tácita que satisface las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva" (STC 5/2001, FJ 4, y las por ella citadas).

También es pertinente recordar, a estos efectos, que la congruencia es una categoría legal y doctrinal cuyos contornos no corresponde determinar a este Tribunal; nuestra función se limita a garantizar que la tutela que prestan los Juzgados y Tribunales cumple el mínimo establecido por el art. 24 CE (SSTC 15/1987, de 11 de febrero, FJ 3; 311/1994, de 21 de noviembre, FJ 2; y 144/1996, de 16 de septiembre, FJ 4). Por lo tanto, la incongruencia es un quebrantamiento de forma del proceso que sólo determina vulneración del art. 24.1 CE si provoca la indefensión de alguno de los justiciables o deja sin resolver el fondo del litigio (STC 191/1995, de 18 de diciembre, FJ 3). La llamada incongruencia omisiva sólo tiene, pues, relevancia constitucional cuando, por dejar imprejuzgada la pretensión oportunamente planteada, el órgano judicial no tutela los derechos e intereses legítimos sometidos a su jurisdicción, provocando una denegación de justicia (SSTC 53/1991, de 11 de marzo, FJ 2; 57/1997, de 18 de marzo, FJ 5, y 118/2000, de 5 de mayo, FJ 2).

3. Para resolver el presente amparo conforme a la doctrina expuesta debemos destacar los datos procesales relevantes derivados de las actuaciones judiciales.

El juicio de cognición fue decidido en la primera instancia por el Juzgado núm. 1 de Almansa en sentido estimatorio respecto de la pretensión de fondo: condena a la eliminación o demolición de las obras realizadas por los codemandados en el patio de la comunidad de vecinos anejo a la vivienda de aquéllos, no sin antes emitir pronunciamiento expreso acerca de la falta de legitimación pasiva aducida, como excepción procesal, por la esposa codemandada Sra. Cerdán, rechazando la misma por entender que ésta era cotitular de la vivienda familiar en que se integraban dichas obras, dado su carácter de bien ganancial de la sociedad conyugal, con invocación del art. 1357 en relación con el art. 1354, ambos del Código civil. La discrepancia frente a este fallo se formalizó a través de sendos recursos de apelación que, formulados mediante escritos independientes por cada uno de los cónyuges codemandados, fueron admitidos en ambos efectos. El codemandado Sr. Guardiola fundó su apelación, además de en las cuestiones de fondo (error en la apreciación de la prueba e indebida aplicación de los correspondientes preceptos de la Ley de propiedad horizontal), en incongruencia omisiva, al no resolver el juzgador de instancia las excepciones procesales alegadas por dicho codemandado en su contestación a la demanda, a saber: falta de legitimación activa, dado el no acreditamiento de la cualidad de propietaria de la vivienda sita en planta 2ª, letra L, del inmueble en régimen de comunidad, por aparecer formalizada su adquisición en documento privado, y defecto de litisconsorcio activo necesario por no demandar también el marido de ésta, dado el carácter presuntivo de bien ganancial de la vivienda afectada por las obras de referencia.

Por su parte, la apelante Sra. Cerdán, además de adherirse en su totalidad a la impugnación de su esposo, insistió en la excepción procesal de su falta de legitimación pasiva, por entender no ajustada a Derecho la interpretación realizada por el juzgador a quo en torno a los arts. 1354 y 1357 del Código civil, de los que hacía derivar el carácter de bien ganancial de la vivienda comprada por su esposo con anterioridad al matrimonio. Esta alegación constituía lo que pudiéramos llamar núcleo autónomo o propio de la apelación de la esposa codemandada.

Pues bien, en la Sentencia de apelación, la Sala dio cumplida respuesta a las cuestiones procesales y de fondo articuladas en su escrito por el apelante, desestimando su recurso y confirmando en su integridad el pronunciamiento de instancia. No así sucedió con el recurso de apelación de su esposa, la ahora demandante de amparo, pues tanto el encabezamiento como el fallo de dicha Sentencia quedaron contraídos a la apelación del codemandado Sr. Guardiola, como si fuese la única promovida frente a la Sentencia del Juzgado de primera Instancia de Almansa. Puede así afirmarse que, si bien respecto de la remisión (más que propia adhesión procesal) a los fundamentos que sustentaban la apelación de su marido es razonable entender que se dio respuesta a la impugnación de la codemandada apelante, dada la coincidente fundamentación de ambos recursos, no recayó respuesta o pronunciamiento explícito acerca de la que hemos calificado como pretensión autónoma de la apelación formulada por quien nos demanda amparo: la excepción procesal de falta o ausencia de legitimación pasiva, rechazada por el Juzgado.

Así las cosas, lo que debemos indagar es si los Autos dictados por la Audiencia Provincial de Albacete, en sede procesal del incidente de nulidad de actuaciones, han sanado o no dicha inicial incongruencia omisiva, de tal manera que ésta quede reducida a un plano meramente formal pero que no acarree consecuencias de indefensión material para la apelante con vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 CE, tal como pretende en su demanda de amparo.

4. El primero de los Autos decisorios de la pretendida nulidad de actuaciones con base en el aludido defecto procesal, dictado por la Audiencia Provincial con fecha 21 de mayo de 1998, rechaza la aducida invalidez procesal de la Sentencia de apelación con dos argumentos: a) en primer término, que "la aceptación íntegra de la fundamentación de la Sentencia de instancia, implica la desestimación del recurso de María José Cerdán", y b) en segundo lugar, argumenta sobre la improcedencia de la falta de legitimación pasiva de esta codemandada en términos similares a los del Juzgado de Primera Instancia: la relación jurídico-procesal se constituyó cuando ya los codemandados habían contraído matrimonio, por lo que el bien -la vivienda familiar a la que se incorporaron las obras inconsentidas- revestía la condición de ganancial, conforme al art. 1357 del Código civil, y de tal modo la Sra. Cerdán era cotitular del inmueble y debía ser traída al proceso junto a su cónyuge. Hemos de adelantar, como a continuación razonaremos que, en la perspectiva de la garantía constitucional propia de este amparo, la primera consideración carece de consistencia y no es suficiente a la hora de subsanar el vicio de incongruencia padecido en la Sentencia de segunda instancia, a diferencia de la argumentación sustantiva o de fondo que se explicita en el referido Auto.

5. La simple inclusión en la Sentencia de apelación de la expresa aceptación de los fundamentos jurídicos de la recurrida no es bastante para entender subsanada la incongruencia omisiva, dadas las circunstancias del caso en examen. No se trata de una respuesta por remisión a la ya pronunciada en la instancia, lo que hubiera exigido una mínima alusión a la alegación sobre la excepción procesal esgrimida por la codemandada apelante en su recurso individualizado, siendo así que el Tribunal ad quem limitó su pronunciamiento revisorio a la apelación formulada por el otro codemandado, el Sr. Guardiola Tomás, ajena a tal cuestión procesal. Por ello, el primer argumento esgrimido por el mencionado Auto de 21 de mayo de 1988, no cabe aceptarlo como respuesta tácita o implícita a la pretensión de la apelante que ahora demanda nuestro amparo.

Ello no obstante, y como hemos señalado, esta última resolución judicial, al desestimar la nulidad de actuaciones instada por ambos apelantes, explicitó el razonamiento en virtud del cual entendió que no concurría en el caso la aducida falta de legitimación pasiva de la codemandada Sra. Cerdán, al considerar que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 1357 del Código civil, y con independencia de la cuota de participación que le correspondiera en el piso que constituía la vivienda familiar, cuestión que la Sala estima como no discutible en el juicio de cognición dirigido a la demolición de las obras efectuadas, el inmueble litigioso debía calificarse legalmente como bien integrante de la sociedad de gananciales, de donde derivaba la legitimación pasiva de la esposa como cotitular de la vivienda litigiosa. Existió, pues, a través de dicho explícito razonamiento una respuesta, por el Tribunal ad quem, sobre la discutida excepción procesal a que venimos aludiendo.

Pues bien, habida cuenta de lo que se deja expuesto, y con independencia de que en un plano meramente formal la respuesta judicial no se acomoda a la exigible corrección procesal, al haberse emitido en el Auto desestimatorio de la pretendida nulidad de actuaciones, lo decisivo es, a los efectos de este amparo, que tal defecto procesal no lleva aparejado, como consecuencia, la indefensión material de la demandante de amparo, pues ésta pudo conocer de tal modo las razones jurídicas que llevaron a la Sala a rechazar la alegada falta de legitimación pasiva en el proceso civil, de suerte que no puede afirmarse que tal cuestión haya quedado imprejuzgada. Ha de tenerse en cuenta, además, que otra diversa y formal solución implicaría una retroacción de actuaciones procesales para, anulada la Sentencia de apelación, dictar nuevo pronunciamiento de signo idéntico al ya emitido por la Sala, lo que incidiría en el derecho a la tutela judicial efectiva de la otra parte procesal (la demandante en el juicio de cognición), que obtuvo Sentencia favorable en las dos instancias, en orden a la demolición de las obras realizadas en el patio de la comunidad de vecinos.

En consecuencia de lo antes razonado y atendidas las singulares circunstancias concurrentes en el caso enjuiciado, hemos de concluir que no se aprecia la incongruencia omisiva conducente a la denegación de justicia que fundamente la pretensión de amparo, por lo que procede la desestimación de la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña María José Cerdán Carrión.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de septiembre de dos mil dos.

SENTENCIA 170/2002, de 30 de septiembre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 255, de 24 de octubre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:170

Recurso de amparo 4677-1998. Promovido por don Leopoldo Verdú Verdú frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante que, en grado de apelación, le condenó por un delito de apropiación indebida respecto a un premio de lotería.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a conocer la acusación, al juez legal e imparcial, a la legalidad penal, a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin necesidad de celebrar vista pública, tras una acusación conocida y correlativa, y fundada en prueba de cargo; adhesión a la apelación que no causó indefensión; cuestión prejudicial civil resuelta por el Tribunal penal adecuadamente; imparcialidad del Tribunal que resuelve un incidente de nulidad de actuaciones; interpretación del tipo penal lícita; costas procesales motivadas. Voto particular.

1. Existe suficiente prueba de cargo válida acerca de todos los elementos esenciales del delito de apropiación indebida, debidamente acreditados en el acto del juicio oral [FJ 16].

2. El núcleo de la discrepancia entre las dos resoluciones, la Sentencia apelada y la de apelación, es una cuestión estrictamente jurídica, para cuya valoración no era necesario oír al acusado en un juicio público, sino que el Tribunal podía decidir adecuadamente sobre la base de lo actuado no habiéndose producido la denunciada vulneración de la garantía de inmediación, ni del derecho a un proceso justo, ni de la presunción de inocencia [FJ 15].

3. Ciertamente, si se hubiera procedido a condenar en segunda instancia, modificando los hechos probados de la sentencia absolutoria de instancia, sobre la base de una nueva valoración de la prueba testifical en relación con un pacto verbal de cuya existencia o no se hace depender la condena, sería de aplicación al presente supuesto la doctrina recientemente establecida por el Pleno de este Tribunal (STC 167/2002) [FJ 15].

4. No puede imputarse a la Sentencia condenatoria la vulneración del principio de legalidad por aplicación analógica del tipo de la apropiación indebida, pues la interpretación del elemento «título» ni se aparta del tenor literal del precepto ni resulta extravagante de acuerdo con los principios que inspiran el ordenamiento constitucional [FJ 13].

5. Principio de legalidad y aplicación analógica o extensiva in mala partem ( SSTC 137/1997, 42/1999, 126/2001) [FJ 12].

6. Debe rechazarse la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con las garantías del derecho a la propiedad que se imputa a la citada interpretación, pues la misma no sólo es conforme al tenor literal de la ley y previsible, sino también razonable [FJ 14].

7. La garantía de imparcialidad objetiva en absoluto se ve cuestionada porque el órgano judicial, una vez que ha tomado ya una decisión sobre el fondo, deba resolver sobre un remedio incidental, por estar así legalmente previsto, como ocurre con el incidente de nulidad de actuaciones (STC 157/19913) [FJ 11].

8. Este Tribunal ha incluido la garantía de imparcialidad objetiva, que debe presidir el desarrollo del proceso, entre las garantías del proceso debido (STC 155/2002) [FJ 11].

9. El recurrente recibió por parte del órgano judicial una respuesta a su pretensión respecto de la cuestión prejudicial, motivada, fundada en una interpretación de la legalidad y de sus competencias que no puede tacharse de irrazonable o arbitraria [FJ 10].

10. Doctrina sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el instituto de la prejudicialidad (SSTC 171/1994, 102/1996, 278/2000) [FJ 10].

11. Doctrina sobre el derecho al juez legal (SSTC 47/1983, 55/1990) [FJ 10].

12. No puede apreciarse indefensión derivada de la admisión de la adhesión a la apelación y de la falta de traslado de la misma, pues ni ésta formuló pretensiones distintas a las del Ministerio Fiscal, ni la Sentencia condenatoria amplió su cognición a extremos no contenidos en la apelación principal [FJ 8].

13. Hemos admitido que, con motivo de la adhesión a la apelación, el órgano judicial amplíe su cognición a extremos no contenidos en la apelación principal ( SSTC 162/1997, 93/2000) [FJ 8].

14. Del examen del escrito de calificación del Ministerio Fiscal, del acta del juicio oral, y del escrito de interposición del recurso de apelación por el Fiscal y de las alegaciones frente al mismo, se desprende que el recurrente recibió toda la información precisa para articular adecuada y contradictoriamente su defensa [FJ 5].

15. Puede constatarse una adecuada correlación entre la acusación y el fallo, no existiendo elementos de hecho de los que el acusado no haya podido defenderse en un debate contradictorio con la acusación, sin que la adición en los hechos probados de elementos no esenciales para el hecho punible haya producido una alteración esencial de los términos del debate (STC 14/1999) [FFJJ 6 y 7].

16. Doctrina sobre el principio acusatorio, en sus vertientes de derecho a ser informado de la acusación y a la correlación entre acusación y fallo (SSTC 225/1997, 302/2000, 4/2002) [FJ 3].

17. Tanto la Sentencia de apelación como el Auto desestimatorio del incidente de nulidad dieron respuesta a todas las pretensiones del recurrente [FJ 2].

18. La congruencia comprende la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo y pormenorizado a todos y cada uno de los fundamentos jurídicos en que aquéllas se sustenten (STC 189/2001) [FJ 2].

19. La condena en costas tiene base legal en el art. 123 del Código penal y se fundamenta en la Sentencia condenatoria con un argumento que no puede calificarse de arbitrario o irrazonable y que coincide con la doctrina jurisprudencial al respecto [FJ 17].

20. El Tribunal Constitucional no puede entrar a examinar la corrección o incorrección de la decisión adoptada sobre la imposición de costas, por pertenecer esta decisión al ámbito de la legalidad ordinaria (SSTC 134/1990, 190/1993) [FJ 17].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4677/98, promovido por don Leopoldo Verdú Verdú, representado por el Procurador de los Tribunales don José María Martín Rodríguez y asistido por el Abogado don Francisco Javier Carbonell Rodríguez, contra la Sentencia núm. 180/1998, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, de 31 de marzo de 1998, aclarada por Auto de 17 de abril de 1998, y contra el Auto de 8 de octubre de 1998, por el que se resuelve el recurso de nulidad de actuaciones interpuesto contra la referida Sentencia al amparo del art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Han intervenido el Ministerio Fiscal y don Joaquín Planelles Ripoll, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Azorín- Albiñana López y asistido del Letrado don Abel Isaac de Bedoya Piquer. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el día 10 de noviembre de 1998, el Procurador de los Tribunales don José María Martín Rodríguez, en nombre y representación de don Leopoldo Verdú Verdú, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso y relevantes para su resolución son los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Elda incoó el procedimiento abreviado 54/96, por un supuesto delito de apropiación indebida seguido contra el recurrente de amparo, del que fue absuelto por Sentencia núm. 454/1997 del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Alicante, el 30 de octubre de 1997.

Dicha Sentencia considera probado que el recurrente jugaba a la lotería junto con otras personas que trabajaban en la misma empresa, entre las que se encontraba don Joaquín Planelles Ripoll, encargándose aquél de la adquisición y reparto. "Al parecer, el Sr. Planelles había propuesto unos años antes compartir la lotería adquirida, y en concreto los premios especiales, a lo cual se habían negado los integrantes de la empresa, excepto el acusado, quien asintió a dicho acuerdo. De este modo, cada vez que el acusado repartió la lotería ... el Sr. Planelles Ripoll .. indicaba que en caso de que tocara el premio especial iba a medias con Leopoldo Verdú Verdú" (hecho segundo). "En el sorteo del día 17-2-96, el acusado adquirió para vender y repartir de la referida 'Filá Els Pilotes', el nº 56.262 de la lotería nacional, entregando a Joaquín Planelles Ripoll el décimo con la serie 9ª de la fracción 4ª de dicho número, y reservándose para él mismo el décimo de la serie 9ª, fracción 8ª de aquél, resultando agraciado el núm. 56.262 con el primer premio de la lotería y concretamente el décimo de la serie 9ª, fracción 8ª, con el 'premio especial' dotado con la cantidad de 492 millones de ptas., circunstancia que el acusado ocultó, no dando cumplimiento al acuerdo referido anteriormente y entregando la mitad del mismo a Joaquín Planelles" (hecho tercero). "El acusado llevaba, además, otros cuatro décimos del número agraciado" (hecho cuarto).

A la vista de los hechos que declara probados, el Juez de instancia entiende que los mismos no son constitutivos del delito de apropiación indebida previsto en el art. 535 del Código penal (CP), porque el acusado no tenía ningún décimo en calidad de depósito, administración o comisión, sino que "los únicos que poseía eran aquéllos que él mismo adquiría" (FJ 2) y no existía título entre las partes que obligara a una entrega de dinero o a compartir premio alguno, por lo que falta un elemento del tipo que impide su aplicación. La Sentencia destaca que el acusado jugaba varios décimos -y no en todos ellos era partícipe el denunciante- y que el título por el que se le exige la mitad del importe del premio se funda en un acuerdo verbal, cuya causa "era la promesa de una donación en el supuesto de producirse una condición aleatoria", promesa que podría ser calificada de obligación unilateral, que no obliga a realizar la prestación acordada. A lo que añade que, al fundamentarse la promesa en el ánimo donandi de cada uno, conforme al art. 632 del Código civil (CC), la donación de cosa mueble realizada verbalmente requerirá la entrega de la cosa donada, y si no se realiza la entrega, la donación no surtirá efecto, salvo que se hiciera por escrito constando la aceptación. Por ello, concluye que no existe título que obligue a la entrega o a compartir premio alguno, faltando un elemento esencial del tipo.

b) Contra la anterior resolución interpuso recurso de apelación el Ministerio Fiscal, al que se adhirió la acusación particular de don Joaquín Planelles Ripoll. El Fiscal considera acreditado - en la propia Sentencia y por la numerosa prueba practicada en el acto del juicio oral- la existencia, realidad y plena validez jurídica de un acuerdo verbal entre el acusado y el Sr. Planelles, acuerdo que consistía en "jugar a medias" el premio especial que recayere en cualquiera de los décimos que tenían uno u otro de la lotería de la "Filá Els Pilotes", y que generaba una obligación para las partes, en virtud de la cual, aunque una recibiera la totalidad del premio, "la mitad de éste no le corresponde en propiedad porque con anterioridad ya ha comprometido su entrega... y en consecuencia la mitad del premio el que lo recibe lo hace con la obligación de entregarlo a la otra parte y en caso de no hacerlo se ha apropiado indebidamente de esa mitad".

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante dictó Sentencia el 31 de marzo de 1998, en la que se estimó el recurso y condenó a don Leopoldo Verdú Verdú, como autor de un delito de apropiación indebida, a la pena de siete meses de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de primera instancia, con inclusión de las causadas por la acusación particular, y con indemnización a don Joaquín Planelles Ripoll en la mitad de los derechos que corresponden al acusado en el premio especial de Lotería, en los términos establecidos en el fundamento de Derecho 6 de la referida Sentencia de apelación, que además declaró de oficio las costas de la alzada. En el referido fundamento jurídico, se fijó la indemnización en el 50 por 100 del premio, con un mínimo de 123.000.000 de pesetas y con un máximo de 246.000.000 de pesetas, en función del resultado de la reclamación judicial formulada por don Constantino Verdú Montesinos.

La Sentencia de apelación acepta el relato de hechos probados de la de instancia en sus apartados primero, segundo (suprimiendo la expresión "al parecer") y tercero; suprime el cuarto y añade que existe otro pleito contra el recurrente en el que don Constantino Verdú le reclama la mitad del premio especial.

En su fundamentación jurídica sostiene que, aunque el acusado negare la existencia del pacto relativo al premio especial de la lotería, el mismo está "terminantemente probado", "por la prueba testifical sometida a contradicción en el juicio oral, que viene a ratificar lo que se había manifestado en la fase de instrucción, y así se estima en la sentencia apelada" (FJ 4). Y, partiendo de la existencia del pacto, el recurrente estaba obligado a dar al premio especial el destino previamente pactado, "estamos ante un título que no atribuye al acusado la propiedad de la totalidad del premio especial de la lotería, sino de un título posesorio que en virtud del pacto entre el acusado y Planelles obligaba al primero a entregar la mitad del premio especial por él obtenido. Se trata de un acuerdo verbal, pero con plenitud de efectos jurídicos, sobre ganancias futuras en el caso de que se cumpla la condición establecida, consistente en que el número que jugaba fuese agraciado con el premio especial, como así ocurrió.... y como el título derivado del pacto no le atribuía la propiedad de todo el premio, el acusado al no cumplir el acuerdo existente, negando primero que hubiese sido agraciado con el premio especial, aun reconociendo la existencia del pacto, y posteriormente negando el pacto, apropiándose de un dinero que no era suyo, incurrió en el delito de apropiación indebida" (FJ 5). Rechaza la Audiencia la fundamentación jurídica de la Sentencia de instancia, pues el pacto era recíproco y obligaba a ambos, por lo que no puede ser calificado como una promesa de donación sujeta a condición aleatoria o una obligación unilateral.

c) Dicha Sentencia fue aclarada mediante Auto de la misma Sala, de 17 de abril de 1998, en el que se corregía un error material de transcripción mecanográfica.

d) La representación del recurrente presentó el 5 de mayo de 1998 un escrito en el que solicitaba, al amparo del art. 240.3 LOPJ, la declaración de nulidad de actuaciones, y que se dictara una nueva resolución que confirmara la Sentencia absolutoria de instancia. El incidente de nulidad de actuaciones fue resuelto por Auto núm. 245/1998 de la Audiencia con fecha 8 de octubre de 1998, que lo desestimó, al entender que no existió infracción de normas procesales que produjera indefensión, ni incongruencia del fallo, ya que todas las cuestiones planteadas y no resueltas previamente fueron resueltas en la Sentencia de apelación. El Auto afirma, respecto de muchas de las alegaciones, que se rechazan porque la parte pretende abrir una tercera vía de impugnación que no existe y queda fuera de los márgenes del art. 240.3 LECrim.

3. El recurrente fundamenta su demanda de amparo en numerosas vulneraciones de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías, a la presunción de inocencia y a la legalidad penal:

a) Se denuncia, en primer lugar, violación del principio acusatorio en su vertiente de derecho a conocer la acusación como "el derecho a conocer los hechos que configuran el devenir histórico -facta- del supuesto acto delictivo", por cuanto los hechos que dieron lugar a la condena en segunda instancia eran desconocidos previamente por el acusado, no apareciendo en el escrito de acusación, que era genérico e insuficiente para una defensa en derecho, lo que habría generado indefensión. En concreto se afirma desconocimiento sobre los siguientes hechos: el acto de recepción de la cosa, el momento en que se produjo y el título en virtud del cual se recibe; el momento en que comenzó el pacto de reparto del premio; la fecha de renovación del citado pacto para saber si estaba vigente el día del sorteo y el momento y el modo de apropiación. Se denuncia, además, que la Audiencia Provincial introduce un hecho nuevo no contenido en el escrito de acusación, ni alegado como revisión de hechos en el recurso de apelación: el reconocimiento del supuesto pacto.

Igualmente se sostiene que la respuesta del órgano judicial silenció la cuestión planteada por la parte, referida al desconocimiento de estos hechos, incurriendo en incongruencia omisiva, no subsanada por el Auto de 8 de octubre de 1998.

b) En segundo término se denuncia que la supresión del hecho probado cuarto de la Sentencia de instancia y su sustitución por otro viola el principio acusatorio (al no solicitarse la alteración probatoria por la acusación, pues el Fiscal formalizó su recurso basándose exclusivamente en la infracción de precepto legal), incurre en un error patente a partir de una nueva valoración de las testificales (pues sí existía prueba de que el acusado llevaba más décimos), carece de motivación y causa indefensión, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva.

De nuevo se denuncia incongruencia omisiva, pues la Sentencia no da respuesta a la cuestión de cuál era el décimo que se compartía a efectos del premio especial y el Auto de 8 de octubre de 1998 no da respuesta a esta cuestión, pues se refiere exclusivamente a la expresión "al parecer".

Esa modificación de hechos probados introduce además la referencia a un proceso civil pendiente, vinculando el procedimiento penal al civil en contra de una resolución firme previa, pues el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Elda había declarado, en Autos de 23 de diciembre de 1996 y de 13 de enero de 1997, la no conexión entre ambos procedimientos. Además, el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Elda, en Sentencia de 15 de julio de 1997, considera probado que el recurrente tenía en propiedad al menos dos décimos de lotería del número premiado. La contradicción de lo declarado probado en la Sentencia de apelación con las anteriores resoluciones vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto derecho a no modificación de una resolución firme.

c) Se denuncia a continuación una nueva violación del principio acusatorio generadora de indefensión, esta vez no desde la perspectiva fáctica, sino jurídica: derecho a conocer el contenido de la acusación en cuanto al título hábil para crear el presupuesto de la conducta típica de apropiación indebida (art. 535 CP). Asimismo, se alega ausencia de respuesta motivada a la falta de hechos identificadores del "título".

En relación con el título, se denuncia también vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (pues la Sentencia condenatoria ofrece una respuesta arbitraria y no razonada en derecho a la cuestión prejudicial) y del derecho al Juez predeterminado por la ley (pues el título debió determinarse en el procedimiento civil y, por tanto, haberse admitido la prejudicialidad, de la que dependía la culpabilidad o inocencia del acusado y el Juez natural para conocer de la naturaleza y contenido del título era el civil). Subsidiariamente, se imputa al Auto de 8 de octubre de 1998 incongruencia omisiva, por no contestar a la cuestión de la existencia de incongruencia omisiva en la Sentencia de apelación referida a la existencia, validez, vinculación y naturaleza del contrato a que dio lugar el "pacto".

d) Denuncia también el recurrente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia extra petita en la resolución impugnada, al exceder de los límites marcados por el recurso de apelación del Ministerio Fiscal, modificando los hechos probados sin que aquél lo hubiera solicitado. Se denuncia la falta de identidad del hecho punible entre la acusación y el fallo de la Sentencia condenatoria (pues la base de la acusación no era un título posesorio) y modificación de los términos del debate, al modificarse los hechos probados. El "pacto" declarado probado en la Sentencia absolutoria es distinto del "pacto" de la Sentencia condenatoria. El primero era el pacto de hacía diez años -jugar a medias- y exigiría la identificación del décimo; el segundo implicaba "ir a medias" con independencia del décimo que cada uno jugara. Sostiene el recurrente que "ir a medias" es compartir la suerte y no un determinado décimo de lotería, y que ello no forma parte del patrimonio del jugador.

e) A continuación denuncia una nueva vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el principio de legalidad penal. Entiende el recurrente que la inclusión entre las relaciones jurídicas que encajan en el "título" requerido por el delito de apropiación indebida de las relaciones derivadas del juego de lotería, con cita de jurisprudencia del Tribunal Supremo referida a casos que nada tienen que ver con éste, es una respuesta ilógica y arbitraria, que además contradice el principio de legalidad, porque implica una aplicación analógica contra reo del citado elemento de la apropiación indebida, cuando en el presente supuesto, aun existiendo el pacto sólo existiría incumplimiento de una obligación civil de devolver, y no un ilícito penal.

f) Vulneración de la tutela judicial efectiva, en relación con el derecho al proceso debido, al admitir las pretensiones del apelante adhesivo sin que el acusado haya podido defenderse. El recurso del Ministerio Fiscal y la adhesión basan su posición de condena del apelado en presupuestos totalmente distintos. La adhesión pretendía revisión de los hechos y de la valoración de la prueba testifical. El Ministerio Fiscal sostuvo que la acción típica era apropiación del dinero resultante del premio y la acusación particular se refiere a la apropiación del décimo.

g) Seguidamente se denuncian diversas vulneraciones conectadas con el derecho a la presunción de inocencia. En primer lugar, se señala que la Sentencia de apelación ha valorado a través de las actas, sin inmediación, declaraciones testificales referidas al título y al pacto en un sentido distinto al que dio lugar a la absolución en primera instancia (en la que el Juez gozó del principio de inmediación, vio y oyó a los testigos) y sin que se hubiera pedido que se realizara dicha valoración en la apelación. Se insiste en que una nueva valoración de la prueba testifical no es posible sin que el Tribunal de apelación hubiera visto y oído de nuevo a los testigos, bajo los principios de inmediación, contradicción y oralidad, especialmente cuando se trata de determinar la existencia de un "pacto o contrato verbal" a partir de las citadas declaraciones.

También se denuncia falta de razonamiento y de prueba acerca de la ocultación del premio, del acto de apropiación y del dolo (pues no se explicitan los indicios de los que se infiere su existencia).

h) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, porque el Auto de 8 de octubre de 1998 no ha sido emitido por Tribunal imparcial. Se alega la contaminación objetiva de los Magistrados de la Sección Primera de la Audiencia Provincial que dictaron el Auto, a quienes el recurrente había recusado, contaminación que queda acreditada por la respuesta dada por la Audiencia Provincial a la nulidad de actuaciones, ya que evidencia la falta de análisis del fondo de la nulidad al contestar que la cuestión de la prejudicialidad o de la adhesión a la apelación habían sido ya contestadas, o quedan al margen de los límites del art. 240.3 LOPJ.

i) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho de propiedad (art. 33 CE) y al amparo de los arts. 6 y 7 CEDH. Entiende el recurrente que la respuesta dada a la cuestión de la lesión del derecho de propiedad no es razonable, ya que transmuta la propiedad de un título al portador en mera posesión del mismo, y no tiene en cuenta las garantías del derecho de propiedad reconocidas en el Convenio europeo de derechos humanos y en la legislación española.

j) Por último, y subsidiariamente, se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de las resoluciones recurridas -tanto respecto de la Sentencia como del Auto- en relación con el principio de igualdad ante la ley y de la improrrogabilidad de los plazos procesales, al haber condenado al recurrente a pagar las costas de la acusación particular (incluso las de la primera instancia), cuando presentó su escrito de acusación fuera de plazo. No sólo se habría incumplido el art. 202 LECrim, sino que se privilegió a la acusación particular sin justificación. Las resoluciones no motivan la concesión de las costas y las conceden de forma arbitraria.

Por todo ello, solicita que se dicte Sentencia que otorgue el amparo solicitado y declare la nulidad de la Sentencia de 31 de marzo de 1998 y del Auto de 8 de octubre de 1998, restableciendo la validez en tiempo de la Sentencia de 30 de octubre de 1997.

En defecto de lo anterior, se solicita la nulidad de las citadas resoluciones y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a dictar Sentencia en segunda instancia, para que otros Magistrados distintos a los que compusieron la Sala resuelvan el recurso de apelación sin ir más lejos de lo solicitado en apelación; para que se dé audiencia al apelado para defenderse del escrito de adhesión a la apelación; para que se limite a revisar la valoración de las pruebas verificando que la valoración del Juez a quo no vulnera la legalidad; para que la Audiencia Provincial respete el principio de legalidad penal y no se declare la condena en costas de la acusación particular.

Mediante sucesivos otrosíes se hace constar que están pendientes de resolución en la jurisdicción civil el juicio declarativo de mayor cuantía 274/97, en el que Leopoldo Verdú Verdú solicita se declare la inexistencia de contrato con don Joaquín Planelles, y el recurso de apelación contra la Sentencia dictada en autos 187/96 instado por don Constantino Verdú Montesinos. Igualmente se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia debido a que la ejecución de la misma produciría perjuicios irreparables al recurrente. Por último, se solicita la acumulación del presente recurso a los recursos de amparo números 4271/98 y 4503/98.

4. Los recursos de amparo respecto de los cuales solicita la acumulación el recurrente fueron declarados inadmisibles por providencia de 12 de julio de 1999 (recurso de amparo núm. 4271/98) y por ATC 41/2000, de 14 de febrero (recurso de amparo núm. 4503/98).

5. Mediante providencia de 12 de julio de 1999, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. La representación del recurrente, por escrito registrado el 14 de septiembre de 1999, que acompañaba numerosa documentación, solicitó la admisión a trámite de la demanda. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones el 8 de octubre de 1999, interesando la inadmisión a trámite.

6. Mediante providencia de 27 de enero de 2000, la Sala Segunda de este Tribunal acordó conocer del recurso y admitir a trámite la demanda de amparo, así como requerir a los órganos juzgadores la remisión de testimonio de las actuaciones, interesando al mismo tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

7. Por otra providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada. Transcurrido el término conferido, mediante Auto de 28 de febrero de 2000, se acordó suspender la ejecución de las penas de siete meses de prisión menor y accesorias, y denegar la suspensión de la ejecución en cuanto a las costas y a la indemnización a favor de don Joaquín Planelles Ripoll, en los términos establecidos por la Sentencia recurrida.

8. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 23 de febrero de 2000, la Procuradora de los Tribunales, doña Pilar Azorín-Albiñana López, en nombre y representación de don Joaquín Planelles Ripoll, se personó en el presente recurso de amparo, bajo la dirección letrada de don Abel Isaac de Bedoya Piquer.

9. Por diligencia de ordenación de 16 de marzo de 2000, la Sala Segunda acordó tener por personado a don Joaquín Planelles Ripoll y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

10. El día 12 de abril de 2000 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones de don Joaquín Planelles Ripoll, en las que impugna el recurso de amparo, solicitando la confirmación de la Sentencia de apelación.

La parte sostiene que no se ha producido vulneración alguna de los derechos fundamentales del recurrente. Niega, en primer lugar, que las calificaciones de la causa fueran extemporáneas, para constatar lo cual interesa el recibimiento del procedimiento a prueba. Sostiene que se respetó plenamente el principio acusatorio, pues los hechos básicos de la conducta delictiva estaban perfectamente definidos tanto por el Ministerio Fiscal como por la acusación particular, el Sr. Verdú los conoció y pudo efectuar alegaciones para combatirlos. También se rechaza la incongruencia extra petita, pues la Sentencia condenatoria ni modifica los hechos objeto de acusación, ni excede los límites del recurso de apelación. Niega que la Audiencia incorporara nuevos hechos en la fundamentación jurídica y que incurra en error alguno al suprimir el hecho cuarto. Igualmente rebate la vinculación del proceso penal al civil, sosteniendo que la respuesta a la cuestión prejudicial no fue irrazonable, ni vulneró el derecho al Juez predeterminado por la ley. Se rechazan igualmente las alegaciones relativas a la falta de motivación de las resoluciones judiciales e incongruencia omisiva, por entender que la Sala se pronunció acerca de todos los aspectos jurídicos y normativos planteados, razonándolos suficientemente. Por último, se rechazan las presuntas vulneraciones del derecho a la presunción de inocencia, entendiendo que existe suficiente prueba de cargo, del derecho a un Juez imparcial y del derecho a la propiedad.

En definitiva, entiende la parte que aunque se tratara de un negocio atípico y un pacto verbal, la existencia del mismo está plenamente acreditada (como reconoce el propio recurrente en su declaración, al igual que los testigos), obligaba a las partes, y constituye título que obligaba al Sr. Verdú a entregar la mitad del premio, lo que no hizo, concurriendo todos los elementos del delito de apropiación indebida. Por tanto, la Audiencia no vulnera el principio de legalidad penal calificando como delito lo que es un mero ilícito civil, sino que la conducta descrita encaja plenamente en el tipo del delito.

11. El día 12 de abril de 2000 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo, en el que reitera sustancialmente lo expuesto en la demanda de amparo, con una nueva estructura en la exposición, insistiendo en la disminución de las posibilidades de defensa que generó la modificación de hechos y alegaciones por parte de las acusaciones; en que la modificación de hechos probados de la Sentencia de apelación no es constitucionalmente admisible; en que se vulneró el principio de legalidad al considerar constitutivo de delito un mero ilícito civil; en la inexistencia de la apropiación del dinero; en la inadmisibilidad de la apelación adhesiva y en las restantes vulneraciones ya alegadas.

12. Finalmente, mediante escrito registrado en este Tribunal el día 25 de abril de 2000, el Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones, interesando la denegación del amparo solicitado.

Rechaza el Fiscal, en primer lugar, los vicios de incongruencia que se imputan a las resoluciones judiciales recurridas, por entender que la queja se proyecta no sobre pretensiones, sino sobre meros alegatos argumentales y que a todas las pretensiones se les da respuesta en la Sentencia de apelación y en el Auto desestimatorio del incidente de nulidad. Advierte el Fiscal que en la totalidad de la demanda el recurrente invade la valoración de la prueba, con olvido del art. 44.1 b) LOTC, estableciendo conclusiones fuera de lugar en el recurso de amparo, y que respecto de la denuncia de incongruencia en realidad lo que se denuncia es la discrepancia con la tesis sostenida en la Sentencia de apelación, cuyos fundamentos tercero y cuarto, ponen de manifiesto de modo incontestable cuál es el criterio de la Sala y cuáles son las pruebas en que se sustenta.

En segundo lugar se rechazan las pretendidas vulneraciones del principio acusatorio, pues existe plena congruencia objetiva entre el hecho histórico y el fallo del Tribunal y las modificaciones que puedan apreciarse se refieren a extremos no esenciales y conocidos por el recurrente. Tampoco cabe hablar de error patente, sino de discrepancia entre la tesis del recurrente y lo resuelto por el Tribunal.

A continuación se plantea el Fiscal la denuncia del vicio de incongruencia extra petita, basada en la adhesión de la acusación particular al recurso del Fiscal y en la alteración de hechos probados por la Audiencia. La Audiencia ya dio fundada respuesta a la cuestión de la apelación adhesiva en el Auto de 8 de octubre de 1998 (considerando que al coincidir sustancialmente con el recurso del Fiscal no produjo ampliación alguna del ámbito de conocimiento, ni produjo indefensión) y la modificación del hecho probado por el Tribunal de apelación se inscribe en las facultades que le atribuye la ley, señalando con toda precisión las pruebas en las que se funda.

Respecto de las tachas de irrazonabilidad y falta de lógica de las respuestas judiciales, sostiene el Fiscal que la razón determinante de estas quejas es la desestimación de las peticiones por el órgano judicial, pues tanto la Sentencia como el Auto impugnados ofrecieron respuestas coherentes que se inscriben en el ámbito de la legalidad ordinaria. Igualmente se rechazan las tachas de falta de motivación, pues la resolución impugnada permite conocer con toda precisión los criterios jurídicos en los que funda. En opinión del Ministerio Fiscal, el Tribunal de apelación realiza una valoración jurídica de los hechos, tras una nueva valoración de la prueba, con rigor y escrupulosa observancia de las exigencias constitucionales.

En cuanto a las presuntas vulneraciones del derecho a la presunción de inocencia, el fundamento jurídico 4 de la Sentencia muestra de modo cumplido, correcto e inequívoco los elementos de prueba, legalmente practicada y con contenido incriminatorio, que se han tenido en cuenta para la condena. En cuanto a la prueba del dolo, la Sentencia señala con precisión en su fundamento 5 los elementos objetivos de los que la inferencia parte, y describe cómo se llega a la conclusión a que llega.

Igualmente se rechaza por infundada la presunta vulneración del derecho a un Juez imparcial (la desestimación de la pretensión no autoriza a entender vulnerada la imparcialidad del juez) y las vulneraciones derivadas de la condena en costas de la acusación particular (cuestión de legalidad ordinaria, que no requiere de motivación expresa cuando ésta resulta de las argumentaciones contenidas en la propia Sentencia).

13. Por providencia de 23 de mayo de 2000, la Sala Segunda acordó no haber lugar al recibimiento a prueba del presente procedimiento, como había solicitado una de las partes, por no considerarse necesaria para la resolución del recurso. Contra la citada providencia interpuso recurso de súplica la representación procesal de don Joaquín Planelles Ripoll, desestimado, tras los oportunos trámites procesales, mediante Auto de 24 de julio de 2000, reiterando que resultaba innecesario el recibimiento a prueba para la resolución del recurso, a la luz de las vulneraciones de derechos fundamentales alegadas.

14. El día 31 de mayo de 2002, la representación procesal del recurrente presenta un escrito en este Tribunal, solicitando -al amparo del art. 271 LEC, en relación con el art. 80 LOTC- que se incorpore al recurso de amparo el testimonio del Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2002, por el que se acuerda no autorizar la interposición del recurso de revisión que pretendía formular contra la resolución judicial objeto del presente amparo, por entender que su contenido es esencial para la resolución del amparo.

La pretensión es rechazada mediante providencia de 6 de junio de 2002, sosteniendo la Sala que no era el momento procesal oportuno al encontrarse el recurso concluso y pendiente de señalamiento para su deliberación y votación.

Con fecha 14 de junio de 2002, la representación procesal del Sr. Verdú Verdú interpone recurso de súplica contra la anterior providencia, volviendo a solicitar la admisión del documento. Tras dar traslado a las partes, y formuladas alegaciones por la representación procesal de don Joaquín Planelles y por el Ministerio Fiscal, la Sala dicta Auto con fecha 15 de julio de 2002, acordando desestimar el expresado recurso de súplica.

15. Por providencia de 26 de septiembre de 2002, se acordó señalar para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se plantea frente a la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, de 31 de marzo de 1998, que condena en segunda instancia al recurrente como autor de un delito de apropiación indebida, del que había sido inicialmente absuelto, y contra el Auto de 8 de octubre de 1998, que resuelve el recurso de nulidad de actuaciones interpuesto contra dicha Sentencia.

El recurrente articula un total de quince motivos de amparo, en los que denuncia numerosas vulneraciones de los derechos a la tutela judicial efectiva (incongruencia omisiva; indefensión derivada de la falta de traslado de la adhesión a la apelación; violación del derecho a no modificación de una resolución firme; arbitrariedad en la resolución de la cuestión prejudicial y del título; irrazonabilidad en la respuesta dada a la cuestión de las garantías del derecho a la propiedad respecto de los títulos al portador; falta de motivación de la condena en costas), a un proceso con todas las garantías (violación del principio acusatorio, tanto en su vertiente de derecho a ser informado de la acusación, como a la correlación o congruencia entre acusación y fallo; del derecho al juez predeterminado por la ley; del derecho al juez imparcial; de las garantías de inmediación, contradicción y oralidad, al fundamentarse la condena en segunda instancia en una nueva valoración de la prueba testifical a través de las actas, sin haber visto ni oído a los testigos), a la presunción de inocencia (falta de razonamiento y prueba acerca de la ocultación del premio, el acto de apropiación y el dolo) y a la legalidad penal (analogía contra reo, al incluir entre las relaciones jurídicas que entran en la descripción del título requerido por el delito de apropiación indebida las derivadas del juego de lotería).

En aras de la claridad expositiva y de proporcionar una respuesta coherente a las alegaciones, que en muchos casos son reiterativas e inciden en distintos aspectos de una misma cuestión, se responderá conjuntamente a aquellas que presenten conexiones materiales entre sí, desde la perspectiva constitucional que nos compete, prescindiendo del orden y de la denominación -en muchos casos errónea- dada por el recurrente. En concreto, tras el examen con carácter previo de las alegaciones de incongruencia omisiva (FJ 2), nos ocuparemos de las denunciadas vulneraciones de principios rectores del proceso (principio acusatorio -FFJJ 3 a 8-, prejudicialidad civil y Juez predeterminado por la ley -FFJJ 9 y 10-, y derecho a Juez imparcial -FJ 11), para pasar a continuación a los motivos del recurso con un dominante contenido material (principio de legalidad -FFJJ 12 a 14- y presunción de inocencia -FFJJ 15 y 16). Finalmente, trataremos de la alegación subsidiaria relativa a las costas (FJ 17).

2. Comenzando por el análisis de los numerosos vicios de incongruencia omisiva que se imputan a las resoluciones judiciales recurridas, es preciso recordar que nuestra jurisprudencia al respecto -por todas, STC 189/2001, de 24 de septiembre, FJ 1- mantiene que "la congruencia exigible, desde la perspectiva del respeto al derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE, comprende la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo y pormenorizado a todos y cada uno de los fundamentos jurídicos en que aquellas se sustenten. Y también se ha mantenido constantemente por este Tribunal que las exigencias derivadas de aquel precepto constitucional han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no sólo y necesariamente en la expresa y manifiesta".

Con este canon, debe descartarse la lesión denunciada, pues tanto la Sentencia de apelación como el Auto desestimatorio del incidente de nulidad dieron respuesta a todas las pretensiones del recurrente, cuya queja -como destaca el Ministerio Fiscal- se proyecta, en realidad, no sobre pretensiones procesales, sino sobre meros alegatos argumentales de la defensa del recurrente.

Así, respecto de la presunta vulneración del principio acusatorio, se le responde -como se reconoce en la demanda de amparo, aunque mostrándose disconforme con la respuesta- en los párrafos tercero y cuarto del fundamento jurídico 2 de la Sentencia de apelación, como se señala en el Auto de 8 de octubre de 1998. Lo mismo puede sostenerse respecto de la cuestión de la identificación del décimo que se compartía a efectos del premio especial (pues la Sentencia considera acreditado que el décimo premiado era el que se había quedado para sí el acusado, como se desprende claramente de los hechos probados y de la fundamentación jurídica), y respecto de los hechos identificadores del título y respecto de la existencia, validez, vinculación y naturaleza del contrato que dio lugar al pacto (a los que se atiende en los fundamentos jurídicos 4 y 5).

Por tanto, el recurrente recibió respuesta a sus pretensiones, no apreciándose vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por incongruencia omisiva. Su disconformidad con las respuestas no le legitima para obviarlas y considerarlas inexistentes, convirtiendo el recurso de amparo -como antes el incidente de nulidad de actuaciones- en una nueva vía de impugnación y pretendiendo una nueva valoración de la prueba por parte de este Tribunal, que le está vedada por el art. 44.1 b) LOTC.

3. En otra serie de alegaciones, se denuncian diversas vulneraciones del principio acusatorio, tanto en su vertiente de derecho a ser informado de la acusación -en sus aspectos fácticos y jurídicos- como en su vertiente de derecho a la correlación o congruencia entre acusación y fallo (donde pueden ubicarse los reproches relativos a la introducción de un hecho nuevo, la modificación de hechos probados y la incongruencia extra petita).

Hemos sostenido reiteradamente que "forman parte indudable de las garantías que derivan del principio acusatorio las que son contenido del derecho a ser informado de la acusación" (STC 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3), derecho que encierra un "contenido normativo complejo" (por todas, SSTC 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 13; 182/2001, de 17 de septiembre, FJ 4), cuya primera perspectiva consiste en la exigencia constitucional de que el acusado tenga conocimiento previo de la acusación formulada contra él, en términos suficientemente determinados, para poder defenderse de ella de manera contradictoria [SSTC 12/1981, de 10 de abril, FJ 4; 95/1995, de 19 de junio, FJ 3 a); 302/2000, de 11 de diciembre, FJ 2], convirtiéndose en un instrumento indispensable para poder ejercitar el derecho de defensa, pues mal puede defenderse de algo quien no sabe qué hechos en concreto se le imputan (por todas, SSTC 11/1992, de 27 de enero, FJ 3; 36/1996, de 11 de marzo, FJ 4; 19/2000, de 31 de enero, FJ 4; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 14; 182/2001, de 17 de septiembre, FJ 4). Desde esta primera perspectiva hemos señalado que, a efectos de fijación de la acusación en el proceso, el instrumento procesal esencial es el escrito de conclusiones definitivas (por todas, SSTC 174/2001, de 26 de julio, FJ 5), que debe contener "los hechos relevantes y esenciales para efectuar una calificación jurídica e integrar un determinado delito", que es lo que ha de entenderse "por hecho punible a los efectos de la necesidad constitucional de conocer la acusación para poder ejercer el derecho de defensa" (STC 87/2001, de 2 de abril, FJ 6).

La segunda perspectiva del principio acusatorio, cuya vulneración también alega el recurrente, hace referencia a la necesaria correlación que ha de existir entre la acusación y el fallo, impuesta por el deber de congruencia. Nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado y de la que, por lo tanto, haya podido defenderse, entendiéndose por "cosa" en este contexto tanto un concreto devenir de acontecimientos, un factum, cuanto "la perspectiva jurídica que delimita de un cierto modo ese devenir y selecciona algunos de sus rasgos", ya que el debate contradictorio recae "no sólo sobre los hechos sino también sobre la calificación jurídica" (por todas SSTC 12/1981, de 10 de abril, FJ 4; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3; 302/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; 4/2002, de 14 de enero, FJ 3). En consecuencia, el pronunciamiento del Tribunal debe efectuarse precisamente en los términos del debate tal como han sido planteados en las pretensiones de la acusación (entre otras, SSTC 12/1981, de 10 de abril, FJ 4; 141/1986, de 12 de noviembre, FJ 1; 11/1992, de 27 de enero, FJ 4; 36/1996, de 11 de marzo, FJ 4; 302/2000, de 11 de diciembre, FJ 2), no pudiendo el Tribunal "apreciar hechos o circunstancias que no han sido objeto de consideración en la misma, ni sobre las cuales, por lo tanto, el acusado ha tenido ocasión de defenderse" (SSTC 205/1989, de 11 de diciembre, FJ 2; 95/1995, de 19 de junio, FJ 2; 302/2000, de 11 de diciembre, FJ 2).

Ahora bien, también hemos destacado que la congruencia sólo requiere la identidad del hecho punible y la homogeneidad de las calificaciones jurídicas (SSTC 104/1986, de 17 de julio, FJ 4; 225/1997, de 15 de diciembre, FFJJ 3 y 4; 174/2001, de 26 de julio, FJ 5) y que lo decisivo para que la posible vulneración del principio acusatorio adquiera relevancia constitucional "no es la falta de homogeneidad formal entre objeto de acusación y objeto de condena, es decir el ajuste exacto y estricto entre los hechos constitutivos de la pretensión penal y los hechos declarados probados por el órgano judicial, sino la efectiva constancia de que hubo elementos de hecho que no fueron ni pudieron ser debatidos plenamente por la defensa lo que exige ponderar las circunstancias concretas que concurren en cada caso para poder determinar lo que resulta esencial al principio acusatorio: que el acusado haya tenido oportunidad cierta de defenderse de una acusación en un debate contradictorio con la acusación" (STC 278/2000 de 27 de diciembre, FJ 18).

4. La aplicación de la doctrina anteriormente expuesta al caso enjuiciado requiere un previo examen de las actuaciones judiciales, a fin de constatar los términos en que se formuló la acusación.

El Ministerio Fiscal, en su escrito de conclusiones provisionales, elevadas a definitivas tras la celebración del juicio oral, sostuvo que el acusado "llevaba para su reparto y venta entre sus compañeros décimos de lotería nacional ... y así lo venía haciendo todas las semanas durante varios años, existiendo un acuerdo verbal con otro trabajador, Joaquín Planelles Ripoll, consistente en que independientemente del décimo que adquirieran cada uno de ellos si alguno de éstos se premiaba con el premio especial se lo repartirían por mitad. Así, para el sorteo del día 17 de febrero de 1996, el acusado adquirió para vender y repartir de la referida 'Filá Els Pilotes' el núm. 56.262 de la lotería nacional, entregando a Joaquín Planelles Ripoll el décimo con la serie 9ª fracción 4ª de dicho número, y reservándose para él mismo el décimo de la serie 9ª, fracción 8ª de aquél, resultando agraciado el núm. 56.262 con el primer premio de la lotería, y concretamente el décimo de la serie 9ª, fracción 8ª, con el premio especial dotado con la cantidad de 492 millones de pesetas, circunstancia que el acusado ocultó, no dando cumplimiento al acuerdo referido anteriormente y no entregando la mitad del mismo a Joaquín Planelles tal y como habían pactado y apoderándose del mismo en su propio beneficio. Con posterioridad al sorteo, el acusado negó a Joaquín Planelles haber sido agraciado con el premio especial mencionado". Hechos que considera constitutivos de un delito de apropiación indebida, conforme al art. 535 en relación al art. 528 y 529.7 del Código penal (CP) derogado.

En el escrito de interposición del recurso de apelación, el Fiscal destaca que la Sentencia de instancia considera probada la existencia del acuerdo verbal que consistía en jugar a medias el premio especial que recayere en cualquiera de los décimos que tenían uno u otro, circunstancia que el acusado ocultó, incumpliendo el acuerdo y no entregando la mitad del premio. Sin embargo, respecto del hecho cuarto sostiene el Fiscal que "quedó probado como consta en el acta, que esos cuatro décimos no eran suyos ... concurriendo en consecuencia el acusado al sorteo con un solo décimo, que fue el apreciado [sic] con dicho premio especial". Por tanto, queda acreditado según el Fiscal que existía un acuerdo verbal, con plena validez jurídica, por el que se crea "una especial relación jurídica atípica, y asimilada a una sociedad en la que cada una de las partes aporta un décimo concreto que ha pagado previamente con el dinero de cada uno y en el caso concreto que cualquiera de esa participación fuera dotada con un premio extraordinario, ambas partes resultarían beneficiadas al repartirse por mitad esos beneficios y no solo una de ellas... Así lo reconoce la Sentencia y queda perfectamente acreditado por la numerosa prueba practicada en el acto del juicio oral.

Lo reconoció el propio acusado ... y lo reconocen el resto de los trabajadores ... y el propietario de un bar que oyó una conversación entre Joaquín y el acusado y éste manifestaba que sí jugaban a medias, pero que a él no le había tocado el dinero". Constatada la existencia del acuerdo, entiende el Fiscal -a diferencia de la Sentencia apelada- que el mismo genera una obligación para las partes de compartir la mitad del premio, pues "la mitad de éste no le corresponde en propiedad porque con anterioridad ya se había comprometido a su entrega ... y en consecuencia la mitad del premio el que lo recibe lo hace con la obligación de entregarlo a la otra parte y en caso de no hacerlo se ha apropiado indebidamente de esa mitad". Entiende el Fiscal, que concurren todos los requisitos del art. 535 CP derogado, y en concreto el título que obligaba a la entrega de la cosa.

5. A la vista de lo anterior puede afirmarse, que el Ministerio Fiscal precisó -tanto en el escrito de calificaciones provisionales, como en el escrito de interposición del recurso de apelación- todos los elementos relevantes y esenciales constitutivos del delito de apropiación indebida y que permiten esta calificación jurídica: la existencia de un acuerdo verbal previo con don Joaquín Planelles, cuyo objeto era repartirse por mitad el premio especial con independencia del décimo que adquirieran cada uno de ellos, el incumplimiento del citado pacto por el recurrente, ocultando que su décimo había sido agraciado con el premio especial en el sorteo del día 17 de febrero de 1996 y, en consecuencia, la apropiación de la mitad del premio que no le pertenecía en virtud del pacto. Estos elementos fácticos (existencia, contenido e incumplimiento de pacto) son los únicos relevantes y de ellos se deriva la existencia de un título que obligaba a la entrega de la cosa (la mitad del premio especial) y fundamenta la apreciación del delito de apropiación indebida, como expresamente sostiene el Fiscal y entendió la Audiencia Provincial. El recurrente recibió, por tanto, toda la información precisa para articular adecuada y contradictoriamente su defensa, como puede constatarse en sus alegaciones en el recurso de apelación.

El presunto desconocimiento de ciertas circunstancias fácticas (acto de recepción de la cosa, momento en que se produjo, título en virtud del cual se recibe, momento en que comenzó el pacto, fecha de renovación...) -por lo demás, irrelevantes para la calificación jurídica- debe rechazarse, pues del examen del escrito de calificación del Ministerio Fiscal, del acta del juicio oral, y del escrito de interposición del recurso de apelación por el Fiscal y de las alegaciones frente al mismo, se desprende que todos estos extremos fueron conocidos por el acusado y objeto de debate procesal, tanto en primera como en segunda instancia.

En conclusión, podemos afirmar que no se produjo vulneración alguna del principio acusatorio en su vertiente de derecho a ser informado de la acusación, como instrumento del derecho de defensa, ni en sus aspectos puramente fácticos, ni en relación con el título hábil para crear el presupuesto del delito de apropiación indebida.

6. Respecto de la segunda vertiente del principio acusatorio analizada (correlación entre acusación y fallo), ha de destacarse en primer lugar que no es cierto como sostiene el recurrente que el Fiscal formalizara su recurso basándose exclusivamente en la infracción de ley, sin solicitar alteración probatoria.

En ningún momento aparece tal expresión en el escrito del Ministerio Fiscal y toda su argumentación hace referencia tanto a cuestiones fácticas, como jurídicas. Respecto a las primeras, se refiere el Fiscal a la inequívoca existencia del pacto, que entiende reconocida por la Sentencia y perfectamente acreditada por la prueba practicada en el acto del juicio oral, destacando que el propio acusado lo reconoció. En segundo lugar, se analiza el hecho cuarto de la Sentencia apelada en los siguientes términos: "Refiere también la Sentencia que el acusado llevaba además otros cuatro décimos del número agraciado, si bien no especifica y ello quedó probado, como consta en el acta que esos cuatro décimos no eran suyos ... concurriendo, en consecuencia, el acusado al sorteo referido con un sólo décimo que fue el apreciado [sic] con dicho premio especial". Finalmente, se solicita una valoración distinta de los hechos probados que permitiera subsumirlos en el delito de apropiación indebida, en la medida en que de la existencia y contenido del pacto podía afirmarse la existencia de título.

De forma perfectamente congruente con la acusación, la Sentencia de apelación mantiene los hechos probados de la de instancia, suprimiendo la equívoca expresión "al parecer" (pues la existencia del pacto está probada, "por la prueba testifical sometida a contradicción en el juicio oral, que viene a ratificar lo que ya se había manifestado en la fase de instrucción y así se estima en la Sentencia apelada") y el hecho cuarto, ateniéndose a lo solicitado por el Ministerio Fiscal. Por tanto, no existió incongruencia extra petita en la modificación de los hechos probados, ni puede sostenerse que la supresión formal del hecho cuarto afectase a la esencia incriminatoria de los hechos probados ni que fuera sorpresiva, ni que el condenado no pudiera defenderse de ella, pues en su escrito de impugnación del recurso de apelación efectivamente lo hizo, no apreciándose, en consecuencia, indefensión alguna.

7. Por otra parte, tampoco es cierto -como pretende el recurrente- que falte identidad del hecho punible entre la acusación y el fallo, y que se haya producido una modificación de los términos del debate, derivada de la modificación de hechos probados.

El debate se trabó, tal como queda fijado en el escrito de calificación definitiva del Fiscal, y se mantiene en la apelación, en torno a la existencia de un acuerdo verbal entre el recurrente y don Joaquín Planelles, cuyo objeto era repartirse por mitad el premio especial con independencia del décimo que adquirieran cada uno de ellos. En relación con el concreto décimo a que se refería el pacto, expresamente afirma el Fiscal en el recurso de apelación que el acusado concurrió al sorteo con un único décimo, que fue el agraciado con el premio especial. Todos estos hechos fueron conocidos por el recurrente, debatidos e impugnados, como se deduce del contenido del acta del juicio oral y, sobre todo, del escrito de impugnación al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, en el que expresamente se combate tanto el alcance del pacto y su trascendencia obligacional, como que el recurrente jugara un único décimo.

Pues bien, en la Sentencia condenatoria no se produce ninguna modificación de los términos del debate, ya que en el fundamento segundo se afirma que el pacto consistía "en que, independientemente del décimo que adquirieran cada uno de ellos (Joaquín Planelles y el acusado) si alguno de estos se premiaba con el premio especial se lo repartirían por mitad"; en el fundamento cuarto se dice que la existencia del citado pacto está plenamente acreditada, por la prueba testifical sometida a contradicción en el juicio oral, "y así se estima en la Sentencia apelada", y finalmente, porque el fundamento quinto considera que del citado pacto se deriva un título meramente posesorio respecto de la mitad del premio, que generaba una obligación de entrega, cuyo incumplimiento determina la existencia del delito.

En conclusión, puede constatarse una adecuada correlación entre la acusación y el fallo, no existiendo elementos de hecho de los que el acusado no haya podido defenderse en un debate contradictorio con la acusación, sin que la adición en los hechos probados de elementos no esenciales para el hecho punible (como es la existencia de un proceso civil en el que se reclama al ahora recurrente la mitad del premio especial) haya producido una alteración esencial de los términos del debate (STC 14/1999, de 22 de febrero, FJ 8).

8. En conexión con las anteriores alegaciones, debe rechazarse igualmente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías, derivado de la admisión de las pretensiones del apelante adhesivo, sin que el acusado haya podido defenderse de las mismas.

Este Tribunal ha señalado que las cuestiones relativas al alcance y contenido de la adhesión a la apelación constituyen una cuestión de interpretación de la legalidad ordinaria, cuya apreciación es competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales ordinarios -ex art. 117.3 CE- en la que no debe interferir, salvo que de ella se derive lesión de derechos fundamentales. Hemos admitido que, con motivo de la adhesión a la apelación, el órgano judicial amplíe su cognición a extremos no contenidos en la apelación principal, si bien supeditando la regularidad de tal situación procesal, desde la perspectiva constitucional, a que haya existido la posibilidad de debate contradictorio sobre las pretensiones autónomas contenidas en la impugnación adhesiva, a fin de garantizar las posibilidades de defensa (por todas, SSTC 162/1997, de 3 de octubre, FFJJ 3 y 4; 56/1999, de 12 de abril, 16/2000, de 16 de enero; 93/2000, de 10 de abril, FJ 4). Para ello, no es óbice que el art. 795.4 LECrim no prevea que se dé traslado del escrito de adhesión, "pues la necesidad de tal trámite resulta de una interpretación de la norma a la luz de los preceptos y principios constitucionales, al ser obligado preservar el principio de defensa en el proceso según lo dispuesto en el art. 24.1 CE" (STC 93/2000, de 10 de abril, FJ 4).

Ahora bien, en el presente caso, frente a lo que sostiene el recurrente y como acaba de señalarse, no es cierto que el recurso del Ministerio Fiscal se interpusiera exclusivamente por infracción de ley y que la modificación de hechos probados se deba a la estimación de pretensiones autónomas del apelante adhesivo, de las que no pudo defenderse. La adhesión a la apelación no hace sino reproducir la argumentación del Fiscal, en el sentido de que el pacto existió y estaba probado, que generaba la obligación de entregar la mitad del premio y que era título idóneo a los efectos del delito de apropiación indebida, sin introducir pretensión autónoma alguna, ni en lo referente a los elementos del delito de apropiación indebida, ni en relación con la cuestión de la responsabilidad civil; por otra parte, el escrito de adhesión tampoco añade nada en cuanto a la existencia de un pleito civil en el que un primo del ahora recurrente en amparo le reclamaba la mitad del premio, hecho éste que se encuentra expresamente recogido en el último párrafo del recurso de apelación del Ministerio Fiscal.

Y la Sentencia condenatoria no se extralimitó respecto de lo solicitado por el Ministerio Fiscal en sus escritos de conclusiones definitivas y de apelación, no pudiendo apreciarse, por tanto, indefensión derivada de la admisión de la adhesión a la apelación y de la falta de traslado de la misma, pues ni ésta formuló pretensiones distintas a las del Ministerio Fiscal, ni la Sentencia condenatoria amplió su cognición a extremos no contenidos en la apelación principal.

9. Se analizarán a continuación dos alegaciones referidas a presuntas vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con la conexión de la cuestión enjuiciada con pronunciamientos realizados en la jurisdicción civil en relación con los derechos sobre el premio especial.

En primer lugar, se denuncia que la modificación de hechos probados introduce una referencia a un proceso civil pendiente, vinculando el procedimiento penal al civil, en contra de una resolución firme previa (Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Elda, de 13 de enero de 1997, que declara que no existe conexión entre ambos procedimientos). Se denuncia también que la Sentencia penal declara probado que el acusado sólo jugaba un décimo de lotería, en contra de lo establecido por la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Elda, de 15 de julio de 1997, que declara probado que el acusado tenía en propiedad al menos dos décimos.

Esta pretendida vulneración, aparte de carecer de fundamento, es contradictoria. Pues, por una parte, se denuncia que la Sentencia recurrida establece una vinculación entre los procedimientos civil y penal, en contra de una resolución firme anterior, y por otra, se pretenden utilizar los hechos probados de la Sentencia civil como argumento en contra de lo afirmado en el proceso penal.

En todo caso, debemos afirmar que no es cierto que el Tribunal de apelación se pronuncie sobre una situación jurídica ya resuelta en resolución judicial firme. El Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Elda no declara la no vinculación de los procedimientos civil y penal con carácter absoluto, sino que se limita a resolver acerca de la solicitud de suspensión del pleito civil, denegándola, porque no le consta que se trate del mismo hecho y porque no se cumplen los requisitos que para la suspensión exige el art. 514 LEC. Por tanto, en modo alguno enerva la firmeza de esta resolución el que en los hechos probados de la Sentencia condenatoria recurrida en amparo se dé cuenta de la existencia de un procedimiento civil pendiente, ni que el mismo se tenga presente -en el fundamento sexto y en el fallo de esta resolución-, a los efectos de cuantificar la responsabilidad civil.

En cuanto a la denunciada contradicción entre los hechos declarados probados por la Sentencia civil y la recurrida, debe señalarse que el propio recurrente reconoce que la citada resolución judicial no era firme en el momento en que se dicta la Sentencia condenatoria penal. A lo que ha de añadirse que la Sentencia de apelación rechazó la cuestión de la prejudicialidad civil de forma motivada, razonada y razonable -como se analizará a continuación-, por lo que el Tribunal penal que resolvía el recurso de apelación no estaba vinculado por el contenido de las reclamaciones existentes en el orden civil.

De todo lo anteriormente expuesto, cabe concluir que no se ha producido la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

10. En segundo lugar, de forma contradictoria con la anterior pretensión, sostiene el recurrente que la respuesta dada por la Sentencia condenatoria a la cuestión prejudicial es arbitraria y que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y al Juez predeterminado por la ley, por no haber suspendido el procedimiento penal, en espera de la resolución del procedimiento civil, por cuanto el Juez natural para conocer de la cuestión del título era el Juez civil.

Carece de todo fundamento la pretensión relativa al derecho al Juez predeterminado por la ley. Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley exige, fundamentalmente, que el órgano judicial haya sido creado por una norma legal invistiéndolo de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial, y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional (STC 47/1983, de 31 de mayo, FJ 2). Pero esta garantía no supone el derecho a un Juez determinado en concreto (STC 97/1987, de 10 de junio, FJ 4) ni excluye, en principio, la posibilidad de establecer reglas especiales de competencia en la distribución de los asuntos entre los distintos órganos judiciales. La noción constitucional de Juez ordinario predeterminado por la ley no se concreta en el establecimiento legislativo de unas competencias en general, sino que se integra normalmente de aquellas disposiciones legales que derogan o alteran esa competencia general (STC 55/1990, de 28 de marzo, FJ 3). La parte confunde, por tanto, una cuestión de competencia o prejudicialidad con la predeterminación del Juez legal garantizado en el art. 24.2 CE.

Respecto de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el instituto de la prejudicialidad, hemos sostenido (SSTC 171/1994, de 7 de junio, FJ 4; 30/1996, de 27 de febrero, FJ 5; 50/1996, de 26 de marzo, FJ 3; 59/1996, de 4 de abril, FJ 2; 102/1996, de 11 de junio, FJ 3, 89/1997, de 5 de mayo, FJ 3; 190/1999, de 25 de octubre, FJ 4; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 6) que no existiendo norma legal alguna que establezca la necesidad de deferir a un concreto orden jurisdiccional el conocimiento de una cuestión prejudicial, corresponde a cada uno de ellos, en el ejercicio independiente de la potestad que les confiere el art. 117.3 CE, decidir si se han cumplido o no los presupuestos de las pretensiones que ante ellos se ejercitan y que, como regla general, carece de relevancia constitucional que puedan producirse resultados contradictorios entre resoluciones de órganos judiciales de distintos órdenes, cuando esta contradicción tiene como soporte el haber abordado, bajo ópticas distintas, unos mismos hechos sometidos al conocimiento judicial, pues, en estos casos, los resultados contradictorios son consecuencia de los criterios informadores del reparto de competencias llevado a cabo por el legislador entre los diversos órdenes jurisdiccionales.

En el presente caso la Sentencia de apelación se pronuncia expresamente sobre el tema en el fundamento jurídico 2 donde -tras afirmar que, en todo caso, el planteamiento de la cuestión prejudicial debió hacerse con carácter previo al inicio del juicio y no se hizo, por lo que su alegación resultaría ahora extemporánea- considera de aplicación el art. 3 LECrim, por tratarse de una cuestión "íntimamente relacionada con los hechos que constituyen el objeto del proceso penal" -es decir, de una cuestión fáctica y no jurídica-, añadiendo que, de otro modo, "en todos los supuestos de apropiación indebida cabría plantear una cuestión prejudicial suspensiva para determinar si existía título y la naturaleza de este título, determinante de la tenencia del dinero o cosa mueble, que el Código no reduce a un numerus clausus, sino que sigue un claro signo de numerus apertus".

Por tanto, el recurrente recibió por parte del órgano judicial una respuesta a su pretensión respecto de la cuestión prejudicial, motivada, fundada en una interpretación de la legalidad y de sus competencias que no puede tacharse de irrazonable o arbitraria, por lo que no puede apreciarse en su rechazo vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva.

11. Se alega también por el recurrente la ausencia de imparcialidad objetiva de los Magistrados de la Audiencia Provincial que resolvieron el incidente de nulidad de actuaciones en el Auto de 8 de octubre de 1998 y a quienes había recusado.

En relación con este extremo, este Tribunal ha incluido la garantía de imparcialidad objetiva, que debe presidir el desarrollo del proceso, entre las garantías del proceso debido, reconocido como derecho fundamental en el art. 24.2 CE -por todas, STC 155/2002, de 22 de julio, FJ 2 y las allí citadas-, destacando que su sentido constitucional no es otro que asegurar que los Jueces y Magistrados que intervengan en la resolución de una causa se acerquen a la misma "sin prevenciones ni prejuicios en su ánimo que pudieran quizás existir a raíz de una relación o contacto previos con el objeto del proceso" (SSTC 157/1993, de 6 de mayo, FJ 2; 47/1998, de 2 de marzo, FJ 4).

Por tanto, la alegación del recurrente es manifiestamente infundada, pues dicha garantía en absoluto se ve cuestionada porque el órgano judicial, una vez que ha tomado ya una decisión sobre el fondo, deba resolver sobre un remedio incidental, por estar así legalmente previsto, como ocurre con el incidente de nulidad de actuaciones (art. 240.3 LOPJ). Un incidente cuya finalidad es, precisamente, que el Juez o Tribunal que dictó la Sentencia o resolución firme a la que se imputan vicios de incongruencia o defectos de forma causantes de indefensión, pueda reconsiderar lo actuado y subsanar, en su caso, los vicios o defectos producidos, por lo que necesariamente ha de ser tal órgano el que actúe, sin que el hecho de haber pronunciado una resolución previa suponga en tal caso -como ya dijimos en la STC 157/1993, FJ 3- un impedimento frente a la imparcialidad constitucionalmente exigida al juzgador. Por ello, nuestro control respecto de la resolución judicial que resuelva el incidente podrá referirse al contenido de la misma -lo que ya hicimos en el fundamento jurídico segundo-, pero no a la falta de imparcialidad del Juez o Tribunal que la dicta, derivada del hecho de que sea el mismo que resolvió sobre la cuestión de fondo cuyos vicios se le pide que subsane.

12. Se analizará a continuación la alegada vulneración del principio de legalidad y, en conexión con ella, la del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho de propiedad. Sostiene el recurrente que la inclusión entre las relaciones jurídicas, que entran en la descripción del "título" requerido por el delito de apropiación indebida, de las derivadas del juego de lotería constituye una aplicación analógica contra reo del precepto más allá de los límites de la interpretación. Además, imputa a dicha interpretación la transmutación de la propiedad en posesión, con infracción de las garantías del derecho de propiedad respecto de los títulos al portador.

Ciertamente, nuestra jurisprudencia en relación con el principio de legalidad viene sosteniendo que la garantía material de certeza derivada del mismo tiene implicaciones, no sólo para el legislador, sino también para los órganos judiciales, que en su labor de interpretación y aplicación de las leyes penales se encuentran en situación de sujeción estricta a la ley penal (SSTC 133/1987, de 21 de julio, FJ 5; 182/1990, de 15 de noviembre, FJ 3; 156/1996, de 14 de octubre, FJ 1; 137/1997, de 21 de julio, FJ 6; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 232/1997, de 16 de diciembre, FJ 2), estándoles vedada la interpretación extensiva y la analogía in malam partem (SSTC 81/1995, de 5 de junio, FJ 5; 34/1996, de 11 de marzo, FJ 5; 64/2001, de 17 de marzo, FJ 4; AATC 3/1993, de 11 de enero, FJ 1; 72/1993, de 1 de marzo, FJ 1), es decir, la exégesis y aplicación de las normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas mismas determinan.

Precisando nuestro canon de control de constitucionalidad, cabe hablar de aplicación analógica o extensiva in malam partem, vulneradora del principio de legalidad, cuando dicha aplicación resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor literal del precepto, sea por la utilización de pautas valorativas extravagantes en relación con los principios que inspiran el ordenamiento constitucional, sea por el empleo de modelos de interpretación no aceptados por la comunidad jurídica, comprobado todo ello a partir de la motivación expresada en las resoluciones recurridas (SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 4; 232/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; 236/1997, de 22 de diciembre, FJ 4; 56/1998, de 16 de marzo, FJ 8; 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7; 25/1999, de 8 de marzo, FJ 3; 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 142/1999, de 22 de julio, FJ 4; 174/2000, de 26 de junio, FJ 2; 185/2000, de 10 de julio, FJ 4; 195/2000, de 24 de julio, FJ 4; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 12; 126/2001, de 4 de junio, FJ 4). También hemos precisado que resulta ajeno al contenido de nuestra jurisdicción decidir la interpretación última o más correcta de entre las posibles de una norma, limitándose nuestro control a verificar la previsibilidad de la norma conforme a las reglas antes expuestas (por todas, SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 12; 126/2001, de 4 de junio, FJ 4).

13. La aplicación del canon que acaba de exponerse al supuesto enjuiciado permite concluir que no puede imputarse a la Sentencia condenatoria la vulneración del principio de legalidad por aplicación analógica del tipo de la apropiación indebida.

Considera la Sentencia, en su fundamento jurídico 3, respecto de los títulos que permiten la comisión del delito de apropiación indebida, con cita de jurisprudencia del Tribunal Supremo, que "dado el carácter abierto de la fórmula utilizada por el precepto, caben también aquellas relaciones jurídicas de carácter complejo o atípico que no encajan en ninguna categoría jurídica de las establecidas por la ley o el uso civil o mercantil, sin otro requisito que el exigido en tal norma penal, esto es, que se origine una obligación de entregar o devolver". A partir de esta constatación, en el fundamento jurídico 5 se afirma lo siguiente: "Partiendo de la existencia del pacto sobre el premio especial que se declara terminantemente probado, estamos ante un título que no atribuye al acusado la propiedad de la totalidad del premio especial de la lotería, sino de un título posesorio que en virtud del pacto entre el acusado y Planelles obligaba al primero a entregar la mitad del premio especial por él obtenido. Se trata de un acuerdo verbal pero con plenitud de efectos jurídicos, sobre ganancias futuras en el caso de que se cumpla la condición establecida, consistente en que el número que jugaba fuese agraciado con el premio especial como así ocurrió. En virtud de este pacto el acusado estaba obligado a dar al premio especial el destino previamente pactado y abusando de la confianza existente entre ambos, y en que no existía acuerdo escrito ... y que el acusado estaba en posesión del décimo premiado, transmuta la posesión legítima del décimo que le permitió cobrar el premio especial, en propiedad ilegítima de su total importe, y como el título derivado del pacto no le atribuía la propiedad de todo el premio, el acusado al no cumplir el acuerdo existente, ... apropiándose de un dinero que no era suyo, incurrió en el delito de apropiación indebida".

Esta interpretación del elemento "título" ni se aparta del tenor literal del precepto (sino que se ciñe estrictamente a él, pues el art. 535 CP decía literalmente, tras una enumeración de contratos típicos, "o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos"), ni resulta extravagante de acuerdo con los principios que inspiran el ordenamiento constitucional, ni emplea métodos interpretativos no aceptados por la comunidad jurídica (pues, tanto desde una perspectiva lógico-sistemática, como teleológico-valorativa es perfectamente admisible concluir que título idóneo para el delito de apropiación indebida es todo aquél que genera obligación de entregar o devolver, de forma que si se incumple la obligación, se produce una apropiación de aquello que no le pertenecía), ni se aparta de la interpretación usual del Tribunal Supremo en materia de apropiación indebida (en la que está presente de forma continua la idea de transmutación de la legítima posesión en ilegítima propiedad), y en concreto en materia de apropiación de dinero. Por tanto, desde todas las perspectivas de análisis puede concluirse que la interpretación de la norma encaja en el tenor literal del precepto y era previsible, por lo que no ha existido vulneración del art. 25.1 CE.

14. Igualmente debe rechazarse la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con las garantías del derecho a la propiedad que se imputa a la citada interpretación, pues la misma no sólo es conforme al tenor literal de la ley y previsible, sino también razonable, sin que pueda derivarse de ella -como pretende el recurrente- la puesta en cuestión de la propiedad de los títulos al portador, ni la transmutación de la propiedad legítima de un título al portador en posesión por la simple declaración testifical. Nada dice la Sentencia al respecto, limitándose a señalar que, en virtud del pacto, el recurrente estaba obligado a entregar la mitad del premio a un tercero y que, por tanto, respecto de esa cantidad, existió delito de apropiación indebida.

Por otra parte, la respuesta del Auto de 8 de octubre de 1998, entendiendo que esta alegación está fuera de los límites del incidente de nulidad de actuaciones, no puede considerarse irrazonable, pues la Sala entiende que constituye una pretensión revisoria de la Sentencia firme (al tratarse de un argumento más respecto de la pretensión central de negar la concurrencia de título idóneo para el delito de apropiación indebida).

15. Bajo la invocación del derecho a la presunción de inocencia, denuncia el recurrente que la Sentencia de la Audiencia Provincial fundamenta su condena en una nueva valoración de la prueba testifical, a través de las actas y sin la necesaria inmediación, de la que sí gozó el Juez de lo penal que inicialmente le absolvió, y sin que dicha valoración se hubiera solicitado en la apelación. Insiste el recurrente en que una nueva valoración no era posible sin que el Tribunal de apelación hubiera visto y oído de nuevo a los testigos, bajo los principios de inmediación, contradicción y oralidad, puesto que se trataba de determinar la existencia de un pacto o contrato verbal, elemento clave para la condena, a partir de las citadas declaraciones.

Antes de entrar en el análisis de esta alegación, conviene señalar que, caso de producirse, la vulneración de las garantías de inmediación, contradicción y oralidad afectaría, en primer término, al derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE y 6.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales) y sólo de forma derivada al derecho a la presunción de inocencia, en la medida en que las pruebas en que se sustenta la condena no se hayan practicado de conformidad con la citada garantía.

Ciertamente, si se hubiera procedido a condenar en segunda instancia, modificando los hechos probados de la sentencia absolutoria de instancia, sobre la base de una nueva valoración de la prueba testifical en relación con un pacto verbal de cuya existencia o no se hace depender la condena, sería de aplicación al presente supuesto la doctrina recientemente establecida por el Pleno de este Tribunal (STC 167/2002, de 18 de septiembre, FFJJ 9, 10 y 11), que modificando la doctrina anterior en relación con las exigencias constitucionales del proceso justo en fase de apelación, en concreto respecto de las garantías de publicidad, inmediación y contradicción, para adecuarla a la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha declarado que existe vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías "al haber procedido la Audiencia Provincial a revisar y corregir la valoración y ponderación que el Juzgado de lo Penal había efectuado de las declaraciones de los recurrentes en amparo, sin respetar los principios de inmediación y contradicción" (FJ 11).

Sin embargo, en relación con el ámbito de aplicación de la citada Sentencia, conviene hacer las siguientes precisiones. En primer lugar, que lo anteriormente expuesto se predica del problema planteado y examinado en el caso concreto: "si el órgano de apelación podía proceder a revisar y corregir la valoración y ponderación que el órgano judicial de instancia había efectuado de las declaraciones de los acusados, sin verse limitado por los principios de inmediación y contradicción. O formulado en términos de más directa constitucionalidad, la cuestión es si en el contenido del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), entre las que se integra la exigencia de inmediación y contradicción, puede encontrarse un límite para la revisión de la valoración de la prueba por el órgano llamado a decidir del recurso de apelación", en un supuesto en que "nos hallamos ante una Sentencia absolutoria en la primera instancia, que es revocada en la apelación y sustituida por una Sentencia condenatoria" (FJ 9).

En segundo lugar, que al analizar la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la citada Sentencia sostiene expresamente que "no se puede concluir ... que como consecuencia de que un Tribunal de apelación esté investido de plenitud de jurisdicción, tal circunstancia ha de implicar siempre, en aplicación del art. 6 del Convenio, el derecho a una audiencia pública en segunda instancia, independientemente de las cuestiones a juzgar" (FJ 10). Y, por último, que al resolver el caso concreto, destaca que, "la Audiencia Provincial debía conocer en el caso ahora considerado tanto de las cuestiones de hecho, como de Derecho, planteadas en la apelación, y pronunciarse en concreto sobre la culpabilidad o inocencia de los demandantes de amparo, absueltos en primera instancia del delito que se les imputaba, quienes en el acto del juicio habían negado que se hubieran cometido los hechos de los que se les acusaba. Además en este caso ... debía valorar y ponderar las declaraciones incriminatorias prestadas por éstos ante la policía y ratificadas ante el Juez de Instrucción, y las declaraciones exculpatorias que realizaron en el acto del juicio, dependiendo de la valoración y ponderación de tales declaraciones la condena o absolución de los demandantes de amparo. En tales circunstancias es evidente que .... el respeto a los principios de inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, exigían que el Tribunal de apelación hubiera oído personalmente a los demandantes de amparo, en orden a llevar a cabo aquella valoración y ponderación" (FJ 11).

Pues bien, las circunstancias del presente caso son muy diferentes a las de aquél. Es indiscutible que el Tribunal de apelación tenía que resolver sobre la cuestión de la culpabilidad o inocencia del demandante de amparo y es el primero en condenarle, lo que nos situaría, en principio, en el grupo de casos en los que sería necesario oír personalmente al acusado conforme a la jurisprudencia del Tribunal europeo; ahora bien, lo cierto es que la condena no se fundamenta en una nueva valoración acerca de la credibilidad del propio acusado o de la prueba testifical, sino en la distinta valoración jurídica de un hecho documentado en los autos y de cuya existencia parte la Sentencia de instancia al realizar la fundamentación jurídica.

En efecto, de la lectura en su conjunto de la Sentencia de 30 de octubre de 1997 se desprende con claridad que el Juez de lo Penal considera probado que el ahora demandante de amparo y el Sr. Planelles Ripoll habían llegado al acuerdo verbal consistente en "ir a medias" en caso de que tocara el premio especial, y que cuando esto ocurrió el acusado ocultó esta circunstancia "no dando cumplimiento al acuerdo referido anteriormente y no entregando la mitad del mismo a Joaquín Planelles" (hecho tercero). Ciertamente al comienzo del hecho segundo consta la expresión "Al parecer", que fue suprimida por la Sentencia condenatoria. Pero con ello no se modifica en ningún aspecto esencial lo considerado probado por la Sentencia de instancia, limitándose la Audiencia a aclarar o dar coherencia a la misma, que con la introducción de esa expresión en los hechos probados podría hacer pensar que no considera probada la existencia del pacto (cuando tal expresión parece referirse más bien al origen del pacto unos años antes y no a la existencia del mismo), pero posteriormente en el hecho tercero y, sobre todo, en la fundamentación jurídica, parte indubitadamente de la existencia del pacto de "ir a medias" en caso de que tocara el premio especial, "promesa de compartir el premio especial ...[que] podría ser calificada de obligación unilateral, lo cual no obliga a realizar la prestación acordada", FJ 4).

Por tanto, al margen de la posible incoherencia o contradicción interna de la Sentencia de instancia y del problema de motivación de ello derivado, que no se cuestiona en el presente procedimiento, lo cierto es que la existencia del acuerdo verbal y su incumplimiento son el sustrato fáctico del que parte la Sentencia absolutoria, que quedó acreditado sobre la base - sostienen el Fiscal y la Sentencia de apelación- de la prueba practicada y sometida a contradicción en el juicio oral. Las referencias y el análisis de la prueba testifical que realiza la Sentencia de apelación en su fundamento jurídico cuarto no suponen una nueva valoración de la misma a partir de la cual se fundamenta una modificación de los hechos probados, sino la confirmación de que, sobre la base de esa prueba, el hecho quedó plenamente probado y que así se estima en la Sentencia de instancia.

A partir de estos hechos probados, la Sentencia condenatoria procede, en el fundamento quinto, a realizar una distinta valoración jurídica, considerando que de los mismos puede deducirse la existencia de título idóneo para el delito de apropiación indebida y rechazando la argumentación de la Sentencia apelada, en el sentido de que la obligación derivada del pacto no era unilateral, sino recíproca. Por tanto, puede afirmarse que el núcleo de la discrepancia entre las dos resoluciones es una cuestión estrictamente jurídica, para cuya valoración no era necesario oír al acusado en un juicio público, sino que el Tribunal podía decidir adecuadamente sobre la base de lo actuado y que, por tanto, no se ha producido la denunciada vulneración de la garantía de inmediación, ni del derecho a un proceso justo, ni de la presunción de inocencia.

Esta conclusión es conforme tanto con la nueva doctrina de este Tribunal, como con la jurisprudencia del Tribunal europeo. En efecto, tras la STEDH de 26 de mayo de 1988, caso Ekbatani c. Suecia, el Tribunal ha precisado su doctrina, entre otras en STEDH 29 de octubre de 1991, caso Jan-Ake Andersson c. Suecia, donde sostiene que, a diferencia de lo que sucedía en el caso Ekbatani, en que "para la Corte de apelación la cuestión crucial concernía a la credibilidad de las dos personas implicadas" y "después de un examen de las circunstancias del caso, la Corte decidió que la cuestión de la culpabilidad o inocencia del Sr. Ekbatani no podía ser decidida sin una declaración directa dada en persona por el demandante y el reclamante" (§ 28), en el caso de la apelación del Sr. Andersson (§ 29) "no se plantea ninguna cuestión de hecho o de derecho que no pueda resolverse adecuadamente sobre la base de los autos", por lo que declara que no hay violación del art. 6.1 del Convenio (en el mismo sentido, STEDH de 29 de octubre de 1991, caso Fejde c. Suecia). E incluso en los supuestos de condena en segunda instancia, tras absolución en primera, pese a lo que aparentemente sostienen las SSTEDH 27 de junio de 2000, caso Constantinescu c. Rumania, y 25 de julio de 2000, caso Tierce y otros c. San Marino, las peculiaridades de estos supuestos hacen que la doctrina en ellos establecida no pueda generalizarse a todos los supuestos de primera condena en segunda instancia, sino que, como expresamente se afirma en ambas Sentencias (§§ 53 y 97, respectivamente), la justificación de una excepción al principio de la necesidad de debate público en apelación con presencia del acusado depende "sobre todo de la naturaleza de las cuestiones sometidas al juez de apelación".

16. Alega también el recurrente otras vulneraciones del derecho a la presunción de inocencia, derivadas de la falta de razonamiento y prueba acerca de la ocultación del premio, del acto de apropiación y del dolo.

Pues bien, frente a lo alegado, cabe afirmar que existe suficiente prueba de cargo válida acerca de todos los elementos esenciales del delito de apropiación indebida, en la interpretación que del tipo penal y de sus elementos realiza el Tribunal sentenciador, de la que cabe inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos. Y, más allá del control externo de la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante, no corresponde a este Tribunal revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, pues este Tribunal no es una tercera instancia (por todas, STC 278/2000, 27 de noviembre, FJ 9).

En primer lugar, en el fundamento jurídico 4 se constata la existencia de una abundante prueba testifical acerca de la existencia del pacto, el objeto y el alcance del mismo. A partir de esta constatación, mediante inferencias razonables y fundadas en Derecho, en el fundamento jurídico 5 se declara la existencia del "título" válido a los efectos del delito de apropiación (pues el pacto obligaba a dar al premio especial el destino previamente pactado, esto es, contenía la obligación de entregar a la que se refiere el tipo) y del acto de apropiación, que se produce según la Audiencia Provincial por el incumplimiento del acuerdo, "negando primero que hubiese sido agraciado con el premio especial, aun reconociendo la existencia del pacto, y posteriormente negando el pacto, apropiándose de un dinero que no era suyo". Por tanto, puede afirmarse que todos los elementos objetivos del delito de apropiación indebida se encuentran debidamente acreditados a partir de la prueba practicada en el acto del juicio oral.

En cuanto a la prueba del dolo y a la falta de explicitación de los indicios de los que se infiere su existencia, conforme a lo exigido por nuestra jurisprudencia en materia de prueba indiciaria (SSTC 174/1985 y 175/1985, ambas de 17 de diciembre; 24/1997, de 11 de febrero; 189/1998, de 28 de septiembre; 220/1998, de 16 de noviembre; 44/2000, de 14 de febrero; 124/2001, de 4 de junio), también debe rechazarse la vulneración alegada, pues la existencia del dolo se infiere claramente de hechos plenamente acreditados (la existencia del pacto y su conocimiento por parte del recurrente, el negar inicialmente haber recibido el premio especial, la negativa posterior del pacto y el incumplimiento del mismo), a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas de la lógica y la experiencia, explicitado en el fundamento jurídico 5 de la Sentencia condenatoria, del que se desprende con claridad -aunque no se emplee explícitamente la palabra dolo- que la actuación que se imputa al recurrente era dolosa.

17. Finalmente, y de forma subsidiaria, se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de las resoluciones recurridas en cuanto a la condena en costas, que se extiende a la acusación particular, incluidas las de la primera instancia, pese a que presentó su escrito fuera de plazo, privilegiando a la acusación particular e infringiendo el principio de igualdad ante la ley.

Reiteradamente hemos afirmado que el Tribunal Constitucional no puede entrar a examinar la corrección o incorrección de la decisión adoptada sobre la imposición de costas, por pertenecer esta decisión al ámbito de la legalidad ordinaria (por todas, SSTC 134/1990, de 19 de julio, FJ 5; 190/1993, de 14 de junio, FJ 4), por lo que su imposición no implica lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva, sino ejercicio de la función que el órgano judicial tiene encomendada en el art. 117 CE, siempre que se adopten en una resolución motivada y no arbitraria. La simple disconformidad del actor con tal razonamiento judicial, con su corrección o acierto, o el hecho de que la decisión a que el mismo conduzca sea contraria a las pretensiones del recurrente, no implica lesión alguna del derecho fundamental que protege el art. 24.1 CE ni, como tantas veces se ha dicho, permite a este Tribunal su revisión cual si de una nueva y superior instancia judicial se tratase.

A fin de analizar la razonabilidad de esta decisión, debe recordarse, en primer lugar, que la admisión del escrito de la acusación particular una vez transcurrido el plazo es un defecto procesal que en sí mismo no es causante de indefensión y que, en todo caso, debería haber dado lugar a la oportuna protesta al comienzo del juicio oral, como advierte el Auto de 8 de octubre de 1998. Por otra parte, la admisión de la adhesión a la apelación se basa en una interpretación razonable del art. 795.4 LECrim, y de la misma no se deriva lesión de derechos fundamentales, como ya se analizó, por lo que no es revisable en esta sede.

Una vez admitida como parte en la primera instancia la acusación particular y condenado penalmente en segunda instancia el acusado, la condena en costas -incluidas las de la acusación particular en primera instancia- tiene base legal en el art. 123 CP ("Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta"), en relación con los arts. 239 y 240.2 LECrim, y se fundamenta en la Sentencia condenatoria (FJ 7) con un argumento que no puede calificarse de arbitrario o irrazonable y que coincide con la doctrina jurisprudencial al respecto: la coincidencia entre las pretensiones del acusador particular y las del Ministerio Fiscal y su estimación en la Sentencia. Literalmente se dice: "Las costas se imponen por ministerio de la ley al responsable de todo delito o falta, por lo que se imponen al acusado las costas procesales de primera instancia, con inclusión de las causadas por la acusación particular al ser conforme la acusación particular ejercitada con la acusación pública y con la Sentencia". En conclusión, la decisión tiene fundamento legal y se motiva de modo razonable en la resolución judicial recurrida, por lo que no puede apreciarse en la misma vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Leopoldo Verdú Verdú.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de septiembre de dos mil dos.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 4677/98.

I) En uso de la facultad prevista en el artículo 90.2 LOTC formulo por medio de este Voto mi discrepancia respecto del criterio mayoritario de la Sala en que se basa la Sentencia, expresando, ello no obstante, mi sincero respeto personal a los Magistrados que con su voto han dado lugar a la misma.

Creo que la Sentencia de la que disiento se separa de la doctrina de la recientísima Sentencia del Pleno de 18 de septiembre de 2002, STC 167/2002.

La Sentencia objeto de mi discrepancia afirma en su fundamento jurídico 15 que "si se hubiera procedido a condenar en segunda instancia, modificando los hechos probados de la Sentencia absolutoria de instancia, sobre la base de una nueva valoración de la prueba testifical en relación con un pacto verbal de cuya existencia o no se hace depender la condena, sería de aplicación al presente supuesto la doctrina recientemente establecida por el Pleno de este Tribunal (STC 167/2002, de 18 de septiembre, FFJJ 9, 10 y 11)".

Pues bien, frente al criterio de la Sentencia mayoritaria, estimo que eso es precisamente lo que se ha hecho en la Sentencia de la Audiencia Provincial recurrida en amparo, y por ello la doctrina de nuestra referida Sentencia debería haberse aplicado a este caso, para otorgar el amparo pedido.

Si se comparan la Sentencia del Juzgado de lo Penal recurrida en el proceso penal y la de la Audiencia Provincial, se comprueban diferencias entre las mismas, que no tienen la insignificancia que nuestra Sentencia les atribuye, sino que se refieren al núcleo esencial de la cuestión penal a resolver.

Aunque mi discrepancia de la Sentencia mayoritaria se refiere primordialmente a lo razonado en su fundamento jurídico 15, para poder justificarla es necesario partir de una discrepancia anterior referida a los fundamentos jurídicos 6 y 7 de la Sentencia, que además, por sí misma tiene entidad suficiente para fundar el otorgamiento del amparo. Desde el prisma conceptual de la incongruencia extra petita, y para rechazarla, se hacen consideraciones en esos fundamentos jurídicos que no puedo compartir, consideraciones con las cuales se establecen los elementos de base para la ulterior comparación del caso con el decidido en la Sentencia del Pleno, afirmando después en el fundamento jurídico 15 la diversidad entre ellos.

II) Se dice en el fundamento jurídico 6 aludido, que "no es cierto como sostiene el recurrente que el Fiscal formalizara su recurso basándose exclusivamente en la infracción de ley, sin solicitar alteración probatoria". Y para fundar esa contundente negativa se dice inmediatamente que "en ningún momento aparece tal expresión en el escrito del Ministerio Fiscal y toda la argumentación hace referencia tanto a cuestiones fácticas, como jurídicas", pasando a continuación a seleccionar algunas de las consideraciones fácticas contenidas en el escrito de apelación del Ministerio Fiscal.

Creo que las expresiones entrecomilladas reflejan una apreciación del recurso del Ministerio Fiscal aludido, que no me parece acertada. Por el contrario, estimo que sí lo era la apreciación del recurrente en amparo.

Es tan cierto que en el recurso no aparece "tal expresión" (la relativa a que el recurso se basaba exclusivamente en la infracción) como que, pese a ello, el sentido del recurso era el indicado por el recurrente en amparo.

El único medio para comprobarlo es la lectura del mismo. En todo caso, tan cierta como la afirmación de nuestra Sentencia de que no aparece "tal expresión" en el escrito del Fiscal, es la de que tampoco en él se hace ninguna solicitud de "alteración probatoria", lo que de nuevo se confirma con la lectura de aquél.

Y creo que es precisamente ese dato negativo (el de que no se solicitase la alteración de los hechos probados), el relevante para decidir si podía, o no, la Audiencia Provincial modificar los hechos probados, como efectivamente los modificó, según razonaré más adelante.

Es innegable que en el escrito del Ministerio Fiscal "toda su argumentación hace referencia a cuestiones tanto fácticas, como jurídicas". Ocurre, no obstante, que el hecho de que se mezclen tales consideraciones, para apoyar los que el Ministerio Fiscal toma como hechos probados de la Sentencia recurrida, no puede equivaler en modo alguno a un planteamiento de revisión de dichos hechos.

La lectura del escrito referido pone de manifiesto que lo que se hace en él, es reforzar los que se afirma que son hechos probados de la Sentencia, y concretar su pretendida base probatoria, para salir al paso de los planteamientos del acusado en el proceso, absuelto en la primera instancia, que obviamente le constaban al Ministerio Fiscal, parte en aquél.

El centro de gravedad de la imputación de apropiación indebida se situaba en el hecho de que existiera un pacto verbal de reparto del premio especial, hecho negado en todo momento por el acusado, y afirmado por el Ministerio Fiscal y por la acusación particular.

Conviene destacar el dato de que el debate se centraba en un hecho (el cuestionado pacto verbal), y que las pruebas del mismo consistían en declaraciones contrapuestas del acusado y del acusador particular y de testigos. Sobre esa base, si el Ministerio Fiscal, en vez de dar por sentado que el relato de hechos probados de la Sentencia recurrida afirmaba la existencia del pacto, hubiese entendido que ese dato tan transcendental no quedaba convenientemente establecido en dicho relato, lo lógico es que hubiera solicitado directamente la supresión de los elementos equívocos del mismo, para que resultase configurado el hecho probado con absoluta nitidez.

Es más, no es que se trate de una consideración lógica, sino que era un imperativo jurídico (si tal fuese el propósito), dado lo dispuesto en el art. 795.2 LECrim ("En el escrito de formalización del recurso, que se presentará ante el órgano que dictó la resolución que se impugne, se expondrán, ordenadamente, las alegaciones sobre quebrantamiento de las normas y garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción del precepto constitucional o legal en las que se base la impugnación y se fijará el domicilio para notificaciones....").

La necesidad de exponer "ordenadamente" las alegaciones sobre "error en la apreciación de las pruebas", reclama, como consecuencia lógica, la solicitud de la rectificación pretendida y de una nueva redacción del hecho probado. Nada de ello consta en el escrito de continua cita, en el que, por el contrario, en su inicio se puede leer que "en primer lugar hay que indicar que el Juzgado sí entiende probada la existencia de un acuerdo verbal entre el acusado y Joaquín Planelles que consistía en 'jugar a medias' el premio especial que recayese en cualquiera de los décimos que tenían uno u otro en la lotería...".

Pero lo más significativo es el sentido que la propia Sentencia de la Audiencia Provincial atribuye al recurso del Fiscal, según veremos después, en el que no se contiene ninguna alusión a revisión de hechos.

Las consideraciones fácticas contenidas en el escrito del Ministerio Fiscal, a las que nuestra Sentencia alude, no afirman en ningún momento la existencia de error en la apreciación de las pruebas, sino que expresan el sentido que el Ministerio Fiscal atribuye al relato de hechos probados, como base para impugnar la valoración jurídica de la Sentencia recurrida respecto del alcance del título, en cuanto elemento del tipo de apropiación indebida, lo que es algo bien distinto.

Si, pues, el Ministerio Fiscal recurrente no imputó a la Sentencia recurrida error en la apreciación de la prueba, ni pidió la modificación de los hechos probados (como tampoco lo hizo el apelante adhesivo), la modificación constituye, a mi juicio, una incongruencia extra petitum, con toda la transcendencia que nuestra doctrina atribuye a dicho vicio en relación con el derecho de tutela judicial efectiva y el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE).

El paso siguiente es comprobar si, en efecto, se produjo en la Sentencia de la Audiencia Provincial, recurrida en este recurso de amparo, la modificación de los hechos probados, y si esa modificación podía hacerla, dados los términos del recurso de apelación.

III) Para tal comprobación el único medio es la lectura de la Sentencia de la Audiencia Provincial. En ella en el apartado de antecedentes de hecho, se relatan en el primero los hechos probados de la Sentencia apelada, que se transcriben literalmente, según es propio de dicho apartado; en el segundo se transcribe el fallo; y en los tres siguientes se alude a la tramitación seguida.

Es oportuno reproducir el antecedente tercero, pues el mismo, como ya se anticipó, se erige en argumento fundamental para evidenciar que no se pidió revisión de los hechos probados.

Dice así el antecedente referido:

"Tercero. Contra dicha Sentencia, se formalizó ante el Organismo decisor por el Ministerio Fiscal, con la adhesión del acusador particular D. Joaquín Planelles Ripoll recurso de apelación.

El Ministerio Fiscal fundamenta el recurso en la concurrencia de todos los requisitos que tipifican el delito de apropiación indebida, interesando la revocación de la sentencia y que se pronuncie otra en sentido condenatorio, con la responsabilidad civil concretada en la mitad de los derechos que le correspondan en el premio especial de la lotería".

El relato de antecedentes concluye con el siguiente pasaje:

"Se acepta el Antecedente de hechos probados de la sentencia apelada, en sus apartados primero, segundo -suprimiendo "Al parecer"- y tercero, y se suprime el apartado cuarto, añadiendo: "Existe un pleito pendiente entablado por Constantino Verdú Montesinos en el que éste reclama al acusado 246 millones del premio especial con el que resultó agraciada la fracción 8ª de la serie 9ª del nº 56.262 de la Lotería, de la que estaba en posesión el acusado".

No cabe, pues, negar que ha habido modificación de los hechos probados, no pedida por nadie.

Cuestión distinta es valorar desde el prisma que nos ocupa, el de la tutela de los derechos fundamentales, la transcendencia de la modificación operada.

IV) La Sentencia de la que disiento, minimiza la entidad del cambio, al tiempo que lo justifica en razón de una solicitud al respecto del Ministerio Fiscal. Se dice en nuestra Sentencia al respecto (FJ 6):

"De forma perfectamente congruente con la acusación, la Sentencia de apelación mantiene los hechos probados de la instancia, suprimiendo la equívoca expresión 'al parecer' (pues la existencia del pacto está probada, 'por la prueba testifical sometida a contradicción en el juicio oral, que viene a ratificar lo que ya se había manifestado en la fase de instrucción y así se estima en la Sentencia apelada') y el hecho cuarto, ateniéndose a lo solicitado por el Ministerio Fiscal. Por tanto, no existió incongruencia extra petita en la modificación de los hechos probados, ni puede sostenerse que la supresión formal del hecho cuarto afectase a la esencia incriminatoria de los hechos probados ni que fuese sorpresiva, ni que el condenado no pudiera defenderse de ella, pues en su escrito de impugnación del recurso de apelación efectivamente lo hizo, no apreciándose, en consecuencia, indefensión alguna".

Sobre el hecho de que el Ministerio Fiscal no había solicitado la modificación de los hechos probados no debo añadir más a lo ya expuesto, y por ello creo que no se corresponde con la realidad la afirmación, contenida en el pasaje transcrito, de que la Sala de apelación se atuvo "a lo solicitado por el Ministerio Fiscal".

En cuanto a la transcendencia de lo modificado, me parece de gran entidad, en contra también del criterio de nuestra Sentencia.

Creo que en ésta no se capta el sentido de la Sentencia de primera instancia, y que en la deficiente comprensión de su sentido radica la minimización de la entidad de lo cambiado en la de segunda instancia; y ligado con ello la singularización, a mi juicio errónea, del caso actual respecto de la doctrina establecida en el caso resuelto por la Sentencia del Pleno 167/2002.

Para medir la transcendencia de las modificaciones producidas en el relato de hechos probados de la Sentencia de primera instancia, así como el sentido de ésta, es necesario referirse a los términos en que estaba planteada la cuestión penal en su aspecto fáctico, según resulta de las actuaciones unidas al recurso.

Se trataba de una acusación de apropiación indebida. El hecho imputado, como base de la apropiación, consistía en que acusado y acusador particular jugaban todas las semanas sendos décimos de la lotería del mismo número, que el primero se encargaba de adquirir para ambos, reteniendo su propio décimo, y entregando el suyo al segundo. Se parte de que existía un pacto verbal entre ellos, según el cual si la fracción de alguno de los dos décimos resultaba premiada con el premio especial del gordo a una fracción, el premio especial, cualquiera que fuera de ellos dos el titular del décimo, se repartiría entre ambos. Habiendo resultado el número premiado con el gordo y con el premio especial la fracción que portaba el acusado, éste se habría negado a repartir el premio con el acusador, apropiándose de la totalidad del premio.

En el proceso la existencia del pacto verbal referido fue negada por el acusado, versando las pruebas de declaraciones de ambas partes y de los testigos de la acusación sobre la existencia del controvertido pacto. Al propio tiempo fue objeto del debate en la ocasión de autos si el acusado jugaba un solo décimo o cuatro. Y en simultaneidad con el proceso penal existía un proceso civil, en el que un primo del acusado, que también jugaba con él a la lotería semanalmente en el mismo número, y a quien no le había entregado su décimo en la semana del premio, le reclamaba la entrega de la mitad del premio especial, al no poderse determinar qué fracción entre las correspondientes al acusado y la correspondiente al primo, demandante, había sido la agraciada con el premio especial.

Como se ve la cuestión fáctica revestía una cierta complejidad, pues por una parte se refería a la existencia del controvertido pacto, y por otra a la misma identidad de la fracción premiada.

Es en relación con las circunstancias fácticas de ese concreto debate, como debe ponderarse la significación de los cambios del relato de hechos probados. Pero en todo caso, y al ulteriores efectos, debe destacarse el dato de que había un debate sobre los hechos, cuya solución repercutía de modo inmediato en el juicio sobre la culpabilidad del acusado.

V) Según nuestra Sentencia, como ya se ha visto, el sentido de las modificaciones fácticas consistía simplemente en suprimir "la equívoca expresión 'al parecer'", y en la intranscendencia respecto de "la esencia incriminatoria de los hechos probados" de la supresión formal del hecho cuarto.

En mi criterio ambas modificaciones, independientemente de que no fueron solicitadas, cual, en su caso, era preceptivo para poderlas llevar a cabo, suponen un cambio de gran calado en el sentido de la Sentencia del Juzgado de lo Penal.

Si se lee con atención esta Sentencia, se advierte sin dificultad que en ella la expresión "al parecer", contenida en el hecho probado segundo, es más que una expresión equívoca, pues evidencia una consciente elusión de un juicio probatorio inequívoco respecto de la existencia del cuestionado pacto verbal.

En la fundamentación de la Sentencia no se sitúa su foco en el elemento fáctico concerniente a la existencia o inexistencia del referido pacto, ni en el de si el acusado jugaba un solo décimo o cuatro. De haber sido así, lo lógico es que en esa fundamentación jurídica se razonase cuáles eran los medios de prueba que servían de soporte a la afirmación de la existencia del pacto y del número de décimos jugados; y es lo cierto que ese contenido inexcusable de la Sentencia no existe. Lo cual es explicable, porque al margen de la existencia o no del pacto y del número de décimos jugados, lo que hace la Sentencia es analizar desde la óptica del delito de apropiación indebida, si tal pacto, en cuanto título jurídico, podía constituir el título necesario para dicho delito. Y precisamente porque en criterio del Juez penal aquel título no podía dar lugar, en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de él, al delito imputado en el proceso, es por lo que la Sentencia minimiza la cuestión fáctica atinente a la existencia misma del título y a la identificación de la fracción premiada. Es en esa apreciación conjunta del sentido de la Sentencia del Juzgado, en la que adquiere plena significación el uso de la "equívoca" expresión "al parecer", que no es tal, sino, a mi juicio, inequívoca evidencia de que el Juez no se definía sobre la existencia del cuestionado hecho, porque no quiso hacerlo.

Cuando el Juez razona la existencia de un hecho probado, lo hace sin equívocos, y además expresa la prueba que le sirve de soporte. Y así en el fundamento jurídico segundo, se dice literalmente, después de aludir al contenido del art. 535 CP: "En el presente caso está acreditado por la prueba testifical aportada por la acusación y el Ministerio Fiscal que cada trabajador de la empresa pagaba el décimo adquirido y se lo quedaba en su poder", razonando a continuación que "el acusado, por tanto, no tenía ningún décimo en calidad de depósito, administración o comisión, pues lo únicos que poseía era aquéllos que él mismo adquiría".

El fundamento jurídico aludido centra lo que en la Sentencia se considera la cuestión problemática en los siguientes términos: "La cuestión estriba en determinar si en la relación existente entre el acusado y el denunciante Sr. Planelles Ripoll existía un título por el que aquél se obligaba a compartir con este último la mitad del premio especial".

A ese planteamiento se le da respuesta en el fundamento jurídico siguiente, que dista mucho de poder ser considerado como la fundamentación de un enjuiciamiento de hecho, y la expresión razonada de la prueba que lo soporte. Para evidenciarlo, lo mejor es atenerse a la reproducción de la literalidad del fundamento jurídico tercero. Se dice al respecto:

"Tercero.- Siguiendo con el planteamiento anterior hay que indicar que el acusado entregaba el décimo al Sr. Planelles y cobraba el importe que según la semana correspondía. El Sr. Planelles indicaba que en caso de recaer el premio especial 'iban a mitad" pero en ningún caso se especificaba qué fracción y serie llevaba cada uno. Es decir el Sr. Planelles sabía que el acusado llevaba un número de lotería igual que el suyo pero no sabía ni la fracción ni la serie dado que aquel podía jugar varios décimos, como sucede en el presente y es obvio que no en todos era partícipe el denunciante. Tal es así que si se observa en el presente caso no son correlativas las fracciones entre un décimo y otro.

¿Cuál era el motivo en el que se fundaba el Sr. Planelles para afirmar que 'iban a medias'?. Al parecer una conversación realizada en el lavabo de la empresa, en presencio del testigo Santiago Lillo Blanes, donde realizó esa propuesta que fue rechazada por los demás y sólo aceptada o meramente consentida por el acusado. Y estamos hablando de una conversación sucedida 8 ó 9 años antes del día 17 de febrero de 1996.

Resumiendo el título por el que se exige al acusado la entrega de la mitad del importe adquirido en el juego de la lotería, y por el que se le pide una sanción penal, se funda en un acuerdo verbal. Pero ¿cuál es el fundamento de ese acuerdo verbal?. ¿Había algún tipo de deuda pendiente entre las partes?. ¿Alguna obligación que pudiera ser objeto de indemnización?. No. La causa en las relaciones jurídicas se fundamentan en la denominada causa credendi o accquivendi (obtener de la otra parte una prestación o contraprestación de la otra), la causa solvendi (conseguir la liberación de una obligación) y la causa donandi (producir un enriquecimiento gratuito).

En la presente causa el único fundamento, o mejor dicho causa, era la promesa de una donación en el supuesto de cumplirse una condición aleatoria. Dicho de otro modo la promesa de compartir el premio especial para el caso de recaer en uno de los intervinientes -acusado y denunciante. La promesa sujeta a una condición aleatoria podría ser calificada de obligación unilateral, lo cual no obliga a realizar la prestación acordada salvo que dicha promesa hubiera generado una conducta en la parte contraria que fuera indemnizable lo que no es el caso de autos. Asimismo la causa de dicha promesa, o falta de contraprestaciones entre las partes y créditos exigibles, se fundamenta en el animo 'donandi' de cada uno, y en este aspecto nuestro Código civil en su artículo 632 es tajante al exigir que la donación de cosa mueble realizada verbalmente requerirá la entrega de la cosa donada. Si no se realiza la entrega de dicha donación no surtirá efecto, salvo que se hiciera por escrito constando la aceptación".

Adviértase que en ningún momento en ese fundamento jurídico se contiene una incuestionable afirmación de la existencia de un acuerdo verbal, ni de los medios de prueba que, en su caso, la adverasen. Se imputa al Sr. Planelles que "indicaba que en caso de recaer el premio especial 'iban a mitad' pero en ningún caso se especificaba qué fracción y serie llevaba cada uno". Y se formula con un interrogante altamente expresivo la propuesta de "¿cuál era el motivo en el que se fundaba el Sr. Planelles para afirmar que 'iban a medias'"?. A lo que se responde con la misma expresión "al parecer", que no es una forma idónea de manifestar un juicio de hecho: "Al parecer una conversación realizada en el lavabo de la empresa, en presencio del testigo Santiago Lillo Blanes, donde realizó esa propuesta que fue rechazada por los demás y solo aceptada o meramente consentida por el acusado. Y estamos hablando de una conversación sucedida 8 ó 9 años antes del día 17 de febrero de 1996".

Creo ajustada al texto transcrito la consideración de que en él no se revela una decisión de la cuestión fáctica controvertida: la existencia del acuerdo verbal, y que lo que se hace es enunciar en términos potenciales el hecho, y valorar en derecho el sentido del alegado título, para justificar así el criterio del Juzgador de que de este concreto título no puede derivar, si se incumple lo pactado, un delito de apropiación indebida.

La reiteración de la expresión "al parecer" y sobre todo la afirmación de que "el Sr. Planelles sabía que el acusado llevaba un número de lotería igual que el suyo pero no sabía ni la fracción ni la serie dado que aquel podía jugar varios décimos, como sucede en el presente y es obvio que no en todos era partícipe el denunciante" [el subrayado, mío], creo que son altamente reveladores acerca del hecho de que la Sentencia no quiso comprometerse con una decisión sobre los dos datos fácticos cuestionados: el de la existencia del acuerdo verbal, y el de la identificación de la fracción premiada, respecto a los efectos del alegado pacto.

Naturalmente si del hecho probado segundo se suprime la expresión "al parecer", y se suprime también el hecho probado cuarto, alusivo a que "el acusado llevaba además otros cuatro décimos del número premiado", el relato resultante supone la afirmación inequívoca, de que el Sr. Planelles (acusador) había propuesto años antes al acusado compartir el premio especial si alguna de las fracciones que uno y otro llevaban resultaba agraciada con él, y que la fracción del actor concernida por el pacto fue la indicada en el hecho probado tercero, y no otro.

El cambio entre uno y otro relato de probados resulta así absolutamente decisivo.

Para concluir esta parte de la argumentación, sólo me resta insistir en que la Sentencia del Juzgado no expresa cuáles han sido los medios de prueba que puedan soportar, en su caso, la existencia del pacto verbal y que el número de décimos jugados por el acusado eran cuatro.

VI) Si la Sentencia del Juzgado se pasa al análisis de la de la Audiencia Provincial, recurrida en este amparo, se comprueba que en el fundamento de derecho cuarto existe una minuciosa descripción de los medios de prueba en función de los que se considera probada la existencia del cuestionada pacto verbal, y la proclamación de que "no existe prueba de que el acusado llevaba otros dos décimos del número agraciado, pues cada uno se quedaba con su décimo".

Resulta así que mientras que a la Sentencia del Juzgado no le es atribuible un juicio de hecho sobre los puntos controvertidos (existencia del pacto verbal, y si la fracción premiada estaba incluida en los efectos del pacto), ni en ella se razona el soporte probatorio alusivo a esos dos hechos, cual, en su caso, sería exigible, la Sentencia de la Audiencia Provincial sí contiene un inequívoco juicio de hecho, formalmente fundado además, al describir los medios de prueba que se han utilizado para llegar a él.

El dato de la existencia de ese juicio de hecho y de la inequívoca valoración de la prueba que le sirve de soporte, unido al hecho de que dichas pruebas sean de carácter personal, consistentes en las declaraciones contrapuestas de acusador y acusado y en las de testigos, así como la funcionalidad de tal juicio de hecho en la culpabilidad del acusado, creo que constituyen los elementos de identidad del caso, a los efectos de su necesaria inclusión en el supuesto de nuestra recientísima doctrina, que en la primera ocasión que se nos presenta después de ese pronunciamiento resulta de hecho abandonada.

VII) En la misma línea de minimización de los cambios operados por la Sentencia de apelación en el relato de hechos probados de la Sentencia apelada, desde el prisma conceptual de correspondencia entre la acusación y el fallo, en el fundamento jurídico 7 de nuestra Sentencia se razona sobre la definición del debate, según "queda fijado en el escrito de calificación definitiva del Fiscal y se mantiene en la apelación, en torno a la existencia de un acuerdo verbal entre el recurrente y don Joaquín Planelles... [y] en relación con el concreto décimo a que se refería el pacto...". Pero ese planteamiento no tiene en cuenta el hecho de que, resuelto el debate en la Sentencia del Juzgado en los términos en que lo fue, no es correcto fundir un dato único de referencia escrito de calificación y escrito de apelación, sino que cada uno de los correspondientes escritos, por separado, debía tener un elemento de referencia distinto: respectivamente, la Sentencia del Juzgado y la de la Audiencia Provincial en la apelación. De este modo, si en el escrito de apelación no se imputaba a la Sentencia apelada un error en la apreciación de la prueba (cualquiera que pudiera ser la eventual incorrección formal del relato de hechos probados), no era posible que el órgano ad quem modificase el relato de hechos probados de la Sentencia del órgano a quo. Y si ello es así, el hecho de que el debate planteado en la primera instancia pudiese haberse resuelto en la Sentencia del Juzgado con plena correspondencia entre acusación y fallo en los términos en que lo resolvió después de la Sentencia de la apelación, no salva la posible falta de correspondencia entre la apelación y la Sentencia resolutoria de ésta, si en la apelación no se introdujo una petición de revisión de los hechos probados.

Creo que la fusión que se hace en el fundamento jurídico 7 de nuestra Sentencia entre el escrito de calificación definitiva del Fiscal y el escrito de apelación, para definir sobre esa base los términos del debate, es procesalmente incorrecta, y conduce a la consecuencia de que con ella se desvanezca el verdadero sentido jurídico de la cuestión que se somete a la decisión de este Tribunal en el actual amparo.

VIII) Las precedentes consideraciones discrepantes relativas al contenido de los fundamento jurídico 6 y 7 de nuestra Sentencia sientan las bases para mi discrepancia final respecto del contenido del fundamento jurídico 15, aludido al inicio de este Voto.

Si, según lo razonado más detrás, la Sentencia de la apelación, recurrida en este recurso de amparo, no parte de los mismos hechos probados, declarados como tales en la Sentencia apelada, como base para una valoración jurídica de su significación penal distinta de la del Juzgado, (que es la tesis expuesta en el fundamento jurídico 15 de nuestra Sentencia); sino que, como indiscutible presupuesto lógico de las ulteriores valoraciones jurídicas, la Sentencia de apelación comienza por una rectificación de los hechos, avalada en sus fundamentos jurídicos por la justificación de los medios de prueba que la soportan, existe, en mi criterio, un juicio de hecho, o sobre los hechos, determinante para el consecuente juicio sobre la culpabilidad. Y si ello es así, como así lo creo, en la medida en que las pruebas tomadas en consideración para dicho juicio de hecho (lo que es valoración de la prueba), precisan de la inmediación del órgano jurisdiccional llamado a valorarlas, por su índole de pruebas personales, requisito que no concurre respecto de dichas pruebas en la apelación, creo que el caso entra de lleno en el marco de la doctrina establecida en la STC 167/2002, que debiera haberse aplicado en este caso, con la consecuente estimación del recurso de amparo.

En la primera instancia hubo una valoración de las pruebas practicadas, que se plasmó en el relato de hechos probados, aunque después en la fundamentación jurídica (sin duda por las razones antes explicadas) no se explicitasen los términos concretos de tal valoración. Y en la Sentencia de apelación hubo una nueva valoración de la prueba, en este caso explícita, en función de la cual se rectificó el relato de hechos probados. Eso, a mi juicio, implica una revisión de la valoración de la prueba respecto de la valoración de la primera instancia. Por ello creo que el caso se integra con absoluta naturalidad en el supuesto de la nueva doctrina sintetizada en el fundamento jurídico 1 in fine de la STC 167/2002.

IX) En conclusión, estimo que la Sentencia de la apelación recurrida en este proceso de amparo incurre en incongruencia extra petitum, lesiva del derecho de tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por lo que el Auto de 8 de octubre de 1998, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra la referida Sentencia, así como ésta, deben ser anulados, concurriendo además respecto de la Sentencia la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), al haberse procedido en ella a una nueva valoración de una prueba, para la que era precisa la inmediación, sin que este requisito fuese observado; por todo lo cual el amparo, a mi juicio, debía haberse otorgado, con la consecuente anulación de las resoluciones recurridas y reposición de las actuaciones al momento de dictar sentencia en apelación, para que se dictase la que, a juicio del órgano jurisdiccional, fuera procedente, respetando en todo caso los derechos fundamentales del actor vulnerados en las resoluciones anuladas.

En este sentido, evacúo mi Voto.

Madrid, a treinta de septiembre de dos mil dos.

SENTENCIA 171/2002, de 30 de septiembre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 255, de 24 de octubre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:171

Recurso de amparo 2989-1999. Promovido por la Federación Estatal de Industrias Textil-Piel, Químicas y Afines de Comisiones Obreras, respecto de los Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que inadmitieron incidente de nulidad de actuaciones en un litigio entre un trabajador y Bridgestone Firestone Hispania, S.A., sobre pensión complementaria de jubilación .

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (acceso al proceso) y a la libertad sindical: falta de legitimación de un sindicato para intervenir en la fase de ejecución de un pleito donde se cuestiona la aplicación individual de un convenio colectivo.

1. No resulta posible atribuir al sindicato recurrente la condición de litisconsorte pasivo necesario para reclamar en procesos en curso la nulidad de actuaciones por haber omitido su presencia respecto de determinados trámites, habida cuenta que su participación trata de defender sus propios intereses y no los de las partes principales del proceso [FJ 4].

2. La capacidad abstracta que poseen todos los sindicatos para ser partes no autoriza a concluir, sin más, que sea posible a priori que éstos lleven a cabo cualquier actividad en cualquier ámbito, pues tal capacidad no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad (SSTC 210/1994, 101/1996) [FJ 4].

3. Si bien el derecho de libertad sindical puede integrar como contenido adicional el de tutela judicial efectiva del sindicato, tal integración debe tener las limitaciones legales que son impuestas a cualquier otro titular de ese derecho (STC 257/2000) [FJ 4].

4. La legitimación procesal es una específica relación entre el actor y el contenido de la petición que se ejercita (STC 252/2000) [FJ 3].

5. Una fundamentación por remisión no deja de serlo ni de satisfacer la exigencia contenida en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (STC 146/19990) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2989/99, promovido por la Federación Estatal de Industrias Textil-Piel, Químicas y Afines de Comisiones Obreras, representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio Gómez de la Serna y asistida por la Abogada doña Blanca Suárez Garrido, contra Auto del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 31 de mayo de 1999 y contra Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 19 de abril de 1999. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Se han personado y actuado como partes en el procedimiento don Luciano Cuchi Ortega, representado por el Procurador don José LLedó Moreno, asistido por el Abogado don Bernabé Echeverría Mayo, la entidad mercantil Bridgestone Firestone Hispania, S.A., representada por el Procurador donManuel Ortiz de Urbina Ruiz, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de julio de 1999, la Federación Estatal de Industrias Textil-Piel, Químicas y Afines de Comisiones Obreras interpuso recurso de amparo contra los Autos de que se hace mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda de la recurrente en amparo los siguientes antecedentes de hecho (según se alega):

a) Como consecuencia de acto de conciliación celebrado ante el Juzgado de lo Social en fecha 15 de enero de 1991, el trabajador don Luciano Cuchi Ortega alcanzó un acuerdo con la entidad mercantil Bridgestone Firestone Hispania, S.A., por virtud del cual ésta reconocía a aquél una pensión de jubilación de carácter vitalicio en cuantía de 12.536.289 pesetas anuales, de la que habría de deducirse la pensión de jubilación que le abonase la Seguridad Social. Dicho acuerdo fue aprobado judicialmente, por lo que, a tenor de lo establecido en el art. 75 de la Ley de procedimiento laboral de 1980, actual art. 84.4 de1 texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995 (en adelante, LPL), de 7 de abril, podría llevarse a efecto por los trámites de la ejecución de sentencias.

b) En fecha 12 de enero de 1998 se suscribió el XVIII convenio colectivo, en el que por parte de los trabajadores intervinieron sus representantes en la doble condición de miembros de los sindicatos UGT , CC OO, CTI y USO y del comité intercentros, recogiéndose en el artículo 149 del convenio, a fin de garantizar la viabilidad de la compañía, la cancelación del anterior sistema de prestaciones complementarias de la Seguridad Social con cargo al fondo interno, sustituyéndolo, para el caso de la contingencia de jubilación, por la entrega de una cantidad a tanto alzado.

c) Ante tal modificación, que suponía la supresión, no sólo de las prestaciones futuras, sino también de las causadas anteriormente, se interpuso por don Luciano Cuchi Ortega, en unión de otros 325 pensionistas, demanda de reconocimiento de derecho y de reclamación de cantidad, solicitando no les fuera de aplicación lo dispuesto en el XVIII convenio colectivo y se les reconociera su derecho a seguir percibiendo prestaciones complementarias periódicas de Seguridad Social. La demanda, tramitada por el Juzgado de lo Social núm. 9 de los de Bilbao, fue desestimada en Sentencia de 25 de septiembre de 1998 por entender que a través de un convenio colectivo no sólo puede crearse un sistema complementario de pensiones sino también modificarlo e incluso suprimirlo. Recurrida esta Sentencia en suplicación la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en Sentencia de fecha 2 de noviembre de 1999, estimó el recurso planteado y condenó a la empresa Bridgestone Firestone Hispania, S.A., al abono de la mensualidad del complemento de pensión correspondiente al período transcurrido entre el 1 de enero y el 31 de agosto de 1998, así como a seguir abonando complementos de pensión en las condiciones en que se adquirieron aquellos derechos. Interpuesto recurso de casación para unificación de doctrina contra esta última resolución judicial, fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 23 de noviembre de 2000.

Al tiempo, y a fin de limitar las reclamaciones individualizadas de los afectados, Bridgestone Firestone Hispania, S.A., promovió demanda de conflicto colectivo ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional que, en fecha 15 de junio de 1998, dictó Sentencia en la que se declara que el XVIII convenio colectivo de la entidad mercantil demandante canceló el sistema de pensiones y, en consecuencia, "entiende sustituido o derogado el contenido de todos aquellos convenios o acuerdos colectivos y los acuerdos individuales de materialización de las pensiones complementarias reconocidas y abonadas con cargo al fondo interno de la Compañía que sean contrarios a lo dispuesto en este precepto y pudieran implicar la vigencia colectiva o individual del derecho a las prestaciones complementarias que se han acordado liquidar [y en] consecuencia a partir del 1 de enero de 1998, y tras la entrega o puesta a disposición por parte de la Empresa de la compensación fijada en dicho artículo del Convenio, no hay beneficiarios del extinguido sistema de mejoras voluntarias, sean trabajadores pasivos o causahabientes de éstos, con derecho a la percepción de prestaciones periódicas a cargo de dicho sistema".

d) Como quiera que el beneficiario citado anteriormente, don Luciano Cuchi Ortega, tal y como se ha dicho, había llegado a un acuerdo con Bridgestone Firestone Hispania, S.A., en conciliación aprobada judicialmente, instó ante el Juzgado de lo Social núm. 5 de Bilbao la ejecución de tal acuerdo por el trámite de ejecución de sentencias, dictándose Auto de fecha 23 de marzo de 1998 favorable a dicha pretensión en el que se acordaba, además, su notificación a la representación legal de los trabajadores en la empresa y al FOGASA; notificaciones que, no obstante, no llegaron a efectuarse por el Juzgado.

e) Recurrido en reposición por Bridgestone Firestone Hispania, S.A., el referido Auto, el recurso fue estimado otro de fecha 30 de junio de 1998, que declaró que el título en cuestión no tenía fuerza ejecutiva. Ante ello el Sr. Cuchi Ortega recurrió en suplicación, resolviéndose este recurso mediante Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 2 de marzo de 1999, en la cual se dejó sin efecto el Auto recurrido y se reconoció el derecho del recurrente a seguir percibiendo el abono de una pensión periódica y vitalicia.

f) Al no haberse notificado el Auto de fecha 23 de marzo de 1998 a la representación legal de los trabajadores, tal y como se había acordado en la resolución judicial, los sindicatos UGT (Federación Estatal de Industrias Afines de UGT ) y CC OO (Federación Estatal de Industrias Textil-Piel, Químicas y Afines de CC OO), después de tener conocimiento extraprocesal de la Sentencia dictada en suplicación, promovieron ante la Sala incidente de nulidad de actuaciones por tal motivo, siendo inadmitido el mismo por Auto de 19 de abril de 1999 al entender el Tribunal Superior de Justicia que los sindicatos carecían de legitimación para intervenir en el proceso, ya que la omisión de la notificación afectaba a la representación unitaria de los trabajadores (representación legal) y no a los sindicatos como tales, dado que el art. 250 LPL indicaba con claridad que las notificaciones a las que se refiere dicho precepto se deben efectuar a los representantes de los trabajadores en la empresa deudora, sin que acuerde ninguna actuación procesal a favor de los sindicatos comparecientes. Por ello éstos no pueden exigir que se les practique una notificación de la que no son destinatarios. Igualmente el referido pronunciamiento señala, respecto al interés de los promotores del incidente de nulidad de actuaciones consistente en la defensa del convenio colectivo aplicable, que el hecho de que tengan reconocida una legitimación ad processum no significa que la tengan atribuida ad causam para llevar a cabo tal actuación en todos aquellos pleitos en los que, a su juicio, la pretensión de una de las partes sea contraria a un convenio colectivo. Finalmente concluye que no es posible apreciar que en el caso enjuiciado se encuentren en juego los intereses colectivos de los trabajadores, al plantearse en él, en estricto rigor técnico, una reclamación individual de cantidad formulada por un trabajador contra una empresa.

g) Frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 19 de abril de 1999 se interpuso por la Federación Estatal de Industrias Textil- Piel, Químicas y Afines de CC OO y la Federación Estatal de Industrias Afines de UGT recurso de súplica que fue desestimado, asimismo y por iguales motivos, mediante Auto de fecha 31 de mayo de 1999.

3. En la demanda de amparo se expone la fundamentación jurídica que a continuación se resume:

a) El recurso de amparo se fundamenta, en primer lugar, en la ausencia o carácter inadecuado de la motivación del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 31 de mayo de 1999, al incorporar la Sala como única motivación de la desestimación del recurso de súplica, su remisión a los argumentos incorporados en el Auto recurrido, y ello a pesar de la incorporación de alegaciones complementarias a las inicialmente realizadas en el escrito del incidente de nulidad de actuaciones haciendo referencia a la doctrina sobre la motivación de las resoluciones judiciales y los efectos que su incumplimiento tiene sobre el derecho a la tutela judicial efectiva.

b) En segundo lugar consideran los recurrentes en amparo que el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 31 de mayo de 1999, que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones por considerar que los sindicatos solicitantes no constituyen representación de los trabajadores en la empresa, reconociéndose únicamente tal condición al comité de empresa y a los delegados de personal, implica una violación del derecho de libertad sindical (art. 7 y 28.1 CE) y se traduce, además, en violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Con apoyo en la STC 210/1994, de 11 de julio, los recurrentes sostienen, contrariamente a lo interpretado por el Auto recurrido, que los sindicatos más representativos ostentan la calidad de representantes institucionales de la totalidad de los trabajadores, lo que significa que éstos tienen atribuida legitimación para plantear conflictos relativos a la defensa de intereses generales. En el presente caso los sindicatos solicitantes, no sólo tienen la condición de más representativos a nivel general, sino también en el ámbito de la empresa Bridgestone Firestone Hispania, S.A., estando presente, además, el elemento exigido por la doctrina constitucional; a saber: la conexión con la pretensión ejercitada a través del cauce judicial. De este modo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 2 de marzo de 1999 vino, en la práctica, por lo que se refiere al Sr. Cuchi Ortega, a dejar sin efecto lo establecido por el artículo 149 del XVIII convenio colectivo de la empresa, que canceló definitivamente el sistema interno de pensiones complementarias de la compañía.

Por tanto la pretensión articulada por los sindicatos demandantes de amparo buscaba, precisamente, que a través del incidente de nulidad de actuaciones se les tuviera por partes a fin de ser oídos en un procedimiento de ejecución de un acto de conciliación. Y consecuentemente entienden que el reconocimiento de la legitimación del sindicato dentro del incidente de nulidad de actuaciones adquiere una mayor justificación, ya que no debe ser contemplado exclusivamente desde la perspectiva de dar contestación al interés privado o particular de quien lo insta, sino desde la consideración de que se están ventilando cuestiones de orden público. Y ello porque la legitimación esgrimida no es ad causam en relación con el procedimiento principal, sino una legitimación para solicitar la nulidad de actuaciones.

En atención a todo lo expuesto concluyen en este punto que una cosa es si en aplicación del art. 250 LPL el Juzgado debe notificar el Auto despachando la ejecución a los representantes sindicales de los trabajadores o solamente al comité, y otra cosa distinta es si ante una vulneración sufrida por el comité de empresa en sus derechos fundamentales los sindicatos mayoritarios pueden o no reaccionar para la denuncia de esta vulneración y la subsanación de sus efectos.

Continúa el sindicato recurrente señalando que resultaría un contrasentido, puesto que ostenta en el caso un interés propio, que se le negara la condición de parte legitimada en un procedimiento que afecta a la fuerza vinculante de un convenio colectivo, precisamente siendo uno de los sindicatos que formó parte de la comisión negociadora del referido convenio colectivo en nombre y representación de los trabajadores activos y pasivos, entre los que se encontraba el ejecutante, Sr. Cuchi. Este criterio sería extensible a la condición de parte de los representantes de los trabajadores en los procesos de ejecución, prevista en el art. 250 LPL, pese a que el Auto recurrido afirma que la referencia a los representantes de los trabajadores en la empresa se circunscribe a los unitarios. A juicio de los demandantes no existe razón legal ni práctica alguna que permita desconocer la existencia del mismo interés de defensa colectiva de los trabajadores en la representación sindical con presencia en la empresa.

En consecuencia, afirman, si la conexión, vínculo o engarce de referencia genera un interés profesional o económico, en el sentido explicado, debe concluirse que el Auto, al declarar la inadmisión del recurso entablado, ha interpretado erróneamente que en el solicitante no concurría aquella cualidad que, en cuanto requisito procesal, traduce la idea de legitimación, por lo que ha vulnerado el derecho fundamental de tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su relación con el contenido esencial del derecho fundamental de libertad sindical (arts. 7 y 28.1 CE).

4. Por providencia de la Sección Tercera, de 28 de febrero de 2000, se acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para efectuar las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 21 de marzo de 2000 el Procurador de los Tribunales don Antonio Gómez de la Serna presentó, en nombre y representación de la Federación Estatal de Industrias Textil-Piel, Químicas y Afines de CC OO., alegaciones reproduciendo los argumentos mantenidos en la demanda de amparo acerca de la relevancia constitucional de la cuestión planteada e insistiendo en la queja relativa a la vulneración del art. 24.1 CE, dada la, a su juicio, insuficiente motivación del Auto dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 31 de mayo de 1999. Reiteró, igualmente, en su escrito la denuncia de la vulneración del art. 28.1 CE por las resoluciones impugnadas, al negar a su representada legitimación para promover el incidente de nulidad de actuaciones pretendido.

6. Mediante escrito registrado el 23 de marzo de 2000 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó alegaciones interesando la estimación del amparo. El Ministerio público parte de la doctrina constitucional que en materia de legitimación sindical se ha dictado por este Tribunal y que exige la existencia de un interés profesional que la justifique. A la luz de ella examina si en el caso enjuiciado existía esa conexión o vínculo entre el sindicato y el objeto del pleito en que consiste el interés legítimo constitucionalmente protegido y que niega la resolución judicial impugnada. Considera el Fiscal que tal conexión resulta apreciable dada la intervención de la Federación impugnante en la conclusión del convenio y la multiplicidad de intereses afectados, en cuanto la cancelación del anterior sistema de prestaciones complementarias de la Seguridad Social se pactó con la finalidad de no arriesgar la viabilidad futura de la empresa y, por ende, la genérica estabilidad en el empleo de los trabajadores. Por lo que concluye que el interés que en el proceso se ventilaba no encerraba, como se señala por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, una mera "reclamación individual de cantidad por un trabajador contra una empresa", sino la defensa de un interés claramente colectivo, para cuya actuación el art. 17.2 de la Ley de procedimiento laboral reconoce legitimación a los sindicatos, "al tratarse de la defensa de intereses económicos sociales que les son propios".

Por lo que hace a la alegada vulneración del art. 24.1 CE relativa a la posible inexistencia o carácter inadecuado de la motivación del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 31 de mayo de 1999, el Fiscal señala que la referida resolución no vulnera el mencionado derecho, dado que lo que el Tribunal razona es la ausencia de alegaciones nuevas que puedan desvirtuar lo resuelto en el anterior Auto frente al que se recurre, sin que pueda imponerse al órgano judicial la obligación de pronunciarse de forma detallada sobre todas y cada una de las menciones que se proponen por el recurrente, cuando, como aquí sucede, aquéllas se analizan en su conjunto y se motiva suficientemente la decisión finalmente adoptada.

7. Por providencia de 24 de octubre de 2000 la Sala Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que, en plazo de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación 3371/98, así como que procediera a la práctica de los emplazamientos pertinentes.

8. Por escritos de 23 y 24 de noviembre de 2000 se personaron la representación procesal de don Luciano Cuchi Ortega y de la empresa Bridgestone Firestone Hispania, S.A., respectivamente. Por providencia de fecha de 5 de diciembre de 2000 la Sala Segunda tuvo a estas representaciones por personadas y partes en el procedimiento, acordando, conforme al art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días.

9. Por escrito de 5 de enero de 2001 la representación de don Luciano Cuchi Ortega formuló alegaciones en las que puso de manifiesto que en los antecedentes de hecho de la demandada de amparo se ocultaba, deliberadamente, que la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 9 de Bilbao de 25 de septiembre de 1998 fue revocada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 2 de noviembre de 1999. En dicha Sentencia, entendiendo que la supresión de los complementos de pensiones acordada en el XVIII convenio colectivo no se ajusta a Derecho, condena a la entidad mercantil Bridgestone Firestone Hispania, S.A., al mantenimiento de los referidos complementos en las condiciones pactadas. A ello añade que el referido pronunciamiento considera no ser de aplicación al presente caso lo en su día decidido por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de junio de 1998, que resolvió el conflicto colectivo planteado, entre otras, por la entidad sindical hoy recurrente. A ello se añade que la expresada Sentencia goza de firmeza al haber desestimado el Tribunal Supremo, en Sentencia de 23 de noviembre de 2000, el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por la entidad mercantil condenada. Continúa la representación del Sr.Cuchi señalando que la nulidad de actuaciones planteada lo fue fuera del plazo de veinte días establecido en el art. 240.3 LOPJ, al computarse dicho plazo "desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de la indefensión". Al estar este defecto documentado, los sindicatos CC OO y UGT tenían conocimiento de la ejecución al menos desde el mes de julio de 1998, por lo que, si entendían que debían ser parte en el procedimiento, habían debido personarse en él en aquel momento.

Señala la representación del Sr. Cuchi, respondiendo a los motivos de amparo alegados en la demanda y, en concreto, a la pretendida vulneración del art. 24.1 CE por falta de motivación del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 31 de mayo de 1999, que no es apreciable dicho vicio al cumplirse en la referida resolución los presupuestos constitucionalmente exigidos. La motivación del Auto de 31 de mayo de 1999, al remitirse a la motivación dada por el Auto de 19 de abril de 1999, es suficiente y no merece el menor reproche desde el punto de vista de las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva.

En relación al segundo de los motivos de la demanda de amparo impugnada, en el que se denunciaba la violación del derecho a la tutela judicial efectiva por entender que el sindicato demandante tiene legitimación para ser parte en el proceso de ejecución, de acuerdo con lo previsto en el art. 250 de la Ley de procedimiento laboral, y para recibir la notificación del Auto por el que se despacha la ejecución por el Juzgado de lo Social, considera la representación del Sr. Cuchi que ha desaparecido por completo el interés del sindicato en la medida en que no puede fundamentar su defensa en un convenio declarado ilegal. A ello añade que el debate no se ha producido dentro de un procedimiento de conflicto colectivo, ni siquiera plural, sino en un pleito individual de un trabajador no afiliado a dicho sindicato. En último término señala que los sindicatos no son sujetos de la notificación a la que se refiere el art. 250 LPL, ni están legitimados para personarse en el procedimiento ejecutivo, ni aun cuando concurran los requisitos correspondientes, cosa que en este caso no sucede.

A las anteriores alegaciones añade que el debate sobre el incidente de nulidad de actuaciones tiene su origen en la falta de notificación a los representantes legales de los trabajadores de una resolución judicial anulada, lo que pone de manifiesto que la verdadera intención de los recurrentes en amparo es buscar resquicios procesales para impedir la aplicación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que declaró procedente la ejecución solicitada por el Sr. Cuchi. Se mantiene, finalmente, que la notificación prevista en el art. 250 LPL no se encuentra prevista con carácter automático e incondicionado; "atendida la cantidad objeto de apremio" en este caso no constituye, en opinión del demandante, un defecto formal la falta de notificación de un Auto a la representación de los trabajadores, pues es el Juez el que discrecionalmente debe ponderar si la cuantía de la ejecución puede implicar riesgos para los trabajadores, de forma que se posibilite la personación de los representantes a los fines indicados. En el presente supuesto es notorio que la ejecución instada por el Sr. Cuchi no puede afectar a la seguridad en el empleo de los trabajadores de la empresa. No había, pues, razón alguna para notificar el Auto de ejecución a los representantes de los trabajadores al no concurrir los requisitos previstos en el art. 250 LPL.

10. Por escrito registrado ante este Tribunal el 12 de enero de 2001 la representación de la entidad mercantil Bridgestone Firestone Hispania, S.A., formuló alegaciones, en las que, analizando los diversos motivos del recurso de amparo, apoya los argumentos que habían servido de base al mismo. A tal efecto apunta que el Auto de fecha 31 de mayo de 1999 dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco resulta falto de motivación, por lo que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, dado que en el caso examinado la motivación por remisión que efectúa no deja de ser un fácil expediente utilizado por el órgano judicial que no permite conocer las razones de la desestimación de la pretensión incoada por la parte.

En segundo lugar defiende la entidad mercantil, al igual que se sostiene en el recurso de amparo, la existencia de una posible vulneración del art. 24.1 CE, al no reconocer al sindicato demandante de amparo legitimación para interponer el incidente de nulidad de actuaciones tras la omisión por el órgano judicial de la notificación a los representantes de los trabajadores en la empresa de la ejecución despachada, tal y como establece el art. 250 de la Ley de procedimiento laboral. A su juicio las resoluciones impugnadas en este proceso constitucional negaron legitimación al sindicato CC OO para promover el incidente de nulidad de actuaciones mediante un razonamiento contrario al derecho a la tutela judicial efectiva. En primer lugar, si el órgano judicial ejecutante acordó, mediante diligencia de ordenación, que fuera notificada una resolución a la "representación legal de los trabajadores" y dicha diligencia fue incumplida no es dable alegar que el destinatario de ella era la representación unitaria y no la representación sindical. A lo indicado se añade que el Tribunal parte de una interpretación reductiva en términos legales del art. 250 LPL, que debe interpretarse de forma más amplia, ya que el concepto utilizado, "representantes de los trabajadores", ha de entenderse como comprensivo de los dos cauces de representación de los trabajadores que nuestro Ordenamiento reconoce: el unitario y el estrictamente sindical. Con independencia de lo anterior considera la entidad mercantil que la organización sindical que promueve el recurso de amparo ostentaba una amplía mayoría en los órganos de representación unitaria existentes en el ámbito de la empresa; tanto en los comités de empresa propiamente dichos como, adicionalmente, en el comité intercentros, cuya composición se encuentra legalmente sindicalizada. En este contexto la falta de notificación a tales órganos del despacho de un proceso de ejecución no es cuestión que, como sostienen las resoluciones impugnadas, pueda reputarse ajena a sus intereses.

Finalmente considera Bridgestone Firestone Hispania, S.A., que se ha vulnerado por parte de los Autos dictados por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco el 19 de abril y el 31 mayo de 1999 el derecho a la tutela judicial efectiva, pues una interpretación del art. 17.2 LPL en un sentido acorde con el referido derecho fundamental, tal y como ha sido interpretado por la doctrina constitucional, hubiera conducido a reconocer al sindicato CC OO la legitimación para la promoción del incidente de nulidad de actuaciones. Con abundante cita de doctrina constitucional (entre otras, la contenida en la STC 210/1994), termina concluyendo que dicho sindicato ostenta una implantación que, al margen de su condición de sindicato más representativo en el sector, le confiere esa condición en el ámbito de la organización empresarial al estarse ventilando, no ya intereses individuales, sino intereses profesionales; a saber, la recta aplicación de una norma colectiva que tanto la empresa como el referido sindicato pactaron.

11. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito de 15 de enero de 2001, solicitó la estimación del recurso de amparo al haber existido la vulneración denunciada de un derecho fundamental. En su alegato reitera los argumentos utilizados en el anterior escrito de 23 de marzo de 2000. El Ministerio público parte de la doctrina constitucional que en materia de legitimación sindical se ha dictado por este Tribunal, que exige la existencia de un interés profesional que la justifique. Apoyándose en la misma examina si en el caso enjuiciado existía esa conexión o vínculo entre el sindicato y el objeto del pleito en que consiste el interés legítimo constitucionalmente protegido y que niega la resolución judicial impugnada. Concluye el Fiscal que, en el presente caso, tal conexión resulta apreciable, dada la intervención de la Federación impugnante en la conclusión del convenio y la multiplicidad de intereses afectados, en cuanto la cancelación del anterior sistema de prestaciones complementarias de la Seguridad Social se pactó con la finalidad de no arriesgar la viabilidad futura de la empresa y, por ende, la genérica estabilidad en el empleo de los trabajadores.

Por lo que hace a la alegada vulneración del art. 24.1 CE relativa a la posible ausencia o carácter inadecuado de la motivación del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 31 de mayo de 1999, el Ministerio público señala que la referida resolución no vulnera el mencionado derecho, dado que lo que el Tribunal razona es la ausencia de alegaciones nuevas que puedan desvirtuar lo resuelto en el anterior Auto frente al que se recurre, sin que pueda imponerse al órgano judicial la obligación de pronunciarse de forma detallada sobre todas y cada una de las menciones que se proponen por el recurrente, cuando, como aquí sucede, aquéllas se analizan en su conjunto y se motiva suficientemente la decisión finalmente adoptada.

12. Por providencia de 26 de septiembre de 2002 se acordó señalar el día 30 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se suscita en el presente proceso de amparo se centra en determinar si los Autos recurridos, al inadmitir el incidente de nulidad de actuaciones promovido por los sindicatos Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras (UGT y CC OO), apreciando en definitiva la falta de legitimación de tales organizaciones, han incurrido en vulneración de los derechos consagrados en los arts. 24.1 (tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción) y 28.1 (libertad sindical) del texto constitucional.

El recurso de amparo se fundamenta, en primer lugar, en la falta o inadecuada motivación del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 31 de mayo de 1999, al incorporar la Sala como única justificación de la desestimación del recurso de súplica su remisión a los argumentos esgrimidos en el Auto de 19 de abril de 1999 que resuelve el incidente de nulidad de actuaciones. En segundo lugar consideran los recurrentes en amparo que dicho Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones por considerar que los sindicatos solicitantes no constituyen representación de los trabajadores en la empresa, reconociéndose únicamente tal condición al comité de empresa y a los delegados de personal, implica una violación del derecho de libertad sindical (arts. 7 y 28.1 CE) y se traduce, además, en violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Considera el sindicato recurrente que resultaría un contrasentido, dada la existencia de un interés propio, que se le negara la condición de parte legitimada en un procedimiento, que afecta a la fuerza vinculante de un convenio colectivo, precisamente, a uno de los sindicatos que formó parte de la comisión negociadora del referido convenio colectivo. A juicio de los demandantes no existe razón legal ni práctica alguna que permita desplazar de la existencia del mismo interés de defensa colectiva de los trabajadores a la representación sindical con presencia en la empresa. En la misma línea se sitúan las alegaciones realizadas por la mercantil Bridgestone Firestone Hispania, S.A.

Entiende por su parte el Ministerio público, desde una interpretación de la doctrina constitucional que en materia de legitimación sindical se ha dictado por este Tribunal, y que exige la existencia de un interés profesional que la justifique, que en el caso enjuiciado es apreciable una efectiva conexión o vínculo entre el sindicato y el objeto del pleito que es negada por la resolución objeto de impugnación. Considera el Fiscal que tal conexión resulta apreciable, dada la intervención de la Federación impugnante en la conclusión del convenio y la multiplicidad de intereses afectados, en cuanto la cancelación del anterior sistema de prestaciones complementarias de la Seguridad Social se pactó con la finalidad de no arriesgar la viabilidad futura de la empresa y, por ende, la genérica estabilidad en el empleo de los trabajadores. Por ello concluye que el interés que en el proceso se ventilaba no encerraba, como se señala por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, una mera "reclamación individual de cantidad por un trabajador contra una empresa", sino la defensa de un interés claramente colectivo, para cuya actuación el art. 17.2 de la Ley de procedimiento laboral (en adelante, LPL) reconoce legitimación a los sindicatos, "al tratarse de la defensa de intereses económicos sociales que les son propios". Por lo que hace a la posible vulneración del art. 24.1 CE relativa a la posible falta o inadecuada motivación del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 31 de mayo de 1999, el Ministerio público señala que la referida resolución no vulnera el mencionado derecho.

Por su parte, la representación don Luciano Cuchi Ortega, contestando a los motivos de amparo alegados en la demanda y, en concreto, a la pretendida vulneración del art. 24.1 CE por falta de motivación del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 31 de mayo de 1999, entiende que no es apreciable la existencia de dicho vicio en el caso enjuiciado al cumplirse en la referida resolución los presupuestos constitucionalmente exigidos. Por lo que hace al segundo de los motivos de la demanda de amparo impugnada, en el que se denunciaba la violación del derecho a la tutela judicial efectiva por entender que el sindicato demandante tiene legitimación para ser parte en el proceso de ejecución, de acuerdo con lo previsto en el art. 250 LPL, y para recibir la notificación del Auto por el que se despacha la ejecución por el Juzgado de lo Social, considera que ha desaparecido por completo el interés del sindicato, en la medida en que no puede fundamentar su defensa en un convenio declarado ilegal. A ello añade que el debate no se ha producido dentro de un procedimiento de conflicto colectivo, ni siquiera plural, sino en un pleito individual de un trabajador no afiliado a dicho sindicato. En último término señala que los sindicatos no son sujetos de la notificación a la que se refiere el art. 250 LPL, ni están legitimados para personarse en el procedimiento ejecutivo aun cuando concurran los requisitos correspondientes, cosa que en este caso no sucede.

2. El recurso de amparo se fundamenta, en primer lugar, en la ausencia o carácter inadecuado de la motivación del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 31 de mayo de 1999, al incorporar la Sala como única justificación de la desestimación del recurso de súplica su remisión a los argumentos incorporados en el Auto recurrido, y ello a pesar de la incorporación de alegaciones complementarias a las inicialmente realizadas en el escrito del incidente de nulidad de actuaciones.

Para resolver la referida cuestión ha de afirmarse, en principio, que lo que el Tribunal razona es la ausencia de alegaciones nuevas que puedan desvirtuar lo resuelto en el Auto que se recurre, sin que pueda imponerse al órgano judicial la obligación de pronunciarse de forma detallada sobre todas y cada una de las menciones que se proponen por el recurrente cuando, como aquí sucede, aquéllas se analizan en su conjunto y se motiva suficientemente la decisión finalmente adoptada. En tal sentido este Tribunal ha aceptado, como motivación constitucionalmente adecuada, la motivación por remisión o aliunde, porque ello permite conocer las razones en las que se ha basado la decisión judicial, pues, como señalamos en la STC 146/1990, de 1 de octubre, FJ 1, "una fundamentación por remisión no deja de serlo ni de satisfacer la exigencia contenida en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva".

Pero debe precisarse que, más que una falta de motivación, como pretenden los recurrentes, podría suscitarse en el caso enjuiciado una situación de incongruencia omisiva, pues no es que la resolución impugnada estuviera dando una respuesta insuficiente, sino que no respondería a pretensiones introducidas ex novo por las partes. Pero, aun en este caso, la reclamación debería igualmente ser desestimada. Y es que ha de recordarse, como lo hace el Ministerio Fiscal, que hemos afirmado reiteradamente, partiendo de la distinción entre las respuestas a las alegaciones deducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, y entre las respuestas a estas dos cuestiones y la motivación de dichas respuestas (STC 1/1999, de 25 de enero, FJ 2), que el art. 24.1 CE no garantiza el derecho a una respuesta pormenorizada a todas y cada una de las cuestiones planteadas, de manera que "si se resuelven, aunque sea genéricamente, las pretensiones no existe incongruencia, pese a que no haya pronunciamiento respecto de alegaciones concretas no sustanciales, pues no cabe hablar de denegación de tutela judicial si el órgano judicial responde a la pretensión y resuelve el tema planteado, ya que sólo la omisión o falta total de respuesta, y no la respuesta genérica o global a la cuestión planteada, entraña vulneración de la tutela judicial efectiva" (STC 68/1999, de 26 de abril, FJ 2).

3. En segundo lugar consideran los recurrentes en amparo que el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 31 de mayo de 1999, que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones, implica una violación del derecho de libertad sindical (arts. 7 y 28.1 CE) y se traduce, además, en la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Con apoyo en la STC 210/1994, de 11 de julio, los recurrentes sostienen, contrariamente a lo interpretado por el Auto recurrido, que los sindicatos más representativos ostentan la calidad de representantes institucionales de la totalidad de los trabajadores, lo que significa que éstos tienen atribuida legitimación para plantear conflictos relativos a la defensa de intereses generales. En el presente caso los sindicatos solicitantes no sólo poseerían la condición de más representativos a nivel general, sino, también, en el ámbito de la empresa Bridgestone Firestone Hispania, S.A., estando presente, además, el elemento exigido por la doctrina constitucional; a saber, la conexión con la pretensión que se pretende a través del cauce judicial. De este modo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 2 de marzo de 1999 vino en la práctica, por lo que se refiere al Sr. Cuchi Ortega, a dejar sin efecto lo establecido por el art. 149 del XVIII convenio colectivo de la empresa que canceló definitivamente el sistema interno de pensiones complementarias de la compañía. Por ello la pretensión articulada por los sindicatos demandantes de amparo fue, precisamente, que a través del incidente de nulidad de actuaciones se les tuviera por partes a fin de ser oídos en un procedimiento de ejecución.

En relación con la legitimación procesal hemos dicho (por todas, STC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3) que la legitimación es "una específica relación entre el actor y el contenido de la petición que se ejercita", caracterizando el interés legítimo como "una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados) de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto (STC 65/1994, de 28 de febrero, FJ 3, y también SSTC 105/1995, de 3 de julio, FJ 2 y 122/1998, de 15 de junio FJ 4, así como ATC 327/1997, de 1 de octubre, FJ 1)".

4. La aplicación de la anterior doctrina nos obliga a examinar si en el presente caso existe esa conexión o vínculo entre el sindicato y el objeto del pleito en el que aquél pretende intervenir. A tal fin se hace preciso recordar que el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de fecha 19 de abril de 1999, que inadmite el incidente de nulidad de actuaciones planteado y que aquí se impugna, razona que los sindicatos no son representantes legales de los trabajadores en la empresa, a tenor de los arts. 62 y 63 del estatuto de los trabajadores (LET), e igualmente que el art. 250 LPL, precepto en el cual se fundamenta la decisión del Juzgado de acordar el acto de comunicación reclamado, se refiere a los representantes de los trabajadores en la empresa deudora, concluyendo que "por tanto éstos [los sindicatos promotores del incidente] no pueden exigir que se les practique una notificación de la que no son sus destinatarios y, como obligada consecuencia, carecen de legitimación tanto para reclamar el cumplimiento de la misma como para promover un incidente de nulidad de actuaciones basada en la falta de su práctica". Sobre esta base, y aunque en el referido Auto se hacen consideraciones sobre el hecho de que el interés de los promotores del incidente de nulidad de actuaciones resultara, en último extremo, la defensa del convenio colectivo aplicable, tales consideraciones no resultan determinantes a la hora de resolver el problema procesal que esencialmente se plantea en este caso, que no es otro que el de determinar si en un incidente de ejecución dentro de un proceso de ejecución inter privatos en el que no ha sido parte el sindicato recurrente puede éste intervenir, en cuanto tal sindicato, para reclamar la nulidad de actuaciones por omisión de una citación de la que no era destinatario.

Para dar respuesta a dicha cuestión es necesario partir de la idea de que, si bien el derecho de libertad sindical puede integrar como contenido adicional el de tutela judicial efectiva del sindicato (STC 257/2000, de 30 de octubre), tal integración debe tener las limitaciones legales que son impuestas a cualquier otro titular de ese derecho.

Sobre esta base, si las personas que no han sido parte en un proceso de ejecución carecen de legitimación para instar la nulidad de concretos trámites de dicho proceso, no cabe que un sindicato que se encuentre en tal posición genérica utilice el incidente de nulidad de actuaciones para personarse en el proceso.

En efecto, si bien es cierto que el art. 17.2 LPL reconoce legitimación a los sindicatos de trabajadores para la defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios (repitiendo la fórmula utilizada en el art. 7 CE), dicho precepto no les habilita para que puedan constituirse en sujetos pasivos de procesos que no se dirigieron contra ellos y respecto de los que la Ley ni exige ni prevé su condición de sujetos pasivos. A mayor abundamiento es necesario señalar que, cuando la Ley de procedimiento laboral establece la presencia del sindicato en determinados procesos, lo hace inequívocamente (arts. 131, 153, 175.2 LPL, etc.), pero no existe apoyo para que, sin un precepto legal que así lo prevea, el sindicato pueda personarse en un proceso en el que no ha sido parte para hacer valer en él intereses colectivos que crea puedan ser dignos de defensa; ni tampoco para que, sin amparo legal, pueda el sindicato atribuirse en procesos en curso la condición de coadyuvante del actor o demandado, pues tal posibilidad daría lugar a una suerte de coadyuvancia universal que chocaría con las limitaciones establecidas en el art. 20 LPL para el ejercicio por los sindicatos de acciones en nombre e interés de sus afiliados.

Por ello, y como hemos precisado en las SSTC 210/1994, de 11 de julio, FJ 4, y 101/1996, de 11 de junio, FJ 2, la capacidad abstracta que poseen todos los sindicatos para ser partes no autoriza a concluir, sin más, que sea posible a priori que éstos lleven a cabo cualquier actividad en cualquier ámbito, pues tal capacidad "no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad". No resulta, por todo ello, posible concluir, como pretende el sindicato recurrente, que éste, a su arbitrio y para la defensa de los intereses confiados a su cargo, pueda autoatribuirse una legitimación universal que permita convertirle, por propia iniciativa, en litisconsorte voluntario de procesos en los que no se le ha designado como sujeto pasivo; y menos aún resulta posible entender que quepa atribuir al mismo la condición de litisconsorte pasivo necesario para reclamar en procesos en curso la nulidad de actuaciones por haber omitido su presencia respecto de determinados trámites.

Se trata, en definitiva, de aplicar a los sindicatos, y para supuestos como el enjuiciado, la misma regla que se aplica a cualquier otro sujeto de derecho a fin de reconocerle aptitud para ser parte en un proceso, pues, de otro modo, la intervención de los sindicatos en procesos singulares, habida cuenta que su participación trata de defender sus propios intereses y no los de las partes principales del proceso, podría constituir, en último extremo, una intromisión en el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva de dichas partes (art. 24.1 CE). Razones, todas ellas, que fundamentan la desestimación del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por la Federación Estatal de Industrias Textil-Piel, Químicas y Afines de Comisiones Obreras.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de septiembre de dos mil dos.

SENTENCIA 172/2002, de 30 de septiembre de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 255, de 24 de octubre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:172

Recurso de amparo 831-2001. Promovido por doña Isabel Montilla Soriano respecto del Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 25 de Madrid, que archivó su demanda contra la Tesorería General de la Seguridad Social por apremio de cobros indebidos.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda por no haber vuelto a comparecer ante el Juzgado tras declararse competente, a pesar de haberse personado antes ante el Tribunal Superior de Justicia, un Juzgado Central y el mismo Juzgado provincial.

1. Debemos calificar de desproporcionada la declaración de terminación del procedimiento por caducidad del trámite de personación y el archivo de las actuaciones, ya que la parte recurrente había comparecido sucesivamente en un peregrinaje procesal a través de los distintos órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo y se había personado con anterioridad en tiempo y forma ante el mismo Juzgado que ahora le cierra el proceso [FJ 6].

2. Los órganos judiciales no pueden imponer un rigor en las exigencias formales más allá de la finalidad a que las mismas responden (STC 285/2000) [FJ 6].

3. La inadmisión basada en un motivo inexistente constituye no sólo una ilegalidad, sino también una lesión que afecta al derecho reconocido en el art. 24.1 CE (SSTC 43/1992) [FJ 5].

4. Doctrina sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia (SSTC 195/1999, 259/2000, 78/2002) [FJ 3].

5. Sólo pueden considerarse improcedentes aquellos recursos en los que la prolongación artificial de la vía judicial previa imputable al recurrente sea manifiesta y evidente (SSTC 122/1996, 267/2000) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 831-2001 (demanda núm. 363-A-2001), promovido por doña Isabel Montilla Soriano, representada por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García y asistida por el Abogado don Jesús Garzas Cabanas, contra el Auto de 11 de enero de 2001 dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de apelación núm. 128-2000, así como contra el Auto de 4 de octubre de 2000, dictado por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 25 de Madrid, que desestima el recurso de súplica interpuesto contra otro Auto del mismo Juzgado, de 13 de septiembre de 2000, dictado en el procedimiento ordinario núm. 19-2000. Ha sido parte la Tesorería General de la Seguridad Social, representada y asistida por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social doña María del Carmen Estañ Torres. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 15 de enero de 2001 se presentó ante este Tribunal por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, en nombre y representación de doña Isabel Montilla Soriano, un escrito promoviendo recurso de amparo contra las resoluciones judiciales de que se hacen mérito en el encabezamiento de la Sentencia.

2. De la demanda y de las actuaciones seguidas en el caso resulta lo siguiente:

a) La recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo el 19 de enero de 2000 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid contra la desestimación por silencio administrativo del recurso ordinario deducido por dicha recurrente contra la providencia de apremio de 30 de abril de 1999 dictada por Tesorería General de la Seguridad Social, Dirección Provincial de Madrid, en la que se reclamaba el pago de las cantidades de 1.769.236 pesetas en concepto de cobros indebidos y de 353.847 pesetas de recargo de apremio. La Sala declaró su incompetencia objetiva mediante providencia de 24 de enero de 2000, emplazando a la recurrente para que en el plazo de un mes compareciese ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que por turno correspondiera. La recurrente, mediante escrito de 3 de febrero de 2000, interesó la personación ante el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 25 de Madrid. El Juzgado, por providencia de 29 de febrero de 2000, tuvo por personada y parte a la recurrente, y dispuso con carácter previo a la admisión del recurso requerir a la recurrente, al Ministerio Fiscal y a la Tesorería General de la Seguridad Social para que en el plazo común de diez días alegasen sobre la competencia del Juzgado para conocer del asunto.

b) Evacuado el trámite de alegaciones, el Juzgado, por Auto de 21 de marzo de 2000, se declaró incompetente, emplazando a las partes para comparecer ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo "por término de treinta días". La parte recurrente presentó en plazo escrito de personación de 28 de marzo de 2000. El Juzgado Central de lo Contencioso- Administrativo núm. 7, por providencia de 28 de abril de 2000, acordó, con carácter previo a la admisión del recurso, requerir a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días alegasen sobre la posible incompetencia del Juzgado para conocer del asunto. Por Auto de 23 de mayo de 2000, el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 acordó la inadmisión del recurso por corresponder la competencia objetiva para su conocimiento a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, requiriendo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 25 de Madrid para que indicase si aceptaba su competencia.

c) Por Auto de 15 de junio de 2000 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 25 de Madrid dejó sin efecto su Auto de 21 de marzo de 2000, declarando su competencia para conocer del recurso contencioso-administrativo interpuesto, y se reclamó del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 la remisión de las actuaciones. En Auto de 28 de junio de 2000, el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 acordó la remisión de las actuaciones al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 25 de Madrid, con emplazamiento a las partes para personarse en ese Juzgado en término de "treinta días". Dicha resolución fue notificada a las partes con fecha de 3 de julio, habiéndose producido la presentación en plazo del escrito de personación del Letrado de la Seguridad Social, pero no así el de la parte recurrente.

d) El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 25 de Madrid dictó Auto de 13 de septiembre de 2000 por el que se declaró terminado el procedimiento por caducidad del trámite de personación, al haber dejado la parte recurrente transcurrir el término del emplazamiento, con fundamento en la improrrogabilidad establecida en el art. 128 LJCA. La parte recurrente interpuso recurso de súplica contra esa resolución judicial.

e) El recurso fue desestimado por Auto de 4 de octubre de 2000 en cuyo razonamiento jurídico primero se expuso que: "Resulta evidente que el Juzgado perdió su competencia, para el conocimiento y resolución de las presentes actuaciones, una vez se produjo la firmeza del auto de fecha 21-3-2000, en que se declaraba la incompetencia del Juzgado y se acordaba la remisión de los autos a los Juzgados Centrales de lo Contencioso- administrativo, resolución que no fue recurrida por las partes, las cuales se personaron en el plazo concedido ante los Juzgados de lo Contencioso, siendo concretamente la personación del Procurador Sr. Deleito García, en nombre y representación de doña Isabel Montilla Soriano, de fecha 28-3-2000; y si ello es así no se alcanza a comprender la alegación del Letrado recurrente en cuanto a que cobra vigencia la providencia de este Juzgado de fecha 29-2-2000, en la que se tenía por personada a dicha parte en el procedimiento, ya que si la recurrente compareció ante el Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo núm. 7 dentro del término del emplazamiento no lo efectuó, en cambio, ante este Juzgado dentro del término del emplazamiento concedido por dicho Juzgado Central, emplazamiento de fecha 3-7-2000, por término de treinta días, término en el cual la parte recurrente no se ha personado en los presentes autos; por ello el Juzgador entiende que no se ha producido indefensión alguna a la parte recurrente, la cual no compareció en el plazo concedido ante este Juzgado, por lo que la resolución dictada en fecha 13-9-2000 debe ser confirmada en todas sus partes, dado que los actos de comunicación de las decisiones judiciales, como lo son los emplazamientos, son establecidos por las leyes procesales para garantizar a los litigantes la defensa de sus derechos e intereses legítimos de modo que, mediante la puesta en conocimiento del acto o resolución que los provoca, tengan la posibilidad de disponer lo conveniente para defender en el proceso los derechos e intereses cuestionados, y, en el presente caso la alegada indefensión tiene su causa en la pasividad o negligencia de dicha parte, al no comparecer en tiempo y forma ante este Juzgado, y siendo los plazos improrrogables, como dispone el art. 128.1 de la LJCA". En el razonamiento segundo se indicó a la recurrente que "Contra la presente resolución cabe la interposición de recurso de apelación".

f) La recurrente interpuso contra la anterior resolución recurso de apelación que, por Auto de 11 de enero de 2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se declaró indebidamente admitido por razón de la cuantía del proceso, pues consideró la Sala que era inferior a tres millones de pesetas, dado que en materia de débitos de la Seguridad Social, y a los efectos de cuantía de recursos, las cifras que deben tomarse en consideración son las cuotas mensuales, en atención a que se autoliquidan e ingresan por el sujeto obligado mes a mes y no por periodos distintos.

3. La recurrente dedujo recurso de amparo ante este Tribunal, invocando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Precisa en su demanda que el recurso de amparo afecta más propiamente al Auto de 4 de octubre de 2000 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 25 de Madrid, habida cuenta que el propio Auto le concedía un plazo de cinco días para recurrir en apelación, cosa que se hizo para agotar la vía judicial previa. Considera la demandante que la declaración de caducidad del procedimiento efectuada por el Juzgado infringe el art. 24 CE, al menoscabar el derecho a la tutela judicial efectiva, tras sucesivas personaciones ante los Tribunales del orden contencioso- administrativo, y estando ya personada previamente e interpuesto el recurso ante dicho Juzgado de lo Contencioso-Administrativo. En este punto es en el que se menoscaba el derecho fundamental, ya que en la representación procesal que ostenta ya se le tuvo por interpuesto el recurso contencioso y como parte en el mismo. La demandante entendió, pese a la interpretación posterior del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, que quedaba únicamente por determinar la propia competencia de ese órgano judicial, que finalmente asumió, por lo que sorprende que, en vez de impulsar el curso del procedimiento ya interpuesto, declarase la terminación del proceso ignorando que dicha recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo ante su jurisdicción y que de hecho se le tuvo por parte, no considerando necesario la recurrente la presentación de un nuevo escrito de personación e interposición, toda vez que lo había hecho con carácter previo. El núcleo del derecho constitucional de la tutela judicial efectiva consiste en el acceso a la jurisdicción y la interpretación de cualquier posible obstáculo procesal debe guiarse por un criterio pro actione que, teniendo siempre en cuenta la ratio de la norma y un criterio de proporcionalidad entre la entidad del defecto advertido y la sanción derivada del mismo, no impida la cognición de fondo de un asunto sobre la base de meros formalismos o de entendimientos no razonables de las normas procesales. Concluye suplicando a este Tribunal que estime el recurso de amparo, que anule los Autos del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 25 de fechas 4 de octubre y 13 de septiembre de 2000, y que ordene la continuación del procedimiento contencioso-administrativo teniendo a la recurrente como personada en el mismo.

4. La Sección Primera de este Tribunal admitió a trámite el recurso de amparo por providencia de 29 de octubre de 2001. En aplicación de lo establecido en el art. 51 LOTC se recabó de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 25 de Madrid la remisión respectivamente del testimonio del recurso de apelación núm. 128-2000 y del recurso contencioso-administrativo ordinario núm. 19-2000, así como el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en el presente recurso.

La Letrada de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, compareció y fue tenida como parte por providencia de 6 de mayo de 2002.

5. En la misma providencia de 6 de mayo de 2002 se acordó dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal al efecto de que éstas pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme establece el art. 52.1 LOTC.

El Ministerio público, por escrito de 31 de mayo de 2002, evacuó sus alegaciones. Considera que el hecho de que se inadmitiera el recurso de apelación por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no debe llevar a declarar extemporánea la acción de amparo, a la vista de la indicación que se hace en el último Auto del Juzgado a emprender tal recurso y que, en todo caso, el mismo no puede ser tildado de manifiestamente improcedente, no siendo la intención de la recurrente sino la de agotar la vía judicial y no la de prolongar artificialmente el plazo para venir a esta sede. En cuanto al fondo entiende que, siendo el derecho primigenio derivado de la tutela judicial efectiva el del acceso a la jurisdicción, el mismo no debe ser impedido por una interpretación formalista de las normas procesales, ya que éstas son únicamente instrumentos vehiculares hacia la decisión final. Así se decía en la STC 160/2001 al señalar que el Tribunal Constitucional viene señalando que el control constitucional de las decisiones de inadmisión o de no pronunciamiento sobre el fondo ha de verificarse de forma especialmente intensa, dada la vigencia aquí del principio pro actione (SSTC 36/1997, 145/1998, 235/1998, 35/1999, 63/1999, 157/1999, 158/2000, 10/2001). Se ha dicho también que lo que en realidad implica el principio pro actione es la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión o de no pronunciamiento que por su rigorismo, por su formalismo excesivo, o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas de inadmisión o no pronunciamiento, preservan y los intereses que sacrifican (SSTC 84/2000, 158/2000, 252/2000, 3/2001 y 24/2001).

Aplicando las anteriores consideraciones al presente caso, entiende que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo ha incurrido en una interpretación excesivamente formalista de las normas reguladoras de los requisitos procesales. En ese sentido, la norma, que no se cita, que establece la obligación de personarse dentro del término marcado por el emplazamiento, podría haber sido interpretada de modo no rígido, atendiendo al hecho de que la recurrente ya había sido tenido por parte en la providencia de 29 de febrero de 2000 ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 25. Contrariamente a lo que se viene a sostener en los Autos, el Juzgado no había perdido de modo definitivo su competencia, estando sujeto al correspondiente incidente, resuelto al final de modo favorable para el Juzgado. Por eso, antes del cierre del proceso debió entenderse que la personación suspendida se había rehabilitado, una vez que el proceso reiniciaba su marcha, o bien haber concedido un plazo de subsanación a la recurrente. En todo caso, el proceso no había cambiado porque se estuviera discutiendo la competencia, y en el único proceso existente la recurrente estaba personada. La terminación del proceso sin debatir la cuestión de fondo que se planteaba resulta desproporcionada en relación con el defecto omitido, máxime cuando existía una personación admitida, y la teoría de la competencia perdida y recuperada como base de la exigencia de una nueva personación aboca a una interpretación inconstitucional de los preceptos procesales incompatible con el principio pro actione , por lo que las anteriores conclusiones han de llevar al otorgamiento del amparo.

6. La Letrada de la Tesorería General de la Seguridad Social dedujo alegaciones en escrito de 31 de mayo de 2002. Entiende que en el presente caso el Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo acordando la terminación y archivo de las actuaciones por la falta de personación de la parte demandante ante dicho Juzgado, cuando fue emplazada para ello, no infringe el art. 24 CE, siendo razonable y proporcionada a dicho derecho fundamental la conducta del órgano judicial.

Es obvio que la parte actora debió personarse ante el Juzgado y no entender como válida la personación llevada a cabo ante otro órgano judicial que mediante resolución firme se declaró incompetente, sin que en ningún caso pueda apreciarse indefensión cuando se deba a la inactividad o a la conducta desacertada en derecho de la parte que la invoca (STC 51/1985, de 10 de abril, FJ 3), habiendo sido la propia parte la que con su inactividad ha provocado el decaimiento de su derecho. Tampoco puede considerarse como infractor del art. 24.1 CE el rechazo de la tesis de la recurrente, consistente en que no se personó porque ya lo había hecho anteriormente, puesto que dicha personación devino nula cuando el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo perdió su competencia para el conocimiento y resolución del recurso contencioso- administrativo, una vez que se produjo la firmeza del Auto de 21 de marzo de 2000, en el que se declaraba la incompetencia y se acordaba la remisión de los autos a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, ocasión en la que sí que se produjo la personación de la recurrente ante dichos Juzgados. La decisión impugnada resulta debidamente justificada tanto conforme a la legalidad ordinaria, como a la constitucional, puesto que los actos de comunicación de las decisiones judiciales son establecidos por las leyes rituales para que los litigantes puedan defender en el proceso sus derechos e intereses legítimos, y en el presente caso la hipotética indefensión trae su causa de la inactividad e interpretación que al órgano judicial le parece desacertada. Tampoco infringe el art. 24.1 CE el Auto de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, pues la declaración judicial que contiene no resulta irrazonable ni desproporcionada, debiendo tenerse en cuenta que, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 140/1985), el derecho a la tutela judicial efectiva no incluye el derecho a un doble pronunciamiento, salvo cuando la ley lo establezca. En el caso de autos, no hallándonos ante un procedimiento penal y no estableciendo la LJCA un doble pronunciamiento en asuntos de cuantía litigiosa inferior a tres millones de pesetas, es claro que la inadmisión del recurso de apelación no pudo infringir el art. 24.1 CE.

7. La recurrente, en su escrito de alegaciones de 3 de junio de 2002, reprodujo las que se contienen en la demanda de amparo.

8. Por providencia de 26 de septiembre de 2002 se acordó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo de dirige contra el Auto de 11 de enero de 2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, así como contra el Auto de 4 de octubre de 2000 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 25 de Madrid que desestima el recurso de súplica interpuesto por la recurrente frente a otro Auto del mismo Juzgado, de fecha 13 de septiembre de 2000, mediante el que se declara terminado, por caducidad en el trámite de personación de la recurrente, el recurso contencioso-administrativo ordinario núm. 19- 2000. La demandante, doña Isabel Montilla Soriano, pretende el amparo de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, imputando su lesión a la decisión contenida en los Autos de 13 de septiembre y 4 de octubre de 2000 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 25 de Madrid, pues el Auto de 11 de enero de 2001 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se limitó a declarar indebidamente admitido, por razón de cuantía, el recurso de apelación que se había promovido con la finalidad de agotar la vía judicial, previa al recurso de amparo, y esta última resolución judicial es impugnada por la recurrente en la medida que confirma aquellas otras a las que se achaca la vulneración del derecho fundamental. Por ello, nuestro examen de constitucionalidad debe centrarse en los mencionados pronunciamientos del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 25 de Madrid.

Considera la recurrente que la declaración de caducidad del procedimiento y su archivo sin más trámite efectuada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo infringe su derecho al acceso a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) sobre la base de meros formalismos o de entendimientos no razonables de las normas procesales, pues, tras sucesivas personaciones ante los Tribunales del orden contencioso-administrativo, interpuesto previamente el recurso contencioso-administrativo y tenida ante aquel Juzgado como personada y parte, entendió la recurrente que no era necesario un nuevo escrito de personación y que quedaba únicamente por determinar la propia competencia del órgano judicial, que asumió por Auto de 15 de junio de 2000, por lo que sorprende que, en vez de impulsar el curso del procedimiento ya iniciado, se declare la terminación del proceso, en una decisión que contradice el derecho al acceso a la jurisdicción.

El Ministerio Fiscal solicita la estimación del recurso de amparo. Argumenta que siendo derecho primigenio derivado de la tutela judicial efectiva el del acceso a la jurisdicción, el mismo no debe ser impedido por una interpretación formalista, como en la efectuada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo al aplicar una norma procesal, que además no cita, de obligación de personarse dentro del término marcado por el emplazamiento. La norma podía haber sido interpretada de modo no rígido, atendiendo al hecho de que la recurrente ya había sido tenida por parte y a que, contrariamente a lo que sostiene el Auto impugnado, el Juzgado no había perdido definitivamente su competencia; por lo que, antes del cierre del proceso, debió entender que la personación suspendida se había rehabilitado, una vez que el proceso reiniciaba su marcha, o bien haber concedido un plazo de subsanación a la recurrente. Para el Ministerio público la terminación del proceso sin debatir la cuestión de fondo resulta desproporcionada en relación con el defecto omitido, abocando la tesis de la competencia perdida y recuperada como base de la exigencia de una nueva personación a una interpretación inconstitucional de los preceptos procesales incompatible con el principio pro actione.

La Letrada de la Tesorería General de la Seguridad Social, por su parte, se opone a la estimación del amparo. Considera que la decisión judicial impugnada es razonable y proporcionada al derecho fundamental invocado, pues la demandante debió personarse ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y no entender como válida la personación llevada a cabo ante otro órgano judicial, sin que, en ningún caso, pueda apreciarse indefensión cuando se deba a la inactividad o a la conducta desacertada o incorrecta de la parte que la invoca (STC 51/1985, de 10 de abril, FJ 3). Tampoco estima que infrinja el art. 24.1 CE el rechazo de la alegación de la recurrente, consistente en que no se personó porque ya lo había hecho anteriormente ante el propio Juzgado, puesto que dicha personación resultó nula cuando el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo perdió su competencia, una vez se produjo la firmeza de su Auto de 21 de marzo de 2000.

2. Con carácter previo al examen del fondo de la cuestión conviene precisar que la interposición por la recurrente del recurso de apelación inadmitido por Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de 11 de enero de 2001 no provoca la extemporaneidad del recurso de amparo ni, consecuentemente, su inadmisión en virtud del motivo previsto en el art. 50.1.a en relación con el art. 44.2 LOTC. Con independencia de aquella resolución judicial de inadmisión, el recurso de apelación interpuesto por la recurrente no puede ser calificado de improcedente a los efectos del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la presente demanda de amparo. Como este Tribunal tiene reiteradamente declarado, sólo pueden considerarse improcedentes aquellos recursos en los que la prolongación artificial de la vía judicial previa imputable al recurrente sea manifiesta y evidente, esto es, constatable prima facie sin intervención de dudas interpretativas que sea necesario despejar, ya que el respeto debido al derecho de la parte a utilizar cuantos recursos considere útiles para su defensa impide exigirle que asuma el riesgo de incurrir en una falta de agotamiento de la vía judicial previa que fuera determinante de la inadmisión del recurso de amparo (SSTC 122/1996, de 8 de julio, FJ 2; 84/1999, de 10 de mayo, FJ 2; 123/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 267/2000, de 13 noviembre, FJ 2). En el presente caso, ha de tenerse en cuenta que el propio Auto del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo de 4 de octubre de 2000 indujo a la recurrente a la interposición del recurso de apelación mediante su expresa mención, y que, además, el criterio doctrinal del Tribunal Supremo que funda la inadmisión de la apelación -según el cual la cuantía de los litigios en materia de débitos de Seguridad Social debe cifrarse en función de las cuotas mensuales que se liquidan- no se deduce de manera terminante e inequívoca de la literalidad del precepto legal aplicable, el art. 42.1.a de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA). Hemos de concluir, por tanto, que la demandante de amparo interpuso el recurso de apelación sin ánimo dilatorio, actuando en la creencia de que era la forma razonable de reparar su supuesta indefensión según le indicaba el Auto recurrido, por lo que el intento previo de impugnación en la vía judicial no cabe tenerlo como abusivo.

3. Despejada cualquier duda sobre la admisibilidad del recurso de amparo se impone a continuación el examen de la doctrina de este Tribunal sobre la cuestión planteada por la demandante. Venimos afirmando de forma constante que el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE comporta como contenido esencial y primario el de obtener de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. También hemos reiterado, no obstante, que al ser un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal, por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface igualmente cuando los órganos judiciales pronuncian una decisión de inadmisión o meramente procesal, apreciando razonadamente la concurrencia en el caso de un óbice fundado en un precepto expreso de la Ley que, a su vez, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental (SSTC 185/1987, de 18 de noviembre; 193/2000, de 18 de julio, FJ 2; 77/2002, de 8 de abril, FJ 3; 106/2002, de 6 de mayo, FJ 4).

Así, las decisiones judiciales de terminación del proceso son constitucionalmente legítimas siempre que el razonamiento responda a una interpretación de las normas legales conforme a la efectividad del derecho fundamental (SSTC 39/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 259/2000, de 30 de octubre, FJ 2) dada la vigencia aquí del principio pro actione, de obligada observancia por los Jueces y Tribunales. Como consecuencia de la incidencia del citado principio, los cánones del control de constitucionalidad se amplían cuando se trata de acceso a la jurisdicción, a diferencia de aquellos supuestos en los que se ha obtenido una primera respuesta judicial (SSTC 58/2002, de 11 de marzo, FJ 2; 153/2002, de 15 de julio, FJ 2), impidiendo determinadas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos legales -incursas en rigorismo, formalismo, o desproporción entre los fines que preservan y la consecuencia de cierre del proceso que conlleven la eliminación u obstaculización injustificada del derecho a que un órgano judicial resuelva sobre el fondo de la pretensión a él sometida (SSTC 16/2001, de 29 de enero, FJ 4; 160/2001, de 5 de julio, FJ 3). No obstante, conviene precisar que el criterio antiformalista no puede conducir a prescindir de los requisitos que se establecen en las leyes que ordenan el proceso en garantía de los derechos de todas las partes (STC 64/1992, de 29 de abril), y que el principio pro actione, pese a su ambigua denominación, no debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles que la regulan (SSTC 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 3/2001, de 15 de enero, FJ 5; 78/2002, de 8 de abril, FJ 2). En caso contrario, esta exigencia llevaría al Tribunal Constitucional a conocer de cuestiones de legalidad procesal que corresponden a los Tribunales ordinarios (art. 117.3 CE), siendo posibles interpretaciones judiciales de la legalidad ordinaria distintas de otras que acaso hubieran respondido más plenamente a los valores incorporados a los derechos fundamentales u otros preceptos constitucionales, pues una cosa es la garantía de los derechos fundamentales, tal y como nos está encomendada, y otra, muy distinta, la de la máxima irradiación de los contenidos constitucionales en todos y cada uno de los supuestos de la interpretación de la legalidad; esto último puede no ocurrir, sin que ello implique siempre la vulneración de un derecho fundamental (STC 77/2002, de 8 de abril, FJ 3).

4. Con el objeto de comprobar si en el presente caso el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo incurrió en una interpretación de los presupuestos legales de admisión lesiva del derecho de acceso a la jurisdicción o si, por el contrario, el efecto de indefensión encuentra su causa en la negligencia o inactividad imputable a la parte que lo denuncia, procede el examen de sus circunstancias relevantes. Las actuaciones judiciales comienzan cuando la demandante, representada y asistida legalmente, interpone recurso contencioso-administrativo contra una Resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. El órgano judicial declara su incompetencia y defiere el conocimiento del asunto al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, emplazando a la recurrente para que en el plazo de un mes comparezca ante el mismo. La emplazada comparece en tiempo, teniéndosela por parte personada por providencia de 29 de febrero de 2000 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 25 de Madrid; no obstante lo cual, y tras el trámite pertinente, dicho Juzgado se declara incompetente para el conocimiento y resolución del recurso por Auto de 21 de marzo de 2000, remitiendo las actuaciones a los Juzgados Centrales de lo Contencioso- Administrativo, ante los que emplaza a las partes para que comparezcan "por término de treinta días". La recurrente de nuevo se persona en tiempo, pero el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Madrid acuerda la inadmisión a trámite del recurso por considerar que la competencia corresponde al Juzgado de lo Contencioso- Administrativo de Madrid. Finalmente, el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 25 de Madrid, por Auto de 15 de junio de 2000, asume la competencia, dejando sin efecto el anterior Auto en contrario de 21 de marzo de 2000, y a continuación el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 emplaza a las partes para que comparezcan en "treinta días ... a hacer uso de su derecho" ante el Juzgado declarado competente.

En ese momento la recurrente deja pasar el plazo conferido sin presentar nuevo escrito de personación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, hecho ante el que éste declara por el Auto de 13 de septiembre de 2000 la terminación del procedimiento por caducidad y el archivo de las actuaciones, sin más trámite. Recurrida en súplica la resolución de archivo, el Juzgado dicta Auto de 4 de octubre de 2000, en el que razona que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo había perdido su competencia, una vez se produjo la firmeza del Auto de fecha 21 de marzo de 2000, por el que se declaraba su incompetencia y se emplazaba a las partes ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, entendiendo que no se ha producido indefensión alguna, pues tal efecto tiene su causa en la pasividad o negligencia de la parte, al no comparecer en tiempo y forma ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, siendo los plazos improrrogables, como dispone el art. 128.1 LJCA.

5. El examen de la cuestión que se somete a este Tribunal Constitucional precisa de la previa indagación del fundamento legal de la decisión judicial que supuso para la recurrente el cierre del proceso que había promovido. Aun insistiendo en que no nos corresponde la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales y que la resolución de tales cuestiones de legalidad ordinaria es facultad de los órganos del Poder Judicial, resulta obligado el examen de la normativa que establezca la causa legal de terminación del proceso aplicada en la resolución judicial en la medida imprescindible para efectuar nuestro juicio de constitucionalidad sobre la fundamentación de la decisión judicial en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción. A este respecto hemos afirmado que la inadmisión basada en un motivo inexistente constituye no sólo una ilegalidad, sino también una lesión que afecta al derecho reconocido en el art. 24.1 CE (SSTC 43/1992, de 30 de marzo, FJ 3; 261/2000, de 30 de octubre, FJ 2).

Los Autos sometidos a nuestra revisión justifican el cierre del proceso contencioso- administrativo en una anterior pérdida de competencia del propio Juzgado, momento desde el que resulta para la recurrente la carga procesal de un nuevo acto formal de personación, a cumplir en el plazo de treinta días, plazo improrrogable según el art. 128.1 LJCA, ante el órgano judicial que se designa como competente. Pero, como advierte el Ministerio Fiscal, la resolución no contiene cita de norma legal que imponga la nueva personación. Desde luego, la referida carga procesal y el efecto negativo de caducidad no encuentran base en la literalidad del art. 59.4 en relación con el art. 7.3 LJCA - preceptos relativos a las alegaciones previas y la declaración de la falta de competencia objetiva-, ni tampoco en la de ninguna otra disposición de dicha Ley o de su supletoria Ley de enjuiciamiento civil. Cabría plantearse si el criterio judicial responde en último término a una interpretación sistemática conjunta de las normas reguladoras de la competencia y de personación de las partes; o bien si el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo tuvo en cuenta analógicamente las previsiones del art. 5.3 o las del art. 35.2 LJCA, preceptos atinentes a las incidencias de determinación del orden jurisdiccional competente y a las de acumulación de recursos, respectivamente. Sea como fuere, el dato de hecho incontestable es que a la recurrente se le exigió una nueva comparecencia, razonando el fundamento de Derecho único del Auto de 13 de septiembre de 2000: "Desde la fecha del emplazamiento hasta el término de treinta días concedido al efecto, ha transcurrido con creces lo que, con fundamento en la improrrogabilidad establecida en el art. 128 de la Ley Jurisdiccional, implica caducidad del derecho, pérdida del trámite, procediendo acordar la terminación y archivo de los autos sin más trámite".

Pues bien, desde la perspectiva que nos es propia, hemos de concluir que la reproducida interpretación judicial, aplicando literalmente los plazos de personación y el principio de improrrogabilidad, resultó lesiva del contenido del art. 24.1 CE, toda vez que incurre en una aplicación de la normativa rigorista, excesivamente formalista, y con un resultado desproporcionado, atendiendo a los fines que se tratan de preservar y los intereses que se sacrifican (por todas, STC 158/2000, de 12 de junio, FJ 5).

6. A tal conclusión hemos de llegar pues si, en principio, la imposición a los demandantes del acto de personación satisface los cánones de constitucionalidad cuando puede explicarse razonablemente en la conveniencia de que el titular del derecho a la jurisdicción se muestre como parte ante el órgano judicial que ha de resolver con carácter definitivo sobre su petición de tutela efectiva, y tampoco vulnera el art. 24.1 CE la fijación de un plazo de personación -ya que hemos sostenido que no es difícil encontrar razones de seguridad jurídica o de agilidad procesal que justifiquen la limitación temporal de la personación en aras de evitar la incertidumbre de la parte contraria o la eventual paralización de las actuaciones (STC 40/2002, de 14 de febrero, FJ 8)-, no merece el mismo juicio de constitucionalidad la rigorista solución dada en el presente caso por el Juzgado. Esa solución conduce a la desproporcionada consecuencia de caducidad y cierre del proceso para quien ya se había personado ante el mismo órgano judicial, sin que, por lo demás, hubiera sido advertida por los órganos judiciales de la gravísima sanción de pérdida de la acción que le acarrearía el incumplimiento de la carga procesal impuesta, ni se le haya dado la oportunidad de reparar tal incumplimiento. Como dijimos en nuestra STC 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4, en relación con el cierre del proceso y el acceso a la jurisdicción, "los presupuestos y requisitos procesales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima", de forma que los órganos judiciales no pueden imponer "un rigor en las exigencias formales más allá de la finalidad a que las mismas responden", ponderando la voluntad y grado de diligencia procesal de la parte y el respeto de las garantías procesales de las demás partes del proceso. En el presente caso, la parte recurrente había manifestado y mantenido su voluntad de impetrar la tutela judicial, compareciendo sucesivamente en un peregrinaje procesal a través de los distintos órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo y personándose con anterioridad en tiempo y forma ante el mismo Juzgado que ahora le cierra el proceso. Es claro que la imposición de una nueva comparecencia de personación se ha de reputar como una exigencia formal desproporcionada, pues no responde a la tutela de otros bienes jurídicamente relevantes, distintos de los que ya se preservaron con la anterior personación de la recurrente.

Precisamente esa previa actuación de la recurrente en el proceso revela su notable grado de voluntad y diligencia de cumplimiento de sus cargas procesales. A esta valoración -necesaria, como hemos dicho, para examinar la proporcionalidad de la consecuencia de inadmisión (SSTC 145/1998, de 30 de junio, FJ 2; 193/2000, de 18 de julio, FJ 2)- no puede sustraerse que las sucesivas imposiciones de personación derivaron de unas incidencias, las relativas a la determinación de la competencia objetiva, suscitadas de oficio por los órganos judiciales, y no promovidas por la recurrente, quien pacientemente se limitó a plantear su pretensión ante los diferentes órganos contencioso- administrativos que se le iban señalando como competentes. Si bien tales incidencias no pueden calificarse de irregulares, sin duda significaron unas dificultades adicionales a las que ordinariamente han de enfrentarse los recurrentes en los casos en los que los órganos judiciales sientan desde un primer momento el ámbito de su competencia objetiva. Tales circunstancias descartan cualquier sospecha de voluntaria inhibición o negligencia o pasividad de la recurrente, determinante de su propia indefensión, en su desatención del último de los emplazamientos y permiten calificar de desproporcionada la declaración de terminación del procedimiento por caducidad del trámite de personación y el archivo de las actuaciones.

7. Los anteriores razonamientos nos conducen a considerar que los Autos del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 25 de Madrid de 13 de septiembre y de 4 de octubre de 2000, que declararon la terminación del proceso y dispusieron el archivo de las actuaciones, han lesionado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la recurrente en amparo, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, al no haberla tenido como comparecida en el recurso contencioso-administrativo que se sustanciaba ante aquel Juzgado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Isabel Montilla Soriano, y en consecuencia:

1º Reconocer a la recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular los Autos de 13 de septiembre y de 4 de octubre de 2000 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 25 de Madrid.

3º Retrotraer las actuaciones del recurso contencioso-administrativo al momento anterior al del dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 25 de Madrid del Auto de 13 de septiembre de 2000 para que dicte nueva resolución en la que no se aprecie la falta de personación de la recurrente en el recurso contencioso- administrativo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de septiembre de dos mil dos.

SENTENCIA 173/2002, de 9 de octubre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 255, de 24 de octubre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:173

Recurso de amparo 3644-1999. Promovido por la Generalidad de Cataluña frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que estimó parcialmente la demanda de don Manuel Martínez Calderón sobre devolución de ingresos por la tasa fiscal del juego.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con garantías: derechos fundamentales de los entes públicos; Sentencia no fundada en Derecho porque inaplica una ley autonómica vigente, que establece un recargo tributario, sin plantear cuestión de inconstitucionalidad.

1. Habiendo preterido el órgano judicial el sistema de fuentes existente relativo al control de normas, tanto por negarse a aplicar el art. 163 CE como por desconocer la eficacia de una norma legal plenamente vigente, ha violado una de las garantías que integran el contenido del proceso debido, situando a la recurrente en una posición de indefensión [FJ 10].

2. Forma parte de las garantías consustanciales a todo proceso judicial el que la disposición de ley que, según el juzgador, resulta aplicable en aquél no pueda dejar de serlo, por causa de su posible invalidez, sino a través de la promoción de una cuestión de inconstitucionalidad [FFJJ 9 y 10].

3. El artículo 24 CE no sólo comporta una serie de derechos y garantías para todas las personas sino que, además, impone el sometimiento de los jueces al imperio de la Ley (STC 10/2000) [FJ 8].

4. La depuración del ordenamiento legal, vigente la Constitución, corresponde de forma exclusiva al Tribunal Constitucional (STC 73/2000) [FJ 9].

5. Nos encontramos ante una resolución judicial aparente o formalmente motivada mediante la cual el órgano judicial llega a la consecuencia de inaplicar 'por propia, autónoma y exclusiva decisión' una ley postconstitucional vigente [FJ 7].

6. Doctrina sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a obtener resoluciones judiciales fundadas en Derecho (SSTC 22/1994, 16071997, 10/2000) [FFJJ 6 y 8 ].

7. El suscitar la cuestión de inconstitucionalidad es una prerrogativa exclusiva e irrevisable atribuida por el art. 163 CE a los órganos judiciales, que pueden no plantearla si estiman constitucional y, por lo tanto, aplicable la ley cuestionada (SSTC 159/1997, 35/2002) [FJ 5].

8. El rechazo de la alegación de incongruencia se ofrece como evidente, pues la Sentencia impugnada da contestación a las pretensiones deducidas en la demanda contencioso-administrativa [FJ 5].

9. Lo que subyace en el presente proceso constitucional es la protección de los principios básicos de un sistema democrático encarnados en la dignidad de una ley aprobada por un Parlamento autonómico en la medida en que ha sido inaplicada por un juez ordinario sin acudir al proceso establecido al efecto [FJ 4].

10. Doctrina sobre la titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva por personas jurídicas de Derecho público (SSTC 237/2000, 175/2001) [FJ 4].

11. La pretendida nulidad del recargo autonómico por su contraposición con la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas sólo podía ser entendida en términos de «constitucionalidad», al tratarse de la supuesta vulneración, por una ley autonómica, de una norma integrante del denominado «bloque de la constitucionalidad» (STC 250/1988) [FJ 7].

12. En un sistema democrático la ley es expresión de la voluntad popular y es principio básico del sistema democrático y parlamentario hoy vigente en España ( SSTC 73/2000, 104/2000) [FJ 9].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3644/99, promovido por la Generalidad de Cataluña, con la representación procesal y defensa del Abogado don Ramón Riu i Fortuny, contra el Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 28 de julio de 1999, por el que se desestima el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra la Sentencia de la misma Sección, de 24 de diciembre de 1998, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 2011/94 seguido por don Manuel Martínez Calderón contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de fecha de 12 de septiembre de 1994, sobre rectificación de autoliquidaciones en concepto de recargo autonómico en la tasa fiscal sobre el juego, establecido por la Ley del Parlamento de Cataluña 2/1987, de 5 de enero. Han comparecido el Abogado del Estado; don Manuel Martínez Calderón, representado por la Procuradora doña Dolores Martín Cantón y defendido por el Letrado don Jorge Robles González; y L´Associatió Nacional d´Empresaris de Máquines Recreatives (Andemar-Catalunya), representada por la Procuradora doña Rosalía Rosique Samper y defendida por el Letrado don Francisco Javier Miró García, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 31 de agosto de 1999, el Abogado don Ramón Rui i Fortuny, en nombre y representación de la Generalidad de Cataluña, interpuso recurso de amparo constitucional contra las resoluciones antes mencionadas.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El 7 de septiembre de 1993, don Manuel Martínez Calderón, como titular de una serie de máquinas recreativas tipo "B", solicitó de la Delegación Territorial de Barcelona (Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña) la rectificación de las autoliquidaciones correspondientes a los ejercicios 1988 a 1992, relativas a la tasa fiscal sobre el juego, incluido el recargo del 20 por 100 establecido por la Ley del Parlamento de Cataluña 2/1987, de 5 de enero, y la devolución del importe de cantidades ingresadas indebidamente. Dicha petición fue desestimada por Acuerdo de fecha de 3 de diciembre de 1993, del Servicio de Gestión Tributaria, que confirmó las citadas autoliquidaciones. Contra esta resolución interpuso el interesado reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico- Administrativo Regional de Cataluña, a la que se acumuló también la petición relativa a la anualidad de 1993, reclamación que fue desestimada por Resolución de 12 de septiembre de 1994.

b) El interesado interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 2011/94) contra esta última resolución. La súplica de la demanda se formulaba en los siguientes términos: "1. Vistos los arts. 163 de la Constitución, 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, 5.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con suspensión del plazo para dictar sentencia, se dicte Auto acordando elevar al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 38.Dos.1 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre Medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria, así como el apartado A) a) del número Dos del artículo 3.4 del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, según la redacción dada por la Ley 5/1990, ya que resulta inconstitucional la nueva cuantía de la tasa para los ejercicios 1991 y siguientes, en cuanto pudiera vulnerar los preceptos de capacidad económica e igualdad, de prohibición de la confiscatoriedad, con el consiguiente atentado a la propiedad privada y a la libre empresa, consagrados en los arts. 1.1, 14, 31.1, 33, 38 y 40.1 de la Constitución.- 2. Declarada por el Tribunal Constitucional la nulidad del precepto cuya constitucionalidad se postula, dicte Sentencia por la que se anule la Resolución del TEAR de Catalunya y los actos administrativos que dicha Resolución confirma, ordenando se practiquen nuevas liquidaciones conforme a las pretensiones reseñadas en su título; b) la devolución de 801.436.303 ptas., más el interés legal; c) la devolución de la parte de cuota exigible que no responde a los rendimientos realmente obtenidos en el ejercicio, con más el interés legal, fijándose la cuantía en ejecución de sentencia; y d) la indemnización por daños y perjuicios causados en la cuantía que se fije en ejecución de sentencia". Interesa señalar, a los fines del presente recurso de amparo, que en la suma de 801.436.303 pesetas, cuya devolución se postula, está incluida, según resulta de los términos de la demanda contencioso-administrativa, la cantidad total abonada en los años a los que corresponden las autoliquidaciones cuestionadas, en concepto del recargo autonómico del 20 por 100 sobre la cuota de la tasa fiscal del juego, creado por la Ley 2/1987, de 5 de enero, ascendente a la suma de 229.113.342 pesetas.

c) El recurso contencioso-administrativo fue parcialmente estimado por Sentencia de 24 de diciembre de 1998, en la que se anulaba la resolución impugnada y reconocía "el derecho de la parte recurrente a la devolución de las siguientes cantidades indebidamente ingresadas: a) de la cuota establecida por el art. 38.Dos de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre Medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria, por explotación de máquinas recreativas tipo 'B' o 'C' (el llamado gravamen complementario).- b) de la cantidad resultante por aplicación del incremento o coeficiente 1,05 establecido en los artículos correspondientes de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para los ejercicios 1992 y 1993.- c) de la totalidad del recargo autonómico creado por la Ley del Parlamento de Cataluña 2/87, cantidades todas ellas que se determinarán en ejecución de sentencia". Asimismo la Sentencia acordaba "[la] desestimación de las demás pretensiones contenidas en la demanda".

d) Se señala en la demanda de amparo, en relación con los pronunciamientos transcritos, lo que a continuación se indica.

En primer lugar, y respecto del apartado a) del fallo, que la STC 173/1996, de 31 de octubre, ya había declarado la inconstitucionalidad del gravamen complementario de la tasa fiscal del juego establecida en el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, "es decir, de aquel gravamen de singular aplicación únicamente a los primeros seis meses del año 1990".

En segundo lugar, y por lo que se refiere al apartado b) del fallo, que la STC 296/1994, de 10 de noviembre, había establecido la naturaleza impositiva de la llamada tasa fiscal sobre el juego que grava las máquinas tragaperras, y que la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1998, al resolver un recurso de casación en interés de ley, había establecido que, dada la naturaleza impositiva de la tasa fiscal del juego, no era de aplicación a la misma la elevación por coeficiente que el art. 83.1 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1992, había establecido con carácter general para las tasas de la hacienda estatal.

En tercer lugar, y en relación con el apartado c) del fallo, que este apartado se refiere al recargo autonómico creado por la Ley del Parlamento de Cataluña 2/1987, de 5 de enero, ascendente a un 20 por 100 sobre la cuota tributaria de la tasa fiscal del juego, hasta su actual regulación en los arts. 33 y 34 de la Ley del Parlamento de Cataluña 25/1998, de 31 de diciembre. Remarca, al efecto, quien recurre en amparo que "el TSJC reconoció en dicho apartado c) de la Sentencia un derecho a la devolución de la integridad de las cantidades liquidadas en concepto de recargo autonómico, y no únicamente a la devolución de aquella parte de ese recargo que pudiera corresponder al incremento proporcional del gravamen complementario y de los incrementos de la cuota a los que se refieren los apartados a) y b) del propio fallo". Añade el demandante de amparo que es por ello por lo que en este recurso "la Generalidad no pide el amparo frente a lo dispuesto en dichos apartados a) y b), sino únicamente frente a lo dispuesto en el apartado c) de aquella Sentencia".

e) La demanda de amparo reproduce a continuación la primera parte del fundamento jurídico cuarto de la Sentencia ahora recurrida, dado que es "el antecedente de lo resuelto en el apartado c) del fallo", relativo al recargo autonómico. La segunda parte de dicho fundamento se refiere a otra petición de la demanda, la relativa a "la devolución de la parte de cuota exigible que no responde a los rendimientos realmente obtenidos en el ejercicio, con más el interés legal, fijándose la cuantía en ejecución de sentencia". Dice así dicho fundamento jurídico en relación con el recargo autonómico:

"Cuarto.- Cuestiona la recurrente también que es nulo -que no inconstitucional- el recargo de la Ley 2/1987 sobre el Impuesto que grava las máquinas recreativos con premio, que comporta una minoración sobre los ingresos del Estado por el IRPF, pues el recurrente ejerce como persona física la actividad de empresa operadora de máquinas recreativas del tipo 'B', teniendo sujetos sus rendimientos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.- Y tiene en este punto especial relevancia la naturaleza jurídica del tributo -naturaleza como hemos visto impositiva- dada su configuración como recargo autonómico, ya que la figura salva su propia constitucionalidad respecto a la posibilidad de establecerse por la Comunidad Autónoma sobre un impuesto cedido, pero no resuelve la legalidad del tributo que incrementa, que no posee naturaleza y estructura independiente -lo que además impedirían los límites de la LOFCA y la unidad del sistema tributario en su relación con otros impuestos, y por diversos motivos: a) especial dificultad presenta su armonización con aquellos otros impuestos en los que el hecho imponible lo constituyen la obtención de rentas por el sujeto pasivo como en el IRPF o en el IS - pues el verdadero fin de la Tasa Fiscal consiste en gravar la capacidad contributiva manifestada por la obtención de rendimientos de tal manera que existe coincidencia en el hecho imponible-, o con el IAE que grava el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales.- b) por aplicación de los arts. 12.2 de la LOFCA, en tanto que por un lado como recargo deducible supone una minoración de los ingresos del Estado por el IRPF (dada la naturaleza de este último de impuesto estatal no cedido que grava la renta de las personas físicas, en relación con el art. 42 de la Ley 18/1991, de 6 de junio -en los mismos términos que el art. 19.1.a de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y el art. 13.a de la Ley 16/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades), al permitirse la deducción de los 'recargos no estatales' cualquiera que sea su denominación siempre que incidan sobre los rendimientos computados o los bienes productores de los mismos y no tengan carácter sancionador, requisitos que aquí se cumplen.- El recargo únicamente gravita sobre la existente regulación estatal, cuyo régimen jurídico y configuración legal no está suficientemente predeterminada y no por una simple cuestión de denominación o nomenclatura de la figura tributaria, sino porque, como hemos vistos, ese vacío afecta a su propia esencia -con todas las consecuencias que dimanan de su naturaleza, configuración y estructura específica legalmente establecida, y sobre la que recae el 'recargo autonómico', que, de quedar subsistente, devendría en figura independiente sin serlo, careciendo, como hemos visto, por propia esencia de configuración y estructura propias, ya que participa de la que le confiere el tributo base, debiendo éste ser aplicable con plena licitud y validez para que a su vez la aplicación del recargo sea conforme a Derecho. En definitiva, si se trata de un 'recargo' sobre un tributo estatal cedido, la cesión competencial no lo es en sede legislativa, por tanto necesita de una figura tributaria (tasa o impuesto) plenamente acorde al ordenamiento jurídico, y más aún, en el improbable caso de sostenerse que se trata de un impuesto propio por haberse transferido a la Comunidad Autónoma todas las competencias en cuanto al juego (incluso las que corresponden al establecimiento de un tributo propio, lo que es dudoso atendidos los términos de la Ley 41/1981), su configuración debería ser distinta a la de un recargo con definición propia de todos los elementos esenciales del tributo y atendiendo siempre a las limitaciones impuestas por la LOFCA para lograr la debida coordinación de los respectivos sistemas de financiación estatal y autonómica y garantizar el adecuado posicionamiento de la nueva figura en la estructura del sistema tributario en su conjunto. Y todo ello sin olvidar la problemática que plantea la existencia de un recargo establecido por y para la misma Administración a quien se ha cedido el rendimiento del impuesto en tanto que comporta un incremento del impuesto base que precisa de la correspondiente justificación económica y con estricta sujeción a la técnica legislativa aplicable.- Ello nos lleva también a estimar que no es conforme a Derecho -no por ser inconstitucional sino por razones de legalidad ordinaria- la liquidación en lo que al recargo autonómico se refiere por lo que procederá asimismo su devolución en los términos interesados por la parte recurrente, más los intereses legales que procedan de acuerdo con el R.D. 1163/1990, asimismo aplicable".

Dice la demanda de amparo que "el TSJC ha fundado en las razones expuestas el reconocimiento de un derecho de D. Manuel Martínez Calderón a obtener la devolución de la integridad de las cantidades liquidadas en concepto del recargo autonómico de la tasa estatal de las máquinas tragaperras, lo que supone, en realidad, la inaplicación directa por el TSJC de la Ley catalana 2/1987, de 5 de enero, por el que se estableció en Cataluña dicho recargo".

f) Señala la demanda de amparo que "la Administración de la Generalidad de Cataluña, considerando que la sentencia le causaba indefensión y vulneraba su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, planteó incidente de nulidad contra la sentencia, por entender que el pronunciamiento relativo a la devolución del recargo autonómico incurría en incongruencia, tanto respecto de las pretensiones del recurrente como de los límites constitucionales dentro de los cuales se puede pronunciar la jurisdicción contencioso-administrativa".

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó Auto el 28 de junio de 1999, que desestimó el incidente de nulidad y confirmó la Sentencia en todos sus extremos.

Se señala asimismo en la demanda de amparo -en relación con la argumentación contenida en el Auto sobre la posibilidad que había tenido la Administración de oponer cuantos argumentos tuviera por conveniente en defensa de su posición tanto en la contestación a la demanda como en el trámite de conclusiones- que "la vulneración de la tutela judicial efectiva se produjo en el momento en que la Sentencia inaplicó la Ley catalana, por lo que difícilmente podía haber sido invocada en un momento procesal anterior".

g) La demanda de amparo concluye la exposición de hechos del modo que a continuación se expresa: "1) El apartado c) del fallo de la Sentencia del TSJC reconoció un derecho a la devolución de la integridad de las cantidades liquidadas en concepto de recargo autonómico y no únicamente a la devolución de aquella parte de ese recargo que correspondiera proporcionalmente al gravamen complementario y a los incrementos de cuota a los que se refieren los apartados a) y b) del propio fallo.- 2) Tal determinación comporta la inaplicación absoluta de la Ley catalana 2/1987, de 5 de enero, por la que se estableció un recargo sobre la tasa estatal que grava las máquinas tragaperras.- 3) El Tribunal basa la nulidad y la subsiguiente inaplicación de la Ley autonómica en una supuesta incompatibilidad con los límites de la LOFCA y la unidad del sistema tributario, debido a que resulta difícil la armonización con otros impuestos que gravan la obtención de rentas y porque el recargo supone una disminución de los ingresos del Estado por el IRPF.- 4) Estima también la Sentencia que es constitucional establecer un recargo sobre la tasa estatal del juego por su naturaleza de impuesto cedido, si bien este punto no subsana la ilegalidad del tributo al no tener éste, a juicio del TSJC, naturaleza y estructura independiente y no estar suficientemente predeterminados su régimen jurídico y configuración legal.- 5) El Auto resuelve que las determinaciones de la Sentencia no incurrían en incongruencia ni producían indefensión ni vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, y que no procedía plantear la cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Ley catalana 2/1987 por ser una facultad exclusiva del Tribunal, 'y que sólo debe utilizar cuando entienda que una norma con rango legal pueda ser contraria a la Constitución -y nunca por razones de mera legalidad-', y por no haberse opuesto en un momento procesal anterior la Administración autonómica a la inaplicación de la Ley 2/87".

3. En su demanda de amparo aduce la recurrente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), alegando explícitamente la incongruencia y la inexistencia de motivación jurídica, en los términos que, de forma sustancial, se indica a continuación.

En primer lugar, expone sus alegaciones bajo el epígrafe siguiente: "El Auto y la Sentencia se fundan en una motivación manifiestamente errónea, irrazonable y arbitraria". Alega la parte recurrente que las resoluciones impugnadas en amparo "resuelven el proceso contencioso y el incidente de nulidad sin plantear una cuestión de inconstitucionalidad contra la vigente Ley del Parlamento de Cataluña 2/1987, de 5 de enero, por la que se estableció un recargo sobre la tasa estatal que grava las máquinas tragaperras, pero dejando de aplicar sus mandatos por la simple invocación de unas indescifrables y no explicadas 'razones de legalidad ordinaria' o 'razones de mera legalidad', con la consecuencia de reconocer a la parte actora de aquel proceso contencioso-administrativo un inexistente derecho a obtener la devolución de la totalidad de las cantidades ingresadas en concepto de dicho recargo tributario".

Por ello afirma dicha parte que, "al no plantear la cuestión de inconstitucionalidad y, sin embargo, inaplicar una ley preconstitucional vigente", han de imputarse a dichas resoluciones judiciales: a) una vulneración del deber constitucional de los jueces de actuar sometidos al imperio de la ley; b) una vulneración de la reserva al Tribunal Constitucional del control de la constitucionalidad de las normas con rango de ley de las Comunidades Autónomas; c) una vulneración equivalente del art. 40 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, según el cual las leyes de Cataluña están excluidas del recurso contencioso-administrativo y únicamente sujetas al control de su constitucionalidad ejercido por el Tribunal Constitucional; d) un exceso de jurisdicción al invadir la reserva al Tribunal Constitucional "de la potestad de enjuiciar las leyes tanto estatales como de la Generalidad de Cataluña o de otras Comunidades Autónomas"; e) una vulneración del deber de los Tribunales de resolver los asuntos "ateniéndose al sistema de fuentes establecido". En apoyo de su afirmación de que de este modo se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cita las SSTC 23/1988 (FJ 1), 90/1990 (FJ 4) y 12/1991 (FJ 2).

Alega igualmente la recurrente en amparo, con cita de la STC 173/1996, de 31 de octubre, que "el Tribunal Constitucional únicamente tiene declarada la inconstitucionalidad del gravamen complementario de la tasa fiscal del juego ... establecido singular y retroactivamente dentro del año 1990 por el art. 38.Dos.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, con el objeto de igualar la cuota anual dentro de aquel año a la que se fijaba para años sucesivos". Añade a continuación que "en ningún momento se ha declarado la inconstitucionalidad ni ha sido expulsado del ordenamiento jurídico el artículo tercero, apartado cuarto, dos, A) a) del Real Decreto Ley 16/1977, de 25 de febrero, en la redacción que le dio el art. 38.Dos.1 de la misma Ley 5/1990, por la que se establecía la cuota anual de las máquinas tipo 'B' en 375.000 pesetas". Dice igualmente dicha parte que, existiendo la regulación legal del recargo autonómico, no puede dejar de aplicarse éste afirmando, "como hace el TSJC, que 'su régimen jurídico y su configuración legal no está suficientemente predeterminada'", y que tampoco pueden conducir a tal inaplicación "unas oscuras consideraciones, expresadas por el TSJC en la Sentencia, acerca de una supuestamente difícil armonización entre el hecho imponible de la tasa fiscal sobre el juego y el del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o la consideración de que si el recargo autonómico puede suponer una minoración de los ingresos estatales por la recaudación del IRPF".

En segundo lugar, la Administración recurrente desarrolla sus argumentos bajo el epígrafe: "El Auto y la Sentencia son incongruentes con las peticiones de las partes". Afirma, al respecto, que la pretensión deducida en vía contencioso-administrativa "se concretó en dos peticiones inescindibles, consecutivas y condicionada la segunda a la primera" [que se expresan en el apartado b) de estos antecedentes]. En consecuencia, el demandante en el proceso contencioso-administrativo "fundó exclusivamente en la consideración de la inconstitucionalidad de la regulación legal de la tasa fiscal del juego sus peticiones". Pues bien, según alega la recurrente, si bien el gravamen complementario regulado en el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 ya había sido declarado inconstitucional por la STC 173/1996, y "respecto del incremento general de las tasas establecido en el art. 83.1 de la Ley 31/1991, la STS de 14 de marzo de 1998, en relación con la STC 296/1994, ya había determinado su no aplicabilidad a la tasa fiscal del juego, con lo que en esos aspectos la resolución del TSJC no se encontraba vinculada por las referidas normas legales, en cambio, en lo que se refiere al recargo establecido en la Ley catalana 2/1987, el TSJC únicamente podía resolver o bien la formulación de una cuestión de inconstitucionalidad o la desestimación de lo pedido por pura aplicación de esa Ley catalana".

La recurrente en amparo afirma, igualmente, que la lesión del derecho fundamental no se produce por la opción asumida por el órgano judicial de no plantear la cuestión de inconstitucionalidad sino "por la decisión de no aplicar la Ley", máxime cuando la constitucionalidad de dicha Ley 2/1987 había sido ya declarada por la STC 296/1994, al resolver cuestión de inconstitucionalidad planteada por la misma Sección que dictó la Sentencia y Auto ahora recurridos en amparo.

La demanda de amparo concluye con la solicitud de que se dicte Sentencia otorgando el amparo, con la declaración de nulidad del Auto de 28 de julio de 1999 y de nulidad parcial de la Sentencia de 24 de diciembre de 1998, en lo que se refiere al apartado c) del fallo, dictadas ambas resoluciones por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, reconociendo el derecho de la recurrente en amparo "a la tutela judicial efectiva y a obtener una sentencia fundada en derecho, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a dictar la Sentencia anulada parcialmente a fin de que por aquella Sala pueda adoptarse en el recurso contencioso-administrativo núm. 2011/1994 una nueva resolución conforme a Derecho y dentro de los límites constitucionales y legales de aquella Jurisdicción".

4. Por providencia de 6 de abril de 2000 la Sala Segunda acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para que remitiese certificación o fotocopia adverada de las correspondientes actuaciones, interesando igualmente del órgano judicial que previamente emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, si así lo desearan, pudiesen comparecer, en el plazo de diez días, en el presente proceso constitucional.

5. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha de 19 de julio de 2000, doña Dolores Martín Cantón, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Manuel Martínez Calderón, solicitó se le tuviese por comparecida como parte.

6. La Sala Segunda, por providencia de 25 de julio de 2000 acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña Dolores Martín Cantón, en nombre y representación de don Manuel Martínez Calderón, y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, dentro del plazo común de veinte días, presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, según determina el art. 52.1 LOTC.

7. El día 3 de agosto de 2000 presentó sus alegaciones el Abogado del Estado, suplicando el otorgamiento del amparo solicitado, ya que cabía entender que se habían ignorado las garantías procesales de la demandante de amparo para hacer valer la constitucionalidad de la Ley del Parlamento de Cataluña 2/1987, de 5 de enero. En efecto, a juicio de aquél, "la nulidad de una Ley sólo puede resultar de su inconstitucionalidad", y por tanto "no corresponde a la jurisdicción ordinaria hacer ningún juicio respecto de la validez y eficacia de una Ley y, menos todavía, abstrayéndose de la existencia de un posible vicio de inconstitucionalidad que podría fundamentar el planteamiento de la oportuna cuestión de inconstitucionalidad". Así las cosas, "el órgano jurisdiccional a quo, a través del artificio de distinguir entre la nulidad de la Ley e inconstitucionalidad de la misma, entiende (fundamento jurídico cuarto de la Sentencia de 24 de diciembre de 1998) que 'el recargo únicamente gravita sobre la existente regulación estatal, cuyo régimen jurídico y configuración legal no está suficientemente predeterminada y no por una simple cuestión de denominación o nomenclatura de la figura tributaria, sino porque de quedar subsistente devendría en figura independiente sin serlo, careciendo de configuración y estructura'".

Añade el Abogado del Estado que "el sometimiento de los Jueces y Tribunales al 'imperio de la ley' (ex artículo 117.1 de la CE) hace que aquéllos si tienen dudas respecto de la validez (eventual nulidad) de una norma legal postconstitucional, deben plantear la oportuna cuestión de inconstitucionalidad, conforme al artículo 163 de la CE y no erigirse en juzgadores de aquélla". Como ha declarado este Tribunal Constitucional (STC 12/1991, de 28 de enero, FJ 2), hay una indebida denegación de la tutela judicial cuando "el órgano judicial, desconociendo la ordenación constitucional y legal sobre el control de normas, quiebre el derecho del justiciable a que su pretensión sea resuelta según el sistema de fuentes establecido, y no aplicando la regla en que la pretensión se basa sin tener en cuenta la ordenación de los controles normativos (arts. 106.1 y 163 CE), y entre ellos la cuestión de inconstitucionalidad a través de la cual se consigue garantizar al mismo tiempo la sujeción de los órganos judiciales a la Ley y a la Constitución (STC 17/1981), añadiéndose a continuación que dentro de la prestación que supone la tutela judicial se integra así el sometimiento del Juez a la Ley para resolver la pretensión planteada antes él".

Igualmente, la STC 90/1990, de 23 de mayo, FJ 4, determina que "el control por parte de este Tribunal de la selección de la norma aplicable llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales sólo podrá producirse, en términos generales, si se ha desconocido o no se ha tenido en cuenta por el Juez la ordenación constitucional y legal de los controles normativos (arts. 106.1 y 163 de la Constitución), por ejemplo, no aplicando directamente una ley por entenderla incompatible con la Norma Fundamental sin plantear la cuestión de inconstitucionalidad (STC 23/1988, FJ 1)".

Por todas estas consideraciones entiende el Abogado del Estado que dado que no corresponde al órgano jurisdiccional a quo "hacer un juicio sobre la 'nulidad' de normas legales postconstitucionales, al hacerlo, sin plantear la oportuna cuestión de inconstitucionalidad, ha irrogado a la recurrente indefensión", concluyendo su exposición diciendo que "resulta evidente la extralimitación de las resoluciones judiciales recurridas y la procedencia de otorgar el amparo solicitado".

8. La recurrente de amparo presentó su escrito de alegaciones el día 20 de septiembre de 2000, insistiendo en los mismos argumentos que había esgrimido en su demanda de amparo.

Asimismo, hizo referencia en su escrito de alegaciones a la interposición por dicha parte de un recurso de casación en interés de la ley (recurso 4454/1999) contra la Sentencia de 24 de diciembre de 1998 (ahora recurrida en amparo), que fue resuelto por Sentencia de 4 de julio de 2000, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Esta Sentencia de casación declaró no haber lugar al recurso, si bien, señala la recurrente en amparo, puntualizó previamente en el fundamento jurídico tercero dos extremos importantes, que se indican a continuación. En primer lugar, según indica la Administración recurrente, "calificó de improcedente que tal recargo sea incrementado mediante la aplicación de los coeficientes anuales fijados en las leyes de presupuestos para el incremento de las tasas". Y añade que, en segundo lugar, "y de forma especialmente destacada, el Tribunal Supremo añadió: 'mas, de otra parte, resulta también indudable que el mencionado recargo autonómico creado por la Ley 2/1987 del Parlamento de Cataluña es perfectamente constitucional, como expresamente declaró la sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de noviembre de 1994 y, por consecuencia, plenamente exigible...'". En relación con este extremo señala la parte recurrente que, como ya había indicado en la demanda de amparo [fundamento jurídico primero, letra b)], no existe incompatibilidad entre el recurso de amparo constitucional y el recurso de casación en interés de la ley ante el Tribunal Supremo, pues la Sentencia que pudiera recaer en éste "en nada afectaría a la situación jurídica particular derivada del fallo impugnado y, en todo caso, no tendría incidencia en el presente recurso de amparo, en el que se examina si existió la invocada vulneración constitucional" (STC 122/1998, de 15 de junio).

9. Igualmente, la Procuradora de los Tribunales doña Dolores Martín Cantón, en nombre y representación de don Manuel Martínez Calderón, cumplimentó el mismo día 20 de septiembre el trámite concedido.

Opuso, en primer lugar, una causa de inadmisibilidad de la demanda de amparo. En efecto, a juicio de esta representación procesal, dado que la Administración recurrente constituye un poder público y, como tal, es titular de potestades exorbitantes que afectan a la esfera de actuación del administrado, y visto que las liquidaciones anuladas por la Sentencia objeto de este recurso constituyen actos administrativos, que representan el interés perseguido por la Administración, concluye que ésta, conforme a la doctrina de este Tribunal Constitucional (por ejemplo, en SSTC 64/1988, 257/1988, y 123/1996, así como ATC 63/1997), no puede disponer del recurso de amparo como una vía de defensa de sus actos o potestades; es decir, no puede recabar para sí la vía excepcional de la jurisdicción constitucional "para lograr el mantenimiento de sus propios actos previamente anulados judicialmente, pues en estos casos carecen (las Administraciones públicas) de la necesaria legitimación", lo cual impone la inadmisión del recurso de amparo promovido por falta de legitimación de la Administración recurrente.

Por otra parte, y ya con relación a las vulneraciones alegadas por la Administración recurrente, las considera inexistentes ya que la Sentencia impugnada "ni inaplica ni declara la inconstitucionalidad de la Ley catalana 2/1987, ni se apoya en una motivación errónea, arbitraria e infundada" pues, a su entender, "lo que la Sentencia hace ... es enjuiciar unos actos dictados en aplicación de la Ley catalana 2/1987 y declarar nulos tales actos no por razón de la propia Ley (respecto de la que no se vierte ninguna declaración de nulidad o inconstitucionalidad), sino porque tales actos, las concretas liquidaciones, en cuanto al recargo autonómico, se habían quedado sin una base válida, cuantificada previamente por la Administración, sobre la que recaer". Añade que "esto era así porque en tales concretas liquidaciones la Tasa sobre el Juego, que habría de servir de base al recargo autonómico establecido por la Ley 2/1987, integraba los elementos que según habían declarado el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo eran nulos", por cuanto "en las liquidaciones discutidas se había aplicado un recargo sobre una cuota estatal salida a partir de unos elementos tributarios (el incremento anual y el gravamen complementario, según los casos), que en buen derecho no eran válidos". Señala igualmente que "esa irregularidad de los elementos tributarios mencionados hacía irregulares las liquidaciones practicadas y por tanto, si estas eran contrarias a Derecho, se tenían que eliminar hasta las últimas consecuencias de su irregularidad, incluyendo la de la devolución".

Finalmente, entiende también esta representación procesal que la Sentencia cuestionada no incurrió en el vicio de la incongruencia, al no dar más ni cosa distinta de lo pedido, dado que lo solicitado en la instancia era la nulidad de las liquidaciones practicadas y la devolución de las cantidades ingresadas, extremos a los que se dio respuesta.

10. El Ministerio Fiscal presentó el día 25 de septiembre de 2000 su escrito de alegaciones, en el que informa en el sentido de estimar procedente el otorgamiento del amparo.

Tras una sucinta exposición de los hechos, examina el Ministerio público la vulneración denunciada en la demanda de amparo. Señala al principio de su exposición que -de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en SSTC 23/1988 y 12/1991)- "el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes exige que las resoluciones judiciales estén fundadas en Derecho, siendo presupuesto inexcusable la necesidad de que los tribunales juzguen secundum legem las pretensiones de las partes que le son planteadas en los procesos de tal manera que, o bien opten por subsumir en las normas postconstitucionales vigentes los supuestos de hecho a los que aquéllas resulten aplicables, o bien, en el caso de albergar dudas sobre la eventual contradicción de aquéllos con el Texto Constitucional, resuelvan plantear a ese Alto Tribunal la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad en la forma que previene el art. 163 CE y el art. 36 LOTC, pero, en todo caso, lo que constituye una verdadera vulneración de dicho derecho fundamental es que la solución judicial adoptada sea la de considerar inaplicable al caso un precepto legal, en principio vigente y por tanto dotado de la plena eficacia que le ha proporcionado la legitimidad democrática de la voluntad popular plasmada en la aprobación de una Ley por una Asamblea Legislativa legítimamente constituida como es en este caso el Parlamento Catalán, por entender que contraviene la legalidad ordinaria".

Con base en la doctrina expuesta entiende que "analizando el presente supuesto de hecho este Ministerio no puede por menos de apoyar la pretensión de amparo que plantea la Generalidad de Cataluña, en la medida en que en este caso nos encontramos ante una resolución que inaplica una Ley, por razones no muy bien entendibles que aduce de 'legalidad ordinaria'. Por ello concluye el Ministerio Fiscal entendiendo que "tal resolución así adoptada y el ulterior auto... ha vulnerado, en el parecer de este Ministerio, el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo, toda vez que, so pretexto de una supuesta inconstitucionalidad de una norma legal aprobada, ya vigente la Constitución, inaplica la misma para resolver el supuesto de hecho planteado". E indica asimismo que la norma que resulta en este caso inaplicada ha sido declarada conforme a la Constitución por la STC 296/1994.

Finalmente interesa el otorgamiento del amparo, con el reconocimiento a la Administración recurrente de su derecho a la tutela judicial efectiva y con anulación de la Sentencia de 24 de diciembre de 1998 y del Auto de 28 de junio de 1999, "debiendo retrotraerse las actuaciones al momento de la conclusión del procedimiento e inicio del plazo para dictar sentencia, al objeto de que la Sala, con plena jurisdicción pero con estricto respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la recurrente, dicte la sentencia que estime procedente en Derecho".

11. Mediante escrito registrado el día 9 de octubre de 2000, doña Rosalía Rosique Samper, Procuradora de los Tribunales, se personó en nombre de "L'Associació Nacional D'Empresaris de Máquines Recreatives (Andemar-Catalunya)", en su calidad de asociación más representativa del sector de las máquinas recreativas de Cataluña y, entendiendo que ostentaba un interés directo y legítimo en la decisión a adoptar, suplicó fuese tenida por comparecida y personada en el presente proceso constitucional, lo que se llevó a efecto por diligencia de ordenación de la Sala Segunda con fecha de 8 de noviembre de 2000.

12. La Sala Segunda de esta Tribunal dictó providencia con fecha 15 de julio de 2002, en la que acuerda, "conforme faculta el art. 84 LOTC, oír al recurrente, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a las demás partes personadas, concediéndoles un plazo común de diez días para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la relevancia que, para la decisión del presente recurso de amparo, pudiesen tener el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión por exceso de jurisdicción y el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, reconocidos ambos por el art. 24 de la Constitución".

13. Cumplimentando el anterior trámite, la representación procesal de la Generalidad de Cataluña presentó escrito de alegaciones el día 19 de julio de 2002, reiterando la súplica del otorgamiento de amparo en los términos ya expresados en la demanda.

Remitiéndose a la demanda de amparo y al escrito de alegaciones presentado el 20 de septiembre de 2000, insiste la parte actora en que fue lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva debido al exceso de jurisdicción en que incurrieron las resoluciones objeto del presente recurso de amparo, al haber dejado de aplicar los mandatos de una norma legal (la Ley del Parlamento de Cataluña 2/1987) por "razones de legalidad" sin plantear una cuestión de inconstitucionalidad y con invasión de la potestad reservada al Tribunal Constitucional de enjuiciar las leyes estatales o autonómicas (arts. 153, 161, 163 CE; 2 y 27 LOTC; 24 LOPJ y 1 LJCA). Además, dicha actitud judicial impide considerar el proceso a quo como un proceso con todas las garantías en el sentido del derecho reconocido por el art. 24.2 CE, puesto que en él el órgano jurisdiccional no se atuvo a la definición constitucional de sus atribuciones y no puede ser reconocido como tal en la Sentencia y Auto objeto de este recurso de amparo.

Por otra parte, llama la atención la Generalidad sobre dos Sentencias del Tribunal Supremo dictadas en otros tantos recursos de casación en interés de ley. La primera, de 4 de julio de 2000 (ya citada en el antecedente octavo de esta Sentencia), que, aun fallando que no había lugar al recurso de casación, afirma que "resulta indudable que el mencionado recargo autonómico creado por la Ley 2/1987 del Parlamento de Cataluña es perfectamente constitucional, como expresamente declaró la Sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de noviembre de 1994 y, por consecuencia, plenamente exigible". Y la segunda, de 25 de noviembre de 2000 -que estimó el recurso de casación interpuesto por la propia Generalidad contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Sexta), de 5 de octubre de 1999, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 1294/1995- fija como doctrina legal que la anulación del gravamen complementario a la tasa fiscal sobre el juego por la STC 173/1996, de 31 de octubre, "fue independiente por completo de la Cuota fija de 375.000 pesetas, establecida por el artículo 38.Dos.1 de la Ley 5/1990, de 21 de junio, para las máquinas tipo -B- o recreativas con premio, con efectos de 1 de enero de1991, sin que haya afectado la anulación referida del Gravamen complementario a esta Cuota fija de la Tasa Fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar, en los ejercicios posteriores a 1990".

14. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el día 25 de julio de 2002. Afirma que "cuando un Órgano Jurisdiccional adopta una determinada decisión que el Ordenamiento Jurídico no ha previsto o que, previéndola, ha arbitrado unos cauces legales determinados para su efectividad, estará 'excediéndose de la competencia que el legislador le ha otorgado en el caso concreto, excesos que este Tribunal Constitucional debe corregir en la medida en que el pronunciamiento judicial pudiera lesionar el derecho de otros justiciables a la tutela judicial efectiva (STC 116/1986)'".

El Ministerio público, aplicando la doctrina expuesta y remitiéndose a su anterior escrito de alegaciones, entiende que en el presente caso "se ha producido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la Institución Pública recurrente por exceso del Tribunal actuante en el ejercicio de su jurisdicción".

Afirma asimismo el Ministerio Fiscal, en relación con la posible infracción del derecho a un proceso con todas las garantías, que tal eventual infracción "se halla íntimamente relacionada con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por exceso de la Sala de instancia en el ejercicio de su jurisdicción, pues resulta evidente que los Órganos Jurisdiccionales están constitucionalmente obligados a interpretar y aplicar las normas emanadas del Poder Legislativo, conforme a las reglas del procedimiento igualmente establecidas por el Ordenamiento". Y añade, al respecto, que en este caso "el Órgano Judicial prescindió total y absolutamente de las normas de procedimiento, pues en lugar de encauzar procesalmente sus dudas sobre la vigencia y efectividad del precepto legal aplicable a través del procedimiento contenido en los arts. 163 CE y 35 LOTC, adoptó la decisión de inaplicar dicha norma legal".

Concluye el Ministerio Fiscal que "la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías también se ha producido, si bien tal vulneración no tiene sustantividad propia sino que se halla íntimamente conectada a la anterior violación del derecho a la tutela judicial efectiva que hemos apoyado".

15. Con fecha 26 de julio de 2002 el Abogado del Estado evacuó el trámite conferido, afirmando que "dentro de las modalidades o proyecciones del art. 24 CE las resoluciones recurridas lesionan el derecho a la defensa por infracción de las garantías procesales, incurriendo además en un exceso de jurisdicción". Y añade, al efecto, que, "ratificando cuanto sobre ello se alegaba en el escrito de esta Abogacía del Estado, denunciando la existencia de esa doble infracción, se ha de señalar", en primer lugar, que "cuestionar la constitucionalidad de una Ley por órganos de la Jurisdicción ordinaria exige inexcusablemente un trámite previo de audiencia a las partes, instituido en el art. 35.2 LOTC", y, en segundo lugar, que "hay un patente exceso de jurisdicción al haberse alcanzado en el procedimiento un pronunciamiento anulatorio de una ley, que está reservado en exclusiva al Pleno de ese Tribunal".

16. La representación procesal del Sr. Martínez Calderón efectuó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal también el día 26 de julio de 2002.

Afirma, en primer lugar, que "la desestimación del incidente (de nulidad) fue ajustada a la legalidad, puesto que no se dan los requisitos establecidos en el art. 240.3 LOPJ".

En segundo lugar, se refiere al pronunciamiento de la Sentencia recurrida en amparo sobre el recargo autonómico [apartado c) del fallo]. Afirma que "la fundamentación jurídica sobre el 'recargo autonómico' de la Ley 2/1987 reitera la doctrina sentada por el Constitucional en sus Ss. de 31-10-1996; 10-11-1994; 16-7-1987; y del Supremo de 14-3- 1998". Y añade lo siguiente: "Por otra parte, el propio Parlamento de Cataluña, en su escrito de alegaciones formulado con ocasión de las cuestiones de inconstitucionalidad 3563, 3564, 3565/93, concluyó [que] 'la negación del carácter de impuesto de la tasa sobre el juego y la negación de su carácter de tributo propio de la Generalidad de Cataluña no comportan la inconstitucionalidad de la Ley cuestionada, pues ésta establece -mediante la técnica normativa del recargo sobre una tasa- un impuesto propio de la Generalidad de Cataluña al amparo del artículo 157.1.b) de la Constitución'.- Y a esta calificación del recargo de la Ley 2/1987 como verdadero tributo propio de la Generalidad de Cataluña llegó el Parlamente porque en el mencionado recargo se da la conjunción de las siguientes circunstancias: a) su naturaleza tributaria; b) la atribución a la Generalidad de Cataluña del poder de implantarlo y regularlo; y c) la atribución a la Generalidad de Cataluña de las competencias administrativas en la materia.- Consecuente con dicha calificación, el TSJC declaró la nulidad del recargo de la Ley 2/1987 porque: a) el tributo incide sobre un hecho imponible gravado por el Estado -la tasa fiscal sobre el juego-, vulnerando la aplicación del artículo 6.4 LOFCA; y b) el tributo carece de la necesaria determinación y regulación específica de sus elementos esenciales, en la línea marcada por el art. 10 LGT.- Por último, declarado que la naturaleza del gravamen sobre la máquina 'B' es impositiva, también declaró no ajustado a Derecho el recargo de la Ley 2/1987, al aminorar aquél los ingresos del Estado, prohibición establecida en el art. 12.2 LOFCA".

En tercero y último lugar, señala dicha parte que, habiéndose solicitado por el recurrente en el recurso contencioso-administrativo "la anulación de las liquidaciones practicadas por el recargo de la Ley 2/1987 y la devolución de todo lo ingresado indebidamente, el Letrado de la Generalidad de Cataluña, en su escrito de contestación y de conclusiones, razonó en contra con petición expresa de que fueran confirmadas las liquidaciones practicadas". Por esto, se afirma, "el Tribunal en su fallo no ha otorgado más de lo pedido por el actor, ni menos de lo resistido por la Generalidad de Cataluña o cosa distinta a lo solicitado por ambas partes". De todo ello concluye la parte que, "siendo congruente la Sentencia dictada, que no modifica sustancialmente los términos en que se planteó el debate, y habiendo tenido y ejercido la Generalitat su derecho en todo el proceso, es insostenible la 'indefensión' alegada".

17. Por providencia de 7 de octubre de 2002 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 24 de diciembre de 1998, que estima en parte el recurso contencioso-administrativo núm. 2011/94, promovido por don Manuel Martínez Calderón en su calidad de titular de una empresa operadora de máquinas recreativas tipo "B", y contra el Auto de la misma Sección de fecha 28 de junio de 1999, desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones formulado por quien ahora recurre en amparo (la Generalidad de Cataluña) contra dicha Sentencia.

El presente recurso de amparo tiene su origen en las autoliquidaciones presentadas durante los ejercicios de 1988 a 1993 por don Manuel Martínez Calderón, en concepto de tasa fiscal sobre el juego (Real Decreto Legislativo 16/1977, de 25 de febrero, que regula los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas), su gravamen complementario (Ley 5/1990, de 29 de junio, de medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria), incremento del 1,05 de la tasa fiscal sobre el juego (previsto en las Leyes 31/1991, de 30 de diciembre, y 39/1992, de 29 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para los ejercicios de 1992 y 1993, respectivamente) y recargo autonómico sobre la tasa fiscal (creado por la Ley del Parlamento de Cataluña 2/1987, de 5 de enero), con un importe total ingresado de 1.470.930.053 pesetas (8.840.467,67 €). Tales autoliquidaciones sirvieron de base a una solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos, formulada ante el Servicio de Gestión Tributaria de la Delegación Territorial de Barcelona (Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña), que fue denegada por acuerdo del Jefe del citado Servicio de Gestión Tributaria, de fecha 3 de diciembre de 1993. Contra dicho acuerdo denegatorio formuló el interesado reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña (reclamaciones núms. 8659/93 y 8660/93), que lo desestimó por resolución de 12 de septiembre de 1994.

El Sr. Martínez Calderón interpuso recurso contencioso-administrativo contra esta última resolución, que fue estimado en parte por la precitada Sentencia de 24 de diciembre de 1998. La parte dispositiva de esta Sentencia, tras anular la resolución del mencionado Tribunal Económico-Administrativo, reconoce el derecho de la parte entonces recurrente, según dice textualmente, "a la devolución de las siguientes cantidades: a) de la cuota establecida por el art. 38.Dos de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria por explotación de máquinas recreativas tipo 'B' o 'C' (el llamado gravamen complementario).- b) de la cantidad resultante por aplicación del incremento o coeficiente 1,05 establecido en los artículos correspondientes de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para los ejercicios 1992 y 1993.- c) de la totalidad del recargo autonómico creado por la Ley del Parlamento de Cataluña 2/87, cantidades todas ellas que se determinarán en ejecución de sentencia", añadiendo a continuación que acuerda "[la] desestimación de las demás pretensiones contenidas en la demanda".

Contra la anterior Sentencia promovió la Generalidad de Cataluña el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en la redacción que le dio la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre), sobre la base de que el pronunciamiento relativo a la devolución del recargo autonómico era incongruente respecto de las pretensiones deducidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa, amén de rebasar los límites constitucionales dentro de los cuales queda establecido el ámbito de competencia de dicho orden jurisdiccional, incurriendo en manifiesto error, con indefensión de la Administración y con vulneración del derecho de ésta a la tutela judicial efectiva. El Auto de 28 de junio de 1999 desestimó el expresado incidente de nulidad de la Sentencia.

2. La demanda de amparo se contrae al pronunciamiento de la Sentencia relativo al recargo autonómico: aquél según el cual procede devolver a quien había recurrido en vía contencioso-administrativa "la totalidad del recargo autonómico creado por la Ley del Parlamento de Cataluña 2/87". La demanda de amparo imputa a las resoluciones recurridas la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), imputación que desarrolla bajo dos epígrafes: "a) el Auto y la Sentencia se fundan en una motivación errónea, irrazonable y arbitraria", y "b) el Auto y la Sentencia son incongruentes con las peticiones de las partes". A estos extremos nos hemos referido en el antecedente tercero de la presente Sentencia, sin perjuicio de lo cual exponemos a continuación un resumen sustancial.

Con la alegación de motivación errónea, irrazonable y arbitraria la Administración recurrente denuncia también, según claramente se infiere de su exposición razonada, la vulneración del derecho al proceso debido y a no sufrir indefensión, aunque no hace mención explícita de tales derechos. La demandante de amparo denuncia, al efecto, el hecho de que se inaplique una ley vigente, posterior a la Constitución, sin plantear previamente la cuestión de inconstitucionalidad, "dejando de aplicar sus mandatos por la simple invocación de unas indescifrables y no explicadas 'razones de legalidad ordinaria' o 'razones de mera legalidad'". Por ello afirma que la Sentencia (así como el Auto en la medida en que no puso remedio a los alegados defectos de ésta) dejó de atender al sistema de fuentes normativas, "desconociendo la ordenación constitucional y legal sobre el control de normas" así como el mandato constitucional de sumisión de los jueces al imperio de la ley, incurriendo en "un exceso de jurisdicción y una invasión de la reserva al Tribunal Constitucional de la potestad de enjuiciar las leyes, tanto estatales como de la Generalidad de Cataluña o de otras Comunidades Autónomas", citando, al efecto, el art. 40 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, según el cual las leyes de Cataluña están excluidas del recurso contencioso-administrativo y únicamente sujetas al control de su constitucionalidad, ejercido por el Tribunal Constitucional.

La alegación de incongruencia parte del hecho de que, según se afirma en la demanda de amparo, el recurrente en vía contencioso-administrativa "fundó exclusivamente en la consideración de la inconstitucionalidad de la regulación legal de la tasa fiscal del juego sus peticiones y supeditó a la previa declaración de inconstitucionalidad de los preceptos reguladores de dicha tasa fiscal sus demás peticiones", entre ellas la atinente al recargo autonómico. En tal sentido es de advertir que la primera petición de la demanda era que se elevase "al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 38.Dos.1 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestara, financiera y tributaria, así como el apartado A) a) del número dos del art. 3.4 del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, según la redacción dada por la Ley 5/1990, ya que resulta inconstitucional la nueva cuantía de la tasa para los ejercicios 1991 y siguientes". Añade el demandante de amparo que "en la medida en que la nulidad de las liquidaciones tributarias impugnadas sólo dependía de la inconstitucionalidad de las leyes reguladoras del tributo, las opciones a disposición de TSJC al resolver estaban limitadas por la congruencia con dicho planteamiento". Y asimismo indica, tras referirse a las SSTC 296/1994, de 10 de noviembre, y 173/1996, de 31 de octubre, que "en lo que se refiere al recargo establecido en la ley catalana 2/1987, el TSJC únicamente podía resolver o bien la formulación de una cuestión de inconstitucionalidad o la desestimación de lo pedido por pura aplicación de esa ley catalana". Concluye el demandante de amparo afirmando que la invocada lesión del derecho fundamental no se produce por la opción asumida por el órgano judicial de no plantear cuestión de inconstitucionalidad alguna "sino por la decisión de no aplicar la ley".

Por otra parte, la Sala Segunda de este Tribunal, haciendo uso de la facultad concedida por el art. 84 LOTC, acordó por providencia de 15 de julio de 2002 oír al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y demás partes personadas, concediéndoles un plazo común de diez días a fin de hacer las alegaciones que estimasen pertinentes "sobre la relevancia que, para la decisión del presente recurso de amparo, puedan tener el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión por exceso de jurisdicción y el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, reconocidos ambos por la Constitución".

3. El Abogado del Estado entiende que "lo pedido por la demandante de amparo tiene clara consistencia ya que se han ignorado sus garantías procesales para hacer valer la constitucionalidad de la Ley del Parlamento de Cataluña 2/1987, de 5 de enero, que establece el recargo sobre el tributo estatal que grava las máquinas recreativas". Afirma que la nulidad de una Ley sólo puede resultar de su inconstitucionalidad, de modo que, "no correspondiendo al órgano jurisdiccional a quo hacer un juicio sobre la 'nulidad' de normas legales postconstitucionales, al hacerlo sin plantear la oportuna cuestión de inconstitucionalidad ha irrogado a la recurrente indefensión", concluyendo que "resulta evidente la extralimitación de las resoluciones judiciales recurridas". Tales consideraciones son reiteradas al evacuar el segundo trámite de audiencia, tras haber aplicado el Tribunal el art. 84 LOTC.

En parecidos términos se manifiesta en sus dos escritos de alegaciones el Ministerio Fiscal, para el que la tutela judicial implica la necesidad de que los Tribunales juzguen secundum legem, bien optando por subsumir en las normas postconstitucionales vigentes los supuestos de hecho a los que aquéllas resulten aplicables, bien decidiendo plantear ante el Tribunal Constitucional la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad. A su entender, lo que constituye una verdadera vulneración de dicho derecho fundamental es que la solución judicial adoptada sea la de considerar inaplicable un precepto legal, en principio vigente y por tanto dotado de la plena eficacia que le ha proporcionado la legitimidad democrática de la voluntad popular, plasmada en la aprobación de una Ley por una Asamblea legislativa legítimamente constituida, como es en este caso el Parlamento Catalán. Y ello, según afirma, por razones que no se entienden bien, que pertenecen al ámbito de la "legalidad ordinaria", máxime cuando la norma que resulta inaplicada ha sido, además, declarada conforme a la Constitución por la STC 296/1994, de 10 de noviembre.

Por su parte, el Sr. Martínez Calderón, que fue recurrente en vía contencioso- administrativa, personado en el presente recurso, se opone al otorgamiento del amparo. Alega, en primer lugar la falta de legitimación de la Administración para recurrir, en cuanto actúa en su condición de poder público. Añade, pasando al tema de fondo, que lo que la Sentencia recurrida hace "es enjuiciar unos actos dictados en aplicación de la Ley catalana 2/1987 y declarar nulos tales actos, pero no por razón de la propia Ley (respecto de la que no se vierte ninguna declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad), sino porque tales actos, las concretas liquidaciones, en cuanto al recargo autonómico se habían quedado sin una base válida, cuantificada previamente por la Administración, sobre la que recaer. Y esto era así porque en tales concretas liquidaciones la tasa sobre el juego, que habría de servir de base al recargo autonómico establecido por la Ley 2/1987, integraba los elementos que, según habían declarado el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, eran nulos".

Es oportuno señalar que la representación procesal del Sr. Martínez Calderón, en su segundo escrito de alegaciones, tras señalar que el Parlamento de Cataluña había calificado en su día (cuestiones de inconstitucionalidad 3563/93, 3564/93 y 3565/93) el recargo de la Ley 2/1987 como verdadero tributo propio de la Generalidad de Cataluña, afirma explícitamente que, "consecuente con dicha calificación, el TSJC declaró la nulidad del recargo de la Ley 2/1987 porque: a) el tributo incide sobre un hecho imponible gravado por el Estado -la tasa fiscal sobre el juego-, vulnerando la prohibición del art. 6.4 LOFCA; y b) el tributo carece de la necesaria determinación y regulación específica de sus elementos esenciales, en la línea marcada por el art. 10 LGT", añadiendo que, "declarado que la naturaleza del gravamen sobre la máquina 'B' es impositiva, también declaró no ajustado a derecho el recargo de la Ley 2/1987, al aminorar aquél los ingresos del Estado, prohibición establecida por el art. 12.2 LOFCA".

4. Antes de pasar al examen de las alegaciones de la parte recurrente en amparo, debemos determinar si concurre la causa de inadmisibilidad alegada por la representación procesal del Sr. Martínez Calderón, el cual, con cita de doctrina de este Tribunal Constitucional (así, SSTC 64/1988, de 12 de abril;257/1988, de 22 de diciembre; 123/1996, de 20 de mayo), entiende que la Administración pública recurrente en amparo (en este caso, la Generalidad de Cataluña) no puede disponer del recurso de amparo como una vía para la defensa de sus actos o potestades, al carecer de la necesaria legitimación para ello.

En este sentido, es nuestra doctrina que aunque las personas jurídicas de Derecho público pueden ser titulares del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 24.1 CE cuando el Ordenamiento jurídico les reconoce la capacidad para ser parte en los procesos (SSTC 64/1988, de 12 de abril, FJ 1; 91/1995, de 19 de junio, FJ 2; 123/1996, de 8 julio, FJ 3; 211/1996, de 17 de diciembre, FJ 4; 237/2000, de 16 de octubre, FJ 2; y 175/2001, de 26 de julio, FJ 8), sin embargo hemos distinguido, en orden a la aplicación de este derecho y de su protección por la vía del amparo constitucional, entre la defensa de sus derechos e intereses legítimos y la defensa de sus actos y potestades administrativas. En efecto, cuando la prestación de la tutela judicial tiene por objeto determinados intereses legítimos de las entidades públicas, entendiendo por tales exclusivamente aquéllos que derivan de su actividad no administrativa o pública, ningún óbice existe para sean titulares del derecho fundamental consagrado en el artículo 24.1 CE en toda su extensión y con todas las garantías que ello conlleva (STC 64/1988, de 12 de abril, FJ 1; y ATC 187/2000, de 24 de julio, FJ 3). Se trata, principalmente, de supuestos en los que las personas públicas reaccionan frente a actos de terceros (particulares u otras Administraciones públicas) a los que no pueden imponer su voluntad por carecer frente a ellos de un poder exorbitante, con lo cual impetran el amparo judicial -previo al amparo constitucional- como medio de obtener un título que preste fuerza coactiva a su pretensión. En tales casos, ningún reparo existe para reconocerles la titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) pues acceden al proceso en una situación procesal análoga a la de los particulares, instando la protección judicial como cualquier particular por estar desprovistas de una potestad exorbitante al efecto (STC 175/2001, de 26 de julio, FJ 8, y las allí citadas).

Ahora bien, cuando el objeto de la tutela judicial lo configura la defensa de los actos de las Administraciones públicas dictados en el ejercicio de sus potestades administrativas, de sus potestades exorbitantes, siendo la previa actuación judicial consecuencia de la reacción del particular frente al acto de la Administración, que acude al órgano judicial en solicitud de fiscalización del ejercicio que de su potestad ha hecho la Administración, la protección que el artículo 24.1 CE les otorga es bastante más reducida, pues se limita a no padecer indefensión en el proceso, lo cual implica, exclusivamente, que se les respeten los derechos procesales que establece el art. 24 CE (SSTC 123/1996, de 8 de julio, FJ 3; y 175/2001, de 26 de julio, FJ 8; y AATC 4/1998, de 12 de enero, FJ 1 y 3; y 187/2000, de 24 de julio, FJ 3). Esto quiere decir que en estos casos la Administración no tiene un derecho a la tutela judicial efectiva susceptible de ser amparado en defensa de sus potestades (STC 41/1997, de 10 de marzo, FJ 5; y ATC 187/2000, de 24 de julio, FJ 3), sino que únicamente posee las restantes garantías que le dispensa el art. 24 CE, pero desde una dimensión estrictamente procesal o, lo que es lo mismo, desde el punto de vista de las facultades inherentes a la condición de parte en el proceso (SSTC 237/2000, de 16 de octubre, FJ 2; 175/2001, de 26 de julio, FJ 8; y 56/2002, de 11 de marzo, FJ 3), estando en todo caso amparadas "por el derecho a no sufrir indefensión en el proceso (art. 24.1 CE)" (STC 175/2001, de 26 de julio, FJ 8).

Según lo que antecede, es necesario precisar que la Generalidad de Cataluña no acude al recurso de amparo constitucional a la búsqueda de una determinada interpretación de la legalidad subyacente en el proceso contencioso-administrativo en el que fue parte demandada, pues en ningún caso el recurso de amparo habilita para debatir las cuestiones que por imperativo constitucional (art. 117.3 CE) están atribuidas a los Jueces y Tribunales. Pretender otra cosa conduciría a la realización de juicios meramente hipotéticos de legalidad que rebasarían notoriamente el ámbito de la jurisdicción de este Tribunal (por todas, SSTC 144/1997, de 15 de septiembre, FJ 4.b; 161/1998, de 14 de julio, FJ 5; y 26/1999, de 8 de marzo, FJ 6). De hecho, la interpretación de la legalidad ordinaria fue solicitada del Tribunal Supremo por la Administración de la Generalidad en recursos de casación en interés de la ley, entre otros el resuelto por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 4 de julio de 2000 (citado en los antecedentes octavo y decimotercero de esta Sentencia), y el resuelto por Sentencia de la misma Sala de 25 de noviembre de 2000 (citado en el antecedente decimotercero de esta Sentencia), dimanante de asunto similar al que ahora nos ocupa, y que dio lugar al recurso de amparo núm. 4979/99.

Aunque la Generalidad impetra el amparo constitucional en defensa de un acto dictado en el ejercicio de sus potestades administrativas, lo que supone que no es titular, en toda su extensión, del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 24.1 CE, ello no implica que esté desposeída de las garantías procesales previstas en el art. 24 CE ni, por tanto, del derecho al proceso debido y a no padecer indefensión. Con más razón cuando lo que le ha traído a este proceso constitucional, según afirma en la demanda de amparo, no es tanto la anulación de un acto administrativo singular cuanto la inaplicación de norma legal que daba cobertura a ese acto.

Por ello, lo que subyace en el presente proceso constitucional, mediante la pretensión de amparo deducida por la Generalidad, no es ya sólo la defensa del interés general cuya tutela le corresponde a la Administración demandante, sino también, y especialmente, la protección de los principios básicos de un sistema democrático encarnados en la dignidad de una ley aprobada por un Parlamento autonómico que representa la voluntad del pueblo catalán, en la medida en que ha sido inaplicada por un juez ordinario sin acudir al proceso establecido al efecto.

En definitiva, si explícitamente la demanda de amparo razona la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva bajo el epígrafe de haber una motivación errónea, irrazonable y arbitraria, lo que en realidad se está invocando en dicha demanda (y a ello responde la providencia de este Tribunal de 15 de julio de 2002) es la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y a la no indefensión, en la medida en que se alega el exceso de jurisdicción por parte del órgano judicial al decidir, según quien recurre en amparo, la inaplicación de una ley autonómica sin someterla al enjuiciamiento del órgano competente al efecto mediante el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Así pues, ha de concluirse que la Generalidad está legitimada activamente en el presente recurso de amparo.

5. Pasando al análisis de las vulneraciones imputadas por la parte actora a la Sentencia y Auto recurridos, hemos de examinar en primer lugar la alegación de incongruencia. Su rechazo se ofrece como evidente pues la Sentencia impugnada da contestación (en parte estimatoria y en parte desestimatoria) a las pretensiones deducidas en la demanda contencioso-administrativa sobre anulación de la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Cataluña y de los actos administrativos por ella confirmados, sobre devolución de cantidades y práctica de nuevas liquidaciones y sobre indemnizaciones.

Ciertamente el órgano judicial no planteó la cuestión de inconstitucionalidad solicitada en el primer apartado del suplico de la demanda de amparo (y que lo era del art. 38.dos.1 de la Ley 5/1990 y del apartado A).a) del número 2 del art. 3.4 del Real Decreto-ley 16/1977, según la redacción dada por la Ley 5/1990), mas reiteradamente hemos dicho que el suscitar la cuestión de inconstitucionalidad es una prerrogativa exclusiva e irrevisable atribuida por el art. 163 CE a los órganos judiciales, que pueden no plantearla si estiman constitucional y, por lo tanto, aplicable la ley cuestionada (SSTC 159/1997, de 2 de octubre, FJ 5; 119/1998, de 4 de junio, FJ 6; y 35/2002, de 11 de febrero, FJ 3). Es oportuno señalar, a este respecto, que no se solicitaba en la demanda el planteamiento de tal cuestión respecto de la Ley creadora del recargo autonómico (la Ley de Cataluña 2/1987), la cual había sido ya declarada constitucional por la ya mencionada STC 296/1994, precisamente en virtud de cuestión planteada en anterior recurso contencioso-administrativo por la Sección que dictó la Sentencia ahora impugnada en amparo.

Como dice el Auto de 28 de junio de 1999, la redacción del segundo apartado del suplico de la demanda puede dar a entender que las pretensiones en él expresadas (atinentes a las resoluciones administrativas y autoliquidaciones) quedaban condicionadas al planteamiento de la cuestión postulada en primer lugar. Mas se trata de una defectuosa redacción, según se razona a continuación respecto del recargo autonómico, al que se contrae el presente recurso de amparo. En primer lugar, dicho recargo (del que se acuerda la devolución de la "totalidad" de su importe, y que se extiende a autoliquidaciones comprendidas entre 1988 y 1993), no dependía en su totalidad de las normas cuestionadas de la Ley 5/1990. En segundo lugar, la demanda contencioso- administrativa razona de modo autónomo sobre la nulidad del recargo autonómico (apartado tercero de "motivos de impugnación" y de "fundamentos de Derecho"), sin condicionarlo a la inconstitucionalidad de las expresadas normas, fundamentando tal afirmación en el hecho de que produce "una minoración en los ingresos del Estado por el IRPF", con invocación, al efecto, del art. 12.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA).

6. Pasamos a continuación al examen de la cuestión de fondo, que se plantea con la otra vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que se invoca en la demanda (y de la que se ha hecho mérito en el segundo párrafo del segundo de los fundamentos jurídicos de la presente Sentencia). Tal examen ha de hacerse conjuntamente con el de los derechos fundamentales a que se hace referencia en la providencia que aplicó el art. 84 LOTC: derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por exceso de jurisdicción y a un proceso con todas las garantías.

Es obligado recordar, al efecto, que el art. 24 de la Constitución impone a los órganos judiciales la obligación de dictar resoluciones fundadas en Derecho, no pudiendo considerarse cumplida esta exigencia con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que debe ser consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad (SSTC 61/1983, de 11 de julio; 5/1986, de 21 de enero; 78/1986, de 13 de julio; 116/1986, de 8 de octubre; 75/1988, de 25 de abril, FJ 3). No basta, pues, con obtener una respuesta motivada, sino que, además, ésta ha tener contenido jurídico y no resultar arbitraria (por todas, SSTC 22/1994, de 27 de enero, FJ 2; 324/1994, de 1 de diciembre, FJ 2; 24/1999, 8 de marzo, FJ 3, y 10/2000 de 31 de enero, FJ 2). Y una resolución judicial puede tacharse de arbitraria cuando, aun constatada la existencia formal de una argumentación, la misma no es expresión de la administración de justicia sino simple apariencia de la misma por ser fruto de un mero voluntarismo judicial o expresar un proceso deductivo irracional o absurdo (SSTC 148/1994, de 12 de mayo, FJ 4; 244/1994, de 15 de septiembre, FJ 2; 54/1997, de 17 de marzo, FJ 3; y 160/1997, de 2 de octubre, FJ 7).

En el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia recurrida, cuyo objeto es el examen del recargo autonómico, se concluye que procede su devolución ya que "no es conforme a derecho -no por ser inconstitucional sino por razones de legalidad ordinaria- la liquidación en lo que al recargo autonómico se refiere". Mas el razonamiento que precede a tal conclusión, contenido en la primera parte de dicho fundamento jurídico cuarto [que se transcribe en el antecedente primero, letra e) de la presente Sentencia], pone de manifiesto que lo que en realidad se establece es la nulidad del recargo autonómico (como se afirma en la demanda) pese a hallarse establecido por ley y no haberse declarado inconstitucional. Basta advertir lo que se dice en dicho fundamento jurídico cuarto de la Sentencia impugnada, y que en lo sustancial se indica a continuación.

En primer lugar, alude a la demanda contencioso-administrativa diciendo que, según ésta, "es nulo -que no inconstitucional- el recargo de la Ley 2/1987 sobre el impuesto que grava las máquinas recreativas con premio, que comporta una minoración sobre los ingresos del Estado por el IRPF".

En segundo lugar, afirma que la figura impositiva "no resuelve la legalidad del tributo que incrementa, que no posee naturaleza y estructura independiente -lo que además impedirían los límites de la LOFCA y la unidad del sistema tributario en su relación con otros impuestos-", señalando como motivos de ello: a) la dificultad de armonización con otros impuestos en los que el hecho imponible está constituido por la obtención de rentas por el sujeto pasivo, como el impuesto sobre la renta de las personas físicas, el impuesto sobre sociedades o el impuesto sobre actividades económicas, y b) la aplicación del art. 12.2 LOFCA ya que, como recargo deducible, supone una minoración sobre los ingresos del Estado por el impuesto sobre la renta de las personas físicas.

En tercer lugar, dice que el recargo gravita sobre la existente regulación estatal, "cuyo régimen jurídico y configuración legal no está suficientemente predeterminado", de modo que dicho recargo, de quedar subsistente, "devendría en figura independiente sin serlo, careciendo como hemos visto por propia esencia de configuración y estructura propias, ya que participa de la que le confiere el tributo base, debiendo éste ser aplicable con plena licitud y validez para que a su vez la aplicación del recargo sea conforme a derecho".

En cuarto lugar, afirma que "si se trata de un 'recargo' sobre un tributo estatal cedido la cesión competencial no lo es en sede legislativa, por tanto necesita de una figura tributaria (tasa o impuesto) plenamente acorde al Ordenamiento jurídico, y más aún, en el improbable caso, de sostenerse que se trata de un impuesto propio por haberse transferido a la Comunidad Autónoma todas las competencias en cuanto al juego ... su configuración debía ser distinta a la de un recargo con definición propia de todos los elementos esenciales del tributo y atendiendo siempre a las limitaciones impuestas por la LOFCA".

Por último, se refiere a "la problemática que plantea la existencia de un recargo por y para la misma Administración a quien se ha cedido el rendimiento del impuesto en tanto que comporta un incremento del impuesto base que precisa de la correspondiente justificación económica y con estricta sujeción a la técnica legislativa aplicable".

En lo que respecta al fallo de la Sentencia, es de interés resaltar, como ya lo hace la demandante de amparo, que se acuerda la devolución de "la totalidad del recargo autonómico" [apartado c) del fallo] y no solamente de la devolución de aquella parte de ese recargo que pudiera corresponder al incremento proporcional del gravamen complementario y de los incrementos de la cuota, conceptos ambos a los que se refieren los apartados a) y b) del propio fallo.

Por su parte, el Auto de 28 de junio de 1999 no aporta nuevos argumentos, pues se limita a establecer, dada la naturaleza del incidente de nulidad planteado, la inexistencia de incongruencia en la Sentencia así como de indefensión en el proceso, expresando, respecto de este último extremo, que la parte recurrente había tenido oportunidad de oponer los argumentos que tuviera por conveniente tanto al contestar la demanda como en el trámite de alegaciones.

7. A la vista de la exposición precedente cabe estimar que nos encontramos ante una resolución judicial aparente o formalmente motivada mediante la cual el órgano judicial llega a la consecuencia de inaplicar -por propia, autónoma y exclusiva decisión- una ley postconstitucional vigente. No se está ante una resolución judicial falta de motivación o con una motivación escueta, parca o por remisión, sino, simplemente, ante una resolución no fundada en Derecho.

Los Tribunales no tienen necesidad ni tampoco obligación de ajustarse -en los razonamientos jurídicos que les sirven para motivar sus fallos- a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes, pudiendo basar sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos, pues ni la congruencia implica "un ajuste literal a las pretensiones" (SSTC 142/1987, de 23 de julio, FJ 3; y 182/2000, de 10 de julio, FJ 3) ni el principio iura novit curia exige a los Tribunales "la carga de someter servilmente el razonamiento jurídico que les sirve de motivación para el fallo, a las alegaciones de los litigantes" (STC 87/1994, de 14 de marzo, FJ 4). Es fácil apreciar, entonces, que en el caso que ahora nos ocupa la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha desconocido el principio iura novit curia, al haberse ajustado a la causa de pedir esgrimida por la actora en su escrito de formalización del recurso contencioso-administrativo (nulidad del recargo autonómico por contradicción con la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas), desconociendo, en primer lugar, que la nulidad de dicho recargo sólo puede venir de la previa declaración de inconstitucionalidad de la norma legal que le da cobertura y, en segundo término, cuál es el alcance de su propia jurisdicción. Basta señalar, en relación con ello, que la pretendida nulidad del recargo autonómico por su contraposición con la LOFCA sólo podía ser entendida en términos de "constitucionalidad", al tratarse de la supuesta vulneración, por una ley autonómica, de una norma integrante del denominado "bloque de la constitucionalidad" (por todas, SSTC 181/1998, de 13 de octubre, FFJJ 3 y 4; y 250/1988, de 20 de diciembre, FJ 1). Asimismo, cabe indicar que el art. 40 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, también integrante del bloque de la constitucionalidad, prescribe que "las leyes de Cataluña estarán excluidas del recurso contencioso administrativo y únicamente sujetas al control de su constitucionalidad ejercido por el Tribunal Constitucional".

En suma, la adopción en la Sentencia impugnada de una razón de dar ajena al ámbito jurisdiccional atribuido por el ordenamiento jurídico ha supuesto no solamente el desconocimiento del principio iura novit curia sino además, y especialmente, el desconocimiento de las garantías procesales de la recurrente de amparo para hacer valer la constitucionalidad de la Ley del Parlamento de Cataluña 2/1987, de 5 de enero.

8. Los derechos y garantías previstos en el artículo 24 CE no garantizan, ciertamente, la justicia de la decisión o la corrección jurídica de la actuación o interpretación llevada a cabo por los órganos judiciales comunes, pues no existe un derecho al acierto (entre muchas, SSTC 151/2001, de 2 de julio, FJ 5; y 162/2001, de 5 de julio, FJ 4). Y tampoco aseguran la satisfacción de la pretensión de ninguna de las partes del proceso (por todas, SSTC 107/1994, de 11 de abril, FJ 2; y 139/2000, de 29 de mayo, FJ 4). Ahora bien, lo que en todo caso sí garantiza el expresado precepto es el derecho a que las pretensiones se desenvuelvan y conozcan en el proceso establecido al efecto, con observancia de las garantías constitucionales que permitan el derecho de defensa, y a que finalice con una resolución fundada en Derecho, la cual podrá ser favorable o adversa a las pretensiones ejercitadas (STC 50/1982, de 15 de julio, FJ 3).

El artículo 24 CE no sólo comporta una serie de derechos y garantías para todas las personas sino que además impone el sometimiento de los jueces al imperio de la Ley (STC 10/2000, de 17 de enero, FJ 2) dentro de los límites de la jurisdicción y la competencia que les corresponda (STC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3) y, en su efecto, la obligación de preservar aquellos derechos y garantías, lo cual sólo puede llevarse a término dentro del proceso debido (SSTC 96/1985, de 10 de julio, FJ 3; y 106/1985, de 7 de octubre, FJ 3).

En este sentido forma parte, sin duda, de las garantías consustanciales a todo proceso judicial en nuestro Ordenamiento el que la disposición de ley que, según el juzgador, resulta aplicable en aquél no pueda dejar de serlo, por causa de su posible invalidez, sino a través de la promoción de una cuestión de inconstitucionalidad mediante resolución motivada (art. 163 CE) y con la audiencia previa que prescribe el art. 35 LOTC. Ignorar estas reglas, constitucionales y legales, supone, en definitiva, no sólo menoscabar la posición ordinamental de la ley en nuestro Derecho y soslayar su singular régimen de control, sino privar también al justiciable de las garantías procedimentales (como el de la previa audiencia, a que nos acabamos de referir), sin cuyo respeto y cumplimiento la ley aplicable al caso no puede dejar de ser, en ningún supuesto, inaplicada o preterida.

9. Los órganos jurisdiccionales no pueden fiscalizar las normas postconstitucionales con rango de ley (STC 73/2000, de 14 de marzo, FJ 16), dado que el constituyente ha querido sustraer al juez ordinario la posibilidad de inaplicar una ley ante un eventual juicio de incompatibilidad con la Constitución (STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1). La depuración del ordenamiento legal, vigente la Constitución, corresponde de forma exclusiva al Tribunal Constitucional, que tiene la competencia y la jurisdicción para declarar, con eficacia erga omnes, la inconstitucionalidad de las leyes, tanto más cuanto en un sistema democrático la ley es expresión de la voluntad popular - como se declara en el Preámbulo de nuestra Constitución- y es principio básico del sistema democrático y parlamentario hoy vigente en España (por todas, SSTC 73/2000, de 14 de marzo, FJ 4; 104/2000, de 13 de abril, FJ 8; y 120/2000, de 10 de mayo, FJ 3). Ello adquiere una especial significación en materia tributaria, visto, de un lado, el deber general de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su riqueza y mediante un sistema tributario justo (art. 31.1 CE) y, de otra parte, la existencia de una reserva legal en la materia (art. 31.3 CE), que no significa otra cosa que dar cumplimiento a la finalidad última del límite constitucional de asegurar el principio democrático y la supremacía financiera del Parlamento mediante la participación de los ciudadanos en el establecimiento del sistema tributario.

10. En consecuencia, habiendo preterido el órgano judicial el sistema de fuentes existente relativo al control de normas, tanto por negarse a aplicar el art. 163 CE como por desconocer la eficacia de una norma legal plenamente vigente, ha violado una de las garantías que integran el contenido del proceso debido. Y además ha colocado, por ello, a la recurrente en amparo en situación de efectiva indefensión pues ni tuvo oportunidad u ocasión de prever, dado el sometimiento judicial al imperio de la ley, tal preterición del sistema de fuentes, ni pudo hacer uso del trámite de alegaciones del art. 35 LOTC.

Es indudable que forma parte del conjunto de las facultades inherentes a la potestad de juzgar, privativa de los Jueces y Tribunales del Poder Judicial por mandato de la propia Constitución (art. 117.3), la de seleccionar la norma jurídica aplicable al caso concreto de entre las varias posibles, su interpretación y la subsunción en ella de los hechos (STC 76/1995, de 22 de mayo, FJ 5). Ahora bien, tampoco cabe duda de que el art. 117.3 CE no faculta al juez a que, una vez seleccionada la única norma aplicable al caso concreto, simplemente la inaplique, soslayando, por una parte, el procedimiento expresamente establecido en la norma suprema a tal fin (la cuestión de inconstitucionalidad del art. 163) y desconociendo, por otra parte, el principio de legalidad inherente al Estado de Derecho que la Constitución enuncia en su Título Preliminar (art. 9.3), y que es un límite no sólo de la actuación administrativa (art. 103.1 CE) sino también de la judicial (art. 117.1 CE; STC 137/1997, de 21 de julio, FJ 2). La norma legal, en tanto que este Tribunal no la declare inconstitucional y por ello nula, está vigente (STC 23/1988, de 22 de febrero, FJ 1). Sin embargo, en el presente caso nos encontramos ante unas resoluciones judiciales que, como dice expresamente el Ministerio Fiscal, "por razones no muy bien entendibles que aduce de 'legalidad ordinaria'" inaplican una ley autonómica postconstitucional, que no sólo representa la voluntad del pueblo de Cataluña amparada por la Constitución, sino que fue además expresamente declarada constitucional por la STC 296/1994, de 10 de noviembre.

Así pues, es claro que hubo extralimitación en sus funciones por el órgano judicial, el cual, si estimaba la ley inconstitucional (bien que por motivos distintos a aquéllos por los cuales había sido declarada constitucional en su día, concretamente por la STC 296/1994, de 10 de noviembre), venía obligado a suscitar la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad, y, si no lo estimaba así, supuesto en el que obviamente no estaba compelido a plantear la cuestión, debía limitarse a aplicarla. No cabe un tercer término.

En consecuencia, es obligado concluir que las decisiones judiciales cuestionadas ante esta instancia constitucional han vulnerado tanto el derecho de la Administración demandante de amparo a un proceso en el que, con todas las garantías, pudiera llegar a declararse en su caso la inconstitucionalidad de la Ley, como el derecho a no padecer indefensión y, por tanto, ello ha de conducir a la estimación del presente recurso de amparo con la consiguiente anulación de las resoluciones judiciales recurridas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Generalidad de Cataluña y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías.

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de fecha 24 de diciembre de 1998 y del Auto de fecha 28 de julio de 1999, dictadas ambas resoluciones por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso contencioso-administrativo núm. 2011/94, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de la referida Sentencia, a fin de que se dicte otra nueva Sentencia en la que se respeten los derechos vulnerados.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de octubre de dos mil dos.

SENTENCIA 174/2002, de 9 de octubre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 255, de 24 de octubre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:174

Recurso de amparo 1401-2000. Promovido por don Florencio Ferrer Gómez frente a la Sentencia de un Juzgado de Primera Instancia de Barcelona que declaró la incapacidad de su hijo y rehabilitó la patria potestad de la madre.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial sin indefensión y a un proceso con garantías: falta de citación, y de audiencia, al padre de una persona sometida a procedimiento civil de incapacitación.

1. La Sentencia recurrida, al rehabilitar exclusivamente la potestad de la madre, obviando la potestad que igualmente le correspondía al padre, ha tomado una decisión que exigía la traída al proceso del ahora recurrente, a fin de que éste hubiera podido ejercer su derecho de defensa [FJ 7].

2. La declaración de incapacitación de una persona sólo puede acordarse por Sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la ley (art. 199 CC), mediante un procedimiento en el que se respeten escrupulosamente los trámites o diligencias que exigía el art. 208 CC [FJ 5].

3. La exigencia que establecía el art. 208 del Código civil imponía la citación del ahora recurrente a fin de que pudiera ser oído por el Juzgado, lo que constituye un derecho del presunto incapaz que, por su singular enfermedad mental, no estaba posibilitado de ejercer personalmente su derecho de defensa [ FJ 6].

4. En la legislación foral catalana la potestad del padre y de la madre corresponde a ambos progenitores (art. 132 del Código de familia) [FJ 7].

5. En su cualidad de progenitor, y dada la situación de minusvalía mental del hijo, el recurrente está legitimado para hacer valer todos aquellos derechos e intereses que pudieran corresponder a su hijo [FJ 4].

6. El art. 24.1 CE impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal que asegure, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios, dándoles así la oportunidad de defensa y de evitar la indefensión (SSTC 167/1992, 186/1997, 153/2001) [FJ 7].

7. El derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho también se satisface con la obtención de una resolución de inadmisión (SSTC 154/1992, 108/2000) [FJ 2].

8. Este Tribunal ha declarado que está legitimado para interponer el recurso de amparo quien, no siendo el titular del derecho fundamental presuntamente lesionado, se halla respecto del mismo en una determinada situación jurídico-material que le confiere un ?interés legítimo? para solicitar la tutela (SSTC 214/1991, 12/1994) [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1401-2000, promovido por don Florencio Ferrer Gómez, representado por el Procurador de los Tribunales don José-Luis Pinto Marabotto y asistido por el Abogado don Xavier Felip i Arroyo, contra la Sentencia de 30 de julio de 1999 del Juzgado de Primera Instancia núm. 40 de Barcelona, dictada en el juicio de menor cuantía 622/99. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte doña Pilar Corpas Santamarina, representada por el Procurador don Carlos Riopérez Losada y asistida por el Letrado don Leopoldo Gay Montalvo. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de marzo de 2000 se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Don Florencio Ferrer Gómez contrajo matrimonio con doña Pilar Corpas Santamarina el 18 de mayo de 1968, de cuya unión nació el 14 de febrero de 1971 un hijo llamado Florencio-Valentín Ferrer Corpas.

Por Sentencia de 12 de julio de 1995 del Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Barcelona (autos 5322/95) se declaró la separación matrimonial de ambos cónyuges, y se aprobó el convenio regulador pactado por las partes, que en su parte dispositiva estableció expresamente que "el hijo común Florencio Valentín, mayor de edad, pero con disminución sensorial, quedará bajo la guarda y custodia de la madre, si bien ambos progenitores ejercitarán conjuntamente la patria potestad, quienes deberán consultarse en cuantos asuntos de interés o gravedad se presenten".

b) Con fecha de 11 de marzo de 1999 doña Pilar Corpas Santamarina formuló demanda de juicio de menor cuantía en solicitud de declaración de incapacidad del hijo don Florencio Ferrer Corpas y de rehabilitación de la patria potestad a favor de la madre, alegando que el hijo padecía una importante disminución psíquica desde su nacimiento (síndrome Lennox), que le impide el gobierno de su persona en los actos más elementales de la vida, habiendo sido declarada su incapacidad con carácter permanente por la Generalitat de Catalunya, interesando la rehabilitación de la patria potestad sólo respecto de la madre, ya que el padre, desde la separación matrimonial, tiene escasísima relación con el hijo.

c) Admitida a trámite la demanda por providencia de 16 de marzo de 1999 se siguió el procedimiento con el Ministerio Fiscal, practicándose la prueba de exploración judicial del demandado, informe del Médico Forense y audiencia de los parientes más próximos, sin incluir entre ellos al ahora demandante del amparo, tras lo cual el Juzgado de Primera Instancia núm. 40 de Barcelona (autos 622/99) dictó Sentencia el 30 de julio de 1999 en la que estimó la demanda y declaró que el demandado don Florencio Ferrer Corpas es totalmente incapaz para gobernarse por sí mismo y para administrar sus bienes, rehabilitando la potestad de la madre, privando al demandado del derecho de sufragio activo y pasivo, tanto para las elecciones generales como autonómicas y locales, sin hacer expreso pronunciamiento respecto de las costas.

d) Con fecha de 31 de diciembre de 1999 el ahora recurrente, debidamente representado por Procurador y asistido por Letrado, instó el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ, alegando, en síntesis, que la Sentencia dictada en el juicio de menor cuantía en la que se declaró la incapacitación de su hijo y la rehabilitación de la patria potestad a favor de la madre, se ha dictado con defectos de forma que causan indefensión, ya que se ha prescindido del trámite establecido en el art. 208 CC (audiencia de los parientes más próximos) al no haberse citado al padre del presunto incapaz, y además la patria potestad debió rehabilitarse a favor de ambos progenitores.

e) El Juzgado de Primera Instancia núm. 40 de Barcelona (autos 622/99), por Auto de 9 de febrero de 2000, notificado el 17 de febrero, declaró no haber lugar a admitir el incidente de nulidad de actuaciones formulado, por considerar que era inadmisible conforme al art. 742, párrafo segundo, LEC.

2. La demanda denuncia una doble vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 CE.

Se alega, en primer lugar, la vulneración del derecho del presunto incapaz a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), vulneración que, a juicio del recurrente, se habría producido porque su hijo tenía derecho a que en el procedimiento en el que fue declarado incapacitado se hubiera oído a los parientes más próximos, entre los que se incluye el recurrente, en su condición de padre.

En segundo término se aduce la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por la indefensión sufrida por el recurrente al no haber sido oído en el procedimiento en el que, tras declararse la incapacitación de su hijo, se rehabilita la patria potestad exclusivamente de la madre, y no la de ambos progenitores, contraviniéndose lo dispuesto en el art. 161 de la Ley del Parlamento de Cataluña 9/1998, de 15 de julio, del Código de familia, sin que se haya dado oportunidad al recurrente de intervenir en el proceso, cuando hubiera sido fácil su citación por constar su domicilio en el convenio regulador de la separación aportada en los autos.

3. Por diligencia de ordenación de 19 de octubre de 2000, antes de decidir sobre la admisibilidad del recurso, se acordó requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 40 de Barcelona para que remitiese testimonio de las actuaciones correspondientes al juicio de menor cuantía 622/99.

4. Por providencia de 24 de mayo de 2001 la Sala acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre del recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, obrando ya el testimonio de las actuaciones de menor cuantía 622/99, se requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 40 de Barcelona para que emplazase a cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el término de diez días.

5. Por diligencia de ordenación de 31 de octubre de 2001 se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, tener por parte al Procurador don Carlos Riopérez Losada, en nombre de doña Pilar Corpas Santamarina, y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimasen procedentes.

6. Por escrito registrado el 22 de noviembre de 2001 el recurrente presenta sus alegaciones en las que reitera su solicitud de amparo. Alega que el testimonio de lo actuado en el juicio de menor cuantía revela que con la demanda de incapacitación se aportó el convenio regulador de la separación de los padres de don Florencio-Valentín Ferrer Corpas, así como la Sentencia que lo aprobaba, constando en el convenio regulador el domicilio del ahora recurrente, en el cual pudo haber sido citado puesto que siempre ha estado localizable en él. A pesar de ello, ni la actora interesó la citación del padre, ni el Juzgado la acordó, pese a ser un pariente próximo del presunto incapaz, máxime cuando se le privó de la patria potestad al acordarse la rehabilitación exclusivamente a favor de la madre. Todo ello pese a que se dio audiencia a otros parientes como la hermana de la actora, la hija de ésta y otros parientes menos próximos que el ahora recurrente.

En cuanto a la privación de la rehabilitación de la patria potestad, en el convenio regulador de la separación se especificaba que la patria potestad sobre el hijo era compartida entre los dos progenitores, y ello a sabiendas de la importante discriminación psíquica que padecía el hijo, estableciéndose expresamente en la Sentencia de separación que, si bien el hijo quedará bajo la guarda y custodia de la madre, "ambos progenitores ejercitarán conjuntamente la patria potestad, quienes deberán consultarse en cuantos asuntos de interés o gravedad se presenten".

En suma, el Juzgado vulneró los trámites esenciales y previos a toda declaración de incapacidad al no oír, entre otros parientes más próximos del presunto incapaz, al padre, lo que supone la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE. Asimismo se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, pues se rehabilitó la patria potestad sobre el hijo incapacitado sólo a favor de la madre, lo que implica una privación de la patria potestad sin que exista causa legal para ello (art.170 CC y 136 del Código de familia catalán) y sin darle la oportunidad de alegar y contraargumentar las afirmaciones gratuitas e inciertas de la madre de que el padre incumplía sus deberes paternales, ya que, en interés del incapaz, se debió rehabilitar la patria potestad a favor de ambos progenitores.

7. Mediante escrito registrado el 3 de diciembre de 2001, la representación de doña Pilar Corpas Santamarina formula sus alegaciones interesando la denegación del amparo. Manifiesta que nunca pretendió actuar de mala fe a la hora de mantener informado al padre de todo el proceso de incapacitación del hijo, y si actuó como lo hizo fue por la propia conducta del padre, que se desatendió del hijo, estando cuidado exclusivamente por la madre, habiendo estado el padre desaparecido durante largas temporadas. No existe, por consiguiente, indefensión ya que según la jurisprudencia constitucional, no puede alegar indefensión quien con su propio comportamiento la ha originado. La madre inició el proceso de incapacitación del hijo al ser necesario para poderle internar en un centro de disminuidos donde la Generalitat le había concedido una plaza, lo que se precisaba con urgencia, dado el estado del hijo que necesitaba una medida de internamiento en dicho centro especializado.

Por lo que se refiere a la falta de audiencia, la Constitución exige que ello haya comportado una indefensión para el interesado. En el presente caso la condición de minusvalía psíquica del hijo, con un retraso mental del 99 por 100, quedó acreditada en el proceso, por lo que la falta de audiencia del padre no ha causado ninguna indefensión, ya que nada podría haber aportado para desvirtuar esa realidad.

En cuanto a la rehabilitación de la patria potestad, los arts. 160, 161 y 162 de la Ley del Parlamento de Cataluña 9/1998 permiten que la rehabilitación se haga a favor de uno solo de los padres. Siendo la declaración de ausencia del padre una causa de extinción de la patria potestad.

8. Mediante escrito registrado el 5 de diciembre de 2001 el Fiscal formula sus alegaciones interesando el otorgamiento del amparo. Tras exponer los antecedentes del caso entiende que, respecto de la primera queja en la que se denuncia la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por haberse declarado la incapacidad del hijo del recurrente sin oírle como uno de los parientes más próximos, lo dispuesto en los arts. 208 del Código civil y 161 del Código catalán de familia, que obligan al Juez a oír a los parientes más próximos del presunto incapaz, entre otras diligencias, para poder decretar la incapacidad, y la conducta observada en el presente caso, omitiendo la audiencia del padre, determina la lesión del art. 24.2 CE. La audiencia de los parientes más cercanos resulta esencial a fin de que el Juez tenga a su disposición todos los datos relevantes para fundar su Sentencia, la omisión de la audiencia de alguno de los parientes cercanos, y el padre del presunto incapaz lo es, provoca que la Sentencia dictada no haya respetado todas las garantías constitucionales, vulnerando así el derecho del presunto incapaz a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) así como el derecho del padre que se ve afectado en su esfera jurídica por no haber sido oído en un proceso transcendental en la vida de su hijo. Por tal transcendencia constitucional el Tribunal Supremo se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la inexcusabilidad de observar escrupulosamente lo preceptuado en el art. 208 CC (STS Sala Primera de 30 de diciembre de 1995).

Se alega como segundo motivo la relevancia constitucional de la privación de la rehabilitación de la patria potestad -"potestad" en el derecho civil catalán- del hijo incapacitado. El art. 161 del Código de familia catalán establece:

"La declaración judicial de incapacidad de los hijos mayores de edad o emancipados, si no existiese designación de tutor realizada por los mismos, de acuerdo con lo que establece el artículo 172, o bien si no corresponde la constitución de la tutela a favor del cónyuge o de la persona de sexo diferente con quien convive en relación establece de pareja, o de los descendientes, y aún viven el padre o la madre que eran los titulares de la potestad, comporta la rehabilitación de esta potestad, que debe ejercerse, conforme con las excepciones que pueda establecer la resolución judicial, como si de un menor se tratase".

Tal precepto es de aplicación al caso de autos, dado que el hijo del demandante es de vecindad civil catalana. La norma es clara: de un lado la declaración judicial de incapacidad del hijo mayor de edad comporta la rehabilitación de la patria potestad; y de otro tal rehabilitación será ejercida por quien correspondiese si el hijo fuese menor de edad, y en este caso siempre han sido los dos progenitores quienes conjuntamente han ejercido tal potestad y así está acordado en la Sentencia de su separación. También cabe destacar que ni la norma catalana ni el Código civil (art. 171) permiten que en el procedimiento de incapacitación se discutan posibles motivos de privación de la potestad paterna o materna. La utilización de la expresión "comporta" no deja lugar a dudas. Lo que es lógico, pues en el procedimiento de incapacidad sólo son parte el promotor, el presunto incapaz y el Ministerio Fiscal, pero no los otros parientes (aunque debe oírseles obligatoriamente), y por ello no caben discusiones al margen del único objeto del procedimiento de incapacitación; la capacidad del sujeto pasivo.

Por otra parte el art. 136.1 del Código de familia establece:

"El padre y la madre pueden ser privados de la titularidad de la potestad sólo por Sentencia firme, fundamentada en el incumplimiento grave o reiterado de sus deberes, o por Sentencia dictada en causa penal o matrimonial. La privación no afecta a la obligación de realizar lo necesario para asistir a los hijos menores ni a la de prestar alimentos en el sentido más amplio".

Norma pareja a la del art. 170 CC, introduciendo la Ley catalana la posibilidad de dictarse Sentencia de privación en algún otro procedimiento, pero siempre fundada en el incumplimiento grave o reiterado de los deberes paternos. En consecuencia, la privación (o su no rehabilitación) ha de revestir un carácter excepcional, debiéndose basar en causas graves y extremas que seriamente pongan en peligro la seguridad, formación, educación y desarrollo del hijo, cabalmente justificadas, interpretadas restrictivamente y que incidan perjudicialmente en los hijos. Tratándose pues de una norma sancionadora se impone que la Sentencia en la que se prive de la potestad o de su rehabilitación debe dictarse en un procedimiento contradictorio, dando la posibilidad a todas las partes, y especialmente a aquel a quien se pretende privar de ese derecho- deber, de poder realizar alegaciones y practicar pruebas, en definitiva, debe velarse por el más escrupuloso respeto al derecho a la tutela judicial efectiva.

Aunque la parte sólo dirige su demanda contra la Sentencia dictada en el proceso de incapacitación, y ninguna vulneración imputa al auto de 9 de febrero de 2000 dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 40 de Barcelona, que acordó la inadmisión del incidente de nulidad, es claro que tal resolución es vulneradora del derecho a la tutela del recurrente, porque la inadmisión se funda en una causa inexistente en la ley habida cuenta de lo dispuesto en el art. 240.3 LOPJ (STC 181/2001).

En el presente supuesto, en la demanda rectora del proceso de incapacitación del hijo del ahora demandante, interpuesta por su esposa separada de él judicialmente, se contenía una doble pretensión: de un lado, que se declarara la incapacidad del hijo por padecer importante disminución psíquica; y, de otro, que se rehabilitase la potestad a favor de la madre, por no mantener prácticamente el hijo relación alguna con su padre que incumplía tanto el régimen de visitas, al no adecuarse las que mantenía al régimen contemplado en la Sentencia de separación, como el pago de las pensiones compensatoria y alimenticia a que estaba obligado, al no actualizarlas con los incrementos del IPC. Es claro, por tanto, que en la demanda se solicitaba un pronunciamiento que afectaba al ahora demandante y que era de importante trascendencia: que no se rehabilitase su patria potestad, lo que comportaba una alteración del régimen existente a estos efectos y que se contenía en la Sentencia de separación de los padres, dictada siendo ya el hijo mayor de edad y en la que se contemplaba la disminución por éste padecida y se otorgaba la patria potestad a ambos cónyuges, Sentencia que se aportaba como documento incorporado a la demanda. Y tal alteración del régimen existente se fundamentaba en la demanda en el incumplimiento, por parte del ahora demandante, de las obligaciones que para con el hijo se le habían establecido en la Sentencia de separación. Todo el proceso de incapacidad se llevó a cabo a espaldas del ahora demandante, al que, como si de un mero proceso de incapacidad se tratase, no se le tuvo por parte, por lo que no fue citado, admitiéndose de contrario la prueba de la madre del incapaz, que se dirigía a acreditar la base fáctica de su doble petitum, sin siquiera oír al ahora demandante en su calidad de pariente próximo del incapaz, dictándose Sentencia de conformidad al suplico de la demanda. Es claro que tal pronunciamiento no vino precedido de un debate pleno y contradictorio sobre el aspecto de la demanda atinente a la rehabilitación de la potestad sólo de la madre, y que se ha fundado en pruebas respecto de las que no se ha producido la debida contradicción, sin que el ahora demandante haya podido alegar, probar o contradecir, lo que constituye una vulneración del derecho de tutela del demandante. Por lo expuesto el Fiscal interesa una Sentencia en la que se reconozca que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión y se restablezca su derecho, y a tal fin anule las actuaciones y decisiones dictadas y practicadas en el procedimiento de menor cuantía y el Auto que acordó la inadmisión a trámite del incidente de nulidad de actuaciones suscitado por el ahora recurrente y retrotraiga las actuaciones al momento inmediatamente anterior al emplazamiento para que el demandante sea emplazado con las debidas garantías.

9. Por providencia de 7 de octubre de 2002, se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de 30 de julio de 1999 del Juzgado de Primera Instancia núm. 40 de Barcelona, dictada en el juicio de menor cuantía 622/99, seguido a instancia de doña Pilar Corpas Santamarina, en la que se declaró la incapacitación de don Florencio Ferrer Corpas, hijo común, mayor de edad, de la actora y del solicitante del amparo, y se acordó la rehabilitación de la potestad exclusivamente de la madre.

2. Aunque el recurso de amparo se dirige formalmente sólo contra la Sentencia recaída en el proceso de incapacitación, no imputándose ninguna vulneración al Auto de 9 de febrero de 2000, resulta forzoso entender que la demanda se dirige implícitamente también contra el citado Auto, por lo que, antes de entrar propiamente en el examen de las quejas planteadas, debemos referirnos al contenido de dicho Auto por el que el Juzgado inadmitió a trámite el incidente de nulidad que el demandante del amparo planteó para intentar la reparación de las vulneraciones de los derechos fundamentales que ahora se alegan en el recurso de amparo.

En este sentido, como señala certeramente el Ministerio Fiscal, es claro que tal Auto lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que la causa en la que fundó la inadmisión del incidente planteado (que el párrafo segundo del art. 742 LEC declara inadmisible el incidente de nulidad de resoluciones judiciales) carece absolutamente de base legal, ya que desconoce la reforma operada por las Leyes Orgánicas 5/1997, de 4 de diciembre, y 13/1999, de 14 de mayo, que modificaron el art. 240 LOPJ, añadiendo los números 3 y 4 que regulan el incidente de nulidad de actuaciones fundado en defectos de forma que hubieran causado indefensión cuando no haya sido posible denunciarlos antes de recaer la Sentencia o resolución que ponga fin al proceso y éstas no sean susceptibles de recurso en el que quepa reparar la indefensión sufrida. Que es lo que cabalmente ocurrió en el presente caso, en el que el ahora solicitante del amparo planteó el incidente de nulidad de actuaciones invocando expresamente el art. 240.3 y 4 LOPJ y denunciando las lesiones del art. 24 CE que entendía se habían producido en la tramitación del juicio de menor cuantía, que concluyó por Sentencia en la que se declaró la incapacitación de su hijo y la rehabilitación de la potestad exclusivamente de la madre, al no haber sido oído en el mismo.

Para fundar la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente imputable al referido Auto de 9 de febrero de 2000 basta con recordar que este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE que, no obstante, también se satisface con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique aplicada razonablemente por el órgano judicial (SSTC 19/1981, de 8 de junio; 69/1984, de 11 de junio; 6/1986, de 21 de enero; 118/1987, de 8 de julio; 57/1988, de 5 de abril; 124/1988, de 23 de junio; 216/1989, de 21 de diciembre; 154/1992, de 19 de octubre; 55/1995, de 6 de marzo; 104/1997, de 2 de junio; 108/2000, de 5 de mayo, entre otras muchas), pues, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y prestación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, que no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan la tutela judicial garantizada constitucionalmente (STC 185/1987, de 18 de noviembre).

En el presente caso, como hemos señalado, el Auto de 9 de febrero de 2000 fundó la inadmisión en una causa legal inexistente que desconoció la redacción actual del art. 240.3 y 4 LOPJ.

3. Entrando ya en el examen de las quejas planteadas en la demanda de amparo se alega, en primer lugar, la vulneración del derecho del presunto incapaz a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por haberse realizado irregularmente el trámite de audiencia de los parientes más próximos en el proceso de incapacitación seguido contra el hijo del demandante del amparo, al haberse omitido su audiencia como padre del presunto incapaz.

Lo primero que destaca en la formulación de esta queja es que el recurrente denuncia la lesión de un derecho fundamental ajeno: la violación del derecho a un proceso con todas las garantías que le correspondía a su hijo, en cuanto que era la persona frente a la que se pretendía la declaración de incapacitación.

Debemos, por tanto, examinar, en primer lugar, la legitimación del recurrente para plantear una queja como la que formula.

4. Este Tribunal ha declarado que, aunque en principio, sólo están legitimados activamente para interponer el recurso de amparo quienes sean titulares del derecho fundamental presuntamente vulnerado por el acto o resolución de los poderes públicos objeto de impugnación, y en tal condición hayan sido parte en el proceso judicial antecedente (art. 46.1.b LOTC; SSTC 141/1985, de 22 de octubre; 11/1992, de 27 de enero), el art. 162.1 b) CE no reduce dicha legitimación exclusivamente a los titulares del derecho fundamental infringido, reconociendo también la legitimación a quien, no siendo el titular del derecho fundamental presuntamente lesionado, se halla respecto del mismo en una determinada situación jurídico-material que le confiere un "interés legítimo" para solicitar la tutela de este Tribunal (SSTC 214/1991, de 11 de noviembre; 12/1994, de 17 de enero), lo que, entre otros supuestos, ocurre cuando se trata de una persona que, aun no siendo parte necesaria en un proceso judicial, debió recibir la oportunidad de intervenir en él, por ostentar un derecho o interés legítimo que podría resultar afectado por la resolución que se dictase (SSTC 123/1989, de 6 de julio; 235/1997, de 19 de diciembre).

Sin perjuicio de lo que luego se diga sobre el fondo de la queja planteada, es indudable que en el presente caso el recurrente está legitimado para demandar el amparo por la eventual lesión del derecho a un proceso con todas las garantías que corresponde a su hijo. En su cualidad de progenitor, y dada la situación de minusvalía mental del hijo, y con independencia de que legalmente pudiera o no corresponderle la patria potestad, resulta evidente que el recurrente está legitimado para hacer valer todos aquellos derechos e intereses que pudieran corresponder a su hijo y que, por su situación de minusvalía, éste se halla inhabilitado para hacer valer, y entre ellos, el de formular el presente recurso de amparo si consideraba que su hijo había sufrido lesión en sus derechos fundamentales.

5. Despejado el problema de legitimación analizado, y abordando ya el fondo de la queja planteada, el examen de las actuaciones revela que en el proceso de incapacitación no fue oído el ahora recurrente, pese a ser el padre del presunto incapaz, y que su domicilio, en la calle Cartagena, núm. 273, de Barcelona, constaba en las actuaciones, al ser el que se señaló en el convenio regulador de la separación matrimonial que fue aportado por la madre con la demanda instando la incapacitación del hijo común. Esta circunstancia evidencia una falta de diligencia por parte del Juzgado, que podía fácilmente haber citado al demandante del amparo a fin de que pudiera ser oído en el procedimiento, dándole así la posibilidad de conocer su existencia y de alegar todo lo que hubiera tenido por conveniente en relación con la incapacitación pretendida.

Pero no sólo existe la citada falta de diligencia procesal por parte del órgano judicial, sino, lo que es más grave, un patente incumplimiento del mandato establecido en el entonces vigente art. 208 del Código civil, que le imponía, antes de pronunciarse sobre la incapacitación de una persona (sin perjuicio de las demás pruebas que pudieran practicarse), la realización de tres trámites ineludibles: la audiencia de los parientes más próximos del presunto incapaz, el examen personal de éste y el dictamen de un facultativo sobre el mismo. Habiendo declarado la Sala Primera del Tribunal Supremo que la norma del art. 208 CC tiene carácter imperativo y su cumplimiento constituye un requisito de fondo de la Sentencia de incapacitación, por lo que la omisión de alguno de los trámites previstos en dicho precepto legal es causa de nulidad del procedimiento que puede ser apreciada incluso de oficio (SSTS 20 de febrero de 1989, 12 de junio de 1989, 20 de marzo de 1991, 19 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997).

En el plano de la constitucionalidad que nos corresponde hemos de declarar que el derecho a la personalidad jurídica del ser humano, consagrado en el art. 6 de la Declaración universal de los derechos humanos de 10 de diciembre de 1948, lleva implícito el reconocimiento del derecho a la capacidad jurídica de la persona, por lo que toda restricción o limitación de su capacidad de obrar afecta a la dignidad de la persona y a los derechos inviolables que le son inherentes, así como al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE). En consecuencia, la declaración de incapacitación de una persona sólo puede acordarse por Sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la ley (art. 199 CC), mediante un procedimiento en el que se respeten escrupulosamente los trámites o diligencias que exigía el art. 208 CC (y que en la actualidad se imponen en el vigente art. 759 LEC) que, en la medida en que van dirigidas a asegurar el pleno conocimiento por el órgano judicial de la existencia y gravedad de las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que concurren en el presunto incapaz y que le inhabilitan para gobernarse por sí mismo, que son la causa y fundamento de su incapacitación (arts. 199 y 200 CC), se erigen en garantías esenciales del proceso de incapacitación, por lo que su omisión, en cuanto puede menoscabar o privar real y efectivamente al presunto incapaz de su derecho de defensa, podría constituir una lesión del derecho a un proceso con todas las garantías contrario al art. 24.2 CE.

6. Las consideraciones anteriores conducen a la estimación de la queja de amparo que nos ocupa, pues resulta evidente que la exigencia que entonces establecía el art. 208 del Código civil y que ahora se regula en el art. 759 de la vigente Ley de enjuiciamiento civil de dar audiencia a los "parientes más próximos del presunto incapaz" imponía la citación del ahora recurrente a fin de que pudiera ser oído por el Juzgado, lo que no sólo constituye un derecho del ahora recurrente, en su condición de progenitor del presunto incapaz, sino una garantía esencial de éste que, por su singular enfermedad mental, no estaba posibilitado de ejercer personalmente su derecho de defensa. En este sentido debe destacarse que en los procesos de incapacitación, al margen de la defensa prestada al presunto incapaz por el Ministerio Fiscal, por el defensor judicial nombrado al efecto o, en su caso, por el Letrado designado por el mismo incapaz (arts. 206 y 207 CC y 758 LEC), la audiencia de los parientes más próximos -en nuestro caso, del padre- constituye per se una garantía objetiva de los derechos del presunto incapaz, en la medida en que facilita la aportación de alegaciones y hechos que permiten obtener una mejor convicción sobre la situación de la persona que se pretende incapacitar y sobre las circunstancias que la rodean, lo que resulta decisivo, tanto para la propia declaración de incapacitación, su extensión y límites, como para el establecimiento del régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado (arts. 210 CC y 760 LEC).

7. Alega también el recurrente la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE por la indefensión sufrida al no haber sido oído en el procedimiento (en el que, tras la declaración de incapacitación de su hijo mayor de edad, se rehabilita la potestad exclusivamente de la madre, y no la de ambos progenitores) con lo que se le privó de la oportunidad de intervenir en el proceso.

No corresponde a este Tribunal revisar la aplicación de la legalidad ordinaria efectuada por los órganos judiciales; sin embargo, a los solos efectos de examinar la queja planteada hemos de señalar que en la legislación foral catalana la potestad del padre y de la madre ("patria potestad" en la regulación del Código civil) corresponde a ambos progenitores (art. 132Código de familia), quienes la ejercerán de forma conjunta (art. 137Código de familia), por lo que la declaración de incapacitación del hijo mayor de edad determina, en principio, la rehabilitación de la potestad de ambos progenitores, como si el incapacitado se tratase de un menor (art. 161Código de familia). Por su parte "el padre y la madre pueden ser privados de la titularidad de la potestad sólo por Sentencia firme, fundamentada en el incumplimiento grave o reiterado de sus deberes, o por Sentencia dictada en causa penal o matrimonial" (art. 136.1 Código de familia).

En el presente caso la Sentencia recurrida, tras declarar la incapacitación del hijo del recurrente en amparo, en atención a la vecindad civil catalana del incapacitado, con fundamento en el art. 161 del Código de familia, acordó la rehabilitación de la potestad exclusivamente de la madre, fundando esta decisión en "ser ella quien se ha hecho cargo del cuidado y atención del incapaz" (FJ 5).

Esta forma de proceder, si bien se ajusta a lo que ordenaba el entonces vigente art. 210 CC, según el cual la Sentencia que declare la incapacitación establecerá "el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado", al disponer como régimen de tutela o guarda del incapacitado la rehabilitación de la potestad exclusivamente de la madre, supone de hecho la privación de la potestad del padre ahora recurrente, lo que exigía que éste hubiera sido parte en el procedimiento, pues la Sentencia recurrida funda su decisión de rehabilitar exclusivamente la potestad de la madre en un hecho: "ser ella quien se ha hecho cargo del cuidado y atención del incapaz" (FJ 5), con lo que da por ciertas las alegaciones de la demandante de la incapacitación de que el padre, desde la separación matrimonial de los progenitores, mantiene una escasísima relación con el hijo, incumpliendo el régimen de visitas establecido en la Sentencia de separación y el pago de las pensiones compensatoria y alimenticia a las que estaba obligado por la Sentencia de separación, extremos sobre los que ninguna prueba existe en los autos.

En este sentido la Sentencia recurrida, al rehabilitar exclusivamente la potestad de la madre, obviando la potestad que igualmente le correspondía al padre, ha tomado una decisión que exigía la traída al proceso del ahora recurrente, a fin de que éste hubiera podido ejercer su derecho de defensa y hubiera tenido oportunidad de contraargumentar y contradecir las alegaciones de la demandante en orden a la conducta observada en relación con sus deberes para con su hijo, pues el simple hecho de que desde la separación matrimonial la madre tuviera conferida la guarda y custodia del hijo no podía ser causa suficiente para excluir la potestad del padre tras la incapacitación del hijo mayor de edad, máxime cuando la Sentencia de separación matrimonial, pese a ser el hijo ya mayor de edad en la fecha en que se dictó (17 de julio de 1995), tras establecer que el hijo quedaba bajo la guarda y custodia de la madre, expresamente dispuso que "ambos progenitores ejercitarán conjuntamente la patria potestad, quienes deberán consultarse en cuantos asuntos de interés o gravedad se presenten".

En suma, la Sentencia recurrida ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del ahora recurrente, causándole indefensión contraria al art. 24.1 CE, ya que este precepto constitucional, como ha declarado reiteradamente este Tribunal, garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos dentro de un procedimiento en el cual se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales, lo que, sin duda, impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal que asegure, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios, dándoles así la oportunidad de defensa y de evitar la indefensión (SSTC 167/1992, de 26 de octubre; 103/1993, de 22 de marzo; 316/1993, de 25 de octubre; 317/1993, de 25 de octubre; 334/1993, de 15 de noviembre; 108/1994, de 11 de abril; 186/1997, de 10 de noviembre; 153/2001, de 2 de julio).

Para lograr esta plena efectividad del derecho de defensa hemos afirmado también que el art. 24.1 CE contiene un mandato implícito de excluir la indefensión, propiciando la posibilidad de un juicio contradictorio en el cual las partes puedan intervenir y hacer valer sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga a los órganos judiciales a procurar el emplazamiento, la citación o la notificación personal de los demandados, o de aquellas personas que puedan resultar afectadas directamente por la resolución que se dicte, siempre que ello sea factible, asegurando de este modo que puedan comparecer en el proceso y defender sus posiciones frente a la parte demandante (SSTC 9/1981, de 31 de marzo; 37/1984, de 14 de marzo; 186/1997, de 10 de noviembre; 153/2001, de 2 de julio).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Florencio Ferrer Gómez, y en su virtud:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho de don Florencio Ferrer Gómez a ser oído en el referido juicio a fin de poder intervenir en él haciendo las alegaciones que tenga por conveniente.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin,

a) Declarar la nulidad del referido juicio retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la providencia de 20 de mayo de 1999, por la que se admitió la prueba de audiencia de los parientes más próximos del presunto incapaz propuesta por el Ministerio Fiscal, a fin de que en ejecución de esta resolución se cite al ahora recurrente en amparo a los efectos de ser oído en el procedimiento.

b) Declarar la nulidad del Auto de 9 de febrero de 2000 dictado por el referido Juzgado que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones planteado por el demandante del amparo

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de octubre de dos mil dos.

SENTENCIA 175/2002, de 9 de octubre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 255, de 24 de octubre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:175

Recurso de amparo 3704-2000. Promovido por Codere Lleida, S.A., respecto a los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que revocaron la compensación de tributos acordada en ejecución de una Sentencia de 1997 sobre devolución de ingresos por la tasa fiscal del juego de 1991.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (intangibilidad y ejecución): fallo sobre un ejercicio tributario, cuya ejecución se dirige a otro año distinto.

1. La remisión en el trámite de ejecución de los efectos del fallo a un ejercicio diferente ?el de 1990? al que fue efectivamente recurrido y que constituyó el objeto del proceso ?el de 1991?, no sólo supone una revisión judicial de lo decidido por una Sentencia firme sino que, además, impide la ejecución de lo resuelto en sus propios términos [FJ 3].

2. Derecho a la tutela judicial efectiva en su doble vertiente del derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y a la ejecución en sus propios términos (SSTC 119/1988, 144/2000) [FJ 3].

3. Ante la posible existencia de un error judicial, en principio simplemente material en el Auto recurrido, era, no sólo posible, sino obligado para el recurrente, intentar su subsanación antes de instar el amparo constitucional, acudiendo para ello al cauce previsto en el art. 267 LOPJ (SSTC 218/1999, 86/2000) [FJ 2].

4. Debemos otorgar el amparo y retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal oportuno a fin de que se ejecute la Sentencia dictada en sus propios términos [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3704-2000, promovido por la entidad mercantil Codere Lleida, S.A., bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto y con la asistencia del Abogado don Carlos Pueyo Ballabriga, contra el Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña con fecha de 14 de marzo de 2000 (recurso núm. 996/93), por el que se declara no haber lugar a la rectificación de errores materiales instada contra el Auto de 1 de marzo de 2000, que también se recurre, por el que estimaba el recurso de súplica interpuesto por el Abogado del Estado contra el Auto de fecha de 31 de julio de 1998 que acordaba la ejecución de la Sentencia de 20 de febrero de 1997 estimatoria de la pretensión de la parte actora con relación al gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego correspondiente al ejercicio 1991. Han comparecido don Ramon Riu i Fortuny, Letrado de la Generalidad de Cataluña, y el Abogado del Estado en la representación que ostenta. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 26 de junio de 2000, el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de la entidad mercantil Codere Lleida, S.A., interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial de la que se hace mérito en el encabezamiento. La parte actora entiende que las resoluciones judiciales a que se hace referencia en su demanda han vulnerado su derecho a la inmutabilidad e intangibilidad de las sentencias firmes y a la ejecución de las resoluciones judiciales en propios términos (art. 24.1 CE).

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo, expuestos sucintamente, son los siguientes:

a) La mercantil recurrente abonó durante el ejercicio 1991 los cuatro pagos fraccionados correspondientes a la tasa fiscal sobre el juego, en la cuantía incrementada tras la aprobación del gravamen complementario por el art. 38.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio. Así, durante los meses de enero, abril, julio y enero del año siguiente, ingresó las cuotas correspondientes a las 314 máquinas de las que era titular. No obstante, con fecha de 27 de mayo de 1992, solicitó la rectificación de sus autoliquidaciones correspondientes al año 1991 ante el Departamento de Economía y Finanzas de la Generalitat de Cataluña (expediente núm. 1432), al entender inconstitucional el incremento de la tasa fiscal del juego operado por la Ley 5/1990 en concepto de gravamen complementario, con solicitud de devolución de la diferencia entre la cuantía de la tasa para el año 1990 (antes de la aprobación del gravamen complementario por la Ley 5/1990) y la cuantía ingresada durante el año 1991 (que era la suma de la cuantía originaria y el gravamen complementario). Dicha solicitud fue denegada por Resolución con fecha de 9 de julio de 1992 (núm. 1611) de la Delegación Territorial de Lleida, declarando definitivas las autoliquidaciones presentadas.

b) Con fecha de 17 de septiembre de 1992 se interpuso reclamación económico- administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña (expediente núm. 25/413/92), instando la devolución, no de la totalidad de la tasa fiscal del juego correspondiente al ejercicio de 1991, "sino tan sólo la de aquella parte de la misma que supone exceso sobre la Tasa de Juego correspondiente al ejercicio 1990". Dicha reclamación fue desestimada por Resolución con fecha de 26 de marzo de 1993, en la cual, aun cuando se fija como ejercicio recurrido el de 1991, se hace referencia en el resultando primero a las autoliquidaciones presentadas en el año 1990.

c) Con fecha de 7 de junio de 1993 se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la anterior Resolución ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (recurso núm. 996/1993 de la Sección Cuarta), formulando escrito de demanda en idénticos términos al escrito de la reclamación económica; es decir, instando una vez más a la devolución "no de la totalidad de la Tasa correspondiente a 1991 sino tan sólo la de aquella parte de la misma que supone exceso sobre la Tasa de Juego correspondiente al ejercicio 1990". Por Sentencia de 20 de febrero de 1997 se estimó la pretensión relativa al ejercicio 1991, gravamen complementario, anulándose las Resoluciones recurridas y ordenándose la devolución de las cantidades ingresadas. Posteriormente y con fecha de 10 de abril de 1997, se declaró firme la anterior Sentencia.

d) Por escrito de fecha de 20 de octubre de 1997 la recurrente suplicó la ejecución de la Sentencia, para lo cual debería requerirse al Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña la devolución de la cantidad ingresada en el ejercicio de 1991. Por Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, con fecha del 23 de octubre siguiente, se acordó requerir a la Generalidad de Cataluña que efectuase el pago inmediato de la cantidad referida en la Sentencia dictada.

e) Con fecha de 26 de junio de 1998, y ante la falta de devolución de las cantidades debidas, se presentó escrito por la parte actora solicitando la compensación de las cantidades que se le adeudan por la anterior Sentencia con las que habrá de satisfacer por el concepto de tasa sobre el juego correspondiente al ejercicio 1998 e impuesto sobre sociedades del ejercicio 1997, hasta la total extinción del crédito tributario. Esta petición fue admitida por Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 31 de julio de 1998, que acordó la compensación en los términos solicitados, en contra del criterio de la Generalidad manifestado en su escrito de 30 de julio de 1998.

f) Por escrito de 13 de octubre de 1998 el Letrado de la Generalidad interpuso recurso de súplica contra la anterior resolución, oponiéndose a la ejecución por estar ya ejecutada la Sentencia, dado que, habiéndose anulado el gravamen complementario del año 1990, que no fue ingresado por la recurrente, no hay nada que devolver, ni tampoco tiene la recurrente nada que ingresar. Además se señala que hay un error en los hechos al identificarse como motivo del recurso la tasa fiscal del juego del ejercicio 1991 cuando realmente lo recurrido era el gravamen complementario del ejercicio 1990. Este recurso se estimó por Auto de 1 de marzo de 2000, que dejó sin efecto el de 31 de julio de 1998 y la medida de compensación en él adoptada al entender que, siendo lo impugnado las autoliquidaciones presentadas con fecha de 20 de octubre de 1990, y habiéndose estimado la devolución de las cantidades "ingresadas", a éstas se contrae la ejecución, correspondiendo la carga de la prueba a quien pretende el derecho a la devolución.

g) Por escrito de 9 de marzo de 2000 la parte actora solicitó la aclaración del anterior Auto, insistiendo en que el recurso contencioso-administrativo versó sobre la tasa del juego correspondiente al ejercicio de 1991 y no al ejercicio de 1990, como se dice en el último Auto. Por nuevo Auto de 14 de marzo de 2000 se declaró no haber lugar a la aclaración, atendiendo a que el ejercicio económico no es el del año 1991, sino el de 1990.

3. En su demanda de amparo aduce la parte recurrente la vulneración del derecho a la inmutabilidad e intangibilidad de las sentencias firmes y a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos (art. 24.1 CE), por cuanto los Autos de 1 y 14 de marzo de 2000 alteran el sentido del fallo, dado que, declarada la nulidad de las autoliquidaciones correspondientes al ejercicio de 1991 y ordenada la devolución de las cantidades ingresadas, se declara por tales resoluciones posteriormente que realmente lo impugnado era el ejercicio de 1990, llegándose a un resultado "que nada tiene que ver con la [Sentencia] en su día dictada". Es decir, se ha variado en la fase de ejecución el contenido de la Sentencia dictada sobre la base de un error patente, pues se toma en la fase de ejecución como fecha de presentación de las autoliquidaciones impugnadas la de 20 de octubre de 1990 cuando lo cierto es que en todos los escritos en la vía administrativa consta una y otra vez, y así lo señala el propio Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad, que las liquidaciones impugnadas son las del ejercicio 1991, ingresadas los días 20 de enero, 20 de abril, 20 de julio y 20 de octubre de 1991. Por ello el Auto ha reinterpretado en su totalidad la Sentencia: "en sus cinco razonamientos jurídicos vuelve a exponer los hechos previos a la interposición de la demanda: presentación de autoliquidaciones, impugnación de las mismas, desestimación de la impugnación y reclamación económico- administrativa, pero a los hechos les da una lectura totalmente distinta a la resuelta en la Sentencia, llegando a la insostenible conclusión de que se trataba de actos impugnados distintos de los que se pretende ejecutar, y toda esta reinterpretación apoyada, reiteramos, en un único dato, la fecha que aparece en la resolución del TEAR, 20 de octubre de 1990, que es una fecha errónea".

Según lo anterior, a juicio de la recurrente, los Autos impugnados vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva en una doble vertiente: en una primera como derecho a la inmutabilidad e intangibilidad de las sentencias firmes, pues si la Sentencia declaró en su día la nulidad de las autoliquidaciones correspondientes al ejercicio 1991, que era lo pretendido, al anudar los Autos impugnados la pretensión ejercitada a las autoliquidaciones del ejercicio 1990 se ha llegado a un resultado que nada tiene que ver con la Sentencia dictada en su día; en otra segunda vertiente, como derecho a la ejecución de las sentencias firmes en sus propios términos, pues si la ejecución consiste en la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas y se cambia el ejercicio al que se refieren dichas cantidades, tampoco existen, ni cantidades indebidamente ingresadas, ni cantidades a devolver, sea vía compensación sea vía pago. En suma, el Auto de 1 de marzo de 2000, no sólo le ha privado de su derecho a la ejecución de una Sentencia firme, sino que ha variado en la fase de ejecución el contenido mismo de esa Sentencia.

4. Por providencia de 22 de febrero de 2001 la Sala Segunda acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para que remitiese certificación de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 996/93, interesando igualmente del órgano judicial que previamente emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que, si así lo deseasen, pudieran comparecer, en el plazo de diez días, en el presente proceso constitucional. Por oficio de 5 de marzo de 2001, con fecha de registro de entrada en este Tribunal de 12 de marzo de 2001, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia comunicó que los autos del recurso núm. 996/93 se encontraban ante la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo para surtir efectos en el recurso núm. 223/99 por error judicial interpuesto por la Generalidad de Cataluña.

5. Por escrito registrado el día 5 de marzo de 2001 el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, solicitó se le tuviese por personado.

6. Por diligencia de ordenación con fecha de 15 de marzo de 2001 la Sala Segunda de este Tribunal acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo para que remitiese testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 996/93, previo emplazamiento de la Generalidad de Cataluña, para que en el plazo de diez días pudiese comparecer en el presente proceso constitucional, interesando asimismo que, una vez resuelto el recurso seguido ante esa Sección, se remitiese copia a esta Sala de la resolución recaída.

7. Por escrito registrado el día 5 de abril de 2001 don Ramón Riu i Fortuny, en nombre y representación de la Generalidad de Cataluña, solicitó se le tuviese por personado.

8. Por nueva diligencia de ordenación de la Sala Segunda de este Tribunal, con fecha de 19 de abril de 2001, se acordó tener por personados al Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y al Abogado de la Generalidad de Cataluña, en representación de la misma, y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, según determina el art. 52.1 LOTC.

9. Mediante escrito, con fecha de registro de entrada en este Tribunal de 11 de mayo de 2001, la parte actora suplicó la estimación del recurso con otorgamiento del amparo, remitiéndose a lo argumentado en el escrito de demanda de amparo.

10. El día 17 de mayo de 2001, el Abogado de la Generalidad presentó escrito ante este Tribunal evacuando el trámite conferido y suplicando la desestimación del recurso de amparo; lo hace conforme a los siguientes motivos:

En primer lugar, recordando que el gravamen complementario de la tasa del juego fue aplicado únicamente en el ejercicio de 1990, por lo que su importe no pasó a incrementar las cuotas de la tasa fiscal del juego sobre máquinas tragaperras del año 1991 y siguientes. Aunque el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del gravamen complementario en su Sentencia 173/1996, sin embargo no extendió la declaración de inconstitucionalidad a la cuota de la tasa fiscal sobre el juego fijada para el ejercicio 1991, que fue determinada en la cifra de 375.000 pesetas (2.253,80 euros). En efecto, como ha dicho el Tribunal Supremo en su Sentencia de 25 de noviembre de 2000, dictada en recurso de casación en interés de la ley (interpuesto por la Generalidad de Cataluña en un asunto distinto), debe fijarse como doctrina legal: "1. Que el tributo denominado Gravamen complementario sobre la Tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar, establecido por el artículo 38.Dos.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, con vigencia solamente para el ejercicio 1990, para gravar las máquinas tipo 'B' o recreativas con premio, anulado por Sentencia del Tribunal Constitucional 176/1996, de 31 de octubre, fue independiente por completo de la Cuota fija de 375.000 pesetas, establecida por el artículo 38.Dos.1 de la Ley 5/1990, de 21 de junio, para las máquinas tipo 'B' o recreativas con premio, con efectos de 1 de enero de 1991, sin que haya afectado la anulación referida del Gravamen complementario a esta Cuota fija de la Tasa Fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar, en los ejercicios posteriores a 1990".

En segundo lugar entiende la Generalidad que, mediante la aclaración del Auto de 1 de marzo de 2000, el demandante de amparo intentó obtener el retorno de las cantidades pagadas en concepto de tasa fiscal del juego del ejercicio 1991 pretendiendo que correspondían a otro tributo que ni ha existido ni ha sido declarado inconstitucional, con lo cual el Auto de 1 de marzo de 2000, al estimar el recurso de súplica dejando sin efecto la medida de ejecución acordada, no hace sino corregir un error material al amparo del art. 267.2 LOPJ. De esta manera, al pretender la parte actora en su recurso de aclaración la devolución del importe del gravamen complementario correspondiente al ejercicio 1991, estaba intentando un reconocimiento judicial de que las cuotas de la tasa fiscal del ejercicio 1991 y siguientes tenían una naturaleza compuesta por la tarifa vigente hasta 1990 más el gravamen complementario. Así la pretensión de la recurrente no merecía otro calificativo que el del más burdo abuso de derecho, pues pretendía en un recurso de aclaración la modificación del sentido y objeto de lo resuelto por el órgano judicial.

En tercer lugar entiende la Generalidad que el derecho a la tutela judicial efectiva y la ejecución de las sentencias no comprende un derecho a que los Tribunales no corrijan los errores materiales sufridos en sus resoluciones. En efecto, aunque el principio de seguridad jurídica previsto en el art. 9.3 CE se proyecta necesariamente sobre las resoluciones judiciales de forma que una vez firmes han de permanecer inalteradas y sus disposiciones cumplidas, ello no impide la rectificación de cualquier error material manifiesto y de los aritméticos: "errare humanum est, de modo que sería inhumana la justicia que ni siquiera pudiese rectificar esos errores". Es más, el propio Tribunal Constitucional ha establecido con toda claridad que no puede invocarse un derecho a beneficiarse de los simples errores materiales que pueden ser corregidos por los propios órganos judiciales (así, las SSTC 180/1997, FJ 2, 48/1999, FJ 2, y 218/1999, FJ 2).

En cuarto lugar apunta la Generalidad que el Auto de 1 de marzo de 2000 rectificó simplemente un error padecido en el antecedente de hecho primero de la Sentencia de 20 de febrero de 1997 y, consiguientemente, al estimar el recurso de súplica deja sin efecto el anterior Auto de 31 de julio de 1998. En este sentido resulta indiscutible -a juicio de esta parte- que el gravamen complementario fue creado para su aplicación únicamente en el ejercicio 1990; igualmente es indiscutible que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en la Sentencia aquí impugnada, declaró el derecho de la recurrente a la devolución de las cantidades que pudiera haber ingresado en las autoliquidaciones efectuadas a las que se refería la Resolución el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, de fecha de 23 de marzo de 1993; también resulta indiscutible que la Sentencia se refería, no a la tasa fiscal del juego correspondiente al ejercicio 1991, sino al gravamen complementario de 1990. Ahora bien, dado que la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional citada acogió por error en su encabezamiento la referencia al ejercicio 1991, este error material pudo originar que el antecedente de hecho primero de la Sentencia de 20 de febrero de 1997 se refiriese al ejercicio 1991, y por fatal consecuencia llevar al propio Tribunal a acordar mediante el Auto de 31 de julio de 1998 la compensación con las cantidades debidas por el recurrente en concepto de tasa fiscal correspondientes al ejercicio 1998 y siguientes. Y se trata de un error estrictamente aritmético, que el propio Tribunal pudo corregir legítimamente en el Auto de 1 de marzo de 2000 dejando sin efecto la medida de compensación.

Finalmente entiende la Generalidad que la aclaración pretendida por la parte recurrente del Auto de 1 de marzo de 2000 suponía una modificación radical del alcance de lo resuelto en la Sentencia de 20 de febrero de 1997 y del objeto del recurso contencioso-administrativo. En efecto, a su juicio, la pretensión de que se declarase que el ejercicio económico sobre el que se debía aplicar la medida de compensación acordada inicialmente en el Auto de 31 de julio de 1998 era el de 1991 y no el de 1990, de admitirse, hubiera supuesto modificar radicalmente el objeto y sentido de lo resuelto, so capa de una simple sustitución del año 1990 por el de 1991.

11. El día 2 de marzo de 2000 presentó sus alegaciones ante este Tribunal el Abogado del Estado suplicando la desestimación del recurso de amparo. En primer lugar reconoce el Abogado del Estado que, cuando el Auto de 1 de marzo de 2000 determina como objeto del proceso las declaraciones-liquidaciones relativas al gravamen complementario creado por la Ley 5/1990, está haciendo una identificación errónea del objeto del recurso contencioso-administrativo, pues la petición de la actora se ciñó a las autoliquidaciones por tasa fiscal sobre el juego correspondientes al ejercicio 1991, aunque no en su totalidad, sino tan sólo en aquella parte de la misma que suponía un exceso sobre la tasa del juego correspondiente al ejercicio anterior, interviniendo el gravamen complementario únicamente como elemento cuantificador del verdadero objeto de la reclamación. Sin embargo, las resoluciones administrativas interpretaron que la reclamación se contraía al gravamen complementario, persistiendo ese error tanto en la Sentencia como en el posterior Auto impugnado. Ahora bien, la existencia de ese error no debe influir -a juicio de esta parte- en el presente recurso de amparo, pues toda la argumentación jurídica de la Sentencia gira en torno al gravamen complementario del art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, proyectándole la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC de 31 de octubre de 1996, en la creencia de que el objeto del proceso lo constituía el gravamen complementario y no la tasa de 1991. En consecuencia la Sentencia podrá ser incongruente, y para ello el recurrente en amparo debía haber acudido al incidente de nulidad de actuaciones con carácter previo al amparo, pero no lo hizo.

12. El Ministerio Fiscal cumplimentó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 25 de mayo de 2001, suplicando, en primer término, la inadmisión de la demanda por extemporánea al haberse dilatado indebidamente la vía previa mediante la interposición de recursos manifiestamente improcedentes (art. 50.1.a en relación con el art. 44.2 LOTC); y, en segundo lugar, y de forma subsidiaria, el otorgamiento del amparo con reconocimiento a la recurrente de su derecho a la tutela judicial efectiva.

Entiende el Ministerio público, en primer lugar, que el recurso de aclaración interpuesto por la parte actora resultó ser manifiestamente improcedente por varios motivos: a) Porque la demanda de amparo constituye una reproducción en sus pretensiones de lo que fue el eje discursivo de la propia solicitud de aclaración, lo que revela que la parte apreciaba una modificación sustancial en el citado Auto del sentido del fallo de la inicial Sentencia de 20 de febrero de 1997, ante lo cual, tenía la posibilidad de acudir a otras instancias para restaurar el presunto error judicial, pero no a la vía del art. 267 LOPJ; b) Porque la solicitud de aclaración no se encamina sólo a la mera sustitución del ejercicio económico a que aludía el citado Auto, sino que implicaba una sustancial modificación, aspirándose por la vía de aclaración a que la Sala rectificase los razonamientos y la decisión de fondo que fueron acordadas en una resolución ya firme y, c), porque si la actora había apreciado la modificación de la Sentencia firme por el Auto cuya aclaración se solicitaba debía haber acudido al amparo ante este Tribunal, y no haber dilatado indebidamente la vía judicial mediante la solicitud de una aclaración que a ningún camino conducía.

Igualmente se plantea el Ministerio Fiscal el posible carácter prematuro de la demanda de amparo, al haber interpuesto la Generalidad de Cataluña ante el Tribunal Supremo un recurso de casación en interés de la ley. No obstante, concluye el Fiscal con base en la doctrina sentada en la STC 39/1995, que, sea cual sea la decisión que finalmente adopte el Tribunal Supremo, no implicará nunca una revisión de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que deberá cumplirse en sus propios términos.

Entrando ya en el fondo del asunto entiende el Ministerio Fiscal, para el supuesto de que no se apreciase la causa de inadmisión por extemporaneidad alegada, que de la lectura de las actuaciones "se deduce con toda claridad que la pretensión de la actora estaba encaminada a obtener la anulación y ulterior devolución de las cantidades ingresadas en la Hacienda Autonómica Catalana por la autoliquidación efectuada de aquella fracción de la tasa fiscal sobre el juego impuesta a las máquinas recreativas del tipo B correspondientes al ejercicio 1991 que coincidiera con el importe del gravamen complementario que, exclusivamente para el año 1990, había establecido el art. 38.dos.2 de la Ley 5/1990". Por consiguiente, "la solicitud de la actora delimita con toda claridad que el ejercicio económico de referencia era el de 1991 y no el de 1990". En segundo término se aprecia que en la resolución de 9 de julio de 1992, de la Delegación Territorial en Lleida del Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña, se alude a la referida tasa fiscal correspondiente al ejercicio de 1991, por lo que la identificación del año resulta claramente establecida. En tercer lugar, del contenido de la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, se aprecia que en los dos resultandos que anteceden a la fundamentación jurídica se alude a la disconformidad de la actora con la exacción del gravamen complementario establecido en la Ley 5/1990 y referido al año 1990, produciéndose en dicha resolución una alteración de los términos del debate a que se circunscribía su pretensión. Por su parte la Sentencia de 20 de febrero de 1997 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en su antecedente de hecho primero, alude al "gravamen complementario, ejercicio de 1991, tasa fiscal sobre el juego", confirmado en el Fundamento Jurídico Primero, que vuelve a hacer referencia al ejercicio 1991. Es decir, que la Sala parte de la premisa de que el ámbito temporal de la aplicación de la tasa fiscal impugnada se circunscribe, no al año 1990, sino al ejercicio siguiente de 1991. Seguidamente se dicta un primer Auto, de 23 de octubre de 1997 requiriendo al abono inmediato de las cantidades reconocidas en la Sentencia, y ante la nueva solicitud del recurrente, en fecha de 31 de julio de 1998 se dicta un segundo Auto en el que se acordaba la compensación de lo aún pendiente de abono que, lógicamente, era el crédito reconocido en la Sentencia. Es, entonces, ante el recurso de súplica interpuesto por la Generalidad, cuando la Sala de lo Contencioso dicta un nuevo Auto, de 1 de marzo de 2000 en el que, con fundamento en la alteración de fechas en que había incurrido la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional, estima el recurso presentado y deja sin efecto la compensación acordada, introduciendo una modificación sustancial en el sentido de un pronunciamiento firme.

En tales circunstancias corresponde a los órganos de la jurisdicción ordinaria en exclusiva la potestad de juzgar, y el Tribunal Contencioso, con mayor o menor acierto, extendió, quizás sin pretenderlo, las consecuencias jurídicas de la declaración de inconstitucionalidad del art. 38.dos.2 de la Ley 5/1990, acordada en la STC 173/1996, a la fracción de la tasa fiscal del año 1991 que se correspondía con el gravamen complementario del año 1990 declarado contrario a la Constitución por este Tribunal. Es cierto que los términos en que se expresó la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional pudieron inducir a error, pero cuando la Sala dictó su Sentencia tenía a su disposición, no sólo la demanda de la actora, en la que con toda claridad se hacía alusión al ejercicio de 1991, sino también el propio expediente administrativo, del que se deducía que el ejercicio impugnado era el de 1991 y no el de 1990. Por consiguiente, aunque la interpretación del sentido del fallo es una función que compete en exclusiva a los órganos judiciales (STC 144/2000, por todas), también puede el Tribunal Constitucional analizar si las resoluciones dictadas por aquellos en el trámite de ejecución se han adoptado de forma razonable y no de forma irrazonable, errónea o arbitraria.

Según lo dicho, a juicio del Fiscal, en el presente caso el órgano judicial, tal vez cerciorado del error interpretativo en el que habría podido incurrir al determinar el alcance de la doctrina constitucional establecida en la STC 173/1996, o quizá debido a los términos confusos en los que se manifestó la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional, lo cierto es que acordó la anulación de la citada resolución, y tal circunstancia conllevaba inexorablemente la admisión de la pretensión de la actora. Sin embargo la resolución judicial de 1 de marzo de 2000 se aparta radicalmente del sentido del fallo de la Sentencia y, ya en trámite de ejecución de la misma, altera frontalmente sus términos, al situar su ámbito temporal en el año 1990, cuando tal circunstancia ni le había sido planteada en su momento ni a ella tampoco se había referido la Sentencia. En definitiva, los Autos impugnados incurrieron en una alteración fundamental del fallo de una Sentencia firme, por lo que vulneraron el derecho de la parte a la tutela judicial efectiva al afectar sustancialmente al principio de inmodificabilidad de las sentencias firmes.

13. El día 22 de diciembre de 2001 la parte actora presentó escrito en este Tribunal, adjuntando la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha de 4 de octubre de 2001, que inadmitió el recurso de revisión núm. 223/99 interpuesto por la Generalidad de Cataluña contra las Sentencias de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña con fechas de 13, 14, 17 y 20 (dos) de febrero, 25 de junio y 2 de octubre de 1997, sobre la base de un error judicial, dado que la petición de revisión se efectuó en junio de 1999, habiendo excedido el plazo de caducidad de tres meses que prevé el art. 293 LOPJ.

14. Por providencia de la Sala Segunda de este Tribunal, de 10 de enero de 2000, se acordó unir el anterior escrito a las actuaciones y hacer entrega de copia a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

15. Por escrito registrado el día 29 de enero de 2002 la Generalidad de Cataluña se opuso a la admisión de las nuevas alegaciones efectuada por la parte actora, suplicando se las tuviera por no efectuadas o, subsidiariamente, se entendiera que no desvirtúan las formuladas por esta parte en el escrito presentado el día 17 de mayo de 2001.

16. Por providencia de 7 de febrero de 2002 la Sala acordó unir a las actuaciones el escrito presentado por la Generalidad de Cataluña y estar a lo acordado en la providencia de 20 de enero de 2002.

17. Por providencia de 7 de octubre de 2002 se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige en su encabezamiento contra el Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha de 14 de marzo de 2000 que declaró no haber lugar a la rectificación de errores materiales instada contra el Auto de la misma Sección de fecha de 1 de marzo de 2000, estimatorio del recurso de súplica interpuesto por el Abogado de Estado contra el Auto de 31 de julio de 1998, que acordaba la ejecución de la Sentencia de 20 de febrero de 1997. La queja de la parte recurrente se basa en entender que se ha producido la vulneración del derecho a la inmutabilidad e intangibilidad de las sentencias firmes y a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos (art. 24.1 CE), por cuanto los Autos de 1 y 14 de marzo de 2000 alteran el sentido del fallo, dado que, declarada la nulidad de las autoliquidaciones correspondientes al ejercicio de 1991 y ordenada la devolución de las cantidades ingresadas, se declara por tales resoluciones posteriormente que realmente lo impugnado era el ejercicio de 1990, llegándose a un resultado "que nada tiene que ver con la [Sentencia] en su día dictada". Es decir, se ha variado en la fase de ejecución el contenido de la Sentencia dictada.

Por su parte el Abogado de la Generalidad niega la existencia de lesión constitucional, entendiendo que realmente lo pretendido por la parte actora con su petición de rectificación de errores materiales era una modificación radical del alcance de lo resuelto en la Sentencia, que no era otra cosa que el gravamen complementario del ejercicio 1990, siendo un simple error la referencia al ejercicio 1991. También el Abogado del Estado se opone a la concesión del amparo, pues, aun reconociendo la existencia de un error en la determinación del objeto del proceso, en la medida en que toda la argumentación versa sobre el gravamen complementario del art. 38.dos.2 de la Ley 5/1990 y su inconstitucionalidad, y la proyecta sobre la tasa del ejercicio 1991, sin embargo entiende que la Sentencia podrá ser incongruente, debiendo haber acudido el recurrente al incidente de nulidad de actuaciones, lo que no hizo. Por su parte el Ministerio Fiscal suplica la estimación del recurso de amparo, al entender que la resolución judicial impugnada se apartó radicalmente del sentido del fallo de la Sentencia, alterando sus términos frontalmente en trámite de ejecución. Eso sí, postula la concesión del amparo siempre y cuando este Tribunal entienda agotada correctamente la vía previa, pues a su juicio podría concurrir la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC, a saber, la extemporaneidad del recurso de amparo por haberse dilatado indebidamente la vía previa mediante la interposición de recursos manifiestamente improcedentes: el recurso de rectificación del art. 267 LOPJ.

2. Antes de entrar a conocer de las vulneraciones alegadas es preciso examinar la viabilidad del óbice de procedibilidad aducido por el Ministerio Fiscal. Y en este sentido es necesario precisar que "la subsidiariedad del proceso constitucional de amparo implica su improcedencia cuando exista cualquier otra vía que permita remediar la supuesta vulneración padecida en los derechos y libertades susceptibles de ser invocados ante este Tribunal" (STC 158/1995, de 6 de noviembre, FJ 2) y, por tanto, deben utilizarse todos los recursos que ofrecen las leyes vigentes dirigidos a corregir o reparar la supuesta vulneración, es decir, agotar todos los medios de impugnación ordinarios o extraordinarios antes de acudir al amparo constitucional, como hemos venido insistentemente defendiendo (por ejemplo, y entre las más recientes, en las SSTC 173/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 4/2000, de 17 de enero, FJ 2; 52/2000, de 28 de febrero, FJ 3; y 86/2000, de 27 de marzo, FJ 2). Por este motivo debe declararse la corrección de la actuación de la parte demandante al intentar la rectificación o aclaración de un Auto que, sorpresivamente, declaraba ejecutado lo que no había sido ejecutado. En efecto, se trataba de una resolución judicial que planteaba suficientes dudas interpretativas como para dotarlas de una eficacia lesiva de los derechos fundamentales citados, en la medida en que, de ser cierta la interpretación judicial, no sólo se habría privado al recurrente de la ejecución de lo resuelto mediante Sentencia firme, sino que, además, se habría alterado de forma radical el sentido del fallo. En consecuencia, ante la posible existencia de un error judicial, en principio, simplemente material, pues se daba por ejecutado lo que no estaba ejecutado, era, no sólo posible, sino obligado para el recurrente, intentar su subsanación antes de instar el amparo constitucional, acudiendo para ello al cauce previsto en el art. 267 LOPJ, precisamente establecido para aclarar algún concepto oscuro, para suplir alguna omisión o para corregir algún error material o aritmético deslizado en la Sentencia (por todas, SSTC 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 3; 69/2000, de 13 de marzo, FJ 2; y 86/2000, de 27 de marzo, FJ 3).

3. Con relación a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) es patente que las resoluciones judiciales impugnadas realizan, en el incidente de ejecución de Sentencia, un cambio radical de lo previamente decidido en la Sentencia cuya ejecución fue instada, con violación del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo, en su doble vertiente del derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes y a la ejecución en sus propios términos. Basta con acudir al relato de los hechos expuestos para comprobar cómo la pretensión del recurrente se articuló, desde el primer escrito presentado en la vía administrativa - solicitando la rectificación de sus autoliquidaciones-, con referencia al ejercicio de 1991 y, en concreto, a la diferencia entre la tasa fiscal correspondiente al ejercicio 1991 y la del ejercicio 1990, por lo que es fácil apreciar las dos vulneraciones alegadas por la parte recurrente.

a) En efecto, de un lado, y con relación a la falta de ejecución de lo resuelto, es nuestra doctrina que la capacidad de este Tribunal para controlar la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado es limitada (STC 240/1998, de 15 de diciembre, FJ 2), dirigiéndose a comprobar si estas decisiones "se adoptan de forma razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se ejecuta" (STC 144/2000, de 29 de mayo, FJ 6), pudiendo considerarse lesivas sólo aquellas resoluciones que sean incongruentes, arbitrarias, irrazonables o incursas en un error patente (entre las últimas, SSTC 240/1998, FJ 2; 106/1999, de 14 de junio, FJ 3; y 144/12000, de 29 de mayo, FJ 6). Y en el presente caso no cabe duda de que la falta de ejecución de lo resuelto no es acorde con el fallo adoptado -anular y devolver-, pudiendo apreciarse -en el incidente de ejecución- un error patente en la determinación del ejercicio impugnado, pues fue el de 1991 -como mantiene la actora- y no el de 1990 -como aclara posteriormente el órgano judicial. Estamos en presencia, pues, de un error patente, inmediatamente verificable y no imputable a la parte recurrente en amparo, determinante del fallo y generador de un perjuicio material en la posición jurídica del afectado, que ha visto cómo le denegaban la ejecución de lo resuelto con base en el mismo. Se trata, a fin de cuentas, de un error con relevancia constitucional, pues -como hemos dicho en la STC 217/2000, de 18 de septiembre, FJ 3- "la resolución judicial no se corresponde con la realidad por haber cometido el órgano judicial una equivocación manifiesta en la determinación y selección del presupuesto fáctico sobre el que se asienta su decisión, produciendo efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano" (por todas, SSTC 165/1999, de 27 de septiembre, FJ 7; 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; 96/2000, de 10 de abril, FJ 5; y 217/2000, de 18 de septiembre, FJ 3).

b) De otra parte se ha producido también la vulneración del derecho a la intangibilidad de las sentencias integrado en el propio contenido de la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. En este sentido es necesario precisar que, mientras el derecho a la ejecución de lo juzgado es obligada consecuencia de la necesaria eficacia de la tutela judicial, el derecho a que esa ejecución se lleve a cabo en sus propios términos, es decir, con sujeción al principio de inmodificabilidad de lo juzgado, se traduce en un derecho subjetivo del justiciable que actúa como límite y fundamento que impide que los Jueces y Tribunales puedan revisar las sentencias y demás resoluciones al margen de los supuestos taxativamente previstos en la ley (por todas, STC 119/1988, de 20 de junio, FJ 3). Así, y aun siendo cierto que la ejecución de sentencias viene atribuida a los propios órganos judiciales como una manifestación típica de la potestad jurisdiccional que la Constitución les ha conferido en su art. 117.3 (STC 167/1987, de 28 de octubre, FJ 2), correspondiéndoles deducir las exigencias que impone la ejecución de la Sentencia en sus propios términos, no sólo interpretando, en caso de duda, el alcance de sus propios pronunciamientos, sino velando también por la aplicación de tales decisiones, para lo cual adoptarán las medidas necesarias en el oportuno procedimiento de ejecución (entre muchas, SSTC 125/1987, de 15 de julio, FJ 2; 167/1987, de 28 de octubre, FJ 2; 153/1992, de 19 de octubre, FJ 4; 210/1993, de 28 de junio, FJ 1; 251/1993, de 19 de julio, FJ 3; 27/1999, de 8 de marzo, FJ 3; y 106/1999, de 14 de junio, FJ 3), también lo es que dicha facultad no les habilita a desconocer o alterar la realidad jurídica conformada con la firmeza de la resolución judicial adoptada, ni mucho menos, a reducir a la nada la propia eficacia de aquélla. Y, en el presente caso, la remisión en el trámite de ejecución de los efectos del fallo a un ejercicio diferente -el de 1990- al que fue efectivamente recurrido y que constituyó el objeto del proceso -el de 1991-, no sólo supone una revisión judicial de lo decidido por una Sentencia firme, sino que, además, impide la ejecución de lo resuelto en sus propios términos.

4. En suma, las resoluciones judiciales impugnadas, no sólo han alterado el sentido de la decisión adoptada en una Sentencia firme, vulnerando el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, sino que, además, han impedido la ejecución de lo resuelto en sus propios términos, lesionando, con ello, el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo, por lo que debemos otorgar el amparo y retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal oportuno a fin de que se ejecute la Sentencia dictada en sus propios términos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la entidad Codere Lleida, S.A., y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y a la ejecución de las sentencias en sus propios términos (art. 24.1 CE).

2º Restablecer a la entidad recurrente en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de los Autos de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fechas de 1 y 14 de marzo de 2000.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de los referidos Autos para que se proceda a la ejecución de la Sentencia en sus propios términos.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de octubre de dos mil dos.

SENTENCIA 176/2002, de 9 de octubre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 255, de 24 de octubre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:176

Recurso de amparo 5322-2000. Promovido por la Comunidad de Madrid frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia que inadmitió su demanda contra el Tribunal Económico-Administrativo Regional por el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados derivado de la venta de una vivienda por don Elías Meneu Garrido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): derechos fundamentales de los entes públicos; legitimación de una Comunidad Autónoma para impugnar resoluciones de los Tribunales económico-administrativos sobre gestión de tributos cedidos (STC 192/2000).

1. La interpretación contraria a la admisión de la legitimación de las Comunidades Autónomas para impugnar las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos es lesiva de intereses más cualificados, en tanto que afecta a la distribución misma del poder territorial entre el Estado y las Comunidades Autónomas (STC 192/2000) [FJ 5].

2. Derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la justicia (SSTC 144/1997, 124/2002) [FJ 5].

3. La cita como de contraste de Sentencias del Tribunal Supremo, cuando lo recurrido es una Sentencia de un Tribunal Superior de Justicia, impide efectuar el juicio de igualdad en la aplicación de la ley (SSTC 102/2000, 122/2001) [FJ 4].

4. Derecho a la tutela judicial efectiva y su titularidad por los entes públicos (STC 175/2001) [FJ 5].

5. El objeto del presente recurso de amparo subsiste, en la medida en que la doctrina legal fijada por el Tribunal Supremo no altera la situación jurídica individualizada derivada de la Sentencia impugnada [FJ 4].

6. El hecho de que la Administración recurrente simultanease el presente recurso de amparo con un recurso de casación en interés de ley, ambos dirigidos contra la misma Sentencia, no supone óbice alguno (STC 122/1998) [FJ 2].

7. La queja relativa a la falta de agotamiento de la vía previa debe ser rechazada, pues la cuantía relevante a efectos de casación hacía totalmente inviable el citado recurso [FJ 2].

8. La invocación del derecho fundamental vulnerado exige que nos encontremos ante la existencia de un efectivo, real y concreto menoscabo y no simplemente ante un daño potencial o previsiblemente futuro [FJ 2].

9. Debemos otorgar el amparo y retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal oportuno, a fin de que se dicte Sentencia respetuosa con el derecho fundamental lesionado [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5322-2000, promovido por la Comunidad de Madrid, bajo la representación procesal de la Letrada de sus Servicios Jurídicos doña Rocío Guerrero Ankersmit, contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha de 31 de mayo de 2000, que inadmite el recurso contencioso-administrativo núm. 1662/98 seguido contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha de 9 de junio de 1998, dictada en el expediente núm. 28/06232/95, en concepto de comprobación de valores por el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Ha comparecido el Abogado del Estado y han intervenido el Ministerio Fiscal y don Elías Meneu Garrido, representado por el Procurador de los Tribunales don Alejandro González Salinas, y con la asistencia letrada de doña Marta Pérez Alcalde. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 6 de octubre de 2000, la Letrada de la Comunidad de Madrid doña Rocío Guerrero Ankersmit, en nombre y representación de ésta, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 31 de mayo de 2000, que inadmitió, por falta de legitimación, el recurso contencioso-administrativo (núm. 1662/98) interpuesto contra la Resolución de Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha de 9 de junio de 1998, que estimó la reclamación económico- administrativa (núm. 28/06232/95) interpuesta por don Elías Meneu Garrido contra un acto de comprobación de valores a efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, derivado de la venta de un bien inmueble de su propiedad.

2. En la demanda de amparo se recoge como relato de los hechos que preceden al presente recurso de amparo el siguiente:

a) Por Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 9 de junio de 1998, dictada en la reclamación 25/06232/95 por el concepto de impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, se acordó estimar la reclamación formulada en el sentido de: 1) Anular sin sustitución los actos de valoración y liquidatorios realizados por la Administración; 2) Confirmar íntegramente la autoliquidación realizada por el sujeto pasivo.

b) Contra dicha resolución la Administración interpuso recurso contencioso- administrativo, formalizando demanda con la súplica de que se dictase sentencia en que se declarase la nulidad de la resolución impugnada y confirmara la comprobación de valores realizada o, subsidiariamente, la anulación de la resolución recurrida ordenando la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la notificación de la misma a fin de poder repetir su actuación correspondiente y llevar a cabo nueva notificación de la comprobación de valores realizada con una motivación más detallada y completa.

c) Con fecha de 31 de mayo de 2000 la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó la Sentencia 859-bis, notificada el 14 de septiembre de 2000, que declara inadmisible el recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación de la Comunidad de Madrid para recurrir una Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional, sin entrar en el fondo del asunto.

3. En su demanda de amparo aduce la recurrente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) al declarar la Sentencia impugnada la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la falta de legitimación de la Comunidad de Madrid para recurrir. En efecto, el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva supone que todas las personas tienen derecho al acceso a los órganos judiciales para la satisfacción de sus derechos e intereses legítimos y, a tal fin, a la formulación de alegaciones, a la propuesta y práctica de la prueba pertinente, a obtener de dichos órganos una resolución fundada sobre las pretensiones oportunamente deducidas, con arreglo a las normas de competencia y procedimiento legalmente establecidas, a interponer los recursos legalmente previstos en las leyes y a la inmodificabilidad y efectividad de las resoluciones judiciales firmes, eventualmente mediante la ejecución de las mismas, sin perjuicio, además, en su caso, de la tutela cautelar (así se ha manifestado, por ejemplo, la STC 99/1985, de 30 de septiembre). Además el derecho a la tutela judicial efectiva obliga a los órganos judiciales a interpretar las normas en el sentido más favorable, de acuerdo con el principio pro actione (STC 206/1987, de 21 de diciembre, FJ 5).

Sentado lo anterior, la Administración demandante entiende que es titular del derecho fundamental mencionado, como así se desprende de la STC 197/1988. Y es cierto que la Administración no desconoce la doctrina reflejada en el ATC 4/1998, que niega a las personas jurídico-públicas el derecho a la tutela judicial por cuanto ésta no protege competencias o potestades sino derechos subjetivos e intereses legítimos. Pero ello debe ser analizado -como hizo desde un principio el Tribunal Supremo- con la idea de que basta para ostentar legitimación con que el éxito de la acción represente para el recurrente un beneficio material o jurídico o, por el contrario, que la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto combatido de la Administración le pudiera ocasionar un perjuicio, debiéndose tratar en todo caso de un interés personal y actual. Esta doctrina ha sido confirmada posteriormente por el Tribunal Constitucional en SSTC 60/1982, 62/1983 y 18/1993 y AATC 240/1982 y 135/1985, donde se precisa que la expresión interés legítimo se concreta en un interés directo, como interés en sentido propio, cualificado o específico, no siendo posible confundirlo con un interés genérico en la preservación de derechos abstractos (STC 257/1988, de 22 de diciembre). Así, a la Comunidad de Madrid le corresponde el rendimiento de los impuestos cedidos (arts. 157.1.a CE, 53.5 EAM, 4.1.c LOFCA, y 23.5 Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la hacienda de la Comunidad de Madrid), con lo cual la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid anulando la comprobación de valores supone un menor ingreso para ella, lesionándose un interés y no una potestad o una competencia y afectándose, en definitiva, a su autonomía financiera.

Por otra parte entiende la Comunidad de Madrid que está legitimada para recurrir en vía contencioso-administrativa las resoluciones de los Tribunales Económico- Administrativos Regionales, pues: 1) No existe ningún precepto legal que lo prohíba expresamente, sino, antes al contrario, el art. 28.1 LJCA atribuye legitimación "a los que tuvieren interés directo en ello". La Comunidad de Madrid tiene un interés legítimo, real y actual; 2) El art. 20.2 LOFCA establece que "Las resoluciones de los órganos económico- administrativos, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, podrá ser, en todo caso, objeto de recurso contencioso-administrativo en los términos establecidos por la normativa reguladora de esta jurisdicción"; 3) La STC 192/2000 reconoce en su fundamento jurídico octavo el derecho de las Comunidades Autónomas a interponer recurso contencioso- administrativo contra las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos; 4) La doctrina del Tribunal Supremo (por ejemplo, en Sentencias de 23 de mayo de 1996 y 8 de noviembre de 1996) reconoce la legitimación de las Comunidades Autónomas para impugnar las resoluciones de aquellos Tribunales económicos; y 5) El art. 120 del Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, que aprueba el reglamento que regula el procedimiento en las reclamaciones económico- administrativas, establece que "también estarán legitimados para recurrir en materia de tributos del Estado cedidos, los órganos superiores de las Comunidades Autónomas competentes según sus propios disposiciones orgánicas".

En suma -concluye la parte actora-, nuestro Ordenamiento jurídico sí atribuye legitimación a las Comunidades Autónomas para recurrir las resoluciones de los órganos económico- administrativos del Estado en los tributos cedidos. Sin embargo la delegación de la gestión que se opera en los tributos cedidos es completamente ajena, en su naturaleza, a la delegación interorgánica administrativa a la que se refiere el art. 28.4 LJCA, al tratarse de una delegación intersubjetiva y ex lege de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, amparada en el art. 150.2 CE e instrumentalizada por el art. 19.2 LOFCA, en la que se atribuye a la Comunidad la competencia para gestionar unos intereses propios, al ser de su titularidad el rendimiento obtenido por el tributo cedido, y no de la Administración del Estado delegante, diferenciándose así de la delegación meramente interorgánica administrativa prevista en el art. 13 de la Ley 30/1992, y a la que se refiere el art. 28.4 LJCA. Consecuencia de esta diferencia, los actos de la Comunidad Autónoma dictados en el ejercicio de las competencias delegadas, ni son imputables al Estado, ni se proyectan sobre la esfera patrimonial del delegante, sino que son actos que se imputan directamente a la Comunidad Autónoma y afectan directamente a sus derechos e intereses, toda vez que los tributos cedidos originan ingresos propios de la Comunidad Autónoma, no del Estado, como se declara en el art. 4.1 LOFCA.

Por último, entiende también la Comunidad Autónoma recurrente vulnerado el principio de igualdad del art. 14 CE, pues el Tribunal Supremo en recursos idénticos ha atribuido la legitimación a otras Comunidades Autónomas para recurrir Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional (SSTS de 23 de mayo y 8 de noviembre de 1996). También en la Sentencia de 16 de julio de 1996, en recurso de casación en interés de ley contra una Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que inadmitió el recurso contencioso-administrativo deducido por la Tesorería General de la Seguridad Social contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, declaró que la Seguridad Social es una persona jurídica independiente y distinta del Estado, lo que supone que no es posible su identificación con la Administración General del Estado; doctrina ésta que resulta aplicable al presente caso, toda vez que la Comunidad de Madrid y la Administración General del Estado son dos personas jurídicas diversas por su régimen jurídico y, en consecuencia, cuando el Tribunal Superior de Justicia de Madrid se separa del criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo está vulnerando el principio de igualdad del art. 14 CE.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, mediante providencia de 20 de junio de 2001, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, con las aportaciones documentales que estimasen procedentes, formularan alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC).

5. Dicho trámite fue evacuado por el Ministerio Fiscal mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 18 de julio de 2001, entendiendo que el recurso no carece manifiestamente de contenido constitucional, ni se le pueden oponer otras objeciones de admisibilidad, por lo que debe ser admitido a trámite. Y llega a tal conclusión, al entender que la Sala de lo Contencioso-Administrativo fundó la inadmisibilidad de su recurso -falta de legitimación activa de la Comunidad- en motivos legalmente inexistentes o mediante una interpretación excesivamente formalista y restrictiva. Eso sí, en cuanto al principio de igualdad, y dado que la recurrente se limita a aludir a Sentencias del Tribunal Supremo, este motivo carece manifiestamente de contenido y debe ser inadmitido, pues no se ha aportado un término válido de comparación y, en concreto, resoluciones del mismo órgano judicial.

Limitado el objeto del amparo a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, entiende en primer lugar el Fiscal, de un lado, -con base en la doctrina recogida en la STC de 5 de julio de 2001 (FJ 3)- que el principio pro actione actúa con especial intensidad en el acceso al proceso, impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso "eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida". Y, de otra parte, que este Tribunal ha reconocido el derecho a la tutela judicial efectiva de los poderes públicos, aunque con matices (STC 123/1996, de 8 de julio).

Dicho lo anterior, para el Ministerio público la Sala de lo Contencioso- Administrativo se aferra al término "delegación", que utilizan tanto el art. 156.2 CE, como el art. 19.2 LOFCA y los arts. 12 y 13 de la Ley de cesión de tributos, para aplicar analógicamente la causa de inadmisión del art. 20.4.b LJCA 1956, olvidando extremos importantes para la determinación de la legitimación activa de la Comunidad Autónoma, como son el hecho de que los tributos cedidos constituyen una fuente de ingresos de aquélla sobre la pueden establecer recargos y que, por tanto, cualquier decisión por un órgano administrativo de control ajeno -y el Tribunal Económico-Administrativo Regional es un órgano de la Administración del Estado- incide o puede incidir en los ingresos de dicha Comunidad Autónoma y, en consecuencia, afectar a su interés directo en un recurso propio. En este sentido es significativo que la STC 192/2000, de 13 de julio, en su fundamento jurídico 8 parece haber dado por supuesta la legitimación.

Tampoco los principios de objetividad y sujeción al Derecho en la actuación administrativa son suficientes para negar la legitimación activa de la Comunidad Autónoma, ni los instrumentos de corrección previstos en el art. 15 de la Ley 8/1980, que no están previstos específicamente para un supuesto como el que dio origen al recurso contencioso- administrativo -la revocación de la revisión de valores-, sino que tienen un carácter general referido a los supuestos en que una Comunidad Autónoma no pueda subvenir con sus ingresos a la prestación de un mínimo de servicios y cuya solución no viene dada por vía tributaria, sino presupuestaria estatal.

Asimismo, continua el Fiscal, resulta inadmisible el argumento de que el art. 19.2.a de la Ley 14/1996, prevea expresamente la legitimación de la Comunidad para recurrir ante los Tribunales Económico-Administrativos, lo que para la Sala se traduce en que ello no hubiese sido necesario de acuerdo con el art. 30.1.b del Real Decreto de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, porque tal afirmación de la Sentencia recurrida no es más que un juicio de intenciones legislativas, que en ningún caso sirve, por sí sólo, para estimar excluida la legitimación activa de la Comunidad Autónoma. Y tampoco es justificable la decisión en la posibilidad de que la Administración demandante se dirija a la estatal para que ésta declare lesiva la decisión del Tribunal Económico-Administrativo, pues supone introducir un procedimiento no previsto legalmente como requisito de admisibilidad del recurso contencioso-administrativo, ajeno, en todo caso, el problema de la legitimación activa de la Comunidad demandante. Ni tampoco es admisible el argumento de que no existe afectación del ámbito de autonomía de la Comunidad demandante, pues según doctrina de este Tribunal, cualquier decisión del Estado en relación con la financiación o con los ingresos autonómicos "afecta" a la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, o repercute o incide en ella (SSTC 181/1988, 129/1999 y 192/2000). Finalmente, tampoco es aceptable el argumento de que, aun cuando el impuesto estaba cedido, no lo habían sido las competencias de gestión y liquidación del tributo que, en consecuencia, habían sido ejercidas por el Estado y revisadas por un órgano "incardinado en la propia Administración del Estado", con lo cual la Comunidad de Madrid no actuaba tratando de defender la conformidad a Derecho de sus actos propios, pues con ello olvida el órgano judicial que no era éste el objeto de proceso, sino una reducción de ingresos previstos que incide en su propia autonomía financiera. Por todo ello puede afirmarse -concluye el Fiscal- que la Comunidad de Madrid tenía un interés directo en la resolución de fondo de su pretensión -cualquiera que sea el sentido de aquélla, que ha quedado imprejuzgada.

6. Por su parte, la Administración demandante de amparo formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el día 20 de julio de 2001, en el que, una vez más, suplicaba la admisión a trámite del recurso de amparo, sobre la base de los mismos argumentos esgrimidos en el escrito de demanda de amparo.

7. Por providencia de 30 de noviembre de 2001 la Sala Segunda acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación, tanto a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, como al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid para que remitiesen certificación o fotocopia adverada de las correspondientes actuaciones correspondientes al recurso núm. 1662/98 y reclamación núm. 28/06538/95, respectivamente, interesando igualmente del órgano judicial que previamente emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que, si así lo deseasen, pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso constitucional.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el día 5 de diciembre de 2001 compareció el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, suplicando se le tuviese por personado. También por escrito registrado el día 26 de marzo de 2002, don Alejandro González Salinas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Elías Meneu Garrido, solicitó se le tuviese por personado.

9. La Sala Segunda, por providencia de 11 de abril de 2002, acordó tener por personados y parte en el procedimiento al Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y al Procurador Sr. González Salinas, en nombre y representación de don Elías Meneu Garrido, y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, dentro del plazo común de veinte días, presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, según determina el art. 52.1 LOTC.

10. El día 6 de mayo de 2002 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del Abogado del Estado, suplicando se dictase Sentencia totalmente denegatoria del amparo pretendido, y ello de acuerdo con la doctrina constitucional más reciente sobre los derechos fundamentales cuya titularidad se reconoce a las personas jurídico-públicas (SSTC 175/2001, de 26 de julio, FFJJ 4 y ss; 239/2001, de 18 de diciembre, FJ 3; 56/2002, de 11 de marzo, FJ 3; y 63/2002, de 11 de marzo, FJ 2).

En primer lugar, y con relación a la vulneración del derecho de igualdad, sostiene el Abogado del Estado que se trata de una queja carente de todo fundamento, pues la Administración recurrente alega como término de comparación sentencias del Tribunal Supremo, con lo que falla el requisito de la identidad del órgano que dictó las resoluciones que se comparan. Así, la única vulneración que debe analizarse es la relativa a la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva y, con relación a ella, entiende que no se han cumplido los requisitos de las letras a) y c) del art. 44.1 LOTC, pues la Administración recurrente de amparo, ni había agotado los recursos utilizables en la vía contencioso-administrativa, ni invocó tempestivamente su derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

De un lado, y atendiendo a la cuantía del recurso -superior a tres millones de pesetas- tal como quedó fijada en el escrito de interposición del recurso contencioso- administrativo, y aceptada por la providencia de 17 de diciembre de 1998, la Administración recurrente de amparo debió intentar el recurso de casación para unificación de doctrina (art. 96.3 LJCA 1998), al citar varias sentencias favorables a su tesis que podían haber servido como sentencias de contraste (SSTS de 23 de mayo y 8 de noviembre de 1996). Ahora bien, continúa el Abogado del Estado, parece que la cuantía relevante a efectos de casación ha de ser la correspondiente a la diferencia entre la liquidación practicada por la Administración y la autoliquidación, y esa diferencia es muy inferior a tres millones de pesetas (como así se ha puesto de manifiesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2001, en el recurso en interés de la ley núm. 6629-2000). Y es que la Administración recurrente simultaneó el presente recurso de amparo con un recurso de casación en interés de ley (núm. 6622-2000), dirigido contra la misma Sentencia, y que fue desestimado, pero sólo porque ya antes se había fijado doctrina legal en el recurso de casación también en interés de la ley núm. 6629-2000 (contra la Sentencia impugnada en el recurso de amparo núm. 5320-2000). En consecuencia, cuando solicita el amparo una persona de Derecho público legitimada para interponer un recurso de casación en interés de la ley, como es el caso (art. 100.1 LJCA 1998), el recurso de amparo debe considerarse como subsidiario a la casación doctrinal, pues, aun siendo cierto que la casación deja subsistente la situación jurídica particular, sin embargo lo importante es que la Administración pretende un enjuiciamiento doctrinal del Supremo Intérprete de la Constitución similar al que ya ha obtenido con la estimación de su recurso de casación en interés de la ley núm. 6629-2000, por la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2001. No estaba, por tanto, agotada la vía judicial precedente cuando se interpuso el amparo constitucional, puesto que, o bien no se había interpuesto la procedente casación en interés de la ley (que luego promovió y ganó), o bien estaba interpuesta pero no resuelta. En cualquier caso, no se respetó la subsidiariedad del amparo constitucional ni se cumplió debidamente el requisito del art. 44.1.a LOTC.

De otra parte, no fue tempestivamente invocado el derecho fundamental. En efecto, en el recurso de contencioso-administrativo núm. 1662/98, fue la Sala quien, de oficio, planteó la cuestión de la falta de legitimación al amparo del art. 43.2 LJCA 1956 y, con arreglo a este precepto, dio audiencia a las partes. La Administración recurrente no formuló alegación alguna (FJ 4 de la Sentencia recurrida), con lo cual, siendo consciente de que podía negársele legitimación activa, omitió invocar su derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la jurisdicción), suscitando así el punto constitucional ante el Tribunal contencioso- administrativo. Es decir, en tanto el planteamiento de oficio de la cuestión de la posible falta de legitimación "suponía una amenaza de lesión constitucional", una defensa diligente frente a ella exigía la invocación razonada del propio derecho fundamental de la Administración. Por tanto la invocación del derecho fundamental es exigible cuando haya oportunidad procesal ante una amenaza de vulneración.

Subsidiariamente a los anteriores óbices y respecto al fondo la cuestión que se plantea en el presente amparo ha sido ya resuelta pro futuro. En primer lugar, está la contundente doctrina legal favorable a su legitimación activa por obra de la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2001, confirmada por el art. 51.2 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, que atribuye a las Comunidades Autónomas legitimación para recurrir ante los Tribunales contencioso-administrativos las resoluciones de los Tribunales Económico- Administrativos. A la vista de esto entiende el Abogado del Estado que es ocioso y excusado entrar a examinar la argumentación de la Sentencia aquí recurrida, cuya doctrina, no sólo ha sido corregida por el Tribunal Supremo, sino que, incluso, ha propiciado la intervención del legislador. Ahora bien, no por ello entiende que se haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la Administración autonómica recurrente, pues la corrección doctrinal efectuada por el Tribunal Supremo se inscribe en el ámbito de la mera legalidad, con lo cual la Sentencia impugnada podrá ser errónea desde el punto de vista de la legalidad en su conjunto, pero no supone vulneración del derecho fundamental de acceso a la justicia, por los seis motivos siguientes:

Primero.- La inadmisibilidad por falta de legitimación parece haberse hecho por la Sentencia recurrida porque las disposiciones y actos emanados del Estado sólo pueden ser recurridos por una Administración autonómica cuando "afecten al ámbito de su autonomía" (art. 69.b LJCA 1998 en relación en el art. 191.b LJCA 1998). Ahora bien, aunque la LJCA 1956 no contiene preceptos especiales para los litigios entre Administraciones públicas, de la dicción del art. 3 de la Ley 34/1981, de 5 de octubre, había que entender que en el momento de iniciarse el recurso, para impugnar en vía contencioso- administrativa disposiciones o actos administrativos estatales, era exigible que los mismos afectasen al ámbito de autonomía de la Comunidad (STC 175/2001). En suma, si el acto estatal afecta al ámbito de su autonomía será recurrible en vía contencioso- administrativa por la Administración de la Comunidad Autónoma, y si no, no.

Segundo.- De la invocación que hace la Comunidad de Madrid respecto del fundamento jurídico 8 de la STC 192/2000, con relación al art. 20.2 LOFCA, no deriva la legitimación pretendida, pues dicho artículo se limita a proclamar la recurribilidad de las resoluciones de los órganos económico-administrativos autonómicos y estatales ante los Tribunales contencioso-administrativos, pero no atribuye legitimación alguna para recurrir. La interpretación del ámbito de autonomía en materia de impuestos cedidos a efectos de delimitar la legitimación de las Comunidades Autónomas cesionarias para recurrir actos administrativos estatales requiere el examen de más datos legales, dado que las Administraciones públicas no pueden interponer recursos contencioso-administrativos sino en aquellos casos en que el legislador se lo autorice. Sobre todo porque no es la misma la función de los Tribunales contencioso-administrativos cuando actúan como jurisdicción de control impulsada por un ciudadano, que defiende sus derechos e intereses legítimos, que cuando sirve como cauce de resolución de controversias jurídicas entre Administraciones, donde se trata de buscar un tercero imparcial que resuelva una disputa entre dos poderes sobre puntos de legalidad.

Tercero.- Con relación a si se ha visto afectado el ámbito de autonomía de la Comunidad recurrente por la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional impugnada en la vía contencioso-administrativa es necesario partir reconociendo que las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos pueden afectar al rendimiento del impuesto cedido y, por ello, a los recursos de la Hacienda autonómica. Pero, más que la autonomía financiera, lo que puede resultar afectado es la suficiencia financiera de la Comunidad Autónoma, siendo uno y otro conceptos distintos. Lo fundamental, entonces, es determinar el carácter de las competencias que ejerce la Comunidad Autónoma en el tributo cedido, pues podrá entenderse afectado el ámbito de autonomía si un acto administrativo estatal limita indebidamente lo que el legislador quiso delegar; pero no quedará afectado el ámbito de autonomía si la Administración autonómica pretende ejercer una competencia que extralimita el marco de la delegación o pretende actuar en forma incompatible con la configuración legislativa concreta de la delegación de competencias sobre los impuestos cedidos. Y es así justamente donde la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid plantea el problema de forma acertada.

Cuarto.- Es correcta la interpretación que la Sala de lo Contencioso- Administrativo hace del art. 19 de la Ley 14/1996 (art. 17 de la Ley 30/1983), de la que resulta razonablemente la carencia de legitimación activa de la Administración autonómica delegada, pues las Comunidades Autónomas cesionarias tienen reconocidas sólo limitadamente potestades de revisión en vía administrativa respecto de los actos de gestión y liquidación dictados por delegación del Estado. Estos preceptos legales llaman "propios actos" o "actos de gestión propios" a los dictados por un órgano administrativo autonómico, pero siempre en el ejercicio de competencias delegadas en el marco de la cesión. Ahora bien, no está delegado el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas (art. 19.3.b de la Ley 14/1994 y 17.3.b de la Ley 30/1983). En vía económico-administrativa las Comunidades Autónomas están legitimadas para recurrir "los actos de gestión tributaria propios" y "en alzada ordinaria, las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos Regionales" (art. 19.2 Ley 14/1994 y 17.2 Ley 30/1983). Parece razonable entender, entonces, que estos actos de gestión que la Administración delegada puede recurrir en vía económico-administrativa han de ser los que no puedan ser calificados como "declarativos de derechos" (desde el punto de vista de la esfera jurídica del ciudadano).

Quinto.- A la vista de este panorama legislativo, y a falta de un pronunciamiento expreso por el legislador, que sólo ha sido hecho en la Ley 21/2001, no puede entenderse que infrinja el art. 24.1 CE el aplicar a la Comunidad Autónoma cesionaria la exclusión de legitimación dispuesta por el art. 28.4 LJCA 1956 y 20.b LJCA 1998. Si en la delegación intersubjetiva o entre entes, el delegado, cuando es persona jurídica-privada, carece de legitimación para recurrir, con mayor razón carecerá de esa legitimación una Administración pública beneficiaria de una delegación intersubjetiva. Si se admitiera que la Administración delegada pudiera acudir a la vía jurisdiccional para imponer su interpretación de la legalidad a la Administración titular originaria de las competencias, la idea misma de la delegación resultaría vaciada de todo sentido y las potestades propias del delegante serían totalmente inefectivas.

Sexto.- Finalmente, concurre la circunstancia de que la Administración autonómica ni siquiera defiende un acto de gestión propio, pues los actos impugnados ante el Tribunal Económico- Administrativo Regional fueron dictados por los órganos administrativos estatales, de modo que, mediante el recurso contencioso-administrativo la Administración autonómica pretendía que se refrendara la interpretación de la legalidad del órgano estatal de gestión tributaria frente a la del órgano estatal de reclamación, con lo que la legitimación podría habérsele denegado también en virtud de la prohibición de litigios interorgánicos (arts. 28.4.a LJCA 1956 y 20.a LJCA 1998).

11. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el día 9 de mayo de 2002, interesando la estimación del amparo por vulneración por la resolución judicial impugnada del derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo. En primer lugar, se opone a la alegada vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), al no haberse ofrecido por la Comunidad recurrente un término valido de comparación del mismo órgano judicial, no bastando con la referencia a resoluciones judiciales del Tribunal Supremo, pues con ello la Administración recurrente parece pretender que este Tribunal se erija en órgano de unificación de doctrina, lo que es ajeno a su jurisdicción. Ahora bien, en segundo término, y con relación a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), insiste el Fiscal en las mismas alegaciones efectuadas con ocasión de la apertura del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, para concluir que, aun admitiendo las diferencias que, en orden al derecho a la tutela judicial efectiva existen entre los particulares y los poderes públicos, la Sala de lo contencioso-administrativo ha fundado la inadmisibilidad del recurso, por falta de legitimación activa, en motivos legalmente inexistentes o mediante una interpretación de otras causas excesivamente formalista y restrictiva. Por este motivo la demanda debe ser estimada, salvo que este Tribunal estime relevante la falta de alegaciones en que incurrió la Comunidad Autónoma recurrente cuando la Sala de lo Contencioso-Administrativo abrió el trámite de inadmisibilidad del recurso entonces interpuesto, lo que podría dar lugar a la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 44.1 a) y c) LOTC, al poderse imputar a la propia omisión de la parte la supuesta lesión constitucional. No obstante el Fiscal opta por no extraer consecuencias negativas para la parte recurrente por esta causa.

12. El Procurador de los Tribunales don Alejandro González Salinas presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el día 10 de mayo de 2002, en el que suplicaba se desestimase el recurso de amparo, ratificándose la Sentencia impugnada. Esta petición se hace, en primer lugar, por la falta de legitimación para presentar la Comunidad de Madrid un recurso contencioso-administrativo, dado que, conforme al art. 28 LJCA, sólo están legitimados para recurrir quienes tengan un interés directo, debiendo entenderse el interés directo o legítimo a que hace referencia este precepto como referido a los particulares, ya que la Administración no se rige por el principio de interés, sino por el de legalidad.

En segundo término, la Comunidad de Madrid actúa como cesionaria de un tributo y, en consecuencia, por delegación, y así como el legislador no atribuye legitimación al particular que obra por delegación o como mero agente o mandatario de la entidad pública autora del acto administrativo impugnado, debe interpretarse que tampoco cabe reconocer legitimación a la Comunidad de Madrid, pues, aun no siendo un particular, sí obra por delegación del Estado en un tributo cuya titularidad corresponde a éste. Entenderlo de otra manera supondría que la Administración del Estado, titular del tributo, carece de un mecanismo de impugnación que sí tendría la Comunidad autónoma, lo que supone una contradicción evidente.

Tampoco entiende esta parte que exista el perjuicio económico que la Comunidad Autónoma dice producírsele como consecuencia de habérsele negado la legitimación para recurrir. Y no existe tal perjuicio porque la Comunidad pretende obtener un rendimiento financiero mediante actos administrativos que carecen de legalidad. Además el particular contribuyente no puede verse sometido a un recurso contencioso-administrativo, como codemandado, cuando ya ha obtenido una resolución favorable cuya finalidad es la de no obligar al ciudadano a acudir a un proceso ante los Tribunales de justicia, todo ello por la circunstancia de que exista otra Administración que no comparta el criterio de la resolución de la primera, cuando actúa dentro de sus competencias, pues ello podría llevar a una inseguridad jurídica en los particulares contribuyentes.

Finalmente, a juicio de esta parte, no se ha producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la Comunidad Autónoma recurrente, pues este derecho se satisface con la obtención de una resolución judicial fundada en Derecho, que puede ser de inadmisión (STC 99/1985).

13. El día 16 de mayo de 2002 presentó sus alegaciones la Letrada de la Comunidad de Madrid, insistiendo en los mismos argumentos de su escrito de demanda de amparo y suplicando se dictara Sentencia en la que se otorgase el amparo, al haber vulnerado la Sentencia impugnada su derecho a ser parte en el proceso, con retroacción de las actuaciones al momento de dictar sentencia.

14. Por providencia de 7 de octubre de 2002, se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha de 31 de mayo de 2000, que inadmite por falta de legitimación activa el recurso contencioso- administrativo interpuesto por la Comunidad Autónoma recurrente contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, con fecha de 9 de junio de 1998, estimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta por don Elías Meneu Garrido. La demandante de amparo imputa a la resolución judicial cuestionada la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), dado que, siendo titular de un interés legítimo y directo para recurrir, se la impide acceder al recurso contencioso-administrativo mediante una interpretación restrictiva del art. 28 LJCA 1956. Igualmente entiende lesionado su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), pues la doctrina del Tribunal Supremo discurre en un sentido contrario al expresado en la Sentencia recurrida.

Por su parte el Abogado del Estado suplica la desestimación del recurso, aunque tras poner de manifiesto previamente una serie de óbices de procedibilidad, cuales son: en primer lugar, la falta de agotamiento de la vía previa, por no haber acudido la demandante al recurso de casación para unificación de doctrina, ya que, atendiendo a la cuantía del recurso fijada en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo -superior a tres millones de pesetas- y aceptada por la providencia de 17 de diciembre de 1998, la Administración recurrente de amparo debió intentar dicho recurso de casación (art. 96.3 LJCA 1998), al citar varias Sentencias favorables a su tesis que podían haber servido como sentencias de contraste (SSTS de 23 de mayo y 8 de noviembre de 1996); en segundo término, la misma falta de agotamiento se produce por no haber esperado a la resolución del recurso de casación en interés de ley interpuesto por la actora ante el Tribunal Supremo pues, aun siendo cierto que la casación deja subsistente la situación jurídica particular, lo importante es el enjuiciamiento doctrinal perseguido; finalmente, también adolece la demanda de amparo del vicio de la falta de invocación del derecho fundamental infringido tan pronto como fue posible, a saber, en el trámite de alegaciones abierto por el órgano judicial en orden a determinar la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo, que no fue cumplimentado por la recurrente. Por otra parte, y con relación al fondo del asunto, entiende el representante publico que la cuestión que se plantea en el presente amparo ha sido ya resuelta, primero, por la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2001, y después por el art. 51.2 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, que atribuye a las Comunidades Autónomas legitimación para recurrir, ante los Tribunales contencioso-administrativos, las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos. Por ello entiende que resulta ocioso entrar a examinar la argumentación de una Sentencia que, no sólo ha sido corregida por el Tribunal Supremo, sino que, incluso, ha propiciado la intervención del legislador. Ahora bien, no por ello entiende que se haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la Administración autonómica recurrente (art. 24.1 CE), pues la corrección doctrinal efectuada por el Tribunal Supremo se inscribe en el ámbito de la mera legalidad, con lo cual la Sentencia impugnada podrá ser errónea desde el punto de vista de la legalidad en su conjunto, pero no supone vulneración del derecho fundamental de acceso a la justicia. Y también rechaza la alegación relativa a la vulneración del derecho de igualdad (art. 14 CE), por entender que se trata de una queja carente de todo fundamento, al faltar el requisito de la identidad del órgano que dictó las resoluciones que se comparan.

Al contrario que el Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal suplica la estimación del recurso de amparo, salvo que este Tribunal aprecie la existencia de un óbice de procedibilidad y, en particular, dote de relevancia a los efectos de admisibilidad del presente recurso de amparo a la falta de cumplimentación del trámite de alegaciones otorgado por el órgano judicial en el trámite de admisibilidad del recurso contencioso- administrativo. En efecto, rechazando la alegación de vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), al no haberse ofrecido un término valido de comparación, sin embargo entiende lesionado el derecho a tutela judicial efectiva del recurrente en amparo, al haber fundado la Sala de lo Contencioso-Administrativo la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa en motivos legalmente inexistentes o mediante una interpretación excesivamente formalista y restrictiva.

Finalmente, la representación procesal del Sr. Meneu Garrido entiende que la Comunidad de Madrid carece de legitimación para interponer un recurso contencioso- administrativo, tanto por no regirse por el principio del interés sino por el de legalidad, como por tratarse de un tributo cedido donde actúa por delegación del órgano cedente. En consecuencia, y puesto que la tutela judicial efectiva también se satisface con la obtención de resoluciones de inadmisión, suplica la desestimación del recurso de amparo.

2. Antes de entrar a conocer de las vulneraciones alegadas, es preciso examinar la viabilidad de los óbices de procedibilidad alegados por las partes, tanto con relación a la falta de agotamiento de la vía previa como con referencia a la falta de invocación del derecho fundamental pretendidamente infringido.

Apunta el Abogado del Estado, en primer lugar, la falta de agotamiento de la vía previa, por no haber acudido la actora al recurso de casación para unificación de doctrina, cuando, sin embargo, contaba con varias sentencias de contraste a tal fin. Este óbice debe ser rechazado, pues, como expresamente admite el propio Abogado del Estado, la cuantía relevante a efectos de casación no era la diferencia entre la base imponible autoliquidada por el sujeto pasivo y la liquidada por la Administración, a saber, 3.806.720 pesetas (22.878,85 €), sino la cuota tributaria girada como consecuencia de la comprobación de valores, o, lo que es lo mismo, la suma de 654.884 pesetas (3.935,93 €), lo que hacía totalmente inviable el citado recurso de casación conforme al art. 96.3 LJCA 1998 en relación con su art. 42, como así ha sido interpretado, además, por la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2001, en el recurso en interés de la ley núm. 6629-2000 (FJ 1).

En segundo término, alega el Abogado del Estado también la falta de agotamiento de la vía previa por no haber esperado la Administración demandante de amparo a la resolución del recurso de casación en interés de la ley interpuesto. Tampoco este óbice puede prosperar, pues el hecho de que la Administración recurrente simultanease el presente recurso de amparo con un recurso de casación en interés de ley, ambos dirigidos contra la misma Sentencia, no supone óbice alguno, pues, como ya hemos tenido ocasión de manifestar en reiteradas ocasiones, no existe incompatibilidad alguna entre ambos recursos, dado que "la Sentencia que pudiera recaer en nada afectaría a la situación jurídica particular derivada del fallo impugnado y, en todo caso, no tendría incidencia en el presente recurso de amparo, en el que se examina si existió la invocada vulneración constitucional" (por todas, STC 122/1998, de 15 de junio, FJ 2). Ello sin olvidar que en el espacio temporal que media entre la interposición del recurso de casación en interés de ley y su resolución el órgano judicial cuya doctrina se intenta corregir puede haber reproducido la misma en un número indeterminado de resoluciones, dando lugar a la existencia de un grupo de situaciones jurídicas inmodificables por una futura sentencia que se dirige a fijar la correspondiente doctrina legal, pero respetando en todo caso esas situaciones jurídicas derivadas de la sentencia o sentencias recurridas (art. 100.7 LJCA 1998).

Tampoco puede prosperar la queja relativa a la falta de invocación del derecho fundamental vulnerado, al no haber efectuado la Administración demandante alegaciones sobre su posible falta de legitimación para interponer un recurso contencioso-administrativo en el trámite de audiencia conferido al efecto por el órgano judicial. Y no puede prosperar, porque el requisito de la invocación previa previsto en el art. 44.1.c LOTC circunscribe la exigencia al momento inmediatamente posterior a aquel en que fue "conocida la violación", mientras que el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal anticipan la exigencia a un momento temporal previo, cual sería el de la "amenaza de lesión constitucional". No olvidemos que la violación del derecho fundamental debe tener su origen (en los recursos de amparo interpuestos a través de la vía del art. 44 LOTC), de forma directa e inmediata, en un acto u omisión de un órgano judicial, no bastando la mera sospecha de una potencial lesión para que despliegue sus efectos la exigencia de la letra c) del art. 44.1 LOTC, pues tal exégesis de la norma conduciría a que fuese necesario invocar en cualquier recurso ante un órgano judicial todo derecho fundamental que pudiera verse comprometido y, en especial, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en previsión de una futura y posible lesión del mismo. El artículo 44.1 LOTC exige que nos encontremos ante la existencia de un efectivo, real y concreto menoscabo de un derecho fundamental, y no simplemente ante un daño potencial o previsiblemente futuro; y su letra c) establece que la invocación se convierte en necesaria en el primer momento procesal posible tras conocerse la concreta lesión.

3. Una vez resueltos los óbices de procedibilidad, se hace preciso recordar que el origen del presente recurso de amparo se encuentra en la compraventa de un bien inmueble efectuada con fecha de 22 de octubre de 1993 por el citado Sr. Meneu Garrido, por el precio de 5.500.000 pesetas (33.055,67 €) y la consiguiente autoliquidación a efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados sobre la misma cantidad. Posteriormente, y con fecha de 6 de mayo de 1994, la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria incoó expediente de comprobación de valores, elevando la base imponible del impuesto a la suma de 9.306.720 pesetas (55.934,51€), y girando liquidación complementaria por el impuesto de donaciones sobre la diferencia comprobada, en aplicación de lo prevenido en la disposición adicional cuarta de la Ley de tasas y precios públicos, por un importe de 654.884 pesetas (3.935,93€). Este acto administrativo de comprobación de valores fue recurrido por el Sr. Meneu Garrido en reposición (núm. 389.138/94) por falta de motivación, siendo desestimado el recurso por Resolución de la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación Especial de Madrid de fecha de 16 de febrero de 1995. Contra dicha Resolución se interpuso reclamación económico-administrativa (núm. 28/06538/95) ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, quien por Resolución de 9 de junio de 1998 la estimó, al considerar el acto de comprobación insuficientemente motivado , anulando, sin sustitución, los actos de valoración y liquidatorios realizados por la Administración y confirmando íntegramente la autoliquidación realizada por el sujeto pasivo. Dicha Resolución fue recurrida por la Comunidad Autónoma de Madrid ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, conociendo la Sección Quinta, quien por Sentencia de 31 de mayo de 2000 declaró la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa de la Administración recurrente. Y ello sobre la base de que, tratándose el impuesto en cuestión de un tributo de titularidad del Estado, cedido a las Comunidades Autónomas, en el que se produce una delegación de competencias y, en consecuencia, en el que actúa la Comunidad Autónoma por delegación del Estado, aquélla carece de legitimación para interponer un recurso contencioso-administrativo respecto de actos o resoluciones de un órgano incardinado en la Administración titular del tributo (los Tribunales Económico-Administrativo Regionales). Y ello aunque el art. 28 LJCA atribuya legitimación para recurrir a quien tiene un interés directo, pues ese interés ha de entenderse referido eminentemente -según reza la Sentencia- a los particulares, ya que la Administración no se rige por el principio de interés, sino por el de legalidad, de tal manera que no cabe considerar que las consecuencias económicas que se pudieran producir en la recaudación determinen la existencia de un interés.

4. Concretados los antecedentes anteriores, la Administración demandante de amparo imputa a la Sentencia recurrida una doble lesión constitucional: la del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), en la medida en que la doctrina del Tribunal Supremo discurre en un sentido diferente al expresado en la Sentencia recurrida; y la del derecho de tutela judicial efectiva, al habérsele privado del acceso a la jurisdicción mediante una interpretación restrictiva de los requisitos legales.

En cuanto a la vulneración del derecho de igualdad debe rechazarse, al no haberse acreditado por la parte recurrente la concurrencia de los requisitos que, para apreciar tal vulneración, viene exigiendo nuestra doctrina y, en concreto, el relativo a la identidad del órgano judicial (entre las últimas, SSTC 102/2000, de 10 de abril, FJ 2; y 122/2001, de 4 de junio, FJ 5, entre otras), pues la cita como de contraste de Sentencias del Tribunal Supremo, cuando lo recurrido es una Sentencia de un Tribunal Superior de Justicia, impide efectuar el juicio de igualdad en la aplicación de la ley, al tratarse de resoluciones judiciales pertenecientes a diferentes órganos judiciales.

Por lo que hace a la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva, antes de entrar a analizarla, se hace necesario realizar algunas precisiones sobre el problema que está en la base del presente amparo. Al respecto debe destacarse que la cuestión suscitada en el presente proceso en el puro plano de la legalidad ha sido resuelto, primero, por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación en interés de ley antes aludido, y después, y definitivamente, por el legislador. En cuanto al primero, el Tribunal Supremo, en un recurso de casación en interés de la ley planteado por la actora (núm. 6629-2000), ha fijado como doctrina legal la siguiente: "Las Comunidades Autónomas tienen legitimación para interponer recursos contencioso- administrativos contra las resoluciones que les sean desfavorables, en materia de tributos cedidos, de los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Central, conforme a los artículos 28.1.a de la Ley jurisdiccional contencioso-administrativa de 1956 y 19.1.d de la vigente de 1998, por tener interés legítimo, directo y efectivo, al ser extremo que afecta a la suficiencia de los recursos que la Constitución y la Ley les reconocen y, por ende, a su autonomía financiera". Y en cuanto a lo segundo, el art. 51.2 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con estatuto de autonomía prevé, textualmente, la legitimación de las Comunidades Autónomas, no sólo para recurrir las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos ante los Tribunales Contencioso-Administrativos, sino también la legitimación para recurrir ante los Tribunales Económico-Administrativos sus propios actos de gestión tributaria, y en alzada ordinaria, las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativo Regionales.

Pero aun cuando la cuestión de legalidad subyacente haya sido definitivamente zanjada -tanto por el entendimiento que el Tribunal Supremo, máximo intérprete de la legalidad, ha efectuado (art. 123.1 CE) como por la intervención del legislador en tal sentido (art. 51.2 Ley 21/2001)-, sin embargo, el objeto del presente recurso de amparo subsiste, en la medida en que la doctrina legal fijada por el Tribunal Supremo no altera la situación jurídica individualizada derivada de la Sentencia impugnada. En todo caso debe precisarse que la cuestión a decidir se refiere a la aplicación de las normas que en aquel momento regulaban las condiciones de acceso a la jurisdicción contencioso- administrativa. Por este motivo, y dado que al momento de interponerse el recurso contencioso-administrativo estaban aun vigentes la reglas de legitimación previstas en el art. 28 de la Ley de la jurisdicción contencioso- administrativa de 1956 (como consecuencia de las previsiones de la disposición final tercera en relación con la disposición transitoria segunda de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contencioso-administrativa), consideramos inoperante a los efectos de la resolución de este amparo la previsión del art. 19.1 de la posterior Ley reguladora de la jurisdicción de 1998, conforme a la cual están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo "la Administración de las Comunidades Autónomas, para impugnar los actos y disposiciones que afecten al ámbito de su autonomía, emanados de la Administración del Estado y de cualquier otra Administración u Organismo público, así como de las Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local" (letra d). En consecuencia, todo el debate dialéctico efectuado por las partes al hilo de la previsión del nuevo art. 19 LJCA 1998 es ajeno a este proceso, siendo nuestra función la de determinar si, desde un punto de vista estrictamente constitucional, y en el marco de la legislación aplicable al caso, la interpretación de la legalidad hecha por el órgano judicial fue o no lesiva de un derecho fundamental, a saber, el de la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso al proceso o a la jurisdicción (art. 24.1 CE).

5. Una vez delimitado el objeto de nuestro conocimiento, y hechas las precisiones precedentes, y dado que la recurrente en amparo es una Administración pública, se hace preciso traer a colación, siquiera brevemente, nuestra doctrina con relación a la titularidad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por los entes públicos, que fue recogida fundamentalmente en la STC 175/2001, de 26 de julio (en recurso de amparo promovido por la Generalidad de Cataluña avocado al Pleno). Allí dijimos que, aun cuando "excepcionalmente -y en ámbitos procesales muy delimitados- podemos admitir que las personas públicas disfrutan del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), y con ello del recurso de amparo ante este Tribunal", sin embargo, "las personas públicas son titulares, también, del derecho de acceso al proceso" (FJ 8). Ahora bien, el alcance limitado del art. 24.1 CE en relación con las personas públicas "actúa ... respecto del legislador, no en relación con el juez", con lo cual, "la interpretación judicial de las normas de acceso al proceso estará guiada, también en relación con las personas públicas, por el principio pro actione (cuando se trate de acceso a la jurisdicción)" (FJ 8) . Partiendo de la base de que en el marco normativo contextual a la LJCA 1956 no existía una norma que atribuyera específicamente legitimación a las Comunidades Autónomas para impugnar resoluciones de los Tribunales Económico- Administrativos (pues, si bien el art. 20.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas -hoy 20.3 tras la modificación operada por la Ley Orgánica 7/2001-, establece la recurribilidad de las resoluciones referidas en vía contencioso-administrativa, no indica quiénes sean los legitimados para el recurso), el problema a resolver es si tal legitimación puede resultar de lo dispuesto en el art. 28 LJCA 1956, que establece la legitimación para demandar la declaración de no ser conformes a Derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones de la Administración, a "los que tuvieren interés directo en ello" [letra a)]. Al propio tiempo debe tenerse en cuenta que el mismo art. 28 LJCA 1956, en su apartado 4, excluye del ámbito de legitimados para impugnar actos y disposiciones de una entidad pública a "los particulares, cuando obraren por delegación o como meros agentes o mandatarios de ella" [letra b)].

La cuestión a decidir, entonces, desde la óptica constitucional que nos es propia, es si la interpretación conjunta que ha realizado el Tribunal Superior de Justicia, en aplicación al caso concreto, del juego de la norma general de atribución de legitimación y de la de exclusión, es conforme o no a los criterios de este Tribunal en relación con las posibles limitaciones del acceso al proceso de los titulares del derecho de tutela judicial efectiva. Y en este sentido hemos dicho, con relación al derecho de acceso al proceso, que si bien el art. 24 CE no garantiza necesariamente el derecho a un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada a los órganos judiciales, pues es posible una decisión de inadmisión siempre que sea consecuencia de la aplicación razonada y proporcionada de una causa legal (por todas, SSTC 144/1997, de 15 de septiembre, FJ 4.b; 161/1998, de 14 de julio, FJ 5; y 26/1999, de 8 de marzo, FJ 6), sin embargo, sí puede verse conculcado, cuando la causa de inadmisión esgrimida aparece como consecuencia de una exégesis de la norma que es manifiestamente errónea, irrazonable o basada en criterios que por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón, revelen "una clara desproporción entre los fines que aquella causa preserva y los intereses que se sacrifican, de forma que la negativa de la concurrencia del presupuesto o requisito en cuestión sea arbitraria o irrazonable" (STC 124/2002, de 20 de mayo, FJ 3). Asimismo hemos mantenido que, como quiera que el art. 24.1 CE no enuncia un imposible derecho al acierto del Juzgador, a este Tribunal, en el desempeño de la específica jurisdicción constitucional de amparo de derechos fundamentales, que no es una tercera instancia revisora ni tampoco una instancia casacional, no le corresponde, ni comprobar el grado de acierto de una determinada resolución judicial, ni indicar la interpretación que haya de darse a la legalidad ordinaria, función esta última que se atribuye en exclusiva a los Tribunales del orden judicial correspondiente (por todas, STC 136/2002, de 3 de junio, FJ 3).

Pero antes de entrar en el enjuiciamiento constitucional de la interpretación de la legalidad ordinaria efectuada por el órgano jurisdiccional a quo, y para salvaguardar la coherencia de nuestra doctrina debe destacarse que la cuestión relativa a la legitimación de las Comunidades Autónomas para recurrir las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos, dictadas en materia de actos de gestión tributaria de los tributos cedidos, ha sido planteada -aunque desde una perspectiva no estrictamente coincidente con la actual- en la STC 192/2000, de 13 de julio, donde ante la posible existencia de un control estatal lesivo de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas como consecuencia de la atribución del conocimiento de las reclamaciones económicas a los Tribunales Económico-Administrativos dependientes del Estado, admitimos su legitimación para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa al amparo del art. 20.2 LOFCA. Decíamos allí que, aun cuando "cualquier medida que el Estado adopte en relación con la financiación o los ingresos autonómicos 'afecta', desde un punto de vista general y en sentido lato, a la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, o repercute o incide sobre ella", y en concreto, la revisión en vía administrativa de las actuaciones de las Comunidades Autónomas podría parecer que afecta, en principio, a ese ámbito de autonomía, sin embargo sostuvimos que dicho ámbito de autonomía no se veía afectado, "toda vez que las resoluciones de los órganos económico-administrativos del Estado son, según el art. 20.2 de la propia LOFCA, susceptibles de recurso contencioso-administrativo" (STC 192/2000, de 13 de julio, FJ 8). En consecuencia, admitir la falta de legitimación de las Comunidades Autónomas para impugnar las decisiones de un órgano administrativo incardinado en la Administración del Estado sería tanto como permitir un sistema de control por éste de la gestión de los impuestos cedidos que hiciesen aquéllas que, si no resultaría por sí mismo prohibido, sí lo estaría en la medida en que se convierta en un control contrario a los principios de autonomía política y financiera de las Comunidades Autónomas (STC 192/2000, de 13 de julio, FJ 5). Por tanto podemos concluir, desde un punto de vista estrictamente constitucional, que la interpretación contraria a la admisión de la legitimación de las Comunidades Autónomas para impugnar las resoluciones de los Tribunales Económico- Administrativos asumida por el órgano judicial al momento de dictar Sentencia - independientemente del problema que suscita desde el plano de la legalidad-, es lesiva de intereses más cualificados, en tanto que afecta a la distribución misma del poder territorial entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

6. En conclusión, la resolución judicial impugnada no supera el juicio de constitucionalidad por haber limitado el acceso a la jurisdicción de la Administración demandante de amparo, mediante una interpretación de la legalidad, no sólo contraria al orden competencial derivado de la Constitución, sino en exceso rigurosa y, en consecuencia, lesiva del principio pro actione. Ello ha originado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, en su vertiente de derecho de acceso al proceso, por lo que debemos otorgar el amparo y retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal oportuno, a fin de que se dicte Sentencia respetuosa con el derecho fundamental lesionado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Comunidad de Madrid y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción.

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con fecha de 31 de mayo de 2000, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 1662/98.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de la referida Sentencia, a fin de que se respete el derecho lesionado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de octubre de dos mil dos.

SENTENCIA 177/2002, de 14 de octubre de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 271, de 12 de noviembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:177

Recurso de amparo 4507-1997 y 5422-1998. Promovidos por el grupo parlamentario socialista respecto de los acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados que inadmitieron a trámite la solicitud de comparecencia de los Presidentes de Telefónica de España, S.A., y de la Empresa Nacional de Electricidad, S.A.

Vulneración del derecho al ejercicio del cargo parlamentario: comparecencia en el Parlamento de directivos de empresas privatizadas, para informar en un procedimiento parlamentario en curso o respecto de actuaciones cuando la empresa era pública.

1. Los Acuerdos que inadmitieron la solicitud de comparecencia del Presidente de Endesa vulneraron el art. 44.3 del Reglamento del Congreso de los Diputados y, en consecuencia, el ius in officium de los parlamentarios recurrentes [FJ 10].

2. La decisión de la Mesa del Congreso de los Diputados de inadmitir a trámite la solicitud de comparecencia del Presidente de Telefónica de España, S.A., por inexistencia de un ?procedimiento parlamentario en curso?, conforme al entendimiento que dicha Mesa hizo de la referida práctica parlamentaria, vulneró el derecho reconocido a los recurrentes por el art. 23.2 CE [FJ 9].

3. Ninguna tacha de inconstitucionalidad merece la atribución a las Mesas de las Cámaras del control de la regularidad legal de los escritos y documentos parlamentarios, siempre que tras ese examen de la iniciativa no se esconda un juicio sobre la oportunidad política (SSTC 161/1988, 203/2001) [FFJJ 3 y 5].

4. El derecho del art. 23.2 CE así como, indirectamente, el que el art. 23.1 CE reconoce a los ciudadanos, quedaría vacío de contenido, o sería ineficaz, si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio ( SSTC 10/1983, 32/1985, 203/2001) [FJ 3].

5. Los usos parlamentarios han constituido tradicionalmente, y siguen constituyendo, un importante instrumento normativo dentro del ámbito de organización y funcionamiento de las Cámaras (STC 206/1992) [FJ 7].

6. Los grupos parlamentarios ostentan una representación institucional de los miembros que los integran que les otorga capacidad procesal ante este Tribunal para defender las eventuales vulneraciones de los derechos fundamentales (STC 81/1991) [FJ 1].

7. La pretensión del grupo parlamentario demandante de amparo ha de quedar satisfecha mediante la declaración de la lesión de su derecho ex art. 23.2 CE y la nulidad de los Acuerdos que impidieron su ejercicio (SSTC 107/2001, 203/2001) [FJ 11].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 4507/97 y 5422/98, promovidos el primero por don Juan Manuel Eguiagaray Ucelay, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados, representado por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque y asistido por la Letrada doña Soledad Mestre García, contra el Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de 3 de septiembre de 1997, que inadmitió a trámite la solicitud de comparecencia del Presidente de Telefónica de España, S.A., formulada por el mencionado grupo parlamentario, y contra el Acuerdo de dicha Mesa, de 14 de octubre de 1997, que acordó mantener el anterior; y promovido el segundo por don José Borrell y Fontelles, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados, representado por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque y asistido por la Letrada doña Soledad Mestre García, contra el Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de 8 de septiembre de 1998, que inadmitió a trámite la solicitud de comparecencia del Presidente de la Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima (Endesa en lo sucesivo) formulada por el mencionado grupo parlamentario, y contra el Acuerdo de dicha Mesa de 6 de octubre de 1998, que acordó mantener el anterior. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Letrado de las Cortes Generales. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 7 de noviembre de 1997, el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de don Juan Manuel Eguiagaray Ucelay, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados, interpuso demanda de amparo contra el Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 3 de septiembre de 1997, que inadmitió a trámite la solicitud de comparecencia del Presidente de Telefónica de España, S.A., formulada por el mencionado grupo parlamentario, y contra el Acuerdo de dicha Mesa, de 14 de octubre de 1997, que acordó mantener el anterior tras la solicitud de reconsideración presentada contra el mismo.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda señalada de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El 14 de agosto de 1997 el Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso solicitó, mediante el formulario establecido a tal efecto por el Congreso de los Diputados, la comparecencia del Presidente de Telefónica de España, S.A., don Juan de Villalonga, ante la Comisión de Infraestructuras, al objeto de que informara a la misma sobre diversas cuestiones relativas a la compra por parte de esa entidad del 25 por 100 de las acciones de Antena 3 Televisión, S.A.

b) La Mesa del Congreso, mediante Acuerdo de 3 de septiembre de 1997, adoptado por mayoría, decidió inadmitir a trámite dicha solicitud, "por inadecuación de la comparecencia solicitada, referida al Presidente de una Compañía privada, con la finalidad establecida en el número 4 del art. 44 del Reglamento".

c) Al considerar que el mencionado Acuerdo excedía las facultades de calificación de la Mesa en detrimento de las funciones constitucionales de los parlamentarios, el Grupo Parlamentario Socialista presentó el 17 de septiembre de 1997, conforme a lo establecido en el art. 31.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados (en adelante RCD), escrito ante la Mesa de la Cámara solicitando su reconsideración.

d) El 16 de octubre de 1997 se dio traslado al Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del escrito del Presidente del Congreso, del día 14 anterior, por el que se le notificaba que la Mesa de la Cámara, en su reunión de 30 de septiembre de 1997, había acordado, oída con carácter previo la Junta de Portavoces, mantener el Acuerdo adoptado en su reunión del día 3 de septiembre. Dicha decisión se justificaba, en primer lugar, en que el apartado 4 del art. 44 RCD mencionado en tal Acuerdo "es interpretado conforme a una práctica parlamentaria reiterada en el entendimiento de que su finalidad es la de proporcionar información y asesoramiento en relación con cuestiones objeto de debate ante una Comisión, esto es, en relación con procedimientos parlamentarios en curso". En segundo lugar, la Mesa indicaba que dicho precepto "es aplicable a la solicitud de comparecencia controvertida, pues, no deduciéndose del ordenamiento jurídico un criterio inequívoco, desde el punto de vista de la actividad, para la definición de una empresa pública, no puede desdeñarse el porcentaje de participación de los poderes públicos en el capital social de una compañía, de suerte que cuando, como en el caso de Telefónica de España, dicho porcentaje no es sólo minoritario, sino que en la actualidad se sitúa por debajo del 1 por 100, no resulta arbitrario calificar dicha sociedad como privada. Resulta, pues, fundada la aplicación del núm. 4 del art. 44 a la solicitud de comparecencia en cuestión". Se añadía igualmente que "los derechos de información del Grupo Parlamentario recurrente y de los Diputados que lo integran no pueden considerarse lesionados, cuando respecto al asunto sobre el que versa la solicitud de comparecencia inadmitida se han admitido a trámite sendas solicitudes de comparecencia del Ministro de Fomento y del Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores".

3. Con cita de la jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia (SSTC 161/1988, 181/1989, 36/1990, 205/1990, y 95/1994), se afirma en la demanda de amparo que las limitaciones a la actuación del Grupo Parlamentario Socialista impuestas en los mencionados Acuerdos constituyen una extralimitación de las funciones de calificación otorgadas a la Mesa de la Cámara por los apartados 4 y 5 del art. 31 RCD que inciden negativamente en las facultades de control de los parlamentarios y, en consecuencia, en su ius in officium, infringiéndose por ello el art. 23.2 CE.

Recuerda, en primer lugar, la demanda que entre los derechos que integran el status de Diputado se encuentran, en los términos del art. 44 RCD, el de recabar la presencia de autoridades y funcionarios públicos por razón de la materia objeto de debate, a fin de informar a la Comisión (núm. 3) y la comparecencia de otras personas competentes en la materia, a efectos de informar y asesorar a la Comisión (núm. 4). Junto a estos derechos, el Reglamento concede a la Mesa de la Cámara facultades para "calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad de los mismos" (art. 31.4), y también para "decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento" (art. 31. 5). Sin embargo, en el cumplimiento de estas funciones la Mesa no puede imponer restricciones no previstas en el propio Reglamento, ni puede convertirse en órgano fiscalizador de la mayor o menor rectitud jurídica de las iniciativas de los grupos parlamentarios, salvo que se trate de una función puramente liminar y como tal indiscutible, o, dentro de ciertos límites, para realizar una interpretación en favor de los derechos de los parlamentarios.

Se indica asimismo, a continuación, que en los Acuerdos objeto del presente recurso la Mesa realiza una interpretación jurídica que ni es evidente, ni favorece la actividad parlamentaria y los derechos de las minorías. En caso de duda, la Mesa se ha inclinado por una limitación de derechos, lo que es contrario no sólo al art. 23 CE, sino también a la forma de gobierno parlamentaria adoptada por nuestro texto fundamental. Además, la norma a aplicar no era el apartado 4 del art. 44 RCD, sino su apartado 3, ya que se trata de una sociedad concesionaria de servicios de comunicación esenciales de titularidad estatal, cuyas tarifas y régimen de prestación están reguladas por el Gobierno; con presencia de un Delegado del Gobierno en la Compañía hasta el 1 de enero de 1998; con un régimen de autorización administrativa previa de una duración de diez años; con una posición en el mercado de las telecomunicaciones que resulta de la máxima incidencia en la economía española y que goza de la cualidad de operador dominante. Por ello no puede ser considerada, a los efectos del control parlamentario, como una sociedad anónima más.

Se sostiene, finalmente, en la demanda que, aunque se aplicase el art. 44.4 RCD, la solicitud debió admitirse a trámite, ya que existe un procedimiento parlamentario en curso al haber solicitado el Grupo Parlamentario Socialista las comparecencias del Ministro de Fomento y del Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. En todo caso, no sería la Mesa de la Cámara, sino la propia Comisión, la que debería decidir sobre si la comparecencia tiene o no lugar. Esta conducta del órgano de gobierno de la Cámara se traduciría, según la propia doctrina del Tribunal Constitucional, en una infracción del art. 23.2 CE. Con arreglo a dicha doctrina, no cabe control de oportunidad alguno sobre la iniciativa parlamentaria (STC 161/1988), de modo que el trámite de admisión no puede ser utilizado como mecanismo para imponer el parecer de la mayoría política de la Mesa frente a la pretensión de las minorías (STC 161/1988), debiendo limitarse a un examen de la viabilidad formal de la petición (SSTC 161/1988, 25/1990). Sólo es posible un rechazo liminar si la iniciativa se refiere a cuestiones entera y manifiestamente ajenas a las atribuciones de las Cámaras (STC 161/1988) o cuando de manera evidente es contraria a Derecho (SSTC 25/1990 y 95/1994).

En todo caso, la inadmisión debe basarse en la estricta aplicación de un precepto parlamentario, y debe ser interpretada de manera sumamente restrictiva en orden a evitar la vulneración de derechos fundamentales de los parlamentarios (STC 161/1988).

4. Mediante providencia de 30 de marzo de 1998, la Sección Primera acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, solicitando atentamente al Presidente del Congreso de los Diputados, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, la remisión, en el plazo de diez días, de testimonio del expediente 219/274/1, relativo a la solicitud del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso sobre comparecencia del Presidente de Telefónica de España, S.A. Igualmente, la Sección acordó remitir copia de la demanda para su conocimiento a la Mesa del Congreso de los Diputados, a efectos de su personación en el presente proceso constitucional. Advertidos errores en la redacción de la mencionada providencia de admisión a trámite, mediante nuevo proveído de 2 de abril de 1998 la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el art. 80 LOTC, rectificar los mismos y notificar de nuevo dicha providencia debidamente corregida, librando el correspondiente despacho al Presidente del Congreso de los Diputados.

5. El 20 de abril de 1998 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, procedente del Juzgado de guardia, escrito del Letrado de las Cortes Generales en el que se solicitaba que se le tuviera por personado en representación del Congreso de los Diputados, según acreditaba a través de los documentos pertinentes, y asimismo se tuviera por cumplimentada la providencia de 14 de abril de 1998 con la remisión del expediente requerido núm. 219/274/1. Por providencia de 27 de abril de 1998, la Sección Segunda acordó tener por recibido el testimonio del Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de fecha 14 de octubre de 1997, así como el citado expediente, teniendo igualmente por personado y parte al Letrado de las Cortes Generales en nombre y representación del Congreso de los Diputados. A tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, la Sección acordó dar vista de todas las actuaciones del recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, a la representación del recurrente y al Letrado de las Cortes Generales, para que dentro de dicho término presentasen las alegaciones que a su derecho conviniere.

6. El 4 de junio de 1998 tuvo entrada el escrito de alegaciones presentado por el Ministerio Fiscal. Según el mismo, varios son los aspectos a tener en cuenta a la hora de resolver el presente recurso de amparo. En primer término, no nos encontramos ante uno de los interna corporis acta excluido del control constitucional. Se trata de un acto firme de la Mesa de la Cámara susceptible, en principio, de vulnerar el ius in officium de los integrantes del grupo parlamentario recurrente. En segundo lugar, centrando ya el núcleo del recurso, se hace conveniente despejar la alegada quiebra de derechos fundamentales por la incorrecta inclusión de la solicitud de comparecencia en el núm. 4 del art. 44 RCD Y ello porque la solicitud presentada ante la Mesa no encaja en ninguno de los tres anteriores: ni se trata de una solicitud de documentación, ni el compareciente es un miembro del Gobierno ni una autoridad o funcionario público. Su presencia ante la comisión sólo puede incardinarse en el apartado relativo a "otras personas competentes en la materia, a efectos de informar y asesorar a la Comisión". Por tanto, ningún reproche debe suscitar el hecho de que la Mesa de la Cámara incluyera la solicitud en dicho apartado.

Otra cosa es -prosigue el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal- que dentro de dicho apartado 4 quepa la posibilidad de comparecencia del Presidente de una compañía -sea privada o pública- a los efectos previstos para la función de las comisiones parlamentarias. Si nos atenemos al mero tenor literal del precepto, no cabe duda de que se trata de una persona distinta de un miembro del Gobierno, que no posee la condición de autoridad ni funcionario público y que se encuentra en condiciones de "informar o asesorar" a la comisión. Nos encontramos, pues, ante un supuesto teóricamente encuadrable en el art. 44.4 RCD. Dentro de las funciones de control del Gobierno, la comparecencia ante la Comisión competente del Presidente de una compañía que acaba de adquirir una participación importante en una cadena de televisión de ámbito nacional puede resultar indudablemente ilustrativa. Desde esta óptica, la interpretación de la legalidad ordinaria de la forma que favorezca la mayor eficacia del derecho fundamental de los parlamentarios de la oposición a controlar al Gobierno, como parte de su ius in officium, es un elemento a tener en cuenta a la hora de resolver el presente recurso de amparo.

Ahora bien, entiende el Ministerio Fiscal que, siendo éste un elemento importante, no es el único a considerar. De otro lado se erige la autonomía parlamentaria como un bien constitucionalmente protegido que no puede perderse de vista. Es la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, el intérprete natural del Reglamento, lo que no impide la posibilidad de quiebra de derechos fundamentales por una interpretación en exceso restrictiva de la norma parlamentaria que incida negativamente en la órbita del art. 23.2 CE. Este Tribunal, a la hora de revisar la constitucionalidad de las actuaciones de las Mesas de las Cámaras, ha distinguido, según el Fiscal, dos tipos de supuestos: cuando se trata de situaciones para las que el ordenamiento jurídico "no ha establecido límites materiales, la actividad de la Mesa se limitará al control de cumplimiento de los requisitos formales y, en su caso, al examen liminar de su adecuación a Derecho", pudiendo acordar la inadmisión cuando la contradicción "sea evidente". En cambio, existen otros supuestos en que el ordenamiento establece causas de inadmisión en atención al contenido material de las mismas, en cuyo caso "el control de la Mesa deberá necesariamente atender a ese contenido". La anterior doctrina, sentada por la STC 76/1994 para las proposiciones de ley, puede resultar de aplicación analógica en el presente supuesto.

Recuerda el Fiscal que las fuentes del Derecho parlamentario no se reducen a la ley, habiendo tenido este Tribunal ocasión de referirse a la importancia de la costumbre y los usos parlamentarios como fuentes del Derecho a tener en cuenta (STC 206/1992, FJ 3). Pues bien, la propia resolución impugnada alude a la interpretación del precepto aplicado "conforme a una práctica parlamentaria reiterada en el entendimiento de que su finalidad es la de proporcionar información y asesoramiento en relación con cuestiones objeto del debate ante una Comisión, esto es, en relación con un procedimiento parlamentario en curso". Ello nos lleva a la invocación de fuentes hermenéuticas que no han sido discutidas, y que abogan por la comparecencia prevista en el art. 44.4 RCD como una figura de asesor o perito que debe ilustrar a la Comisión acerca de cuestiones ya surgidas en el seno de la misma. Como en el presente caso la presencia de las otras dos autoridades cuya comparecencia había sido también solicitada no había tenido aún lugar, poco había que ilustrar acerca de lo que todavía no habían dicho. Desde esta óptica no puede negarse razonabilidad a la resolución impugnada.

Por ello nos encontramos, según el Fiscal, ante un problema de tensión entre la interpretación más favorable al control del Gobierno por parte de las minorías y el principio de autonomía parlamentaria. Partiendo de la razonabilidad de la exégesis efectuada por la Mesa de la Cámara, la representación pública se inclina por la prevalencia de la segunda, con base en resoluciones de casos similares llevadas a cabo por este Tribunal, como el ATC 614/1988 (FJ 2) y la STC 118/1995, denegatoria del amparo. Concluye, pues, sus alegaciones afirmando que ninguna quiebra del art. 23.2 CE debe apreciarse en el presente caso, máxime cuando, tras las declaraciones ante la Comisión, el Grupo Parlamentario recurrente puede solicitar la comparecencia de las personas necesarias para aclarar los aspectos tratados e ilustrar y asesorar a los miembros de aquélla en su labor de control, por todo lo cual el amparo no debe prosperar.

7. El 28 de mayo de 1998 presentó sus alegaciones el recurrente en amparo. El escrito comienza dando por reproducidas las contenidas en la demanda, haciendo a continuación alusión a la legitimación procesal para la interposición del recurso de amparo por parte de los Grupos Parlamentarios (SSTC 105/1986, 23/1990, 205/1990 y 41/1995), al cauce procedimental utilizado (art. 42 LOTC) y al objeto del recurso: los dos Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados impugnados en la demanda de amparo por lesionar el derecho fundamental de los Diputados contenidos en el art. 23.2 CE, al incidir negativamente en el haz de facultades configuradas como ius in officium dentro de dicho artículo (SSTC 37/1989, 110/1984, y 168/1996). Sentado esto, el escrito procede a ampliar, en el presente trámite de alegaciones, las razones que llevaron al recurrente a impugnar los Acuerdos de la Mesa del Congreso de 3 de septiembre y 14 de octubre de 1997.

En primer lugar, en el escrito se formulan nuevas alegaciones contra el criterio mantenido por la Mesa de la Cámara sobre la naturaleza jurídico-privada de Telefónica de España, S.A., desde el punto de vista del control parlamentario, conforme a lo dispuesto en el art. 44.3 del vigente RCD. Así, la Mesa parece sostener el criterio de que las comparecencias de los altos cargos de las empresas públicas sólo podrán realizarse al amparo del citado precepto si existe una participación del Estado en su capital social superior al 50 por 100. De este modo, considera a Telefónica de España, S.A., una sociedad mercantil privada, definición en la que no tiene que entrar a los efectos del art. 31 RCD y que olvida, en la interpretación más restrictiva posible de cara a las facultades de control de los parlamentarios, la evolución reciente de la realidad económico-financiera que ha impregnando tanto a la doctrina como a la legislación interna y comunitaria. Así, dicha interpretación no tiene en cuenta la posibilidad de que el término "mayoritario" haga referencia a una mayoría relativa de participación pública en el conjunto del accionariado que lleve aparejado un control efectivo de su Consejo de Administración; o, más todavía, el criterio de la actividad pública, de servicio público, que realice dicha empresa. En este sentido, la Ley 5/1995, de 23 de marzo, de régimen jurídico de enajenación de participaciones públicas en determinadas empresas, comprende dentro su ámbito de aplicación (art. 1) a "las entidades de naturaleza mercantil que en la fecha de entrada en vigor de esta Ley cuenten con una participación directa o indirecta del Estado en su capital social superior al 25 por 100 de éste y estén controladas por el socio estatal por cualquiera de los medios establecidos en la legislación mercantil", teniendo en cuenta, además, circunstancias como las de prestar servicios esenciales o servicios públicos formalmente declarados como tales, desarrollar actividades sujetas por ley y razones de interés público a un específico régimen de control o estar exentas total o parcialmente de la libre competencia. Del mismo modo, la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de la Nación y de los altos cargos de la Administración General del Estado, califica, en su art. 3, como actividad pública compatible con el ejercicio de las funciones de un alto cargo la participación de la Administración General del Estado en los órganos colegiados directivos o consejo de administración de organismos o empresas con capital público, lo que supone que el legislador califica como actividad pública la ejercida en empresas con capital público sin que se especifique en qué grado. De otra parte, el art. 2 de la Directiva de la Comisión CEE 88/723, de 25 de julio [en realidad, 80/723, de 25 de junio], propone la superación del criterio de la mayoría de estas empresas, al menos a efectos de información parlamentaria, ampliando la legislación comunitaria la definición de este tipo de empresas a aquéllas en las que los poderes públicos pueden ejercer directa o indirectamente una influencia dominante en razón de la propiedad, de la participación financiera o de las normas que la rigen. A partir de estos datos, considera el recurrente que la Mesa de la Cámara debió admitir la comparecencia solicitada, pues Telefónica de España, S.A., reúne una serie de características de sujeción al régimen administrativo, situación de cuasimonopolio y presencia en ese momento de un Delegado del Gobierno. Se recuerda a este respecto el tenor del considerando 2 del Acuerdo de 14 de octubre de 1997, ya que si reconoció que la calificación de este tipo de empresas no es inequívoca, debió mantener la interpretación más favorable al control de los parlamentarios para no conculcar el art. 23.2 CE.

En segundo lugar, el escrito formula alegaciones contra el criterio mantenido por la Mesa del Congreso sobre la aplicación del art. 44.4 RCD a la solicitud de comparecencia del Presidente de Telefónica de España, S.A. Así, se indica que la decisión de la Mesa de no considerar a la citada compañía una empresa pública hubiera tenido menores consecuencias si al menos se hubiera aceptado que existía un debate en el seno del Parlamento sobre la compra por Telefónica de España, S.A., del 25 por 100 de las acciones de Antena 3 Televisión y en este sentido hubiera calificado la petición de comparecencia como una de las contempladas en el art. 44.4 RCD, lo que hubiera supuesto una calificación incorrecta de dicha petición, pero no una violación del art. 23.2 CE Sin embargo, la Mesa no optó por esta alternativa al considerar que no existía el "debate trabado" o el "procedimiento parlamentario en curso" que previamente ha de existir para la aplicación de dicho artículo conforme a una "práctica parlamentaria consolidada" cada vez más limitativa de las funciones de control de los Diputados. Pues no puede olvidarse la existencia en ese mismo momento de otras dos peticiones de comparecencia sobre el mismo tema: la del Ministro de Fomento y la del Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores; comparecencias que podían aportar la información requerida por los Diputados, pero exclusivamente en el ámbito de sus respectivas competencias, por lo que se ha dejado a los parlamentarios sin la información multilateral que el control de una venta de carácter estratégico requería. Además, la decisión sobre la oportunidad o inoportunidad de una determinada comparecencia corresponde a las Comisiones de la Cámara conforme al art. 44 RCD, impidiendo la Mesa este pronunciamiento mediante una decisión arbitraria, contraria al art. 31 RCD y a la jurisprudencia constitucional al respecto (SSTC 161/1988 y 25/1990). A mayor abundamiento sobre esta cuestión, indica el escrito de alegaciones que la Mesa del Congreso admitió a trámite una petición del Grupo Parlamentario Socialista de comparecencia, ante la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, del Presidente de la Corporación Bancaria de España Argentaria -entidad de la que el Estado es accionista en un 26,11 por 100 de su capital social-, acordando la Mesa en ese caso la admisión a trámite y teniendo finalmente la comparecencia lugar el 25 de febrero de 1998 ("Boletín Oficial de las Cortes Generales" núm. 385). Ello lleva al recurrente a preguntarse si entre las funciones de la Mesa del Congreso de los Diputados contempladas en el art. 31 RCD figura la de determinar qué porcentaje de capital público es necesario para que los Diputados ejerzan el control directo de una empresa con mayoría de capital privado.

Por último, el escrito de alegaciones reitera la petición de que se estime el amparo, solicitando mediante otrosí que la Mesa del Congreso de los Diputados complete el expediente y remita, dando vista a la parte, "la nota correspondiente a la Secretaría General" o a los servicios de la Cámara a la que se hizo alusión en la página 210 del acta de dicha Mesa de 3 de septiembre de 1997, por entender que podría reforzar las posiciones del recurrente.

8. El 27 de mayo tuvieron entrada en la sede de este Tribunal las alegaciones del Letrado de las Cortes Generales. Considera el Letrado de las Cortes Generales que las alegaciones contenidas en la demanda de amparo no constituyen fundamento suficiente para la pretensión de nulidad de los Acuerdos adoptados por las tres razones siguientes, que pasan a desarrollarse a continuación: 1) porque la función calificadora de la Mesa se ha realizado dentro del puro ámbito de su competencia; 2) porque la jurisprudencia constitucional citada por el recurrente no tiene relación directa con el supuesto debatido; y, 3) porque el control que las Cortes Generales deben ejercer sobre el Gobierno y la Administración no alcanza a imponer a los ciudadanos la carga de comparecer ante las Cámaras, salvo en los supuestos estrictos en los que una ley orgánica lo dispone.

Respecto al primer motivo, se indica que la admisión a trámite de una petición de comparecencia ante una comisión, formulada por un grupo parlamentario, debe ser calificada y resuelta de acuerdo con el art. 44 RCD interpretado de conformidad con la Constitución -art. 66.2- y los usos parlamentarios consolidados. Ello quiere decir que son tales normas y tales usos los que, según los casos, determinan si la calificación debe ser estrictamente formal o, por el contrario, debe extenderse a otros elementos materiales definidos en el ordenamiento jurídico. En el supuesto objeto de amparo, tanto el apartado 3 como el apartado 4 del art. 44 RCD podrían haber sido aplicados a la solicitud presentada. A pesar de que el recurrente no mencionó el supuesto en el que incardinaba su petición, del contenido de la primera petición y del posterior escrito de reconsideración parece deducirse que entendía que por cualquiera de las dos vías debió admitirse la comparecencia pedida. La Mesa, no obstante, rechazó esa petición al entender que ninguna de las dos vías indicadas resultaba pertinente. La improcedencia de la petición de comparecencia por la vía del art. 44.3 se debió a que el Presidente de Telefónica de España, S.A., no es ni autoridad ni funcionario público, condición ésta que ni siquiera se intenta probar en el recurso de amparo. Los rasgos que el recurrente predica de la citada compañía para resaltar lo peculiar de su actividad no llevan a tal conclusión; por el contrario, el examen de sus estatutos y de las normas aplicables a la misma salvaguardan claramente su naturaleza de compañía privada mercantil y la naturaleza mercantil del cargo de su Presidente. De acuerdo con estos estatutos, que fueron adaptados al texto refundido de la Ley de sociedades anónimas el 22 de diciembre de 1989, mediante escritura pública autorizada notarialmente, la administración de la sociedad corresponde al consejo de administración, a su presidente, al comité ejecutivo y, en su caso, a uno o varios consejeros delegados (art. 23). El consejo de administración es designado por la junta general de accionistas en los términos expresados en el art. 24 y el presidente elegido por el consejo de entre sus miembros conforme a lo dispuesto en el art. 26, ocupando en consecuencia su cargo en virtud de las normas mercantiles que rigen la compañía.

En el contrato formalizado entre el Estado y Telefónica de España, S.A., -publicado por Resolución de 14 de enero de 1992 (BOE de 23 de enero)- se establecen las condiciones de prestación de los servicios concedidos (cláusula 3), de acuerdo con la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de ordenación de las telecomunicaciones, y se establecen también "las obligaciones de la entidad concesionaria respecto de su estructura societaria" (cláusula 7). Tal estructura se mantiene intacta en los mismos términos establecidos en los estatutos de la compañía, con la única salvedad de que el Gobierno podrá nombrar hasta un máximo de cinco miembros del consejo de administración de Telefónica de España, S.A., adicionales a los que, de acuerdo con sus estatutos, corresponda nombrar a la junta general de accionistas de la entidad, pero sólo si una disposición legal prevé esta posibilidad. Tal posibilidad, pendiente de una ley, no altera para nada la naturaleza del presidente de la compañía; ni tampoco la altera el Real Decreto 8/1997, de 10 de enero, sobre aplicación del régimen de autorización administrativa a Telefónica, S.A., y a Telefónica Servicios Móviles, S.A., como lo deja claro el Preámbulo del mismo. Por ello, entre los acuerdos y actos sujetos al régimen de autorización administrativa no figura el del nombramiento del presidente de la compañía. Así pues, ninguna de las normas citadas atribuyen al Presidente de Telefónica de España, S.A. la condición de "funcionario" ni de "autoridad". No es "funcionario", ni en sentido estricto (art. 1 de la Ley de funcionarios civiles del Estado de 1964) ni tampoco en sentido amplio (art. 24.2 del Código penal de 1995), careciendo además del régimen propio de los mismos (art. 103 CE). Tampoco es autoridad, al no estar "investido de poder público, mando o magistratura", según la definición doctrinal y jurisprudencial recogida, por ejemplo, en el art. 24.1 del Código penal. Por todo ello, considera el Letrado de las Cortes Generales que la petición de comparecencia del Presidente de Telefónica de España, S.A., por la vía del art. 44.3 RCD es inadmisible.

Y otro tanto ocurre con el art. 44.4 RCD, ya que la práctica parlamentaria consolidada exige, para la admisión de una petición de comparecencia de "otras personas" por esta vía, la existencia de un "procedimiento parlamentario en curso", práctica ésta cuya validez no discute el recurrente, aunque sí que en el caso concreto no existiera un procedimiento en curso. Sin embargo, cuando se pide la comparecencia del Presidente de Telefónica, el 14 de agosto de 1997, fuera pues, del período de sesiones, no existía tal procedimiento "en curso". Fue precisamente la Mesa de la Cámara, en su sesión del 11 de septiembre, la que examinó las tres peticiones de comparecencia (la del Ministro de Fomento, la del Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la del Presidente de Telefónica de España, S.A.) y adoptó el acuerdo de admitir las dos primeras, por tratarse de la comparecencia de autoridades, rechazando la tercera por tratarse de la comparecencia de un particular y no existir en aquel momento un procedimiento parlamentario en curso, en la Comisión de Infraestructuras, sobre el objeto de la comparecencia.

Pasando ya al segundo motivo del escrito, el Letrado de las Cortes Generales afirma que la jurisprudencia constitucional invocada por el recurrente no es aplicable al caso objeto de este recurso. Así, en la STC 161/1988 se trataba de un caso de solicitud de documentación a la Administración pública a través de la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha y no de la comparecencia de un ciudadano. En la STC 181/1989, se trata también de algo diferente a la petición de una comparecencia, al tratarse de la denegación, por parte de la Mesa del Parlamento de Cataluña, de la petición efectuada por unos Diputados autonómicos de examinar determinada documentación acompañados de técnicos especialistas en la materia. La STC 25/1990 resuelve un recurso de amparo contra una Sentencia recaída en un recurso contencioso-electoral, por lo que sólo tiene una conexión muy incidental con el presente caso referida al art. 23.2 CE. La STC 36/1990, relativa a la distribución de los miembros de las comisiones parlamentarias, no guarda ninguna relación con el actual supuesto, limitándose el recurso a citarla sin más. La STC 205/1990, que abordó la inadmisión a trámite de una moción presentada por un grupo parlamentario, contiene una doctrina que carece del alcance general que pretende darle el recurrente, como se desprende de su propio tenor (FJ 6). Por último, la STC 95/1994 aborda también una cuestión muy distinta - como es la inadmisión de una proposición de ley- a la de resolver si procede admitir a trámite una petición de comparecencia de un ciudadano que no ostenta un cargo público.

El tercer y último motivo del escrito de alegaciones del Letrado de las Cortes Generales hace referencia a que la petición de comparecencia personal de un ciudadano ante una comisión parlamentaria (permanente, no de investigación) no puede recibir un tratamiento equivalente al de la tramitación de una iniciativa legislativa o a la petición de documentación procedente de una Administración pública. En este sentido, se sostiene que el rigor con el que la Mesa de la Cámara ha de proceder en estos casos debe ser muy estricto, al incidir el control que se pretende sobre los derechos y deberes de los ciudadanos y no sobre la acción del Gobierno. La Constitución, en efecto, atribuye a las Cortes Generales la función de controlar esta última (art. 66.2), pero no la actividad de los ciudadanos o de las compañías privadas, salvo en los supuestos excepcionales en los que el interés público justifique la constitución de una comisión de investigación (art. 76 CE). Por ello, los ciudadanos sólo están obligados a comparecer ante las Cámaras cuando su presencia sea requerida por una comisión de investigación (Ley Orgánica 5/1984, de 24 de mayo; art. 502 del Código penal de 1995) sin perjuicio, claro es, de que puedan, voluntariamente, colaborar con las tareas parlamentarias como expertos o peritos. En los supuestos en los que la actividad de un ciudadano esté intervenida o sujeta a autorización o concesión administrativa, quien responde ante las Cámaras no es el particular, sino la autoridad administrativa competente para ejercer el control sobre la actividad ciudadana. De ahí que la Mesa del Congreso admitiera a trámite la petición de comparecencia de las autoridades responsables del control administrativo de Telefónica de España, S.A., pero no la del particular Presidente de ésta, actuando así de acuerdo con los principios constitucionales y reglamentarios que rigen la materia.

Por todo ello, concluye el escrito del Letrado de las Cortes Generales solicitando la desestimación del recurso de amparo.

9. Mediante providencia de 15 de junio de 1998 la Sección Segunda tuvo por recibidos los precedentes escritos de alegaciones, acordando, de conformidad con el art. 89.1 LOTC, acceder a la petición de la representación de la parte recurrente y solicitar al Presidente del Congreso de los Diputados que, en el plazo de diez días, remitiese la Nota correspondiente a la Secretaría General o a los Servicios de la Cámara a la que se hace alusión en la página 210 del acta de la Mesa del Congreso de los Diputados de 3 de septiembre de 1997. Por providencia de 6 de julio de 1998 la Sección tuvo por recibido testimonio de dicho documento y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar traslado del mismo, por plazo común de diez días, al Ministerio Fiscal y a todas las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran completar, si lo estimasen pertinente, las alegaciones ya formuladas.

10. El 22 de julio de 1998 presentó escrito el Ministerio Fiscal en el que comunicaba haber quedado instruido de la documentación aportada, ratificándose en su anterior escrito de alegaciones.

11. Ese mismo día, procedente del Juzgado de guardia, se registró en la sede de este Tribunal escrito correspondiente al recurrente en amparo. A partir del análisis del contenido de la "Nota de la Secretaría General", destaca éste que los Servicios Jurídicos de la Cámara advirtieron a la Mesa del Congreso de los Diputados, en el momento previo a la toma del Acuerdo de inadmisión, lo siguiente: a) que Telefónica de España, S.A., tiene sus operaciones estratégicas sujetas al régimen de autorización administrativa previa y mantiene la presencia de un Delegado del Gobierno hasta el 1 de enero de 1998; y, b) que, como precedente parlamentario, la Mesa de la Cámara acordó admitir a trámite la comparecencia del Presidente de la Corporación Bancaria de España Argentaria, solicitada por el Grupo Parlamentario Socialista. Sin embargo, a pesar de esta advertencia de los Servicios Jurídicos de la Cámara, incluido el precedente parlamentario mencionado, la mayoría del órgano rector de la Cámara decidió inadmitir la petición de comparecencia de Telefónica de España, S.A.

A continuación, el escrito del recurrente destaca los paralelismos, en la medida en que los hubiera, entre ambas compañías "privadas" en las que el capital público en sus respectivos capitales sociales es minoritario. Así: 1) si el Presidente de Telefónica de España, S.A., lo es de una compañía privada a efectos parlamentarios y, por tanto, no es ni autoridad ni funcionario público a los efectos del art. 44.3 RCD, tampoco lo es el Presidente de Corporación Bancaria de España Argentaria, S.A.; 2) Telefónica de España, S.A., disponía en el momento de la solicitud de comparecencia y hasta el 1 de enero de 1998 de la presencia de un Delegado del Gobierno, mientras que Corporación Bancaria de España Argentaria, S.A., no; 3) Telefónica de España, S.A., gestiona servicios públicos esenciales, Corporación Bancaria de España Argentaria, S.A., no; y, 4) Telefónica de España, S.A., está sometida al régimen de autorización administrativa previa en la fijación de los precios de sus servicios; Corporación Bancaria de España Argentaria, S.A.., no. A la vista de lo expuesto, es evidente -según el demandante de amparo- que la Mesa del Congreso de los Diputados actuó de forma arbitraria y por criterios de oportunidad política favorables a la mayoría que votó el acuerdo de inadmisión. No es posible encontrar ni un solo apoyo reglamentario que permita diferenciar, a los efectos del control parlamentario, la admisión a trámite de la petición de comparecencia del Presidente de Corporación Bancaria de España Argentaria, S.A., y la inadmisión a trámite de la petición de comparecencia del Presidente de Telefónica de España, S.A. Todo ello, además, en el transcurso de la misma legislatura y con los mismos componentes del órgano rector de la Cámara, por lo que resulta asimismo evidente la lesión del art. 23.2 CE.

12. También el 22 de julio de 1998, procedentes del Juzgado de guardia, tuvieron entrada en el Registro del Tribunal las alegaciones del Letrado de las Cortes Generales. Advierte éste que la Nota de la Secretaría General aportada a los autos contiene datos fácticos y se basa en precedentes que han de ser situados en el marco jurídico de la regulación constitucional y legal del control parlamentario de las empresas participadas por la Administración del Estado. Por consiguiente, es necesario encuadrar dicha Nota en el marco del control parlamentario de las empresas que, perteneciendo en su día al patrimonio empresarial del Estado, han sido privatizadas en más o menos medida.

Formula a continuación el Letrado de las Cortes Generales una serie de consideraciones sobre el control parlamentario de las empresas públicas que han sido privatizadas y que se resumen a continuación. La primera parte de su escrito la dedica el Letrado de las Cortes Generales a efectuar unas extensas consideraciones previas sobre la configuración jurídica del patrimonio empresarial del Estado así como sobre el proceso de privatización del mismo y el deber de información parlamentaria al respecto, consideraciones que le llevan a concluir que, pese a los proyectos de reforma, el derecho positivo español mantiene continuamente el criterio de la participación mayoritaria pública en el capital de una empresa para calificarla de estatal o pública con la consiguiente obligación de sus Presidentes de informar a las Comisiones de las Cámaras. Sentado esto, el escrito pasa a examinar a continuación el control por el Congreso de los Diputados de la actividad empresarial de la Administración del Estado. De lo anteriormente expuesto deduce el Letrado de las Cortes que la actividad empresarial de la Administración del Estado puede realizarse por medio de entidades de Derecho público (que ahora la Ley de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado denomina "entidades públicas empresariales") y por medio de entidades de Derecho privado (que dicha Ley denomina "sociedades mercantiles públicas"). En el primer supuesto, el control parlamentario de esas entidades no plantea problemas especiales por tratarse de organismos integrados en la Administración pública obligados a proporcionar a las Cámaras la información y ayuda que precisen (art. 109 CE y arts. 7 y 44 RCD). En el segundo, en cambio, la forma privada de personificación de estos entes puede suponer un límite a las exigencias de información de las Cámaras, ya que, por regla general, los particulares no están obligados a comparecer ni a proporcionar información a las Cámaras, salvo en el caso de ser requeridos por una comisión de investigación (art. 54 RCD y Ley Orgánica 5/1984, de 24 de mayo) o de disponerlo así expresamente la ley. Ahora bien, en el caso de las empresas públicas y sociedades estatales, bajo el velo de una personificación privada se encuentra, en mayor o menor medida, una Administración pública, lo que puede tener como consecuencia la atribución, a ciertos efectos -entre ellos, al del control parlamentario- de carácter público a esa entidad. El problema consiste en determinar el porcentaje de participación pública que produce esa mutación de su naturaleza privada. En España, el criterio general ha sido, y según el derecho vigente sigue siendo, el de la participación mayoritaria.

Sin embargo, ello no quiere decir, según el Letrado de las Cortes, que el Congreso de los Diputados no pueda ejercer ningún tipo de control sobre empresas en cuyo capital participa minoritariamente la Administración pública. En primer lugar, siempre puede ejercerse el control sobre la Administración titular de las acciones, cualquiera que sea su porcentaje y, en su caso, sobre el órgano administrativo de control o supervisión que haya podido establecerse en determinadas empresas (por ejemplo, bajo la denominación de Delegado del Gobierno u otra similar). En segundo lugar, existe la obligación de ciertas empresas participadas por la Administración de proporcionar información económica a las Cámaras. Así lo dispone el art. 16.2 de la Ley 5/1996 (modificado por el Real Decreto-ley 15/1997), relativo a las empresas participadas por la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI), cuyo antecedente se encuentra en la disposición adicional vigésimo tercera de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado, relativo a las empresas del grupo INI y del grupo INH. Aquella norma establecía una obligación de información sobre la cuenta de explotación de las empresas de los dos grupos cuando la participación de estos era superior al 20 por 100 de las acciones. Ahora, el art. 16.2 de la Ley 5/1996 (modificado por el Real Decreto-ley 15/1997) amplía esa obligación al disponer que las empresas del grupo SEPI, cualquiera que sea la participación en ellas de dicho grupo, presenten a las Cortes la misma información que están obligadas a presentar ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Remisión de información que, sin embargo, ni antes ni ahora obliga a comparecer personalmente a sus representantes sociales, salvo cuando es mayoritaria la participación de la SEPI. Finalmente, en tercer lugar, puede pedirse la comparecencia de los representantes de las sociedades con participación minoritaria de la Administración del Estado por la vía del apartado 4 del art. 44 RCD. Ello sin perjuicio de que la Mesa de la Cámara exija, en su caso, el cumplimiento del requisito de la comparecencia, de acuerdo con los precedentes parlamentarios ya establecidos, y sin perjuicio también de que, en estos casos, el requerido de comparecencia no tenga la obligación de comparecer. En consecuencia, y tras reiterar de manera sintética las anteriores argumentaciones, el Letrado de las Cortes Generales concluye sus alegaciones solicitando de este Tribunal que en su día dicte Sentencia en los términos que se tienen suplicados.

13. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 23 de diciembre de 1998, el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de don José Borrell y Fontelles, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados, interpuso demanda de amparo contra el Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 8 de septiembre de 1998, que inadmitió a trámite la solicitud de comparecencia del Presidente de la Empresa Nacional de Electricidad, S.A. (Endesa en lo sucesivo), formulada por el mencionado grupo parlamentario, y contra el Acuerdo de dicha Mesa de 6 de octubre de 1998, que acordó mantener el anterior tras la solicitud de reconsideración presentada contra el mismo.

14. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El 14 de agosto de 1998 el Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso solicitó, mediante el formulario establecido a tal efecto por el Congreso de los Diputados, la comparecencia del Presidente de Endesa, don Rodolfo Martín Villa, ante la Comisión de Industria, Energía y Turismo, al objeto de que informara a la misma "sobre la evolución reciente de las actuaciones judiciales en Chile, relacionadas con la inversión de Endesa en Enersis y sobre los efectos derivados de las mismas sobre Endesa y sus directivos".

b) La Mesa del Congreso, mediante Acuerdo de 8 de septiembre de 1998, decidió inadmitir a trámite dicha solicitud, "considerando que el porcentaje de participación pública en el capital de Endesa es inferior al 50 por 100 en la fecha de presentación de la solicitud de comparecencia de referencia".

c) Al considerar que el mencionado Acuerdo excedía las facultades de calificación de la Mesa en detrimento de las funciones constitucionales de los parlamentarios, el Grupo Parlamentario Socialista presentó el 17 de septiembre de 1998, conforme a lo establecido en el art. 31.2 RCD, escrito ante la Mesa de la Cámara solicitando su reconsideración.

d) El 8 de octubre de 1998 se dio traslado al Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del escrito del Presidente del Congreso de 6 de octubre anterior por el que se notificaba que la Mesa de la Cámara, en su reunión de 6 de octubre de 1998, había sometido a votación la solicitud de reconsideración mencionada y que, habiéndose producido sucesivos empates, había que entender desechada en aplicación del art. 88.1 del RCD. Los miembros presentes que votaban en contra reiteraban como razón de la inadmisión de la solicitud de comparecencia en cuestión las mismas consideraciones contenidas en el Acuerdo adoptado por la Mesa de la Cámara en su reunión del día 22 de septiembre de 1998 respecto de otra solicitud de comparecencia del Presidente de Endesa, esto es, en primer lugar, que aun cuando la doctrina científica apunte la existencia de criterios definidores de la empresa pública distintos del basado en la participación mayoritaria pública en el capital social, es, sin embargo, este criterio el incorporado por el Derecho vigente (entre otros, por el art. 6.1.a de la Ley general presupuestaria -texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre) como definidor de la empresa pública, de suerte que cuando, como en el caso de Endesa, el porcentaje de participación pública no es sólo minoritario, sino que en la fecha de la presentación de la iniciativa inadmitida se situaba por debajo del 5 por 100, no resulta arbitrario calificar dicha sociedad como privada. En segundo lugar, se basaban en que el Acuerdo de la Mesa en cuestión no suponía una extralimitación de las facultades de calificación de la misma, pues se fundaba en un precepto reglamentario concreto, el núm. 4 del art. 44 RCD. Se añadía igualmente que los derechos de información del grupo parlamentario recurrente y de los Diputados que lo integraban no podían considerarse lesionados al no excluirse que respecto al asunto sobre el que versaba la solicitud de comparecencia inadmitida pudiera comparecer el titular del departamento competente.

15. De modo similar a como hace la demanda del recurso de amparo 4507/97, señala el recurrente, con cita de jurisprudencia constitucional (SSTC 161/1988, 181/1989, 36/1990, 205/1990 y 95/1994), que el art. 23.2 CE recoge un derecho de configuración legal en la que ocupan un lugar esencial los Reglamentos parlamentarios, cuya transgresión, por tanto, puede ser defendida ante el Tribunal Constitucional por la vía del art. 42 LOTC. Recuerda que el art. 44 RCD atribuye a las comisiones la facultad de recabar "la presencia de autoridades y funcionarios públicos por razón de la materia objeto del debate, a fin de informar a la Comisión "(apdo. 3) y "la comparecencia de otras personas competentes en la materia, a efectos de informar y asesorar a la Comisión" (apdo. 4) y que junto a estos derechos dicho Reglamento atribuye a la Mesa la función de "calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos" (art. 31.1.4) y "decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento" (art. 31.1.5). Ahora bien, en el ejercicio de esas funciones la Mesa no puede vulnerar los derechos de las minorías ni limitar la actividad de control parlamentario. Eso es lo que habría hecho el acuerdo de 14 de octubre de 1997 inadmitiendo la comparecencia del Presidente de la compañía Telefónica de España, S.A., y hace ahora el Acuerdo de 8 de septiembre de 1998, objeto de este recurso de amparo, que se basa en que sólo son empresas públicas a efectos de control parlamentario aquéllas con un capital público en su capital social de más de un 50 por 100, dando un paso más que el Acuerdo de 14 de octubre de 1997. Este criterio, que la Mesa adopta aduciendo el art. 6.1.a de la Ley general presupuestaria -texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre-, según el recurrente, no tiene apoyo inequívoco en el Derecho material y conlleva una extralimitación de las funciones de la Mesa, que debe limitarse a aplicar el Reglamento.

No tiene apoyo inequívoco en el Derecho material porque soslaya que Endesa presenta características que impiden calificarla como una empresa privada más, pues, en efecto, reúne las siguientes características: se trata de una de las empresas contempladas en la Ley 5/1995, de 23 de marzo, de régimen jurídico de enajenación de participaciones públicas en determinadas empresas, y en el Real Decreto 929/1998, de 14 de marzo, lo que conlleva que determinados acuerdos y actos sociales (adquisición por terceros de acciones que representen más del 5 por 100 del capital de Endesa, venta de acciones de las sociedades del grupo, disolución, escisión, fusión) quedan sometidos a autorización administrativa previa; el propio Real Decreto citado señala el carácter estratégico de algunas de sus actividades y su carácter de instrumento de garantía del interés general; los precios de los suministros de energía prestados por las empresas eléctricas del grupo Endesa están sujetos a tarifas aprobadas anualmente por el Ministerio de Industria y Energía en aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico; determinadas actividades realizadas por las empresas del grupo Endesa (como la construcción de redes de distribución o la realización de inversiones en sectores de actividad distintos del eléctrico) están sometidas a autorización administrativa previa; y, por último, buena parte de las actividades realizadas por las empresas filiales de Endesa en el sector de las telecomunicaciones (como la fijación de los precios finales de los servicios de telefonía básica o la prestación de servicios de telecomunicaciones por cable) están sometidas al régimen de autorización administrativa.

Añade el recurrente una serie de argumentos adicionales: que en la anterior legislatura compareció ante el Congreso de los Diputados múltiples veces el Presidente de Telefónica de España, S.A., empresa que en aquel momento tenía un capital público en su capital social de un 32 por 100; que en la legislatura en la que se tramitaba la solicitud había comparecido el Presidente de grupo bancario Argentaria; que la preocupación del Grupo Parlamentario Socialista sobre este tema se ha manifestado de forma constante a través de múltiples iniciativas parlamentarias que se han ido presentando en la misma legislatura, desde que en marzo del año anterior se produjo la inversión de Endesa en Enersis-Chile (aunque no se hace referencia concreta a ningún procedimiento parlamentario en curso); que se produce la paradoja de que el Presidente de Endesa sí ha informado a los parlamentarios de la Comisión especial chilena investigadora de la normativa aplicable a los traspasos de acciones de grupos controladores de empresas y de las entidades administrativas que tienen por misión regularlas en la Cámara chilena, y que la solicitud de comparecencia se refiere a hechos que tuvieron lugar cuando Endesa era mayoritariamente pública. Por todo ello, la decisión de la Mesa recurrida supondría una restricción ilegítima del ius in officium de los parlamentarios (en sí misma vulneradora del art. 23.2 CE), así como la asunción por parte de dicha Mesa de una competencia (decidir si tiene lugar o no una comparecencia) que el art. 44 RCD atribuye a la comisión.

En su segundo fundamento de Derecho, la demanda argumenta que la conducta del órgano de gobierno de la Cámara vulnera el art. 23.2 CE según la propia doctrina del Tribunal Constitucional. Según dicha doctrina, no cabe control de oportunidad alguno sobre la iniciativa parlamentaria (STC 161/1988), de modo que el trámite de admisión no puede ser utilizado como mecanismo para imponer el parecer de la mayoría política de la Mesa frente a la pretensión de las minorías (STC 161/1988), debiendo limitarse a un examen de la viabilidad formal de la petición (SSTC 161/1988, 25/1990). Sólo es posible un rechazo liminar si la iniciativa se refiere a cuestiones entera y manifiestamente ajenas a las atribuciones de las Cámaras (STC 161/1988) o cuando de manera evidente es contraria a Derecho (SSTC 25/1990 y 95/1994). En todo caso, la inadmisión debe basarse en la estricta aplicación de un precepto parlamentario, y debe ser interpretada de manera sumamente restrictiva en orden a evitar la vulneración de derechos fundamentales de los parlamentarios (STC 161/1988).

16. Mediante providencia de 3 de diciembre de 1999, la Sala Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Congreso de los Diputados a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada del expediente 219/000395/0001, en el que había recaído Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 6 de octubre de 1998, relativo a la solicitud del Grupo Socialista del Congreso de comparecencia del Presidente de la Empresa Nacional de Electricidad, S.A., indicando que se debía poner en conocimiento del resto de los Grupos Parlamentarios la admisión a trámite del recurso para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo estimasen pertinente, en el recurso de amparo y defender sus derechos.

17. El 28 de diciembre de 1999 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del demandante de amparo interesando, con base en el art. 83 LOTC, la acumulación del recurso de amparo 5422/98 al recurso de amparo 4507/97, relativo a la inadmisión a trámite de una solicitud de comparecencia del Presidente de Telefónica de España, S.A., toda vez que ambos procesos tenían objetos conexos que justifican la unidad de tramitación y decisión.

18. El 12 de enero de 2000 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal comunicación del Congreso de los Diputados del Acuerdo de la Mesa de 11 de enero de 2000, por el que se decidía trasladar al Tribunal Constitucional fotocopia adverada del expediente relativo a la solicitud de comparecencia núm. 219/395, así como personarse en el procedimiento, correspondiendo la representación y defensa de la Cámara al Letrado de las Cortes Generales Jefe de la Asesoría Jurídica de la Secretaría General de la Cámara. Por diligencia de ordenación de 20 de enero de 2000, la Sala acordó unir a las actuaciones el anteriormente referido escrito del recurrente y la comunicación del Congreso de los Diputados, así como tener por personado y parte en el procedimiento al Letrado de las Cortes Generales Jefe de la Asesoría Jurídica de la Secretaría General de dicha Cámara, en representación y defensa de la misma, acordándose entender con él las sucesivas actuaciones. Conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, la Sala acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por un plazo común de veinte días, para que dentro de dicho término presentasen las alegaciones que a su derecho conviniere. Asimismo, se pospuso la decisión respecto de la acumulación interesada al momento procesal oportuno.

19. El 19 de febrero de 2000 tuvo entrada en este Tribunal el escrito del recurrente con las alegaciones a que hace referencia el art. 52.1 LOTC. En el mismo, en primer lugar, se ratifica en los hechos y fundamentos de Derecho que se recogen en el escrito de interposición del recurso de amparo.

En segundo lugar, se recogen las consideraciones que diversos miembros de la Mesa del Congreso realizaron en la sesión de dicho órgano de 22 de septiembre de 1998, en particular la del miembro de la Mesa don Joan Marcet, en el sentido de que el criterio de la participación mayoritaria pública en el capital de una sociedad no debe ser determinante para su calificación como empresa pública, pues, en otro caso, sectores de actividad estratégicos o claves quedarían al margen del control parlamentario, a lo que se añade la existencia de precedentes de admisión de comparecencias de presidentes de compañías con una participación pública minoritaria; la del Diputado Sr. Ríos, que expresó su apoyo a la reconsideración solicitada, señalando, entre otros argumentos, la existencia de una obligación legal de las empresas con participación pública superior al 20 por 100 de proporcionar información a la Cámara, según lo establecido por la Ley de presupuestos del Estado para 1995; las expresadas por el Diputado Sr. Bevió, recordando que en la Junta de Portavoces el único grupo que se manifestó en contra de la reconsideración fue el Grupo Popular, y argumentando que es más bien el dato de la existencia de un control público sobre la actividad de una empresa, "y en el caso de Endesa lo hay", el elemento que permite definir con mayor exactitud a una empresa pública; la de la Sra. del Campo, indicando que en la actualidad la participación mayoritaria pública no puede ser el criterio definidor de la empresa pública; o por el del propio Presidente del Congreso de los Diputados, que reconoce que la doctrina científica apunta a criterios para la definición de la empresa pública distintos del basado en la participación pública mayoritaria.

De estas consideraciones se desprende, según el recurrente, que no es el porcentaje de capital público en el capital social de una empresa el determinante a los efectos de su consideración como empresa pública, sino otras circunstancias, tales como su actividad en sectores estratégicos, el control público a que está sometida su actividad, o la consideración de públicos de los servicios que presta, y asimismo que existen precedentes de control a este tipo de empresas -cuyo capital público no es mayoritario- mediante la comparecencia de sus presidentes en sede parlamentaria, como los de Telefónica, S.A., o del grupo bancario Argentaria.

En tercer lugar, el recurrente pone de manifiesto que empresas recientemente privatizadas pero que se encuentran en situación de cuasi monopolio, realizan servicios básicos y esenciales o están sujetas a control administrativo, tales como Endesa, Repsol, Telefónica o Tabacalera, que junto con otras pocas -cinco o seis- de las empresas privatizadas, tienen tal peso en la economía española, que puede decirse que el conjunto de éstas llegan a ponderar más del 40 por 100 en el índice selectivo de la Bolsa de Madrid.

Termina el recurrente insistiendo en que el Acuerdo de la Mesa de 6 de octubre de 1998, por todo lo expuesto, opera una restricción ilegítima del ius in officium de los parlamentarios, por lo que suplica se declare la nulidad del mismo.

20. El 1 de marzo de 2000 tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal las alegaciones del Letrado de las Cortes Generales. De modo similar a lo que hacía en su escrito de alegaciones de 27 de mayo de 1998, relativo al recurso de amparo 4507/97, afirma que las razones esgrimidas en la demanda de amparo no constituyen fundamento suficiente para la pretensión de nulidad de los Acuerdos adoptados, por las tres razones siguientes, que pasan a desarrollarse a continuación: 1) porque la función calificadora de la Mesa se ha realizado dentro del puro ámbito de su competencia; 2) porque la jurisprudencia constitucional citada por el recurrente no tiene relación directa con el supuesto debatido; 3) porque el control que las Cortes Generales deben ejercer sobre el Gobierno y la Administración no alcanza a imponer a los ciudadanos la carga de comparecer ante las Cámaras, salvo en los supuestos estrictos en los que una Ley Orgánica lo dispone.

Los motivos segundo y tercero son desarrollados en términos idénticos al escrito de 27 de mayo de 1998 (salvo una alusión final a la concreta compañía telefónica), que han sido resumidos con anterioridad en estos antecedentes (antecedente núm. 8). También resulta igual el primer motivo, con la salvedad de referirse, naturalmente, a distinta empresa. En efecto, se indica que la admisión a trámite de una petición de comparecencia ante una comisión, formulada por un grupo parlamentario debe ser calificada y resuelta de acuerdo con el art. 44 RCD, interpretado de conformidad con la Constitución -art. 66.2- y los usos parlamentarios consolidados. Ello quiere decir que son tales normas y tales usos los que, según los casos, determinan si la calificación debe ser estrictamente formal o, por el contrario, debe extenderse a otros elementos materiales definidos en el ordenamiento jurídico. En el supuesto objeto de amparo, tanto el apartado 3 como el apartado 4 del art. 44 RCD podrían haber sido aplicados a la solicitud presentada. A pesar de que el recurrente no mencionó el supuesto en el que incardinaba su petición, del contenido de sus escritos parece deducirse que entendía que por cualquiera de las dos vías debió admitirse la comparecencia pedida. La Mesa, no obstante, rechazó esa petición al entender que ninguna de las dos vías indicadas resultaba pertinente. Pues bien, no procede la petición de comparecencia por la vía del apartado 3 del art. 44 RCD porque el Presidente de Endesa no es ni autoridad ni funcionario público, condición ésta que ni siquiera se intenta probar en el recurso de amparo, y el esfuerzo que el recurrente hace para demostrar que la compañía Endesa no es igual a cualquier otra sociedad anónima mercantil no resulta suficiente a tales efectos: que Endesa es una compañía muy importante, con gran incidencia en la economía española, incluida en las empresas de la Ley 5/1995, de 23 de marzo, de régimen jurídico de enajenación de participaciones públicas, sometida a ciertas autorizaciones administrativas y a un régimen de tarifas reguladas, aprobadas por el MINER (Ley 54/1997, del sector eléctrico) con filiales en el sector de las telecomunicaciones, son datos que el recurrente destaca para resaltar la peculiaridad de la actividad de esta compañía, pero de los que no se deduce que su Presidente sea "autoridad" o "funcionario público"; no es funcionario ni en sentido estricto (art. 1 Ley de funcionarios civiles del Estado, texto refundido de 7 de febrero de 1964), ni tampoco en sentido amplio (art. 24.2 del Código penal de 1995), careciendo además del régimen propio de los mismos (art. 103 CE). Tampoco es "autoridad", al no estar "investido de poder público, mando o magistratura", según la definición doctrinal y jurisprudencial recogida, por ejemplo, en el art. 24.1 del Código penal. Por todo ello, considera el Letrado de las Cortes Generales que la petición de comparecencia del Presidente de Endesa por la vía del art. 44.3 RCD es inadmisible. Y otro tanto ocurre con la vía del art. 44.4 RCD, ya que la práctica parlamentaria consolidada exige, para la admisión de una petición de comparecencia de "otras personas" por esta vía, la existencia de un "procedimiento parlamentario en curso", sobre el objeto de la comparecencia.

En el siguiente apartado de su escrito señala el Letrado de las Cortes Generales que no es cierto que, como pretende el recurrente, la Mesa haya ignorado la situación de las empresas públicas que han sido privatizadas, a los efectos del control parlamentario, y pasa a hacer un examen de la cuestión (del control parlamentario de las empresas públicas que han sido privatizadas) que reproduce el realizado en sus alegaciones de 22 de julio de 1998, relativas al recurso de amparo 4507/97, que han quedado resumidas anteriormente (antecedente núm. 12), y que culminan con la afirmación de que la Cámara puede controlar la actividad sujeta al Derecho administrativo de las empresas privadas (autorizaciones, licencias, precios intervenidos, etc.) mediante el control de la autoridad competente en esa materia (Ministro, Secretario de Estado, Director General, etc.), pero no mediante el control de los gestores privados de la compañía (Presidente, Consejeros, etc.), salvo que ese control lo ejerza una comisión de investigación. En consecuencia, los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados objeto del recurso de amparo no suponen una dejación de las facultades de control de la Cámara, sino su adecuación a su función constitucional de controlar "la acción del Gobierno" (art. 66 CE), por lo que solicita el Letrado la desestimación del recurso de amparo.

21. Con fecha 10 de febrero de 2000 tuvo entrada el escrito de alegaciones presentado por el Ministerio Fiscal. Éste reproduce el esquema y contenido del presentado en el recurso 4507/97, sintetizado más arriba (antecedente núm. 6): excluye que nos hallemos ante un acto excluido de control constitucional; considera teóricamente aplicable el art. 44.4 RCD a una comparecencia del presidente de una compañía; entiende que ha de tenerse en cuenta que el asunto incide en el ius in officium de los parlamentarios, así como la interpretación de la legalidad ordinaria de la forma que favorezca la mayor eficacia del derecho fundamental de los parlamentarios de la oposición a controlar al Gobierno; añade que, sin embargo, es también elemento a considerar la autonomía parlamentaria; señala que existen supuestos en que el ordenamiento establece causas de inadmisión en atención al contenido material, en cuyo caso el control de la Mesa deberá necesariamente atender a ese contenido; recuerda que son fuentes del Derecho parlamentario también la costumbre y los usos parlamentarios; se refiere a que el art. 44.4 RCD se interpreta conforme a una práctica parlamentaria reiterada en el entendimiento de que su finalidad es la de proporcionar información y asesoramiento en relación con cuestiones objeto del debate ante una comisión, esto es, en relación con un procedimiento parlamentario en curso; considera que en el asunto se da una tensión entre la interpretación más favorable al control del Gobierno por parte de las minorías y el principio de autonomía parlamentaria y concluye afirmando la inexistencia de quiebra del art. 23.2 de la Constitución.

Pero el escrito del Ministerio Fiscal también incluye observaciones específicas de este caso. En este sentido, tras hacer referencia al uso parlamentario aludido, señala que, como en el presente caso no consta la solicitud de comparecencia de otras autoridades, la presencia del Presidente de Endesa poco había de ilustrar acerca de lo que todavía no habían dicho otras personas y que, desde esta óptica, no puede negarse la razonabilidad de la resolución impugnada. En definitiva, dice, nos encontramos ante una interpretación razonable, que, aun cuando no sea la única posible, resulta defendible con base a los usos parlamentarios. El Presidente de Endesa no ha sido citado para aclarar extremos de las declaraciones de otros comparecientes anteriores, como se desprende del propio tenor de la resolución recurrida, que afirma que los derechos de información del grupo parlamentario recurrente pueden salvarse solicitando la comparecencia del titular del departamento competente. Destaca que la resolución recurrida aduce criterios legales -art. 6.1 a) de la Ley general presupuestaria- y concluye interesando se dicte Sentencia denegando el amparo, por cuanto no resulta del proceso la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda.

22. Una vez remitido por la Sala Segunda testimonio del escrito del Procurador del recurrente registrado el 28 de diciembre de 1999 (antecedente núm. 17) interesando la acumulación del recurso de amparo núm. 5422/98 al recurso de amparo núm. 4507/97, se dictaron por ambas Salas de este Tribunal sendas diligencias de ordenación de las Secretarías de Justicia, de fecha 27 de marzo de 2000, por las que se concedía un plazo común de diez días al Letrado de las Cortes Generales y al Ministerio Fiscal para que alegasen cuanto estimasen oportuno respecto de la acumulación interesada.

23. Por escritos registrados el 6 de abril de 2000, elevó sus alegaciones a ambas Salas el Letrado de las Cortes Generales, manifestando no oponerse a la acumulación interesada. El Ministerio Fiscal, mediante sendos escritos dirigidos también a las Salas, y registrados en este Tribunal el 11 de abril de 2000, expresó su no oposición a la acumulación de los dos recursos de amparo. Por Auto de 26 de febrero de 2001, la Sala Primera acordó acumular al recurso de amparo núm. 4507/97 el recurso de amparo núm.

5422/98.

24. Por providencia de 16 de mayo de 2002, se fijó el siguiente día 20 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia que terminó el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recursos de amparo acumulados que ahora debemos resolver tienen por objeto sendos Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados por los que se decidió la inadmisión a trámite de las solicitudes de comparecencia de los Presidentes de dos sociedades mercantiles, interesadas por el Grupo Parlamentario Socialista. Por un lado, en el recurso de amparo núm. 4507/97, interpuesto por don Juan Manuel Eguiagaray Ucelay, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados, se impugnan los Acuerdos de la Mesa del Congreso de 3 de septiembre y 14 de octubre de 1997, que decidieron la inadmisión a trámite de la solicitud de comparecencia del Presidente de Telefónica de España, S.A. Por su parte, el recurso de amparo núm. 5422/98, promovido por don José Borrell y Fontelles, Portavoz también del mismo grupo parlamentario, se dirige contra los Acuerdos de la Mesa de 8 de septiembre y 6 de octubre de 1998, denegatorios de la solicitud de comparecencia del Presidente de la Empresa Nacional de Electricidad, S.A. (Endesa).

Las razones esgrimidas por ambos recurrentes son prácticamente idénticas, y quienes se han personado en uno y otro procedimientos han alegado en ambos casos a partir de razonamientos comunes. Ello nos permite resolver los dos recursos sobre la base de una fundamentación compartida, de la que sólo habremos de separarnos para singularizar el tratamiento de alguna cuestión determinada, si bien, como habrá de verse, esa necesidad sólo se da en aspectos muy particulares.

Como cuestión previa al examen del fondo del asunto planteado, es preciso hacer alguna referencia a la condición en la que recurren los dos Portavoces que han interpuesto cada una de las dos demandas de amparo. En ninguna de ellas se especifica si lo hacen en nombre propio o en el del grupo parlamentario al que representan. Tampoco ninguna de las partes comparecidas ha efectuado objeción alguna al respecto. No obstante, el primero de los escritos de alegaciones presentado por el Sr. Eguiagaray Ucelay contiene una referencia a la legitimación de los grupos parlamentarios para recurrir en amparo, dándose entender que la demanda se interpone por el Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso. Ningún inconveniente hay para apreciarlo así, conforme a lo afirmado en la STC 81/1991, de 22 de abril, FJ 1, donde hicimos expresa referencia a este tema. En efecto, dijimos entonces que "los Grupos Parlamentarios ostentan una representación institucional de los miembros que los integran que les otorga capacidad procesal ante este Tribunal para defender las eventuales vulneraciones de los derechos fundamentales de dichos miembros que tengan relación con el ejercicio de su cargo representativo. Lo cual no constituye además ninguna excepción, sino que entra dentro de la flexibilidad procesal con que este Tribunal ha interpretado en todo momento la legitimación para interponer recurso de amparo, en el sentido de entender que no sólo la posee la persona directamente afectada [arts. 162.1 b) CE y 46.1 a) LOTC], sino también aquellos entes que representan intereses legítimos de personas que por sí mismas ostentan tal legitimación", entre los que se encuentran los referidos grupos. De hecho, este Tribunal ha admitido a trámite varios recursos de amparo en los que el recurrente era directamente un grupo parlamentario en tanto en cuanto el mismo actuaba en nombre de los derechos de sus miembros (SSTC 4/1992, de 13 de enero; 95/1994, de 21 de marzo; 41/1995, de 13 de febrero; 118/1995, de 17 de julio).

2. Estima el grupo parlamentario recurrente que los Acuerdos reseñados se han extralimitado en las funciones de calificación que a la Mesa de la Congreso otorgan los apartados 4 y 5 del art. 31.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados (RCD), menoscabando las facultades de control de los parlamentarios y, en consecuencia, el ius in officium garantizado a los mismos por el art. 23.2 CE.

Es conveniente recordar que, mediante el primero de tales Acuerdos, la Mesa del Congreso inadmitió la petición de comparecencia ante la Comisión de Infraestructuras del Presidente de Telefónica de España, S.A., formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, debido a "la inadecuación de la comparecencia solicitada, referida al Presidente de una Compañía privada, con la finalidad establecida en el número 4 del art. 44 del Reglamento". Tras la reconsideración del Acuerdo solicitada por el Grupo Parlamentario, que discrepaba de que fuera dicho precepto el aplicable al caso, la Mesa adoptó un nuevo Acuerdo confirmando el anterior y haciendo descansar su decisión en un doble razonamiento. En primer lugar, la Mesa afirma que el art. 44.4 RCD "es interpretado conforme a una práctica parlamentaria reiterada en el entendimiento de que su finalidad es la de proporcionar información y asesoramiento en relación con cuestiones objeto de debate ante una Comisión, esto es, en relación con procedimientos parlamentarios en curso"; y, en segundo lugar, considera que el mismo era el aplicable a la comparecencia controvertida, puesto que, "no deduciéndose del ordenamiento jurídico un criterio inequívoco, desde el punto de vista de la actividad, para la definición de una empresa pública, no puede desdeñarse el porcentaje de participación de los poderes públicos en el capital social de una compañía, de suerte que cuando, como en el caso de Telefónica de España, dicho porcentaje no es sólo minoritario, sino que en la actualidad se sitúa por debajo del 1 por 100, no resulta arbitrario calificar dicha sociedad como privada." Finalmente, el citado Acuerdo añadía que "los derechos de información del Grupo Parlamentario recurrente y de los Diputados que lo integran no pueden considerarse lesionados, cuando respecto al asunto sobre el que versa la solicitud de comparecencia inadmitida se han admitido a trámite sendas solicitudes de comparecencia del Ministro de Fomento y del Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores". Al juicio de todas estas razones dedicaremos el fundamento jurídico 9.

Por su parte, el primero de los Acuerdos impugnados en el recurso de amparo 5422/98 inadmitió la petición de comparecencia ante la Comisión de Industria, Energía y Turismo del Presidente de Endesa, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, al considerar que "el porcentaje de participación pública en el capital de Endesa es inferior al 50 por 100 en la fecha de presentación de la solicitud de comparecencia". La reconsideración del Acuerdo solicitada por el Grupo Parlamentario Socialista fue rechazada como consecuencia de sucesivos empates (art. 88.1 RCD). Quienes se opusieron fundamentaron la inadmisión en las razones recogidas en otro Acuerdo de 22 de septiembre de 1998, en el que igualmente se inadmitía una solicitud de comparecencia del Presidente de Endesa. En primer lugar, en que aun cuando la doctrina científica apunta la existencia de criterios definidores de la empresa pública distintos del basado en la participación mayoritaria pública en el capital social, es, sin embargo, este criterio el incorporado por el Derecho vigente [entre otros por el art. 6.1 a) de la Ley general presupuestaria -texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre] como definidor de la empresa pública, de suerte que cuando, como en el caso de Endesa, el porcentaje de participación no es sólo minoritario, sino que en la fecha de presentación de la iniciativa inadmitida se situaba por debajo de 5 por 100, no resulta arbitrario calificar dicha sociedad como privada. En segundo lugar, se aduce que el Acuerdo de la Mesa no supone una extralimitación de las facultades de calificación, pues se funda en un precepto reglamentario, el núm. 4 del art. 44 del Reglamento, conforme al cual las Comisiones pueden recabar la comparecencia de "otras personas" (particulares) competentes en la materia, a efectos de informar y asesorar a la comisión, precepto que es interpretado conforme a una práctica parlamentaria reiterada en el entendimiento de que su finalidad es la de proporcionar información y asesoramiento en relación con cuestiones objeto de debate ante una comisión, esto es, en relación con procedimientos parlamentarios en curso. Por último, se argumenta que los derechos de información del grupo parlamentario recurrente y de los Diputados que lo integran no pueden considerarse lesionados al no excluirse que respecto al asunto sobre el que versa la solicitud de comparecencia inadmitida pueda comparecer el titular del departamento competente. Sobre la corrección constitucional de estas razones nos extenderemos en el fundamento jurídico 10.

Así delimitados los términos del debate, el objeto de los presentes recursos de amparo se cifra en dilucidar si los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados que denegaron la comparecencia del Presidente del Telefónica de España, S.A., y del Presidente de Endesa han afectado al ius in officium de los parlamentarios como vertiente del derecho a acceder en condiciones de igualdad a un cargo público con los requisitos señalados en la leyes (art. 23.2 CE), y ello por haber impedido injustificadamente el ejercicio por parte de los parlamentarios recurrentes de las funciones que, en su condición de tales, les corresponden.

3. Este Tribunal ha indicado desde un principio que el art. 23.2 CE, que reconoce el derecho de los ciudadanos "a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes", no sólo garantiza el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que la ley disponga (SSTC 5/1983, de 4 de febrero, FJ 3; 10/1983, de 21 de febrero, FJ 2; 28/1984, de 28 de febrero, FJ 2; 32/1985, de 6 de marzo, FJ 3; y 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 6, entre otras). Esta garantía añadida resulta de particular relevancia cuando, como ocurre en el presente caso, la petición de amparo es deducida por los representantes parlamentarios en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que en tal supuesto aparece también afectado el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes, reconocido en el art. 23.1 CE (SSTC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 6; 181/1989, de 3 de noviembre, FJ 4; 205/1990, de 13 de diciembre, FJ 4).

Interesa recordar, en primer lugar, como se hizo en la STC 203/2000, de 15 de octubre, FJ 2, que, en una línea jurisprudencial que se inicia con las SSTC 5/1983, de 4 de febrero, y 10/1983, de 21 de febrero, este Tribunal ha establecido una directa relación entre el derecho de un parlamentario ex art. 23.2 CE y el que la Constitución atribuye a los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1), pues "son primordialmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos", según hemos declarado también en la STC 107/2001, de 23 de abril, FJ 3. De suerte que el derecho del art. 23.2 CE así como, indirectamente, el que el art. 23.1 CE reconoce a los ciudadanos, quedaría vacío de contenido, o sería ineficaz, si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio (SSTC 10/1983, de 21 de febrero, FJ 2, y 32/1985, de 6 de marzo, FJ 3). Y, en consecuencia, hemos establecido que tal derecho sería vulnerado "si los propios órganos de las Asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad entre representantes", (STC 38/1999, de 23 de marzo, con referencia a las SSTC 36/1990, de 1 de marzo, y 220/1991, de 25 de noviembre).

Ahora bien, también ha de recordarse, en segundo término, que, como inequívocamente se desprende del inciso final del propio art. 23.2 CE, se trata de un "derecho de configuración legal" y esa configuración comprende los Reglamentos parlamentarios, a los que compete regular y ordenar los derechos y atribuciones que los parlamentarios ostentan. Por lo que, una vez conferidos por la norma reglamentaria, tales derechos y facultades pasan a formar parte del status propio del cargo de parlamentario (SSTC 27/2000, de 31 de enero, FJ 2, y 203/2001, de 15 de octubre, FJ 2), pudiendo sus titulares reclamar la protección del ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los del propio órgano en el que se integren, y, en concreto, hacerlo ante este Tribunal por el cauce del recurso de amparo, según lo previsto en el art. 42 de nuestra Ley Orgánica (STC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 7; en semejantes términos, entre otras, SSTC 181/1989, de 3 de noviembre, FJ 4; 205/1990, de 13 de diciembre, FJ 5; 15/1992, de 10 de febrero, FJ 3; 225/1992, de 14 de diciembre, FJ 1; 95/1994, de 21 de marzo, FJ 1; 41/1995, de 13 febrero, FJ 1; 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 27/2000, de 31 de enero, FJ 4; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3, ó 203/2001, de 15 de octubre, FJ 2).

Sin embargo, hemos precisado (SSTC 38/1999 de 22 de marzo, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril FJ 3.a ó 203/2001, de 15 de octubre, FJ 2) que no cualquier acto del órgano parlamentario que infrinja la legalidad del ius in officium resulta lesivo del derecho fundamental, pues sólo poseen relevancia constitucional, a estos efectos, los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria, como son, indudablemente, el ejercicio de la función legislativa o de control de la acción del Gobierno (STC 220/1991, de 25 de noviembre, FJ 5, además de las citadas), siendo vulnerado el art. 23.2 CE si los propios órganos de las Asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes.

En relación con la incidencia en el ius in officium del cargo parlamentario de las decisiones que adoptan las Mesas de las Cámaras en el ejercicio de su potestad de calificación y admisión a trámite de los escritos y documentos a ellas dirigidos, este Tribunal ha afirmado (SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3.b y 203/2001 de 15 de octubre, FJ 3) que ninguna tacha de inconstitucionalidad merece la atribución a las Mesas del control de la regularidad legal de los escritos y documentos parlamentarios, sean éstos los dirigidos a ejercer el control de los respectivos ejecutivos, sean los de carácter legislativo, siempre que tras ese examen de la iniciativa a la luz del canon normativo del Reglamento parlamentario no se esconda un juicio sobre la oportunidad política en los casos en que ese juicio esté atribuido a la Cámara parlamentaria en el correspondiente trámite de toma en consideración o en el debate plenario.

Nuestra jurisprudencia ha precisado, además, que el órgano que sirve de instrumento para el ejercicio por los ciudadanos de la soberanía participando en los asuntos públicos por medio de representantes es la Asamblea legislativa, no sus Mesas, que cumplen la función técnico-jurídica de ordenar y racionalizar el funcionamiento de las Cámaras para su mayor eficiencia, precisamente, como tal foro de debate y participación en la cosa pública. De modo que a la Mesa le compete, por estar sujeta al ordenamiento jurídico, en particular a la Constitución y Reglamentos parlamentarios que regulan sus atribuciones y funcionamiento, y en aras de la mencionada eficiencia del trabajo parlamentario, verificar la regularidad jurídica y la viabilidad procesal de la iniciativa, esto es, examinar si la iniciativa cumple con los requisitos formales exigidos por la norma reglamentaria. Si bien, concluía al respecto este Tribunal, el Reglamento parlamentario puede permitir o en su caso establecer, incluso, que la Mesa extienda su examen de la iniciativa más allá de la estricta verificación de sus requisitos formales, siempre, claro está, que los escritos y documentos parlamentarios girados a la Mesa, sean de control de la actividad de los ejecutivos o sean de carácter legislativo, vengan, justamente, limitados materialmente por la Constitución, el bloque de la constitucionalidad o el Reglamento parlamentario pertinente; si la legalidad aplicable no impone límite material alguno a la iniciativa, la verificación de su admisibilidad ha de ser siempre formal, cuidando únicamente de que la iniciativa cumpla con los requisitos de forma que le exige esa legalidad. De modo que, en suma, al margen de los supuestos indicados, cuya razonabilidad y proporcionalidad como límite del derecho del parlamentario puede ser apreciada en todo caso por este Tribunal, al decidir la Mesa sobre la admisión no podrá en ningún caso desconocer que los actos a que venimos refiriéndonos son manifestación del ejercicio de un derecho del parlamentario que los formula y que, por ello, cualquier rechazo arbitrario o no motivado causará lesión de dicho derecho y, a su través, según hemos indicado, del fundamental del Diputado a desarrollar sus funciones sin impedimentos ilegítimos (art. 23.2 CE).

Finalmente, ha de tenerse presente el principio de interpretación más favorable a la eficacia de los derechos fundamentales, que ha sido afirmado por este Tribunal, en concreto, en relación con el art. 23 CE, especialmente cuando este precepto se proyecta sobre el ejercicio del derecho de sufragio, y que conlleva que al revisar los actos relativos al ejercicio de dicho derecho fundamental los actores jurídicos opten por la interpretación de la legalidad más favorable a la eficacia de tales derechos (SSTC 76/1987, de 25 de mayo, FJ 2; 24/1990, de 15 de febrero, FJ 6; 26/1990, de 19 de febrero, FJ 6; y 87/1999, de 25 de mayo, FJ 3).

4. Sentada esta doctrina de carácter general, hemos de proceder al concreto examen de los preceptos del Reglamento del Congreso de los Diputados que resultan de aplicación al caso, en cuanto que presupuesto constitutivo de ese ius in officium configurador del contenido constitucional del derecho reconocido en el art. 23.2 CE.

En el presente supuesto, se da la particularidad de que los parlamentarios recurrentes no hicieron constar en un primer momento el precepto del Reglamento en virtud del cual pretendían fundamentar la solicitud de comparecencia de los Presidentes de Telefónica de España, S.A., y de Endesa, al efectuarse dichas solicitudes a través de un formulario preestablecido por el propio Congreso de los Diputados. Tampoco lo mencionaron expresamente en el escrito de reconsideración presentado por dicho Grupo tras el primer Acuerdo de la Mesa que inadmitió a trámite la solicitud de comparecencia del Presidente de Telefónica de España, S.A. De este modo, es por primera vez en la demanda de amparo donde el recurrente afirma de manera inequívoca que el precepto que la Mesa de la Cámara debió haber entendido de aplicación a la solicitud presentada era el art. 44.3 RCD. Y en su primer escrito de alegaciones posterior a la presentación de la demanda puntualizan que la aplicación del art. 44.4 RCD a la citada solicitud de comparecencia, si bien hubiera supuesto una calificación incorrecta de la misma, no hubiera conllevado una violación del art. 23.2 CE. Es más, consideran que una correcta interpretación de lo dispuesto en ese art. 44.4 RCD también hubiera debido conducir a su admisión a trámite. En cualquier caso, como se desprende sin dificultad del contenido de los respectivos documentos parlamentarios, aunque en ningún momento tales documentos hicieron una mención expresa al art. 44.3 RCD, la controversia jurídica entre el Grupo Parlamentario Socialista y la Mesa del Congreso versó sobre la procedencia o no de la comparecencia del Presidente de Telefónica de España, S.A., en virtud de lo establecido en ambos apartados, 3 y 4, del art. 44 RCD.

Ello nos obliga a analizar -al igual que han hecho todas las partes que han comparecido en este procedimiento- lo dispuesto en esos dos apartados para determinar si la interpretación que de los mismos hizo la Mesa del Congreso fue respetuosa con el derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 CE, teniendo en cuenta, por una parte, su propio tenor y, por otra, las facultades de control que sobre tales iniciativas atribuye a la Mesa de la Cámara el Reglamento del Congreso.

En el escrito de reconsideración presentado tras el Acuerdo de la Mesa que inadmitió a trámite la solicitud de comparecencia del Presidente de Endesa ya se invocaba el art. 44.3, "entre otros", del Reglamento de la Cámara para fundamentar el derecho de recabar de las Administraciones públicas los datos, informes o documentos que obren en poder de éstas. En su demanda de amparo invoca el recurrente los apartados 3 y 4 del art. 44 RCD como base de su derecho a solicitar la comparecencia, aunque sin puntualizar cuál de dichos apartados es concretamente el fundamento de su pretensión.

5. El art. 44 RCD dispone que "las Comisiones, por conducto del Presidente del Congreso, podrán recabar: 3º La presencia de autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate, a fin de informar a la Comisión. 4º La comparecencia de otras personas competentes en la materia, a efectos de informar y asesorar a la Comisión." Aunque, ciertamente, la facultad de recabar la comparecencia en las comisiones de autoridades, funcionarios públicos y otras personas se atribuye directamente a éstas, parece existir una práctica parlamentaria, no discutida por ninguna de las partes, en virtud de la cual son los propios grupos parlamentarios, a través de su Portavoz, quienes formulan a la Mesa las propuestas de comparecencia, decidiendo esta última la admisión o inadmisión a trámite de las mismas, de modo que, en caso afirmativo, es a la propia comisión a quien corresponde decidir si recaba o no finalmente una determinada comparecencia. Por consiguiente, y en virtud de la práctica parlamentaria a la que acabamos de aludir, ninguna duda cabe de que la facultad de proponer las comparecencias a las que hace referencia el art. 44 RCD forma parte del ius in officium de los Diputados. Además, en cuanto su finalidad sea el control del Gobierno, dicha facultad ha de entenderse incluida dentro del núcleo básico de la función parlamentaria garantizado por el art. 23.2 CE.

El control que la Mesa del Congreso de los Diputados ejerce sobre tales propuestas de comparecencia es el que se deriva de los apartados 4 y 5 del art. 31.1 RCD. Así, el apartado 4 atribuye a la Mesa la facultad de "calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos"; mientras que el apartado 5 le confiere la de "decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento". Del tenor de ambos preceptos se desprende con claridad -al igual que hemos afirmado en relación con otros de contenido análogo- que el control que la Mesa ejerce sobre los escritos y documentos presentados es, esencialmente, un "examen de la viabilidad formal" de tales propuestas, que excluye cualquier tipo de juicio de oportunidad (STC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 8). Ahora bien, también es claro, como ya conjeturábamos en hipótesis en dicha STC 161/1988 y confirmamos con posterioridad, que un control de esta naturaleza por parte de la Mesa de la Cámara puede asimismo incluir "una verificación liminar de la conformidad a Derecho de la pretensión deducida, junto a un juicio de calificación sobre la idoneidad o procedencia del procedimiento parlamentario elegido" (SSTC 205/1990, de 13 de diciembre, FJ 6; 225/1992, de 14 de diciembre, FJ 4; ATC 155/1993, de 24 de mayo, FJ 3; en similar sentido, STC 41/1995, de 13 de febrero, FJ 4). Todo ello sin olvidar, volviendo a lo afirmado en la STC 161/1988, que en la decisión sobre la admisión de dicha clase de peticiones la Mesa no podrá en ningún caso desconocer que son manifestación del ejercicio de un derecho de los parlamentarios que las formulan y que, por ello, "cualquier rechazo arbitrario o no motivado causará lesión de dicho derecho y, a su través, ... del fundamental del Diputado a desarrollar sus funciones sin impedimentos ilegítimos (art. 23.2 de la Constitución)" (FJ 8).

6. Dado el contenido de los Acuerdos impugnados, la controversia jurídica subyacente a los presentes recursos de amparo la han centrado las partes alrededor de dos cuestiones esenciales nítidamente delimitadas: a) de manera principal, la consideración o no de Telefónica de España, S.A., y de Endesa como empresas pertenecientes al sector público, de lo que se podría derivar la procedencia de la comparecencia de sus respectivos Presidentes, en cuanto que "autoridad pública", a través de la vía del art. 44.3 RCD; y, b) con carácter subsidiario, en caso de negarse lo anterior, la pertinencia o no de dichas comparecencias por la vía del art. 44.4 RCD, circunstancia ésta que dependería de la previa existencia de un "procedimiento parlamentario en curso", según una práctica parlamentaria cuya existencia ciertamente no ha sido discutida por ninguna de las partes, aunque sí, como veremos en su momento, su concreto contenido y finalidad.

Pues bien, en la función de intérprete supremo de la Constitución que nos atribuye el art. 1.1 LOTC y, en este caso, además, de garante de los derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, nuestro cometido ha de circunscribirse únicamente, como hemos hecho en anteriores ocasiones, a analizar si los Acuerdos de la Mesa del Congreso efectuaron -en el ejercicio de la potestad de calificación y tramitación de los escritos y documentos de índole parlamentaria que le confiere el art. 31.1, apartados 4 y 5 RCD- una interpretación del art. 44.3 y 4 RCD conforme al tenor y finalidad de dicho precepto, para descartar, en el caso de que así fuera, cualquier vulneración del art. 23.2 CE en perjuicio de los parlamentarios recurrentes en amparo.

7. A este respecto hay que comenzar indicando que la potestad que a las Comisiones del Congreso de los Diputados confiere el art. 44 RCD para recabar, por conducto del Presidente del Congreso, la información y documentación procedente del Gobierno y de las Administraciones públicas (apartado 1) y, en general, las presencias y comparecencias previstas en los siguientes apartados del precepto (2, 3 y 4), constituye una manifestación de la función de control del Gobierno que, a las Cortes Generales de manera general, y al Congreso de los Diputados en particular, atribuyen, respectivamente, los arts. 66.2 y 108 CE. Por lo que a las presencias o comparecencias ante las comisiones se refiere, esa función de control del Gobierno resulta evidente cuando se solicita la presencia de sus miembros para que informen sobre asuntos relacionados con sus respectivos departamentos (art. 44.2 RCD), lo cual se encuentra expresamente previsto en el art. 110.1 CE. Pero es también esa misma función de control la que las comisiones ejercitan cuando se trata del resto de las presencias o comparecencias que pueden solicitar, en virtud del referido artículo, de autoridades o funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate (art. 44.3 RCD) - cuyo fundamento se encuentra en el art. 109 CE- y, en general, de otras personas competentes en la materia (art. 44.4 RCD). Así pues, para el ejercicio del control del Gobierno por parte de las comisiones, el art. 44 RCD prevé la presencia o comparecencia de varios tipos de personas, si bien diferenciando muy nítidamente la condición o calidad en la que comparecen: en cuanto que miembros del Gobierno en sentido estricto, en cuanto que autoridades y funcionarios públicos, y, finalmente, en cuanto que particulares con capacidad, por razón de su competencia en la materia, de informar o asesorar a la comisión; todo ello con independencia de la obligatoriedad que haya en cada caso de comparecer, cuestión ésta no suscitada en ningún momento por los recurrentes en amparo.

Antes de entrar en el examen propiamente dicho de la cuestión planteada, es conveniente recordar, como ha hecho en sus alegaciones el Ministerio Fiscal, que los usos parlamentarios han constituido tradicionalmente, y siguen constituyendo, un importante instrumento normativo dentro del ámbito de organización y funcionamiento de las Cámaras. Así ha venido a reconocerlo este Tribunal, al afirmar que estos usos parlamentarios "siempre han sido consustanciales al régimen parlamentario y, por ende, al Estado de Derecho" (STC 206/1992, de 27 de noviembre, FJ 3). Ahora bien, ello no quiere decir que tales usos parlamentarios hayan de tener necesariamente el mismo valor que las propias normas del Reglamento parlamentario aprobadas por el Pleno de la Cámara, máxime cuando, como ocurre en el presente caso, se trata de prácticas parlamentarias surgidas al amparo de un concreto precepto del propio Reglamento al objeto de interpretar el sentido y la finalidad del mismo.

Ya advertimos en la STC 119/1990, de 21 de junio, a propósito de las vías impugnatorias de las resoluciones de carácter general dictadas por la Presidencia del Congreso de los Diputados en uso de la facultad que le confiere el art. 32.2 RCD, que cualquiera que pudiera ser la equiparación entre normas reglamentarias y resoluciones presidenciales desde el punto de vista de su impugnabilidad ello "no equivale a una equiparación de unas y otros desde todos los puntos de vista y a todos los efectos", y ello porque "la aprobación y reforma de los Reglamentos parlamentarios está reservada a las Cámaras mismas por el art. 72.1 de la Constitución, que impone para una y otra, incluso, la exigencia suplementaria de la mayoría absoluta, y este mandato es difícilmente compatible con esa equiparación total" (FJ 5). Esta misma doctrina la reiteramos en la STC 44/1995, de 13 de febrero, en relación con las normas supletorias del Reglamento parlamentario dictadas por las Mesas en el ejercicio de las facultades conferidas por aquél (FJ 2). Es más, como también afirmamos en la citada STC 119/1990, "aun aceptando la hipótesis de un uso normativo preexistente, es evidente que tal uso no genera normas con rango de ley, que es el exigido por el art. 23.2 de la Constitución para establecer condiciones o requisitos en el acceso a los cargos públicos y, más generalmente, por el art. 53.1 de la misma, para regular el ejercicio de los derechos fundamentales." Y aunque en aquel caso se trataba del acceso mismo a la condición de parlamentario, dicha doctrina ha de entenderse extensible al supuesto de permanencia en dicho cargo público en condiciones de igualdad, incluido igualmente dentro del contenido constitucionalmente protegido del art. 23.2 CE.

Consecuencia de todo ello es que los usos parlamentarios, al igual que el resto de las normas o resoluciones intraparlamentarias dictadas por los órganos de dirección de las Cámaras, tienen su límite inmediato en el Reglamento mismo, de modo que la práctica parlamentaria efectivamente instaurada en el seno de la Cámara no puede resultar -ni tampoco ser interpretada- de manera tan restrictiva que impida u obstaculice desproporcionadamente las facultades reconocidas a los parlamentarios en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente garantizadas, entre las que se encuentran, como hemos reiterado ya, el control del Gobierno. Pero, lógicamente, para determinar si una práctica parlamentaria ha sido instaurada o interpretada con desconocimiento de los derechos constitucionalmente garantizados de los parlamentarios hemos de determinar, en primer lugar, si tal práctica efectivamente existe y, en segundo lugar, cuál es su concreto contenido y finalidad.

8. Es un hecho que no ha sido discutido por ninguna de las partes que, en relación con la propuesta de comparecencia ante la comisión de las personas a las que hace referencia el art. 44.4 RCD, existe en el seno del Congreso de los Diputados una práctica parlamentaria consistente en la exigencia previa de un "procedimiento parlamentario en curso", tal y como refiere el Acuerdo de la Mesa de 14 de octubre de 1997. Las discrepancias comienzan ya a plantearse, sin embargo, en relación con el sentido que hay que otorgar a dicha expresión, susceptible, en principio, de diversas interpretaciones. Según se desprende del contenido del propio Acuerdo, y del que necesariamente tenemos que partir por ser objeto principal de impugnación en el recurso, por "procedimiento parlamentario en curso" se ha venido entendiendo el que ha sido iniciado en la propia comisión. Así se deduce, en efecto, del tenor literal del mismo, cuando indica que la finalidad de las comparecencias de personas por la vía del art. 44.4 RCD "es la de proporcionar información y asesoramiento en relación con cuestiones objeto de debate ante una Comisión". En idéntico sentido se pronuncia el Letrado de las Cortes Generales, que confirma el correcto proceder de la Mesa al inadmitir la comparecencia del Presidente de Telefónica de España, S.A., previamente calificada conforme al citado precepto reglamentario, por no existir, en aquel momento, un procedimiento parlamentario en curso "ante la Comisión de Infraestructuras".

El Ministerio Fiscal, por su parte, no incide tanto en que éste sea efectivamente el contenido que se esté otorgando a dicha práctica en el seno de la Cámara, sino que se limita a confirmar la razonabilidad de la interpretación efectuada por la Mesa a partir de la conexión de dicha práctica con la finalidad con la que se comparece al amparo de lo dispuesto en el art. 44.4 RCD: como "asesor o perito" que debe ilustrar a la Comisión acerca de cuestiones que ya han surgido en su seno. De ahí que también considere justificada la inadmisión de la comparecencia del Presidente de Telefónica, al no haber tenido todavía lugar la comparecencia del Ministro de Fomento ni la del Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores ante la Comisión de Infraestructuras.

Por su parte, los recurrentes entienden que el referido requisito del "procedimiento parlamentario en curso" se verificó desde el mismo momento en que el Grupo Parlamentario Socialista solicitó ante la Mesa las comparecencias del Ministro de Fomento y del Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en relación con el mismo tema.

A pesar de estas rotundas discrepancias sobre el significado o sentido concreto de la referida práctica parlamentaria, ninguna de las partes ha intentado probar, mediante la aportación de los correspondientes datos o documentos, dicho significado o sentido concretos, ni siquiera aquéllas a quienes especialmente correspondía hacerlo, precisamente por justificar en la correcta aplicación de la misma la conformidad a Derecho de la decisión de la Mesa. En consecuencia, a partir del único dato indubitado de la existencia de una práctica parlamentaria consistente en exigir un "procedimiento parlamentario en curso" para la admisión a trámite de las solicitudes de comparecencia al amparo del art. 44.4 RCD formuladas por los grupos parlamentarios, hemos de determinar, tras el análisis de la documentación obrante en el presente procedimiento, si la decisión de la Mesa del Congreso fue respetuosa con el ius in officium de los parlamentarios recurrentes garantizado por el art. 23.2 CE en relación con el precepto citado.

9. Según consta en la documentación aportada con la primera demanda de amparo y en el expediente remitido por el Congreso de los Diputados a instancias de este Tribunal, el día 11 de agosto de 1997 el Grupo Parlamentario Socialista presentó en el Registro de la Cámara dos solicitudes de comparecencia ante la Comisión de Infraestructuras: la primera de ellas, del Ministro de Fomento, "para informar de la autorización dada por su Ministerio a la compra de un paquete de acciones de Antena 3 Televisión, S.A., por Telefónica de España, S.A. y los Bancos de Santander y Central Hispano"; y, la segunda, del Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, "para informar de la operación de compra de acciones de Antena 3 Televisión S.A., por Telefónica de España, S.A. y los Bancos de Santander y Central Hispano, en el ámbito de su competencia". Tres días más tarde, el 14 de agosto, dicho grupo parlamentario registró también en la sede de la Cámara la solicitud de comparecencia ante la misma Comisión del Presidente de Telefónica de España, S.A., solicitud objeto del presente recurso de amparo, para informar en relación a las siguientes cuestiones: 1.- La adquisición del 25 por 100 de las acciones de Antena 3 Televisión, S.A., así como de los objetivos de dicha operación. 2.- La comunicación remitida a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, según la cual Telefónica asumirá el control absoluto de dicha cadena de televisión. 3.- Los planteamientos de la compañía en relación a las decisiones acordadas por la Comisión Europea. 4.- Relación existente con el Gobierno de dicha operación de compra. Por sendos Acuerdos de la misma fecha, 3 de septiembre de 1997, la Mesa acordó admitir a trámite las dos primeras solicitudes y trasladarlas, a los efectos del art. 44 RCD, a la Comisión de Infraestructuras. Por el contrario, la tercera fue inadmitida a trámite, "por inadecuación de la comparecencia solicitada, referida al Presidente de una Compañía privada, con la finalidad establecida en el número 4 del art. 44 del Reglamento." Formulada reconsideración por el Grupo Parlamentario Socialista respecto de este Acuerdo, el mismo fue confirmado por nuevo Acuerdo de 14 de octubre, con la explicación que ya conocemos, a saber, que el art. 44.4 RCD "es interpretado conforme a una práctica parlamentaria reiterada en el entendimiento de que su finalidad es la de proporcionar información y asesoramiento en relación con cuestiones objeto de debate ante una Comisión, esto es, en relación con procedimientos parlamentarios en curso".

A la vista de esta sucesión de hechos, cabe anticipar ya que la decisión de la Mesa del Congreso de los Diputados de inadmitir a trámite la solicitud de comparecencia del Presidente de Telefónica de España, S.A., ante la Comisión de Infraestructuras al amparo del art. 44.4 RCD, por inexistencia de un "procedimiento parlamentario en curso", conforme al entendimiento que dicha Mesa hizo de la referida práctica parlamentaria, vulneró el derecho reconocido a los recurrentes por el art. 23.2 CE.

En efecto, según ha podido observarse, las tres solicitudes de comparecencia formuladas por el Grupo Parlamentario Socialista se encontraban estrechamente vinculadas entre sí, puesto que todas ellas tenían -en el marco del control de la actuación del Gobierno en un asunto que los parlamentarios recurrentes estimaban de indudable interés público- un objetivo común: la aportación de información, por los distintos comparecientes, en sus respectivos ámbitos de competencia o intervención, sobre la compra de una paquete de acciones de Antena 3 Televisión, S.A., por parte, entre otras entidades, de Telefónica de España, S.A. Así se desprende con especial claridad del motivo único que se alegaba para justificar la comparecencia del Ministro de Fomento ("autorización dada por dicho Ministerio a tal operación") y del motivo cuarto de la solicitud de comparecencia del Presidente de Telefónica de España, S.A. ("relación existente con el Gobierno de dicha operación de compra"). En concreto, por lo que a esta última respecta, resulta evidente que dicha comparecencia no fue solicitada con ninguna finalidad de "asesoramiento" -asimismo prevista en el art. 44.4 RCD-, sino, al igual que las otras dos, con la finalidad de que el compareciente informara a la Comisión sobre los datos de que dispusiera sobre la compra de parte del accionariado de Antena 3 Televisión, S.A., por parte de Telefónica de España, S.A., en su condición de Presidente de esta última; datos que incluían las eventuales relaciones que Telefónica de España, S.A., y el Gobierno hubieran podido mantener en torno a dicha operación y que, en consecuencia, pudieran comprometer la responsabilidad política de éste.

Teniendo en cuenta todas estas circunstancias, ninguna razón había para que la Mesa decidiera admitir a trámite las solicitudes de comparecencia del Ministro de Fomento y del Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y no la del Presidente de Telefónica de España, S.A., máxime cuando la admisión de las dos primeras conllevaba automáticamente la iniciación de un procedimiento parlamentario ante la Comisión de Infraestructuras y la ulterior celebración de un debate en el seno de dicha Comisión sobre la procedencia o no de recabar tales comparecencias: "procedimiento parlamentario en curso" ante la citada Comisión evidente ya en el posterior momento en el que la Mesa tuvo que resolver la solicitud de reconsideración formulada por el Grupo Parlamentario Socialista en relación con el primer Acuerdo de inadmisión adoptado por la misma.

La anterior conclusión ha de conducir necesariamente al otorgamiento del primero de los amparos aquí acumulados, si bien será necesario precisar el alcance de nuestro fallo en el último de los fundamentos jurídicos de esta Sentencia.

10. Por lo que hace a la frustrada comparecencia del Presidente de Endesa, ha de subrayarse que el objeto de la información requerida, esto es, la inversión de Endesa en Enersis, correspondía a actividades realizadas por la empresa cuando era indiscutidamente pública. Así lo afirma con claridad el grupo demandante en su solicitud de reconsideración y en su demanda de amparo. Tampoco este extremo es contradicho ni por la motivación de los Acuerdos impugnados ni por el Letrado de las Cortes Generales.

Pasando a considerar los Acuerdos impugnados en este segundo recurso de amparo, es cierto que, a diferencia de los relativos al otro amparo acumulado, el de 8 de septiembre de 1998 aduce como motivación que el porcentaje de participación pública en el capital de Endesa es inferior al 50 por 100 en la fecha de presentación de la solicitud de comparecencia de referencia, y en el de 22 de septiembre de 1998 se dice que el criterio definidor de la empresa pública incorporado por el Derecho vigente es el de participación mayoritaria pública en el capital social.

La Mesa de la Cámara cumplió, pues, con la exigencia de motivar la aplicación que ha efectuado del Reglamento parlamentario, que ha supuesto una limitación al ejercicio de los derechos y facultades que integran el estatuto constitucionalmente relevante de los representantes políticos (STC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; ATC 118/1999, de 10 de mayo FJ 5). Es obvio, sin embargo, que tal satisfacción formal no basta para concluir si la decisión de inadmisión aquí impugnada es o no conforme al derecho fundamental invocado, pues este derecho exige también que la motivación no entrañe el desconocimiento de la facultad que corresponde a la comisión de solicitar la comparecencia de autoridades o funcionarios públicos ni se manifieste desprovista de razonabilidad en atención al fin institucional propio de la función que quiso ejercerse (SSTC 161/1988 de 20 de septiembre, FJ 9, y 107/2001, de 23 de abril, FJ 7).

Las razones que integran la motivación de los Acuerdos de inadmisión no cumplen dichas exigencias. En otras palabras, la argumentación del grupo parlamentario demandante no es enervada por la motivación de los Acuerdos impugnados. La Mesa, en realidad, no se ha atenido estrictamente a los límites de su potestad de calificación y admisión, sino que se ha excedido del ámbito de verificación formal que le es propio, entrando a disponer de los derechos de los Diputados y asumiéndolos como propios, sin reparar en su condición de inherentes al status del cargo público que ostentan, amparada bajo la protección del art. 23.2 CE.

En efecto, la argumentación del Acuerdo de 8 de septiembre, en el sentido de que "el porcentaje de participación pública en el capital de Endesa es inferior al 50 por 100 en la fecha de presentación de la solicitud de comparecencia", no resulta razonable para denegar dicha comparecencia, toda vez que la pretensión de información se refería a una actuación de la empresa en un momento en que ninguna de las partes discute que fuera pública. Ello prescindiendo de que no se puede compartir que el porcentaje de participación en una empresa sea el criterio decisivo para calificar a una sociedad como privada o pública, como tampoco se puede sostener que un porcentaje minoritario, incluso reducido, pueda excluir el control de una empresa por otros cauces. Importa la conexión de la empresa con una Administración pública, pudiendo esta última realizar su control sobre aquélla bien por cauces jurídico-públicos, bien por cauces jurídico-privados. De esta idea de control parte el Derecho comunitario al contemplar las empresas públicas en el art. 86 (antiguo art. 90) del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Lo determinante es que la Administración de alguna manera pueda controlar la empresa determinando su política económica. Éste es, en efecto, el criterio que adopta la Directiva 80/723/CE, de la Comisión, de 25 de junio de 1980, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas, sobre cuya noción de empresa pública se ha pronunciado el Tribunal de Justicia (Sentencia de 6 de julio de 1982), destacando, por encima de su juego en el ámbito de la Directiva, el valor indicativo o de referencia general que la misma juega a nivel comunitario. En el art. 2 de la Directiva se ofrece un concepto de empresa pública fundamentado en el control público de la empresa, al considerar empresa pública "cualquier empresa en la que los poderes públicos puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante en razón de la propiedad, de la participación financiera o de las normas que la rigen" y presumir que "hay influencia dominante cuando los poderes públicos, directa o indirectamente, y respecto de la empresa: a) poseen la mayoría del capital suscrito de la empresa; o, b) disponen de la mayoría de los votos inherentes a las participaciones emitidas por la empresa; o, c) pueden designar a más de la mitad de los miembros del órgano de administración, de dirección o de vigilancia de la empresa".

Tampoco la que debe considerarse motivación del Acuerdo de ratificación del anterior, de 6 de octubre, esto es, las razones recogidas en el Acuerdo de la Mesa de 22 de septiembre de 1998 -que igualmente inadmitía una solicitud de comparecencia del Presidente de Endesa- resultan aceptables. En efecto, la primera razón fue que, aun cuando la doctrina científica apunta la existencia de criterios definidores de la empresa pública distintos del basado en la participación mayoritaria pública en la capital social, era, sin embargo, este criterio el incorporado por el Derecho vigente (entre otros por el art. 6.1.a de la Ley general presupuestaria -texto refundido por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre) como definidor de empresa pública, de suerte que, cuando, como en el caso de Endesa, el porcentaje de participación no sólo era minoritario, sino que en la fecha de presentación de la iniciativa inadmitida se situaba por debajo de 5 por 100, no resultaba arbitrario calificar dicha sociedad como privada; ahora bien, como queda dicho, ello no justifica excluir la comparecencia del Presidente de Endesa con relación a hechos sucedidos cuando la empresa era indiscutidamente pública, sin perjuicio de lo que hemos afirmado al respecto.

La segunda razón fue que el Acuerdo de la Mesa no suponía extralimitación de las facultades de calificación de la misma, toda vez que se fundaba en un precepto reglamentario, el núm. 4 del art. 44 del Reglamento, conforme al cual las comisiones pueden recabar la comparecencia de "otras personas" (particulares) competentes en la materia, a efectos de informar y asesorar a la comisión, precepto que es interpretado conforme a una práctica parlamentaria reiterada en el entendimiento de que su finalidad es la de proporcionar información y asesoramiento en relación con procedimientos parlamentarios en curso.

Ahora bien, esto no contradice la obligatoriedad de la comparecencia en virtud del art. 44.3 RCD, pues ha de recordarse que, en efecto, los parlamentarios recurrentes no hicieron constar en un primer momento el precepto del Reglamento en virtud del cual pretendían la comparecencia del Presidente de Endesa -al efectuarse dicha solicitud por medio de un formulario preestablecido por el propio Congreso de los Diputados- y que en el escrito de reconsideración que el Grupo Parlamentario recurrente presenta tras el primer Acuerdo de inadmisión se invoca el art. 44.3, "entre otros", del RCD, para fundamentar el derecho de recabar de las Administraciones públicas los datos, informes o documentos que obren en poder de éstas.

Y la tercera razón consistió en que los derechos de información del grupo parlamentario recurrente y de los Diputados que lo integraban no podían considerarse lesionados, al no excluirse que respecto al asunto sobre el que versa la solicitud de comparecencia inadmitida pudiera comparecer el titular del Departamento competente; ahora bien, obviamente, semejante interpretación vaciaría de contenido al art. 44.3 RCD, que establece una potestad mucho más amplia, la de recabar "la presencia de autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate, a fin de informar a la Comisión", que encuentra su fundamento en el art. 109 CE y se integra en el ius in officium de los parlamentarios y que la Mesa no puede desconocer.

Por todo lo cual ha de concluirse que los Acuerdos de la Mesa de 8 de septiembre y 6 de octubre de 1998, que inadmitieron la solicitud de comparecencia del Presidente de Endesa, recurridos en amparo, vulneraron el art. 44.3 RCD y, en consecuencia, el ius in officium de los parlamentarios recurrentes; lesionaron, en definitiva, el derecho al desempeño de las funciones y cargos públicos de conformidad con lo dispuesto por las leyes, garantizado por el art. 23.2 CE.

11. La anterior conclusión conduce necesariamente al otorgamiento del amparo, si bien es preciso, como en el caso del anterior recurso acumulado, precisar el alcance de nuestro fallo. Al dictarse éste nos encontramos, en efecto, con que las solicitudes de comparecencia tuvieron lugar en una legislatura ya finalizada, al haberse disuelto las Cortes Generales y convocado elecciones generales para el 12 de marzo de 2000. Por ello, al igual que hemos hecho y explicado en las STC 107/2001, de 23 de abril, FJ 10, y 203/2001, de 15 de octubre, FJ 6, respecto a supuestos similares, no cabe adoptar en el fallo de nuestra Sentencia una medida destinada al pleno restablecimiento del derecho vulnerado por la Mesa del Congreso de los Diputados, de suerte que la pretensión del grupo parlamentario demandante de amparo ha de quedar satisfecha mediante la declaración de la lesión de su derecho ex art. 23.2 CE y la nulidad de los Acuerdos que impidieron su ejercicio.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado en los recursos de amparo acumulados núms. 4507/97 y 5452/98, promovidos, respectivamente, por don Juan Manuel Eguiagaray Ucelay y don José Borrell y Fontelles, Portavoces del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados, y en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de los parlamentarios integrantes del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso de los Diputados a ejercer sus cargos públicos en los términos que dimanan del art. 23.2 CE.

2º Restablecerles en su derecho y, a tal fin, anular los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados de 3 de septiembre y 14 de octubre de 1997, por los que se inadmitió a trámite la solicitud de comparecencia ante la Comisión de Infraestructuras del Presidente de Telefónica de España, S.A., formulada por dicho grupo parlamentario, y los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados de 8 de septiembre y 6 de octubre de 1998, por los que se inadmitió a trámite la solicitud de comparecencia ante la Comisión de Industria Energía y Turismo del Presidente de la Empresa Nacional de Electricidad, S.A. (Endesa), formulada por dicho grupo parlamentario.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de octubre de dos mil dos.

SENTENCIA 178/2002, de 14 de octubre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 271, de 12 de noviembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:178

Recurso de amparo 4697-1998. Promovido por don Antonio Rubio Clares frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que confirmó su condena por un delito de receptación.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia), y supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: inadmisión parcial del recurso de amparo por no pedir la nulidad de actuaciones; condena fundada en prueba de indicios sobre el conocimiento de la ilícita procedencia delos objetos recibidos.

1. La Sentencia recurrida fundamenta la condena, dando por probado el conocimiento de la ílicita procedencia de los objetos sustraídos, en un razonamiento lógico con base en circunstancias objetivas y en normas de experiencia [FJ 3].

2. Doctrina sobre el derecho a la presunción de inocencia, en particular en relación con la prueba indiciaria (SSTC 220/1998, 109/2002) [FJ 2].

3. El remedio de interponer el incidente de nulidad de actuaciones era plenamente factible en el momento en que le fue notificada al actor la Sentencia que ahora se impugna en amparo, por lo que resultaba obligado intentar el remedio procesal establecido en el art. 240.3 LOPJ en relación con la incongruencia que ahora se alega (SSTC 108/1999, 165/2002) [FJ 4].

4. Los defectos del recurso de amparo no resultan subsanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite (SSTC 185/2000, 158/2002) [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4697/98, promovido por don Antonio Rubio Clares, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Marín Iribarren y asistido por el Letrado don Claudio A. Vivero Megías, contra la Sentencia de la Sección Vigesimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 30 de septiembre de 1998, que desestimó el recurso de apelación (rollo núm. 389/98) interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 23 de Madrid el 29 de mayo de 1998, en el procedimiento abreviado núm. 148/98, seguido por delito de receptación. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de noviembre de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Marín Iribarren, en nombre y representación de don Antonio Rubio Clares, interpone recurso de amparo contra las resoluciones señaladas en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Como consecuencia de la sustracción de gran cantidad de piezas de hierro y de maquinaria usada en un almacén de Moyser, S.A.L., piezas que fueron posteriormente localizadas en la chatarrería propiedad del hoy recurrente, se incoaron las diligencias previas núm. 4890/96 por el Juzgado de Instrucción núm. 37 de Madrid.

b) Terminada la instrucción y remitidas las actuaciones, como procedimiento abreviado núm. 148/98, al órgano de enjuiciamiento, el Juzgado de lo Penal núm. 23 de Madrid dicta Sentencia el 29 de mayo de 1998 por la que se condena al recurrente, como autor responsable de un delito de receptación del art. 298.1 y 2 del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante de la responsabilidad criminal de reincidencia prevista en el art. 22.8 de dicho cuerpo legal, a las penas de dieciocho meses de prisión y multa de dieciocho meses con una cuota diaria de quinientas pesetas.

c) Interpuesto recurso de apelación, en el que se alegaban, entre otros motivos, el desconocimiento por parte del actor de la ilícita procedencia de los efectos adquiridos y la no concurrencia de la agravante de reincidencia, la Sección Vigesimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid dicta Sentencia el 30 de septiembre de 1998 desestimándolo.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva, contemplados en el art. 24 CE. Se alega al respecto, en síntesis, que dichas vulneraciones se habrían producido por cuanto no existió prueba de cargo directa en que fundamentar la condena, utilizando los juzgadores meras sospechas y conjeturas (por ejemplo el llamado "precio vil"), que no pueden ser considerados ni siquiera indicios. Por otra parte, en la Sentencia de apelación no se da respuesta a dos de las cuatro alegaciones o motivos en que se articuló el escrito de interposición del recurso de apelación, en concreto los referidos a las que se dicen indebidas aplicaciones del art. 298 del Código penal y del agravante de reincidencia del art. 22.8 del Código penal (alegaciones segunda y cuarta del recurso).

Por todo ello, solicita la concesión del amparo y la anulación de las resoluciones judiciales impugnadas, por haberse vulnerado el derecho a la presunción de inocencia. Subsidiariamente, para el caso de desestimarse esa petición, que se conceda el amparo por la vulneración del derecho a la tutela, al no haberse pronunciado la Audiencia Provincial sobre los dos motivos reseñados. Por otrosí se interesó la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 24 de mayo de 1999, se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que consideraran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito registrado el 9 de abril de 1999, evacúa el trámite conferido interesando la admisión a trámite del recurso de amparo, si bien contraído exclusivamente a la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que se derivaría de la omisión de razonamiento por parte de la Sentencia de apelación respecto del motivo argumentado como infracción por la aplicación indebida de la agravante de reincidencia, careciendo de contenido la demanda en lo restante.

6. La Procuradora Sra. Marín Iribarren, mediante escrito registrado el 16 de abril de 1999, reitera más resumidamente las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo, insistiendo en la concesión del amparo pedido.

7. Por providencia de 21 de septiembre de 1999, la Sala Segunda acordó conocer del presente recurso de amparo y admitirlo a trámite. En aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC se solicitó de los órganos judiciales en cuestión la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, debiendo el Juzgado emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

8. Por otra providencia de la misma fecha, la Sala acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre la suspensión solicitada. Por Auto de 28 de febrero de 2000, la Sala acordó la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad y el arresto sustitutorio, en su caso.

9. Recibidas las actuaciones, por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda, de 11 de mayo de 2000, se acordó dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por un plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

10. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito registrado el 8 de junio de 2000, evacúa el trámite conferido interesando el otorgamiento del amparo pedido. Así, comienza trayendo a colación la posible concurrencia de la causa de inadmisión contenida en el art. 44.1 a) LOTC, en cuanto, invocándose como uno de los motivos del recurso la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por razón de una incongruencia omisiva en la Sentencia dictada en apelación, resultaría imprescindible el agotamiento de la previa vía judicial, que debiera haberse materializado en la promoción del incidente de nulidad de actuaciones contemplado en el art. 240.3 LOPJ.

Sin embargo, en su escrito pone de relieve que la cuestión no resulta en este punto pacífica, en cuanto no puede olvidarse que la demanda de amparo contiene dos motivos diferentes, de los cuales, sólo a uno de ellos alcanzaría la previsión legal de la substanciación del previo incidente de nulidad; planteándose en consecuencia si el actor en este supuesto se hallaba obligado a promover dicho incidente -con el riesgo de que se tachara de extemporáneo el motivo referido a la vulneración de la presunción de inocencia-, o si por el contrario, no debía acudir a dicha vía previa, al estimar que el planteamiento conjunto de ambos motivos dispensaba por la razón apuntada la promoción del incidente. Ante tal situación, y dado por otra parte el hecho de la resolución favorable a la admisión a trámite que ese Tribunal dictó en su día a tenor del art. 50.3 LOTC, las dudas sobre esta cuestión, para la que existen razones tanto a favor como en contra, considera el Fiscal, deben ser simplemente apuntadas tal y como se pretende con esta previa alegación, para su definitiva resolución por ese Tribunal, al que no obstante y para el supuesto de que estime la innecesariedad del tan citado incidente de nulidad de actuaciones, se dirigen subsidiariamente las siguientes consideraciones.

Iniciando el análisis del primero de los motivos, en la demanda se fundamenta la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, aduciéndose que se ha vulnerado tal derecho porque no ha existido prueba de cargo que acredite la culpabilidad del actor en el delito de receptación que se le imputaba, ya que estima no podían considerarse suficientes, a estos efectos, los indicios de los que los Tribunales sentenciadores deducen que el hoy actor conocía el hecho de que la maquinaria que adquirió era de procedencia ilícita. Tales indicios confirman la existencia de pruebas, pues los indicios lo son, y son, además, susceptibles de desvirtuar la presunción de inocencia, según una reiterada doctrina de ese Tribunal (por todas, STC 174/1985). Sin embargo, lo que el recurrente discute, en realidad, es la virtualidad de los concretos indicios empleados en el caso para deducir de ellos su conocimiento de que el material que adquirió era robado; si esta prueba, cuya existencia realmente reconoce, podría considerarse suficiente, no en abstracto sino en relación con su concreto caso, para deducir la culpabilidad del actor, esto es, si se trataba de una verdadera prueba de cargo. Aplicando la doctrina de este Tribunal al respecto (SSTC 174/1985, 229/1988, 107/1989, 94/1990 y 384/1993, entre otras) al caso concreto, resulta evidente, a juicio del Fiscal, la concurrencia de los requisitos citados, de todo lo cual cabe concluir la ausencia de vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Por lo que se refiere al segundo de los motivos aducidos, esto es, la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ha de reseñarse inicialmente y como antecedente de este análisis, la doctrina unánime y reiterada por este Tribunal, relativa a que el juicio sobre la congruencia debe partir de la distinción entre las respuestas relativas a las alegaciones deducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones, y las relativas a las pretensiones en sí mismas consideradas (SSTC 58/1996, 26/1997 y 16/1998).

Pues bien, la aplicación de dicha doctrina al presente caso, obliga a considerar que la pretensión dirigida al órgano jurisdiccional, es la que se concretó en la impugnación de la supuesta aplicación indebida de la agravante de reincidencia del art. 22.8 del Código penal, que se formuló en el correspondiente recurso de apelación y a la que la Sala, al resolver el mencionado recurso, no dio respuesta alguna, ni expresa ni tácitamente; pues si bien es cierto que el fundamento de dicha pretensión al invocar la improcedencia de la agravante -no porque no concurran sus presupuestos, sino porque a juicio del apelante no se hallan expuestos en debida forma-, carece desde el punto de vista de la legalidad ordinaria de base alguna; no lo es menos, que a tan infundada aspiración se le hubo de dar adecuada respuesta, que no se produjo, en cuanto a la Sentencia dictada por la Sección Vigesimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, no se incluyó el más mínimo razonamiento sobre la cuestión relativa a la agravante de reincidencia, no resultando posible entender que se produjo una desestimación tácita, ya que ninguno de los razonamientos de la Sentencia guarda vinculación, siquiera remota, con este particular extremo.

Por lo expuesto, el Fiscal interesa se dicte Sentencia otorgando el amparo y reconociendo al actor su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. Para ello ha de declararse la nulidad de la Sentencia de apelación a fin de que la Audiencia Provincial se pronuncie exclusivamente sobre la impugnación del apelante frente a la Sentencia de instancia referida a la concurrencia de la agravante de reincidencia en el delito sancionado.

11. Por providencia de 10 de octubre 2002, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo consiste en determinar si, como afirma el recurrente, en la Sentencia dictada por la Sección Vigesimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid (rollo de apelación núm. 389/98), se han vulnerado los derechos a la presunción de inocencia, por inexistencia de prueba de cargo directa en que fundamentar la condena, y a la tutela judicial efectiva, al dejar incontestadas dos de las alegaciones contenidas en el recurso de apelación, esto es, produciéndose una incongruencia omisiva, causante de indefensión.

En la medida en que la demanda de amparo presenta una pluralidad de pretensiones, hemos de precisar, con carácter previo, el orden en que deben ser examinadas. Corresponde, en primer lugar, el análisis de la queja del actor relativa a si ha existido o no prueba de cargo bastante capaz de destruir la presunción constitucional de inocencia por cuanto afecta a la determinación de los hechos probados que constituye una labor previa a la de su calificación jurídica, cuestión esta última a la que afecta la queja relativa a la incongruencia omisiva y que, por ello, se examinará más adelante.

2. Por consiguiente, debe examinarse la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, respecto de la que el demandante recurre en tiempo y forma.

Para ello, debemos partir de nuestra doctrina sobre tal derecho, concebido como regla de juicio que, en esta vertiente y en sede constitucional, entraña el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas (como hemos dicho desde la STC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3 y, entre las últimas, SSTC 33/2000, de 14 de febrero, FFJJ 4 y 5; 109/2002, de 6 de mayo, FJ 6, y 147/2002, de 15 de julio, FJ 5).

Por otra parte, este Tribunal ha admitido, asimismo, que la prueba de cargo pueda ser por indicios, cuando el hecho objeto de prueba no es el constitutivo de delito sino otro intermedio que permite llegar a él por inferencia lógica (STC 171/2000, de 26 de junio, FJ 3), habiendo también declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que no se opone al contenido del art. 6.2 del Convenio la utilización de la misma (casos Salabiaku contra Francia, de 7 de octubre de 1988; Pham Hoang contra Francia, de 25 de septiembre de 1992 y Telfner contra Austria, de 20 de marzo de 2001).

De acuerdo con nuestra doctrina, para que la prueba indiciaria sea apta para desvirtuar la presunción de inocencia se han de cumplir los siguientes requisitos: a) la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; y b) los hechos constitutivos de delito han de deducirse de esos hechos completamente probados a través de un proceso mental, razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la Sentencia. El único modo de distinguir entre la verdadera prueba de indicios y las meras sospechas o conjeturas, es comprobar que el engarce entre el hecho acreditado y el hecho presumido es coherente, lógico y racional. La falta de concordancia de las reglas de criterio humano o, en otros términos, la irrazonabilidad, se puede producir, tanto por falta de lógica o de coherencia en la inferencia, cuando los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él, cuanto por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia (entre las más recientes, SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4; 91/1999, de 26 de mayo, FJ 3; 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 44/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 124/2001, de 4 de junio, FJ 13; 109/2002, de 6 de mayo, FJ 6; 137/2002, de 3 de junio, FJ 5). El control de dichos requisitos (hemos señalado en las citadas resoluciones) debe ser extremadamente cauteloso, al carecer este Tribunal de la necesaria inmediación de la actividad probatoria, que sólo tiene lugar en presencia del órgano judicial que ha de decidir el proceso y con intervención de las partes, y por tener que limitar el control constitucional a un control externo tendente a asegurar que el razonamiento hecho por el Tribunal conste expresamente en la Sentencia, pues sólo de este modo es posible verificar que el órgano judicial formó su convicción sobre una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia (STC 174/1985, de 17 de diciembre, FJ 2).

Por último, cabe recordar que es también doctrina del Tribunal absolutamente asentada en cuanto al derecho fundamental a la presunción de inocencia que los límites de nuestro control no permiten analizar de modo autónomo cada elemento probatorio, sino que debe realizarse un examen general y contextualizado de la valoración probatoria para puntualizar, en cada caso, si ese derecho fue o no respetado, concretamente en la decisión judicial condenatoria, pero tomando en cuenta el conjunto de la actividad probatoria (SSTC 105/1983, de 23 de noviembre, FJ 10; 4/1986, de 20 de enero, FJ 3; 44/1989, de 20 de febrero, FJ 2; 41/1998, de 31 de marzo, FJ 4; y 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 3). A ello cabe añadir que no nos corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, dado que los arts. 117.3 CE y 741 LECrim atribuyen dicha tarea a los Tribunales penales, sino controlar exclusivamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que resulta, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni este Tribunal una tercera instancia, de modo que tampoco es posible que entremos en el análisis de otras posibles inferencias distintas a las efectuadas por los órganos judiciales. Tales límites de la jurisdicción constitucional de amparo derivan, por un lado, de la imposibilidad legal [art. 44.1 b) LOTC] de determinar los hechos del proceso y, por otro, de la imposibilidad material de contar en el proceso de amparo con las garantías de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear a la valoración probatoria. Ello, conforme hemos declarado también de forma continuada en el tiempo, nos impide valorar nuevamente la prueba practicada o enjuiciar la valoración realizada por el Tribunal con arreglo a criterios de calidad u oportunidad (SSTC 120/1999, de 28 de junio, FJ 2, y 137/2002, de 3 de junio, FJ 5).

3. En el presente caso, no cabe atender la queja del recurrente, dados los razonamientos contenidos en los fundamentos de Derecho primero de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal y segundo de la que resuelve la apelación. Así, el Juzgado de lo Penal, en el fundamento de Derecho primero de su Sentencia maneja como elementos de su particular análisis, el denominado "precio vil"; el estado del objeto sustraído; la profesión y antecedentes del penado; sus contradicciones e irregularidades acerca de los detalles de la adquisición, así como de la personalidad del vendedor; la inexistente repercusión del IVA o, en fin, el desconocimiento de un dato tan relevante cual es el peso total de lo adquirido. Por su parte, la Sentencia de apelación, en su fundamento de Derecho segundo, además de reiterar los anteriores, hace hincapié en argumentos como el valor del material; la adquisición de la maquinaria a una persona que resulta absolutamente desconocida; la diferencia de precio entre el valor real y el abonado; las inexactitudes en las respectivas declaraciones del acusado y de su hijo, y la documentación de la operación de compra en una factura no detallada.

Pues bien, todas estas circunstancias y las consecuencias que de ellas extraen los órganos de enjuiciamiento, constituyen un proceso deductivo en el que sustentan, con base en normas de experiencia, un elemento del delito de receptación de carácter subjetivo, cual es el del conocimiento de la ilícita procedencia por parte del acusado de los objetos sustraídos; juicio éste que refleja un razonamiento lógico que se vincula a una concreta conclusión, que por ello no puede calificarse como arbitraria o injustificada y que no es más que el exponente de la facultad de valoración de las pruebas que el art. 741 LECrim impone al juzgador, y manifestación de la competencia que el art. 117.3 CE le reserva en exclusiva. Por otra parte, el razonamiento judicial sobre estos extremos es exhaustivo, siendo, en consecuencia, apropiado para descartar que la condena se haya basado en meras sospechas o en una argumentación incoherente, arbitraria o caprichosa; de todo lo cual cabe concluir la ausencia de vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

4. En segundo lugar, se alega en la demanda de amparo que la Sentencia impugnada no se pronuncia sobre la indebida aplicación del art. 298 del Código penal, ni sobre la agravante de reincidencia, por lo que procede ahora examinar esta queja relativa a la calificación jurídica.

Antes de comenzar este análisis, conviene despejar el óbice procesal puesto de manifiesto por el Ministerio Fiscal y consistente en la posible falta de agotamiento de la vía judicial previa al amparo, en tanto que, invocándose como una de las vulneraciones la del derecho a la tutela judicial efectiva, por razón de una incongruencia omisiva en la Sentencia dictada en apelación, debió haberse promovido el incidente de nulidad de actuaciones contemplado en el art. 240.3 LOPJ. Extremo éste que, de confirmarse, determinaría la inadmisión del recurso, en lo que atañe a esta concreta queja, en este momento procesal, de acuerdo con lo establecido en los arts. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC, pues los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan subsanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite (SSTC 50/1991, de 11 de marzo, FJ 3; 185/2000, de 10 de julio, FJ 3; 105/2001, de 23 de abril, FJ 2; 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 2, 12/2002, de 28 de enero, FJ 3; 74/2002, de 8 de abril, FJ 2; y 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 2).

En efecto, aun cuando el incidente de nulidad de actuaciones frente a resoluciones judiciales firmes constituía un recurso manifiestamente improcedente antes de la reforma del art. 240 LOPJ operada por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre (por todas, SSTC 185/1990, de 15 de noviembre, FJ 4; 245/2000, de 16 de octubre, FJ 2; 12/2001, de 29 de enero, FJ 2; y 15/2001, de 29 de enero, FJ 3), tras la citada reforma legal constituye un recurso de ineludible interposición para cumplir el requisito previsto en el art. 44.1 a) LOTC, relativo al agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial y respetar así el carácter subsidiario del recurso de amparo; por tanto, cuando existe un recurso susceptible de ser utilizado, y adecuado por su carácter y naturaleza para tutelar la libertad o derecho que se entiende vulnerado, tal recurso ha de agotarse antes de acudir a este Tribunal (SSTC 108/1999, de 14 de junio, FJ 2; 169/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 86/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 178/2000, de 26 de junio, FJ 3; 284/2000, de 27 de noviembre, FJ 3; y 165/2002, de 17 de septiembre, FJ 3).

El respeto a la precedencia temporal de la tutela de los Tribunales ordinarios exige que se apuren las posibilidades que los cauces procesales ofrecen en la vía judicial para la reparación del derecho fundamental que se estima lesionado, de suerte que cuando aquellas vías no han sido recorridas el recurso de amparo resultará inadmisible (STC 122/1996, de 8 de julio, FJ 2, por todas) pues, según tenemos reiteradamente afirmado, esta exigencia, lejos de constituir una formalidad vacía, supone un elemento esencial para respetar la subsidiariedad del recurso de amparo y, en última instancia, para garantizar la correcta articulación entre este Tribunal y los órganos integrantes del Poder Judicial, a quienes primeramente corresponde la reparación de las posibles lesiones de derechos invocadas por los ciudadanos, de manera que la jurisdicción constitucional sólo puede intervenir una vez que, intentada dicha reparación, la misma no se ha producido (por todas, STC 112/1983, de 5 de diciembre), quedando agotada la vía judicial (SSTC 76/1998, de 31 de marzo, FJ 2, y 284/2000, de 27 de noviembre, FJ 2, por todas).

En el presente caso, el remedio de interponer el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ, donde se reconoce a quienes sean parte legítima en un proceso la posibilidad de instar tal nulidad fundada en vicios formales causantes de indefensión o en la incongruencia del fallo, en el plazo de veinte días desde su notificación, hubiera permitido al órgano judicial subsanar, en su caso, la resolución incongruente que hubiera adquirido firmeza. Tal posibilidad era plenamente factible en el momento en que le fue notificada al actor la Sentencia que ahora se impugna en amparo, por lo que resultaba obligado intentar el remedio procesal establecido en el art. 240.3 LOPJ. Al no haberse hecho así, concurre, efectivamente, en el presente recurso y en lo que a la concreta queja se refiere, el óbice procesal puesto de manifiesto por el Ministerio Fiscal de no haberse agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial previa al amparo constitucional, lo que conduce directamente a la inadmisión de la queja con fundamento en lo dispuesto en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Antonio Rubio Clares.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de octubre de dos mil dos.

SENTENCIA 179/2002, de 14 de octubre de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 271, de 12 de noviembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:179

Recurso de amparo 4843-1998. Promovido por doña María del Carmen di Cicco frente al Auto de la Audiencia Provincial de Granada que acordó el sobreseimiento y archivo de unas diligencias seguidas por un delito de apropiación indebida.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: recurso de queja, contra la incoación del procedimiento abreviado, sustanciado sin contradicción del querellante (STC 178/2001).

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo es sustancialmente similar a la decidida Tribunal en la STC 178/2001 [FJ 4].

2. El incidente de nulidad de actuaciones no hubiera sido un remedio útil para reparar la lesión constitucional que se denuncia, en cuanto que lo reprochado al órgano judicial es no haber integrado los preceptos del recurso de queja de la Ley de enjuiciamiento criminal mediante una interpretación que, salvando el principio de contradicción, permitiera la formulación de alegaciones a la parte querellante [FJ 2].

3. La estimación de la demanda de amparo comporta la retroacción de actuaciones al momento procesal en que debió darse traslado a la demandante de amparo del recurso de queja [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4843/98, promovido por doña María del Carmen di Cicco, representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Carreras Egaña y asistida por el Letrado don Javier López y García de la Serrana, contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada de 30 de julio de 1998, recaído en el recurso de queja núm. 40/98, dimanante del procedimiento abreviado núm. 61/96 del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Granada. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de noviembre de 1998 el Procurador de los Tribunales don Luis Carreras Egaña, en nombre y representación de doña María del Carmen di Cicco y bajo la dirección letrada de don Javier López y García de la Serrana, interpuso recurso de amparo contra el Auto 201/1998 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada, de 30 de julio de 1998, que estima el recurso de queja formulado contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Granada y acuerda el sobreseimiento y archivo de las diligencias seguidas por un delito de apropiación indebida.

2. Los hechos relevantes que se desprenden de la demanda y de las resoluciones impugnadas son, en síntesis, los siguientes:

a) La solicitante de amparo formuló querella por un presunto delito de apropiación indebida contra el Sr. Aguilar Torres, en su calidad de representante de la sociedad Inmobiliaria Don Geraneo, S.L. Por Auto de 25 de febrero de 1997, el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Granada acordó la admisión a trámite de la querella, la incoación de diligencias previas y la práctica de ciertas diligencias de prueba.

b) Por Auto de 1 de abril de 1998 el mencionado Juzgado acordó continuar la tramitación de las diligencias previas por las normas del procedimiento abreviado (núm. 61/98), dando traslado al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que solicitaran la apertura del juicio oral o el sobreseimiento de la causa.

c) La representación procesal del querellado interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación, solicitando el sobreseimiento de las actuaciones. Por Auto del mismo Juzgado de 14 de mayo de 1998 se desestima el recurso de reforma y se inadmite el subsidiario de apelación.

d) Formulado recurso de queja, sin que se diera traslado del mismo a la representación procesal de la demandante, se emitió el preceptivo informe por el Juez instructor. Por Auto de 30 de julio de 1998, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada estima el recurso -por considerar que no existió delito de apropiación indebida-, revoca los Autos impugnados y de conformidad con los arts. 637.2 y 789.5.1 LECrim acuerda el sobreseimiento libre y el archivo de las actuaciones.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías que le imputa al Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada de 30 de julio de 1998, estimatorio del recurso de queja. Se alega la indefensión originada a la demandante de amparo -querellante en la causa penal- por cuanto no fue oída en la tramitación del recurso de queja formulado por el querellado y que se resolvió con el sobreseimiento y archivo de las diligencias penales, por lo que tal resolución fue adoptada inaudita parte. De esta manera se le ha producido indefensión con quiebra del principio de contradicción, principio que ha de observarse en cada una de las instancias y trámites del procedimiento y que, en definitiva, ha privado a la recurrente de su potestad de alegar y, en su caso, de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio indispensable del mencionado principio de contradicción.

4. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 29 de enero de 2001, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada y al Juzgado de Instrucción núm. 6 de dicha ciudad a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de queja núm. 49/98 y al procedimiento abreviado núm. 61/98, interesando el emplazamiento a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de la demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso de amparo.

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Constitucional, de 3 de abril de 2001, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran formular, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, cuantas alegaciones tuvieran por conveniente.

5. La representación procesal de doña María del Carmen di Cicco evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 3 de mayo de 2001, en el que interesó, reiterando básicamente las alegaciones formuladas en su escrito de demanda solicitando el otorgamiento del amparo.

Se afirma que la Audiencia Provincial de Granada utiliza la resolución del recurso de queja interpuesto para dictar un pronunciamiento absolutorio que parte de un enjuiciamiento previo de los hechos, realizado sólo al amparo de las pretensiones del recurrente, dado que no ha dado audiencia a esa representación procesal. Así, frente a la valoración efectuada por el instructor de la causa, que acordó la transformación de las diligencias en procedimiento abreviado, la Sala, con el sólo informe del instructor, dado que ni siquiera requirió se le entregaran las actuaciones como permite el art. 787 LECrim, y contra la opinión del Ministerio Fiscal que solicitó la confirmación del Auto recurrido, por medio de una escueta resolución, estima el recurso de queja acordando el sobreseimiento libre de las actuaciones. Se consiguen así unos "efectos perversos" producidos por la pérdida de la antigua unidad de procedimiento penal, así como por los desajustes que las abundantes y sucesivas reformas procesales han ido produciendo. Con el sobreseimiento adoptado por la Audiencia Provincial de Granada al resolver el recurso de queja interpuesto por el recurrente contra el Auto del Juez de Instrucción que acordaba seguir el proceso por los trámites del procedimiento abreviado, y pese a vestir la forma y apariencia de la resolución de un recurso de queja, nos encontramos en realidad ante el equivalente procesal a una Sentencia, que ha entrado a valorar el fondo, adoptando una decisión equivalente a la absolución.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 11 de mayo de 2001 en el que, con base en los razonamientos que sucintamente se resumen, interesó se dictase Sentencia estimando la demanda de amparo. Inicia su informe, no obstante, el Ministerio Fiscal con una concreta observación que posee un carácter obstativo a la admisión a trámite de la demanda, cual es la posible concurrencia de la causa de inadmisión contemplada en el art. 50.1 a) en relación al art. 44.1 a) LOTC, consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa al no haberse suscitado un incidente de nulidad de actuaciones, contemplado en el art. 240.3 LOPJ, frente al Auto de la Sala resolutorio del recurso de queja, ya que a través del mismo la actora podía haber denunciado la vulneración de su derecho, si estimaba que su falta de intervención en la sustanciación del recurso constituía un defecto formal causante de indefensión.

En cuanto al fondo del asunto, tras efectuar una referencia a la distinción doctrinal entre los recursos que se consideran como verdaderas impugnaciones en cuanto pretenden la nulidad de una resolución judicial que se estima ilegal por ser contrario a la norma y los que se califican como medios de gravamen, el Ministerio Fiscal sostiene que el recurso de queja se ha convertido de un recurso excepcional en un recurso normal, criterio reafirmado en la redacción del art. 787.1 LECrim, efectuado por la Ley Orgánica 7/1988. Cuando la queja se interpone contra resoluciones interlocutorias, en las que el recurrente estima que se le ha causado un perjuicio, aquélla se desenvuelve como un verdadero medio de gravamen, en que no se denuncia una infracción legal que supuestamente haya podido cometer el Juez instructor sino que se pide al órgano superior jerárquico, la sustitución del inicial criterio del Juez. En este caso, no existe diferencia alguna con la apelación, resultando ambos recursos ratificados en su respectiva naturaleza, debiendo entonces hallarse en la específica regulación del recurso de queja vías adecuadas que permitan la contradicción de las partes en la substanciación del recurso, a fin de que el órgano judicial llamado a resolverlo, pueda contar con los respectivos razonamientos de las distintas posturas defendidas por las partes procesales. No es obstáculo para ello que la Sala Segunda del Tribunal haya dictado dos providencias en las que se rechaza la existencia de indefensión en el recurso de queja, pues en ellas se afirma que el concepto de indefensión es de carácter material, y si la pretensión llega por otra vía al conocimiento del Tribunal que ha de resolver, no puede estimarse contraria al art. 24.1 CE la decisión que no prevé y habilita un previo trámite de audiencia. Por ello entiende el Ministerio público, atendida la práctica identidad existente entre los recursos de apelación y queja, se hace precisa en el ámbito normativo de la queja la vigencia del principio de contradicción, posibilitando la entrada en el recurso de las partes procesales que si bien desde el punto de vista formal no tienen la cualidad de recurridos, sí que participaron materialmente de tal condición, al dirigir las partes recurrentes determinadas censuras contra resoluciones judiciales, cuyo contenido afecta directamente a aquéllos que pueden así verse perjudicados en la nueva resolución que haya de sustituir a la inicial que les resulta favorable. Sobre la necesidad de contradicción, cita las SSTC 162/1997, 56/1999, 79/2000, estas últimas dictadas en un supuesto que guarda una notable analogía con el que constituye el objeto de la demanda de amparo, el de la apelación adhesiva, citando, en idéntico sentido, la STC 76/2000 sobre la exigencia, en el sistema de recursos, de un debate contradictorio. En consecuencia, la tramitación del recurso por parte de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada, sin haber habilitado un trámite para procurar la intervención de la actora constituye una quiebra del principio de contradicción, que debe operar inexcusablemente en el proceso penal, resultando por tanto vulnerado el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

Concluye su escrito solicitando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo por haberse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente en amparo, y, en consecuencia, se anule el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada, de 30 de julio de 1998.

7. Por providencia de 9 de octubre de 2002, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación del Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada, de 30 de julio de 1998, que estimó el recurso de queja interpuesto por el inculpado Sr. Aguilar Torres contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Granada de 14 de mayo de 1998, desestimatorio del recurso de reforma promovido contra el Auto de 1 de abril de 1998, por el que se acordó seguir el trámite de preparación del juicio oral del procedimiento abreviado (art. 789.5, regla cuarta, LECrim), por el supuesto delito de apropiación indebida contra el citado querellado. El referido Auto de 30 de julio de 1998, revocando el criterio del Juez de Instrucción, acordó el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones.

La demandante de amparo, que actuaba como querellante en el procedimiento penal, invoca frente a la resolución judicial impugnada la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), y la del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Considera que el Auto de la Audiencia Provincial lesiona tales derechos fundamentales, en cuanto le causa una patente indefensión, al no haberle comunicado la Audiencia Provincial la interposición del recurso de queja ni dado traslado del mismo, ni, por consiguiente, conferido la posibilidad de intervenir en su tramitación al objeto de poder formular alegaciones en defensa de sus derechos e intereses. De modo que se ha resuelto inaudita parte un recurso que, en definitiva, acuerda el sobreseimiento del procedimiento que se seguía contra la persona frente a la que se dirigió la querella por el delito de apropiación indebida.

2. Como óbice procesal previo al examen de la cuestión de fondo debemos comenzar nuestro análisis por la objeción formal planteada por el Ministerio Fiscal, consistente en la falta de agotamiento de los recursos existentes en la vía judicial, al no haber promovido la demandante en amparo el incidente de nulidad de actuaciones ex art. 240.3 LOPJ, que hubiera permitido reparar la indefensión sufrida al no haber sido oída durante la tramitación del recurso de queja en el que, finalmente, la Audiencia Provincial acordó el sobreseimiento del procedimiento penal.

Pues bien, como es sabido, la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, introdujo un nuevo apartado tercero en el art. 240 LOPJ, por el que se reconoce a quienes sean parte legítima en un proceso la posibilidad de instar la nulidad de actuaciones fundada en vicios formales causantes de indefensión o en la incongruencia del fallo. Este remedio procesal, configurado con un ámbito subjetivo más amplio desde la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo, permite a los órganos judiciales subsanar ellos mismos los defectos procesales causantes de indefensión o las resoluciones incongruentes, apreciables en procesos en que hubiera recaído resolución firme, en el plazo de veinte días desde su notificación.

En el presente caso no cabe apreciar la concurrencia del mencionado obstáculo procesal, que determinaría la inadmisibilidad de la pretensión de amparo. En realidad, la denuncia de la recurrente se encuentra estrechamente vinculada con la configuración legal del recurso de queja en el seno del procedimiento penal abreviado, configurado como un recurso ordinario más contra los Autos del Juez de Instrucción y de lo Penal denegatorios del recurso de reforma no apelables (art. 787.1 LECrim), que vendría a operar como una nueva instancia en la que el órgano superior puede conocer -y revisar- las decisiones del órgano a quo, con grave perjuicio para la parte no personada. Así las cosas, cabe entender que, tal y como se plantea la cuestión, el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ no hubiera sido un remedio útil para reparar la lesión constitucional que se denuncia, en la medida en que ésta no se produce por algún vicio o defecto procesal cometido en el desarrollo del recurso de queja, sino que extravasa la finalidad reparatoria de aquéllos perseguida por el citado art. 240.3 LOPJ, en cuanto que lo reprochado al órgano judicial es no haber integrado los preceptos del recurso de queja de la LECrim mediante una interpretación que, salvando el principio de contradicción, permitiera la formulación de alegaciones a la parte querellante, y ahora demandante en amparo; por ello, la vía procesal que se dice omitida no hubiera resultado idónea, en el presente caso, para la finalidad señalada.

3. Delimitados en los términos expuestos la queja que sustenta la presente demanda, nuestro enjuiciamiento ha de centrarse en la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por no habérsele dado traslado a la recurrente en amparo, ni, por consiguiente, conferido la posibilidad de intervenir en su tramitación, del recurso de queja interpuesto por el querellado ante la Audiencia Provincial, cuya estimación determinó que se acordara el libre sobreseimiento del procedimiento penal.

Esta alegación en que se sustenta la pretensión de amparo aparece estrechamente vinculada, según ponen de manifiesto en sus respectivos escritos de alegaciones tanto la parte recurrente como el Ministerio Fiscal, con la configuración legal del recurso de queja en el seno del procedimiento penal abreviado, frente a su caracterización inicial en la Ley de enjuiciamiento criminal como medio de impugnación de inadmisión de otros recursos o como recurso de tipo residual (arts. 218 y 862 LECrim), como un recurso ordinario más que procede contra todos los Autos del Juez de Instrucción y del Juez de lo Penal denegatorios del recurso de reforma no apelables (art. 787.1), de modo que dicho recurso viene a operar, en el procedimiento penal abreviado, como una nueva instancia en la que el Tribunal ad quem puede conocer y revisar las decisiones del órgano judicial de instancia.

4. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo es sustancialmente similar a la decidida por la Sala Segunda de este Tribunal en la STC 178/2001, de 17 de septiembre. En esta Sentencia, en la que se otorgó el amparo, se enjuició un caso semejante al presente, consistente en la tramitación de un recurso de queja con absoluto desconocimiento del entonces demandante de amparo, personado como acusación particular en un proceso penal en el que se acordó el sobreseimiento. En el fundamento jurídico 4 de la citada Sentencia, se razonó en el siguiente sentido: "Los preceptos que regulan el recurso de queja, si bien es cierto que no prevén dicho trámite (el de dar traslado a las partes personadas), no lo prohíben en forma alguna, y la necesidad del mismo resulta de una interpretación de tal normativa procesal a la luz de los preceptos y principios constitucionales, al ser obligado, en todo caso, preservar el derecho de defensa de las partes en el proceso, de modo que, a la vista de lo dispuesto en el art. 24 CE, procedía integrar tales preceptos legales de origen preconstitucional (arts. 233 y 234 LECrim) con las garantías que impone el artículo constitucional citado, que incluye la contradicción e igualdad de armas entre las partes y, por tanto, en este supuesto, haber dado traslado a la demandante de amparo del recurso de queja al objeto de que pudiera contradecir y rebatir los argumentos expuestos por la parte contraria y formular cuantas alegaciones tuviera por conveniente en defensa de sus derechos e intereses (en este sentido, SSTC 66/1989, de 17 de abril, FJ 12; 53/1987, de 7 de mayo, FJ 3; 162/1997, de 3 de octubre, FJ 3; 16/2000, de 31 de enero, FFJJ 6 y 7; 79/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 93/2000, de 10 de abril, FJ 4; 101/2001, de 23 de abril, FJ 3). La necesidad de tal intervención, además, aparece reforzada en casos como el presente por la propia configuración legal, como ya hemos tenido ocasión de señalar, del recurso de queja en el procedimiento penal abreviado, en el que ha perdido su caracterización inicial de medio de impugnación de la inadmisión de otros recursos o como recurso de tipo residual (arts. 218, 862 y ss. LECrim), y se ha convertido en un recurso ordinario más, que procede contra todos los Autos del Juez de Instrucción y del Juez de lo Penal denegatorios del recurso de reforma, que no sean susceptibles de recurso de apelación, el cual únicamente se admitirá en los casos expresamente señalados (art. 787.1 LECrim). La generalización del recurso de queja como un recurso ordinario más en el seno del procedimiento penal abreviado frente a las resoluciones interlocutorias del Juez Instructor y del Juez de lo Penal, y, por consiguiente, la trascendencia de las decisiones judiciales a adoptar con ocasión del mismo en orden a las pretensiones e intereses en juego de las partes, como acontecía en el presente supuesto, impone, de acuerdo con los arts. 24 CE y 5.1 y 7.2 LOPJ, una interpretación integradora de la normativa procesal reguladora de su tramitación con el fin de preservar las garantías de defensa de las partes personadas".

5. La aplicación de la anterior doctrina al caso presente determina el otorgamiento del amparo solicitado. La estimación de la demanda de amparo comporta la nulidad del Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada, y la retroacción de las actuaciones al momento procesal en que debió darse traslado a la demandante de amparo del recurso de queja interpuesto por la representación procesal de don Pedro Aguilar Torres para que, respetándose el principio de contradicción, pueda formular cuantas alegaciones considere pertinentes en defensa de sus derechos e intereses, y se dicte nueva resolución por la Audiencia Provincial en los términos que resulten procedentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo promovido por doña María del Carmen di Cicco, y en consecuencia:

1º Reconocer a la demandante su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad del Auto dictado por la Audiencia Provincial de Granada (Sección Primera), el 30 de julio de 1998, en el recurso de queja núm. 40/98, dimanante del procedimiento abreviado núm. 61/96 del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Granada.

3º Retrotraer las actuaciones del mencionado recurso de queja al momento procesal oportuno, al objeto de que la demandante en amparo pueda formular las alegaciones pertinentes en defensa de sus derechos e intereses.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de octubre de dos mil dos.

SENTENCIA 180/2002, de 14 de octubre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 271, de 12 de noviembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:180

Recurso de amparo 1885-1999. Promovido por don Manuel Ángel Vázquez Dopico frente a las Sentencias de un Juzgado de lo Penal y de la Audiencia Provincial de A Coruña, que le condenaron por un delito de robo con fuerza en las cosas.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en prueba de indicios insuficiente, por no quedar acreditado el origen de la hucha donde se encontró la huella dactilar del acusado.

1. La prueba practicada no permite concluir indubitadamente que la hucha, en la que se identificó la huella, estuviera en el domicilio en el que tuvo lugar la sustracción [FJ 5].

2. Doctrina sobre el derecho a la presunción de inocencia, en particular la prueba indiciaria (SSTC 174/1985, 120/1999, 202/2000) [FJ 3].

3. El demandante de amparo no imputa a la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña un vicio de incongruencia omisiva, de modo que procede desechar la causa de inadmisibilidad que ha opuesto el Ministerio Fiscal, al señalar que no se ha hecho uso del incidente del art. 240.3 LOPJ [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1885/99, promovido por don Manuel Ángel Vázquez Dopico, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Celia López Ariza y asistido por el Letrado don José Miguel Ayllón Camacho, contra la Sentencia núm. 43/1999 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 11 de marzo de 1999, y la núm. 280/1998 del Juzgado de lo Penal núm. 3 de dicha ciudad, de 28 de mayo, en procedimiento abreviado 190/96 seguido por delito de robo con fuerza en las cosas. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito recibido por correo y registrado en este Tribunal el 6 de mayo de 1999 la Procuradora de los Tribunales doña Teodora Real Ruiz, en nombre y representación de don Manuel Ángel Vázquez Dopico, solicita el beneficio de justicia gratuita para su representado a fin de interponer recurso de amparo contra las resoluciones mencionadas en el encabezamiento de esta resolución.

2. Tras diversas incidencias en la tramitación de la petición de asistencia jurídica gratuita, por providencia de 4 de noviembre de 1999 se tuvo por designados por el turno de oficio como Procuradora a doña Celia López Ariza y como Abogado a don José Miguel Ayllón Camacho, otorgándoles un plazo de veinte días para que, en su caso, formalizaran la demanda de amparo.

3. La demanda fue finalmente presentada en el Registro de este Tribunal el 17 de febrero de 2000, con fundamento en los siguientes hechos:

a) El 20 de diciembre de 1994 doña María Alicia Monreal Moraga compareció en la Jefatura Superior de Policía de A Coruña para denunciar que ese mismo día se había cometido un robo en el interior de su domicilio sustrayendo diversos objetos. A raíz de la denuncia, agentes del Cuerpo Nacional de Policía efectuaron una inspección ocular en la vivienda, comprobando que se había forzado la puerta y, aplicando reactivos para la localización de posibles huellas digitales, obtuvieron un resultado negativo.

Remitidas las actuaciones, el Juzgado de Instrucción núm. 5 de A Coruña acuerda la incoación de las diligencias previas núm. 2942/94 y su sobreseimiento provisional, el 21 de diciembre del mismo año.

b) Dos días después de la denuncia inicial, el 22 de diciembre, se instruyen diligencias de ampliación en las que se hace constar que la Sra. Monreal Moraga compareció nuevamente en la Jefatura Superior de Policía para manifestar que además de los objetos sustraídos, relacionados en su comparecencia inicial, faltaba un aparato "walman" marca Sony y un colgante de oro. Asimismo, hizo entrega de una hucha infantil de lata y un cuchillo de cocina con restos de sangre manifestando que ambos objetos eran de su propiedad y que los había encontrado debajo de un sillón de su vivienda. Por nueva diligencia de 28 de diciembre de 1994 se hace constar por funcionarios de la Brigada de Policía Científica que en la hucha se habían localizado cuatro huellas dactilares en la cara interna de la tapa y ninguna en el cuchillo.

c) Aproximadamente un año y medio después, el 14 de mayo de 1996 se emite el informe pericial dactiloscópico, en el que se indica que una de las huellas que se localizaron en la hucha infantil correspondía al dedo anular de la mano izquierda del recurrente, Manuel Ángel Vázquez Dopico.

Acordada la reapertura de las diligencias previas núm. 2942/94, por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de A Coruña se procedió a citar a la denunciante-perjudicada, la cual el 4 de junio de 1996 ratificó en sede judicial su denuncia inicial de 20 de diciembre de 1994 sobre la sustracción ocurrida en su domicilio, añadiendo que "además de los objetos mencionados como sustraídos en dicha denuncia notó la falta de un 'walman' marca Sony y de un colgante con un zafiro como ya manifestó ante la Policía el 22 de diciembre". A esta comparecencia no fue citada la defensa del imputado, hoy recurrente.

Tramitadas las diligencias como procedimiento abreviado 190/96 se remitió éste al Juzgado de lo Penal núm. 3 de A Coruña.

d) En el juicio oral, comparecieron como peritos dos agentes de la policía. El primero de ellos, según el acta levantada, relató que realizó la inspección ocular de la vivienda y que la puerta estaba forzada, manifestando a continuación que "los propietarios presentaron una hucha y un cuchillo y dieron positivo. Yo puse el reactivo químico para revelar las huellas. No movimos los muebles, sólo miramos las partes susceptibles de tener huellas. No estaba presente cuando recogí la huella".

El segundo de los agentes de la policía que prestó declaración manifestó que sólo realizó el estudio de la huella; que no estaba presente en la recepción de los objetos, que no hizo la inspección ocular, que creía que los objetos los aportó la dueña después de la inspección ocular.

Posteriormente, ante la incomparecencia de la denunciante, que había sido propuesta como testigo, por hallarse en paradero desconocido y a instancia del Ministerio Fiscal, se dio lectura a sus declaraciones prestadas en sede policial y en sede judicial.

e) El Juzgado de lo Penal dicta Sentencia el 28 de mayo de 1998 condenando al demandante como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas en casa habitada, previsto en los arts. 500, 504.2, 505 y 506.2 CP de 1973, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de cargo público, en su caso, y derecho de sufragio durante dicho período, así como al pago de las costas y a que indemnice a doña María Alicia Monreal Moraga en 115.700 pesetas más el contravalor en pesetas de 800 dólares al tipo oficial de cambio vigente al 20 de diciembre de 1994. Según los hechos probados de esta resolución, el Sr. Vázquez Dopico violentó la puerta de la vivienda, que sufrió desperfectos por valor de 8.000 pesetas, y se apoderó de los dólares así como de diversos objetos tasados pericialmente en 107.000 pesetas. Sobre la participación del recurrente en los hechos, el Juzgado razona: "Del expresado delito es criminalmente responsable, en concepto de autor material (arts. 27 y 28 párrafo 1 del Código Penal) el acusado, por su participación directa y voluntaria en los hechos, que ha sido demostrada en el juicio oral (arts. 741, 793 y 794 LECrim). El estudio logoscópico no ha sido rebatido, alcanzando la conclusión terminante de que la huella ha sido producida por el dedo anular izquierdo de Manuel Ángel Vázquez Dopico. Resulta significativo que el acusado, a quien por supuesto le corresponde acreditar su no participación refiera no haber estado en dicha vivienda, es decir, que el objeto no pudo contaminarse accidentalmente con sus impresiones digitales, y además no ofrece dato alguno que contradiga la tesis acusatoria basada en un dictamen pericial con vigor suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia (Sentencias Tribunal Supremo de 23-9-88 y 30-10-91, entre otras)".

f) Formulado recurso de apelación, la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección Tercera, dicta Sentencia el 11 de marzo de 1999 desestimando el recurso de apelación y confirmando la de instancia, aceptando íntegramente tanto la declaración de hechos probados como los fundamentos jurídicos de esta última. La Sala razona: "En el presente supuesto, una vez que se ha producido la denuncia ante la policía del hecho criminal, personada una dotación policial en la vivienda sita en la c/Paseo de Ronda núm. 43, 6 izda. comprueban que la puerta de entrada al inmueble se encuentra forzada, el interior desordenado, aplicados los reactivos adecuados para la localización y obtención de posibles huellas digitales, el resultado fue negativo. No obstante, días después comparece de nuevo la perjudicada en esta causa, Sra. Pallarés García [sic], en comisaría aportando una hucha de lata y un cuchillo de cocina halladas, de forma casual, debajo de un sillón del salón de su casa, donde días antes se había cometido un delito de robo, aplicados sobre estos dos objetos los reactivos químicos adecuados revelan cuatro huellas dactilares en la cara interna de la tapa abierta de la hucha referenciada. El informe pericial emitido por la policía científica y ratificado en el plenario, es concluyente en el sentido de afirmar que la huella digital ha sido producida por el dedo anular de la mano izquierda del ahora apelante. Ni en la fase de instrucción ni en el juicio oral el acusado nos ofrece una explicación lógica ni razonable de cómo puede tener un objeto situado en la vivienda en la que se cometió el robo su huella digital si él no estuvo nunca en ese lugar".

4. En la demanda de amparo se solicita la declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas, por entender que el pronunciamiento condenatorio se sustenta en una única prueba pericial dactiloscópica que se ha obtenido sin observar las formalidades legales, lo que determina la vulneración de los derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, así como a la tutela judicial efectiva por la circunstancia de no motivar razonablemente la condena fundada en una prueba indiciaria.

5. Mediante providencia de 20 de junio de 2000, la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda y, de conformidad con el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Audiencia Provincial y al Juzgado de lo Penal para que remitieran, respectivamente, certificación o fotocopia del rollo de apelación 1757/98 y del procedimiento abreviado 10/94, con emplazamiento a los que hubieren sido parte en el procedimiento. Mediante otra providencia de la misma fecha, la misma Sala acordó formar la oportuna pieza separada para tramitar el incidente de suspensión y conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión. Por Auto de 24 de julio de 2000 la Sala Segunda acordó la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta al recurrente denegando la suspensión en lo demás.

6. Por diligencia de ordenación de 3 de octubre de 2000, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días para formular las alegaciones que estimaran convenientes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

7. El 26 de octubre de 2000 tiene entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones de la representación procesal del demandante, en el que reitera los hechos, fundamentos y peticiones plasmadas en la demanda.

8. El Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones el 6 de noviembre de 2000. Tras resumir los antecedentes del recurso, analiza las diversas vulneraciones constitucionales denunciadas, relativas a la tutela judicial efectiva, al derecho a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías y recuerda la jurisprudencia de este Tribunal, recogida en las SSTC 171/2000, FFJJ 2 y 3; 120/1999, FJ 2; 42/1999, FFJJ 2 y 3; y 49/1998, FFJJ 2 y 4, sobre la prueba indiciaria y las garantías en la práctica de las pruebas en el juicio oral. Una vez expuesta la doctrina constitucional, refiere que del examen del acta del juicio oral se comprueba que en el mismo depusieron dos funcionarios policiales, el primero de ellos fue el que se personó en el domicilio en que tuvo lugar la sustracción y efectuó la inspección ocular del inmueble en el que comprobó la forzadura de la puerta, así como el desorden encontrado, aplicando los correspondientes reactivos, que dieron resultado negativo, "levantando el correspondiente Acta" (sic), indicando que a ello se limita su actuación. Que días después compareció la propietaria en comisaría aportando una hucha y un cuchillo de cocina, y tras aplicar los reactivos se pusieron de manifiesto cuatro huellas dactilares que fotografió. El segundo de los funcionarios fue el autor del informe dactiloscópico que obraba en las actuaciones y ratificó en el plenario y que demostró que "una de las huellas reveladas en la hucha pertenecían de forma indubitada al ahora recurrente". Continúa la representación del Ministerio público señalando que la titular de la vivienda no pudo ser citada como testigo para el acto del juicio al haberse ausentado de su domicilio y, al ser infructuosas las pesquisas de búsqueda realizadas por la policía, el Ministerio Fiscal solicitó que se diera lectura a los folios de la causa donde constaban sus declaraciones (folios 1, 6, 41). El primero contenía su denuncia en la comisaría de policía; el segundo, su comparecencia dos días después, y el tercero, la declaración en sede judicial en la que ratificó tanto la comparecencia inicial como la posterior ampliación, aunque esta última en lo específicamente referido a los efectos sustraídos.

Continúa relatando que la parte cuestiona la prueba, alegando la irregularidad en su obtención y la inacreditación de tal obtención en el plenario así como la insuficiencia de la misma para sentar en base a ella el fallo condenatorio. En relación a la primera tacha, afirma el Ministerio público, que no se aprecia irregularidad alguna derivada del hecho de que el objeto en que se encontró la huella no fuera hallado por los funcionarios de la policía y sí por la perjudicada, siendo algo frecuente la localización posterior de pruebas; cuestión distinta es que tales hallazgos no constituyan prueba preconstituida, y que por ello deban ser introducidos en el plenario y tras ello puedan ser valorados por los órganos de enjuiciamiento. En el supuesto examinado, la entrega de la hucha fue introducida en el sumario y sometida a contradicción por cuanto uno de los policías que la recibió y fotografió compareció en el acto del juicio oral indicando cómo había llegado a su poder y porque además, en dicho acto se dio lectura a las declaraciones efectuadas por la persona que la encontró, tanto en sede policial, como judicial, dada la imposibilidad de su citación como testigo, al desconocerse su paradero.

Respecto a la insuficiencia de la prueba, indica el Ministerio Fiscal, que acreditaba la entrada violenta en domicilio ajeno, la sustracción de determinados efectos, la aparición de un objeto usado para guardar metálico manipulado mediante su corte y, encontrándose la huella en la parte inferior de tal objeto, a la que sólo es posible acceder tras su fractura, y la imposibilidad de trasladar la huella a tal objeto, "máxime cuando la persona que la entrega es un ciudadano común, sin relación alguna con el detentador de tales huellas, concluir la participación o autoría del mismo en la sustracción no puede tildarse de arbitrario, ilógico o excesivamente abierto, dada la práctica imposibilidad de otra conclusión".

Sobre la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a obtener resoluciones judiciales motivadas jurídicamente fundadas y razonables, alega que se ignora a qué alude el recurrente cuando afirma que la Sentencia de la Audiencia Provincial no dio respuesta a las cuestiones alegadas, pero que la pretendida incongruencia debió hacerse valer a través del incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ, lo que determina que concurra la falta de agotamiento de la vía judicial previa y, si tal alegación viene referida a la nulidad de la prueba, cabe indicar que tal cuestión fue contestada por el Juez de lo Penal en el segundo de los fundamentos jurídicos de su resolución y asumida por la Sala de apelación, en una respuesta que no puede tildarse de inmotivada. Finalmente, en cuanto al error padecido en la Sentencia de apelación sobre la identidad de la perjudicada, considera el Ministerio Fiscal que se trata de un mero error, susceptible de aclaración e intrascendente; por otra parte, la invocada falta de razonabilidad del fallo condenatorio constituye una alegación carente de trascendencia autónoma al insertarse en el contenido del derecho a la presunción de inocencia. Por todo lo cual concluye solicitando la denegación del amparo.

9. Por providencia de 10 de octubre de 2002, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña de 11 de marzo de 1999, que desestima el recurso de apelación deducido frente a la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de dicha ciudad, de 28 de mayo de 1998, en causa seguida por un delito de robo con fuerza en las cosas, así como contra esta última.

Se aduce en la demanda la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, pues, según se sostiene, no ha existido prueba de índole incriminatoria válidamente practicada que permita sustentar el pronunciamiento condenatorio. Se argumenta que la única prueba sobre la intervención del recurrente en los hechos enjuiciados es el informe pericial sobre una huella dactilar hallada en una hucha infantil que supuestamente se encontraba en el domicilio en que tuvo lugar la sustracción. Se afirma que, sin embargo, no se ha acreditado en el proceso que la referida hucha se encontraba en la vivienda de la denunciante, dada la ausencia probatoria de este extremo, pues, por un lado, la aportación de tal objeto no se efectuó con las mínimas garantías exigidas para su validez y, por otro, no prestaron declaración en el plenario ni la denunciante, por hallarse en paradero desconocido, ni tampoco los agentes de la policía que recibieron la mencionada hucha, que no fueron citados como testigos, siendo insuficiente a todas luces la prueba practicada para acreditar el hecho-base en el que, en definitiva, se apoya la deducción de los órganos judiciales. Asimismo, se denuncia la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a obtener una resolución motivada y fundada, toda vez que ni la Sentencia del Juez de lo Penal ni la de la Audiencia Provincial contienen un razonamiento valido para justificar la decisión de condena, que se basa en una sola prueba indiciaria que no se considera suficiente.

El Ministerio Fiscal se opone a la concesión del amparo al considerar que el recurrente suscita, en realidad, la irregularidad en la obtención de la prueba y su insuficiencia probatoria, afirmando que ninguna de las dos tachas es atendible; la primera por cuanto el hecho de la entrega de la hucha por la denunciante fue introducido en el plenario y sometido a la debida contradicción, declarando en este acto uno de los policías que recibió y fotografió la hucha y al darse lectura a las manifestaciones policiales y sumariales de la perjudicada. En cuanto a la insuficiencia de la prueba, señala que la aparición de la huella del recurrente en el interior de la hucha, donde solo puede accederse tras su fractura, siendo imposible su traslado a tal lugar accidentalmente, permite sostener a los órganos judiciales la participación en los hechos del demandante. Por lo que se refiere a la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, por la ausencia de motivación, entiende el Ministerio Fiscal que si se denuncia la falta de respuesta a las cuestiones alegadas, debió hacerse valer el incidente del art. 240.3 LOPJ y, en todo caso, el tema planteado acerca de la nulidad de la prueba fue debidamente contestado por los órganos judiciales penales.

2. Antes de entrar en el examen de las quejas aducidas por el demandante de amparo, es preciso dar contestación a la causa de inadmisibilidad que ha opuesto el Ministerio Fiscal, al señalar que no se ha hecho uso del incidente del art. 240.3 LOPJ cuyo planteamiento -como manifiesta acertadamente- habría sido imprescindible para entender agotada la vía previa si se hubiese denunciado la incongruencia omisiva (SSTC 169/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; 82/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 178/2000, de 26 de junio, FJ 3; 284/2000, de 27 de noviembre, FJ 3 y 168/2001, de 16 de julio, FJ 2). No obstante del examen conjunto de los escritos presentados por el recurrente (tanto el de anuncio de su intención de interponer recurso de amparo como el de formalización de la demanda, tras serle nombrados Abogado y Procurador de oficio) se deduce que el demandante de amparo no imputa a la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña un vicio de incongruencia omisiva, sino que es el Ministerio Fiscal el que suscita tal posibilidad, y aun así de manera preventiva. Ahora bien, no toda denuncia de que una sentencia no responde suficientemente a las alegaciones presentadas ha de encuadrarse de modo necesario en la noción de incongruencia, sobre todo cuando, como ocurre en el presente caso, la propia parte utiliza tal queja para argumentar la falta de motivación de la resolución judicial. En consecuencia, hay que desechar la causa de inadmisión apuntada por el Ministerio Fiscal.

Establecido lo anterior, en el presente caso se denuncia una doble lesión constitucional: la del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por cuanto la prueba indiciaria en que se basa la condena no reúne los requisitos exigidos por nuestra jurisprudencia, y la del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por la falta de motivación de los pronunciamientos condenatorios impugnados. No obstante, aun cuando el amparo se articula en dos motivos, en realidad, debemos analizarlos conjuntamente, en la medida en que la falta de motivación se refiere básicamente a la inferencia realizada por los órganos judiciales para extraer sus conclusiones sobre la participación del recurrente en los hechos enjuiciados; de manera que esta última queja se referiría a uno de los requisitos que, según reiterada doctrina de este Tribunal, es necesario para la validez de la prueba indiciaria.

Delimitado así el objeto del presente recurso de amparo, la cuestión que se nos plantea es la de determinar si la condena dictada en la instancia y confirmada en apelación, ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del demandante, enervada en virtud de la inferencia realizada a partir del hallazgo de la huella del recurrente en un objeto supuestamente encontrado en la vivienda en que tuvo lugar el robo con fuerza en las cosas, extremo este último (hecho-base) que se estima huérfano de prueba por el demandante y que, por tanto, no podría sustentar el razonamiento realizado por los órganos judiciales que ha conducido a su condena.

3. En reiteradas ocasiones, hemos mantenido que el derecho a la presunción de inocencia, concebida como regla de juicio, en esta vertiente y en sede constitucional, entraña el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas. Por lo tanto, toda Sentencia condenatoria: a) debe expresar las pruebas en que se sustenta la declaración de responsabilidad penal; b) tal sustento ha de venir dado por verdaderos actos de prueba conformes a la Ley y a la Constitución; c) practicados normalmente en el acto del juicio oral, salvo las excepciones constitucionalmente admisibles; d) valorada, y debidamente motivada, por los Tribunales con sometimiento a las reglas de la lógica y la experiencia (como hemos dicho, con unas u otras palabras, en las SSTC 174/1985, de 17 de diciembre, FJ 2; 109/1986, de 24 de septiembre, FJ 1; 63/1993, de 1 de marzo, FJ 5; 81/1998, de 2 de abril, FJ 3; 189/1998, de 29 de septiembre, FJ 2; 220/1998, de 17 de diciembre, FJ 3; 111/1999, de 14 de junio, FJ 2; 33/2000, de 14 de febrero, FFJJ 4 y 5; 126/2000, de 16 de mayo, FJ 12; 124/2001, de 4 de junio, FJ 9 y 17/2002, de 28 de enero, FJ 2). También hemos declarado de manera constante que la prueba de cargo ha de estar referida a los elementos esenciales del delito objeto de condena, tanto de naturaleza objetiva como subjetiva (SSTC 252/1994, de 19 de septiembre, FJ 5; 35/1995, de 6 de febrero, FJ 3; 278/2000, de 24 de julio, FJ 4; 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5; 137/2002, de 2 de junio, FJ 5).

Según venimos sosteniendo desde la STC 174/1985, de 17 de diciembre, a falta de prueba directa de cargo también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento de condena sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que los elementos constitutivos del delito se establezcan no sobre la base de simples sospechas, rumores o conjeturas, sino a partir de hechos plenamente probados o indicios, mediante un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano que se explicite en la Sentencia condenatoria (SSTC 157/1998, de 13 de julio; 120/1999, de 28 de junio, por todas).

También hemos mantenido que para que la prueba indiciaria pueda traspasar el umbral de las meras sospechas o conjeturas, ha de gozar de los siguientes requisitos: a) el hecho o hechos base (o indicios) han de estar plenamente probados; b) los hechos constitutivos de delito deben deducirse precisamente de tales hechos base; c) para que se pueda controlar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explicite el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia, y d) finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común o, como sostuvimos en la STC 169/1986, de 22 de diciembre (FJ 2, reiterada en las SSTC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4, y 202/2000, de 24 de julio, FJ 7) en una "comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes".

Ello permitirá que este Tribunal pueda examinar, cuando se le solicite, la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante (SSTC 220/1998, de 16 de noviembre; 117/2000, de 5 de mayo). Obviamente, no para ponderar la razonabilidad de otras posibles inferencias (STC 157/1998, de 13 de julio, por todas), ni para confirmar, variar o sustituir los hechos sujetos a valoración judicial, como si fuese ésta una tercera instancia y el Tribunal Constitucional un Tribunal de apelación, sino al efecto de verificar si el razonamiento empleado en la valoración probatoria ha sido o no arbitrario, irracional o absurdo (SSTC 140/1985, de 21 de octubre; 169/1986, de 22 de diciembre; 44/1989, de 20 de febrero; 283/1994, de 24 de octubre; 49/1998, de 2 de marzo), o si los criterios empleados conculcan o no valores, principios o derechos constitucionales (SSTC 47/1986, de 21 de abril; 63/1993, de 1 de marzo), o si se ha dejado de someter a valoración la versión del inculpado o la prueba de descargo en el juicio oral (SSTC 145/1985, de 28 de octubre; 161/1990, de 19 de octubre), o, más simplemente, si ha faltado toda motivación acerca de los criterios que han presidido la valoración judicial de la prueba (SSTC 174/1985, de 17 de diciembre; 41/1991, de 25 de febrero; 283/1994, de 24 de octubre, por todas).

4. Entrando en el análisis de lo actuado en el presente caso, se constata que el fallo del Juez de lo Penal se basa precisamente en el informe pericial que atribuye la huella al demandante, dando por acreditado -sin explicitar de dónde deduce tal hecho- que la hucha en que se localizó dicha huella se hallaba en el domicilio en que tuvo lugar la sustracción, apoyando su razonamiento en el hecho de que el demandante no diera una explicación admisible sobre tal circunstancia. Literalmente se dice en el FJ 3: "Resulta significativo que el acusado a quien por supuesto le corresponde acreditar su no participación ... refiera no haber estado en dicha vivienda ...". Tal decisión es corroborada por la Audiencia Provincial que entiende que la toma en consideración de ambas circunstancias, el hallazgo de la huella y la ausencia de una explicación razonable por parte del acusado de cómo podía encontrarse su huella en la hucha, determinaba que se diera por acreditada la participación del demandante en la sustracción enjuiciada.

En esta sede, para el análisis constitucional de las vulneraciones aducidas debemos examinar la prueba que se practicó en el plenario, a fin de comprobar si ésta fue suficiente para fundar el pronunciamiento cuestionado. En el escrito de calificación provisional, el Ministerio Fiscal interesó la práctica de prueba testifical, consistente en la declaración de la denunciante, pericial a fin de que fueran examinados dos agentes de la Policía Nacional (núms. 24.593 y 14.335) y documental; proposición de prueba a la que se adhirió la defensa. De la lectura del acta del juicio oral se desprende que tras el correspondiente interrogatorio del demandante en amparo, que negó conocer a la denunciante o haber estado en su domicilio, se procedió a tomar declaración a los dos agentes de policía propuestos que intervinieron en la investigación de los hechos y, ante la ausencia de la denunciante, por hallarse en paradero desconocido, se procedió a dar lectura a sus declaraciones, prestadas en la comisaría de policía y ante el Juez de Instrucción.

Pues bien, el primero de los agentes de policía que prestan su declaración en el plenario fue el funcionario que realizó la inspección ocular de la vivienda en la que tuvo lugar la sustracción, versando su manifestación, precisamente, sobre el reconocimiento del domicilio, la búsqueda de objetos que pudieran presentar alguna huella de los autores y su resultado negativo. El segundo de los agentes de policía declarantes fue el que llevó a cabo la prueba dactiloscópica que dio como resultado la identificación de una de las huellas como perteneciente al dedo anular del demandante de amparo. A preguntas del Ministerio Fiscal, afirmó que sólo había realizado el estudio de las huellas y asimismo manifestó que no estaba presente en la recepción de los objetos. Y, finalmente, nos encontramos con que, ante el ignorado paradero de la denunciante, se dio lectura a sus manifestaciones policiales y sumariales, realizadas, estas últimas, sin la presencia de Letrado del demandante, que ya en ese momento había sido identificado como supuesto autor del robo a través de las huellas dactilares.

5. A la vista del conjunto de la actividad probatoria practicada no podemos sostener que el extremo relativo al hecho-base se encuentre debidamente acreditado. Como se afirma en la demanda de amparo, el hecho del que parte el razonamiento de la Sentencia condenatoria no ha quedado suficientemente probado. Según se ha expuesto anteriormente, en el acto del juicio oral prestaron declaración como peritos dos agentes de la Policía Nacional, uno de ellos fue el que practicó el registro de la vivienda en que tuvo lugar la sustracción y el que realizó la pertinente inspección, no hallando ningún objeto en el que se encontrara huella o dato que viniera a identificar al autor del robo. El segundo de los funcionarios fue el que realizó el informe dactiloscópico de la huella que se identificó como perteneciente al dedo anular del demandante. Ninguno de los dos agentes de la policía que declararon en el plenario manifestó que presenciara la recepción de la hucha en comisaría ni afirmaron haber oído directamente las manifestaciones de la perjudicada sobre las circunstancias que rodearon la aparición de la hucha en la vivienda.

Por otra parte, ante la incomparecencia de la denunciante, por no estar localizada, se procedió a dar lectura a sus manifestaciones policiales y sumariales. En relación con este extremo, debemos precisar varios aspectos. En primer lugar que, cuando por parte de la comisaría de policía se puso en conocimiento del Juzgado que la testigo no residía en el domicilio inicial, en el que había ocurrido la sustracción, el Juzgado no instó de nuevo la búsqueda y localización de la que era una testigo esencial para la causa. En segundo término, que las manifestaciones de la perjudicada ante el Juzgado de Instrucción se realizaron sin dar la posibilidad de que estuviera presente el Letrado defensor del recurrente, que ya en ese momento estaba identificado a través del informe dactiloscópico. En tercer lugar, en cuanto al contenido de las manifestaciones hechas ante la autoridad judicial la perjudicada se limitó a confirmar su denuncia inicial, haciendo referencia a los nuevos objetos que faltaban de su domicilio. Sin embargo, en ningún momento fue preguntada (ni ella se refirió) al hallazgo de la hucha en su vivienda, las condiciones en que la encontró, o si existió algún incidente en el traslado de la hucha desde la vivienda a la comisaría de policía. Es más, en las actuaciones policiales no figura ninguna diligencia de comparecencia firmada por la denunciante, en la que conste la entrega de la citada hucha; tan sólo figura una ampliación de diligencias, firmada por el funcionario con carnet profesional núm. 40.220, presunto receptor de la hucha, que no fue citado para deponer como testigo en el acto del juicio oral y que, por tanto, no pudo ratificarla. Finalmente, al tomar declaración a la denunciante, el Juez instructor tampoco la interrogó sobre si conocía al recurrente, que ya tenía la condición de inculpado, o si alguna vez éste había estado en su domicilio.

Así las cosas, cabe concluir que, en el presente supuesto, los órganos judiciales penales han partido en su deducción de un hecho-base (o indicio) que no ha resultado plenamente acreditado. La inferencia realizada por el Juzgado y por la Audiencia se basa en la premisa, no acreditada, de que una huella del recurrente apareció en un objeto que se hallaba en el domicilio donde se produjo la sustracción. Es evidente que las declaraciones de los policías citados para intervenir como peritos no aportan ningún dato que permita sustentar tal extremo. Tampoco las manifestaciones de la denunciante ante el Juez instructor, realizadas, además, sin contradicción, arrojan luz alguna sobre tal hecho. En efecto, en ese momento la perjudicada que ni siquiera fue interrogada acerca de si conocía al inculpado para establecer su posible conexión con los hechos, tampoco fue preguntada sobre cómo y en qué condiciones se encontró la hucha, ni cuándo la llevó a comisaría. Por tanto, la prueba practicada no permite concluir indubitadamente que la hucha, en la que se identificó la huella, estuviera en el domicilio en el que tuvo lugar la sustracción.

En suma, dado que el elemento de convicción que acreditaría el hecho base (es decir, la existencia de huellas del inculpado en una hucha hallada en el domicilio de la denunciante) se incorporó en la fase de instrucción por una mera ampliación de diligencias policiales, sin firma de la denunciante y sin que ésta ratificara la entrega del objeto en cuestión posteriormente ante el Juez de Instrucción ni en el juicio oral, ha de entenderse que tal incorporación a las actuaciones judiciales no se ha realizado con cumplimiento de las indispensables garantías para ser considerado una prueba a partir de la cual pudiera desvirtuarse válidamente la presunción de inocencia del recurrente, razón por la cual se ha de otorgar el amparo, con la consiguiente anulación de las resoluciones judiciales impugnadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Manuel Ángel Vázquez Dopico y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la presunción de inocencia.

2º Restablecerle en el citado derecho y, a tal fin, anular las Sentencias núm. 43/1999 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 11 de marzo, y núm. 280/1998 del Juzgado de lo Penal núm. 3 de dicha ciudad, de 28 de mayo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de octubre de dos mil dos.

SENTENCIA 181/2002, de 14 de octubre de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 271, de 12 de noviembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:181

Recurso de amparo 2510-1999. Promovido por doña María Isabel Carmona Vázquez frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Ciudad Real y de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que le condenaron por un delito contra la salud pública.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en declaraciones de coimputados no corroboradas. Voto particular.

1. El hallazgo de droga u otros objetos en el domicilio de otros coimputados o que el marido, también coimputado, reconociera haber vendido droga, en modo alguno puede constitutir corroboración mínima de la participación de la recurrente en los hechos por los que se la condena, pues no existe correspondencia entre tales circunstancias y la participación de la recurrente en los hechos punibles (STC 69/2001) [FJ 4].

2. Que la condena se funde exclusivamente en las declaraciones de más de un coimputado no permite tampoco considerar desvirtuada la presunción de inocencia del condenado, siendo exigible también en tales casos la mínima corroboración del contenido de esas declaraciones (SSTC 68/2001, 72/2001) [FJ 3].

3. Derecho a la presunción de inocencia (SSTC 5/2000, 302/2000) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2510/99, interpuesto por doña María Isabel Carmona Vázquez, representada por el Procurador de los Tribunales don José Constantino Calvo- Villamañán y Ruiz y asistida por el Letrado don Fernando de Lara Moreno, contra las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 1999, dictadas en el recurso de casación interpuesto frente a la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 11 de julio de 1997, que la condenó como autora de un delito contra la salud pública. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 9 de junio de 1999, con entrada en el Registro General de este Tribunal el día 11 siguiente, doña María Isabel Carmona Vázquez, representada por el Procurador de los Tribunales don José Constantino Calvo-Villamañán y Ruiz y asistida por el Letrado don Fernando de Lara Moreno, interpone recurso de amparo contra las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 1999, dictadas en el recurso de casación, tramitado bajo el núm. 3433/97, interpuesto frente a la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 11 de julio de 1997, recaída en la causa instruida con el núm. 2/95 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Puertollano, que la condenó como autora de un delito contra la salud pública.

2. Los hechos de relevancia para el presente recurso de amparo son, en esencia, los que siguen:

a) La recurrente en amparo fue condenada por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 11 de julio de 1997, como autora de un delito contra la salud pública, a la pena de ocho años y un día de prisión mayor, multa de 110.000.000 de pesetas, y accesoria de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena. Asimismo, se le imponía el abono de la quinta parte de las costas causadas. En la misma Sentencia se condenaba a distintas penas, también como autores de un delito contra la salud pública, a la Sra. Pardo y a los Sres. Fleitas, marido de ésta, Jurado y Santiago, este último marido de la recurrente en amparo. En la Sentencia se decretaba el comiso de la droga ocupada y dinero intervenido, a los que se daría el destino legal.

b) En esencia, y en lo que interesa al presente recurso de amparo, en la Sentencia se declara probado que la recurrente en amparo y su marido vendían un gramo diario de heroína a la Sra. Pardo y al Sr. Fleitas, quienes dedicaban parte de la droga a su consumo y parte a su reventa a otros consumidores. Asimismo, se afirma que el Sr. Jurado se dedicaba a la venta de heroína, contactando frecuentemente con la Sra. Pardo a fin de que le suministrara la droga. En el mismo apartado de hechos probados se expresa que practicada la entrada y registro, legalmente autorizados, en el domicilio de la recurrente en amparo y su marido, se hallaron 109.000 pesetas provenientes de la venta de heroína.

c) En el apartado de fundamentos de Derecho de la Sentencia se señala que la autoría de la recurrente en amparo se desprende de lo afirmado en sus declaraciones sumariales por los otros tres acusados distintos de su marido, esto es, los Sres. Pardo, Fleitas y Jurado, quienes indican en el acto del juicio no tener enemistad ni con la recurrente en amparo ni con su marido, sino, por el contrario, llevarse bien con ellos, dada su vecindad. En este sentido, debe ponerse de relieve que en la Sentencia se expresa que la Sra. Pardo declaró ante la policía que su marido, el Sr. Fleitas, obtenía la heroína por compra al matrimonio formado por la recurrente en amparo y el Sr. Santiago, a los que aquélla reconoció fotográficamente, añadiendo que le vendían un gramo de heroína diariamente, y ello desde hacía un mes y medio aproximadamente. Añade la resolución judicial que en su declaración en fase de instrucción, asistida por Letrado, la Sra. Pardo ratificó la hecha ante la policía y expresó extensamente los datos más importantes. Por su parte, se dice, el Sr. Fleitas señaló en su declaración en fase de instrucción que adquiría la droga a la recurrente en amparo y a su marido, a los que identificó perfectamente. En cuanto al Sr. Jurado, se afirma que declaró ante la policía que el Sr. Fleitas compraba la droga a la recurrente en amparo y a su marido, lo que reiteró en su declaración en fase de instrucción. Se expone que, sin embargo, los citados acusados ofrecieron en el juicio oral una versión por completo alejada de la que dieron en sus declaraciones en la instrucción, debiendo destacarse, en lo que ahora interesa, que ninguno de ellos manifestó en tal acto haber adquirido droga a la recurrente en amparo (que nada sabría de tal actividad, según las declaraciones de su marido y de los Sres. Pardo y Fleitas), aunque sí a su marido en tres ocasiones, lo que éste reconoció en el propio acto del juicio oral. En la Sentencia se declara expresamente que la Sala otorga credibilidad a las citadas declaraciones sumariales de tres acusados, prestadas con todas las garantías legales, y que fueron puestas de relieve a los mismos en el juicio oral a fin de que pudieran expresar el motivo de las discrepancias, sin que se diera explicación satisfactoria alguna que haga dudar de la veracidad de lo declarado en la instrucción.

Debe señalarse también que en el fundamento de Derecho cuarto de la Sentencia se recogen diversos pasajes de conversaciones telefónicas que se dicen mantenidas entre la Sra. Pardo y el Sr. Jurado, respecto de las que se afirma que sirven para acreditar la ilícita actividad llevada a cabo por los dos citados acusados, así como la utilización de una menor, hija de la Sra. Pardo y del Sr. Fleitas, en las transacciones entre la Sra. Pardo y el Sr. Jurado, así como en las adquisiciones de droga que la Sra.

Pardo y el Sr. Fleitas llevaban a cabo de la recurrente en amparo y su marido. No obstante, hay que señalar que en los citados pasajes de las conversaciones telefónicas que se transcriben en la Sentencia, no hay ninguna alusión indubitada a la recurrente en amparo, ni en la resolución judicial se expresa nada, al hilo de tal transcripción, en torno a que aquélla pudiera ser alguna de las personas que se citan en tales conversaciones y a las consecuencias que cabría derivar de tal cita, en su caso.

d) Frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real interpuso recurso de casación, además del Sr. Jurado, la demandante de amparo. En el primero de los motivos de casación se alegaba falta de claridad en los hechos probados en cuanto a la afirmación de que las 109.000 pesetas halladas en el registro de su domicilio procedieran de la venta de heroína. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo reconduce la alegación a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y estima el motivo de casación, dado que la afirmación de la concreta procedencia del dinero aparece huérfana de toda prueba, sin que nada diga la Sentencia recurrida que pudiera justificar tal expresión. Señala que ello conduce a la modificación del relato de hechos probados, suprimiendo esa referencia, y a la exclusión del comiso de lo concerniente a esas 109.000 pesetas, no obstante lo cual dicha cantidad ha de quedar embargada, afecta a la obligación de pagar las responsabilidades pecuniarias de la recurrente y de su marido derivadas de la causa penal.

e) En el segundo de los motivos de casación se alegaba la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías, y del derecho fundamental a la presunción de inocencia. Reconducidas las alegaciones de la recurrente a la lesión de este último derecho fundamental, la Sala rechaza el motivo. En primer lugar, señala que la condena se funda en las declaraciones sumariales de los Sres. Pardo, Fleitas y Jurado. En segundo lugar, considera que la prevalencia que se concede al contenido de las declaraciones sumariales, leídas en el juicio oral, no constituye violación alguna de las garantías del proceso penal. Finalmente, en cuanto a que fueran coimputados aquellos cuyas declaraciones fueron utilizadas para considerar destruida la presunción de inocencia, expresa que, como se dice en la Sentencia recurrida, no se advierte en los mismos, ni en sus declaraciones ni en las de ninguna otra persona, ningún dato que pudiera conducir a la apreciación de que los Sres. Pardo y Fleitas hubieran declarado con alguna motivación espuria, habiendo sin duda tenido en cuenta la Audiencia Provincial, a la hora de valorar el triple testimonio, la condición de drogadictos de quienes los prestaron o las relaciones personales que pudieran existir entre ellos tres, poniendo de relieve que las declaraciones no fueron de un coimputado, sino de tres. En consecuencia, entiende que hubo prueba practicada con las garantías propias del juicio oral, sin que existiera violación alguna del derecho a la presunción de inocencia.

Conviene señalar que el Fiscal, al impugnar el motivo segundo del recurso de casación de la hoy demandante de amparo, señala expresamente que la condena se funda en las declaraciones prestadas por los tres coacusados en la fase de instrucción, que constituyen prueba suficiente al efecto.

f) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Sr. Jurado, se fundó en dos motivos, siendo estimados ambos, en cuanto que, en esencia, se considera que no se ha acreditado que él fuera la persona con la que la Sra. Pardo mantenía las conversaciones telefónicas que, en diversos pasajes, se reproducen en la Sentencia de instancia, con lo que, teniendo en cuenta que en base al contenido de esas conversaciones telefónicas en las que supuestamente intervenía el Sr. Jurado éste fue condenado, la falta de prueba de que el interlocutor era él determina que se haya vulnerado su derecho a la presunción de inocencia.

g) Habiéndose así estimado diversos motivos de casación de los dos recurrentes, la Sentencia declaró haber lugar a los dos recursos de casación, anulando la Sentencia de instancia, y procediéndose a dictar segunda Sentencia en la que se absolvía al Sr. Jurado, y se declaraba que no se había acreditado que las 109.000 pesetas halladas en el registro del domicilio de la hoy recurrente en amparo y de su marido provinieren de la venta de heroína, excluyendo del comiso tal cantidad, que quedaba embargada para cubrir parcialmente las responsabilidades pecuniarias que de la causa se derivan contra aquéllos.

3. En la demanda de amparo se considera que las Sentencias dictadas por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo vulneran el derecho fundamental a la presunción de inocencia de la recurrente, reconocido en el artículo 24.2 CE, en cuanto que su condena se sustenta única y exclusivamente en las declaraciones realizadas por los Sres. Pardo, Fleitas y Jurado en fase de instrucción, declaraciones que no fueron posteriormente ratificadas en el juicio oral, señalándose además que no poseen unas mínimas dosis de credibilidad, teniendo en cuenta diversas circunstancias que concurren, como son las de que son personas adictas a la heroína, que uno de ellos ha sido detenido anteriormente por un delito contra la salud pública y receptación, que no es descartable que los tres coimputados se hubieran previamente puesto de acuerdo sobre el contenido de las declaraciones, para inculpar del delito a la recurrente en amparo y su marido, con el fin de evitar que aquéllos pudieran ser acusados de un delito de tráfico de drogas, y que existen algunos datos no coincidentes en sus declaraciones. Finalmente, se pone de relieve que no se encontraron en el domicilio de la recurrente indicios naturales de vender droga ni ningún objeto procedente de robo, así como que de las conversaciones telefónicas interceptadas no se desprende responsabilidad alguna para la recurrente en amparo, que en todo momento mantuvo su inocencia.

Se termina solicitando que se dicte Sentencia por la que se otorgue a la recurrente el amparo solicitado, declarando la nulidad de las Sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Ciudad Real y la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Mediante otrosí digo se solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

4. Después de que se hubieren realizado diversas actuaciones procesales, la Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 10 de julio de 2000, acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, así como que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se requiriere atentamente a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real para que en el plazo de diez días remitieran testimonios de las correspondientes actuaciones, interesándose a esta última que se emplazare a quienes fueron parte en el procedimiento ante ella seguido, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada. Asimismo, se ordenó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, tramitada la cual se dictó por la Sala Primera de este Tribunal Auto 204/2000, de 18 de septiembre, denegando la suspensión solicitada.

El día 23 de agosto de 2000 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito suscrito por quienes fueron designadas en el procedimiento judicial Procuradora y Abogada de oficio de don José Fleitas García, poniendo de manifiesto que éste deseaba mostrarse parte en el recurso de amparo, y que habiendo terminado la representación del mismo por las citadas profesionales, se solicitaba que se realizare la tramitación pertinente a efectos de que se le designare Abogado y Procurador de oficio para el presente proceso constitucional. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 7 de septiembre de 2000, se concedió un plazo de diez días al Sr. Fleitas, de conformidad con el artículo 50.5 LOTC, para que manifestare si ratificaba el citado escrito y solicitaba que le fueren designados Abogado y Procurador de oficio para su personación en el presente recurso de amparo. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 19 de octubre de 2000, se acordó que, habiendo transcurrido el plazo concedido al Sr. Fleitas en la diligencia de ordenación citada sin que se hubiere recibido manifestación ni escrito alguno del mismo, continuara el trámite correspondiente del presente recurso sin tenerle por personado.

En la citada providencia de 19 de octubre de 2000 se acordó también, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieren.

5. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 18 de noviembre de 2000, con entrada en el Registro General de este Tribunal el día 21 siguiente, la recurrente en amparo formula sus alegaciones, solicitando que se tengan por reproducidas las efectuadas en la demanda de amparo.

6. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 24 de noviembre de 2000, el Ministerio Fiscal formula sus alegaciones. Tras exponer brevemente los hechos esenciales relativos al presente recurso de amparo, considera, con cita de diversos Autos y Sentencias de este Tribunal, que la pretensión de amparo carece de contenido constitucional, toda vez que las declaraciones inculpatorias realizadas por los coacusados, incluso si se prestan en la fase de instrucción y luego se rectifican, constituyen prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, siempre que aquéllas se hayan prestado ante la autoridad judicial y con los requisitos procesales, y la contradicción sea puesta de manifiesto en el acto del juicio oral mediante su lectura. Una vez cumplidos dichos requisitos, añade, la mayor o menor credibilidad de las distintas declaraciones de los coimputados es un problema de valoración de la prueba, que corresponde resolver a los Tribunales ordinarios, razonando por qué se inclinan a favor de unas declaraciones y no de otras.

Considera el Ministerio Fiscal, reproduciendo diversos pasajes de las Sentencias de la Audiencia Provincial de Ciudad Real y del Tribunal Supremo, que en el presente caso hubo prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, obtenida con todas las garantías legales y sometida a contradicción en el acto del juicio oral, prueba de la que se obtuvo la convicción de que la recurrente en amparo participó en los hechos por los que fue condenada y, en consecuencia, lo único que pone de manifiesto el presente recurso es una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el Tribunal sentenciador, que razona con detalle los motivos que le llevan a considerar más creíbles las declaraciones sumariales que las prestadas en el acto del juicio oral, dado que además se tuvieron en cuenta otros extremos, tales como la intervención de heroína y otros objetos relevantes en el domicilio de los compradores, vecinos de la recurrente, y que el marido de ésta reconoció haber vendido dicha sustancia, de modo que no se trata de simples declaraciones carentes de otro sustrato que corrobore aquéllas.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del presente recurso de amparo.

7. Por providencia de 11 de julio de 2002 se señaló para votación y fallo de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año, fecha en que se inició el trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se expone más detalladamente en los antecedentes, en el presente recurso de amparo, la demandante, doña María Isabel Carmona Vázquez, alega que las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 1999, dictadas en el recurso de casación interpuesto frente a la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 11 de julio de 1997, que la condenaron como autora de un delito contra la salud pública, vulneran su derecho fundamental a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 24.2 CE, toda vez que, a su juicio, las mismas fundan la condena, única y exclusivamente, en las declaraciones realizadas por tres coimputados en la fase de instrucción, declaraciones que no fueron posteriormente ratificadas en el acto del juicio oral, y que no poseen unas mínimas dosis de credibilidad. Debe aclararse, dado que existe cierta confusión al respecto en la demanda de amparo, que el presente recurso se dirige frente a las citadas Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que son las que efectivamente habrían causado la lesión del mencionado derecho fundamental de la recurrente, sin que, frente a lo pretendido en el suplico de aquella demanda de amparo, pueda declarar este Tribunal la nulidad de la también citada Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, en cuanto que la misma ya fue anulada por la primera de las referidas Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 1999.

Por su parte, el Ministerio Fiscal solicita la desestimación del presente recurso de amparo, por entender, como también se recoge con más detalle en los antecedentes, que ha existido prueba de cargo suficiente que ha permitido desvirtuar, en términos constitucionalmente correctos, la presunción de inocencia de la demandante de amparo.

2. Para la adecuada solución del presente recurso de amparo, resulta preciso comenzar recordando que, como señala la STC 5/2000, de 17 de enero (FJ 2), el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que las Sentencias condenatorias expresen los fundamentos probatorios que sustentan el relato fáctico, los hechos declarados probados, de modo que, como recuerda la STC 302/2000, de 11 de diciembre (FJ 4), en el marco del control de la vulneración del considerado derecho fundamental corresponde a este Tribunal Constitucional comprobar, cuando así se nos solicita, que el órgano de enjuiciamiento expone las razones que le han conducido a constatar el relato de hechos probados a partir de la actividad probatoria practicada. Ello determina también que este Tribunal sólo podrá tener en cuenta, para adoptar su decisión en torno a la supuesta lesión del derecho fundamental a la presunción de inocencia, aquellos elementos probatorios que las resoluciones judiciales impugnadas hayan considerado relevantes para fundar la condena del recurrente, por entender que de los mismos se desprende la existencia de los hechos punibles y la participación en éstos de aquel recurrente.

Aplicando estas consideraciones al supuesto concreto que nos ocupa, debe tenerse presente que la recurrente en amparo ha sido condenada sobre la exclusiva base de las declaraciones de tres coimputados, prestadas en fase de instrucción. Así resultaba ya de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, que sólo exponía, con la mínima argumentación o exteriorización de la fundamentación que es exigible constitucionalmente para desvirtuar la presunción de inocencia, que la participación de la recurrente en los hechos por los que se la condenaba se desprendía de las citadas declaraciones de los tres coimputados, a las que otorgaba credibilidad; esto es, la conexión entre la actividad probatoria y los hechos que se declaraban probados, en particular que la recurrente participó en las operaciones de tráfico de drogas, se realizaba exclusivamente, al menos con las apuntadas exigencias mínimas de argumentación y exteriorización del fundamento, a partir de las declaraciones de los tres coimputados. Es significativo también, en este sentido, que el Fiscal, al impugnar en el recurso de casación interpuesto frente a la citada Sentencia, el motivo en el que la hoy demandante de amparo denunciaba la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, considerase que la condena de aquélla se fundaba en las citadas declaraciones de los tres coimputados.

No obstante, cualquier duda que pudiera existir sobre la circunstancia de que la recurrente en amparo fue, en definitiva, condenada con el solo fundamento probatorio de las declaraciones de los tres coimputados, queda resuelta a la vista del contenido de la primera de las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dictadas en el recurso de casación, no sólo porque así resulta con toda claridad de la argumentación que la Sala desarrolla en su fundamento de Derecho tercero, expresando de forma indubitada que la prueba que sustenta la condena está constituida por las repetidas declaraciones de los tres coimputados en fase de instrucción, sino porque en la Sentencia, al acogerse otros motivos de casación hechos valer tanto por la hoy recurrente en amparo como por otro de los coimputados, se considera, por una parte, que no ha quedado acreditado que 109.000 pesetas halladas en el registro del domicilio de aquélla y de su marido provinieran de la venta de heroína (lo que lleva a que en la segunda Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, dictada conforme a lo previsto en el artículo 902 LECrim, se acepte el relato de hechos probados de la Sentencia de la Audiencia Provincial con esa salvedad) y, por otra parte, que no ha quedado acreditado que en las conversaciones telefónicas que, en diversos de sus pasajes, se transcriben en la Sentencia de instancia, participara el coimputado Ricardo Jurado (que, en consecuencia, es absuelto en la segunda Sentencia), de modo que ya queda sin determinar entre quiénes se celebraron tales conversaciones.

Así, en el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia de casación, al analizar el motivo esgrimido por el acusado Ricardo Jurado García, la Sala concluye que del texto grabado y transcrito de las conversaciones telefónicas de las que se derivó su incriminación, no aparecen datos objetivos de los que se pueda identificar como interlocutor de Encarnación Pardo y José Fleitas al mencionado Ricardo, por lo que se estimó el recurso de casación y se absolvió a éste.

De esta manera, hemos de concluir que, a tenor de las Sentencias condenatorias tanto en instancia como en casación, no es posible para este Tribunal considerar que el hallazgo de 109.000 pesetas en el domicilio de la recurrente en amparo, o el contenido de las consideradas conversaciones telefónicas hayan servido, en los términos que la Constitución exige y que hemos expuesto, para fundamentar la condena de la recurrente en amparo y, en definitiva, para desvirtuar la presunción de inocencia que constitucionalmente tiene reconocida como derecho fundamental.

En consecuencia, nuestra tarea se centra en determinar si las declaraciones de los tres coimputados, prestadas en fase de instrucción, han permitido fundamentar la condena de la recurrente en amparo sin vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, tarea de la que nos ocupamos a continuación.

3. En este sentido, como señala la STC 68/2001, de 17 de marzo (FJ 5), las declaraciones de un coimputado, por sí solas, no permiten desvirtuar la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida, de modo que para que pueda fundarse una condena en tales declaraciones sin lesionar el derecho fundamental a la presunción de inocencia, es preciso que se adicione a las mismas algún dato que corrobore mínimamente su contenido, destacando la citada Sentencia que no es posible definir con carácter general qué debe entenderse por la exigible "corroboración mínima", más allá de la idea obvia de que la veracidad de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externos para que pueda estimarse corroborada, dejando, por lo demás, a la casuística la determinación de los supuestos en que puede considerarse que ha existido esa mínima corroboración, tomando en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso. Asimismo, debe destacarse que la STC 72/2001, de 26 de marzo (FJ 5), ha puesto de manifiesto que la circunstancia de que la condena se funde exclusivamente en las declaraciones de más de un coimputado no permite tampoco considerar desvirtuada la presunción de inocencia del condenado, siendo exigible también en tales casos la mínima corroboración del contenido de esas declaraciones de la pluralidad de coimputados mediante algún dato, hecho o circunstancia externos a las mismas, esto es, la declaración de un coimputado no constituye corroboración mínima, a los efectos que venimos exponiendo, de la declaración de otro coimputado.

4. Teniendo en cuenta lo expuesto, debe considerarse que en el caso enjuiciado se ha vulnerado el derecho fundamental a la presunción de inocencia de la recurrente en amparo, como consecuencia de que ha sido condenada con fundamento exclusivo en las declaraciones de tres coimputados, siendo irrelevante por ello que las mismas se hubieran prestado en el acto del juicio oral o en fase de instrucción (si bien no está de más recordar que es posible, en su caso, si se satisfacen las correspondientes exigencias, valorar las declaraciones de los coimputados prestadas en esta fase de instrucción -por todas, STC 63/2001, de 17 de marzo, FJ 5), sin que en las resoluciones judiciales impugnadas se exprese, en términos constitucionalmente correctos, ningún otro hecho, circunstancia o dato, externos a tales declaraciones, que pudieran venir a corroborar, siquiera mínimamente, su contenido y, en consecuencia, a sostener que la recurrente en amparo había participado en los hechos por los que se la condena sin vulnerar el derecho fundamental que sustenta su queja.

En este último sentido, no puede aceptarse el argumento del Ministerio Fiscal de que tal corroboración vendría constituida por la intervención de heroína y otros objetos relevantes en el domicilio de los compradores de la droga, vecinos de la recurrente en amparo, así como por el hecho de que el marido de ésta reconoció haber vendido dicha sustancia. En efecto, además de que tales circunstancias no se expresan en las resoluciones judiciales impugnadas como fundamentos probatorios de la condena de la recurrente en amparo, lo que impediría ya, conforme a lo expuesto, su consideración por este Tribunal como determinantes de la existencia de corroboración mínima de las declaraciones de los coimputados, a los efectos de desvirtuar la presunción de inocencia de aquélla, debe destacarse también que las apuntadas circunstancias, expuestas pura y simplemente, en modo alguno podrían constituir tal corroboración mínima de la participación de la recurrente en amparo en los hechos por los que se la condena, toda vez que el hallazgo de droga u otros objetos en el domicilio de otros coimputados, o que el marido de aquélla, también coimputado, reconociera haber vendido droga, pueden tener relevancia en orden a la condena de tales coimputados, pero nada prueban en relación con la participación de la demandante en las operaciones de tráfico de droga, lo mismo que ocurre con el mero hecho de que ésta fuera vecina de otros coimputados, de modo que no permiten avalar la veracidad de las declaraciones en tal sentido de tres de los coimputados. Utilizando términos de la STC 69/2001, de 17 de marzo (FJ 32), no existe correspondencia entre tales circunstancias y aquéllo que el órgano judicial apreció como realmente ocurrido, esto es, la participación de la recurrente en los hechos punibles.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar amparo a doña María Isabel Carmona Vázquez y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Declarar la nulidad de las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 1999, recaídas en el recurso de casación núm. 3433/97, por lo que se refiere a la condena impuesta a la demandante en amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de octubre de dos mil dos.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, al que se adhiere el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Constitucional, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 2510/99.

Con el respeto que me merece la opinión de la mayoría, y tal como expuse en la deliberación, discrepo del fallo al que se ha llegado en el supuesto enjuiciado. En mi opinión se debió denegar el amparo solicitado al no existir vulneración alguna del derecho de la recurrente a ser presumida inocente. A mi juicio, ni la doctrina del Tribunal impone la solución a la que se llega, ni es cierto que no existan elementos de corroboración de las declaraciones de los coimputados, conforme a continuación expongo:

1) La decisión de la mayoría parte de que el límite de nuestro control impone que el Tribunal ha de tener en cuenta exclusivamente el contenido de los elementos probatorios explicitados por los órganos judiciales; en definitiva, de que los únicos datos de los que extraer la existencia o la inexistencia de corroboración son los que figuran en las Sentencias. En este caso, en las Sentencias de la Audiencia Provincial de Ciudad Real y de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. He de comenzar por manifestar mi acuerdo con tal punto de partida, aunque deba dejar constancia de mi extrañeza porque no parece ser éste el criterio que sostuvo la mayoría que ha aprobado esta Sentencia en el supuesto de la STC 155/2002, ni el criterio seguido por la Sala Segunda (véase la STC 57/2002).

A pesar de lo anterior, he de iniciar la expresión de mi discrepancia poniendo de relieve que nuestra doctrina en esta materia no es en modo alguno clara y que está necesitada de una mayor reflexión. Dada la transcendencia práctica de la misma, no puede decirse seriamente que se haya elaborado un canon de enjuiciamiento en materia de validez del testimonio de los coimputados cuando partimos de que no podemos establecer qué sea la "mínima corroboración", como expresamente se dice en las Sentencias del Tribunal que se citan en ésta. Basta un ligero repaso a los pronunciamientos del Tribunal en los dos últimos años para darse cuenta de que no hemos elaborado un verdadero criterio de enjuiciamiento constitucional. La afirmación de que cuando se trata del valor de las declaraciones de los coimputados, sólo caso por caso podemos evidenciar si existe alguna vulneración, sin ofrecer pauta alguna a los órganos judiciales, es suficientemente expresiva de lo que afirmo. Basta, por ejemplo, con referirse a lo que se expone en las SSTC 182/2001 o 70/2002. Dijimos en la primera, y luego lo hemos reiterado con unas u otras palabras, lo siguiente: "ni tampoco hemos ofrecido una definición de lo que haya de entenderse por corroboración, más allá de la idea de que la veracidad de la declaración de un coimputado ha de estar avalada por algún dato, hecho o circunstancia externa, debiendo dejar al análisis caso por caso la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no".

2) Pero, incluso partiendo de lo anterior, considero que en este caso se debió denegar el amparo, pues existen elementos de valoración en las Sentencias impugnadas que acreditan la existencia de la mínima corroboración a que se refiere nuestra doctrina, si ésta significa - como creo- un apoyo, mediante cualquier dato externo y objetivo, a la verosimilitud y credibilidad del testimonio de los coimputados. No se entendería de otra forma la alusión a la veracidad que se realiza en las resoluciones antes citadas y en las que se reseñan en la Sentencia: si lo que se trata es de corroborar la veracidad del testimonio de los coimputados a través de algún elemento externo, bastaría comprobar la existencia de cualquier dato que obrara en la Sentencia, para que el límite de nuestro control debiera operar.

En primer lugar, he de poner de relieve que en el supuesto analizado, se trata de declaraciones de coimputados que ofrecen datos inequívocos y coincidentes, que según mi criterio pueden valorarse, pues algunos de los contenidos de sus afirmaciones ponderadas por los órganos judiciales (como la intervención de una menor, hija de la recurrente, que se admitió por parte de todos los acusados) constituye un extremo fáctico en sí mismo objetivo y suficientemente revelador de la credibilidad intrínseca de los testimonios.

En segundo término, sostengo, como así lo hice en las deliberaciones, que se puede afirmar la existencia de la mínima corroboración a que se refiere nuestra doctrina. Además del dato anterior, existen otros datos objetivos, tanto en la Sentencias de la Audiencia de Ciudad Real, como en la Sentencia del Tribunal Supremo:

En mi opinión, un análisis de lo sucedido arroja esta conclusión:

a) La Sentencia de instancia (la dictada por la Audiencia Provincial de Ciudad Real) básicamente partió de tres pruebas para fundamentar la condena de la recurrente: la declaración de los coimputados, el hallazgo de una cierta cantidad de dinero en su vivienda y las conversaciones telefónicas. Además, se refirió a la existencia de un reconocimiento fotográfico del que nada se dice en la resolución aprobada por la mayoría.

b) Pues bien, con respecto a las declaraciones de los coimputados la Audiencia Provincial, siguiendo la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, valoró expresamente la credibilidad de las mismas con el canon tradicional de ausencia de motivos espurios o de venganza. Respecto del hallazgo del dinero afirmó que procedía del tráfico de estupefacientes y, finalmente, las grabaciones de conversaciones telefónicas y su transcripción fueron analizadas partiendo de que "ninguna de las partes" (y por lo tanto tampoco la recurrente en amparo) había impugnado su validez tras lo sucedido en el acto del juicio, extremo éste que no se contempla en la Sentencia aprobada por la mayoría. Tampoco se alude en la Sentencia aprobada por la mayoría a que en el recurso de casación interpuesto por la demandante de amparo en momento alguno se introdujo como motivo casacional la invalidez de las grabaciones telefónicas. Y, respecto de éstas, es forzoso reconocer que su contenido fue expresamente valorado por el órgano de instancia. Para deducir esto basta acudir a la Sentencia de la Audiencia de Ciudad Real: "la forma de operar ha quedado perfectamente acreditada no ya solo por el contenido de las conversaciones telefónicas, claro y explícito, sino por las propias declaraciones de los acusados...". En definitiva, siguiendo la doctrina ya analizada, no parece existir duda sobre el hecho de que las declaraciones de los coimputados aparecían corroboradas para el órgano de instancia por el resultado de las intervenciones telefónicas y por la existencia de un reconocimiento fotográfico, valorado por la propia Sala en su Sentencia. Respecto de este último, la Sentencia de la Audiencia dice lo siguiente: "Frente a eso ha de recordarse que Encarnación declaró ante la Policía ... que su marido obtenía la heroína por compra al matrimonio formado por Melchor e Isabel, a los que reconoció fotográficamente".

c) La Sentencia del Tribunal Supremo, por su parte, elimina uno de los elementos de prueba de modo explícito (el hallazgo del dinero), pero mantiene, por lo que se refiere a esta recurrente, el resto de las pruebas. No expulsa del patrimonio probatorio de signo incriminador las grabaciones telefónicas por lo que se refiere a esta demandante. Lo es sólo por referencia a un tercero que había impugnado la valoración de las conversaciones. Y la razón es bien sencilla: la Sala solamente analiza los motivos aducidos, y no el resto. Basta con acudir al fundamento cuarto de la Sentencia para darse cuenta de que el Tribunal Supremo homologó la incorporación de las grabaciones telefónicas ("a tal argumentación -se dice- hace ahora dos objeciones el recurrente que ya se hicieron en el acto del juicio oral y respecto de las cuales se resolvió adecuadamente en cuanto a la primera..."). Sosteniendo expresamente además que "quedó así acreditada la autenticidad de las transcripciones". La razón de la estimación del recurso de casación del tercero fue la falta de prueba sobre la autenticidad de su voz. Pero si hay algo incontrovertible es que ni la demandante impugnó la autenticidad de las grabaciones, ni éstas fueron eliminadas por el Tribunal Supremo como material probatorio.

d) Por lo tanto, el punto de partida que ya expuse en las deliberaciones de que no había existido otra prueba valorada por los órganos judiciales resultaba para mí inasumible, porque hay en la causa otras dos (intervenciones telefónicas y reconocimiento fotográfico) que aparecen expresamente consignadas en la Sentencia de instancia, no fueron combatidas por la recurrente y, por tanto, con nuestros propios parámetros doctrinales, ello sería suficiente para corroborar las declaraciones de los coimputados.

3) Sentado lo anterior -y de acuerdo con la praxis jurisprudencial de este Tribunal- el amparo debió ser denegado. Y ello porque, además de la valoración de las declaraciones de los coimputados (en sí mismas creíbles, ante la ausencia de móviles espurios y el ofrecimiento de datos objetivos que servían para estimar la verosimilitud de tales datos de hecho), el órgano de instancia incluyó dos datos de corroboración: la existencia de conversaciones telefónicas con la propia demandante y la existencia de un reconocimiento fotográfico. Basta con acudir a nuestras Sentencias 182/2001, 2/2002, 70/2002 y 125/2002 para afirmar que tales elementos de corroboración han sido considerados suficientes por el Tribunal para corroborar la veracidad del testimonio de los coimputados, puesto que hemos afirmado que no se requiere una corroboración plena. Sólo si nuestra doctrina contuviera tal exigencia, es decir la valoración de las dos pruebas mencionadas, debería estimarse este amparo, pero no si lo exigido es sólo "algún dato, hecho o circunstancia externa". Es por ello que cuando en el fundamento jurídico segundo de la Sentencia de la mayoría decimos que queda sin determinar entre quiénes se celebraron las conversaciones, en realidad estamos entrando en la valoración del elemento de corroboración y no en la comprobación de su existencia.

Madrid, a veintiuno de octubre de dos mil dos.

SENTENCIA 182/2002, de 14 de octubre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 271, de 12 de noviembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:182

Recurso de amparo 2720-1999. Promovido por don Manuel Ceballos Gómez frente a las resoluciones de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria y del Tribunal Supremo que denegaron su petición de justicia gratuita y terminado el litigio contra el Ayuntamiento de Piélagos.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo tras denegar la justicia gratuita por insostenible, sin ofrecer la posibilidad de proseguirlo con Abogado y Procurador de libre designación.

1. Ha de entenderse vulnerado en el presente asunto el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Ante la imposibilidad del demandante de amparo de obtener Abogado y Procurador del turno de oficio, determinada legalmente por insostenibilidad de la pretensión, la decisión del órgano judicial le impidió de plano el acceso a la jurisdicción, en lugar de concederle la posibilidad de nombrar otros profesionales de su elección [FJ 5].

2. Jurisprudencia sobre la privación de la utilización de la vía de recurso prevista legalmente para casos en los que la pretensión fuera considerada insostenible por los Abogados designados de oficio (SSTC 37/1988, 106/1988, 12/1993) [FJ 5].

3. La denegación del beneficio de justicia gratuita por insostenibilidad de la pretensión tiende a evitar el ejercicio abusivo o temerario del derecho de acceso a la jurisdicción (STC 2/1998) [FJ 4].

4. El beneficio de justicia gratuita, cuya finalidad inmediata radica en permitir el acceso a la justicia, se caracteriza como un derecho prestacional y de configuración legal (STC 16/1994) [FJ 3].

5. Derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia (SSTC 132/1997, 116/2001) [FJ 3].

6. No cabe deducir que la última actuación del demandante pretendiera la ampliación artificial del plazo de interposición del recurso de amparo, muy especialmente si se considera que actuaba sin dirección letrada y en las resoluciones impugnadas no aparecía pie de recurso alguno (SSTC 107/1987, 128/1998) [FJ 2].

7. Lo procedente es que por el órgano judicial actuante se dicte nueva resolución que, manteniendo la decisión sobre la pérdida del derecho a la designación de profesionales del turno de oficio, dé al demandante de amparo la opción de nombrar Abogado y Procurador de su libre elección [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2720/99, promovido por don Manuel Ceballos Gómez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Rabadán Chaves y asistido por la Letrada doña María Rosa Sanz García-Muro, contra la providencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 1999, por la que se declaró no haber lugar al nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio para la interposición de recurso de queja contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 29 de mayo de 1998, por el que se declaró terminado el procedimiento instado por el demandante de amparo, y contra la providencia del mismo órgano jurisdiccional de 11 de septiembre de 1998, que dispuso no haber lugar a la solicitud de designación de Abogado y Procurador para interponer recurso de súplica contra el anterior Auto y, en su caso, para preparar recurso de casación. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 23 de junio de 1999, el demandante de amparo solicitó que se le designaran Abogado y Procurador del turno de oficio al efecto de interponer recurso de amparo contra las resoluciones de que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Por diligencia de ordenación de 5 de julio de 1999 se acordó dirigir comunicación al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid a fin de que, conforme a lo dispuesto en la Ley 1/1996 y el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 18 de junio de 1996, sobre asistencia jurídica gratuita, se designara, si procedía, Abogado y Procurador del turno de oficio que defendiera y representara, respectivamente, al recurrente en amparo.

Efectuada la designación por los Colegios de Abogados y Procuradores, mediante diligencia de ordenación de 28 de septiembre de 1999 se le comunicó al recurrente en amparo y a los designados, otorgándose a éstos un plazo de veinte días para que formalizaran la demanda de amparo, con sujeción a lo dispuesto en el art. 49 LOTC.

Por escrito presentado el 5 de noviembre de 1999 en el Juzgado de guardia (y con entrada en este Tribunal el día 10 siguiente), la Procuradora doña Paloma Rabadán Chaves, en representación del recurrente en amparo, formuló demanda de amparo, impugnando la providencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 1999, que declara no haber lugar al nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer recurso de queja contra el Auto de 25 de mayo y la providencia de 11 de septiembre de 1998 (ambas resoluciones dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria), por entender que no eran susceptibles de dicho recurso.

3. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Sr. Ceballos Gómez solicitó a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria que se le habilitara el beneficio de justicia gratuita y que se le nombraran Abogado y Procurador del turno de oficio, con el fin de interponer recurso contencioso-administrativo contra resolución presunta del Ayuntamiento de Piélagos. Por providencia de 26 de febrero de 1996 se declaró no haber lugar a lo solicitado con referencia a la justicia gratuita, indicando que, de conformidad con el art. 32 LEC, el recurrente debería dirigirse al Juzgado de Primera Instancia correspondiente a fin de que tramitara dicho beneficio.

b) Atendida la indicación efectuada en la referida providencia, el demandante de amparo obtuvo del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Santander, tras la correspondiente tramitación, Sentencia de 10 de febrero de 1997 en la que se le reconoció el derecho a litigar gratuitamente en el recurso contencioso-administrativo núm. 1843/95. Posteriormente, se procedió a la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio.

c) Con fecha 30 de octubre de 1997 el Abogado designado comunicó a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria que consideraba insostenible la pretensión interesada por el Sr. Ceballos Gómez. Asimismo, dirigió escrito con igual fecha a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, exponiendo las consideraciones jurídicas con base en las cuales estimaba insostenible la pretensión del recurrente; extremo que puso también en conocimiento del Colegio de Abogados.

d) Por su parte, el Colegio de Abogados de Cantabria emitió dictamen el 20 de noviembre de 1997, en el que concluyó que las razones expuestas por el Letrado designado de oficio para la defensa del recurrente eran suficientes para la admisión de la renuncia por insostenibilidad de la pretensión del litigante. A la vista de este dictamen, la Sala de lo Contencioso-Administrativo acordó dirigir un oficio a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para que le informara sobre el estado del expediente incoado como consecuencia del dictamen emitido por el Colegio de Abogados. Por oficio enviado el 4 de mayo de 1998, la citada Comisión informó a la Sala de lo Contencioso-Administrativo que no existía ningún expediente relativo al reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita para el recurso contencioso-administrativo núm. 1843/95, y que, por el año de referencia del recurso, debía tratarse de una solicitud de justicia gratuita anterior a la entrada en vigor de la Ley 1/1996, de 10 de enero.

e) Recibido este último oficio, y ante el hecho de que el escrito que dio origen al recurso era de fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley 1/1996, la Sala de lo Contencioso- Administrativo, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria única de la mencionada Ley, acordó con fecha 18 de mayo de 1998 seguir el procedimiento previsto en los arts. 13 a 50 LEC, por lo que dio traslado del informe del Colegio de Abogados al Ministerio Fiscal para que emitiera dictamen en el plazo de seis días, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 39 LEC. El Fiscal emitió su dictamen el día 28 del mismo mes y año, mostrando su conformidad con el escrito de renuncia por insostenibilidad de la pretensión presentado por el Letrado designado de oficio al recurrente, y con el dictamen del Ilustre Colegio de Abogados de Cantabria.

f) Vistos los dictámenes emitidos por el Colegio de Abogados de Cantabria y por el Ministerio Fiscal, la Sala de lo Contencioso-Administrativo dictó Auto con fecha 29 de mayo de 1998, acordando tener por terminado el procedimiento contencioso-administrativo.

g) El recurrente presentó escrito el 19 de junio de 1998 manifestando su intención de recurrir en súplica el anterior Auto y, en su caso, de preparar recurso de casación, por lo que solicitaba que se le designaran de nuevo Abogado y Procurador de oficio, con suspensión del plazo para la interposición de aquéllos. Al no obtener respuesta a su petición, la reiteró en escrito presentado el 31 de julio de 1998. La Sala de lo Contencioso-Administrativo, en providencia de 11 de septiembre de 1998, declaró no haber lugar a lo solicitado.

h) El demandante de amparo presentó escrito dirigido a la Sala Tercera del Tribunal Supremo (con entrada en el Registro General de éste el 13 de octubre de 1998), manifestando su pretensión de interponer recurso de queja contra la providencia de 11 de septiembre de 1998 y contra el Auto de 29 de mayo del mismo año, a cuyo efecto solicitaba la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio, así como la suspensión del plazo para interponer el recurso hasta tanto ésta se produjera.

i) Por providencia de 13 de mayo de 1999 la Sala Tercera del Tribunal Supremo deniega lo solicitado, por entender que las resoluciones que se pretendían recurrir en queja no eran susceptibles de tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 97.2 LJCA. En consecuencia, la Sala acordó proceder al archivo de las actuaciones.

4. La demanda de amparo afirma que se ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente consagrado en el art. 24.1 CE, en un doble sentido. En primer lugar, se señala que el Auto de 29 de mayo de 1998 ha violentado tal derecho pues ha declarado terminado el procedimiento contencioso-administrativo sin que quedaran resueltos los derechos invocados en el recurso, como consecuencia de la opinión del Letrado designado de oficio y del Ministerio Fiscal, pero no por la del Tribunal Superior de Justicia, que es el que debería haber enjuiciado las pretensiones del justiciable. En segundo lugar, se considera que el referido Auto es contrario al art. 24.1 CE porque puso fin al procedimiento sin haber indicado al actor si la resolución era o no firme y los recursos que contra ella podían interponerse.

5. Mediante diligencia de ordenación de 16 de mayo de 2000 se acordó solicitar a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso- administrativo núm. 1843/95. Al contestar dicha Sala que las actuaciones no obraban en su poder, por haberse remitido a la Sala Tercera del Tribunal Supremo a los efectos de la resolución del recurso de queja interpuesto por don Manuel Ceballos Gómez, por diligencia de ordenación de 29 de junio de 2000 se acordó solicitar el envío de las actuaciones a este último órgano judicial.

6. El 10 de octubre de 2000 la Sala Segunda dictó resolución en la que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del recurso de amparo y, a tenor del art. 51 LOTC, librar atenta comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo para que, en el término de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 9288/98. Asimismo, se interesó a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el recurso núm. 1843/95 para que, en el término de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

7. Por diligencia de ordenación de 19 de abril de 2001 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que dentro del expresado término pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

8. El 17 de mayo de 2001 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de la Procuradora doña Paloma Rabadán Chaves que, en la representación acreditada de don Manuel Ceballos Gómez, reiteró los alegatos y fundamentos jurídicos expuestos en la demanda de amparo.

9. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 21 de mayo de 2001, interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo. Tras exponer el desarrollo de los hechos, el Fiscal afirma, como primera cuestión, que las resoluciones que son verdaderamente objeto del motivo de amparo invocado son el Auto de 29 de mayo de 1998 y la providencia de 11 de septiembre del mismo año, dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. Sin embargo, no puede considerarse impugnada la resolución dictada por el Tribunal Supremo que, a juicio del Fiscal, se ajusta totalmente a la normativa procesal, sin que pueda ser tachada su fundamentación de arbitraria, irracional o incursa en error patente.

Señala el Ministerio público que en las actuaciones se aprecia la existencia, de una parte, del proceso principal, que giraba en torno a la pretensión del actor de que fuera anulada una resolución administrativa presunta del Ayuntamiento de Piélagos en relación con la ordenación urbanística de determinadas parcelas sitas en dicha localidad. Ésta era la pretensión de fondo y principal que el actor quería llevar a la jurisdicción para que emitiera una resolución sobre la adecuación a derecho de la actuación municipal. Por otra parte, de modo incidental, se abrió un proceso en el que se reconoció al hoy actor el beneficio de justicia gratuita de conformidad con el procedimiento regulado en la LEC. El análisis de este incidente lleva a la conclusión de que, una vez declarado el derecho a litigar gratuitamente, fueron seguidos correctamente los trámites que prescribía el antiguo art. 48 LEC, por lo que, en el estricto ámbito de la legalidad ordinaria, se puede considerar correcta la decisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de acordar el cese de la obligación del Abogado designado de oficio para ejercitar la defensa gratuita del Sr. Ceballos Gómez.

Sin embargo, el Auto de 29 de mayo de 1998 no sólo acuerda tal cese, sino que refunde en una única resolución su decisión final en ambos procesos, poniendo fin no sólo al incidente de pobreza sobre el que tenía que resolver, sino también al pleito principal que hasta ese momento ni siquiera se había concretado en una demanda sobre la cual enjuiciar una pretensión de fondo. Considera el Ministerio Fiscal que nos hallamos ante una clara y manifiesta denegación de justicia, pues el órgano judicial ni siquiera ha permitido al actor ejercer su derecho a interponer un recurso contencioso-administrativo y a formalizar una demanda en la que exponer sus argumentos sobre el fondo de la litis. Dicho de otro modo, el órgano judicial, anticipándose a una pretensión que formalmente no le ha sido aún puesta de manifiesto, ha denegado a la parte recurrente el acceso a la justicia, al no posibilitarle el otorgamiento de plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo mediante Letrado designado por el actor, aunque fuera sin gozar del beneficio de justicia gratuita.

En cuanto al alcance del amparo, afirma el Fiscal que el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente quedará plenamente respetado con la anulación del Auto de 29 de mayo de 1998 y de la ulterior providencia de 11 de septiembre del mismo año, debiendo la Sala de lo Contencioso-Administrativo dictar en su lugar una resolución por la que, de una parte, a la vista de los dictámenes obrantes en las actuaciones, se pronuncie en exclusiva sobre la cesación o no del beneficio de pobreza del actor y, de otro lado, para el supuesto de que se acordara el cese en dicho beneficio, se le conceda nuevo plazo para formalizar el recurso contencioso- administrativo con Letrado de su designación, aunque sin gozar de justicia gratuita.

10. Por providencia de 10 de octubre de 2002 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo impugna la providencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 1999, por la que se declaró no haber lugar al nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio para la interposición de recurso de queja contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 29 de mayo de 1998, por el que se declaró terminado el procedimiento instado por el demandante de amparo, y contra la providencia del mismo órgano jurisdiccional de 11 de septiembre de 1998, que dispuso no haber lugar a la solicitud de designación de Abogado y Procurador para interponer recurso de súplica contra el anterior Auto y, en su caso, para preparar recurso de casación.

El recurrente denuncia la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE, basándose, en resumen, en los siguientes datos de hecho: a) El Sr. Ceballos Gómez solicitó a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria que se le habilitara el beneficio de justicia gratuita y que se le nombraran Abogado y Procurador del turno de oficio, con el fin de interponer recurso contencioso-administrativo contra Resolución presunta del Ayuntamiento de Piélagos. b) Obtenida Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Santander reconociéndole el derecho a litigar gratuitamente en el recurso contencioso-administrativo núm. 1843/95, se procedió a la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio. c) El Abogado designado en primer lugar consideró insostenible la pretensión interesada por el actor, criterio que fue ratificado por el Ilustre Colegio de Abogados de Cantabria y por el Ministerio Fiscal. d) A la vista de los dictámenes emitidos por estos últimos, la Sala de lo Contencioso-Administrativo dictó Auto con fecha 29 de mayo de 1998, acordando tener por terminado el procedimiento contencioso-administrativo. El recurrente presentó escrito manifestando su intención de recurrir en súplica el anterior Auto y, en su caso, de preparar recurso de casación, por lo que solicitó que se le designaran de nuevo Abogado y Procurador de oficio, con suspensión del plazo para la interposición de aquéllos, petición que fue denegada en providencia de 11 de septiembre de 1998. e) El demandante de amparo presentó escrito ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, manifestando su pretensión de interponer recurso de queja contra las anteriores resoluciones, a cuyo efecto solicitaba la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio, así como la suspensión del plazo para interponer el recurso hasta tanto ésta se produjera. Por providencia de 13 de mayo de 1999 la referida Sala Tercera deniega lo solicitado, por entender que las resoluciones que se pretendían recurrir en queja no eran susceptibles de tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 97.2 LJCA.

En la demanda de amparo se sostiene que la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente se ha producido en un doble sentido. En primer lugar, se afirma que el Auto de 29 de mayo de 1998 ha violentado tal derecho por haber declarado terminado el procedimiento contencioso-administrativo sin que quedaran resueltos los derechos invocados en el recurso, decisión adoptada como consecuencia de la opinión del Letrado designado de oficio y del Ministerio Fiscal, pero no de la del Tribunal Superior de Justicia, que es el que debería haber enjuiciado las pretensiones del justiciable. En segundo lugar, se considera que el referido Auto también es contrario al art. 24.1 CE porque puso fin al procedimiento sin haber indicado al actor si la resolución era o no firme y los recursos que contra ella podían interponerse.

Por su parte, el Ministerio Fiscal estima que se ha producido la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente porque el Auto de 29 de mayo de 1998 no sólo acuerda el cese de la obligación del Abogado designado de oficio para ejercitar la defensa gratuita del Sr. Ceballos Gómez, sino que pone fin, además, al pleito principal que, hasta ese momento, ni siquiera se había concretado en una demanda sobre la cual enjuiciar una pretensión de fondo. Considera el Ministerio Fiscal que nos hallamos ante una clara y manifiesta denegación de justicia, pues el órgano judicial ni siquiera ha permitido al actor interponer el recurso contencioso- administrativo y formalizar una demanda en la que expusiera sus argumentos sobre el fondo de la litis.

2. Con carácter previo, es preciso realizar una aclaración en relación con la resolución impugnada. Aunque en el encabezamiento de la demanda de amparo se afirma nominalmente que la impugnación se dirige contra la providencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 1999, lo cierto es que, como de forma patente se deduce del escrito inicial del recurrente y de la propia demanda, tal mención obedece al hecho de ser la resolución que pone fin a la vía judicial previa, pero, en realidad, las quejas del recurrente se imputan directamente a las otras dos resoluciones y, de manera más específica, al Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 29 de mayo de 1998, que fue el que declaró terminado el proceso judicial que el recurrente pretendía entablar, siendo también la que, de acuerdo con la argumentación plasmada en la demanda, habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del hoy actor, al haberle denegado el acceso a la justicia. Así lo ha entendido también el Ministerio Fiscal que, además, ha rechazado con acierto la posibilidad de que la providencia de 13 de mayo de 1999 pueda haber vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del actor, pues se limita a inadmitir su petición de manera motivada, justificando que, de acuerdo con el art. 97.2 LJCA, no cabía la interposición de recurso de queja contra el Auto de 29 de mayo de 1998 y contra la providencia de 11 de septiembre del mismo año, fundamentación que no puede ser tachada de irrazonable, arbitraria o incursa en error patente. No obstante, de ello no cabe deducir que la última actuación del demandante pretendiera la ampliación artificial del plazo de interposición del recurso de amparo, muy especialmente si se considera que actuaba sin dirección letrada y en las resoluciones impugnadas no aparecía pie de recurso alguno (SSTC 107/1987, de 25 de junio, FJ 1; 169/1992, de 26 de octubre, FJ 1; 128/1998, de 16 de junio, FJ 6, entre otras).

3. Realizada esta precisión, es necesario traer a colación aquí, en relación con el derecho fundamental invocado por el recurrente, la consolidada doctrina constitucional existente en la materia. Este Tribunal ha declarado reiteradamente, desde nuestra temprana STC 19/1981, de 8 de junio, que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE comprende primordialmente el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial (entre otras, SSTC 115/1984, de 3 de diciembre, FJ 1; 211/1996, de 17 de diciembre, FJ 2; 36/1997, de 25 de febrero, FJ 3; 132/1997, de 15 de julio, FJ 2), por lo que se erige en elemento esencial de su contenido el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. No obstante, este derecho resulta satisfecho también con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique aplicada razonablemente por el órgano judicial (SSTC 154/1992, de 19 de octubre, FJ 2; 18/1994, de 20 de enero, FJ 6; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 115/1999, de 14 de junio, FJ 2; 198/2000, de 24 de julio, FJ 2; 116/2001, de 21 de mayo, FJ 4; entre otras muchas), pues al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho de configuración legal, su ejercicio y prestación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, que no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan la tutela judicial garantizada constitucionalmente (SSTC 185/1987, de 18 de noviembre, FJ 2; 108/2000, de 5 de mayo, FJ 3; 201/2001, de 15 de octubre, FJ 2).

Dentro del ámbito del acceso a la justicia cobra especial importancia la previsión constitucional de gratuidad contenida en el art. 119 CE, al establecer que "la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar". Este Tribunal ha afirmado que el precepto constitucional consagra un derecho de carácter instrumental respecto del derecho de acceso a la jurisdicción reconocido en el art. 24.1 CE (STC 117/1998, de 2 de junio, FJ 3), que constituye una garantía no sólo de los intereses de los particulares, sino también de los intereses generales de la justicia, ya que, como dijimos en la STC 16/1994, de 20 de enero, FJ 3, "tiende a asegurar los principios de contradicción e igualdad procesal entre las partes y a facilitar así al órgano judicial la búsqueda de una Sentencia ajustada a Derecho, aunque sin duda su finalidad inmediata radica en permitir el acceso a la justicia, para interponer pretensiones u oponerse a ellas, a quienes no tienen medios económicos suficientes para ello y, más ampliamente, trata de asegurar que ninguna 'persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar' (STC 138/1988)".

Ahora bien, el referido art. 119 CE no consagra la gratuidad de la administración de justicia, ni un derecho de carácter absoluto e ilimitado, tal como precisa la misma STC 16/1994, cuando afirma que lo que se proclama es un derecho a la gratuidad de la justicia "pero en los casos y en la forma en los que el legislador determine", caracterizándose así como "un derecho prestacional y de configuración legal, cuyo contenido y concretas condiciones de ejercicio, como sucede con otros de esa naturaleza, corresponde delimitarlos al legislador atendiendo a los intereses públicos y privados implicados y a las concretas disponibilidades presupuestarias". En consecuencia, "el legislador podrá atribuir el beneficio de justicia gratuita a quienes reúnan las características y requisitos que considere relevantes", pudiendo también modular la gratuidad en función del orden jurisdiccional afectado, del tipo de proceso y de los recursos económicos de los que pueda disponer en cada momento (FJ 3).

4. Como se ha dicho en el primer fundamento jurídico, el recurrente considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de que se haya declarado terminado el procedimiento contencioso-administrativo como consecuencia de la opinión del Letrado designado de oficio y del Ministerio Fiscal, que consideraron insostenible su pretensión, sin que responda al parecer del Tribunal Superior de Justicia, que es el que debería haber enjuiciado las pretensiones del justiciable, que no han recibido la debida contestación.

La Ley de enjuiciamiento civil de 1881 -aplicable al caso examinado, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita- prevé la designación de Abogado y Procurador de oficio al que lo hubiere pedido al solicitar el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente o lo pidiera una vez declarado éste, a cuyo efecto, el Juez o Tribunal se dirigirá al Colegio de Abogados para que designe a dos que se encuentren en el turno de oficio y al de Procuradores para que designe uno de igual turno (art. 33). Asimismo, la regulación contempla la necesidad de que el interesado entregue al Abogado designado en primer lugar los datos documentos y antecedentes necesarios para su estudio (art. 34) y la posibilidad de que el Letrado considere que la pretensión es insostenible, en cuyo caso lo debe hacer presente al órgano jurisdiccional en el plazo de seis días (art. 36). Si así ocurriera, se pasarán los antecedentes al Colegio de Abogados para que emita dictamen sobre si se puede sostener o no en juicio la pretensión (art. 38), y en el caso de que este dictamen coincida con el del Abogado designado en primer lugar, se pasarán las actuaciones al Ministerio Fiscal para que emita dictamen, a su vez, previa audiencia del interesado, si lo considera necesario (art. 39).

Esta ha sido, precisamente, la secuencia de hechos que han ocurrido en el presente caso, de forma que la cuestión queda centrada en determinar si los efectos que se han seguido del proceso de designación de Abogado de oficio son conformes con el art. 24.1 CE o si, por el contrario, como sostiene el demandante de amparo, han vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Ante todo, es necesario recordar que el requisito de la sostenibilidad de la pretensión ha sido considerado por este Tribunal como dotado de una finalidad constitucional legítima, razonable y proporcionada, de manera que la denegación del beneficio de justicia gratuita por insostenibilidad de aquélla tiende, ante todo, a asegurar que el esfuerzo social colectivo y solidario que requiere el disfrute de tal beneficio por parte de los ciudadanos más desfavorecidos económicamente no vaya a parar a la defensa de pretensiones que, por absurdas o descabelladas, no resulten merecedoras de ser sufragadas con dinero público; persiguiendo, además, la finalidad de evitar el ejercicio abusivo o temerario del derecho de acceso a la jurisdicción en defensa de pretensiones manifiestamente abocadas al fracaso [STC 12/1998, de 15 de enero, FJ 4 a)].

Asimismo, la regulación de la Ley de enjuiciamiento civil antes expuesta permite aseverar que no se otorga a los órganos judiciales ni intervención ni potestad alguna de decisión en el procedimiento encaminado a examinar la sostenibilidad de la pretensión que quiera ejercitar el beneficiario de la justicia gratuita. No obstante hemos señalado que el hecho de que no sea un órgano judicial el que, en último término, se pronuncie sobre la sostenibilidad o no de la pretensión a los efectos de la pérdida del beneficio de asistencia jurídica gratuita, no puede ser tenido por contrario al art. 24.1 CE, porque el simple examen acerca de si el ejercicio de una pretensión procesal es o no jurídicamente viable no puede, en modo alguno, equipararse al enjuiciamiento sobre el fondo de aquélla, que es la función que ha de quedar siempre reservada, ex art. 117.3 CE, a los Juzgados y Tribunales o, en su caso, a los órganos arbitrales, como equivalente jurisdiccional [STC 12/1998, FJ 4 b)].

También ha dicho este Tribunal que no resulta objetable desde la perspectiva del art. 24.1 CE el hecho de que los Letrados designados de oficio realicen un juicio sobre la procedencia o fundamento de la pretensión. La asistencia letrada, además de objeto de un derecho fundamental de la persona, debe cumplir -en el marco de la deontología profesional- una función de filtro de aquellas pretensiones o recursos que pretendan entablarse con manifiesta falta de fundamento. Por ello, el hecho de que concretamente a los Letrados designados de oficio se les permita juzgar preliminarmente un asunto como improcedente puede ser entendido sin duda como una manera de no forzar a un Letrado a defender una postura que no cree correcta; pero, además, cumple, del mismo modo que lo puede hacer cualquier Letrado, una función preventiva frente a abusos de la justicia (STC 12/1993, de 18 de enero, FJ 2).

Por tanto, la denegación al demandante de amparo del Abogado y el Procurador del turno de oficio por insostenibilidad de la pretensión no supone en sí una infracción del art. 24.1 CE.

5. El problema se plantea en el momento en que la facultad concedida por la Ley de enjuiciamiento civil a los Abogados designados de oficio para poner de manifiesto la insostenibilidad de la pretensión ha determinado la imposibilidad definitiva de acceso a la jurisdicción para ejercitar la pretensión principal, sin dar opción al justiciable a designar un Letrado de su elección que lo asista y un Procurador que lo represente, según lo previsto en el art. 42 LEC.

En supuestos similares al aquí examinado, este Tribunal ha considerado incompatible con el art. 24.1 CE la privación de la utilización de la vía de recurso prevista legalmente para casos en los que la pretensión fuera considerada insostenible por los Abogados designados de oficio. Así, en las SSTC 37/1988, de 3 de marzo, y 106/1988, de 8 de junio, consideramos que el párrafo segundo del art. 876 LECrim (redactado por Ley de 16 de julio de 1949) resultaba contrario al citado precepto constitucional en cuanto forzaba a tener por desestimado el recurso de casación cuando la pretensión fuera considerada insostenible por dos Abogados designados de oficio nombrados sucesivamente y el Fiscal estuviera de acuerdo con ello, a pesar de que el recurso no se había sustanciado por circunstancias ajenas a la voluntad del recurrente e, incluso, en contra de su voluntad expresamente manifestada; contradicción que se debía a que se privaba al condenado de un recurso al que tenía derecho por estar previsto en las leyes y porque le proporcionaba acceso a un Tribunal superior al que le condenó, en consonancia con lo requerido por el art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos. En el caso expresado entendió este Tribunal que la legítima opción por la asistencia del turno de oficio no puede impedir al ciudadano acudir, en su caso, a un Abogado de su libre designación (SSTC 37/1988, FJ 7, y 106/1988, FJ 4), afirmación que fue reiterada en la STC 12/1993, de 18 de enero, FJ 2 (relativa a un supuesto en que fue declarado desierto un recurso de suplicación por aplicación del art. 155 LPL), añadiendo la consideración de que, en caso contrario, "se estaría dando un trato distinto a quienes litigan con Letrado del turno de oficio que a quienes litigan con Letrado libremente designado", pues estos últimos nunca verán impedido su acceso al recurso por el juicio negativo de dos Letrados acerca de la sostenibilidad del mismo.

Si en los amparos resueltos por las Sentencias relacionadas estimamos existente la vulneración del art. 24.1 CE por privación del derecho a un recurso legalmente establecido, pese a obedecer las decisiones judiciales impugnadas a la aplicación estricta de preceptos legales (que fueron considerados inconstitucionales en esta sede), cuanto más ha de entenderse vulnerado en el presente asunto el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo, que se ha visto privado de su derecho de acceder a la jurisdicción para obtener una decisión judicial sobre su pretensión como consecuencia inmediata del parecer del Abogado designado de oficio en cuanto a la insostenibilidad de la pretensión. No en vano, este Tribunal ha recalcado la relevancia del derecho de acceso a la justicia, que nace directamente de la Constitución, y en el que actúa con toda su intensidad el principio pro actione (SSTC 55/1995, de 6 de marzo, FJ 2; 36/1997, de 25 de febrero, FJ 3; 115/1999, de 14 de junio, FJ 2).

En efecto, los antecedentes del caso revelan que la decisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria no quedó restringida a cancelar el procedimiento encaminado al nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, sino que se extendió también a la pretensión que el hoy actor intentaba dirigir contra un acto presunto del Ayuntamiento de Piélagos. De esta forma, dicha pretensión fue inadmitida a limine sin un previo examen por parte del órgano judicial de los presupuestos procesales ni de la cuestión de fondo, como una consecuencia automática del juicio técnico del Abogado designado de oficio en primer lugar -después corroborada por el respectivo Colegio de Abogados y por el Fiscal-, esto es, no mediante una resolución motivada del órgano judicial, ni por voluntad propia del recurrente o por negligencia en la actuación de éste.

Esta decisión, que, a mayor abundamiento, no encuentra respaldo normativo expreso en los preceptos de la Ley de enjuiciamiento civil reguladores del beneficio de la justicia gratuita aplicables al caso, no sólo ha supuesto una interpretación de tales normas apartada del principio pro actione, sino que, al mismo tiempo, ha convertido el derecho a la asistencia de Letrado, estrechamente imbricado aquí con el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, en un obstáculo al efectivo ejercicio de este último, en contra de una consolidada doctrina de este Tribunal, reflejada, entre otras, en las SSTC 42/1982, de 5 de julio, 37/1988, de 3 de marzo, 216/1988, de 14 de noviembre, y 132/1992, de 28 de septiembre. De este modo, ante la imposibilidad del Sr. Ceballos Gómez de obtener Abogado y Procurador del turno de oficio, determinada legalmente, la decisión del órgano judicial le impidió de plano el acceso a la jurisdicción, en lugar de concederle la posibilidad de nombrar otros profesionales de su elección.

Por todo ello, se ha de concluir que se ha vulnerado el derecho consagrado en el art. 24.1 CE, en su vertiente del derecho a la justicia, habiendo lugar, en consecuencia, al otorgamiento del amparo solicitado.

6. La concesión del amparo va a determinar, como primer efecto, la anulación del Auto de 29 de mayo de 1998, dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, por lo que no es necesario entrar en el análisis de la otra queja aducida por el demandante de amparo, relativa a la presunta vulneración del art. 24.1 CE por no indicarse en la referida resolución si era firme o no y, en su caso, los recursos que cabían contra la misma, aspecto que, lógicamente, ha perdido toda eficacia práctica. En cualquier caso, no parece que tal omisión, hubiese ocasionado una efectiva indefensión material al demandante de amparo, desde el momento en que no le impidió anunciar e interponer los recursos que consideró procedentes ni supuso un menoscabo a la hora de acudir a la vía constitucional para recabar la protección del derecho fundamental que le había sido desconocido.

Por lo que se refiere al alcance de nuestro fallo, no se puede soslayar que la imposibilidad de que el recurrente fuera defendido y representado por Abogado y Procurador designados de oficio ha venido determinada por la aplicación de lo dispuesto en los arts. 36, 38 y 39 LEC entonces vigente, realizada de forma acorde con las exigencias constitucionales relativas a la defensa mediante asistencia letrada gratuita. Ello implica que la anulación del Auto de 29 de mayo de 1998 sólo deba extenderse a aquella parte que ha supuesto la privación al solicitante del derecho de acceso a la jurisdicción. Por consiguiente, lo procedente es que por el órgano judicial actuante se dicte nueva resolución que, manteniendo la decisión sobre la pérdida del derecho a la designación de profesionales del turno de oficio, dé al demandante de amparo la opción de nombrar Abogado y Procurador de su libre elección.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Manuel Ceballos Gómez y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE).

2º Restablecerle en el citado derecho y, a tal fin, anular el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 29 de mayo de 1998, en la parte en que declara terminado el procedimiento contencioso-administrativo, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse dicho Auto, para que por el citado órgano judicial se dicte otra resolución que respete el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de octubre de dos mil dos.

SENTENCIA 183/2002, de 14 de octubre de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 271, de 12 de noviembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:183

Recurso de amparo 2844-1999. Promovido por don José Antonio Etxebarri Ayesta respecto de los Autos dictados por la Audiencia Provincial de Jaén y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada, que acordaron su baja en redención ordinaria por negarse a realizar la limpieza de zonas comunes en el centro penitenciario.

Vulneración del derecho a la prueba: falta de respuesta a la petición de prueba testifical formulada por el recluso (STC 157/2000).

1. El Juzgado y la Audiencia Provincial no sólo han impedido la práctica de una prueba relevante para analizar la desigualdad alegada por el recurrente en amparo, al no pronunciarse en absoluto sobre su pertinencia o impertinencia sino que, además, le han causado indefensión material (STC 10/2000) [FJ 5].

2. La formulación de una concreta y explícita petición de recibimiento a prueba exige una explícita decisión del órgano judicial, aunque sea denegatoria (STC 81/2002) [FJ 4].

3. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (SSTC 2/1987, 27/2001, 168/2002) [FJ 3].

4. Fijar el comportamiento procesal de la parte es fundamental para poder dilucidar si la prueba se propuso en tiempo y forma, pues de no ser así resultaría ocioso el análisis del resto de las cuestiones relacionadas con el derecho a la prueba [FJ 4].

5. El restablecimiento de los derechos vulnerados exige retrotraer las actuaciones al momento correspondiente a la consideración de la proposición de prueba [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2844/99, promovido por don José Antonio Etxebarri Ayesta, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Laura Bande González y asistido por el Abogado don Jesús Rey Marcos, contra el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Jaén de 27 de mayo de 1999 que confirmó en apelación el dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada en el expediente penitenciario núm. 144/98, sobre redención. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 29 de junio de 1999 en el Registro de este Tribunal, don José Antonio Etxebarri Ayesta manifestó su voluntad de interponer recurso de amparo contra el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Jaén el 27 de mayo de 1999 que confirmó en apelación el dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada el 13 de julio de 1988, rectificado por Auto de 20 de agosto siguiente, en expediente sobre redención núm. 144/98. En dicho escrito, tras exponer los hechos y las alegaciones que consideró oportunas, el demandante de amparo solicitó se le nombraran Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer la demanda.

2. Por diligencia de ordenación de 5 de julio de 1999 se acordó tener por recibido el escrito y oficiar al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid para designación de Abogado y Procurador, así como al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada y a la Audiencia Provincial de Jaén para que remitieran testimonio de las actuaciones judiciales.

3. Por diligencia de ordenación de 2 de noviembre de 1999 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones judiciales y por designados a la Procuradora doña Laura Bande González y al Abogado don Jesús Rey Marcos, a quienes se dio traslado de la documentación aportada mediante vista de las actuaciones en Secretaría, requiriéndoles para que en el plazo de veinte días presentaran demanda de amparo.

4. Por escrito registrado en el Tribunal el 1 de diciembre de 1999 se formuló la demanda de amparo. Los hechos relevantes para la resolución del supuesto enjuiciado son, en síntesis, los siguientes:

a) El 5 de febrero de 1998, la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Jaén acordó proponer al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada la baja del demandante de amparo en redención ordinaria por negarse a realizar la limpieza de zonas comunes. Dicha propuesta fue notificada al recurrente y remitida al Juez de Vigilancia Penitenciaria el 26 de febrero siguiente. Recibida la propuesta en el Juzgado, por providencia de 3 de marzo siguiente se acordó dar traslado al Fiscal para informe. Emitido el informe favorable a la aprobación de la propuesta por parte del Fiscal, el 12 de marzo de 1998 se dictó Auto aprobando la baja en redención con efectos del 4 de febrero de 1998.

b) Contra esta resolución el demandante formuló recurso de reforma. El recurrente alegaba la vulneración de su derecho a la igualdad. Partía del hecho de que la limpieza de los elementos y zonas comunes del centro es una actividad que desempeñan los internos que la han solicitado voluntariamente a cambio de una redención especial o extraordinaria. Por lo tanto, en los demás módulos la limpieza se realizaba por internos voluntarios, mientras que a los destinados en su módulo se les imponía la obligatoriedad de la limpieza sin percibir redenciones extraordinarias. Las normas de régimen interior, según el demandante, no podían ser distintas para unos y otros internos dependiendo del módulo en el que estuvieran destinados. Y, finalmente, resaltaba que en el módulo celular en el que estaba destinado el demandante existía una persona dedicada a las funciones de limpieza que percibía redenciones extraordinarias por ella, mientras los tres internos en primer grado de dicho módulo eran obligados a limpiar sin recibir redención alguna. Para acreditar dicha situación proponía prueba de testigos: el Director del Centro o el Subdirector de Tratamiento, para acreditar los destinos dentro de la prisión; los internos destinados a realizar labores de limpieza en los módulos 1, 3 y 5, y el interno que realizaba las labores de ordenanza y limpieza en el módulo donde se encontraba destinado el demandante. Finalmente, transcribía una resolución de otro órgano judicial en la que, según el demandante, se le daba la razón y cuyos argumentos hacía suyos, todo ello para terminar suplicando se estimara el recurso interpuesto y se anulara la resolución dictada. Subsidiariamente se interponía recurso de apelación y, por otrosí, se reiteraba la petición de prueba.

c) Por providencia de 17 de abril de 1998 se acordó tener por interpuesto el correspondiente recurso y dar traslado al Fiscal para informe. El Fiscal informó el 23 de abril del mismo año y el 28 de mayo siguiente se acordó traer testimonio de los expedientes disciplinarios incoados al recurrente y verificado quedara sobre la mesa para resolver. El 13 de julio de 1998, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada dictó Auto desestimando el recurso de reforma interpuesto.

d) Contra este Auto el demandante interpuso recurso de apelación, si bien interesó en primer lugar aclaración. El demandante solicitaba que se aclarara la resolución en la que, pese a afirmarse que podía redimir, luego se desestimaba su recurso. En cuanto a la apelación, el recurrente, "al margen" de lo que postulara el Letrado defensor designado de oficio, y tras ratificar el contenido del escrito interponiendo el recurso de reforma, alegaba que no se habían practicado ninguna de las pruebas e interesaba "que se tomen en consideración todas las pruebas solicitadas y la realización de las mismas para su pronunciamiento; declarando nulas todas las actuaciones y acuerdos llevados a cabo hasta la presente fecha, y se dicte Resolución judicial en función de los argumentos jurídicos expuestos en la presente exposición... ".

e) Por Auto de 20 de agosto del mismo año se acordó dar lugar a la aclaración solicitada "al haberse dejado de transcribir parte de la minuta". Los razonamientos del Juez de Vigilancia Penitenciaria en este Auto de 20 de agosto de 1998 son los siguientes: " procede desestimar el Recurso de Reforma por los mismos motivos que se han venido reiterando al interno en Autos repetidos en diferentes Expedientes de petición y de recursos contra expedientes disciplinarios y que por ser de sobra conocidos para el interno no se reiteran, y relativos a la obligación de limpiar que viene consagrada en el art. 29 de la Ley Orgánica General Penitenciaria de modo que si el interno se niega a hacer un trabajo por el que se le reconocía redención, es obvio que la falta de realización de este trabajo le impide redimir, ni ordinaria ni extraordinariamente, no alegando el interno ningún fundamento de derecho por el que se le permita redimir ordinaria o extraordinariamente sin necesidad de trabajar".

f) Notificada dicha resolución al demandante, por escrito fechado el 29 de agosto de 1998 interpuso el recurso de apelación ya anunciado, solicitando el nombramiento de Abogado y Procurador que le defendieran y representaran ante la Audiencia Provincial de Jaén. Al margen de lo que su Abogado alegara, el demandante indicaba que las resoluciones dictadas vulneraban el derecho a la igualdad. La desigualdad padecida la basaba el recurrente en los mismos argumentos ya utilizados ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, resaltando que en el Centro Penitenciario de Jaén existían tres regímenes distintos en relación con el mismo asunto (internos que perciben redenciones por la limpieza que no les es obligatoria, internos que realizan otros destinos que no son los de la limpieza y que redimen aunque no limpien, y finalmente el recurrente que pertenece al grupo de los que no redimen si no aceptan realizar la limpieza y además son sancionados por ello), sin que estas diferencias de criterio tuvieran una justificación razonable. Además de lo anterior, consideraba que los Autos dictados por el Juez de Vigilancia Penitenciaria eran nulos de pleno derecho, ya que había solicitado la práctica de pruebas testificales y dicha proposición ni siquiera se había considerado por parte del órgano judicial que había omitido cualquier respuesta, lo cual vulneraba el art. 24 de la Constitución y provocaba la nulidad de lo actuado. En tercer lugar, el recurrente consideraba que la decisión de impedirle redimir a pesar estar cursando sus estudios universitarios contravenía lo dispuesto en el Reglamento de servicios de 1956. En cuarto lugar, el demandante aportaba Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Málaga en el que se resolvía la cuestión de las redenciones por limpieza en el sentido pretendido por él, cuyos argumentos hacía propios a efectos del recurso. Terminaba suplicando se dictara resolución anulando el acuerdo de baja en redención adoptado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, previo nombramiento de Abogado y Procurador para sostener el recurso ante la Audiencia Provincial.

g) Remitidos los autos a la Audiencia Provincial, personados el Ministerio Fiscal y el apelante, se dio traslado a ambas partes para instrucción por término de tres días y verificado éste se señaló para la vista la audiencia del 26 de mayo de 1999. En la vista del recurso de apelación la defensa del recurrente solicitó la revocación del Auto impugnado permitiendo que el apelante pudiera continuar redimiendo pena por el trabajo, mientras que el Fiscal solicitó se confirmara el Auto por sus mismos fundamentos.

h) El 27 de mayo de 1999 la Audiencia Provincial de Jaén dictó Auto desestimando el recurso de apelación. En el único razonamiento jurídico de la resolución que es objeto de este recurso de amparo, el órgano judicial sostiene lo siguiente: "Procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida, dado que la misma, de forma motivada y desde acertados razonamientos rechaza la petición del interno de que se anule el acuerdo ... pues tales propuestas se fundamentan por el Centro Penitenciario en que 'el interno se niega a la limpieza de las zonas comunes', siendo esta una obligación que le viene impuesta a todos los internos por el art. 29 de la Ley General Penitenciaria, por lo que al negarse el interno a realizar un trabajo por el que se le reconocía redención, es obvio que falta el presupuesto básico para poder redimir ya ordinaria ya extraordinariamente, careciendo la Sala de los elementos comparativos necesarios para poder valorar las peticiones del interno en correlación a otras situaciones de igualdad con otros internos de otros módulos, con respecto a los cuales dice sentirse discriminado; por lo que a la vista de los informes del Centro Penitenciario obrantes en las actuaciones, cabe concluir que las alegaciones formuladas por el recurrente son inconsistentes desde el punto de vista material y jurídico y carecen de la operatividad necesaria para lograr el fin que pretende, y, la resolución recurrida debe ser confirmada por sus propios motivos y fundamentos tanto jurídicos como fácticos"

5. En su demanda, el recurrente de amparo considera, en primer lugar, que ha sido vulnerado su derecho a la igualdad. La vulneración de este derecho se ha producido, a su juicio, porque el derecho a redimir por el trabajo como consecuencia de la realización de labores de limpieza le ha sido reconocido a otros internos que se encuentran en las mismas circunstancias que el demandante, mientras que al recurrente no se le reconoce el derecho a redimir aunque haga el trabajo, ya que para él se considera una prestación personal obligatoria. Además, pese a la existencia de sanciones por negarse a realizar los trabajos de limpieza, estas sanciones estaban canceladas en el momento de adoptar el acuerdo, lo que impide negarle la redención por observar mala conducta. En segundo lugar, el demandante se queja de que se ha vulnerado su derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa. Estas pruebas, propuestas por el demandante ante el Juzgado de Vigilancia y en la apelación, según el demandante, iban dirigidas precisamente a acreditar que a los presos de otros módulos se les aplicaban criterios diferentes en materia de redenciones si aceptaban limpiar, lo que no sucedía con el demandante. Y estas pruebas eran decisivas en términos de defensa, como reconoce la propia Audiencia Provincial al mantener que carecía de criterios para conocer si a otros internos se les concedía el derecho a redimir y al demandante no, lo que evidencia que fue la falta de práctica de la prueba el motivo fundamental de la desestimación. En definitiva, que el fallo pudo ser muy distinto si la prueba inadmitida se hubiera admitido y practicado. Y así, invocando los derechos a la igualdad -art. 14 CE- y a utilizar los medios de prueba pertinentes -art. 24.2 CE-, terminaba suplicando que se declarase la nulidad del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada de 20 de agosto de 1998 y del Auto de la Audiencia Provincial de Jaén de 27 de mayo de 1999.

6. La Sección Segunda acordó la admisión a trámite del recurso de amparo por providencia de 5 de mayo de 2000. En consecuencia, acordó tener por personado y parte al demandante de amparo y, con arreglo a lo establecido en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada para que en el plazo de diez días emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, excepción hecha del demandante de amparo, a fin de que pudieran comparecer en el proceso constitucional. El 18 de mayo de 2000 se registró en el Tribunal escrito del Abogado del Estado interesando se le tuviera por personado.

7. Verificado lo anterior, por diligencia de ordenación de 19 de junio de 2000 se tuvo por personado al Abogado del Estado y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista a las partes por plazo común de veinte días a fin de que el recurrente en amparo, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal presentaran las alegaciones que a su derecho conviniera.

8. Por escrito registrado en el Tribunal el 11 de julio de 2000, el Abogado del Estado formuló sus alegaciones. Partiendo de las dos únicas vulneraciones contenidas en la demanda de amparo (puesto que las realizadas por el propio recurrente en su escrito de iniciación del recurso carecen patentemente de base en su opinión), el Abogado del Estado considera que no existe violación alguna del derecho a la igualdad, pues ni en la demanda de amparo ni en las actuaciones remitidas hay la más mínima base para entender que la baja en redención impuesta al recurrente sea discriminatoria en infracción del art. 14 CE. La demanda no ofrece término preciso y adecuado para la comparación, cuya primera exigencia habría de ser la legalidad de la decisión adoptada en el caso de contraste, pues no cabe reclamar la igualdad en la ilegalidad. Por otra parte en las actuaciones remitidas están reflejados abundantes supuestos de mala conducta del demandante, y todos los hechos que en ellas se recogen son anteriores al Auto por el que se acuerda la baja en redención.

Por lo que se refiere a la lesión del derecho a utilizar las pruebas pertinentes, el Abogado del Estado, tras analizar las pruebas propuestas (testificales), y la doctrina del Tribunal, sostiene que las pruebas debieron solicitarse ante el Juez de Vigilancia una vez se le notificó al recluso el acuerdo de la Junta de Tratamiento y el recurrente no lo hizo así. Pidió las pruebas al interponer el recurso de reforma, cuando en la regulación procesal de éste no hay previsión alguna para su práctica. Por otro lado, la prueba estaba mal propuesta, puesto que lo alegado por el demandante debió tener reflejo documental mientras que se pidió prueba testifical y además los testigos no estaban identificados. Finalmente, en el escrito de apelación hizo el recurrente referencia a que la falta de prueba era motivo de nulidad, pero una vez que le fue designado Abogado y éste se instruyó, tampoco fueron aportados los documentos obrantes en los archivos del Centro Penitenciario con los que fácilmente podía haber acreditado los extremos que pretendía probar, conforme admite el art. 231 LECrim. En definitiva, para el Abogado del Estado, el demandante no pidió la prueba en el momento y forma adecuados y legalmente prescritos. En segundo término, la prueba pedida era intrascendente para la decisión de baja en redención. Obedece ésta a la mala conducta reiterada del recluso que se cifra en haber desobedecido tres veces a las órdenes de los funcionarios y en los insultos a uno de ellos. Por lo tanto, carece de trascendencia qué sistema de organización se sigue en el centro penitenciario para configurar los destinos. Debía el recurrente haber obedecido la orden y acudir en queja al Juez de Vigilancia Penitenciaria, en lugar de acudir a la vía de la desobediencia y los insultos. No puede reconocerse que asista a cada recluso el derecho a desobedecer las órdenes que no le parezcan legales o justas, según su personal opinión y criterio. Por todo ello, el Abogado del Estado solicitaba la desestimación del recurso de amparo.

9. Por escrito registrado en el Tribunal el 13 de julio de 2000 el recurrente formuló sus alegaciones. Tras ratificar los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho de su demanda de amparo, el demandante alegó que cuando se trata de penados, la Ley Orgánica general penitenciaria expresamente alude a la obligación de trabajar y sanciona el incumplimiento de la obligación de realizar tales trabajos con la privación de beneficios penitenciarios. Desde esta perspectiva, el demandante hace suyo el contenido del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Málaga de 20 de enero de 1997, que aportó con sus escritos, que asume la necesidad de "corregir esta situación o su reconducción a unos límites razonables que excluyan toda incidencia de la negativa a trabajar en el plazo disciplinario, regimental o de tratamiento". Teniendo en cuenta lo anterior -continúa el recurrente- ha de aplicarse el art. 29.2 LOGP, que establece la voluntariedad de los trabajos e impide la imposición de sanciones por desobediencia, máxime cuando otros internos, por realizar tareas similares, reciben redenciones extraordinarias, dando lugar a un trato injustificadamente desigual y discriminatorio. Esta es la razón por la que la Dirección General de Instituciones Penitenciarias incluye dentro de los destinos susceptibles de devengar redenciones extraordinarias el de "auxiliar de limpieza de patio", con una ocupación de 2 a 4 horas y un beneficio de 20 a 25 días de redención extraordinaria por trimestre.

10. El Fiscal formuló sus alegaciones por escrito registrado en el Tribunal el 18 de julio de 2000. Después de analizar los hechos fundamentales, el Fiscal analiza por separado las dos razones por las que la Audiencia Provincial desestima el recurso de apelación. La primera, por entender que el reconocimiento del derecho a la redención dependía de la realización de unas tareas de limpieza que el demandante no realiza. La segunda se fundamentó en razones probatorias, al estimar el órgano judicial que carecía de los datos necesarios para poder determinar si existía la desigualdad con otros internos que alegaba el demandante de amparo.

Partiendo de este punto, y respecto de la primera de las alegaciones planteadas por el demandante de amparo, considera el Fiscal que la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo impide que el Tribunal se pronuncie. En efecto, de estimarse la vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, y por ello, de anularse las correspondientes resoluciones judiciales acordándose la práctica de la prueba, tendrían ocasión de pronunciarse sobre la alegada situación discriminatoria. El pronunciamiento sobre la vulneración del derecho proclamado en el art. 24.2 CE se erige por lo tanto en un prius de enjuiciamiento e impide que el Tribunal se pronuncie en sede de amparo sobre la vulneración del derecho proclamado en el art. 14 CE. Ello impone que el motivo deba ser desestimado por prematuro.

En cuanto a la vulneración del derecho a la prueba, el Fiscal, citando la doctrina del Tribunal, considera que al estar unido al derecho mismo de defensa exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas, sin desconocimiento ni obstáculos, por lo que se vulnera en los supuestos en los que el rechazo carece de toda motivación o ésta se revela manifiestamente arbitraria o irrazonable. Trayendo a colación la doctrina elaborada en materia de expedientes disciplinarios, el Fiscal considera que la denegación de una prueba debe hacerse de forma fundamentada, esto es, explicando razonablemente el por qué de su rechazo, aunque es preciso también que la prueba se haya solicitado en el momento y forma legalmente establecidos, y que se acredite por el recurrente la relevancia o virtualidad de la prueba que debe reunir las condiciones de idoneidad objetiva para la acreditación de los hechos relevantes, de tal manera que de haberse practicado tales medios probatorios, el órgano judicial hubiera adoptado otra resolución favorecedora de los intereses del recurrente.

A la luz de esta doctrina y analizando el supuesto de hecho en concreto, el Fiscal sostiene que ya en los expedientes disciplinarios incoados como consecuencia de la negativa del demandante a realizar tareas de limpieza, éste trató de acreditar la desigualdad de trato con otros internos. Y en el escrito de interposición del recurso de reforma contra el Auto que aprobó la propuesta de baja en redención, el demandante propuso una serie de pruebas testificales "a fin de verificar lo afirmado", que venían a coincidir casi en su totalidad con las que anteriormente había formulado en el pliego de descargos. Los Autos de 13 de julio y 20 de agosto que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria dictó para resolver el recurso de reforma, no incluyen ninguna decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los medios de prueba propuestos; simplemente se limitan a ignorar que el recurrente había instado la práctica de unos medios de prueba, sin pronunciarse sobre su pertinencia. Por su parte, tampoco la decisión de la Audiencia Provincial satisfizo este derecho fundamental. Según el Ministerio Fiscal, "pese a haber reproducido el recurrente sus anteriores propuestas de práctica de prueba testifical en el escrito de interposición del recurso de apelación", la Sala tampoco se pronunció sobre la pertinencia o impertinencia de los medios de prueba propuestos. Más aún, destaca en el fundamento jurídico único que carece de los elementos necesarios para valorar las peticiones del interno recurrente cuando en su mano habría estado la posibilidad de acordar, si así lo hubiera estimado pertinente, la práctica de la prueba testifical que aquél había propuesto.

En su consecuencia, el Fiscal considera que se ha vulnerado el derecho a la prueba del recurrente y se le ha generado indefensión, por lo que el amparo ha de ser otorgado, si bien con el alcance de la anulación del Auto de la Audiencia Provincial de Jaén y la retroacción de actuaciones para que la Sala se pronuncie sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba testifical propuesta y a la vista de lo que decida proceda nuevamente a dictar una nueva resolución motivada.

11. Por providencia de 9 de octubre de 2002, se acordó para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto la impugnación del Auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada, aprobatorio de la propuesta de baja en redención ordinaria del recurrente como consecuencia de su negativa a realizar la prestación personal de limpieza de los elementos comunes del módulo especial en el que se encontraba internado en aquel momento en el Centro Penitenciario de Jaén, así como también del Auto de la Audiencia Provincial de Jaén desestimatorio del recurso de apelación interpuesto frente a aquél.

Tal y como se ha hecho constar en los antecedentes de hecho, en la demanda de amparo se alega por el recurrente que las mencionadas resoluciones judiciales han vulnerado sus derechos a la igualdad ante la ley y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa. Según sostiene aquél, la decisión de obligarle a realizar las labores de limpieza de las zonas comunes implica un trato desigual, pues los internos recluidos en otros módulos del centro penitenciario no sólo no están obligados a realizar dichas labores (ya que éstas se realizan por internos a quienes se encomienda este trabajo, otorgándoles los correspondientes beneficios penitenciarios), sino que además siguen redimiendo pena y no se les sanciona. Por el contrario, al recurrente se le obliga a realizar la limpieza de las zonas comunes y si no lo hace se le da de baja en redención y se le sanciona, cuando existe además un auxiliar de limpieza en su módulo que percibe este beneficio penitenciario como destino laboral. Respecto del derecho a la prueba, el demandante sostiene que habiendo propuesto prueba de testigos para acreditar la realidad de sus afirmaciones de hecho (la desigualdad antes mencionada), el Juez de Vigilancia Penitenciaria ni siquiera se pronunció sobre la prueba propuesta, ni tampoco la Audiencia Provincial, y ello pese a que ésta última reconoce que carece de elementos para enjuiciar la desigualdad alegada, lo que demuestra a su juicio la indefensión que se le ha causado, pues el demandante pretendía acreditar tal desigualdad mediante la prueba que no se practicó.

Por su parte, el Ministerio Fiscal considera que ha de otorgarse el amparo por el último de los motivos, es decir por la lesión del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa. Con respecto al primero, considera que la alegación de desigualdad es prematura, ya que para determinar si existe la desigualdad alegada por el recurrente es preciso que en primer lugar decidan los órganos judiciales y, a su vez, para ello es preciso pronunciarse sobre la práctica de las pruebas propuestas por el demandante.

El Abogado del Estado, por su parte, interesa la desestimación del amparo por entender que no existe desigualdad alguna, ni vulneración del derecho a la prueba, en la medida en que la testifical no se propuso en su momento, ni era útil para acreditar la existencia de aquélla ni, finalmente, era relevante para la decisión finalmente adoptada.

2. Ante todo, y en cuanto al orden de examen de las cuestiones planteadas, es de indicar, como advierte el Ministerio Fiscal, que, en primer término, habrá que analizar la alegada vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa -art. 24.2 CE-, pues si se hubiera producido su vulneración y, por tanto, fuera procedente la práctica de las pruebas propuestas, sólo entonces y con su resultado podría existir base para apreciar la existencia de la discriminación alegada, de suerte que los órganos judiciales ordinarios podrían aún restablecer al demandante en el derecho sustantivo que se dice lesionado (STC 96/2000, de 10 de abril, FJ 1).

3. Reiteradamente hemos declarado que el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa es inseparable del derecho de defensa y exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas, sin desconocimiento ni obstáculos, resultando vulnerado en aquellos supuestos en los que el rechazo de la prueba propuesta, en tiempo y forma, carezca de toda motivación, o la motivación que se ofrezca pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable (por todas, SSTC 2/1987, de 21 de enero, FJ 6; 195/1995, de 19 de diciembre, FJ 7; 181/1999, de 11 de octubre, FJ 3; y 27/2001, de 29 de enero, FJ 8). Además, es preciso que los medios propuestos sean pertinentes y relevantes y, además, han de ser decisivos para la defensa, en el sentido de potencialmente trascendentes para el sentido de la resolución, lo cual ha de alegarse y justificarse por el demandante de amparo (STC 168/2002, de 30 de septiembre,. FJ 3).

4. En el supuesto enjuiciado concurre la singularidad de que cada una de las partes personadas en este recurso de amparo mantiene una tesis distinta sobre lo sucedido en la tramitación procesal. Como es lógico y se deriva de la doctrina constitucional anteriormente enunciada, fijar el comportamiento procesal de la parte es fundamental para poder dilucidar si la prueba se propuso en tiempo y forma, pues de no ser así resultaría ocioso el análisis del resto de las cuestiones relacionadas con el derecho a la prueba.

Mientras que el demandante y el Ministerio Fiscal sostienen que se propuso la prueba debidamente en primera y en segunda instancia, el Abogado del Estado sostiene que ni en primera instancia se propuso la prueba en el momento oportuno (ya que no se solicitó cuando el centro penitenciario le comunicó que proponía la baja en redención al Juez de Vigilancia, sino en el recurso de reforma, en el que no está prevista la proposición y práctica de la prueba), ni propuso la prueba idónea (puesto que debió proponer la documental y no la testifical).

Pues bien, respecto de las alegaciones del Abogado del Estado, hemos de recordar que no corresponde a este Tribunal entrar en cuestiones que no traspasan el umbral de la legalidad ordinaria. La inexistencia de una respuesta explícita del órgano judicial y el hecho de que el recurso de reforma esté configurado realmente como un remedio procesal que procede contra la primera resolución del Juez de Vigilancia Penitenciaria, es suficiente para considerar que, a nuestros efectos, la prueba se propuso correctamente en primera instancia. Nada nos corresponde decir, por lo tanto, sobre si el demandante debió acudir al Juez de Vigilancia Penitenciaria cuando se propuso por parte del centro la baja en redención y solicitar en ese momento la prueba, o si, como hizo, el recurso útil y el momento de proponer la prueba en la instancia era el recurso de reforma contra el Auto acordando la baja en redención. Tal como mantuvimos recientemente (STC 81/2002, de 22 de abril, FJ 5), "la formulación de una concreta y explícita petición (la de recibimiento ... a prueba) exigía una explícita decisión del órgano judicial, aunque fuera denegatoria, decisión inexistente en este caso, con lo que se impidió a la parte defender sus intereses respecto de tal circunstancia".

Por lo que se refiere a la proposición de prueba en segunda instancia, tal como se ha recogido en los antecedentes de hecho, el demandante la incluyó en el primero de escritos formulando la apelación, interesando expresamente "que se tomen en consideración todas las pruebas solicitadas y la realización de las mismas para su pronunciamiento".

5. Despejada la objeción planteada por el Abogado del Estado, hemos de analizar si, dados los antecedentes anteriormente expuestos, se ha producido la vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa y si ello ha provocado indefensión al demandante conforme a la doctrina anteriormente expuesta.

La respuesta ha de ser positiva y, en consecuencia, ha de ser estimado el amparo solicitado por el recurrente, pues tal como se ha destacado en los antecedentes de hecho y alegan el demandante y el Ministerio Fiscal, ni el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, ni la Audiencia Provincial, respondieron a las peticiones de recibimiento y práctica de las pruebas propuestas por el recurrente. Frente a la petición de recibimiento a prueba, incluyendo las razones por las que se proponía la prueba testifical, ninguno de los órganos judiciales se pronunció sobre la pertinencia y relevancia de los medios de prueba propuestos, incluso para -como alega el Abogado del Estado- razonar que podían resultar más pertinentes otros. Ambos órganos judiciales decidieron resolver el recurso sin la práctica de la prueba y sin ofrecer respuesta alguna al recurrente.

En cuanto al carácter decisivo de los medios de prueba propuestos, en la línea ya expuesta de potencialmente relevantes para el sentido de la resolución, en el caso enjuiciado es algo que no cabe poner en duda porque así lo ha apreciado el propio órgano judicial en la apelación. Conforme se destacó en los antecedentes de hecho, la Sala desestima el recurso (por lo que se refiere al análisis de la supuesta desigualdad entre los internos de unos u otros módulos) porque "carece de los elementos comparativos necesarios para poder valorar las peticiones del interno en correlación con otros internos de otros módulos, con respecto a los cuales dice sentirse discriminado". Estos elementos eran, precisamente, los que el demandante pretendió acreditar con los medios de prueba propuestos.

En definitiva, no cabe sino concluir (como hicimos en la STC 10/2000, de 17 de enero, FJ 4) que primeramente el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y después la Audiencia Provincial no sólo han impedido la práctica de una prueba relevante para analizar la desigualdad alegada por el recurrente en amparo al no pronunciarse en absoluto sobre su pertinencia o impertinencia, lo que lesiona como expusimos el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) del recluso, sino que, además, le causa indefensión material pues, como evidencia el Auto de la Audiencia Provincial, la desestimación del recurso se produce precisamente porque el apelante no facilitó los elementos comparativos justificadores de la desigualdad que es lo que éste pretendía acreditar a través de las pruebas propuestas.

6. Finalmente, hemos de pronunciarnos sobre el alcance de nuestro fallo. Una vez establecida la vulneración de los derechos del demandante a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, el restablecimiento de los derechos vulnerados exige retrotraer las actuaciones al momento anterior a producirse la lesión. Ello impone anular el Auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria el 13 de julio de 1998, desestimatorio del recurso de reforma, aclarado por nuevo Auto de 20 de agosto siguiente, retrotrayendo las actuaciones al momento correspondiente a la consideración de la proposición de prueba del demandante, a fin de que el Juzgado se pronuncie sobre la misma con respeto al derecho vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Antonio Etxebarri Ayesta y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del recurrente a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE).

2º Declarar la nulidad del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada de 13 de julio de 1998, aclarado por nuevo Auto de 20 de agosto siguiente, así como también del Auto de la Audiencia Provincial de Jaén de 27 de mayo de 1999.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal adecuado ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada para la decisión sobre la prueba propuesta de acuerdo con el contenido del derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de octubre de dos mil dos

SENTENCIA 184/2002, de 14 de octubre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 271, de 12 de noviembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:184

Recurso de amparo 572-2000. Promovido por doña Carmen Rodríguez Navarro respecto de los Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en un proceso de jura de cuentas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: apremio en jura de cuentas acordado sin resolver las excepciones de pago y de prescripción (STC 110/1993).

1. Aunque las excepciones relativas al pago y a la prescripción de la deuda son propias de la jura de cuentas, el órgano judicial remitió la consideración de las referidas alegaciones al procedimiento declarativo ordinario, lo que acarreó la consiguiente indefensión de la demandante de amparo en el proceso ejecutivo [ FJ 6].

2. A pesar de la naturaleza sumaria y ejecutiva del procedimiento de jura de cuentas el deudor tiene la posibilidad de hacer alegaciones sobre aspectos tales como el pago o la prescripción (STC 110/1993) [FFJJ 5 y 6].

3. No existe precepto legal alguno que establezca la necesidad de dar traslado a la entonces demandada de lo alegado frente al escrito de oposición con anterioridad a la resolución del procedimiento de jura de cuentas [FJ 4].

4. Derecho a la tutela judicial sin indefensión (SSTC 99/1985, 113/1989) [FJ 4].

5. Los procedimientos judiciales de jura de cuentas de los arts. 8 y 12 LEC no vulneran el principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE, porque no suponen privilegios subjetivos en favor de Abogados y Procuradores (SSTC 110/1993, 72/1998) [FJ 3].

6. Una resolución judicial de un determinado orden jurisdiccional (el penal, en este caso) no puede ser obviamente objeto de casación ante un orden jurisdiccional distinto (el civil, como propone la parte alegante), por lo que la demandante de amparo ha agotado la vía judicial previa [FJ 2].

7. Procede reponer el procedimiento a fin de que órgano judicial resuelva sobre las excepciones de pago y prescripción [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 572-2000, interpuesto por doña Carmen Rodríguez Navarro, a quien representa la Procuradora doña Sofia Pereda Gil y asiste el Abogado don Julio Miguel Sánchez Pérez, contra Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 23 de diciembre de 1999, así como contra otro de 20 de enero de 2000, de la misma Sección, Sala y Audiencia, que desestima el recurso de súplica contra el anterior, al que confirma, ambos en procedimiento de jura de cuentas. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y doña Lydia Leiva Cavero, Procuradora de los Tribunales, en su propio nombre y representación. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de febrero de 2000, doña Sofía Pereda Gil, Procuradora de los Tribunales y de doña Carmen Rodríguez Navarro, interpone recurso de amparo contra las resoluciones judiciales de que se hace mérito el encabezamiento.

2. La demanda trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) La Procuradora de los Tribunales doña Lydia Leiva Cavero promovió ante la Audiencia Nacional procedimiento de jura de cuentas contra la demandante de amparo. Junto al escrito promoviendo el procedimiento aportaba cuenta detallada con los derechos y suplidos relativos al procedimiento abreviado 126/89, que incluían nota de suplidos y derechos de la Procuradora por importe de 222.077 pesetas y minuta del Abogado don José María Díaz Utrilla por importe de 8.198.000 pesetas; asimismo solicitaba 200.000 pesetas en concepto de intereses, gastos y costas del procedimiento.

b) La Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en providencia de 11 de mayo de 1999, tuvo por promovido el incidente contra doña Carmen Rodríguez Navarro, a quien acordaba requerir, bajo apercibimiento de apremio, que en el plazo de diez días abonase la suma de 8.420.077 pesetas.

c) La Sra. Rodríguez Navarro opuso, mediante escrito presentado el 28 de mayo de 1999, las excepciones de inadecuación del procedimiento, prescripción de la acción y pago de la cantidad reclamada, con mención del carácter excesivo de los honorarios del Letrado, cuyo previo abono por la Procuradora no constaba acreditado.

Sostenía, en primer lugar (citando la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de 15 de octubre de 1997) que el procedimiento, apoyado en el art. 8 LEC de 1881, no era el adecuado, toda vez que la Procuradora que había instado el incidente no acreditaba el pago al Letrado. Seguir en tales circunstancias el procedimiento especial vulneraría el art. 24 CE, ya que impediría a la presunta deudora efectuar cualquier alegación sobre los supuestos y fundamentos de oposición a la minuta de honorarios, bien por ser la minuta improcedente, bien por resultar los honorarios excesivos, puesto que el procedimiento de jura de cuentas no permite utilizar "de forma amplia" tales medios de defensa. Añadía que en el caso se daba una especial relación familiar entre Letrado y cliente (al ser el Letrado cuñado de la demandante de amparo), por lo que la relación de prestación de servicios debía ser considerada de forma especial o atenuada.

Se amparaba, en segundo lugar, en la prescripción de la acción que se pretendía ejercitar, aduciendo que el asunto último del que traía causa la reclamación correspondía al mes de octubre del año 1989, habiendo transcurrido, consiguientemente, más de tres años (plazo de prescripción del art. 1967 CC, que rige las relaciones Letrado-cliente: STS de 4 de octubre de 1991) desde el momento en el cual hubiera podido, hipotéticamente, realizarse alguna reclamación a éste en el que se pretende exigir el pago.

Hacía valer, en tercer lugar, la excepción de pago, afirmando que los reclamados son honorarios indebidos, excesivos e improcedentes por las siguientes razones:

1) Debido a la relación familiar de confianza, la ahora demandante en amparo abonó cantidades pequeñas a lo largo de la defensa y asesoramiento, "la mayoría sin ningún tipo de justificación por razones obvias", así como otro tipo de contraprestaciones y regalos, difíciles de probar, pero que en conjunto podían ascender aproximadamente a 4.000.000 de pesetas.

2) El Letrado percibió directa o indirectamente otras cantidades no tenidas en cuenta ni compensadas a la hora de minutar. Así, entre el 23 de septiembre de 1980 y el 22 de marzo de 1995, se acreditaba la entrega de 1.324.400 pesetas en talones o transferencias bancarias, además de haberse efectuado abonos de efectivo en mano de los que no se conservaban recibos; asimismo el Letrado había percibido 1.334.000 pesetas porque, tras una reclamación por cobro de pensiones tramitada en el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valladolid, el Procurador de dicho asunto, cumpliendo órdenes del Letrado, solamente entregó a la demandante de amparo "alrededor de 2.000.000 de pesetas" cuando había percibido 3.334.000. En consecuencia (conforme a lo expuesto en este apartado segundo) la demandante consideraba abonadas 1.324.400 pesetas más 1.334.400 pesetas, esto es, un total de 2.658.800 pesetas.

3) Se pretendían honorarios por conceptos inadecuados, improcedentes e indebidos, pues no se pedían sólo los honorarios estrictamente devengados en las actuaciones y procesos seguidos en la Audiencia, sino que se acumulaban otros correspondientes a actuaciones ante diferentes Juzgados (civiles, penales o de la justicia laboral) e incluso ante organismos públicos no jurisdiccionales.

En definitiva doña Carmen Rodríguez Navarro estimaba que la minuta de honorarios, que consideraba improcedente para amparar la reclamación por incluir referencias a una excesiva relación de escritos e intervenciones, había sido ya pagada, y los honorarios pretendidos eran excesivos e indebidos, si bien no se podía efectuar una impugnación precisa y minuciosa de ellos por las "estrechas reglas del procedimiento utilizado". En cuanto a la nota de suplidos y derechos de la Procuradora, sin perjuicio de insistir en que no se le debía la minuta del Letrado, señalaba que se había acordado el pago por cantidades fraccionadas de 50.000 pesetas, de las que se acreditaban dos pagos. Por todo lo cual solicitaba se tuviera por compensada y pagada la cantidad reclamada, considerando sólo pendientes 122.077 pesetas de derechos de la Procuradora.

d) La Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Auto el 23 de diciembre de 1999 rechazando la oposición de la ahora solicitante de amparo y disponiendo un nuevo requerimiento para que, si en el plazo de tres días no abonaba el importe de la cuenta jurada, se procediera al embargo de sus bienes por el importe de dicha cantidad y 200.000 pesetas para costas. Los dos razonamientos jurídicos utilizados por la Sección eran los siguientes:

"Primero.- Si bien es cierto que en el procedimiento de cuenta jurada no cabe el automatismo sin permitir al requerido de pago la personación y alegación que estime conveniente, pues ello sería contrario al artículo 24 de la Constitución Española, también lo es, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional 167/94 de 6 de Junio que cita el propio demandado, que tales alegaciones deben ceñirse al Juez competente, a las partes, al objeto y al título necesario para despachar ejecución que incluso deben ser examinados de oficio por el Juez o Tribunal.

Segundo.- De estos requisitos, las alegaciones del demandado se centran en el objeto, aunque hable de inadecuación de procedimiento, sobre la base de que no se acredita el pago de la minuta del Letrado por el Procurador que inicia la ejecución, así como la prescripción y el pago.

Estas alegaciones implican una oposición que debe zanjarse en el cauce del juicio declarativo que corresponda y con las consecuencias que establece el art. 8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no en este procedimiento de jura de cuentas".

e) La ahora demandante de amparo interpuso recurso de súplica el 30 de diciembre de 1999 frente al Auto anterior. Dicho recurso, que se remitía a lo alegado en el escrito de oposición e insistía en los argumentos de éste invocando los arts. 14 y 24 CE, destacaba, entre otras cuestiones, por una parte que este Tribunal, en la STC 110/1993, de 25 de marzo, señaló que los únicos conceptos que pueden justificar la vía procesal de la jura de cuentas son los que concretamente contemplaba el art. 8 LEC de 1881, es decir, los derechos del Procurador y los gastos que hubiere suplido a su cliente para el pleito concreto; y, por otra, subrayaba que el Auto recurrido ni siquiera se pronunciaba sobre la alegada prescripción trienal del art. 1967 CC, cuando este Tribunal, también en la mencionada Sentencia 110/1993, de 25 de marzo, consideró la prescripción como una de las excepciones oponibles en el proceso de jura de cuentas.

f) El recurso de súplica fue desestimado por Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 20 de enero de 2000, que razonaba, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"Primero.- En el recurso de súplica se insiste en plantear temas que no tienen cabida en este excepcional procedimiento de jura de cuentas.

Así, bajo la denominación de inadecuación de procedimiento se trae a colación un supuesto fraude de ley basado en que el Procurador que formula la jura de cuentas no ha pagado al letrado director de la causa penal y por ello no puede exigir la minuta de dicha defensa técnica.

En la demanda iniciadora del procedimiento así se manifiesta al reclamar como suplidos los honorarios del Abogado, y de ello hay que partir en esta primera fase del procedimiento, sin perjuicio de lo que se pueda acreditar posteriormente, una vez pagado lo que se reclama, y con las consecuencias, de tener razón la parte demandada que están previstas legalmente.

Segundo.- Lo mismo cabe decir de las demás alegaciones que son mera repetición de la oposición desestimada, y la Sala sigue entendiendo que se trata de cuestiones a resolver en fase posterior."

3. La demanda de amparo, a la que se acompaña el escrito de oposición y el recurso de súplica, y que remite muy especialmente a este último, imputa al Auto de 20 de enero de 2000 infracción de los arts. 9, 14 y 24.1 CE. Afirma que las resoluciones impugnadas (el suplico incluye el Auto de 23 de diciembre de 1999) incurren en incongruencia omisiva, errores y vicios en el proceso. Concreta la vulneración del art. 24 CE indicando que se ha desconocido la prescripción, que se ha impedido la defensa de la señora Rodríguez Navarro siguiendo el procedimiento del art. 8 LEC de 1881, en lugar del establecido en el art. 12 del mismo cuerpo legal; que ambos Autos, al remitir al proceso declarativo ordinario la discusión de las excepciones de pago, prescripción, inadecuación de procedimiento y falta de justificación por el Procurador del previo pago del suplido reclamado como minuta del Letrado, producen indefensión y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva; y que se ha impedido el principio de contradicción al resolver sin previo traslado a la parte entonces demandada de lo alegado por la parte actora (tanto frente al escrito de oposición como frente al recurso de súplica). Reproduce parcialmente la doctrina de este Tribunal sobre la jura de cuentas, con cita de las SSTC 110/1993 y 20/1997, y concluye solicitando la declaración de nulidad de los Autos que constan en el encabezamiento.

4. La Sala Segunda, por providencia de 22 de septiembre de 2000, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Sección Segunda de la Sala Penal de la Audiencia Nacional a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente de jura de cuentas dimanante de la ejecutoria 11/93, así como para que emplazase previamente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseasen, en el recurso de amparo, a quienes hubieran sido parte en el mencionado expediente, excepto la recurrente en amparo.

5. La Sala Segunda, por providencia de 22 de septiembre de 2000, acordó formar pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión, así como, conforme determina el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

Por Auto de 11 de diciembre de 2000 la Sala Segunda acordó denegar la suspensión de la ejecución del Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 20 de enero de 2000.

6. La Sala Segunda, por providencia de 3 de mayo de 2001, acordó: 1) tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña Lydia Leiva Cavero en nombre y representación propia, acordándose entender con ella las sucesivas actuaciones; 2) dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 31 de mayo de 2001 presentó sus alegaciones la demandante de amparo, insistiendo en la argumentación desplegada en su día en el escrito de oposición a la jura de cuentas (de 26 de mayo de 1999), en el recurso de súplica (de 29 de diciembre de 1999) y en la demanda de amparo. Señalaba que la interpretación que hacían los Autos impugnados de la STC 167/1994, de 6 de junio, en concreto en cuanto establecía el control por parte del órgano judicial en el procedimiento de jura de cuentas de los presupuestos del proceso relativos al objeto y título, es errónea, dado que en este caso no se habían pagado por el Procurador los honorarios del Letrado (e invocaba al respecto jurisprudencia del Tribunal Supremo y de Audiencias Provinciales). Alegaba que la relación entre Letrado y cliente no era en este caso un supuesto típico de arrendamiento de servicios, sino que el Letrado había sido habilitado como familiar de la ahora recurrente. Añadía que debía haberse admitido la excepción de honorarios excesivos del Letrado. Sostenía que el Auto resolutorio de la súplica incurría en falta de motivación y producía indefensión, vetada en el art. 24 CE, y discriminación en el proceso, vulnerando el art. 14 CE al no considerar ni la excepción de prescripción ni la de pago.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 1 de junio de 2001 presentó doña Lydia Leiva Cavero sus alegaciones. Alegaba que la demanda se dirigía solamente contra el Auto de 20 de enero de 2000; que en el presente caso se habían cumplido los requisitos del procedimiento de jura de cuentas de acuerdo con la interpretación realizada por la jurisprudencia de este Tribunal; y que la demandante no había agotado la vía judicial previa, toda vez que, teniendo en consideración la cuantía de la jura de cuentas, y tratándose de un juicio declarativo especial, debía haber intentado el recurso extraordinario de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo en lugar de acudir directamente al Tribunal Constitucional, como si se tratara de una tercera instancia. En consecuencia, solicitaba la desestimación del recurso de amparo.

9. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 7 de junio de 2001, interesó la denegación del amparo. Entendía que el órgano judicial, al dictar las dos resoluciones impugnadas, observó las garantías del art. 24.1 CE, como ha exigido este Tribunal en su jurisprudencia (STC 110/1993, reiterada, entre otras en SSTC 12/1997 y 20/1997, y ATC 280/2000). En efecto, la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional admitió a trámite el escrito de la demandada de fecha 26 de mayo de 1999, en el que ésta efectuó cuantas alegaciones tuvo por convenientes, y contestó a sus pretensiones de forma expresa, desestimándolas y resolviendo el núcleo de la petición al justificar que su pronunciamiento únicamente había de consistir en una verificación de los presupuestos procesales (relativos al juez competente, a las partes, al objeto y al título), que consideraba adecuados al procedimiento en cuestión. Idéntica conclusión se extrae del Auto de 20 de enero de 2000, en el que el Tribunal dio respuesta a las pretensiones de la parte, y en concreto a la oposición a que se incluyera en la minuta del Procurador la del Letrado, sin que se acreditara que el primero hubiera anticipado al segundo dicha cantidad.

Precisamente en cuanto a esta última cuestión, a la cual la actora dota de especial relevancia en el recurso de amparo, recuerda el Ministerio Fiscal que este Tribunal ha declarado que encierra un problema de delimitación del objeto del procedimiento de jura de cuentas y, por tanto, es una cuestión de legalidad ordinaria ajena a la jurisdicción constitucional (STC 157/1994).

10. Por providencia de 10 de octubre de 2002, se señaló para deliberación y fallo de este recurso el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto Autos de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 23 de diciembre de 1999 y de 20 de enero de 2000, recaídos en procedimiento de jura de cuentas, de los que se afirma que vulneran los arts. 9, 14 y 24.1 CE. En particular la demandante concreta la vulneración del art. 24 CE afirmando que las resoluciones incurren en incongruencia omisiva, que se le ha impedido la defensa al seguir un procedimiento inadecuado, que se le ha causado indefensión al remitir al proceso declarativo ordinario la discusión de las excepciones de pago, prescripción, inadecuación de procedimiento y falta de justificación por el Procurador del previo pago del suplido reclamado como minuta del Letrado, y que se ha vulnerado el principio de contradicción al resolver sin previo traslado a la parte entonces demandada de lo alegado por la parte actora.

La parte demandada alega que la demanda se dirigía solamente contra el Auto de 20 de enero de 2000, que en el presente caso se han cumplido los requisitos de la jura de cuentas y que la demandante no ha agotado la vía judicial previa, toda vez que no ha intentado recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo.

El Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo. Entiende que el órgano judicial observó las garantías del art. 24.1 CE, pues admitió a trámite el escrito de oposición de 26 de mayo de 1999 de la ahora demandante, en el que ésta efectuó cuantas alegaciones tuvo por conveniente, y contestó a sus pretensiones de forma expresa, desestimándolas y resolviendo el núcleo de la petición.

2. Procede en primer término despejar un óbice procesal planteado por la parte demandada, según la cual la demandante en amparo no habría agotado la vía judicial previa toda vez que debía haber intentado recurso extraordinario de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo. Al respecto debe recordarse que una resolución judicial de un determinado orden jurisdiccional (el penal, en este caso) no puede ser obviamente objeto de casación ante un orden jurisdiccional distinto (el civil, como propone la parte alegante). Por lo demás, ni la parte menciona, ni existe, precepto alguno que establezca el recurso de casación en supuestos como el que en el caso examinado ha sido objeto de enjuiciamiento. Por tanto resulta obvio que no era posible interponer en el caso recurso de casación y, en consecuencia, la demandante ha agotado la vía judicial previa correctamente.

Del mismo modo debe rechazarse la alegación de que la demandante habría señalado como objeto del proceso tan sólo el Auto de 20 de enero de 2000, toda vez que en el suplico de la demanda de amparo se solicita la declaración de la nulidad, también, del Auto de 23 de diciembre de 1999.

3. Despejados los óbices procesales hemos de desestimar los motivos de impugnación fundados en la vulneración de los arts. 9 y 14 CE. Respecto del art. 9 CE, es obvio que no se encuentra entre los preceptos protegidos por la posibilidad de interponer recurso de amparo ante este Tribunal (art. 53.2 CE y 41.1 LOTC). En cuanto a la invocación del art. 14 CE, que no es desarrollada en la demanda, basta invocar la doctrina de la STC 110/1993, de 25 de marzo, FJ 3 (reiterada, entre otras, en la STC 72/1998, de 30 de marzo, FJ 1), donde ya se estableció que los procedimientos judiciales de jura de cuentas de los arts. 8 y 12 LEC no vulneran el principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE, porque no suponen privilegios subjetivos en favor de Abogados y Procuradores, ni obedecen a consideraciones subjetivas de las respectivas profesiones, sino que, por el contrario, es el carácter de los créditos devengados durante la sustanciación de un litigio (y, por tanto, con constancia en éste) lo que permite abreviar el procedimiento para su reintegro dentro del mismo proceso en el que se han producido y ante el mismo juzgador.

4. Igualmente ha de desestimarse la pretensión de amparo por vulneración del art. 24 CE como consecuencia de haberse infringido el principio de contradicción por resolver sin previo traslado a la parte entonces demandada de lo alegado frente al escrito de oposición y frente al recurso de súplica. En efecto, en relación a la naturaleza del derecho a la tutela judicial efectiva tiene declarado este Tribunal que se trata de un derecho prestacional y de configuración legal, de modo que sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador, respetando el contenido esencial del derecho, haya querido articular, pues es a él a quien le incumbe configurar el marco en el cual ha de desarrollarse la actividad judicial y, más concretamente, el proceso en cuyo seno se ejercite el derecho fundamentalmente ordenado a la satisfacción de las pretensiones (SSTC 99/1985, de 30 de septiembre, FJ 4; 116/1986, de 8 de octubre, FJ 3; 175/1988, de 3 de octubre, FJ 1 y 113/1989, de 22 de junio FJ 3). Resulta así que "el derecho a la tutela judicial efectiva no exige, siempre que se respete el contenido esencial del mismo, que dicha tutela se configure de una forma determinada, sino que admite múltiples posibilidades de ordenación de jurisdicciones y procesos y también, por tanto, de instancias y recursos, de acuerdo con la naturaleza de las pretensiones cuya satisfacción se inste y de las normas que lo fundamentan" (STC 17/1985, de 9 de febrero, FJ 1, y ATC 334/1991, de 29 de octubre, FJ 4).

Pues bien, en el presente caso la demandante no cita (ni puede citar, porque no existe), precepto legal alguno que establezca la necesidad de dar traslado a la entonces demandada de lo alegado frente al escrito de oposición con anterioridad a la resolución del procedimiento de jura de cuentas o de lo alegado frente al recuso de súplica con anterioridad a la resolución de éste. Por consiguiente no existió vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el sentido denunciado en la demanda de amparo. Ello aparte de que la indefensión que es base de la alegación de la recurrente, en el supuesto hipotético de que pudiera apreciarse, no se habría producido en perjuicio de ésta, sino en el de la parte contraria.

5. En cuanto a la alegación de infracción del art. 24.1 CE por incongruencia omisiva y por indefensión, al remitir a un procedimiento declarativo las excepciones de pago y prescripción, hemos de comenzar recordando la doctrina de este Tribunal, formulada en la STC 110/1993, de 25 de marzo (y reiterada en las posteriores SSTC 157/1994, de 23 de mayo, 167/1994, de 6 de junio, y 72/1998, de 30 de marzo, FJ 2), en la cual se precisó que, desde la perspectiva del art. 24.1 CE, no podía interpretarse el art. 8 LEC, y, por remisión, el 12 del mismo texto legal, en el sentido de que el requerimiento de pago no atendido determinase automáticamente la apertura de la vía de apremio.

El título de ejecución (la "cuenta jurada") debe reunir una serie de requisitos, entre ellos el de ser detallado, partida por partida, y justificado, en virtud del reflejo de dichas partidas en las actuaciones. El Juez debe verificar la concurrencia de dichos requisitos, así como la de los presupuestos procesales (Juez competente, partes, objeto y título para despachar la ejecución) legalmente requeridos. Y, en todo caso, corresponde al deudor la posibilidad de hacer alegaciones sobre tales extremos, o sobre otras circunstancias relevantes (como serían, por ejemplo, que se hubiera producido un pago total o parcial o que debiera apreciarse la prescripción regulada en el art. 1967.1 del Código civil). Según la misma Sentencia señala: "la necesidad de requerir de pago al deudor moroso bajo apercibimiento de apremio no impide que ... el requerimiento ha de hacerse sin impedirle de una manera absoluta ... hacer las alegaciones que estime pertinentes en relación con las exigencias previstas en dicho precepto"; en consecuencia el Juez debe dar al demandado la posibilidad de mostrar su oposición y alegar sobre la concurrencia o no en el título hecho valer por el actor de los referidos presupuestos y requisitos exigidos por la Ley. Esta audiencia al demandado, aun cuando no esté expresamente prevista en el art. 8 LEC, "es una consecuencia ineludible de lo establecido en el mismo para que la Sala o el Juez ordene un requerimiento bajo apercibimiento de apremio que se basa en tales requisitos y previsiones legales y que, de no concurrir, puede denunciarse su omisión al contestar al requerimiento, sin perjuicio de las facultades del juzgador para rechazarlas o apreciarlas en la decisión que adopte" (STC 110/1993, FJ 6)

Ahora bien, a lo hasta aquí expuesto ha de añadirse que la posibilidad de oponer estas excepciones, como se ha matizado después por parte de este Tribunal, "no puede interpretarse en un sentido tan amplio como para admitir que estas alegaciones se extiendan a la genérica impugnación de honorarios indebidos" (SSTC 12/1997, de 27 de enero, FJ 3, y 20/1997, de 10 de febrero, FJ 4).

6. En el caso presente ha de observarse, ante todo, que aun cuando en la demanda de amparo se haga alguna alusión a la "incongruencia omisiva" en que pretendidamente incurren los Autos impugnados por remitir el conocimiento de las excepciones de pago y prescripción a un futuro proceso declarativo, tal incongruencia no existe en sentido técnico, ya que efectivamente a lo que se refiere la demandante, de manera técnicamente inapropiada, es a la previa decisión judicial de no pronunciarse sobre las cuestiones planteadas por doña Carmen Rodríguez Navarro en el marco del procedimiento de jura de cuentas.

Pasando a considerar la posible vulneración por indefensión del art. 24.1 CE resulta que la demandante de amparo opuso tres excepciones a la cuenta jurada: a) inadecuación del procedimiento, ya que, al no acreditarse el pago de la Procuradora al Letrado, la reclamación de los honorarios de este último debía seguir el procedimiento del art. 12 LEC de 1881; b) prescripción de la deuda ex art. 1967 CC, al haber transcurrido más de tres años del asunto último del que trae causa la reclamación; y c) pago, toda vez que la Sra. Rodríguez Navarro había abonado una serie de cantidades al Letrado por sus servicios, si bien algunas de ellas sin justificar dada la relación de confianza por razón de parentesco que mantenía con él (su cuñado).

En el Auto que resuelve el recurso de súplica el órgano judicial explica la remisión al procedimiento ordinario de las causas de oposición de la demandante, indicando que, bajo la denominación de inadecuación de procedimiento, se trae a colación un supuesto fraude de ley basado en que el Procurador no ha pagado al Letrado. Sin embargo considera suficiente a este respecto la reclamación como suplidos de los honorarios del Abogado en la demanda iniciadora del procedimiento, "sin perjuicio de lo que se pueda acreditar posteriormente, una vez pagado lo que se reclama, y con las consecuencias, de tener razón la parte demandada, que están previstas legalmente". Tal consideración la extiende a las demás alegaciones, "que son repetición de la oposición desestimada y la Sala sigue entendiendo que se trata de cuestiones a resolver en fase posterior".

Pues bien, según la doctrina constitucional sobre el procedimiento de jura de cuentas formulada en la STC 110/1993, de 25 de marzo, y reiterada en múltiples Sentencias posteriores, a pesar de la naturaleza sumaria y ejecutiva de dicho procedimiento el deudor tiene la posibilidad de hacer alegaciones sobre aspectos tales como "el pago o la prescripción del art. 1967.1 CC" (FJ 6). Ciertamente la alegación de la demandante de amparo relativa a la inadecuación del procedimiento (que aparece estrechamente relacionada con el argumento principal de su oposición, basado en la inexistencia del previo pago de la Procuradora al Letrado) resulta, como indica el órgano judicial, más propia del procedimiento declarativo. En efecto, este Tribunal ha afirmado que tal cuestión "encierra un problema de delimitación del objeto del procedimiento de jura de cuentas, y por tanto es una cuestión de legalidad ajena a la jurisdicción constitucional" (STC 157/1994, de 23 de mayo, FJ 4). En cambio es claro que las alegaciones relativas al pago y a la prescripción de la deuda, alegaciones reiteradas en súplica, son propias, como ha indicado este Tribunal, de la jura de cuentas. A pesar de ello la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional remitió la consideración de las referidas alegaciones al procedimiento declarativo ordinario, lo que acarreó la consiguiente indefensión de la demandante de amparo en el proceso ejecutivo.

Procede, en consecuencia, la estimación del recurso para reponer el procedimiento al momento inmediatamente anterior a aquél en el cual se dictó el Auto resolviendo respecto del escrito de oposición a la jura de cuentas, a fin de que el órgano judicial resuelva sobre las excepciones de pago y prescripción.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por doña Carmen Rodríguez Navarro y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, anular los Autos de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 23 de diciembre de 1999 y de 20 de enero de 2000, reponiendo las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior a que se dictara el Auto que resolvió sobre el escrito de oposición a la jura de cuentas, a fin de que el órgano judicial resuelva sobre las alegaciones relativas a las excepciones de pago y de prescripción.

3º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de octubre de dos mil dos.

SENTENCIA 185/2002, de 14 de octubre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 271, de 12 de noviembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:185

Recurso de amparo 1585-2000. Promovido por Cantábrico de Prensa, S.A., frente a las Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Santander, que la condenaron por intromisión ilegítima en el honor de una víctima de un delito de agresión sexual.

Supuesta vulneración del derecho a la libre información: indemnización por revelar la identidad de la víctima de una violación.

1. Los datos que el reportaje enjuiciado revela sobre la joven agredida, en la medida en que permiten su completa identificación, exceden de cuanto puede tener trascendencia informativa en relación con la agresión sexual [FJ 4].

2. La actividad informativa requiere que lo informado resulte de interés público, pues sólo entonces puede exigirse de aquéllos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten (SSTC 171/1990, 121/2002) [FJ 4].

3. Ninguna duda hay en orden a la conveniencia de que la comunidad sea informada sobre sucesos de relevancia penal, y ello con independencia de la condición de sujeto privado de la persona o personas afectadas por la noticia (SSTC 178/1993, 154/1999) [FJ 4].

4. La intimidad que la Constitución protege no es menos digna de respeto por el hecho de que resulten veraces las informaciones relativas a la vida privada de una persona (SSTC 197/1991, 115/2000) [FJ 4].

5. Doctrina sobre el derecho a comunicar libremente información y el derecho a la intimidad (SSTC 159/1986, 112/2000, 83/2002) [FJ 3].

6. A este Tribunal le compete verificar si los órganos judiciales han hecho una delimitación constitucionalmente adecuada de los derechos fundamentales en conflicto (SSTC 200/1998, 297/2000) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1585-2000, interpuesto por la entidad Cantábrico de Prensa, S.A., representada por la Procuradora doña María Jesús Sanz Peña, con la asistencia de la Letrada doña María Ángeles Díaz Colsa, contra las Sentencias a) de 21 de febrero de 2000, dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 1620/95; b) de 19 de enero de 1995, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santander, en el rollo de Sala núm. 166/1993; y c) de 12 de junio de 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de los de Santander, en juicio especial de protección de derechos fundamentales núm. 543/90. Han intervenido el Ministerio Fiscal y quien fuera actora en el proceso civil precedente, que ha actuado representada por el Procurador don Ignacio Argos Linares y el Letrado don Javier Elorza del Campo. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda presentada en el Registro General de este Tribunal el 17 de marzo de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Sanz Peña, en nombre y representación de Cantábrico de Prensa, S.A., interpuso recurso de amparo contra las Sentencias reseñadas en el encabezamiento, en su calidad de demandada como empresa editora del diario "Alerta", a la que se condenó por supuesta violación del derecho a la intimidad.

2. La solicitud de amparo se basa en los antecedentes fácticos que a continuación se extractan sucintamente:

a) El día 1 de octubre de 1990 un joven fue detenido en Santander como presunto autor de una agresión sexual. La agresión se había producido en la madrugada del día 29 de septiembre anterior en el portal del domicilio de la víctima cuando ésta regresaba a su casa. La detención fue hecha pública por el Gabinete de Prensa de la Comisaría Provincial de Policía Nacional de Santander mediante una nota informativa que daba cuenta de haber sido detenido Jesús María P.M. tras ser reconocido por la víctima, que coincidió con él en una cafetería. La información policial decía, literalmente, que la agresión se había cometido "sobre las cinco horas del día 29 de septiembre pasado en un portal de la calle San Fernando, en la persona de una joven de 18 años de edad, cuando la misma se encontraba abriendo la puerta del domicilio, el citado individuo, esgrimiendo una navaja la intimidó, logrando tener acceso carnal, en las proximidades de la escalera".

b) En el periódico "Alerta" del 6 de octubre de 1990 se publicó un reportaje sobre estos hechos bajo el titular: "Encarcelado un 'violador' que asegura tener pruebas de su completa inocencia". Dicho reportaje, en su entradilla, relataba que el día anterior el Juez de Instrucción encargado del caso había decretado la prisión incondicional de un joven como presunto autor de la agresión sexual, añadiendo seguidamente: "la complicación del caso ha vuelto a poner de relieve el dilema de muchos procesos por violación, donde, a falta de pruebas objetivas, queda la palabra de la víctima contra la protesta del acusado. ¿Es este un violador con coartada o un inocente atrapado en un drama kafkiano?".

En el cuerpo de la información, atribuida a J.L.F. (que resultó ser el redactor don Juan Luis Fernández Vega), se exponía un relato de los hechos sometidos a investigación judicial tal y como constaban en el sumario, al que, según se decía, el periódico había tenido acceso. En dicho minucioso relato se indicaba el número del portal de la calle donde residía la víctima, se la identificaba por su nombre completo y las iniciales de sus dos apellidos, y al describir minuciosamente el desarrollo de la agresión sufrida se decía lo siguiente: "Después le quitó a la chica los pantalones y la desnudó por completo, a excepción del jersey con que le tapaba la cabeza. Le puso la navaja al cuello: 'Si te quitas el jersey, te mato'. Entonces la penetró. Ella, que era virgen, le suplicó que la dejase, que le estaba haciendo mucho daño. Él respondió que se callara y volvió a penetrarla. Luego, la abandonó, tumbada y semiinconsciente en el suelo y huyó".

Junto al minucioso relato de la agresión sexual y de las circunstancias en las que la víctima reconoció al supuesto agresor, bajo el título "Oscuridades", se relataron otros pormenores del caso relativos a la coartada ofrecida por el detenido, diversas diligencias probatorias pedidas por su Letrado defensor, sus antecedentes delictivos, y cómo la defensa hacía hincapié en las sucesivas modificaciones del testimonio de la víctima sobre la descripción del autor.

c) El día siguiente, domingo 7 de octubre, se publica una nueva información que recoge las respuestas del detenido a un cuestionario formulado por el medio de comunicación. En la misma página, en una columna aparte, bajo el título "Dos dramas" y con la firma de don Juan Luis Fernández, se publicó una reflexión general sobre la dificultad objetiva de tomar una decisión judicial sobre la culpabilidad de un acusado cuando la única prueba de que se dispone para resolver es el testimonio inculpatorio de la víctima que es desmentido por el supuesto autor de los hechos.

d) La representación procesal de la joven que sufrió la agresión promovió contra la sociedad recurrente en amparo, el director de la publicación y los dos reporteros que aparecían en la información reseñada juicio núm. 543/90 de protección de derechos fundamentales (Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, y Ley 62/1978, de 26 de diciembre), solicitando que se declarara que habían cometido una intromisión ilegítima en su intimidad, por lo que debían ser condenados solidariamente a indemnizarle en la cantidad de veinticinco millones de pesetas, a abstenerse de cometer más intromisiones y a la publicación de la Sentencia en las partes que eligiera la actora en el mismo lugar y con los mismos titulares que la información reseñada.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Santander estimó parcialmente la demanda en Sentencia de fecha 12 de junio de 1992, que fue parcialmente revocada en apelación por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santander de 19 de enero de 1995, que, además de absolver a uno de los demandados (el redactor gráfico de la información), redujo a un millón y medio de pesetas la indemnización de seis millones fijada en primera instancia.

e) Recurrida en casación por ambas partes la condena, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en Sentencia de fecha 21 de febrero de 2000, declaró haber lugar parcialmente al recurso de casación presentado por la joven agredida y, manteniendo el resto de pronunciamientos, elevó de nuevo la cantidad fijada como indemnización en su favor a la cuantía de seis millones de pesetas, tal y como se había determinado en la instancia.

3. Según la demanda de amparo la adecuada resolución de la pretensión ejercida por quien fue actora en el proceso civil precedente exigía realizar un examen en conjunto de la información facilitada, pues se trataba de un complejo reportaje, publicado en dos días, que constaba de cuatro apartados claramente delimitados y que tenía como antecedente la nota informativa emitida por la Comisaría provincial de Policía y las informaciones sobre los hechos reproducidas por otros medios de comunicación regionales. Se aduce por la recurrente que la noticia no era la agresión sexual en sí misma, sino el hecho de haber sido reconocido un joven como supuesto autor de los hechos. Por ello la víctima era el sujeto activo de la noticia en su cualidad de denunciante. Añade la recurrente que de los datos que han dado lugar a la condena en el proceso judicial previo "únicamente no habían sido difundidos con anterioridad el nombre de pila y las iniciales de la denunciante y el número de la calle" donde vivía, pues la circunstancia relativa a la virginidad de la joven, no sólo constaba en el sumario, sino que había sido publicada dos días antes por otro periódico regional cántabro. Con cita de las SSTC 21/2000, 136/1999 y 154/1999 considera que la información facilitada no ha atentado contra la intimidad de la joven agredida, porque contribuye a la formación de una opinión pública libre, al tratarse de una información veraz y de interés público, pues versa sobre un procedimiento judicial en curso en el que se enfrentaban dos distintas versiones sobre los hechos. Añade que el proceso penal finalizó con un pronunciamiento judicial absolutorio para la persona denunciada, por lo que en todo caso el derecho a la libertad de información debe prevalecer sobre la pretensión de protección de la intimidad.

Por estas razones solicita que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas, dictadas en las diversas instancias, reconociendo a la sociedad recurrente su derecho a comunicar información veraz.

4. Mediante providencia de 10 de octubre de 2000 la Sala Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dirigió comunicación a los órganos judiciales que actuaron en la vía previa para que remitieran certificación adverada de las actuaciones y emplazaran a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la sociedad recurrente en amparo, a fin de que en el término de diez días pudieran comparecer en este proceso y formular las alegaciones que tuvieran por oportunas. Por providencia de la misma fecha, acordó tramitar el incidente sobre suspensión, de conformidad con lo previsto por el art. 56 LOTC. Tras las alegaciones de las partes la Sala dictó Auto, el 26 de febrero de 2001, por el que suspendió parcialmente la ejecución de las resoluciones impugnadas, solamente en lo relativo a la condena a publicar en el diario "Alerta", con la misma tipografía y relevancia, los pasajes de la Sentencia que determinase la actora.

5. El 13 de diciembre de 2001 la Sala acordó dar vista de las actuaciones recibidas, por plazo común de veinte días, a la sociedad recurrente, a quien fue actora en el proceso civil previo, que se había personado en tiempo y forma en este proceso de amparo, y al Ministerio Fiscal para que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, y dentro de dicho término, presentaran las alegaciones pertinentes.

6. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 11 de enero de 2002 la representación de la recurrente dio por reproducidas las alegaciones formuladas en la demanda, con cita expresa de la STEDH de 29 de marzo de 2001, caso Thoma contra Luxemburgo.

Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 11 de enero de 2002, el Procurador Sr. Argos Linares dio por reproducido un escrito de alegaciones que había presentado el 16 de febrero de 2001, en el que solicitaba la desestimación íntegra del recurso de amparo por las mismas razones esgrimidas por la Sala Primera del Tribunal Supremo para desestimar el recurso de casación, pues los extremos de la información que denunció como lesivos de la intimidad de su representada carecían de cualquier interés general, ya que, si lo tenía el hecho de la violación, no lo tiene la identidad de la víctima, la cual no había sido desvelada antes de la información publicada en el diario "Alerta", ni por la nota policial, ni por las informaciones recogidas en otros medios de comunicación.

7. Las alegaciones del Ministerio Fiscal tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal el día 17 de enero de 2002. En ellas, tras resumir los antecedentes y fundamentos de la demanda de amparo, considera que la cuestión sometida a debate en este proceso no es nueva en la jurisprudencia del Tribunal, pues se refiere a una supuesta colisión entre el derecho de la recurrente a comunicar libremente información veraz (art. 20.1.d CE) y el derecho a la intimidad de la joven aludida en la información cuestionada (art. 18.1 CE). Para el Fiscal la aplicación al caso de la doctrina resumida en la STC 115/2000 "conduce inevitablemente a calificar como intromisión en la intimidad ... la publicación de los trabajos periodísticos en cuestión, ... pues publicar en un periódico que una persona concreta y determinada ha sido víctima de un delito de violación y que la misma es virgen, es comunicar a sus lectores hechos que pertenecen tan estrechamente a la intimidad de la persona que, incluso, el legislador condiciona ... [su] persecución procesal ... a la voluntad de la persona ofendida". Tras admitir que es de interés general la publicación de noticias relacionadas con la comisión de un grave delito como el que dio lugar a los hechos enjuiciados, advierte que carece sin embargo de relevancia a los fines de la información incluir datos como la edad de la joven, su virginidad, su nombre completo, así como el número de la calle donde vive la víctima. Por todo ello solicita que se desestime la pretensión de amparo formulada.

8. Por providencia de 10 de octubre de 2002 se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugnan en este proceso de amparo tres Sentencias civiles, dictadas en aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, por las que se condena en una, y se ratifica la condena en las otras dos, a la sociedad editora del diario "Alerta" al pago de una indemnización resarcitoria en favor de una joven cuya intimidad se ha declarado vulnerada por la revelación, en dos reportajes publicados en dicho periódico, de su identidad y de ciertos aspectos de su vida privada relacionados con una agresión sexual de que fue objeto.

Tal y como se ha expuesto en los antecedentes, la sociedad recurrente editora del diario considera en su demanda que las resoluciones judiciales impugnadas han desconocido y, con ello, han vulnerado su derecho a comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d) CE]. En su argumentación la sociedad recurrente considera que los órganos judiciales que intervinieron en el proceso judicial previo debieron haber acogido su alegato, según el cual la noticia periodística considerada como la intromisión ilegítima a que se refiere el art. 7, apartados 3 y 7 de la Ley Orgánica 1/1982, habría sido redactada y publicada, sin embargo, en el legítimo ejercicio de la libertad de información. A tal efecto en la demanda se aduce -en síntesis- que los órganos judiciales no valoraron en conjunto la información publicada, no tuvieron presente el contexto en el que lo fue ni ponderaron el "interés público" al que tal información respondía, todo lo cual habría redundado en efectivo menoscabo del derecho fundamental alegado.

El Ministerio Fiscal y la representación procesal de la joven cuya intimidad se declaró lesionada consideran, sin embargo, que los aspectos cuestionados de la crónica periodística analizada no son ejercicio legítimo del derecho a comunicar libremente información veraz, pues, refiriéndose indudablemente a datos íntimos de la denunciante sobre los que puede pretender reserva, carecen de interés público y eran totalmente irrelevantes para dar cuenta a la sociedad del hecho delictivo acaecido y las circunstancias de su investigación judicial.

2. Se plantea así, una vez más, ante esta jurisdicción constitucional una controversia sobre la delimitación concreta, en aplicación de la citada Ley Orgánica 1/1982, del contenido de los derechos que enuncian los arts. 18.1 y 20.1 d) de la Constitución, delimitación que, en abstracto, como este Tribunal señaló en la STC 20/1992, de 14 de febrero, la propia norma fundamental se ha cuidado de preservar en el núm. 4 de este último precepto al señalar que las libertades de expresión e información "tienen su límite en el respeto de los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia".

Coincidimos con la apreciación de las partes en litigio, de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal, en que los derechos fundamentales concernidos en el presente caso son el derecho a comunicar libremente información veraz del medio periodístico y el derecho a la intimidad de la mujer agredida sexualmente.

Nuestro juicio en estos casos no se limita a un examen externo del modo en que han valorado los órganos judiciales la concurrencia de los derechos señalados; sino que nos corresponde aplicar los cánones de constitucionalidad propios de dichos derechos a los hechos establecidos por los Jueces y Tribunales. En consecuencia, no bastaría con que los órganos judiciales hubiesen efectuado una valoración de los derechos constitucionales en presencia y que ésta pudiera tenerse por razonable. Dicha valoración, para ser constitucionalmente respetuosa con los derechos fundamentales contenidos en los arts. 18.1 y 20.1 CE, ha de llevarse a cabo de modo que se respete la posición constitucional de los mismos, respeto que corresponde verificar a este Tribunal. Dicho en otras palabras, a este Tribunal le compete verificar si los órganos judiciales han hecho una delimitación constitucionalmente adecuada de los derechos fundamentales en conflicto, lo que sólo puede llevar a cabo comprobando si las restricciones impuestas por los órganos judiciales al medio informativo, mediante la condena, están constitucionalmente justificadas (SSTC 200/1998, de 14 de octubre, FJ 4; 136/1999, de 20 de julio, FJ 13; 110/2000, de 5 de mayo, FJ 3, 112/2000, de 5 de mayo, FJ 5, y 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 3).

3. Desde la inicial STC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 3, hemos destacado que la posibilidad de libre ejercicio de los derechos fundamentales a las libertades de expresión e información garantiza un interés constitucional relevante: la formación y existencia de una opinión pública libre, garantía que reviste una especial trascendencia ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática (STC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6). Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos ha de ser también informado ampliamente, de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas (STC 110/2000, de 5 de mayo). Por ello recibe una especial protección constitucional la información veraz referida a asuntos de interés general o relevancia pública, requisito éste que deriva tanto del contenido como de la finalidad misma del derecho reconocido en el art. 20.1 d) CE, de manera que el derecho a comunicar y a emitir libremente información veraz no otorga a sus titulares un poder ilimitado sobre cualquier ámbito de la realidad, sino que, al venir reconocido como medio de formación de la opinión pública solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con la finalidad expresada, careciendo de efecto legitimador cuando se ejercite de modo desmesurado y exorbitante al fin en atención al cual la Constitución le atribuye especial protección.

En cuanto al derecho a la intimidad ha declarado reiteradamente nuestra jurisprudencia que "tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (art. 10.1 CE), frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean éstos poderes públicos o simples particulares. De suerte que el derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no sólo personal sino también familiar (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, y 197/1991, de 17 de octubre), frente a la divulgación del mismo por terceros y una publicidad no querida. No garantiza una intimidad determinada sino el derecho a poseerla, disponiendo a este fin de un poder jurídico sobre la publicidad de la información relativa al círculo reservado de su persona y su familia, con independencia del contenido de aquéllo que se desea mantener al abrigo del conocimiento público. Lo que el art. 18.1 CE garantiza es, pues, el secreto sobre nuestra propia esfera de vida personal y, por tanto, veda que sean los terceros, particulares o poderes públicos, quienes decidan cuáles son los contornos de nuestra vida privada" (SSTC 83/2002, de 22 de abril, FJ 5, y 99/2002, de 6 de mayo, FJ 6).

Por tanto conviene recordar que el derecho fundamental que se denuncia como lesionado no es ilimitado, como ninguno lo es (SSTC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6; 297/2000, de 11 de diciembre). Conscientes de que un ejercicio sin límites podría lesionar otros bienes constitucionalmente relevantes de igual rango constitucional y, por lo tanto, de obligada coexistencia, entre ellos la intimidad de los ciudadanos, el constituyente, al proclamar el derecho en el art. 20.4 CE, y este Tribunal, al interpretarlo, han concretado las posibilidades de actuación constitucionalmente protegidas, así como los criterios conforme a los cuales ha de delimitarse el contenido del art. 20.1 CE frente al derecho a la intimidad reconocido en el art. 18.1 CE. Sobre la recíproca delimitación que así se produce entre unos y otros de tales derechos existe una muy reiterada doctrina constitucional a la que se habrá de hacer referencia para resolver el caso presente (SSTC 6/1981, de 16 de marzo, FFJJ 3 y 4; 105/1990, de 6 de junio; 85/1992, de 8 de junio; 200/1998, de 14 de octubre; 134/1999, de 15 de julio; 192/1999, de 25 de octubre; 112/2000, de 5 de mayo; 115/2000, de 10 de mayo; 156/2001, de 2 de julio; 186/2001, de 17 de septiembre; 46/2002 y 52/2002, de 25 de febrero; 83/2002, de 22 de abril; 99/2002, de 6 de mayo; y 121/2002, de 20 de mayo).

4. En aplicación de la anterior doctrina no podemos sino compartir, en este caso, las consideraciones efectuadas por los órganos judiciales, lo que nos conduce al rechazo de la pretensión de amparo.

No es primordial para resolver este recurso la cuestión de si la noticia fue, en este caso, veraz o no, pues la intimidad que la Constitución protege, y cuya garantía civil articula la repetida Ley Orgánica 1/1982, no es menos digna de respeto por el hecho de que resulten veraces las informaciones relativas "a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre" (art. 7.3 de dicha Ley Orgánica), ya que, tratándose de la intimidad, la veracidad no es paliativo, sino presupuesto, en todo caso, de la lesión (SSTC 197/1991, de 17 de octubre, FJ 2, y 115/2000, de 10 de mayo, FJ 7). Lo sustantivo, como hemos señalado antes, es determinar si los órganos judiciales que aquí intervinieron identificaron con corrección el ámbito de protección constitucional que para sí invocaron los demandantes en el proceso a quo y si tal valoración fue respetuosa, de otra parte, con la definición constitucional del derecho a la libertad de información. La respuesta, como ya anticipamos, no puede ser sino positiva.

Cuando la actividad informativa se quiere ejercer sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como es, en este caso, la intimidad, es preciso, para que su proyección sea legítima, que lo informado resulte de interés público, pues sólo entonces puede exigirse de aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten, en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesan a la comunidad. Tal relevancia comunitaria, y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena, es lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia, y reside en tal criterio, por consiguiente, el elemento final de valoración para dirimir, en estos supuestos, el eventual conflicto entre las pretensiones de información y de reserva (SSTC 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 5; 20/1992, de 14 de febrero; y 121/2002, de 20 de mayo, FJ 4).

Pues bien, el análisis de lo afirmado en la demanda de amparo, y su contraste con el contenido de la información que ha dado lugar a la condena impugnada, permite concluir que con los reportajes reseñados fueron desvelados de forma innecesaria aspectos relevantes de la vida personal y privada de la joven agredida sexualmente que debieron mantenerse reservados, como lo son su propia identidad y la circunstancia de su virginidad. Al desvelarse de forma indirecta pero inequívoca su identidad (facilitando su edad, su nombre completo, las iniciales de sus apellidos y el número de la calle donde tenía su domicilio habitual), tales datos, como han puesto de relieve los órganos judiciales, permitieron perfectamente a sus vecinos, allegados y conocidos la plena identificación de la víctima, y con ello el conocimiento, con todo lujo de detalles, de un hecho tan gravemente atentatorio para su dignidad personal como haber sido víctima de un delito contra la libertad sexual, hecho éste sobre el que, como mínimo, ha de reconocerse a la víctima el poder de administrar su publicitación a terceros. En modo alguno puede exigirse a nadie que soporte pasivamente la difusión periodística de datos tan relevantes sobre su vida privada cuyo conocimiento es trivial e indiferente para el interés público. Porque es notorio que la identificación de la víctima de la agresión fue, en el sentido más propio de las palabras, irrelevante a efectos de la información que se quiso transmitir (que la persona detenida como supuesto autor de los hechos, tras ser identificada por la víctima, negaba la autoría que se le imputaba).

Ninguna duda hay en orden a la conveniencia de que la comunidad sea informada sobre sucesos de relevancia penal, y ello con independencia de la condición de sujeto privado de la persona o personas afectadas por la noticia (SSTC 178/1993, de 31 de mayo, FJ 4; 320/1994, de 28 de noviembre, FJ 5; 154/1999, de 14 de septiembre, FJ 4); más concretamente este Tribunal ha declarado que reviste relevancia o interés público la información sobre los resultados positivos o negativos que alcancen en sus investigaciones las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, especialmente si los delitos cometidos entrañan una cierta gravedad o han causado un impacto considerable en la opinión pública, extendiéndose aquella relevancia o interés a cuantos datos o hechos novedosos puedan ir descubriéndose, por las más diversas vías, en el curso de las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de su autoría, causas y circunstancias del hecho delictivo (SSTC 219/1992, de 3 de diciembre, FJ 4; 232/1993, de 12 de julio, FJ 4; 52/2002, de 25 de febrero, FJ 8; 121/2002, de 20 de mayo, FJ 4). Pero no cabe decir lo mismo en cuanto a la individualización, directa o indirecta, de quienes son víctimas de los mismos, salvo que hayan permitido o facilitado tal conocimiento general. Tal información no es ya de interés público por innecesaria para transmitir la información que se pretende. Y tampoco lo fue aquí, con la consecuencia, ya clara, de que su difusión comportó un daño o, cuando menos, una perturbación injustificada por carente, en rigor, de todo sentido.

En definitiva, los datos que el reportaje enjuiciado revela sobre la joven agredida, en la medida en que permiten su completa identificación, exceden de cuanto puede tener trascendencia informativa en relación con la agresión sexual y su investigación judicial objeto del trabajo periodístico, y por ello ese contenido concreto de la información (el único que justifica el reproche que ha dado lugar a la condena civil impugnada) no merece la protección constitucional que otorga el art. 20.1 d) CE, tal como estimaron correctamente las Sentencias impugnadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo de Cantábrico de Prensa, S.A.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de octubre de dos mil dos.

SENTENCIA 186/2002, de 14 de octubre de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 271, de 12 de noviembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:186

Recurso de amparo 3221-2000. Promovido por don Eneka Juanena Guruzeta frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa que, en grado de apelación, redujo la cuota de indemnización que debía pagar la concesionaria de una autopista por el accidente de tráfico causado por un perro.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: Sentencia de apelación civil, y Autos de aclaración y nulidad, que dejan sin resolver quién debe abonar la mitad de la indemnización por daños.

1. De las resoluciones de la Audiencia Provincial resulta que el monto de la indemnización sufre una reducción en un 50 por 100, sin que la mitad de la misma se atribuya a deudor alguno, causando así una indefensión real y efectiva [FJ 6].

2. Doctrina sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la motivación de las Sentencias (SSTC 150/2001, 164/2002) [FJ 5].

3. Las resoluciones judiciales impugnadas no incurren en incongruencia omisiva, pues los órganos judiciales no dejaron de resolver la pretensión, sino que respondieron expresamente a ella en el sentido de que no podían proceder a la reasignación del 50 por 100 de la indemnización entre los declarados responsables del daño, porque no había sido pedida por la representación del apelado, recurrente en amparo, quien se había limitado a solicitar la confirmación de la Sentencia de instancia [FJ 4].

4. Respecto de la pretensiones de las partes, en sí mismas consideradas, la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor (STC 141/2002) [FJ 3].

5. El nuevo enfoque del marco de enjuiciamiento constitucional de la pretensión del demandante de amparo se corresponde con el criterio de flexibilidad en la tutela de los derechos fundamentales (STC 229/2001) [FJ 2].

6. Una vez que el recurrente de amparo había obtenido una Sentencia en instancia que le había sido favorable, no puede imponérsele la carga de pedir algo más que su confirmación [FJ 6].

7. A fin de restablecer al demandante en la plenitud de su derecho basta con disponer la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia [FJ 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3221-2000, promovido por don Eneka Juanena Guruzeta, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro Rodríguez y asistido por el Letrado don José Ignacio Larrañaga Ugarte, contra la Sentencia de 28 de abril de 1999, su Auto aclaratorio de 20 de diciembre de 1999, y el Auto de 26 de abril de 2000, resoluciones dictadas todas ellas por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa en el rollo de apelación civil núm. 2434/98, dimanante del juicio verbal núm. 631/97 del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Donostia-San Sebastián. Ha sido parte don José Ignacio Izaguirre Berasarte, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova y asistido por el Letrado don Jesús Bagües Olaizola. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 2 de junio de 2000 la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro Rodríguez, en nombre y representación de don Eneka Juanena Guruzeta, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones que se citan en el encabezamiento.

2. Los hechos que sirven de fundamento a la demanda de amparo son sustancialmente los siguientes:

a) El recurrente en amparo sufrió un accidente el 1 de enero de 1997 en la autopista de peaje Bilbao-Behobia al irrumpir e interponerse súbitamente un perro en la circulación del vehículo que conducía. Como consecuencia de los daños sufridos demandó solidariamente a la empresa concesionaria de la autopista, Europistas Concesionaria Española, S.A., y su aseguradora, la compañía de seguros Mapfre Riesgos Industriales, S.A., y a don José Ignacio Izaguirre, propietario del perro, reclamando diversas cantidades por distintos conceptos indemnizables. Inicialmente el procedimiento derivado de dicha demanda se tramitó con el núm. de autos 665/97 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Donostia-San Sebastián. Sin embargo, posteriormente, fue acumulado a los autos núm. 631/97 del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Donostia-San Sebastián, en el que se tramitaba una demanda interpuesta por Europistas Concesionaria Española, S.A., en reclamación de cantidades por los daños causados por el siniestro en el vallado de la autopista y dirigida contra don Eneka Juanena Guruzeta y la aseguradora de su vehículo (Seguros Lagun Aro) y contra el propietario del perro, don José Ignacio Izaguirre Berasarte.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Donostia-San Sebastián dictó el 20 de julio de 1998 Sentencia en los autos acumulados en el procedimiento núm. 631/97, aclarada mediante Auto de 24 de septiembre de 1998. En ella estimaba parcialmente ambas demandas, si bien absolvió al recurrente en amparo de todos los pedimentos derivados de la demanda formulada contra él por la empresa concesionaria. Respecto a la demanda del recurrente en amparo, se condenó solidariamente a los demandados "con la responsabilidad solidaria de D. José Ignacio Izaguirre en el 25%, a que abonen al actor la cantidad de 2.934.670,- ptas., más el interés legal, incrementado en el 50% para la aseguradora demandada de dicha cantidad, desde la fecha del siniestro y en el interés legal desde la interpelación judicial para la cantidad que corresponda a D. José Ignacio Izaguirre, más la cantidad del préstamo, incluido intereses y gastos, que resulta hasta el día del pago, de la que habrá que descontar el precio del vehículo de segunda mano, adquirido con el préstamo, en dicha fecha, todo ello a determinar en ejecución de sentencia".

c) Recurrida en apelación dicha Sentencia por los condenados Europistas Concesionaria Española, S.A., y su aseguradora Mapfre Industrial, S.A., y don José Ignacio Izaguirre, la Audiencia Provincial de Guipúzcoa dictó a su vez Sentencia el 28 de abril de 1999, con un Voto particular en contra, en la que, a partir de la consideración de que "resulta clara la responsabilidad del propietario y casi nula la de la demandada Europistas", se estimaba parcialmente la apelación interpuesta por la empresa concesionaria, fijando su tanto de culpa en el "25 por 100 de la suma indemnizatoria indicada en la Sentencia" y considerando "achacable" al propietario del animal el 75 por 100 restante. La citada Sentencia, al final de su fundamento de Derecho único, afirma que, dado el "tenor del principio de congruencia en donde no se puede conceder más de lo pedido o diferente", "con ello se da la paradoja de que el actor Sr. Juanena cobrará el 25 % de la reclamación fijada en esta resolución de Europistas y el 25 % del Sr. Izaguirre debiendo mantenerse el resto a tenor de los diversos suplicos". De la reproducida afirmación, según la demanda de amparo, se podía interpretar que la Sentencia condenaba exclusivamente al pago del 50 por 100 de la cantidad indemnizatoria fijada (25 por 100 más 25 por 100), no estableciéndose los obligados al pago del otro 50 por 100 de la condena.

d) Solicitada por las apelantes Europistas Concesionaria Española, S.A., y Mapfre Industrial, S.A., y por el apelado don Eneka Juanena Guruzeta, hoy demandante de amparo, la aclaración de la Sentencia, se dictó por la Audiencia Provincial Auto de 20 de diciembre de 1999. En el mismo se admitió la aclaración de determinados extremos de la Sentencia, determinando asimismo que quedaba revocada la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia en el sentido de rebajar la condena de la concesionaria y su aseguradora Mapfre al "25 por 100 de la suma indemnizatoria indicada en la Sentencia, manteniendo el resto previa desestimación del resto de los recursos", con la consecuencia de que no se determina responsable alguno en relación al pago del 50 por 100 de la indemnización. Según la Sala "para nada puede hablarse de falta de tutela judicial efectiva, ni incongruencia omisiva, antes al contrario, ya que sería la postura del ahora impugnante la impeditiva para la Sala de reordenar la indemnización al 100 % pretendido", al no recurrir la Sentencia de instancia ni adherirse a los recursos de los condenados apelantes. A esta conclusión llega a través de la siguiente argumentación:

"si bien resulta de todo punto comprensible lo expuesto por el letrado no cae en la cuenta y es natural al tratar de defender a su cliente, que el Tribunal se encontraba antes de entrar a dilucidar sobre el asunto ceñido a lo solicitado por las partes, de manera que habiendo comparecido ante la Audiencia solicitando exclusivamente la confirmación de la sentencia en sus estrictos términos y existiendo por contra sendas peticiones de modificación por los letrados condenados sí podría aminorarse su condena pero resultaba imposible imponerles una sanción mayor al no haberlo solicitado nadie.

Se argumenta que ello podría suponer una falta de tutela judicial efectiva y no lo ve así el Tribunal ya que no se trata de dejar desatendida una concreta petición sino de no imponer un 'castigo' mayor cuando nadie lo ha pedido.

Se dirá que inicialmente se instó la condena de ambos apelantes, y es cierto, pero una vez dictada la resolución ahora recurrida y fijados los tantos por ciento de responsabilidad pecuniaria de cada parte, la actora triunfante se limitó a pedir la confirmación sin caer en la cuenta, y he ahí su equivocación, que perfectamente la Sala podía ratificar lo indicado por el tribunal de instancia o modificarlo, siendo o estando la modificación o cambio limitada a reducir las sumas resarcitorias en mayor o menor medida, pero jamás a aumentarlas dada precisamente la postura procesal adoptada".

e) El Sr. Juanena Guruzeta, demandante de amparo promovió incidente de nulidad de actuaciones por entender que la anterior resolución incurría en incongruencia omisiva causante de indefensión contraria al principio de tutela judicial efectiva, con infracción del art. 24.1 CE. Tramitado dicho incidente la Audiencia Provincial dictó Auto de 26 de abril de 2000, en el que se desestimaba el mismo razonando que "el error, por denominarlo de alguna forma, partió de quien ahora impugna, que no tuvo presente, la posibilidad de una revocación como la que tuvo lugar", añadiendo que la situación había sido provocada por "una equivocación del propio letrado". Dispuso asimismo la Sala desestimar "la adhesión de la Procuradora doña Mª. Luisa Aranguren Letamendía en nombre y representación de José Ignacio Izaguirre Berasarte".

3. La demanda de amparo se dirige contra las resoluciones reseñadas alegando que se ha producido una violación del art. 24.1 CE al incurrir las mismas en incongruencia omisiva y violación del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de jueces y Tribunales. Se argumenta que las decisiones judiciales impugnadas ignoran abiertamente una consolidada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, recogida en las Sentencias de 9 de junio de 1998, 29 de junio de 1990, 17 de junio de 1988, 26 de septiembre de 1984, 17 de julio de 1984 y 29 de septiembre de 1966. De acuerdo con la misma el demandante de amparo no tenía obligación alguna de recurrir en apelación la Sentencia de instancia, ni de adherirse a la apelación de los condenados, y la Audiencia debió entrar a conocer de las peticiones deducidas y examinar la posibilidad de una condena alternativa.

También, para el recurrente, dichas resoluciones vulneran la doctrina del Tribunal Constitucional expresada en las SSTC de 16 de diciembre de 1987 -parece aludir a la 200/1987 de las dictadas en esa fecha- y 17 de enero de 1994 -parece aludir a la 4/1994 de las dictadas en esa fecha- en las que se otorgó el amparo en supuestos en los que, incontrovertida una deuda, no se resolvió por los Tribunales en apelación quién debía abonarla, vulnerándose así el art. 24.1 CE por incongruencia omisiva.

Por todo ello el recurrente solicita que se declare la nulidad de las resoluciones recurridas y que se retrotraigan las actuaciones judiciales al momento anterior a la resolución de los recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia de Primera Instancia, para que la Sentencia que ponga fin a los mismos se pronuncie y determine la responsabilidad de pago correspondiente a cada uno de los demandados en relación a la totalidad de la indemnización de daños y perjuicios reconocida al demandante de amparo en las Sentencias dictadas en primera y segunda instancia, teniendo en cuenta la condena solidaria instada por éste en el suplico de la demanda rectora del procedimiento.

4. Por diligencia de ordenación de 23 de noviembre de 2000 se requirió atentamente, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 LOTC, al Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Donostia-San Sebastián y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa para que en el plazo de diez días remitieran los testimonios de las actuaciones correspondientes. Recibidos éstos, por providencia de 24 de julio de 2001 acordó la Sección Segunda de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente respecto al motivo de inadmisión consistente en que la demanda careciera manifiestamente de contenido que justificase una decisión sobre el fondo de la misma por parte del este Tribunal (art. 50.1.c LOTC).

5. El 11 de septiembre de 2001 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de la Procuradora doña Teresa Castro Rodríguez, en nombre y representación del demandante de amparo, en el que se evacuaba el trámite de audiencia antedicho formulando alegaciones en las que reiteraba la argumentación de la demanda de amparo. Terminaba suplicando se admitiera el recurso a trámite. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones de 12 de septiembre de 2001, registrado el siguiente día 13. En el mismo se resalta que el recurrente, que pretendía el total resarcimiento de los daños derivados de un accidente de tráfico y había visto estimadas sus pretensiones en primera instancia, comprobó cómo su inicial reclamación fue minorada en un 50 por 100, aun cuando él había solicitado la confirmación del pronunciamiento de instancia. Para el Ministerio público la Sentencia de la Audiencia Provincial se mueve en un discurso que, en algunos pasajes, choca con la coherencia que debe presidir el dictado de las resoluciones judiciales, al contener afirmaciones contradictorias. Así, por ejemplo, se viene a descargar la culpa de la ya conocida minoración en la indemnización en el apelado -aquí recurrente en amparo- al no haberse adherido a la apelación, cuando carecería de toda lógica una apelación del que ha visto colmadas sus pretensiones en la instancia. Todo esto lleva al convencimiento indiciario de que las resoluciones recurridas incurren en el vicio de incongruencia omisiva y son lesivas de la tutela judicial efectiva. Por lo expuesto, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la admisión a trámite de la demanda.

6. Por providencia de 1 de octubre de 2001, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Donostia-San Sebastián para que emplazara a los que fueron parte en el juicio verbal núm. 631/97 con excepción del recurrente en amparo para que pudieran comparecer en el proceso constitucional.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de febrero de 2002, doña Beatriz Ruano Casanova, Procuradora de los Tribunales y de don José Ignacio Izaguirre Berasarte, suplica se la tenga por personada en dicho nombre y representación. Por diligencia de 13 de febrero de 2002 se tiene por personada y parte a la Procuradora antedicha y se concede un plazo de veinte días al Ministerio Fiscal, a la misma y a doña Teresa Castro Rodríguez para que presenten las alegaciones que a su derecho convengan.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 8 de marzo de 2002. En el mismo, tras reafirmarse en los argumentos del escrito mediante el cual interesó la admisión a trámite de la demanda de amparo, razona que la postura procesal del recurrente, una vez obtenida una Sentencia favorable en instancia, no pudo ser sino la que adoptó: pedir la confirmación de dicha Sentencia. Considera "extraña" la solución de la Sentencia de la Audiencia Provincial por ser incongruente con sus fundamentos y porque supone desproteger a la víctima del accidente privándole de la mitad de su indemnización. Sostiene, finalmente, que las resoluciones recurridas son incongruentes con lo pedido por el demandante de amparo, que era a la postre la indemnización total de lo reclamado, y asimismo incoherentes con sus razonamientos en el sentido de no explicar la causa de dejar sin cubrir el 50 por 100 de la indemnización.

Por todo ello procede, para el Ministerio Fiscal, otorgar el amparo, anulando la Sentencia recurrida, así como los Autos que la siguen, para que en su lugar se dicte otra en la que se satisfaga el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, mediante una Sentencia congruente con las pretensiones deducidas en el pleito.

9. El 7 de marzo de 2002 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de la representación del recurrente en el que, evacuando el trámite de alegaciones dispuesto en el art. 52 LOTC, se ratifica en el escrito de interposición del recurso de amparo y en el de alegaciones complementario, al que ya se ha hecho referencia, de 1 de septiembre de 2001, registrado el siguiente día 11, suplicando finalmente que se dicte Sentencia estimando el recurso y otorgando el amparo.

10. El 14 de marzo de 2002 presenta escrito de alegaciones doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de don José Ignacio Izaguirre Berasarte, propietario del perro que, al parecer, causó el siniestro en el que tienen su origen todas estas actuaciones. En dicho escrito discute en primer lugar una serie de antecedentes de hecho en los que, entre otras cosas, afirma que el atestado de la Ertzaina fue realizado según las manifestaciones del Sr. Juanena, al no haber presenciado los agentes el accidente, que el conductor del vehículo siniestrado también tiene responsabilidad en el mismo, como ocurre con Europistas, mientras que no está clara su propia responsabilidad por resultar imprecisos los datos en cuanto a la participación de su perro en el accidente. Señala además que no se realizó prueba de alcoholemia alguna al conductor.

Concluye adhiriéndose a los motivos de recurso del escrito de demanda de amparo del Sr. Juanena y a su argumentación sobre la violación del art. 24.1 CE, suplicando se tenga por interpuesto recurso de amparo constitucional contra las resoluciones judiciales tantas veces citadas y se dicte Sentencia en la que se declare su nulidad y se retrotraigan las actuaciones judiciales al momento anterior a la resolución del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Donostia-San Sebastián de 20 de junio de 1998, aclarada por Auto de 24 de septiembre de 1998, en juicio verbal civil núm. 631/97.

11. Por providencia de 9 de octubre de 2002 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 14.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de 28 de abril de 1999, su Auto aclaratorio de 20 de diciembre de 1999, y el Auto de 26 de abril de 2000 que deniega la nulidad de actuaciones en ese procedimiento, resoluciones dictadas todas ellas por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa en el rollo de apelación civil núm. 2434/98, dimanante del juicio verbal civil núm. 631/97 del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Donostia-San Sebastián. En las mismas se decide sobre la cuantía de una indemnización por los daños ocasionados al recurrente de amparo, Sr. Juanena Guruzeta, como consecuencia de un accidente de circulación sufrido tras irrumpir súbitamente un perro en la autopista Bilbao- Behobia, y sobre quiénes deben ser los responsables del pago de la misma.

El solicitante de amparo considera que las resoluciones judiciales reseñadas suponen una lesión del art. 24.1 CE al incurrir en incongruencia omisiva y vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales. Dichas violaciones resultan, según argumenta, del hecho de que habiéndose estimado parcialmente su demanda por la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Donostia-San Sebastián, de 20 de julio de 1998, aclarada por Auto de 24 de septiembre siguiente, acordando una indemnización a satisfacer por los demandados Europistas Concesionaria Española, S.A., y su aseguradora Mapfre Riesgos Industriales, S.A., así como por el Sr. Izaguirre Berasarte, propietario del perro, con la responsabilidad solidaria de este último en el 25 por 100, en las decisiones recurridas, al rebajarse el porcentaje de la responsabilidad de Europistas Concesionaria Española, S.A., al 25 por 100 de la suma indemnizatoria fijada en la Sentencia de instancia y mantenida en la de apelación, no se determina por esta última Sentencia la responsabilidad de pago del monto total de aquélla, dándose por consiguiente la anómala situación de que al beneficiario, Sr. Juanena, recurrente en amparo, se le reconozca el derecho al cobro de sólo una parte de la indemnización de daños y perjuicios declarada.

La falta de pronunciamiento de la Audiencia Provincial sobre el o los sujetos responsables del 50 por 100 de la idéntica indemnización reconocida al recurrente en amparo en ambas instancias judiciales se debió a considerar el citado órgano judicial necesario que el recurrente hubiese recurrido en apelación la Sentencia de instancia o se hubiese adherido a los recursos de apelación de los demandados. La demanda de amparo rechaza esa obligación sobre la base de afirmar la conformidad del recurrente con la totalidad de las cantidades determinadas en la Sentencia de instancia, calificando el entendimiento judicial expuesto de contrario a la doctrina jurisprudencial que excepciona el principio de que en segunda instancia no cabe favorecer la situación de quien no apela ni se adhiere a la apelación en los supuestos de pronunciamientos absolutos e indivisibles por naturaleza y en los que exista solidaridad procesal por ejercerse la misma acción frente a varias personas en idéntica situación procesal. Concluye la demanda de amparo denunciando que las decisiones de la Audiencia Provincial contradicen también la doctrina de este Tribunal, incurriendo en incongruencia omisiva al no responder a las pretensiones de la demanda rectora del proceso civil, falta de tutela judicial en la que inciden los Autos resolutorios del recurso de aclaración y del ulterior incidente de nulidad de actuaciones al dejar, en definitiva, indeterminado quién de los declarados responsables del accidente había de satisfacer el 50 por 100 de la indemnización declarada a favor del recurrente por la Sentencia de instancia.

El Ministerio Fiscal sostiene que la solución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de cambiar los porcentajes de culpabilidad, asignando una nueva cuota a Europistas Concesionaria Española, S.A., del 25 por 100 del total, en vez del 75 por 100, manteniendo invariada la del propietario del perro, reduce el montante total de la indemnización y es incongruente con su propia fundamentación sobre la mayor culpabilidad del dueño del perro, al tiempo que desprotege a la víctima del accidente, privándole de la mitad de su indemnización. Considera que las resoluciones recurridas son incongruentes con lo pedido por el demandante de amparo, que era la indemnización total de lo reclamado, e incoherentes con sus razonamientos al no explicar la causa de dejar sin cubrir el 50 por 100 de la indemnización. Por ello interesa el otorgamiento del amparo.

La representación procesal de don José Ignacio Izaguirre Lasarte, propietario del perro que, al parecer, provocó el accidente, se adhiere a los motivos del recurso del demandante de amparo y solicita se retrotraigan las actuaciones judiciales al momento anterior a la resolución del recurso de apelación interpuesto, con el objetivo de reabrir el debate sobre las causas del accidente y los responsables del mismo.

2. Aunque la controversia que en este proceso de amparo hemos de resolver se centra básicamente en si las resoluciones recurridas de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa incurren en incongruencia lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, es evidente que la pretensión de amparo, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, se sustenta también en la existencia de una denegación de tutela carente de fundamentación razonable. Las argumentaciones de todas las partes se refieren en principio a aquella específica dimensión del citado derecho fundamental, esto es, a la incongruencia omisiva, cuya concurrencia fue, sin embargo, negada por los Autos dictados por la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, en aclaración de Sentencia y resolviendo el incidente de nulidad de actuaciones, el 20 de diciembre de 1999 y el 26 de abril de 2000, respectivamente, según ha quedado expuesto en el antecedente 2 d) y e).

Sin embargo, ello no es obstáculo para que la alegación del recurrente para fundamentar su recurso de amparo pueda ser enjuiciada por este Tribunal desde la perspectiva del total contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y, en particular, desde la óptica del contenido genérico asignado al mismo como derecho a obtener una resolución fundada en Derecho sobre el fondo del litigio, no solo congruente con las pretensiones de las partes, sino también razonable, no arbitraria y no incursa en error patente. Este nuevo enfoque del marco de enjuiciamiento constitucional de la pretensión del demandante de amparo se corresponde, como hemos señalado, "con el criterio de flexibilidad en la tutela de los derechos fundamentales, según doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 167/1987, de 28 de octubre, FJ 1; 184/1992, de 16 de noviembre, FJ 2; 80/1994, de 14 de marzo, FJ 2; 99/2000, de 10 de abril, FJ 6; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 19/2001, de 29 de enero, FJ 3; y 154/2001, de 2 de julio, FJ 2, por todas)" (STC 229/2001, de 26 de noviembre, FJ 3).

3. De conformidad con la reiterada doctrina de este Tribunal, la incongruencia omisiva se produce cuando el órgano judicial deja sin respuesta a alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, de modo que el fallo contiene menos que lo pedido en la pretensiones de las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución; pues para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva no es necesaria una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento a su pretensión, pudiendo ser suficiente, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita una respuesta individualizada y expresa respecto de alegaciones concretas no sustanciales (por todas STC 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3, y jurisprudencia en ella citada).

En efecto, en la medida en que no toda ausencia de respuesta a las cuestiones planteadas ocasiona la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, el examen de la concurrencia de incongruencia omisiva lesiva de este derecho requiere distinguir entre las alegaciones de las partes en defensa de sus derechos o intereses y las pretensiones en sí mismas consideradas, pues si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada a todas ellas -y, además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial-, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, sin más posible excepción que la existencia de una desestimación tácita de la pretensión sobre la que se denuncia la omisión de respuesta explícita (por todas STC 141/2002, de 17 de junio, FJ 3 y jurisprudencia allí citada).

Ahora bien, este Tribunal tiene declarado que para que sea posible apreciar la existencia de una respuesta tácita a las pretensiones sobre las que se denuncia la omisión de pronunciamiento es preciso que la motivación de la respuesta pueda deducirse del conjunto de los razonamientos de la decisión (por todas, SSTC 91/1995, de 19 de junio, FJ 4; 1/2001, de 15 de enero, FJ 4).

Finalmente, ha de comprobarse también que la pretensión omitida sea efectivamente llevada al juicio en momento procesal oportuno para ello (SSTC 91/1995, de 19 de junio, FJ 4; 212/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 23/2000, de 31 de enero, FJ 2), así como que la ausencia de respuesta cause un efectivo perjuicio de los derechos de defensa de quien se queja en amparo (SSTC 56/1996, de 12 de abril, FJ 4; 1/1999, de 25 de enero, FJ2; 34/2000, de 14 de febrero, FJ 2, entre otras muchas), todo ello, sin olvidar que es preciso ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso (por todas, SSTC 253/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 27/2002, de 11 de febrero, FJ 3).

En definitiva, para que pueda apreciarse que concurre el vicio de incongruencia omisiva en una resolución judicial se requieren, según nuestra doctrina reiteradamente expuesta, los siguientes requisitos: a) la falta de respuesta del órgano judicial ha de referirse a las pretensiones de las partes, dejando sin contestar la cuestión planteada a la consideración del órgano judicial; b) no debe tratarse de un supuesto de desestimación tácita; c) la cuestión ha debido ser planteada en el momento procesal oportuno; d) la incongruencia debe haber causado un perjuicio concreto, una indefensión real y efectiva, una verdadera denegación de justicia; y, finalmente, e) es preciso ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso.

4. La aplicación de esta doctrina al caso concreto que plantea la presente demanda de amparo y la consiguiente ponderación de sus circunstancias conducen a afirmar que las resoluciones judiciales impugnadas de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa no incurren en incongruencia omisiva causante de indefensión proscrita por el art. 24 CE, según razonamos seguidamente.

El fallo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 28 de abril de 1999 no deja imprejuzgada o sin respuesta la cuestión fundamental planteada en el pleito. Por el contrario, del conjunto de sus razonamientos se infiere que la falta de asignación del pago del 50 por 100 restante de la indemnización concedida en primera instancia entre los declarados responsables del accidente no le pasó desapercibida a la Audiencia Provincial, que, sin embargo, entendió que ello era consecuencia directa de los recursos de apelación sustanciados. En concreto, la Sentencia de apelación afirma que a partir de la estimación parcial del recurso de apelación de Europistas Concesionaria Española, S.A., y la desestimación de los demás, "se da la paradoja de que el actor Sr. Juanena cobrará el 25 por 100 de la reclamación fijada en esta resolución de Europistas y el 25 por 100 del Sr. Izaguirre debiendo mantenerse el resto a tenor de los diversos suplicos".

La razón de no proceder a la completa atribución de cuotas de responsabilidad aparece con mayor claridad en los Autos que resolvieron la aclaración y el incidente de nulidad de actuaciones. Así, en el Auto de 20 de diciembre de 1999, aclaratorio de su Sentencia, la Audiencia Provincial reconoce que "el Tribunal se encontraba antes de entrar a dilucidar sobre el asunto ceñido a lo solicitado por las partes, de manera que habiendo comparecido ante la Audiencia solicitando exclusivamente la confirmación de la Sentencia en sus estrictos términos, y existiendo por el contrario sendas peticiones de modificación por los letrados condenados [sic] sí podría aminorarse su condena pero resultaba imposible imponerles una sanción mayor al no haberlo solicitado nadie". En definitiva, la Sala concluye que se debe a la decisión del recurrente de amparo de no interponer recurso de apelación frente a la Sentencia de instancia ni adherirse a los de los apelados el impedimento "para la Sala de reordenar la indemnización al 100 % pretendido". En dichos razonamientos insiste el posterior Auto de 26 de abril de 2000, que resolvió el incidente de nulidad de actuaciones, destacando la equivocación del Letrado: "el error, por denominarlo de alguna manera, partió de quien ahora impugna ... la cuestión .... parte de una equivocación del propio letrado...".

A la vista de los anteriores pronunciamientos y de nuestra jurisprudencia sobre el vicio de incongruencia omisiva lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, no podemos afirmar que en el caso concurra un defecto con los caracteres o requisitos exigidos para ser calificado de tal, pues los órganos judiciales no dejaron de resolver la pretensión, sino que respondieron expresamente a ella en el sentido de que no podían proceder a la reasignación del 50 por 100 de la indemnización entre los declarados responsables del daño, aduciendo como fundamento de tal decisión que dicha reasignación, que implicaría el aumento del porcentaje asignado a otro de los responsables demandados, no había sido pedida por la representación del apelado, recurrente en amparo, quien se había limitado a solicitar la confirmación de la Sentencia de instancia.

5. La cuestión se ciñe entonces a examinar si esta respuesta cumple con las exigencias mínimas de ausencia de irrazonabilidad y de arbitrariedad inherentes al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. En este contexto, resulta pertinente recordar, respecto del vicio de irrazonabilidad, que, como hemos afirmado recientemente, "la validez de un razonamiento desde el plano puramente lógico es independiente de la verdad o falsedad de sus premisas y de su conclusión pues, en lógica, la noción fundamental es la coherencia y no la verdad de hecho, al no ocuparse esta rama del pensamiento de verdades materiales, sino de las relaciones formales existentes entre ellas. Ahora bien, dado que es imposible construir el Derecho como un sistema lógico puro este Tribunal ha unido a la exigencia de coherencia formal del razonamiento la exigencia de que el mismo, desde la perspectiva jurídica, no pueda ser tachado de irrazonable. A tal efecto, es preciso señalar, como lo ha hecho este Tribunal, que no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones judiciales que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas (STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4)" (STC 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4).

De otra parte, hemos de reiterar que si bien el derecho a la tutela judicial efectiva no garantiza el acierto de los Tribunales en cuanto a la solución del caso concreto, sin embargo, "los errores patentes o inexactitudes cometidos por los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (SSTC 172/1985, de 16 de diciembre; 190/1990, de 26 de noviembre; y 101/1992, de 25 de junio), a menos que aquéllos hubieran sido imputables a la negligencia de la parte, pues, de ser así, se estaría causando una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 190/1990, de 26 de noviembre; 107/1987, de 25 de junio). Por ello, este tipo de situaciones, al no existir otro remedio jurisdiccional, han de ser corregidas por este Tribunal a través de la vía de amparo, puesto que dentro de este recurso tiene cabida la corrección de 'cualquier interpretación arbitraria o totalmente infundada o que resulte de un error patente con relevancia constitucional' (STC 55/1993, de 15 de febrero, FJ 2)" (SSTC 150/2001, de 2 de julio, FJ 4; 229/2001, de 26 de noviembre, FJ 4).

En atención a todo ello, hemos declarado que la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE) puede garantizarse a través del derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el art. 24.1 CE (SSTC 91/1990, de 23 de mayo, FJ 2; 81/1995, de 5 de junio, FJ 4; 150/2001, de 2 de julio, FJ 4; 162/2001, de 5 de julio, FJ 4; 229/2001, de 26 de noviembre, FJ 4), cuando el resultado finalmente producido en el proceso, "sean cuales fueran las razones ... que lo puedan justificar ... no puede considerarse conforme con el derecho a obtener la tutela judicial efectiva" (STC 150/2001, de 2 de julio, FJ 4). De modo que el derecho a la tutela judicial efectiva puede quedar afectado también en atención al resultado producido a pesar de que las resoluciones impugnadas estén formalmente razonadas.

6. Pues bien, ello es lo que sucede en el caso que nos ocupa, pues no puede considerarse conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva el resultado de la apelación que la propia Audiencia Provincial califica de paradójico. En efecto, si en primera instancia se reconoció el derecho del dañado a percibir en concepto de indemnización una determinada cantidad de dinero, a partir de una concreta valoración y declaración de los daños y perjuicios que le habían sido producidos como consecuencia del accidente, y en segunda instancia no se modificó ninguna de estas premisas, ni se declaró que existieran otros responsables de la producción del daño que los ya condenados en primera instancia, omitir la exigible y lógica determinación de quién de los declarados responsables del daño debía pagar el 50 por 100 restante de la cuantía de la indemnización a la que el recurrente tenía derecho, una vez aminorada la responsabilidad de la empresa concesionaria de la autopista a la cuota o porcentaje del 25 por 100, constituye un resultado irrazonable y carente de toda lógica, pues implica afirmar y negar simultáneamente el derecho del recurrente a ser resarcido con el 50 por 100 restante de la indemnización global fijada.

Como señala el Ministerio Fiscal en sus sucesivos escritos de alegaciones, existe una incoherencia entre lo manifestado por la Audiencia Provincial en su fundamentación y lo resuelto en el fallo, toda vez que esta resolución parte de que la responsabilidad de la concesionaria de la autopista debe limitarse a un 25 por 100, siendo "achacable" al propietario del animal en un 75 por 100, mientras que la solución final implica que cada uno de los declarados corresponsables lo son sólo del 25 por 100 cada uno, quedando sin asignación el 50 por 100 restante.

Además, como también sostiene el Ministerio Fiscal, "la contradicción en que se resuelve la paradoja resulta de lo propio resuelto por la sentencia que, pudiendo dar lugar a una protección total al recurrente, le priva del 50 por 100 de la cantidad que le corresponde sin una justificación razonable". Pues tal resultado no es imputable al hoy recurrente de amparo, ya que, una vez que había obtenido una Sentencia en instancia que le había sido favorable, no puede imponérsele la carga de pedir algo más que su confirmación, al margen de que en sus escritos de oposición a los recursos de apelación formulados contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Donostia-San Sebastián había manifestado con claridad cuál era su pretensión indemnizatoria.

Es de todo punto patente que las resoluciones impugnadas han causado al recurrente un perjuicio concreto, una indefensión real y efectiva equiparable a una verdadera denegación de justicia. De las resoluciones de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa resulta que el monto de la indemnización, que el propio órgano judicial reconoce al mantenerla, sufre una reducción en un 50 por 100, con la consiguiente paradójica situación de que quien ha obtenido el reconocimiento del derecho a una cantidad indemnizatoria determinada, ganada en un proceso en el que se han respetado las garantías de las diferentes partes procesales, sufre el resultado de que la mitad de la misma no se atribuya a deudor alguno, causándole así una lesión en sus derechos que indudablemente puede ser calificada de denegación de justicia y que le ocasiona un perjuicio concreto que provoca una indefensión real y efectiva. La falta de complitud de la respuesta judicial supone, con toda evidencia, la vulneración del derecho fundamental a la obtención de una tutela judicial de los derechos e intereses legítimos "de caracteres mínimamente razonables" (SSTC 178/1996, de 12 de noviembre, FJ 11; 43/2000, de 14 de febrero; FJ 4; 177/2000, de 26 de junio, FJ 5; 71/2001, de 26 de marzo, FJ 4), pues ya hemos declarado que la tutela judicial sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de dichos caracteres (SSTC 34/1997, de 25 de febrero, FJ 4; 157/1999, de 14 de septiembre, FJ 4).

7. A fin de restablecer al demandante en la plenitud de su derecho basta con disponer la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, a fin de que por la propia Sala se pronuncie, con plenitud jurisdiccional, nueva resolución en el recurso de apelación mediante la que se elimine el resultado disconforme con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Eneka Juanena Guruzeta y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia de 28 de abril de 1999, aclarada por Auto de 20 de diciembre de 1999, y el Auto de 26 de abril de 2000, resoluciones dictadas todas ellas por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa en el rollo de apelación civil núm. 2424/98.

3º Retrotraer las actuaciones procesales al momento inmediatamente anterior al de dictarse dicha Sentencia para que la Audiencia Provincial de Guipúzcoa dicte nueva resolución en la que se satisfaga el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, mediante una Sentencia que elimine el resultado contrario al derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de octubre de dos mil dos.

SENTENCIA 187/2002, de 14 de octubre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 271, de 12 de noviembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:187

Recurso de amparo 1544-2001. Promovido por don Francisco Marín Crujera respecto de los Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que rectificaron la calificación de gran invalidez de una víctima del síndrome tóxico, reduciendo la indemnización de su heredero.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad): rectificación sobre la clasificación de unas lesiones declarada en Sentencia firme, que no es un error material manifiesto.

1. Aunque la Sentencia hubiera incurrido o pudiera haber incurrido en un error al clasificar a la justiciable por las lesiones padecidas como consecuencia del denominado síndrome tóxico, tal error no puede ser calificado, como se hace en las resoluciones judiciales recurridas, de error material manifiesto, pues la nueva valoración del grado de invalidez de la afectada implicó una nueva y distinta apreciación probatoria [FJ 7].

2. Doctrina constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales (SSTC 69/2000, 216/2001) [FJ 6].

3. Cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de entenderse también recurridas las precedentes resoluciones judiciales confirmadas (SSTC 97/1999, 115/2002) [FJ 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1544-2001 (demanda núm. 630-B-2001), promovido por don Francisco Marín Crujera, representado por el Procurador de los Tribunales don Rafael Delgado Delgado y asistido por el Letrado don Javier Langa Guillén, contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 16 de febrero de 2001, desestimatorio del recurso de súplica contra el Auto de 28 de diciembre de 2000, por el que se dispuso en el rollo de ejecución 5/95 la rectificación de error material apreciado en la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 48/1989, de 20 de mayo, recaída en el sumario núm. 129/81 por delito contra la salud pública y otros. Han comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 19 de marzo de 2001, don Rafael Delgado Delgado, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Francisco Marín Crujera, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda se recoge la relación de antecedentes fácticos que, a continuación, sucintamente se extracta:

a) Doña Francisca Faba Salvado, causante del ahora demandante de amparo, fue una de las personas afectadas por el denominado síndrome tóxico y falleció el día 22 de mayo de 1989, habiendo sido parte en el sumario núm. 129/81, que concluyó por Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 48/1989, de 20 de mayo.

En el anexo IV de la citada Sentencia figura clasificada como afectada con gran invalidez, con patología previa (GI-PP). Esta clasificación se la confirieron los médicos forenses adscritos al Juzgado de Instrucción de Dos Hermanas (Sevilla), vista la imposibilidad de que se desplazara a Madrid, la cual fue ratificada por los médicos forenses de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a la vista del informe por aquéllos emitido y los demás documentos médicos existentes relativos a la afectada.

b) La Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 48/1989, de 20 de mayo, declara como hechos probados que "han resultado afectadas las personas que se nominan en el anexo IV..." y que "las [personas] sintomáticas [son identificadas como] ... GI, con gran invalidez" (pág. 243). Asimismo señala que "las letras PP indican que el enfermo padecía una cierta patología previa o intercurrente" y que "todos los anexos III al VIII (quedan) cerrados al 13.05.89" (pág. 244).

En el fundamento jurídico 9 de la Sentencia se establece que "las calificaciones de afectados quedan referidas a las que resulten finalmente, caso que se produzca modificación en ellas" (pág. 248).

En el apartado 18 del fallo se condena a los diferentes responsables civiles a abonar "j) a los afectados con gran invalidez en 90.000.000 de pts." (pág. 440), precisando en el apartado siguiente "que: a) en el supuesto de producirse una ulterior variación desfavorable en el estado de los afectados, las indemnizaciones se referirán a las calificaciones que finalmente resulten..." (pág. 441).

Los pronunciamientos de esta Sentencia relativos a la responsabilidad civil fueron mantenidos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1992, y, en consecuencia, devinieron firmes.

c) La Sala Segunda del Tribunal Supremo en la Sentencia núm. 895/1998, de 26 de septiembre, que resolvió el recurso de casación núm. 3654/96, interpuesto contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Nacional de 24 de mayo de 1996 (diligencias previas 162/89, rollo de Sala 5/95), declaró la responsabilidad civil subsidiaria del Estado en los daños y lesiones padecidos por los afectados del síndrome tóxico, encargándose la ejecución de la Sentencia a la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por Autos de 13 de marzo y 11 de mayo de 1998, estableció las bases para que los afectados presentaran sus solicitudes de liquidación de las indemnizaciones que les correspondiesen, recogiendo diferentes procedimientos para liquidar la indemnización respectiva y centrándose sólo en quienes se conformaban con la clasificación recogida en la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 48/1989, de 20 de mayo, los que solicitaban una revisión al entender que habían empeorado, los que estaban pendientes de clasificar y los que estaban pendientes de clasificar como afectados, sin hacer mención alguna respecto a los afectados con patologías previas. Dichos Autos responden a los fundamentos jurídicos y fallo de la mencionada Sentencia.

d) El ahora demandante de amparo, en representación de su causante, presentó la correspondiente solicitud de indemnización en fecha 24 de mayo de 1999, registrada con el núm. 11366/99, sobre la base de la calificación otorgada a su causante en la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 48/1989, de 20 de mayo, y ateniéndose a las bases fijadas en los mencionados Autos de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 13 de marzo y 11 de mayo de 1998.

e) La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por providencia de 25 de febrero de 2000, ordenó de oficio pasar la documentación médica relativa a doña Francisca Faba Salvado a los médicos forenses "a fin de que informen sobre si, a la vista de todo ello (fecha de fallecimiento de la afectada y la existencia de una patología intercurrente) pudo haber existido error al clasificarla".

f) Los médicos forenses, en fecha 10 de abril de 2000, emitieron informe, en el que se viene a hacer una nueva valoración de la documentación médica perteneciente a doña Francisca Faba Salvado, analizando qué incidencia pudo tener la indicada patología previa en la gran invalidez padecida por la afectada, declarando sus autores que, según su criterio, parece razonable otorgar una calificación de incapacidad parcial, que lleva aparejada una indemnización de 25.000.000 de pesetas.

g) La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por providencia de 23 de septiembre de 2000, a la vista del contenido del informe emitido por los médicos forenses, concedió a las partes un plazo de diez días, a fin de que alegasen lo que tuvieran por conveniente, a tenor de lo establecido en el art. 240 LOPJ.

h) La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por Auto de 28 de diciembre de 2000, dispuso la rectificación de un supuesto error material en el sentido de que donde consta la calificación de gran invalidez (GI), debe aparecer la de incapacidad permanente (IP), razonando en su antecedente segundo que se solicitó informe de los médicos forenses "al observarse contradicciones en su calificación por constar pp, patologías previas".

i) El demandante de amparo interpuso recurso de súplica contra el anterior Auto, que fue desestimado por Auto de 16 de febrero de 2001, en el que se justifica la asignación de las siglas GI (gran invalidez) a un error, debido al elevado número de afectados que tuvo que ser clasificado. En el mencionado Auto se insiste en que "el error se produce al traducir a unas siglas el contenido del informe forense, no se trata, por tanto de hacer una nueva valoración ni de un cambio de criterio, proscrito por el principio de cosa juzgada".

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca en ésta, frente a los Autos impugnados, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes (art. 24.1 CE).

El relato de hechos en el que se sustenta la demanda de amparo pone de manifiesto, en opinión del recurrente, una situación inadmisible en un Estado constitucional de Derecho, pues un órgano jurisdiccional encargado de ejecutar una Sentencia firme dictada hace casi doce años procede, de oficio, a modificar la clasificación de unas lesiones padecidas por una persona fallecida igualmente hace casi doce años, para lo cual solicita un nuevo informe de los médicos forenses acerca de la documentación médica de la lesionada, que ya fue valorada, insta un pequeño procedimiento de alegaciones y termina por declarar que se trata de un error material manifiesto, de modo que aplica la nueva valoración probatoria efectuada de signo contrario a la anteriormente practicada.

La vulneración del derecho fundamental invocado en la demanda de amparo se ha producido porque la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional no ha respetado el valor de cosa juzgada de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 48/1989, de 20 de mayo, al haber procedido a solicitar una nueva valoración de las pruebas ya valoradas en el sumario núm. 129/81 y al no ejecutar aquella Sentencia en sus propios términos, aplicando irregularmente el art. 267.2 LOPJ, con desconocimiento de la configuración jurisprudencial que el Tribunal Constitucional ha efectuado de la figura del error material manifiesto. Todo ello representa una clara vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Tras recordar la doctrina constitucional sobre la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, con cita de la STC 142/1992, de 13 de octubre, y que el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos forma parte del art. 24.1 CE, el recurrente en amparo afirma que la noción de error material manifiesto se circunscribe por el Tribunal Constitucional a aquellos supuestos en los que el error es apreciable de manera directa y manifiesta, independiente de cualquier juicio valorativo, constatable sin nueva apreciación jurídica o de prueba, sin necesidad de acudir a interpretaciones o razonamientos más o menos complejos, no pudiendo utilizarse la corrección material de un error manifiesto para subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas (STC de 3 de octubre de 1997). Además añade que, de haberse producido un error, es también doctrina constitucional consolidada el que los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del justiciable, salvo en los casos en que la situación acaecida sea también imputable a la falta de diligencia de la parte (SSTC 43/1983; 172/1985; 107/1987; 190/1990; 202/1990, y 22/1993).

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites legales oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad del Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 16 de febrero de 2001, ordenando reestablecer al recurrente en el derecho vulnerado mediante la declaración de firmeza de la clasificación otorgada a doña Francisca Faba Salvado por la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 48/1989, de 20 de mayo. Por otrosí interesó la suspensión del Auto impugnado, así como la del procedimiento de liquidación de la indemnización correspondiente a doña Francisca Faba Salvado.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de octubre de 2001, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la carencia manifiesta de falta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 7 de febrero de 2002, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional con copia de la presente providencia para su constancia y, asimismo, obrando en autos los testimonios de los particulares de las actuaciones recurridas, conceder a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal el plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo que establece el art. 52.1 LOTC.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 7 de febrero de 2002, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación de incidente de suspensión y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaren pertinente sobre la suspensión solicitada.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por ATC 66/2002, de 22 de abril, acordó no acceder a la suspensión interesada por el recurrente en amparo.

6. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de marzo de 2002, que, a continuación, sucintamente se extracta:

a) La rectificación llevada a cabo por los Autos impugnados, al haber sido practicada al margen de cualquier cobertura legal, por haberse realizado sin respetar los límites establecidos legalmente, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a la inmodificabilidad de las Sentencias y de respeto a la cosa juzgada.

La posibilidad de aclarar conceptos oscuros, suplir omisiones o rectificar errores distintos a los materiales manifiestos ex art. 267.1 LOPJ, a la que se ha referido el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones del trámite del art. 50.3 LOTC, está limitada por el párrafo tercero del mencionado precepto de la LOPJ, al permitir cualquiera de dichas actuaciones dentro del plazo del día hábil siguiente a la publicación de la Sentencia, si se practicara de oficio, o dentro de los dos días siguientes a su notificación, si se realizara a instancia de parte o del Ministerio Fiscal (STC 16/1991, de 28 de enero, FJ 2).

Obviamente, a través de una aclaración no se puede modificar una resolución judicial firme, aunque la misma sea claramente errónea, ni la aclaración puede efectuarse en cualquier momento, es decir, después de haber transcurrido los plazos legalmente establecidos. Pues bien, desde la fecha de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 48/1989, de 20 de mayo hasta la fecha en que fueron dictados los Autos ahora impugnados, han transcurrido más de once años. De modo que la rectificación llevada a cabo, pese a revestirse como un error material manifiesto, habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva si no se considerara como tal, sino como aclaración de un punto oscuro, la superación de una omisión o la rectificación de un error distinto al material manifiesto.

b) Sentado lo anterior, sólo cabe considerar que los Autos recurridos han procedido a rectificar un error material manifiesto (art. 267.2 LOPJ). Pues bien, a partir de la noción de error material manifiesto recogida en la STC 231/1991, de 10 de diciembre, la representación procesal del recurrente entiende que el análisis detallado y el tenor aquellos Autos pone de relieve la nula relación existente entre los mismos y la figura del error material manifiesto, como revela la argumentación recogida en el escrito de demanda de amparo. Ni hubo error al transcribir a siglas el informe médico-forense remitido desde el Juzgado de Dos Hermanas (Sevilla) relativo a las lesiones padecidas por su causante, ni, de haber existido tal error, éste sería material ni manifiesto, pues de hecho su corrección ha supuesto un juicio valorativo, esto es, ha exigido una nueva y distinta apreciación de la prueba, resolviéndose cuestiones discutibles y opinables, como es el caso de la incidencia del añadido de las siglas "pp" (patología previa o intercurrente) a las siglas de gran invalidez (GI).

c) Frente a la alegación formulada por el Ministerio Fiscal en el trámite del art. 50.3 LOTC, en el sentido de que los Autos impugnados pretenden la determinación del alcance y sentido del fallo de la Sentencia a ejecutar, pues ésta se habría limitado a establecer las bases de las indemnizaciones a los perjudicados y en determinados casos no habría podido proceder a establecer una clasificación definitiva, el demandante de amparo sostiene que la Sentencia actualmente en fase de ejecución declaró como hecho probado que las personas incluidas en el anexo IV resultaron afectadas y procedió a clasificarlas según que al tiempo del reconocimiento se hallaran asintomáticas o sintomáticas. Respecto al primer grupo hizo una serie de subgrupos en función del tiempo que duraron los síntomas del síndrome tóxico: A0 (hasta quince días); A1 (hasta treinta días); A3 (hasta 60 días); A6 (hasta 90 días), y A9 (más de noventa días). Respecto del segundo grupo las dividió entre las que no padecían incapacidad alguna (SI) y las que la padecían (IP -incapacidad parcial-; IT -incapacidad total-; IA -incapacidad absoluta- ; GI -gran invalidez).

En el anexo IV existen otras personas que fueron declaradas como afectadas, pero a las que no se les pudo establecer una calificación definitiva por sus padecimientos, a las que se les clasificó como afectadas y se les otorgaron las siglas AF.

La calificación que fue concedida a doña Francisca Faba Salvado, comprendida en el anexo IV, se corresponde con la de gran invalidez, por lo que no cabe duda acerca de que el Tribunal que le otorgó esa calificación no tenía duda alguna de cuál era el grado de incapacidad que padecía a consecuencia del síndrome tóxico, pues de no haber podido precisar cuál era el grado de afectación le podría haber otorgado la calificación AF. En relación con estas últimas siglas se dice en la Sentencia que "respecto a los AF no ha sido posible una más precisa calificación" (pág. 244).

Asimismo en el apartado 19 del fallo de la Sentencia se precisa que "a) en el supuesto de producirse ulterior variación desfavorable en el estado de los afectados, las indemnizaciones se referirán a las calificaciones que finalmente resulten" (pág. 441). La precisión puede venir referida respecto al fundamento jurídico 9 de la Sentencia, en el que más imprecisamente se señala que "las calificaciones de los afectados quedan referidas a las que resulten finalmente, caso que se produzca modificación de ellas" (pág. 428). La indeterminación a la que alude el Ministerio Fiscal sobre la base del fundamento jurídico 9 queda perfectamente definida en el fallo al acotar las futuras determinaciones de las calificaciones que deriven de ulteriores variaciones desfavorables.

En definitiva, la Sentencia dejó bien claro cuáles eran las personas que habían sido declaradas afectadas y en qué grados, y qué otras eran las que deberían esperar a la fase de ejecución para determinar finalmente cuál era su calificación: 1) personas clasificadas como afectadas (AF) del anexo IV; 2) personas de las que no constaba si habían sufrido o no la enfermedad (CD y DI); 3) personas cuyo fallecimiento no constaba que guardase relación con el síndrome tóxico (DU); y 4) personas que considerasen que se había producido una ulterior variación desfavorable de su afectación. Y así lo evidencian también los Autos de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 13 de marzo y 11 de mayo de 1998, en los que se establecieron los procedimientos para llevar a cabo la liquidación de las indemnizaciones, en los que se prevén cuatro procedimientos: 1) El P1 para los afectados que se conformasen con la calificación concedida en la Sentencia; 2) el P2 para los afectados que solicitaran la revisión de la calificación por entender que su afectación había empeorado; 3) el P3 para los afectados del anexo IV, que fueron clasificados como afectados por el síndrome tóxico, pero que no se determinó su calificación (AF); y 4) el P4 para las personas cuya afectación no estaba debidamente probada, existían dudas o no existía la documentación suficiente, al objeto de que pudieran solicitar su clasificación como afectados y, posteriormente, su calificación en alguno de los grados previstos en el anexo IV. Además el órgano judicial encargado de la ejecución no hizo en dichos Autos mención alguna a las patologías previas o intercurrentes.

d) Respecto de las patologías previas o intercurrentes, las siglas "pp" indicaban que el enfermo padecía cierta patología previa o intercurrente, tal y como se señalaba en la Sentencia. Sin embargo la existencia de tales patologías -reseñada en cientos, quizás miles de casos- no implicaba que la calificación otorgada por los médicos forenses por el síndrome tóxico fuera errónea o no hubiese sido tenido en cuenta. Un examen detallado de los anexos de la Sentencia, concretamente del anexo IV, muestra la existencia de todo tipo de afectados calificados con las siglas "pp". Sería interminable designar a todas la personas sintomáticas a las que el Tribunal añadió a su calificación las siglas "pp".

Concluye su escrito suplicando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 12 de marzo de 2002, en el que interesó, con base en la argumentación que, a continuación, se extracta, la desestimación de la demanda de amparo.

a) Tras reproducir, con cita de la STC 286/2000, de 27 de noviembre, la doctrina constitucional sobre la intangibilidad de las resoluciones judiciales, delimita la función que corresponde a este Tribunal en supuestos de alteración del sentido del fallo, que circunscribe a la realización de una operación de valoración, interpretación o apreciación en Derecho atendiendo a las circunstancias del caso para determinar si ha existido o no una extralimitación lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, la cual existirá, cuando se trate de rectificar errores materiales, si esa pretendida rectificación se ha revelado como una intención de "suplir la falta de argumentación de la sentencia, corregir errores judiciales de calificación jurídica, realizar alteraciones en la apreciación probatoria, u otros supuestos no amparados por esta excepcional facultad" (STC 58/2001).

b) En este caso considera que es preciso tener en cuenta las siguientes circunstancias fácticas:

En primer lugar, el informe pericial que los médicos forenses del Juzgado de Instrucción de Dos Hermanas (Sevilla) emitieron en fecha 12 de diciembre de 1987 y en el que especificaron que doña Francisca Faba Salvado padecía "una gran incapacidad". Con fundamento en el mencionado informe la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 20 de mayo de 1989, que estableció las bases para la posterior determinación de las cantidades a indemnizar, incluyó en el anexo IV de afectados a la causante del ahora demandante de amparo, calificando su situación como de "gran invalidez", si bien, a la vista de los padecimientos paralelos que mostraba, le fueron añadidas las siglas "pp", que advertían sobre la existencia de una patología previa o intercurrente.

Además, en el fundamento jurídico 9 de la Sentencia la Sala advertía que las calificaciones de los afectados quedaban referidas a las que resultaran finalmente "caso que se produzca modificación en ellas".

En segundo lugar, en la fase de ejecución de Sentencia, la Sección encargada de llevarla a cabo y, por tanto, de determinar el alcance y sentido del fallo, introdujo por vía de aclaración una sustancial reforma en la calificación jurídica de los padecimientos de doña Francisca Faba Salvado, que inciden necesariamente en el quantum indemnizatorio a percibir por su heredero universal.

Así pues, en realidad son dos las cuestiones esenciales a resolver: de una parte, determinar si la calificación asignada en la Sentencia a la perjudicada constituyó una situación jurídica consolidada, como se sostiene en la demanda de amparo; y de otra, si realmente nos hallamos ante una eventual alteración por vía de aclaración de una situación jurídica invariablemente determinada en Sentencia, o más bien se trataba de determinar el sentido y alcance del fallo en la fase de ejecución de una Sentencia, que se ha limitado a establecer las bases de la posterior liquidación de indemnizaciones a los perjudicados que en determinados casos, como este que nos ocupa, no pudo en aquel momento establecer una calificación definitiva de los padecimientos sufridos por la afectada como consecuencia del síndrome tóxico y el grado de incapacidad consiguiente causado por el mismo.

c) En opinión del Ministerio Fiscal., respecto a la primera de las cuestiones suscitadas el informe de los médicos forenses del Juzgado de Instrucción de Dos Hermanas (Sevilla) revela que se le asignó a doña Francisca Faba Salvado la calificación de "gran invalidez", si bien agregando que se encontraba "en progresión" de su enfermedad y la concurrencia paralela de otros padecimientos, poniendo de manifiesto al final la imposibilidad de poder predecir su evolución en un futuro más o menos próximo. De ahí que la Sala en la Sentencia agregara, de conformidad con el informe médico emitido, una inicial calificación de "gran invalidez", pero acompañándola de las siglas "pp", con las que se reconocía la existencia de tales padecimientos concurrentes.

Ello permite en el momento actual llegar a la conclusión de que, como sostuvieron posteriormente los facultativos que emitieron el dictamen forense a instancia de la Sala encargada de la ejecución, no podía afirmarse de modo definitivo la concurrencia de una calificación de "gran invalidez", sino que, por la apreciación de otros padecimientos que no tenían su origen en el síndrome tóxico, su situación personal hubiera resultado agravada y, por ello, la incapacidad consecuente incrementada.

De lo expuesto se deduce que la calificación establecida en la Sentencia no puede considerarse que hubiera sido establecida de modo definitivo, dando lugar a una situación jurídica consolidada como se sostiene en la demanda de amparo, sino más bien como una valoración que quedaba supeditada al posterior análisis final que hubiera de realizarse con el transcurrir del tiempo.

Tal razonamiento, deducido de la propia Sentencia, permite afirmar que si a los afectados de "GI" les fue asignada una determinada indemnización de 90.000.000 de pesetas y nada se decía en la Sentencia de los afectados de "GI-PP", es evidente que en ejecución de Sentencia la Sala tuviera que interpretar los términos de la fundamentación y del fallo de la misma, habida cuenta de que el inicial diagnóstico de "gran invalidez" había sido sostenido sobre la base de los primeros padecimientos apreciados en la fallecida, advirtiéndose con claridad en el informe de los médicos forenses que, por los padecimientos concurrentes que presentaba, su progresión era muy difícil de evaluar. Se trataba, en definitiva, de un diagnóstico no consolidado, de ahí que al plasmarse en la Sentencia se hicieran constar las siglas "pp".

d) Si se llega a la conclusión de que el diagnóstico asignado a doña Francisca Faba Salvado no era concluyente, habrá que reconocer que la situación jurídica de la perjudicada, en lo que respecta a la calificación de sus padecimientos, no adquirió carácter de definitiva, acarreando tal circunstancia la evidente consecuencia de que no pueda hacerse ya referencia a un supuesto de intangibilidad de una resolución judicial firme, sino que nos debemos situar en el ámbito de la determinación del alcance del fallo, cuya fijación, como de manera reiterada ha declarado este Tribunal, corresponde en principio a los órganos judiciales, de conformidad con los propios criterios interpretativos y en uso de la potestad de hacer ejecutar lo juzgado que les reconoce el art. 117.3 CE.

Así pues, puede afirmarse, a partir de la documentación aportada, que no ha existido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues los Autos impugnados lo que en realidad hicieron fue llevar a cabo una labor interpretativa de la determinación del alcance del fallo sobre la calificación de la incapacidad sufrida por doña Francisca Faba Salvado a la vista de que la propia Sentencia había anudado a la calificación de gran invalidez un condicionamiento pendiente de interpretar, que no era otro que el de la necesidad de determinar en qué medida el proceso patológico paralelo que tenía la fallecida podía haber concurrido en su estado de salud general hasta el punto de agravarlo. En definitiva, el órgano judicial de ejecución, más que desatender y no respetar una situación jurídica consolidada, ha pretendido con los Autos recurridos determinar el verdadero alcance de los padecimientos sufridos por la causante del demandante de amparo y tratar de llegar a establecer la verdadera calificación de la incapacidad causada por el síndrome tóxico. De modo que, aun cuando dichos Autos hubieren sido dictados con el ropaje formal de un Auto de aclaración, en realidad tenían como finalidad la determinación del alcance del fallo recaído en la Sentencia en su apartado de responsabilidad civil derivada de los delitos cometidos.

En conclusión, sostiene el Ministerio Fiscal, los Autos impugnados no han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, pues se han limitado a interpretar el sentido de la decisión adoptada en la Sentencia. Aunque el ropaje formal de un Auto aclaratorio del art. 267 LOPJ no era procesalmente el más adecuado para establecer una interpretación, en fase de ejecución de Sentencia, del sentido del fallo relativo a aquellos perjudicados en quienes había concurrido un padecimiento ajeno junto al del síndrome tóxico, que no venía específicamente consignado como apartado separado en la Sentencia a efectos de reconocerles una determinada indemnización, claramente se desprende de la fundamentación de los dos Autos que su finalidad fue la de establecer una indemnización proporcionada a los padecimientos sufridos por doña Francisca Faba Salvado derivados exclusivamente del síndrome tóxico, excluyendo los concurrentes al mismo, e interpretando, por lo tanto, el sentir de la Sentencia de anudar a la gran invalidez apreciada la existencia de una patología previa que en la resolución de fondo no había quedado determinada.

8. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado en fecha 12 de febrero de 2002 interesó, ante la insuficiencia de los particulares testimoniados que se adjuntaban a la demanda, la reclamación de los antecedentes y datos que mencionó en el cuerpo de su escrito, que se pusieran de manifiesto a las partes y que se les concediese un nuevo plazo de veinte días para alegaciones y, subsidiariamente, para el caso de que se denegara la petición de antecedentes, un nuevo plazo alegatorio para el Abogado del Estado.

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 4 de abril de 2002, se acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiese testimonio de los documentos interesados por el Abogado del Estado.

Por nueva diligencia de ordenación de 13 de junio de 2002 se acordó, a la vista de las actuaciones recibidas, conceder a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal un plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que tuvieran por conveniente o completar las ya formuladas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

9. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 5 de julio de 2002, en el que interesó, con base en la argumentación que a continuación se extracta, la desestimación de la demanda de amparo.

a) Comienza por relatar los padecimientos diagnosticados a doña Francisca Faba Salvado en las numerosas ocasiones en que fue explorada, no constando en ninguno de los informes emitidos, afirma el Abogado del Estado, su relación directa con la ingesta de aceite de colza desnaturalizado, para detenerse, a continuación, en el informe médico emitido en fecha 7 de diciembre de 1987 por los forenses del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Dos Hermanas (Sevilla). Este informe responde en su redacción a un modelo de cuestiones prefijadas, elaborado con objeto de simplificar el trabajo y clasificar a los afectados por el síndrome tóxico, dado el gran número de éstos. Sin embargo, ni las preguntas estaban formuladas con igual claridad, ni el encasillado del modelo permitía especiales precisiones, ni, sobre todo, hubo uniformidad en su interpretación, dado que en algunos casos se entendió que el estado o grado de invalidez expresaba o debía expresar la situación efectiva de los afectados, al margen de cuál hubiera sido la causa de dicha situación, y en otros casos se entendió que lo que había que consignar eran aquellas incapacidades o lesiones derivadas del síndrome tóxico. En el informe relativo a la causante del demandante de amparo consta una aspa asignada a la alternativa "gran incapacidad", al lado de algunas situaciones de incapacidad parcial, total y absoluta propias de la terminología de la legislación social, pero esa indicación meramente gráfica viene precedida de una apretada síntesis de padecimientos diversos, intercalada en el escaso espacio dejado por el cuestionario remitido. Notoriamente resultan ser dichos padecimientos anteriores a los sucesos y afectación por el aceite de colza. En otras palabras, los facultativos indican la situación de incapacidad de doña Francisca Faba Salvado como estado de hecho ya puesto de manifiesto en numerosos informe anteriores, pero no indican en absoluto que esa situación sea debida precisamente a la ingestión de aceite de colza. Frente a lo que afirma el recurrente en amparo, este informe no resultó ratificado por los forenses de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

A causa del fallecimiento de doña Francisca Faba Salvado, por providencia de 17 de noviembre de 1989 se acordó que los médicos forenses informaran a fin de establecer la relación causal entre el fallecimiento y el síndrome tóxico. En el informe se refiere, con los datos de la autopsia practicada en su día, cómo la fallecida sufría de osteoporosis y de un proceso artrósico progresivo, así como de histerectomía anteriores a la aparición del síndrome, llegando a la conclusión de que su muerte no guarda relación causal directa con el síndrome tóxico.

b) En la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 20 de mayo de 1989, la causante del demandante de amparo figuraba en el anexo IV con las siglas GI y al margen PP, denotativas de gran incapacidad y patología previa, respectivamente. Tales expresiones deben ponerse en relación con los exámenes clínicos anteriores: por un lado, la situación de la afectada era su inmovilidad prácticamente absoluta, pero, por otro lado, la causa se cifraba más en las patologías previas que sufría que en la sintomatología de la neumonía propia del síndrome tóxico. La inclusión en uno u otro de los apartados o anexos que se iban formando a grandes dificultades y no poco apresuramiento, dada la gran cantidad de afectados y el propósito de resolver de manera urgente las necesidades de tan alto número de personas, permite afirmar que tales anexos no eran sino expresión de una situación provisional perfectamente revisable en los trámites de ejecución de Sentencia. Las mismas siglas empleadas representan entre sí una contradicción como señala el Auto de 28 de noviembre de 2000 (FJ 2), o, si queremos, un caso cuanto menos dudoso y por ello pendiente de concreción. La propia Sentencia se encarga de expresarlo con meridiana claridad: "Las calificaciones de afectados quedan referidas a las que resulten finalmente, caso de que se produzca modificación en ellas". No se puede entender esta expresión como habilitante sólo de una mejora de la calificación en el aspecto indemnizatorio por causa de un empeoramiento o agravamiento del estado de salud, sino de cualquier modificación que resulte finalmente. Tampoco tendría justificación alguna que la inclusión en estos anexos representara una situación provisional y revisable sólo a instancia de los perjudicados, quedando excluida de toda iniciativa la parte declarada responsable civil o el mismo juzgador.

La propia Sentencia prevé la actualización del estado de sanidad de los afectados que figuran en las correspondientes carpetas. En este sentido ha de observarse que en la carpeta de fallecidos (núm. 833, a nombre de doña Francisca Faba Salvado, dimanante del sumario núm. 129/81; rollo 208/1981 de los Juzgados Centrales 2 y 3 ; actualmente rollo de ejecución núm. 5/95) obra el informe médico legal emitido en Dos Hermanas (Sevilla), en cuyo recuadro superior derecho constan las siglas GI-pp. Y a continuación en el mismo expediente aparece emitido con fecha 17 de noviembre de 1989 el informe que revela a las claras la ausencia de relación directa entre su fallecimiento y el síndrome tóxico. No puede haber duda, pues, de que la Sentencia, al mencionar unas siglas donde se encuadraban a las personas de los afectados, no hacía otra cosa que decidir la condición de perjudicadas de las personas incluidas en una lista, pero sin dejar de remitirse en cuanto al importe de las indemnizaciones al estado real de los padecimientos y a su verdadera causa.

c) En los Autos de 13 de marzo y 11 de mayo de 1988 (sic) se confirma cuanto acabamos de exponer. En la ejecución de la Sentencia no deja de destacarse la singularidad de este procedimiento de ejecución masiva, donde, como se señala en el primero de los mencionados Autos, "no se ha especificado en el fallo la cuantía de la indemnización que corresponde a cada uno de los perjudicados"; por ello el Tribunal considera imprescindible partir de lo dispuesto en el art. 798.1 LECrim. Este precepto es precisamente el que marca el ámbito de ejecución, permitiendo una actividad contradictoria - incluyendo la prueba- entre las partes que permita concretar la cifra indemnizatoria. La Sala aclara en el primero de los Autos referidos la necesidad de evaluar el estado de salud de los afectados en los casos dudosos. Y, evidentemente, el de doña Francisca Faba Salvado lo era por indicarse respecto de ella la existencia de una patología previa que negaba -o ponía en duda- que la situación de invalidez de aquélla fuera debida al síndrome tóxico. El que hubiera un apartado específico para casos dudosos, no implicaba la exclusión de la duda de los demás anexos o estadillos de clasificación. En el fundamento jurídico 7 del primero de esos Autos la Audiencia Nacional no se limitan los casos dudosos a determinados anexos o apartados; el cierre de los anexos a una fecha determina sólo indica la clausura del procedimiento en cuanto a las personas reconocidas como afectadas.

En el segundo de los Autos de 11 de mayo de 1988 (sic) se rechaza la pretensión de algunos demandantes en el sentido de excluir el procedimiento del art. 798 LECrim, por entender que la Ley confiere a las partes una actividad de contradicción y de prueba, destacando la propia singularidad del procedimiento seguido mediante una homogeneización de las reclamaciones no habitual, hasta el punto de haberse preparado por el Tribunal un modelo normalizado de solicitud, inspirado en el interés de evitar dilaciones.

Ante esta situación no es reconocible ningún error de la Sala al proveer a la petición de un informe y resolver según la opinión de éste en el sentido de que la causante del demandante de amparo no padecía una situación de invalidez permanente a causa del síndrome tóxico, cifrando su incapacidad como parcial, valorando así la intercurrencia de otros procesos patológicos. No hay error porque en la Sentencia no se ofrece una calificación precisa y definitiva de la situación de doña Francisca Faba Salvado, por más que la inclusión de aquélla en el anexo IV haya podido inducir a la Sala a estimar un error de hecho. La resolución impugnada no elimina por tanto un error padecido, sino que disipa una duda, que a tenor de la Sentencia habría que resolver en vía de ejecución. En la Sentencia primera del Tribunal Supremo dictada en casación de la recurrida de la Audiencia Nacional se hace una relación de casos en los que determinados reclamantes postulaban una mejora de su clasificación. El Tribunal Supremo desestimó un gran número de casos y admitió otros como pertinentes. Por cierto que en gran parte de los desestimados la situación es idéntica a la del presente recurso: casos en los que la invalidez no es imputable al síndrome tóxico, sino a otros padecimientos previos, revelados a través de la autopsia. Estos casos los resuelve el Tribunal Supremo haciendo una reserva en cuanto a que la materia no es propia de la casación, aunque resolviéndolos por una razón de economía procesal y sin dejar de invocar en algunos casos la mediación de un error, o simplemente recordando el pronunciamiento contenido en la Sentencia de la Audiencia Nacional acerca de que las calificaciones quedan referidas a lo que resulte en definitiva.

d) Si en las resoluciones recurridas no hay error, sino ajuste pleno a los pronunciamientos de una Sentencia que por la naturaleza del asunto no podía descender al detalle de más de 19.000 casos, confiando a los trámites de ejecución la concreción de la indemnización, no podemos dejar de considerar subsidiariamente la existencia de error de hecho en que se basa la propia Sala. En efecto, el error derivaría de haber traducido incorrectamente el lenguaje médico forense por unas siglas inadecuadas. Toda traducción es una puesta en común de dos lenguajes diversos y toda traducción defectuosa no puede sino obedecer a un error en el empleo de una palabra por otra. En el presente caso el error estaría cifrado en la ausencia, bien de una simple preposición (gran invalidez por una patología previa), bien en un adverbio (gran invalidez a pesar de una patología previa). El alcance de una u otra expresión es radicalmente diferente y la mención en el anexo por simple yuxtaposición de ambas cosas (GI-PP) no resolvería la alternativa: si la patología previa es la causante de la invalidez de doña Francisca Faba Salvado no merecería indemnización alguna; si la causa de la invalidez se produce a pesar o a despecho de esa patología previa, habría que reconocer el derecho que se instaba ante la Sala. Para saber si era una cosa o la otra, la Sala no tenía otro remedio que acudir a la fuente desde donde se había trasladado o traducido. La corrección de errores materiales comprende también -y con mayor razón- la determinación del alcance de expresiones oscuras o ambivalentes. Por corresponder al dominio de la pericia es natural que la Sala acudiera a esa fuente tratando de despejar esa cuestión. Al fin se revelaría que el error estaba en la inclusión de la gran invalidez en el anexo IV -un puro error de encuadramiento- puesto que la patología previa era la causa determinante de la invalidez. La Sala corrige un puro error de hecho por un sentimiento de justicia que le honra: si en otros casos -la mayoría, según relata el Auto de 16 de febrero de 2001- subsana errores en beneficio de los perjudicados, podrá también hacerlo en beneficio de la Administración, sobre todo si ésta no ha contado con oportunidad procesal para instar su rectificación.

En definitiva, la demanda de amparo, al postular la firmeza de la clasificación, no pretende realmente que se reconozca que doña Francisca Faba Salvado tenía derecho a la indemnización "GI-PP", binomio inexpresivo por si mismo, sino que la pretensión, en lugar de concretarse en el contenido de la clasificación, se dirige a su puro emplazamiento en un anexo, que es lo que a fin de cuentas se relevaría como erróneo en el plano subsidiario en el que se formula esta alegación.

10. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 11 de julio de 2002, en el que reiteró las ya formuladas con anterioridad y concluyó solicitando de este Tribunal que dicte Sentencia en los términos interesados en la demanda de amparo.

11. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 15 de julio de 2002, en el que manifestó que, examinadas las actuaciones remitidas a instancias del Abogado del Estado, da por reproducido su anterior escrito de alegaciones.

12. Por providencia de 10 de octubre de 2002, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el suplico de la demanda de amparo se interesa únicamente la nulidad del Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 16 de febrero de 2001, que desestimó el recurso de súplica interpuesto por el demandante de amparo contra el Auto de la misma Sección, de 28 de diciembre de 2000, por el que se dispuso en el rollo de ejecución 5/95 la rectificación de un error material manifiesto apreciado en la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional 48/1989, de 20 de mayo, recaída en el sumario núm. 129/81 por delito contra la salud pública y otros, referido a la clasificación otorgada en la mencionada Sentencia a doña Francisca Faba Salvado, causante del ahora recurrente en amparo, como consecuencia de las lesiones padecidas como afectada por el denominado síndrome tóxico. Sin embargo, dado que el Auto de 16 de febrero de 2001, al desestimar el recurso de súplica, confirmó el Auto de 28 de diciembre de 2000, ambas resoluciones judiciales, habida cuenta de la vulneración constitucional denunciada, deben considerarse impugnadas en el presente proceso de amparo, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, según la cual cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de entenderse también recurridas las precedentes resoluciones judiciales confirmadas (SSTC 97/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 14/2000, de 17 de enero, FJ 2; 81/2000, de 27 de marzo, FJ 1; 214/2000, de 18 de septiembre; 115/2002, de 20 de mayo, FJ 2).

El demandante de amparo imputa a los Autos recurridos la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la inmodificabilidad o intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes (art. 24.1 CE). Aduce al respecto que el órgano encargado de ejecutar una Sentencia firme dictada hace casi doce años ha procedido de oficio a modificar la clasificación de las lesiones padecidas por una persona, fallecida igualmente hace casi doce años, al estimar en aquella clasificación la existencia de un error material manifiesto, tras llevar a cabo una nueva valoración probatoria de signo contrario a la anteriormente practicada, previa solicitud de un nuevo informe de los médicos forenses. En su opinión, el órgano judicial encargado de la ejecución no ha respetado el valor de cosa juzgada de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por haber procedido a efectuar una nueva valoración de las pruebas ya valoradas en el proceso y por no ejecutar en sus propios términos aquella Sentencia, aplicando indebidamente, además, el art. 267.2 LOPJ, al desconocer la configuración jurisprudencial que este Tribunal ha llevado a cabo de la figura del error material manifiesto. En esta línea argumental, en el trámite de alegaciones del art. 52.1 LOTC, añade que los Autos recurridos habrían vulnerado asimismo el derecho fundamental invocado en el supuesto de que la rectificación llevada a cabo no se considerara como un error material manifiesto, sino como la aclaración de un punto oscuro, la superación de una omisión o la rectificación de un error distinto al material manifiesto, pues se habría efectuado transcurrido el plazo que dispone el art. 267.1 LOPJ. No obstante, descarta en todo caso que existiera error al transcribir a siglas el informe emitido por los médicos forenses del Juzgado de Instrucción de Dos Hermanas (Sevilla) relativo a las lesiones padecidas por su causante, así como que, de haber existido error, éste pudiera ser calificado como material y manifiesto, dado que su corrección ha supuesto un nuevo juicio valorativo, esto es, una valoración nueva y distinta de la prueba, resolviéndose cuestiones discutibles y opinables, como es la de la incidencia del añadido de las siglas pp (patología previa o intercurrente) a las siglas GI (gran invalidez).

El Ministerio Fiscal se opone a la estimación del recurso de amparo, al entender que la calificación otorgada en la Sentencia a doña Francisca Faba Salvado no puede considerarse definitiva, dando lugar a un diagnóstico o situación jurídica consolidada, sino más bien como una valoración que quedaba supeditada al posterior análisis final que hubiera de realizarse con el transcurso del tiempo, como se deduce del empleo por la propia Sentencia de las siglas GI-pp (gran invalidez - patología previa). Tratándose, por tanto, de un diagnóstico o situación jurídica no consolidada no puede hacerse referencia en este caso a un supuesto de intangibilidad de una resolución judicial firme, sino que el mismo debe incardinarse en el ámbito de la determinación del sentido y alcance del fallo, cuya fijación corresponde, en principio, a los órganos jurisdiccionales. Así pues, los Autos recurridos han llevado a cabo una labor interpretativa en la determinación del alcance del fallo sobre la calificación de la incapacidad padecida por la causante del demandante de amparo, a la vista de que la propia Sentencia había anudado a la calificación de gran invalidez un condicionamiento pendiente de interpretar, que no era otro que la necesidad de determinar en qué medida el proceso patológico paralelo que sufría podía haber concurrido en su estado de salud general hasta agravarlo. De modo que, aun cuando los Autos impugnados han sido dictados con el ropaje formal de un Auto de aclaración, en realidad tienen como finalidad la determinación del alcance del fallo recaído en la Sentencia a ejecutar en su apartado de responsabilidad civil derivada de los delitos cometidos.

Por su parte el Abogado de Estado también se opone a la estimación de la demanda de amparo. En la línea argumental sostenida por el Ministerio Fiscal considera que los anexos de la Sentencia no son sino expresión de una situación provisional perfectamente revisable en los trámites de ejecución de la Sentencia, como se pone de manifiesto en su fundamento jurídico 9 al señalar que "las calificaciones de afectados quedan referidas a las que resulten finalmente, caso de que se produzca modificación en ellas", por lo que no cabe hablar de error, ya que en la Sentencia no se ofrece una calificación precisa y definitiva, en lo que en este caso interesa, de doña Francisca Faba Salvado, por más que su inclusión en el anexo IV haya podido inducir al órgano encargado de la ejecución a apreciar la existencia de un error material manifiesto. Las resoluciones judiciales impugnadas, por tanto, no eliminan un error padecido, sino que disipan una duda que a tenor de la Sentencia había que resolver en la fase de ejecución.

Con carácter subsidiario alega que, si se estimase la existencia de un error de hecho, como se hace en las resoluciones recurridas, el mismo derivaría de haber traducido incorrectamente el lenguaje forense por unas siglas inadecuadas y se cifraría en la ausencia, bien de una simple preposición (gran invalidez por una patología previa), bien de un adverbio (gran invalidez a pesar de una patología previa), debiendo resolver el órgano encargado de la ejecución la alternativa que se planteaba, para lo que acudió al informe médico forense, comprendiendo también, en todo caso, la corrección de errores materiales la determinación del alcance de las expresiones oscuras o ambivalentes.

2. En el presente caso, como se ha dejado constancia en los antecedentes de este Sentencia, los Autos de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional impugnados en amparo han variado la clasificación que en la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se había otorgado a la causante del ahora demandante de amparo como consecuencia de las lesiones padecidas en su condición de afectada del denominado síndrome tóxico, cuya situación ha pasado de ser clasificada en el anexo IV de la mencionada Sentencia de gran invalidez- patología previa (GI-pp) a incapacidad parcial permanente (IP). Variación que ha tenido la consiguiente incidencia en la cuantía de la indemnización a percibir por el recurrente en amparo, heredero universal de doña Francisca Faba Salvado, que se ha visto reducida de los noventa millones de pesetas establecidos en la citada Sentencia para las situaciones de gran invalidez a otra inferior, pues la fijada en aquella Sentencia para las situaciones de incapacidad parcial es la de veinticinco millones de pesetas. Se razona al respecto, en síntesis, en los Autos recurridos, que la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional afirma que ha dictado en el ejercicio de las facultades que le confiere el art. 267 LOPJ para la corrección de errores materiales manifiestos, que en este caso se había detectado un error material manifiesto en la clasificación de doña Francisca Faba Salvado derivado del elevado número de víctimas a las que fue preciso asignar siglas, para evaluar la clasificación que les debía corresponder, el cual no cabe más que corregir, asignándole a la causante del demandante de amparo la clasificación correcta de incapacidad parcial (IP).

Procede, pues, ante todo determinar en el caso que nos ocupa si el órgano judicial ha actuado (como sostienen el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado), en el ejercicio de la facultad que le corresponde de determinar el sentido y alcance de la decisión judicial a ejecutar, o, (como se afirma en las propias resoluciones judiciales recurridas), dentro de los límites en que ex art. 267.2 LOPJ puede desenvolverse el denominado recurso de aclaración en orden a la rectificación de errores materiales manifiestos, o, en fin, si, por el contrario, ha transgredido, (como se sostiene en la demanda de amparo), el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales que garantiza el art. 24.1 CE. Para ello es preciso realizar, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, un cuidadoso examen de las circunstancias concurrentes en el supuesto concreto planteado, con especial atención al texto de la resolución judicial de cuya ejecución se trata, pero sin olvidar el contexto procesal en el que se inscribe (SSTC 140/2001, de 18 de junio, FJ 8; 216/2001, de 29 de octubre, FJ 3).

3. Abordaremos, en primer término, el examen de los pronunciamientos contenidos en la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, para seguir, a continuación, con los de los Autos dictados ya en la fase de ejecución de la mencionada Sentencia por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 13 de marzo y 11 de mayo de 1998, y concluir, finalmente, con los Autos impugnados en el presente proceso de amparo.

En la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 48/1989, de 20 de mayo, se declara como hecho probado que "han resultado afectadas las personas que se nominan en el anexo IV; salvo las de aquellas carpetas que figuran 'sin cerrar', que están pendientes de calificación sobre si han sido o no afectadas", procediendo a clasificar a los afectados en asintomáticos o sintomáticos. A los primeros se los identificó con las siglas A0, A1, A3 y A9, según los síntomas hubieran durado hasta quince, treinta, noventa o más de noventa días. A los afectados sintomáticos se los identificó con las siglas "SI, sin incapacidad; IP, con incapacidad parcial para su habitual ocupación; IT, con incapacidad total para ella; IA, absoluta para toda ocupación laboral; y GI, con gran invalidez. En todas ellas -se afirma en la Sentencia- los síntomas se extendieron por más de 90 días" y "el tiempo de permanencia en la sintomatología nunca ha sido superior al de la necesidad de asistencia médica", especificando -a continuación- que "Las letras PP indican que el enfermo padecía cierta patología previa o intercurrente".

Seguidamente se alude en la Sentencia a los anexos V, VI, VII y VIII, definiendo su contenido y la situación en la que se encontraban las personas en ellos relacionadas. Así, se dice en la Sentencia que en el "anexo V, se relacionan con las siglas NA, las personas que no han padecido ST y, con las CD y DI, las que no consta por ahora en el proceso si han sufrido o no la enfermedad". En el anexo VI las personas que "fallecieron a consecuencia del ST". En el anexo VII "se comprenden los supuestos NE, DU y DI. En los casos NE no ha existido relación causal entre el fallecimiento y el ST; en los DU o DI, ese enlace no consta, por ahora, en el proceso. Se especifica en otra columna, si estuvieron afectadas, AF; si consta que no lo estuvieron, NA; o, si no aparece si sufrieron o no la enfermedad, CD o DI. Respecto a los AF no ha sido posible una más precisa calificación". Y, por último, en el anexo VIII se recogen "los fallecidos pendientes de calificación". Concluye, en lo que aquí interesa, este apartado del relato de los hechos declarados probados, señalándose que las siglas CD y DU "se refieren a la existencia de duda", y DI "a la insuficiencia documental", y que todos los anexos "del III al VIII [fueron] cerrados el 31.05.89" (págs. 243-244).

En el fundamento jurídico 9 de la Sentencia se fija la cuantía de las indemnizaciones que corresponden a cada uno de los grupos o categorías en las que han sido clasificadas las personas afectadas, la cual se reproduce en la parte dispositiva de la Sentencia (fallo, apartado 18), afirmándose en el apartado siguiente que, "en el supuesto de producirse ulterior variación desfavorable en el estado de los afectados, las indemnizaciones se referirán a las calificaciones que finalmente resulten" (fallo, apartado 19).

Pues bien, la causante del ahora demandante de amparo, doña Francisca Faba Salvado, fue clasificada en la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, tras el informe emitido por los médicos forenses del Juzgado de Instrucción de Dos Hermanas (Sevilla), en el anexo IV, que lleva por rúbrica "Relación de personas afectadas por el Síndrome Tóxico", con el número 01312, asignándosele las siglas GI (gran invalidez), haciendo constar en otra columna las siglas PP (patología previa).

La anterior Sentencia, a los efectos que a este recurso de amparo interesan, fue confirmada en casación por la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1992, en la que se procedió a revisar la clasificación conferida a algunas de las personas afectadas por el síndrome tóxico.

La lectura del precedente relato pone de manifiesto que la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en su Sentencia núm. 48/1989, de 20 de mayo, clasificó a la causante del ahora demandante de amparo entre los afectados sintomáticos, calificando su situación como de gran invalidez, con la indicación de que padecía una cierta patología previa o interrecurrente, no encontrándose incluida, por lo tanto, en los grupos de personas afectadas o perjudicadas pendientes de clasificar o de clasificación dudosa, ni entre las relacionadas en el anexo IV cuya carpeta estuviera pendiente "de cerrar". De otra parte, según resulta del apartado 19 de la parte dispositiva de la Sentencia, que determina el alcance de la afirmación que se recoge en su fundamento jurídico 9 sobre el momento al que finalmente han de referirse las clasificaciones de las personas afectadas o perjudicadas, "solo en el caso de producirse una ulterior variación desfavorable en el estado de los afectados, las indemnizaciones se referirán a las calificaciones que finalmente resulten", lo que obviamente exigirá una revisión del estado de sanidad. Ha de concluirse, pues, que la clasificación otorgada a doña Francisca Faba Salvado por las lesiones padecidas como consecuencia del síndrome tóxico, una vez confirmada en casación en este extremo la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional por la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 23 de abril de 1992, adquirió carácter de un pronunciamiento judicial firme.

Conclusión que confirman, como a continuación se tendrá ocasión de constatar, en el entendimiento que efectúan de los distintos grupos en los que se clasificó en la Sentencia a las personas afectadas o supuestamente afectadas, los Autos de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 13 de marzo y 11 de mayo de 1998, en los que se establecieron las reglas a seguir para la ejecución de la Sentencia, acordándose diferentes procedimientos para solicitar y obtener la liquidación de las indemnizaciones en atención a la situación de cada una de las víctimas, y del primero de los cuales, como ya se ha dejado constancia, claramente se infiere el carácter firme de las clasificaciones conferidas en la Sentencia a las personas que se mostrasen conformes con las mismas o que no solicitasen en el plazo señalado en el indicado Auto la revisión de su estado de sanidad.

4. En efecto, declarada por Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 24 de mayo de 1996, confirmada en casación por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1997, la responsabilidad subsidiaria del Estado por los daños y perjuicios sufridos por las víctimas del denominado síndrome tóxico, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en su condición de órgano jurisdiccional encargado de la ejecución de su Sentencia de 24 de mayo de 1996 y de la dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 20 de mayo de 1989, dictó en fase de ejecución sendos Autos de 13 de marzo y 11 de mayo de 1998, en los que estableció las reglas a seguir para la ejecución de ambas Sentencias, acordando diferentes procedimientos para solicitar y obtener la liquidación de las indemnizaciones, en función de la situación de cada una de las víctimas en atención a que los afectados hubiesen mostrado su conformidad con la clasificación de sus lesiones efectuada en la Sentencia de 20 de mayo de 1989, se hubieran mostrados disconformes con la misma y pretendieran su revisión al entender que habían empeorado, o se encontrasen aún pendientes de clasificación o de su inclusión en la lista de afectados.

En el primero de los mencionados Autos, de fecha 13 de marzo de 1998, tras afirmarse que el fallecimiento de la persona afectada con posterioridad a la Sentencia de 20 de mayo de 1989 "no hace incrementar, pero tampoco disminuir, la indemnización recogida en el correspondiente grado de afectación" (FJ 5), se procede a establecer distintos procedimientos para la ejecución de las Sentencias y la liquidación de las indemnizaciones correspondientes en atención a la situación de cada una de las víctimas. A tal efecto se distingue entre aquellas personas que, teniendo reconocida la condición de perjudicados, todavía se encuentran pendientes de clasificar o su clasificación resulta dudosa, respecto de las cuales debe procederse a evaluar su estado de sanidad, incluyéndolas en cada uno de los grupos de afectados establecidos en la Sentencia y sus anexos, y aquellas otras cuyo estado de sanidad ya ha sido evaluado, respecto a las cuales tan sólo será necesario revisar ese estado si expresamente lo solicitan por haberse modificado la situación con posterioridad a la clasificación. Con base en dicha distinción se disponía un plazo de tres meses, que fue ampliado a doce meses por el Auto de 11 de mayo de 1998, para presentar las reclamaciones destinadas a obtener la actualización del estado de sanidad, quedando obligado el reclamante a presentar un principio de prueba, referido básicamente a la aportación de los informes médicos que justifiquen tal variación, de modo que los afectados que dejen transcurrir el plazo señalado, sin formular reclamación en orden a obtener la revisión de la clasificación del estado de sanidad o afectación, "habrán aceptado su inclusión en la clasificación actualmente obrante en las actuaciones, y a ella deberán atenerse en su día, cuando insten la liquidación". En cuanto a aquellas personas cuya afectación no ha sido declarada en la Sentencia, pero que se ha considerado como dudosa y que se encuentran incluidas en los anexos V, con las siglas CD y DI, VII, con las siglas DU, DI y CD, IV, como casos "sin cerrar", y VIII, fallecidos pendientes de clasificar, se estima necesario, para determinar de forma definitiva si pueden o no tener la consideración de perjudicados, que aporten en un plazo de seis meses, ampliado a dieciocho meses por el Auto de 11 de mayo de 1998, documentación complementaria, pues la aportada en su día al proceso fue estimada insuficiente, tratándose de personas que, al no estar reconocidas como perjudicadas en la Sentencia, carecen del título que corresponde a los que ya tienen declarada tal cualidad, si bien se les concede la oportunidad, al reputarlos como dudosos o pendientes, de que con posterioridad al proceso se lleve a cabo tal determinación. En definitiva, se concluye en el mencionado Auto en relación con los dos grupos aludidos, "los afectados que, estando ya clasificados en un determinado grupo de afectación, pretendan su revisión, y las personas que figuran como dudosas o pendientes de calificar, o sus herederos, deberán presentar la solicitud en los plazos [señalados]... y si no lo hicieren los primeros deberán atenerse a las clasificación que figura en la Sentencia ... y los segundos perderán la posibilidad de ser declarados como perjudicados" (FJ 7).

Respecto de las personas clasificadas en la Sentencia que se muestren conformes con tal clasificación, así como aquéllas que no soliciten en el plazo señalado su revisión, se afirma en el Auto que se seguirá para la liquidación de las indemnizaciones un procedimiento "más simplificado, pues la práctica de la prueba sólo deberá ir referida a la solicitud de certificación de las cantidades recibidas de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico. Así, tras dar traslado de la pretensión al Ministerio Fiscal y a la Abogacía del Estado, se practicará la prueba y, después de oír a las partes por un plazo común de cinco días, se fijará mediante auto la cuantía de la responsabilidad civil. Este procedimiento -continúa el Auto- se podrá ver incluso abreviado en el supuesto de que la propia solicitud del perjudicado ya viniese acompañada de esa certificación, en cuyo caso si, al dar traslado de la misma al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, éstos no propusieran otra prueba, estando conformes con la aportada, sería innecesario entrar en la fase probatoria y por tanto en la audiencia posterior a la misma, y podría dictarse la resolución procedente sin otros trámites". Procedimiento al que no cabe acudir en relación con las personas no conformes con la clasificación realizada en la Sentencia o para aquellos otros que, habiendo sido reconocidos como afectados, no se encuentren clasificados, pues "será preciso abrir un procedimiento contradictorio, aunque tenga los mismos trámites, dirigido a evaluar nuevamente el estado de sanidad a su instancia y, en todo caso, el reconocimiento por un médico forense que el Tribunal designe" (FJ 9). En este sentido en la parte dispositiva del Auto se concluye, respecto a los afectados clasificados en la Sentencia que se muestren conformes con tal clasificación, que podrán presentar ya la solicitud de liquidación, siguiendo el procedimiento más simplificado, debiendo entenderse referida la prueba únicamente a acreditar, a través de la Oficina de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico, las cantidades percibidas, que quepa deducir.

5. Pues bien, acogiéndose al procedimiento establecido en los mencionados Autos, el ahora demandante de amparo, en su condición de heredero de doña Francisca Faba Salvado, presentó, en fecha 24 de mayo de 1999, solicitud para que le fuera liquidada la indemnización que le había sido reconocida a su causante por la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 24 de mayo de 1989, mostrando su conformidad con la clasificación que a aquélla le había sido otorgada en la mencionada Sentencia. Recibida dicha solicitud, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial, por providencia de 22 de febrero de 2000, acordó, "vista la fecha de fallecimiento de Francisca Faba Salvado, 22 de mayo de 1989, dos días después de publicarse los Anexos de la Sentencia dictada en el Sumario núm. 129/81, de 20 de mayo de 1989, y constando en los informes médicos la existencia de patología intercurrente, [pasar] toda la documentación relativa a la misma ... a los médicos-forenses a fin de que informen sobre si, a la vista de todo ello, pudo haber existido error al clasificarla".

Emitido el solicitado informe médico, en cuyas conclusiones sus autores afirman que "parece razonable otorgar en este caso, ... una calificación de incapacidad parcial, atribuible a las secuelas de la afectación por el Síndrome Tóxico, sin entrar en la valoración del grado de invalidez que pudiera derivarse de la intercurrencia de otros procesos patológicos sin relación causal demostrada con el Síndrome Tóxico", la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por providencia de 2 de septiembre de 2000, acordó, "visto el contenido del informe emitido por los Médicos Forenses, acerca del posible error en la calificación otorgada en sentencia a Francisca Faba Salvado, y a tenor de lo establecido en el art. 240 de la LOPJ, ... concede[r] a las partes un plazo de diez días a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga".

Evacuado el trámite de alegaciones por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, (quienes instaron, el primero de ellos con invocación expresa del art. 267 LOPJ, la rectificación del error advertido en la Sentencia al clasificar a doña Francisca Faba Salvado), y por el ahora demandante de amparo, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por Auto de 28 de noviembre de 2000, acordó en su parte dispositiva rectificar el error material padecido en el anexo IV de la Sentencia núm. 48/1989, de 20 de mayo, en el sentido de que, donde consta otorgada a doña Francisca Faba Salvado la calificación de gran invalidez (GI), debe aparecer la de incapacidad permanente (IP). En la fundamentación jurídica del Auto se razona que "el art. 267 de la LOPJ establece como los errores materiales manifiestos podrán ser rectificados en cualquier momento. En este caso se ha producido un error material, puesto en evidencia por el informe médico forense, error derivado del elevado número de víctimas a las que fue preciso asignar siglas para evaluar la clasificación que le debía corresponder. Una vez detectado este error no cabe más que corregirlo asignando a Francisca Faba Salvado la clasificación correcta de incapacidad parcial, IP".

El demandante de amparo interpuso recurso de súplica contra el anterior Auto, que fue desestimado por Auto de 16 de febrero de 2001, en el que la Sección insiste en que la asignación a su causante de las siglas GI "respondió a un mero error material manifiesto, debido al elevadísimo número de personas afectadas que hubieron de ser clasificados, más de 19.000. El que este error haya sido evidenciado gracias al informe que ahora realizan los forenses no le priva de su carácter de manifiesto, ya que el error se produce al traducir a unas siglas el contenido del informe forense, no se trata por tanto de hacer una nueva valoración ni de un cambio de criterio, proscrito por el principio de cosa juzgada".

6. Tras el examen de las concretas circunstancias concurrentes en el presente caso, es preciso traer a colación la reiterada doctrina de este Tribunal, que constituye ya un cuerpo jurisprudencial consolidado, sobre el derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales como vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva, recogida, entre las más recientes, en las SSTC 69/2000, de 13 de marzo (FJ 2); 159/2000, de 12 de junio (FJ 3); 111/2000, de 5 de mayo (FJ 12); 262/2000, de 30 de octubre (FFJJ 2 y 3); 286/2000, de 27 de noviembre (FJ 2); 59/2001, de 26 de febrero (FJ 2); 140/2001, de 18 de junio (FFJJ 3 a 7); 216/2001, de 29 de octubre (FJ 2).

a) Aunque la protección de la integridad de las resoluciones judiciales firmes se conecta dogmáticamente con el principio de seguridad jurídica que nuestra Constitución protege en su art. 9.3, que no se ha erigido por el texto constitucional en derecho fundamental de los ciudadanos, ni se ha otorgado respecto a él la vía del amparo constitucional, existe una innegable conexión entre la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, pues si éste comprende la ejecución de los fallos judiciales, su presupuesto lógico ha de ser el principio de la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, que así entra a formar parte de las garantías que el art. 24.1 CE consagra (SSTC 119/1988, de 4 de junio, FJ 2; 23/1996, de 13 de febrero, FJ 2). El derecho a la tutela judicial efectiva asegura, por tanto, a los que son o han sido parte en el proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no pueden ser alteradas o modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello, de modo que si el órgano judicial las modificara fuera del correspondiente recurso establecido al efecto por el legislador quedaría asimismo vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiese reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme. De esta manera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad (SSTC 119/1988, de 20 de junio, FJ 2; 231/1991, de 10 de diciembre, FJ 5; 19/1995, de 24 de enero, FJ 2; 48/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 69/2000, de 13 de marzo, FJ 2; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 12; 262/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 286/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; 140/2001, de 18 de junio, FJ 3; 216/2001, de 29 de octubre, FJ 2).

b) El principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales opera, como es evidente, más intensa y terminantemente en los supuestos de resoluciones firmes que en aquellos otros en los que el ordenamiento procesal ha previsto específicos medios o cauces impugnatorios que permiten su variación o revisión. En este sentido el legislador ha arbitrado con carácter general en el art. 267 LOPJ un mecanismo excepcional que posibilita que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión o corrijan algún error material deslizado en sus resoluciones definitivas, el cual ha de entenderse limitado a la función específica reparadora para la que se ha establecido.

Esta vía aclaratoria, como el Tribunal Constitucional tiene declarado en reiteradas ocasiones, es plenamente compatible con el principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, siendo éste una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, e instrumento para garantizarlo; mas no se integra en él la facultad de beneficiarse de oscuridades, omisiones o errores materiales que con toda certeza pueden deducirse del propio texto de la resolución judicial (SSTC 380/1993, de 20 de diciembre, FJ 3; 23/1996, de 13 de febrero, FJ 2). Ahora bien, tal remedio procesal no permite alterar sus elementos esenciales, debiendo atenerse siempre el recurso de aclaración, dado su carácter excepcional, a los supuestos taxativamente previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y limitarse a la función específica reparadora para la que se ha establecido (SSTC 119/1988, de 20 de junio, FJ 2; 19/1995, de 24 de enero, FJ 2; 82/1995, de 5 de julio, FJ 3; 180/1997, de 27 de octubre, FJ 2; 48/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 112/1999, de 14 de junio, FJ 2). En este sentido conviene recordar que en la regulación del art. 267 LOPJ coexisten dos regímenes distintos: de un lado, la aclaración propiamente dicha, referida a aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan las Sentencias y Autos definitivos (apartado 1); y, de otro, la rectificación de errores materiales manifiestos y los aritméticos (apartado 2; SSTC 28/1999, de 8 de marzo, FJ 2; 112/1999, de 14 de junio, FJ 3; 69/2000, de 13 de marzo, FJ 2; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 12; 262/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 286/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; 59/2001, de 26 de febrero, FJ 2; 140/2001, de 18 de junio, FF JJ 3 y 4; 216/2001, de 29 de octubre, FJ 2).

c) En relación con las concretas actividades de "aclarar algún concepto oscuro" o de "suplir cualquier omisión", que son los supuestos contemplados en el art. 267.1 LOPJ, este Tribunal tiene declarado que son las que menos dificultades prácticas plantean, pues por definición no deben suponer cambio de sentido y espíritu del fallo, ya que el órgano judicial, al explicar el sentido de sus palabras, en su caso, o al adicionar al fallo lo que en el mismo falta, en otro, está obligado a no salirse del contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado (SSTC 23/1994, de 27 de enero, FJ 1; 82/1995, de 5 de junio, FJ 2; 23/1996, de 13 de febrero, FJ 2; 140/2001, de 18 de junio, FJ 7; 216/2001, de 29 de octubre, FJ 2).

Por lo que se refiere a la rectificación de los errores materiales manifiestos, ha considerado como tales aquellos errores cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de la prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la resolución judicial, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones (SSTC 231/1991, de 10 de diciembre, FJ 4; 142/1992, de 13 de octubre, FJ 2). Asimismo ha declarado que la corrección del error material entraña siempre algún tipo de modificación, en cuanto la única manera de rectificar o subsanar alguna incorrección es cambiando los términos expresivos del error, de modo que en tales supuestos no cabe excluir cierta posibilidad de variación de la resolución judicial aclarada, si bien la vía de la aclaración no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación jurídica, ni tampoco para corregir errores judiciales de calificación jurídica o subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas, resultando igualmente inadecuada para anular y sustituir una resolución judicial por otra de signo contrario, salvo que excepcionalmente el error material consista en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica entre la doctrina establecida en sus fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial (SSTC 23/1994, de 27 de enero, FJ 1; 19/1995, de 24 de enero, FJ 2; 82/1995, de 5 de junio, FJ 2; 48/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 3). No puede descartarse, pues, en tales supuestos, "la operatividad de este remedio procesal aunque comporte una revisión del sentido del fallo, si se hace evidente, por deducirse con toda certeza del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones, que el órgano judicial simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo" (STC 19/1995, FJ 2). En esta línea el Tribunal Constitucional ha señalado más recientemente que, cuando el error material que conduce a dictar una resolución equivocada sea un error grosero, manifiesto, apreciable desde el texto de la misma sin necesidad de realizar interpretaciones o deducciones valorativas, deducible a simple vista, en definitiva, si su detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno, el órgano judicial puede legítima y excepcionalmente proceder a la rectificación ex art. 267 LOPJ, aun variando el fallo.

Cosa distinta es que la rectificación, con alteración del sentido del fallo, entrañe una nueva apreciación de valoración, interpretación o apreciación en Derecho, en cuyo caso, de llevarla a efecto, se habría producido un desbordamiento de los estrechos límites del citado precepto legal y se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 48/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 3; 69/2000, de 13 de marzo, FJ 2; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 12; 262/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 140/2001, de 18 de junio, FFJJ 5, 6 y 7).

7. A la luz de la doctrina constitucional expuesta ha de examinarse la queja del recurrente en amparo, debiendo descartarse, en primer término, las alegaciones del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, las cuales entienden que los Autos impugnados en amparo se insertan en el ámbito de la determinación del sentido y alcance de la Sentencia a ejecutar, en relación a que la clasificación otorgada a doña Francisca Faba Salvado no podía considerarse definitiva, pues, ni el carácter que postulan de dicha clasificación resulta de la propia Sentencia, de la que, por el contrario, se desprende que la causante del ahora demandante de amparo no se encontraba en los supuestos de las personas afectadas pendientes de clasificar, de clasificación dudosa o con carpeta "sin cerrar", ni la inserción en aquel ámbito de los Autos recurridos se compadece en modo alguno con la calificación por el propio órgano jurisdiccional de la actividad judicial llevada a cabo, que no es otra, según se señala expresamente en las mencionadas resoluciones judiciales, que la rectificación de un error material manifiesto apreciado en la Sentencia a ejecutar en la clasificación otorgada a la causante del ahora demandante de amparo por las lesiones padecidas como consecuencia del síndrome tóxico, y de la vía del recurso de aclaración ex art. 267 LOPJ utilizada para tal finalidad. Por lo demás, no puede dejar de resaltarse que el propio Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado calificaron en la fase de ejecución de error material la clasificación que a la causante del demandante de amparo se le había otorgado en la Sentencia, instando al órgano judicial encargado de la ejecución a su rectificación por el cauce del art. 267 LOPJ.

Los Autos impugnados en amparo, previa solicitud de un nuevo informe médico forense a partir de la documentación médica de la causante del ahora demandante, rectificaron la clasificación a ésta otorgada por la Sentencia a ejecutar, al considerar que el órgano judicial sentenciador había incurrido en un error material manifiesto al clasificarla. Pues bien, aunque la Sentencia hubiera incurrido o pudiera haber incurrido en un error al clasificar a doña Francisca Faba Salvado por las lesiones padecidas como consecuencia del denominado síndrome tóxico, tal error no puede ser calificado, como se hace en las resoluciones judiciales recurridas, de error material manifiesto susceptible de ser corregido por la vía del art. 267.2 LOPJ, de acuerdo con la doctrina constitucional de la que se ha dejado constancia en el fundamento jurídico 6 de esta Sentencia. Que ello es así lo evidencia, de un lado, el que el órgano judicial encargado de la ejecución haya precisado de la práctica de una nueva prueba pericial para confirmar su inicial apreciación de que el órgano sentenciador habría sufrido un error al clasificar a la causante del ahora demandante de amparo; y, de otro, que, a partir de dicho informe, haya tenido que realizar una nueva valoración del grado de invalidez de la afectada por las lesiones padecidas por el denominado síndrome tóxico, para poder llegar a extraer el pretendido error material que se rectifica en las resoluciones impugnadas.

Ambas circunstancias impiden calificar el error como material, es decir, no precisado de nuevas valoraciones, ni como manifiesto, esto es, grosero deducible a simple vista, (STC 262/2000, de 30 de octubre, FJ 5, por todas), por lo que el error en cuestión no sería en ningún caso susceptible de rectificación por la vía del recurso de aclaración ex art. 267 LOPJ. En definitiva, la rectificación o modificación llevada a cabo por la resoluciones judiciales impugnadas, con base en la existencia de un supuesto error material manifiesto, ha implicado una nueva y distinta apreciación y valoración probatoria de las lesiones padecidas por la causante del demandante de amparo como consecuencia del denominado síndrome tóxico, debiendo descartarse, como se pretende justificar en los Autos recurridos, que el error rectificado tuviera su origen en la errónea o indebida trascripción del informe de los médicos forenses del Juzgado de Instrucción de Dos Hermanas (Sevilla), pues en la Sentencia se asignan a la causante del demandante de amparo las siglas que figuraban en el mencionado informe, precisándose el significado y alcance de las mismas. Ha de concluirse, pues, que la decisión de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de rectificar en los Autos impugnados la clasificación otorgada en la Sentencia a doña Francisca Faba Salvado, por no suponer, de acuerdo con una consolidada doctrina constitucional, un error material manifiesto e implicar, por el contrario, una nueva y distinta apreciación probatoria, se ha extralimitado de los límites del recurso de aclaración y, en consecuencia, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente demanda de amparo, promovida por don Francisco Marín Crujera y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado al demandante de amparo su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la inmodificabilidad o intangibilidad de las resoluciones judiciales (art. 24.1 CE).

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de los Autos de la Sección Primera de la Audiencia Nacional de 28 de diciembre de 2000 y 16 de febrero de 2001, recaídos en el rollo de ejecución 5/95, por los que se dispuso la rectificación de error material apreciado en la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 48/1989, de 20 de mayo, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento procesal inmediatamente anterior al que se dictaron dichos Autos para que se dicte una nueva resolución judicial respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de octubre de dos mil dos.

SENTENCIA 188/2002, de 14 de octubre de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 271, de 12 de noviembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:188

Recurso de amparo 2674-2001. Promovido por don Miguel Arango Arias respecto a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo que le condenó por un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en una prueba de alcoholemia cuya fiabilidad ha sido valorada, pero que no fue ratificada en el juicio oral, y que no acredita todos los elementos fácticos del delito.

1. La Audiencia Provincial dio por probado directamente a partir del atestado la influencia de la ingesta de alcohol en la conducción del vehículo, sin que declararan en el juicio oral los policías que realizaron dicho atestado, de modo que las circunstancias relativas a la forma de conducción no fueron incorporados al juicio oral con sometimiento a las garantías de contradicción, inmediación y publicidad [FJ 5].

2. Existió una mínima actividad probatoria realizada con todas las garantías en la primera instancia a partir de la cual considerar acreditada la ingestión de alcohol [FJ 4].

3. Hemos de considerar enervada de forma constitucionalmente legítima la presunción de inocencia en la medida en que hayan resultado acreditados tanto la ingestión del alcohol, como la influencia de dicha ingestión en la conducción del vehículo (SSTC 145/1987, 111/1999) [FJ 3].

4. Doctrina sobre la eficacia probatoria de diligencias policiales que constan en un atestado, en particular sobre las pruebas de alcoholemia (SSTC 145/1995, 3/1990) [FFJJ 2 y 4].

5. Para la destrucción de la presunción de inocencia se han de acreditar todos los elementos del hecho constitutivo de infracción (STC 24/1997) [FJ 5].

6. La cuestión relativa a la caducidad del certificado de calibración del etilómetro con el que se realizaron las dos mediciones carece de relevancia constitucional, sin perjuicio de que constituya, no obstante, una infracción de normas legales [FJ 4].

7. La fiabilidad del resultado de una pericia técnica a partir de las dudas sobre el método empleado se sitúa fuera del ámbito de examen para el que este Tribunal está facultado en el ámbito del derecho a la presunción de inocencia ( STC 155/2002) [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2674-2001 (demanda núm. 1194-A-2001), promovido por don Miguel Arango Arias, representado por el Procurador de los Tribunales don Victorio Venturini Medina y asistido por el Abogado don Miguel Valdés-Hevia Temprano, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo de 11 de abril de 2001. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 9 de mayo de 2001, el Procurador de los Tribunales don Victorio Venturini Medina interpuso, en nombre de don Miguel Arango Arias, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo de 11 de abril de 2001, que, revocando la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Oviedo de 25 de enero de 2001, condenó al recurrente como autor de un delito de conducción bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas del art. 379 CP, a las penas de tres meses de multa y un año de privación del derecho a conducir vehículo a motor o ciclomotores, así como al pago de las costas procesales.

2. Los hechos y circunstancias procesales más relevantes para la resolución del presente amparo son los siguientes:

a) La policía local de Oviedo realizó atestado núm. 2124/99 el día 30 de noviembre de 1999, por hechos acaecidos ese mismo día por presunta infracción de tráfico por el recurrente de amparo. El recurrente fue detenido y se le practicó la prueba de alcoholemia en dependencias policiales, dando un resultado positivo de 0,82 y 0,87 mgr./l.

b) Incoadas las diligencias previas núm. 1105/99 por delito contra la seguridad del tráfico del art. 379 CP, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Oviedo absolvió al acusado en Sentencia de 25 de enero de 2001. En dicha Sentencia se declara probado:

"que sobre las 23,15 horas del día 30 de noviembre de 1999 el acusado ... circulaba conduciendo el vehículo Fiat Punto matrícula O-6222-BL por diversas calles de la ciudad de Oviedo, sin que conste que lo hiciera con sus facultades psicofísicas disminuidas como consecuencia del consumo de bebidas alcohólicas, y habiendo sido detenido en su marcha por una patrulla de la Policía Local y requerido para someterse a la prueba de determinación del grado de impregnación alcohólica, se prestó a ello voluntariamente, llevándose a cabo dicha prueba en dependencias policiales mediante el etilómetro MK III, marca Dräger, modelo Alcotest 7110-E, con número de serie ARHF-0005, revisado el 1 de diciembre de 1998, con el resultado de 0,82 mg de alcohol por litro de aire espirado, la prueba llevada a cabo a las 23,46 horas del 30 de noviembre de 1999, y de 0,87 mg la practicada a las 0,03 horas del día siguiente".

En el fundamento jurídico primero de dicha Sentencia se razona la absolución con base en que la única prueba de cargo existente es la pericial sobre la medición del índice de alcohol por litro de aire espirado mediante el etilómetro y que la misma no resulta concluyente "para reputar acreditado el estado de afectación alcohólica en la conducción ejercida por dicho acusado". Se afirma, de un lado, que el resultado de la prueba no es fiable porque el período de validez del etilómetro expiraba el mismo día, y, de otro, que no existe otra prueba sobre el estado en que se hallaba el acusado dado que no se citó al juicio oral a los agentes de policía local que interceptaron en su marcha al acusado tras observar la forma en que conducía.

c) El Ministerio Fiscal recurrió en apelación la Sentencia absolutoria alegando que, aunque los policías locales que observaron la forma de conducir del acusado no comparecieron al juicio oral debido a una confusión en su citación por identificación errónea de modo que no se pudo ratificar ese hecho, ello, sin embargo, no debía ser motivo para la absolución del recurrente pues lo decisivo era la prueba de alcoholemia realizada en forma legal dado que, si bien el período de validez del aparato de medición había expirado a las 0.00 horas del 1 de diciembre de 1999, la primera prueba se realizó a las 23,46 horas del 30 de noviembre de 1999 y la segunda a las 0.03 horas del día 1 de diciembre de 1999.

d) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo revocó la absolución del acusado en Sentencia de 11 de abril de 2001. Afirma la Audiencia Provincial que el delito se perfecciona por el mero hecho de conducir creando un riesgo para la seguridad del tráfico en razón del deterioro de las facultades psico-físicas del conductor, producido por la previa ingesta de alcohol, con independencia de que se haya realizado o no la prueba de alcoholemia. Superada la tasa, el delito se ha producido "salvo que se demuestre que el conductor conservaba sus facultades inalteradas o tan levemente perturbadas que no quepa presumir una incidencia negativa en la seguridad del tráfico". Advierte, sin embargo, la Sentencia que ese no es el caso de autos, pues "se practicó la prueba de alcoholemia y sus resultados coinciden con los signos externos observados en el acusado por los agentes de tráfico (vid. Folio 10 vtº: rostro congestionado; aspecto general abatido; equilibrio balanceante; deambulación oscilante; aliento alcohólico; ojos enrojecidos; exposición repetitiva, etc.), acreditando su etilismo y justificando la condena".

3. El demandante de amparo alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) debido a la invalidez de las pruebas en las que se sustentó la condena.

En primer término, la demanda de amparo denuncia que la prueba de alcoholemia efectuada con el etilómetro no es válida porque el certificado del estado del aparato caducaba el día 30 de noviembre de 1999, de modo que cuando se efectuó por segunda vez la prueba, esto es, a las 0:03 horas del día 1 de diciembre de 1999, ya había caducado. De otra parte, argumenta que no pueden considerarse acreditados los signos externos de ingestión de alcohol que constaban en el atestado, pues los policías locales que le detuvieron y realizaron el atestado no lo ratificaron ante el Juez de Instrucción ni tampoco en el juicio oral al que no fueron citados, siendo el juicio oral donde deben llevarse a cabo todas las pruebas, respetando los principios de inmediación, oralidad y contradicción. Por ello, dichas diligencias no pueden considerarse incorporadas al proceso. Todo ello se razona con abundante cita de jurisprudencia constitucional sobre la necesidad de ratificar el atestado en el juicio oral para dar validez a la prueba de alcoholemia como prueba de cargo y a la doctrina genérica sobre el exclusivo carácter de prueba de las practicadas en el juicio oral (SSTC 22/1988, 148/1985, 33/2000, 97/1999, 16/2000...).

4. Por providencia de 25 de febrero de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Oviedo y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de la misma ciudad para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del procedimiento abreviado núm. 390-2000 y rollo de apelación núm. 53-2001, interesándose al propio tiempo para que se emplazare a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional. Igualmente, se acordó abrir pieza separada de suspensión que, previa su oportuna tramitación, dio lugar al Auto de la Sala Primera de 8 de abril de 2002 que acordó la suspensión de la resolución tan sólo en lo relativo a la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de la Sala Primera de este Tribunal de 16 de abril de 2002, tras recibirse los testimonios de las actuaciones, se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las mismas en la Secretaría de la Sala, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la representación procesal del recurrente de amparo, para que alegaren lo que estimaren pertinente.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de mayo de 2002, la representación del recurrente reiteró las alegaciones de la demanda y su fundamentación.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de mayo de 2002, el Ministerio Fiscal interesó la desestimación de la demanda de amparo.

En primer término, sostiene el Fiscal que la alegación relativa al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión debe ser desestimada, pues carece de autonomía respecto de la pretensión relativa a la lesión del derecho a la presunción de inocencia.

Considera, de otra parte, que, incluso aunque se entienda que la jurisdicción de este Tribunal no le permite comprobar la existencia de pruebas que no han sido objeto de valoración por los órganos de la jurisdicción ordinaria -la confesión del imputado, que reconoció en fase de instrucción haber ingerido dos o tres copas de vino en la cena, que en el juicio oral aumentó a toda una botella, la declaración del secretario del atestado, único policía local que declaró como testigo en el juicio- lo cierto es que hay prueba de cargo suficiente para fundar la condena. La Audiencia Provincial valoró conjuntamente el resultado del alcoholímetro y la ficha, obrante al folio diez de las actuaciones, en que los agentes intervinientes reflejaron los síntomas externos que observaron en el ahora recurrente en amparo; ambas pruebas habrían sido objeto de consideración contradictoria en el juicio oral, en opinión del Ministerio Fiscal, y la defensa no negó el resultado de la prueba de alcoholemia sino su fiabilidad, vista la fecha de caducidad de la calibración; en cuanto al documento obrante al folio diez de las actuaciones, "si bien no consta fuera leído literalmente en el acto del juicio oral, sí fue objeto de reproducción específica y de impugnación por la defensa". Sostiene el Ministerio Fiscal que la primera cuestión es de estricta valoración de la prueba, que es competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales, y respecto a lo segundo, la ficha obrante al folio diez de las actuaciones, considera que fue aportada como prueba documental en forma contradictoria constitucionalmente correcta, pudiendo ser valorada en consecuencia por los órganos judiciales.

8. Por providencia de 9 de octubre de 2002 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 14.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo de 11 de abril de 2001, que, revocando la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Oviedo de 25 de enero de 2001, condenó al recurrente, Sr. Arango Arias, como autor de un delito de conducción bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas del art. 379 CP, a las penas de tres meses de multa y un año de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores. Denuncia la demanda de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por considerar que la condena impuesta no se había sustentado en pruebas de cargo obtenidas con las garantías constitucionales requeridas. Así, en primer término, alega la falta de validez de la prueba de alcoholemia con base en la cual se consideró acreditado que el recurrente había ingerido alcohol, ya que el certificado de calibración del etilómetro con el que se efectuaron las pruebas caducaba el mismo día en que se realizó la primera de ellas, no pudiéndose considerar fiable el resultado derivado de las mismas.

Sostiene también que los signos externos de ingestión de alcohol que constaban en el atestado no pueden entenderse acreditados de forma constitucionalmente legítima, pues los policías locales que detuvieron al recurrente y realizaron el atestado no lo ratificaron ni ante el Juez de Instrucción ni en el juicio oral, al que no fueron citados, por lo que debiendo llevarse a cabo la práctica de las pruebas en el juicio oral con respecto de los principios de inmediación, oralidad y contradicción, dichas diligencias no pueden considerarse legítimamente incorporadas al proceso.

Como ha quedado expuesto en los antecedentes, el Ministerio Fiscal se opone a la estimación del amparo, entendiendo que existió prueba de cargo válida y que la primera queja, dado que se impugna la fiabilidad de la prueba de alcoholemia, suscita una cuestión de valoración de la prueba para la que este Tribunal carece de competencia, así como que la ficha, que forma parte del atestado, obrante al folio diez de las actuaciones, fue aportada como prueba documental en forma contradictoria constitucionalmente correcta.

2. Expuestas las posiciones de las partes, el análisis de las pretensiones de la demanda de amparo debe comenzar señalando, de acuerdo con las alegaciones del Ministerio Fiscal, la falta de autonomía de la queja relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. En consecuencia, nuestro análisis ha de efectuarse únicamente desde la perspectiva que impone el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Por ello, hemos de recordar, que desde la STC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3, este Tribunal ha declarado que para enervar la presunción de inocencia es necesario que se haya realizado "una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales que de alguna forma pueda entenderse de cargo y de la que se pueda deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado".

La actividad probatoria ha de desplegarse en el juicio oral bajo la vigencia de los principios de oralidad, contradicción, inmediación y publicidad, ya que sólo "pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar Sentencia las practicadas en el juicio oral, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes" (STC 161/1990, de 19 de octubre, FJ 2; en sentido similar desde la STC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3, hasta las recientes Sentencias 155/2002, de 22 de julio, FJ 10, y 167/2002, de 18 de septiembre, FFJJ 10 y 11).

En consecuencia, hemos afirmado con reiteración que el atestado tan sólo tiene el valor de denuncia, por lo que considerado en sí mismo se erige en objeto de prueba y no en medio de prueba (SSTC 31/1981, de 28 de julio, FJ 4; 9/1984, de 30 de enero, FJ 2), con el resultado de que los hechos que en él se afirman por funcionarios, testigos o imputados han de ser introducidos en el juicio oral a través de auténticos medios probatorios (STC 145/1985, de 28 de noviembre, FJ 1). Por esta razón, hemos dicho que no "son medios de prueba las declaraciones de la policía, vertidas en el atestado, sino que se hace necesario, de conformidad con lo establecido en los arts. 297.2 y 727 LECrim, que tales funcionarios presten declaración en el juicio oral, debiendo, en tal caso, ser apreciadas sus manifestaciones como declaraciones testificales" (SSTC 217/1989, de 21 de diciembre, FJ 2, y 33/2000, de 14 de febrero, FFJJ 5 y 6).

Ello, sin embargo, no significa negar toda eficacia probatoria a las diligencias policiales que constan en el atestado, pues, por razón de su contenido, pueden incorporar datos objetivos y verificables, como croquis, planos, fotografías, que pueden ser utilizados como elementos de juicio siempre que se introduzcan en el juicio oral como prueba documental y garantizando de forma efectiva su contradicción (SSTC 107/1983, de 29 de noviembre, FJ 3; doctrina reiterada hasta la STC 33/2000, de 14 de febrero, FJ 5). El atestado se considera prueba documental exclusivamente en relación con estos elementos (STC 173/1997, de 14 de octubre, FJ 2.a).

Específicamente, cuando el atestado incorpora determinadas pericias técnicas realizadas por los agentes de policía, como las pruebas de alcoholemia, éstas adquieren especial relevancia y pueden alcanzar valor probatorio por sí mismas siempre que se incorporen al proceso respetando los principios de inmediación, oralidad y contradicción; la especial relevancia de estos elementos incorporados al atestado resulta, de un lado, del hecho de constituir pericias técnicas, que, al ser realizadas con instrumental técnico, tienen carácter objetivo y, de otra parte, de que, al referirse a una situación o estado que no persiste hasta la celebración de la vista, son, en consecuencia, difícilmente practicables en la misma (STC 145/1985, de 28 de noviembre, FJ 4; en sentido similar SSTC 100/1985, de 3 de octubre, FJ 2; 5/1989, de 19 de enero, FJ 2; 111/1999, de 14 de junio, FJ 5). Ahora bien, hemos precisado que la incorporación del resultado de las pruebas de alcoholemia no puede efectuarse a través de la lectura del atestado en el juicio oral cuando se cuestione la fiabilidad del resultado del test de alcoholemia o se ponga en duda el valor de ese resultado en relación con el elemento determinante del delito, esto es, la conducción bajo la influencia del alcohol (SSTC 145/1985, de 28 de noviembre, FJ 4; 145/1987, de 23 de septiembre, FJ 2); tampoco es suficiente la lectura del atestado cuando en la práctica de la prueba de alcoholemia no se haya informado al conductor del derecho que le asiste a un segundo examen alcoholimétrico y a contrastar los resultados mediante la práctica de un análisis de sangre u otro, requisitos éstos exigidos en orden a garantizar la contradicción y evitar la indefensión del sometido a la misma (SSTC 100/1985, de 3 de octubre, FJ 2; 145/1985, de 28 de noviembre, FJ 5; 145/1987, de 23 de septiembre, FJ 2; 5/1989, de 19 de enero, FJ 2; 3/1990, de 15 de enero, FFJJ 1 y 2). En definitiva, a pesar de su carácter de prueba documental, las diligencias relativas a las pruebas de alcoholemia que constan en el atestado no pueden incorporarse al juicio oral mediante su lectura en los casos de ausencia de información al conductor del derecho a repetir la prueba y a contrastarla con un análisis de sangre, ni tampoco en aquellos otros en que se cuestione la fiabilidad del resultado de la prueba o el valor que al mismo quepa atribuir en orden a considerar acreditada la conducción bajo el efecto de bebidas alcohólicas.

3. Expuesta nuestra doctrina sobre las pruebas de alcoholemia, hemos de recordar asimismo que mediante la actividad probatoria practicada con todas las garantías necesarias para su adecuada valoración y para la preservación de los derechos de defensa del acusado han de resultar acreditadas tanto la existencia del hecho punible como la intervención del acusado en el mismo (por todas SSTC 82/1992, de 28 de mayo, FJ 2; 173/1997, de 14 de octubre, FJ 2; 68/1998, de 30 de marzo, FJ 5; 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 4). Es preciso poner en relación la actividad probatoria con el delito por el que ha sido condenado el imputado (STC 111/1999, de 14 de junio, FJ 3), pues a los efectos de considerar enervada la presunción de inocencia de forma constitucionalmente legítima se han de acreditar todos los elementos fácticos, cuya concurrencia es presupuesto de la subsunción en la norma penal aplicada, esto es, todos los elementos del hecho constitutivo de la infracción. En palabras de la STC 24/1997, de 11 de febrero, FJ 4, "la destrucción de la presunción de inocencia ... ha de venir referida a un determinado hecho configurador de un tipo penal en el que deben incluirse las circunstancias que por mandato legal tienen que concurrir en el mismo".

Pues bien, proyectando nuestra doctrina sobre la condena por el delito de conducción bajo el efecto de bebidas alcohólicas [art. 379 CP 1995 y art. 340 a) 1, CP 1973], y, dado que no se cuestiona que el recurrente fuera el conductor del vehículo, hemos de considerar enervada de forma constitucionalmente legítima la presunción de inocencia en la medida en que hayan resultado acreditados tanto la ingestión del alcohol, como la influencia de dicha ingestión en la conducción del vehículo, pues como declaramos desde la STC 145/1985, de 28 de noviembre, FJ 4, el delito no consiste en un determinado grado de impregnación alcohólica, sino en la conducción de un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas (en el mismo sentido SSTC 145/1987, de 23 de septiembre, FJ 2; 22/1988, de 18 de febrero, FJ 3; 5/1989, de 19 de enero, FJ 2; 222/1991, de 25 de noviembre, FJ 2; 24/1992, de 14 de febrero, FJ 4; 111/1999, de 14 de junio, FJ 3).

4. En el presente recurso de amparo el recurrente niega que las pruebas por las que fue condenado hayan sido practicadas con todas las garantías y cuestiona que pueda considerarse acreditada la influencia de la ingestión del alcohol en la conducción del vehículo. Descarta, por una parte, que pueda entenderse acreditado el grado de impregnación alcohólica conforme al test de alcoholemia practicado, habida cuenta de que la fecha de caducidad del certificado de calibración introduce una duda sobre la fiabilidad de sus resultados. De otra parte, afirma que el contenido del atestado no fue introducido de forma constitucionalmente legítima en el proceso, ya que los policías locales que lo practicaron no declararon en el juicio oral al no haber sido citados al mismo.

Por lo que se refiere a la impugnación del test de alcoholemia, hemos de coincidir con el Ministerio Fiscal en la falta de relevancia constitucional de la cuestión relativa a la caducidad del certificado de calibración del etilómetro con el que se realizaron las dos mediciones, sin perjuicio de que constituya, no obstante, una infracción de normas legales. Respecto de las garantías con las que debe ser practicada la prueba de alcoholemia, como acabamos de recordar, este Tribunal sólo ha otorgado relevancia a las que se dirigen a garantizar la contradicción y evitar la indefensión de quien debe practicarla, esto es, la garantía consistente en ser informado del derecho a un segundo examen alcoholimétrico y a contrastar los resultados obtenidos mediante la práctica de un análisis de sangre u otro (SSTC 145/1985, de 28 de noviembre, FJ 5; 5/1989, de 19 de enero, FJ 2; 3/1990, de 15 de enero, FFJJ 1 y 2; 222/1991, de 25 de noviembre, FJ 2; 111/1999, de 14 de junio, FJ 3); pero este déficit de garantías al practicarse la prueba sólo adquiere relevancia constitucional en el seno del derecho a la presunción de inocencia cuando el resultado de la prueba de alcoholemia no se haya incorporado al juicio oral mediante la declaración de los policías que lo realizaron, pues este Tribunal ha declarado vulnerado este derecho en los casos de inexistencia de dicha declaración en el juicio oral (SSTC 145/1985, de 28 de noviembre; 148/1985, de 30 de octubre; 5/1989, de 19 de enero; 3/1990, de 15 de enero), mientras que ha rechazado la existencia de dicha vulneración si los policías declararon ratificando el atestado en el juicio oral (SSTC 222/1991, de 25 de noviembre; 111/1999, de 14 de junio), o si ha sido ratificado por testigos presentes (STC 145/1987, de 29 de septiembre) o por el propio acusado (SSTC 145/1987, de 29 de septiembre; 24/1992, de 14 de febrero).

En el caso controvertido, consta en el atestado, y así lo declaró en el juicio oral el policía municipal que realizó las pruebas de alcoholemia, que el recurrente fue informado de su derecho a contrastar el resultado de las pruebas mediante un análisis de sangre, oferta que declinó. Por consiguiente, salvaguardada esta garantía, ninguna relevancia constitucional tiene la cuestión relativa a la caducidad del calibrado del etilómetro. El recurrente argumenta ante este Tribunal, al igual que ya lo hiciera ante los órganos judiciales penales, la existencia de un déficit de fiabilidad en el resultado obtenido con el etilómetro, dada su fecha de caducidad, pero, como acabamos de recordar, el cuestionamiento de la fiabilidad de las pruebas de alcoholemia sólo impide que se incorpore su resultado directamente con la lectura del atestado en el que constan como documento anexo, pero no a través de las declaraciones vertidas en el juicio oral por los agentes que hayan realizado la prueba (SSTC 145/1985, de 28 de noviembre, FJ 4; 145/1987, de 23 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, en el presente caso ninguna quiebra constitucional cabe oponer a su valoración desde la perspectiva constitucional, puesto que el policía municipal que realizó las pruebas declaró en el juicio oral ratificando que su resultado había sido de 0,82 y 0,87 miligramos por litro, respectivamente.

Finalmente, no podemos dejar de señalar que, una vez incorporado al juicio oral el resultado de la prueba de alcoholemia de forma constitucionalmente válida, la cuestión de la fiabilidad del resultado de una pericia técnica a partir de las dudas sobre el método empleado, como la relativa a la credibilidad de los testigos, se sitúa fuera del ámbito de examen para el que este Tribunal está facultado en el ámbito del derecho a la presunción de inocencia. Sin duda, asiste la razón al Ministerio Fiscal cuando alega que la valoración de la prueba es competencia exclusiva de Jueces y Tribunales en el marco de la actividad jurisdiccional (art. 117.3 CE; entre las últimas, STC 155/2002, de 22 de julio, FJ 7).

De cuanto antecede deriva que existió una mínima actividad probatoria realizada con todas las garantías en la primera instancia a partir de la cual considerar acreditada la ingestión de alcohol, dato, de otra parte, no negado por el recurrente quien afirmó en el juicio oral haber bebido una botella de vino entre tres personas, así como el grado de impregnación alcohólica de éste en el momento de la conducción del vehículo. Y, puesto que las quejas del recurrente respecto a la prueba de este elemento limitan la falta de garantías constitucionales a las que se acaban de analizar, lo expuesto es suficiente para desestimar esta primera vulneración denunciada en la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que más adelante se razonará sobre su incidencia en la validez de la incorporación al proceso del resultado del test de alcoholemia.

5. Sin embargo, dado que el delito consiste precisamente en conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, hemos de examinar a continuación si también existió actividad probatoria obtenida con todas las garantías respecto de este elemento fáctico.

La absolución del acusado en la primera instancia se sustentó en la ausencia de prueba obtenida con garantías sobre dicha circunstancia, ya que expresamente la declaración de hechos probados relata el resultado de las pruebas de alcoholemia y que el recurrente fue detenido cuando conducía el vehículo, afirmándose, además: "sin que conste que lo hiciera con sus facultades psicofísicas disminuidas como consecuencia del consumo de bebidas alcohólicas". De otra parte, en el fundamento jurídico primero de dicha Sentencia se razona que no ha quedado acreditada la afectación de la conducción al no haber declarado en el juicio oral los policías que realizaron el atestado. La Audiencia Provincial, no obstante, dio por probado este hecho directamente a partir del atestado con mención expresa de los folios en los que se encuentra la ficha en la que los policías declararon sobre los síntomas externos del recurrente; folios que, hemos de subrayarlo, habían sido dados por reproducidos en el juicio oral en la primera instancia, como consta al final del acta del mismo.

Pues bien, esta valoración directa del atestado, mutando en medio de prueba lo que debió ser objeto de ella en el juicio oral, conduce a la estimación del amparo reclamado. En efecto, según resulta de las actuaciones y del acta del juicio oral, en primera instancia sólo se citó al juicio oral al policía que había realizado las pruebas de alcoholemia en dependencias policiales, declarando éste cuando se le mostraron los folios correspondientes del atestado que su firma no constaba en él porque él no lo había realizado, sino la patrulla de la calle. En consecuencia, los policías municipales que detuvieron el vehículo y a su conductor y que, por consiguiente, podían haber declarado en el juicio oral a los efectos de considerar acreditado el segundo elemento fáctico requerido para el delito del art. 379 CP, no acudieron al mismo porque no fueron citados en primera instancia. Tampoco declararon en la apelación, pues no se celebró vista oral en esta instancia. De modo que las circunstancias relativas a la forma de conducción del vehículo en el momento en que la policía municipal detuvo el vehículo o a la sintomatología externa del conductor, mediante las cuales los órganos judiciales suelen considerar acreditada la influencia de la ingestión del alcohol en las capacidades psicofísicas del conductor y en la conducción del vehículo, no fueron incorporadas al juicio oral con sometimiento a las garantías de contradicción, inmediación y publicidad.

Dicha valoración directa de los folios del sumario en los que figuran tales extremos del atestado, sin que el mismo fuera ratificado en el juicio oral por los policías municipales que lo extendieron, es motivo por sí mismo suficiente para estimar el amparo por vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

Por lo expuesto, no es necesario analizar la aplicación al caso de la doctrina sentada en nuestra reciente STC 167/2002, de 18 de septiembre.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Miguel Arango Arias y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo de 11 de abril de 2001.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de octubre de dos mil dos.

SENTENCIA 189/2002, de 14 de octubre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 271, de 12 de noviembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:189

Recurso de amparo 2688-2001. Promovido por don Manuel Maza de Ayala frente al Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia que, en grado de casación, había confirmado una sanción de suspensión en el ejercicio de la abogacía.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial: inadmisión del recurso de amparo por extemporáneo, al haber solicitado una nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente, siendo irrelevante la inadmisión por prematuro de un recurso de amparo anterior. Voto particular.

1. El demandante de amparo prolongó indebidamente la vía judicial previa mediante la interposición de un recurso manifiestamente improcedente, lo que determina la extemporaneidad de la presente demanda de amparo [FJ 5].

2. Las exigencias del principio de seguridad jurídica?que determinan que el plazo para la interposición del recurso de amparo sea un plazo de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por tanto, de inexorable cumplimiento? han de armonizarse con el respeto al pleno contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 289/1993, 352/1993) [FJ 4].

3. La decisión de inadmitir el incidente de nulidad de actuaciones se encuentra motivada y fundada en una interpretación y aplicación razonada y razonable de la legislación procesal vigente [FJ 3].

4. No puede acudir ante este Tribunal por la vía de amparo quien ha considerado procedente la utilización de un recurso o remedio procesal en la vía ordinaria en tanto ésta no haya concluido, ya que de lo contrario se estaría afectando a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo (SSTC 129/2000, 44/2002) [FJ 6].

5. El nuevo recurso de amparo debe diferenciarse del precedente, frustrado por causa imputable al recurrente, y el control de los requisitos procesales, y en concreto el de la interposición en plazo del recurso, debe efectuarse sobre la base de esa consideración como nuevo recurso, y no como una continuación del precedente [FJ 6].

6. Cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de entenderse también recurridas las precedentes resoluciones judiciales confirmadas (SSTC 97/1999, 115/2002) [FJ 1].

7. A este Tribunal no le corresponde reconstruir de oficio la demanda de amparo, ni suplir las razones de las partes, sobre las que recae la carga de la argumentación, cuando aquéllas no se aportan al recurso (SSTC 1/1996, 52/1999) [ FJ 3].

8. La inadmisión del recurso dirigido contra la Sentencia con la que culminaba la vía judicial previa cierra el paso al posible control constitucional de las resoluciones judicial y administrativa precedentes [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2688-2001 (demanda núm. 1123-B-2001), promovido por don Manuel Maza de Ayala, Abogado en ejercicio, representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, contra el Auto de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 20 de febrero de 2001, que declaró inadmisible el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra la Sentencia de la misma Sección, de 28 de noviembre de 2000, desestimatoria del recurso de casación núm. 8937/96 contra la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 17 de octubre de 1996, que desestimó el recurso contencioso-administrativo núm. 2792/94 contra la Resolución del Consejo General de la Abogacía Española, de 9 de junio de 1994, que confirmó en alzada el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, de 14 de diciembre de 1992, por el que se le impuso al demandante de amparo la sanción de suspensión en el ejercicio de la Abogacía por un plazo de diez días. Han comparecido y formulado alegaciones el Consejo General de la Abogacía Española, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Juliá Corujo y asistida por el Letrado don José Ramón Aizpún Bobadilla, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 7 de mayo de 2001, don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Manuel Maza de Ayala, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones administrativas y jurisdiccionales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda se recoge la relación de antecedentes fácticos que, a continuación, sucintamente se extracta:

a) Al demandante de amparo le fue incoado expediente disciplinario por el Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, en el que propuso prueba testifical de descargo e interesó que para que no se produjera indefensión se cumplieran los plazos (de un mes) previstos en el Reglamento de procedimiento disciplinario de 1 de diciembre de 1989.

Pese a ello, transcurrió el mencionado plazo de un mes y no se practicó toda la prueba propuesta, acordándose la práctica de algunas de ellas sin contestar siquiera a otras pertinentes, denegadas sólo tácitamente, como la declaración del denunciante, que nunca llegó a sostener la denuncia y menos aún en presencia del expedientado. Las pruebas admitidas fueron practicadas en ausencia del demandante de amparo, que no fue citado al efecto, declarándose la nulidad de las mismas, pero sin que se hicieran desaparecer del expediente. Al reiterar la práctica de las pruebas anuladas, se les preguntó a los testigos si se ratificaban en su anterior declaración anulada, constando todas ellas, también las anuladas, en autos.

En el recurso contencioso-administrativo se practicó prueba de descargo, pero no de cargo, dándose por válida en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 17 de enero de 1996, la prueba de cargo practicada en vía administrativa para mantener la sanción de diez días de suspensión en el ejercicio de la profesión de Abogado.

Interpuesto recurso de casación contra la anterior Sentencia, fue desestimado por Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 28 de noviembre de 2000, con base, por un lado, en "que no se advierte se haya producido infracción alguna de dichas garantías con la relevancia suficiente para generar la indefensión que se dice producida", y, por otro, en que "dada la necesidad inmanente a la naturaleza de este recurso de respetar la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de instancia, la alegación del principio de presunción de inocencia no puede llevar a un examen exhaustivo del acierto en la apreciación de la prueba en la sentencia impugnada ni a una nueva ponderación de la misma por el Tribunal Supremo ... sin entrar, insistimos, en el acierto de la conclusión obtenida...".

b) En el escrito del recurso de casación se hizo constar que la Sentencia de instancia había vulnerado el art. 24.1 y 2 CE. Del mismo modo, por escrito de 19 de enero de 2001, se hizo constar que la Sentencia de casación había vulnerado los apartados 3, letras d) y e), y 5 del art.14 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de Nueva York, de 16 de diciembre de 1966, y los arts. 10.2 y 24.1 y 2 CE, solicitándose la nulidad de la sanción impuesta por no haberse cumplido los trámites del recurso de casación vigente.

La Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por Auto de 20 de febrero de 2001, declaró inadmisible el incidente de nulidad de actuaciones, dejándose constancia en escrito presentado el día 11 de abril de la vulneración por dicho Auto del art. 24.1 CE.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta la vulneración del art. 24.1 y 2 CE.

a) En primer lugar, el recurrente en amparo estima que la sanción impuesta y las Sentencias impugnadas vulneran el art. 24.1 CE, en relación con el art. 13 del Reglamento de procedimiento disciplinario de 1 de diciembre de 1989, habiéndole producido indefensión, ya que se formuló el pliego de cargos una vez transcurrido en exceso el plazo de diez días del que disponía el instructor de conformidad con el mencionado art. 13.

Concluida la práctica de la prueba -23 de julio de 1992- la propuesta fue realizada el día 16 de octubre de 1992, vencido ya el mencionado término, pues el citado art. 13 permite al instructor "hacer una valoración jurídica de los hechos y determinar la falta que considere cometida y señalara la responsabilidad del inculpado, así como la sanción a imponer dentro de los diez días siguientes a la práctica de la prueba, en propuesta de resolución". Aun considerando el mes de agosto como inhábil, que no lo es a efectos administrativos, el instructor no podía formular la propuesta de acusación el día 16 de octubre. Concluida la práctica de la prueba, si se llegó a colegir falta sancionable, el instructor contaba sólo con el referido plazo de diez días para hacer la propuesta a la que se refiere el art. 13 y al haber transcurrido ya dicho plazo no podía acudir a dicho precepto ni, por tanto, formular propuesta alguna de resolución acusatoria, dado que el justiciable debe tener un conocimiento puntual de si existe cargo alguno contra él, pues lo contrario genera una evidente indefensión.

Es más, el instructor disponía, al amparo del art. 4.4 del citado Reglamento, de la posibilidad de acudir a la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados en petición de que se prorrogase el plazo que prevé el art. 13, lo que no hizo ni antes ni después de la propuesta de resolución acusatoria, que fue realizada fuera de todo término legal.

b) Como segundo motivo del recurso de amparo, el demandante aduce que, tras la formulación de la propuesta de resolución acusatoria, propuso como prueba testifical, de conformidad con el art. 11.2 del Reglamento, la declaración del propio denunciante, así como la celebración de un careo entre éste y el denunciado y prueba documental a interesar del Juzgado de Instrucción, sobre la que el instructor no se pronunció, desestimándolos tácitamente y admitiendo la práctica de otros medios de prueba. Además, la prueba admitida no se practicó en el término que ordena el art. 12 del Reglamento. Todo ello supone una clara vulneración del art. 24.1 CE, por falta de tutela judicial efectiva, y del art. 14.3, letras a) y c) del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de Nueva York, de 16 de diciembre de 1966, en relación con el art. 10.2 CE, con la consiguiente nulidad de todas las actuaciones procesales por imperativo de los arts. 238.3 y 240.2 LOPJ.

c) Como tercer motivo de amparo argumenta que la prueba testifical se practicó sin intervención alguna del denunciado y ahora demandante de amparo, que no fue citado al efecto. Aunque se declaró la nulidad de la misma, por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados, en su sesión de 20 de junio de 1992, tales declaraciones siguieron en los autos y fueron tenidas en cuenta en la nueva práctica de la prueba testifical, al formular el instructor como primera pregunta a los testigos si se ratificaban en su declaración anterior, con el consiguiente perjuicio para el denunciado por haberse ya viciado la prueba y no poderse dar la contradicción y, sobre todo, por permitir que continuaran en los autos hasta como base incluso de la practicada ya con la asistencia del expedientado. Actuación que, en su opinión, vulnera el art. 14 d) del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, de 16 de diciembre de 1966, así como los arts. 10.2 y 24 CE.

d) Como último motivo de su pretensión de amparo, aduce el recurrente, tras aludir a la doctrina constitucional sobre la aplicación de los principios inspiradores del orden penal al derecho administrativo sancionador (STC 31/1981) y apelar al Dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU de 20 de julio de 2000 (sic) sobre el sistema de casación español, que en materia penal o administrativa sancionadora, como acontece con la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión de Abogado, resulta necesaria una segunda instancia con iguales posibilidades de defensa que la primera, lo que no acontece en nuestro sistema con el recurso de casación, en el que se limitan los derechos del Tribunal, que no puede valorar la prueba, ni contradecir la valoración que de la misma se haya hecho en instancia, por lo que dicho recurso no se ajusta a la segunda instancia efectiva que la normativa internacional exige.

La propia Sentencia del Tribunal Supremo y el Auto por el que se desestimó el incidente de nulidad de actuaciones recuerdan de forma reiterada y concluyente la limitación expuesta de la segunda instancia, o, lo que es lo mismo, el carácter extraordinario del recurso de casación. Su comparación con las apelaciones en Francia evidencia la disparidad de formas de actuar, pues en éstas ha de comparecer el acusado, al que le pueden preguntar las partes intervinientes, y se practica la prueba que se interese en el mismo plenario, informando después por vía oral los Abogados y el Fiscal. Así pues, en las apelaciones en Francia se da fiel cumplimiento a las garantías que el justiciable tiene, por imperativo legal, dimanantes de la obligatoriedad de la segunda instancia efectiva.

El demandante de amparo apela, a continuación, como consecuencia del Dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU, a las conclusiones alcanzadas por el Pleno del Tribunal Supremo en fecha 13 de septiembre de 2000, en el sentido de que, aunque considera que el recurso de casación en España constituye un recurso efectivo, pero mejorable, reconoce haberse dirigido a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo "para insistir en la conveniencia de instaurar un recurso de apelación previo al de casación", en definitiva, un recurso intermedio a resolver por los Tribunales Superiores de Justicia de las distintas Comunidades Autónomas. En este sentido, expresamente resuelve en el caso objeto del dictamen de la ONU, relativo a un condenado en rebeldía por asesinato a la pena de doce años de prisión, ante la petición de nulidad de la condena y de suspensión cautelar de la misma, que sea el Tribunal "que conoció del recurso de casación el que de respuesta concreta a las pretensiones del recurrente". Pretensiones, en definitiva, que son las que ahora y en este recurso se instan ante el Tribunal Constitucional por resultar competente para decidir sobre las mismas.

De conformidad con el art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de Nueva York, de 16 de diciembre de 1966, y el art. 13 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, y de acuerdo con los arts. 10.2 y 24.1 CE, así como con la resolución del Pleno del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2000, el demandante de amparo interesa la nulidad de la sanción que le fue impuesta de diez días de suspensión del ejercicio de la profesión de Abogado y la de la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 28 de noviembre de 2000, por no cumplir los trámites del recurso de casación vigente las exigencias derivadas de la normativa internacional antes referida. Además, el Auto de 20 de febrero de 2001 incide en la inaceptable tramitación del incidente de nulidad de actuaciones, no entrando a resolver sobre la petición de nulidad formulada en atención a los fundamentos aludidos al amparo de los arts. 10.2 y 24.1 CE.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad del Auto y de la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 20 de febrero de 2001 y de 28 de noviembre de 2000, respectivamente, así como la de la sanción impuesta al recurrente en amparo.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de marzo de 2002, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones a la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 9837/96 y al recurso contencioso-administrativo núm. 2792/94, debiendo previamente emplazar el segundo de los órganos judiciales mencionados a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que si lo deseasen pudieran comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 18 de abril de 2002, se acordó tener por personado y parte en el procedimiento a la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Juliá Corujo, en nombre y representación del Consejo General de la Abogacía Española, así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que pudieran formular las alegaciones que tuvieran por conveniente.

6. La representación procesal del Consejo General de la Abogacía Española evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 30 de abril de 2002, que a continuación sucintamente se extracta:

a) Respecto al primer motivo de amparo, que se sustenta en el incumplimiento de los plazos fijados en el Reglamento de procedimiento disciplinario aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española, aduce que el mero retraso de las actuaciones administrativas no supone infracción de precepto constitucional alguno y ni siquiera, desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, implica la invalidez del acto resultante, de conformidad con el art. 6.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. El demandante de amparo se limita a denunciar el incumplimiento de los plazos señalados en el citado Reglamento sin exponer qué infracción concreta del art. 24.1 CE han supuesto dichos retrasos o de qué forma han implicado una indefensión real y efectiva.

b) En relación con los motivos segundo y tercero que se esgrimen en la demanda de amparo, considera, en primer lugar, que al alegado retraso en la práctica de la prueba testifical le son aplicables los razonamientos antes expuestos; en segundo lugar, respecto a la práctica en un primer momento de la prueba sin la intervención del recurrente en amparo, que dicha prueba, como reconoce el demandante de amparo, y se recoge en la Sentencia del Tribunal Supremo, fue anulada y reproducida respetando adecuadamente el principio de contradicción, y el hecho de que la prueba continuara en los autos no implica infracción alguna, ni de índole constitucional, ni de legalidad ordinaria, ni causó indefensión alguna al entonces denunciado, como lo demuestra el hecho de que no concrete qué tipo de indefensión le ha supuesto tal circunstancia; y, finalmente, en cuanto a la denunciada vulneración del derecho a la prueba, que ni siquiera en sede administrativa se ha negado en este caso la prueba solicitada por el recurrente, debiendo además recordarse que para que pueda prosperar la vulneración aducida del mencionado derecho fundamental es necesario que se hayan agotado las posibilidades que ofrecen las leyes procesales para subsanar la infracción alegada, lo que no aconteció en el presente supuesto, en el que el demandante de amparo no solicitó en vía jurisdiccional, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, práctica de prueba alguna.

c) Por último, en relación con la queja relativa a la exigencia de la doble instancia jurisdiccional en el ámbito administrativo sancionador, sostiene que tal garantía pertenece al ámbito estrictamente penal, como resulta del propio tenor literal del art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, de 16 de diciembre de 1966, que se refiere a las personas declaradas culpables de un delito.

Afirma en este sentido que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, los principios del Derecho penal no son aplicables al ámbito del Derecho administrativo sancionador de forma automática y sin matizaciones, siendo precisamente en materia de procedimiento donde se dan las mayores diferencias entre el Derecho administrativo sancionador y el Derecho penal y donde no son intercambiables de forma mimética ambos ordenamiento (STS de 25 de enero de 1997). En el caso de la doble instancia, la diferencia es evidente, pues en el ámbito del Derecho administrativo sancionador la jurisdicción contencioso-administrativa revisa una resolución que se ha dictado previa la tramitación de un procedimiento contradictorio al que le son aplicables las garantías del art. 24 CE, por lo que la primera instancia jurisdiccional ya es en sentido material una instancia revisora, es decir, en cierta forma una segunda instancia.

El recurrente, además, sigue planteado sus alegaciones en un plano teórico sin determinar qué concreta indefensión le ha supuesto la privación de la doble instancia con plena jurisdicción.

Concluye el escrito de alegaciones solicitando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo.

7. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 17 de mayo de 2002, en el que sucintamente reitera las formuladas en el escrito de demanda.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 10 de junio de 2002, en el que interesó, con base en la argumentación que seguidamente se extracta, la desestimación de la demanda de amparo.

a) Aduce, en primer término, la posible extemporaneidad de la demanda de amparo por agotamiento defectuoso de la vía judicial (art. 44.1 y 44.2 LOTC). Alega al respecto que el demandante de amparo interpuso contra la Sentencia desestimatoria del recurso de casación incidente de nulidad de actuaciones (art. 240.3 LOPJ). Tal incidente o recurso de nulidad de actuaciones está previsto para supuestos de incongruencia de la resolución combatida o indefensiones formales causantes de indefensión. Sin embargo, en este caso el recurrente no planteó ninguno de esos dos supuestos legales, sino una presunta infracción del derecho a la doble instancia (art. 14.5 Pacto internacional de derechos civiles y políticos, de 16 de diciembre de 1966, y art. 13 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950), por lo que el Tribunal Supremo dictó Auto de inadmisión, al entender, de un lado, no comprendidas las pretensiones en ninguno de los supuestos legales y, de otro, que el recurrente había tenido la oportunidad de hacer valer aquellas pretensiones en el recurso de casación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5.4 LOPJ.

En opinión del Ministerio Fiscal ha existido una prolongación artificial del plazo para recurrir en amparo determinante de la inadmisión de la demanda como consecuencia de la interposición de un recurso manifiestamente improcedente, como lo era en este caso el incidente o recurso de nulidad de actuaciones. Para la apreciación de la aducida causa de inadmisión no es obstáculo, a su juicio, que el demandante de amparo hubiese interpuesto simultáneamente a promover el incidente de nulidad de actuaciones un recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo, pues la Sala se vio obligada a inadmitir por prematuro el recurso de amparo al desconocer la pretensión que envolvía el incidente de nulidad, revelándose al final totalmente inadecuada la vía elegida, como lo entendió el Tribunal Supremo.

En definitiva, si se entendiera que falta el requisito de la temporaneidad de la acción, debería inadmitirse el recurso de amparo por no concurrir el requisito del art. 44.2 LOTC, al mediar más de veinte días entre la notificación de la Sentencia -11 de enero de 2001- y la interposición del recurso de amparo -7 de mayo de 2001.

b) En cuanto a las cuestiones de fondo planteadas en la demanda de amparo, el Ministerio Fiscal entiende que están conectadas, de un lado, con la posible lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, y, de otro, con la denunciada vulneración por la Sentencia del Tribunal Supremo y, en su caso, del Auto desestimando la petición de nulidad de actuaciones, del derecho a la doble instancia reconocido por los convenios internacionales que cita el recurrente en amparo.

Bajo la supuesta violación del derecho a la tutela judicial efectiva cabe agrupar las quejas relativas al incumplimiento del plazo de treinta días previsto en el art. 13 del Reglamento de procedimiento disciplinario de 1 de diciembre de 1989, que obliga al instructor a formular el pliego de cargos en los diez días siguientes a la práctica de la prueba; a la falta de práctica de una prueba solicitada; y, en fin, a la ausencia del recurrente en la práctica de determinadas pruebas, luego anuladas por el instructor.

Tras aludir a la doctrina constitucional sobre el concepto de indefensión en sentido material (SSTC 89/1987; 13/1999, y 98/1999), el Ministerio Fiscal advierte que en este caso las quejas del recurrente en amparo fueran analizadas y desestimadas por los órganos judiciales. El Tribunal Superior de Justicia en su Sentencia consideró que el transcurso del plazo para formular el pliego de cargos era una irregularidad no invalidante al no estar comprendida en la nulidad prevista en el art. 63.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, no habiéndosele causado indefensión al denunciando (FJ 2). Asimismo, en el indicado fundamento jurídico señala que la prueba cuya ausencia se acusa no fue solicitada, pudiendo haberlo sido, en la vía judicial, en la que se practicaron cuantas interesó el ahora recurrente en amparo. Por su parte, el Tribunal Supremo en su Sentencia aborda la temática suscitada de modo pormenorizado y, así, en su fundamento jurídico segundo concluye que no se ha producido una situación de indefensión ni por el transcurso del plazo, ni por la incidencia de una prueba que luego fue anulada.

De la lectura de la causa y de la de las Sentencia impugnadas el Ministerio Fiscal colige que en algún caso se ha producido una irregularidad irrelevante, que en otro la prueba no se ha tenido en cuenta por haber sido anulada y, en fin, que en algunos supuestos en que se denuncia indefensión, ésta es imputable a la pasividad de la parte, como acontece con la prueba no reproducida en vía jurisdiccional. En cualquier caso, no se trata de una indefensión constitucionalmente proscrita, toda vez que ni se denuncia ni muchos menos se justifica que el recurrente se haya visto privado por el órgano judicial de un acto de alegación, defensa o prueba que le haya ocasionado una merma sustancial en sus pretensiones. Por el contrario, lo que se desprende del examen de las resoluciones judiciales es que el demandante de amparo ha obtenido una triple respuesta en vía judicial motivada y con prolijidad de argumentos congruentes con sus pretensiones, que satisfacen cumplidamente el derecho a la tutela judicial efectiva.

c) En relación con la denunciada lesión del derecho a la doble instancia, el Ministerio Fiscal considera que tal cuestión se suscita per saltum ante este Tribunal, por lo que respecto a la misma se ha incumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial (art. 44.1.a LOTC).

Efectivamente, si el recurrente, letrado en ejercicio y, por tanto, conocedor de los límites del recurso de casación, entendía que tal recurso no colmaba el ejercicio de su pretendido derecho a la segunda instancia debió hacérselo ver al Tribunal Supremo cuando interpuso el recurso por la vía del art. 5.4 LOPJ, como se indica en el Auto de inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones. El planteamiento de dicha cuestión por esta vía totalmente improcedente no podía dar lugar a un pronunciamiento como el pretendido, al contraerse su objeto a los supuestos de indefensión o incongruencia. Así pues, en este caso no se respeta el carácter subsidiario del recurso de amparo, al no haberse dado a la jurisdicción ordinaria la oportunidad de depurar el derecho fundamental que se dice vulnerado.

No obstante, entrando en el examen de la queja del recurrente en amparo, el Ministerio Fiscal entiende que el derecho a la segunda instancia no se desprende ni de la literalidad ni del espíritu de los textos sobre cuya base se quiere asentar. Así, el art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, de 16 de diciembre de 1966, se refiere a "toda persona declarada culpable de un delito...". El art. 13 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, habla de la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional. Por su parte, el dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU de 20 de julio de 2000 -caso Gómez Vázquez contra España- viene referido a un asunto penal, como también la resolución que se menciona en la demanda de amparo del Pleno del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2001. De modo que ninguno de los textos a los que alude el recurrente en amparo apoyan el derecho a la doble instancia en materia administrativa.

El Tribunal Constitucional ha venido negando sobre la base de esos textos que exista ese pretendido derecho a la doble instancia en vía administrativa en numerosas providencias de inadmisión en las que se citan, entre otras, las SSTC 89/1995, 169/1996 y 25/1999. En dichas providencias se señala que la creación de una segunda instancia en la jurisdicción contencioso-administrativa no es sino una opción del legislador.

De otra parte, el Tribunal Constitucional en la STC 71/2002, de 3 de abril, considera que incluso en asuntos penales el derecho a la doble instancia queda colmado por el recurso de casación penal que satisface los requisitos de sumisión a un Tribunal superior o a un recurso efectivo exigidos por los tratados suscritos por España, por lo que con más razones habrá que entender que la imposición de una sanción administrativa no requiere una revisión total del proceso como si de una apelación se tratara.

Por lo demás, y contrariamente a lo que se afirma en la demanda de amparo, las frases empleadas por el Tribunal Supremo en la Sentencia recurrida relativas a la naturaleza del recurso de casación y a sus límites no empecen a la declaración de inocencia que exigía el recurrente cuando no existe ese mínimo probatorio necesario para condenar en vía penal o administrativa disciplinaria. El Tribunal Supremo lo que viene a decir es que, respetando las facultades de valoración de la instancia, han existido esas pruebas sin que puedan prevalecer frente a ellas las presentadas por el recurrente en amparo.

9. Por providencia de 10 de octubre de 2002, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Si bien en el encabezamiento de la presente demanda de amparo, que es el lugar adecuado para indicar el objeto del recurso, se indica que éste se interpone, conforme a lo dispuesto en el art. 44.1 LOTC, contra el Auto de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2001, por el que se inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones formulado por el recurrente, debe tenerse en cuenta que en el suplico de la demanda se solicita, no sólo la nulidad de dicho Auto, sino la de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 8937/96, de 28 de noviembre de 2000, y la de la sanción impuesta. Dicha sanción se impuso al actor por Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia de 14 de diciembre de 1992, respecto del que el recurrente interpuso recurso contencioso- administrativo, desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 17 de octubre de 1996, contra cuya Sentencia el demandante interpuso el recurso de casación del que el actual de amparo trae causa.

Con estas precisiones de partida a la hora de delimitar el objeto del presente recurso, dada la confusa indicación del mismo en la demanda, y los términos de la posterior argumentación, que se refiere fundamentalmente, no al Auto referido, sino a la sanción, hemos de atenernos a nuestra reiterada doctrina constitucional, según la cual, cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de entenderse también recurridas las precedentes resoluciones judiciales confirmadas (SSTC 97/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 14/2000, de 17 de enero, FJ 2; 81/2000, de 27 de marzo, FJ 1; 214/2000, de 18 de septiembre; 115/2002, de 20 de mayo, FJ 2), consideración que es extensible a la sanción administrativa impugnada, cuya anulación explícitamente se solicita, como ya se ha indicado, en el suplico de la demanda.

Resulta así que, pese a que en el encabezamiento de la demanda se haga referencia al art. 44 LOTC, se trata en realidad de una demanda de amparo mixta, promovida por la vía de los arts. 43 y 44 LOTC, y dirigida, por una parte, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia citado, contra las Sentencias referidas, de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia y del Tribunal Supremo, y contra el Auto de este último indicado al principio.

2. En la demanda de amparo se imputa al mencionado Acuerdo sancionador la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin que, en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), como consecuencia de diversas irregularidades acaecidas durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, que se concretan en que el instructor formuló el pliego de cargos una vez trascurrido el plazo que al efecto le confiere el art. 13.1 del Reglamento de procedimiento disciplinario de 1 de diciembre de 1989, en la desestimación tácita de algunos de los medios de prueba propuestos por el recurrente en amparo y en haberse practicado la prueba testifical sin su presencia e intervención. En este extremo ningún reproche se efectúa en la demanda de amparo contra las resoluciones jurisdiccionales que pusieron fin a la vía judicial procedente, salvo el de no haber reparado las aducidas vulneraciones de derechos fundamentales acaecidas durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

De otra parte la demanda de amparo, como ya se ha indicado, se dirige también contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 28 de noviembre de 2000, que desestimó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 17 de octubre de 1996, y contra el Auto de la misma Sección de 20 de febrero de 2001, que declaró la inadmisibilidad del incidente de nulidad de actuaciones promovido por el recurrente en amparo contra aquella Sentencia. En la demanda de amparo se imputa con carácter autónomo a la Sentencia de casación la infracción del art. 24.1 CE, en relación con el art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, de 16 de diciembre de 1966, y con el art. 13 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades públicas, al vulnerar el derecho a un doble grado de jurisdicción en materia administrativa sancionadora, dada la falta de idoneidad del recurso de casación en la jurisdicción contencioso-administrativa para cumplir con la referida exigencia, ya que sólo puede ser interpuesto por razones jurídicas limitadas y sin posibilidad en todo caso de que el Tribunal de casación efectúe una nueva valoración de la prueba, ni contradiga la valoración que de la misma haya hecho el órgano judicial de instancia.

Tanto la representación procesal del Consejo General de la Abogacía Española como el Ministerio Fiscal se oponen a la estimación del recurso de amparo, al considerar, en síntesis, que las irregularidades denunciadas durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador no han determinado para el demandante de amparo una situación material de indefensión constitucionalmente relevante y que la garantía de la doble instancia jurisdiccional rige en el ámbito estrictamente penal y no en el ámbito administrativo sancionador. Además el Ministerio Fiscal alega como óbice procesal a la admisión de la demanda de amparo la posible extemporaneidad de ésta, al haber existido, en su opinión, una prolongación artificial del plazo para recurrir en amparo como consecuencia de la interposición de un recurso manifiestamente improcedente, como lo fue en este caso, a su juicio, el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Sostiene el Ministerio Fiscal que el recurrente en amparo promovió contra la Sentencia dictada en casación por el Tribunal Supremo un incidente de nulidad de actuaciones (art. 240.3 LOPJ), en el que suscitó una pretensión manifiestamente improcedente, la supuesta infracción del derecho a la doble instancia jurisdiccional en materia sancionadora, ya que no encajaba en ninguno de los supuestos legales -defectos de forma que hubieran causado indefensión, siempre que no haya sido posible denunciarlos antes de recaer Sentencia o resolución que ponga fin al proceso, o incongruencia de la resolución combatida- para los que está previsto taxativamente el mencionado incidente, habiendo tenido además la posibilidad de hacer valer aquella supuesta infracción constitucional que denunciaba, sin que lo hiciera, con ocasión de la interposición del recurso de casación al amparo del art. 5.4 LOPJ. Por tales razones la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por Auto de 20 de febrero de 2001, declaró la inadmisibilidad del incidente de nulidad de actuaciones, y el Ministerio Fiscal considera que ha existido una prolongación artificial del plazo para recurrir en amparo como consecuencia de la interposición de un recurso manifiestamente improcedente que ha de determinar la inadmisión por extemporánea de la presente demanda de amparo.

La extemporaneidad que alega el Ministerio Fiscal se refiere al recurso contra la Sentencia del Tribunal Supremo; pero, habida cuenta que también es objeto del recurso la impugnación del posterior Auto de inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones, intentado por el actor respecto de aquella Sentencia, es obligado analizar el posible juego de dicha extemporaneidad en relación separada con cada una de estas dos resoluciones judiciales.

Al propio tiempo debe destacarse que la decisión acerca de la temporaniedad o extemporaneidad del recurso contra el Auto no zanja por sí sola idéntica cuestión respecto de la Sentencia, la cual viene condicionada por la solución que se de a la suscitada por el Ministerio Fiscal sobre la manifiesta improcedencia, o no, del incidente de nulidad de actuaciones.

Si se considerara que ese incidente era manifiestamente improcedente, y que su planteamiento y pendencia no suspendería el curso del plazo para el recurso contra la Sentencia, el cómputo de ese plazo debería iniciarse desde el día de la notificación de la Sentencia. Por el contrario, si se considerara que el incidente no era manifiestamente improcedente, en tanto no se concluyese su tramitación no se iniciaría el cómputo del plazo para recurrir la Sentencia, que debería tener lugar desde la notificación del Auto que puso fin al incidente.

Hechas estas precisiones, el orden de análisis deberá ser: a) el examen del recurso en cuanto referido al Auto, que deberá comprender tanto el concerniente al requisito de su interposición en plazo, como la fundamentación misma del Auto; b) el examen de la extemporaneidad en cuanto dirigida contra la Sentencia, cuyo examen debe partir, como presupuesto previo, de la solución que se de a la alegada manifiesta improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones; c) dependiendo de la solución que se de a la alegación de extemporaneidad, el examen, en su caso, de la temática de fondo.

3. Entrando ya en la impugnación del Auto, es constatable que su impugnación se ha efectuado dentro del plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 LOTC; por lo que respecto de él el recurso de amparo no resulta extemporáneo.

Mas en cuanto al fondo de la impugnación de este Auto el recurrente en amparo se limita en el escrito de demanda a calificar de inaceptable la decisión de inadmitir el incidente de nulidad de actuaciones, sin ofrecer argumentación o razonamiento alguno en el que se sustente la calificación, que, al menos, nominalmente le dirige. Al respecto ha de recodarse que, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, a este Tribunal no le corresponde reconstruir de oficio la demanda de amparo, ni suplir las razones de las partes, sobre las que recae la carga de la argumentación, cuando aquéllas no se aportan al recurso (SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 7/1998, de 13 de enero, FJ 3; 52/1999, de 12 de abril, FJ 5; 155/1999, de 14 de septiembre, FJ 1; ATC 256/1999, de 16 de septiembre), pues, como hemos dicho desde muy temprano (STC 54/1984, de 4 de mayo, FJ 3), cuando se acusa una violación constitucional es carga de los recurrentes, no sólo abrir la vía para que este Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de proporcionar la fundamentación que razonablemente es de esperar, no correspondiéndole reconstruir de oficio la demanda de amparo cuando el demandante ha desconocido la carga de argumentación que sobre él recae, siendo especialmente destacable en este caso la ausencia de cualquier argumento impugnatorio respecto a la decisión del Tribunal Supremo de declarar la inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones (STC 52/1999, de 12 de abril, FJ 3). En todo caso, para descartar cualquier atisbo de reproche a la decisión de inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones, es suficiente con constatar que se trata de una decisión judicial motivada y fundada en una interpretación y aplicación razonada y razonable de la legislación procesal vigente, a la que en modo alguno cabe tildar de manifiestamente arbitraria o desproporcionada. En definitiva, ha de estimarse carente de todo fundamento la demanda de amparo en cuanto formalmente se impugna en ella el mencionado Auto.

4. En cuanto a la impugnación de la Sentencia del Tribunal Supremo, y por lo que hace al óbice procesal alegado por el Ministerio Fiscal respecto a ella (la extemporaneidad del recurso), es necesario traer a colación la reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional, según la cual el cumplimiento del plazo previsto en los arts. 43.2 y 44.2 LOTC no constituye una exigencia formal sin justificación, sino que representa una garantía sustancial de seguridad jurídica que actúa como plazo de caducidad, improrrogable y de imposible suspensión, no susceptible de ser ampliado artificialmente por arbitrio de las partes, mediante el ejercicio abusivo e indebido de todos los remedios procesales imaginables en la vía judicial previa, los cuales sólo deben de utilizarse cuando resulten razonablemente exigibles por ser los procedentes con arreglo a las normas procesales, debiendo estimarse excluidos aquellos otros no previstos en la Ley o manifiestamente improcedentes en el curso del proceso del que se trate.

En razón de ello la fecha en la que ha de iniciarse el cómputo del referido plazo es aquella en la que al demandante de amparo se le notifica o tiene conocimiento suficiente o fehaciente de la resolución que pone fin a la vía judicial previa, sin que puedan tomarse en consideración los recursos notoriamente inexistentes o inviables que se interpongan con posterioridad (SSTC 199/1993, de 14 de junio, FJ único; 338/1993, de 15 de noviembre, FJ 2; 161/1998, de 14 de julio, FJ 2; 245/2000, de 16 de octubre, FJ 2; 12/2001, de 29 de enero; 122/2002, de 20 de mayo, FJ 2).

Como complemento de dicha doctrina, este Tribunal ha venido asimismo afirmando, al enjuiciar el carácter manifiestamente improcedente de un recurso desde la perspectiva de los arts. 43.1 y 44.1 a) LOTC, que las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) -que determinan que el plazo para la interposición del recurso de amparo sea un plazo de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por tanto, de inexorable cumplimiento- han de armonizarse con el respeto al pleno contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que incluye "el derecho del interesado a utilizar cuantas acciones y recursos considere útiles para la defensa de sus intereses, aun los de dudosa procedencia (SSTC 120/1986, de 22 de octubre, 67/1988, de 18 de abril, 289/1993, de 4 de octubre, 352/1993, de 29 de noviembre). Asimismo se ha dicho que no puede exigirse al litigante que renuncie a un recurso (STC 253/1994, de 19 de septiembre), asumiendo el riesgo de lo que, a su juicio y razonablemente, pudiera suponer una falta de agotamiento de la vía judicial previa" (STC 120/1986, de 22 de octubre, FJ 1). Todo ello conduce a una aplicación restrictiva del concepto de recurso improcedente a los efectos de los arts. 43.1 y 44.1 a) LOTC, circunscribiéndola a los casos en los que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con un criterio interpretativo de alguna dificultad (por todas, SSTC 4/2000, de 17 de enero, FJ 2; 218/2000, de 18 de septiembre, FJ 6; 192/2001, de 1 de octubre, FJ 4).

5. A la luz de la doctrina constitucional reseñada ha de ser analizada la causa de inadmisión de la demanda de amparo puesta de manifiesto por el Ministerio Fiscal.

Según resulta del examen de las actuaciones judiciales, el demandante de amparo promovió, con base en el art. 240.3 LOPJ, incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo desestimatoria del recurso de casación, en el que denunció, con cita del art. 24.1 CE, en relación con los arts. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos y 13 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, así como del Dictamen del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 20 de julio de 2000 -caso Gómez Vázquez contra España-, la infracción del derecho a un doble grado de jurisdicción en materia administrativa sancionadora, por entender que el recurso de casación en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa no satisfacía la referida exigencia, al impedir que el Tribunal de casación efectuase una nueva valoración de la prueba o pudiese contradecir la valoración que de la misma hubiese efectuado el órgano jurisdiccional de instancia.

La Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por Auto de 20 de febrero de 2001, declaró la inadmisibilidad del incidente de nulidad de actuaciones promovido por el recurrente en amparo, al considerar, en síntesis, que en el mismo se suscitaban cuestiones distintas a las comprendidas en el art. 240.3 LOPJ, que únicamente permite abrir el incidente para denunciar "la nulidad de actuaciones fundada en defectos de forma, que hubieran causado indefensión o en la incongruencia del fallo, siempre que los primeros no haya sido posible denunciarlos antes de recaer sentencia o resolución que ponga fin al proceso y que éstas no sean susceptibles de recurso en el que quepa reparar la indefensión sufrida", no siendo susceptible de ser incardinada en ninguno de ambos supuestos la queja que a través del incidente planteó el demandante de amparo, quien no alegaba o acreditaba defecto de forma alguno que le hubiese causado indefensión. Al anterior razonamiento la Sala añade que el ahora demandante de amparo pudo suscitar con ocasión del recurso de casación a través del art. 5.4 LOPJ, lo que sin embargo no hizo, la cuestión suscitada en el incidente de nulidad, ya que la normativa citada en el mismo es susceptible de ser tutelada en casación a través del mencionado art. 5.4 LOPJ y del art. 24 CE.

Desde la perspectiva que aquí y ahora nos ocupa no puede sino compartirse la alegación del Ministerio Fiscal de que el demandante de amparo en este caso prolongó indebidamente la vía judicial previa mediante la interposición de un recurso manifiestamente improcedente contra la Sentencia del Tribunal Supremo desestimatoria del recurso de casación; lo que determina la extemporaneidad de la presente demanda de amparo.

En efecto, la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, del Poder Judicial, modificada posteriormente por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo, ha introducido un nuevo apartado tercero en su art. 240, en el que se reconoce a quienes sean parte legítima en un proceso o hubieran debido serlo la posibilidad excepcional de instar la nulidad de actuaciones fundada en vicios formales causantes de indefensión o en la incongruencia del fallo. Este remedio procesal de carácter extraordinario permite a los órganos judiciales subsanar ellos mismos aquellos defectos que supongan, bien una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de dichos órganos, en relación con los vicios formales causantes de indefensión (ATC 1110/1986, de 22 de diciembre, FJ 1), bien una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal que comporte la imprevisibilidad del alcance y sentido de la controversia, en relación con el vicio de incongruencia (STC 225/1991, de 30 de diciembre, FJ 2; en este sentido, ATC 170/1999, de 24 de junio; STC 56/2002, de 11 de marzo, FJ 2).

En ninguno de estos dos supuestos para los que el legislador ha previsto este remedio procesal de carácter extraordinario se fundó el incidente de nulidad de actuaciones que el recurrente en amparo promovió contra la Sentencia del Tribunal Supremo desestimatoria del recurso de casación, ni en ninguno de ellos resulta incardinable la denunciada infracción que en dicho cauce efectuó del derecho a un doble grado de jurisdicción en materia administrativa sancionadora, pues con la queja articulada a través del mencionado cauce procesal no se pretendió denunciar, ni se denunció, una indebida actuación del órgano judicial causante de indefensión, ni la existencia de vicio de incongruencia alguno, sino que en realidad se cuestionó la idoneidad del sistema casacional o de la regulación legal del recurso de casación en el ámbito de la jurisdicción contenciosa-administrativa para satisfacer el derecho al doble grado jurisdiccional, que el demandante de amparo estima que ha de regir, no sólo en materia penal, sino también en materia administrativa sancionadora.

Sin necesidad de acudir a un criterio interpretativo que revista alguna dificultad, es evidente, clara e inequívoca, a tenor de las previsiones del art. 240.3 LOPJ, la manifiesta improcedencia en este caso del remedio procesal que el demandante de amparo promovió contra la Sentencia dictada en casación por el Tribunal Supremo, en atención a la infracción que a través del mismo pretendía hacer valer, y, por consiguiente, su inviabilidad para producir una interrupción del plazo de caducidad previsto para la presentación tempestiva de la presente demanda de amparo.

No puede dejar de resaltarse, como se razona en el Auto del Tribunal Supremo y destaca el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, que en este caso, a diferencia de otros supuestos, y sobre la base hipotética de que el planteamiento del actor pudiera tener alguna viabilidad, el demandante de amparo pudo, y debió, haber invocado la denunciada vulneración del derecho a un doble grado de jurisdicción con ocasión de la interposición del recurso de casación que interpuso contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, lo que no hizo.

Así pues, el cómputo del plazo para promover la presente demanda de amparo debe de iniciarse desde que al recurrente en amparo le fue notificada la Sentencia del Tribunal Supremo desestimatoria del recurso de casación, al ser la resolución jurisdiccional que puso fin a la vía judicial previa. Ello así, dado que la mencionada Sentencia le fue notificada al demandante de amparo el día 11 de enero de 2001, cuando la demanda de amparo fue presentada en el registro general de este Tribunal, el día 7 de mayo de 2001, ya había transcurrido con creces el plazo de veinte días que para la interposición del recurso de amparo disponen los arts. 43.2 y 44.2 LOTC, lo que ha de determinar su inadmisión por extemporaneidad.

6. La conclusión alcanzada no puede verse alterada por el dato de que hubiera sido inadmitido mediante providencia de 18 de junio de 2001, por prematuro [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), LOTC], un primer recurso de amparo que el ahora demandante había interpuesto una vez promovido el incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia de casación y antes de que el Tribunal Supremo se pronunciara sobre el mismo.

Es necesario recordar al respecto, de un lado, que los requisitos de admisibilidad de la demanda de amparo deben de ser examinados teniendo en cuenta como marco temporal de referencia el momento en que fue interpuesta (SSTC 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 192/2001, de 1 de octubre, FJ 3; 44/2002, de 25 de febrero, FJ 2). Y, de otro, que, para que entre en funcionamiento la justicia constitucional, es preciso que estén agotadas las vías judiciales, habiendo declarado este Tribunal que, cuando por su propia decisión el ciudadano ha intentado un remedio procesal o recurso contra la resolución judicial impugnada en amparo, el proceso constitucional no puede seguir hasta que la vía judicial, continuada a través de ese remedio o recurso, no se haya extinguido (STC 192/2001, de 1 de octubre, FJ 3; ATC 717/1984, de 21 de noviembre). Y ello es así, porque el aseguramiento de su carácter subsidiario exige que el acceso al recurso de amparo no quede abierto en tanto no se hayan agotado los recursos utilizados en la vía ordinaria, siendo contrario a dicho carácter la coexistencia temporal con otro recurso seguido en la vía judicial ordinaria (ATC 65/1985, de 30 de enero). Esa anomalía acontece cuando se inicia el proceso de amparo antes de que se resuelvan los recursos interpuestos en la vía judicial ordinaria contra la resolución jurisdiccional que se recurre en amparo (SSTC 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 225/2000, de 2 de octubre, FJ 3; 192/2001, de 1 de octubre, FJ 3; 44/2002, de 25 de febrero, FJ 2).

En el presente caso el demandante de amparo, Letrado en ejercicio, prolongó por su propia decisión la vía judicial previa, al promover un incidente o solicitud de nulidad de actuaciones contra la Sentencia del Tribunal Supremo desestimatoria del recurso de casación, y casi simultáneamente a la utilización de aquel remedio procesal, y en todo caso con anterioridad a que el Tribunal Supremo se pronunciase sobre él, interpuso recurso de amparo ante este Tribunal contra las mismas resoluciones disciplinarias y jurisdiccionales contra las que dirige la presente demanda de amparo. El carácter anticipado de aquel primer recurso de amparo, al no haberse agotado el remedio procesal impugnatorio que el recurrente por decisión propia había puesto en marcha ante la jurisdicción ordinaria, hubo necesariamente de determinar que este Tribunal, en aplicación de la doctrina expuesta, lo inadmitiera por prematuro al estar pendiente en el momento de su formalización la decisión del órgano judicial sobre el remedio procesal instado por el demandante de amparo, pues, como acaba de señalarse, no puede acudir ante este Tribunal por la vía de amparo quien ha considerado procedente la utilización de un recurso o remedio procesal en la vía ordinaria en tanto ésta no haya concluido, ya que de lo contrario se estaría afectando a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, resultando imposible la coexistencia temporal de un recurso de amparo con la vía judicial, dado que es necesario esperar a la conclusión de ésta para acudir ante este Tribunal en sede de amparo (por todas, STC 44/2002, de 25 de febrero, FJ 2).

Consecuentemente el nuevo recurso de amparo debe diferenciarse del precedente, frustrado por causa imputable al recurrente, y el control de los requisitos procesales, y en concreto el de la interposición en plazo del recurso, debe efectuarse sobre la base de esa consideración como nuevo recurso, y no como una continuación del precedente.

En todo caso, a la actitud procesal descrita, y por consiguiente a la interposición de un prematuro recurso de amparo, no puede conferírsele el alcance o significado de subsanar o remediar la manifiesta improcedencia del recurso o remedio procesal puesto en marcha en la vía judicial ordinaria por propia decisión del recurrente en amparo, admitiendo su posible incidencia sobre la tempestividad de la demanda de amparo, y aceptando para ello un alargamiento artificial o indebido del plazo de interposición de ésta. De lo contrario, en supuestos como el ahora considerado, en los que el demandante en amparo por decisión propia prolonga la vía judicial mediante la utilización de un recurso o remedio procesal claramente improcedente, este Tribunal, o bien habría de posponer su decisión sobre la admisibilidad de la primera demanda de amparo al pronunciamiento del órgano judicial ordinario sobre el recurso o remedio procesal intentado, teniendo en cuenta como marco temporal de referencia al examinar los requisitos de admisibilidad de la demanda, no el momento en que fue presentada, sino aquél en el que concluyó la vía judicial indebidamente prolongada por el recurrente, o bien, de acordar la inadmisión por prematura de una primera demanda de amparo, habría de flexibilizar en exceso con ocasión de la presentación de una segunda demanda de amparo el cómputo del plazo establecido en la LOTC para su interposición mediante un desdibujamiento de la noción de recurso manifiestamente improcedente, propiciando con ello que en tales supuestos el demandante de amparo, simultáneamente a mantener abierta por propia decisión la vía judicial, promueva un recurso de amparo ante este Tribunal.

En el presente caso la actuación procesal del demandante de amparo, quien decidió libremente prolongar indebidamente la vía judicial previa mediante la interposición de un recurso o remedio procesal claramente improcedente, es la única causa de las consecuencias que de tal actuación procesal se han derivado ya en relación con la primera demanda de amparo, inadmitida por prematura, y se derivan respecto a la ahora enjuiciada, que ha de ser asimismo inadmitida por extemporánea.

La inadmisión del recurso dirigido contra la Sentencia, con la que culminaba la vía judicial previa cierra el paso al posible control constitucional de las resoluciones judicial y administrativa precedentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por don Manuel Maza de Ayala, en cuanto dirigido contra el Auto de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2001.

Inadmitir el recurso de amparo, en cuanto dirigido contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2000.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de octubre de dos mil dos.

Voto particular que formula el Magistrado don Tomás S. Vives Antón a la Sentencia recaída en el recurso de amparo 2688-2001.

Disiento respetuosamente de la decisión de la mayoría. En mi opinión, en este caso habría de haberse admitido el amparo. No haberlo hecho así coloca al Tribunal en una posición difícil de justificar.

En efecto, el recurrente interpuso, en el plazo legalmente señalado, recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo que ahora impugna. Mediante providencia de 18 de junio de 2001 inadmitimos dicho recurso al entender que era prematuro, dado que se había interpuesto una vez promovido incidente de nulidad de actuaciones y, en consecuencia, no podía venir ante este Tribunal en tanto no hubiese acabado la vía judicial. Ahora, al inadmitírsele por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo el incidente de nulidad, viene nuevamente en amparo y le decimos que su recurso es extemporáneo porque, al haber utilizado un recurso manifiestamente improcedente, ha alargado indebidamente el plazo de veinte días para impugnar la Sentencia del Tribunal Supremo establecido en la Ley Orgánica. Nuestra actuación resulta, así, contradictoria: cuando vino dentro de los veinte días le impedimos acceder al amparo porque había interpuesto un recurso ante la jurisdicción ordinaria; y cuando viene tras la inadmisión de ese recurso, le decimos que es extemporáneo. Pues bien, o antes no era prematuro o ahora no puede ser extemporáneo. Si, en lugar de haberse resuelto la inadmisión del recurso anterior hubiera éste quedado pendiente el resultado tendría que haber sido otro, es decir, uno de los dos recursos tendría que haberse admitido. Y el hecho de que hayamos resuelto la inadmisión de uno en absoluto nos habilita para inadmitir también el otro, sino todo lo contrario.

Nuestra doctrina de que los recursos manifiestamente improcedentes significan un alargamiento indebido del plazo para venir en amparo no puede aplicarse en casos como éste, en que el recurrente ya vino dentro de los veinte días contados a partir de la Sentencia impugnada, pues si entonces le dijimos que su recurso era prematuro, no podemos decirle ahora que debió interponerlo en aquellos veinte días, dado que efectivamente lo hizo. De modo que hemos de atenernos a nuestra decisión de entonces y, en consecuencia, contar los veinte días a partir de la resolución del recurso. De lo contrario, estamos convirtiendo la interposición de un recurso manifiestamente improcedente, no en un factor a tener en cuenta en orden a computar el plazo legalmente previsto, sino en un obstáculo autónomo, no previsto por la Ley, para venir en amparo.

En mi opinión, las posibilidades interpretativas de la Ley Orgánica de ningún modo nos autorizan a hacer nada semejante. Podemos, sin duda delimitar el ámbito de nuestra jurisdicción; pero no podemos crear obstáculos al acceso al recurso de amparo que ni se hallan previstos por la Ley ni pueden inferirse razonablemente de ella.

Madrid, a veintidós de octubre de dos mil dos.

SENTENCIA 190/2002, de 17 de octubre de 2002

Pleno

("BOE" núm. 271, de 12 de noviembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:190

Recurso de inconstitucionalidad 1026-1995. Promovido por la Junta de Galicia contra la disposición adicional segunda de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1995, sobre financiación de acciones de formación continua.

Competencias sobre legislación laboral, educación y formación profesional, fondos de empleo, y ordenación de la economía (STC 95/2002). Nulidad e interpretación del precepto. Votos particulares.

1. Los párrafos primero y tercero de la disposición adicional segunda de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1995, no vulneran las competencias de la Junta de Galicia [FJ 8].

2. El contenido del párrafo segundo de la disposición adicional impugnada, en cuanto dispone, de un lado, la remisión de los fondos presupuestarios a la Fundación para la Formación Continua y, de otro, que la Comisión Tripartita de Seguimiento acuerde el importe de los fondos que deben destinarse para la formación continua en las Administraciones públicas, resulta contrario al orden constitucional de competencias y, por consiguiente, inconstitucional y nulo [FJ 8].

3. La doctrina contenida en nuestra STC 95/2002 resulta de incuestionable aplicación en este proceso [FFJJ 2 y 5-8].

4. En nuestra STC 95/2002, FJ 8, ya hemos incardinado las acciones formativas de los trabajadores ocupados y la financiación correspondiente en la materia «legislación laboral». Ello concuerda con lo establecido en el Estatuto de Autonomía para Galicia, que prevé que a ésta le corresponde la ejecución en la materia «laboral» (art. 29.1 EAG) [FJ 6].

5. Es constitucionalmente legítimo que el Estado destine una parte de los fondos destinados a formación continua a través del cauce específico de la Ley 9/1987 para similar finalidad en el ámbito de las Administraciones públicas [FJ 8.b].

6. El Estado siempre podrá, en uso de su soberanía financiera (de gasto, en este caso) asignar fondos públicos a unas finalidades u otras (STC 13/1992) [FJ 8.b].

7. Ha de quedar necesariamente extramuros de nuestro pronunciamiento la apreciación de los reproches que en el escrito de demanda se formulan frente a otras normas o instrumentos jurídicos que no han sido incluidos, en tiempo y forma, en el ámbito del recurso, lo cual no impide, lógicamente, su consideración en cuanto convenga para la fundamentación de la resolución [FJ 4].

8. Debemos precisar el alcance del pronunciamiento contenido en nuestro fallo, que se limita a fijar el alcance de la competencia controvertida y a establecer que los efectos de la nulidad declarada se producirán desde la fecha de la publicación de la presente Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado» [FJ 9].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1026/95, promovido por la Junta de Galicia, representada por los Letrados doña Carmen Bouso Montero y don José V. Albariño Alejandro, frente a la disposición adicional segunda de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1995. Ha comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. El día 21 de marzo de 1995 los Letrados de la Comunidad Autónoma de Galicia que se indican en el encabezamiento registraron ante este Tribunal, en la representación que ostentan, recurso de inconstitucionalidad contra la disposición adicional segunda de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1995.

2. Las alegaciones contenidas en dicho recurso son, sintéticamente expuestas, las siguientes:

a) La Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) y la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME) suscribieron con la Unión General de Trabajadores (UGT) y la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC OO), con fecha 16 de diciembre de 1992, un Acuerdo nacional sobre formación continua. Según este Acuerdo se entiende por formación continua el conjunto de acciones formativas que desarrollan las empresas dirigidas a la mejora de la competencia y cualificación de los trabajadores ocupados, de modo que con ello se posibilite también la mayor competitividad de las empresas. El ámbito de aplicación del Acuerdo comprende la totalidad del territorio nacional.

El Capítulo VI de dicho Acuerdo (alcanzado al amparo de lo establecido en el Título III del estatuto de los trabajadores, y concretamente en desarrollo de su art. 83.3) se dedica a la regulación de los órganos de seguimiento y control, estatuyéndose en el art. 14 la existencia de una Comisión mixta estatal de formación continua, compuesta por ocho representantes de las organizaciones sindicales y otros ocho de las organizaciones empresariales firmantes del Acuerdo. A dicha Comisión se le encomiendan, entre otras funciones, las de velar por el cumplimiento del Acuerdo, resolver las discrepancias surgidas en su aplicación y administrar y distribuir los fondos disponibles para la financiación de las acciones de formación continua.

La disposición final segunda del Acuerdo establece que las organizaciones firmantes se dirigirán al Gobierno a fin de que, mediante el correspondiente Acuerdo tripartito, pueda posibilitarse su financiación y ejecución. Dicho Acuerdo tripartito entre las organizaciones firmantes y el Gobierno se suscribió, efectivamente, el día 22 de diciembre de 1992. De esta forma el Gobierno refrendaba en su integridad el Acuerdo alcanzado previamente entre las organizaciones empresariales y sindicales.

El apartado primero del Acuerdo tripartito contiene la fórmula para la financiación del Acuerdo nacional sobre formación continua, que consiste en afectar a ella, desde el día 1 de enero de 1993, del 0'70 por 100 sobre la base de la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que configura la cuota de formación profesional, un 0'60 por 100 (es decir, seis séptimas partes) a la formación de desempleados y un 0'10 por 100 (una séptima parte) a la formación de los trabajadores asalariados tanto del sector privado como del sector público, excluidos los de la Administración pública. Se contempla también en el Acuerdo un sistema de financiación que incrementa el porcentaje que, en el seno de la cuota de formación profesional, queda afectado para las acciones de formación continua, de modo que se pasa al 0'20 por 100 en 1994, al 0'25 por 100 en 1995 y al 0'30 por 100 en 1996. En conclusión, al aumentar progresivamente el porcentaje destinado a la formación continua se produce una correlativa disminución de los recursos destinados a la formación de desempleados. Y, aún más, cualquier incremento en la cotización de la cuota en concepto de formación profesional deberá destinarse a las acciones previstas en el Acuerdo.

De otro lado se encomienda a los interlocutores sociales la gestión del sistema a través de los correspondientes entes de composición paritaria.

Fruto del compromiso que se plasma en el Acuerdo tripartito fue la disposición adicional 23 de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, que aprueba los presupuestos generales del Estado para 1993, frente a la cual se promovió recurso de inconstitucionalidad por la Generalidad de Cataluña.

La Ley 21/1993, de presupuestos generales del Estado para 1994, volvió a acomodarse al compromiso incluido en el Acuerdo tripartito y afectó a las acciones de formación continua el 0'2 por 100 de la cotización a la formación profesional.

Y, finalmente, la disposición adicional segunda de la Ley 41/1994, objeto de este recurso de inconstitucionalidad, es resultado directo del referenciado Acuerdo nacional de formación continua, así como del Acuerdo tripartito.

b) Constituye un lugar común diferenciar dos ámbitos en la formación profesional. De un lado la formación profesional reglada, que se imparte a los escolares en los centros educativos. De otro la formación profesional ocupacional, dirigida a la población activa. A su vez en esta última se distingue entre la formación profesional de inserción, destinada a la población desocupada, y la continua, que se dirige a los trabajadores ocupados.

El recurso de inconstitucionalidad se promueve en relación con la gestión de la formación profesional continua, que se refiere a las acciones que se realizan mediante cursos formativos impartidos a los trabajadores ocupados, enseñanzas que tienen por objeto facilitar la adaptación de éstos a los cambios derivados de la implantación de nuevas técnicas en los procesos productivos.

De acuerdo con este planteamiento los Letrados de la Junta de Galicia se cuestionan en qué título competencial cabe inscribir las acciones de formación profesional continua, y afirman al respecto que tal encuadramiento debe realizarse en la materia "educación", pues así se deriva del art. 30 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (LOGSE), sin que sea obstáculo para ello el que las referidas acciones vengan siendo gestionadas por la Administración laboral. Esta orientación quedaría confirmada por el Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, por el cual se regula el Plan nacional de formación e inserción social.

Esto sentado, seguidamente advierten que, de acuerdo con el art. 31 EAG, la Comunidad Autónoma de Galicia tiene competencia plena para la regulación y la administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que se atribuyen al Estado en el art. 149.1.30 CE y de la "alta inspección" necesaria para el cumplimiento y garantía de lo estatuido en ejercicio de dichas facultades. Por tanto ha de concluirse, afirman, que corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia la administración y regulación de la formación profesional, al igual que la del resto de la materia "educación", en el marco de las competencias estatales enunciadas.

A continuación descartan la incidencia que pudiera tener en el tema ahora contemplado el título competencial relativo a la materia laboral, pues no resulta atribuible a ésta una fuerza expansiva ilimitada, sino que ha de entenderse operante en un sentido restrictivo y concreto (SSTC 35/1982 y 39/1982). En todo caso, según el art. 29.1 EAG, a esta Comunidad Autónoma le corresponde la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, y las acciones que aquí se cuestionan son, exclusivamente, de carácter ejecutivo, por lo que también serían de la competencia de la Galicia si se inscribieran en esta materia.

Igual razonamiento realizan para descartar la incidencia del art. 149.1.13 CE, apuntando que, incluso en caso de realizarse la incardinación competencial de las actuaciones que se contemplan en la materia especificada en dicha norma, las acciones controvertidas corresponderían a la Comunidad Autónoma recurrente en virtud de su competencia exclusiva en materia de fomento y planificación de la actividad económica de Galicia (art. 30.1.1 EAG).

c) Los Letrados de la Administración recurrente señalan a continuación que la conclusión alcanzada acerca de que a aquélla le corresponde la competencia para gestionar en su ámbito territorial la formación profesional ocupacional resulta también confirmada por lo regulado en el Real Decreto 146/1993, de 29 de enero, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Galicia las funciones y servicios en esta materia. Así, según lo previsto en el apartado B) del Anexo de este Real Decreto, corresponde a dicha Comunidad Autónoma la ejecución del Plan nacional de formación e inserción profesional, regido (entonces) por el Real Decreto 1618/1990, debiéndose precisar que la ejecución comprende, entre otras funciones, la programación, la organización, la gestión, el control administrativo y la inspección técnica de las acciones formativas del plan. En conclusión consideran que a la Comunidad Autónoma de Galicia le corresponde la gestión de las acciones formativas de los trabajadores en activo, al igual que las dirigidas a los trabajadores desempleados, dado que ambas se integran en la formación profesional.

El Gobierno, afirman, ha desconocido esta competencia autonómica, modificando unilateralmente el Real Decreto de traspasos, operando una verdadera redistribución competencial, recuperando la gestión de la formación continua de los trabajadores ocupados y encomendándosela a los interlocutores sociales. Esta reestructuración de la formación profesional se consagra en el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan nacional de formación e inserción profesional, así como en la Orden de 13 de abril de 1994 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. De esta forma, a través de la disposición adicional segunda de la Ley 42/1994, que se recurre, se sigue financiando (como ya se hiciera en virtud de la disposición adicional vigesimotercera de la Ley 39/1992 y de la disposición adicional segunda de la Ley 21/1993) el sistema de gestión de las acciones formativas de los trabajadores asalariados al margen y en contra de las disposiciones constitucionales y estatutarias de aplicación al caso.

En este sentido reiteran que el punto tercero del Acuerdo tripartito atribuye a los interlocutores sociales la gestión de las acciones formativas objetadas, y que a su amparo se constituyó la Fundación para la Formación Continua, regulándose por Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 4 de junio de 1993 la puesta a disposición de dicha Fundación de los fondos que han de financiar dichas acciones formativas, cuestión ésta que se regula de manera expresa en la disposición adicional recurrida.

Además, sobre esta Fundación, según la mencionada Orden de 4 de junio de 1993, el Estado se reserva, a través del Instituto Nacional de Empleo y de la Intervención General del Estado, el control material y financiero de la gestión controvertida.

Continúan su argumentación aduciendo que no se discute que el Estado pueda destinar más o menos recursos a las actividades que considere prioritarias, ampliando o restringiendo los destinados a la formación profesional. Pero rechazan que el Gobierno, el cual recauda la cuota en concepto de formación profesional, sustraiga una parte de dichos recursos y los encomiende a la antes citada Fundación, en la que ni siquiera está representada la Comunidad Autónoma de Galicia, pues la correspondiente fracción de los recursos destinados a la formación profesional, y no sólo una parte de ellos, como hace la disposición adicional recurrida, ha de ser puesta a disposición de aquélla, previa distribución de todos los fondos recaudados entre todas las Comunidades Autónomas según criterios objetivos de reparto.

En suma, tampoco se discute que los interlocutores sociales puedan participar en la gestión de la formación continua, pero se rechaza que ello se realice con olvido de las competencias autonómicas, disminuyendo la financiación puesta a disposición de la Comunidad Autónoma de forma que sea el Gobierno quien concierte a nivel nacional con los referidos interlocutores y retenga las funciones de tutela y control sobre las actuaciones contempladas en el Acuerdo tripartito.

d) A continuación la representación procesal de la Comunidad Autónoma de Galicia examina el párrafo tercero de la disposición adicional recurrida, que establece lo siguiente:

"Si, durante el ejercicio de 1995, se produjeran Acuerdos al amparo de lo establecido en el artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores, se habilitará la correspondiente financiación en el seno de los presupuestos del INEM, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria"

Tras algunas reflexiones sobre el alcance y consecuencias de la negociación colectiva en la actualidad afirma que, aun cuando dicho párrafo abre la posibilidad de la negociación y celebración de acuerdos de ámbito territorial autonómico para la organización de acciones de formación profesional que puedan ser gestionadas por organizaciones empresariales y sindicales, para que se respetaran las competencias autonómicas sería necesario que los fondos correspondientes se territorializaran y fueran puestos a disposición de la Junta de Galicia, a fin de destinarlos a las acciones que al amparo de dichos acuerdos se determinaran, y siempre que el seguimiento y control administrativo y financiero se llevase a cabo por aquélla.

Sin embargo este planteamiento no concuerda con la opción plasmada en el Acuerdo nacional sobre formación continua, refrendado por el Acuerdo tripartito, que supone el olvido y vulneración de las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia en esta materia.

e) Por último los Letrados de la Junta de Galicia se centran en la consideración del párrafo segundo de la disposición recurrida, que prevé que el importe al que se refiere el párrafo primero, que figura en el presupuesto del INEM, se pondrá a disposición de la Fundación para la Formación Continua, "salvo el importe que la Comisión Tripartita de Seguimiento acuerde destinar a la formación continua de las Administraciones Públicas, cuyas acciones formativas se financiarán en el marco presupuestario público, al amparo de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas".

Al respecto aducen que, con independencia del alcance que pueda tener la negociación colectiva en el ámbito de la Administración pública, a cuyo tenor citan diversas opiniones doctrinales, la antes citada Ley 9/1987 fija en su art. 35 cuando menos tres niveles de negociación administrativa con proyección territorial, correspondientes a las negociaciones de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales. De modo que deben ponerse en relación esos niveles posibles de negociación y resolución con el ámbito respectivo de competencias de cada Administración pública (arts. 32 y 35 de la misma Ley), pudiendo cada Administración negociar los aspectos que le correspondan.

Pues bien, en lo relativo a la formación y perfeccionamiento, las acciones correspondientes deben ser realizadas por la Comunidad Autónoma de Galicia, dado que carecen de carácter básico y no puede reservárselas el Estado.

El Consejo de Ministros no ha operado así, y ha aprobado el Acuerdo Administración- Sindicatos para el período 1995-1997, sobre condiciones de trabajo en la función pública, suscrito el día 15 de septiembre de 1994. Este Acuerdo procede a la centralización indebida de las acciones de formación de los funcionarios públicos, prescindiendo de que la formación y perfeccionamiento de los funcionarios de la Comunidad Autónoma gallega debe ser negociada por ésta, para lo que habrían de ser puestos a su disposición los fondos correspondientes, previamente territorializados, a fin de que, junto con los que provinieran de las partidas presupuestarias de la propia Comunidad Autónoma, financiasen las actividades de formación sin las limitaciones y condiciones contenidas en el Acuerdo Administración-Sindicatos de alcance nacional, puesto que así viene exigido por la atribución competencial contenida en el art. 28.1 EAG.

En virtud de todo lo expuesto, los Letrados de la Comunidad Autónoma de Galicia solicitan que el Tribunal declare la titularidad de ésta respecto de las competencias controvertidas contenidas en la disposición adicional segunda de la Ley 41/1994 y en los restantes preceptos de esta Ley que, por conexión o relación causal, entren al efecto en juego, declarando que el Estado debe territorializar los recursos correspondientes a la cuota de formación profesional, y poner a disposición de la Junta de Galicia los que le correspondan.

3. Mediante providencia de 9 de mayo de 1995 la Sección Segunda acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por la Junta de Galicia, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el art. 34 LOTC, al objeto de que puedan personarse y formular alegaciones. Asimismo acordó publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado".

4. El día 25 de mayo de 1995 se presentó en el Registro del Tribunal un escrito del Presidente del Senado, mediante el cual éste da por personada a la Cámara en el procedimiento y ofrece su colaboración.

5. El día 30 de mayo de 1995 el Abogado del Estado presentó en el Registro del Tribunal, en contestación al recurso de inconstitucionalidad planteado por la Junta de Galicia, las alegaciones que se exponen a continuación resumidamente:

a) Tras reproducir el contenido de la disposición adicional impugnada, y expresar que el planteamiento general del recurso de inconstitucionalidad es muy similar al realizado por la Generalidad de Cataluña en el recurso de inconstitucionalidad 1176/93, pues se sustenta también en que se sustraen a la Junta de Galicia las funciones estatutariamente atribuidas respecto a la formación profesional de los trabajadores ocupados, se opone a lo que considera el doble punto de partida de la línea argumental del recurso de inconstitucionalidad.

Así, de un lado, rechaza el planteamiento del recurso que se centra en la gestión de la formación profesional continua, pues la disposición impugnada sólo se refiere a la financiación de acciones formativas acogidas al Acuerdo nacional sobre formación continua de 16 de diciembre de 1992. Es decir, considera que no cabe aceptar el planteamiento de la Junta, toda vez que el objeto del recurso no permite discutir, genéricamente, acerca de dichas competencias de gestión. En suma la única cuestión suscitada consiste en dilucidar si el sistema de gestión del fondo creado para la financiación de las acciones acogidas al Acuerdo nacional sobre formación continua de 16 de diciembre de 1992, regulado en la disposición recurrida, se ajusta o no al orden constitucional de competencias.

De otro lado también rechaza el encuadramiento competencial que de la formación profesional ocupacional realiza la representación procesal de la Junta de Galicia, que consiste en hacerlo en la materia de "educación", con lo cual se habría vulnerado el art. 31 EAG, pues el referido encuadramiento debe hacerse en otro orden competencial.

b) Apuntada la doble discrepancia expuesta, manifiesta que la primera cuestión a dilucidar ha de ser la materia en la que debe encuadrarse la cuestión suscitada por la Comunidad Autónoma recurrente.

En este sentido aduce que la demanda no tiene en cuenta las diferencias existentes entre la formación profesional reglada, que comprende "el conjunto de enseñanzas que, dentro del sistema educativo y reguladas en esta Ley, capaciten para el desempeño cualificado de las distintas profesiones" (art. 30.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo), y la formación profesional continua de trabajadores ocupados, que incluye las acciones formativas que son objeto del Acuerdo nacional sobre formación continua.

Esta distinción tuvo su reflejo en los Reales Decretos de traspasos de funciones y servicios a la Generalidad de Cataluña (según se alegó en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1176/93) y también en los correspondientes a la Comunidad Autónoma de Galicia.

Así, en el caso de Cataluña debe distinguirse entre el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, en materia de enseñanza, que afectó sólo a los centros docentes en los que se impartía la formación profesional reglada, y el Real Decreto 1577/1991, de 18 de octubre, que afectó a la formación profesional ocupacional.

Lo propio se manifiesta en cuanto a Galicia, pues, mientras el Real Decreto 1724/1987 se ciñó a los centros de formación profesional reglada, el Real Decreto 146/1993 lo hizo respecto de la formación profesional ocupacional.

En definitiva, la formación profesional ocupacional o continua, que está excluida del sistema educativo y que se rige por su normativa específica, según el art. 30 de la Ley Orgánica 1/990, no persigue los objetivos del art. 1 de esta Ley, sino que es un instrumento concreto de fomento del empleo que forma parte de la política de empleo como conjunto de decisiones que tienen como finalidad la consecución del equilibrio a corto, medio y largo plazo entre la oferta y la demanda de trabajo (art. 1 de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, básica de empleo).

Por el contrario la formación profesional reglada no pretende evitar situaciones de desempleo, sino completar el ciclo educativo. Así el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, regula la formación profesional reglada, "conducente a [la obtención de] títulos con validez académica y profesional en todo el territorio nacional" (art. 1). De forma que estas enseñanzas abarcan la formación profesional de base, incluida en la educación secundaria obligatoria y en el bachillerato, y la formación profesional específica, que conduce a la obtención de títulos profesionales.

En conclusión, la formación profesional continua no conduce a la obtención de títulos con validez académica, sino que pretende evitar el riesgo de desempleo de ciertas categorías de trabajadores, adaptando su cualificación a los procesos de reestructuración económica y tecnológica.

Estos son los objetivos perseguidos por las acciones formativas previstas en el Acuerdo nacional sobre formación continua, a cuya financiación se dirige la disposición adicional recurrida, pues van "dirigidos tanto a la mejora de competencias y cualificaciones como a la recualificación de trabajadores ocupados" (art. 1 del Acuerdo nacional), de forma que se pretende evitar que los trabajadores pierdan sus actuales ocupaciones (Exposición de Motivos del Acuerdo nacional), disminuyendo así su riesgo de paro (Preámbulo del Acuerdo tripartito).

c) De todo lo anterior extrae la conclusión de que las acciones formativas acogidas al Acuerdo nacional son medidas de "política de empleo", así como también lo es la disposición adicional objeto de este recurso, que se limita a afectar un porcentaje de la cotización para la formación profesional "a la financiación y [a las] acciones formativas acogidas al Acuerdo Nacional sobre Formación Continua", ordenando que el importe de esa cantidad se ponga a disposición de la Fundación para la Formación Continua.

Pues bien, el Tribunal Constitucional ha declarado que "el Estado siempre podrá, en uso de su soberanía financiera (de gasto, en este caso), asignar fondos públicos a unas finalidades u otras, pues existen otros preceptos constitucionales (y singularmente los del Capítulo III del Título I) que legitiman la capacidad del Estado para disponer de su presupuesto en la acción social y económica" (STC 13/1992, FJ 7), siendo por ello posible que el Estado asigne sus recursos a cualquier finalidad lícita, de manera que, cuando la materia o sector a que se asignen es de la exclusiva competencia del Estado, no se plantea ningún problema en cuanto a la delimitación competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

La norma recurrida se limita a afectar un porcentaje de la cotización a formación profesional "a la financiación de acciones formativas acogidas al Acuerdo Nacional sobre Formación Continua", configurando así un fondo de ámbito nacional destinado a financiar concretas medidas de política de empleo. Con ello no se lesiona ninguna competencia autonómica, ya que el art. 29.1 EAG dispone que "quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias", consagrando así "la reserva de una competencia ejecutiva del Estado en relación con la política de empleo" (STC 249/1988, FJ 5).

En conclusión manifiesta que, habida cuenta de que la norma impugnada se ciñe a configurar un fondo nacional de empleo, respecto del cual el Estado se reserva todas las competencias por expresa disposición estatutaria, ninguna vulneración se produce de las competencias de la Comunidad Autónoma gallega, sin que a tal conclusión pueda oponerse que la Junta de Galicia derive sus competencias del Real Decreto 146/1993, de traspasos en esta materia, pues los Reales Decretos de traspasos no atribuyen ni reconocen competencias (SSTC 102/1985, FJ 2, y 220/1992, FJ 16).

d) A continuación alega que existe una segunda línea argumental para demostrar la adecuación de la disposición recurrida al orden constitucional de competencias, línea que se sustenta en la competencia estatal regulada en el art. 149.1.13 CE.

Este precepto constitucional desborda el concepto formal de planificación general de la actividad económica y, en cuanto competencia de dirección y ordenación económica general, presenta una gran virtualidad expansiva en la doctrina constitucional (STC 179/1985, FJ 1), proyectándose sobre todos los sectores económicos (STC 152/1988, FJ 2).

Así pues esta competencia del Estado lo mismo ampara consignaciones presupuestarias subvencionadoras de distintos sectores económicos que disposiciones como la recurrida, reguladora de un fondo destinado a financiar medidas de política de empleo, según se desprende de las finalidades a que hace referencia la Exposición de Motivos del Acuerdo nacional sobre formación continua. Sobre esta base sostiene que la índole de las medidas, para asegurar su eficacia, reclama la competencia estatal para determinar las fórmulas e instrumentos de gestión de los fondos a ellas asignados, lo cual, además, resulta imprescindible al objeto de garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute en todo el territorio nacional a sus destinatarios y para evitar que se sobrepase el volumen de los fondos presupuestados (SSTC 95/1986, 142/1988 y 13/1992).

e) Por último se refiere a las críticas vertidas en la demanda a la Ley 9/1987, de 12 de junio, y al Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de septiembre de 1994, señalando, simplemente, que no son objeto del presente proceso.

En cuanto al inciso final del párrafo segundo de la disposición impugnada aduce que nada determina acerca de la gestión de los importes destinados a la formación conjunta de las Administraciones públicas, limitándose a indicar que ello se financiará en el marco de la Ley 9/1987, por lo cual no existe ninguna tacha de inconstitucionalidad en dicho inciso.

El escrito del Abogado del Estado concluye solicitando la desestimación del recurso de inconstitucionalidad.

6. Mediante escrito registrado el día 31 de mayo de 1995 el Presidente del Congreso comunicó que la Cámara no se personará en el proceso ni formulará alegaciones, si bien ofrece su colaboración.

7. Por providencia de 15 de octubre de 2002 se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Junta de Galicia plantea el presente recurso de inconstitucionalidad, registrado con el núm. 1026/95, contra la disposición adicional segunda, así como todos aquellos otros preceptos frente a los cuales proceda por conexión o relación causal, de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1995.

La disposición adicional recurrida establece lo siguiente:

"De la cotización a Formación profesional a que se refiere el artículo 105.nueve.2.3 de esta Ley, la cuantía que resulte de aplicar a la base de dicha contingencia un 0'25 por ciento se afectará a la financiación de acciones formativas acogidas al Acuerdo Nacional sobre Formación Continua, de 16 de diciembre de 1992.

El importe de la citada cantidad, que figura en el presupuesto del Instituto Nacional de Empleo, se pondrá a disposición de la Fundación para la Formación Continua, creada al amparo del citado Acuerdo, salvo el importe que la Comisión Tripartita de Seguimiento acuerde destinar a la Formación Continua en las Administraciones públicas, cuyas acciones formativas se financiarán en el marco presupuestario público, al amparo de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Si, durante el ejercicio de 1995, se produjeran Acuerdos al amparo de lo establecido en el artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores, se habilitará la correspondiente financiación en el seno de los presupuestos del INEM, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria".

Para los Letrados de la Comunidad Autónoma recurrente la norma reproducida desconoce y vulnera la competencia de aquélla en materia de "enseñanza" (art. 31 del Estatuto de Autonomía para Galicia, EAG), al impedirle gestionar las acciones de formación profesional continua y retener indebidamente centralizados, para su posterior puesta a disposición de las organizaciones de los interlocutores sociales a nivel nacional, los fondos presupuestarios destinados a dicha finalidad. En concreto la representación procesal de la Comunidad Autónoma aduce que la expresada vulneración de la competencia autonómica por parte de la disposición adicional recurrida es consecuencia directa de la suscripción por parte del Gobierno de la Nación, junto con los representantes de las organizaciones empresariales y sindicales de implantación estatal, del Acuerdo tripartito en materia de formación continua de los trabajadores ocupados, que, a su vez, hace propios los principios y criterios del Acuerdo nacional en la misma materia, firmado, exclusivamente, por las organizaciones de los agentes sociales. Puesto que ambos Acuerdos tienen como eje central que la gestión de la formación profesional continua, esto es, la de los trabajadores con empleo, la lleven a cabo los propios agentes sociales, ello supone el vaciamiento de una parcela considerable de la competencia de la Junta de Galicia, que tiene atribuida estatutariamente tanto la de gestionar la formación profesional de los trabajadores con empleo cuanto la de los que carecen de él, lo que ha sido reconocido en el Real Decreto 146/1993, de 29 de enero, de traspasos en esta materia.

El Abogado del Estado se opone a este planteamiento y considera que la disposición adicional segunda de la Ley 41/1994 es respetuosa con el orden constitucional de distribución de competencias, puesto que se ha dictado en razón a la capacidad que tiene el Estado para configurar un fondo de ámbito nacional destinado a la financiación de medidas concretas de política de empleo, lo cual encuentra cobertura constitucional en lo dispuesto en el art. 29.1 EAG, que establece un límite a la competencia de la Comunidad Autónoma en materia "laboral" al reservar al Estado "todas las competencias en materia de ... fondos de ámbito nacional y de empleo". También aduce el Abogado del Estado que la disposición adicional recurrida tiene legitimidad constitucional como consecuencia de la competencia exclusiva del Estado en materia de "bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica" (art. 149.1.13 CE), la cual permite al Estado destinar fondos a cualquier finalidad pública y gestionarlos cuando, como es el caso, tenga competencia para ello.

2. Ambas representaciones procesales ponen de manifiesto expresamente en sus respectivos escritos de alegaciones la conexión existente entre este recurso de inconstitucionalidad y el promovido por la Generalidad de Cataluña frente a la disposición adicional vigesimotercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1993, el cual, registrado con el núm. 938/93, fue objeto de acumulación con el conflicto positivo de competencia núm. 1176/93, planteado por la propia Generalidad contra el Acuerdo tripartito en materia de formación continua de los trabajadores ocupados, suscrito entre el Gobierno y las organizaciones sindicales y empresariales.

Pues bien, debe hacerse necesaria referencia a que los procedimientos acumulados a que se acaba de aludir han sido ya resueltos por este Tribunal mediante su Sentencia 95/2002, de 25 de abril, cuya doctrina deberá ser tenida también en cuenta para la resolución del recurso de inconstitucionalidad que ahora nos ocupa, habida cuenta del elevado grado de semejanza entre aquellos asuntos y el ahora enjuiciado, como, según hemos indicado, reconocen las propias partes.

3. Ahora bien, antes de recordar la doctrina contenida en nuestra STC 95/2002, que resulta de incuestionable aplicación en este proceso, debemos referirnos a algunos aspectos que constituyen precedentes relevantes de la Ley 41/1994, objeto de este recurso de inconstitucionalidad.

El día 16 de diciembre de 1992 se suscribió, entre las asociaciones empresariales Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) y Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME) y los sindicatos Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC OO), el Acuerdo nacional de formación continua, el cual, con apoyo en lo regulado en el art. 83.3 del estatuto de los trabajadores, constituye un instrumento para la mejora de las acciones formativas de los trabajadores que desarrollen las empresas, incluyendo una serie de criterios que han de orientar las acciones de formación profesional que se emprendan, toda vez que, según su Preámbulo, se estima por parte de las entidades firmantes que "la formación profesional, en su conjunto, tanto la continua como la inicial, constituye un valor estratégico prioritario ante los procesos de cambio económico, tecnológico y social en que estamos incursos", de manera que "el futuro de nuestro sistema productivo depende, en gran parte, de las cualificaciones de la población activa".

Inmediatamente después, el día 22 de diciembre de 1992, se firmó el Acuerdo tripartito en materia de formación continua de los trabajadores ocupados entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los Presidentes de la CEOE y CEPYME y los Secretarios Generales de UGT y CC OO, fijándose como período de vigencia el comprendido entre el día 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1996. El Acuerdo tripartito se presenta como una culminación del Acuerdo nacional, al cual el Gobierno presta su apoyo a través de la financiación correspondiente (que se sustenta en un porcentaje de la cuota de formación profesional) y otras medidas, entre las que se destaca la referencia a la necesidad de reformar el Plan nacional de formación e inserción profesional para hacerlo concordar con el Acuerdo nacional. Junto con la financiación el eje más relevante del Acuerdo tripartito es la concepción de la organización, gestión e impartición de la formación profesional de los trabajadores ocupados como "una responsabilidad principal de empresarios y trabajadores".

En nuestra STC 95/2002, de 25 de abril, FJ 3, hicimos referencia a que, con posterioridad a estos Acuerdos, "y precedidos de los correspondientes Acuerdos nacionales de formación continua (ANFC), fueron suscritos los Acuerdos tripartitos sobre formación continua de los trabajadores II y III, abarcando, respectivamente, los períodos cuatrienales de 1997-2000 y 2001-2004". Del contenido de los mismos destacamos que se mantiene un esquema de gestión de la formación profesional continua, del que se hallan excluidas las Comunidades Autónomas, así como la centralización a nivel estatal del control de los fondos provenientes de la cuota de formación profesional, encomendándose ya en el III Acuerdo tripartito la gestión de las acciones formativas a una Fundación, la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo, en la que participan representantes de la Administración y de las organizaciones empresariales y sindicales bajo el protectorado del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

4. En las alegaciones de la representación procesal de la Junta de Galicia se especifica que la pretensión de reconocimiento del ámbito de competencias de aquélla que se plantea en este recurso de inconstitucionalidad se limita a las de gestión o aplicativas, quedando fuera de la expresada reivindicación las de carácter normativo, pues se reconoce que el Gobierno de la Nación puede elaborar, en el ejercicio de sus competencias, los presupuestos de acuerdo con sus objetivos de política económica y, conforme a ello, destinar más o menos recursos a las actividades que considere prioritarias.

Constatado lo anterior conviene también precisar que el objeto del presente recurso de inconstitucionalidad se restringe a lo regulado en la disposición adicional segunda de la Ley 41/1994, sin perjuicio, naturalmente, de la extensión por conexión prevista en el art. 39.1 LOTC. Por ello ha de quedar necesariamente extramuros de nuestro pronunciamiento la apreciación de los reproches que en el escrito de demanda se formulan frente a otras normas o instrumentos jurídicos que no han sido incluidos, en tiempo y forma, en el ámbito del recurso, lo cual no impide, lógicamente, su consideración en cuanto convenga para la fundamentación de la resolución que resulte procedente.

5. Una vez expuestos los términos en los que se plantea la controversia competencial, debemos abordar la operación de encuadramiento del objeto de debate en la materia correspondiente de entre aquéllas que determinan el orden de competencias en nuestro bloque de la constitucionalidad. Ya hemos visto que para los representantes procesales de la Junta de Galicia dicha materia ha de ser la de "enseñanza" (art. 31 EAG), pues consideran que la formación profesional se inscribe en el sistema educativo (art. 30 de la Ley Orgánica de ordenación general del sistema educativo, LOGSE).

Por el contrario, para el Abogado del Estado, la formación profesional continua no tiene un nexo causal directo con la enseñanza, pues no tiene esencialmente por objeto la obtención de un título académico, sino la mejora de la cualificación profesional de los trabajadores ocupados, evitando con ello que se deterioren sus condiciones de empleo. Ello determina su incardinación en la materia "fondos de ámbito nacional y de empleo" (art. 29.1 EAG), sin perder de vista su apoyo en la materia de "bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica" (art. 149.1.13 CE).

El encuadramiento de lo aquí debatido ya ha sido resuelto en nuestra STC 95/2002, cuya doctrina debemos reiterar ahora. En dicha Sentencia declaramos que: "la materia de formación profesional ocupacional en su modalidad de formación continua de los trabajadores asalariados o en activo no pertenece al ámbito de la educación ... Baste para ello tener en cuenta, como aduce con acierto el representante procesal del Gobierno, que la formación profesional ocupacional, a diferencia de la formación profesional reglada, no forma parte del sistema educativo, en el que los saberes o cualificación con base en aptitudes específicas se imparten y están dirigidos, previa estratificación en niveles y grados, a la obtención de títulos académicos o profesionales que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones u oficios ... En suma, ha de discernirse entre la formación profesional reglada que, en cuanto perteneciente o integrada en el sistema educativo, es materia susceptible de encuadramiento en el título competencial autonómico de 'regulación y administración de la enseñanza' (art. 15 EAC) y la materia aquí controvertida, que al comprender las acciones formativas para la formación continua de los trabajadores ocupados no forma parte del sistema educativo" (STC 95/2002, FJ 6).

También hemos rechazado la incardinación de las actuaciones objeto del presente recurso de inconstitucionalidad en la materia "bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica" (art. 149.1.13 CE), pues, aun cuando "bajo la misma encuentran cobijo tanto las normas estatales que fijan las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de un sector concreto como las previsiones de medidas o acciones singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector (SSTC 95/1986, 213/1994, etc.)" (STC 21/1999, de 25 de febrero, FJ 5), y "no puede cuestionarse la incidencia económica que presenta la adecuación de las aptitudes profesionales de los trabajadores ocupados a las nuevas necesidades tecnológicas", ello "no resulta determinante para la adscripción a este título competencial de la materia objeto del Acuerdo tripartito. Ante todo, desde la perspectiva material, se constata que las acciones aquí consideradas, ni se refieren a ningún sector o subsector específico de la economía, ni tampoco, en sentido estricto, constituyen acciones de naturaleza económica, pues tienen como finalidad la capacitación profesional de los trabajadores de todos los sectores productivos" (STC 95/2002, FJ 7).

6. Por el contrario, en nuestra STC 95/2002, FJ 8, ya hemos incardinado las acciones formativas de los trabajadores ocupados y la financiación correspondiente en la materia "legislación laboral". En efecto, en dicha Sentencia afirmamos que "la STC 35/1982, de 14 de junio, asigna al adjetivo laboral un sentido concreto y restringido, coincidente por lo demás con el uso habitual, como referido solo al trabajo por cuenta ajena, entendiendo por consiguiente como legislación laboral aquélla que regula directamente la relación laboral, es decir, para recoger los términos de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, la relación que media entre los trabajadores que presten servicios retribuidos por cuenta ajena y los empresarios".

A continuación también confirmamos que "de manera más específica, y en directa relación con la materia del conflicto competencial que nos ocupa, la STC 195/1996, de 28 de noviembre, dictada en el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno Vasco contra la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social, y para determinar si algunos preceptos de esta Ley quedaban o no incardinados en la materia de legislación laboral, declaró, en su FJ 5, que la Ley recurrida, tras definir con carácter genérico lo que ha de entenderse por infracciones en materia de colocación y empleo, y protección por desempleo (art. 25), tipifica en la sección 1ª del capítulo cuarto las infracciones de los empresarios en materia de empleo, ayudas de fomento del empleo, en general, y formación profesional ocupacional, rúbrica a la que la Ley 11/1994 ha añadido las infracciones de las agencias de colocación. ... Y añade más adelante ... que las acciones de estímulo a la contratación laboral en sus distintas modalidades se insertan sin dificultad en dicho título, el cual ha de tenerse asimismo por prevalente en lo que atañe a los incentivos a la formación profesional ocupacional".

En definitiva, en la STC 95/2002, FJ 8, concluíamos nuestra argumentación señalando que, entre otros aspectos: "concierne a la regulación de un concreto derecho de los trabajadores en el seno de la relación laboral, como el reconocido en el art. 4.2 del estatuto de los trabajadores (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo), a cuyo tenor: 'En la relación de trabajo, los trabajadores tienen derecho: b) A la promoción y formación profesional en el trabajo'. Principio desarrollado en el art. 23 del mismo texto legal, que hace efectivo tal derecho mediante el disfrute de permisos para concurrir a exámenes y la preferencia para elegir turno de trabajo; así como a través de la adaptación de la jornada ordinaria laboral para permitir la asistencia a cursos de formación profesional, o bien mediante la concesión del permiso 'de formación o perfeccionamiento profesional con reserva del puesto de trabajo'. Esta clara inserción de la formación profesional continua en el seno de la relación laboral, con la consiguiente atribución de derechos al trabajador y correlativos deberes al empresario, determina como encuadramiento adecuado de la materia el de legislación laboral".

La incardinación genérica apuntada, que conduce al examen de las competencias que el Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia tienen atribuidas al respecto, determina que al Estado le corresponda la competencia para establecer la "legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas" (art. 149.1.7 CE), lo que, según hemos interpretado, significa que "las Cortes Generales y no las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas son las que ostentan la potestad legislativa en el ámbito laboral", debiéndose precisar también que "la competencia estatal incluye en el término los reglamentos tradicionalmente llamados ejecutivos, es decir, aquéllos que aparecen como desarrollo de la Ley y, por ende, como complementarios de la misma (STC 18/1982)" (STC 95/2002, FJ 8).

Ello concuerda con lo establecido en el Estatuto de Autonomía para Galicia, que prevé que a ésta le corresponde la ejecución en la materia "laboral" (art. 29.1.EAG). Sin embargo este mismo precepto estatutario establece que la expresada competencia autonómica está sometida a determinados límites, pues "quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de ... fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias".

Estamos, pues, obligados a precisar si las cuestiones aquí debatidas, supuesto que están incardinadas en la materia laboral, pudieran estarlo en el ámbito más específico de los "fondos nacionales y de empleo", que constituyen un límite a la competencia autonómica de ejecución, que queda reservada al Estado, lo cual ha sido aducido, precisamente, por el Abogado del Estado, quien considera que la financiación de las acciones de formación profesional continua controvertida se lleva a cabo a través de un fondo nacional y de empleo de plena competencia estatal.

7. Este punto de discusión ya ha sido tratado en nuestra STC 95/2002, al examinar el encuadramiento competencial de Acuerdo tripartito, que está también en la base de esta polémica. Al efecto hemos señalado que las medidas de política de empleo incluidas en aquél no "inscribe[n] su acción en la directriz de política de estabilidad económica que le marca el art. 40.1 CE, de ejercitar una política 'orientada al pleno empleo', sino que se sitúa [n], específicamente, desde la perspectiva constitucional, en la adopción de criterios o medidas que hagan efectivos los derechos del trabajador en el seno de la relación laboral (reconocidos en los arts. 4.2.b y 23 LET), tal como ... exige el art. 40.2 CE, proporcionando a los trabajadores ocupados (la perspectiva finalista no es, por tanto, el desempleo) la adecuada formación profesional permanente o continua en tanto que medio idóneo para la promoción social de aquéllos y, si se quiere, para la conservación de su relación contractual laboral. Lo significativo no es, por tanto, la atención a los desempleados, y ello sin perjuicio de que, mediante la utilización de los institutos y técnicas propios de la legislación laboral, se pueda coadyuvar al mantenimiento del empleo de los trabajadores ya ocupados" (STC 95/2002, FJ 10).

Es claro de todo punto que esta doctrina, que se predica del Acuerdo tripartito, alcanza también a la financiación del mismo, objeto de este proceso. A mayor abundamiento también apoyamos el rechazo de su consideración como un fondo de ámbito nacional o de empleo en la consideración de que, indagando acerca de las "normas estatales reguladoras de concretos instrumentos jurídicos a los que se configura como fondo de ámbito nacional", alcanzamos la conclusión de que: "ninguno de los rasgos identificadores propios de estos fondos concurren en las acciones formativas cuya gestión encomienda el Gobierno a los interlocutores sociales, pues, con independencia de que, como hemos señalado, no quepa identificar la asignación de recursos por vía de dotación presupuestaria con los controvertidos fondos, lo cierto es que, en este concreto caso, no se constata la existencia de una calificación formal como tales fondos respecto de las acciones formativas objeto de controversia. En consecuencia [como se indica en la STC 95/2002, FJ 13] no puede identificarse como fondo de ámbito nacional o de empleo la regulación sustantiva ni el dispositivo financiero para la formación continua contenidos en el Acuerdo tripartito sobre el que se traba la reivindicación competencial"; y "cabe, por otra parte, señalar que la inexistencia de estos rasgos se mantiene en las sucesivas Leyes estatales que se han referido a la materia (desde la disposición adicional segunda de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1994, hasta la disposición adicional vigesimocuarta de la reciente Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2002)".

Por todo lo expuesto podemos ya afirmar que la financiación objeto de regulación en la disposición adicional segunda de la Ley 41/1994 no constituye un fondo nacional o de empleo, razón por la cual no quedan reservadas al Estado respecto de la misma todas las competencias, sino que, en virtud de su configuración como medida "laboral", ha de ser la Comunidad Autónoma de Galicia quien adopte las medidas aplicativas o de ejecución que la legislación estatal disponga al respecto.

8. Tras lo hasta aquí expuesto podemos ya abordar el examen del contenido de la disposición adicional recurrida.

a) El primer párrafo de la disposición adicional segunda de la Ley 41/1994 establece:

"De la cotización a Formación profesional a que se refiere el artículo 105.nueve.2.3 de esta Ley, la cuantía que resulte de aplicar a la base de dicha contingencia un 0'25 por ciento se afectará a la financiación de acciones formativas acogidas al Acuerdo Nacional sobre Formación Continua, de 16 de diciembre de 1992".

En nuestra STC 95/2002 ya dijimos, al examinar el primer párrafo de la disposición adicional vigesimotercera de la Ley 39/1992, de presupuestos generales del Estado para 1993, el cual guarda gran similitud con el que estamos valorando, que, puesto que la controversia se limita "exclusivamente a los aspectos aplicativos o de ejecución, es claro que el primer párrafo de la disposición adicional vigesimotercera no implica vulneración alguna de las competencias de la Generalidad de Cataluña, puesto que la previsión contenida en el mismo de que quede afectado un 0'1 por ciento de la base de cotización a formación profesional a la financiación de acciones formativas acogidas al Acuerdo nacional de formación continua se inscribe en el ámbito de lo normativo en materia laboral, que está reservado al Estado por el art. 149.1.7 CE; y la Generalidad de Cataluña admite expresamente en su demanda que aquél pueda elaborar libremente sus presupuestos, destinando más recursos a aquellas acciones que considere prioritarias, de modo que considera legítimo que el Estado pueda ampliar o reducir las cantidades destinadas a la formación profesional" (STC 95/2002, FJ 19).

Por tanto este primer párrafo no vulnera las competencias de la Junta de Galicia, habida cuenta de los términos en que la controversia se plantea.

b) El segundo párrafo de la disposición adicional recurrida prescribe:

"El importe de la citada cantidad, que figura en el presupuesto del Instituto Nacional de Empleo, se pondrá a disposición de la Fundación para la Formación Continua, creada al amparo del citado Acuerdo, salvo el importe que la Comisión Tripartita de Seguimiento acuerde destinar a la Formación Continua en las Administraciones públicas, cuyas acciones formativas se financiarán en el marco presupuestario público, al amparo de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas".

Al examinar el segundo párrafo de la disposición adicional vigesimotercera de la Ley 39/1992 también dijimos, respecto del "criterio de que la referida financiación se ponga a disposición del ente paritario de ámbito estatal de las representaciones sindicales y empresariales", que ello "no es sino la traducción presupuestaria del soporte financiero de las acciones formativas acogidas al sistema de formación continua de los trabajadores ocupados, que trae causa del Acuerdo interprofesional sobre la materia y el subsiguiente Acuerdo tripartito, en el que participó el Gobierno de la Nación, por el que se determina la puesta a disposición del ente paritario estatal de la correspondiente dotación económica, es decir, de la íntegra cantidad con la que se subvencionan dichas acciones de formación continua, produciéndose así la exclusión de tales recursos o cantidades de su oportuna gestión y administración por quien, como la Generalidad de Cataluña, ostenta la titularidad de la función ejecutiva en dicha materia, al no territorializarse dichas subvenciones. Por ello, y en concordancia con lo antes expuesto, procede declarar la inconstitucionalidad de la citada disposición adicional vigesimotercera, en su párrafo segundo, por vulnerar el orden constitucional de distribución de competencias, al excluir a la Generalidad de Cataluña de la percepción de los correspondientes fondos públicos destinados a financiar la formación continua en su ámbito territorial" (STC 95/2002, FJ 19).

Igual criterio procede aplicar aquí, de modo que podemos afirmar que el principio contenido en el primer inciso de la disposición adicional recurrida, según el cual los fondos destinados a formación continua se pondrán "a disposición de la Fundación para la Formación Continua", vulnera las competencias de la Junta de Galicia, pues corresponde a esta Comunidad Autónoma gestionarlos tras su puesta a disposición por el Estado de acuerdo con los criterios objetivos que determinen la territorialización correspondiente entre las Comunidades Autónomas competentes.

Sin embargo hay que tener en cuenta que este criterio sólo es extensivo al primer inciso del párrafo que estamos examinando, ya que su segundo inciso se refiere a un aspecto diferente: el de la exclusión de la puesta a disposición de la Fundación para la Formación Continua de una parte de los fondos presupuestados, los cuales, por ir destinados a la "formación continua en las Administraciones públicas, se financiarán al amparo de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas".

Pues bien, en relación con esta exclusión debemos tomar en consideración nuestra doctrina de que "el Estado siempre podrá, en uso de su soberanía financiera (de gasto, en este caso) asignar fondos públicos a unas finalidades u otras, pues existen otros preceptos constitucionales (y singularmente los del Capítulo III del Título I) que legitiman la capacidad del Estado para disponer de su presupuesto en la acción social o económica", pero ello ha de realizarse de modo que "tanto en la programación como en la ejecución de ese gasto el Estado debe respetar el orden competencial" (STC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 7).

Trasladando esta doctrina al presente supuesto puede afirmarse que es constitucionalmente legítimo que el Estado destine una parte de los fondos destinados a formación continua a través del cauce específico de la Ley 9/1987 para similar finalidad en el ámbito de las Administraciones públicas, ya que las acciones formativas que se realicen en el seno de estas Administraciones deberán encuadrarse, desde la perspectiva del orden constitucional de competencias, en las materias "bases ... del régimen estatutario de sus funcionarios" o "legislación laboral", según que la relación de los empleados públicos con la Administración sea de carácter funcionarial, estatutario o laboral. Pues bien, en la primera de estas materias al Estado le corresponde dictar la normativa básica (art. 149.1.18 CE) y a la Comunidad Autónoma de Galicia el desarrollo legislativo y la ejecución de dichas bases (art. 28.1 EAG), mientras que en la segunda, como hemos visto, la competencia normativa (toda la competencia normativa y no sólo la competencia para dictar bases) corresponde al Estado, y a la Comunidad Autónoma la de ejecución. En todo caso los precitados títulos competenciales del Estado le habilitan, según nuestra doctrina (por todas STC 13/1992, FJ 8), para canalizar una parte de los fondos públicos destinados a la formación continua hacia esta específica formación en el seno de las Administraciones públicas, siempre que tal destino no ponga en cuestión las competencias normativas y de gestión que al respecto ostenta la Comunidad Autónoma de Galicia, la cual deberá disponer de los fondos territorializados según criterios objetivos que le correspondan con el fin de aplicarlos a la expresada finalidad.

En conclusión, la previsión de este segundo inciso, relativa al destino de fondos presupuestarios del Estado para la formación continua en las Administraciones públicas, en lo referente a su dimensión normativa, no resulta alcanzada por el reproche de este recurso de inconstitucionalidad, que se ciñe a la dimensión ejecutiva o aplicativa, respecto de la cual el inciso ahora contemplado nada dice, por lo que no puede ser considerado contrario al orden constitucional de competencias siempre que se interprete que dichos fondos han de distribuirse entre las Comunidades Autónomas según criterios objetivos de reparto.

Sin embargo resta por analizar una última cuestión regulada también en este segundo inciso del que nos venimos ocupando. Se trata de apreciar si resulta ajustado al orden constitucional de distribución de competencias el criterio de que deba ser la Comisión tripartita de seguimiento quien acuerde el importe de la financiación estatal que haya de destinarse a la formación continua en las Administraciones públicas.

Pues bien, como anteriormente hemos dejado sentado, la legítima capacidad del Estado para disponer de su presupuesto en la acción social o económica debe respetar el orden competencial "tanto en la programación como en la ejecución del gasto". Por tanto, una vez que hemos afirmado que el Estado tiene plena competencia para destinar sus fondos a la formación continua en las Administraciones públicas, debe indicarse complementariamente que al hacerlo habrá de tener en cuenta necesariamente las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia. Partiendo de este principio podemos extraer la consecuencia de que no se acomoda al marco competencial expuesto el hecho de que el Estado adopte las decisiones de programación y, por tanto, las relativas al monto de la financiación dirigida a estas acciones formativas, con el concurso de las representaciones sindical y empresarial y no lo haga con el de la Comunidad Autónoma de Galicia, máxime cuando los fondos a tomar en consideración en la fracción correspondiente son aquéllos que han de destinarse a la formación continua de los empleados públicos de dicha Comunidad.

En suma, vulneran las competencias de la Junta de Galicia la precisión, que figura en el primer inciso del párrafo segundo, de que los fondos presupuestarios se pondrán a disposición de la Fundación para la Formación Continua y el criterio, contenido en su segundo inciso, de que la Comisión tripartita de seguimiento acuerde el importe que ha destinarse a la formación continua del personal de aquella Comunidad Autónoma.

c) Por último, el tercer párrafo de la disposición adicional recurrida dispone:

"Si, durante el ejercicio de 1995, se produjeran Acuerdos al amparo de lo establecido en el artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores, se habilitará la correspondiente financiación en el seno de los presupuestos del INEM, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria".

Este párrafo tampoco vulnera las competencias de la Junta de Galicia en cuanto se refiere a su dimensión normativa, pues se limita a prescribir en el ámbito estrictamente normativo, al que no alcanza la reivindicación competencial, que pueden habilitarse con cargo a los presupuestos del INEM nuevos fondos para formación continua como consecuencia de lo acordado en el ámbito de los Acuerdos o convenios colectivos, y ello con sujeción a lo regulado en el art. 64 de la Ley general presupuestaria respecto de los créditos extraordinarios o suplementarios. Sin embargo, aunque el párrafo nada diga respecto a la territorialización de estos fondos, ha de interpretarse que los mismos deben trasladarse también a las Comunidades Autónomas para su gestión.

En conclusión, los párrafos primero y tercero de la disposición adicional segunda de la Ley 41/1994 no vulneran las competencias de la Junta de Galicia, pero sí lo hacen las regulaciones de su párrafo segundo, relativas a las facultades de la Fundación para la Formación Conjunta y de la Comisión Tripartita de Seguimiento.

9. Por todo lo expuesto, el contenido del párrafo segundo de la disposición adicional impugnada, en cuanto dispone, de un lado, la remisión de los fondos presupuestarios a la Fundación para la Formación Continua y, de otro, que la Comisión Tripartita de Seguimiento acuerde el importe de los fondos que deben destinarse para la formación continua en las Administraciones públicas, resulta contrario al orden constitucional de competencias y, por consiguiente, inconstitucional y nulo.

No obstante, en cuanto que la disposición adicional segunda de la Ley 41/1994 ya ha agotado sus efectos, debemos precisar el alcance del pronunciamiento contenido en nuestro fallo, que se limita a fijar el alcance de la competencia controvertida y a establecer que los efectos de la nulidad declarada se producirán desde la fecha de la publicación de la presente Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad planteado por la Junta de Galicia contra la disposición adicional segunda de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1995 y, en consecuencia:

1º Declarar que son contrarias al orden constitucional de competencias y, por tanto, inconstitucionales y nulas, en los términos y con el alcance expresados en el fundamento jurídico 9 de esta Sentencia, las facultades que el párrafo segundo de dicha disposición adicional atribuye a la Fundación para la Formación Continua y a la Comisión Tripartita de Seguimiento.

2º Que el párrafo tercero de la disposición adicional no es inconstitucional interpretado en el sentido indicado en el penúltimo párrafo del fundamento jurídico 8.

3º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de octubre de dos mil dos.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1026/95.

Con sincero respeto del criterio mayoritario expresado en la Sentencia, y en ejercicio del derecho establecido en el artículo 90.2 LOTC, creo oportuno expresar mi disentimiento, formulando Voto particular, cuyas razones paso a exponer.

Creo que el presente recurso coincide en sus líneas esenciales con el que se decidió por la STC 95/2002, de 25 de abril, y reconozco que la Sentencia actual sigue fielmente la doctrina proclamada en la precedente Sentencia; mas, comoquiera que disentí del criterio de la mayoría reflejado en dicha Sentencia, por una razón de coherencia personal, me parece conveniente mantener respecto de la actual la misma discrepancia manifestada respecto de la anterior.

Para evitar innecesarias reiteraciones, me remito, dándolos aquí por reproducidos, a los apartados 1, 3, 5 y 6 de mi Voto particular a la repetida Sentencia (pues los apartados 2 y 4 tenían una referencia más específica a las circunstancias de aquel caso distintas del actual) con el lógico cambio de las alusiones a la Comunidad Autónoma recurrente en cada caso, a los preceptos estatutarios respectivamente concernidos y preceptos impugnados en cada proceso, debiéndose entender sustituidas las alusiones a la Generalidad de Cataluña del Voto precedente por la alusión a la Comunidad Autónoma de Galicia, la alusión a la disposición adicional 23 de la Ley 39/1992, por la alusión a la disposición adicional segunda de la Ley 41/1994, y la alusión al art. 11.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña por la alusión al art. 29.1 del Estatuto de Autonomía de Galicia.

En tal sentido evacúo mi Voto.

Madrid, a diecisiete de octubre de dos mil dos.

Voto particular que formula el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez respecto del fallo y de algunos extremos de la fundamentación jurídica de la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1026/95.

1. La discrepancia con el criterio de la mayoría del Pleno del Tribunal que motiva la emisión de este Voto particular se refiere a un extremo decisivo en la fundamentación jurídica que conduce al fallo de la Sentencia dictada.

Haciendo uso de la facultad atribuida a los Magistrados del Tribunal Constitucional por el apartado 2 del art. 90 LOTC reflejo en este Voto particular mi discrepancia, defendida en la deliberación del Pleno, respecto de un extremo que considero decisivo en fundamentación jurídica que conduce al fallo de la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1026/95.

Al seguirse en la indicada Sentencia la línea argumental sobre la que descansa el fallo de la Sentencia 95/2002, de 25 de abril, frente a la cual hice constar mi discrepancia en otro Voto particular, reproduzco en éste, con las adaptaciones al caso ahora sometido al enjuiciamiento del Tribunal Constitucional, las líneas esenciales de mi disentimiento respecto de la doctrina ahora reiterada.

Mi discrepancia se formula, desde luego, con el mayor respeto a la opinión mayoritaria de los componentes del Pleno del Tribunal, cuyo criterio merece siempre mi más alta consideración.

2. El título atributivo de competencia sobre la materia objeto de la controversia enjuiciada es el "laboral", por lo cual los preceptos del "bloque de la constitucionalidad" relevantes a efectos de la resolución del recurso de inconstitucionalidad y el conflicto positivo de competencia sometidos a nuestro enjuiciamiento son los que se contienen en los arts. 149.1.7 CE y 29.1 EAG.

Comparto el encuadramiento competencial que se efectúa en los fundamentos jurídicos 5, 6 y 7 de la Sentencia. Conforme a lo expuesto en ellos entiendo que la materia objeto de la controversia suscitada en el recurso de inconstitucionalidad y en el conflicto positivo de competencia no es reconducible a los ámbitos propios de los títulos "educación" o "enseñanza" (art. 31 EAG) o "bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica" (149.1.13 CE), y que la respuesta más correcta a la cuestión afrontada es la que con total naturalidad lleva a encuadrar la materia considerada dentro del contenido específico del título "laboral".

Conforme a ello coincido con el criterio mayoritario, expresado en los fundamentos jurídicos 6 y 7 de la Sentencia, de que los preceptos del "bloque de la constitucionalidad" que definen o delimitan las competencias correspondientes, en el caso sometido a nuestro enjuiciamiento, al Estado y a la Comunidad Autónoma de Galicia son los contenidos en los arts. 149.1.7 CE y 29.1 EAG.

3. El orden competencial establecido en el "bloque de la constitucionalidad" no puede resultar alterado por la conclusión de acuerdos entre el Gobierno del Estado y algunas de las organizaciones empresariales y sindicales "más representativas". Estos acuerdos tampoco pueden privar a la Comunidad Autónoma de Galicia de la titularidad o de las facultades de disposición o control de que goce en relación con los centros o las instalaciones que le hayan sido transferidos.

Igualmente considero que el orden competencial establecido en los invocados preceptos de la Constitución y del EAG no puede resultar alterado por la circunstancia de que la situación que ha dado lugar al planteamiento de las controversias elevadas a nuestro examen sea consecuencia de la conclusión de unos acuerdos de los que han sido partes el Gobierno del Estado y algunas de las organizaciones empresariales y sindicales "más representativas" en el conjunto nacional. Y también estimo que en dichos acuerdos no cabe introducir (o que, caso de ser introducidas, habrían de ser consideradas contrarias al orden constitucional de distribución de competencias) cláusulas o contenidos que incidan sobre extremos que resultan ajenos a las facultades de disposición de quienes los suscriben, por lo que a través de ellos no es posible privar a la Comunidad Autónoma de Galicia de sus competencias propias ni de la titularidad o de las facultades de disposición o control de que goce en relación con los centros o las instalaciones que le hayan sido transferidos.

4. El segundo inciso del art. 29.1 EAG reserva al Estado todas las competencias en materia de Fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.

Ahora bien, el que en virtud de la conclusión de acuerdos entre el Gobierno del Estado y las organizaciones empresariales y sindicales no quepa alterar el orden constitucional de competencias, privando a la Comunidad Autónoma de Galicia de las que le son propias, no significa, en modo alguno, que el establecimiento de sistemas de gestión instrumentados por la vía de la concertación social no pueda servir de cauce válido para el ejercicio por parte del Estado de las competencias que le corresponden.

A este propósito es obligado tener presente que el segundo inciso del art. 29.1 EAG "reserva" al Estado "todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias". Queda así inequívocamente reconocida al Estado una competencia plena o absoluta que delimita la atribuida a la Comunidad Autónoma gallega en el primer inciso del art. 29.1 EAG sobre la materia "laboral" "a nivel de ejecución", ámbito en el que corresponden al ente autonómico "las facultades, competencias y servicios" que "ostenta actualmente el Estado". El régimen o sistema competencial diseñado por el EAG incluye, en definitiva, dos reglas o principios complementarios: el que confiere a la Comunidad Autónoma de Galicia la titularidad de la competencia de ejecución sobre la "materia laboral" y el que declara propias del Estado "todas las competencias" sobre los Fondos de ámbito nacional, instituciones que, por la ubicación sistemática de la norma que las contempla, debemos calificar de "laborales".

Correspondiendo, por consiguiente, a la esfera propia de las competencias del Estado "todas" las relativas a los Fondos nacionales, resulta perfectamente válido y conforme con el orden de distribución de competencias establecido por el "bloque de la constitucionalidad" que las actuaciones que se financien por medio del expediente de creación de Fondos de tal carácter se contemplen en los acuerdos celebrados entre el Estado y los interlocutores sociales firmantes del "Pacto tripartito", y asimismo que en dichos acuerdos se regulen los mecanismos merced a los cuales se harán efectivas las prestaciones laborales relativas a la formación continua de los trabajadores ocupados, cuya dispensación constituye el objetivo esencial del citado Pacto.

5. La financiación del Acuerdo tripartito en materia de formación continua de los trabajadores ocupados se instrumenta a través de un sistema que supone la creación de un Fondo nacional.

Conviene precisar que la Junta de Galicia cuestiona muy especialmente el sistema de financiación nacional establecido para la formación profesional y la sustracción a la Comunidad Autónoma gallega de la cuota que le correspondería si los recursos económicos centralizados se "territorializaran", por lo que reclama que se proceda a realizar las operaciones conducentes a la territorialización y, consecuentemente, que se pongan a su disposición las cantidades que en virtud de esta (conforme a su criterio, obligada) operación le deben corresponder (cfr. antecedente 2).

Así pues, desde las premisas afirmadas en el apartado anterior, y estando a los términos en que el recurso de inconstitucionalidad y el conflicto positivo de competencia plantean la vulneración que atribuyen a la financiación del Acuerdo nacional de formación continua, la cuestión esencial que hemos de afrontar al pronunciarnos sobre la conformidad o disconformidad de la técnica de financiación seguida con el sistema de distribución de competencias diseñado por el "bloque de la constitucionalidad", y específicamente por el EAG, es la de si, al no haber sido territorializada, dicha financiación (o, si se quiere, la fórmula escogida para hacerla efectiva) vulnera las competencias propias de la Comunidad Autónoma de Galicia o no produce tal vulneración como consecuencia de haberse instrumentado mediante la creación de un Fondo nacional.

Al respecto entiendo que es obligado pronunciarse en favor del último de los términos de la alternativa enunciada, pues, frente a la tesis mantenida en el fundamento jurídico 7 de la Sentencia de la que respetuosamente discrepo, estimo que no otra cosa que la creación de un Fondo nacional supone la afección de un determinado porcentaje de la cuota de formación profesional "a la financiación de acciones formativas ... que se desarrollen conforme a lo establecido en el Acuerdo Nacional sobre Formación Continua" (conforme a lo establecido en el Acuerdo tripartito en materia de formación continua), lo que dio lugar a que la disposición adicional segunda de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, dispusiera que: "De la cotización a Formación Profesional a que se refiere el art. 105.nueve.2.3, de esta Ley, la cuantía que resulte de aplicar a la base de dicha contingencia un 0,25 por ciento se afectará a la financiación de acciones formativas acogidas al Acuerdo Nacional sobre Formación Continua, de 16 de diciembre de 1992". Y que "[e]l importe de la citada cantidad, que figura en el presupuesto del Instituto Nacional de Empleo, se pondrá a disposición de la Fundación para la Formación Continua, creada al amparo del citado Acuerdo, salvo el importe que la Comisión Tripartita de Seguimiento acuerde destinar a la Formación continua en las Administraciones públicas, cuyas acciones formativas se financiarán en el marco presupuestario público, al amparo de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas".

La afirmación avanzada se sustenta, en mi opinión sólidamente, en un conjunto de factores, tales como la adscripción por el Estado de unas específicas dotaciones económicas para la consecución de una finalidad precisa y nítidamente definida; la individualización de la partida presupuestaria de la que han de traer origen dichas dotaciones; y la previsión de que dichas dotaciones se "transferirán" a una Fundación, ente dotado de personalidad jurídica, creado "al amparo" del Acuerdo nacional sobre formación continua.

No cabe, a mi parecer, oponer a la conceptuación resultante de los rasgos caracterizadores indicados el hecho de que el Fondo nacional así creado no se designa como tal por las disposiciones que lo instituyen, pues ello supondría elevar al rango de elemento decisivo lo que no tiene otra significación que la meramente nominalista y carece de un auténtico contenido material.

Y entiendo que tampoco podría hacerse valer frente a dicha conceptuación la objeción, ésta sí de carácter sustantivo, de que la creación de un Fondo nacional supondría una innovación en el campo de la ejecución de la "materia laboral" contemplada en el EAG (puesto que tal Fondo no existía en el momento de la promulgación de este Estatuto), y el reconocimiento de la posibilidad de introducir esta modalidad de gestión centralizada en ámbitos anteriormente no reservados a la competencia estatal convertiría en meramente testimonial o claudicante la correspondiente en la esfera laboral a la Comunidad Autónoma de Galicia, ya que, como consecuencia de la operación contemplada, las atribuciones asumidas por ésta conforme al art. 29.1, primer inciso, EAG, quedarían en todo momento supeditadas a que el Estado no las vaciara de contenido real a través de la creación de Fondos Nacionales que incidiesen con su actuación sobre áreas que, conforme a la concepción de los redactores del EAG, debían corresponder al ámbito propio de actuación del ente autonómico.

En relación con esta última línea argumental debe, sin duda, reconocerse, como una intelección correcta y conforme al principio de lealtad constitucional requiere, que no puede ser admisible la maniobra de atribuir a la esfera de la actuación estatal, por la vía de la creación de Fondos nacionales, todas las competencias reconducibles a la "materia laboral", vaciando así de contenido la atribución de competencias de ejecución en este campo realizada en favor de la Comunidad Autónoma de Galicia por el primer inciso del art. 29.1 EAG. Pero tampoco cabe sostener, en buena lógica, lo contrario: que la fuerza expansiva del principio consagrado en el art. 29.1, primer inciso, EAG reduzca el significado de la regla especial (que no excepcional) recogida en el segundo inciso del art. 29.1 EAG, la cual reserva al Estado "todas las competencias en materia de fondos de ámbito nacional", no únicamente respecto de los existentes en el momento de aprobación del EAG (dado que ninguna precisión o salvedad se apunta al respecto), sino en relación con cualesquiera de los que se hayan creado en el presente o puedan crearse en el futuro.

La determinación de cuándo debe correctamente estimarse que resulta constitucionalmente admisible la creación de un Fondo nacional al que se confíe la realización de determinadas actividades propias de la "materia laboral", y cuándo, contrariamente, por incidir sobre el núcleo esencial de las competencias asumidas "a nivel de ejecución" en tal materia por la Comunidad Autónoma de Galicia, no cabe considerar conforme con el orden constitucional de distribución de competencias dicha creación, es una cuestión que sólo puede ser resuelta analizando, caso por caso, la significación y la trascendencia de las funciones encomendadas al Fondo Nacional de que se trate, la legitimidad de cuya erección debe presuponerse en principio de acuerdo con la genérica presunción de adecuación al ordenamiento constitucional de las actuaciones de los poderes públicos en un Estado social y democrático de Derecho.

Como queda ya apuntado, en tal análisis lo que habría que tomar en consideración serían los efectos fundamentales de la creación del Fondo nacional, es decir, si de ella se seguiría o no la privación efectiva de "las facultades, competencias y servicios" que en materia laboral y "a nivel de ejecución" ha asumido la Comunidad Autónoma de Galicia. Pero lo que en ningún caso correspondería al Tribunal Constitucional sería pronunciarse sobre la oportunidad o conveniencia de la creación de un Fondo nacional, puesto que la ponderación de las razones o circunstancias que hacen aconsejable o desaconsejable tal operación es una actividad propia de los órganos de decisión política y por ello excede manifiestamente del ámbito propio de nuestro enjuiciamiento.

6. No resulta de aplicación a la financiación del Acuerdo tripartito en materia de formación continua de los trabajadores ocupados la doctrina de la territorialización de subvenciones.

Finalmente, y frente a lo que se afirma en los fundamentos jurídicos 8 y 9 de la Sentencia, entiendo que no resulta de aplicación a la financiación del Acuerdo tripartito en materia de formación continua de los trabajadores ocupados la doctrina de la "territorialización de subvenciones", que para otros casos (según mi opinión radicalmente diversos en diversos aspectos decisivos al ahora contemplado) han configurado precedentes fallos del Tribunal Constitucional.

En efecto, la exigencia de "territorializar" el importe de determinadas subvenciones, derivada del sistema constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (o entre aquél y algunas de éstas), postula como presupuesto inexcusable que la titularidad de la competencia relativa a la materia en relación con la cual se establecen dichas ayudas financieras corresponda a los entes autonómicos, que no pueden ser privados de sus específicas o propias atribuciones en función de una decisión subvencional forzosamente carente de la virtualidad de atraer hacia el Estado competencias que, conforme a lo establecido en el "bloque de la constitucionalidad", no le son propias.

Pero tal presupuesto, a mi parecer, no concurre en el caso que ahora enjuiciamos, puesto que si, como queda reiteradamente indicado, nos encontramos en él ante la existencia de un Fondo de ámbito nacional cuya actuación se centra en el ámbito propio de la "materia laboral", el art. 29.1, segundo inciso, EAG reserva al Estado todas las competencias relativas a dicha institución, por lo que no puede sostenerse que resulte procedente efectuar en favor de la Comunidad Autónoma de Galicia ningún tipo de territorialización de las asignaciones que en los Presupuestos Generales del Estado se destinan a las prestaciones para cuya cobertura se ha creado el Fondo.

Firmo este Voto particular en Madrid, a diecisiete de octubre de dos mil dos.

Voto particular concurrente que formulan el Magistrado don Pablo García Manzano y la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde respecto de la Sentencia recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1026/95.

Como tuvimos ocasión de señalar en el Voto concurrente que formulamos a la Sentencia 95/2002, de 25 de abril, y puesto que ésta sigue en esencia la argumentación desarrollada en aquélla, reiteramos que coincidimos en el fallo y en parte de la fundamentación jurídica de la Sentencia. Consideramos, no obstante, con el mayor respeto hacia el criterio expresado en la Sentencia, que el concepto "fondos nacionales y de empleo" que el art. 29.1 EAG reserva a la plena competencia estatal, limitando la competencia autonómica de ejecución de la legislación laboral, posee una dimensión material, más relevante que la formal, que con base en el sistema de distribución competencial de la propia Constitución justifique su creación y que, al igual que las exigencias formales que han de satisfacer la configuración de estos fondos, está ausente en la regulación que se contiene en el párrafo 2 de la disposición adicional segunda de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, impugnada.

Compartimos cuanto se argumenta en el fundamento jurídico 7 a propósito de que la financiación de las acciones formativas acogidas al Acuerdo nacional sobre formación continua, de 16 de diciembre de 1992, no constituyen un fondo de ámbito nacional, ya que, se dice, "ninguno de los rasgos identificadores propios de estos fondos concurren en las acciones formativas cuya gestión encomienda el Gobierno a los interlocutores sociales, pues, con independencia de que, como hemos señalado, no quepa identificar la asignación de recursos por vía de dotación presupuestaria con los controvertidos fondos, lo cierto es que, en este concreto caso, no se constata la existencia de una calificación formal como tales fondos respecto de las acciones formativas objeto de controversia. En consecuencia [como se indica en la STC 95/2002, FJ 13] no puede identificarse como fondo de ámbito nacional o de empleo la regulación sustantiva ni el dispositivo financiero para la formación continua ..."; y "cabe, por otra parte, señalar que la inexistencia de estos rasgos se mantiene en las sucesivas Leyes estatales que se han referido a la materia (desde la disposición adicional segunda de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, hasta la Disposición adicional vigesimocuarta de la reciente Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2002)". Concluyendo que "la financiación objeto de regulación en la disposición adicional segunda de la Ley 41/1994 no constituye un fondo nacional o de empleo, razón por la cual no quedan reservadas al Estado respecto de la misma todas las competencias, sino que, en virtud de su configuración como medida 'laboral', ha de ser la Comunidad Autónoma de Galicia quien adopte las medidas aplicativas o de ejecución que la legislación estatal disponga al respecto."

Pero la argumentación expuesta no es suficiente, en nuestra opinión, para justificar la constitución de estos fondos nacionales, de la que resulta la restricción de la competencia autonómica ordinaria de ejecución de la legislación laboral, por que, de ser así, bastaría la mera invocación formal por el Estado de la configuración de un fondo nacional con unos rasgos formales y un régimen jurídico propio para que obtuviera respaldo constitucional.

En efecto, es claro que el art. 29.1 EAG no ha podido pretender reservar al Estado la determinación unilateral de los supuestos en que asume competencias plenas sobre determinados fondos propios de la materia laboral o de empleo con sólo dotar a los mismos de un carácter nacional y sin necesidad de atender a cualesquiera otras características materiales o régimen jurídico de los mismos. Ello sería tanto como permitir al Estado utilizar sus competencias legislativas en materia laboral para desapoderar a la Comunidad Autónoma de Galicia de las competencias ejecutivas que en ese ámbito material le corresponden con carácter general, sin que existan específicas y concretas razones para ello, algo que no está en la lógica de nuestro sistema de distribución competencial y que este Tribunal ha venido rechazando con reiteración. Así, en la STC 223/2000 (FJ 11) pusimos de relieve que atribuir al Estado una determinada competencia por la simple circunstancia de que alguno de los elementos sobre los que actúa tenga ámbito o carácter nacional no puede admitirse, ya que en caso contrario "sería suficiente extender los efectos de una medida de carácter ejecutivo a todo el territorio nacional para que se generase, sin mayor justificación, una modificación del orden constitucional de competencias".

Por tanto, el citado art. 29.1 EAG ha pretendido solo garantizar al Estado, cuando existan razones fundadas para ello, la posibilidad de asumir competencias ejecutivas en materia laboral, competencias que, en principio, no podría ostentar por corresponderle a la Comunidad Autónoma de Galicia, identificando las concretas materias, entre ellas y en lo que ahora interesa, los fondos "de ámbito nacional", en las que tal posibilidad existe en virtud justamente de tales fundadas razones. Es más, consciente el precepto estatutario de la excepcionalidad de la situación, en cuanto que supone una alteración del normal sistema de distribución competencial en materia laboral, destaca que, aún en estos supuestos, las normas del Estado podrán establecer las previsiones que juzguen oportunas en orden a la participación de la Comunidad Autónoma en la gestión o ejecución, pues tal es, entre otros, el significado que cabe atribuir a su inciso final.

Pues bien, si se examina la naturaleza de las acciones formativas previstas en el Acuerdo nacional sobre formación continua, para cuya financiación se prevén las correspondientes cantidades en la disposición presupuestaria impugnada en cumplimiento del Acuerdo tripartito suscrito el 22 de diciembre de 1992 entre las organizaciones firmantes del citado Acuerdo nacional sobre formación continua y el Gobierno, no puede apreciarse ni se justifica que existan razones objetivas bastantes para desapoderar a la Comunidad Autónoma de Galicia de sus competencias ejecutivas o gestoras en materia laboral, atribuyendo al Estado o a quienes éste designe su ejercicio y reservándose aquél las funciones de tutela y control material y financiero, por la sola razón de que el sistema tenga un carácter o ámbito nacional. En efecto, ninguna de las acciones formativas previstas en el mencionado Acuerdo nacional sobre formación continua ofrecen características que justifiquen la conveniencia de atribuir al Estado, y no a la Comunidad Autónoma inicialmente competente, la gestión del sistema, sin perjuicio de que puedan existir supuestos excepcionales en que esa intervención de la Comunidad Autónoma no resulte adecuada o posible, asumiendo entonces el Estado las competencias en cuestión, por esta vía o por la que, en su caso, puede habilitar el art. 149.1.13 CE.

En el caso aquí enjuiciado, tal intervención del Estado no se halla justificada ni era necesaria, sin que éste pudiera pretender que nos encontráramos ante un fondo "de ámbito nacional" a efectos del art. 29.1 EAG, como lo confirma el que, según alega la Junta de Galicia - y así se recoge en los antecedentes 2.a), aunque nuestra Sentencia no responda a tal alegación en su fundamentación jurídica-, las funciones y servicios en materia de gestión de la formación continua de los trabajadores ocupados, al igual que la de trabajadores desempleados, habían sido transferidos a la Comunidad Autónoma con efectos de 1 de enero de 1993 (RD 146/1993, de 29 de enero, de traspaso a la Comunidad Autónoma de Galicia de las funciones y servicios en materia de gestión de la formación profesional ocupacional, BOE de 4 de marzo de 1993). Por lo que hemos de concluir que hubiera sido exigible al Estado, para llevar a cabo una alteración del sistema de distribución competencial como la que ha pretendido, un reforzamiento de la justificación de las razones que conducen a tal modificación.

Madrid, a veintiuno de octubre de dos mil dos.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1026/95.

El presente Voto particular -que emito con el máximo respeto para los Magistrados que asumen en todos sus términos la Sentencia del Pleno- se refiere a un concreto extremo de dicha resolución, según la exposición que sigue.

Creo que el presente recurso coincide en sus líneas esenciales con el que se decidió por la STC 95/2002, de 25 de abril, y dado que la actual Sentencia sigue fielmente la doctrina proclamada en la susodicha resolución y, comoquiera que disentí del criterio de la mayoría reflejado en dicha Sentencia, por una razón de coherencia personal, resulta necesario sostener respecto de la actual la misma discrepancia manifestada respecto de la anterior.

A fin de evitar innecesarias reiteraciones, me remito, dándolos aquí por reproducidos, los argumentos de mi Voto particular a la mencionada resolución 95/2002 con el lógico cambio de las alusiones a la Comunidad Autónoma recurrente en cada caso, a los preceptos estatutarios respectivamente concernidos y preceptos impugnados en cada proceso, debiéndose entender sustituidas las alusiones a la Generalidad de Cataluña del Voto precedente por la alusión a la Comunidad Autónoma de Galicia, la alusión a la disposición adicional 23 de la Ley 39/1992, por la alusión a la disposición adicional segunda de la Ley 41/1994, y la alusión al art. 11.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña por la alusión al art. 29.1 del Estatuto de Autonomía de Galicia.

En tal sentido evacúo mi Voto.

Madrid, a veintiuno de octubre de dos mil dos.

196

SENTENCIA 191/2002, de 28 de octubre de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 278, de 20 de noviembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:191

Recurso de amparo 2459-1998. Promovido por don José Luis Cerro Naharro respecto de providencias dictadas por el Juzgado de lo Penal de Plasencia que denegaron el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para formalizar un recurso sobre liquidación de condena.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial y a la asistencia letrada: garantías en el procedimiento de refundición de penas (STC 11/1987).

1. Debemos entender vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, en la vertiente de derecho a la asistencia letrada pues, tratándose de un procedimiento de refundición de penas, ni se le ha conferido al penado audiencia con asistencia de Letrado ni se ha resuelto el incidente a través de resolución motivada en forma de Auto (SSTC 11/1987, 237/1998) [FJ 4].

2. El Juzgado a quo partía del entendimiento de que los mismos Letrado y Procuradora de oficio que habían intervenido en el procedimiento abreviado debían ser los que mantuvieran su asesoramiento técnico y representación en el expediente de acumulación de condenas, criterio difícilmente compatible con lo dispuesto en el art. 7.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero (STC 13/2000) [FJ 4].

3. El recurrente no aporta término de comparación alguno con las providencias impugnadas, que permita apreciar la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley [FJ 3].

4. Principio de igualdad en la aplicación de la ley (STC 111/2001) [FJ 3].

5. No se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del presente recurso de amparo [FJ 2].

6. La concesión del amparo solicitado determina la retroacción de las actuaciones al momento de iniciación del expediente de acumulación de condenas [ FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2459/98, interpuesto por don José Luis Cerro Naharro, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Olivares Pastor y asistido por el Letrado don Juan Luis Ydoate Flaquer, contra las providencias dictadas por el Juzgado de lo Penal de Plasencia el 25 de mayo y el 2 de junio de 1998, en las actuaciones de la ejecutoria 247/93. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 2 de junio de 1998, don José Luis Cerro Naharro, interno en el establecimiento penitenciario de Brians (Martorell), solicitó la acumulación de diversas condenas al amparo del artículo 76.1 del vigente Código penal, y que se estableciera como máximo tiempo de cumplimiento efectivo el de veinte años, declarando extinguido el resto. Tal solicitud fue denegada por el Juzgado de lo Penal de Plasencia mediante las providencias mencionadas.

Por sucesivos proveídos de 15 de junio, de 15 de septiembre y de 13 de octubre, la Sección Segunda de este Tribunal acordó conceder un plazo de diez días al demandante para que compareciese con Abogado y Procurador y remitiese copia de la resolución impugnada, librar despacho al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid para que se designara Procurador y Letrado de turno de oficio, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita, y en el art. 4 del Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 18 de junio de 1996, atendiendo así la pretensión expresada por el interno en su escrito de 3 de julio de 1998 y, finalmente, tener por designados a los profesionales nombrados en los escritos de los Ilustres Colegios de Abogados y de Procuradores de Madrid que fueron registrados en el Tribunal los días 25 de septiembre y 1 de octubre, respectivamente, confiriéndoles un plazo de veinte días para formalizar la demanda de amparo.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Don José Luis Cerro Naharro, hallándose en prisión por la comisión de determinados delitos cometidos en diversos periodos (octubre de 1981, agosto-septiembre de 1982, enero de 1988 y junio de 1992), instó ante el último órgano judicial que lo había condenado, que era el Juzgado de lo Penal de Plasencia (juicio oral 96/93, dimanante del procedimiento abreviado 64/92 del Juzgado de Instrucción 1 de Navalmoral de la Mata), que se procediera a acumular las diversas penas impuestas en los procedimientos correspondientes, al amparo del art. 70.2 del Código penal texto refundido de 1973 entonces vigente, haciendo valer la conexión de los delitos con la drogodependencia que padecía. Tal pretensión fue desestimada por Auto de 24 de junio de 1994 del Juzgado de lo Penal de Plasencia, notificado al penado el posterior 19 de agosto, informándole de que podía recurrir esta decisión en casación.

Aunque el interno pretendió iniciar tal vía procesal a través de escrito fechado el 25 de enero de 1995, el Juzgado de lo Penal de Plasencia entendió que era extemporánea, mediante providencia de 16 de febrero de 1995. Y en el posterior exhorto de 26 de junio de 1995, dirigido al Juzgado de Paz de Sant Esteve Sesrovires (Barcelona), comunicó al interno que el Tribunal Supremo había remitido a aquel Juzgado su petición de que se aplicara la limitación prevista en el art. 70.2 del Código penal de 1973, y que tal pretensión ya había sido resuelta conforme al Auto de 24 de junio de 1994 y a la providencia de 27 de abril de 1995.

b) Con motivo de la entrada en vigor del nuevo Código penal, el penado solicitó el 2 de septiembre de 1996 la acumulación de condena, al amparo de su art. 76.1. Aunque el Juzgado de Plasencia acordó una nueva liquidación el 23 de marzo de 1998, lo hizo al amparo del art. 70.2 del texto refundido de 1973, entendiendo que no procede "su revisión con la entrada en vigor del nuevo Código".

La nueva liquidación de condena le fue notificada al interno el 12 de mayo siguiente, y en la diligencia de notificación, que se negó a firmar, declaró no estar conforme con la misma y solicitó el nombramiento de Abogado y Procurador de turno de oficio.

Dos días antes el recluso había solicitado una nueva liquidación de condena, al amparo del art. 76.1 CP, y en escrito posterior de 14 de mayo (pero que tuvo entrada en el Juzgado de lo Penal de Plasencia el posterior día 28) señala que la nueva liquidación de condena se adoptó sin tomar en consideración la opinión del acusado.

El Juzgado de lo Penal acordó, mediante providencia de 25 de mayo de 1998, no haber lugar a la designación de Procurador y Letrado, por entender que ya disponía de dichos profesionales, ni a la refundición de penas "al no tenerse constancia en la presente causa de la existencia de una nueva condena, estándose a lo acordado en el auto firme dictado en fecha 24 de junio de 1994, que resolvía su petición de fijar el límite de cumplimiento", dictado antes de la entrada en vigor del nuevo Código penal. Dicha providencia fue notificada a la Procuradora doña Carmen Cartagena Delgado dos días después.

El Juzgado de lo Penal de Plasencia dictó nueva providencia el 2 de junio de 1998, por la que, "habiendo transcurrido el plazo conferido a la defensa del penado para formalizar el recurso de reforma que pretendía interponer este último contra el auto aprobando la nueva liquidación de condena practicada, sin que la haya realizado, se le tiene por desistido de tal pretensión".

c) Tras una nueva refundición de condenas el interno solicitó su revisión, valiéndose de Procuradora de oficio, doña Carmen Cartagena Delgado, y apoyándose en la línea jurisprudencial que permite contabilizar los días de redención consolidados con anterioridad al 25 de mayo de 1996, fecha de entrada en vigor del nuevo Código penal. Al recurso se adhirió el Ministerio Fiscal, aunque en su posterior escrito de 26 de enero de 2000 se opuso al mismo, por entender que la aplicación del nuevo Código era desfavorable para el reo. El Juzgado de lo Penal de Plasencia, a través de Auto de 2 de febrero de 2000, desestimó la pretensión del interno, porque, "no procediendo abonarle día alguno a priori en la presente condena, le resulta más favorable la aplicación del Código anterior".

3. En la demanda de amparo se sostiene que la providencia dictada por el Juzgado de lo Penal de Plasencia el 2 de junio de 1998 ha vulnerado el principio de igualdad y la interdicción de discriminación (art. 14 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Se aduce en tal sentido que, por una parte, se ha discriminado al recurrente en amparo al denegársele el nombramiento de Procurador y Letrado, ya que no es de recibo afirmar que ya los tenía designados respecto de una causa penal sustanciada en 1992, y negándose a aplicarle el nuevo Código penal.

Y, por otra parte, se ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, dado que se ha negado indebidamente al recurrente los posibles beneficios que otorga el nuevo Código penal (en su artículo 76, en relación con el art. 70 del texto de 1973), así como el nombramiento de Letrado y Procurador del turno de oficio para instar y tramitar la limitación del cumplimiento efectivo de las penas.

A la vista de las lesiones aducidas, el recurrente interesa del Tribunal que se le nombre Abogado y Procurador de oficio, con el objeto de intervenir en la liquidación de condena.

4. La Sección Segunda solicitó al Juzgado de lo Penal de Plasencia, a través de providencia de 1 de marzo de 1999, testimonio del traslado a la defensa del hoy recurrente en amparo que se indica en la providencia de 25 de mayo de 1995.

El Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal solicitó posteriormente, a través de diligencia de ordenación de 12 de julio de 1999, remita el Juzgado de lo Penal de Plasencia certificación de la fecha de designación de los profesionales de turno de oficio al demandante en la ejecutoria 247/93. Este escrito entró el 23 de julio de 1999 en el Tribunal. En el mismo se indica que, en el marco de la ejecutoria 247/93 de ese Juzgado, dimanante del juicio oral 96/93 y procedimiento abreviado 64/92 del Juzgado de Instrucción 1 de Navalmoral, se le designaron los siguientes profesionales: (a) En Jaraiz de la Vera ante la Guardia Civil el 28 de junio de 1992, el Letrado de oficio don Francisco Sánchez Guijo; (b) En Plasencia ante el Juzgado de Instrucción 3 el día 29 de junio de 1992, el Letrado de oficio don Jesús Guijo García; (c) En Navalmoral de la Mata en diligencias previas 418/92 y procedimiento abreviado 64/92 del Juzgado de Instrucción 1 se le designaron por los correspondientes Colegios de Abogados y Procuradores a don José Antonio Muñoz Mohedano y doña Ángeles Mazo Izquierdo, respectivamente. Ambas designaciones son de fecha 22 de julio de 1992, y se les tiene por designados por providencia de 27 de julio de 1992. (d) El Juzgado de lo Penal de Plasencia, al no poder ejercer su cargo la Procuradora de Navalmoral, designó a doña Carmen Cartagena Delgado con fecha 31 de marzo de 1993.

5. La Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo a través de providencia de 17 de enero de 2000, requiriendo testimonio del procedimiento abreviado 64/92 sustanciado ante el Juzgado de lo Penal de Plasencia e interesando el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso para que puedan comparecer en un plazo de diez días en este proceso constitucional.

A través de diligencia de ordenación de 14 de febrero de 2000, se acordó dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la Procuradora que representa al recurrente para que pudieran presentar alegaciones en el plazo de veinte días.

6. El 8 de marzo de 2000 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del recurrente de amparo. En el mismo se recuerdan los hechos que han originado la demanda de amparo y se alega el precedente que ofrece, en esta materia, la STC 237/1998, de 14 de diciembre, al que se añaden otras resoluciones posteriores (STC de 17 de enero de 2000), sin que tal doctrina se vea desvirtuada por el Auto dictado por el Juzgado de lo Penal de Plasencia el 2 de febrero de 2000.

El escrito del Fiscal fue recibido en el Tribunal el 13 de marzo, siendo favorable al otorgamiento del amparo solicitado. A juicio del Fiscal, es la denegación de nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio para iniciar el procedimiento previsto en el art. 988 LECrim, y la misma negativa de acumular las condenas, los actos que se consideran lesivos, además de la decisión de no aplicar el art. 76 del nuevo Código penal. Pero esta última queja no puede ser atendida por el Tribunal Constitucional porque se dilucida en el citado procedimiento, y por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria (SSTC 138/1995 y 170/1996, entre otras).

En cuanto a la denegación de la petición formulada por el recurrente para que le fuera nombrado Abogado y Procurador de oficio para iniciar el procedimiento existe una consolidada doctrina constitucional, articulada en los siguientes extremos: (a) el derecho a solicitar la acumulación de penas para establecer un límite de cumplimiento afecta al derecho de libertad personal del art. 17.1 CE; (b) el art. 988 LECrim ha de ser integrado con lo que previene el art. 24 CE en relación con el derecho de defensa (de donde se derivan los derechos del interesado de ser oído en el procedimiento, contar con asistencia letrada e interponer recurso de casación)

Esta doctrina, que se contiene en la STC 11/1987, y que ha sido reiterada posteriormente en las SSTC 147/1988 y 237/1998, respalda la estimación del amparo solicitado. En el caso presente la decisión judicial se adoptó a través de una mera providencia, sin que se nombrara Letrado al interesado y ni siquiera se le oyera. Se han desconocido así los derechos de defensa y de asistencia letrada y, a su través, a la tutela judicial efectiva.

Distinta suerte debe seguir la alegación referida al principio de igualdad, y no solamente porque el recurrente no aporte un término hábil de comparación; también porque el Juzgado de lo Penal de Plasencia se limitó a aplicar el plazo previsto en la Ley para el recurso de reforma en la convicción de que el demandante ya disponía de Letrado de oficio.

7. El Juzgado de lo Penal 1 de Plasencia solicitó de este Tribunal testimonio del presente recurso de amparo, a través de providencia de 27 de febrero de 2002, que fue acordado mediante diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sección Segunda de 14 de marzo de 2000.

8. Por providencia de 23 de octubre de 2002 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante, penado que cumple diversas condenas en el Centro Penitenciario de Brians (Martorell), instó del Juzgado de lo Penal de Plasencia (Cáceres) la sustanciación del incidente de refundición de condenas para aplicación del límite máximo de cumplimiento de la pena, con duración -en su criterio- de veinte años a tenor de lo dispuesto en el artículo 76.1 del vigente Código penal. Dicho incidente procesal fue resuelto mediante sendas providencias dictadas por el mencionado Juzgado, con fechas 25 de mayo y 2 de junio de 1998, por las que, en cuanto a la primera, se declaró improcedente la solicitada designación de Abogado y Procurador del turno de oficio, para que asesorasen y representasen al penado en la sustanciación del beneficio penológico y, asimismo, se declaró no haber lugar a la instada refundición de condenas, y por lo que atañe a la segunda de dichas providencias se tiene por firme la anterior al considerar desistido al penado de su intención de formular recurso de reforma ante el propio Juzgado. Son estas providencias a las que el demandante imputa lesión de su derecho a una efectiva tutela judicial sin indefensión, en la vertiente de derecho a asistencia y defensa letrada (art. 24.2 CE), así como también aduce vulneración del principio constitucional de igualdad del art. 14 de la Constitución.

El Ministerio Fiscal delimita, ante todo, el ámbito de la queja, y la ciñe adecuadamente, excluyendo la procedencia de considerar la alegada vulneración del principio de igualdad, a la lesión del derecho a la asistencia letrada en el incidente de refundición de condenas intentado en la ejecutoria, advirtiendo que la queja jurídico-material de la denegación de la refundición de condenas con el límite máximo pretendido por el penado no es materia que deba ser enjuiciada por este Tribunal, al ser exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria penal. Propugna así el Ministerio público una decisión estimatoria del amparo, si bien constreñida a la indicada garantía procesal. Delimitación ésta que hacemos nuestra, por su corrección jurídica y acomodo a la doctrina constitucional.

2. Antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo, podría cuestionarse si se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del presente recurso de amparo, al haberse realizado una nueva liquidación de condena en el año 2000 que ha sido nuevamente impugnada por don José Luis Cerro Naharro, y que fue resuelta por Auto del Juzgado de lo Penal de Plasencia de 2 de febrero de 2000. Podría entenderse que, de esta forma, ha desaparecido la indefensión material de la que se queja el recurrente en su demanda, por lo que procedería acordar la denegación de su pretensión de amparo. No es tal solución la idónea en este caso pues como, en el resuelto en la STC 237/1998, de 14 de diciembre, se trata de examinar si las resoluciones judiciales impugnadas que, como hemos visto, pusieron fin a un concreto incidente de refundición de condenas, respetaron el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de igualdad, y tal queja presenta autonomía en relación con las pretensiones mantenidas posteriormente.

Pues bien, así determinado el objeto del presente recurso de amparo, estamos en condiciones de analizar si se han producido las lesiones aducidas por el recurrente en relación con el principio de igualdad y la interdicción de discriminación (art. 14 CE), y del derecho a la tutela judicial efectiva que ha generado indefensión (art. 24.1 CE).

3. Como hemos declarado en la STC 111/2001, de 7 de mayo, "para apreciar la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) hemos venido exigiendo la concurrencia de varios requisitos, entre ellos: en primer lugar, la acreditación por la parte actora de un tertium comparationis, dado que el juicio de la igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la resolución judicial que se impugna y aquellas otras precedentes resoluciones del mismo órgano judicial en casos sustancialmente iguales (SSTC 100/1988, de 7 de junio, FJ 4; 34/1995, de 6 de febrero, FJ 1; 62/1999, de 26 de abril, FJ 4; y 186/2000, de 10 de julio, FJ 11), correspondiendo la carga de la prueba al recurrente en amparo (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 1; 81/1997, de 22 de abril, FJ 2; 74/1998, de 31 de marzo, FJ 5; 89/1998, de 21 de abril, FJ 7; y 55/1999, de 12 de abril, FJ 2; 4/2001, de 15 de enero, FJ 5; y 37/2001, de 12 de febrero, FJ 3); en segundo lugar, la identidad de supuestos resueltos de forma contradictoria (SSTC 63/1984, de 21 de mayo, FJ 4; 64/1984, de 21 de mayo, FJ 1; 127/1984, de 26 de diciembre, FJ 1; 55/1988, de 24 de marzo, FJ 2; 266/1994, de 3 de octubre, FJ 3; 34/1995, de 6 de febrero, FJ 1; y 102/1999, de 31 de mayo, FJ 3), pues sólo si los casos son iguales entre sí se puede efectivamente pretender que la solución dada para uno debe ser igual a la del otro (STC 78/1984, de 9 de julio, FJ 3); en tercer lugar, la identidad de órgano judicial, exigiéndose no sólo la identidad de Sala sino también la de Sección, al considerar a éstas como órganos jurisdiccionales con entidad diferenciada suficiente para desvirtuar una supuesta desigualdad en la aplicación judicial de la ley (por ejemplo, SSTC 134/1991, de 17 de junio, FJ 2; 245/1994, de 15 de septiembre, FJ 3; 266/1994, de 3 de octubre, FJ 3; 285/1994, de 27 de octubre, FJ 2; 34/1995, de 6 de febrero, FJ 1; 46/1996, de 25 de marzo, FJ 5; 32/1999, de 22 de abril, FJ 4; 46/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 55/1999, de 12 de abril, FJ 2; 62/1999,de 26 de abril, FJ 4; 102/2000, de 10 de abril, FJ 2, entre otras)" (FJ 2).

Siendo estos los requisitos necesarios para que podamos entrar a valorar si se ha desconocido el principio de igualdad, y dado que el recurrente no aporta término de comparación alguno con las providencias impugnadas, hemos de compartir el criterio expresado por el Ministerio Fiscal, y desestimar que se haya producido la alegada lesión.

4. Para determinar si las providencias impugnadas por el recurrente han desconocido el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente es oportuno que recordemos la doctrina fijada por este Tribunal en su Sentencia 11/1987, de 30 de enero, que ha sido reiterada en la posterior 237/1998, de 14 de diciembre, FJ 2.

El razonamiento desarrollado en la primera resolución citada partía de la premisa de que "la posibilidad de que se aplique a las penas que le han sido infligidas en distintas causas la limitación del art. 70.2 del [hoy derogado] CP, afecta a un derecho fundamental cual es el de la libertad personal (art. 17 de la Constitución)" (FJ 2). Por tal motivo, realizábamos una interpretación del art. 988 LECrim acorde a las exigencias del art. 24 CE, afirmando que "el interesado debe ser oído antes de dictarse la resolución judicial, y ha de serlo con asistencia de Letrado (art. 24.2 de la Constitución)" (FJ 3), y que tal procedimiento debe "resolverse por Auto, contra el cual pudiera presentarse el recurso de casación previsto en el citado art. 988 LECrim" (FJ 4).

Ninguna de estas prevenciones han sido respetadas en la tramitación del incidente procesal del que trae causa este amparo. Ni se le ha conferido al penado audiencia con asistencia de Letrado ni se ha resuelto el incidente a través de resolución motivada en forma de Auto.

Efectivamente, en el caso que nos ocupa, como aconteció en el resuelto a través de la STC 13/2000, de 17 de enero, el Juzgado a quo partía del entendimiento de que los mismos Letrado y Procuradora de oficio que habían intervenido en el procedimiento abreviado 64/92, determinante de la competencia del Juzgado, debían ser los que mantuvieran su asesoramiento técnico y representación en el expediente de acumulación de condenas. Pero como en tal Sentencia dijimos, "este criterio resulta difícilmente compatible con lo dispuesto en el art. 7.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, a cuyo tenor 'la asistencia jurídica gratuita en el transcurso de una misma instancia se extiende a todos sus trámites e incidencias, incluida la ejecución, pero no podrá aplicarse a un proceso distinto'. Como señala el Ministerio Fiscal, a tenor de dicho precepto no resulta razonable entender que la Procuradora y el Abogado de oficio que representaron y defendieron al recurrente en el proceso por quebrantamiento de condenas, puedan seguir representándole y defendiéndole en un proceso penal completamente distinto, como es el de acumulación de condenas, sin un nombramiento específico para este procedimiento" (FJ 3).

En atención a dicha doctrina constitucional, hemos de considerar que fue, precisamente, la lesión del derecho de asistencia letrada la que impidió al recurrente defender sus pretensiones ante el órgano judicial, e impugnar, en su caso, su resolución denegatoria en reforma y casación, y por este motivo debemos entender vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en la indicada vertiente o proyección (art. 24.2 CE). Procede, pues, con base en lo razonado, el otorgamiento del amparo.

La concesión del amparo solicitado determina la retroacción de las actuaciones al momento de iniciación del expediente de acumulación de condenas, a fin de que el Juzgado requiera al penado para que designe Procurador y Abogado a su costa para que le representen y defiendan o, en otro caso, proceda a su designación por el turno de oficio.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Luis Cerro Naharro y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), y a la defensa y asistencia letradas (art. 24.2 CE).

2º Declarar nulas las providencias dictadas por el Juzgado de lo Penal de Plasencia con fechas 25 de mayo y 2 de junio de 1998, recaídas en la ejecutoria 247/93.

3º Retrotraer las actuaciones del incidente de refundición de condenas y límite máximo de la pena a su momento inicial o de incoación, a fin de que se nombre Abogado y Procurador del turno de oficio que asista y represente al penado solicitante, en caso de que éste no los designe de su libre elección.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de octubre de dos mil dos.

SENTENCIA 192/2002, de 28 de octubre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 278, de 20 de noviembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:192

Recurso de amparo 3201-1998. Promovido por don Pedro Juan Odriozola Agirre frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Ciudad Real y de un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que confirmaron el Acuerdo del Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha sobre la intervención de sus comunicaciones orales y escritas procedentes del exterior.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al secreto de las comunicaciones: STC 106/2001. Voto particular concurrente.

1. El dato de la pertenencia a una concreta organización, de la que consta que ha atentado reiteradamente contra la seguridad de las prisiones y contra la vida y la libertad de sus funcionarios supone, en este caso, una individualización suficiente de las circunstancias que justifican la medida de mantenimiento de las comunicaciones provenientes del exterior (STC 106/2001) [FJ 6.c].

2. El mantenimiento de la intervención de las comunicaciones se fundamenta en la persistencia de la causa que la originó, que no es otra que la pertenencia y militancia activa del demandante de amparo a una organización terrorista [FJ 6.b].

3. En las actuaciones del presente recurso sí consta que el Acuerdo de mantenimiento de la intervención de las comunicaciones se notificó al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria [FJ 7].

4. Doctrina acerca del derecho al secreto de las comunicaciones de los ciudadanos recluidos en un centro penitenciario (STC 106/2001) [FJ 5].

5. Debe también rechazarse la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva, por cuanto en el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria se da una respuesta expresa, aunque escueta, a la denuncia o queja de los internos [FJ 3].

6. La invocación en tiempo del derecho fundamental que se considera vulnerado constituye un requisito insubsanable, garantía de la subsidiariedad del recurso de amparo (SSTC 143/1996, 279/2000) [FJ 3].

7. No debemos entrar a analizar la actuación del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria posterior a la recepción de la comunicación del acto administrativo, puesto que esta cuestión no es planteada en la demanda de amparo [FJ 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3201/98, promovido por don Pedro Juan Odriozola Agirre, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Plasencia Baltes y asistido por el Abogado don Jesús Igea Lázaro, contra el Acuerdo del Consejo de Dirección del Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha de 29 de septiembre de 1997 sobre mantenimiento de la intervención de sus comunicaciones y contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha, con sede en Ciudad Real, de 12 de enero y 11 de febrero de 1998, y Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de 8 de junio de 1998. Han intervenido el Ministerio Fiscal y don José I. Gaztañaga Bidaurreta, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis García Guardia. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 13 de julio de 1998 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito, fechado el 1 de julio, de don Pedro Juan Odriozola Agirre, interno en el Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha, en el que manifestaba su voluntad de promover recurso de amparo contra las resoluciones de referencia y, al efecto de prepararlo y formalizarlo, solicitaba la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio.

2. La Sección Tercera mediante providencia de 20 de julio de 1998, acordó conceder al recurrente un plazo de diez días para que aportase copia de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y para que acreditase fehacientemente la fecha en que le fue notificado el Auto de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de fecha 8 de junio de 1998, así como, al objeto de designarle Abogado y Procurador de oficio, haber gozado de los beneficios de justicia gratuita en el proceso judicial antecedente. Una vez remitida la documentación solicitada, mediante providencia de 17 de septiembre de 1998 se acordó remitir comunicación al Colegio de Abogados de Madrid, a fin de que procediese a la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio.

Mediante providencia de 16 de noviembre de 1998, la Sección tuvo por designados, como Procurador, a don Carlos Plasencia Baltes y, como Abogado, a don David González Sevilla. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 23 de noviembre de 1998, el Letrado designado solicita ser excusado de llevar la defensa y formalización del recurso de amparo, al amparo del art. 31.2 de la Ley 1/1996 de asistencia jurídica gratuita, por encontrarse interviniendo en numerosas causas en la Audiencia Nacional en nombre de la Asociación Víctimas del Terrorismo. El citado escrito es unido a las actuaciones por providencia de 17 de noviembre de 1998, que asimismo dio traslado del mismo al Colegio de Abogados de Madrid para que éste designase nuevo Letrado para la defensa del recurrente.

Mediante providencia de 1 de febrero de 1999 se tuvo por designados por el turno de oficio, como Procurador a don Carlos Plasencia Baltes y como Abogado a don Antonio Luis Estupiña Albacar. Este Letrado también se excusó -mediante escrito presentado a través del Procurador y registrado en este Tribunal el día 19 de febrero de 1999-, por estimar insostenible el recurso. Solicitado dictamen al respecto al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, la Junta de Gobierno del citado Colegio emite un dictamen de fecha 26 de julio de 1999, en el que considera sostenible la pretensión, dictamen remitido a este Tribunal por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, y que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el día 20 de septiembre de 1999.

Posteriormente resulta designado para la defensa del recurrente el Abogado don Jesús Igea Lázaro, lo que se comunica a este Tribunal mediante escrito registrado el 27 de septiembre de 1999. Mediante diligencia de ordenación de 30 de septiembre de 1999, el informe es unido a las actuaciones y se da traslado del escrito inicial y los documentos al Procurador, para que en el plazo de veinte días se formalice la demanda de amparo, al ser preceptiva y no excusable la designación del Abogado.

3. Mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el día 5 de noviembre de 1999, el Procurador de los Tribunales don Carlos Plasencia Baltes, en nombre y representación de don Pedro Juan Odriozola Agirre, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de 8 de junio de 1998, desestimatorio del recurso interpuesto contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha, de 12 de enero de 1998, sobre intervención de comunicaciones.

4. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La dirección del Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha acordó seguir sometiendo al recurrente -y a otros siete internos más- a la intervención de sus comunicaciones orales y escritas en atención a "su pertenencia y militancia activa en un grupo de carácter terrorista, por las características del delito cometido o del que presuntamente se le considera implicado y con la exclusiva finalidad de preservar la seguridad del Centro al evitar la transmisión de datos que pueda difundir a través de las comunicaciones que realice". Dicho Acuerdo se le notificó al recurrente con fecha 29 de septiembre de 1997.

b) El recurrente y los otros siete internos interpusieron recurso de queja por intervención de comunicaciones exteriores (por entender que las mismas no podían entenderse comprendidas en el Acuerdo del centro penitenciario, que se refería exclusivamente a la correspondencia remitida desde el interior) ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha. Dicha queja fue desestimada mediante Auto de fecha 12 de enero de 1998, al entender justificada por razones de seguridad la medida, tanto respecto de las comunicaciones del interno hacia el exterior, como a la inversa.

c) Contra el anterior Auto se interpuso por el recurrente -junto a otros tres internos- recurso de reforma y subsidiario de apelación. Mediante Auto de 11 de febrero de 1998, que confirmó íntegramente la resolución recurrida, se tuvo por interpuesto el recurso de apelación, desestimado mediante Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de 8 de junio de 1998, que confirmó íntegramente el Auto recurrido.

5. El recurrente fundamenta la demanda de amparo en la presunta vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), en relación con el derecho de todo condenado a pena de prisión a gozar de los derechos fundamentales, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria (art. 25.2 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

a) El principio de igualdad (art. 14 CE) se habría vulnerado, en opinión del recurrente, por cuanto la intervención de sus comunicaciones se establece "por el hecho de ser de procedencia vasca y militantes de ETA", lo que supone un trato discriminatorio respecto de los demás internos.

b) En cuanto al derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), entiende el recurrente que se ha vulnerado porque la adopción de la medida careció de motivación y fundamentación (pues no se especifican ni los hechos ni las razones concretas referidas al interno por las que se adopta el Acuerdo, sino que se emplea un formulario tipo para esta clase de internos, y se fundamenta de forma genérica por la pertenencia a un colectivo y con referencia a la finalidad de preservar la seguridad del centro, sin motivación concreta de la necesidad de intervención), no especifica en qué consistía y cuanto tiempo estaría vigente y no fue comunicada a la autoridad judicial.

c) Se alega igualmente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por parte de los órganos judiciales que intervienen en el procedimiento, al confirmar en este caso el Acuerdo del centro penitenciario, sin reconocer la vulneración de derechos fundamentales denunciada.

d) Por último, entiende el recurrente vulnerado el art. 25.2 CE porque, si bien este precepto autoriza la limitación de ciertos derechos fundamentales de los condenados a penas de prisión que deriven del contenido del fallo condenatorio, del sentido de la pena y de la ley penitenciaria, en este caso el derecho se ha limitado al margen de las excepciones previstas en este precepto.

Por todo ello, suplica el recurrente que este Tribunal le otorgue el amparo solicitado y declare la nulidad del Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de 8 de junio de 1998, de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y del Acuerdo del Centro Penitenciario.

6. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 23 de marzo de 2000, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir tanto a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real como al Juzgado de Vigilancia núm. 1 de Castilla-La Mancha a fin de que remitieran las actuaciones correspondientes al rollo de apelación penal núm. 31/98 y a las diligencias núm. 850/97, debiendo previamente emplazar el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción el demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo.

7. Tras ser notificado y emplazado, don José I. Gaztañaga Bidaurreta manifiesta su intención de personarse en el presente recurso y solicitó que se le nombrase Abogado y Procurador del turno de oficio, por carecer de medios económicos. Por diligencia de ordenación de 11 de mayo de 2000, se remitió comunicación al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid para que, si procedía, se le designase Abogado y Procurador de oficio. Mediante diligencia de ordenación de fecha 13 de junio de 2000 se tuvo por personado y parte al Procurador don José Luis García Guardia, en nombre y representación de don José I. Gaztañaga Bidaurreta, y se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que dentro del mismo formularan las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

8. El 14 de julio de 2000 tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal las alegaciones del Ministerio Fiscal, en las que se solicitaba el otorgamiento del amparo, por entender que existe lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Respecto de la presunta vulneración del principio de igualdad, sostiene el Ministerio Fiscal que, dado que la misma nunca fue alegada en el procedimiento subyacente, concurre respecto de la misma una causa de inadmisión, al no respetarse el principio de subsidiariedad del amparo. A lo que añade que la queja carece de toda fundamentación, pues no se aporta término de comparación válido y, en todo caso, sería reconducible a la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones.

En relación con la presunta vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), entiende el Fiscal que no se produce vulneración alguna, pues la motivación debe entenderse suficiente, a la luz de la doctrina establecida en STC 200/1997, FJ 5, que reproduce.

En cuanto a la presunta vulneración del art. 25.2 CE, entiende el Fiscal que la misma es reconducible a la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones del art. 18.3 CE.

Por último, en referencia a la vulneración del art. 24.1 CE, entiende el Fiscal que este motivo no puede admitirse tal y como lo formula el recurrente, pues, o bien lo que cuestiona es la disparidad de criterios en la interpretación de las normas, lo que no integra vulneración de derecho fundamental alguno, o bien lo que se está cuestionando es la intervención de comunicaciones por entenderla no procedente, lo que llevaría a reconducir esta alegación a aquélla. Sin embargo, considera que en el presente caso se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia, porque pese a que reiterada y contundentemente los internos han insistido a lo largo de todo el procedimiento en que el objeto de su queja era la intervención de las comunicaciones escritas procedentes del exterior, a la cual entendían que no se extendía el acuerdo de la dirección del centro penitenciario, dicha cuestión no ha merecido el más mínimo análisis y no se ha ofrecido respuesta alguna, ni por parte de la administración penitenciaria, ni de la autoridad judicial. A la vista de lo cual, solicita que se reconozca al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva, se anulen los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de la Audiencia Provincial de Ciudad Real y se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al de dictarse el Auto de 12 de enero de 1998, para que el órgano judicial dicte otro conforme con el derecho fundamental.

9. El día 18 de julio de 2000 tuvieron entrada en el Registro General de este Tribunal las alegaciones de don José I. Gaztañaga Bidaurreta, que insisten en la vulneración del art. 18.3 CE, en relación con el 25.2 CE, reiterando las alegaciones del recurrente en este punto (indeterminación temporal de la intervención, falta de motivación y falta de comunicación judicial).

10. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 19 de julio de 2000 se presentan las alegaciones del recurrente, quien se remite a lo ya expuesto en la demanda de amparo.

11. Posteriormente, mediante escritos que tuvieron su entrada en este Tribunal vía fax los días 5, 6 y 11 de junio de 2001, se recibió una comunicación del Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha, tras haber recibido la Sentencia que resuelve el recurso de amparo 3198/98, en la que se concede el amparo al interno don José Ángel Biguri Camino, fundamentando la concesión en la omisión de la notificación de la intervención de las comunicaciones al Juzgado, adjuntando copia del escrito en que se realiza la comunicación en ese caso e, igualmente, remitiendo copia de otra serie de notificaciones a los internos, al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla - La Mancha y providencias dictadas por éste, entre las que se encuentra -remitido por fax el día 6 de junio, por el Centro Penitenciario de Pereiro de Aguiar (Ourense)- la notificación al Juzgado relativa al recurrente (de fecha 29 de septiembre de 1997), acompañada de copia de la notificación al interno en la misma fecha (que aparece sin firmar por éste), así como de la resolución dictada por el citado Juzgado, de fecha 8 de octubre de 1997, en la que se da por notificado del acuerdo de fecha 29 de septiembre de 1997. Las copias, anticipadas vía fax por el Centro Penitenciario de Herrera de La Mancha, se reciben posteriormente adveradas por el Director del citado Centro, aunque entre ellas no se encuentran las relativas al recurrente, por no encontrarse ya en este Centro.

12. A la vista de la anterior documentación, la Sala Segunda de este Tribunal, mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2001, acordó unirla a las actuaciones comunes a los recursos de amparo 3201/98, 3203/98 y 3207/98, hacer entrega de copia de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, concediéndoles un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen oportunas.

13. Con fecha 7 de diciembre de 2001 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones presentado por la representación procesal del recurrente, en el que mantiene en su totalidad el contenido de la demanda de amparo, porque esa documentación, además de ser extemporánea, no se refiere al recurrente.

14. El 10 de diciembre de 2001 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones presentado por el Procurador de don José I. Gaztañaga, quien también afirma que en la citada documentación no consta ningún documento de interés relacionado con el recurrente, por lo que reitera lo ya expuesto en las alegaciones previas.

15. Finalmente, el día 10 de diciembre de 2001 se presentó el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, en el que afirma que, examinada la documentación remitida, no aparece en la misma ningún documento relativo al demandante, pero no se opone a su admisión.

Comienza destacando el Ministerio Fiscal que el presente recurso de amparo analiza las mismas resoluciones judiciales que el recurso 3199/98, ya resuelto por STC 106/2001, de 23 de abril. Tras reproducir literalmente varios de los fundamentos jurídicos de la STC 106/2001, de 23 de abril, considera el Fiscal que, a la vista de la documentación aportada y de la Sentencia que reseña, cabe concluir que no consta que el acuerdo de intervención se notificara a la autoridad judicial, lo que determinaría ya el otorgamiento del amparo y, que aunque tal notificación se diese por existente, no se comunica a la autoridad competente los actos de intervención de la correspondencia escrita objeto de este amparo, pues no se especifica el ámbito material del acuerdo, y la autoridad judicial no dictó resolución motivada al respecto, "limitándose a una mera recepción de tal comunicación". A la vista de lo cual, debe entenderse vulnerado el derecho del recurrente al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), en relación el art. 25.2 CE, y deben anularse las resoluciones cuestionadas.

16. Mediante diligencia de ordenación de 3 de diciembre de 2001, la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal solicitó al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha, con sede en Ciudad Real, que remitiera a la Sala testimonio de las actuaciones cuya copia había sido remitida por el centro penitenciario. Una vez recibidas las citadas actuaciones, mediante providencia de la Sala Segunda de 13 de diciembre de 2001, se dio traslado de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, completen las alegaciones formuladas.

17. El Fiscal, mediante escrito que tiene su entrada en este Tribunal el 26 de diciembre de 2001, amplía sus alegaciones anteriores en el mero sentido de hacer constar que la afirmación del director del establecimiento penitenciario de Herrera de La Mancha en su escrito de fecha 5 de junio de 2001, referente a que había existido notificación al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, era correcta, constando la misma en el expediente judicial, siendo idéntica a la remitida en los demás casos, así como que el Juzgado dictó providencia de fecha 8 de octubre de 1997, dándose por notificado.

18. El recurrente, mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de diciembre de 2001, se reitera en las alegaciones de la demanda de amparo.

19. También la representación procesal de don José I. Gaztañaga presenta alegaciones, mediante escrito registrado el 29 de diciembre de 2001, en las que insiste en que no consta la comunicación inmediata de la intervención de las comunicaciones al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria correspondiente, lo que constituye una irregularidad insubsanable, y reiterando las alegaciones ya expuestas.

20. El día 17 de abril de 2002, la Sala Segunda acuerda que se dirija atenta comunicación al Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha, para que indique si el 29 de septiembre de 1997 el recurrente se encontraba interno en ese centro en calidad de preventivo o en cumplimiento de condena. Al día siguiente, el centro penitenciario comunica a este Tribunal que el citado interno se encontraba en el centro en calidad de penado, cumpliendo condena. La anterior comunicación se une a las actuaciones y se da traslado de la misma a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

21. Posteriormente, mediante providencia de 25 de abril de 2002, se acuerda solicitar al centro penitenciario que indique a esta Sala la Sentencia que cumplía el recurrente en fecha 29 de septiembre de 1997 y el órgano judicial que dictó la resolución firme, que remita copia de la liquidación de condena e indique si el interno, además de cumpliendo condena, se encontraba a disposición de otros órganos judiciales. Igualmente se acuerda solicitar a los órganos judiciales correspondientes que certifiquen los anteriores extremos y conceder a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para formular alegaciones sobre la documentación recibida. El Centro Penitenciario de Orense, donde en la actualidad se encuentra el interno, aporta la información solicitada, en la que consta que cumplía las penas impuestas por varias causas y estaba a disposición del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha (Ciudad Real). A la vista de la anterior comunicación, se solicita a la Sección Primera de la Sala Penal de la Audiencia Nacional que remita testimonio de los siguientes particulares de las ejecutorias 60/88 y 65/88, relativos al recurrente: Sentencia condenatoria, liquidación de condena, oficio del centro penitenciario comunicando inicio del cumplimiento de la pena impuesta y Auto acumulando condenas. Recibida la anterior documentación se acuerda unirla a las actuaciones y dar traslado de la misma a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes. Mediante escrito presentado el día 21 de junio de 2002, el Ministerio Fiscal manifiesta que, a la vista de la documentación recibida, no estima oportuno ampliar sus alegaciones, pues la condición de penado del recurrente en modo alguno se cuestionaba en el presente supuesto. El día 26 de junio de 2002 tiene entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del recurrente, en el que se reitera en las formuladas en la demanda de amparo.

22. Por providencia de 24 de octubre de 2002, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso coincide, sustancialmente, con la abordada en la STC 106/2001, de 23 de abril, en la que se resuelve el recurso de amparo presentado por otro de los internos afectados por el mismo Acuerdo del Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha, contra el citado Acuerdo y las resoluciones judiciales posteriores que resuelven, conjuntamente para todos los internos, los recursos de queja, reforma y apelación.

2. La pretensión del recurso es determinar si se produjo la pretendida vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones postales del interno remitidas desde el exterior del centro penitenciario (exclusivamente respecto de éstas, pues es lo que constituyó el objeto de queja en la vía judicial previa, como ya señalamos en STC 106/2001, de 23 de abril, FJ 5, y a estos estrictos límites debemos circunscribir nuestro pronunciamiento) a través del citado acuerdo del centro penitenciario, en la medida en que el mismo carece de suficiente motivación (al no definirse de forma específica e individualizada los hechos concretos que determinan la adopción de la medida, conformándose para justificarla con la pertenencia del interno a una organización terrorista), no especifica a qué comunicaciones se refiere, no se ha limitado temporalmente la duración de la medida y no fue debidamente comunicado a la autoridad judicial competente.

Además, en conexión con la alegación del recurrente relativa al derecho a la tutela judicial efectiva, el Ministerio Fiscal sostiene en su inicial escrito de alegaciones que las resoluciones judiciales recurridas incurren en un vicio de incongruencia lesivo del art. 24.1 CE, precepto citado en la demanda de amparo, al haberse trasmutado el objeto de la queja del recurrente.

3. Con carácter previo al análisis de estas cuestiones, es necesario pronunciarse acerca de la presunta vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE). Como sostiene el Ministerio Fiscal, la misma nunca fue alegada en el procedimiento judicial previo, falta de invocación previa que determina la inadmisión de este motivo de amparo, autónomamente considerado, en virtud de lo dispuesto en los arts. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 44.1 c) LOTC. Como reiteradamente viene señalando nuestra jurisprudencia, es en el marco del proceso donde deben invocarse y, en su caso, repararse las vulneraciones de derechos fundamentales que hayan podido producirse (SSTC 32/1994, de 31 de enero; 147/1994, de 12 de marzo; 174/1994, de 7 de junio; 196/1995, de 19 de diciembre; 63/1996, de 16 de abril; 27/1997, de 11 de febrero;87/2000, de 27 de marzo; 111/2000, de 5 de mayo; 278/2000, de 27 de noviembre, o 19/2001, de 29 de enero). La invocación en tiempo del derecho fundamental que se considera vulnerado constituye un requisito insubsanable, garantía de la subsidiariedad del recurso de amparo y de que el órgano judicial pueda tanto conocer la existencia de una posible vulneración de un derecho fundamental, como ofrecer las razones para su rechazo o proceder a su subsanación (SSTC 143/1996, de 16 de septiembre, FJ único; 146/1998, de 30 de junio, FJ 3, 87/2000, de 27 de marzo, y 278/2000, de 27 de noviembre).

4. Debe también rechazarse la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por incongruencia omisiva. Debemos en este punto remitirnos a la STC 106/2001, de 23 de abril, FJ 4, que analizó también esta cuestión, desestimando la alegación, por cuanto "en el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 12 de enero de 1998 se da una respuesta expresa, aunque escueta, a la denuncia o queja de los internos, al entender el órgano judicial, de un lado, que los preceptos de la LOGP citados por aquéllos en su escrito reconocen la amplitud del concepto de intervención de las comunicaciones de los internos, lo que, a la vista de la argumentación de su queja, no puede ser entendido sino en el sentido de que abarcan tanto las remitidas desde el centro penitenciario al exterior como las procedentes del exterior al centro penitenciario; y, de otro, que las razones de seguridad, que no pueden ser obviamente otras que las invocadas en los Acuerdos de intervenir sus comunicaciones, son de aplicación tanto a unas como a otras comunicaciones."

"En definitiva, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria desestimó, con la argumentación expuesta, la queja o denuncia formulada por los internos respecto a la intervención de las comunicaciones escritas procedentes del exterior. Por su parte, la Audiencia Provincial, tras delimitar en su resolución que lo pedido en el recurso de apelación era que se acordase la no intervención de las comunicaciones escritas procedentes del exterior, examina en los siguientes fundamentos jurídicos los concretos reproches que en el escrito del recurso de apelación se dirigieron al Auto recurrido, confirmando en su parte dispositiva íntegramente éste, lo que no puede sino considerarse como una respuesta tácita a la cuestión planteada con remisión a las razones en las que fundó el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria la desestimación de la denuncia o queja de los internos".

5. Así, delimitada la pretensión de este recurso, es necesario precisar - siguiendo literalmente la STC 106/2001, de 23 de abril, FJ 6- cuáles son las líneas básicas de nuestra doctrina acerca del derecho al secreto de las comunicaciones de los ciudadanos recluidos en un centro penitenciario y los requisitos que deben cumplir los Acuerdos o medidas de intervención de las mismas (SSTC 183/1994, de 20 de junio; 127/1996, de 9 de julio; 170/1996, de 29 de octubre; 128/1997, de 14 de julio; 175/1997, de 27 de octubre; 200/1997, de 24 de noviembre; 58/1998, de 16 de marzo; 141/1999, de 22 de julio; 188/1999, de 25 de octubre; 175/2000, de 26 de junio; ATC 54/1999, de 8 de marzo).

a) El marco normativo constitucional del derecho al secreto de las comunicaciones de que puede gozar una persona interna en un centro penitenciario viene determinado, no sólo por lo dispuesto en el art. 18.3 CE -que garantiza el derecho al secreto de las comunicaciones, salvo resolución judicial-, sino también y primordialmente por el art. 25.2 CE, precepto que en su inciso segundo establece que "el condenado a pena de prisión que estuviera cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria". Así pues, la persona recluida en un centro penitenciario goza, en principio, del derecho al secreto de las comunicaciones, aunque puede verse afectada por las limitaciones expresamente mencionadas en el art. 25.2 CE.

En los supuestos como el presente, en los que ni el contenido del fallo condenatorio, ni el sentido de la pena, han servido de base para la limitación del derecho del recurrente en amparo al secreto de las comunicaciones, es preciso contemplar las restricciones previstas en la legislación penitenciaria, al objeto de analizar su aplicación a la luz de los arts. 18.3 y 25.2 CE. (SSTC 170/1996, de 29 de octubre, FJ 4; 175/1997, de 27 de octubre, FJ 2; 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 2; 175/2000, de 26 de junio, FFJJ 2 y 3).

b) El art. 51 LOGP reconoce el derecho de los reclusos a las comunicaciones, diferenciando el propio precepto, en cuanto al ejercicio de tal derecho, entre varias modalidades de comunicación, que son de muy diferente naturaleza y vienen, por ello, sometidas a regímenes legales claramente diferenciados. Por lo que se refiere a las limitaciones que pueden experimentar las denominadas comunicaciones genéricas que regulan los arts. 51.1 LOGP y concordantes RP de 1996, esto es, las que los internos pueden celebrar con sus familiares, amigos y representantes de organismos internacionales e instituciones de cooperación penitenciaria, que son las afectadas en este caso por la intervención que cuestiona el recurrente en amparo según él mismo reconoce en sus escritos; el citado art. 51.1 LOGP, además de mencionar los casos de incomunicación judicial, impone que tales comunicaciones se celebren de manera que se respete al máximo la intimidad, pero autoriza que sean restringidas por razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del Establecimiento. Por su parte, el art. 51.5 LOGP permite que tales comunicaciones sean intervenidas motivadamente por el Director del centro penitenciario, dando cuenta a la autoridad judicial competente. En suma, el citado precepto legal permite la intervención de las denominadas comunicaciones genéricas por razones de seguridad, interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento, configurándose tales supuestos como causas legítimas para ordenar la intervención de las comunicaciones de un interno.

Y en cuanto a los requisitos que deben de cumplir los Acuerdos o medidas de intervención de las comunicaciones genéricas, junto a la exigencia de motivación y de dar cuenta a la autoridad judicial competente que impone el art. 51.5 LOGP, así como la de notificación al interno afectado que establecen los arts. 43.1 y 46.5 RP de 1996, este Tribunal Constitucional ha añadido la necesidad de preestablecer un límite temporal a la medida de intervención (SSTC 128/1997, de 14 de julio, FJ 4; 175/1997, de 27 de octubre, FFJJ 3 y 4; 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 3; 188/1999, de 25 de octubre, FJ 5; 175/2000, de 26 de junio, FJ 3).

c) Respecto al requisito de la doble notificación o comunicación de la medida, este Tribunal Constitucional tiene declarado que la notificación de su adopción al interno en nada frustra la finalidad perseguida, ya que la intervención tiene fines únicamente preventivos, no de investigación de posibles actividades delictivas para lo que se requeriría la previa autorización judicial, a la vez de que supone una garantía para el interno afectado (STC 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4).

De otra parte, la necesidad legal de la comunicación de la medida adoptada a la autoridad judicial competente ha de ser inmediata, con el objeto de que ésta ratifique, anule o subsane la decisión administrativa, es decir, ejerza con plenitud su competencia revisora sobre la restricción del derecho fundamental, articulándose, pues, como una auténtica garantía con la que se pretende que el control judicial de la intervención administrativa no dependa del eventual ejercicio por el interno de los recursos procedentes. Rectamente entendida esta dación de cuentas a la autoridad judicial competente implica, "no sólo la mera comunicación del órgano administrativo al órgano judicial para conocimiento de éste, sino un verdadero control jurisdiccional de la medida efectuado a posteriori mediante una resolución motivada" (STC 175/1997, de 27 de octubre, FJ 3). Conclusión que impone, no sólo una necesaria consideración sistemática del art. 51. 5 LOGP con los arts. 76.1 y 2 g) y 94.1 de la misma, conforme a los cuales corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria salvaguardar los derechos fundamentales de los internos que cumplen condena, sino, igualmente, el art. 106.1 CE, por el que la Administración, también la penitenciaria, está sujeta al control judicial de la legalidad de su actuación. A ello hay que añadir, para valorar en toda su dimensión la importancia de esta medida, que el recluso puede ponerse en comunicación con ciudadanos libres, a los que también les afecta el acto administrativo de intervención. Por todo ello resulta claro que, si la autoridad judicial competente se limitara a una mera recepción de la comunicación del acto administrativo en el que se acuerda intervenir las comunicaciones y adoptase una actitud meramente pasiva ante la restricción por dicho acto del derecho fundamental del recluso, no estaría dispensando la protección del derecho en la forma exigida (SSTC 183/1984, de 20 de junio, FJ 5; 170/1996, de 29 de octubre, FJ 3; 175/1997, de 27 de octubre, FJ 3; 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4; 141/1999, de 22 de julio, FJ 5; 188/1999, de 25 de octubre, FJ 5).

d) En relación con el límite temporal de la medida de intervención debe recordarse que el mantenimiento de una medida restrictiva de derechos, como la analizada, más allá del tiempo estrictamente necesario para la consecución de los fines que la justifican podría lesionar efectivamente el derecho afectado (SSTC 206/1991, de 30 de octubre, FJ 4; 41/1996, de 12 de marzo, FJ 2). En este sentido, los arts. 51 y 10.3 LOGP y 41 y ss. RP de 1996 llevan implícita la exigencia del levantamiento de la intervención en el momento en que deje de ser necesaria por cesación o reducción de las circunstancias que la justificaron, en cuanto se justifica exclusivamente como medida imprescindible por razones de seguridad, buen orden del establecimiento o interés del tratamiento. Por todo ello, este Tribunal Constitucional ha venido exigiendo que, al adoptarse la medida de intervención de las comunicaciones, se determine el período de su vigencia temporal, aunque para ello no sea estrictamente necesario fijar una fecha concreta de finalización, sino que ésta puede hacerse depender de la desaparición de la condición o circunstancia concreta que justifica la intervención. El Acuerdo puede, pues, en determinados casos sustituir la fijación de la fecha por la especificación de esa circunstancia, cuya desaparición pondría de manifiesto que la medida habría dejado de ser necesaria (SSTC 170/1996, de 29 de octubre, FJ 4; 175/1997, de 27 de octubre, FJ 4; 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4; 141/1999, de 22 de julio, FJ 5; ATC 54/1999, de 8 de marzo).

e) Por último, la exigencia de motivación de la medida no sólo se convierte ex art. 51.5 LOGP en presupuesto habilitante de toda restricción del derecho al secreto de las comunicaciones, sino que, aunque faltase esa precisión legal, su concurrencia vendría exigida por la propia Constitución, ya que su ausencia o insuficiencia afecta al propio derecho fundamental en la medida en que sin ella el recluso que ve limitado el ejercicio de un derecho desconoce la razón de esa restricción y los órganos judiciales encargados de efectuar el control relativo a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida carecen de datos indispensables para llevar a cabo esa tarea, que es el objeto principal del control jurisdiccional. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha insistido en la importancia y necesidad de la motivación de la medida de intervención, no sólo porque ello permite acreditar las razones que justifican la medida de restricción del derecho, sino, además, porque constituye el único medio para constatar que la ya limitada esfera jurídica del ciudadano interno en un centro penitenciario no se restringe o menoscaba de forma innecesaria, inadecuada o excesiva.

El contenido de la motivación ha de extenderse, primero, a la especificación de cuál de las finalidades legalmente previstas -seguridad, buen orden del establecimiento e interés del tratamiento- es la perseguida con la adopción de la medida y, segundo, a la explicitación de las circunstancias que permiten concluir que la intervención resulta adecuada para alcanzar la finalidad perseguida. Respecto a dicho requisito este Tribunal Constitucional tiene declarado que la individualización de las circunstancias del caso, e incluso de la persona de interno, no significa que dichas circunstancias deban ser predicables única y exclusivamente del interno afectado por la medida, o que si se trata de características comunes que concurren en un grupo de personas no puedan aducirse como causa justificativa de la intervención. Individualizar no significa necesariamente destacar rasgos que concurran exclusivamente en el recluso afectado. Puede tratarse de unos rasgos comunes a los pertenecientes a ese colectivo o a una organización; en estos casos lo que debe individualizarse es esa característica común que a juicio de la Administración penitenciaria justifica en el supuesto concreto la adopción de la medida. En lo referente a los aspectos formales de la motivación, cuya finalidad sigue siendo hacer posible el control jurisdiccional de la medida, el Acuerdo ha de contener los datos necesarios para que el afectado y posteriormente los órganos judiciales puedan llevar a cabo el juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, aunque no resulta exigible que en el mismo se explicite ese triple juicio por parte de la Administración, pues los referidos datos pueden completarse con los que de forma clara y manifiesta estén en el contexto en el que se ha dictado el Acuerdo (SSTC 170/1996, de 29 de octubre, FFJJ 5 y 6; 128/1997, de 14 de julio, FJ 4; 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4; 141/1999, de 22 de julio, FJ 5)".

6. Aplicando la anterior doctrina al presente caso, hemos de afirmar que no pueden prosperar ni la alegación relativa a la falta de constancia del tipo de comunicaciones que se intervienen (más concretamente, a que en el Acuerdo no se refiera a las comunicaciones postales que provienen del exterior), ni la relativa a la indeterminación temporal de la medida, ni la relativa a la falta de motivación, reproduciendo la argumentación hecha en STC 106/2001, de 23 de abril, FFJJ 7, 8 y 9.

a) En cuanto al tipo de comunicación intervenida, porque ya sostuvimos en la citada Sentencia, respecto del mismo Acuerdo del Centro Penitenciario, que la interpretación del ámbito material del mismo (en el sentido de que abarca tanto las comunicaciones escritas remitidas por el interno al exterior como las dirigidas desde el exterior al interno) "en modo alguno puede tacharse de inidónea, innecesaria o excesiva, en atención a la finalidad que se trata de preservar con la medida -la seguridad del centro penitenciario- y las concretas circunstancias particulares del demandante de amparo que determinaron su adopción -su pertenencia a la organización ETA" (STC 106/2001, de 23 de abril, FJ 7).

b) Por lo que se refiere a la indeterminación temporal de la medida, lo cierto es que el acuerdo no establece un límite temporal de la medida en relación a una determinada fecha. "Sin embargo, al fundar el mantenimiento de la intervención en la persistencia de la causa que ocasionó la adopción de la intervención de las comunicaciones del recurrente en amparo, la cual explicita y especifica, está condicionando temporalmente la misma a la subsistencia de tal causa, que no es otra que la pertenencia y militancia activa del demandante de amparo a la organización terrorista ETA. Si los requisitos constitucionalmente impuestos a la medida de intervención de las comunicaciones llevan implícita la exigencia de su levantamiento en el momento en que deje de ser necesaria por cesación o reducción de las circunstancias que la justificaron (STC 170/1996, de 29 de octubre, FJ 4), no cabe concluir que la medida carece de límite temporal cuando de su propio tenor cabe deducir que la misma ha de levantarse al cesar las circunstancias específicas que la motivaron. En este sentido, no puede dejar de traerse a colación, según resulta de la documentación que se adjunta a la demanda de amparo y del expediente administrativo de intervención de las comunicaciones del recurrente, pese a que éste no resulta completo, que el Acuerdo de 29 de septiembre de 1997 ha sido revisado posteriormente, en al menos dos ocasiones, en orden al levantamiento o mantenimiento de la medida de intervención por el Consejo de Dirección del Centro Penitenciario. Todo ello, obvio es, sin perjuicio de que el interno pueda en cualquier momento exigir la revisión de la medida si estima que un cambio de las circunstancias obliga a su levantamiento (STC 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 5; ATC 54/1999, de 8 de marzo)." (STC 106/2001, de 23 de abril, FJ 9).

c) Y en cuanto a la falta de motivación, por no haberse definido de forma específica e individualizada los hechos concretos que determinan la adopción de la medida, conformándose para justificarla con la pertenencia del interno a una organización terrorista, también nos pronunciamos sobre esta cuestión en la STC 106/2001, de 23 de abril, FJ 8: "En tal sentido, este Tribunal tiene declarado que 'el dato de la pertenencia a una concreta organización de la que consta que ha atentado reiteradamente contra la seguridad de las prisiones y contra la vida y la libertad de sus funcionarios supone, en este caso, una individualización suficiente de las circunstancias que justifican la medida, ya que se conoce suficientemente el rasgo concreto de esta organización que en efecto puede poner en peligro la seguridad y el buen orden del Centro. Como se ha dicho anteriormente, individualizar las circunstancias que explican por qué la medida es necesaria para alcanzar el fin legítimo que se propone no significa que deban concretarse unas circunstancias exclusivas y excluyentes del penado. Estas circunstancias justificativas las puede compartir con los miembros de un determinado grupo y cuando, como en el presente caso, esto es así, basta para justificar la medida hacer referencia explícita, o implícita pero incontrovertible, a esta circunstancia común al grupo en cuanto le es aplicable individualmente. No se justifica, pues, la intervención por el tipo de delito cometido, ni por la pertenencia a un grupo delictivo, ni siquiera por la pertenencia a un grupo terrorista, sino, más concretamente, porque ese grupo ha llevado y continúa llevando a cabo acciones concretas que efectivamente ponen en peligro la seguridad y el orden en los Centros. Se individualiza, pues, la circunstancia común a los miembros del grupo que justifica la medida al concurrir en uno de sus componentes' (STC 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 5; doctrina que reitera la STC 141/1999, de 22 de julio, FJ 6)".

7. Por último, debemos analizar la alegada falta de notificación de la medida a la autoridad judicial competente, queja que tampoco puede prosperar, pues a diferencia de lo que ocurría en el supuesto de la STC 106/2001, y como se puso de manifiesto en los antecedentes, en las actuaciones del presente recurso sí consta que el Acuerdo de mantenimiento de la intervención de las comunicaciones se notificó, mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 1997, al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha. Por tanto, se cumplió la exigencia de comunicación inmediata de la medida adoptada a la autoridad judicial competente, a cuyo alcance y finalidad ya nos hemos referido, por lo que ha de concluirse que la actuación administrativa no vulneró el derecho al secreto de las comunicaciones del recurrente en amparo.

Y aquí se agotan nuestras posibilidades de control, sin que debamos entrar a analizar (como pretende el Ministerio Fiscal), la actuación del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria posterior a la recepción de la comunicación del acto administrativo, a los efectos de valorar si dispensó o no al derecho la protección en la forma exigida y llevó a cabo un verdadero control jurisdiccional a través de una resolución motivada, puesto que esta cuestión no es planteada en la demanda de amparo y el objeto del recurso de amparo lo constituyen exclusivamente las pretensiones en ella deducidas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo de don Pedro Juan Odriozola Agirre.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de octubre de 2002

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez en la Sentencia dictada respecto del recurso de amparo número 3201/98.

Aun cuando comparto el fallo y la fundamentación jurídica de la Sentencia respecto de la que se formula este Voto concurrente, haciendo uso de la facultad atribuida a los Magistrados del Tribunal Constitucional por el apartado 2 del art. 90 LOTC considero oportuno efectuar algunas observaciones sobre el significado y alcance de la comunicación al Juez de Vigilancia Penitenciaria de la intervención de las comunicaciones de los internos acordadas por la Administración Penitenciaria.

Estas observaciones, dada la coincidencia fundamental de los supuestos sometidos al enjuiciamiento del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo que ha dado lugar a la Sentencia respecto de la cual se emite el presente Voto particular concurrente y en el recurso de amparo núm. 3203/98, deben, lógicamente, coincidir asimismo con las que he hecho en el Voto particular concurrente formulado en la Sentencia dictada respecto de este último recurso. Consiguientemente, y para evitar reiteraciones inútiles o digresivas, me remito a lo ya expuesto en dicho Voto particular concurrente.

Madrid, a veintiocho de octubre de dos mil dos.

SENTENCIA 193/2002, de 28 de octubre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 278, de 20 de noviembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:193

Recurso de amparo 3203-1998. Promovido por don Ignacio Orotegui Otxandorenea frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Ciudad Real y de un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que confirmaron el Acuerdo del Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha sobre la intervención de sus comunicaciones orales y escritas procedentes del exterior.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al secreto de las comunicaciones: STC 106/2001. Voto particular concurrente.

1. El alcance temporal del Acuerdo de prórroga de la intervención de las comunicaciones resulta claramente establecido en la comunicación dirigida por el centro penitenciario al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria [FJ 4.b].

2. La interpretación del ámbito material del Acuerdo en modo alguno puede tacharse de inidónea, innecesaria o excesiva [FJ 4.a].

3. Consta que el Acuerdo de mantenimiento de la intervención de las comunicaciones se notificó al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria [FJ 5].

4. Doctrina constitucional acerca del derecho al secreto de las comunicaciones de los ciudadanos recluidos en un centro penitenciario (STC 106/2001) [FJ 3].

5. En los trámites posteriores a la demanda no cabe modificar el petitum o la causa petendi, alegando extemporáneamente nuevos fundamentos o nuevas pretensiones (SSTC 132/1991, 55/2001) [FJ 2].

6. No debemos entrar a analizar la actuación del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria posterior a la recepción de la comunicación del acto administrativo, puesto que esta cuestión no es planteada en la demanda de amparo [FJ 5].

7. Con independencia de la configuración doctrinal que se dé a la situación de los personados no solicitantes originarios de amparo, es lo cierto que no pueden transformarse en recurrentes (STC 66/1989) [FJ 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3203/98, promovido por don Ignacio Orotegui Otxandorenea, representado por el Procurador de los Tribunales don José Periáñez González y asistido por el Abogado don Adolfo Barreda Salamanca, contra el Acuerdo del Consejo de Dirección del Centro Penitenciario de Herrera de La Mancha de 29 de septiembre de 1997 sobre mantenimiento de la intervención de sus comunicaciones y contra Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha, con sede en Ciudad Real, de 12 de enero y 11 de febrero de 1998, y Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 8 de junio de 1998. Han intervenido el Ministerio Fiscal y don José Ángel Biguri Camino, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Soledad Castañeda González y asistido por el Abogado don Adolfo Barreda Salamanca. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 13 de julio de 1998 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito de don Ignacio Orotegui Otxandorenea, interno en el Centro Penitenciario de Herrera de La Mancha, en el que manifestaba su voluntad de promover recurso de amparo contra las resoluciones de referencia y, al efecto de prepararlo y formalizarlo, solicitó la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio.

2. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 20 de julio de 1998, acordó conceder al recurrente un plazo de diez días para que aportase copia de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y para que acreditara fehacientemente la fecha en que le fue notificado el Auto de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de fecha 8 de junio de 1998, así como, al objeto de designarle Abogado y Procurador de oficio, haber gozado de los beneficios de justicia gratuita en el proceso judicial antecedente. Una vez remitida la documentación solicitada, mediante providencia de 17 de septiembre de 1998 se acordó remitir comunicación al Colegio de Abogados de Madrid a fin de que procediese a la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio. Finalmente, mediante providencia de 15 de octubre de 1998, se tuvo por designados, como Procurador, a don José Periáñez González, y, como Abogado, a don Alfonso Barreda Salamanca.

3. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 16 de noviembre de 1998, y registrado en este Tribunal el día 20 de noviembre de 1998, el Procurador de los Tribunales don José Periáñez González, en nombre y representación de don Ignacio Orotegui Otxandorenea, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de 8 de junio de 1998, desestimatorio del recurso interpuesto contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha, de 12 de enero de 1998, sobre intervención de comunicaciones.

4. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La Dirección del Centro Penitenciario de Herrera de La Mancha acordó seguir sometiendo al recurrente (y a otros siete internos más) a la intervención de sus comunicaciones orales y escritas en atención a "su pertenencia y militancia activa en un grupo de carácter terrorista, por las características del delito cometido o del que presuntamente se le considera implicado y con la exclusiva finalidad de preservar la seguridad del Centro al evitar la transmisión de datos que pueda difundir a través de las comunicaciones que realice". Dicho Acuerdo se le notificó al recurrente con fecha 29 de septiembre de 1997.

b) El recurrente y los otros siete internos interpusieron recurso de queja por intervención de comunicaciones exteriores (por entender que las mismas no podían entenderse comprendidas en el Acuerdo del Centro Penitenciario, que se refería exclusivamente a la correspondencia remitida desde el interior) ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha. Dicha queja fue desestimada mediante Auto de fecha 12 de enero de 1998 al entender justificada por razones de seguridad la medida, tanto respecto de las comunicaciones del interno hacia el exterior como las producidas en sentido inverso.

c) Contra el anterior Auto se interpuso por el recurrente (así como por otros tres internos) recurso de reforma y subsidiario de apelación. Mediante Auto de 11 de febrero de 1998, que confirmó íntegramente la resolución recurrida, se tuvo por interpuesto el recurso de apelación que resultó finalmente desestimado mediante Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de 8 de junio de 1998, que confirmó íntegramente el Auto recurrido.

5. El recurrente fundamenta su demanda de amparo en la presunta vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el derecho de todo condenado a pena de prisión a gozar de los derechos fundamentales, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria (art. 25.2 CE). Entiende el recurrente que se ha vulnerado el derecho al secreto de las comunicaciones porque no consta en las actuaciones que el Acuerdo adoptado por el Consejo de Dirección del Centro Penitenciario por el que se intervienen sus comunicaciones fuera comunicado a la autoridad judicial; porque no se ha limitado temporalmente la duración de la medida; y, por último, porque no consta qué tipo de comunicaciones deben serle intervenidas y si la medida ha de afectar por igual a todas las personas que se comuniquen con él, por lo que considera que la medida resulta arbitraria e indeterminada. Por todo ello suplica que este Tribunal le otorgue el amparo solicitado y declare la nulidad del Acuerdo, de 29 de septiembre de 1997, adoptado por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Herrera de La Mancha, así como la del Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 8 de junio de 1998.

6. Con carácter previo a pronunciarse sobre la admisión de la citada demanda, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó, mediante providencia de 18 de enero de 1999, dirigir atenta comunicación al Centro Penitenciario de Herrera de La Mancha a fin de que acreditara la existencia de la comunicación al Juez de la medida de intervención de las comunicaciones del recurrente. A dicha comunicación se respondió, mediante escrito de fecha 4 de febrero de 1998, registrado en este Tribunal el día 11 de febrero de 1999, adjuntando fotocopias compulsadas de la notificación al interno y al Juzgado de Vigilancia de otro Acuerdo posterior de mantenimiento de la intervención de las comunicaciones del recurrente, de fecha 15 de diciembre de 1998.

7. A la vista de dicha comunicación la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó, mediante providencia de 4 de marzo de 1999, unir a las actuaciones los documentos recibidos y dirigir nueva comunicación al Centro Penitenciario de Herrera de La Mancha a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiese a la Sala Segunda certificación o fotocopia adverada del expediente completo del recurrente relativo a la intervención de sus comunicaciones. A este segundo requerimiento contestó don Francisco Ruiz Herrera, funcionario del Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias y Director del Centro Penitenciario de Herrera de La Mancha, remitiendo un texto fechado el día 5 de abril de 1999, y registrado en este Tribunal el 12 de abril de ese mismo año, del siguiente tenor: "Certifico: Que Ignacio Orotegui Ochandorenea tiene intervenidas las comunicaciones en virtud del art. 41.2 y 43.1 del vigente Reglamento penitenciario".

8. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 8 de junio de 1999, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir, tanto a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real como al Juzgado de Vigilancia núm. 1 de Castilla-La Mancha, que remitieran las actuaciones correspondientes al rollo de apelación penal núm. 31/98 y a las diligencias núm. 850/97, debiendo previamente emplazar el Juzgado de Vigilancia penitenciaria a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción el demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo.

9. Con fecha 8 de julio de 1999 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito de don José Ángel Biguri Camino (otro de los internos del Centro cuyas comunicaciones fueron intervenidas en el mismo Acuerdo) en el que expresaba su voluntad de comparecer en el recurso de amparo, para lo cual solicitaba que se le designaran Abogado y Procurador de oficio, y de recusar al Procurador del recurso por entender que no defendía adecuadamente las pretensiones que lo fundamentan, y que se refieren, no a la genérica intervención de las comunicaciones, sino exclusivamente a la apertura de la correspondencia que el preso recibe desde el exterior. El citado escrito fue unido a las actuaciones por providencia de 19 de julio de 1999, en la que asimismo se acordó remitir comunicación al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid para que, si procedía, se designase Abogado y Procurador de oficio al señor Biguri Camino.

10. Mediante providencia de 4 de noviembre de 1999 se tuvo por designados para la representación y defensa de don José Ángel Biguri Camino a la Procuradora doña María Soledad Castañeda González y al Abogado don Adolfo Barreda Salamanca, y se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente, a la representación del señor Biguri Camino (a quien se hizo entrega también de copia de la demanda y de los documentos presentados) y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que dentro de éste formularan las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

11. La representación procesal de don José Ángel Biguri Camino, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el día 15 de diciembre de 1999, formuló sus alegaciones, reiterando resumidamente los motivos y argumentos ya deducidos en la demanda de amparo y destacando especialmente el que la única comunicación del centro penitenciario al Juzgado que consta en las actuaciones es de fecha 15 de diciembre de 1998, esto es, trece meses posterior a la fecha de la resolución administrativa. Ello pone de relieve, a su entender, que la resolución administrativa de 29 de septiembre de 1997 nunca fue notificada al Juez de Vigilancia Penitenciaria, omisión que considera determina por sí sola la violación del derecho al secreto de las comunicaciones y que deba estimarse el amparo, dejando sin efecto la restricción de comunicaciones impuesta.

12. El 23 de diciembre de 1999 tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal las alegaciones del Ministerio público, en las que éste solicita que se deniegue el amparo por entender que no existe lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda.

Entiende el Fiscal, respecto de la presunta vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), que el Acuerdo de la dirección del centro penitenciario cumple con las exigencias establecidas en la doctrina constitucional: en primer lugar, considera que el envío del Acuerdo al Juez de Vigilancia penitenciaria (órgano encargado de resolver las peticiones de los internos en establecimientos penitenciarios) satisface la exigencia de remisión a la autoridad judicial (aunque ésta no se hiciera al órgano competente, que era el que ordenó la prisión, dado el carácter preventivo del recurrente), que ha tenido conocimiento de la restricción del derecho fundamental del interno y de su fundamentación. Asimismo considera que el Acuerdo especifica el fin perseguido con la intervención de comunicaciones (preservar "la seguridad general y el buen orden regimental", dada la "pertenencia y militancia activa a un grupo organizado de carácter terrorista"), que es uno de los fines que justifican desde la perspectiva constitucional la restricción del ejercicio del derecho al secreto de las comunicaciones. Por último estima que la medida está motivada porque responde a un interés relevante, idóneo y necesario para lograr la finalidad perseguida.

Por lo que se refiere a la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) afirma el Ministerio Público que carece de relevancia, ya que los órganos judiciales han razonado y motivado las resoluciones, sin que se aprecie en la fundamentación correspondiente arbitrariedad, irracionalidad o error patente.

Asimismo, sostiene el Fiscal que tampoco tiene relevancia constitucional la presunta vulneración del art. 25.2 CE, en la medida en que la intervención de las comunicaciones, se halla debidamente amparada por la Ley penitenciaria.

13. Posteriormente, mediante escritos que tuvieron su entrada en este Tribunal vía fax los días 5, 6 y 11 de junio de 2001, se recibió una comunicación del Centro Penitenciario de Herrera de La Mancha, tras haber recibido la Sentencia que resuelve el recurso de amparo 3198/98, en la que se concede el amparo al interno don José Ángel Biguri Camino, fundamentando la concesión en la omisión de la notificación de la intervención de las comunicaciones al Juzgado. El centro penitenciario adjunta copia del escrito en que se realiza la comunicación en ese caso e, igualmente, remite copia de otra serie de notificaciones a los internos así como al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla La Mancha y providencias dictadas por éste, entre las que se encuentra la notificación al Juzgado relativa al recurrente (de fecha 29 de septiembre de 1997), acompañada de copia de la notificación al interno en la misma fecha, así como de la resolución dictada por el citado Juzgado, sin fecha, en la que se le da por notificado del Acuerdo de fecha 29 de septiembre de 1997. Las copias, anticipadas vía fax, se recibieron posteriormente adveradas por el Director del Centro Penitenciario.

14. La Sala Segunda de este Tribunal, mediante providencia de fecha veintidós de noviembre de 2001, acordó unir la anterior documentación a las actuaciones comunes a los recursos de amparo 3201/98, 3203/98 y 3207/98 y hacer entrega de copia a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, concediéndoles un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

15. Con fecha 7 de diciembre de 2001 tuvo entrada en el Registro Central de este Tribunal el escrito de alegaciones presentado por la representación procesal del recurrente, en el que mantiene en su totalidad el contenido de la demanda de amparo, y el del anterior escrito de alegaciones. Entiende el recurrente que en esa documentación, aportada por el centro penitenciario tres años después, si bien figura la notificación del Acuerdo de intervención de las comunicaciones al órgano judicial, no consta la notificación personal de dicho Acuerdo al interno (pues no aparece su firma ni signo alguno de identificación), sin que pueda entenderse que la presentación de los recursos de queja, reforma, apelación y amparo pueda suplir la inactividad de la Administración. Por último destaca el recurrente que la documentación facilitada por el Centro Penitenciario se refiere sólo a la renovación de un Acuerdo de intervención de comunicaciones, pero no consta desde cuándo se adoptó la medida y, sobre todo, si el control judicial de ella se realizó de forma efectiva.

16. El 10 de diciembre de 2001 tuvo entrada en el Registro Central de este Tribunal el escrito de alegaciones presentado por doña María Soledad Castañeda González, Procuradora de don José Ángel Biguri Camino, sustancialmente idéntico al del recurrente.

17. Por último, el día 10 de diciembre de 2001 se presentó escrito de alegaciones del Ministerio público en el que se sostiene que se ha vulnerado en el caso analizado el derecho al secreto de las comunicaciones del interno (art. 18.3 CE en relación con el 25.2 CE).

Comienza el Fiscal su alegato destacando que el presente recurso de amparo analiza las mismas resoluciones judiciales que el recurso de amparo núm. 3199/98, ya resuelto por STC 106/2001, de 23 de abril; y puntualiza que la documentación ahora aportada por el centro penitenciario debe ser admitida. Tras reproducir literalmente varios de los fundamentos jurídicos de la STC 106/2001, de 23 de abril, considera que (como alega el recurrente) no hubo comunicación al Juez competente de los actos de intervención de la correspondencia (pues, dado el carácter de preventivo del interno, conforme al art. 46.5 del Reglamento penitenciario, no era competente para recibir tal comunicación el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria) y, además, que el Juzgado de Vigilancia, ni examinó su competencia, ni ratificó, anuló o subsanó la decisión administrativa, ni la envió a la autoridad judicial competente, "absteniéndose de dictar cualquier tipo de resolución motivada, limitándose a una mera recepción de tal comunicación, adoptando una actitud meramente pasiva ante la restricción del derecho fundamental del recurrente". A la vista de lo cual, y aplicando la doctrina de la STC 106/2001, de 23 de abril, debe entenderse vulnerado el derecho del recurrente al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE, en relación el art. 25.2 CE), y deben anularse las resoluciones cuestionadas.

18. Mediante diligencia de ordenación de 3 de diciembre de 2001 la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal solicitó al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha, con sede en Ciudad Real, que remitiera a la Sala testimonio de las actuaciones cuya copia le había sido enviada por el centro penitenciario. Una vez recibidas las citadas actuaciones, mediante providencia de la Sala Segunda de 13 de diciembre de 2001, se dio traslado de ellas a las partes personadas y al Ministerio público para que, en el plazo común de diez días, completasen las alegaciones formuladas. Ni el recurrente (como consta en escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 29 de diciembre de 2001), ni don José Ángel Biguri Camino (según resulta de escrito registrado en la misma fecha), ni el Fiscal (conforme a lo manifestado en escrito registrado el 26 de diciembre de 2001), consideraron oportuno ampliar sus alegaciones, por lo que se ratificaron en las anteriormente efectuadas, dado que la documentación recibida del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria coincidía con la ya examinada en el anterior trámite.

19. El día 17 de abril de 2002 la Sala Segunda acordó dirigir atenta comunicación al Centro Penitenciario de Herrera de La Mancha, solicitándole que indique si el recurrente se encontraba interno el 29 de septiembre de 1997 en ese centro en calidad de preventivo o en cumplimiento de condena. Al día siguiente el centro penitenciario comunicó a este Tribunal que el citado interno se encontraba en el centro en calidad de penado, cumpliendo condena. La anterior comunicación se unió a las actuaciones y se dio traslado de ella a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

20. Posteriormente, mediante providencia de 25 de abril de 2002, se acordó solicitar al centro penitenciario que indicase a la Sala la Sentencia que cumplía el recurrente en fecha 29 de septiembre de 1997 y el órgano judicial que la dictó; que remitiera copia de la liquidación de condena; y que indicase si el interno, además de cumpliendo condena, se encontraba a disposición de otros órganos judiciales. Igualmente se acordó solicitar a los órganos judiciales correspondientes que certificaran los anteriores extremos así como conceder a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para formular alegaciones sobre la documentación recibida.

El centro penitenciario aportó la información solicitada, en la que consta que el interno cumplía causa penada en el sumario 24/85 del Juzgado Central núm. 4, Audiencia Nacional, Sección Tercera, y que tenía otras causas penadas acumuladas en el sumario 16/86 y acumuladas de la Audiencia Nacional, Sección Segunda.

A la vista de la anterior comunicación, se solicitó a la Sección Segunda de la Sala Penal de la Audiencia Nacional que remitiese testimonio de los siguientes particulares de las ejecutorias acumuladas en el sumario 16/86, relativos al recurrente: Sentencia condenatoria, liquidación de condena, oficio del centro penitenciario comunicando inicio del cumplimiento de la pena impuesta y Auto acumulando condenas. Recibida la anterior documentación se acordó unirla a las actuaciones y dar traslado de ella a las partes personadas y al Ministerio Fiscal a fin de que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

El 26 de junio de 2002 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del recurrente, en el que manifiesta que en nada empece al objeto de la demanda de amparo la condena que le fue impuesta, ni el tiempo de cumplimiento que le resta hasta su liquidación. El 28 de junio de 2002 presentó sus alegaciones la representación procesal de don José Ángel Biguri Camino, manifestando igualmente que la documentación aportada en nada afecta al objeto de la demanda. Finalmente el 25 de junio de 2002 presentó sus alegaciones el Ministerio público, puntualizando que, a la vista de la documentación recibida, se constata que el recurrente tenía la condición de penado y no de preventivo en el momento en que acaecieron los hechos, por lo que entiende que debe corregirse su escrito de alegaciones de fecha 5 de diciembre de 2001, y procede estimar la existencia en el caso de una vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), por cuanto, aun cuando el Acuerdo de intervención de las comunicaciones se comunicó a la autoridad judicial competente, la comunicación no especificaba el ámbito material del Acuerdo y la autoridad judicial no dictó resolución motivada al respecto, limitándose a la mera recepción de la comunicación.

21. Por providencia de 24 de octubre de 2002 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso coincide, parcialmente, con la abordada en la STC 106/2001, de 23 de abril, en la que se resuelve el recurso de amparo presentado por otro de los internos afectados por el mismo Acuerdo del Centro Penitenciario de Herrera de La Mancha contra el citado Acuerdo y las resoluciones judiciales posteriores que resuelven, conjuntamente para todos los internos, los recursos de queja, reforma y apelación. El recurrente en amparo en aquel procedimiento, don José Ángel Biguri Camino, se ha personado también en el presente recurso y formulado alegaciones.

Pues bien, con independencia de que el entonces recurrente y ahora personado ya obtuvo respuesta a sus pretensiones por parte de este Tribunal, es necesario precisar que nuestra resolución en el presente caso versará únicamente sobre las pretensiones deducidas por el recurrente en amparo, sin que pueda extenderse el pronunciamiento que corresponde efectuar en el momento presente a las cuestiones a que se hace referencia en los escritos de alegaciones del señor Biguri Camino, pues, como señalamos en STC 66/1989, de 17 de abril, FJ 1, "con independencia de la configuración doctrinal que se dé a la situación de los personados no solicitantes originarios de amparo, es lo cierto que no pueden transformarse en recurrentes, ni por tanto deducir pretensiones propias, aunque puedan formular alegaciones y se les notifiquen las resoluciones que recaigan en el proceso de amparo", que tiene por objeto exclusivamente las pretensiones deducidas por quien lo interpuso en tiempo y forma: don Ignacio Orotegui Otxandorenea.

2. La resolución del presente recurso de amparo requiere determinar si se produjo la pretendida vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones postales del interno recibidas desde el exterior (vulneración, como se indica, exclusivamente apreciable, en su caso, respecto de dichas comunicaciones, pues a ellas se contrajo el objeto de la queja planteada en la vía judicial previa, como ya señalamos en STC 106/2001, de 23 de abril, FJ 5, y a estos estrictos límites debemos circunscribir nuestro pronunciamiento) a través del citado Acuerdo del centro penitenciario, en la medida en que el mismo no puede entenderse referido a ellas (pues no consta en el acuerdo qué tipo de comunicaciones se intervienen, ni si la medida va a afectar por igual a todas las personas que se comuniquen con el interno), no limitó temporalmente la duración de la medida y no fue debidamente comunicado a la autoridad judicial competente.

No ha de afrontarse en el enjuiciamiento de este recurso la tardíamente alegada falta de notificación al interno de la medida acordada por la dirección del centro penitenciario, pues, de acuerdo a constante y reiterada jurisprudencia constitucional, "las únicas quejas que pueden ser atendidas en esta vía de amparo constitucional son las que la propia parte actora deduce en su demanda" de suerte que "en los trámites posteriores a la demanda no cabe modificar el petitum o la causa petendi, alegando extemporáneamente nuevos fundamentos o nuevas pretensiones, pues la finalidad de su apertura consiste sólo en permitir la subsanación de los defectos inicialmente advertidos que motivarían la inadmisión de la demanda o en facilitar a las partes, una vez recibidas las actuaciones, la formulación de precisiones que, sin entrañar una modificación de la pretensión, desarrollen o complementen la línea argumental de la demanda" (STC 132/1991, de 17 de junio, FJ 2; citándola SSTC 146/2000, de 29 de mayo, FJ 1; 55/2001, de 26 de febrero, FJ 3). En el presente caso no fue alegada la presunta falta de notificación del Acuerdo del centro penitenciario al interno en la vía judicial previa ni en la demanda de amparo, cuando resulta evidente (por la naturaleza del dato) que tal alegación podía haber sido efectuada (pues al recurrente le constaba desde el principio si había existido o no notificación). Alegar la referida circunstancia tras examinar la documentación proveniente del centro penitenciario y que da lugar a la apertura de un nuevo trámite de alegaciones supone agregar extemporáneamente a la pretensión deducida inicialmente en la demanda de amparo que desconocía el recurrente antes de examinar el contenido de la citada documentación, ampliación del contenido del recurso que no puede ser admitida.

3. Así delimitada la cuestión a afrontar dentro del presente recurso, resulta necesario precisar (siguiendo literalmente la STC 106/2001, de 23 de abril, FJ 6) cuáles son las líneas básicas de nuestra doctrina acerca del derecho al secreto de las comunicaciones de los ciudadanos recluidos en un centro penitenciario y los requisitos que deben cumplir los Acuerdos o medidas de intervención de aquéllas (SSTC 183/1994, de 20 de junio; 127/1996, de 9 de julio; 170/1996, de 29 de octubre; 128/1997, de 14 de julio; 175/1997, de 27 de octubre; 200/1997, de 24 de noviembre; 58/1998, de 16 de marzo; 141/1999, de 22 de julio; 188/1999, de 25 de octubre; 175/2000, de 26 de junio; ATC 54/1999, de 8 de marzo).

"a) El marco normativo constitucional del derecho al secreto de las comunicaciones de que puede gozar una persona interna en un centro penitenciario viene determinado, no sólo por lo dispuesto en el art. 18.3 CE - que garantiza el derecho al secreto de las comunicaciones, salvo resolución judicial-, sino también y primordialmente por el art. 25.2 CE, precepto que en su inciso segundo establece que 'el condenado a pena de prisión que estuviera cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria'. Así pues, la persona recluida en un centro penitenciario goza, en principio, del derecho al secreto de las comunicaciones, aunque puede verse afectada por las limitaciones expresamente mencionadas en el art. 25.2 CE.

En los supuestos como el presente, en los que ni el contenido del fallo condenatorio, ni el sentido de la pena, han servido de base para la limitación del derecho del recurrente en amparo al secreto de las comunicaciones, es preciso contemplar las restricciones previstas en la legislación penitenciaria, al objeto de analizar su aplicación a la luz de los arts. 18.3 y 25.2 CE. (SSTC 170/1996, de 29 de octubre, FJ 4; 175/1997, de 27 de octubre, FJ 2; 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 2; 175/2000, de 26 de junio, FFJJ 2 y 3).

b) El art. 51 LOGP reconoce el derecho de los reclusos a las comunicaciones, diferenciando el propio precepto, en cuanto al ejercicio de tal derecho, entre varias modalidades de comunicación, que son de muy diferente naturaleza y vienen, por ello, sometidas a regímenes legales claramente diferenciados. Por lo que se refiere a las limitaciones que pueden experimentar las denominadas comunicaciones genéricas que regulan los arts. 51.1 LOPG y concordantes RP de 1996, esto es, las que los internos pueden celebrar con sus familiares, amigos y representantes de organismos internacionales e instituciones de cooperación penitenciaria, que son las afectadas en este caso por la intervención que cuestiona el recurrente en amparo según él mismo reconoce en sus escritos, el citado art. 51.1 LOGP, además de mencionar los casos de incomunicación judicial, impone que tales comunicaciones se celebren de manera que se respete al máximo la intimidad, pero autoriza que sean restringidas por razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento. Por su parte, el art. 51.5 LOGP permite que tales comunicaciones sean intervenidas motivadamente por el Director del centro penitenciario, dando cuenta a la autoridad judicial competente. En suma, el citado precepto legal permite la intervención de las denominadas comunicaciones genéricas por razones de seguridad, interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento, configurándose tales supuestos, por lo tanto, como causas legítimas para ordenar la intervención de las comunicaciones de un interno.

Y en cuanto a los requisitos que deben de cumplir los Acuerdos o medidas de intervención de las comunicaciones genéricas, junto a la exigencia de motivación y de dar cuenta a la autoridad judicial competente que impone el art. 51.5 LOGP, así como la de notificación al interno afectado que establecen los arts. 43.1 y 46.5 RP de 1996, este Tribunal Constitucional ha añadido la necesidad de preestablecer un límite temporal a la medida de intervención (SSTC 128/1997, de 14 de julio, FJ 4; 175/1997, de 27 de octubre, FFJJ 3 y 4; 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 3; 188/1999, de 25 de octubre, FJ 5; 175/2000, de 26 de junio, FJ 3).

c) Respecto al requisito de la doble notificación o comunicación de la medida, este Tribunal Constitucional tiene declarado que la notificación de su adopción al interno en nada frustra la finalidad perseguida, ya que la intervención tiene fines únicamente preventivos, no de investigación de posibles actividades delictivas para lo que se requeriría la previa autorización judicial, a la vez de que supone una garantía para el interno afectado (STC 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4).

De otra parte, la necesidad legal de la comunicación de la medida adoptada a la autoridad judicial competente ha de ser inmediata, con el objeto de que ésta ratifique, anule o subsane la decisión administrativa, es decir, ejerza con plenitud su competencia revisora sobre la restricción del derecho fundamental, articulándose, pues, como una auténtica garantía con la que se pretende que el control judicial de la intervención administrativa no dependa del eventual ejercicio por el interno de los recursos procedentes. Rectamente entendida esta dación de cuentas a la autoridad judicial competente implica, 'no sólo la mera comunicación del órgano administrativo al órgano judicial para conocimiento de éste, sino un verdadero control jurisdiccional de la medida efectuado a posteriori mediante una resolución motivada' (STC 175/1997, de 27 de octubre, FJ 3). Conclusión que impone, no sólo una necesaria consideración sistemática del art. 51. 5 LOGP con los arts. 76.1 y 2 g) y 94.1 de la misma, conforme a los cuales corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria salvaguardar los derechos fundamentales de los internos que cumplen condena, sino, igualmente, el art. 106.1 CE, por el que la Administración, también la penitenciaria, está sujeta al control judicial de la legalidad de su actuación. A ello hay que añadir, para valorar en toda su dimensión la importancia de esta medida, que el recluso puede ponerse en comunicación con ciudadanos libres, a los que también les afecta el acto administrativo de intervención. Por todo ello resulta claro que, si la autoridad judicial competente se limitara a una mera recepción de la comunicación del acto administrativo en el que se acuerda intervenir las comunicaciones y adoptase una actitud meramente pasiva ante la restricción por dicho acto del derecho fundamental del recluso, no estaría dispensando la protección del derecho en la forma exigida (SSTC 183/1984, de 20 de junio, FJ 5; 170/1996, de 29 de octubre, FJ 3; 175/1997, de 27 de octubre, FJ 3; 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4; 141/1999, de 22 de julio, FJ 5; 188/1999, de 25 de octubre, FJ 5).

d) En relación con el límite temporal de la medida de intervención debe recordarse que el mantenimiento de una medida restrictiva de derechos, como la analizada, más allá del tiempo estrictamente necesario para la consecución de los fines que la justifican podría lesionar efectivamente el derecho afectado (SSTC 206/1991, de 30 de octubre, FJ 4; 41/1996, de 12 de marzo, FJ 2). En este sentido, los arts. 51 y 10.3 LOGP y 41 y ss. RP de 1996 llevan implícita la exigencia del levantamiento de la intervención en el momento en que deje de ser necesaria por cesación o reducción de las circunstancias que la justificaron, en cuanto se justifica exclusivamente como medida imprescindible por razones de seguridad, buen orden del establecimiento o interés del tratamiento. Por todo ello, este Tribunal Constitucional ha venido exigiendo que, al adoptarse la medida de intervención de las comunicaciones, se determine el período de su vigencia temporal, aunque para ello no sea estrictamente necesario fijar una fecha concreta de finalización, sino que ésta puede hacerse depender de la desaparición de la condición o circunstancia concreta que justifica la intervención. El Acuerdo puede, pues, en determinados casos sustituir la fijación de la fecha por la especificación de esa circunstancia, cuya desaparición pondría de manifiesto que la medida habría dejado de ser necesaria (SSTC 170/1996, de 29 de octubre, FJ 4; 175/1997, de 27 de octubre, FJ 4; 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4; 141/1999, de 22 de julio, FJ 5; ATC 54/1999, de 8 de marzo).

e) Por último, la exigencia de motivación de la medida no sólo se convierte ex art. 51.5 LOGP en presupuesto habilitante de toda restricción del derecho al secreto de las comunicaciones, sino que, aunque faltase esa precisión legal, su concurrencia vendría exigida por la propia Constitución, ya que su ausencia o insuficiencia afecta al propio derecho fundamental en la medida en que sin ella el recluso que ve limitado el ejercicio de un derecho desconoce la razón de esa restricción y los órganos judiciales encargados de efectuar el control relativo a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida carecen de datos indispensables para llevar a cabo esta tarea, que es el objeto principal del control jurisdiccional. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha insistido en la importancia y necesidad de la motivación de la medida de intervención, no sólo porque ello permite acreditar las razones que justifican la medida de restricción del derecho, sino, además, porque constituye el único medio para constatar que la ya limitada esfera jurídica del ciudadano interno en un centro penitenciario no se restringe o menoscaba de forma innecesaria, inadecuada o excesiva.

El contenido de la motivación ha de extenderse, primero, a la especificación de cuál de las finalidades legalmente previstas -seguridad, buen orden del establecimiento e interés del tratamiento- es la perseguida con la adopción de la medida y, segundo, a la explicitación de las circunstancias que permiten concluir que la intervención resulta adecuada para alcanzar la finalidad perseguida. Respecto a dicho requisito este Tribunal Constitucional tiene declarado que la individualización de las circunstancias del caso, e incluso de la persona de interno, no significa que dichas circunstancias deban ser predicables única y exclusivamente del interno afectado por la medida, o que si se trata de características comunes que concurren en un grupo de personas no puedan aducirse como causa justificativa de la intervención. Individualizar no significa necesariamente destacar rasgos que concurran exclusivamente en el recluso afectado. Puede tratarse de unos rasgos comunes a los pertenecientes a ese colectivo o a una organización; en estos casos lo que debe individualizarse es esa característica común que a juicio de la Administración penitenciaria justifica en el supuesto concreto la adopción de la medida. En lo referente a los aspectos formales de la motivación, cuya finalidad sigue siendo hacer posible el control jurisdiccional de la medida, el Acuerdo ha de contener los datos necesarios para que el afectado y posteriormente los órganos judiciales puedan llevar a cabo el juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, aunque no resulta exigible que en el mismo se explicite ese triple juicio por parte de la Administración, pues los referidos datos pueden completarse con los que de forma clara y manifiesta estén en el contexto en el que se ha dictado el Acuerdo (SSTC 170/1996, de 29 de octubre, FFJJ 5 y 6; 128/1997, de 14 de julio, FJ 4; 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4; 141/1999, de 22 de julio, FJ 5)".

4. Aplicando la anterior doctrina al presente caso hemos de afirmar, reproduciendo la argumentación hecha en STC 106/2001, de 23 de abril, FFJJ 7 y 9, que no pueden prosperar, ni la alegación relativa a la falta de constancia del tipo de comunicaciones que se intervienen (más concretamente, a que el Acuerdo no se refiera a las comunicaciones postales que provienen del exterior), ni la relativa a la indeterminación temporal de la medida.

a) En cuanto al tipo de comunicación intervenida, porque ya sostuvimos en la citada Sentencia, respecto del mismo Acuerdo del centro penitenciario, que la interpretación del ámbito material del Acuerdo (en el sentido de que abarca tanto las comunicaciones escritas remitidas por el interno al exterior como las dirigidas desde el exterior al interno) "en modo alguno puede tacharse de inidónea, innecesaria o excesiva, en atención a la finalidad que se trata de preservar con la medida -la seguridad del centro penitenciario- y las concretas circunstancias particulares del demandante de amparo que determinaron su adopción -su pertenencia a la organización ETA" (STC 106/2001, de 23 de abril, FJ 7).

b) Por lo que se refiere a la indeterminación temporal de la medida, es cierto que la notificación al interno del Acuerdo de prórroga de la intervención de sus comunicaciones no establece limitación temporal de la actuación ordenada. Sin embargo el alcance temporal de ésta resulta claramente establecido en la comunicación dirigida por el centro penitenciario al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, en la cual se especifica en términos inequívocos que "la revisión efectuada, sobre la intervención de comunicaciones se volverá a efectuar en el plazo de tres meses"

5. Tampoco puede prosperar en el presente caso la alegación relativa a la falta de notificación de la medida a la autoridad judicial competente, pues, a diferencia de lo que ocurría en el supuesto de la STC 106/2001, y como se puso de manifiesto en los antecedentes, en el presente supuesto sí consta que el Acuerdo de mantenimiento de la intervención de las comunicaciones se notificó, mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 1997, al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha. Por tanto se cumplió la exigencia de comunicación inmediata de la medida adoptada a la autoridad judicial competente, a cuyo alcance y finalidad ya nos hemos referido, por lo que ha de concluirse que la actuación administrativa no vulneró el derecho al secreto de las comunicaciones del recurrente en amparo.

Y aquí se agotan nuestras posibilidades de control, sin que debamos entrar a analizar (como pretende el Ministerio Fiscal), la actuación del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria posterior a la recepción de la comunicación del acto administrativo a los efectos de valorar si dispensó o no al derecho la protección en la forma exigida y llevó a cabo un verdadero control jurisdiccional a través de una resolución motivada, puesto que esta cuestión no es planteada en la demanda de amparo y el objeto del recurso de amparo lo constituyen exclusivamente las pretensiones en ella deducidas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo de don Ignacio Orotegui Otxandorenea.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de octubre de dos mil dos.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez en la Sentencia dictada respecto del recurso de amparo número 3203/98.

Aun cuando comparto el fallo y la fundamentación jurídica de la Sentencia respecto de la que se formula este Voto concurrente, haciendo uso de la facultad atribuida a los Magistrados del Tribunal Constitucional por el apartado 2 del art. 90 LOTC considero oportuno efectuar algunas observaciones sobre el significado y alcance de la comunicación al Juez de Vigilancia Penitenciaria de la intervención de las comunicaciones de los internos acordadas por la Administración penitenciaria.

En la Sentencia que da lugar a la emisión de este Voto se hace expresa mención, como no podía ser de otra forma, de la ya clásica doctrina de este Tribunal según la cual, tras la comunicación que ha de realizar la Administración penitenciaria al Juez de Vigilancia Penitenciaria en forma inmediata de la medida de intervención de las comunicaciones que haya adoptado, dicho Juez ejerce con plenitud su competencia revisora sobre la restricción del derecho fundamental acordada, de manera que la intervención a posteriori del órgano jurisdiccional constituye una auténtica garantía con la cual se pretende que el control judicial de la intervención administrativa no tenga lugar únicamente en el caso de que el interno afectado recurra el acto de intervención, pues al Juez de Vigilancia Penitenciaria le corresponde, no sólo la salvaguarda de los derechos de los internos, sino también el control de la legalidad de la actuación administrativa, conforme a lo estatuido en el art. 106.1 CE. No es necesario insistir en lo ya afirmado en la Sentencia acerca de que, si la autoridad judicial competente se limitara a una mera recepción de la comunicación del acto administrativo en el que se acuerda intervenir las comunicaciones y adoptase una actitud meramente pasiva ante la restricción por dicho acto del derecho fundamental del recluso, no estaría desempeñando la función de tutela del derecho en la forma o con el alcance que resultan constitucionalmente exigibles.

A lo hasta aquí expuesto entiendo que debe añadirse la puntuación de que el comportamiento activo al cual, conforme a lo anteriormente indicado, viene llamado el Juez de Vigilancia Penitenciaria en relación con las intervenciones de comunicaciones acordadas por la Administración penitenciaria (el mantenerse alerta que cabe exigir al órgano judicial) no se circunscribe al momento en el que se le comunica el acuerdo tomado por el centro penitenciario o sus sucesivas prórrogas, sino que se prolonga durante toda la vigencia de la medida y se proyecta, tanto sobre lo adecuado de la adopción de ésta, como, lo cual a veces resulta más necesario, sobre el modo en el que se lleva a cabo. Es decir, la intervención judicial no puede agotarse en la simple recepción y en el mero archivo de la comunicación o de las comunicaciones de la medida adoptada por el centro penitenciario, y ni siquiera en la necesaria fiscalización de la legalidad y constitucionalidad de la adopción de dicha medida, sino que ha de constituirse en garantía efectiva de que la manera en que ésta se ejecuta resulta adecuada y justificada de acuerdo con la ponderación de los intereses y del derecho fundamental en juego, lo cual requiere un control o supervisión que necesariamente ha de realizarse de forma continuada.

A tal efecto la concreción específica de las actuaciones que en cada caso haya de desarrollar el Juez puede traer causa de las quejas del interno sometido a la medida o de la actitud activa de control que, según las circunstancias, resulte conveniente desplegar, lo cual cabe anclar en el ejercicio de las competencias atribuidas a la autoridad judicial para "acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos", o, en las facultades inherentes a acordar lo que resulte procedente como consecuencia de "las visitas a los establecimientos penitenciarios que previene la Ley de Enjuiciamiento Criminal" [art. 79, apartados g) y h) LOGP].

En definitiva, la comunicación que ha de efectuar la Administración penitenciaria al Juez de Vigilancia Penitenciaria alcanza relevancia en la medida en que sirve al fin de mantener la necesaria proporcionalidad entre la medida limitativa de los derechos fundamentales y los intereses que justifican tal limitación, no sólo en el momento de su adopción, sino en el curso de su desarrollo y de su mantenimiento. A ello entiendo ha de responder la actuación del órgano judicial.

Formulo este Voto particular concurrente en Madrid, a veintiocho de octubre de dos mil dos.

SENTENCIA 194/2002, de 28 de octubre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 278, de 20 de noviembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:194

Recurso de amparo 3207-1998. Promovido por don Mitxel Turrientes Ramírez frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Ciudad Real y de un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que confirmaron el Acuerdo del Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha sobre la intervención de sus comunicaciones orales y escritas procedentes del exterior.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al secreto de las comunicaciones: STC 106/2001.

1. La pertenencia a una concreta organización, de la que consta que ha atentado reiteradamente contra la seguridad de las prisiones y contra la vida y la libertad de sus funcionarios supone una individualización suficiente de las circunstancias que justifican la medida de intervención de las comunicaciones provenientes del exterior (STC 106/2001) [FJ 8].

2. Se trata de conjurar con la medida de intervención la peligrosidad de una comunicación incontrolada, pues la organización terrorista a la que pertenece el demandante de amparo es especialmente peligrosa para la seguridad del centro penitenciario [FJ 7].

3. La interpretación del ámbito material del citado Acuerdo llevada a cabo por la Administración penitenciaria, en modo alguno puede tacharse de inidónea, innecesaria o excesiva [FJ 7].

4. Consta en las actuaciones que del expresado Acuerdo del centro penitenciario se dio a la autoridad judicial expresión de su causa, así como de la duración de la medida [FJ 10].

5. Doctrina acerca del derecho al secreto de las comunicaciones de los ciudadanos recluidos en un centro penitenciario (STC 106/2001) [FJ 6].

6. El art. 25.2 CE no contiene un derecho fundamental a la reinserción social, sino un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria ( STC 75/1998) [FJ 9].

7. No concurre el defecto de incongruencia omisiva por cuanto el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria da una respuesta expresa, aunque escueta, a la denuncia o queja de los internos (STC 106/2001) [FJ 5].

8. La invocación en tiempo del derecho fundamental que se considera vulnerado constituye un requisito insubsanable, garantía de la subsidiariedad del recurso de amparo (STC 143/1996, 278/2000) [FJ 4].

9. Hemos de reducir nuestro examen a los estrictos límites de lo que constituyó el objeto de la queja o denuncia del demandante de amparo en la vía judicial previa (STC 201/2000) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3207/98, promovido por don Mitxel Turrientes Ramírez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Virginia Gutiérrez Sanz y asistido por la Abogada doña María Teresa Marcos Cuadrado, contra el Acuerdo del Consejo de Dirección del Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha de 29 de septiembre de 1997, sobre mantenimiento de la intervención de sus comunicaciones, y contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha, con sede en Ciudad Real, de 12 de enero y 11 de febrero de 1998, y de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 8 de junio de 1998. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido parte don José A. Biguri Camino, representado por la Procuradora doña Paloma Prieto González y asistido del Letrado don Eduardo Joaquín García-Galán García-Mauriño. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 13 de julio de 1998 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito, fechado el 1 de julio, de don Mitxel Turrientes Ramírez, interno en el Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha, en el que manifestaba su voluntad de promover recurso de amparo contra las resoluciones de referencia y, al efecto de prepararlo y formalizarlo, solicitaba la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio.

2. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 20 de julio de 1998, acordó conceder al recurrente un plazo de diez días para que aportase copia de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 12 de enero y 11 de febrero de 1998 y para que acreditase fehacientemente la fecha en que le había sido notificado el Auto de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de fecha 8 de junio de 1998, así como, al objeto de designarle Abogado y Procurador de oficio, haber gozado de los beneficios de justicia gratuita en el proceso judicial antecedente.

Remitida la documentación solicitada, y a falta de constancia de la fecha de notificación, la Sección Tercera de este Tribunal, mediante providencia de 14 de septiembre de 1998, acordó solicitar a la Audiencia Provincial de Ciudad Real certificación de la fecha de notificación del referido Auto de 8 de junio de 1998 a la representación procesal del recurrente.

Posteriormente, y en virtud de providencia de 26 de octubre de 1998 de la expresada Sección de este Tribunal, se remitió comunicación a los Colegios de Abogados y Procuradores de Madrid a fin de que se procediera a la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio para el recurrente.

Finalmente, mediante providencia de 23 de noviembre de 1998, se tuvieron por designados a doña Virginia Gutiérrez Sanz, como Procuradora, y a doña María Teresa Marcos Cuadrado, como Abogada.

3. Mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el día 29 de diciembre de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña Virginia Gutiérrez Sanz, en nombre y representación de don Mitxel Turrientes Ramírez, formalizó el recurso de amparo, interpuesto expresamente contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 8 de junio de 1998, recurso en el que se recoge la relación de hechos y la fundamentación jurídica que a continuación se expone en lo sustancial.

a) El ahora recurrente y otros internos del Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha interpusieron ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria recurso de queja contra el Acuerdo de la dirección del centro de seguir sometiéndoles a la intervención de las comunicaciones, intervención ya acordada en su día. El recurso fue desestimado mediante Auto de 12 de enero de 1998, contra el que se formalizó el oportuno recurso de reforma, también desestimado por Auto de 11 de febrero del 1998. Interpuesto finalmente recurso de apelación, fue asimismo desestimado por Auto de 8 de junio de 1998, dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, que mantuvo en su integridad el mencionado Auto de 12 de enero de 1998.

b) El Acuerdo de la dirección del centro penitenciario, origen de este recurso, les comunicaba, según se dice en la demanda de amparo, "que sus comunicaciones seguirían siendo intervenidas por su pertenencia y militancia activa a un grupo organizado de carácter terrorista, por las características del delito que presuntamente se le imputa, con la finalidad de preservar la seguridad del centro, evitando la transmisión de datos que pueda difundir a través de las comunicaciones que realice, añadiendo que ello es práctica habitual seguida por la Dirección de aplicar la inmediata intervención de las comunicaciones a todo preso nacionalista vasco, de modo automático y generalizado con independencia de lo que ocurriera en otras cárceles".

c) En lo que se refiere a la fundamentación jurídica, se invoca en la demanda de amparo la vulneración de los arts. 14, 18.3, 24 y 25.2 CE.

En primer lugar, y en cuanto a la supuesta vulneración del art. 14 CE, dice el recurrente que se le discrimina ya que la intervención de las comunicaciones se establece "no como consecuencia de unos hechos concretos que pudieran justificarlo, sino de una forma automática por el solo hecho de pertenecer a una organización terrorista, y con la finalidad de preservar la seguridad del Centro Penitenciario", de modo que "todo ello se hace no individualizadamente, sino de una forma conjunta y automática a todos los internos que presentaron conjuntamente el oportuno recurso de queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y los posteriores de reforma y apelación que fueron desestimados". Señala la demanda de amparo que existe una "discriminación de dicho grupo con respecto al trato que reciben los demás internos", reiterando que las restricciones al derecho al secreto de las comunicaciones han de hacerse individualmente y por razón de la conducta de cada uno y no por el hecho de la pertenencia a una asociación ilícita, aunque se trate de un grupo calificado de terrorista.

En segundo lugar se alega la vulneración del art. 18.3 CE. Afirma la demanda de amparo que "el Estado está limitado por las leyes para restringir los derechos de los administrados", de modo que "solo puede limitarlos en determinadas ocasiones en casos de auténtica necesidad y, en todo caso, esas limitaciones, esas restricciones que el Estado puede establecer en relación con el derecho al secreto de las comunicaciones, tienen, forzosamente, que ser motivadas". Añade que "preceptivamente tiene que establecer las causas o razones que motivan la necesidad de establecer esas limitaciones a cada individuo concreto, y nunca de forma genérica, incluso aunque se den las mismas circunstancias de pertenencia a un grupo terrorista y la finalidad de preservar la seguridad del Centro, porque los derechos lo son de cada individuo separadamente y nunca propios de un grupo, por lo que cada individuo puede actuar de forma distinta en relación con su propia personalidad, por lo que las limitaciones o restricciones en las comunicaciones debieron, en su caso, hacerse individualmente, a cada individuo concreto, motivando clara e individualizadamente los motivos por los que se establece la intervención de las comunicaciones, incluso aunque dicha intervención viniere impuesta por mandato judicial, toda vez que dicha resolución habría de ser también motivada por imposición legal". Concluye el recurrente, en este punto, expresando que la vulneración invocada se ha producido al "haberse establecido la intervención de las comunicaciones con carácter general y no [de modo] específico ni individualizado, y, por añadidura, sin haber sido motivada la necesidad de la intervención toda vez que la finalidad aducida de preservar la seguridad del centro se convierte en una simple manifestación, al carecer de contenido por falta de una motivación concreta".

En tercer lugar, y en cuanto a la supuesta vulneración del art. 24 CE, expresamente alegada en la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, ésta se limita a transcribir el texto del apartado núm. 1 de dicho precepto, sin más.

En cuarto lugar, se alega la vulneración del art. 25.2 CE. Dice el recurrente que en el caso contemplado, la intervención de las comunicaciones "no se ha establecido en virtud del fallo condenatorio ni de la pena, toda vez que no consta si han sido o no juzgados ni el fallo de la sentencia, y se ha incumplido lo establecido en la Ley General Penitenciaria tendente a la inserción social del condenado".

Por último, y bajo el epígrafe "jurisprudencia", se remite la demanda de amparo a las resoluciones de diversos órganos judiciales (Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Audiencias Provinciales), de las que afirma hacer propias, a todos los efectos legales, sus fundamentos jurídicos. Tales resoluciones aparecen relacionadas y en parte transcritas en escrito dirigido al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla- La Mancha, con sede en Ciudad Real, cuya copia obra unida al presente recurso.

La demanda de amparo termina con la súplica de que se dicte Sentencia "por la que, estimando el recurso, se conceda el amparo solicitado por esta representación en nombre de don Mitxel Turrientes Ramírez, contra el Auto de la Audiencia Provincial de Ciudad Real sobre la intervención de las comunicaciones, declarando que tal resolución vulnera los artículos 14, 18.3 y 25.2 de la Constitución", con la consiguiente reposición del recurrente en los "derechos que le fueron vulnerados".

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 28 de julio de 1999, acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Asimismo acordó que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, "y obrando ya en este Tribunal testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación núm. 31/98 y a las diligencias núm. 850/97, al haberse interesado su remisión en el recurso de amparo núm. 3203/98 seguido también en esta Sala Segunda", se dirigiese atenta comunicación al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha a fin de que emplazara a quienes hubieran sido parte en el expresado procedimiento (excepto la parte recurrente en amparo) para que, en plazo de diez días, pudieran comparecer, si les interesara, en el presente recurso de amparo.

5. De las actuaciones remitidas por los órganos jurisdiccionales, obrantes en el presente recurso de amparo, con inclusión de las referidas en la mencionada providencia de 28 de julio de 1999, deben mencionarse las que a continuación se relacionan.

a) En el expediente remitido por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria figura un escrito de fecha 12 de octubre de 1997, firmado por el demandante de amparo y siete internos más, dirigido a dicho Juzgado mediante el que formulan "denuncia contra la violación de la correspondencia escrita que les es remitida desde el exterior". Se dice en el expresado escrito que "es práctica habitual seguida por la Dirección de esta cárcel la de aplicar la intervención de la correspondencia escrita que desde el exterior le es enviada a todo preso nacionalista vasco", y que este acto tiene sólo como "pretendida justificación 'la exclusiva finalidad de preservar la seguridad del Centro al evitar la transmisión de datos que pueda difundir a través de las comunicaciones', según dice el acuerdo que el Consejo de Dirección extiende a cada uno de los presos citados", acuerdo que "está siendo recurrido en su globalidad actualmente ante este Juzgado de Vigilancia Penitenciaria".

Se alega en el escrito que tal intervención vulnera el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), además de las previsiones del art. 25. 2 CE, ya que los acuerdos de mantener la intervención de las comunicaciones orales y escritas -dada la finalidad con la que fueron adoptados- autorizan exclusivamente la intervención de las comunicaciones que envíen los internos al exterior del centro penitenciario. En consecuencia, se afirma, "la intervención de cualquier envío postal que a los presos se les remita desde el exterior se muestra palmariamente improcedente por no estar soportada por previsión ninguna de este Centro Penitenciario, y tampoco ha sido comunicada por el Centro Penitenciario al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (art. 51.5 Ley Orgánica 1/79, de 26 de septiembre, General Penitenciaria)".

El escrito de denuncia finaliza con la súplica de que se dicte "auto interesando el inmediato cese de la intervención de la correspondencia que desde el exterior les es remitida a estos presos, iniciando a la vez el procedimiento correspondiente a fin de depurar las responsabilidades penales que el autor o autores de la citada intervención ilegal y continuada hayan contraído con la Justicia".

b) El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha, con sede en Ciudad Real, acordó incoar las diligencias núm. 850/97, en las que dictó Auto en fecha 12 de enero de 1998, que desestimó la expresada queja de los internos. La fundamentación jurídica del Auto, que contiene reiteradas referencias al art. 51 LOGP en sus distintos apartados, concluye del siguiente modo: "En suma, tal como sostiene el Fiscal en su informe, los artículos precisamente invocados por los internos reconocen la amplitud del concepto de intervención de las comunicaciones, cuyas razones de seguridad son claramente de aplicación tanto a la comunicación del interno en el exterior y viceversa".

c) Contra el expresado Auto interpusieron los interesados recurso de reforma y subsidiario de apelación, mediante escrito de fecha 26 de enero de 1998, en el que insistían en los argumentos empleados en la queja inicial. Concluía el recurso con la afirmación de que "los datos que un preso pudiera enviar al exterior no podrán salir jamás en una carta que del exterior recibe el preso", por cuya razón "la propia cárcel no ha propuesto ni el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria amparado dicha intervención". Se reiteraba asimismo en el recurso la súplica deducida en el escrito inicial de queja.

Por Auto de 11 de febrero de 1998 se desestimó el recurso de reforma, confirmando la anterior resolución por sus propios fundamentos, al no haberse alegado hechos ni argumentos nuevos en dicho recurso.

d) La representación letrada de los internos interesó en el recurso de apelación interpuesto contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria la revocación de éstos, al mantener la intervención de las comunicaciones escritas que reciben del exterior, y que se acordase la no intervención de las mismas. En el meritado recurso se daban por reproducidas las alegaciones formuladas en los anteriores escritos por los internos, a las que se añadía la insuficiente individualización de las circunstancias concretas de cada interno, que determinaron la adopción de la medida de intervención cuestionada, y la no fijación de un límite temporal para su vigencia.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real dictó Auto el 8 de junio de 1998, que desestimó el recurso de apelación y confirmó en su integridad el Auto de 12 de enero de 1998.

6. Mediante diligencia de ordenación de 22 de diciembre de 1999, previa presentación de escrito por don José A. Biguri Camino (interno del centro penitenciario, primero de los firmantes de los escritos de queja, cuyas comunicaciones habían sido también intervenidas en el mismo Acuerdo de la dirección de dicho centro) quien manifestó su voluntad de personarse en el recurso, solicitando la designación de Abogado y Procurador de oficio, se acordó remitir la correspondiente comunicación al Colegio de Abogados de Madrid.

7. Mediante diligencia de ordenación de fecha 12 de abril de 2000 se tuvieron por designados para la representación y defensa de don José A. Biguri Camino a la Procuradora doña Paloma Prieto González y al Abogado don Eduardo Joaquín Galán- Galán García Mauriño. Asimismo se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente, a la representación de don José A. Biguri (a quien se hizo entrega también de copia de la demanda y los documentos presentados) y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que dentro del mismo formularan las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

8. La representación procesal de don José A. Biguri formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 17 de mayo de 2000 y que tuvo su entrada en este Tribunal el día 19.

El dicho escrito de alegaciones concreta cuál sea el objeto del recurso, afirmando que éste "se centra en que nadie puede difundir información cuando se está haciendo recepción de la misma", de modo que "por ello se denunció la intervención de las comunicaciones escritas que se recibían del exterior". Concluye, al efecto, diciendo que "ese es el hecho concreto que se denuncia y sobre el que se solicita amparo constitucional por entender que sean [sic] vulnerados los artículos 14, 18 nº 3, 25 nº 2 y 24 de la Constitución Española".

Asimismo, dicho escrito contiene una remisión íntegra a la demanda de amparo presentada por la representación procesal del Sr. Biguri en el recurso de amparo núm. 3199/98, formulado contra las mismas resoluciones administrativas y judiciales. Se solicita además la acumulación procesal de ambos recursos. En la citada demanda de amparo se denunciaba la no constancia de la notificación del Acuerdo del Consejo de Dirección del centro penitenciario a la autoridad judicial, la falta de limitación temporal de la medida y, por último, "la falta de motivación suficiente en los actos recurridos", en cuanto no permitían hacer el pertinente juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Todo ello determinaría la vulneración del art. 18.3 CE llevada a cabo por el Consejo de Dirección del centro penitenciario.

9. El 10 de mayo de 2000 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, en el que solicita el otorgamiento del amparo, por entender que existe lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Respecto de la presunta vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE), sostiene el Ministerio Fiscal que, dado que este derecho nunca fue alegado en el procedimiento previo, concurre una causa de inadmisión, al no respetarse el principio de subsidiariedad del amparo. A ello añade que la queja carece de toda fundamentación pues no se aporta término de comparación válido y, en todo caso, sería reconducible a la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones.

Respecto de la presunta vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), entiende el Ministerio público que no se produce vulneración alguna pues la motivación debe entenderse suficiente a la luz de la doctrina establecida en la STC 200/1997, FJ 5, que reproduce.

En cuanto a la presunta vulneración del art. 25.2 CE, entiende que la misma es reconducible a la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones del art. 18.3 CE.

Por último, en lo que afecta a la supuesta infracción del art. 24.1 CE, entiende el Ministerio Fiscal que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia porque, pese a que reiterada y contundentemente los internos han insistido a lo largo de todo el procedimiento en que el objeto de su queja era la intervención de las comunicaciones escritas procedentes del exterior, a la cual entendían que no se extendía el Acuerdo de la dirección del centro penitenciario, dicha cuestión no ha merecido el más mínimo análisis y no se ha ofrecido respuesta alguna ni por parte de la administración penitenciaria ni por parte de la autoridad judicial.

A la vista de lo expuesto, y entendiendo que se ha vulnerado el art. 24 CE por incongruencia, entiende el Ministerio Fiscal que debe otorgarse el amparo con los siguientes pronunciamientos: 1) reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva; 2) anular los Autos impugnados del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha y de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real; y 3) retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictarse el Auto de 12 de enero de 1998 para que el órgano judicial dicte otro conforme con el derecho fundamental declarado.

10. Pos teriormente, mediante escritos que tuvieron su entrada en este Tribunal los días 5, 6 y 11 de junio de 2001, se recibió comunicación del Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha, en la que se dice lo siguiente: "Se ha recibido en este Centro Sentencia, a través del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real, por el que se resuelve recurso de amparo núm. 3199/98, referente al interno de este Centro José Ángel Biguri Camino. Se aprecia en la misma que el fundamento de la concesión de amparo es la omisión de la notificación de la intervención de las comunicaciones a dicho Juzgado de Vigilancia.- Es práctica habitual en todos estos acuerdos la notificación a la Autoridad Judicial correspondiente y el programa informático lo realiza de manera automática, sin que exista opción a la omisión. En este caso, así se hizo y consta en el expediente del interno copia de escrito de esta Dirección con el nº 10510 de fecha 29.09.97.- Si no se hizo llegar esta copia a ese Tribunal en la fase de preparación del recurso, fue debido a que se daba por hecho que tanto el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria como la Audiencia Provincial de Ciudad Real la hubieran remitido incluida en la documentación de todo lo actuado".

Juntamente con dicha comunicación remitió el centro copia de una serie de notificaciones a los internos y de diversas comunicaciones al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla la Mancha así como de providencias dictadas por éste. Las copias, anticipadas vía fax, se recibieron posteriormente adveradas por el Director del centro penitenciario. Entre dicha documentación se halla la relativa al ahora recurrente en amparo Sr. Turrientes Ramírez, que se relaciona a continuación.

a) El Consejo de Dirección del Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha adoptó el siguiente Acuerdo en fecha 29 de septiembre de 1997: "Revisión de intervención de comunicaciones orales y escritas.- Interno: Turrientes Ramírez, Miguel.- El Consejo de Dirección, reunido en sesión ordinaria el 29-09-97, estudió entre otros asuntos la intervención de comunicaciones a las que usted está sujeto de acuerdo con lo establecido en el art. 51.5 de la LOGP y art. 41.2, 43 y 46.5 del vigente Reglamento Penitenciario.- Como quiera que siguen persistiendo los motivos que ocasionaron la adopción de tal medida, entre los que se pueden destacar: -Su pertenencia y militancia activa a un grupo organizado de carácter terrorista.- Por las características del delito por usted cometido o del que presuntamente se le considera implicado.- Y con la exclusiva finalidad de preservar la seguridad del Centro al evitar la transmisión de datos que pueda difundir a través de las comunicaciones que realice.- Se acordó por unanimidad que siga sometido a la intervención de comunicaciones de acuerdo con los preceptos arriba citados. Con la excepción, también recogida reglamentariamente, de las comunicaciones que realice con el Defensor del Pueblo o las referidas a sus abogados defensores".

b) Del mencionado Acuerdo se dio cuenta al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha, con sede en Ciudad Real, mediante comunicación que dice lo siguiente: "Participo a V.I. que el Consejo de Dirección de este Centro reunido en sesión ordinaria el 29-09-97 estudió la intervención de comunicaciones orales y escritas a las que está sometido el interno: Turrientes Ramírez, Miguel, acordándose por unanimidad que dicho interno continuase sujeto a tal medida en base a: -Su pertenencia y militancia activa a un grupo organizado de carácter terrorista. -Por las características del delito cometido o del que presuntamente se le considera implicado. -Y con la exclusiva finalidad de preservar la seguridad del Centro al evitar la transmisión de datos que pueda difundir a través de las comunicaciones que realice.- La revisión efectuada, sobre la intervención de comunicaciones, se volverá a efectuar en el plazo de tres meses. Se adjunta copia de la notificación al interno.- Herrera de la Mancha a 29 de septiembre de 1997. El Director".

Hay una copia de la diligencia de notificación del Acuerdo al interno, ahora recurrente en amparo, de igual fecha, que aparece sin la firma de éste.

c) El precitado Juzgado dictó providencia en fecha 8 de octubre de 1997 del siguiente tenor literal: "Dada cuenta; conforme a lo dispuesto en el artículo 51.5 de la L.O.G.P. este Juzgado se da por notificado del Acuerdo de fecha 26-9-97 del Consejo de Dirección de ese Centro por el que se acuerda mantener la intervención de sus comunicaciones orales y escritas al interno de ese Centro Miguel Turrientes Ramírez.- Comuníquese esta resolución a la Dirección del Centro, notifíquese al Ministerio Fiscal y archívense las presentes diligencias, dejando nota bastante".

En dicha fecha se dirige la siguiente comunicación al Director del Centro Penitenciario: "Adjunto remito a Vd. copia de la resolución dictada en el día de la fecha por este Juzgado, en el procedimiento indicado al margen, relativo al interno que en la misma se indica y a los efectos expresados en dicha resolución".

Consta igualmente (no por la documentación remitida por el centro penitenciario sino por la que remitió el Jugado el 3 de diciembre de 2001, a que se hará referencia en el antecedente 15 de la presente Sentencia) que en dichas diligencias del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, una vez recibida la comunicación del citado Acuerdo del centro penitenciario (y antes, por lo tanto, de la providencia de 8 de octubre) se dictó una diligencia de ordenación de 2 de octubre de 1997, que dice así: "Por recibida la anterior propuesta, regístrese en el libro correspondiente de este Juzgado y pase al Ministerio Fiscal para el oportuno informe". Con fecha 6 de octubre manifestó su conformidad el Ministerio Fiscal.

11. A la vista de la anterior documentación, la Sala Segunda de este Tribunal, mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2001, acordó unirla a las actuaciones del recurso de amparo y hacer entrega de copia de la misma a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, concediéndoles un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

12. El 7 de diciembre de 2001 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones presentado por doña Paloma Prieto González, Procuradora de don José Ángel Biguri Camino, reiterando lo ya expuesto en las alegaciones previas, fundamentalmente la falta de cobertura del Acuerdo del centro penitenciario para la intervención de las comunicaciones escritas que provienen del exterior.

13. Con fecha 10 de diciembre de 2001 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones presentado por la representación procesal del recurrente, en el que mantiene en su totalidad el contenido de la demanda de amparo por entender que dicha documentación no aporta nada nuevo ni distinto a lo ya expuesto.

14. El Ministerio Fiscal presentó el correspondiente escrito de alegaciones el día 10 de diciembre de 2001. Comienza destacando que el presente recurso de amparo analiza las mismas resoluciones judiciales que el recurso núm. 3199/98, ya resuelto por STC 106/2001, de 23 de abril. Y señala que la documentación ahora aportada "tuvo una innegable transcendencia en la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional, que ante su falta de constancia otorgó el amparo", añadiendo que dicha documentación debe ser ahora admitida.

Tras reproducir literalmente varios de los fundamentos jurídicos de la STC 106/2001, de 23 de abril, considera el Ministerio público que, a la vista de la documentación aportada y de la Sentencia que reseña, cabe concluir que "no se comunicaron a la autoridad judicial competente los actos de intervención de la correspondencia escrita objeto de este amparo, dado que la comunicación [que] se efectuó al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Castilla-La Mancha se contrajo a la mera comunicación del acuerdo de continuación de intervención de comunicaciones orales y escritas a las que estaba sometido por su pertenencia a ETA y con la exclusiva finalidad de preservar la seguridad del centro al evitar la transmisión de datos que pueden difundir a través de las comunicaciones que realizase, sin especificación del ámbito material del acuerdo y de que del mismo se derivase la intervención de las comunicaciones escritas en su totalidad, tanto las remitidas por el interno al exterior, como las que del exterior le fuesen enviadas". Añade que "la autoridad judicial competente ni ratificó ni anuló ni subsanó tal decisión administrativa, mediante la oportuna resolución, limitándose a una mera recepción de tal comunicación, adoptando una actitud meramente pasiva ante la restricción del derecho fundamental del recurrente".

Concluye el Ministerio Fiscal expresando que "por todo ello cabe concluir que se ha vulnerado el derecho del recurrente en amparo al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) en relación con el art. 25.2 CE, debiéndose anular las resoluciones cuestionadas".

15. Mediante diligencia de ordenación de 3 de diciembre de 2001, la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal solicitó al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha, con sede en Ciudad Real, que remitiera a la Sala testimonio de las actuaciones cuya copia había sido remitida por el centro penitenciario.

Una vez recibido el testimonio solicitado, la Sala Segunda del Tribunal acordó, mediante providencia de 13 de diciembre de 2001, dar traslado de copia de las actuaciones testimoniadas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, completasen las alegaciones formuladas. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 26 de diciembre de 2001, manifestó que "a la vista de la documentación remitida por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha, al coincidir con la ya examinada, no considera oportuno ampliar sus alegaciones". El recurrente en amparo, a través de escrito con entrada en este Tribunal el 28 de diciembre de 2001, y don José Ángel Biguri, mediante escrito registrado el 29 de diciembre de 2001, reiteraron las alegaciones ya formuladas en sus respectivos escritos anteriores.

16. El día 17 de abril de 2002 la Sala Segunda acuerda que se dirija atenta comunicación al Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha para que indique si el 29 de septiembre de 1997 el recurrente en amparo se encontraba interno en ese centro en calidad de preventivo o en cumplimiento. Al día siguiente el centro penitenciario comunica a este Tribunal que el citado interno se hallaba en el centro "en calidad de Penado, cumpliendo condena". La anterior comunicación se une a las actuaciones y se da traslado de la misma a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

17. Posteriormente, mediante providencia de 25 de abril de 2002 se acuerda dirigir atenta comunicación al centro penitenciario a fin de que indique a esta Sala Segunda la Sentencia que cumplía el recurrente en fecha 29 de septiembre de 1997 y el órgano judicial que había dictado la resolución firme, que remita copia de la liquidación de condena e informe si el interno, además de hallarse cumpliendo condena, estaba a disposición de otros órganos judiciales. Acuerda asimismo dicho proveído que, "una vez recibida contestación del centro penitenciario, líbrese comunicación al órgano judicial correspondiente a fin de que se certifiquen los anteriores extremos y, una vez cumplimentado, concédase a las partes personadas y Ministerio Fiscal un plazo de diez días para formular las alegaciones que estimen pertinentes sobre la documentación recibida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 LOTC".

El centro penitenciario aporta la información solicitada, en la que consta que "en la fecha 29/09/97 el interno cumplía causa penada Sum. 16/86 Jdo Central 5, Audiencia Nacional, Sección 3ª de Madrid, con condena de 29-00-00", teniendo otras dos causas más penadas en la Audiencia Nacional, hallándose las tres responsabilidades acumuladas en el sumario 16/86 con pena total de 30 años.

18. A la vista de la anterior documentación, y mediante diligencia de 10 de mayo de 2002, se acuerda solicitar de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que remita "testimonio de los siguientes particulares de las ejecutorias acumuladas en sumario núm. 16/86, correspondientes al recurrente en amparo don Mitxel Turrientes Ramírez: 1.- Sentencia condenatoria. 2.- Liquidación de condena. 3.- Oficio del Centro Penitenciario comunicando inicio del cumplimiento de la pena impuesta. 4.- Auto acumulando condenas".

19. Recibida la documentación solicitada, por providencia de 13 de junio de 2002 se acuerda su unión a los autos y dar traslado de copia de la misma al Ministerio Fiscal y partes personadas, concediéndoles el plazo común de diez días para la formulación de las alegaciones que estimen pertinentes.

El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 25 de junio, manifiesta que, a la vista de la documentación recibida, no estima oportuno ampliar sus alegaciones pues la condición de penado del recurrente en modo alguno se cuestionaba en el presente supuesto.

El recurrente, mediante escrito registrado el 27 de junio, manifiesta que los documentos de los que se le ha dado traslado en nada modifican las alegaciones formuladas en la demanda de amparo, en las que se ratifica.

En la indicada fecha de 27 de junio presenta sus alegaciones la representación procesal de don José Ángel Biguri Camino, quien reitera lo ya manifestado en sus anteriores escritos.

20. Por providencia de 24 de octubre de 2002 se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige expresamente -según consta en el encabezamiento y suplico de la demanda de amparo- contra el Auto dictado el 8 de junio de 1998 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real en el rollo de recurso de apelación núm. 31/98. Este Auto desestimó el recurso de apelación formulado contra el Auto de 11 de febrero de 1998, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm.1 de Castilla-La Mancha, con sede en Ciudad Real, el cual había denegado la reforma del de fecha 12 de enero de 1998, que, a su vez, había rechazado determinada queja formulada por varios internos del Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha, entre ellos el ahora solicitante de amparo.

La queja inicial del recurrente en amparo y demás internos -formulada mediante escrito de 12 de octubre de 1997 y luego mantenida en los sucesivos recursos de reforma y de apelación- se concretaba en la intervención de la comunicación escrita que dichos internos recibían desde el exterior. A tal efecto se partía en dichos escrito y recursos del hecho de que el Acuerdo adoptado por el Consejo de Dirección del Centro sobre intervención de las comunicaciones (que, según se afirma, "está siendo recurrido en su globalidad actualmente ante este Juzgado de Vigilancia Penitenciaria") tenía "la exclusiva finalidad de preservar la seguridad del Centro al evitar la transmisión de datos que pueda difundir a través de las comunicaciones". Como consecuencia de ello alegaban los interesados que "la intervención de cualquier envío postal que a los presos se les remita desde el exterior se muestra palmariamente improcedente por no estar soportada por previsión ninguna de este Centro Penitenciario, y tampoco ha sido comunicada por el Centro Penitenciario al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria". A los apuntados reproches, formulados en los escritos dirigidos al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, se unen en el escrito de apelación la insuficiente individualización de las circunstancias personales que determinaron la intervención y la no fijación de un límite temporal para la vigencia de la medida. Se invocaba en la queja inicial y recursos la vulneración de los arts. 18.3 y 25.2 CE.

Dada la sustancial identidad del contenido de las expresadas resoluciones, que rechazaron la queja de los internos, siendo sucesivamente confirmadas mediante la desestimación de los diversos recursos formulados, ha de entenderse que el recurso de amparo se dirige contra todas ellas así como contra la denunciada actuación administrativa de intervención de las comunicaciones exteriores. Sobre este extremo, atinente a la determinación de cuál sea propiamente el objeto del recurso de amparo, se trata con detalle en los dos fundamentos jurídicos que siguen.

2. No obstante lo expuesto, si se atiende a la exposición de hechos y fundamentos de derecho de la demanda de amparo, ésta se dirige fundamentalmente contra el Acuerdo del Consejo de Dirección del Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha, de fecha 29 de septiembre de 1997 [transcrito en el antecedente 10 a) de la presente Sentencia], que acordó mantener la intervención de las comunicaciones orales y escritas a que estaba sometido, juntamente con otros internos, el ahora solicitante del amparo.

Así se deduce del hecho de que (sin hacer referencia explícita alguna al dato de si la intervención denunciada se limitaba a las comunicaciones procedentes del exterior) es a dicho Acuerdo al que se imputan, en realidad, las vulneraciones de derechos fundamentales alegadas en la demanda, que son: a) derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE), pues las restricciones denunciadas se acuerdan de forma genérica y automática por el simple hecho de la pertenencia del recurrente a un determinado grupo u organización terrorista; b) derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) por falta de motivación suficiente, al no haberse individualizado la causa de la medida; c) derechos reconocidos por el art. 25.2 CE, al no darse los presupuestos que prevé dicho precepto, pues la medida "no se ha establecido en virtud del fallo condenatorio ni de la pena, toda vez que no consta si han sido o no juzgados ni el fallo de la sentencia, y se ha incumplido lo establecido en la Ley general penitenciaria tendente a la inserción social del condenado". Se invoca también el art. 24 CE, pero con la simple transcripción de su apartado primero, sin desarrollo alguno y sin inclusión del mismo entre los preceptos supuestamente vulnerados que se relacionan en el suplico de la demanda.

3. La exposición precedente evidencia que no hay exacta correspondencia entre la formulación de la demanda de amparo y la previa actuación del ahora recurrente ante los órganos de la jurisdicción ordinaria. Ello ya fue advertido en la STC 106/2001, de 23 de abril, que resolvió recurso de amparo formulado por uno de los internos firmantes del escrito inicial de queja y recursos a que antes se ha hecho referencia, el cual se ha personado como parte en el presente recurso de amparo. Como se dijo en dicha Sentencia, "hemos de reducir nuestro examen y, por consiguiente, circunscribir en iguales términos nuestro pronunciamiento, a los estrictos límites de lo que constituyó el objeto de la queja o denuncia del demandante de amparo en la vía judicial previa, esto es, a la intervención de las comunicaciones escritas que le son remitidas desde el exterior del establecimiento penitenciario" (FJ 5). Se justifica tal conclusión en la mencionada Sentencia, afirmando que "de lo contrario la pretensión deducida en amparo tendría un contenido distinto al que se hizo valer ante los órganos del Poder Judicial y el recurso de amparo perdería el carácter de subsidiariedad que la Constitución y la LOTC le atribuyen, convirtiéndose en un remedio alternativo e independiente mediante el que los ciudadanos pudieran traer ante nosotros directamente sus agravios, sin que hubiesen sido objeto de previo debate y decisión, habiendo podido serlo, en la concreta vía judicial que antecede al recurso de amparo (STC 201/2000, de 24 de julio, FJ 3, por todas)" (FJ 2).

Así pues, se concreta el objeto del recurso (como ya dijimos en el fundamento jurídico primero, último párrafo) en el hecho de la intervención no de todas las comunicaciones sino solamente de las recibidas por el recurrente desde el exterior del centro penitenciario. Se entiende que, con ello, se vulnera el derecho al secreto de las comunicaciones dado que tal actuación administrativa no encuentra cobertura, según explícitamente manifestaba el recurrente en la vía previa, en el Acuerdo de mantener la intervención de las comunicaciones, vista la finalidad perseguida por éste.

4. Con carácter previo al análisis de estas cuestiones, es necesario pronunciarse acerca de la presunta vulneración del art. 14 CE. Como sostiene el Ministerio Fiscal, tal supuesta vulneración nunca fue alegada en el procedimiento judicial previo. Ello es causa de la inadmisión de este motivo de amparo, autónomamente considerado, en virtud de lo dispuesto en los arts. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 44.1 c) LOTC. Como reiteradamente viene señalando nuestra jurisprudencia, es en el marco del proceso donde deben invocarse y, en su caso, repararse las vulneraciones de derechos fundamentales que hayan podido producirse (SSTC 32/1994, de 31 de enero; 147/1994, de 12 de marzo; 174/1994, de 7 de junio; 196/1995, de 19 de diciembre; 63/1996, de 16 de abril; 27/1997, de 11 de febrero; 87/2000, de 27 de marzo; 111/2000, de 5 de mayo; 278/2000, de 27 de noviembre, o 19/2001, de 29 de enero). La invocación en tiempo del derecho fundamental que se considera vulnerado constituye un requisito insubsanable, garantía de la subsidiariedad del recurso de amparo y de que el órgano judicial pueda tanto conocer la existencia de una posible vulneración de un derecho fundamental, como ofrecer las razones para su rechazo o proceder a su subsanación (SSTC 143/1996, de 16 de septiembre, FJ único; 146/1998, de 30 de junio, FJ 3; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 2; y 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 3).

5. Dados los términos en que ha de entenderse planteado el recurso de amparo, según lo expuesto, es oportuno en este caso señalar (aunque no haya mediado alegación al respecto por parte del recurrente) que no concurre el defecto de incongruencia omisiva, que denunció el Ministerio Fiscal en su primer escrito de alegaciones, el cual imputaba a las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de la Audiencia Provincial el haber transmutado el objeto de la queja ante ellos suscitada.

Debemos en este punto remitirnos a la STC 106/2001, de 23 de abril, FJ 4, que analizó también esta cuestión, rechazando tal defecto de incongruencia, por cuanto "en el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 12 de enero de 1998 se da una respuesta expresa, aunque escueta, a la denuncia o queja de los internos, al entender el órgano judicial, de un lado, que los preceptos de la LOGP citados por aquéllos en su escrito reconocen la amplitud del concepto de intervención de las comunicaciones de los internos, lo que, a la vista de la argumentación de su queja, no puede ser entendido sino en el sentido de que abarcan tanto las remitidas desde el centro penitenciario al exterior como las procedentes del exterior al centro penitenciario; y, de otro, que las razones de seguridad, que no pueden ser obviamente otras que las invocadas en los Acuerdos de intervenir sus comunicaciones, son de aplicación tanto a unas como a otras comunicaciones". Sigue diciendo la precitada STC 106/2001 que, "en definitiva, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria desestimó, con la argumentación expuesta, la queja o denuncia formulada por los internos respecto a la intervención de las comunicaciones escritas procedentes del exterior", y que "por su parte, la Audiencia Provincial, tras delimitar en su resolución que lo pedido en el recurso de apelación era que se acordase la no intervención de las comunicaciones escritas procedentes del exterior, examina en los siguientes fundamentos jurídicos los concretos reproches que en el escrito del recurso de apelación se dirigieron al Auto recurrido, confirmando en su parte dispositiva íntegramente éste, lo que no puede sino considerarse como una respuesta tácita a la cuestión planteada con remisión a las razones en las que fundó el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria la desestimación de la denuncia o queja de los internos".

6. Así delimitado el objeto del presente recurso, es necesario precisar cuáles son las líneas básicas de nuestra doctrina acerca del derecho al secreto de las comunicaciones de los ciudadanos recluidos en un centro penitenciario y los requisitos que deben cumplir los Acuerdos o medidas de intervención de las mismas. Dijimos, al efecto, en la STC 106/2001, FJ 6, lo siguiente:

"a) El marco normativo constitucional del derecho al secreto de las comunicaciones de que puede gozar una persona interna en un centro penitenciario viene determinado, no sólo por lo dispuesto en el art. 18.3 CE -que garantiza el derecho al secreto de las comunicaciones, salvo resolución judicial-, sino también y primordialmente por el art. 25.2 CE, precepto que en su inciso segundo establece que 'el condenado a pena de prisión que estuviera cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria'. Así pues, la persona recluida en un centro penitenciario goza, en principio, del derecho al secreto de las comunicaciones, aunque puede verse afectada por las limitaciones expresamente mencionadas en el art. 25.2 CE.- En los supuestos como el presente, en los que ni el contenido del fallo condenatorio, ni el sentido de la pena, han servido de base para la limitación del derecho del recurrente en amparo al secreto de las comunicaciones, es preciso contemplar las restricciones previstas en la legislación penitenciaria, al objeto de analizar su aplicación a la luz de los arts. 18.3 y 25.2 CE. (SSTC 170/1996, de 29 de octubre, FJ 4; 175/1997, de 27 de octubre, FJ 2; 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 2; 175/2000, de 26 de junio, FFJJ 2 y 3)".

"b) El art. 51 LOGP reconoce el derecho de los reclusos a las comunicaciones, diferenciando el propio precepto, en cuanto al ejercicio de tal derecho, entre varias modalidades de comunicación, que son de muy diferente naturaleza y vienen, por ello, sometidas a regímenes legales claramente diferenciados. Por lo que se refiere a las limitaciones que pueden experimentar las denominadas comunicaciones genéricas que regulan los arts. 51.1 LOPG y concordantes RP de 1996, esto es, las que los internos pueden celebrar con sus familiares, amigos y representantes de organismos internacionales e instituciones de cooperación penitenciaria, que son las afectadas en este caso por la intervención que cuestiona el recurrente en amparo según él mismo reconoce en sus escritos, el citado art. 51.1 LOGP, además de mencionar los casos de incomunicación judicial, impone que tales comunicaciones se celebren de manera que se respete al máximo la intimidad, pero autoriza que sean restringidas por razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento. Por su parte, el art. 51.5 LOGP permite que tales comunicaciones sean intervenidas motivadamente por el Director del centro penitenciario, dando cuenta a la autoridad judicial competente. En suma, el citado precepto legal permite la intervención de las denominadas comunicaciones genéricas por razones de seguridad, interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento, configurándose tales supuestos, por lo tanto, como causas legítimas para ordenar la intervención de las comunicaciones de un interno.- Y en cuanto a los requisitos que deben cumplir los Acuerdos o medidas de intervención de las comunicaciones genéricas, junto a la exigencia de motivación y de dar cuenta a la autoridad judicial competente que impone el art. 51.5 LOGP, así como la de notificación al interno afectado que establecen los arts. 43.1 y 46.5 RP de 1996, este Tribunal Constitucional ha añadido la necesidad de preestablecer un límite temporal a la medida de intervención (SSTC 128/1997, de 14 de julio, FJ 4; 175/1997, de 27 de octubre, FFJJ 3 y 4; 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 3; 188/1999, de 25 de octubre, FJ 5; 175/2000, de 26 de junio, FJ 3)".

"c) Respecto al requisito de la doble notificación o comunicación de la medida, este Tribunal Constitucional tiene declarado que la notificación de su adopción al interno en nada frustra la finalidad perseguida, ya que la intervención tiene fines únicamente preventivos, no de investigación de posibles actividades delictivas para lo que se requeriría la previa autorización judicial, a la vez que supone una garantía para el interno afectado (STC 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4).- De otra parte, la necesidad legal de la comunicación de la medida adoptada a la autoridad judicial competente ha de ser inmediata, con el objeto de que ésta ratifique, anule o subsane la decisión administrativa, es decir, ejerza con plenitud su competencia revisora sobre la restricción del derecho fundamental, articulándose, pues, como una auténtica garantía con la que se pretende que el control judicial de la intervención administrativa no dependa del eventual ejercicio por el interno de los recursos procedentes.

Rectamente entendida esta dación de cuentas a la autoridad judicial competente implica 'no sólo la mera comunicación del órgano administrativo al órgano judicial para conocimiento de éste, sino un verdadero control jurisdiccional de la medida efectuado a posteriori mediante una resolución motivada' (STC 175/1997, de 27 de octubre, FJ 3). Conclusión que impone, no sólo una necesaria consideración sistemática del art. 51. 5 LOGP con los arts. 76.1 y 2 g) y 94.1 de la misma, conforme a los cuales corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria salvaguardar los derechos fundamentales de los internos que cumplen condena, sino, igualmente, el art. 106.1 CE, por el que la Administración, también la penitenciaria, está sujeta al control judicial de la legalidad de su actuación. A ello hay que añadir, para valorar en toda su dimensión la importancia de esta medida, que el recluso puede ponerse en comunicación con ciudadanos libres, a los que también les afecta el acto administrativo de intervención. Por todo ello resulta claro que, si la autoridad judicial competente se limitara a una mera recepción de la comunicación del acto administrativo en el que se acuerda intervenir las comunicaciones y adoptase una actitud meramente pasiva ante la restricción por dicho acto del derecho fundamental del recluso, no estaría dispensando la protección del derecho en la forma exigida (SSTC 183/1994, de 20 de junio, FJ 5; 170/1996, de 29 de octubre, FJ 3; 175/1997, de 27 de octubre, FJ 3; 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4; 141/1999, de 22 de julio, FJ 5; 188/1999, de 25 de octubre, FJ 5)".

"d) En relación con el límite temporal de la medida de intervención debe recordarse que el mantenimiento de una medida restrictiva de derechos, como la analizada, más allá del tiempo estrictamente necesario para la consecución de los fines que la justifican podría lesionar efectivamente el derecho afectado (SSTC 206/1991, de 30 de octubre, FJ 4; 41/1996, de 12 de marzo, FJ 2). En este sentido, los arts. 51 y 10.3 LOGP y 41 y ss. RP de 1996 llevan implícita la exigencia del levantamiento de la intervención en el momento en que deje de ser necesaria por cesación o reducción de las circunstancias que la justificaron, en cuanto se justifica exclusivamente como medida imprescindible por razones de seguridad, buen orden del establecimiento o interés del tratamiento. Por todo ello, este Tribunal Constitucional ha venido exigiendo que, al adoptarse la medida de intervención de las comunicaciones, se determine el período de su vigencia temporal, aunque para ello no sea estrictamente necesario fijar una fecha concreta de finalización, sino que ésta puede hacerse depender de la desaparición de la condición o circunstancia concreta que justifica la intervención. El Acuerdo puede, pues, en determinados casos sustituir la fijación de la fecha por la especificación de esa circunstancia, cuya desaparición pondría de manifiesto que la medida habría dejado de ser necesaria (SSTC 170/1996, de 29 de octubre, FJ 4; 175/1997, de 27 de octubre, FJ 4; 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4; 141/1999, de 22 de julio, FJ 5; ATC 54/1999, de 8 de marzo)".

"e) Por último, la exigencia de motivación de la medida no sólo se convierte ex art. 51.5 LOGP en presupuesto habilitante de toda restricción del derecho al secreto de las comunicaciones, sino que, aunque faltase esa precisión legal, su concurrencia vendría exigida por la propia Constitución, ya que su ausencia o insuficiencia afecta al propio derecho fundamental en la medida en que sin ella el recluso que ve limitado el ejercicio de un derecho desconoce la razón de esa restricción y los órganos judiciales encargados de efectuar el control relativo a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida carecen de datos indispensables para llevar a cabo esta tarea, que es el objeto principal del control jurisdiccional. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha insistido en la importancia y necesidad de la motivación de la medida de intervención, no sólo porque ello permite acreditar las razones que justifican la medida de restricción del derecho, sino, además, porque constituye el único medio para constatar que la ya limitada esfera jurídica del ciudadano interno en un centro penitenciario no se restringe o menoscaba de forma innecesaria, inadecuada o excesiva.- El contenido de la motivación ha de extenderse, primero, a la especificación de cuál de las finalidades legalmente previstas - seguridad, buen orden del establecimiento e interés del tratamiento- es la perseguida con la adopción de la medida y, segundo, a la explicitación de las circunstancias que permiten concluir que la intervención resulta adecuada para alcanzar la finalidad perseguida. Respecto a dicho requisito este Tribunal Constitucional tiene declarado que la individualización de las circunstancias del caso, e incluso de la persona de interno, no significa que dichas circunstancias deban ser predicables única y exclusivamente del interno afectado por la medida, o que si se trata de características comunes que concurren en un grupo de personas no puedan aducirse como causa justificativa de la intervención.

Individualizar no significa necesariamente destacar rasgos que concurran exclusivamente en el recluso afectado. Puede tratarse de unos rasgos comunes a los pertenecientes a ese colectivo o a una organización; en estos casos lo que debe individualizarse es esa característica común que a juicio de la Administración penitenciaria justifica en el supuesto concreto la adopción de la medida. En lo referente a los aspectos formales de la motivación, cuya finalidad sigue siendo hacer posible el control jurisdiccional de la medida, el Acuerdo ha de contener los datos necesarios para que el afectado y posteriormente los órganos judiciales puedan llevar a cabo el juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, aunque no resulta exigible que en el mismo se explicite ese triple juicio por parte de la Administración, pues los referidos datos pueden completarse con los que de forma clara y manifiesta estén en el contexto en el que se ha dictado el Acuerdo (SSTC 170/1996, de 29 de octubre, FFJJ 5 y 6; 128/1997, de 14 de julio, FJ 4; 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4; 141/1999, de 22 de julio, FJ 5)".

7. De conformidad con la doctrina expuesta, hemos de analizar, en primer lugar, si es cierto, como sostiene el recurrente, que el Acuerdo del centro penitenciario no da cobertura a la intervención de comunicaciones escritas que le son enviadas desde el exterior. Pues bien, ya sostuvimos en STC 106/2001, de 23 de abril, FJ 7, que la interpretación del ámbito material del citado Acuerdo llevada a cabo por la Administración penitenciaria y confirmada por los órganos judiciales, en el sentido de que abarca tanto las comunicaciones escritas remitidas por el interno al exterior como las dirigidas desde el exterior al interno, "en modo alguno puede tacharse de inidónea, innecesaria o excesiva, en atención a la finalidad que se trata de preservar con la medida -la seguridad del centro penitenciario- y las concretas circunstancias particulares del demandante de amparo que determinaron su adopción -su pertenencia a la organización ETA".

Se decía asimismo en dicha Sentencia que "en supuestos como el presente, en los que es de general conocimiento que la organización a la que pertenece el demandante de amparo es especialmente peligrosa para la seguridad del centro penitenciario, ya que en numerosas ocasiones ha atentado contra la seguridad de las prisiones y la vida y la libertad de sus funcionarios y trabajadores, se trata de conjurar con la medida de intervención la peligrosidad de una comunicación incontrolada ... cuya eficacia exige o puede exigir la intervención de las comunicaciones en uno y otro sentido, tanto actúe el interno como destinatario o emisor de la comunicación, pues de lo contrario sería posible la transmisión de datos que pusieran en peligro la seguridad del centro penitenciario, resultando defraudada o burlada la medida de intervención en detrimento de la finalidad que con ella se persigue y que constituye uno de los fines que pueden justificar desde la perspectiva constitucional una restricción del ejercicio del derecho al secreto de las comunicaciones (STC 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 5)".

8. Tampoco puede prosperar la alegación relativa a la falta de motivación, al no haberse definido de forma específica e individualizada los hechos concretos que determinan la adopción de la medida, conformándose para justificarla con la pertenencia del interno a una organización terrorista.

También nos pronunciamos sobre esta cuestión en la STC 106/2001, de 23 de abril, FJ 8: "En tal sentido, este Tribunal tiene declarado que 'el dato de la pertenencia a una concreta organización de la que consta que ha atentado reiteradamente contra la seguridad de las prisiones y contra la vida y la libertad de sus funcionarios supone, en este caso, una individualización suficiente de las circunstancias que justifican la medida, ya que se conoce suficientemente el rasgo concreto de esta organización que en efecto puede poner en peligro la seguridad y el buen orden del Centro. Como se ha dicho anteriormente, individualizar las circunstancias que explican por qué la medida es necesaria para alcanzar el fin legítimo que se propone no significa que deban concretarse unas circunstancias exclusivas y excluyentes del penado. Estas circunstancias justificativas las puede compartir con los miembros de un determinado grupo y cuando, como en el presente caso, esto es así, basta para justificar la medida hacer referencia explícita, o implícita pero incontrovertible, a esta circunstancia común al grupo en cuando le es aplicable individualmente. No se justifica, pues, la intervención por el tipo de delito cometido, ni por la pertenencia a un grupo delictivo, ni siquiera por la pertenencia a un grupo terrorista, sino, más concretamente, porque ese grupo ha llevado y continúa llevando a cabo acciones concretas que efectivamente ponen en peligro la seguridad y el orden en los Centros. Se individualiza, pues, la circunstancia común a los miembros del grupo que justifica la medida al concurrir en uno de sus componentes' (STC 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 5; doctrina que reitera la STC 141/1999, de 22 de julio, FJ 6)".

9. Se alega también en la demanda de amparo la vulneración de los arts. 24 CE y 25.2 CE, como queda reflejado en el fundamento jurídico segundo de esta Sentencia. Mas el examen de la demanda en este punto no puede conducir a la estimación de la pretensión de amparo, según se razona seguidamente.

La invocación del art. 24 CE no puede prosperar ya que la demanda de amparo se limita a transcribir el apartado primero del precepto sin hacer ninguna argumentación; todo ello con independencia del hecho de que la demanda no incluye dicho precepto entre los que, como supuestamente vulnerados, se relacionan en el suplico.

La invocación del art. 25.2 CE se hace sobre la base de la no concurrencia de los presupuestos que prevé este precepto, en los términos que se relacionan en el ya mencionado fundamento jurídico segundo. Pues bien, en cuanto al alegado incumplimiento de "lo establecido en la Ley General Penitenciaria tendente a la inserción social del condenado", hemos de decir que, como se afirma en la STC 75/1998, de 31 de marzo, FJ 2, "reiteradamente hemos señalado que este precepto constitucional no contiene un derecho fundamental a la reinserción social, sino un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria: se pretende, a través de él, que en la dimensión penitenciaria de la pena privativa de libertad se siga una orientación encaminada a esos objetivos, sin que éstos sean su única finalidad (AATC 15/1984, 486/1985, 303/1986 y 780/1986, y SSTC 2/1987, 19/1988, 28/1988, 150/1991, 209/1993, 72/1994, 112/1996, 2/1997 y 81/1997)". Por lo demás, y en cuanto al resto de lo alegado en relación con dicho precepto, es claro que la medida cuestionada se adoptó respecto del recurrente en su condición de penado que se halla en cumplimiento de condena y haciendo aplicación de la ley penitenciaria a que se remite el mencionado art. 25.2 CE; es precisamente tal aplicación lo que se cuestiona en este recurso de amparo, mediante la alegada vulneración de los demás derechos fundamentales de que ya se ha hecho mención y examen en los anteriores fundamentos jurídicos de esta Sentencia.

10. Examinados ya los motivos de amparo sobre los que se sustenta el recurso formulado por la representación procesal de don Mitxel Turrientes Ramírez, es claro que debe denegarse el otorgamiento del amparo, conforme a lo precedentemente razonado.

Es oportuno señalar que en el presente caso la demanda de amparo no se ha fundamentado en una supuesta falta de comunicación previa de la medida de intervención a la autoridad judicial. Mas, con independencia de tal consideración, es lo cierto que ha existido tal comunicación, según se razona seguidamente.

Dispone, en efecto, el art. 25.2 CE que "el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por ... la ley penitenciaria". Por su parte, según el art. 51.5 LOGP la intervención o suspensión de las comunicaciones han de ser acordadas motivadamente por el director del establecimiento, "dando cuenta a la Autoridad Judicial correspondiente".

Pues bien, consta en las actuaciones que del expresado Acuerdo de 29 de septiembre de 1997 se dio cuenta en la misma fecha a la autoridad judicial -en este caso, el Juez de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha, con sede en Ciudad Real- con expresión de su causa (pertenencia del interesado a un grupo terrorista, características del delito cometido y preservación de la seguridad del centro) así como de la duración de la medida (tres meses). Y consta igualmente que, recibida dicha comunicación, el Juzgado acordó dar traslado de la misma "al Ministerio Fiscal para el oportuno informe", que fue emitido manifestando dicho Ministerio su conformidad con la medida. Así pues, también en este particular se cumplieron las previsiones normativas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Mitxel Turrientes Ramírez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de octubre de dos mil dos.

SENTENCIA 195/2002, de 28 de octubre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 278, de 20 de noviembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:195

Recurso de amparo 3540-1998. Promovido por don Juan Carlos Caballero Blanco frente a las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Tarragona que le condenaron por un delito de agresión sexual.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en declaraciones sumariales de la víctima, prestadas ante el abogado del inculpado luego sustituido, y aportadas al juicio oral debidamente; corroboración por testimonios de referencia.

1. La convicción judicial respecto de la culpabilidad del recurrente se ha formado sobre la base de una actividad probatoria suficiente, al existir una prueba directa ?el testimonio de la víctima? corroborada por dos testimonios de referencia [FJ 4].

2. El testimonio incriminatorio, prestado a presencia judicial y con contradicción en fase sumarial, fue introducido en el juicio oral, ante la imposibilidad de su reproducción, a través de la lectura del mismo, cumpliéndose así todos los requisitos constitucionalmente exigibles para poder considerar esa declaración sumarial de la víctima una prueba preconstituida válida [FJ 3].

3. La declaración de la víctima del delito tiene consideración de prueba testifical y, como tal, puede constituir prueba de cargo suficiente (SSTC 201/1989, 64/1994) [FJ 4].

4. Respecto de los testimonios de referencia, hemos afirmado que se trata de un medio probatorio admisible, aunque su eficacia probatoria se haya sometido a especiales exigencias (SSTC 209/2001, 68/2002) [FJ 4].

5. Doctrina sobre la prueba de cargo preconstituida consistente en declaraciones prestadas en fase sumarial (SSTC 80/1986, 155/2002) [FJ 2].

6. Nuestra misión se constriñe a la de supervisar externamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante ( SSTC 189/1998, 155/2002) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3540/98, promovido por don Juan Carlos Caballero Blanco, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Rosario Sánchez Rodríguez y asistido por el Abogado don Rafael Salinas Parra, contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1998 y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección Primera, de 6 de febrero de 1997. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido parte don José Alberto Solano Canca, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Rosario Sánchez Rodríguez y asistido por la Abogada doña Pilar Boned Tur. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 30 de julio de 1998 doña María del Rosario Sánchez Rodríguez, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de don Juan Carlos Caballero Blanco, interpone recurso de amparo contra las resoluciones judiciales mencionadas en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso y relevantes para su resolución son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente fue condenado en la instancia, por Sentencia de 6 de febrero de 1997, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Tarragona, como autor de un delito de agresión sexual (art. 179 CP 1995) con la agravante de prevalimiento del carácter público, a la pena de diez años de prisión; como autor de un delito de detención ilegal realizada por funcionario público [arts. 480, en relación con el 204 bis a), y 184 CP 1973], a la pena de dos años de suspensión, y como autor de un delito de limitación de la libertad sexual cometido por funcionario público (art. 383 CP 1973), a la pena de siete años de inhabilitación, más las accesorias.

b) La expresada Sentencia relaciona como hechos probados los siguientes: "Que los procesados Juan Carlos Caballero Blanco y José Alberto Solano Canca, Guardias destinados en el puesto de Vendrell, estando de servicio, al haber sido requeridos por un incidente en la estación de San Vicente Calders, siendo el primero el jefe de la pareja por su antigüedad superior en unos meses, sobre las 19,30 horas del día 3 de mayo 1995 pudieron observar a una súbdita checa en el andén esperando el tren, P. H., de 28 años de edad, y como José Alberto Solano la conocía por trabajar en un club de alterne se acercaron a identificarla. Al comprobar que su visado estaba caducado, le exigieron que les acompañara al cuartel para cerciorarse de su situación y ponerla a disposición del Gobierno Civil si se confirmaba que carecía de permiso de residencia en regla.- Una vez en el vehículo oficial, conduciendo Juan Carlos Caballero en dirección a Vendrell, P. lloraba ante posibilidad de su expulsión y, a pesar de tener dificultades para expresarse en castellano, les rogaba que no la entregaran pues no quería ser expulsada del país ya que tenía que mantener dos hijos, afirmando que pensaba marcharse pronto.- Ante tales manifestaciones decidieron ir a un lugar apartado para aprovecharse de la situación, desviándose a una urbanización, con extrañeza de la detenida que preguntaba a donde la llevaban y, cogiendo un camino, se apartaron para camuflarse entre los árboles.- Allí le propusieron liberarla si se prestaba a mantener relación sexual bucal con cada uno de ellos, ofreciéndole también José Alberto Solano 5.000 pesetas que ella rechazó y, ante su negativa, insistieron ambos en que les hiciera una felación si quería evitar ser entregada, mientras ella pedía nerviosa y sollozando que la liberaran, pues se le presentaba como inevitable la expulsión si se comprobaba su documentación.- Al no poder conseguir por estos medios lo propuesto, decidieron obligarla. Para llevarlo a cabo bajaron del coche tratando de encontrar un sitio apropiado y, al apuntar José Alberto Solano la posibilidad de ser vistos desde algún tren que pasara por la vía próxima, decidieron hacerlo en el coche, deliberando sobre quien sería el primero; todo ello en actitud de nerviosismo. Hicieron subir a la chica nuevamente al asiento trasero del coche, introduciéndose a continuación Juan Carlos Caballero, a quien la víctima tuvo que hacer una felación en contra de su voluntad, mientras el otro se quedaba por las inmediaciones esperando a que se consumara el ataque sexual, volviendo minutos después al coche y tomando el volante para regresar.- Sobre las 20 horas la dejaron en las proximidades de la estación con la advertencia de que no dijera nada de lo ocurrido si no quería tener problemas. Allí cogió un taxi para ir al bar donde trabajaba en Segur de Calafell, a donde se dirigía en tren cuando fue detenida.- Los Guardias presentaron la papeleta de identificación sin hacer constar la detención efectuada.- Ya por la noche, como se sentía irritada por lo ocurrido, telefoneó a Manuel Rouco, con quien convivía, para que la fuera a buscar porque se encontraba mal. Cuando éste acudió, al enterarse de lo sucedido solicitó permiso a la dueña del bar para llevarse a su novia a casa explicándole la causa. Ella le indicó que podía consultar a un policía allí presente, consulta que repitió después a una pareja de la Policía Judicial que acudieron de servicio, informándole todos la posibilidad de denunciar los hechos e interesándose por la certeza de lo relatado, advirtiéndole que antes se asegurara de que lo relatado por su novia era verdad pues se trataba de acusaciones muy graves contra sus compañeros.- Manteniéndose P. en sus afirmaciones sobre lo ocurrido a pesar de tener reticencias a poner la denuncia por las posibles complicaciones o represalias, incitada por Manuel Rouco, que estaba indignado por lo ocurrido, la efectuó a la mañana siguiente, de lo cual más tarde se arrepintió considerando que le había traído problemas y culpando a aquél por su insistencia, produciéndose entre ellos enfrentamientos por ésta y otras causas que incluso acabaron en juicio de faltas.- P. decidió retirar la denuncia, acompañándole para ello en una ocasión a la Guardia Civil la dueña del bar que le recriminaba haberla formalizado, donde la remitieron al Juzgado, de manera que el día 7 de julio hizo una comparecencia ante el Juez renunciando a las acciones, pero manteniendo la certeza de sus declaraciones".

c) En el fundamento jurídico segundo de la Sentencia se valora como prueba de cargo bastante la declaración sumarial de la víctima, en cuanto prestada con las garantías constitucionales. Dice así el expresado fundamento jurídico: "La versión exculpatoria de los procesados negando la agresión sexual en el sentido de que la relación sexual fue no sólo tolerada sino propiciada por la víctima y justificando su desvío de la ruta en la posibilidad de obtener información confidencial sobre la delincuencia, carece de credibilidad dadas las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, máxime cuando uno de ellos se aparta del coche con la increíble finalidad de que sea el otro quien reciba solo la confidencia. Además ha quedado desvirtuada por las manifestaciones de la víctima en su detallada declaración que en todo momento ha mantenido como cierta.- La declaración de la víctima prestada a presencia judicial con asistencia del letrado de la defensa y del Ministerio Fiscal es prueba de cargo bastante según Jurisprudencia ya consolidada al haber sido leída en el acto del juicio oral ante la imposibilidad de conseguir la presencia de la testigo que está ilocalizable por haber marchado a su país (T.S.S. 18 de julio 1996). Los detalles que contiene presentan coherencia suficiente para apreciar su verosimilitud.- Sus manifestaciones se encuentran ratificadas por los testigos de referencia (prueba también atendible con relación a lo que supieron a través de la víctima o testigo directo T.S.S. 12 julio 1996), siendo de destacar al respecto la declaración del novio, primera persona a quien contó el incidente explicándole en todo momento haber sido forzada a la relación sexual, lo que motivó su insistencia en la denuncia sin que este Tribunal haya podido apreciar el ánimo lucrativo que pretende evidenciar la defensa. También son relevantes las declaraciones de los agentes consultados a quienes se les presentaron los hechos como verdaderos e insistieron en la advertencia de asegurarse de su certeza antes de proceder a denunciarlos: desacreditan las manifestaciones de la testigo de la defensa, dueña del bar donde trabajaba la víctima".

d) Contra la anterior Sentencia se interpuso recurso de casación, entre otros motivos, por infracción del derecho a la presunción de inocencia. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 2 de julio de 1998, declara haber lugar al recurso de casación, acogiendo parcialmente el tercero de los motivos de casación (en cuanto estima no concurrente la agravante de prevalimiento de carácter público), de modo que en una nueva Sentencia de igual fecha, y en lo que se refiere exclusivamente al ahora recurrente en amparo, le condena "como autor de un delito de agresión sexual, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de seis años de prisión, manteniéndose los restantes pronunciamientos de la Sentencia impugnada en cuanto no se opongan o desvirtúen los de la presente".

e) La Sentencia de casación afirma en su fundamento jurídico primero que consta acreditado en las actuaciones lo siguiente: "1) En el atestado -folios 12 y 14- que, al manifestar el Letrado D. Fernando Clavero Costa, que fue designado en principio por el acusado Juan Carlos Caballero, que no se ocupaba de causas penales y rogaba al citado que designara a su compañero D. Emilio Garabatos Miquel, por el acusado se aceptó a dicho Letrado e igualmente hizo la misma designación el recurrente.- Por ello en las dependencias policiales se tomó declaración a ambos acusados -folio 15 y siguientes y 18 y siguientes-, con asistencia del Letrado Sr. Garabatos.- 2) A la denunciante P. H. se le recibió declaración en el Juzgado -folios 26 y 27- con asistencia del Ministerio Fiscal y de dicho Letrado el día 5 de mayo de 1995. Y posteriormente -folio 30- se acredita en autos que el Letrado Sr. Garabatos comparece en la Secretaría del Juzgado para otorgar la venia a su compañero el Sr. Salinas Parra en la causa relativa a los hechos enjuiciados.- A los folios 31 y 31 [sic] consta que a las horas respectivas de las 13,25 y 14,30 del mismo día 5 de mayo de 1995 comparecen los acusados Solano y Caballero y manifiestan desear ser asistidos por el Letrado Sr. Salinas que, estando presente, firma en prueba de aceptación.- No existe, por lo tanto, constancia alguna de que, como se afirma en los recursos, ya a las 10 y 10.30 horas de ese día los detenidos manifestaran su deseo de ser asistidos por aquel Letrado y que fue después cuando se materializó la designación del mismo. Por lo demás, el Letrado Sr. Garabatos había asistido a los dos acusados en su declaración ante la Guardia Civil, lo que le había permitido tener conocimiento de los hechos que se le imputaban y, consecuentemente, se hallaba en condiciones de formular a la denunciante las preguntas que considerara convenientes para el esclarecimiento de los hechos.- 3) Posteriormente, con fecha 12 de mayo de 1995, por el Letrado Sr. Salinas se solicitaron diversas diligencias -folios 104-105- y, entre ellas, nueva declaración de la denunciante, que fue rechazada por el Instructor -folio 107- al juzgarla impertinente aduciendo que aquélla había prestado 'amplia y detallada declaración ante el Juzgador y en presencia tanto del Ministerio Fiscal como del Letrado que asistía a los imputados y que ellos mismos habían designado, sin que hayan aparecido nuevos hechos que hagan conveniente o necesaria una nueva toma de declaración'. Interpuesto recurso de reforma y subsidiaria apelación contra el auto denegatorio de las diligencias, finalmente, y como reconocen los recurrentes, se desistió de la apelación admitida en un solo efecto como así consta al folio 167 de la causa.- 4) También se reprocha que se tomara nueva declaración a la denunciante cuando compareció en el Juzgado el 7 de junio de 1995, para retirar la denuncia, sin citar al Letrado de los acusados.- Pero ha de tenerse en cuenta que la declaración se recibió a la denunciante ante su propia comparecencia en las dependencias del Juzgado ese mismo día y con tal finalidad, y que no obstante manifestar que era su deseo retirar la denuncia - renunciando a la indemnización que pudiera corresponderle- declaró que los hechos habían sucedido de la manera que ya había relatado en el Juzgado.- 5) En el juicio oral, la testigo denunciante propuesta como tal por el Ministerio Fiscal y las defensas no compareció, solicitando el Letrado Sr. Salinas la suspensión del juicio, no acordándola la Sala, pues ya había sido suspendido en dos ocasiones, lo que motivó la protesta de ambas defensas y la formulación del interrogatorio de preguntas a realizar a la testigo incomparecida.- 6) Al folio 182 del rollo de la Audiencia, con fecha 18 de Septiembre de 1996, figura un oficio de la Guardia Civil informando que la testigo podría encontrarse en su país desde agosto anterior, sin conocerse dato alguno sobre su último domicilio o paradero en España. Posteriormente, y con fecha 19 de Noviembre de 1996 -folio 254 del rollo- por la Comisaría de Policía de Tarragona se informa al Tribunal que se desconoce el actual paradero de P. H., y finalmente el 31 de enero de 1997 -folio 280 del rollo de la Audiencia-, la Guardia Civil vuelve a informar a la Sala que aquélla podría encontrarse en su país desde agosto del año anterior y que en el día de la fecha no se tenía constancia de su estancia en el territorio nacional. 7) La incomparecencia de la testigo determinó que el Ministerio Fiscal solicitara la lectura en el plenario de las declaraciones de aquélla en la instrucción, obrantes a los folios 26 y 27 y 175 de las actuaciones, lo que se llevó a cabo. ... Por ello, aunque la presencia de la testigo hubiera sido muy conveniente por la importancia y trascendencia de sus manifestaciones, no obstante, agotadas las investigaciones policiales ... no podía demorarse de nuevo la celebración del juicio oral, pues su localización podría resultar totalmente infructuosa".

f) La expresada Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo rechaza la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia en el fundamento jurídico segundo, que se transcribe íntegramente en la demanda de amparo. Dice al efecto la Sentencia que existe prueba de cargo, "consistente en el testimonio de la víctima que, como se ha dicho, es idónea para enervar la presunción de inocencia, corroborada además por las manifestaciones de varios testigos de referencia, a quienes aquélla contó la versión de los hechos"; con ello se refiere la Sentencia a las declaraciones prestadas en el juicio oral por el compañero sentimental de la víctima y por un Guardia Civil que estuvo de servicio aquella noche en el local en el que habitualmente trabajaba la denunciante. La Sentencia analiza también detalladamente, en dicho fundamento jurídico, la credibilidad, verosimilitud y persistencia del testimonio de la víctima.

3. El recurrente fundamenta su demanda de amparo en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Dicha vulneración se habría producido "ya que no existió 'prueba de cargo' alguna en el juicio oral, en la que los Tribunales juzgadores pudieran fundar su fallo condenatorio".

Se afirma que "la convicción del Tribunal de Instancia y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo se ha formado partiendo de las declaraciones realizadas por la supuesta víctima del delito". Inicialmente se prestaron estas declaraciones ante la Guardia Civil, "formulando denuncia por un supuesto delito de agresión sexual", denuncia que "no puede constituir por sí sola prueba 'de cargo' suficiente para enervar la 'presunción de inocencia', entre otras razones por no haberse practicado dicha declaración con respeto de los principios procesales de defensa y contradicción, al no haber participado en el relato de los hechos la representación legal de los acusados".

El 5 de mayo de 1995, la denunciante prestó declaración en el Juzgado de Instrucción, "a cuyo acto asistió el Letrado D. Emilio Garabatos Miquel, Abogado designado de oficio para asistir a los detenidos, ya que el designado por ellos, D. Fernando Clavero Costa (folio 13 de los autos) rechazó la defensa por no seguir causas penales". La demanda de amparo señala al efecto lo siguiente: "Tal como consta en el atestado, al notificarle la Policía Judicial a los detenidos que el Abogado designado por ellos Sr. Clavero rechazaba la defensa por no seguir causas penales, y al insinuar este Letrado que podría encargarse de la defensa el Abogado Sr. Garabatos, parece ser, aunque no queda del todo claro, que los detenidos aceptaron la defensa de este último Letrado, aceptación que vino condicionada por la perentoriedad de tener que prestar declaración esa misma noche, pero que claramente evidencia la falta de confianza respecto de un Abogado a quien no conocían ni de quien tenían la más mínima referencia". Se indica al efecto que las familias de los denunciados ya se habían puesto en contacto con el Letrado don Rafael Salinas Parra para que asumiera su defensa, el cual ya se encontraba en el Juzgado a las diez de la mañana para asistir a la declaración de la denunciante, sin que pudiera hacerlo por la negligencia del Juzgado. Igualmente se afirma que el Letrado Sr. Garabatos no tenía un conocimiento suficientemente extenso de la causa para garantizar la defensa de los acusados.

Posteriormente, siendo ya el Sr. Salinas Parra el Letrado de los denunciados, solicitó la representación procesal de éstos que la denunciante prestara declaración, a lo que el Juzgado se opuso. Asimismo, cuando la denunciante se personó en el Juzgado para retirar la denuncia, lo que acaeció el día 7 de julio de 1995, tampoco se citó a la defensa de los acusados para asistir a la nueva declaración. Más tarde, con ocasión del recurso formulado contra el Auto de procesamiento, se volvió a solicitar como diligencia probatoria la declaración de la denunciante, interesándose también un careo a practicar entre ésta y los procesados, pero el recurso de reforma fue desestimado, "no dando lugar a la práctica de ninguna prueba". Por último, cuando en el acto del juicio oral se solicita la suspensión de éste ante la incomparecencia de la denunciante, "el Tribunal de Instancia no dio lugar a la suspensión".

Todo ello demuestra, según el recurrente, el quebrantamiento de los principios procesales de contradicción y defensa, porque el Letrado de los procesados no ha tenido ocasión de interrogar a la denunciante, lo que determina que las declaraciones sumariales obrantes en autos no puedan tener el carácter de prueba preconstituida válida, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Por lo demás, se afirma que en el caso de autos concurren múltiples circunstancias que viene a arrojar una duda más que razonable acerca de la veracidad y verosimilitud de las manifestaciones de la denunciante. Así, en primer lugar, el testimonio del taxista que recogió a la denunciante después de los hechos, el cual manifestó que "la chica no lloraba ni manifestaba signos de agitación" y que "el estado de ésta era normal". En segundo lugar, el hecho de que la denuncia se interpusiera veinticuatro horas después de la supuesta producción de los hechos, haciéndose a instancias del compañero sentimental de la denunciante "y con la finalidad de obtener una compensación económica". Y en tercer lugar, "el hecho de que la denunciante retirara la denuncia, lo que supone una falta de persistencia en la incriminación". Se dice asimismo en la demanda de amparo que "no basta la mera certeza subjetiva del Tribunal penal de que ha habido efectivamente una actividad probatoria de cargo de la que se deduce la culpabilidad del procesado".

En virtud de todo lo expuesto, se suplica en la demanda que se otorgue al recurrente el amparo solicitado y, en su virtud, se declaren "nulas las Sentencias de 2 de julio de 1998 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, así como la de 6 de febrero de 1997 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Tarragona", en lo que se refiere a la condena del recurrente en amparo, y asimismo se reconozca "el derecho del recurrente Juan Carlos Caballero Blanco a la presunción de inocencia".

Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo hasta que se resuelva el recurso de amparo.

4. Por providencia de 14 de diciembre de 1998, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, solicitar a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de Tarragona que remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del recurrente en amparo, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el recurso de amparo.

5. Mediante otra providencia de la misma fecha se acordó formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan alegaciones respecto de este particular. Evacuado dicho trámite, mediante Auto de 11 de octubre de 1999 la Sala Segunda de este Tribunal acordó la suspensión requerida en lo concerniente sólo a la ejecución de la pena de seis años de prisión impuesta.

6. El 7 de enero de 1999 la Procuradora de los Tribunales doña María del Rosario Sánchez Rodríguez, en nombre y representación de don José Alberto Solano Canca, presentó un escrito en el que solicitaba que se tuviera a su representado por comparecido y parte en el recurso de amparo, en su condición de haber sido parte en el procedimiento antecedente.

7. Mediante diligencia de ordenación de 4 de noviembre de 1999, la Sala Segunda de este Tribunal acordó tener a don José Alberto Solano Canca por personado y parte, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

8. El día 4 de diciembre de 1999, tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo, en el que sustancialmente se reproduce lo expuesto en la demanda de amparo. En la misma fecha, se presentó el escrito de alegaciones de don José Alberto Solano Canca, en el que se adhiere a las del demandante de amparo.

9. El día 20 de diciembre de 1999 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, solicitando la denegación del amparo.

Después de resumir los antecedentes procesales del recurso y las alegaciones del demandante, de reproducir parcialmente las SSTC 40/1997, 131/1997 y 115/1998 y de recordar que la jurisprudencia de este Tribunal en múltiples ocasiones ha considerado que la declaración de la víctima prestada con las debidas garantías puede ser prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, analiza el presente supuesto. Destaca, en primer lugar, que la víctima del delito, tras formular declaración ante la Guardia Civil, prestó una extensa declaración ante el Juez instructor, en presencia del Ministerio Fiscal y del entonces Letrado del recurrente, sin que haya constancia alguna de que el Letrado que luego le sustituyó se hubiera personado en dependencias judiciales cuando la víctima prestó declaración, sino que la designación de nuevo Letrado y el otorgamiento de la venia aparecen acreditados como acaecidos horas después. Por lo tanto, tal declaración se prestó con garantía de contradicción. También consta acreditado que la testigo no pudo ser citada en el acto del juicio oral y que su declaración fue leída en el acto del plenario. No hay motivos para sospechar la existencia de móviles espurios; las declaraciones se han mantenido con persistencia en el tiempo, pues incluso cuando comparece para renunciar, ratifica su contenido, y existe corroboración periférica de las mismas y por testigos de referencia. Por otra parte, el recurrente realizó declaraciones con contenido contradictorio, dando las explicaciones que tuvo por pertinentes, que han sido ponderadas por los órganos judiciales y conceptuadas como carentes de credibilidad.

De todo ello se infiere por el Ministerio Fiscal que las pruebas en que se ha fundado la condena han sido practicadas con las debidas garantías y que existe un enlace lógico y suficientemente consistente entre la actividad probatoria y el relato de hechos probados, careciendo de toda justificación el vicio que se reprocha a las resoluciones judiciales impugnadas.

10. Por providencia de 24 de octubre de 2002 se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 2 de julio de 1998, y contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección Primera, de 6 de febrero de 1997, cuya nulidad se solicita, en las que el demandante de amparo fue condenado como autor de los delitos de agresión sexual, limitación de la libertad sexual y detención ilegal cometida por funcionario público.

El recurrente alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia por cuanto no se practicó prueba de cargo alguna en el acto del juicio oral, sin que la practicada en fase sumarial (declaración de la víctima) pueda considerarse prueba preconstituida válida al no haberse respetado en su práctica el principio de contradicción y el derecho de defensa.

El Ministerio Fiscal interesa la desestimación del amparo por entender que las pruebas en que se ha fundado la condena han sido practicadas con las debidas garantías (incluida la de contradicción en la declaración sumarial de la víctima ante el Juez instructor, ya que consta acreditado que estuvo presente el entonces Letrado del recurrente) y que existe un enlace lógico y suficientemente consistente entre la actividad probatoria y el relato de hechos probados, por lo que carece de toda justificación el reproche que se hace a las resoluciones judiciales impugnadas.

En consecuencia, el debate procesal se centra en la validez y suficiencia como prueba de cargo de la declaración sumarial de la víctima, de la que se dio lectura en el acto del juicio oral, al no haber comparecido aquélla a dicho acto.

2. Dijimos en la STC 155/2002, de 22 de julio, FJ 10 (y en el mismo sentido, entre otras, en las SSTC 217/1989, de 21 de diciembre, FJ 2; 40/1997, de 27 de febrero, FJ 2; 2/2002, de 14 de enero, FJ 6; y 12/2002, de 28 de enero, FJ 4), que "desde la STC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3, al analizar los requisitos constitucionales de validez de las pruebas capaces de desvirtuar la presunción de inocencia, este Tribunal ha establecido reiteradamente una regla general conforme a la cual 'únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar Sentencia las practicadas en el juicio oral, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar precisamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes' (STC 161/1990, de 19 de octubre, FJ 2)".

No obstante, desde la STC 80/1986, de 17 de junio, FJ 1, nuestra jurisprudencia ha admitido, también expresamente, que dicha regla general admite excepciones, a través de las cuales es conforme a la Constitución, en limitadas ocasiones, integrar en la valoración probatoria el resultado de las diligencias sumariales de investigación si las mismas se someten a determinadas exigencias de contradicción. En concreto, la validez como prueba de cargo preconstituida de las declaraciones prestadas en fase sumarial se condiciona al cumplimiento de una serie de requisitos que hemos clasificado en materiales (su imposibilidad de reproducción en el acto del juicio oral), subjetivos (la necesaria intervención del Juez de instrucción), objetivos (que se garantice la posibilidad de contradicción, para lo cual ha de proveerse de Abogado al imputado, a fin de que pueda interrogar al testigo) y formales (la introducción del contenido de la declaración sumarial a través de la lectura del acta en que se documenta, conforme a lo ordenado por el art. 730 LECrim, o a través de los interrogatorios, lo que posibilita que su contenido acceda al debate procesal público y se someta a confrontación con las demás declaraciones de los intervinientes en el juicio oral). Así se establece, entre otras Sentencias, además de la ya mencionada STC 80/1986, en las SSTC 200/1996, de 3 de diciembre, FJ 2; 40/1997, de 27 de febrero, FJ 2, y 12/2002, de 28 de enero, FJ 4.

Hemos dicho, al efecto, en la STC 155/2002, de 22 de julio, FJ 10, lo siguiente: "Singularmente, en lo que se refiere a las manifestaciones prestadas en fase sumarial cuyo resultado se pretenda integrar en la valoración probatoria, este Tribunal, al analizar la aplicación judicial de lo previsto en los arts. 714 y 730 LECrim, ha resaltado la necesidad de que en estos supuestos, dado su carácter secreto, el contenido de la diligencia practicada en el sumario se reproduzca en el acto del juicio oral mediante la lectura pública del acta en la que se documentó, o introduciendo su contenido a través de los interrogatorios (STC 2/2002, de 14 de enero, FJ 7), pues de esta manera, ante la rectificación o retractación del testimonio operada en el acto del juicio oral (art. 714 LECrim), o ante la imposibilidad material de su reproducción (art. 730 LECrim), el resultado de la diligencia accede al debate procesal público ante el Tribunal, cumpliendo así la triple exigencia constitucional de toda actividad probatoria: publicidad, inmediación y contradicción".

Finalmente, y en relación con el ámbito de nuestra jurisdicción en materia de presunción de inocencia, ha de recordarse la radical falta de competencia para la valoración de la actividad probatoria practicada en el proceso penal y para enjuiciar el resultado de dicha valoración con criterios de calidad u oportunidad. Así, hemos dicho en la STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2, que "lejos de la función de volver a valorar la prueba y de cotejar sus conclusiones con las alcanzadas por los órganos judiciales, nuestra misión se constriñe a la de supervisar externamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante", de modo que "la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino el control externo del razonamiento lógico seguido para llegar a él". Y añadimos en dicha Sentencia que por ello "sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado". Se expone tal doctrina asimismo, entre otras, en las SSTC 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 155/2002, de 22 de julio, FJ 7.

3. Conforme a la doctrina anteriormente expuesta, nos corresponde analizar, en primer lugar, cuál es la actividad probatoria practicada y si se ha llevado a cabo con las garantías necesarias para poder ser considerada prueba válida. Conviene recordar que, para ello, nuestro análisis debe partir de los hechos constatados en las resoluciones judiciales recurridas y que hemos reproducido en los antecedentes, ya que, en virtud del art. 44.1.b LOTC, este Tribunal en ningún caso puede entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso.

Del examen de las resoluciones judiciales se desprende que la principal prueba de cargo en la que se fundamenta la condena es la declaración sumarial de la víctima, de inequívoco carácter incriminatorio, prestada ante el Juez de Instrucción el día 5 de mayo de 1995, en la que intervino, juntamente con el representante del Ministerio Fiscal, el Letrado don Emilio Garabatos Miquel, que había sido designado de oficio para asistir a los denunciados. El recurrente cuestiona la legitimidad de este Letrado para representarle en la citada diligencia, sosteniendo que en aquel momento (cuando se prestó la declaración) ya había manifestado su deseo de ser asistido por otro Letrado. Sin embargo, las dos resoluciones judiciales impugnadas -con especial detalle la Sentencia del Tribunal Supremo en su fundamento jurídico primero- exponen, como ya se destacó en los antecedentes, que el mencionado Letrado había sido aceptado por el recurrente y le había asistido en su declaración en dependencias policiales (como consta al folio 694 de las actuaciones) y que sólo con posterioridad a la práctica de la declaración de la víctima se produce la designación de un nuevo Letrado (folio 713), destacando el Tribunal Supremo que no existe constancia alguna de que los acusados manifestaran su deseo de ser asistidos por otro Letrado con anterioridad a la práctica de esa declaración.

A la vista de todo ello debemos rechazar la premisa fáctica de la queja y afirmar que las manifestaciones sumariales de la víctima se realizaron a presencia del Abogado del recurrente, que pudo interrogar a la declarante, y que de hecho le formuló preguntas, como consta al folio 708 de las actuaciones. Por lo tanto puede afirmarse que fueron prestadas en condiciones que permitieron al recurrente oponerse a su contenido e interrogar o hacer interrogar a su autor, garantizándose plenamente con ello la posibilidad de contradicción. Lo relevante desde la perspectiva del derecho de defensa y de la garantía de contradicción no es que un Letrado concreto haya interrogado o no al denunciante, declarante o testigo sino que se haya permitido a la defensa del acusado (con independencia de la concreta persona que en ese momento la asumiera) asistir a la declaración a fin de poder interrogar.

En relación con la exposición precedente cabe recordar, como dijimos en la STC 2/2002, de 14 de enero, FJ 4 (y asimismo reiteramos en SSTC 57/2002, de 11 de marzo, FJ 3, y 155/2002, de 22 de julio, FJ 10), "que, conforme a las exigencias dimanantes del art. 24.2 CE [interpretado conforme al art. 6.3 d) CEDH], el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de la acusación, como manifestación del principio de contradicción, se satisface dando al acusado una ocasión adecuada y suficiente para discutir un testimonio en su contra e interrogar a su autor en el momento en que declare o en un momento posterior del proceso (SSTEDH de 24 de noviembre de 1986, caso Unterpertinger c. Austria, § 31; de 20 de noviembre de 1989, caso Kostovski c. Holanda, § 41; de 27 de septiembre de 1990, caso Windisch c. Austria, § 26; de 19 de febrero de 1991, caso Isgro c. Italia, §34; de 20 de septiembre de 1993, caso Saïdi c. Francia, § 43; y la más reciente, de 27 de febrero de 2001, caso Luca c. Italia, § 40)".

Por otra parte, consta igualmente acreditado y no se cuestiona que, ante la incomparecencia de la denunciante en el acto del juicio oral, el Ministerio Fiscal solicitó la lectura en el plenario de las declaraciones prestadas en fase de instrucción, lo que se llevó a cabo al amparo del art. 730 LECrim. La imposibilidad de reproducción de la diligencia en el acto del juicio oral -que el recurrente sí parece cuestionar- también está suficientemente acreditada en las actuaciones, como destacan las resoluciones judiciales, y especialmente la Sentencia del Tribunal Supremo en su fundamento jurídico primero, reseñando tres informes de la Guardia Civil, en los que se señala que se desconocía el paradero de la testigo y que podría encontrarse en su país, ante lo cual se estima que se han agotado las investigaciones policiales y que "no podía demorarse de nuevo la celebración del juicio oral, pues su localización podría resultar totalmente infructuosa", teniendo en cuenta que ya había sido suspendido dos veces. Ello puede estimarse suficiente -como hiciéramos, en un supuesto muy similar al presente, en STC 12/2002, de 28 de enero, FJ 4- para considerar cumplido el requisito de imposibilidad de reproducción en el acto del juicio oral, lo que posibilita la valoración de una declaración prestada en fase de investigación.

En conclusión, el testimonio incriminatorio prestado a presencia judicial y con contradicción en fase sumarial, fue introducido en el juicio oral, ante la imposibilidad de su reproducción, a través de la lectura del mismo. Por lo tanto se cumplieron todos los requisitos constitucionalmente exigibles para poder considerar esa declaración sumarial de la víctima una prueba preconstituida válida, lo que posibilita su valoración por el órgano judicial y su utilización como prueba de cargo en el marco de un proceso justo.

4. Debemos ocuparnos ahora de la suficiencia de la prueba practicada para desvirtuar la presunción de inocencia y fundamentar la condena.

Como se expuso en el antecedente segundo, letras c) y f), tanto la Sentencia de instancia como la de casación consideraron prueba de cargo bastante la declaración sumarial de la víctima, valorando la credibilidad, verosimilitud y persistencia del testimonio y el hecho de hallarse éste corroborado por varios testigos de referencia que declararon en el juicio (así, el compañero sentimental de la denunciante, cuyo testimonio en el juicio oral consta en los folios 323 y siguientes de las actuaciones, y un Guardia Civil que se hallaba en el local en ocasión de prestar su servicio, folios 336 y siguientes). Igualmente se valora la prueba de descargo, negándole credibilidad.

En relación con la declaración de la víctima del delito, este Tribunal ha sostenido reiteradamente que, practicada con las debidas garantías, tiene consideración de prueba testifical y, como tal, puede constituir prueba de cargo suficiente en la que puede basarse la convicción del juez para la determinación de los hechos del caso (entre otras, SSTC 201/1989, de 30 de noviembre, FJ 4; 173/1990, de 12 de noviembre, FJ 3; 229/1991, de 28 de noviembre, FJ 4; 64/1994, de 28 de febrero, FJ 5). Y respecto de los testimonios de referencia, hemos afirmado que se trata de un medio probatorio admisible y de valoración constitucionalmente permitida, que junto con otras pruebas puede servir de fundamento a una sentencia condenatoria (SSTC 217/1989, de 21 de diciembre, FJ 5; 303/1993, de 25 de octubre, FJ 7; 79/1994, de 14 de marzo, FJ 4, y más recientemente, 209/2001, de 22 de octubre, FJ 4; 68/2002, de 21 de marzo, FJ 10), aunque su eficacia probatoria se haya sometido a especiales exigencias, declarando su carácter excepcional y subordinando su admisión a que su utilización en el proceso resulte inevitable y necesaria (dadas las limitaciones de la contradicción y de la inmediación que implican).

Pues bien, dado que en el fundamento jurídico anterior hemos afirmado que la declaración incriminatoria de la víctima fue prestada con todas las garantías, puede concluirse que la convicción judicial respecto de la culpabilidad del recurrente se ha formado sobre la base de una actividad probatoria suficiente, al existir una prueba directa - el testimonio de la víctima-, que por sí sola hubiera servido para fundamentar la condena, corroborada por dos testimonios de referencia, prestados en el juicio oral, que cabe valorar al haber sido percibidos con inmediación por el Tribunal que juzgó en primera instancia y utilizados en una situación excepcional, dado el desconocido paradero de la víctima, para confirmar el testimonio de ésta, que no pudo ser oída en el acto del juicio.

Dicha prueba válidamente practicada fue libremente valorada por los órganos judiciales, mediante un razonamiento explicitado en las Sentencias y que cabe calificar de lógico y suficiente, agotándose en estas constataciones el control que corresponde a esta jurisdicción, sin que pueda realizar este Tribunal -como pretende el recurrente- una nueva valoración de la prueba.

Procede, en consecuencia, denegar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Juan Carlos Caballero Blanco.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de octubre de dos mil dos.

SENTENCIA 196/2002, de 28 de octubre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 278, de 20 de noviembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:196

Recurso de amparo 4719-1998. Promovido por don Antonio Ernesto Molina Linares frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada que le condenó por un delito electoral.

Vulneración del derecho de reunión: sanción penal por haber celebrado mítines electorales, sin previa comunicación a la Junta electoral, insuficientemente motivada, que no valora la voluntad de cumplir los requisitos formales para ejercer el derecho, e interpreta expansivamente los “lugares de tránsito público”.

1. La interpretación que del tipo penal han efectuado las resoluciones judiciales impugnadas quiebra el principio de legalidad penal, pues la equiparación de un espacio abierto «en las inmediaciones de tránsito público? con los ?lugares de tránsito público» representa en esta ocasión una interpretación analógica in malam partem no acorde con el contenido del derecho fundamental ejercitado [FJ 7].

2. La remisión del art. 144.1 b) LOREG a la normativa relativa a las reuniones ha de entenderse hecha a la Ley Orgánica reguladora del derecho de reunión, cuyo art. 8 supedita la «celebración de reuniones en lugares de tránsito público y de manifestaciones» a la comunicación previa a la autoridad gubernativa [FJ 7].

3. La Administración electoral tuvo conocimiento anticipado de la intención del interesado de celebrar el acto de campaña en un lugar de tránsito público, sin que de la omisión de la comunicación al órgano competente, en caso de producirse, pudiera derivar una consecuencia tan grave como la imposición de una condena penal a quien ha procurado cumplir con las exigencias impuestas por el ordenamiento [FJ 6].

4. El ius puniendi debe ser administrado teniendo en cuenta que la aplicación del tipo penal no debe resultar desalentadora del ejercicio del derecho fundamental de reunión, ni desproporciona-da (STC 2/2001) [FJ 6].

5. Es preciso que la decisión judicial sancionadora hagan expresas las razones que determinan la antijuridicidad material del comportamiento, su tipicidad y cognoscibilidad y los demás elementos que exige la licitud constitucional del castigo (STC 151/1997) [FJ 5].

6. Doctrina sobre el derecho fundamental de reunión (STC 66/1995, 42/2000) [FJ 4].

7. Sobre las resoluciones judiciales que incidan en el contenido de un derecho fundamental sustantivo pesa un deber de motivación reforzada (STC 68/2001) [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4719/98, interpuesto por don Antonio Ernesto Molina Linares, representado por el Procurador don Alfonso Blanco Fernández y asistido por el Letrado don José Manuel Martín Villena, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección Primera) de Granada de 3 de octubre de 1998, que resuelve recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de dicha ciudad el 20 de abril de 1998, en el procedimiento abreviado núm. 25/96, seguido por delito electoral. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de noviembre de 1998 don Alfonso Blanco Fernández, Procurador de los Tribunales y de don Antonio Ernesto Molina Linares, formuló demanda de amparo constitucional contra la resolución judicial de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Sucintamente expuestos, son hechos relevantes para la resolución del caso los que a continuación se exponen.

a) Con fecha 27 de julio de 1995 los representantes de diversos partidos políticos y coaliciones que habían concurrido a las elecciones municipales celebradas el 28 de mayo de 1995 en el distrito de Huétor-Vega (Granada), elevaron un escrito a la Junta Electoral Provincial de Granada denunciando la posible comisión de un delito electoral previsto en el art. 144.1 b) de la Ley 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general (LOREG). Dicho delito se achacaba a la candidatura presentada por el Partido Andalucista, que encabezaba el ahora solicitante de amparo y traía causa de la celebración de sendos mítines los días 19 y 26 de mayo de 1995 sin haber mediado su previa comunicación al órgano competente de la Administración electoral.

b) Como resultado de dicha denuncia el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Granada incoó diligencias previas por providencia de 22 de agosto de 1995. Mediante Auto de 23 de enero de 1996 las actuaciones se transformaron en el procedimiento abreviado núm. 25/96.

c) El Juzgado de lo Penal núm. 1 de Granada dictó Sentencia el 20 de abril de 1998 condenando al ahora solicitante de amparo, como autor criminalmente responsable de dos delitos electorales, a la pena de un mes y un día de arresto mayor por cada uno de ellos, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el mismo periodo.

d) La anterior resolución fue recurrida en apelación por el condenado, ahora recurrente en amparo, y por la acusación particular. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada dictó Sentencia el 3 de octubre de 1998 que, estimando el recurso de la acusación y desestimando el de la defensa, confirmó las condenas impuestas en la instancia y condenó además al acusado a sendas penas de seis meses de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo.

3. El demandante de amparo solicita la anulación de las dos Sentencias reseñadas porque, en su opinión, habrían conculcado sus libertades de reunión (art. 21 CE) y de expresión [art. 20.1 a) CE]. Asimismo, mediante otrosí, interesaba la suspensión de la ejecución de dichas Sentencias de acuerdo con lo previsto en el art. 56 LOTC.

Por lo que atañe al primero de estos motivos, señala el recurrente que la voluntad de celebrar el primer mitin había sido comunicada al Ayuntamiento de Huétor-Vega (Granada), que éste a su vez había trasladado dicha comunicación a la Junta Electoral de Zona y que ni aquél ni ésta prohibieron dicha celebración, aparte el hecho de que el propio Ayuntamiento facilitó los medios técnicos necesarios para la celebración del acto electoral. En cuanto al acto electoral celebrado el 26 de mayo, dice el recurrente que se cursó la pertinente comunicación a la Junta Electoral de Zona, la cual la remitió al Ayuntamiento, y, comoquiera que también había cursado comunicación para el mismo día, lugar y hora el Partido Izquierda Unida-Los Verdes, fue prohibida la celebración de ambos mítines, previstos para las 22 horas del 26 de mayo en el Centro Social La Nava. Señala el recurrente que por ello, acatando tal prohibición, decidió "la celebración de su acto de cierre de campaña en un olivar próximo a dicho lugar, mitin éste que al realizarse en un lugar que no es de tránsito público, que se realiza de forma pacífica (tal y como quedó acreditado por las fuerzas públicas que estuvieron presentes en dicho olivar y que en ningún momento promovieron la disolución de dicho mitin) y que por tanto no está sometido al régimen de comunicación previa que establece el artículo 8 de la L.O. 9/1983".

4. Por providencia de 3 de diciembre de 1998, la Sección Cuarta de este Tribunal concedió al demandante de amparo un plazo de diez días para que acreditase fehacientemente la fecha de notificación a su representación procesal de la resolución que puso fin a la vía judicial, así como haber invocado en el previo proceso jurisdiccional el derecho constitucional que estima vulnerado. El recurrente satisfizo dichos requerimientos mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 22 de diciembre de 1998.

5. Mediante diligencia de ordenación de 1 de octubre de 1999, y antes de resolver sobre la admisibilidad del recurso, se dirigió atenta comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Granada a fin de que, a la mayor brevedad posible, se remitiera a esta Sala certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo 249/96.

6. Por nuevo proveído de 9 de marzo de 2000 esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó admitir parcialmente a trámite la demanda de amparo, únicamente en lo que se refiere a la pretensión que denuncia la lesión del art. 21 CE (derecho de reunión pacífica y sin armas), dirigiendo atenta comunicación a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada a fin de que, en un plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 146/98, y al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Granada para que, en un plazo que no excediese de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso penal del que trae causa este proceso constitucional para que pudieran comparecer en él si así lo deseaban. Finalmente, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC, se inadmitió a trámite la queja relativa a la supuesta quiebra de la libertad de expresión, que no fue oportunamente planteada ante los órganos judiciales.

En esa misma fecha se procedió a la apertura de la pieza separada de suspensión, dictándose en ella el Auto de 10 de julio de 2000, por el que se otorgó la medida cautelar interesada por el solicitante de amparo.

7. Por diligencia de ordenación de 6 de octubre de 2000 se dio vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

8. El 10 de noviembre de 2000 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante, quien reitera su denuncia de infracción de su derecho de reunión, haciendo hincapié en que se cumplieron los requisitos establecidos tanto constitucionalmente (art. 21 CE) como legalmente (art. 8 de la Ley Orgánica 9/1983), al haberse procedido a presentar la pertinente comunicación previa a la celebración de sendos actos electorales.

9. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones también el 10 de noviembre de 2000. Tras dar sucinta cuenta de los antecedentes del presente proceso constitucional, expone las razones por las que postula la denegación del amparo interesado.

a) Así, comienza señalando que de la lectura de las actuaciones recibidas no se deduce que el Ayuntamiento de Huétor-Vega llegara a autorizar el mitin programado para el 19 de mayo de 1995, puesto que la solicitud elevada al Ayuntamiento versaba sobre autorización para la conexión de megafonía a la red eléctrica. Por su parte, la Alcaldía del referido municipio declaró no hallar inconveniente alguno para acceder a dicha petición, al tiempo que comunicaba el traslado de la comunicación a la Junta Electoral de Zona por no tener constancia de la autorización del acto electoral, a celebrar en los aledaños del lugar en donde estaba prevista la celebración de un mitin por la Agrupación Federación Andaluza de Independientes.

Otro tanto cabe decir del mitin celebrado el 26 de mayo de 1995, respecto del cual el Partido Andalucista pidió al Ayuntamiento autorización para conectar la megafonía con motivo de la actuación de un cantante en un acto de cierre de campaña. La presentación de este escrito impulsó al Ayuntamiento a comunicar a la Junta Electoral de Zona la posible existencia de un conflicto motivado por la previa autorización de la celebración de un acto en el mismo local por la coalición Izquierda Unida-Los Verdes, comunicación de la que se dio traslado al ahora demandante de amparo, quien se negó a firmar.

b) Precisados estos extremos, el Ministerio Fiscal subraya que del art. 21 CE se derivan dos límites o requisitos constitucionales que han de satisfacer quienes desean manifestarse en una vía pública: que la reunión sea pacífica y que anuncien a la autoridad el ejercicio de este derecho fundamental. El primero de dichos requisitos es de inexcusable cumplimiento porque la Constitución sólo protege el derecho de reunión "pacífica y sin armas", en tanto que el segundo únicamente rige para las reuniones que hayan de celebrarse "en lugares de tránsito público" (art. 21.2 CE).

Según se ha manifestado en la STC 59/1990, de 29 de marzo, FJ 5, "dicha comunicación se rige por los arts. 8 y siguientes de la Ley 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, de cuyo régimen interesa destacar: en primer lugar, que no se trata de interesar solicitud de autorización alguna (art. 3, Ley 9/1983), pues el ejercicio de este derecho fundamental se impone por su eficacia inmediata y directa (arts. 9.1 y 10.1 CE), sin que pueda conceptuarse como un derecho de configuración legal -sino tan sólo de efectuar una declaración de ciencia o de conocimiento- a fin de que la Autoridad administrativa pueda adoptar las medidas pertinentes para posibilitar tanto el ejercicio en libertad del derecho de los manifestantes como la protección de los derechos y bienes de la titularidad de terceros, estando legitimada, en orden a asumir tales objetivos, a modificar las condiciones de ejercicio del derecho de reunión e incluso, a prohibirlas, previa la realización siempre del oportuno juicio de proporcionalidad y en esta última solución extrema siempre que concurra el único motivo que la Constitución contempla para sacrificar el ejercicio de este derecho fundamental: la existencia de razones fundadas de alteración de orden público, con peligro para personas o bienes; y, en segundo lugar, que dicha actuación administrativa no es reconducible a ningún género de manifestación de autotutela, pues la imposición de condiciones gravosas o la prohibición del ejercicio de este derecho fundamental es inmediatamente revisable (art. 11 de la Ley 9/1983) por una Autoridad independiente e imparcial, como lo son los órganos del Poder Judicial, a quienes la Constitución (art. 53.2), en materia de protección de derechos fundamentales, más que la última les ha otorgado la primera palabra".

Pues bien, en los mítines celebrados los días 19 y 26 de mayo de 1995 y de los que trae causa este proceso constitucional, no se satisfizo el requisito de la comunicación previa puesto que, como se razona en las resoluciones judiciales impugnadas, no puede reputarse tales las solicitudes presentadas ante una instancia que carece de atribuciones como receptor de tal manifestación de voluntad y que debe limitar su actuación, en cumplimiento de lo previsto en el art. 54.3 LOREG, a reservar locales oficiales y lugares públicos de uso gratuito para la celebración de actos de campaña electoral. Por ello, la comunicación al Ayuntamiento, solicitando el uso de un local público para la celebración de un mitin, no obsta ni reemplaza a la preceptiva comunicación a la Junta Electoral.

Por otro lado, frente a las manifestaciones del actor negando la condición de lugar de tránsito público del elegido para la celebración del segundo mitin, destaca el Ministerio Fiscal que "la Sentencia de la Audiencia Provincial recoge en el último inciso de su fundamento de derecho segundo que de la prueba practicada en la vista oral y, en concreto, de la testifical de un agente de la Guardia Civil, el acto se celebró en la explanada de la Nava de Huétor-Vega, celebrándose por tanto en las inmediaciones de tránsito público". Añade a continuación el Ministerio Fiscal que "no puede olvidarse que tal relación de hechos -considerada como tal por los órganos judiciales- no puede modificarse ni sustituirse por otra diferente que estime realmente acaecida el actor, al vedar tal posibilidad el artículo 44.1.b LOTC".

10. Por providencia de 24 de octubre de 2002 se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente proceso constitucional son objeto de impugnación las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Granada el 20 de abril de 1998 en el procedimiento abreviado núm. 25/96 y por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada el 3 de octubre de 1998 en el rollo de apelación núm. 146/98. La primera de dichas Sentencias condenó al ahora solicitante de amparo, como autor de dos delitos en materia electoral, a la pena de un mes y un día de arresto mayor por cada uno de los delitos, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de las condenas. La segunda de dichas Sentencias, que desestimó el recurso de apelación del condenado y estimó, en cambio, el recurso de apelación formulado por la acusación particular, confirmó las condenas impuestas y además condenó al acusado y ahora recurrente en amparo a sendas penas de seis meses de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo.

Como ya se ha reseñado en el antecedente sexto de esta resolución, la demanda de amparo que ahora examinamos fue admitida a trámite exclusivamente en lo que atañe a la denuncia de infracción del derecho de reunión proclamado en el art. 21 CE, al apreciarse, respecto de la queja también formulada sobre vulneración de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], que concurría el obstáculo de procedibilidad establecido en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), por no haber sido planteada oportunamente ante los órganos jurisdiccionales que intervinieron en el proceso judicial previo.

Delimitado en estos términos el ámbito del debate procesal, interesa reseñar que el recurrente en amparo reprocha a las resoluciones judiciales impugnadas la ya mencionada vulneración del art. 21 CE porque, habiendo versado sobre la realización de dos actos públicos electorales, habrían ignorado aspectos esenciales de su regulación. Así, subraya el demandante, respecto del primero de dichos actos, que medió comunicación previa al Ayuntamiento de Huétor-Vega (Granada) y que el Ayuntamiento "comunicó la intención del Sr. Molina de realizar tal mitin a la Junta Electoral sin que la misma prohibiera la celebración del mismo, siendo además el propio Ayuntamiento quien facilitó los medios técnicos necesarios para la realización de dicho mitin". Por otro lado nos relata, en relación con el segundo, que solicitó al mismo Ayuntamiento la utilización de un local público y, al serle denegada, el acto se llevó a cabo "en un olivar próximo", el cual "no es de tránsito público", por lo que no era preceptivo el sometimiento al régimen de comunicación previa previsto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión (LODR).

El Ministerio Fiscal se opone al otorgamiento del amparo porque en ninguno de los mítines electorales se satisfizo el requisito de la comunicación previa. Concretamente, señala que no puede entenderse cumplimentada esta exigencia mediante la presentación de sendas solicitudes al Ayuntamiento, por ser ésta una instancia que carece de atribuciones al respecto y que debe limitar su actuación, por razón de lo dispuesto en el art. 54.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 15 de junio, de régimen electoral general (LOREG), a reservar locales oficiales y lugares públicos de uso gratuito para la celebración de actos de campaña electoral. Por lo que se refiere a la calificación del lugar donde tuvo efecto la segunda de las reuniones como espacio de tránsito público, destaca el Ministerio Fiscal que en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada se consigna que de la prueba practicada en la vista oral, en especial la testifical de un agente de la Guardia Civil, se deduce que el acto se celebró en la explanada de la Nava de Huétor-Vega, sita en las inmediaciones de tránsito público, calificación que no es susceptible de una nueva valoración de acuerdo con lo dispuesto en el art. 44.1 b) LOTC.

2. A fin de resolver adecuadamente el problema planteado en el presente recurso de amparo resulta pertinente comenzar recordando su sustrato fáctico. Para lo que deberemos partir del relato de hechos probados recogido en la Sentencia de instancia y reproducido en la dictada en grado de apelación:

"durante el proceso electoral de las elecciones municipales del mes de mayo de 1995, el acusado Antonio Ernesto Molina Linares, mayor de edad y sin antecedentes penales, candidato a la Alcaldía de Huétor-Vega por el Partido Andalucista, celebró un mitin electoral sobre las 21 horas del día 19 de mayo en la Plaza Abdal-Malik de la citada localidad. Asimismo, sobre las 21 horas del día 26 celebró otro mitin en un olivar próximo al Centro Social La Nava.- Como quiera que el Partido Andalucista no hubiera solicitado, a través del representante de la candidatura, dentro del plazo legalmente establecido, autorización para la celebración de actos de propaganda electoral al objeto de la correspondiente asignación de locales por parte de la Junta Electoral de Zona, quedó fuera de la distribución de los lugares donde aquellos habrían de celebrarse. Y como quiera que el acusado decidiese celebrar una reunión electoral en la plaza referida, con fecha 18 de mayo solicitó del Ayuntamiento de Huétor-Vega autorización, que le fue concedida. Reiterando su petición, para la celebración del mitin del día 26 de mayo, mediante escrito de fecha 25 de mayo, dirigido al Ayuntamiento de Huétor- Vega, si bien en esta ocasión la autorización no le fue concedida ni por el Ayuntamiento ni por la Junta Electoral Provincial, a la que no le fue solicitada autorización para ninguno de los dos mítines."

Sobre la base de este relato se condena al entonces acusado y ahora recurrente en amparo porque se entiende, contra lo alegado por éste, que no se cumplió, para la celebración de estos actos electorales, con el requisito de la comunicación previa. Se dice al efecto en las Sentencias ahora impugnadas que la celebración de tales actos no fue previamente comunicada a la Junta Electoral Provincial, órgano competente para el ejercicio de las atribuciones gubernativas de acuerdo con lo dispuesto en el art. 54.1 LOREG. Más concretamente, en el fundamento primero de la Sentencia de apelación se consigna que "consta expresamente probado que ésta [se refiere a la Junta Electoral Provincial] sólo tuvo conocimiento del acto a celebrar el día 26-5-1995 en el salón de Actos de La Nava y que expresamente prohibió (folio 74)".

Habiéndose aducido por el acusado que no podía ser sujeto activo del delito tipificado en el art. 144.1 b) LOREG, ya que no ostentaba la condición de representante de la candidatura presentada por el Partido Andalucista a las elecciones locales, a quien corresponde comunicar a la Junta Electoral Provincial la celebración de los actos electorales, la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Granada rechazó esta alegación ya que "de admitirse tal alegación exculpatoria el fraude de Ley sería evidente, pues bastaría para eludir el cumplimiento de las normas electorales y, en definitiva, la responsabilidad penal que su quebrantamiento podría suponer, con adoptar la postura del acusado que, sin ser el representante de la candidatura, actuó como tal al firmar las solicitudes de autorización, para a la postre desplazar la responsabilidad penal a otra persona que, como posiblemente ocurriría en este caso, ningún conocimiento tendría de la irregular forma de proceder del acusado" (FJ 2).

Asimismo, interesa dejar constancia de que el acusado alegó en su defensa que el segundo de los mítines electorales no precisaba de la previa comunicación a la autoridad gubernativa porque se llevó a cabo en un lugar que no es de tránsito público. Este alegato también fue rechazado porque, según se consigna en el fundamento segundo de la Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección Primera) de Granada, "el acto celebrado fue en la explanada de La Nava de Huétor-Vega, según consta al folio 36 de las actuaciones, y concretamente junto al recinto ferial según declaró el propio acusado (folio 28), y como asimismo confirmó el Guardia Civil que asistió a la vista oral 'el mitin del 26 fue en La Nava pero no dentro, y que a la izquierda del local hay un olivar'; siendo y estando por tanto el lugar en las inmediaciones de tránsito público".

3. Una cabal comprensión del problema de fondo planteado en el presente recurso de amparo aconseja examinar el relato de los hechos efectuado en las resoluciones judiciales impugnadas y asimismo reseñar las normas legales en las que se fundamenta la condena impuesta al ahora demandante.

a) Por lo que se refiere al mitin celebrado el día 19 de mayo de 1995 en la plaza Abdal-Malik de la localidad granadina de Huétor-Vega, se dice en el relato de hechos probados que "como quiera que el acusado decidiese celebrar una reunión en la plaza referida, con fecha 18 de mayo solicitó del Ayuntamiento de Huétor Vega autorización, que le fue concedida". Ello se reitera en lo sustancial en el fundamento jurídico segundo de la Sentencia de instancia, bien que ésta señala, al igual que la Sentencia de apelación, que la comunicación no fue dirigida a la Junta Electoral Provincial.

Pues bien, en relación con ello, y ciñéndonos a los datos que obran en las actuaciones previas remitidas por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Granada, debemos comenzar indicando que la agrupación local del Partido Andalucista dirigió un escrito de fecha 18 de mayo de 1995, firmado por el ahora demandante de amparo, al Ayuntamiento de dicho municipio, en el que se solicitaba "autorización para la conexión de la megafonía a la red eléctrica" de la mencionada plaza con vistas a la realización del acto electoral mencionado.

En esa misma fecha, 18 de mayo de 1995, el Alcalde del Ayuntamiento de Huétor-Vega responde a los solicitantes que no hay inconveniente en acceder a la petición de conexión de la megafonía a la red eléctrica local. Y asimismo les comunica lo siguiente: "No obstante, doy traslado a la Junta Electoral de Zona [de] la comunicación que Vd. me remite, toda vez que no consta adjudicación/autorización alguna para celebración de Mitin por parte de la Junta Electoral de Zona al Partido Andalucista, máxime cuando puede existir confusión, toda vez que la candidatura de la F.A.D.I. tiene concedido Mitin en la Plaza de la Constitución (Casas Nuevas) lugar donde según la propaganda repartida en el municipio el P.A. iba a realizar su Mitin".

El traslado de la comunicación a la Junta Electoral de Zona de Granada se efectuó el mismo día 18 de mayo de 1995. Tras reseñar los hechos y señalar que existe constancia de que la solicitud presentada ante el Ayuntamiento ha sido dirigida por fax a la propia Junta Electoral de Zona, el Alcalde de Huétor Vega interesa de este órgano de la Administración electoral que "ante la ausencia de competencias de esta Alcaldía en el presente asunto y ante el conocimiento (a través de la Secretaría del Ayuntamiento) de que no tiene autorización alguna para dar el referido mitin, por el presente escrito le solicito que a la mayor brevedad resuelvan sobre este asunto y me comunique qué actuaciones puedo ejercitar".

En las actuaciones remitidas a este Tribunal no existencia constancia de que el Ayuntamiento de Huétor Vega recibiera respuesta a este escrito. Obra en cambio en las actuaciones un informe de la Junta Electoral de Zona, expresando lo siguiente: "En el expediente electoral consta comunicación del Ayuntamiento de Huétor Vega indicando a esta Junta la intención del Partido Andalucista -Agrupación de Huétor Vega- de celebrar un mitin en la Plaza Abdad Malik el 19 de mayo de 1995, lo que se puso en conocimiento de la Junta Electoral Provincial".

b) Respecto del segundo acto electoral, se dice en el relato de hechos probados que "sobre las 21 horas del día 26 celebró [el acusado] otro mitin en un olivar próximo al Centro Social La Nava". A tal extremo se refiere también la Sentencia de apelación en su fundamento jurídico segundo in fine, en los términos antes transcritos.

Pues bien, en relación con este acto electoral consta en las actuaciones un escrito de la agrupación local del Partido Andalucista de fecha 23 de mayo de 1995, firmado por el ahora demandante de amparo, en el que se comunica a la entidad local la intención de celebrar el acto de cierre de campaña en el "salón de actos de La Nava" entre las 21 y las 23 horas del día indicado.

Tras varias comunicaciones habidas entre la Administración municipal y la electoral (pues otro partido había interesado también la celebración de un acto electoral en el mismo lugar, día y hora), la Junta Electoral Provincial comunicó al Ayuntamiento el mismo día 26 de mayo de 1995 que, no habiendo sido concedida la autorización a ninguna de las candidaturas, ambas "deberán abstenerse ... de llevar a cabo ningún mitin, ni acto público en el día de la fecha en el repetido lugar".

Finalmente, el acto de cierre de campaña del Partido Andalucista se celebró en el olivar, aledaño al salón de actos de referencia, según queda indicado.

c) Las resoluciones judiciales cuya anulación se postula han estimado que los hechos relatados constituyen una conducta delictiva tipificada en el art. 144.1 b) LOREG, de acuerdo con el cual "serán castigados con la pena de arresto mayor o multa de 30.000 a 300.000 pesetas quienes lleven a cabo alguno de los actos siguientes: infringir las normas legales en materia de carteles y espacios reservados a los mismos, así como las normas relativas a las reuniones y otros actos públicos de propaganda electoral".

A los efectos de la cuestión ahora examinada, las normas a las que se remite el tipo penal son las recogidas en la Sección Quinta del Capítulo VI del Título I LOREG, en cuyos preceptos se recogen dos órdenes de previsiones atinentes a la celebración de actos de campaña electoral. De una parte, el art. 57.3 atribuye a las Juntas Electorales de Zona la competencia para asignar los locales oficiales y lugares públicos que los Ayuntamientos (en uso de las facultades concedidas por el art. 54.3 LOREG) hubieran reservado para la celebración de actos de campaña electoral. De otra, conforme a lo dispuesto en el art. 54.1 in fine, las Juntas Electorales Provinciales asumen las potestades atribuidas a la autoridad gubernativa en la legislación reguladora del derecho de reunión.

En las resoluciones judiciales impugnadas se concluye que el ahora solicitante de amparo no habría satisfecho el requisito establecido en el art. 8 LODR. Este precepto dispone lo siguiente en su párrafo primero: "La celebración de reuniones en lugares de tránsito público y de manifestaciones deberá ser comunicada por escrito a la autoridad gubernativa correspondiente por los organizadores o promotores de aquéllas, con una antelación de diez días naturales, como mínimo y treinta como máximo. Si se tratare de personas jurídicas la comunicación deberá hacerse por su representante". Dicho plazo, de acuerdo con el segundo párrafo del precepto citado, se reduce a veinticuatro horas "cuando existan causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de convocatoria y celebración de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones". Concretamente se reprocha al ahora recurrente en amparo el que no haya cumplimentado el requisito de comunicación previa al órgano competente, que en este caso, y por virtud del ya reseñado art. 54.1 LOREG, era la Junta Electoral Provincial. Interesa destacar asimismo que en la Sentencia de instancia se hace recaer sobre el entonces acusado la carga de cumplimentar este trámite (aunque no ostentaba la condición de representante de la candidatura) ya que de lo contrario, según entiende el órgano judicial a quo, se incurriría en un fraude de Ley.

4. Como quiera que en el presente supuesto el solicitante de amparo achaca a las resoluciones judiciales impugnadas haber vulnerado su derecho fundamental de reunión (art. 21 CE) por desconocimiento de su contenido, resulta pertinente sintetizar la doctrina elaborada por este Tribunal en relación con el mismo.

a) Hemos recordado cómo históricamente la libertad de reunión surge como un derecho autónomo intermedio entre las libertades expresión y de asociación, con las que sigue manteniendo una "íntima conexión doctrinal", hasta el punto de que "bien puede decirse, en una primera aproximación al tema, que el derecho de reunión es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria, siendo concebido por la doctrina científica como un derecho individual en cuanto a sus titulares y colectivo en su ejercicio, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas o reivindicaciones, constituyendo, por lo tanto, un cauce del principio democrático participativo, cuyos elementos configuradores son, según la opinión dominante, el subjetivo -una agrupación de personas-, el temporal -su duración transitoria-, el finalístico -licitud de la finalidad- y el real u objetivo -lugar de celebración-" (STC 85/1988, de 28 de abril, FJ 2; doctrina reiterada en la STC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 3). Tras examinar estos dos elementos, en la primera de las resoluciones citadas se concluye que, en nuestro ordenamiento jurídico, "son elementos delimitadores o definidores del derecho de reunión, entre otros, el concierto de las personas que reúnen y la presencia de un fin lícito que actúa como condición externa de legitimidad del derecho".

Por otro lado, en la segunda de dichas Sentencias se hace hincapié en el relieve fundamental que este derecho, "cauce del principio democrático participativo", posee "tanto en su dimensión subjetiva como en la objetiva, en un Estado social y democrático de Derecho como el proclamado en la Constitución", de modo que "para muchos grupos sociales este derecho es, en la práctica, uno de los pocos medios de los que disponen para poder expresar públicamente sus ideas y reivindicaciones".

b) De igual modo, este Tribunal ha examinado el sentido y finalidad de la supeditación del ejercicio de este derecho a la comunicación previa a la autoridad "en los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones" (art. 21.2 CE), poniendo al respecto de manifiesto, ya desde la STC 36/1982, de 16 de junio, FJ 6, que se trata de un requisito con el que se persigue compatibilizar su efectividad con la salvaguarda de la seguridad ciudadana y del orden general.

A su vez, en la STC 59/1990, de 29 de marzo, FJ 5, se examinan separadamente los dos "límites o requisitos constitucionales que han de cumplir los ciudadanos que decidan manifestarse en una vía pública: que la reunión sea pacífica y que anuncien a la autoridad el ejercicio de su derecho". En relación con el primero se subraya su inexcusable cumplimiento en todo tipo de manifestaciones, "pues el único derecho que la Constitución protege es el de 'reunión pacífica y sin armas'" (Sentencia citada, que menciona expresamente, además, en este punto, la STEDH de 21 de junio de 1988, caso Plattform Arztge für das Leben, y la STC 2/1982, de 29 de enero). En relación con el segundo punto señala la STC 59/1990 que "la obligación de comunicar, previamente, a la Autoridad gubernativa la realización de la manifestación es, por el contrario, tan sólo exigible con respecto a las reuniones 'en lugares de tránsito público' (art. 21.2)", precisión esta última que había sido recogido anteriormente en la STC 101/1985, de 4 de octubre, FJ 4.

Finalmente, hemos insistido en que el deber de comunicación previa, establecido en el art. 21.2 CE y desarrollado por los arts. 8 y ss. LODR, no debe confundirse con una solicitud de autorización, pues el ejercicio de este derecho fundamental se impone por su eficacia inmediata y directa, sin que pueda conceptuarse como un derecho de configuración legal, "sino tan sólo una declaración de conocimiento a fin de que la autoridad administrativa pueda adoptar las medidas pertinentes para posibilitar tanto el ejercicio en libertad del derecho de los manifestantes, como la protección de derechos y bienes de titularidad de terceros, estando legitimada en orden a alcanzar tales objetivos a modificar las condiciones de ejercicio del derecho de reunión e incluso a prohibirlo, siempre que concurran los motivos que la Constitución exige, y previa la realización del oportuno juicio de proporcionalidad" (STC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 2, y, en el mismo sentido, SSTC 59/1990, de 29 de marzo, FJ 5, y 42/2000, de 14 de enero, FJ 2, entre otras).

5. Según ha quedado dicho, en esta ocasión los órganos jurisdiccionales han subsumido los hechos enjuiciados en el tipo del art. 144.1 b) LOREG. Pues bien, dado el carácter notablemente abierto de este precepto parece aconsejable concluir esta exposición de la doctrina constitucional relevante para la resolución del presente recurso de amparo con la relativa a las pautas que han de informar la labor interpretativa de los órganos judiciales.

Al respecto, hemos de comenzar recordando que sobre las resoluciones judiciales que incidan en el contenido de un derecho fundamental sustantivo pesa un deber de motivación reforzada, por comparación con el específicamente derivado del derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE [entre otras, SSTC 214/2000, de 18 de septiembre, FJ 4; 63/2001, de 17 de marzo, FJ 7, y 68/2001, de 17 de marzo, FJ 6 a)]. Ese plus de motivación hace referencia a exigencias de orden cualitativo y no cuantitativo, al ser perfectamente posible que existan resoluciones judiciales que satisfagan las exigencias del meritado art. 24.1 CE, pues expresen las razones de hecho y de derecho que fundamenten la medida acordada, pero que, desde la perspectiva del libre ejercicio de los derechos fundamentales, no expresen de modo constitucionalmente adecuado las razones justificativas de las decisiones adoptadas (STC 14/2002, de 28 de enero, FJ 5).

Por lo que a la validez constitucional de la aplicación de las normas sancionadoras se refiere, ésta depende tanto del respeto al tenor literal del enunciado normativo, que marca en todo caso una zona indudable de exclusión de comportamientos, como de su previsibilidad (SSTC 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4, y 236/1997, de 22 de diciembre, FJ 3), hallándose en todo caso vinculadas por los principios de legalidad y de seguridad jurídica, aquí en su vertiente subjetiva (según la expresión utilizada en la STC 273/2000, de 15 de noviembre, FJ 11), que conlleva la evitación de resoluciones que impidan a los ciudadanos "programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente" [STC 133/1987, de 21 de julio, FJ 5; y, en el mismo sentido, SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4, y 64/2001, de 17 de marzo, FJ 4 a)]. Concretamente, la previsibilidad de tales decisiones debe ser analizada desde las pautas axiológicas que informan nuestro texto constitucional y conforme a modelos de argumentación aceptados por la propia comunidad jurídica (SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 161/1997, de 2 de octubre, FJ 12; 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4, y 87/2001, de 2 de abril, FJ 8). Desde esta doble perspectiva es preciso examinar en qué medida el ejercicio del poder punitivo supera las exigencias del juicio de proporcionalidad en sede constitucional.

Para ello es preciso que la decisión judicial sancionadora identifique (o bien sea posible hacer la identificación a partir de su contenido y estructura) el bien jurídico de relevancia constitucional por el que se limita el derecho fundamental afectado, aquí la libertad de reunión. Asimismo, ese juicio ponderativo ha de venir informado por el principio del favor libertatis, lo que conlleva que las limitaciones al ejercicio del derecho fundamental sean interpretadas y aplicadas de tal modo que no sean más intensas que las estrictamente necesarias para la preservación de ese otro bien jurídico constitucionalmente relevante con el que se enfrenta. En palabras de la STC 151/1997, es preciso que se hagan "expresas las razones que determinan la antijuridicidad material del comportamiento, su tipicidad y cognoscibilidad y los demás elementos que exige la licitud constitucional del castigo" (FJ 3). Ello equivale a afirmar que, por referencia específica al supuesto ahora examinado, la motivación de las resoluciones judiciales ha de determinar con precisión aquellos extremos fácticos que sitúan a la reunión o manifestación fuera del ámbito constitucional de protección.

En el presente caso la aplicación de la doctrina ahora expuesta conduciría por sí al otorgamiento del amparo. En efecto, tratándose de un tipo penal tan abierto como es el del art. 144.1 b) LOREG, la adecuada realización del juicio de proporcionalidad requerido, aquí en la formulación del juicio ponderativo, no se satisface con la genérica referencia (contenida en la Sentencia de apelación) a "la libertad de elección" y a "su autenticidad" en cuanto valores legitimadores del reproche penal de determinadas conductas, sino que demanda además precisar, en la labor aplicativa que sólo a los órganos jurisdiccionales compete realizar, en qué medida, en las circunstancias del caso enjuiciado, dichos valores han sido puestos en peligro por la desatención de los requisitos procedimentales en los actos preparatorios de las reuniones que se achacan al solicitante de amparo.

Sucede, por otra parte, que en esas mismas resoluciones judiciales cabe apreciar otras deficiencias de relevancia constitucional que resulta oportuno examinar.

6. Así, por lo que se refiere al primero de los actos de campaña electoral que se hallan en el origen de este proceso constitucional, se ha reprochado al entonces acusado no haber efectuado el oportuno preaviso de su celebración al órgano competente para ejercer las potestades gubernativas. Esto es, no haber dirigido la comunicación previa a la Junta Electoral Provincial (fundamentos segundo de la Sentencia de instancia y primero y segundo de la dictada en grado de apelación).

Al respecto, hemos de convenir con los órganos judiciales en la insuficiencia de la comunicación dirigida al Ayuntamiento de Huétor-Vega y posteriormente remitida a la Junta Electoral de Zona de Granada. Sin embargo, debemos subrayar algunos extremos que ponen de manifiesto la voluntad de cumplimiento de la normativa electoral en este punto por el ahora solicitante de amparo.

En tal sentido, interesa poner de manifiesto que el Ayuntamiento notificó al promotor del acto electoral, luego acusado y ahora recurrente en amparo, su propósito de poner en conocimiento de la Administración electoral, a través de la Junta Electoral de Zona, su intención de celebrar la reunión en un espacio de tránsito público. Parece razonable pensar que esta notificación generó en el solicitante la confianza legítima de que con ello se hacía efectiva la comunicación a la Administración electoral del acto que se pretendía celebrar, de modo que dicha Administración, a través de sus órganos competentes, podría ejercer las potestades gubernativas en la materia. Tal confianza en la actuación de los órganos de la Administración electoral podía asentarse además en las previsiones del art. 20.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LPC), de aplicación al caso en virtud de la remisión que hace el art. 120 LOREG.

La exposición que precede pone de manifiesto una evidente voluntad de cumplimiento de los requisitos formales a los que se supedita, según la doctrina constitucional antes expuesta, el ejercicio del derecho de reunión. Ello sería suficiente, por sí solo, para otorgar el amparo puesto que el ius puniendi debe ser administrado teniendo en cuenta que la aplicación del tipo penal no debe resultar desalentadora del ejercicio del meritado derecho fundamental ni desproporcionada, ya que así lo impone la interpretación constitucionalmente conforme de los tipos penales (por todas, STC 2/2001, de 15 de enero, FJ 3).

En resumen, la Administración electoral tuvo conocimiento anticipado de la intención del interesado (recurrente en amparo) de celebrar el acto de campaña en un lugar de tránsito público, vista la comunicación efectuada por él al Ayuntamiento y por éste a la Junta Electoral de Zona. Ésta, además, parece haber dado traslado de esta comunicación a la Junta Electoral Provincial, pues así consta en el informe obrante en las actuaciones, transcrito en lo pertinente en el anterior fundamento jurídico tercero, apartado a). Mas en todo caso, aun suponiendo que no se hubiera producido este traslado de la comunicación o de actuaciones al órgano competente, impidiéndole así el ejercicio de las potestades gubernativas en la materia, tal omisión constituiría sin duda una deficiente actuación de la propia Administración electoral, de la que no puede derivar una consecuencia tan grave como la imposición de una condena penal a quien ha procurado cumplir, en los razonables términos de que se ha hecho mención, con las exigencias impuestas por el Ordenamiento para hacer compatible el ejercicio del derecho fundamental aquí implicado con la seguridad ciudadana y los derechos e intereses de terceros.

7. El segundo de los actos electorales se pretendía celebrar inicialmente en un recinto de titularidad municipal y, tras la negativa de la Junta Electoral Provincial, se llevó a cabo en un olivar anejo. También aquí se ha reprochado al acusado no haber dirigido la comunicación previa al citado órgano de la Administración electoral, a lo que vendría obligado, según se consigna en el fundamento segundo de la Sentencia de apelación, porque dicho olivar se encuentra "en las inmediaciones de tránsito público".

La remisión del art. 144.1 b) LOREG a la normativa relativa a las reuniones ha de entenderse hecha a la Ley Orgánica rguladora del derecho de reunión, cuyo art. 8, en desarrollo de lo dispuesto en el art. 21.2 CE, supedita la "celebración de reuniones en lugares de tránsito público y de manifestaciones" a la comunicación previa a la autoridad gubernativa. Consecuentemente, por razón de la ya indicada remisión, esta previsión integra el tipo del ilícito penal aquí implicado.

Pues bien, en la interpretación que del tipo han efectuado las resoluciones judiciales impugnadas se aprecia una quiebra del principio de legalidad penal, que si con carácter general incide en la esfera del derecho garantizado por el art. 25.1 CE [por todas, STC 64/2001, de 17 de marzo, FJ 4 a) y las resoluciones allí citadas] aquí afecta directamente al contenido de la libertad de reunión (art. 21 CE). El mencionado principio impone "por razones de seguridad jurídica y de legitimidad democrática de la intervención punitiva, no sólo la sujeción de la jurisdicción sancionadora a los dictados de las leyes que describen ilícitos e imponen sanciones, sino la sujeción estricta, impidiendo la sanción de comportamientos no previstos en la norma correspondiente, pero similares a los que sí contempla" (STC 137/1997, de 21 de julio, FJ 6, y, en igual sentido, SSTC 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4, y 232/1997, de 16 de diciembre, FJ 2).

En efecto, dichas resoluciones judiciales extienden el ámbito espacial de aplicación de un requisito formal a un supuesto no contemplado en la norma y deducen de lo que estiman su incumplimiento la realización de un tipo penal. Dicho de otro modo, la equiparación de un espacio abierto "en las inmediaciones de tránsito público" con los "lugares de tránsito público", a los que específica y exclusivamente se refieren los arts. 21.2 CE y 8 LODR, representa en esta ocasión una interpretación analógica in malam partem no acorde con el contenido del derecho fundamental ejercitado y que por ello ha de merecer el amparo de este Tribunal Constitucional.

Procede, en consecuencia, el otorgamiento del amparo solicitado, con anulación de las dos Sentencias impugnadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Antonio Ernesto Molina Linares y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado su derecho fundamental de reunión por la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Granada de 20 de abril de 1998, recaída en el procedimiento abreviado núm. 25/96, en causa seguida por delito electoral, así como por la Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección Primera) de Granada de 3 de octubre de 1998, dictada en recurso de apelación interpuesto contra la anterior.

2º Restablecer al demandante de amparo en la plenitud de su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de las citadas Sentencias.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de octubre de dos mil dos.

SENTENCIA 197/2002, de 28 de octubre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 278, de 20 de noviembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:197

Recurso de amparo 4741-1998. Promovido por don Juan José Buján Antelo frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra que, en grado de apelación, le condenó por un delito de desobediencia.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. Ha resultado vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, al haber procedido la Audiencia Provincial a revisar y corregir la valoración y ponderación que el Juzgado de lo Penal había efectuado de las declaraciones de los testigos, sin respetar los principios de inmediación y contradicción [FJ 4].

2. La Sentencia condenatoria carece del soporte probatorio preciso para enervar la presunción de inocencia del apelado absuelto [FJ 5].

3. El recurso de apelación en el procedimiento penal abreviado, tal y como aparece configurado en nuestro ordenamiento, otorga plenitud de jurisdicción al Tribunal ad quem. Pero en su ejercicio deben respetarse en todo caso las garantías constitucionales establecidas en el art. 24.2 CE (SSTC 172/1997, 120/1999) [FJ 4].

4. Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la jurisdicción de apelación penal (SSTEDH Ekbatani de 1998 y Tierce de 2000) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4741/98, promovido por don Juan José Buján Antelo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez y asistido por el Abogado don Guillermo Presa Suárez, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 28 de septiembre de 1998, sobre delitos de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y desobediencia, recaída en recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Vigo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante el Juzgado de guardia el 11 de noviembre de 1998 y registrado en este Tribunal el 13 de noviembre siguiente, don Juan José Buján Antelo formuló demanda de amparo contra la Sentencia de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El 17 de agosto de 1997, a las 7:30 horas, una patrulla de policía observó la conducción claramente inadecuada del recurrente, por lo que le paró y pidió que realizara la prueba de alcoholemia con apercibimiento de que, de no hacerlo, incurriría en el delito del art. 380 CP. El recurrente aceptó someterse a la prueba y por ello fue conducido a dependencias municipales. Ya en ellas, sin embargo, se negó a verificar la prueba.

b) Por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Vigo de fecha 17 de marzo de 1998, el recurrente fue condenado en primera instancia por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas (art. 379 CP), siendo absuelto del delito de desobediencia por no aceptar someterse a la prueba de alcoholemia, ya que no consta que los agentes de policía le reiteraran que dicha negativa podría ser castigada como delito de desobediencia.

c) El Juzgado sostuvo que no existían pruebas del elemento subjetivo del delito del art. 380 CP, por cuanto éste exige conocimiento y voluntad de desobedecer la orden de la autoridad, y para ello es preciso que se reitere la orden, con apercibimiento de que la negativa puede dar lugar a delito. Entiende el Juzgado que de las pruebas resulta que en las dependencias municipales no se le apercibió nuevamente de que la negativa podía dar lugar al delito, de forma que ello, unido al estado de embriaguez del sujeto, y al hecho de que no consta, de las declaraciones de los agentes, más que una sola lectura de derechos, y puesto que el acusado y su acompañante rechazan que hubiese una nueva lectura, es suficiente a los efectos de considerar que no existía una voluntad clara e inequívoca de desobediencia.

d) Recurrida la Sentencia por el Ministerio Fiscal, la Audiencia Provincial de Pontevedra, previa modificación de los hechos probados, condena al recurrente también por el delito de desobediencia del art. 380 CP, con la concurrencia de la atenuante del núm. 2 del art. 21 CP, en relación con el art. 20 núm. 2 del mismo Código, a la pena de seis meses de privación de libertad y al pago de las costas procesales de la primera instancia. Argumenta la Audiencia que las declaraciones de los policías en el juicio oral son inequívocas en el sentido de que también en las dependencias municipales fue advertido el recurrente de que la negativa daba lugar al delito de desobediencia, realizándose, además, una segunda lectura de la hoja de derechos en la que se contenía expresamente la redacción literal del art. 380 CP.

3. El recurrente de amparo considera, en primer lugar, que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, en la medida en que no existió prueba de cargo sólida sobre el elemento subjetivo del delito que avale el cambio en los hechos probados y la condena por el delito de desobediencia del art. 380 CP. Afirma, por una parte, que no consta documentalmente que se le volviera a apercibir de los efectos jurídicos de su negativa a realizar la prueba en la comisaría y, por otra, que no puede darse un valor probatorio distinto en apelación a las declaraciones de los policías realizadas en el juicio oral, que el Juzgado de instancia, gozando de la inmediación, valoró en sentido contrario. Por último, entiende que se trata de un único indicio -la declaración policial- que no es suficiente a los efectos de las garantías exigidas por la jurisprudencia constitucional.

En segundo lugar, el recurrente alega una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por inexistencia de razonamiento lógico al inferir de las pruebas los hechos probados.

En tercer lugar, se invoca el derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE), por subsunción arbitraria de los hechos en el delito de desobediencia del art. 380 CP, y por arbitrariedad en la no aplicación del concurso de leyes, en relación de consunción entre el art. 380 y el art. 379 CP, pues, dado que el primero protege el principio de autoridad y la seguridad en el tráfico y el segundo sólo la seguridad del tráfico, debería entenderse que el primero subsume el desvalor del segundo.

4. Mediante otrosí interesa el recurrente la apertura de pieza separada de suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, al amparo del art. 56 LOTC.

5. Por providencia, de 5 de octubre de 1999, la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigió comunicación a los órganos judiciales que actuaron en la vía previa para que remitieran certificación adverada de las actuaciones y emplazaran a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al recurrente en amparo, a fin de que en el término de diez días pudieran comparecer en este proceso y formular las alegaciones que estimaren oportunas.

En la misma fecha en la que se acordó la admisión de la demanda, la Sección Segunda ordenó la formación de pieza separada para tramitar la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo; suspensión que fue solicitada por los demandantes de amparo y a la que no se opuso el Ministerio Fiscal, accediendo la Sala Segunda del Tribunal a tal suspensión por Auto de 28 de febrero de 2000.

6. Mediante diligencia de 30 de marzo de 2000, la Sala Segunda acordó dar vista de las actuaciones recibidas, por un plazo común de veinte días, a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, presentaran las alegaciones pertinentes.

7. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 28 de abril de 2000, la representación del recurrente dio por reproducidas las alegaciones formuladas en la demanda.

8. Las alegaciones del Ministerio Fiscal tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal el día 3 de mayo de 2000. En ellas, tras resumir los antecedentes y fundamentos de la demanda de amparo, considera, en primer lugar que, tal y como entendió la Sentencia dictada en apelación, el acusado fue advertido en más de una ocasión de que su negativa a someterse a la prueba de alcoholemia podía constituir delito de desobediencia. La Sala alude -dice el Fiscal-, a la declaración en el plenario de los dos agentes de policía, según la cual, tal y como consta en acta, un agente declaró haberle leído íntegramente, en dependencias policiales, la hoja informativa de sus derechos, donde se incluye la redacción literal del art. 380 CP, preguntándole si lo entendía, así como reiterando la advertencia de poder incurrir en delito de desobediencia, a lo que el recurrente había contestado afirmativamente; el otro agente declaró en idéntico sentido. El Ministerio Fiscal concluye que hubo, por tanto, prueba directa de cargo practicada en el plenario -y no indiciaria como mantiene el recurrente-, a saber, el testimonio de los agentes policiales, que fue valorado por la Sala de forma diferente al Juzgador de primera instancia, entendiendo ésta última acreditada la reiteración de la advertencia de poder incurrir en delito de desobediencia.

En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, el Ministerio Fiscal entiende que la subsunción de los hechos en el precepto penal no puede tildarse de errónea pues el delito por el que ha sido condenado el recurrente se basa en el requerimiento por los agentes de la autoridad y en la negativa al sometimiento de la prueba, hechos acreditados y no negados.

Por lo que se refiere a las alegaciones del recurrente relativas a la legalidad penal, el representante del Ministerio Fiscal insiste sobre la falta de invocación en el proceso subyacente de este motivo de amparo, por lo que el principio de subsidiariedad no se habría respetado, además de que el recurrente plantea una mera discrepancia con la apreciación de la existencia del concurso de delitos, planteando ahora ex novo que se trata de un concurso de leyes, cuestión ajena, a su juicio, al derecho fundamental invocado, por cuanto ni se han considerado delictivos supuestos de hecho no previstos en el Código penal como delitos, ni se han aplicado penas inexistentes.

Por ello solicita el Ministerio Fiscal que se deniegue el amparo solicitado.

9. Por providencia de 24 de octubre de 2002, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 28 de septiembre de 1998, que revocó parcialmente la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Vigo, que había condenado al solicitante de amparo por delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, absolviéndole del delito de desobediencia por el que venía siendo acusado. La Sentencia de apelación ahora recurrida, sin embargo, le condenó también por el segundo delito.

Sobre la base de los hechos descritos en los antecedentes, el recurrente denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por inexistencia de prueba de cargo sólida al existir un único indicio -la declaración policial- insuficiente para condenarle por el delito de desobediencia del art. 380 CP, así como por el valor probatorio distinto dado en apelación a las declaraciones de los policías realizadas en el juicio oral, que el Juzgado de instancia, gozando de la inmediación, valoró en sentido contrario. El recurrente alega además la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por inexistencia de razonamiento lógico al inferir de las pruebas los hechos probados, así como del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE), por subsunción arbitraria de los hechos en el delito de desobediencia del art. 380 CP, y por arbitrariedad en la no aplicación del concurso de leyes, en relación de consunción entre el art. 380 y el art. 379 CP.

Por su parte, el Ministerio Fiscal pide que se deniegue el amparo solicitado por considerar que el acusado fue advertido en más de una ocasión de que su negativa a someterse a la prueba de alcoholemia podía constituir delito de desobediencia, concluyendo por tanto en la existencia de prueba directa de cargo practicada en el plenario. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, entiende que la subsunción de los hechos en el precepto penal no puede tildarse de errónea y, por lo que se refiere a las alegaciones del recurrente relativas a la legalidad penal, insiste sobre la falta de invocación en el proceso subyacente de este motivo de amparo y su carencia de contenido.

2. Bajo la invocación del derecho a la presunción de inocencia denuncia el demandante de amparo que la Sentencia impugnada fundamenta su condena en una nueva valoración de la prueba, al haber procedido la Audiencia Provincial a revisar y corregir la valoración motivada y razonada que de las declaraciones de los policías en el juicio oral había efectuado el Juzgado de lo Penal, sin respetar los principios de inmediación y contradicción. En este sentido conviene precisar que la referida alegación constituiría, en su caso, una vulneración de las garantías de inmediación, contradicción y oralidad que afectaría, en primer término, al derecho a un proceso con todas las garantías, y sólo de forma derivada al derecho a la presunción de inocencia, en la medida en que las pruebas en que se sustenta la condena no se hayan practicado con la suficiente garantía. El recurrente en amparo concluye afirmando que la Audiencia Provincial se ha excedido del ejercicio de sus funciones, ya que en modo alguno al Tribunal de apelación le está permitido sustituir la actividad soberana del órgano judicial de instancia en cuanto a la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio.

La cuestión central planteada en la demanda de amparo consiste, pues, en determinar si en este caso el órgano de apelación podía proceder a revisar y corregir la valoración y ponderación que el órgano judicial de instancia había efectuado de las declaraciones de los policías, sin verse limitado por los principios de inmediación y contradicción. Se trata, como en la STC 167/2002, de 18 de septiembre de 2002, FFJJ 9 a 11, de determinar si en el contenido del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), entre las que se integra la exigencia de inmediación y contradicción, puede encontrarse un límite para la revisión de la valoración de la prueba por el órgano llamado a decidir el recurso de apelación, y si tal posible límite se ha respetado en este caso, adaptando estrictamente la interpretación constitucional del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en cuanto a la que ahora nos ocupa, a las exigencias del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades públicas, de 4 de noviembre de 1950, y más en concreto a las del art. 6.1 del mismo, según ha sido interpretado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ateniéndonos así al criterio interpretativo establecido en el art. 10.2 CE.

3. Desde su Sentencia de 26 de mayo de 1988 -caso Ekbatani contra Suecia- , cuya doctrina se consolida en otros pronunciamientos más recientes (SSTEDH 8 de febrero de 2000 -caso Cooke contra Austria y caso Stefanelli contra San Marino-; 27 de junio de 2000 -caso Constantinescu contra Rumania-, y 25 de julio de 2000 - caso Tierce y otros contra San Marino), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene declarado, en relación con demandas promovidas por infracción del art. 6.1 del Convenio como consecuencia de haberse fallado la apelación de una causa penal sin que se hubiese celebrado en esa fase audiencia o vista pública, como en el presente caso en el que se dictó además una Sentencia absolutoria en la primera instancia, que fue revocada en la apelación y sustituida por una Sentencia condenatoria, que el proceso penal constituye un todo, y que el Estado que organiza Tribunales de apelación tiene el deber de asegurar a los justiciables, a este respecto, las garantías fundamentales del art. 6.1 CEDH.

Es necesario, para ello, examinar el papel que ha de desempeñar la jurisdicción de apelación y la manera en la que los intereses del demandante han sido realmente expuestos y protegidos ante el Tribunal a la vista de las cuestiones que éste tiene que juzgar. Ahora bien, incluso cuando el Tribunal de apelación esté investido de plenitud de jurisdicción, tal circunstancia no implica siempre, en aplicación del art. 6 del Convenio, el derecho a una audiencia pública en segunda instancia, independientemente de la naturaleza de las cuestiones a juzgar. La ausencia de vista o debates públicos en segunda o tercera instancia puede justificarse por las características del procedimiento de que se trate, con tal que se hayan celebrado en la primera instancia.

Sin embargo, cuando el Tribunal de apelación haya de conocer tanto de cuestiones de hecho como de Derecho, y en especial cuando ha de estudiar en su conjunto la culpabilidad o inocencia del acusado, no puede, por motivos de equidad del proceso, decidir esas cuestiones sin la apreciación de los testimonios presentados en persona que sostiene que no ha cometido la acción considerada infracción penal, precisando en ese supuesto que, tras el pronunciamiento absolutorio en primera instancia, el acusado debía ser oído por el Tribunal de apelación, especialmente habida cuenta de que fue el primero en condenarle en el marco de un procedimiento dirigido a resolver sobre una acusación en materia penal (STEDH de 27 de junio de 2000 -caso Constantinescu contra Rumania, §§ 54 y 55, 58 y 59). Esta doctrina se reitera en la STEDH de 25 de julio de 2000 - caso Tierce y otros contra San Marino, §§ 94, 95 y 96- en la que excluye que la ausencia de hechos nuevos sea suficiente para justificar la excepción a la necesidad de debates públicos en apelación en presencia del acusado, debiendo tenerse en cuenta ante todo la naturaleza de las cuestiones sometidas al Juez de apelación.

4. Ateniéndonos a las circunstancias del caso actual, y en línea con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se debe considerar que ha resultado vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, al haber procedido la Audiencia Provincial a revisar y corregir la valoración y ponderación que el Juzgado de lo Penal había efectuado de las declaraciones de los testigos, sin respetar los principios de inmediación y contradicción.

El recurso de apelación en el procedimiento penal abreviado, tal y como aparece configurado en nuestro ordenamiento, otorga plenitud de jurisdicción al Tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se planteen, de hecho o de Derecho. Su carácter, reiteradamente proclamado por este Tribunal, de novum iudicium, con el llamado efecto devolutivo, conlleva que el Juzgador ad quem asuma la plena jurisdicción sobre el caso, en idéntica situación que el Juez a quo, no sólo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma, sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba, pudiendo revisar y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez a quo (por todas, SSTC 172/1997, de 14 de octubre, FJ 4; 120/1999, de 28 de junio, FFJJ 3 y 5; ATC 220/1999, de 20 de septiembre). Pero en el ejercicio de las facultades que el art. 795 LECrim otorga al Tribunal ad quem deben respetarse en todo caso las garantías constitucionales establecidas en el art. 24.2 CE.

De acuerdo con la descrita configuración del recurso de apelación, la Audiencia Provincial debía examinar, en el caso ahora considerado, tanto las cuestiones de hecho como las de Derecho planteadas en la apelación y pronunciarse sobre la culpabilidad o inocencia del demandante de amparo, absuelto en primera instancia del delito que se le imputaba, habiendo negado en el acto del juicio que hubiera cometido los hechos de los que se le acusaba.

La Audiencia Provincial debía, pues, valorar y ponderar las declaraciones prestadas por los policías y ratificadas ante el Juez de Instrucción, y las declaraciones exculpatorias que realizó el recurrente en el acto del juicio, dependiendo de la valoración y ponderación de tales declaraciones la condena o absolución del demandante de amparo. En tales circunstancias es evidente que, de acuerdo con los criterios antes reseñados, el respeto a los principios de inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, exigía que el Tribunal de apelación hubiera oído personalmente al demandante de amparo, en orden a llevar a cabo aquella valoración y ponderación.

5. Por lo que se refiere al resto de las quejas planteadas por el recurrente, entendemos que no es preciso, a la vista de la conclusión alcanzada, dar una respuesta detallada a cada una de ellas. En efecto, el recurrente invoca la inexistencia de prueba de cargo sólida sobre el elemento subjetivo del delito que avale el cambio en los hechos probados y la condena por el delito de desobediencia del art. 380 CP; alega la vulneración del principio de legalidad, sosteniendo la arbitrariedad tanto de la subsunción de los hechos en el delito de desobediencia del art. 380 CP, como de la no aplicación del concurso de leyes, en relación de consunción entre el art. 380 y el art. 379 CP, al entender que el primero subsume el desvalor del segundo; alega, por último, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por carencia de razonamiento lógico al inferir de las pruebas los hechos probados.

Con distintas alegaciones y por diferentes vías pretende el recurrente demostrar su inocencia invocando para ello múltiples derechos que se reducen, en definitiva, a insistir sobre su desacuerdo con la condena impuesta en segunda instancia por haberse producido, por parte de la Audiencia Provincial, una nueva valoración de las pruebas sin inmediación ni contradicción. Nos limitaremos por tanto a recordar que, según el precedente razonamiento y, teniendo en cuenta que la única prueba con la que enervar la presunción de inocencia era la tan repetida testifical, y si la Audiencia Provincial, por impedírselo los principios de inmediación y contradicción, no podía por sí misma valorar dicha prueba, al no haberse producido ante ella, es visto que su Sentencia condenatoria carece del soporte probatorio preciso para enervar la presunción de inocencia del apelado absuelto, por lo que la Sentencia recurrida en amparo vulnera el derecho fundamental de los demandantes.

Tras la constatación de las referidas vulneraciones del principio de la presunción de inocencia y del derecho a un proceso con todas las garantías, resulta innecesario un pronunciamiento expreso sobre la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de la Sentencia condenatoria. Lo mismo cabe decir de la alegada vulneración del principio de legalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente demanda de amparo de don Juan José Buján Antelo y, en consecuencia:

1º Declarar vulnerado el derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 28 de septiembre de 1998.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de octubre de 2002.

SENTENCIA 198/2002, de 28 de octubre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 278, de 20 de noviembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:198

Recurso de amparo 1942-1999. Promovido por don Roberto Colino García frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya que, en grado de apelación, le condenó por una falta de lesiones.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. Ha resultado vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, al haber procedido la Audiencia Provincial a revisar y corregir la valoración y ponderación que el Juzgado había efectuado de las declaraciones de las partes, sin respetar los principios de inmediación y contradicción [FJ 4].

2. La Sentencia condenatoria carece del soporte probatorio preciso para enervar la presunción de inocencia del apelado absuelto, habida cuenta de que los partes de asistencia médica se utilizan en la Sentencia de apelación simplemente para reforzar la mayor o menor verosimilitud de las declaraciones de la otra parte de la causa sobre las agresiones frente a las del ahora solicitante de amparo, y que no podían ser valoradas por la Audiencia Provincial con ausencia de vista [ FJ 5].

3. Aplica la doctrina de la STC Pleno 167/2002 [FFJJ 3 y 4].

4. No puede tacharse de irrazonable que el órgano judicial, no obstante poner de manifiesto la importancia del principio de inmediación, sustente su fallo condenatorio en las declaraciones de la apelante, en la medida en que, a juicio del órgano judicial, el cambio del fallo se encontraba también sustentado en el parte de asistencia médica aportado por la apelante y en una máxima de experiencia [FJ 6].

5. Si el crédito de los testigos y acusados hubiera de apreciarse según un criterio obligado de igualdad, desaparecería la valoración de la prueba y la posibilidad de que las versiones contradictorias puedan ser contrastadas con otros elementos de juicio (STC 207/1992) [FJ 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1942/99, promovido por don Roberto Colino García, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Mónica de la Paloma Fente Delgado y asistido por el Abogado don José María Escolástico Sánchez, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 21 de enero de 1999, dictada en apelación dimanante de juicio de faltas 61/97. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 10 de mayo de 1999, doña Mónica de la Paloma Fente Delgado, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Roberto Colino García, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones referenciadas.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 21 de julio de 1997, tuvo entrada en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Balmaseda (Vizcaya) denuncia presentada por los hermanos don Ion y Roberto Colino García ante la Ertzaintza por agresiones y amenazas contra doña Dolores Nieto Garay, siguiéndose las actuaciones de juicio de faltas 61/97. Citada a juicio, la denunciada formuló, por su parte, denuncia contra sus denunciantes, por lesiones y amenazas.

b) Mediante Sentencia, de 10 de enero de 1998, que estima "probado que Dolores Nieto Garay pegó un bofetón en la cara a Roberto Colino García el día 18-5-97 en el barrio Arce de Galdames sobre las 17.45 horas" y, de otra parte, "[no] acreditado que Roberto Colino García golpeara a Dolores Nieto Garay el mismo día, hora y lugar", entre otros extremos, se acuerda condenar a la Sra. Nieto Garay como autora de una falta de maltrato de obra a la pena de dieciséis días de multa a razón de 1.000 pesetas día, y absolver a don Roberto Colino García de las faltas de lesiones y amenazas que se le imputaban.

c) Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por parte de la denunciada/denunciante, estimado mediante Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 21 de enero de 1999, a partir del siguiente relato de hechos probados:

"Que D. Ion y D. Roberto Colino García y Dª Dolores Nieto Garay, propietarios y residentes de los caseríos colindantes ubicados en los núms. 1 y 3 del Barrio de Arce del Municipio de Galdames, tuvieron diversas disputas durante la realización por los primeros de obras de rehabilitación del edificio anexo al caserío de su propiedad por ocupar terrenos al parecer propiedad de la segunda con su expresa oposición. 2) Que sobre las 16 horas del día 18 de mayo de 1997, como Dª Dolores Nieto había observado que unas tablas que se empleaban en la construcción del tejado del anejo se hallaban depositadas en la huerta de su propiedad colindante con el edificio anejo, al ver a Roberto y a Ion Colino cuando regresaban a su domicilio les recriminó su actuación con ademán de quitar las tablas por lo que Roberto Colino se acercó corriendo al lugar donde se encontraba Dolores y le pegó un puñetazo en la sien izquierda que le produjo un hematoma en dicha zona y tres pequeñas erosiones en cuya curación invirtió ocho días durante los cuales no estuvo incapacitada habiéndole quedado como secuela dolor en zona lesionada susceptible de mejoría".

Sobre esta base, la Sentencia declara que "aún no habiendo presenciado la proveyente la emisión de las declaraciones de los denunciantes-denunciados, esencial para su valoración, existen una serie de datos objetivos que corroboran la versión de doña Dolores Nieto, no valorados por la Sentencia de instancia, como es el hematoma en sien izquierda y pequeñas erosiones que, según consta en el parte de asistencia médica le fueron diagnosticados a doña Dolores el mismo día en que tuvo lugar el incidente con los hermanos Colino, frente a la emitida por don Roberto Colino que, al margen de no coincidir con Ion Colino García, Roberto refirió que el sopapo lo recibió antes de las 17.45 horas mientras que Ion dijo que la agresión a su hermano fue a la mañana, carece de datos objetivos que corroboren la existencia del golpe pues ningún signo objetivo recoge el parte de asistencia (fj 4), a lo que ha de añadirse la mayor verosimilitud de la hipótesis de ser la agredida doña Dolores dado lo anómala que resulta, según la experiencia, que una señora de casi 70 años abofetee a un hombre de 32 años y máxime cuando se encuentra acompañado de otro de su misma edad" (fundamento de Derecho 1).

En consecuencia, revoca la Sala la resolución apelada, absolviendo a la recurrente de la falta de maltrato de obra y condenando al ahora demandante de amparo como autor de falta de lesiones.

d) A la vista de dicha resolución, el ahora recurrente promovió, por escrito de 16 de marzo de 1999, incidente de nulidad de actuaciones, por falta de motivación e incongruencia interna, que la Sala acordó "no admitir a trámite", por Auto de 13 de abril de 1999.

3. En la presente demanda de amparo se denuncia una triple vulneración de derechos fundamentales.

En primer lugar, el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), ya que, alega, no existe hecho probado alguno a partir del que pudiera deducirse de forma racional, mediante un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, la conclusión alcanzada por la Sala que, al efecto, no esgrime sino la mayor verosimilitud de la declaración de la Sra. Nieto. Del mismo modo, se alega además que la resolución impugnada resulta de una valoración de la prueba en apelación que, sin inmediación, por no haberse celebrado vista, modifica la alcanzada en primera instancia, siendo así que se trata de pruebas de confesión judicial y testifical, es decir, de declaraciones de las partes, para cuya debida apreciación es esencial observar las actitudes de los declarantes, por lo que tal valoración resultaría incongruente con el material probatorio existente.

En segundo lugar, invoca una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que se imputa a la irrazonabilidad de una fundamentación que, no obstante poner de manifiesto la importancia del principio de inmediación, habría conferido una veracidad a ciegas a las contradictorias declaraciones de la apelante.

Por último, aduce la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE) por minusvaloración de la versión de los hechos expuesta por el ahora recurrente, frente a la sostenida por la otra parte, sin haber sido directamente oída, en atención a su edad (treinta y dos y sesenta y ocho años, respectivamente).

4. Por providencia de 19 de octubre de 1999, la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya y al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Balmaseda a fin de que, en plazo que no excediese de diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 95/98 y al juicio de faltas núm. 61/97, respectivamente; previo emplazamiento para que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente.

5. Por diligencia de ordenación de 25 de noviembre de 1999, la Sala acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para poder presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el día 23 de diciembre de 1999, la representación procesal del ahora recurrente evacúa el trámite afirmando que se reitera íntegramente en las alegaciones efectuadas en la demanda.

7. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones, por escrito registrado el día 5 de enero de 2000, que interesa la desestimación del presente recurso de amparo.

Niega el Fiscal la aducida vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por entender que la decisión condenatoria, se considere basada en prueba inferencial o indirecta o consecuencia de una mera valoración de la prueba, es el resultado de un novum judicium en apelación cuya fundamentación, incuestionable, no falta al rigor lógico ni se opone al criterio humano.

En consecuencia con la afirmada existencia de una motivación suficiente, se excluye también la aducida existencia de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por falta de fundamentación. Y, por último, la queja relativa a la diversa valoración de las versiones dadas por los intervinientes en los hechos enjuiciados, carecería de todo fundamento por ser contraria a la propia esencia de la valoración de la prueba y al mandato del art. 741 LECrim. En el ejercicio de su exclusiva función, la Sala ha contrastado las versiones contradictorias con otros elementos de juicio y se ha inclinado por la que le ofrecía mayor verosimilitud.

8. Por providencia de 24 de octubre de 2002, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 21 de enero de 1999, recaída en apelación dimanante de juicio de faltas 61/97, sobre agresiones y amenazas.

Denuncia el recurrente que la decisión condenatoria adoptada en segunda instancia, al haberse basado en una nueva valoración de la prueba realizada sin celebrarse vista y sin inmediación, ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia y a la garantía de inmediación (art. 24.2 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE). El Fiscal considera, por su parte, que ninguna vulneración de los derechos invocados por el recurrente ha podido causar la decisión impugnada, en la medida en que ésta se encuentra fundamentada, no es arbitraria ni contraria al criterio humano y resulta de un novum judicium en el que, tras una diversa valoración de la prueba, la Sala se inclina por la versión que mayor verosimilitud le merece.

2. Para abordar las vulneraciones aducidas en la demanda, resulta requisito previo recordar que la Sentencia de apelación condenatoria del ahora solicitante de amparo, literalmente dice que "aun no habiendo presenciado la proveyente la emisión de las declaraciones de los denunciantes-denunciados, esencial para su valoración, existen una serie de datos objetivos que corroboran la versión de Dª Dolores Nieto, no valorados por la Sentencia de primera instancia" (fundamento de Derecho primero). Seguidamente, detalla unos datos obrantes en las actuaciones (hematoma en sien izquierda y pequeñas erosiones diagnosticados a la Sra. Nieto el mismo día del incidente con los hermanos Colino, e inexistencia de signo objetivo alguno recogido en el parte de asistencia del golpe que el ahora recurrente dice haber recibido de la Sra. Nieto) que, sumados a la mayor verosimilitud del testimonio de la mujer, atendida su avanzada edad (setenta años), la juventud del ahora recurrente (treinta y dos años) y al hecho de que estuviera acompañado por otro joven de su misma edad, como era su hermano, llevan al órgano judicial a formar la convicción necesaria para condenar al Sr. Colino García, en los términos ya referidos.

Por el contrario, la Sentencia de primera instancia, declara que no se ha acreditado que el Sr. Colino hubiese golpeado a la Sra. Nieto y estima probado lo contrario, en atención a la "convicción y rotundidad" de la versión de los hechos expuesta por el ahora recurrente frente a las "contradicciones" de la Sra. Nieto, así como por la tardía reacción de la denunciante -una vez citada a juicio-, lo que se opone a la inmediatez de la presencia de los hermanos Colino ante la policía, primero para denunciar amenazas, y, pasadas unas horas, "el tortazo de Dolores sobre Roberto". En este contexto, el Juzgador declara que encuentra "sorprendente que una mujer de 69 años pueda zafarse de la agresión de un hombre de treinta y dos años y la ayuda y presencia del hermano de éste de edad semejante, permitiendo que pueda huir a su casa", manifiesta que "cuesta creer que un hombre que golpeara a una mujer de 69 años en la cara, ni siquiera la tire al suelo (según admite la propia denunciada)", y resalta el hecho de que, aunque "se afirma por la denunciada Dolores que después de ser golpeada acudió a casa de unos vecinos", ninguno de ellos acudió al juicio oral. Por ello, no duda en "conferir relevancia ... al amparo de la libre apreciación de la prueba" a una diapositiva aportada y hecha por el Sr. Colino "en la que se aprecia si se mira con atención la misma, una zona de la cara derecha de Roberto enrojecida, siendo compatible con la bofetada denunciada por éste" y cuya existencia confirma el único testigo de los hechos, su hermano. En consecuencia, "considera probado que Dolores Nieto propinó un bofetón a la cara de Roberto Colino [... y] en buena lógica con todo lo manifestado, no se considera acreditado que Roberto Colino golpeara a Dolores Nieto el día 18-5-97, sobre las 17.45 horas", sin que "del informe médico obrante en autos perteneciente a Dolores Nieto" resulte otra cosa, pues los informes médicos aportados en las vistas no son sino una prueba más a interpretar por el Juzgador y, en el presente caso, "de acuerdo con lo señalado ... en cuanto a la imposibilidad de mutua agresión, no se va a conferir mayor trascendencia al [informe médico] ... , ya que no ha quedado probado que el hematoma que en la sien izquierda tenía Dolores Nieto se haya debido a una posible agresión de Roberto Colino" (fundamento de Derecho segundo).

3. Expuestos los términos en que se enmarca el debate, debe señalarse que el conjunto de vulneraciones aducidas por el recurrente, Sr. Colino, parten, todas ellas, de una imputación esencial, la de la inexistencia de inmediación en la nueva valoración que se hace de las pruebas por parte del órgano de apelación, por lo que debe ser esta cuestión la que se ha de resolver con carácter previo.

El problema planteado consiste, básicamente, en si el órgano de apelación podía proceder a revisar y corregir la valoración y ponderación que el órgano judicial de instancia ha efectuado de las pruebas practicadas, sin verse limitado por los principios de inmediación y contradicción. Desde la perspectiva constitucional, la cuestión estribaría en si dentro del contenido del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), entre las que se integra la exigencia de inmediación y contradicción, puede encontrarse un límite para la revisión de la valoración de la prueba por el órgano llamado a decidir el recurso de apelación y si tal límite se ha respetado en el presente caso.

Respecto a la falta de inmediación en la valoración de la prueba por parte del Tribunal ad quem, debe señalarse que, como dice el Ministerio Fiscal, es cierto que este Tribunal ha afirmado que el recurso de apelación "conlleva, con el llamado efecto devolutivo, que el juzgador ad quem asuma la plena jurisdicción sobre el caso, en idéntica situación que el juez a quo no sólo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba" (STC 102/1994, de 11 de abril, FJ 3; SSTC 176/1995, de 11 de diciembre; 172/1997, de 14 de octubre, por otras) y, más específicamente, que no se vulnera tal principio cuando en la apelación no se practican nuevas pruebas, para lo que efectivamente hubiera sido necesario respetar los principios de inmediación y contradicción" y la Sala hace suyas las practicadas en instancia "aun cuando su valoración de las mismas resultara distinta de la expresada por el Juez de lo Penal" (STC 172/1997, de 14 de octubre, FJ 4; 120/1999, de 28 de junio) pues ello constituye tan sólo una discrepante valoración de la prueba.

Pero esta doctrina ha sido recientemente precisada por el Pleno de este Tribunal, en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, a fin de adaptar más ajustadamente la interpretación constitucional del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías y de la inmediación que le es propio, a las exigencias que se derivan del art. 6. 1 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades públicas, de 4 de noviembre de 1950, según ha sido interpretado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, haciendo así efectivo el criterio interpretativo establecido en el art. 10.2 CE.

La doctrina expuesta en esta reciente Sentencia, parte de la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (desde su inicial Sentencia de 26 de marzo de 1988 -caso Ekbatani contra Suecia-, consolidada posteriormente en pronunciamientos más recientes), en la que se afirma que "la noción de proceso justo o equitativo implica, en principio, la facultad del acusado de estar presente y ser oído personalmente en la primera instancia" y que la exigencia de esta garantía en fase de apelación depende "de las peculiaridades del procedimiento considerado, para lo que es necesario examinar éste en su conjunto de acuerdo con el orden jurídico interno, el papel que ha de desempeñar la jurisdicción de apelación y la manera en la que los intereses del demandante fueron realmente expuestos y protegidos ante el Tribunal a la vista de las cuestiones que éste tiene que juzgar", "pudiendo justificarse la falta de una vista o debate público en segunda o tercera instancia por las características del procedimiento de que se trate, con tal que se hayan celebrado en la primera instancia" (STC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 10).

Tal ausencia se ha aceptado respecto a los procedimientos consagrados exclusivamente a cuestiones de Derecho y no a las de hecho, "en relación con los cuales ha señalado que se cumplirán los requisitos del art. 6.1 del Convenio aunque el Tribunal de apelación o casación no haya dado al recurrente la facultad de ser oído personalmente (SSTEDH de 26 de mayo de 1988 -caso Ekbatani contra Suecia, § 32-; 29 de octubre de 1991 -caso Helmers contra Suecia, § 36-; 29 de octubre de 1991 -caso Jan-Äke Anderson contra Suecia, § 27-; 29 de octubre de 1991 -caso Fejde contra Suecia, § 31-; 22 de febrero de 1996 -caso Bulut contra Austria, §§ 40 y 41-; 8 de febrero de 2000 -caso Cooke contra Austria, § 35-; 27 de junio de 2000 -caso Constantinescu contra Rumania, §§ 54 y 55-; 8 de febrero de 2000 - caso Tierce y otros contra San Marino, §§ 94 y 95)" (STC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 10).

Por el contrario, "cuando el Tribunal de apelación ha de conocer tanto de cuestiones de hecho como de Derecho, y en especial cuando ha de estudiar en su conjunto la culpabilidad o inocencia del acusado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que la apelación no se puede resolver en un proceso justo sin un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción considerada punible, de modo que en tales casos el nuevo examen por el Tribunal de apelación de la declaración de culpabilidad del acusado exige una nueva y total audiencia en presencia del acusado y los demás interesados o partes adversas (SSTEDH de 26 de mayo de 1988 -caso Ekbatani contra Suecia, § 32-; 29 de octubre de 1991 -caso Helmers contra Suecia, §§ 36, 37 y 39-; 29 de octubre de 1991 -caso Jan-Äke Anderson contra Suecia, § 28-; 29 de octubre de 1991 -caso Fejde contra Suecia, § 32). En este sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado más recientemente en su Sentencia de 27 de junio de 2000 -caso Constantinescu contra Rumania, §§ 54 y 55, 58 y 59- que cuando la instancia de apelación está llamada a conocer de un asunto en sus aspectos de hecho y de Derecho y a estudiar en su conjunto la cuestión de la culpabilidad o inocencia del acusado, no puede, por motivos de equidad del proceso, decidir esas cuestiones sin la apreciación de los testimonios presentados en persona por el propio acusado que sostiene que no ha cometido la acción considerada infracción penal, precisando en ese supuesto que, tras el pronunciamiento absolutorio en primera instancia, el acusado debía ser oído por el Tribunal de apelación especialmente, habida cuenta de que fue el primero en condenarle en el marco de un procedimiento dirigido a resolver sobre una acusación en materia penal. Doctrina que reitera en la Sentencia de 25 de julio de 2000 - caso Tierce y otros contra San Marino, §§ 94, 95 y 96-, en la que excluye que la ausencia de hechos nuevos sea suficiente para justificar la excepción a la necesidad de debates públicos en apelación en presencia del acusado, debiendo tenerse en cuenta ante todo la naturaleza de las cuestiones sometidas al Juez de apelación" (STC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 10).

La utilización de estos criterios a la hora de interpretar el art. 795 LECrim, al que remite el art. 976 LECrim, en el marco del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, plantea algunas dudas en la medida en que existen tres fundamentos posibles del recurso de apelación. Nuestra STC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 11, ha precisado, sin embargo, que en la medida en que las limitaciones derivadas de las exigencias de los principios de inmediación y contradicción tienen su genuino campo de proyección cuando en la apelación se plantean cuestiones de hecho, es propiamente el relacionado con la apreciación de la prueba el directamente concernido por esas limitaciones, y no así, en principio, los otros dos supuestos ("quebrantamiento de las normas y garantías procesales" o "infracción de precepto constitucional o legal").

De este modo, como precisa el Ministerio Fiscal, es cierto que el recurso de apelación en el procedimiento de faltas, tal y como aparece configurado en nuestro Ordenamiento, otorga plenas facultades o plena jurisdicción al Tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de Derecho, y que su carácter, reiteradamente proclamado por este Tribunal, de novum iudicium, con el llamado efecto devolutivo, conlleva que el Juzgador ad quem asuma la plena jurisdicción sobre el caso, en idéntica situación que el Juez a quo, no sólo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma, sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba, pudiendo revisar y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez a quo (por todas, STC 120/1999, de 28 de junio, FFJJ 3 y 5). También lo es que, "en el ejercicio de las facultades que el art. 795 LECrim otorga al Tribunal ad quem, deben respetarse en todo caso las garantías constitucionales establecidas en el art. 24.2 CE" (STC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 11). De ahí que hayamos afirmado que, en la "apelación de sentencias absolutorias, cuando aquélla se funda en la apreciación de la prueba, si en la apelación no se practican nuevas pruebas, no puede el Tribunal ad quem revisar la valoración de las practicadas en la primera instancia, cuando por la índole de las mismas es exigible la inmediación y la contradicción" (STC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 1).

Consiguientemente, se vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías cuando el Tribunal de apelación que ha de resolver un recurso frente a una Sentencia absolutoria, revisa y corrige la valoración y ponderación realizada por el Juez de primera instancia de las declaraciones del acusado sin respetar los principios de inmediación y contradicción, siendo ello necesario para pronunciarse sobre su culpabilidad o inocencia (FJ 11) vulnerándose paralelamente el derecho a la presunción de inocencia en la medida en que, a consecuencia de ello, la condena carezca de soporte probatorio (FJ 12).

4. En atención a las circunstancias del caso actual y en el marco de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos expuesta, debe prosperar la queja del recurrente, pues se debe considerar que ha resultado vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, al haber procedido la Audiencia Provincial a revisar y corregir la valoración y ponderación que el Juzgado había efectuado de las declaraciones de las partes, sin respetar los principios de inmediación y contradicción.

De acuerdo con la descrita configuración del recurso de apelación, en el presente caso, el recurso interpuesto por doña Dolores alegaba como fundamento la existencia de error en la valoración de la prueba. La Audiencia Provincial debía conocer tanto de las cuestiones de hecho, como de las de Derecho planteadas en la apelación y pronunciarse sobre la culpabilidad o inocencia de don Roberto, demandante de amparo, quien en el acto del juicio negaba que hubiera cometido los hechos de los que se le acusaba y había sido absuelto en primera instancia de las faltas que se le imputaban. Por ello, debe considerarse vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, al haber procedido la Audiencia Provincial a revisar y corregir la valoración y ponderación que el Juzgado había efectuado de las declaraciones de las partes.

En efecto, en el presente caso, es cierto que la Sentencia de la Audiencia Provincial rechaza los hechos declarados probados en la Sentencia apelada sobre la base de la existencia de una "serie de datos objetivos que corroboran la versión de doña Dolores, no valorados por la Sentencia de primera instancia, como es el hematoma en sien izquierda y pequeñas erosiones que, según consta en el parte de asistencia médica, le fueron diagnosticadas a doña Dolores el mismo día en que tuvo lugar el incidente con los hermanos Colino". Ahora bien, debe igualmente tenerse en cuenta que esos datos objetivos, que se concretan únicamente en el parte de asistencia médica aportado por doña Dolores, se utilizan por parte del órgano judicial para "corroborar la versión de doña Dolores", "frente a la emitida por don Roberto Colino" que, al margen de no coincidir con Ion Colino García -pues "Roberto refirió que el sopapo lo recibió antes de las 17.45 horas mientras que Ion dijo que la agresión a su hermano fue a la mañana"-, "carece de datos objetivos que corroboren la existencia del golpe pues ningún signo objetivo recoge el parte de asistencia". A esta, en definitiva, mayor o menor corroboración de las declaraciones de las partes, añade la Sentencia de apelación "la mayor verosimilitud de la hipótesis de ser la agredida doña Dolores dado lo anómala que resulta, según la experiencia, que una señora de casi 70 años abofetee a un hombre de 32 años y máxime cuando se encuentra acompañado de otro de su misma edad".

Al valorar las declaraciones incriminatorias y exculpatorias realizadas en el acto del juicio y tener que pronunciarse sobre la culpabilidad o inocencia del recurrente de amparo, el respeto a los principios de inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, exigían que el Tribunal de apelación hubiera oído personalmente a los demandantes de amparo, en orden a llevar a cabo aquella valoración y ponderación. Sin que, en este caso, y a la vista del planteamiento contenido en la Sentencia de apelación, el hecho de que se aluda al parte de asistencia médica, permita variar el razonamiento habida cuenta de la preeminencia que, en este caso, el órgano judicial parece dar a unas pruebas necesitadas de inmediación para el cambio de los hechos y del fallo contenido en la Sentencia de instancia.

5. Despejada la duda sobre la cuestión anterior, debemos proceder a examinar la queja del recurrente relativa a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 CE.

Al respecto, es preciso recordar que la protección del derecho a la presunción de inocencia comporta tanto la supervisión de que la actividad probatoria se ha practicado con las garantías necesarias para su adecuada valoración y para la preservación del derecho de defensa, como la comprobación, en su caso, de que los órganos judiciales exponen las razones conducentes a la constatación del relato de hechos probados a partir de la actividad probatoria practicada y la supervisión externa de la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante (STC 120/1999, de 28 de junio, FJ 2, que cita las SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, y 220/1998, de 16 de noviembre). Así pues, sólo a falta de pruebas de cargo válidas, sea porque los órganos judiciales valoren una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, sea por falta de motivación o, en fin, por irrazonabilidad del iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado, cabría constatar una vulneración del derecho a la presunción de inocencia en amparo (ibidem; y, entre otras, SSTC 63/1993, de 1 de marzo; 68/1998, de 30 de marzo).

De otra parte, hemos afirmado que la preocupación por la razonabilidad y solidez del nexo o engarce entre la consecuencia o resultado alcanzado y el relato de hechos probados queda singularmente de manifiesto en la exigencia de que, en supuestos de prueba indiciaria, los hechos constitutivos de delito deben deducirse de hechos plenamente probados a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la resolución condenatoria (STC 24/1997, de 11 de febrero, FJ 2), de modo que, sólo en caso de falta de lógica o incoherencia, porque los indicios considerados excluyan o no conduzcan naturalmente al hecho que de ellos se hace derivar o por su carácter no concluyente por excesivamente abierto, débil o indeterminado, podría constatarse la irrazonabilidad de una inferencia condenatoria (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3; STC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4; 120/1999, de 28 de junio, FJ 2).

Pues bien, con independencia de que, como hemos razonado en el fundamento jurídico anterior, la mayor o menor verosimilitud de las declaraciones de una u otra de las partes no pueda sustentar la decisión de la Sentencia de apelación, debemos analizar si la condena se sustenta en otro soporte probatorio que permita enervar la presunción de inocencia del apelado absuelto en instancia.

La Sentencia de apelación impugnada declara expresamente, que "existen una serie de datos objetivos que corroboran la versión de doña Dolores, no valorados por la Sentencia de primera instancia, como es el hematoma en sien izquierda y pequeñas erosiones que, según consta en el parte de asistencia médica, le fueron diagnosticadas a doña Dolores el mismo día en que tuvo lugar el incidente con los hermanos Colino", "frente a la emitida por Roberto Colino que ... carece de datos objetivos que corroboren la existencia del golpe pues ningún signo objetivo recoge el parte de asistencia, a lo que ha de añadirse la mayor verosimilitud de la hipótesis de ser la agredida doña Dolores, dado lo anómala que resulta, según la experiencia, que una señora de casi 70 años abofetee a un hombre de 32 años y máxime cuando se encuentra acompañado de otro de su misma edad".

Como puede comprobarse, la referencia que hace la Sentencia a la "mayor verosimilitud de la hipótesis de ser la agredida doña Dolores" y, por ello, al hecho de considerar "merecedora de mayor credibilidad a la declaración de doña Dolores" no se produce completamente en el vacío y es también consecuencia de la toma en consideración de elementos de prueba obrantes en las actuaciones (partes de asistencia médica) cuya valoración, dada su naturaleza documental, no precisa de inmediación (SSTC 124/1983, de 19 de abril; 194/1990, de 29 de noviembre; 157/1995, de 6 de noviembre; y, asimismo, STEDH de 29 de octubre de 1991, asunto Jan-Ake Anderson). Ahora bien, a la vista de la redacción de la fundamentación jurídica de la Sentencia de la Audiencia Provincial, resulta difícilmente escindible la imbricación que se hace entre las declaraciones de las partes y los partes de asistencia, no siendo posible determinar si, excluidas las primeras, las que restan y que son constitucionalmente legítimas, son capaces por sí solas de sustentar la declaración de culpabilidad y la condena del recurrente.

Desde esta perspectiva, en la medida en que, como declaramos en la STC 44/1989, de 20 de febrero, FJ 2, corresponde a este Tribunal, para la protección del derecho a la presunción de inocencia, "comprobar si se ha realizado, y con las debidas garantías, una actividad probatoria 'inculpatoria', es decir, si ha habido pruebas de las que se pueda razonablemente deducir la culpabilidad del acusado o, más exactamente, si las inferencias lógicas de la actividad probatoria llevada a cabo por el órgano judicial no han sido arbitrarias, irracionales o absurdas (SSTC 140/1985, de 21 de octubre, y 175/1985, de 17 de diciembre), de forma que 'los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada acrediten la culpabilidad del acusado' (STC 174/1985, de 17 de diciembre)", no puede sino concluirse que, en el presente caso, la Sentencia condenatoria carece del soporte probatorio preciso para enervar la presunción de inocencia del apelado absuelto habida cuenta de que los partes de asistencia médica se utilizan en la Sentencia de apelación simplemente para reforzar la mayor o menor verosimilitud de las declaraciones de doña Dolores frente a las del ahora solicitante de amparo y que no podían ser valoradas por la Audiencia Provincial con ausencia de vista, al impedírselo los principios de inmediación y contradicción.

6. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que asimismo se alega en la demanda por irrazonabilidad de la fundamentación y que, en la medida en que no se confunde con la anterior, debe examinarse autónomamente, la queja se evidencia manifiestamente carente de contenido.

En efecto, desde una estricta óptica constitucional, hemos señalado que "la validez de un razonamiento desde el plano puramente lógico es independiente de la verdad o falsedad de sus premisas y de su conclusión pues, en lógica, la noción fundamental es la coherencia y no la verdad de hecho, al no ocuparse esta rama del pensamiento de verdades materiales, sino de las relaciones formales existentes entre ellas. Ahora bien, dado que es imposible construir el Derecho como un sistema lógico puro, este Tribunal ha unido a la exigencia de coherencia formal del razonamiento la exigencia de que el mismo, desde la perspectiva jurídica, no pueda ser tachado de irrazonable. A tal efecto, es preciso señalar, como lo ha hecho este Tribunal, que no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones judiciales que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas (STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4" (STC 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4).

Al margen de que desde la perspectiva del art. 24.2 CE y del derecho a un proceso con todas las garantías, como hemos dicho, la Sentencia apelada no se compadece con los requisitos constitucionales exigidos en esta materia, examinando únicamente el razonar contenido en dicha resolución, no puede tacharse de irrazonable, desde un examen lógico, que el órgano judicial, no obstante poner de manifiesto la importancia del principio de inmediación, sustente su fallo condenatorio en las declaraciones de la apelante, en la medida en que, precisamente por ser consciente de ello, a juicio del órgano judicial el cambio del fallo se encontraba también sustentado en el parte de asistencia médica aportado por la apelante y en una máxima de experiencia, lo que hacía razonable entender que no fundaba su fallo sobre el vacío, sino en la valoración conjunta de la prueba practicada y resultante de las actuaciones.

7. Finalmente, se alega la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE) porque la resolución impugnada fundamenta la culpabilidad del recurrente en su edad, existiendo por ello un trato discriminatorio "ya que, en igualdad de condiciones se da menor veracidad a las manifestaciones de Roberto Colino, por el simple hecho de ser notablemente más joven que la Sra. Nieto".

Con independencia de la vulneración del principio de inmediación y contradicción ya referida, en los términos en que se plantea en la demanda la vulneración del principio de igualdad y no discriminación carece de todo fundamento. El juicio de igualdad, en el concreto ámbito de la aplicación de la ley, queda circunscrito al ámbito normativo, a las desigualdades surgidas de la interpretación y aplicación de la norma y no las que se originan en la valoración de los hechos idénticos. Como hemos dicho, el juicio de igualdad se proyecta "sobre eventuales divergencias residenciadas en la doctrina, esto es sobre el entendimiento de los preceptos aplicables a un determinado supuesto y, por consiguiente, no se extiende tal juicio sobre la apreciación de los hechos" (STC 207/1992, de 30 de noviembre, FJ 2). Como gráficamente señala el Ministerio Fiscal, es obvio que si el crédito de los testigos y acusados hubiera de apreciarse según un criterio obligado de igualdad, desaparecería la valoración de la prueba y la posibilidad de que las versiones contradictorias puedan ser contrastadas con otros elementos de juicio.

Pero, además, en relación con la supuesta discriminación sufrida por razón de la edad, la misma constituye simplemente un elemento más, traído a mayor abundamiento, en la exposición de los elementos que llevan al órgano judicial a la inferencia condenatoria y, en definitiva, un elemento indisociable del principio de la libre valoración de la prueba con arreglo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la presente demanda de amparo de don Roberto Colino García y, en su virtud:

1º Declarar vulnerados el derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia.

2º Restablecerle en sus derechos y, a tal fin, anular parcialmente la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 21 de enero de 1999, dictada en apelación dimanante de juicio de faltas 61/97 y el Auto de 13 de abril de 1999 del mismo órgano judicial de inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones, en lo que se refiere, exclusivamente, a la condena del demandante de amparo.

3º Desestimar la demanda en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de octubre de 2002

SENTENCIA 199/2002, de 28 de octubre de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 278, de 20 de noviembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:199

Recurso de amparo 2847-2000. Promovido por doña Encarnación López Sánchez frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia y de un Juzgado de Primera Instancia que acordaron su desahucio de una vivienda propiedad de doña Rosa Navarro Esteve.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento, y notificación de Sentencia, mediante entrega a vecino; falta de diligencia en los asuntos propios.

1. La Sentencia que desestimó la demanda de audiencia, al no haber acreditado la recurrente que la persona que recibió la cédula no se la entregó por una causa no imputable a ella misma, supone una respuesta razonable y motivada a la pretensión de audiencia que satisface plenamente las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que garantiza el art. 24.1 CE [FJ 4].

2. La indefensión sufrida en el juicio de desahucio sólo cabe atribuirla a la conducta de la demandada, que se ausentó de la vivienda arrendada que constituía su domicilio, por un período de tiempo prolongado, sin adoptar las medidas de localización que la prudencia exigía, haciendo inviable la efectividad de los actos de comunicación procesal intentados por el Juzgado [FJ 4].

3. Los órganos judiciales no pueden presumir, sin lesionar el derecho consagrado en el art. 24.1 CE, que las notificaciones realizadas a través de terceras personas (conserje de la finca, vecino, Procurador) hayan llegado al conocimiento de la parte interesada (SSTC 275/1993, 59/1998) [FJ 2].

4. El derecho de defensa no supone que no sean constitucionalmente válidas las formas de comunicación procesal realizadas con personas distintas de los destinatarios del acto o resolución judicial, pues así lo exige el aseguramiento del desarrollo normal del proceso y la necesidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte (STC 59/1998) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2847-2000, promovido por doña Encarnación López Sánchez, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Alonso Muñoz y asistida por el Abogado don Santiago Cervera Roig, contra la Sentencia de 11 de abril de 2000 de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia, dictada en procedimiento de audiencia al rebelde (rollo 538/99), y contra la Sentencia de 18 de septiembre de 1998 del Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Valencia, dictada en el juicio de desahucio por falta de pago 361/98. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de mayo de 2000, se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 10 de junio de 1998, doña Rosa Navarro Esteve, en su condición de arrendadora, formuló demanda de juicio de desahucio por falta de pago contra doña Encarnación López Sánchez, en su condición de arrendataria de una vivienda sita en Valencia, calle Carricola, núm. 6-13, por adeudar la renta de los meses de enero a junio de 1998, ambos inclusive y sucesivos que vayan venciendo, a razón de cuatro mil pesetas la mensualidad, así como el impuesto sobre bienes inmuebles de los años 1995 a 1998, que ascendía a las siguientes cantidades: 10.742 pesetas para el año 1995; 11.118 pesetas para el año 1996; 11.807 pesetas para el año 1997, y 12.042 pesetas para el año 1998.

En la demanda se hacía la advertencia de que la demandada podía enervar la acción de conformidad con lo dispuesto en el art. 1563 LEC.

b) Admitida a trámite la demanda por providencia de 12 de junio de 1998 del Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Valencia (autos 361/98), se señaló para el juicio los días 10 y 11 de septiembre de 1998, intentándose la citación de la demandada el 3 de julio de 1998 y el 17 de julio de 1998 con resultado negativo, practicándose nuevamente la citación el 4 de septiembre de 1998 haciéndose constar en la diligencia que se realiza con "vecino puerta 4" y llamarse "Juan Torres", que no firma, sin que se hagan constar más datos.

c) Celebrado el juicio el 11 de septiembre de 1998 sin la comparecencia de la demandada, el Juzgado acordó como diligencia para mejor proveer que la actora aportase a los autos, si lo hubiere, el contrato de arrendamiento cuya resolución se pretendía. La actora respondió que no podía aportar el contrato ya que el arrendamiento se concretó hace bastantes años de forma verbal, aportando transferencia bancaria efectuada por la arrendataria de todas las rentas de 1997, así como copia de la carta suscrita por la demandada en la que se oponía a la actualización de la renta que en su día se le notificó.

d) Con fecha de 18 de septiembre de 1998, el Juzgado dictó Sentencia en la que estimó la demanda y declaró resuelto el contrato de arrendamiento de vivienda existente entre las partes, condenando a la demandada al oportuno desalojo.

e) Esta Sentencia se notificó mediante cédula entregada el 1 de octubre de 1998 a una vecina ("vecina puerta 5º"), llamada María Carrio.

f) Mediante escrito presentado el 6 de octubre de 1998, doña Encarnación López Sánchez interpuso recurso de apelación, alegando, entre otros, la vulneración del art. 24.1 CE por haberse infringido lo dispuesto en los arts. 263, 268 y 1573 LEC, ya que no fue debidamente citada para el juicio.

g) El Juzgado, por providencia de 7 de octubre de 1998 tuvo por interpuesto el recurso de apelación, no obstante, por providencia de 13 de octubre de 1998, se acordó oír a las partes por cinco días sobre la nulidad de la providencia de 7 de octubre de 1998, al haber sido notificada la Sentencia el 1 de octubre de 1998.

Oídas las partes, que formularon sus respectivas alegaciones, el Juzgado dictó el 23 de octubre de 1998 Auto en el que inadmitió el recurso de apelación por haberse interpuesto fuera de plazo.

Interpuesto recurso de queja fue desestimado por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia (rollo 1052/98) mediante Auto de 22 de abril de 1999.

h) Con fecha de 18 de mayo de 1999, la ahora recurrente formuló demanda de audiencia al rebelde que, tras la oportuna tramitación, la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia (rollo 538/99) desestimó mediante Sentencia de 11 de abril de 2000, notificada el 26 de abril.

2. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que, a juicio de la recurrente, se ha producido por la deficiente forma en que fue citada para el juicio de desahucio y se le notificó la Sentencia recaída en el mismo, que se llevó a cabo a través de un vecino con infracción de lo dispuesto en el art. 268 LEC.

Alega la demandante que fue demandada en un juicio de desahucio, con evidente falsedad y maquinación fraudulenta por parte de la arrendadora, por la falta de pago de seis meses de renta cuando durante treinta años la renta se viene abonando mediante un solo pago anual, como fue reconocido en confesión por la actora en el procedimiento de audiencia al rebelde.

Por ello, la citación través de un "vecino", del cual se señala el nombre "Juan Torres", sin que conste su segundo apellido, ni el documento nacional de identidad, estado y ocupación de la persona que recibe la cédula, su relación con la que debe ser notificada ni su propia firma, le causó indefensión ya que impidió que pudiera comparecer en el juicio y defenderse y enervar la acción de desahucio, pues el referido vecino es una persona que ocupa transitoriamente la finca y desconoce que la demandada pasaba sus veranos fuera de la vivienda arrendada.

Lo mismo cabe decir de la Sentencia ya que ésta fue notificada a una vecina, que sólo acude a la vivienda un par de días al mes, teniendo su domicilio en otro lugar.

3. Por diligencia de ordenación de 13 de junio de 2000 se acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 88 LOTC, requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Valencia y a la Sección Octava de la Audiencia Provincial de dicha ciudad para que remitieran testimonio, respectivamente, de los autos del juicio de desahucio 361/98 y del procedimiento de audiencia al rebelde 538/99.

4. Por providencia de 27 de junio de 2000 se acordó admitir a trámite la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Valencia para que emplazase a quienes fueron parte en el juicio de desahucio 361/98, con excepción de la recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por diligencia de ordenación de 26 de octubre de 2000 se acordó dar vista de las actuaciones a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimasen procedentes.

6. Por escrito registrado el 22 de noviembre de 2000 la recurrente formula sus alegaciones en las que reitera la solicitud de amparo. Insiste en que no pudo comparecer en el juicio de desahucio para defenderse, ya que nada adeudaba dada la práctica de pagar anualmente la renta. Todo ello, porque la citación se llevó a cabo con una persona, Juan Torres, del que no se especificaron más datos, tratándose de una persona que ocupaba la finca de forma provisional y que desconocía que la recurrente estaba de vacaciones estivales desde julio a octubre, circunstancia que ha hecho desde hace más de veinte años, como conoce la totalidad de los vecinos.

La demanda de audiencia al rebelde es desestimada con fundamento en que el testigo Juan Torres no compareció a declarar. Este fundamento le causa indefensión dado que se trataba de una prueba de imposible práctica para la recurrente, al desconocer el paradero de la referida persona de la cual sólo conoce el nombre y primer apellido. Todo lo cual evidencia que la forma en que se realizó la citación no garantiza el conocimiento efectivo por el destinatario de la comunicación procesal.

7. Mediante escrito registrado el 4 de diciembre de 2000 el Fiscal formula sus alegaciones en las que interesa la desestimación del amparo. Aunque la demanda alega formalmente el art. 24.2 CE, la queja material de la citación irregular para el juicio de desahucio que, según la recurrente, le impidió asistir al juicio se ubica mejor en el art. 24.1 CE y, más concretamente, en un supuesto de indefensión por falta de audiencia.

Es importante comprobar que el emplazamiento, la citación al juicio y la entrega de documentos se intentó, antes de que se materializara en el vecino, al menos en cuatro ocasiones, es decir, el 18 de junio (dos veces), el 3 de julio y, una más, el 17 de julio a las 20:30 horas, previa habilitación de horas por el Juzgado en Auto del día 8 de julio. En ninguna de ellas fue hallada la demandada. Ello es sumamente expresivo de la voluntad del Juzgado de citar de modo personal a aquélla. Después de todos estos intentos fallidos, se recurre a la citación que se cuestiona en 4 de septiembre de 1998, en un vecino que vive allí a quien se le hacen las correspondientes prevenciones legales del art. 268 de la Ley de enjuiciamiento civil. No comparecida la aquí recurrente ninguno de los dos días señalados, se procede a dictar Sentencia estimando la acción de desahucio. Sin embargo la Sentencia sí llega a su poder, también a través de una vecina, toda vez que la misma es recurrida aunque fuera de plazo. Ello podría desembocar, incluso, en una inadmisión del recurso de amparo por falta de agotamiento (art. 44.1.a LOTC).

Posteriormente, en el recurso de audiencia al rebelde, es admitida la prueba testifical solicitada por la recurrente, llegando a la conclusión la Sala en la Sentencia objeto de amparo, de que no está acreditado que la recurrente no recibiera la citación produciéndose la inconcurrencia de la circunstancia segunda del art. 776 LEC. Es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en relación con la transcendencia de los actos de comunicación que, no realizados en correcta forma, no garantizan el conocimiento del proceso y la presencia del citado. Sin embargo, ello no quiere decir que cualquier irregularidad mínima en la citación deba llevar al otorgamiento del amparo. A este respecto, lo decisivo es determinar si por los medios que se usaron para citar, emplazar o notificar se puede inferir racionalmente que la comunicación llegara a su destinatario, al margen de formalismos. En este último sentido, como dice en su Sentencia la Audiencia Provincial de Valencia, que desestima el recurso de audiencia al rebelde, no es equiparable la situación del emplazado por edictos, sin citación previa por otro medio, que, con gran probabilidad, no podrá tomar conocimiento del pleito, que la persona que ha sido citada a través de persona a ella vinculada, en función del domicilio. La Sentencia, de otro lado, contempla el caso particular. A este respecto, tiene en cuenta los testimonios de los vecinos presentados por la aquí recurrente que dieron cuenta de la existencia del controvertido vecino, Sr. Torres, en la época en que se emplazó a la inquilina para concluir que no consta que el acto de comunicación no llegara a su destino.

En cualquier caso y por lo que respecta a la falta de tutela y a la indefensión producida, los órganos judiciales agotaron todos los medios para citar y, más tarde, a través del recurso de audiencia al rebelde, apuraron asimismo todas las posibilidades en orden a acreditar un correcto funcionamiento del acto de comunicación llegando, tácitamente, al convencimiento de que la aquí recurrente tomó conocimiento del pleito, ello elimina todo viso de indefensión.

8. Por providencia de 9 de octubre se fijó el siguiente día 14 para la deliberación del presente recurso que terminó el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la demanda se dirige formalmente contra la Sentencia que desestimó la pretensión de audiencia al rebelde, los términos de la queja planteada y el suplico de la propia demanda, en el que se pide la declaración de nulidad de la Sentencia recaída en el juicio de desahucio, ponen de manifiesto que el objeto del presente recurso de amparo se circunscribe a dilucidar si se vulneró o no el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión a causa de la deficiente o irregular forma en que -según se alega en la demanda- fue citada para el juicio de desahucio por falta de pago en el que era demandada, así como por la forma en que le fue notificada posteriormente la Sentencia recaída en dicho proceso civil.

2. Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho de defensa, incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que reconoce el art. 24.1 CE, garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales, lo que, sin duda, impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal que asegure, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios, dándoles así la oportunidad de defensa y de evitar la indefensión (SSTC 167/1992, de 26 de octubre; 103/1993, de 22 de marzo; 316/1993, de 25 de octubre; 317/1993, de 25 de octubre; 334/1993, de 15 de noviembre; 108/1994, de 11 de abril; 186/1997, de 10 de noviembre; 158/2001, de 2 de julio).

Para lograr esta plena efectividad del derecho de defensa, hemos afirmado también que el art. 24.1 CE contiene un mandato implícito de evitar la indefensión, propiciando la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga a los órganos judiciales a procurar el emplazamiento o citación personal de los demandados, siempre que sea factible, asegurando de este modo que puedan comparecer en el proceso y defender sus posiciones frente a la parte demandante (SSTC 9/1981, de 31 de marzo; 37/1984, de 14 de marzo; 186/1997, de 10 de noviembre; 158/2001, de 2 de julio).

Ello no supone, sin embargo, que no sean constitucionalmente válidas las formas de comunicación procesal realizadas con personas distintas de los destinatarios del acto o resolución judicial pues así lo exige el aseguramiento del desarrollo normal del proceso y la necesidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte (STC 59/1998, 16 de marzo). En estos casos, no obstante, el cumplimiento de los requisitos que las leyes procesales exigen para practicar el emplazamiento, citación o notificación ofrecen relevancia constitucional y son garantía de que el emplazado, citado o notificado conocerá el acto o la resolución que le afecta y podrá, en consecuencia, ejercer adecuadamente su derecho de defensa (SSTC 22/1987, de 20 de febrero; 195/1990, de 29 de noviembre; 326/1993, de 8 de noviembre).

Igualmente, este Tribunal ha considerado que los órganos judiciales no pueden presumir, sin lesionar el derecho consagrado en el art. 24.1 CE, que las notificaciones realizadas a través de terceras personas (conserje de la finca, vecino, Procurador) hayan llegado al conocimiento de la parte interesada, cuando la misma cuestiona fundadamente la recepción del acto de comunicación procesal o la fecha en que le fue entregada la cédula por el tercero, supuesto en el cual, a la vista de las circunstancias del caso, de las alegaciones formuladas y de la prueba que pudiera eventualmente practicarse están obligados a emitir un pronunciamiento expreso sobre la posibilidad o no de que el tercero haya cumplido con su deber de hacer llegar en tiempo el acto de comunicación procesal a su destinatario (SSTC 275/1993, de 20 de septiembre; 39/1996, de 11 de marzo; 59/1998, de 16 de marzo).

3. En el presente caso, el examen de las actuaciones revela que la ahora recurrente, tras dos intentos frustrados de citación llevados a cabo los días 3 y 17 de julio de 1998, fue citada para el juicio de desahucio por falta de pago en el que fue demandada el día 4 de septiembre de 1998, mediante cédula entregada a una persona que según la diligencia dice ser "vecino puerta 4" y llamarse "Juan Torres", sin que se hagan constar más datos de dicha persona. Asimismo, consta que la Sentencia recaída en el procedimiento de desahucio fue notificada mediante cédula entregada el 1 de octubre de 1998 a una vecina ("vecina puerta 5º"), llamada María Carrio.

La demandante argumenta que fue demandada indebidamente ya que era práctica aceptada por las partes abonar la renta mediante un pago anual único, por lo que la falta de pago de seis mensualidades en que se apoyaba la demanda de desahucio carecía de todo fundamento objetivo, lo que unido a la escasa cuantía de la renta debida (4.000 pesetas mensuales), ponen de manifiesto la indefensión sufrida, pues de haber conocido la existencia del juicio de desahucio hubiera comparecido y se hubiera opuesto a la demanda y habría tenido la oportunidad de enervar la acción mediante el pago o consignación de las cantidades consideradas impagadas por la actora. De todo ello se habría visto privada por la irregular forma de llevar a cabo la citación para el juicio y la notificación de la Sentencia de desahucio, que incumplió los requisitos del art. 268 LEC.

4. Ciertamente, el examen de las diligencias de citación para el juicio y de notificación de la Sentencia evidencian que no se cumplieron adecuadamente las exigencias que imponía el derogado art. 268 LEC, ya que se omite la mención del "estado y ocupación de la persona que reciba la cédula", sin que tampoco conste la firma de este persona. Sin embargo, esta irregularidad de los referidos actos de comunicación procesal, si bien suponen una infracción de las normas procesales no pueden servir en el presente caso para otorgar el amparo ya que, pese a los esfuerzos dialécticos realizados por la demandante del amparo en el proceso de audiencia al rebelde y en este proceso constitucional, la prueba practicada en el proceso de audiencia pone de manifiesto que las personas que constan en las diligencias de citación y notificación y con las que se practicaron estos actos de comunicación procesal eran efectivamente vecinos de la demandada en el juicio de desahucio, y como la propia recurrente alega, estuvo fuera de su vivienda durante las vacaciones estivales, que se extendieron desde julio a octubre, período durante el cual se trasladó a una casa familiar sita en el pueblo de Torrente. Esta circunstancia hacía imposible que los vecinos que recibieron las cédulas de citación para el juicio y de notificación de la Sentencia de desahucio pudieran hacérselas llegar a la recurrente en tiempo hábil para que pudiera comparecer en el proceso y recurrir en apelación por una causa que sólo es imputable a la propia recurrente que se ausentó de su vivienda varios meses sin que haya acreditado que diera instrucciones a sus vecinos sobre su paradero indicando un domicilio, teléfono o cualquier otro dato que permitiera su localización.

La antedicha circunstancia produjo la situación descrita, pues las actuaciones ponen de manifiesto que entre las partes existían graves discrepancias, habiéndose opuesto la arrendataria a la actualización de rentas propuesta por la arrendadora, planteándose por la propiedad dos actos de conciliación dirigidos a solucionar las diferencias existentes entre los contratantes que terminaron sin avenencia, negándose la arrendadora a percibir las rentas en metálico que la arrendataria venía abonando en un solo pago anual, lo que obligó a realizar los pagos mediante transferencia bancaria, todo lo cual revela que la ausencia de la ahora recurrente de la vivienda que constituía su domicilio, por un período tan prolongado de tiempo como era de julio a octubre, sin dejar aviso o instrucciones a los vecinos de dónde podía ser localizada o hallada en caso de que recibiera alguna citación o notificación relacionada con la vivienda arrendada, lo que era previsible habida cuenta de las malas relaciones entre la arrendataria y la arrendadora, supone una conducta descuidada de la recurrente que fue la determinante de la indefensión que dice haber sufrido en el juicio de desahucio y que sólo a su falta de diligencia en la gestión de los asuntos propios cabe imputar.

Lo expuesto permite concluir que aunque no se observaron cumplidamente todos los requisitos formales que exigía el art. 268 LEC, el acto de comunicación procesal se realizó con la idoneidad suficiente para que los vecinos que recibieron las cédulas de citación (para el juicio) y de notificación (de la Sentencia), pudieran entregárselas a la demandada si ésta hubiera estado en su vivienda o hubiera dispuesto lo procedente para su localización, lo que impide imputar la indefensión que se alega a la actuación de los órganos judiciales, o a la eventual conducta de los terceros que recibieron las cédulas de citación y de notificación, excluyéndose, de este modo, la vulneración del art. 24 CE que se denuncia en la demanda de amparo ya que la indefensión sufrida en el juicio de desahucio sólo cabe atribuirla a la conducta de la demandada, que se ausentó de la vivienda arrendada que constituía su domicilio, por un período de tiempo prolongado, sin adoptar las medidas de localización que la prudencia exigía, haciendo inviable la efectividad de los actos de comunicación procesal intentados por el Juzgado.

Las mismas razones que se dejan expuestas obligan a rechazar la queja que se dirige contra la Sentencia que desestimó la demanda de audiencia al rebelde. Aceptado que el Juzgado realizó los actos de comunicación procesal con dos vecinos de la demandada, ahora recurrente en amparo, no se ha acreditado que concurriera ninguna causa o circunstancia, ajena a la propia conducta de la demandada, que impidiese a los vecinos con los que se practicaron los actos de comunicación procesal hacer llegar las respectivas cédulas de citación y de notificación a su destinataria, por lo que la Sentencia que desestimó la demanda de audiencia con apoyo en lo establecido en el art. 776.2 LEC, al no haber acreditado la recurrente que la persona que recibió la cédula no se la entregó por una causa no imputable a ella misma, supone una respuesta razonable y motivada a la pretensión de audiencia que satisface plenamente las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que garantiza el art. 24.1 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Encarnación López Sánchez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de octubre de dos mil dos.

SENTENCIA 200/2002, de 28 de octubre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 278, de 20 de noviembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:200

Recurso de amparo 4604-2000. Promovido por don Reyes Castro Ruiz frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que, en grado de apelación, le condenó por delito contra la seguridad del tráfico.

Vulneración del derecho a un proceso con garantías: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. Dado el carácter personal de las pruebas en las que se sustenta la acreditación de los hechos, el respeto por la Audiencia Provincial de los principios de inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, impedía que valorase por sí misma pruebas practicadas sin observancia de esos principios ante ella [FJ 6].

2. Aplica la doctrina de la STC Pleno 167/2002 [FFJJ 4-6].

3. No procede entrar en el examen de la alegada violación del derecho a la presunción de inocencia, debiéndose respetar la posibilidad de que el órgano de apelación pueda valorar en términos constitucionalmente adecuados el alcance de la prueba de alcoholemia aisladamente considerada [FJ 7].

4. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no garantiza el acierto mismo de las resoluciones judiciales en la selección, interpretación y aplicación de las normas a la decisión del caso (STC 58/1997) [FJ 3].

5. El error del recurrente en la calificación jurídica de los derechos fundamentales afectados en modo alguno constituye un obstáculo para el enjuiciamiento bajo el marco constitucional adecuado, al resultar clara y perfectamente delimitada en la demanda la infracción aducida y las razones en las que la misma se sustenta [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4604-2000, promovido por don Reyes Castro Ruiz, representado por el Procurador de los Tribunales don Justo Guedeja-Marrón de Onís y asistido por la Letrada doña Mónica Villanueva Sanz, contra la Sentencia de la Sección Vigesimotercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Madrid, de 21 de julio de 2000, recaída en el recurso de apelación núm. 147-2000 contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 17 de Madrid, de 25 de febrero de 2000, en autos de juicio oral 4-2000 por delito contra la seguridad del tráfico. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 17 de agosto de 2000, don Justo Guedeja-Marrón de Onís, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Reyes Castro Ruiz, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Vigesimotercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Madrid, de 21 de julio de 2000, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda se recoge la relación de antecedentes fácticos que, a continuación, sucintamente se extracta:

a) El recurrente en amparo fue absuelto por el Juzgado de lo Penal núm. 17 de Madrid en Sentencia de fecha 25 de febrero de 2000 de un delito contra la seguridad del tráfico del que había sido acusado. En la mencionada Sentencia se declaró probado que sobre las 2:20 horas del día 6 de abril de 1999 el ahora demandante de amparo conducía por la carretera Nacional IV, cuando se dirigía desde el restaurante donde prestaba sus servicios como cocinero hacia su domicilio familiar al finalizar su jornada laboral, mostrándose indeciso al incorporarse a la vía M-50 respecto a la dirección que debía tomar, por lo que se acercó a los pivotes de canalización que hay en la bifurcación. Observada esta actitud por los agentes de la policía local, procedieron a su detención, siéndole practicada la prueba de alcoholemia con un etilómetro, que arrojó sendos resultado de 0,75 y 0,71 miligramos por litro de aire expirado.

El Juzgado de lo Penal fundó la absolución en la consideración de que no sólo era necesario un resultado positivo en la prueba de alcoholemia, sino que debía existir una real influencia de las bebidas alcohólicas en la forma de conducir. El Juez entendió que en el presente caso, a pesar del resultado positivo de la prueba de alcoholemia, no se había acreditado que la ingesta de alcohol provocara en el acusado la disminución de su capacidad para conducir, pues, tras catorce horas de jornada laboral, estimó lógico que la indecisión mostrada en la conducción se debiera al cansancio físico. Decisión que basó en las diversas declaraciones del ahora recurrente en amparo, así como en la del testigo propuesto por la defensa.

b) El Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación contra la anterior Sentencia, alegando la existencia de error en la apreciación de la prueba, que fue estimado por la Sentencia de la Sección Vigesimotercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial, de 21 de julio de 2000, en la que se declaró al demandante de amparo autor de un delito contra la seguridad del tráfico, condenándole a la pena de multa de tres meses con cuota diaria de 1.000 pesetas y privación del derecho de conducir vehículos de motor por tiempo de un año y un día, así como al abono de las costas procesales causadas en la primera instancia.

La Sala fundó su decisión en que "la apreciación en conciencia de la prueba practicada no excusa al juez, ante quien la misma se ha practicado, de motivar y explicitar los criterios que le han llevado a adoptar la decisión alcanzada pues de lo contrario se privaría a la parte afectada por la resolución de su derecho a los recursos y de obtener la tutela judicial efectiva al no poder el tribunal superior, en este caso de apelación, controlar la racionalidad y lógica de la resolución recurrida". Asimismo, entendió que "si bien es posible que el Juez a quo haya dado una total credibilidad a las declaraciones de este testigo (compañero de trabajo), conforme establece el art. 741 LECrim, existiendo prueba de cargo consistente, habría sido preciso explicitar cuáles han sido los criterios que han llevado a la Juzgadora de instancia a no tomar en consideración las mismas. La Sentencia apelada omite cualquier referencia a dicha actividad probatoria, circunstancia que no permite revisar la lógica de su conclusión".

La Sala termina afirmando que debe tomar en consideración la manera anómala de conducir (reconocida por el propio acusado, si bien la achaca a su estado de cansancio) y los resultados positivos del test de alcoholemia realizado.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a la resolución judicial recurrida, la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

a) En relación con el primero de los derechos fundamentales invocados se afirma en la demanda de amparo que la apreciación de la Sección Vigesimotercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Madrid de que la falta de motivación de la Sentencia de instancia, al no explicitar los criterios que le han llevado a absolver al acusado frente a las pruebas de cargo practicadas, privaba a la parte afectada de obtener la tutela judicial efectiva, al no poder el Tribunal superior controlar la racionalidad y lógica de la resolución recurrida, esto es, en definitiva, que la Sentencia impugnada no cumplía los requisitos esenciales que determina el art. 142 LECrim, debería haber supuesto la anulación de la Sentencia del Juzgado de lo Penal, de acuerdo con lo establecido en el art. 796.2 LECrim, por quebrantamiento de una forma esencial del procedimiento. Y la inaplicación de las mencionadas normas procesales por parte de la Audiencia Provincial ha originado un desplazamiento sobre el justiciable de la indefensión provocada por el Juez a quo, al haber procedido el Juez ad quem a subsanar las deficiencias apreciadas en la Sentencia de instancia, sin tener en cuenta el principio de inmediación, así como el de libre valoración de la prueba.

Así pues, la cuestión que se suscita con ocasión de la presente demanda de amparo no es otra que la falta de aplicación de la legislación procesal vigente por parte de la Audiencia Provincial, al no haber anulado la Sentencia de instancia, tras detectar una falta de motivación en la misma, y devuelto los autos, a fin de que fueran subsanadas las deficiencias apreciadas. No es función propia del Tribunal superior, en este caso la Audiencia Provincial, valorar la prueba practicada en autos, entre otros motivos por el principio de inmediación, que sí concurre en el acto del juicio oral y no en apelación, sino controlar la estructura racional de la Sentencia del Juzgado de lo Penal, como la propia Sentencia de apelación pone de manifiesto, aunque finalmente la Sala ha procedido a valorar las pruebas practicadas en la instancia. De modo que, ante la advertida falta de motivación de la Sentencia del Juez de lo Penal, la Audiencia Provincial no debía haber entrado en el fondo del asunto, sino haber anulado aquella Sentencia, a fin de que se dictase otra nueva que protegiese los derechos de todas las partes implicadas en el procedimiento. Si la Audiencia Provincial consideraba que la falta de motivación de la Sentencia de instancia había perjudicado al Ministerio Fiscal, la Sentencia de apelación, dictada con una valoración de las pruebas de manera mediata, nunca inmediata, como establece la Ley, ha perjudicado al recurrente en amparo, que ha visto cómo tras una Sentencia absolutoria se dicta otra condenatoria, que no respeta las normas procesales vigentes. Por lo tanto la interpretación y aplicación realizada por la Audiencia Provincial de la normativa procesal vigente no es correcta, toda vez que, en lugar de decretar la nulidad de la Sentencia de instancia, con la consiguiente devolución de los autos, a fin de que se subsanasen los defectos procesales advertidos, ha procedido a cubrir dichas lagunas con la propia valoración del Tribunal superior, omitiendo el principio de inmediación, dado que las pruebas obrantes en autos no han sido practicadas ante el Tribunal superior.

En este sentido se insiste en la demanda de amparo en que la fundamentación de la Sentencia de la Audiencia Provincial, al apreciar que la Sentencia de instancia no motivaba ni explicitaba los criterios que le habían llevado a absolver al ahora demandante de amparo frente a las pruebas de cargo practicadas, lo que impedía al Tribunal de apelación controlar la racionalidad y lógica de la resolución recurrida, sólo podría llevar a anular la Sentencia del Juzgado de lo Penal, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al de dictarse la Sentencia, para que el Juzgado de instancia pudiera motivar debidamente la resolución y pudiera ser revisada dicha motivación en apelación. Así resulta del art. 796.2 LECrim y de la reiterada doctrina de nuestros Tribunales (Sentencias de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 16 de enero de 1997; Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 202/1998; Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, núm. 119/1998).

Uno de los principios informadores de nuestro Derecho penal es el principio de inmediación, en virtud del cual la valoración de la prueba se realiza a la luz de la actividad desarrollada en presencia del Juzgador de instancia, por lo que no resulta comprensible que, ante la inexistencia de referencia a la prueba de cargo en la Sentencia de instancia, dicha referencia y valoración sea sustituida por el Tribunal de apelación, sin conceder la oportunidad al Juez a quo de motivar su resolución, cubriendo las lagunas existentes en la misma (Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 21 de enero de 1999). En el presente supuesto el Juez de instancia declaró la absolución del demandante de amparo, al valorar con inmediación las distintas pruebas practicadas en el acto del juicio, y dar una mayor credibilidad a la prueba de descargo o, cuando menos, en aplicación del principio in dubio pro reo, al no llegar al convencimiento, más allá de toda duda razonable, de su culpabilidad, siéndole imposible dictar una Sentencia condenatoria. Y esa mayor credibilidad de la prueba de descargo viene determinada por dicho principio de inmediación, en virtud del cual el Juez a quo pudo comprobar en el acto del juicio mediante constatación visual que el demandante de amparo tiene habitualmente los ojos enrojecidos, debido a una conjuntivitis crónica que padece, agravada por su trabajo en el interior de una cocina durante catorce horas, así como que tiene un habla repetitiva por su propio carácter nervioso.

Más concretamente, en supuestos y procedimientos como el presente tiene una importancia superior el principio de inmediación, puesto que la valoración directa por el Juez a quo de los signos externos de la persona inculpada da un determinado valor a los signos o síntomas recogidos en el atestado, por lo que no es posible sustituir la ausencia de motivación de la Sentencia de instancia por la propia de la Audiencia Provincial, que no ha tenido contacto directo con el acusado.

b) El demandante considera que la resolución judicial impugnada ha vulnerado también su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), ya que las pruebas de cargo practicadas en el acto del juicio, y a las cuales no ha dado valor el Juez de instancia, no tienen validez jurídica o no son tales pruebas de cargo.

En este sentido alega, en primer lugar, en relación con la prueba de alcoholemia, como ya hiciera constar en el acto del juicio y, posteriormente, en la impugnación del recurso de apelación, que el aparato medidor, según resulta del certificado obrante en autos, era autorizado pero no homologado, como legalmente está establecido y se requiere jurisprudencialmente, por lo que la medición efectuada no es legalmente válida, y por consiguiente no puede ser considerada prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia. Asimismo aduce, en segundo término, que la prueba fue practicada por unos agentes de la policía local en una vía que es competencia de la Guardia Civil, de modo que aquéllos no debían haber detenido el vehículo, y menos aún utilizando las señales propias de los vehículos oficiales en una zona donde no pueden ser considerados como tales. Y, finalmente, que la diligencia de síntomas externos determina varios signos que se corresponden también con su estado de cansancio físico y mental, como son el abatimiento, la deambulación vacilante y el habla titubeante, fácilmente destacables en una persona que regresa a su domicilio a las 2:30 horas de la madrugada, tras una jornada laboral de catorce horas dentro de la cocina de un restaurante, estando durante todo ese tiempo de pie y en una zona de altas temperaturas. En cuanto a los demás síntomas, los ojos enrojecidos y brillantes, el Juez a quo pudo comprobar por sí mismo que es el estado habitual de los ojos del demandante de amparo debido a una conjuntivitis crónica, agravada por su estancia dentro de una cocina durante catorce horas, así como, respecto a las repeticiones en su habla, que es la forma habitual de manifestarse el recurrente.

Por lo demás los propios agentes declararon que el comportamiento del demandante de amparo había sido en todo momento educado, que había mantenido una conversación normal, y que comprendía perfectamente todo.

En definitiva, bien porque las pruebas de cargo no han sido obtenidas válidamente (aparato medidor no homologado, detención y realización de la prueba de alcoholemia por agentes legalmente incompetentes), o bien porque dichas pruebas no demuestran una especial afectación de la bebida alcohólica en el comportamiento del recurrente en amparo, dado que son signos habituales en él, no existe ninguna prueba que desvirtúe la presunción de inocencia.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado, se declare la nulidad de la Sentencia de la Sección Vigesimotercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Madrid, de 21 de julio de 2000, y se restablezca al recurrente en la integridad de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, retrotrayendo el proceso penal al momento inmediato al de dictarse la Sentencia anulada donde se vulneraron aquellos derechos. Por otrosí, a tenor del art. 56.1 LOTC, se interesó la suspensión de la ejecución de la resolución judicial recurrida.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional por providencia de 22 de febrero de 2001 acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones a la Sección Vigesimotercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de lo Penal núm. 17 de Madrid, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 147-2000 y al juicio oral núm. 4-2000, debiendo el Juzgado de lo Penal emplazar previamente a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que, si lo deseasen, pudieran comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional por providencia de 22 de febrero de 2001 acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, para que alegasen lo que estimaren pertinente sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala, por ATC 83/2001, de 23 de abril, acordó denegar la suspensión solicitada.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 10 de mayo de 2001 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimaren pertinentes, de conformidad con lo que establece el art. 52.1 LOTC.

7. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 1 de junio de 2001, en el que reiteró las ya formuladas en el escrito de demanda.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 12 de junio de 2001, en el que interesó, con base en la argumentación que a continuación sucintamente se extracta, la desestimación de la demanda de amparo.

a) En relación con la primera de las vulneraciones constitucionales aducidas en la demanda de amparo, el Ministerio Fiscal, tras reproducir la doctrina recogida en las SSTC 196/1988, de 24 de octubre (FJ 1), 120/1999, de 28 de junio (FFJJ 2 y 6), y recordar, con cita de la STC 55/1999, de 12 de abril, la noción de indefensión con relevancia constitucional, señala que en el presente caso el Juzgado de lo Penal dictó Sentencia absolutoria, pese a considerar probada la ingestión alcohólica, la conducción anómala del vehículo a motor y arrojar un resultado positivo la prueba de alcoholemia, al entender que no había resultado acreditado que la ingesta alcohólica hubiera afectado a las facultades del conductor, sino, por el contrario, con base en las declaraciones del acusado, en todo momento coincidentes y corroboradas por un testigo compañero de trabajo, que las anomalías en la conducción se habían debido al mero cansancio físico producido por una larga jornada laboral. Recurrida la Sentencia por el Ministerio Fiscal, la Sala, al apreciar la existencia de testimonios coincidentes en cuanto a las síntomas de embriaguez del demandante de amparo, resultar constatada igualmente la anómala conducción, y aparecer acreditados también los resultados positivos del test de alcoholemia practicado, estimó como lógica conclusión la comisión del delito del que se acusaba al recurrente en amparo; esto es, que éste se hallaba afectado en sus capacidades y reflejos para la conducción por la ingesta previa de bebidas alcohólicas. Conclusión a la que debía llegarse también por la falta de toda explicación en la Sentencia de instancia del motivo de no haber otorgado credibilidad a los testimonios de los agentes.

En opinión del Ministerio Fiscal, la Sala sentenciadora se atuvo a los términos del recurso de apelación, en el que se había denunciado precisamente error en la apreciación de la prueba, al no haberse estimado ni valorado la prueba de cargo, totalmente ignorada, en concreto, el testimonio de los policías locales, sobredimensionándose, por el contrario, el testimonio del testigo de la defensa. Tales motivos, en los que se fundó el recurso, y que atendió la Sala en su Sentencia, eran conocidos por el recurrente en amparo cuando impugnó el recurso de apelación de contrario.

Sentando cuando antecede, el Ministerio Fiscal recuerda, en relación con la denunciada infracción del art. 796.2 LECrim, cuya aplicación, en opinión del recurrente en amparo, debió determinar por su déficit motivador la anulación de la Sentencia de instancia y la retroacción de las actuaciones, y cuya inaplicación por la Sala le ha causado, también a su juicio, indefensión, que es reiterada doctrina que no todas las infracciones de las normas procesales dan lugar a la nulidad de actuaciones, sino sólo las que constituyan quebrantamiento de una forma esencial del procedimiento (art. 796.2 LECrim), expresión que ha de entenderse referida (art. 238.3 LOPJ) a aquellos vicios procesales que supongan una omisión absoluta del procedimiento legal, la infracción de los principios de audiencia, asistencia o defensa, debiendo tenerse en cuenta, además, que sólo procederá tal nulidad, que puede ser apreciada de oficio o a instancia de parte, si tal indefensión no puede ser subsanada en la segunda instancia, pues, en definitiva, las normas procesales exigen a la Audiencia Provincial un esfuerzo subsanador de la indefensión.

En el presente caso el Ministerio Fiscal solicitó la revisión de la Sentencia de instancia, por incurrir en error en la valoración de la prueba, al ignorar sin explicación la prueba de cargo, sin queja alguna de indefensión, y sin que pidiera su anulación. El ahora demandante de amparo impugnó el recurso, sin insinuar que su estimación podría generarle la indefensión de la que ahora se duele, y la Sala sentenciadora no estimó tampoco infracción de norma o garantía procesal alguna, sino una deficiencia en la valoración del acervo probatorio, que aprecia huérfana de toda explicación racional, por cuanto se asentaba en no haber tomado en consideración la prueba de cargo, y en sobredimensionar un testimonio no referido al momento de la detención del acusado. Ha de subrayarse que lo cuestionado no era la realización de unos determinados hechos, ni la verosimilitud de la prueba practicada, sino la conclusión de la afectación de las facultades del recurrente por la ingesta alcohólica no negada; esto es, se trataba ante todo de la lógica de un razonamiento, aunque la impugnación se realizase desde el prisma del error en la valoración de la prueba, y así fuese analizado por el Tribunal de apelación. En suma, lo reprochado a la Sentencia de instancia era la conclusión a la que llegó, a partir de una prueba que ninguna de las partes procesales ha cuestionado en cuanto a su validez, relevancia o verosimilitud, por lo que la afirmación de la indefensión padecida o las referencias a la inmediación carecen de sustento, y se asientan en formulaciones hipotéticas y en extremos fácticos inacreditados.

El recurrente en amparo pudo combatir el recurso presentado, pudo aducir cuanto tuvo por pertinente acerca de las consecuencias del mismo, pudo proponer prueba, etc. Nada se lo impidió, y de nada de ello se duele, tratándose en este caso de un recurso ordinario, que otorga plenas facultades revisoras al órgano judicial de apelación, que se atuvo estrictamente en su resolución a los términos del recurso y a la impugnación realizada de contrario. Nada aduce el recurrente sobre merma alguna de los derechos de alegación, contradicción o defensa, ni nada opuso a la virtualidad procesal del recurso del Ministerio Fiscal, ni siquiera se cuestiona la racionalidad del discurso de la Audiencia Provincial, ni que no se corresponda con lo reflejado en el acta del juicio. El demandante de amparo contrapone todo ello a una pretensión no esgrimida -nulidad de la Sentencia- y a un hipotético razonar que además sería invulnerable en virtud de unas afirmaciones fácticas no acreditadas y de unas ignotas argumentaciones que colmarían de lógica al discurso absolutorio frente al condenatorio, al que no opone por lo demás tacha alguna.

b) En relación con la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) el Ministerio Fiscal, tras reproducir, con cita de la STC 278/2000, de 27 de noviembre (FJ 9), la doctrina constitucional sobre el mencionado derecho fundamental, comienza por hacer dos precisiones. La primera, relativa a que la protesta del demandante de amparo sobre la falta de homologación del aparato medidor utilizado no ha merecido acogimiento alguno en ninguna de las dos instancias, obrando en las actuaciones el certificado del control del mismo. La segunda, referida a que la supuesta ilícita actuación de los agentes de la policía local se aduce por vez primera en la demanda de amparo, no habiéndose cuestionado en el proceso subyacente, siendo además inexistente tal supuesta irregularidad, dado que los policías locales actuaron dentro de su demarcación. Al respecto lo único acaecido fue que, al haberse realizado la conducción por una determinada vía, la prueba de alcoholemia debía practicarla la Guardia Civil, pero, como quiera que las dotaciones de la misma se encontraban en ese momento realizando otras actuaciones, no pudiendo acudir al lugar en un tiempo razonable, el instructor del atestado decidió que la prueba la realizaran efectivos de la policía local. Decisión que aparece justificada en el atestado, y que resulta plenamente acorde con las facultades y deberes de la policía en torno a la prueba.

En todo caso la vulneración denunciada es inexistente, por cuanto la condena trae su causa, tanto de los test de alcoholemia realizados, como de la testifical de la fuerza actuante, practicada en el plenario con todas las garantías, que ratificó lo consignado en el atestado sobre la diligencia de sintomatología y la anómala conducción realizada por el demandante de amparo, así como de la propia admisión de ingesta alcohólica realizada por el acusado, y todo ello razonado de un modo plenamente acorde tanto al ordenamiento constitucional como a la lógica jurídica.

9. Por providencia de 24 de octubre de 2002, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sección Vigesimotercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de julio de 2000, que revocó la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 17 de dicha ciudad de 25 de febrero de 2000, la cual había absuelto al solicitante de amparo del delito contra la seguridad del tráfico del que venía siendo acusado. La Sentencia de apelación ahora recurrida en amparo le condenó, como autor penalmente responsable de un delito contra la seguridad del tráfico previsto y penado en el art. 379 del Código penal, a la pena de multa de tres meses con cuota diaria de 1.000 pesetas y privación del derecho a conducir vehículos de motor por un año y un día, así como al abono de las costas procesales causadas en la primera instancia.

El demandante de amparo imputa a la resolución judicial impugnada la vulneración de los derechos a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). En relación con el primero de los derechos fundamentales invocados el recurrente en amparo se queja, en primer término, de la inaplicación por la Audiencia Provincial del art. 796.2 LECrim. En su opinión, la apreciación por la Sala de que la Sentencia de instancia no motivaba ni explicitaba los criterios que habían llevado al órgano judicial a absolverle frente a las pruebas de cargo practicadas, debía haber supuesto, en aplicación del mencionado precepto legal, la anulación de la Sentencia del Juzgado de lo Penal, por quebrantamiento de una forma esencial del procedimiento, y la retroacción de las actuaciones, para que se dictara una nueva Sentencia que subsanara la deficiencia apreciada. A lo que añade, en segundo lugar, bajo la cobertura del mencionado derecho fundamental, que la subsanación por la propia Audiencia Provincial de la deficiencia apreciada en la Sentencia de instancia ha implicado que por la Sala se procediera a una nueva valoración de la prueba practicada en el acto del juicio, sin respetar el principio de inmediación, revisando y sustituyendo la realizada por el Juzgado de lo Penal, que, al valorar las distintas pruebas practicadas, con observación de dicho principio en su caso, otorgó una mayor credibilidad a las pruebas de descargo presentadas por el recurrente en amparo. Por lo que respecta a la denunciada lesión del derecho a la presunción de inocencia, considera que las pruebas en las que se ha fundado su condena, o bien carecen de validez jurídica, o bien no tienen carácter de pruebas de cargo para desvirtuar aquella presunción.

El Ministerio Fiscal se opone a la estimación de la demanda de amparo. Por lo que se refiere a la denunciada violación del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión aduce que no todas las infracciones de las normas procesales dan lugar a la nulidad de actuaciones, sino sólo las que constituyan quebrantamiento de una forma esencial del procedimiento (art. 796.2 LECrim), expresión que ha de entenderse referida a aquellos vicios procesales que supongan una omisión absoluta del procedimiento legal o la infracción de los principios de audiencia, asistencia o defensa, procediendo además únicamente la nulidad si tal indefensión no puede ser subsanada en la segunda instancia. En esta línea argumental sostiene que en el presente caso la Sentencia de la Audiencia Provincial se atuvo a los términos del recurso de apelación, cuyos motivos conoció el recurrente en amparo cuando lo impugnó de contrario, sin merma alguna de sus derechos de alegación, contradicción o defensa, y sin oponerse en ningún momento a su virtualidad procesal, por lo que entiende que la afirmación de la indefensión padecida o las referencias a la inmediación carecen de sustento, y se asientan en formulaciones hipotéticas y en extremos fácticos no acreditados. También considera inexistente la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, ya que la condena trae causa, tanto de los test de alcoholemia realizados, como de la testifical de la fuerza actuante practicada en el plenario con todas las garantías.

2. Delimitadas en los términos expuestos las cuestiones suscitadas en la presente demanda de amparo, nuestro análisis ha de comenzar por la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

Como se ha dejado constancia en el fundamento jurídico precedente, dos son en realidad las quejas que el recurrente en amparo articula bajo la invocación del mencionado derecho fundamental: de un lado, la inaplicación por la Audiencia Provincial del art. 796.2 LECrim; de otro, la revisión y sustitución por la Audiencia Provincial de la valoración efectuada por el Juzgado de lo Penal de las pruebas practicadas en el acto del juicio, sin respetar el principio de inmediación.

En realidad esta segunda queja no tiene que ver propiamente con el derecho de tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), sino con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), que es en el que se integra la exigencia de inmediación y contradicción (STC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 9, por todas), siendo así errónea la calificación jurídica del recurrente. Pero su error en modo alguno constituye un obstáculo para el enjuiciamiento bajo el marco constitucional adecuado, de acuerdo con una reiterada y conocida doctrina constitucional, al resultar clara y perfectamente delimitada en la demanda la infracción aducida y las razones en las que la misma se sustenta.

3. Acotada en los términos precedentes la queja referible al derecho de tutela judicial efectiva, se ha de comenzar precisando, por ser doctrina reiterada de este Tribunal, que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) no garantiza el acierto mismo de las resoluciones judiciales en la selección, interpretación y aplicación de las normas a la decisión del caso, cuestiones éstas que, salvo que se traduzcan en la lesión de otro derecho fundamental distinto, no trascienden el plano de la legalidad ordinaria ni el de la competencia de los Jueces y Tribunales (art. 117.3 CE), y que no pueden ser revisadas en vía de amparo (STC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2). En otras palabras, la determinación de cuál sea la norma aplicable al caso concreto es una cuestión de legalidad que no le corresponde resolver a este Tribunal (SSTC 49/1988, de 22 de marzo, FJ 14; 180/1993, de 31 de mayo, FJ 3), dado que la selección de las normas aplicables y su interpretación viene atribuida, en principio, a los Jueces y Tribunales ordinarios en el ejercicio de la función jurisdiccional que, con carácter exclusivo, les atribuye el art. 117.3 CE, siendo, pues, facultad propia de la jurisdicción determinar la norma aplicable al supuesto controvertido. Ahora bien, el que la selección e interpretación de las normas aplicables al caso corresponda en principio a los Jueces y Tribunales ordinarios, no significa que en todos los supuestos carezca dicha cuestión de relevancia constitucional, en la medida en que este Tribunal está llamado a ejercitar un cierto control sobre aquella selección, bien que limitado a determinar, en términos generales, si se ha tratado de una selección arbitraria o manifiestamente irrazonable (SSTC 23/1987, de 23 de febrero, FJ 3; 90/1990, de 23 de mayo, FJ 4; 180/1993, de 31 de mayo, FJ 3) o ha sido fruto de un error patente, o si de dicha selección se ha seguido daño para otro derecho fundamental distinto al de la tutela judicial efectiva e igualmente tutelable a través de la vía del recurso de amparo (SSTC 50/1984, de 5 de abril, FJ 3; 131/1990, de 16 de julio, FJ 1; 102/2000, de 10 de abril, FJ 7; AATC 254/1982, de 22 de julio; 219/1993, de 1 de julio; 372/1996, de 16 de diciembre).

En el presente caso, bajo la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), la cuestión que en realidad viene a suscitar el demandante de amparo es la de si la deficiencia apreciada por la Audiencia Provincial en la Sentencia del Juzgado de lo Penal, consistente en la falta de motivación y explicitación de los criterios que habían llevado al órgano judicial de instancia a absolver al recurrente en amparo, sin hacer referencia alguna a los testimonios de cargo de los policías actuantes, constituye un supuesto, como él sostiene, de quebrantamiento de una forma esencial del procedimiento ex art. 796.2 LECrim, o si no es esa la calificación correcta. Tal cuestión no traspasa, en principio, el ámbito de la legalidad ordinaria, y resulta ajena a la competencia de este Tribunal, resultando evidente que, si en este caso la Audiencia Provincial no ha procedido a la aplicación del mencionado precepto legal, ha sido porque no ha considerado que la deficiencia apreciada en la Sentencia de instancia constituyese quebrantamiento de una forma esencial del procedimiento; esto es, fuese subsumible en el supuesto de hecho del art. 796.2 LECrim. Mas, desde la perspectiva de enjuiciamiento que a este Tribunal corresponde, basta con constatar, para desestimar en este extremo la queja del recurrente de amparo, que ninguna argumentación se ofrece en la demanda, más allá de su mera discrepancia con la Sentencia de la Audiencia Provincial, en la que se sustente el carácter arbitrario, erróneo o manifiestamente irrazonable de la implícita interpretación del art. 796.2 LECrim que en este caso se desprende de la resolución judicial impugnada, ni que de la misma se hubiera seguido, como consecuencia directa e inmediata, la lesión de derecho fundamental distinto al de la tutela judicial efectiva e igualmente tutelable a través de la vía de amparo.

A mayor abundamiento, ha de recodarse que el recurso de apelación en el procedimiento penal abreviado, tal y como aparece configurado en nuestro Ordenamiento, y como veremos después con más detalle desde otra perspectiva, otorga plenas facultades o plena jurisdicción al Tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de Derecho.

4. La segunda queja del recurrente en amparo ha de encuadrarse, como ya se ha dejado precisado antes, al derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), y bajo ese prisma conceptual debe ser enjuiciada.

La resolución de la cuestión suscitada requiere traer a colación la doctrina sentada por el Pleno de este Tribunal en la reciente STC 167/2002, de 18 de septiembre (FFJJ 9, 10 y 11) sobre la exigencia de respetar, en cuanto integra el contenido del derecho a un proceso con todas las garantías, los principios de inmediación y contradicción en la valoración de la prueba en la segunda instancia penal.

a) En la mencionada Sentencia el Tribunal comienza por constatar que, para la solución del problema constitucional planteado, "no basta con que en apelación el órgano ad quem haya respetado la literalidad del art. 795 LECrim, en el que se regula el recurso de apelación en el procedimiento abreviado, sino que es necesario en todo caso partir de una interpretación de dicho precepto conforme con la Constitución, hasta donde su sentido literal lo permita ... para dar entrada en él a las exigencias del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías". Y al propio tiempo se destaca, como elemento clave caracterizador del caso en aquella Sentencia enjuiciado, y que concurre también en el presente caso, el dato de "que nos hallamos ante una Sentencia absolutoria en la primera instancia, que es revocada en la apelación y sustituida por una Sentencia condenatoria, y que es recurrida en amparo por los condenados en la apelación" (FJ 9).

b) A continuación la referida Sentencia del Pleno del Tribunal procede, avanzando en la línea apuntada en el ATC 220/1999, de 20 de septiembre, a rectificar la jurisprudencia hasta entonces mantenida en precedentes resoluciones sobre las exigencias de los principios de inmediación y contradicción en la segunda instancia penal, al objeto de "adaptar más estrictamente la interpretación constitucional del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) ... a las exigencias del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades públicas, de 4 de noviembre de 1950, y más en concreto, a las del art. 6.1 del mismo, según ha sido interpretado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ateniéndonos así al criterio interpretativo establecido en el art. 10.2 CE" (FJ 9).

Al respecto se trae a colación en la mencionada Sentencia la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con la cuestión suscitada, inicialmente recogida en su Sentencia de 26 de mayo de 1988 -caso Ekbatani contra Suecia- y consolidada posteriormente en pronunciamientos más recientes (SSTEDH de 8 de febrero de 2000 -caso Cooke contra Austria y caso Stefanelli contra San Marino-; 27 de junio de 2000 -caso Constantinescu contra Rumania-; y 25 de julio de 2000 -caso Tierce y otros contra San Marino), que se puede sintetizar en la consideración de que "cuando el Tribunal de apelación ha de conocer tanto de cuestiones de hecho como de Derecho, y en especial cuando ha de estudiar en su conjunto la culpabilidad o inocencia del acusado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que la apelación no se puede resolver en un proceso justo sin un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción considerada punible, de modo que en tales casos el nuevo examen por el Tribunal de apelación de la declaración de culpabilidad del acusado exige una nueva y total audiencia en presencia del acusado y los demás interesados o partes adversas (SSTEDH de 26 de mayo de 1988 -caso Ekbatani contra Suecia, § 32-; 29 de octubre de 1991 -caso Helmers contra Suecia, §§ 36, 37 y 39-; 29 de octubre de 1991 -caso Jan-Ake Anderson contra Suecia, § 28-; 29 de octubre de 1991 -caso Fejde contra Suecia, § 32). En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado más recientemente en su Sentencia de 27 de junio de 2000 (caso Constantinescu contra Rumanía, § 54 y 55, 58 y 59) que cuando la instancia de apelación está llamada a conocer de un asunto en sus aspectos de hecho y de Derecho y a estudiar en su conjunto la cuestión de la culpabilidad o inocencia de acusado, no puede, por motivos de equidad del proceso, decidir esas cuestiones sin la apreciación de los testimonios presentados en persona por el propio acusado que sostiene que no ha cometido la acción considerada infracción penal, precisando en este supuesto que, tras el pronunciamiento absolutorio en primera instancia, el acusado debía ser oído por el Tribunal de apelación especialmente, habida cuenta de que fue el primero en condenarle en el marco de un procedimiento dirigido a resolver sobre una acusación en materia penal. Doctrina que reitera en la Sentencia de 25 de julio de 2000 -caso Tierce y otros contra San Marino, §§ 94, 95 y 96-, en la que excluye que la ausencia de hechos nuevos sea suficiente para justificar la excepción a la necesidad de los debates públicos en apelación en presencia del acusado, debiendo tenerse en cuenta ante todo la naturaleza de las cuestiones sometidas al Juez de apelación" (FJ 10).

c) Finalmente, en la ya reiteradamente mencionada STC 167/2002, de 18 de septiembre, se pone de manifiesto que la utilización de los criterios jurisprudenciales expuestos puede suscitar sin duda algunas dificultades a la hora de interpretar el art. 795 LECrim en el marco de la Constitución española, si bien se precisa, seguidamente, que "en realidad de los tres fundamentos posibles del recurso de apelación, según resulta de lo dispuesto en el art. 795.2 LECrim (y habida cuenta que las limitaciones derivadas de las exigencias de los principios de inmediación y contradicción tienen su genuino campo de proyección cuando en apelación se plantean cuestiones de hecho), es probablemente el relacionado con la apreciación de la prueba el directamente concernido por estas limitaciones, y no, en principio, los otros dos ('quebrantamiento de las normas y garantías procesales" o "infracción de precepto constitucional o legal')" (FJ 11).

Se concluye, así, afirmando que "el recurso de apelación en el procedimiento penal abreviado, tal y como aparece configurado en nuestro ordenamiento, otorga plenas facultades o plena jurisdicción al Tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de Derecho. Su carácter, reiteradamente proclamado por este Tribunal, de novum iudicium, con el llamado efecto devolutivo, conlleva que el Juzgador ad quem asuma la plena jurisdicción sobre el caso, en idéntica situación que el Juez a quo, no sólo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma, sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba, pudiendo revisar y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez a quo (por todas, SSTC 172/1997, de 14 de octubre, FJ 4; 120/1999, de 28 de junio, FFJJ 3 y 5; ATC 220/1999, de 20 de septiembre). Pero en el ejercicio de las facultades que el art. 795 LECrim. otorga al Tribunal ad quem deben respetarse en todo caso las garantías constitucionales establecidas en el art. 24.2 CE" (FJ 11).

5. Para la aplicación de la doctrina que se acaba de exponer al caso actual deben precisarse las circunstancias de éste, lo que exige que nos detengamos en el contenido de la Sentencia del Juzgado de lo Penal, y en el devenir procesal ulterior, culminado en la Sentencia de la Audiencia Provincial aquí recurrida.

El Juzgado de lo Penal parte en su Sentencia de privar de carácter vinculante por sí mismo al resultado objetivo del test de alcoholemia practicado por los agentes de la policía de tráfico, considerando elemento integrante del tipo del art. 379 del Código penal la real influencia de la ingestión de bebidas alcohólicas sobre la persona del conductor inculpado, que suponga "una aminoración de las facultades anímicas precisas para conducir un vehículo de motor, capaz de poner en riesgo la seguridad del tráfico". Según dicha Sentencia esa influencia ha de ser "valorada por el órgano judicial y plenamente probada en el proceso" por cualquier medio de prueba, a través de la forma anómala de conducir y de las circunstancias personales externas del conductor, de manera que dicha influencia puede resultar acreditada, "ya mediante la constatación de signos o manifestaciones externas, tanto del propio individuo como en su irregular manera de conducir que, inequívocamente y con arreglo a un prudente y racional criterio, permitan, a través de las declaraciones de los testigos presenciales, incluidos los mismos agentes de la autoridad que hayan podido intervenir en el hecho, inducir el estado de intoxicación etílica y consiguiente afectación del psiquismo del conductor imputado, a lo que deberá añadir, como una prueba más, el resultado que arroje cualquier método científicamente fiable de alcoholimetría".

Aplicando esos criterios al caso enjuiciado, el Juzgado de lo Penal absolvió al ahora demandante de amparo del delito del que había sido acusado, ya que, a pesar del resultado positivo de la prueba de alcoholemia, no consideró acreditado que la ingesta del alcohol provocara en el demandante de amparo una disminución de su capacidad de conducir, atribuyendo su anómala conducción a la circunstancia de que en el momento de los hechos "finalizaba su jornada laboral, la cual desempeña durante catorce horas como cocinero en un restaurante". "Por ello, a pesar de reconocer que había ingerido un vino y una copa después de cenar en el referido local", consideró "más lógico pensar que la indecisión mostrada en su conducción se debió al cansancio físico y no a la bebida". El órgano judicial basó su apreciación en las declaraciones del propio acusado, que ya en su declaración en las diligencias policiales había puesto de manifiesto tales circunstancias, corroboradas por el testigo propuesto por la defensa, compañero de trabajo del demandante de amparo, quien manifestó en el acto del juicio que había cenado y hablado con éste al finalizar su jornada laboral, que el recurrente en amparo no estaba bebido, y que no había observado nada que le impidiera conducir.

El Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación contra la anterior Sentencia, al amparo del art. 795.1 LECrim, aduciendo como único motivo que el órgano de instancia había padecido un evidente error en la apreciación de la prueba, pues, en su opinión, de las practicadas en el acto del juicio se deducía claramente que el acusado y ahora demandante de amparo había incurrido en el delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Como tales pruebas se refirió el Ministerio Fiscal en su escrito, además de al resultado del test de alcoholemia y a la declaración del propio acusado reconociendo que había bebido durante la cena un vino y tomado después un güisqui con limón, a las declaraciones prestadas en el acto del juicio por los policías locales que habían detenido el vehículo del recurrente en amparo y por los que le practicaron la prueba de alcoholemia, con las que quedaban acreditados, a su juicio, la conducción peligrosa por el demandante de amparo y los síntomas inequívocos de ingestión y afectación por el consumo de bebidas alcohólicas.

La Audiencia Provincial estimó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal y, revocando la Sentencia de instancia, condenó al recurrente en amparo como autor penalmente responsable de un delito previsto y penado en el art. 379 del Código penal. En su Sentencia comienza por sustituir el relato de hechos probados recogidos en la Sentencia del Juzgado de lo Penal, que no acepta. Y en sus fundamentos jurídicos censura al órgano judicial de instancia que no motivara, y explicitara, los criterios que le han llevado a adoptar la decisión absolutoria recurrida, y a no tomar en consideración como prueba de cargo las consistentes declaraciones en el acto del juicio de los agentes de la policía local actuantes. En opinión de la Sala, "de la prueba practicada en el acto del plenario, tal y como se extrae del acta, es clara la existencia de una prueba de cargo evidente", considerando como tal las declaraciones de los policías que depusieron en el acto del juicio, coincidentes todas al afirmar "que pararon al acusado al observar una conducción claramente anómala", que se describe en la Sentencia de apelación, y de las que se desprende que existían "claros síntomas de embriaguez en el acusado, tales como enrojecimiento en los ojos, pupila dilatadas, habla balbuceante y deambulación vacilante", exponiendo aquéllos de manera detallada cómo sucedieron los hechos, sin que se observase contradicción alguna entre sus declaraciones.

La Sala añade a las anteriores declaraciones, como prueba de cargo, los resultados del test de alcoholemia. Seguidamente se exponen en la Sentencia de apelación las razones por las que la Sala entiende que el Juzgado de lo Penal ha sobredimensionado la declaración del testigo propuesto por la defensa y concluye que "en definitiva, existen diversos testimonios coincidentes en cuanto a los síntomas de embriaguez observados en el acusado, debiendo tomarse en consideración la manera anómala de conducir (reconocida por el propio acusado si bien achacada a su estado de cansancio) y los resultados positivos del test de alcoholemia realizado. Conforme a lo anterior -concluye la Sala- la lógica conclusión que ha de extraerse, dado que la Sentencia no explica motivo alguno por el que no ha otorgado credibilidad a los testimonios de los agentes, es que el acusado se hallaba afectado en su capacidad y reflejos para la conducción por la ingesta previa de bebidas alcohólicas".

6. Ateniéndonos a las circunstancias del caso actual, que se acaban de exponer, es claro que el núcleo de la discrepancia entre la Sentencia de instancia y la de apelación no radica, ni en la ingesta de alcohol por el ahora demandante de amparo, ni en los resultados positivos del test de alcoholemia, sino exclusivamente en la influencia de la ingesta de bebidas alcohólicas sobre la capacidad y reflejos del recurrente en amparo para la conducción, esto es, en la afectación de sus facultades para la conducción por la ingesta de alcohol, en cuanto elemento normativo de la conducta tipificada en el art. 379 del Código penal. Así pues, el debate se centra en una y otra instancia en la acreditación de los hechos sobre los que se asienta dicho elemento normativo.

Pues bien, en tanto que el Juzgado de lo Penal no estimó probado a partir de la prueba practicada en el acto del juicio, y pese al resultado positivo de la prueba de alcoholemia, que la ingesta de alcohol hubiera disminuido las facultades de conducción del recurrente en amparo, considerando, por el contrario, con base en la declaración del acusado y del testigo propuesto por la defensa, que la conducción anómala que determinó la detención de su vehículo por los agentes de la policía local se debió al cansancio físico del solicitante de amparo tras su jornada laboral, y no a la bebida, la Audiencia Provincial estimó acreditado que el demandante de amparo se hallaba afectado en su capacidad y reflejos para la conducción por la ingesta previa de bebidas alcohólicas, basándose para ello en la declaración testifical de los agentes de la policía local actuantes, quienes describieron en el acto del juicio la forma anómala de conducir de aquél y los síntomas de embriaguez observados, restando credibilidad, frente a estas manifestaciones, a la declaración del testigo propuesto por la defensa.

De modo que en la segunda instancia, y estimando el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal por error en la valoración de la prueba contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal, la Audiencia Provincial, modificó el relato de hechos probados de la Sentencia de instancia, sobre la base de una nueva valoración de la prueba testifical practicada en el acto del juicio, ponderando, de un lado, las declaraciones del acusado y del testigo de la defensa, que negaron la afectación en las facultades de conducción del recurrente en amparo por la ingesta de bebidas alcohólicas, y, de otro, las de los policías actuantes, que afirmaron aquella afectación, y condenó al ahora demandante de amparo como autor de un delito tipificado en el art. 379 del Código penal. Al haberse procedido a condenar en la segunda instancia al recurrente en amparo, modificando los hechos probados de la Sentencia absolutoria de instancia, sobre la base de una nueva valoración de la prueba testifical en relación a un dato fáctico, cual era la afectación de las facultades de conducción del demandante de amparo por la ingesta de bebidas alcohólicas, resulta de aplicación al presente caso la doctrina establecida por el Pleno de este Tribunal en la ya mencionada STC 167/2002, de 18 de septiembre, ya reseñada en el fundamento jurídico 4 de esta Sentencia. Y según dicha doctrina ha de concluirse que, dado el carácter personal de las pruebas en las que se sustenta la acreditación de los hechos, de los que se deduce el discutido elemento normativo del tipo del art. 379 del Código penal, el respeto por la Audiencia Provincial de los principios de inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, impedía que valorase por sí misma pruebas practicadas sin observancia de esos principios ante ella, y corrigiese con su propia valoración la del órgano a quo, lo que conduce a la estimación en este extremo de la demanda de amparo.

7. Nuestro enjuiciamiento ha de detenerse en la estimación de la demanda de amparo por la aducida vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, sin que proceda entrar en el examen de la alegada violación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por prematuro, pues en este caso, al margen de las pruebas no susceptibles de valoración por el Tribunal ad quem, constan los resultados de las pruebas de alcoholemia, respecto a cuya virtualidad probatoria nada corresponde decidir a este Tribunal, debiéndose respetar la posibilidad de que el órgano de apelación pueda valorar en términos constitucionalmente adecuados el alcance de dicha prueba aisladamente considerada.

Ello sentado, y aplicando el criterio seguido en otros casos en cierta medida asimilables, procede retrotraer las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia recurrida en amparo, a fin de que la Audiencia Provincial dicte nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental vulnerado, en la que decida si con las pruebas que subsisten en el proceso mantiene su conclusión condenatoria, o, por el contrario, decide revisarla (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FFJJ 14 y 15; 161/1999, de 27 de septiembre, FJ 4; 12/2002, de 28 de enero, FJ 5; 94/2002, de 22 de abril, FJ 5).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la presente demanda de amparo de don Reyes Castro Ruiz y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Vigesimotercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Madrid, de 21 de julio de 2000, recaída en el rollo de apelación 147-2000, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictarse la mencionada Sentencia, a fin de que se dicte nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

3º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de octubre de dos mil dos.

SENTENCIA 201/2002, de 28 de octubre de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 278, de 20 de noviembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:201

Recurso de amparo 5321-2000. Promovido por la Comunidad de Madrid frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que inadmitió su demanda contra el Tribunal Económico-Administrativo Regional por el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados derivado de la venta de una vivienda por don Pedro Martínez Blanco.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): STC 176/2002.

1. Aplica la doctrina de la STC 176/2002 [FFJJ 2-5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5321-2000, promovido por la Comunidad de Madrid, bajo la representación procesal de la Letrada de sus Servicios Jurídicos doña Rocío Guerrero Ankersmit, contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 31 de mayo de 2000, que inadmite el recurso contencioso-administrativo núm. 1666/98 seguido contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 9 de junio de 1998, dictada en el expediente núm. 28/06232/95, en concepto de comprobación de valores por el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Ha comparecido el Abogado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 6 de octubre de 2000, la Letrada de la Comunidad de Madrid doña Rocío Guerrero Ankersmit, en nombre y representación de ésta, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 31 de mayo de 2000, que inadmitía, por falta de legitimación, el recurso contencioso-administrativo (núm. 1666/98) interpuesto contra la Resolución de Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 9 de junio de 1998, que estimaba la reclamación económico- administrativa (núm. 28/06232/95) interpuesta por don Pedro Martínez Blanco, contra un acto de comprobación de valores a efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, derivado de la compraventa de un bien inmueble mediante escritura de 14 de marzo de 1990.

2. En la demanda de amparo se recoge como relato de los hechos que preceden al presente recurso de amparo el siguiente:

a) Por Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 9 de junio de 1998, dictada en la reclamación núm. 25/06232/95 por el concepto de impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, se acordó estimar la reclamación formulada en el sentido de: 1) Anular sin sustitución los actos de valoración y liquidatorios realizados por la Administración; 2) Confirmar íntegramente la autoliquidación realizada por el sujeto pasivo.

b) Contra dicha Resolución, la Administración interpuso recurso contencioso- administrativo, formalizando demanda con la súplica de que se dictase Sentencia en que se declarase la nulidad de la Resolución impugnada y confirmase la comprobación de valores realizada y, subsidiariamente, la anulación de la Resolución recurrida ordenando la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la notificación de la misma a fin de poder repetir su actuación y llevar a cabo nueva notificación de la comprobación de valores realizada con una motivación más detallada y completa.

c) Con fecha de 31 de mayo de 2000, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dicta la Sentencia núm. 847, notificada el 14 de septiembre de 2000, que declara inadmisible el recurso contencioso- administrativo por falta de legitimación de la Comunidad de Madrid para recurrir una resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional, sin entrar en el fondo del asunto.

3. En su demanda de amparo aduce la recurrente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) al declarar la Sentencia impugnada la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la falta de legitimación de la Comunidad de Madrid para recurrir. En efecto, el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva supone que todas las personas tienen derecho al acceso a los órganos judiciales para la satisfacción de sus derechos e intereses legítimos y, a tal fin, a la formulación de alegaciones, a la propuesta y práctica de la prueba pertinente, a obtener de dichos órganos una resolución fundada sobre las pretensiones oportunamente deducidas, con arreglo a las normas de competencia y procedimiento legalmente establecidas, a interponer los recursos legalmente previstos en las leyes y a la inmodificabilidad y efectividad de las resoluciones judiciales firmes, eventualmente, mediante la ejecución de las mismas, sin perjuicio, además, en su caso, de la tutela cautelar (así se ha manifestado, por ejemplo, la STC 99/1985, de 30 de septiembre). Además, el derecho a la tutela judicial efectiva obliga a los órganos judiciales a interpretar las normas en el sentido más favorable, de acuerdo con el principio pro actione (STC 206/1987, de 21 de diciembre, FJ 5).

Sentado lo anterior, la Administración demandante entiende que es titular del derecho fundamental mencionado, como así se desprende de la STC 197/1988. Y es cierto que la Administración no desconoce la doctrina reflejada en el ATC 4/1998, que niega a las personas jurídico-públicas el derecho a la tutela judicial por cuanto ésta no protege competencias o potestades sino derechos subjetivos e intereses legítimos. Pero ello debe ser analizado -como hizo desde un principio el Tribunal Supremo- con la idea de que basta para ostentar legitimación con que el éxito de la acción represente para el recurrente un beneficio material o jurídico, o por el contrario, que la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto combativo de la Administración le pudiera ocasionar un perjuicio, debiéndose tratar en todo caso de un interés personal y actual. Esta doctrina ha sido confirmada posteriormente por este Tribunal en las SSTC 60/1982, 62/1983 y 18/1993; y en los AATC 240/1982 y 135/1985, donde se precisa que la expresión interés legítimo se concreta en un interés directo, como interés en sentido propio, cualificado o específico, no siendo posible confundirlo con un interés genérico en la preservación de derechos abstractos (STC 257/1988, de 22 de diciembre). Así, a la Comunidad de Madrid le corresponde el rendimiento de los impuestos cedidos (arts. 157.1.a CE, 53.5 EAM, 4.1.c LOFCA, y 23.5 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la hacienda de la Comunidad de Madrid), con lo cual, la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid anulando la comprobación de valores, supone un menor ingreso para ella, lesionándose un interés y no una potestad o una competencia y afectándose, en definitiva, a su autonomía financiera.

Por otra parte, entiende la Comunidad de Madrid que está legitimada para recurrir en vía contencioso-administrativa las resoluciones de los Tribunales Económicos-Administrativos Regionales, pues: 1) No existe ningún precepto legal que lo prohíba expresamente, sino antes al contrario, el art. 28.1 LJCA atribuye legitimación "a los que tuvieren interés directo en ello". La Comunidad de Madrid tiene un interés legítimo, real y actual; 2) El art. 20.2 LOFCA establece que "Las resoluciones de los órganos económico-administrativos, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, podrá ser, en todo caso, objeto de recurso contencioso-administrativo en los términos establecidos por la normativa reguladora de esta Jurisdicción"; 3) La STC 192/2000 reconoce en su fundamento jurídico 8 el derecho de las Comunidades Autónomas a interponer recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos; 4) La doctrina del Tribunal Supremo (por ejemplo, en Sentencias de 23 de mayo de 1996 y 8 de noviembre de 1996) reconoce la legitimación de las Comunidades Autónomas para impugnar las resoluciones de aquellos Tribunales económicos; y 5) El art. 120 del Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, que aprueba el reglamento que regula el procedimiento en las reclamaciones económico- administrativas, establece que "también estarán legitimados para recurrir en materia de tributos del Estado cedidos, los órganos superiores de las Comunidades Autónomas competentes según sus propios disposiciones orgánicas".

En suma -continua la parte actora-, nuestro ordenamiento jurídico sí atribuye legitimación a las Comunidades Autónomas para recurrir las resoluciones de los órganos económico- administrativos del Estado en los tributos cedidos. Sin embargo, la delegación de la gestión que se opera en los tributos cedidos es completamente ajena, en su naturaleza, a la delegación interorgánica administrativa a la que se refiere el art. 28.4 LJCA, al tratarse de una delegación intersubjetiva y ex lege de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, amparada en el art. 150.2 CE e instrumentalizada por el art. 19.2 LOFCA, en la que se atribuye a la Comunidad la competencia para gestionar unos intereses propios, al ser de su titularidad el rendimiento obtenido por el tributo cedido, y no de la Administración del Estado delegante, diferenciándose así de la delegación meramente interorgánica administrativa prevista en el art. 13 de la Ley 30/1992, y a la que se refiere el art. 28.4 LJCA. Consecuencia de esta diferencia, los actos de la Comunidad Autónoma dictados en el ejercicio de las competencias delegadas ni son imputables al Estado ni se proyectan sobre la esfera patrimonial del delegante, sino que son actos que se imputan directamente a la Comunidad Autónoma y afectan directamente a sus derechos e intereses, toda vez que, los tributos cedidos originan ingresos propios de la Comunidad Autónoma, no del Estado, como se declara en el art. 4.1 LOFCA.

Por último, entiende también la Comunidad Autónoma recurrente vulnerado el principio de igualdad del art. 14 CE, pues el Tribunal Supremo en recursos idénticos ha atribuido la legitimación a otras Comunidades Autónomas para recurrir resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional (SSTS de 23 de mayo y 8 de noviembre de 1996). También en las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1995 y de 16 de julio de 1996, esta última dictada en recurso de casación en interés de ley contra una Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que inadmitió el recurso contencioso-administrativo deducido por la Tesorería General de la Seguridad Social contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, declaró que la Seguridad Social es una persona jurídica independiente y distinta del Estado, lo que supone que no es posible su identificación con la Administración General del Estado; doctrina ésta que resulta aplicable al presente caso, toda vez que la Comunidad de Madrid y la Administración General del Estado son dos personas jurídicas diversas por su régimen jurídico y, en consecuencia, cuando el Tribunal Superior de Justicia de Madrid se separa del criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo está vulnerando el principio de igualdad del art. 14 CE.

4. Por providencia de 14 de enero de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación tanto a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid como al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid para que remitiesen certificación o fotocopia adverada de las correspondientes actuaciones correspondientes al recurso núm. 1666/98 y reclamación núm. 28/06232/95, respectivamente, interesando igualmente del órgano judicial que previamente emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, si así lo deseasen, pudiesen comparecer, en el plazo de diez días, en el presente proceso constitucional, excepto la parte recurrente en amparo.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 4 de febrero de 2002, compareció el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, suplicando se le tuviese por personado.

6. La Sección Segunda, por providencia de 15 de abril de 2002, acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la Letrada de la Comunidad de Madrid para que, dentro del plazo común de veinte días, presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes, según determina el art. 52.1 LOTC.

7. El día 6 de mayo de 2002 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del Abogado del Estado, suplicando se dictase Sentencia totalmente denegatoria del amparo pretendido, y ello de acuerdo con la doctrina constitucional más reciente sobre los derechos fundamentales cuya titularidad se reconoce a las personas jurídico-públicas (SSTC 175/2001, de 26 de julio, FJ 4 y ss; 239/2001, de 18 de diciembre, FJ 3; 56/2002, de 11 de marzo, FJ 3; y 63/2002, de 11 de marzo, FJ 2).

En primer lugar, y con relación a la vulneración del derecho de igualdad, sostiene el Abogado del Estado que se trata de una queja carente de todo fundamento, pues la

Administración recurrente alega como término de comparación Sentencias del Tribunal Supremo, con lo que falla el requisito de la identidad del órgano que dictó las Resoluciones que se comparan. Así, la única vulneración que debe analizarse es la relativa a la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva y, con relación a ella, entiende que no se han cumplido los requisitos de las letras a) y c) del art. 44.1 LOTC, pues la Administración recurrente de amparo, ni había agotado los recursos utilizables en la vía contencioso-administrativa ni invocó tempestivamente su derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

De un lado, y atendiendo a la cuantía del recurso -superior a tres millones de pesetas- tal como quedó fijada en el escrito de interposición del recurso contencioso- administrativo, y aceptada por la providencia de 17 de diciembre de 1998, la Administración recurrente de amparo debió intentar el recurso de casación para unificación de doctrina (art. 96.3 LJCA 1998), al citar varias sentencias favorables a su tesis que podían haber servido como sentencias de contraste (SSTS de 23 de mayo y 8 de noviembre de 1996). Ahora bien, continúa el Abogado del Estado, parece que la cuantía relevante a efectos de casación ha de ser la correspondiente a la diferencia entre la liquidación practicada por la Administración y la autoliquidación, y esa diferencia es muy inferior a tres millones de pesetas (como así se ha puesto de manifiesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2001, en el recurso en interés de la ley núm. 6629-2000). Y es que la Administración recurrente simultaneó el presente recurso de amparo con un recurso de casación en interés de ley (núm. 6620-2000), dirigido contra la misma Sentencia, y que le fue desestimado, pero sólo porque ya antes se había fijado doctrina legal en el recurso de casación también en interés de la ley núm. 6629- 2000 (contra la Sentencia impugnada en el recurso de amparo núm. 5320-2000). En consecuencia, cuando solicita el amparo una persona de derecho público legitimada para interponer un recurso de casación en interés de la ley, como es el caso (art. 100.1 LJCA 1998), el recurso de amparo debe considerarse como subsidiario a la casación doctrinal, pues, aun siendo cierto que la casación deja subsistente la situación jurídica particular, sin embargo, lo importante es que la Administración pretende un enjuiciamiento doctrinal del supremo intérprete de la Constitución similar al que ya ha obtenido con la estimación de su casación en interés de la ley núm. 6629/2000, por la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2001. No estaba, por tanto, agotada la vía judicial precedente cuando se interpuso el amparo constitucional, puesto que, o bien no se había interpuesto la procedente casación en interés de la ley (que luego promovió y ganó), o bien estaba interpuesta pero no resuelta. En cualquier caso, no se respetó la subsidiariedad del amparo constitucional ni se cumplió debidamente el requisito del art. 44.1.a LOTC.

De otra parte, no fue tempestivamente invocado el derecho fundamental. En efecto, en el recurso de contencioso-administrativo núm. 1666/98, fue la Sala quien, de oficio, planteó la cuestión de la falta de legitimación al amparo del art. 43.2 LJCA 1956 y, con arreglo a este precepto, dio audiencia a las partes. La Administración recurrente no formuló alegación alguna (fundamento jurídico 4 de la Sentencia recurrida), con lo cual, siendo consciente de que podía negársele legitimación activa, omitió invocar su derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la jurisdicción), suscitando así el punto constitucional ante el Tribunal Contencioso- Administrativo. Es decir, en tanto el planteamiento de oficio de la cuestión de la posible falta de legitimación "suponía una amenaza de lesión constitucional", una defensa diligente frente a ella exigía la invocación razonada del propio derecho fundamental de la Administración. Por tanto, la invocación del derecho fundamental es exigible cuando haya oportunidad procesal ante una amenaza de vulneración.

Subsidiariamente a los anteriores óbices y respecto al fondo, la cuestión que se plantea en el presente amparo ha sido ya resuelta pro futuro. En primer lugar, está la contundente doctrina legal favorable a su legitimación activa por obra de la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2001, confirmada por el art. 51.2 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, que atribuye a las Comunidades Autónomas legitimación para recurrir ante los Tribunales Contencioso- Administrativos, las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos. A la vista de esto, entiende el Abogado del Estado que es ocioso y excusado entrar a examinar la argumentación de la Sentencia aquí recurrida cuya doctrina no sólo ha sido corregida por el Tribunal Supremo, sino que, incluso, ha propiciado la intervención del legislador. Ahora bien, no por ello entiende que se haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la Administración autonómica recurrente, pues la corrección doctrinal efectuada por el Tribunal Supremo se inscribe en el ámbito de la mera legalidad, con lo cual, la Sentencia impugnada podrá ser errónea desde el punto de vista de la legalidad en su conjunto, pero no supone vulneración del derecho fundamental de acceso a la justicia, por los seis motivos siguientes:

Primero.- La inadmisibilidad por falta de legitimación parece haberse hecho por la Sentencia recurrida porque las disposiciones y actos emanados del Estado sólo pueden ser recurridos por una Administración autonómica cuando "afecten al ámbito de su autonomía" (art. 69.b LJCA 1998 en relación con el art. 191.b LJCA 1998). Ahora bien, aunque la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956 no contiene preceptos especiales para los litigios entre Administraciones públicas, de la dicción del art. 3 de la Ley 34/1981, de 5 de octubre, había que entender que en el momento de iniciarse el recurso, para impugnar en vía contencioso-administrativa disposiciones o actos administrativos estatales, era exigible que los mismos afectasen al ámbito de autonomía de la Comunidad (STC 175/2001). En suma, si el acto estatal afecta al ámbito de su autonomía será recurrible en vía contencioso-administrativa por la Administración de la Comunidad Autónoma, y si no, no.

Segundo.- De la invocación que hace la Comunidad de Madrid respecto del fundamento jurídico 8 de la STC 192/2000, con relación al art. 20.2 LOFCA, no deriva la legitimación pretendida, pues dicho artículo se limita a proclamar la recurribilidad de las resoluciones de los órganos económico-administrativos autonómicos y estatales ante los tribunales contencioso- administrativos, pero no atribuye legitimación alguna para recurrir. La interpretación del ámbito de autonomía en materia de impuestos cedidos a efectos de delimitar la legitimación de las Comunidades Autónomas cesionarias para recurrir actos administrativos estatales requiere el examen de más datos legales, dado que las Administraciones públicas no pueden interponer recursos contencioso-administrativos sino en aquellos casos en que el legislador se lo autorice. Sobre todo porque no es la misma la función de los Tribunales contencioso-administrativos cuando actúan como jurisdicción de control impulsada por un ciudadano que defiende sus derechos e intereses legítimos, que cuando sirve como cauce de resolución de controversias jurídicas entre Administraciones, donde se trata de buscar un tercero imparcial que resuelva una disputa entre dos poderes sobre puntos de legalidad.

Tercero.- Con relación a si se ha visto afectado el ámbito de autonomía de la Comunidad recurrente por la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional impugnada en la vía contencioso-administrativa, es necesario partir reconociendo que las resoluciones de los tribunales económico-administrativos pueden afectar al rendimiento del impuesto cedido y, por ello, a los recursos de la hacienda autonómica. Pero más que la autonomía financiera, lo que puede resultar afectado es la suficiencia financiera de la Comunidad Autónoma, siendo uno y otro conceptos distintos. Lo fundamental, entonces, es determinar el carácter de las competencias que ejerce la Comunidad Autónoma en el tributo cedido, pues podrá entenderse afectado el ámbito de autonomía si un acto administrativo estatal limita indebidamente lo que el legislador quiso delegar; pero no quedará afectado el ámbito de autonomía si la Administración autonómica pretende ejercer una competencia que extralimita el marco de la delegación o pretende actuar en forma incompatible con la configuración legislativa concreta de la delegación de competencias sobre los impuestos cedidos. Y es así justamente donde la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid plantea el problema de forma acertada.

Cuarto.- Es correcta la interpretación que la Sala de lo Contencioso- Administrativo hace del art. 19 de la Ley 14/1996 (art. 17 de la Ley 30/1983) de la que resulta razonablemente la carencia de legitimación activa de la Administración autonómica delegada, pues las Comunidades Autónomas cesionarias tienen reconocidas sólo limitadamente potestades de revisión en vía administrativa respecto de los actos de gestión y liquidación dictados por delegación del Estado. Estos preceptos legales llaman "propios actos" o "actos de gestión propios" a los dictados por un órgano administrativo autonómico, pero siempre en el ejercicio de competencias delegadas en el marco de la cesión. Ahora bien, no está delegado el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas (art. 19.3.b de la Ley 14/1994 y 17.3.b de la Ley 30/1983). En vía económico-administrativa, las Comunidades Autónomas están legitimadas para recurrir "los actos de gestión tributaria propios" y "en alzada ordinaria, las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos Regionales" (arts. 19.2 Ley 14/1994 y 17.2 Ley 30/1983). Parece razonable entender, entonces, que estos actos de gestión que la Administración delegada puede recurrir en vía económico-administrativa han de ser los que no puedan ser calificados como "declarativos de derechos" (desde el punto de vista de la esfera jurídica del ciudadano).

Quinto.- A la vista de este panorama legislativo y a falta de un pronunciamiento expreso por el legislador que sólo ha sido hecho en la Ley 21/2001, no puede entenderse que infrinja el art. 24.1 CE el aplicar a la Comunidad Autónoma cesionaria la exclusión de legitimación dispuesta por el art. 28.4 LJCA 1956 y 20.b) LJCA 1998. Si en la delegación intersubjetiva o entre entes, el delegado, cuando es persona jurídica-privada, carece de legitimación para recurrir, con mayor razón carecerá de esa legitimación una Administración pública beneficiaria de una delegación intersubjetiva. Si se admitiera que la Administración delegada pudiera acudir a la vía jurisdiccional para imponer su interpretación de la legalidad a la Administración titular originaria de las competencias, la idea misma de la delegación resultaría vaciada de todo sentido y las potestades propias del delegante serían totalmente inefectivas.

Sexto.- Finalmente, concurre la circunstancia de que la Administración autonómica ni siquiera defiende un acto de gestión propio, pues los actos impugnados ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional fueron dictados por los órganos administrativos estatales, de modo que, mediante el recurso contencioso-administrativo la Administración autonómica pretendía que se refrendara la interpretación de la legalidad del órgano estatal de gestión tributaria frente a la del órgano estatal de reclamación, con lo que la legitimación podría habérsele denegado también en virtud de la prohibición de litigios interorgánicos (arts. 28.4.a LJCA 1956 y 20.a LJCA 1998).

8. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el día 9 de mayo de 2002 interesando la estimación del amparo, por vulneración por la resolución judicial impugnada del derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo al entender que la Sala de lo Contencioso- Administrativo fundó la inadmisibilidad de su recurso -falta de legitimación activa de la Comunidad- en motivos legalmente inexistentes, o mediante una interpretación excesivamente formalista y restrictiva. Eso sí, en cuanto al principio de igualdad, y dado que la recurrente se limita a aludir a Sentencias del Tribunal Supremo, este motivo carece manifiestamente de contenido y debe ser inadmitido, pues no se ha aportado un término válido de comparación y, en concreto, resoluciones del mismo órgano judicial.

Limitado el objeto del amparo a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, entiende en primer lugar el Fiscal, de un lado -con base en la doctrina recogida en la STC de 5 de julio de 2001 (FJ 3)- que el principio pro actione actúa con especial intensidad en el acceso al proceso, impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso "eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida". Y de otra parte, que este Tribunal ha reconocido el derecho a la tutela judicial efectiva de los poderes públicos, aunque con matices (STC 123/1996, de 8 de julio).

Dicho lo anterior, para el Ministerio público la Sala de lo Contencioso-Administrativo se aferra al término "delegación" que utilizan tanto el art. 156.2 CE, como el art. 19.2 LOFCA, y los arts. 12 y 13 de la Ley de cesión de tributos, para aplicar analógicamente la causa de inadmisión del art. 20.4.b LJCA 1956, olvidando extremos importantes para la determinación de la legitimación activa de la Comunidad Autónoma, como son el hecho de que los tributos cedidos constituyen una fuente de ingresos de aquélla sobre la pueden establecer recargos y que, por tanto, cualquier decisión por un órgano administrativo de controla ajeno -y el Tribunal Económico-Administrativo Regional es un órgano de la Administración del Estado- incide o puede incidir en los ingresos de dicha Comunidad Autónoma y, en consecuencia, afectar a su interés directo en un recurso propio. En este sentido, es significativo que la STC 192/2000, de 13 de julio, en su fundamento jurídico 8 pareció haber dado por supuesta la legitimación.

Tampoco los principios de objetividad y sujeción al Derecho en la actuación administrativa son suficientes para negar la legitimación activa de la Comunidad Autónoma, si los instrumentos de corrección previstos en el art. 15 de la Ley 8/1980, que no están previstos específicamente para un supuesto como el que dio origen al recurso contencioso- administrativo -la revocación de la revisión de valores-, sino tienen un carácter general referido a los supuestos en que una Comunidad Autónoma no pueda subvenir con sus ingresos a la prestación de un mínimo de servicios y cuya solución no viene dada por vía tributaria, sino presupuestaria estatal.

Asimismo, continua el Fiscal, resulta inadmisible el argumento de que el art. 19.2.a de la Ley 14/1996, prevea expresamente la legitimación de la Comunidad para recurrir ante los Tribunales económico-administrativos, lo que para la Sala se traduce en que ello no hubiese sido necesario de acuerdo con el art. 30.1.b del Real Decreto de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, porque tal afirmación de la sentencia recurrida no es más que un juicio de intenciones legislativas, que en ningún caso sirve, por sí sólo, para estimar excluida la legitimación activa de la Comunidad Autónoma. Y tampoco es justificable la decisión en la posibilidad de que la Administración demandante se dirija a la estatal para que ésta declare lesiva la decisión del Tribunal económico-administrativo, pues supone introducir un procedimiento no previsto legalmente como requisito de admisibilidad del recurso contencioso-administrativo, ajeno, en todo caso, el problema de la legitimación activa de la Comunidad demandante. Ni tampoco es admisible el argumento de que no existe afectación del ámbito de autonomía de la Comunidad demandante, pues según doctrina de este Tribunal, cualquier decisión del Estado en relación con la financiación o con los ingresos autonómicos "afecta" a la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, o repercute o incide en ella (SSTC 181/1988; 129/1999, y 192/2000). Finalmente, tampoco es aceptable el argumento de que aunque el impuesto estaba cedido, no lo habían sido las competencias de gestión y liquidación del tributo que, en consecuencia, habían sido ejercidas por el Estado y revisadas por un órgano "incardinado en la propia Administración del Estado", con lo cual, la Comunidad de Madrid no actuaba tratando de defender la conformidad a Derecho de sus actos propios, pues con ello olvida el órgano judicial que no era éste el objeto de proceso, sino una reducción de ingresos previstos que incide en su propia autonomía financiera. Por todo ello, puede afirmarse -concluye el Fiscal- que la Comunidad de Madrid tenía un interés directo en la resolución de fondo de su pretensión -cualquiera que sea el sentido de aquélla, que ha quedado imprejuzgada- y, en consecuencia, la demanda debe ser estimada, salvo que este Tribunal estime relevante la falta de alegaciones en que incurrió la Comunidad Autónoma recurrente cuando la Sala de lo Contencioso-Administrativo abrió el trámite de inadmisibilidad del recurso entonces interpuesto, lo que podría dar lugar a la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.a LOTC en relación con el art. 44.1 a) y c) LOTC, al poderse imputar a la propia omisión de la parte la supuesta lesión constitucional. No obstante, el Fiscal opta por no extraer consecuencias negativas para la parte recurrente por esta causa.

9. El día 16 de mayo de 2002 presentó sus alegaciones la Letrada de la Comunidad de Madrid, insistiendo en los mismos argumentos de su escrito de demanda de amparo y suplicando se dictase Sentencia en la que se otorgase el amparo, al haber vulnerado la Sentencia impugnada su derecho a ser parte en el proceso, con retroacción de las actuaciones al momento de dictar Sentencia.

10. Por providencia de 23 de octubre de 2002 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 28.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone frente a la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 31 de mayo de 2000, que inadmitió por falta de legitimación activa el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad Autónoma recurrente contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 9 de junio de 1998, estimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta por don Pedro Martínez Blanco. La Comunidad de Madrid demandante de amparo impugna la citada resolución judicial por entender que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues siendo titular de un interés legítimo y directo para recurrir se le ha impedido el acceso al proceso contencioso-administrativo mediante una interpretación restrictiva del art. 28 LJCA de 1956. Considera también lesionado su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), habida cuenta de que la Sentencia recurrida se separa de la doctrina del Tribunal Supremo.

Por su parte, el Abogado del Estado interesa la desestimación de la demanda de amparo tras poner de manifiesto previamente varios óbices de procedibilidad. Alega, en primer lugar, la falta de agotamiento de la vía previa por no haber acudido la Comunidad de Madrid al recurso de casación para unificación de doctrina, ya que, atendiendo a la cuantía del recurso fijada en el escrito de interposición del recurso contencioso- administrativo -superior a tres millones de pesetas- y aceptada por la providencia de 17 de diciembre de 1998, la citada Administración debió intentar el recurso de casación para unificación de doctrina (art. 96.3 LJCA 1998), dado que se apoya en varias sentencias favorables a su tesis que podían haber servido como sentencias de contraste (SSTS de 23 de mayo y 8 de noviembre de 1996). Esa misma falta de agotamiento se produce también, según el Abogado del Estado, por no haber esperado la recurrente a la resolución del recurso de casación en interés de ley que había interpuesto ante el Tribunal Supremo, pues aun siendo cierto que esta modalidad casacional deja subsistente la situación jurídica particular, lo relevante es el enjuiciamiento doctrinal perseguido. Por último, la demanda de amparo no ha invocado el derecho fundamental presuntamente infringido tan pronto como fue posible, a saber, en el trámite de alegaciones abierto por el órgano judicial en orden a determinar la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo, que no fue cumplimentado por la recurrente. Ya con relación al fondo del asunto, entiende el Abogado del Estado que la cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo ha sido finalmente resuelta, primero por la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2001, y después por el art. 51.2 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, que atribuye a las Comunidades Autónomas legitimación para recurrir ante los Tribunales contencioso- administrativos las resoluciones de los Tribunales económico-administrativos. Resulta por ello innecesario examinar la argumentación de una Sentencia que no sólo ha sido corregida por el Tribunal Supremo, sino que también ha propiciado la intervención del legislador. En todo caso, rechaza el Abogado del Estado que se haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la Administración autonómica recurrente (art. 24.1 CE), pues la corrección doctrinal efectuada por el Tribunal Supremo se inscribe en el ámbito de la mera legalidad, con el efecto de que la Sentencia impugnada, errónea desde el punto de vista de la legalidad en su conjunto, no por ello lesiona el derecho fundamental de acceso a la justicia. Y también niega la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), considerando esta queja de la recurrente carente de todo fundamento al faltar el requisito de la identidad del órgano que dictó las resoluciones judiciales que se comparan.

El Ministerio Fiscal, por su parte, solicita la estimación del recurso de amparo, salvo que este Tribunal aprecie la existencia de un óbice de procedibilidad, en particular, el relativo a la falta de cumplimentación del trámite de alegaciones otorgado por el órgano judicial en el trámite de admisibilidad del recurso contencioso-administrativo. Descarta el Fiscal la vulneración alegada del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) al no haberse ofrecido un término valido de comparación. Pero entiende infringido el derecho a tutela judicial efectiva de la Comunidad Autónoma recurrente por haber fundado la Sala de lo Contencioso-Administrativo la falta de legitimación activa de la recurrente, determinante de la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, en motivos legalmente inexistentes o en una interpretación excesivamente formalista y restrictiva de los requisitos legales.

2. Fijados así los términos de la controversia, es necesario anticipar que la cuestión objeto del presente proceso constitucional ha sido recientemente resuelta en la STC 176/2002, de 9 de octubre, dictado en el recurso de amparo interpuesto por la misma Administración pública recurrente, y donde, descartando la concurrencia de ningún defecto de procedibilidad, este Tribunal declaró la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su faceta de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE), y la consiguiente estimación del recurso de amparo.

Así, respecto de los óbices alegados por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, hemos dicho en dicha Sentencia, en primer lugar y con relación a la falta de agotamiento de la vía previa por no haber acudido la demandante al recurso de casación para la unificación de doctrina cuando contaba con varias Sentencias de contraste a tal fin, que "la cuantía relevante a efectos de casación no era la diferencia entre la base imponible autoliquidada por el sujeto pasivo y la liquidada por la Administración", a saber, en este caso 6.519.251 pesetas (39.181,49 €), "sino la cuota tributaria girada como consecuencia de la comprobación de valores", o lo que es lo mismo, la suma de 1.276.314 pesetas (7.670,80 €), "lo que hacía totalmente inviable el citado recurso de casación conforme al art. 96.3 LJCA 1998 en relación con el 42 LJCA 1998, como así fue interpretado, además, por la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2001, en el recurso en interés de la ley núm. 6629-2000 (fundamento jurídico 1)" (FJ 2).

En segundo término, y como también hemos afirmado en la STC 176/2002 (FJ 2), tampoco puede prosperar el óbice relativo a la falta de agotamiento de la vía previa por el hecho de que la Administración demandante de amparo hubiese interpuesto al tiempo y contra la misma Sentencia un recurso de casación en interés de ley (núm. 6620-2000) y el presente recurso de amparo. Recordamos allí, y será menester hacerlo aquí de nuevo, que no existe incompatibilidad entre ambos recursos, puesto que la Sentencia que pudiera recaer en el recurso de casación en interés de ley "en nada afectaría a la situación jurídica particular derivada del fallo impugnado y, en todo caso, no tendría incidencia en el presente recurso de amparo, en el que se examina si existió la invocada vulneración constitucional" (por todas, STC 122/1998, de 15 de junio, FJ 2).

Finalmente, rechazamos en aquella Sentencia la queja referida a la falta de invocación del derecho fundamental vulnerado por no haber efectuado la Administración demandante alegaciones sobre su posible falta de legitimación para interponer el recurso contencioso- administrativo en el trámite de audiencia conferido al efecto por el órgano judicial. Hemos de hacerlo también en esta oportunidad porque el requisito de la invocación previa previsto en el art. 44.1.c LOTC circunscribe su cumplimiento al momento inmediatamente posterior a aquel en que fue "conocida la violación", sin extenderlo anticipadamente -como, en cambio, argumentan el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal- a un momento temporal previo con el fin de prevenir, en su caso, una mera "amenaza de lesión constitucional". No basta, por tanto, la mera sospecha de una potencial lesión para que despliegue sus efectos la exigencia de la letra c) del art. 44.1 LOTC, ya que ese entendimiento indebido del precepto "conduciría a que fuese necesario invocar en cualquier recurso ante un órgano judicial todo derecho fundamental al que pudiera verse comprometido y, en especial, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en previsión de una futura y posible lesión del mismo", sino que es necesario que "nos encontremos ante la existencia de un efectivo, real y concreto menoscabo de un derecho fundamental" (FJ 2).

3. Resueltos los óbices de procedibilidad opuestos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, es preciso recordar que en el origen del presente recurso de amparo se encuentra la compraventa de un bien inmueble efectuada el 14 de marzo de 1990 por don Pedro Martínez Blanco y doña Azucena Ruzafa Corpa por el precio de 9.000.000 pesetas (54.091,09 €) y la consiguiente autoliquidación, a efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, sobre la misma cantidad. El 6 de mayo de 1994 la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria incoó expediente de comprobación de valores, elevando la base imponible del impuesto a la cifra de 15.519.251 pesetas (93.272,58 €) y girando liquidación complementaria por el impuesto de donaciones sobre la diferencia comprobada por un importe de 1.276.314 pesetas (7.670,80 €), en aplicación de lo prevenido en la disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 8 de abril, de tasas y precios públicos. Este acto administrativo de comprobación de valores fue recurrido por el Sr. Martínez Blanco en reposición (núm. 2315/95) por falta de motivación, siendo desestimado el recurso por Resolución de la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación Especial de Madrid de 23 de febrero de 1995. Contra dicha Resolución interpuso el Sr. Martínez Blanco reclamación económico-administrativa (núm. 28/06232/95) ante el Tribunal Económico- Administrativo Regional de Madrid, que fue estimada por Resolución de 9 de junio de 1998 sobre la base de considerar el acto de comprobación insuficientemente motivado, anulando, sin sustitución, los actos de valoración y liquidatorios realizados por la Administración y confirmando íntegramente la autoliquidación realizada por el sujeto pasivo. Dicha Resolución fue recurrida por la Comunidad Autónoma de Madrid ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso núm. 166/98), conociendo la Sección Quinta, que dictó Sentencia el 31 de mayo de 2000, declarando la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa de la Administración recurrente.

Esta cuestión, introducida de oficio por la Sala en el debate, se argumenta en los fundamentos de Derecho 5 y 6 de la Sentencia impugnada a partir del carácter de tributo cedido del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados objeto del litigio. La Sala razona que "nos encontramos ante un tributo de titularidad del Estado, en el que se produce una delegación de competencias ... actuando la Comunidad Autónoma dentro del ámbito de la delegación ... Sin embargo el conocimiento de las reclamaciones económico administrativas no se encuentra dentro de las competencias delegadas, pues en base al artículo 20 citado de la Ley 8/1980 [de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas], corresponde a los órganos económico-administrativos del Estado, es decir al Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, en el presente caso ... De lo expresado cabe preguntarse hasta qué punto la Comunidad Autónoma de Madrid se encuentra legitimada para interponer recurso contencioso administrativo respecto de los actos o resoluciones de un órgano incardinado en la Administración titular del tributo, actuando aquella como delegada.". Interrogante al que responde negativamente en el fundamento de Derecho 6 en los siguientes términos:

"La legitimación para acceder al recurso contencioso administrativo se encuentra establecido en el art. 28 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 27 de diciembre de 1956, vigente en el momento de la interposición del recurso, pues aún no había entrado en vigor la actual, y si bien el presente supuesto no se encuentra regulado expresamente, es preciso entrar en el análisis de si se dan los supuestos que contempla para considerar que se encuentra legitimada la Comunidad Autónoma demandante, y aunque nada dicen las partes, podría señalarse que obtiene la legitimación por tener interés directo, pero esta Sala entiende que el interés directo o legítimo que contempla dicho precepto está referido eminentemente a los particulares, ya que la Administración no se rige por el principio del interés, sino por el de legalidad, de tal manera que no cabe considerar que las consecuencias económicas que pudiera producir en la recaudación determinan la existencia de interés, debiendo presidir su actuación la objetividad en el servicio a los intereses generales con sometimiento a la ley y al Derecho, como establece el art. 103 de la Constitución Española, sin que en el presente caso se alegue por la recurrente en la demanda que persigue tales fines, ni resultan concretados. Pero es que tampoco resulta claro la existencia de un perjuicio patrimonial, al resultar aplicables las reglas de corrección que se establecen en las leyes citadas para garantizar los recursos de las Comunidades Autónomas, concretamente en el art. 15 de la Ley 8/1980. Por tanto no puede estimarse que la legitimación de la recurrente le viene atribuida por el interés directo. Debiendo tener en cuenta que el propio art. 28 no otorga legitimación a los órganos de la misma Entidad pública autora de los actos impugnados, que aunque no es el presente caso, pues no se trata de la misma Administración, no se puede olvidar que una es titular del tributo y otra la concesionaria que actúa por delegación, y así como el Legislador no atribuye legitimación al particular que obra por delegación o como meros agentes o mandatarios de la Entidad pública autora del acto administrativo impugnado, debe interpretarse que tampoco cabe reconocer legitimación a la Comunidad de Madrid, que aunque no es un particular sí obra por delegación del Estado en el tributo cedido cuya titularidad corresponde a éste. Entenderlo de otra forma supondría que la Administración del Estado, titular del tributo, carece de un mecanismo de impugnación que sí tendría la Comunidad Autónoma, lo que supone una contradicción evidente."

4. Pues bien, la Administración demandante de amparo reprocha a la Sentencia de 31 de mayo de 2000 una doble lesión de derechos fundamentales, al igual que hizo en el recurso de amparo que dio lugar a la ya citada STC 176/2002. De un lado, considera que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid infringe el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), en la medida en que se aparta de la doctrina del Tribunal Supremo. Y, de otra parte, denuncia la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, negado por la apreciación de la falta del requisito de legitimación activa efectuada mediante una interpretación restrictiva de los requisitos legales.

Como declaramos en la STC 176/2002, la primera queja de la Comunidad recurrente debe rechazarse al no existir identidad en los órganos judiciales cuyas resoluciones pretenden compararse (entre las últimas, SSTC 102/2000, de 10 de abril, FJ 2; y 122/2001, de 4 de junio, FJ 5, entre otras), pues la cita de Sentencias del Tribunal Supremo para efectuar el juicio de contraste, cuando la recurrida es una Sentencia de un Tribunal Superior de Justicia, impide efectuar el juicio relacional de igualdad en la aplicación de la ley. Por el contrario, la segunda vulneración alegada por la Comunidad de Madrid debe apreciarse, al no superar la resolución judicial impugnada el juicio de constitucionalidad por haber limitado indebidamente el acceso a la jurisdicción de dicha Administración a través de una interpretación de la legalidad en exceso rigurosa y lesiva del principio pro actione, y, además, contraria al orden competencial derivado de la Constitución.

En efecto, aunque la cuestión de legalidad subyacente al presente proceso constitucional había sido definitivamente zanjada tanto por el entendimiento que el máximo intérprete de la legalidad ha efectuado (art. 123.1 CE), como por la intervención del legislador en tal sentido (art. 51.2 Ley 21/2001), sin embargo, la STC 176/2002 entendió que el objeto del presente recurso de amparo subsistía en la medida en que la doctrina legal fijada por el Tribunal Supremo no alteraba la situación jurídica individualizada derivada de la Sentencia impugnada en el recurso de casación en interés de la ley formalizado por la propia Comunidad de Madrid (FJ 4). Así, de un lado, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2001, en el recurso de casación en interés de la ley formalizado por la aquí recurrente (núm. 6629-2000), fijó como doctrina legal que "Las Comunidades Autónomas tienen legitimación para interponer recursos contencioso-administrativos contra las resoluciones que les sean desfavorables, en materia de tributos cedidos, de los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Central, conforme a los artículos 28.1.a) de la Ley Jurisdiccional Contencioso- Administrativa de 1956 y 19.1.d) de la vigente de 1998, por tener interés legítimo, directo y efectivo, al ser extremo que afecta a la suficiencia de los recursos que la Constitución y la Ley les reconocen y, por ende, a su autonomía financiera". De otra parte, el art. 51.2 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, ya citada, confirmó este entendimiento de la norma al establecer expresamente la legitimación de las Comunidades Autónomas para recurrir las Resoluciones de los Tribunales económico- administrativos ante los Tribunales contencioso-administrativos.

La cuestión relevante desde la óptica constitucional que nos es propia era y es la de si la interpretación efectuada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en aplicación al caso concreto del juego de la norma general de atribución de legitimación (el "interés directo" del art. 28.1.a LJCA 1956) y de la de exclusión (la exclusión del ámbito de legitimados para impugnar actos y disposiciones de una entidad pública a "los particulares, cuando obraren por delegación", según el art. 28.4 LJCA 1956), había sido conforme, no ya sólo con los criterios que este Tribunal ha venido fijando en relación con las posibles limitaciones del acceso al proceso de los titulares del derecho de tutela judicial efectiva (en particular, en la STC 175/2001, de 26 de julio, en relación con las personas jurídico-públicas), sino también con la propia interpretación que hicimos en la STC 192/2000, de 13 de julio (en conflicto positivo de competencias entre el Gobierno de la Nación y la Junta de Extremadura), sobre la legitimación de las Comunidades Autónomas para recurrir las Resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos dictadas en materia de actos de gestión tributaria de los tributos cedidos al amparo del art. 20.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA; art. 20.3 tras la modificación operada por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre).

En nuestra STC 175/2001 declaramos que aun cuando "excepcionalmente -y en ámbitos procesales muy delimitados- podemos admitir que las personas públicas disfrutan del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), y con ello del recurso de amparo ante este Tribunal", sin embargo, "las personas públicas son titulares, también, del derecho de acceso al proceso" (FJ 8). Ahora bien, el alcance limitado del art. 24.1 CE en relación con las personas públicas "actúa ... respecto del legislador, no en relación con el juez", con lo cual, "la interpretación judicial de las normas de acceso al proceso estará guiada, también en relación con las personas públicas, por el principio pro actione (cuando se trate de acceso a la jurisdicción)" (FJ 8).

Aplicando este principio al caso que nos corresponde resolver desde la óptica constitucional, la STC 176/2002 llegó a la conclusión de que el mencionado derecho de acceso a la jurisdicción resultó lesionado por la interpretación excesivamente rigurosa y desproporcionada llevada a cabo por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Sentencia de 31 de mayo de 2000 de las reglas de legitimación prevista en el art. 28 LJCA de 1956, aún vigentes al momento de interponerse el recurso contencioso-administrativo. La STC 176/2002 parte de la base "de que en el marco normativo contextual a la LJCA 1956 no existía una norma que atribuyera específicamente legitimación a las Comunidades Autónomas para impugnar resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos (pues, si bien el art. 20.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas -hoy 20.3 tras la modificación operada por la Ley Orgánica 7/2001-, establece la recurribilidad de las resoluciones referidas en vía contencioso-administrativa, no indica quiénes sean los legitimados para el recurso), el problema a resolver es si tal legitimación puede resultar de lo dispuesto en el art. 28 LJCA 1956, que establece la legitimación para demandar la declaración de no ser conformes a Derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones de la Administración, a 'los que tuvieren interés directo en ello' [letra a)]. Al propio tiempo debe tenerse en cuenta que el mismo art. 28 LJCA 1956, en su apartado 4, excluye del ámbito de legitimados para impugnar actos y disposiciones de una entidad pública a 'los particulares, cuando obraren por delegación o como meros agentes o mandatarios de ella' [letra b)]".

Pues bien, la tantas veces citada STC 176/2002 recuerda que este Tribunal ha reconocido ya, aunque desde una perspectiva no estrictamente coincidente con la aquí debatida, sino desde la de salvaguarda de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, la legitimación de las Comunidades Autónomas para recurrir las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos dictadas en materia de actos de gestión tributaria de los tributos cedidos. En efecto, reconocimos en la STC 192/2000, de 13 de julio, que ciertamente "cualquier medida que el Estado adopte en relación con la financiación o los ingresos autonómicos 'afecta', desde un punto de vista general y en sentido lato, a la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, o repercute o incide sobre ella", con lo que, en concreto, la revisión en vía administrativa de las actuaciones de las Comunidades Autónomas podría afectar, en principio, a ese ámbito de autonomía. Sin embargo, sostuvimos que dicho ámbito de autonomía no resulta afectado "toda vez que las resoluciones de los órganos económico-administrativos del Estado son, según el art. 20.2 de la propia LOFCA, susceptibles de recurso contencioso- administrativo" (FJ 8). En consecuencia, concluimos en la STC 176/2002 que "admitir la falta de legitimación de las Comunidades Autónomas para impugnar las decisiones de un órgano administrativo incardinado en la Administración del Estado sería tanto como permitir un sistema de control por éste de la gestión de los impuestos cedidos que hiciesen aquéllas que, si no por sí mismo prohibido, sí lo estaría en la medida en que se convierta en un control contrario a los principios de autonomía política y financiera de las Comunidades Autónomas (STC 192/2000, de 13 de julio, FJ 5). Por tanto, podemos concluir, desde un punto de vista estrictamente constitucional, que la interpretación contraria a la admisión de la legitimación de las Comunidades Autónomas para impugnar las Resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos asumida por el órgano judicial al momento de dictar Sentencia -independientemente del problema que suscita desde el plano de la legalidad-, es lesiva de intereses más cualificados, en tanto que afecta a la distribución misma del poder territorial entre el Estado y las Comunidades Autónomas" (FJ 5).

5. Por el motivo expuesto otorgamos el amparo en la STC 176/2002 y ahora debemos también otorgarlo, en la medida en que la resolución judicial impugnada ha vulnerado igualmente el derecho a la tutela judicial efectiva de la Administración pública recurrente, en su vertiente de derecho de acceso al proceso (art. 24.1 CE), como consecuencia de una interpretación de la legalidad rigurosa y desproporcionada, a la par que contraria al orden competencial constitucional, con retroacción de las actuaciones judiciales al momento procesal oportuno a fin de que se dicte otra Sentencia respetuosa con el derecho fundamental lesionado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Comunidad de Madrid y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho de la recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 31 de mayo de 2000, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 1666/98.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de la referida Sentencia a fin de que se respete el derecho con el contenido constitucionalmente declarado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de octubre de dos mil dos.

SENTENCIA 202/2002, de 28 de octubre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 278, de 20 de noviembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:202

Recurso de amparo 5777-2000. Promovido por don Luis Antonio Martínez Plaza frente a la Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y los Autos del Tribunal Militar Territorial Cuarto respecto del arresto impuesto por llevar un corte de pelo no reglamentario.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda contencioso-disciplinaria militar relativa a una sanción por falta leve. Cuestión interna de inconstitucionalidad sobre los artículos 468 y 453 de la Ley Orgánica procesal militar.

1. La imposibilidad de que el militar sancionado someta al juicio de los Tribunales la adecuación a Derecho de la actuación administrativa (impuesta en el art. 103.1 CE) que le sanciona por una infracción leve choca frontalmente con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión reconocida en el art. 24.1 CE, así como, eventualmente, con el contenido del art. 106.1 CE [ FJ 5].

2. El administrado no puede impetrar el control judicial sobre la adecuación del acto sancionador al Ordenamiento jurídico excepto por lo que se refiera a los derechos fundamentales y libertades públicas. No se trata de una restricción mínima, sino de términos extraordinariamente latos [FJ 5].

3. El mantenimiento de la disciplina en los ejércitos no puede erigirse en motivo constitucionalmente admisible para cerrar toda posibilidad de impugnación, por motivos de legalidad ordinaria, de una sanción impuesta por falta leve [FJ 6].

4. Distingue las SSTC 180/1985, 97/1985, 31/2000 y 115/2001 [FJ 6].

5. El derecho a la tutela judicial efectiva prohíbe al legislador que, en términos absolutos e incondicionales, impida acceder al proceso los derechos e intereses legítimos (SSTC 197/1988, 149/2000) [FJ 5].

6. Lo que en realidad plantea la recurrente es la inconstitucionalidad del art. 468.b) LOPM, pretensión que es posible articular en el proceso de amparo siempre que la lesión del derecho fundamental alegada en el recurso tenga su origen en la aplicación de la norma legal que se considere lesiva del derecho fundamental invocado y sean inescindibles el amparo constitucional y la inconstitucionalidad de la ley (SSTC 41/1981, 117/1998) [FJ 4].

7. No cabe exigir al demandante de amparo que en la demanda rectora de este proceso mencione cuáles eran los motivos de legalidad ordinaria que pretendía aducir en el contencioso-disciplinario ordinario y que no pudo alegar [FJ 3].

8. El recurso de amparo se encuentra concebido como garantía frente a las lesiones actuales y efectivas de derechos fundamentales y no como forma de precaver lesiones hipotéticas o futuras (SSTC 77!982, 27/2001) [FJ 3].

9. Resulta procedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad del art. 468, apartado b) y del art. 453.2 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar, en el inciso «por falta grave» [FJ 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5777-2000, promovido por don Luis Antonio Martínez Plaza, representado por el Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez y asistido por el Abogado don Antonio Pérez Andrés, contra Autos del Tribunal Militar Territorial Cuarto de La Coruña de 8 de abril y 10 de junio de 1999, así como contra Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2000. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 3 de noviembre de 2000 el Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez, en representación de don Luis Antonio Martínez Plaza, dedujo demanda de amparo constitucional contra las resoluciones que se hace mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos relevantes para la resolución del presente proceso constitucional son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El demandante de amparo, Sargento de Artillería con destino en la Batería de Plana Mayor del Regimiento de Artillería núm. 82, con sede en Agoncillo (La Rioja), fue sancionado el 4 de noviembre de 1998 por el Capitán de su batería como autor de una falta leve del art. 8.5 de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, consistente en el descuido en el aseo personal y la infracción de las normas que regulan la uniformidad, por llevar un corte de pelo no reglamentario, imponiéndosele una sanción de dos días de arresto en domicilio. Frente a tal Resolución interpuso recurso de alzada ante el Teniente-Coronel Jefe del Grupo de Artillería Antiaérea 1/82, que fue desestimado mediante Resolución de 3 de diciembre de 1998, por lo que el demandante interpuso la segunda alzada prevista en el art. 51 Ley Orgánica 12/1985, ya citada, que fue igualmente desestimada, esta vez mediante Resolución de 7 de enero de 1999, por el Coronel Jefe del Regimiento de Artillería Antiaérea núm. 82. Dicha última resolución le fue notificada el día 8 de enero de 1999.

b) Agotada la vía administrativa mediante la interposición de los recursos de alzada de que se acaba de hacer mención, el demandante presentó escrito el 1 de febrero de 1999, interponiendo "recurso contencioso-disciplinario militar ordinario", ante el Tribunal Militar Territorial Cuarto (A Coruña), contra la imposición de la sanción indicada y contra las resoluciones desestimatorias de los recursos de alzada a que antes nos hemos referido. El Tribunal Militar Territorial, tras dar audiencia al recurrente, al Fiscal Jurídico Militar y al Abogado del Estado, dictó Auto el 8 de abril de 1999 acordando la inadmisión del recurso por "interposición extemporánea del recurso preferente y sumario e inadmisibilidad del recurso ordinario frente a las sanciones por falta leve, cual es el caso." Para llegar a tal conclusión razonó que el escrito de interposición había sido presentado con posterioridad al transcurso de los cinco días que el art. 518 LOPM establece para el recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario, así como que, de aceptarse afirmación del recurrente de que se trataba de un recurso contencioso disciplinario ordinario, éste resultaba inadmisible a tenor del art. 486.b de la citada LOPM, la cual excluye del recurso contencioso disciplinario ordinario los actos que resuelven recursos por falta leve, cual es el caso. Finalmente rechazó expresamente, por directamente vulneradora de la legalidad vigente, la argumentación vertida por el demandante de amparo en el trámite de audiencia según la cual la imposibilidad de interponer recurso contencioso disciplinario ordinario frente a tales sanciones vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE, pues no podrían llevarse a la evaluación del Tribunal del orden jurisdiccional contencioso disciplinario cuestiones de incorrecta aplicación de la normativa legal o reglamentaria en la imposición de este tipo de sanciones, descartando igualmente la solicitud deducida en orden al planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad del precepto últimamente citado.

c) El demandante dedujo recurso de súplica frente al Auto de inadmisión insistiendo en la argumentación vertida. Tal recurso fue desestimado por Auto de 10 de junio de 1999, en el cual se razona que no existe inconstitucionalidad en el art. 468.b LOPM, pues el art. 24 CE no atribuye una genérica posibilidad de acceder a cualquier tipo de procedimiento, y menos aún a uno aleatoriamente elegido por el recurrente, estimando que el legislador ha querido conjugar la naturaleza de las faltas leves disciplinarias, como uno de los instrumentos de mantenimiento inmediato de la disciplina, con una revisión jurisdiccional del actuar en tal potestad administrativa relacionada directamente con valores constitucionales, siendo la opción del legislador tan correcta constitucionalmente como lo hubiera sido la contraria.

d) Frente a la desestimación del recurso de súplica, confirmatoria de la inadmisión del recurso contencioso disciplinario deducido, se preparó recurso de casación para ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, el cual, una vez tramitado, concluyó con Sentencia de dicha Sala, de 9 de octubre de 2000, desestimatoria del recurso. La Sentencia del Tribunal Supremo, recurrida junto con los dos Autos del Tribunal Militar Territorial en el presente recurso de amparo, contiene los siguientes fundamentos jurídicos:

"Primero.- Con carácter previo al enjuiciamiento y resolución de las cuestiones suscitadas en el presente recurso de casación, debemos señalar que aquéllas son idénticas a las planteadas en el recurso 2/105/99, interpuesto igualmente por el Sargento del Ejército Luis Antonio Martínez Plaza, en el que también se impugnaban sendos Autos del Tribunal Militar Territorial Cuarto que habían declarado inadmisible un recurso contencioso- disciplinario militar ordinario por dicho recurrente formulado contra una sanción de dos días de arresto como autor de una falta disciplinaria leve, y contra la que sólo era procesalmente viable el recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario, Autos que en ambos recursos contencioso-disciplinarios eran del mismo tenor y, por ello, su impugnación en el precitado recurso de casación y en el que ahora enjuiciamos se hacía en idénticos términos y con las mismas pretensiones, como ya hemos adelantado.

Pues bien, en el mencionado recurso 2/105/99, esta Sala, constituida por el Pleno de la misma, al haber hecho la Presidencia uso de la facultad que le confiere el art. 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictó sentencia el 17 de abril del corriente año 2000, desestimando dicho recurso y rechazando el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad en relación con determinados artículos de la Ley Procesal Militar, sentencia aquélla, cuyos razonamientos y conclusiones habremos de reiterar, por obvias razones derivadas de los principios de unidad de doctrina y seguridad jurídica.

En la aludida sentencia de 17 de abril de 2000 decíamos que el recurrente estima que existe un auténtico vacío ante la imposibilidad procesal de recurrir en vía contencioso disciplinaria ordinaria las sanciones por falta leve, cuando los motivos de impugnación no se basen en la violación de derechos fundamentales, vacío provocado por lo dispuesto en los artículos 468 b) y 478 b) de la Ley Procesal Militar, y que dicho vacío motiva que quede fuera del control de los Tribunales la actuación disciplinaria cuando de dichas faltas se trate y no se invoque la violación de un derecho fundamental. Por ello, solicita se integre dicha laguna legal con la directa aplicación del art. 24.1 de la Constitución, conjugado con el art. 465 de la Ley Procesal Militar, en evitación de la pérdida de la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales. Pretensión análoga a la hoy sostenida se formuló por el recurrente ante el Tribunal Militar Territorial Cuarto, al recurrir en súplica contra la inadmisión del recurso acordada por el auto dictado el 8 de abril de 1999, siendo los razonamientos expuestos rechazados en el auto de 10 de junio de 1999, que en las presentes actuaciones es objeto de recurso.

Entiende esta Sala que dicha pretensión no puede ser aceptada: el ámbito de la actuación procesal queda definido por las leyes reguladoras del procedimiento, y se ha de señalar que las pretensiones impugnatorias de las partes en relación con los actos definitivos sancionadores dictados por las autoridades y mandos militares a que se refiere el art. 465 de la Ley Procesal Militar, tienen un doble curso: el procedimiento contencioso disciplinario militar ordinario, al que se refieren los arts. 473 y siguientes, recogidos en el Título IV del Libro IV de la citada Ley Militar, y el procedimiento contencioso disciplinario militar, preferente y sumario, regulado en el art. 518 de la misma Ley, que integra el Título V del Libro IV de dicho texto. El art. 475 de la misma Ley dispone, como el recurrente señala, que el plazo de interposición del recurso contencioso disciplinario militar será el de dos meses, mas el art. 518, en su apartado c), establece que el recurso contencioso disciplinario militar, preferente y sumario, habrá de interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación, si el acto impugnado fuera expreso. Interpuesto el recurso en un momento dado, el Tribunal habrá de examinar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 478 de la Ley Rituaria Militar, si corresponde conocer de la cuestión a la jurisdicción ante la que se postula, y si tiene o no competencia para ello el órgano actuante; si se han interpuesto los recursos preceptivos en la vía disciplinaria; y, finalmente, si el recurso se deduce contra alguno de los actos relacionados en el art. 468. El art. 518 de la tan repetida Ley Procesal Castrense no excluye el trámite previsto en el art. 478, establecido con carácter general, para el caso de que se trate de un recurso contencioso disciplinario, preferente y sumario, mas en el caso presente, en el que el recurrente intenta mantener un recurso contencioso disciplinario ordinario, la aplicabilidad de la disposición contenida en el art. 478 es evidente, y, en consecuencia, será preciso examinar si la pretensión se postula frente a alguno de los actos relacionados en el art. 468 del mismo texto legal, que excluye del recurso contencioso disciplinario militar, en su apartado b), los que resuelvan recursos por falta leve, salvo lo dispuesto para el procedimiento contencioso disciplinario militar, preferente y sumario. El carácter explícito de las normas señaladas, hace inviable la pretensión postulada en primer lugar, en la que se plantea que este Tribunal, mediante una interpretación contraria al tenor literal de la ley, llegara a reconocer la posibilidad de actuar en una vía jurisdiccional que la norma aplicable de forma expresa veda. La consecuencia no puede ser otra que el rechazo de este aspecto concreto de la pretensión que ante esta Sala trae el recurrente y que acabamos de examinar, y hemos de recordarle que la tutela judicial efectiva no consiste sino en la obtención de una resolución fundada en derecho, tutela judicial que le fue otorgada en su día por el Tribunal Militar Territorial Cuarto y que hoy nuevamente le otorga esta Sala, aun cuando el contenido de la resolución que se dicte sea desfavorable a su pretensión.

Segundo.- En segundo lugar ha de significarse que el hecho de que el hoy recurrente en casación haya podido utilizar todos los recursos que la vía administrativa le otorgaba, así como los que en vía judicial le concede también la Ley, evidencia que no ha padecido indefensión. El hecho concreto de que ante esta Sala esté manteniendo la pretensión casacional contra lo acordado por el Tribunal Militar Territorial Cuarto, después de haber agotado los recursos jurisdiccionales que ante dicho órgano judicial cabían así como de haber hecho uso de los que en vía disciplinaria podía plantear, acredita sobradamente que nunca se vio privado del derecho a la defensa, sin perjuicio de cual fuera el resultado de sus pretensiones.

Los razonamientos acogidos en el presente fundamento de derecho y en el que le antecede, son determinantes de que la Sala desestime la pretensión casacional postulada por el recurrente, al tiempo que manifieste su parecer conforme con lo acordado por el Tribunal Militar Territorial Cuarto en el auto recurrido.

Tercero.- Plantea, finalmente, el recurrente, que en el caso de que esta Sala estime improcedente la pretensión hasta ahora valorada, se considere la posibilidad de interponer una cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional en relación con los arts. 468 b) y 478 b) de la Ley Procesal Militar. Al objeto de sostener tal solicitud se razona en el recurso con el derecho del litigante a tener acceso a la jurisdicción en cuanto función del Estado, reiterando la invocación de la tutela judicial efectiva y denunciando la falta de control de la legalidad de la actuación administrativa, si determinadas actuaciones sancionadoras disciplinarias quedan al margen de la supervisión jurisdiccional, con quebranto del mandato recogido en el art. 106.1 de la Constitución.

Hemos de señalar, en primer lugar, que esta Sala ha mantenido de forma constante que la cuestión de inconstitucionalidad no puede ser constitutiva de una pretensión de parte, siendo su planteamiento una opción que el Tribunal puede ejercer en el caso de que le surjan dudas en cuanto a la acomodación a los mandatos constitucionales de alguna norma jurídica que deba aplicar para la resolución de un caso concreto. En esa línea y según la reiterada doctrina de esta Sala, tanto en el ámbito jurisdiccional contencioso disciplinario - Sentencias de 15 de septiembre de 1989, 23 de octubre de 1999, 12 de julio de 1991 y 8 de junio de 1994-, como en el ámbito jurisdiccional penal, - Sentencias de 24 de junio de 1991, 29 de septiembre de 1992, 1 de octubre de 1993, 30 de marzo de 1995 y auto de 29 de octubre de 1998-, la actuación de la parte queda limitada a someter a la consideración de la Sala la posibilidad de adoptar la decisión de plantear la cuestión, posibilidad que será decidida por el órgano jurisdiccional de acuerdo con su libérrimo criterio, siendo desde esta óptica como únicamente puede ser aceptado el planteamiento contenido en el escrito de recurso.

Entrando ya a examinar el alcance de la sugerencia, pues no otro contenido podemos dar a lo que se solicita al respecto en el recurso, hemos de iniciar nuestro razonamiento por la más absoluta reafirmación de que es potestad jurisdiccional constitucionalmente reconocida la actividad consistente en el control de la legalidad de la actuación de la Administración, control del que esta Sala no declina, si bien ha de quedar acomodado a las normas reguladoras del procedimiento.

La Ley Procesal Militar, al regular el objeto del recurso contencioso disciplinario militar, dispone en su art. 468 los actos contra los que no se admitirá dicho recurso, señalando en su apartado b) que quedan fuera de él los que resuelvan recursos por falta leve, salvo lo dispuesto para el procedimiento contencioso disciplinario militar, preferente y sumario, lo que se refuerza en el art. 478 de la misma Ley cuando establece que el Tribunal declarará la inadmisión del recurso cuando, según se expresa en su apartado b), se deduzca frente a alguno de los actos relacionados en el art. 468.

A la vista de los preceptos citados, hemos de llegar a la conclusión de que tratándose de postular la tutela frente a la violación de algún derecho fundamental, no está cegada la posibilidad del recurso contencioso disciplinario, que habrá de acomodarse a las previsiones del art. 518 de la Ley Procesal Militar, y que, por tanto, el quebranto de tales derechos está amparado por un cauce procesal que garantiza la tutela judicial del interés concreto que pudiera estimarse perjudicado por tal violación, así como que frente a ello, en nuestro ordenamiento jurídico vigente, no hay indefensión. Hemos de recordar en este momento que, al notificar al recurrente lo acordado por el Coronel Jefe del Grupo de Artillería Antiaérea 1/82, desestimando el recurso de alzada que ante dicho mando militar se había interpuesto, se le hizo saber, de forma expresa, que en su contra podía interponer el recurso contencioso disciplinario militar, preferente y sumario, regulado en la L.O. 2/89, Procesal Militar, por lo que se le abrió la posibilidad de acudir al recurso jurisdiccional en la tutela de su interés.

Es, sin embargo, cierto que el art. 468 b) excluye de la posibilidad de interponer recurso contencioso disciplinario militar ordinario los actos que resuelvan recursos por falta leve, cuestión a la que dedicaremos seguidamente la debida atención, mas también el art. 468 tiene un apartado a) que excluye igualmente del recurso contencioso disciplinario militar los actos que sean reproducción de otros anteriores que tengan carácter de definitivos y firmes, y los confirmatorios de acuerdos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. La simple existencia de este apartado a) obliga a que la Sala no tenga la menor duda sobre la constitucionalidad del art. 478 b), puesto que, aun en el caso todavía no resuelto relativo al art. 468 b), el párrafo a) del mismo artículo justificaría lo dispuesto en el art. 478 b), que no adolecería de conflicto alguno con los preceptos constitucionales.

Volviendo al art. 468 b), también hemos de recordar al recurrente que el Tribunal Constitucional acordó examinar en Pleno la posible inconstitucionalidad del art. 468 c) de la Ley Procesal Militar, y que en dicho examen llegó a la conclusión de que el citado articulo se enfrentaba a los preceptos constitucionales toda vez que vedaba totalmente el acceso al control jurisdiccional de las sanciones impuestas en los casos que en tal precepto se señalaban, razonando en el fundamento jurídico tercero de la sentencia dictada el 3 de febrero de 2000 en la cuestión de inconstitucionalidad 198/94, promovida por el Pleno del Tribunal Constitucional, que 'la exclusión de este recurso preferente y sumario es evidente a la luz de la propia dicción del art. 468 y de la circunstancia de que, a diferencia de lo que sucede en el apartado b) del art. 468 -que expresamente permite la interposición del recurso contencioso y sumario contra los actos que resuelvan recursos por falta leve-, no se haga en este apartado c) salvedad alguna'. El resultado de tal evaluación, condujo al Tribunal a la conclusión de que el art. 468 c) de la Ley Procesal Militar, al excluir el control judicial por cualquier vía, lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, y, por conexión, el principio del control judicial de la actividad administrativa, sin encontrar razones que objetiva y razonablemente sean atendibles en el plano constitucional, por cuya razón, al cegar por completo y de raíz el acceso del sancionado a la vía judicial, el alto Tribunal decidió declarar la inconstitucionalidad y nulidad del art. 468 c) de la Ley Procesal Militar.

A diferencia de lo apreciado en el art. 468 c) por el Tribunal Constitucional, esta Sala considera que el art. 468 b) otorga tutela judicial efectiva en la protección de los derechos fundamentales, impidiendo al respecto cualquier indefensión, con lo que se acomoda a lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución, y garantiza el control jurisdiccional sobre la actuación de la Administración sancionadora, cumplimentando lo establecido en el art. 106.1 de nuestra Lex Máxima.

Quedarían por resolver los escasos supuestos en que, por no suscitarse cuestión en relación con los derechos fundamentales, las sanciones impuestas por falta leve queden fuera de la posibilidad de que se interponga en su contra recurso contencioso disciplinario militar ordinario. El Tribunal Constitucional, en su sentencia 39/83, de 17 de mayo, señaló que no puede olvidarse que el control jurisdiccional de la actuación de la Administración Pública puede encontrar en algunos casos límites determinados, señalando como uno de ellos la actuación de un órgano especializado de la Administración que, por su propia naturaleza, escapa al control jurídico; esa alusión a la discrecionalidad técnica y el reconocimiento de la ajeneidad de su actuación al control jurisdiccional, resulta no ser único, ya que la propia sentencia, con su redacción en plural, hace que puedan ser varios los límites determinados de esa actividad jurisdiccional de control. También el Tribunal Constitucional, en sus sentencias 97/85 y 180/85, encontró como causa suficiente justificadora de restricciones específicas de la tutela judicial efectiva de los militares la preservación de la disciplina, lo que enlazando con las altas misiones que a las Fuerzas Armadas se atribuyen en el art. 8 de la Constitución y la necesidad de garantizar su adecuado cumplimiento, parece aconsejar que se evite la posibilidad de que se discuta la legalidad ordinaria de estas sanciones, de manifiesta levedad, evitando que quede durante un largo periodo de tiempo en duda la corrección de las medidas adoptadas.

Los razonamientos que anteceden determinan que esta Sala no tenga la menor duda en cuanto a la constitucionalidad del art. 468 b), al estimar que las especiales circunstancias que concurren en las faltas leves son motivo suficiente de una específica restricción de la tutela judicial efectiva del personal militar."

3. El demandante de amparo aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del principio de seguridad jurídica que se habría ocasionado, tanto por los Autos del Tribunal Militar Territorial que inadmitieron, en primera instancia y en súplica, el recurso contencioso disciplinario ordinario, como por la Sentencia del Tribunal Supremo que desestimó el recurso de casación deducido contra aquéllos. En una escueta demanda, en la que asume los razonamientos del Voto particular de la Sentencia del Tribunal Supremo que ahora se impugna, razona que, al estar permitido sólo el recurso especial y sumario para impugnar las faltas leves, queda vedado el control judicial de la legalidad ordinaria, lo cual supone cerrar el acceso a la jurisdicción con vulneración del derecho y principio indicados.

4. Mediante providencia de 9 de julio de 2001 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo. En la misma providencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se acordó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 2/101/99. Igualmente se acordó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Disciplinario del Tribunal Militar Territorial Cuarto de A Coruña a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso disciplinario núm. 4/16/99; debiendo previamente emplazar por término de diez días a quienes hubieran sido parte en tal proceso, a excepción del demandante de amparo, para que pudiesen comparecer, si así lo desearan, en el procedimiento.

5. Mediante providencia de 20 de septiembre de 2001 se tuvo por personando y parte al Abogado de Estado, quien se había personado mediante escrito presentado el 13 de julio anterior, acordándose dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. El Abogado del Estado formuló alegaciones mediante escrito presentado el 11 de octubre de 2001.

Comienza en ellas por destacar que, en realidad, el presente es un recurso de amparo dirigido directamente contra el precepto legal aplicado, en cuanto es éste el que excluye el recurso que el demandante de amparo decía ejercitar, no objetándose ninguna aplicación irregular de tal precepto. Reprocha al demandante que en ningún momento haya tratado de demostrar la insuficiencia del recurso contencioso disciplinario preferente y sumario para la defensa de derechos concretos, ni haya concretado qué cuestión de legalidad ordinaria pretendía invocar en el proceso judicial, dejando pasar la ocasión de hacerlo, no sólo en el escrito de interposición, sino también al recurrir en súplica y casación contra la resolución de inadmisión. De ahí que no quepa entender que se produjo la indefensión aducida y, dado que no se ha justificado la insuficiencia del proceso especial y sumario para la defensa de intereses legítimos concretos, ni la idoneidad del proceso ordinario para tal satisfacción, la pretensión de amparo haya quedado convertida en una cuestión de inconstitucionalidad abstracta, incompatible con la naturaleza del recurso de amparo.

Seguidamente el Abogado del Estado razona que, pese a la falta de planteamiento de una indefensión concreta por parte del demandante, cabe afirmar la idoneidad del proceso especial y sumario para la satisfacción de los intereses en juego cuando se impugna una sanción leve, pues la actividad sancionadora en el ámbito castrense gira en torno a los conceptos de legalidad y tipicidad, y ambos pueden ser preservados por incluirse en el art. 25 CE. Y, de otra parte, al ser aplicables al procedimiento sancionador las garantías del art. 24 CE, su desconocimiento y correlativa necesidad de tutela tendrían encaje en el proceso especial, con lo que el núcleo fundamental de la actividad sancionadora sería plenamente fiscalizable ante la jurisdicción. Lo que ha querido evitar el legislador al reconducir la revisión judicial de las faltas leves a un procedimiento sumario es que quede durante largo tiempo en duda la corrección de las medidas adoptadas, por exigirlo así la disciplina militar.

7. El demandante de amparo formuló alegaciones el 16 de octubre de 2001 insistiendo en que, al no poder ser recurridas las sanciones impuestas por faltas leves a través del cauce del contencioso disciplinario ordinario, se veda el control judicial de las vulneraciones legales y reglamentarias, lo que resulta contrario al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión consagrado en el art. 24.1 CE, haciendo suya nuevamente la argumentación del voto particular de la Sentencia del Tribunal Supremo que ahora se recurre en amparo.

8. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el 18 de octubre de 2001.

Tras realizar un resumen de los hechos relevantes para la resolución del presente recurso de amparo, así como de las alegaciones del demandante, razona que la aplicación de los arts. 465 y 486 b) LOPM conduce inexorablemente a la inadmisión del recurso contencioso disciplinario ordinario que dedujo el demandante de amparo, conclusión que no puede evitarse ni aun con una hermenéutica favorable a la aplicación de los derechos constitucionales. De ahí pasa a analizar la eventual contradicción entre los arts. 486 b) LOPM y 106.1 CE, llegando a la conclusión de que la restricción impuesta en el precepto estudiado genera una actuación de la Administración inmune a la revisión judicial, lo cual, atendidos los pronunciamientos anteriores de este Tribunal (en particular los efectuados en la STC 18/1994, de 20 de enero), vulnera el art. 24.1 CE en su aplicación al caso. En apoyo de esta tesis cita la STC 80/1983, de 10 de octubre, que entendió contrario a los arts. 24.1, 106.1 y 117.5 CE la imposibilidad de recurrir en vía contencioso-administrativa determinadas resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia, así como las SSTC 197/1998, de 13 de octubre, y 22/1982, de 12 de mayo, esta última relativa a sanciones disciplinarias. Se hace eco finalmente de la STC 31/2000, de 3 de febrero, que declaró la inconstitucionalidad del apartado c) del precepto ahora nuevamente cuestionado a través de este recurso de amparo, concluyendo que la aplicación al caso del precepto legal ha producido un resultado contrario al derecho fundamental recogido en el art. 24.1 CE en cuanto ha impedido al actor el acceso a la jurisdicción para el enjuiciamiento de motivos de legalidad ordinaria, motivos que no cabe predecir, habida cuenta de que la inadmisión acordada es previa a la formulación de la demanda y de que el escrito de interposición tiene un contenido limitado a tenor del art. 474 LOPM. Finalmente observa que nada impediría que en la demanda se dedujesen motivos de legalidad ordinaria y vulneraciones de derechos fundamentales, pues tal posibilidad ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional (según entiende) desde la STC 84/1987, de 29 de mayo.

9. Por providencia de 24 de octubre de 2002 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Lo que está en cuestión en el presente recurso de amparo es si la decisión del Tribunal Militar Territorial Cuarto (La Coruña) de inadmitir el recurso contencioso- disciplinario militar ordinario interpuesto por el demandante contra una sanción por falta leve lesionó o no su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en su vertiente de acceso al proceso. La resolución aludida se adoptó por el referido Tribunal mediante Auto de 8 de abril de 1999, el cual fue confirmado por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo mediante Sentencia de 9 de octubre de 2000, desestimatoria del recuso de casación deducido contra el referido Auto. Los órganos judiciales justifican la inadmisión del recurso contencioso-disciplinario militar deducido por el cauce ordinario en que contra las sanciones por falta leve está excluido el recurso contencioso-disciplinario ordinario; y, de otro lado, en que cuando se presentó el escrito de interposición ya había transcurrido el plazo de cinco días establecido al efecto por el apartado c) del art. 518 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar (en adelante LOPM) para el procedimiento preferente y sumario, único cauce de impugnación de las sanciones impuestas por falta leve. Tal sería el régimen que se derivaría de los arts. 468, apartado b) y 453 LOPM.

2. El planteamiento del demandante de amparo es ciertamente sencillo. Al no poderse impugnar por el cauce ordinario las resoluciones sancionadoras por infracciones leves y resultar obligado ceñirse a la vulneración de derechos fundamentales en el procedimiento preferente y sumario (art. 518 LOPM), no es posible impugnar tales actos por motivos de legalidad ordinaria, de suerte que se impide todo control judicial de la actividad sancionatoria en este aspecto, lo que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

Tal postura es apoyada por el Ministerio Fiscal, quien entiende que la combinación de los preceptos citados conduce inexorablemente a la inadmisión del recurso contencioso- disciplinario que dedujo el demandante. Esta conclusión no podía evitarse ni siquiera con una hermenéutica favorable a la aplicación de los derechos fundamentales, pues aquellos preceptos configuran un régimen jurídico que deja un sector de actividad administrativa sancionatoria fuera del control judicial, lo que resulta contrario al art. 106.1 CE, y, en el caso concreto, produce un resultado contrario al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) al impedir el planteamiento ante los Tribunales de cuestiones de legalidad ordinaria, cuestiones que no cabe predecir habida cuenta de que la inadmisión acordada es previa a la formulación de la demanda.

El Abogado del Estado se opone a la pretensión de amparo por cuanto, en su criterio, no se ha justificado qué cuestión de legalidad ordinaria no se ha podido plantear ante los Tribunales, lo cual impide afirmar la insuficiencia del proceso preferente y sumario en el caso concreto. Ello convierte este recurso de amparo en una impugnación directa y abstracta de los preceptos legales aplicados, incompatible con la naturaleza del recurso de amparo. Aun así sostiene la idoneidad del proceso especial para la satisfacción de los intereses del demandante, pues difícilmente cabe imaginar planteamientos ajenos a los conceptos de legalidad, tipicidad y garantías del procedimiento sancionador, cuestiones todas ellas que, por incardinarse en los arts. 24 y 25 CE, es posible tutelar en el procedimiento preferente y sumario.

3. Hemos de comenzar por el análisis de la alegación efectuada por el Abogado del Estado, para el cual la demanda de amparo pretende la impugnación abstracta de la norma legal sin acreditar la existencia de una lesión real y efectiva (requisito consustancial al recurso de amparo) del derecho a la tutela judicial que se invoca como vulnerado. Tal afirmación se basa en que el demandante no ha concretado, ni cuál es el motivo de legalidad ordinaria que hubiera querido esgrimir en el proceso contencioso-administrativo, ni (consecuentemente) que dicho motivo carecía de acomodo en el cauce del proceso preferente y sumario; de suerte que no puede decirse que la inadmisión del recurso contencioso-disciplinario haya impedido el acceso al proceso para someter al control judicial la legalidad del acto sancionador por motivos de legalidad ordinaria.

La estimación de tal objeción supondría la desestimación del recurso de amparo sin necesidad de mayor análisis de la queja aducida, pues el recurso de amparo se encuentra concebido como garantía frente a las lesiones actuales y efectivas de derechos fundamentales y no como forma de precaver lesiones hipotéticas o futuras. Así lo ha entendido este Tribunal, que desde su más temprana jurisprudencia (ATC 98/1981, de 30 de septiembre, FJ 1, y STC 77/1982, de 20 de diciembre, FJ 1) ha exigido la existencia de una lesión efectiva, real y concreta a un derecho fundamental, y no un hipotético daño potencial o previsiblemente futuro, ni la imputación abstracta y no materializada de la vulneración de un derecho constitucional a una resolución, cuando se trata de una cuestión imprejuzgada por los órganos judiciales (SSTC 173/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 4/2000, de 17 de enero, FJ 2, 52/2000, de 28 de febrero, FJ 3; 86/2000, FJ 2; 156/2000, de 12 de junio, y 27/2001, de 29 de enero, por citar las últimas).

Pues bien, aun partiendo de la realidad incuestionable de que el demandante de amparo no ha especificado, ni en la demanda ni en las alegaciones vertidas en la tramitación de este recurso, en qué motivo o motivos de legalidad ordinaria pretendía fundar el recurso contencioso-disciplinario ordinario que interpuso, y de cuya respuesta judicial se habría visto privado en virtud de su inadmisión, es lo cierto que pesaba sobre él la carga de esgrimir ante la jurisdicción ordinaria los motivos de impugnación de la resolución sancionadora, pues la inadmisión del recurso se acordó antes de que llegara el momento procesal de formalización de la demanda. Es más, ni siquiera cabría sacar conclusiones definitivas mediante el análisis de los motivos esgrimidos en la vía gubernativa, pues el recurso contencioso-administrativo no ha de fundarse necesariamente en lo ya alegado ante la Administración demandada, sino que, siempre que no se incurra en desviación procesal, podrán aducirse en él cuantos motivos se estimen convenientes en relación al acto administrativo impugnado, se hubiesen alegado o no al agotar la vía administrativa. Así se desprende del art. 482 LOPM, según el cual en la demanda y en la contestación podrán "alegarse cuantos motivos procedan aunque no se hubieran expuesto en el previo recurso en vía disciplinaria", y así ha sido entendido por la jurisprudencia de este Tribunal cuando, con relación a semejante precepto de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956 (art. 69.1), ha tenido ocasión de enjuiciar resoluciones judiciales que partían de un entendimiento extraordinariamente rígido del llamado carácter revisor de la jurisdicción contencioso- administrativa (STC 160/2001, de 5 de julio). Pero es que además, basta con la lectura de la Resolución de 7 de enero de 1999, que puso fin a la vía gubernativa, para observar que en ella se resumen motivos de impugnación ajenos a la vulneración de derechos fundamentales, como la existencia de una prescripción médica que amparaba el comportamiento del sancionado, la atipicidad de los hechos concretamente sancionados (cuestión no forzosamente incardinable en el art. 25 CE) o la represalia por una conducta precedente como motivo último de la imposición de la sanción.

Finalmente ha de observarse que tampoco cabe exigir al demandante de amparo que en la demanda rectora de este proceso mencione cuáles eran los motivos de legalidad ordinaria que pretendía aducir en el contencioso-disciplinario ordinario y que no pudo alegar, pues esta exigencia, atendida la imposibilidad de valorar su viabilidad en esta jurisdicción constitucional, se convertiría en una formalidad que cabría llenar con cualquier contenido sustantivo por infundado que fuese en el plano de la legalidad. Y es que la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, caso de existir, se consumaría por el cierre del proceso, con independencia de los motivos de legalidad ordinaria que se pretendieran esgrimir en él.

4. Llegados a este punto del razonamiento ha de precisarse que, para la eventual estimación del presente recurso de amparo, no habría de resultar obstáculo el hecho de que la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva encuentre su origen en la propia norma con rango legal aplicada por el órgano judicial al dictar la resolución a la que se imputa directamente la vulneración de derechos fundamentales.

En efecto, aun cuando formalmente la pretensión de amparo se dirija contra la resolución judicial de inadmisión del recurso contencioso-disciplinario, confirmada luego por el Tribunal Supremo, en la medida en que tales resoluciones aplican rectamente los arts. 468.b y 453 LOPM lo que en realidad plantea la recurrente es la inconstitucionalidad del primero de los preceptos legales citados, pretensión que, como ya señalamos en la STC 41/1981, de 18 de diciembre (FJ 1) y recordamos en la STC 117/1998, de 2 de junio (FJ 2), es posible articular en el proceso de amparo siempre que la lesión del derecho fundamental alegada en el recurso tenga su origen en la aplicación de la norma legal que se considere lesiva del derecho fundamental invocado y sean inescindibles el amparo constitucional y la inconstitucionalidad de la ley. Ahora bien, una pretensión de esta naturaleza encuentra dos límites precisos: Por el primero se limita el contraste entre la ley aplicada y la Constitución a la contraposición de aquélla con los preceptos de ésta que reconocen derechos susceptibles de amparo constitucional, no con cualesquiera otros de la propia norma fundamental. El segundo hace referencia al alcance de la Sentencia estimatoria del recurso de amparo, la cual no podrá declarar la inconstitucionalidad de la ley, sino que habrá de elevar al Pleno del Tribunal una cuestión de inconstitucionalidad (art. 55.2 LOTC).

5. Centrándonos, por tanto, en la decisión de inadmisión judicialmente adoptada, bueno será recordar que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE "prohíbe al legislador que, en términos absolutos e incondicionales, impida acceder al proceso los indicados derechos e intereses legítimos; prohibición que se refuerza por lo dispuesto en el art. 106.1 de la Constitución cuando se trata del control judicial frente a la actuación administrativa" (así, STC 149/2000, de 1 de junio, que cita las SSTC 197/1988, de 24 de octubre, 18/1994, de 20 de enero, y 31/2000, de 3 de febrero).

Pues bien, la LOPM configura el marco de impugnación de las sanciones impuestas por faltas leves en los arts. 468, apartado b), y 453. El primero de ellos dispone que: "no se admitirá recurso contencioso-disciplinario militar respecto de: b) Los actos que resuelvan recursos por falta leve, salvo lo dispuesto para el procedimiento contencioso- disciplinario militar preferente y sumario". Por su parte el segundo establece que "el procedimiento contencioso-disciplinario militar regulado en el presente libro constituye el único cauce para obtener la tutela judicial efectiva en materia disciplinaria militar. El procedimiento contencioso-administrativo militar ordinario, que se regula en los títulos II al IV, ambos inclusive, de este libro, es aplicable a toda pretensión que se deduzca contra la imposición de cualquier sanción por falta grave militar o por la imposición de las sanciones disciplinarias extraordinarias que señala el art. 61 Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. Contra las sanciones disciplinarias que afecten al ejercicio de derechos fundamentales señalados en el art. 53.2 CE, podrá interponerse el recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario que se regula en el título V de este libro.".

La inteligencia de estos preceptos revela que las sanciones impuestas por faltas leves no pueden ser impugnadas ante la jurisdicción militar por medio del procedimiento contencioso- disciplinario ordinario, sino sólo por el cauce especial y sumario. Ahora bien, si en éste no cabe aducir motivos de impugnación de legalidad ordinaria, por más que a veces sea difícil su deslinde, no cabe sino concluir que el administrado no puede impetrar el control judicial sobre la adecuación del acto sancionador al Ordenamiento jurídico excepto por lo que se refiera a los derechos fundamentales y a las libertades públicas. No se trata, por tanto, de una restricción mínima, concretada en un sector reducido del Ordenamiento, la que se impone al juicio de adecuación a Derecho, sino que éste se restringe en términos extraordinariamente latos, conclusión que se ve reforzada con el análisis de la práctica jurisprudencial sobre la fijación del ámbito de lo debatible en el proceso especial y sumario (ad exemplum STS de 16 de diciembre de 1999). Esta imposibilidad de que el sancionado someta al juicio de los Tribunales la adecuación a Derecho de la actuación administrativa (impuesta en el art. 103.1 CE) que le sanciona por una infracción leve choca frontalmente con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión reconocida en el art. 24.1 CE, así como, eventualmente, con el contenido del art. 106.1 CE, que atribuye a los Tribunales el control de legalidad de la actuación administrativa.

6. Finalmente ha de salirse al paso de la argumentación vertida en la Sentencia del Tribunal Supremo para justificar la compatibilidad del régimen legal descrito con el derecho a la tutela judicial efectiva. En efecto, la disciplina militar, consustancial a la organización de los ejércitos para el cumplimiento de las misiones que les encomienda el art. 8.1 CE, podría justificar determinadas restricciones al derecho fundamental invocado, pero ello no implica que tal ordenación pueda escapar a los principios constitucionales, tal como viene expresa y terminantemente impuesto por el art. 8.2 CE.

Tampoco puede verse en algunas de las afirmaciones de la STC 31/2000, de 3 de febrero, que declaró inconstitucional el párrafo c) del artículo ahora cuestionado, respaldo constitucional alguno al precepto que estudiamos, pues las afirmaciones que allí se realizaron tenían la finalidad de ilustrar la conclusión afirmada: que la salvedad de que contra las infracciones leves cabía deducir el recurso especial y sumario reforzaba la interpretación de la legalidad ordinaria de que en los supuestos que entonces eran objeto de impugnación [los del párrafo c)], en los que no se efectuaba salvedad alguna, estaban excluidos de todo control, ya fuera a través del contencioso- disciplinario militar ordinario, ya del especial y sumario. Es más, las razones que avalaron en su día la declaración de inconstitucionalidad del párrafo c) del art. 468 LOPM son igualmente predicables del supuesto que ahora se estudia, pues, si bien se mira, hay aquí también una exclusión total del control judicial de las sanciones impuestas por faltas leves, si bien en el aspecto más reducido de la legalidad ordinaria.

Asimismo carece de fuerza convincente el apoyo que la Sentencia del Tribunal Supremo busca en diversas resoluciones de este Tribunal. La STC 180/1985,de 19 de diciembre, justificó la diferencia de trato en orden a la posibilidad de aplicación de la condena condicional, según se pertenezca o no a los ejércitos, en las peculiaridades de la jurisdicción castrense, la cual está enlazada con una organización fuertemente jerarquizada, de suerte que la imposibilidad de conceder la condena condicional a los militares se orienta a reforzar la severidad y la disciplina militar. Pero tal diferencia de régimen jurídico no afecta ni compromete el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Tampoco la STC 97/1985, de 29 de julio, proporciona soporte a la decisión del Tribunal Supremo, pues en el caso enjuiciado en ella se amparó a los particulares, padres de un soldado fallecido, que pretendían ejercer la acusación particular en el marco de la jurisdicción militar, resultando tangenciales las aseveraciones allí realizadas sobre la justificación, desde el punto de vista del derecho a la tutela judicial efectiva, de ciertas restricciones al ejercicio de la acusación particular entre los militares que se encuentran subordinados entre sí.

Finalmente cabe señalar que la preservación de la disciplina militar se veía más comprometida en el supuesto estudiado en la reciente STC 115/2001, de 10 de mayo, lo que no impidió a este Tribunal otorgar el amparo a un militar a quien se había negado la posibilidad de constituirse en parte de una causa penal seguida contra varios superiores. En aquel caso se acordó plantear la cuestión interna de inconstitucionalidad en relación con los arts. 127 y 108 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar, y de la Ley Orgánica 4/1987, de la competencia y organización militar, respectivamente. Con mayor motivo hemos de afirmar ahora que el mantenimiento de la disciplina en los ejércitos, si es que padece por la interposición de un recurso contencioso-administrativo ordinario contra una sanción leve, no puede erigirse en motivo constitucionalmente admisible para cerrar toda posibilidad de impugnación, por motivos de legalidad ordinaria, de una sanción impuesta por falta leve.

6. Resta por añadir que, según ha quedado expuesto, las decisiones adoptadas en el caso venían determinadas por el tenor literal de los preceptos legales de aplicación, por lo cual la vulneración del derecho fundamental en las resoluciones judiciales impugnadas encuentra su origen en la no adecuación de aquéllos al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la exigencia de sumisión a control judicial de la legalidad de la actuación administrativa (art. 106 CE) y a la necesidad de adecuación de las especialidades de la jurisdicción militar a los principios constitucionales (art. 117.5 CE). Por ello resulta procedente, en aplicación de lo prevenido en el art. 55.2 LOTC, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad del art. 468, apartado b) y del art. 453.2 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar, en el inciso "por falta grave".

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Luis Antonio Martínez Plaza y, en consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado por las resoluciones judiciales recurridas el derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Restablecer al recurrente en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de los Autos del Tribunal Militar Territorial Cuarto de A Coruña de 8 de abril y 10 de junio de 1999, así como la de la Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2000, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado del Auto de 8 de abril de 1999 para que se resuelva sobre la admisibilidad del recurso contencioso-disciplinario ordinario deducido por el demandante en términos respetuosos con el derecho fundamental que se declara vulnerado.

3º Elevar al Pleno del Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 468, apartado b), y 453.2 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar, en el inciso "por falta grave", al apreciar que entra en contradicción con lo establecido en los arts. 24.1, 106 y 117.5 de la Constitución.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de octubre de dos mil dos.

SENTENCIA 203/2002, de 28 de octubre de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 278, de 20 de noviembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:203

Recurso de amparo 5920-2000. Promovido por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (Unión Regional de Castilla y León) frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que, en apelación, inadmitió su recurso contra un Acuerdo de la Diputación de Zamora sobre compatibilidad de médicos.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación del sindicato, ignorando su legítimo interés profesional o económico (STC 101/1996).

1. El sindicato está suficientemente legitimado para interponer recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Diputación que reconoció la compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas a funcionarios del hospital provincial, al ostentar un interés legítimo constitucionalmente protegido [FJ 6].

2. No es constitucionalmente admisible denegar la legitimación procesal de los sindicatos en los conflictos donde se discuten medidas administrativas relativas a la organización de la Administración [FJ 4].

3. El vínculo o conexión del acto impugnado con el interés confiado a la defensa de los sindicatos radica en que la eventual estimación del recurso interpuesto por el sindicato incidiría en las posibilidades de empleo, público o privado, de los trabajadores de dicho sector afiliados al sindicato [FJ 5].

4. La Sentencia de apelación declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo adoptando una decisión que excluyó un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión sustentada, con lo cual se denegó al sindicato el acceso al enjuiciamiento de su pretensión [FJ 3].

5. El derecho a la tutela judicial efectiva tiene en este caso un efecto reflejo sobre el derecho a la libertad sindical, pues la negativa judicial de legitimación priva al sindicato recurrente de un medio de acción que le es propio [FFJJ 3 y 5].

6. Doctrina sobre la legitimación activa de los sindicatos en el orden contencioso-administrativo (SSTC 101/1996, 84/2001) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5920-2000, promovido por don Francisco de Sales Javier Romero Alonso, apoderado de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (Unión Regional de Castilla y León), representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistido por el Abogado don Vicente Mielgo Suaña, contra la Sentencia de 28 de septiembre de 2000 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, que estimó el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de Zamora, de 7 de abril de 2000, que resolvió el recurso contencioso- administrativo interpuesto contra la desestimación presunta del recurso de reposición planteado contra la aprobación de la propuesta incluida en el punto 2.3 del Acuerdo de la sesión ordinaria celebrada por la Diputación de Zamora el 30 de septiembre de 1999. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de noviembre de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de don Francisco de Sales Javier Romero Alonso, actuando como Secretario General del Sindicato de Administración Pública de Comisiones Obreras de Zamora (SAP-CC OO), interpuso recurso de amparo contra la Sentencia citada en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son los siguientes:

a) La Diputación Provincial de Zamora tuvo conocimiento de que algunos de sus funcionarios, básicamente personal adscrito al Hospital Provincial de Zamora Rodríguez Chamorro, mayoritariamente médicos, estaban realizando actividades en el sector privado sin haber solicitado el reconocimiento de compatibilidad, requisito imprescindible para no incurrir en responsabilidad disciplinaria. El Pleno corporativo, en sesión de 29 de marzo de 1999, acordó una moción por la que se concedía a aquellos funcionarios un plazo para regularizar su situación, finalizado el cual podían incurrir en responsabilidad disciplinaria si no obtenían la compatibilidad. Presentadas las solicitudes de compatibilidad, fueron resueltas parcialmente por el Pleno de la corporación, en sesión celebrada el 28 de mayo de 1999, aprobando las informadas favorablemente por la Comisión Informativa de Régimen Interior y de Personal, mientras que las que habían sido informadas negativamente no fueron denegadas, sino que se solicitó nuevo informe de la Secretaría General sobre la posibilidad legal de autorizar dicha compatibilidad. Ante tal decisión, el recurrente en amparo, como Secretario General del Sindicato de Administración Pública de CC OO de Zamora (SAP-CC OO), en nombre y representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Zamora, presentó un escrito con fecha 11 de junio de 1999, en el que instaba a la corporación a resolver las citadas compatibilidades de forma legal y sin dilación.

b) En el Pleno de la corporación celebrado el 30 de septiembre de 1999 se adoptó un Acuerdo aprobando la propuesta incluida en el punto 2.3 del orden del día, por el que se concedían las compatibilidades dudosas de forma provisional y transitoria. Frente al mismo, el demandante de amparo interpuso recurso de reposición por entender que perjudicaba a los intereses del colectivo de trabajadores públicos de la Diputación de Zamora, entre los que se encontraban afiliados al citado sindicato. Transcurrido el plazo de contestación sin haber respondido la corporación, el aquí demandante, en su condición de Secretario General del Sindicato de Administración Pública de CC OO de Zamora (SAP-CC OO) , formuló recurso contencioso- administrativo.

c) El recurso fue estimado por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de Zamora, de 7 de abril de 2000, declarando no ajustada a Derecho la desestimación presunta del recurso de reposición, y anulando el citado Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Zamora, de 30 de septiembre de 1999. En el proceso, la defensa de la Diputación Provincial invocó falta de legitimación del actor por no representar ni actuar el sindicato en nombre de los interesados individuales del colectivo de funcionarios, y por no ser la materia discutida objeto de negociación colectiva. En el fundamento primero de la Sentencia se declara que aún no ostentando el sindicato actor la representación del personal funcionario de la Diputación, por ser la Junta de personal el órgano específico de representación, no puede negársele legitimación para ser parte actora en el proceso contencioso- administrativo dado su interés en relación con el acuerdo recurrido, ya que no se limita a actuar en defensa de la legalidad en abstracto, sino que hay un plus de interés respecto a sus actos, cual es el beneficio que el éxito de la acción reportaría para el sindicato recurrente o el perjuicio que generaría el mantenimiento del acto recurrido. Este plus consiste en el interés del sindicato en la incompatibilidad de actividades privadas de funcionarios por la incidencia que ello podía tener directa o indirectamente en la creación de empleo y las posibilidades de acceder a él de sus afiliados.

d) La Diputación Provincial de Zamora formuló recurso de apelación contra la anterior Sentencia, el cual fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 28 de septiembre de 2000, declarando la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto en su día por la representación del sindicato. Entiende la Sala que la doctrina del Tribunal Constitucional reconoce a los sindicatos legitimación para la defensa de los derechos de los trabajadores que merezcan una defensa colectiva, y ello debe llevar a aceptar su legitimación ante conflictos que surjan en el terreno de las condiciones de trabajo, pero no cuando vengan referidos a la mera organización administrativa. Por ello, afectando el conflicto enjuiciado al derecho que determinados funcionarios puedan tener o no para obtener un reconocimiento de compatibilidad de actividades públicas y privadas, la Sala concluye que se trata de derechos individuales sin trascendencia colectiva, máxime cuando nada se acredita sobre el perjuicio que tal medida ocasiona al normal desempeño de las funciones públicas en el seno de la Administración que la concede. Ello no podía salvarse acudiendo al plus de interés apreciado en la Sentencia de instancia, ya que la "posible creación de empleo" es materia propia de la potestad de organización de la Administración, y por ello ajena al ámbito de actividad sindical.

3. En la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso al proceso, y del derecho a la libertad sindical, en su faceta de libre ejercicio (art. 28.1 CE), por cuanto la Sentencia impugnada lleva a cabo una interpretación restrictiva de la legitimación del sindicato recurrente, que es además contraria a la jurisprudencia constitucional. El recurrente sostiene, en contra de lo afirmado por la Sala, que el acto administrativo impugnado tenía una indudable trascendencia colectiva pues se trataba de una concesión de compatibilidad a dieciséis empleados públicos de la Diputación Provincial, que afectaba al colectivo de trabajadores de la misma, a los cuales no resulta indiferente que el reconocimiento de compatibilidad se realice o no con sujeción a la legalidad. No puede negarse interés legítimo a un sindicato para defender la sujeción a la legalidad de la actuación administrativa en cuestiones de personal, no sólo en aspectos relativos a las condiciones de trabajo, sino también en el ámbito de las potestades de autoorganización o discrecionales de la Administración. Por otra parte, se añade que en este caso la medida que se pretendió impugnar sí producía un perjuicio en el normal desempeño de las funciones públicas, ya que unos puestos de trabajo valorados como incompatibles están desempeñados por personas que compatibilizan la actividad pública con la privada.

En la demanda se sostiene asimismo que el sindicato posee en este caso una legitimación ad causam por ostentar un interés profesional y económico, ya que la decisión que se intenta recurrir ocasiona un perjuicio al sindicato puesto que le impide satisfacer los compromisos adquiridos con sus afiliados y dar respuesta a sus quejas, lo cual a su vez coarta el derecho al ejercicio de la libertad sindical (art. 28.1 CE).

Finalmente, se alega que la Sentencia ahora recurrida no apreció, en contra de la de instancia, que en el presente supuesto existiera por parte del sindicato un plus de legitimación sobre la defensa de la legalidad, consistente en la incidencia que la decisión recurrida podía provocar en la creación de empleo y la posibilidad de los afiliados al sindicado de acceder al mismo. Y ello por considerar, erróneamente según el demandante de amparo, que se trataba de un conflicto encuadrado en la mera organización administrativa y la creación de plazas por parte de la Administración cuando en realidad ese plus se identifica con la posibilidad de creación de empleo privado o autónomo.

Por las razones expuestas, se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia declarando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al libre ejercicio de la libertad sindical, se anule la resolución recurrida, y se declare el derecho del sindicato a la legitimación para el ejercicio de la pretensión anulatoria en el proceso contencioso-administrativo.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 14 de enero de 2002, se acordó admitir a trámite la demanda, y requerir atentamente al Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de Zamora y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla León para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del procedimiento abreviado núm. 94/99 y del rollo de apelación núm. 97-2000, interesándose asimismo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso, con excepción del recurrente en amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de la Sala Primera, de 9 de mayo de 2002, se acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las mismas, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la representación del demandante para presentar las alegaciones que tuvieran por convenientes.

6. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 7 de junio de 2002, el recurrente se ratifica en las realizadas en su escrito de demanda, afirmando que la Sentencia recurrida vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que a su vez lesiona el derecho a la libertad sindical. Y ello porque dicha resolución ha llevado a cabo una interpretación restrictiva y contraria al principio pro actione al limitar la legitimación activa del sindicato a la generación de algún beneficio o desaparición de un perjuicio de los intereses colectivos de los trabajadores, y encuadrar el objeto del proceso a quo en aspectos de mera organización administrativa. Se añade que el objeto de ese proceso no es ajeno al núcleo de actividades del sindicato, que en su condición de tal tiene un interés directo manifiesto, vinculado a la utilidad o ventaja potencial alcanzables a través de la impugnación de los actos administrativos. En tales actos concurre un interés colectivo que trasciende el ámbito profesional pues afecta a los intereses económicos y sociales de los trabajadores, con cuya defensa está comprometido el sindicato.

7. En el escrito de alegaciones registrado el 6 de junio de 2002, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado por entender que no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), y por ello tampoco el derecho de libertad sindical reconocido en el art. 28.1 CE. Después de realizar un repaso a la doctrina constitucional en materia de legitimación procesal de los sindicatos, y en concreto la relativa a la legitimación en el orden contencioso-administrativo, el representante del Ministerio Fiscal entra a analizar las razones esgrimidas en la demanda de amparo para considerar procesalmente legitimado al sindicato, concluyendo que en este caso no concurre un interés profesional o económico, es decir, una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico, derivado de la eventual estimación del recurso contencioso-administrativo entablado.

Respecto del perjuicio al servicio público concernido, alega que no se concreta, pues no se precisan los perjuicios que la resolución administrativa entraña para las condiciones de trabajo de los compañeros de la unidad administrativa, ni la merma en la eficacia del servicio público. En relación con el perjuicio que la inadmisión del recurso contencioso-administrativo puede causar al sindicato al no poder cumplir las finalidades que tiene encomendadas, tampoco puede aceptarse, ya que las que se mencionan (consolidación, ampliación de servicios públicos, desaparición de la corrupción) exceden de la función de los sindicatos. Finalmente, tampoco la resolución afecta a los afiliados médicos en situación de paro por la posibilidad de ejercer su trabajo en la medicina privada en la provincia. Las resoluciones administrativas recurridas autorizan la compatibilidad con consultas privadas, permitiendo el libre ejercicio de la medicina, lo que no impide que otras personas se dediquen también al mismo, y por ello no es una cuestión de puestos de trabajo.

Por todo ello, según el representante del Ministerio Fiscal, ni de las alegaciones del recurrente ni de las actuaciones resulta la existencia de una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico, derivado de una eventual estimación del recurso entablado que fundamente la legitimación procesal del sindicato.

8. Por providencia de 23 de octubre de 2002 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 28.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de 28 de septiembre de 2000 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que estimó el recurso de apelación interpuesto por la Diputación Provincial de Zamora frente a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de Zamora, de 7 de abril de 2000, y declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto en su día por el demandante de amparo, en su condición de Secretario General del Sindicato de Administración Pública de Comisiones Obreras de Zamora (SP-CC OO), contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra la aprobación de la propuesta incluida en el punto 2.3 del Acuerdo de la sesión ordinaria celebrada por la Diputación de Zamora el 30 de septiembre de 1999, por el que se reconocía, de forma provisional y transitoria, la compatibilidad para el ejercicio de actividades en el sector privado a dieciséis funcionarios adscritos al Hospital Provincial de Zamora.

La Sala apreció falta de legitimación activa del sindicato al considerar que el conflicto enjuiciado afectaba a derechos individuales sin trascendencia colectiva y no se acreditaba el perjuicio que la concesión o denegación de las referidas compatibilidades pudiera ocasionar al normal desempeño de las funciones públicas en el seno de la Administración que debía resolverlas. Frente a la argumentación desarrollada por la Sentencia de instancia, la Sala consideró que en este caso no existía legitimación procesal en el sindicato accionante, pues el plus de interés que sobre la mera defensa de la legalidad representa, en este caso, la incidencia de su pretensión anulatoria en la creación de empleo y en las posibilidades de acceder a él de sus afiliados no tiene lugar, porque esa posible creación de empleo es materia propia de la potestad organizatoria de la Administración y, como tal, ajena al ámbito de la actividad sindical.

El demandante de amparo alega que la resolución recurrida vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por cuanto impide el acceso del sindicato al proceso contencioso-administrativo al llevar a cabo una interpretación restrictiva de su legitimación para ser parte actora en el mismo. Se aduce que el sindicato tiene un interés legítimo en defender la legalidad del acto administrativo impugnado, que afecta a un colectivo de funcionarios y está referido a cuestiones de personal, además de producir un perjuicio en el normal desempeño de las funciones públicas. La legitimación ad causam se satisface por ostentar el sindicato un interés profesional y económico, puesto que la decisión que se recurre le ocasiona un perjuicio al no poder cumplir los compromisos adquiridos con sus afiliados, lo cual a su vez coarta el ejercicio de su derecho de libertad sindical en defensa de los intereses de sus afiliados y de los del propio sindicato. La Sentencia recurrida, según censura la demanda de amparo, ha apreciado erróneamente que el conflicto enjuiciado se encuadra en aspectos de mera organización administrativa, negando la concurrencia de un plus de interés del sindicato en la cuestión suscitada en el proceso identificado con la posibilidad de creación de empleo, y no de empleo público como también erróneamente entiende la Sentencia de apelación, sino de empleo al servicio de empresas privadas o empleo autónomo, habida cuenta de que el reconocimiento de las compatibilidades cuestionado se proyecta en el ejercicio de una segunda actividad privada, imposibilitando el acceso de los médicos parados afiliados al sindicato al trabajo en la medicina privada en la provincia.

Por el contrario, para el representante del Ministerio Fiscal la resolución recurrida en amparo no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto el sindicato no está legitimado procesalmente, ya que en el presente caso no concurre el interés profesional o económico exigido. Y ello porque no queda acreditado el perjuicio que la resolución recurrida entraña para el servicio público concernido, ni el perjuicio que la inadmisión del recurso causa al sindicato, ni que la estimación de sus pretensiones comporte mayores posibilidades de trabajo para los médicos afiliados que se encuentran en paro. No existe, pues, una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de una eventual estimación del recurso entablado por el sindicato para fundamentar su legitimación.

2. Tal como ha quedado registrado en los antecedentes, y a la vista de las alegaciones de las partes, en este proceso de amparo debemos determinar si la Sentencia aquí recurrida vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al denegar al Sindicato de Administración Pública de Comisiones Obreras de Zamora (SAP-CC OO) su legitimación para recurrir en vía contencioso-administrativa un Acuerdo de la Diputación de Zamora por el que se concedía a dieciséis de sus funcionarios, mayoritariamente médicos, la compatibilidad con el ejercicio de actividades en el sector privado. Si bien es cierto que en la demanda de amparo se invoca también el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), nuestro análisis debe centrarse en la pretendida vulneración del art. 24.1 CE, pues de su vulneración o no derivará, como consecuencia inmediata, la del art. 28.1 CE, al formar el derecho a la tutela judicial efectiva parte del contenido de la acción institucional del sindicato (STC 24/2001, de 29 de enero, FJ 1), aunque también sería posible iniciar nuestro enjuiciamiento desde la perspectiva del derecho fundamental de libertad sindical en su manifestación de realización o desarrollo pleno de la actividad sindical en defensa de los intereses propios del sindicato para alcanzar el análisis del art. 24.1 CE, y es que, en realidad, en el supuesto analizado, y como se comprobará de inmediato, el examen de ambas alegaciones está forzosamente enlazado (STC 84/2001, de 26 de marzo, FJ 2).

Pues bien, para resolver la cuestión planteada debemos partir de la jurisprudencia que este Tribunal ha sentado sobre la legitimación activa de los sindicatos en el orden contencioso- administrativo, tal como ha sido formulada en la citada STC 84/2001, de 26 de marzo (FJ 3), con remisión a otras anteriores, en concreto a las SSTC 101/1996, de 11 junio (FJ 2), 7/2001, de 15 de enero (FFJJ 4 y 5), y 24/2001, de 29 de enero (FJ 3).

Nuestra doctrina parte de un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario. Como afirmamos en la STC 210/1994, de 11 de julio (FJ 3), "los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (arts. 7 y 28) como por obra de los tratados internacionales suscritos por España en la materia (por todos, Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, art. 8 o art. 5, parte II, Carta social europea), una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que, como ya ha sostenido la doctrina de este Tribunal, no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo. La función de los sindicatos, pues, desde la perspectiva constitucional, 'no es únicamente la de representar a sus miembros, a través de los esquemas del apoderamiento y de la representación del Derecho privado. Cuando la Constitución y la Ley los invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores ut singulus, sean de necesario ejercicio colectivo' (STC 70/1982, FJ 3), en virtud de una función de representación que el sindicato ostenta por sí mismo, sin que deba condicionar necesariamente su actividad a la relación de pretendido apoderamiento ínsita en el acto de afiliación, que discurre en un plano diverso del de la acción propiamente colectiva (SSTC 70/1982, 37/1983, 59/1983, 187/1987 ó 217/1991, entre otras). Por esta razón, es posible reconocer en principio legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en que estén juego intereses colectivos de los trabajadores". Queda pues clara, dijimos en nuestra STC 7/2001, de 15 de enero, "la relevancia constitucional de los sindicatos para la protección y defensa, incluso jurisdiccional, de los derechos e intereses de los trabajadores" (FJ 5).

Ahora bien, desde la STC 101/1996, de 11 de junio, venimos exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos, reconducible a su relevancia constitucional, se proyecte de un modo particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada. Y ello porque, según recordamos allí citando de nuevo la STC 210/1994, de 11 de julio, FJ 4, "la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer". Se trata, en definitiva, de aplicar a estas personas jurídicas asociativas singulares la misma exigencia que se aplica a cualquier otra persona física o jurídica para reconocerle la posibilidad de actuar en un proceso: ostentar interés legítimo en él. Por tanto, concluimos en la STC 101/1996, FJ 2, la legitimación procesal del sindicato en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en cuanto aptitud para ser parte en un proceso concreto o legitimatio ad causam, "ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico; interés que ha de entenderse referido en todo caso a 'un interés en sentido propio, cualificado o específico' (STC 97/1991, FJ 2, con cita de la STC 257/1988). Interés que, doctrinal y jurisprudencialmente, viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial".

En definitiva, hemos señalado con reiteración que para poder considerar procesalmente legitimado a un sindicato no basta que éste acredite la defensa de un interés colectivo o la realización de una determinada actividad sindical, dentro de lo que hemos denominado "función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores". Debe existir, además, un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate, vínculo o nexo que habrá de ponderarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado (SSTC 7/2001, de 15 de enero, FJ 5, y 24/2001, de 29 de enero, FJ 5).

3. Antes de aplicar la doctrina expuesta al presente caso, debemos efectuar aún algunas precisiones previas al examen de fondo.

En primer lugar, hemos de señalar que en los supuestos en los que está en juego el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, el canon de enjuiciamiento constitucional de las decisiones de inadmisión es más severo o estricto que el que rige el derecho de acceso a los recursos. Por ello, y no obstante constituir la determinación de la existencia de interés legítimo para recurrir en la vía contencioso- administrativa una cuestión de legalidad ordinaria, los órganos jurisdiccionales quedan compelidos a interpretar las normas procesales (en este caso la LJCA de 1998), no sólo de manera razonable y razonada sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio pro actione, con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan y los intereses que sacrifican (por todas, STC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2). Esto es precisamente lo que ocurre en el caso en el caso que aquí se enjuicia.

Ciertamente, en el presente caso, la Sentencia de instancia había apreciado la legitimación activa del sindicato, pronunciándose sobre el fondo del asunto, pero la Sentencia de apelación, aquí impugnada, declaró en su fundamento de Derecho cuarto que "si al sindicato CC OO debió negársele legitimación para el ejercicio de la pretensión anulatoria que ejercitaba, con la consiguiente apreciación de la causa de inadmisibilidad alegada, la conclusión no puede ser otra que la de revocar la Sentencia de instancia y efectuar un pronunciamiento de inadmisibilidad". Así pues, la Sala, estimando el recurso de apelación y revocando la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo, declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso- administrativo tras realizar una determinada interpretación de los requisitos de legitimación activa del sindicato, adoptando una decisión que excluyó un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión sustentada, con lo cual se denegó al sindicato el acceso al enjuiciamiento de su pretensión.

En segundo lugar, hemos de recordar que el art. 19.1 a) y b) LJCA de 1998, además de contemplar expresamente como legitimados a los sindicatos "afectados o ... legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos" [apartado b)], construye la legitimación ante el orden jurisdiccional contencioso- administrativo de las personas físicas o jurídicas sobre la noción de "derecho o interés legítimo" del art. 24.1 CE [apartado a)] con la consecuencia de aplicar a este orden la regla general de la legitimación por interés (ventaja o utilidad jurídica que se obtendría en caso de prosperar la pretensión ejercitada), de modo que, para apreciar la existencia de interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución administrativa impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, siendo por ello inconstitucionales las decisiones jurisdiccionales de inadmisión de pretensiones en los que se pueda cabalmente apreciar tal interés (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 7/2001, de 15 de enero, FJ 4; y 24/2001, de 29 de enero, FJ 3).

Por último, hemos de reiterar también que el escrutinio o canon de constitucionalidad a aplicar en el presente caso es un canon reforzado, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva se impetra para la defensa de un derecho sustantivo fundamental como es el derecho a la libertad sindical (STC 84/2001, de 26 de marzo, FJ 3). Las decisiones judiciales como la que aquí se recurre están especialmente cualificadas en función del derecho material sobre el que recaen, sin que a este Tribunal, garante último de los derechos fundamentales a través del recurso de amparo, pueda resultarle indiferente aquella cualificación cuando se impugnan ante él este tipo de resoluciones, pues no sólo se encuentra en juego el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que puede producirse un efecto derivado o reflejo sobre la reparación del derecho fundamental cuya invocación sostenía la pretensión ante el órgano judicial, con independencia de que la declaración de la lesión sea sólo una de las hipótesis posibles (STC 10/2001, de 29 de enero, FJ 5).

4. Llegados a este punto, procede ya que enjuiciemos si la Sentencia impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva al no reconocer la legitimación del Sindicato de Administración Pública de Comisiones Obreras de Zamora (SAP-CC OO) para recurrir el Acuerdo de la Diputación Provincial de Zamora que concedía a dieciséis funcionarios del Hospital Provincial la compatibilidad para el ejercicio de actividades en el sector privado. Cabe recordar que el sindicato impugnó en vía contencioso-administrativa la legalidad de dicho Acuerdo por entender que la compatibilidad se había concedido de forma irregular, para lo cual esgrimió su legitimación en tanto que sindicato más representativo y miembro de la mesa general de negociación de la citada corporación.

Como ya ha quedado expuesto, el principal argumento esgrimido por la Sala para denegar la legitimación del sindicato se basa en la afirmación de que la "posible creación de empleo", que podría derivarse de la eventual estimación del recurso interpuesto por aquél, constituye una materia propia de la potestad de organización de la Administración, y por lo tanto ajena al ámbito de actividad sindical.

"Esta Sala entiende", afirma el fundamento de Derecho cuarto de la Sentencia, que "si la doctrina del Tribunal Constitucional reconoce legitimación para la defensa de derechos de los trabajadores que, en y por sí mismos, merezcan una defensa colectiva, una lógica aplicación de tal doctrina debe llevarnos a postura favorable y extensiva cuando nos encontremos ante conflictos que surjan en el terreno de las condiciones de trabajo (retribuciones, jornada laboral, régimen de Seguridad Social -STS de 17 de julio de 1998-, ...), pero negativa y restrictiva cuando vengan referidos a aspectos de mera organización administrativa (creación de plazas -STS de 31 de mayo de 1990 y de 10 de abril de 1992). Pues bien, afectando aquí el conflicto al derecho que determinados funcionarios puedan tener o no para obtener un reconocimiento de compatibilidad de actividades públicas y privadas, debemos concluir que estamos ante verdaderos derechos individuales sin trascendencia colectiva, máxime cuando nada se ha acreditado sobre el perjuicio que esa medida ocasione al normal desempeño de las funciones públicas en el seno de la Administración concedente. Ello no puede salvarse acudiendo al 'plus' apreciado en la sentencia apelada ya que esa 'posible creación de empleo', según las sentencias del Tribunal Supremo que ya hemos citado, es materia propia de la potestad de organización de la Administración y, por ello, ajena al ámbito de la actividad sindical.".

Tal exclusión no es, sin embargo, acorde con la apreciación del "interés económico o profesional" cuya defensa se confía a los sindicatos que ha sido realizada por este Tribunal en casos similares al que ahora se plantea. Así, hemos reconocido la existencia de ese interés específico para recurrir un Acuerdo de la Junta de Gobierno de una Universidad aprobatorio de la dotación de determinadas plazas de profesorado (STC 101/1996, de 11 de junio, FJ 3); para impugnar el sistema de provisión de una plaza de Jefe de la policía local en un Ayuntamiento (STC 7/2001, de 15 de enero, FJ 6); para impugnar las bases de la convocatoria de un concurso-oposición para la provisión de plazas de bomberos de una Diputación Provincial (STC 24/2001, de 29 de enero, FJ 4); o para recurrir el Acuerdo del Pleno de un Ayuntamiento que aprobaba la plantilla orgánica del mismo (STC 84/2001, de 26 de marzo, FJ 4). En todos estos supuestos entendimos acreditado tal interés por la conexión entre los fines y la actividad del sindicato (la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de los trabajadores) y el objeto del pleito, centrado en actividades relacionadas con la organización administrativa. Es más, expresamente declaramos que el hecho de que un acto sea manifestación de la potestad organizatoria de la Administración "poco o nada explica sobre la existencia o inexistencia de legitimación procesal", porque poco o nada dice de la titularidad de intereses legítimos del sindicato (STC 7/2001, de 15 de enero, FJ 6). Pues, en efecto, que las decisiones de las Administraciones públicas que afecten a sus potestades de organización queden excluidas de la obligatoriedad de la negociación colectiva en el sistema regulado por la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas (en adelante LORAP, art. 34.1), no significa que no tengan repercusión sobre las condiciones de trabajo, como lo prueba la propia Ley al someter en ese caso tales decisiones a la consulta de las organizaciones sindicales (art. 34.2 LORAP), y menos que anulen los intereses legítimos de los sindicatos que pudieran verse afectados por las mismas. No puede, pues, considerarse en sí misma ajena al ámbito de la actividad sindical toda materia relativa a la organización de la Administración, y por ello no es constitucionalmente admisible denegar la legitimación procesal de los sindicatos en los conflictos donde se discuten medidas administrativas de tal naturaleza.

5. Ciertamente, para apreciar el interés profesional o económico exigido, la actividad de los sindicatos, realizada de acuerdo con los fines que éstos tienen constitucionalmente encomendados, debe estar en conexión con el concreto objeto del proceso contencioso-administrativo, en este caso, la impugnación de un Acuerdo por el que se concedía a dieciséis funcionarios de la Diputación Provincial la compatibilidad con el ejercicio de actividades en el sector privado. La razón de este vínculo, como se ha dicho, estriba en la ventaja o beneficio, cierto y específico, que se obtendría en caso de prosperar el recurso contencioso-administrativo intentado por el sindicato.

Pues bien, debe afirmarse que tal vínculo o conexión del acto impugnado con el interés confiado a la defensa de los sindicatos resulta claramente discernible en este caso, no sólo por el general y abstracto del sindicato en defender la legalidad del Acuerdo impugnado, sino por su interés específico en obtener una resolución estimatoria, que supondría la denegación de la compatibilidad a los funcionarios afectados, quienes deberían optar entre la continuidad en su puesto de funcionario, con el correspondiente abandono de sus actividades en el sector privado, o la renuncia al empleo público para trasladar su dedicación a las actividades privadas. El nexo expresivo de un interés legítimo existe, pues, en cualquier caso, la eventual estimación del recurso interpuesto por el sindicato incidiría en las posibilidades de empleo, público o privado, de los trabajadores de dicho sector afiliados al sindicato, quienes tendrían al menos una expectativa de optar a los eventuales puestos vacantes en el ámbito administrativo o a ver aumentadas las oportunidades de empleo en el sector privado. Por tanto, una decisión estimatoria de la pretensión formulada, caso de prosperar el recurso intentado, reportaría una ventaja o utilidad que tiene una innegable trascendencia colectiva por su proyección o alcance general y está conectada a la función institucional del sindicato (art. 7 CE), que ostenta además la condición de sindicato más representativo (arts. 6.1 y 7.1 de la Ley Orgánica de libertad sindical, en adelante LOLS), sin que sea necesario analizar a mayor abundamiento su condición de integrante de la mesa de negociación de la Diputación Provincial de Zamora. Por otra parte, la impugnación del Acuerdo de la Diputación Provincial está estrechamente vinculada a los fines que los sindicatos persiguen, es decir, "la protección y defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios" (art. 7 CE), y puede incluirse en el ámbito del derecho a la actividad sindical (art. 2.1.d y 2.d LOLS). De ahí que el derecho a la tutela judicial efectiva tenga en este caso un efecto reflejo sobre el derecho a la libertad sindical, tal como ya se ha expresado, pues la negativa judicial de legitimación priva al sindicato recurrente de un medio de acción que le es propio.

6. De todo ello debe concluirse que el Sindicato de Administración Pública de Comisiones Obreras de Zamora (SAP-CC OO) está suficientemente legitimado para interponer el recurso contencioso-administrativo contra el mencionado Acuerdo de la Diputación Provincial de Zamora, al ostentar un interés legítimo constitucionalmente protegido. La Sentencia objeto de este proceso de amparo denegó la legitimación procesal del sindicato al no considerar acreditado el interés profesional o económico exigido, realizando una interpretación del interés legítimo excesivamente rigorista, desproporcionada y contraria al principio pro actione, lo cual entrañó una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción. Por consiguiente, la demanda de amparo ha ser estimada por este motivo no siendo necesario, por lo ya dicho, analizar la vulneración alegada del derecho de libertad sindical; y para restablecer en sus derechos al sindicato, representado en este proceso por su Secretario General, debemos anular la Sentencia recurrida y retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que se dicte otra resolución en la que se reconozca la legitimación procesal del sindicato.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el recurrente, Secretario General del Sindicato de Administración Pública de Comisiones Obreras de Zamora (SAP-CC OO), y en su virtud:

1º Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva del sindicato (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 28 de septiembre de 2000.

3º Retrotraer las actuaciones al momento de dictar Sentencia para que la Sala, reconocida la legitimación activa del sindicato, dicte la resolución que proceda con plenitud de jurisdicción.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de octubre de dos mil dos.

SENTENCIA 204/2002, de 31 de octubre de 2002

Pleno

("BOE" núm. 278, de 20 de noviembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:204

Recurso de inconstitucionalidad 1251-1997. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra los artículos 24 y 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social

Competencias sobre juego, y en materia de ordenación del territorio y urbanismo; principio de autonomía local: tasas por expedición de guías de circulación para máquinas recreativas y de azar “en todo el territorio nacional”; planeamiento en las zonas de servicio de los aeropuertos de interés general, y licencias de obra. Nulidad parcial e interpretación de los preceptos estatales impugnados. Voto particular.

1. La competencia para crear la tasa por expedición de las guías de circulación para máquinas recreativas y de azar corresponde a las Comunidades Autónomas, y no al Estado; por lo que el inciso «en todo el territorio nacional» del título del artículo 24, y de su apartado uno, de la Ley 13/1996 debe declararse inconstitucional [FJ 5].

2. El Estado no puede determinar el sujeto pasivo de la tasa por expedición de las guías de circulación, debiéndose por consecuencia estimar la inconstitucionalidad del inciso final del art. 24.3 de la Ley 13/1996 [FJ 6].

3. La competencia para crear tasas por servicios deriva necesariamente de la que se ostenta para crear las instituciones y organizar los servicios públicos correspondientes (SSTC 37/1981, 149/1991) [FJ 3].

4. La Generalidad de Cataluña, y las restantes Comunidades Autónomas, son las Administraciones competentes en sus respectivos territorios para la expedición de las guías de circulación para máquinas recreativas y de azar [FJ 5].

5. La competencia del Estado para la expedición de las guías y la creación de la correspondiente tasa se circunscribe exclusivamente a las ciudades de Ceuta y Melilla [FFJJ 5 y 6].

6. La STC 171/1998, de 23 de julio, ha sintetizado en su fundamento jurídico 6 nuestra doctrina sobre la distribución de competencias en materia de juego y apuestas entre el Estado y las Comunidades Autónomas, que ya fue abordado en las anteriores SSTC 52/1988, 163/1994, 164/1994 y 216/1994 [FJ 3].

7. Marco normativo en lo referente a las máquinas recreativas y de azar [FJ 4].

8. Los Estatutos de Autonomía limitan al territorio de la Comunidad el ámbito en el que ha de desenvolver sus competencias [FJ 3].

9. La extensión territorial del juego no atribuye competencia al Estado (STC 163/1994) [FFJJ 5 y 6].

10. El problema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, cuya normativa de ordenación debe ser la integrada por la Constitución española y los Estatutos de Autonomía de las Comunidades, no se debe resolver sobre la base de lo que dispone una norma reglamentaria del propio Estado [FJ 5].

11. El art. 166.3 de la Ley 13/1996 excluye las obras que se realicen en el aeropuerto por AENA de todo control preventivo municipal, alcanzando incluso a la intervención por vía de informe; la única conclusión coherente con la doctrina de la STC 40/1998 (FJ 39) es la de que en este caso la garantía institucional de la autonomía local no se respeta, por lo que el precepto impugnado debe ser declarado inconstitucional [FJ 13].

12. En realidad el art. 166.1 de la Ley 13/1996 no contiene una regulación completa y exhaustiva del ejercicio de las competencias atribuidas en él al Ministerio de Fomento en la delimitación y ordenación de la zona de servicio de los aeropuertos de interés general. De modo que la regulación de desarrollo de dicho precepto debe dejar un espacio de ordenación para que pueda darse entrada a las Comunidades Autónomas, competentes en las materias urbanísticas y medioambientales, por vía de informe [FJ 8].

13. No puede pretenderse que los informes sean vinculantes para la Administración estatal (STC 40/1998) [FJ 8].

14. La prevalencia de la competencia estatal, al vincular al planificador urbanístico en la calificación del sistema general aeroportuario, no es una invasión competencial (STC 40/1998, FJ 37) [FFJJ 9 y 10].

15. La elaboración del Plan especial relativo al aeropuerto puede ser iniciado por el organismo Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, como dice el precepto impugnado. Pero esta interpretación primaria no puede suponer exclusión de las competencias de signo similar de posible atribución por la legislación urbanística a otras Administraciones [FJ 11].

16. Aun partiendo del juego de las necesarias técnicas de diálogo y colaboración institucional, no excluidas en el precepto ahora impugnado, es inevitable, llegado un momento, establecer un criterio final de solución, y en tal sentido el precepto, que impone las previsiones del Plan director del aeropuerto sobre el Plan especial urbanístico, con base constitucional en el art. 149.1.20 CE, no resulta constitucionalmente rechazable [FJ 12].

17. El principio de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas está implícito en el sistema de autonomías (STC 40/1998) [FJ 8].

18. Cualquier norma del Ordenamiento jurídico no constituye un elemento aislado dentro del mismo, sino que está llamada a coexistir con el resto de las que lo integran [FFJJ 8 y 11].

19. A pesar de estar incluidos en la misma Ley, los preceptos que son objeto del presente recurso no guardan ninguna relación entre sí, y afectan a ámbitos competenciales netamente distintos, por lo que el examen de su constitucionalidad requiere que sean analizados separadamente y en su propio orden [FJ 1].

20. Conforme a lo dispuesto en el art. 39.1 LOTC, debemos extender la declaración de inconstitucionalidad a todo el precepto, pues eliminado por inconstitucional el elemento clave de la definición de los sujetos pasivos de la tasa, la consecuencia lógica es el rechazo total de dicha definición [FJ 6].

21. La previsión que el precepto reglamentario hace del informe previo de la Administración urbanística no salva la explícita exclusión que de tal informe realiza el precepto legal, el cual debe declararse inconstitucional [FJ 13].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1251/97, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra los arts. 24 y 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Ha comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro del Tribunal el 25 de marzo de 1997 el Letrado de la Generalidad de Cataluña don Xavier Castrillo Gutiérrez, en la representación que legalmente ostenta, formaliza recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 24 y 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, dministrativas y del orden social. En el escrito de alegaciones se sostiene lo siguiente:

a) El Letrado de la Comunidad Autónoma comienza su alegato con una consideración inicial sobre la Ley impugnada, conocida comúnmente como "ley de acompañamiento" de la Ley de presupuestos del Estado, que a su juicio entraña una profunda modificación con carácter indefinido del ordenamiento legal, al afectar en este caso a más de cincuenta leyes sectoriales de contenidos muy diversos. La estructura de la Ley no facilitaría la claridad en el conocimiento de las modificaciones legislativas, lo cual no favorece el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 de la Constitución, aunque tampoco lo lesiona. Ello comportaría una difícil navegación por el conjunto de normas que integran la Ley, y además su art. 24 obliga a reabrir una controversia competencial en materia de juego que había quedado resuelta en 1990.

Después de estos reproches genéricos a la Ley 13/1996, el recurso pasa a estudiar los dos preceptos impugnados, que se reputan inconstitucionales por no respetar el orden de distribución competencial vigente.

b) El Letrado de la Generalidad de Cataluña analiza el art. 24 de la Ley 13/1996, titulado "Tasas por expedición de guías de circulación para máquinas recreativas y de azar de los tipos 'A', 'B' y 'C' en todo el territorio nacional", que en su punto uno crea la citada tasa y establece que se regirá por la Ley 8/1989, de tasas y precios públicos. En el punto dos se establece como hecho imponible la expedición de las mencionadas guías, que, de acuerdo con el art. 23.2 del Reglamento estatal de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Real Decreto 593/1990, "es el documento oficial que ampara en todo el territorio nacional la legalidad individualizada de la máquina en cuanto a su correspondencia con el modelo inscrito y en cuanto a la titularidad de la misma". Este documento, que debe acompañar siempre a la máquina, se obtiene "de las Administraciones Públicas competentes", previa aportación del certificado del fabricante, pudiendo ser expedido por la Comisión Nacional del Juego y por los Gobiernos Civiles (arts. 23.1 y 23.4 del Reglamento). El punto tres del precepto impugnado designa a los sujetos pasivos de la tasa, que serán "los fabricantes e importadores inscritos en el Registro de Ámbito Nacional de la Comisión Nacional del Juego por extender su actividad a más de una Comunidad Autónoma". El punto cuatro establece la tarifa de la tasa en la cuantía de 300 pesetas; y finalmente el punto cinco atribuye la gestión de la tasa al Ministerio del Interior, fijando que el pago sea efectivo en el momento de solicitar la guía.

Afirma el Letrado de la Comunidad Autónoma que del contenido de la norma impugnada se deduce que se trata de un precepto de naturaleza fiscal, mediante el cual se crea un tributo en relación con una actuación administrativa en materia de juego, pero no una "tasa sobre el juego", ya que la nueva tasa no constituye un ingreso vinculado a la práctica del juego de azar, sino a la tramitación administrativa previa a la explotación de los instrumentos para el juego. A partir del principio, admitido desde la STC 37/1981 hasta hoy, según el cual la competencia para crear tasas por servicios deriva necesariamente de la que se ostenta para crear las instituciones y organizar los servicios públicos, se pasa a examinar la distribución competencial en materia de juego y apuestas con el fin de determinar el alcance de la competencia estatal para imponer una tasa relativa a la prestación de servicios públicos en dicha materia.

Al respecto, se señala que ante la ausencia de cualquier referencia a los juegos de azar, apuestas y sorteos en el art. 149.1 CE, la cláusula residual del art. 149.3 CE permitió que las Comunidades Autónomas asumieran en sus respectivos estatutos plena competencia en dichas materias. Así, el art. 9.32 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC) atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, con la específica exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas, lo cual supone, de acuerdo con el art. 25.2 EAC, la asunción de facultades legislativas y reglamentarias así como de las funciones ejecutivas, incluida la inspección. Al igual que Cataluña las Comunidades Autónomas llamadas de primer grado asumieron también dicha competencia, mientras las Comunidades de la vía del art. 143 CE, una vez transcurrido el plazo del art. 148.2 CE, las asumieron a través de la Ley Orgánica 9/1992, y posteriormente mediante la reforma de los respectivos estatutos de autonomía. Por ello la actuación estatal de expedición de las guías de circulación para máquinas recreativas de azar sólo es competencialmente correcta si se aplica limitadamente al territorio de las Comunidades Autónomas que aún se rigen por la legislación estatal y no han recibido los traspasos correspondientes; y la tasa que crea el impugnado art. 24 debe tener el mismo alcance limitado. Varias Comunidades han dictado ya su respectiva normativa en la materia, y en el caso de Cataluña el precio de las referidas guías de circulación fue fijado por Orden del Consejero de Gobernación del 10 de agosto de 1987.

La fabricación y utilización de las máquinas recreativas y de azar son actividades que se realizan en un lugar determinado del territorio, por lo que la expedición de la oportuna documentación administrativa debe ser realizada por las autoridades competentes de dicho lugar, sin que la eventual producción de efectos fuera del mismo permita al Estado penetrar en un ámbito de competencia exclusiva de la Generalidad, como ha declarado la jurisprudencia constitucional (SSTC 71/1982, 14/1994, 87/1987). En consecuencia, careciendo el Estado de la competencia ejecutiva material sobre juego y apuestas en Cataluña, no le compete la expedición de las guías de circulación para máquinas recreativas y de azar "en todo el territorio nacional", ni tampoco está legitimado para crear la tasa por la referida expedición "en todo el territorio nacional", como establece el art. 24 de la Ley 13/1996, inciso que debe ser declarado inconstitucional.

El Letrado de la Generalidad dedica una especial atención al punto tres del art. 24 de la Ley 13/1996, en el que se consideran sujetos pasivos de la referida tasa a los fabricantes e importadores inscritos en el Registro de Ámbito Nacional de la Comisión Nacional del Juego, "por extender su actividad a más de una Comunidad Autónoma". Mediante tal precepto el legislador estatal procedería a una reformulación inconstitucional del orden competencial. Y ello porque del mero alcance territorial pluriautonómico de una actividad no puede derivarse ninguna competencia estatal, y el art. 24.1 del Reglamento estatal de máquinas recreativas y de azar, al fijar los sujetos obligados a inscribirse en el Registro de la Comisión Nacional del Juego, lo hace con independencia del ámbito territorial de actuación de cada uno de ellos. De ahí que, a partir de la consolidada jurisprudencia sobre el carácter instrumental de los registros públicos (STC 197/1996), la Generalidad haya venido entendiendo hasta hoy que el citado Registro podía contener datos referidos a empresas fabricantes e importadoras de máquinas de juego en cualquier parte del territorio, con independencia del ámbito territorial de su actividad. Mediante el art. 24.3 de la Ley 13/1996 el Estado pretende presentar como propia una función registral ligada al ejercicio de una competencia que corresponde a las Comunidades Autónomas. Por ello, de acuerdo con la STC 163/1994, de 26 de mayo, no puede considerarse constitucionalmente correcto el inciso de dicho artículo que dispone "por extender su actividad a más de una Comunidad Autónoma", y debe declararse su inconstitucionalidad.

Finalmente el Letrado de la Comunidad Autónoma alega que este primer precepto impugnado provoca el renacer de una controversia competencial que ya había sido resuelta, porque la Generalidad de Cataluña y la Generalidad de Valencia presentaron en su día sendos conflictos de competencia (1260/87 y 1459/87, posteriormente acumulados) contra el art. 3 del Real Decreto 877/1987, que establecía el carácter de derecho prevalente que el Estado pretendía para su regulación de una serie de cuestiones en materia de juego, entre otras, las guías de circulación y los registros. Este Real Decreto fue posteriormente derogado por el Reglamento de máquinas recreativas y de azar (Real Decreto 593/1990), que, siguiendo la jurisprudencia constitucional en materia de juego (SSTC 87/1987, 52/1988, 103/1989), modificó la anterior regulación, pasando a tener carácter supletorio lo dispuesto en relación a la guía de circulación y a los registros (art. 2). Ello motivó el desistimiento de las Comunidades Autónomas que habían planteado los citados conflictos de competencia, a los que puso fin el ATC 350/1990, de 2 de octubre. El art. 24 de la Ley 13/1996 provocaría, pues, siete años después, el renacimiento de una controversia casi idéntica a la que ya resuelta.

c) El segundo precepto impugnado es el art. 166 de la Ley 13/1996, que, a diferencia de los demás preceptos contenidos en el Capítulo II del Título V de la Ley, no tiene por objeto modificar la Ley 16/1987, de ordenación de transportes terrestres, sino que se refiere a actuaciones de planificación administrativa relativas a los aeropuertos de interés general. No discute el Letrado que dicha materia corresponde en exclusiva al Estado (art.149.1.20 CE), pero recuerda la posibilidad de que la Generalidad ejerza competencias ejecutivas en los aeropuertos de interés general ubicados en Cataluña, según dispone el art. 11.8 EAC, a cuyo alcance se refirió la STC 68/1984, de 11 de junio. Ahora bien, dado que dichos aeropuertos forman parte de los territorios de las Comunidades Autónomas, sobre su espacio físico pueden incidir otros títulos materiales, como la ordenación del territorio y el urbanismo (art. 9.9 EAC), o la protección del medio ambiente (art. 10.1.6 EAC). A este propósito se invoca la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 113/1983; 77/1984; 56/1986; 103/1989; 149/1991; 36/1994) en la que se acepta que la atribución de una competencia en un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en ese mismo espacio. En tales casos la articulación de las competencias estatales y las autonómicas pasará por una valoración ponderada de los intereses públicos en juego, y en la búsqueda de soluciones de cooperación y colaboración inherentes al carácter complejo del Estado Autonómico.

El apartado primero del art. 166 de la Ley atribuye al Ministerio de Fomento la función de delimitar en los mencionados aeropuertos una zona de servicio que abarcará la superficie destinada a las actividades propiamente aeroportuarias, a las tareas complementarias y los espacios de reserva para el crecimiento del conjunto. Por otra parte el precepto atribuye al mismo Ministerio la aprobación del plan director de dicha zona, que debe incluir las actividades propias de los aeropuertos y los usos industriales o comerciales en la zona de servicio. A pesar de tratarse del ejercicio de unas funciones administrativas referidas a un espacio en el que concurren otras competencias, el legislador omite cualquier previsión en orden a la participación de las Comunidades Autónomas con competencias en ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente tanto en la delimitación de la referida zona como en la elaboración del plan director, lo que comporta una negación al ejercicio de tales competencias.

La omisión de mecanismos de articulación entre las políticas aeroportuaria, urbanística y medioambiental es especialmente grave en cuanto a la delimitación de los espacios de reserva que debe incluir la zona de servicio, y en cuanto a los usos industriales y comerciales que convenga localizar en ella para un mejor servicio a los usuarios del aeropuerto. Lo primero, por afectar a la ordenación del territorio, al planeamiento urbanístico y al medio ambiente; y lo segundo, porque las actividades comerciales o industriales que pueden situarse en el área del aeropuerto, así como la prestación de servicios útiles a los usuarios han de quedar sujetas a lo que disponga el planeamiento urbanístico y la respectiva legislación sectorial, invocando al efecto la STC 227/1988 (planes hidrológicos), y la STC 149/1991 (costas). De todo lo anterior se deduce la necesaria coordinación y colaboración de las Administraciones implicadas para la delimitación de la zona de servicio del aeropuerto y la elaboración del plan director. El art. 166.1 omite cualquier referencia a dicha participación, lo cual implica la negación de las competencias autonómicas y locales, siendo por ello inconstitucional.

El apartado segundo del art. 166 dispone que los planes generales y demás instrumentos generales de ordenación urbana calificarán los aeropuertos y su zona de servicio como "sistema general aeroportuario". El Letrado de la Comunidad Autónoma precisa que no se cuestiona tal calificación urbanística; lo que se pretende es que el precepto declare que corresponde efectuarla a quien sea competente en materia urbanística. En este sentido considera que la redacción del precepto parte de una prevalencia de la competencia estatal, y por ello obliga al ejercicio de la competencia urbanística en un determinado sentido, imponiendo la calificación que debe otorgarse a un espacio concreto, vinculando de forma inconstitucional al planificador urbanístico. También el apartado segundo del art. 166 de la Ley dispone que los planes urbanísticos no podrán incluir determinaciones que supongan interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación aeroportuaria. Se trataría de nuevo de una falta de respeto a las competencias ajenas mediante una cláusula general debilitadora de la adecuada concurrencia de competencias, que establece la primacía de la competencia estatal sobre la autonómica sin respetar el reparto constitucional de competencias.

El mismo apartado segundo del art. 166 dispone que el sistema general aeroportuario se desarrollará de acuerdo con las previsiones contenidas en el correspondiente plan director a través de un plan especial o instrumento equivalente formulado por AENA. Ello plantearía dos cuestiones. La primera, la necesidad de definir quienes son o pueden ser los titulares de las actuaciones que inician la elaboración del plan especial relativo al aeropuerto. Al respecto se sostiene que el término "formulará" se refiere sólo a la facultad de iniciar la elaboración del planeamiento, que la Ley confiere exclusivamente a AENA, pero que puede corresponder a las mismas Administraciones con competencias urbanísticas, algo que niega el art. 166 y por ello deviene inconstitucional. La segunda, la obligatoriedad de que el plan especial esté de acuerdo con las previsiones contenidas en el plan director, extremo que tampoco es constitucionalmente admisible, por cuanto declara la prevalencia absoluta de la competencia estatal sobre la autonómica y la municipal, en lugar de establecer mecanismos de colaboración en el ejercicio de las respectivas competencias.

Finalmente el tercer apartado del art. 166 dispone que las obras de nueva construcción, reparación y conservación que se realicen por AENA en el ámbito del aeropuerto y su zona de servicio no estarán sometidas a los actos de control preventivo municipal a que se refiere el art. 84.1 b) LBRL, por constituir obras públicas de interés general. Tal precepto resultaría contrario al principio de autonomía municipal (arts. 137 y 140 CE) e impediría gravemente el ejercicio de las facultades de control urbanístico que competen a los municipios. Asimismo el precepto plantea serias dudas sobre su constitucionalidad en tres aspectos: por el ámbito especial que pretende quedar exento de control municipal (el aeropuerto y su zona de servicio), por el tipo de obras excluidas (todas las que se realicen en el citado espacio, sin distinción), y por el sujeto cuya actuación se excluye (sólo a AENA y no a la Administración autonómica en la eventualidad de que gestione el aeropuerto).

El Letrado de la Generalidad concluye su alegato solicitando que el Tribunal dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad de los artículos impugnados.

2. Por providencia de la Sección Primera de 8 de abril de 1997 se acuerda la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad frente a la Ley 13/1996, promovido por la Generalidad de Cataluña, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados, Senado y al Gobierno, al objeto de que en el plazo de quince días puedan personarse en el procedimiento y formular alegaciones, así como publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado".

3. Por escrito presentado el día 17 de abril de 1997 el Presidente del Senado interesó que se tuviera por personada dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. El Presidente del Congreso de los Diputados, por escrito registrado el 18 de abril de 1997, comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento.

4. Con fecha 24 de abril de 1997 el Abogado del Estado se persona en el procedimiento y presenta las alegaciones, que a continuación se sintetizan:

a) Después de calificar de constitucionalmente irrelevante la consideración introductoria efectuada por el Letrado de la Generalidad en su demanda, el Abogado del Estado pasa a analizar los dos preceptos objeto de impugnación en este recurso.

En relación al art. 24 de la Ley 13/1996 señala que la argumentación de la demanda olvida que la delimitación del hecho imponible no tiene por objeto la definición jurídica de competencias territoriales, sino la determinación de los supuestos de hecho que hacen nacer la obligación tributaria. Entiende el Abogado del Estado que, al margen de las denominaciones, la tasa por expedición de guías de circulación es realmente una tasa que responde a una actuación del Estado enmarcada en su propia competencia.

En efecto, cuando el art. 23 del Real Decreto 593/1990 regula las guías de circulación y establece, en su apartado primero, que se obtienen "de las Administraciones Públicas competentes", no indica ningún punto de conexión, y parece lógico que la expedición deba correr a cargo de la Comunidad de destino de la máquina, para uso o para juego. Las Comunidades Autónomas podrán expedir pues las guías cuando el importador o adquirente sea el explotador de la máquina, y la explotación, al menos inicial, vaya a realizarse en su territorio.

Pero el apartado cuarto del citado art. 23 del Real Decreto 593/1990 dispone que las guías de circulación podrán ser expedidas por la Comisión Nacional de Juego y los Gobiernos Civiles. Ello significa que el Estado podrá expedirlas cuando no haya aún una definición del destino de uso de la máquina, y sin embargo haya de expedirse una guía de circulación por el simple hecho de introducirse en el territorio nacional. La tasa contempla pues una actuación que ineludiblemente corresponde al Estado en cuanto titular de una competencia supraterritorial, no por desconocer la eficacia supraterritorial de los actos de las Comunidades Autónomas, sino porque en no pocos casos las guías deben expedirse antes de fijar el punto de conexión territorial que determina el nacimiento de la competencia autonómica.

b) En relación al art. 166 de la Ley 13/1996 el Abogado del Estado realiza dos consideraciones previas al examen de su constitucionalidad. La primera es que el precepto no debe situarse en el ámbito de las puras facultades de ordenación territorial, como pretende el Letrado de la Generalidad, sino en el complejo conjunto de actividades complementarias que contribuyen al buen orden del transporte aéreo, pues la competencia exclusiva sobre los "aeropuertos de interés general" (art. 149.1.20 CE) se atribuye al Estado con el objeto de asegurar la eficaz y segura prestación de los servicios de navegación aérea, siendo una competencia cuyo núcleo es una función gestora de un servicio.

La segunda consideración es que tal precepto no constituye una novedad en el Ordenamiento jurídico, ni se trata de una norma aislada y sorpresiva, como se sostiene en el recurso, sino que se trata de una materia ya normada de manera general, y con regulaciones particulares, como las contenidas en la Ley del suelo, la Ley 27/1992, de puertos, o la Ley 25/1988, de carreteras. Con la particularidad de que las obras de los aeropuertos nunca implican cambio de calificación urbanística en sentido propio, sino modificaciones domésticas de usos.

Dicho lo anterior, se inicia el examen del art. 166 señalando que el plan director contemplado en el mismo no se corresponde con los planes directores territoriales de coordinación contemplados en la legislación urbanística, puesto que se trata de un plan técnico de obras, servicios y actividades complementarias, que ha de incluir ciertas determinaciones de la legislación especial. Dicho plan director se debe elaborar por quien tiene a su cargo la prestación del servicio, y su aprobación constituye un acto interno y previo a la aprobación del plan urbanístico que está llamado a decidir en definitiva sobre el plan director. Por ello lo que se interpreta en la demanda como un silencio excluyente sobre los mecanismos de coordinación con otras Administraciones es sólo un mero "avance" que no tiene virtualidad decisoria por cuanto ésta sigue en manos de la autoridad urbanística.

La objeción de que el plan director afecta a un ámbito mayor al del área terminal del aeropuerto, concretamente a los espacios de reserva, se rebate por el Abogado del Estado afirmando que éstos, desde el punto de vista de la gestión de un servicio, no ofrecen diferencia alguna con los espacios ya utilizados y comprendidos en la actual delimitación del aeropuerto, que se consideran previsiblemente necesarios para ampliaciones. Por ello la competencia de gestión no puede quedar congelada, ya que las necesidades públicas están sujetas a una constante renovación. Por otro lado tampoco parece aceptable la objeción a la inclusión en el plan director de los usos industriales y comerciales cuya localización en la zona de servicio resulte necesaria por su relación con el tráfico aéreo o por los servicios que presten a los usuarios del mismo. Y ello porque no puede admitirse una distinción entre las exigencias del tráfico aéreo y las de un mejor servicio a los usuarios, ya que todo tráfico aéreo está sujeto a la comodidad y mejor servicio de los usuarios.

Se rebaten a continuación las objeciones al segundo apartado del art. 166 de la Ley, que impone una determinada calificación urbanística al disponer que los planes generales calificarán los aeropuertos y su zona de servicio como "sistema general aeroportuario", y no podrán incluir determinaciones que supongan interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación aeroportuaria.

En relación a la calificación urbanística como "sistema general" se afirma que ello no implica que las legislaciones autonómicas empleen tal término, sino que la ley debe ser interpretada en cada caso con arreglo a la terminología de cada normativa urbanística, porque la Ley impugnada persigue la identificación del aeropuerto como tal. En cuanto al inciso segundo sólo es objetable si se parte de una artificiosa distinción entre interés aeroportuario y explotación aeroportuaria, que sólo son distinguibles partiendo de una perspectiva patrimonialista del dominio público que no se aviene con los aeropuertos. Por último, nada puede objetarse a la regulación de la tramitación y aprobación del plan especial o instrumento equivalente que desarrolle el sistema general aeroportuario, ya que AENA tiene a su cargo la redacción del plan especial, que deberá ser aprobado por la autoridad urbanística competente, la cual da traslado de nuevo a AENA del acuerdo de aprobación provisional, y en caso de desacuerdo surge el informe del Consejo de Ministros, que es vinculante exclusivamente en los extremos que estén directa y sustancialmente conectados con el ejercicio de competencias estatales.

Finalmente respecto al art. 166.3 de la Ley impugnada se señala que la prevista exclusión del control municipal sólo en relación a las actuaciones de AENA es una cuestión que no tiene realidad alguna en el momento presente, mientras que la práctica judicial demuestra cómo las referencias organizativas contenidas en normas sectoriales no sobreviven a las innovaciones introducidas en el Ordenamiento.

En cuanto a la denunciada lesión de la autonomía municipal por efecto de la exclusión del citado control, se rechaza la caracterización del urbanismo como competencia "natural" de los entes locales, descartada en la STC 32/1981, afirmando que no se trata de una competencia incondicionada. En la medida en que los aeropuertos están destinados a los servicios aeronáuticos, no pueden reconocerse intereses municipales en los actos de construcción, reparación y conservación, sin que ello implique que tales intereses queden desprotegidos, porque aquellos actos están sujetos al planeamiento, cuyo control se encomienda a los Tribunales.

Por todo ello, solicita que se desestime la demanda interpuesta por la Generalidad de Cataluña.

5. Por providencia de 29 de octubre de 2002, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 31 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del recurso de inconstitucionalidad promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña es la impugnación de los arts. 24 y 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, teniendo la impugnación de los artículos citados un alcance exclusivamente competencial.

A pesar de estar incluidos en la misma Ley, los preceptos que son objeto del presente recurso no guardan ninguna relación entre sí, y afectan a ámbitos competenciales netamente distintos, por lo que el examen de su constitucionalidad requiere que sean analizados separadamente y en su propio orden.

2. El análisis de la impugnación referente al art. 24 debe iniciarse con la observación de que, aun cuando la argumentación de la recurrente comienza refiriéndose a dicho artículo de modo genérico, a la hora de precisar el contenido del mismo, cuya declaración de inconstitucionalidad se postula, se limita al inciso "en todo el territorio nacional", que figura en el título y en el punto uno, y al inciso del apartado tres "por extender su actividad a más de una Comunidad Autónoma". Hemos de entender así que, cuando en el suplico del recurso se pide que "se tenga por formalizado recurso de inconstitucionalidad en relación con los artículos 24 y 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en los términos expresados", esta última precisión, en lo que hace al art. 24, supone la limitación del recurso a sólo los incisos referidos.

En todo caso es conveniente, como hace la propia recurrente, aludir brevemente al contenido total del artículo, en cuanto contexto de los apartados de él impugnados.

El artículo lleva el título de "Tasas por expedición de guías de circulación para máquinas recreativas y de azar de los tipos 'A', 'B' y 'C' en todo el territorio nacional".

En su apartado uno crea la tasa por expedición de guías de circulación para máquinas recreativas y de azar de los tipos 'A', 'B' y 'C' en todo el territorio nacional, la cual se regirá por el art. 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos. En su apartado dos establece como hecho imponible de la tasa la expedición de las guías de circulación para dichas máquinas. En su apartado tres designa como sujetos pasivos de la tasa los fabricantes e importadores inscritos en el registro de ámbito nacional de la Comisión Nacional del Juego por extender su actividad a más de una Comunidad Autónoma. El apartado cuatro establece la tarifa de la tasa, que será de 300 pesetas; y el apartado cinco atribuye la gestión de la tasa al Ministerio del Interior.

Para la representación procesal de la Generalidad de Cataluña, se trata de un precepto de naturaleza fiscal que crea un tributo en relación con una actuación administrativa en materia de juego, y por ello debe seguirse el criterio según el cual la competencia para crear tasas por servicios deriva necesariamente de la que se ostenta para crear instituciones y organizar los servicios públicos. Dado que, de acuerdo con el art. 149.3 CE y el art. 9.32 EAC, el Estado carece de competencia ejecutiva en materia de juego en Cataluña, no le compete la expedición de las mencionadas guías de circulación "en todo el territorio nacional", sino sólo en aquellas Comunidades Autónomas que aún se rigen por la legislación estatal. Son las autoridades competentes del lugar de fabricación y utilización de las máquinas recreativas y de azar las que deben expedir la oportuna documentación administrativa, aunque ello produzca efectos fuera del territorio de la Comunidad Autónoma. En consecuencia el Estado no está legitimado para crear la tasa por la expedición de las guías "en todo el territorio nacional", razón por la cual dicho inciso del título y del apartado uno del art. 24 de la Ley debe ser declarado inconstitucional.

En cuanto al apartado tres del art. 24 de la Ley, según la recurrente, vulnera el orden constitucional de competencias, al establecer como sujetos pasivos de la tasa por expedición de guías de circulación a los fabricantes e importadores inscritos en el registro de ámbito nacional de la Comisión Nacional del Juego "por extender su actividad a más de una Comunidad Autónoma". Dicho inciso debe asimismo declararse inconstitucional, porque presenta, como propia del Estado, una función registral ligada al ejercicio de una competencia, que corresponde a las Comunidades Autónomas. De acuerdo con el art. 24.1 del Reglamento estatal de máquinas recreativas y de azar (Real Decreto 593/1990), el citado registro puede contener datos de empresas fabricantes e importadoras de máquinas de juego con independencia del ámbito territorial de su actividad, sin que del carácter pluriautonómico de ésta derive una competencia estatal.

La representación procesal del Estado sostiene que la tasa por expedición de guías de circulación, creada por el art. 24 de la Ley, responde a una actuación del Estado, enmarcada en su propia competencia, porque el art. 23 del Real Decreto 593/1990 dispone que las guías de circulación podrán ser expedidas por la Comisión Nacional del Juego y los Gobiernos Civiles, posibilidad que se daría, cuando aún no haya una definición del destino de uso de la máquina y sin embargo deba expedirse una guía, por el simple hecho de introducirse en el territorio nacional. Por el contrario, cuando el importador o adquirente sea el explotador de la máquina, será competente para la expedición de la guía la Comunidad Autónoma en cuyo territorio vaya a realizarse la explotación.

3. Expuestos los términos del debate procesal, y abordando ya el concerniente al título del artículo y al apartado uno del art. 24, para su más preciso enjuiciamiento es momento de reproducir la literalidad del mismo, que es del siguiente tenor:

"Artículo 24. Tasas por expedición de guías de circulación para máquinas recreativas y de azar de los tipos 'A', 'B' y 'C' en todo el territorio nacional. Uno. Se crea la tasa por expedición de guías de circulación para máquinas recreativas y de Azar de los tipos 'A', 'B' y 'C' en todo el territorio nacional. La tasa regulada en este artículo se regirá por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos".

Se debe observar que el recurso no se centra tanto en la potestad del Estado para crear dicha tasa, como en la extensión territorial de tal potestad, que, a juicio de la representación procesal de la Generalidad, está limitada a aquellas Comunidades Autónomas que en el momento de aprobar la disposición impugnada aún se regían por la legislación estatal en materia de juego.

Sobre la caracterización de la disposición en conflicto a efectos competenciales, la representación de la Comunidad Autónoma y la del Estado coinciden en que el precepto impugnado es de naturaleza fiscal, puesto que crea un tributo en relación a una actuación administrativa en materia de juego, concretamente, la expedición de las guías de circulación para las máquinas recreativas y de azar. La afirmación debe ser compartida, así como la puntualización del Letrado de la Generalidad en el sentido de que la figura fiscal contemplada en el precepto no constituye lo que inapropiadamente se denomina "tasa sobre el juego", que en realidad es un impuesto, cuya base es el producto de la actividad del juego (STC 296/1994, de 10 de noviembre, FJ 4), sino que establece una tasa, cuyo hecho imponible se vincula a una actividad o servicio de la Administración, en este caso a la tramitación previa a la explotación de los instrumentos para el juego.

Hechas las anteriores observaciones, el enjuiciamiento de la competencia estatal para la creación de la mencionada tasa en todo el territorio nacional requiere determinar previamente si el Estado ostenta la competencia para el ejercicio de la actuación administrativa a que la tasa se refiere. Y ello, porque hemos afirmado en nuestra jurisprudencia el principio de que la competencia para crear tasas por servicios deriva necesariamente de la que se ostenta para crear las instituciones y organizar los servicios públicos correspondientes (SSTC 37/1981, de 16 de noviembre, FJ 4; 149/1991, de 4 de julio, FJ 5).

La aplicación de este principio nos obliga, a su vez, a examinar la materia en la que de modo preferente debe encuadrarse la actuación administrativa, que sirve de base para la creación de la controvertida tasa. El mismo art. 24 de la Ley impugnada, en su apartado dos, establece como hecho imponible de la tasa "la expedición de guías de circulación para dichas máquinas". Por su parte el art. 23.2 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Real Decreto 593/1990, define dicha guía, diciendo que "es el documento oficial que amparará en todo el territorio nacional la legalidad individualizada de la máquina en cuanto a su correspondencia con el modelo inscrito y en cuanto a la titularidad de la misma. Dicha guía deberá acompañar la máquina en sus diferentes traslados y en los locales donde esté instalada, y reflejará las distintas vicisitudes que la máquina pudiera experimentar".

Pues bien, de las alegaciones de ambas partes se deduce su coincidencia en que dicha actuación administrativa debe encuadrarse en la materia de juego y apuestas, afirmación que debe compartirse. Sentado, pues, que la actuación administrativa que sirve de base para la creación de la repetida tasa se encuadra en la materia de juego y apuestas, debemos determinar si, de acuerdo con el "orden de competencias" (art. 63.1 LOTC) en esta materia, el Estado dispone de la función administrativa consistente en la expedición de las guías de circulación para máquinas recreativas y de azar "en todo el territorio nacional".

La STC 171/1998, de 23 de julio, ha sintetizado en su fundamento jurídico 6 nuestra doctrina sobre la distribución de competencias en materia de juego y apuestas entre el Estado y las Comunidades Autónomas, que ya fue abordado en las anteriores SSTC 52/1988, de 24 de marzo; 163/1994, de 26 de mayo; 164/1994, de 26 de mayo; y 216/1994, de 20 de julio.

En esta doctrina se parte de que la materia de juego, en abstracto, a pesar de no ser mencionada en los arts. 148.1 y 149.1 CE y en los Estatutos de Autonomía, ha sido atribuida a las Comunidades Autónomas bajo el uniforme título de "casinos, juegos y apuestas con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas", en sus respectivos Estatutos. Por ello, de acuerdo con el art. 149.3 CE, y dado que en el art. 149.1 no se reserva expresamente al Estado dicha materia, cabe afirmar que corresponde a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con su Estatuto de Autonomía, la competencia exclusiva sobre los casinos, juegos y apuestas, excepto las apuestas mutuas deportivo- benéficas (STC 52/1988, FJ 4), y que la misma comprende la de organizar y autorizar la celebración de juegos en el territorio de la Comunidad Autónoma (SSTC 163/1994, FJ 3; 164/1994, FJ 4), precisamente en dicho territorio; pero no, evidentemente, la de cualquier juego en todo el territorio nacional, puesto que los Estatutos de Autonomía limitan al territorio de la Comunidad el ámbito en el que ha de desenvolver sus competencias.

Hemos matizado, sin embargo, que ni el silencio del art. 149.1 CE respecto al género juego, ni el hecho de que los Estatutos de Autonomía califiquen de exclusiva la competencia autonómica en cuanto a juegos y apuestas, puede interpretarse como determinante de un total desapoderamiento del Estado en la materia, pues ciertas actividades que bajo otros enunciados el art. 149.1 CE atribuye a aquél, se encuentran estrechamente ligadas con el juego en general y no sólo la que le reserva el art. 149.1.14 de la Constitución respecto de la gestión y explotación en todo el territorio nacional del monopolio de la lotería nacional, sin perjuicio de las competencias de algunas Comunidades Autónomas en materia de juego (SSTC 163/1994, de 26 de mayo, FJ 4; 164/1994, de 26 de mayo, FJ 5; 216/1994, de 20 de julio, FJ 2; y 49/1995, de 16 de febrero, FJ 3).

Pero al propio tiempo, y en concreto en relación a las competencias asumidas en esta materia por la Generalidad de Cataluña, hemos declarado que el título competencial contemplado en el art. 9.32 EAC incluye la competencia para regular las características de fabricación y homologación de los materiales e instrumentos de juego en la medida en que ello sea necesario para garantizar las condiciones de regularidad y licitud en que han de desarrollarse aquellas actividades (STC 52/1988, de 24 de marzo, FJ 4).

4. Expuesta nuestra doctrina sobre la distribución de competencias en materia de juego, conviene ahora realizar una breve exposición del marco normativo en esta materia, concretamente en lo referente a las máquinas recreativas y de azar.

En el momento de aprobarse la Ley 13/1996 la competencia exclusiva en materia de juego y apuestas estaba transferida a las Comunidades Autónomas, pues, si bien antes del Real Decreto 593/1990 (base normativa de las alegaciones del Abogado del Estado) eran solo siete Comunidades Autónomas las que la tenían atribuida en sus estatutos (País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía, Navarra, Canarias y Comunidad Valenciana), en virtud del proceso abierto por la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, y tras la modificación de sus respectivos estatutos por las correspondientes Leyes orgánicas (Leyes Orgánicas 1/1994, 2/1994, 3/1994, 4/1994, 5/1994, 6/1994, 7/1994, 8/1994, 9/1994, 10/1994 y 11/1994, todas de 24 de marzo), adquirieron la competencia las diez restantes; de modo que el único espacio del territorio nacional en el que el Estado mantenía competencia era el de Ceuta y Melilla.

Al tiempo de aprobarse la Ley 13/1996 la regulación administrativa relativa a las máquinas recreativas y de azar se encontraba en el Real Decreto 593/1990, de 27 de abril, que procedió a modificar el anterior Real Decreto 877/1987, de 3 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de máquinas recreativas y de azar. El Real Decreto 593/1990 declara en su exposición de motivos que "la asunción de sus competencias exclusivas en materia de juego por parte de distintas Comunidades Autónomas, y diversas sentencias del Tribunal Constitucional recaídas desde la entrada en vigor del anterior Reglamento, han exigido también numerosas modificaciones en cuanto a los procedimientos de homologación, registro, documentación de las máquinas y afianzamiento de las Empresas al objeto de seguir una regulación coordinada y armónica por las distintas Administraciones Públicas del sector de las máquinas recreativas y de azar".

En consonancia con lo anterior, el art. 2.1 del Real Decreto 593/1990 dispone que "lo previsto en el Reglamento en materia de comercio exterior en los artículos 31 y 32 será de aplicación directa en todo el territorio nacional al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1,10, de la Constitución", mientras el art. 2.2 establece que "el resto del articulado será de aplicación en defecto de normativa específica dictada por las Comunidades Autónomas con competencias normativas en materia de juego, correspondiendo en este caso su aplicación a los órganos competentes de aquéllas". Entre el articulado que no es de aplicación directa en todo el territorio nacional se encuentra el citado art. 23 del Reglamento, que regula las guías de circulación, las cuales podrán obtenerse de las "Administraciones Públicas competentes" (art. 23.1), y "podrán ser expedidas por la Comisión Nacional del Juego y los Gobiernos Civiles" (art. 23.4).

El Real Decreto 593/1990 se encuentra hoy derogado por el Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre, aprobado con posterioridad a la asunción de competencias exclusivas en materia de juego por parte de todas las Comunidades Autónomas. Por ello, como se expresa en la exposición de motivos, el nuevo Reglamento de máquinas recreativas y de azar "circunscribe su aplicación directa a las Ciudades de Ceuta y Melilla, que son las únicas donde el Estado tiene potestades específicas en relación con el juego, precisando aquellos limitadísimos aspectos de su regulación que, por estar amparados en títulos competenciales estatales concretos, son de aplicación general a todas las Comunidades Autónomas", añadiendo que "serán las Comunidades Autónomas las que hayan de determinar la normativa aplicable en esta materia".

5. Según el orden de distribución de competencias en la materia, resulta claro que la Generalidad de Cataluña, y las restantes Comunidades Autónomas, son las Administraciones competentes en sus respectivos territorios para la expedición de las guías de circulación para máquinas recreativas y de azar, por cuanto disponen de la potestad normativa para regular las características de fabricación y homologación de este instrumento de juego. Siguiendo el mencionado principio, según el cual la competencia para crear tasas por servicios deriva necesariamente de la que se ostenta para organizar los servicios públicos correspondientes, la competencia para crear la tasa por expedición de las referidas guías de circulación corresponde a las Comunidades Autónomas, y no al Estado; por lo que el inciso "en todo el territorio nacional" del título del artículo 24 y de su apartado uno de la Ley 13/1996 debe declararse inconstitucional. El Estado ostenta la competencia para la expedición de las guías y la creación de la correspondiente tasa exclusivamente en las ciudades de Ceuta y Melilla. No siendo esa concreta actuación administrativa en materia de juego encuadrable en otros títulos estatales, como el comercio exterior (art. 149.1.10 CE), ni existiendo una competencia estatal derivada de la extensión territorial del juego (STC 163/1994, de 26 de mayo, FJ 8), la creación de una tasa vinculada a aquella actuación "en todo el territorio nacional" excede las competencias que el Estado tiene constitucionalmente atribuidas en la materia.

No pueden acogerse en este punto las alegaciones del Abogado del Estado. Este argumenta que el art. 23 del Reglamento aprobado mediante el Real Decreto 593/1990 dispone que las guías de circulación se obtienen de "las Administraciones Públicas competentes", sin indicar ningún punto de conexión, y considera lógico que la expedición del documento deba correr a cargo de la Comunidad de destino de la máquina. Por ello sostiene que el Estado podría expedir las guías de circulación, cuando aún no hubiera una definición del destino de la máquina, es decir, antes de nacer el punto de conexión territorial que determina la competencia autonómica.

La argumentación no es aceptable, pues supone de partida que el problema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, cuya normativa de ordenación debe ser la integrada por la Constitución española y los Estatutos de Autonomía de las Comunidades, se pretende resolver sobre la base de lo que dispone una norma reglamentaria del propio Estado, lo que resulta de todo punto incorrecto.

De acuerdo con la distribución de competencias en materia de juego, ya expuesta, las "Administraciones Públicas competentes" para dicha actuación administrativa eran las Comunidades Autónomas que asumieron estatutariamente aquella materia, la cual incluye la potestad normativa para regular en su territorio las características de fabricación y homologación de este instrumento de juego. Dichas competencias normativas y administrativas se extienden sobre las máquinas fabricadas en, o importadas a sus respectivos territorios, y por ello siempre existirá un punto de conexión territorial para la aplicación del art. 23.1 del Reglamento al margen de su destino posterior.

6. El análisis de la impugnación del apartado tres del art. 24 de la Ley 13/1996, como hemos hecho respecto de la del apartado uno, es conveniente iniciarlo con la transcripción del precepto, que es del siguiente tenor:

"Tres. Serán sujetos pasivos de la tasa los fabricantes e importadores inscritos en el Registro de Ámbito Nacional de la Comisión del Juego por extender su actividad a más de una Comunidad Autónoma".

La representación procesal de la Generalidad de Cataluña alega que este último inciso vulnera el orden constitucional de competencias, al atribuir al Estado una función registral, ligada al ejercicio de una competencia, que corresponde a las Comunidades Autónomas, sin que el carácter pluriautonómico de la actividad de los sujetos haga derivar una competencia estatal.

El Abogado del Estado admite que la expresión del precepto impugnado, "fabricantes e importadores inscritos en el Registro de ámbito nacional por extender su actividad a más de una Comunidad Autónoma", resulta poco apropiada, porque en realidad "ámbito nacional" no se contrapone a "ámbito territorial autonómico", sino que se identifica con un ámbito definido en el momento de la importación o fabricación, que no está aún definido en el momento de solicitar la guía de circulación, al desconocerse el destino de uso o de juego de la máquina.

Debe señalarse que el precepto impugnado no procede a atribuir al Estado ninguna función registral, como pretende la parte demandante, interpretando que el art. 24.3 de la Ley 13/1996 obliga a inscribirse en el registro de ámbito nacional de la Comisión Nacional del Juego a los fabricantes e importadores que actúen en un ámbito territorial superior a una Comunidad Autónoma. La regulación material de tal registro, contenida en el art. 24.1 del Real Decreto 593/1990, modificado posteriormente por el Real Decreto 259/1993, no alude para nada al carácter pluriautonómico de la actividad como criterio determinante de las empresas que deben inscribirse en el mismo, mientras el precepto impugnado se limita a designar los sujetos pasivos de la tasa por expedición de las guías de circulación, estableciendo que serán los fabricantes e importadores inscritos en el citado registro de ámbito nacional de la Comisión Nacional del Juego, cuya actividad se extienda a más de una Comunidad Autónoma.

Ahora bien, dado que la extensión territorial del juego no atribuye competencia al Estado, como acabamos de afirmar (STC 163/1994, de 26 de mayo, FJ 8), el carácter pluriautonómico de la actividad de las empresas fabricantes e importadoras de máquinas recreativas y de azar no otorga al Estado una competencia administrativa respecto de ellas, y por lo tanto tampoco una potestad para convertirlas en sujetos pasivos de la tasa por expedición de las guías de circulación que crea del art. 24.3 de la Ley 13/1996. Como se ha dicho, la competencia del Estado para la expedición de las guías y la creación de la correspondiente tasa se circunscribe exclusivamente a las ciudades de Ceuta y Melilla, de ahí que el Estado no pueda determinar el sujeto pasivo de dicha tasa acudiendo a un criterio que desborda aquel ámbito territorial, tal como hace el apartado tres del art. 24 de la Ley, debiéndose por consecuencia estimar la petición de la recurrente acerca de la inconstitucionalidad del inciso final del precepto.

Pero aunque la petición de declaración de inconstitucionalidad alusiva al apartado 3 del art. 24 de la Ley recurrida se limita al inciso indicado por la recurrente, debe advertirse que si nos limitásemos a la sola declaración de inconstitucionalidad de ese inciso, y a su correspondiente expulsión del ordenamiento jurídico, el precepto resultante supondría la consagración de la potestad del Estado para señalar el sujeto pasivo de la tasa, y ello sin limitación territorial, que ni era el prístino sentido del precepto, ni resultaría conforme al orden constitucional de distribución de competencias en esta materia, según se ha razonado antes. Por ello, y conforme a lo dispuesto en el art. 39.1 LOTC, debemos extender la declaración de inconstitucionalidad a todo el precepto, pues eliminado por inconstitucional el elemento clave de la definición de los sujetos pasivos de la tasa, la consecuencia lógica es el rechazo total de dicha definición.

7. En cuanto a la impugnación del art. 166, que se refiere a cada uno de los tres apartados del artículo recurrido, antes de entrar de modo individualizado en el estudio de las concretas impugnaciones y de cada uno de los diversos contenidos de dichos apartados objeto de la censura de la recurrente, conviene destacar, en una apreciación global de entrada, que el sentido general de las impugnaciones es el de destacar la excesiva preponderancia de la competencia estatal, contraria al respeto de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente.

Se trata, en definitiva, de una cuestión sobre la que reiteradamente se ha tenido que pronunciar este Tribunal Constitucional en precedentes procesos: la que suscita la concurrencia en un mismo espacio físico situado en el territorio de una Comunidad Autónoma de competencias del Estado y de la Comunidad Autónoma derivadas de títulos jurídicos distintos (SSTC 77/1984, de 3 de julio, puertos; 56/1986, de 13 de mayo, defensa; 227/1988, de 29 de noviembre, plan hidrológico; 149/1991, de 4 de julio, costas; 36/1994, de 10 febrero, Mar Menor; 61/1997, de 20 de marzo, Ley del suelo; 40/1998, de 19 de febrero, puertos de interés general; 164/2001, de 11 de julio, régimen del suelo y valoraciones).

Especialmente relevante para el caso actual es la STC 40/1998, de 19 de febrero, que resolvió varios recursos de inconstitucionalidad contra la Ley de puertos del Estado y de la marina mercante (Ley 27/1992, de 24 de noviembre; en adelante LPMM), que trató buena parte de las cuestiones que se plantean en el actual recurso en relación con el art. 166 de la Ley 13/1996, reiterando, a su vez, doctrina de precedentes Sentencias.

La semejanza de principio de las situaciones en que se encuentran los puertos de interés general y los aeropuertos de interés general respecto al problema genéricamente aludido antes, la sustancial similitud de algunos de los preceptos de la Ley 27/1992, impugnados en los recursos resueltos por la STC 40/1998 con el precepto que ahora nos ocupa, y el hecho de que en gran parte el sentido de los reproches de aquellos recursos a la Ley entonces recurrida sea similar a los que se dirigen en el recurso actual contra el art. 166 de la Ley 13/1996, aconsejan tener aquí en cuenta la doctrina expuesta en dicha Sentencia, como base más concreta de partida, y en concreto en sus fundamentos jurídicos 29 y 30, en los que se hacen unas consideraciones de carácter general, trasladables al actual recurso; por lo que resulta pertinente la transcripción aquí de dichos fundamentos jurídicos, que dicen:

"29. ... si bien es cierto que, a partir de la Constitución y los Estatutos de Autonomía, todas las Comunidades Autónomas han asumido la competencia exclusiva sobre ordenación del territorio y urbanismo (art. 148.1.3 CE, cuyo contenido ha sido recogido en todos los Estatutos de Autonomía), no lo es menos que, a partir de esas mismas normas, el Estado ha conservado potestades cuyo ejercicio tiene una clara incidencia sobre la ordenación del territorio. En unos casos, se trata de facultades de carácter general cuyo ejercicio puede afectar a todo el territorio de la Nación, condicionando así las decisiones que sobre la ordenación del territorio y del urbanismo pueden adoptar las Comunidades Autónomas: así ocurre, por ejemplo, con la potestad de planificación de la actividad económica general (art. 131.1 CE) o con la titularidad del dominio público estatal (art. 132.2 CE), titularidad esta última que, si bien no se traduce en ningún título competencial concreto, permite al Estado establecer el régimen jurídico de todos los bienes que lo integran y adoptar las normas generales necesarias para garantizar su protección (STC 149/1991, FJ 1).

En otros casos, 'la competencia autonómica en materia de urbanismo ha de coexistir con aquellas que el Estado ostenta en virtud del art. 149.1 CE, cuyo ejercicio puede condicionar, lícitamente, la competencia de las Comunidades Autónomas sobre el mencionado sector material' (STC 61/1997, FJ 5). Tal es el caso, por ejemplo, de la competencia para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles (art. 149.1.1 CE), competencia que permite al Estado adoptar el estatuto jurídico mínimo de la propiedad, incluida la del suelo, o de la competencia para dictar legislación básica sobre protección del medio ambiente (art. 149.1.23 CE), legislación que se impone, asimismo, a todas las Comunidades Autónomas (STC 102/1995, FFJJ 8 y 9).

Lo mismo ocurre en los supuestos en los que el Estado tiene competencias cuyo ejercicio puede, igualmente, incidir de manera importante sobre el territorio, cual es el caso de las competencias sobre defensa (art. 149.1.4 CE), puertos y aeropuertos (art. 149.1.20 CE), ferrocarriles y transportes terrestres que transcurren por el territorio de más de una Comunidad Autónoma (art. 149.1.21 CE), obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma (art. 149.1.24), etcétera.

En todos estos casos, y en otros a los que en este momento no resulta necesario referirse, el constituyente ha previsto la coexistencia de títulos competenciales con incidencia sobre un mismo espacio físico; de aquí que este Tribunal venga reiterando que la atribución de una competencia sobre un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en ese espacio, siendo esta convergencia posible cuando, incidiendo sobre el mismo espacio físico, dichas competencias tienen distinto objeto jurídico (SSTC 113/1983 y 77/1984).

30. Ahora bien, es precisamente esta posibilidad de concurrencia de títulos competenciales sobre el mismo espacio lo que obliga a buscar las fórmulas que, en cada caso, permitan su concreta articulación. Por lo que a la coexistencia de las competencias autonómicas sobre ordenación del suelo y de las competencias estatales de carácter sectorial se refiere, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que la competencia sobre ordenación del territorio tiene, precisamente, la finalidad de que su titular pueda formular una política global para su territorio, con la que se trata de coordinar las actuaciones públicas y privadas que inciden en el mismo y que, por ello, no pueden ser obviadas por las distintas Administraciones, incluida la estatal.

Por otro lado, este tipo de competencias de las que es titular el Estado, si bien no persiguen de forma directa la ordenación del territorio, sí implican una disposición sobre determinadas porciones del mismo que viene a condicionar la capacidad de decisión de las Comunidades Autónomas. Como este Tribunal ya señalara en la STC 149/1991, 'en todos aquellos casos en los que la titularidad competencial se establece por referencia a una "política" (v. gr. protección del medio ambiente, protección del usuario, etc.), y no por sectores concretos del ordenamiento o de la actividad pública, tal competencia no puede ser entendida en términos tales que la sola incardinación del fin perseguido por la norma (o por el acto concreto) en tal política permita desconocer la competencia que a otras instancias corresponde si la misma norma o acto son contemplados desde otras perspectivas. De otra parte, y como también es obvio, la ordenación del territorio es, en nuestro sistema constitucional, un título competencial específico que tampoco puede ser ignorado, reduciéndolo a la simple capacidad de planificar, desde el punto de vista de su incidencia en el territorio, las actuaciones que por otros títulos ha de llevar a cabo el ente titular de aquella competencia, sin que de ésta se derive consecuencia alguna para la actuación de otros entes públicos sobre el mismo territorio' [STC 149/1991, FJ 1 b)].

Al objeto de integrar ambas competencias, se debe acudir, en primer lugar, a fórmulas de cooperación. Si, como este Tribunal viene reiterando, el principio de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas está implícito en el sistema de autonomías (SSTC 18/1982, entre otras) y si 'la consolidación y el correcto funcionamiento del Estado de las autonomías dependen en buena medida de la estricta sujeción de uno y otras a las fórmulas racionales de cooperación, consulta, participación, coordinación, concertación o acuerdo previstas en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía' (STC 181/1988, FJ 7), este tipo de fórmulas son especialmente necesarias en estos supuestos de concurrencia de títulos competenciales en los que deben buscarse aquellas soluciones con las que se consiga optimizar el ejercicio de ambas competencias (SSTC 32/1983, 77/1984, 227/1987 y 36/1994), pudiendo elegirse, en cada caso, las técnicas que resulten más adecuadas: el mutuo intercambio de información, la emisión de informes previos en los ámbitos de la propia competencia, la creación de órganos de composición mixta, etcétera.

Es posible, sin embargo, que estos cauces resulten en algún caso concreto insuficientes para resolver los conflictos que puedan surgir. Para tales supuestos, este Tribunal ha señalado que 'la decisión final corresponderá al titular de la competencia prevalente' (STC 77/1984, FJ 3) y que 'el Estado no puede verse privado del ejercicio de sus competencias exclusivas por la existencia de una competencia, aunque también sea exclusiva, de una Comunidad Autónoma' (STC 56/1986, FJ 3). Asimismo, en la STC 149/1991, antes citada, se señala que la atribución a las Comunidades Autónomas de la función ordenadora del territorio "no puede entenderse en términos tan absolutos que elimine o destruya las competencias que la propia Constitución reserva al Estado, aunque el uso que éste haga de ellas condicione necesariamente la ordenación del territorio', siendo legítimo tal condicionamiento cuando 'el ejercicio de esas otras competencias se mantenga dentro de sus límites propios, sin utilizarlas para proceder, bajo su cobertura, a la ordenación del territorio en el que han de ejercerse. Habrá de atenderse, por tanto, en cada caso a cuál sea la competencia ejercida por el Estado, y sobre qué parte del territorio de la Comunidad Autónoma opera, para resolver sobre la legitimidad o ilegitimidad de los preceptos impugnados' [FJ 1 b); en el mismo sentido, STC 36/1994, FJ 3]. Debe tenerse en cuenta, en última instancia, que cuando la Constitución atribuye al Estado una competencia exclusiva lo hace porque bajo la misma subyace -o, al menos, así lo entiende el constituyente- un interés general, interés que debe prevalecer sobre los intereses que puedan tener otras entidades territoriales afectadas, aunque, evidentemente, esto sólo será así cuando la competencia se ejerza de manera legítima: es decir, cuando la concreta medida que se adopte encaje, efectivamente, en el correspondiente título competencial, cuando se haya acudido previamente a cauces cooperativos para escuchar a las entidades afectadas, cuando la competencia autonómica no se limite más de lo necesario, etcétera.

En el caso concreto de la competencia estatal sobre puertos de interés general debe tenerse en cuenta que la existencia de un puerto estatal implica, necesariamente, una modulación del ejercicio de las competencias autonómicas y municipales sobre la ordenación del territorio y urbanismo, y que no puede quedar al arbitrio de los entes con competencia sobre dichas materias la decisión sobre la concreta ubicación del puerto, su tamaño, los usos de los distintos espacios, etc. Al mismo tiempo, es también claro que la existencia de un puerto estatal no supone la desaparición de cualesquiera otras competencias sobre su espacio físico, ya que mientras que 'la competencia exclusiva del Estado sobre puertos de interés general tiene por objeto la propia realidad del puerto y la actividad relativa al mismo, pero no cualquier tipo de actividad que afecte al espacio físico que abarca un puerto ..., la competencia de ordenación del territorio y urbanismo ... tiene por objeto la actividad consistente en la delimitación de los diversos usos a que pueda destinarse el suelo o espacio físico territorial' (STC 77/1984, FJ 2)".

8. Entrando ya en el enjuiciamiento de las concretas impugnaciones, comenzando por la del apartado 1 del art. 166 de la Ley 13/1996, y siguiendo la pauta expositiva de los fundamentos anteriores, se debe transcribir el contenido literal de dicho precepto, que es el siguiente:

"El Ministerio de Fomento delimitará para los aeropuertos de interés general una zona de servicio que incluirá las superficies necesarias para la ejecución de las actividades aeroportuarias, las destinadas a las tareas complementarias de ésta y los espacios de reserva que garanticen la posibilidad de desarrollo y crecimiento del conjunto y aprobará el correspondiente Plan Director de la misma en el que se incluirán, además de las actividades contempladas en el artículo 30 de la Ley de Navegación Aérea, de 21 de julio de 1960, los usos industriales y comerciales cuya localización en ella resulte necesaria o conveniente por su relación con el tráfico aéreo o por los servicios que presten a los usuarios del mismo".

Entiende la representación procesal de la Generalidad en síntesis que el precepto es inconstitucional, porque omite cualquier referencia a la participación de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de estas funciones administrativas, a pesar de referirse a un espacio, en el que concurren competencias autonómicas en materia de ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente, lo que equivale a negar el ejercicio de tales competencias, y alega que ello es especialmente grave en cuanto a la delimitación de los espacios de reserva, que debe incluir la zona de servicio, y en cuanto a los usos industriales y comerciales, que convenga localizar en ella.

Por su parte el Abogado del Estado alega que el plan director contemplado en el precepto es un plan técnico de obras, servicios y actividades, que debe ser elaborado por quien tiene a su cargo la prestación del servicio, y su aprobación constituye un acto interno y previo a la aprobación del plan urbanístico, que decidirá sobre el mismo. El silencio de la Ley sobre la participación de las autoridades urbanísticas no significa, pues, su exclusión, porque ellas siguen ostentado las facultades decisorias. En cuanto al ámbito afectado por el plan director, afirma que no puede excluir los espacios de reserva, por ser iguales que los espacios utilizados desde el punto de vista de la gestión del servicio, ni los usos industriales y comerciales localizados en la zona de servicio, ya que no es admisible la distinción entre el tráfico aéreo y el mejor servicio a los usuarios.

Debe advertirse que la Generalidad recurrente no impugna las concretas competencias atribuidas al Ministerio de Fomento, respecto de la delimitación de la zona de servicio, ni la inclusión en ella de los espacios de reserva; ni la de aprobar el plan director de dicha zona de servicio con inclusión en él de los usos industriales y comerciales, siendo el sentido de las alusiones a esa zona de reserva y a esos usos, no el de cuestionarlas, sino el de resaltar la gravedad de la exclusión de la participación de las Comunidades Autónomas en cuanto a ellas. Resulta así innecesaria la justificación argüida por el Abogado del Estado respecto de la inclusión de uno y otros, por no guardar estricta coherencia con la impugnación al respecto de la recurrente.

La cuestión se limita, pues, a la alegada exclusión de las Comunidades Autónomas. Destaca la Generalidad, para resaltar el significado de la exclusión que alega, que se crea "una especie de 'reserva' ajena a cualquier competencia que no sea estatal", y que "en el párrafo segundo del mismo art. 166.2 se dispone que las previsiones contenidas en el Plan Director vinculan positivamente al Plan Especial urbanístico del aeropuerto".

Al propio tiempo la Generalidad muestra su "extrañeza por la omisión que aquí se combate cuando, en cambio, la Ley 27/1992, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, -que es el precedente legislativo más próximo y semejante al que ahora nos ocupa-, establece en su art. 15.2 que la delimitación de la zona de servicio en los puertos de competencia estatal se hará a través de un 'Plan de utilización de los espacios portuarios', cuya aprobación corresponde al Ministerio del ramo, previo informe de las Administraciones urbanísticas sobre los aspectos de su competencia, añadiéndose, en el punto 4, que también informarán las Administraciones públicas con competencias en materias concurrentes en la misma zona".

Dada la doctrina constitucional que más atrás quedó expuesta, si el silencio de la Ley debiera comportar, en efecto, la "negación de las competencias autonómicas y locales concurrentes", dicha negación sería contraria al "principio de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas [que] está implícito en el sistema de autonomías" (STC 40/1998, de 19 de febrero, FJ 29).

Pero, a falta de unos términos de inequívoca exclusión, precisamente la necesidad de preservar ese mismo principio aconseja el máximo cuidado en la interpretación del precepto, no atribuyéndole contenidos que no sean inmediatamente discernibles en él.

Del simple silencio del precepto respecto del ejercicio de las competencias de las Comunidades Autónomas no se infiere con carácter ineludible que esas competencias no deban ser atendidas a la hora del ejercicio por el Ministerio de Fomento de las que el precepto le atribuye.

Téngase en cuenta que cualquier norma del Ordenamiento jurídico no constituye un elemento aislado dentro del mismo, sino que está llamada a coexistir con el resto de las que lo integran; de ahí que una norma, cual la aquí cuestionada, emanada de un título competencial del Estado, como lo es el concerniente a la materia regulada en el art. 149.1.20 CE, en lo relativo a los aeropuertos de interés general, no puede cerrar el espacio ordenador para que junto a ella puedan entrar en juego otras exigidas por títulos competenciales de las Comunidades Autónomas, en este caso, las que la recurrente arguye de ordenación del territorio y urbanismo (art. 9.9 del Estatuto de Autonomía de Cataluña) y protección del medio ambiente [art. 10.1 b) del mismo Estatuto]. Naturalmente, siempre que los términos explícitos o el sentido inequívoco de la primera de las normas aludidas no impidan el juego de las otras normas distintas de ella, lo que no es aquí el caso.

En realidad el art. 166.1 de la Ley 13/1996 no contiene una regulación completa y exhaustiva del ejercicio de las competencias atribuidas en él al Ministerio de Fomento, de modo que la regulación de desarrollo de dicho precepto debe dejar un espacio de ordenación, no obstaculizado por el precepto que nos ocupa, para que pueda darse entrada a las Comunidades Autónomas, competentes en las materias urbanísticas y medioambientales, en la delimitación de la zona de servicio y en la elaboración del plan director por vía de informe, como la recurrente reclama.

El hecho de que en una norma de similar sentido a la ahora impugnada (en este caso el art. 15.2 de la Ley 27/1992, aludido por la Generalidad) se prevea con indudable mayor pulcritud constitucional el juego garantizado al ejercicio de otras competencias, y que el art. 166.1 de la Ley 13/1996 no incluya un contenido similar, más allá de la extrañeza que comprensiblemente tal diferencia de ordenación causa a la recurrente, no es un obstáculo insalvable para que en una interpretación ordinamental, presidida por las exigencias del bloque de la constitucionalidad, pueda llegarse a una consecuencia similar.

En consecuencia el precepto impugnado no es inconstitucional siempre que su silencio no se interprete como exclusión de la participación autonómica en las funciones de delimitación de la zona de servicio y elaboración de su plan director.

Debe señalarse, a mayor abundamiento, que ésta es la interpretación llevada a cabo por el Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, que desarrolla dicho precepto, al contemplar en su art. 5.3 que dichos planes, aprobados por el Ministro de Fomento, "serán informados por las Administraciones Públicas afectadas por la delimitación de la zona de servicio del aeropuerto que ostenten competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo". Respecto a informes de este signo, hemos declarado en caso similar que no puede pretenderse que sean vinculantes para la Administración estatal, pues ello sería tanto como supeditar el ejercicio de la competencia exclusiva del Estado a la competencia de ordenación del territorio y urbanismo de las entidades territoriales afectadas (STC 40/1998, FJ 34).

9. En cuanto a la impugnación del art. 166.2 de la Ley 13/1996, como ya venimos haciendo, es preciso, antes de analizarla, transcribirlo en su literalidad, que es la siguiente:

"Los planes generales y demás instrumentos generales de ordenación urbana calificarán los aeropuertos y su zona de servicio como sistema general aeroportuario y no podrán incluir determinaciones que supongan interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación aeroportuaria.

Dicho sistema general de aeropuertos se desarrollará a través de un plan especial o instrumento equivalente, que se formulará por AENA, de acuerdo con las previsiones contenidas en el correspondiente Plan Director y se tramitará y aprobará de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística aplicable.

La autoridad urbanística competente para la aprobación del Plan Especial dará traslado a AENA del acuerdo de aprobación provisional del mismo para que dicho organismo se pronuncie en el plazo de un mes sobre los aspectos de su competencia, en caso de desacuerdo entre ambas autoridades se abrirá un período de consultas por un plazo de seis meses y si, al término del mismo, no se hubiese logrado un acuerdo expreso entre ellas sobre el contenido del Plan Especial, se remitirá el expediente al Consejo de Ministros al que corresponderá informar con carácter vinculante".

La impugnación de este apartado 2 se refiere a sus párrafos primero y segundo.

El párrafo primero se impugna, en primer lugar, en cuanto al inciso que dispone que los planes generales y demás instrumentos generales de ordenación urbana calificarán los aeropuertos y su zona de servicio como sistema general aeroportuario, respecto de cuyo inciso se dice que "la impugnación que aquí se hace de tal precepto no cuestiona materialmente la calificación urbanística de los aeropuertos como sistema general -coincidente con la que ha efectuado el legislador catalán- sino que [se] pretende que se declare que corresponde efectuarla a quien sea competente en materia urbanística, esto es, al legislador autonómico y no al estatal".

Según la recurrente el término "calificarán" "lleva a entender que se impone una determinada acción y se obliga al ejercicio de la competencia urbanística en un sentido", lo que impone una prevalencia a priori de la competencia estatal de especial gravedad al no preverse ninguna intervención de las Administraciones con competencias concurrentes en la delimitación de la zona de servicios; por lo que, en criterio de la recurrente, "el art. 166.2 vincula inconstitucionalmente la actuación del planificador urbanístico al imponerle la calificación que debe otorgar a un espacio concreto predeterminado sin su participación".

Conviene destacar la existencia de un doble matiz en los términos de la impugnación: por una parte se alude a la vinculación de la actuación del planificador urbanístico; y por otra se destaca el dato de la inexistencia de la participación de éste, lo que tiene inmediata relación con la impugnación del apartado 1 del art. 166.

Respecto a este último aspecto, en la medida en que ya dejamos dicho al enjuiciar la impugnación de ese apartado que el silencio de la Ley carece de un sentido excluyente de la referida participación, la posibilidad de ésta elimina el factor de agravación que la recurrente alega en relación con lo que es propiamente el elemento esencial del reproche de inconstitucionalidad que opone al precepto: el de la vinculación por la competencia estatal de la actuación del planificador urbanístico.

Refiriéndonos ya a ésta en concreto, debe advertirse que reproche casi idéntico al que ahora es objeto de nuestro enjuiciamiento se dedicó por la propia Generalidad recurrente a precepto en todo similar de la Ley de puertos del Estado y de la marina mercante, el del art. 18.1 (se dice en él: "1. Para articular la necesaria coordinación entre las Administraciones con competencia concurrente sobre el espacio portuario, los planes generales y demás instrumentos generales de ordenación urbanística deberán calificar la zona de servicio de los puertos estatales como sistema general portuario y no podrán incluir determinaciones que supongan una interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación portuaria"), y tuvo su contestación en el fundamento jurídico 37 de la STC 40/1998, de 19 de febrero. Los términos de aquella contestación pueden trasladarse en su literalidad a la actual Sentencia, para responder, rechazándola, a la impugnación que ahora enjuiciamos, sin más que sustituir la alusión a los puertos de interés general, a los que se refería la Sentencia anterior, por la de los aeropuertos de interés general. Dice así, en lo aquí pertinente, el referido fundamento jurídico:

"En cuanto a la previsión de que los planes urbanísticos califiquen la zona de servicio de los puertos estatales como sistema general portuario [sistema general aeroportuario aquí] tampoco cabe apreciar en ella una invasión competencial. Es cierto que la misma impone a las autoridades urbanísticas una determinada calificación de los puertos [aeropuertos aquí] a efectos urbanísticos, pero esa imposición tiene su apoyo en una competencia exclusiva del Estado -la competencia sobre puertos de interés general- y, por otra parte, no supone la ablación de las competencias sobre urbanismo y ordenación del territorio.

En la STC 61/1997, este Tribunal ha afirmado que 'la competencia autonómica exclusiva sobre urbanismo ha de integrarse sistemáticamente con aquellas otras estatales que, si bien en modo alguno podrían legitimar una regulación general del entero régimen jurídico del suelo, pueden propiciar, sin embargo, que se afecte puntualmente a la materia urbanística' [FJ 6 b)], así como que "el Estado tiene constitucionalmente atribuidas una pluralidad de competencias dotadas de una clara dimensión espacial, en tanto que proyectadas de forma inmediata sobre el espacio físico, y que, en consecuencia, su ejercicio incide en la ordenación del territorio (v. gr. art. 149.1.4, 13, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 CE)' (FJ 22). La consecuencia a que tales afirmaciones conducen es que no cabe 'negar la legitimidad de que el Estado planifique territorialmente el ejercicio de sus competencias sectoriales haciendo uso de los instrumentos que estime idóneos' (ibídem).

En el presente caso, la imposición de que los instrumentos generales de ordenación urbanística califiquen a la zona de servicio de los puertos estatales [aeropuertos estatales] como sistema portuario [aeroportuario] tiene su apoyo en el art. 149.1.20 CE, y la limitación de las potestades de los entes con competencias sobre urbanismo y ordenación del territorio deriva, en unos casos, de la existencia previa de un puerto [aeropuerto], realidad que se impone a la autoridad urbanística y, en otros, de la decisión de crear un nuevo puerto [aeropuerto] de interés general, decisión que, por las razones apuntadas, y en las que no parece necesario insistir, corresponde al Estado como titular de la competencia exclusiva sobre los puertos [aeropuertos] que reúnan esa condición.

Además, con la calificación de la zona de servicio de los puertos [aeropuertos] como sistema general no se están excluyendo las competencias sobre urbanismo, antes bien -y como inmediatamente pasaremos a analizar- esta calificación lleva consigo la necesidad de que dicho sistema sea desarrollado por un plan especial o instrumento equivalente, aprobado por los entes con competencia en dicha materia tal y como dispone el apartado 2 de este mismo art. 18 LPMM [art. 166.2 de la Ley 13/1996 en este caso]".

10. En segundo lugar, y también respecto al párrafo primero del apartado 2 del art. 166, se impugna el inciso segundo ("no podrán incluir determinaciones que supongan interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación aeroportuaria"), que para la recurrente supone una "cláusula general claramente debilitadora de la adecuada concurrencia de competencias de una norma que ... no prevé sistema alguno de participación autonómica y local en la confección del Plan Director correspondiente". "Y menos todavía cuando se observa que la cláusula no se refiere a la supuesta prevalencia del interés aeroportuario sino al ejercicio de las competencias de explotación aeroportuaria, desde las cuales se podrá interpretar unilateralmente lo que sea una interferencia o una perturbación". Por ello concluye la recurrente en la impugnación de ese inciso, afirmando que "no respeta el orden de reparto de competencias al establecer en cualquier caso la primacía de la competencia estatal sobre la autonómica, de manera que, además, se condiciona ilegítimamente el posible sentido de los eventuales pronunciamientos jurisdiccionales en los casos concretos en que se llegue a plantear una situación conflictiva".

Como se ve, el sentido de la impugnación continúa la línea argumental de la impugnación del inciso primero del mismo apartado, y la del apartado 1, alusiva a la exclusión de la participación autonómica. En la medida en que con anterioridad, en una interpretación conforme del precepto, hemos rechazado esa exclusión, se reduce en gran parte el riesgo que la recurrente toma como base de su impugnación. En todo caso resta la justificación de la prevalencia de la competencia estatal, que en el inciso del apartado 2 del art. 166 impugnado resulta indudable.

Esa prevalencia es la lógica consecuencia de la imposición a los planes generales y demás instrumentos generales de ordenación urbanística de la calificación de sistema general aeroportuario, cuya constitucionalidad se acaba de razonar. No se trata de un contenido normativo aislable del inciso primero; por lo que la separación de uno y otro incisos, a efectos de su impugnación, supone una forzada descomposición del contenido total del precepto, que no resulta convincente. En realidad el inciso final del párrafo primero del apartado 2 del art. 166, no supone sino la explicitación de la consecuencia implícita en la calificación impugnada separadamente.

Como se acaba de ver el fundamento jurídico 37 de la STC 40/1998, transcrito en el fundamento jurídico anterior, razona la constitucionalidad de un precepto en todo similar a la Ley de puertos del Estado y de la marina mercante, por lo que basta que estas mismas razones, como se ha hecho antes respecto del inciso primero, se retomen aquí, para rechazar la concreta impugnación que analizamos, y aceptar la constitucionalidad de la prevalencia de la competencia estatal que consagra el inciso analizado.

Si, según el fundamento jurídico aludido en la citada Sentencia, con cita de la STC 61/1997, de 20 de marzo, "no cabe 'negar legitimidad de que el Estado planifique territorialmente el ejercicio de sus competencias sectoriales haciendo uso de los instrumentos que estime idóneos'", no puede cuestionarse, como pretende la recurrente, lo que es el efecto jurídico lógico de dicha planificación.

11. En cuanto a la impugnación del párrafo segundo del art. 166.2 se dice por la recurrente que plantea dos cuestiones distintas, respecto de cada una de las cuales opone una tacha de inconstitucionalidad. "Por una parte, la necesidad de definir quiénes son, o pueden ser, titulares de las actuaciones que inicien la elaboración del Plan Especial relativo al aeropuerto. Y, por otra, hasta qué punto las previsiones del Plan Director pueden vincular la actuación de la autoridad urbanística competente para la aprobación del Plan Especial".

Respecto a la primera de las cuestiones la recurrente objeta que la formulación del plan especial se confiera en exclusiva al organismo Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA).

Se dice por la recurrente: "no cabe aceptar que la citada labor se confiera en exclusiva a AENA sino que igualmente ha de aceptarse que sea realizada por las mismas Administraciones con competencias urbanísticas. De hecho la vigente legislación urbanística -tanto estatal como catalana- establece la posibilidad de que se redacten planes especiales para las infraestructuras básicas tanto por parte de los organismos que las promueven o gestionan como por las Administraciones urbanísticas competentes. En consecuencia, la previsión contenida en el art. 166.2 de que tales planes cuando se refieran a los aeropuertos de interés general se formulen solo por AENA, limita de forma injustificada las competencias y facultades en relación con el planeamiento que ostentan las Administraciones públicas autonómicas y locales".

Lo único cuestionado es la atribución en exclusiva de esa facultad a AENA; esto es, que se excluya de su posible ejercicio a las Administraciones con competencias urbanísticas, autonómicas y locales. Lo primero que debe analizarse respecto de dicha impugnación es si, en efecto, esa exclusividad se establece en términos inequívocos e insalvables en el precepto impugnado.

Sobre el particular debemos recordar lo que ya dejamos dicho ante impugnación de sentido similar, referida allí al apartado 1 del art. 166, en el anterior fundamento jurídico 8 sobre la necesaria constatación de la existencia de unos términos de inequívoca exclusión, la necesaria interpretación en función del principio de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas, implícito en el sistema de autonomías, y la necesidad ordinamental de convivencia de las distintas normas del Ordenamiento jurídico, si su sentido explícito no las hace incompatibles. Bastan esas consideraciones, para advertir que el texto del precepto ahora analizado no impide una interpretación según la cual, junto a la facultad que positivamente atribuye a AENA, pueda existir una facultad similar de las Administraciones con competencia urbanística, no taxativamente excluida en la literalidad de la norma contemplada.

El que ésta no haya hecho expresa salvaguarda de esa facultad de dichas Administraciones, puede explicarse, quizás, porque, en términos de indudable realismo, se haya visto en AENA el sujeto más inmediatamente interesado en la formulación del plan, dado el innegable significado del plan especial como instrumento necesario para la ejecución del plan director, a que se refiere el apartado 1 del art. 166, el peso en el mismo de una estricta dimensión técnica de la actividad aeroportuaria con su consecuente complejidad, al combinarse con lo puramente urbanístico, su derivado alto coste económico y su referencia básica a unas infraestructuras y a unos servicios en definitiva ajenos a la competencia autonómica. Y ello habida cuenta de que, en todo caso, las competencias urbanísticas quedan salvaguardadas, pues el plan "se tramitará y aprobará de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística aplicable".

Pero esa interpretación primaria no puede suponer exclusión de las competencias de signo similar de posible atribución por la legislación urbanística a otras Administraciones. En definitiva, una interpretación conforme del precepto, en el sentido de que no excluye esa posibilidad, permite aceptar la alegación de la recurrente en lo que tiene de compartible, y rechazar la declaración de inconstitucionalidad del precepto, siempre que se interprete en el sentido referido.

En la línea de esta interpretación conforme se sitúa la legislación vigente en Cataluña en materia urbanística cuando la Ley estatal ahora impugnada vio la luz, el Decreto Legislativo de Cataluña 1/1990, de 12 de julio, cuyo artículo 49, en relación con el art. 29.2, establecía la posibilidad de que los planes especiales de la índole del que aquí se discute pudieran ser formulados, junto con las entidades locales, autoridades urbanísticas especiales y órganos competentes en el orden urbanístico de acuerdo con la propia Ley, "por quien tenga a su cargo la ejecución directa de las obras correspondientes a la infraestructura del territorio o a los elementos determinantes del desarrollo urbano". Y es significativo que en la nueva Ley catalana 2/2002, de 14 de marzo, del urbanismo de Cataluña, en el art. 76, en relación con el 67.1 e), la competencia para la formulación del plan especial correspondiente se atribuya, sin ninguna otra previsión, "a la administración que tenga a su cargo la ejecución directa de las obras correspondientes a la infraestructura del territorio".

12. Por lo que hace a la segunda de las dos cuestiones que, según la recurrente, plantea el párrafo segundo del apartado 2 del art. 166 ("hasta qué punto las previsiones del Plan Director pueden vincular la actuación de la autoridad urbanística competente para la aprobación del Plan Especial"), la tesis de aquélla es que "la obligatoriedad de que el Plan Especial esté de acuerdo con las previsiones contenidas en el Plan Director, según dispone el mismo párrafo del art. 166.2, supone declarar, una vez más, la prevalencia absoluta de la competencia estatal sobre la autonómica y municipal"; y que: "no cabe aceptar que el Plan Director -elaborado totalmente al margen de las autoridades urbanísticas y medioambientales competentes, según dispone el punto 1 del mismo art. 166- marque la pauta al contenido del Plan Especial urbanístico. Nuevamente cabe reclamar, también en este punto, que se busquen mecanismos de diálogo y colaboración institucional en lugar de dar a entender que siempre el ejercicio de la competencia urbanística debe adaptarse a las previsiones contenidas en el Plan Director. El tratamiento discriminado de la competencia urbanística, autonómica y local, frente a la aeroportuaria merece también aquí el reproche de inconstitucionalidad".

Expuesta en síntesis la tesis de la recurrente, debe afirmarse que, aun partiendo del juego de las necesarias técnicas de diálogo y colaboración institucional, no excluidas en el precepto ahora impugnado, es inevitable, llegado un momento, establecer un criterio final de solución, y en tal sentido el precepto, con base constitucional en el art. 149.1.20 CE, no resulta constitucionalmente rechazable.

En realidad el sentido de la impugnación que ahora analizamos es similar al de la referida al apartado 1 del art. 166, y sobre todo a la del inciso segundo del párrafo primero del apartado 2 (esto es, el alusivo a la veda de interferencias del sistema general aeroportuario en el ejercicio de las competencias de explotación aeroportuaria), con lo que basta con que nos remitamos a lo dicho en el fundamento jurídico 10 mutatis mutandis, para rechazar la impugnación, siendo trasladable aquí la referencia que en el fundamento jurídico 10 se hacía al fundamento jurídico 37 de la STC 40/1998.

13. Finalmente, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad impugna el art. 166.3 de la Ley, cuyo texto, siguiendo la pauta de los precedentes fundamentos, es conveniente transcribir al iniciar nuestro análisis. Dicho precepto dispone:

"Las obras de nueva construcción, reparación y conservación que se realicen en el ámbito del aeropuerto y su zona de servicio por AENA no estarán sometidas a los actos de control preventivo municipal a que se refiere el artículo 84.1 b), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, por constituir obras públicas de interés general".

Debe tenerse en cuenta que la exclusión del control preventivo municipal se refiere, sin restricciones, a todo el contenido del art. 84.1 b) de la Ley 7/1985, y no sólo a la licencia, dato normativo que, según se verá después, es en este caso absolutamente determinante.

La recurrente aduce que el precepto "resulta contrario al principio de autonomía municipal, reconocido y amparado por los artículos 137 y 140 de la Constitución Española, e impide gravemente el ejercicio de las facultades de control urbanístico que competen a los municipios". Según la recurrente, "en el art. 166.3 de la Ley 13/1996 se excluye en términos absolutos cualquier acto de control preventivo municipal sobre las obras de construcción, reparación y conservación que se realicen en el ámbito del aeropuerto y su zona de servicio por AENA, por constituir obras públicas de interés general", refiriéndose como dato de contraste al art. 12 de la Ley 25/1988, de carreteras, y al art. 19.3 de la Ley 27/1992, de puertos del Estado y de la marina mercante, y a la posibilidad de remisión de un informe por los municipios afectados, prevista, respectivamente, en los arts. 10 y 19.1 de una y otra Ley, posibilidad de participación ausente en este caso.

Sostiene la recurrente que "aunque se llegara a solventar el problema de la falta de la debida intervención municipal, los términos en que está redactado el art. 166.3 seguirían planteando serias dudas sobre su adecuación al orden constitucional tanto por el ámbito espacial que pretende quedar exento de control municipal y el tipo de obras, como por el único sujeto al que se permite realizarlas sin el citado control".

En cuanto al ámbito espacial se dice que "la exclusión afecta al aeropuerto y a su zona de servicio, lo que resulta a todas luces excesivo e injustificado si recordamos que esta última incluye la zona de reserva, territorio municipal que ni siquiera debe ser dominio público".

Y "en cuanto a las obras excluidas son todas aquellas que se realicen en el citado ámbito espacial, sin distinción", comprendiendo incluso obras relativas a usos comerciales o industriales para el mejor servicio de los usuarios del aeropuerto que no tienen una naturaleza estrictamente aeroportuaria.

Por último, en cuanto al sujeto exento del control municipal se alega que "la referencia nominal a AENA resulta inconstitucional, por cuanto la exclusión, en su caso, del control municipal debe predicarse en función de las características propias de las obras públicas de interés general que se realicen en el aeropuerto por cualquiera de las Administraciones públicas competentes, y no sólo por AENA", postulando la aplicación de la doctrina establecida en la STC 52/1988, de 24 de marzo, FJ 5. Según la recurrente esa limitación "comporta colocar en peor situación a la Administración autonómica catalana en el caso de que sea ella quien gestione un aeropuerto de interés general ubicado en su territorio, porque el Estado no se reserve su gestión directa, en base a las previsiones del art. 11.8 del Estatuto catalán al respecto".

El planteamiento de la recurrente que se acaba de exponer se mueve en un doble plano. Por una parte se atribuye al precepto una exclusión absoluta del control preventivo municipal; y por otra, y sobre la base de la posible intervención municipal, se siguen oponiendo al precepto las tachas de inconstitucionalidad que han quedado expuestas. Ello sentado, si la impugnación de la recurrente referida al primer plano prosperase, con la consecuente declaración de nulidad del precepto, no sería preciso ya detenerse en el análisis de las objeciones concernientes al segundo de los planos, que en realidad tienen como presupuesto la validez del precepto, del que solo se cuestionan los particulares extremos referidos.

Centrándonos en lo que acabamos de calificar como el primer plano de la impugnación, se debe advertir que cuestión similar a la planteada en ella lo fue también en el proceso en el que se dictó la tan citada STC 40/1998, de 19 de febrero, que venimos tomando como guía en relación con el art. 19.3 LPMM, en gran parte coincidente con el precepto ahora impugnado; pero también distinto en un punto especial, según veremos después, siendo la semejanza y diferencia aludidas lo que establece la base sobre la que, trasladando al caso actual la doctrina contenida en el citado fundamento jurídico 39 de la STC 40/1998, ha de concluirse estimando la impugnación, según se razonará más adelante.

Como punto de partida es conveniente que traigamos aquí en lo pertinente, como hemos hecho en ocasiones anteriores, el citado fundamento jurídico. Dice así, en lo que aquí interesa:

"Este derecho de intervención en los asuntos de su competencia forma, por tanto, el núcleo primigenio de la autonomía local. No obstante, este Tribunal ha señalado igualmente que la Constitución no asegura un contenido concreto o un ámbito competencial determinado y que no cabe hablar de 'intereses naturales de los entes locales' (STC 32/1981), sino que, 'más allá de este límite de contenido mínimo que protege la garantía institucional, la autonomía local es un concepto jurídico de contenido legal, que permite, por tanto, configuraciones legales diversas, válidas en cuanto respeten aquella garantía institucional' (STC 170/1989, FJ 9), de manera que corresponde al legislador la determinación concreta del contenido de la autonomía local, respetando el núcleo esencial de la garantía institucional de dicha autonomía (SSTC 259/1988, 214/1989 y 46/1992) y sin romper con la 'imagen comúnmente aceptada de la institución que, en cuanto formación jurídica, viene determinada en buena parte por las normas que en cada momento la regulan y la aplicación que de las mismas se hace' (STC 32/1981, FJ 3).

No es necesario argumentar particularmente que, entre los asuntos de interés de los municipios y a los que por tanto se extienden sus competencias, está el urbanismo. Así lo ha precisado el legislador estatal al disponer en el art. 25.2 d) de la Ley de bases de régimen local que el municipio ejercerá sus competencias en materia de 'ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística' y al prever en el art. 84.1 b) de la misma Ley el sometimiento de la actividad de los ciudadanos 'a previa licencia y a otros actos de control preventivo'. Por lo que a este último precepto se refiere, conviene hacer notar como, dentro de las competencias de ejecución que los municipios ostentan en esta materia y, más en concreto, de la competencia para asegurar que los usos del suelo se acomodan a la Ley y a los planes de ordenación urbana, se encuentra, con carácter prototípico, la licencia municipal, que es uno de los actos administrativos más enraizados en la actividad de los entes locales.

De todo ello no puede, sin embargo, colegirse que la intervención del municipio en los casos de ejecución de obras que deben realizarse en su término tenga que traducirse, sin excepción alguna, en el otorgamiento de la correspondiente licencia urbanística. Es cierto que, como dispone el art. 84.1 b) LBRL, esa será la solución normal por lo que a la actividad de los ciudadanos se refiere, e incluso deberá ser también la regla general en el caso de obras que deban realizarse por otras Administraciones, pero no puede considerarse que atente contra la autonomía que garantiza el art. 137 CE el que el legislador disponga que, cuando existan razones que así lo justifiquen, la intervención municipal se articule por medio de otros procedimientos adecuados para garantizar el respeto a los planes de ordenación urbanística. En efecto, como se ha indicado, el art. 19 LPMM sustrae al control preventivo municipal 'las obras de nueva construcción, reparación y conservación que se realicen en dominio público portuario por las Autoridades Portuarias' (apartado 3). No obstante, la Ley no excluye la intervención del municipio, el cual debe emitir un informe sobre la adecuación de tales obras al plan especial de ordenación del espacio portuario (apartado 1). Se garantiza, por tanto, la intervención del ente local tal y como exige la garantía institucional de la autonomía municipal, por lo que no puede apreciarse un menoscabo ilegítimo de la misma.

Ahora bien, tiene razón el órgano recurrente cuando afirma que la competencia del Estado sobre puertos no puede justificar la exención de licencia municipal en aquellos casos en los que las obras de construcción o conservación, aun realizándose en la zona de servicio portuario, no afectan propiamente a construcciones o instalaciones portuarias, sino a edificios o locales destinados a equipamientos culturales o recreativos, certámenes feriales y exposiciones, posibilidad prevista en el art. 3.6 de la Ley.

Ya nos hemos pronunciado sobre la conformidad de este precepto con la Constitución, pero no sin advertir que esa conformidad se produce porque la norma se limita a prever la posibilidad de que existan en el ámbito físico del puerto espacios destinados a las actividades no estrictamente portuarias, dependiendo su existencia o no, en primer lugar, de lo que se haya previsto en el plan especial del puerto, aprobado por la autoridad urbanística y sin que, por lo que a estos espacios se refiere, pueda haber oposición de la Autoridad Portuaria, por tratarse de aspectos que caen fuera de su competencia [art. 18.2 c)]. La facultad del Estado de incidir sobre la competencia urbanística, sustituyendo la previa licencia por el informe, se limita, por tanto, a las obras portuarias en sentido estricto, pero no puede alcanzar a aquellas otras que, aunque realizadas en la zona de servicio del puerto, son de naturaleza diversa; en tales casos, será de aplicación la legislación urbanística general y, en principio, la exigencia de licencia previa que corresponde otorgar al Ayuntamiento competente. Como ya señalamos en la STC 149/1991, FJ 7 A) b), la disputa sobre la legitimidad de este tipo de normas que autorizan al Estado a asumir la competencia para realizar determinadas obras y, en función de la misma, a modular las competencias de las Administraciones urbanísticas, debe resolverse teniendo en cuenta no el espacio físico en donde las obras han de realizarse (en este caso, la zona portuaria), sino la finalidad que constituye su razón de ser (en este caso, el tratarse de obras portuarias en sentido estricto). Así parece entenderse en el propio precepto impugnado, que justifica la exención del control preventivo municipal en el hecho de tratarse de 'obras públicas de interés general', careciendo de este interés las obras no propiamente portuarias".

Es claro en el texto transcrito (que luego en el fallo de la Sentencia da lugar a una interpretación conforme del precepto), que es sólo el dato de que en otro apartado del precepto a la sazón impugnado (el apartado 1) se establecía la intervención del municipio por vía de informe, lo que permitió al Tribunal salvar el precepto, al considerar que esa intervención era suficiente para entender respetada la garantía institucional de la autonomía local. Mas comoquiera que en el caso actual, según se advirtió al principio de este fundamento, la exclusión de los actos de control preventivo municipal a que se refiere el art. 84.1 b) de la Ley 7/1985 es absoluta, alcanzando incluso a la intervención por vía de informe; y que no existe en el art. 166 recurrido ningún precepto similar al del apartado 1 del art. 19 LPMM, que fue la clave para salvar la constitucionalidad del apartado 3 del art. 19 de esta última Ley, la única conclusión coherente con la doctrina de la STC 40/1998 es la de que en este caso la garantía institucional de la autonomía local no se respeta; por lo que el precepto impugnado debe ser declarado inconstitucional.

Este vicio de inconstitucionalidad no puede ser reparado por el hecho de que el Real Decreto 2591/1998, que desarrolla el precepto impugnado, disponga que "dichas obras deberán adaptarse al plan especial de ordenación del espacio aeroportuario o instrumento equivalente, a cuyo efecto los proyectos deberán someterse a informe de la administración urbanística competente" (art. 10.1). La previsión que este precepto reglamentario hace del informe previo de la Administración urbanística no salva la explícita exclusión que de tal informe realiza el precepto legal, el cual debe declararse inconstitucional.

La inconstitucionalidad declarada hace innecesaria, como ya se advirtió, la respuesta a las impugnaciones que en su momento referíamos a un segundo plano, si bien no está de más advertir sobre el particular que las limitaciones establecidas en el transcrito fundamento jurídico 39 de la STC 40/1998 darían respuesta a las objeciones referidas a los espacios y a las obras concernidos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el presente recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y en consecuencia, declarar:

a) Que es inconstitucional y nulo el inciso "en todo el territorio nacional", del título del art. 24 de la Ley y de su apartado uno.

b) Que es inconstitucional y nulo el apartado tres del art. 24 de la Ley.

c) Que el art. 166.1 de la Ley no vulnera el orden constitucional de competencias interpretado en el sentido señalado en el fundamento jurídico 8, párrafo penúltimo.

d) Que el art. 166.2, párrafo segundo, inciso referente a la formulación del plan especial por Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, no vulnera el orden constitucional de competencias, interpretado en el sentido señalado en el fundamento jurídico 11, párrafo penúltimo.

e) Que es inconstitucional y nulo el art. 166.3 de la Ley.

f) Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de octubre de dos mil dos.

Voto particular que suscribe el Magistrado don Pablo García Manzano en relación con la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1251/97 promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

Mi respetuosa discrepancia con la Sentencia aprobada por la mayoría del Tribunal se centra en dos aspectos: el primero atañe al propio fallo, que salva la inconstitucionalidad del art. 166.2, segundo párrafo, en lo concerniente a la formulación del plan especial por AENA, mediante una interpretación con la que me hallo disconforme, como expuse en la deliberación; y el segundo, de carácter más formal, incide en el aspecto argumentativo y no en el fallo, y es el referido a la eliminación de la licencia municipal previa para realizar obras en el recinto aeroportuario. Razonaré, a continuación, ambas discrepancias.

A) Artículo 166.2, párrafo segundo. La impugnación de Cataluña viene referida a que tal precepto prescribe que el plan especial o instrumento equivalente, que desarrolla el sistema general aeroportuario "se formulará por AENA". Es esta exclusiva atribución competencial al ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (reiteradamente aludido como AENA) la que suscita el problema de su constitucionalidad, por no permitir que tal formulación sea realizada por las Administraciones competentes en materia urbanística.

Mi apartamiento de la exégesis realizada por la Sentencia se produce desde su inicial punto de partida, es decir, desde el punto en que aquella entiende que tal determinación normativa no es excluyente de las competencias urbanísticas y que, por tanto, también puede la formulación ser ejercida por las Administraciones con competencia urbanística en la materia.

Por el contrario, entiendo que tan imperativa y contundente determinación ("que se formulará por AENA") elimina cualquier posible intervención de otra Administración en esta potestad de formulación. Así lo revela el propio precepto al distinguir entre la formulación, que atribuye a AENA y sólo a este ente público, y la tramitación y aprobación del plan especial, competencias que remite a "lo establecido en la legislación urbanística aplicable". En consecuencia, el legislador escinde la potestad urbanística en dos aspectos o ámbitos, para atribuir el primero, la formulación del plan especial a AENA, y asignar el segundo, el sometimiento del plan ya formulado o redactado, al trámite de su aprobación, encomendando esta segunda fase o momento a las autoridades urbanísticas que determine la legislación aplicable.

Pues bien, aunque el término "formulación", referido a los planes de urbanismo, no ha sido objeto de una clara precisión conceptual por el legislador, en mi modesto criterio con él se alude a la redacción o confección del plan, en tanto que instrumento urbanístico sometido a su ulterior tramitación y aprobación.

Es cierto que la competencia estatal sobre los aeropuertos de interés general (atribuida por el art. 149.1.20 CE, con carácter de exclusiva) no debe quedar ajena a una intervención de la Administración del Estado en relación con estas importantes infraestructuras, de tan gran significación en la economía y en la vertebración del territorio. En tal sentido, la delimitación de la zona de servicios de los aeropuertos de interés general, y la aprobación del plan director incumbe al Ministerio de Fomento, bien que con la intervención por vía de informe (como la Sentencia entiende en extremo que comparto) de la Administración competente en materia de ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente. Pero, una vez aprobado el plan director, el espacio aeroportuario se integra y se conecta en la planificación urbanística -pues no es, al fin y al cabo, un espacio exento dentro del término municipal-, y así el aeropuerto y su zona de servicio, delimitada por el plan director se inserta en el planeamiento general mediante una calificación lógica, y diría que casi obligada: la calificación como sistema general de comunicaciones o transportes ("sistema general aeroportuario"), formando parte del plan general de ordenación urbana o instrumento equivalente. El aeropuerto es, a partir de esta calificación e inclusión en el plan general, una determinación que precisa de desarrollo a través del plan especial urbanístico, que debe, sí, respetar las previsiones contenidas en el plan director, pero también concretarlas y pormenorizarlas en relación, sobre todo, con los aspectos y determinaciones estrictamente urbanísticas.

Así las cosas, la formulación o redacción de este plan especial se inscribe en el ámbito de las competencias urbanísticas, como una potestad que se traduce en el impulso, redacción y puesta en marcha de dicho instrumento de planeamiento. Por ello, no sólo el trámite y ulterior aprobación es competencia de la correspondiente Administración urbanística, sino que también debiera serlo, en principio, el esencial aspecto de su formulación o redacción. Si nos hallamos en presencia de actividad urbanística (y así parece entenderlo el propio legislador estatal en este art. 166.2, al remitir la tramitación y aprobación del plan especial a lo que señale "la legislación urbanística aplicable"), la determinación de qué ente público ostenta competencia para el ejercicio de dicha potestad urbanística -formulación del planeamiento- no puede fijarse sino por la Comunidad Autónoma, en cuanto titular de la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y urbanismo, sin que el Estado se halle legitimado para desglosar del urbanismo esta concreta competencia o facultad, y señalar el sujeto o ente público que debe ejercitarla.

Hemos de concluir, por ello, que el art. 166.2, en su párrafo 2, atinente a la controvertida formulación del plan especial, incurre en inconstitucionalidad por desconocer el orden constitucional de distribución de competencias, sin que pueda superar el juicio de inconstitucionalidad una interpretación como la llevada a cabo por la Sentencia, que conduce, por otra parte, a una suerte de alternatividad en el ejercicio de dicha potestad de formulación, lo que puede acarrear complicaciones o duplicidades innecesarias en detrimento de un orden claro y preciso de distribución competencial.

B) Artículo 166.3 de la Ley 13/1996.

Mi discordancia en este punto no se produce en cuanto al fallo, que contiene un pronunciamiento de inconstitucionalidad y consecuente nulidad, sino tan solo respecto a la argumentación que utiliza para sustentar dicho pronunciamiento.

La Sentencia razona en el sentido de que como el art. 166 no incorpora, a diferencia del art. 19 de la Ley de puertos del Estado, ninguna previsión como la contenida en el apartado 1 de este último precepto (informe previo de la Administración urbanística), y dado que la exclusión de los actos de control preventivo municipal del art. 84.1 b) de la Ley 7/1985, de bases de régimen local, se hace en términos absolutos, de tal manera que no permiten integrar el precepto de la Ley impugnada con el ulterior desarrollo reglamentario (art. 10.1 del Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, que somete los proyectos de obras a informe de la Administración urbanística competente), la conclusión, que entiende coherente con la doctrina fijada en la STC 40/1998, es que no se respeta la garantía institucional de la autonomía local, por lo que declara inconstitucional el mencionado precepto.

He de reiterar aquí el disentimiento sobre este aspecto de la argumentación, en línea con el Voto particular emitido a la Sentencia antes mencionada. Y es que, aunque el Real Decreto de desarrollo, que contiene la previsión del informe previo, o bien el propio precepto (art. 166.3 de la Ley 13/1996) hubiera incorporado tal previsión, entiendo que no existe fungibilidad entre informe previo y licencia urbanística. Aquél, aunque se emita en sentido desfavorable a la legalidad de las obras, no impide a la autoridad estatal (en este caso a AENA) llevar adelante las proyectadas, dado que tal informe no se configura con carácter vinculante, resultado que no se produce mediante el control preventivo que supone la licencia urbanística. Queda así, como sucedía en el caso de los puertos estatales, en manos de la Administración aeroportuaria la observancia o respeto de las determinaciones propiamente urbanísticas del plan especial. Es, cabalmente, la eliminación de este modo de control preventivo en que consiste la licencia urbanística, prototípico de la competencia municipal, lo que produce, en mi criterio, la vulneración de la garantía institucional de la autonomía municipal y consiguiente inconstitucionalidad del precepto legal impugnado.

Madrid, a treinta y uno de octubre de dos mil dos.

SENTENCIA 205/2002, de 11 de noviembre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 286, de 29 de noviembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:205

Recurso de amparo 1469-1999. Promovido por don Tomás López Alonso, luego sustituido por fallecimiento, frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Logroño que lo condenaron por un delito de amenazas.

Vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones y a la presunción de inocencia: intervención telefónica autorizada mediante Auto no incorporado a las actuaciones judiciales; prueba de cargo ilícita.

1. El Auto del Juzgado de Instrucción de Pamplona que autorizó la intervención telefónica, documentado en actuaciones procesales, nunca llegó a incorporarse al proceso judicial que concluyó con la condena del recurrente por Tribunales de Logroño [FJ 5].

2. El derecho fundamental del art. 18.3 CE fue lesionado, pues los afectados por la intervención fueron privados de su derecho a conocer los exactos términos de la motivación de la resolución judicial (STC 49/1999) [FJ 5].

3. Doctrina sobre la intervención de las comunicaciones telefónicas como limitación el derecho fundamental a su secreto (art. 18.3 CE; SSTC 49/1996, 123/2002) [FJ 4].

4. Las resoluciones judiciales no ponderaron otras pruebas constitucionalmente legítimas, distintas de las directamente derivadas de las escuchas, por lo que debemos concluir que no hubo prueba de cargo lícitamente obtenida en la que se justificase la conde- na [FJ 5].

5. Derecho fundamental a la presunción de inocencia (SSTC 49/1999, 82/2002) [FJ 6].

6. La legitimación activa se sustenta no tanto en la titularidad del derecho cuya protección se demanda, cuanto en la posesión de un interés legítimo, categoría más amplia que la de derecho subjetivo y la de interés directo (STC 239/2001) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1469/99, promovido por don Tomás López Alonso, luego sustituido por fallecimiento por doña Ana María Sayas Losantos y doña Ana María López Sayas, representadas por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García y asistidas por el Abogado don Carlos Herrero-Tejedor Algar, contra la Sentencia núm. 64/1998, de 8 de marzo de 1999, dictada en el rollo de Sala núm. 207/98 por la Audiencia Provincial de Logroño y contra la Sentencia núm. 264/1998, de 6 de julio de 1998, dictada en el rollo núm. 22/92 por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Logroño. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 7 de abril de 1999 se presentó ante este Tribunal Constitucional en nombre y representación de don Tomás López Alonso, escrito promoviendo recurso de amparo contra las resoluciones judiciales mencionadas en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. De la demanda y de las actuaciones seguidas en el caso resulta lo siguiente:

a) En averiguación de los responsables de un delito de amenazas ejecutado por medio de sucesivas llamadas telefónicas al domicilio de la víctima, fue solicitada por la unidad correspondiente de la Guardia Civil al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Pamplona la autorización para la intervención de las comunicaciones telefónicas de dos líneas pertenecientes a don Faustino Secades García. En la solicitud se señalaba que se tenían "fundadas sospechas de que desde los teléfonos de esta capital, números 24.60.50 y 24.60.54, correspondientes a una oficina, sita en la calle Pedro Aranaz núm. 3-2º, del barrio de Azpilagana, y cuyo titular es D. Faustino Secades García, pudieran estar efectuándose llamadas a varios teléfonos de la localidad de Alfaro (La Rioja), exigiéndose el pago de cierta cantidad de dinero y amenazándole con causar daño a sus personas y propiedades, caso no hagan efectivos dichos pagos, es por lo que se solicita de V.I. tenga a bien conceder la intervención telefónica de los citados teléfonos. Es de significar que dicha oficina es la sede de una empresa que se dedica al cobro de morosos, y que en relación con las actividades de la misma, en fecha 20-05-88 se instruyeron Diligencias 69/88, por la Guardia Civil de Alfaro, por presunto delito de lesiones contra un vecino de la localidad, y varias ampliatorias sobre el mismo tema, entregadas todas ellas en el Juzgado de Instrucción de Calahorra (La Rioja)".

Por Auto de 20 de junio de 1998, dictado en las diligencias indeterminadas núm. 180/98, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Pamplona accedió a la autorización solicitada. Dicha resolución en el apartado de hechos señalaba, "que por la Guardia Civil de esta ciudad, se ha interesado la intervención del teléfono 24-60-50 y (54), cuyo titular es Faustino Secades García con domicilio en Pedro Aranaz núm. 3-2º de Pamplona (Oficina) por considerarlo necesario para el buen éxito de gestiones policiales encaminadas a evitar y reprimir el tráfico de estupefacientes"; en el primero de los fundamentos de Derecho "que en atención a lo expuesto y a lo previsto en el art. 18-9-3º de la Constitución, procede acceder a lo solicitado. Vistos los artículos de pertinente y general aplicación" y en la parte dispositiva se consignaba expresamente: "he resuelto: que debía autorizar y autorizaba la intervención del teléfono núm. 24-60-50 y (54) cuyo titular es Faustino Secades García, por Fuerzas de la Guardia Civil de esta Ciudad y por un plazo de treinta días, debiendo dar cuenta del resultado de las gestiones".

b) Con el resultado de la intervención el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Calahorra incoó procedimiento abreviado núm. 24/89, por un delito de amenazas, imputado a don Tomás López Alonso y a otras cuatro personas. Las actuaciones correspondientes a la autorización judicial de intervención de las comunicaciones telefónicas no fueron incorporadas al procedimiento abreviado núm. 24/89, ni las cintas magnetofónicas originales que contenían las conversaciones interceptadas; pero sí se unieron dos cintas que las reproducían en copia, así como una transcripción de tales conversaciones, sobre determinados pasajes seleccionados por la Guardia Civil. Tras la apertura de juicio oral, dio comienzo el día 26 de junio de 1998 la celebración de la vista ante el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Logroño. En dicho acto la representación procesal de don Tomás López Alonso interesó la declaración de la nulidad de las grabaciones de las escuchas. En un momento posterior del juicio se dio audición a una cinta magnetofónica cuya transcripción aparece en los folios 123 a 126 de las actuaciones y que contiene la conversación telefónica mantenida entre los acusados don Tomás López Alonso y don Faustino Secades García, al realizar este último una llamada a los almacenes del Sr. López.

c) El Juzgado de lo Penal núm. 1 de Logroño pronunció Sentencia el día 6 de julio de 1998, en la que, entre otros, se condenaba al demandante de amparo a la pena de dos años de prisión menor y accesorias, como autor de un delito de amenazas condicionales del art. 493.1 CP (texto refundido de 1973), ya que se consideraba probado que el demandante y otros dos imputados se habían concertado para que uno de ellos, don Faustino Secades García, presionase a don Jesús Pérez Carbonell, bien para sacar a subasta la venta de determinada finca, o bien para abonar una cantidad de dinero. Con dicho objetivo se realizaron múltiples llamadas al domicilio o al almacén del Sr. Carbonell en las que se exigía la subasta del inmueble o bien la entrega de dinero, en nombre una supuesta organización terrorista, so pena de sufrir un mal él o su familia, de modo que, tras recibir una llamada el día 21 de mayo de 1998 en la que se le indicaba que su hija había salido de viaje y que no la vería más si no entregaba dinero, sacó dos millones pesetas de una cuenta que fueron entregadas en una bolsa, a través de un familiar y empleado de la víctima, a un camarero de una cafetería, quien a su vez las entregó a un intermediario que actuaba por cuenta de don Faustino Secades García, sin que se haya recuperado el dinero después de que dicho intermediario se marchara del establecimiento.

El fundamento jurídico primero de la Sentencia razona que las intervenciones telefónicas realizadas por la Guardia Civil habían sido autorizadas por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Pamplona; su resultado obra en las cintas aportadas por la Guardia Civil y su transcripción aparece en las actuaciones. Que si bien la intervención había sido impugnada de forma genérica por la representación del demandante y no constaba físicamente la presencia de las diligencias indeterminadas acordadas en el Juzgado de Instrucción de Pamplona, sin embargo no se llegó a discutir en el juicio la existencia del Auto, ni los defectos del mismo, sino más bien la manipulación de la cinta. Que consta la transcripción de las cintas por la Guardia Civil y su remisión al Juzgado de Instrucción de Calahorra, y que tras la audición de las cintas en el juicio oral debe señalarse que lleva al convencimiento pleno de que la voz que aparece junto a la de Secades es la del Sr. López, sin que se observara alteración alguna (se rechazó por el agente que había intervenido materialmente en la transcripción) y que su contenido coincide literalmente con la transcripción realizada por la Guardia Civil, razón por la que debe rechazarse la impugnación pretendida.

d) La representación de don Tomás López Alonso interpuso contra la Sentencia condenatoria recurso de apelación. El recurso fue desestimado en Sentencia de 8 de marzo de 1999 de la Audiencia Provincial de Logroño. En sus fundamentos se razona que la intervención se acordó correctamente por parte del Juzgado correspondiente, pues existió una resolución judicial justificada por la existencia de unos indicios o noticias racionales del hecho delictivo; que obra al folio 120 y siguientes la transcripción por parte de los agentes de dos cintas grabadas de las originales, que quedaban debidamente custodiadas a disposición de la autoridad judicial, y de las que se dio audición en el plenario, en forma pública y contradictoria; así como que al acto de juicio oral compareció un agente de la Guardia Civil que se refirió a la existencia de la autorización judicial para efectuar la grabación, y a la remisión de las intervenciones transcritas al Instructor, así como de las cintas, lo que posteriormente permitió su audición en el acto oral, con apreciación por parte del Juzgado de instancia de plena coincidencia entre lo obrante en la transcripción y lo escuchado en la audición.

3. El recurrente dedujo recurso de amparo ante este Tribunal invocando, como primer motivo, la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.3 CE). Alega que las intervenciones telefónicas cuya transcripción obra a los folios 123 a 126 de las actuaciones han sido llevadas a cabo por la Guardia Civil sin la preceptiva resolución judicial, al no constar en el procedimiento y, si bien existe referencia por una diligencia del Secretario del Juzgado de Instrucción, no indica si se trataba de un Auto o de una providencia, resolución esta última que no cumple las exigencias del art. 18.3 CE (STC 85/1994, de 14 de marzo). Se desconoce además si la autorización poseía motivación suficiente, lo que ha provocado la indefensión material del demandante (SSTC 54/1996, FJ 7), ya que la validez de la intervención exige su puesta en conocimiento del afectado, sin que en el caso de autos el demandante pudiera impugnarla en sus términos concretos. No se observaron las exigencias constitucionales relativas al control judicial de las cintas (SSTEDH de 24 de abril de 1990, asuntos Huvig y Kruslin) —ya que lejos de ser originales, íntegras e intactas, son meras copias efectuadas por la Guardia Civil—, ni tampoco las que atañen a la transcripción de las grabaciones, que no se llevó a cabo por el Juez, sino por la Guardia Civil sin intervención del Secretario judicial. Así las cosas, la coincidencia entre las cintas y su transcripción carece de todo valor, pues el cotejo se efectúa con cintas carentes de garantías. Las Sentencias recurridas no respetan la regla de la proporcionalidad de los sacrificios, obligada en todo caso de limitación de un derecho fundamental, sin que la carga de la prueba de la legitimidad de la limitación corresponda al afectado (STC 26/1981, FJ 16), y asimismo desconocen la doctrina según la cual las cintas y su transcripción sólo poseen valor probatorio si han sido incorporadas a los autos y no han sido impugnadas.

Como segundo motivo de amparo invoca el demandante el principio de presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Considera que en las actuaciones no existen, aparte de la conversación telefónica transcrita en los folios 123 a 126, otras pruebas susceptibles de ser valoradas como de cargo por el Juzgador (STC 31/1981), y el resto de las pruebas no permiten basar su participación en los hechos, encontrándonos en el presente caso, no ante un supuesto de obtención indirecta de la prueba dubitada, sino que la misma deriva directamente de la intervención telefónica sin Auto judicial que la autorice. Por tanto no resulta de aplicación ni la doctrina del árbol envenenado (es la misma prueba la ilegítima), ni la tesis de la validez de la obtención debe ser independiente (SSTC 81/1998, 121/1998).

4. Mediante diligencia de ordenación de 11 de enero de 2001 se solicitó del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Pamplona y del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Logroño la remisión de las actuaciones correspondientes a las diligencias indeterminadas núm. 180/88 y rollo 24/89 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Calahorra, respectivamente.

5. La Sala admitió a trámite el recurso de amparo por providencia de 19 de junio de 2001. Ante el fallecimiento del demandante de amparo don Tomás López Alonso, sobrevenido el día 7 de julio de 2000, se tuvo por personada y demandante en el recurso a su viuda doña Ana María Sayas Losantos, representada por el Procurador don Jorge Deleito García. En aplicación de lo establecido en el art. 51 LOTC se recabó de la Audiencia Provincial de Logroño la emisión del testimonio de las actuaciones correspondientes al rollo de Sala núm. 207/98, e igualmente se recabó del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Logroño el testimonio del procedimiento abreviado núm. 22/92, así como el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el mismo con excepción del demandante de amparo, para que pudieran comparecer en el presente recurso. Por providencia de 11 de septiembre de 2001 la Sala tuvo por personada y parte, representada por el Procurador Sr. Deleito García, a doña María López Sayas, hija y heredera del demandante fallecido don Tomás López Alonso.

6. Mediante providencia de 15 de septiembre de 2001 se acordó dar traslado de las actuaciones a las partes al efecto de que éstas pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme al art. 52.1 LOTC.

Las recurrentes evacuaron el trámite en escrito conjunto de 11 de diciembre de 2001. En él alegan la pertinencia de la sucesión procesal con respecto al demandante fallecido, dado el interés legítimo que ostentan como herederas de quien ha sido condenado a una pena privativa de libertad (ATC 58/2000, FJ 2). En cuanto al fondo reiteran la argumentación que se contiene en el escrito de demanda, invocando las SSTC 49/1999 y 202/2001 en apoyo de sus pretensiones de amparo.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito de 18 de diciembre de 2001, por su parte, alegó que la desaparición al tiempo del juicio del Auto que acordaba la intervención de las comunicaciones telefónicas equivale a su inexistencia, en cuanto no podía conocerse si cumplía con los requisitos constitucionales, viéndose el recurrente así privado de cuestionar su concurrencia. Al no poder presumirse sin más que el Auto se adecuara a los principios constitucionales, las Sentencias que lo validan vulneran el derecho definido en el art. 18.3 CE, sin que el resultado obtenido en la observación telefónica pueda tener entidad como para constituir un válido medio de prueba. Aun admitiendo a efectos dialécticos la virtualidad del Auto, se llega a la misma conclusión, en cuanto resolución estereotipada y no motivada en modo alguno. Ni siquiera al sostener una pretendida motivación por remisión a la solicitud de la Guardia Civil sería asumible la proporcionalidad de la medida, pues dada la literalidad del Auto, que se justifica en "evitar y reprimir el tráfico de estupefacientes", se demuestra abiertamente la desconexión entre lo resuelto y el supuesto de hecho que le sirve de base, y que no se hubieron ponderado los intereses en conflicto. Por otro lado, el modo de incorporar al proceso el resultado de las intervenciones telefónicas no respetó las garantías precisas de control judicial, contradicción y salvaguardia del derecho de defensa que hubiera permitido convertir tal acto en prueba válida para desvirtuar la presunción de inocencia, al operar sobre una copia de las cintas originales, de cuyos pasajes se hizo por la Guardia Civil una fragmentaria selección. Las pruebas así obtenidas lesionaron el derecho a un proceso con todas las garantías, no siendo aptas para fundar una condena (STC 81/1998), y como en su contenido exclusivamente se basó el pronunciamiento de las Sentencias impugnadas, procede el otorgamiento del amparo solicitado.

8. Por providencia de 7 de noviembre de 2002, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso pretende la concesión del amparo frente a las Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Logroño y de la Audiencia Provincial de Logroño citadas en los antecedentes y que condenaron a la pena de dos años de prisión menor al fallecido don Tomás López Alonso, esposo y padre de las demandantes, como autor responsable de un delito de amenazas condicionales. En la demanda, sostenida por la esposa y por la hija del fallecido, se alega que aquellos actos de los poderes públicos vulneraron los derechos que el condenado ostentaba al secreto de las comunicaciones telefónicas (18.3 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2. Las recurrentes alegan como primer motivo de amparo la vulneración del secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.3 CE), pues consideran que las intervenciones fueron llevadas a cabo por la Guardia Civil sin la preceptiva resolución judicial y sin que consten en el procedimiento penal, desconociéndose, además, si la autorización poseía motivación suficiente, lo que provocó la indefensión material del condenado. Consideran que tampoco se observaron las exigencias constitucionales relativas al control judicial de las cintas, ni las que atañen a la transcripción de las grabaciones. Como segundo motivo invocan el principio de presunción de inocencia (art. 24.2 CE), pues aparte de la conversación telefónica a la que se vincula la lesión del derecho del art. 18.3 CE, en las actuaciones no existen otras pruebas susceptibles de ser valoradas como de cargo por el Juzgador que permitan basar la participación del acusado en los hechos.

A la pretensión se amparo se une el Ministerio Fiscal, quien argumenta que no puede presumirse sin más que el Auto que autorizó la intervención de las comunicaciones se adecuara a los principios constitucionales, por lo que el resultado obtenido en la observación telefónica no puede tener entidad como para constituir un válido medio de prueba. Aunque a efectos dialécticos se admita la virtualidad del Auto, llega a la misma conclusión, en cuanto resolución estereotipada y no motivada en modo alguno, que desconoce las exigencias de proporcionalidad de la medida. Por otro lado, el modo de incorporar al proceso el resultado de las intervenciones telefónicas no respetó las garantías precisas de control judicial, contradicción y salvaguardia del derecho de defensa, que hubieran permitido convertir tal acto en prueba válida para desvirtuar la presunción de inocencia. Las pruebas así obtenidas, termina el Fiscal, lesionaron el derecho a un proceso con todas las garantías, no siendo aptas para fundar una condena, y como en su contenido exclusivamente se basó el pronunciamiento condenatorio procede el otorgamiento del amparo solicitado.

3. Antes de abordar las cuestiones de fondo interesa destacar que las demandantes son, como ya se ha dicho, esposa e hija respectivamente de uno de los condenados por las Sentencias que se impugnan, el que falleció sobrevenidamente a que promoviera el amparo constitucional. Aquéllas invocan ante este Tribunal un interés legítimo en la continuación del proceso constitucional y, es verdad, que en este caso concurre la circunstancia legitimadora a la que se refiere el art. 162.1. b) CE y que posibilita la sucesión procesal por las recurrentes en la personalísima acción en defensa de los derechos fundamentales (STC 239/2001, de 18 de diciembre, FJ 4). En efecto, como dijimos en los AATC 1193/1988, de 24 de octubre, y 58/2000, de 28 de febrero, la legitimación activa se sustenta no tanto en la titularidad del derecho cuya protección se demanda, cuanto en la posesión de un interés legítimo, categoría más amplia que la de derecho subjetivo y la de interés directo y, por tanto, la legitimación se concede a toda persona cuyo círculo jurídico pueda resultar afectado por la violación de un derecho fundamental aunque la violación no se ha producido directamente en su contra.

4. En cuanto al fondo del asunto, debe recordarse que este Tribunal ha reiterado en una consolidada doctrina que la intervención de las comunicaciones telefónicas constituye una limitación del derecho fundamental al secreto de las mismas (art. 18.3 CE) y que dicha limitación sólo puede tener lugar mediante una resolución suficientemente motivada (por todas, STC 49/1996, de 26 de marzo, FJ 3). Por ello, la decisión judicial que la disponga ha de dictarse en el curso de un proceso, debiendo exteriorizar las razones fácticas y jurídicas que justifiquen la concurrencia del presupuesto habilitante de la intervención, como lo son la imputación de un delito grave, los datos o hechos objetivos que puedan considerarse indicios en la posible existencia, así como la conexión del usuario o de los usuarios de los teléfonos con los hechos. Indicios que son algo más que simples sospechas, teniendo declarado este Tribunal que tales indicios no son circunstancias meramente anímicas, sino que requieren estar apoyados en datos objetivos en el doble sentido de ser accesibles a terceros y de que proporcionen una base real de la que pueda inferirse que el delito se ha cometido o se va a cometer, sin que puedan consistir en valoraciones acerca de personas (STC 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 4). La precisión de los indicios es indispensable, como un prius lógico de los también obligados juicios sobre la adecuación, la necesidad y la proporcionalidad de la medida, pues su legitimidad constitucional exige que mediante la intervención de las comunicaciones telefónicas sea posible alcanzar el objetivo pretendido, que no exista una medida menos gravosa para su consecución y que el sacrificio del derecho fundamental reporte más beneficios al interés general que desventajas o perjuicios a otros bienes y derechos atendiendo la gravedad de la injerencia y las circunstancias personales de quien la sufre (STC 123/2002, de 20 de mayo, FJ 4).

También tenemos reiterado que el control judicial efectivo de la intervención es indispensable para el mantenimiento de la restricción del derecho fundamental, integrándose en el contenido esencial del derecho (STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 11), y que la falta de control judicial puede ocasionar su lesión si no se fijan periodos para dar cuenta al Juez de los resultados de la intervención (STC 82/2002, de 22 de abril, FJ 6) o si, por otras razones, el Juez no efectúa un seguimiento de las vicisitudes del desarrollo y del cese de la intervención o no conoce los resultados de la investigación (SSTC 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; 202/2001, de 15 de octubre, FJ 7).

5. En el presente caso debemos determinar si en la limitación del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas a la que fue sometido el condenado fueron satisfechos los cánones constitucionales del art. 18.3 CE, conforme nuestra doctrina antes transcrita.

Pues bien, lo primero que hay que destacar es que el Auto de 20 de junio de 1988 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Pamplona que autorizó la intervención telefónica, documentado en actuaciones procesales, nunca llegó a incorporarse al proceso judicial que concluyó con la condena de don Tomás López Alonso, no obstante lo cual las Sentencias del Juzgado de lo Penal y de la Audiencia Provincial que se impugnan consideraron suficientemente acreditada su existencia. En la medida en que tales conclusiones probatorias se alcanzaron por los órganos judiciales en ejercicio de las potestades que con carácter exclusivo les confiere el art. 117.3 CE, la cuestión tiene que ser abordada desde nuestra exclusiva perspectiva constitucional, y desde dicho punto de vista lo decisivo es que el contenido de la autorización judicial de intervención, así como el de la solicitud policial antecedente, se mantuvieron al margen del proceso legalmente existente, ocultándose en un permanente, y por ello inaceptable, secreto (STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 6).

En tales circunstancias, no cabe sino considerar vulnerado el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas, pues ninguno de los afectados por la intervención pudo conocer cuáles fueron los presupuestos en los que se justificó la limitación de su derecho fundamental y de este modo fueron privados en términos absolutos y hasta el fin de la causa penal, de su derecho a conocer los exactos términos de la motivación de la resolución judicial, a efectos de ejercer el control posterior de la medida, del que eventualmente hubiera podido resultar su impugnación mediante el ejercicio no limitado de sus posibilidades de defensa.

La conclusión de que el derecho fundamental del art. 18.3 CE fue lesionado queda reforzada al examinar el Auto que autorizó la intervención, examen que para los afectados tan sólo fue posible una vez comenzado este proceso constitucional y después que fueron halladas las anteriormente extraviadas diligencias indeterminadas núm. 180/88. Y ello porque, de un lado, se comprueba que dicha resolución se plasmó sobre un modelo estereotipado y que contiene una errónea referencia a la investigación de un delito de tráfico de estupefacientes. Y, de otro lado, no fue notificada al Ministerio Fiscal, lo que impidió el control inicial de la medida (STC 126/2000, de 16 de mayo, FJ 5) en sustitución del interesado, por el garante de los derechos de los ciudadanos (art. 124.1 CE).

En fin, debemos destacar que tampoco fueron fijados en el Auto los períodos para dar cuenta al Juez del resultado de la investigación, por lo que todas estas circunstancias conocidas a posteriori abundarían en la pertinencia del otorgamiento del amparo del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas, en tanto que el Auto de 20 de junio de 1988 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Pamplona desconoció la exigencia constitucional de control judicial en la limitación del derecho reconocido en el art. 18.3 CE.

6. La demanda de amparo alega, asimismo, la vulneración del principio de presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

A este respecto es conocida nuestra doctrina según la cual toda Sentencia condenatoria ha de venir sustentada en verdaderos actos de prueba conformes a la Ley y a la Constitución (por todas, STC 17/2002, de 28 de enero, FJ 2), de modo que al valorar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales puede resultar lesionado, no sólo el derecho a un proceso con todas las garantías, sino también la presunción de inocencia (STC 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 9), aunque tal cosa sucederá sólo si la condena se ha fundado exclusivamente en tales pruebas, pues si existen otras pruebas de cargo válidas e independientes la presunción de inocencia podría no resultar, finalmente, infringida (STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 14).

En los supuestos en los que la intervención de las comunicaciones telefónicas lesiona el art. 18.3 CE estarían incursos en la prohibición de valoración los resultados probatorios directos que se incorporasen al proceso como medio autónomo de prueba, bien por sí mismos —audición de las cintas en la vista oral—, bien a través de su transcripción mecanográfica —como documentación de un acto sumarial previo—, bien a través de las declaraciones testificales de los funcionarios policiales que escucharon las conversaciones intervenidas. Debe precisarse que, como se dijo en nuestra STC 49/1999, FJ 12, aunque el efecto procesal referido nace de la vulneración del art. 18.3 CE, no se produce directamente por ella, sino que se integra en el contenido del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en la medida en que la recepción procesal de dichas pruebas implica una ignorancia de las garantías propias del proceso, pues constituye una inaceptable confirmación institucional de la desigualdad entre las partes del juicio y en definitiva de su contradicción con la idea de "proceso justo" (STC 28/2002, de 11 de febrero, FJ 4).

A ello se ha de añadir que la determinación de lo que es útil al proceso ha de hacerse por el Juez, pero con la participación de las partes, siendo posible que las irregularidades cometidas con posterioridad a las intervenciones practicadas, como pudieran ser las relativas a la entrega y selección de las cintas grabadas, a la custodia de los originales, y a la transcripción de su contenido, afecten a las garantías de control judicial y contradicción propias del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) hasta el extremo de convertir las grabaciones o su transcripción en prueba no válida para desvirtuar la presunción de inocencia. (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 13; 126/2000, de 16 de mayo, FJ 9; 82/2002, de 22 de abril, FJ 6).

7. Pues bien, en el presente caso las grabaciones resultantes de la intervención de las comunicaciones telefónicas se incorporaron al proceso por medio de su transcripción mecanográfica y de la audición de ciertos fragmentos en el acto de la vista oral.

Sin embargo, dicha prueba de cargo no puede tenerse como prueba constitucionalmente lícita. Conclusión a la que debemos llegar no sólo desde la perspectiva ya examinada de actuación procesal vulneradora del derecho del art. 18.3 CE, sino también en cuanto lesiva del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Así resulta del testimonio de las actuaciones, en las que se comprueba que la Guardia Civil se limitó a entregar al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Pamplona dos cintas magnetofónicas grabadas desde las originales que reproducían las conversaciones intervenidas, así como una transcripción escrita de las mismas en los pasajes que el instructor policial consideró "implican los hechos investigados". Por tanto no se presentaron en el Juzgado las cintas originales. A lo que hay que añadir que el texto incorporado a las actuaciones, además de parcial, careció de la adveración del Secretario Judicial. Tales circunstancias son suficientemente expresivas del deficiente control judicial de la prueba, pues por ninguno de los dos Jueces intervinientes en la instrucción se llegó a comprobar cuál era el contenido íntegro de las grabaciones, delegándose la selección de los pasajes relevantes, así como su transcripción, a los agentes actuantes de la Guardia Civil.

En tales circunstancias, los imputados nunca tuvieron la oportunidad de conocer los términos de las grabaciones desechadas, quedando así en una situación de desequilibrio procesal, de manera que resultaron afectadas de forma definitiva y relevante, esto es, materialmente, las elementales exigencias del derecho de defensa y contradicción que imponen que con intervención de los afectados se incorporen a las actuaciones como elemento de debate y eventualmente de prueba, todos aquellos pasajes que se consideren precisos para sustentar las diversas hipótesis — acusatorias, de defensa— que se contraponen en la investigación para así posibilitar equitativamente el debate previo a la apertura del juicio oral y finalmente el desarrollo del propio juicio (STC 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 13).

Las Sentencias impugnadas sostuvieron exclusivamente la condena del fallecido don Tomás López Alonso en el resultado de la intervención de las comunicaciones telefónicas. En efecto, para deducir la participación en el hecho delictivo del condenado tales resoluciones judiciales no ponderaron otras pruebas constitucionalmente legítimas, distintas de las directamente derivadas de las escuchas, por lo que debemos concluir que no hubo prueba de cargo lícitamente obtenida en la que se justificase la condena y de este modo aquellas Sentencias lesionaron, igualmente, el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) de la persona que era esposo y padre, respectivamente, de las demandantes.

8. En suma, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Logroño y del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Logroño desconocieron los derechos de don Tomás López Alonso al secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.3 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por lo que procede el otorgamiento del amparo que se promueve en interés legítimo de su esposa e hija, así como la declaración de la nulidad de aquellas resoluciones judiciales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Ana María Sayas Losantos y doña Ana María López Sayas y, en consecuencia:

1º Declarar que han sido vulnerados los derechos al secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.3 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) de don Tomás López Alonso.

2º Anular la Sentencia de 8 de marzo de 1999 de la Audiencia Provincial de Logroño y la Sentencia de 6 de julio de 1998 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Logroño.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de noviembre de dos mil dos.

SENTENCIA 206/2002, de 11 de noviembre ded 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 286, de 29 de noviembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:206

Recurso de amparo 2885-1999. Promovido por don Antonio Cortés Borges frente al Auto de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que le tuvo por desistido en su demanda contra el Ayuntamiento de Madrid por infracciones de tráfico.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda por no aceptar la sustitución del Procurador, ni permitir subsanar la falta de acreditación de justa causa.

1. Los Autos del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, al haber tenido a éste por desistido del procedimiento abreviado de manera desproporcionada y sin haberle concedido la posibilidad de subsanar el defecto procesal advertido [FJ 5].

2. Al no aceptar la sustitución del Procurador, por no considerar acreditado un requisito que está establecido en beneficio de la parte, y tener por incomparecido al actor en la vista, el órgano judicial extrajo una consecuencia desproporcionada del defecto procesal cometido [FJ 5].

3. La posibilidad de que un Procurador sea sustituido por otro está reconocida con carácter general en el art. 438.3 LOPJ (introducido por la Ley Orgánica 16/1994) [FJ 5].

4. Son subsanables los defectos formales relativos a la intervención de Procurador o a la acreditación de su representación, por lo que en tales supuestos debe conferirse a las partes la posibilidad de subsanarlos antes de impedirles el acceso al proceso (SSTC 163/1985, 285/2000) [FJ 5].

5. Derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia (SSTC 36/1997, 120/2002) [FJ 2].

6. El art. 24.1 CE impone al juzgador dar ocasión a la subsanación del defecto procesal advertido, cuando éste sea aún susceptible de reparación (STC 285/2000) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2885/99, promovido por don Antonio Cortés Borges, quien asume su propia dirección técnica, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Ana María Martín Espinosa, contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Madrid de 1 de junio de 1999, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 23 de abril de 1999, por el que se le tuvo por desistido del procedimiento abreviado núm. 25/99 por incomparecencia en el acto de la vista del Procurador que tenía otorgada su representación. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y el Excmo. Ayuntamiento de Madrid, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Nuria Prieto Medina y bajo la asistencia técnica del Letrado Sr. Clavijo Aguilar. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 1 de julio de 1999, la Procuradora doña Ana María Martín Espinosa, actuando en representación de don Antonio Cortés Borges, interpuso recurso de amparo contra la resolución que se ha dejado mencionada en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra resoluciones del Ayuntamiento de Madrid por las que se le impusieron tres multas por otras tantas infracciones administrativas en materia de tráfico. El recurso se siguió ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Madrid bajo el núm. 25/99, por los trámites del procedimiento abreviado.

b) En comparecencia realizada ante la Secretaría del Juzgado con fecha 3 de febrero de 1999, el recurrente otorgó poder apud acta a favor de la Procuradora doña Ana María Martín Espinosa, con la amplitud del poder general para pleitos.

c) La vista del procedimiento se celebró el 21 de abril de 1999, compareciendo por el actor, con la asistencia del Letrado don Roberto Jorge Abelleira Esteban, el Procurador don Rafael Silva López, que aportó escrito del Decano-Presidente del Ilustre Colegio de Procuradores, extendido en formulario impreso, del siguiente tenor (en cursiva los datos manuscritos):

"Pongo en conocimiento de V. ., que concurriendo justa causa que le impide al Procurador Don Ana María Martín Espinosa asistir a la comparecencia señalada en el día de hoy en ese Juzgado, en los autos 25/99 Juzgado de lo Contencioso en los que dicho Procurador ostenta la representación de (en blanco) será sustituido por su compañero Don Rafael Silva López Colg. Nº 1.400 quien de acuerdo con el artículo 33 del 'Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales', aprobado por Real Decreto de 30 de julio de 1982, concordante con la Junta de Jueces Civiles de 8 de octubre de 1986, aceptará tal sustitución en el mismo acto de la comparecencia. Madrid (sin fecha)".

d) Constando en las actuaciones que la representación del recurrente estaba atribuida exclusivamente a la Procuradora doña Ana María Martín Espinosa, en el acto de la vista el Magistrado-Juez acordó tener por desistida a la parte actora ante su incomparecencia injustificada, emitiendo a continuación la correspondiente resolución.

A raíz de lo anterior, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 dictó Auto con fecha 23 de abril de 1999 teniendo por desistida de su recurso a la Procuradora doña Ana María Martín Espinosa en representación de don Antonio Cortés Borges. La resolución judicial razona:

"no comparece a la Vista el demandante y sí lo hace su Letrado, que no tiene conferida su representación en las actuaciones, y otro Procurador distinto del que ostenta la representación del actor, aportando determinado documento emitido por su Colegio Profesional, que ha quedado unido a los autos, porque para que opere el art. 33 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales —citado en el mencionado documento— y se produzca el mecanismo de la sustitución regulado en dicho precepto, es preciso que medie 'justa causa que imposibilite al Procurador' (art. 33 cit.), lo que evidentemente deberá ser acreditado en la forma y por los cauces previstos legalmente, no bastando con la simple manifestación contenida en el citado documento, porque de admitirse esa práctica, se estaría posibilitando la existencia de un mecanismo de sustitución fraudulento, no querido por la norma en la que se pretende amparar".

e) El demandante de amparo interpuso recurso de súplica contra la anterior resolución alegando que el referido art. 33 no exige para la validez de la sustitución la alegación de justa causa y que no había de entenderse en sentido riguroso que en todo caso haya de intervenir precisamente el mismo Procurador que venga haciéndolo en el proceso, sino que es perfectamente admisible la sustitución del Procurador debidamente apoderado por otro. Asimismo, alegó la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, por entender que, de existir el defecto, resultaba subsanable, y no se había dado la posibilidad de hacerlo.

f) El recurso de súplica fue desestimado por Auto de 1 de junio de 1999.

3. La demanda de amparo afirma que se ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente consagrado en el art. 24.1 CE, al haber obviado su derecho a la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, pues, aunque quedara acreditada la falta de representación del Procurador —circunstancia que, a su juicio, no se produce—, tal carencia es considerada por la jurisprudencia como un requisito subsanable, invocando en este sentido lo dispuesto en el art. 11.3 LOPJ. Así, afirma el demandante que, si el Juez consideró que debía mediar justa causa para que pudiera producirse la sustitución del Procurador, antes de proceder a tenerle por desistido del recurso, debió, por imperio de la Ley, haberle dado la posibilidad de que subsanara la omisión apreciada. En cualquier caso, estima que sí hubo una sustitución de un Procurador por otro, por lo que no se le puede achacar la incomparecencia injustificada que adujo el juzgador, pues la jurisprudencia ha entendido de forma reiterada que resulta válida la sustitución si no consta expresamente la prohibición del cliente, de acuerdo con la facultad de nombrar sustituto que se confiere a todo mandatario a quien no se lo haya prohibido el poderdante. Finalmente, manifiesta que el art. 33 del Estatuto de los Procuradores permite que éstos sean sustituidos por otro del mismo Colegio, cuya aceptación se entiende producida por el solo hecho de intervenir en la actuación de que se trate, desprendiéndose de ello que el desistimiento aducido por el juzgador, sin posibilidad de subsanación, vulneró el derecho del hoy actor a la tutela judicial efectiva.

4. Por providencia de 31 de enero de 2000 la Sección Tercera, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, acordó conceder un plazo común de diez días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. Asimismo, se concedió a la representación del recurrente un plazo de diez días para que expresara el nombre del Letrado director del recurso y para que dicho Letrado firmara el escrito de la demanda o presentara escrito ratificándolo.

5. El 22 de febrero de 2000 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del demandante de amparo en el que reiteraba sus alegaciones sobre la legalidad de la operación de sustitución del Procurador en el acto de la vista y, en su caso, sobre la subsanabilidad de la omisión, que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo no permitió, por lo que se produjo la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo, manifestó que el propio actor asume la condición de Letrado director del recurso.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito registrado el mismo día 22 de febrero de 2000, solicitó que se admitiera a trámite el recurso de amparo. Afirma el Fiscal que el demandante incurrió en una irregularidad procesal al no acreditar la justa causa que obligaba a la sustitución de su Procurador, pero considera que constaba la indubitada voluntad de interponer un recurso contencioso-administrativo y de defender su postura en el acto de la vista, como lo demuestra la comparecencia de su Letrado y de otro Procurador. Dado que nos encontramos ante el derecho fundamental de acceso al proceso, donde el principio pro actione y el de interpretación de la legalidad ordinaria en la forma más favorable a la efectividad del derecho operan con toda su fuerza, entiende el Ministerio Fiscal que la demanda no carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte de este Tribunal. Por último, señala que la cita del art. 45.3 LJCA se refiere a la subsanabilidad de los defectos en el escrito de interposición, pero no enerva el principio general consagrado en el art. 11.3 LOPJ.

6. El 13 de abril de 2000 la Sala Segunda dictó resolución en la que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del recurso de amparo y, a tenor del art. 51 LOTC, librar atenta comunicación al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Madrid para que, en el término de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento abreviado núm. 25/99. Todo ello supeditado a que el Letrado director del recurso firmara el escrito por el que se formalizó la demanda o bien presentara escrito ratificándolo. Asimismo, se interesó del Juzgado el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, en el término de diez días, pudieran comparecer en el recurso de amparo.

El demandante de amparo subsanó el defecto apreciado mediante escrito presentado el 28 de abril de 2000.

7. El 20 de mayo de 2000 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de la Procuradora doña Cayetana de Zulueta Luchsinger, personándose en el recurso de amparo en representación del Excmo. Ayuntamiento de Madrid.

Asimismo el 23 de mayo de 2000 se presentó en el Juzgado de guardia (con entrada en este Tribunal al día siguiente) escrito de la misma Procuradora, en la expresada representación, en el que solicita la desestimación del recurso de amparo, sosteniendo la aplicación al caso del art. 78.5 LJCA porque en el acto de la vista comparecieron el Letrado del demandante, que no tenía conferida su representación procesal, y un Procurador distinto al que ostentaba la representación para el proceso contencioso-administrativo. Para que operara el art. 33 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales y se produjera la sustitución de un Procurador por otro se requería la concurrencia de justa causa que imposibilitara al Procurador, sin que tal causa fuese acreditada en forma y por los cauces legalmente previstos en las actuaciones. Afirma que el juzgador tiene razón al decir que la relación existente entre el cliente y el Procurador es de las consideradas personalísimas, por basarse en la buena fe y la lealtad entre las partes que intervienen en esa relación, como lo demuestra el art. 11 del Estatuto de los Procuradores. En el presente caso ni siquiera se pretendió justificar la concurrencia de la justa causa que posibilitara la sustitución, por lo que, al no concurrir el actor a la vista debidamente representado, procede tenerle por desistido, pues, en contra de lo que se afirma en la demanda, no se trata de un defecto susceptible de subsanación al tiempo de la interposición del recurso, sino de la incomparecencia injustificada, por no acreditar justa causa la parte actora.

8. Por diligencia de ordenación de 29 de mayo de 2001 se tuvo por personado al Excmo. Ayuntamiento de Madrid, si bien supeditado a que en el plazo de diez días presentara escritura de poder original que acreditara la representación de su Procuradora. Igualmente, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que dentro del expresado término pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

9. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 29 de junio de 2000, interesó que se dictara Sentencia otorgando el amparo, por entender que se ha producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del demandante de amparo. Tras exponer someramente los antecedentes del caso, el Fiscal recuerda que nos encontramos en el momento inicial del procedimiento y, por tanto, dentro del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción y no en el acceso a los recursos. No obstante, si bien es cierto que desde la STC 37/1995 este Tribunal tiene declarado que en el primero juega con toda su fuerza el principio de interpretación de la legalidad ordinaria en la forma más favorable a la efectividad del derecho fundamental, no es menos cierto que, desde la STC 122/1999, tal doctrina ha sido matizada en el sentido de entender que no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva el hecho de que el órgano jurisdiccional no haya escogido la interpretación de la legalidad procesal más favorable de entre todas las posibles, sino que existirá violación constitucional tan sólo cuando la interpretación elegida resulte excesivamente rigorista, desproporcionada u obstativa para el normal desarrollo del derecho fundamental.

A juicio del Ministerio Fiscal no cabe duda de que el demandante incurrió en una irregularidad procesal al no acreditar la justa causa que obligaba a la sustitución de su Procurador, según prevé el art. 33 del Estatuto General de los Procuradores. Pero también consta la indubitada voluntad del actor de interponer un recurso contencioso-administrativo y de defender su postura en el acto de la vista, como demuestra la comparecencia de su Letrado y de otro Procurador. Desde esta perspectiva, la negativa del juzgador a celebrar la vista por un mero defecto formal, en principio subsanable, supone una interpretación de los requisitos procesales que, aunque motivada, se halla dotada de un rigor desproporcionado, pues se priva de una resolución sobre el fondo por una causa prevista en el Real Decreto que permitía una aplicación menos rigorista y más acorde con el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. Finalmente, y con cita del principio general consagrado en el art. 11.3 LOPJ, manifiesta que, aunque este Tribunal ha declarado que el carácter subsanable o no de un defecto procesal es cuestión de mera legalidad que corresponde determinar a los Tribunales ordinarios, lo cierto es que ello no empece la desproporción que se advierte en el caso de autos entre el defecto formal y las consecuencias del mismo: tener por desistido al actor y el archivo de las actuaciones.

10. Por medio de escrito presentado el 16 de junio de 2000, la Procuradora doña Cayetana de Zulueta Luchsinger, en representación del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, cumplimentó el requerimiento efectuado por diligencia de ordenación de 29 de mayo de 2000, aportando el original del poder general para pleitos acreditativo de su representación.

11. El 4 de marzo de 2002 tuvo entrada en este Tribunal escrito de la misma Procuradora en el que manifestaba que había renunciado con fecha 6 de noviembre de 2001 al cargo de Procurador consistorial, admitiéndosele la renuncia el 31 de diciembre del mismo año, solicitando que se le tuviera por cesada en la representación del Excmo. Ayuntamiento de Madrid.

A la vista del anterior escrito, por diligencia de ordenación de 7 de marzo de 2002 se acordó conceder al Excmo. Ayuntamiento de Madrid un plazo de diez días a fin de que compareciera en el presente recurso de amparo, si a su derecho convenía, representado por un nuevo Procurador.

A través de escrito registrado el día 20 siguiente, la Procuradora doña Nuria Prieto Medina se personó en el recurso en representación del Excmo. Ayuntamiento de Madrid. Asimismo, el 2 de abril de 2002 tuvo entrada en este Tribunal escrito firmado por el Procurador don Luis Fernando Granados Bravo, afirmando personarse en la misma representación.

El 18 de abril de 2002, la Sala Segunda acordó conceder a los referidos Procuradores un plazo de diez días para que expresaran cuál de ellos asumiría la representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Madrid en el recurso de amparo y para aportar la escritura de poder original del designado.

El requerimiento fue atendido por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 4 de mayo de 2002, en el que la Procuradora doña Nuria Prieto Medina manifestó comparecer en representación del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, al tiempo que aportaba copia de la escritura de poder.

12. Por providencia de 7 de noviembre de 2002 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo impugna el Auto del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 4 de Madrid de 1 de junio de 1999, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra el Auto del mismo Juzgado de 23 de abril de 1999, por el que se le tuvo por desistido del procedimiento abreviado núm. 25/99. El órgano judicial fundó esta decisión en el art. 78.5 LJCA, al considerar que el actor no compareció en el acto de la vista, por el hecho de que al mismo concurrió un Procurador distinto del que tenía otorgada su representación apud acta, sin justificar la sustitución en los términos del art. 33 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales (aprobado por Real Decreto 2046/1982, de 30 de julio).

Denuncia el recurrente la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva porque se le ha impedido obtener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, al tenerle por desistido del recurso contencioso-administrativo, entendiendo el demandante de amparo que, si el Juez consideraba que debía mediar justa causa para que pudiera producirse dicha sustitución, antes de proceder a tenerle por desistido del recurso debió haberle dado la posibilidad de que subsanara la omisión apreciada. En cualquier caso, estima que sí hubo una sustitución válida de un Procurador por otro, ajustada a la previsión del art. 33 del Estatuto General de los Procuradores, por lo que no se le puede achacar la incomparecencia injustificada que adujo el juzgador.

Por su parte, el Ministerio Fiscal ha solicitado el otorgamiento del amparo, por entender que se ha producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del demandante de amparo. A su juicio, aunque no cabe duda de que el demandante incurrió en una irregularidad procesal al no acreditar la justa causa que obligaba a la sustitución de su Procurador, según prevé el art. 33 del Estatuto General de los Procuradores, consta también la indubitada voluntad del actor de interponer un recurso contencioso-administrativo y de defender su postura en el acto de la vista, como lo demuestra la comparecencia de su Letrado y de otro Procurador. Desde esta perspectiva, la negativa del juzgador a celebrar la vista por un mero defecto formal, en principio subsanable, supone una interpretación de los requisitos procesales que, aunque motivada, se halla dotada de un rigor desproporcionado, pues se priva de una resolución sobre el fondo por una causa que permitía una aplicación menos rigorista y más acorde con el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

La representación del Excmo. Ayuntamiento de Madrid ha interesado la denegación del amparo, sosteniendo la aplicación al caso del art. 78.5 LJCA porque en el acto de la vista compareció el Letrado del demandante, que no tenía conferida su representación procesal, y un Procurador distinto al que ostentaba la representación para el proceso contencioso-administrativo. Considera que para que operara el art. 33 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales y se produjera la sustitución de un Procurador por otro era necesaria la concurrencia de justa causa que no se acreditó en forma, por los cauces legalmente previstos. Al no concurrir el actor a la vista debidamente representado, procedía tenerle por desistido, pues, en contra de lo que se afirma en la demanda, no se trata de un defecto susceptible de subsanación al tiempo de la interposición del recurso, sino de una incomparecencia injustificada.

2. Planteada la cuestión en los anteriores términos debemos abordar su examen señalando, en primer lugar, que constituye elemento esencial del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE el derecho a obtener de los órganos judiciales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones planteadas ante ellos. Ahora bien, al ser un derecho de configuración legal, su efectivo ejercicio se encuentra sometido al cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador, razón por la cual, como este Tribunal ha declarado, entre otras, en las SSTC 108/2000, de 5 de mayo, FJ 3, y 201/2001, de 15 de octubre, FJ 2, el derecho invocado resulta igualmente satisfecho mediante la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo del asunto, si dicha decisión se funda en una causa legal que así lo justifique y que sea razonablemente aplicada por el órgano judicial.

También hemos afirmado que la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos materiales y procesales a que la misma está sujeta, constituye en principio una cuestión de mera legalidad ordinaria que corresponde resolver a los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 CE (SSTC 55/1992, de 8 de abril, FJ 2; 161/1992, de 26 de octubre, FJ 1; 359/1993, de 29 de noviembre, FJ único; 147/1997, de 16 de septiembre, FJ 2; 28/1999, de 8 de marzo, FJ 2; y 39/1999, de 22 de marzo, FJ 3), sin que este Tribunal pueda corregir dicha interpretación de la normativa procesal, salvo que la efectuada por el órgano judicial sea arbitraria, manifiestamente irrazonable o incursa en error patente. Además, hemos dicho que en los supuestos de acceso a la jurisdicción —como el que ahora nos ocupa— tal excepción debe extenderse también a los casos en los que la normativa se interprete de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican (SSTC 207/1998, de 26 de octubre, FJ 3; 221/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 88/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 205/2000, de 24 de julio, FJ 2; 233/2001, de 10 de diciembre, FJ 1; y 62/2002, de 11 de marzo, FJ 2; entre otras).

Estas últimas afirmaciones resultan acordes con el mayor alcance que el Tribunal otorga al principio pro actione en los supuestos de acceso a la jurisdicción (SSTC 36/1997, de 25 de febrero, FJ 3; 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 220/2001, de 31 de octubre, FJ 3; 40/2002, de 14 de febrero, FJ 8; 60/2002, de 11 de marzo, FJ 3; y 120/2002, de 20 de mayo, FJ 2, entre otras muchas), que obliga a los órganos judiciales a aplicar las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en obstáculos procesales impeditivos de acceso a la jurisdicción que garantiza el art. 24.1 CE (por todas, SSTC 118/1987, de 8 de julio, FJ 2; 180/1987, de 12 de noviembre, FJ 2; 213/1990, de 20 de diciembre, FJ 2; y 64/1992, de 29 de abril, FJ 3); aunque ello no implica necesariamente la selección forzosa de la solución más favorable a la admisión de la demanda de entre todas las posibles (SSTC 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2; y 63/1999, de 26 de abril, FJ 2).

3. Asimismo, hemos afirmado que el derecho a la tutela judicial efectiva impide la clausura de un procedimiento por defectos que pueden subsanarse, de modo que, para que las decisiones de inadmisión por incumplimiento de los requisitos procesales sean acordes con el expresado derecho, es preciso además que el requisito incumplido, atendidas las circunstancias del caso, sea insubsanable o que, siendo subsanable, no haya sido corregido por el actor pese a que el órgano judicial le haya otorgado esa posibilidad, tal como prevé el art. 11.3 LOPJ (SSTC 147/1997, de 16 de septiembre, FJ 4; 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; y 153/2002, de 15 de julio, FJ 2).

En consonancia con lo anterior, como se señala en la STC 45/2002, de 25 de febrero, FJ 2, "los Jueces y Tribunales deben llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre la irregularidad cometida y la sanción que debe acarrear, a fin de procurar, siempre que sea posible, la subsanación del defecto o irregularidad a fin de favorecer la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial (arts. 11.3, 240.2, 242 y 243 LOPJ; ...)". Y en dicha ponderación es necesario que los órganos judiciales tomen en consideración no sólo la entidad del defecto y su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, sino también su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso y a la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte, en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado (SSTC 213/1990, de 20 de diciembre, FJ 2; 41/1992, de 30 de marzo, FJ 4; 145/1998, de 30 de junio, FJ 2; y 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4).

En la misma línea, ha dicho este Tribunal que si el órgano judicial no hace lo posible para la subsanación del defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable o impone un rigor en las exigencias más allá de la finalidad a que las mismas responden, la resolución judicial que cerrase la vía del proceso sería incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 149/1996, de 30 de septiembre, FJ 2; y 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4), ya que los requisitos formales no son valores autónomos con sustantividad propia, sino que sólo sirven en la medida en que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, por lo que su incumplimiento no presenta siempre igual valor obstativo, con la consecuencia de que si aquella finalidad puede ser lograda sin detrimento de otros bienes y derechos dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto (SSTC 180/1987, de 12 de noviembre, FJ 2; 213/1990, de 20 de diciembre, FJ 2; 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; y 153/2002, de 15 de julio, FJ 3).

En suma, la necesidad de dar ocasión a la subsanación del defecto advertido, cuando éste sea aún susceptible de reparación, depende del contenido normativo del propio art. 24.1 CE, que impone al Juzgador un deber de favorecer la defensa de los derechos e intereses cuya tutela se reclame, sin denegar dicha protección mediante la aplicación desproporcionada de las normas procesales que prevén una resolución de inadmisión o de eficacia equiparable (STC 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4).

4. Según resulta de las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 4 de Madrid, en el supuesto examinado el demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra determinados actos del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, por los trámites del procedimiento abreviado, en el que otorgó su representación, mediante poder apud acta, a favor de la Procuradora doña Ana María Martín Espinosa. En el acto de la vista, compareció por el actor, en sustitución de la referida Procuradora, el Procurador don Rafael Silva López, asistido de Letrado y aportando escrito del Decano-Presidente del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, extendido en formulario impreso, por el que se ponía en conocimiento del órgano judicial que, concurriendo justa causa que impedía a la Procuradora designada por el actor asistir a la comparecencia, sería sustituida por el ya citado Procurador, quien aceptaría la sustitución en el acto de la comparecencia, de acuerdo con lo previsto en el art. 33 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales. Ante tales circunstancias, el Magistrado-Juez acordó tener por desistido al actor por su incomparecencia injustificada, dictando posteriormente Auto, en el que tuvo por no comparecido en la vista al demandante de amparo razonando que, para que operara el art. 33 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales y se produjera el mecanismo de la sustitución regulado en dicho precepto, era preciso que mediara "justa causa que imposibilite al Procurador", lo que debió ser acreditado en la forma y por los cauces previstos legalmente, sin que, a juicio del Juzgador, bastara con la simple manifestación contenida en el documento aportado por el Procurador que concurrió al acto, porque se estaría posibilitando la existencia de un mecanismo de sustitución fraudulento, no querido por la norma en la que se pretendió amparar.

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo actuó amparándose en lo dispuesto en el art. 78.5, párrafo 2, LJCA, según el cual, si las partes no comparecieren o lo hiciere sólo el demandado, se tendrá al actor por desistido del recurso. Esta disposición ha de ser conectada con la exigencia del art. 23.1 de la misma Ley, que contempla la actuación de las partes ante los órganos judiciales unipersonales representadas por un Procurador y asistidas por Abogado, aunque también se puede conceder la representación a éste último. Ahora bien, tal requisito fue cumplido por el demandante de amparo, que otorgó poder apud acta mediante comparecencia realizada en la Secretaría del órgano judicial, por lo que el defecto procesal que dio lugar a la conclusión del procedimiento, sin la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, no se refiere a la falta de representación del demandante de amparo, esto es, al presupuesto procesal propiamente dicho de los actos de postulación de las partes, sino al hecho de que el Procurador que asistió al acto de la vista en ejercicio de dicha representación no justificó, según el criterio del Juzgador, la concurrencia de los presupuestos que permitían la sustitución de la Procuradora en cuyo favor había otorgado poder el hoy actor. Por tanto, es preciso determinar si, habida cuenta de la entidad del defecto procesal en que se incurrió, la decisión del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo puede ser considerada acorde o no con la doctrina expuesta en el anterior fundamento jurídico.

5. La posibilidad de que un Procurador sea sustituido por otro está reconocida con carácter general en el art. 438.3 LOPJ (introducido por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre), regla que, evidentemente, se establece en beneficio de las partes, para asegurar la asistencia de un Procurador en las distintas actuaciones judiciales, evitando el eventual perjuicio que se les puede seguir en los supuestos en que el profesional al que se otorgó la representación no pueda concurrir a aquéllas. Aunque dicho precepto no establece los requisitos que debe reunir la sustitución, este aspecto resulta complementado por el art. 33 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales, a cuyo tenor, "[C]uando concurra justa causa que imposibilite al Procurador para asistir a la práctica de diligencias, actuaciones judiciales, firma de escritos y, en general, para realizar cualquier acto propio de su función en los asuntos en que aparezca personado podrá ser sustituido por otro Procurador del mismo Colegio y Oficial Habilitado que reúna las condiciones establecidas por la normativa vigente, sin más requisitos que la aceptación del sustituto, manifestada en la asistencia a las diligencias y actuaciones, en la firma del escrito o en la formalización del acto profesional de que se trate". Así pues, de acuerdo con el precepto estatutario, dos son los requisitos a los que se encuentra sometida la sustitución de un Procurador: la concurrencia de una justa causa que imposibilitara al Procurador apoderado para asistir, y la aceptación del Procurador sustituto. En cualquier caso, dichos requisitos estatutarios, sin perjuicio de su acreditación ante el órgano judicial, se establecen, ante todo, en defensa de los intereses de las partes que han designado un determinado representante, salvaguardando la relación que les une con éste, y sirviendo a la misma finalidad de garantía de los intervinientes en el proceso que la regla del art. 438.3 LOPJ.

Pues bien, como señala el Ministerio Fiscal, el defecto procesal imputable a la parte existe desde el momento en que el cumplimiento del primer requisito no quedó acreditado en debida forma, como justificó de manera razonada y razonable el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo en sus resoluciones, al aportar el Procurador que concurrió a la vista un simple formulario impreso por el que el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid ponía en conocimiento del órgano judicial la concurrencia de justa causa que impedía a la Procuradora apoderada apud acta asistir a la comparecencia. Ahora bien, tal defecto debe ser calificado de simple irregularidad formal, desde el momento en que el demandante de amparo contaba de manera efectiva con representación procesal, y se produjo la comparecencia de un Procurador en la vista en sustitución de la designada por él, habiendo intentado el profesional asistente justificar la sustitución documentalmente. Además, como también apunta acertadamente el Fiscal, esa comparecencia, unida a la presencia en la vista del Letrado que asistía al demandante de amparo, pone de relieve la inequívoca voluntad de éste de cumplimentar el trámite, continuando el proceso hasta su conclusión normal, mediante la obtención de una Sentencia sobre el fondo.

Atendidas tales circunstancias, se puede concluir que la consecuencia que el órgano judicial extrajo del defecto procesal cometido resultó desproporcionada. En efecto, al no aceptar la sustitución del Procurador, por no considerar acreditado un requisito que, como se ha dicho, está establecido primariamente en beneficio de las partes, tuvo por incomparecido al hoy actor en la vista, lo que determinó, por aplicación del art. 78.5, párrafo 2, LJCA, que le tuviera por desistido del recurso contencioso-administrativo, cerrándole así el procedimiento, e impidiendo al demandante de amparo obtener un pronunciamiento sobre la pretensión planteada. La consecuencia que se aparejó a la simple irregularidad formal resulta excesivamente gravosa para el recurrente, desatendiendo así el mandato que, en desarrollo del art. 24.1 CE, se contiene en el art. 11.3 LOPJ.

Además, la decisión judicial no fue acorde con la reiterada doctrina de este Tribunal, que ha considerado subsanables los defectos formales relativos a la intervención de Procurador o a la acreditación de su representación, por lo que en tales supuestos debe conferirse a las partes la posibilidad de subsanarlos antes de impedirles el acceso al proceso (SSTC 163/1985, de 2 de diciembre, FJ 3; 132/1987, de 21 de julio, FJ 2; 174/1988, de 3 de octubre, FJ 2; 213/1990, de 20 de diciembre, FJ 4; 133/1991, de 17 de junio, FJ 2; 104/1997, de 2 de junio, FJ 4; 67/1999, de 26 de abril, FJ 5; y 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4).

En definitiva, atendiendo a la naturaleza del defecto procesal cometido, resultaba inexcusable el trámite de subsanación, máxime si se tiene en cuenta que ni siquiera consistió en la falta de intervención de Procurador —supuesto en el que también habría sido necesario tal trámite de acuerdo con la doctrina jurisprudencial citada—, sino sólo en la deficiente justificación del presupuesto habilitante de la sustitución de Procurador realizada en el acto de la vista.

Los anteriores razonamientos han de conducir a entender que el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Madrid de 23 de abril de 1999, y el posterior, de 1 de junio de 1999, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra el anterior, han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, al haber tenido a éste por desistido del procedimiento abreviado núm. 25/99, sin haberle concedido la posibilidad de subsanar el defecto procesal advertido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Antonio Cortés Borges y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerle en el citado derecho y, a tal fin, anular los Autos del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Madrid de 23 de abril y 1 de junio de 1999, dictados en el procedimiento abreviado núm. 25/99, retrotrayendo las actuaciones al momento de celebración de la vista, para que por el citado órgano judicial se conceda al demandante de amparo un trámite para subsanar el defecto advertido en la sustitución de su Procuradora en dicho acto.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de noviembre de dos mil dos.

SENTENCIA 207/2002, de 11 de noviembre de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 286, de 29 de noviembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:207

Recurso de amparo 4623-1999. Promovido por don Manuel Sánchez Ruiz frente a un Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que le condenó por un delito contra la salud pública.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en declaraciones de un coimputado, sobre la entrega de la droga, no corroboradas. Voto particular.

1. No existen datos, hechos o elementos derivados de la actividad probatoria practicada que permitan afirmar, independientemente de la declaración del coimputado, que los hechos que aparecen relatados en ésta respecto de la implicación del recurrente sucedieran tal como se narran en ella [FJ 4].

2. La declaración del coimputado es la única prueba incriminatoria contra el recurrente y, por ello, para ser considerada constitucionalmente prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, sería necesario que quedara mínimamente corroborada [FJ 3].

3. Los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración del coimputado, como son la presencia de móviles espurios, inexistencia de animadversión o persistencia en la declaración, carecen de relevancia en el análisis sobre su aptitud constitucional como prueba de cargo, ya que tales elementos afectarían a la valoración de la prueba, una vez que sea apta [FJ 3].

4. Jurisprudencia sobre la virtualidad de las declaraciones de los coimputados para enervar la presunción de inocencia (SSTC 153/1997, 181/2002) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4623/99, promovido por don Manuel Sánchez Ruiz, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Esteban Sánchez y asistido por la Abogada doña Carmen María Gómez Guarner, contra el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1999, por el que se inadmite el recurso de casación contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 17 de septiembre de 1998, que condenó al recurrente como autor de un delito contra la salud pública. Han intervenido don Iván Contreras Ruiz, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere y asistido por el Abogado don Alberto Aguilar Tendero, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 10 de noviembre de 1999, el Procurador de los Tribunales don Antonio Esteban Sánchez, en nombre y representación de don Manuel Sánchez Ruiz, y asistido por la Abogada doña Carmen María Gómez Guarner, formula demanda de amparo contra las resoluciones que se mencionan en el encabezamiento, en las que se condenó al recurrente a pena de tres años de prisión y multa de sesenta mil pesetas, con responsabilidad personal subsidiaria de 20 días en caso de impago, accesoria y costas. Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

2. El recurso tiene su origen en los antecedentes que seguidamente se exponen:

a) El 8 de marzo de 1997 fue detenido don Iván Contreras Ruiz al incautársele 25 dosis de LSD y cuatro bolsitas de cocaína, lo que dio lugar a la incoación de las diligencias previas núm. 244/97 en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Catarroja (Valencia). En su declaración ante el Juzgado de Instrucción manifestó que las sustancias le habían sido entregadas esa misma tarde por un amigo llamado Israel Campaña para que se las guardara. Al día siguiente de esta declaración, el 11 de marzo de 1997, compareció voluntariamente don Israel Campaña Herrera ante el Juzgado de Instrucción, manifestando que era amigo de Iván Contreras desde la niñez y reconociendo que le hizo entrega de dichas sustancias el sábado día 8 de marzo a media tarde para que se las guardara, porque no quería esconderlas en casa. Igualmente declaró que las sustancias le fueron entregadas por un conocido llamado Manolo, que trabaja como repartidor en una determinada empresa de persianas, para que las vendiera, con el acuerdo de pagarle 20.000 pesetas por ellas y el resto del dinero quedaría en su poder como beneficio; pero que posteriormente pensó que no quería vender las sustancias y que procedería a devolverlas el lunes siguiente al tal Manolo. Realizadas las diligencias policiales pertinentes, se determina que el tal Manolo es el recurrente, quien citado como imputado declaró que no era cierto que suministrara a Israel Campaña ninguna sustancia ni que hubiera llegado a ningún acuerdo con él, si bien manifestó conocerle por sus relaciones de trabajo.

b) Finalizadas las diligencias de instrucción, se acordó por Auto de 2 de octubre de 1997 la continuación por los trámites del procedimiento abreviado, con núm. 68/97. El Ministerio Fiscal presentó escrito de acusación contra los tres imputados como autores de un delito contra la salud pública y solicitó sendas penas de tres años y seis meses de prisión y multa de 80.000 pesetas. Los acusados en sus respectivos escritos de defensa interesaron la absolución.

El 16 de septiembre de 1998 se celebró juicio oral ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia contra los acusados. Don Iván Contreras Ruiz declaró que el día 8 de marzo de 1997 fue detenido por portar droga y que la tenía en su poder porque se la había dado Israel Campaña para que se la guardara mientras iba a buscar a su novia. Igualmente manifestó que no sabía de dónde había sacado su amigo la droga y que no le comentó que se la hubiera proporcionado un conocido llamado Manolo. Don Israel Campaña Herrera declaró que conocía por motivos laborales a Manuel Sánchez Ruiz, con quien no tiene ninguna enemistad, y que éste le entregó la droga el viernes 7 de marzo de 1997 hacia las 19:30 o 20:00 horas en la empresa de toldos en la que el declarante trabajaba, con el acuerdo de que pagaría por ella un precio fijo y lo que sacara de beneficio sería para él. Igualmente manifestó que cuando le hizo entrega de la droga tuvo dudas y quiso devolverla, pero que no lo hizo porque estaba a punto de llegar su jefe, por lo que pensó que la devolvería el lunes siguiente y que para que no la descubrieran sus padres o su novia se la entregó la tarde del día 8 de marzo a su amigo Iván Contreras. Don Manuel Sánchez Ruiz declaró que conoce a Israel Campaña de llevar persianas a su empresa, si bien no tiene un día fijo para ir a ella, y que no conoce de nada al otro acusado. Negó que fuera cierto lo relatado por Israel sobre la entrega de la droga y el acuerdo y afirmó no tener ninguna enemistad con ese acusado.

El Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales respecto de los acusados Iván Contreras e Israel Campaña solicitando para ambos la aplicación de la atenuante del art. 376 CP por colaboración activa con la acción de la justicia y rebajando la petición de pena a un año y seis meses de prisión y multa de 30.000 pesetas. Los Abogados de ambos acusados se adhirieron a la calificación del Ministerio Fiscal y el del recurrente elevó a definitiva la solicitud de absolución.

c) El 17 de septiembre de 1998 se dictó Sentencia núm. 333/1998 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia (rollo núm. 53/98) en la que se declara probado que el recurrente proporcionó a Israel Campaña las sustancias, con el convenio de entrega de un determinado precio, quedándose éste con el margen de beneficio de la reventa e, igualmente, que Israel, no completamente convencido de vender las drogas, las entregó momentáneamente a Iván Contreras, que nada sabía sobre su origen o su destino y que fue detenido cuando las tenía en su poder. El fallo resultó condenatorio para el recurrente con una pena de tres años de prisión, multa de 60.000 pesetas, accesorias y costas. También fue condenado Israel Campaña Herrera a una pena de un año y seis meses de prisión, multa de 30.000 mil pesetas, accesorias y costas. Iván Contreras resultó absuelto. La Sentencia argumenta que la prueba de los hechos en que se sustenta la condena del recurrente es la declaración del coacusado Israel Campaña en la medida en que, además de indicar la personalidad de quien le entregó la droga, era autoincriminatoria, no apreciándose razón espuria para la acusación contra Manuel Sánchez, lo que provoca que se otorgue credibilidad por parte del Tribunal a dicha declaración.

d) El demandante recurre en casación alegando, entre otros motivos, vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Fundamenta dicha vulneración en que la única prueba de cargo es la declaración de un coimputado, que no es bastante para enervar la presunción de inocencia, en tanto que, además, el coimputado se ha visto favorecido por una rebaja de la pena por la colaboración con las autoridades. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dicta Auto de 28 de septiembre de 1999, en el recurso de casación núm. 4832/98, inadmitiéndolo a trámite al entender que, respecto de la vulneración de la presunción de inocencia, carece manifiestamente de fundamento ya que existen pruebas de cargo suficientes para enervar tal presunción, al constar en las actuaciones el dato objetivo de la intervención de la droga, la declaración de los agentes que la ocuparon, el reconocimiento de uno de los acusados de portarla y de otro afirmando que le habían sido entregadas por el recurrente. Declaraciones que no pueden tildarse de falsas o carentes de verosimilitud al ser reconocido por ambos acusados que sus relaciones era normales.

Con estos antecedentes, el recurrente fundamenta su demanda de amparo en la vulneración de la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al haberse basado la condena exclusivamente en la declaración de un coimputado que no puede reputarse como prueba de cargo ya que estuvo motivada por un ánimo exculpatorio o, al menos, de obtención del beneficio de reducción de pena y no resultar mínimamente corroborada por otras pruebas.

3. La Sala Primera de este Tribunal acordó, por providencia de 16 de octubre de 2000, la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales competentes para la remisión de actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el proceso para comparecer ante este Tribunal.

Por providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre la petición de suspensión interesada. Transcurrido el término conferido, mediante Auto de 13 de noviembre de 2000 se acordó suspender la ejecución de la pena privativa de libertad y de la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y denegarla en lo referido al resto de los pronunciamientos.

Por diligencia de ordenación de 11 de enero de 2001 se acuerda dar vista de las actuaciones y un plazo común de veinte días para alegaciones.

4. El recurrente, por escrito registrado el 7 de febrero de 2001, presentó alegaciones en las que reiteró la existencia de vulneración de la presunción de inocencia, remitiéndose al escrito de interposición de la demanda.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 12 de febrero de 2001, presentó alegaciones en las que interesó que se deniegue el amparo. Considera que el testimonio del coimputado aparece corroborado a través de otros elementos, lo que le otorga habilidad probatoria de cargo contra el recurrente. En concreto, entiende que la corroboración se produce por una plenitud de datos tales como el modo y la causa de la aprehensión de la sustancia, la comparecencia voluntaria ante la autoridad judicial del coimputado incriminante, la previa relación de trabajo entre el imputado y el recurrente, la ausencia de cualquier situación de desavenencia o de otra índole con anterioridad a los hechos ni posteriormente, la concordancia del testimonio del coimputado con el del otro acusado que resultó absuelto y un iter previo, coetáneo y posterior a la aprehensión plenamente coincidente con la situación económica, y de toda índole, de los intervinientes.

6. Por escrito registrado el 27 de marzo de 2001 el Procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, en representación de don Iván Contreras Ruiz, y asistido por el Abogado don Alberto Aguilar Tendero, comparecieron en la causa interesando se les tuviera como parte, lo que se verificó por diligencia de ordenación de 29 de marzo de 2001 de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal, indicando que la causa ya estaba sólo pendiente de señalamiento para votación y fallo.

7. Por providencia de fecha 6 de noviembre de 2002, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de 17 de septiembre de 1998 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, en la que se condena al demandante por un delito contra la salud pública y contra el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1999, que inadmitió el recurso de casación.

El demandante entiende que se ha vulnerado en las mencionadas resoluciones su derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el art. 24.2 CE, al haberse producido la condena con la única base de la declaración de un coimputado, que no puede reputarse como prueba de cargo hábil, ya que estuvo motivada por un ánimo exculpatorio o, al menos, de obtención del beneficio de reducción de pena, sin resultar mínimamente corroborada por otras pruebas. El Ministerio Fiscal, por su parte, interesa la denegación del amparo, al considerar que el testimonio del coimputado aparece corroborado a través de otros datos, lo que le otorga habilidad probatoria de cargo contra el recurrente suficiente para enervar la presunción de inocencia.

2. La cuestión que plantea este recurso es la de la virtualidad de las declaraciones de los coimputados para enervar la presunción de inocencia, tema este que ha sido objeto de diferentes pronunciamientos por parte de este Tribunal, cuya doctrina ha experimentado una clara evolución.

Así, en una primera fase, se venía considerando carente de relevancia constitucional, a los efectos de la presunción de inocencia, que los órganos judiciales basaran su convicción sobre los hechos probados en la declaración incriminatoria de los coimputados (AATC 479/1986, de 4 de junio, FFJJ 1 y 2; 293/1987, de 11 de marzo, FJ único, y 343/1987, de 18 de marzo, FJ 2.a; STC 137/1988, de 7 de julio, FJ 4; ATC 1133/1988, de 10 de octubre, FJ único; SSTC 98/1990, de 24 de mayo, FJ 2, y 50/1992, de 2 de abril, FJ 3; ATC 225/1993, de 20 de julio, FJ 2; STC 51/1995, de 23 de febrero, FJ 4; y ATC 224/1996, de 22 de julio, FJ 2). A esos efectos, se argumentó que la declaración de los coimputados constituía actividad probatoria de cargo bastante, pues no había ninguna norma expresa que descalificara su valor probatorio (AATC 479/1986, de 4 de junio, FJ 1; 343/1987, de 18 de marzo, FJ 2.a; y STC 137/1988, de 7 de julio, FJ 4). El hecho de que el testimonio se realizara sin prestar juramento y, por tanto, fuera susceptible de ser utilizado con fines autoexculpatorios, se consideraba que no afectaba a su cualidad o aptitud como prueba de cargo suficiente, sino a la ponderación sobre la credibilidad que merecía la declaración en relación con los factores particularmente concurrentes, lo que era función exclusiva de la jurisdicción ordinaria en los términos del art. 117.3 CE (SSTC 137/1988, de 7 de julio, FJ 4; 98/1990, de 24 de mayo, FJ 2, y 51/1995, de 23 de febrero, FJ 4).

En una segunda fase, que comienza con la STC 153/1997, de 29 de septiembre, y perdura hasta la actualidad, este Tribunal viene considerando que las declaraciones incriminatorias de los coimputados carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroborada por otras pruebas (SSTC 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 6; 49/1998, de 2 de marzo, FJ 5; 115/1998, de 1 de junio, FJ 5; 63/2001, 68/2001, 69/2001, y 70/2001, de 17 de marzo, en sus FFJJ 5, 5, 32 y 2, respectivamente; 72/2001, de 26 de marzo, FJ 4; 182/2001, de 17 de septiembre, FJ 6; 2/2002, de 14 de enero, FJ 6; 57/2002, de 11 de marzo, FJ 4; 68/2002, de 21 de marzo, FJ 6; 70/2002, de 3 de abril, FJ 11; 125/2002, de 20 de mayo, FJ 3; o 155/2002, de 22 de junio, FJ 11). Lo que llevó a afirmar en la STC 115/1998, de 1 de junio, que "antes de ese mínimo no puede hablarse de base probatoria suficiente o de inferencia suficientemente sólida o consistente desde la perspectiva constitucional que demarca la presunción de inocencia" (FJ 5); criterio reiterado después en las SSTC 68/2001 y 69/2001, de 17 de marzo, FFJJ 5 y 32, respectivamente; 68/2002, de 21 de marzo, FJ 6 y 70/2002, de 3 de abril, FJ 11.

Esta conclusión se fundamenta en la diferente posición constitucional de los testigos y de los imputados en cuanto a su obligación de declarar; atendiendo al derecho que asiste al acusado de callar total o parcialmente e incluso de mentir, en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, reconocidos en el art. 24.2 CE, y que son garantías instrumentales del más amplio derecho a la defensa (SSTC 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 6; 49/1998, de 2 de marzo, FJ 5; 115/1998, de 1 de junio, FJ 5; 68/2001, 69/2001, y 70/2001, de 17 de marzo, en sus FFJJ 5, 32 y 2, respectivamente; 72/2001, de 26 de marzo, FJ 4; 182/2001, de 17 de septiembre, FJ 6; 2/2002, de 14 de enero, FJ 6; 57/2002, de 11 de marzo, FJ 4; 68/2002, de 21 de marzo, FJ 6; 70/2002, de 3 de abril, FJ 11; 125/2002, de 20 de mayo, FJ 3, o 155/2002, de 22 de junio, FJ 11). Ello ha propiciado que incluso se calificara la declaración inculpatoria de los coimputados, cuando es la única prueba de cargo, como sospechosa (SSTC 68/2001 y 69/2001, de 17 de marzo, FFJJ 5 y 32, respectivamente; 182/2001, de 17 de agosto, FJ 6; y 125/2002, de 20 de mayo, FJ 3) o intrínsecamente sospechosa (STC 57/2002, de 11 de marzo, FJ 4).

En definitiva, "como señala la STC 68/2001, de 17 de marzo (FJ 5), las declaraciones de un coimputado, por sí solas, no permiten desvirtuar la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida, de modo que para que pueda fundarse una condena en tales declaraciones sin lesionar el derecho fundamental a la presunción de inocencia, es preciso que se adicione a las mismas algún dato que corrobore mínimamente su contenido, destacando la citada Sentencia que no es posible definir con carácter general qué debe entenderse por la exigible 'corroboración mínima', más allá de la idea obvia de que la veracidad de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externos para que pueda estimarse corroborada, dejando, por lo demás, a la casuística la determinación de los supuestos en que puede considerarse que ha existido esa mínima corroboración, tomando en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso" (STC 181/2002, de 14 de octubre, FJ 3).

3. En el presente caso, aplicando la doctrina expuesta en el apartado anterior, habrá que limitarse a verificar, por un lado, si la declaración del coimputado era la única prueba directa existente y, por otro, si contaba con la aptitud suficiente para ser consideraba constitucionalmente prueba de cargo, al estar mínimamente corroborado su contenido a través de hechos, datos o circunstancias externas. Por tanto, hay que anticipar ya que, en este contexto de análisis sobre la aptitud constitucional como prueba de cargo de la declaración del coimputado, carecen de relevancia los diferentes elementos de credibilidad objetiva de dicha declaración, como son la presencia de móviles espurios, inexistencia de animadversión o persistencia en la declaración, que es en lo que se han basado parcialmente las alegaciones del recurrente y del Ministerio Fiscal, ya que tales elementos sólo pueden entrar en juego una vez que la prueba alcance la aptitud constitucional necesaria para enervar la presunción de inocencia y afectarían, en su caso, a cuestiones de valoración de la prueba que no son propias de esta jurisdicción.

El hecho de que la única prueba de cargo en la que se basa la condena del demandante es la declaración del coimputado Israel Campaña no admite dudas a la vista de la fundamentación de la Sentencia de instancia. En el primer párrafo de su fundamento jurídico primero se menciona que "para la fijación de los hechos declarados probados se ha atendido a las declaraciones de los acusados. Ante todo, se ha concedido una gran relevancia a las manifestaciones del acusado Israel Campaña Herrera, en la medida en que, además de haberse autoincriminado, ha indicado la identidad de la persona que le suministró las drogas intervenidas para su ulterior venta". El análisis de la argumentación evidencia que la incautación de la sustancia en poder de Iván Contreras, reconocida por él mismo y corroborada por el testimonio de los funcionarios de la Guardia Civil, así como la acreditación pericial de su naturaleza estupefaciente, nada aporta como actividad probatoria sobre la posible implicación en los hechos del recurrente, toda vez que, como ha reconocido el acusado Iván Contreras, ni conocía a aquél ni tampoco el otro acusado le dijo que hubiera sido un conocido suyo llamado Manolo quien le entregara las drogas. Así pues, resulta claro que la declaración del coimputado Israel Campaña es la única prueba incriminatoria contra el recurrente y, por ello, para ser considerada constitucionalmente prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, sería necesario que quedara mínimamente corroborada.

4. Y en cuanto a la existencia de esta corroboración mínima, la Sentencia de instancia en su fundamentación jurídica nada señala ni razona sobre posibles datos o elementos que pudieron cumplir esa función. Se limita a hacer una valoración sobre la credibilidad de la declaración del coimputado que basa en la inexistencia de razones espurias y en que el recurrente sólo ha negado la acusación sin apuntar la existencia de razones que permitieran explicar la incriminación de que ha sido objeto, concluyendo, por tanto, que si ha sido realizada dicha imputación es porque es verdadera. El Auto de inadmisión del recurso de casación insiste en el hecho de que no puede restarse verosimilitud a la declaración dado que no concurrían móviles de venganza o autoexculpación, pues ambos acusados reconocían tener unas relaciones normales, además de contar el Tribunal con las declaraciones del agente interviniente dando cuenta de la actuación y de la ocupación de las drogas. El Ministerio Fiscal, por su parte, en su escrito de alegaciones entiende que la corroboración se produce por una plenitud de datos tales como el modo y la causa de la aprehensión de la sustancia, la comparecencia voluntaria ante la autoridad judicial del coimputado incriminante, la previa relación de trabajo entre el imputado y el recurrente, la ausencia de cualquier situación de desavenencia o de otra índole con anterioridad a los hechos ni posteriormente, la concordancia del testimonio del coimputado con el del otro acusado que resultó absuelto y un iter previo, coetáneo y posterior a la aprehensión plenamente coincidente con la situación económica y de toda índole de los intervinientes.

En relación con todos estos datos como elementos de corroboración, debe señalarse, como ya fue afirmado con anterioridad, que el hecho de la incautación de la droga por la Guardia Civil, su reconocimiento por el imputado Iván Contreras y la acreditación de su carácter estupefaciente no resultan datos objetivos que permitan en modo alguno corroborar la implicación del recurrente en los hechos que le imputa el coacusado, ya que la persona en cuyo poder fue hallada la droga ha mantenido no conocerlo e incluso ha negado que el otro acusado le dijera que las sustancias se las había entregado aquél. Por ello, estos datos no pueden tener el alcance de corroboración pretendido por el Ministerio Fiscal, más allá del hecho de que, efectivamente, Iván Contreras estaba en posesión de esas sustancias y que las mismas le fueron entregadas por Israel Campaña. Igualmente, el hecho de la voluntariedad de la comparecencia del coimputado incriminante y la ausencia de desavenencias con el recurrente y las situaciones económicas de los coimputados, tampoco pueden servir de base para confirmar la realidad de la participación en los hechos del demandante de amparo, toda vez que no arrojan ninguna luz para acreditar externamente que alguno de los elementos fácticos de la incriminación hubiera tenido lugar de la manera en que ha sido relatado. Del mismo modo, las concordancias entre las declaraciones de los coimputados Iván Contreras e Israel Campaña tampoco aportan un soporte de corroboración a los efectos pretendidos por el Ministerio Fiscal, y ello porque dichas coincidencias se limitan al hecho de la entrega de las sustancias entre ellos, pero no respecto de su entrega a Israel Campaña por parte del demandante de amparo, en lo que no hay concordancia por la tan reiterada declaración de Iván Conteras de que no conocía al recurrente y de que nunca el otro coimputado le dijo quien le había entregado la droga. En ese sentido, si en su declaración se ratifica en que nada sabía del origen de la droga que le fue dada por su amigo, difícilmente puede utilizarse aquélla para corroborar que le fue entregada a éste por el recurrente.

Finalmente, y en cuanto a la declaración del coimputado Israel Campaña de que conocía al ahora demandante por sus relaciones de trabajo, dato reconocido por éste, ha de señalarse que no viene a confirmar en modo alguno la participación en los hechos del recurrente. Si la finalidad de la exigencia de corroboración mínima a través de elementos externos viene exigida por la necesidad de enervar o superar la desconfianza que despierta una declaración realizada sin amparo en la obligación de decir verdad, debe prestarse especial atención a que esos elementos externos sean realmente confirmaciones mínimas e independientes de que los hechos se pudieron producir como los relata el coimputado: la coincidencia en que el demandante trabaje en el lugar que afirmó el coimputado y en que ambos se conozcan por razones laborales no confirma ni tan siquiera el hecho de que ambos imputados se viesen el viernes día 7 de marzo de 1997 a las 19:30 o 20:00 horas, que es cuando pretendidamente se hizo entrega de la sustancia, en un sitio público donde ambos son conocidos como es la fábrica de toldos. No existen, por tanto, datos, hechos o elementos derivados de la actividad probatoria practicada que permitan afirmar, independientemente de la declaración del coimputado, que los hechos que aparecen relatados en ésta respecto de la implicación del recurrente sucedieran tal como se narran en ella. Tal declaración, en este sentido, carece de corroboración mínima.

Procedente será, por consecuencia, el pronunciamiento previsto en el art. 53 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar amparo a don Manuel Sánchez Ruiz y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 17 de septiembre de 1998 y del Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1999, únicamente en lo referido a la condena del recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de noviembre de dos mil dos.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 4623/99.

Con el respeto que me merece el criterio de la mayoría, estoy obligado nuevamente a expresar mi opinión disidente en un recurso de amparo relacionado con el valor de las declaraciones de los coimputados y la necesidad de su corroboración conforme a nuestra doctrina. No obstante, dado que muy recientemente formulé un Voto particular a la STC 181/2002, considero acertado, para evitar innecesarias reiteraciones, dar aquí por reproducidos los argumentos que empleé respecto del contenido general de la doctrina emitida por este Tribunal sobre dicha materia.

Basta comparar con el presente los supuestos en los que se ha denegado el amparo hasta el momento para darse cuenta de que, en relación con el valor asignado al contenido de las referidas declaraciones, se ha avanzado un paso más que provoca nuevamente mi discrepancia. Se afirma en esta Sentencia que los elementos de corroboración a que alude el Fiscal en su escrito de alegaciones (además de la valoración de la credibilidad del testimonio realizada por los órganos judiciales) no sirve porque "no viene[n] a confirmar en modo alguno la participación en los hechos del recurrente". En suma, mientras que en la STC 182/2001 y en las que son secuela de ella, la jurisprudencia del Tribunal se limitaba a exigir la concurrencia de algún dato, hecho o circunstancia externa, en ésta se impone una nueva exigencia cual es que la referida corroboración confirme además la participación del acusado en los hechos.

Dicho esto, la consecuencia resulta obvia a mi juicio. El requisito de que la corroboración, tal como ahora se concibe, implique también la de la participación del acusado en los hechos, significa que se exija, además de la declaración del coimputado, una prueba distinta que acredite que el acusado es autor de los hechos que se le imputan. Plus acreditativo que no asumo, porque, a través de esa vía indirecta se está negando toda validez a las declaraciones de los coimputados en sí mismas —lo cual significa descartar los datos objetivos y la dosis de credibilidad que pueden contener éstas y cuya constatación y ponderación corresponde a los órganos judiciales de instancia, o estamos entrando en un terreno de valoración probatoria que, como Tribunal Constitucional, nos está vedado.

Madrid, a quince de noviembre de dos mil dos.

SENTENCIA 208/2002, de 11 de noviembre ded 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 286, de 29 de noviembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:208

Recurso de amparo 1061-2000. Promovido por Imperial Park Country Club Properties Ltd. frente a la Sentencia de un Juzgado de Primera Instancia de Denia que le condenó al pago de una cantidad.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: STC 162/2002.

1. Aplica la doctrina de la STC 162/2002 (FFJJ 2-4)

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1061-2000, promovido por Imperial Park Country Club Properties Ltd., representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Ferrer Pastor, sustituida después por doña Gloria de Oro-Pulido Sanz, y asistida por el Abogado don Juan Ángel Albert Martínez, contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Denia, de 9 de septiembre de 1997, dictada en el juicio declarativo de menor cuantía núm. 284-1996. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de febrero de 2000 la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Ferrer Pastor, en nombre y representación de Imperial Park Country Club Properties Ltd., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Denia, de 9 de septiembre de 1997, a la que se imputa vulneración del derecho a la tutuela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2. Los hechos de los que deriva la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Peter Gumbinger y doña Heidi Gumbinger presentaron demanda de juicio declarativo de menor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia de Denia frente a Astrotex Ltd., Imperial Park Country Club e Imperial Park Country Club Properties Ltd. en la que solicitaban la declaración de nulidad por inexistencia de cierto contrato de compraventa de determinados derechos de uso de un bungalow con condena a la devolución de cantidad dineraria. En la demanda se designaba como domicilio de las demandadas el Hotel Esmeralda, calle Ponent, 1, Calpe (Alicante) y se afirmaba que Imperial Park Country Club Properties Ltd. era propietaria de inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad de Calpe.

b) Para efectuar el emplazamiento de los demandados el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Denia libró exhorto al Juzgado de Paz de Calpe, que lo cumplimentó mediante diligencia de 24 de octubre de 1996 en la que el Secretario hacía constar que, constituido en el mencionado domicilio, no puede llevar a efecto el emplazamiento ya que se le informa de que "Astrotex Ltd. tiene un domicilio en Inglaterra, Imperial Park Country Club no existe e Imperial Park Country Club Properties Ltd. tiene un domicilio en Inglaterra". Los demandantes solicitaron, a continuación, que se practicara el emplazamiento por edictos, a lo que no accedió el Juzgado con el argumento de que los demandados tenían un domicilio en Inglaterra. Los actores presentaron entonces escrito ante el Juzgado en el que alegaban que habían tenido conocimiento de que los demandados operaban y tenían domicilio en Calpe, en el "Complejo Imperial Park", sito en Partida Cometa o Tosal, por lo que interesaban que el emplazamiento se realizara en ese lugar. El Juzgado acordó que se librara exhorto al Juzgado de Paz de Calpe para practicar dicha diligencia. El Secretario hizo constar en la diligencia que dichas empresas no tenían tampoco allí su domicilio.

c) El Juzgado, a instancia de los demandantes, acordó seguidamente que el emplazamiento de los demandados se efectuase por edictos, que se publicaron en el tablón de anuncios del Juzgado y en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante de 5 de mayo de 1997. Astrotex Ltd., Imperial Park Country Club e Imperial Park Country Club Properties Ltd. fueron declarados en rebeldía por diligencia de ordenación de 21 de mayo de 1997.

d) El proceso declarativo terminó por Sentencia del Juzgado de 9 de septiembre de 1997, por la que se estimaba la demanda y se condenaba a los demandados conjunta y solidariamente a abonar a la parte actora 421.000 pesetas, más los intereses legales de esta cantidad y las costas procesales. En el proceso de ejecución de esta Sentencia, después de que se hubiera fijado la fecha de 21 de febrero de 2000 para la subasta de una finca embargada que figuraba inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de la recurrente en amparo y antes de que dicha subasta tuviera lugar, esta sociedad presentó escrito en el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Denia, en el que se alegaba que acababa de tener conocimiento de la tramitación del proceso y solicitaba que se le hiciera entrega de los autos para su completo examen. La subasta no tuvo lugar porque la demandante de amparo consignó a disposición del Juzgado la cantidad de 1.121.800 pesetas, en concepto de principal, intereses y costas.

3. En su demanda de amparo alega la recurrente que la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por haber sido dictada inaudita parte, sin que el órgano judicial hubiera agotado todos los medios que tenía a su disposición para favorecer el derecho de defensa en el proceso. En concreto, en la demanda formulada por los Sres. Gumbinger ya se hacía constar expresamente que Imperial Park Country Club Properties Ltd. era propietaria de inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad de Calpe, por lo que ya desde ese momento hubiera sido posible dirigirse a éste para averiguar el domicilio en el que pudiera realizarse el emplazamiento. Es más, en fase de ejecución de Sentencia fue expedida una certificación por el Registrador de la Propiedad de Calpe en la que constaba expresamente el domicilio en el Reino Unido de la recurrente en amparo, pese a lo cual el Juzgado continuó sin tomar determinación alguna que posibilitara la comparecencia y defensa de aquélla en el juicio. De haberse permitido esta personación hubiera sido posible hacer uso del recurso de audiencia al rebelde. La falta de diligencia por parte del órgano judicial en la práctica del emplazamiento habría determinado la imposibilidad de audiencia y defensa de quien resultó condenada sin ser oída, lo que supondría una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión garantizado por el art. 24.1 CE.

Por otra parte, según la recurrente, existirían claras deficiencias en las diligencias de emplazamiento que practicó el Juzgado de Paz, consistentes en la falta de consignación de los datos de identificación de las personas a través de las cuales el Secretario del Juzgado se informó en los domicilios en los que éste se personó de los extremos que constan en las diligencias de emplazamiento, lo que también implicaría una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. La demanda termina con la solicitud de que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y se ordene la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al emplazamiento de los demandados. Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria.

4. Por providencia de 23 de octubre de 2000 la Sección Primera de este Tribunal acordó tener por recibido el escrito de la demanda de amparo y los documentos adjuntos a la misma, así como, de acuerdo con el art. 88 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Denia para que remitiera testimonio del juicio declarativo de menor cuantía núm. 284/96.

5. Por providencia de 26 de marzo de 2001 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, tener por recibido el testimonio de actuaciones remitido por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Denia y requerir a este Juzgado para que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional. Así mismo, se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, que fue resuelta por Auto de la Sala Primera de este Tribunal, de 8 de mayo de 2001, que denegó la suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria solicitada por la demandante de amparo, puesto que el perjuicio derivado de dicha ejecución es de carácter patrimonial y, además, no se habían acreditado especiales circunstancias que lo hicieran irreparable.

6. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 18 de mayo de 2001 se acordó, dado que en el despacho remitido por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Denia no aparecía el emplazamiento de Astrotex Ltd. e Imperial Park Country Club, librar nuevo despacho al Juzgado a fin de que se procediera a practicar dichos emplazamientos y se remitiera a este Tribunal su diligenciamiento una vez cumplimentado.

7. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 31 de mayo de 2001 se acordó emplazar a don Peter Gumbinger y doña Heidi Gumbinger en su domicilio en Alemania para que pudieran comparecer con Abogado y Procurador en este proceso constitucional, ya que habían sido partes en la vía judicial previa como demandantes pero carecían de representación procesal en España, pues la Procuradora y el Letrado que intervinieron en su representación y defensa en el proceso actuaron en virtud de un contrato con una compañía de asistencia jurídica que no preveía la intervención en el recurso de amparo.

8. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 21 de junio de 2001 se acordó tener por recibido el despacho remitido por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Denia, relativo al cumplimiento de lo acordado por este Tribunal sobre el emplazamiento de quienes fueron parte en el juicio de menor cuantía del que deriva este recurso de amparo, y el acuse de recibo del emplazamiento practicado a los Sres. Gumbinger, así como dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, conforme a lo dispuesto por el art. 52 LOTC, al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para que pudieran formular las alegaciones que tuvieran por convenientes.

9. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 10 de julio de 2001. Tras la exposición de los antecedentes alega el Fiscal que la cuestión planteada en el presente recurso de amparo debe resolverse conforme a la doctrina de este Tribunal que considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en supuestos en los que del propio contenido de las actuaciones judiciales podía desprenderse la existencia de un medio de localización del demandado y, sin embargo, el órgano judicial decide realizar el emplazamiento edictal sin cumplir el especial deber de diligencia que ha de llevarle a velar por la correcta constitución de la relación jurídico procesal. De la demanda por la que se promovió el juicio de menor cuantía se deducía que podía haberse intentado por parte del órgano judicial la averiguación del domicilio de la recurrente en amparo a través del Registro de la Propiedad en el que constaban inscritos bienes de su titularidad. En consecuencia, termina el Ministerio Fiscal con la solicitud de que se estime el recurso de amparo, se declare que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente y se anulen las actuaciones del juicio de menor cuantía, con retroacción de las mismas al momento inmediatamente anterior a aquél en que se emplazó mediante edictos a la demandante de amparo.

10. El 18 de julio de 2001 presentó su escrito de alegaciones la Procuradora doña María Jesús Ferrer Pastor, en representación de Imperial Park Country Club Properties Ltd. En él solicita que se den por reproducidas las alegaciones formuladas en la demanda de amparo y se otorgue el mismo.

11. El 4 de julio de 2002, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito presentado por la Procuradora doña María Jesús Ferrer Pastor en el que comunicaba su baja profesional en la representación de la demandante de amparo y el otorgamiento de la venia a su compañera doña Gloria de Oro-Pulido Sanz, y solicitaba que se la tuviera por personada y comparecida en el presente recurso de amparo, entendiéndose con ella las sucesivas actuaciones y notificaciones.

12. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 11 de julio de 2002, se acordó tener por recibido el anterior escrito y por personada y comparecida a la Procuradora de los Tribunales doña Gloria de Oro-Pulido Sanz, en la representación de la demandante de amparo, y entenderse con ella la presente y futuras diligencias.

13. Por providencia de 6 de noviembre de 2002 se señaló para votación y fallo de la presente sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna a través del presente recurso de amparo la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Denia, de 9 de septiembre de 1997, por la que se estimó la demanda presentada por el Sr. y la Sra. Gumbinger contra Imperial Park Country Club Properties Ltd. y otros codemandados y se condenó a éstos conjunta y solidariamente a abonar a la parte actora 421.000 pesetas, más los intereses legales de esta cantidad y las costas procesales. La demanda de amparo imputa a dicha Sentencia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), al haberse dictado la resolución condenatoria inaudita parte, sin que el órgano judicial hubiera agotado los medios a su disposición para el emplazamiento personal de la recurrente en amparo. Para contestar la demanda en el juicio declarativo de menor cuantía, la recurrente en amparo fue emplazada sucesivamente en dos domicilios de Calpe (Alicante) y tras estos fallidos actos de comunicación procesal, se procedió al emplazamiento por edictos y posterior declaración de rebeldía.

Alega la demandante de amparo que desde la misma presentación de la demanda civil contaba el órgano judicial con datos suficientes para concluir que era posible el emplazamiento personal, dado que constaba en las actuaciones que aquélla era titular de bienes inscritos en el Registro de la Propiedad de Calpe, donde podría haberse obtenido la información relativa al único domicilio de la sociedad demandada, situado en el Reino Unido. La falta de requerimiento de esta información para permitir el ejercicio del derecho de defensa habría determinado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de la recurrente.

2. El supuesto planteado en el presente recurso de amparo es casi idéntico al resuelto por la reciente STC 162/2002, de 16 de septiembre, que denegó el amparo solicitado por la misma recurrente. La única cuestión que aquí se suscita coincide con la cuestión principal que, junto con otras, fue resuelta por dicha Sentencia. Por eso, es necesario trasladar a este caso la doctrina y la argumentación contenidas en aquélla.

Se afirmaba en la citada STC 162/2002 (FJ 3) que "este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho de defensa, incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que reconoce el art. 24.1 CE, garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales, lo que, sin duda, impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal que asegure, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios, dándoles así la oportunidad de defensa y de evitar la indefensión ... Ahora bien, hemos declarado asimismo que la indefensión que proscribe el art. 24.1 CE no es la meramente formal, sino la material, es decir, aquélla que haya causado al demandado un real y efectivo menoscabo de sus posibilidades de defensa. Y hemos afirmado, en este sentido, que la indefensión ha de ser consecuencia de una acción u omisión atribuible al órgano judicial. Por ello, cuando la indefensión que se invoque sea imputable al propio interesado, al no haber actuado con la diligencia exigible para comparecer en el proceso tras conocer su existencia —aunque sea por otros medios distintos del emplazamiento—, adoptando una actitud pasiva con el fin de marginarse voluntariamente del procedimiento, no cabe apreciar la vulneración del derecho a la tutela judicial garantizado en el art. 24.1 CE, ya que no es admisible constitucionalmente una queja de indefensión de quien con su conducta propició o coadyuvó a la incomparecencia en el proceso (SSTC 43/1989, de 20 de febrero; 123/1989, de 6 de julio; 101/1990, de 4 de junio; 105/1995, de 3 de julio; 118/1997, de 23 de junio; 72/1999, 26 de abril; 74/2001, de 26 de marzo; 59/2002, de 11 de marzo, entre otras muchas)".

3. Consta en las actuaciones remitidas a este Tribunal y en la documentación que acompaña a la demanda de amparo que el primer emplazamiento dirigido a la ahora recurrente para que contestara la demanda en el juicio declarativo de menor cuantía se practicó en la calle Ponent, núm. 1, Hotel Esmeralda, Calpe (Alicante). Precisamente en el mismo domicilio se practicó el emplazamiento, en una fecha anterior (diciembre de 1995) a la del emplazamiento del que deriva el presente recurso de amparo (octubre de 1996), en el caso resuelto por la citada STC 162/2002; y de la práctica de ese acto de comunicación procesal en dicho domicilio se dijo en dicha Sentencia que "no era irrazonable ni inadecuado practicar el emplazamiento en el lugar en el que éste se llevó a cabo, por la vinculación de la recurrente en amparo con tal lugar y por las relaciones existentes entre ésta" y la sociedad Interesmeralda, S.L., entidad que tiene ese domicilio y que es administradora del complejo turístico que, al menos en parte, es propiedad de la recurrente en amparo; el mismo complejo turístico Imperial Park Country Club "hace constar en sus impresos el domicilio de la calle Ponent, núm. 1, edificio Esmeralda, apartamento 11-B, 03710, Calpe, Alicante" (FJ 4).

Como también se dijo en la STC 162/2002 (FJ 4) resulta significativo que, tanto en el caso allí resuelto como en el del presente proceso constitucional, la recurrente en amparo afirme haber tenido conocimiento del proceso en el mismo preciso momento: después de que se fijara la fecha para la celebración de la subasta de los bienes embargados y antes de que ésta tuviera lugar; lo que le ha permitido consignar las cantidades reclamadas y evitar la enajenación de los bienes. "Estos datos coincidentes revelan un dominio de la situación, capaz de evitar la consumación de perjuicios, difícilmente compatible con el desconocimiento de la tramitación del proceso".

"Y todo ello, en su conjunto, integra base bastante para derivar, con un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, el conocimiento ... de la pendencia del proceso desde el momento en que se practicó el emplazamiento en el Hotel Esmeralda, calle Ponent, 1, de Calpe, pese a lo cual la demandante de amparo se marginó voluntariamente del juicio" (STC 162/2002, FJ 4).

4. En la demanda de amparo alega también la recurrente que existen claras deficiencias formales en las diligencias de emplazamiento que practicó el Juzgado de Paz de Calpe, consistentes en la falta de consignación de los datos de identificación de las personas a través de las cuales el Secretario del Juzgado se informó en los domicilios en los que éste se personó de los extremos que constan en las diligencias de emplazamiento, lo que también implicaría una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. La alegación debe ser desestimada. Por una parte, no argumenta la recurrente, ni siquiera mínimamente, de qué manera esos supuestos defectos formales en las diligencias de emplazamiento han podido dar lugar a una indefensión material, que es la única que tiene trascendencia constitucional desde la perspectiva del art. 24.1 CE (STC 162/2002, de 16 de septiembre, FJ 5). Por otra parte, es evidente que, en defecto de cualquier prueba en contrario, que no se aporta por la recurrente, hay que tener por ciertas las manifestaciones realizadas en las diligencias de emplazamiento por el Secretario del Juzgado de Paz de Calpe, cuyo texto escrito y firma figuran en dichas diligencias, según se deduce de forma patente de su examen.

Es procedente, por consecuencia de los razonamientos anteriores, el pronunciamiento denegatorio del amparo previsto en el art. 53 b) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por Imperial Park Country Club Properties Ltd.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de noviembre de dos mil dos.

SENTENCIA 209/2002, de 11 de noviembre ded 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 286, de 29 de noviembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:209

Recurso de amparo 2481-2000. Promovido por doña María del Pilar Moreno Zazo frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Madrid que le condenaron por un delito continuado de estafa.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada motivadamente en prueba de cargo, sobre la disposición de fondos en la cuenta de un muerto.

1. Con independencia de la realización material de las firmas de los talones de que se trata, existe prueba de cargo de la que razonablemente puede inferirse la autoría por parte de la demandante del delito de estafa por el que fue condenada, sin que nosotros podamos alterar esa valoración de la prueba [FJ 5].

2. Aunque la fórmula empleada por la Sentencia no sea un modelo de eplicación justificativa, dado que los hechos declarados probados se fundan en unos presupuestos que tienen un evidente correlato documental, no cabe entender vulnerada la presunción de inocencia por el mero empleo de términos genéricos [ FJ 4].

3. Distingue las SSTC 5/2000 y 249/2000 [FJ 4].

4. Doctrina sobre el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 189/1998, 5/2000, 249/2000) [FJ 3].

5. Las alegaciones relativas al derecho a la tutela judicial efectiva carecen de entidad autónoma y deben reconducirse y analizarse conjuntamente con la relativa al derecho a la presunción de inocencia [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2481-2000, promovido por doña María del Pilar Moreno Zazo, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Albi Murcia y asistida por la Abogada doña Beatriz Cea Rodero, contra Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 8 de marzo de 2000, que confirma en apelación la del Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid, de fecha 1 de marzo de 1999. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el día 28 de abril de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Albi Murcia, en nombre y representación de doña María del Pilar Moreno Zazo, formula demanda de amparo contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho, que se exponen sintéticamente en lo que concierne al amparo solicitado:

a) La recurrente fue condenada en primera instancia, como coautora de un delito continuado de estafa, a la pena de un año de prisión menor y accesorias, así como a indemnizar, conjunta y solidariamente con el otro condenado, a los perjudicados, en la cantidad de 6.946.100 pesetas.

La Sentencia considera probado que la acusada, de común acuerdo con el apoderado del Banco, aprovechando la condición de éste y que ella tenía firma autorizada sobre una cuenta cuyo titular era don Alfonso Izquierdo, tras su fallecimiento se apoderó del dinero de la citada cuenta, utilizando talones firmados en blanco por el titular o firmados por la propia acusada. Con parte de ese dinero se suscribieron pólizas de seguro a favor de los hijos de la recurrente, por un valor de 2.700.000 pesetas, dinero que posteriormente rescató la acusada.

b) El fundamento de derecho primero de la Sentencia del Juzgado dice, literalmente, lo siguiente:

"Los hechos declarados como probados son constitutivos de un delito continuado de estafa previsto y penado en los artículos 528, 529 – 3º y 7º y 69 bis del Código Penal y de un delito continuado de falsedad en documento mercantil de los artículos 303, 302.1º y 69 bis del mismo cuerpo legal ya que, tal y como ha quedado acreditado en el acto del juicio oral a través de la prueba testifical practicada y por la documental dada por reproducida en el mismo, ambos acusados de común acuerdo, utilizaron el engaño consistente en ocultar la muerte de Alfonso Izquierdo a fin de inducir a error a los empleados de la entidad bancaria y así apropiarse con ánimo de lucro del dinero del fallecido, pese a que ambos tenían conocimiento del fallecimiento desde el mismo mes de Mayo de 1990 en que se produjo, utilizando al efecto talones de que disponía la acusada firmados en blanco por Alfonso Izquierdo por habérselos proporcionado aquél para el pago de gastos corrientes en atención a la relación de confianza que tenían, talones que la acusada rellenó una vez fallecido aquél para disponer de cantidades de su cuenta, cantidades que en la fecha de los hechos han de considerarse con arreglo a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como de especial gravedad a los efectos del artículo 529-7º del Código Penal.

Igualmente el acusado cometió en diversos documentos mercantiles como son las pólizas de seguro la falsedad consistente en fingir las firmas de su esposa y su suegra para hacer así suponer su intervención en el otorgamiento de las pólizas y del talón, respectivamente.

Ambos acusados cometieron los delitos referidos aprovechando la ocasión que su posición de apoderado del Banco y tenedora de los talones, respectivamente, les deparaba, en ejecución de un plan preconcebido por ambos y realizando una pluralidad de acciones que infringieron los mismos preceptos penales, con ofensa del mismo sujeto (los herederos de Alfonso Izquierdo), apreciándose, por tanto los mismos como continuados.

Es evidente la autoría de ambos acusados en los hechos enjuiciados y que ambos tuvieron conocimiento puntual del deteriorado estado de salud y, finalmente, de la muerte del Sr. Izquierdo, lo que les hizo concebir y llevar a efecto su plan y, pese a las protestas de inocencia de la acusada, es evidente que sabía que el dinero de su propia cuenta no fue el que se utilizó para el pago de las pólizas de seguro de sus hijos y que era plenamente consciente de estar apropiándose de dinero ajeno".

c) Contra la anterior resolución se interpone recurso de apelación ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, en el que se alega la vulneración de derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). El recurso es desestimado por Sentencia de 8 de marzo de 2000, en la que se sostiene que la recurrente, "pretende sustituir la valoración de la prueba practicada por la suya propia, haciendo una serie de afirmaciones no verosímiles ni ... avaladas por dato periférico alguno".

3. La demanda de amparo denuncia la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE ) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

En relación con el derecho a la presunción de inocencia se alega, tanto la inexistencia de prueba de cargo en que fundamentar la condena, como la defectuosa motivación de la misma, pues ni la Sentencia de instancia ni la de apelación indican cuáles son los medios de prueba sobre los que se alcanza la convicción judicial, más allá de una genérica referencia a la prueba testifical y documental practicada, sin especificar a qué testigos o documentos se refiere. Esa falta de motivación vulneraría —según la recurrente— tanto el derecho a la presunción de inocencia como el derecho a la tutela judicial efectiva.

Se denuncia también incongruencia omisiva, al no haber respondido las Sentencias impugnadas a las alegaciones relativas a la prueba de descargo aportada, fundamentalmente el informe pericial caligráfico solicitado por el Juzgado de Instrucción (en el que se hacía constar que su firma había sido falsificada en varias solicitudes de disposición) y la cartilla en la que consta el reintegro de 3.100.000 pesetas en su cuenta corriente, cantidad que la recurrente habría destinado al pago de las pólizas de seguro.

4. Por providencia de 17 de mayo de 2001 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para realizar alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal en día 12 de junio de 2001 la representación procesal de la recurrente presentó sus alegaciones, reproduciendo sustancialmente lo expuesto en la demanda de amparo y solicitando la admisión a trámite de la misma.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el día 15 de junio de 2001, solicitando también la admisión a trámite de la demanda. Entiende el Fiscal que las resoluciones judiciales recurridas carecen del desarrollo de un razonamiento lógico que, a partir de los concluyentes elementos indiciarios de los que se disponía, lleve a concluir que la demandante de amparo participó directamente en el delito. La Sentencia de instancia da tal conclusión por supuesta a la vista de los hechos probados, sin referencia alguna a los argumentos de la defensa, y la Audiencia Provincial tampoco explicita su propio razonamiento, limitándose a desestimar un argumento de la defensa, pero sin poner en relación los múltiples elementos de hecho absolutamente probados con la conclusión final. Por tanto, pese a haberse practicado prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, no se ha motivado adecuadamente el resultado de dicha valoración, lo cual lesionaría, según el Fiscal, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

7. Por providencia de 19 de julio de 2001 la Sala Segunda de este Tribunal acordó conocer del recurso y admitir a trámite la demanda de amparo, así como requerir a los órganos juzgadores la remisión de testimonio de las actuaciones, interesando al mismo tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

8. Mediante otra providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada. Transcurrido el término conferido, mediante Auto de 17 de septiembre de 2001 se acordó suspender la ejecución de la pena privativa de libertad y de las accesorias impuestas, así como denegar la suspensión de la ejecución en cuanto al pago de las costas y de la indemnización.

9. El día 29 de noviembre de 2001, mediante una diligencia de ordenación, se acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, presentaran alegaciones de conformidad con el art. 52.1 LOTC:

10. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal en día 14 de diciembre de 2001 la representación procesal de la recurrente presentó sus alegaciones, volviendo a reproducir sustancialmente lo expuesto en la demanda de amparo y solicitando el otorgamiento del amparo.

11. El día 20 de diciembre de 2001 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, quien solicita igualmente el otorgamiento del amparo por considerar que existió vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Reitera el Fiscal la argumentación ya expuesta al proponer la admisión a trámite de la demanda, afirmando que, pese a la existencia de numerosos elementos indiciarios de prueba absolutamente acreditados, las resoluciones judiciales recurridas carecen de una adecuada motivación, al no explicitar el razonamiento lógico que, a partir de los elementos indiciarios, permita llegar a la conclusión condenatoria, sin valorar tampoco los argumentos de descargo empleados por la recurrente. Por ello considera el Fiscal que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), interesando el otorgamiento del amparo, la declaración de nulidad de las resoluciones judiciales recurridas y la retroacción de las actuaciones al trámite de dictar sentencia para que el Juzgado de lo Penal dicte sentencia motivada respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva.

12. Por providencia de fecha 7 de noviembre de 2002, se señaló, para deliberación y fallo de la presente Sentencia, el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se plantea contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid, de fecha 1 de marzo de 1999, y la que la confirma en apelación, denunciando la recurrente la lesión de los derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva.

Como con más detalle se expone en los antecedentes, dichas vulneraciones derivarían fundamentalmente de los defectos de motivación del relato fáctico, pues ni se indican cuáles son los concretos medios de prueba en los que el Tribunal basa su convicción, ni se exterioriza el razonamiento que permite llegar a la conclusión condenatoria, ni se responde a las alegaciones empleadas como prueba de descargo. El Ministerio Fiscal solicita igualmente el otorgamiento del amparo por considerar que ha existido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al carecer las resoluciones judiciales de una adecuada motivación de la condena a partir de los numerosos elementos indiciarios de prueba de que se disponía, pero entendiendo que ello no afecta al derecho a la presunción de inocencia.

Por tanto nuestro análisis ha de centrarse en la existencia, alcance y relevancia constitucional del defecto de motivación del relato fáctico alegado.

2. Con carácter previo conviene precisar que las alegaciones relativas al derecho a la tutela judicial efectiva (falta de motivación del relato fáctico a partir de la prueba de cargo practicada y falta de respuesta a los argumentos empleados como prueba de descargo, que la demandante califica como incongruencia omisiva) carecen de entidad autónoma y deben reconducirse y analizarse conjuntamente con la relativa al derecho a la presunción de inocencia, pues no se trata de pretensiones autónomas y diferenciadas de ésta, sino de argumentos o alegaciones utilizados por la recurrente para fundamentar la denunciada vulneración del art. 24.2 CE.

En efecto, nuestra jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que, en la medida en que, tras la consagración constitucional del derecho a la presunción de inocencia, toda condena ha de asentarse en pruebas de cargo válidas, suficientes y concluyentes, tal suficiencia incriminatoria ha de ser racionalmente apreciada por el Juez y explicada en la Sentencia (por todas, STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2), de tal forma que el déficit de motivación en relación con la valoración de la prueba y la determinación de los hechos probados supondría, de ser apreciado, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (por todas, SSTC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 124/2001, de 4 de junio, FJ 8).

3. Centrada así la cuestión objeto de debate, conviene en este momento recordar la doctrina de este Tribunal acerca del contenido del derecho a la presunción de inocencia.

En múltiples ocasiones hemos señalado que nuestra función de protección del derecho a la presunción de inocencia comporta, "en primer lugar, ... la supervisión de que la actividad probatoria se ha practicado con las garantías necesarias para su adecuada valoración y para la preservación del derecho de defensa. Aún en un plano predominantemente formal, en segundo lugar, nos corresponde comprobar, cuando así se nos solicite, que el órgano de enjuiciamiento expone las razones que le han conducido a constatar el relato de hechos probados a partir de la actividad probatoria practicada. Desde la perspectiva del resultado de la valoración, en tercer y último lugar, nuestro papel debe ser, ... extraordinariamente cauteloso. Lejos de la función de volver a valorar la prueba y de cotejar sus conclusiones con las alcanzadas por los órganos judiciales, nuestra misión se constriñe a la de supervisar externamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante. En rigor, pues, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado sino el control externo del razonamiento lógico seguido para llegar a él". Por tanto, "sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado" (STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2 y, citándola, entre otras muchas, SSTC 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 155/2002, de 22 de julio, FJ 7).

En cuanto a la exigencia de motivación —que es la cuestión central debatida en el presente procedimiento— hemos destacado que, más allá de la obligación que el art. 120.3 CE impone con carácter general a los órganos judiciales al dictar Sentencia y de las garantías del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en el caso de las Sentencias penales condenatorias, al verse implicados el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal, se hace imprescindible "una mínima explicitación de los fundamentos probatorios del relato fáctico, con base en el cual se individualiza el caso y se posibilita la aplicación de la norma jurídica" (STC 5/2000, de 17 de enero, FJ 2, y reproduciéndola STC 249/2000, FJ 3). O, en palabras de la STC 139/2000, de 29 de mayo, "los Tribunales deben hacer explícitos en la resolución los elementos de convicción que sustentan la declaración de los hechos probados, a fin de acreditar la concurrencia de prueba de cargo capaz de enervar la presunción de inocencia" (FJ 4).

"La total ausencia de fundamentación del relato fáctico afecta al derecho a la presunción de inocencia (SSTC 174/1985, de 17 de diciembre, FJ 7; 175/1985, de 17 de diciembre, FJ 5; 107/1989, de 8 de junio, FJ 2; 229/1988, de 1 de diciembre, FJ 2; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 3; 91/1999, de 26 de mayo, FJ 3; 111/1999, de 14 de junio, FJ 2; 120/1999, de 28 de junio, FJ 3), por cuanto la explicitación de la prueba que puede sustentar los hechos declarados probados y, consecuentemente, la condena penal, constituye un factor relevante no sólo de la posibilidad efectiva de revisar la apreciación de la prueba por un tribunal superior que tenga atribuidas funciones al efecto, sino también de que este Tribunal pueda efectuar un control sobre la existencia o inexistencia de prueba de cargo; es decir, un control de la virtualidad incriminatoria de las pruebas practicadas, que exige la razonabilidad y mínima consistencia de las inferencias o deducciones realizadas por los tribunales ordinarios para considerar acreditados los hechos incriminadores del finalmente condenado" (STC 5/2000, de 17 de enero, FJ 2, y citándola STC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3).

En estas mismas Sentencias hemos destacado que, aunque esta garantía ha de ser respetada con especial rigor en el marco de la denominada prueba indiciaria (SSTC 174/1985, de 17 de diciembre; 175/1985, de 17 de diciembre, o 91/1999, de 26 de mayo, FJ 3), también es exigible en la denominada prueba directa, pues ésta "para ser conectada con los hechos probados requiere también en muchas ocasiones una interpretación o inferencia, que, cuando no resulta evidente por sí misma, puede hacer necesario extender a ella las exigencias derivadas del deber de motivación" (SSTC 5/2000, de 17 de enero, FJ 2; 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3).

4. En resumen, como dijimos en la tan citada STC 5/2000: "La necesidad de que los fundamentos de las resoluciones judiciales sean patentes, fácilmente discernibles o explícitos es mayor cuando se conecta, no sólo a la tutela judicial efectiva, sino también a otro derecho fundamental (SSTC 62/1996, de 16 de abril, FJ 2; 34/1997, de 25 de febrero, FJ 2; 175/1997, de 27 de octubre, FJ 4; 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4; 83/1998, de 20 de abril, FJ 3; 116/1998, de 2 de junio, FJ 4; 2/1999, de 25 de enero, FJ 2, entre otras); de manera que el derecho a no ser condenado si no es en virtud de prueba de cargo —presunción de inocencia— y el derecho a la libertad personal, comprometido en toda sentencia penal y específicamente restringido al condenarse a pena privativa de libertad como en el caso origen de la demanda de amparo, avalan la necesidad de fortalecer el deber de exteriorizar los fundamentos de las decisiones judiciales hasta el punto de hacer imprescindible, en este caso, también una mínima explicitación de los fundamentos probatorios del relato fáctico, con base en el cual se individualiza el caso y se posibilita la aplicación de la norma jurídica".

Esa mínima explicitación era, en el caso allí examinado, constitucionalmente imprescindible pues, dictada una primera Sentencia absolutoria, en apelación se alteraron los hechos declarados probados sin explicación de ninguna clase. Como también resultaba indispensable en el supuesto enjuiciado en la STC 249/2000, de 30 de octubre, pues, dado que la única prueba eran unas declaraciones realizadas en términos exculpatorios, era preciso explicar por qué podían ser valoradas como confesión llegando a constituir el fundamento de la declaración de culpabilidad.

Esas circunstancias excepcionales no se dan en el presente caso: lo que ha de dilucidarse aquí es si referirse sólo de modo genérico a la prueba testifical practicada y documental dada por reproducida, junto a las ulteriores circunstancias a que se hace referencia en el fundamento de Derecho primero de la Sentencia, constituye una vulneración de las exigencias de motivación que quepa anudar a la presunción de inocencia. Y, aunque la fórmula empleada no sea, ciertamente, un modelo de explicación justificativa, dado que los hechos declarados probados se fundan en unos presupuestos que tienen un evidente correlato documental no cabe entender vulnerada la presunción de inocencia por el mero empleo de los términos genéricos a los que acabamos de aludir, máxime cuando no se ofrecen razones particularizadas que pongan en tela de juicio el carácter de prueba de cargo de las practicadas, lo que correspondería haber hecho a la recurrente.

5. Por otra parte, se aduce por la recurrente la ausencia de cualquier prueba de cargo, negando dicho carácter a todas las practicadas.

Pues bien, según dijimos en la STC 81/1998, de 2 de abril: "La presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio —que sería la relevante en este caso— opera, en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable, en virtud de pruebas que puedan considerarse de cargo y obtenidas con todas las garantías; pero, puesto que la jurisdicción constitucional no puede entrar a valorar las pruebas sustituyendo a los Jueces y Tribunales ordinarios en su función exclusiva ex art. 117.1 CE (SSTC 174/1985, FJ 5; 63/1993, FJ 5, y 244/1994, FJ 2, entre otras muchas) sólo accede a ella por vía de amparo cuando no exista una actividad probatoria de cargo constitucionalmente válida, de la que, de modo no arbitrario, puede inferirse la culpabilidad, como hemos venido afirmando desde la STC 31/1981 hasta las más recientes (SSTC 24/1997 y 45/1997)".

En el presente caso, según se infiere de la propia declaración de hechos probados efectuada en la Sentencia de instancia y del primer fundamento jurídico de la misma, quedó acreditado documentalmente en la causa la disposición mediante talones de 6.046.100 pesetas de la cuenta del fallecido, Alfonso Izquierdo, cantidad con la que se pagaron pólizas de seguro de fallecimiento de los hijos de la recurrente, dinero que ésta rescató después. Resulta, pues claro que, con independencia de la realización material de las firmas de los talones de que se trata, existe prueba de cargo de la que razonablemente puede inferirse la autoría por parte de la demandante del delito de estafa por el que fue condenada, sin que nosotros podamos alterar esa valoración de la prueba, lo que conduce derechamente a la desestimación del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por doña María del Pilar Moreno Zazo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de noviembre de dos mil dos.

SENTENCIA 210/2002, de 11 de noviembre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 286, de 29 de noviembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:210

Recurso de amparo 2860-2000. Promovido por don José Luis del Ojo Carrera frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que desestimó su recurso de casación respecto de liquidación por el impuesto sobre actividades económicas de 1992.

Vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva: Sentencia de casación contencioso-administrativa que inadmite el recurso, tras haber estimado otro igual, sin justificación (STC 150/2001).

1. La decisión judicial cuestionada carece de una justificación razonable que permita excluir la posible apreciación de arbitrariedad en el cambio de criterio efectuado, lo que la convierte no sólo en lesiva del art. 14 CE, por desigual aplicación de la ley, sino que resulta también lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE; STC 150/2001) [FJ 4].

2. En el recurso del hoy actor se vuelve a examinar la cuantía del recurso al momento de dictar Sentencia y se declara inadmisible al tomar en consideración, no la impugnación indirecta de una disposición general (la ordenanza fiscal municipal), sino la cuantía del acto originariamente impugnado (la liquidación tributaria) [FJ 4].

3. Derecho a la igualdad en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley ( SSTC 266/1994, 25/1999) [FJ 3].

4. No afecta al principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales la decisión de desestimar, mediante Sentencia, un recurso que previamente había sido declarado admisible por parte del propio órgano judicial sentenciador, por apreciar la existencia de una causa de inadmisibilidad [FJ 2].

5. Basta con disponer la retroacción de las actuaciones, a fin de que la Sala dicte nueva Sentencia con absoluta independencia de criterio, bien sea fallando en el mismo sentido que la Sentencia aportada como contraste, bien sea de modo diferente pero explicitando, en ese caso, las razones de su decisión [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2860-2000, promovido por don José Luis del Ojo Carrera, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez y con la asistencia del Letrado don Jesús del Ojo Carrera, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha de 12 de febrero de 2000 (recurso núm. 2927/95), por la que se declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Burgos), de fecha de 29 de diciembre de 1994, que desestima el recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Castilla y León, con fecha de 29 de julio de 1993, que deniega, a su vez, la reclamación presentada contra la liquidación girada por la Dependencia de Gestión de la Delegación de Hacienda de Ávila en concepto de impuesto sobre actividades económicas correspondiente al ejercicio 1992. Ha comparecido el Abogado del Estado en la representación que ostenta y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 18 de mayo de 2000, el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez, en nombre y representación de don José Luis del Ojo Carrera, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia reseñada en el encabezamiento de esta resolución. La parte actora entiende que dicha resolución judicial ha vulnerado su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo, expuestos sucintamente, son los siguientes:

a) Al recurrente se le giró por la Dependencia de Gestión de la Delegación de Hacienda de Ávila una liquidación en concepto del impuesto sobre actividades económicas correspondiente al ejercicio de 1992, en cuantía de 74.880 pesetas (450,04 €), con notificación de datos censales, que fue recurrida ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León (expediente núm. 5/353/92), alegando el incumplimiento de la obligación por parte del Ayuntamiento de publicar antes del 1 de julio de 1991, la Ordenanza fiscal reguladora del IAE para el ejercicio 1992, como exige la Ley de haciendas locales, ya que dicha publicación se produjo el día 30 de julio de 1991. Dicha reclamación fue desestimada por Resolución de la Sala de Burgos con fecha de 29 de julio de 1993.

b) Interpuesto recurso contencioso-administrativo (núm. 1758/93) ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede en Burgos), por Sentencia con fecha de 29 de diciembre de 1994, se desestima.

c) Recurrida en casación la anterior Sentencia (recurso núm. 2927/95), por Auto de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha de 7 de septiembre de 1995, se declaró desierta al no haberse preparado el recurso en el plazo conferido al efecto. No obstante, por nuevo Auto de 6 de octubre de 1995, y ante la existencia de un error en la apreciación de la falta de personación, se procede a dejar sin efecto la anterior resolución.

d) Por providencia de 20 de noviembre de 1995 de la citada Sección Segunda, se tienen por recibidas las actuaciones y expediente procedentes del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León con sede en Burgos, y por nueva providencia de 12 de enero de 1996, se da traslado al recurrente por término de diez días para que alegue sobre la posible inadmisibilidad del recurso de casación por razón de la cuantía. Dicho trámite fue cumplimentado por la parte actora mediante escrito presentado con fecha de 25 de enero de 1996, en el que se apunta que lo que configura el objeto del recurso es "la ilegalidad de la Ordenanza al amparo de la cual se efectuó la liquidación objeto de impugnación directa". Además, se pone de manifiesto que en un supuesto similar (impugnación contra acto del Ayuntamiento de Ávila por contravenir la Ordenanza municipal, discutiéndose indirectamente ésta), por Auto de 4 de octubre de 1995 (resolutorio del recurso de queja núm. 1476/95) se admitió el recurso (sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en Sentencia), al apreciarse la concurrencia de los requisitos legales exigidos. Finalmente, por Auto de 6 de junio de 1996 se decidió admitir a trámite el recurso de casación, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en Sentencia, al tratarse de una impugnación indirecta de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto objeto de controversia.

e) Por Sentencia de 12 de febrero de 2000, la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación, aun cuando la Sala de instancia entendiera equivocadamente, en la fase de preparación del recurso, que se estaba ante la impugnación indirecta de una disposición administrativa y esa misma Sala admitiera cautelarmente a trámite el recurso, pues, al no estarse ante un supuesto relativo a la validez de la Ordenanza cuestionada, sino a su vigencia y aplicabilidad, no cabe el acceso a la casación a través de la vía del art. 93.3 LJCA 1956.

3. En su demanda de amparo aduce la parte recurrente, de un lado, la vulneración de su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), porque la resolución judicial impugnada contradice el criterio sentado en otra previa en idéntico supuesto, sin motivación alguna que justifique el cambio de criterio, concurriendo los requisitos exigidos por la doctrina de este Tribunal para apreciar tal lesión: identidad de órgano judicial, supuestos sustancialmente iguales y omisión de motivación que justifique un cambio de criterio. En efecto, las Sentencias contradictorias (la que motiva la queja es de 12 de febrero de 2000 y la dictada con anterioridad de 22 de enero del mismo año), proceden de la misma Sala y Sección del Tribunal Supremo, integrada en ambos casos por los mismos Magistrados; a su vez, los supuestos que resuelven son idénticos (recursos de casación contra Sentencias de la Sala de Burgos dictadas el mismo día y en relación al mismo asunto); y, por último, la divergencia de criterio, en un caso la admisión del recurso y su posterior estimación y, en el otro, la inadmisión del recurso por razón de la cuantía, se produce sin que en este segundo supuesto motive el Tribunal cuál es la razón del cambio de criterio.

También imputa la parte actora a la resolución judicial la vulneración de la cosa juzgada, por cuanto admitida a trámite la demanda por Auto, habiendo considerado expresamente el tema de la insuficiencia de cuantía, no puede venir luego a modificar lo sentado en una resolución judicial firme. Además se hace una interpretación de la cuantía desfavorable al acceso al recurso, vulnerándose en ambos casos el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

4. Por providencia de 22 de febrero de 2001, la Sala Segunda acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, con sede en Burgos, para que remitiese certificación de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 1758/93, interesando igualmente del órgano judicial que previamente emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que, si así lo deseasen, pudieran comparecer, en el plazo de diez días, en el presente proceso constitucional.

5. Por escrito registrado el día 5 de marzo de 2001, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, solicitó se le tuviese por personado.

6. Por diligencia de ordenación con fecha de 13 de septiembre de 2001, la Sala Segunda de este Tribunal acordó tener por personado al Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, según determina el art. 52.1 LOTC.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de octubre de 2001, el Abogado del Estado presentó sus alegaciones suplicando la desestimación del recurso de amparo. En primer lugar, niega el Abogado del Estado que haya violación del derecho a la intangibilidad de las resoluciones firmes, pues la admisión del recurso de casación no impide examinar de nuevo los requisitos procesales en la Sentencia, con lo cual, no hay cosa juzgada ni efecto vinculante alguno en la decisión preliminar de admisión de un recurso de casación, tanto más cuando el propio Auto de admisión, fechado el 6 de junio de 1996, advierte sobre la admisión cautelar de la casación por poder tratarse de una impugnación indirecta de una norma reglamentaria (Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Ávila), "sin perjuicio de lo que, al respecto y en definitiva se resuelva en la Sentencia".

Tampoco hay violación del derecho al recurso establecido por la ley, pues la apreciación de los presupuestos del recurso de casación es cuestión de mera legalidad que corresponde al Tribunal de casación, no incurriendo la Sentencia recurrida en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente, sino al contrario, recogiendo una doctrina mucho más sólida que la mantenida en la Sentencia de contraste, la de 22 de enero de 2000.

En último lugar, tampoco hay desigual aplicación de la ley. Según la más reciente doctrina (SSTC 51/2001, de 26 de febrero, FJ 5; 57/2001, de 26 de febrero, FJ 2; 69/2001, de 17 de marzo, FJ 34; 79/2001, de 26 de marzo, FJ 5; 111/2001, de 7 de mayo, FFJJ 2 y 3; 119/2001, de 24 de mayo, FJ 9; y 150/2001, de 2 de julio, FJ 2) , la violación del art. 14 CE por desigual aplicación judicial de la ley requiere que el demandante de amparo alegue y pruebe la existencia, no ya de cualquier precedente o resolución aislada, sino de una "orientación jurisprudencial con rasgos de generalidad, continuidad y firmeza", de la que indebida e inadecuadamente se aparte la resolución judicial recurrida. Aunque hay ciertamente identidad de órgano entre las resoluciones cuya comparación propone la demanda, sin embargo, sólo se ofrece un término de comparación, la Sentencia de 22 de enero de 2000, con lo cual no se ha cumplido con la carga de acreditar la existencia de una línea u orientación jurisprudencial general y constante, relativa a casos sustancialmente iguales. Además, los casos comparados no pueden considerarse sustancialmente iguales toda vez que la Sentencia de enero de 2000 no plantea la cuestión del sentido y alcance del art. 93.3 LJCA 1956 y la recurrida sí. Y no desconoce el Abogado del Estado la doctrina de las SSTC 150/2001, de 2 de julio, y 162/2001, de 5 de julio, pero, dado que no hay nada en la demanda de amparo que permita entender que el recurrente ha pretendido hacer valer una lesión constitucional parecida a la modelada en esas dos Sentencias, no cabe aplicar su doctrina, salvo que la Sala haga uso de la facultad prevista en el art. 84 LOTC, comunicando a los comparecidos nuevos y distintos motivos de amparo.

8. La parte actora cumplimentó el trámite conferido por escrito registrado el día 10 de octubre de 2001, suplicando la estimación del recurso con otorgamiento del amparo, con remisión a lo argumentado en su escrito de demanda de amparo.

9. El Ministerio Fiscal cumplimentó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 15 de octubre 2001, suplicando se denegase el amparo respecto a la santidad de la cosa juzgada (art. 24.1 CE), pero se otorgase en lo que hace al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), debiendo anularse en este punto la Sentencia. En el primer plano, entiende el Ministerio público, que no existe lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, de un lado, la lectura del art. 101 LJCA no permite afirmar que el legislador haya prohibido revisar en la Sentencia definitiva decisiones de admisión de recursos de casación acordadas con anterioridad, ni siquiera cuando lo hayan sido mediante Auto. Y de otra parte, la Sentencia adopta una decisión de inadmisión motivada y de manera fundada.

El segundo motivo de la demanda de amparo, sin embargo, a juicio del Fiscal, debe prosperar. En efecto, la Sentencia ahora recurrida del Tribunal Supremo, de 12 de febrero de 2000 (recurso de casación núm. 2927/95), dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, ha resuelto un recurso que versaba sobre "reclamación contra notificación de datos censales y liquidación del impuesto sobre actividades económicas, ejercicio 1992, practicada por la Dependencia de Gestión de la Delegación de Ávila de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por importe de 74.880 pts.". Por su parte, la Sentencia que se presenta como término de comparación es la dictada por la misma Sala, misma Sección y mismos Magistrados (aunque distinto Ponente), de fecha de 22 de enero de 2000 (recurso de casación núm. 2690/95), que resolvió el recurso presentado por la misma persona (el ahora recurrente) que versó sobre "reclamación promovida contra la notificación de datos censales y liquidación del Impuesto sobre actividades económicas, ejercicio 1992, practicada por la Dependencia de Gestión de la Delegación de Ávila de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por importe de 57.600 pts." Así, y aplicando al presente supuesto la doctrina de la STC 176/2000, de 26 de junio, FJ 3, debe estimarse el motivo de amparo considerado, pues se trata de supuestos sustancialmente idénticos, incluso en su formulación, del mismo recurrente [sic], y de la misma Sala y Magistrados. La única diferencia es que en la Sentencia de 22 de enero de 2000 la Sala no se planteó la posibilidad de inadmitir el recurso de casación a pesar de que su cuantía no excedía de 6.000.000 pesetas (36.060,73 €), al parecer, porque lo planteado no ofrecía dudas de ser una cuestión incluida en el art. 93.3 LJCA (impugnación indirecta de disposiciones de carácter general) mientras que en la posterior de 12 de febrero de 2000, se entiende que se trata de una cuestión de vigencia o aplicación de una Ordenanza que, como tal, no podía fundar un recurso de casación al amparo del art. 93.3 LJCA. Ahora bien, una discrepancia como la expuesta sólo puede justificarse desde el art. 14 CE si se hubiera motivado el cambio de criterio. Sin embargo, la discrepancia parece asentarse en un desconocimiento no justificado de la doctrina anterior que, lógicamente, produce en la parte una inseguridad y sorpresa creadora de una indefensión suficiente como para estimarse lesionado su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.

10. Por providencia de 7 de noviembre de 2002, se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige en su encabezamiento contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha de 12 de febrero de 2000, que declara no haber lugar —por falta de cuantía— al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, de fecha de 29 de diciembre de 1994. La queja de la parte recurrente se basa en entender que se ha producido la vulneración tanto de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) como de su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE). El primero, por lesión de la cosa juzgada, dado que, admitido a trámite el recurso de casación por Auto de 6 de junio de 1996 y una vez considerada la cuestión de la cuantía, se inadmite posteriormente por Sentencia sobre la base de la falta de cuantía, mediante una interpretación desfavorable al acceso al recurso. Y el segundo, porque la resolución judicial contradice el criterio sentado en otra previa en idéntico supuesto, sin motivación alguna que justifique el cambio de criterio.

El Abogado del Estado no considera que proceda la concesión del amparo por ninguno de los motivos expuestos. A su juicio, no se ha producido una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente (art. 24.1 CE), habida cuenta de que la resolución judicial no sólo está motivada, y de una forma razonable, sino que, además, nada impide examinar los requisitos procesales de admisibilidad en el momento de dictar Sentencia. Y tampoco se habría violado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), al ofrecer el recurrente como contraste una sola Sentencia, cuando conforme a la doctrina de este Tribunal es necesario demostrar la existencia de una línea doctrinal continuada, quebrada por la resolución impugnada. En relación con la posible aplicación al caso de la doctrina sentada en las SSTC 150/2001, de 2 de julio, y 162/2001, de 5 de julio, considera el Abogado del Estado que sólo sería posible si, previamente, la Sala hace uso de la facultad que le confiere el art. 84 LOTC.

Por su parte, el Ministerio Fiscal suplica la estimación del recurso de amparo por lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), al no existir un cambio razonado de criterio entre la Sentencia de 22 de enero de 2000, ofrecida como de contraste, y la de 12 de febrero de 2000, aquí impugnada, tratándose, sin embargo, de supuestos sustancialmente iguales resueltos por el mismo órgano judicial. Se opone, sin embargo, a la concesión del amparo por la otra lesión, la de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en la medida en que veda la vulneración de la cosa juzgada, pues estando motivada la resolución judicial impugnada, no contradice una resolución previa firme.

2. La primera queja se refiere, como ha quedado expuesto, a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por lesión de la cosa juzgada, alegándose la intangibilidad del Auto de 6 de junio de 1996 por el que se admitió a trámite el recurso de casación.

Para rechazar tal queja basta recordar que, como hemos afirmado en las SSTC 309/2000, de 18 de diciembre, FJ 3, y 13/2002, de 28 de enero, FJ 7, no afecta al principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales la decisión de desestimar mediante sentencia un recurso que previamente había sido declarado admisible por parte del propio órgano judicial sentenciador por apreciar la existencia de una causa de inadmisibilidad. En concreto, en la última de las Sentencias citadas dijimos: "este Tribunal ha mantenido que la premisa de la doctrina sobre la intangibilidad de las resoluciones judiciales es que éstas sean en sí mismas intangibles, es decir, que produzcan los efectos de cosa juzgada, lo que equivale a decir que no puedan ser revisadas por los cauces establecidos por las leyes. Mas, cuando el ordenamiento procesal contempla la posibilidad de que el órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, pueda revisar su propia decisión y esta decisión judicial está razonada y es razonable, no puede existir vulneración alguna al derecho a la tutela judicial efectiva (STC 309/2000, de 18 de diciembre, FJ 3)".

Por consiguiente, aplicando esta doctrina al caso ahora enjuiciado debemos concluir que la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 12 de febrero de 2000, al desestimar el recurso de casación interpuesto por el demandante de amparo por la existencia de un motivo de inadmisibilidad, no viola el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes.

Por otra parte, en cuanto a la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sobre la base de que la Sentencia impugnada realiza una interpretación de la cuantía desfavorable al acceso al recurso, hay que decir que, en principio, la cuestión suscitada es de mera legalidad ordinaria, de forma que la interpretación realizada por el órgano judicial solo podrá ser revisada por este Tribunal cuando incurra en error patente, o cuando sea arbitraria o irrazonable (por todas, SSTC 94/2000, de 10 de abril, y 258/2000, de 30 de octubre). Sin embargo, no procede entrar aquí en el análisis autónomo de este motivo, remitiendo la consideración del canon de su constitucionalidad al examen del derecho del recurrente a la igualdad en la aplicación de la Ley, con el que, en este caso, se encuentra íntimamente vinculado.

3. En relación con el derecho a la igualdad (art. 14 CE), en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley, es doctrina de este Tribunal que para que pueda entenderse vulnerado es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

1) La acreditación de un tertium comparationis, ya que el juicio de la igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la Sentencia impugnada y las precedentes resoluciones del mismo órgano judicial que, en casos sustancialmente iguales, hayan sido resueltos de forma contradictoria (SSTC 266/1994, de 3 de octubre, FJ 3; 285/1994, de 27 de octubre, FJ 2; 4/1995, de 6 de febrero, FJ 1; 55/1999, de 12 de abril, FJ 2; 62/1999, de 22 de abril, FJ 4; 102/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 132/2001, de 7 de junio, FJ 2 y 238/2001, de 18 de diciembre, FJ 4, por todas).

2) La existencia de alteridad en los supuestos contrastados, es decir de "la referencia a otro" exigible en todo alegato de discriminación en la aplicación de la ley, excluyente de la comparación consigo mismo (SSTC 1/1997, de 13 de enero, FJ 2; 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 64/2000, de 13 de marzo, FJ 5; 162/2001, de 5 de julio, FJ 2; 229/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 74/2002, de 8 de abril, FJ 3 y 111/2002, de 6 de mayo, FJ 2).

3) La identidad de órgano judicial, entendiendo por tal, no sólo la identidad de Sala, sino también la de Sección, al considerarse éstas como órganos jurisdiccionales con entidad diferenciada suficiente para desvirtuar una supuesta desigualdad en la aplicación judicial de la ley (SSTC 134/1991, de 17 de junio, FJ 2; 245/1994, de 15 de septiembre, FJ 3; 32/1999, de 22 de abril, FJ 4; 102/2000, de 10 de abril, FJ 2 y 122/2001, de 4 de junio, FJ 5, entre otras).

4) La ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio, bien lo sea para separarse de una línea doctrinal previa y consolidada, esto es, de un previo criterio aplicativo consolidado (por todas, SSTC 122/2001, de 4 de junio, FJ 2 y 193/2001, de 1 de octubre, FJ 3), bien lo sea con quiebra de un precedente inmediato en el tiempo y exactamente igual desde la perspectiva jurídica con la que se enjuició (SSTC 25/1999, de 8 de marzo, FJ 5, y 152/2002, de 15 de julio, FJ 2), y ello, a fin de excluir la arbitrariedad o inadvertencia (SSTC 266/1994, de 3 de octubre, FJ 3; 47/1995, de 14 de febrero, FJ 3; 25/1999, de 8 de marzo, FJ 5; 75/2000, de 27 de marzo, FJ 2, y 193/2001, de 14 de febrero, FJ 3).

También hemos dicho que la justificación a que hace referencia el último de los requisitos señalados no ha de venir necesariamente explicitada en la resolución judicial cuya doctrina se cuestiona, sino que podrá, en su caso, deducirse de otros elementos de juicio externos que indiquen un cambio de criterio como podrían ser posteriores pronunciamientos coincidentes con la línea abierta por la Sentencia impugnada (entre muchas, SSTC 63/1984, de 21 de mayo, FJ 4; 108/1988, de 8 de junio, FJ 2; 200/1990, de 10 de diciembre, FJ 3, y 201/1991, de 28 de octubre, FJ 1). En suma, "lo que invariablemente hemos exigido en tales supuestos es que un mismo órgano no modifique arbitrariamente sus decisiones en casos sustancialmente iguales" (SSTC 8/1981, de 30 de marzo, y 25/1999, de 8 de marzo).

4. En relación con esta última vulneración, el presente supuesto es similar al resuelto por esta Sala en la STC 25/1999, pues las dos Sentencias del Tribunal Supremo que se contrastan parten de la misma situación fáctica inicial: se trata de dos liquidaciones del impuesto de actividades económicas giradas a dos recurrentes —hermanos— por el Ayuntamiento de Ávila con relación al ejercicio fiscal de 1992 y sobre la base de la Ordenanza fiscal reguladora de este impuesto publicada en el "Boletín Oficial de la Provincia de Ávila" con fecha de 30 de julio de 1991. Ambas liquidaciones fueron impugnadas de forma separada por cada uno de los recurrentes, primero ante el Tribunal Económico-Regional de Castilla y León, y después, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Burgos), obteniendo sendas Sentencias desestimatorias en la misma fecha, a saber, el 29 de diciembre de 1994: el hoy recurrente, don José Luis del Ojo Carrera, en el recurso contencioso-administrativo núm. 1758/93, y su hermano, don Manuel del Ojo Carrera, en el recurso contencioso- administrativo núm. 1754/93. Las dos Sentencias fueron recurridas en casación, siendo inicialmente admitidos a trámite los recursos (núms. 2927/95 y 2690/95), con una cuantía del acto directamente impugnado de 74.880 pesetas y 57.600 pesetas (450,04 € y 346,18 €), respectivamente, pero articulando ambos un recurso indirecto contra la Ordenanza fiscal reguladora del IAE correspondiente al ejercicio de 1992 y sobre la base de la misma alegación: incumplimiento de la obligación de publicarla en el "Boletín Oficial de la Provincia de Ávila" antes del día 1 de julio de 1991, habiéndose publicado con fecha del 30 de julio de 1991. Sin embargo, en el recurso del hoy actor (recurso núm. 2927/95) se vuelve a examinar la cuantía del recurso al momento de dictar Sentencia y se declara inadmisible al tomar en consideración, no la impugnación indirecta de una disposición general, sino la cuantía del acto originariamente impugnado que era de 74.880 pesetas (450,04 €). Por el contrario, en el recurso del otro recurrente, hoy esgrimido como supuesto de contraste (núm. 2690/95), se obvia el tema de la cuantía, se entra a conocer sobre el fondo, y se pasa a estimar el recurso por incumplimiento del Ayuntamiento de Ávila de la obligación legal de publicar la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto antes del 1 de julio del ejercicio anterior a aquél en que ha de surtir efectos. Ambas Sentencias del Tribunal Supremo pertenecen a la Sección Segunda de su Sala Tercera, integrada por los mismos seis Magistrados, siendo la impugnada de fecha de 12 de febrero de 2000 y la de contraste de fecha anterior, a saber, de 22 de enero de 2000.

Según lo que antecede, concurren los requisitos exigidos por la doctrina de este Tribunal en orden a realizar un juicio de desigual aplicación de la ley por un órgano judicial, pues se acredita la existencia de un tertium comparationis alegado y acreditado por el recurrente (Sentencia previa del mismo órgano), la identidad de órgano judicial (Tribunal, Sala, Sección, e incluso Magistrados), la identidad de los supuestos resueltos (recurso per saltum contra la Ordenanza fiscal reguladora del IAE del Ayuntamiento de Ávila mediante la impugnación de las liquidaciones correspondientes al ejercicio de 1992), la disparidad de resultado (inadmisión, en un caso, y estimación, en otro) y la inexistencia de motivación o de hecho alguno que permita apreciar un posible cambio de criterio respecto de la doctrina precedente (por todas, SSTC 62/1999, de 26 de abril, FJ 4; 102/2000, de 6 de mayo, FJ 2, y 74/2002, de 8 de abril, FJ 3), pues la Sentencia impugnada se limita a negar la admisibilidad del recurso negando lo que admitió en la Sentencia de contraste, sin referencia alguna a los motivos que movieron al juzgador a dar una respuesta distinta a un supuesto idéntico sólo unos días antes. En consecuencia, la decisión judicial cuestionada carece de una justificación razonable que permita excluir la posible apreciación de arbitrariedad en el cambio de criterio efectuado, lo que la convierte no sólo en lesiva del art. 14 CE, por desigual aplicación de la ley, sino que, además, como dijimos en la STC 150/2001, 2 de julio, FJ 4, resulta también lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), dado que la solución alcanzada resulta arbitraria en la medida en que dos ciudadanos han obtenido distintas respuestas en supuestos de hecho idénticos sin que medie un razonamiento que así lo justifique.

5. A fin de restablecer al demandante en la plenitud de su derecho basta con disponer la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, a fin de que por la propia Sala se dicte, con plenitud jurisdiccional, nueva resolución en el recurso de casación mediante la que se elimine la vulneración de los derechos fundamentales en cuestión, de tal forma que la nueva Sentencia, con absoluta independencia de criterio, decida lo procedente, bien sea fallando en el mismo sentido que la Sentencia aportada como contraste, bien sea de modo diferente pero explicitando, en ese caso, las razones de su decisión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Luis del Ojo Carrera y, en su virtud:

1º Declarar que han sido vulnerados los derechos del demandante a la igualdad en la aplicación de la Ley y a la tutela judicial efectiva (arts. 14 y 24.1 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha de 12 de febrero de 2000, dictada en el recurso de casación núm. 2927/95, restituyendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, a fin de que se dicte nueva resolución conforme con el contenido declarado del derecho fundamental, en los términos recogidos en el fundamento jurídico 5.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de noviembre de dos mil dos.

SENTENCIA 211/2002, de 11 de noviembre ded 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 286, de 29 de noviembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:211

Recurso de amparo 3875-2000. Promovido por Smurfit España, S.A., respecto de los Autos de un Juzgado de lo Social de Barcelona que archivaron su demanda contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social sobre responsabilidad por falta de medidas de seguridad en accidente laboral.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda social por no haber subsanado unos defectos indeterminados.

1. La medida de archivo de la demanda adoptada no tuvo fundamento en una regulación legal inequívoca, que por el incumplimiento abierto de la parte recurrente y conforme a criterios de proporcionalidad, haya sido aplicada en garantía de la efectividad del derecho fundamental [FJ 4].

2. Lejos de cumplir el juzgador con su obligación de favorecer la subsanación de la demanda, dejó en manos de la empresa recurrente en amparo la necesidad de observar un requerimiento impreciso y vago (?que constituya en debida forma la relación jurídico procesal?) [FJ 4].

3. No se ofrece por el juzgador una razón que explique la aplicación al caso del art. 81 de la Ley de procedimiento laboral por indebida constitución de la relación jurídico procesal [FJ 4].

4. La efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva ha de procurarse mediante el cumplimiento, por el órgano judicial, de su deber legal de permitir la corrección de los defectos que puedan ser reparados. Ese deber no puede desconocerse desviando a los recurrentes toda la responsabilidad en el trámite de subsanación (SSTC 65/1993, 16/1999) [FJ 3].

5. Derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia (SSTC 11/1982, 172/2002) [FJ 2].

6. Doctrina constitucional sobre el trámite de subsanación de la demanda en el proceso laboral (SSTC 118/1987, 199/2001) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3875-2000, promovido por Smurfit España, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona y asistida por el Abogado don Carlos Rico Avendaño, contra los Autos del Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona, de 8 de febrero de 2000 y 13 de mayo de 2000, dictados en autos núm. 1106/99 sobre responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad. En el recurso han comparecido el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo y asistido por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social don Federico Sánchez Toril y Riballo, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de julio de 2000, don Santos de Gandarillas Carmona, Procurador de los Tribunales y de Smurfit España, S.A., formuló demanda de amparo constitucional contra las resoluciones judiciales de las que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Sucintamente expuestos, son hechos relevantes para la resolución del caso los siguientes:

a) La sociedad recurrente en amparo presentó demanda al objeto de dejar sin efecto la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante, INSS), de 28 de julio de 1999, recaída en el expediente G259 AT-Z99/818224-67, por la que se declaraba su responsabilidad por falta de medidas de seguridad en el accidente laboral sufrido por uno de sus trabajadores, y se acordaba, con cargo a la empresa, un recargo en las prestaciones de Seguridad Social del 30 por 100, por falta de medidas de seguridad (art. 123 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social —en adelante, LGSS). Dicha demanda se dirigía contra la Dirección Provincial del INSS.

b) La recurrente en amparo alegaba que cumplió estrictamente con todas sus obligaciones en materia de seguridad y salud laboral y que así lo había verificado la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, según se hizo constar en el acta núm. 1841/99 dimanante del expediente BA/000884/99SH con el que concluyeron sus actuaciones. Las normas de trabajo de la empresa, aducía, son estrictas y concretas y prohíben taxativamente la manipulación de máquinas en funcionamiento, por lo que el accidente se produjo como consecuencia del comportamiento inadecuado e irresponsable del trabajador accidentado, que hizo caso omiso de esa regla cuando se produjo un atasco en la máquina onduladora con la que trabajaba. El afectado, por lo demás, conocía perfectamente la norma, pues ocupaba el cargo de jefe de mantenimiento y, en tal condición, era el coordinador de seguridad y salud designado por la empresa, habiendo participado incluso en la redacción de las normas de seguridad. Por todo ello, solicitaba que quedara sin efecto la resolución del INSS.

c) Por providencia de 21 de enero de 2000 del Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona se requirió a la parte actora la subsanación de la demanda. La resolución decía así: "Observándose en la misma algunos defectos u omisiones adviértase al demandante que subsane dicha demanda en el sentido de que constituya en debida forma la relación jurídico procesal", con apercibimiento de archivo en otro caso (art. 81 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de procedimiento laboral — en lo sucesivo, LPL).

d) El 7 de febrero siguiente Smurfit España, S.A., presentó su escrito de subsanación. Indicaba en el mismo que, dando cumplimiento a la providencia de 21 de enero de 2000, era de su interés ampliar la demanda contra el trabajador accidentado. En el entender del Juzgado, según su Auto de 8 de febrero de 2000, el escrito presentado no subsanaba los defectos de la demanda, razón por la que disponía su archivo.

e) La entidad que recurre en amparo formuló recurso de reposición contra el precitado Auto. Defendía que cumplió con todos los requisitos de la demanda (art. 80 LPL); que no se le advirtió en momento alguno acerca de los defectos u omisiones concretos en que había podido incurrir; que pese a ello amplió la demanda contra el trabajador accidentado porque podía tener un interés directo en el procedimiento; que su conducta fue diligente e inmediata y que, por todo ello, la medida de archivo resultaba desproporcionada y contraria al art. 24 CE, invocando el principio pro actione y la interdicción de la indefensión.

f) El Juzgado de lo Social dictó Auto de 13 de mayo de 2000, desestimatorio del recurso de reposición, en los siguientes términos: "Que habiendo examinado la demanda y habiendo advertido a la parte mediante la providencia de fecha 21 de enero de 2000 que la misma presentaba defectos respecto a no haber constituido en debida forma la relación jurídico procesal ésta presentó escrito en fecha 8 de febrero de 2000 ampliando la demanda respecto del trabajador D. Francisco Morillas Castro. Tal ampliación no resulta suficiente por cuanto han de ser llamados al proceso todos aquéllos a quienes la decisión que se adopte pudiera afectarles y en el presente caso no se ha cumplido con lo establecido".

3. La sociedad recurrente dedujo recurso de amparo ante este Tribunal, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona, de fecha 8 de febrero de 2000, así como contra el que posteriormente lo confirmó en reposición, de 13 de mayo de 2000. Argumenta que con dichas resoluciones se le causó indefensión al no concretarse en momento alguno los supuestos defectos de su demanda, que, por lo demás, cumplía con todas las exigencias del art. 80 LPL. A su juicio, el Auto de archivo incurrió en un defecto de motivación como consecuencia de aquella falta de concreción del objeto de la subsanación, desatendiéndose además el principio pro actione en el acceso al proceso, pues ni se le dio oportunidad de segunda subsanación con advertencia clara del defecto cometido, una vez considerado por el Juez infructuoso el primer intento, ni tampoco se acordó admitir la demanda permitiendo en el acto del juicio realizar la ampliación de la misma en los términos que fueran convenientes (art. 85.1 LPL).

4. La Sección Segunda de este Tribunal admitió a trámite el recurso de amparo por providencia de 25 de febrero de 2002. En aplicación de lo establecido en el art. 51 LOTC se recabó del Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona la remisión del testimonio del procedimiento núm. 1106/99, así como el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el mismo, con excepción de la recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en el presente recurso.

El Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre del Instituto Nacional de la Seguridad Social, compareció y fue tenido como parte por providencia de 8 de abril de 2002.

5. En la misma providencia de 8 de abril de 2002 se acordó dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal al efecto de que éstas pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme establece el art. 52.1 LOTC.

El Ministerio público, por escrito registrado el día 22 de abril de 2002, evacuó sus alegaciones. Considera que se ha cercenado el derecho de la demandante de acceso al proceso, al no habérsele indicado los concretos defectos de su demanda que, en modo alguno, se ha negado a subsanar. El órgano judicial no ha especificado quién o quiénes debieron haber sido demandados por su afectación por el proceso, por lo que se desconoce la irregularidad en la que incurría el escrito de demanda. El proceder judicial, por ello, no resultó respetuoso con el derecho de tutela judicial efectiva de Smurfit España, S.A., cerrándose el acceso a la jurisdicción con una actuación judicial sin motivación, y ello en un supuesto en el que el deber de motivar estaba reforzado al estar afectado un derecho fundamental. Solicita, en consecuencia, el otorgamiento del amparo.

6. El Letrado del Instituto Nacional de la Seguridad Social dedujo sus alegaciones en escrito de 26 de abril de 2002. En el entender del compareciente, Smurfit España, S.A., se contradice cuando denuncia que tuvo que recurrir en reposición "a ciegas", cosa que no se corresponde con la realidad, porque la providencia que requería la subsanación, al igual que el Auto que cerró el proceso indicaba la necesidad de constituir en debida forma la relación jurídico procesal. La Ley de procedimiento laboral exige que la demanda señale aquellos otros interesados que deban ser llamados al proceso, de suerte que, no actuando en forma la recurrente al desconocer la Ley con su incorrecta actuación procesal, no puede ahora imputar al órgano judicial una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva.

7. Smurfit España, S.A., en su escrito de alegaciones de 3 de mayo de 2002 reproduce las que ya se contenían en la demanda de amparo.

8. Por providencia de 6 de noviembre de 2002 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra los Autos del Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona, de 8 de febrero de 2000 y 13 de mayo de 2000, dictados en el procedimiento número 1106/99 sobre responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad, mediante los que, respectivamente, se acordó y confirmó el archivo de la demanda que la sociedad recurrente había entablado frente a una resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social sobre recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad (art. 123 LGSS). Smurfit España, S.A., pretende el amparo de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, y concreta su lesión en la decisión contenida en los Autos mencionados, pues el de 8 de febrero de 2000 acordó el archivo de las actuaciones pese al diligente intento de subsanación de la demanda, en cumplimiento de la providencia de 21 de enero de 2000, ampliándola contra el trabajador accidentado, y porque el posterior Auto de 13 de mayo de 2000 confirmó esa decisión lesiva del derecho a acceder a la jurisdicción y a recibir una respuesta sobre el fondo del asunto sin que en ningún momento el Juzgado de lo Social haya llegado a indicar a la sociedad perjudicada a quién, además del INSS y del trabajador accidentado, debería haber llamado al proceso, circunstancia que en la queja formulada se conecta con el principio pro actione, la prohibición de indefensión y el derecho a una resolución motivada por parte de los órganos judiciales.

El Ministerio Fiscal solicita el otorgamiento del amparo exponiendo razones similares a las de la recurrente, dado que, a su juicio, Smurfit España, S.A., no se ha negado a la subsanación, siendo el órgano judicial el que no ha especificado quién o quiénes debieron haber sido demandados por su afectación por el proceso, desconociéndose aún el defecto cometido por aquélla al no existir ni indicación ni razonamiento al respecto. La Letrada de la Tesorería General de la Seguridad Social, por el contrario, se opone a la estimación del recurso. Considera que la decisión judicial impugnada se ajusta a la Ley y que el resultado de archivo es consecuencia de una actuación procesal no diligente de la empresa.

2. Hemos afirmado de forma constante que el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE comporta, como contenido esencial y primario, el de obtener de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. Hemos reiterado, no obstante, que al ser un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal, por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface igualmente cuando los órganos judiciales pronuncian una decisión de inadmisión o meramente procesal, apreciando razonadamente la concurrencia en el caso de un óbice fundado en un precepto expreso de la Ley que, a su vez, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental (SSTC 11/1982, de 29 de marzo, FJ 2; 37/1982, de 16 de junio, FJ 3; 68/1983, de 26 de julio, FJ 6; 69/1984, de 11 de junio, FJ 2; 93/1984, de 16 de octubre, FJ 5.a; 102/1984, de 12 de noviembre, FJ 2; 126/1984, de 26 de diciembre, FJ 2; 60/1985, de 6 de mayo, FJ 3; 99/1985, de 3 de septiembre, FJ 4; 34/1989, de 14 de febrero, FJ 2; 164/1991, de 18 de julio, FJ 1; 220/1993, de 30 de junio, FJ 2; 40/1996, de 12 de marzo, FJ 2; 36/1997, de 25 de febrero, FJ 3; 61/2000, de 13 de marzo, FJ 3; 193/2000, de 18 de julio, FJ 2; 201/2001, de 15 de octubre, FJ 2; 77/2002, de 8 de abril, FJ 3; 86/2002, de 22 de abril, FJ 1; 106/2002, de 6 de mayo, FJ 4; 172/2002, de 30 de septiembre, FJ 3).

Por ello, las decisiones judiciales de terminación del proceso son constitucionalmente legítimas siempre que el razonamiento responda a una interpretación de las normas legales conforme a la efectividad del derecho fundamental, dada la vigencia aquí del principio pro actione, de obligada observancia por los Jueces y Tribunales. Como consecuencia de la incidencia del citado principio, los cánones del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales se amplían cuando se trata del acceso a la jurisdicción, a diferencia de aquellos supuestos en los que ya se ha obtenido una primera respuesta judicial (por todas, SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 119/1998, de 4 de junio, FJ 1; o recientemente, SSTC 153/2002, de 15 de julio, FJ 2; 172/2002, de 30 de septiembre, FJ 3). La efectividad del derecho a la jurisdicción no consiente interpretaciones y aplicaciones de los requisitos legales caracterizadas por el rigorismo, formalismo o la desproporción entre los fines que preservan y la consecuencia de cierre del proceso que conllevan, con eliminación u obstaculización injustificada del derecho a que un órgano judicial resuelva sobre el fondo de la pretensión a él sometida (SSTC 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 158/2000, de 12 de junio, FJ 5; 16/2001, de 29 de enero, FJ 4; 160/2001, de 5 de julio, FJ 3).

Es sabido, no obstante, que ese criterio antiformalista no puede conducir a prescindir de los requisitos que se establecen en las leyes y que ordenan el proceso en garantía de los derechos de todas las partes, y que el principio pro actione no debe entenderse tampoco como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles que la regulan (SSTC 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 3/2001, de 15 de enero, FJ 5; 191/2001, de 1 de octubre, FJ 3; 78/2002, de 8 de abril, FJ 2; 172/2002, de 30 de septiembre, FJ 3).

3. Esta doctrina constitucional sobre el principio pro actione sirve de fundamento al trámite de subsanación de la demanda, que en el proceso laboral se establece en el vigente art. 81 LPL, respecto del cual ya ha declarado repetidamente este Tribunal que constituye la garantía de que los importantes derechos de fondo deducidos en una demanda laboral no resulten ineficaces por el juego riguroso y formalista de la falta o defecto de los requisitos procesales que pudiera imputársele a aquélla. De suerte que el criterio que informa tanto la finalidad y observancia del trámite de subsanación, como la apreciación de los defectos que, en último término, pueden determinar el archivo de las actuaciones sin pronunciamiento sobre el fondo, exige la verificación por parte de este Tribunal de que la causa esgrimida por el órgano judicial sea real y necesariamente determinante de aquel archivo, evitando que una decisión rigurosa y desproporcionada sacrifique el derecho de acceso al proceso de modo reprochable en términos constitucionales (SSTC 118/1987, de 8 de julio, FFJJ 2 y 3; 120/1993,de 19 de abril, FJ 5; 112/1997, de 3 de junio, FJ 3; 130/1998, de 16 de junio, FJ 5; 135/1999, de 15 de julio, FJ 2; 75/2001, de 26 de marzo, FJ 2, y 199/2001, de 4 de octubre, FJ 2).

En las circunstancias expresadas, por lo que concierne en especial a las decisiones de archivo en casos de falta de subsanación o subsanación irregular de la demanda laboral, los criterios que consideramos en el control constitucional que nos corresponde son de dos tipos. El primero se refiere a la causa legal aplicada y a la proporcionalidad de su aplicación en el supuesto concreto. Esto es, debemos comprobar si la causa esgrimida por el órgano judicial resulta realmente indicada para proceder al archivo, evitando que una decisión rigurosa y desproporcionada sacrifique el derecho de acceso al proceso (por todas, SSTC 135/1999, de 15 de julio, FJ 2, y 199/2001, de 4 de octubre, FJ 2). En este extremo, hemos de enjuiciar si la causa que el órgano judicial invocó para proceder al archivo podía, ex lege, justificarlo, y si debía ad casum determinarlo, vistos los datos ofrecidos por la regulación legal, la entidad del defecto advertido, el comportamiento y las posibilidades de subsanación de la parte demandante y los perfiles del supuesto. El segundo plano en el control que nos compete no se refiere ya a la regulación legal y a la proporcionalidad de su aplicación singular, sino a los rasgos caracterizadores de la actuación judicial en el trámite de subsanación, puesto que, conforme a nuestra jurisprudencia, es una exigencia constitucional que el órgano judicial favorezca la corrección de los defectos que puedan ser reparados, garantizando en lo posible su subsanación (SSTC 65/1993, de 1 de marzo, FJ 3, y 16/1999, de 22 de febrero, FJ 4). Desde esta perspectiva de análisis, la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva que ha de procurarse mediante el cumplimiento por el órgano judicial de su deber legal de permitir esa solución correctora no podrá desconocerse desviando a los recurrentes toda la responsabilidad en ese trámite. En consecuencia, desde este enfoque, el favor actionis tendrá que contrastarse con los datos facilitados por la resolución judicial que contiene el requerimiento de subsanación.

4. La proyección de esa doctrina al caso de autos confirma la vulneración que la entidad demandante de amparo denuncia. En efecto, la medida de archivo adoptada no tuvo fundamento en una regulación legal inequívoca, que, por el incumplimiento abierto de la parte recurrente y conforme a criterios de proporcionalidad, haya sido aplicada en garantía de la efectividad del derecho fundamental. Por otro lado, la actuación judicial tampoco favoreció la acción, facilitando la actividad procesal sanadora que fuera exigible a la demandante, de lo que es prueba la indeterminación del requerimiento judicial contenido en la providencia de 21 de enero de 2000 y de las resoluciones posteriores. El comportamiento de Smurfit España, S.A., por lo demás, muestra una clara voluntad de cumplimiento, pese a lo cual ha sufrido la restricción del derecho cuya reparación demanda.

Es evidente que no corresponde a este Tribunal determinar qué otras personas, entidades u organismos podían tener interés en el pleito, en tanto que constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria, pero sí nos compete, como acabamos de señalar, apreciar que las resoluciones judiciales nunca precisaron el objeto de la subsanación, al punto de no identificar en momento alguno quiénes podían ser aquellos otros interesados que debían ser demandados. Con esa actuación, lejos de cumplir el juzgador con su obligación de favorecer la subsanación de la demanda, dejó en manos de la empresa recurrente en amparo la necesidad de observar un requerimiento impreciso y vago. Teniendo en cuenta que la reiterada indeterminación del defecto no encuentra justificación en un previo comportamiento negligente de la parte demandante —que, muy al contrario, mostró voluntad de cumplimiento en todo momento, ampliando razonablemente la demanda contra quien sin duda poseía interés en el litigio (el trabajador accidentado), y que tampoco tiene soporte en una regulación legal clara (pues no existe norma que determine abiertamente a quién más debía demandarse en el procedimiento de autos), la restricción del acceso al proceso acordada por el juzgador, sin especificar el vicio procesal cometido y sin dar auténtica oportunidad de repararlo, no puede reputarse constitucionalmente admisible. Es razonable que la parte recurrente, ante el insistente silencio judicial, se pregunte quiénes eran los otros interesados que debían haber sido demandados, como igualmente se explica que la entidad gestora, en sus alegaciones ante este Tribunal, guarde silencio sobre el particular. En todo caso, si el Juzgado de lo Social entendía que era necesaria la presencia en el proceso de la Tesorería General de la Seguridad Social o de una mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social para la adecuada constitución de la relación jurídico procesal, con independencia de su corrección legal, debió señalarlo expresamente al requerir la subsanación.

La misma conclusión se obtiene desde la otra perspectiva de examen enunciada, la referida a las determinaciones de la regulación legal. En efecto, con independencia de la subsunción genérica de la decisión de archivo en la previsión legal que la habilita (art. 81 LPL, en caso de no subsanación de lo requerido), no se ofrece por el juzgador una razón —algún interesado individualizado y no demandado— que explique la aplicación al caso de ese precepto por indebida constitución de la relación jurídico procesal. No podemos concluir, por ello, que exista fundamento real e indubitadamente determinante del archivo. O en otros términos, no se expresaron las causas de la decisión, ni se justifica ad casum el porqué de la medida adoptada. Como dijimos en el ATC 50/2000, de 16 de febrero, la obligación legal del órgano judicial contenida en el art. 81.1 LPL no puede confundirse con una facultad ilimitada del juzgador para solicitar la subsanación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Smurfit España, S.A. y, en consecuencia:

1º Reconocer a la recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular los Autos del Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona, de 8 de febrero de 2000 y 13 de mayo de 2000, dictados en las actuaciones núm. 1106/99.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal anterior a la providencia de subsanación de 21 de enero de 2000 a fin de que por el Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona se dicte nueva resolución en la que se respete el citado derecho fundamental, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de noviembre de dos mil dos.

SENTENCIA 212/2002, de 11 de noviembre ded 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 286, de 29 de noviembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:212

Recurso de amparo 5141-2000. Promovido por don Borja Torres García, y otros hermanos, frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa que, en grado de apelación, les condenó por un delito de coacciones.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. El respeto a los principios de inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, exigían que el Tribunal de apelación hubiera oído personalmente a los demandantes de amparo, absueltos en primera instancia del delito de coacciones que se les imputaba, para llevar a cabo su valoración y ponderación [FJ 3].

2. Aplica la doctrina de la STC Pleno 167/2002 [FFJJ 1-3].

3. La vulneración de la garantías de inmediación, contradicción y oralidad afectaría, en primer término, al derecho a un proceso con todas las garantías y sólo de forma derivada al derecho a la presunción de inocencia, en la medida en que las pruebas en que se sustenta la condena no se hubieran practicado de conformidad con la citada garantías [FJ 1].

4. Eliminadas las pruebas testificales por falta de inmediación en la nueva valoración que se hace por el Tribunal ad quem, no existen otras distintas a aquéllas sobre las que pueda basarse el veredicto de culpabilidad. Por tanto, existió también la vulneración denunciada del derecho a la presunción de inocencia de los recurrentes [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5141-2000, promovido por don Borja, don Álvaro, don Ignacio y don Juan Manuel Torres García, representados por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Codes Feijóo y asistidos por la Letrada doña Ana Cristóbal Sillero, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 24 de mayo de 2000, que revocó en apelación la dictada por la Juez de lo Penal núm. 3 de San Sebastián en el procedimiento abreviado núm. 274/98 seguido por delito de coacciones. Han intervenido doña María del Mar Barcenilla Hernández, representada por el Procurador don Javier Fernández Estrada y asistida por el Abogado don José María Apesteguía Loperena, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 18 de septiembre de 2000 el Procurador de los Tribunales don Eduardo Codes Feijóo, en nombre y representación de don Borja, don Álvaro, don Ignacio y don Juan Manuel Torres García, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Los actores, hermanos, fueron absueltos por la Juez de lo Penal núm. 3 de San Sebastián mediante Sentencia dictada el 10 de febrero de 1999 en el procedimiento abreviado núm. 274/98, dimanante de las diligencias previas núm. 94/98 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de dicha ciudad, seguido por la presunta comisión de delitos de coacciones y amenazas.

b) Interpuestos recursos de apelación, tanto por la acusación particular, ejercitada por doña María del Mar Barcenilla Hernández, como por el Ministerio Fiscal, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa dictó Sentencia el 24 de mayo de 2000, en el rollo de apelación núm. 2071/99, estimándolos, revocando la Sentencia de instancia y condenando a los actores a las penas de seis meses de multa, a razón de doscientas pesetas diarias, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas, como autores responsables de un delito de coacciones del art. 172 del Código penal. Además, en concepto de responsabilidad civil, se les condenó al pago de los daños sufridos en el ciclomotor de la denunciante en la cantidad que se determinara en ejecución de Sentencia, así como al de cien mil pesetas por los daños morales sufridos por aquélla.

c) Notificada la Sentencia, solicitaron los recurrentes aclaración sobre diversos extremos de esta resolución judicial. La Sala dictó Auto el 28 de julio de 2000 admitiendo la solicitud de aclaración y disponiendo que "se tenga por no puesto el último punto y seguido del apartado segundo del fallo, concretamente: 'Asimismo por los daños morales sufridos le indemnizarán en cien mil pesetas'; manteniendo el resto".

3. Se denuncia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, sin indefensión y a la presunción de inocencia. Se alega al respecto, en síntesis, que tales vulneraciones se habrían producido por cuanto resulta incomprensible que para el Juzgado de instancia, con inmediación, se estimen probados unos hechos mientras que para la Sala, privada de tal inmediación, se llegue a la conclusión de culpabilidad de los actores sin más razonamientos que los de creerse la versión de las acusaciones. El Tribunal de apelación, careciendo de inmediación, modifica la Sentencia de instancia partiendo precisamente del análisis del acta del juicio oral y de las alegaciones de apelantes y apelados, cuestión de extrema importancia cuando, como ocurre en el presente caso, se trata de un error en la valoración de las pruebas. En definitiva la Sentencia no cumple con la finalidad de las exigencias de motivación.

Por todo ello se solicita la concesión del amparo con la anulación de la Sentencia dictada en apelación. Por otrosí se solicita asimismo la suspensión de la resolución judicial impugnada.

4. La Sala Segunda de este Tribunal, en virtud de providencia de 24 de mayo de 2001, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, requerir a los órganos judiciales que remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazasen a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de los demandantes de amparo, para que pudieran comparecer en el presente recurso.

5. También por providencia de la misma fecha la Sala acordó formar pieza para la tramitación del incidente sobre la suspensión solicitada, concediendo un plazo común de tres días a las partes recurrentes y al Ministerio Fiscal para que, conforme determina el art. 56 LOTC, alegaran sobre dicha suspensión.

6. Por Auto de 18 de junio de 2001 la Sala acordó suspender la ejecución de la pena de privación del derecho de sufragio impuesta a los recurrentes, así como la de la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de que la pena de multa fueran impagada, denegando la suspensión de la ejecución en lo que respecta al pago de las costas procesales.

7. Mediante escrito registrado el 26 de junio de 2001, el Procurador de los Tribunales don Javier Fernández Estrada, en nombre y representación de doña María del Mar Barcenilla Hernández, solicita ser tenido por comparecido y parte en el presente proceso.

8. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala se acordó tener por personado y parte al Procurador señor Fernández Estrada en la representación señalada y darle vista, al igual que al resto de las partes personadas y al Ministerio Fiscal, de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales por un plazo común de veinte días, dentro del cual podrían presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

9. Mediante escrito registrado el 24 de julio de 2001 el Procurador Sr. Codes Feijoo formuló sus alegaciones en nombre de los recurrentes, dando por reproducido íntegramente el contenido del recurso de amparo e insistiendo en la concesión del amparo solicitado.

10. El Procurador Sr. Fernández Estrada, en nombre de doña María del Mar Barcenilla Hernández, formuló sus alegaciones en escrito también registrado el 24 de julio de 2001. En él interesa la denegación del amparo solicitado, por cuanto entiende que en el caso sometido a enjuiciamiento no se han violado los derechos de los recurrentes. Señala que la Sala de apelación, simplemente y partiendo del estricto material probatorio obrante en la causa, ha llegado a conclusiones diferentes que la Juez a quo.

11. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite conferido mediante escrito de 26 de julio de 2001, registrado el 3 de septiembre siguiente. En él interesa la denegación del amparo.

Señala al respecto que: "partiendo de la prueba del hecho delictivo, la Sentencia impugnada relaciona los medios de prueba tenidos en cuenta para imputar el delito a los actores, apoyándose inicialmente de forma genérica en la prueba testifical para más adelante desarrollar algunos de los concretos extremos derivados de ésta". "Así la Sala comienza por afirmar la similitud de su conclusión con la defendida por el Ministerio Fiscal, compartiendo la versión de los hechos que la acusación pública postula, al otorgar en principio, mayor credibilidad al relato fáctico ofrecido por la querellante particular y los testigos por ella propuestos, que al ofrecido por los acusados y sus testigos, justificando tal elección en el hecho del vínculo familiar de estos últimos con los encausados, mientras que aquéllos resultan ser personas totalmente ajenas a la contienda."

"Seguidamente, el Tribunal razona la susceptibilidad de los hechos apreciados de originar en el ánimo de la ofendida, miedo o zozobra, estimando así la realidad del 'anclaje perfecto ...' entre lo narrado en la vista y lo efectivamente acontecido, para a continuación detenerse en la motivación de la conducta de Borja Torres, —de quien se asevera su incapacidad de asumir la ruptura de su relación con la denunciante; citar la visita de Álvaro e Iñigo Torres al establecimiento en el que trabajaba aquélla; y en fin, mencionar la llamada telefónica de Juan Manuel Torres, indicando la localización de la motocicleta sustraída a la víctima". "En definitiva, la sentencia ahora impugnada, además de esa inicial referencia genérica a la prueba testifical y a su opción por el relato avalado por los testigos de la acusación, contiene reflexiones en base a las cuales se concluye que los ahora demandantes de amparo participaron en el delito, desarrollando un razonamiento lógico que puede sostenerse en base a los términos contenidos en las declaraciones testificales, explicando a su vez, el juicio que le merecen los argumentos de descargo empleados por los recurrentes, al considerar que aquéllos deben ser tomados con mayores cautelas, debido a la existencia de un vínculo familiar. Con ello, la Sala establece el nexo de unión entre los elementos fácticos y la conclusión final, en base a datos arrojados en el proceso probatorio". "De este modo la Sentencia recurrida, no sólo avala la existencia de prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, sino también, motiva adecuadamente el resultado de dicha valoración; lo cual centra el análisis de la resolución impugnada en el derecho a la tutela judicial efectiva, resultando ésta indemne, al exteriorizarse los razonamientos lógicos a través de los que se llega a la convicción de la culpabilidad de los actores."

"En consecuencia con todo lo anterior, resulta a juicio del Fiscal, que las alegaciones contenidas en la demanda relativas a la falta de motivación, carecen de base, en cuanto cuestionan la falta de inmediación en la segunda instancia, lo cual no es desde luego achacable a la Sentencia, sino acaso a la Ley; efectúan deducciones de la prueba practicada que pretenden imponerse y suplantar a las obtenidas por el Tribunal sentenciador, o valoran el alcance de determinadas expresiones, estimando que las mismas no integran la figura delictiva por la que se sanciona, todo lo cual, resulta perfectamente legítimo en el desarrollo de la defensa de los intereses de los encartados, pero no puede en modo alguno pretender la sustitución del criterio de la Sala por el suyo propio." Además, y "por lo que se refiere en concreto a la invocada carencia de inmediación, la STC 120/1999, se hace eco de la alegación relativa a la pretendida falta de garantías, señalando que en realidad ésta se refiere al funcionamiento práctico del recurso de apelación en el procedimiento abreviado, en el que dada la falta de celebración de vista oral, —y en la medida en que no se repita la prueba, podría en hipótesis transmutarse en una especie de recurso de casación; habiendo respondido a ello la citada STC, que de la regulación legal del recurso de apelación en el procedimiento abreviado no se infiere, en modo alguno, que no se trate de una plena jurisdicción".

Por todo lo expuesto el Fiscal interesa la denegación del amparo.

12. Por providencia de 7 de noviembre de 2002, se señaló para la deliberación, votación y fallo de la presente Sentencia, el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La resolución del presente recurso de amparo requiere determinar si, como propugnan los recurrentes, en la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, anulando la de la Juez de lo Penal núm. 3 de San Sebastián, se han vulnerado los derechos de los actores a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la presunción de inocencia al condenarles sin inmediación y con una valoración distinta del material probatorio. Así, como se indica en los antecedentes de esta Sentencia, la demanda de amparo denuncia lo incomprensible que resulta que para la Juzgadora de instancia se estimen probados unos hechos, tras valorar en conciencia las pruebas practicadas en las largas sesiones del juicio oral, sometidas a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, mientras que la Sala, privada de tal inmediación, llegue a la conclusión de la culpabilidad de los acusados sin más razonamiento que el de considerar más verosímil la versión de las acusaciones.

Como se indicaba en las recientes SSTC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 9, 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 15, y 199/2002, de 28 de octubre, FJ 2, y antes de entrar en el análisis de esta alegación, conviene señalar que, en caso de producirse, la vulneración de las garantías de inmediación, contradicción y oralidad afectaría, en primer término, al derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE y 6.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales) y sólo de forma derivada al derecho a la presunción de inocencia, en la medida en que las pruebas en que se sustenta la condena no se hayan practicado de conformidad con la citada garantía.

2. En la primera de las Sentencias citadas, dictada por el Pleno de este Tribunal, que, siguiendo el camino inicialmente emprendido por el ATC 220/1999, de 20 de septiembre, corrige la doctrina anterior al respecto, se indica que en supuestos, como el presente, en el que nos hallamos ante una Sentencia absolutoria en primera instancia que resulta revocada en apelación y sustituida por una Sentencia condenatoria, y que es recurrida en amparo por los condenados en apelación, existe vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías "al haber procedido la Audiencia Provincial a revisar y corregir la valoración y ponderación que el Juzgado de lo Penal había efectuado de las declaraciones de los recurrentes en amparo, sin respetar los principios de inmediación y contradicción" (FJ 11).

3. El presente caso tiene evidentes similitudes con el contemplado por la STC 167/2002 y, por tanto, le es predicable lo en ella dicho. Aquí también nos encontramos con que los recurrentes en amparo habían sido absueltos por un Juez de lo Penal, en este caso la Juez núm. 3 de San Sebastián, y merced al recurso de apelación formulado, tanto por el Ministerio Fiscal como por la acusación particular, la Audiencia Provincial, modificando los hechos probados en la Sentencia absolutoria de instancia sobre la base de una nueva valoración de la prueba testifical, revoca aquélla y la sustituye por una Sentencia condenatoria. En línea con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto a la cuestión que ahora se plantea, que aparece inicialmente en su Sentencia de 26 de mayo de 1988 (caso Ekbatani contra Suecia), y se consolida posteriormente en pronunciamientos más recientes (SSTEDH de 8 de febrero de 2000 —caso Cooke contra Austria y caso Stefanelli contra San Marino—, 27 de junio de 2000 —caso Constantinescu contra Rumania— y 25 de julio de 2000 —caso Tierce y otros contra San Marino) ha de adelantarse que, en el presente caso, las quejas de los actores deben ser atendidas.

Así, de acuerdo con la configuración del recurso de apelación en el art. 795 LECrim para el procedimiento abreviado, la Audiencia Provincial de Guipúzcoa debía conocer en el caso ahora contemplado tanto de las cuestiones de hecho como de derecho planteadas por las acusaciones en la apelación, así como pronunciarse en concreto sobre la culpabilidad o la inocencia de los recurrentes de amparo, absueltos en la primera instancia del delito de coacciones que se les imputaba. Debía valorar y ponderar las declaraciones exculpatorias realizadas, tanto durante la instrucción como en el juicio oral, por los recurrentes, pues de tales operaciones dependía su absolución o su condena.

En tal tesitura, de acuerdo con los criterios expuestos en la STC 167/2002, el respeto a los principios de inmediación y contradicción que, como hemos dicho, forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, exigían que el Tribunal de apelación hubiera oído personalmente a los demandantes de amparo para llevar a cabo su valoración y ponderación. En definitiva, al igual que en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, así como en las posteriores SSTC 196/2002, 197/2002 y 199/2002, todas ellas de 28 de octubre, hemos de declarar la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías de los recurrentes.

4. Finalmente ha de señalarse que, una vez constatada la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, debemos comprobar si existían otras pruebas distintas a las declaraciones de las partes en que la Audiencia Provincial pudiera fundamentar la condena impuesta y revocar la absolución dictada por la Juez a quo. Examinada la Sentencia de apelación se comprueba que la Audiencia Provincial (fundamento jurídico primero y único) basa todo su razonamiento en dar la razón al Ministerio Fiscal "cuando apunta a la diferente valoración concedida a unos y otros testigos, independientemente de la relatividad con que debe tomarse cualquier prueba testifical, máxime sobre todo y así se dice, cuando unos son fundamentalmente familia y las otras personas totalmente ajenas a la contienda". O, más adelante, al señalar que "a la vista de las declaraciones de unos y otros la Sala se inclina por admitir la versión de los hechos del Ministerio Público". O, en fin, "el análisis pormenorizado de todos los diversos acontecimientos acaecidos efectuado por el Ministerio Público, tiene a juicio de la Sala anclaje perfecto en lo narrado en la vista sin que los denunciados ahora puedan meramente aportar la situación de duda alcanzada por la titular del Juzgado de lo Penal".

Basta la lectura de tales razonamientos para concluir que, eliminadas las pruebas testificales por falta de inmediación en la nueva valoración que se hace por el Tribunal ad quem, no existen otras distintas a aquéllas sobre las que pueda basarse el veredicto de culpabilidad. En definitiva, existió también la vulneración denunciada del derecho a la presunción de inocencia de los recurrentes en tanto que, como se expuso en el fundamento jurídico anterior, las pruebas en que se sustenta la condena no se practicaron de conformidad con las garantías de inmediación, contradicción y oralidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por los hermanos Torres García y, consecuentemente:

1º Declarar vulnerados los derechos de los recurrentes a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia.

2º Restablecerles en sus derechos y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 24 de mayo de 2000.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de noviembre de dos mil dos.

SENTENCIA 213/2002, de 11 de noviembre ded 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 286, de 29 de noviembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:213

Recurso de amparo 5372-2000. Promovido por don Manuel García Cedrón frente a las resoluciones de las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, y de un Juzgado de lo Social de Lugo, que desestimaron su demanda contra Aluminio Español, S.A., por suspensión de empleo y sueldo.

Vulneración de la libertad sindical en relación con los derechos de libre información y expresión: sanción disciplinaria laboral a un delegado sindical por unas declaraciones a la prensa, criticando un informe médico interno sobre absentismo, por quebrantar su deber de reserva o sigilo. Voto particular.

1. La conducta del recurrente se desarrolló dentro de los márgenes que delimitan el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales de información y de expresión en el ejercicio de su libertad sindical, consagrados en los arts. 28.1 CE, en relación con el art. 20.1 a) y d) CE. Siendo esto así, la sanción disciplinaria impuesta por la empresa ha sido constitucionalmente ilegítima [FJ 12].

2. Teniendo en cuenta que el recurrente conoció una noticia de interés laboral y sindical respecto a la que su sindicato venía manteniendo una clara y pública confrontación con el comité de empresa, no cabe sostener que la transmisión de información a su sindicato y después a la prensa, en ejercicio de su derecho de libertad sindical, sobrepasase irrazonablemente su función representativa y transgrediese las exigencias de la buena fe contractual inherente a su relación laboral [FJ 11]

3. Dado el interés sindical en el conocimiento del documento sobre las causas del absentismo laboral, no calificado de confidencial y conocido por el delegado sindical, el establecimiento de una obligación de ?preaviso? a la empresa como requisito de la legítima actuación del representante sindical no se atempera al contenido de las libertades públicas en juego ni preserva el necesario equilibrio entre sus obligaciones contractuales y éstas [FJ 10].

4. El recurrente no procedió a divulgar información sobre un tema sujeto legalmente a reserva o confidencialidad, sino sobre el contenido de la reunión que en el día precedente había mantenido la federación comarcal del sindicato [ FJ 9].

5. En ningún momento queda acreditada la actuación ilícita que al demandante imputa la empresa en la sanción que le fue impuesta, ni cualquier otra abusiva, torticera o de otro modo reprochable al obtener el documento controvertido, o que de cualquier forma hubiera supuesto una adquisición ilegítima de la información [FJ 8].

6. No se puede apreciar la transgresión de los límites genéricos de la libertad de expresión, habida cuenta de que el recurrente se limitó a intercalar, en el relato del contenido del informe médico, algunos juicios de valor en términos totalmente inocuos para el derecho fundamental comprometido, al realizarse de modo respetuoso, sin proferir frases o expresiones ultrajantes u ofensivas [FJ 6].

7. Dada la posición preeminente de los derechos y libertades constitucionales en el Ordenamiento jurídico, la modulación que el contrato de trabajo puede producir en su ejercicio ha de ser la estrictamente imprescindible para el logro de los legítimos intereses empresariales, y proporcional y adecuada a la consecución de tal fin (SSTC 6/1982, 20/2002) [FJ 7].

8. Las declaraciones que provocaron la sanción disciplinaria del demandante se realizaron durante el desarrollo de las funciones inherentes a su condición representativa sindical; el tema sobre el que se informó y opinó revestía un indudable interés laboral y sindical y venía siendo objeto de debate público ( STC 90/1999) [FJ 5].

9. En el art. 28.1 CE se integra el derecho a llevar a cabo una libre acción sindical, comprensiva de todos los medios lícitos y sin indebidas injerencias de terceros (SSTC 94/1995, 121/2001) [FJ 4].

10. La transmisión de noticias de interés sindical, ese flujo de información entre el sindicato y sus afiliados, entre los delegados sindicales y los trabajadores, constituye un elemento esencial del derecho fundamental a la libertad sindical (SSTC 94/1995, 168/1996) [FJ 4].

11. Debe rechazarse la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva ya que, a través de su invocación, el recurrente sólo cuestiona la valoración de la prueba efectuada por los órganos judiciales (SSTC 174/1985, 57/2002) [FJ 3].

12. El orden de examen de las quejas otorga prioridad a aquéllas de las que pudiera derivarse la retroacción de actuaciones (SSTC 96/2000, 70/2002) [FJ 3].

13. No es inexcusable la cita concreta y numérica del precepto de la Constitución en la que se reconozca el derecho o derechos fundamentales supuestamente vulnerados o la mención de su nomen iuris (SSTC 62/1999, 136/2002) [FJ 2].

14. Aunque el origen de la lesión de los derechos fundamentales sustantivos invocados en amparo se sitúe en las relaciones inter privatos, aquélla es imputable a los órganos judiciales en la medida en que no reparen la lesión y satisfagan indebidamente el deber de protección de los derechos fundamentales que el art. 53.2 CE les asigna (SSTC 47/1985, 6/1988) [FJ 2].

15. Nuestro enjuiciamiento, cuando de la infracción de derechos fundamentales se trata, no se limita a examinar la razonabilidad de la motivación de las Sentencias objeto de impugnación, sino que alcanza a comprobar si se ha realizado una ponderación adecuada que respete la correcta definición y delimitación constitucional de los derechos fundamentales (SSTC 106/1996, 200/1998, 49/2001) [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5372-2000 promovido por don Manuel García Cedrón, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Ángeles Sánchez Fernández y bajo la asistencia del Letrado don Alberte Xullo Rodríguez Feixóo, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Lugo, de 11 de febrero de 1999 (autos núm. 748/98), la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 1 de julio de 1999, que confirmó la anterior en suplicación (recurso núm. 1929/99), y el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 24 de julio de 2000, que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3079/99 formulado contra la anterior Sentencia. Ha comparecido la empresa Aluminio Español, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Osset y asistida por el Letrado don Francisco José Castiñeira Martínez. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 13 de octubre de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña María Ángeles Sánchez Fernández, en nombre y representación de don Manuel García Cedrón, interpuso el recurso de amparo del que se hace mérito en el encabezamiento, por vulneración de los arts. 20, 24 y 28 CE.

2. Constituyen la base de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) En fecha de 18 de junio de 1998, el jefe del servicio médico de la empresa Aluminio Español, S.A., elaboró a petición de esta última, un informe acerca de las causas determinantes del absentismo en la empresa, que fue entregado en mano al director y subdirector del centro, así como al jefe de relaciones industriales y personales. En tal documento, se constataba el incremento del índice de absentismo laboral por enfermedad y los motivos que lo habían originado, detallándose al respecto, el número de bajas producidas por procesos quirúrgicos, cardio-circulatorios, psiquiátrico-nerviosos, así como por accidentes no laborales; también se enumeraban los principales inconvenientes de la lucha contra el absentismo ("Hospital de La Costa saturado y retrasos importantes en las intervenciones"; "el enviar a otros hospitales del SERGAS, dan prioridad a las operaciones propias y después atienden a las externas"; "escasa o nula colaboración por parte de la Inspección de zona en el control de las bajas"; "los procesos de presentación voluntaria para invalidez, están demorándose en la valoración de la Unidad y en caso de reclamación judicial se incrementa el tiempo de espera"); y, finalmente, bajo el epígrafe denominado "actuaciones y propuestas", se decía lo siguiente: "Se han concertado diversas consultas y operaciones en vía privada a través de Nexgrup y Muprespa, Colaboración con el Sergas con escaso resultado; Proponemos que por la vía de la Dirección de Empresa, se llegue a un acuerdo con el SERGAS, para priorizar la atención del personal de la Empresa; También exigir a este nivel la colaboración de la Inspección del SERGAS, que no colabora nada en la lucha contra el absentismo laboral y acortamiento de los procesos; En los casos de accidente de tráfico, debería de procurarse recuperar el gasto a las compañías de seguro de los coches (duración) y no contabilizar estos procesos como absentismo de enfermedad; Pensar en los casos de enfermedad compatible con el trabajo, la posibilidad de que la persona se adaptase a un puesto temporal que ayude a mejorar su proceso (trabajo restringido)".

b) El periódico "El Progreso", en su edición de 17 de septiembre de 1998 publica un artículo bajo el título "La CIG pide la dimisión del Jefe del Servicio Médico de Alúmina", en el que literalmente se dice lo siguiente:

"La federación comarcal de la CIG Metal celebró ayer una reunión en Burela, en la que acordaron realizar un estudio de las horas extras que se hacen en las diferentes empresas de la comarca. La preparación de las elecciones sindicales fue otro de los temas que se debatieron en la reunión que, con carácter mensual, realizan en los diferentes municipios de la comarca, pero el tema que centró mayor interés fue el relacionado con la abstención en Alúmina Aluminio.

Respecto a este asunto, el responsable comarcal de la CIG-Metal, Manuel Cedrón, hizo alusión a un informe elaborado por el Jefe del Servicio Médico de la factoría, en el que, según asegura el sindicalista "dice que se contabilizaron catorce casos por procesos psiquiátricos y nerviosos, de los que nueve son de larga duración, lo que da una idea del riesgo al que están sometidos los trabajadores, sobre todo, los que están en régimen de turnos".

'En el escrito también se reconoce la saturación que existe en el Hospital de la Costa, y los retrasos que esto produce en las intervenciones, por lo que se propone que la dirección de la empresa llegue a un acuerdo con el Sergas para que se priorice la atención de los trabajadores de la empresa', lo que según la CIG, 'es completamente inadmisible, porque entonces dejaría de atenderse al resto de la población y esto es ilógico al tratarse de un centro público, pues sería como privatizarlo'.

Cedrón denunció también que 'en el documento, el responsable del servicio médico critica a sus propios compañeros de profesión por dar las bajas por enfermedad, pues llega a asegurar que la inspección de zona no colabora en el control de las mismas' y agrega que 'incluso se propone que los trabajadores que estén de baja no muy grave puedan igualmente acudir al trabajo'.

El artículo reconoce que los procesos que han llevado a un aumento del absentismo laboral en la fábrica son inferiores al de otros años, aunque han aumentado los días estipulados de recuperación, según afirmaron ayer integrantes de la CIG, quienes exigen 'la destitución automática del responsable del servicio médico'".

c) Con fecha de 30 de septiembre de 1998, la empresa comunica a don Manuel García Cedrón —trabajador que ostenta la condición de delegado sindical por la Confederación Intersindical Gallega (CIG)— la apertura de expediente contradictorio por las declaraciones que efectuó a la prensa, imputándole: la difusión en un medio de comunicación de un documento interno para el que no tenía autorización y con fines evidentemente distintos a los que dieron lugar a su elaboración; la violación del secreto de correspondencia o de documentos reservados de la empresa al estar en posesión de un documento que no le fue entregado oficialmente; y la realización de imputaciones falsas ("el responsable del servicio médico critica a sus compañeros de profesión por dar bajas por enfermedad") que dañan la imagen de la empresa causándole graves perjuicios. En definitiva, la empresa entiende que "estos hechos son constitutivos de un incumplimiento contractual en la medida que vulnera la obligación de sigilo profesional de la que es tributario el Delegado Sindical, existe además una posible violación de correspondencia y una transgresión de la buena fe contractual al difundir comentarios con ánimo de perjudicar a la empresa e incurriendo, además, en ofensas a compañeros, no existiendo interés legítimo protegido que lo justifique, por lo que todo ello pudiera ser constitutivo de una falta laboral muy grave".

d) Por escrito de fecha de 5 de octubre de 1998, don Manuel García Cedrón evacúa el trámite de alegaciones, en el que, aunque reconoce que no se le hizo entrega oficial del informe del servicio médico, niega que hubiese violado la correspondencia de la empresa o que hubiese difundido un documento interno de la misma. Asimismo, afirma que efectuó las declaraciones en el ejercicio de sus funciones de delegado sindical, con el fin de denunciar una situación que consideraba irregular con la intención de que no se repitiese, y que desconocía las normas que la empresa pretendía imponer a los delegados sindicales a los efectos de declaraciones públicas. También rechaza la realización de imputaciones falsas, señalando al respecto que la frase que se le atribuye ("el responsable médico critica a sus compañeros...") estaba cortada para que así lo pareciese, pero que como se podía comprobar en el artículo publicado, la frase siguiente aclaraba su comentario previo. Finalmente, concluye el escrito afirmando que nunca tuvo intención de dañar la imagen de la empresa ni ir contra la misma, sino que simplemente ejerció la labor que como delegado sindical creía que le correspondía, denunciando los indicios de las presuntas irregularidades que se podían cometer, con el objeto de obtener un mejor funcionamiento de la empresa y defender a los trabajadores a los que representaba.

e) Con fecha de 22 de octubre de 1998, la empresa le comunica a don Manuel García Cedrón —así como al CIG y al comité de empresa- la imposición de una sanción, al dar por ciertos los siguientes hechos, que consideraba reconocidos implícitamente en su escrito de alegaciones: 1) "Difusión en un medio de comunicación del contenido de un documento interno para el que no tenía autorización y con fines evidentemente distintos a los que dieron lugar a su elaboración"; 2) "Violación del secreto de correspondencia o de documentos reservados de la empresa al estar en posesión de un documento que no le fue entregado oficialmente y hacer uso del mismo"; y 3) "Imputaciones falsas: ('el responsable del servicio médico critica a sus compañeros de profesión por dar bajas por enfermedad...') que dañan la imagen y la respetabilidad de un compañero, y por ende a la propia empresa dada la posición que este ocupa en la misma (Jefe del Servicio Médico) y que apoyados supuestamente en dicho documento pretenden dar credibilidad a dichas afirmaciones cuando lo cierto es que en dicho documento no existe tal cosa". Concluye la carta diciendo que: "Estos hechos son constitutivos de una falta laboral muy grave, en la medida en que vulnera la obligación de sigilo profesional de la que es tributario como Delegado Sindical, existe además una violación de correspondencia no desmentida en su escrito de descargo, y ofensas a un compañero (Sr. R. Costas). No obstante en la confianza de que su posición de responsable sindical le haga reflexionar y evitar en el futuro actuaciones como esta, le sancionamos con siete días de suspensión de empleo y sueldo que deberá cumplir según las indicaciones de sus mandos".

f) Con fecha de 27 de enero de 1998, don Manuel García Cedrón presentó demanda sobre sanción contra la empresa, en la que solicita que se declare la nulidad o la improcedencia de la sanción y, en todo caso, que no es ajustada a derecho. En este sentido, además de sostener que la empresa había incumplido los requisitos de forma que el art. 115 del texto refundido de la Ley de procedimiento laboral (aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995) exige para la imposición de sanciones, afirma que el informe del jefe del servicio médico —que había encontrado bajo su puerta, al igual que otras personas— no tenía carácter interno pues carecía de mención alguna sobre su presunto carácter secreto; que no infringió su deber de sigilo profesional, pues éste no existe sobre la materia objeto del informe; que no había realizado imputaciones falsas, puesto que la empresa había recogido frases sesgadas que desvirtuaban su contenido, y que si había ofendido a don Carlos Rodríguez Costas —autor del informe—, era éste el que debería haber tomado las medidas oportunas pues sólo él podía determinar hasta qué punto se sentía ofendido, siendo inadmisible que la empresa demandada se arrogase su representación; que la empresa había tergiversado su pliego de descargos, al decir que de él se deducía implícitamente el reconocimiento de los hechos imputados, cuando se había insistido precisamente en lo contrario; y que la sanción impuesta era consecuencia de la persecución empresarial de la que venía siendo objeto la CIG, sobre todo teniendo en cuenta el periodo preelectoral en el que se encontraban.

g) La demanda fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Lugo, de 11 de febrero de 1999, que confirmó la sanción impuesta, pues, tras dar por cumplidos los requisitos formales legalmente exigidos para imponer al actor la sanción, dice que el informe del jefe del servicio médico se realizó en la confianza de ser un documento interno de la empresa y que, a pesar de ello, su contenido fue comunicado públicamente por el actor sin tener autorización para ello, acompañándolo de comentarios personales que no podían entenderse realizados en una línea de buena fe, y con incorrecciones, como que "el responsable médico critica a sus compañeros de profesión por dar bajas de enfermedad" cuando sólo se critica la escasa colaboración de la inspección del Servicio Gallego de Asistencia Sanitaria (SERGAS) en la lucha contra el absentismo y acortamiento de los procesos, o "se propone que los trabajadores que estén de baja no muy grave puedan igualmente acudir al trabajo", cuando lo cierto era que sólo se proponía "pensar en las causas de enfermedad compatible con el trabajo, la posibilidad de que la persona se adaptase a un puesto temporal que ayude a mejorar su proceso (trabajo restringido)". En consecuencia, se imputa al actor un ilegítimo ejercicio del derecho de información, por obrar de mala fe al dar publicidad a unas propuestas que se realizaban en la confianza de ser un documento interno de la empresa, facilitando, además, una información que no resultaba veraz.

h) Contra la anterior Sentencia, la parte actora interpuso recurso de suplicación, en el que, además de pedir la revisión de los hechos probados, sostiene la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE), tanto por no haber efectuado el Juzgado de instancia una adecuada valoración de la prueba (al basar todas sus argumentaciones en la declaración de un testigo de la contraparte en manifiesta enemistad con la recurrente) y por haber calificado el informe como de carácter interno o reservado, cuando de las pruebas aportadas se desprendía lo contrario. Asimismo, con cita de los arts. 20, 14 y 7 CE, se alega la infracción de los derechos de libertad de expresión y de información, al haber sido sancionado por opinar e informar sobre una materia que no podía considerarse como reservada y que le interesaba dada su condición de representante sindical.

i) El recurso de suplicación fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 1 de julio de 1999, en la que tras rechazarse la pretendida revisión fáctica, se niega la vulneración del art. 24 CE, al no apreciarse ningún error en la valoración de la prueba. En cuanto a la infracción de los arts. 20, 14 y 7 CE, se comienza diciendo que "debe partirse de una premisa que el actor soslaya y que no es otra que la de tener presente que lo que la empresa sanciona no son las opiniones que el actor pueda tener con respecto al contenido del informe del Jefe de los Servicios Médicos, ni su derecho de información, sino la utilización abusiva de un documento que llegó a su poder de forma no reglamentaria, es decir, ni le fue entregado por la empresa por su condición de trabajador ni tampoco por su condición de representante sindical, sino que habiéndolo obtenido de forma que no consta pero no por conducto de la empresa, sin contrastar su contenido, ni asegurarse previamente de si iba o no a ser aceptado por aquélla, y menos todavía si las sugerencias que contenía se pondrían en práctica por parte de la empresa, procede a divulgarlo en la prensa, y no solo a través de la simple transcripción de su contenido, sino mediante una versión particular y crítica del mismo". En este sentido, se añade que el comportamiento del actor no encajaba ni en el derecho a la libertad de expresión ni menos todavía en el de información, al prescindir de los presupuestos básicos para su ejercicio (legitima adquisición de la información y su previo contraste con la empresa), y que el solo hecho de utilizar un informe que no le había sido entregado oficialmente y divulgar su contenido en la prensa, suponía una clara y manifiesta transgresión de la buena fe contractual que no podía ampararse en ninguno de los citados derechos fundamentales. Además, como se había apuntado en la instancia, entiende que el contenido de su comunicación a la prensa fue más allá de una mera opinión crítica del informe en cuestión, en tanto contenía afirmaciones que no resultaban de aquél y ataques directos al jefe del servicio médico de empresa, lo que lejos de poder ampararse en un pretendido derecho de información, suponía la intención de perjudicar a la demandada. Finalmente, y en cuanto a la denuncia de los arts. 64 y 65 LET en relación con los arts. 18 y 34 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, a través de la cual el recurrente alega que no facilitó información sobre una materia que tuviese carácter reservado, señala la Sala que "nadie discute las facultades que el Comité de Empresa tiene atribuidas en orden a su derecho de información en las materias que cita el recurrente, pero ello en nada afecta al tema debatido en autos, pues lo que efectivamente quiebra en este supuesto es la última de las afirmaciones del recurso, cuando señala que no se trataba de materia reservada, sino de un informe cierto y contrastado por la empresa, pues todo ello sería válido si el informe hubiese llegado al Comité de Empresa por los medios normales o si teniendo aquel conocimiento de su contenido previamente se pusiese en contacto con la empresa para conocer su alcance y el valor que en su caso le atribuiría la propia empresa, poco importa que un documento no consigne expresamente la nota de confidencialidad, si por la forma en que se ha llegado al conocimiento del mismo y la persona a quien va dirigida, hay que presumir fundadamente que no se debe hacer uso público de su contenido". Y a este respecto, concluyendo diciendo que "no puede menos de considerarse insólita la cita del art. 65 LET como precepto infringido, porque precisamente es el que establece la obligación de sigilo profesional a los miembros del Comité de Empresa, señalando expresamente la prohibición de utilizar los documentos entregados por la Empresa fuera del ámbito de esta y para distintos fines de los que motivaron su entrega, si dicha prevención se refiere a la documentación recibida por conducto oficial, con mayor razón todavía y con más rigor ha de aplicarse cuando los documentos no se obtienen a través de los medios adecuados sino a espaldas de la Empresa, por ello ha de reiterarse que la conducta del actor constituye una falta muy grave".

j) Contra la anterior Sentencia, el recurrente interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, que por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2000, fue inadmitido por falta de contradicción.

3. Con fundamento en ese itinerario procesal, el recurrente imputa a las dos Sentencias impugnadas la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), así como del derecho a la libertad sindical (art. 28 CE) y de los derechos a la libertad de expresión e información (art. 20 CE). En primer lugar, sostiene la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, por la incorrecta valoración de la prueba realizada tanto por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Lugo como por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, al fundar su decisión en la declaración del testigo presentada por la demandada (jefe del servicio médico de la empresa) directamente interesado en el resultado de la litis y en enemistad manifiesta con el demandante; y al calificar como documento interno el informe objeto de publicación, cuando de las pruebas aportadas se desprendía lo contrario.

En segundo término, el recurrente alega la vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28 CE), y del derecho a la libertad de expresión e información (art. 20 CE), al ser sancionado por transmitir en el ejercicio de sus funciones representativas una información veraz en relación a un informe del jefe del servicio médico de la empresa, que en ningún caso puede merecer el calificativo de interno o reservado. De este modo, el recurrente analiza el contenido de la publicación objeto de sanción empresarial, y comienza diciendo que el único juicio de valor realizado se redujo a expresar que priorizar la atención de los trabajadores de la empresa en el Hospital de la Costa, era completamente inadmisible, "porque entonces dejaría de atenderse adecuadamente al resto de la población, y eso es ilógico al tratarse de un centro público, pues sería casi como privatizarlo", y que tal valoración no se podía calificar como gratuita al ser la única conclusión lógica a la que se podía llegar a la vista de las actuaciones y propuestas incluidas en el informe ("proponemos que por vía de la Dirección de la Empresa, se llegue a un acuerdo con el SERGAS para priorizar la atención del personal de la Empresa"), ni resultaba ofensiva para nadie. Asimismo, señala que las referencias que hizo a la estadística de bajas por procesos nerviosos y psiquiátricos contenidos en el informe, afirmando que daba una idea del riesgo al que estaban sometidos los trabajadores, sobre todo, los que estaban en régimen de turnos, no tenían relevancia jurídica alguna; y que haber dicho, sin ánimo peyorativo alguno, que el responsable del servicio médico "critica a sus propios compañeros de profesión por dar bajas por enfermedad, pues llega a asegurar que la inspección de la zona no colabora en el control de las mismas", no altera en modo alguno el contenido del informe, pues en él se hacía referencia a la escasa o nula colaboración de un organismo público y sus funcionarios en la lucha contra el absentismo, apreciación esta última que no era precisamente de alabanza sino de crítica de la actuación de la inspección médica.

Consecuentemente, el recurrente sostiene que no actuó con mala fe ni incurrió en incorrección alguna, sino que se limitó a relatar una serie de hechos a todas luces exactos y verídicos, por lo que las "incorreciones" que se le atribuyen sólo pueden ser imputadas al autor del informe, y, consiguientemente, a la propia empresa. En este sentido, añade que en su condición de delegado sindical, "no hizo otra cosa que salir en defensa de sus compañeros de trabajo, poniendo de manifiesto las extrañas maquinaciones de la empresa recogidas en el informe en cuestión", negando, asimismo, haber dado publicidad a un documento interno, en tanto en cuanto, no constaba en él tal carácter y trataba una materia sobre la que no se debía guardar secreto, sino sobre la que debe existir la más amplia transparencia y publicidad, al afectar a la seguridad y salud laborales. En virtud de todo lo anterior, concluye la demanda de amparo diciendo que la actitud sancionadora de la empresa y las resoluciones judiciales recurridas que la confirmaron, solamente pueden entenderse como un atentado contra el derecho de libertad sindical constitucionalmente protegido, y consiguientemente, de los derechos de expresión e información a él unidos.

4. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 16 de julio de 2001, admitió a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, acordó dirigir comunicación a las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, y al Juzgado de lo Social núm. 2 de Lugo, a fin de que en el plazo de diez días remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes; así como para que se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos.

5. Por escrito de 7 de septiembre de 2001, se persona la representación procesal de la empresa Aluminio Español, S.A., y por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 18 de octubre de 2001, se le tiene por personado y parte en el procedimiento, acordando, conforme al art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días.

6. Con fecha de 19 de noviembre de 2001, la parte recurrente presenta su escrito de alegaciones, ratificándose en las efectuadas en la demanda de amparo.

7. En esa misma fecha, evacúa el trámite conferido la empresa Aluminio Español, S.A., que comienza su escrito señalando que la parte recurrente ha omitido en la demanda toda referencia a determinados hechos acreditados en los autos, que muestran el contexto en el que se desarrollaron los hechos probados, y cuyo conocimiento es necesario para la resolución del recurso. En este sentido, dice que según el convenio colectivo vigente en esa empresa para el año 1998, los trabajadores en baja por enfermedad profesional tenían derecho a percibir un complemento de las prestaciones de la Seguridad Social, con cargo a un "Fondo de ayuda", financiado por una aportación mensual fija a cargo de los trabajadores, y otra variable a cargo de la empresa, cuya cuantía era igual a la de los trabajadores incrementada en una aportación adicional en función del índice de absentismo por enfermedad de la plantilla en los tres meses anteriores, de tal modo que, cuando ese índice superaba el 4,75 por 100, la empresa dejaba de efectuar la aportación adicional. Añade que la tasa de absentismo alcanzó en el primer semestre de 1998 un porcentaje del 4,86 por 100, lo que resultaba preocupante tanto para la empresa como para los representantes legales de los trabajadores, al aumentar considerablemente las bajas y disminuir correlativamente el "Fondo de ayuda". Por tal motivo, la empresa encargó a su servicio médico un análisis de la situación y la formulación de propuestas para corregir o paliar la situación, y pidió la colaboración de todos para frenar el alto índice de absentismo. Asimismo, añade que el sindicato CIG —al que pertenece el recurrente en amparo— adoptó una actitud discrepante con la empresa y con la postura mantenida sobre este tema por el comité de empresa, acusándolo en prensa de amenazar a los trabajadores en situación de baja, lo que dio lugar a que con fecha de 21 y 22 de agosto de 1998, en los diarios "A Mariña-El Progreso" y "La voz de Galicia", se publicaran los siguientes titulares "El Comité de Aluminia amenaza a los trabajadores de baja, dice la CIG" y "La CIG dice que el Comité de Aluminia amenaza a los obreros para frenar el absentismo", lo que dio lugar a que también con fecha de 22 de agosto, se publicara en el diario "A Mariña-El Progreso", la respuesta del comité de empresa, bajo el titular "El Comité rechaza la postura de la CIG sobre el absentismo", en el que se concretaban los índices de absentismo del primer semestre de ese año. Posteriormente, la confrontación existente se refleja en las informaciones publicadas con fecha de 27 de agosto siguiente en el diario "La Voz de Galicia", bajo los titulares, "El Comité de Aluminia Aluminio denuncia el alto absentismo laboral en la Fábrica", y "El órgano sindical rechaza las críticas de la CIG".

Dicho lo anterior, la empresa pasa a denunciar la existencia de determinados óbices procesales que, a su juicio, han de llevar a la inadmisión de la demanda, ya que, de un lado, entiende que la violación del derecho invocado no es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial (art. 44.1.b LOTC), pretendiendo la parte actora únicamente la obtención de una nueva valoración de los hechos; y de otra parte, sostiene la falta de invocación previa del derecho constitucional vulnerado (art. 44.1.c LOTC), al citarse ex novo en la demanda de amparo tanto el derecho a la libertad sindical como el precepto constitucional en el que se reconoce. En cuanto al fondo, niega, en primer término, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), en tanto en cuanto la queja de la parte actora constituye una mera discrepancia con el valor atribuido a la prueba en las dos instancias judiciales, sin que pueda apreciarse indefensión alguna, al haber tenido acceso a todos los trámites, pruebas y recursos admitidos legalmente. En este sentido, sostiene que la interpretación judicial se realizó conforme a las reglas de la sana crítica, pues la simple lectura del informe médico objeto de publicación pone de manifiesto que se trata de un documento de trabajo, realizado por un trabajador de la empresa y dirigido a la dirección de la misma. En segundo lugar, también rechaza la lesión del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), pues los hechos sancionados constituían una falta laboral con independencia de la afiliación sindical y las funciones representativas que dentro de la empresa ejercía el demandante. En tercer lugar, y por lo que respecta a la vulneración del art. 20 CE, señala que de los dos derechos citados, se debe reconducir la queja al derecho de información que es en el que el recurrente se centra, y respecto a éste sostiene que no se puede apreciar su lesión al no haber sido sancionado por el hecho de transmitir información —verdadera o falsa— sino "por difundir en un medio de comunicación el contenido de un documento interno para el que no tenía autorización y con fines distintos a los que provocaron su emisión". Además, con independencia de ello, la información facilitada no era veraz, "puesto que las afirmaciones e imputaciones que realizó, no obstante su gravedad caso de haber sido ciertas, y de la repercusión y trascendencia para la empresa y para un compañero de trabajo, cuyo cese se pide, se realizaron con total desconocimiento del deber de comprobar, con la diligencia exigible, la veracidad de los que se transmitía como cierto y como reflejo de la postura y actuación de la empresa". De este modo, se concluye que el demandante atribuyó sin comprobación alguna como postura oficial y definitiva de la empresa en relación con el absentismo laboral, lo que no eran sino análisis y propuestas, acertadas o desacertadas, de uno de sus trabajadores, transmitiendo como hechos ciertos y actuales, datos pretéritos.

En virtud de lo cual, la empresa sostiene que el recurrente actuó de mala fe y manifiesto desprecio de la verdad, puesto que, no sólo hizo uso de un documento interno de la empresa fuera del ámbito de la misma, falseando y tergiversando su contenido, sino que facilitó datos (estadísticas sobre las bajas) que no expresaban la situación actual, pues su Sección Sindical ya conocía los datos correspondientes a los tres meses posteriores (que fueron objeto de publicación en la prensa con fecha de 22 de agosto de 1998), y que, en definitiva, no obró en defensa de los derechos de los trabajadores, sino para hacer prevalecer su interés particular o el del sindicato que representaba en el particular enfrentamiento que mantenía con el comité de empresa sobre el tema del absentismo laboral.

8. Con fecha de 26 de noviembre de 2001, el Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones, interesando la desestimación del recurso. Comienza negando la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al entender que la queja del recurrente no es más que una mera discrepancia con la valoración probatoria llevada a cabo por los órganos judiciales, que no puede ser objeto de revisión por este Tribunal, al no tratarse de una interpretación absurda, arbitraria o irracional. Después, analiza la eventual lesión del art. 28.1 CE, desde la perspectiva de su consideración autónoma —basada en la hipótesis de una actuación empresarial dirigida a sancionar el mero desempeño de las funciones sindicales del recurrente— partiendo de que la libertad sindical comprende no sólo el derecho de los sindicatos a su organización interna, sino también el que puedan promover acciones con proyección externa, dirigidas a todos los trabajadores, sean o no afiliados. A este respecto, trae a colación lo dispuesto en los arts. 2.1.d, 8.1.b y 10.3.1 y 3, de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical, conforme a los cuales dentro del contenido esencial del derecho a la libertad sindical destaca el derecho a la actividad sindical, y, dentro de éste, el derecho de los trabajadores afiliados a un sindicato a distribuir información sindical, y el derecho de los delegados sindicales (que están obligados a guardar sigilo profesional en aquellas materias en que legalmente proceda) a acceder a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del comité de empresa. En virtud de lo cual, llega a la conclusión de que la empresa no vulneró el derecho de obtener y difundir información como manifestación del derecho fundamental a la libertad sindical, puesto que el recurrente no informó, ni a los trabajadores ni a la opinión pública, sobre una medida empresarial concreta que se fuese a poner en práctica, sino tan sólo dio a conocer un informe obtenido irregularmente, cuyas propuestas no habían sido asumidas aún por la empresa.

Posteriormente, el Fiscal analiza de forma conjunta la eventual lesión de los arts. 28.1 y 20 CE, ante la posibilidad de que el derecho a la libertad sindical se hubiese vulnerado de forma mediata a través de la limitación de los derechos a la libertad de información y de expresión. Y partiendo de tal premisa, señala que aunque el recurrente invoca ambos derechos, su actuación sólo sería amparable por el derecho a la libertad de información, en tanto en cuanto su conducta consistió en la transmisión de determinados hechos y datos objetivos. Por lo tanto, para que la conducta del recurrente pudiese encontrar amparo en el art. 20.1.d CE, sería preciso que la información por él proporcionada cumpliese con el requisito de la veracidad, que, según la doctrina constitucional, no es sinónimo de la verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino reflejo de la necesaria diligencia en la búsqueda de lo cierto. En tal sentido, en la STC 320/1994, FJ 3, dijimos que, la exigencia del presupuesto de la "veracidad", atiende a la finalidad de "negar la protección constitucional a los que, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, transmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, bien meras invenciones o insinuaciones, sin comprobar su veracidad mediante las oportunas averiguaciones" (STC 320/1994, FJ 3).

En aplicación de esa doctrina, el Fiscal sostiene que la información que el recurrente transmitió a los medios de comunicación no era veraz en la medida en que añadió una particular interpretación personal que interesadamente pretendía integrante del propio informe, originando en el ánimo de cualquier lector imparcial, una idea sobre su significado que difería sensiblemente de su sentido original. Así, y con respecto a la mención relativa a "priorizar la atención a los trabajadores de la empresa", afirma que caben otras interpretaciones diferentes a las efectuadas por el actor, porque podría interpretarse también como una llamada a la colaboración del SERGAS. También dice que a la afirmación sobre la "nula o escasa colaboración de la inspección de zona en el control de las bajas" no tiene porqué tener el contenido que el recurrente quiere atribuirle al señalar categóricamente, que el Jefe de los servicios médicos de la empresa "critica" a sus compañeros, pues en el concepto público, la acción de criticar conlleva una carga peyorativa que supone la emisión de un severo juicio negativo sobre la conducta de alguien, que no es lo que se vierte en el informe, pues aquí no se opina sobre la actuación de otros profesionales médicos, limitándose el informe a hacer una observación acerca de la forma en que controla las bajas la Inspección de zona.

Finalmente, concluye diciendo que no se propone en el informe el trabajo de quienes se hallen de baja por razón de enfermedad, sino simplemente la adaptación temporal a otro puesto de trabajo, cuando la enfermedad en cuestión sea compatible con ello, y fundamentalmente, como medida terapéutica de logro de una recuperación más rápida". En definitiva, concluye el Fiscal evidenciando la "interesada inveracidad de los datos suministrados por el trabajador, lo que imposibilita que aquellas denuncias puedan verse amparadas por el derecho fundamental a la libertad de información", y, consecuentemente, mantiene que resulta innecesario cualquier tipo de ponderación del derecho que pudiera ser objeto de modulación en virtud de los derechos y obligaciones dimanantes de la relación laboral.

9. Por providencia de 26 de septiembre de 2002 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año, en el que se inició el trámite que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal y como ha quedado expuesto en el relato de antecedentes, el recurrente en amparo, Sr. García Cedrón, fue sancionado por la empresa Aluminio Español, S.A., para la que trabaja y en la que ostenta la condición de delegado sindical por la Confederación Intersindical Galega (CIG), como consecuencia de la publicación de un artículo en el diario "El Progreso" de Lugo, en su edición de 17 de septiembre de 1998, bajo el título "La CIG pide la dimisión del Jefe del Servicio Médico de Alúmina", en el que se recogen sus declaraciones sobre un informe relativo a las causas del aumento del absentismo en la citada empresa, que, según la misma, tenía carácter interno o confidencial, y sobre el cual proporcionó información no veraz, que dañaba tanto la imagen de la empresa como la del autor del informe.

Presentada por el recurrente demanda de impugnación de la sanción (autos núm. 748/98), tanto el Juzgado de lo Social núm. 2 de Lugo (Sentencia de 11 de febrero de 1999), como la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sentencia de 1 de junio de 1999), confirmaron la sanción empresarial impuesta, absolviendo a la empresa de todas las pretensiones formuladas en su contra, motivo por el cual el Sr. García Cedrón formula el presente recurso de amparo, invocando la vulneración de los arts. 24, 20 y 28 CE. En efecto, de un lado, el recurrente denuncia la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE por la que estima incorrecta valoración judicial de la prueba, al haberse tenido únicamente en cuenta la declaración del único testigo (jefe del servicio médico) presentado por la empresa, en clara enemistad con el recurrente. De otra parte, también imputa a las resoluciones judiciales impugnadas la vulneración de los derechos a las libertades de expresión, de información y sindical [arts. 20.1 a) y d) y 28 CE], por cuanto fue sancionado por transmitir, en el ejercicio de sus funciones sindicales, información veraz sobre un documento de la empresa que, ni tenía carácter reservado, ni había sido obtenido irregularmente, sin que aquellas resoluciones judiciales repararan la vulneración de sus derechos fundamentales.

Según la empresa Aluminio Español, S.A., existen óbices procesales que deben conducir a la inadmisión del recurso, al no ser imputable a las decisiones judiciales recurridas las lesiones alegadas (art. 44.1.b LOTC) y no haberse invocado formalmente en el proceso (art. 44.1.c LOTC) ni el derecho a la libertad sindical, ni el precepto constitucional en el que se encuentra reconocido (art. 28.1 CE). En cuanto al fondo, la empresa comparecida en el presente proceso constitucional niega la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), habida cuenta de que el recurrente sólo pretende una nueva valoración de la prueba ajustada a su pretensión; también la del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), al haberse sancionado unos hechos constitutivos de falta laboral, con independencia de la afiliación sindical y las funciones representativas ejercidas por el demandante de amparo; y, finalmente, la del derecho de información (art. 20 CE), en la medida en que no se sancionó el hecho de transmitir información, sino la transgresión de la buena fe contractual, al haberse dado difusión a un documento de carácter interno, facilitando información no veraz y realizando imputaciones que dañaban tanto a la empresa como al autor del documento.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso de amparo, al no haberse vulnerado ninguno de los derechos fundamentales alegados. Argumenta el Fiscal que, a través de la invocación del art. 24 CE, el demandante sólo desea obtener una nueva valoración de los hechos, y que su conducta no se encuentra amparada en ninguno de los restantes derechos constitucionales sustantivos que dice lesionados, al haber dado a conocer públicamente un informe obtenido de modo irregular, transmitiendo sobre él información no veraz.

2. Con carácter previo a cualquier otra cuestión, es preciso dar respuesta a las objeciones de admisibilidad suscitadas por la empresa Aluminio Español, S.A. En primer término, es obligado descartar el incumplimiento por la demanda de amparo del apartado b) del art. 44.1 LOTC, toda vez que, aunque el origen de la lesión de los derechos fundamentales sustantivos invocados en amparo se sitúe en las relaciones inter privatos, aquélla es imputable a los órganos judiciales en la medida en que no reparen la lesión y satisfagan indebidamente el deber de protección de los derechos fundamentales que el art. 53.2 CE les asigna (entre otras, SSTC 47/1985, de 27 de marzo, FJ 5; 88/1985, de 19 de julio, FJ 4; 6/1988, de 21 de enero, FJ 1). Esta vulneración es precisamente la que la parte recurrente imputa a las Sentencias impugnadas, es decir, el hecho de no haber reparado la lesión denunciada a través de una interpretación y aplicación judicial de la legalidad ordinaria acorde con el contenido de los derechos fundamentales invocados.

En segundo lugar, también es de rechazar la inobservancia del apartado c) del art. 44.1 LOTC, precepto que al exigir el requisito de la invocación previa pretende que la dimensión constitucional de la cuestión sometida a proceso sea puesta de manifiesto en la vía judicial ordinaria tan pronto como, una vez conocida, hubiere lugar para ello, a fin de que los órganos judiciales puedan pronunciarse sobre ella y reparar cualquier vulneración de derechos o libertades fundamentales que pudiera existir (SSTC 182/1990, de 15 de noviembre, FJ 4; 187/1995, de 18 de diciembre, FJ 2; 57/1996, de 4 de abril, FJ 2; 146/1998, de 30 de junio, FJ 3; 62/1999, de 26 de abril, FJ 3; 199/2000, de 24 de julio, FJ 2; y 60/2002, de 11 de marzo, FJ 2). A tal fin, y como hemos declarado con reiteración, no es inexcusable la cita concreta y numérica del precepto de la Constitución en la que se reconozca el derecho o derechos fundamentales supuestamente vulnerados o la mención de su nomen iuris (SSTC 62/1999, de 26 de abril, FJ 2; 53/2000, de 28 de febrero, FJ 2; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 199/2000, de 24 de julio, FJ 2; 201/2000, de 24 de julio, FJ 3; 136/2001, de 18 de junio, FJ 2; 198/2001, de 4 de octubre, FJ 2; 15/2002, de 28 de enero, FJ 3; y 136/2002, de 3 de junio, FJ 2).

Pues bien, basta el examen de los antecedentes para rechazar la referida causa de inadmisibilidad que opone la empresa. De dicho examen resulta que el recurrente alegó tanto ante el Juzgado como ante el Tribunal Superior de Justicia la existencia de una conducta antisindical de la empresa por entender que la sanción constituía una represalia contra él y contra la Confederación Intersindicial Galega, debido a su actividad sindical y especial dedicación y poder de movilización a favor de la defensa de los trabajadores de la empresa. Y si bien es cierto, como argumenta la empresa, que el actor no mencionó expresamente el art. 28.1 CE en su recurso de suplicación, sostuvo, sin embargo, la lesión del derecho a la libertad sindical, a través de la invocación de los arts. 7 y 14 CE, haciendo mención también de la Ley Orgánica de libertad sindical en clara referencia a su condición de delegado sindical. En consecuencia, el demandante sometió al Tribunal ad quem, al igual que al órgano judicial a quo, los elementos de juicio necesarios para que en la vía judicial se pudiera conocer y reparar la lesión del derecho fundamental que ahora se denuncia infringido en la demanda de amparo.

3. Iniciando ya el análisis de la cuestión de fondo, y a la vista de las alegaciones del recurrente, conviene precisar el orden de examen de sus quejas en atención a los criterios expuestos en nuestra doctrina, que, como es sabido, otorgan prioridad al de aquéllas de las que pudiera derivarse la retroacción de actuaciones (SSTC 96/2000, de 10 de abril, FJ 1; 31/2001, de 12 de febrero, FJ 2; y 70/2002, de 3 de abril, FJ 2). Así, y dado que el recurrente imputa a las actuaciones judiciales la incorrecta valoración de la prueba, al no haber extraído los órganos judiciales de la documental y testifical practicadas las consecuencias que, a su juicio, deben deducirse (art. 24.1 CE), es a esta vulneración a la que debe contraerse nuestro enjuiciamiento en primer lugar.

A este respecto, hemos de recordar, una vez más, que el derecho a la tutela judicial efectiva supone el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, pero no garantiza el acierto de las resoluciones judiciales, ni en la valoración de los hechos, ni en la interpretación y aplicación del Derecho aplicable (entre otras, SSTC 151/2001, de 2 de julio, FJ 5; y 162/2001, de 5 de julio, FJ 4). Tales cuestiones, salvo que supongan lesión de otro derecho fundamental distinto, no rebasan el ámbito de la legalidad ordinaria, y, por ello, su control no corresponde a la vía del amparo constitucional, al no constituir este Tribunal una tercera instancia que pueda efectuar un control de mera legalidad, rectificar errores, equivocaciones o incorrecciones jurídicas en la interpretación y aplicación de las normas legales realizadas por los jueces y tribunales ex art. 117.3 CE, salvo que al hacerlo violaran algún derecho constitucional sustantivo, limitaran el derecho de acceso a la jurisdicción o incurrieran en irrazonabilidad, arbitrariedad o error patente (por todas, SSTC 174/1985, de 17 de diciembre, FJ 5; 63/1993, de 1 de marzo, FJ 5; 244/1994, de 15 de septiembre, FJ 2; 81/1998, de 2 de abril, FJ 3; y 57/2002, de 11 de marzo, FJ 2). En consecuencia, debe rechazarse la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que, a través de su invocación, el recurrente sólo cuestiona la valoración de la prueba efectuada por los órganos judiciales con el objeto de obtener de este Tribunal otra distinta acorde con su pretensión.

4. En segundo término, aunque el recurrente alega tanto la infracción del art. 20.1 a) y d) CE —derechos a la libertad de información y expresión—, como del art. 28.1 CE —libertad sindical—, de la demanda de amparo se deduce con claridad que la lesión que se considera producida no es la de los genéricos derechos a la libertad de expresión e información de los que son titulares los ciudadanos, sino la de los derechos de información y libertad de expresión sobre materias de interés laboral y sindical, como instrumentos del ejercicio de la función representativa que en su condición de delegado sindical corresponde realizar al recurrente y a través de los que se ejerce la acción sindical que integra el contenido esencial del derecho fundamental de libertad sindical. La invocación del art. 20.1 a) y d) CE carece, pues, de sustantividad propia y no es escindible de la que se efectúa del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), y será, en consecuencia, desde esta perspectiva desde la que abordaremos nuestro análisis de acuerdo con nuestra doctrina (SSTC 273/1994, de 17 de octubre, FJ 4; y 201/1999, de 8 de noviembre, FJ 4).

Centrándonos, por tanto, en el art. 28.1 CE, es preciso recordar que aunque de su tenor literal pudiera deducirse la restricción del contenido de la libertad sindical a una vertiente exclusivamente organizativa o asociativa, este Tribunal ha declarado reiteradamente, en virtud de una interpretación sistemática de los arts. 7 y 28 CE efectuada según el canon hermenéutico del art. 10.2 CE, que llama a los textos internacionales ratificados por España —Convenios de la Organización Internacional del Trabajo núms. 87 y 98—, que su enumeración de derechos no constituye un numerus clausus, sino que en el contenido de este precepto se integra también la vertiente funcional del derecho, es decir, el derecho de los sindicatos a ejercer aquellas actividades dirigidas a la defensa, protección y promoción de los intereses de los trabajadores, en suma, a desplegar los medios de acción necesarios para que puedan cumplir las funciones que constitucionalmente les corresponden (por todas, SSTC 105/1992, de 1 de julio, FFJJ 2 y 5; 173/1992, de 29 de octubre, FJ 3; 164/1993, de 18 de mayo, FJ 3; 145/1999, de 22 de julio, FJ 3, y 308/2000, de 18 de diciembre, FJ 6). Los sindicatos disponen de un ámbito esencial de libertad para organizarse y actuar de la forma que consideren más adecuada a la efectividad de su acción, dentro, claro está, del respeto a la Constitución y a la Ley.

En el art. 28.1 CE se integra, pues, el derecho a llevar a cabo una libre acción sindical, comprensiva de todos los medios lícitos y sin indebidas injerencias de terceros (por todas, SSTC 94/1995, de 16 de junio, FJ 2; 127/1995, de 25 de julio, FJ 3; 168/1996 de 29 octubre, FJ 1; 168/1996, de 29 de octubre, FJ 3; 107/2000, de 5 de mayo, FJ 6, y 121/2001, de 4 de junio, FJ 2), y , en coherencia con dicho contenido constitucional, la Ley Orgánica 11/1985, de 2 agosto, de libertad sindical (en adelante, LOLS), reconoce en su art. 2.1 d) "el derecho a la actividad sindical", regulando su ejercicio dentro de la empresa en sus arts. 8 a 11. Sin necesidad de su exposición exhaustiva, es de señalar que para el cabal ejercicio de la acción sindical, la Ley Orgánica de libertad sindical otorga a los delegados sindicales iguales derechos y garantías que el estatuto de los trabajadores destina a los miembros de comités de empresa y a éstos como instituciones de representación electiva de los trabajadores. De este modo, a través de la explícita remisión a lo dispuesto en el art. 64 LET, se reconoce a los delegados sindicales el derecho a acceder a la misma documentación e información que la empresa ha de poner a disposición del comité de empresa, por lo que les compete conocer, entre otros extremos, de "las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, los estudios periódicos o especiales del medio ambiente laboral y los mecanismos de prevención que se utilicen" (art. 10.3.1 LOLS, en relación con el art. 64.1.8 LET).

Ahora bien, tales representantes no sólo gozan del derecho recibir información del empresario acerca de las cuestiones que han quedado señaladas. Pesa también sobre ellos el deber de mantener informados a sus representados "en todos los temas y cuestiones señalados ... en cuanto directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales" (art. 64.1.12 LET). Como hemos tenido la oportunidad de decir en anteriores ocasiones, esa transmisión de noticias de interés sindical, ese flujo de información entre el sindicato y sus afiliados, entre los delegados sindicales y los trabajadores, "es el fundamento de la participación, permite el ejercicio cabal de una acción sindical, propicia el desarrollo de la democracia y del pluralismo sindical y, en definitiva, constituye un elemento esencial del derecho fundamental a la libertad sindical" (SSTC 94/1995, de 19 de junio, FJ 4; y 168/1996, de 25 de noviembre, FJ 6).

Ciertamente, el derecho y deber de información de los delegados sindicales —al igual que el de los representantes electivos o unitarios de los trabajadores y de los funcionarios públicos— no resulta ilimitado, sino que se encuentra condicionado por la imposición legal de un "deber de sigilo profesional" (art. 10.3.1 LOLS, en relación con el art. 65.2 LET y art. 10, párrafo 2, de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas). A través del mismo, se impone a los representantes de los trabajadores la obligación de no difundir determinadas informaciones que les proporciona la empresa en cumplimiento de su obligación legal de información sobre las materias competencia de la función de representación de aquéllos. Pero tampoco el deber de sigilo es irrestricto, antes al contrario se acota en los términos del art. 65.2 LET para permitir el desenvolvimiento de la labor de representación, garantizando una base de confianza entre el sujeto informante (empresario) y el informado (representante) y reduciendo así los temores o las reservas del primero por facilitar una información cuya divulgación podría perjudicar sus intereses.

5. Pues bien, la controversia, como ha quedado expuesto, plantea la eventual lesión de los arts. 20.1 a) y d) y 28.1 CE producida por la sanción disciplinaria impuesta al delegado sindical recurrente por la empresa con motivo de la publicación en la prensa de una información considerada interna y confidencial por aquélla y que, calificada como tal en la vía judicial, sostienen el Juzgado de lo Social y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que transgredió la buena fe contractual y el deber de sigilo profesional.

Nos corresponde, pues, como Tribunal de garantía o de tutela de derechos fundamentales, ponderar si, en el presente caso, el recurrente ejerció el derecho de información sindical dentro de su ámbito legítimo, constitucionalmente protegido, frente al poder disciplinario empresarial y si las restricciones establecidas por los órganos judiciales están constitucionalmente justificadas (SSTC 105/1990, de 6 de junio, FJ 4; y 204/1997, de 25 de noviembre, FJ 2); o si, por el contrario —como apreciaron los órganos judiciales cuyas decisiones se impugnan— su conducta excedió los límites constitucionalmente admisibles. Y aunque, en principio, tal ponderación deben hacerla los órganos judiciales, nuestro enjuiciamiento, cuando de la infracción de derechos fundamentales sustantivos se trata, no se limita a examinar la razonabilidad de la motivación de las Sentencias objeto de impugnación (SSTC 200/1998, de 14 de octubre, FJ 4; 134/1999, de 15 de julio FJ 2; 180/1999, de 11 de octubre, FJ 3; 112/2000, de 7 de junio, FJ 5; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 3; y 49/2001, de 26 de febrero, FJ 3), sino que alcanza a comprobar si se ha realizado una ponderación adecuada que respete la correcta definición y delimitación constitucional de los derechos fundamentales en juego y de las obligaciones que puedan modularlos. Juicio que permitirá determinar, a la luz de las concretas circunstancias del caso, si la reacción empresarial que condujo a la sanción es legítima o, por el contrario, constituye la reprobación del lícito ejercicio de los derechos fundamentales del recurrente, en cuyo caso la sanción no podrá dejar de calificarse como nula (STC 106/1996, de 12 de junio, FJ 5; y 20/2002, de 28 de enero, FJ 3).

A los efectos, por tanto, de ponderar si la conducta del recurrente se desenvolvió dentro de los márgenes que delimitan el legítimo ejercicio del derecho a la libertad sindical —en concreto, de los derechos de libre información y expresión sindicales—, se hace necesario traer a colación el específico contexto en el que los hechos objeto de enjuiciamiento se desarrollaron, pues no se puede obviar que la publicación de la noticia que ocasionó la sanción disciplinaria del recurrente en el mes de septiembre de 1998 no constituyó un hecho aislado o esporádico, sino que había estado precedida por la publicación de otros cinco artículos, algunos en el mismo diario "El Progreso", y otros en "La Voz de Galicia". Efectivamente, como pone de manifiesto la empresa Aluminio Español, S.A., para la que trabaja el recurrente, el primer semestre del año 1998 estuvo marcado por el significativo aumento en la citada empresa del absentismo laboral, convirtiéndose en una de las principales preocupaciones del momento, ya que, de un lado, se había incrementado el número de bajas por enfermedad, y de otro, habían disminuido los ingresos del "Fondo de ayuda" con cargo al cual se complementaban las prestaciones de Seguridad Social que los trabajadores debían recibir en tal situación, al haberse alcanzado un índice del 4,75 por 100 de absentismo que exoneraba a la empresa de realizar su aportación adicional a ese fondo. Ante tal situación, la empresa encomendó la realización de un estudio sobre las causas del absentismo al jefe de su servicio médico, que éste elaboró con fecha 18 de junio de 1998.

El problema del absentismo laboral provocó también una evidente confrontación entre el comité de empresa y la CIG, que se puso de manifiesto ante la opinión pública a través de las distintas publicaciones en la prensa a las que ya nos hemos referido y que convendrá dejar citadas: "El comité de Alúmina amenaza a trabajadores de baja, dice la CIG" , diario "El Progreso", de 21 de agosto de 1998; "La CIG dice que el comité de Alúmina amenaza a los obreros para frenar el absentismo", diario "La Voz de Galicia", del día 22 de agosto de 1998; "El comité rechaza la postura de la CIG sobre el absentismo", diario "El Progreso" del día 22 de agosto de 1998; "El comité de Alúmina Aluminio denuncia el alto absentismo laboral en la fábrica" y "El órgano sindical rechaza las críticas de la CIG", publicados en "La Voz de Galicia" con fecha de 27 de agosto de 1998. Finalmente, pocos días después —el día 17 de septiembre siguiente— se publica en el diario "El Progreso" la noticia titulada "La CIG pide la dimisión del jefe del servicio médico de Alúmina", que, en línea con el clima de denuncia sindical mantenido hasta ese momento por la CIG, vuelve a incidir en la cuestión del absentismo laboral, dando cuenta, en esta ocasión, del contenido del informe elaborado al respecto por el jefe del servicio médico de Aluminio Español, S.A., con algunas de cuyas propuestas el sindicato muestra su disconformidad, hasta el punto de concluir la noticia con la solicitud de su dimisión.

A la vista de las circunstancias del caso se ha de convenir, pues, en que el enjuiciamiento de las declaraciones sancionadas no puede efectuarse sin tener en cuenta el contexto de denuncia sindical en el que se produjeron, así como el hecho de que no resultan escindibles de la acción sindical desarrollada por la propia CIG de la que el recurrente en amparo no solo es delegado sindical en la empresa Aluminio Español, S.A., sino también su responsable comarcal de la Federación del Metal, actuando como portavoz, como así lo pone de manifiesto el propio título de la noticia ("La CIG pide la dimisión del jefe del servicio médico de Alúmina"); el modo de comenzar la noticia con la referencia al contenido de la reunión de la federación comarcal de la CIG Metal en Burela en el día anterior; la identificación del recurrente como "responsable comarcal de la CIG-Metal" o como "el sindicalista"; o la directa imputación de la autoría de las afirmaciones, comentarios o exigencias al propio ente sindical ("lo que según la CIG es completamente inadmisible"; "según afirmaron ayer los integrantes de la CIG, quienes exigen la destitución inmediata"). Cabe concluir, en consecuencia: a) que las declaraciones que provocaron la sanción disciplinaria del demandante se realizaron durante el desarrollo de las funciones inherentes a su condición representativa sindical; b) que el tema sobre el que se informó y opinó revestía un indudable interés laboral y sindical, por tratarse de una materia estrechamente vinculada con la prevención de riesgos laborales, con la gestión y control de la incapacidad temporal, o, con los inconvenientes derivados del régimen de turnos es decir, con cuestiones todas ellas de claro interés para los trabajadores y de clara repercusión en las relaciones laborales por afectar, en definitiva, a la salud laboral; y c) que, como ya dijimos en nuestra STC 90/1999, de 26 de mayo, todo ello sitúa la publicación de la información que motivó la sanción en un marco temporal dilatado, en el que el problema venía siendo objeto de debate público (FJ 4.c).

6. Partiendo de que el recurrente fue sancionado en el ejercicio de su actividad sindical, nos corresponde, por tanto, comprobar si su actuación fue legítima, o si, por el contrario, excedió los límites constitucionalmente admisibles, tal y como mantuvieron las resoluciones judiciales recurridas. Pues bien, al encontrarnos tanto ante la comunicación de unos hechos noticiables — contenido del informe médico sobre absentismo— como ante la difusión —aunque en menor medida— de juicios de valor u opiniones respecto de aquéllos, hemos de comenzar por recordar que la actuación enjuiciada debe someterse a los cánones propios de los derechos de información (art. 20.1.d CE) y de la libertad de expresión (art. 20.1.a CE), es decir, de un lado, al requisito de la transmisión de información "veraz" (por todas, SSTC 47/2002, de 25 de febrero, FJ 3; 52/2002, de 25 de febrero, FJ 6; 76/2002, de 8 de abril, FJ 2; y 148/2002, de 15 de julio, FJ 4) y, de otra parte, a la exigencia de que la expresión de opiniones no se haya realizado a través de apelativos formalmente injuriosos e innecesarios para la labor informativa o de formación de la opinión que se lleva a cabo (por todas, SSTC 204/2001, de 15 de octubre, FJ 4; y 20/2002, de 28 de enero, FJ 4).

Para poder comprobar, en este caso, si se cumplió con el requisito de la veracidad, se hace preciso examinar tanto el contenido de la información vertida por el recurrente y recogida en la prensa en el marco de la información sobre la reunión llevada a cabo por la federación comarcal de su sindicato, como el del documento sobre el que aquél informó. Y abordando este cometido, y procediendo al contraste de ambos contenidos, se pone de manifiesto que el recurrente Sr. García Cedrón aseguró, en primer lugar, que según el informe, "se contabilizaron catorce casos por procesos psiquiátricos y nerviosos, de los cuales nueve son de larga duración", añadiendo al respecto que ello daba "una idea del riesgo al que están sometidos los trabajadores, sobre todo los que están en régimen de turnos"; por su parte, en el informe, al hacer referencia a las causas del absentismo, se señala, en cuanto a los "procesos psiquiátrico-nerviosos", que "se contabilizan 14 casos y de ellos 9 son de larga duración". No cabe duda, pues, que se reprodujo fielmente el contenido del documento, acompañándolo, eso sí, de una valoración que en modo alguno afecta a la veracidad de lo comunicado.

A continuación, afirma el Sr. García Cedrón que "'en el escrito también se reconoce la saturación que existe en el Hospital de la Costa y los retrasos que esto produce en las intervenciones, por lo que se propone que la dirección de la empresa llegue a un acuerdo con el Sergas para que se priorice la atención de los trabajadores de la fábrica', lo que según la CIG, 'es completamente inadmisible, porque entonces dejaría de atenderse al resto de la población y esto es ilógico al tratarse de un centro público, pues sería casi como privatizarlo'". A este respecto, el informe recoge como inconvenientes de la lucha contra el absentismo los siguientes: "Hospital de la Costa saturado y retrasos importantes en las intervenciones"; "El enviar a otros hospitales del SERGAS, dan prioridad a las operaciones propias y después atienden a las externas"; y asimismo se propone "el que por vía de Dirección de Empresa, se llegue a un acuerdo con el SERGAS, para priorizar la atención del personal de la Empresa". A resultas de lo anterior, parece evidente que, también en esta ocasión, el recurrente se ciñó al contenido del informe, incorporando la valoración que de esa propuesta realiza la confederación sindical a la que representa.

Posteriormente, en el artículo de prensa se prosigue diciendo que "Cedrón denunció también que 'en el documento el responsable del servicio médico critica a sus compañeros de profesión por dar bajas por enfermedad, pues llega a asegurar que la inspección de zona no colabora en el control de las mismas' y agrega que 'incluso se propone que los trabajadores que están de baja no muy grave puedan igualmente acudir al trabajo'". Por su parte, el informe recoge como inconveniente de la lucha contra el absentismo la 'escasa o nula colaboración por parte de la Inspección de zona en el control de las bajas', y de otro lado, como propuestas para resolver el problema, 'exigir a este nivel la colaboración de la Inspección del Sergas, que no colabora nada en la lucha contra el absentismo y el acortamiento de los procesos', así como 'pensar en los casos de enfermedad compatible con el trabajo, la posibilidad de que la persona se adaptase a un puesto temporal que ayude a mejorar su proceso (trabajo restringido)'".

Por lo que respecta a esta parte de las declaraciones, la empresa y los órganos judiciales reprochan al recurrente en amparo haber ofrecido una información distinta a la contenida en el informe, dañando asimismo a su autor, al mantener que "critica a sus propios compañeros de profesión". Sin embargo, no podemos compartir tal conclusión, en la medida en que, al referirse el informe a la "escasa o nula colaboración de la inspección de zona en el control de las bajas", "que no colabora nada en la lucha contra el absentismo y acortamiento de los procesos", lo que hace es reprochar, censurar, o, en palabras del recurrente, criticar, su falta de cooperación en el control del absentismo. Por lo demás, tampoco desvirtúa el contenido del informe afirmar que el mismo critica "a sus compañeros de profesión", habida cuenta de que la inspección de zona se efectúa por facultativos médicos, que, por lo tanto, no son sino "compañeros de profesión" del autor del informe (jefe del servicio médico de la empresa).

En cuanto a la afirmación del recurrente de que "los trabajadores que estén de baja puedan igualmente acudir al trabajo", aunque no se refleje en este punto exacta y rigurosamente el contenido del informe como ocurre con el resto de las declaraciones del recurrente, no puede sostenerse, sin embargo, que por ello se haya defraudado el derecho de todos a recibir una información veraz, transmitiendo como hecho verdadero algo incierto o no ajustado a la realidad. Ciertamente, el actor, no hizo otra cosa que transmitir y destacar lo que, desde su específica condición de representante sindical, podía deducir de la propuesta del informe, es decir, la posibilidad de que los trabajadores enfermos —se dice "de baja no muy grave"— acudiesen a trabajar, por mucho que "esa adaptación temporal del enfermo al puesto de trabajo compatible con su estado" se hiciese al objeto de mejorar su proceso, y en definitiva, pudiese constituir un medio de disminuir el problema del absentismo en la empresa.

Seguidamente, la noticia se cierra diciendo que "el escrito reconoce que los procesos que han llevado a un aumento del absentismo laboral en la fábrica son inferiores al de otros años, aunque han aumentado los días estipulados de recuperación, según afirmaron ayer integrantes de la CIG". Y, a este respecto, en el informe se recoge que "el número de procesos en relación al mismo periodo del año pasado ha disminuido en 6 procesos en total, pero el incremento de días perdidos se debe al tipo de proceso no al número, ya que los procesos de corta duración disminuyeron en más menos el treinta por ciento". Por tanto, dado que también en esta ocasión el recurrente transmitió una información exacta a la contenida en el informe, no cabe deducir sino el efectivo cumplimiento del requisito de veracidad impuesto por el art. 20.1.d CE como presupuesto del legítimo ejercicio del la libertad de información, al existir una clara correspondencia entre el contenido del informe y las declaraciones que el recurrente en amparo, en su calidad de responsable y portavoz de su sindicato, transmitió a la prensa.

Finalmente, tampoco se puede apreciar la transgresión de los límites genéricos de la libertad de expresión, habida cuenta de que el recurrente se limitó a intercalar, en el relato del contenido del informe médico, algunos juicios de valor en términos totalmente inocuos para el derecho fundamental comprometido, al realizarse de modo respetuoso, sin proferir frases o expresiones ultrajantes u ofensivas. En efecto, al referirse al número de bajas por procesos psiquiátricos y nerviosos citado en el informe, adicionó: "lo que da una idea del riesgo al que están sometidos los trabajadores"; y con relación a la propuesta relativa a alcanzar un acuerdo con el Sergas para priorizar la atención de los trabajadores de la empresa, comentó, expresando la opinión de la CIG, que era "completamente inadmisible, porque entonces se dejaría de atenderse al resto de la población y esto es ilógico al tratarse de un centro público, pues sería como privatizarlo". Por último, y respecto a la exigencia de la dimisión del jefe del servicio médico con el que se cierra la noticia, no hay que olvidar que, con independencia de que constituiría, en todo caso, una mera muestra de discrepancia respecto a una determinada labor o gestión, en definitiva, se solicitó por "los integrantes de la CIG".

7. Sentando lo anterior, no se puede obviar que, en este caso, la protección que el recurrente demanda de sus derechos fundamentales a la libertad de información y expresión se efectúa en el ejercicio de su derecho de representación sindical frente al ejercicio del poder disciplinario empresarial en el seno de una relación de trabajo. En consecuencia, su ejercicio no sólo está sujeto a las limitaciones genéricas antes apuntadas, sino también al límite adicional de la buena fe o de la especial confianza recíproca entre el trabajador y el empresario inherente al vínculo contractual que les une (SSTC 106/1996, de 12 de junio, FJ 5; 1/1998, de 12 de enero, FJ 3; 90/1999, de 26 de mayo, FJ 3; y 241/1999, de 20 de diciembre, FJ 4). Hemos dicho con reiteración que tal modulación contractual no significa que exista un deber genérico de lealtad con un significado omnicomprensivo de sujeción del trabajador al interés empresarial, pues no resultaría acorde con el sistema constitucional de relaciones laborales (SSTC 186/1996, de 25 de noviembre, FJ 3; 204/1997, de 25 de noviembre, FJ 2; 1/1998, de 12 de enero, FJ 3; 197/1998, de 13 de octubre, FJ 2; y 241/1999, de 20 de diciembre, FJ 4). Por este motivo, es preciso que, en casos como el presente, los órganos judiciales preserven el necesario equilibrio entre las obligaciones del trabajador dimanantes del contrato de trabajo y el ámbito de sus derechos y libertades constitucionales, pues, dada la posición preeminente de éstos en el Ordenamiento jurídico, en cuanto proyecciones de los núcleos esenciales de la dignidad de la persona (art. 10.1 CE) y fundamentos del propio Estado democrático (art. 1 CE), la modulación que el contrato de trabajo puede producir en su ejercicio ha de ser la estrictamente imprescindible para el logro de los legítimos intereses empresariales, y proporcional y adecuada a la consecución de tal fin (SSTC 6/1982, de 21 de enero, FJ 8; 106/1996, de 12 de junio, FJ 5; 204/1997, de 25 de noviembre, FJ 2; 1/1998, de 12 de enero, FJ 3; 90/1999, de 26 de mayo, FJ 3; 98/2000, de 10 de abril, FJ 7; 80/2001, de 26 de marzo, FJ 3, y 20/2002, de 28 de enero, FJ 3).

A este respecto, tanto el Juzgado como la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia sostuvieron que el recurrente había transgredido la buena fe contractual que dimana del contrato de trabajo al utilizar y divulgar un informe que nunca le fue entregado oficialmente, respecto del que, además, había proporcionado una versión particular, no ajustada a la realidad, e incluso, según la Sala de suplicación, con ataques directos hacia su autor y llevado del ánimo de perjudicar a la empresa. En este sentido, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia destaca que el objeto de la sanción empresarial fue la utilización abusiva por el recurrente de un documento que llegó a su poder de forma no reglamentaria, pues "habiéndolo obtenido de forma que no consta pero no por conducto de la empresa", procedió a divulgarlo a la prensa mediante una versión particular y crítica del mismo, sin contrastar previamente su contenido, ni asegurarse de si iba o no a ser aceptado por la empresa, y menos todavía, si las sugerencias que contenía se pondrían en práctica. De este modo, la Sala considera que el documento fue utilizado subrepticiamente por el representante sindical, que, precisamente por su condición de tal, debió observar con mayor escrupulosidad el deber de lealtad hacia la empresa, y, en concreto, el deber de sigilo que le impone el art. 65.2 LET. En este sentido, afirma que, aunque el documento no contenía la nota de confidencialidad, el Sr. García Cedrón debió presumir fundadamente que no debía hacer uso público de él por la forma en que había llegado a su conocimiento y las personas a las que se dirigía.

8. Partiendo de tales premisas, nuestro ulterior enjuiciamiento ha de versar sobre la posible transgresión de esas exigencias resultantes del contrato de trabajo y, consiguientemente, del deber legal de reserva o sigilo profesional (art. 65.2 LET), atendiendo al modo de obtención del documento, a su contenido y carácter, así como al uso que de él hizo el Sr. García Cedrón al transmitir su conocimiento, primero a su sindicato y, después, al público a través de la prensa.

Nos corresponde, por tanto, examinar, en primer término, si de la forma en que el recurrente obtuvo el documento se puede deducir que, al proceder a divulgarlo, obró contrariando la buena fe contractual e incumpliendo su deber de sigilo profesional. Según consta en autos, el citado informe elaborado por el jefe del servicio médico fue entregado por éste en mano a determinadas personas, a saber, al director, subdirector y jefe de relaciones industriales y personales, a las que, según se dice —pues no consta destinatario alguno en el documento que así lo acredite— eran las personas a las que estaba dirigido (hecho probado segundo de la Sentencia del Juzgado de lo Social). Sin embargo, estuviera o no destinada la elaboración del documento a ser conocida sólo por ciertas personas —es decir, a las que personalmente se entregó en mano por su autor—, en realidad tuvo mayor transcendencia, pues, según afirmaron algunos testigos, aparecieron copias de él en el vestuario de la empresa (fundamento jurídico cuarto de la Sentencia de instancia), llegando, sea como fuere, también a conocimiento del recurrente. No consta, sin embargo, el modo concreto en que éste lo obtuvo, pues, aunque la empresa le había imputado una conducta ilícita en su adquisición al imponerle la sanción disciplinaria —violación del secreto de correspondencia o de documentos reservados de la empresa—, tal extremo no quedó en ningún momento acreditado, figurando como probado únicamente que "no le fue entregado oficialmente" (hecho probado segundo de la Sentencia del Juzgado de lo Social, que no fue modificado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia), es decir, que no le fue entregado por la empresa, ni en mano por su autor, como, en cambio, así ocurrió con las tres personas antes citadas.

La Sentencia del Juzgado de lo Social inicia su fundamentación afirmando que "los hechos declarados probados se han alcanzado valorando en su conjunto toda la prueba practicada, en particular, nómina, documento de 18 de Junio de 1998, publicación de el diario 'El Progreso', comunicaciones de expediente disciplinario y pliego de descargos, y testifical del Sr. Rodríguez Costas". En ellos, en ningún momento queda acreditada la actuación ilícita que al demandante imputa la empresa en la sanción que le fue impuesta, ni cualquier otra abusiva, torticera o de otro modo reprochable al obtener el documento controvertido, o que de cualquier forma hubiera supuesto una adquisición ilegítima de la información. Siendo así, debemos partir de que el recurrente adquirió la información de un modo extraoficial al igual que el resto de los trabajadores a los que llegaron copias del informe —las cuales, según la Sentencia del Juzgado de lo Social, aparecieron en los vestuarios como afirmaron algunos testigos—, y de que, en consecuencia, su obtención no resulta reprobable atendiendo a las exigencias de buena fe contractual. La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia reconoció que la obtención del informe tuvo lugar "de forma que no consta, pero no por conducto de la empresa" (fundamento de Derecho tercero), sin llegar a afirmar, en ningún momento, que el recurrente actuase de forma ilícita en la obtención del informe en cuestión.

No habiendo quedado probada en el caso la posesión ilegítima del documento, hemos de analizar a continuación si, por el contrario, resulta censurable su ulterior divulgación pública, lo que exige valorar previamente el carácter del informe o documento a cuyo conocimiento vino el recurrente a la luz de su contenido.

9. Por lo que se refiere al contenido y carácter del documento que fue objeto de divulgación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia atribuye al recurrente el incumplimiento de su obligación de sigilo profesional, al decir en el fundamento jurídico cuarto de su Sentencia que: "poco importa que un documento no consigne expresamente la nota de confidencialidad, si por la forma en que se ha llegado al conocimiento del mismo y la persona a quien va dirigida, hay que presumir fundadamente que no se debe hacer uso público de su contenido", imponiendo al receptor de la información —en nuestro caso, un delegado sindical— como consecuencia de esa obligación de presunción de reserva o sigilo que antes de proceder a divulgar la noticia efectúe un contraste con la empresa "para conocer su alcance y el valor que en su caso le atribuiría la empresa". En este sentido, añade, a propósito del art. 65.2 LET y de la obligación de sigilo profesional que el citado precepto legal establece sobre los miembros del comité de empresa, señalando expresamente la prohibición de utilizar los documentos entregados por la empresa fuera del ámbito de ésta y para distintos fines de los que motivaron su entrega, que "si dicha prevención se refiere a la documentación recibida por conducto oficial, con mayor razón todavía y con mayor rigor ha de aplicarse cuando los documentos no se obtienen a través de los medios adecuados, sino a espaldas de la Empresa". De este modo, procede a calificar la utilización del documento de abusiva por su obtención "de forma no reglamentaria", equiparable a la falta de entrega por la empresa y, en su defecto, a la falta de cumplimiento de un requisito previo de puesta en conocimiento o contraste con ésta, de la que hace derivar una genérica presunción de confidencialidad sobre cualquier material o documento empresarial.

Cierto es que, como ya ha quedado expuesto, el recurrente, por su condición de representante sindical, debe observar, al igual que ocurre con los representantes unitarios (art. 10.3.1 LOLS en relación con el art. 65.2 LET), un deber de sigilo profesional en el ejercicio de sus funciones, pero ese deber no es exigible en cualquier caso y con referencia a cualquier tema del que pueda tener conocimiento en su labor representativa, sino sólo respecto a aquéllas materias que el legislador ha considerado que deben gozar de esa "confidencialidad", es decir, las que específicamente se contienen en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, del apartado 1 del art. 64 LET, y, "en especial en todas aquellas materias sobre las que la dirección señale expresamente el carácter reservado" (art. 65.2 LET).

Tales circunstancias, sin embargo, no concurrieron en el presente caso, pues el recurrente no procedió a divulgar información sobre un tema sujeto legalmente a reserva o confidencialidad, sino sobre el contenido de la reunión que, como ya hemos dicho, en el día precedente había mantenido la federación comarcal de la CIG-Metal en Burela, en la que, entre otras cosas, se había tratado el problema del absentismo laboral y los datos y propuestas que respecto a dicho problema contenía el informe elaborado por el jefe del servicio médico de la empresa. En efecto, de una parte, tal materia está excluida del deber legal de confidencialidad (art. 64.1.8 LET) y, de otra, tampoco la dirección de la empresa había señalado expresamente el carácter reservado del documento, pues no llevaba signo externo alguno que denotase su "confidencialidad", ni siquiera la determinación concreta de las personas a las que se dirigía, sino únicamente su firma sobre la mención "Fdo. Carlos Rodríguez Costas. Jefe Servicio Médico". Resulta indicativo que, por el contrario, en la carta que, con motivo de la publicación en prensa de la información controvertida, el jefe del servicio médico dirigió a la empresa con fecha 21 de septiembre de 1998, solicitando que se tomasen las medidas necesarias para que tales hechos no volviesen a ocurrir y que el recurrente en amparo rectificase públicamente su declaración, constaba en su parte superior derecha la calificación expresa de "confidencial", así como, en la parte superior izquierda, las personas a las que específicamente se dirigía.

Pues bien, en nuestro ordenamiento, como en otros comparados y en el Derecho comunitario europeo, la facultad empresarial de sujetar determinadas informaciones a la observancia por parte de sus destinatarios de una obligación de reserva o sigilo, destinada a salvaguardar los intereses empresariales que podrían resultar perjudicados por el conocimiento general de determinadas informaciones, no se configura ilimitadamente, sino con carácter restringido en cuanto limite el ejercicio de la función propia de los representantes de los trabajadores sobre los que pesa, como ya se señaló, un deber legal de informar a sus representados (art. 64.1.12 LET). De ahí que las normas que efectúan su regulación establezcan una cierta relación de correspondencia o adecuación entre el alcance de la obligación de sigilo y los legítimos intereses empresariales que su institución salvaguarda, bien identificando éstos el propio legislador (art. 65.2 en relación con el art. 64.1, párrafos 1 a 5, LET), o bien habilitando a la empresa a efectuar ese ajuste proporcionado al fin de dicha institución mediante una declaración de voluntad expresa que puede servir para proteger, además del interés propiamente empresarial, el de los trabajadores sobre los que la empresa facilita información, o que, a instancias de ésta, elaboran trabajos o informes en la confianza de que poseen carácter interno o reservado, documentos a los que la empresa —autora del encargo— puede mantener en el ámbito de la reserva o confidencialidad declarando expresamente su carácter reservado o confidencial (art. 65.2 LET). En este sentido, la Recomendación 129 de la Organización Internacional del Trabajo sobre comunicaciones dentro de la empresa, de 1967, ya destaca que "una política eficaz de comunicaciones debería asegurar que se difundan informaciones y que se efectúen consultas entre las partes interesadas, en la medida en que la revelación de informaciones no cause perjuicio a ninguna de las partes, antes de que la dirección adopte decisiones sobre asuntos de mayor interés". A tal fin, y como señala la STS de 13 de diciembre de 1989, no es suficiente con que el empresario califique unilateralmente como confidencial cierta información, sino que es necesario también que "desde un plano objetivo efectivamente lo sea". Por su parte, el último inciso del art. 65.2 LET, a contrario sensu, autoriza a los representantes de los trabajadores a utilizar los documentos que le entregue la empresa —referentes a temas no incluidos en las excepciones aludidas— razonablemente dentro de su ámbito y del ejercicio de sus funciones, así como aquellos otros no entregados por la empresa, siempre, claro es, que su obtención no haya sido ilícita o fraudulenta y, de nuevo, no se trate de documentos de carácter reservado.

En esta misma línea, la reciente Directiva 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, por la que se establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea, exige igualmente que la empresa comunique expresamente el carácter confidencial de la información que es facilitada para que sobre ella recaiga el deber de sigilo del representante, al declarar en su art. 6.1 que "Los Estados miembros dispondrán que, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las legislaciones nacionales, los representantes de los trabajadores, así como los expertos que en su caso les asistan, no estén autorizados a revelar a trabajadores ni a terceros la información que, en legítimo interés de la empresa o del centro de trabajo, les haya sido expresamente comunicada con carácter confidencial. Esta obligación subsistirá, independientemente del lugar en que se encuentren, incluso tras la expiración de su mandato. No obstante, un Estado miembro podrá autorizar a los representantes de los trabajadores o a cualquiera que les asista a que transmitan información confidencial a trabajadores o a terceros sujetos a una obligación de confidencialidad".

Más compleja, pero similar en su orientación y finalidad, es la regulación que sobre la confidencialidad de la información se contiene en el art. 22 de la Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, promulgada para aplicar a nuestro ordenamiento interno la Directiva 94/45/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 1994, relativa a la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta de los trabajadores en empresas y grupos de dimensión comunitaria, cuyo art. 8 se ocupa de la que denomina "información confidencial" en términos similares a como lo hace el art. 8 sobre "reserva y confidencialidad" de la posterior Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por la que se completa el estatuto de la sociedad anónima europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores. El apartado 1 del citado art. 22 de la Ley 10/1997 dispone que "los miembros de la comisión negociadora y del comité de empresa europeo y los representantes de los trabajadores en el marco de un procedimiento alternativo de información y consulta, así como los expertos que les asistan, no estarán autorizados a revelar a terceros aquella información que les haya sido expresamente comunicada a título confidencial", precisando que "esta obligación de confidencialidad subsistirá incluso tras la expiración de su mandato e independientemente del lugar en que se encuentren". Prevé además, su apartado 2, con carácter excepcional que "la dirección central no estará obligada a comunicar aquellas informaciones específicas relacionadas con secretos industriales, financieros o comerciales cuya divulgación pudiera, según criterios objetivos, obstaculizar el funcionamiento de la empresa u ocasionar graves perjuicios en su estabilidad económica". Pero asimismo matiza que "esta excepción no abarca aquellos datos que tengan relación con el volumen de empleo en la empresa".

10. Pues bien, como ya ha quedado expuesto, en nuestro caso el documento difundido versaba sobre una cuestión de importancia notoria para los intereses de los trabajadores y para el ejercicio de la función que el delegado sindical y representante comarcal de la CIG venía realizando. En consecuencia, con independencia de que no le hubiera sido formalmente entregado por la empresa al Sr. García Cedrón, de su contenido no era posible deducir, en un plano objetivo y teniendo en cuenta la secuencia temporal ya destacada en el fundamento jurídico 5 de esta Sentencia en que el problema a que se refería venía siendo objeto de debate público, su carácter confidencial o reservado derivado de una inexistente presunción general de deber de sigilo sobre todo documento de ámbito empresarial obtenido al margen de su entrega oficial por la empresa. Siendo de insistir en que el informe adolecía de cualquier signo externo que denotase expresamente su carácter reservado, tal y como impone la ley, pues, como ya quedó advertido, no consta en él sello de confidencialidad alguno, ni siquiera las personas a las que iba dirigido o para las que se elaboró.

Ciertamente, esa presunción general de reserva o sigilo que la Sentencia de suplicación establece a través de la interpretación extensiva que lleva a cabo, en cuanto limitativa con igual carácter general y extensivo del ejercicio de los mencionados derechos fundamentales en relación con el de libertad sindical, además de exceder con toda claridad de la configuración que de dicho deber efectúa nuestra regulación legal, no resulta conforme con la ya afirmada posición prevalente de los derechos fundamentales en nuestro Derecho y con los límites que a su ejercicio puede imponer la satisfacción de los intereses empresariales.

La Sentencia del Juzgado de lo Social, por su parte, insiste en que "el documento de 18 de junio de 1998 se realizó (por el Jefe del Servicio Médico) en la confianza de ser un documento interno de la empresa" (fundamento de Derecho séptimo); "lo realmente importante es la mala fe que supone el hacer públicas unas propuestas, que se realizan en la confianza de ser un documento interno de la empresa" (fundamento de Derecho octavo), haciendo recaer sobre el recurrente las consecuencias de la "transgresión de la buena fe que impone el contrato de trabajo" considerándole merecedor de la sanción de siete días de suspensión de empleo y sueldo impuesta por la empresa por la comisión de una falta laboral muy grave (prescindiendo de la adecuación de la sanción a la calificación de la falta que deja entrever la Sentencia de suplicación).

En definitiva, en el supuesto que aquí enjuiciamos ambos órganos judiciales exigieron en términos unilaterales la concurrencia de la "buena fe" contractual, al reclamar del recurrente un deber de sigilo extremo que la ley no le impone a partir del conocimiento extraoficial de la información, aliviando, por el contrario, a la empresa de la carga de señalar expresamente el carácter reservado de aquellos documentos que pretende someter al deber de reserva de información y sigilo profesional de los representantes de los trabajadores, unitarios o sindicales. En el caso, tratándose de un documento elaborado por uno de los trabajadores de la empresa correspondía a ésta, a efectos de ejercer su facultad de asignarle carácter confidencial, valorar la afectación por su eventual difusión no solo de sus propios intereses, sino también de los del autor del informe cuya posición podía verse comprometida ante el resto de los compañeros de trabajo por el conocimiento del contenido de su informe. Así lo pone de manifiesto, por lo demás, la carta dirigida por éste a la empresa, el 21 de septiembre de 1998, solicitando la adopción de las medidas necesarias para que hechos como el de la publicación de su informe no se volvieran a repetir y la rectificación pública por parte del Sr. García Cedrón de sus declaraciones.

En consecuencia, la exigencia de la buena fe contractual en los términos descritos no resulta conforme a las exigencias constitucionales, como ya tuvimos ocasión de poner de manifiesto en un caso similar al de autos (sanción a un miembro del comité de empresa por facilitar información al resto de trabajadores relativa a las condiciones de inseguridad con que se procedía a la recogida y transporte de dinero por cuenta de la entidad bancaria para la que trabajaba), en la STC 90/1999, de 26 de mayo, FJ 4. Como dijimos allí, "la buena fe contractualmente exigible no puede ser entendida en términos unilaterales: Tan vinculado a ella debe ser la conducta del trabajador —o del representante de personal en este caso— en el cumplimiento de sus funciones, como la de la empresa en el de las suyas". Pues bien, en el caso de autos, sólo al representante sindical se le requirió una actuación conforme a la buena fe contractual, al exigirle que, aunque no concurriesen los presupuestos legales precisos para tener que observar el deber de sigilo profesional, tuviese que guardar secreto o reserva sobre el documento en cuestión, por verse obligado a deducir su carácter confidencial de la falta de entrega por la empresa. La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia sostiene que, en tales casos, lo procedente hubiese sido contrastar con la empresa la información obtenida, al objeto de conocer si realmente era confidencial y qué valor y alcance le atribuía la empresa, considerando presupuestos básicos para el ejercicio de los derechos de libre expresión e información en el marco de la libertad sindical la adquisición de la información en forma "reglamentaria", esto es, "por conducto de la empresa" y, en caso contrario, su previo contraste con ésta.

Sin embargo, nuestra jurisprudencia descarta que la divulgación de informaciones atinentes a la empresa deba ir precedida de actuaciones del trabajador ante ella o antes las autoridades administrativas o judiciales que, en atención a su naturaleza, pudieran resultar competentes para conocerlas (SSTC 6/1988, de 21 de enero, FFJJ 8 y 9; y 143/1991, de 1 de julio, FJ 6).

En nuestro caso, dado el interés sindical en el conocimiento del documento sobre las causas del absentismo laboral, no calificado de confidencial y conocido por el delegado sindical Sr. García Cedrón de forma que no consta, pero que parece fue de algún modo público, pues "según algunos testigos, aparecieron copias en los vestuarios", el establecimiento de una obligación de "preaviso" como requisito de la legítima actuación del representante sindical no se atempera al contenido de las libertades públicas en juego ni preserva el necesario equilibrio entre sus obligaciones contractuales y éstas.

11. Procede que entremos a considerar por último si, como adujo la empresa al imponerle la sanción y mantuvieron los órganos judiciales, el recurrente Sr. García Cedrón hizo una utilización abusiva y desviada de los fines del documento sobre el que informó a su sindicato y posteriormente a la prensa, como representante de aquél.

En las circunstancias del caso, no acreditada la obtención ilícita del documento por el recurrente y atendiendo a su contenido y carácter no confidencial, no podemos compartir la conclusión alcanzada por las Sentencias impugnadas.

El recurrente, en su calidad de portavoz comarcal de la CIG-Metal, en el marco de una noticia sobre la celebración de una reunión de su federación el día precedente en Burela, dio cuenta, en relación con el problema del absentismo laboral que la entidad sindical había abordado, del contenido concreto del informe elaborado por el jefe del servicio médico de la empresa de Aluminio Español, S.A. Es la CIG la que manifiesta hacia el exterior el documento, como así lo demuestra el título de la noticia publicada en "El Progreso" del día 17 de septiembre de 1998: "La CIG pide la dimisión del jefe del servicio médico de Alúmina". Sin embargo, dado que las resoluciones judiciales impugnadas no abordaron el problema de la imputación o autoría de la conducta por la que se sancionó al recurrente, a éste o al sindicato al que está afiliado y por cuya cuenta actuó en sus declaraciones a la prensa, es esta una cuestión en este momento ajena a nuestra jurisdicción.

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurrente conoció una noticia de interés laboral y sindical respecto a la que su sindicato venía manteniendo una clara y pública confrontación con el comité de empresa, no cabe sostener que la transmisión de información a su sindicato y después a la prensa, en ejercicio de su derecho de libertad sindical, sobrepase irrazonablemente su función representativa y transgrediese las exigencias de la buena fe contractual inherente a su relación laboral. Hemos dicho que la función representativa no se caracteriza por basarse en fórmulas de composición o de colaboración con la empresa, sino de autodefensa o autotutela en las que no cabe abogar por la existencia de un genérico deber de lealtad con un significado omnicomprensivo de sujeción del trabajador al interés empresarial (STC 134/1994, de 9 de mayo, FJ 4). Habida cuenta de la condición del recurrente —delegado sindical y responsable comarcal de la CIG—, no le era exigible que, en cumplimiento del deber de buena fe hacia la empresa, renunciase al ejercicio de los derechos inherentes a su función representativa y dejase de informar a su sindicato y a los trabajadores sobre uno de los problemas sujetos a mayor debate en la empresa en esos momentos, del que se había dado noticia con reiteración a la prensa previamente y que tenía indudable interés para aquéllos. Tampoco cabe sostener la vulneración de la buena fe contractual por el carácter ofensivo de las declaraciones o la facilitación de una información tergiversada o perjudicial para el jefe del servicio médico y para la propia empresa —por la posición directiva de aquél en ésta o por dar a entender que las propuestas contenidas en el documento hubiesen sido aceptadas o asumidas por la propia empresa—, pues, como ya ha quedado establecido, la actuación del recurrente se desarrolló dentro de los cánones constitucionalmente exigidos para el ejercicio de los derechos de información y expresión.

La conducta del representante sindical se orientó a transmitir una información de relieve laboral, sin que, como hemos dicho en ocasiones anteriores, el derecho fundamental que ampara su conducta exista "solo para las informaciones que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellos que pueden inquietar o perturbar" (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Handyside, Sentencia de 7 de diciembre de 1976, y STC 62/1982, de 15 de octubre, FJ 5)" (STC 6/1988, de 21 de enero, FJ 6). Con independencia de que el daño que con su conducta el recurrente hubiera podido irrogar a su empresa solo será merecedor de sanción si hubiera sido fruto de un ejercicio desviado de los derechos de información y expresión en el marco de su actividad sindical, la información transmitida no era, atendiendo a su contenido, así como a las circunstancias del caso, esto es, al contexto de producción de los hechos, una información causante de un daño efectivo y suficiente, y no deducido de forma meramente presuntiva, que, en consecuencia, pudiera considerarse una "información perjudicial" para la empresa en el sentido de la ya citada Recomendación 129 de la Organización Internacional del Trabajo. Como en el caso resuelto por nuestra STC 90/1999, "la actividad sancionada no fue, ni mucho menos, trascendente" (FJ 4.c).

Por todo ello, no merece censura el comportamiento del recurrente en términos de buena fe, dado que la exigencia contraria supone "validar límites al ejercicio de los derechos fundamentales como consecuencia de la existencia de una relación contractual en modo alguno imprescindibles para el adecuado desenvolvimiento de la propia relación contractual, o, más concretamente, en el caso, imprescindibles para el adecuado desarrollo de la actividad empresarial". Efectivamente, aunque "la existencia de la relación contractual puede llegar a imponer límites al ejercicio de los derechos fundamentales, estos límites resultan asimismo limitados por la noción de imprescindibilidad", que es consecuencia de la posición prevalente que en nuestro ordenamiento poseen los derechos fundamentales y que ya hemos afirmado (STC 90/1999, de 26 de mayo, FFJJ 3 y 4).

Desde esta perspectiva, en el presente caso se restringió injustificadamente el ejercicio de los derechos fundamentales cuestionados al superarse el límite mencionado. El entendimiento judicial extensivo de las obligaciones dimanantes de la relación laboral —"buena fe"— y del deber de sigilo profesional del representante sindical modularon el ejercicio de sus derechos fundamentales en una medida que no solo no era la "estrictamente imprescindible", sino desproporcionada al convertir el límite en regla general, pues, como ha quedado dicho, el órgano judicial amplió los supuestos en los que, según la ley, concurre la requerida obligación de observar sigilo.

En definitiva, la ausencia de prueba de la adquisición ilegítima de la información, el carácter no reservado o confidencial del informe divulgado, la veracidad de la información y su transmisión en forma no ofensiva, así como su divulgación en el marco de una reunión sindical y con fines sindicales hacen de esa divulgación una actuación que no desconoció las obligaciones legales y contractuales del recurrente y, por ende, los límites constitucionales del ejercicio de los derechos frente a cuya lesión se solicita el amparo.

12. Debemos concluir, por todo lo dicho, que la conducta del recurrente se desarrolló dentro de los márgenes que delimitan el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales de información y de expresión en el ejercicio de su libertad sindical, consagrados en los arts. 28.1 CE, en relación con el art. 20.1 a) y d) CE. Siendo esto así, la sanción disciplinaria que le fue impuesta por la empresa ha sido constitucionalmente ilegítima, y no habiéndolo reconocido ninguna de las resoluciones judiciales impugnadas, procede estimar la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Manuel García Cedrón y, en consecuencia:

1º Reconocer los derechos de libertad sindical en relación con los derechos de libre información y expresión del recurrente [arts. 28.1 y 20.1 a) y d) CE].

2º Anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 1 de julio de 1999, y la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Lugo, de 11 de febrero de 1999, así como la sanción laboral impuesta.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de noviembre de 2002.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 5372-2000.

El presente Voto particular —que emito con el máximo respeto a la opinión de la mayoría— se refiere sobre todo a un concreto extremo de la resolución, aunque este sea precisamente el más notable de los posibles, a saber: el criterio que la Sentencia emplea para la resolución del supuesto enjuiciado. Por mejor decir, mi discrepancia se basa en que estimo que no se ha sentado criterio alguno.

Aunque creo que las razones en que los órganos judiciales basaron la desestimación de las pretensiones del demandante de amparo eran sólidas y acogibles. Mi desacuerdo en este trance se residencia más bien en el modo en que se ha llegado al fallo, pues el resultado final sólo puede compartirse o rechazarse si se cuenta con el enunciado de un canon claro. En el presente supuesto, no consigo detectar cuál es el determinante para la solución, ni qué trascendencia tiene cada dato en la respuesta estimatoria con la que hemos favorecido al recurrente.

Me refiero a la mixtura —en ocasiones, inconexa— de conceptos como la buena fe, el deber de sigilo, la forma de obtención de la información y el análisis de la conducta del recurrente, la finalidad sindical de la actuación del mismo, el contenido de la información emitida, la veracidad de ésta, la limitación en mayor grado del "imprescindible" (teoría de la intervención mínima) de los derechos fundamentales opuestos a la sanción impugnada.

Acepto que todos esos criterios puedan incidir en la solución del caso, mas no puedo compartir el modo en que se instrumentan y entremezclan. En mi opinión, dicha mezcla conduce irremediablemente la Sentencia a un planteamiento incoherente y ello redunda en un juicio de constitucionalidad que, en justa correspondencia con tal proceder, termina resultando, cuando menos, confuso. De ahí que no creo que podamos afirmar que a partir de este pronunciamiento se haya elaborado un canon sobre el derecho de información sindical. Yo —al menos— no podría decir si se está aplicando la concepción propia del art. 28 CE, la del art. 20 CE, o si se reúnen ambos para hacer aflorar un módulo de solución nuevo en los actos sindicales de información publicada. Tampoco consigo conocer si la solución estriba en una determinada comprensión de los contenidos de esos derechos fundamentales, si prima una interpretación de los preceptos legales o una extrema inclinación hacia algunos datos del caso (desvalorizando otros, evidentemente relevantes).

Por todo ello, los principales puntos de mi disenso, son los siguientes:

a) A pesar a la declaración contenida al principio del FJ 7 y en otros antecedentes jurídicos previos (FJ 4), no se razona cuál es el derecho fundamental predominante y ni el por qué de su prevalencia. Y ello pese a la peculiaridad de un supuesto en el que convergen lo sindical y lo informativo. Esta trabazón debería derivar — según mi criterio— en una aproximación específica, agrupando los criterios relevantes de cada uno de los derechos invocados. De tal suerte podría haberse llegado a un planteamiento constitucional nuevo exigible en el caso concreto que examinara los actos sindicales informativos semejantes al enjuiciado. Lejos de ello, el art. 20 CE primero se considera absorbido por el art. 28.1 CE —aunque sea con una afirmación apodíctica que luego no se lleva a sus últimas consecuencias—, más tarde aparece sorpresivamente en el FJ 6 (en el que además se trae a colación la veracidad), posteriormente vuelve a desaparecer y finalmente reaparece (sobre todo en el FJ 11) hasta el punto que aparenta convertirse en el criterio de enjuiciamiento decisivo, sustituyendo al art. 28 que, sin embargo, parecía el derecho de fundamental aplicación en otros muchos momentos del iter discursivo. La conexión establecida al principio del FJ 7 (discutible pero defendible si estuviera argumentada) se torna así en mezcla indescifrable. De esta suerte la opción declarada al inicio provoca un doble juicio (en paralelo) de los arts. 20 y 28 CE (llegando, por momentos, a soluciones incompatibles, como ocurre con la buena fe –—FJ 11).

De todo ello, deduzco que no se ha elaborado un criterio referencial uniforme, pues al menos debería haberse elegido con claridad un canon constitucional de enjuiciamiento, atendiendo, cuando menos, tanto a la inclusión o no del acto examinado en el marco de actuación legítima de un delegado sindical en materia de información, como al tipo de documento, a los contenidos del mismo, a la forma de adquisición de la información, a los intereses concernidos, al medio empleado para la difusión. De tal forma conoceríamos con certeza si la solución debía nacer de los contenidos propios del art. 28 CE o si se situaba fuera de él por no poder integrar esta conducta en el ejercicio legítimo de la acción sindical, lo que nos conduciría a la regla del art. 20 CE (según se ha hecho en otras ocasiones, aunque se trate de supuestos distintos, como los enjuiciados en la STC 120/1983, FJ 4, y en los AATC 565/1989, FJ 3, y 143/1995, FJ 2). En todo caso se podría haber concluido, que el adecuado control de constitucionalidad debería renovarse. Pero en ese momento habría de quedar graduada la protección y los límites de ambos derechos fundamentales pues, aunque es cierto que tal propuesta se anticipa en el FJ 7, tal pretensión sólo se enuncia sin llegar a erigirse en la ratio decidendi de la Sentencia.

Sin embargo, aprecio con preocupación que, pese a la solución adoptada, el resultado al que conduce esta Sentencia no parece el más adecuado en orden a una adecuada protección de la libertad sindical, por cuanto, a partir de ahora, los actos sindicales con dimensión informativa han de superar idénticos filtros que otros que no tengan dicha naturaleza, lo cual puede resultar demasiado restrictivo del art. 28.1 CE, como si desconociera su finalidad propia: la autotutela de intereses colectivos.

b) Lo mismo cabría decir de la introducción del criterio de la buena fe. No puedo compartir que, nuevamente de modo apodíctico y sin bases en nuestra doctrina, la existencia de un acto informativo en este ámbito se relacione, sin matices ni justificaciones, con la exigencia de buena fe, pues trasladar, como se hace, el criterio de la buena fe al ámbito de la acción informativa de los representantes sindicales, no encaja con nuestra doctrina, que ni siquiera se ha planteado la conexión entre la buena fe y el contenido del art. 28.1 CE en ese plano de la acción sindical representativa, máxime cuando la única mención al respecto, aparece excluida en el fundamento jurídico quinto de la STC 134/1994 y, por otra parte, las Sentencias en las que se apoya ésta (citadas en la primera parte del FJ 7) no justifican, a mi modesto entender, lo que en ella se afirma. La STC 106/1996 no tiene relación ni con la libertad sindical, ni con la libertad de información. La STC 90/1999 trataba un caso de una actividad comunicativa limitada a un círculo restringido y en el ámbito interno de la empresa, afectando sólo al contenido del art. 20 CE, sin que tan siquiera se invoca la libertad sindical. La STC 241/1999, por otra parte, respondía a un acto carente por completo de una finalidad informativa general o destinada a un círculo más o menos amplio de destinatarios, dado que se analizaba el contenido de una carta que se hizo llegar por un trabajador, no representante, al director gerente de su hospital, aplicándose el régimen correspondiente a la libertad de expresión, sin que la libertad sindical tuviera tampoco allí el más mínimo protagonismo. Tampoco creo aplicable la doctrina de la STC 1/1998, pues en el supuesto que le servía de soporte no estaban en juego de modo conjunto las libertades sindical y de información, sino la primera y la libertad de expresión. En ella, y tal como se debió hacer en ésta, se establecía que no era indiferente para la resolución del caso determinar cuál de las diversas libertades invocadas era en la que, en mayor medida y siempre dejando constancia de la evidente dificultad de tal labor, cabía encuadrar la conducta concreta del recurrente, terminando allí la delimitación de los elementos del caso enmarcables en el espacio del art. 28.1 CE.

En definitiva, si los referidos son los fundamentos jurisprudenciales de la aplicación del criterio de la buena fe a los actos sindicales de información publicada, mi opinión resulta radicalmente discrepante. La buena fe se introduce a través de una confusa estructura argumental que limita para el futuro el espacio y el rendimiento de determinadas expresiones de la acción sindical, con independencia de la solución que ha tenido este caso concreto.

c) Por otra parte, como expresión definitiva del mencionado esquema, la Sentencia emplea sin vacilación la doctrina de la imprescindibilidad (o principio de intervención mínima) de las limitaciones a los derechos fundamentales en la relación laboral. Se aplica aquella jurisprudencia aunque nos hayamos situado previamente en el ámbito del art. 28.1 CE, examinando la conducta sindical informativa de un delegado sindical. Una simple lectura de la decisión de la mayoría parece conducir a la afirmación de que al partirse de la "libertad sindical informativa" (arts. 28/20 CE), y, dado que el art. 20 CE otorga cabida a la doctrina de la imprescindibilidad o intervención mínima, resulta obligado someter el acto sindical a dicho filtro. Es cierto que en esta ocasión se dice que la limitación ha sido excesiva, pero ello no es lo importante. Lo verdaderamente transcendental es que se considera procedente (y se aplica) el juicio de extralimitación en ese tipo de actividades sindicales. Con ello se establece un nuevo criterio que en otros supuestos puede acabar siendo negativo para la tutela del art. 28.1 CE, al quedar sometido el ejercicio de la acción sindical por parte de un representante (al menos la informativa) a las limitaciones típicas de las relaciones individuales trabajador-empresario.

d) Por último, mi discrepancia final se refiere al FJ 6, relativo al canon de la veracidad que demanda el art. 20.1 d) CE, pues creo que ni siquiera encaja en la consolidada jurisprudencia del Tribunal. Los filtros de nuestro examen clásico son otros y desde luego son más. Significativamente (véase por todas la STC 4/1996), el deber de comprobación y el hecho de que la información haya sido rectamente obtenida y difundida, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado (STC 240/1992).

De ahí que aunque el contraste de la noticia no sea un término unívoco, me resulta inasumible la marginación de ese análisis adicional, dado que no haber efectuado una comprobación interna con el empresario no supone automáticamente la falta de veracidad de la información exigible constitucionalmente a quien se manifiesta críticamente, pero tampoco es bastante para entenderla cumplida. Relegar a un segundo plano que no hubo ni solicitud del documento por la vía reglamentaria, ni comprobación o actuación alguna que llevara a concluir sobre la vocación reservada o no del mismo o sobre su autenticidad, al margen de su trascendencia, creo que son mínimas circunstancias que debieron consideradas en su verdadera dimensión para el examen y decisión de la cuestión debatida.

Madrid, a doce de noviembre de dos mil dos.

SENTENCIA 214/2002, de 11 de noviembre ded 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 286, de 29 de noviembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:214

Recurso de amparo 4353-2001. Promovido por doña Elvira Quevedo Lozano frente a la Sentencia de un Juzgado de lo Social de Jaén que desestimó su demanda contra la Delegación de Gobierno de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía por modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda social por caducidad, al haber transcurrido el plazo legal de veinte días, a pesar de haber sido interpuesta dentro del plazo de dos meses indicado erróneamente por la Administración (STC 193/1992).

1. La decisión judicial de aplicar una excepción de caducidad, cuando la presentación de la demanda fuera del plazo legalmente previsto tiene su origen en una indicación errónea de plazos de la Administración, no reúne las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad exigibles en la interpretación de las normas procesales en juego y vulnera, por tanto, el art. 24.1 CE [FJ 5].

2. No es razonable, ni acorde con las exigencias de un juicio justo, una interpretación que prime los defectos en la actuación de la Administración, colocándola en mejor posición que si hubiera cumplido su deber de notificar con todos los requisitos legales [FFJJ 5, 6].

3. A la conclusión alcanzada no cabe oponer que la demandante hubiese contado con asistencia letrada, ni que la información de recursos no integre el contenido del acto administrativo [FJ 7].

4. Sigue la doctrina de las SSTC 193/1992, 194/1992 y 228/1999 [FFJJ 5-7].

5. La interposición del recurso de suplicación no era razonablemente exigible y, en consecuencia, debe entenderse agotada la vía judicial previa y respetada la subsidiariedad del recurso de amparo (STC 128/2002) [FJ 4].

6. Cuando se declare expresamente en la Sentencia recurrida que contra ella no cabe recurso alguno, no es exigible la interposición de recurso a efectos de entender agotada la vía judicial previa (SSTC 61/1988, 113/1996) [FJ 4].

7. Sobre el requisito de agotamiento de los recursos judiciales (SSTC 61/1983, 128/2002) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4353-2001, promovido por doña Elvira Quevedo Lozano, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Cristina Palma Martínez y asistida por el Letrado don Eufrasio Martínez García, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Jaén, de 26 de junio de 2001, frente a la resolución de la Delegación de Gobierno de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, de 22 de febrero de 2201, en autos núm. 155-2001 sobre reclamación por modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo. Han comparecido y formulado alegaciones los Letrados de la Junta de Andalucía doña María del Amor Albert Muñoz y don Julio Yun Casalilla, en la representación que legalmente ostentan, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 27 de julio de 2001 doña Cristina Palma Martínez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Elvira Quevedo Lozano, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) La Delegación del Gobierno de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía notificó, en fecha 22 de enero de 2001, a la demandante de amparo —doña Elvira Quevedo Lozano— la modificación de las condiciones del puesto de trabajo que desempeña como telefonista. Doña Elvira Quevedo Lozano se opuso a tal medida y, tras el correspondiente periodo de alegaciones, la reclamación previa fue desestimada por Resolución de 22 de febrero de 2001, en cuyo párrafo final textualmente se establecía que "contra esta Resolución podrá formular demanda ante el Juzgado de lo Social, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (BOE de 11 de Abril)".

b) La ahora recurrente en amparo presentó demanda contra la anterior resolución ante el Juzgado de lo Social en fecha 22 de marzo de 2001.

En el acto del juicio, pese a lo indicado en el último párrafo de la resolución recurrida, por parte de la Consejería demandada se alegó la extemporaneidad en el ejercicio de la acción, aduciendo la actora frente a la alegada excepción la vulneración del principio de tutela judicial efectiva, así como que en todo caso el acto por el que se desestimó la reclamación previa era nulo de pleno derecho, en aplicación de lo dispuesto en el art. 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

c) La Sentencia del Juzgado de lo Social acogió la excepción de extemporaneidad alegada en el ejercicio de la acción.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a la Sentencia recurrida, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Se aduce al respecto que la demanda fue presentada fuera del plazo de veinte días que establece el art. 138 del texto refundido de la Ley de procedimiento laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (LPL), por error inducido por la propia Administración demandada, de modo que la estimación por el Juzgador de la excepción alegada prima los defectos de la actuación defectuosa de la Administración, situándola en mejor posición que si hubiera cumplido con su deber de notificar con todos los requisitos legales, y coloca al administrado en una situación de indefensión, por cuanto se viola el art. 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, que establece los requisitos de las notificaciones administrativas, y cuya aplicación debería haber supuesto la no estimación de la excepción invocada.

Es claro que los principios de buena fe y de pleno sometimiento a la Ley deben regir la actuación de la Administración en cuanto a las instrucciones de las notificaciones administrativas, pues lo contrario implicaría colocar a los ciudadanos en una situación de inseguridad jurídica frente a aquéllas y eliminaría la garantía que supone para el administrado la regulación legal de los requisitos de las notificaciones.

La estimación de la excepción de caducidad por parte del Juzgado de lo Social ha producido que la Administración se haya beneficiado de sus propias irregularidades, al inducir al administrado a actuar dentro de un plazo que la misma indica y que posteriormente la propia Administración ha considerado inaplicable. En este sentido este Tribunal Constitucional ha manifestado reiteradamente que no puede calificarse de razonable una interpretación que prime los defectos en la actuación de la Administración, colocándola en una situación privilegiada por no haber cumplido con su deber de notificación con todos los requisitos legales (STC 204/1987, de 21 de diciembre).

Así pues, la Sentencia impugnada en amparo ha vulnerado el art. 24.1 CE, por cuanto produce indefensión a la demandante de amparo, ya que le priva del derecho a la tutela judicial efectiva por un error inducido por la propia Administración, máxime si se tiene en cuenta que el art. 138.4 LPL establece que contra las Sentencias que decidan la modificación de las condiciones de trabajo no cabrá recurso alguno.

En apoyo de las alegaciones que se efectúan en la demanda de amparo se citan las SSTC 193/1992 y 194/1992, de 16 de noviembre, que resuelven sendos casos idénticos al ahora suscitado.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Jaén, de 26 de junio de 2001, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la mencionada Sentencia para que se dicte otra en la que se no aprecie la caducidad de la acción.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de junio de 2002, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Social núm. 1 de Jaén a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos núm. 155-2001, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la demandante de amparo, para que si lo deseasen pudieran comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 11 de julio de 2002 se acordó tener por personada y parte en el presente proceso a la Junta de Andalucía, representada por la Letrada de su Gabinete Jurídico doña María Amor Albert Muñoz, así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que pudieran formular las alegaciones que tuvieran por convenientes.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 25 de julio de 2002, en el que, con base en la argumentación que a continuación se extracta, interesó de este Tribunal que dictase Sentencia, en la que estimase la demanda de amparo, y se declarase la nulidad de la resolución judicial recurrida, ordenando retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia impugnada, para que se dicte otra en la que no se aprecie la caducidad de la acción.

Considera plenamente aplicable al presente supuesto la doctrina recogida en la STC 228/1999, 13 de diciembre (FJ 3), aunque esté referida a demandas por despido, así como la sentada en las SSTC 193/1992 y 194/1992, de 16 de noviembre, en relación con la legislación administrativa entonces en vigor. Tras reproducir la mencionada doctrina constitucional, entiende que su aplicación al caso ahora enjuiciado debe conducir a estimar que la Sentencia recurrida no reúne los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad en la interpretación de las normas procesales en juego.

En efecto, la Administración demandada en la resolución de la reclamación previa presentada por la trabajadora le indicó tras su desestimación, como era preceptivo, que disponía de un plazo de dos meses para acudir a la jurisdicción laboral, presentando la trabajadora su demanda dentro de dicho plazo. En el acto del plenario la Administración demandada, entre otros pedimentos, adujo la extemporaneidad de la acción ejercitada por la trabajadora, por haberse formulado la demanda fuera del plazo de veinte días, que establece la normativa procesal para las demandas de modificación de las condiciones de trabajo. La trabajadora se opuso al acogimiento de la excepción formulada de contrario, alegando que se había presentado la demanda dentro del plazo señalado por la Administración. El órgano judicial, tras reconocer en su Sentencia que la actuación de la Administración demandada había sido errónea, atendiendo en exclusividad a los plazos contemplados tanto en la Ley de procedimiento laboral como en el estatuto de los trabajadores apreció la caducidad de la acción, marginando toda consideración sobre lo prevenido en el art. 58.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, que otorga plena eficacia a las notificaciones (aun erróneas) de la Administración. Con tal actuar primó los defectos en la actuación de la Administración, que se benefició de su propia irregularidad, en detrimento del derecho al proceso de la trabajadora. Tal proceder, de acuerdo con la doctrina constitucional de la que se ha dejado constancia, no puede estimarse razonable ni proporcionado.

7. El Letrado de la Junta de Andalucía evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 31 de julio de 2002, en el que expuso la argumentación que a continuación sucintamente se extracta:

a) En primer término, opone a la admisión a trámite de la demanda de amparo el incumplimiento del requisito procesal del art. 44.1.a LOTC, esto es, la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Aduce al respecto que el procedimiento en el que se dictó la Sentencia impugnada es el de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, y que, si bien es cierto que el art. 138.4 del texto refundido de la Ley de procedimiento laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (LPL), establece que contra la Sentencia no cabe recurso alguno, también es cierto que dicho precepto hay que interpretarlo en relación con el art. 189.1.d LPL, del que se desprende que incluso en los procesos referidos en el apartado 1 en los que no cabe recurso de suplicación se producirá la excepción, entre otros supuestos, cuando se trate de reclamaciones que tengan por objeto subsanar una falta esencial del procedimiento, siempre que se haya formulado protesta en tiempo y forma y se haya producido indefensión. Este apartado, aunque con redacción defectuosa, viene siendo entendido por la jurisprudencia social (entre otras muchas, STSJ del País Vasco de 25 de mayo 1999 –AS 1999/2147, y STSJ de Cataluña de 12 de noviembre de 1995 –AS 1996/4831) como cauce para impugnar los defectos de forma oportunamente alegados que producen indefensión a una parte frente a Sentencias dictadas en materias y procedimientos respecto a las que no cabe recurso de suplicación. En definitiva es un cauce que permite la revisión de la Sentencia con el limitado alcance de control de los defectos procesales originadores de indefensión, o, lo que es lo mismo, posibilita que en dichos procesos, en los que no cabe recurso en cuanto al fondo, se puedan impugnar los quebrantamientos de forma que impidan una adecuada tutela judicial efectiva. Y este es justamente el objeto del presente recurso de amparo, esto es, la supuesta falta de tutela judicial del recurrente ocasionada como consecuencia de la apreciación de la excepción de caducidad en la instancia.

Tras reproducir la doctrina recogida en la STC 133/2001, de 13 de junio, sobre el carácter subsidiario del recurso de amparo en relación con el requisito del agotamiento de la vía judicial previa, el Letrado de la Junta de Andalucía entiende que, aplicando dicha doctrina al presente caso, ha de concluirse que la demandante de amparo no agotó todos los medios procesales que le otorgaba el Ordenamiento jurídico para hacer valer su pretensión de falta de tutela judicial efectiva. Existía uno explicito, claro y adecuado justamente para impetrar la tutela aquí solicitada, sin que para ello se precisara un vasto conocimiento del procedimiento laboral, sino tan sólo un razonable y sencillo ejercicio de interpretación sistemática de la Ley procesal laboral, exigible a cualquier Letrado actuante en el orden social de la jurisdicción, tanto más cuando la regulación fundamental de las resoluciones recurribles se contiene en el citado art. 189.

Frente a la argumentación expuesta no cabe estimar razonable que la demandante no haya interpuesto recurso de suplicación, al haberse indicado en la resolución judicial impugnada que contra ella no cabía este recurso, pues, como tiene declarado este Tribunal, la instrucción sobre los recursos que impone el art. 284.4 LOPJ no integra el contenido decisorio de la resolución impugnada, y representa una simple información al interesado, que no está obligado a seguir, si entiende que es otro el recurso procedente (STC 267/1994, FJ 1; ATC 386/1996, de 19 de diciembre), siendo doctrina constitucional firme y reiterada que el cumplimiento del requisito impuesto por el art. 44.1.a LOTC no queda dispensado por la pasiva aceptación de la advertencia de recursos, salvo que esta última haya producido en la parte un error excusable (STC 7/1988, de 21 de enero).

b) En cuanto a la cuestión de fondo suscitada, el Letrado de la Junta de Andalucía considera que no se produce la tacha de inconstitucionalidad que se imputa a la resolución judicial recurrida.

Argumenta al respecto que en el presente supuesto es incuestionable que la actora tuvo asistencia letrada tanto en la fase administrativa como en la jurisdiccional, la cual tenía la obligación de conocer los plazos de caducidad propios de la modalidad procesal de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, por lo que no cabe apreciar que el error en el cómputo del plazo para el ejercicio de la acción sea imputable en exclusiva a la Administración autora del pie del recurso. En este sentido afirma, discrepando respetuosamente de la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 194/1992, de 16 de noviembre, que el art. 79.2 de la anterior Ley de procedimiento administrativo, actual art. 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, es un precepto que establece los requisitos de notificación del acto administrativo, entendido en el sentido propio de acto sometido al Derecho administrativo, y en el que la Administración actúa en condición de tal, pero en el presente supuesto no nos encontramos ante un acto administrativo, sino ante una decisión empresarial de la Administración adoptada en la condición de empresario, fruto de la potestad de dirección de la prestación laboral y no de la potestad de imperio que reviste cuando actúa en la condición de Administración pública. Así pues no puede conceptuarse la resolución de la reclamación previa como acto administrativo que deba cumplir en sus requisitos y notificación las previsiones del citado artículo, ya que se trata de una relación de Derecho privado laboral en la que no hay supremacía jurídica entre el empresario y el trabajador, y en la que aquél no tiene obligación legal de informar al trabajador de los recursos legales ante las decisiones que adopta en el ejercicio de su poder directivo. En consecuencia no son aplicables en este ámbito las normas de procedimiento administrativo y de los actos administrativos y, en concreto, el art. 58 de la mencionada Ley de procedimiento administrativo.

Abundando en la línea argumental expuesta, el Letrado de la Junta de Andalucía afirma que la única referencia que existe en la Ley de procedimiento administrativo a las relaciones de derecho laboral de la Administración es la relativa a la regulación de la reclamación previa, que se configura como un requisito previo a la vía jurisdiccional social, equiparable al trámite de conciliación previa para las relaciones entre empresarios privados y sus trabajadores, pero sin que exista previsión legal alguna sobre los requisitos de contenido y notificación de aquella. Todo lo cual conduce a que el trabajador, cuando además cuenta con asistencia letrada, está plenamente sujeto a las previsiones del estatuto de los trabajadores, en este caso, de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, contenidas en su art. 41 y a las normas de caducidad del derecho establecidas en el art. 138 LPL.

Por último, aun prescindiendo del anterior argumento, el Letrado de la Junta de Andalucía sostiene que aun cuando el art. 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, especifica que la notificación del acto deberá contener la expresión de recursos y el plazo para su interposición, hay que precisar que, como se desprende de dicho precepto y de los arts. 54 y 55 del mismo texto legal, la información de recursos no integra el contenido del acto, sino que se configura como un requisito de su notificación, de lo que se deduce que tiene un carácter informativo idéntico al previsto en el art. 248.4 LOPJ para las resoluciones judiciales, por lo que es perfectamente aplicable la doctrina constitucional recogida en el ATC 386/1996, de 19 de diciembre, lo que conlleva que el interesado no está obligado a seguir la indicación si entiende, o al menos tiene la posibilidad de ello, que es otro el recurso procedente o el plazo para el mismo, tanto más cuando los preceptos procesales tienen la consideración de derecho necesario indisponible por las partes. En este sentido afirma que resulta contrario al principio de igualdad que en el ámbito administrativo se tenga un mayor rigor en las consecuencias de una notificación defectuosa de recurso que cuando dicho error informativo se produce en sede jurisdiccional, toda vez que en ninguno de los dos casos se puede alterar lo dispuesto en las normas procesales de carácter necesario. En cualquier caso, como solución para el interesado, siempre cabría la reparación del daño eventualmente producido por la defectuosa notificación del acto por la vía indemnizatoria correspondiente, con plena satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva.

Concluye su escrito solicitando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que deniegue el amparo solicitado por inadmisibilidad de la demanda o, subsidiariamente, por inexistencia de la vulneración alegada.

8. Por providencia de 7 de noviembre de 2002, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 de noviembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Jaén, de 26 de junio de 2001, que declaró la caducidad de la demanda sobre modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, interpuesta por la ahora solicitante de amparo contra la resolución de la Delegación de Gobierno de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía de 22 de febrero de 2001, desestimatoria de la reclamación previa por aquélla formulada contra la anterior resolución de 22 de enero de 2001, por la que se le notificó la modificación de las condiciones del puesto de trabajo que desempeña en la mencionada Delegación.

El órgano judicial, acogiendo la excepción de caducidad de la acción alegada por la Administración demandada, fundó su decisión en la consideración de que la demanda había sido interpuesta transcurrido el plazo de veinte días hábiles a partir de la notificación de la decisión que establece el art. 138.4 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de procedimiento laboral (LPL), para la impugnación de las modificaciones sustanciales de las condiciones trabajo, acordadas por la dirección empresarial al amparo del art. 41.1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores (LET), el cual se configura, ex art. 59.4 LET, como un plazo de caducidad a todos los efectos, cuyo transcurso implica, por tanto, la caducidad de la acción. Aunque reconoce que la Administración demandada incurrió en un flagrante error en la resolución que puso fin a la vía administrativa, al indicar a la parte demandante que podía formular la demanda en el plazo de dos meses a partir del siguiente a la fecha de su notificación, entiende, sin embargo, que dicho error carece de trascendencia, pues el plazo que establece el art. 138.4 LPL es un plazo de caducidad a todos lo efectos (art. 59.4 LET), y por lo tanto, según afirma la doctrina jurisprudencial, actúa automáticamente, siendo aplicable incluso de oficio, sin que las partes o los Tribunales puedan eludir sus consecuencias.

2. La recurrente en amparo imputa a la resolución judicial impugnada la vulneración del art. 24.1 CE, por cuanto le ha privado del derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de un error sobre el plazo de presentación de la demanda inducido por la propia Administración. Argumenta al respecto que la decisión del órgano judicial de estimar la excepción de caducidad de la acción, aducida por la Administración demandada, ha primado la defectuosa actuación de ésta, situándola en mejor posición que si hubiera cumplido su deber de haber notificado debidamente la resolución administrativa (art. 58.2 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común –LPC), y coloca, por el contrario, al administrado, que ha actuado dentro del plazo indicado por la Administración, en una situación de indefensión. En apoyo de su pretensión de amparo invoca la doctrina recogida en las SSTC 193/1992 y 194/1992, de 16 de noviembre, que resuelven, en su opinión, sendos casos idénticos al ahora suscitado.

El Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación del amparo, al considerar de plena aplicación la doctrina recogida en las SSTC 228/1999, de 13 de diciembre, 193/1992 y 194/1992, de 16 de noviembre, con base en la cual concluye que la Sentencia recurrida no reúne los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad en la interpretación de las normas procesales en juego, por primar los defectos de la actuación de la Administración demandada, que se benefició de su propia irregularidad, en detrimento del derecho al proceso de la trabajadora ahora demandante de amparo.

La representación procesal de la Junta de Andalucía se opone, en primer lugar, a la admisión de la demanda de amparo, al entender que se ha incumplido el requisito procesal del art. 44.1.a LOTC; esto es, la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro la vía judicial, por no haberse interpuesto, ex art. 189.1.d LPL, recurso de suplicación contra la Sentencia del Juzgado de lo Social.

El Letrado de la Junta de Andalucía argumenta respecto al incumplimiento del mencionado requisito procesal que la Sentencia impugnada en amparo ha sido dictada en un proceso sobre modificación sustancial de las condiciones de trabajo y que, si bien es cierto que el art. 138.4 LPL dispone que la Sentencia recaída en el mismo "no tendrá recurso", no lo es menos que dicho precepto ha de ser interpretado en relación con el art. 189.1.d LPL, del que se desprende, en su opinión, que incluso en los procesos en los que no cabe recurso de suplicación es posible, excepcionalmente, su interposición cuando se trate de reclamaciones que tengan por objeto subsanar una falta esencial del procedimiento, siempre que se haya formulado protesta en tiempo y forma y se haya producido indefensión, como acontece en el presente supuesto, en el que el objeto de recurso de amparo estriba en la supuesta falta de tutela judicial efectiva como consecuencia de la apreciación de la excepción de la caducidad de la acción por parte del Juzgado de lo Social. En definitiva, concluye, una interpretación sistemática de los arts. 138.4 y 189.1.d LPL permite afirmar que la Sentencia del Juzgado de lo Social era susceptible en este caso de recurso de suplicación y, en consecuencia, que al no haberse interpuesto éste la demanda de amparo incurre en la alegada causa de inadmisión.

Con carácter subsidiario, en cuanto a la cuestión de fondo suscitada, considera que no se ha producido la tacha de inconstitucionalidad que se imputa a la resolución judicial recurrida, ya que la actora ha contado con asistencia de Letrado tanto en la fase administrativa como en la jurisdiccional, el cual tiene la obligación de conocer los plazos de caducidad propios de la modalidad procesal de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, por lo que no cabe apreciar que el error en el cómputo del plazo para el ejercicio de la acción sea imputable en exclusiva a la Administración. Tras manifestar su discrepancia con la doctrina recogida en la STC 194/1992, de 16 de noviembre, añade a la anterior argumentación que en este caso la Administración no ha actuado en tal condición, sino en la de empresario; esto es, en el marco de una relación de Derecho privado laboral, no siendo aplicables a la decisión adoptada en el ejercicio de su potestad de dirección empresarial los requisitos de notificación del acto administrativo. Y finalmente aduce que la información de recursos no integra el contenido del acto administrativo, sino que se configura como un requisito de su notificación, por lo que aquella información tiene un carácter idéntico al previsto en el art. 248.4 LOPJ para las resoluciones judiciales, de modo que el interesado no está obligado a seguir tal indicación si considera, o al menos tiene la posibilidad de considerar, que es otro el recurso procedente o el plazo para su interposición.

3. A la vista de las alegaciones de las partes, antes de abordar la cuestión de fondo suscitada, es preciso examinar el óbice procesal opuesto por la representación de la Junta de Andalucía a la admisibilidad de la demanda de amparo, consistente en la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (art. 44.1.a LOTC), pues, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, el hecho de que se haya admitido a trámite la demanda de amparo en modo alguno excluye dicho examen, ya que los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción de amparo, que puede tener lugar tanto de oficio, como a instancia de parte, puede llevarse a cabo en la Sentencia que ponga fin al proceso constitucional (SSTC 106/1997, de 2 de junio, FJ 2; 218/1999, de 18 de septiembre, FJ 2, por todas).

Es reiterada doctrina de este Tribunal la de que la exigencia de agotamiento de la vía judicial previa (art. 44.1.a LOTC) tiene por objeto preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca per saltum, esto es, sin dar oportunidad a los órganos judiciales de pronunciarse, y, en definitiva, de remediar la lesión que luego se invoca, pues son ellos quienes tienen encomendada en nuestro sistema constitucional la tutela general de los derechos y libertades (STC 61/1983, de 11 de julio, FJ 2). Por consiguiente el agotamiento de la vía judicial ordinaria se malogra cuando no se hace uso de los recursos que son razonablemente exigibles a la parte, y también cuando, aun haciendo valer los recursos exigibles, el modo de su utilización priva a los órganos judiciales de la efectiva posibilidad de reparar la vulneración del derecho fundamental (SSTC 85/1999, de 10 de mayo, FJ 5; 110/2001, de 7 de mayo, FJ 1). Así pues, la exigencia de agotar la vía judicial previa no es en modo alguno una formalidad cuya eficacia real pueda ser debilitada por una interpretación decididamente antiformalista del precepto que la contiene, sino que se trata de un elemento esencial en el sistema de articulación de la jurisdicción constitucional con la jurisdicción ordinaria, cuyo exacto cumplimiento resulta indispensable para preservar el ámbito que al Poder Judicial reserva la Constitución (art. 117.3 CE) y para no desnaturalizar tampoco la función jurisdiccional propia de este Tribunal como intérprete supremo de la Constitución (art. 1 LOTC; SSTC 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 128/2002, de 3 de junio, FJ 2).

A la hora de comprobar si se ha cumplido el indicado requisito procesal, este Tribunal, como tiene declarado, ha de partir del hecho cierto de que la determinación de los supuestos en los que cabe un recurso es una cuestión de legalidad que, en última instancia, debe ser resuelta por el Tribunal competente (STC 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 2). No obstante, en la medida en que lo dispone la LOTC, debe necesariamente ejercer un control sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de las demandas de amparo, y, más en concreto, sobre la necesidad de haber agotado la vía judicial previa, lo que nos obliga a un pronunciamiento ad casum sobre la necesidad o no de haber interpuesto contra la resolución que se impugna un determinado recurso, si bien nuestro control debe limitarse a examinar si el recurso era razonablemente exigible (STC 128/2002, de 3 de junio, FJ 2). Y esta razonabilidad se traduce en que, aun cuando en ningún momento puede quedar al arbitrio del recurrente o de su dirección letrada la estimación de si es o no necesario interponer un determinado recurso para entender agotada la vía judicial previa, el presupuesto procesal del agotamiento no puede configurarse como la exigencia de interponer cuantos recursos fueren imaginables, bastando para darlo por cumplido con la utilización de aquellos que razonablemente puedan ser considerados como pertinentes sin necesidad de complejos análisis jurídicos (STC 229/1994, de 18 de julio, FJ 1; 128/2002, de 3 de junio, FJ 2). En otras palabras, todos los recursos ex art. 44.1.a LOTC no son la totalidad de los posibles o imaginables, sino sólo aquellos que puedan ser conocidos y ejercitables por los litigantes sin necesidad de superar unas dificultades interpretativas mayores de lo exigible razonablemente, esto es, sólo han de ser utilizados aquellos cuya procedencia se desprenda de modo claro y terminante del tenor de las previsiones legales, y además que, dada su naturaleza y finalidad, sean adecuados para reparar la lesión presuntamente sufrida (SSTC 169/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; 178/2000, de 26 de junio, FJ 3; 101/2001, de 7 de mayo, FJ 1). Desde la perspectiva de control que nos corresponde no se trata por tanto de establecer con total precisión si un recurso es o no procedente, sino de decidir si en el caso concreto era razonablemente exigible su interposición, pues, cuando la interposición del recurso procedente requiere un razonamiento excesivamente complejo, no puede exigirse al ciudadano que supere esas dificultades de interpretación (SSTC 76/1998, de 31 de marzo, FJ 2 140/2000, de 29 de mayo, FJ 2; 128/2002, de 3 de junio, FJ 2).

4. Pues bien, de acuerdo con la doctrina constitucional expuesta hemos de concluir en el presente supuesto, al igual que ya aconteciera en un caso sustancialmente idéntico al ahora suscitado (STC 128/2002, de 3 de junio, FJ 3), que la interposición del recurso de suplicación no era razonablemente exigible a la demandante de amparo, y, en consecuencia, que debe entenderse agotada la vía judicial previa, y respetada la subsidiariedad del recurso de amparo.

En primer lugar, porque no puede olvidarse la taxativa dicción del art. 138.4 LPL, al disponer que la Sentencia que recaiga en un proceso de modificación sustancial de las condiciones de trabajo "no tendrá recurso y será inmediatamente ejecutiva". En segundo lugar, porque, en cumplimiento del citado precepto legal, la Sentencia impugnada del Juzgado de lo Social en su instrucción de recursos expresamente indicó que contra la misma no cabía recurso de suplicación, siendo reiterada doctrina constitucional que, cuando se declare expresamente en la Sentencia recurrida que contra ella no cabe recurso alguno, no es exigible la interposición de recurso, a efectos de entender agotada la vía judicial previa, pues ello implicaría hacer recaer sobre el justiciable las consecuencias de una conducta basada en las indicaciones realizadas por el propio órgano judicial (SSTC 61/1988, de 8 de abril, FJ 1; 59/1989, de 16 de mayo, FJ 2; 113/1996, de 25 de junio, FJ 2). En este caso los dos datos apuntados (de una parte, el tenor literal del art. 138.4 LPL y, de otra, la instrucción de recursos que se contiene en la Sentencia impugnada), otorgaban a la demandante de amparo una confianza legítima sobre la viabilidad de una reclamación ante este Tribunal desde la perspectiva que ahora nos ocupa.

Finalmente, aunque también podría estimarse razonable la interpretación sistemática de los arts. 138.4 y 189.1.d LPL, ofrecida por la representación de la Junta de Andalucía, en cuyo apoyo se citan dos pronunciamientos judiciales de órganos jurisdiccionales distintos del que dictó la Sentencia recurrida en amparo, lo cierto es que no cabría descartar que resultara exenta de dudas la interposición y viabilidad en este caso de un recurso de suplicación contra la Sentencia del Juzgado de lo Social con base en la consideración de una decisión judicial sobre la caducidad de la acción ejercitada como "una falta esencial del procedimiento ... que haya provocado indefensión" (art. 139.1.d LPL), por lo que, de acuerdo con la doctrina constitucional expuesta, no puede imponerse a la demandante de amparo la carga de superar este, al menos, dificultoso problema interpretativo, ya que la diligencia procesal que debe tener quien acude ante los órganos judiciales en defensa de sus derechos no debe llegar al extremo de exigirle a priori la interposición de recursos de dudosa viabilidad (SSTC 210/1994, de 11 de julio, FJ 2; 173/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 107/2002, de 5 de mayo, FJ 2; 183/2002, de 10 de julio, FJ 2; 128/2002, de 3 de junio, FJ 3).

En todo caso conviene advertir que el apoyo jurisprudencial ofrecido por la Junta de Andalucía no es propiamente tal, pues jurisprudencia en sentido propio, según lo dispuesto en el art. 1.6 CC, sólo es la emanada del Tribunal Supremo; por lo que no puede atribuirse a las resoluciones referidas el valor de dar por esclarecida de modo indubitado la cuestión sobre la posibilidad del recurso de suplicación, y menos cuando la parte ha sido informada por el Juzgado en sentido contrario.

5. Entrando ya en el examen de la cuestión de fondo que se nos plantea, ésta consiste en determinar si ha resultado vulnerado el derecho de la demandante de amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al haber apreciado la Sentencia impugnada la caducidad de la acción, impidiéndole así obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión deducida.

Este Tribunal, en supuestos sustancialmente idénticos al ahora considerado, ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el tema suscitado en las SSTC 193/1992 y 194/1992, ambas de 16 de noviembre, y 228/1999, de 13 de diciembre, cuya doctrina resulta aplicable al presente caso, y a la que a continuación sucintamente aludiremos.

Como se recuerda en la STC 228/1999, de 13 de diciembre, el instituto de la caducidad de la acción constituye una de las causas legales impeditivas de un pronunciamiento sobre el fondo, y, como tal presupuesto procesal, no vulnera por sí mismo el derecho a la tutela judicial efectiva, como tampoco se deriva ninguna lesión de su correcta apreciación por parte de los órganos judiciales, ya que los plazos en los que las acciones deben ejercitarse no se encuentran a disposición de las partes. A partir de esta premisa la jurisprudencia constitucional ha mantenido respecto a la caducidad el mismo criterio de control de constitucionalidad que para el resto de los plazos procesales; es decir, que su cómputo es una cuestión de legalidad ordinaria, sobre la que únicamente corresponde pronunciarse al órgano judicial, de modo que su excepcional revisión en sede constitucional queda reducida a los supuestos en los que pueda resultar afectado el art. 24.1 CE, por haberse realizado un cómputo manifiestamente erróneo, o se haya apreciado la caducidad sin razonamiento o con razonamiento arbitrario o irrazonable, entendiendo por tal, no toda interpretación que no sea la más favorable, sino la que por excesivo formalismo o rigor revele una clara desproporción entre los fines preservados por las condiciones legales de admisión y los intereses que resultan sacrificados (FJ 3).

Pues bien, como una concreta manifestación de la doctrina constitucional expuesta, este Tribunal reiteró en la mencionada Sentencia, con expresa referencia a los supuestos resueltos en las SSTC 193/1992 y 194/1992, de 16 de noviembre (FF JJ 4), que no reúne las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad a que se ha hecho referencia, exigibles en la interpretación de las normas procesales en juego, y resulta, por lo tanto, vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), la decisión judicial de apreciar una excepción de caducidad, cuando la presentación de la demanda fuera del plazo legalmente previsto tiene su origen en una indicación errónea de plazos de la Administración, que no puede beneficiarse de aquel error fundando después en él la caducidad de la acción, pues entonces la parte demandante, habiendo seguido con buena fe el plazo indicado por la Administración, queda impedida para obtener un pronunciamiento judicial, con claro beneficio para la Administración que la indujo a error en su notificación, y posteriormente opone ella misma la caducidad en el acto del juicio (FJ 3), no resultando, en definitiva, razonable ni proporcionada ni acorde con las exigencias de un juicio justo una interpretación que prime los defectos en la actuación de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de notificar con todos los requisitos legales (STC 204/1987, de 21 de diciembre, FJ 4; doctrina que se reitera en las SSTC 193/1992 y 194/1992, de 16 de noviembre, FFJJ 4).

6. La aplicación de la doctrina sucintamente expuesta al caso ahora considerado ha de conducir necesariamente a la estimación de la demanda de amparo.

En efecto, como se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, la recurrente en amparo presentó la demanda sobre modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo ante el Juzgado de lo Social, una vez transcurrido el plazo de veinte días hábiles que establece el art. 138.4 LPL, pero dentro del plazo de dos meses a partir del día siguiente a su notificación que se le indicó expresamente en el pie de la resolución administrativa desestimatoria de la reclamación previa contra la decisión de modificar las condiciones del puesto de trabajo que desempeña para acudir a la vía jurisdiccional. En el acto del juicio la Administración demandada adujo la extemporaneidad de la acción ejercitada, por haberse formulado la demanda una vez transcurrido el plazo de veinte días que dispone el art. 138.4 LPL, a lo que se opuso la recurrente en amparo, alegando que la demanda se había presentado dentro del plazo señalado por la Administración en la resolución que puso fin a la vía administrativa. El órgano judicial, aunque reconoció la errónea actuación de la Administración demandada en la indicación del plazo para interponer la demanda, estimó la excepción aducida por la demandada por ser un plazo de caducidad ex art. 59.4 LET el previsto en el art. 138.4 LPL, sin tener en cuenta los mandatos legales de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, que precisan los requisitos que han de cumplir las notificaciones que efectúe la Administración (art. 58.2), los cuales revisten una esencial importancia en cuanto que permiten a los administrados reaccionar adecuadamente en defensa de aquellos derechos o intereses que estimen lesionados por su actuación (SSTC 193/1992 y 194/1992, de 16 de noviembre, FFJJ 4), y los efectos de las notificaciones administrativas defectuosas (art. 58.3), cuya aplicación hubiera supuesto la admisión de la demanda promovida por la ahora recurrente en amparo.

La prevalencia que el Juzgado de lo Social ha concedido en este supuesto al art. 59.4 LET frente al mencionado art. 58.2 y 3 LPC supone de hecho, como ya hemos tenido ocasión de declarar en relación con el art. 59.3 LET y con los correlativos preceptos de la Ley de procedimiento laboral en las SSTC 193/1992 y 194/1992, de 16 de noviembre (FFJJ 4), que de hecho la Administración ha venido a beneficiarse de sus propias irregularidades, dado que ha inducido a la ahora demandante de amparo a error, y a actuar dentro de un plazo, que posteriormente la misma Administración consideró inaplicable, y en el que fundó la excepción de caducidad alegada en el acto del juicio. Ha de concluirse, pues, que la interpretación de los requisitos de admisibilidad de la demanda efectuada por el órgano jurisdiccional no ha respetado el derecho de la recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

7. A la conclusión alcanzada no cabe oponer, como argumenta el Letrado de la Junta de Andalucía, la circunstancia de que la demandante de amparo hubiese contando con asistencia letrada en la fase administrativa y en la jurisdiccional, ni que la información de recursos no integre el contenido del acto administrativo, sino que se configure como un requisito de su notificación. Como ya ha declarado este Tribunal en relación con la primera de dichas alegaciones, la protección de los administrados frente a las irregularidades administrativas que lleva a cabo en este caso la LPC "no se hace depender de la presencia o no de Letrado, ni cabe suponer que se hace de peor condición a aquellos asistidos por dirección técnica letrada". De otra parte, en relación con la segunda, ha señalado también que, si bien las indicaciones que sobre la irrecurribilidad de sus actos hagan las Administraciones públicas carecen de fuerza vinculante para las partes, que pueden razonablemente discutirlas, "no puede considerarse falta de diligencia de la parte, en virtud del principio de buena fe que debe regir la actuación de la Administración y de la obligación constitucional de ésta, según el art. 103 CE, de actuar con sometimiento pleno a la Ley y al derecho, el seguir las instrucciones contenidas en las notificaciones administrativas, relativas a los recursos procedentes y plazos para interponerlos [pues] lo contrario supondría colocar a los ciudadanos en una situación de inseguridad ante las notificaciones administrativas, y vendría a eliminar la garantía que supone para el administrado la regulación legal de los requisitos de esas notificaciones" (SSTC 193/1992 y 194/1992, de 16 de noviembre, FF JJ 5).

E igual suerte desestimatoria ha de merecer el argumento de que en este caso la Administración demandada ha actuado en el marco de una relación de Derecho privado laboral, no siendo por tanto aplicable a la decisión adoptada en el ejercicio de su potestad de dirección empresarial los requisitos de notificación del acto administrativo, pues el art. 120.2 LPC, ubicado en su Título VIII, que lleva por rúbrica "De las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales", dispone que tales reclamaciones se tramitarán y resolverán "por las normas en este Título y por aquellas que, en cada caso, sean de aplicación, y en su defecto, por las generales de la Ley", no existiendo en el referido Título ninguna previsión específica, ni excluyente del régimen general, respecto a los requisitos de notificación de las resoluciones dictadas con ocasión de las reclamaciones previas en vía administrativa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente demanda de amparo de doña Elvira Quevedo Lozano y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Jaén, de 26 de junio de 2001, recaída en los autos núm. 155-2001, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la mencionada Sentencia, a fin de que se dicte una nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de noviembre de dos mil dos.

SENTENCIA 215/2002, de 25 de noviembre de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 304, de 20 de diciembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:215

Recurso de amparo 2529/1998. Promovido por don Juan José Valero Sánchez frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife que declaró mal admitida su apelación sobre su condena por el Juzgado de La Orotava por una falta de amenazas.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso penal) y a la asistencia letrada: inadmisión de la apelación contra una Sentencia penal con error patente, sin atender la solicitud formulada ante el Juzgado de Paz de Alfamen (Zaragoza) de nombramiento de Abogado de oficio.

1. Se produjo una vulneración del derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva, en tanto en cuanto no se preservó su derecho a la defensa y asistencia letrada (art. 24.2 CE), que había solicitado en tiempo y forma [FJ 5].

2. El Juzgado de Instrucción entendió erróneamente que la comparecencia del demandante contenía un verdadero y propio recurso de apelación ya formalizado, teniéndolo por admitido en tiempo y forma y dándole el pertinente curso procesal sin resolver acerca de la petición del recurrente de que se le designase Letrado por el turno de oficio a efectos de formalizar la oportuna apela- ción [FJ 3].

3. La lesión alegada deriva en este caso de un error imputable al órgano judicial causante de vulneración del art. 24.1 CE (SSTC 134/2001, 145/2002) [FJ 2].

4. Derecho a la asistencia letrada (SSTC 47/1987, 114/1998, 152/2000) [FJ 4].

5. La determinación de la retroacción de actuaciones procesales ha de tomar, como punto de referencia temporal, el de la adopción de la providencia del Juzgado de Instrucción por la que se tuvo por interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación contra la Sentencia condenatoria de dicho Juzgado [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2529/98, promovido por don Juan José Valero Sánchez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Mar Hornero Sánchez y asistido por el Abogado don Alberto García Arribas, contra Sentencia núm. 293/1998, de fecha 13 de marzo de 1998, de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, rollo de apelación 135/98, dictada en juicio verbal de faltas 17/97, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 2 de La Orotava. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante comparecencia ante el Juzgado Decano de Zaragoza el día 28 de mayo de 1998, don Juan José Valero Sánchez manifestó su intención de interponer recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 13 de marzo de 1998, que declaró mal admitido el recurso de apelación formulado contra la dictada con núm. 149/1997 por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de La Orotava, el 11 de septiembre de 1997, en juicio de faltas 17/97 sobre insultos. Manifestaba, asimismo, que, al encontrarse en una situación de insuficiencia económica sobrevenida, remitía al Colegio de Abogados una solicitud de asistencia jurídica gratuita, y acompañaba a la comparecencia diversos documentos.

2. Tras la designación de Abogado y Procurador de oficio, la demanda de amparo fue presentada mediante escrito registrado el 4 de diciembre de 1998.

3. Después de sucesivos requerimientos a la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife para que acreditara la fecha de notificación de la Sentencia de apelación al Sr. Valero Sánchez, se tuvo conocimiento el 18 de mayo de 2000 de que por exhorto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de La Orotava, el Juzgado de Paz de Alfamén (Zaragoza) había notificado la referida resolución el 8 de mayo de 1998 al ahora recurrente en amparo.

4. La demanda de amparo se fundamenta básicamente en los siguientes hechos:

a) El recurrente, don Juan José Valero Sánchez, que se halla divorciado de su esposa, doña Candelaria Mosegue Quintero, fue denunciado por la hermana de ésta, doña María Isabel Mosegue Quintero, con motivo de unos insultos que, según ésta última, aquél le había dirigido. Incoadas las oportunas diligencias, se convocó al juicio de faltas a la denunciante y al denunciado, pero no al Ministerio Fiscal, por tratarse de falta perseguible a instancia de parte. En el juicio no compareció el denunciado, pese a hallarse citado en forma legal.

b) La Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de La Orotava condenó al Sr. Valero Sánchez como autor de una falta de amenazas del art. 620.2 CP a la pena de multa de diez días, a razón de 200 pesetas día, más costas.

c) Mediante una comparecencia ante el Juez de Paz de Alfamen (Zaragoza) efectuada el 26 de noviembre de 1997, el Sr. Valero Sánchez manifestó, entre otras cosas, su solicitud de que se le designara Abogado de oficio para mantener la apelación, ya que estaba en paro y sólo cobraba la ayuda familiar de 49.900 pesetas.

d) Recibida dicha comparecencia, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de La Orotava dictó providencia el 11 de diciembre de 1997, en cuya virtud se tuvo por interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación contra la Sentencia condenatoria pronunciada en juicio de faltas por dicho Juzgado.

e) La Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife declaró que el recurso de apelación no debía haber sido admitido a trámite, ya que no cumplía los requisitos del art. 976 en relación con los arts. 795 y 796 LECrim, al no invocar supuesto quebrantamiento de las normas y garantías procesales, error en la apreciación de la prueba o infracción de precepto constitucional o legal en la Sentencia impugnada.

5. En la demanda de amparo la representación del recurrente solicita la declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas y que se resuelva sobre su solicitud de justicia gratuita. Alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la asistencia letrada (art. 24.2 CE).

Se considera que el Magistrado de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife ha incurrido en el error de considerar como escrito de recurso de apelación lo que en realidad era únicamente la solicitud de Abogado de oficio para mantener la apelación. Ante dicho escrito, lo correcto hubiera sido suspender el procedimiento y designar Abogado de oficio, pues esa comparecencia ante el Juez de Paz no puede ser considerada como escrito de apelación después de la derogación parcial del Decreto de 21 de noviembre de 1952 por la Ley 10/1992. La suspensión de los plazos procesales y la designación de Abogado de oficio vienen impuestas por los arts. 7.2. 16, 21 y concordantes de la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita. Para la apelación en el juicio de faltas, el art. 976 LECrim se remite a los arts. 795 y 796 de la misma Ley, donde se regula el procedimiento abreviado para delitos, exigiéndose ahí de manera preceptiva la asistencia letrada para interponer recurso de apelación. Aunque ello no sirva para afirmar la obligatoriedad de la asistencia letrada en la apelación del juicio de faltas, sí determina la necesidad de que se dé respuesta judicial a la petición de Abogado de oficio, si se quiere ser respetuoso con los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa.

Puesto que no ha ocurrido eso, se ha producido una vulneración de ambos derechos fundamentales.

6. Por providencia de 26 de junio de 2000 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada por la Procuradora Sra. Hornero Sánchez, en nombre y representación de don Juan José Valero Sánchez, y requerir a los órganos judiciales correspondientes para que remitieran testimonio de las actuaciones y emplazaran a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento para que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

7. Por providencia de 20 de septiembre de 2000 la Sección Primera de este Tribunal tuvo por recibidos los testimonios de las actuaciones solicitados y acordó dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que en veinte días presentasen las alegaciones que a su derecho convinieran.

8. El 5 de octubre de 2000 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras la cita de las Sentencias 114/1998, de 1 de junio, FJ 2, 212/1998, de 27 de octubre, FJ 2, y 233/1998, de 1 de diciembre, FJ 3, razona que el demandante ha visto totalmente desconocida su solicitud de asistencia letrada, que había efectuado alegando su carencia de medios, sin que ello motivara actuación alguna del Juzgado de Instrucción tendente a poner en conocimiento tal solicitud del Colegio de Abogados. Esto, que era de toda evidencia, fue obviado por la Audiencia Provincial dictando una Sentencia que desconoció el derecho del recurrente a la tutela judicial, en cuanto no se preservó su derecho a la defensa y asistencia de letrado (art. 24.2 CE) oportunamente solicitada. Por todo ello, el Ministerio Fiscal propone que se otorgue el amparo.

9. La representación procesal del demandante de amparo presentó escrito de alegaciones el 18 de octubre de 2000. En el mismo, con cita de la STC 216/1998, de 16 de noviembre, se resalta que en el caso que nos ocupa la Audiencia recurre a unos requisitos formales, y los aplica de forma abiertamente desproporcionada, para inadmitir el recurso y no entrar en el fondo del asunto. Se desconoció la petición del apelante de ser asesorado por Abogado de oficio, impidiendo el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva. Termina el recurrente ratificándose en lo ya argumentado en la demanda de formalización del recurso y en lo en ella solicitado.

10. Por providencia de 21 de noviembre de 2002 se acordó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 13 de marzo de 1998, que declaró mal admitido el recurso de apelación formulado contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de La Orotava, el 11 de septiembre de 1997, en juicio de faltas 17/97, en el que resultó condenado el Sr. Valero Sánchez, como autor de una falta de amenazas, a la pena de multa de diez días, a razón de 200 pesetas día.

El recurrente solicita la declaración de nulidad de la resolución impugnada y que se resuelva sobre su solicitud de justicia gratuita. Alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la asistencia letrada (art. 24.2 CE).

Entiende el demandante de amparo que la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife ha incurrido en el error de considerar como escrito de apelación lo que en realidad era únicamente la solicitud de Abogado de oficio para mantenerla.

Por su parte, el Ministerio Fiscal propone que se estime el recurso de amparo, puesto que se ha desconocido el derecho del demandante a la tutela judicial, en tanto en cuanto no se preservó su derecho a la defensa y asistencia de letrado (art. 24.2 CE), oportunamente solicitada.

2. En un caso semejante, de inadmisión de recurso de apelación frente a Sentencia condenatoria en juicio de faltas, tal como el decidido por esta misma Sala en su STC 133/2000, de 16 de mayo, hemos recordado que "en relación con las lesiones de derechos fundamentales que puedan producirse en la fase de los recursos contra resoluciones judiciales, como ahora es el caso, también se ha dicho que, una vez diseñado el sistema de recursos por las Leyes de enjuiciamiento de cada orden jurisdiccional, el derecho a su utilización, tal y como se regula en ellas, pasa a formar parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva y, por tanto, ésta puede resultar menoscabada si se impide el acceso a las instancias supraordenadas con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicada o debida a un error imputable al órgano judicial (SSTC 130/1987, de 17 de julio, FJ 2; 28/1994, de 27 de enero, FJ 2; 190/1994, de 20 de junio, FJ 2; 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 186/1995, de 14 de diciembre, FJ 2; y 60/1999, de 12 de abril, entre otras muchas)" (FJ 2).

Pues bien, la lesión alegada deriva en este caso de un error imputable al órgano judicial, en el que concurren las características que nuestra jurisprudencia ha señalado para estimarlo causante de vulneración del art. 24.1 CE (SSTC 134/2001, de 13 de junio, FJ 6, y 145/2002, de 15 de julio, FJ 5), error, a su vez, determinante de que el condenado, y ahora demandante, no fuera asistido de Letrado a efectos de impugnar su condena por falta de amenazas, y, a su vez, de que al no hallarse formalizado debidamente dicho medio impugnatorio, el órgano judicial ad quem no examinase el fondo de su pretensión revocatoria de la condena, quedando dicho fondo imprejuzgado, al declarar mal admitido el recurso de apelación. Dicho error, adelantémoslo ya, reviste las características a que antes aludíamos, a saber: a) es un error que atañe a aspectos fácticos, y no estrictamente jurídicos, de la decisión judicial; b) el yerro padecido no es imputable a falta de diligencia procesal de quien lo padece sino al propio órgano judicial; c) se trata de error calificable de patente, cuya determinación no exige una laboriosa o detenida indagación, sino que es inmediatamente verificable a partir de las propias actuaciones procesales; d) es un error determinante de la decisión judicial adoptada, en cuanto constituye su razón de ser, y e) se trata de un error con consecuencias lesivas, de verdadera indefensión material para el litigante que lo padece, en este caso la de haber impedido la revisión de su condena en la segunda instancia, privándole así de la garantía del doble grado de jurisdicción en materia penal, que rige también en los juicios de faltas (SSTC 242/1988, de 19 de diciembre, FJ 2; 83/1992, de 28 de mayo, FJ 1; 150/1996, de 30 de septiembre, FJ 3, y la ya citada 133/2000, de 16 de mayo, FJ 5).

3. Efectivamente, en el caso enjuiciado, al condenado por la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de La Orotava, como autor de una falta de amenazas, le fue notificada la resolución judicial en el Juzgado de Paz de Alfamén (Zaragoza), lugar en el que tenía su domicilio. Inmediatamente, con fecha 26 de noviembre de 1997, el condenado ahora demandante de amparo, efectuó una comparecencia ante el mencionado Juzgado de Paz en la que, tras manifestar su disconformidad con diversos extremos de la Sentencia condenatoria, manifestó de modo claro e inequívoco que solicitaba la designación de Abogado de oficio para mantener la apelación frente a su condena.

Pues bien, al recibir el Juzgado de Instrucción núm. 2 de La Orotava el acta de dicha comparecencia entendió erróneamente, con error que vino a reafirmar después la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, que en aquella se contenía un verdadero y propio recurso de apelación ya formalizado, teniéndolo por admitido en tiempo y forma y dándole el pertinente curso procesal sin resolver, como claramente solicitaba el compareciente Sr. Valero Sánchez, acerca de la petición de que se le designase Letrado por el turno de oficio a efectos de formalizar la oportuna apelación frente a la Sentencia condenatoria recaída en la instancia.

Tal error propició, pues, la inasistencia letrada del condenado y, en consecuencia, que no se formalizase, con los requisitos exigidos por los arts. 795 y 796 LECrim, el mencionado recurso de apelación, al no atenerse a las tasadas alegaciones que pueden fundar dicha impugnación (art. 795.2, párrafo 1 de la mencionada Ley procesal penal), lo que determinó la inadmisión, o declaración de indebida admisión, contenida en la Sentencia de la Audiencia Provincial.

4. Con respecto a la falta de asistencia letrada del condenado que intentaba recurrir en apelación frente a la Sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado de Instrucción, ausencia de asesoramiento jurídico que fue determinante, según hemos expuesto, de que no se formalizase el recurso de apelación en los términos legales exigidos, hemos de traer a colación, en este ámbito, la STC 152/2000, de 12 de junio, en cuyo fundamento jurídico 3 se nos recuerda que este Tribunal se ha pronunciado ya en varias ocasiones sobre la incidencia que puede tener la denegación del nombramiento de Abogado de oficio en los procesos judiciales en que la asistencia letrada no viene impuesta por la norma procesal. Así, en la STC 92/1996, de 27 de mayo, recogiendo doctrina consolidada, hemos recordado que "entre el haz de garantías que integran el derecho a un proceso justo se incluye el derecho a la defensa y a la asistencia letrada que el art. 24.2 CE reconoce no sólo para el proceso penal sino también para el resto de los procesos, con las salvedades oportunas, y cuya finalidad es la de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes, o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas un resultado de indefensión, prohibido en todo caso en el inciso final del art. 24.1 CE (STC 47/1987, de 22 de abril)". "También hemos declarado que el hecho de que la intervención de Letrado no sea preceptiva en un proceso determinado, con arreglo a las normas procesales, no priva al justiciable del derecho a la defensa y asistencia letrada que le reconoce el art. 24.2 CE, pues el carácter no preceptivo o necesario de la intervención del Abogado en ciertos procedimientos, no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que les faculta para elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, pero permaneciendo, en consecuencia, el derecho de asistencia letrada incólume en tales casos, cuyo ejercicio queda a la disponibilidad de las partes, lo cual conlleva, en principio, el derecho del litigante que carece de recursos económicos para sufragar un Letrado de su elección, a que se le provea de Abogado de oficio, si así lo considera conveniente a la mejor defensa de sus derechos, siendo procedente el nombramiento de Abogado de oficio cuando se solicite y resulte necesario (SSTC 47/1987, de 22 de abril, 216/1988, de 16 de noviembre, 188/1991, de 3 de octubre, 208/1992, de 30 de noviembre, y 276/1993, de 20 de septiembre)".

Y en la STC 114/1998, de 1 de junio, FJ 2, se declaró que "la asistencia de Letrado tiene, pues, reflejo en la obligación de los poderes públicos de garantizar un defensor a la parte, cuando la defensa de oficio aparece como consecuencia derivada del beneficio de pobreza. El derecho a la defensa y asistencia letrada reconocido en el art. 24.2 de la Constitución no sólo incluye el derecho de la parte en el proceso a poder designar un Letrado de su elección, sino también a que le sea designado un Letrado de oficio cuando su situación le haga acreedor a ello según lo determinado por las leyes en aplicación del art. 119 de la Constitución".

5. La doctrina constitucional que se ha reseñado pone de manifiesto que al demandante de amparo le asiste la razón, al haber sido totalmente desconocida su petición de asistencia letrada, que había efectuado alegando su carencia de medios económicos. Tal solicitud no determinó actuación alguna del Juzgado de Instrucción de La Orotava, tendente a poner en conocimiento del Colegio de Abogados aquélla. Esto, que era patente, también fue desconocido por la Audiencia Provincial, a pesar de ser mencionado en el escrito de impugnación de la contraparte, dictándose Sentencia que no entró a considerar siquiera las razones expuestas por el recurrente, al apreciar un total incumplimiento de los requisitos procesales establecidos para la formalización del recurso. Todo ello ha provocado que los poderes públicos no hayan cumplido con sus obligaciones al respecto. Está claro que también se ha producido una real y efectiva situación de indefensión material, con menoscabo del derecho de defensa del recurrente. Aunque se partiera de la innecesariedad, en el proceso sobre faltas, de la intervención de Letrado dada su no preceptividad, ello no priva al justiciable del derecho a la defensa y a la asistencia letrada desde el momento en que, según hemos tenido ocasión de afirmar, la autodefensa ejercitada por aquél a quien se niega el derecho se manifiesta incapaz de compensar la ausencia de Abogado, máxime cuando la denunciante-apelada estuvo asistida por Letrado en la tramitación de la apelación ante la Audiencia Provincial. Resulta claro, por ello, que se produjo una vulneración del derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva, en tanto en cuanto no se preservó su derecho a la defensa y asistencia letrada (art. 24.2 CE), que había solicitado en tiempo y forma.

Lo expuesto conduce derechamente a la estimación de la demanda de amparo. La reparación de la lesión comporta, junto a la anulación de la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección Segunda), y como necesaria y lógica consecuencia de tal invalidez, la anulación también de la providencia de 11 de diciembre de 1997 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de La Orotava, por la que se tuvo por interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación contra la Sentencia condenatoria de dicho Juzgado, iniciando el trámite de la segunda instancia sin atender la solicitud del condenado-apelante Sr. Valero Sánchez de que se le designase, para formalizar su recurso de apelación, Letrado del turno de oficio, dada su carencia de suficientes medios económicos para sufragar los gastos derivados de un Abogado de su libre elección.

La determinación, por ello, de la retroacción de actuaciones procesales ha de tomar, como punto de referencia temporal, el de la adopción de la mencionada providencia, a fin de que sea sustituida por la correspondiente resolución judicial que dé oportuna respuesta a la solicitud de designación de Abogado de oficio para interponer el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del demandante de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan José Valero Sánchez y, en consecuencia:

1º Reconocer al demandante de amparo su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la defensa y a la asistencia letrada (arts. 24.1 y 2 CE).

2º Anular la Sentencia de 13 de marzo de 1998, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en apelación del juicio de faltas 17/97, así como la providencia de 11 de diciembre de 1997 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de La Orotava.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno, a fin de que por el mencionado Juzgado de Instrucción se dicte la resolución pertinente, en sustitución de la anulada, para sustanciar la solicitud de asistencia jurídica gratuita formulada por el demandante de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de noviembre de dos mil dos.

SENTENCIA 216/2002, de 25 de noviembre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 304, de 20 de diciembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:216

Recurso de amparo 3356/1999. Promovido por don Regis Henri Degryse frente al Auto de un Juzgado de Primera Instancia de Denia que denegó la nulidad de actuaciones en un juicio de desahucio por falta de pago.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal en pleito civil sin haberlo llevado a cabo en el domicilio en el extranjero (Andorra) que constaba en autos.

1. El Juzgado no cumplió el deber especial de diligencia que le incumbía en la realización de los actos de comunicación procesal al ordenar la citación edictal sin antes haber agotado todos los medios de notificación personal [FJ 4].

2. Además, la diligencia negativa de citación extendida por el Secretario del Juzgado de Paz no ofrecía los elementos de juicio suficientes para poder obtener, con el mínimo de razonabilidad exigible, la convicción de que concurría el presupuesto necesario que autorizaba la vía edictal [FJ 4].

3. Derecho a la tutela judicial sin indefensión en relación con los emplazamientos edictales (SSTC 81/1996, 268/2000) [FJ 2].

4. Aunque la fe pública con la que están investidos los actos del Secretario Judicial (art. 281.1 LOPJ) obliga a dar credibilidad a sus manifestaciones en tanto no sea declarada judicialmente su falsedad (STC 155/1989), el contenido de esos actos debe ser suficiente [FJ 4].

5. Se ha de otorgar el amparo solicitado declarando la nulidad de las actuaciones del juicio de desahucio, reponiéndolas al momento inmediatamente posterior al de dictarse la providencia que admitió a trámite la demanda, así como el posterior Auto que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3356/99, promovido por don Regis Henri Degryse, representado por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil y bajo la dirección del Letrado don Joaquín Galant Ruiz, contra el Auto de 16 de julio de 1999 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Denia que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones planteado en los autos del juicio de desahucio 328/97. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte doña Paule Dechaumont, representada por la Procuradora doña María Isabel Díaz Solano y bajo la dirección del Letrado don Agustín Pineda Fluixa. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de julio de 1999, se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 13 de octubre de 1997, doña Paule Dechaumont, en su condición de propietaria y arrendadora de un chalé sito en Calpe, Cala del Mallorquí, La Calalga, núm. 31-C, formuló demanda de juicio de desahucio por falta de pago contra don Regis Henri Degryse, en su condición de arrendatario de dicha finca, señalando como domicilio del demandado el propio inmueble objeto del pleito.

b) Por providencia de 23 de octubre de 1997 el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Denia (autos 328/97), admitió a trámite la demanda y acordó citar al demandado en el domicilio señalado en la demanda mediante exhorto dirigido al Juzgado de Paz de Calpe.

c) En cumplimiento de dicho exhorto, el Secretario del Juzgado de Paz de Calpe intentó la citación del demandado con resultado negativo, lo que se reflejó en la siguiente diligencia: "En Calpe a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, la extiendo yo el Secretario, para hacer constar, que constituido en la Urbanización La Callalga de esta localidad, no puedo llevar a efecto la diligencia interesada al no vivir dicho demandado en el domicilio expresado y en prueba de ello se extiende la presente diligencia de lo que doy fe".

d) A la vista del resultado de la anterior diligencia, el Juzgado dio traslado de la misma a la parte actora para que manifestase lo que a su derecho conviniera, interesando la demandante la citación en estrados al desconocer el paradero o nuevo domicilio del demandado.

El Juzgado, por providencia de 29 de diciembre de 1997 acordó la citación del demandado por edicto, que se publicó en el "Boletín Oficial de la Provincia de Alicante" del 11 de marzo de 1998.

e) Celebrado el juicio el 6 de mayo de 1998, sin la comparecencia del demandado, el Juzgado dictó Sentencia el 17 de junio de 1998 en la que se estimó la demanda y se condenó al demandado al oportuno desalojo.

f) La actora interesó la notificación de la Sentencia personalmente al demandado, lo que el Juzgado denegó por providencia de 6 de julio de 1998, al encontrarse en paradero desconocido en tanto se designase un nuevo domicilio.

La actora solicitó entonces la notificación en estrados conforme al art. 1581 LEC y por providencia de 29 de julio de 1998 se acordó notificar la Sentencia en los estrados del Juzgado.

g) Firme la Sentencia, la actora solicitó la ejecución y el Juzgado, por providencia de 18 de febrero de 1999, acordó requerir al demandado a fin de que en el plazo de ocho días desalojase la finca.

h) Notificada la anterior providencia al demandado el 30 de junio de 1999, el 2 de julio de 1999 compareció en el Juzgado manifestando que tiene su domicilio habitual en Andorra y confiere apoderamiento apud acta a un Procurador y a un Letrado, y con fecha de 3 de julio de 1999 interpone recurso de reposición alegando, en síntesis, la infracción de las normas que regulan los actos de comunicación procesal, por falta de notificación personal de la citación para el juicio y de la Sentencia, y la inexistencia de la causa de desahucio al estar al corriente en el pago del alquiler, solicitando la suspensión del lanzamiento y "la nulidad de lo actuado desde la notificación [sic] de la demanda".

i) El Juzgado, por providencia de 6 de julio de 1999 tuvo por formulado incidente de nulidad de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 240.3 y 4 LOPJ, y acordó la suspensión de la ejecución y el traslado del escrito a la actora para alegaciones. Presentadas dichas alegaciones, el Juzgado dictó Auto el 16 de julio de 1999, notificado el 19 de julio de 1999, en el que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones.

Esta decisión se fundó en los siguientes razonamientos jurídicos:

"Segundo.- No procede en este momento realizar valoraciones sobre el fondo del asunto, sino simplemente analizar los posibles defectos procesales generadores de indefensión a la contraparte. El artículo 1573 de la LEC exige que se intente dos veces la citación para juicio, y que en su caso y si no fuera habido en su domicilio se deje la misma al pariente más cercano, familiar o vecino. Si bien lo anterior está previsto para el caso de que el demandado viviera efectivamente en el domicilio donde se intenta la citación, porque en caso contrario qué sentido tiene dejar a las anteriores personas la citación para juicio. En el procedimiento que nos ocupa por el Secretario Judicial del Juzgado de Paz de Calpe se hizo constar que el demandado no vivía en el domicilio indicado, no teniendo por qué poner en duda este juzgador las manifestaciones de un fedatario público, y en consecuencia de conformidad con lo previsto en el artículo 1576 de la LEC, al considerar que el demandado no tenía domicilio conocido ya que de lo obrante en autos no constaba otro, se procedió a la citación para juicio no ya solamente en estrados de este Juzgado como prevé la ley procesal, sino también mediante la publicación de los correspondientes edictos y con las advertencias legales.

Tercero.- En consecuencia, difícilmente puede afirmarse que se ha causado indefensión formal al demandado en la práctica de las citaciones y notificaciones correspondientes, ya que se han cumplido escrupulosamente las prescripciones legales establecidas al respecto por la ley procesal civil. Asimismo, y en aplicación del principio del vencimiento procede condenar por las costas de este incidente al recurrente".

2. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE que, a juicio del recurrente, se ha producido porque el Juzgado acudió a la vía de los edictos sin haber agotado antes los medios de citación y notificación personal, ya que el Secretario que intentó la citación para el juicio de desahucio se limitó a señalar en la diligencia de citación que el demandado no vivía en el domicilio expresado en la demanda sin expresar las fuentes de las que el funcionario extrae esa conclusión, y sin que conste que se intentara la segunda citación con intervalo de seis horas que exige el art. 1573 LEC, ni se dejase cédula a ninguna de las personas mencionadas en dicho precepto, todo lo cual determinó la indefensión del recurrente, que no tuvo conocimiento de la existencia del juicio de desahucio en tiempo hábil para ejercer su derecho de defensa y para enervar la acción de desahucio.

3. Por diligencia de ordenación de 16 de diciembre de 1999 se acordó requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Denia a fin de que remitiera testimonio de las actuaciones correspondientes al juicio de desahucio 328/97, y recibidas por providencia de 22 de febrero de 2000, la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó admitir a trámite el recurso y, conforme al art. 51 LOTC, dirigir comunicación al referido Juzgado a fin de que emplazase a quienes hubieran sido parte en dicho procedimiento, a excepción del recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en este recurso en el plazo de diez días.

4. Por diligencia de ordenación de 3 de mayo de 2000 se acordó tener por parte a la Procuradora doña María Isabel Díaz Solano en nombre y representación de doña Paule Dechaumont y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que pudieran formular las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC.

5. Por escrito registrado el 2 de junio de 2000 la representación procesal del recurrente interesa el otorgamiento del amparo limitándose a dar por ratificado el escrito de demanda.

6. La representación procesal de doña Paule Dechaumont presenta sus alegaciones ante este Tribunal el 2 de junio de 2000 en las que interesa la desestimación del amparo. De acuerdo con tales alegaciones no existen las infracciones procesales que se alegan por el recurrente ya que el Secretario del Juzgado de Paz de Calpe, en su actuación imparcial, señaló en la diligencia que el demandado no vivía en el domicilio en el que se intentó la citación tras la constatación material de este hecho. Por ello, la vía edictal utilizada es adecuada ya que se acudió a ella tras verificar que el domicilio del demandado era desconocido. Por otro lado, en el incidente de nulidad planteado el recurrente debió, al menos, aportar alguna prueba que justificara que durante la fecha de notificación de la demanda o posteriormente a ella, el demandado vivía en el domicilio donde se intentó la citación, y no aportar toda una serie de documentación que no justifica ni el pago de las rentas ni que habitaba en el citado domicilio (prueba que perfectamente hubiera podido aportar con certificado de convivencia del Ayuntamiento, tarjeta de residencia, testifical de vecinos, etc) y haber acreditado que dicho domicilio era su domicilio permanente y habitual. No se aporta dicha prueba probablemente porque al tratarse de persona de nacionalidad francesa se encontraba en su país por largas temporadas, residiendo sólo esporádicamente o temporadas estivales en la casa arrendada.

7. Mediante escrito registrado el 14 de junio de 2000 el Fiscal presenta sus alegaciones en las que interesa el otorgamiento del amparo. Tras exponer los antecedentes del caso y con reproducción de la doctrina de la STC 65/2000 entiende que el recurrente, como demandado en el proceso civil, no fue hallado en el domicilio facilitado por el actor en su demanda según obra en la diligencia del Secretario del Juzgado de Paz de Calpe. De la lectura de la diligencia, se revela que únicamente se expresa, de modo escueto, que el demandado no vive en el domicilio expresado sin más especificaciones, en cuanto a la razón del conocimiento de este hecho. Parece que otros datos debían haber sido señalados tales como hallarse la puerta cerrada, señales de abandono, sucesivos llamamientos, hora de localización, data de cuentas de vecinos, etc. En cualquier caso, si el Sr. Secretario del Juzgado llega a la conclusión, como dice, de que el demandado no vive en el domicilio señalado, con más razón que en los supuestos de que no sea hallado en el mismo, debería haber especificado cuáles son los actos realizados o las consultas evacuadas para llegar a tal aserto. Lo anterior es básico para aplicar al caso los conceptos de "domicilio desconocido o ignorado paradero", que habilita el art. 269 LEC para la citación edictal, a la que no se puede llegar tras una insuficiente comprobación sobre el domicilio citado y sin haber dado cumplimiento a las previsiones de los arts. 263 y ss y las específicas del art. 1573 LEC. De lo anterior se revela que la respuesta judicial a la petición de nulidad de actuaciones en el Auto de 16 de julio de 1999 formalmente recurrido en amparo, ha de estimarse insuficiente al haber permanecido fuera del análisis del supuesto, quedándose en la formalidad de la diligencia del Secretario del Juzgado de Paz de Calpe y llegar a la deducción de que nada se puede hacer si el demandado no vive allí "como se desprende de la diligencia y de la fe pública del Secretario". Con ello se olvida la dimensión constitucional del acto de comunicación desde la perspectiva y óptica del art. 24.1 CE.

Son imaginables asimismo, aparte de las mencionadas, otras cautelas para impedir un juicio en rebeldía, como es el requerimiento al actor para que facilite otros posibles domicilios del demandado. También podía haberse intentado la notificación personal de la Sentencia como interesó la actora al folio 48, denegándose por el Juzgado en el folio 49. En fin, leídas las actuaciones procesales, no se observa ningún dato que acredite fehacientemente el conocimiento del proceso por el aquí recurrente en momento anterior al que él dice. Este dato no puede, lógicamente, presumirse, en contra del derecho del recurrente a estar presente en el proceso. En suma, el acto deficiente del poder público-autoridad judicial provocó la indefensión del aquí recurrente, que por ello se vio imposibilitado de comparecer en el proceso y de ejercitar los actos conducentes a la defensa de sus derechos. Por tal razón se impone el otorgamiento del amparo, con retroacción de actuaciones al momento del emplazamiento y con la anulación de los actos procesales producidos en el intermedio.

8. Por providencia de 21 de noviembre de 2002 se fijó para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque el recurso se dirige formalmente contra el Auto que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones formulado por el recurrente, los términos en que viene planteada la queja y el suplico de la propia demanda, en el que se pide que se declare la nulidad del juicio de desahucio desde el momento de la citación para comparecer a juicio, ponen de manifiesto que la cuestión planteada en el presente proceso de amparo se concreta en determinar si se vulneró o no el derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión a causa de haber sido citado para el juicio de desahucio en el que fue demandado y habérsele notificado la Sentencia recaída en el procedimiento por edictos sin antes haber agotado los medios de comunicación procesal personal, lo que le impidió conocer la existencia del proceso civil en tiempo hábil para ejercer su derecho de defensa y poder enervar la acción de desahucio.

2. Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que se reconoce en el art. 24.1 CE, garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales, lo que, sin duda, impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal que asegure, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios, dándoles así la oportunidad de defensa y de evitar la indefensión (SSTC 167/1992, de 26 de octubre; 103/1993, de 22 de marzo; 316/1993, de 25 de octubre; 317/1993, de 25 de octubre; 334/1993, de 15 de noviembre; 108/1994, de 11 de abril; 186/1997, de 10 de noviembre; 153/2001, de 2 de julio; 158/2001, de 2 de julio).

Para lograr esta plena efectividad del derecho de defensa, hemos afirmado también que el art. 24.1 CE contiene un mandato implícito de evitar la indefensión, propiciando la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga a los órganos judiciales a procurar el emplazamiento o citación personal de los demandados, siempre que sea factible, asegurando de este modo que puedan comparecer en el proceso y defender sus posiciones frente a la parte demandante (SSTC 9/1981, de 31 de marzo, 37/1984, de 14 de marzo), por lo que el recurso a los edictos, al constituir un remedio último para los actos de comunicación procesal, de carácter supletorio y excepcional, requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios, que ofrecen mayores garantías y seguridad de recepción para el destinatario, y la convicción, obtenida con criterios de razonabilidad, del órgano judicial que ordene su utilización de que, al ser desconocido el domicilio o ignorado el paradero del interesado, resultan inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal (SSTC 156/1985, de 15 de noviembre; 36/1987, de 25 de marzo; 157/1987, de 15 de octubre; 171/1987, de 3 de noviembre; 141/1989, de 20 de julio; 242/1991, de 16 de diciembre; 108/1991, de 13 de mayo; 143/1998, de 30 de junio; 12/2000, de 17 de enero; 158/2001).

Así, hemos declarado que cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio o de cualquier otro dato que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos, con el fin de asegurar que quien es parte en un proceso judicial o pueda resultar afectado por las resoluciones que en él se dicten llegue a tener conocimiento efectivo de la existencia del procedimiento y, de este modo, tenga la oportunidad de ejercer adecuadamente el derecho de defensa que le garantiza el art. 24.1 CE. En tal sentido, este Tribunal ha otorgado el amparo en aquellos casos en que se acudió a los edictos pese a que en las actuaciones aparecía un teléfono en el que la demandada pudo ser localizada (STC 65/2000, de 13 de marzo), o cuando no se intentó previamente la notificación personal en el domicilio que señaló el vecino con el que se practicó el acto de comunicación que resultó negativo (STC 232/2000, de 2 de octubre), o en aquel otro domicilio del demandado que constaba en autos (SSTC 81/1996, de 20 de mayo; 82/1996, de 20 de mayo; 29/1997, de 24 de febrero; 254/2000, de 30 de octubre; 268/2000, de 13 de noviembre, entre otras).

3. En el presente caso, el examen de las actuaciones pone de manifiesto que el Juzgado acordó la citación para el juicio de desahucio del ahora recurrente en el domicilio señalado en la demanda por la parte actora, que era el de la propia casa arrendada objeto del pleito, y en cumplimiento de este proveído el Secretario del Juzgado de Paz de Calpe se trasladó a dicho domicilio el 24 de noviembre de 1997 no pudiendo practicar la citación acordada, según se dice textualmente en la diligencia levantada al efecto por el mencionado funcionario, "al no vivir dicho demandado en el domicilio expresado".

A la vista del resultado de la anterior diligencia, el Juzgado, tras oír a la parte actora que interesó la citación en estrados por desconocer el paradero o nuevo domicilio del demandado, acordó la citación por edictos y, celebrado el juicio sin la comparecencia del demandado, dictó Sentencia estimando la demanda que fue notificada en estrados al denegar el Juzgado la solicitud de notificación personal formulada por la actora al considerar que el demandado se encontraba en paradero desconocido en tanto no se designase otro domicilio.

4. El relato de hechos que se deja expuesto pone de manifiesto que el Juzgado acudió a la citación por edictos apoyándose en la diligencia negativa levantada al efecto por el Secretario del Juzgado de Paz de Calpe en la que se expresaba que la citación no podía practicarse "al no vivir dicho demandado en el domicilio expresado", tras oír a la parte actora que manifestó desconocer otro domicilio o paradero del demandado. Sin embargo, el examen de los autos revela que con la demanda se aportó (documento 2), el contrato de arrendamiento de la finca objeto del desahucio en el que se señalaba como domicilio del arrendatario el de "casa bolsona 6.4.I, av. Princep Benlloch Principauté d´Andorre".

Esta circunstancia evidencia que el Juzgado no cumplió el deber especial de diligencia que le incumbía en la realización de los actos de comunicación procesal al ordenar la citación edictal sin antes haber agotado todos los medios de notificación personal. En efecto, antes de recurrir a los edictos el Juzgado debió intentar la citación del demandado en el referido domicilio, localizado en el Principado de Andorra; como se corrobora en el apoderamiento apud acta que el recurrente efectuó en la posterior comparecencia del 2 de julio de 1999, éste manifestó tener su domicilio habitual en Andorra, donde, en consecuencia, pudo ser hallado a los efectos de ser citado para el juicio.

En segundo término, con independencia de la falta de citación del demandado en el domicilio que constaba en los autos antes de acudir a la vía edictal, y que por sí sola bastaría para otorgar el amparo, tampoco los términos en que estaba redactada la diligencia negativa de citación, que hemos dejado transcrita en los antecedentes de esta Sentencia, autorizaban para acudir, sin más, a la vía edictal. Aunque la fe pública con la que están investidos los actos del Secretario Judicial (art. 281.1 LOPJ), obliga a dar credibilidad a sus manifestaciones en tanto no sea declarada judicialmente su falsedad (STC 155/1989, de 5 de octubre, FJ 3), el contenido de la diligencia no expresa ni el nombre de la persona a la que se intentaba citar, ni ofrece los datos o referencias mínimas que permitan conocer las razones o las fuentes en que el fedatario se basó para concluir que el demandado no vivía en el domicilio donde se le intentó citar, si tal información se obtuvo por manifestación de los vecinos, se dedujo del estado de abandono de la finca, etc. Con ello, se impedía conocer si el acto de comunicación se realizó con todos los requisitos y garantías que son exigibles para asegurar su recepción por el destinatario, pues cuando el demandado no es hallado debe acudirse a la notificación por cédula entregada a una de las personas que se mencionaban en el art. 268 LEC derogada, y que en la actualidad se refieren en el vigente art. 161.3 LEC (Ley 1/2000), al ser un presupuesto de la notificación edictal que se ignore el paradero del demandado o no haya podido ser citado, emplazado o notificado personalmente o a través de un tercero (arts. 266, 268 y 269 LEC de 1881 y art. 164 LEC vigente).

En suma, el Juzgado acordó la citación edictal cuando de las actuaciones resultaba un domicilio donde el demandado podía ser hallado y, además, acudió a la vía de los edictos con apoyo en una diligencia negativa de citación extendida por el Secretario del Juzgado de Paz de Calpe que no ofrecía los elementos de juicio suficientes para poder obtener, con el mínimo de razonabilidad exigible, la convicción de que concurría el presupuesto necesario que autorizaba la vía edictal. Todo ello, unido al hecho de que el Juzgado, sin mayores averiguaciones, denegó la solicitud de la actora de que la Sentencia de desahucio fuera notificada personalmente al demandado, notificándose en estrados, son circunstancias que revelan que el Juzgado no cumplió adecuadamente el especial deber de diligencia que incumbe a los órganos judiciales a la hora de realizar los actos de comunicación procesal; actos que deben asegurar, en la medida de lo posible, que el demandado conozca la existencia del proceso, de modo que pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa frente a las posiciones de la parte demandante, excluyendo la indefensión proscrita en el art. 24.1 CE; en consecuencia, se ha de otorgar el amparo solicitado declarando la nulidad de las actuaciones del juicio de desahucio, reponiéndolas al momento inmediatamente posterior al de dictarse la providencia que admitió a trámite la demanda, así como el posterior Auto que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Regis Henri Degryse y, en su virtud:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerle en el derecho fundamental vulnerado y, a tal fin, declarar la nulidad de actuaciones en el referido procedimiento, reponiéndolas al momento inmediatamente posterior al de la providencia de 23 de octubre de 1997, que admitió a trámite la demanda, así como la nulidad del Auto de 16 de julio de 1999, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de noviembre de dos mil dos.

SENTENCIA 217/2002, de 25 de noviembre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 304, de 20 de diciembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:217

Recurso de amparo 3473/1999. Promovido por don Aomar Abdelkader Rahal respecto de resoluciones de la Audiencia Provincial de Málaga que declararon mal admitida, por un Juzgado de Marbella, su apelación en un juicio de desahucio por falta de pago.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de apelación civil por consignar las rentas fuera de plazo que es irrazonable, pues ignora la posibilidad de subsanación permitida por un precepto legal reformado en 1994.

1. La resolución impugnada del Tribunal ad quem, que no hace cita expresa de ningún precepto legal que le sirva de fundamento, apoya su razonamiento sobre una premisa patentemente errónea, cual es el supuesto incumplimiento por el recurrente del requisito legal de la consignación de las rentas vencidas y no satisfechas, necesario para dar curso a la apelación [FJ 4].

2. El Auto de la Audiencia incurre en manifiesta irrazonabilidad pues no tuvo en cuenta que el párrafo primero del art. 1567 LEC 1881 preveía, tras su modificación de 1994, una excepción a la obligación de consignar dentro del plazo dispuesto para interponer el recurso de apelación [FJ 4].

3. La condición del pago o consignación de rentas vencidas al tiempo de la interposición del recurso no constituye un formalismo desproporcionado (STC 204/1998) [FJ 3].

4. Derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su dimensión de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos [FJ 3].

5. No puede afirmarse, en el presente caso, que la improcedencia del recurso de súplica discutido se manifieste con la claridad y absoluta evidencia que se requiere para estimar la existencia de una prolongación artificial del plazo de interposición del recurso de amparo [FJ 2].

6. Fuera del objeto del examen del presente recurso de amparo se hallan las cuestiones formuladas por las partes en torno a los trámites y actuaciones habidos en el procedimiento judicial con posterioridad no sólo a las resoluciones ahora impugnadas, sino también a la admisión a trámite del recurso de amparo [FJ 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3473/99, promovido por don Aomar Abdelkader Rahal, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Moliné López y asistido por el Abogado don Jaime Sanjuán Albacete, contra Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga de 31 de mayo de 1999 (rollo de apelación civil núm. 356/99), que declara mal admitido en la instancia el recurso de apelación interpuesto por el demandante de amparo contra la Sentencia de 1 de febrero de 1999 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Marbella en autos de juicio de desahucio por falta de pago núm. 268/1998, y contra providencia de 19 de julio de 1999 de la misma Sección de la referida Audiencia, que inadmite el recurso de súplica formulado contra el citado Auto. Han intervenido el Ministerio Fiscal y quien fuera actora en el proceso civil precedente, doña María del Carmen Martín Sánchez, representada por el Procurador don Isacio Calleja García y asistida por la Letrada doña Catalina Lafuente. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 31 de julio de 1999 don Aomar Abdelkader Rahal, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosa Núñez Arana, interpuso recurso de amparo contra el Auto y la providencia, ambos de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga, de los que se hace mérito en el encabezamiento, por infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión contemplado en el artículo 24.1 de la Constitución española, al impedirle las resoluciones impugnadas el acceso a los recursos legalmente establecidos.

2. Los hechos que originan la demanda de amparo relevantes para la solución del caso son, en síntesis, según se exponen en aquélla, los que a continuación se relacionan.

a) El 7 de septiembre de 1998 doña María del Carmen Martín Sánchez interpuso demanda de juicio de desahucio por falta de pago de rentas de un contrato de arrendamiento contra el ahora demandante de amparo. El citado procedimiento terminó mediante Sentencia de 1 de febrero de 1999 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Marbella, en el procedimiento núm. 268/98, por la que, accediendo a lo solicitado en la demanda, se declaraba resuelto el contrato de arrendamiento que ligaba a las partes, con el lanzamiento del demandado.

b) Contra la citada Sentencia, notificada el día 3 de febrero de 1999, se interpuso por la representación del ahora demandante de amparo recurso de apelación en fecha 6 del mismo mes y año, dentro del plazo que al efecto señala la ley procesal civil. El 19 de febrero de 1999 el ahora recurrente solicita la suspensión del proceso civil por haber interpuesto una querella contra la arrendadora por presunta estafa, petición que deniega el Juzgado mediante providencia de 12 de marzo siguiente, en la que además se concede a aquél un plazo de cinco días para acreditar el pago o consignar el importe de las rentas vencidas y no satisfechas de conformidad con los arts. 1566 y 1567 de la anterior Ley de enjuiciamiento civil (LEC 1881).

El 15 de marzo de 1999 se notifica al recurrente la anterior resolución y el 20 de marzo de 1999 —dentro del plazo de los cinco días del requerimiento— el recurrente consigna notarialmente la suma adeudada y lo comunica al Juzgado mediante escrito presentado ese mismo día (sábado) ante el Juzgado de guardia de Marbella.

El 24 de marzo siguiente el Juzgado admite el recurso de apelación y emplaza a las partes ante la Audiencia. Por su parte, el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra la denegación de la suspensión del procedimiento fue desestimado mediante Auto de fecha 7 de abril de 1999, interponiéndose contra el mismo recurso de apelación en fecha 11 de abril de 1999, que debería ser resuelto junto a la apelación principal.

c) Personados en la Audiencia, su Sección Quinta dicta Auto de 31 de mayo de 1999, contra el que se interpone el presente recurso de amparo, por el que se declara mal admitido en la instancia el recurso de apelación, al entender que la consignación debía haberse hecho dentro del plazo para apelar, es decir, entre el 3 y 6 de febrero de 1999.

El Auto fue recurrido en súplica mediante escrito de fecha 25 de junio de 1999, por infracción de lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición adicional quinta de la Ley 29/94, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos, en relación con los artículos 1566 y 1567 LEC 1881, alegando que en los cinco días a los que se refiere tanto el art. 1567.1 LEC 1881 como el apartado segundo de la disposición adicional citada se puede efectuar tanto la acreditación como la consignación o pago de las rentas devengadas hasta ese momento, y en ambos casos con plena validez jurídica para la admisión del recurso de apelación, consignación que puede ser judicial, mediante depósito en la cuenta de consignaciones, o notarial, tal y como se señala en dichos preceptos. La Sala resolvió el recurso de súplica mediante providencia de inadmisión de fecha 19 de julio de 1999, notificada al recurrente al día siguiente, también ahora recurrida en amparo.

3. La demanda de amparo, presentada, como queda dicho, el 31 de julio de 1999, denuncia la vulneración del art. 24.1 CE en su modalidad de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, al entender que se le ha exigido el cumplimiento de un requisito no previsto en la ley, como es el de la consignación de las rentas vencidas dentro del plazo previsto para apelar.

Se solicita expresamente por la representación procesal del recurrente que "se dicte en su día sentencia otorgando al recurrente el amparo solicitado y en la que se declare expresamente la nulidad de las resoluciones recurridas por privar a mi representado de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión, al impedirle el acceso a los recursos legalmente establecidos, se le restablezca en su derecho y se retrotraigan las actuaciones al momento en que se dictaron las resoluciones recurridas, continuando la tramitación del recurso de apelación conforme al procedimiento legalmente establecido". Al mismo tiempo, mediante otrosí solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas.

4. Por providencia de 2 de diciembre de 1999 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto por el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda. El recurrente y el Ministerio Fiscal evacuaron el trámite correspondiente interesando ambos, en sus respectivos escritos, la admisión a trámite de la demanda de amparo.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó, mediante providencia de 11 de mayo de 2000, conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda y asimismo, de conformidad con el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Marbella y a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga para que remitiesen testimonio de los autos del juicio de desahucio 268/98 y del rollo de apelación civil 356/99 respectivamente, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento judicial antecedente, excepto la parte recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

Por otra providencia de idéntica fecha, la misma Sala acordó formar la pieza para tramitar el incidente sobre la suspensión de las resoluciones impugnadas, que había interesado reiteradamente la representación del recurrente y, de conformidad con el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión. Evacuados el escrito de alegaciones y el informe del Ministerio Fiscal, la Sala dictó Auto con fecha 7 de noviembre de 2000, acordando "suspender la ejecución del Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga de 31 de mayo de 1999 (rollo de apelación civil núm. 356/1999), sin perjuicio de que el Juzgado pueda, en su caso, adoptar otras medidas de aseguramiento".

6. Por diligencia de 7 de noviembre de 2000 se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, tener por parte al Procurador don Isacio Calleja García en representación de doña María del Carmen Martín Sánchez, que había sido parte demandante en el juicio de desahucio, y dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaren procedentes.

7. De las actuaciones recibidas interesa destacar, a los fines del presente recurso de amparo, las que a continuación se indican.

a) La demanda de juicio de desahucio se interpuso por doña María del Carmen Martín Sánchez contra los esposos don Aomar Abdelkader Rahal y doña Rabea Mohamed Mohamed, y lo era por "falta de pago de la renta en arrendamiento de industria". La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Marbella, dictada el 1 de febrero de 1999, declaró "la resolución del contrato de arrendamiento de fecha 7 de septiembre de 1994, que ligaba a tales contendientes, y el consecuente lanzamiento de los reseñados demandados del local sito en la Avda. General López Domínguez, número 14 de esta localidad, apercibiéndoles que si no lo dejan libre dentro del plazo legal serán desalojados de él a su cargo".

b) La representación procesal de don Aomar Abdelkader Rahal interpuso recurso de apelación el 6 de febrero de 1999. Después de diversas actuaciones procesales dirigidas a conseguir la suspensión del procedimiento de desahucio, recayó providencia del mismo Juzgado, de fecha 12 de marzo de 1999, del siguiente tenor literal: "Dada cuenta, por presentado el anterior escrito por el Procurador de la actora Sr. De Cotta, únase al procedimiento de su razón con entrega de la copia a la parte contraria. Y, constando en autos que la querella interpuesta por el demandado D. Aomar Abdelkader Rahal se presentó una vez se había dictado sentencia en el presente procedimiento de desahucio, no ha lugar a acordar la suspensión de éste. Y, dada cuenta del precedente escrito de apelación presentado y unido a los autos de su razón, se tiene por interpuesto por D. Aomar Abdelkader Rahal recurso de apelación contra la sentencia dictada en estos autos y, no acreditándose por el recurrente estar al corriente en el pago de las rentas ni haberlas consignado en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, se le concede el plazo de cinco días para que pueda subsanar el defecto, acreditando el pago o consignando el importe de las rentas vencidas y no satisfechas, bajo apercibimiento de no admitirse el recurso interpuesto y tenerse por firme la sentencia dictada". Esta providencia se notificó a la representación procesal del Sr. Abdelkader el día 15 de marzo de 1999.

c) Mediante escrito presentado el 20 de marzo de 1999 en el Registro General de Entrada, y dirigido al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Marbella, el Letrado de don Aomar Abdelkader Rahal "comunica que se ha efectuado la consignación requerida ante el Notario Don Juan Antonio Madero García, que se acreditará en cuanto se nos facilite copia simple de la escritura de consignación", suplicando que "en su virtud, se tenga por efectuada la consignación requerida a los efectos oportunos".

La representación procesal del recurrente en amparo presentó nuevo escrito el 23 de marzo de 1999, al que acompañó copia de la escritura notarial de depósito, de fecha 20 de dicho mes, y recibo de ingreso del metálico en la cuenta de consignaciones del Juzgado, solicitando se tuviese "por acreditada la consignación requerida a los efectos oportunos".

d) El mencionado Juzgado dictó providencia en fecha 24 de marzo de 1999, que dice lo siguiente: "Dada cuenta, el precedente escrito y documento únanse a los autos de su razón. Se admite en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Aomar Abdelkader Rahall contra la sentencia dictada en los presentes autos.- Dese traslado a las demás partes por un plazo común de cinco días a fin de que puedan presentar escritos de impugnación y/o adhesión al recurso de apelación y, verificado o transcurrido que sea dicho término, se acordará".

e) La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga dictó el 31 de mayo de 1999 el Auto impugnado con el presente recurso de amparo. Es del siguiente tenor literal: "Antecedentes de hecho.-. Primero.- La sentencia dictada en fecha 1 de febrero de 1999 en los autos civiles nº 268/98 del Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Marbella fue notificada a la parte hoy apelante, según consta en los autos, en fecha 3 de febrero de 1999. El escrito de recurso está fechado el 6 del mismo mes y año; mientras que el documento acreditativo de la consignación de la cantidad objeto de las rentas vencidas lleva fecha 20 de marzo de 1999, según deriva de la fe notarial.- Segundo.- Por el Juzgado a quo se dio no obstante trámite al recurso, habiéndose apreciado al inicio de la tramitación de este Rollo las referidas circunstancias en que se realiza la apelación.- Fundamentos de Derecho.- Primero.- Considerando que es cuestión de orden público y por ello examinable de oficio por los Tribunales el cumplimiento de lo dispuesto en la legislación especial de Arrendamientos Urbanos aplicable al caso, en cuanto establece el depósito previo y obligado para el condenado recurrente de la cantidad o importe de las rentas vencidas y que venzan en el transcurso del litigio para poder ejercer su derecho al recurso de apelación.- Segundo.- Considerando que en consonancia con lo expuesto el Tribunal Constitucional ha matizado en recientes sentencias que una cosa es la consignación extemporánea –fuera del plazo para apelar- y otra la posibilidad de acreditar hasta el momento de la vista de la segunda instancia el hecho de haberlo efectuado dentro del plazo indicado. A la vista está que la parte apelante no justifica el depósito o consignación dentro del plazo para apelar y en consecuencia debe declararse en este trámite de la alzada firme de derecho la resolución recurrida en base al razonamiento de que la causa de inadmisión se torna en causa de desestimación. No procede, por su firmeza, admitir tampoco la apelación frente a un auto incidental dictado posteriormente. Tercero.- Considerando que, siendo procedente el archivo del Rollo en función de los razonamientos expresados, ha de imponerse el abono de las costas que se hubiesen causado en esta segunda instancia al apelante.- Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.- La Sala acuerda que no debió admitirse en la instancia el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Aomar Abdelkader Rahal contra la resolución dictada en fecha 1 de febrero de 1999 en los autos principales de los que deriva este Rollo. En su virtud se declara firme de derecho tal resolución condenando en las costas de esta alzada al apelante. Notifíquese y remítanse los autos al Juzgado de procedencia con certificación de este auto, a sus efectos, y verificado, procédase al archivo de este Rollo".

f) Notificado el mencionado Auto el día 24 de junio de 1999 a la representación procesal del Sr. Abdelkader Rahal, esta parte formuló recurso de súplica, solicitando la revocación de aquél, con la consiguiente admisión a trámite del expresado recurso de apelación. La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga acordó por providencia de 19 de julio de 1999 lo siguiente: "Dada cuenta; el anterior exhorto únase al rollo de su razón. Y en cuanto al recurso de súplica interpuesto con fecha 25/junio/99, no siendo la resolución de fecha 31 de mayo de 1999 de las comprendidas en el art. 402 de la Ley Procesal sino que es definitiva, poniendo término al juicio en la segunda instancia, no cabe contra la misma recurso de súplica sino que es de aplicación el art. 403 de la Ley.- Estese a la resolución dictada".

8. Con fecha de registro de 17 de noviembre de 2000 la representación procesal de doña María del Carmen Martín Sánchez presentó escrito solicitando de este Tribunal se requiriese al demandante de amparo que consignara las rentas vencidas desde el mes de marzo de 2000 o declare desierto el recurso si no cumple con dicho deber. Por providencia de la Sala Segunda de 5 de diciembre de 2000 se declaró no haber lugar a lo interesado, estándose a lo ya acordado por la Sala en el Auto de 7 de noviembre de 2000.

9. Por escrito registrado el 1 de diciembre de 2000 la representación de doña María del Carmen Martín Sánchez evacuó el trámite conferido por diligencia de 7 de noviembre de 2000, presentando su escrito de alegaciones, en el que interesa la desestimación del recurso de amparo. Alega fundamentalmente el carácter extemporáneo del recurso por razón de la improcedencia del recurso de súplica interpuesto por el demandante de amparo contra el Auto de 31 de mayo de 1999, por ser esta resolución de las comprendidas en el art. 403 LEC, de modo que debe haberse contado el plazo de interposición del recurso de amparo que establece el art. 44.2 LOTC desde la fecha de notificación del referido Auto, el 23 de junio de 1999. Alega además dicha parte el incumplimiento por el demandante de amparo del requisito procesal de previa invocación, contemplado en el art. 44.1.c LOTC.

10. Mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2000 en el Juzgado de guardia de Madrid, al objeto de evacuar las correspondientes alegaciones, el recurrente reitera lo solicitado en la demanda de amparo, remitiéndose a la fundamentación expuesta en la misma.

11. Por su parte el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 13 de diciembre de 2000, en el que interesa la estimación del amparo. Entiende el Ministerio público que en el Auto impugnado la Audiencia no ha tenido en cuenta y ha omitido por completo la valoración de lo señalado en el párrafo primero, último inciso, del art. 1567 LEC como norma habilitante para la admisión, que contemplaba la posibilidad de otorgar un nuevo plazo para consignar las rentas vencidas como excepción a la obligación de consignar las mismas dentro del plazo previsto para interponer el recurso de apelación. Indica al efecto que "ni siquiera mereció el tratamiento jurídico por la Sala la existencia del nuevo precepto y, por lo tanto, su análisis cuando con ello estaba en juego el derecho de accesos al recurso del desahuciado". Y añade que "se ha omitido por completo el razonamiento sobre la norma habilitante para la admisión y que se había utilizado por el Juzgado para la admisión provisional, siendo, de otro lado, norma vigente en el momento de la interposición del recurso y que merecía al menos un tratamiento por el Tribunal". Recuerda al respecto el Ministerio Fiscal que "habría que tener en cuenta el argumento puesto de manifiesto por el recurrente en su demanda de amparo con la cita de la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 204/1998, que se hace eco de la posibilidad de subsanación prevista en el tan citado art. 1567, párrafo primero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

El Ministerio Fiscal concluye su escrito de alegaciones interesando el otorgamiento del amparo solicitado, "con anulación del auto recurrido para que la Audiencia Provincial de Málaga dicte otro respetuoso con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en contemplación a la consignación hecha por el recurrente". Y expresa el alcance del amparo en el sentido de que "la Audiencia Provincial de Málaga no pudiera inadmitir el recurso de apelación por no haber sido consignada la cantidad dentro del plazo concedido para interponer el recurso de apelación".

12. Por diligencia de 18 de abril de 2002, complementada por otra del 6 de mayo, y previa presentación de los correspondientes escritos y documentación de otorgamiento de poder, se tuvo a la Procuradora doña Pilar Moliné López por comparecida y parte en representación del recurrente don Aomar Abdelkader Rahal y en sustitución de la Procuradora doña Rosa Núñez Arana.

13. Con posterioridad al trámite de alegaciones la representación procesal del recurrente presentó escrito de fecha 29 de abril de 2002, poniendo en conocimiento de este Tribunal que la Audiencia Provincial de Málaga le había requerido para que consignara las rentas devengadas desde el comienzo de la tramitación del recurso, bajo apercibimiento de declarar nuevamente desierto el recurso de apelación. Añade que, habiendo presentado varios escritos a la Audiencia en relación con tal requerimiento, "dichos escritos fueron contestados por la Audiencia Provincial de Málaga mediante Auto de 15 de febrero de 2002 ... declarando desierto una vez más el recurso de apelación interpuesto por no abonar parte de las rentas devengadas con posterioridad a la suspensión acordada por el Tribunal Constitucional". Solicita la parte que se ratifique la suspensión de la ejecución del Auto de la Audiencia Provincial de Málaga de 31 de mayo de 1999, "declarándose no haber lugar a declarar desierto el citado recurso de apelación ... ya que en caso contrario el presente recurso de amparo quedaría vacío de contenido".

En relación con el anterior escrito del recurrente, la representación procesal de doña María del Carmen Martín Sánchez (parte actora en el juicio de desahucio) presentó escrito de fecha 27 de mayo de 2002, en el que, defendiendo el anterior pronunciamiento de la Audiencia, suplica se acuerde no haber lugar a anular ni a revocar el citado Auto de la Audiencia de 15 de febrero de 2002, que acuerda tener por desierto el recurso de apelación.

Asimismo, la representación procesal de la Sra. Martín Sánchez presentó dos escritos, ambos de fecha 31 de julio de 2002. En el primero de ellos ponía en conocimiento del Tribunal Constitucional los extremos que se relacionan a continuación: a) en el juicio de desahucio había tenido lugar el lanzamiento de la parte demandada el 27 de septiembre de 2000, siendo entregada la posesión del local a la actora, "encontrándose dicho local precintado por el M.I. Ayuntamiento de Marbella"; b) tras el mencionado Auto de 15 de febrero de 2002 la actora del juicio de desahucio "ha procedido a solicitar al M.I. Ayuntamiento de Marbella el desprecinto del local, el cual tuvo lugar el día 3 de julio de 2002, según acredita el acta de desprecinto que se adjunta al presente, habiéndose levantado acta notarial del estado del local y existencia de bienes"; c) con el expresado Auto "ninguna indefensión se causó a la recurrente, que consintió todas las resoluciones recaídas sobre el requisito procesal de la consignación, sin interponer los recursos que hubieran procedido contra las mismas".

En el segundo de los escritos de fecha 31 de julio de 2002 denuncia la representación procesal de la Sra. Martín Sánchez la falta de agotamiento por el demandante de amparo de los recursos utilizables dentro de la vía judicial, al estimar que, en su momento, éste debió instar contra la resolución impugnada el incidente de nulidad de actuaciones a tenor del art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y de la doctrina constitucional más reciente. Por ello debió inadmitirse la demanda de amparo, visto lo dispuesto por el art. 44.1 a) LOTC.

14. Por providencia de 21 de noviembre de 2002, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra el Auto dictado el 31 de mayo de 1999 por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga en el rollo de apelación civil núm. 356/99 y contra la providencia de dicha Sección de fecha 19 de julio de 1999. El expresado Auto declaró mal admitido el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente en amparo contra la Sentencia dictada el 1 de febrero de 1998 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Marbella en el juicio de desahucio núm. 268/98. La mencionada providencia inadmitió el recurso de súplica que dicha parte había formulado contra el referido Auto.

La cuestión fundamental que plantea la presente demanda de amparo consiste en determinar si el Auto de 31 de mayo de 1999, dictado por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) del recurrente en amparo, al haber declarado mal admitido el recurso de apelación y firme la Sentencia apelada por incumplimiento del apelante, ahora demandante de amparo, del requisito procesal de consignación de las rentas vencidas, que regulaban los arts. 1566 y 1567 de la anterior Ley de enjuiciamiento civil de 1881 (LEC 1881), entonces aplicables al caso.

Es de interés, por ello, transcribir los razonamientos jurídicos primero y segundo del expresado Auto, en cuanto contienen la ratio decidendi de la decisión ahora cuestionada: "Primero.- Considerando que es cuestión de orden público, y por ello examinable de oficio por los Tribunales, el cumplimiento de lo dispuesto en la legislación especial de Arrendamientos Urbanos aplicable al caso, en cuanto establece el depósito previo y obligado para el condenado recurrente de la cantidad o importe de las rentas vencidas y que venzan en el transcurso del litigio para poder ejercitar su derecho al recurso de apelación.- Segundo.- Considerando que en consecuencia con lo expuesto el Tribunal Constitucional ha matizado en recientes sentencias que una cosa es la consignación extemporánea —fuera del plazo para apelar— y otra la posibilidad de acreditar hasta el momento de la vista de la segunda instancia el hecho de haberlo efectuado dentro del plazo indicado. A la vista está que la parte apelante no justifica el depósito o consignación dentro del plazo para apelar y en consecuencia debe declararse en este trámite de la alzada firme de derecho la resolución recurrida en base al razonamiento de que la causa de inadmisión se torna en causa de desestimación".

Fuera del objeto del examen del presente recurso de amparo se hallan las cuestiones formuladas por las partes en torno a los trámites y actuaciones (recogidos bajo el número 13 de los antecedentes de hecho de esta Sentencia) habidos en el procedimiento judicial con posterioridad no sólo a las resoluciones ahora impugnadas, sino también a la admisión a trámite del recurso de amparo. Ello, sin perjuicio de las consecuencias que para dichas actuaciones pudiera, en su caso, traer el presente pronunciamiento constitucional.

Antes de pasar al análisis de la cuestión de fondo del presente recurso es necesario resolver con carácter previo la objeción de procedibilidad formulada en su escrito de alegaciones por la representación de la arrendadora, al considerar ésta que el presente recurso de amparo no cumple con los requisitos procesales dispuestos por el art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) para que se pueda conocer de la cuestión planteada, de modo que debió haberse inadmitido a trámite el recurso.

2. La parte demandante del juicio de desahucio alega el carácter extemporáneo del presente recurso de amparo por transcurso del plazo dispuesto al efecto por el apartado segundo del art. 44 LOTC, sobre la base de un agotamiento defectuoso de la vía judicial previa: sostiene, al efecto, que la providencia de fecha 19 de julio de 1999, que inadmite el recurso de súplica formulado contra el Auto de 31 de mayo, expresa con rotundidad el carácter improcedente de dicho recurso por no hallarse el expresado Auto, que declara mal admitido por el Juzgado el recurso de apelación, entre las resoluciones comprendidas en el art. 402 LEC 1881, sino que, siendo definitiva, pone fin al juicio y excluye la posibilidad del recurso de súplica al serle de aplicación el art. 403 de la misma Ley. Por ello el plazo para la interposición del recurso de amparo debió haberse contado desde la fecha anterior de notificación de la resolución incorrectamente recurrida, es decir, el 24 de junio de 1999, siendo por tanto tardía a estos efectos la formulación del de amparo registrada el 31 de julio siguiente.

En respuesta a la alegación precedente es preciso recordar que, según doctrina consolidada de este Tribunal, el plazo para la interposición del recurso de amparo establecido en el art. 44.2 LOTC es un plazo de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y de orden público, por consiguiente de inexorable cumplimiento, sin que sea admisible la prolongación artificial de la vía judicial previa a través de la interposición de recursos manifiestamente improcedentes o legalmente inexistentes contra una resolución firme (SSTC 352/1993, de 29 de noviembre, FJ 2; 132/1999, de 15 de julio, FJ 2; 123/2000, de 16 de mayo, FJ 2, entre otras).

Debe tenerse en cuenta, en relación con ello, que el cómputo del plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 LOTC para la interposición del recurso de amparo ha de ponerse necesariamente en conexión con lo dispuesto en la letra a) del primer apartado del mismo precepto legal que exige el agotamiento de "todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial". El empleo de recursos no previstos legalmente para el caso — propiamente, recursos no utilizables— dilata ilegítimamente el plazo establecido por dicho precepto más allá de su límite temporal o rehabilita el plazo ya extinguido, provocando la extemporaneidad de la demanda de amparo.

Ahora bien, es preciso subrayar, al mismo tiempo, las dificultades interpretativas que puede entrañar la segura determinación de la existencia del recurso procedente en cada caso, de entre los que ofrece el ordenamiento procesal. Ello sitúa al justiciable ante una delicada disyuntiva sobre el modo en que debe dar adecuada satisfacción al referido requisito procesal que franquea el acceso al amparo; puesto que una actitud medrosa o, por el contrario, arriesgada en el cálculo de la estrategia procesal pertinente puede conducir a un incumplimiento por defecto o por exceso del referido óbice procesal, impidiendo el amparo por prematuro o extemporáneo, respectivamente.

Por todo ello, con el propósito de conciliar las exigencias derivadas del principio de subsidiariedad que rige el cauce del amparo constitucional, contenido en el requisito de previo agotamiento de la vía jurisdiccional (art. 44.1.a LOTC), con aquellas otras impuestas por el principio de seguridad jurídica como valor general de nuestro Ordenamiento (art. 9.3 CE), este Tribunal ha mantenido a este respecto un criterio restrictivo de cuál sea el recurso manifiestamente improcedente, criterio favorecedor de la protección de los derechos afectados (SSTC 197/1998, de 16 de septiembre, FJ 2; 228/1999, de 13 de diciembre, FJ 2; 267/2000, de 13 de noviembre, FJ 2; 12/2001, de 29 de enero, FJ 2). Al respecto, entiende imprescindible que tal improcedencia "sea evidente, es decir, constatable prima facie, sin intervención de dudas interpretativas que sea necesario despejar por medio de criterios hermenéuticos no absolutamente indiscutibles, puesto que el respeto debido al derecho de la parte a utilizar cuantos recursos considere útiles a la defensa de sus derechos e intereses impide exigirle que se abstenga de emplear aquéllos cuya improcedencia sea razonablemente dudosa y, en consecuencia, que asuma el riesgo de incurrir en una falta de agotamiento de la vía judicial previa que previene el art. 44.1, a) LOTC" (STC 50/1990, de 26 de marzo, FJ 2, y, en el mismo sentido, entre otras, SSTC 48/2002, de 25 de febrero, FJ 3; 78/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 4/2000, de 17 de enero, FJ 2; 10/1998, de 13 de enero, FJ 2).

A la luz de la doctrina constitucional expuesta no puede afirmarse, en el presente caso, que la improcedencia del recurso de súplica discutido se manifieste con la claridad y absoluta evidencia que requiere dicha doctrina para estimar la existencia de un óbice procesal que impida la valoración de fondo de la queja constitucional planteada por una prolongación artificial del plazo de interposición del recurso de amparo. Atendiendo a las circunstancias particulares concurrentes en el caso, la consideración que —desde la óptica de los arts. 402 y 403 LEC 1881— haya de tener la resolución que declara mal admitido el recurso de apelación a efectos de su estimación como objeto de recurso no se desprende de manera evidente de la propia norma, sino que exige una valoración interpretativa que incluye cierto margen de incertidumbre en cuanto a su resultado.

La ponderación de las circunstancias expresadas, junto con el deber de favorecer la mejor tutela de los derechos afectados, debe conducir finalmente a desestimar la alegación de extemporaneidad del presente recurso de amparo.

3. Despejada la objeción procesal aducida, puede pasarse ya a resolver sobre el fondo de la queja presentada por el recurrente. La cuestión que plantea el presente recurso —según se indicó— se contrae a determinar si la decisión de la Audiencia de declarar mal admitido el recurso de apelación y firme la Sentencia apelada por incumplimiento del apelante, ahora demandante de amparo, del requisito procesal exigido y regulado por los arts. 1566 y 1567 LEC 1881 ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado con carácter general en el art. 24.1 CE, en su dimensión de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos.

Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho a obtener de los jueces y tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE que, no obstante, también se satisface con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique, aplicada razonablemente por el órgano judicial (SSTC 216/1989, de 21 de diciembre, FJ 3; 55/1995, de 6 de marzo, FJ 2; 104/1997, de 2 de junio, FJ 2; 108/2000, de 5 de mayo, FJ 3, entre otras). Ello es así porque, siendo el derecho de tutela judicial un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y prestación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que en cada caso haya establecido el legislador (STC 185/1987, de 18 de noviembre, FJ 2).

Consecuencia de lo expuesto es que las resoluciones judiciales que declaren la inadmisibilidad del recurso, excluyendo el pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, cuando se funden en una interpretación de la legalidad que pueda estimarse arbitraria o manifiestamente irrazonable o sean resultado de un error patente (SSTC 214/1999, de 29 de noviembre; 133/2000, de 16 de mayo; 295/2000, de 11 de diciembre; 134/2001, de 13 de junio; 164/2002, de 17 de septiembre, entre otras).

Asimismo, por lo que se refiere al requisito procesal discutido en el presente caso, hemos declarado en reiterada y consolidada jurisprudencia que la condición del pago o consignación de rentas vencidas al tiempo de la interposición del recurso o de las que vayan venciendo durante su tramitación, según lo dispuesto en los arts. 1566 y 1567 LEC 1881 (en la actualidad en el art. 449.1 y 2 de la Ley 1/2000), no constituye un formalismo desproporcionado sino que representa una exigencia esencial para el acceso y la sustanciación de los recursos. Ello se justifica por la propia finalidad de la imposición legal de tal requisito procesal, que es el asegurar los intereses del arrendador que ha obtenido una Sentencia favorable, evitando que el arrendatario se valga del sistema de recursos que la Ley concede como medio para continuar en el goce del inmueble arrendado sin satisfacer la contraprestación de la renta, convirtiendo así el recurso en una maniobra dilatoria del lanzamiento en perjuicio del arrendador (STC 204/1998, de 26 de diciembre, y las allí citadas).

4. Proyectando la referida doctrina al caso enjuiciado, debemos comenzar recordando la reforma de los arts. 1566 y 1567 LEC 1881, operada por la disposición adicional quinta de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos. Según el primero de dichos preceptos, "en ningún caso se admitirán al demandado los recursos de apelación y de casación, cuando procedan, si no acredita al interponerlos tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas, o si no las consigna judicial o notarialmente". Ello no obstante, la falta de pago o consignación al tiempo de interposición del recurso no aparece como esencial pues, conforme al art. 1567 LEC, "si el arrendatario no cumpliese lo prevenido en el artículo anterior, se tendrá por firme la sentencia y se procederá a su ejecución, siempre que requerido por el Juez o Tribunal que conozca de los mismos no cumpliere con su obligación de pago o consignación en el plazo de cinco días". Con lo dispuesto por este último precepto se venía a reconocer que el cumplimiento producido en el período abierto por el requerimiento judicial tenía la virtualidad de subsanar la omisión cometida al tiempo de la interposición del recurso.

Teniendo en cuenta la referida regulación legal, si examinamos la conducta procesal observada por el demandante de amparo descrita en los antecedentes de esta Sentencia, vemos que éste dio cumplimiento al requerimiento judicial que se le hizo por providencia de 12 de marzo de 1999 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Marbella (notificada el día 15 del mismo mes y año) en aplicación —según se vio— de lo preceptuado en el párrafo primero del art. 1567 LEC, bajo apercibimiento de no admitirse el recurso interpuesto y tenerse por firme la Sentencia dictada. En efecto, el día 20 de marzo de 1999 (sábado), último día del plazo concedido, procedió a hacer consignación notarial de las rentas vencidas, según se desprende de la escritura notarial de depósito, cuya copia simple se acompañó al escrito dirigido a la Audiencia Provincial, con el mandato expreso al fedatario público de proceder al ingreso de la suma en la cuenta de depósitos y consignaciones de Juzgados. Es por ello por lo que el Juzgado, mediante providencia de 24 de marzo de 1999, admitió el recurso de apelación.

Las circunstancias relatadas conducen a estimar que el Auto de la Audiencia de 31 de mayo de 1999 —que declara que no debió admitirse en la instancia el recurso de apelación por ser extemporánea la consignación de rentas, dada la fecha del correspondiente documento notarial— incurre en manifiesta irrazonabilidad pues no tuvo en cuenta, como destaca el Ministerio Fiscal en su informe, que el párrafo primero del art. 1567 LEC 1881 preveía, tras su modificación de 1994, una excepción a la obligación de consignar dentro del plazo dispuesto para la interponer el recurso de apelación, dando, así, una última oportunidad al arrendatario.

En este punto es pertinente recordar que, conforme ha declarado este Tribunal (SSTC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4; 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4) no pueden considerarse suficientemente razonadas aquellas resoluciones judiciales que a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas. En el caso enjuiciado la resolución impugnada del Tribunal ad quem, que no hace cita expresa de ningún precepto legal que le sirva de fundamento, apoya su razonamiento sobre una premisa patentemente errónea, cual es el supuesto incumplimiento por el recurrente del requisito legal de la consignación de las rentas vencidas y no satisfechas, necesario para dar curso a la apelación, cuando lo cierto es que el recurrente —según se ha dejado expuesto— dio cumplimiento al citado requisito legal en los términos del requerimiento que le efectuó el juez a quo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del art. 1567 LEC 1881, optando, en la alternativa que ofrece el art. 1566 del mismo texto legal, por hacer la consignación notarial de las rentas. Esta circunstancia —según resulta de la doctrina expuesta— vicia de irrazonabilidad tanto el discurso lógico de la resolución impugnada como la conclusión a la que ésta llega.

Así pues, la resolución impugnada, el Auto de 31 de mayo de 1999, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo —en su modalidad de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos— ya que la citada omisión de la Sala fue determinante de la decisión de inadmisión del recurso de apelación.

Todo lo expuesto conduce, en consecuencia, a que debamos otorgar al recurrente el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Aomar Abdelkader Rahal y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su modalidad de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos.

2º Restablecer en el expresado derecho al recurrente y, a tal fin, anular el expresado Auto de 31 de mayo de 1999 dictado por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga en el rollo de apelación civil núm. 356/99, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de dictarse el expresado Auto de 31 de mayo de 1999, a fin de que la Audiencia acuerde lo procedente sobre la admisión del recurso de apelación, respetando el derecho fundamental ahora vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de noviembre de dos mil dos.

SENTENCIA 218/2002, de 25 de noviembre de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 304, de 20 de diciembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:218

Recurso de amparo 4226/1999. Promovido por don José Manuel García Gayo respecto de los Autos de un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid que confirmó la sanción que le había sido impuesta por el Centro Penitenciario Madrid-IV por negarse a someterse a un cacheo con desnudo integral.

Vulneración del derecho a la intimidad personal: medida de control sobre las comunicaciones íntimas de los presos que no se encuentra justificada específicamente (STC 57/1994).

1. En el caso falta toda mención de los motivos de seguridad concretos y específicos que determinaron la necesidad del del cacheo integral despojándose de los calzoncillos. No se ha alegado que en el centro penitenciario existiera una situación que por sí sola entrañase una amenaza para su buen orden que hiciera necesaria la medida aquí discutida, ni tampoco que el comportamiento del ahora demandante de amparo pudiera generar la fundada sospecha o indicios serios de que tratase de introducir en el centro penitenciario objetos o sustancias que pudieran poner en peligro la seguridad o la convivencia ordenada en el establecimiento [FJ 6].

2. Aplica la doctrina de las SSTC 57/1994 y 204/2000 [FFJJ 3 y 4].

3. La cuestión principal planteada es la que atañe a la vulneración del derecho a la intimidad personal ?art. 18.1 CE [FJ 2].

4. El cacheo integral ordenado vulneró el derecho a la intimidad personal del demandante, provocando así la nulidad de la sanción impuesta por haberse negado a él y, por tanto, de la resoluciones judiciales que no la repararon [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4226/99, promovido por don José Manuel García Gayo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Pilar García Gutiérrez y asistido por el Abogado don Benjamín García-Rosado y Caro, contra Auto de fecha 6 de septiembre de 1999, confirmatorio del de fecha 14 de abril de 1999, ambos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid en recursos contra la resolución de la Administración del Centro Penitenciario Madrid IV-Navalcarnero, dictada en el expediente disciplinario núm. 732/98. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 14 de octubre de 1999 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de don José Manuel García Gayo en el que, indicando que interponía demanda de amparo constitucional contra el Auto de 6 de septiembre de 1999 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid, solicitaba nombramiento de Procurador y Abogado del turno de oficio y la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción penitenciaria de forma inmediata.

2. Por diligencia de ordenación de 25 de octubre de 1999 se tuvo por recibido el señalado escrito y se concedió al recurrente un plazo de diez días para que compareciera con Abogado y Procurador o bien solicitara de este Tribunal los nombramientos de dichos profesionales del turno de oficio. Asimismo, se requirió atentamente al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid para que remitiera testimonio del expediente disciplinario núm. 732/98.

3. El 5 de noviembre de 1999 se registró en este Tribunal escrito presentado por el demandante de amparo en el que se reitera la solicitud de nombramiento de Letrado y Procurador del turno de oficio.

4. Por diligencia de ordenación de 15 de noviembre de 1999 se tiene por recibido el precedente escrito y se libra despacho al Colegio de Abogados de Madrid para que designe al recurrente Procurador y Letrado del turno de oficio que le represente y defienda, respectivamente, en el recurso de amparo que pretende interponer.

5. Por diligencia de ordenación de 16 de marzo de 2000 se tienen por recibidos el testimonio de actuaciones remitido por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid, así como los despachos de los Colegios de Procuradores y Abogados de Madrid nombrando los correspondientes profesionales del turno de oficio y se concede a estos un plazo de veinte días para formular la demanda de amparo.

6. El 24 de marzo de 2000 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de don José Manuel García Gayo en el que argumenta en apoyo de sus derechos.

7. El 4 de mayo de 2000 se presentó ante este Tribunal el escrito de demanda de amparo formulado por la Procuradora doña María del Pilar García Gutiérrez, en nombre y representación de don José Manuel García Gayo, basándose en los siguientes hechos:

a) Don José Manuel García Gayo cumple condena en el Centro Penitenciario Madrid IV- Navalcarnero. El día 5 de agosto de 1998, al salir de una comunicación íntima con su esposa, y al llevar a cabo un cacheo integral, fue requerido por un funcionario para quitarse los calzoncillos y realizar flexiones en su presencia. Alegando que tal requerimiento era innecesario y arbitrario el demandante de amparo solicitó la presencia del Jefe de Servicios. Tras abandonar el funcionario por unos momentos el recinto, regresó asegurando haber hablado telefónicamente con aquél, quien se negó a personarse y dio instrucciones para que, de persistir el interno en su actitud, fuera conducido a aislamiento en celulares. Ante tal conminación, y expresando verbalmente su protesta, el demandante de amparo se desprendió de sus calzoncillos y efectuó las flexiones ante el funcionario.

b) La dirección del establecimiento, por propia iniciativa, decide incoar expediente disciplinario al interno formulando el siguiente cargo: "al salir del vis a vis se negó Vd. a terminar de efectuar el cacheo y quitarse los calzoncillos a no ser en presencia del Sr. Jefe de Servicios". El expedientado efectuó alegaciones en su descargo y propuso, como única prueba para acreditar los acontecimientos realmente sucedidos, el careo ante el instructor del funcionario actuante y el interno. Sin practicar prueba, la Comisión Disciplinaria, mediante Acuerdo de 13 de agosto de 1998, considerando probados los hechos del pliego de cargos, impone al hoy demandante de amparo, como autor de una falta grave del art. 109.b del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, la sanción de quince días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

c) El demandante de amparo recurrió la resolución ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid, que siguió autos bajo el núm. 1737/99 y, antes de resolver, acordó requerir al Centro Penitenciario a fin de que remitiese la norma de régimen interior en virtud de la cual se fundamentaba el cacheo integral tras el vis a vis. Tras reiterados requerimientos, el centro penitenciario aportó acta de la sesión celebrada por su Consejo de Dirección el 24 de marzo de 1997 en la que se recogía, entre otros acuerdos, el de someter a los internos a cacheo integral después de la celebración de las comunicaciones íntimas y familiares. Estimando tal acuerdo y su documentación soporte suficiente como norma de régimen interior justificadora de la medida, consideró el Juzgado acreditada la desobediencia del demandante de amparo, entendiendo además que no se vulneró tampoco su derecho de defensa al denegarle motivadamente la prueba por él propuesta. En atención a ello, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid desestimó su recurso por Auto de 14 de abril de 1999. Interpuesto recurso de reforma contra el mismo fue desestimado por Auto de 6 de septiembre de 1999, manteniendo aquél en toda su integridad.

8. El recurrente alega en su demanda de amparo, en primer lugar, que se ha vulnerado su derecho fundamental a la intimidad personal, pues este Tribunal ha declarado que las medidas previstas en el art. 23 LOGP, para estar legitimadas, precisan de justificación en las circunstancias del centro penitenciario y la previa conducta del recluso, siendo necesario, además, que los medios utilizados para su práctica no produzcan una afectación de los derechos fundamentales y, en particular, de los reconocidos en los arts. 15 y 18.1 de la Constitución (STC 57/1994, de 28 de febrero). Al deducirse de las actuaciones que ni la situación existente en el centro en el momento en que fue adoptada la medida, ni la conducta del interno al que se dirigía han sido acreditadas, ni siquiera invocadas, para fundamentar el cacheo integral, la sanción administrativa que castiga su resistencia a soportarla —y las resoluciones judiciales que la amparan— lesionaron el derecho del recluso a su intimidad, cuyo ámbito se vio innecesariamente restringido más allá de lo que la ordenada vida de la prisión requiere, afectando a su dignidad personal.

Entiende, en segundo lugar, el demandante de amparo que se ha lesionado el principio de legalidad penal reconocido en el art. 25.1 CE, según el cual nadie puede ser sancionado por una acción que, en el momento de producirse, no constituya infracción administrativa de acuerdo con la legislación vigente. Él se limitó a requerir la presencia del Jefe de Servicios a fin de que motivara la medida excepcional que se le imponía. Al negarse éste, y ante la amenaza de ser inmediatamente sancionado, accedió a ello, no sin expresar una queja verbal. De modo que no desobedeció. Conforme al art. 287.2.9 del Reglamento penitenciario de 1981, constituye obligación específica de los Jefes de Servicio "comprobar que los funcionarios que de él dependan realicen los recuentos, cacheos y requisas". Si la infracción tipificada en el art. 109.b RP 1981 consiste en "desobedecer las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones" y al recurrente le cabía duda razonable sobre la justificación de la excepcional medida que se le imponía, lo único que hizo fue reclamar la presencia de quien ostenta atribuciones para ordenarla justificadamente. Doblegada su voluntad, formuló queja, comportamiento que no encaja en el tipo de la infracción que se aprecia, por lo que la sanción es arbitraria.

9. Por providencia de 26 de junio de 2000 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo a la que hemos hecho referencia y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Sr. Abogado del Estado y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

10. El 11 de julio de 2000 presentó sus alegaciones el Abogado del Estado. En ellas suplica que se deniegue el amparo solicitado, porque no ha existido violación de los derechos reconocidos en los arts. 18.1 y 25.1 CE. Respecto al primero, resalta que en todos los establecimientos penitenciarios siempre que cualquier recluso tiene un contacto físico con personas ajenas a ellos, en garantía de la seguridad, se realizan cacheos y comprobaciones como la efectuada. Para el representante de la Administración en ningún momento consta que el recurrente fuese requerido a desnudarse, a diferencia del supuesto de hecho que consideró este Tribunal en la STC 57/1994, de 28 de febrero. Simplemente, sin merma de su derecho a la intimidad, se quiso comprobar que, tras haber sostenido una relación con una persona ajena al establecimiento penitenciario, no recibió ningún artículo cuya introducción y circulación en aquél están prohibidas. Con referencias a la ya citada STC 57/1994, de 28 de febrero, el Abogado del Estado sostiene que los actos de la Administración penitenciaria fueron perfectamente acordes con la legalidad, puesto que las medidas de control, aun cuando restrinjan la intimidad corporal de los internos, pueden ser constitucionalmente legítimas si están justificadas por su finalidad, se fundamentan en las circunstancias del centro penitenciario y, además, por los medios utilizados para su práctica no se produce una afectación de los derechos fundamentales. Se reitera, finalmente, que al demandante de amparo no se le compelió a desnudarse ante el funcionario y que pudo hacer lo solicitado por éste con las debidas garantías para la salvaguarda de su intimidad.

En cuanto a la lesión del principio de legalidad penal, el Abogado del Estado, partiendo de la base de que el Reglamento de régimen interior del centro penitenciario ha previsto los cacheos integrales después de las comunicaciones íntimas, entiende que no se ha producido aquella lesión, dadas las prescripciones de los arts. 41.1 LOPJ y 109.6 RP.

11. El 13 de julio de 2000 tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal las alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas se manifiesta que el supuesto que nos ocupa resulta absolutamente idéntico al analizado en la STC 57/1994, de 28 de febrero, por lo que no cabe otra opción que la de su cita literal, que es lo que lleva a cabo destacando que no se ha expresado razón alguna que justificase la orden del funcionario de prisiones, ni en el acuerdo de la Comisión Disciplinaria, ni tampoco en los dos Autos dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Por todo ello, interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo.

12. En escrito registrado en este Tribunal el 25 de julio de 2000, la representación procesal del demandante de amparo manifiesta que reitera enteramente en este trámite cuantos argumentos de hecho y de derecho invocó en su escrito de formalización de la demanda, suplicando que se tengan por reproducidas las alegaciones allí efectuadas.

13. El 4 de junio de 2001 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del recurrente solicitando que se le informe de la fecha designada para la vista y Sentencia del proceso formalizado.

14. Por providencia de 21 de noviembre de 2002 se acordó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto la impugnación de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid, de fecha 14 de abril y 6 de septiembre de 1999, confirmatorios del acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario Madrid IV-Navalcarnero de 13 de agosto de 1998, por el que se imponía al demandante de amparo la sanción de quince días de privación de paseos y actos recreativos comunes, por haberse negado "al salir del vis a vis ... a terminar de efectuar el cacheo y quitarse los calzoncillos a no ser en presencia del Sr. Jefe de Servicios".

El recurrente en amparo alega que las resoluciones impugnadas lesionan sus derechos fundamentales a la intimidad personal (art. 18.1 CE) y al respeto del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE). Y es de advertir que, puesto que tales vulneraciones se atribuyen directamente a la Administración penitenciaria, estamos ante un recurso de amparo del art. 43 LOTC, dado que aquéllas sólo afectarían a las decisiones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en la medida en que no las repararon. Aduce en apoyo de su tesis la doctrina de la STC 57/1994, de 28 de febrero, en la que, en su opinión, se resuelve un caso similar al suyo.

Para el Abogado del Estado no ha existido violación de los derechos citados. Resalta la, a su juicio, falta de similitud del supuesto resuelto por la STC 57/1994, de 28 de febrero, y el que ahora examinamos en el que no se compelió al recurrente a desnudarse y hace referencia a las normas en las que se basa la sanción impugnada, normas que implican que no existe lesión del principio de legalidad.

Por su parte, el Ministerio Fiscal manifiesta que el supuesto que nos ocupa resulta absolutamente idéntico al analizado en la citada STC 57/1994 y por ello, y por no existir la más mínima motivación que justifique la orden del funcionario de prisiones, ni en ésta ni en los dos Autos dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo.

2. Es de advertir, ante todo, que las dos vulneraciones de derechos fundamentales que se han alegado en estos autos están íntimamente ligadas entre sí, pues es la orden de proceder a un cacheo integral, a la que se atribuye la vulneración del derecho a la intimidad, la que origina la conducta posterior del demandante de amparo, que da lugar a la imposición de una sanción que, estima el actor, infringe las exigencias del principio de legalidad sancionadora.

En estos términos, la cuestión principal planteada es la que atañe a la vulneración del derecho a la intimidad personal —art. 18.1 CE.

3. Los hechos que han dado lugar a este recurso de amparo pueden sintetizarse así: el día 5 de agosto de 1998, en el Centro Penitenciario Madrid IV-Navalcarnero, después de una "comunicación vis a vis" se procedió a efectuar un "cacheo integral", en el curso del cual el actor "se negó a despojarse de sus calzoncillos, a no ser en presencia del Sr. Jefe de Servicios", siendo de añadir que, a pesar de que éste no se personó en el lugar, el interno acabó accediendo a lo que se ordenaba. La orden de "cacheo integral" carecía de toda motivación.

Así las cosas, resulta claro que los hechos guardan una identidad sustancial con los que dieron lugar a la STC 57/1994, de 28 de febrero: si en ésta la orden era desnudarse para el cacheo, en el caso que ahora se examina la orden era de cacheo integral despojándose de los calzoncillos, lo que resulta claramente equivalente y, aunque en el caso de autos se alude a la existencia de "batas", ni en el "parte de hechos" del funcionario, ni en el pliego de cargos, ni en el acuerdo sancionador se hace referencia a ellas.

4. En estos términos, bastará con recoger la doctrina de aquella Sentencia, reiterada en la STC 204/2000, de 24 de julio:

a) "El derecho a la intimidad personal consagrado en el art. 18.1 aparece configurado como un derecho fundamental, estrictamente vinculado a la propia personalidad y que deriva, sin duda, de la dignidad de la persona humana que el art. 10.1 reconoce. Entrañando la intimidad personal constitucionalmente garantizada la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario —según las pautas de nuestra cultura— para mantener una calidad mínima de vida humana (SSTC 231/1988, FJ 3; 179/1991, FJ 3, y 20/1992, FJ 3).

De la intimidad personal forma parte, según tiene declarado este Tribunal, la intimidad corporal, de principio inmune en las relaciones jurídico-públicas que aquí importan, frente a toda indagación o pesquisa que sobre el propio cuerpo quisiera imponerse contra la voluntad de la persona. Con lo que queda así protegido por el ordenamiento el sentimiento de pudor personal, en tanto responda a estimaciones y criterios arraigados en la cultura de la propia comunidad (SSTC 37/1989, FJ 7; 120/1990, FJ 12, y 137/1990, FJ 10)".

b) Ya "con referencia al concreto ámbito penitenciario este Tribunal ha puesto de relieve que una de las consecuencias más dolorosas de la pérdida de la libertad es la reducción de la intimidad de los que sufren privación de libertad, pues quedan expuestas al público, e incluso necesitadas de autorización, muchas actuaciones que normalmente se consideran privadas e íntimas. Mas se ha agregado que ello no impide que puedan considerarse ilegítimas, como violación de la intimidad 'aquellas medidas que la reduzcan más allá de lo que la ordenada vida en prisión requiere' (STC 89/1987, FJ 2)".

c) "En el presente caso, cierto es que la medida fue adoptada en el marco de la relación de sujeción especial que vincula al solicitante de amparo con la Administración penitenciaria, y que ésta, en virtud de tal situación especial, ha de velar por la seguridad y el buen orden del centro, deber que le viene impuesto por la Ley Orgánica general penitenciaria, que es la Ley a la que se remite el art. 25.2 CE como la habilitada para establecer limitaciones a los derechos fundamentales de los reclusos. Mas no es menos cierto que, pese a la naturaleza de las relaciones jurídicas que se establecen entre la Administración penitenciaria y los internos en uno de sus establecimientos, estos conservan todos los derechos reconocidos a los ciudadanos por las normas de nuestro ordenamiento, con excepción, obvio es, de aquellos que son incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena; y también que las actuaciones penitenciarias deberán llevarse a cabo 'respetando, en todo caso, la personalidad humana de los recluidos y los derechos e intereses de los mismos no afectados por la condena' (art. 3 LOGP), entre los que la legislación en esta materia expresamente garantiza el de la intimidad personal de los internos.

De otra parte, es indudable que una medida de registro personal de los reclusos puede constituir, en determinadas situaciones, un medio necesario para la protección de la seguridad y el orden de un establecimiento penitenciario. Y entre tales situaciones se halla ciertamente, aquélla en la que existe una situación excepcional en el centro, con graves amenazas de su orden interno y su seguridad por el comportamiento de los reclusos, como se ha reconocido por la Comisión Europea de Derechos Humanos (Decisión de 15 de mayo de 1980, caso McFeel y otros) al declarar proporcionada a la finalidad perseguida una medida de registro similar a la aquí impugnada.

Sin embargo, el anterior supuesto pone de relieve que para afirmar la conformidad de la medida enjuiciada con la garantía constitucional a la intimidad personal de los reclusos no es suficiente alegar una finalidad de protección de intereses públicos, como antes se ha dicho, pues es preciso cohonestarla con el derecho a la intimidad de los reclusos. De manera que, al adoptar tal medida, es preciso ponderar, adecuadamente y de forma equilibrada, de una parte, la gravedad de la intromisión que comporta en la intimidad personal y, de otra parte, si la medida es imprescindible para asegurar la defensa del interés público que se pretende proteger. Y bien se comprende que el respeto a esta exigencia requiere la fundamentación de la medida por parte de la Administración penitenciaria, pues sólo tal fundamentación permitirá que sea apreciada por el afectado en primer lugar y, posteriormente, que los órganos judiciales puedan controlar la razón que justifique, a juicio de la autoridad penitenciaria, y atendidas las circunstancias del caso, el sacrificio del derecho fundamental".

5. Incluso puede añadirse que el art. 71.1 RP prescribe que "las medidas de seguridad se regirán por los principios de necesidad y proporcionalidad y se llevarán siempre a cabo con el respeto debido a la dignidad y a los derechos fundamentales, especialmente las que se practiquen directamente sobre las personas. Ante la opción de utilizar medios de igual eficacia, se dará preferencia a los de carácter electrónico", concretando en su art. 68.2 que "por motivos de seguridad concretos y específicos, cuando existan razones individuales y contrastadas que hagan pensar que el interno oculta en su cuerpo algún objeto peligroso o sustancia susceptible de causar daño a la salud o integridad física de las personas o de alterar la seguridad o convivencia ordenada del Establecimiento, se podrá realizar cacheo con desnudo integral con autorización del Jefe de Servicios".

6. Y en el caso que ahora se examina falta toda mención de los motivos de seguridad concretos y específicos que determinaron la necesidad del cacheo integral despojándose de los calzoncillos. No se ha alegado que en el Centro Penitenciario Madrid IV-Navalcarnero existiera una situación que por sí sola entrañase una amenaza para su buen orden que hiciera necesaria la medida aquí discutida, ni tampoco que el comportamiento del ahora demandante de amparo pudiera generar la fundada sospecha o indicios serios de que tratase de introducir en el centro penitenciario objetos o sustancias que pudieran poner en peligro la seguridad o la convivencia ordenada en el establecimiento, y aún será de añadir que en el expediente personal del actor no constaba "la existencia de sanciones firmes por infracciones graves o muy graves" —fundamento 3 del expediente.

En último término, y en cuanto a la fundamentación de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, bastará recordar que "no puede considerarse justificación suficiente de la medida la simple alegación de que en la generalidad de las prisiones las comunicaciones íntimas son el medio habitual para que los internos reciban desde el exterior objetos peligrosos o estupefacientes; ya que sin entrar a cuestionar la certeza de tal afirmación basta reparar que sólo posee un carácter genérico, cuando lo relevante a los fines de justificar una medida que limita el derecho constitucional reconocido en el art. 18.1 CE es, por el contrario, que se hubiera constatado por la Administración penitenciaria que tal medida era necesaria para velar por el orden y la seguridad del establecimiento, en atención a la concreta situación de éste o el previo comportamiento del recluso" (STC 57/1994, de 28 de febrero, FJ 6).

De lo expuesto deriva que el cacheo integral concretamente ordenado en el caso que ahora se examina, sin la específica fundamentación ya señalada, vulneró el derecho a la intimidad personal del hoy demandante de amparo —art. 18.1 CE—, provocando así la nulidad de la sanción impuesta y, por tanto, de las resoluciones judiciales que no la repararon, siendo, por consecuencia, procedente el pronunciamiento previsto en el art. 53 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo promovido por don José Manuel García Gayo y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la intimidad personal —art. 18.1 CE.

2º Declarar la nulidad del Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario Madrid IV-Navalcarnero de 13 de agosto de 1998, dictada en el expediente disciplinario núm. 732/98, así como de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid de 14 de abril y 6 de septiembre de 1999, que resolvieron en alzada y reforma la impugnación de aquélla.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de noviembre de dos mil dos.

SENTENCIA 219/2002, de 25 de noviembre de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 304, de 20 de diciembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:219

Recurso de amparo 5022/1999. Promovido por don Manuel Dueñas Bernal y otro frente a las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Málaga, que le condenaron por un delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condenas fundadas en las declaraciones sumariales de un testigo protegido introducidas en el juicio oral con contradicción, en testimonio de referencia válido, y en otras pruebas.

1. La declaración del testigo protegido, en la que reconoció al primer recurrente como la persona que le había vendido la droga, no fue la única prueba tenida en cuenta por los órganos judicia-les [FJ 3].

2. Aunque así fuera, el Tribunal ha valorado la credibilidad de la retractación llevada a cabo por el testigo en el acto del juicio, una vez que dicha retractación fue objeto de debate (casi del debate único en el acto del juicio, según consta en el acta) [FJ 3]

3. En limitadas ocasiones es posible integrar en la valoración probatoria el resultado de diligencias de investigación, siempre y cuando las mismas cumplan determinadas exigencias de contradicción. No sólo es posible introducir el contenido de lo declarado a través de su lectura, sino a través del interrogatorio en el acto del juicio oral (SSTC 2/2002, 155/2002) [FJ 3]

4. La condena no vulnera el derecho a la presunción de inocencia del segundo recurrente, pues estamos en presencia de declaraciones, prestadas con inmediación y contradicción en el juicio oral por testigos de referencia, que han sido valoradas por los Tribunales ante la imposibilidad de contar con las declaraciones del testigo directo [FJ 5].

5. Además, las declaraciones de los policías resultaron corroboradas por otros elementos incriminatorios, pues se habían ocupado a los compradores paquetillos con mezcla de cocaína y heroína [FJ 5].

6. Doctrina sobre la validez de la declaración de testigos de referencia (SSTC 79/1994, 155/2002) [FJ 4].

7. Derecho a ser presumido inocente (SSTC 174/1985, 137/2002) [FJ 2].

8. La condena impuesta a los dos demandantes está basada en distintos elementos probatorios, por lo que el examen de lo sucedido en cada uno de los supuestos ha de realizarse necesariamente por separado [FJ 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5022/99, promovido por don Manuel Dueñas Bernal y don Rafael Ruiz Molina, representados por el Procurador de los Tribunales don Francisco Fernández Rosa y asistidos por el Abogado don Luis Emilio Ugena Yustos, contra la Sentencia dictada el 24 de septiembre de 1999 por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que desestimó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Málaga de 18 de febrero de 1998, en causa seguida contra los recurrentes por delito contra la salud pública. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 27 de noviembre de 1999 en el Registro de este Tribunal, el Procurador don Francisco Fernández Rosa anunció la intención de interponer recurso de amparo contra la Sentencia dictada el 24 de septiembre de 1999 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, interesando se procediera al nombramiento de Abogado del turno de oficio para formular la demanda de amparo. Una vez designado, el 22 de mayo de 2001 se formuló por el mencionado Procurador Sr. Fernández Rosa, bajo la dirección del Abogado don Luis Emilio Ugena Yustos, demanda de amparo en representación de don Manuel Dueñas Bernal y don Rafael Ruiz Molina.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución del supuesto enjuiciado son, en síntesis, los siguientes:

a) Los demandantes, don Manuel Dueñas Bernal y don Rafael Ruiz Molina, fueron condenados por la Audiencia Provincial de Málaga (Sección Primera), en Sentencia dictada el 18 de febrero de 1998, a las penas de tres años y seis meses de prisión y multa de treinta mil pesetas, como autores de un delito contra la salud pública. La Sentencia, en lo que afecta más directamente al presente recurso de amparo, declara probado que en la tarde del día 23 de septiembre de 1996 los demandantes "fueron sorprendidos por Agentes de la Policía que les sometieron a vigilancia y observación cuando en las proximidades de la casa nº 72 de la C/Conrado del Campo de la Barriada de la Huerta del Correo de esta ciudad, venían dedicándose a la venta de sustancias estupefacientes a terceras personas, llevando a cabo los contactos con los compradores, y recibiendo el dinero de las ventas en otras ocasiones, actuando con ellos un menor a quien no afecta esta resolución, interceptando en poder de varios compradores 5 paquetillos de heroína y cocaína...".

b) En el primer fundamento de Derecho de la Sentencia antes mencionada, el órgano judicial motiva tal resultado fáctico de la siguiente forma: "pues los acusados fueron sorprendidos por Agentes de Policía que les sometieron a vigilancia, cuando se dedicaban a intervenir en la venta y distribución entre terceros consumidores o compradores que se lo solicitaban", lo cual se estima acreditado en el fundamento de Derecho segundo de la siguiente forma: "autoría que queda acreditada a juicio de la Sala, con la manifestación en el acto del juicio oral de los Agentes de Policía de la Brigada de Estupefacientes nº 18.062, 59.769, 61.776 y en especial el nº 47.880, que les venían sometiendo a vigilancia y observación y aseguran como los acusados 'atendían a los compradores' o 'recogían el dinero' a pesar de que las ventas se hacían bien dentro de la casa o sacando las papelinas de la misma, tomando parte activa con los acusados un menor ..., siendo revelador el hecho de que en el atestado policial conste el reconocimiento de algunos compradores de ser los acusados los que contactaban con ellos o les proporcionaban la papelina, ello a pesar de que en el acto del juicio oral no mantienen sus manifestaciones. Cabe destacar la diligencia de declaración que a presencia judicial realiza el Inspector nº 47.880 ... que llevó a cabo la grabación y que dice como apreció los contactos que hacían los acusados, coincidiendo y ratificando lo expuesto en el atestado, con lo que se logra la convicción del Tribunal respecto de la autoría de los mismos".

c) Contra dicha Sentencia interpusieron los demandantes recurso de casación basándose —por lo que afecta a este recurso de amparo— en la vulneración de su derecho a ser presumidos inocentes. Basaban su recurso de casación en que no había existido en el acto del juicio oral prueba de cargo bastante para justificar su condena. Por Sentencia dictada el 24 de septiembre de 1999, la Sala de lo Penal desestimó el recurso de casación. En relación con la vulneración del derecho a la presunción de inocencia de los demandantes, el Tribunal consideró que aunque la prueba de cargo no fue abundante, fue suficiente.

Por lo que respecta a don Manuel Dueñas Bernal el Tribunal entendió que su participación había quedado acreditada por las declaraciones de los policías que comparecieron como testigos al acto del juicio oral —singularmente por quien grabó en vídeo lo allí sucedido— y por la declaración de un comprador que le reconoció en sede policial a través de la exhibición de varias fotografías que le fueron mostradas. Esta persona compareció en el acto del juicio y allí negó haber comprado la droga al acusado, pero ante la divergencia de sus manifestaciones, el Tribunal de instancia prefirió inclinarse por las primeramente hechas. Además, el Tribunal Supremo considera corroborada la primera de las declaraciones ante la comprobación de la presencia de este testigo en el lugar de los hechos, donde reconoció haber comprado droga, y la corroboración de que le acompañó otra testigo que iba con él en el mismo vehículo que también declaró en las actuaciones.

Por lo que respecta a la condena de don Rafael Ruiz Molina, aunque el Tribunal Supremo entiende que la prueba de su participación resultó más dificultosa, considera que es suficiente para desvirtuar su derecho a la presunción de inocencia, puesto que aunque existió un testigo que lo reconoció entre varias fotografías que le fueron mostradas, este testigo no pudo ser hallado y citado para que compareciera en el acto del juicio oral, por lo que se aceptó el testimonio de referencia de dos de los policías que interrogaron al comprador desaparecido, los cuales en el juicio oral ratificaron que éste les había dicho que compró cuatro papelinas al acusado Rafael Ruiz Molina. Teniendo en cuenta su propia doctrina, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo considera que el testimonio de los dos testigos de referencia es suficiente para tener por acreditados los hechos puesto que han identificado a la persona origen de la noticia incriminante, obtenida en el ejercicio de sus funciones sin posibilidad alguna de hallar al testigo tras varias infructuosas diligencias practicadas en averiguación de su paradero. Además, el tribunal de instancia recogió en los hechos probados que se encontró en poder de los compradores paquetillos conteniendo una mezcla de heroína y de cocaína, circunstancia de importante corroboración de la realidad de la existencia de la entrega de droga.

3. Los recurrentes consideran que ha sido vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, proclamado en el art. 24.2 CE ante la inexistencia de prueba de cargo suficiente y de carácter incriminatorio para desvirtuarla. Por lo que respecta al recurrente don Manuel Dueñas Bernal, la vulneración de este derecho fundamental se anuda al hecho de que la única declaración de contenido incriminatorio fue prestada en sede policial por un testigo secreto, y esta declaración no sólo no fue ratificada en el acto del juicio, sino que en éste exculpó plenamente al demandante. Teniendo en cuenta que, según el recurrente, sólo tienen consideración de prueba de cargo las que son practicadas en el acto del juicio oral, la prueba carecería de validez. En el peor de los casos, sigue razonando el recurrente, para que la prueba prestada en sede policial tuviera validez debería haber sido incorporada al acto del juicio oral mediante su lectura o confrontación, pero no se solicitó así, sino que se limitó la acusación a que la prueba documental se diera "por reproducida". Con cita de nuestra doctrina, singularmente de la contenida en la STC 49/1998, considera el demandante que la condena se basó en una declaración practicada en sede policial, sin contradicción, que no fue incorporada al acto del juicio del modo exigido por ella, por lo que se ha producido la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia.

En relación con la condena del demandante don Rafael Ruiz Molina, tal como reconoce el propio Tribunal Supremo, existe aún menos prueba de su participación en los hechos, puesto que la condena se basa en un mero testimonio de referencia. Sin embargo, aunque es cierto que el art. 710 de la Ley de enjuiciamiento criminal establece la posibilidad del testimonio de referencia, no es menos cierto que tanto la LECrim, como la doctrina del Tribunal, exigen que los testigos de referencia designen con su nombre y apellido o con las señas que fuere conocida a la persona que comunicó la razón de su dicho y, examinadas las actas de las dos sesiones del juicio oral, contrariamente a lo que razona el Tribunal Supremo, en ninguna de las dos ocasiones los policías que declaran como testigos de referencia se refieren en modo alguno a la persona que supuestamente les había indicado que el Sr. Ruiz Molina les había vendido droga. Es decir, no sólo no identifican a la persona que presuntamente les había indicado que el recurrente le había vendido droga, sino que ni siquiera se les pregunta por nada relacionado con tal supuesto testigo. Además, de acuerdo con la doctrina del Tribunal (de la que cita la STC 131/1997 y las que en ella se reseñan) ni siquiera consta por qué no pudo comparecer el testigo directo, lo que invalida la prueba de referencia.

En conclusión, los recurrentes suplican se reconozca la vulneración del derecho de los recurrentes a ser presumidos inocentes y, en consecuencia, se declare la nulidad de las Sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Málaga y por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

4. La Sección Primera de esta Sala Primera acordó la admisión a trámite del recurso de amparo por providencia de 6 de noviembre de 2001. En consecuencia, acordó tener por personado y parte a los demandantes de amparo y, al amparo de lo establecido en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga para que en el plazo de diez días remitieran testimonio de los autos, así como que en el mismo plazo emplazaran a quienes fueron parte en el procedimiento, excepción hecha de los demandantes de amparo, a fin de que pudieran comparecer en el proceso constitucional.

5. Verificado lo anterior, por diligencia de ordenación 12 de diciembre de 2001, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista a las partes por plazo común de veinte días a fin de que los recurrentes y el Ministerio Fiscal presentaran las alegaciones que a su derecho conviniera.

6. Por escrito registrado en el Tribunal el 12 de enero de 2002, la representación de los recurrentes formuló sus alegaciones, en las que se limitaba a ratificar en todos sus extremos la demanda de amparo.

7. El 16 de enero de 2002 el Fiscal amparo formuló sus alegaciones. El Fiscal, tras relatar los hechos fundamentales, los distintos hitos procesales y los razonamientos de los órganos judiciales, parte de la doctrina del Tribunal por referencia literal a nuestras SSTC 222/2001 y 209/2001. Aplicándola al supuesto de hecho enjuiciado considera que existió prueba de cargo directa, como la testifical del agente de policía que vigilaba la vivienda en la que vive el demandante y grabó lo sucedido aquel día, declarado que acudían a ella diversas personas, personas concretas por él vistas, que realizaron transacciones que quedaron filmadas. Tal es el caso de una venta realizada por Manuel Dueñas como se detalló en fase instructora (folio 103 de las actuaciones) en la diligencia de declaración y visionado del vídeo, en la que estuvieron presentes los Abogados defensores de los implicados, declaración ratificada en el plenario. En otros casos, lo que dicho agente vio y filmó fue la entrada y rápida salida de diversos individuos de los inmuebles. Tal funcionario comunicaba a otros policías situados a distancia, en los accesos a la barriada, los datos identificativos de los distintos individuos que abandonaban los inmuebles, procediendo dichos agentes a su interceptación y a la ocupación de lo adquirido (distintas bolsitas que contenían sustancias estupefacientes, concretamente mezcla de heroína y cocaína). Tal extremo de ocupación de sustancias quedó asimismo acreditado por el testimonio de los funcionarios policiales que realizaron la interceptación. A todos los compradores se les identificó, aunque para evitar presiones o represalias, en las actuaciones aparezcan exclusivamente identificados por números. Pues bien, estos compradores, en sede policial, realizaron reconocimientos fotográficos de las personas que les habían vendido papelinas. Al plenario sólo acudió uno de los testigos; el otro, que había reconocido a don Rafael Ruiz Molina como vendedor, no pudo ni siquiera ser citado para dicho acto al haberse colocado en paradero desconocido y resultar infructuosas las pesquisas para su búsqueda. Ciertamente, el testigo se desdijo en la vista del juicio de su anterior reconocimiento, que manifestó haber hecho presionado por la policía, no obstante lo cual mantuvo haber acudido al inmueble para adquirir la droga y haberla efectivamente adquirido, así como haber acudido en compañía de una mujer, que también acudió al acto del juicio y corroboró la existencia de la transacción. Respecto del testigo en ignorado paradero, el reconocimiento fotográfico realizado por éste fue ratificado en el plenario por el testimonio de los agentes policiales en cuya presencia se efectuó. También quedó acreditado por prueba directa e incluso por las declaraciones de los acusados que éstos se encontraban en el inmueble cuando acaecieron los hechos, siendo detenidos cuando abandonaban el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha quedado acreditado por prueba directa la estancia de los demandantes en el inmueble, la afluencia a él de diversas personas, la adquisición por éstas en dicho lugar de sustancias estupefacientes y la ocupación de dichas sustancias. La participación de los demandantes la han tenido por acreditada los órganos judiciales tanto por el testimonio del agente que vigiló el inmueble, como por la declaración del comprador. En el caso de don Manuel Dueñas, aun cuando en el plenario el comprador no ratificó el reconocimiento (sí ratificó el resto de los extremos) tal retractación no ofreció credibilidad al Tribunal, que valoró el resto de los datos reconocidos, por lo que el reconocimiento en sede policial pudo ser válidamente tenido en cuenta para formar su convicción por haber formado parte de la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral. Y por lo que respecta a don Rafael Ruiz, su estancia en el inmueble durante las ventas, y su no residencia en el mismo, está acreditado también por prueba directa, y su participación queda acreditada a través de testimonios de referencia que incorporaron un elemento incriminatorio, pues los agentes narraron en el plenario que ante ellos el testigo reconoció al Sr.

Ruiz como la persona que le había vendido las papelinas, lo que implica que ante ellos se produjo la identificación que sería válida por sí misma sin otros aditamentos para acreditar la autoría, lo que permite otorgar a su testimonio alcance probatorio, máxime cuando se produce en unión de otros como la ocupación de las sustancias, la estancia en el inmueble donde se vendían y la detención en compañía de otro de los implicados.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo solicitado.

8. Por providencia de 6 de noviembre se fijó el siguiente día 11 para la deliberación del presente recurso que terminó el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto la impugnación de las Sentencias que condenaron a los recurrentes como autores de un delito contra la salud pública, dictadas por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga el 17 de febrero de 1998 y el 24 de septiembre de 1999 por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Aunque por motivos distintos, los recurrentes consideran que ha sido vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, proclamado en el art. 24.2 CE, puesto que la condena les ha sido impuesta sin prueba de cargo suficiente, por lo que pretenden el reconocimiento de la vulneración del derecho fundamental mencionado y la anulación consiguiente de ambas resoluciones.

No obstante, tal como se pone de manifiesto en las Sentencias, en la demanda de amparo y en las alegaciones del Fiscal, aunque se trate de una condena pronunciada en aquéllas, se refiera a los mismos hechos, acaecidos en idéntico lugar y ocasión, es preciso partir de que la condena impuesta a los demandantes, por lo que se refiere a la existencia de prueba de cargo, está basada en distintos elementos probatorios. En suma, pese a que puedan establecerse puntos de partida comunes en el análisis de la vulneración de la que se quejan ambos demandantes, el examen de lo sucedido en cada uno de los supuestos ha de realizarse necesariamente por separado.

2. Desde la primera de las perspectivas, por lo tanto refiriéndonos a los pronunciamientos generales y aplicables a los supuestos que nos someten los dos recurrentes, es preciso partir en ambos casos de nuestra doctrina general sobre el derecho a ser presumido inocente, proclamado en el art. 24.2 CE. Venimos afirmando reiteradamente que el contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, como regla de juicio, se identifica con el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo obtenidas con todas las garantías, a través de las cuales pueda considerarse acreditado el hecho punible con todos sus elementos, tanto objetivos como subjetivos, incluida la participación del acusado en los mismos. De este contenido hemos extraído como consecuencia que toda Sentencia condenatoria debe, en primer lugar, expresar las pruebas en que se sustenta la declaración de responsabilidad penal, cuyo sustento ha de venir dado por verdaderos actos de prueba conformes a la Ley y a la Constitución, practicados normalmente en el acto del juicio oral, salvo las excepciones constitucionalmente admisibles —a algunas de las cuales nos referiremos más adelante. Finalmente, dentro de estos pronunciamientos generales, hemos afirmado la necesidad de que la prueba así practicada sea valorada y debidamente motivada por los Tribunales, con sometimiento a las reglas de la lógica y la experiencia (SSTC 174/1985, de 17 de diciembre, FJ 2; 109/1986, de 24 de septiembre, FJ 1; 63/1993, de 1 de marzo, FJ 5; 35/1995, de 6 de febrero, FJ 3; 81/1998, de 2 de abril, FJ 3; 189/1998, de 29 de septiembre, FJ 2; 220/1998, de 17 de diciembre, FJ 3; 111/1999, de 14 de junio, FJ 2; 33/2000, de 14 de febrero, FFJJ 4 y 5; 126/2000, de 16 de mayo, FJ 12; 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5; 124/2001, de 4 de junio, FJ 9; 17/2002, de 28 de enero, FJ 2; 209/2001, de 22 de octubre, FJ 4; 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 3; y 137/2002, de 3 de junio, FJ 5).

En segundo lugar, y en cuanto a aquéllos de carácter general y de necesaria introducción a las peculiaridades de este caso, es preciso aludir a los límites de nuestro control. Una vez más es preciso afirmar que no nos corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, dado que el art. 117.3 CE y el art. 741 LECrim atribuyen dicha tarea a los Tribunales penales, sino controlar exclusivamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que resulta, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni este Tribunal una tercera instancia, de modo que tampoco es posible que entremos en el análisis de otras posibles inferencias distintas a las efectuadas por los órganos judiciales. Tales límites de la jurisdicción constitucional de amparo derivan, por un lado, de la imposibilidad legal de determinar los hechos del proceso [art. 44.1 b) LOTC] y, por otro, de la imposibilidad material de contar en el proceso de amparo con las garantías de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear a la valoración probatoria. Ello, conforme hemos declarado también de forma continuada en el tiempo, nos impide valorar nuevamente la prueba practicada o enjuiciar la valoración realizada por el Tribunal con arreglo a criterios de calidad u oportunidad. Hemos de limitarnos a comprobar que la prueba existente se ha obtenido y practicado conforme a la Constitución, que se trate de una prueba de cargo y que los hechos declarados probados puedan inferirse de ella de modo razonable (SSTC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 6; 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; y 155/2002, de 22 de julio, FJ 7).

3. Sentado lo anterior, procede analizar ya las vulneraciones denunciadas referidas a cada uno de los casos, comenzando por la condena pronunciada contra don Manuel Dueñas Bernal. Tal como consta en los antecedentes de hecho, a los que nos remitimos, el demandante ha sido condenado por un delito contra la salud pública por participar en la venta de sustancias estupefacientes (una mezcla de heroína y cocaína) el día 23 de septiembre de 1996 en el interior de una vivienda sita en el núm. 72 de la calle Conrado del Campo de Málaga. El recurrente considera que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia porque la condena se funda en la declaración de un solo testigo, prestada ante la policía, en la que reconoció al recurrente como la persona que le había vendido la droga, y reconoció su efigie de entre las que se le mostraron en un grupo de fotografías. Esta declaración —y el consiguiente reconocimiento del demandante por el adquirente de la droga— no resultó adverada en fase de juicio oral, pues el testigo se retractó de la misma. Además, ni siquiera fue leída la declaración en el acto del juicio a los efectos previstos en el art. 714 LECrim, pues la acusación se limitó a pedir que la prueba documental se tuviera por reproducida. Según el recurrente, este testigo (cuya identidad permaneció además desconocida para las defensas, al haberse aplicado la Ley Orgánica 19/1994 de protección de testigos) aunque inicialmente le reconoció, al negar tal reconocimiento en el acto del juicio —en el que se retractó de su anterior manifestación asegurando haber sido presionado por la policía— , dejó el pronunciamiento condenatorio huérfano de prueba válida para fundarlo.

Sin embargo, ni es cierto que la condena se funde exclusivamente en este testimonio, ni es cierto que conforme a nuestra doctrina el único modo de integrar esta declaración en la valoración probatoria sea el previsto en el art. 714 LECrim.

En primer lugar, tal como sostiene el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, y se resalta en la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, el demandante realiza una interpretación parcial de la motivación de la valoración probatoria llevada a cabo por los órganos judiciales. En efecto, tanto en la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Málaga, como en la dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, se considera acreditada la participación del demandante en los hechos no sólo por el testimonio del testigo al que se refiere el recurrente, sino también por las declaraciones de otros testigos directos (agentes de policía) prestadas en el acto del juicio y, singularmente, por las realizadas por uno de ellos que se encontraba observando directamente las compras de droga por medio de prismáticos, y que grabó parte de lo sucedido. Este agente de policía compareció en fase de investigación y prestó declaración en presencia del defensor del recurrente. En la misma fase de instrucción, y de forma conjunta con la declaración de este testigo, se llevó a cabo la proyección del vídeo grabado plasmándose la declaración y el resultado de su visión en un acta. Además, ambos órganos judiciales consideran revelador que fueran interceptados en el mismo momento algunos compradores de la sustancia estupefaciente portando papelinas de droga.

Partiendo, pues, de que la declaración de este testigo protegido no fue la única prueba tenida en cuenta por los órganos judiciales, incluso si consideráramos como el recurrente que la única prueba de su participación en los hechos por los que ha sido condenado fue la declaración de este testigo, no habría existido vulneración del derecho a la presunción de inocencia y, por lo tanto, el amparo debería ser desestimado.

Hemos dicho muy recientemente (SSTC 2/2002, de 14 de enero, FJ 7, y 155/2002, de 22 de julio, FJ 10) que aunque es cierto que, como regla general, únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos judiciales en el momento de dictar Sentencia las que se practican en el acto del juicio oral, en presencia del Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia (debido a que el procedimiento probatorio ha de tener lugar con inmediación y presencia judicial y en debate contradictorio), en limitadas ocasiones es posible integrar en la valoración probatoria el resultado de diligencias de investigación siempre y cuando las mismas cumplan determinadas exigencias de contradicción. Contrariamente a lo que sostiene el recurrente, no sólo es posible introducir el contenido de lo declarado a través de la lectura del acta de declaración y el debate sobre la rectificación o retractación que prevé el art. 714 LECrim. También es posible introducir su contenido a través del interrogatorio en el acto del juicio oral. Así —hemos dicho en la primera de las resoluciones citadas— "el resultado de la diligencia accede al debate procesal público ante el Tribunal cumpliendo ... la triple exigencia constitucional de toda actividad probatoria: publicidad, inmediación y contradicción". En consecuencia, cuando como en este supuesto, se cumplen estas exigencias de contradicción y el Tribunal sentenciador se encuentra ante dos manifestaciones, analizadas en el acto del juicio, bien a través de la lectura de las anteriores, bien a través del interrogatorio del testigo, el órgano judicial puede dar credibilidad a uno u otro testimonio y fundar sobre él la condena "ya que la defensa puede impugnar su contenido haciendo ... las alegaciones que tenga por oportunas" (STC 155/2002, FJ 10).

Esto es, en definitiva, lo sucedido en este caso, en el que el Tribunal ha valorado la credibilidad de la retractación llevada a cabo por el testigo en el acto del juicio, una vez que dicha retractación fue objeto de debate (casi del debate único en el acto del juicio, según consta en el acta). Más aún cuando el análisis de la credibilidad se realiza respecto de la correspondencia de la primera de las manifestaciones con el resultado del resto de las pruebas practicadas en el acto del juicio. No existe, por lo tanto, vulneración del derecho a la presunción de inocencia y, por consiguiente, ha de ser denegado el amparo que nos pide don Manuel Dueñas Bernal.

4. La pretensión de amparo de don Rafael Ruiz Molina se basa en que su condena se fundamenta exclusivamente, según afirma, en la declaración de testigos de referencia. Y esta condena no cumpliría las exigencias de nuestra doctrina sobre la validez de dichos testimonios pues, en primer lugar (aunque lo sitúe en el último en su demanda), ni siquiera consta en la causa el motivo por el que el testigo directo no pudo comparecer. Y, respecto a las declaraciones de los testigos directos que escucharon las declaraciones del testigo de referencia, el demandante sostiene que, aun prestadas en el acto del juicio, en ninguna de ellas los testigos directos mencionan el nombre de la persona que presuntamente les indicó que el recurrente le había vendido droga. Además, sus manifestaciones ni siquiera habrían sido objeto de debate en el plenario.

Es cierto, tal como sostienen el demandante de amparo y el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, que aunque el testimonio de referencia puede ser uno de los actos de prueba en los que fundar una decisión condenatoria, se trata de un medio que puede despertar importantes recelos o reservas para su aceptación sin más como instrumento apto para desvirtuar la presunción de inocencia.

En efecto, se afirma en la STC 209/2001, de 22 de octubre, transcrita en la más reciente STC 155/2002, de 22 de julio, que "de un lado, incorporar al proceso declaraciones testificales a través de testimonios de referencia implica la elusión de la garantía constitucional de inmediación de la prueba al impedir que el Juez que ha de dictar Sentencia presencie la declaración del testigo directo, privándole de la percepción y captación directa de elementos que pueden ser relevantes en orden a la valoración de su credibilidad (STC 97/1999, de 31 de mayo, FJ 6; en sentido similar, SSTC 217/1989, de 21 de diciembre, FJ 5; 79/1994, de 14 de marzo, FJ 4; 35/1995, de 6 de febrero, FJ 3, y 7/1999, de 8 de febrero, FJ 2). De otro, supone soslayar el derecho que asiste al acusado de interrogar al testigo directo y someter a contradicción su testimonio, que integra el derecho al proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE (específicamente STC 131/1997, de 15 de julio, FJ 4; en sentido similar, SSTC 7/1999, de 8 de febrero, FJ 2, y 97/1999, de 31 de mayo, FJ 6) y que se encuentra reconocido expresamente en el párrafo 3 del art. 6 del Convenio europeo de derechos humanos como una garantía específica del derecho al proceso equitativo del art. 6.1 del mismo (STEDH de 19 de diciembre de 1990, caso Delta, §§ 36 y 37)".

En definitiva, nuestra doctrina parte de que "el recurso al testigo de referencia ha de quedar limitado a aquellas situaciones excepcionales de imposibilidad real y efectiva de obtener la declaración del testigo directo y principal" (SSTC 79/1994, de 14 de marzo, FJ 4; 68/2002, de 21 de marzo, FJ 10; y 155/2002, ya citada, FJ 17). Y entre los supuestos en los que hemos declarado la existencia de esta imposibilidad real y efectiva se encuentran aquéllos en los que el testigo se encuentra en ignorado paradero, es decir los casos en los que es imposible la comparecencia en juicio del testigo directo (STC 35/1995, de 6 de febrero, FJ 3). Precisamente en la Sentencia mencionada analizamos un supuesto parecido al presente, pues el elemento incriminatorio era, como en este caso, el reconocimiento del recurrente en amparo.

Como requisito adicional, aun cumplida la primera exigencia referente a la imposibilidad real y efectiva de que el testigo directo comparezca, hemos requerido además que la declaración de los testigos de referencia se preste en el juicio oral con las debidas garantías de inmediación y contradicción. Cumplidas estas premisas, las declaraciones prestadas por los testigos de referencia pueden servir para desvirtuar la presunción de inocencia; en definitiva, para fundar la condena respetando el contenido esencial de este derecho (STC 209/2001, de 22 de octubre, FFJJ 5 y 6).

Finalmente, en el presente caso es un elemento a tener en cuenta que el testimonio de referencia no ha sido la única prueba utilizada por el Tribunal para justificar la condena (SSTEDH de 24 de noviembre de 1986, caso Unterpertinger contra Austria, §33, y de 26 de abril de 1991, caso Asch contra Austria, § 28), según destacaremos seguidamente.

5. De acuerdo con los hechos declarados por los órganos judiciales (intocables para nosotros por así disponerlo el art. 44.1.b LOTC), tal y como aparecen en la copia testimoniada remitida por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga, el referenciado como testigo núm. 1 no pudo ser localizado para que compareciera al acto del juicio. Según un informe de la policía local de Málaga fue imposible averiguar su paradero y en el domicilio que aparecía en las actuaciones (folio 15) no pudo ser citado. Así lo constata expresamente el Tribunal Supremo. Pese a lo manifestado por el recurrente, estamos, pues, ante un supuesto en el que no fue posible la citación del testigo directo por encontrarse éste en ignorado paradero.

En segundo lugar, también frente a lo expresado por quien recurre y de conformidad con lo expuesto por los órganos judiciales y, en esta sede, por el Ministerio Fiscal, los dos testigos de referencia a que se refieren las resoluciones combatidas, identificados como policías números 18.062 y 47.880, comparecieron al acto del juicio y en él fueron interrogados por las manifestaciones vertidas ante ellos por el testigo directo (declaraciones plasmadas en el folio 15 de las actuaciones), y ambos contestaron que fueron realizadas a su presencia. Además, tales declaraciones de los testigos de referencia identificaban (con la expresada limitación de la reserva del nombre del testigo) a la persona que efectuó el reconocimiento, por remisión al contenido de lo que éste manifestó en su presencia y se plasmó en la declaración prestada en sede policial.

Aclarado, pues, que no son ciertas las bases fácticas de partida del demandante de amparo y aplicando la doctrina antes expuesta al supuesto que enjuiciamos, hemos de concluir que la condena así fundada no vulnera el derecho a la presunción de inocencia del recurrente, pues se cumple estrictamente el canon que hemos elaborado para su validez.

Además —tal como se ha apuntado precedentemente— no se trata de la única prueba practicada, dado que la condena se ha basado también y expresamente en otras valoradas por los órganos judiciales y destacando que ante este Tribunal lo que se impugna es la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, subrayamos que en dicha resolución y en su fundamento jurídico segundo literalmente se dice que además de los testimonios de referencia, "se habían ocupado a los compradores paquetillos con mezcla de cocaína y heroína, circunstancia de importante corroboración de la realidad de la existencia de droga".

En definitiva, estamos en presencia de declaraciones, prestadas con inmediación y contradicción en el juicio oral por testigos de referencia, que han sido valoradas por los Tribunales ante la imposibilidad de contar con las declaraciones del testigo directo. Si a ello se añade que las mismas no constituyen la única base probatoria que justifica la condena, en la medida en que además resultaron corroboradas por otros elementos incriminatorios soportados en la prueba referenciada, obvio resulta ratificar la suficiencia de las mismas y, en definitiva, su virtualidad para tener por destruido el principio de presunción de inocencia.

Procede, por lo tanto, denegar el amparo solicitado por don Rafael Ruiz Molina.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Manuel Dueñas Bernal y don Rafael Ruiz Molina.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de noviembre de dos mil dos.

SENTENCIA 220/2002, de 25 de noviembre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 304, de 20 de diciembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:220

Recurso de amparo 5497/1999. Promovido por doña Ana Jesús Sánchez Montero frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza que desestimó su recurso de audiencia al rebelde, en un litigio en que había sido condenada a pagar una cantidad.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal tras intentar el personal en una dirección errónea, que era la que constaba en el Registro Mercantil.

1. El Juzgado, ante la imposibilidad de practicar el emplazamiento en el domicilio que se indicaba en la demanda y que venía corroborado por los datos del Registro Mercantil, actuó correctamente acudiendo a la vía de los edictos [ FJ 4].

2. El error padecido en la escritura social, en la que constaba un domicilio inexistente y que determinó la posterior inscripción en el Registro Mercantil, no puede ser imputado al Juzgado [FJ 4].

3. Derecho a la tutela judicial sin indefensión, en particular en supuestos de emplazamiento edictal (SSTC 81/1996, 232/2000) [FJ 3].

4. El hecho de que la demandante de amparo estuviera declarada en rebeldía no exoneraba al Juzgado ?una vez que por la parte actora se señalaron una serie de bienes inmuebles para que fueran embargados? del deber de intentar la notificación del embargo en los propios inmuebles objeto de la traba [FJ 6].

5. Sin embargo, no hubo indefensión material. La recurrente en amparo tuvo oportunidad de ejercer la defensa de sus derechos e intereses en la fase de ejecución de los autos de menor cuantía, sin que ello resultara afectado por el hecho de la falta de notificación personal de la traba, vistos el número y la naturaleza de los actos de intervención procesal que realizó o tuvo ocasión de realizar tras su personación [FJ 6].

6. La necesidad de intentar la notificación en el inmueble trabado, a falta de otro domicilio de notificación, antes de acudir a los edictos, cobra especial relevancia respecto de los actos del proceso de ejecución (SSTC 39/2000, 153/2001, 158/2001) [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5497/99, promovido por doña Ana Jesús Sánchez Montero, representada por el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra y asistido por el Abogado don Óscar Salomón Rivero de Beer, contra Sentencia de 18 de noviembre de 1999 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza dictada en procedimiento de audiencia al rebelde (rollo 478/99). Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de diciembre de 1999, presentado en el Juzgado de guardia el 20 de diciembre de 1999, se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos, según se relatan sustancialmente en el escrito de demanda:

a) La recurrente en amparo "vive desde hace muchos años en la calle Garbí, 9 (Urbanización Vilardell) de la ciudad de Mataró (Barcelona)". Con fecha 7 de abril de 1999 "acudió al Registro de la Propiedad de Mataró para realizar unas gestiones y pudo comprobar con asombro cómo por parte del Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Zaragoza, y en mérito de los autos de menor cuantía 222/97-A, seguidos a instancias de Transportes Roly, S.L., se había trabado embargo sobre su mitad indivisa de dicha finca y otras, sin que en ningún momento hubiera sido emplazada ni hubiera tenido conocimiento alguno de la vertencia de dicho procedimiento"

b) La empresa Transportes Roly S.L. —según se informó en dicho Juzgado a la ahora recurrente en amparo— había formulado demanda de juicio de menor cuantía contra ella, "en su condición de vocal del Consejo de Administración de la empresa Tranaldis S.L., contra dicha sociedad y contra los restantes miembros del citado Consejo en reclamación de la cantidad de 1.170.187.- pts.".

c) El Juzgado de Zaragoza admitió a trámite la demanda y ordenó se practicara el emplazamiento de la Sra. Sánchez Montero en el domicilio señalado en la demanda, y que era el de la calle Garbí, 9 (Urbanización Vilardell), en Barcelona (con omisión, por lo tanto, de la ciudad de Mataró). Se libró al efecto el correspondiente exhorto, constando en los autos su resultado negativo mediante diligencia de 27 de marzo de 1997 del Juzgado, que dice lo siguiente: "Constituídos en la referida calle ésta carece de numeración ya que los edificios que hay corresponden a calle S´Agaró y Avda. Meridiana teniendo acceso por estas calles. Asimismo, preguntando a vecinos de la zona por la Urbanización Vilardell manifiestan que al menos que ellos sepan nunca se ha denominado así a aquel barrio por lo que puede tratarse de un error, de lo que certifico".

En vista del resultado del exhorto se emplazó a dicha demandada por edictos y se siguió el pleito en su rebeldía, que terminó por Sentencia de fecha 2 de febrero de 1998, la cual estimó la demanda condenando a todos los codemandados al pago solidario a la parte actora de las cantidades reclamadas por ésta. Dicha Sentencia, se afirma en la demanda "es firme y no fue notificada a mi representada".

d) Conocida la existencia de dicho procedimiento, la Sra. Sánchez Montero se personó en el mismo e interpuso "incidente de nulidad de actuaciones al amparo de lo dispuesto en el art. 240, apartados 2 y 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial", el cual fue desestimado por Auto de 25 de mayo de 1999. El razonamiento jurídico segundo del Auto dice que "según consta en la certificación del Registro Mercantil aportada con la demanda, el domicilio de dicha demandada se encontraba en la ciudad de Barcelona, aunque en la misma calle y número que el de Mataró, y es en el citado domicilio donde se practicó el emplazamiento, recurriéndose posteriormente, al resultar negativo el anterior, al emplazamiento por edictos". Concluye la resolución judicial diciendo que "ninguna infracción es de apreciar en la actora, habida cuenta de que la acción ejercitada contra la demandada se basaba en su condición de administradora de la mercantil deudora, por lo que la única forma de conocer su domicilio era a través de la inscripción de su nombramiento en el Registro Mercantil, el cual, al resultar infructuoso, determinó la aplicación del supuesto contemplado en el art. 269 Lec".

e) Fue entonces, según se afirma en la demanda de amparo, cuando la ahora recurrente pudo comprobar el error del Registro Mercantil, como consecuencia de un previo error notarial: al consignar sus datos personales en la escritura de constitución de la sociedad Tranaldis, S.L., "el Notario, en lugar de poner que estaba domiciliada en la ciudad de Mataró (Barcelona), puso únicamente Barcelona", error del que no se había percatado la interesada hasta comprobar estos datos después de la lectura del mencionado Auto.

f) A continuación, en junio de 1999, la Sra. Sánchez Montero interpuso recurso de audiencia en rebeldía, que fue tramitado como juicio incidental núm. 478/99 por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza.

Con fecha 18 de noviembre de 1999 se dicta Sentencia, que declara "no haber lugar a la audiencia solicitada por la Procuradora Sra. Andrea González, en nombre y representación de Dª Ana Jesús Sánchez Montero, contra la sentencia de fecha 2-2- 1998, dictada en los autos nº 222/1997, tramitados ante el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de los de esta Capital". El fundamento de derecho primero de la Sentencia dice lo siguiente: "Dª Ana interesa la concesión de la audiencia en rebeldía contra la sentencia de fecha 2-2-1998 dictada contra ella en tal estado procesal por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 en los autos nº 222/1997.- Se invoca en fundamento de tal pretensión el artículo 777 LEC, que establece los presupuestos para la concesión de tal audiencia al demandado citado por edictos, cual ocurre en el presente caso.- Pues bien, la solicitante no ha acreditado la concurrencia de ninguna de las circunstancias establecidas en dicho precepto, y la diligencia infructuosa para su emplazamiento en los autos tuvo lugar en el domicilio publicado en el registro mercantil, por lo que, tanto por falta de cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 777 LEC, como porque la posible indefensión producida a la condenada en rebeldía le era imputable a ella, al haber facilitado un domicilio inexacto al Registro (STC 22-4-1997) el remedio procesal que se pretende debe ser denegado".

g) Afirma la demandante de amparo que es contra esta Sentencia denegatoria de la audiencia al rebelde contra la que interpone el presente recurso de amparo. Y añade que el error material involuntario sufrido por el Notario, y "que ha sido miméticamente trasladado al Registro Mercantil", no puede generar para ella "la indefensión que con lo sucedido se le ha producido". Indica, al efecto, que ella "no ha vivido nunca en Zaragoza y los edictos de emplazamiento que el Juzgado de Zaragoza ha publicado no han sido publicados en Mataró", de modo que "era imposible que tuviera conocimiento del pleito".

2. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Afirma la representación procesal de la demandante de amparo que "la no concesión de la audiencia prevista en la LEC, en la medida [en] que existe una Sentencia que le condena al pago de una determinada suma que mi representada entiende no adeuda, provocaría en mi principal indefensión y vulneración de su derecho a la tutela judicial". Y señala que en el caso que nos ocupa no se observado la doctrina de este Tribunal en los extremos que a continuación se indican.

En primer lugar, y con cita de las SSTC 82/1996, de 20 de mayo, 135/1997, de 21 de julio, y 186/1997, de 10 de noviembre, recuerda que "la doctrina del Tribunal Constitucional exige que en los casos de emplazamientos por edictos previamente se hayan agotado todos los medios posibles para localizar al demandado, pues la citación edictal hay que entenderla necesariamente como un último y supletorio recurso, subsidiario y excepcional".

En segundo lugar, alega que no es de recibo el fundamento que da la Sentencia impugnada para desestimar la petición de audiencia al rebelde, según el cual la indefensión sufrida sería imputable a su propia conducta, al haber facilitado al Registro Mercantil un domicilio inexacto, pues esta circunstancia se debió, en realidad, a un error de la Notaría, que no puede serle imputado a la recurrente.

En tercer lugar, y con cita de la STC 15/1996, de 30 de enero, alega que no se ha observado la doctrina según la cual el recurso de audiencia al rebelde es el remedio procesal adecuado para resolver las situaciones de indefensión y falta de tutela judicial efectiva, debiendo efectuarse una interpretación no restrictiva de los supuestos previstos en el art. 777 de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881 (LEC 1881), entonces vigente.

La demanda de amparo termina suplicando se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado y se declare que la ahora recurrente "ha sufrido violación de su derecho a la tutela judicial efectiva y su derecho a no sufrir indefensión y, en consecuencia, se declare la nulidad de la Sentencia recurrida, determinado que, con anulación de la Sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Zaragoza en el procedimiento de menor cuantía 222/97, debe darse lugar a la audiencia interesada y deben retrotraerse las actuaciones en dicho procedimiento declarativo de menor cuantía al momento en que debe efectuarse la citación y emplazamiento de mi principal, con entrega de copia de la demanda y documentos adjuntos, y otorgándole plazo para contestarla y seguir dicho procedimiento en todos sus trámites hasta dictar la Sentencia que proceda; y ordenando se alce el embargo trabado por dicho Juzgado sobre la finca propiedad de mi principal, librando al efecto los oportunos mandamientos al Registro de la Propiedad para su cancelación".

3. Por diligencia de ordenación de 13 de enero de 2000, se acordó, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, conceder a la recurrente un plazo de diez días para que acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia de 18 de noviembre de 1999 y la previa invocación en el proceso judicial del derecho constitucional que se estima violado.

4. Cumplimentada la anterior diligencia, se acordó por nueva diligencia de ordenación de 3 de mayo de 2000 dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Zaragoza y a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de la misma ciudad para que, a la mayor brevedad posible, remitieran testimonio de las actuaciones correspondientes al juicio de menor cuantía 222/97 y al juicio incidental de audiencia al rebelde 478/99, respectivamente.

5. De las actuaciones recibidas, como consecuencia de las comunicaciones dirigidas a los órganos judiciales, aparecen, entre otros, los extremos que a continuación se relacionan:

a) Previamente a los autos de menor cuantía núm. 222/97 la entidad Transportes Roly, S.L., había formulado demanda en juicio ejecutivo contra la entidad Tranaldis, S.L., en la que recayó Sentencia de fecha 28 de enero de 1997, que mandó seguir la ejecución adelante contra la demandada, por la cantidad de 1.170.187 pesetas de principal, más intereses legales y costas. No pudo hacerse efectiva la ejecución por desconocerse bienes y paradero de la entidad demandada.

b) En los autos de menor cuantía núm. 222/97 fue personalmente emplazado únicamente uno de los demandados, don Serafín Sánchez Bielsa, siendo emplazados los demás por edictos, al no ser habidos en sus respectivos domicilios, indicados en la demanda.

c) Dictada la Sentencia de 2 de febrero de 1998, correspondiente al citado juicio de menor cuantía, y notificada a los condenados (en su domicilio al Sr. Sánchez Bielsa y por edictos a los restantes demandados), la parte actora solicitó del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Zaragoza, mediante escrito de 10 de noviembre de 1998, que se llevase a cabo "el embargo en los estrados de este Juzgado de los bienes de la demandada rebelde Dª Ana Jesús Sánchez Montero". Señalaba, a tal efecto, los siguientes bienes: "1. Mitad indivisa de un solar en la urbanización Vilardell, inscrita en el Registro nº 4 de Mataró, libro 53, tomo 2973, folio 016, finca 3173.- 2. Mitad indivisa de vivienda en construcción en la calle Garbí, 9-11 de la Urbanización Vilardell de Mataró. Inscrita al libro 60, tomo 2991, folio 176, finca 3768 del Registro nº 4 de Mataró.- 3. 25% de una nave planta baja en Mataró. Inscrita en el Registro 3 de Mataró, al tomo 2946, libro 28, folio 209, finca 1672.- 4. Mitad indivisa de una vivienda, bloque 4, 1º C, de la calle Los Alamos 6 de Mataró. Inscrita en el Registro 2 de Mataró, al tomo 3040, folio 56, finca 4737".

Por providencia de 11 de noviembre de 1998 se acordó que se procediese al embargo de dichos bienes en los estrados del Juzgado, lo que así efectivamente se hizo mediante diligencia de igual fecha.

Con fecha 19 de marzo de 1999 se tomó la anotación preventiva de embargo de las dos primeras fincas reseñadas por el Registro de la Propiedad núm. 4 de Mataró, dando cumplimiento así a lo acordado por el Juzgado en providencia de 19 de noviembre de 1998, complementada por otra de 10 de marzo de 1999.

d) Con fecha 29 de abril de 1999 doña Ana Jesús Sánchez Montero se personó en el procedimiento, representada por Procurador y asistida de Letrado, promoviendo asimismo el incidente de nulidad de actuaciones ya citado.

e) Posteriormente, una vez tramitado y resuelto por Sentencia el procedimiento de audiencia en rebeldía, ya mencionado, se acordó por providencia de 4 de febrero de 2000 la iniciación del trámite pertinente para el avalúo de los bienes embargados. Con fecha 30 de marzo de 2000 presentó escrito la parte ejecutante solicitando que, "habiéndose practicado el avalúo de las fincas embargadas, y continuando con la ejecución", se sacasen los bienes a pública subasta, señalando día y hora al efecto. Mediante providencia de 4 de abril de 2000 se señaló para primera, segunda y tercera subasta, respectivamente los días 15 de junio a las 10 horas, 13 de julio a las 10 horas y 7 de septiembre a las 20 horas.

6. Por providencia de 10 de julio de 2000 la Sección Tercera de este Tribunal acordó dar vista de las actuaciones remitidas por el Juzgado y la Audiencia Provincial a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, pudieran formular, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC).

7. Presentadas alegaciones por la recurrente, solicitando la admisión, y por el Ministerio Fiscal, interesando la inadmisión, por providencia de 24 de octubre de 2000 la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre de la recurrente; asimismo, de conformidad con el art. 51 LOTC, obrando ya en las actuaciones el testimonio del juicio de menor cuantía 222/97 y del juicio incidental 478/99, dispuso participar a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza la admisión del presente recurso y requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Zaragoza para que emplazase, por el término de diez días, a cuantos fueron parte en el juicio de menor cuantía, con excepción de la recurrente, a fin de que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

8. Con fecha 11 de diciembre de 2000 la Sala Segunda de este Tribunal acordó por Auto "denegar la suspensión de la Sentencia de 18 de noviembre de 1999 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza", suspensión que la parte recurrente en amparo había solicitado mediante escrito presentado el 12 de abril de 2000 y reiterado en escritos posteriores.

9. Por diligencia de ordenación de 22 de febrero de 2001 se acordó dar vista de las actuaciones a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimasen procedentes.

10. Por escrito registrado el 22 de marzo de 2001 la representación procesal de la recurrente presenta sus alegaciones en las que reitera su solicitud de amparo. Tras dar por reproducidos los hechos y fundamentos de la demanda insiste en que conoció la existencia del juicio de menor cuantía y del embargo de sus bienes al realizar determinadas gestiones ante el Registro de la Propiedad de Mataró, tras lo cual interpuso el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ y, después, la demanda de audiencia al rebelde que, al ser desestimados obligaron a plantear el presente recurso de amparo. Se insiste en que el error cometido en la escritura pública fue motivado por la actuación del Notario y no le es especialmente imputable, debiéndose interpretar las normas procesales de la forma más favorable a la efectividad de la tutela judicial, por lo que no puede considerarse que los actos de comunicación procesal se hayan realizado adecuadamente.

11. Mediante escrito registrado el 28 de marzo de 2001 el Ministerio Fiscal formula sus alegaciones, en las que interesa la desestimación del amparo. Tras exponer los antecedentes del caso, entiende que la demanda anuda la lesión del art. 24.1 CE a la falta de emplazamiento de la recurrente en el juicio seguido contra ella, al haberse llevado a cabo en un domicilio inexistente para pasar, acto seguido, a la citación por edictos. Esta lesión tiene su origen en la Sentencia condenatoria dictada en el juicio de menor cuantía, si bien el recurso se dirige formalmente contra la Sentencia que declara no haber lugar a oírla en audiencia.

Centrada la queja en los términos expuestos, se reproduce la doctrina de las SSTC 12/2000 y 42/2001, considerando, en síntesis, que el Juzgado acudió a los edictos tras intentar el emplazamiento en el domicilio que, de forma incorrecta, figuraba en la escritura de constitución de la sociedad, de la que la recurrente era coadministradora, y que constaba en el Registro Mercantil. Así pues, el Juzgado acudió a los edictos, que era la única solución posible, visto que era inexistente el domicilio de la recurrente señalado en el Registro Mercantil. Por esta razón la nulidad de actuaciones planteada fue correctamente desestimada. Tampoco resultó vulnerado el art. 24.1 CE al desestimar la Audiencia la demanda de audiencia al rebelde que se había planteado, pues la desestimación se apoyó en la falta de acreditación de los requisitos del art. 777 LEC 1881.

12. Por providencia de 21 de noviembre de 2002, se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia dictada el 18 de noviembre de 1999 por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza en el juicio incidental núm. 478/99 sobre audiencia en rebeldía. Esta Sentencia denegó la audiencia que había solicitado la ahora recurrente en amparo, Sra. Sánchez Montero, contra la Sentencia de 2 de febrero de 1998, dictada en los autos núm 222/97, tramitados ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Zaragoza. Se fundamenta el pronunciamiento denegatorio de la audiencia en rebeldía tanto en "[la] falta de cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 777 LEC" como en el hecho de que "la posible indefensión producida a la condenada en rebeldía le era imputable a ella, al haber facilitado un domicilio inexacto al Registro (STC 22-4-97)".

Es oportuno señalar a este respecto que el emplazamiento de la Sra. Sánchez Montero, como demandada en los autos de menor cuantía núm. 222/97 por su condición de coadministradora de la entidad Tranaldis, S.L. (también demandada), se hizo en el domicilio señalado en la demanda, que era el que figuraba en el Registro Mercantil al ser transcrita la escritura de constitución de dicha sociedad: calle Garbí, 9- 11, Urbanización Vinardell, Barcelona. La diligencia de emplazamiento dio resultado negativo ya que la dirección de aquélla es la de la calle y urbanización indicadas, pero en la ciudad de Mataró (Barcelona), cuya mención se había omitido en la escritura. Dicha diligencia del Juzgado, de fecha 27 de marzo de 1997, dice así: "Constituídos en la referida calle, ésta carece de numeración ya que los edificios que hay corresponden a calle S´Agaró y Avda. Meridiana teniendo acceso por estas calles. Asimismo, preguntando a vecinos de la zona por la Urbanización Vilardell manifiestan que al menos que ellos sepan nunca se ha denominado así a aquel barrio, por lo que puede tratarse de un error, de lo que certifico".

No conociéndose entonces otra dirección, la interesada fue emplazada por edictos y después declarada en rebeldía, en cuya condición se dictó la Sentencia de 2 de febrero de 1998, íntegramente estimatoria de la demanda, que había interpuesto Transportes Roly, S.L.

Según se afirma en la demanda de amparo —y con detalle se recoge en los antecedentes de esta Sentencia— la ahora recurrente en amparo tuvo conocimiento de la existencia del procedimiento de menor cuantía en abril de 1999, con ocasión de visitar el Registro de la Propiedad de Mataró y comprobar que se había trabado embargo sobre determinadas fincas de su propiedad. Procedió entonces a personarse en dicho procedimiento y solicitar la nulidad de actuaciones (todo ello mediante escrito presentado el 29 de abril de 1999), nulidad denegada por Auto de 25 de mayo de 1999. Fue después, en junio de 1999, cuando interpuso el recurso de audiencia al rebelde.

2. La demandante de amparo invoca como vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Sus alegaciones sobre el particular se estructuran sobre la base de tres extremos a que se refiere la doctrina de este Tribunal Constitucional: a) en los casos de emplazamientos por edictos han de haberse agotado todos los medios posibles para localizar al demandado, con referencia doctrinal de las SSTC 82/1996, de 20 de mayo, 135/1997, de 21 de julio, y 186/1997, de 10 de noviembre; b) la indefensión no debe ser imputable a quien la alega, con referencia doctrinal de la STC 86/1997, de 22 de abril; c) habiéndose acudido al recurso de audiencia al rebelde, se dice del mismo, con referencia doctrinal de la STC 15/1996, de 30 de enero, que "es el remedio procesal adecuado para resolver las situaciones de indefensión y falta de tutela judicial efectiva y debe efectuarse una interpretación no restrictiva de los supuestos previstos en el art. 777 LEC".

En todo caso es oportuno señalar, partiendo de los términos en que se plantea la queja, que el presente recurso de amparo se concreta sustancialmente en la determinación de si se vulneró o no el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión dada la forma en que el Juzgado procedió a emplazarla en el juicio de menor cuantía en el que fue demandada, pues la falta de emplazamiento personal, a su juicio, le impidió conocer la existencia del procedimiento y el ejercicio del derecho de defensa. Por ello, al pedir el otorgamiento del amparo solicita, con la anulación de la Sentencia que denegó la audiencia en rebeldía, la anulación también de la Sentencia dictada en el juicio de menor cuantía, con retroacción de las actuaciones al momento procesal del emplazamiento en dicho procedimiento y con alzamiento de los embargos trabados en fase de ejecución.

Es de interés resaltar, a este respecto, que la única referencia que se hace de modo directo en la demanda de amparo al recurso de audiencia al rebelde es la expresada en el apartado c) del primer párrafo de este fundamento jurídico, sin que dicha demanda contenga argumentación de ningún género sobre alguna supuesta aplicación indebida del mencionado art. 777 de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881 (LEC 1881) en el caso que nos ocupa.

El Ministerio Fiscal entiende que procede la desestimación del amparo ya que, según afirma, la Sentencia dictada en el juicio de audiencia en rebeldía fundamenta el pronunciamiento denegatorio en la falta de acreditación de la concurrencia de los requisitos del art. 777 de la antigua Ley de enjuiciamiento civil y en la indefensión debida a la propia negligencia, lo que cumple los postulados de la tutela judicial efectiva al responder de modo razonado a la pretensión deducida.

3. Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que se reconoce en el art. 24.1 CE, garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales, lo que, sin duda, impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal que asegure, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios, dándoles así la oportunidad de defensa y de evitar la indefensión (SSTC 167/1992, de 26 de octubre; 103/1993, de 22 de marzo; 316/1993, de 25 de octubre; 317/1993, de 25 de octubre; 334/1993, de 15 de noviembre; 108/1994, de 11 de abril; 186/1997, de 10 de noviembre; 153/2001, de 2 de julio; 158/2001, de 2 de julio).

En todo caso, como hemos dicho en la STC 86/1997, de 22 de abril, FJ 1, "la indefensión ha de ser material, y no meramente formal, lo que implica que ese defecto formal haya supuesto un perjuicio real y efectivo para el demandado en sus posibilidades de defensa (STC 43/1989, 101/1990, 6/1992 y 105/1995, entre otras)", y además "es necesario que la indefensión padecida no sea imputable a la propia voluntad o a la falta de diligencia del demandado".

En relación con todo ello hemos afirmado que el recurso a los edictos, al constituir un remedio último para los actos de comunicación procesal, de carácter supletorio y excepcional, requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios, que ofrecen mayores garantías y seguridad de recepción para el destinatario, y la convicción —obtenida con criterios de razonabilidad— del órgano judicial que ordene su utilización de que, al ser desconocido el domicilio o ignorado el paradero del interesado, resultan inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal (SSTC 156/1985, de 15 de noviembre; 36/1987, de 25 de marzo; 157/1987, de 15 de octubre; 171/1987, de 3 de noviembre; 141/1989, de 20 de julio; 242/1991, de 16 de diciembre; 108/1991, de 13 de mayo; 143/1998, de 30 de junio; 12/2000, de 17 de enero; 158/2001, de 2 de julio).

Así, hemos declarado que cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio o de cualquier otro dato que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos. Ello tiene como finalidad el asegurar que quien es parte en un proceso judicial o puede resultar afectado por las resoluciones que en él se dicten llegue a tener conocimiento efectivo de la existencia del procedimiento y, de este modo, tenga la oportunidad de ejercer adecuadamente el derecho de defensa que le garantiza el art. 24.1 CE. En tal sentido, este Tribunal ha otorgado el amparo en aquellos casos en que se acudió a los edictos pese a que en las actuaciones aparecía un teléfono en el que la demandada podía ser localizada (STC 65/2000, de 13 de marzo), o cuando no se intentó previamente la notificación personal en el domicilio señalado por el vecino con el que se había practicado el acto de comunicación que resultó negativo (STC 232/2000, de 2 de octubre), o en aquel otro domicilio del demandado que constaba en autos (SSTC 81/1996, de 20 de mayo; 82/1996, de 20 de mayo; 29/1997, de 24 de febrero; 254/2000, de 30 de octubre; 268/2000, de 13 de noviembre, entre otras).

4. Pasando al estudio del presente caso, el examen de las actuaciones no permite apreciar que se hubiera producido ninguna lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que pudiera imputarse a los órganos judiciales. El Juzgado intentó inicialmente el emplazamiento personal de la recurrente en amparo en el domicilio señalado en la demanda —"Barcelona, Urbanización Vilardell, calle Garbi, 9-11"—, que era el que figuraba en la escritura de constitución de la sociedad mercantil en la que aquélla tenía la condición de administradora, y que a su vez constaba inscrito en el Registro Mercantil. Mas se trataba de un domicilio inexistente, pues había sido ubicado erróneamente en Barcelona cuando, en realidad, se hallaba situado en Mataró, de forma que el Notario que había autorizado en su día la escritura pública de constitución de la sociedad, en lugar de expresar el domicilio correcto —calle Garbi, 9 (Urbanización Vilardell) de la ciudad de Mataró (Barcelona)—, omitió la mención de Mataró situando el domicilio directamente en la ciudad de Barcelona. Se hizo de este modo inviable el emplazamiento personal y, dado que no había dato alguno del que pudiera inferirse dónde podría hacerse este emplazamiento, hubo de acudirse a la vía de los edictos, recurso que en este caso debe considerarse justificado.

Teniendo en cuenta esta circunstancia, ha de entenderse que es conclusión razonable la de la Sentencia de la Audiencia al desestimar la demanda de audiencia al rebelde planteada por la ahora recurrente. Y ello porque el error padecido en la mencionada escritura social, que determinó la posterior inscripción en el Registro Mercantil, podrá ser imputado a la actuación del Notario así como a la falta de diligencia de la propia recurrente pero nunca al Juzgado, el cual, ante la imposibilidad de practicar el emplazamiento en el domicilio que se indicaba en la demanda y que venía corroborado por los datos del Registro Mercantil, actuó correctamente acudiendo a la vía de los edictos. De ello se concluye que la expresada Sentencia no vulneró el derecho fundamental invocado por la recurrente en amparo.

Tal conclusión resulta además avalada por el hecho de que esta Sentencia, al entender que no concurren los presupuestos del art. 777 LEC —señalando la falta de prueba sobre el particular por parte de la entonces recurrente— da una respuesta en el marco de la legalidad ordinaria, que fundamenta suficientemente la decisión adoptada sin incurrir en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente (SSTC 148/1994, de 12 de mayo, FJ 4, y 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 3), con mayor razón si se advierte —como queda indicado— la carencia argumental de la demanda de amparo respecto de los supuestos de hecho que podían condicionar, en su caso, la aplicación de dicho precepto en la Sentencia impugnada.

5. Debemos analizar a continuación la actuación procesal seguida en la fase de ejecución de los autos de menor cuantía núm. 22/97 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Zaragoza. Y ello porque —aun no habiendo una explícita denuncia de infracción de derechos fundamentales en el embargo y demás actos procesales de ejecución— la ahora recurrente ha denunciado la indefensión sufrida a causa de haber sido emplazada por edictos y haberse seguido el juicio de menor cuantía sin su intervención (lo que cabe entender de todo el procedimiento, incluida la ejecución), al no haberle sido notificado ninguno de los actos procesales de forma personal. Ello es además coherente con la petición de nulidad de actuaciones procesales y de alzamiento del embargo practicado.

A este respecto hemos de indicar que el derecho a no sufrir indefensión (art. 24.1 CE) exige que todo acto o resolución judicial que produzca efectos negativos directos en el patrimonio de un determinado sujeto, cual sucede con el embargo, sea notificado a la persona afectada con el fin de que pueda hacer valer los derechos e intereses legítimos que le asisten frente a la decisión judicial.

Como ya señalamos en las SSTC 153/2001 y 158/2001, ambas de 2 de julio, tratándose del proceso de ejecución tienen especial relevancia los supuestos en los que son embargados bienes inmuebles que por su naturaleza son susceptibles de constituir el domicilio del demandado o un lugar en donde éste puede ser hallado o notificado del acto de ejecución en que consiste el embargo. En estos casos, el especial deber de diligencia que incumbe a los órganos judiciales en la realización de los actos de comunicación procesal exige que, en defecto de otro domicilio donde pueda ser notificado el demandado, se intente la notificación en el propio bien embargado antes de acudir a los edictos pues, a menudo, resultará el medio más adecuado de obtener la finalidad constitucional de asegurar que el afectado llegue a tener conocimiento real y efectivo del procedimiento judicial seguido contra él (SSTC 242/1991, de 16 de diciembre; y 121/1996, de 8 de julio).

Como declarábamos en las referidas SSTC 153/2001 y 158/2001, la necesidad de intentar la notificación en el inmueble trabado, a falta de otro domicilio de notificación, antes de acudir a los edictos, cobra especial relevancia respecto de los actos del proceso de ejecución, ya que, por la transcendencia de estos actos para el patrimonio del demandado o, en su caso, del titular de los bienes embargados, los órganos judiciales deben agotar cuidadosamente los medios a su alcance para garantizar al ejecutado el conocimiento del proceso de ejecución y el ejercicio de los específicos medios de defensa de sus derechos que la ley le reconoce en este proceso (STC 39/2000, de 14 de febrero).

6. Ello significa, trasladando la doctrina expuesta al caso que nos ocupa, que el hecho de que la ahora demandante del amparo estuviera declarada en rebeldía no exoneraba al Juzgado —una vez que por la parte actora se señalaron una serie de bienes inmuebles para que fueran embargados— del deber de intentar la notificación del embargo en los propios inmuebles objeto de la traba, visto que dos de ellos, al menos, eran viviendas en las que cabía presumir razonablemente que se hallarían ocupadas o bien por la propia demandada, en su condición de propietaria de los bienes embargados, o por otras personas (por ejemplo, arrendatarios) que podrían dar noticia del paradero de la ahora recurrente. No se intentó en el presente caso tal notificación, pues la actuación judicial en este particular se limitó a la práctica del embargo en los estrados del Juzgado.

Sin embargo, del examen de lo actuado en el proceso de ejecución no cabe deducir que se haya vulnerado el derecho fundamental de la recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión, según se razona a continuación. En efecto, basta advertir que, respecto de los bienes de la ahora recurrente en amparo, desde la práctica del embargo (el 11 de noviembre de 1998) hasta su personación en el procedimiento (29 de abril de 1999) no hubo otra actuación procesal relevante que la anotación preventiva del embargo de dos de las fincas en el Registro de la Propiedad núm. 4 de Mataró (en fecha 19 de marzo de 1999). Ya personada en dicho procedimiento la Sra. Sánchez Montero, se libró por el Registro de la Propiedad certificación del dominio y derechos reales de las fincas embargadas y cargas que les afectaban (julio de 1999) y fueron desestimadas su petición de nulidad de actuaciones deducida ante el Juzgado (Auto de 25 de mayo de 1999) y su demanda de audiencia al rebelde que formuló ante la Audiencia Provincial (Sentencia de 18 de noviembre de 1999). Seguidamente fue continuado el trámite de ejecución a instancias de la entidad ejecutante (escrito de enero de 2000) con intervención en todo caso de quien ahora recurre en amparo: así, se procedió al avalúo de bienes con su intervención (providencia de 4 de febrero de 2000 y actuaciones posteriores) y se señalaron fechas para las sucesivas subastas (providencia de 4 de abril de 2000, también notificada a la representación procesal de quien recurre en amparo).

La exposición precedente evidencia que la recurrente en amparo tuvo oportunidad de ejercer la defensa de sus derechos e intereses en el proceso de ejecución, sin que ello resultara afectado por el hecho de la falta de notificación personal de la traba, vistos el número y la naturaleza de los actos de intervención procesal que realizó o tuvo ocasión de realizar tras su personación. Así pues, no hubo en este aspecto, dentro del proceso de ejecución, una indefensión material, de la que dimanase un perjuicio real y efectivo para la recurrente en amparo, requisito necesario, según se indicó en el fundamento jurídico tercero, para que pueda entenderse producida una indefensión con relevancia constitucional.

Procede, por todo ello, la denegación del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Ana Jesús Sánchez Montero.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de noviembre de dos mil dos.

SENTENCIA 221/2002, de 25 de noviembre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 304, de 20 de diciembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:221

Recurso de amparo 1044-2000 y 1089-2000 (acumulados). Promovidos por el Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional y otros frente al Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla que ordenó la reinserción en su familia adoptiva de la menor María Ángeles.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la integridad moral: resolución sobre guarda de una menor en ejecución de un Auto dictado dieciséis meses antes, que había anulado la declaración administrativa de desamparo, sin valorar el riesgo para su salud psíquica por nuevas circunstancias, y sin oírla personalmente.

1. El órgano judicial debe comprobar si en el momento en el que ha de pronunciarse, y con independencia de lo que hubiera podido resolver en el pasado, se ha producido un cambio de circunstancias que determine que el retorno de la menor con su familia adoptiva pueda ocasionarle daños psicológicos [FJ 4].

2. Para poder apreciar la vulneración del art. 15 CE aducida no es preciso que la lesión de la integridad moral se haya consumado, sino que a efectos de que el derecho invocado se estime lesionado basta con que exista un riesgo relevante de que la lesión pueda llegar a producirse (SSTC 35/1996, 207/1996, 5/2002) [FJ 4].

3. Cuando un órgano judicial adopta una decisión que puede afectar a derechos fundamentales o libertades públicas de una persona no basta con que adopte dicha decisión de forma razonada y motivada, sino que es preciso que identifique adecuadamente el contenido del derecho o libertad y examine las circunstancias concurrentes en el caso (STC 5/2002) [FJ 4].

4. La Audiencia Provincial debió otorgar un trámite específico de audiencia a la menor antes de resolver el recurso de apelación interpuesto, por lo que también por este motivo debe apreciarse la vulneración del art. 24.1 CE [FJ 5].

5. La menor, por la edad que tenía, gozaba ya del juicio suficiente para deber ser oída en cualquier procedimiento judicial en que esté directamente implicada ( art. 9 de la Ley de protección jurídica del menor y art. 12 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los derechos del niño) [FJ 5].

6. La predeterminación legal del juez que debe conocer de un asunto está referida al órgano jurisdiccional y no a las diversas Salas o Secciones de un mismo Tribunal [FJ 6].

7. Que la Audiencia Provincial haya tenido que resolver en anteriores ocasiones recursos de apelación interpuestos contra diversas resoluciones, dictadas como consecuencia del proceso de oposición a la declaración de desamparo de la menor, no vulnera el derecho al juez imparcial [FJ 6].

8. Los guardadores de hecho están legitimados para recurrir en amparo una resolución judicial que consideran lesiva de los derechos fundamentales de la menor que tienen a su cargo (STC 124/2002) [FJ 2].

9. Tienen un interés legítimo para recurrir en amparo todos aquellos a quienes la supuesta lesión del derecho fundamental invocado les haya podido ocasionar un perjuicio (SSTC 214/1991, 74/2002) [FJ 2].

10. No resulta exigible, a efectos de considerar legitimados a los guardadores de hecho para recurrir en amparo, el haber sido parte en el proceso judicial precedente, ya que los intereses de la menor se encontraban debidamente defendidos [FJ 2].

11. Este Tribunal no puede entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso, ni le corresponde efectuar la ponderación de cuál sea el interés de la menor (art. 44.1.b LOTC, ATC 28/2001) [FJ 4].

12. La existencia de un posible riesgo para la integridad moral de la menor, si cambia su situación, determina que debamos limitarnos a anular la resolución judicial impugnada sin que, en este caso, resulte procedente acordar la retroacción de actuaciones [FJ 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núm. 1044-2000 y 1089-2000, promovidos, respectivamente, por el Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional y por doña María P. A. y don Manuel M. A., representados estos últimos por el Procurador de los Tribunales don Elías López Arevalillo y asistidos por el Abogado don Jesús López de Lemus, contra el Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Sexta, de 3 de febrero de 2000, por el que se estimaba el recurso de apelación interpuesto contra el dictado el 11 de enero de 1999 por el Juez de Primera Instancia núm. 7 de la misma localidad, en autos de juicio incidental de oposición a la declaración de desamparo de una menor núm. 463/93. Ha sido parte la Junta de Andalucía. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 24 de febrero de 2000 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó un escrito (que fue registrado con el núm. 1044-2000) por el que interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial de la que se hace mérito en el encabezamiento de esta Sentencia en defensa del derecho fundamental de la menor María Ángeles M. R. a su integridad moral (art. 15 CE). Mediante otrosí se interesaba la suspensión del Auto impugnado de la Audiencia Provincial de Sevilla.

2. El 26 de febrero de 2000 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la demanda de amparo interpuesta por doña María P. A. y don Manuel M. A., guardadores de hecho de la menor, contra el mismo Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla (demanda de amparo que fue registrada con el núm. 1089-2000). Los demandantes de amparo alegan que el Auto impugnado infringe el derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE), el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE) y el derecho al juez imparcial (art. 24.2 CE). Mediante otrosí se interesó la suspensión del Auto impugnado de la Audiencia Provincial de Sevilla.

3. Los hechos que sirven de base a ambos recursos de amparo son, en síntesis, los que siguen:

a) María Ángeles M. R., nacida el 19 de octubre de 1986, fue adoptada legalmente en 1987 por el matrimonio compuesto por la Sra. R. A. y el Sr. M. P. Con ocasión de una denuncia formulada por el Sr. M. contra la Sra. R. por la presunta comisión de maltrato a la menor, el Juez de Instrucción núm. 1 de Sevilla, en virtud de providencia de 24 de abril de 1989, remitió las diligencias incoadas al Instituto Andaluz de Servicios Sociales al desprenderse de ellas la presunta situación de desamparo de la aludida menor.

b) La Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía dictó Resolución el 22 de enero de 1993, en el expediente 41/603/88 sobre protección de menores, mediante la que acordó declarar la situación legal de desamparo de la menor (arts. 172 y ss. CC), asumir su tutela desde la fecha de esta Resolución, ingresar a la menor en un centro de acogida, bajo la guarda de su director y la vigilancia de la entidad, y limitar el régimen de relaciones familiares a visitas en dicho centro. Tal resolución fue ratificada por otra de 11 de junio de 1993. Este mismo día se formalizó un acogimiento familiar que duró hasta el año 1996, año en el que, fruto de las diligencias previas núm. 2698/96, abiertas como consecuencia de la denuncia por agresión sexual contra la familia que tenía a la menor en acogida, se revocó el aludido acogimiento familiar, ingresando la menor de nuevo en un centro de acogida.

c) La Sra. R. A., madre adoptiva de la menor, promovió un expediente de jurisdicción voluntaria de oposición a la declaración de desamparo legal (autos 469/93) ante el Juez de Primera Instancia núm. 7 de Sevilla, quien, por Auto de 28 de junio de 1994, estimó la oposición contra la declaración de desamparo de la menor efectuada por la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía de 22 de enero de 1993, ratificada el 11 de junio del mismo año, y ordenó la reinserción de la menor en la familia adoptiva con las cautelas que dispuso en el fundamento de Derecho sexto del mismo Auto.

d) La Junta de Andalucía apeló dicho Auto; el recurso fue desestimado por Auto de la Audiencia Provincial de 10 de abril de 1995, que hizo suyas las razones vertidas en el Auto del Juez de Primera Instancia. La Sra. R. A. solicitó la ejecución de esta resolución judicial el 7 de junio de 1995. El Juez acordó requerir a la Administración para que reintegrase a la menor en su familia. El 13 de julio de 1995 la Junta de Andalucía solicitó la suspensión de la ejecución del Auto, presentando diversos informes relacionados con el supuesto perjuicio que a la menor le produciría su ejecución. Por providencia de 27 de julio el Juez acordó no haber lugar a la petición deducida, ordenando requerir de nuevo a la Administración para el cumplimiento de la resolución legalmente adoptada. El 25 de octubre de 1995 la Junta de Andalucía comunicó al Juzgado que iniciaba el proceso de reinserción de la menor. Como consecuencia de ello tuvo lugar un primer encuentro de la menor con sus padres en presencia de una psicóloga del servicio de atención al menor.

e) El 6 de febrero la madre adoptiva presentó un escrito ante el Juzgado poniendo de manifiesto que, a pesar de que habían transcurrido casi diez meses desde que se dictó el Auto de la Audiencia Provincial que confirmó el Auto del Juez de Primera Instancia por el que se estimó la oposición contra la declaración de desamparo incoada y se ordenó la reinserción de la menor en la familia adoptiva, todavía no se había cumplido lo dispuesto en las invocadas resoluciones. El Juez, mediante providencia de 8 de febrero, volvió a requerir a la Administración que cumpliera inmediatamente lo dispuesto en el Auto de la Audiencia.

f) El 19 de febrero de 1996 la Delegación Provincial de la Consejería de Asuntos Sociales volvió a enviar un nuevo escrito al Juzgado en el que se hacía constar que el primer contacto de la menor con los padres había sido traumático, por lo que solicitaba la suspensión del proceso. Por providencia de 15 de marzo se acordó requerir de nuevo a la Administración para que cumpliera lo acordado.

g) El Fiscal, al conocer los informes que enviaba la Administración dando cuenta de cómo se habían ido desarrollando las visitas de la menor con sus padres, y al advertir que, de acuerdo a lo que en ellos se exponía, se estaba produciendo una involución en el proceso de reinserción de la menor con su familia, solicitó un informe del psicólogo adscrito al Juzgado, así como la exploración judicial de la menor. El Juez acordó lo interesado en providencia de 16 de septiembre.

h) Mediante escrito de 9 de enero de 1997 la Junta de Andalucía solicitó de nuevo ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Sevilla la suspensión de la ejecución del Auto por el que se revocó la Resolución de desamparo legal de la menor y ordenó la reinserción de ésta en la familia de adopción, haciendo valer el interés prevalente de la menor (tal petición se apoyaba en diversos informes). El Fiscal solicitó también la suspensión de la ejecución del Auto.

i) El Juez, por Auto de 19 de marzo de 1997, y tras una nueva exploración de la menor, acordó declarar imposible de ejecutar en sus propios términos su Auto de 28 de junio de 1994, en atención al interés preferente de la menor y a los perjuicios que le causaría dicha ejecución en las actuales circunstancias, acordando también la procedencia de la ejecución por equivalente, mediante indemnización económica que la Junta de Andalucía debía satisfacer a la madre adoptiva.

j) La Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía comunicó al Juzgado el 13 de mayo de 1997 el ingreso de la menor en un centro de acogida, y mediante acta de acogimiento familiar de 19 de marzo de 1998 se formalizó el acogimiento de dicha menor por el matrimonio formado por la Sra. P. A. y el Sr. M. A.

k) El Auto del Juez de 19 de marzo de 1997 fue recurrido en apelación por la Junta de Andalucía y por los padres adoptivos de la menor. La Sección Sexta de la Audiencia Provincial resolvió estos recursos en Auto de 18 de septiembre de 1998, desestimando el interpuesto por la Junta de Andalucía y estimando el formulado por la madre adoptiva, por lo que revocó el Auto impugnado y ordenó que se diera cumplimiento al dictado el 28 de junio de 1994, que había sido confirmado en apelación por otro de la Audiencia de 10 de mayo de 1995.

l) El 6 de noviembre de 1998 el Juez dictó una providencia por la que ordenó a la Administración que procediera a dar exacto cumplimiento a lo acordado, requiriéndola para que dejara sin efecto la situación de acogimiento en la que pudiera encontrarse la menor y procediera a reiniciar el proceso de reinserción familiar con sus padres adoptivos.

ll) El 19 de noviembre de 1998 se diligenció por el Juzgado de Paz de Benamaurel una comparecencia de la menor, a la cual se adjuntó una carta de la familia de acogida, insistiendo en que la menor debía ser oída por el órgano judicial competente. El Juez de Primera Instancia de Sevilla, por providencia de 2 de diciembre de 1998, acordó oír a la menor, audiencia que tuvo lugar el 3 de diciembre de 1998. Al testimonio de esa audiencia se unió informe del Fiscal en el que se señala que debe estudiarse con prudencia la que se atisba nueva situación de la menor, y se interesa que se deje sin efecto la providencia de 6 de noviembre de 1998 a tenor de las nuevas circunstancias comunicadas al Juzgado y formuladas directamente por la menor.

m) Por providencia de 3 de diciembre de 1998 el Juez de Primera Instancia núm. 7 de Sevilla acordó citar a todas las partes a una comparecencia, en virtud de lo previsto en el art. 158.3 CC, y, a tenor de las nuevas circunstancias, dejar sin efecto la providencia de 6 de noviembre de 1998.

n) El Juez, de conformidad a lo dispuesto en el art. 158.3 CC, el 11 de enero de 1999 dictó un Auto en el que, apreciando circunstancias sobrevenidas, estimó que el retorno de la menor con su familia adoptiva era gravemente dañoso, pernicioso y contraproducente para su integridad psíquica, por lo que acordó adoptar una serie de medidas respecto de la menor (atribuir a la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía su guarda, disponiendo que se realizara manteniendo la situación de guarda de hecho en la que se encontraba en aquel momento, todo ello sin perjuicio de que se pusieran en marcha otras actuaciones de protección que se considerasen pertinentes).

ñ) Contra dicho Auto se dedujo recurso de apelación por la madre adoptiva, recayendo Auto de la Audiencia Provincial, Sección Sexta, de 3 de febrero de 2000, mediante el cual se revocó el Auto apelado y se ordenó la ejecución en su propios términos del Auto de 18 de septiembre de 1998, en la forma determinada en el razonamiento jurídico séptimo de esta resolución.

o) Don Mauricio Gordillo Cañas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Sra. P. A. y el Sr. M. A., guardadores de hecho de la menor, el 10 de febrero de 2000 presentó un escrito en el Registro de la Audiencia Provincial de Sevilla por el que solicitaba que se le tuviera por personado y parte en el rollo de apelación 1500/99 a efectos de solicitar la suspensión del Auto de 3 de febrero de 2000 (aun cuando en su escrito se refiere al Auto de 4 de febrero de 2000) hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la suspensión de dicha resolución, que iba a ser recurrida en amparo. Por Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 11 de febrero de 2000, se denegó la personación solicitada. Este Auto fue recurrido en súplica, recurso que fue desestimado por Auto de 12 de abril de 2000.

p) Por Auto del Juez de Primera Instancia núm. 7 de Sevilla, de 28 de marzo de 2000, se acordó suspender cautelarmente la ejecución ordenada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla hasta que el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la admisión de los recursos de amparo planteados y sobre la interesada suspensión de la ejecución referida.

4. El Fiscal aduce en su recurso de amparo que el Auto de la Audiencia impugnado ha vulnerado la integridad moral de la menor (art. 15 CE) en relación con su derecho al libre desarrollo personal (art. 10.1 CE).

En sus alegaciones pone de manifiesto que el asunto que se plantea en este recurso de amparo es de una gran complejidad, tanto fáctica como jurídica.

En relación con los hechos señala que se observan amplios periodos de tiempo entre la denuncia del padre adoptivo y la declaración de desamparo (casi cuatro años), entre ésta y su inicial revocación (año y medio), desde la resolución de la Audiencia Provincial de Sevilla de 7 de junio de 1995 y el inicio documentado del proceso de reinserción (casi dos años después) y desde la resolución inicial declarando la imposibilidad de ejecución (Auto de 19 de marzo de 1997), la revocación de esta resolución (Auto de 18 de septiembre de 1998), el ulterior Auto del Juzgado 11 de enero de 1999 y su revocación por el ahora recurrido. Tales hechos, junto con otras circunstancias concurrentes, han provocado, según aduce el Ministerio público, un cierto deterioro psicológico de la menor (el Fiscal señala que así está recogido en autos), por lo que considera que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (cita las SSTEDH de 8 de julio de 1987, caso H. contra Reino Unido, y de 18 de febrero de 199, caso Laino contra Italia), ello podría determinar la vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, del derecho a la intimidad familiar e incluso del propio derecho fundamental que se invoca en el recurso de amparo que interpone (el derecho a la integridad moral de la menor). No obstante señala también que tales cuestiones no son las que se suscitan ante este Tribunal, sino que constituyen un presupuesto que ha determinado la situación concreta que consiste, no sólo en la negativa rotunda de la menor a regresar con sus padres adoptivos, sino en una serie de informes que ponen de manifiesto los riesgos que para su salud mental supondría el reinicio de un proceso de reinserción en la familia adoptiva (el intento anterior fracasó, en parte, por actos y omisiones de la Administración y, en parte, por la actitud de los padres adoptivos que se han negado a un proceso de progresiva integración).

En el plano estrictamente jurídico la situación que se presenta es también muy compleja, pues existe una primera resolución administrativa que declaró el desamparo de la menor. Esta resolución fue anulada por el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Sevilla de 28 de junio de 1994, Auto que fue confirmado por otro de la Audiencia Provincial de Sevilla de 10 de abril de 1995. La Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía en Sevilla, en virtud de lo acordado por el Auto del Juez de Familia de 19 de marzo de 1997, declaró, el 5 de mayo de 1997, el desamparo de la menor, negando a los padres adoptivos el derecho de visita, resolución que, a juicio del Ministerio público, debería considerarse revocada por el Auto de la Audiencia Provincial de 18 de septiembre de 1998, al acordar esta resolución judicial que vuelva a iniciarse el proceso de reinserción en la familia.

Según alega el Fiscal las anteriores consideraciones resultan imprescindibles, pues para poder apreciar si se ha producido la vulneración constitucional alegada debe efectuarse una ponderación entre el derecho fundamental que se invoca (la integridad moral de la menor) y el derecho a la intimidad familiar de ésta y sus padres, ya que, a su juicio, es de este último derecho fundamental del que se derivaría el derecho al reagrupamiento familiar.

El Ministerio público considera que el Auto impugnado vulnera el derecho a la integridad moral de la menor, pues entiende que, para que pueda apreciarse la vulneración de dicho derecho fundamental, no es necesario, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, que la lesión se haya producido a través de tortura o de tratos inhumanos o degradantes. Por otra parte sostiene que, para que se entienda vulnerado este derecho fundamental, basta con que se haya puesto en peligro la integridad moral de la menor, pues estima que es suficiente la creación del riesgo para que pueda apreciarse esta vulneración constitucional. El Fiscal señala que en la jurisprudencia constitucional existen ya referencias al riesgo, aun cuando dichas alusiones se hayan efectuado en supuestos en los que lo que se alegaba era la vulneración del derecho a la integridad corporal; y, por otra parte, pone de manifiesto que en este caso se da la circunstancia de que nos encontramos ante una menor de edad que ha padecido ya determinados trastornos psicológicos como consecuencia de las incidencias ocurridas en su vida privada. Además cita la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño, en la que en el art. 9.1 y, en especial, en el art. 19.1 se alude a la idea de protección y, en consecuencia, a la de prevención. Señala asimismo que la idea de prevención está también presente en la regulación que sobre los menores contiene el Código civil, citando en concreto el art. 158, apartados 2 y 3.

Una vez hechas las anteriores alegaciones expone el Ministerio público las razones que le llevan a entender que el Auto recurrido, al poner en peligro la integridad moral del menor, vulnera el art. 15 CE. A su juicio esta vulneración se ha producido porque la Audiencia Provincial fundamenta su decisión de ejecutar el Auto de 28 de junio de 1994 en que tal decisión no se ha llevado a efecto por los incumplimientos en los que incurrió la Administración, y no toma en consideración ni, por consiguiente, valora, una serie de hechos ocurridos con posterioridad a 1998 que pudieran ser relevantes para resolver la cuestión sometida a su enjuiciamiento: la comparecencia de la menor ante el Juzgado de Paz de Benamaurel; su ulterior exploración en el Juzgado de Primera Instancia; la emisión de nuevos informes periciales; y las circunstancias en las que se desarrolla el nuevo acogimiento. Tales consideraciones, unidas a la circunstancia de que, en su opinión, existe el riesgo de que la menor pueda padecer nuevos deterioros psicológicos si se practica el procedimiento acordado, llevan al Fiscal a entender que en este supuesto se ha producido la vulneración constitucional denunciada.

Por otra parte señala el Ministerio público que, junto al derecho de la menor a su integridad moral, existe también el derecho fundamental de los padres adoptivos a la intimidad familiar, del que derivaría el derecho de los padres a reanudar sus lazos de convivencia con la menor. No obstante considera que en este caso debe primar el derecho de la menor a su integridad moral frente el derecho de sus padres adoptivos a la vida privada familiar.

Por otrosí solicita que se acuerde la suspensión del Auto recurrido.

5. La Sra. P. A. y el Sr. M. A., que interpusieron el recurso de amparo registrado con el núm. 1089-2000, invocan en su demanda que a la menor se le han vulnerado sus derechos fundamentales al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), al juez imparcial (art. 24.2 CE), a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) y a la integridad moral (art. 15 CE).

Sostienen los recurrentes que la vulneración del derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley es imputable tanto a la Sección Segunda como a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial, ya que la apelación se turnó inicialmente a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, la cual, dados los antecedentes existentes (esta Sección fue la que resolvió los recursos de apelación que se interpusieron contra otros Autos del Juzgado de Primera Instancia dictados con ocasión del procedimiento de jurisdicción voluntaria iniciado como consecuencia de la declaración de desamparo de la menor adoptada en 1993), la remitió a la Sección Sexta. Según sostienen los demandantes de amparo, la existencia de los antecedentes no constituía un motivo suficiente para que el recurso no hubiera sido resuelto por la Sección a la que por turno de reparto correspondía, ya que las cuestiones sobre las que tuvo que pronunciarse la Audiencia Provincial en relación con el expediente de desamparo iniciado en 1993 no son las mismas que las que se le planteaban en el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 11 de enero de 1999, al existir unas circunstancias diferentes.

Aducen también la vulneración del derecho al juez imparcial. Los recurrentes sostienen que el Auto impugnado vulnera la imparcialidad tanto en su vertiente objetiva como subjetiva. La vulneración de la imparcialidad objetiva la fundamentan en que, al haber resuelto la Sección Sexta de la Audiencia Provincial los recursos de apelación que se interpusieron contra las decisiones del Juez de familia adoptadas en el procedimiento de jurisdicción voluntaria iniciado como consecuencia de la declaración de desamparo de la menor, el conocimiento de tales recursos conlleva que este órgano judicial tuviera ya un prejuicio sobre la cuestión objeto del proceso; prejuicio que, en su opinión, le inhabilita para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Auto impugnado. Por otra parte aducen también, tal y como se ha señalado, que el órgano judicial ha perdido también la imparcialidad subjetiva, pues no de otra manera "se pueden explicar un lenguaje tan desabrido [sic] en una resolución judicial", y sostienen que de las afirmaciones contenidas en el Auto impugnado parece que se desprende que el órgano judicial estima que existe una "conspiración" de las partes con el fin de desafiar su autoridad.

Junto a las referidas infracciones se alega también la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Los recurrentes sostienen que la Audiencia Provincial adoptó todas las decisiones referentes a la menor sin haberla oído, a pesar de que tenía más de doce años y de que a esta edad la Ley exige a los órganos judiciales dar audiencia a los menores cuando tengan que resolver sobre alguna cuestión que afecte a su situación familiar. En su opinión esta falta de audiencia ha ocasionado indefensión a la menor y, en consecuencia, ha vulnerado el derecho fundamental que garantiza el art. 24.1 CE.

Finalmente alegan que, como consecuencia de las tres infracciones del art. 24 CE en las que, a su juicio, ha incurrido la Audiencia Provincial, se ha vulnerado también el derecho a la integridad moral de la menor, ya que, según consta en el informe emitido por el perito psicólogo que obra en autos, el retorno de la menor con su familia adoptiva conlleva un alto riesgo para su salud psíquica, riesgo que en el caso de que se ejecutara el Auto impugnado podría convertirse en un daño cierto. Aducen también que para poder apreciar la lesión es suficiente con que exista un riesgo de que se produzca una vulneración de este derecho fundamental, pues si fuera necesario que existiera un daño cierto la lesión causada podría no ser reparable.

Mediante otrosí solicitan que suspenda la resolución judicial impugnada.

6. Por providencia de la Sala Segunda de 6 de julio de 2000 se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, admitir a trámite el recurso de amparo núm. 1044-2000 y, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, así como al Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de la misma localidad, a fin de que remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación 1500/99 y al juicio incidental 469/93, respectivamente, previo emplazamiento de las partes en el proceso, con excepción del recurrente en amparo, para que, en caso de que lo desearan, pudiesen comparecer en este recurso. Asimismo se concedió al Ministerio público un plazo de diez días para que alegase lo que estimara conveniente sobre la acumulación a este recurso de amparo del tramitado en esta misma Sala bajo el núm. 1089-2000.

7. En providencia de la misma fecha la Sala Segunda acordó también, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, admitir a trámite el recurso de amparo núm. 1089-2000, y, en aplicación del art. 51 LOTC, interesada ya la copia de las actuaciones en el precedente amparo núm. 1044-2000, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Sevilla a fin de que se emplazara a las partes en el proceso, con excepción de los recurrentes en amparo, para que, en caso de que lo desearan, pudiesen comparecer en este recurso. Asimismo se concedió al Fiscal un plazo de diez días para que alegara lo que estimase conveniente sobre la acumulación de este recurso de amparo al tramitado en esta misma Sala bajo el núm. 1044-2000.

8. Por sendas providencias de 6 de julio de 2000 la Sala acordó formar las oportunas piezas separadas para la tramitación de los referidos incidentes sobre suspensión, y, en virtud de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo a los recurrentes y al Fiscal para que alegasen lo que estimaren oportuno sobre dicha suspensión.

9. En la pieza abierta en el recurso de amparo registrado con el núm. 1044- 2000 se adujo por el Ministerio público que la resolución judicial cuya suspensión se pretende es aquélla de la Audiencia Provincial que ordenaba la ejecución de un anterior Auto de la propia Audiencia, que a su vez ordenaba la reintegración de la menor en su familia adoptiva y con arreglo a las pautas procedimentales fijadas en el propio Auto. Para el Fiscal procede la suspensión de la ejecución de dicho Auto, pues en otro caso se consumaría la lesión constitucional que, justamente, se trata de evitar con el recurso de amparo interpuesto (sin que esto signifique que el referido recurso resulte ser meramente cautelar). Además la suspensión no supondría una grave perturbación del interés general en la ejecución de las resoluciones judiciales, ya que esta regla no debe poseer tal alcance que impida de hecho la suspensión de las resoluciones judiciales dejando sin efectos la previsión del art. 56 LOTC. También alega que la suspensión no afectaría a los derechos fundamentales de terceros, puesto que los padres adoptivos sólo esgrimen su interés legítimo en la reinstauración de su vida familiar, debiendo primar, en cualquier caso, los intereses de la menor. Por otra parte, añade el Ministerio público, ni con la suspensión se estaría anticipando el fallo de la futura Sentencia que ha de resolver el presente recurso de amparo, ni tampoco empece a la suspensión lo acordado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Sevilla mediante su Auto de 28 de marzo de 2000, por el cual acordó suspender la ejecución del Auto de la Audiencia objeto del amparo en tanto se pronuncie este Tribunal Constitucional sobre la admisión y posible suspensión de dicha ejecución.

10. En la pieza abierta en el recurso de amparo registrado con el núm. 1089- 2000 se recibieron las alegaciones de la Sra. P. A. y del Sr. M. A., registradas en este Tribunal el 11 de julio de 2000, en las cuales interesan la suspensión del Auto recurrido aduciendo que con dicha suspensión, ni se perturbaría gravemente interés general alguno, ni tampoco los derechos fundamentales de un tercero, derechos que en todo caso nunca deben prevalecer a costa de arriesgar la integridad física y moral de la menor.

Se alega, además, que la tardanza en la resolución del recurso de amparo haría perder a éste su finalidad, pues el daño ocasionado en la menor sería ya irreparable, a lo que nada empece la circunstancia de que el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 haya acordado mediante Auto suspender la ejecución del de la Audiencia en espera de lo que se resuelva por el Tribunal Constitucional en este trámite.

Por otrosí los recurrentes interesan la acumulación de su recurso de amparo al interpuesto por el Ministerio público registrado con el núm. 1044-2000.

Por su parte el Fiscal elevó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de julio de 2000, en el que interesa la suspensión del Auto de 3 de febrero de 2000 de la Audiencia Provincial de Sevilla remitiéndose a lo ya alegado al respecto en la pieza abierta por el mismo motivo y respecto de la misma resolución judicial en el recurso de amparo núm. 1044-2000.

11. La Sala Segunda, por Auto de 18 de septiembre de 2000, acordó suspender la ejecución de la resolución judicial impugnada.

12. Por otro Auto de esta misma fecha, la Sala, conforme a lo dispuesto en el art. 83 LOTC, acordó acumular el amparo registrado bajo el núm. 1089-2000 al registrado con el núm. 1044-2000.

13. El 15 de septiembre de 2000 la Letrada de la Junta de Andalucía presentó un escrito por el que solicita ser parte, en nombre y representación de la Junta de Andalucía, en el recurso de amparo interpuesto por el Ministerio Fiscal (recurso núm. 1044-2000) y en el recurso de amparo interpuesto por la Sra. P. A. y el Sr. M. A. (recurso núm. 1089-2000).

14. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Segunda se tuvo por personada en los referidos recursos de amparo a la Letrada de la Junta de Andalucía en la representación que ostenta. En la misma diligencia se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que, dentro de dicho plazo, pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

15. El 7 de noviembre de 2000 la Letrada de la Junta de Andalucía presentó su escrito de alegaciones. Tras poner de manifiesto que las que formula en el presente recurso de amparo coinciden en cierta medida con las que efectuó en el recurso de amparo núm. 996-2000 (recurso que fue inadmitido por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, inadmisión que fue confirmada en ATC 310/2000, de 18 de diciembre, por el que se resolvió el recurso de súplica que interpuso el Fiscal contra la providencia citada) y efectuar algunas precisiones al relato de los hechos expuestos por el Ministerio público, aduce que está completamente de acuerdo con el Fiscal en la consideración de que la puesta en peligro de la integridad moral equivale a la propia lesión del derecho fundamental, y por ello entiende que la protección que ofrece la Constitución ha de incluir, no sólo una vertiente negativa, sino también una positiva de protección ante el riesgo jurídicamente relevante. Por ello sostiene que la Audiencia Provincial, al entender que sólo cabe la protección de los derechos fundamentales en los casos en los que el peligro se haya convertido en daño efectivo, ha efectuado una interpretación de los derechos fundamentales que no resulta conforme a la Constitución.

Por otra parte señala que la Audiencia Provincial de Sevilla, partiendo de que los padres legales apelantes son los que ostentan la patria potestad, evita plantearse la posibilidad de cualquier tipo de vulneración de los derechos fundamentales de los hijos menores si media conflicto con los derechos fundamentales de sus progenitores, pues (según entiende la Letrada de la Junta de Andalucía) el órgano judicial considera que, en estos casos, no puede existir conflicto que no sea reconducible a la institución de la patria potestad. La Letrada de la Junta de Andalucía, por el contrario, mantiene que en el presente caso debió darse prioridad al superior interés de la menor, ya que, a su juicio, ni siquiera existe conflicto entre los derechos fundamentales de los padres y los de la menor, dado que el derecho de aquéllos a la tutela judicial efectiva en su manifestación de derecho a la ejecución de resoluciones judiciales firmes, que es el derecho que el órgano judicial parece tomar en consideración, no puede entenderse vulnerado en este caso por la falta de ejecución de las resoluciones judiciales, pues tales resoluciones recayeron en un procedimiento de jurisdicción voluntaria y (según sostiene la Letrada de la Junta de Andalucía), las resoluciones recaídas en tales procedimientos no tienen efecto de cosa juzgada material.

Asimismo se aduce que la Audiencia Provincial, al sostener que si la ejecución se lleva a cabo de la forma acordada no constituye ningún peligro para la salud de la menor, "desprecia ab initio la posible existencia de derechos fundamentales necesitados de protección" de ésta, pues la afirmación de la Audiencia se realiza sin el soporte de ningún informe psicológico que confirme tal aseveración, y se fundamenta, por una parte, en la firmeza del Auto de 18 de septiembre de 1998, y, por otra, en que cualquier quebranto de la integridad psíquica que se postule lo será en mera hipótesis o en ejecuciones distintas de la acordada. En opinión de la Letrada de la Junta de Andalucía tales razonamientos no son acertados, ya que existen nuevas circunstancias que no pudieron ser tomadas en consideración por el Auto anteriormente dictado, pues la menor había cumplido doce años edad, edad en la que el Código civil reconoce a los menores derecho de opinión y veto sobre diversos aspectos atinentes a su personalidad y, además, por primera vez en su vida, estaba manteniendo una vida familiar estable y digna. Adicionalmente advierte que el órgano judicial desprecia el carácter científico de los informes emitidos por los técnicos en la materia, en particular los efectuados por el equipo psicosocial adscrito al Juzgado, sin que su tesis se encuentre avalada por dictámenes periciales. Señala, además, que la Audiencia Provincial construye su razonamiento sobre la no causación de daños psíquicos partiendo de la consideración de que los daños a los cuales se refiere la psicóloga de la Administración de Justicia son meramente hipotéticos, razonamiento que, en su opinión, no puede fundamentar la falta de lesión del derecho a la integridad alegado, pues considera que, para que este derecho fundamental se entienda vulnerado, no es necesario que el daño llegue a consumarse.

Por todo ello considera que el órgano judicial, al denegar el auxilio solicitado a la menor, ha impedido que el derecho a la integridad psíquica y moral de ésta sea real y efectivamente tutelado, y por este motivo entiende que debería otorgarse el amparo que se solicita.

Sostiene también la Letrada de la Junta de Andalucía que el Auto impugnado ha vulnerado el art. 24 CE. En su opinión la referida resolución judicial lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva de la menor al haber negado de forma arbitraria el valor científico de la prueba practicada por el equipo psicosocial, ya que efectuó el referido juicio sin contar con prueba en contrario y aplicando criterios psicológicos y pedagógicos que, según manifiesta esta parte procesal, carecían de base científica, pues se fundamentan únicamente en el criterio del juzgador. Se alega, además, que tal forma de proceder ha colocado a la menor en una situación de indefensión, dado que "los razonamientos científicos utilizados por el Juzgador de la Audiencia Provincial en virtud de los cuales llega a la conclusión de que no se va a producir el daño psíquico aducido" carecen de "una adecuada motivación y fundamentación".

La Junta de Andalucía alega también que el Auto de la Audiencia Provincial recurrido en amparo vulnera el art. 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor, en relación con los artículos 10 y 14 CE, ya que niega todo valor a las manifestaciones efectuadas por la menor, que ya tiene doce años, por entender que carecía de madurez intelectual. Tal forma de proceder, en opinión de esta parte procesal, causa indefensión a la menor, tanto en su vertiente objetiva, pues elude sus manifestaciones acudiendo a razones de mera legalidad ordinaria relativas a las facultades de la patria potestad en relación con la corta edad de la menor, como en su dimensión subjetiva, pues el órgano judicial resolvió el conflicto entre los intereses de la menor y los de sus padres dando preferencia a la legislación ordinaria (en concreto, la relativa a la patria potestad) frente a la legislación orgánica protectora de los derechos de los menores y, además, constituye una discriminación por razón de su edad, al ser ésta la única razón que aduce el órgano judicial para negar toda relevancia a la declaración efectuada por la menor.

Por último la Letrada de la Junta de Andalucía alega que el Auto recurrido en amparo vulnera el derecho a la integridad moral (art. 15 CE) de la menor, en relación con los arts. 10 y 39 CE. A su juicio en este supuesto el derecho de la menor a una familia determinada se enmarca en su derecho fundamental a la integridad moral, ya que, de acuerdo con los antecedentes del caso, el no alcanzar ese objetivo vital puede ocasionar un grave detrimento en su salud psíquica, pues, según aduce la Letrada de la Junta de Andalucía, los múltiples informes de los psicólogos y de los asistentes sociales, así como los deseos expresos de la menor, ponen de manifiesto que lo que exige su interés superior es que continúe viviendo con la familia de acogida.

Las consideraciones expuestas llevan a la Letrada de la Junta de Andalucía a solicitar que se otorgue el amparo solicitado y que se anule la resolución judicial recurrida.

16. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia el 10 de noviembre de 2000 la representación procesal de doña María P. A. y don Manuel M. A. formuló alegaciones solicitando que se tuvieran por reproducidas las efectuadas en su demanda de amparo y se dicte Sentencia estimando el amparo en los términos que solicitaban en su demanda.

17. El 16 de noviembre de 2000 el Ministerio público presentó su escrito de alegaciones.

El Fiscal señala, en primer lugar, que el recurso de amparo núm. 1089-2000, acumulado al 1044-2000, interpuesto por la Sra. P. A. y el Sr. M. A., debería inadmitirse al carecer los recurrentes de legitimación. A su juicio, al ostentar los recurrentes del referido recurso de amparo la guarda de la menor en virtud de un acogimiento simple y de carácter temporal, carecen de la representación legal de la menor. No obstante advierte también que no ignora que el art. 162.1 b) de la Constitución atribuye legitimación activa a "toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo", y aun cuando el art. 46.1 LOTC establezca que están legitimados para interponer el recurso de amparo los que han sido parte en el proceso judicial correspondiente, tal previsión legal no puede entenderse como una restricción del sentido de la norma constitucional; por ello considera que podría entenderse que los acogedores, en el ejercicio de las funciones tuitivas de la menor, tienen legitimación activa, aun cuando no sean sus tutores ni ostenten su representación legal. Sin embargo considera que en este supuesto debería apreciarse la falta de legitimación activa de los recurrentes como consecuencia de su propia actitud, ya que después de haberse formalizado el acogimiento de la menor se dictaron diversas resoluciones judiciales sobre la situación familiar de la menor sin que los ahora recurrentes en amparo, en ejercicio de sus funciones tuitivas, intentaran su personación en los procedimientos judiciales en las que las referidas resoluciones se dictaron. Por todo ello estima que en este supuesto no se cumple el requisito por el que se exige haber sido parte en el proceso judicial previo, no por una decisión arbitraria de los órganos judiciales sino por una determinación libremente adoptada por ellos, lo que le lleva a solicitar, como ya se ha adelantado, la inadmisión del recurso de amparo núm. 1089-2000 por este motivo.

Aduce también que, al no haberse personado los recurrentes en la vía judicial previa, tres de las vulneraciones constitucionales alegadas (aquéllas por las que se aducen las vulneraciones del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, del derecho al juez imparcial y del derecho a la tutela judicial efectiva) deberían inadmitirse al no haberse invocado en la vía judicial previa.

Por lo que se refiere a las quejas formuladas, sostiene que aquellas en las que se aduce la vulneración de los derechos al juez ordinario predeterminado por la Ley, al juez imparcial y a la tutela judicial efectiva carecen manifiestamente de contenido constitucional. En concreto considera que no puede apreciarse la vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley para conocer la apelación, ya que tal cuestión se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tampoco entiende que se trate de un problema competencial (que, a su juicio, sería en todo caso de legalidad ordinaria), sino una simple cuestión de reparto entre Secciones de una misma Audiencia Provincial, lo que, en su opinión, supone un escalón inferior al de la Ley, ya que las normas de reparto se acuerdan por los órganos judiciales y se someten al control de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, por lo que estima que esta queja, no sólo carece de contenido constitucional, sino incluso de significación legal.

Tampoco, aprecia que tenga contenido constitucional la queja por la que se alega la vulneración del derecho al juez imparcial. En su opinión el hecho de resolver diversos recursos devolutivos en el ámbito de un mismo proceso no es, por si sólo, una circunstancia que evidencie la falta de imparcialidad de un Tribunal, al no encajar el supuesto denunciado en las causas de abstención y recusación legalmente establecidas. Por otra parte señala que la lectura del Auto no evidencia tal falta de imparcialidad, que no fue apreciada por el Fiscal ni por las demás partes personadas en el proceso judicial.

También mantiene que la queja en la cual se aduce que se ha vulnerado el derecho fundamental de la menor al no haber sido oída personalmente por la Audiencia Provincial debe ser desestimada. Al efecto, tras poner de manifiesto que ninguna de las partes solicitó que se diera audiencia a la menor, y señalar asimismo que ninguna norma legal obliga al órgano de apelación a practicar de oficio dicha diligencia, aduce que, para que pueda apreciarse la vulneración del art. 24.1 CE alegada, es preciso que se haya ocasionado indefensión material, y que en este caso tal indefensión no se ha producido, porque los intereses de la menor estuvieron defendidos por el Ministerio público y por la Administración, quienes alegaron lo que estimaron pertinente.

Por último se refiere a la alegación centrada sobre el derecho a la integridad moral de la menor, poniendo de manifiesto que, como este motivo coincide en ambas demandas acumuladas, va a ser objeto de un tratamiento unitario. Señala, en primer término, que en el recurso de amparo interpuesto por el Ministerio público se alude únicamente a la integridad moral, no a la física, a la que sí se refiere la demanda de amparo interpuesta por la Sra. P. A. y el Sr. M. A. No obstante entiende que tal referencia se efectúa sin ningún desarrollo instrumental. En todo caso excluye la existencia de riesgo para la integridad física de la menor, porque, aun cuando la declaración inicial de desamparo se produjo como consecuencia de una denuncia por unos supuestos malos tratos físicos por parte de la madre adoptiva, la denuncia fue presentada en 1989, y las diligencias previas incoadas fueron archivadas, sin que desde aquella fecha hasta la declaración de desamparo (casi cuatro años después), ni con posterioridad a este momento, haya constancia de que se hayan inferido malos tratos físicos a la menor.

En cuanto a la queja por la que se alega que el Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla lesiona (por poner en peligro) la salud psíquica y, por tanto, la integridad moral de la menor, realiza una serie de precisiones. En primer lugar señala que con ello no se achaca ningún comportamiento rechazable de los padres adoptivos, ya que, a su juicio, nada evidencia que hayan tenido una actitud respecto de la menor que permita atribuirles ningún tipo de maltrato, ya que el carácter autoritario que atribuyen diversos informes a la madre no resulta con entidad suficiente para apreciar esta lesión, pues, considera que, de acuerdo con el ATC 333/1997, para ello es preciso que el maltrato tenga un mínimo de gravedad.

Tampoco entiende que el Auto recurrido, tomado en abstracto e independientemente de las circunstancias del caso, pueda considerarse como lesivo del derecho a la integridad moral, ya que el referido Auto pretende atender al interés superior de la menor (interés que, según afirma esta resolución judicial, no tiene necesariamente que coincidir con sus deseos) y establece un proceso de reintegración en la familia de origen que, también en abstracto, es razonable.

Hechas las anteriores precisiones, tras recordar la doctrina de este Tribunal sobre la competencia de los Tribunales ordinarios en la materia de protección de los derechos fundamentales (cita el ATC 333/1997, que a su vez aplica la doctrina establecida en el ATC 382/1996), y puntualizar que el ámbito protegido por la integridad moral es, según se ha sostenido en el ATC 333/1997, el relativo a la protección de la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervenciones en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular, señala que el derecho a la integridad moral determina un ámbito protegido independiente del empleo de torturas, penas o tratos inhumanos o degradantes.

Por otra parte apunta que la puesta en peligro de la integridad moral de la menor equivale a la lesión del derecho fundamental. En este sentido indica que en la jurisprudencia constitucional existen referencias (en relación con la integridad corporal) a la creación de un riesgo, y, además, considera que en este caso, al encontrarnos ante una menor de edad que ya ha padecido determinados trastornos psicológicos como consecuencia de las incidencias ocurridas en su vida privada, debería bastar la existencia del riesgo jurídicamente relevante de padecer una lesión en su integridad moral para entender vulnerado este derecho fundamental. Tal conclusión la fundamenta, además, en que la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño, en su art. 9.1, de una parte y, especialmente, en el 19.1, hace expreso hincapié en la idea de protección y, en consecuencia, de prevención, aduciendo también que en el Código civil, en particular en el art. 158, números 1 y 2, de este cuerpo legal, se hace una constante referencia al concepto de protección o prevención.

A continuación expone las razones que le llevan a considerar que el Auto recurrido vulnera (en cuanto pone en peligro) la integridad de la menor. A su juicio esta vulneración se produce porque la Audiencia Provincial fundamenta la necesidad de ejecutar el Auto de 28 de junio de 1994, principalmente, en la consideración de que fueron las acciones y omisiones de la Administración las que determinaron la ruptura de los lazos afectivos que en otro tiempo unieron a la menor con sus padres adoptivos y en la apreciación de que el Juez de instancia tuvo una voluntad incumplidora de la ejecución del Auto dictado por la Audiencia Provincial. Pero este último órgano no ha entrado a valorar las nuevas circunstancias producidas con posterioridad a su resolución de septiembre de 1998, como son la comparecencia de la menor ante el Juzgado de Paz de Benamaurel, su ulterior exploración en el Juzgado de Primera Instancia y la emisión de nuevos informes periciales; y, además, tampoco ha tomado en cuenta las circunstancias en las que se desarrolla el actual acogimiento. Esta falta de consideración de las circunstancias sobrevenidas, y la existencia de un riesgo real de nuevos deterioros psicológicos de la menor si se lleva a cabo lo que en el Auto impugnado se dispone, según se sostiene en los informes periciales no tenidos en cuenta por la Audiencia, así como el hecho de que ésta parece que sólo entiende que pueda producirse una lesión de la integridad moral en el caso de que dicha lesión se consume, llevan al Fiscal a considerar que el referido Auto lesiona el derecho fundamental de la menor a su integridad moral y, en consecuencia, a solicitar el otorgamiento del amparo por este motivo.

Por último, el Ministerio público, tras efectuar una ponderación entre el derecho a la integridad moral de la menor y el que ostentan los padres adoptivos a la reintegración de la vida familiar, llega a la conclusión de que, cualquiera que sea la calificación que deba dársele al derecho de los padres (derecho fundamental del art. 18.1 CE en relación con el 8.1 Convenio europeo de derechos humanos, o simple derecho de protección legal conforme lo establecido en el art. 39 CE), en este caso debe predominar el interés superior de la menor, consistente en no sufrir en su integridad moral, sobre los deseos o intereses de los padres adoptivos. Por ello considera que el otorgamiento del amparo ha de traducirse en la anulación del Auto recurrido, lo que, a su vez, debería determinar que la cuestión planteada se entendiera resuelta por lo acordado en el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Sevilla de 11 de enero de 1999.

Las anteriores consideraciones llevan al Fiscal a interesar la inadmisión o, subsidiariamente, la desestimación del recurso interpuesto por doña María P. A. y don Manuel M. A., y la estimación del interpuesto por el Ministerio público (y, en su caso, del motivo alegado por aquéllos respecto del art. 15 CE), solicitando que se declare que el Auto recurrido vulnera el derecho a la integridad moral de la menor María Ángeles M. R. y se anule el referido Auto frente al que se demanda amparo.

18. Por providencia de 21 de noviembre de 2002 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En los recursos de amparo núms. 1044-2000, interpuesto por el Ministerio Fiscal, y 1089- 2000, promovido por doña María P. A. y don Manuel M. A., guardadores de hecho de la menor María Ángeles M. R. (recurso este último que se encuentra acumulado al primero por ATC 205/2000, de 18 de septiembre), se impugna el Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla de 3 de febrero de 2000 por el que se estima la apelación interpuesta contra el dictado por el Juez de Primera Instancia núm. 7 de la misma localidad de 11 de enero de 1999, recaído en autos del juicio incidental de oposición a la declaración de desamparo de la menor María Ángeles M. R., núm. 469/93, anulando dicha resolución y ordenando al Juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Sevilla que proceda a ejecutar y dar debido cumplimiento al Auto de la Audiencia de 18 de septiembre de 1998.

Como se ha expuesto con detenimiento en los antecedentes, la menor María Ángeles M. R. fue declarada en desamparo por Resolución de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía de 22 de enero de 1993. Su madre adoptiva impugnó judicialmente esta resolución, lo que dio lugar a los autos 469/93, de oposición a la declaración de desamparo. Por Auto de 28 de junio de 1994 el Juez de Primera Instancia núm. 7 de Sevilla estimó la oposición y ordenó la reinserción de la menor en su familia adoptiva. Esta resolución fue confirmada por el Auto de la Audiencia Provincial de 10 de abril de 1995, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra ella por la Junta de Andalucía.

La Junta de Andalucía, invocando el interés prevalente de la menor, solicitó al Juez de Primera Instancia que suspendiera la ejecución del Auto por el que se anuló la Resolución que declaró el desamparo de la menor y se ordenó su reinserción con su familia adoptiva, aduciendo que habían fracasado los sucesivos intentos de reinserción familiar adoptados en cumplimiento de dicho Auto y que si se persistía en la ejecución de su fallo podía lesionarse la salud psíquica de la menor. El Juez acordó que se practicara por el equipo psicosocial adscrito al Juzgado una nueva exploración de la menor. El referido servicio emitió un informe en el que ponía de manifiesto el progresivo deterioro del proceso de reinserción familiar de la menor, que desembocó en una total ruptura de las relaciones entre ella y sus padres adoptivos, señalando, además, que su permanencia en un centro de acogida resultaba perjudicial para su formación integral, por lo que proponía que se buscara otra alternativa familiar.

El Juez, por Auto de 19 de marzo de 1997, invocando el art. 18.2 LOPJ y el interés superior de la menor, acordó declarar de imposible de ejecución las resoluciones judiciales que acordaron que la menor se reintegrara en su familia adoptiva, ya que dicha ejecución podría suponer un perjuicio o grave riesgo para ella. Este Auto fue recurrido en apelación por la madre adoptiva y por la Junta de Andalucía. Conviene señalar, por otra parte, que el 19 de marzo de 1998 se formalizó el acogimiento familiar de la menor con la Sra. P. A. y el Sr. M. A.

La Audiencia Provincial, por Auto 18 de septiembre de 1998, estimó el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de 19 de marzo 1997; anuló la referida Resolución; y dispuso que se llevara a cabo lo dispuesto en el Auto de 28 de junio de 1994, con los matizaciones introducidas en su fundamento de Derecho quinto.

El 19 de noviembre de 1998 se diligenció por el Juzgado de Paz de Benamaurel una comparecencia de la menor, en la que manifiesta tener doce años, encontrarse muy bien con la familia de acogida (Sra. P. A. y Sr. M. A.) y que durante el tiempo en el que convivió con sus padres adoptivos se sintió maltratada. A esa comparecencia se adjuntó una carta de la familia de acogida en la que se solicitaba que la menor fuera oída por el órgano judicial competente. El Juez de Primera Instancia acordó oír a la menor, lo que tuvo lugar el 3 de diciembre de 1998. El Fiscal presentó un informe en el que, además de poner de relieve la cautela con la que debía procederse en "lo que se atisba nueva situación de la menor", interesa la realización de nuevas pruebas periciales psicológicas.

Por Auto de 11 de enero de 1999 el Juez de Primera Instancia, al apreciar que la menor se encontraba en una nueva etapa de su existencia que no había sido tomada en consideración por las resoluciones adoptadas anteriormente, que la propia menor manifestó que no quería volver con su familia adoptiva, por sentir miedo y aversión hacia ella, y que existe un informe pericial, emitido por un perito psicólogo, en el que se sostiene que el retorno de la menor con su familia adoptiva tiene un alto riesgo para su salud psíquica, ya que puede ocasionarle graves secuelas psicológicas (trastornos de personalidad, emocionales y de ansiedad, e incluso trastornos patológicos más severos de tipo psicótico), acordó, en virtud de lo dispuesto en el art. 158.3 del Código civil, adoptar las medidas conducentes a evitar que la menor padeciese los daños que la reinserción con su familia adoptiva podía ocasionarle: atribuyó su guarda a la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, ordenando que se realice manteniendo la actual situación de guarda de hecho, todo ello sin perjuicio de la obligación de la Administración de efectuar un seguimiento sobre la evolución de la niña informando al Juzgado, al menos cada tres meses, sobre dicha evolución y, especialmente, sobre si en un futuro se abriera alguna posibilidad de retorno de la menor con su familia adoptiva.

Contra este Auto se interpuso recurso de apelación por la madre adoptiva de la menor. La Audiencia, por Auto de 3 de febrero de 2000 (que es la resolución impugnada en amparo), anuló el dictado por el Juez de Primera Instancia el 11 de enero de 1999 y ordenó que, sin dilación alguna, se procediera a ejecutar y dar debido cumplimiento al Auto de 18 de septiembre de 1998 (en el que se disponía que se iniciara el proceso de reinserción de la menor con su familia adoptiva) en la forma que se determinaba en su razonamiento jurídico séptimo. Contra esta resolución, como ya se ha señalado, interpusieron recurso de amparo el Fiscal, de una parte, y la Sra. P. A. y el Sr. M. A., de otra.

El Ministerio público considera que el Auto impugnado vulnera el derecho a la integridad moral de la menor. A juicio del Fiscal la Audiencia Provincial ha incurrido en esta vulneración constitucional al no tomar en consideración hechos nuevos que surgieron con posterioridad al Auto de 19 de septiembre de 1998 y que ponían de manifiesto que la ejecución de dicha resolución podía causar un daño a la salud psíquica de la menor, ya que su decisión la fundamenta, principalmente, en que la ruptura de los lazos afectivos de la menor con su familia adoptiva eran consecuencia del modo en que había llevado a cabo la Administración el proceso de reinserción, y en que el Juez de Primera Instancia mostraba una clara voluntad de incumplir la Resolución de la Audiencia. Entiende el Fiscal que en este supuesto los derechos de los padres adoptivos al reagrupamiento familiar no pueden primar frente al derecho de la menor a no padecer daños psíquicos, de ahí que, al existir un riesgo de que tales daños se ocasionen, la resolución judicial impugnada ha vulnerado el derecho de la menor a su integridad moral por no tomar en consideración dicho peligro.

En el recurso de amparo interpuesto por los guardadores de hecho de la menor (Sra. P. A. y Sr. M. A.) se aduce, además de la vulneración del derecho a la integridad moral de la menor (art. 15 CE), la vulneración de diversos derechos que consagra el art. 24 CE: el derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, el derecho al juez imparcial y el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Según manifiestan los recurrentes, el órgano judicial vulneró el derecho a la integridad moral de la menor al haber adoptado su decisión a pesar de existir en autos el informe de un perito psicólogo en el que se ponía de manifiesto que la reinserción de la menor con su familia adoptiva podía ocasionarle graves daños psíquicos. Por otra parte se alega que se ha vulnerado el derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, ya que el recurso de apelación no fue resuelto por la Sección a la que le correspondió por turno de reparto, que fue la Segunda, sino por la Sexta, al haber remitido la Sección Segunda las actuaciones a la Sexta por obrar en esta última Sección antecedentes del caso. También se alega la vulneración del derecho al juez imparcial, pues, según sostienen los recurrentes, la Sección Sexta, al haber tenido conocimiento del objeto del recurso, había formado un prejuicio que la inhabilitaba para resolver, al carecer ya de imparcialidad objetiva; lo que, a su vez, consideran que determinó también una pérdida de la imparcialidad subjetiva, pues, en su opinión, de la lectura del Auto parece deducirse que la Sala considera que hay una "conspiración", organizada por los funcionarios de la Junta de Andalucía y el Juez de Primera Instancia, con la única finalidad de desafiar su autoridad. Por último alegan, tal y como se ha señalado, que la Audiencia Provincial ha lesionado el derecho fundamental de la menor a la tutela judicial efectiva sin indefensión al haber resuelto el recurso de apelación sin haberle dado audiencia.

2. Antes de entrar a analizar las vulneraciones de los derechos fundamentales que se alegan en estos recursos de amparo es preciso examinar si el interpuesto por la Sra. P. A. y el Sr. M. A. incurre en la causa de inadmisibilidad aducida por el Ministerio público. Como se ha indicado al exponer los antecedentes, el Fiscal considera que los indicados recurrentes carecen de legitimación para demandar el amparo que interesan. En su opinión esta falta de legitimación no viene determinada porque no ostenten más que la guarda de la menor en virtud de un acogimiento simple de carácter temporal (la conclusión de que tal es la condición de los recurrentes la fundamenta en la existencia de un "acta de formalización de acogimiento familiar" de 19 de marzo de 1998), sino por no haber sido parte en el proceso judicial, a pesar de que, según su opinión, hubieran podido serlo. En efecto, considera que, aun cuando no sean tutores ni representantes legales de la menor, el ejercicio de las funciones tuitivas sobre ésta que les corresponde podría conllevar el reconocerles legitimación para defender sus intereses.

Sostiene el Ministerio público que, al haberse constituido el acogimiento con anterioridad a que el Juzgado de Primera Instancia, tras efectuar la exploración de la menor y llevar a cabo determinadas pruebas, dictara el Auto de 11 de enero de 1999 (Auto que fue recurrido en apelación y anulado por el Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla ahora impugnado), y no haberse intentado por doña María P. A. y don Manuel M. A. su personación hasta que se dictó la resolución ahora impugnada, no puede considerarse cumplido el requisito de haber sido parte en el proceso judicial que establece el art. 46.1 a) LOTC, motivo por el cual considera que el recurso de amparo núm. 1089-2000 debe inadmitirse, al carecer los recurrentes de legitimación.

También señala el Fiscal que, en el caso de que no se apreciara la causa de inadmisibilidad alegada, las quejas por las que se aduce las diversas vulneraciones del art. 24 CE deberían inadmitirse por falta de invocación ante los órganos judiciales. A su juicio, si los demandantes de amparo se hubieran personado en tiempo y forma, habrían podido recurrir la decisión por la que la Sección Segunda remitía el conocimiento del recurso de apelación a la Sección Sexta; en su caso, haber recusado a los Magistrados que componían esta Sala; y, desde luego, haber solicitado que la menor fuese oída por la Audiencia Provincial.

El art. 46.1 LOTC establece que están legitimados para interponer el recurso de amparo "quienes hayan sido parte en el proceso judicial". Ahora bien, como hemos señalado en otras ocasiones, de ello no cabe deducir que el requisito de haber sido parte en el proceso judicial constituya en todo caso un elemento indispensable o necesario para poder acudir en amparo ante este Tribunal, ya que tal exigencia legal debe ser interpretada de acuerdo con lo previsto en el art. 162.1 b) CE, que establece la legitimación para interponer un recurso de amparo de quienes invoquen un interés legítimo, por lo que la prescripción de la LOTC no puede ser entendida como una regla limitativa de lo dispuesto en el precepto constitucional. De ahí que hayamos sostenido que el requisito de haber sido parte en el proceso judicial previo, ni es siempre inexcusable, ni tampoco es siempre suficiente (por todas STC 84/2000, de 27 de marzo, FJ 1), ya que para estar legitimado a efectos de interponer un recurso de amparo lo que resulta inexcusable es, en todo caso, la invocación de un interés legítimo; la concurrencia del factor legitimatorio derivado de haber sido parte en el proceso judicial previo supone una exigencia en principio general que, sin embargo, decae en aquellos supuestos en los que el recurrente no pudo ser parte en ese proceso judicial o en los casos en los que su personación en el proceso no hubiera sido precisa para la salvaguarda de sus derechos o intereses.

Debe tenerse en cuenta, por otra parte, que este Tribunal ha interpretado de forma muy amplia y flexible la noción de interés legitimo a efectos de reconocer legitimación para recurrir en amparo, pues ha considerado que tiene este interés "toda aquella persona cuyo círculo jurídico pueda resultar perjudicado por la violación, por obra del poder, de un derecho fundamental, aunque la violación no se produjese en su contra" (AATC 1193/1988, de 24 de octubre, FJ único; 58/2000, de 28 de febrero, FJ 2; STC 84/2000, de 27 de marzo). De ahí que hayamos considerado que tienen un interés legitimo para recurrir en amparo, no sólo los titulares del derecho fundamental que se considera vulnerado, sino también todos aquellos a quienes la supuesta lesión del derecho fundamental invocado les haya podido ocasionar un perjuicio, ya que en tales casos los recurrentes se encuentran, respecto de los derechos fundamentales invocados, en una situación jurídico-material que les confiere el interés legítimo que exige el art. 162. 1 b) CE para estar legitimados a efectos de interponer el recurso de amparo (SSTC 214/1991, de 11 de noviembre, FJ 2; 12/1994, de 17 de enero; 174/2002, de 9 de octubre, FJ 4).

La aplicación de la doctrina expuesta al presente caso determina que, por las circunstancias concurrentes en él, debamos considerar legitimados a los guardadores de hecho para recurrir en amparo una resolución judicial que consideran lesiva de los derechos fundamentales de la menor que tienen a su cargo. El interés superior del menor, que, como recuerda la STC 124/2002, de 20 de mayo, FJ 6, constituye un principio rector de la actuación de los poderes públicos en este ámbito (art. 3.1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, y arts. 2 y 11.2 Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de protección jurídica del menor) impide que pueda negarse legitimación a quienes, ostentando la condición de guardadores de hecho de la menor, y que anteriormente habían sido sus acogedores en virtud de un acogimiento familiar de carácter provisional, impugnan ante este Tribunal decisiones de los poderes públicos que pueden ser lesivos de los derechos fundamentales de la menor que tienen bajo su guarda, pues, con independencia de que dichos intereses se encuentren defendidos por el Ministerio Fiscal, no por ello debe excluirse en todo caso la posibilidad de que también puedan ejercer tal defensa quienes tienen a su cargo a un menor como consecuencia de habérseles atribuido la guarda del mismo. En concreto, en este supuesto, al haber sido los actuales guardadores de hecho de la menor quienes antes fueron sus acogedores en virtud del acogimiento familiar de carácter provisional constituido el 19 de marzo 1998 (acogimiento familiar que conlleva la plena participación del menor en la vida de familia e impone a los acogedores las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo y educarlo —art. 173 CC), debe reconocerse que se han creado unos vínculos entre los guardadores y la menor que determinan que aquéllos tengan un interés legítimo en recurrir en amparo en defensa de los derechos fundamentales de la menor que en este momento tienen bajo su guarda y que anteriormente tuvieron en acogida.

La cuestión que ahora debemos abordar es si la Sra. P. A. y el Sr. M. A., a pesar de tener un interés legítimo para recurrir en amparo la resolución judicial que consideran lesiva de los derechos fundamentales de la menor que tienen a su cargo, al no haber sido parte en el proceso judicial en el que se dictó la referida resolución y no cumplir, por tanto, el requisito procesal que establece el art. 46.1 LOTC tienen legitimación para recurrir en amparo. Debe señalarse, en primer lugar, que los demandantes de amparo, aun cuando se hubieran personado antes de que recayera el Auto ahora recurrido, no hubieran podido adquirir la condición de parte, ya que la Audiencia denegó la pretensión formulada a tal propósito por ellos al entender que no podían ostentar la referida condición al encontrarse los intereses de la menor defendidos por el Fiscal y la Junta de Andalucía (Auto de 11 de febrero de 2000; resolución que fue recurrida en súplica y confirmada por Auto de 12 de abril de 2000). En todo caso, la aplicación de la doctrina anteriormente expuesta determina que en el caso sometido a nuestro enjuiciamiento no resulte exigible, a efectos de considerar legitimados a los referidos demandantes para recurrir en amparo, el haber sido parte en el proceso judicial precedente, ya que los intereses de la menor se encontraban debidamente defendidos (conforme indicó, según se ha ya señalado, la Audiencia) en él por el Ministerio público y por la Junta de Andalucía, por lo cual, aun cuando los ahora recurrentes no intentaran la personación en el referido proceso hasta que recayó la resolución judicial ahora impugnada (personación que se solicitó con el fin de que la Sala suspendiera dicha resolución hasta que este Tribunal se pronunciara respecto de la admisión del recurso de amparo y sobre la petición de suspensión deducida por otrosí) no por ello puede considerarse que se desentendieran de la defensa de los derechos e intereses de la menor que tenían a su cargo.

Tal conclusión conlleva, a su vez, que no pueda prosperar la inadmisión de las quejas por las que se aducen diversas vulneraciones de los derechos consagrados en el art. 24 CE que, subsidiariamente, propone el Ministerio público, pues, al haber considerado que, por las circunstancias del caso, en este supuesto no resulta exigible para estar legitimado a efectos de recurrir en amparo el haber sido parte en el proceso judicial, es evidente que tampoco puede exigirse cumplir el requisito de la invocación del derecho fundamental vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera habido lugar para ello que establece el art. 44.1 c) LOTC.

3. Una vez descartadas los causas de inadmisibilidad alegadas por el Fiscal en relación con el recurso de amparo núm. 1089-2000 debemos examinar si concurren las infracciones de los derechos fundamentales que se invocan en los presentes recursos de amparo. Como se ha señalado en los antecedentes, el Ministerio público fundamenta su recurso de amparo en que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la integridad moral de la menor (art. 15 CE) en relación con el libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE). Y una de las vulneraciones constitucionales que se aduce en el recurso de amparo interpuesto por los guardadores de hecho de la menor es la del derecho a la integridad moral de ésta.

La cuestión que debemos examinar es si la Audiencia Provincial, al revocar el Auto del Juez de Primera Instancia núm. 7 de Sevilla por el que se acordó atribuir la guarda de la menor a la Junta de Andalucía para que la llevara a cabo manteniendo la situación de guarda de hecho en la que se encontraba la menor, y ordenar que se procediera a dar cumplimiento al Auto de 18 de septiembre de 1998, lo que conllevaba reiniciar el proceso de reinserción de la menor con su familia adoptiva, ha adoptado una decisión que justificase debidamente la ausencia de peligro para la integridad moral de la menor.

Para analizar esta cuestión debe tenerse en cuenta que, como ya se ha indicado, el Juez de Primera Instancia adoptó su decisión como consecuencia de haber comparecido la menor ante el propio órgano judicial y haber puesto de manifiesto que no quería volver con su familia adoptiva al sentir miedo y aversión hacia ella, lo que motivó que el Juez, tras solicitar al equipo psicosocial adscrito al Juzgado que emitiera un informe sobre las consecuencias que para la menor podría suponer abandonar a la familia a cuya guarda de hecho estaba confiada y volver con sus padres adoptivos, en virtud de lo dispuesto en el art. 158.3 del Código civil citara a las partes a una comparecencia a efectos de adoptar las medidas cautelares que fueran necesarias con el fin de apartarla de un potencial peligro, y dictara un Auto en el que, al considerar que el retorno de la menor con su familia adoptiva podía ocasionarle graves daños psíquicos (consideración que fundamentó, no sólo en lo manifestado por la menor, sino en la existencia de un informe pericial emitido por un psicólogo en el que se ponía de manifiesto el alto riesgo que para la salud psíquica de la menor suponía el volver con su familia adoptiva), acordó, como ya se ha señalado, atribuir la guarda de la menor a la Junta de Andalucía, así como que ello se llevara a cabo manteniendo la situación de guarda de hecho en la que se encontraba la menor.

La Audiencia Provincial revocó esta resolución al estimar que no concurrían las nuevas circunstancias en las que el Juez había fundamentado su decisión, y considerar que existía ya una resolución judicial firme que había anulado el acto administrativo por el que la Junta de Andalucía declaró en desamparo a la menor, lo que ponía de manifiesto que no se habían producido malos tratos de la menor ni un comportamiento anómalo respecto de ésta por parte de su madre adoptiva; tampoco consideró la Audiencia que pudiera entenderse circunstancia nueva el que la menor deseara ser oída, pues se le había dado audiencia en otras ocasiones; ni que se encontrara bien con la familia acogedora, pues también se había encontrado bien con las anteriores familias a las que "se concedió el acogimiento" [sic]. Señaló igualmente que no constituye una circunstancia nueva la oposición que manifiesta la menor a volver con sus padres adoptivos, circunstancia que también fue tomada en consideración por el Auto dictado anteriormente y que, en todo caso, no siempre el interés del menor coincide con sus deseos. Sí apreció, en cambio, la Audiencia una clara voluntad incumplidora del Juez de Primera de Instancia respecto de la ejecución del Auto en el que se acordaba que se llevara a cabo el proceso de reinserción de la menor con su familia adoptiva (razonamiento jurídico segundo), y señaló además que si ese Auto se consideraba contrario a la integridad psíquica de la menor debió haberse recurrido, por lo que la firmeza de esta resolución indica que no perjudicaba la salud psíquica de la niña. Por otra parte la Audiencia Provincial expone las razones por las que discrepa del informe realizado por el psicólogo (entre otras cosas niega su carácter científico), lo que le lleva a concluir que si la reinserción se llevaba a cabo del modo acordado en el Auto que el Juez ha dejado sin ejecutar no existiría un grave riesgo para la salud psíquica de la menor. En todo caso pone de manifiesto que, si una vez iniciada la ejecución del Auto como considera que debió hacerse (ingresando a la menor en la comunidad infantil de la Diputación de Sevilla en Bollullos de la Mitación y comenzando el proceso de preparación psicológico y pedagógico de los padres y el psicológico de la menor, así como el régimen de visitas o incluso de breves estancias en el hogar de Bormujos), la evaluación fuese negativa, entonces sí que podría hablarse de nuevas circunstancias sobrevenidas que requerirían un nuevo pronunciamiento judicial.

4. Al realizar el enjuiciamiento que nos corresponde hemos de partir de la observación básica de que no entra en la esfera de nuestras competencias el pronunciarnos sobre el extremo de si la reinserción de la menor con su familia adoptiva puede o no causarle los daños psíquicos alegados, pues ni este Tribunal puede entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso [art. 44.1 b) LOTC], ni le corresponde efectuar la ponderación de cuál sea el interés de la menor, al ser ésta una cuestión de legalidad ordinaria que, como tal, este Tribunal no puede revisar (ATC 28/2001, de 1 de febrero). De ahí que nuestra función deba limitarse únicamente a verificar si la decisión de la Audiencia Provincial de revocar el Auto que dictó el Juzgado de Primera Instancia como consecuencia de la petición de auxilio formulada con el fin de evitar el posible daño psíquico que podía ocasionar a la menor el retorno con su familia adoptiva se ha justificado debidamente en orden a salvaguardar la integridad moral de aquélla.

Debe tenerse en cuenta, por otra parte, que para poder apreciar la vulneración del art. 15 CE aducida no es preciso que la lesión de la integridad moral se haya consumado, sino que a efectos de que el derecho invocado se estime lesionado basta con que exista un riesgo relevante de que la lesión pueda llegar a producirse (en este sentido SSTC 35/1996, de 11 de marzo, FJ 1; 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 2; 5/2002, de 14 de enero, FJ 4). En el supuesto que ahora se examina es claro que el riesgo aducido debe considerarse un riesgo relevante, pues fue la apreciación de dicho riesgo (fundada, no sólo en la valoración que el órgano judicial efectuó de las declaraciones de la menor, en las que ponía de manifiesto su miedo a padecer daños y la aversión que le producía el volver con su familia adoptiva, sino también en la existencia de un informe efectuado por un perito psicólogo) lo que llevó al Juez de Primera Instancia a dictar el Auto por el cual, con el fin de evitar el daño que el retorno de la menor con su familia adoptiva podía ocasionarle, atribuyó su guarda a la Junta de Andalucía y estableció expresamente que se efectuara manteniendo la situación de guarda de hecho en la que en ese momento se encontraba la menor.

Por ello la Audiencia Provincial, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra dicha resolución por los padres adoptivos de la menor, no podía dejar de valorar el riesgo que para la salud psíquica de ésta conllevaba en aquel momento el cumplimiento de la resolución judicial por la que se ordenaba iniciar el proceso de reinserción con su familia adoptiva. Como hemos sostenido en la STC 5/2002, de 14 de enero, FJ 4, cuando un órgano judicial adopta una decisión que puede afectar a derechos fundamentales o libertades públicas de una persona no basta con que adopte dicha decisión de forma razonada y motivada, sino que es preciso que identifique adecuadamente el contenido del derecho o libertad que puede verse afectado por dicha resolución y, una vez examinadas las circunstancias concurrentes en el caso y la interpretación de los preceptos aplicables conforme a los criterios existentes al respecto, adopte la decisión que contribuya a otorgar la máxima eficacia posible al derecho fundamental afectado; decisión, además, que, como se afirma en la STC 25/2000, de 31 de enero, FJ 3, al referirse a una pretendida lesión de un derecho fundamental, debe expresar el juicio de ponderación entre los derechos y valores puestos en juego en cada caso para así hacer "efectiva la exigencia de proporcionalidad" (STC 123/1997, de 1 de julio, FJ 3).

En el presente caso la Audiencia Provincial revocó la decisión que adoptó el Juez de Primera Instancia con el fin de evitar daños psicológicos a la menor sin valorar el riesgo apreciado por el Juez, pues negó la existencia de nuevas circunstancias acaecidas con posterioridad a su resolución anterior, no por considerar que no se había producido el cambio de circunstancias invocadas, sino por entender que dichas circunstancias ya habían sido valoradas en otro Auto dictado anteriormente por ella que el Juez se niega a ejecutar. Frente a este planteamiento hemos de observar que, precisamente, el Juez de Primera Instancia fundamenta la adopción de las nuevas medidas que acuerda en la circunstancia de que la menor se encontraba ante una nueva etapa de su existencia que no había sido tenida en consideración con anterioridad (razonamiento jurídico quinto del Auto del Juez de Primera Instancia núm. 7 de Sevilla de 11 de enero de 1999), señalando expresamente que la nueva resolución judicial no tenía como objeto volver a examinar y analizar cuestiones ya resueltas sobre la existencia o inexistencia de una pretérita causa de desamparo, ni tampoco revisar si la actuación de los servicios sociales de la Junta de Andalucía fue la más idónea o adecuada, ni tampoco trataba de suspender la eficacia de lo ya resuelto con carácter firme por la Audiencia Provincial de Sevilla, sino que, simplemente, pretendía tomar en cuenta la situación en la que en ese momento se encontraba la menor y, de acuerdo con lo previsto en el art. 158.3 del Código civil, adoptar las medidas ex novo que fueran necesarias para apartarla de un peligro y evitarle perjuicios.

Resulta, por tanto, que la Audiencia Provincial rechaza la existencia de un peligro actual fundando su decisión en que ese peligro no existió en el pasado, sin ni siquiera entrar a verificar si en el momento en que se pronuncia se ha producido una situación de riesgo para la salud psíquica de la menor. Tal forma de razonar supone incurrir en una quiebra lógica, ya que no resulta coherente afirmar que no se ha producido el cambio de circunstancias respecto de una situación anterior alegando que en el pasado ya se examinaron dichas circunstancias, pues, precisamente, lo que se solicita del órgano judicial es que compruebe si en el momento en el que ha de pronunciarse, y con independencia de lo que hubiera podido resolver en el pasado, se ha producido un cambio de circunstancias que determine que el retorno de la menor con su familia adoptiva pueda ocasionarle daños psicológicos.

5. Debemos apreciar, en consecuencia, que tal forma de razonar de la Audiencia Provincial vulnera el derecho que consagra el art. 24.1 CE, pues, como ha quedado expuesto en el fundamento jurídico anterior, la fundamentación del Auto impugnado no puede considerarse respetuosa de las exigencias constitucionales de motivación, por la insuficiencia de la argumentación que la sustenta, carente del rigor lógico reclamable a una resolución judicial, máxime estando en juego la salvaguarda del derecho fundamental de la menor a la integridad moral (art. 15 CE), circunstancia que la hace lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE (por todas STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4).

A estas consideraciones debe añadirse que, al encontrarnos en este supuesto ante un caso que afectaba a la esfera personal y familiar de una menor, la cual, por la edad que tenía en aquel momento, gozaba ya del juicio suficiente para deber ser oída por la Audiencia Provincial, con el fin de hacer efectivo el derecho a ser oídos que el art. 9 de la Ley de protección jurídica del menor reconoce a los menores en cualquier procedimiento judicial en que estén directamente implicados y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social (derecho reconocido, además, por el art. 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de niño de 20 de noviembre de 1989, ratificada por Instrumento de 30 de noviembre de 1990, expresamente invocada en el art. 3 de la citada Ley Orgánica de protección jurídica del menor), este órgano judicial debió otorgar un trámite específico de audiencia a la menor antes de resolver el recurso de apelación interpuesto, por lo que también por este motivo debe apreciarse la vulneración del art. 24.1 CE.

6. No cabe decir lo mismo respecto de la alegación por la que se aduce que se ha vulnerado el derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE) al haber remitido la Sección Segunda de la Audiencia Provincial el conocimiento del recurso de apelación a la Sección Sexta en virtud de lo dispuesto en las normas de reparto por existir antecedentes del asunto debe rechazarse, al ser doctrina de este Tribunal que la predeterminación legal del juez que debe conocer de un asunto está referida al órgano jurisdiccional y no a las diversas Salas o Secciones de un mismo Tribunal (dotadas ex lege de la misma competencia material), en relación con las cuales basta con que existan y se apliquen normas de reparto que establezcan criterios objetivos y de generalidad (STC 205/1994, de 11 de julio, FJ 3). Consiguientemente, al haberse remitido el conocimiento del asunto a otra Sección distinta de aquella a la cual inicialmente le había correspondido en virtud de lo establecido en una norma de reparto de carácter general y que tiene carácter objetivo, no puede apreciarse la vulneración del derecho al juez predeterminado por la Ley invocada.

De igual modo, debemos rechazar la queja por la que se aduce la vulneración del derecho al juez imparcial (art. 24.2 CE) en los concretos términos en que aparece formulada. La circunstancia invocada por los recurrentes de que la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla haya tenido que resolver en anteriores ocasiones recursos de apelación interpuestos contra diversas resoluciones dictadas como consecuencia del proceso de oposición a la declaración de desamparo de la menor no permite afirmar que los Magistrados que la integran tengan un prejuicio que les haga inidóneos para resolver otros recursos que se interpongan contra otras resoluciones que puedan dictarse en relación con esta cuestión, pues, al margen de otras consideraciones, al ser distintas las cuestiones planteadas ni siquiera existiría en este caso un contacto previo con el thema decidendi (STC 11/2000, de 17 de enero, FJ 4), lo que permite descartar, sin más, la vulneración del derecho a la imparcialidad en su vertiente objetiva por la específica razón alegada. De otra parte tampoco puede apreciarse quiebra alguna de la imparcialidad subjetiva, pues no cabe considerar sospechosos de una indebida relación con las partes del proceso a los Magistrados que componen la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla (por todas STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5).

7. Debe indicarse por último que, como además de la vulneración del art. 24.1 CE hemos apreciado también la existencia de un posible riesgo para la integridad moral (art. 15 CE) de la menor si cambia su situación, la tutela efectiva de los derechos fundamentales de la menor determina que, dadas las circunstancias concurrentes, debamos limitarnos a anular la resolución judicial impugnada sin que, en este caso, resulte procedente acordar la retroacción de actuaciones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Ministerio público así como, parcialmente, el solicitado por la Sra. P. A. y el Sr. M. A. y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la menor María Ángeles M. R. a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en los términos indicados en los fundamentos jurídicos 4, 5 y 7.

2º Anular el Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla de 3 de febrero de 2000, recaído en el rollo de apelación 1500/99.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado", sustituyendo los apellidos de las partes por sus iniciales.

Dada en Madrid, a veinticinco de noviembre de dos mil dos.

SENTENCIA 222/2002, de 25 de noviembre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 304, de 20 de diciembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:222

Recurso de amparo 5361-2000. Promovido por don Víctor Abejón Baños frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Burgos y de un Juzgado de Instrucción de Aranda de Duero, que le condenaron por una falta de daños.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: solicitud de Abogado de oficio que no suspende la celebración del juicio oral de faltas.

1. El recurrente tuvo una oportunidad de defenderse solicitando ante el Juez en el acto del juicio, en los términos que le habían sido indicados por la Secretaria del Juzgado, la suspensión del mismo reiterando la solicitud de Abogado de oficio; lo que, sin embargo, no hizo, al no acudir a la vista, por lo que sólo a él cabe achacar su presunta indefensión [FJ 3].

2. En todo proceso judicial debe respetarse el derecho a la defensa contradictoria de las partes contendientes sin que pueda justificarse la resolución judicial inaudita parte más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita, o por negligencia imputable a la parte que pretende hacer valer dicho derecho fundamental (SSTC 112/1987, 22/2001) [FJ 3].

3. Derecho a la defensa y a la asistencia letrada (SSTC 47/1987, 212/1998) [FJ 2].

4. Nuestra Ley procesal penal permite la celebración del juicio de faltas en ausencia del acusado bajo ciertas condiciones (art. 971 LECrim, STC 25/1997) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5361-2000, promovido por don Víctor Abejón Baños, representado por el Procurador de los Tribunales don Rafael Delgado Delgado y asistido por la Letrada doña Teresa Abejón Baños, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos de 15 de septiembre de 2000, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Aranda de Duero el 25 de mayo de 2000, en el juicio de faltas núm. 119-2000, seguido por daños. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, así como don Félix Arribas Benito y la mercantil Servicios Agrarios Campesinos, S.L., representados por don Arturo Estébanez García, Procurador de los Tribunales, y asistidos por el Letrado don Ricardo García García. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de octubre de 2000, el Procurador de los Tribunales don Rafael Delgado Delgado, en nombre y representación de don Víctor Abejón Baños, interpone recurso de amparo contra las resoluciones señaladas en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Como consecuencia de la incoación de juicio de faltas núm. 119-2000, seguido por lesiones y daños por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Aranda de Duero, se realizó el oportuno señalamiento de la vista oral para la fecha de 23 de mayo de 2000, efectuando el ahora demandante de amparo una comparecencia en el Juzgado el 15 de mayo, en la que, invocando su doble condición de denunciante y denunciado, interesó el nombramiento de Letrado de oficio por considerar que le asistía el derecho a obtener la justicia gratuita, y como consecuencia de lo anterior, la suspensión del juicio, hasta que tal designación se efectuara.

b) Mediante diligencia de tal fecha extendida por el Secretario Judicial, se hizo constar que al actor se le informaba en tal comparecencia de que la solicitud de Abogado de oficio habría de cursarla directamente al Colegio de Abogados — facilitándole a tal fin el oportuno impreso— y que la petición de suspensión habría de realizarla al inicio de la misma vista oral, informándole expresamente que el señalamiento no sería suspendido, sin perjuicio de que en la vista oral, el Juez, al valorar su pretensión, resolviera lo que estimase procedente.

c) En la fecha del señalamiento, el actor no compareció al juicio, celebrándose éste y dictándose Sentencia el 25 de mayo de 2000, en la que se le condenaba, como autor de una falta de daños, a la pena de veinte días de multa con una cuota diaria de quinientas pesetas (en total diez mil pesetas), así como al pago de 35.522 pesetas de indemnización al perjudicado, sin que el Fiscal acusara a la otra parte de ninguna infracción penal, al no disponer del testimonio del ahora recurrente.

d) Al notificársele a éste la Sentencia dictada, interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por Sentencia de fecha 15 de septiembre de 2000, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos, que confirmó la Sentencia impugnada.

3. En la demanda de amparo se alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la asistencia jurídica. Se alega al respecto, en síntesis, que tales vulneraciones se habrían producido por cuanto, solicitada la asistencia jurídica gratuita, no acudió al Juzgado y por lo tanto tampoco pudo defenderse ni formular acusación, por entender que antes debía procederse a cumplimentar su solicitud.

Por otra parte, y al interponer la apelación, volvió a solicitar el nombramiento de Abogado de oficio, sin que tampoco se proveyese su petición, lo que le ha acarreado la indefensión denunciada pues, dice, "lleva dos instancias solicitando Abogado de oficio para defenderse en el juicio de faltas, donde le citaron como parte denunciada y no denunciante, y tanto el Juez a quo como el Juez ad quem le han denegado dicha asistencia por considerar que no es preceptiva en este tipo de juicios", dictando una Sentencia condenatoria para él y absolutoria para la otra parte. Por todo ello, solicita de este Tribunal que se otorgue el amparo, anulando las Sentencias indicadas; por otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la ejecución de la condena impuesta.

4. La Sala Segunda, por providencia de 30 de marzo de 2001, acordó conocer del presente recurso de amparo y admitirlo a trámite. En aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC se solicitó de los órganos judiciales en cuestión la remisión de la certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, debiendo el Juzgado emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, para que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

5. Por providencia de la misma fecha, la Sala Segunda acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre la suspensión solicitada. La Sala acordó denegarla por Auto de 21 de mayo de 2001.

6. Mediante escrito registrado el 17 de mayo de 2001, el Procurador de los Tribunales don Arturo Estébanez García, en nombre y representación de don Félix Arribas Benito y de Servicios Agrarios Campesinos de Burgos, S.L., solicita ser tenido por personado y parte en el recurso.

7. Recibidas las actuaciones, por diligencias de ordenación de la Sala Segunda de 25 de julio de 2001, se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador Sr. Estébanez García y darle vista, junto con el recurrente y el Ministerio Fiscal, de las mismas por un plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

8. La representación procesal del recurrente formula sus alegaciones en escrito registrado el 28 de septiembre de 2001, reiterando en lo sustancial las alegaciones ya vertidas en la demanda de amparo e insistiendo en la concesión del amparo pedido.

9. El Procurador Sr. Estébanez García, en nombre de don Félix Arribas Benito y de la mercantil Servicios Agrarios Campesinos, S.L., formula sus alegaciones en escrito registrado el 20 de septiembre de 2001, abogando por la desestimación del recurso.

Así, en síntesis, señala que el recurrente, a pesar de las advertencias del Juzgado, no acudió al juicio, no dirigió escrito alguno al Juzgado en su defensa, ni tampoco apoderó a nadie para que le representara, lo cual pone en evidencia su ausencia de interés. Además, es totalmente incierto que el recurrente, a la vez que formuló la apelación, solicitara asistencia jurídica gratuita, pues aunque en su escrito insistía en la solicitud anteriormente formulada, no la pidió nuevamente para deducir el recurso. Basta leer su escrito, en el que se detecta que su redacción se debe a persona letrada y no a él mismo que afirma que "apenas sabe leer y escribir", para obtener tal conclusión. El recurrente sabía perfectamente cómo tenía que pedir la asistencia jurídica gratuita, por haberla solicitado con anterioridad, y no lo hizo para la apelación. Sus explicaciones parecen "el cuento de la lástima", pues si ahora cuenta con un familiar para formular el recurso, de igual modo pudo utilizarlo anteriormente.

En definitiva, su conducta supone una actitud claramente negligente y pasiva, no merecedora de amparo constitucional.

10. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacúa el trámite conferido en escrito registrado el 24 de septiembre de 2001. En él interesa la denegación del amparo.

Señala al respecto, que la queja que se formula en el presente recurso de amparo no es, desde luego, idéntica a la resuelta en la STC 212/1998 que invoca el actor, pues en aquel caso no se suspendió la vista oral del juicio de faltas, no obstante hallarse pendiente la designación, pues el Juzgado había ordenado librar oficio al Colegio de Abogados, y por tanto, había accedido previamente a designarle Letrado por el turno de oficio para su defensa y asistencia en dicho procedimiento; mientras que en este caso, el denunciado-denunciante y hoy actor no acudió por su propia voluntad a la vista señalada, de cuya celebración fue personal y expresamente informado una semana antes en la comparecencia que hizo ante el Juzgado y en la que fue requerido para que formulara su solicitud de suspensión del juicio al inicio de la propia vista oral. De manera que sólo la voluntad renuente del actor a cumplir las indicaciones que se le hicieron expresamente en el Juzgado —y para cuya constancia se extendió por el Secretario Judicial la oportuna diligencia—, fue la causa determinante de que finalmente el juicio se celebrara, pues ni se acordó por el Juzgado como consecuencia de la no comparecencia la suspensión de la vista, ni se cursó por éste la solicitud de asistencia jurídica gratuita; extremos éstos de los que fue ampliamente instruido el actor, al comunicársele que la suspensión habría de replantearla en el juicio —en el que el Juez examinaría la procedencia de ser asistido por Letrado—, y que la designación de Letrado de oficio tendría que cursarla a través del propio colegio profesional.

Sólo la indiligencia del demandante de amparo determinó el curso del juicio de faltas; pero es que además, el examen acerca de si la hipotética autodefensa del actor podría compensar la ausencia de Abogado, ni siquiera pudo plantearse, puesto que al no acudir aquel al juicio no dio opción a que el Juez valorara tal pretensión, relacionándola con la mayor o menor complejidad del debate procesal, que no fue por ello siquiera expuesto ante el Juzgador, al no comparecer el ahora demandante a explicar las razones que estimaba le asistían para requerir en ese caso concreto de una defensa técnica.

En consecuencia, en opinión del Fiscal, las resoluciones judiciales impugnadas no lesionaron el derecho reconocido en el art. 24.1 CE a la tutela judicial efectiva, ni los derechos de defensa y asistencia letrada del art. 24.2 CE, por lo que interesa la denegación del amparo.

11. Por providencia de 21 de noviembre de 2002, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo es la de determinar si, como afirma el recurrente y niegan las otras partes intervinientes, las resoluciones judiciales dictadas por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Aranda de Duero, y por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos, han vulnerado los derechos a la defensa, a la asistencia letrada y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 y 2 CE), por no haberse suspendido el juicio de faltas al que no compareció el recurrente por entender que antes debía procederse al nombramiento de Letrado para su defensa por el turno de oficio, como había solicitado, a pesar de que en el propio Juzgado se le hizo saber expresamente que el señalamiento no se suspendería y que tal pretensión habría de formularla al tiempo de celebrarse el acto del juicio oral, en el que, a la vista de la posible asistencia letrada de la otra parte, el Juez acordaría lo procedente. El recurrente cita en apoyo de su pretensión la doctrina sentada en las SSTC 208/1992, de 30 de noviembre, y 212/1998, de 27 de octubre.

2. Ante todo hay que recordar, como hicimos en las SSTC 101/2002, de 6 de mayo, FJ 2, y 145/2002, de 15 de julio, FJ 3, que entre las garantías que integran el derecho a un proceso justo se incluyen el derecho a la defensa y a la asistencia letrada que el art. 24.2 CE consagra de manera singularizada (SSTC 47/1987, de 22 de abril, FJ 2; 245/1988, de 19 de diciembre, FJ 3; 92/1996, de 27 de mayo, FJ3; 105/1996, de 11 de junio, FJ 2). De ahí que en la STC 212/1998, citada por el recurrente, dijéramos, con cita de otras anteriores, que "el derecho a la defensa y a la asistencia letrada consagrado en el art. 24.1 CE tiene por finalidad asegurar la efectiva realización de los principios procesales de igualdad y contradicción, que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios ante las respectivas posiciones de las partes en el proceso o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas un resultado de indefensión constitucionalmente prohibido por el art. 24.1 CE, sin que el hecho de poder comparecer personalmente ante el Juez o Tribunal sea causa que haga decaer el derecho a la asistencia letrada, pues el carácter no preceptivo de la intervención de Abogado en ciertos procedimientos no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que les faculta para elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, quedando por consiguiente incólume, en tales casos, el mencionado derecho cuyo ejercicio se deja a la libre disposición de las partes" (STC 208/1992, de 30 de noviembre, FJ 1, con cita de las SSTC 7/1986, de 21 de enero, 47/1987, de 22 de abril, y 216/1988, de 14 de noviembre, de una reiterada jurisprudencia) y que "el hecho de que la intervención de Letrado no sea preceptiva en un proceso determinado, con arreglo a las normas procesales, no priva al justiciable del derecho a la defensa y asistencia letrada que le reconoce el art. 24.2 CE, pues el carácter no preceptivo o necesario de la intervención del Abogado en ciertos procedimientos, no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que les faculta para elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, pero permaneciendo, en consecuencia, el derecho de asistencia letrada incólume en tales casos, cuyo ejercicio queda a la disponibilidad de las partes, lo cual conlleva, en principio, el derecho del litigante que carece de recursos económicos para sufragar un Letrado de su elección, a que se le provea de Abogado de oficio, si así lo considera conveniente a la mejor defensa de sus derechos" (FJ 2).

También hemos señalado que hay que tener en cuenta que nuestra Ley procesal penal permite la celebración del juicio de faltas en ausencia del acusado bajo ciertas condiciones. Así, en el art. 971 LECrim se establece que "la ausencia del acusado no suspenderá la celebración ni la resolución del juicio, siempre que conste habérsele citado con las formalidades prescritas en esta Ley y con los requisitos del art. 965, a no ser que el Juez, de oficio o a instancia de parte, crea necesaria la declaración de aquél" (STC 25/1997, de 11 de febrero, FJ 2).

3. Pues bien, en el presente caso, cabe adelantar ya que no ha existido la situación de indefensión denunciada ya que, como ha señalado reiteradamente este Tribunal, el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho a la defensa contradictoria de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses, "sin que pueda justificarse la resolución judicial inaudita parte más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita, o por negligencia imputable a la parte que pretende hacer valer dicho derecho fundamental" (SSTC 112/1987, de 2 de julio, FJ 2; 114/1988, de 10 de junio, FJ 2; 25/1997, de 11 de febrero, FJ 2; 102/1998, de 18 de mayo, FJ 2; 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 145/2000, de 29 de mayo, FJ 2; 77/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 19/2992, de 28 de enero, FJ 1; 22/2001 de 29 de enero, FJ 2, entre otras).

Esta es, precisamente, la situación que se puede contemplar en el presente caso. Tal y como consta en las actuaciones el actor, una vez que hubo recibido la cédula de citación al acto de juicio oral, se personó en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Aranda de Duero solicitando se le diera vista de las diligencias, lo que así se hizo, y tras verlas solicitó el nombramiento por el Juzgado de Abogado del turno de oficio para que le asistiese en el acto del juicio oral.

En la diligencia extendida por la Secretaria del Juzgado, el 15 de mayo de 2001, incorporada a las actuaciones, se relata que a continuación del episodio dicho "por los funcionarios se le hace saber que se trata de un procedimiento en el que no es preceptiva la asistencia de Letrado, si bien en caso de que en el acto del juicio la otra parte comparezca con Abogado, puede solicitar la suspensión y solicitar entonces, en ese acto, Abogado del turno de oficio. Que ante la insistencia en que quiere Abogado de oficio, se le hace saber que no es el Juzgado quien procede a tal designación sino el Colegio de Abogados de Burgos mediante la presentación del correspondiente impreso. Que se le hace entrega del citado impreso de solicitud de justicia gratuita y, tras ser rellenado por dicha persona, lo presenta junto con un escrito para su remisión ambos al Colegio de Abogados, 'exigiendo' se le selle el impreso y el escrito. Que igualmente se le hace saber que la petición de Abogado de oficio no supone la suspensión del acto del juicio oral, volviendo a reiterarle que es en este acto donde formalmente puede formular su solicitud y siempre que se dé el caso antes mencionado (que la parte contraria comparezca con Abogado en que pudiera apreciarse indefensión). Que acto seguido se remite la petición por correo certificado al Colegio de Abogados de Burgos. Doy fe".

Pues bien, el recurrente no acudió a la vista, no facilitando así que el Juez pudiera valorar la pertinencia de suspender el juicio y la hipotética situación de indefensión. Así las cosas, no cabe más que convenir que el recurrente tuvo una oportunidad de defenderse solicitando ante el Juez en el acto del juicio, en los términos que le habían sido indicados, la suspensión del mismo reiterando la solicitud ya deducida; lo que, sin embargo, no hizo, por lo que sólo a él cabe achacar su presunta indefensión; sin que ello quede alterado por la interposición del ulterior recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Víctor Abejón Baños.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de noviembre de dos mil dos.

SENTENCIA 223/2002, de 25 de noviembre de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 304, de 20 de diciembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:223

Recurso de amparo 2004-2001. Promovido por don Ángel Bachiller Baeza frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid que inadmitió su apelación en un pleito en el que un Juzgado de Primera Instancia de Medina del Campo había condenado a doña Rosario Villa Romero a pagarle una cantidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de apelación manifiestamente irrazonable, en cuanto niega la eficacia de la presentación de escritos en el Juzgado, mediante correo certificado, dentro de plazo.

1. La inadmisión del recurso de apelación debido a su presentación en lugar distinto a la sede del órgano judicial, aunque presentado en tiempo y con certeza en otro registro público, y a pesar de su llegada temporánea al órgano judicial competente para la recepción, infringe el art. 24.1 CE en su vertiente de acceso a los recursos legalmente establecidos [FJ 6].

2. En situaciones excepcionales puede considerarse plenamente eficaz la presentación datada y cierta de un escrito ante un registro público distinto al órgano judicial si, examinado el caso, concurren circunstancias excepcionales y no existe negligencia alguna de parte (SSTC 287/1994, 41/2001) [FJ 4].

3. No pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones judiciales que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas (SSTC 214/1999, 186/2002) [FJ 5].

4. Derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos legales (SSTC 37/1995, 40/2002) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2004-2001, promovido por don Ángel Bachiller Baeza, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Nuria Munar Serrano y asistido por el Letrado don Rafael Guerra González, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 26 de febrero de 2001, en recurso de apelación contra la del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Medina del Campo de 19 de diciembre de 2000, dictada en autos de juicio de cognición núm. 305-2000. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el 6 de abril de 2001, don Ángel Bachiller Baeza formuló demanda de amparo contra la Sentencia de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. El presente recurso trae causa en los siguientes hechos, tal y como se expresa en la demanda y consta en las actuaciones remitidas:

a) Por Sentencia de 19 de diciembre de 2000 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Medina del Campo, dictada en juicio de cognición promovido por don Ángel Bachiller Baeza contra doña Rosario Villa Romero en reclamación de cantidad, ésta, que se había allanado, fue condenada a pagar la cantidad reclamada por el recurrente, pero sin hacer expresa imposición de costas.

b) Al día siguiente de la notificación de la Sentencia, el 5 de enero de 2001, la Abogada del recurrente envió al Juzgado de Medina del Campo, por correo certificado urgente con acuse de recibo desde Valladolid, el escrito de interposición del recurso de apelación, que fue recibido el 8 de enero de 2001 en la sede del Juzgado, tres días antes de que expirara el plazo para la interposición de dicho recurso.

c) Mediante propuesta de providencia del Secretario Judicial del Juzgado núm. 1 de Medina del Campo de 13 de enero de 2001, confirmada por el Juez, se tuvo por interpuesto el recurso en tiempo y forma, impugnando la parte condenada el recurso de apelación tanto por motivos de forma como de fondo, oponiendo como cuestión previa la inadmisión del recurso por no haberse presentado en el Juzgado, como imponen los arts. 268 LOPJ y 6 k) del Real Decreto de 29 de abril de 1988, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, sino en una oficina de correos, causa de inadmisión que, por el estado de tramitación del procedimiento, debía operar como causa de desestimación del recurso.

d) El 26 de febrero de 2001, la Audiencia Provincial de Valladolid dictó Sentencia en la que, aceptando la cuestión previa alegada por la parte apelada, entendió que el recurso no debió ser admitido a trámite y procedió por tanto a su desestimación, expresándose en los siguientes términos:

"los escritos que se refieren a las actuaciones jurisdiccionales han de ser presentados en el lugar destinado al efecto, que no es otro, según los arts. 268 y 283 LOPJ (precepto éste último de análogo contenido al art. 6 k) del Real Decreto de 29 de abril de 1988 y el 250 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) que la sede del órgano judicial correspondiente o en el Registro General, cuando estuviere establecido tal servicio (art. 272.3 de la propia Ley Orgánica).

No es posible, por lo tanto, considerar como válida a efectos procesales, preclusivos de trámite, la presentación de un escrito fuera del lugar legalmente determinado, porque el funcionario que lleva a cabo la fijación de la fecha en el escrito carece de fe pública judicial. Admitir lo contrario significaría tanto como quebrantar el principio de seguridad jurídica y de certeza de los plazos procesales y de que los propios órganos judiciales puedan hacer efectivo puntualmente el impulso procesal de oficio pues, como ha señalado el Tribunal Constitucional (sentencias de 14 de diciembre de 1994 y 28 de octubre de 1996), el interesado no puede soslayar el lugar determinado por la ley como procedente para la presentación de la documentación al órgano judicial".

3. El recurrente de amparo considera que se le ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a la defensa y a un proceso con todas las garantías en cuanto que su pretensión quedó injuzgada por un defecto formal. Entiende asimismo vulnerado su derecho a la igualdad, por no haber tenido la posibilidad de contestar sobre el motivo de inadmisión aducido por la apelada.

4. Por providencia de 24 de julio de 2001, la Sección Segunda de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación a los órganos judiciales que actuaron en la vía previa para que remitieran testimonio de las actuaciones y emplazaran a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al recurrente en amparo, a fin de que en el término de diez días pudieran comparecer en este proceso y formular las alegaciones que estimaren oportunas.

5. Mediante diligencia de 17 de septiembre de 2001, la Sección Segunda de este Tribunal acordó dar vista de las actuaciones recibidas, por un plazo común de veinte días, a la Procuradora doña Nuria Munar Serrano y al Ministerio Fiscal para que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, presentaran las alegaciones pertinentes.

6. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 9 de octubre de 2001, la representación del recurrente dio por reproducidas las alegaciones formuladas en la demanda.

7. Las alegaciones del Ministerio Fiscal tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal el día 18 de octubre de 2001. En ellas, tras resumir los antecedentes y fundamentos de la demanda de amparo, interesa se dicte una Sentencia estimatoria del recurso de amparo.

Recuerda en primer lugar el representante del Ministerio Fiscal que es preciso tener en cuenta que en el presente caso no se produce extemporaneidad alguna en la presentación del escrito de demanda, siendo el único motivo de inadmisión invocado por la Audiencia Provincial la inidoneidad del lugar de presentación. En este sentido el Ministerio público recuerda que, si bien el control del cumplimiento de los requisitos de los actos procesales corresponde a los órganos del Poder Judicial por ser cuestión de legalidad ordinaria y que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface incluso con una resolución fundada en Derecho cuyos motivos no sean arbitrarios ni irrazonables, el Tribunal deberá comprobar si en el ejercicio de ese control resulta sacrificado algún derecho fundamental, y cita al respecto la STC 220/2000.

El Ministerio Fiscal entiende que la presentación de los escritos en la sede del órgano judicial que está conociendo del proceso (arts. 268 y 283 LOPJ y 250 LEC) no tiene otra finalidad que la de asegurar, mediante la fe pública judicial, que el recurso se ha presentado dentro de plazo y observa que este requisito se ha suavizado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en atención a las circunstancias del caso. En el presente caso, la recepción del recurso remitido por vía postal se realizó en la sede del Juzgado de Primera Instancia de Medina del Campo tres días antes de que venciera el plazo para hacerlo, dictándose en consecuencia una resolución judicial de admisión a trámite del recurso por lo que su presentación no fue, obviamente, extemporánea, y ello aunque formalmente el Secretario no acreditara mediante diligencia la fecha de presentación del recurso. Además, señala el Fiscal, la ley no obliga a que la presentación tenga que efectuarse personalmente por el interesado cuando, como en el presente juicio de cognición, el recurrente puede actuar personalmente sin representación, por lo que entiende que nada impide que el recurrente efectúe dicha presentación por medio de un tercero, bien sea persona física o jurídica y, en este último caso, bien sea pública o privada. En tales supuestos, si no consta la identidad del autor del escrito o la relación entre quien lo presenta y quien lo firma, habrá de procederse a subsanar tal deficiencia acordando la práctica de las diligencias necesarias.

El Ministerio Fiscal concluye por tanto que la sanción de desestimación impuesta supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva pues era clara la intención del interesado de recurrir y la eventual necesidad de comprobar la identidad de quien interpuso el recurso o la autenticidad de este último era subsanable, por lo que debe otorgarse el amparo.

8. Por providencia de 21 de noviembre de 2002 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión a resolver en este recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección Primera, de 26 de febrero de 2001, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente por haberlo presentado a través del servicio de correos, a pesar de haber sido recibido en la sede del Juzgado dentro del plazo de cinco días establecido al efecto, vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a acceder a los recursos legalmente establecidos.

2. Para efectuar el examen que nos corresponde, hemos de comenzar estableciendo unas precisiones previas relativas tanto al régimen legal de presentación de escritos dirigidos a los órganos judiciales del orden civil vigente en el momento de la presentación del recurso de apelación, como a las circunstancias concretas del caso.

Por lo que se refiere a la primera de las precisiones anunciadas, hemos de recordar que la regla general es que las partes deben presentar el escrito de interposición del recurso ante el órgano que hubiere dictado la resolución que se impugne. En efecto, el art. 268 LOPJ prescribe que las actuaciones judiciales deben practicarse en la sede del órgano jurisdiccional; por su parte, los arts. 281 y 283 LOPJ disponen que los Secretarios Judiciales, únicos funcionarios competentes para dar fe con plenitud de efectos de las actuaciones judiciales, pondrán diligencia para hacer constar el día y hora de presentación de los escritos cuando la misma esté sujeta a un plazo perentorio; finalmente, el art. 272.3 LOPJ autoriza la presentación de escritos dirigidos a órganos jurisdiccionales ante un Registro General cuando estuviere establecido tal servicio (entre otras, SSTC 165/1996, de 28 de octubre, FJ 4, y 41/2001, de 12 de febrero, FJ 4). Además, el art. 250 LEC de 1881, aplicable al caso, señalaba que los Secretarios Judiciales o los funcionarios designados harían constar el día y la hora en que les fueren presentados los escritos, cuya presentación estuviere sujeta a plazo perentorio. Por otra parte, los arts. 27 y 28 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 sobre normas aplicables en la justicia municipal relativas al juicio de cognición (redactados conforme a la Ley 34/1984, de 6 de agosto) permitían que las partes comparecieran por sí mismas, siendo facultativa la representación por Procurador, pudiendo también realizar esta función de representación un Abogado en ejercicio, o cualquier persona, aunque no tuviera dicha condición.

En cuanto a las circunstancias concretas del caso que hemos de resolver, y según resulta de las actuaciones, el escrito de recurso fue enviado por correo certificado antes de que venciera el plazo para su interposición y tuvo entrada en la sede judicial competente para la recepción del mismo también en plazo. En efecto, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1, dictada el 19 de diciembre de 2000, se notificó el día 3 de enero de 2001 al Procurador del recurrente, por lo que el plazo legalmente conferido para la interposición del recurso de apelación de cinco días vencía el siguiente 11 de enero de 2001. De modo que, si consta en el escrito de recurso sello de correos de 5 de enero de 2001 y en el acuse de recibo figura que éste fue recibido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la misma ciudad el día 8 enero de 2001, tanto el momento de envío por correo como el de recepción en el Juzgado, que deriva de dichos datos, se encontraban dentro del plazo legal de interposición del recurso de apelación. Y si bien no existe diligencia del Secretario Judicial haciendo constar el día y hora de presentación en la sede del Juzgado del escrito de interposición del recurso, sí consta, en la propuesta de providencia de 13 de enero de 2001, que tal recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido al efecto, dando por válida, en un primer momento la fecha de recepción del recurso remitido por vía postal, que había tenido lugar en la sede del Juzgado de Primera Instancia de Medina del Campo tres días antes de que venciera el plazo para hacerlo.

En esta misma exposición de las circunstancias concurrentes, ha de tenerse en cuenta también que la sede del Juzgado —Medina del Campo—, se encontraba en ciudad distinta a la del domicilio de notificación del recurrente —Valladolid—, y que éste actuaba con asistencia letrada.

3. Realizadas las anteriores precisiones, procede ahora reiterar, que este Tribunal viene manteniendo, a partir de la STC 37/1995, de 7 de febrero, que así como el acceso a la jurisdicción es un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE, el sistema de recursos frente a las diferentes resoluciones judiciales ha de incorporarse a este derecho fundamental en la concreta configuración que reciba en cada una de las leyes de enjuiciamiento que regulan los distintos órdenes jurisdiccionales, con la excepción del orden jurisdiccional penal por razón de la existencia en él del derecho del condenado al doble grado de jurisdicción, sin que pueda encontrarse en la Constitución ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos. El establecimiento y regulación, en esta materia, pertenece al ámbito de libertad del legislador (por todas, STC 119/1998, de 4 de junio, FJ 1, dictada por el Pleno de este Tribunal).

De lo anterior se colige que el control constitucional de las decisiones judiciales sobre la admisión o no del recurso —así como la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales exigidos a tal fin— constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 CE, sin que este Tribunal pueda intervenir salvo que, como hemos señalado en numerosas ocasiones, la interpretación o aplicación de la norma que se adopte sea arbitraria, irrazonable o manifiestamente infundada, o bien producto de un error de hecho patente (SSTC 94/2000, de 10 de abril, FJ 5; 116/2000, de 5 de mayo, FJ 3; 251/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 218/2001, de 31 de octubre, FJ 3; 40/2002, de 14 de febrero, FJ 8, entre otras). En consecuencia, en el examen del presente caso hemos de limitarnos a comprobar si la Audiencia Provincial de Valladolid, al desestimar —realmente inadmitir— por Sentencia de 26 de febrero de 2001 el recurso de apelación formalizado por el recurrente en amparo, adoptó una decisión que incurre en alguno de los vicios mencionados.

4. A tal efecto, hemos de tomar en consideración necesariamente que este Tribunal ha tenido ocasión de examinar supuestos similares, aunque no idénticos al presente, en los que la presentación del escrito de interposición del recurso en lugar distinto al de la sede del órgano judicial competente tuvo como consecuencia que su recepción en éste se produjera fuera del plazo legalmente determinado. Como expresamente afirmamos en la STC 41/2001, de 12 de febrero, FJ 5, la cuestión sometida a nuestra consideración en aquella ocasión consistía en determinar si lesionaba el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en su faceta de acceso a los recursos legalmente establecidos, "la inadmisión de un recurso por llegada extemporánea al órgano judicial —aunque presentado en tiempo y con certeza en otro registro público".

Pues bien, respecto de estos casos, dijimos, partiendo de las STC 287/1994, de 27 de octubre, FJ 2, y de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, STEDH) en el caso Pérez de Rada Cavanilles c. Reino de España de 28 de mayo de 1998, que en situaciones excepcionales puede considerarse plenamente eficaz la presentación datada y cierta de un escrito ante un registro público distinto al órgano judicial si, examinado el caso, concurren circunstancias excepcionales y no existe negligencia alguna de parte (STC 41/2001, de 12 de febrero, FFJJ 5, 6 y 7, entre otras). Entre los criterios para medir la excepcionalidad y la diligencia del demandante de amparo y determinar si puede entenderse que las razones de la inadmisión o desestimación del recurso de que se trate en cada caso están constitucionalmente justificadas o son irrazonables y, por tanto, contrarias al art. 24.1 CE (STC 90/2002, de 22 de abril, FJ 3), incluimos el de la interposición temporánea en otro registro que, como el registro del servicio de correos, permite tener constancia cierta de la fecha de su presentación. Además, es preciso tener en cuenta el alejamiento entre la sede de presentación del escrito y el domicilio de quien lo interpone, la amplitud del plazo para la interposición del recurso en relación con el grado de complejidad técnica para la fundamentación del mismo, y si se actúa o no bajo asistencia letrada (STEDH de 28 de mayo de 1998, caso Pérez Rada Cavanilles c. España, asumida en SSTC 41/2001, de 12 de febrero, FJ 6; 90/2002, de 22 de abril, FJ 3).

5. En el presente caso, en el que contrariamente al examinado en las Sentencias citadas en el fundamento jurídico anterior, el escrito de interposición del recurso ha sido recibido temporáneamente en la sede del órgano judicial, y así fue entendido por el Secretario del Juzgado y el propio Juzgado de Instrucción de Medina del Campo en la citada providencia de 13 de enero de 2001, teniendo constancia además de su fecha de presentación en la oficina de correos, la Audiencia Provincial de Valladolid desestima el recurso de apelación del actor por la única razón de su presentación fuera del lugar destinado al efecto, a pesar de haber sido recibido en la sede del Juzgado dentro del plazo establecido por la ley. Y ello lo hace con una argumentación en la que vincula los requisitos legales relativos al plazo y lugar de presentación sobre la base del principio de seguridad jurídica. En particular, según ya ha quedado recogido en los antecedentes, razona la Audiencia Provincial que "[n]o es posible, por lo tanto, considerar como válida a efectos procesales, preclusivos de trámite, la presentación de un escrito fuera del lugar legalmente determinado, porque el funcionario que lleva a cabo la fijación de la fecha en el escrito carece de fe pública judicial.

Admitir lo contrario significaría tanto como quebrantar el principio de seguridad jurídica y de certeza de los plazos procesales y de que los propios órganos judiciales puedan hacer efectivo puntualmente el impulso procesal de oficio pues, como ha señalado el Tribunal Constitucional (sentencias de 14 de diciembre de 1994 y 28 de octubre de 1996), el interesado no puede soslayar el lugar determinado por la ley como procedente para la presentación de la documentación al órgano judicial".

A la vista de lo que precede, y teniendo en cuenta que la vulneración alegada ante nuestra jurisdicción requiere apreciar error patente, arbitrariedad o irrazonabilidad de la decisión judicial para estimarla producida, resulta, en primer lugar, que no es posible entender que en la interpretación del Tribunal de apelación se haya cometido un error de la significación y relevancia constitucional requerida por nuestra doctrina (recogida, entre otras, en las SSTC 43/2002, de 25 de febrero, FJ 3, y 107/2002, de 6 de mayo, FJ 3), pues no se imputa a la Sentencia impugnada un error propiamente fáctico, concretado en la determinación o selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta la decisión judicial. Tampoco cabe apreciar la existencia de comportamiento arbitrario alguno en la actuación judicial aquí revisada si por tal consideramos un actuar sin razones formales ni materiales y que resulte de una simple expresión de la voluntad (STC 51/1982, de 19 de julio, FJ 3).

Resta, sin embargo, analizar si el referido pronunciamiento ha incurrido en un vicio de irrazonabilidad susceptible de tutela a través del presente recurso de amparo. En este contexto, resulta pertinente recordar, respecto del vicio de irrazonabilidad, que, como hemos afirmado recientemente, "la validez de un razonamiento desde el plano puramente lógico es independiente de la verdad o falsedad de sus premisas y de su conclusión, pues, en lógica, la noción fundamental es la coherencia y no la verdad de hecho, al no ocuparse esta rama del pensamiento de verdades materiales, sino de las relaciones formales existentes entre ellas. Ahora bien, dado que es imposible construir el Derecho como un sistema lógico puro este Tribunal ha unido a la exigencia de coherencia formal del razonamiento la exigencia de que el mismo, desde la perspectiva jurídica, no pueda ser tachado de irrazonable. A tal efecto, es preciso señalar, como lo ha hecho este Tribunal, que no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones judiciales que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas (STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4)" (STC 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4; reiterado en STC 186/2002, de 14 de octubre, FJ 5).

6. Pues bien, la desestimación del recurso de apelación efectuada por la Audiencia Provincial resulta irrazonable, ya que de las premisas utilizadas no deriva de forma lógica el resultado al que llega, o dicho de otra forma, la conclusión alcanzada no puede considerarse fundada en las razones aducidas. Como resulta de la argumentación efectuada por la Audiencia Provincial y recuerda el Ministerio Fiscal, la obligación referida a presentar los escritos en la sede del órgano judicial que está conociendo del proceso (arts. 268 y 283 LOPJ y 250 LEC de 1881) es un requisito carente de autonomía y cuya finalidad se vincula a la presentación del recurso en plazo a partir de la acreditación de la fecha por quien es garante de la fe pública procesal. De modo que a partir de estos presupuestos, si el escrito llegó al órgano judicial competente para su recepción en plazo, y así lo acreditó el Secretario Judicial en su propuesta de providencia de 13 de enero de 2001, ratificada por el Juez de Instrucción, la conclusión no podía ser la desestimación del recurso por haberse presentado en el servicio de correos, pues había llegado al órgano judicial en el plazo legalmente previsto.

Frente a lo afirmado por la Sentencia impugnada, la desestimación del recurso de apelación precisaría dotar de autonomía propia al requisito de la presentación del escrito en la sede del órgano judicial, que, en cuanto premisa inexistente en la argumentación de la Audiencia Provincial y en su misma ordenación legal, convierte en ilógica la conclusión alcanzada. La falta de autonomía de dicho requisito —el lugar de presentación— no sólo deriva de nuestra propia jurisprudencia (SSTC 287/1994, de 27 de octubre; 41/2001, de 12 de febrero; y 90/2002, de 22 de abril) y de la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencias de 28 de mayo de 1998, caso Pérez Rada Cavanilles c. España; y de 11 de octubre de 2001, caso Rodríguez Valín c. España), sino que es además patente en un caso como el presente, como también observa el Fiscal, en el que, al no requerirse legalmente actuar con Abogado y Procurador, resulta irrelevante la vía utilizada para hacer llegar el recurso ante el Juzgado, pues éste puede presentarse personalmente en el Juzgado o mediante persona, física o jurídica, interpuesta.

Finalmente, este Tribunal ha entendido en ciertas ocasiones excepcionales, en atención a las circunstancias concurrentes, que el derecho a acceder a los recursos legalmente establecidos resulta vulnerado por su inadmisión, consecuencia de su consideración como extemporáneos, cuando consta de forma fehaciente su entrega en la oficina de correos u otro registro público en plazo. Con mayor razón hemos de estimar la vulneración alegada cuando el recurso no sólo se presentó en plazo en la oficina de correos, sino que se recibió en plazo por el órgano judicial competente para dicha recepción y así fue acreditado por el Secretario Judicial y aceptado por el Juzgado receptor. En efecto, si la presentación del recurso en la oficina de correos es una circunstancia que por sí sola no puede conducir a la inadmisión del recurso aunque el mismo haya llegado al órgano judicial fuera de plazo, menos aún puede serlo en un caso como el presente en el que el órgano judicial lo recibe en plazo.

En definitiva, la inadmisión del recurso de apelación que nos ocupa debido a su presentación en lugar distinto a la sede del órgano judicial, aunque presentado en tiempo y con certeza en otro registro público, y a pesar de su llegada temporánea al órgano judicial competente para la recepción, infringe el art. 24.1 CE en su vertiente de acceso a los recursos legalmente establecidos, lo que conduce a la estimación del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Ángel Bachiller Baeza y, en consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia de 26 de febrero de 2001 de la Audiencia Provincial de Valladolid en los autos de juicio de cognición núm. 305-2000 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Medina del Campo.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al pronunciamiento de la Sentencia de 26 de febrero de 2001 para que el órgano judicial dicte otra, con plenitud de jurisdicción, en la que se respete el citado derecho fundamental, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de noviembre de dos mil dos.

SENTENCIA 224/2002, de 25 de noviembre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 304, de 20 de diciembre de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:224

Recurso de amparo 104/2002. Promovido por don Guido Aníbal Pino Iturralde respecto al Auto de un Juzgado de Instrucción de Barcelona que denegó la incoación de un habeas corpus respecto a la duración de su detención por la policía en diligencias por daños graves y amenazas el día de Navidad.

Vulneración del derecho a la libertad personal: detención preventiva que duró más del tiempo estrictamente necesario, e inadmisión a trámite de una petición de habeas corpus por razones de fondo (STC 86/1996).

1. Desde el momento en que las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos fueron finalizadas, y no constando la existencia de otras circunstancias, la detención policial del actor quedó privada de fundamento constitucional (SSTC 86/1996, 224/1998) [FJ 4].

2. Que el detenido no fue puesto a disposición judicial hasta la mañana del día 25 de diciembre debido a los horarios establecidos para la conducción a los Juzgados de los detenidos es una circunstancia que en momento alguno ha sido invocada en las actuaciones ni en la resolución judicial del habeas corpus, ni puede justificar en principio un alargamiento tan desproporcionado del período de detención [FJ 4].

3. La detención preventiva está constitucionalmente caracterizada por su limitación temporal (SSTC 31/1996, 288/2000) [FJ 3].

4. El Auto del Juzgado de Instrucción desconoció la garantía específica del art. 17.4 CE, al anticipar el fondo en el trámite de admisión, impidiendo así que el ahora demandante de amparo compareciera ante el Juez (SSTC 232/1999, 288/2000) [ FJ 6].

5. El procedimiento de habeas corpus es garantía específica del derecho a la libertad (SSTC 86/1996, 288/2000) [FJ 5].

6. No cabe retrotraer las actuaciones al momento en que se produjo la vulneración del derecho a la libertad (SSTC 12/1994, 288/2000) [FJ 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 104-2002, promovido por don Guido Aníbal Pino Iturralde, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Marta Saint- Aubin Alonso y asistido por el Letrado don Ignacio Fernández de Senespleda, contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Barcelona, de 24 de diciembre de 2001, por el que se acordó denegar la incoación del procedimiento de habeas corpus en diligencias indeterminadas núm. 729-2001. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 2 de enero de 2002, registrado en este Tribunal el día 9 siguiente, don Guido Aníbal Pinto Iturralde, asistido por el Letrado don Ignacio Fernández de Senespleda, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia, solicitando le fuese designado Procurador por el turno de oficio.

2. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 10 de enero de 2002, se acordó dirigir atenta comunicación al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, y en el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 18 de junio de 1996 sobre asistencia jurídica gratuita en los procesos de amparo constitucional, se designase, si procediera, Procurador del turno de oficio que representase al demandante de amparo, adjuntándose a dicha comunicación los documentos remitidos por el interesado.

3. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 20 de febrero de 2002, doña Marta Saint-Aubin Alonso, Procuradora de los Tribunales designada por el turno de oficio, en nombre y representación de don Guido Aníbal Pino Iturralde, formalizó la demanda de amparo, en la que se recoge la relación de antecedentes fácticos que, a continuación, se extracta:

a) El día 23 de diciembre de 2001, a las 22:30 horas, el demandante de amparo fue detenido por los funcionarios de la Policía Nacional con los números de identificación profesional 81749 y 84602 por "daños graves y amenazas", y conducido a la comisaría de la Policía Nacional del distrito de Gracia de Barcelona.

Según el atestado elaborado por la Policía Nacional, en el momento de la detención se encontraba presente doña Cecilia Mercedes Torres Fajardo, posible perjudicada por el presunto delito.

b) A la 1 hora y 34 minutos del día 24 de diciembre de 2001 don Luis Ezequiel Pedredol Durall, también posible perjudicado por el presunto delito, prestó declaración ante los funcionarios de la Policía Nacional adscritos a la referida comisaría.

c) El demandante de amparo prestó declaración ante los funcionarios de la Policía Nacional de la mencionada comisaría a las 10 horas y 8 minutos del día 24 de diciembre de 2001, asistido por el Letrado don Ignacio Fernández de Senespleda.

d) Por ser una fecha muy señalada la noche del 24 al 25 de diciembre se solicitó a los funcionarios de la comisaría que, dado que se habían realizado todas las diligencias necesarias, el detenido fuera puesto a disposición de la autoridad judicial en la tarde del día 24 de diciembre, a fin de que se resolviera sobre su situación personal.

e) Por los funcionarios de policía se esgrimió que el día 24 sólo se realizaba una conducción, que había sido llevada a cabo a las 8 horas, por lo que muy probablemente el demandante de amparo no pasaría a disposición judicial hasta las 8 horas del día 25 de diciembre.

f) A las 16 horas del día 24 de diciembre el Letrado del ahora demandante de amparo facilitó a éste un escrito de habeas corpus para que lo firmara, y lo presentó inmediatamente ante los funcionarios actuantes. Dicho escrito gozaba de todos los requisitos para ser admitido, pues se indicaba todo lo preceptuado en el art. 4 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de habeas corpus.

g) Una copia del escrito de solicitud de habeas corpus, firmada por el detenido, fue presentada a las 18 horas y 30 minutos por el Letrado del demandante de amparo en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Barcelona, en funciones de Juzgado de guardia de incidencias.

h) El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Barcelona, por Auto dictado en las diligencias indeterminadas núm. 729-2001, declaró no haber lugar a la incoación del habeas corpus.

i) El demandante de amparo fue puesto a disposición judicial el día 25 de diciembre a las 9 horas, acordándose por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Barcelona, en funciones de Juzgado de guardia de detenidos núm. 1, la puesta en libertad mediante Auto dictado en las diligencias previas núm. 5336-2001.

4. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a la resolución judicial impugnada, la vulneración del derecho a la libertad personal (art. 17.2 y 4 CE).

a) El recurrente en amparo, tras transcribir el art. 17.2 CE y referirse, con reproducción del fundamento jurídico 4 de la STC 224/1998, de 24 de noviembre, a la doctrina de este Tribunal sobre los límites temporales a la duración de la detención preventiva, señala que en este caso la no presentación del detenido a la autoridad judicial hasta la mañana del día 25 de diciembre fue debida a que el Acuerdo de la Junta de Jueces y la Junta de Seguridad Ciudadana había establecido unos determinados horarios de conducción de detenidos. Dicha razón, a su juicio, no puede ser atendible en Derecho tal como ha manifestado el Ministerio Fiscal en las alegaciones que formuló en la STC 288/2000, de 27 de noviembre de 2000, en las cuales explícitamente manifestó:

"La conclusión que extrae el Fiscal es que la permanencia del detenido en las dependencias policiales después de las 14 horas del 29 de febrero de 2000 no estaba justificada por la necesidad de seguir practicando pesquisas policiales, porque, con independencia de las que se puede imaginar que eran practicables, ninguna se llevó a cabo. Por ello la única causa que pudo justificar que se demorara la puesta a disposición judicial del detenido es que la organización del Servicio del Juzgado de guardia y la de las conducciones de detenidos desde las dependencias policiales hasta el Juzgado de guardia determinaran que los traslados de detenidos se hicieran antes de las 14 horas de cada día, por lo que, concluido el atestado a esa hora, la conducción del detenido tenía que efectuarse al día siguiente.

Pero aun dando por supuesto que ello sea cierto, no se puede considerar que como consecuencia de dicha organización de los servicios del Juzgado de guardia y de conducciones policiales, se pueda justificar la prolongación de una detención preventiva, porque tal limitación no se contempla ni en el art. 17 CE ni en la legislación dictada en su desarrollo. Con mayor razón esto es así cuando había sido presentada ante el Juzgado una petición de habeas corpus que, con independencia de las deficiencias observables en su tramitación, permitió conocer a cualquiera que examinase las diligencias policiales que su conclusión se produciría el mismo día 29 de febrero, poco tiempo después de la remisión. Ello debió dar lugar, no ya a que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7 de al Ley Orgánica 6/1984 se tramitara correctamente el procedimiento de habeas corpus, sino además o en lugar de ello a que se ordenara que el detenido —junto con las diligencias policiales concluidas— fuera trasladado al Juzgado nada más producirse la conclusión del atestado para resolver de manera definitiva —y en el procedimiento penal en trámite— sobre la situación personal de quien se decía que estaba ilegalmente detenido el 29 de febrero de 2000. Esto se hizo efectivamente al día siguiente, 1 de marzo, cuando se acordó la libertad de don Álvaro M.P., actuación que viene a confirmar la pretensión de los recurrentes sobre la ilegalidad de la privación de libertad de su hijo, desde el momento en el que en su nombre formularon la petición de habeas corpus".

Como se decía en el escrito de solicitud de habeas corpus, parece del todo desproporcionado que se primen los acuerdos sobre conducción a la posible puesta en libertad del detenido, pero parece que la desproporción es mayor cuando la privación de libertad se produce la noche de Navidad. Aun cuando pudiera estimarse que éste no es un argumento muy "legal", debe sin embargo considerarse que, desde luego, la Ley no es la única fuente de nuestro Ordenamiento jurídico. La costumbre también debe residir en la mente del juzgador, y, si existe la posibilidad de que la autoridad judicial disponga sobre la situación del detenido en la tarde del día 24 de diciembre, y no en la mañana del día 25, ésta debe ser contemplada, para evitar que se pase innecesariamente en prisión la noche de Navidad, tal y como quedó corroborado al disponerse su libertad la mañana siguiente.

b) En relación con la denunciada vulneración del art. 17.4 CE, en la demanda de amparo se reproduce, con cita de la STC 288/2000, de 27 de noviembre (FJ 7), la doctrina constitucional sobre la conculcación del derecho al habeas corpus como consecuencia de la inadmisión a limine de las solicitudes de habeas corpus al entender el órgano judicial que no concurre ninguno de los supuestos contemplados en el art. 1 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo.

En tal sentido, este Tribunal ha resaltado la especial relevancia constitucional que tiene en el procedimiento de habeas corpus la distinción explícitamente prevista en los arts. 6 y 8 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de habeas corpus, entre el juicio de admisibilidad de la solicitud y el juicio de fondo sobre la licitud de la detención, ya que solamente a través de un enjuiciamiento de fondo, y previa comparecencia y audiencia de la persona privada de libertad, podrá valorarse si dicha situación de privación de libertad es o no ilegal. Por tal razón, esta decisión no puede adoptarse en el trámite de admisión, ya que la esencia de un procedimiento de habeas corpus consiste precisamente en que, siempre que la persona se encuentra efectivamente detenida, "el Juez compruebe personalmente la situación de la persona que pide el control judicial" [STC 66/1996, de 16 de abril, FJ 3 b); en el mismo sentido, entre otras muchas SSTC 86/1996, de 21 de mayo, FJ 12; 174/1999, de 27 de septiembre, FJ 6; 232/1999, de 13 de diciembre, FJ 4] para que el detenido, una vez puesto en presencia del Juez, pueda formular las alegaciones y pruebas que estime conveniente en relación con la legitimidad de la situación de privación que padece.

De este modo, en los casos en los que la situación de privación de libertad exista —requisito que, junto con los exigidos en el art. 4 de la Ley Orgánica 6/1984, es preciso cumplir para poder solicitar la incoación de este procedimiento (por todas STC 174/1999, FJ 6)—, el enjuiciamiento de su legalidad debe efectuarse, no en el trámite de admisibilidad, sino en el juicio de fondo, previa comparecencia y audiencia del solicitante de habeas corpus (por todas, STC 174/1999, FJ 5), ya que sólo garantizando que el Juez se pronunciará sobre la legalidad de la situación de privación de libertad padecida una vez que el detenido ha sido llevado a su presencia y ha tenido, por tanto, oportunidad de oírle, se garantiza el derecho consagrado en el art. 17.4 CE (SSTC 174/1999, FJ 7; 232/1999, FJ 5); derecho que al constituir un medio de defensa de los demás derechos sustantivos que establecen los restantes apartados del art. 17 CE (SSTC 98/1986, de 10 de julio, FJ 1; 21/1996, de 12 de febrero, FJ 5; 232/1999, de 13 de diciembre, FJ 4), fuerza a considerar también que su lesión conlleva la vulneración del derecho fundamental a la libertad personal que genéricamente consagra el art. 17.1 CE.

Concluye el escrito de demanda suplicando de este Tribunal que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado, se declare la nulidad del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Barcelona, de 24 de diciembre de 2001, se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse el Auto anulado y se acuerde todo lo demás que proceda en Derecho.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 13 de junio de 2002, antes de decidir sobre la admisibilidad de la demanda de amparo, se acordó dirigir sendas comunicaciones a los Juzgados de Instrucción núm. 1 y 6 de Barcelona, a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a las diligencias indeterminadas núm. 729-2001 y a las diligencias previas núm. 5336-2001.

6. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de octubre de 2002, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Barcelona, con copia de esta providencia para su constancia y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar cuantas alegaciones tuvieran por conveniente.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 5 de noviembre de 2002, en el que interesó, con base en la argumentación que a continuación se extracta, la estimación de la demanda de amparo.

a) En relación con la denunciada infracción del art. 17.2 CE, el Ministerio Fiscal entiende que la STC 288/2000, de 24 de julio, resuelve un supuesto que guarda evidente analogía con el ahora planteado, por lo que se remite a su fundamentación jurídica que considera aplicable.

En este caso el demandante de amparo presentó solicitud de habeas corpus alegando que su detención preventiva se alargaba innecesariamente al no cumplir como finalidad la práctica de diligencia investigadora alguna, por lo que la misma excedía de los plazos constitucionalmente previstos para la detención preventiva, y su permanencia en calidad de detenido en dependencias policiales no tenía amparo legal.

El Juzgado de Instrucción solicitó la remisión del atestado, constando en el mismo de manera clara y terminante su conclusión, por lo que parece evidente que carecía de todo fundamento que el detenido permaneciera bajo el control de los agentes de policía, de modo que tal detención, cuya licitud en origen no se cuestiona en la demanda de amparo, ni se cuestionaba en la solicitud de habeas corpus, había devenido contraria al art. 17.2 CE, sin que ello motivase que por el Juez se acordase, ni la liberación del demandante de amparo, ni su puesta a disposición de la autoridad judicial, permitiendo que permaneciera detenido en comisaría hasta el día siguiente, señalándose paladinamente en la resolución judicial que el atestado estaba concluso. En definitiva se dictó la resolución con plena conciencia de tan relevante dato.

b) En cuanto a la aducida vulneración del art. 17.4 CE el Ministerio Fiscal entiende que, al igual que el motivo precedente de la demanda de amparo, se sustenta en una conocida y consolidada jurisprudencia constitucional, que se abstiene de reproducir en aras de no incurrir en inútiles repeticiones.

En este caso señala que el Auto judicial que denegó la incoación del procedimiento de habeas corpus, argumentando que la libertad del demandante de amparo no podía encuadrarse en ninguno de los supuestos del art. 1 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, al hallarse privado de libertad en dependencias policiales en virtud de hechos calificables en principio como graves, se dictó haciendo constar en el relato de hechos la previa conclusión del atestado, que es tanto como decir que no tenía por objeto tal privación de libertad ninguna de las causas que la legitiman, marginando, no obstante, tan trascendental dato, y justificando la permanencia del solicitante privado de libertad bajo custodia policial en hipotéticas diligencias que podrían derivarse de su puesta a disposición judicial y del presunto resultado de las mismas, así como de la también eventual petición de medida restrictiva de libertad y de una no menos presunta celebración de un juicio rápido. Hipótesis todas ellas que resultaron huérfanas de cualquier sustento, al ser puesto el detenido en inmediata libertad al día siguiente tras prestar declaración.

Así pues, no es que el Juez anticipase el fondo en el trámite de admisión, lo que según una inconcusa jurisprudencia constitucional está vedado por desconocer la naturaleza y función constitucional del procedimiento del habeas corpus, sino que, partiendo de la innecesariedad de la detención preventiva, dada la conclusión del atestado, estimó oportuna la continuación de la misma en aras de garantías de ulteriores e hipotéticas resoluciones restrictivas de libertad que podrían disponerse por la autoridad judicial, o de acomodación al procedimiento subsiguiente a determinados trámites que, ulteriormente, en modo alguno acaecieron, trasmutando así la naturaleza y fines a que constitucionalmente está sujeta la privación de libertad sufrida por el solicitante. A lo que se añade la consideración de que la prolongación de la privación de libertad por unas horas (hasta el día siguiente) no era gravosa, dado que el detenido llevaba privado de libertad menos de veinticuatro horas. Extremo este último que era cierto en el momento en que se presentó la solicitud, pero no ulteriormente, desconociéndose con tal afirmación la trascendencia del derecho fundamental vulnerado.

8. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 13 de noviembre de 2002, en el que, en síntesis, reitera la argumentación expuesta en la demanda de amparo.

9. Por providencia de 21 de noviembre de 2002, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 de noviembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con motivo de haber sido requerida la intervención de la policía en un domicilio particular donde al parecer había una reyerta, el ahora demandante de amparo fue detenido por presuntos daños y amenazas graves por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía y conducido a la comisaría de distrito 7 de Gracia (Barcelona). En el curso de la detención, el Letrado que le asistía, en su nombre y representación, instó el procedimiento de habeas corpus, a cuya incoación declaró no haber lugar el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Barcelona, en funciones de Juzgado de guardia, por Auto de 24 de diciembre de 2001.

La demanda de amparo se dirige formalmente, tanto en el encabezamiento como en el suplico, contra la mencionada resolución judicial. Sin embargo, su fundamentación jurídica permite constatar que en ella se impugna, no sólo la decisión judicial que denegó la incoación del procedimiento de habeas corpus, por vulnerar la garantía constitucional prevista en el art. 17.4 CE, sino también la detención preventiva acordada por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, por lesionar la garantía contenida en el art. 17.2 CE, al entender el recurrente que su detención se había prolongado más tiempo del estrictamente indispensable para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos en los que había intervenido.

El Ministerio Fiscal, que considera que el presente supuesto guarda una evidente analogía con el que fue objeto de la STC 288/2000, de 27 de noviembre, y que las pretensiones del demandante de amparo se sustentan en una consolidada doctrina constitucional, se pronuncia a favor de la estimación del recurso de amparo.

2. Ciertamente, como señala el Ministerio Fiscal, e implícitamente resulta también de la doctrina constitucional que se invoca en la demanda de amparo, el presente caso guarda una gran similitud con los que dieron lugar a las SSTC 224/1998, de 24 de noviembre, y 228/2000, de 27 de noviembre. El punto de arranque de uno y otro supuestos lo constituye una detención policial con motivo de una supuesta acción delictiva y continúa con la formulación de una solicitud de habeas corpus, cuya incoación es denegada por el órgano judicial.

Así pues, hemos de traer a colación la doctrina constitucional recogida en las mencionadas Sentencias para abordar las cuestiones suscitadas con ocasión de la presente demanda de amparo, relativa, la primera, a la posible infracción del art. 17.2 CE, por haberse prolongado indebidamente la medida policial de detención preventiva, y concerniente, la segunda, a la supuesta vulneración de la garantía constitucional del procedimiento de habeas corpus prevista en el art. 17.4 CE, al haber sido inadmitida a limine litis la incoación de dicho procedimiento.

3. En relación con la primera de las quejas en las que se sustenta la demanda de amparo es necesario recordar, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional que más recientemente se sintetiza en la STC 288/2000, de 27 de noviembre (FJ 3), que la detención preventiva está constitucionalmente caracterizada por ciertas notas, entre ellas, en lo que aquí especialmente interesa, por su limitación temporal (SSTC 31/1996, de 27 de febrero, FJ 8; 21/1997, de 10 de febrero, FJ 4; 174/1999, de 27 de septiembre, FJ 4; 179/2000, de 26 de junio, FJ 2), lo que implica que ha de estar inspirada por el criterio del lapso temporal más breve posible (SSTC 199/1987, de 16 de diciembre, FJ 8; 224/1998, de 24 de noviembre, FJ 3), como así lo corrobora lo dispuesto en el art. 5.2 y 3 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y en el art. 9.3 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, que exigen que el detenido sea conducido "sin dilación" o "sin demora" ante la autoridad judicial.

En este sentido insistíamos en la Sentencia de primera cita en que este principio de limitación temporal, que caracteriza a todas las privaciones de libertad, viene impuesto por la Constitución con mayor intensidad, si cabe, cuando se trata de detenciones preventivas, porque el art. 17.2 CE no se remite a la Ley para que ésta determine los plazos legales —como, sin embargo, ocurre en el art. 17.4 CE respecto a la prisión provisional—, sino que se ocupa él mismo de establecerlos imperativamente. E incluso los que establece son más rigurosos que los que se contienen en los instrumentos internacionales antes mencionados (STC 21/1997, de 10 de febrero, FJ 4). El sometimiento de la detención a plazos persigue la finalidad de ofrecer una mayor seguridad de los afectados por la medida, evitando así que existan privaciones de libertad de duración indefinida, incierta o ilimitada [SSTC 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 6 a); 179/2000, de 26 de junio, FJ 2].

Más concretamente, en cuanto límites temporales de la detención preventiva operan dos plazos, uno relativo y otro máximo absoluto. El primero consiste en el tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, que, como es lógico, puede tener una determinación temporal variable en atención a las circunstancias del caso. Para la fijación de tal plazo habrán de tenerse en cuenta estas circunstancias y, en especial, el fin perseguido por la medida de privación de libertad, la actividad de las autoridades implicadas y el comportamiento del afectado por la medida (SSTC 31/1996, de 27 de febrero, FJ 8; 86/1996, de 21 de mayo, FJ 8; 224/1998, de 24 de noviembre, FJ 3). Durante el periodo de detención preventiva, y en atención a lo dispuesto en el art. 17.3 CE, debe llevarse a cabo necesariamente la información de derechos del detenido y cabe la posibilidad de que se le tome declaración, si es que no ejercita su derecho a no prestarla. Sin embargo, el plazo máximo absoluto presenta una plena concreción temporal y está fijado en las setenta y dos horas computadas desde el inicio de la detención, que no tiene que coincidir necesariamente con el momento en el cual el afectado se encuentra en dependencias policiales (STC 86/1996, de 21 de mayo, FJ 7).

En la hipótesis más normal de que no coincidan ambos plazos, absoluto y relativo, tendrá preferencia aquel que resulte más beneficioso para el detenido. El plazo relativo se superpone, sin reemplazarlo, al plazo máximo absoluto (SSTC 31/1996, de 27 de febrero, FJ 8; 86/1996, de 21 de mayo, FJ 8). En atención a tales plazos la vulneración del art. 17.2 CE se puede producir, no sólo por rebasar el plazo máximo absoluto, es decir, cuando el detenido sigue bajo el control de la autoridad gubernativa o sus agentes una vez cumplidas las setenta y dos horas de privación de libertad, sino también cuando, no habiendo transcurrido ese plazo máximo absoluto, se traspasa el relativo, al no ser la detención ya necesaria por haberse realizado las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, sin embargo, no se procede a la liberación del detenido ni se le pone a disposición de la autoridad judicial (STC 224/1998, de 24 de noviembre, FJ 4).

4. En este caso la detención del demandante de amparo se produjo sobre las 22:30 horas del día 23 de diciembre, sin perjuicio de que se hubiera formalizado en un momento posterior —1:34 horas del día 24 de diciembre— la situación de privación de libertad que se había materializado con anterioridad, cuando los policías intervinientes habían detenido al actor para conducirlo a las dependencias de la comisaría, "pues la detención que embrida el art. 17 CE no es una decisión que se adopte en el curso de un procedimiento, sino una pura situación fáctica" (SSTC 96/1986, de 10 de julio, FJ 4; 86/1996, de 21 de mayo, FJ 7). Según resulta expresamente documentado en las actuaciones, las investigaciones policiales necesarias concluyeron a las 17:57 horas del día 24 de diciembre, extendiéndose diligencia en la que se hace constar que en ese momento se da por terminado el atestado policial, que se remite al Juzgado de detenidos núm. 1, a cuya disposición pasa también el detenido y ahora demandante de amparo, adjuntándose a dicho atestado las declaraciones de los posibles perjudicados y del detenido, el acta de información de derechos a éste y un parte facultativo del mismo. Sin embargo, pese a lo que se hace constar en la diligencia de remisión del atestado policial, lo cierto es que el detenido y ahora demandante de amparo no fue puesto a disposición de la autoridad judicial hasta las 9 horas del día 25 de diciembre, decretando entonces el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Barcelona su libertad provisional sin fianza tras prestar declaración.

Pues bien, desde el momento en que se dieron por concluidas las investigaciones policiales necesarias para el esclarecimiento de los hechos en los que había participado el demandante de amparo carecía de fundamento que éste permaneciese detenido, como realmente permaneció, bajo el control de los agentes de la policía, hasta que finalmente fue puesto a disposición judicial (STC 288/2000, de 27 de noviembre, FJ 5), de modo que su detención habría devenido contraria al art. 17.2 CE por haberse superado el límite relativo previsto en dicho precepto sin que en tal momento se hubiera liberado al detenido o puesto a disposición de la autoridad judicial, habiéndose incluso rebasado el plazo de veinticuatro horas que señala el art. 496.1 LECrim. Lejos de reparar tal situación, colaboró en ella el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Barcelona al haber inadmitido a limine litis la solicitud de habeas corpus presentada sobre las 19 horas del día 24, pues tal decisión judicial determinó que el demandante de amparo permaneciese durante la tarde y noche del día 24 en condición de detenido en la comisaría de policía hasta que fue puesto a disposición de la autoridad judicial a las 9 horas del día 25, a pesar de que ya se habían practicado todas las diligencias integrantes del atestado policial, según consta en las actuaciones y se recoge expresamente en el Auto que declaró no haber lugar a la incoación del habeas corpus. Por ello, como se estableció en la STC 86/1996, de 21 de mayo, y recuerda la STC 224/1998, de 24 de noviembre (FJ 4), "desde el momento en que las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos fueron finalizadas, y no constando la existencia de otras circunstancias, la detención policial del actor quedó privada de fundamento constitucional. En este instante, que nunca puede producirse después del transcurso de setenta y dos horas, pero sí antes, la policía tenía que haberlo puesto en libertad, o bien haberse dirigido al Juez competente" (FJ 8).

En la demanda de amparo se afirma que el detenido y ahora recurrente, una vez concluidas las investigaciones policiales, no fue puesto a disposición judicial hasta la mañana del día 25 debido a los horarios establecidos para la conducción a los Juzgados de los detenidos, estando prevista en los indicados días del 24 y 25 de diciembre una única conducción a las 8 horas. Sin embargo, tal circunstancia en momento alguno es invocada en las actuaciones ni en la resolución judicial que inadmitió a limine el procedimiento de habeas corpus, ni puede justificar en principio un alargamiento tan desproporcionado del periodo de detención, una vez declarada la conclusión de las investigaciones policiales, máxime cuando, como acontece en este caso, se había presentado ante el Juzgado de guardia una solicitud de habeas corpus que permitió conocer, una vez remitidas, la conclusión de las diligencias policiales y que debió dar lugar a que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de habeas corpus (LOHC) se tramitara correctamente el procedimiento de habeas corpus.

Ha de concluirse, pues, que la detención preventiva de que fue objeto el demandante de amparo en las dependencias de la comisaría de policía se prolongó más allá del tiempo estrictamente necesario para que los agentes policiales desplegasen su actividad investigadora encaminada al esclarecimiento de los hechos en que aquél había participado, resultando vulnerado, en consecuencia, el art. 17.2 CE por haberse prolongado, sin justificación, su detención en las dependencias policiales.

5. Procede, por último, examinar la conformidad con la Constitución de la resolución judicial que denegó la incoación del procedimiento de habeas corpus previsto en el art. 17.4 CE. A tal fin resulta necesario traer a colación, en lo que aquí interesa, la doctrina general al respecto, que en sus líneas generales se recoge más recientemente en las SSTC 208/2000 y 209/2000, de 24 de julio (FJ 5), 233/2000, de 2 de octubre (FJ 5), 263/200, de 30 de octubre (FJ 3), y 288/2000, de 27 de noviembre (FJ6).

De acuerdo con la mencionada doctrina constitucional ha de tenerse presente, de un lado, que si el derecho a la libertad posee como garantía específica la existencia de ese procedimiento de habeas corpus, con ello la Constitución ha querido que el control judicial de las privaciones de libertad haya de ser plenamente efectivo, pues de lo contrario la actividad judicial no sería un verdadero control, sino un mero expediente ritual, lo que a su vez implicaría un menoscabo en la eficacia de los derechos fundamentales y, en concreto, de la libertad (SSTC 12/1994, de 17 de enero, FJ 6; 232/1999, de 13 de diciembre, FJ 3). De otro lado, que si se cumplen los requisitos formales para la admisión a trámite, y se da el presupuesto de privación de libertad, no es lícito denegar la incoación del habeas corpus. Es evidente la improcedencia de declarar la inadmisión cuando ésta se funda en la afirmación de que el recurrente no se encontraba ilícitamente detenido, precisamente porque el contenido propio de la pretensión formulada en este procedimiento es el determinar la licitud o ilicitud de la detención (STC 21/1996, de 12 de febrero, FJ 7; 86/1996, de 21 de mayo, FFJJ 10 y 11; 224/1998, de 24 de noviembre, FJ 5). El enjuiciamiento de la legalidad de ésta, en aplicación de lo prevenido en el art. 1 LOHC, debe llevarse a cabo en el juicio de fondo, previa comparencia y audiencia del solicitante y demás partes, con la facultad de proponer y, en su caso, practicar pruebas según dispone el art. 7 LOHC, enjuiciamiento que es, si cabe, aún más necesario cuando el solicitante alega que la privación de libertad se ha prolongado indebidamente. En otro caso, quedaría desvirtuado el procedimiento de habeas corpus (STC 86/1996, de 21 de mayo, FJ 12).

6. La aplicación de la anterior doctrina al presente caso conduce a que estimemos la queja formulada por el demandante de amparo bajo la invocación del art. 17.4 CE, pues, en efecto, el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Barcelona deniega la incoación del procedimiento argumentando que la privación de libertad del recurrente no puede encuadrarse en ninguno de los supuestos del art. 1 LOHC. De esta manera la resolución judicial, no sólo no restableció el derecho fundamental a la libertad vulnerado, sino que desconoció la garantía específica del art. 17.4 CE, al anticipar el fondo en el trámite de admisión, impidiendo así que el ahora demandante de amparo compareciera ante el Juez e imposibilitando que formulara alegaciones y propusiera los medios de prueba pertinentes para tratar de acreditarlas (SSTC 232/1999, de 13 de diciembre, FJ 5; 288/2000, de 27 de noviembre, FJ 6). En definitiva, el órgano judicial no ejercitó de una manera eficaz el control de la privación de libertad y, por tanto, desconoció la naturaleza y función constitucional del procedimiento de habeas corpus según se desprende del art. 17.4 CE.

7. Por último, en cuanto al alcance del otorgamiento del amparo, se debe advertir que no cabe retrotraer las actuaciones al momento en que se produjo la vulneración del derecho a la libertad para subsanarla, toda vez que, al no encontrase ya el recurrente en situación de privación de libertad, no se cumpliría el presupuesto necesario para que el órgano judicial pudiera decidir la admisión a trámite del procedimiento de habeas corpus, según hemos declarado reiteradamente (SSTC 12/1994, de 17 de enero, FJ 7; 154/1995, de 24 de octubre, FJ 6; 288/2000, de 27 de noviembre, FJ 8, por todas).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente demanda de amparo de don Guido Aníbal Pino Iturralde y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la libertad personal (art. 17.2 y 4 CE).

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Barcelona, de 24 de diciembre de 2001, recaído en las diligencias indeterminadas 729- 2001.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de noviembre de dos mil dos.

SENTENCIA 225/2002, de 9 de diciembre de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 2003)

ECLI:ES:TC:2002:225

Recurso de amparo 2847/1998. Promovido por don Francisco Escobar Jiménez frente Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de un Juzgado de lo Social, que desestimaron su demanda de rescisión de contrato con la empresa editora del diario “Ya”.

Vulneración del derecho a la cláusula de conciencia: extinción del contrato de trabajo a causa del cambio ideológico del periódico por decisión del periodista, anterior al litigio sobre la indemnización.

1. El periodista tiene derecho a preservar su independencia ante situaciones de mutación ideológica desde el momento en que la considere realmente amenazada, evitando conflictos con la empresa de comunicación y riesgos de incumplimiento [ FJ 5].

2. La protección, tan básica como tajante, ofrecida por el art. 20.1 d) CE incluye la inmediata paralización de la prestación laboral ante problemas de conciencia, incluso con carácter previo al seguimiento de cauces jurisdiccionales [FFJJ 4 y 5].

3. Los intereses constitucionalmente protegidos (STC 11/1981) reclaman la viabilidad de una decisión unilateral del profesional de la información que extinga la relación jurídica con posibilidad de reclamación posterior de la indemnización, posibilidad que ofrece el riesgo de que la resolución judicial entienda inexistente la causa invocada [FJ 4].

4. Ciertamente, la expresa dicción del art. 2.1 de la Ley Orgánica 2/1997 podría hacer pensar que la única vía para ejercitar el derecho a la cláusula de conciencia es la jurisdiccional. Pero la interpretación literal es un mero punto de partida [FJ 4].

5. La protección constitucional alcanza a toda decisión del periodista que resulte proporcionada y razonablemente inspirada en un propósito de preservación de su independencia para el desempeño de la función profesional informativa [FJ 4].

6. Aceptar la vulneración del derecho fundamental, siquiera sea con carácter transitorio ?durante el desarrollo del proceso? resulta constitucionalmente inadmisible [FJ 4].

7. El derecho a la cláusula de conciencia protege la libertad ideológica, el derecho de opinión y la ética profesional del periodista. Es un derecho subjetivo y una garantía para la formación de una opinión pública libre [FJ 4].

8. Reitera la doctrina de la STC 199/1999 sobre la cláusula de conciencia [FJ 2].

9. Las Sentencias impugnadas declaran probado el «cambio ideológico» del diario en que prestaba sus servicios el recurrente como subdirector [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2847/98, promovido por don Francisco Escobar Jiménez, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Grado Viejo y asistido por el Abogado don Miguel Sánchez de León García, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de mayo de 1998, dictada en recurso de suplicación núm. 1729/98, y contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid de 24 de diciembre de 1997, recaída en autos 697/97, iniciados en virtud de demanda de resolución del contrato por voluntad del trabajador. Han intervenido don José Emilio Rodríguez Menéndez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Gema de Luis Sánchez, bajo su propia dirección letrada y la de doña Alicia Moreno Pérez, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 24 de junio de 1998, se interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de mayo de 1998, dictada en recurso de suplicación núm. 1729/98, y contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid de 24 de diciembre de 1997, en autos 697/97 sobre resolución de contrato de trabajo.

2. En el presente recurso son relevantes los siguientes hechos:

a) Las resoluciones judiciales recurridas declaraban probado que el demandante venía prestando sus servicios laborales para las distintas editoriales del diario "Ya" desde el 4 de noviembre de 1996, con la categoría profesional de redactor, coincidiendo el inicio de su relación laboral con la denominada tercera época del diario "caracterizada por la defensa de la justicia social y los valores éticos y morales humanísticos cristianos". En septiembre de 1997, comienza una nueva etapa del diario "Ya", bajo la dirección de don Javier González Bleda, quien ofreció al demandante en amparo el cargo de subdirector, que éste aceptó.

b) En esta última cuarta época del diario "Ya", "el periódico cambia de línea ideológica", publicándose en el propio mes de septiembre artículos que provocaron "indignación" al Sr. Escobar, que decidió el día 20 de dicho mes "rescindir su relación jurídica y laboral con las empresas editoras". Posteriormente, todavía iniciándose el mes de octubre, interpuso demanda a tenor de lo establecido en el art. 50.1 a) LET, reclamando la resolución del contrato de trabajo que le unía con las editoras del diario. En el acto del juicio, al que no compareció la parte demandada, adujo que el periódico cambió radicalmente su orientación desde la llegada del nuevo director, adquiriendo un matiz ultraderechista, razón por la cual había abandonado su puesto de trabajo entendiéndose amparado por su derecho fundamental a la cláusula de conciencia [art. 20.1 d) CE].

c) El día 24 de diciembre de 1997 dictó Sentencia el Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid. Con cita de la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información, razonaba el juzgador que, en los supuestos de su ejercicio, la cláusula reseñada implica la posibilidad de solicitar la rescisión de la relación jurídico-laboral que vincula al profesional con la empresa informativa, con las consecuencias indemnizatorias pactadas o legalmente establecidas en el art. 50 LET. De forma tal que, añadía, dado el cambio ideológico del diario "Ya" no podía cuestionarse el derecho del actor a solicitar la rescisión de su contrato, con base en el art. 2 de la Ley Orgánica de referencia, si bien debía distinguirse ese plano del relativo al momento en el que "se ejercita la acción". Sobre este concreto problema sostiene el juzgador que la concurrencia o no de las causas que legitiman al profesional para alegar la cláusula de conciencia no puede quedar a criterio de éste sino que "son los tribunales y no el propio interesado por sí mismo" quienes deben decidir sobre la posibilidad en cada caso de "acogerse a la dimisión indemnizada del art. 50.1 a) del ET", así como que, en principio, el ejercicio de la acción de resolución del contrato va unido a que la relación laboral esté viva y vigente, no sólo en el momento de la solicitud sino también mientras dure el proceso hasta que recaiga sentencia, salvo supuestos de grave atentado a la integridad física del trabajador o vejaciones de tal entidad contra su dignidad personal que hagan necesaria la inmediata cesación de la actividad laboral. Situación esta, concluye, que no se produciría en los supuestos cubiertos por la cláusula de conciencia y más concretamente en casos como el alegado por el demandante, toda vez que el cambio ideológico pudo generar una situación incómoda y angustiosa dentro de la empresa pero no llega a ser comparable con los supuestos excepcionales de extrema gravedad que justifican la ruptura previa del contrato de trabajo con anterioridad a que el órgano jurisdiccional decida sobre la cuestión litigiosa. Por consiguiente, atendiendo a que el Sr. Escobar procedió a romper su relación laboral unilateralmente, en fecha anterior a la demanda, "carece de acción" para solicitar en un momento posterior la resolución contractual.

d) El demandante formalizó recurso de suplicación, resuelto por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de mayo de 1998. Alegaba que existe una tácita estipulación inserta en cualquier contrato de prestación de servicios periodísticos por la que el profesional de la información tiene la facultad de resolver su contrato con la empresa editorial, obteniendo una indemnización equivalente a la del despido improcedente, siempre que la resolución contractual estuviera motivada en un cambio notable en el carácter u orientación del medio y hubiera creado en el periodista una situación que pudiera afectar a su conciencia, honor, reputación o intereses morales. De ahí que, en su opinión, la Sentencia recurrida fuera contraria al art. 2 de la Ley Orgánica 2/1997 en relación con los arts. 20.1 d), 53.1 y 24 CE. La Sala de lo Social, sin embargo, en su respuesta a ese único motivo del recurso, confirma el pronunciamiento de instancia reiterando la jurisprudencia aplicable sobre el art. 50.1 a) LET, precepto en el que se sustentaba la petición extintiva. Textualmente señala: "es constante la doctrina jurisprudencial que declara que para que el trabajador pueda ejercitar esta acción necesariamente la relación laboral ha de estar viva y vigente no sólo en el momento que se acciona sino también mientras que dura el proceso. La excepción a la regla general de la pervivencia de la relación laboral exige la concurrencia y prueba de circunstancias de extrema gravedad, de forma que si ello no acontece el precepto no autoriza a que el demandante califique y valore anticipadamente la existencia de la causa resolutoria, y abandone el puesto de trabajo.- A ello no es óbice lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/97 que establece ciertamente el derecho de los profesionales de la información a solicitar la rescisión de su contrato de trabajo con la empresa de comunicación en que trabajan cuando se produzca 'un cambio sustancial de orientación informativa o de línea ideológica'.- Pero el ejercicio de tal derecho legitima al periodista para solicitar la rescisión, de manera equiparable a lo que dispone el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores, no pudiendo el trabajador romper unilateralmente la relación laboral sino solicitar la rescisión como dice literalmente el tan aludido artículo de la Ley Orgánica 2/1997".

3. Contra las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de mayo de 1998 y del Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid de 24 de diciembre de 1997, el Sr. Escobar Jiménez formula recurso de amparo por vulneración del art. 20.1 d) CE, interesando la declaración de su derecho a la resolución contractual conforme a lo establecido en el art. 50 LET. Entiende que podía solicitar de la jurisdicción social la extinción después de haber abandonado el medio de comunicación por razones de conciencia; que la Ley Orgánica 2/1997 permite seguir el cauce del art. 50 LET para ejercitar procesalmente el derecho de libertad de conciencia del profesional de la información y que no puede exigirse al periodista "aguantar" en su puesto de trabajo suscribiendo una línea editorial que no comparte hasta que la jurisdicción conozca de la reclamación planteada. De todo ello se derivaría que si el cambio de línea editorial ha resultado probado, como en este caso acontece, "el periodista puede abandonar su puesto de trabajo, romper su relación laboral unilateralmente y solicitar posteriormente ante el Juzgado de lo Social la resolución de su contrato". De lo contrario se privaría al art. 20.1 d) CE de su razón de ser, lo mismo que a la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información.

4. Por providencia de 6 de julio de 1998, la Sección Primera del Tribunal concedió un plazo de diez días al recurrente para que compareciera con Procurador del Colegio de Madrid debidamente apoderado y para que formulara la demanda con los requisitos prevenidos en el art. 49 LOTC, o ratificara la ya presentada, cosa que hizo en escrito registrado el día 23 de julio siguiente.

5. En providencia de 16 de abril de 1999, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda formulada por don Francisco Escobar Jiménez. En aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC se solicitaba a los órganos judiciales de instancia y suplicación la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieren sido parte en el procedimiento, excepto del recurrente en amparo, al objeto de que pudieran comparecer, si lo deseaban, para defender sus derechos.

6. En escrito registrado en este Tribunal el 14 de mayo de 1999 se personó doña Gema de Luis Sánchez, Procuradora de los Tribunales, en nombre de don José Emilio Rodríguez Menéndez.

7. Por providencia de 11 de octubre de 1999 se tienen por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid y por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, acordándose tener por personada y parte a la Procuradora doña Gema de Luis Sánchez, en nombre y representación de don José Emilio Rodríguez Menéndez y, asimismo, de conformidad con el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que presentaran las alegaciones que entendieran procedentes.

8. El 26 de octubre de 1999 el recurrente se ratificó íntegramente en los términos de su escrito de interposición de la demanda.

9. Por escrito registrado el 27 de octubre de 1999, la Procuradora doña Gema de Luis Sánchez, en nombre de don José Emilio Rodríguez Menéndez, presenta sus alegaciones solicitando la desestimación del amparo. Señala, en primer lugar, que el trabajador no puede calificar y valorar anticipadamente la existencia de la causa resolutoria, abandonando el puesto de trabajo. Al contrario, debe seguir el procedimiento dispuesto en el art. 50 LET ya que la Ley Orgánica 2/1997 no permite romper unilateralmente la relación laboral sino solicitar al juez la rescisión del contrato. Por lo demás, dice, no se ha probado que se impidiera al Sr. Escobar Jiménez ejercer su derecho a comunicar libremente información veraz.

10. En escrito registrado el 16 de noviembre de 1999, el Ministerio Fiscal interesó la concesión del amparo. Postula la adopción de un criterio de carácter objetivo para determinar en cada caso si la opción de invocar la cláusula de conciencia se halla o no justificada, lo cual, aplicado al presente asunto y atendiendo a los hechos probados, conduciría a colegir que existían motivos para el ejercicio de aquel derecho. La cuestión a dilucidar, a la vista de las decisiones judiciales impugnadas, no obstante, no vendría dada esta vez por la concurrencia o no de la causa habilitante del ejercicio sino por el momento en el que se ejercitó el derecho. Sobre el particular entiende que la eficacia de los derechos fundamentales obliga a remover cuantos obstáculos se les opongan, siendo uno de ellos, desde luego, dice, "la obligación de permanecer trabajando en un medio de comunicación que limita ostensiblemente la libertad de información". La condición de la excepcionalidad que requiere la jurisprudencia del Tribunal Supremo para dar validez al abandono del puesto de trabajo con carácter previo al ejercicio de la acción extintiva, a su juicio, se manifestaría aquí porque no sólo se trata de un cambio sustancial de la línea ideológica del medio sino de un cambio "radical y absoluto, que rompe de modo acerbo con lo que ha sido el diario 'Ya' desde su fundación".

11. Por providencia de 4 de diciembre de 2002 se señaló el día 9 del mismo mes y año para la deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugnan con este recurso de amparo las Sentencias mencionadas ya en el encabezamiento y a las que se atribuye la vulneración del derecho del recurrente a la cláusula de conciencia [art. 20.1 d) in fine CE], al haberse desestimado su demanda de resolución del contrato de trabajo con derecho a indemnización por cambio en la línea ideológica del periódico en el que prestaba servicios, el diario "Ya".

Entiende el recurrente que se produjo una alteración radical de la línea clásica del medio de comunicación, el cual, a su juicio, habría derivado hacia posiciones inconciliables con su conciencia y con el ejercicio independiente de su función profesional. De ahí que formalizara su pretensión extintiva con invocación de aquel derecho fundamental, al amparo de lo previsto en el art. 2 de la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información. Sin embargo, como se ha relatado en los antecedentes, su pretensión fue desestimada tanto por el Juzgado de lo Social como por el Tribunal Superior de Justicia. Las resoluciones impugnadas en amparo, en efecto, pese a no cuestionar la posibilidad del actor de ejercitar el derecho a la cláusula de conciencia al existir una inobjetable mutación ideológica en la orientación del diario, entendieron que el periodista carecía de acción para solicitar la resolución contractual en el momento en que lo hizo, pues abandonó su puesto de trabajo con anterioridad a su demanda, circunstancia esta que se considera inconciliable con la jurisprudencia sentada sobre el art. 50.1 a) de la Ley del estatuto de los trabajadores (LET), que viene exigiendo, salvo en casos excepcionales, la persistencia de la relación laboral para que pueda ser viable la declaración judicial constitutiva de la extinción del contrato de trabajo.

Contra dichas resoluciones judiciales el recurrente alega en amparo que tenía derecho a solicitar ante la jurisdicción social la extinción indemnizada del contrato incluso tras haber abandonado el medio de comunicación. La Ley Orgánica 2/1997 lo permitiría, pues de otro modo se obligaría al periodista a "aguantar" en su puesto de trabajo suscribiendo una línea editorial que no comparte, privando con ello de efectividad al derecho fundamental reseñado.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesa la estimación del recurso. Funda su postura en la imposibilidad de restringir el derecho a la cláusula de conciencia obligando al periodista a permanecer trabajando en las circunstancias referidas, de manera que la condición de excepcionalidad -exigida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el art. 50 LET para aceptar la posibilidad de situaciones en las que se produzca un abandono del puesto de trabajo con carácter previo al ejercicio de la acción extintiva- se integraría sin dificultad en un caso como el actual, en el que hubo un cambio ideológico radical y absoluto en la línea editorial del periódico. A la estimación del recurso se opone, en cambio, don José Emilio Rodríguez Menéndez, codemandado en el proceso a quo, rechazando que el trabajador pueda calificar y valorar anticipadamente la existencia de la causa resolutoria, abandonando de forma unilateral el puesto de trabajo: el trabajador debía haber seguido el procedimiento típico previsto para la extinción del art. 50 LET, que sólo contempla la declaración judicial constitutiva de la ruptura contractual.

2. Ya en este punto, será de recordar, ante todo, la doctrina de este Tribunal sobre la cláusula de conciencia, tal como se recogía en la STC 199/1999, de 8 de noviembre:

a) "La jurisprudencia constitucional ha declarado repetidamente que la libertad reconocida en el art. 20.1 d) CE, en cuanto transmisión de manera veraz de hechos noticiables, de interés general y relevancia pública, no se erige únicamente en derecho propio de su titular sino en una pieza esencial en la configuración del Estado democrático, garantizando la formación de una opinión pública libre y la realización del pluralismo como principio básico de convivencia (entre la abundante jurisprudencia, SSTC 6/1981, 104/1986, 159/1986, 171/1990, 172/1990, 219/1992, 240/1992, 173/1995)."

b) "No es ocioso recordar cómo la progresiva diferenciación de la libertad de información respecto de la de expresión a medida que la transmisión de hechos y noticias ha ido adquiriendo históricamente importancia esencial, supuso no sólo el reconocimiento del derecho a la información como garantía de una opinión pública libre en un Estado democrático, sino la exigencia de evitar que su ejercicio por parte de las empresas de comunicación, generalizadas como medios de transmisión de las noticias, pudiera atentar a la finalidad del derecho o a su ejercicio por parte de aquellos profesionales que prestan servicios en ellas, titulares a su vez de la misma libertad de información. Es respecto a dichos profesionales donde encuentra sentido el reconocimiento del derecho a la cláusula de conciencia como garantía de un espacio propio en el ejercicio de aquella libertad frente a la imposición incondicional del de la empresa de comunicación, esto es, frente a lo que históricamente se designaba como 'censura interna de la empresa periodística'. Pero también como forma de asegurar la transmisión de toda la información por el profesional del medio, contribuyendo así a preservar el pluralismo que justifica el reconocimiento del derecho, reforzando las oportunidades de formación de una opinión pública no manipulada y paliando el 'efecto silenciador' que, por su propia estructura, puede producir el 'mercado' de la comunicación."

c) "Es preciso partir del art. 20.1 d) CE que reconoce el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, remitiendo a continuación al legislador la tarea de regular el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades. El derecho a la cláusula de conciencia adquiere con ello en nuestro Derecho relevancia constitucional, particularidad significativa respecto a los Ordenamientos jurídicos próximos, en los cuales aquel derecho sólo se reconoce directa o indirectamente y con un contenido variable en cuanto al alcance de la cláusula, bien en la propia ley --al respecto el caso más relevante como referente normativo lo constituye la Ley francesa de 1935, reguladora del estatuto periodístico, que supuso la incorporación del derecho al art. 761.7 del Code du travail--, bien en los convenios colectivos de aplicación en las empresas de comunicación, como es el caso italiano. El reconocimiento por parte del art. 20.1 d) CE del derecho a la cláusula de conciencia no ha encontrado desarrollo legislativo en nuestro Ordenamiento hasta la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, lo cual no ha obstado ni a su invocación como derecho constitucional que es, ni a su regulación en algunos códigos deontológicos profesionales, estatutos de redacción o convenios colectivos, posibilidad esta última de incorporación convencional de referencias a derechos fundamentales admitida por nuestra jurisprudencia desde la STC 58/1985."

d) "Si bien la jurisprudencia constitucional ha reconocido como titulares de la libertad de información tanto a los medios de comunicación, a los periodistas, así como a cualquier otra persona que facilite la noticia veraz de un hecho y a la colectividad en cuanto receptora de aquélla (por todas, SSTC 6/1981, 105/1983, 168/1986, 165/1987, 6/1988, 176/1995, 4/1996), ha declarado igualmente que la protección constitucional del derecho 'alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa entendida en su más amplia acepción' (STC 165/1987, reiterada en SSTC 105/1990 y 176/1995, entre otras). Afirmación con la que en modo alguno se quiso decir que los profesionales de la información tuvieran un derecho fundamental reforzado respecto a los demás ciudadanos; sino sólo que, al hallarse sometidos a mayores riesgos en el ejercicio de sus libertades de expresión e información, precisaban -y gozaban de- una protección específica. Protección que enlaza directamente con el reconocimiento a aquellos profesionales del derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional para asegurar el modo de ejercicio de su fundamental libertad de información (STC 6/1981)"

3. Ya sobre esta base, ha de indicarse que en el caso que ahora se examina resulta clara la concurrencia del supuesto de hecho que genera el derecho a la cláusula de conciencia: las Sentencias impugnadas declaran probado el "cambio ideológico" del diario en el que prestaba sus servicios el recurrente, cambio éste que se reflejó en la publicación de "artículos que provocan indignación en el trabajador" y que "no hay duda" que puede "dar lugar a una situación incómoda y angustiosa".

La cuestión se suscita respecto de si la extinción causal del contrato con indemnización por voluntad del profesional de la información, que es la modalidad del derecho a la cláusula de conciencia que ahora importa, puede provocarse por la mera decisión de aquél en una autotutela inmediata, aunque después haya de acudirse a los órganos jurisdiccionales para reclamar la indemnización, o si, por el contrario, es preciso mantener viva la relación laboral, permaneciendo en el puesto de trabajo en el momento de formular la demanda y mientras se sustancia el proceso.

Las Sentencias impugnadas, aplicando la regla general jurisprudencial sentada respecto del art. 50.1 LET, se pronuncian en el sentido últimamente indicado, declarando que no concurren las circunstancias de extrema gravedad "que justificarían la ruptura previa del contrato de trabajo, con anterioridad a que el juzgador decida sobre la cuestión litigiosa". El Ministerio Fiscal, por el contrario, entiende que, en este caso, resultaba de aplicación la doctrina del Tribunal Supremo que con carácter excepcional admite el abandono previo del trabajo, dado que el cambio de la línea ideológica del diario "Ya", no sólo era "sustancial" - art. 2.1 a) de la Ley Orgánica 2/1997- sino radical y absoluto, afectando por tanto a la dignidad del periodista, que es lo que exige la indicada línea jurisprudencial.

4. Ciertamente, la expresa dicción del art. 2.1 de la Ley Orgánica 2/1997, podría hacer pensar que la única vía para ejercitar el derecho a la cláusula de conciencia es la jurisdiccional: "los profesionales de la información tienen derecho a solicitar la rescisión de su relación jurídica con la empresa de comunicación en que trabajen...".

Pero la interpretación literal es un mero punto de partida. Y es de advertir que, salvo, como es obvio, en aquellos casos en los que el interesado pretenda ejercitar su derecho a la cláusula de conciencia a través de medios o procedimientos abierta y palmariamente contraindicados por la Ley Orgánica 2/1997, tendrá que partirse de la protección constitucional de toda decisión del periodista que resulte proporcionada y razonablemente inspirada en un propósito de preservación de su independencia para el desempeño de la función profesional informativa. Si no fuera de ese modo, los intereses jurídicamente protegibles que dan vida al derecho, no resultarían real, concreta y efectivamente garantizados (por todas, STC 11/1981, de 8 de abril).

Dicho en otros términos, la duda interpretativa respecto del procedimiento de ejercicio del derecho no puede desembocar en limitaciones que lo hagan impracticable, lo dificulten más allá de lo razonable o lo despojen de la necesaria protección. Y es que la cuestión relativa a la posibilidad de una dimisión previa, con posterior reclamación judicial de la indemnización - claramente viable en el origen histórico del derecho a la cláusula de conciencia-, no es sólo una cuestión procedimental o accesoria sino que afecta decisivamente al contenido del derecho, tal como deriva de los caracteres que la doctrina constitucional le viene reconociendo. Ya hemos señalado que el derecho a la cláusula de conciencia, reconocido precisamente en el art. 20.1 d) CE, guarda una íntima conexión con la libertad de información, que alcanza su máximo nivel cuando es ejercida por los profesionales de la información, dado que se hallan "sometidos a mayores riesgos", y tal libertad no integra solamente un derecho subjetivo de aquéllos, sino también una garantía de la formación de una opinión pública libre.

Y, por consecuencia, en ese doble sentido, el derecho a la cláusula de conciencia viene a "asegurar el modo de ejercicio de su fundamental libertad de información", respecto de la cual aquél tiene un carácter instrumental: a) en cuanto derecho subjetivo del profesional de la información, el derecho a la cláusula de conciencia protege la libertad ideológica, el derecho de opinión y la ética profesional del periodista y, si esto es así, excluir la posibilidad del cese anticipado en la prestación laboral, es decir, obligar al profesional, supuesto el cambio sustancial en la línea ideológica del medio de comunicación, a permanecer en éste hasta que se produzca la resolución judicial extintiva, implica ya aceptar la vulneración del derecho fundamental, siquiera sea con carácter transitorio -durante el desarrollo del proceso-, lo que resulta constitucionalmente inadmisible -recuérdese que en el caso que se examina el cambio de la línea ideológica del periódico podía "dar lugar a una situación incómoda y angustiosa"-; b) por otra parte, y en cuanto la cláusula de conciencia no es sólo un derecho subjetivo sino una garantía para la formación de una opinión pública libre, ha de señalarse que la confianza que inspira un medio de comunicación es decir, su virtualidad para conformar aquella opinión, dependerá, entre otros factores, del prestigio de los profesionales que lo integran y que le proporcionan una mayor o menor credibilidad - piénsese que, en este caso, el demandante era Subdirector del periódico-, de suerte que la permanencia en el medio del profesional durante la sustanciación del proceso, puede provocar una apariencia engañosa para las personas que reciben la información. De todo ello deriva que los intereses constitucionalmente protegidos reclaman la viabilidad, aún no estando expresamente prevista en el art. 2.1 de la Ley Orgánica 2/1997, de una decisión unilateral del profesional de la información que extinga la relación jurídica con posibilidad de reclamación posterior del la indemnización, posibilidad ésta que, obviamente, ofrece el riesgo de que la resolución judicial entienda inexistente la causa invocada, con las consecuencias desfavorables que de ello derivan.

5. En el presente caso los órganos judiciales no tuvieron en cuenta lo que acaba de decirse. No pusieron en cuestión ni la mutación ideológica del diario, ni la afectación ideológica del periodista, ni siquiera el conducto utilizado, pero cerraron el paso a la cobertura prevista en la Ley Orgánica por razón de la decisión unilateral del Sr. Escobar de cesar en la actividad periodística previamente al ejercicio de la acción, justificándolo en una determinada jurisprudencia y en una incidencia o repercusión supuestamente menor del cambio ideológico que la propia de situaciones que suelen calificarse (en casos excepcionales planteados con ocasión del art. 50 LET) como de extrema gravedad o insostenibilidad. Desde la perspectiva constitucional, en cambio, la única realidad relevante, que debe encontrar acomodo y debida integración, radica en que no podía padecer el derecho fundamental del art. 20.1 d) CE. Y padeció, sin embargo, con aquella interpretación, pues, según se ha hecho notar, se ha causado perjuicio a quien -ante un conflicto de conciencia que ni siquiera aquellos órganos judiciales niegan- trató simplemente de buscar auxilio en las garantías inhibitorias mínimas que del derecho fundamental cabía deducir.

En consecuencia, conforme a lo antes expuesto, concluimos que acompaña la razón al recurrente, al que no le era exigible un comportamiento diverso. El periodista tiene derecho a preservar su independencia ante situaciones de mutación ideológica desde el momento en que la considere realmente amenazada, evitando conflictos con la empresa de comunicación (que legítimamente puede alterar su línea ideológica) y riesgos de incumplimiento que, de permanecer en ella, pudieran darse y provocarle perjuicios por razón de su legítima discrepancia ideológica con la nueva tendencia editorial. Está fuera de duda, por tanto, que esa protección tan básica como tajante ofrecida por el art. 20.1 d) CE incluye la inmediata paralización de la prestación laboral ante problemas de conciencia como los descritos, incluso con carácter previo al seguimiento de cauces jurisdiccionales y con independencia de cuáles sean los resultados del ejercicio posterior de dichas acciones. Y es que se debate en esos terrenos no ya la intensidad deseable en la tutela ofrecida por el derecho a la cláusula de conciencia, sino los niveles mínimos o elementales que hacen reconocible la cobertura constitucional examinada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo a don Francisco Escobar Jiménez y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la cláusula de conciencia [art. 20.1 d) CE].

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de mayo de 1998, dictada en recurso de suplicación núm. 1729/98, y de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid de 24 de diciembre de 1997, dictada en autos 697/97.

3º Retrotraer las actuaciones procesales al momento inmediatamente anterior a la Sentencia de 24 de diciembre de 1997, a fin de que se dicte nueva resolución con respeto al derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de diciembre de dos mil dos.

SENTENCIA 226/2002, de 9 de diciembre de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 2003)

ECLI:ES:TC:2002:226

Recurso de amparo 3650/1998. Promovido por don José Vicente Puchol Oliver frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que desestimó su demanda de despido contra la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, por incompetencia de la jurisdicción laboral.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal, incongruencia e intangibilidad): Sentencia de suplicación que remite al orden jurisdiccional civil una demanda de reclamación de salarios, sin contradecir una previa Sentencia del Juzgado sobre despido; inadmisión de recurso de casación (STC 89/1998). Voto particular.

1. La Sala de lo Social razona y fundamenta en Derecho su incompetencia de jurisdicción, concluyendo de forma motivada que la pretensión esgrimida por la actora no estaba sometida al orden jurisdiccional social por afectar a los servicios desarrollados en virtud de un contrato de arrendamiento de servicios [ FJ 6].

2. El pronunciamiento dictado por Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, en el litigio por reclamación de cantidad, no modificó lo resuelto en el procedimiento por despido, ni careció de la motivación exigible desde la perspectiva constitucional [FJ 6].

3. El derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE protege y garantiza la eficacia de la cosa juzgada material (SSTC 159/1987, 151/2001) [FJ 5].

4. No puede apreciarse la concurrencia de la falta de motivación de la Sentencia de suplicación, pues la queja no pasa de ser una mera disconformidad con la valoración judicial de los hechos [FJ 4].

5. No es posible imputar a una resolución judicial incongruencia omisiva cuando la falta de respuesta a la cuestión de fondo se debe al incumplimiento de los presupuestos procesales (SSTC 77/1986, 309/2000) [F 4].

6. La Sentencia dio respuesta a la pretensión formulada por la Administración demandada en su recurso de suplicación, que a través de un único motivo mantenía que la relación jurídica entre los litigantes no era laboral, por lo que ninguna incongruencia cabe apreciar (SSTC 16/1998, 156/2000) [FJ 4].

7. Resulta inadmisible la existencia de una reformatio in peius, puesto que quien recurrió en suplicación no fue el actor, sino la parte demandada [FJ 2].

8. La Sala del Tribunal Supremo inadmitió de modo razonado y razonable el recurso de casación para la unificación de doctrina al carecer de la relación precisa y circunstanciada de la contradicción exigida por el art. 222 LPL [FJ 3].

9. Tampoco la limitación impuesta por el Tribunal Supremo respecto al número de sentencias que podían aportarse como contradictorias vulnera el derecho fundamental invocado (SSTC 89/1998, 258/2000) [FJ 3].

10. La queja por vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas carece de sentido cuando el procedimiento ya ha finalizado (SSTC 124/1999, 167/2002) [FJ 2].

11. No es labor de este Tribunal reconstruir la demanda de oficio cuando el demandante ha desatendido la carga de argumentación que pesa sobre él (SSTC 7/1998, 5/2002) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3650/98 promovido por don José Vicente Puchol Oliver, en su propio nombre y representación, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 16 de septiembre de 1997 y contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1998. Han comparecido la Generalidad Valenciana, representada por el Letrado don Gabriel Ruiz Server, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha de 4 de agosto de 1998, don José Vicente Puchol Oliver, en su propio nombre y derecho, interpuso demanda de amparo constitucional contra las resoluciones judiciales de que se hace mérito en el encabezamiento por entender que vulneran los arts. 24 y 14 CE.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El recurrente en amparo venía prestando sus servicios como Abogado, con una antigüedad de 1 de enero de 1990, para la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana - integrada en la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte de la Generalidad Valenciana- hasta que con fecha de 2 de diciembre de 1991 fue despedido. Como consecuencia de ello presentó, el 24 de diciembre de 1991, demandas sobre despido y en reclamación de cantidad, correspondiendo su conocimiento al Juzgado de lo Social núm. 6 de Alicante (autos 1761/91 y 1762/91, respectivamente).

b) En primer término, se dictó la Sentencia de 6 de marzo de 1992 (autos 1761/91), por la que el Juzgado declaró la improcedencia del despido del actor, tras desestimar la excepción de incompetencia de jurisdicción que había sido planteada por la demandada, al entender que entre las partes existía una relación laboral en tanto en cuanto se desarrollaba la actividad dentro de las dependencias de la propia entidad, se estaba sujeto - aunque de forma flexible- a un determinado horario, se percibía el mismo devengo periódico con independencia de los asuntos que se tramitasen y existía una inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario, de la empresa.

c) Posteriormente, se dicta por ese mismo Juzgado Sentencia de 21 de septiembre de 1992 (autos 1762/91), por la que se estimaba parcialmente la demanda sobre reclamación de cantidad. Recurrida en suplicación por la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte, esa resolución judicial fue anulada por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 4 de octubre de 1994, por causar indefensión como consecuencia de la infracción de normas esenciales del procedimiento, al no haber decidido todos los puntos litigiosos objeto de debate (excepción de incompetencia de jurisdicción planteada por la parte demandada). De este modo, devueltos los autos al Juzgado, con fecha de 9 de enero de 1995 se dictó nuevamente Sentencia, en la que tras desestimar la excepción de incompetencia de jurisdicción planteada por la demandada, se estimó parcialmente la demanda.

d) Contra la anterior Sentencia la demandada interpuso recurso de suplicación, sosteniendo, una vez más, la incompetencia de jurisdicción al entender que la relación que unía al actor con esa parte no era laboral sino mercantil de arrendamiento de servicios. El recurso fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 16 de septiembre de 1997, ya que, del examen de las pruebas obrantes en autos se desprendía que "los servicios que desarrolló el demandante como abogado, los desenvolvía a diario en la propia sede de la Cámara de la Propiedad, en horario de nueve a catorce horas durante cinco días a la semana, atendiendo a las consultas de los asociados de aquélla, para lo cual disponía de un despacho y del soporte técnico y administrativo que le suministraba la propia Cámara, aun cuando aquél, a diferencia de lo que sucedía con el resto de personal, no estaba sujeto a control horario, ni precisaba de autorización para ausentarse". También añade la Sala que "su retribución mensual le era liquidada a través de facturas, en forma de honorarios profesionales, en los que se incluía el impuesto sobre el valor añadido, estipulándose asimismo en el contrato que se suscribió por ambas partes que, en los procedimientos judiciales en que se condenara en costas al arrendatario y en ellas se incluyeran los honorarios del letrado, una vez fueran satisfechas éstas serían percibidas por dicho profesional, caso de que el procedimiento hubiera sido iniciado por él". A lo cual, había que unir, según la Sala, que "la Cámara no le daba instrucciones concretas acerca de la manera de desarrollar su trabajo que, en cualquier caso, compatibilizaba con el ejercicio libre de la abogacía", datos todos ellos que "ponían de manifiesto que la actuación desenvuelta por el actor en el citado Organismo, no gozaba de las notas que caracterizan a la relación laboral", al carecer, en concreto, de la relativa a la dependencia o incardinación en el círculo rector y disciplinario del empleador, por más que la atención a las consultas de los asociados los prestase en la propia sede de la Cámara, pues el resto de las actividades las podía realizar en su propio despacho profesional. Tales consideraciones, llevaron a la Sala a concluir que en el caso de autos no existía una relación laboral sino un arrendamiento de servicios, prosperando, de este modo, la excepción de incompetencia de jurisdicción laboral, lo que supuso la revocación de la Sentencia de instancia.

e) Contra la anterior Sentencia, con fecha de 20 de noviembre de 1997, el recurrente en amparo interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, y por providencia de 4 de diciembre siguiente, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo le concedía un plazo de diez días para que seleccionara de entre las varias Sentencias que invocaba, sólo una, con la advertencia de que en caso de no hacer manifestación alguna, se entendería que optaba por la más moderna. El recurrente evacuó el trámite conferido por medio de su escrito de 15 de diciembre de 1997, en el que elegía cinco de las Sentencias citadas en su recurso.

f) Por providencia de 4 de mayo de 1998 la Sala de lo Social del Tribunal Supremo acuerda abrir el trámite de inadmisión, concediendo al recurrente plazo para efectuar alegaciones conforme a lo previsto en el art. 223.1 LPL. Dando cumplimiento al mismo, por escrito de 8 de mayo de 1998, el recurrente afirma que ha observado todos los requisitos para que su recurso sea admitido y que la interpretación de los presupuestos procesales efectuada por la Sala es en exceso formalista, vulnerando tanto el art. 24.1 CE como el art. 14 CE.

g) Finalmente, por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1998 se inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina del recurrente por falta de relación precisa y circunstanciada de la contradicción y por falta de ésta.

3. Basándose en ese itinerario procesal, el recurrente en amparo alega que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran los arts. 14 y 24.1 CE. En primer término, considera que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia incurrió en incongruencia omisiva por no pronunciarse sobre el fondo y limitarse únicamente a declarar una incompetencia de jurisdicción que desconocía los efectos de cosa juzgada de una Sentencia que se había dictado en un procedimiento anterior ante el Juzgado de lo Social núm. 6 de Alicante -autos sobre despido núm. 1761/91-, apartándose, así, de las exigencias del principio de intangibilidad de las sentencias firmes. También sostiene que la Sala incurrió en una reformatio in peius y en una falta de motivación constitucionalmente reprochable, ya que sus afirmaciones carecían de contenido probatorio alguno y se apoyaban únicamente en las manifestaciones realizadas por la Administración. Además, se imputa a la resolución de la Sala la vulneración del art. 14 CE, puesto que en un caso igual al suyo, sin llegar a discutirse la naturaleza jurídica de la relación, se obtuvo una Sentencia estimatoria de la pretensión. En segundo lugar, y por lo que respecta al Auto de inadmisión dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el recurrente alega la vulneración del art. 24.1 CE, al haberle impedido el acceso al recurso a pesar de haber cumplido los requisitos procesales necesarios para ello, y por haberle exigido un presupuesto desproporcionado y no previsto legalmente, a saber, que citase una única Sentencia de contradicción. Finalmente, el recurrente termina invocando el derecho a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones, aduciendo que la Administración recurrió en suplicación sin cumplimentar los requisitos legales para ello y que habían transcurrido casi siete años para poder obtener una resolución que no ha resuelto el fondo.

4. La Sección Primera, mediante providencia de 10 de mayo de 1999, admitió a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, acordó dirigir comunicación a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, para que en el plazo de diez días remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, así como para que se emplazase por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Alicante a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos.

5. Con fecha de registro de 7 de junio de 1999, se persona en nombre y representación de la Generalidad Valenciana el Letrado don Gabriel Ruiz Server. Por providencia de la Sala Primera de 13 de septiembre de 1999 se le tiene por personado y parte y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acuerda dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al solicitante de amparo y a las demás partes personadas, para que dentro de dicho término pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho conviniese.

6. El recurrente en amparo presenta su escrito de alegaciones el 7 de octubre de 1999, ratificándose en las manifestadas en su demanda.

7. El día 18 de octubre de 1999, el Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones, en el que, en primer término, analiza la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de acceso al recurso, imputada por el recurrente al Auto de inadmisión dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Y a este respecto señala que según reiterada doctrina constitucional (cita, entre otras, SSTC 55/1992, 63/1992, 125/1996 y 160/1997) la decisión de la admisión de los recursos constituye una cuestión de legalidad ordinaria que compete resolver a los órganos judiciales y que no es susceptible de amparo constitucional, salvo que se trate de una decisión arbitraria, inmotivada, fundada en un error patente, o que suponga una interpretación de los presupuestos procesales para recurrir rigorista o desproporcionada, cosa que, a su juicio, no ocurre en el presente caso. En este sentido indica que el hecho de limitar el número de sentencias sobre las que realizar la labor de comparación no supone ningún menoscabo al pleno conocimiento por el tribunal de la pretensión del recurrente, en cuanto no sólo se reserva a éste el derecho de optar o elegir de entre todas las sentencias aquélla que más convenga a sus intereses, sino que, además, la invocación de más de una sentencia no aportaría nada nuevo a los términos de la confrontación. Por otra parte, señala que la justificación que ofreció la providencia de 4 de diciembre de 1997 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo por la que se impuso la reseñada limitación, constituía una interpretación lógica y razonable del art. 222 LPL, que exige una "relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada", que tiende a evitar la inútil dispersión en la labor de comparación y que el Auto que finalmente se dictó resolvió motivadamente sobre la impugnación del actor, razonando de manera individualizada y en base a cada una de las cinco Sentencias ofrecidas como término de comparación, dando respuesta a las pretensiones del recurrente. En consecuencia, concluye diciendo, a este respecto, que el Auto impugnado -que sigue la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el alcance que debe darse al art. 222 LPL- no ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto en cuanto no ha restringido injustificadamente la posibilidad de acceso al recurso.

En segundo lugar, y con referencia a las objeciones de inconstitucionalidad imputadas a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 16 de septiembre de 1997, el Fiscal comienza negando la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), pues ni las resoluciones judiciales comparadas procedían del mismo órgano judicial, ni contemplaban idéntico supuesto de hecho, ya que en la Sentencia citada por el recurrente no se llegó a pronunciar la Sala acerca de la posible incompetencia de la jurisdicción laboral, que es precisamente la cuestión cardinal que se formula a través de la demanda de amparo. Por lo que se refiere a la alegación atinente a la vulneración del art. 24.1 CE, al no desarrollarse, a juicio del recurrente, el proceso con todas las garantías por la falta de depósito para recurrir en suplicación por parte del demandado, mantiene el Fiscal que carece de relevancia constitucional, puesto que ninguna indefensión le produjo a la parte actora, dado que ni se le impidió acceder a la jurisdicción, ni se le vetó la utilización de medios para defenderse, ni impidió una resolución fundada en Derecho sobre sus pretensiones. Por lo demás, tampoco alegó el defecto del depósito ante el Juzgado, cuando éste tuvo por preparado el recurso de suplicación, haciendo valer en la vía judicial previa el derecho fundamental que en sede de amparo entiende vulnerado.

Por último, el Ministerio Fiscal pasa a examinar la alegación del recurrente en amparo acerca de la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por haberse vulnerado el derecho a la ejecución de las sentencias firmes, al declararse en una Sentencia firme del Juzgado de lo Social núm. 6 de Alicante el carácter laboral de la relación que unía al demandante con la Cámara de la Propiedad Urbana y contenerse en otra Sentencia posterior, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, una declaración radicalmente contraria a la primera, estimando que aquella relación no poseía los rasgos propios de una vinculación laboral, sino los de una relación de naturaleza civil o mercantil, al ser su contenido el característico de un arrendamiento de servicios. A este respecto, manifiesta que aunque el recurrente parece centrar su invocación del art. 24.1 CE en el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, sus alegaciones se dirigen más bien a justificar una supuesta vulneración del derecho a la inmodificabilidad de aquéllas, en tanto en cuanto lo que solicita es que la primera declaración del Juzgado sobre el carácter laboral de la relación no pueda ser posteriormente rectificada. En tales términos, prosigue diciendo que la pretensión se reconduce claramente al derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, que según reiterada jurisprudencia constitucional (cita, entre otras, SSTC 23/1994, 57/1995, 106/1995 1/1997, y 3/1998) garantiza que aquéllas no queden sin efecto, proscribiendo que, una vez adoptadas, puedan ser revisadas o modificadas fuera de los supuestos previstos legalmente, ni reabierto el debate sobre lo ya resuelto. Adentrándose en el análisis de la eventual lesión del mencionado derecho, señala que la Sentencia recurrida reprodujo en sus "antecedentes de hecho" la relación de hechos probados de la Sentencia de instancia, en la que, a su vez, se daba cuenta de la preexistencia de la Sentencia firme de fecha 6 de marzo de 1992 dictada por ese mismo Juzgado, por la que se resolvió acerca de la naturaleza de la relación existente entre el actor y la demandada, declarando su carácter laboral. A pesar de ello, la Sala omitió en su fundamentación jurídica cualquier referencia a la previa existencia de tal antecedente, no pronunciándose sobre el alcance de la cosa juzgada. Por tal motivo, a juicio del Fiscal, la Sentencia recurrida carece en este punto de motivación alguna, aunque se ha de entender que tácitamente rechaza la eficacia de cosa juzgada en cuanto sus razonamientos se constriñen al análisis de la naturaleza de la relación contractual que ha vinculado a las partes y, en consecuencia, al estudio de la excepción de incompetencia de jurisdicción que finalmente estima. Sin embargo, añade que resulta evidente que al recurrido -demandante de amparo-, que impugnó oportunamente el recurso de suplicación interpuesto, no se le dio respuesta alguna, al menos de forma expresa y a través de argumentos que revelen cuál fue la ratio decidendi que llevó a la Sala a resolver del modo en que lo hizo. No obstante, continúa diciendo que, aun admitiendo a efectos dialécticos que la respuesta a la pretensión planteada se contiene en la Sentencia y puede deducirse tácitamente de la estimación de la excepción de incompetencia de jurisdicción, en todo caso, la respuesta de la Sala fue irrazonable o arbitraria, en cuanto negó eficacia a un pronunciamiento judicial previo sobre una acción declarativa, sin aportar razones mínimamente sólidas que justificasen su decisión. Fundamenta su conclusión en la STC 71/1991, diciendo que a sensu contrario lo que en ella se afirma es que la calificación de la relación que une a las partes es definitiva y no puede volverse sobre ella si no es vulnerando el derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, negando efectividad a la cosa juzgada, que es precisamente lo que, a su juicio, ha hecho la Sentencia impugnada al desconocer la realidad de una Sentencia firme declarando el carácter laboral de una determinada relación. Por tanto, el Fiscal finaliza su escrito interesando que se otorgue el amparo solicitado, reconociendo al actor su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente referida a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales.

8. Con fecha de registro en este Tribunal el 21 de octubre de 1999, el Letrado de la Generalidad Valenciana cumplimenta el trámite de alegaciones solicitando que se deniegue el amparo. En primer lugar, en cuanto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, señala que en el caso de autos no podía apreciarse por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia el efecto de cosa juzgada por la falta de identidad en la causa de pedir, ya que el pleito anterior tenía por objeto una pretensión distinta, pues en él se dilucidó una cuestión de despido y, sin embargo, en el presente, una reclamación de cantidad. Respecto a la pretendida vulneración de ese mismo derecho fundamental por infracción del derecho a un proceso con las debidas garantías, afirma que la Generalidad Valenciana no se encontraba obligada a consignar cantidad alguna para recurrir en suplicación, conforme a lo dispuesto en el art. 227 LPL en relación con el art. 12 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, que exonera de tal obligación a las Comunidades Autónomas. Finalmente, en cuanto al Auto de inadmisión dictado por el Tribunal Supremo, sostiene que no ha vulnerado el derecho a la igualdad ante la Ley y a obtener la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales, dada la naturaleza extraordinaria del recurso de casación para la unificación de doctrina, que justifica la exigencia de unos requisitos de admisibilidad concretos, que de no ser cumplidos, conllevan la inadmisión del recurso.

9. Por providencia de 23 de octubre de 2002, se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal y como ha quedado expuesto en los antecedentes, la parte actora articula su demanda de amparo invocando la infracción de los arts. 24.1 y 14 CE. De un lado, sostiene que el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1998, que inadmitió su recurso de casación para la unificación de doctrina, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al llevar a cabo una interpretación de los presupuestos procesales de acceso al recurso excesivamente rigorista y desproporcionada. De otra parte, alega que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 16 de septiembre de 1997 -que estimó el recurso de suplicación planteado por la demandada- vulneró, además del derecho a la igualdad (art. 14 CE), el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al incurrir en incongruencia omisiva, reformatio in peius y desconocimiento del efecto de cosa juzgada, del principio de intangibilidad de las sentencias firmes, así como también del derecho a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones.

El Ministerio Fiscal interesa que se otorgue el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente referida a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, en tanto en cuanto entiende que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia negó efectividad a la cosa juzgada, al desconocer la realidad de una Sentencia firme que declaró la naturaleza jurídico-laboral de la relación que unía al recurrente con la Administración demandada en el proceso.

Por el contrario, la representación de la Generalidad Valenciana solicita la desestimación del recurso, negando la existencia de cosa juzgada en el caso de autos al no concurrir identidad de la causa petendi, excluyendo la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, al no encontrarse la Generalidad Valenciana obligada al cumplimiento del requisito del depósito para recurrir, y, finalmente, entendiendo que se han respetado las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad, toda vez que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo inadmitió de forma razonable el recurso planteado por el recurrente.

2. Ante todo, hemos de precisar que las vulneraciones alegadas por el recurrente en relación con la existencia de una reformatio in peius, dilaciones indebidas y lesión del derecho a la igualdad, carecen de fundamentación, no siendo labor de este Tribunal reconstruir la demanda de oficio cuando el demandante ha desatendido la carga de argumentación que pesa sobre él (por todas, SSTC 7/1998, de 13 de enero, FJ 3; 52/1999, de 12 de abril, FJ 5; 21/2001, de 29 de enero, FJ 3; y 5/2002, de 14 de enero, FJ 1), pero, pese a ello, hemos de señalar que en ningún caso podrían apreciarse tales vulneraciones.

De un lado, resulta inadmisible la existencia de una reformatio in peius, dado que para ello es preciso que la decisión de una concreta impugnación ocasione un empeoramiento o un agravamiento de la situación jurídica en que ha quedado el recurrente con la resolución impugnada, el cual, de esta forma, experimenta el efecto contrario al perseguido con la interposición del recurso -que no es otro que el de eliminar o aminorar el gravamen impuesto por la resolución objeto de impugnación- introduciendo, así, un elemento disuasorio en el ejercicio del derecho constitucional a los recursos establecidos en la ley que es incompatible con la tutela judicial efectiva, sin resultado de indefensión, que vienen obligados a prestar los órganos judiciales en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24.1 CE (por todas, SSTC 120/1995, de 17 de julio, FJ 2; 238/2000, de 16 de octubre, FJ 1; 171/2001, de 19 de julio, FJ 4). Sin embargo, ese empeoramiento no se ha producido en el presente caso, puesto que quien recurrió en suplicación no fue el actor, sino la parte demandada.

De otra parte, tampoco se puede estimar la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, ya que tal queja carece de sentido cuando el procedimiento ya ha finalizado, pues la apreciación en esta sede de la existencia de aquéllas no podría conducir a que este Tribunal adoptase medida alguna para hacerlas cesar (por todas, SSTC 124/1999, de 28 de junio, FJ 2; 146/2000, de 29 de mayo, FJ 3; 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 3; y 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 13).

Finalmente, tampoco cabría estimar la vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE), al no concurrir los requisitos exigidos por la doctrina constitucional para poder apreciarla (STC 111/2002, de 6 de mayo, FJ 2), ya que no existe identidad entre los supuestos comparados (por todas, STC 238/2001, de 18 de diciembre, FJ 4), dado que en el caso invocado como precedente no se llegó a pronunciar el órgano judicial sobre la incompetencia de la jurisdicción laboral, que es la cuestión central en estos autos.

3. Pasando ahora al examen de las restantes vulneraciones alegadas y, en concreto, a las imputadas al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1998, el recurrente afirma que se ha producido la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues considera que se le ha negado injustificadamente su acceso al recurso de casación para la unificación de doctrina, ya que ha dado cumplimiento a todos los presupuestos legalmente previstos para recurrir y, concretamente, le reprocha la exigencia de un requisito no previsto en la Ley de procedimiento laboral, como es el de citar una única Sentencia de contraste, lo que, a su juicio, resulta desproporcionado.

A este respecto, es necesario tener en cuenta que, según reiterada doctrina constitucional, si bien el acceso a la jurisdicción es un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE, el sistema de recursos frente a las diferentes resoluciones judiciales ha de incorporarse a este derecho fundamental en la concreta configuración que reciba en cada una de las leyes de enjuiciamiento que regulan los distintos órdenes jurisdiccionales, con la excepción del orden jurisdiccional penal por razón del derecho del condenado al doble grado de jurisdicción. Por tanto, la decisión sobre la admisión o no del recurso, es decir, la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales exigidos a tal fin, constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales ex art. 117.3 CE, sin que este Tribunal pueda intervenir salvo que la interpretación de la norma a que se llegue sea arbitraria, irrazonable o manifiestamente infundada o bien producto de un error patente (por todas, SSTC 258/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 33/2002, de 11 de febrero, FJ 2; 62/2002, de 11 de marzo, FJ 2; 65/2002, de 11 de marzo, FJ 3; 71/2002, de 8 de abril, FJ 3; 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 3). En consecuencia, nuestra función ha de limitarse a comprobar si la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, al inadmitir el recurso de casación para la unificación de doctrina formalizado por el ahora recurrente en amparo, adoptó una decisión que incurrió en alguno de los vicios citados.

Y ninguna de tales circunstancias concurre, pues la Sala inadmitió de modo razonado y razonable el recurso planteado por el actor, al carecer de la relación precisa y circunstanciada de la contradicción exigida por el art. 222 LPL y haberse limitado únicamente a señalar las Sentencias de contraste y referirse escuetamente a su fundamentación, sin realizar el examen comparativo de los hechos, fundamentos y pretensiones de cada una de ellas con la Sentencia recurrida, para evidenciar su sustancial igualdad y poner de manifiesto la contradicción, en su caso, existente.

Del mismo modo, tampoco la limitación impuesta por el Tribunal Supremo respecto al número de sentencias que podían aportarse como contradictorias vulnera el derecho fundamental invocado. En efecto, como ha tenido ocasión de manifestar este Tribunal con anterioridad, el Tribunal Supremo (al cual corresponde la interpretación última de las normas legales, ex art. 123.1 CE) ha sustentado la mencionada limitación "en la consideración de otros intereses y derechos con consistencia jurídica propia, como son la necesidad de preservar el principio de celeridad del proceso laboral, el cuidado y la corrección en el cumplimiento del requisito relativo a la relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada y, fundamentalmente, la garantía para la parte recurrida -por la que también debe velar el órgano judicial- de que ni sufrirá dilaciones innecesarias en la tramitación del recurso y, sobre todo, de que no asumirá la carga de impugnar, para la defensa de sus propios derechos, la existencia de contradicción con todas y cada una de las Sentencias que el recurrente desee aportar. Tales argumentos, que no carecen de razonabilidad ni resultan arbitrarios (por todas, SSTC 57/2000, de 28 de febrero, FJ 4; y 258/2000, de 30 de octubre, FJ 2), tampoco afectan al derecho de defensa de la parte ya que, como el propio Tribunal Supremo ha mantenido, la limitación a los efectos de acreditar el presupuesto de acceso al recurso no impide la alegación, aportación ni cita de cuantas sentencias desee el recurrente para fundamentar luego la infracción legal o de jurisprudencia que sustenta este recurso extraordinario y excepcional, como tampoco vulnera aquel derecho la opción subsidiaria por la Sentencia más moderna para el caso de que aquél no realice la selección, ya que el órgano judicial habrá preservado en cualquier caso la prioridad de aquél en la tarea de escoger la resolución contradictoria que considere que sirve más adecuadamente al cumplimiento del presupuesto procesal y, en definitiva, a la defensa de los intereses y derechos legítimos que se ventilan en el recurso. Por todo lo cual, la interpretación del Tribunal Supremo responde a una finalidad legítima acorde con la naturaleza misma del recurso de casación para la unificación de doctrina, de la que no deriva para el recurrente ninguna vulneración constitucional, puesto que, ni impide acreditar la contradicción de doctrina, ni prejuzga la decisión posterior sobre la admisión o estimación del recurso" (STC 89/1998, de 21 de abril, FJ 5).

En suma, y conforme a lo expuesto, no puede prosperar este motivo del recurso de amparo.

4. Continuando con el examen de las objeciones de inconstitucionalidad que se dirigen contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, el recurrente invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por diversos motivos.

En primer lugar, sostiene su lesión por considerar que la resolución impugnada incurrió en el vicio de incongruencia, al dejar sin resolver la cuestión de fondo y limitarse a declarar la incompetencia de jurisdicción. Sin embargo, no es posible imputar a esa resolución judicial incongruencia omisiva cuando la falta de respuesta a la cuestión de fondo se debe al incumplimiento de los presupuestos procesales, los cuales son de enjuiciamiento preferente y, por lo tanto, su eventual estimación provoca la lógica falta de necesidad de pronunciarse sobre aquél (por todas, SSTC 77/1986, de 12 de junio, FJ 2; 4/1994, de 17 de enero, FJ 2; 74/1996, de 30 de abril, FJ 2; 165/1996, de 28 de octubre, FJ 2; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 10; y 309/2000, de 18 de diciembre, FJ 6).

El Ministerio Fiscal mantiene, coincidiendo con las alegaciones del recurrente, que la Sala incurrió en incongruencia por no dar respuesta al actor sobre los eventuales efectos de cosa juzgada de la Sentencia que había sido dictada con anterioridad en el procedimiento sobre despido, resolución esta que había sido recogida por el demandante en su escrito de impugnación del recurso de suplicación formulado por la Generalidad Valenciana y respecto de la cual aquél afirmaba efectos de cosa juzgada. Sin embargo, ninguna incongruencia omisiva cabe apreciar en este caso en tanto en cuanto el órgano judicial en su Sentencia daba respuesta a la pretensión formulada por la Generalidad Valenciana en su recurso de suplicación, que a través de un único motivo mantenía que la relación jurídica entre los litigantes no era laboral (por todas, SSTC 16/1998, de 26 de enero, FJ 4; 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 3; 86/2000, de 27 de marzo, FJ 4, 156/2000, de 12 de junio, FJ 4): la Sala, en el fundamento de Derecho único de su Sentencia, con expresa referencia a la Sentencia firme sobre despido, de la que el ahora demandante de amparo pretendía derivar la fuerza de cosa juzgada material, señala, en su análisis de la incompetencia de la jurisdicción laboral, que "esta cuestión por afectar al orden público procesal deberá ser examinada por la Sala con total libertad en la valoración de la prueba, sin vinculación con la narración histórica de la Sentencia", lo que venía a expresar las razones que sustentaban la no apreciación de la existencia de cosa juzgada.

En segundo término, la parte actora reprocha a la Sala la falta de motivación de su resolución, pues a su juicio, la decisión adoptada no se correspondía con la prueba practicada, "dándose por probados hechos que en absoluto habían sido acreditados y aplicando de manera ciertamente interesada solamente algunos elementos que no podían, en justicia, llegar al fallo que finalmente recayó". En este sentido, señala que las afirmaciones que realizó "carecen de contenido probatorio" y únicamente se apoyan "en las simples e interesadas manifestaciones realizadas por la Administración demandada". Sin embargo, no puede apreciarse la concurrencia de este vicio, pues la queja no pasa de ser una mera disconformidad con la valoración judicial de los hechos y, a este respecto, hemos mantenido con reiteración que este Tribunal no puede actuar como tercera instancia ni cumplir funciones casacionales, inherentes una y otras al juicio de legalidad privativo de la potestad jurisdiccional que la Constitución encomienda a los titulares del Poder Judicial, por lo que no ha de entrar a valorar las razones en virtud de las cuales un órgano judicial da mayor credibilidad a un elemento de juicio que a otro (por todas, SSTC 236/1999, de 20 de diciembre, FJ 5, y 237/1999, de 20 de diciembre, FJ 3, y 26/2000, de 31 de enero, FJ 2).

En tercer lugar, el recurrente también entiende que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por no desarrollarse el proceso con todas las garantías, pues, a pesar de que la parte demandada incumplió la obligación de depósito que impone el art. 227.1.a LPL, la Sala admitió y dio trámite a su recurso de suplicación, lo que tampoco podrá prosperar pues, sin necesidad de examinar la relevancia constitucional que tal alegación pudiera tener, resulta claro que conforme a lo dispuesto en el apartado 4 de ese precepto, la Administración demandada se encontraba exenta de constituir el depósito y las consignaciones que para recurrir en suplicación se exigen legalmente.

5. En último término, el recurrente alega la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por entender que la Sala desconoció el alcance de la eficacia de la cosa juzgada, comprometiendo la seguridad jurídica y la intangibilidad de las sentencias firmes.

A este respecto, hemos dicho de forma reiterada que una de las proyecciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE es la que se concreta en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia querida por el ordenamiento, lo que significa tanto el derecho a que se ejecuten en sus propios términos como a que se respete su firmeza y la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, aun sin perjuicio, naturalmente, de su modificación o revisión a través de los cauces extraordinarios legalmente previstos. También hemos afirmado que si se desconociera el efecto de la cosa juzgada material, se privaría de eficacia a lo que se decidió con firmeza en el proceso, lesionándose así la paz y seguridad jurídicas de quien se vio protegido judicialmente por una Sentencia dictada en un proceso anterior entre las mismas partes (SSTC 159/1987, de 26 de octubre, FJ 2; 135/1994, de 9 de mayo, FJ 2; 198/1994, de 4 de julio, FJ 3; 59/1996, de 15 de abril, FJ 2; 43/1998, de 24 de febrero, FJ 3; 53/2000, de 28 de febrero, FJ 6; 55/2000, de 28 de febrero, FJ 4; 58/2000, de 28 de febrero, FJ 4 207/2000, de 24 de julio, FJ 2; 309/2000, de 18 de diciembre, FJ 3; 151/2001, de 2 de julio, FJ 3).

De este modo, el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE protege y garantiza la eficacia de la cosa juzgada material, tanto en su aspecto negativo o excluyente de nuevos pronunciamientos judiciales con idéntico objeto procesal al ya resuelto en Sentencia firme, como en su aspecto positivo o prejudicial, impidiendo que los Tribunales, en un proceso seguido entre los mismos sujetos, puedan desconocer o contradecir las situaciones jurídicas declaradas o reconocidas en una Sentencia que haya adquirido firmeza. Ahora bien, la determinación del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada constituye una cuestión que corresponde a la estricta competencia de los órganos judiciales, por lo que sus decisiones en esta materia sólo son revisables en sede constitucional si resultan incongruentes, arbitrarias o irrazonables (SSTC 242/1992, de 21 de diciembre, FJ 3; 92/1993, de 15 de marzo, FJ 3; 135/1994, de 9 de mayo, FJ 2; 43/1998, de 24 de febrero, FJ 4; 15/2002, de 28 de enero, FJ 3).

6. Aplicando lo anterior al presente caso, es claro que la Sala no incurrió en ninguno de los defectos citados, constituyendo la queja de la parte recurrente una manifestación de su discrepancia con el pronunciamiento dictado, que ni modificó lo resuelto en el procedimiento por despido, ni careció de la motivación exigible desde la perspectiva constitucional, al encontrarse debidamente justificado en Derecho y fundado en la prueba obrante en autos. Ciertamente, para que la cosa juzgada opere en un proceso ulterior es menester -además de otros requisitos- una identidad objetiva que, en los términos del entonces vigente art. 1252 del Código civil, exige "la más perfecta identidad" entre las cosas y las causas -objeto idéntico, en la expresión del art. 222.1 LEC-, presupuesto que en esta ocasión no concurre.

El recurrente en amparo presentó dos demandas el 24 de diciembre de 1991 frente a los mismos demandados, que dieron lugar a otros tantos procesos seguidos ante el Juzgado de lo Social núm. 6 de Alicante bajo los núms. 1761 y 1762 de 1991, que discurrieron paralelamente, pero con formulación de diferentes pretensiones: a) En los autos 1761/91, el actor reaccionaba frente a la decisión unilateral del empresario de dar por terminada su relación contractual, para que se declarase su improcedencia -y, consecuentemente, se optase entre la readmisión en su puesto de trabajo o la correspondiente indemnización-, fundamentando su pretensión en unos determinados hechos (comunicación del cese del actor con fecha de 2 de diciembre de 1991, sin que existiese causa que justificase la decisión empresarial), los cuales tenían aparejada una determinada consecuencia jurídica (calificación del despido como improcedente, en los términos establecidos en los arts. 56 LET y 108 y 110 LPL), proceso este que terminó por Sentencia de 6 de marzo de 1992, en la que, con desestimación de la excepción de incompetencia de jurisdicción, se declaraba la improcedencia del despido; de esta Sentencia se hacen derivar los efectos de la cosa juzgada; b) En cambio, en los autos núm.

1762/91, que son los que dan origen a este amparo, el demandante ejercitaba una acción de reclamación de cantidad dirigida a obtener el pago de 896.000 pesetas en concepto de salarios y diferencias salariales que consideraba devengados durante un determinado periodo de tiempo, fundamentando su pretensión en unos hechos y normas distintas (LET, convenio colectivo que se consideraba aplicable y las normas de la Ley de procedimiento laboral reguladoras del proceso ordinario), proceso este en el que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó la Sentencia de 16 de septiembre de 1997, impugnada en este recurso de amparo, y en la que se declaraba "la incompetencia del orden jurisdiccional laboral para el conocimiento" de la reclamación planteada.

Ambos procesos, pues, iniciados el mismo día, aun con objeto diferente, tenían, por lo menos, un elemento común: el debate sobre el presupuesto procesal que es la jurisdicción. Con ello se planteaba la cuestión relativa a la posibilidad de que la resolución firme sobre tal presupuesto procesal dictada en el proceso que se desarrolló con más rapidez, produjera, sobre el que se decidió más tarde, los efectos de la cosa juzgada material respecto de la concreta atribución jurisdiccional que efectuaba.

El Tribunal Superior de Justicia, en la indicada Sentencia, vino a dar una respuesta negativa a tal cuestión: con expresa referencia a la Sentencia firme del Juzgado de lo Social de 2 de diciembre de 1991, señala que el presupuesto procesal de la jurisdicción "por afectar al orden público procesal deberá ser examinado por al Sala con total libertad en la valoración de la prueba, sin vinculación con la narración histórica de la Sentencia".

Y, sobre la base de los límites del control que a este Tribunal corresponde en este ámbito, habrá que concluir que la Sala, al examinar aquel presupuesto, en los términos que ya se han indicado, lo que hizo fue razonar y fundamentar en Derecho su incompetencia de jurisdicción para conocer de la cuestión litigiosa sobre la que debía resolver en suplicación, concluyendo de forma motivada, con base a las pruebas obrantes en autos, que la pretensión esgrimida por la actora no estaba sometida al orden jurisdiccional social por afectar a los servicios desarrollados en virtud de un contrato de arrendamiento de servicios. No cabe calificar esta argumentación de irrazonable, arbitraria o fruto de un error patente, lo que conduce al pronunciamiento previsto en el art. 53 b) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por don José Vicente Puchol Oliver.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de diciembre de dos mil dos.

Voto particular que suscriben los Magistrados don Pablo García Manzano y doña María Emilia Casas Baamonde en relación con la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 3650/98.

1. Entendemos, tal como expusimos en la deliberación de Sala, que el amparo debió otorgarse, siguiendo, en lo esencial, el informe del Ministerio Fiscal. Por ello, con el mayor respeto a la decisión mayoritaria, procedemos a plasmar por escrito, de forma muy sucinta, las razones de nuestro disentimiento, justificando la discrepancia.

2. Esta se reduce al último motivo o queja del amparo recabado, es decir, a que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 16 de septiembre de 1997 dictada en suplicación, vulnera el art. 24.1 CE, en su vertiente de inaplicación o desatención a la eficacia material de la cosa juzgada. Consideramos que tocamos, al hablar de cosa juzgada, el quicio de la tutela judicial efectiva, uno de sus núcleos más esenciales: los efectos jurídicos de inmodificabilidad del derecho decidido por una resolución judicial firme. Es doctrina reiterada y uniforme de este Tribunal, y así lo recuerda el FJ 5 de la Sentencia de la que nos separamos, que una de las proyecciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE es, ciertamente, la que se concreta en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia querida por el Ordenamiento, lo que significa tanto el derecho a que se ejecuten en sus propios términos como a que se respete su firmeza y la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, aun sin perjuicio, naturalmente, de su modificación o revisión a través de los cauces extraordinarios legalmente previstos. En otro caso, es decir, si se desconociera el efecto de la cosa juzgada material, se privaría de eficacia a lo que se decidió con firmeza en el proceso, lesionándose así la paz y seguridad jurídicas de quien se vio protegido judicialmente por una Sentencia dictada en un proceso anterior entre las mismas partes (STC 151/2001, de 2 de julio, FJ 3, y las allí citadas). Es cierto que este Tribunal Constitucional no debe sustituir la apreciación judicial acerca de esta importante consecuencia del proceso, limitándose nuestro enjuiciamiento a descartar la irrazonabilidad, arbitrariedad o error patente de aquélla. Pero no lo es menos que no debe, tampoco, permanecer indiferente ante sus aplicaciones o inaplicaciones no conformes con el derecho fundamental mencionado. Pensamos, pues, que estamos en el caso enjuiciado en uno de estos últimos supuestos.

3. El demandante en amparo, Sr. Puchol Oliver, que prestaba sus servicios en la Cámara de la Propiedad Urbana de Alicante ha visto (y esta es la primera consecuencia que pugna con una razonable aplicación del instituto procesal de la cosa juzgada) decididas sus pretensiones, deducidas en procesos laborales independientes (por así exigirlo el ordenamiento procesal), pero con el tronco común de un despido improcedente y liquidación de diferencias salariales, de forma dispar en uno y otro proceso, promovidos de manera simultánea y seguidos paralelamente: así, en el primeramente finalizado, se declaró que su relación con dicha Cámara era de naturaleza laboral y el despido improcedente, con las consecuencias legales a ello inherentes, quedando firme la Sentencia, en tal sentido, del Juzgado de lo Social núm. 6 de Alicante; por el contrario, en el proceso sustanciado para el abono de diferencias salariales, y tras mantener el mismo Juzgado su criterio de existencia de relación laboral (y no de arrendamiento de servicios), la Sentencia de suplicación, en virtud del recurso de tal clase promovido por la Cámara, finalizó con la Sentencia impugnada en amparo, antes mencionada, que revoca la de instancia y desconoce los efectos de cosa juzgada de la pronunciada por el Juzgado de lo Social, enviando al demandante, en el proceso laboral seguido para reclamación de diferencia salarial, a la jurisdicción civil: "previniendo al actor de su derecho a ejercitar su reclamación ante la jurisdicción civil", dice el fallo de la Sentencia de suplicación. Esto comporta que la eventual indemnización derivada del despido improcedente ha de fijarse y obtenerse en vía de ejecución de Sentencia (firme) de la jurisdicción laboral, y que la determinación y obtención del crédito salarial reclamado queda remitido a la jurisdicción civil. Es esta, desde nuestro modesto punto de vista, una consecuencia, o es éste un resultado, que pudiéramos llamar inaceptable, y que exige ahondar en el problema: la existencia o no, y la razonable apreciación, acerca de la cosa juzgada.

4. El fundamento jurídico 5 y último de la Sentencia aborda esta cuestión, y sustenta la no violación del art. 24.1 CE (alcance de la eficacia de la cosa juzgada material), tras el recordatorio de la doctrina constitucional sobre dicho instituto procesal al que ya nos hemos referido, en dos líneas de razonamiento, a saber: 1) después de afirmar que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en la sentencia de la que trae causa el amparo, ""ni modificó lo resuelto en el procedimiento por despido, ni careció de la motivación exigible desde la perspectiva constitucional", entiende que no concurrió en el caso la requerida "identidad objetiva" entre los dos procesos laborales, pues se formularon en cada uno de ellos diversas pretensiones (declaración de despido improcedente en el primero, y acción de reclamación de cantidad, dirigida a obtener el pago de determinada cantidad en concepto de salarios y diferencias salariales devengados durante cierto período temporal, en el segundo); y 2) que la Sala, al no atribuir eficacia de cosa juzgada a la Sentencia firme del Juzgado de lo Social, que calificó la vinculación del Letrado con la Cámara de la Propiedad Urbana como relación laboral, no hizo otra cosa sino examinar el presupuesto procesal de la jurisdicción de manera razonable y fundada en Derecho, llegando a calificación diversa de la contenida en el pronunciamiento anterior firme de la propia jurisdicción laboral.

5. Pues bien, con el mayor respeto, no compartimos las dos aseveraciones antes expuestas. En primer término, y ante todo, se alteró el pronunciamiento firme de la Sentencia inicial, dado que la declaración judicial de despido improcedente se asentó en la previa calificación jurídica de la relación como de naturaleza contractual laboral, naturaleza ésta que vino a negar frontalmente la Sentencia dictada en suplicación. Ha de añadirse que, por lo que respecta a la identidad objetiva, lo decisivo, si de la cosa juzgada en su vertiente positiva se trata, no es el fondo material de la pretensión (sin perjuicio de que ambas pretensiones proceden de una misma relación entre la prestación de servicios del Abogado y la Administración corporativa), sino que el objeto idéntico se halla aquí constituido por el mismo presupuesto procesal de la existencia de jurisdicción para conocer la controversia, que, a su vez, era la consecuencia o requería previamente calificar la relación jurídica existente entre el Abogado y la Cámara de la Propiedad Urbana, materialmente como laboral. Existió, pues, la identidad requerida a efectos de apreciar la eficacia material de la cosa juzgada.

Este efecto positivo o vinculante, cuando el sujeto y la relación jurídica son idénticos, que lleva aparejado la cosa juzgada de las Sentencias firmes, no puede ser desconocido en un proceso posterior, máxime si éste se sustancia ante la misma jurisdicción, en este caso la social o laboral, en que ha sido emitido el primer pronunciamiento que ha adquirido firmeza. De lo contrario, el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) en que se inspira y hacia el que debe orientarse el instituto procesal que analizamos, se vería menoscabado, no dispensándose, por ello, una verdadera tutela judicial efectiva.

No debemos olvidar, a este respecto, que la vigente Ley de enjuiciamiento civil, Ley 1/2000, en su art. 222, apartado 4, establece que "Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso, vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal". La función positiva o vinculante de la cosa juzgada material opera, así, no sólo cuando existe una absoluta identidad objetiva en ambos procesos, sino cuando lo que se debate en el segundo o ulterior proceso tiene como premisa o "antecedente lógico" un quid jurídico (en éste caso la calificación de una relación jurídica) que ha sido ya decidido en sentencia firme recaída en proceso anterior, por lo que a este pronunciamiento se le deben atribuir efectos (vinculantes o positivos) de cosa juzgada.

Como ya dijimos en la ya citada STC 151/2001, FJ 3, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva "también se produce cuando se desconoce lo resuelto por sentencia firme en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquélla una relación de estricta dependencia, aunque no sea posible apreciar el efecto mencionado en el referido art. 1252 CC (SSTC 171/1991, de 16 de septiembre, FJ 7; 219/2000, de 18 de septiembre, FJ 5). No se trata sólo de una cuestión que afecte a la libertad interpretativa de los órganos jurisdiccionales, sino de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial que, habiendo adquirido firmeza, ha conformado la realidad jurídica de una forma cualificada que no puede desconocerse por otros órganos juzgadores sin reducir a la nada la propia eficacia de aquélla. La intangibilidad de lo decidido en resolución judicial firme, fuera de los casos legalmente establecidos, es, pues, un efecto íntimamente conectado con la efectividad de la tutela judicial, tal como se consagra en el art. 24.1 CE, de tal suerte que éste resulta también desconocido cuando aquélla lo es, siempre y cuando el órgano jurisdiccional conociese la existencia de la resolución firme que tan profundamente afecta a lo que haya de ser resuelto ...".

Sin perjuicio de que no nos corresponde determinar qué resoluciones producen efecto de cosa juzgada y si dentro de las resoluciones procesales se incluyen o no las que declaren la competencia jurisdiccional, el derecho a la inmodificabilidad de las decisiones judiciales firmes padece cuando, declarada la naturaleza jurídico-laboral de la prestación de servicios entre los litigantes y la competencia consiguiente de la jurisdicción social en Sentencia firme, esa declaración es rechazada por otro órgano de la misma jurisdicción en otro proceso con consecuencias relevantes para aquel derecho, pues de la aplicación del ordenamiento laboral, de reconocerse el derecho a las cantidades reclamadas, el recurrente dispondría de unas garantías de las que ha resultado desprovisto por una causa que ya había sido alegada por la parte demandada, probada y juzgada en el proceso anterior concluido con Sentencia firme.

6. Finalmente, el segundo argumento consiste en apreciar que la Sala, en suplicación, razonó y fundamentó en Derecho su incompetencia de jurisdicción para conocer la cuestión litigiosa, pero lo cierto es que, como pone de relieve el Ministerio Fiscal, la Sentencia impugnada no despliega, para desconocer la eficacia positiva de la cosa juzgada material, un razonamiento concreto y suficiente que permita conocer cuál es la ratio decidendi que le ha llevado a desvirtuar la referida eficacia vinculante del primer pronunciamiento firme de la jurisdicción laboral.

Siendo ello así, entendemos que debió prosperar la pretensión de amparo en punto a esta queja, con el consiguiente otorgamiento del amparo solicitado, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su proyección de la cosa juzgada material. Ello, a efectos de restablecimiento del derecho fundamental conculcado, debió traducirse en la nulidad de la Sentencia dictada en suplicación, para que se emita nuevo pronunciamiento en el que, rechazándose la incompetencia de la jurisdicción laboral, se examine y resuelva el fondo de la cuestión planteada.

En Madrid, a dieciséis de diciembre de dos mil dos.

SENTENCIA 227/2002, de 9 de diciembre de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 2003)

ECLI:ES:TC:2002:227

Recurso de amparo 3713/1998. Promovido por doña Pilar Calvo Asensio y otros frente a la Sentencia y al Auto de aclaración del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que estimó un recurso del Fondo de Garantía Salarial en litigio sobre pago de indemnización por despido y salarios dejados de percibir de Nueva Oficina, S.A.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: Sentencia de suplicación social, y Auto de aclaración, que dejan sin resolver quién debe abonar los créditos salariales debidos.

1. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia provocó una indefensión real y efectiva a los demandantes al no pronunciarse en el fallo de su Sentencia sobre el sujeto responsable del pago de los créditos salariales reclamados (SSTC 178/1996, 186/2002) [FJ 6].

2. El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión ha resultado vulnerado por la Sentencia recurrida en amparo en atención al resultado producido, a pesar de que dicha resolución judicial esté formalmente razonada y sea congruente con las pretensiones debatidas en el recurso de suplicación (SSTC 200/1987, 186/2002) [FJ 5].

3. La conducta procesal de los demandantes de amparo tras dictarse la Sentencia de instancia que estimaba parcialmente su demanda, condenando al FOGASA y absolviendo a la empresa, no puede tacharse de pasiva, negligente o imperita, atendida la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación [FJ 4].

4. La Sentencia impugnada no ha incurrido en vicio de incongruencia omisiva lesivo del derecho a la tutela judicial, pues dio respuesta a las pretensiones que se le sometieron en el recurso de suplicación (STC 16/2002) [FJ 2].

5. La interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE) puede garantizarse a través del derecho consagrado en el art. 24.1 CE (SSTC 91/1990, 150/2001) [FJ 3].

6. La solicitud de aclaración de la Sentencia impugnada permite en este caso entender cumplido el requisito de agotamiento de la vía judicial previa del art. 44.1.a LOTC (SSTC 108/1999, 85/2002) [FJ 2].

7. Se dispone la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia en el recurso de suplicación [FJ 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3713/98, promovido por doña Pilar Calvo Asensio, don Emilio José Fábregas Monreal y don Ángel Luis Gayarre Jiménez, representados por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistidos por el Abogado don Francisco Rojo Rubio, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 29 de junio de 1998 y Auto de la misma Sala de 13 de julio de 1998, dictadas ambas resoluciones en el recurso de suplicación núm. 390/97. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de agosto de 1998, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de doña Pilar Calvo Asensio, don Emilio José Fábregas Monreal y don Ángel Luis Gayarre Jiménez, formuló demanda de amparo contra las resoluciones judiciales reseñadas en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) Los recurrentes en amparo venían prestando servicios para la empresa Nueva Oficina 69, S.L., hasta que con fecha 4 de octubre de 1994 se produjo la extinción de sus contratos de trabajo en virtud de Resolución de la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de Zaragoza que aprobó el expediente de despido colectivo núm. 450/94. Con fecha 14 de diciembre de 1994 presentaron sendas demandas ante la jurisdicción laboral en reclamación de la indemnización por el despido efectuado y los salarios dejados de percibir. Dichas demandas fueron estimadas por Sentencias de los Juzgados de lo Social núms. 3 y 5 de Zaragoza, de 22 de marzo de 1995 (autos núm. 887/94) y 23 de enero de 1995 (autos núm. 891/94), respectivamente, condenando a la empresa a abonar a los actores las cantidades reclamadas que en las mismas se señalan. Firmes estas Sentencias y como quiera que la empresa no había procedido al pago de las cantidades a las que fue condenada, los actores instaron la ejecución ante cada Juzgado, procedimientos que concluyeron con la declaración de insolvencia provisional de la empresa (Auto de 3 de julio de 1995 del Juzgado de lo Social núm. 5 de Zaragoza y Auto de 27 de diciembre de 1995 del Juzgado de lo Social núm. 3 de la misma ciudad).

b) Una vez declarada la insolvencia provisional de Nueva Oficina 69, S.L., por parte de ambos Juzgados, los actores procedieron a solicitar el pago de las cantidades adeudadas al FOGASA, que dictó sendas Resoluciones de 21 de febrero de 1996 (expediente núm. 99/96) y 14 de marzo de 1996 (expediente núm. 1568/95) desestimando la petición. Fundamenta el FOGASA su decisión en la consideración de que junto a aquella sociedad existe otra denominada Alfonso Sanjuan Montes, S.L., siendo ambas sociedades estrictamente familiares, pues los socios son don Alfonso Sanjuan Montes (que asimismo es el administrador de las dos sociedades) y su esposa, así como los hijos menores de edad del matrimonio, de modo que estamos ante un supuesto de creación de una estructura societaria que encubre la realidad de una empresa de carácter familiar, siendo procedente la aplicación de la doctrina sobre el "levantamiento del velo" de la personalidad jurídica, con la consecuencia de la apreciación de una relación de trabajo única y la comunicación de la responsabilidad solidaria de las dos empresas. En definitiva, entiende el FOGASA que, siendo su responsabilidad subsidiaria, de conformidad con el art. 33 de la Ley del estatuto de los trabajadores (en adelante, LET), los actores deben previamente exigir el pago de las deudas salariales que reclaman a la empresa Alfonso Sanjuan Montes, S.L., como responsable solidaria del pago de las cantidades a que fue condenada la empresa Nueva Oficina 69, S.L.

c) Notificadas estas resoluciones a los actores, éstos, tras agotar infructuosamente el trámite de conciliación previa, presentaron con fecha 22 de noviembre de 1996 demanda ante la jurisdicción social contra la empresa Alfonso Sanjuan Montes, S.L., en reclamación de las cantidades a cuyo pago fue condenada la empresa Nueva Oficina 69, S.L., por las Sentencias antes referidas de los Juzgados de lo Social núms. 3 y 5 de Zaragoza. Admitida a trámite la demanda por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Zaragoza (autos núm. 871/96), los demandantes procedieron a ampliar la demanda contra el FOGASA, y así el suplico de la pretensión quedó integrado por una triple solicitud: que se resolvieran las dos acciones planteadas (contra la empresa Alfonso Sanjuan Montes, S.L., y contra el FOGASA), que se abonasen las cantidades señaladas en la demanda origen del procedimiento y, subsidiariamente, que se anularan las resoluciones del FOGASA.

d) Tras celebrarse el correspondiente juicio oral, en el que la empresa Alfonso Sanjuan Montes, S.L., alegó falta de legitimación pasiva, en tanto que el FOGASA solicitó la confirmación de las resoluciones recurridas y que se dictase una Sentencia absolutoria de este organismo, el Juzgado de lo Social núm. 3 de Zaragoza dictó Sentencia el 12 de marzo de 1997, estimando parcialmente la demanda, absolviendo a la empresa Alfonso Sanjuan Montes, S.L., y condenando al FOGASA al pago de las cantidades reclamadas. Razona el Juzgado que el levantamiento del velo de la personalidad jurídica sólo procede cuando se aprecie fraude de ley o abuso del derecho en la actuación del grupo de empresas, rigiendo en otro caso el principio general de incomunicabilidad de responsabilidad entre sociedades, desestimando en este punto la pretensión de los actores de que se extendiera a Alfonso Sanjuan Montes, S.L., la responsabilidad contraída por Nueva Oficina 69, S.L. En consecuencia, habiendo sido esta empresa declarada en situación de insolvencia provisional, estimó la pretensión de los actores en orden a la obligación legal del FOGASA como responsable subsidiario (art. 33 LET) de abonar las cantidades adeudadas con los límites legales correspondientes.

e) Contra esta Sentencia interpuso el FOGASA recurso de suplicación, fundado en un único motivo, al amparo del art. 191.c de la Ley de procedimiento laboral (en adelante, LPL), denunciando la infracción, por aplicación indebida, de lo dispuesto en el art. 33, apartados 1 y 2, LET, por cuanto la responsabilidad subsidiaria del FOGASA sólo procede una vez declarada la insolvencia de todos los empresarios obligados al pago, lo que no acontece en el presente caso, al existir entre la empresa Nueva Oficina 69, S.L., que extinguió las relaciones laborales, y la empresa Alfonso Sanjuan Montes, S.L., unas relaciones que determinan la responsabilidad solidaria de ambas sociedades, habiendo sido declarada en insolvencia provisional la primera pero no la segunda. En consecuencia, solicitaba el FOGASA la revocación de la Sentencia recurrida y que se dictase en su lugar otra nueva absolviendo al FOGASA y declarando la existencia de responsabilidad solidaria entre las mercantiles Nueva Oficina 69, S.L., y Alfonso Sanjuan Montes, S.L. respecto de las cantidades adeudadas a los actores por indemnizaciones y salarios.

f) El recurso de suplicación del FOGASA fue impugnado por la empresa demandada Alfonso Sanjuan Montes, S.L., que solicitó su desestimación y la confirmación de la Sentencia recurrida por entender que no se dan los requisitos exigidos para declarar la responsabilidad solidaria entre una y otra empresa. Los actores no impugnaron el recurso.

g) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dictó Sentencia con fecha 29 de junio de 1998 por la que, estimando el recurso de suplicación del FOGASA, revocó la Sentencia recurrida y absolvió a dicho organismo de los pedimentos deducidos en su contra en la demanda. La Sala razona extensamente (fundamentos jurídicos 2 y 3 de la Sentencia) su convicción sobre la concurrencia en el presente caso de los requisitos exigidos por la jurisprudencia social para aplicar la teoría del levantamiento del velo de la personalidad jurídica y apreciar la responsabilidad solidaria de las sociedades Nueva Oficina 69, S.L., y Alfonso Sanjuan Montes, S.L., declarando que no procede exigir la responsabilidad subsidiaria del FOGASA sin que se haya declarado la previa insolvencia de todos los empresarios responsables solidariamente de las cantidades adeudadas a los actores.

h) Los demandantes, invocando el derecho a la tutela judicial efectiva, solicitaron aclaración de la Sentencia con el fin de que se precisara que la absolución del FOGASA determina la condena de la empresa demandada Alfonso Sanjuan Montes, S.L., al pago de las cantidades adeudadas según las Sentencias firmes de los Juzgados de lo Social de Zaragoza antes referidas. Por Auto de 13 de julio de 1998, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón acordó no haber lugar a la aclaración solicitada, razonando que si no existe pronunciamiento acerca de la codemandada Alfonso Sanjuan Montes, S.L., ello es imputable a los propios actores que, estando legitimados para recurrir la Sentencia de instancia que absolvía a dicha empresa, optaron por no recurrir, quedando así el debate en suplicación circunscrito a la cuestión planteada en los escritos de recurso del FOGASA y de impugnación del mismo de la empresa, esto es, sobre la existencia de responsabilidad del FOGASA, por lo que no existe cuestión que aclarar conforme al art. 267 LOPJ.

3. Los recurrentes en amparo alegan que la Sentencia dictada en suplicación y el Auto de aclaración han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por entender que ambas resoluciones incurren en incongruencia omisiva al no pronunciarse la Sala en el fallo sobre la responsabilidad solidaria de la empresa codemandada Alfonso Sanjuan Montes, S.L., respecto de las cantidades adeudadas a los actores, reconocidas por Sentencias firmes de la jurisdicción social, y como consecuencia de haber resultado absuelto el FOGASA en la Sentencia que resuelve el recurso de suplicación interpuesto por este organismo. Afirman los recurrentes que carecían de legitimación activa para recurrir en suplicación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Zaragoza que absolvió a la empresa y condenó al FOGASA al pago de las cantidades reclamadas, toda vez que no sufrieron gravamen con dicha resolución judicial, sino que vieron satisfecha su pretensión de que se condenase a una u otra de las demandadas a hacer efectivo el pago de las cantidades ya reconocidas por la jurisdicción social. Y añaden que en el recurso de suplicación del FOGASA no solo se solicitaba la absolución de este organismo, sino también la declaración de existencia de responsabilidad solidaria entre las empresas Nueva Oficina 69, S.L., y Alfonso Sanjuan Montes, S.L., siendo así que en efecto la Sala aprecia la existencia de dicha responsabilidad en la fundamentación jurídica de la Sentencia, para incurrir finalmente en el fallo en la incongruencia de absolver al FOGASA y no hacer pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad de la empresa Alfonso Sanjuan Montes, S.L. De esta forma la Sala deja imprejuzgada la única cuestión debatida en el proceso, en el que no se discutía sobre la existencia de una deuda (ya declarada por la jurisdicción social) sino solamente quién era el responsable del pago de la misma.

En consecuencia, solicitan que se declare lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva y se anulen la Sentencia y el Auto impugnados, con los pronunciamientos inherentes a tal declaración.

4. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 26 de abril de 1999 se requirió, de conformidad con el art. 88 LOTC, a los Juzgados de lo Social núms. 3 y 5 de Zaragoza y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, para que en el plazo de diez días remitiesen testimonio de los autos núm. 887/94 y núm. 871/96 (Juzgado de lo Social núm. 3), núm. 891/94 96 (Juzgado de lo Social núm. 5), y rollo de suplicación núm. 390/97.

5. Recibidos los testimonios de los autos núm. 887/94 y núm. 871/96 del Juzgado de lo Social núm. 3, y núm. 891/94 del Juzgado de lo Social núm. 5 de Zaragoza y de la Sentencia dictada en el recurso de suplicación núm. 390/97 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, la Sección Segunda, mediante providencia de 25 de febrero de 2002, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón para que en el plazo de diez días remitiese testimonio íntegro del rollo de suplicación núm. 390/97, interesando al propio tiempo del Juzgado de lo Social núm. 3 de Zaragoza el emplazamiento de quienes fueron parte en los autos núm. 871/96, con excepción de los recurrentes en amparo, a fin de que puedan comparecer en este proceso constitucional en término de diez días.

6. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de 24 de julio de 2002 se tuvo por recibido el testimonio de actuaciones del rollo de suplicación núm. 390/97 remitido por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y por efectuados los emplazamientos de las partes, teniéndose por personado y parte al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se da vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al Procurador de los demandantes de amparo, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

7. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones con fecha 12 de septiembre de 2002, interesando la desestimación del recurso de amparo. Comienza observando el Abogado del Estado que, si bien el suplico de la demanda de amparo es imperfecto, en cuanto que no precisa el alcance del amparo que solicita (al limitarse a pedir que se declare la lesión del art. 24.1 CE y se anulen las resoluciones judiciales impugnadas, con los pronunciamientos inherentes a tal declaración), de los razonamientos de la demanda se infiere que los recurrentes postulan que se condene a la empresa codemandada como pronunciamiento omitido indebidamente en la Sentencia recurrida. Partiendo de esta premisa, sostiene el Abogado del Estado que no existió la incongruencia que denuncian los recurrentes (incongruencia omisiva en razón de lo postulado en la instancia e incongruencia interna por la discordancia entre la motivación y el fallo de la Sentencia de suplicación), sino que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón se pronunció dentro de los términos en que se planteó el debate en suplicación. Si los recurrentes pretendían que se condenase a la empresa demandada Alfonso Sanjuan Montes, S.L., debieron recurrir contra la Sentencia de instancia, que absolvía a dicha empresa, o al menos comparecer en suplicación impugnando el recurso del FOGASA y reproduciendo la pretensión de condena alternativa que formularon en su demanda. No es cierto que careciesen de legitimación para recurrir, toda vez que la Sentencia de instancia no les era totalmente favorable, al haber absuelto a uno de los demandados, concretamente la empresa cuya condena se pretende tras ser estimado el recurso de suplicación del FOGASA, recurso que ni siquiera impugnaron. La supuesta omisión de pronunciamiento de la Sala no responde así a ningún olvido o incongruencia interna de la Sentencia recurrida sino a la inacción de los propios recurrentes en amparo. En otro orden de consideraciones, señala el Abogado del Estado que tampoco era posible, en aras precisamente del principio de congruencia, condenar a la empresa con fundamento en el recurso de suplicación del FOGASA, porque en este no se pedía -ni se podría pedir seguramente- la condena de la empresa, sino la declaración de su responsabilidad principal y solidaria con la empresa ya declarada insolvente, como causa de exención de responsabilidad del FOGASA, que solo se hace efectiva previa declaración de insolvencia de todas las empresas responsables. Por lo demás -concluye el Abogado del Estado-, los recurrentes resultaron beneficiados por la declaración de responsabilidad solidaria de la empresa Alfonso Sanjuan Montes, S.L., contenida en la fundamentación jurídica de la Sentencia de suplicación y ratio decidendi de la misma, debiendo entenderse revocada en este sentido la Sentencia de instancia en cuanto negaba la existencia de responsabilidad solidaria de dicha empresa, por lo que los recurrentes podían haber seguido la vía de la ejecución de Sentencia en lugar de denunciar un vicio de incongruencia inexistente.

8. El Ministerio Fiscal interesó el otorgamiento del amparo solicitado mediante escrito registrado en este Tribunal el día 26 de septiembre de 2002. Argumenta el Ministerio Fiscal que la vía que a los actores se les ofrecía tras la Sentencia del Juzgado de lo Social favorable a sus intereses si querían conjurar el riesgo -finalmente consumado-, de que ante un eventual recurso de suplicación del FOGASA no resultase en definitiva condenado ninguno de los dos demandados, podía materializarse teóricamente, bien a través del escrito de impugnación del recurso de suplicación del FOGASA, o bien mediante la formulación de un propio recurso de suplicación. Con respecto a la primera opción, ha de advertirse que la jurisprudencia laboral ha venido entendiendo que el recurso de suplicación no permite introducir en el escrito de impugnación peticiones distintas a su inadmisión o desestimación, debiendo limitarse sin más a oponerse al recurso formulado de adverso; lo cual resulta absolutamente comprensible, pues si se admitiera que el escrito de impugnación del recurso de suplicación fuera cauce para instar la condena de quien ha resultado absuelto, se estaría dando lugar a un nuevo recurso no previsto legalmente y distorsionador del sistema impugnatorio establecido en la Ley. Con respecto a la segunda opción - interposición de recurso de suplicación-, entiende el Fiscal que la legitimación de los actores para recurrir en suplicación la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Zaragoza que estimaba parcialmente su demanda es muy discutible, a la vista de la reiterada doctrina del antiguo Tribunal Central de Trabajo, según la cual para la interposición del recurso de suplicación resulta indispensable que la Sentencia produzca en el recurrente un gravamen o perjuicio, situación ésta que no se daría en el caso presente, puesto que la Sentencia del Juzgado de lo Social les resultaba a los actores favorable. No obstante, advierte el Ministerio Fiscal que esta doctrina no parece haber recibido el respaldo del Tribunal Constitucional, cuya STC 60/1992 postula una interpretación que evite una aplicación mecánica e infundada del requisito de la legitimación para recurrir en suplicación. De manera que en un caso como el presente, en el que los demandantes consideran que alguno de los dos demandados habría de ser condenado, quizá podría sostenerse que debieran haber postulado una condena alternativa para el supuesto que la Sala de lo Social juzgase la razonabilidad de las resoluciones del FOGASA al defender la existencia de una fraudulenta sucesión de empresas que pretendían ocultarse amparándose en su distinta denominación. En definitiva, podría sostenerse que los actores deberían haber intentado recurrir en suplicación, ya que tenían un interés legítimo derivado de las particulares circunstancias del caso, hallándose entonces interesados en contradecir una decisión que les colocaba en una situación en la que podrían resultar finalmente perjudicados ante un eventual recurso de suplicación del FOGASA -que efectivamente se dedujo-, y que les legitimaba para dirigirse en vía de recurso a la Sala de lo Social.

No obstante todo lo anterior -continúa el Fiscal-, ha de reconocerse que los demandantes de amparo han quedado en una situación que, al igual que en el supuesto de hecho que se analiza en la STC 200/1987 y tal como allí se hace, ha de calificarse cuanto menos como irregular, pues los trabajadores siguen siendo titulares de créditos salariales cuya existencia en ningún momento ha sido discutida; su inicial demanda iba dirigida contra la empresa y el organismo público que, de acuerdo con la legislación aplicable al caso, podían responder del pago de las cantidades adeudadas, y al final del proceso laboral, las dos demandadas han resultado absueltas de la citada reclamación salarial, la empresa en virtud de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Zaragoza y el FOGASA tras la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. La consecuencia de todo ello, del mismo modo a como se argumenta en la citada STC 200/1987, es que los demandantes, por una parte, han agotado ya sus posibilidades de acceso a la jurisdicción, puesto que la excepción de cosa juzgada impide iniciar de nuevo su reclamación y, por otra parte que carecen ya de acción para exigir judicialmente el pago de un crédito salarial cuya existencia y veracidad en ningún caso se han puesto en duda; de manera que, aunque han obtenido una resolución motivada, ésta ha supuesto en la práctica una defectuosa prestación de la tutela judicial, al cerrarles cualquier posibilidad ver resuelta su inicial pretensión de. Al limitarse la Sala a fallar la ausencia de responsabilidad por parte del FOGASA sin efectuar el inmediato y consecuente pronunciamiento de responsabilidad de la empresa codemandada, aboca la pretensión de los actores a una quimérica satisfacción, situándoles en un estado de indefensión, pues no llega a concluir su razonamiento con el único corolario que del mismo cabe deducir, y que no es otro que el de la determinación del deudor del indiscutido crédito salarial.

Por todo ello concluye el Ministerio Fiscal que debe otorgarse el amparo solicitado, al haberse efectivamente producido la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de los demandantes, debiendo declararse la nulidad de la Sentencia y el Auto recurridos, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar sentencia, a fin de que por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón se resuelva el recurso de suplicación sin lesionar el derecho fundamental vulnerado.

9. Los demandantes de amparo no formularon alegaciones.

10. Por providencia de 4 de diciembre 2002, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si, como alegan los demandantes y el Ministerio Fiscal, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 29 de junio de 1998, que estima el recurso de suplicación núm. 390/97 y el Auto de la misma Sala de 13 de julio de 1998, que declara no haber lugar a la aclaración de dicha Sentencia, vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión consagrado en el art. 24.1 CE.

Como queda expuesto en los antecedentes de la presente resolución, los recurrentes y el Ministerio Fiscal entienden que la lesión se ha producido, en definitiva, por haber incurrido la Sentencia dictada en suplicación en incongruencia omisiva, toda vez que, pese a que en ningún momento se haya discutido la existencia y cuantía de las deudas salariales reconocidas a los actores, la Sentencia deja sin resolver a quién corresponde responder del pago de esa deuda, pues estima el recurso de suplicación absolviendo al FOGASA, pero no hace pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad de la empresa demandada, aun cuando en la fundamentación jurídica de la Sentencia se razona la estimación del recurso partiendo del presupuesto de que la empresa es responsable solidaria de las deudas contraídas con los actores por la empresa del mismo grupo familiar declarada en insolvencia.

Por su parte el Abogado del Estado se opone a la concesión del amparo por considerar que la Sentencia impugnada no incurre en la incongruencia que denuncian los demandantes de amparo, sino que la Sala de lo Social se pronunció dentro de los términos en que se planteó el debate en suplicación. Si los demandantes pretendían que se condenase a la empresa demandada, debieron recurrir en suplicación contra la Sentencia de instancia, que absolvía a dicha empresa, o al menos comparecer en suplicación impugnando el recurso del FOGASA y reproduciendo la pretensión de condena alternativa que formularon en su demanda. La supuesta omisión de pronunciamiento de la Sala no responde así a ningún olvido o incongruencia interna de la Sentencia recurrida sino a la inacción de los propios recurrentes en amparo.

2. Planteado así el objeto del recurso, debemos comenzar advirtiendo que la Sentencia impugnada no incurrió en el vicio de incongruencia omisiva que denuncian los recurrentes, lo que, por otra parte, nos excusa de dilucidar si, no habiendo acudido los demandantes de amparo al preceptivo incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ (por todas, SSTC 108/1999, de 14 de junio, FJ 2; 169/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; 284/2000, de 27 de noviembre, FJ 3; 105/2001, de 23 de abril, FJ 2; y 85/2002, de 22 de abril, FJ 3), la solicitud de aclaración de dicha Sentencia permite en este caso entender cumplido el requisito de agotamiento de la vía judicial previa del art. 44.1.a LOTC.

El recurso de suplicación es un recurso de carácter extraordinario (SSTC 18/1993, de 18 de enero, FJ 3; y 294/1993, de 18 de octubre, FJ 3), en el que los términos del debate vienen fijados por el escrito de interposición del recurrente y la impugnación que del mismo haga, en su caso, el recurrido (por todas, SSTC 5/1986, de 21 de enero, FJ 2; 49/1992, de 2 de abril, FFJJ 5 y 6; 231/1992, de 14 de diciembre, FJ 3; 90/1993, de 15 de marzo, FJ 5; y 124/1994, de 25 de abril, FJ 2). Por ello, la tramitación de un recurso de suplicación sin dar traslado del escrito de interposición a la otra parte a efectos de su eventual impugnación, determina la vulneración del art. 24.1 CE (STC 34/1998, de 11 de febrero, FJ 4).

Pues bien, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, y esto es lo trascendente desde el plano que nos compete enjuiciar, dio respuesta a las pretensiones que se le sometieron en el recurso de suplicación. En efecto, resolvió el recurso de suplicación interpuesto por el FOGASA, teniendo en cuenta las alegaciones de este organismo contenidas en el motivo único de su escrito de interposición, así como las alegaciones contenidas en el escrito de impugnación formulado por la empresa demandada, estimando el recurso y absolviendo al FOGASA de la pretensión contra él deducida. Por consiguiente, no puede estimarse que la Sala de lo Social haya desbordado al resolver el recurso de suplicación los márgenes que habían trazado las partes intervinientes en dicho trámite (FOGASA y empresa) en sus respectivos escritos. No podemos afirmar, pues, que la Sentencia impugnada haya incurrido en vicio de incongruencia omisiva lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la vista de nuestra doctrina (por todas, STC 16/2002, de 28 de enero, FJ 3).

3. Ahora bien, la conclusión precedente no es óbice para reconocer que los demandantes de amparo han quedado en una situación que, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, ha de calificarse cuanto menos de irregular o paradójica (SSTC 200/1987, de 16 de diciembre, FJ 3; y 186/2002, de 14 de diciembre, FJ 6). No puede desconocerse a este respecto, como advierte el Ministerio Fiscal, recordando la semejanza del presente caso con el resuelto en la citada STC 200/1987, que los trabajadores demandantes siguen siendo titulares de unos créditos salariales (reconocidos por resoluciones judiciales firmes), cuya existencia en ningún momento ha sido discutida; que su demanda inicial iba dirigida contra las personas jurídicas (empresa y FOGASA) que, de acuerdo con la legislación aplicable al caso, podían responder del pago de esos créditos y que, al final del proceso laboral, ambos demandados han resultado absueltos de la referida reclamación salarial, primero la empresa en virtud de la Sentencia del Juzgado de lo Social y luego el FOGASA, tras la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que estima el recurso de suplicación de dicho organismo.

La cuestión se ciñe entonces a examinar si la respuesta contenida en la Sentencia que resuelve el recurso de suplicación cumple con las exigencias mínimas de ausencia de irrazonabilidad y de arbitrariedad inherentes al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. En este contexto, resulta pertinente recordar, respecto del vicio de irrazonabilidad, "que no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones judiciales que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas" (SSTC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4; y 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4).

De otra parte, hemos de reiterar que si bien el derecho a la tutela judicial efectiva no garantiza el acierto de los Tribunales en cuanto a la solución del caso concreto, sin embargo, la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE) puede garantizarse a través del derecho consagrado en el art. 24.1 CE (SSTC 91/1990, de 23 de mayo, FJ 2; 81/1995, de 5 de junio, FJ 4; 150/2001, de 2 de julio, FJ 4; 162/2001, de 5 de julio, FJ 4; y 229/2001, de 26 de noviembre, FJ 4), cuando el resultado finalmente producido en el proceso, sean cuales fueran las razones que lo puedan justificar, no puede considerarse conforme con el referido derecho fundamental (STC 150/2001, de 2 de julio, FJ 4). De modo que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión puede quedar afectado también en atención al resultado producido a pesar de que las resoluciones impugnadas estén formalmente razonadas (STC 186/2002, de 14 de octubre, FJ 5). Por ello, este tipo de situaciones, cuando no exista otro remedio jurisdiccional, y siempre que no hayan sido ocasionadas por la conducta imperita o negligente de la propia parte en el proceso (SSTC 235/1993, de 12 de julio, FJ 2; 18/1996, de 12 de febrero, FJ 3; 78/1999, de 26 de abril, FJ 2; y 172/2000, de 26 de junio, FJ 2, por todas), han de ser corregidas por este Tribunal a través de la vía de amparo.

4. Por lo que se refiere a la conducta procesal de los demandantes de amparo tras dictarse la Sentencia de instancia que estimaba parcialmente su demanda, condenando al FOGASA y absolviendo a la empresa, no cabe, frente a lo sostenido por el Abogado del Estado en sus alegaciones, tachar dicha conducta como pasiva, negligente o imperita, atendida la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación.

En efecto, de una parte no resulta atendible el argumento de que los demandantes de amparo debieron interponer recurso de suplicación contra la Sentencia de instancia solicitando un pronunciamiento de condena de la empresa, para conjurar el riesgo de que, ante un eventual recurso de suplicación interpuesto por el FOGASA, que fuere estimado, no resultase en definitiva condenado ninguno de los dos demandados para responder del pago de los créditos salariales. En primer lugar, porque no puede imponerse a quien obtiene una Sentencia favorable a sus intereses, la carga de anticiparse a la decisión que puede adoptar la parte condenada acerca de si recurre esa Sentencia o si se aquieta al fallo. Y en segundo lugar, fundamentalmente, porque, aunque sea cierto que en determinados supuestos este Tribunal haya relativizado las exigencias de legitimación para recurrir en suplicación (STC 60/1992, de 2 de abril, FJ 2), en modo alguno se ha cuestionado la legitimidad constitucional de la jurisprudencia del orden social, que viene manteniendo como regla general que carece de legitimación para recurrir en suplicación quien obtuvo sentencia favorable, al faltar en este caso interés para recurrir, de modo que sólo se admite esa legitimación cuando concurre un perjuicio o gravamen efectivo (que es justamente la doctrina acogida en la citada STC 60/1992) o cuando a aquella parte beneficiada por el fallo de instancia le fue desestimada una excepción procesal que estaba interesada en sostener en fase de recurso (así, Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1992, 22 de julio de 1993, 8 de junio de 1999, 10 de abril de 2000, y 21 de febrero de 2000). En el presente caso, habiendo obtenido los demandantes una Sentencia en instancia favorable a sus pretensiones, al menos en su aspecto principal (la condena a uno u otro de los demandados a satisfacer los créditos salariales reclamados), resulta ciertamente discutible apreciar la concurrencia de un gravamen o perjuicio efectivo derivado del dato formal de que el fallo contenga una estimación parcial, máxime cuando, en atención a las acciones ejercitadas en el proceso la estimación había de ser necesariamente parcial (o se condenaba a la empresa o se condenaba al FOGASA). En todo caso, la necesidad de recurrir en suplicación en supuestos como el que nos ocupa tendría que afirmarse de forma indubitada en la norma o en la jurisprudencia, lo que no sucede. Por tanto, imponer a quien obtuvo sentencia favorable a sus pretensiones la carga de recurrir en este supuesto supone una carga desproporcionada, teniendo en cuenta la interpretación dominante de la legalidad procesal.

Resta examinar si era exigible a los demandantes la impugnación del recurso de suplicación formulado por el FOGASA. A tal efecto debe recordarse que, según la interpretación dominante en la jurisprudencia social, el contenido del escrito de impugnación del recurso de suplicación queda limitado a combatir el escrito de interposición del recurrente, pero no permite introducir peticiones distintas a su inadmisión o desestimación, toda vez que, como resulta del art. 195 LPL, lo que se impugna es el recurso de suplicación interpuesto de contrario, no la Sentencia, lo cual -como apunta el Ministerio Fiscal en sus alegaciones- resulta absolutamente comprensible, pues si se admitiera que el escrito de impugnación del recurso de suplicación fuera cauce para instar la condena de quien ha resultado absuelto, se estaría dando lugar a un nuevo recurso no previsto legalmente y distorsionador del sistema impugnatorio establecido en la Ley. Pues bien, partiendo de esta premisa ha de descartarse que la falta de impugnación por parte de los demandantes del recurso de suplicación interpuesto por el FOGASA haya coadyuvado a provocar el desenlace que se cuestiona. Recuérdese que el FOGASA fundaba su recurso en un motivo único al amparo del art. 191.c LPL y solicitaba que, con estimación del mismo, se revocase la Sentencia recurrida y se dictase en su lugar otra nueva absolviendo al FOGASA y declarando la existencia de responsabilidad solidaria entre las mercantiles Nueva Oficina 69, S.L., y Alfonso Sanjuan Montes, S.L., respecto de las cantidades adeudadas a los actores por indemnizaciones y salarios por tratarse de un único empresario. La impugnación de este recurso por los actores solo hubiera permitido que éstos solicitasen la confirmación de la Sentencia recurrida (esto es, el mantenimiento de la condena al FOGASA), por lo que, en caso de estimación del recurso, como finalmente ha sucedido, la eventual presentación del escrito de impugnación no habría podido prevenir el resultado que se ha producido.

5. Descartada la existencia en el presente caso de pasividad, negligencia o impericia en la conducta procesal de los demandantes de amparo, debemos concluir, como en los supuestos contemplados en las ya citadas SSTC 200/1987 y 186/2002, que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) ha resultado vulnerado por la Sentencia recurrida en amparo en atención al resultado producido, a pesar de que dicha resolución judicial esté formalmente razonada y sea congruente con las pretensiones debatidas en el recurso de suplicación.

En efecto, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón estimó el recurso de suplicación del FOGASA y, sin hacer declaración de condena alguna acerca de la persona responsable de los créditos salariales reclamados, absolvió al referido organismo de los pedimentos deducidos en su contra en la demanda. De esa forma, la Sentencia impugnada, aunque se ceñía en sus más estrictos términos al motivo del recurso de suplicación, suponía la desaparición de todos los posibles responsables de una deuda salarial no controvertida. En efecto, en el fallo de dicha Sentencia se indica que se revoca la Sentencia de instancia, revocación que ha de entenderse en cuanto se refiere a la parte recurrente, esto es, al FOGASA, como lo confirma la lectura del Auto por el que la Sala declara no haber lugar a la aclaración solicitada por los actores, precisamente con la finalidad de que se precisara que la absolución del FOGASA determina la condena de la empresa codemandada, con lo que se mantiene de la Sentencia de instancia lo referente a la absolución de dicha empresa. Debe por ello descartarse, frente a lo que sostiene el Abogado del Estado, que los demandantes podían haber seguido la vía de la ejecución de Sentencia, pues, aunque en los fundamentos de la Sentencia de suplicación se razone la responsabilidad solidaria de la empresa codemandada, en el fallo no existe un pronunciamiento de condena para la misma, siendo el Auto que rechaza la aclaración solicitada al respecto suficientemente explícito sobre este punto.

Consecuencia de todo lo anterior es que los demandantes han agotado ya sus posibilidades de acceso a la jurisdicción, puesto que la excepción de cosa juzgada impediría iniciar de nuevo su reclamación (arts. 207.3, 222, 400.2 y 421 LEC), y que carecen en estos momentos de acción para exigir judicialmente el pago de unos créditos salariales cuya existencia y veracidad en ningún caso se ha puesto en duda. De este modo, es de todo punto patente que las resoluciones judiciales impugnadas han ocasionado a los demandantes un perjuicio concreto, una indefensión real y efectiva equiparable a una verdadera denegación de justicia. Al respecto conviene tener en cuenta que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón pudo conocer con toda claridad los términos iniciales del debate procesal y pronunciarse sobre la responsabilidad de la empresa codemandada. Y ello no sólo porque de la Sentencia de instancia se deducía que la demanda de los trabajadores se había dirigido conjuntamente contra el FOGASA y contra la empresa Alfonso Sanjuan Montes, S.L., sino también porque del recurso de suplicación interpuesto por aquel organismo público se desprendían con nitidez todos esos antecedentes y afloraba sin dudas el núcleo de la controversia, hasta el punto de que la propia Sala, en los razonamientos jurídicos de su Sentencia en los que fundamenta la estimación del recurso, aprecia la responsabilidad solidaria de las sociedades Nueva Oficina 69, S.L., y Alfonso Sanjuan Montes, S.L., como solicitaba el FOGASA para conseguir su absolución.

6. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón debió, pues, atendidas las circunstancias del caso, pronunciarse también en el fallo de su Sentencia sobre el sujeto responsable del pago de los créditos salariales reclamados, en lugar de limitarse a absolver al FOGASA partiendo de la responsabilidad solidaria de la empresa codemandada cuya insolvencia no consta, habida cuenta que dicha empresa había sido absuelta en la Sentencia de instancia. Al no llevar a cabo dicho pronunciamiento, el órgano judicial provocó una indefensión real y efectiva a los demandantes, lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 CE, por lo que procede, en consecuencia, otorgar el amparo solicitado con el alcance postulado por el Ministerio Fiscal.

En efecto, la falta de plenitud de la respuesta judicial, con el consiguiente resultado de cierre efectivo del acceso a la jurisdicción para obtener el crédito ya reconocido, supone la vulneración del derecho fundamental a la obtención de una tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos "de caracteres mínimamente razonables" (SSTC 178/1996, de 12 de noviembre, FJ 11; 43/2000, de 14 de febrero; FJ 4; 177/2000, de 26 de junio, FJ 5; y 71/2001, de 26 de marzo, FJ 4), pues ya hemos declarado que la tutela judicial sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de dichos caracteres (SSTC 34/1997, de 25 de febrero, FJ 4; 157/1999, de 14 de septiembre, FJ 4 y 186/2002, de 14 de octubre, FJ 6).

7. A fin de restablecer a los demandantes en la plenitud de su derecho basta con disponer la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, a fin de que por la propia Sala de lo Social se pronuncie, con plenitud jurisdiccional, nueva resolución en el recurso de suplicación mediante la que se elimine el resultado disconforme con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Pilar Calvo Asensio, don Emilio José Fábregas Monreal y don Ángel Luis Gayarre Jiménez y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 29 de junio de 1998 y el Auto de la misma Sala de 13 de julio de 1998, dictadas ambas resoluciones en el recurso de suplicación núm. 390/97.

3º Retrotraer las actuaciones procesales al momento inmediatamente anterior al de dictarse dicha Sentencia para que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dicte nueva resolución en la que se satisfaga el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, resolviendo el recurso de suplicación sin lesionar el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de diciembre de dos mil dos.

SENTENCIA 228/2002, de 9 de diciembre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 2003)

ECLI:ES:TC:2002:228

Recurso de amparo 314/1999. Promovido por don Juan Vila Villaret frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Barcelona, que le condenaron por un delito continuado de falsedad en documento mercantil.

Supuesta vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y la legalidad penal, y a ser informado de la acusación: condena penal por falsear actas de una sociedad que no incurre en una aplicación extravagante del delito; imposición de una pena de multa no solicitada por el querellante. Voto particular concurrente.

1. Las resoluciones judiciales han asumido un significado de documento mercantil a efectos penales, y han realizado una subsunción en él de las actas de las juntas generales de accionistas, que no se apartan de criterios de la lógica jurídica y los modelos de argumentación adoptados por la comunidad jurídica [FJ 4].

2. La vulneración aducida por el demandante, referida a cuestiones interpretativas y de subsunción de los hechos probados en el art. 303 del Código penal de 1973, debe ser desestimada en su totalidad desde la perspectiva del derecho a la legalidad penal porque las resoluciones judiciales impugnadas no han incurrido en una interpretación censurable constitucionalmente [FJ 4].

3. No es posible impugnar la calificación jurídica de los hechos como lesiva del derecho a la presunción de inocencia (SSTC 81/1995, 278/2000, 221/2001) [FJ 3].

4. El principio de legalidad penal sólo puede considerarse infringido si la interpretación de la norma penal fuera ajena a sus términos, a las pautas axiológicas constitucionales y a los criterios mínimos de la lógica jurídica ( STC 167/2001) [FJ 3]

5. El recurrente no ha sido condenado por unos hechos o una calificación jurídica diferentes a los fijados por la acusación en sus conclusiones provisionales o definitivas, aunque fuera como calificación alternativa [FJ 6].

6. Tampoco ha sido impuesta una pena superior a la solicitada por la acusación ya que, a pesar de haberse incluido una multa, la pena conjunta de esa multa con la privativa de libertad para ambos delitos por la continuidad delictiva resulta de inferior gravedad a la concretamente solicitada de un año de prisión para cada infracción [FJ 6].

7. La adecuada correlación entre acusación y fallo es garantía del principio acusatorio (SSTC 43/1997, 170/2002) [FJ 5].

8. Las vulneraciones aducidas en la demanda de amparo referidas al derecho a la presunción de inocencia, en relación con el principio de legalidad, están incursas en causa de inadmisión, porque ninguna de ellas fue puesta de manifiesto en el recurso de apelación [FJ 2].

9. La comprobación de los requisitos procesales para la admisión de la demanda de amparo o de alguna de sus alegaciones concretas pueden siempre abordarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte (SSTC 18/2002, 133/2002) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 314/99, promovido por don Juan Vila Villaret, representado por el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra y asistido por el Abogado don José A. De Haro Cornet, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona de 13 de octubre de 1998, por la que se desestima el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Arenys de Mar de 21 de abril de 1998, que condenó al recurrente como autor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal de 22 de enero de 1999, el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra, en nombre y representación de don Juan Vila Villaret, y asistido por el Abogado don José A. De Haro Cornet, formula demanda de amparo contra la Sentencia que se indica en el encabezamiento y que condenó, entre otros, al recurrente a la pena de un año de prisión menor y multa de 100.000 pesetas con dieciséis días de arresto sustitutorio en caso de impago, accesorias legales y costas.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El día 22 de diciembre de 1995 se presentó querella por don Andrés Jané Valls contra el recurrente, y otra persona que no es parte en este procedimiento, por un delito de falsedad. Los hechos en los que se basaba la querella son que, siendo el denunciante socio de la entidad Pineda, 92, S.A., desde enero de 1991, aparecieron inscritas en el Registro Mercantil de Barcelona la celebración de dos Juntas Universales Extraordinarias de accionistas de dicha entidad los días 2 de marzo y 30 de junio de 1994, en las que se había hecho constar su intervención y asentimiento a los acuerdos, lo que no se correspondía con la realidad.

b) El Juzgado de Instrucción núm. 6 de Arenys de Mar admitió la querella a trámite, dando lugar a las diligencias previas núm. 96/96 y acordando la práctica de diversas actuaciones. Una vez practicadas, el 10 de abril de 1996 se dictó Auto acordando la continuación de las diligencias por los trámites del procedimiento abreviado, dándose traslado a las acusaciones personadas para solicitar, en su caso, apertura de juicio oral y formular escrito de acusación. El querellante presentó escrito de acusación contra los dos querellados, calificando los hechos como dos delitos de falsedad del art. 306 en relación con el art. 302 del Código penal (se refiere al Código penal de 1973 entonces vigente) y solicitando condena de un año de prisión menor por sendos delitos para cada uno de los acusados. El Ministerio Fiscal interesó el sobreseimiento provisional, atendiendo a que de las diligencias practicadas no se acreditaba la existencia de perjuicio económico alguno para el querellante, lo que es un elemento esencial para el tipo de falsedad del art. 306 CP. El Juzgado de Instrucción, por Auto de 20 de mayo de 1996, decretó el sobreseimiento provisional, atendiendo al argumento expuesto por el Ministerio Fiscal en su informe.

c) El querellante formuló el 23 de mayo de 1996 recurso de apelación contra el Auto de sobreseimiento y, en su extremo tercero, consideró que la calificación provisional que estableció de los hechos como delito de falsedad del art. 306 en relación con el 302 CP podía modificarse al elevarse a definitiva, y por ello en ese mismo escrito amplió la acusación a falsedad en documento mercantil del art. 303 en relación con el 302.2 CP, en el que no resulta necesario la existencia de perjuicio económico. Sustanciado dicho recurso, al que se opusieron el Ministerio Fiscal y el ahora demandante, la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Auto de 10 de octubre de 1996, estimando el recurso y ordenando la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. El Juzgado de Instrucción dictó Auto de apertura del juicio oral. El Ministerio Fiscal consideró que los hechos no eran constitutivos de delito e interesó la libre absolución, al igual que los acusados. El 12 de febrero de 1998 se celebró ante el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Arenys de Mar la vista oral. En el comienzo de la sesión, y tal como aparece reflejado en el acta, la acusación particular solicitó se diera lectura del escrito de 23 de mayo de 1996 para incluir como calificación alternativa la de delito de falsedad en documento mercantil del art. 303 en relación con el 302.2 CP de 1973; conclusiones provisionales que elevó después a definitivas.

d) Por Sentencia de 21 de abril de 1998 se condenó a los acusados como autores de un delito continuado de falsedad en documento mercantil de los arts. 303 y 302.2 en relación con el art. 69 bis del CP de 1973 a las penas de un año de prisión menor y multa de 100.000 pesetas con 16 días de arresto sustitutorio para cada uno de ellos, accesorias legales y el pago de las costas por mitad. La Sentencia considera que las actas levantadas con ocasión de una junta general de una sociedad anónima tienen el carácter de documento mercantil, al entender por tal a efectos penales aquellos documentos que sean expresión de una operación de comercio o tengan validez y eficacia para hacer constar derechos u obligaciones de ese carácter o para documentarlos con especial fuerza probatoria, invocando en su favor distintas Sentencias del Tribunal Supremo. Los acusados presentan recurso de apelación alegando tres únicos motivos: el primero, negando que las actas de las juntas generales fueran documentos mercantiles, invocando para ello distinta jurisprudencia del Tribunal Supremo. El segundo, entendiendo que la alteración de la verdad en las actas no afectaba a un aspecto esencial, por lo que no tenía relevancia suficiente para ser considerada delictiva. El tercero, y último, que se había condenado a la pena de multa de 100.000 pesetas cuando tal pena no había sido solicitada por la acusación.

e) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia el 13 de octubre de 1998, confirmatoria de la Sentencia de instancia al entender, respecto del primer motivo, que, si bien era cierta la existencia de una línea jurisprudencial que acotaba restrictivamente el concepto de documento mercantil, no cabía duda de que las actas de las juntas generales de las sociedades anónimas en las que se acordaba el cese y sucesivo nombramiento del cargo de administrador societario se aprobaban cuentas anuales y distribución de resultados, eran documentos mercantiles cuyo destino lógico es el acceso al Registro para dar fe frente a terceros del estado societario, lo que les daba fuerza probatoria en el tráfico mercantil, trascendiendo el ámbito intrasocietario. Respecto del segundo motivo, confirmó la esencialidad de la falsedad al subvertir frente a terceros, que es a quien también van destinados estos acuerdos a través de su incorporación al Registro, la realidad societaria. En relación al tercer motivo de apelación, por vulneración del principio acusatorio, se rechazó, habida cuenta que la pena de multa forma parte de la pena legal típica concretada en el precepto en que se apoya el fallo condenatorio, estando indisolublemente unida como consecuencia jurídica a la infracción realizada.

3. El recurrente fundamentó su demanda de amparo en tres motivos. El primero por "vulneración del derecho constitucional a la presunción de inocencia contemplado en el art. 24.2 de la CE, en relación al principio de legalidad (25.1 y 9.3 de la CE) y de seguridad jurídica, por ausencia de referencias a los elementos objetivos y subjetivo del tipo penal del artículo 303 del CP de 1973". Lo basó, por una parte, en que las resoluciones impugnadas no han tenido en cuenta que es discutible que los documentos en cuestión tengan carácter mercantil a efectos penales y que, en cualquier caso, carecen de trascendencia en el ámbito mercantil; y, por otra, en que este delito sólo es punible en su comisión dolosa y requiere esencialmente la conciencia de la mutatio veritatis como elemento subjetivo que ha de quedar acreditado y probado, lo que no se ha verificado en ningún momento de las actuaciones ni se ha analizado debidamente en las resoluciones recurridas. El segundo motivo por "vulneración del derecho constitucional a la presunción de inocencia contemplado en el art. 24.2 de la CE, en relación al principio de legalidad (25.1 y 9.3 de la CE) y de seguridad jurídica, por ausencia de referencias a la participación de los dos condenados". Su invocación está basada en que para condenar a dos o más personas por el mismo hecho debería acreditarse que previamente se pusieron de acuerdo para cometerlo, lo que es obviado y no aparece argumentado por las resoluciones impugnadas. El tercer motivo por "vulneración del derecho constitucional a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva contemplados en el art. 24 de la CE, en relación al principio de legalidad (25.1 y 9.3 de la CE) acusatorio y de seguridad jurídica, por imponer pena no solicitada por la acusación" y está basado en que se condenó a ambos acusados a una pena de multa cuya imposición no fue solicitada por la acusación.

Con posterioridad a la presentación de la demanda, el recurrente remitió escrito registrado el 28 de septiembre de 1999, adjuntando escritura de compraventa de acciones entre el recurrente y el querellante, en cuya disposición octava el querellante afirma que deja sin efecto su desacuerdo respecto de los balances y actas aprobadas, manifestando que nada tiene que oponer y dando su conformidad a las actas que en su día fueron impugnadas ante el Juzgado núm. 6 de Arenys de Mar. En función de ello considera que no hay ofensa, perjuicio o disconformidad del querellante y solicita "se dicte nueva Sentencia en la que revocando la del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, se acuerde la absolución de mi representado".

4. La Sección Cuarta de este Tribunal acordó por providencia de 8 de marzo de 2000, al amparo de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conferir al recurrente y al Ministerio Fiscal, el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, alegaciones sobre la carencia manifiesta de contenido constitucional conforme al art. 50.1.c LOTC.

El recurrente formuló sus alegaciones por escrito registrado el 24 de marzo de 2000, ratificándose en lo expuesto en la demanda y en el escrito de 24 de septiembre de 1999.

El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por escrito registrado el 29 de marzo de 2000 e interesó la inadmisión del recurso en tanto carecería manifiestamente de contenido constitucional, ya que la vulneración del principio de legalidad exige la aplicación de pautas interpretativas y valorativas extravagantes en relación al orden constitucional vigente, lo que no se ha producido en las resoluciones impugnadas al interpretar y aplicar los arts. 303 y 302.2 CP de 1973. Igualmente valoró que ningún reproche cabría respecto de la presunción de inocencia, ya que la vulneración deducida se limitaba a discrepar con la valoración razonada y motivada de las pruebas. Por último, tampoco apreció vulneración del principio acusatorio en la condena a la pena de multa, ya que se han respetado en la Sentencia los hechos y la calificación jurídica de la acusación y se ha producido una condena dentro de los límites legales.

5. La Sala Segunda de este Tribunal acordó por providencia de 20 de diciembre de 2000 la admisión a trámite de la demanda de amparo y, al tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, emplazar a quienes hubieran sido parte en este procedimiento para comparecer en el mismo, sin que se verificara ninguna personación.

El Secretario de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal acordó, por diligencia de ordenación de 19 de abril de 2001, al tenor de lo previsto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes para que en el plazo común de veinte días presentaran alegaciones.

6. El recurrente, por escrito de 17 de mayo de 2001, presentó alegaciones en las que solicita la concesión del amparo, reproduciendo en esencia los argumentos expuestos en la demanda de amparo.

El Ministerio Fiscal, por escrito de 21 de mayo de 2001, presentó alegaciones en las que interesa que se deniegue el amparo, reproduciendo en esencia los argumentos expuestos en su escrito oponiéndose a la admisión de esta demanda.

7. Por providencia de 5 de diciembre de 2002, se señaló para deliberación y votación de la Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se plantea contra las Sentencias de 21 de abril de 1998 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Arenys de Mar, en la que se condenó al recurrente como coautor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil; y de 13 de octubre de 1998 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, que confirmó dicho pronunciamiento.

El demandante aduce tres motivos de amparo. El primero por vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), en relación con el principio de legalidad y de seguridad jurídica (arts. 25.1 y 9.3 CE), y que fundamenta en que la condena se ha producido, por un lado, sin tener "en cuenta que es discutible que los documentos en cuestión tengan carácter mercantil a efectos penales ... y que en cualquier caso ... carecen de trascendencia en el ámbito mercantil"; y, por otro, en que de las actuaciones no ha quedado acreditada la concurrencia del elemento subjetivo del injusto. El segundo por vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), en relación con el principio de legalidad y seguridad jurídica (arts. 25.1 y 9.3 CE), y que fundamenta en la inexistencia de una argumentación mínimamente fundamentada sobre el eventual acuerdo de voluntades que es presupuesto para la condena de los dos acusados por la falsedad. El tercero por vulneración del derecho a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva, en relación al principio de legalidad, acusatorio y de seguridad jurídica, y que fundamenta en que se ha impuesto a los acusados una pena de multa no solicitada por la acusación.

El Ministerio Fiscal, por su parte, considera que no hay vulneración del principio de legalidad, ya que la interpretación y aplicación del tipo penal de falsedad en documento mercantil no se aparta de su tenor literal ni se ha recurrido a pautas interpretativas y valorativas extravagantes al ordenamiento constitucional vigente. Igualmente, considera que tampoco hay vulneración del derecho a la presunción de inocencia ya que las resoluciones impugnadas razonan debidamente la participación del recurrente en el delito de falsedad documental, explicitando las pruebas que valora para ello, como son las declaraciones de los dos acusados, la del testigo y los documentos obrantes en Autos. La tercera vulneración también es rechazada en tanto que la imposición de la pena de multa no solicitada por la acusación está dentro de los límites legales de la calificación propuesta por la acusación.

2. Antes de entrar al análisis del contenido de las vulneraciones aducidas por el demandante es necesario concretar aquéllas que deben quedar excluidas de un pronunciamiento sobre el fondo al estar incursas en causa de inadmisión, ya que como ha sido reiterado por este Tribunal la comprobación de los requisitos procesales para la admisión de la demanda de amparo o de alguna de sus alegaciones concretas pueden siempre abordarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte, toda vez que los defectos insubsanables en que estuvieran incursos la totalidad de la demanda o alguno de sus motivos no resultan subsanados por el sólo hecho de que hayan sido admitidos a trámite (por todas, SSTC 133/2002, de 3 de junio, FJ 2, o 18/2002, de 28 de enero, FJ 3).

A estos efectos, una de las causas de inadmisión previstas por la Ley Orgánica de este Tribunal es la falta de invocación formal en el proceso judicial del derecho constitucional vulnerado [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c)]. Este requisito de invocación previa, como ya ha habido ocasión repetida de señalar, tiene la doble finalidad de, por una parte, que los órganos judiciales tengan la oportunidad de pronunciarse sobre la eventual vulneración y reestablecer, en su caso, el derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria; y, por otra, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo (por todas, SSTC 133/2002, de 3 de junio, FJ 3, o 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 2). El cumplimiento de este requisito no exige que en el proceso judicial se haga una mención concreta y numérica del precepto constitucional en el que se reconozca el derecho vulnerado o la mención de su nomen iuris, siendo suficiente que se someta el hecho fundamentador de la vulneración al análisis de los órganos judiciales, dándoles la oportunidad de pronunciarse y, en su caso, reparar la lesión del derecho fundamental que posteriormente se alega en el recurso de amparo (por todas, SSTC 136/2002, de 3 de junio, FJ 2; 133/2002, de 3 de junio, FJ 3, o 15/2002, de 28 de enero, FJ 2).

En el presente caso, el demandante alegó tres únicos motivos en el recurso de apelación. El primero, negando que las actas de las juntas generales fueran documentos mercantiles. El segundo, entendiendo que la alteración de la verdad en las actas no afectaba a un aspecto esencial, por lo que no tenían relevancia suficiente para ser considerada delictiva. El tercero, y último, considerando que se había condenado a pena de multa, cuando no fue solicitada por la acusación. En ese sentido, las vulneraciones aducidas en la demanda de amparo referidas al derecho a la presunción de inocencia, en relación con el principio de legalidad, por falta de acreditación de los elementos subjetivos del injusto y por inexistencia de una argumentación mínimamente fundamentada sobre un eventual acuerdo de voluntades necesario para la condena, están incursas en causa de inadmisión. Ninguna de ellas fue puesta de manifiesto en el recurso de apelación de manera que hubiera permitido a la Audiencia Provincial pronunciarse sobre ellas y, en su caso, remediarlas. Por ello, ambas alegaciones han de ser inadmitidas sin que sea posible a este Tribunal el pronunciarse sobre ellas.

De modo que sólo permanecen subsistentes como objeto de pronunciamiento sobre el fondo las alegaciones referidas; por una parte, a que la condena se ha producido sobre la base de una discutible conceptuación a efectos penales de documento mercantil y sin tomar en consideración que la falsedad carecía de trascendencia en el ámbito mercantil; y, por otra, a que se ha condenado a una pena de multa no solicitada por la acusación.

3. El demandante expresamente invoca el derecho a la presunción de inocencia, en relación con el principio de legalidad y de seguridad jurídica, para fundamentar la vulneración constitucional de su condena, al considerar, por una parte, que está basada en una interpretación dudosa del concepto "documento mercantil" a efectos penales y, por otra, en que no es relevante ni esencial la falsedad. En concreto, y respecto del primer aspecto, argumenta que en las resoluciones impugnadas "no se tiene en cuenta que es discutible que los documentos en cuestión [scil. actas de las juntas generales universales de accionistas de una sociedad anónima] tengan carácter mercantil a efectos penales -no esta contenido en la relación exhaustiva contenida en la Sentencia de 8-11-90 y 11-2, 13-2, 16-5 y 16-9-91". Respecto del segundo aspecto, considera que, además, la falsedad "carece de trascendencia en el ámbito mercantil, toda vez que el acusado Vila es socio mayoritario de la sociedad y las decisiones adoptadas requerían mayoría simple y no unanimidad".

Como fácilmente se deriva de ambas alegaciones el fundamento de la vulneración lo hace residir el demandante en cuestiones de interpretación y subsunción del art. 303 CP de 1973. En ese sentido, la invocación formal del derecho a la presunción de inocencia carece de sentido y debería haber sido referida al derecho a la legalidad penal, puesto que, como ya ha reiterado este Tribunal, "no es posible impugnar la calificación jurídica de los hechos como lesiva del derecho a la presunción de inocencia (SSTC 81/1995, de 5 de junio FJ 5; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 8), pues esta vulneración, en caso de haberse producido, se habría verificado al realizar la concreta función de determinación de los hechos probados en un momento del proceso de enjuiciamiento previo al de la subsunción de éstos en la norma penal (STC 5/2000, de 17 de enero, FJ 1). De modo que el examen de la existencia de prueba de cargo válida sobre los elementos del delito, que se realiza en el marco de la verificación de la eventual lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), es netamente distinto y previo al análisis de la adecuación a la Constitución de la labor de subsunción de los hechos en la norma penal (STC 278/2000, de 28 de noviembre, FJ 8), cuya relevancia constitucional, en tanto deriva de la plasmación constitucional del derecho a la legalidad (art. 25.1 CE), debe ser objeto de examen de acuerdo con su canon específico" (STC 221/2001, 31 de octubre, FJ 2). Por tanto, el análisis de ambas cuestiones planteadas por el demandante, en tanto referidas a aspectos de interpretación de un elemento objetivo del tipo y de subsunción de los hechos en los elementos de dicho delito, debe realizarse desde la perspectiva del derecho a la legalidad penal.

Los reiterados pronunciamientos realizados por este Tribunal sobre el principio de legalidad penal han partido del reconocimiento de que la función de interpretar y aplicar la legislación vigente, subsumiendo en las normas los hechos que llevan a su conocimiento, corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios, de acuerdo con lo establecido en el art. 117.3 CE, sin que este Tribunal pueda sustituirlos en el ejercicio de dicha tarea (por todas, SSTC 167/2001, de 16 de julio, FJ 3, o 185/2000, de 10 de julio, FJ 4). De ese modo, sólo puede considerarse infringido el art. 25.1 CE "si la interpretación de la norma penal aplicable y la labor de subsunción realizada fuera ajena a los términos de la norma aplicada, a las pautas axiológicas que conforman nuestro ordenamiento constitucional y a los criterios mínimos que impone la lógica jurídica y los modelos de argumentación adoptados por la propia comunidad jurídica" (por todas, STC 123/2002, de 20 de mayo, FJ 8; 221/2001, 31 de octubre, FJ 3 o 125/2001, de 4 de junio, FJ 3), ya que "el principio de legalidad, ni puede ser entendido de forma tan mecánica que anule la libertad del Juez, cuando en uso de ésta no se crean nuevas figuras delictivas o se aplican penas no previstas en el Ordenamiento (SSTC 89/1983, de 2 de noviembre, FJ 3; 75/1984, de 27 de junio, FJ 3; 111/1993, de 25 de marzo, FJ 5), ni tampoco pasar por alto que toda norma penal admite varias interpretaciones como consecuencia natural de la vaguedad del lenguaje, el carácter genérico de las normas y su inserción en un sistema normativo relativamente complejo (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7; 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4)" (STC 167/2001, de 16 de julio, FJ 3).

4. En el presente caso, y atendiendo al canon constitucional expuesto, debe desestimarse la vulneración basada en la interpretación y subsunción del concepto de documento mercantil realizada en las resoluciones impugnadas. El demandante se limita a fundamentarla en que "no se tiene en cuenta que es discutible que los documentos en cuestión tengan carácter mercantil a efectos penales". Dicho razonamiento no argumenta, ni intenta demostrar, la existencia de una interpretación ajena al tenor literal del precepto, ni contraria a las pautas valorativas que se derivan de nuestra Constitución, ni tampoco extravagante en relación con lo sostenido en la comunidad jurídica; limitándose a discrepar de la interpretación aplicada por los órganos judiciales, lo cual, por si sólo sería suficiente para la desestimación de este motivo.

En cualquier caso, las resoluciones judiciales impugnadas no han incurrido en una interpretación censurable constitucionalmente, puesto que han asumido un significado de documento mercantil a efectos penales y han realizado una subsunción en dicho concepto de las actas de las juntas generales de accionistas, plenamente consolidadas en la comunidad jurídica, que incluso el Ministerio Fiscal ha considerado en sus alegaciones como "difícilmente rebatible en el plano de la legalidad ordinaria". Concretamente, la Sentencia de instancia se apoya en una reiterada jurisprudencia de entender como "mercantil" a efectos penales aquellos documentos "que sean expresión de una operación de comercio o tengan validez o eficacia para hacer constar derechos y obligaciones de tal carácter o sirvan para demostrarlos, requiriéndose que el documento contenga una especial fuerza probatoria" (FJ 1), razonando que las actas de las juntas generales ordinarias y extraordinarias de una sociedad cumplen dichas exigencias. Igualmente, la Sentencia de apelación profundiza en este aspecto interpretativo, llegando a la misma conclusión. En ese sentido, el razonamiento de ambas resoluciones ha partido de premisas interpretativas que no cabe tachar de ajenas a nuestro orden constitucional y ha realizado una subsunción que tampoco cabe valorar como extravagante ni inusual a la comunidad jurídica.

A la misma conclusión hay que llegar respecto de la alegación sobre que la falsedad "carece de trascendencia en el ámbito mercantil, toda vez que el acusado Vila es socio mayoritario de la sociedad y las decisiones adoptadas requerían mayoría simple y no unanimidad". Tanto la Sentencia de instancia como la de apelación han desarrollado una argumentación dirigida a fundamentar la subsunción de la esencialidad y relevancia de la falsedad, basada en su afectación a aspectos fundamentales de la vida intrasocietaria (el nombramiento de administrador y la distribución de resultados, la existencia de discrepancias sobre los créditos que uno de ellos pudiera tener con la sociedad y la legitimidad del socio no asistente para impugnar los acuerdos) y extrasocietaria (subversión de la realidad societaria frente a terceros de la falta de concordia social a través de la incorporación al Registro Mercantil de acuerdos aprobados por unanimidad). Estos argumentos tampoco se apartan de criterios de la lógica jurídica y los modelos de argumentación adoptados por la propia comunidad jurídica, exigidos por el canon de control de la constitucionalidad del principio de legalidad penal.

Por tanto, la vulneración aducida por el demandante, referida a cuestiones interpretativas y de subsunción de los hechos probados en el art. 303 CP de 1973, debe ser desestimada en su totalidad desde la perspectiva del derecho a la legalidad penal.

5. La segunda vulneración aducida por el demandante es la del principio acusatorio, basada en que se le ha impuesto una pena de multa, conjuntamente con la pena de prisión menor, que no fue solicitada por la acusación. El Ministerio Fiscal, por su parte, considera que no se ha producido la lesión de esta garantía constitucional, ya que se han respetado en las resoluciones judiciales los hechos traídos al proceso y su calificación jurídica, siendo competencia judicial determinar dentro de los límites legales la pena que corresponde por ley al delito cometido.

Este Tribunal ha consolidado una doctrina sobre el principio acusatorio que, en relación con la exigencia de la congruencia entre acusación y fallo, y, por tanto, de la vinculación a que se ve sometido el órgano judicial a los términos de la acusación, se concreta en que nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado, entendiendo por "cosa" en este contexto no únicamente un concreto devenir de acontecimientos, un factum, sino también la perspectiva jurídica que delimita de un cierto modo ese devenir y selecciona algunos de sus rasgos, pues el debate contradictorio recae no sólo sobre los hechos sino también sobre su calificación jurídica (por todas, SSTC 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 3; 4/2002, de 14 de enero, FJ 3; 174/2001, de 26 de julio, FJ 5; 87/2001, de 2 de abril, FJ 6; 302/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 17, y 43/1997, de 10 de marzo, FJ 3).

De ese modo, la adecuada correlación entre acusación y fallo, como garantía del principio acusatorio, implica que el juzgador está sometido constitucionalmente en su pronunciamiento por un doble condicionamiento, fáctico y jurídico. El condicionamiento fáctico queda constituido por los hechos que han sido objeto de acusación; de modo que ningún hecho o acontecimiento que no haya sido delimitado por la acusación como objeto para el ejercicio de la pretensión punitiva podrá ser utilizado para ser subsumido como elemento constitutivo de la responsabilidad penal. El órgano judicial, en última instancia, no podrá incluir en el relato de hechos probados elementos fácticos que sustancialmente varíen la acusación, ni realizar, consecuentemente, la subsunción con ellos. Lógicamente, este condicionamiento fáctico no implica que el juzgador no tenga autonomía suficiente para redactar los hechos conforme a su libre apreciación de la prueba, incluyendo aspectos circunstanciales que no muten la esencia de lo que fue objeto de controversia en el debate procesal (por todas, SSTC 302/2000, de 11 de diciembre, FJ 3, o 14/1999, de 22 de febrero, FJ 8). El condicionamiento jurídico, a su vez, queda constituido por la calificación que de esos hechos realiza la acusación. Ahora bien, atendiendo a las propias facultades de pronunciamiento de oficio que tiene el juzgador penal, por las cuestiones de orden público implicadas en el ejercicio del ius puniendi, el Juez podrá condenar por un delito distinto al solicitado por la acusación siempre que sea homogéneo con él y no implique una pena de superior gravedad (por todas, SSTC 4/2002, de 14 de enero, FJ 3; 118/2001, de 21 de mayo, FJ 4, o 302/2000, de 11 de diciembre, FJ 2). Habiéndose precisado que "más allá de dicha congruencia, lo decisivo a efectos de la lesión del art. 24.2 CE es la efectiva constancia de que hubo elementos esenciales de la calificación final que de hecho no fueron ni pudieron ser plena y frontalmente debatidos" (por todas, STC 87/2001, de 2 de abril, FJ 6).

6. En el presente caso, y atendiendo al canon constitucional expuesto, debe desestimarse la vulneración aducida del principio acusatorio, ya que no cabe apreciar que el recurrente haya sido condenado por unos hechos o una calificación jurídica diferente a aquéllos por los que se estableció la acusación, ni con una pena superior a la solicitada.

Las actuaciones judiciales revelan que, como ya se ha destacado en los antecedentes de hecho de esta Sentencia, en el proceso penal sólo la acusación particular estableció la pretensión punitiva, ya que el Ministerio Fiscal instó la absolución de los imputados. En su escrito de conclusiones provisionales la acusación particular calificó los hechos como dos delitos de falsedad en documento privado del art. 306 CP de 1973 respecto de cada uno de los acusados, por los que solicitó dos penas de un año de prisión menor por cada uno de los delitos. Posteriormente, en el escrito de interposición del recurso de apelación contra el Auto de sobreseimiento, amplió la acusación estableciendo, alternativamente, una calificación de los hechos como delito de falsedad en documento mercantil del art. 303 CP de 1973. Dicha calificación alternativa la reitera como cuestión previa en el acto del juicio oral a través de la lectura del escrito de apelación, tal como se recoge en el acta del juicio oral y como aparece reseñado en el antecedente de hecho tercero de la Sentencia de instancia. Finalmente, la Sentencia de instancia condena por un delito continuado de falsedad en documento mercantil del art. 303 CP de 1973, aplicando a cada uno de los acusados la pena conjunta de un año de prisión menor y multa de 100.000 pesetas.

En ese sentido, queda acreditada la existencia de una previa acusación, aunque fuera como calificación alternativa, por el delito de falsedad en documento mercantil por el que finalmente el recurrente fue condenado. Ello determina que hubo un pleno conocimiento de dicha calificación y la posibilidad cierta de alegar contra la misma y someterla a contradicción en el juicio oral, lo que desvanece cualquier atisbo de indefensión o tacha por condena sorpresiva, ya que no hubo elementos esenciales de la calificación final que no fueran ni pudieran ser plena y frontalmente debatidos. De hecho, como se comprueba de la lectura de las resoluciones impugnadas y de los recursos planteados por el demandante, la cuestión de la conceptuación como mercantiles de las actas de las juntas generales de las entidades mercantiles y su subsunción como elemento objetivo configurador del delito de falsedad en documento mercantil, fue uno de los principales objetos de debate y discusión.

Igualmente, queda acreditado que la pena solicitada por las acusaciones era de un año de prisión menor por cada una de las falsedades documentales y que la condena al recurrente es de una única pena de un año de prisión menor y multa de 100.000 pesetas, al considerar que concurre la continuidad delictiva. Ello es demostrativo de que tampoco ha sido impuesta una pena superior a la solicitada por la acusación; ya que, a pesar de haberse incluido una pena de multa de 100.000 pesetas, que es el límite mínimo conforme a lo establecido en el art. 303 CP de 1973, la pena conjunta de esa multa con la privativa de libertad de un año de prisión menor para ambos delitos por la continuidad delictiva resulta de inferior gravedad a la concretamente solicitada por la acusación de un año de prisión menor para cada una de las infracciones. Por tanto, la determinación de la pena por el órgano judicial no incurre en la vulneración aducida en tanto que no se impuso una pena de superior gravedad a la solicitada por las acusaciones.

En consecuencia, el recurrente no ha sido condenado por unos hechos o una calificación jurídica diferentes a los fijados por la acusación en sus conclusiones provisionales o definitivas, ni con una pena superior a la solicitada, por lo que no existe vulneración del principio acusatorio, lo que unido al rechazo del resto de las alegaciones determina la completa desestimación de la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Juan Villa Villaret.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de diciembre de dos mil dos.

Voto particular que formula el Magistrado don Pablo Cachón Villar respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 314/99.

1. La razón este Voto particular -que se formula respetando el criterio mayoritario de la Sala- es mi disconformidad con la ratio decidendi del rechazo de la queja de amparo formulada por supuesta vulneración del principio acusatorio, ratio decidendi que se expone en los dos últimos párrafos del fundamento jurídico sexto de la Sentencia y que se concreta en el inciso final del penúltimo párrafo al decir lo siguiente: "Por tanto, la determinación de la pena por el órgano judicial no incurre en la vulneración aducida en tanto que no se impuso una pena de superior gravedad a la solicitada por las acusaciones".

En todo caso quiero hacer constar que estoy de acuerdo con el fallo y con la fundamentación jurídica de la Sentencia, con la salvedad de dichos dos últimos párrafos. Todo ello en los términos que paso a explicar.

2. Como se dice al principio del fundamento jurídico quinto, refiriéndose a las vulneraciones de derechos fundamentales aducidas en la demanda, la alegación de la supuesta infracción del principio acusatorio se basa "en que se ha impuesto una pena de multa, conjuntamente con la pena de prisión menor, que no fue solicitada por la acusación".

El presupuesto de hecho está suficientemente explicado en los antecedentes de la Sentencia. En el escrito de acusación el querellante había calificado los hechos como constitutivos de dos delitos de falsedad del art. 306, en relación con el art. 302, ambos del Código penal de 1973 (CP 1973). Dictado Auto de sobreseimiento provisional, el querellante interpuso recurso de apelación, en cuyo escrito -de fecha 23 de mayo de 1996- manifestaba que, con carácter alternativo a la calificación ya formulada, los hechos podían ser también calificados como constitutivos del delito de falsedad en documento mercantil, previsto y penado en el art. 303 CP 1973, en relación con el 302.2 del mismo cuerpo legal, delito en el que no resultaba necesaria la producción de perjuicio económico. Estimado el recurso y dictado posteriormente el Auto de apertura del juicio oral, se celebró la vista oral, en la que [como se dice en el antecedente 2 c) de la Sentencia], "la acusación particular solicitó se diera lectura del escrito de 23 de mayo de 1996 para incluir como calificación alternativa la de delito de falsedad en documento mercantil del art. 303 en relación con el 302.2 del CP de 1973; conclusiones provisionales que elevó después a definitivas".

Finalmente se dictó Sentencia que condenó a los dos acusados (entre ellos el ahora recurrente en amparo) como "autores responsables de un delito continuado de falsedad en documento mercantil, de los arts. 303 y 302 nº 2 en relación con el art. 69 bis del Código Penal de 1973, a las penas de un año de prisión menor, accesorias legales y multa de 100.000 pts., con 16 días de arresto sustitutorio para cada uno de ellos, y al pago de las costas del juicio por mitad". Dicha Sentencia fue confirmada en trámite de apelación.

3. En definitiva, se condenó conforme a la calificación alternativa (delito de falsedad mercantil) bien que en la modalidad de delito continuado, imponiendo las penas que correspondían a dicho delito (art. 303) -prisión menor y multa-, concretadas, respectivamente, en un año de privación de libertad y cien mil pesetas (el mínimo de la multa prevista por ley).

Interesa señalar que la acusación pedía para cada uno de los acusados la imposición de dos penas (pues eran dos las falsedades documentales objeto de calificación), cada una de ellas de un año de prisión menor.

En ningún caso había sido solicitada la pena de multa.

4. Comparto la doctrina que -en relación con la pretendida vulneración del principio acusatorio- se expresa en el fundamento jurídico quinto así como la aplicación que se hace de la misma al caso de autos en los tres primeros párrafos del fundamento jurídico sexto.

Ahora bien, la justificación del rechazo de tal supuesta vulneración (basada - recordemos- en la imposición de una pena de multa no solicitada) se fundamenta en que se impuso pena de menor gravedad que la postulada por la acusación: un año de prisión menor y multa (penas impuestas) frente a dos penas de un año de prisión menor cada una (penas solicitadas).

Así, se dice en el ya transcrito inciso final del mencionado párrafo penúltimo que "la determinación de la pena por el órgano judicial no incurre en la vulneración aducida en tanto que no se impuso una pena de superior gravedad a la solicitada por las acusaciones".

5. Entiendo que la causa que justifica la desestimación del amparo en este punto no es la expuesta en la Sentencia.

La verdadera causa se halla en buena medida apuntada en las Sentencias impugnadas, al enfrentarse precisamente al hecho de la imposición de una pena (la de multa) no pedida por la acusación: a) procede la imposición de dicha pena "por exigirlo el principio de legalidad, aunque no se haya pedido por la acusación", dice la Sentencia de instancia; b) se trata de penas (la privativa de libertad y la pecuniaria) "indisolublemente unidas como consecuencia jurídica típica asociada a la infracción realizada", dice la Sentencia de apelación.

Estimo especialmente acertada la afirmación de la Sentencia de la Audiencia Provincial, que acabo de transcribir. Y ello porque, en efecto, el legislador prevé la imposición conjunta y cumulativa de determinadas penas (en este caso, prisión menor y multa) por la comisión de un determinado hecho delictivo (en este caso, falsedad mercantil). Por ello es obligado hacer determinadas consideraciones.

En primer lugar, debe indicarse que no se está ante el supuesto de penas alternativas, al modo de las que el legislador establece, por ejemplo, para quien se atribuye facultades no reconocidas legalmente (art. 320 CP 1973, que prevé arresto mayor o multa).

En segundo lugar -diré que fundamentalmente y de modo especial- debe señalarse que el acusador no dispone de la pena. Lo impide la propia naturaleza de ésta, en cuanto reacción del Estado ante determinados hechos, como ultima ratio y en el ejercicio del ius puniendi del que es único titular. La previsión legal de determinadas penas cumulativas -y no alternativas- para concretos tipos delictivos impide que, establecidos éstos como correspondientes a los hechos efectivamente cometidos por los acusados, puedan las partes del proceso disponer de la aplicación de dichas penas, omitiendo (voluntariamente o no) la petición de la imposición de todas o de alguna de ellas.

6. No hay vulneración del principio acusatorio porque, según la explicación que se da en este Voto, la calificación de los hechos comporta la remisión al precepto penal que, juntamente con el tipo delictivo, señala la pena a imponer.

Ahora bien, es cierto que la previsión legal comprende un margen para la aplicación de la pena en función de las concretas circunstancias concurrentes (entre ellas, la concurrencia de atenuantes o agravantes) y en atención a una razonable discrecionalidad judicial. Así, la multa prevista para la falsedad mercantil es la comprendida entre cien mil y un millón de pesetas. Preciso se hace, por ello, establecer en qué medida y condiciones se produce el respeto al principio acusatorio cuando se impone una pena no solicitada pero prevista por la ley para el tipo delictivo sancionado.

Entiendo que el respeto al principio acusatorio se produce cuando se aplica la pena mínima que corresponde a la calificación del tipo delictivo hecha por la acusación, incluida la determinación de la efectiva concurrencia de las circunstancias atenuantes o agravantes que se hubieran invocado.

En el presente caso no hay problema alguno ya que se impuso la pena mínima: multa de cien mil pesetas.

Entiendo asimismo que en el caso de imponerse pena superior a la mínima que corresponde a la calificación (pero siempre dentro del margen o límites que establece la ley) se vulnerará el principio acusatorio solamente en el supuesto de que no haya motivación suficiente sobre el particular, por exigencia de los arts. 24.1 y 120.3 CE.

7. En conclusión, respecto de la pretendida vulneración del principio acusatorio por imposición de pena no solicitada, la ratio decidendi del rechazo del amparo postulado se halla -a mi entender, y en este sentido formulo este Voto particular- en que la pena impuesta y no solicitada (multa de cien mil pesetas) es pena prevista legalmente (art. 303 CP 1973) para el tipo penal aplicado (delito de falsedad mercantil), habiéndose impuesto en su grado mínimo (pues la previsión legal es de cien mil pesetas a un millón de pesetas), y estando prevista con carácter cumulativo y no alternativo a la otra pena impuesta (prisión menor).

Madrid, a nueve de diciembre de dos mil dos.

SENTENCIA 229/2002, de 9 de diciembre de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 2003)

ECLI:ES:TC:2002:229

Recurso de amparo 887/1999 y 889/1999 (acumulados). Promovidos por FES-UGT y don Carlos Carmona Vallejo respecto a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que, en litigio contra el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., le negó el derecho de optar entre la readmisión o el abono de la indemnización por despido improcedente.

Vulneración de la libertad sindical: garantías de un delegado sindical ante un despido producido después de su destitución. Voto particular.

1. La interpretación que impide la equiparación en las garantías que impone el art. 10.3 de la Ley Orgánica de libertad sindical, y convierte en imposible su aplicación a los delegados sindicales que no cesan «por el transcurso del tiempo», opera una restricción injustificada y desproporcionada en el libre ejercicio del derecho de libertad sindical [FJ 7].

2. El supuesto de revocación del mandato de los representantes unitarios no puede razonablemente hacerse equivaler, sin más, a la de destitución o cese de los delegados sindicales (SSTC 118/1983, 95/1996) [FFJJ 6 y 7].

3. Cuando en una misma empresa existan representantes sindicales y representantes electos, debe alcanzarse un adecuado equilibrio de intereses que necesariamente, en nuestro ordenamiento, ha de partir de la posición constitucional de la representación sindical (art. 28.1 CE; SSTC 118/1983, 95/1996) [FJ 7].

4. El Convenio 135 de la Organización Internacional de Trabajo contempla la coexistencia entre representaciones unitarias y sindicales [FJ 7].

5. La constitución de una sección sindical forma parte del núcleo indisponible del art. 28.1 CE (SSTC 61/1989, 145/1999). El delegado sindical de la Ley Orgánica de libertad sindical, o delegado sindical «externo», no viene impuesto por la Constitución ni se incluye en el contenido esencial del derecho de libertad sindical (SSTC 173/1992, 145/1999) [FJ 2].

6. Los sindicatos, al igual que las asociaciones empresariales, son entes de relevancia constitucional inmediatamente protegidos por la Constitución (SSTC 3/1981, 215/2001) [FJ 7].

7. El derecho de libertad sindical debe ser interpretado a la luz de los tratados y acuerdos internacionales (art. 10.2 CE) [FJ 7].

8. Principio de interpretación de la legalidad en el sentido favorable a la efectividad de los derechos fundamentales (STC 5/2002) [FJ 4].

9. Cuando se enjuicia la presunta vulneración de un derecho sustantivo, el test de razonabilidad que este Tribunal aplica a los derechos del art. 24 CE queda absorbido por el canon propio de aquel derecho (STC 14/2002) [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 887/99 y 889/99, promovidos respectivamente por la Federación Regional de Servicios de la Unión General de Trabajadores- Madrid (FES- UGT) y don Carlos Carmona Vallejo, ambos representados por la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez y asistidos, la primera, por el Abogado don José Antonio Serrano Martínez y, el segundo, por la Letrada doña Susana Bravo Santamaría, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 29 de diciembre de 1998, en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 4473/97, que casó la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 3 de octubre de 1997, dictada en procedimiento de despido. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., representado por el Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez y asistido del Letrado don Pedro Jiménez Gutiérrez. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 27 de febrero de 1999, la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de la Federación Regional de Servicios de UGT-Madrid (FES-UGT), interpuso recurso de amparo, turnado con el núm. 887/99, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1998, dictada en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 4473/97, que estimó el recurso interpuesto contra la Sentencia de 3 de octubre de 1997 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación núm. 2009/96 contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 29 de los de Madrid de 20 de noviembre de 1995.

Por escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 27 de febrero de 1999, la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de don Carlos Carmona Vallejo, formuló recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo antes citada, siendo turnado con el núm. 889/99.

2. El soporte fáctico de las demandas de amparo lo constituyen los siguientes hechos:

a) El Sr. Carmona Vallejo interpuso demanda por despido nulo o subsidiariamente improcedente tras la comunicación de su cese, por parte de la empresa, en junio de 1995. El Banco Bilbao Vizcaya le imputaba faltas de desobediencia en su trabajo y transgresión de la buena fe contractual. Al procedimiento acudió como coadyuvante FES- UGT, dada la condición de afiliado del actor. Éste, además, había ostentado la de delegado sindical de dicho sindicato en la empresa demandada durante el período comprendido entre el mes de abril de 1991 hasta el mes de marzo de 1995.

b) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 29 de Madrid de 20 de noviembre de 1995 estimó la demanda rectora del proceso, con declaración de la improcedencia del despido. Rechazaba para ello que la extinción hubiera tenido un carácter antisindical, razonando que no se encontraba conectada a la afiliación o acción sindical del actor sino a tensiones creadas entre el trabajador y la empresa a raíz de una previa reclamación judicial de categoría profesional y diferencias salariales. Con relación a los motivos esgrimidos por la demandada como causa del despido, el Juzgado estimó que ninguna de las faltas imputadas en la carta de la empresa revestía la gravedad necesaria para justificar la extinción disciplinaria, por lo que la declaró improcedente, condenando a la empresa a estar y pasar por tal declaración y a que, "a opción del actor", de conformidad con los arts. 54, 55, 56 y 68 LET, lo readmitiese en el puesto de trabajo o le abonara la indemnización correspondiente.

c) La parte actora no recurrió la Sentencia en suplicación, recurso que sí fue interpuesto por la empresa y resultó desestimado por la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de octubre de 1997. La Sala rechazaba los motivos relativos a las causas del despido, que sostenían su procedencia, manteniendo su insuficiencia para justificar la medida extintiva, y se refería detalladamente al derecho de opción de art. 56.4 LET, facultad de elección reconocida al trabajador en el fallo de la Sentencia de instancia que también había sido impugnada por la empresa en su recurso. A juicio de ésta, no correspondía aquel derecho al trabajador puesto que ya no era delegado sindical en el momento del despido y porque, además, las garantías de los delegados sindicales a las que llama la remisión del art. 10.3 LOLS son sólo las establecidas en el art. 68 LET, lo que excluiría la prevista en el art. 56.4 LET. El Tribunal Superior se opuso a ello razonando que las garantías sindicales se extienden a todas las reconocidas a los representantes de los trabajadores, tal como prevén los correspondientes Convenios de la Organización Internacional del Trabajo. Por otro lado, en lo concerniente a la relevancia de la pérdida en un momento anterior al despido de la condición de delegado sindical, al haber sido destituido por su sección sindical [supuesto que, decía el banco, debería asimilarse a los de dimisión o revocación a los que expresamente alude el art. 68 c) LET, determinando como en ellos una excepción al derecho de opción a favor de quien fue representante pero ya no lo es], mantuvo la Sala que existían claras diferencias entre ambas figuras - destitución de delegados sindicales (art. 10.1 LOLS) y revocación de representantes unitarios (art. 67.3 LET)- y que esa circunstancia impedía por defecto subsumir la primera situación en el supuesto de la revocación del representante unitario al que hace mención el art. 68 e) LET. En cualquier caso, concluía el Tribunal, la finalidad del derecho de opción es común en ambos representantes "y no constando el procedimiento de destitución -a efectos de poder asimilarlo o no al de revocación- y la circunstancia además de que la causa de despido fue la represalia patronal a sus reclamaciones laborales, plantearse la concesión de la opción a la empresa carece de sentido, pues lo que delinea la Sentencia es un despido contrario al principio de indemnidad que, integrado jurisprudencialmente en el derecho de tutela judicial efectiva (STC 143/93) abocaría a una readmisión obligatoria conforme a la exigencia del art. 55 apdos. 5 y 6 del ET".

d) La sociedad demandada interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue estimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 29 de diciembre de 1998. Se planteaba contradicción doctrinal tanto con relación a la titularidad del repetido derecho de opción, como en cuanto a la inaplicabilidad de dicha garantía en el caso de autos, habida cuenta que el trabajador no era ya delegado sindical en el momento del despido, al haber perdido previamente esa condición por causa equiparable a las excepciones previstas en la LET (destitución equivaldría, a su criterio, a revocación). Por motivos de orden lógico, la Sentencia de la Sala de lo Social comenzaba abordando esta última cuestión. Tras adoptar como premisa lo dispuesto en los Convenios 98 y 135 y la Recomendación 143 de la Organización Internacional del Trabajo, así como citar la STC 143/1985 (probablemente por la STC 142/1985) para hacer recordatorio de la integración de las garantías de los representantes en el contenido de la libertad sindical, destacaba el Tribunal Supremo el carácter esencial de la conexión entre la facultad de opción y la inmunidad del representante. Sin embargo, consideraba que el actor carecía de esa facultad puesto que la revocación a la que se refiere el art. 68 c) LET sería equivalente a la destitución del delegado sindical, manteniendo que entre ambas concurren únicamente diferencias terminológicas pero no de fondo: "Tanto en uno como en otro supuesto estamos ante la anulación de esta representatividad en virtud de decisión de las personas o de la Entidad que la concedió, contemplándose así uno de los supuestos del cese de las garantías, pues las mismas únicamente se gozan cuando la pérdida de la condición del representante lo es únicamente por la causa natural del transcurso del tiempo, pero no en los supuestos en [los] que la misma tiene lugar por esa revocación o destitución, o por voluntad del propio interesado en virtud de su dimisión". En consecuencia, resultan de todo punto irrelevantes las razones por las cuales la Sección Sindical procedió a la destitución como delegado sindical del Sr. Carmona. siendo lo único significativo que esa destitución tuvo lugar.

Bajo esas circunstancias, se mantenía la declaración de improcedencia del despido pero se concedía a la empresa el derecho de opción entre la readmisión o el abono de la indemnización legal, negando dicha posibilidad de elección al trabajador.

3. Los recursos de amparo consideran contraria al art. 28.1 CE la decisión de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de reconocer a la empresa el derecho de opción entre la readmisión y la indemnización tras la declaración de improcedencia del despido del Sr. Carmona. Los recurrentes invocan en su favor nuestra jurisprudencia sobre el derecho a la actividad sindical, a la constitución de secciones sindicales y a las garantías de sus representantes como parte integrante del art. 28.1 CE. En concreto, aducen que aquellas garantías no preservan sólo al delegado sindical de forma individualizada frente a actos de represalia empresarial (garantía de indemnidad), sino que entrañan también la protección de un interés colectivo del sindicato como tal, de manera que su desatención produce consecuencias negativas en la acción representativa en la empresa. Respecto al controvertido derecho de opción, destacan que supone mucho más que un mero cambio en la titularidad de la persona legitimada para concretar la forma de condena de un despido improcedente, determinando también la privación al empresario de la facultad para prescindir de su vinculación laboral con el representante sindical, asegurando su continuidad en la empresa.

En segundo lugar, discrepan los recurrentes de la asimilación efectuada por la Sentencia de la Sala de lo Social entre la revocación del representante unitario (mediante asamblea de los trabajadores, art. 67.3 LET) y la destitución del delegado sindical (por decisión de la sección sindical). Una asimilación que, en la medida en que ha servido esta vez para denegar el derecho de opción al trabajador, lesionó el art. 28.1 CE. Recuerdan en tal sentido que la constitución de las secciones sindicales de empresa y el nombramiento de delegados sindicales son manifestaciones de la autoorganización interna del sindicato, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional, y que no son, por tanto, controlables por el empresario. Por otro lado, aducen, el nombramiento y destitución de los delegados sindicales no se somete al procedimiento previsto para los representantes unitarios en la LET, ni hay equivalencia en el tiempo del mandato ni tampoco son iguales las reglas de elección o el procedimiento de publicidad, ya que se trata de dos tipos de representación diferentes. El delegado sindical se mantiene en su puesto por designación de la Sección con arreglo a lo dispuesto en los estatutos del sindicato, sin que su destitución esté en todo caso enlazada a una pérdida de confianza ya que puede deberse a otras causas (en este supuesto, señalan, a la disminución del crédito horario). Así quedaría probado en este caso, en el cual FES-UGT se personó en el procedimiento como coadyuvante del actor. Por todo lo expuesto, concluyen, no deberían extenderse indiscriminadamente las excepciones recogidas en el art. 68 c) LET al derecho de opción del art. 56.4 LET.

4. Los recursos referidos fueron admitidos a trámite por providencias de la Sección Segunda de este Tribunal, de 17 de enero de 2000. En aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC se solicitaba a los órganos judiciales de instancia, suplicación y casación la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieren sido parte en el procedimiento, excepto de los recurrentes en amparo, al objeto de que pudieran comparecer, si lo deseaban, para defender sus derechos.

5. En el recurso núm. 887/99 se personó el Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez, en nombre y representación del Banco Bilbao Vizcaya, S.A., y la Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de don Carlos Carmona Vallejo. Así se hizo constar en diligencia de ordenación de 1 de diciembre de 2000, en la que, por lo demás, se tenían por recibidos los testimonios de las actuaciones de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y Juzgado de lo Social núm. 29 de Madrid, y se concedía un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores don Manuel Infante Sánchez y doña Elisa Hurtado Pérez para que alegaran lo que estimaran pertinente, de conformidad con el art. 83 LOTC, en relación con la posible acumulación de los recursos de amparo núms. 887/99 y 889/99 solicitada por la Procuradora doña Isabel Hurtado Pérez en nombre de don Carlos Carmona Vallejo.

La representación procesal de la Federación Regional de Servicios de UGT-Madrid, la del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., y el Ministerio Fiscal manifestaron su conformidad con la acumulación, que fue acordada por Auto de la Sala Primera de este Tribunal de 29 de enero de 2001, al apreciarse la conexión que reclama el art. 83 LOTC.

6. Mediante providencia de 29 de enero de 2001, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que presentaran las alegaciones que convinieran.

7. El 23 de febrero de 2001, el Ministerio Fiscal interesó la concesión del amparo. Parte de que el derecho que tienen determinadas secciones sindicales de empresa a estar representadas por delegados sindicales, con las competencias y garantías del art. 10.3 LOLS, constituye un derecho de origen legal, cuya configuración y límites corresponde determinar al legislador. Bajo esas circunstancias, la noción de "revocación" utilizada por el art. 68 e) LET no puede razonablemente hacerse equivaler sin más con la de "destitución o cese" de los delegados sindicales, puesto que con respecto a éstos y al no ser electivo su cargo, ni hallarse sujeto a término o a la duración de un plazo preestablecido, cualquier cese dispuesto por la sección sindical en la empresa no puede interpretarse siempre como un acuerdo de carácter sancionador o de censura, privando en todos los casos de la oportuna garantía de indemnidad a aquel delegado que simplemente fuera sustituido en el cargo por otro. De ahí que, al concluir el Tribunal Supremo que en ambos supuestos (revocación y destitución) concurre una pérdida de confianza en la persona afectada, que excluiría invariablemente y por la equiparación el controvertido derecho de opción, omitió la Sala de lo Social una sustancial diferencia de principio, a saber: la desemejanza de los dos elementos que se comparan, pues son heterogéneos los conceptos de representante unitario y delegado sindical, que ni tienen igual origen (en un caso elección por los trabajadores y en el otro designación por los afiliados), ni participan de equivalente régimen de desempeño (ya que, dice el Fiscal, en el primer caso al miembro del comité de empresa le puede ser revocado su mandato o bien mantenerse en el cargo hasta transcurrir el término previsto, mientras que en el segundo no existe término predefinido o duración de la representación).

Por consiguiente, una razonable interpretación de los arts. 10.3 LOLS y 68 e) LET, permitiría concluir que el legislador pretende evitar que la garantía de indemnidad se extienda a aquellas personas que no han ejercido adecuadamente la actividad sindical que por los trabajadores les fue encomendada (revocación), o bien a aquellas otras que carecen de interés personal en ejercitarla (dimisión), pues en ambos supuestos es evidente que se habría producido una falta de confianza en el representante sindical, manifestada en el primer caso expresamente por los trabajadores y en el segundo apreciada por el propio representante, que advirtiendo tal falta de confianza decide abandonar el cargo. Ese elemento de confianza sería exigible para poder asimilar otros supuestos (como el de la destitución del delegado sindical), lo que lleva al Ministerio público a afirmar que se ha producido en esta ocasión la vulneración del derecho fundamental. En su opinión, no sólo no se produjo ninguna pérdida de confianza por parte de la sección sindical con respecto a la actuación del Sr. Carmona, sino que, por el contrario, según habría reconocido el sindicato, la destitución vino causada exclusivamente por la disminución del crédito horario disponible para los delegados sindicales. Sólo así se explicaría que su sindicato se constituyera como coadyuvante en el proceso y que haya planteado en su propio nombre recurso de amparo ante este Tribunal. No había, en definitiva, posibilidad de equiparar esta destitución con una revocación por extinción de la confianza, siendo por ello contraria al art. 28.1 CE la denegación al Sr. Carmona del derecho de opción del art. 56.4 LET.

8. Por escrito registrado el 7 de marzo de 2001, el Procurador don Manuel Infante Sánchez, en la representación que ostenta del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (BBVA), presenta sus alegaciones de oposición a la concesión del amparo. Respondiendo a la demanda de amparo, esgrime una primera razón para defender la corrección constitucional del pronunciamiento del Tribunal Supremo: la identidad de revocación y destitución desde el prisma de la capacidad subjetiva para adoptar la medida (quienes designan pueden revocar al representante legal, lo mismo que puede destituir al delegado sindical quien lo nombró). En segundo lugar, se opone a que la causa real del cese del Sr. Carmona en su condición representativa fuera la disminución del crédito horario. Esa pretendida justificación, dice, ni consta en las actuaciones, ni fue alegada en el proceso a quo, ni se declaró probada. Los términos literales de la remisión que el art. 10.3 LOLS realiza a la LET, añade, refuerzan la decisión judicial impugnada, dado que la clara voluntad del legislador respondería a asegurar idénticas garantías a los representantes sindicales que a los unitarios, lo que quiere decir que el paralelismo en el régimen jurídico, traído a colación por el Tribunal Supremo y extensible no sólo a las garantías sino también a sus excepciones, nacería del propio texto legal, siendo, por ello, que la Sentencia recurrida respetó la regulación de referencia. Aduce, finalmente, que el Tribunal Supremo admitió los dos motivos de su recurso de casación para la unificación de doctrina pero resolvió sólo el segundo (relativo a la equiparación entre remoción en el cargo por el Sindicato y revocación de representantes legales en asamblea de trabajadores), dejando imprejuzgado el primero (por innecesario tras la estimación de aquél). Ese primer motivo, sin embargo, justificaría igualmente el derecho de elección del BBVA. En efecto, la opción tampoco correspondía al Sr. Carmona por razones temporales, concretamente porque no era delegado sindical en el momento del despido y no le era de aplicación, entonces, el art. 56.4 LET. A diferencia de lo que concierne a las garantías del art. 68 LET, no cabría extender la cobertura del derecho de opción del art. 56.4 más allá del momento de expiración del mandato representativo.

9. El día 8 de marzo de 1999 efectuaron conjuntamente sus alegaciones la representación procesal de don Carlos Carmona Vallejo y de la Federación Regional de Servicios de la UGT Madrid. Insistiendo en lo ya alegado en sus demandas, se oponen a la equiparación entre revocación del mandato de un representante unitario y destitución de un delegado sindical por parte de su sección sindical.

10. Por Acuerdo de la Presidencia de 9 de diciembre de 2002, en uso de las facultades conferidas por el art. 80 LOTC, en relación con el art. 206 LOPJ, al haber quedado en minoría, en la Sala, la posición mantenida por el Magistrado Ponente don Roberto García-Calvo y Montiel, se designó como nueva Ponente a la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde.

11. Por providencia de 12 de septiembre de 2002 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año, en que se inició el trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que debemos resolver en el presente proceso constitucional de amparo consiste en determinar si la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 29 de diciembre de 1998, en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 4473/97, que casó la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 3 de octubre de 1997, dictada en procedimiento de despido, resulta contraria al derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE). El alto Tribunal consideró, en síntesis, que el recurrente carecía de la titularidad del derecho de opción entre la readmisión y la extinción del contrato con abono de indemnización consiguiente a la declaración de improcedencia de su despido, conclusión que alcanza tras asimilar la revocación de los miembros del comité de empresa y delegados de personal a la que se refiere el art. 68 c) LET y la destitución como delegado sindical del Sr. Carmona, condición que perdió por decisión de su sindicato en fechas cercanas a la extinción de su contrato de trabajo. A dicha asimilación se le asignan consecuencias sobre el derecho de opción que el art. 56.4 LET reconoce a los delegados sindicales que, a la vista de las circunstancias del caso, se entiende ejercitable por la empresa.

Los recurrentes en amparo, tanto el Sr. Carmona como la Federación Regional de Servicios de la Unión General del Trabajadores-Madrid (FES-UGT), destacan que el ejercicio del derecho de opción objeto de controversia tiene un alcance que supera con mucho el mero cambio en la titularidad de la persona legitimada para concretar la forma de condena de un despido improcedente al resolverse, en último extremo, la posibilidad de que en el empresario obtenga o quede privado de la facultad de prescindir de su vinculación laboral con el representante sindical. En segundo lugar, discrepan los recurrentes de la asimilación efectuada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo impugnada entre la revocación del representante unitario (mediante asamblea de los trabajadores, art. 67.3 LET) y la destitución del delegado sindical (por decisión de la sección sindical). Una asimilación que, entienden, en la medida en que ha servido para denegar el derecho de opción al trabajador, lesiona el art. 28.1 CE. Por otro lado, aducen, el nombramiento y destitución de los delegados sindicales no se somete al procedimiento previsto para los representantes unitarios en la Ley del estatuto de los trabajadores, ni hay equivalencia en el tiempo del mandato ni tampoco son iguales las reglas de elección o el procedimiento de publicidad, ya que se trata de dos tipos de representación diferentes. Concluyen que el delegado sindical se mantiene en su puesto por designación de la sección con arreglo a lo dispuesto en los estatutos del sindicato, sin que su destitución esté en todo caso enlazada a una pérdida de confianza, ya que puede deberse a otras causas.

La representación del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., se opone a la concesión del amparo. Considera, en primer lugar, existente la identidad entre revocación y destitución desde el prisma de la capacidad subjetiva para adoptar la medida (quienes designan pueden revocar al representante legal, lo mismo que puede destituir al delegado sindical quien lo nombró). En segundo lugar, se opone a que la causa real del cese del Sr. Carmona en su condición representativa fuera la disminución del crédito horario. Esa pretendida justificación, a su juicio, ni consta en las actuaciones, ni fue alegada en el proceso a quo, ni se declaró probada. Los términos literales de la remisión que el art. 10.3 Ley Orgánica de libertad sindical (LOLS) realiza a la Ley del estatuto de los trabajadores, añade, refuerzan la decisión judicial impugnada, dado que la clara voluntad del legislador respondería a asegurar idénticas garantías a los representantes sindicales que a los unitarios, lo que quiere decir que el paralelismo en el régimen jurídico, traído a colación por el Tribunal Supremo y extensible no sólo a las garantías sino también a sus excepciones, nacería del propio texto legal, siendo, por ello, que la Sentencia recurrida respetó la regulación de referencia. Aduce, finalmente, que el Tribunal Supremo admitió los dos motivos de su recurso de casación para la unificación de doctrina pero resolvió sólo el segundo (relativo a la equiparación entre remoción en el cargo por el sindicato y revocación de representantes legales en asamblea de trabajadores), dejando imprejuzgado el primer motivo (por innecesario tras la estimación de aquél) que hubiera, igualmente, justificado el derecho de opción del BBVA.

El Ministerio Fiscal interesa la concesión del amparo. Entiende el Ministerio público que la noción de "revocación" utilizada por el art. 68 e) LET no puede razonablemente hacerse equivaler sin más a la de "destitución o cese" de los delegados sindicales, puesto que con respecto a éstos y al no ser electivo su cargo, ni hallarse sujeto a término o a la duración de un plazo preestablecido, cualquier cese dispuesto por la sección sindical en la empresa no puede interpretarse siempre como un acuerdo de carácter sancionador o de censura, privando en todos los casos de la oportuna garantía de indemnidad a aquel delegado que simplemente fuera sustituido en el cargo por otro. De ahí que, al concluir el Tribunal Supremo que en ambos supuestos (revocación y destitución) concurre una pérdida de confianza en la persona afectada, que excluiría invariablemente y por la equiparación el controvertido derecho de opción, omitió el órgano jurisdiccional una sustancial diferencia de principio, a saber: la desemejanza de los dos elementos que se comparan, pues son heterogéneos los conceptos de representante unitario y delegado sindical, que ni tienen igual origen (en un caso elección por los trabajadores y en el otro designación por los afiliados), ni participan de equivalente régimen de desempeño (ya que, dice el Fiscal, en el primer caso al miembro del comité de empresa le puede ser revocado su mandato o bien mantenerse en el cargo hasta transcurrir el término previsto, mientras que, en el segundo, no existe término predefinido o duración de la representación).

2. Sin necesidad de proceder en este momento a un recordatorio exhaustivo de la jurisprudencia constitucional acerca de las secciones sindicales de empresa y los delegados sindicales de aquéllas, es preciso adoptar como premisa de partida la distinción que nuestra doctrina ha efectuado entre ambas figuras en cuanto a su integración en el contenido del art. 28.1 CE.

Las secciones sindicales, hemos dicho, ofrecen un doble aspecto relevante desde la perspectiva constitucional. Este Tribunal les ha venido atribuyendo una doble naturaleza: por una parte, son instancias organizativas internas del sindicato, y, por otra, son también representaciones externas a las que la ley confiere determinadas ventajas y prerrogativas, como pusieron de relieve las SSTC 61/1989, de 3 de abril (FJ 3), 84/1989, de 10 de mayo (FJ 3), 173/1992, de 29 de octubre (FJ 4). De lo que cabe concluir que, cuando se define a estas entidades como instancias organizativas internas del sindicato, se está contemplando la posición que la sección sindical ocupa en la estructura organizativa del sindicato. Cuando, seguidamente, se identifica a la sección sindical como representación externa, se está haciendo referencia a las funciones y facultades que esta entidad desarrolla. Son, en primer término, instancias organizativas del propio sindicato en la empresa, que permite a aquél desarrollar en el centro de trabajo todas cuantas actividades sean precisas para la defensa de los intereses que representa, esto es, se conecta directamente tanto con la actividad sindical como medio indispensable para el logro de los fines sindicales, como con las facultades autoorganizativas del sindicato, libres dentro del marco constitucional y canalizadas a través de sus estatutos y disposiciones internas. Desde esta primera perspectiva, la constitución de una sección sindical forma parte del núcleo indisponible del art. 28.1 CE (SSTC 61/1989, de 3 de abril, FJ 3; 84/1989, de 10 de mayo, FJ 3; 173/1992, de 29 de octubre, FJ 4; 292/1993, de 18 de octubre, FJ 4; 168/1996, de 29 de octubre, FJ 4; 145/1999, de 22 de julio, FJ 3).

De otro lado, las secciones sindicales pueden nombrar un delegado sindical que las represente ante la empresa, si bien dicho delegado ostentará las garantías y funciones que recoge la LOLS (art. 10.3) cuando reúna las condiciones fijadas en ella atendiendo al número de trabajadores de la empresa y a la presencia sindical en los órganos de representación unitaria (art. 10.1 y 2), surgiendo correlativamente para el empresario las obligaciones informativas y económicas con que aquellas facultades se corresponden. Desde esta segunda perspectiva, la facultad de que el delegado sindical pueda desarrollar las funciones y gozar de las garantías legalmente reconocidas forma parte de lo que nuestra jurisprudencia ha venido denominando el contenido adicional de la libertad sindical (SSTC 173/1992, de 29 de octubre, FJ 4; 188/1995, de 18 de diciembre, FJ 5; 145/1999, de 22 de julio, FJ 3). El delegado sindical de la Ley Orgánica de libertad sindical o delegado sindical "externo" no viene impuesto por la Constitución ni se incluye en el contenido esencial del derecho de libertad sindical, que continúa siendo recognoscible aunque no todos los sindicatos ostenten el derecho a estar representados por delegados sindicales en los términos de la Ley Orgánica de libertad sindical. Tales facultades y garantías, en consecuencia, tienen origen legal, por lo que la determinación de su configuración y límites corresponde al legislador o, en su caso, a la negociación colectiva, como permite expresamente el art. 10.2 LOLS.

3. Precisado el marco constitucional con arreglo al que debemos resolver la cuestión planteada, centraremos nuestros análisis en la decisión de la Sentencia recurrida.

El art. 10.3 LOLS extiende a los delegados sindicales las garantías legales establecidas en el estatuto de los trabajadores para los miembros de los comités de empresa y delegados de personal, concentradas, básicamente, en el art. 68 de aquel cuerpo legal. Más en concreto, y en lo que hace al presente caso, la prevista en el art. 68 c) LET, a tenor del cual el representante (también el delegado sindical, ex art.10.3 LOLS) no puede ser despedido ni sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, "salvo en caso de que ésta se produzca por revocación o dimisión, siempre que el despido o sanción se base en la acción del trabajador en el ejercicio de su representación, sin perjuicio, por tanto, de lo establecido en el art. 54".

Existen, además, otras previsiones reveladoras de idéntica intención legislativa. Señaladamente, los arts. 56.4 LET y 110.2 LPL, en relación directa con las disposiciones sobre el despido disciplinario del art. 55 LET, representan una regulación de referencia cuando el despido de un delegado sindical se califique como improcedente. Conforme al art. 56.4 LET, "si el despedido fuera un representante legal de los trabajadores o un delegado sindical, la opción corresponderá siempre a éste. De no efectuar la opción, se entenderá que lo hace por la readmisión. Cuando la opción, expresa o presunta, sea en favor de la readmisión, ésta será obligada". Por su parte, el art. 110.2 LPL extrae las consecuencias procedimentales de las anteriores previsiones para disponer que, en caso de que se declarase improcedente el despido de un representante legal o sindical de los trabajadores, la opción prevista en el número anterior corresponderá al trabajador.

Sobre esta base, dos eran las cuestiones suscitadas en el pronunciamiento impugnado: una, más general, relativa a la posibilidad de hacer confluir el régimen del art. 56.4 LET con la protección, su ámbito temporal, los límites y las excepciones del art. 68 c) LET; y otra, referente a si un despido improcedente conllevaba o no a favor del demandante, combinados los arts. 56.4 y 68 e) LET, el reconocimiento del derecho de opción habiéndose producido el despido en un momento posterior a su destitución en el cargo sindical por decisión del sindicato. Es la segunda cuestión la que analiza y resuelve exclusivamente la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al considerar innecesario el estudio de los primeros de los motivos casacionales planteados. Respecto de la cuestión en la que centra su análisis el Tribunal, concluye que la destitución en el cargo representativo como delegado sindical determina el cese de las garantías sin que éste pueda disfrutar de las mismas de extinguirse su contrato durante el año siguiente a la expiración de su mandato.

Parte la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de una declaración indubitada acerca de la relación entre el derecho de opción y la inmunidad que proporciona al representante sindical para el ejercicio de sus funciones. Entiende, por ello, que la garantía se otorga en función de una finalidad: ejercer las actividades que permitan la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores. Por ello, tal facultad desaparece cuando el mandato finaliza por la propia voluntad del trabajador o por decisión de sus representados. Que la Ley hable de revocación y que en el presente caso se esté ante una destitución del delegado sindical nombrado por el sindicato no altera, en la interpretación de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el resultado, pues en el término legal deben abarcarse ambas hipótesis al tratarse, en ambos casos, de separar del cargo a quien lo ejerce, anulándose su representatividad por acuerdo de las personas o entidad que en su día se la confirieron. Concluyendo, sobre esta base, que sólo procede conservar las garantías del representante de los trabajadores "cuando la pérdida de la condición del representante lo es únicamente por la causa natural del transcurso del tiempo, pero no en los supuestos en que la misma tiene lugar por esa revocación o destitución, o por voluntad del propio interesado en virtud de esa dimisión".

4. Ceñido el objeto de la demanda de amparo únicamente a determinar si la asimilación jurídica entre destitución del delegado sindical y revocación del representante unitario alcanza a lesionar el art. 28.1 CE, en la medida en que la misma priva arbitrariamente al delegado sindical Sr. Carmona de una garantía prevista legalmente para el ejercicio de sus funciones como representante sindical en la empresa, como es la inmunidad frente a decisiones extintivas a través del derecho de opción, conviene precisar en el presente caso el canon de enjuiciamiento que delimita el ámbito de nuestra jurisdicción (art. 4 LOTC).

A tal fin, conviene tener presente que, al hallarse en juego la potencial vulneración del derecho de libertad sindical, no bastará, para enjuiciar la presente controversia, con la simple evaluación de la razonabilidad de la decisión judicial, sino que será preciso analizar si ésta resulta o no vulneradora del ejercicio de los derechos fundamentales alegados, como ha señalado la STC 14/2002, de 28 de enero (FJ 4). En estos casos, nuestro enjuiciamiento no puede limitarse a comprobar que los órganos judiciales efectuaron una interpretación de los derechos en juego, y que ésta no fue irrazonable, arbitraria o manifiestamente errónea (STC 49/2001, de 26 de febrero, FJ 4), ya que aquí el derecho afectado no es el del art. 24.1 CE, sino un derecho fundamental sustantivo (STC 94/1995, de 19 de junio, FJ 4). Cuando se enjuicia la presunta vulneración de un derecho sustantivo, como lo es el relativo a la libertad sindical, el test de razonabilidad que este Tribunal aplica a los derechos del art. 24 CE queda absorbido por el canon propio de aquel derecho (STC 14/2002, de 28 de enero, FJ 4), en este caso, por el de libertad sindical (art. 28.1 CE).

Desde la anterior consideración y a la hora de determinar si la solución adoptada es correcta constitucionalmente, deben tenerse en cuenta dos elementos o aspectos esenciales. En primer lugar, que, como reiteradamente hemos dicho (por todas, STC 29/1990, de 26 de febrero, FJ 2; 239/2000, de 16 de octubre, FJ 5), compete en exclusiva a los órganos judiciales la interpretación y aplicación de las normas jurídicas a los casos controvertidos (art. 117.3 CE). En segundo lugar, que cuando dicha interpretación y aplicación del precepto pueda afectar a un derecho fundamental, será preciso aplicar el criterio, también reiteradamente sostenido por este Tribunal (por todas, STC 219/2001, de 30 de octubre, FJ 10), de que las mismas han de guiarse por el que hemos denominado principio de interpretación de la legalidad en el sentido favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, lo que no es sino consecuencia de la especial relevancia y posición que en nuestro sistema tienen los derechos fundamentales y libertades públicas (por todas, STC 133/2001, de 13 de junio, FJ 5).

A este Tribunal, por tanto, en supuestos como el que nos ocupa, en que se ven afectados derechos fundamentales sustantivos como el de libertad sindical, le corresponde verificar, por un lado, que el órgano judicial ha identificado adecuadamente el contenido del derecho o libertad y que, al adoptar la resolución pertinente, ha tenido presente esa exigencia de entender en ese caso concreto y aplicar el precepto de la manera que permita la efectividad del derecho fundamental de acuerdo con ese contenido previamente definido. Sobre esta base, y como expresara con claridad la STC 287/1994, de 27 de octubre, FJ 4, "en estas circunstancias y ante dos interpretaciones divergentes, y no son las únicas posibles, relativas a una garantía creada por el legislador en su labor de configuración del derecho fundamental, la misión de este Tribunal no es la de inclinarse apriorísticamente por la que resulte más beneficiosa, sin más, para el titular del derecho fundamental, sino, más correctamente, la de constatar si la interpretación llevada a cabo por el Juez o Tribunal, en su función de tutela de los derechos e intereses legítimos (art. 24.1 CE) salvaguarda o no suficientemente, en su contenido sustancial o básico, dicha garantía legal", pues, como ha expresado la STC 5/2002, de 14 de enero, FJ 4, "una cosa es la garantía de los derechos fundamentales y otra, necesariamente muy distinta, la de la máxima irradiación de los contenidos constitucionales en todos y cada uno de los supuestos de interpretación de la legalidad".

5. Como hemos venido señalando, el Tribunal Supremo hizo equivalentes las nociones de revocación y destitución al considerar que "tanto en uno como en otro supuesto estamos ante la anulación de esta representatividad en virtud de decisión de las personas o de la entidad que la concedió", entendiendo, por ello, que fuera de las causas de extinción natural del mandato representativo por el transcurso del tiempo, el resto de situaciones en las que interviene la voluntad de quienes otorgaron o recibieron dicha representación -revocación o destitución-, o la propia del interesado, deben ser subsumidas dentro de la excepción que contempla el art. 68 c) LET.

Conviene, sobre dicha base, proceder a analizar el modo en el que el Tribunal Supremo ha procedido a integrar la remisión normativa que efectúa el art. 10.3 LOLS al art. 68 c) y, por extensión, al art. 67.3 LET, a cuyo tenor: "solamente podrán ser revocados los delegados de personal y miembros del Comité de Empresa durante su mandato, por decisión de los trabajadores que los hayan elegido, mediante asamblea convocada al efecto a instancia de un tercio, como mínimo, de sus electores y por mayoría absoluta de éstos, mediante sufragio personal, libre, directo y secreto". A tal fin hemos de valorar si tal decisión judicial alcanzada ha obviado el ámbito y el significado de un derecho fundamental y de considerar a continuación si ha desconocido el contenido del derecho fundamental a la libertad sindical del Sr. Carmona.

Asienta, en primer lugar, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo su razonamiento en la correcta adecuación del modo en que se produjo la referida destitución trazando, en este punto, un evidente paralelismo con el régimen revocatorio que para los representantes unitarios establece el art. 67.3 LET y que parte de la premisa de que, lógicamente, a quien confirió el mandato es a quien puede corresponder su revocación. A tal efecto, es preciso tener presente que el sistema de designación de los delegados sindicales previsto en nuestro ordenamiento -basado en la elección por y entre los miembros de la sección sindical (art. 10.1 LOLS)- y la definición de sus funciones por referencia al marco espacial de la empresa o centro de trabajo, justifican la existencia de una vinculación estrecha y directa entre delegados y afiliados al sindicato en estos ámbitos. La opción legal por este sistema de elección del delegado apoya su definición como "representantes o mandatarios de la sección sindical", como tuvimos oportunidad de señalar en la STC 292/1993, de 18 de octubre, FJ 4. La destitución supone una elección de signo contrario - una contra-elección para el representante afectado-, por lo que requerirá de un procedimiento similar al seguido para la atribución del cargo. Por ello, y en tanto exigencia del principio de funcionamiento democrático (art. 7 CE), la posibilidad de revocar el mandato representativo del delegado sindical debe residir, precisamente, en el grupo que le designó. Así pues, aunque no se especifique la forma concreta en que se ha de producir la misma, es evidente que deberán adoptarse las garantías precisas para evitar una decisión no auténtica.

En este punto, la decisión judicial que enjuiciamos resulta plenamente respetuosa con el derecho de libertad sindical, al haberse procedido a la destitución por órgano competente para ello respetándose que fuera, precisamente, el grupo que lo designó quien proceda a la remoción de su cargo. En efecto, de los documentos obrantes en autos es posible concluir que, si bien la decisión destitutoria no fue adoptada mediante asamblea por el conjunto de los miembros que integraban la sección sindical a la que pertenecía el actor, la misma tuvo su origen en la voluntad de la comisión ejecutiva de la sección sindical, órgano delegado de aquélla que a través de la supresión de una de las principales facilidades de las que gozan los delegados sindicales, el crédito de horas, destituyó de su cargo al recurrente.

Igual valoración merece, en ausencia de una expresa mención estatutaria, la consideración del carácter irrelevante de la causa o razón motivadora de la decisión destitutoria, fundamento también de la decisión judicial impugnada. Igualmente, y al modo exigido por el citado art. 67.3 LET, tal facultad no supone ninguna sanción en su estricto sentido. A tal efecto, es preciso tener en cuenta que si bien es posible entender que es en la pérdida de confianza depositada por el mandante en el mandatario donde se encuentra el fundamento de la decisión de destituir al cargo electo, sin embargo, aunque en la mayoría de las ocasiones esta circunstancia de la pérdida de confianza pueda concurrir, el fundamento de dicho acto se encuentra en la misma razón de la actuación que en su momento determinó la atribución de tales facultades, esto es, un acto de voluntad de quienes las otorgaron. Así como el representado puede, en uso de su autonomía, conferir poderes de representación, con la misma libertad puede retirarlos por medio de la destitución del cargo representativo de ser tal el caso. De modo que el delegado sindical no siempre es cesado de su cargo por pérdida de confianza. Es así que la destitución no constituye ningún acto de ejercicio de un específico derecho o facultad, sino puro despliegue de libertad y autonomía de quien lo otorga, lo que hace irrelevante, como expresamente puso de manifiesto la resolución aquí impugnada, las "razones que llevaron al sindicato a adoptar la decisión".

Más cuestionable resulta, sin embargo, en términos constitucionales, la argumentación alcanzada por el Tribunal Supremo a tenor de la cual sólo resulta posible conservar las garantías aparejadas a la condición de delegado sindical cuando la pérdida de la condición representativa se produce únicamente por "causa natural por el transcurso del tiempo, pero no en los supuestos en el que la misma tiene lugar por esa revocación o destitución, por voluntad del propio interesado en virtud de su dimisión".

6. Para efectuar la valoración que nos compete en relación con la adecuación a la exigencia de efectividad del derecho fundamental a la libertad sindical de la resolución impugnada, es necesario partir de las tres siguientes premisas. En primer lugar, que los estatutos sindicales pueden regular el sistema de designación o elección de los delegados, la duración de su mandato, las causas de su extinción o las fórmulas para proceder a su revocación. Estatutos que, en todo caso, se encuentran limitados por el principio democrático, a tenor del cual los mandatos representativos deben estar sometidos a revisiones ciertas y periódicas y, en todo caso, a la remoción por sus electores ex art. 4.2 c) LOLS. En segundo lugar, que no es posible aplicar por analogía las normas sobre subsistencia del mandato de los representantes unitarios a los sindicales, dado que existen circunstancias esenciales de divergencia que lo impiden, por lo que no existe identidad de razón, al partirse en la normativa de representación unitaria de la base de la duración determinada del mandato electoral, y depender, en cambio, la duración de la condición de delgado sindical de lo que establezcan los estatutos del correspondiente sindicato o de los acuerdos que pudieran adoptarse en el seno de la sección sindical. Y en fin que, en ausencia de expresa previsión estatutaria que establezca un período de atribución del mandato, la destitución del delegado sindical se convierte en el método usual de pérdida de dicha condición pues, tal y como señala la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, si la revocación es la causa extintiva excepcional del representante unitario, la destitución es la usual del delegado, siendo la primera reglada y la segunda discrecional, lo cual llevaría, como ponen de manifiesto los recurrentes en su demanda de amparo, a que si se pretenden equiparar las garantías del delegado sindical con el representante legal de los trabajadores aquél debería permanecer en su cargo de manera indefinida.

7. Ciertamente, la equiparación producida por el legislador entre las representaciones sindicales y unitarias (art. 10.3 LOLS) ha de alcanzar a las excepciones de las garantías comunes a ambas representaciones, como señala la empresa comparecida en este proceso. Pero también ha de permitir asimilar el propio régimen de garantías pues, en caso contrario, se incumpliría el mandato legal equiparador contra la determinación expresa del art. 10.3 LOLS y del art. 56.4 LET, precepto este último que se refiere expresamente a los delegados sindicales. En efecto, la Sentencia impugnada, al fundamentar sus argumentos, omite la sustancial diferencia de principio que separa a los órganos que une por remisión el art. 10.3 LOLS -los representantes unitarios y los delegados sindicales- que ni tienen igual origen (en un caso elección por los trabajadores y en el otro designación por los afiliados), ni participan de equivalente régimen de desempeño de sus funciones representativas, ya que como, ha quedado dicho, en el primer caso, al miembro del comité de empresa le puede ser revocado su mandato o bien mantenerse en el cargo hasta transcurrir el término previsto; mientras que, en el segundo, no existe término predefinido o duración de mandato, abandonando su cargo el delegado sindical, en el caso de los pertenecientes a UGT, mediante destitución.

Dicha interpretación menoscaba las garantías legalmente previstas y beneficia el régimen de revocación que otorga el estatuto de los trabajadores a los representantes unitarios. A tal efecto, no puede olvidarse que cualquier aproximación a la base constitucional de la libertad sindical y, por ende, de la acción sindical, debe dejar previamente sentado el carácter promocional de los sindicatos que en la Constitución española asumen los arts. 7 y 28.1 como elemento clave de la configuración del Estado social y democrático de Derecho que persigue el art. 1.1 CE y para la defensa y promoción de los intereses colectivos de los trabajadores. Hemos dicho con reiteración que los sindicatos, al igual que las asociaciones empresariales, son entes de relevancia constitucional inmediatamente protegidos por la Constitución (SSTC 3/1981, de 2 de febrero, FJ 1; 23/1984, de 20 de febrero, FJ 4; 75/1992, de 14 de mayo, FJ 3; 94/1998, de 4 de mayo, FJ 5; 7/2001, de 15 de enero, FJ 5; 215/2001, de 29 de octubre, FJ 2, entre otras).

Junto a esta actividad promocional, el legislador y los demás poderes públicos, en nuestro caso, los Jueces y Tribunales llamados a interpretar y aplicar el derecho de libertad sindical, deben hacerlo a la luz de los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España en esta materia, de conformidad con lo establecido en el art. 10.2 CE (SSTC 38/1981, de 23 de noviembre, y 23/1983, de 25 de marzo). A tal efecto, el Convenio 135 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa, contempla en su art. 5 esa coexistencia entre representaciones unitarias y sindicales, estableciendo cautelas para que un tipo de representación no se utilice en perjuicio de la otra, al establecer que "cuando en una misma empresa existan representantes sindicales y representantes electos, habrán de adoptarse medidas apropiadas, si fuese necesario, para garantizar que la existencia de representantes electos no se utilice en menoscabo de la posición de los sindicatos interesados o de sus representantes y para fomentar la colaboración en todo asunto pertinente entre los representantes electos y los sindicatos interesados y sus representantes". Precepto del que cabe concluir que en los supuestos definidos en la norma debe alcanzarse un adecuado equilibrio de intereses que, necesariamente, en nuestro ordenamiento, ha de partir de la posición constitucional de la representación sindical (art. 28.1 CE y SSTC 118/1983, de 13 de diciembre, FJ 4; 173/1992, de 29 de octubre, FJ 6; 134/1994, de 9 de mayo, FJ 4; 74/1996, de 30 de abril; 95/1996, de 29 de mayo, FJ 3).

Pues bien, el anterior resultado no se alcanzaría de aceptarse la interpretación efectuada por el Tribunal Supremo. Si cierto es que el concepto "destitución" resulta una noción desafortunada al incluir su significado ideas heterogéneas que van desde la revocación, de matiz claramente excepcional, hasta cualquier otra fórmula normal de remoción, también lo es que el alto Tribunal fundamenta su resolución en el hecho de que "únicamente" en aquellos supuestos en que la pérdida de la condición representativa se produce por la "causa natural del transcurso del tiempo" es aplicable la regla que contiene el art. 68 c) LET. De lo anterior se concluye que sólo si el mandato representativo otorgado al representante se encuentra sometido a un expreso término de duración resultará aplicable la garantía legalmente establecida, lo que, a sensu contrario, implica que todos los supuestos de finalización del mandato en los que no concurra dicha causa natural quedarán sometidos a la excepción del ya citado art. 68 c) LET. Este modo de razonar convierte en regla la excepción en el caso de que no exista, sin perjuicio de la conveniencia de su previsión, una expresa previsión estatutaria que someta a un concreto plazo de duración la representación de los delegados sindicales, tal y como ocurre en el caso del sindicato UGT. Por ello, y admitiendo que otras interpretaciones que no partieran de la anterior premisa debieran considerarse conformes a la Constitución, debe concluirse que la expuesta, al impedir la equiparación en las garantías que impone el art. 10.3 LOLS y convertir en imposible su aplicación a los delegados sindicales pertenecientes al sindicato recurrente y, más en concreto al Sr. Carmona, dado que en ningún caso la forma de finalización de su mandato podía haber quedado subsumida dentro de la "causa natural por el transcurso del tiempo", única alcanzada por la garantía legal según la interpretación efectuada por el Tribunal Supremo, opera, en último extremo, una restricción injustificada y desproporcionada en el libre ejercicio del derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE) de los recurrentes.

Como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, el supuesto de revocación del mandato de los representantes unitarios "no puede razonablemente hacerse equivaler, sin más, a la de destitución o cese de los delegados sindicales, puesto que con respecto a éstos y al no ser electivo su cargo, ni hallarse sujeto a término o a la duración de un plazo preestablecido, cualquier cese dispuesto por la sección sindical en la empresa - fuere cual fuere su motivación-, siempre se entendería como un acuerdo de carácter sancionador o de censura, privando en todos los casos de la oportuna garantía de indemnidad a aquel delegado que simplemente fuera sustituido en el cargo por otro". Hemos, por todo ello, de concluir que la interpretación mantenida de hacer equivaler toda destitución a la revocación del mandato, produce un notable desequilibrio en el régimen de garantías que tienen atribuidas las representaciones sindicales en el seno de la empresa y, especialmente, los delegados sindicales, desequilibrio contrario a lo establecido por nuestra Constitución y las normas internacionales aplicables en esta materia. Todo lo cual nos conduce a la estimación del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar los recursos de amparo promovidos respectivamente por la Federación Regional de Servicios de la Unión General de Trabajadores-Madrid (FES-UGT) y don Carlos Carmona Vallejo y, en su virtud:

1º Reconocer a los recurrentes su derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE).

2º Anular la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 29 de diciembre de 1998, en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 4473/97.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de diciembre de dos mil dos.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 887/99 y 889/99.

El presente Voto particular -que emito con el máximo respeto a la opinión de la mayoría- se refiere sobre todo a dos concretos extremos de la resolución: el canon que la Sentencia emplea para la resolución del supuesto enjuiciado y la resolución de éste.

Empezaré fijando las premisas en las que fundamento mi disenso, con los elementos que considero fuera de toda duda en la jurisprudencia constitucional:

a) Los derechos adicionales de libertad sindical, en la medida que sobrepasan el contenido esencial que ha de ser garantizado, son de creación infraconstitucional y deben ser ejercitados en el marco de su regulación, pudiendo ser alterados o suprimidos por la norma que los establece, no estando su configuración sometida a más límite que el de no vulnerar el contenido esencial del derecho de libertad sindical (SSTC 201/1999, de 8 de noviembre, y 132/2000, de 16 de mayo). Esas garantías -de las que forma parte el derecho de opción en el despido improcedente- constituyen una tutela suplementaria, de articulación legal, de la protección de la acción sindical, que tiene la finalidad de otorgar a los representantes sindicales una protección específica en atención a la compleja posición jurídica que los mismos asumen frente a los empresarios, tratándose de evitar con ellas, en lo que ahora nos atañe (art. 56.4 LET), su desvinculación laboral a través de un simple acto unilateral, y antijurídico, como es el despido improcedente.

En consecuencia, analizar la regulación legal que reconoce el derecho indicado, atendiendo a su finalidad, es lo determinante en casos como el presente. En el bien entendido que la atribución legal de aquella opción a los delegados sindicales, según se desprende sin excepción de la jurisprudencia citada, no representa una mera concreción de legalidad ordinaria sino, por el contrario, una configuración infraconstitucional de contenidos adicionales de un derecho fundamental, el del art. 28.1 CE, comprendiéndose sólo desde ese correcto enfoque cuál es la naturaleza del objeto del análisis y cuál debe ser el tipo de control constitucional en esos casos. Como señalaba el Tribunal en la STC 18/2001, de 29 de enero, no pueden confundirse los problemas afectantes al derecho fundamental del art. 28.1 CE y las puras cuestiones de legalidad, perteneciendo a los primeros -decíamos entonces y sirve decir ahora- el contenido adicional del derecho de libertad sindical.

b) Establecido, pues, que en el litigio que se sometía a la decisión de este Tribunal estaba directamente concernido el derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE) en el contenido adicional citado, el paso siguiente era fijar el límite de nuestras facultades de control, habida cuenta que el debate se refería de modo inmediato a la aplicación de normas de rango infraconstitucional -en concreto al art. 56.4 LET y a sus posibles conexiones con el art. 68 c) LET- que atribuyen unafacultad de elección en caso de improcedencia del despido disciplinario que pasa a integrar el contenido del derecho fundamental que se invoca.

En la determinación de ese límite jurisdiccional la tesis de la mayoría no me parece que siga correctamente nuestra jurisprudencia asentada. En efecto, han sido reiteradas las ocasiones en que se ha pronunciado sobre ello este Tribunal, en formulaciones coincidentes en lo sustancial, aunque no siempre literalmente idénticas. Sin propósito de exhaustividad en la cita jurisprudencial que seguirá, cabe deducir de nuestros pronunciamientos un canon de enjuiciamiento claro en materia de contenido adicional de la libertad sindical. Canon de control, consolidado y constante, que la sentencia de la que discrepo no sólo no aplica sino que ni siquiera recoge, a saber: la necesidad de examinar el carácter motivado, razonable y no indebidamente restrictivo de las resoluciones judiciales relativas al contenido adicional de la libertad sindical, así como la existencia de una justificación finalista de las normas que en tales resoluciones se consideran aplicables, excluyéndose las restricciones del derecho cuestionado por causas que no obedezcan a razones atendibles de protección de derechos o intereses constitucionales que la norma infraconstitucional haya tomado en consideración al establecer la regulación de referencia (SSTC 187/1987, de 24 de noviembre, 9/1988, de 25 de enero, 51/1988, de 22 de marzo, 30/1992, de 18 de marzo,164/1993, de 18 de mayo, 272/1993, de 20 de septiembre, 1/1994, de 17 de enero, 13/1997, de 27 de enero, 145/1999, de 22 de julio, 70/2000, de 13 de marzo, 18/2001, de 29 de enero).

Tenemos establecido, asimismo, que en esa función de control, y para proceder a la revisión de constitucionalidad con el propósito descrito, a este Tribunal no le corresponde "determinar cuál es la interpretación más correcta de tal cuerpo normativo" (STC 61/1989, de 3 de abril), ni inclinarse a priori por "la interpretación aparentemente más beneficiosa" para el titular del derecho, sino que bastará con constatar si la interpretación llevada a cabo salvaguarda o no suficientemente la protección conferida por el derecho fundamental (STC 18/2001, de 29 de enero). Claro que, ocupándonos de derechos y facultades adicionales que deben ser ejercitados en el marco de su regulación, en la revisión de una resolución que les atañe deberemos mirar los términos de su ordenación legal, resolviendo con base en lo que en ella sea inequívoco cuando sólo desde esas determinaciones de contraste pueda concluirse si la solución judicial impugnada limitó o no, efectivamente, la tutela legal del derecho fundamental; o, diciéndolo de otra manera, siempre que aquello sea imprescindible para realizar la valoración que nos compete de la interpretación impugnada desde la perspectiva constitucional. Así lo hemos hecho ya en un buen número de pronunciamientos sobre el contenido adicional de la libertad sindical (por ejemplo, SSTC 9/1988, de 25 de enero, FJ3; 127/1989, de 13 de julio, FJ3; 30/1992, de 18 de marzo, FFJJ 4 y 6; 1/1994, de 17 de enero, FJ7; 145/1999, de 22 de julio, FJ6 in fine; 80/2000, de 27 de marzo, FFJJ6 y siguientes; o 18/2001, de 29 de enero, en la petición subsidiaria, FJ6).

De otro modo, reincidiendo en un error interpretativo manifiesto o soslayando la regulación legal taxativa y notoria o su finalidad, haríamos depender el reconocimiento o denegación de una garantía legal de lo que esa garantía no es, ni ha querido el legislador que sea. Por el contrario, comprometidos en la debida determinación de los perfiles del derecho con aquellos instrumentos, evitaremos en esas ocasiones que la restricción de la tutela legal de la libertad sindical descanse en una solución indudablemente infundada o contraria a los mínimos de protección que se desprendan de la Ley, lo mismo que evitaremos, desde el otro ángulo o en la situación opuesta, reconocer un derecho que ex lege no corresponde a quien lo solicita, incluso en los casos en los que su restricción por sentencia, aunque incuestionable en sí misma considerada, haya estado fundada en razones incorrectas, distintas a otras pertinentes que hubieran llevado sin embargo, a todas luces, a idéntico resultado.

c) Siendo ese el canon, es preciso recoger los términos de la sentencia recurrida. Esta consideraba que el derecho de opción correspondía a la empresa, con base en las siguientes premisas: 1) Parte de una conexión funcional entre la facultad de opción del art. 56.4 LET y la inmunidad que proporciona al representante sindical el ejercicio de sus funciones. 2) Parte en segundo lugar, -aunque sea de modo implícito, pues no lo justifica ni lo resuelve expresamente-, de que la facultad de opción frente al despido improcedente de un delegado sindical (art. 56.4 LET) puede extenderse, como sucede en la situación regulada en el art. 68 c) LET, durante el año siguiente a la expiración del mandato salvo que, como en éste, se hubiera producido por revocación o dimisión, hipótesis que se acoge a pesar de que el art. 56.4 LET ni contempla expresamente la protección temporal ampliada que contiene el art. 68 c) LET para otros despidos (los producidos por razón del ejercicio de la representación), ni se remite ex profeso a ella. 3) Apoyado el Tribunal Supremo en la posibilidad de aquella integración, sostiene la denegación del derecho al Sr. Carmona en la inclusión del supuesto de destitución de delegados sindicales dentro de la excepción de revocación de representantes unitarios, a la que se refiere el art. 68 c) LET. Tanto en una como en otra circunstancia, dice la Sala Cuarta, estaríamos ante la anulación de la representatividad en virtud de decisión de las personas o de la entidad que la concedió, importando el hecho de la destitución y no sus razones. Así, la protección temporalmente ampliada por el art. 68 c) LET encuentra también acomodo en los terrenos de la opción del despido declarado improcedente (art. 56.4 LET), si bien con los límites y excepciones previstas en aquel primer precepto, que son interpretadas como se ha indicado (destitución equivale, a esos efectos, a revocación).

Conformados de ese modo los criterios de enjuiciamiento y los datos del caso, debo apartarme de la sentencia aprobada y formular mi interpretación discrepante, que baso en lo siguiente:

a) Integración de los arts. 68 c) y 56.4 LET.

En el FJ 3 esa cuestión clave no se resuelve, aunque la integración o combinación de esos preceptos constituya el fundamento mismo del derecho que se invoca. Tal como se han planteado las cosas en el proceso, nadie parece discutir que al Sr. Carmona puede llegar a corresponderle el derecho de opción del art.56.4 LET únicamente si procede una armonización del régimen de este precepto con las garantías adicionales del art.68 c) LET. En otros términos, si no fuera posible la integración de ambos preceptos, ni siquiera sería posible afirmar la hipótesis de la titularidad del derecho (por cuanto, en principio, el Sr. Carmona no está comprendido en el ámbito subjetivo del art. 56.4 LET según la inequívoca redacción de éste). Pese a ser el problema citado de tal trascendencia en la resolución del recurso de amparo, obviamos todo pronunciamiento. De esa manera, presumimos -aunque no justificamos la posibilidad misma- que el régimen del art. 56.4 LET (derecho de opción en la improcedencia del despido) alcanza a todos los sujetos protegidos por el régimen del art. 68 c) LET. Esto es, partimos de que una regulación (la del 56.4 LET -derecho de opción-) que no incluye expresamente a los exdelegados sindicales en su ámbito de imputación (pues literalmente se predica de quienes fueran delegados sindicales o representantes unitarios en el momento del despido) les es sin embargo aplicable.

Actuamos, pues, como si se tratara de un mero problema de legalidad que no nos compete, asumiendo lo sentado (implícitamente) en el proceso a quo sin enunciar posición constitucional alguna, aunque nos era exigible hacerlo al afectar a un contenido del art.28.1 CE. Esa obligación de pronunciamiento se acentuaba además por otras razones de envergadura: a) El tenor literal del art.56.4 LET es otro y lo que importaba, precisamente, era la configuración legal del derecho discutido; b) El BBVA planteaba en el trámite de alegaciones ante este Tribunal, como hizo en el proceso, tanto la corrección jurídica de la equiparación entre revocación y destitución (motivo por el que se estimó su recurso de casación en la sentencia ahora anulada por la nuestra) como también, junto a ello, lo que es fundamental, la improcedencia de la integración de los artículos 56.4 y 68 c) LET. Así, se oponía al recurso de amparo del Sr. Carmona con apoyo en el mismo doble motivo que adujo para sostener su recurso de casación. De ahí que insistiera en nuestra sede en su interpretación de la Ley, pero también advirtiera de un problema de congruencia de la Sentencia impugnada a tener en cuenta por este Tribunal - dado que, a su juicio, el primer motivo de la casación que no fue resuelto (la improcedencia de la integración de los preceptos) justificaría igualmente el derecho de elección del BBVA-. En otras palabras, que el Tribunal Supremo no llegara a ocuparse de ese plano del problema al entenderlo innecesario (pues había estimado el recurso de la empresa por la otra causa -equiparación entre revocación y destitución-) no podía excusar su tratamiento en nuestra Sentencia en el caso de que, como ha sucedido, se anulara la resolución impugnada. Esa fundada alegación del BBVA, sin embargo, ha encontrado nuestro silencio por respuesta. No sólo no resolvemos la cuestión fundamental de la integración (que es la premisa de todo lo demás), sino que anulamos la resolución impugnada provocando con ello un grave problema de incongruencia.

En efecto, el Tribunal Supremo reconocía que "En el primero de los motivos se aduce, como indica el Ministerio Fiscal en su informe, que [el] derecho de opción corresponde a la empresa, pues el actor en el momento del despido había dejado de ser delegado sindical, y por ello la resolución que se combate infringe lo dispuesto en el artículo 56.4 en relación con el artículo 68.c del Estatuto de los Trabajadores, así como el artículo 110.2 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, y el artículo 3.1 del Código Civil, pues las únicas garantías que expresamente otorga el legislador a quienes han dejado de ser representantes de los trabajadores, son las que se recogen en el referido artículo 68.c del Estatuto". Motivo que no llegaba a enjuiciarse porque, decía después, "las causas lógicas de organización y disposición de las cosas, obliga a la alteración del orden de estudio de ambos motivos, ya que la apreciación del segundo hace innecesario el estudio del primero de los planteados", lo que sucedió.

Yo daré al menos mi opinión. El tenor literal del art. 56.4 LET es claro, regulando una tutela materialmente imprescindible y subjetivamente definida a favor de los representantes legales y sindicales (que lo sean) en el momento de su despido. Por otra parte, cuando el legislador ha querido proteger a los exdelegados lo ha hecho expresamente (por ejemplo, en el propio art. 68 c) LET ex art.10.3 LOLS). Existiendo esos férreos obstáculos en el tenor literal de la Ley, no puede presumirse sin más la integración de los arts.56.4 y 68 c) LET, ampliando sin razonamiento alguno el derecho de opción en beneficio de los exdelegados. Al contrario, la integración y la derivada ampliación de la protección debe justificarse, cosa que no se hace en nuestra Sentencia. Hubiera bastado decir que esa lectura combinada ni restringe indebidamente el derecho de opción en los despidos disciplinarios improcedentes (pues sucede lo contrario, al permitir que la cobertura que ofrece el primer precepto al delegado sindical se amplíe, gracias al segundo, al ex-delegado), ni puede considerarse contraindicada en la opción legislativa (toda vez que cabe imaginar supuestos en los que la protección típica del exdelegado frente al despido contrario a la función representativa -arts. 68 c) LET/10.3 LOLS- comparta el mismo fundamento que el merecido -aunque no regulado expresamente- en una extinción pretendidamente disciplinaria que sea sospechosa, sin embargo, vista la improcedencia de la causa alegada por la empresa, de constituir un fraude "contra-representación"). El canon del contenido adicional - que consiste, resumiendo lo ya dicho, en que la interpretación judicial del derecho no sea indebidamente restrictiva- permitía llegar a esa conclusión favorable a la consideración conjunta de los dos preceptos.

Por el contrario, el resultado tal como se ha obtenido da lugar a una solución fundada en un pre-juicio (a saber: el art. 56.4 LET -derecho de opción- tiene que cubrir a los exdelegados porque cubre a los delegados sindicales). Se niega de ese modo el problema a resolver -si el art. 56.4 LET protege o no a aquellos como protege a éstos- resolviéndolo apodícticamente (o no resolviéndolo, presumiéndolo). Y yo no puedo compartir esa decisión habida cuenta que el art. 56.4 LET sólo habla de los actuales representantes, no de los que dejaron de serlo, lo que obliga a una argumentación sólida para ampliar su protección subjetiva a quienes en principio están excluidos. Quedamos con ello extramuros de lo legalmente establecido. Y nos apoyamos en una presunción no justificada, pese a que existían justificadas razones de constitucionalidad para llegar al mismo punto -según señalé en el párrafo anterior-, todo ello a pesar de analizarse contenidos adicionales de la libertad sindical (es decir, no mera legalidad ordinaria, sino configuración legal adicional de un derecho fundamental, que, según tenemos dicho, corresponde fijar en sus contenidos y límites al propio legislador que la crea). Por tanto, o razonamos la integración (con aquellos u otros argumentos), o, en su defecto, sometidos al tenor legal estricto, deberemos concluir que el legislador no ha querido dar más y nosotros no podemos sustituirle. Olvidar los términos de la Ley para, sin justificación, operar de aquel modo supuestamente más beneficioso para el derecho, nos permitiría también dar menos en otros casos, al amparo de ese criterio de enjuiciamiento ahora inaugurado.

b) Canon de enjuiciamiento.

Creo que aparece precedentemente descrito el criterio que venimos aplicando. Consiste en la sujeción a la Ley (porque el contenido adicional del derecho fundamental es de configuración legal ) y en examinar el carácter motivado, razonable y no indebidamente restrictivo de las resoluciones judiciales relativas al contenido adicional de la libertad sindical, así como la existencia de una justificación finalista de las normas que en tales resoluciones se consideran aplicables, excluyéndose las restricciones del derecho cuestionado por causas que no obedezcan a razones atendibles de protección de derechos o intereses constitucionales que la norma infraconstitucional haya tomado en consideración al establecer la regulación de referencia. Frente a ello, la sentencia aprobada aplica otros criterios de control (inespecíficos y me parece que contradictorios entre sí). Se habla, por ejemplo, de la interpretación más beneficiosa a la efectividad de los derechos fundamentales, para más tarde, aunque a renglón seguido, invocar un canon distinto a ese de la favorabilidad, mucho menos intenso y próximo a la dinámica más común del art. 24.1 CE.

De suerte que damos derecho esta vez pero abrimos la puerta para negar el derecho en otras, lo que nuevamente pone en peligro los delicados terrenos defendidos por la libertad sindical.

c) Resolución del supuesto enjuiciado.

Como hemos visto, no sólo se entiende aplicable el art. 56.4 LET a los exdelegados a tenor de la extensión de la protección ampliada del art. 68 c) -no justificada, aunque justificable-, sino que se concluye que esa protección ampliada actúa gracias al art. 68 c) pero con una interpretación restrictiva de sus excepciones. Las razones son, fundamentalmente, dos: una determinada interpretación del art. 68 c) -que incluso se hace depender en sus efectos de previsiones no legislativas, como en algún momento (nada más y nada menos que) la regulación de los estatutos sindicales- y una supuesta búsqueda de equilibrios con el régimen de protección de la representación unitaria (aunque se hayan afirmado previamente las diferencias entre los diversos sujetos representativos). El resultado alcanzado sacraliza la incorrección del planteamiento, pues el propósito de evitar ese supuesto desequilibrio culmina paradójicamente en brusca descompensación, por cuanto, al no poder operar igual las excepciones del art. 68 c) según cual sea la condición representativa (legal o sindical), por razones obvias, se protege más al exdelegado sindical que al exrepresentante legal. Quede claro que no cuestiono ese eventual resultado, pero la lógica y el fundamento de la interpretación me resultan inadmisibles, ya que parece evidente que una protección equiparable, para dar satisfacción al mandato y remisión del art. 10.3 LOLS, no impone ni significa una protección idénticamente igual cuando son distintos los sujetos representativos y diferente la naturaleza de su representación.

d) Mi opinión sobre el caso es bien distinta. La sostengo en el canon de control del contenido adicional y en la búsqueda de la protección que debe darse, y preservarse a mi modesto entender, a la libertad sindical. En efecto:

1) No creo que pueda decirse en línea de principio que sea irrazonable la asimilación jurídica entre destitución (del delegado sindical) y revocación (del representante unitario) que efectúa el Tribunal Supremo en la sentencia recurrida, aunque resulta muy dudosa por ser de distinta naturaleza la representación, el origen del nombramiento y las posibles causas de la extinción de la condición en cada caso. Al margen de esa aproximación teórica, en el caso concreto sí podía afirmarse que la ratio decidendi de la Sentencia resultó irrazonable, pues no cabe justificar en la mera intervención del sindicato -al margen por completo de los motivos de su decisión en el caso concreto- la restricción de los derechos adicionales de libertad sindical frente al despido improcedente del Sr. Carmona, que le correspondían (en el entender de los órganos judiciales) a tenor de la vis atractiva del art. 68 c) LET sobre el art. 56.4 LET. En otras palabras, equiparar en abstracto la destitución a la revocación, extendiendo a aquélla la desprotección que el art. 68 c) asigna a ésta sin exigir, en el caso concreto, algún tipo de correspondencia causal de la destitución acordada con el supuesto ordinario de la revocación, supone una limitación del derecho fundamental -en el contenido adicional controvertido- que no encuentra explicación ni en su finalidad ni en otros derechos o intereses constitucionales que la norma legal haya tomado en consideración al establecer la regulación de referencia (canon, insisto, que corresponde aplicar).

2) Lo expuesto llevaría a la anulación de la Sentencia recurrida si no fuera por una segunda razón, que nos venía impuesta por la inequívoca configuración legal del derecho litigioso, obligándonos a evitar la reincidencia en un error. Punto decisivo al que nuestra sentencia no dedica ni una línea.

En efecto, el régimen rector del derecho de opción (art. 56.4 LET) es claro en su representación ordinaria: atañe al despido disciplinario de quienes, en el momento extintivo, cuentan con la condición de representantes, unitarios o sindicales. Así, siendo improcedente la extinción disciplinaria del contrato de trabajo de un delegado sindical (o legal de los trabajadores), por faltar causa resolutoria apta, contará él y no el empresario con el derecho a concretar la forma de la condena, eligiendo entre readmisión o indemnización. Tampoco ofrece duda el segundo precepto, el art. 68 c) LET, dado que, como en aquel primero, es taxativa la regulación legal, a saber: se protege a los representantes legales de los trabajadores, y a tenor del art. 10.3 LOLS también a los delegados sindicales, frente al despido contrario a la función representativa, incluso si se ha producido con posterioridad -dentro del año siguiente- a la expiración del mandato, salvo por dimisión y revocación. En consecuencia, se prohíbe el despido vinculado a la representación. Por otra parte, con independencia de la conexión o desconexión que quepa postular entre la prohibición de despedir del art. 68 c) LET por esa causa representativa y la nulidad radical de los despidos contrarios al art. 28.1 CE, resulta indudable que la protección temporal ampliada de aquel precepto no agota la inmunidad frente al despido antisindical, pues, al margen de la cobertura temporal del art. 68 c) LET, y de la tutela legal que lleva aparejada en esa disposición estatutaria, el derecho fundamental citado prohíbe, siempre y en todo momento, actos de resolución del contrato de trabajo basados en una vulneración de la libertad sindical. De otro modo, la tutela legal del art. 68 c) LET sometería a plazo o término esa garantía constitucional, lo que resulta inadmisible.

Dicho esto, en cambio, ni la mayor protección constitucional descrita ni la posibilidad de integración interpretativa de los preceptos estatutarios aludidos, arts. 56.4 y 68 c) LET, podían oponerse en la solución del presente caso a otros elementos incontrovertibles de la regulación legal.

En efecto, deberíamos haber distinguido situaciones: En primer lugar, como es obvio y se ha dicho, el derecho de opción no juega cuando hay antisindicalidad en la medida extintiva, pues el despido en ese caso (del delegado sindical o del ex-delegado -incluso del que haya dejado de serlo por dimisión o destitución-) será nulo ex art.28.1 CE, como hemos establecido invariablemente para las extinciones por esa causa desde la STC 38/1981, de 23 de noviembre (y recogen el Estatuto de los trabajadores y la Ley de procedimiento laboral). En segundo lugar, el derecho de opción, en la improcedencia del despido, protege a quien sea delegado sindical en el momento extintivo, por expreso mandato del art. 56.4 LET. En tercer lugar, por las razones que expuse, cabe también sostener el derecho de opción en la improcedencia del despido a favor del exdelegado sindical, pese a que no le corresponde según el tenor literal del art. 56.4 LET. Pero esa ampliación posible de la tutela, con base en la vis atractiva de lo regulado (para otras situaciones) en el art. 68 c) LET, sólo resultará admisible si el derecho que se asigna al exdelegado sindical tiene idéntico fundamento causal que el que posee en la regulación importada, pues de otro modo estaríamos concediendo lo que el legislador no ha querido reconocer [ni subjetivamente en el art. 56.4 ni materialmente en el art. 68 c) LET] y, siendo contenido adicional, la Constitución no impone. Bajo esas circunstancias, si está vinculada rotundamente en el art. 68 c) LET la protección del exdelegado a la concurrencia de un factor representativo, también la posibilidad de reconocerle lo que de partida (según el art. 56.4 LET) no le corresponde -el derecho a optar ante un despido declarado improcedente- exigirá, como mínimo, que no se haya descartado en el proceso que tras la antijuridicidad del acto extintivo se encubriera una razón ligada a la condición representativa o el ejercicio de la función de representación.

Frente a ello no podría objetarse que el art. 56.4 LET se aplica siempre que exista improcedencia del despido, con independencia de la razón determinante de esa calificación, como ha dicho en alguna ocasión el Tribunal Supremo. Esa jurisprudencia se refiere a despidos de quienes eran representantes de los trabajadores en el momento extintivo, y no a exdelegados como el recurrente en amparo. Tal doctrina, por tanto, no serviría para rechazar lo que digo, toda vez que el problema suscitado en este caso consiste en discernir si cabe o no ampliar el ámbito de imputación subjetiva del art. 56.4 LET a los exdelegados sindicales. No está en cuestión, dicho de otra forma, determinar qué es lo que pasa y por qué dentro del marco ordinario de actuación del art. 56.4 LET (despidos de delegados sindicales y representantes unitarios). Está en cuestión, muy al contrario, si cabe ampliar su cobertura literal con base en el art. 68 c) LET, que responde, inequívocamente, a una concreta finalidad (la protección frente a actos extintivos "contra- representación"). En consecuencia, completar la protección a tenor de un precepto pero dejando al margen el fundamento que lo inspira constituye, a mi juicio, un operación integradora insostenible.

Sobre esos fundamentos concluyo que no había justificación alguna para reconocer al Sr. Carmona el derecho de opción. La extinción de su contrato de trabajo descansó en razones disciplinarias, consideradas en el proceso insuficientes en su gravedad para respaldar la resolución contractual, lo que llevó a la declaración de improcedencia del acto extintivo. Pero lo que decidía esta vez era que la sentencia de instancia declaró, motivadamente, la total desvinculación entre el despido y las razones de representación laboral alegadas por el actor, descartándose con ello incluso la sospecha de un fraude o de una causa extintiva encubierta contra su función o condición representativa. Esa declaración fue consentida por el propio Sr. Carmona, que ni siquiera sostuvo su queja a través de un recurso de suplicación que podría haber formalizado y no interpuso. El art. 56.4 LET, de ese modo, actuaba completamente al margen de la finalidad del art. 68 c) LET, impidiendo una operación integradora de los dos preceptos, con autonomía de lo que proceda decir sobre la conjunción de ambos en otras situaciones, a tenor de lo expuesto.

En definitiva, atendiendo a la configuración legal del contenido adicional del derecho fundamental, debieron desestimarse estos recursos de amparo acumulados. Alegadas por la empresa razones disciplinarias y declarado improcedente el despido, no podía atribuirse al Sr. Carmona el derecho de opción del art. 56.4 LET, pues para que la garantía se desenvolviese a su favor faltaba el requisito principal previsto en la Ley (que el despedido "fuera un representante legal de los trabajadores o un delegado sindical") lo mismo que faltaba el elemento imprescindible para la combinación del art. 56.4 con el art. 68 c) LET (el factor representativo que caracteriza a éste y que fue expresamente excluido en el proceso). Por ello, a pesar de diferir en las razones, deberíamos haber confirmado que, como sostuvo la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, el derecho de opción entre readmisión e indemnización correspondía a la empresa demandada en el proceso, no habiéndose producido la vulneración constitucional que se denuncia.

Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil dos.

SENTENCIA 230/2002, de 9 de diciembre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 2003)

ECLI:ES:TC:2002:230

Recurso de amparo 997/1999 y 998/1999 (acumulados). Promovidos por don Jesús Gil Díaz y otros frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo, y al Auto que denegó su nulidad, que les había condenado por un delito de alzamiento de bienes.

Alegada y supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva; vulneración del derecho a un proceso con garantías: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. La Audiencia Provincial, sin mediar los principios de publicidad, inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, procedió a una nueva valoración de la prueba testifical y de las declaraciones de los acusados, y consideró acreditada la concurrencia del elemento intencional específico del delito de alzamiento de bienes, corrigiendo la valoración efectuada por el Juzgado [FJ 8].

2. La valoración de la prueba documental, dada su naturaleza, no precisa de inmediación (STC 198/2002) [FJ 8].

3. Doctrina sentada por el Pleno en la reciente Sentencia 167/2002 [FJ 7].

4. La interpretación de los requisitos a los que legalmente se supedita la admisión o no de un recurso corresponde únicamente a los órganos jurisdiccionales ordinarios (STC 293/1994) [FJ 5].

5. La falta de acreditación de la representación procesal es subsanable si se reduce a esa mera formalidad y siempre que tal subsanación sea posible (STC 205/2001) [FJ 4].

6. Los defectos formales en el acto de postulación o representación procesal podían y debían haber sido suscitados por los demandantes de amparo al impugnar el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular [FJ 3].

7. No se aporta un término válido de comparación a los efectos del juicio de igualdad ex art. 14 CE, ya que las resoluciones judiciales que se citan como término de contraste proceden de la Sección Primera de la Audiencia Provincial y no del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Toledo [FJ 4].

8. La supuesta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley ( art. 14 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) incurren en la causa de inadmisión consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa o de invocación en ella del derecho fundamental vulnerado [FJ 3].

9. La imprecisión de los recurrentes en la calificación jurídica de su queja en modo alguno constituye un obstáculo para su enjuiciamiento bajo el marco constitucional adecuado, al resultar clara y perfectamente delimitada en las demandas la infracción aducida y las razones en las que la misma se sustenta ( STC 200/2002) [FJ 7].

10. Constan otros medios de prueba, en concreto la documental practicada, respecto a cuya virtualidad probatoria nada corresponde decir a este Tribunal [ FJ 9].

11. Procede retrotraer la actuaciones judiciales, a fin de que la Audiencia dicta una nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental vulnerado (SSTC 49/1999, 200/2002) [FJ 9].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 997/99 y 998/99, promovidos, el primero, por don Jesús Gil Díaz y doña Piedad Gómez Gómez, y, el segundo, por don Evaristo Gómez Corrochano y doña María Jesús Gómez Corrochano, representados por las Procuradoras de los Tribunales doña Teresa Rodríguez Pechín y doña Beatriz González Rivero, respectivamente, y asistidos por los Letrados don Antonio Gómez Merino y Jesús Lázaro Ruiz, contra la providencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Toledo, de 30 de marzo de 1998, dictada en el juicio oral núm. 54/98, la Sentencia núm. 70/1988 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, de 4 de diciembre de 1998, recaída en el rollo de apelación núm. 55/98, y el Auto de la mencionada Sección, de 17 de febrero de 1999, desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones contra la mencionada Sentencia, en causa seguida por delito de alzamiento de bienes. Han comparecido y formulado alegaciones la mercantil Ivemael, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Jesús Jenaro Tejada y asistida por el Letrado don Afrodisio Cuevas Guerrero, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 8 de marzo de 1999, doña Teresa Rodríguez Pechín, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Jesús Gil Díaz y doña María Piedad Gómez Gómez interpuso recurso de amparo, registrado con el núm. 997/99, contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) El recurrente en amparo don Jesús Gil Díaz, casado con la también demandante doña Piedad Gómez Gómez en régimen de gananciales, era propietario y administrador de la sociedad Gilsum, S.L., entidad que giró unos efectos bancarios como forma de pago de la deuda contraída con la mercantil Ivemael, S.A., por el envío de determinado material. Al ser devueltos los mencionados efectos bancarios, esta última entidad exigió entonces a don Jesús Gil Díaz que reconociese de alguna forma la deuda contraída por Gilsum, S.L., condición a la que éste accedió garantizando la deuda con el 50 por 100 de la propiedad que poseía junto con su esposa sobre el inmueble que constituía su residencia habitual, continuando las relaciones comerciales entre ambas sociedades durante un año o más sin incidente económico alguno de relevancia.

b) Una vez rotas las relaciones comerciales entre ambas sociedades, Ivemael, S.A., interpuso para asegurar la deuda contraída el correspondiente juicio declarativo, sin oposición alguna por parte de don Jesús Gil Díaz, obteniendo una Sentencia de remate en los plazos más rápidos posibles.

c) En esas fechas los suegros de don Jesús Gil Díaz -don Evaristo Gómez Corrochano y doña María Jesús Gómez Corrochano, también demandantes en el recurso de amparo núm. 998/99- le habían prestado unos 3.000.000 de pesetas, pero ante las deudas adquiridas accedieron a prestarle, con el compromiso de que les fueran devueltos en el plazo más breve posible, otros 2.800.000 de pesetas para pagar a otro acreedor - Electricidad Godoy, S.A.-, condición a la que el Banco Popular había sometido la obtención de una línea de descuento para liquidar la deuda contraída con Ivemael, S.A., que después la entidad bancaria denegó al demandante de amparo.

d) Como consecuencia de tener embargado el 50 por 100 de los ingresos que percibía, así como las cantidades que destinaba a los proveedores con los cuales había acordado el pago aplazado de las deudas con ellos contraídas, don Jesús Gil Díaz no podía hacer frente, ni a las necesidades mínimas de su familia ni a la hipoteca aproximada de 7.000.000 de pesetas que pesaba sobre su vivienda, por lo que, ante la posibilidad de que el banco pudiera subastarla en caso de impago, y con ello perder una parte importante del valor de la misma, decidió destinarla al pago de las deudas de sus clientes, siendo ofrecida tanto a Ivemael, S.A., como a otros proveedores, que declinaron aceptarla como pago de dichas deudas.

Ante la imposibilidad de hacer frente a la hipoteca, y en la creencia de un obrar lícito tanto de él como de las personas a las que involucraba, decidió vender dicho inmueble al acreedor mayoritario, que eran sus suegros, tomando como valor real de la enajenación la cantidad de 14.000.000 de pesetas, si bien la operación se documentó en la cantidad de 10.000.000 de pesetas, ya que 3.000.000 de pesetas se compensaban con el resto de las deudas entre las partes y el 1.000.000 de pesetas restante se destinó al pago de los gastos de escrituras, derechos reales y demás impuestos inherentes a la transmisión.

e) Transcurrido un año desde la transmisión, cuando Ivemael, S.A., fue a hacer efectivo su crédito mediante la ejecución de la Sentencia de remate comprobó que don Jesús Gil Díaz y su esposa -contra la cual nunca se dirigió procedimiento alguno y, por tanto, conservaba intacto el 50 por 100 de la propiedad sobre el inmueble- habían enajenado éste.

f) Elegido don Jesús Gil Díaz Concejal del Excelentísimo Ayuntamiento de Talavera de la Reina, Ivemael, S.A., interpuso querella por supuesto delito de alzamiento de bienes contra aquél, su esposa y sus suegros. Don Jesús Gil Díaz realizó gestiones bancarias encaminadas a la concesión de un crédito con cargo al resto de la nómina no embargada para proceder al pago de la deuda, obteniendo un millón de pesetas que le fue ofrecido a Ivemael, S.A., junto con el 50 por 100 de los ingresos embargados que en esas fechas iban a quedar liberados, siendo rechazada por Ivemael, S.A., toda opción que no pasara por el abono del 100 por 100 de la deuda, más los intereses y los gastos.

g) En el juicio oral tanto el Ministerio público como la acusación y las defensas materializaron todos los actos de prueba solicitados y admitidos como pertinentes, estimando el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Toledo, después de un riguroso examen de la prueba, especialmente de la circunstancial, que la practicada en el plenario no era por sí sola bastante para desvirtuar la presunción de inocencia de los acusados, no desprendiéndose con claridad suficiente de la misma que la acción desarrollada por don Jesús Gil Díaz, su esposa y sus suegros estuviese presidida por la finalidad de perjudicar los intereses de la mercantil Ivemael, S.A., por lo que, en consecuencia, absolvió a los acusados.

h) Siempre según los recurrentes la acusación interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de instancia sin forma ni motivo alguno, con la firme intención de sustituir el relato de hechos de la Sentencia por un propio relato parcial e interesado, sin exponer con base en qué razones o motivos. Ante semejante escrito las defensas, que entendieron que debía ser desestimado el recurso por no guardar la forma requerida por el art. 795.2 LECrim, procedieron a impugnarlo y solicitaron la celebración de vista pública.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo dictó Sentencia, contraria al criterio de las defensas y del Ministerio público, por la que se revocó la de instancia y, valorando la prueba indiciaria con olvido del principio de inmediación, así como rechazando la prueba directa y privando a los acusados de una defensa mínima al no estimar procedente la convocatoria de vista pública, condenó a todos los acusados en concepto de autores, aun cuando su participación sólo puede ser considerada como cooperadores necesarios.

i) Con fecha 5 de enero de 1999 se instó incidente de nulidad de actuaciones (art. 240 LOPJ) ante la Audiencia Provincial de Toledo, y con fecha 11 de enero de 1999 se interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

La Sección Primera de este Tribunal Constitucional requirió a la parte demandante de amparo para que en el término de diez días aportase copia de la resolución dictada en el incidente de nulidad de actuaciones, requerimiento que se cumplimentó mediante escrito, al que se adjuntó certificado del Secretario de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo.

j) Con fecha 11 de febrero de 1999 la Sala Primera del Tribunal Constitucional dictó providencia de inadmisión del recurso de amparo interpuesto, por falta de agotamiento de la vía judicial.

k) La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo notificó en fecha 17 de febrero de 1999 el Auto desestimando el incidente de nulidad de actuaciones.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invocan en ésta, frente a las resoluciones judiciales impugnadas, las siguientes infracciones constitucionales:

a) Vulneración de los arts. 14 y 24 CE, por infracción del art. 790 LECrim, en relación con los arts. 238.3 y 240 LOPJ, como consecuencia de una actuación judicial que los demandantes califican de nula de pleno Derecho por infringir la Ley de enjuiciamiento criminal, dejar de tutelar derechos fundamentales de los recurrentes en amparo y causar una desigualdad procesal de las partes, premiando al infractor frente a la parte no infractora.

Argumentan al respecto que por providencia del Juzgado de lo Penal de 5 de marzo de 1998, notificada a las partes el día 24, se les concedió un plazo común de cinco días para que se personasen ante el Juzgado y procediesen al nombramiento de Procurador que las representase, con la advertencia a la querellada que en caso contrario se le nombraría de oficio y a la querellante que se le tendría por desistida. Tal requerimiento fue incumplido de forma clara e injustificable por la parte querellante, ya que, en el plazo señalado, compareció en fecha 27 de marzo el Procurador don Fernando María Vaquero Delgado, en nombre de Ivemael, S.A., según la designación por escrito otorgada a su favor, que adolecía de los siguientes defectos insubsanables: de una parte, dicho escrito no estaba otorgado por Ivemael, S.A., sino por don Antonio López García, el cual manifestó pero no acreditó tal representación y expuso, por el contrario, que actuaba en nombre de otra mercantil distinta, como era Ivemale, S.A.; de otra, se designó al Procurador a fin de que compareciese en otro Juzgado distinto, como era el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Toledo. De modo que se pasaron por alto aspectos procesales insalvables, como que el Procurador compareciese en nombre de una persona que no acreditó a su vez la representación en la que actuaba; no exhibiese el documento público en el cual se le otorgó la representación, ni las facultades que le habían sido conferidas y que el documento de designación no estaba firmado ni siquiera por la persona que dice que actuaba en nombre de otra.

Tales defectos eran más que suficientes para apreciar con claridad la nulidad invocada, pero a ellos se puede añadir el hecho de que el firmante del escrito de designación no era el compareciente en el escrito, por lo que dicho escrito carecía de eficacia y valor alguno de cara al requisito procedimental que se pretendía cumplir y, en consecuencia, debía obligar a cualquier Juzgado o Tribunal a la declaración de nulidad del mismo y de cualquier acto procesal posterior que tuviera su base en aquél; así como la circunstancia de que el poder general para pleitos fuese otorgado el mismo día en que se presentó el escrito de designación, por lo que, teniendo en cuenta que no era el último día del plazo de subsanación, los errores expuestos sólo pueden atribuirse a la parte que los provocó, quien debió sufrir las consecuencias procedentes; y, en fin, el dato de que el día 30 de marzo, transcurrido por tanto el plazo de cinco días otorgado para la subsanación, se presentó un escrito de continuación a la supuesta personación que pone de manifiesto de forma inequívoca que si dicho acto procesal no se realizó conforme a la Ley fue por falta de diligencia de la querellante.

Los recurrentes aducen, a continuación, que la cuestión que ahora traen a colación en esta sede fue suscitada ante el Juzgado de lo Penal en el acto del juicio, en concreto, en el turno de intervenciones que establece el art. 793.2 LECrim, y que si no se planteó con ocasión del recurso de apelación ello fue debido, de un lado, a que en primera instancia obtuvieron una Sentencia absolutoria, por lo que no tenían obligación legal de recurrir la misma, dado que la nulidad denunciada en nada modificaba al respecto el fallo de instancia, siendo reiterada doctrina de este Tribunal que cuando el fallo de una Sentencia es absolutorio no es necesaria la interposición del recurso procedente para obtener una resolución correcta del Juez a quo, y, de otro, a que en el recurso de apelación del querellante nada se argumentó sobre las aludidas vulneraciones procedimentales, por lo que nada había de manifestar esta parte en su impugnación.

Con base en la argumentación expuesta entienden que, ante la imposibilidad de salvar la nulidad de los actos indicados sin producir la quiebra de los derechos que informan el Derecho Penal y de los que les asisten a los acusados, resulta inevitable la nulidad de actuaciones desde la providencia de 30 de marzo de 1998, debiéndose retrotraer las actuaciones a ese momento procesal y declarar a la querellante desistida de su acción con traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal a fin de que sostenga la acción si lo estima procedente o, por el contrario, solicite el archivo de las mismas.

En apoyo de tal pretensión invocan como vulnerados el principio de igualdad, en su vertiente de aplicación judicial de la Ley (art. 14 CE), mencionando a tal efecto como resoluciones de contraste las Sentencias de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo recaídas en los rollos de apelación núms. 73/94, 54/94 y 21/94, cuya lectura, entre otras muchas resoluciones, permite apreciar su antagonismo jurisprudencial con la ahora recurrida en amparo en cuanto al distinto trato procesal otorgado a una y otra parte. También, el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), al verse los recurrentes privados de un proceso con todas las garantías, por justificarse errores o defectos procesales insubsanables, con la consiguiente lesión del derecho a la igualdad y a la tutela judicial.

b) Vulneración de los arts. 10, 14 (derecho de igualdad ante la Ley), 24 (principio de inmediación y derecho a la doble instancia judicial) CE, por infracción del art. 741 LECrim, en relación con los arts. 238.3 y 240 LOPJ.

Bajo la cobertura de este motivo de amparo, los recurrentes sostienen que los criterios empleados en la Sentencia condenatoria para la valoración de la prueba resultan manifiestamente arbitrarios, conculcando algunos de los derechos o principios acogidos por el Derecho penal con transgresión de derechos constitucionales. En este sentido afirman que desde la óptica del derecho a una segunda instancia ante cualquier condena penal, así como desde la protección más elemental de los derechos fundamentales de cualquier persona sometida a juicio, adquiere especial significación en este caso la circunstancia de que se trata de un supuesto sobre cuyos hechos se dictó Sentencia absolutoria en primera instancia y condenatoria por aplicación de la prueba de indicios en la segunda instancia. Dicha situación, además de irregular y anómala, supone una clara vulneración procedimental, ya que aun cuando se reconozca soberanía al órgano judicial de instancia para la libre apreciación de la prueba, no es posible olvidar que la libertad de criterio que establece el art. 741 LECrim se confiere como respuesta al principio de inmediación. En este caso el órgano jurisdiccional de segunda instancia ha ignorado el principio de inmediación en la valoración de la prueba que condujo al fallo condenatorio y, en consecuencia, entiende desvirtuada la presunción de inocencia de los acusados con nulo apoyo jurisprudencial y escaso respaldo legal en su actuación.

Se trata, además, de una resolución judicial que se dicta con clara transgresión de los arts. 6 y 13 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, 14.2 del Acta final de Helsinki, de 1 de agosto de 1975 y 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 16 de diciembre de 1966, que consagran de forma inequívoca, especialmente este último, el derecho de toda persona culpable de un delito a que el fallo condenatorio sea sometido a una segunda instancia. Garantía que resulta vulnerada en el procedimiento en el que se ha dictado la Sentencia recurrida en amparo.

También aducen la carencia suficiente de motivación de la Sentencia condenatoria y la inexistencia de prueba, directa o indirecta, que permita acreditar mínimamente la existencia del delito objeto del juicio, apareciendo en las actuaciones, por el contrario, contraindicios y pruebas directas suficientes que deja fuera de toda duda la inexistencia del elemento subjetivo del delito por el que han sido condenados los demandantes de amparo.

Tras la transcripción de los arts. 10.2, 14 y 24 CE, los demandantes de amparo entienden que la doble instancia en la jurisdicción penal aparece configurada como una garantía del art. 24 CE y susceptible, por lo tanto, de ser tutelada por este Tribunal Constitucional, lo que debe conllevar la posibilidad de impugnar toda resolución condenatoria ante un Juez superior, generalmente colegiado en todos los sistemas. De las distintas modalidades de recursos, el más común es el de apelación, que conlleva el efecto devolutivo, permitiendo al Juez ad quem asumir la plena jurisdicción sobre el caso en idéntica situación que el Juez a quo. Además, en nuestro procedimiento penal la parte a quien favorece la Sentencia carece de legitimación para interponer recurso de apelación, ya sea por la vía principal, ya sea adhiriéndose a una apelación ya interpuesta, motivo por la cual esta parte no ha podido recurrir la Sentencia del Juzgado de lo Penal. De modo que puede suceder, como ha acontecido en este supuesto, que sólo tenga derecho a la segunda instancia el acusador y no el acusado, al cual se le niega, por tanto, este derecho, cuando debería ser el único al que obligatoriamente se le debería conceder, lo que supone también una quiebra del principio de igualdad de armas en el proceso, ya que las partes no cuentan con los mismos medios de defensa y ataque.

En definitiva, si a los demandantes de amparo se les ha condenado en segunda instancia, habría que preguntarse por la razón jurídica procesal, política, social, etc. que les conduce a la situación tan injusta de no poder recurrir la Sentencia condenatoria, lo que vulnera todos los preceptos internacionales antes invocados.

En apoyo de su pretensión, además de citar la doctrina de este Tribunal recogida en las SSTC 42/1982 y 76/1996, se refieren a las SSTEDH de 18 de junio de 1971 (caso de Wilde, Ooms y Versyp), de 6 de septiembre de 1978 (caso Klaus y otros), de 13 de agosto de 1981 (caso Young, James y Webster), de 2 de agosto de 1984 (caso Malone); de 21 de febrero de 1996 (caso James) y de 26 de marzo de 1987 (caso Leander).

c) Vulneración de los arts. 14, 24 y 120.2 CE por infracción del art. 795.2 LECrim

Los demandantes de amparo consideran que la Audiencia Provincial ha incurrido en una vulneración de los derechos fundamentales invocados al incumplir lo dispuesto en el art. 795.2 LECrim, ya que su Sentencia no responde a lo pedido en el recurso planteado, sino que va más lejos de lo que el principio de imparcialidad y arbitrariedad pudiera justificar, al carecer el recurso planteado (y no argumentar ninguno) de los tres motivos de impugnación que establece el citado art. 795.2 LECrim. Es decir, el Tribunal de apelación, lejos de aceptar la calificación de los hechos de la parte querellante, no sólo se convierte en Juez y parte, y con ello quiebra el principio de igualdad e imparcialidad, sino que procede a modificar el grado de autoría y con ello la posible condena que hubiere podido dictar de los acusados, provocando una reformatio in peius que atenta contra el principio acusatorio.

d) Vulneración de los arts. 14, 24 y 120.2 CE, por infracción del art. 733 LECrim.

Los demandantes entienden que, a tenor de lo dispuesto en el art. 733 LECrim, se debió convocar la celebración de la vista pública por ellos solicitada en segunda instancia, a fin de dar satisfacción a los principios de audiencia, defensa y asistencia, salvándose así los efectos perniciosos de la falta de una segunda instancia ante el fallo condenatorio. Por ello consideran que la Audiencia Provincial, al denegar la celebración de la vista, no ha dispensado la debida protección a sus derechos como parte apelada, revocando el órgano de apelación la Sentencia con clara infracción del principio de inmediación. En definitiva, se les ha privado de poder ejercer debidamente su defensa.

Tras resaltar los demandantes las diferencias existentes entre el supuesto ahora considerado y el que fue objeto del ATC de 1 de julio de 1998, pues su condena se ha basado en pruebas indirectas y no en pruebas directas, así como con el resuelto en la STC de 13 de diciembre de 1993, ya que en este caso la Sentencia de apelación ha revocado la de instancia, estiman que la denegación de la vista se ha traducido en una situación material de indefensión, que pudo afectar al sentido del fallo de la Sentencia de la Audiencia Provincial, ya que les hubiera permitido entender en la vista del recurso que la apelación no se circunscribiría a los supuestos motivos alegados por la parte recurrente y exponer ante el Tribunal cuestiones de vital importancia para su defensa, como son las que enumeran en el escrito de demanda.

e) Vulneración del art. 24 CE, por infracción o aplicación errónea del art. 14, en relación con el art. 519, del Código penal de 1973.

La aducida vulneración constitucional se habría producido en relación con la demandante doña María Piedad Gómez Gómez, y el resto de los condenados, a excepción de don Jesús Gil Díaz, al haber sido condenada en concepto de autora, en vez de en calidad de cooperadora necesaria, pese a que ni tenía la cualidad de deudora, ni había sido demandada ni llamada a juicio por el cauce del art. 114 del Reglamento hipotecario. La conclusión de condena a la que llega la Audiencia Provincial sería acertada en relación con don Jesús Gil Díaz, pero no con los demás acusados, que, en su caso, debieron ser condenados como cooperadores necesarios, pero no como autores.

En este sentido se afirma en la demanda que el error denunciado no carece de trascendencia en este caso teniendo en cuenta el delito juzgado, la nulidad de la transmisión acordada, así como las consecuencias civiles que se derivan para doña Piedad Gómez Gómez, pues cualquier confusión patrimonial con su esposo de su patrimonio ganancial en fase de ejecución implicaría dejarla desprotegida, a merced de una resolución que para ella tiene un alcance delimitado y que sin lugar a dudas conllevaría una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a la igualdad ante la Ley.

f) Vulneración del art. 24 CE por infracción o aplicación errónea del art. 47 del Código penal de 1973, en relación con el art. 56 y la disposición transitoria primera del Código penal de 1995.

Bajo la cobertura del mencionado motivo los demandantes manifiestan su discrepancia con la Sentencia recurrida, que no motiva por qué, siendo más favorable, no toma en consideración el art. 56 del vigente Código penal respecto a las penas accesorias, que han de seguir un camino distinto de la pena principal. Tal falta de motivación les causa importantes daños, provocando la aplicación del art. 47 del Código penal de 1973, en vez del mencionado art. 56 del vigente Código penal, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Concluyen su escrito suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites procedentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de las actuaciones judiciales posteriores a la providencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Toledo, de 30 de marzo de 1998, o, en su defecto, la nulidad de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, de 4 de diciembre de 1998, reconociendo el derecho de los demandantes de amparo a la celebración de la vista del recurso de apelación, debiendo dictarse una nueva Sentencia en la que se observen las exigencias del art. 24.1 y 2 CE, y en caso de que la Sala que conozca del recurso de amparo estime vulnerados los derechos a la doble instancia penal y a la celebración de vista en segunda instancia, eleve al Pleno del Tribunal cuestión de inconstitucionalidad (art. 38 y ss. LOTC) para que se pronuncie acerca de la constitucionalidad de los preceptos afectados de la LECrim.

Por sendos otrosíes se interesó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, de 4 de diciembre de 1998, el recibimiento a prueba del recurso de amparo y, de acuerdo con el art. 83 LOTC, la acumulación de la presente demanda de amparo, registrada con el núm. 997/99, y de la interpuesta por don Evaristo Gómez Corrochano y doña Jesús Gómez Corrochamo, registrada con el núm. 998/99, dada la conexión existente entre una y otra.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 13 de octubre de 1999, acordó conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que tuvieran por conveniente en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de febrero de 2001, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo y al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Toledo a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 55/98 y al juicio oral núm. 54/98 y procedimiento abreviado núm. 63/97, debiendo previamente emplazar el Juzgado de lo Penal a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de los demandantes de amparo, para que si lo deseasen pudieran comparecer, en el plazo de diez días, en el presente procedimiento.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de febrero de 2001, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo establecido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda, por ATC 127/2001, de 21 de mayo, acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 70/1998 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, de 4 de diciembre de 1998, recaída en el procedimiento abreviado núm. 63/97 procedente del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Toledo, en cuanto a las penas privativas de libertad de tres meses de arresto mayor impuesta a don Jesús Gil Díaz y la de un mes y un día impuesta a doña Piedad Gómez Gómez, así como las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio, y denegar la suspensión en lo que respecta a los demás pronunciamientos.

6. Por escrito de 28 de marzo de 2001 la Procuradora doña Beatriz González Rivero solicitó personarse en el procedimiento en nombre y representación de don Evaristo y doña María Jesús Gómez Corrochano; y por escrito de 29 de marzo de 2001 el Procurador de los Tribunales don Jesús Jenaro Tejada solicitó personarse en el procedimiento en nombre y representación de Ivemael, S.A.

Por diligencia de ordenación de la Secretaria de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 31 de mayo de 2001, se acordó tener por personados y parte en el procedimiento a la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz González Rivero, en nombre y representación de don Evaristo Gómez Corrochano y doña María Jesús Gómez Corrochano, y al Procurador de los Tribunales don Jesús Jenaro Tejada, en nombre y representación de Ivemael, S.A.; así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, de conformidad con lo establecido en el art. 52.1 LOTC, para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente.

7. La representación procesal de los demandantes de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 27 de junio de 2001, en el que, en lo sustancial, reiteró las formuladas en el escrito de formalización de la demanda de amparo, si bien ofreció una argumentación complementaria, que a continuación se extracta, sobre la supuesta vulneración del derecho a la doble instancia penal, del principio de inmediación y del derecho a la presunción de inocencia.

a) La lesión del derecho a la doble instancia penal la imputa al Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, de 8 de febrero de 1999, desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la Sentencia de 4 de diciembre de 1998, por vulnerar los arts. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, 13 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales y el Protocolo 7 de este último convenio, que con meridiana claridad establecen el derecho de todo condenado en un procedimiento penal a que su condena sea examinada por un Tribunal superior. Los mencionados instrumentos internacionales han sido ratificados por España, sin reserva alguna, y, de conformidad con el art. 96.1 CE, forman parte de nuestro Ordenamiento jurídico, de modo que no puede suscitar la más mínima duda la debida aplicación de dichas normas por los poderes públicos, entre los que se encuentran nuestros Juzgados y Tribunales.

En este caso existen al menos dos Tribunales superiores a la Audiencia Provincial de Toledo a los que someter la condena y la pena impuesta a los recurrentes en amparo. Sin embargo, éstos ven cercenada tal posibilidad por no permitir el art. 796 LECrim ningún otro recurso más que el extraordinario de nulidad de actuaciones ante la misma Audiencia Provincial.

Tras referirse al dictamen del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, de 20 de junio de 2000, en el que se decretó que el sistema casacional español vulneraba el art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, los demandantes de amparo afirman que se incumple con mayor rotundidad el mencionado precepto cuando, como acontece en este caso, no existe recurso alguno contra la Sentencia condenatoria. En este sentido, y aludiendo a las alegaciones efectuadas por el Ministerio Fiscal en el trámite del art. 50.3 LOTC, sostienen que carece de sentido afirmar que se satisface la exigencia del Pacto internacional cuando se condena por primera vez en vía de recurso de apelación, sin que se pueda instar recurso revisorio alguno contra dicho fallo y la pena, así como aseverar que este Tribunal Constitucional revisa la condena y la pena al conocer del recurso de amparo. Resaltan en esta línea argumental que la cuestión suscitada ha generado un amplio debate en nuestra doctrina, existiendo Sentencias de las Audiencias Provinciales en las que se reconoce el aquí reclamado derecho al recurso (Sentencias de la Sección Quinta Audiencia Provincial de Madrid, de 20 de julio de 1998; de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, de 14 de septiembre de 1998; de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 20 de septiembre de 1999).

Es evidente, pues, que en nuestra legislación se produce una colisión con lo dispuesto en los mencionados tratados internacionales en el supuesto de un condenado penalmente por primera vez en segunda instancia por una Audiencia Provincial, así como la falta de previsión de tal supuesto en la LECrim, al no permitir la posibilidad de ejercitar un recurso por el condenado que posibilite el sometimiento del fallo a un Tribunal superior. En apoyo de su pretensión de amparo los recurrentes citan también Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la aplicación del art. 13 y del Protocolo 7 del convenio, de las que ya han dejado constancia en su escrito de demanda.

b) En relación con la denunciada vulneración del principio de inmediación sostienen que, aun cuando el Juez tiene soberanía para la libre apreciación de la prueba, no es posible olvidar, sin embargo, que la libertad de criterio se confiere como una respuesta al principio de inmediación, por lo que resulta sorprendente que la Audiencia Provincial haya fundamentado su Sentencia valorando la prueba indiciaria en sentido contrario a del Juzgado de lo Penal, sin haber tenido conocimiento directo de la misma por no haberse practicado ante el órgano de apelación.

La Audiencia Provincial ha revisado la apreciación probatoria efectuada en primera instancia por el Juzgado de lo Penal, careciendo de la inmediación como elemento inherente a la valoración de la testifical y de las declaraciones de los acusados. Fundamenta la existencia de prueba indiciaria, y, por tanto, del elemento intencional del delito, en las declaraciones de los acusados y en las testificales, para lo que sería inexcusable la inmediación estricta del órgano sentenciador para apreciar una serie de elementos como gestos, estado de ánimo, seguridad, actitud, etc.

c) En cuanto a la infracción del derecho a la presunción de inocencia, entienden, tras reproducir la doctrina constitucional sobre la prueba indiciaria, que la Audiencia Provincial no indica en su Sentencia cuáles son los indicios que considera probados, ni en ella se contiene razonamiento lógico alguno que conduzca a tales indicios para así determinar si en realidad en este caso nos encontramos ante una prueba de cargo o ante un conjunto de sospechas o posibilidades que no pueden desvirtuar la presunción de inocencia, máxime cuando se fundamenta la condena en la prueba indiciaria y, en concreto, en las declaraciones de los acusados realizadas ante el órgano judicial jerárquicamente inferior, sustituyendo la valoración de la prueba practicada bajo la inmediación por el órgano a quo.

Concluyen su escrito suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado en los términos indicados en el escrito de demanda.

8. La representación procesal de don Evaristo y doña María Jesús Gómez Corrochano evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado en fecha 27 de junio de 2001, en el que en lo sustancial reiteró los motivos y las alegaciones en los que los demandantes fundan su pretensión de amparo, a que se refieren los números 11 y siguientes de estos antecedentes, con excepción del relativo a la supuesta vulneración del art. 24.1 CE por infracción o aplicación errónea del art. 56 del vigente Código penal, expuestos en el escrito de formalización de la demanda y en el del trámite de alegaciones del art. 52.1 LOTC, e interesó de este Tribunal que dictase Sentencia en la que se otorgase el amparo solicitado.

9. La representación de Ivemael, S.A., evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 27 de junio de 2001, en el que, con base en la argumentación que a continuación se extracta, interesó la desestimación de la demanda de amparo.

a) En relación con la personación extemporánea de la querellante, aduce que no toda irregularidad procesal supone una quiebra de la tutela judicial efectiva, sino únicamente aquella que suponga una situación de indefensión material con trascendencia constitucional, siendo algo ajeno a la competencia de este Tribunal la interpretación de la legalidad procesal a la hora de admitir a trámite la personación de la acusación particular.

Así pues, la cuestión suscitada por los demandantes de amparo no rebasa el ámbito de la legalidad ordinaria y ha sido en su momento decidida por el órgano judicial, sin que este Tribunal pueda entrar a conocer de la misma, ya que no le corresponde corregir errores in procedendo.

Y respecto a la denunciada quiebra del derecho de igualdad, basta con constatar que los demandantes han contando con igualdad de armas y de medios procesales que Ivemael, S.A., en el procedimiento judicial, teniendo idénticas posibilidades de contradecir y de probar lo que a su derecho hubiera convenido. En concreto, han comparecido en el recurso de apelación, oponiéndose al mismo y alegando lo que estimaron procedente, sin que hayan experimentado limitación procesal alguna en su actividad, por lo que los principios de igualdad de las partes en el proceso, el derecho de defensa y el de contradicción no se han resultado vulnerados.

b) Respecto a la denunciada vulneración del art. 741 LECrim sostiene, tras referirse a la doctrina constitucional sobre la naturaleza del recurso de apelación, en el sentido de que otorga al órgano jurisdiccional ad quem plena jurisdicción sobre el caso, tanto por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma como a la determinación de los mismos a través de la valoración de la prueba (SSTC 124/1983, 54/1985, 145/1987, 194/1990, 21/1993 y 102/1994), que en el recurso de apelación cabe un nuevo análisis crítico de la prueba practicada y la comprobación de si en la causa existe prueba incriminatoria o de cargo que pueda enervar razonablemente la presunción de inocencia. El Tribunal de alzada tiene una doble misión: el control de la efectiva existencia en la causa de pruebas de cargo lícitamente obtenidas y aportadas, esto es, de pruebas referidas a la perpetración del delito o la falta y a la participación en el mismo del inculpado y también el control de la suficiencia lógica de esas pruebas de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia y la corrección de las razonamientos valorativos expuestos por el juzgador de instancia.

A tenor del art. 741 LECrim cabe la impugnación en apelación de la valoración de la prueba efectuada por el órgano a quo, de modo que se puede trasladar al órgano ad quem, con plenitud de jurisdicción, la función de valorar las pruebas practicadas y de corregir la ponderación llevada a cabo por aquél, pudiendo llegar a conclusiones distintas.

De otra parte, en relación con la presunción de inocencia, la función que corresponde a este Tribunal Constitucional es la de verificar si ha existido una actividad probatoria suficiente de la que pueda deducirse la culpabilidad de alguien (SSTC 31/1981, 5/1988, 25/1985, 100/1985, 31/1987, entre otras muchas).

Pues bien, en este caso, en virtud de los elementos de prueba, tanto directos como de los indicios obtenidos, la Audiencia Provincial consideró la existencia de suficientes elementos probatorios de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia de los acusados. La vinculación existente entre tales pruebas e indicios y la decisión condenatoria finalmente adoptada, no sólo es congruente con los hechos declarados probados y los fundamentos jurídicos aplicados, sino, además, coherente con el proceso intelectual aplicado, que ha permitido sostener dicho pronunciamiento condenatorio, al considerar suficientemente probada y acreditada su participación en los hechos.

No cabe confundir el derecho a la presunción de inocencia con la disconformidad de los recurrentes con la valoración de la prueba efectuada por el Juzgador (STC 36/1986), no debiendo olvidarse que el Tribunal Constitucional no es una tercera instancia y que no tiene funciones casacionales, inherentes unas y otras a la potestad de juzgar que corresponde a los órganos del Poder Judicial, no pudiendo aquél revisar las razones en virtud de las cuales un órgano judicial da mayor credibilidad a un testimonio que a otro, ya que la valoración de la prueba queda extramuros de la presunción de inocencia.

c) Sobre la falta de revisión de la condena por un Tribunal superior, sostiene, tras reproducir el art. 796 LECrim, que aun cuando el art. 24 implica la garantía de un recurso ante un Tribunal superior en materia penal, este Tribunal Constitucional ha declarado que el mandato del art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, de conformidad con el cual han de interpretarse las normas sobre derechos fundamentales reconocidos en la Constitución (art. 10.2 CE), no es bastante para crear por sí mismo recursos inexistentes (STC de 5 de julio de 1982). En este sentido, desde la STC 124/1983 se ha mantenido que la discrepancia entre dos órganos jurisdiccionales acerca de si los acusados deben ser absueltos o condenados debe ser zanjada por el Tribunal superior, que puede imponer su criterio dentro de los márgenes del proceso (art. 12.2 LOPJ).

d) En relación con la formalización por la acusación particular del recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal, afirma que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 795 LECrim, el recurso se fundaba en "error en la valoración de la prueba", alegando esta parte que el Juzgado de lo Penal se había formado un juicio equivocado en la apreciación de las pruebas, resultando más lógico y acertado, acorde con lo probado, una valoración distinta. En resumen, la interposición del recurso se adecuó a las prescripciones del art. 795 LECrim

e) Respecto a la no celebración de la vista del recurso de apelación, entiende carente de fundamento dicha queja, ya que ex art. 795.6 LECrim la celebración de la vista en la apelación es facultativa y no obligatoria, menos aún cuando, como ha acontecido en este caso, no se ha propuesto prueba y el Tribunal ad quem no consideró necesaria su celebración para formar su convicción.

f) La representación procesal de Ivemael, S.A., dedica un apartado conjunto a analizar la queja de indefensión (art. 24.1 CE) que aducen los recurrentes en amparo en relación con los motivos primero, tercero y cuarto de su demanda.

Tras reproducir distintos pasajes de diversas resoluciones de este Tribunal sobre la noción de indefensión constitucionalmente relevante, entiende que no es posible apreciar atisbo alguno de indefensión en este caso, ya que los demandantes de amparo se personaron mediante Procurador y Abogado desde los primeros momentos de las diligencias judiciales de instrucción, han estado permanentemente informados de todas las actuaciones, han participado en todos los actos de instrucción y han instado y alegado ante el Juzgado todo lo que convenía a sus derechos cuando lo estimaban oportuno. En definitiva, considera que la no celebración de la vista en apelación, la interpretación de la legalidad en cuanto a la personación de la acusación particular en el proceso o la admisión del recurso de apelación son cuestiones ajenas a este Tribunal, cuya competencia se centra en el examen de la constitucionalidad y no de la legalidad, por lo que, habiéndose alegado motivos de mera legalidad, no procede que entre a conocer de los mismos. Menos aún cuando los supuestos defectos procesales alegados por los demandantes no han conllevado la privación, limitación o menoscabo de su derecho de defensa.

g) Respecto a la condena de la demandante de amparo doña Piedad Gómez Gómez en concepto de autora, en vez de cooperadora necesaria, trae a colación una reiterada doctrina jurisprudencial que proclama cómo la identidad entre la acusación y la Sentencia no ha de ser estrictamente matemática, bastando que se mantengan estables el hecho material, el elemento psicológico y la relevancia para la calificación jurídica, pudiendo tales elementos ser matizados o complementados por el Tribunal siempre que no impliquen un cambio de calificación (SSTS de 9 de octubre de 1992, de 15 de junio de 1993, de 17 de octubre de 1994, de 3 de noviembre de 1995). Desde luego, sobre la base de los mismos hechos, en su esencialidad, el juzgador se halla facultado para desentrañar su propia y auténtica significación con tal de que no se les considere integrantes de un delito de mayor gravedad que el definido por la acusación (STC 17/1988, de 16 de febrero).

En íntima correspondencia con el principio da mihi factum, dabo tibi ius, el principio iura novit curia consagra la facultad del juzgador de aplicar a los hechos el derecho adecuado, sin necesidad de acomodarse a los aducidos por las partes, ni a la valoración de la acción por ellos efectuada, aunque sin alterar la causa de pedir, ni cambiar la esencia del problema discutido.

Además la pena correspondiente en el Código penal de 1973 a los autores directos de un delito de alzamiento de bienes es la misma que la que corresponde a los cooperadores necesarios (art. 14). Y, de otra parte, no sólo los deudores pueden cometer el delito de alzamiento de bienes, sino también aquellas personas que colaboren con ellos en auxilio necesario cuando haya existido confabulación.

h) Por último, en cuanto a la queja relativa a las penas accesorias, la representación procesal de Ivemael, S.A., sostiene la aplicación del Código penal de 1973, en vez del Código penal de 1995, pues era el vigente en el momento en el que ocurrieron los hechos constitutivos del delito de alzamiento de bienes (disposición transitoria primera y disposición final séptima Código penal de 1995).

10. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 28 de junio de 2001, en el que interesó, con base en la argumentación que a continuación se resumen, la desestimación de la demanda de amparo.

a) En relación con la denunciada vulneración de los arts. 14 y 24 CE por infracción del art. 790 LECrim, en relación con los arts. 238.3 y 240 LOPJ, como consecuencia de los defectos procesales que los demandantes advierten en la personación de la acusación particular, destaca, en primer lugar, que la cuestión no fue suscitada por los solicitantes de amparo al no apelar la Sentencia de instancia ni aducir la falta de legitimación de la querellante al impugnar el recurso de apelación interpuesto, por lo que respecto a dicha queja concurre la causa de inadmisión consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa.

En todo caso, en cuanto al tema de fondo suscitado, entiende que no se acredita la vulneración del principio de igualdad en aplicación de la Ley, ya que de forma inconcreta se alude a Sentencias de la Audiencia Provincial que no se aportan y que resultan ajenas a la cuestión planteada, por lo que no aparece justificada la violación aducida, que exige la identidad de supuestos y un tratamiento judicial dispar sin explicación del cambio de criterio.

Tampoco cabe apreciar la denunciada infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, a la que habría que reconducir la invocación del principio de igualdad ante la Ley en el sentido de igualdad de armas en el proceso, por cuanto la decisión judicial de considerar subsanables los defectos de apoderamiento de la contraparte es acorde con la doctrina de este Tribunal, sin que el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes en modo alguno comporte un derecho a la insubsanabilidad de los defectos de apoderamiento de la contraparte, cuya reparación se realizó de forma celerísima, por cuanto venciendo el plazo conferido el día 29, habiéndose presentado el poder defectuoso el día 27, los errores se subsanaron el día 30.

También cabe recordar la reiterada doctrina constitucional, según la cual no toda irregularidad procesal supone una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, sino únicamente aquella que provoca una indefensión material, que no es alegada por los recurrentes, quienes tuvieron conocimiento del escrito de acusación y de las pruebas propuestas por la acusación particular y del escrito interponiendo recurso de apelación contra la Sentencia de instancia.

b) Respecto al segundo motivo que se aduce en la demanda de amparo, en el que se invoca la infracción del principio de igualdad ante la Ley, del principio de inmediación y del derecho a la doble instancia judicial, el Ministerio Fiscal comienza por desestimar la lesión de este último derecho con remisión a la doctrina recogida en la STC 120/1999, cuyo fundamento jurídico 2 reproduce.

En cuanto a la crítica vertida en torno a la valoración de la prueba en la segunda instancia, alega que la cuestión suscitada por la parte apelante en el recuso de apelación no radicaba en la modificación del factum, sino en la calificación de la conducta como delictiva, que había sido denegada por el Juez de lo Penal por entender que no concurría el elemento subjetivo del tipo, esto es, que el otorgamiento del contrato tuviera como finalidad eludir el pago de la deuda. Todos los extremos fácticos relativos a la existencia de la deuda, venta del inmueble, intervinientes en el contrato de compraventa, precio fijado, cantidad entregada, etc. estaban acreditados y no se discuten. El problema estribaba en la concurrencia o no del ánimo defraudatorio al acreedor querellante, que, frente a lo sostenido por el Juez de lo Penal, la Sala infiere en sentido adverso para los ahora recurrentes en amparo de los extremos fácticos acreditados, por lo que no se trata de un problema de valoración distinta del material probatorio, factible, por lo demás, en el recurso de apelación por suponer un novum iudicium en el que el Juez ad quem puede resolver todas las cuestiones de hecho que se le planteen (STC 194/1990), sino de una cuestión de aplicación del derecho, también factible obviamente en la apelación, y que en este caso resulta razonada por el órgano judicial competente.

c) Sobre las supuestas irregularidades que se denuncian en relación con los defectos que los demandantes de amparo advierten en el escrito de interposición del recurso de apelación, el Ministerio Fiscal, tras recordar la respuesta que a dicha queja se dio por la Audiencia Provincial al desestimar el incidente de nulidad de actuaciones, aduce que la parte apelante combatía en el recurso de apelación la declaración de inexistencia del elemento subjetivo del delito de alzamiento de bienes y, en consecuencia, la revocación de la Sentencia de instancia y que se dictase Sentencia condenatoria para la totalidad de los acusados. Tal petición entra de lleno, como es obvio, en los motivos del recurso que contempla la LECrim, que los demandantes de amparo oportuna y extensamente impugnaron en el trámite conferido al efecto, sin que la alegación de que no pudo entrar a detallar la prueba practicada tenga la más mínima consistencia. En definitiva, concluye el Ministerio Fiscal en este extremo, la Sala se atuvo estrictamente a lo planteado y solicitado.

d) En relación con la no celebración de vista en la apelación, sostiene que tal decisión debió de ser notificada a los demandantes de amparo y que contra ella cabía promover la pertinente súplica, que no consta interpuesta, por lo que el motivo de amparo incurriría en la falta de agotamiento de la vía judicial previa.

No obstante, entrando en la cuestión de fondo suscitada considera, en primer término, que resulta incomprensible que la parte recurrente estime de aplicación el art. 733 LECrim, precepto referido a la celebración del juicio en el sumario ordinario y de no aplicación al procedimiento abreviado, en el que la celebración de vista aparece regulada en el art. 796 LECrim. Además, en este caso, en que no hubo práctica de prueba en segunda instancia, la celebración de la vista era una facultad de Tribunal, por lo que ninguna vulneración procesal se produce por su no celebración, habiendo tenido oportunidad los recurrentes en el escrito de impugnación de formular cuantos argumentos o alegaciones tuvieron por conveniente, por lo que en modo alguno se ha podido causar una indefensión material. Los demandantes de amparo cifran la necesidad de celebración de la vista en la circunstancia de que la Sentencia de apelación fue revocatoria de la de instancia, mas tal dato resulta irrelevante, como se ha señalado en la STC 185/1998 (FJ 3).

e) Sobre la queja relativa a la condena de doña Piedad Gómez Gómez en concepto de autora, en vez de cómo cooperadora necesaria, el Ministerio Fiscal señala, en primer lugar, que ésta fue llamada al proceso en su condición de imputada, única fórmula válida para su enjuiciamiento; en segundo lugar, que en el Código penal de 1973 los cooperadores necesarios eran autores (art. 14), y que en el vigente se consideran autores ex art. 28; y, por último, que las consecuencias civiles del delito se limitan a la declaración de nulidad de la transmisión, reintegrándose el inmueble a sus titulares en la condición anterior a la ilícita transmisión, por lo que en modo alguno se la perjudica. Por todo ello, concluye, las vulneraciones denunciadas carecen de toda base.

f) Finalmente, por lo que respecta a la inaplicación del vigente Código penal en cuanto a las penas accesorias, sostiene que la cuestión planteada no ha sido suscitada en el proceso judicial previo, por lo que incurre en la causa de inadmisión de no respetar la subsidiariedad propia del recurso de amparo. En todo caso, es una cuestión de estricta legalidad, ajena al ámbito de este proceso de amparo.

Los recurrentes sólo discrepan de la aplicación del derogado Código penal en lo relativo a las penas accesorias, por cuanto nada dicen de las principales, notoriamente más benignas, olvidando que la disposición transitoria segunda del Código penal de 1995 veda lo pretendido.

11. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 8 de marzo de 1999 doña Teresa Rodríguez Pechín, Procuradora de los Tribunales, en nombre de don Evaristo y doña Jesús Gómez Corrochano, interpuso recurso de amparo, registrado con el núm. 998/99, contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

En el escrito de demanda de amparo se reiteran sustancialmente la relación de antecedentes fácticos y la fundamentación jurídica (con la salvedad, respecto a esta última, de la denunciada vulneración del art. 24.1 CE por infracción o aplicación errónea del art. 56 del vigente Código penal), del recurso de amparo núm. 997/99, que se han reproducido en los apartados 2, 3 y 7 de los antecedentes de esta Sentencia.

Concluyen el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites procedentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de las actuaciones judiciales posteriores a la providencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Toledo, de 30 de marzo de 1998, o, en su defecto, la nulidad del Auto y de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, de 8 de febrero de 1999 y de 4 de diciembre de 1998, respectivamente, reconociendo el derecho de los demandantes de amparo a la celebración de la vista del recurso de apelación, debiendo dictarse una nueva Sentencia en la que se observen las exigencias del art. 24.1 y 2 CE, o, de no estimarse este pedimento, se declare el derecho de los demandantes a impugnar por vía de recurso la mencionada Sentencia.

Por sendos otrosíes se interesó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, de 4 de diciembre de 1998, el recibimiento a prueba del recurso de amparo y, de acuerdo con el art. 83 LOTC, la acumulación de la presente demanda de amparo, registrada con el núm. 997/99, y de la interpuesta por don Jesús Gil Díaz y doña Piedad Gómez Gómez, registrada con el núm. 999/98, dada la conexión existente entre una y otra.

12. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 15 de noviembre de 1999, acordó conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que tuvieran por conveniente en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 26 de marzo de 2001, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo y al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Toledo a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 55/98 y al juicio oral núm. 54/98 y al procedimiento abreviado núm. 63/97, debiendo previamente emplazar el Juzgado de lo Penal a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de los demandantes de amparo, para que si lo deseasen pudieran comparecer, en el plazo de diez días, en el presente procedimiento.

13. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 26 de marzo de 2001, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo establecido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Primera, por ATC 131/2001, de 22 de mayo, acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 70 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, de 4 de diciembre de 1998, recaída en el procedimiento abreviado núm. 63/97 procedente del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Toledo, en cuanto a las penas privativas de libertad de un mes y un día de arresto mayor y privación del derecho de sufragio impuestas a don Evaristo y doña María Jesús Gómez Corrochano; la anotación preventiva de demanda de amparo en el Registro de la Propiedad correspondiente, a cuyo efecto se libró el correspondiente oficio al Jugado de lo Penal núm. 1 de Toledo para que adoptase las medidas pertinentes a fin de que pudiera practicarse el asiento en relación con la finca litigiosa; y, por último, denegar la suspensión de la ejecución en lo que respecta a la condena en costas de los solicitantes de amparo.

14. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, de 22 de mayo de 2001, se acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Toledo y la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo y los emplazamientos efectuados, de los que se acusó recibo; tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Jesús Jenaro Tejada, en nombre y representación de Ivemael, S.A.; así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, de conformidad con lo establecido en el art. 52.1 LOTC, para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente.

15. La representación procesal de los demandantes de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en este Tribunal el día 20 de junio de 2001, en el que, en lo sustancial, reiteró las formuladas en el escrito de formalización de la demanda de amparo.

16. La representación procesal de Ivemael, S.A., evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en este Tribunal el día 20 de junio de 2001, en el que reprodujo las realizadas con ocasión del recurso de amparo núm. 997/99, que han quedado reproducidas en el apartado 9 de los antecedentes de esta Sentencia.

17. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 20 de junio de 2001, en el que interesó, con base en la argumentación que seguidamente se resume, la desestimación de la demanda de amparo.

a) Bajo la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia se incluyen dos quejas: la primera relativa a la no celebración de la vista en el recurso de apelación y consiguiente falta de inmediación; la segunda a la falta de prueba de cargo sobre el elemento subjetivo del tipo.

Ambas quejas, a juicio del Ministerio Fiscal, carecen de contenido constitucional, pues, no solicitada la práctica de pruebas en la apelación que hubiesen sido denegadas en la instancia, la decisión acerca de la celebración o no de vista es competencia exclusiva de la Audiencia Provincial (art. 795 LECrim), y el hecho de no celebrarla ni reiterar de oficio las pruebas practicadas en la instancia no impide que se puedan valorar las realizadas ante el Juez de lo Penal, sin perjuicio de que, en determinados casos, pudiera resultar relevante el principio de inmediación.

En este caso, sin embargo, no lo era, pues el único punto conflictivo y que determina la discrepancia entre lo resuelto por el Juez de lo Penal y Audiencia Provincial es la concurrencia o no de lo que esta última denomina "elemento subjetivo del tipo", incluido en la expresión "en perjuicio de sus acreedores". En efecto, en la instancia quedaron plenamente probados unos hechos objetivos, incluidos tanto en la Sentencia de instancia como en la de apelación -esencialmente la deuda contraída por don Jesús Gil con Ivemael, S.A., y la venta del piso por aquél a sus suegros, así como la imposibilidad de anotar el embargo sobre aquél como consecuencia de dicha venta-, y la Audiencia Provincial incluye otros que derivan esencialmente de la prueba documental -y que, por tanto, fueron objeto de debate contradictorio-, tales como la deuda contraída por don Jesús Gil con su suegro, el valor del piso, el precio acordado en la compraventa, la fecha de ésta y demás circunstancias que le permiten afirmar, mediante un razonamiento lógico y fundado, la concurrencia de dicho elemento y su atribución, no sólo a don Jesús Gil, sino también a los recurrentes en amparo.

De este modo la Audiencia Provincial ha condenado con base en la existencia de prueba de cargo suficiente y ha razonado y fundado la concurrencia de un elemento que sólo puede extraerse mediante un procedimiento inferencial, perfectamente exteriorizado en su Sentencia, por lo que no ha existido lesión del derecho a la presunción de inocencia.

b) En relación con la denunciada infracción del art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, al no haber sido revisada la Sentencia condenatoria por un Tribunal superior, el Ministerio Fiscal recuerda que este Tribunal ha admitido la existencia de excepciones al mencionado precepto internacional, no sólo cuando la condena se efectúa en única instancia por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, sino también cuando, como en el presente caso, la condena se pronuncia por un órgano de apelación como consecuencia de un recurso interpuesto contra una Sentencia absolutoria. Al respecto cita la doctrina recogida en la STC 120/1999, de 28 de junio, para concluir afirmando que en este caso la queja se limita a la falta de un ulterior recurso, pero no incluye en ningún aspecto que la condena en apelación haya causado a los recurrentes una lesión diferente del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que este motivo debe también ser desestimado.

c) En relación con la no celebración de vista en la apelación, el Ministerio Fiscal se remite a la doctrina de la STC 185/1998, de 28 de septiembre (FJ 3), que resuelve un supuesto similar al ahora planteado, para fundamentar la desestimación de la queja.

d) Respecto a los denunciados defectos apreciados en la personación de la acusación particular en el proceso judicial, el Ministerio Fiscal, tras señalar que no está en juego el principio de igualdad ante la Ley, sino el derecho a la tutela judicial efectiva por la denunciada irregularidad procesal, recuerda que no toda irregularidad procesal supone una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, sino únicamente aquella que provoca una indefensión material.

Pues bien, prescindiendo de la eventual falta de invocación o agotamiento en el recurso de apelación, ya que pudo reproducirse la petición de tener por desistida a la acusación al impugnar el recurso interpuesto por ésta contra la Sentencia absolutoria, el Ministerio Fiscal argumenta que tampoco precisan los recurrentes qué indefensión material les ha producido la personación de la acusación particular, ya que han tenido conocimiento del escrito de acusación -tanto provisional como definitivo- y del propio escrito de apelación que impugnaron. En consecuencia estima que no se ha producido tampoco ninguna lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

e) En su opinión carece también de contenido constitucional la queja relativa a la admisión del recurso de apelación, por no cumplir con la motivación y formalidades exigidas por los arts. 795.2 y 976 LECrim.

Aunque los demandantes alegan que por el incumplimiento de dichos requisitos hubieron de mostrar su oposición al recurso, sin poder entrar a detallar las pruebas practicadas, reconocen que el Fiscal quedó instruido, alegando que el recurrente pretendía sustituir la valoración de las pruebas efectuadas por el Juez de lo Penal por la suya propia. Tal fue realmente el objeto de la apelación, y del mismo se pudieron defender los recurrentes en amparo, que, en consecuencia, no sufrieron indefensión material alguna, máxime cuando los hechos básicos determinantes de la acusación resultaban bastantes simples.

f) Finalmente el Ministerio Fiscal entiende que igual suerte ha de correr la denunciada infracción o aplicación errónea del art. 14, en relación con el art. 159, ambos del Código penal de 1973. Basta leer el fundamento de Derecho segundo de la Sentencia para observar que la misma expresamente declara que los demandantes habían de ser condenados en concepto de cooperadores necesarios del alzamiento de bienes, y el hecho de que en el fallo se utilice el término autor para referirse a los cuatro condenados es irrelevante, ya que la cooperación necesaria en nuestro Código penal -tanto el de 1973 como el actualmente vigente- está equiparada a la autoría en sentido estricto, pese a lo cual la Audiencia Provincial ha tenido en cuenta la diferente forma de participación, en cuanto a don Jesús Gil lo ha condenado a tres meses de arresto mayor y a cada uno de los otros tres a un mes y un día de arresto mayor.

18. La Sala Primera del Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de julio de 2001, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores de los Tribunales doña Teresa Rodríguez Pechín y don Jesús Jenaro Tejada para que dentro de dicho término alegasen lo que estimaren pertinente en relación con la posible acumulación del recurso de amparo núm. 998/99 al recurso de amparo núm. 997/99, tramitado en la Sala Segunda de este Tribunal.

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, de 13 de septiembre de 2001, se acordó tener por recibido el escrito de renuncia de la Procuradora doña María Teresa Rodríguez Pechín y el del la Procuradora doña Beatriz González Rivero, a quien se tiene como personada y parte en nombre y representación de don Evaristo y doña María Jesús Gómez Corrochano, en sustitución de la citada Procuradora Sra. Rodríguez Pechín; así como, formuladas las alegaciones sobre la acumulación, remitir el presente recurso de amparo a la Sala Segunda de este Tribunal para su acumulación al recurso de amparo núm. 997/99.

19. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 27 de julio de 2001, se acordó conceder un plazo común de diez días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaren oportuno sobre la posible acumulación al recurso de amparo núm. 997/99 del recurso de amparo núm. 998/99.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por ATC 271/2001, de 29 de octubre, acordó la acumulación de los recursos de amparo núms. 997/99 y 998/99.

20. Por providencia de 5 de diciembre de 2002, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 de diciembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes de amparo habían sido absueltos por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Toledo, de 30 de junio de 1998, del delito de alzamiento de bienes del que venían siendo acusados. Interpuesto por la acusación particular recurso de apelación contra la Sentencia de instancia, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo por Sentencia núm. 70/1998, de 4 de diciembre de 1998 les condenó, como autores de un delito de alzamiento de bienes previsto y penado en el art. 519 del Código penal de 1973, a las penas de tres meses de arresto mayor, a don Jesús Gil Díaz, y un mes y un día de arresto mayor, a doña Piedad Gómez Gómez, don Evaristo y doña María Jesús Gómez Corrochano, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, declarando la nulidad de la compraventa otorgada por los condenados el día 2 de noviembre de 1995 ante Notario, por la que los dos primeros vendieron a los dos últimos una determinada vivienda unifamiliar, imponiéndoles asimismo el pago de las costas procesales causadas en la primera instancia, incluidas las de la acusación particular.

Las presentes demandas de amparo acumuladas, promovidas, la primera, por don Jesús Gil Díaz y doña Piedad Gómez Gómez, y la segunda por don Evaristo y doña María Jesús Gómez Corrochano, son sustancialmente idénticas tanto en su fundamentación fáctica como jurídica, impugnándose en ellas, no sólo la mencionada Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, sino también las providencias del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Toledo de 5 y 30 de marzo de 1998, por las que se tuvo por personado al Procurador designado por la acusación particular, y el Auto de la citada Sección de la Audiencia Provincial de Toledo, de 17 de febrero de 1999, desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones promovido por los ahora recurrentes en amparo contra la Sentencia de apelación.

En los antecedentes de esta resolución se ha dejado constancia de las variadas y múltiples cuestiones suscitadas por los demandantes de amparo, que, a efectos de su enjuiciamiento, pueden agruparse en los siguientes bloques temáticos. El primero tiene por objeto las providencias del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Toledo de 5 y 30 de marzo de 1998, por las que se tuvo por personado al Procurador designado por la acusación particular, a las que los demandantes de amparo imputan la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). El segundo se refiere a la denunciada infracción de los arts. 14, 24 y 120 CE, por ignorar la Audiencia Provincial aspectos formales y procedimentales regulados en la ley para el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular, que carecía de forma y no se fundaba en ninguno de los motivos de impugnación que establece el art. 795.2 LECrim. El tercero plantea la vulneración por la Audiencia Provincial de los arts. 10. 14 y 24 CE, al haber ignorado el principio de inmediación en la valoración de la prueba que ha conducido al fallo condenatorio y denegar la celebración de vista en el recurso de apelación, solicitada por los demandantes de amparo. El cuarto suscita la violación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al no existir pruebas directas o indirectas que permitan acreditar la concurrencia del elemento subjetivo del delito de alzamiento de bienes por el que han sido condenados los recurrentes, y carecer al respecto de la suficiente motivación la Sentencia de la Audiencia Provincial. El quinto tiene por objeto la lesión del derecho a la doble instancia penal (art. 24.2 CE, en relación con los arts. 14.5 PIDCP y 2 del Protocolo núm. 7 CEDH), al ver cercenada los demandantes de amparo posibilidad de someter la condena y pena impuesta a un Tribunal superior. El sexto se refiere a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), como consecuencia de haber sido condenados tres de los demandantes de amparo en concepto de autores, en vez de cooperadores necesarios, del delito de alzamiento de bienes. Y, por último, el séptimo de los bloques temáticos tiene por objeto la posible conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al haberse aplicado respecto a las penas accesorias el art. 47 del Código penal de 1973, en vez del art. 56 del Código penal de 1995.

El Ministerio Fiscal y las representación procesal de Ivemael, S.A., por las razones de las que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, y a las que se aludirá al afrontar las distintas vulneraciones constitucionales denunciadas, se oponen a la estimación de las presentes demandas de amparo.

2. Delimitadas las cuestiones objeto de nuestro enjuiciamiento, y ateniéndonos al orden establecido, hemos de comenzar por analizar la supuesta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que los recurrentes en amparo imputan a las providencias del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Toledo de 5 y 30 de marzo de 1998.

Argumentan al respecto que por providencia del Juzgado de lo Penal de 5 de marzo de 1998, notificada el día 24, se concedió a las partes un plazo de cinco días para que se personasen en el Juzgado y procedieran al nombramiento de Procurador habilitado en Toledo que las representase, con la advertencia a la querellada de que, en caso contrario, se le nombraría de oficio, y a la querellante de que se le tendría por desistida. Pues bien, tal requerimiento fue incumplido por la querellante, ya que en el plazo señalado compareció el Procurador de los Tribunales don Fernando María Vaquero Delgado en nombre de Ivemael, S.A., adoleciendo el escrito de designación de defectos insubsanables, dado que el mismo no estaba otorgado por Ivemael, S.A., sino por don Antonio López García, que actuaba en nombre de otra entidad mercantil distinta, como era Ivemale, S.A., se designó al Procurador para que compareciese ante el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Toledo, en vez de ante el Juzgado núm. 1, y no se exhibió el documento público en el cual se le otorgó la representación, que fue presentado ante el Juzgado el día 30 de marzo, es decir, una vez transcurrido el plazo otorgado al efecto, que finalizaba el día 29 de marzo. Ello así, los demandantes de amparo entienden que la decisión del Juzgado de lo Penal de tener por designado al mencionado Procurador en representación de la acusación particular vulnera el principio de igualdad en aplicación de la Ley, ya que se separa de la línea jurisprudencial mantenida al respecto por las Sentencias de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo recaídas en los rollos de apelación núms. 73/94, 54/94 y 21/94, e infringe el derecho a la tutela judicial efectiva, por justificarse errores o defectos procesales insubsanales, otorgando un distinto trato procesal a una y otra parte.

La representación procesal de Ivemael, S.A., se opone a la estimación del presente motivo de amparo, al considerar que no toda irregularidad procesal supone una quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva, y que los recurrentes han contado con igualdad de armas y de medios procesales que la acusación particular en el procedimiento judicial, habiendo tenido idénticas posibilidades de contradecir y de probar lo que a su derecho hubiera convenido.

Por su parte el Ministerio Fiscal, tras señalar que la queja no ha sido suscitada ante la Audiencia Provincial, por lo que incurre en la causa de inadmisión consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa o de invocación en ella del derecho fundamental vulnerado, entiende que, ni se acredita la lesión del principio de igualdad en aplicación de la Ley, dada la falta de identidad de las resoluciones aportadas como término de contraste, ni cabe apreciar la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la decisión judicial de estimar subsanables los defectos de apoderamiento resulta acorde con la doctrina de este Tribunal, sin que el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes comporte en modo alguno el derecho a la insubsanabilidad de los defectos de apoderamiento de la contraparte.

3. El examen de la queja de los recurrentes en amparo ha de partir de la consideración de que éstos califican como defectos insubsanables meros errores de trascripción en el escrito de designación del Procurador de la acusación particular, que carecen de trascendencia alguna. Así ha de calificarse la mención a la entidad mercantil querellante como Ivemale, S.A., en vez de como Ivemael, S.A., que es su verdadera denominación, y la referencia de que se designa al Procurador para comparecer ante el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Toledo, en vez de ante el Juzgado de lo Penal núm. 1, siendo a este Juzgado al que va dirigido el encabezamiento del escrito, en el que además se alude expresamente a la providencia del 5 de marzo de 1998 del Juzgado de lo Penal núm. 1 y al requerimiento que en la misma se efectúa. En realidad lo que no se aportó con los escritos de personación y designación de Procurador fue el poder general para pleitos que acreditase la representación del Procurador designado, otorgado el día 26 de marzo, que como continuación del escrito de personación de 27 de marzo se presentó en el Juzgado el día 30 de marzo, esto es, al día siguiente de haber concluido el plazo conferido por la providencia de 5 de marzo, considerando el Juzgado de lo Penal en su Sentencia tal defecto como perfectamente subsanable ante la queja formulada al respecto por los ahora recurrentes en amparo.

Sentado cuanto antecede, ha de compartirse la opinión del Ministerio Fiscal de que el presente motivo de amparo incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC, consistente en la falta de invocación en el proceso del derecho constitucional supuestamente vulnerado. Este requisito procesal, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia constitucional, ha de ponerse en relación con su finalidad, que es la de someter los motivos susceptibles de fundar un posterior recurso de amparo al Juez que conoce del proceso, o al que están atribuidas otras instancias o recursos útiles para remediar la vulneración constitucional, con el designio de introducir en el debate de que conoce el Juez o Tribunal los motivos referentes al derecho constitucional que se reputa vulnerado y, en su caso, propiciar que se remedie en la instancia o en los recursos la vulneración de tal derecho (por todas, SSTC 50/1982, de 15 de julio, FJ 2; 201/2000, de 24 de julio, FJ 2).

En este caso la Audiencia Provincial, al resolver el incidente de nulidad de actuaciones promovido por los ahora recurrentes en amparo contra la Sentencia de apelación, entendió, en el ejercicio de la función jurisdiccional que con carácter exclusivo corresponde a los órganos judiciales ex art. 117.3 CE de interpretar la legislación procesal aplicable, que los defectos formales en el acto de postulación o representación procesal podían y debían haber sido suscitados por los demandantes de amparo al impugnar el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular, por lo que consideró, al no haber planteado dicha queja con ocasión del recurso de apelación, que resultaba ajena al incidente de nulidad de actuaciones, dado que el art. 240.3 LOPJ prohíbe que a través del recurso de nulidad sean alegados defectos de forma que hubieran podido denunciarse antes de recaer la Sentencia que ponga fin al proceso.

4. Haciendo abstracción del óbice procesal invocado por el Ministerio Fiscal en relación con el primero de los motivos en los que se fundan las demandas de amparo, han de descartarse en el presente supuesto las denunciadas vulneraciones del principio de igualdad en aplicación de la Ley y del derecho a la tutela judicial efectiva. En relación con aquel principio, y sin necesidad de entrar en otro tipo de consideraciones, porque no se aporta un término válido de comparación a los efectos del juicio de igualdad ex art. 14 CE, ya que las resoluciones judiciales que se citan como término de contraste proceden de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo y no del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Toledo, que fue el órgano judicial que estimó debidamente efectuada la designación de Procurador por la acusación particular y consideró subsanable la falta de presentación de los poderes que facultaban a dicho Procurador, sin que sobre la referida cuestión se hubiera pronunciado y, en consecuencia, recaído pronunciamiento alguno de la Audiencia Provincial, al no haber sido suscitada por los demandantes de amparo al impugnar el recurso de apelación de la acusación particular.

Por lo que se refiere al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque en modo alguno puede tildarse de contraria al citado derecho fundamental la decisión judicial de calificar como subsanable la falta de acreditación de la representación procesal, defecto en el acto de postulación o representación procesal de las partes que, de acuerdo con una reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional, es subsanable si se reduce a esa mera formalidad y siempre que tal subsanación sea posible, de modo que en tales supuestos el órgano judicial debe conferir a las partes la posibilidad de subsanación antes de impedirles el acceso al proceso o al recurso legalmente previsto (STC 205/2001, de 15 de octubre, FJ 4; ATC 299/1999, de 13 de diciembre, FJ 3, por todas).

A mayor abundamiento ha de recordarse que el art. 24.1 CE no atribuye al Tribunal Constitucional la función de garantizar la corrección de todas las actuaciones en las interpretaciones que los órganos judiciales realicen de la legislación procesal, ni eleva a rango constitucional cualquier posible infracción de las normas procesales, siempre que tal infracción no cierre a los ciudadanos la posibilidad de acceder a los Tribunales, defender ante ellos lo que crean ser sus derechos e intereses legítimos y obtener una resolución fundada en Derecho (STC 41/1986, de 2 de abril, FJ 3; ATC 1308/1987, de 23 de noviembre). En este caso la supuesta infracción procesal alegada por los demandantes de amparo ha obtenido una razonada respuesta en la Sentencia del Juzgado de lo Penal, que no le ha ocasionado privación alguna del contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la tutela judicial efectiva.

5. En segundo lugar los demandantes de amparo imputan a la Sentencia de la Audiencia Provincial la infracción de los arts. 14, 24 y 120 CE, al ignorar aspectos formales y procedimentales regulados en la Ley para el recurso de apelación. En este sentido argumentan que la Audiencia Provincial, con vulneración de lo dispuesto en el art. 795.2 LECrim, no ha respondido a lo planteado en el recurso, sino que ha ido más lejos de lo en él pretendido, y que el recurso de apelación carecía de forma y no se fundaba en ninguno de los motivos que establece el mencionado art. 795.2 LECrim.

Abstracción hecha de que el art. 120 CE no es susceptible de recurso de amparo constitucional, y de que ningún razonamiento se esgrime en la demanda respecto al principio de igualdad que proclama el art. 14 CE, la lectura del escrito de interposición del recurso de apelación es suficiente por sí misma para desestimar en este extremo la queja de los recurrentes en amparo. En efecto, como ha declarado la Audiencia Provincial en el Auto desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones y aduce en sus escritos de alegaciones el Ministerio Fiscal, la lectura de aquel escrito permite apreciar con absoluta claridad que la acusación particular fundó la interposición del recurso de apelación en la existencia de error en la apreciación de las pruebas por parte del Juez de lo Penal, al considerar por las razones que se exponían en el recurso, frente al criterio del órgano judicial de instancia, que había quedado acreditado mediante las pruebas practicas el elemento subjetivo del delito de alzamiento de bienes; por lo que, en consecuencia, solicitó la revocación de la Sentencia del Juzgado de lo Penal, y que se dictase Sentencia condenatoria por un delito de alzamiento de bienes cometido por los ahora recurrentes en amparo. Tal pretensión, como es obvio, es subsumible en los motivos del recurso de apelación que establece la Ley de enjuiciamiento criminal, y se ha atenido a ella la Sentencia de la Audiencia Provincial en los términos en que fue formulada.

De otra parte es reiterada doctrina constitucional que la interpretación de los requisitos a los que legalmente se supedita la admisión o no de un recurso corresponde únicamente a los órganos jurisdiccionales ordinarios, sin que este Tribunal pueda entrar a conocer de la corrección de una operación interpretativa que en ningún momento ha excedido del ámbito de la legalidad ordinaria (STC 293/1994, de 27 de octubre, FJ 2, por todas). En este caso la Audiencia Provincial, manteniéndose dentro de los márgenes interpretativos que le son propios, razona en el Auto desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones que la formalización del recurso de apelación no exige, so pena de su inadmisibilidad, la mención expresa y literal de alguno o de algunos de los motivos de impugnación a que hace referencia el art. 795.2 LECrim, cuando cabe deducir dichos motivos del escrito de interposición del recurso de apelación como acontece en este supuesto. Desde la perspectiva de control que a este Tribunal corresponde no cabe tildar el criterio judicial expuesto de contrario al derecho a la tutela judicial efectiva, cuya aplicación, en el caso concreto que nos ocupa, en modo alguno ha limitado o cercenado las facultades de defensa de los demandantes de amparo, quines tuvieron la oportunidad de impugnar los distintos razonamientos y argumentos en los que se fundaba el recurso de apelación, oportunidad de la que efectivamente hicieron uso.

6. Los demandantes de amparo invocan también como vulnerados los arts. 10, 14 y 24 CE, al considerar que en este caso, en el que ha recaído Sentencia absolutoria en la instancia y condenatoria en la apelación, la Audiencia Provincial ha ignorado el principio de inmediación en la valoración de la prueba que ha conducido al fallo condenatorio. En el trámite de alegaciones del art. 52.1 LOTC razonan más detalladamente que la Audiencia Provincial ha revisado la apreciación probatoria efectuada en primera instancia por el Juzgado de lo Penal, careciendo de la inmediación como elemento inherente a la valoración de la prueba testifical y de las declaraciones de los acusados, en las que funda la existencia de prueba indiciaria y, por tanto, del elemento intencional del delito, y para cuya valoración resultaba inexcusable la inmediación del órgano sentenciador. En este sentido entienden que la Audiencia Provincial debió acordar la celebración de vista en el recurso de apelación, solicitada por los recurrentes.

La representación procesal del Ivemael, S.A., se opone también a este motivo de la demanda de amparo. Aduce al respecto que, a tenor del art. 741 LECrim, y de conformidad con una reiterada y conocida doctrina constitucional, en la apelación cabe la impugnación de la valoración de la prueba efectuada por el órgano a quo, de modo que se puede trasladar al órgano ad quem, con plena jurisdicción, la función de valorar las pruebas practicadas y de corregir la ponderación de las mismas llevada a cabo en la instancia, pudiendo llegar a conclusiones distintas, así como que la celebración de la vista en el recurso de apelación es facultativa y no obligatoria (art. 795.6 LECrim).

Por su parte el Ministerio Fiscal considera, respecto a la denunciada vulneración del principio de inmediación, que en este caso el tema debatido estribaba en la concurrencia o no del ánimo de defraudar al acreedor querellante, el cual infiere la Sala, frente a lo sostenido por el Juzgado de lo Penal, de los extremos fácticos acreditados en la instancia, por lo que no se trataba de un problema de valoración distinta del material probatorio, factible, por lo demás, en el recurso de apelación, por suponer un novum iudicium, sino de una cuestión de aplicación del Derecho, susceptible también de poder plantearse en la apelación. En cuanto a la falta de celebración de la vista entiende que ninguna infracción procesal cabe derivar de la misma, al tratarse de una facultad del Tribunal.

7. La queja de los recurrentes en amparo ha de encuadrarse en realidad, ante la genérica cita de preceptos constitucionales que se recoge en las demandas, en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), que es en el que se integra la exigencia de publicidad, inmediación y contradicción en la segunda instancia penal (SSTC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 9; 200/2002, de 28 de octubre, FJ 2), y, por lo tanto, bajo tal prisma conceptual debe ser enjuiciada. La imprecisión de los recurrentes en la calificación jurídica de su queja en modo alguno constituye un obstáculo para su enjuiciamiento bajo el marco constitucional adecuado, de acuerdo con una reiterada y conocida doctrina constitucional, al resultar clara y perfectamente delimitada en las demandas la infracción aducida y las razones en las que la misma se sustenta (STC 200/2002, de 28 de octubre, FJ 2).

La resolución de la cuestión suscitada requiere traer a colación la doctrina sentada por el Pleno de este Tribunal en la reciente STC 167/2002, de 18 de septiembre (FF JJ 9 y 10; reiterada posteriormente en las SSTC 197/2002, 198/2002 y 200/2002, de 28 de octubre, y 212/2002, de 11 de noviembre) sobre la exigencia de respetar, en cuanto integran el contenido del derecho a un proceso con todas la garantías, los principios de publicidad, inmediación y contradicción en la valoración de las pruebas en la segunda instancia penal.

a) La mencionada Sentencia el Tribunal comienza por constatar que para la solución del problema constitucional planteado, "no basta con que en apelación el órgano ad quem haya respetado la literalidad del art. 795 LECrim., en el que se regula el recurso de apelación en el procedimiento abreviado, sino que es necesario en todo caso partir de una interpretación de dicho precepto conforme con la Constitución, hasta donde su sentido literal lo permita ... para dar entrada en él a las exigencias del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías". Y al propio tiempo destaca, como elemento clave caracterizador del caso en aquella Sentencia enjuiciado, y que concurre también en el presente, el dato de "que nos hallamos ante una Sentencia absolutoria en primera instancia, que es revocada en apelación y sustituida por una Sentencia condenatoria en apelación" (FJ 9).

b) En la referida Sentencia el Pleno del Tribunal, avanzando en la línea apuntada en el ATC 220/1999, de 20 de septiembre, procede a rectificar la jurisprudencia hasta entonces mantenida en precedentes resoluciones sobre las exigencias de los principios de inmediación y contradicción en la segunda instancia penal, al objeto de "adaptar más estrictamente la interpretación constitucional del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) ... a las exigencias del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades públicas, de 4 de noviembre de 1950, y más en concreto a las del art. 6.1 del mismo, según ha sido interpretado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ateniéndonos así al criterio interpretativo establecido en el art. 10.2 CE" (FJ 9).

Al respecto se trae a colación la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con la cuestión suscitada, inicialmente recogida en su Sentencia de 26 de mayo de 1988 -caso Ekbatani contra Suecia- y consolidada posteriormente en pronunciamientos más recientes (SSTEDH de 8 de febrero de 2000 - caso Cooke contra Austria y caso Stefanelli contra San Marino-; 27 de junio de 2000 - caso Constantinescu contra Rumania-; y 25 de julio de 2000 -caso Tierce y otros contra San Marino). Doctrina que se puede sintetizar en la consideración de que "la noción de proceso justo o equitativo implica, en principio, la facultad del acusado de estar presente y ser oído personalmente en la primera instancia", y que la exigencia de esta garantía en fase de apelación depende "de las peculiaridades del procedimiento considerado, para lo que es necesario examinar éste en su conjunto de acuerdo con el orden jurídico interno, el papel que ha de desempeñar la jurisdicción de apelación y la manera en que los intereses del demandante fueron realmente expuestos y protegidos por el Tribunal a la vista de las cuestiones que éste tiene que juzgar", "pudiendo justificarse la falta de una vista o debate público en la segunda o tercera instancia por las características del procedimiento de que se trate, con tal de que se hayan celebrado en la primera instancia". Así pues, "no se puede concluir, por lo tanto, que, como consecuencia de que un Tribunal de apelación esté investido de plenitud de jurisdicción, tal circunstancia ha de implicar siempre, en aplicación del art. 6 del Convenio, el derecho a una audiencia pública en segunda instancia, independientemente de la naturaleza de las cuestiones a juzgar" (FJ 10).

Ahora bien, "cuando el Tribunal de apelación ha de conocer tanto de cuestiones de hecho como de Derecho, y en especial cuando ha de estudiar en su conjunto la culpabilidad o inocencia del acusado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que la apelación no se puede resolver en un proceso justo sin un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción considerada punible, de modo que en tales casos el nuevo examen por el Tribunal de apelación de la declaración de culpabilidad del acusado exige una nueva y total audiencia en presencia del acusado y los demás interesados o partes adversas (STEDH de 26 de mayo de 1988 -caso Ekbatani contra Suecia, § 32-; 29 de octubre de 1991 -caso Helmers contra Suecia, §§ 36, 37 y 39-; 29 de octubre de 1991 -caso Jan-Ake Anderson contra Suecia, § 28-; 29 de octubre de 1991 -caso Fejde contra Suecia, § 32). En este sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado más recientemente en su Sentencia de 27 de junio de 2000 (caso Constantinescu contra Rumania, §§ 54 y 55, 58 y 59) que cuando la instancia de apelación está llamada a conocer de un asunto en sus aspectos de hecho y de Derecho y a estudiar en su conjunto la cuestión de la culpabilidad o inocencia del acusado, no puede, por motivos de equidad del proceso, decidir esas cuestiones sin la apreciación de los testimonios presentados en persona por el propio acusado que sostiene que no ha cometido la acción considerada infracción penal, precisando en este supuesto que, tras el pronunciamiento absolutorio en primera instancia, el acusado debía ser oído por el Tribunal de apelación, especialmente habida cuenta de que fue el primero en condenarle en el marco de un procedimiento dirigido a resolver sobre una acusación en materia penal. Doctrina que reitera en la Sentencia de 25 de junio de 2000 (caso Tierce y otros contra San Marino, §§ 94, 95 y 96), en la que excluye que la ausencia de hechos nuevos sea suficiente para justificar la excepción a la necesidad de los debates públicos en apelación en presencia del acusado, debiendo tenerse en cuenta ante todo las cuestiones sometidas al Juez de apelación" (FJ 10).

c) Finalmente, en la ya reiteradamente mencionada STC 167/2002 se pone de manifiesto que la utilización de los criterios jurisprudenciales expuestos puede suscitar sin duda alguna dificultades a la hora de interpretar el art. 795 LECrim. en el marco de la Constitución española, si bien se precisa seguidamente que "en realidad de los tres fundamentos posibles del recurso de apelación, según resulta de lo dispuesto en el art. 795.2 LECrim (y habida cuenta que las limitaciones derivadas de las exigencias de los principios de inmediación y contradicción tienen su genuino campo de proyección cuando en apelación se plantean cuestiones de hecho), es probablemente el relacionado con la apreciación de la prueba el directamente concernido por estas limitaciones, y no, en principio, los otros dos ('quebrantamiento de las normas y garantías proceales" o "infracción de precepto constitucional o legal')" (FJ 11).

Se concluye, así, afirmando, que "el recurso de apelación en el procedimiento penal abreviado, tal y como aparece configurado en nuestro Ordenamiento, otorga plenas facultades o plena jurisdicción al Tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de Derecho. Su carácter, reiteradamente proclamado por este Tribunal, de novum iudiciumm, con el llamado efecto devolutivo, conlleva que el juzgador ad quem asuma la plena jurisdicción sobre el caso, en idéntica situación que el Juez a quo, no sólo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma, sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba, pudiendo revisar y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez a quo (SSTC 172/1997, de 14 de octubre, FJ 4; 120/1999, de 28 de junio, FF JJ 3 y 5; ATC 220/1999, de 20 de septiembre). Pero en el ejercicio de las facultades que el art. 795 LECrim. otorga al Tribunal ad quem deben respetarse en todo caso las garantías constitucionales establecidas en el art. 24.2 CE" (FJ 11).

8. Ateniéndonos a las circunstancias del caso actual, el núcleo de la discrepancia entre la Sentencia de instancia y la de apelación radica exclusivamente en estimar acreditado o no el elemento subjetivo específico que integra el delito de alzamiento de bienes, consistente, como se señala en ambas Sentencias, en el ánimo tendencial del sujeto activo de lograr que se frustren las legítimas expectativas del acreedor al cobro de su crédito, para cuya apreciación, por pertenecer al ánimo interno del agente, es preciso generalmente acudir a la prueba indirecta o circunstancial. Así pues, la discrepancia entre una y otra Sentencia se centra en este caso en la acreditación o no del dato fáctico sobre el que se asienta aquel elemento normativo, esto es, si los acusados y ahora demandantes de amparo habían otorgado el contrato de compraventa de la vivienda propiedad de dos de ellos con la intención o finalidad de eludir el pago de la deuda por éstos contraída con la entidad mercantil querellante, colocándose así los deudores en una situación de insolvencia que frustrara la expectativa del acreedor.

Pues bien, el Juzgado de lo Penal estimó que de la prueba practicada en el plenario no podía "desprenderse con suficiente claridad" que la acción desarrollada por los acusados y ahora demandantes de amparo ""estuviera presidida por la finalidad de perjudicar los intereses de la entidad 'IVEMAEL S.A.', pues en primer lugar se intentó llegar a un acuerdo con el mismo para proceder a saldar la deuda contraída, oferta que en su legítimo derecho no fue aceptada por la entidad denunciante. Por otra parte se ha acreditado que el motivo de la venta de la vivienda a los suegros del acusado fue la deuda contraída con los mismos, cuya realidad se constató con los documentos presentados en el plenario, así como el hacerse cargo de la hipoteca que gravaba la finca, por lo que se estima que no concurre dato de entidad bastante para destruir la presunción de inocencia que asiste a los acusados, ya que en el presente caso no concurren los suficientes datos indiciarios que permitan estimar probada la existencia del dolo necesario al delito enjuiciado ni que el eventual designio de perjudicar al acreedor, consistente en la imposibilidad de ejecutar la finca en el juicio ejecutivo, fue el móvil que presidió la trasmisión" (fundamento de Derecho segundo).

La Audiencia Provincial, por el contrario, consideró acreditada la concurrencia del elemento intencional específico del delito de alzamiento de bienes, al entender que existían datos suficientes de los que cabía inferir que la venta de la vivienda "estuvo regida por el propósito de hacer desaparecer de forma aparente todo el patrimonio del deudor ante la inminente declaración de la sociedad acreedora". Conclusión probatoria, determinante de la condena de los acusados, que funda en indicios que derivan, no sólo de la prueba documental, cuya valoración, dada su naturaleza, no precisa de inmediación (STC 198/2002, de 28 de octubre, FJ 5; ATC 220/1999, de 20 de septiembre; asimismo, STEDH de 29 de noviembre de 1991 -caso Jan-Ake Anderson contra Suecia), sino también de la prueba testifical y de las declaraciones prestadas por los acusados en el acto del juicio. Así la Audiencia Provincial estima acreditados algunos de aquellos indicios o confirmados otros con base en las declaraciones de los acusados, especialmente las prestadas en el acto del juicio por don Jesús Gil Díaz y doña Piedad Gómez Gómez, a las que expresamente se hace referencia en tal sentido en diversos pasajes de la Sentencia (fundamentos de Derecho primero y segundo), y en la declaración testifical de don Antonio López García, infiriendo en concreto de esta última, al ponderarla con la de aquél, que no podía reputarse acreditado que el deudor -don Jesús Gil Díaz- ofreciera la cesión de la vivienda a la entidad acreedora para hacer frente a la deuda ("Las otras propuestas de pago que refiere el deudor, entre ellas la cesión de la vivienda, no pueden reputarse acreditadas ante el testimonio claramente contradictorio al respecto de Antonio López García, que intervino en las reclamaciones extrajudiciales en representación de 'Ivemael'" -fundamento de Derecho primero), resaltando la trascendencia que este dato fáctico presenta para estimar probado el elemento subjetivo del delito (fundamentos de Derecho primero y segundo).

De modo que en la segunda instancia, y estimando el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular por error en la valoración de la prueba contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal, la Audiencia Provincial, sin mediar el principio de inmediación, procedió a una nueva valoración de la prueba testifical y de las declaraciones de los acusados en relación con el elemento subjetivo específico que integra el delito de alzamiento de bienes corrigiendo la efectuada por el órgano a quo. Así pues, en aplicación de la doctrina establecida en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, el respeto por la Audiencia Provincial de los principios de publicidad, inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, impedía que valorase por sí misma aquellos medios de prueba sin observancia de los mencionados principios, dado su carácter personal, y que corrigiera con su propia valoración la del Juzgado de lo Penal, lo que conduce a la estimación en este extremo de la demanda de amparo.

9. Nuestro enjuiciamiento ha de detenerse en la estimación de la demanda de amparo por la aducida vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, sin que proceda entrar en el examen de las restantes vulneraciones constitucionales denunciadas, pues en este caso, al margen de los aludidos medios de prueba no susceptibles de valoración por el Tribunal ad quem, constan otros medios de prueba, en concreto la documental practicada, respecto a cuya virtualidad probatoria nada corresponde decir a este Tribunal, debiéndose respetar la posibilidad de que el órgano de apelación pueda valorar en términos constitucionalmente adecuados el alcance de dichos medios de prueba, para sustentar o no en ellos el pronunciamiento condenatorio respecto a los demandantes de amparo.

Esto sentado, y aplicando el criterio seguido en otros supuestos asimilables, procede retrotraer las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia de la Audiencia Provincial, a fin de que dicte una nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental vulnerado, en la que decida si con las pruebas que subsisten en el proceso mantiene su conclusión condenatoria o, por el contrario, resuelve revisarla (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FFJJ 14 y 15; 161/1999, de 27 de septiembre, FJ 4; 12/2002, de 28 de enero, FJ 5; 94/2002, de 22 de abril, FJ 5; 200/2002, de 28 de octubre, FJ 7).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente las presentes demandas de amparo de don Jesús Gil Díaz y otros y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho de los recurrentes a un proceso con todas las garantías.

2º Restablecerles en su derecho y, a tal fin, anular el Auto de 17 de febrero y la Sentencia núm. 70/1998 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, de 4 de diciembre de 1998, recaídos en el rollo de apelación núm. 55/98, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al de dictarse la mencionada Sentencia, a fin de que se dicte una nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

3º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de diciembre de dos mil dos.

SENTENCIA 231/2002, de 9 de diciembre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 2003)

ECLI:ES:TC:2002:231

Recurso de amparo 1760/1999. Promovido por don Iñigo Goikoetxea Uriarte frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Vizcaya y de un Juzgado de lo Penal de Bilbao, que le condenaron por un delito de allanamiento de morada.

Vulneración del derecho a un juez imparcial: Sentencia de apelación penal votada por un Magistrado que se había abstenido (STC 51/2002).

1. Se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, desde el mismo momento en que el órgano colegiado que dictó la Sentencia desestimatoria de los recursos de apelación había anticipado ya la falta de idoneidad de uno de sus Magistrados, provocando así una apariencia de parcialidad (STC 51/2002) [FJ 5].

2. Es suficiente con que uno de los Magistrados integrantes del órgano no hubiera debido formar parte de él para apreciar esta infracción constitucional ( STC 51/2002) [FJ 5].

3. La ponencia, inicialmente asumida por el Magistrado cuya imparcialidad se cuestionaba, fue asignada a otro miembro del órgano colegiado. Es razonable que la parte recurrente entendiese que quien había sido designado inicialmente como Magistrado Ponente se apartaba de la causa [FJ 4].

4. No es óbice que tal pretendida abstención no fuese comunicada a la Sala de Gobierno (art. 221.2 LOPJ). La irregularidad no podría alzarse contra el demandante de amparo, quien no tenía por qué tener constancia de su concurrencia [FJ 4].

5. Debemos entender satisfecho el requisito establecido en el art. 44.1 a) LOTC, toda vez que el ahora demandante de amparo, mediante recurso de súplica contra el Auto que denegó la práctica de diligencias de prueba en la segunda instancia, expuso ante el órgano jurisdiccional las razones que le llevaban a dudar de la imparcialidad de éste, brindándole así la oportunidad de evitar la consumación de la lesión constitucional [FJ 3].

6. El incidente de recusación es un remedio procesal idóneo (STC 162/1999), pero no insoslayable. Lo que importa desde la perspectiva de la naturaleza subsidiaria del amparo es que se haya dado a los órganos judiciales la oportunidad de reparar la lesión cometida (SSTC 93/2002, 136/2002; STEDH Castillo Algar de 1998) [FJ 3].

7. La estimación de este motivo del recurso torna improcedente el análisis de las alegaciones atinentes a la vulneración de los derechos fundamentales a ser informado de la acusación y a la prueba pertinente [FJ 6].

8. Sólo la Sentencia dictada en trámite de apelación debe ser anulada, con los consiguientes efectos retroactivos [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1760/99, interpuesto por don Iñigo Goikoetxea Uriarte, representado por el Procurador don José Luis Martín Jaureguibeitia y asistido por el Letrado don Ignacio Irizar Belandía, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección Cuarta) de Vizcaya de 2 de febrero de 1999, desestimatoria de los recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Bilbao de 19 de febrero de 1998, dictada en el procedimiento abreviado núm. 37/96, que condena al recurrente en amparo como autor de un delito de allanamiento de morada, de un delito de lesiones y de dos faltas de lesiones. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de abril de 1999, don José Luis Martín Jaureguibeitia, Procurador de los Tribunales y de don Iñigo Goikoetxea Uriarte, formuló demanda de amparo constitucional contra las resoluciones judiciales de las que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Sucintamente expuestos, son hechos relevantes para la resolución del caso los que a continuación se relatan:

a) El 23 de diciembre de 1994 se presentó en la Comisaría de Bilbao de la Ertzaina denuncia contra el ahora solicitante de amparo como autor de unas agresiones. Esta denuncia dio lugar a la incoación de diligencias previas por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de Bilbao mediante Auto de 4 de enero de 1995. Con fecha 23 de enero de 1995 el mismo órgano jurisdiccional dictó nuevo Auto disponiendo la incoación de juicio de faltas y convocando a las partes a juicio oral para el siguiente día 22 de febrero.

b) Contra este último Auto se interpuso recurso de reforma por quien había formulado la denuncia, una vez personado en forma en las actuaciones, al considerar que los hechos eran constitutivos de delito y no de falta. El mencionado recurso fue desestimado por Auto de 17 de febrero de 1995.

Formulado recurso de apelación contra este último Auto, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya, en composición unipersonal (Magistrado don Fernando Valdés Solís), dictó Auto con fecha 1 de septiembre de 1995, cuya parte dispositiva dice lo siguiente: "Acuerdo estimar el recurso de apelación interpuesto por Miren Edurne Llano contra Auto de fecha 17 de febrero de 1995, dictado por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Instrucción núm. 10 de los de Bilbao, en autos de juicio de faltas núm. 12/95, de que el presente rollo dimana y, con revocación del mismo, acordar la continuación del procedimiento por el trámite de diligencias previas".

Los razonamientos jurídicos de este Auto, en lo pertinente al presente recurso de amparo, dicen lo siguiente: "Primero.- ... Aparte las enormes dificultades que representa la catalogación y determinación de una enfermedad mental para determinar si estamos en presencia del hecho típico previsto por el art. 420, párrafo primero, del Código Penal, al ser el delito de lesiones un delito de resultado deben determinarse unos daños síquicos constatables, relacionados con el hecho agresivo, y que tienen que ir más allá de los meros desajustes afectivos o emocionales (TS, sentencia de 30 de octubre de 1994). En el caso enjuiciado, que una persona de 86 años de edad pierda ilusiones o motivaciones, o que tenga un miedo persistente a que vuelva a repetirse la agresión, no entraña menoscabo de la salud mental derivada de los hechos imputados al denunciado, sino estados carenciales propios de la edad, posiblemente afectados por el hecho, pero que no alcanzan la entidad de menoscabo de la salud mental entendido en el orden punitivo.- Segundo.- Distinto tratamiento merece el denunciado delito de allanamiento de morada, el cual, según constante jurisprudencia, se consuma al introducirse su autor en morada ajena sin consentimiento de su morador (STS 21 de marzo de 1984, 20 de noviembre de 1987, etc.), siendo indiferente a su comisión la ulterior finalidad perseguida, omisión hecha de aquellos supuestos en que la entrada en la morada forma parte de otro tipo. En el caso enjuiciado aparecen indicios de la entrada violenta en el domicilio de las denunciantes, por lo cual procede revocar el auto recurrido en este particular, acordando la continuación del procedimiento por los trámites procesales de las diligencias previas".

c) Por Auto de 9 de febrero de 1996 el Juzgado de Instrucción núm. 10 de Bilbao dispuso continuar la tramitación de las diligencias previas por los cauces del procedimiento abreviado, dando traslado de la causa al Ministerio Fiscal y acusaciones particulares personadas para la formulación del escrito de acusación o, en su caso, petición de sobreseimiento o de ampliación de diligencias. Mediante Auto de 27 de mayo de 1996 el referido Juzgado de Instrucción tuvo "por dirigida la acción penal por el delito de lesiones, allanamiento de morada- agresión contra Iñigo Goicoechea Uriarte", acordando asimismo la apertura del juicio oral y medidas cautelares pertinentes, así como traslado al acusado para personación y formulación del escrito de defensa con proposición de prueba.

Formulado el escrito de defensa y recibidas las actuaciones por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Bilbao, este Juzgado, mediante Auto de 2 de agosto de 1996, se declaró incompetente para el enjuiciamiento, dado que se solicitaba pena superior a tres años de privación de libertad, inhibiéndose a favor de la Audiencia Provincial de Vizcaya, a la que se remitieron las actuaciones.

d) Recibidas las actuaciones por la Audiencia Provincial, la Sección Primera de ésta dictó Auto el 20 de agosto de 1997, señalando para el 7 de octubre de 1997 el comienzo de las sesiones del juicio oral y admitiendo y declarando pertinentes las pruebas propuestas por las partes.

Con fecha 30 de septiembre de 1997 la representación procesal del acusado (ahora recurrente en amparo) interesó para el acto de la vista prueba testifical de los testigos don José Ignacio Pedrosa Belausteguigoitia, don Eugenio Frutos y doña Concepción Iturriza, suplicando se declarara pertinente tal medio de prueba y se procediera a su práctica, previas las notificaciones y exhortos pertinentes. Con fecha 1 de octubre de 1997 se libraron los oportunos despachos para citación de dichos testigos a fines de comparecencia en las sesiones del juicio oral.

El 7 de octubre de 1997 se celebró juicio oral ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya, en cuyo transcurso el Tribunal planteó a las partes su propia competencia, "dada la calificación hecha por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, calificado conforme al antiguo Código Penal, de la que resulta que la competencia objetiva es de los Juzgados de lo Penal". Cumplimentado el trámite, "vistos los dos informes de las partes y visto que el inculpado ha optado por el viejo Código Penal", el Tribunal se declaró incompetente y acordó la remisión de la causa al Juzgado de procedencia, todo ello según consta en el acta del mencionado juicio oral.

e) Mediante Auto de 12 de diciembre de 1997 el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Bilbao señaló el día 18 de febrero para el comienzo de las sesiones del juicio oral y asimismo acordó, en cuanto es de interés a los fines de este recuso de amparo, lo siguiente: "Se declaran pertinentes las pruebas propuestas por las partes acusadoras y la defensa para su práctica en el acto del juicio oral y que han quedado reseñadas en los hechos de esta resolución". Los "hechos" del expresado Auto son del tenor literal siguiente: "Primero.- En el procedimiento abreviado contra Iñigo Goicoechea Uriarte el Ministerio Fiscal, al solicitar la apertura del juicio oral, ha propuesto como pruebas a practicar en dicho acto las de interrogatorio del acusado, documental, testifical, pericial.- Por la representación de Miren Edurne Llano Carranza, Ana María Llano Carranza y Clara Carranza Serrano, personada en la causa como acusación particular, se ha solicitado como prueba a practicar en el acto del juicio oral las de interrogatorio del acusado, testifical, documental, pericial.- Segundo.- Por la defensa del acusado en igual trámite se ha solicitado la práctica de los medios de prueba siguientes. Interrogatorio del acusado, documental, testifical, pericial".

Dando comienzo el nuevo juicio, la defensa solicitó la suspensión aduciendo la falta de citación de tres testigos que en su día había propuesto a la Audiencia Provincial (Sección Primera) de Vizcaya, petición que le fue denegada.

f) Con fecha 19 de febrero de 1998 el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Bilbao dictó Sentencia, cuyo fallo dice textualmente lo siguiente: "Que debo de condenar y condeno a Iñigo Goicoechea Uriarte, como autor responsable de un delito de allanamiento de morada, a la pena de seis meses y un día de prisión menor y cien mil pesetas de multa (100.000.- pts.), con 16 días de arresto sustitutorio en caso de impago y suspensión de cargo público, profesión y derecho de sufragio durante el tiempo de condena; como autor responsable de un delito de lesiones a la pena de un mes y un día de arresto mayor, con la misma pena accesoria; como autor responsable de dos faltas de lesiones a la pena de diez días de arresto menor por cada una de ellas". Igualmente, se le condenó a abonar indemnizaciones por un importe global de 996.117 pesetas.

En lo pertinente al rechazo de la prueba testifical dice la Sentencia en su fundamento jurídico primero lo siguiente: "Con carácter previo resulta pertinente explicitar de manera más amplia que en el plenario el razonamiento por el cual se rechazó la práctica de la prueba testifical interesada por el acusado al inicio de aquél. En primer término, porque el art. 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal impide la solicitud de tal prueba al inicio del juicio oral, salvo la incorporación a la causa de informes, certificaciones y demás documentos que el Ministerio Fiscal y las partes estimen oportuno y el Juez o Tribunal admitan, y, en segundo (término), por el motivo de que el documento que el acusado adjuntó al inicio de la sesión no obra incorporado a la causa, ni existe constancia alguna de que la Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Vizcaya declarara la pertinencia de la prueba testifical de José Ignacio Pedrosa Belaustequitoitia [sic], Eugenio Frutos y Concepción Hurriza [sic], los cuales no fueron propuestos en el escrito de calificación de la defensa presentado el 18 de julio de 1996, tampoco se solicitó en momento alguno su práctica como prueba anticipada, y, a mayor abundamiento, el Auto por el cual este Juzgado procedía al señalamiento del juicio, una vez se recibió la causa de la Audiencia Provincial, de fecha 12 de diciembre de 1997, fue notificado al Procurador del acusado el 16 de diciembre de 1997, más de dos meses antes de la celebración del juicio, por tanto, ni consta que la Audiencia Provincial declarase la pertinencia de tal prueba, ni la misma fue solicitada en el escrito de calificación de defensa, ni ante este Juzgado de forma previa a la celebración del juicio, sino el día de su celebración, sin que se alegase causa justificativa alguna de tal forma de proceder, por lo cual se denegó su admisión".

g) Tanto el condenado como la acusación particular formularon recurso de apelación contra dicha Sentencia. En su escrito de interposición del recurso el condenado solicitó, en primer lugar, la declaración de nulidad de la vista oral celebrada en la instancia, en segundo lugar, y subsidiariamente, "la admisión y práctica de la prueba en su día practicada y no celebrada por causas no imputables a esta parte, en esta segunda instancia", y por último, en caso de resolver sobre el fondo, la declaración de inexistencia de los delitos y faltas, con independencia del hecho de que, una vez dictado el Auto de 1 de septiembre de 1995, las actuaciones penales no podían haber sido seguidas por supuesto delito de lesiones sino por supuestas faltas de lesiones y presunto delito de allanamiento de morada.

Habiendo correspondido el conocimiento del recurso a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya, se dictó por ésta providencia de 11 de junio de 1998, en la que se designó Ponente para dicho recurso de apelación al Magistrado don Fernando Valdés Solís.

La petición relativa a la realización de la prueba testifical que le había sido denegada en el transcurso del juicio oral fue rechazada por Auto de la Audiencia Provincial (Sección Cuarta) de Vizcaya de 7 de julio de 1998, en cuya composición de Sala no figura el Magistrado Sr. Valdés Solís. La fundamentación jurídica del Auto es del tenor literal siguiente: "En las presentes actuaciones el escrito de defensa propone unas testificales, las cuales en una analítica elemental están directamente relacionadas con la causa, siendo admitidas y realizada su práctica en vista oral. No puede acogerse la solicitud de práctica de unas testificales solicitada al margen del escrito de defensa, de fecha éste de 18 de julio de 1996, datado de la solicitud de 30 de septiembre de 1997, sin conexión alguna a la luz de las diligencias con los hechos analizados, sin explicación del porqué de su traída al margen del escrito de defensa, sin especificación de hecho nuevo y trascendente que motivara su acogida, y en conclusión manifiestamente extemporáneas, con cierto atisbo de mala fe en su presentación, calificación que se sustancia con más intensidad observando, ante la problemática de competencia suscitada entre los órganos enjuiciadores y conocedores de la causa, el absoluto mutismo de la parte ante el órgano finalmente decisor, cuando la solicitud se presenta ante el declarado incompetente, teniendo en cuenta el plazo temporal de meses para hacer ver la existencia de la nueva testifical solicitada, no olvidemos que es fácilmente observable por la parte la no citación de testigos.- Haciendo nuestro el fundamento de derecho primero de la resolución recurrida y la literalidad del p. 2 del art. 791 de la L.E.Crim. en concatenación con los arts. 656, 657 y 790, ap. 5, p.3, de la misma Ley rituaria penal, se desestima la petición de realización de prueba por manifiesta extemporaneidad, cierta mala fe procesal en el ejercicio de la proposición y preclara inutilidad en la resolución de la causa dada la sencillez de la misma".

La providencia y el Auto mencionados fueron notificados a la representación procesal del ahora recurrente en amparo el día 23 de septiembre de 1998.

h) Contra el anterior Auto se interpuso recurso de súplica en el que, entre otros extremos, se afirmaba que "la Sección de la Audiencia que va a resolver el recurso de apelación está lo que se denomina jurídicamente contaminada", y ello porque el recurso de apelación en su día interpuesto por la acusación particular contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 10 que había estimado que los hechos eran constitutivos de falta había sido resuelto, en composición unipersonal, por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial mediante Auto de 1 de septiembre de 1995, "y el Magistrado que resolvió dicho Auto es casualmente el Magistrado Ponente en esta apelación". Finalmente suplicaba la parte que se tuviese "por presentado recurso de súplica contra el Auto de fecha 7 de julio pasado, admitir el mismo y como cuestión principal entender que la Sección que ha dictado el meritado Auto no puede en Derecho resolver el recurso de apelación presentado, siendo consecuentemente nulo dicho Auto, debiendo remitir el recurso de apelación y la causa a los efectos de que por el Tribunal facultado para ello se resuelva sobre todos los pedimentos del recurso de apelación".

i) La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya dictó providencia de fecha 29 de septiembre de 1998 del siguiente tenor literal: "El anterior escrito únase al rollo de su razón, entregándose las copias a las demás partes personadas.- Se tiene por presentado en tiempo y forma recurso de súplica contra el Auto de 7 de julio de 1998 y, una vez transcurra el término señalado en el art. 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dese cuenta para acordar lo procedente.- Dado que la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial está compuesta por cuatro Magistrados, y debido a las manifestaciones contenidas en el escrito se procede al cambio del Magistrado Ponente del presente recurso, designándose como nuevo ponente al Ilmo. Sr. Magistrado D. Julen Guimón Ugartechea".

j) La actuación judicial y procesal que siguió a la anterior providencia fue la Sentencia de dicha Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya, dictada en fecha 2 de febrero de 1999, siendo de tres Magistrados la composición de la Sala, con Presidencia del Magistrado Sr. Valdés Solís y con Ponencia del Magistrado Sr. Guimón Ugartechea. Esta Sentencia confirmó la recurrida, "desestimando los recursos interpuestos por las representaciones de D. Iñigo Goicoechea Uriarte y Dª. Clara Carranza frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 3 de los de Bilbao".

En lo que pudiera ser pertinente al presente recurso de amparo dice así la fundamentación jurídica de la Sentencia: "Primero.- Recurre el acusado la sentencia dictada en el Juzgado a quo alegando como motivo del recurso, en primer lugar, lo que puede ser entendido como nulidad de actuaciones por denegación de prueba, olvidando que el art. 792.1 LECrim dispone que contra la resolución denegatoria de prueba no se dará recurso alguno y que el Auto del Juzgado que disponía el señalamiento del juicio se dictó más de dos meses antes de dicho señalamiento con tiempo sobrado para poder reproducir su petición en los términos expuestos en dicho art. 792.1 LECrim. No hay rastro de la pretendida declaración de pertinencia por parte de la Audiencia de Bilbao [...].- Segundo.- Subsidiariamente alega la representación del acusado que la Audiencia, al resolver devolver la causa al Juzgado de lo Penal, había ya calificado definitivamente los ilícitos del justiciable, lo cual, a su entender, sería de aplicación forzosa por el Juzgador de instancia. La Sala no puede estimar la alegación; tal interpretación reduciría al Juzgador de lo penal a mero ejecutor de una sentencia firme, siendo así que su misión es juzgar con independencia y pronunciar su resolución definitiva, todo ello sin perjuicio de los recursos que, en su caso, pudieran corresponder".

3. El demandante solicita la anulación de las dos Sentencias dictadas en el proceso judicial previo y que se declare que la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Bilbao vulnera el derecho fundamental a ser informado de la acusación, por haberse traspasado los límites de la acusación que impone el principio acusatorio, y el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, y que la dictada por la Audiencia Provincial (Sección Cuarta) de Vizcaya vulnera el derecho fundamental al juez imparcial, a ser informado de la acusación, por haberse traspaso los límites de la acusación que impone el principio acusatorio, y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. La anulación interesada ha de ir acompañada del restablecimiento de los derechos fundamentales invocados.

a) El recurrente en amparo denuncia en primer lugar la vulneración de su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en cuanto incluye la garantía de la imparcialidad judicial. Esta vulneración fue invocada tan pronto como se tuvo conocimiento de su existencia, que el demandante sitúa "en el Auto de la Sección 4ª de la AP de Bizcaia de 7 de julio de 1998, por el que se inadmitía la práctica de la prueba que no se llegó a realizar en la instancia". Añade el recurrente que "en el recurso de súplica contra el anterior Auto esta representación solicitó el apartamiento de la referida Sección por encontrarse jurídicamente contaminada, y más concretamente del Sr. Magistrado don Fernando Valdés Solís, persona en la que se concreta el derecho vulnerado". La referida Sección notificó el cambio de Ponente, pero no podía sospechar el entonces apelante que el mencionado Magistrado había de formar parte de la Sala que enjuició y resolvió sobre la apelación. Si a esta ausencia de notificación de que dicho Magistrado iba a formar parte del Tribunal se añade el hecho de que no se celebró vista del recurso se entenderá, siempre a juicio del recurrente, que no tuviera oportunidad de hacer uso del incidente de recusación, pues sólo al serle notificada la Sentencia tuvo conocimiento de la participación del Magistrado en la formación de la voluntad del órgano.

Entrando ya a examinar el fondo de la cuestión, señala el recurrente que la actuación del mencionado Magistrado en la fase instructora del procedimiento es un dato inconcuso pues fue él quien dictó el Auto de 1 de septiembre de 1995 por el que se acordaba continuar la tramitación de diligencias previas por ser los hechos indiciariamente constitutivos de delito y no de falta. No fue éste un acto de mera ordenación sino una resolución judicial que puso fin a un debate entre las partes y que se pronunció en contra de la continuación del procedimiento por los trámites del juicio de faltas, para lo cual el Magistrado hubo de determinar la existencia de indicios racionales de la concurrencia de un delito y efectuar un juicio anticipado y provisional sobre los hechos de los que posteriormente habría de conocer, con lo que se quebrantó la apariencia de neutralidad característica del Juez sentenciador. En apoyo de esta tesis se invoca la STC 230/1992, de 14 de diciembre.

b) El demandante de amparo alega, en segundo lugar, la vulneración del derecho fundamental a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE). En relación con ello se señala que en el Auto de 1 de septiembre de 1995 fueron fijados unos límites en la acusación que se han visto ampliamente sobrepasados por las dos Sentencias dictadas en el proceso judicial. Dicho Auto daba respuesta al recurso de apelación formulado por la acusación particular contra el Auto de 17 de febrero anterior, del Juzgado de Instrucción, por el que se acordaba la prosecución de la tramitación de la causa por el juicio de faltas. La acusación particular aducía la existencia indiciaria de sendos delitos de allanamiento de morada y lesiones. Pues bien, aunque el órgano judicial ad quem estimó el recurso, en la fundamentación jurídica descartó la eventual existencia del invocado delito de lesiones, de tal suerte que se mantuvo la calificación indiciaria de faltas en lo referente a las lesiones.

Para el demandante de amparo el Auto de 1 de septiembre de 1995 marca claramente los límites de la acusación, pudiéndose entrar al enjuiciamiento posterior de un delito de allanamiento de morada pero manteniendo incólume la calificación como faltas de las lesiones denunciadas, máxime si se tiene en cuenta que desde este Auto y hasta la conversión de la causa en procedimiento abreviado no se practicó diligencia alguna que pudiera permitir variar la calificación indiciaria. A ello debe añadirse que en las distintas citaciones cursadas en el rollo penal núm. 109/96 literalmente se dice: "Delito de allanamiento de morada y falta contra la integridad corporal allanamiento de morada y lesiones".

De no haberse apreciado la existencia indiciaria del delito de allanamiento de morada, el proceso hubiese seguido por el cauce del juicio de faltas, de tal suerte que aquélla no puede dejar sin efecto formal ni material el límite de la acusación impuesto por la Sala en los hechos indiciarios de lesiones. En conclusión, al condenarse por la comisión de un delito de lesiones se han sobrepasado los límites del derecho fundamental a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE), por lo que procede la retroacción de actuaciones al momento procesal anterior al enjuiciamiento y fallo por la Audiencia Provincial de Vizcaya en segunda instancia.

c) Por último, denuncia el recurrente la vulneración del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE). Este derecho fue invocado en el transcurso de la vista oral celebrada ante el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Bilbao, cuya suspensión se interesó por falta de citación de los testigos propuestos por la defensa ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya, que había declinado la competencia a favor del referido Juzgado. Esta petición se reiteró en el recurso de apelación, siendo nuevamente desestimada por la Audiencia Provincial.

En este caso el demandante aduce la imposibilidad en que se ha hallado de practicar una prueba fundamental, y que había sido declarada pertinente, por causas que no le son imputables. En efecto, decretada la apertura del juicio oral ante el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Bilbao, éste se declaró incompetente y remitió los autos a la Audiencia Provincial de Vizcaya para su enjuiciamiento y fallo. Antes de la celebración de la vista en presencia de la Sección Primera de dicha Audiencia se presentó escrito de solicitud de prueba testifical, compareciendo los de la defensa el día fijado para la realización del juicio oral. Al inicio de ésta el órgano judicial plantea de oficio su competencia objetiva y se acuerda la remisión de la causa nuevamente al Juzgado.

Ahora bien, entre las actuaciones reenviadas no figuraba el meritado escrito de proposición de prueba.

En los trámites posteriores se ha rechazado la práctica de la prueba en cuestión sobre la base de los siguientes argumentos: a) extemporaneidad, que no cabe apreciar porque se solicitó tempestivamente ante la Audiencia Provincial (Sección Primera) de Vizcaya, que procedió a la citación de los testigos para la vista, a la que efectivamente acudieron; b) ausencia de constancia de la pertinencia de la prueba, pero esta ausencia no puede ser achacada al entonces acusado y ahora demandante de amparo porque no había mediado acontecimiento alguno que pudiera hacer creer que no se había remitido el rollo penal donde constaba la misma, habiéndose reiterado con posterioridad la solicitud; c) existencia de mala fe procesal (imputada por el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de 7 de julio de 1998), que no cabe apreciar porque, amén de que no se fundamenta o justifica en ningún momento esta apreciación, tampoco estuvo a disposición del encausado advertir a los órganos judiciales acerca del defecto padecido; y d) inutilidad de la prueba propuesta para el enjuiciamiento de la causa, que tampoco es de recibo porque se pretendía, en primer lugar, la declaración del facultativo que había atendido a las denunciantes en el Hospital de Cruces -declaración que podía servir como testimonio de referencia por el relato que de los hechos le hubieran podido hacer aquéllas-, en segundo lugar, la declaración del portero de la finca donde acaecieron los hechos (que en tal condición tiene un conocimiento indiscutible de lo que ocurre en su lugar de trabajo) y, en tercer lugar, la declaración de la esposa del entonces presidente de la comunidad de vecinos, a la que se dirigieron inmediatamente las denunciantes para relatarle lo sucedido.

Mediante otrosí, el recurrente solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas.

4. Por diligencia de ordenación de 10 de febrero de 2000 se concedió al recurrente un plazo de diez días para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, aportase copia del Auto resolutorio del recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 7 de julio de 1998 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya, así como copia de los escritos de la defensa solicitando la prueba testifical, en los que constase la fecha de su presentación.

Evacuando el trámite conferido, la representación procesal del recurrente presentó en el Registro General de este Tribunal el 4 de marzo de 2000 copia de la providencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Bilbao de 28 de febrero de 2000 y escrito dirigido a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya, con sello de entrada de 30 de septiembre de 1997, en el que se solicitaba la práctica de la prueba testifical.

5. Por providencia de 12 de junio de 2000, la Sección Tercera de este Tribunal acordó conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que, según lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimaran pertinentes sobre la posible carencia de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

El recurrente presentó su escrito de alegaciones en el Juzgado de guardia el 7 de julio de 2000, registrándose en este Tribunal el siguiente día 10, solicitando la admisión a trámite de la demanda.

El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 17 de julio de 2000, interesando "[la] admisión a trámite del presente recurso de amparo, exclusivamente en lo referido al primero de los motivos de amparo (derecho al Juez imparcial), por no resultar manifiesta la posible carencia de contenido constitucional de la demanda, y ser aconsejable una resolución sobre el fondo en forma de Sentencia".

6. Mediante providencia de 10 de octubre de 2000, esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir la demanda. Igualmente, en aplicación de lo previsto en el art. 51 LOTC, ordenó que se dirigiera atenta comunicación a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya para que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo abreviado núm. 174/98, así como al Juzgado de lo Penal núm. 3 de Bilbao para que, en idéntico plazo, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a la causa núm. 230/97 -procedimiento abreviado núm. 37/96 del Juzgado de Instrucción núm. 10 de la misma capital-, debiendo previamente emplazarse a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si así lo deseaban, en el recurso de amparo.

7. El mismo día 10 de octubre de 2000 esta Sala dictó providencia acordando la formación de la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme establece el art. 56 LOTC, concediendo un plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que creyeran pertinente. Dicha pieza se cerró con el Auto 286/2000, de 11 de diciembre, por el que se acordó suspender la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 2 de febrero de 1999, objeto de impugnación, sólo en lo que respecta a las penas no pecuniarias.

8. Por diligencia de ordenación de 4 de abril de 2001 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme previene el art. 52.1 LOTC.

9. La representación procesal del recurrente presentó su escrito de alegaciones el 5 de mayo de 2001, en el que reitera los argumentos ya empleados en la demanda para postular el otorgamiento del amparo.

10. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 14 de mayo de 2001. Tras dar cuenta de los antecedentes procesales expone las razones por las que interesa que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

a) Respecto de la supuesta vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), entiende el Ministerio Fiscal que es preciso partir de la doctrina recogida en los AATC 219/1993, de 1 de julio, FJ 5, y 100/1998, de 22 de abril, FJ 2, así como en la STC 69/2001, de 17 de marzo, FJ 16, que reproduce en su integridad. En cuanto a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, recuerda que en las Sentencias dictadas en los asuntos Piersack y De Cubber, de 1 de octubre de 1982 y 2 de noviembre de 1984, respectivamente, se ha distinguido entre una imparcialidad subjetiva, que se presume siempre, salvo prueba en contrario, y otra objetiva, en la que "incluso las apariencias pueden revestir cierta importancia". Precisamente a cubrir estas apariencias se dirige la necesaria separación entre los órganos de instrucción y de enjuiciamiento y el procedimiento de abstención y recusación, que debe activarse cuando pueda temerse legítimamente una falta de imparcialidad del juez que vaya a decidir un asunto. Pero, como el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido (asuntos Hauschildt contra Dinamarca, de 24 de mayo de 1989, Sainte Marie contra Francia, de 16 de diciembre de 1992, y Fey contra Austria, de 24 de febrero de 1993), para pronunciarse sobre la existencia, en un asunto concreto, de una razón legítima para imputar a un Juez una falta de imparcialidad la óptica del acusado ha de ser tenida en cuenta, pero no juega un papel decisivo, pues el elemento determinante consiste en saber si los recelos del interesado se encuentran objetivamente justificados.

Por otra parte, en la Sentencia de 28 de octubre de 1998, caso Castillo Algar contra España, § 46, se razona que "el simple hecho de que un Juez haya tomado decisiones durante el proceso no puede, por lo tanto, justificar dudas sobre su imparcialidad" y, a su vez, en el § 50 se reitera que "en las circunstancias de la causa, la imparcialidad del Tribunal podría suscitar serias dudas", con lo que en definitiva se confirma que lo esencial no es averiguar si un Juez ha intervenido en diversas fases del proceso sino cuál ha sido la concreta naturaleza de tales intervenciones y si éstas han podido influirse o condicionarse recíprocamente. Finalmente, en la decisión de inadmisión de 2 de marzo de 2000, caso Garrido Guerrero contra España, el Tribunal ha declarado que es preciso un examen de las circunstancias del caso para determinar si puede hablarse de "contaminación" del Tribunal sentenciador por contacto directo con el material instructorio, habida cuenta de que mientras el Auto de procesamiento es una decisión típica del Juez de instrucción y, en consecuencia, de imputación judicial, no puede decirse lo mismo de un Auto eminentemente revisor del primero, en el que puede no haber habido un contacto directo con los hechos, ni manifestaciones que impliquen una predisposición del Tribunal sentenciador, que es lo que determinó la estimación por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de la demanda formulada en el caso Castillo Algar contra España.

Aun cuando en este caso no se trate de la confirmación de un Auto de procesamiento sino solamente de la revisión de un Auto que decide la tramitación de un determinado tipo de proceso, en virtud de la naturaleza de la infracción denunciada, pueden trasladarse al mismo las anteriores consideraciones generales, analizando de forma particularizada el contenido y efectos de la resolución de 1 de septiembre de 1995.

Ahora bien, con carácter previo y en relación con este concreto motivo, el Ministerio Fiscal advierte de la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC, porque no se intentó la recusación del Magistrado en el que concurriría la causa prevista en el art. 219.10 LOPJ (haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia), siendo así que tuvo conocimiento de su nombramiento como Ponente para la resolución del recurso de apelación al notificársele la providencia de 11 de junio de 1998. Lejos de ello, aquietándose con tal resolución, no cumplió con lo dispuesto en el art. 223 LOPJ al no denunciar la concurrencia de la causa antes citada, limitándose un mes más tarde, y una vez que hubo sido desestimada por Auto de 7 de julio de 1998 su pretensión de práctica de prueba en la segunda instancia, a valorar en el recurso de súplica el hecho de que el Magistrado Ponente hubiera sido quien dictó en fecha 1 de septiembre de 1995 un Auto resolutorio de recurso de reforma.

Entrando en el fondo, el Ministerio Fiscal subraya que el Auto resolutorio del indicado recurso de reforma tenía un evidente carácter revisor, en función de lo alegado por las entonces recurrentes, sin que pueda afirmarse la existencia de predisposición alguna contra el reo, sino meramente la constatación de los caracteres típicos de un genérico delito de allanamiento de morada a tenor de lo señalado por la jurisprudencia, identificando a tal efecto los elementos propios de dicho injusto típico, como son la entrada en morada ajena y la falta de consentimiento para ello, extrayéndose las lógicas consecuencias. Además, en el momento en el que se dicta el Auto no existe actividad instructora alguna porque sólo figuran en la causa la denuncia original, los tres partes de asistencia médica, diversas resoluciones judiciales de mera incoación o inhibición de otros órganos jurisdiccionales y los tres informes forenses sobre la salud de las lesionadas, pero no hay declaraciones judiciales ni se ha practicado ninguna otra diligencia tendente a la preparación del juicio oral. Mal puede, en tales circunstancias, sostenerse que el Magistrado tuviera contacto con el material instructorio o que la resolución tuviera carácter instructorio o preparador de otra fase del proceso, pues lo único que resolvió fue la adecuación de un determinado cauce procesal ante la concreta denuncia de un hecho que, a la vista de la descripción ofrecida y sin prejuzgar su realidad, presentaba los caracteres típicos de una concreta figura delictiva, sobre la cual el Magistrado en modo alguno se pronunciaba. A mayor abundamiento, el único análisis algo más exhaustivo se efectuó en relación con el delito de lesiones y sirvió para negar su concurrencia, por lo que no puede hablarse de vulneración del derecho fundamental invocado.

b) En relación con la pretendida vulneración del derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE), el Ministerio Fiscal inicia sus reflexiones con la reproducción parcial del FJ 16 de la STC 278/2000, de 27 de noviembre. Tras lo cual señala que en esta ocasión no se trata de que el Fiscal o la acusación particular hubieran modificado sus respectivas calificaciones sino de que, al acordar la Audiencia Provincial en Auto de 1 de septiembre de 1995 la confirmación del dictado por el Instructor el 17 de febrero de 1995, por el que se declaraba que las lesiones sufridas constituían indiciariamente una falta de lesiones, el recurrente entiende que la posterior imputación de un delito de lesiones en el procedimiento abreviado supondría una acusación sorpresiva, pues la decisión de la Audiencia habría dejado definitivamente zanjada la cuestión, sin posibilidad de posterior revisión.

Sin embargo, en opinión del Ministerio Fiscal, este argumento choca con la objeción de que lo resuelto en su día por la Audiencia Provincial no fue el enjuiciamiento del hecho en cuestión sino simplemente su valoración provisional sobre la base de los escasos antecedentes con los que en aquel momento se contaba, estimando procedente la adopción de un determinado cauce procesal, pero sin prejuzgar el fondo del asunto. En ese momento la Audiencia Provincial no actuaba ni como órgano revisor de un previo enjuiciamiento -que no se había producido- ni podía condicionar definitivamente el curso del proceso, al desconocer hechos nuevos que habían de irse incorporando a lo largo de la instrucción posterior. De manera que lo que en un primer momento aparecía como una simple falta de lesiones, bien podía revestir mayor entidad punitiva conforme avanzase la instrucción de la causa.

Consecuentemente, tras la instrucción y formulación de la acusación, la defensa tuvo pleno conocimiento de ésta y pudo oponerse del modo que estimara oportuno, sin que por lo tanto pueda entenderse sorprendido por tal acusación. En todo caso, si así se hubiere estimado, debió haberse denunciado previamente este extremo, tal y como se apunta en la STC 278/2000, pues no se solicitó en el juicio oral la suspensión de la vista por este motivo sino por no admitirse la práctica de prueba testifical.

c) Finalmente, examina el Ministerio Fiscal el alegato de infracción del derecho a la prueba pertinente para la defensa (art. 24.2 CE), señalando su carencia de fundamento en las dos instancias por las que ha pasado el proceso judicial. La denegación de la suspensión de la vista oral por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Bilbao se basó en lo dispuesto en el art. 791 LECrim, que ordena que transcurrido el trámite de calificación "la defensa sólo podrá proponer la prueba que aporte en el acto del juicio oral para su práctica en el mismo, sin perjuicio de que, además, pueda interesar previamente que se libren las comunicaciones necesarias, siempre que lo hagan con la antelación suficiente". Al no haber propuesto la defensa en su escrito de calificación más prueba que la testifical de doña Edurne y doña Ana María Llano Carranza, doña Clara Carranza y los agentes de la policía autonómica, no podía pretender la práctica de otra testifical si no satisfacía la carga procesal de presentar esos otros testigos al acto del juicio oral, ocupándose personalmente de que acudieron a la celebración de la vista o solicitando del órgano judicial que se cursaran las pertinentes comunicaciones al efecto.

Lo que plantea el actor es la supuesta obligación del Juzgado de tener por reiterada la proposición de la prueba efectuada mediante escrito de 30 de septiembre de 1997 ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya, como si el nuevo señalamiento del juicio oral fuera una sucesión o continuación del primero. A ello opone el Ministerio Fiscal tres razones, que se relacionan a continuación.

En primer lugar, afirma que, habiéndose resuelto por la Sección Primera de la Audiencia Provincial su propia incompetencia, ello conllevaba la anulación del Auto de 2 de agosto de 1996 por el cual el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Bilbao se había declarado previamente incompetente. Ello producía la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a que se dictase dicho Auto, quedando entonces sin valor alguno cuantos actos procesales se hubieran realizado en el período comprendido entre ambas resoluciones, lo que incluye obviamente a las tres citaciones cursadas a los testigos de la defensa.

En segundo lugar, indica el Ministerio Fiscal que no ha de olvidarse que la Sala no llegó a admitir la prueba propuesta, limitándose a cursar las respectivas citaciones a los tres testigos, que en modo alguno cabe reputar tácita admisión de la prueba por la sencilla razón de que en ese trámite procesal no puede el órgano judicial pronunciarse al respecto. En efecto, la LECrim defiere su resolución a un momento posterior, cual es el inicio de la vista oral, en el que "a instancia de parte, el Juez o Tribunal abrirá un turno de intervenciones, para que las partes puedan exponer lo que estimen oportuno ... el contenido y finalidad de las pruebas propuestas o que se propongan para practicarse en el acto" (art. 793.2). Al no poder existir un régimen distinto para las pruebas propuestas en el escrito de calificación y las planteadas con posterioridad, privilegiando a estas últimas, y teniendo en cuenta que pueden proponerse hasta el mismo momento de inicio de las sesiones del juicio oral, es evidente que el control jurisdiccional se efectúa en el acto de la vista, de modo tal que las citaciones previas son una mera actuación material de auxilio a las partes, que suple la carencia de medios coactivos de éstas, pero que en absoluto supone una validación, reconocimiento o admisión de la prueba como tal. Es por ello por lo que no consta en autos ninguna resolución de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya admitiendo la prueba propuesta, no pudiendo las citaciones suplir la expresa resolución sobre la admisión.

En tercer y último término, no puede dejar de señalarse que en el Auto de 7 de julio de 1998 se insinúa la mala fe procesal del ahora solicitante de amparo al no advertir al Juzgado sobre la falta de citación de los testigos al juicio, teniendo en cuenta su posición de parte y por ello su pleno conocimiento del curso -y carencias- de las actuaciones judiciales, así como la extensión del tiempo -dos meses- que medió entre el señalamiento y la fecha del juicio, plazo más que suficiente para que el Juzgado hubiera tenido oportunidad de subsanar la deficiencia si así se le hubiera solicitado. Esta actuación del entonces acusado y ahora solicitante de amparo es clara muestra de falta de diligencia procesal, lo que impide se otorgue el amparo.

Como conclusión de lo expuesto destaca el Ministerio Fiscal que el recurrente debió reiterar su proposición de prueba testifical ante el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Bilbao o, subsidiariamente, advertir a este órgano judicial de su pretensión relativa a la prueba. Al no actuar así no puede estimarse que los órganos jurisdiccionales que se sucedieron en la celebración de la vista oral vulnerasen su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

11. Por providencia de 5 de diciembre de 2002 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes, en el presente proceso constitucional el demandante de amparo solicita la anulación de las Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Bilbao de 19 de febrero de 1998 y de la Audiencia Provincial (Sección Cuarta) de Vizcaya de 2 de febrero de 1999, confirmatoria en grado de apelación de la anterior, que le condenaron por la comisión de sendos delitos de allanamiento de morada y lesiones y de dos faltas de lesiones.

Sostiene el recurrente que dichas resoluciones vulneran sus derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías (como derecho a Juez imparcial), a ser informado de la acusación y a la prueba pertinente en términos de defensa (art. 24.2 CE). Por el contrario, el Ministerio Fiscal no comparte las tesis expuestas por el demandante e interesa la denegación del amparo constitucional solicitado.

2. El solicitante de amparo denuncia en primer lugar la infracción de la garantía de imparcialidad judicial, lo que nos sitúa en la órbita del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). En opinión del recurrente esta garantía procesal se ha conculcado desde el momento en que el Presidente de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya, que conoció del recurso de apelación, es el mismo Magistrado que dictó el Auto de 1 de septiembre de 1995, por el que se ordenó proseguir la continuación del procedimiento por el trámite de diligencias previas, con revocación del previo Auto del Juzgado de Instrucción núm. 10 de Bilbao de 23 de enero de 1995 (el cual, confirmado en reforma por Auto de 17 de febrero de 1995, había acordado la incoación del juicio de faltas). Tal decisión -al entender del demandante de amparo- no puede ser calificada como un mero acto de ordenación, toda vez que el Magistrado en cuestión hubo de determinar la existencia de indicios racionales de la concurrencia de un delito y formular un juicio anticipado y provisional sobre los hechos de los que posteriormente habría de conocer en grado de apelación, quebrantándose así la apariencia de neutralidad, obligada en todo Juez sentenciador.

El Ministerio Fiscal no es del mismo parecer, pues -según afirma- en el reseñado Auto de 1 de septiembre de 1995 no existe predisposición alguna contra el reo, sino mera constatación de la concurrencia de los caracteres típicos de un genérico delito de allanamiento de morada en un momento procesal en el que ni tan siquiera existía una previa actividad instructora, por lo que el Magistrado concernido por el alegato del recurrente mal pudo ponerse en contacto con la supuesta instrucción de la causa y prejuzgar la calificación jurídica de la realidad fáctica examinada. No obstante, con carácter previo, el mismo Ministerio Fiscal aduce la concurrencia de un óbice procesal que impediría, de ser apreciado, entrar a examinar el fondo de la cuestión planteada, toda vez que el entonces apelante y ahora demandante en amparo no hizo uso del incidente de recusación tan pronto como tuvo conocimiento de la identidad del Magistrado en quien concurriría la causa de abstención que ahora trata de hacer valer ante este Tribunal.

3. En primer lugar, debemos rechazar la existencia del óbice procesal apuntado en su escrito de alegaciones por el Ministerio Fiscal. Para éste el recurrente no ha alzado la carga que sobre él hace recaer el art. 44.1 a) LOTC, en la medida en que, tan pronto como tuvo conocimiento de la composición de la Sección que había de conocer del recurso de apelación que había formulado contra la Sentencia condenatoria de instancia, debería haber formulado el incidente de recusación contra el Magistrado que, a su entender, no satisfacía el deber de imparcialidad por haber dictado el Auto de 1 de septiembre de 1995.

Con carácter previo debemos recordar que este Tribunal ha venido considerando de manera constante que la recusación del Juez o Magistrado de cuya imparcialidad se duda es normalmente un remedio procesal idóneo para evitar la consumación de la lesión del derecho fundamental a un Juez imparcial (art. 24.2 CE). Consecuentemente, cuando es posible formularla por conocerse la composición del órgano judicial y la concurrencia de la eventual causa de recusación con carácter previo al enjuiciamiento, es exigible plantearla para entender agotados los recursos judiciales e invocada la supuesta lesión antes de demandar el amparo constitucional (por todas, STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 2 y las numerosas resoluciones allí citadas). Siempre en línea de principio, ello no implica transformar el incidente de recusación en un requisito procesal insoslayable para la interposición del recurso de amparo, dotándolo de una relevancia constitucional de la que de suyo carece. Antes al contrario, lo que importa desde la perspectiva de la naturaleza subsidiaria del amparo, que se refleja en el art. 44.1 a) en relación con el art. 44.1 c) LOTC, es que se haya dado a los órganos judiciales la oportunidad de reparar la lesión cometida y restablecer en sede jurisdiccional ordinaria el derecho fundamental que se dice vulnerado (de entre las más recientes, SSTC 93/2002, de 22 de abril, FJ 3, y 136/2002, de 3 de junio, FJ 2; en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y en lo que ahora específicamente interesa, STEDH de 28 de octubre de 1998, caso Castillo Algar contra España, § 35).

A la luz de estos criterios interesa recordar las actuaciones procesales que se sucedieron en el curso de la tramitación de las apelaciones formuladas contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Bilbao de 2 de febrero de 1999, relevantes para la resolución de la cuestión ahora suscitada.

El conocimiento de dichas apelaciones correspondió a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya. Una vez recibidos los autos, por la Secretaría del órgano judicial se elaboró propuesta de providencia de 11 de junio de 1998 por la que, conforme al turno establecido, se designaba Magistrado Ponente a don Fernando Valdés Solís.

Sostiene el Ministerio Fiscal que el recurrente debió haber instado el incidente de recusación tan pronto como le fue notificada esta designación, conforme a lo dispuesto en el art. 223 LOPJ. A tal efecto debemos señalar que, según consta en las actuaciones remitidas por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya, dicha designación le fue comunicada el 23 de septiembre de 1998, conjuntamente con la notificación del Auto de 7 de julio de 1998, por el que se denegaba la práctica de diligencias de prueba en la segunda instancia solicitada en el recurso de apelación formulado por quien ahora demanda el amparo constitucional.

Cierto es que el recurrente no impugnó el mencionado proveído. Pero no es menos cierto que en la parte argumentativa del recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 7 de julio de 1998 se exponían las razones por las que el recurrente dudaba de la imparcialidad del órgano judicial, en cuanto formaba parte de él el mismo Magistrado que había dictado el Auto de 1 de septiembre de 1995, por el que se ordenaba continuar la tramitación de las diligencias previas abiertas en su día. En el suplico de dicho recurso se planteaba "como cuestión principal entender que la Sección que ha dictado el meritado Auto no puede en Derecho resolver el Recurso de Apelación presentado, siendo consecuentemente nulo dicho Auto debiendo remitir el Recurso de Apelación y la causa a los efectos de que por Tribunal facultado para ello se resuelva sobre todos los pedimentos del Recurso de Apelación".

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial, hallándose compuesta por los cuatro Magistrados que la constituyen y siendo presidida por el Magistrado que había dictado el expresado Auto de 1 de septiembre de 1995, Sr. Valdés Solís, dio respuesta a dicha petición de parte mediante la providencia de 29 de septiembre de 1998, en la que expresamente se disponía lo siguiente: "Dado que la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial está compuesta por cuatro Magistrados, y debido a las manifestaciones contenidas en el escrito se procede al cambio del Magistrado Ponente del presente recurso, designándose como nuevo Ponente al Ilmo. Sr. Magistrado D. Julen Guimón Ugartechea". Este proveído fue notificado a la representación procesal del apelante el 9 de octubre siguiente, sin que después hubiera mediado ninguna otra actuación procesal o judicial hasta la Sentencia, que fue dictada por dicha Sección de la Audiencia el día 2 de febrero de 1999.

Así pues, debemos entender satisfecho el requisito establecido en el art. 44.1 a) LOTC, toda vez que el ahora demandante de amparo expuso ante el órgano jurisdiccional las razones que le llevaban a dudar de la imparcialidad de éste, brindándole así la oportunidad de evitar la consumación de la lesión constitucional; y ello hasta el punto de que la ponencia, inicialmente asumida por el Magistrado cuya imparcialidad se cuestionaba, fue asignada a otro miembro del órgano colegiado.

4. Interesa subrayar que los términos en que se produce el cambio de ponencia evidencian la convicción del órgano judicial acerca de la falta de idoneidad del mencionado Magistrado - aquél al que la parte se refería en su recurso de súplica- para el enjuiciamiento del caso que ocupaba su atención. Sólo así cobra sentido una resolución en la que se produce el cambio de Ponente sin que se haya producido el supuesto previsto en el art. 206 LOPJ, ni se aduzcan circunstancia de fuerza mayor. Antes bien, dicho cambio se motiva por remisión a las manifestaciones vertidas por el apelante en el escrito del recurso de súplica, que ponían de manifiesto la concurrencia de determinadas circunstancias en el órgano judicial, o, más concretamente, en uno de sus componentes, que podían fundamentar su abstención en el conocimiento del recurso de apelación. A mayor abundamiento, esta motivación excluye la explicación del cambio de Ponente como consecuencia de la existencia de una medida de apoyo o refuerzo de la Sección.

Por otro lado, la indicación -obrante en el proveído de 29 de septiembre de 1998- de que la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya está constituida por cuatro Magistrados ha de ponerse en conexión con el art. 196 LOPJ, conforme al cual, salvo que la Ley disponga otra cosa, bastan tres Magistrados para formar Sala. Todo ello es coherente con la interpretación del proveído en cuestión como una abstención del Magistrado cuya imparcialidad ha sido puesta en duda. Tal interpretación se refuerza si paramos mientes en el hecho de que, a la vista de las alegaciones formuladas y del petitum contenido en el recurso de súplica, el órgano judicial no rechazó de plano tales alegaciones (como tampoco rechazó la recusación que podía entenderse subyacente a éstas) sino que satisfizo parcialmente la pretensión ejercitada. Por todo ello es razonable que la parte recurrente entendiese que quien había sido designado inicialmente como Magistrado Ponente se apartaba de la causa.

No es óbice a tal conclusión el hecho de que tal entendida abstención no fuese comunicada, como preceptúa el art. 221.2 LOPJ, a la Sala de Gobierno. Se habría tratado de una irregularidad, consistente en la omisión de una carga subsiguiente a la adopción de la decisión, que no podría alzarse contra el demandante de amparo, quien no tenía por qué tener constancia de su concurrencia.

Consecuentemente, el entonces apelante y ahora demandante de amparo podía entender - razonable y legítimamente- que se había satisfecho su pretensión desde el momento mismo (9 de octubre de 1998) en que se le notifica la providencia de 29 de septiembre de 1998. Tanto más cuanto que en ningún momento anterior a la comunicación de la Sentencia desestimatoria de la apelación se le puso de manifiesto que la composición del órgano había variado, pero no, como cabía esperar a la vista del proveído en cuestión, por apartarse su Presidente del conocimiento de la causa, sino porque otros dos de sus integrantes no formaron Sala en el momento de la resolución definitiva del litigio.

5. La exposición precedente nos lleva a concluir que se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Y ello sin necesidad de analizar si se produjo efectiva vulneración del principio de imparcialidad objetiva -vertiente aquí implicada de la imparcialidad judicial- por el hecho de que el mismo Magistrado que había ordenado la continuación de las diligencias previas que venían instruyéndose formase luego parte del órgano judicial que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia recaída en ese procedimiento. En efecto, como hemos recordado en nuestra reciente STC 51/2002, de 25 de febrero, FJ 3, "una de las garantías esenciales de todo proceso lo constituye el que el Juez o Tribunal llamado a dirimir el conflicto aparezca institucionalmente dotado de independencia e imparcialidad (STC 60/1995, de 17 de marzo, FJ 3)". Pues bien, tal garantía no se ha satisfecho en esta ocasión desde el mismo momento en que el órgano colegiado que dictó la Sentencia desestimatoria de los recursos de apelación había anticipado ya la falta de idoneidad de uno de sus Magistrados para conocer de las pretensiones deducidas por quien había sido condenado en la instancia, provocando así una apariencia de parcialidad.

Como igualmente señalamos en la mentada STC 51/2002, de 25 de febrero, FJ 5, para poder apreciar esta infracción constitucional es suficiente con que uno de los Magistrados integrantes del órgano no hubiera debido formar parte del mismo. Según hemos dicho allí, por reproducción literal de la STC 230/1992, de 14 de diciembre, FJ 5, "la garantía de imparcialidad del juzgador ha de vincularse necesariamente a la intervención del mismo en la causa, con independencia de la influencia que su voto pueda tener en el resultado final de la votación, ya que es precisamente la participación en el conocimiento, deliberación y votación del litigio de aquél en quien concurra o pueda concurrir alguna de las causas de recusación previstas legalmente lo que se intenta salvaguardar a través de aquella garantía, todo ello con total independencia de su eventual influencia en la deliberación de la resolución de que se trate, por otro lado secreta, a tenor de lo dispuesto en el art. 233 LOPJ".

6. La estimación de este motivo del recurso torna improcedente el análisis de las alegaciones atinentes a la vulneración de los derechos fundamentales a ser informado de la acusación y a la prueba pertinente en términos de defensa (art. 24.2 CE). En efecto, por una parte, la preservación del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías en su integridad pasa necesariamente porque la pretensión revocatoria de la Sentencia condenatoria de instancia sea resuelta por un órgano jurisdiccional cuya composición no arroje dudas sobre su imparcialidad. Esa resolución habrá de pronunciarse, lógicamente, sobre todos los extremos a los que se hace referencia en el recurso de apelación, a los que no alcanza la jurisdicción de este Tribunal, en cuanto puedan requerir un juicio valorativo conforme a la tipificación penal de las conductas que se le imputaron al ahora demandante de amparo y de las consecuencias lesivas a que hubieran dado lugar.

Por otra parte, así lo aconseja el escrupuloso respeto de la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo constitucional. Dicha subsidiariedad exige que se reconozca a los órganos jurisdiccionales, que "constituyen la primera línea de defensa de los derechos fundamentales" (SSTC 59/2000, de 3 de marzo, FJ 1, y 80/2002, de 8 de abril, FJ 2), la oportunidad de cumplir adecuadamente con la función que, en garantía de los derechos fundamentales y libertades públicas, tienen encomendada en nuestro sistema constitucional (por todas, STC 165/2002, de 17 de septiembre, FJ 3). Tanto más cuanto que tales órganos ostentan una mayor capacidad de revisión para controlar las eventuales irregularidades que puedan haberse producido en el curso del proceso.

Por último, la estimación de la queja por la que se otorga el amparo postulado únicamente afecta a la Sentencia dictada en trámite de apelación, de 2 de febrero de 1999, en virtud de la composición del Tribunal que la dictó, y no a la Sentencia de instancia, de 19 de febrero de 1998. Por ello sólo dicha Sentencia de apelación debe ser anulada, con los consiguientes efectos retroactivos, que se expresan en la parte dispositiva de la presente resolución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Iñigo Goikoetxea Uriarte y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado su derecho fundamental al Juez imparcial y, por lo tanto, a un proceso con todas las garantías.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección Cuarta) de Vizcaya de 2 de febrero de 1999, dictada en recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Bilbao de 19 de febrero de 1998, retrotrayéndose las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse dicha Sentencia a fin de que se dicte una nueva respetuosa con el derecho fundamental infringido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de diciembre de dos mil dos.

SENTENCIA 232/2002, de 9 de diciembre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 2003)

ECLI:ES:TC:2002:232

Recurso de amparo 5064/1999. Promovido por don Ángel Ruiz Gutiérrez frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander que, en grado de apelación, absolvió a doña Natividad Pérez Salazar de la falta de injurias por la que había sido condenada.

Vulneración del derecho al honor: insultos a un concejal durante un pleno municipal que no son legítimo ejercicio de la libertad de expresión.

1. Las controvertidas manifestaciones realizadas en el Pleno municipal por parte de la, entonces, Teniente de Alcalde constituyen un ataque a la reputación del recurrente de amparo, sin otro objeto que atacarle y, por esto mismo, un ejercicio desmesurado y exorbitante de la libertad de expresión (STC 11/2000) [ FJ 4].

2. El amparo de dichas declaraciones, deformando lo señalado en su día por la STC 20/1990, constreñiría indebidamente, además del honor, la actividad política y el legítimo derecho de crítica del concejal recurrente en amparo sobre la actuación de los miembros del gobierno municipal [FJ 4].

3. Quienes tienen atribuido el ejercicio de funciones públicas son personajes públicos. Ello no significa en modo alguno que dichas personas queden privadas de ser titulares del derecho al honor (SSTC 190/1992, 148/2001) [FJ 5].

4. Los calificativos «cacique» y «cínico» constituyen juicios de valor y, por esto mismo, se inscriben en la libertad de expresión, no en la de información ( STC 61/1998) [FJ 3].

5. El apelativo «ladrón» está desprovisto de una mínima concreción del hecho relatado, lo que nos lleva a entender que dicha manifestación se realizó al amparo de la libertad de expresión y no de información (STC 19/1996) [FJ 3].

6. El derecho al honor ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, o que sean tenidas por afrentosas ( STC 180/1999, 49/2001) [FJ 2].

7. La Constitución no otorga ningún derecho a obtener condenas penales (SSTC 199/1996, 41/1997, 21/2000) [FJ 5].

8. Las Sentencias estimatorias de alcance meramente declarativo entienden lesionado el derecho fundamental invocado, pero sin que tal pronunciamiento conlleve, a su vez, la declaración de nulidad de la resolución judicial impugnada [FJ 5].

9. A través del pronunciamiento declarativo no sólo se obtiene una reparación moral, sino que puede conllevar otro tipo de efectos al ser potencialmente generador de una futura indemnización (SSTC 218/1997, 21/2000) [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5064/99, interpuesto por don Ángel Ruiz Gutiérrez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Soberón García de Enterría y asistido por el Letrado don Javier Tazón Ruescas, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander de 30 de septiembre de 1999, recaída en el rollo de apelación 120/99 contra la dictada por el Juzgado de Instrucción 1 de Santoña en juicio de faltas 151/98. Han intervenido doña Natividad Pérez Salazar, representada por el Procurador don Ignacio Argos Linares y asistida por la Letrada doña Marta Muñoz Díaz, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de noviembre de 1999, se interpuso en tiempo y forma demanda de amparo núm. 5064/99, promovida por don Ángel Ruiz Gutiérrez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Soberón García de Enterría y asistido por el Letrado don Javier Tazón Ruescas, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander de 30 de septiembre de 1999, recaída en rollo de apelación 120/99 contra la dictada por el Juzgado de Instrucción 1 de Santoña en juicio de faltas 151/98.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El día 23 de septiembre de 1998, sobre las 20 horas, cuando se celebraba el Pleno ordinario del Ayuntamiento de Escalante (Cantabria), tras una discusión sobre la gestión política de la entonces Teniente de Alcalde, doña Natividad Pérez Salazar, ésta llamó repetidas veces al Concejal don Ángel Ruiz Gutiérrez "ladrón", "cacique", "cínico" y le emplazó a que devolviese "todo lo que había robado al Ayuntamiento".

b) Al día siguiente don Ángel Ruiz Gutiérrez denunció tales hechos en dependencias de la Guardia Civil, lo que dio lugar a la apertura de las diligencias policiales 271/98. Doña Natividad Pérez Salazar declaró en su comparecencia, realizada en el mismo lugar, que tal manifestación se realizó en el ejercicio de sus funciones como Concejala y durante una sesión plenaria.

c) El Juzgado de Instrucción de Santoña núm. 1 acordó mediante Auto de 5 de octubre de 1998 reputar falta el hecho que había dado lugar a las diligencias precitadas, lo que originó la formación de los autos de juicio de faltas, registrados con el número 151/98. Aunque la posterior providencia de 13 de noviembre de 1998 señaló la celebración del juicio de faltas para el 10 de febrero de 1999, esta fecha fue aplazada, por encontrarse el denunciante en el hospital, fijándose entonces su señalamiento para el 26 de mayo (providencia de 17 de marzo). Tras la celebración del juicio de faltas, en el que ambas partes propusieron diversa prueba testifical y documental, el Juzgado dictó Sentencia, en la que recogió como hechos probados los recogidos supra, en el apartado a) de los antecedentes de esta Sentencia, y condenó a doña Natividad Pérez Salazar por una falta de injurias a la pena de 20 días multa a razón de 1.000 pesetas por cuota diaria, y a que indemnizara a don Ángel Ruiz Gutiérrez en la cantidad de 50.000 pesetas por daño moral.

d) La defensa de doña Natividad Pérez Salazar interpuso recurso de apelación, mostrando su disconformidad con el relato de hechos probados contenido en la Sentencia de instancia, y justificando la ausencia de responsabilidad penal de la entonces Teniente de Alcalde en diversas razones (se juzga un hecho aislado y desprovisto de elemento subjetivo, que constituye una respuesta a una actitud constante de menosprecio y descrédito de don Ángel Ruiz Gutiérrez y que tiene lugar en el marco del debate político -STC de 8 de junio de 1988). El ofendido sostiene, en su escrito de impugnación del recurso de apelación, que no se pueden cuestionar los hechos probados porque sean menos amplios de lo que la parte pretende, y que no cabe advertir la concurrencia de circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal.

e) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santander estimó íntegramente el recurso de apelación interpuesto por doña Natividad Pérez Salazar en la Sentencia dictada el 30 de septiembre de 1999. A juicio del Tribunal, "resulta indiscutible que las expresiones reflejadas en los hechos probados son objetivamente injuriosas, que por su significado ha de presumirse la intención también injuriosa de su autora, intención que no se desvanece por la concurrencia de un animus retorquendi, pero esa conducta queda justificada y extramuros del Derecho penal, ya que ha de entenderse amparada por la libertad de expresión que, como herramienta de control y crítica a los grupos políticos rivales y a las personas que los integran, resulta imprescindible para la propia existencia del Estado democrático". De ahí que, manteniendo el relato de hechos probados fijado en primera instancia, falle la libre absolución de doña Natividad Pérez Salazar.

3. La demanda de amparo entiende que la Sentencia dictada el 30 de septiembre de 1999 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santander lesiona los derechos al honor y a la tutela judicial efectiva de don Ángel Ruiz Gutiérrez, por lo que pretende su anulación, sobre la base de los siguientes argumentos.

a) No es posible aplicar a los hechos probados la doctrina contenida en la STC 20/1990, de 15 de febrero, como hace la Audiencia Provincial de Santander, porque aquélla se amparaba en la libertad de expresión como piedra angular del Estado democrático. En este caso nos encontramos ante unas expresiones que son objetivamente injuriosas y que han sido vertidas con tal intención por doña Natividad Pérez Salazar.

b) Las manifestaciones realizadas por ésta incluyen expresiones ("ladrón", "cacique") e imputaciones injuriosas (apropiación de bienes municipales y petición de que los reintegre), por lo que deben entenderse implicadas las libertades ideológica y de información. Ninguna de ellas ampara el insulto (la primera, porque las declaraciones pretendían herir a su destinatario, la segunda, por su contenido falso y de calumnia, que desconoce la exigencia constitucional de que la información sea veraz).

c) En relación con la condición pública o privada del ofendido, en la demanda se sostiene que la posición de un concejal de un pequeño pueblo no es equiparable a la del político profesional, siendo aquél más vulnerable en su honor. En todo caso, los políticos no se ven privados del derecho al honor (STC 336/1993).

d) Finalmente, se recuerda, al amparo de la STC 105/1990, que los exabruptos y la exteriorización de sentimientos personales nada tienen que ver con la libertad de expresión. Como señaló este Tribunal en la citada resolución, "la Constitución española no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería por lo demás incompatible con la dignidad de la persona que se proclama en el art. 10.1 CE" (FJ 8).

4. Por providencia de 27 de julio de 2001 la Sala Segunda acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo, y conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC requirió a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santander y al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Santoña para que en el plazo de diez días remitiesen certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de Sala núm. 120/99 y al juicio de faltas núm. 151/98, respectivamente, así como para que procediesen al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente de amparo, para su comparecencia en este proceso constitucional.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de septiembre de 2001, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Arcos Linares, en representación de doña Natividad Pérez Salazar, interesó que se tuviere por personada en este proceso constitucional a su representada.

6. Por diligencia de ordenación de 27 de septiembre de 2001, la Sala Segunda tuvo por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Ignacio Arcos Linares, en representación de doña Natividad Pérez Salazar, y dio vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

7. El 18 de octubre de 2001 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones de la representación procesal del recurrente en amparo, en el que se dieron por reproducidos los argumentos contenidos en la demanda de amparo.

8. La representación de doña Natividad Pérez Salazar evacuó sus alegaciones a través de escrito registrado en este Tribunal el 22 de octubre de 2001.

a) Se recuerda que la Sentencia impugnada en amparo entendió que sus declaraciones se encontraban amparadas por la libertad de expresión, "que como herramienta de control y crítica a los grupos políticos rivales y a las personas que los integran, resulta imprescindible para la propia existencia del Estado democrático".

b) Se pretende la desestimación íntegra del recurso de amparo, ya que las manifestaciones de las que se duele el recurrente en amparo se realizaron en un Pleno ordinario del Ayuntamiento, después de que éste hubiera estado dirigiendo ataques constantes hacia doña Natividad Pérez Salazar, incluso minutos antes de que ésta le respondiera. Estos extremos han quedado acreditados con las pruebas que obran en autos (referidas a las testificales, a la noticia aparecida en un diario local, a las actas de otros plenos municipales y a la denuncia interpuesta por el Alcalde de Escalante contra don Ángel Ruiz Gutiérrez).

c) La calificación jurídica realizada por la Sentencia dictada el 30 de septiembre de 1999 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santander es correcta y coherente con la doctrina fijada por este Tribunal en la Sentencia 20/1990, de 15 de febrero, ya que el debate se produce en el marco de un debate político, entre concejales y en el ejercicio de la libertad de expresión.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de marzo de 2000, elevó sus alegaciones el Ministerio Fiscal interesando la estimación del presente recurso de amparo, declarando que la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Santander en fecha 30 de septiembre de 1999 vulneró el derecho al honor (art. 18.1 CE) de don Ángel Ruiz Gutiérrez.

a) El Ministerio Fiscal realiza, al hilo de la jurisprudencia constitucional, dos consideraciones previas que es oportuno evocar. Se recuerda, en primer lugar, que el Tribunal Constitucional solamente puede anular resoluciones penales absolutorias cuando se han desconocido derechos procesales de rango constitucional (STC 215/1999, de 19 de noviembre, FJ 1), pero no cuando, como aquí es el caso, se discute sobre cuestiones distintas (SSTC 41/1997, FFJJ 3-6, y 218/1997, FJ 3). Se trae igualmente a colación que el Tribunal Constitucional ha señalado de forma reiterada que cuando está llamado a verificar si el órgano judicial ponderó correctamente el conflicto que hubiera podido producirse entre los derechos recogidos en los arts. 18.1 CE, de un lado, y las libertades contenidas en el art. 20.1, apartados a) y d), CE, de otro, no puede limitarse a determinar si la interpretación realizada por el órgano judicial es razonable, sino que debe confirmar su acierto (STC 148/2001, FJ 3).

b) Entiende que es, precisamente, en esta última Sentencia citada (FFJJ 5-7) donde se contiene una buena parte de la doctrina aplicable a la presente demanda de amparo. Partiendo de que la propia Audiencia Provincial considera que las manifestaciones de la, en aquél momento, Teniente de Alcalde no podían justificarse por la existencia de un ánimo de retorsión y que se realizaron con el ánimo de dañar la dignidad ajena, no es admisible que después las ampare a través de la libertad de expresión. Tal ponderación judicial desconoce "que la crítica u opinión vertida que exclusivamente consiste en expresiones formalmente injuriosas y en imputaciones de delitos penalmente graves, desprovistas de toda otra argumentación y en respuesta a la previa crítica sobre la gestión política realizada no están cubiertas por el manto de la libertad de expresión". No consta, además, el tenor literal de la crítica previa realizada por el recurrente en amparo, pero sí que la entonces Teniente de Alcalde no inició acción alguna tendente a examinar su corrección constitucional, por lo que no cabe presumir que no se atuviera al análisis de la gestión de aquélla. Si así fuera, el Tribunal no solamente habría privado al recurrente de su derecho al honor; habría represaliado asimismo su actividad política y la crítica legítima ejercida en el desempeño de la misma.

10. Por providencia de 5 de diciembre de 2002, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente en el presente amparo, don Ángel Ruiz Gutiérrez, concejal del Ayuntamiento de Escalante, dirige su demanda contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander de 30 de septiembre de 1999, que absolvió a doña Natividad Pérez Salazar, en aquel momento Teniente de Alcalde del mismo Ayuntamiento, por las manifestaciones vertidas en un Pleno municipal en el que calificó al recurrente de "cacique" y de "ladrón" y le requirió para que devolviese "todo lo que había robado" a la corporación local.

La representación de don Ángel Ruiz Gutiérrez estima que dichas manifestaciones han lesionado su honor y, en la medida en que la precitada Sentencia, dictada en apelación, absolvió a la Teniente de Alcalde, pretende su anulación. Apoya su pretensión en que las declaraciones de ésta no se hicieron en el marco de la expresión de ideas políticas o ideológicas, sino que son expresiones objetivamente injuriosas vertidas con tal intención, tal y como ha reconocido la propia Sentencia que se impugna. Por otra parte, recuerda que las libertades contenidas en el art. 20.1 CE no amparan, en caso alguno, el insulto. Finalmente, mantiene el recurrente que el concejal de un pequeño pueblo no puede equipararse al político profesional, lo que supone que es más vulnerable en su honor. Por el contrario, la representación de doña Natividad Pérez Salazar solicita la desestimación íntegra del amparo, ya que sus manifestaciones tenían una indudable naturaleza política (se realizaron en un órgano de tal naturaleza, y tuvieron por destinatario a un concejal), por lo que deben verse amparadas por la libertad de expresión, básica en un Estado democrático.

El Ministerio Fiscal, por su parte, solicita la estimación del presente recurso de amparo, pues considera que las debatidas manifestaciones no encuentran cobijo ni en la libertad de expresión ni en la de información. Entiende que estamos en presencia de unas declaraciones objetivamente injuriosas, realizadas con tal ánimo por la entonces Teniente de Alcalde y que no se inscriben en un discurso político que merezca una protección por parte del Tribunal Constitucional (sino que, más correctamente, han servido para debilitar el del recurrente). Aunque el animus retorquendi podría servir como un elemento circunstancial para calificar la injuria proferida como leve, en ningún caso podría justificar que se negara su existencia y relevancia penal.

2. El recurrente considera que las manifestaciones vertidas por doña Natividad Pérez Salazar en el Pleno del Ayuntamiento de Escalante celebrado el 23 de septiembre de 1998 han vulnerado su derecho al honor.

Para analizar esta queja, debemos primero recordar que este derecho, que ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas por afrentosas (por todas STC 180/1999, de 11 de octubre, FJ 3, reiterada en las SSTC 297/2000, de 11 de diciembre, y 49/2001, de 26 de febrero), puede verse condicionado por las libertades de expresión e información [art. 20.1, apartados a) y d) CE].

A este respecto, debe también recordarse que "este Tribunal ha elaborado un cuerpo consolidado de doctrina en relación a los derechos regulados en el art. 20.1 CE (respecto de la que cabe citar desde la contenida en la STC 104/1986, de 17 de julio, hasta la recogida en la STC 49/2001, de 26 de febrero, FJ 6) distinguiendo entre los que garantizan la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones (concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor), y, por otra parte, el derecho a comunicar información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos que merecen ser considerados noticiables. Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su naturaleza abstracta, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término 'información', en el texto del art. 20.1 d) CE, el adjetivo 'veraz' (STC 4/1996, de 19 de febrero, FJ 3)" (STC 144/1998, de 30 de julio, FJ 2).

3. A la vista de esta doctrina, nuestra primera tarea consiste en determinar si las manifestaciones efectuadas por la Teniente de Alcalde en aquel momento se inscriben en la libertad de expresión o de información, o en ambas, porque los criterios para resolver el conflicto "entre los derechos y libertades en colisión varía notablemente según se trate de la libertad de expresión o de información, por un lado, o de la protección del derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen, por otro (por todas, SSTC 107/1988, de 8 de junio, FJ 2; 197/1991, de 15 de noviembre, FJ 2; 20/1992, de 17 de marzo, FJ 3; 223/1992, de 14 de diciembre, FJ 2; 46/2002, de 25 de febrero, FJ 4)" (STC 148/2002, de 15 de julio, FJ 4).

En efecto, "este Tribunal ha venido diferenciando desde la STC 104/1986 entre la diversa amplitud de ejercicio de los derechos reconocidos en el art. 20.1 CE según se trate de libertad de expresión (en el sentido de la emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones) y libertad de información (en cuanto a la narración de hechos). Con relación a la primera, al tratarse de la formulación de 'pensamientos, ideas y opiniones' [art. 20.1 a) CE], sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, hemos dicho que dispone de un campo de acción muy amplio, que viene delimitado sólo por la ausencia de expresiones intrínsecamente vejatorias (SSTC 107/1988, de 8 de junio, 105/1990, de 6 de junio, 171/1990 y 172/1990, ambas de 12 de noviembre, 85/1992, de 8 de junio, 134/1999, de 15 de julio, 192/1999, de 25 de octubre, y ATC 271/1995, de 4 de octubre) que resulten impertinentes e innecesarias para su exposición .... Por el contrario, cuando se suministra mera información sobre hechos, la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz [art. 20.1 d) CE]. Requisito de veracidad que no puede, obviamente, exigirse de juicios o evaluaciones personales y subjetivas, sin perjuicio de que, como acaba de decirse, de venir aquella información acompañada de juicios de valor u opiniones, como sucede en el caso de autos, estas últimas deban someterse, además de a las exigencias de veracidad, al canon propio de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], esto es, a la comprobación de si, en el contexto en que se emplean, poseen o no carácter deshonroso o vejatorio" (STC 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 6).

Pues bien, es claro que los calificativos "cacique" y "cínico" constituyen juicios de valor y, por esto mismo, se inscriben en la libertad de expresión (STC 61/1998, de 17 de marzo, FJ 5) de la, entonces, Teniente de Alcalde de Escalante.

Mayores dudas pueden plantearse respecto del apelativo "ladrón" y de la petición de que devolviere al Ayuntamiento "todo lo que había robado", en la medida en que encierran un juicio de valor ("ladrón") pero relacionado con un contexto concreto, aunque indeterminado, cual es la corporación local. En otras ocasiones hemos puesto de manifiesto la dificultad que existe en deslindar pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa, de otro, puesto que la expresión de la propia opinión necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o noticias comprende casi siempre algún elemento valorativo, una vocación a la formación de una opinión (SSTC 6/1988, de 21 de enero, 107/1988, de 8 de junio, 143/1991, de 1 de julio, 190/1992, de 16 de noviembre, 336/1993, de 15 de noviembre, y 4/1996, de 16 de enero).

En el presente caso se realizaron estas controvertidas manifestaciones en un Pleno municipal, entre dos concejales y acompañadas de otros juicios de valor ("cacique", "cínico"). De hecho la misma suerte habría corrido el apelativo "ladrón" si no se hubiera incardinado con el alegato de que el recurrente devolviera lo robado. Es este último dato el que permite inferir un hecho, cual es que se ha robado al Ayuntamiento. Sin embargo, esta afirmación está desprovista de una mínima concreción y se diluye en los restantes juicios de valor expuestos por doña Natividad Pérez Salazar. Esta falta de concreción del hecho relatado es lo que nos lleva a entender que dicha manifestación se realizó, como las anteriores, al amparo de la libertad de expresión, ya que no estamos ante la pretensión de difundir "hechos que puedan considerarse noticiables" (STC 19/1996, de 12 de junio, FJ 1).

4. Debemos, en consecuencia, evaluar si las declaraciones vertidas en el Pleno municipal por la, entonces, Teniente de Alcalde, realizadas al amparo de la libertad de expresión, han desconocido o no el derecho al honor.

Nuestro examen debe comenzar recordando, una vez más, que la libertad de expresión (al igual que la de información) presenta una dimensión especial en nuestro Ordenamiento "en razón de su doble carácter de libertad individual y de garantía de la posibilidad de existencia de la opinión pública, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático (SSTC 104/1986, de 17 de julio, y 78/1995, de 22 de mayo, entre otras muchas)" (76/2002, de 8 de abril, FJ 3).

Desde esta perspectiva es oportuno señalar que las polémicas manifestaciones de las que nos estamos ocupando se realizan entre dos políticos y en un Pleno municipal. Aunque fuera cierto que las personas dedicadas a la política en pequeños municipios ocupan una posición distinta a los políticos profesionales, como opina el recurrente en amparo, lo cierto es que "quienes tienen atribuido el ejercicio de funciones públicas son personajes públicos en el sentido de que su conducta, su imagen y sus opiniones pueden estar sometidas al escrutinio de los ciudadanos, los cuales tienen un interés legítimo, garantizado por el derecho a recibir información del art. 20.1 d) CE, a saber cómo se ejerce aquel poder en su nombre. En esos casos, y en tanto lo divulgado o criticado se refiera directamente al ejercicio de las funciones públicas, no puede el individuo oponer sin más los derechos del art. 18.1 CE" (STC 148/2001, de 27 de junio, FJ 6). Esta afirmación cobra especial vigencia en el marco del debate político, que se exterioriza, en el ámbito municipal, en los plenos de la corporación.

Es así cierto que "las personas que ostentan un cargo de autoridad pública, o las que poseen relieve político, ciertamente se hallan sometidas a la crítica en un Estado democrático. Pero como ha declarado este Tribunal, ello no significa en modo alguno que, en atención a su carácter público, dichas personas queden privadas de ser titulares del derecho al honor que el art. 18.1 CE garantiza (SSTC 190/1992, FJ 5, y 105/1990, FJ 8)" [STC 336/1993, de 15 de noviembre, FJ 5 a)]. También en este ámbito es preciso respetar la reputación ajena (art. 10.2 CEDH, SSTEDH caso Lingens, de 8 de julio de 1986, §§ 41, 43 y 45, y caso Bladet Tromso y Stensaas, de 20 de mayo de 1999, §§ 66, 72 y 73) y el honor, porque estos derechos "constituyen un límite del derecho a expresarse libremente y de la libertad de informar" (SSTC 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 7, 49/2001, de 26 de febrero, FJ 5, y 76/2002, de 8 de abril, FJ 2).

En efecto, desde la STC 104/1986, de 17 de julio, hemos establecido que, si bien "el derecho a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos [art. 20.1 a) CE] dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para su exposición (SSTC 105/1990, de 6 de junio, FJ 4, y 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6), no es menos cierto que también hemos mantenido inequívocamente que la Constitución no reconoce en modo alguno (ni en ese ni en ningún otro precepto) un pretendido derecho al insulto. La Constitución no veda, en cualesquiera circunstancias, el uso de expresiones hirientes, molestas o desabridas, pero de la protección constitucional que otorga el art. 20.1 a) CE están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias; es decir, aquéllas que, dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate (SSTC 107/1988, de 8 de junio; 1/1998, de 12 de enero; 200/1998, de 14 de octubre; 180/1999, de 11 de octubre; 192/1999, de 25 de octubre; 6/2000, de 17 de enero; 110/2000, de 5 de mayo; y 49/2001, de 26 de febrero)" (STC 204/2001, de 15 de octubre, FJ 4).

La aplicación de esta doctrina a la presente demanda de amparo conduce a su estimación. Las controvertidas manifestaciones realizadas en el Pleno municipal por parte de la, entonces, Teniente de Alcalde constituyen, indudablemente, un ataque a la reputación del recurrente de amparo. Ni siquiera la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander que absuelve a doña Natividad Pérez Salazar discute que "las expresiones reflejadas en los hechos probados son objetivamente injuriosas" y "que por su significado ha de presumirse la intención también injuriosa de su autora, intención que no se desvanece por la concurrencia de un animus retorquendi" (fundamento de Derecho 1).

Aunque quizás este dato bastaría para entender que se ha vulnerado el derecho al honor del recurrente, es oportuno hacer notar que la lesión es, si cabe, más flagrante, desde el momento en que las manifestaciones vertidas en el Pleno municipal no tenían otro objeto que atacar al recurrente en amparo y constituyen, por esto mismo, un ejercicio desmesurado y exorbitante de la libertad de expresión (vid. STC 11/2000, de 17 de enero, FJ 7). Como razona acertadamente el Ministerio Fiscal, si el Tribunal Constitucional amparara dichas declaraciones en la libertad de expresión, deformando lo señalado en su día en la STC 20/1990, de 15 de febrero, estaría constriñendo indebidamente, además del honor, la actividad política y el legítimo derecho de crítica del concejal recurrente en amparo sobre la actuación de los miembros del gobierno municipal.

5. Queda por determinar cuáles son los efectos que debemos dar al amparo solicitado. La pretensión del recurrente consiste en que este Tribunal anule la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander de 30 de septiembre de 1999, recaída en apelación contra la dictada por el Juzgado de Instrucción 1 de Santoña en juicio de faltas 151/98. Solamente podremos acceder o denegar a conferir tal alcance al fallo de la presente Sentencia después de realizar un detenido examen de los hechos y de las resoluciones judiciales impugnadas porque estamos en presencia, es bueno recordarlo una vez más, de resoluciones penales absolutorias.

Este Tribunal ha señalado en multitud de ocasiones, en efecto, que la Constitución no otorga ningún derecho a obtener condenas penales (ATC 228/1987, de 25 de febrero; SSTC 147/1985, de 27 de marzo, FJ 2; 83/1989, de 10 de mayo, FJ 2; 157/1990, de 18 de octubre, FJ 4; 31/1996, de 27 de febrero, FJ 10; 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 11; 199/1996, de 3 de diciembre, FJ 5; 41/1997, de 10 de marzo, FJ 4; 74/1997, de 21 de abril, FJ 5; 218/1997, de 4 de diciembre, FJ 2; 21/2000, de 31 de diciembre, FJ 2).

Nuestra única misión es controlar si el órgano judicial (en este caso, de naturaleza penal) realizó una interpretación y una aplicación constitucionalmente correctas del derecho fundamental alegado (SSTC 218/1997, de 4 de diciembre, FJ 2, y 21/2000, de 31 de enero, FJ 2).

En el caso que nos ocupa, referido a los procesos penales en los que se invoca el derecho al honor, hemos señalado "en la STC 42/1995, de 13 de febrero (FJ 2), que si bien la legislación penal otorga una amplia protección a la buena fama y al honor de las personas y a la dignidad de las instituciones mediante la tipificación de los delitos de injuria, calumnia y falta de respeto a las instituciones y autoridades, el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha modificado profundamente la problemática de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en que la conducta que incide en este derecho haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto convierte en insuficiente el criterio subjetivo del animus iniuriandi tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos (SSTC 104/1986, de 17 de julio, FFJJ 4 a 7; 107/1988, de 25 de junio, FJ 2; 105/1990, de 6 de junio, FJ 3; 320/1994, de 28 de diciembre, FFJJ 2 y 3; 42/1995, de 18 de marzo, FJ 2; 19/1996, de 12 de febrero, FJ 2; 232/1998, de 30 de diciembre, FJ 5; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 4; 2/2001, de 15 de enero, FJ 6)" (STC 148/2001, de 27 de junio, FJ 3 ab initio). Y es que son los órganos judiciales quienes están constitucionalmente habilitados para analizar si concurren o no los elementos del tipo delictivo (salvo cuando la interpretación por ellos efectuada sea irrazonable y pueda conllevar una vulneración del principio de legalidad -STC 189/1998, de 28 de septiembre), porque esta es una tarea de estricta legalidad ordinaria (AATC 321/1984, de 30 de mayo, 582/1984, de 10 de octubre, 847/1988, de 4 de julio, 189/1989, de 17 de abril, 61/1992, de 3 de marzo; STC 78/1995, de 22 de mayo).

Ello entraña que "el enjuiciamiento [constitucional de la cuestión] se traslade a un distinto plano, en el que no se trata de establecer si el ejercicio de las libertades de información y de expresión ha ocasionado una lesión al derecho al honor penalmente sancionable, sino de determinar si tal ejercicio opera o no como causa excluyente de la antijuridicidad; ello sólo se producirá, lógicamente, si el ejercicio de esas libertades se ha llevado a cabo dentro del ámbito delimitado por la Constitución (en este sentido, y por todas SSTC 110/2000, de 5 de mayo; 297/2000, de 11 de diciembre; 2/2001, de 15 de enero)" (STC 148/2001, de 27 de junio, FJ 3 ab initio).

Esta doctrina nos ha llevado a dictar, en ocasiones, Sentencias estimatorias de alcance meramente declarativo, entendiendo lesionado el derecho fundamental invocado, "pero sin que tal pronunciamiento conlleve, a su vez, la declaración de nulidad de la resolución judicial impugnada. ... De esta forma, en el caso de que se llegara a la conclusión de que la Sala ha infringido el derecho fundamental invocado por no haber efectuado una valoración del mismo acorde con su contenido constitucional y se otorgase el amparo solicitado, el recurrente podría obtener la protección del derecho fundamental que estima lesionado mediante un pronunciamiento declarativo en el que se le reconozca el derecho o libertad pública cuya lesión ha motivado la demanda de amparo [pronunciamiento expresamente previsto en el art. 55.1 b) LOTC]. Tal pronunciamiento constituye en sí mismo la reparación del derecho fundamental invocado, sin que su carácter declarativo le prive de su efecto reparador, ya que a través del mismo no sólo se obtiene el reconocimiento del derecho, sino que, además de proporcionar esta reparación moral, puede conllevar otro tipo de efectos al ser potencialmente generador de una futura indemnización (STC 218/1997, de 4 de diciembre, FJ 2)" (STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 2).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Ángel Ruiz Gutiérrez y, en consecuencia, reconocer que se le ha vulnerado su derecho al honor.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de diciembre de dos mil dos.

SENTENCIA 233/2002, de 9 de diciembre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 2003)

ECLI:ES:TC:2002:233

Recurso de amparo 165-2000. Promovido por don Antonio Rial Oubiña frente a las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de La Coruña que le condenaron por delitos de receptación y contra la salud pública.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en declaraciones de un coimputado sobre el intercambio de joyas por droga, corroboradas por datos sobre su alias, teléfono móvil, vehículo y domicilio.

1. Aunque la condena del recurrente se haya basado en las declaraciones de un coimputado, al contar dichas declaraciones con una corroboración mínima tienen aptitud suficiente para ser considerada prueba de cargo y, por tanto, para enervar la presunción de inocencia [FFJJ 4 y 5].

2. Las coincidencias entre los diferentes datos aportados por el coimputado en sus declaraciones con determinadas circunstancias externas del recurrente (como su número de teléfono móvil, la descripción de su vehículo, el «alias» o pseudónimo por el que se le conocía y la localidad en que residía) configuran una realidad externa e independiente a la propia declaración del coimputado, que la avalan [FJ 5].

3. Evolución de la doctrina jurisprudencial sobre la incidencia de las declaraciones incriminatorias de los coimputados en el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 137/1988, 153/1997, 68/2001, 125/2002) [FJ 3].

4. A este Tribunal sólo le compete verificar la aptitud de las declaraciones de coimputados para ser prueba de cargo, lo que se producirá cuando existan hechos, datos o circunstancias externas que avalen mínimamente su contenido [FJ 3].

5. Las alegaciones relativas a la existencia de irregularidades en la identificación del demandante y a la falta de contradicción en la tasación pericial adolecen de falta de invocación formal de la vulneración constitucional en el proceso, por lo que procede declarar su inadmisión (SSTC 114/1999, 18/2002) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 165-2000, promovido por don Antonio Rial Oubiña, representado por el Procurador de los Tribunales don Carmelo Olmos Gómez y asistido por el Letrado don Juan Folgar Louro, contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1999, por la que se desestima el recurso de casación contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de La Coruña de 29 de abril de 1998, que condenó al recurrente como autor de un delito de receptación y otro contra la salud pública. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 12 de enero de 2000, el Procurador de los Tribunales don Carmelo Olmos Gómez, en nombre y representación de don Antonio Rial Oubiña, y asistido por el Abogado don Juan Folgar Louro, formula demanda de amparo contra las Sentencias que se mencionan en el encabezamiento, en las que se condenó al recurrente a sendas penas de seis meses de prisión y de tres años de prisión y multa de 144.000 pesetas, con responsabilidad personal subsidiaria de 30 días en caso de impago, accesorias, responsabilidad civil y costas. Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que se exponen sintéticamente:

a) El 18 de noviembre de 1996 se presenta denuncia ante la Guardia Civil por la sustracción de diversas joyas en un domicilio, señalándose la posible responsabilidad de don Pablo Roca de Dios. Tras ser detenido manifiesta en diligencia ante la Guardia Civil que había sustraído las joyas de la casa de sus tías, tras lo que se dirigió a un teléfono público desde donde marcó un número de móvil perteneciente a un tal "Cambades" de Boiro, con el que quedó en Playa Jardín de Boiro para que le cambiara las joyas por droga. Una vez en ese lugar se metió en el coche de aquél, que le parecía un Ford Orión o, quizá, Escort, para pactar la entrega de las joyas, llegando al acuerdo del pago de 4 gramos de heroína y 5.000 pesetas. Después, "Cambades" se fue con las joyas y volvió con la droga, que le entregó. Manifiesta que conocía ese número de teléfono móvil porque su usuario es el único de la zona que se dedica a la venta de droga a cambio de algo "gordo".

Tras las diligencias policiales se determina que el tal "Cambades" de Boiro es el ahora demandante, que es detenido el 20 de noviembre de 1996. En la declaración policial niega conocer a Pablo Roca de Dios, reconoce tener el número de teléfono móvil a que se refirió éste desde hace un mes, así como que ignora por qué podía ser conocido el número por el citado Pablo. Igualmente afirma que el coche Ford Orión lo conduce desde hace una semana, al dejárselo prestado un taller en el que están reparando su vehículo. Niega cualquier operación de compra de joyas y venta de drogas.

b) Incoadas diligencias previas núm. 1411/96 en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Ribeira, se tomó declaración judicial a Pablo Roca, que se ratifica en las declaraciones policiales. Reitera que tras la sustracción de las joyas a sus tías llamó a un tal "Cambades", al que sólo conoce por el mote, a un teléfono móvil cuyo número tenía memorizado. Quedó con dicha persona en la Playa Jardín de Boiro a las 3:00 o 3:30 del mediodía, yendo él en su vehículo mientras que la otra persona llegó en un Ford que podía ser Orión o Escort de color azul claro, del que no recuerda la matrícula. Subió a su vehículo donde le enseñó las joyas y pactaron el pago de los 4 gramos de heroína; pago que se efectuó tras que el citado "Cambades" regresara un cuarto de hora después, dejándole la droga en una bolsa en el parachoques del coche.

En la declaración judicial, el demandante de amparo se ratifica en la policial y niega cualquier relación con el coimputado, al que dice no conocer; ignora cómo es posible que conociera su número de teléfono, que tiene hace menos de un mes, y reconoce conducir desde hace dos semanas un Ford Orión de color azul claro.

Posteriormente, por Auto de 23 de abril de 1997, se acordó la continuación del procedimiento por los trámites del procedimiento abreviado, con núm. 26/97.

c) El 28 de abril de 1998 se celebra juicio oral ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de La Coruña contra Pablo Roca de Dios y el demandante. El primero se declara autor del robo y ratifica su declaración sobre el contacto telefónico con el otro acusado, el encuentro en Boiro, la entrega de las joyas y el pago con 5 gramos de heroína y 5.000 pesetas. Reconoció que el número de teléfono móvil se lo habían dado toxicómanos y que el cambio de las joyas por la droga fue en el coche. El coche era un Ford Orión azul claro y la droga se la dio el recurrente toda junta en una bolsa.

Por su parte, el demandante reconocería que le llaman el "Cambades", pero rechazó que conociera al otro acusado ni que éste le llamara por teléfono, insistiendo en que no son ciertos los hechos que se le imputan.

d) El 29 de abril de 1998 se dictó Sentencia núm. 41 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de La Coruña (rollo núm. 496/97) en la que se declaran probados los hechos de la sustracción de las joyas por parte de Pablo Roca a sus tías y la operación de entrega de dichas joyas al demandante a cambio de la droga y el dinero. Resultaron condenados ambos acusados, respectivamente, por un delito de robo con fuerza, con la eximente incompleta de drogadicción, y por un delito de receptación y otro contra la salud pública. La Sentencia argumenta que la prueba de los hechos en que se sustenta la condena del demandante es la declaración del coacusado que ha sido reiterada y mantenida en sede policial y judicial, tanto en instrucción como en el plenario. Destaca la Sentencia que la declaración del coimputado no está destinada a aminorar su responsabilidad ni consta animadversión mutua ni ningún otro motivo que pueda considerarse espurio. Igualmente, entiende que las declaraciones se mantienen sin fisuras esenciales y que están corroboradas por datos objetivos externos como es la titularidad del número de teléfono al que se hizo la llamada y la tenencia durante el tiempo de los hechos del vehículo Ford Orión.

e) El demandante recurrió en casación alegando, entre otros motivos, vulneración del derecho a la presunción de inocencia y a la igualdad. Fundamenta la vulneración de la presunción de inocencia en que la única prueba de cargo es la declaración de un coimputado, que no es bastante para enervarla, si se tiene en cuenta que existe incongruencia interna en varios extremos de la declaración y que no está apoyada por datos externos. En cuanto a la vulneración de la igualdad se basa en el hecho de que, en su opinión, el Tribunal valoró la prueba testifical de forma más favorable al otro acusado que al recurrente.

f) La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dicta Sentencia núm. 1696, el 1 de diciembre de 1999, en el recurso de casación núm. 2707/98, desestimatoria, argumentando, en cuanto a la vulneración del principio de presunción de inocencia, que la declaración del coimputado ha sido mantenida y ratificada a presencia judicial, donde el Tribunal sentenciador la ha valorado con las ventajas que proporcionan la inmediación y la posibilidad de contradicción, obteniendo una convicción carente de toda duda razonable sobre la veracidad de lo relatado, en contraste con las declaraciones del otro acusado. También destaca la inexistencia de incredibilidad subjetiva, por no aparecer móviles espurios, en contraste con la existencia de elementos objetivos de corroboración.

3. El recurrente fundamenta su demanda de amparo en vulneración de la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al haberse basado la condena exclusivamente en la declaración de un coimputado que ha incurrido en incongruencia, falta de firmeza y contradicción con otras pruebas. La incongruencia interna de la declaración resultaría de varios extremos, como son que la entrega de una bolsa con 4 gramos de heroína resultara, tras su distribución en papelinas, con distintos grados de pureza; la existencia de versiones distintas de lo que se obtuvo a cambio de las joyas; el señalamiento de diferentes lugares de encuentro para la realización de la operación; el que el declarante no recordara quién le dio el número de teléfono cuando afirma sabérselo de memoria. Por otra parte, la contradicción de la declaración con otras pruebas se hace derivar de la declaración de una de las víctimas que afirmó que el coimputado le había dicho que vendió las joyas a un joyero de la Puebla y de que la diligencia de entrada y registro en el domicilio tuvo un resultado negativo. El demandante de amparo pone de manifiesto igualmente la existencia de irregularidades en cuanto a su identificación por el coimputado, ya que nunca fue realizada en la instrucción conforme al art. 369 de la Ley de enjuiciamiento criminal (en adelante LECrim), sin que tal "reconocimiento ineficaz" fuera "ratificado o subsanado en el acto del juicio oral". Por último, también destaca que se ha incurrido en error en la valoración de las pruebas al no tomar en consideración la situación económico-laboral del demandante y que la tasación pericial de las joyas robadas no pudo ser sometida a contradicción.

4. La Sala Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 24 de octubre de 2000, la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales competentes para la remisión de actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que en el plazo de diez días puedan comparecer en el presente recurso de amparo.

5. Por providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre la petición de suspensión interesada. Transcurrido el término conferido, mediante Auto de 11 de diciembre de 2000, se acordó suspender la ejecución de las penas privativas de libertad, así como, en su caso, la de arresto sustitutorio por el impago de la multa y denegarla en lo referido al resto de los pronunciamientos.

Por diligencia de ordenación de 11 de enero de 2001 se acuerda dar vista de las actuaciones y un plazo común de veinte días para alegaciones.

6. El recurrente, mediante escrito registrado el 7 de febrero de 2001, presenta alegaciones en las que reitera la existencia de vulneración de la presunción de inocencia, remitiéndose al escrito de interposición de la demanda.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 12 de febrero de 2001, presenta alegaciones en las que interesa se deniegue el amparo. Considera que no se han producido discrepancias en las declaraciones del coimputado, que se han mantenido en sede policial y judicial, tanto en la instrucción como en el acto del juicio oral, con datos invariables como el número de teléfono al que llamó y la persona con la que contactó y la identificación de la marca del vehículo; por otra parte, el demandante ha reconocido ser titular de dicho teléfono, ser llamado "Cambades" y que en la época en que se produjeron los hechos poseía un Ford Orión. En cuanto a la no identificación del demandante no aparece ninguna protesta en ese sentido en el acta del juicio y, por el contrario, de las declaraciones del coimputado se deduce que conocía al demandante y lo tenía a su lado en la vista oral cuando se ratificó en la declaración y afirmó que contactó por teléfono con él y que se vieron en Boiro. Por tanto, existe una declaración inculpatoria, confirmada por otros hechos, sin que estén acreditados animadversión o móviles perversos. Concluye su escrito señalando que la invocación del derecho a la presunción de inocencia se apoya en un análisis de la prueba diferente a la realizada por los órganos judiciales, sin que se alegue que la condena se ha pronunciado con carencia de verdaderos actos de prueba, por todo lo cual el amparo debe ser denegado.

8. Por providencia de fecha 5 de diciembre de 2002, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de 29 de abril de 1998 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de La Coruña, en la que se condena al demandante por un delito de receptación y otro de tráfico de drogas y contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1999 que desestimó el recurso de casación.

El demandante entiende que las mencionadas resoluciones han vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el art. 24.2 CE, al haberse producido la condena con única base en la declaración de un coimputado, que incurrió en incongruencia, falta de firmeza y contradicción con otras pruebas, al señalar que el demandante fue a quien entregó las joyas producto del robo, a cambio de dinero y de una cantidad de droga; por lo que considera que carece de eficacia probatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia. Igualmente, plantea vulneración de este derecho basada, por un lado, en la irregularidad de la identificación del demandante por parte del coimputado como el autor de los hechos; y, por otro, en que no existió contradicción en la tasación pericial en la que se basa la determinación de la cuantía de la responsabilidad civil.

El Ministerio Fiscal, por su parte, interesa la denegación del recurso por no haberse conculcado el derecho fundamental que se invoca, al existir una declaración inculpatoria del coimputado, sin que esté acreditada animadversión entre los coacusados, ni odios o móviles perversos, corroborada por otros hechos que confirman su credibilidad, como son que el demandante era el titular del número de teléfono móvil al que dijo haber llamado el coimputado para realizar el intercambio y que, igualmente, era el poseedor de un vehículo de la misma marca y color al descrito por el coimputado.

2. Las alegaciones del recurrente sobre la vulneración del derecho a la presunción de inocencia aparecen fundamentadas, en primer lugar, en el cuestionamiento de la validez y alcance de las declaraciones inculpatorias de los coimputados. Sin embargo, también aparece alegada por el recurrente la vulneración de esta garantía por la existencia de un elemento probatorio obtenido de manera irregular (en concreto el de su identificación), y el de que se hizo valer en la causa otro elemento probatorio sin la garantía debida de contradicción, en alusión a la prueba pericial de tasación del valor de las joyas.

Ante todo han de descartarse las últimas alegaciones referidas, es decir, las relativas a la existencia de irregularidades en la identificación del demandante por parte del coimputado y a la falta de contradicción en la tasación pericial de valoración de las joyas robadas. Basta señalar al efecto que en la formalización del recurso de casación, ambas cuestiones fueron planteadas al amparo del art. 849.1 LECrim, por infracción de ley, lo que implicó la imposibilidad por parte del Tribunal de casación de entrar a valorar ambos aspectos como consecuencia del inapropiado cauce casacional elegido por el propio demandante. En consecuencia se ha imposibilitado a la jurisdicción ordinaria un temprano pronunciamiento y un eventual restablecimiento de la legalidad que se entiende vulnerada, lo que es presupuesto necesario de admisibilidad del recurso de amparo, derivado del carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional (por todas, STC 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 2).

En el sentido indicado, ambas alegaciones adolecen de falta de invocación formal de la vulneración constitucional en el proceso [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c) LOTC], por lo que procede declarar su inadmisión en este estadio del procedimiento ya que, como tenemos reiteradamente declarado, no existe obstáculo a que la misma se acuerde en el momento de dictar sentencia (SSTC 114/1999, de 14 de junio, FJ 2; 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 185/2000, de 10 de julio, FJ 3; 105/2001, de 23 de abril, FJ 2; 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 18/2002, de 28 de enero, FJ 3).

3. La cuestión nuclear que plantea el recurso, como ya ha sido señalado, es la eficacia de las declaraciones de los coimputados para enervar la presunción de inocencia, cuando se presentan como únicas pruebas de cargo. Este tema ha sido objeto de diferentes pronunciamientos por parte de este Tribunal, que ha ido construyendo una consolidada doctrina al respecto.

En la evolución de la doctrina jurisprudencial sobre la incidencia de las declaraciones incriminatorias de los coimputados en el derecho a la presunción de inocencia cabe apreciar una primera fase, en la que este Tribunal consideró que carecía de relevancia constitucional, a los efectos de la presunción de inocencia, el que los órganos judiciales hubieran basado su convicción sobre los hechos probados en la declaración incriminatoria de los coimputados [SSTC 137/1988, de 7 de julio, FJ 4; 98/1990, de 24 de mayo, FJ 2; 50/1992, de 2 de abril, FJ 3; 51/1995, de 23 de febrero, FJ 4; y AATC 479/1986, de 4 de junio, FFJJ 1 y 2; 293/1987, de 11 de marzo, FJ único, y 343/1987, de 18 de marzo, FJ 2 a); 1.133/1988, de 10 de octubre, FJ único; 225/1993, de 20 de julio, FJ 2; 224/1996, de 22 de julio, FJ 2]. A esos efectos, se argumentó que la declaración de los coimputados constituía actividad probatoria de cargo bastante, pues no había ninguna norma expresa que descalificara su valor probatorio [STC 137/1988, de 7 de julio, FJ 4; y AATC 479/1986, de 4 de junio, FJ 1; 343/1987, de 18 de marzo, FJ 2 a)]. El hecho de que el testimonio se realizara sin prestar juramento y, por tanto, fuera susceptible de ser utilizado con fines autoexculpatorios, se consideró que no afectaba a su cualidad o aptitud como prueba de cargo suficiente; tal circunstancia sólo incidiría sobre la credibilidad que merecía la declaración considerada, en relación con los factores concurrentes en el caso, cuya apreciación correspondía en exclusiva a la jurisdicción ordinaria en los términos del art. 117.3 CE (SSTC 137/1988, de 7 de julio, FJ 4; 98/1990, de 24 de mayo, FJ 2, y 51/1995, de 23 de febrero, FJ 4).

En una segunda fase, que comienza con la STC 153/1997, de 29 de agosto, y perdura hasta la actualidad, este Tribunal viene considerando que las declaraciones incriminatorias de los coimputados carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otras pruebas (SSTC 153/1997, FJ 6; 49/1998, de 2 de marzo, FJ 5; 115/1998, de 15 de junio, FJ 5; 63/2001, 68/2001, 69/2001 y 70/2001, de 17 de marzo, en sus FFJJ 5, 5, 32 y 2, respectivamente; 72/2001, de 26 de marzo, FJ 4; 182/2001, de 17 de agosto, FJ 6; 2/2002, de 14 de enero, FJ 6; 57/2002, de 11 de marzo, FJ 4; 68/2002, de 21 de marzo, FJ 6; 70/2002, de 3 de abril, FJ 11; 125/2002, de 20 de mayo, FJ 3, y 155/2002, de 22 de junio, FJ 11).

Con tal punto de partida la STC 115/1998 afirmó que "antes de ese mínimo [scil. de corroboración] no puede hablarse de base probatoria suficiente o de inferencia suficientemente sólida o consistente desde la perspectiva constitucional que demarca la presunción de inocencia" (FJ 5); idea reiterada después en las SSTC 68/2001 y 69/2001, FFJJ 5 y 32, respectivamente; 68/2002, FJ 6, y 70/2002, FJ 11. Esta conclusión se fundamenta en la diferente posición constitucional de los testigos y de los imputados en cuanto a su obligación de declarar; atendiendo a los derechos que asisten al acusado a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, reconocidos en el art. 24.2 CE, y que son garantías instrumentales del más amplio derecho a la defensa (SSTC 153/1997, FJ 6; 49/1998, FJ 5; 115/1998, FJ 5; 68/2001, 69/2001 y 70/2001, en sus FFJJ 5, 32 y 2, respectivamente; 72/2001, FJ 4; 182/2001, FJ 6; 2/2002, FJ 6; 57/2002, FJ 4; 68/2002, FJ 6; 70/2002, FJ 11; 125/2002, FJ 3, o 155/2002, FJ 11). Ello ha propiciado que incluso se calificara la declaración inculpatoria de los coimputados, cuando es la única prueba de cargo, como sospechosa (SSTC 68/2001 y 69/2001, FJ 5 y 32, respectivamente; 182/2001, FJ 6, y 125/2002, FJ 3) o intrínsecamente sospechosa (SSTC 57/2002, FJ 4, y 68/2002, FJ 6).

A partir de la STC 68/2001, de 17 de marzo, la exigencia de corroboración se concreta en dos ideas: por una parte, que la corroboración no ha de ser plena, ya que ello exigiría entrar a valorar la prueba, posibilidad que está vedada a este Tribunal, sino mínima; y, por otra, que no cabe establecer qué ha de entenderse por corroboración en términos generales, más allá de la idea obvia de que la veracidad objetiva de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa, debiendo dejar al análisis caso por caso la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no (FJ 5; así lo han reiterado las SSTC 69/2001, FJ 32; 182/2001, FJ 6; 57/2002, FJ 4; 68/2002, FJ 6; 70/2002, FJ 11; 125/2002, FJ 3, y 155/2002, FJ 11).

En suma, los pronunciamientos de este Tribunal sobre la incidencia en la presunción de inocencia de la declaración incriminatoria de los coimputados, cuando es prueba única, han quedado consolidados con los siguientes rasgos: a) la declaración incriminatoria de un coimputado es prueba legítima desde la perspectiva constitucional; b) la declaración incriminatoria de un coimputado es prueba insuficiente y no constituye por sí misma actividad probatoria de cargo mínima para enervar la presunción de inocencia; c) la aptitud como prueba de cargo mínima de la declaración incriminatoria de un imputado se adquiere a partir de que su contenido quede mínimamente corroborado; d) se considera corroboración mínima la existencia de hechos, datos o circunstancias externas que avalen de manera genérica la veracidad de la declaración; y d) la valoración de la existencia de corroboración mínima ha de realizarse caso por caso.

Estas ideas han de ser puestas en relación con la imposibilidad de este Tribunal de revisar la valoración de los diferentes elementos probatorios en que los Tribunales penales basan su convicción, lo que constituye una función exclusiva de los órganos judiciales, en atención a lo dispuesto en el art. 117.3 CE. Circunstancia que resulta corroborada, además, tanto por la prohibición legal de que entre a valorar los hechos del proceso [art. 44.1 b) LOTC], como por la imposibilidad material de que los procesos constitucionales puedan contar con las garantías de oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear a la valoración probatoria (por todas, STC 125/2002, de 20 de mayo, FJ 2).

Por tanto, a este Tribunal, ante la invocación del derecho a la presunción de inocencia en los supuestos en que las declaraciones incriminatorias de coimputados aparecen como la única prueba en la que se fundamente la condena, sólo le compete verificar su aptitud para ser prueba de cargo, lo que se producirá cuando existan hechos, datos o circunstancias externas que avalen mínimamente su contenido. No puede entrar, sin embargo, a analizar ni la credibilidad que merezca dicha declaración ni, más allá del control externo de la razonabilidad de las inferencias, si los hechos han quedado acreditados a partir de tales pruebas.

4. En el presente supuesto, a la luz de la doctrina expuesta en el fundamento jurídico anterior, a los efectos del análisis de la aptitud constitucional de la declaración del coimputado como prueba de cargo, carecen de relevancia los diferentes elementos de credibilidad objetiva de dicha declaración, como pueden ser la inexistencia de animadversión, y el mantenimiento o no de la declaración o su congruencia interna, que son los aspectos en los que se ha concentrado especialmente la argumentación de la demanda y la contestación del Ministerio Fiscal, ya que tales elementos sólo pueden entrar en juego una vez que la prueba alcance la aptitud constitucional necesaria para enervar la presunción de inocencia.

Pues bien, el hecho de que la única prueba de cargo en la que se basa la condena del demandante es la declaración del coimputado parece evidente a la vista de la fundamentación de la Sentencia de instancia. En el tercer párrafo de su fundamento jurídico primero se establece que "el delito de receptación, así como el cometido contra la salud pública se derivan, igualmente, de la declaración de Pablo Roca de Dios"; lo que se reitera en el párrafo cuarto, al señalar que "tales extremos, pertenecientes al elemento objetivo de ambos delitos, tienen asiento probatorio, como se dijo, en las manifestaciones vertidas por el acusado Pablo Roca de Dios".

5. Más problemático resulta dilucidar si el contenido de esta declaración cuenta con la corroboración mínima exigida por el canon constitucional. La Sentencia de instancia señala dos elementos corroboradores, por un lado, el hecho de que el demandante fuera el titular del número de teléfono al que el coimputado dijo haber realizado la llamada telefónica; por otro, el hecho de que el demandante tuviera, al tiempo en que suceden los hechos, un vehículo de la misma marca, modelo y color que el que, según el coimputado, poseía la persona a la que entregó las joyas robadas a cambio de droga. Sobre ambos elementos de corroboración insiste también la Sentencia de casación y a ellos une el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones el hecho de que el demandante fuera conocido como "Cambades", que es el nombre al que constantemente se refirió el coimputado cuando realizó sus declaraciones. Por tanto, hay que analizar si en este caso concreto estos elementos son datos externos suficientes para entender que existe una corroboración mínima.

En principio, ha de tomarse en consideración que el coimputado en sus declaraciones policiales y sumariales se limitó a aportar una serie de datos sobre los hechos. En concreto, el número de teléfono al que llamó para contactar con una persona a fin de venderle los objetos robados; la descripción del modelo y color del vehículo en que dicha persona se trasladó al lugar de entrega; el "alias" o pseudónimo por el que se le conocía; y, por último, la localidad en que aquélla residía. Fueron las investigaciones policiales posteriores, especialmente derivadas del "alias" con que era conocido el hoy recurrente y de su lugar de residencia, las que determinaron una primera identificación de la persona a la que el coimputado se refería en sus declaraciones. A partir de ese momento, es cuando, en primer lugar, el coimputado reconoce espontáneamente al recurrente (con el que coincide en el Juzgado), como la persona que le entregó la droga y el dinero a cambio de los objetos robados y, en segundo lugar, cuando se comprueba que el número de teléfono al que se refirió el coimputado pertenece a un terminal móvil cuya titularidad era del recurrente y que la descripción del vehículo coincidía con la del turismo que éste conducía cuando sucedieron los hechos; tales extremos fueron reconocidos así mismo por el propio demandante de amparo.

El valor como elemento de corroboración de los dos últimos datos resulta, además, reforzado tanto por el factor temporal (el recurrente tenía el número de teléfono móvil hacía un mes y el vehículo sólo dos semanas antes de que ocurrieran los hechos) que los relaciona con el recurrente precisamente en las fechas en cuestión, como por la ausencia de relación previa alguna entre coimputado y recurrente (que, incluso, vivían en localidades distintas, Pobra do Caramiñal y Boiro, respectivamente), lo que permite razonablemente descartar el conocimiento casual de ambas circunstancias por el coimputado.

De este modo, la constatación de que diferentes datos aportados por el coimputado en sus declaraciones coinciden con determinadas circunstancias externas del recurrente llevan a la conclusión de que, en este caso, existe la corroboración mínima exigida por el canon constitucional. Y ello porque, si la exigencia de una corroboración mínima a través de elementos externos tiene como finalidad enervar o superar la desconfianza intrínseca que despierta una declaración realizada sin amparo en la obligación de decir verdad, las coincidencias señaladas, apreciadas en su conjunto, configuran una realidad externa e independiente a la propia declaración del coimputado que la avalan.

Por tanto, aunque la condena del recurrente se haya basado en las declaraciones de un coimputado, al contar dichas declaraciones con una corroboración mínima tienen aptitud suficiente para ser considerada prueba de cargo y, por tanto, para enervar la presunción de inocencia, por lo que debe desestimarse la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Antonio Rial Oubiña.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de diciembre de dos mil dos.

SENTENCIA 234/2002, de 9 de diciembre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 2003)

ECLI:ES:TC:2002:234

Recurso de amparo 3886-2000. Promovido por don Pedro Caracuel Bernal respecto del Auto de la Audiencia Provincial de Málaga que declaró desierto su recurso de apelación en litigio civil.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso por no haber subsanado en plazo el defecto de representación de su Procurador.

1. No carece de fundamentación jurídica, ni resulta arbitraria o irrazonable la interpretación del art. 281.3 LOPJ sostenida por los órganos judiciales conforme a la cual, en los supuestos de personación en juicio con poder apud acta, éste haya de otorgarse ante el Secretario del Juzgado o Tribunal que haya de conocer del asunto (STC 79/2001) [FJ 1].

2. El órgano judicial de apelación cumplió con su deber de favorecer la subsanación de los defectos procesales advertidos al conceder al recurrente un plazo de tres días para que compareciera en legal forma y subsanara la falta de representación que había sido apreciada [FJ 3].

3. El derecho a la tutela judicial efectiva en ningún caso puede amparar actitudes carentes de la diligencia debida por parte del interesado (STC 205/2001) [FJ 3].

4. El demandante no agotó los recursos útiles a través de los cuales podía plantear ante el órgano judicial las quejas que hoy fundamentan su demanda de amparo (SSTC 8/1981, 284/2000) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3886-2000, interpuesto por don Pedro Caracuel Bernal, Letrado, que ha actuado representado por el Procurador don Antonio Sorribes Calle, contra el Auto núm. 137/2000, de 24 de mayo, dictado por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga en el rollo de apelación núm. 258-2000, por el que se declaró desierto el recurso de apelación presentado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda presentada en el Registro General de este Tribunal el 5 de julio de 2000, el Procurador de los Tribunales don Antonio Sorribes Calle, en nombre y representación de don Pedro Caracuel Bernal, interpuso recurso de amparo contra el Auto núm. 137/2000, de 24 de mayo, dictado por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga en el rollo de apelación núm. 258-2000, por el que se declaró desierta la apelación al entender que el recurrente no se había personado en forma dentro del término del emplazamiento al haberlo hecho mediante un Procurador cuya representación no había sido otorgada conforme a las exigencias legales.

2. La solicitud de amparo se basa en los siguientes antecedentes fácticos que a continuación se extractan sucintamente:

a) Tras ver desestimada su pretensión, el demandante de amparo, que fue actor en el proceso civil a quo, interpuso recurso de apelación, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Marbella, impugnando la Sentencia dictada en la instancia. Al mismo tiempo, el 6 de marzo de 2000, compareció en dicho Juzgado otorgando poder de representación en favor del Procurador Sr. Lara de la Plaza con la finalidad de que le representara tanto en dicho procedimiento como en el recurso de apelación.

b) El 7 de marzo de 2000, dentro del término del emplazamiento, el Procurador presentó escrito solicitando su personación en el rollo de apelación ante la Sección a la que correspondió conocer del recurso. La Sección, mediante providencia de 29 de marzo de 2000, advirtiendo que a dicho escrito no se acompañaba poder de representación ni constaba en los autos haber sido otorgado el mismo mediante comparecencia personal, acordó requerir al citado Procurador a fin de que en el plazo de tres días subsanara dicha falta.

c) El 5 de abril siguiente, el Procurador Sr. Lara de la Plaza presentó escrito indicando a la Sala que la representación que le había sido conferida sí constaba en los autos de los que dimanaba el rollo de apelación en virtud de designación efectuada por el actor. El mismo día la Sección dictó providencia solicitando al Procurador que indicara en qué folio de los que componen los autos se encontraba la designación en virtud de la cual comparecía. El 18 de abril siguiente el Sr. Lara de la Plaza presentó escrito indicando el folio de las actuaciones practicadas ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Marbella donde aparecía su designación.

d) El 27 de abril de 2000 la Sección dictó providencia por la que, a la vista de lo manifestado por el Procurador, acordó no haber lugar a admitir la designación efectuada ante el Juzgado por incumplir lo previsto en el art. 281.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el art. 3 de la Ley de enjuiciamiento civil, por lo acordó que las actuaciones pasaran al Magistrado Ponente para que propusiera a la Sala la resolución que procediera en Derecho. Esta providencia fue notificada al Procurador del recurrente el 3 de mayo de 2000, y no fue recurrida.

e) El siguiente día, 4 de mayo, el demandante de amparo compareció ante el Secretario de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga y confirió de nuevo su representación en favor del Sr. Lara de la Plaza.

f) El 24 de mayo siguiente, la Sala de apelación dictó Auto declarando desierta la apelación al apreciar que el recurrente no se había personado en forma dentro del término del emplazamiento (art. 840 LEC), pese a haber sido requerido después de su personación para que lo efectuara, mediante providencia de 29 de marzo de 2000.

3. Según la demanda de amparo, la decisión de la Sala de apelación por la que se declaró desierta la misma constituye una aplicación rigorista y formalista del requisito procesal cuyo incumplimiento ha justificado la resolución impugnada (la falta de personación en forma legal en el término del emplazamiento), pues, en su opinión, el defecto apreciado, por ser subsanable, hubiera debido entenderse cumplido con la posterior designación de Procurador ante el Secretario Judicial de la Sala, llevada a efecto el día 4 de mayo de 2000. Aun admitiendo que incurrió en una errónea interpretación del art. 3 LEC, considera el recurrente que el defecto formal fue subsanado posteriormente y, por ello, el Auto de 24 de mayo de 2000 que declaró desierta la apelación vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, causándole indefensión. Por estas razones solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada, a fin de que por la Audiencia Provincial se dicte otra que le tenga por comparecido y se prosiga con la sustanciación del recurso.

4. Mediante providencia de 8 de marzo de 2001, la Sala Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigió comunicación a los órganos judiciales que actuaron en la vía previa para que remitieran certificación adverada de las actuaciones y emplazaran a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al recurrente en amparo, a fin de que en el término de diez días pudieran comparecer en este proceso y formular las alegaciones que tuvieran por oportunas.

5. El 10 de mayo de 2001, la Sala acordó dar vista de las actuaciones recibidas, por plazo común de veinte días, al recurrente y al Ministerio Fiscal para que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, y dentro de dicho término, presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 4 de junio de 2001, la representación del recurrente dio por reproducidas las alegaciones formuladas en la demanda de amparo.

Las alegaciones del Ministerio Fiscal tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal el día 15 de junio de 2001. En ellas considera que el objeto del presente proceso de amparo es prácticamente idéntico al resuelto por este Tribunal en sentido estimatorio en la Sentencia núm. 133/1991, lo que obliga a concluir que la Audiencia no debió haber declarado desierto el recurso de apelación sin haber dado lugar al Procurador, que se había personado dentro del término del emplazamiento, la oportunidad de acreditar su representación, conforme a lo previsto en el art. 281.3 LOPJ. Por ello, con su decisión, concluye el Fiscal, el órgano judicial impuso al apelante una consecuencia desproporcionada a la irregularidad formal en que pudiera haber incurrido la parte, con una interpretación excesivamente formalista incompatible con el derecho a la tutela judicial. Por todo ello solicita que sea estimada la pretensión de amparo formulada y se declare la nulidad de la resolución impugnada a fin de que se conceda al recurrente plazo para subsanar el defecto apreciado y, en su caso, proseguir la tramitación del recurso de apelación.

6. Por providencia de 5 de diciembre de 2002 se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda de amparo impugna el recurrente el Auto de 24 de mayo de 2000, de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga, por el que se declaró desierta la apelación civil que previamente había interpuesto. La decisión judicial se fundó en considerar que el apelante no se había personado en legal forma dentro del término del emplazamiento, pues, pese a haberlo hecho en plazo a través de Procurador específicamente designado, tal designación no sería admisible en Derecho, conforme a lo previsto en el art. 281.3 LOPJ, por haberse otorgado ante el Secretario del Juzgado que dictó la Sentencia impugnada y no ante el de la Sala de apelación, como literalmente exige el precepto legal reseñado.

Para el recurrente, y con él coincide el Ministerio Fiscal, tal decisión judicial, tomada sin dar oportunidad al apelante de que subsanara el defecto procesal advertido, supone la quiebra de su derecho a la tutela judicial efectiva (en cuanto garantiza el derecho a acceder a los recursos legalmente establecidos), pues se basa en una interpretación excesivamente formalista del requisito procesal aducido que, además, impone una consecuencia desproporcionada a la irregularidad formal en la que, efectivamente, habría incurrido el apelante.

Determinada así la concreta vulneración denunciada en este recurso de amparo, según la cual la Sala de apelación habría lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto garantiza el derecho a acceder a los recursos legalmente establecidos (art. 24.1 CE), es preciso recordar que, en relación con la causa de inadmisión del recurso que justificó la resolución impugnada (art. 840 LEC en relación con el 281.3 LOPJ), dijimos ya en la STC 79/2001, de 26 de marzo (FJ 4), que no carecía de fundamentación jurídica, ni resultaba arbitraria o irrazonable la interpretación del art. 281.3 LOPJ sostenida por los órganos judiciales conforme a la cual, en los supuestos de personación en juicio con poder apud acta, éste haya de otorgarse ante el Secretario del Juzgado o Tribunal que haya de conocer del asunto, lo que permite descartar cualquier atisbo de irrazonabilidad o arbitrariedad en la decisión adoptada.

2. Dados los términos en que se ha formulado la queja, su resolución exige indagar en primer lugar si el recurrente ha observado o no los requisitos legalmente establecidos para su viabilidad, cuestión de orden público susceptible de análisis en el momento de Sentencia aunque el eventual defecto no se hubiese advertido en el trámite de admisión (por todas SSTC 201/2000, de 24 de julio, FFJJ 2 y 3; 152/2001, de 2 de julio; 122/2002, de 20 de mayo, y 165/2002, de 17 de septiembre, FJ 2). En efecto, el recurrente dirige su demanda de amparo contra el Auto de 24 de mayo de 2000 que declaró desierta la apelación, pero dicho Auto es consecuencia ineludible de otra resolución anterior: la providencia de 27 de abril en la que la Sala, tras haber dado al recurrente oportunidad expresa de subsanar el defecto de representación, acordó no haber lugar a admitir como válida la designación de Procurador efectuada ante el Juzgado de Primera Instancia, pues no era éste el llamado a conocer de la apelación. Pese a ello, en la vía judicial previa, el demandante no interpuso recurso alguno contra dicha resolución de 27 de abril de 2000, es decir, no agotó los recursos útiles a través de los cuales podía plantear ante el órgano judicial, cuya resolución impugna, las quejas que hoy fundamentan su demanda de amparo invocando al mismo tiempo la eventual lesión de sus derechos fundamentales.

En la vía judicial previa, cuando, mediante providencia de 29 de marzo de 2000, la Sala de apelación requirió al demandante para que subsanara el defecto de representación advertido, éste mantuvo ante el órgano de apelación la conformidad a Derecho de la designación de Procurador efectuada ante el Juzgado de instancia, no subsanando el defecto apreciado. Sin embargo, cuando mediante providencia de 27 de abril de 2000 se declaró la invalidez de dicho apoderamiento, el actor se conformó con tal decisión, y no la recurrió impugnándola o solicitando un nuevo plazo para subsanar. Tal pasividad nos impide ahora, ex art. 44.1 LOTC, entrar a conocer sobre la conformidad de dicha resolución con el contenido del art. 24.1 CE, pues, como ha expresado constantemente la jurisprudencia constitucional, desde las Sentencias 8/1981, de 31 de mayo, FJ 1, 73/1982, de 2 de diciembre, FJ 1, y 43/1983, de 20 de mayo, FJ 1, el ciudadano que en el cauce de un proceso judicial estima vulnerado alguno de sus derechos fundamentales debe utilizar todos los recursos que ofrecen las leyes vigentes, que permitan corregir o reparar la supuesta vulneración. Se trata así de dar a los propios órganos judiciales la posibilidad de reparar las vulneraciones de los derechos procesales que puedan cometer, y reservar al recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional el carácter subsidiario que le ha atribuido la Constitución (SSTC 122/1996, de 8 de julio, FJ 2; 76/1998, de 31 de marzo, FJ 2; 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; y 284/2000, de 27 de noviembre, FJ 2).

3. Tampoco puede compartirse la queja del recurrente en cuanto sostiene que la Sala de apelación ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva al haber efectuado una interpretación rigorista del defecto procesal advertido que, por ser subsanable, no debiera haber llevado a declarar desierto el recurso de apelación presentado, pues el examen de las actuaciones pone de relieve que no es correcta la premisa fáctica sobre la que se asienta. El órgano judicial, antes de declarar desierto el recurso de apelación mediante Auto de 24 de mayo de 2000, dio oportunidad al recurrente para que en el plazo de tres días subsanara el defecto de representación advertido (providencia de 29 de marzo de 2000). Y precisamente, fue el hecho de no haberlo subsanado en el plazo que le fue conferido al recurrente lo que llevó a la Sala a declararlo desierto.

A diferencia del supuesto analizado en la STC 133/1991, de 17 de junio, citada por el Ministerio Fiscal, y en la STC 79/2001, de 26 de marzo, a que antes nos referimos, en el presente caso se constata que el órgano judicial de apelación cumplió con su deber de favorecer la subsanación de los defectos procesales advertidos al conceder al recurrente un plazo de tres días para que compareciera en legal forma y subsanara la falta de representación que había sido apreciada. En vez de hacerlo, el recurrente insistió por dos veces en hacer valer la regularidad de la representación que le había sido conferida ante el Juzgado de instancia y cuando, casi un mes más tarde, le fue denegada su pretensión mediante la providencia de 27 de abril de 2000, en vez de impugnarla haciendo valer ante el órgano judicial las razones por las que creía que debía ser admitida su personación, la consintió, tratando entonces, ya tardíamente, de subsanar el defecto apreciado sin plantear en ningún momento ante la Sala las quejas en que hoy basa su pretensión de amparo.

Resulta incontestable que, una vez adquirió firmeza la providencia de 27 de abril de 2000 por la que la Sala de apelación, tras haber requerido sin éxito al Procurador del recurrente para que subsanara el defecto de representación procesal advertido, acordó expresamente no admitir la validez de la designación de Procurador efectuada ante la Secretaría del Juzgado de instancia, el demandante, entonces apelante, se encontraba en uno de los supuestos que, conforme al tenor literal de la ley procesal (art. 840 LEC), permitían declarar desierto el recurso interpuesto sin lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva (STC 285/2000, de 27 de noviembre), pues siendo la valorada una causa impeditiva de acceso al recurso legalmente prevista, su aplicación al caso concreto se hizo, repetimos, después de dar al recurrente la posibilidad de subsanar el defecto advertido.

Las precedentes consideraciones permiten concluir que la decisión judicial impugnada, por la que se declaró desierto el recurso de apelación presentado por el demandante de amparo al apreciar un defecto legal en su personación, resulta plenamente ajustada al derecho a la tutela judicial efectiva, que, como hemos declarado en numerosas ocasiones, en ningún caso puede amparar actitudes carentes de la diligencia debida por parte del interesado, lesivas del derecho a la tutela judicial de la contraparte, de la garantía a un proceso sin dilaciones indebidas o de la regularidad, buen funcionamiento y, en definitiva, integridad del proceso (STC 205/2001, de 15 de octubre, FJ 5).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de diciembre de dos mil dos.

SENTENCIA 235/2002, de 9 de diciembre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 2003)

ECLI:ES:TC:2002:235

Recurso de amparo 6257-2000. Promovido por don Antonio José García Cabrera frente a los Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y de un Juzgado de Primera Instancia de Granada, que le impusieron una multa como corrección disciplinaria por falta de respeto al Juez.

Vulneración del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada: recurso contra la inadmisión de pruebas que critica la decisión judicial, no a la Juez.

1. El Abogado recurrente actuó en defensa de su cliente y para ello criticó la resolución impugnada en términos jurídicos que, pese a su carácter excesivamente rotundo, no pueden considerarse transgresores de la libertad de expresión en la defensa letrada [FJ 4].

2. Las expresiones «arbitraria» o «infundada», o los epítetos «caprichosa» o «groseramente contraria a derecho» utilizados para referirse a la resolución impugnada no deben, al emplearse en términos de defensa, considerarse ni insultantes ni vejatorios para la Juzgadora, ni reveladores de un menosprecio para la función judicial (STC 113/2000) [FJ 4].

3. Queda acreditada la inclusión de la actuación sancionada en el ámbito de la función de defensa, dado el contenido y finalidad de la actividad desplegada ( recurso de reposición interpuesto frente al rechazo de documentos aportados a un pleito civil), así como la condición procesal en la que aquélla fue llevada a cabo por el solicitante de amparo, como Abogado de una de las partes (STC 113/2000) [FJ 3].

4. El bien tutelado en el art. 449.1 LOPJ no es el honor o la dignidad de la persona titular de un órgano judicial, sino el respeto debido al Poder Judicial en tanto que institución y, por tanto, al margen de las personas que eventualmente desempeñan la magistratura (SSTC 157/1996) [FJ 4].

5. Doctrina constitucional sobre la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada (SSTC 205/1994, 157/1996, 226/2001, 79/2002) [FFJJ 2 y 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6257-2000, promovido por don Antonio José García Cabrera, representado por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y actuando en su propia defensa, contra el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de septiembre de 2000, desestimatorio del recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Granada, de 15 de mayo de 2000, por el que se le impuso una multa de quince días a razón de seis mil pesetas diarias como corrección disciplinaria por una falta de respeto al Juez. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Ilustre Colegio de Abogados de Granada, representado por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistido por el Abogado don Jorge Aguilera González. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de noviembre de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Guardia del Barrio, en nombre y representación de don Antonio José García Cabrera, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento alegando vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada [art. 20.1 d) CE y art. 24.2 CE].

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante de amparo actuó como Abogado en el juicio declarativo verbal núm. 585/99 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Granada, asistiendo a la parte actora en el mismo. En el trámite de diligencias para mejor proveer, el hoy recurrente presentó un escrito, de fecha 29 de febrero de 2000, con el que aportaba una serie de documentos para hacerlos valer como prueba en el juicio verbal, solicitando que se admitieran, e interesaba asimismo que se practicara una nueva diligencia requiriendo testimonio de un expediente administrativo. Por el Juzgado se dictó providencia de 7 de marzo de 2000 en la que se declara: "no ha lugar a lo solicitado en el mismo, desglosándose la documentación que se aporta y devolviéndose a la parte actora".

b) Contra la anterior providencia, el demandante de amparo presentó recurso de reposición, con fecha 10 de marzo de 2000, alegando diversas vulneraciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y del derecho a una resolución fundada en Derecho, racional y no arbitraria, así como vulneración del derecho fundamental a la defensa y a utilizar los medios de prueba pertinentes. En la segunda de las alegaciones formulada en el escrito del recurso, se dice literalmente:

"Efectivamente porque el derecho de defensa incluye el derecho a que no se prohíba la posibilidad de probar. Expresamente prevé la ley un procedimiento para la aportación de documentos en los supuestos que recogen los artículos 505 y 506 la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como los requisitos y reglas que se establecen para que tales documentos públicos sean eficaces en juicio y puedan hacer prueba que son los que sean establecidos en los artículos 508 y 597.2 del mismo cuerpo legal.

Con la inadmisión de los documentos no sólo se impide que los mismos obren en las actuaciones, sino que se impide a esta parte que tales documentos públicos sean eficaces en juicio con lo que se le causa a esta parte una clarísima indefensión y una vulneración del derecho fundamental al derecho de defensa y a utilizar los medios de prueba pertinentes.

La decisión no puede por menos que calificarse como de arbitraria, infundada, caprichosa, manifiestamente ilegal, y groseramente contraria a derecho por lo que deberá ser modificada.

Aunque esta parte está seguro que no se accederá a reponer la resolución recurrida, a la vista de la línea seguida a lo largo del procedimiento por el Juzgador que esta parte entiende como parcial y arbitraria, dicho sea con el máximo respeto y en estrictos términos de defensa, se presenta este recurso de reposición a fin de que se consideren agotados todos los recursos legalmente previstos".

Con posterioridad al recurso, y con fecha 27 de marzo de 2000, el hoy demandante de amparo promovió igualmente incidente de recusación de la Juzgadora por entender que había perdido su imparcialidad subjetiva.

c) El recurso de reposición fue desestimado mediante Auto del Juzgado, de 11 de abril de 2000, en el que se acordó asimismo "formar expediente gubernativo para depurar posibles responsabilidades disciplinarias en que el Letrado y Procuradora que lo suscriben hubieran podido incurrir, para lo que se formará pieza separada con testimonio del escrito y la providencia que se recurre". Efectuadas las pertinentes alegaciones, el Juzgado dictó un Acuerdo de 15 de mayo de 2000 por el que, de conformidad con los arts. 449.1; 450 b) y 451 LOPJ, en relación con el art. 50 del Código penal, se impone al Letrado una multa de quince días a seis mil pesetas día, lo que supone un total de noventa mil pesetas. En los razonamientos jurídicos del Acuerdo se afirma que los calificativos "caprichosa", "arbitraria", "groseramente contraria a derecho" o "manifiestamente ilegal" utilizados por el Letrado para referirse a una resolución judicial "exceden del ámbito de la defensa de los derechos de sus clientes y suponen un claro insulto, si no una imputación de un delito".

d) Frente al anterior Acuerdo el demandante de amparo interpuso recurso de alzada, alegando entre otros motivos vulneración del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada. El recurso fue desestimado mediante Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de septiembre de 2000, en el que se afirma: "La libertad de expresión no es ilimitada cuando entre en colisión con otros derechos dignos de protección, y encuentra sus límites señalados en el art. 20.4 de la Constitución española, con especial mención del derecho al honor, a la intimidad, y a la propia imagen ..., y pocas expresiones pueden ofender más a un Magistrado que la imputación del dictado de una resolución 'arbitraria, caprichosa, infundada, manifiestamente ilegal, groseramente contraria a derecho'. Los calificativos utilizados por el Letrado exceden del ámbito de la defensa de los derechos de sus clientes".

3. En la demanda de amparo se alega, con abundantes citas de jurisprudencia constitucional, vulneración del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada [art.20.1 a) CE en relación al art. 24.2 CE]. Sostiene el recurrente que los Acuerdos ahora impugnados fundamentan la sanción impuesta en los calificativos vertidos en el recurso de reposición de 10 de marzo de 2000, que no se referían a la persona de la Juzgadora sino a su decisión. Y aún en el caso de entenderse que se dirigieron a la Magistrada, no atentaban ni objetiva ni subjetivamente a su honor, pues su finalidad era estrictamente defensiva y fueron proferidas sin ánimo injurioso en el seno del proceso, a través de un recurso. Se añade que el referido escrito tampoco contenía expresiones gratuitas, sino que se expresaba en términos jurídicos para denunciar lo que a juicio del Letrado eran gravísimas irregularidades en el procedimiento, decisiones no ajustadas a Derecho, y una parcial actitud de la juzgadora.

En suma, las expresiones por las que el recurrente en amparo fue sancionado se encuentran amparadas por el derecho fundamental a la libertad de expresión como Abogado en el ejercicio de la defensa letrada, y por ello se solicita el otorgamiento del amparo, declarando la vulneración del mencionado derecho, y, a fin de restablecerle en el mismo, se anulen los Acuerdos impugnados.

4. Por providencia de la Sala Segunda, de 4 de abril de 2001, se acordó admitir a trámite la demanda y requerir a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y al Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Granada para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio de las actuaciones correspondiente al recurso de alzada 7-2000 y al expediente gubernativo núm. 1-2000, interesándose asimismo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso, con excepción del recurrente en amparo.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de mayo de 2001, el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en nombre y representación del Ilustre Colegio de Abogados de Granada, se personó en el presente proceso de amparo, solicitando que en lo sucesivo se entendieran con él las actuaciones.

6. Mediante diligencia de ordenación de 17 de mayo de 2001, la Sala Segunda de este Tribunal acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en nombre y representación del Ilustre Colegio de Abogados de Granada. Asimismo se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por un plazo común de veinte días, para que pudieran realizar las alegaciones que tuvieran por convenientes.

7. Mediante escrito registrado el 15 de junio de 2001 el recurrente presentó su escrito de alegaciones, dando por reproducidos los argumentos que expuso en la demanda de amparo. A ello añade que las resoluciones impugnadas están insuficientemente e indebidamente motivadas a la hora de justificar la sanción impuesta, lo que entraña una vulneración del derecho a la libertad de expresión en ejercicio de la defensa letrada. Y ello porque se realiza una incorrecta ponderación de bienes jurídicos, al considerar erróneamente que el bien tutelado en el art. 449.1 LOPJ es el honor o la dignidad de la persona titular de un órgano judicial, y no el debido respeto al Poder Judicial en tanto que institución.

Se alega igualmente que la resolución judicial que en su momento fue recurrida mediante el escrito objeto de la sanción se ha demostrado que era contraria a Derecho y vulneró derechos fundamentales, como se declara en el Auto de la Audiencia Provincial de Granada, de 26 de febrero de 2001, aportado en su día por el recurrente en amparo, que acordó recibir a prueba el procedimiento y admitió los documentos rechazados en su día por el Juzgado.

En el escrito se reitera la solicitud de que se otorgue el amparo en los términos del suplico de la demanda.

8. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 15 de junio de 2001, registrado en este Tribunal el 19 de junio siguiente, la representación de dicho Ilustre Colegio de Abogados de Granada evacuó el trámite de alegaciones. La entidad, que ya se personó en su momento en el expediente sancionador ante del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, solicita que se otorgue el amparo al demandante, Letrado en activo del Ilustre Colegio, y se le reconozca su derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada, anulando los acuerdos sancionadores impugnados en este proceso. En el escrito se sostiene que las expresiones por las cuales fue sancionado el demandante de amparo fueron vertidas en el seno de un proceso, en un acto típico procesal como es la interposición de un recurso, y por un Abogado en ejercicio de su profesión, sin otro ánimo que la defensa de su cliente, por lo que se encuentran amparadas por el derecho fundamental a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada.

9. Finalmente el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 18 de junio de 2001, interesando el otorgamiento del amparo solicitado. A su juicio los términos utilizados por el demandante de amparo en su recurso de reposición ante el Juzgado, y por los que fue sancionado, se refieren a la providencia recurrida, que se tacha de "arbitraria", "caprichosa", "manifiestamente ilegal" y "groseramente contraria a derecho". Tales expresiones se utilizaron en el contexto de una alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, y son comúnmente empleadas en la argumentación en defensa del mencionado derecho, sin que ello suponga un intento de insultar o descalificar al autor de la resolución, ni deban considerarse gratuitas, por lo que han de estimarse amparadas por el derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada del recurrente en amparo.

10. Por providencia de 5 de diciembre de 2002 se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso se impugnan dos Acuerdos por los que se impuso al demandante de amparo una corrección disciplinaria, de las previstas en el art. 449.1 LOPJ, por falta de respeto debido a los Jueces y Tribunales. El primero, adoptado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Granada, con fecha 15 de mayo de 2000, sancionó al Abogado recurrente con una multa de quince días, a seis mil pesetas día, al considerar que los calificativos "caprichosa", "arbitraria", "groseramente contraria a derecho" o "manifiestamente ilegal", utilizados por el Letrado en un recurso de reposición para referirse a una providencia dictada por el Juzgado, exceden del ámbito de la defensa de los derechos de sus clientes y suponen un claro insulto, si no una imputación de un delito. El segundo, adoptado por la Sala de Gobierno de Tribunal Superior de Justicia de Andalucía el 26 de septiembre de 2000, desestimó el recurso de alzada interpuesto frente al anterior Acuerdo, declarando que pocas expresiones pueden ofender más a un Magistrado que la imputación del dictado de una resolución "arbitraria, caprichosa, infundada, manifiestamente ilegal, groseramente contraria a derecho", calificativos utilizados por el demandante en el mencionado recurso de reposición que exceden del ámbito de la defensa de los derechos de sus clientes.

En la demanda de amparo se alega que ambas resoluciones vulneran el derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada [art. 20.1 a) CE en relación al art. 24.2 CE] al considerar que los mencionados calificativos, utilizados por el Letrado demandante en un recurso interpuesto frente a una providencia, no están amparados por este derecho, pues resultan ofensivos para la Magistrada que dictó aquella resolución. A juicio del aquí recurrente los controvertidos calificativos no se referían a la persona de la Juzgadora, sino a su decisión, y en todo caso no atentaban ni objetiva ni subjetivamente al honor de aquélla, pues su finalidad era estrictamente defensiva y fueron proferidos sin ánimo injurioso en el seno del proceso, a través de un escrito que no contenía expresiones gratuitas sino que se expresaba en términos exclusivamente jurídicos para denunciar lo que a su parecer eran gravísimas irregularidades en el procedimiento.

La representación procesal del Ilustre Colegio de Abogados de Granada, personado en este proceso de amparo, solicita que se estime el recurso presentado por el demandante, Letrado en activo del mismo, y se le reconozca su derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada, pues entiende que las expresiones por las cuales aquél fue sancionado se vertieron en el seno de un proceso, mediante un acto típico procesal, y por un Abogado en ejercicio de su profesión, sin otro ánimo que la defensa de su cliente.

Por su parte el Ministerio Fiscal también interesa el otorgamiento del amparo solicitado al considerar que los términos utilizados por el Abogado recurrente en su escrito de reposición, y por los que se le impuso una corrección disciplinaria, se referían a la resolución recurrida, y su utilización es comúnmente empleada en el contexto de una alegación en defensa del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que ello suponga un intento de insultar o descalificar al autor de la resolución, ni deban considerarse gratuitos, por lo que han de estimarse protegidos por el derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada.

2. A la vista de las alegaciones de las partes, el objeto de este proceso se circunscribe a determinar si los Acuerdos que impusieron al demandante de amparo una corrección disciplinaria por falta de respeto debido a los Jueces y Tribunales (art. 449.1 LOPJ) vulneraron su derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada [art. 20.1 a) y art. 24.2 CE].

Para resolver la cuestión planteada debemos acudir a la doctrina que sobre esta especial manifestación de la libertad de expresión ha ido sentando nuestro Tribunal en anteriores pronunciamientos, especialmente en las SSTC 205/1994, de 11 de julio; 157/1996, de 15 de octubre; 113/2000, de 5 de mayo; 184/2001, de 17 de septiembre; 226/2001, de 26 de noviembre; y 79/2002, de 8 de abril.

En nuestra jurisprudencia se parte de que el ejercicio de la libertad de expresión en el seno del proceso judicial por los Letrados de las partes, en el desempeño de sus funciones de asistencia técnica, posee una singular cualificación, al estar ligado estrechamente a la efectividad de los derechos de defensa del art. 24 CE (STC 113/2000, de 5 de mayo, FJ 4). Consiste en una libertad de expresión reforzada cuya específica relevancia constitucional deviene de su inmediata conexión con la efectividad de otro derecho fundamental, el derecho a la defensa de la parte (art. 24.2 CE), y al adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento del propio y fundamental papel que la Constitución les atribuye (art. 117 CE). Por tales razones se trata de una manifestación especialmente inmune a las restricciones que en otro contexto habrían de operar (STC 205/1994, de 11 de julio, FJ 5).

Desde esta comprensión constitucional deben ser interpretados los arts. 448 y ss. LOPJ sobre la corrección disciplinaria de los Abogados que intervienen en los mismos. Lo dispuesto en tales preceptos no constituye sólo una regulación de la potestad disciplinaria atribuida a los Jueces o a las Salas sobre dichos profesionales, "que cooperan con la Administración de Justicia" -según el epígrafe del Libro V de la Ley Orgánica del Poder Judicial-, sino que incide, también, sobre la función de defensa que les está encomendada. De ahí que resulte preciso cohonestar dos exigencias potencialmente opuestas, pero complementarias: el respeto a la libertad del Abogado en la defensa del ciudadano y el respeto por parte del Abogado de los demás sujetos procesales, que también participan en la función de administrar justicia (SSTC 38/1998, de 9 de marzo, FJ 2; 205/1994, de 11 de julio, FJ 5). La primera exigencia aparece contemplada en el art. 437.1 LOPJ, al disponer que "en su actuación ante los Jueces y Tribunales, los Abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa". La segunda de las exigencias antes apuntadas requiere, en reciprocidad, el respeto por parte del Abogado de las demás personas que también participan en la función de administrar justicia y tiene como consecuencia el que, a tenor del art. 449.1 LOPJ, los Abogados y Procuradores puedan ser corregidos disciplinariamente ante los Juzgados y Tribunales "cuando en su actuación forense faltasen oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los Jueces y Tribunales, Fiscales, Abogados, Secretarios Judiciales o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso" (STC 38/1988, de 9 de marzo, FJ 2; 157/1996, de 15 de octubre, FJ 5; 79/2002, de 8 de abril, FJ 6).

Asimismo, hemos puntualizado que la especial cualidad de la libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de defensa de su patrocinado debe valorarse en el marco en el que se ejerce y atendiendo a su funcionalidad para el logro de las finalidades que justifican su privilegiado régimen, sin que ampare el desconocimiento del respeto debido a las demás partes presentes en el procedimiento y a la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial, que el art. 10.2 del Convenio europeo de derechos humanos erige en límite explícito a la libertad de expresión (SSTC 205/1994, de 11 de julio, FJ 5; 157/1996, de 15 de octubre, FJ 5; 226/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 79/2002, FJ 6; STEDH de 22 de febrero de 1989, caso Barfod).

La existencia de tales derechos fundamentales y bienes constitucionales en conflicto ha de obligar al órgano jurisdiccional, cuando la sanción impuesta sea impugnada, a determinar si la conducta del Abogado está justificada por encontrarse comprendida dentro de la libertad de expresión necesaria para el eficaz ejercicio del derecho de defensa o si, por el contrario, con clara infracción de las obligaciones procesales de corrección antedichas, se pretende atentar a la imparcialidad del Tribunal o alterar el orden público en la celebración del juicio oral, o menoscabar el respeto que merecen los demás intervinientes en el proceso (STC 205/1994, de 11 de julio, FJ 5).

3. Llegados a este punto debemos aplicar la anterior doctrina al supuesto aquí enjuiciado, para lo cual debe señalarse, en primer término, que tanto el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Granada como la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía declaran en sus respectivos Acuerdos sancionadores que la conducta por la que se corrige al Abogado, aquí demandante de amparo, la constituyen las expresiones vertidas por éste en un recurso de reposición interpuesto frente a una providencia dictada por el Tribunal de instancia que rechazaba la aportación de una serie de documentos y denegaba una diligencia de prueba. El Juzgado encuadra expresamente aquellas manifestaciones en una falta de respeto prevista y regulada en el art. 449.1 LOPJ, lo cual evidencia que impuso la corrección, confirmada por la Sala de Gobierno, partiendo de la base de que la conducta sancionada consistía en una actuación forense, es decir, ligada a la función de representación y defensa de los intereses de su patrocinado asumida por el aquí recurrente. Queda pues acreditada la inclusión de la actuación sancionada en el ámbito de la función de defensa, dado el contenido y finalidad de la actividad desplegada, así como la condición procesal en la que aquélla fue llevada a cabo por el solicitante de amparo (STC 113/2000, de 5 de mayo, FJ 4).

Esto sentado, el Juzgado declaró que los calificativos "caprichosa", "arbitraria", "groseramente contraria a derecho" o "manifiestamente ilegal" utilizados por el Letrado para referirse a una resolución judicial exceden del ámbito de la defensa de los derechos de sus clientes y suponen un claro insulto, si no una imputación de un delito. Por su parte, la Sala de Gobierno afirma que la libertad de expresión no es ilimitada cuando entra en colisión con otros derechos dignos de protección, y encuentra sus límites señalados en el art. 20.4 de la Constitución española, con especial mención del derecho al honor, a la intimidad, y a la propia imagen, concluyendo que pocas expresiones pueden ofender más a un Magistrado que la imputación del dictado de una resolución que se enjuicia con tales calificativos, los cuales exceden del ámbito de la defensa de los derechos de sus clientes.

Aunque brevemente, los Acuerdos recurridos contienen, respectivamente, una ponderación de los derechos e intereses en juego, coincidiendo ambos en que las expresiones vertidas por el recurrente en el escrito forense exceden del ejercicio legítimo del derecho de defensa y desbordan el derecho a la libertad de expresión al resultar ofensivas para la Juzgadora.

4. Debemos pues valorar si esta apreciación llevada a cabo por los órganos judiciales ha desconocido el derecho a la libertad de expresión en la actividad de defensa, como sostienen todas las partes personadas en este proceso de amparo.

Para ello cabe señalar, en primer lugar, que "el bien tutelado en el art. 449.1 LOPJ no es el honor o la dignidad de la persona titular de un órgano judicial, sino el respeto debido al Poder Judicial en tanto que institución y, por tanto, al margen de las personas que eventualmente desempeñan la magistratura" (SSTC 157/1996, de 15 de octubre, FJ 2; 79/2002, de 8 de abril, FJ 2). Por tanto, tal como afirmamos en la STC 226/2001, de 26 de noviembre, FJ 3, el límite de la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa lo constituye, en este caso, el mínimo respeto debido a la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial, y para comprobar si aquél se ha franqueado habremos de atender principalmente al significado de las concretas expresiones utilizadas, en cuanto puedan revelar una intención de menosprecio en la plasmación de las ideas y conceptos a cuya expresión sirven en una compresión global del escrito enjuiciado. Tal menosprecio hacia una de las funciones estatales, como es la función judicial, constituye un límite a la libertad de expresión del Abogado, pues, según reiteradamente hemos afirmado, "excluidos el insulto y la descalificación, la libre expresión de un Abogado en el ejercicio de la defensa de su patrocinado ha de ser amparada por este Tribunal cuando en el marco de la misma se efectúan afirmaciones y juicios instrumentalmente ordenados a la argumentación necesaria para impetrar de los órganos judiciales la debida tutela de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tanto más cuanto se trata de la reparación de un derecho fundamental que se entiende conculcado" (SSTC 157/1996, de 15 de octubre, FJ 5; 226/2001, de 26 de noviembre, FJ 3; ATC 76/1999, de 16 de marzo).

En aplicación de tales criterios este Tribunal ha entendido que falta al respeto, autoridad e imparcialidad del Poder Judicial una afirmación gratuita en la que se lanza una velada acusación de prevaricación contra un Juez (ATC 76/1998, 16 de marzo); o las manifestaciones gratuitas que no están referidas al concreto supuesto de hecho debatido en autos y que en nada pueden contribuir a la causa de su cliente (ATC 299/2000, de 13 diciembre); o expresiones efectivamente graves y descalificadoras que se formulan en términos que no son los habituales ni los propios de la crítica a un Juez o Magistrado (ATC 10/2000, de 11 de enero); o tildar una actuación judicial de "violenta, hostil, maleducada y grosera" (STC 226/2001, de 26 de noviembre, FJ 3). Por el contrario, ha considerado amparadas por la libertad de expresión en la defensa letrada la denuncia, en un recurso, de una vulneración del art. 24 CE con aseveraciones de especial gravedad y dureza, aunque en términos de estricta defensa (STC 157/1996, de 15 de octubre, FJ 5); o la crítica a la actuación procesal del Ministerio Fiscal en una causa, sin uso de expresiones insultantes o vejatorias (STC 113/2000, de 5 de mayo, FJ 6).

En el presente caso, el Abogado que nos demanda amparo encabezó la segunda alegación de su recurso de reposición del siguiente modo: "Vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y del derecho a una resolución fundada en derecho, racional y no arbitraria, así como por vulneración del derecho fundamental a la defensa y a utilizar los medios de prueba pertinentes"; y en el desarrollo de la concreta alegación se afirma que "la decisión [recurrida] no puede por menos que calificarse como de arbitraria, infundada, caprichosa, manifiestamente ilegal y groseramente contraria a derecho, por lo que deberá ser modificada".

Pues bien, la sola lectura del texto permite comprobar que se trata de términos utilizados en el contexto de un recurso en el que se impugna una resolución judicial por considerarla contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 CE. En este sentido, hemos afirmado que "no cabe desconocer que la esencia de un recurso y de la defensa de los propios argumentos es la crítica del acto, la discusión y ataque de la fundamentación y racionalidad jurídica del propio acto o de sus efectos. Una discusión y un ataque que, predicándose del acto impugnado, para nada comprometen el respeto debido al órgano autor de aquél cuando es manifiesta su directa conexión con estrictos argumentos de legalidad" (STC 228/1994, de 27 de octubre, FJ 3).

En el escrito del recurso interpuesto en su día por el Abogado que ahora demanda amparo se realiza una crítica dirigida básicamente a la providencia dictada por el Juzgado, expresada en términos, quizás, excesivamente enérgicos, pero aptos para manifestar las quejas por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Las expresiones "arbitraria" o "infundada", o los epítetos "caprichosa" o "groseramente contraria a derecho" utilizados para referirse a la resolución impugnada, no deben, al emplearse en términos de defensa, considerarse ni insultantes ni vejatorios para la Juzgadora, ni reveladores de un menosprecio hacia la función judicial, pues pretenden describir la vulneración que se denuncia y, en consecuencia, se amparan en la libertad de expresión del Letrado que, precisamente por su carácter específico, le permite una mayor "beligerancia en los argumentos" (STC 113/2000, de 5 de mayo, FJ 6) dada su conexión con el derecho de defensa de la parte.

En suma, el Abogado recurrente actuó en defensa de su cliente, intentando la reparación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que entendió conculcado, y para ello criticó la resolución impugnada en términos jurídicos dirigidos a argumentar tal vulneración que, pese a su carácter excesivamente rotundos, no pueden considerarse transgresores de la libertad de expresión en la defensa letrada. En consecuencia, los Acuerdos ahora recurridos, al sancionar al demandante de amparo por la utilización de tales términos, vulneraron esta manifestación cualificada de la libertad de expresión, y por ello debe otorgarse el amparo.

FALLO

En virtud a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo pedido por don Antonio José García Cabrera y, en consecuencia:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular el Acuerdo sancionador del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Granada, de 15 de mayo de 2000 (expediente gubernativo núm. 1- 2000), así como el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de fecha 26 de septiembre de 2000 (recurso de alzada 7-2000), en la medida en que confirma el primero.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de diciembre de dos mil dos.

SENTENCIA 236/2002, de 9 de diciembre de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 2003)

ECLI:ES:TC:2002:236

Recurso de amparo 340-2001. Promovido por don Fernando Domínguez Hernández frente al Acuerdo del Centro Penitenciario de Daroca y los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza, sobre sanción de privación de paseos por tenencia de una soga.

Vulneración de los derechos a la asistencia letrada, a la prueba y a la tutela judicial efectiva: silencio sobre la solicitud de asesoramiento legal, inadmisión de prueba irrazonable y falta de respuesta judicial.

1. La ausencia de respuesta por parte de la Administración penitenciaria ante la solicitud de asistencia jurídica del recluso no puede considerarse sino lesiva del derecho a la asistencia letrada consagrado en el art. 24.2 CE (SSTC 128/1996, 83/1996) [FJ 3].

2. A pesar de que la solicitud de asesoramiento jurídico se realizara en el escrito de contestación al pliego de cargos, no puede afirmarse que la asistencia requerida careciera de toda efectividad [FJ 3].

3. Doctrina sobre las garantías inherentes a los procedimientos sancionadores en el ámbito penitenciario (SSTC 2/1987, 104/2002) [FJ 2].

4. La denegación motivada de manera manifiestamente irrazonable de las pruebas solicitadas (declaración del recluso con el que compartía celda, presentación de la lista de objetos prohibidos, declaración de los funcionarios que habían realizado el registro de la celda) vulneró el derecho del interno a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE) [FJ 4].

5. Doctrina sobre el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (SSTC 30/1986, 169/1996) [FJ 4].

6. La fundamentación contenida en los Autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria no puede considerarse desestimación tácita de las cuestiones planteadas, acorde con las exigencias constitucionales, pues de la misma no puede deducirse ni los motivos fundamentadores de la respuesta tácita ni aún menos la ratio decidendi de las decisiones [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 340-2001, promovido por don Fernando Domínguez Hernández, representado por el Procurador de los Tribunales don Marco Aurelio Labajo Hernández y asistido por el Letrado don Fermín López Ruiz, contra Acuerdo sancionador de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Daroca de 15 de noviembre de 2000, así como contra Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza de 30 de noviembre de 2000, recaído en el expediente 3300-2000, confirmatorio del anterior y contra Auto de 2 de enero de 2001, que resolvía recurso de reforma interpuesto contra el anterior. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Presidente don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de enero de 2001, el Sr. Domínguez, interno en el Centro Penitenciario de Daroca (Zaragoza), manifestó su intención de formular demanda de amparo contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Daroca de 15 de noviembre de 2000, que le imponía la sanción de 20 días de privación de paseos y actos recreativos así como contra las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza que confirmaron dicho Acuerdo, al estimar que había sido perjudicado por dos vulneraciones del art. 24.1 CE y otra del art. 24.2 CE, interesando en el mismo escrito el nombramiento de Procurador y Abogado del turno de oficio para tal fin.

La designación de Procurador y Abogado por el turno de oficio recayó, respectivamente, en los Sres. Labajo y López, a quienes, mediante diligencia de ordenación de 21 de febrero de 2001, se les dio traslado para formular la demanda de amparo en el plazo de veinte días.

La demanda fue presentada en el Registro General de este Tribunal el 14 de marzo de 2001.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Contra el hoy demandante de amparo, interno en el Centro Penitenciario de Daroca (Zaragoza), se incoó el expediente sancionador 615-2000, por la presunta comisión de una falta grave prevista en el art.109 del reglamento penitenciario de 1981, imputándosele la posesión de un objeto prohibido, una soga trenzada con sábanas, tras un cacheo efectuado en su celda.

b) El interno formuló pliego de descargo manifestando su disconformidad con los hechos y alegando que tal objeto, cuya existencia decía desconocer, podría pertenecer a su compañero de celda, ausente temporalmente. Interesaba asesoramiento legal del jurista criminólogo, tener acceso al material probatorio, y la práctica de las siguientes pruebas:

"a) Declaración testifical del interno que comparte la celda: Mohamed Magdi. Esta prueba es fundamental para el esclarecimiento de los hechos y en aras de demostrar mi inocencia. Dado que está temporalmente de conducción por juicio en Picassent solicito que se suspenda la realización de dicha prueba hasta que regrese a Daroca. Esta declaración es primordial para conocer y esclarecer los hechos.

b) Dado que la Institución Penitenciaria es una Institución del Estado y debe de estar sujeta a sus normas deberá de existir un asiento con el resguardo de una hipotética entrega de la lista de objetos prohibidos, entrega que no se realizó a ninguno de los dos internos y que por lo tanto no existirá.

c) Declaración testifical de los dos funcionarios que realizaron el registro de la celda que habrán de contestar a las siguientes cuestiones:

-¿ Está la celda núm. 38 del módulo 3 ocupada por los internos Domínguez Hernández y Mohamed Magdi?.

-¿Están las cosas de Mohamed Magdi en la celda núm. 38 que temporalmente ha ido a un juicio a Picassent, tal y como aparece en el tablón de la oficina y tras el pertinente cacheo de la celda núm. 38?.

-Entonces, ¿por qué se responsabiliza al interno Domínguez Hernández de la autoría de la posesión de una comba de cuerda cuando comparte la celda con otro interno?. Aquí se está vulnerando claramente la presunción de inocencia y culpándome por adelantado de unos hechos, sin ni siquiera interrogar al interno Mohamed Magdi."

c) La Comisión Disciplinaria, mediante Acuerdo de 15 de noviembre de 2000, declaró la inadmisión de las pruebas argumentando que, cuando el compañero de celda del demandante se ausentó, se había llevado sus pertenencias "y si la dejó, debería haberla entregado por ser objeto prohibido", e impuso al demandante una sanción de 20 días de privación de paseos y actos recreativos.

d) Contra la imposición de la sanción, el actor recurrió en alzada ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, recurso en el que se reiteraban las alegaciones efectuadas en el pliego de descargo y se denunciaba la indefensión padecida por falta del asesoramiento del jurista criminólogo, que había solicitado durante la tramitación del expediente sancionador, así como de las pruebas propuestas, reiterando la solicitud de su práctica en la alzada (testifical e inspección ocular) y concretando las preguntas que se proponía efectuar a los testigos y los hechos que pretendía acreditar con las mismas. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria desestimó el recurso mediante Auto de 15 de noviembre de 2000 con la Siguiente motivación: "Se halla ajustada a Derecho tanto la valoración de la prueba como la calificación jurídica que de los hechos se recoge en el acuerdo impugnado por lo que procede desestimar el recurso y confirmar la sanción impuesta".

e) En el recurso de reforma intentado a continuación se invocaba el derecho a la presunción de inocencia, la falta de respuesta del Juzgado a la solicitud de prueba, que el demandante estimaba esencial para demostrar que el objeto por cuya posesión fue sancionado no pertenecía a él sino a su compañero de celda, y la indefensión padecida por falta de asesoramiento legal. Se denunciaba asimismo la falta de motivación de la resolución judicial que se impugnaba, invocando expresamente el derecho a la tutela judicial efectiva.

f) El recurso de reforma también fue desestimado mediante un posterior Auto de fecha 2 de enero de 2001, en el cual el Juzgado señalaba: "las alegaciones del interno en el recurso que ha interpuesto no desvirtúan los fundamentos que dieron lugar a desestimar el recurso de alzada inicial, por lo que no ha lugar a la reforma interesada, confirmándose el Auto de 30 de noviembre".

3. En la demanda se alega que, en el procedimiento sancionador, el recurrente ha carecido del asesoramiento legal que la Ley le reconoce, vulnerándose su derecho de defensa. Se ha infringido asimismo el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la prueba, al no practicarse las propuestas. A las resoluciones judiciales dictadas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria se les atribuye la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por incongruentes, al no contenerse en ellas respuesta alguna a las alegaciones formuladas en el recurso respecto de la infracción del derecho a la prueba y a la solicitud de su práctica ante el Juzgado y a la indefensión por falta de asistencia del jurista criminólogo, tanto en el recurso de alzada como en el posterior de reposición, y por carecer ambas resoluciones de toda motivación.

4. Por providencia de 16 de julio de 2001 la Sección Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y dar traslado al Abogado del Estado a fin de que pudiera comparecer en el procedimiento si lo estimara oportuno. El 25 de julio del mismo año se registró el escrito del Abogado del Estado solicitando se le tuviera por personado en el procedimiento.

5. El 17 de septiembre de 2001, la Sección Segunda, a tenor de lo establecido en el art. 52 LOTC acordó dar un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al Procurador don Marco Aurelio Labajo González para que formularan alegaciones.

6. El 3 de octubre de 2001 se registró el escrito de alegaciones del Abogado del Estado, en el que solicita se dicte Sentencia desestimatoria de la demanda interpuesta. Tras repasar las diferentes quejas aducidas por el recurrente, afirma que la demanda aparece esencialmente basada en la denegación de las pruebas propuestas en vía administrativa, queja que pasa a examinar afirmando que la Comisión Disciplinaria motivó la denegación de prueba de una manera expresa, acreditando la irrelevancia de su práctica al decir que se denegaba "por estimar que cuando Nohamed Magdi se marchó, se llevó sus pertenencias y si las dejó, debería haberla entregado por ser objeto prohibido". En efecto, aunque fuera cierto que Magdi hubiera dejado la soga entre sus pertenencias al salir de la celda, debería haberla entregado el recurrente a las autoridades por ser objeto prohibido. La sanción se basa en la falta de entrega, y esa conducta negativa no se eliminaría ni justificaría con una respuesta favorable al recurrente a las preguntas que se proponía formular a través de la prueba propuesta. A continuación el Abogado del Estado, contestando a la alusión del quejoso a la presunción de inocencia, que tilda de abstracta, sostiene que el hecho sancionado (posesión de objetos prohibidos) puede integrarse por una conducta negativa, esto es, por no comunicar y hacer entrega de la soga. Finalmente rechaza algo planteado en el escrito del demandante anunciando su propósito de recurrir en amparo, al que remite el recurso de amparo presentado por el Letrado: la necesidad de que ante ausencia de una notificación específica de la lista de objetos prohibidos, pueda entenderse que el trenzado de una cuerda de tres metros con sábanas pueda entenderse permitido.

7. El 5 de octubre de 2001 se registró el escrito de alegaciones del demandante, en el que se ratificaba en su totalidad en el contenido del escrito iniciador del recurso de amparo.

8. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones en escrito registrado el 15 de octubre de 2001. En él, tras hacer referencia a los hechos, señalaba que el presente caso plantea una casi absoluta identidad con los resueltos en las SSTC 67/2000 y 53/2001. Aplicando la doctrina contenida en aquellos casos al presente resulta que en éste ha de otorgarse el amparo en virtud de la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que en los Autos recurridos hay una absoluta falta de motivación, que se traduce en falta de respuesta a las pretensiones deducidas por la parte y que además reviste una especial trascendencia en cuanto el principal motivo del recurso de alzada tiene por objeto la vulneración del derecho fundamental del interno a las pruebas pertinentes para su defensa, requiriendo ello una respuesta expresa que no se obtuvo en sede judicial. Por todo lo cual el Ministerio Fiscal considera que ha de declararse la nulidad de los Autos impugnados y retrotraer las actuaciones al tiempo de dictarse el primero de ellos, a fin de que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria se pronuncie sobre las cuestiones sobre las que el recurrente no ha obtenido respuesta.

9. Por providencia de 6 de noviembre de 2002 se señaló el siguiente día 11 del mismo mes y año para la deliberación y votación del presente recurso de amparo, que terminó el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra el Acuerdo sancionador de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Daroca de 15 de noviembre de 2000, a la que se atribuye la vulneración de los derechos del quejoso, interno en el referido centro, a la defensa, a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa y a la presunción de inocencia, reconocidos en el art. 24.2 CE. Tal actuación administrativa se produjo en el expediente disciplinario núm. 615-2000, en el que se le impuso la sanción de 20 días de privación de paseos y actos recreativos por la comisión de una falta grave prevista en el art. 109.f del Reglamento penitenciario.

Asimismo se dirige la queja contra los Autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza de 30 de noviembre de 2000 y de 2 de enero de 2001, a los que se imputa la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por cuanto no ofrecieron una respuesta motivada a las denuncias ante él planteadas, referentes a la conculcación de los derechos constitucionales presuntamente infringidos por la Administración penitenciaria.

El Abogado del Estado solicita la desestimación del recurso por entender que la queja esencial, la denegación de prueba, recibió respuesta expresa que acreditaba la irrelevancia de su práctica ya en vía administrativa.

El Ministerio Fiscal solicita el otorgamiento del amparo por falta de motivación de las resoluciones judiciales impugnadas.

Como se desprende de los dos primeros párrafos de este fundamento jurídico, estamos ante un recurso de amparo de naturaleza mixta, esto es, interpuesto tanto por la vía del art. 43 LOTC como por la del 44 LOTC, lo que exige dar una respuesta diferenciada a ambas quejas (STC 181/1999, de 11 de octubre, FJ 1)

2. Antes de iniciar el análisis de la regularidad del procedimiento sancionador seguido contra el quejoso, conviene recordar nuestra asentada doctrina (por todas, STC 104/2002, de 6 de mayo, FJ 2) sobre los derechos fundamentales de las personas que se encuentran recluidas en un centro penitenciario y, en concreto, de los que se refieren a las garantías inherentes a los procedimientos sancionadores en el ámbito penitenciario. En efecto, hemos afirmado que, con las modulaciones y matices que sean consecuencia de lo dispuesto en el artículo 25.2 CE, las personas recluidas en centros penitenciarios gozan de los derechos fundamentales previstos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, a excepción de los constitucionalmente restringidos, es decir de aquellos que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria (por todas, STC 170/1996, de 29 de octubre, FJ 4).

Más en concreto, en relación con las garantías inherentes al procedimiento disciplinario, nuestra doctrina ha afirmado que, con carácter general, las garantías procesales contenidas en el artículo 24.2 CE son aplicables no sólo en el proceso penal, sino también en los procedimientos administrativos sancionadores, con las matizaciones oportunas. No se trata, según hemos sostenido reiteradamente, de una traslación literal de las garantías del proceso penal al procedimiento administrativo sancionador, dadas las diferencias entre uno y otro, sino de la aplicación de aquéllas que resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento sancionador. En los expedientes disciplinarios en el ámbito penitenciario, hemos dicho, además, que estas garantías han de aplicarse con especial rigor, al considerar que la sanción supone una grave limitación a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de una pena. Expresamente hemos declarado que entre las garantías indudablemente aplicables ex art. 24.2 CE en los procedimientos sancionatorios en el ámbito penitenciario, se encuentran el derecho a la defensa, el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes y el derecho a la presunción de inocencia cuya vulneración se denuncia en este caso por el recurrente [SSTC 18/1981, de 18 de junio; 2/1987, de 21 de enero, FJ 6; 297/1993, de 18 de octubre, FJ 3; 97/1995, de 20 de junio, FJ 2; 195/1995, de 19 de diciembre, FJ 7: 39/1997, de 27 de febrero, FJ 5; 181/1999, de 11 de octubre, FJ 2; 81/2000, de 27 de marzo, FJ 2 b); 157/2000, de 12 de junio, FJ 2 y 27/2001, de 29 de enero, FJ 8]. En definitiva, las peculiaridades del internamiento en un establecimiento penitenciario no pueden implicar que "la justicia se detenga en la puerta de las prisiones" (SSTC 2/1987, de 21 de enero; 128/1996, de 9 de julio, entre otras, y Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Campbell y Fell, de 28 de junio de 1984).

En este ámbito de declaraciones generales tampoco resulta gratuito insistir en el relevante papel que en nuestro sistema penitenciario tiene encomendado el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, a quien corresponde no sólo "resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias" (art. 76.2 e), Ley Orgánica general penitenciaria, y art. 94 Ley Orgánica del Poder Judicial), sino en general "salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario pueden producirse" (art. 76.1 Ley Orgánica general penitenciaria).

3. Nuestra doctrina sobre el derecho de defensa en el ámbito de los expedientes sancionadores penitenciarios está plenamente asentada. Hemos dicho que este derecho cobra una perspectiva distinta en la medida en que (por lo dispuesto en el art. 242.2 del Reglamento penitenciario) el asesoramiento para la defensa del incurso en el expediente puede ser realizada no solamente a través de Abogado (aunque su intervención no sea preceptiva), sino también valiéndose del consejo de un funcionario, normalmente el jurista criminólogo, como consta en el Reglamento penitenciario de 1981 [SSTC 74/1985, de 18 de junio, FJ 3; 2/1987, de 21 de enero, FJ 6; 190/1987, de 1 de diciembre, FJ 3; 192/1987, de 2 de diciembre FJ 2 b); 161/1993, de 17 de mayo, FJ 4; 143/1995, de 3 de octubre, FJ 4; y 128/1996, de 9 de julio, FJ 6]. Además, el propio Reglamento permite que el asesoramiento para la defensa en un expediente disciplinario se lleve a cabo "por cualquier persona que designe".

Planteada ya la cuestión en estos términos, será preciso partir de nuestra consolidada doctrina en materia de indefensión en estos procedimientos sancionadores. Hemos afirmado que la vulneración del derecho fundamental a la defensa por parte de la Administración penitenciaria se produce cuando "la actuación de aquéllas hubiera causado la indefensión real del interno", pues "una indefensión de este tipo sólo se produce cuando se priva al ciudadano de los medios legales suficientes para la defensa de sus legítimos intereses; esto es, cuando se eliminan o se disminuyen sustancialmente los derechos que le corresponden a quienes toman parte en el proceso o en un procedimiento sancionador, privándoles de una oportunidad real de defender sus intereses" (STC 229/1993, de 12 de julio, FJ 5, y las que en ella se citan).

Sobre esta base y en lo que atañe a la vulneración del derecho de defensa que se atribuye al Acuerdo sancionador de la Administración, en el ámbito de los hechos ha de indicarse:

1) Que el 6 de noviembre de 2000 se notificó al quejoso el pliego de cargos derivado del expediente núm. 6152000, en el que, además de describirse los hechos imputados, se hacía constar que podía "asesorarse al letrado, funcionario o por cualquier persona que Ud. designe durante la tramitación del Expte. y para la redacción del Pliego de Descargos".

2) Que el quejoso presentó escrito de contestación al pliego de cargos fechado el 8 de noviembre de 2000 solicitando "el asesoramiento legal previsto en el art. 242.2 y del RP por lo que solicito el asesoramiento legal del criminólogo/a de la prisión".

3) Que ninguna contestación consta en el expediente a la solicitud del quejoso, quien dice en su recurso de alzada ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, fechado el 20 de noviembre de 2000, que el asesoramiento legal se le denegó.

Pues bien, a pesar de que la solicitud de asesoramiento jurídico la realizara el demandante en su escrito de contestación al pliego de cargos, no puede afirmarse que la asistencia requerida careciera de toda efectividad, y ello aunque el actor no solicitara alegar verbalmente ante la Comisión Disciplinaria del centro, puesto que el asesoramiento pudo ser eficaz, en cualquier caso, en la formulación de los recursos posteriormente planteados por el actor ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria (como se consideró en la STC 83/1997, de 22 de abril, FJ 3). Sin embargo, ante la solicitud de asistencia jurídica del recluso, ninguna respuesta consta en el expediente, y el quejoso dice en su recurso de alzada ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria que se le denegó dicha asistencia. Pues bien, de acuerdo con lo decidido por este Tribunal en las SSTC 128/1996, de 9 de julio, FJ 6 y 83/1997, de 22 de abril, FJ 3, la ausencia de respuesta por parte de la Administración Penitenciaria a la referida solicitud no puede considerarse sino lesiva del derecho a la asistencia letrada consagrado en el art. 24.2 CE.

4. Siguiendo nuestro análisis por el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, se ha dicho que tal derecho es inseparable del derecho mismo de defensa y exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas, sin desconocimiento ni obstáculos (por todas, SSTC 30/1986, de 20 de febrero, FJ 8; 147/1987, de 25 de octubre, FJ 2, y 97/1995, de 20 de junio, FJ 4), resultando vulnerado tal derecho fundamental "en aquellos supuestos en que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda motivación o la motivación que se ofrezca pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable" (SSTC 149/1987, de 30 de octubre, FJ 2; 52/1989, de 22 de febrero, FJ 2; 94/1992, de 11 de junio, FJ 3; 233/1992,de 14 de diciembre, FJ 2 y 1/1996, de 15 de enero, FJ 2) "y en este sentido es inexcusable que frente a un determinado pliego de cargos, el interno pueda articular su defensa negando los hechos que han de servir de base a la sanción, o dándoles una distinta versión, y, por consiguiente, la denegación de la prueba que se solicitaba sólo puede hacerse de manera fundamentada, esto es, explicando razonablemente el por qué de su rechazo" (SSTC 94/1992, de 11 de junio, FJ 3 y 35/1997, de 25 de febrero, FJ 5). Si bien, para que resulte fundada una queja sustentada en una vulneración del derecho a la prueba es preciso, para su admisión, que reúna determinados requisitos que son, en definitiva, el que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (SSTC 149/1987, de 30 de octubre, FJ 2; 212/1990, de 20 de diciembre, FJ 3; 87/1992, de 8 de junio, FJ 2; 94/1992, de 11 de junio, FJ 3; 1/1996, de 15 de enero FJ 2 y 181/1999, de 11 de octubre, FJ 3), la relevancia o virtualidad de la prueba, que habría de ser alegada y fundamentada por el recurrente o resultar de los hechos y peticiones de la demanda (110/1995, de 4 de julio, FJ 4 y 1/1996, de 15 de enero, FJ 2), así como, finalmente, que reúna las condiciones de idoneidad objetiva para la acreditación de los hechos que sean relevantes (SSTC 169/1996, de 29 de octubre, FJ 8, por todas).

Pues bien, en el presente caso como se ha expuesto en los antecedentes, el interno formuló la solicitud de prueba en el momento procedimental adecuado, esto es, en el pliego de descargo, en el que interesaba la práctica de pruebas consistentes en la declaración testifical del interno que compartía la celda, la aportación al expediente de las normas correspondientes donde constase una lista de objetos prohibidos, así como la testifical de los funcionarios que realizaron el registro de la celda, consignando el interrogatorio de preguntas que se proponía efectuar en su defensa.

La relevancia o virtualidad de la prueba resulta de los hechos y peticiones de la demanda, pues si la sanción se le había impuesto por estimar que la soga era del propio quejoso, resultaba relevante la declaración testifical del interno que compartía celda con él así como las preguntas que se proponía realizar a los funcionarios que habían llevado a cabo el registro de la celda; y si se le imponía la sanción por no devolver un objeto prohibido, aunque no fuera suyo, resultaba de interés la aportación de la lista de objetos prohibidos, sin perjuicio de la interpretación más o menos estricta que de la misma se pudiera hacer.

Finalmente, tampoco los medios de prueba propuestos (declaración del recluso con el que compartía celda, presentación de la lista de objetos prohibidos, declaración de los funcionarios que habían realizado el registro de la celda) pueden ser reputados objetivamente inidóneos.

Frente a esta solicitud de pruebas, la Comisión Disciplinaria motivó la denegación de las mismas por las siguientes razones: "Por estimar que cuando Magdi [el compañero de celda] se marchó, se llevó sus pertenencias y si la dejó debería haberla entregado por ser objeto prohibido". Semejante motivación debe reputarse manifiestamente irrazonable, pues, aparte de su oscuridad, da por probado aquello que se pretende probar, a saber, que efectivamente el compañero de celda se había llevado sus pertenencias y que un objeto como el encontrado estaba incluido en la lista de objetos prohibidos.

Por todo ello, hay que concluir que la denegación motivada de manera manifiestamente irrazonable de las pruebas solicitadas vulneró el derecho del interno a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE), provocando con ello la indefensión proscrita en nuestra Constitución.

5. El demandante no sólo reprocha a la Administración Penitenciaria la vulneración del derecho fundamental anteriormente examinada, sino que atribuye al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria una lesión autónoma, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en tanto no dio respuesta alguna a sus denuncias, esto es, se imputa a las resoluciones del Juez de Vigilancia dictadas primero en alzada y luego una falta de fundamentación, tanto en lo referente a su pretensión de que se reconociese su derecho a la práctica de la prueba pertinente como a la lesión de su derecho de defensa y a la presunción de inocencia.

Al respecto, recordábamos asimismo en la STC 104/2002, FJ 3, la doctrina de este Tribunal en torno al silencio en las resoluciones judiciales. Tanto desde una perspectiva general, como en la aplicación concreta a las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, nuestra doctrina está asentada. A partir de la STC 20/1982, de 5 de mayo, FJ 2, hemos venido afirmando que la carencia de fundamentación constituye un defecto capaz de generar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva si, en atención a las circunstancias concurrentes, la falta de razonamiento de la resolución no puede interpretarse como una desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 175/1990, de 12 de noviembre, FJ 2; 83/1998, de 20 de abril, FJ 3; 74/1999, de 26 de abril, FJ 2; 67/2000, de 13 de marzo, FJ 3; y 53/2001, de 26 de febrero, FJ 3). En definitiva hemos exigido "que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita" (STC 26/1997, de 11 de febrero, FJ 4).

Por su relación con el supuesto enjuiciado y por lo que respecta al carácter impreso y estereotipado de las resoluciones judiciales, es conveniente recordar que, si bien este Tribunal considera desaconsejable su uso, entiende que "no implica necesariamente una falta o insuficiencia de la motivación" (SSTC 169/1996, de 29 de octubre; 39/1997, de 27 de febrero y la ya citada 67/2000), pues "peticiones idénticas pueden recibir respuestas idénticas, sin que la reiteración en la fundamentación suponga ausencia de ésta" debiendo analizarse el caso concreto para determinar la suficiencia de la respuesta ofrecida. De forma que lo relevante es que sea posible conocer cuáles hayan sido los criterios jurídicos esenciales de la decisión, esto es, la ratio decidendi.

Finalmente, hemos sostenido que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva es tanto más relevante en los supuestos en los que se alega la vulneración de un derecho fundamental pues, como ha declarado este Tribunal en distintas ocasiones, todo motivo de recurso atinente a un derecho fundamental requiere una respuesta expresa (SSTC 34/1997, de 25 de febrero, FJ 2, 83/1998, de 20 de abril, FJ 3, 153/1998, de 13 de julio, FJ 2), lo cual se acentúa en los casos de las sanciones a presos, porque, por un lado, cualquier sanción penitenciaria supone una grave restricción a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena (SSTC 74/1985, de 18 de junio, FJ 4, 83/1997, de 22 de abril, FJ 2, 181/1999, de 11 de octubre, FJ 2 y 53/2001, de 26 de febrero, FJ 3) y, por otro, porque existe un especial deber que incumbe a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en la salvaguardia de los derechos de los internos (por todas SSTC 143/1997, de 15 de septiembre, FJ 5, 69/1998, de 30 de marzo, FJ 1, 181/1999, de 11 de octubre, FJ 5).

En el presente caso, la fundamentación contenida en los Autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza no puede considerarse desestimación tácita de las cuestiones planteadas, acorde con las exigencias constitucionales, pues de la misma no puede deducirse ni los motivos fundamentadores de la respuesta tácita ni aún menos la ratio decidendi de las decisiones.

En efecto, en su recurso de alzada ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria el interno, hoy demandante de amparo, alegó vulneración del derecho a la presunción de inocencia, indefensión por haber carecido del asesoramiento técnico que solicitó durante la tramitación del expediente sancionador; invocó el derecho a la prueba y solicitó expresamente la práctica de las pruebas testificales propuestas en su escrito de descargos ante la comisión disciplinaria que le habían sido indebidamente denegadas, argumentando sobre la relevancia y pertinencia de las mismas para desvirtuar los hechos que se le imputaban. Asimismo solicitó la práctica de una inspección ocular. Frente a estas alegaciones el Juzgado, por Auto de 30 de noviembre de 2000, desestima el recurso limitándose a afirmar que "se halla ajustada a derecho tanto la valoración de la prueba como la calificación jurídica que de los hechos se recoge en el acuerdo impugnado por lo que procede desestimar el recurso y confirmar la sanción impuesta al interno". Ahora bien, ninguna prueba fue practicada, puesto que la propuesta por el interno fue desestimada, y el órgano judicial no razona por qué los hechos revisten una determinada entidad, ni tan siquiera si los hechos sancionados por la Comisión disciplinaria del centro penitenciario son los efectivamente acaecidos, como conclusión derivada de un particular proceso probatorio.

Contra dicho Auto volvió a recurrir el interno en reforma, añadiendo a las alegaciones anteriores la incongruencia omisiva en la que habría incurrido el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, al no haber contestado a sus alegaciones. El Juez de Vigilancia Penitenciaria volvió a dictar un Auto de 2 de enero de 2001, por el que desestimaba el recurso, con el siguiente fundamento: "las alegaciones del interno en el recurso que ha interpuesto no desvirtúan los fundamentos que dieron lugar a desestimar el recurso de alzada inicial..". Ningún razonamiento aporta por tanto.

En consecuencia, hemos de estimar también la queja de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), lo que conlleva la anulación de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Aragón de 30 de noviembre de 2000 y de 2 de enero de 2001.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo a don Fernando Domínguez Hernández y, en consecuencia:

1º Reconocer al recurrente su derecho a la defensa (art. 24.2 CE), a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Daroca de 15 de noviembre de 2000, dictado en el expediente disciplinario 615-2000, y los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza, de 30 de noviembre de 2000 y 2 de enero de 2001.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de diciembre de dos mil dos.

SENTENCIA 237/2002, de 9 de diciembre de 2002

Sala Primera

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 2003)

ECLI:ES:TC:2002:237

Recurso de amparo 1790-2001. Promovido por don Andrea Castrignano frente al Acuerdo del Centro Penitenciario de Ocaña y al Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, sobre sanción de privación de paseos por introducir droga.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: sanción disciplinaria fundada en una inferencia abierta, a partir del indicio de ser destinatario por segunda vez de una carta que ocultaba una sustancia que parecía droga (STC 137/2002).

1. La carga de la prueba que corresponde a la Administración penitenciaria hubiera exigido la acreditación, en primer lugar, de que la sustancia encontrada en la carta remitida al recurrente era una sustancia estupefaciente [FJ 4].

2. El órgano administrativo, sin razonamiento alguno, dio por supuesta la participación del recurrente en los hechos con la sola constancia de ser el destinatario de la carta. Y el órgano judicial se basó exclusivamente en que era la segunda vez que ocurría una cosa parecida. La inferencia realizada ha de considerarse excesivamente abierta, débil o indeterminada (STC 124/2001) [FJ 5].

3. En la prueba de indicios, el engarce entre lo acreditado y lo que se presume ha de estar asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común. Esta es la única manera de distinguir la verdadera prueba de indicios de las meras sospechas o conjeturas (SSTC 169/1986, 189/1998, 124/2001) [FJ 5].

4. Las garantías procesales contenidas en el artículo 24.2 CE son aplicables no sólo en el proceso penal, sino también en los procedimientos administrativos sancionadores (SSTC 18/1981, 27/2001) [FJ 3].

5. Derecho a la presunción de inocencia (SSTC 76/1990, 27/2001) [FJ 3].

6. Procede anular la sanción impuesta al demandante de amparo por el centro penitenciario y las resoluciones judiciales que no le restablecieron en su derecho fundamental a la presunción de inocencia [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1790-2001, promovido por don Andrea Castrignano, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Caro Bonilla y asistido por el Abogado don Manuel Valero Yañez, contra el Auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña de 13 de febrero de 2001 que desestimó el recurso de reforma interpuesto contra otro Auto del mismo órgano judicial de 11 de enero de 2001 que confirmó la sanción impuesta al demandante por el Centro Penitenciario de Ocaña I. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García- Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito remitido a este Tribunal por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, que se registró el 29 de marzo de 2001, el recurrente don Andrea Castrignano manifestó su voluntad de interponer recurso de amparo contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña de fechas 11 de enero y 13 de febrero de 2001 que confirmaron la sanción de diez días de privación de paseos y actos recreativos comunes que le fue impuesta por la dirección del Centro Penitenciario de Ocaña. El 4 de abril siguiente, por diligencia de ordenación, se acordó solicitar testimonio de las actuaciones.

Recibidas las actuaciones, y designados Abogado y Procurador al demandante de amparo, por providencia de 14 de junio de 2001 se acordó dar traslado a la Procuradora doña Mercedes Caro Bonilla para que, bajo la dirección del Abogado don Manuel Valero Yañez, formulara demanda de amparo en el plazo de veinte días. La demanda de amparo fue presentada en el Juzgado de Instrucción en funciones de guardia el día 11 de julio de 2001 y se registró en el Tribunal el día 13 de julio.

.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución del supuesto enjuiciado son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente, don Andrea Castrignano, preso en ese momento en el Centro Penitenciario de Ocaña, fue sancionado por Acuerdo de su Comisión Disciplinaria el 29 de noviembre de 2000 como autor de una falta grave, consistente en introducir objetos prohibidos en el centro, con la sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes. En el acuerdo sancionador, que le fue notificado al demandante el mismo día, se hacía constar como hechos acreditados los siguientes: "Que el día 20/11/00 al ser cacheada una carta destinada a usted y remitida por Angel Ruiz, se detecta un abultamiento que al parecer es una papelina con droga". Tales hechos son exacta reproducción de los que se contenían en el pliego de cargos que le fue notificado en su día al demandante, respecto del cual alegó verbalmente en su momento ante la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario, que era la segunda vez que tal cosa sucedía, pero que no conocía al supuesto remitente.

b) Notificado ese acuerdo al demandante, interpuso recurso contra la sanción. En dicho recurso, don Andrea Castrignano alegaba, en primer lugar, que era preciso realizar un análisis de la sustancia para poder determinar si era droga. Además, alegaba que no era la primera vez que sucedía este hecho porque ya había sido sancionado por hechos similares en una ocasión anterior y fue revocada la sanción porque no podía acreditarse que conocía la remisión de la droga, insistiendo en que tampoco esta vez había encargado a nadie que le mandara droga, que no conocía al tal Angel Ruiz y que incluso temía que quisieran perjudicarle.

c) Recibido el recurso en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña, se acordó oír en primer lugar al Ministerio Fiscal que solicitó la desestimación del recurso. Seguidamente, por Auto de 11 de enero de 2001 se desestimó el recurso. En los fundamentos de Derecho de dicha resolución la Juez de Vigilancia Penitenciaria razonaba en primer lugar que con arreglo al principio de individualización vigente en el derecho sancionador "la culpabilidad no se presume a priori, sino que debe venir acreditada de forma fehaciente, con razonable criterio de convicción". En consecuencia, continuaba la resolución, "es criterio de este Juzgado que cuando se encuentra en una tarjeta postal que se envía desde el exterior a un interno en un Centro Penitenciario una sustancia prohibida, existe una 'duda razonable' sobre su participación en los hechos y, por lo tanto, debe dejarse sin efecto la sanción". Sin embargo, se concluía en el fundamento segundo "en el presente caso la duda se disipa por la reiteración de tales hechos, ya que es la segunda vez en pocos meses que al mismo recluso le envían una tarjeta postal que lleva camuflada droga. Así, se hace verdaderamente difícil pensar que una misma persona se va a gastar por su cuenta una cantidad de dinero que no es pequeña por dos veces en poco tiempo, si no es porque el propio preso se lo ha encargado". Como consecuencia de dicho razonamiento se entendía acreditada la intervención del interno en dichos hechos y se mantenía la sanción impuesta con desestimación del recurso.

d) Contra esta resolución interpuso recurso de reforma el demandante que fue resuelto por Auto de 13 de febrero de 2001. En él se reiteraban por remisión los argumentos anteriores "al no apreciarse en las nuevas alegaciones méritos bastantes" que desvirtuaran la anterior. e) Consta en el expediente penitenciario un Auto de 16 de octubre de 2000, que resuelve el recurso interpuesto por el interno contra otro expediente disciplinario registrado con el núm. 156-2000, del mismo Juzgado de Vigilancia, dejando sin efecto una sanción como consecuencia del recurso de reforma interpuesto contra el mismo interno contra otro Auto que confirmó la sanción disciplinaria impuesta por haber introducido droga en el centro penitenciario a través del correo. En el segundo fundamento de dicho Auto se razona que "de la lectura de los hechos probados del expediente sancionador se deduce que la sustancia prohibida se encontró en una tarjeta postal que desde fuera envían al interno ..., con lo que existe, cuando menos, una duda razonable sobre su participación en la falta que se sanciona, por lo que el recurso de reforma debe ser estimado, dejando sin efecto la sanción impuesta".

3. El recurrente de amparo en el escrito iniciador de este recurso de amparo, en su autodefensa, sostiene su inocencia porque no conoce a la persona que supuestamente le mandaba las cartas, ni sabe tan siquiera si el contenido existía, pues no se abrió a su presencia, y si era droga, porque no existía análisis de la sustancia, por lo que las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria combatidas no están motivadas. En la demanda de amparo el defensor del recurrente sostiene que ha sido vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, pues dados los hechos que se tienen por acreditados no existe prueba alguna que demuestre ni que el contenido del envío es droga, ni que el demandante conociera a quien le mandaba la sustancia y estuviera de acuerdo con él. Así se exigía al demandante una prueba diabólica lo que le coloca en total indefensión frente a la acusación, por lo que interesaba la anulación de la sanción.

4. La Sección Primera de esta Sala Primera acordó la admisión a trámite del recurso de amparo por providencia de 18 de febrero de 2000. En consecuencia, acordó tener por personado y parte al demandante de amparo y, al amparo de lo establecido en el art. 51 LOTC, al haberse recibido ya testimonio de las actuaciones, notificar al Abogado del Estado la resolución a fin de que en plazo de diez días pudiera comparecer con traslado de copia de la demanda y, al propio tiempo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 LOTC, se acordó dar vista a las partes por plazo común de veinte días a fin de que el recurrente en amparo, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal presentaran las alegaciones que a su derecho conviniera. El Abogado del Estado se personó mediante escrito registrado en el Tribunal el 21 de febrero de 2002.

5. Por escrito registrado en el Tribunal el 14 de marzo de 2002, el Fiscal formuló sus alegaciones. El Fiscal, tras relatar sucintamente los antecedentes de hecho, y recordar el contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, aplicable al ordenamiento administrativo sancionador, considera que en este caso ni existe prueba suficiente, ni el juicio estimatorio judicial manifiesta una conexión lógica con el contenido de las pruebas sobre las que se realiza. En primer término, estima el Fiscal que se considera objeto prohibido un envoltorio que contiene una sustancia cuya naturaleza se desconoce, ya que en el expediente penitenciario se presume que la sustancia es droga sin tan siquiera realizar un análisis de la misma que determine tan fundamental aspecto. Y, en segundo lugar, se presume el previo concierto entre un desconocido remitente y el interno para llevar a cabo la introducción en la prisión del referido envoltorio derivando tal consecuencia del mero hecho del envío a su nombre. Este último factor se conecta con la adecuación de la valoración judicial en cuanto centrándose en este hecho descarta cualquier otra hipótesis distinta que no sea la del común acuerdo, con el argumento de que las dudas sobre tal extremo se desvanecen teniendo en cuenta la reiteración del hecho en un período muy corto de tiempo y la dificultad de creer que una persona gasta una cantidad de dinero, si no es por encargo del propio interno. Recuerda el Fiscal la doctrina del Tribunal sobre la prueba indiciaria para concluir respecto de esto último que la inferencia realizada por el órgano judicial resulta excesivamente abierta e indeterminada pues no contempla ninguna de las otras posibles hipótesis como pueden ser, a título meramente ejemplificativo, la simple donación o entrega sin previo concurso de la voluntad del demandante, o bien del envío por un tercero que oculta su verdadera identidad con el fin de perjudicar al interno. Por ello, interesa la estimación del amparo y la anulación de los Autos dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria impugnados ante el Tribunal por el recurrente.

6. El recurrente en amparo no formuló alegaciones.

7. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones por escrito registrado en el Tribunal el 27 de febrero del presente año. Parte el Abogado del Estado de las vulneraciones alegadas por el demandante de amparo en el escrito de demanda, para resaltar, en primer lugar, que se impugna por parte del recurrente las resoluciones judiciales y no el acuerdo sancionador en vía administrativa, sin que conste que estas alegaciones se efectuaran antes del recurso de amparo.

Para el Abogado del Estado no existe vulneración del derecho a la presunción de inocencia pues las resoluciones judiciales se ajustan a las exigencias de una inferencia lógica de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal. En efecto, sostiene el Abogado del Estado, no resulta explicable que un envío de droga a un preso se haga sin la connivencia de éste cuando, como señala el Auto, el tercero que lo envía soporta un no pequeño gasto. El Juzgado expresa su criterio de que en un solo envío de droga puede existir una duda razonable sobre la participación del destinatario del envío, y este criterio resulta respetable aunque la racionalidad de esta inferencia vale tanto para las sucesivas ocasiones, como para la primera. Así, el propio recurrente, cuando manifiesta como reacción lógica que no desea recibir droga, lo que haría que escribiera al amigo para rechazarla, debe considerar igualmente lógica la conducta de la Administración. Y concluye el Abogado del Estado "pero no es así, el interno no dice nada, se limita a declarar no ser amigo del remitente del envío postal y a declinar toda participación tras descubrirse una nueva remesa de estupefacientes. No hace falta ninguna perspicacia para comprender la injustificación del presente recurso de amparo"

8. Por providencia de 4 de diciembre de 2002, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque en la demanda de amparo se impugnen las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña, de 11 de enero y 13 de febrero de 2001 que, resolviendo sendos recursos de alzada y reforma, desestimaron la pretensión del demandante de que se revocara y dejara sin efecto el acuerdo sancionador a que se ha hecho referencia, en el escrito inicial del demandante se impugna también la resolución de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario. Por ello, conforme a nuestra doctrina -STC 169/1996, de 29 de octubre, FJ 1- ha de entenderse también dirigido el recurso contra el Acuerdo sancionador que impuso al demandante una sanción de diez días de privación de paseos y actos recreativos comunes como autor de una falta grave prevista en el art. 109 del Reglamento penitenciario de 1981, por haber introducido objetos prohibidos (concretamente droga) en el establecimiento penitenciario.

2. Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho de esta Sentencia, el demandante de amparo considera que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia proclamado en el art. 24.2 CE al haber sido sancionado sin que existiera prueba de cargo que acreditara su participación en los hechos objeto de la misma. Esta vulneración la encuentra el demandante en dos razones, en las que básicamente coincide el Fiscal: la conducta de introducir objetos prohibidos en el centro penitenciario se basa en que la sustancia interceptada en una carta remitida desde el exterior era droga, sin que se haya realizado un análisis de la misma y, en segundo lugar, aun presuponiendo lo anterior, se imputa al recurrente la participación en la introducción de la droga en el centro penitenciario a través de una única prueba, indiciaria, que presupone su connivencia con el remitente desde el exterior sin razonamiento alguno por parte de la Administración, y con un razonamiento explícito por parte del órgano judicial cuya inferencia lógica es excesivamente abierta y débil y que, por ello, vulnera nuestra doctrina. Por su parte, el Abogado del Estado no se pronuncia sobre el primero de los aspectos fácticos de la vulneración denunciada y, por lo que se refiere a la inferencia lógica, la considera suficientemente razonada y razonable y, en consecuencia, entiende que no se ha producido vulneración alguna.

3. Las garantías procesales contenidas en el artículo 24.2 CE son aplicables no sólo en el proceso penal, sino también en los procedimientos administrativos sancionadores, con las matizaciones oportunas. Refiriéndonos a este tipo de sanciones disciplinarias impuestas a internos en establecimientos penitenciarios hemos dicho, además, que estas garantías han de aplicarse con especial rigor, al considerar que la sanción supone una grave limitación a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de una pena. En concreto, hemos mantenido que entre las garantías indudablemente aplicables a los procedimientos sancionatorios en el ámbito penitenciario se encuentran el derecho a la defensa, el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes y el derecho a la presunción de inocencia.

Por lo que se refiere al derecho a la presunción de inocencia, garantiza, en palabras de la STC 76/1990, de 26 de abril, "el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad" (FJ 8). Ello comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio (SSTC 18/1981, de 18 de junio; 2/1987, de 21 de enero, FJ 6; 138/1990, de 17 de septiembre, FJ 2; 297/1993, de 18 de octubre, FJ 3; 97/1995, de 20 de junio, FJ 2; 195/1995, de 19 de diciembre, FJ 7; 127/1996, de 9 de julio, FJ 1; 39/1997, de 27 de febrero, FJ 5; 181/1999, de 11 de octubre, FJ 2; 81/2000, de 27 de marzo, FJ 2.b; 175/2000, de 26 de junio, FJ 5; y 27/2001, de 29 de enero, FJ 8).

4. Pues bien, la aplicación de dicha doctrina ha de conducir al otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la presunción de inocencia del interno en el Centro Penitenciario en los dos aspectos alegados. En primer lugar, resulta indudable y apreciable a simple vista con sólo examinar la resolución administrativa (que, por otro lado se corresponde estrictamente con el pliego de cargos administrativo) que el demandante ha sido sancionado por participar en la introducción en el centro penitenciario de una carta que contenía "un abultamiento con una sustancia que al parecer es droga". Esta conducta se enmarca en un concreto ilícito disciplinario consistente en "introducir, hacer salir o poseer en el Establecimiento objetos que se hallaren prohibidos por las normas de régimen interior " [art. 109 f) del Reglamento penitenciario de 1981]. De acuerdo con la doctrina antes expuesta, la carga de la prueba que corresponde a la Administración penitenciaria hubiera exigido la acreditación, en primer lugar, de que la sustancia encontrada en la carta remitida al recurrente era una sustancia estupefaciente que, como no se ha puesto en duda por nadie, es lo que constituye el objeto prohibido a que se refiere el tipo disciplinario. Sin embargo, la sanción se impone por la participación en la introducción de lo que "al parecer" es droga. Más aún, en el parte que da lugar a la iniciación del expediente disciplinario se hace constar la retención provisional de la carta hasta tanto se aclarara su contenido. Además, no consta la existencia de análisis alguno que permitiera acreditar que lo intervenido era una sustancia estupefaciente o tóxica, de modo que incumbiendo la carga a la Administración no existió prueba alguna que lo acreditara como lo demuestra el hecho de que el demandante haya sido sancionado por introducir "al parecer" droga en el establecimiento penitenciario.

5. Bastaría con lo anterior para estimar el recurso de amparo y anular la sanción impuesta al demandante. Pero, además, tal como alegó desde el principio el recurrente en la fase administrativa y judicial, y como sostiene ahora en el recurso de amparo, con el apoyo del Ministerio Fiscal, aun cuando se hubiera acreditado el carácter prohibido de lo remitido en la misiva, se habría vulnerado el derecho a ser presumido inocente del demandante. En efecto, el órgano administrativo, sin razonamiento alguno, dio por supuesta la participación del recurrente en los hechos con la sola constancia de ser el destinatario de la carta. Y el órgano judicial, que previamente había estimado el recurso interpuesto por el mismo interno ante la remisión de una primera carta en las mismas condiciones que la actual, razonó que la participación de don Andrea Castrignano estaba acreditada pues "se hace verdaderamente difícil pensar que una misma persona se va a gastar por su cuenta una cantidad de dinero que no es pequeña por dos veces en poco tiempo, si no es porque el propio preso se lo ha encargado". Ciertamente, hemos mantenido que el art. 24.2 CE no se opone a que la convicción se logre a través de la denominada prueba indiciaria, declaración parecida a la efectuada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que también ha declarado que no se opone al contenido del art. 6. 2 del Convenio la utilización de la denominada prueba de indicios (casos Pham Hoang contra Francia, de 25 de septiembre de 1992, § 33, y Telfner contra Austria, de 20 de marzo de 2001, § 5). Mas cuando se trata de la denominada prueba de indicios, la exigencia de razonabilidad del engarce entre lo acreditado y lo que se presume cobra una especial trascendencia pues, en estos casos, es imprescindible acreditar no sólo que el hecho base o indicio ha resultado probado, sino que el razonamiento es coherente, lógico y racional. En suma, ha de estar asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común. Esta es, hemos dicho, la única manera de distinguir la verdadera prueba de indicios de las meras sospechas o conjeturas (por todas, SSTC 189/1998, de 29 de septiembre, FJ 2; 220/1998, de 17 de diciembre, FJ 3, y 124/2001, de 4 de junio, FJ 9). Como sostuvimos en la STC 169/1986, de 22 de diciembre (FJ 2), el engarce lógico ha de estar asentado en una "comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes".

Por lo tanto, la existencia de indicios puede no ser suficiente para destruir la presunción de inocencia, tanto cuando el hecho base excluye el hecho consecuencia, como cuando del hecho base acreditado no se infiere de modo inequívoco la conclusión a la que se llega, es decir cuando se trata de una inferencia irrazonable o de inferencias no concluyentes por excesivamente abiertas, débiles o indeterminadas, lo que equivale a rechazar la conclusión cuando la inferencia sea tan inconcluyente que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada (STC 124/2001, ya citada, FJ 11)

Pues bien, en este caso la inferencia realizada ha de considerarse excesivamente abierta, débil e indeterminada. La conclusión sancionatoria expresada por el órgano judicial, como se destacó, se basa exclusivamente en que era la segunda vez que ocurría una cosa parecida y que mientras que en la primera cabía la duda razonable de si el recurrente había participado en los hechos, no podía existir tal duda en la segunda, pues era impensable que alguien desde el exterior realizara tal gasto si no era con la connivencia del preso. Además de que ni siquiera conocemos a qué tipo de sustancia estupefaciente se refiere ninguna de las resoluciones, en el seno de esta inferencia caben una pluralidad de conclusiones alternativas que harían atípica la conducta del demandante, y no sólo la que destaca el propio recurrente (la existencia de un tercero desconocido que le querría perjudicar con esta actuación), sino también la destacada por el Fiscal: la donación o entrega sin el concurso de la voluntad del demandante, que excluiría cualquier responsabilidad por su parte.

6. Procede, en consecuencia, anular la sanción impuesta al demandante de amparo por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Ocaña, dictada el 29 de noviembre de 2000 en el expediente disciplinario 249- 2000, y las resoluciones judiciales que no restablecieron al demandante en su derecho fundamental a la presunción de inocencia vulnerado por la primera.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Andrea Castrignano y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Declarar la nulidad del Acuerdo sancionador de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Ocaña-I, de 29 de noviembre de 2000, dictada en el expediente disciplinario 249-2000, y los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña de 11 de enero y 13 de febrero de 2001.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de diciembre de dos mil dos.

SENTENCIA 238/2002, de 9 de diciembre de 2002

Sala Segunda

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 2003)

ECLI:ES:TC:2002:238

Recurso de amparo 6305-2001. Promovido por doña Mercedes Burgos Marcos frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que desestimó su demanda contra el Ayuntamiento de Venta de Baños, sobre acceso de la Tesorería al programa informático contable.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda por falta de postulación, apreciada en grado de apelación de un procedimiento abreviado sin posibilidad de subsanarla.

1. La calificación del asunto enjuiciado como cuestión de personal realizada por el Juez, luego corregida por el Tribunal Superior de Justicia en apelación, debería haber conducido, con independencia de su corrección, a admitir la posibilidad de que el demandante subsanara el defecto de postulación advertido [ FFJJ 6 y 8].

2. La omisión de los requisitos de postulación en el momento de la interposición de la demanda contencioso-administrativa era subsanable. Así lo dispone la ley ( arts. 45 y 78.23 LJCA) y el mismo art. 24.1 CE, aun en el hipotético supuesto de que no existiese un precepto o conjunto de preceptos legales que impusieran la subsanación (SSTC 285/2000, 205/2001) [FJ 6].

3. No cabe imputar una actitud poco diligente a la demandante por no poner de manifiesto su condición de Letrada, porque ejercitaba su derecho al pretender ampararse en su condición de funcionaria [FJ 7].

4. En el ámbito del acceso a la jurisdicción, el principio hermenéutico pro actione opera con especial intensidad (SSTC 37/1995, 158/2000), en particular en materia de subsanación de los defectos en que pueden incurrir las partes en su actuación procesal (STC 205/2001) [FJ 4].

5. Una de las quejas de la demanda de amparo, la aducida manifiesta irrazonabilidad de la Sentencia, no podía ser reparada mediante la utilización del incidente de nulidad de actuaciones [FJ 3].

6. Resultaría desproporcionada la inadmisión del amparo que se nos solicita por no haber utilizado el incidente de nulidad de actuaciones para demandar del órgano judicial la habilitación de un trámite no previsto expresamente para la fase de apelación [FJ 3].

7. No es misión de este Tribunal establecer cuál de las posibilidades que, con soporte inmediato en la Ley o directamente en el art. 24.1 CE, se ofrecían al órgano judicial era la más adecuada para preservar el derecho vulnerado [FJ 8].

8. La anulación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, y la retroacción de las actuaciones a que conduce, hace innecesario abordar la esgrimida irrazonabilidad de la Sentencia [FJ 9].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6305-2001, promovido por doña Mercedes Burgos Marcos, Licenciada en Derecho, actuando en su propio nombre y representación, contra la Sentencia dictada el 31 de octubre de 2001 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, en el recurso núm. 228-2000. Ha sido parte el Ayuntamiento de Venta de Baños, representado por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Calleja García y defendido por el Letrado don Francisco García Amor. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2001 en el Registro General de este Tribunal, doña Mercedes Burgos Marcos, Licenciada en Derecho, actuando en su propio nombre y representación, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del recurso son los siguientes:

a) La demandante de amparo, funcionaria del Cuerpo de Interventores de la Administración Local, con destino en el Ayuntamiento de Venta de Baños, dedujo recurso contencioso-administrativo contra tres Decretos de la Alcaldesa del citado Ayuntamiento por los que se le requería para que facilitase a la Tesorería el acceso al programa informático contable. En la demanda, con cita expresa del art. 23.3 LJCA, se especificaba que, en virtud de su condición de funcionaria pública, comparecía por sí misma en defensa de sus derechos estatutarios. Del recurso conoció el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Palencia, el cual siguió la tramitación prevista en el procedimiento abreviado regulado en el art. 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante LJCA). En el acto de la vista la Administración demandada planteó como cuestión previa que la entonces demandante no podía comparecer por sí misma (art. 23.3 LJCA) porque la cuestión debatida no era de personal, razón por la cual solicitó la inadmisión del recurso, a lo que se opuso la recurrente aduciendo que sí se trataba de una cuestión de personal. El Juez acordó resolver la cuestión suscitada en Sentencia, tras celebración de vista.

b) El Juez dictó Sentencia el 26 de octubre de 2000, rechazando la inadmisibilidad propuesta por la Administración al entender que la acción ejercitada por la demandante tenía su base y fundamento en cuestiones directamente relacionadas con la función pública de Intervención y que, por lo tanto, era de aplicación el art. 23.2 LJCA, que permite a los funcionarios públicos comparecer por sí mismos en defensa de sus derechos estatutarios. Tras ello entraba a conocer del resto de las alegaciones sustantivas y terminaba estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo.

c) Apelada la Sentencia por el Ayuntamiento con fundamento, entre otros, en el aludido defecto de postulación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, recogiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo que consideró aplicable y sus propios precedentes, entendió que lo discutido no era una cuestión de personal, pues la pretensión deducida descansaba principalmente en la vulneración de diversos preceptos de la legislación sobre régimen local reguladores de los principios y actuaciones que rigen el ejercicio de la función interventora, y no tanto los derechos y deberes del funcionario. En consecuencia entendió que no se habían cumplido los requisitos de la postulación ordinaria de defensa y representación por profesionales en ejercicio, y por ello estimó el recurso de apelación y declaró procedente la inadmisión del recurso conforme al art. 69 b) LJCA (por haberse interpuesto el recurso por persona no debidamente representada) sin entrar en el análisis de las cuestiones sustantivas.

3. La demandante de amparo comienza por aducir la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) como consecuencia de la manifiesta irrazonabilidad de la Sentencia impugnada, ya que, de aceptarse que la cuestión debatida no podía calificarse como de personal, ello debía haber conducido al órgano judicial a declarar de oficio su propia competencia para conocer en única instancia [art. 10.1 a) LJCA] y, consecuentemente, la incompetencia del Juzgado para conocer del recuso en primera instancia. Además afirma que la Sentencia resulta arbitraria por no haber calificado la cuestión suscitada como de personal, pues en ella se debatía uno de los contenidos típicos de la relación estatutaria, cual es el derecho al cargo, estando además esta calificación tan ligada al fondo de la cuestión que no podía ser resuelta con carácter previo.

En segundo término entiende vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) en su modalidad de derecho de acceso al proceso, pues se apreció la inadmisibilidad del recurso en apelación por una causa, como la falta de postulación, que debiera haber dado lugar a un requerimiento de subsanación conforme a lo establecido en los arts. 45.3 y 56.2 LJCA (a los que hace expresa remisión el art. 78.2 de la misma Ley), que ordenan efectuar tal requerimiento siempre que no concurran los requisitos exigidos legalmente para la validez de la comparecencia, sobre todo si se tiene en cuenta que el Juzgado sí entendió que se trataba de una cuestión de personal y que consiguientemente podía comparecer la funcionaria por sí misma. Al inadmitir el recurso contencioso-administrativo por un defecto de postulación sin dar previamente la ocasión de subsanarlo se contravino la constante doctrina de este Tribunal, que considera tal actuación contraria al art. 24.1 CE por resultar indebidamente obstaculizadora del acceso a la jurisdicción. Existe una manifiesta desproporción entre el defecto de postulación que se aprecia y la anudada consecuencia de inadmisión del recurso sin dar ocasión de subsanarlo si se tiene en cuenta: a) que la inadmisión viene generada por una diferencia interpretativa entre dos órganos judiciales sobre la calificación del asunto debatido como cuestión de personal, caracterización que además suscita grandes dudas doctrinales acerca de su concreción; b) que el fin de procurar una adecuada defensa mediante la asistencia de Letrado (la intervención de Procurador ante el Juzgado es facultativa) ya se encontraba satisfecho por la condición de Licenciada en Derecho de la recurrente, según constaba a la Sala en otros recursos, y como confirmó la obtención de una primera Sentencia favorable; y c), finalmente, que el propio Tribunal Supremo lo ha entendido así en Sentencias como la de 12 de noviembre de 1998 y las en ella citadas.

4. Por providencia de 22 de julio de 2002 la Sala Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, y al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Palencia que, en el plazo de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 228-2000 y al recurso 97-2000, interesando al propio tiempo del indicado Juzgado que se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso.

5. Cumplidos los anteriores requerimientos, y personado el Ayuntamiento de Venta de Baños mediante escrito presentado por su Procurador el 5 de septiembre de 2002, mediante diligencia de ordenación de 19 de septiembre de 2002 se acordó tener por personado al referido Ayuntamiento a través del Procurador indicado y dar vista de las actuaciones a las partes personadas así como al Ministerio Fiscal por término común de veinte días, dentro de los cuales podrían formular las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el día 10 de octubre de 2002.

En ellas comienza por señalar que el objeto del recurso de amparo lo constituye solamente la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia en cuanto apreció una causa de inadmisión del recurso de manera arbitraria e irrazonable en relación con la subsanabilidad de la falta de postulación que aprecia, precisando el Fiscal que queda fuera de toda consideración en el presente proceso la corrección de la calificación como cuestión de personal que efectuó el Tribunal Superior de Justicia, pues se trata de una cuestión de legalidad ordinaria resuelta de manera razonada, razonable y sin incurrir en error patente. En consecuencia la queja de la demandante de amparo se centra en que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia acordó en Sentencia la inadmisibilidad del recurso, bien mediante una fundamentación que adolece de un formalismo enervante, bien por un error patente.

Centrado el objeto del recurso, el Ministerio Fiscal entiende que el demandante no agotó los recursos utilizables en la vía judicial previa, pues debió acudir al incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ, ya que el reproche de haber omitido el trámite de subsanación encaja en los "defectos procesales que hayan causado indefensión" a los que se refiere el citado artículo, por lo que, al no acudir al incidente de nulidad, no se habrían agotado recursos utilizables en la vía judicial previa.

Para el caso de que este Tribunal no apreciase la aducida objeción de admisibilidad, el Fiscal recuerda que, aun cuando la recurrente es Licenciada en Derecho (lo que le hubiese permitido actuar en su propio nombre), no alegó esta circunstancia en la vía judicial, sino que se limitó a sostener que se trataba de una cuestión de personal para cuya impugnación no era precisa la asistencia de Abogado y Procurador (art. 23.3 LJCA), incluso para funcionarios sin titulación de Licenciado en Derecho, que, de otra parte, no es la única titulación académica que permite acceder al Cuerpo Nacional de Intervención Local. De ahí que, toda vez que desde un primer momento discutió si el asunto podía calificarse como cuestión de personal, la demandante de amparo dispusiese de sobradas oportunidades para informar a los órganos judiciales de su condición de Licenciada en Derecho, que le permitía comparecer por sí misma. Al no hacerlo así, gran parte de la lesión denunciada le sería imputable a ella misma, por lo que la demanda debería ser desestimada.

Finalmente se razona que no era preciso un trámite de subsanación, pues "la regulación legal prevé, ciertamente, un trámite de subsanación una vez presentado el escrito de recurso o la demanda -en los procesos que han de iniciarse mediante este tipo de escrito- y no establece la posibilidad de inadmisión a limine de un recurso por falta de postulación -vide artículos 51 y 78.3 de la Ley-, pero lo cierto es que esta última posibilidad se prevé en el artículo 69 al regular la resolución de las cuestiones previas, entre las que se encuentra precisamente la interposición del recurso por persona incapaz o no debidamente representada; y en este incidente se prevé expresamente que el demandante se oponga a la alegación previa o subsane el defecto dentro del plazo de diez días siguientes al en que se le notifique el escrito que contenga la alegación, de modo que la ley exige un simple traslado por parte del órgano judicial de la alegación efectuada por la parte demandada, lo que ha sucedido en el presente caso -con las especialidades derivadas de la celebración de vista previstas en el artículo 78-, sin que la recurrente, pese a haber tenido oportunidad para ello, haya realizado acto alguno en este sentido. Por ello, en el momento en que la Sala de lo contencioso-administrativo resolvió el recurso, había precluido el plazo de subsanación, y, en consecuencia, no lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva al declarar la inadmisibilidad del recurso".

7. La representación del Ayuntamiento de Venta de Baños formuló alegaciones, mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2002, interesando la inadmisión del recurso de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa, pues debió acudirse al incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ. Subsidiariamente postuló la desestimación del recurso, pues el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es de configuración legal, y la declaración de inadmisibilidad del recurso está contemplada como posible en el art. 69 LJCA, y a ella se llegó, tras su discusión en el proceso, por los cauces legalmente establecidos.

8. La demandante de amparo, mediante escrito presentado el 18 de octubre de 2002, formuló sus alegaciones. En ellas insistió en la argumentación vertida en la demanda, abundando en que la Sentencia recurrida incurre en un patente e inadmisible error de lógica procesal, en la medida en que, al apreciarse que la cuestión no era de personal, ello determinaba la falta de competencia objetiva del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, lo que debía haber llevado al Tribunal Superior de Justicia a declarar su propia competencia y, conforme al supletorio art. 48.2 LEC, dejar a salvo el derecho de la parte para ejercitar sus acciones ante la clase de Tribunal que corresponda (más adelante se refiere a la remisión de las actuaciones, de oficio, al órgano competente, al amparo del art. 7.3 LJCA). Tal resolución era previa a la apreciación de un vicio de postulación procesal, pues ésta depende del órgano judicial ante el que se actúe, y en el caso concreto era innecesaria la intervención de Procurador ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de conformidad a lo dispuesto por el art. 23.1 LJCA. Además la Sentencia incurriría en arbitrariedad, en cuanto aprecia con carácter previo una causa de inadmisión que está ligada al fondo del asunto.

Finalmente añadió que la apreciación misma de la causa de inadmisión del recurso contencioso-administrativo vulnera el art. 24.1 CE, pues existe una manifiesta desproporción entre los fines que se preservan con la causa de inadmisión apreciada (defecto de postulación) y los intereses que se sacrifican, toda vez que la demandante de amparo afirma haber actuado diligentemente en el ejercicio de sus derechos y manifestando siempre su voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la ley.

9. Por providencia de 5 de diciembre de 2002 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, que estimó el recurso de apelación deducido contra la del Juez núm. 1 de dicho orden jurisdiccional e inadmitió el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la demandante de amparo. La Sala, a diferencia de lo apreciado por el Juez, entendió que en el proceso se suscitaba una cuestión que no podía calificarse como de personal y que, por ello, la condición de funcionaria de la demandante no la habilitaba para comparecer por sí (art. 23.3 LJCA), sino que era necesaria la postulación ordinaria de defensa y representación por profesionales en ejercicio. En consecuencia acordó la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo al amparo del art. 69 b) (por haberse interpuesto el recuso por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada) en relación con el art. 23.3 LJCA.

2. Para la demandante de amparo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, único acto del poder público al que se imputa la vulneración de derechos amparables, habría lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en un doble aspecto. De una parte la Sentencia es manifiestamente irrazonable en la medida en que, una vez que califica la cuestión suscitada como materia distinta a la de personal, no deduce de ello mas que una de sus consecuencias (la imposibilidad de que los funcionarios públicos comparezcan por sí mismos para defender sus derechos estatutarios), pero omite toda referencia a la alteración de la competencia objetiva que de tal apreciación se deriva, puesto la materia objeto del recurso no se encuentra entre las taxativamente enumeradas en el art. 8.1 LJCA como de competencia de los referidos Juzgados, con el inmediato corolario de estar atribuido el conocimiento del recurso al Tribunal Superior de Justicia en única instancia. De otra parte, antes de inadmitir el recurso contencioso-administrativo, debió ofrecerse a la recurrente la posibilidad de subsanar el defecto de postulación y, al no hacerlo, se le causó indefensión.

3. Delimitado el objeto del recurso hemos de comenzar por el estudio de la objeción de inadmisión planteada por el Ministerio Fiscal, para quien, al no acudirse al incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ, no se agotó la vía judicial previa, incumpliéndose así lo exigido en el art. 44.1 a) LOTC.

Conviene señalar que la demanda de amparo contiene, como se ha señalado, dos quejas bien diferenciadas que, aun cuando denuncien la vulneración del mismo derecho fundamental, tienen sustantividad propia. Tal dato es relevante en la medida en que, al menos, la aducida manifiesta irrazonabilidad de la Sentencia no podía ser reparada mediante la utilización del incidente de nulidad de actuaciones, de suerte que la demandante pudo razonablemente estimar que corría el riesgo de incurrir en extemporaneidad si, antes de acudir en amparo ante este Tribunal, solicitaba la nulidad de actuaciones para reparar un pretendido defecto de forma que, como se verá, es dudoso que cupiera restablecer mediante tal incidente.

En efecto, la segunda queja se refiere a la omisión de un trámite de subsanación del defecto de postulación procesal que se derivaba de la calificación como materia distinta a la de personal que efectuaba la Sala de lo Contencioso-Administrativo al resolver el recurso de apelación. Pues bien, mientras que en la tramitación de la instancia (única o primera) se contiene la previsión de un trámite de subsanación específico para los defectos de postulación (vide arts. 45.3 y 56.2, en relación con el art. 78.2 LJCA), no ocurre lo mismo en la fase de apelación, sino que la obligación judicial de requerir de subsanación habría que derivarla del genérico mandato contenido en el art. 138.2 LJCA. Es cierto que hemos admitido que la aplicación directa de los derechos fundamentales puede hacer necesaria una integración de los diversos tipos o especialidades procesales y la habilitación de un trámite no previsto legalmente, pero necesario para respetar tales derechos (ad exemplum, STC 191/2001, de 1 de octubre, FJ 2), y que su omisión ha dado lugar en ocasiones al otorgamiento del amparo. Pero ello no quiere decir que sea exigible la utilización del incidente de nulidad de actuaciones para demandar del órgano judicial la habilitación de un trámite no previsto expresamente para esa fase procesal y, además, para subsanar una deficiencia en la postulación que la propia Sala del Tribunal Superior de Justicia situaba en el inicio del proceso. Resultaría, por tanto, desproporcionado que no tomar tal iniciativa pudiera acarrear la inadmisión del amparo que se nos solicita.

La acumulación de las circunstancias a que se acaba de hacer mención nos lleva a rechazar la objeción a la admisibilidad opuesta por el Ministerio Fiscal, con la que coincide la representación procesal del Ayuntamiento de Venta de Baños, en relación con el deber de previo agotamiento de la vía judicial que el art. 44.1 a) LOTC impone a los demandantes de amparo. Y es que hemos declarado reiteradamente que el cumplimiento de tal requisito sólo exige la utilización de aquellos recursos cuya procedencia se desprende de modo claro y terminante del tenor de las previsiones legales, y que, además, dada su naturaleza y finalidad, resulten adecuados para reparar la lesión presuntamente sufrida (SSTC 56/1995, de 6 de marzo, FJ 2; 84/1999, de 10 de mayo, FJ 2; 169/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; 216/2000, de 18 de septiembre, FJ 2; 168/2001, de 16 de julio, FJ 2; 232/2001, de 10 de diciembre, FJ 2; 31/2002, de 11 de febrero de 2002, FJ 2).

4. Despejados los óbices procesales estamos ya en condiciones de afrontar la primera de las quejas que la demandante articula. A saber, que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que acogió como causa de inadmisión del recurso contencioso-administrativo la defectuosa postulación sin haber ofrecido previamente la posibilidad de subsanar dicho defecto (que ha de calificarse de subsanable), con la consecuencia de haberle privado de una resolución sobre el fondo de las cuestiones debatidas en el proceso. Ello nos sitúa, por tanto, en el marco de uno de los contenidos del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, acaso el más genuino, como es el del acceso a la jurisdicción. En este ámbito el principio hermenéutico pro actione opera con especial intensidad (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 55/1995, de 6 de marzo, FJ 2; 36/1997, de 25 de febrero, FJ 3; 147/1997, de 16 de septiembre, FJ 2; 157/1999, de 14 de septiembre, FJ 2; y 158/2000, de 12 de junio, FJ 5), de manera que, si bien tal principio no obliga a "la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles", sí proscribe aquellas decisiones de inadmisión que "por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican" (SSTC 207/1998, de 26 de octubre, FJ 3; 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 3/2001, de 15 de enero; 191/2001, de 1 de octubre).

En concreto, en relación con los defectos en que puedan incurrir las partes en su actuación procesal, hemos de partir de nuestra ya copiosa jurisprudencia acerca del carácter subsanable de tales defectos, de la que es claro exponente la STC 205/2001, de 15 de octubre. En ella afirmábamos que: "los órganos judiciales deben ponderar la entidad real de los defectos que advierten en los actos procesales de las partes en relación con el cierre del proceso y el acceso a la jurisdicción, guardando la debida proporcionalidad entre el defecto cometido y la sanción que debe acarrear, y procurar, siempre que sea posible, su subsanación, al objeto de favorecer la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso, como un instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial. En dicha ponderación deben atenerse a la entidad del defecto y a su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida y su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso, así como a la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte en orden al cumplimiento del requisito procesal incumplido o irregularmente observado (SSTC 87/1986, de 27 de junio, FJ 3; 117/1986, de 13 de octubre, FJ 2; 33/1990, de 26 de febrero, FJ 3; 331/1994, de 19 de diciembre, FJ 2; 145/1998, de 30 de junio, FJ 2; 35/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 193/2000, de 18 de julio, FJ 3; 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4). Si el órgano judicial no hace posible la subsanación del defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable, o impone un rigor en las exigencias formales más allá de la finalidad a que las mismas responden, la resolución judicial que cierre la vía del proceso, e impida el acceso al mismo, será incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que los presupuestos y requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, con la consecuencia de que, si aquella finalidad puede ser lograda sin detrimento de otros bienes o derechos dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto (SSTC 92/1990, de 23 de mayo, FJ 2; 213/1990, de 20 de diciembre, FJ 2; 172/1995, de 21 de noviembre, FJ 2; 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4)".

"Así pues, la necesidad de dar ocasión a la subsanación del defecto advertido, cuando éste, atendida la ratio de su exigencia procesal, sea susceptible aún de reparación sin menoscabo de la regularidad del procedimiento y sin daño de la posición de la parte adversa, y siempre que, en definitiva, no sea de apreciar una posición negligente o contumaz en el recurrente, depende, pues, no de la existencia de previsiones legislativas específicas en cada procedimiento, sino del contenido normativo del mismo art. 24.1 CE, regla esta que, según se acaba de recordar, impone al Juzgador un deber de favorecer la defensa de los derechos e intereses cuya tutela ante él se reclame, sin denegar dicha protección mediante la aplicación desproporcionada de las normas procesales que prevén una resolución de inadmisión o de eficacia equiparable (STC 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4)".

"Por lo que se refiere en concreto a los defectos advertidos en los actos de postulación o representación procesal de las partes, que es el tema que nos ocupa, este Tribunal ha mantenido siempre de forma indubitada que la falta de acreditación de la representación procesal es subsanable si el defecto se reduce a esta mera formalidad, y siempre que tal subsanación sea posible, de modo que en tales supuestos debe conferirse a las partes la posibilidad de subsanación antes de impedirles el acceso al proceso o al recurso legalmente previsto (SSTC 123/1983, de 16 de diciembre; 163/1985, de 2 de diciembre; 132/1987, de 21 de julio; 174/1988, de 3 de octubre; 92/1990, de 23 de mayo; 213/1990, de 20 de diciembre; 133/1991, de 17 de junio; 104/1997, de 2 de junio; 67/1999, de 26 de abril, FJ 5; 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4)".

5. La aplicación de la anterior doctrina al supuesto sometido a nuestra consideración comienza con la constatación de que el defecto de postulación apreciado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo era de naturaleza subsanable. Para ello hemos de partir de que no corresponde a este Tribunal revisar la aplicación de la legalidad ordinaria efectuada por el Tribunal Superior de Justicia al negar a la materia sobre la que versaba el recurso la calificación de asunto de personal, y exigir por tanto la postulación ordinaria, salvo que se hubiese hecho mediante una Sentencia arbitraria, irrazonable o incursa en error patente. Ahora bien, admitiendo que tal calificación nos viene dada, es lo cierto que el defecto de postulación declarado judicialmente se cometió en la primera comparecencia en juicio, es decir, al presentar la demanda iniciadora del recurso contencioso-administrativo, pues éste habría de tramitarse por el procedimiento abreviado. Al efecto de situar temporalmente el momento en el que la falta se cometió y estudiar luego su incidencia en la apreciación de si el defecto era o no subsanable resulta indiferente que la declaración judicial se realice al resolver el recurso de apelación y tras ser descartada su comisión por el Juzgado que conoció en primera instancia, pues el aspecto procesal concretamente enjuiciado ahora se sitúa por la propia Sentencia de apelación precisamente en el referido momento inicial del proceso. En cambio no será irrelevante que la apreciación de la existencia del defecto de postulación dependa de una valoración jurídica discutible y discutida a lo largo de las distintas fases procesales y con respuestas judiciales contrapuestas dictadas en el normal desenvolvimiento del proceso. Sobre ello hemos de volver más adelante.

6. La Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa exige en su art. 23 que las partes, cuando actúen ante órganos unipersonales, sean asistidas por Abogado y que confieran su representación al mismo Abogado o a un Procurador, permitiendo a los funcionarios comparecer por sí mismos en defensa de sus derechos estatutarios cuando se refieran a cuestiones de personal distintas a la separación del servicio de empleados inamovibles. La acreditación del cumplimiento de este requisito de postulación ha de efectuarse al interponer el recurso, pues, a tenor del art. 45 LJCA, al escrito de interposición ha de acompañarse el documento que acredita la representación del compareciente. Ahora bien, en el propio núm. 3 del mismo artículo se prevé, no sólo que la omisión de tal acreditación es subsanable, sino que tras su apreciación es obligación del órgano judicial requerir su subsanación antes de anudar a su incumplimiento el cierre del proceso: "el Juzgado o Sala examinará de oficio la validez de la comparecencia tan pronto como se haya presentado el escrito de interposición. Si con éste no se acompañan los documentos expresados en el apartado anterior o los presentados son incompletos y, en general, siempre que el Juzgado o Sala estime que no concurren los requisitos exigidos por esta Ley para la validez de la comparecencia, requerirá inmediatamente la subsanación de los mismos, señalando un plazo de diez días para que el recurrente pueda llevarla a efecto, y si no lo hace, se ordenará el archivo de las actuaciones".

Tal precepto es de aplicación a los recursos que, como el seguido en este caso, se tramitan por el procedimiento abreviado, no sólo por el carácter supletorio que tienen las normas generales a tenor del art. 78.23 LJCA, sino también porque el núm. 2 de dicho artículo ordena acompañar a la demanda inicial los documentos previstos en el art. 45.2 LJCA, entre los cuales se encuentra, como ya se dijo, el que acredite la representación del compareciente, con lo que fácilmente se colige que idénticas consecuencias se seguirán de un defectuoso cumplimiento de esta carga. A tal propósito conviene advertir que no se trata de discutir si la subsanación se refiere a la acreditación del apoderamiento o a la existencia misma del apoderamiento, pues defecto subsanable es todo aquél que afecte a la validez de la comparecencia, y en este caso la cuestión radica en si era o no necesario valerse de profesionales, lo que a su vez dependía de la calificación de la materia objeto del recurso.

Hemos de concluir, por lo tanto, en que la omisión de los requisitos de postulación en el momento de la interposición de la demanda del proceso del que este recurso de amparo trae causa era subsanable, y que los órganos judiciales debían haber requerido a la parte para que subsanase el defecto antes de extraer la consecuencia jurídica que a su falta se anuda legalmente. Al no seguir esta pauta de comportamiento, e inadmitir el recurso contencioso-administrativo, privando así a la demandante de una resolución de fondo, se generó indefensión. Es más, desde la perspectiva constitucional que nos es propia, aun en el hipotético supuesto de que no existiese un precepto o conjunto de preceptos legales que impusieran el requerimiento de subsanación, este Tribunal ha declarado que: "la necesidad de dar ocasión a la subsanación del defecto advertido, cuando éste, atendida la ratio de su exigencia procesal, sea susceptible aún de reparación sin menoscabo de la regularidad del procedimiento y sin daño de la posición de la parte adversa, y siempre que, en definitiva, no sea de apreciar una posición negligente o contumaz en el recurrente, depende, pues, no de la existencia de previsiones legislativas específicas en cada procedimiento, sino del contenido normativo del mismo art. 24.1 CE, regla esta que, según se acaba de recordar, impone al Juzgador un deber de favorecer la defensa de los derechos e intereses cuya tutela ante él se reclame, sin denegar dicha protección mediante la aplicación desproporcionada de las normas procesales que prevén una resolución de inadmisión o de eficacia equiparable (STC 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4; STC 205/2001, de 15 de octubre de 2001)".

A mayor abundamiento, habiendo estimado el Tribunal Superior de Justicia que la cuestión no era de personal, actuó materialmente en primera instancia, pues a él le correspondía la competencia para conocer de la causa. Ello, con independencia de la mayor o menor corrección procesal de las actuaciones seguidas (cuestión de legalidad ordinaria cuyo enjuiciamiento no nos compete), refuerza la conclusión de que debía haberse otorgado a las partes la posibilidad de subsanar el defecto de postulación a que venimos haciendo referencia, por lo que, al no haberse actuado en esta dirección, cabe afirmar que se ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la recurrente.

7. Sentado que el defecto de postulación debía haber encontrado cauce hábil para su subsanación, hemos de valorar ahora si era exigible a la demandante un comportamiento más diligente que hubiera evitado la indefensión de la que se duele. Es ahora cuando cobra especial relieve lo discutible de la calificación jurídica de la materia del recurso, si de personal o distinta. En efecto, no cabe imputar la actitud poco diligente a la demandante que le atribuye el Ministerio Fiscal por no poner de manifiesto su condición de Letrada, lo que le hubiera permitido comparecer por sí con independencia de su pertenencia a un cuerpo de funcionarios. En primer término, porque la demandante ejercitaba su derecho al pretender ampararse en su condición de funcionaria. Esto, que de por sí bastaría, le proporcionaba la ventaja añadida de dispensarle de solicitar del Colegio de Abogados la habilitación precisa. Pero, en segundo término, porque la posibilidad de comparecer por sí misma no era la única consecuencia que cabía derivar de la calificación del asunto como cuestión de personal. Así, sin que sea misión de este Tribunal tomar postura sobre cuestiones de estricta legalidad ordinaria, sí cabe señalar, a los solos efectos de descartar la imputada negligencia en la demandante, que la naturaleza del proceso podría tener incidencia (según la interpretación que de los preceptos legales se efectúe) en la competencia para conocer del recurso, tanto la objetiva [art. 8.1 a) LJCA] como la territorial (art. 14.1), con su inmediata repercusión en el tipo de recursos admisibles contra la Sentencia que pusiera término al proceso, o incluso en la apreciación de la legitimación (art. 20 LJCA). Es cierto que, aun cuando la demandante hubiese amparado su comparecencia personal en su condición de Letrada, no hubiera perdido sentido seguir sosteniendo que se trataba de una cuestión de personal, pero también lo es que esgrimir su condición de funcionaria, siendo como era una legítima opción, dotaba de coherencia interna a su postura procesal.

8. En resumen, la validez de la comparecencia y, en consecuencia, la obligación judicial de efectuar el requerimiento de subsanación dependía de la calificación del asunto enjuiciado como materia de personal. De ahí que la calificación realizada por el Juez como cuestión de personal, corregida por el Tribunal Superior de Justicia, debería haber conducido, con independencia de su corrección, a admitir la posibilidad de que el demandante subsanara el defecto advertido.

No es misión de este Tribunal establecer cuál de las posibilidades que, con soporte inmediato en la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa o directamente en el art. 24.1 CE, se ofrecían al órgano judicial era la más adecuada para preservar el derecho vulnerado, limitación competencial que se presenta con especial rigor en un supuesto, como el presente, en el que, de una parte, la calificación de la materia objeto del recurso, de la que se hicieron depender los requisitos de postulación, acaso pudiera llegar a condicionar también, como ya se anticipó, otras cuestiones, cuales la competencia, el procedimiento a seguir o la propia legitimación del recurrente en vía judicial; y, de otra, la demandante ostenta la condición de Licenciada en Derecho, condición que, aun cuando no fue puesta de relieve en el proceso, al trascender ahora puede influir en la decisión a adoptar por el órgano judicial. La función de este Tribunal en orden a reparar o restablecer el derecho fundamental vulnerado exige la anulación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia que aquí se impugna, pero nuestro pronunciamiento ha de detenerse precisamente aquí para respetar la función jurisdiccional que a los Jueces y Tribunales ordinarios atribuye el art. 117 CE. Es al Tribunal Superior de Justicia a quien le corresponde dictar nueva Sentencia en la que, con respeto al derecho fundamental vulnerado, se adopte la solución más ajustada a la legalidad ordinaria, interpretada con los parámetros constitucionales a los que hemos hecho referencia en esta resolución.

9. La estimación de la primera de las quejas aducidas y la retroacción de actuaciones a que conduce como forma de reparar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva hace innecesario abordar la esgrimida irrazonabilidad de la Sentencia que conforma la segunda de las quejas de la demandante.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo promovido por doña Mercedes Burgos Marcos y, en su virtud:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia dictada el 31 de octubre de 2001 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, en el recurso núm. 228-2000, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de la referida Sentencia para que se concluya la tramitación del recurso de apelación con pleno respeto al derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de diciembre de dos mil dos.

SENTENCIA 239/2002, de 11 de diciembre de 2002

Pleno

("BOE" núm. 9, de 10 de enero de 2003)

ECLI:ES:TC:2002:239

Conflicto positivo de competencias 1207/1999 y 1208/1999 (acumulados). Planteados por el Gobierno de la Nación frente a los Decretos de la Junta de Andalucía 284/1998, de 29 de diciembre, y 62/1999, de 9 de marzo, que establecen ayudas económicas complementarias, de carácter extraordinario, a favor de los pensionistas por jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas.

Competencias sobre seguridad social y asistencia social. Votos particulares.

1. Las Comunidades Autónomas con competencia en materia de «asistencia social» pueden otorgar ayudas de esta naturaleza a colectivos de personas que, aun percibiendo prestaciones asistenciales del sistema de Seguridad Social, se encuentran en situación de necesidad, siempre que con dicho otorgamiento no se produzca una modificación o perturbación de dicho sistema o de su régimen económico [FJ 7].

2. La identificación de los destinatarios de las ayudas andaluzas con los perceptores de pensiones no contributivas de jubilación e invalidez del sistema de Seguridad Social no perturba ni altera dicho sistema [FJ 8.a].

3. La naturaleza derivada del otorgamiento único de estas ayudas es, per se, diferente a lo que debe considerarse como una pensión [FJ 8.b].

4. Frente al carácter estable de la protección, característico de un sistema de Seguridad Social, la nota de la permanencia resulta ajena a las ayudas controvertidas [FJ 8.c].

5. Las prestaciones económicas instrumentadas por la Junta de Andalucía con sus propios recursos no interfieren ni quebrantan el régimen económico unitario de la Seguridad Social [FJ 8.d].

6. No puede excluirse que se incardinen también en la materia de «asistencia social» otras prestaciones asistenciales de naturaleza o alcance diferente a las examinadas [FJ 9].

7. Una vez desestimado que los auxilios autonómicos supongan un incremento de las pensiones del ámbito de la Seguridad Social, cabe concluir que tampoco se han vulnerado las condiciones básicas que garanticen la igualdad en esta materia (art. 149.1.1 CE) [FJ 10].

8. El Estado siempre podrá adoptar las medidas que resulten convenientes para evitar los posibles efectos disfuncionales que pudieran producirse en el sistema de la Seguridad Social como consecuencia de la acción normativa de las Comunidades Autónomas [FJ 10].

9. El art. 41 CE consagra un sistema de protección social encomendado a los poderes públicos que tiene como eje fundamental, aunque no único, al sistema de Seguridad Social de carácter imperativo, el cual coexiste con otros complementarios [FJ 6].

10. Los restantes segmentos de protección social que no se incluyen en el sistema de seguridad social reconducen a la distribución de competencias que resulte propia de la medida de protección social implicada en cada caso [FJ 6].

11. La noción de nuestro Derecho positivo en el momento de aprobarse la Constitución acerca del régimen de Seguridad Social se sustentaba en la cobertura de riesgos de carácter contributivo, no incluyendo en su ámbito la atención a otras situaciones de necesidad [FJ 3].

12. El sistema de Seguridad Social, al configurarse como una función de Estado, permite incluir en su ámbito no sólo las prestaciones de carácter contributivo, sino también de las no contributivas (STC 65/1987) [FJ 3].

13. El art. 41 CE hace un llamamiento a todos los poderes públicos para que subvengan a paliar estas situaciones de necesidad, lo que ha de ser realizado por dichos poderes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias [FJ 3].

14. Orden de competencias sobre otras prestaciones complementarias de carácter libre (art. 41 CE) [FJ 4].

15. La noción material de «asistencia social» no está precisada en el texto constitucional (STC 76/1986) [FJ 5].

16. Resulta legítimo constitucionalmente que la Seguridad Social, en cuanto función de Estado destinada a cubrir las situaciones de necesidad que puedan generarse, incluya en su seno prestaciones de naturaleza no contributiva (STC 76/1986). Pero ello no abona que tal expansión sobre el alcance que dicha materia tenía al aprobarse la Constitución merme o restrinja el ámbito propio de la «asistencia social» [FJ 5].

17. La inclusión subjetiva en el sistema de Seguridad Social, pudiendo ser un elemento a valorar en cada caso, debe ponderarse con suma cautela, pues difícilmente puede ser determinante o concluyente del deslinde competencial entre aquella materia y la de «asistencia social» [FJ 6].

18. No puede dejar de aludirse a los llamados «salarios mínimos de inserción» sin que hasta el día de hoy hayan sido objeto de impugnación ante este Tribunal [ FJ 6].

19. La ampliación de las contingencias protegidas por el sistema de la Seguridad Social no excluye de antemano que diversos colectivos de sus beneficiarios precisen de apoyos complementarios para atender necesidades no cubiertas por dicho sistema, desde la perspectiva del Estado social de Derecho, consagrado en nuestra Constitución (art. 1 CE) [FFJJ 6 y 7].

20. Esta zona asistencial interna al sistema coincide con el título competencial del art. 148.1.20 CE [FJ 7].

21. La exclusividad de la competencia en materia de asistencia social permite a las Comunidades Autónomas optar por configuraciones diferentes en sus respectivos territorios [FJ 8.b].

22. Las Comunidades Autónomas disponen de autonomía financiera para poder elegir sus «objetivos políticos, administrativos, sociales y económicos» (SSTC 13/1992, 127/1999) [FJ 9].

23. La Seguridad Social se configura como un «régimen» legal, público e imperativo, dirigido a paliar situaciones de necesidad, de modo que presenta una determinada estructura protectora de los ciudadanos (SSTC 103/1986) [FJ 8.b].

24. La mención separada del «régimen económico» como función exclusiva del Estado trataba de garantizar la unidad del sistema de la Seguridad Social [FJ 8. d].

25. En una primera aproximación interpretativa al art. 41 CE, debemos tomar en consideración la legislación vigente en el momento de aprobarse la Constitución ( SSTC 146/1986, 9/2001) [FJ 3].

26. Debe rechazarse que el concepto y contenido de las ayudas asistenciales que pueden otorgar las Comunidades Autónomas hayan de ceñirse a lo que respecto de ambos extremos determinan los arts. 55 y 56 de la vigente Ley de Seguridad Social [FJ 8.b].

27. A este Tribunal no le corresponde señalar en abstracto cuál de entre las constitucionalmente posibles resulta la opción legislativa más oportuna, adecuada o conveniente (SSTC 76/1983, 227/1988, 40/1998) [FJ 8.b].

28. Los defectos técnicos apreciados en la norma impugnada no es un motivo de inconstitucionalidad (SSTC 109/1987, 195/1996) [FJ 8.b].

29. La lealtad constitucional es un principio esencial en las relaciones entre las diversas instancias de poder territorial [FJ 11].

30. El reproche de vulneración del principio de lealtad constitucional no encuentra acomodo en este tipo de procedimiento, donde la discusión entre las partes ha de ceñirse a la reivindicación de una competencia concreta (art. 63.1 LOTC; STC 122/1989) [FJ 11].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña. Elisa Pérez Vera, don Roberto García- Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 1207/99 y 1208/99, promovidos, respectivamente, por el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, frente a los Decretos de la Junta de Andalucía 284/1998, de 29 de diciembre, por el que se establecen ayudas económicas complementarias, de carácter extraordinario, a favor de los pensionistas por jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas y 62/1999, de 9 de marzo, de modificación del Decreto 284/1998, de 29 de diciembre, antes citado. Ha comparecido y formula alegaciones el Letrado de la Junta de Andalucía, en la representación que legalmente ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa la opinión del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 20 de marzo de 1999, y tras haber sido rechazado el correspondiente requerimiento de incompetencia, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, promovió conflicto positivo de competencia, con expresa invocación del art. 161.2 CE, frente al Decreto de la Junta de Andalucía 284/1998, de 29 de diciembre, por el que se establecen ayudas económicas complementarias, de carácter extraordinario, a favor de los pensionistas por jubilación e invalidez, en sus modalidades no contributivas.

2. La fundamentación jurídica del escrito de formalización del conflicto es, en síntesis, como sigue:

a) El Decreto 284/1998, publicado en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía" el día 31 de diciembre de 1998, estableció ayudas económicas consistentes en un pago único de 9.395 pesetas, a realizar en el mes de abril, a favor de los beneficiarios de pensiones de jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas, siempre que tuvieran tal condición al menos durante los tres meses anteriores a la fecha de pago de las ayudas y su residencia habitual se situase en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Esta medida conlleva una subida adicional del 1,8 por 100 de la pensión prevista en la Ley de presupuestos generales del Estado y, como tal, vulnera el art. 149.1.17 CE, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre "la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidad Autónomas".

b) El Abogado del Estado se refiere a continuación al alcance de las competencias del Estado en materia de "Seguridad Social" y manifiesta que la doctrina constitucional (SSTC 124/1989 y 195/1996) ha establecido claramente la distinción entre la competencia estatal exclusiva sobre el régimen económico de la Seguridad Social y la competencia sobre legislación básica en la misma materia. De la expresada doctrina, así como de la recaída en relación con el alcance de la normativa básica desde la STC 1/1982, se deduce que su finalidad es garantizar la existencia de una regulación unitaria en todo el territorio estatal. Pues bien, partiendo de este principio, la representación estatal considera que la cuantificación de las pensiones forma parte del régimen necesariamente uniforme para toda la nación en esta materia.

En este sentido, el Real Decreto Legislativo 1/1994, que aprueba el texto refundido de la Ley general de Seguridad Social (en adelante LGSS), expresa, a través de su disposición final primera, que ha sido dictado al amparo del art. 149.1.17 CE y regula en su Título II, Capítulos V y VII, respectivamente, las prestaciones por invalidez y jubilación, en sus modalidades contributivas y no contributivas. Es decir, las pensiones por jubilación e invalidez, en su modalidad no contributiva, se integran en el ámbito de la Seguridad Social y, por tanto, se someten al sistema financiero del régimen general de la Seguridad Social (art. 87 LGSS).

También manifiesta la representación estatal que la doctrina constitucional contenida en las SSTC 103/1983 y 65/1987, entre otras, ha puesto de relieve que si bien con anterioridad a la Constitución la acción protectora de la Seguridad Social se apoyaba casi exclusivamente en las modalidades contributivas, que operaban a favor de personas afiliadas al sistema en función del trabajo o actividad, tras la entrada en vigor del texto constitucional la puesta en práctica de su art. 41 requiere extender ese régimen público a fórmulas no contributivas para asegurar situaciones de necesidad, configurándose la acción protectora como una función de Estado.

De otro lado, los arts. 145.1 y 168 del mismo texto legal establecen que la cuantía de dichas prestaciones se determinará por la Ley de presupuestos generales del Estado y, en tal sentido, la Ley aprobada para el año 1999 la fija en 531.370 pesetas, íntegras anuales. De lo expuesto deduce que las pensiones no contributivas por invalidez y jubilación forman parte del patrimonio único de la Seguridad Social y, por tanto, de la "caja única" de la misma, pudiendo disponer de ellas la Tesorería General (art. 80 y siguientes LGSS). Por tanto, las normas impugnadas, al producir un incremento de ciertas pensiones no contributivas incluidas en el sistema de la Seguridad Social vulnera las competencias del Estado.

Desde otra perspectiva, señala el Abogado del Estado que la competencia del Estado prevista en el art. 149.1.1 CE ha resultado también conculcada. Este precepto constitucional tiene una importante relevancia en este caso, pues debe asegurarse la uniformidad de estas pensiones en todo el territorio nacional. Así se deriva de los arts. 144 y 167 LGSS, que configuran las pensiones como un derecho ("tendrán derecho a la pensión ..."). Así pues, dicho título refuerza el carácter básico de la competencia estatal en materia de Seguridad Social. Así lo ha admitido la STC 13/1992, FJ 14, si bien en relación con pensiones asistenciales de competencia de las Comunidades Autónomas.

En conclusión, del art. 149.1.17 CE, en su conexión con el art. 149.1.1 CE, se deriva, según el Abogado del Estado, que la determinación de las cuantías de las pensiones controvertidas corresponde al Estado.

c) En cuanto a las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía que resultan implicadas en este caso, afirma el Abogado del Estado que éstas sólo pueden ser las relativas a las materias "asistencia social" (arts. 148.1.20 CE y 13.2 EAAnd) y "Seguridad Social" (arts. 149.1.17 CE y 20.2 EAAnd), si bien el Abogado del Estado aprecia que la competencia ejercida por medio del Decreto 284/1998 se enmarca en la segunda de las citadas, pues afecta a la cuantificación de una pensión que forma parte del sistema de la Seguridad Social.

El hecho de que el Decreto impugnado declare que ha sido dictado al amparo de la competencia de la Comunidad Autónoma andaluza en materia de "asistencia social" (art. 13.2 EAAnd) no invalida el juicio formulado, que se sustenta en la propia doctrina del Tribunal Constitucional. Así se deduce de la STC 76/1986, que consideró que determinadas prestaciones otorgadas con cargo a los presupuestos autonómicos se incardinaban en la materia "asistencia social" por el hecho de que afectaban a un grupo de personas que no estaban incluidas en el régimen de la Seguridad Social. Partiendo de este criterio, se debe descartar que las ayudas objeto de controversia sean encuadrables en la materia "asistencia social", puesto que sus destinatarios son ya beneficiarios del sistema de la Seguridad Social.

A esta configuración contribuye la doctrina de la STC 146/1986, FJ 2, que declara que "lo que deba entenderse por Asistencia Social, en sentido abstracto, abarca a una técnica de protección fuera del sistema de la Seguridad Social, con caracteres propios, que la separan de otras afines o próximas a ellas".

A la misma conclusión se llega valorando la repercusión de la norma impugnada en el "régimen económico de la Seguridad Social", materia en la que la Comunidad Autónoma de Andalucía sólo tiene atribuida la competencia de gestión (art. 20.2 EAAnd), competencia que no puede perturbar ni comprometer la titularidad estatal de los recursos de la Seguridad Social (SSTC 124/1989, FFJJ 3 y 7). El Abogado del Estado argumenta que el hecho de que las ayudas se satisfagan a cargo del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía no permite concluir que no se comprometa la unidad del sistema, pues la doctrina constitucional sobre el poder de gasto de las Comunidades Autónomas mantiene su necesaria vinculación al ejercicio de las competencias estatutarias asumidas, por lo que no puede la Comunidad Autónoma andaluza, a través de esta técnica, ampliar su ámbito competencial si con ello invade el del Estado.

d) Como consecuencia de cuanto se ha expuesto, el Abogado del Estado alega que el Decreto 284/1985, al establecer un incremento para las pensiones no contributivas por invalidez y jubilación que dobla, prácticamente, el establecido en el art. 39 de la Ley de presupuestos generales del Estado para 1999, lleva a cabo una doble vulneración de las competencias estatales.

De un lado, vulnera la normativa básica en materia de Seguridad Social (art. 149.1.17 CE), ya que el citado art. 39 tiene tal carácter básico al establecer una prestación económica uniforme para todo el territorio nacional. Complementariamente, se produce una infracción del art. 149.1.1 CE, puesto que la medida adoptada por la Junta de Andalucía quebranta la condición básica que garantiza la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho a cobrar unas pensiones no contributivas idénticas en su cuantía.

De otro lado, el Decreto 284/1998 también invade la competencia exclusiva del Estado sobre "el régimen económico de la Seguridad Social, ya que hace imposible la unidad y el funcionamiento uniforme del sistema de Seguridad Social, menoscabando la garantía de unidad y solidaridad del mismo".

e) El Abogado del Estado enuncia y desarrolla a continuación una línea argumental subsidiaria de la expuesta, consistente no ya en considerar que el Decreto de la Junta de Andalucía aumenta la cuantía de las pensiones de que nos venimos ocupando, sino en interpretar que aquél regula una "verdadera prestación nueva dentro del sistema de Seguridad Social que participa de algunos rasgos de las prestaciones ya existentes, cuyo régimen jurídico se les aplica parcialmente".

La especificidad de la nueva prestación se fundamenta entre otros rasgos, en los siguientes: su objeto específico consiste en complementar las pensiones no contributivas existentes (art. 1 del Decreto); su naturaleza también es distinta, por sus rasgos de vinculación personal y carácter intransferible (arts. 2 y 6); el pago es único y se realiza en una fecha concreta (art. 3); su cuantía se concreta en 9.395 pesetas; y sus beneficiarios también presentan la singularidad de reunir los requisitos de residencia y tiempo de percepción de la pensión no contributiva que se regulan en el art. 5.

Sin embargo, para la representación estatal, incluso con esta interpretación sería inconstitucional el Decreto controvertido, pues se infringirían determinados principios básicos en materia de Seguridad Social. Así, la mejora introducida quebrantaría el principio de exhaustividad legal del ámbito de la acción protectora (art. 38.3 LGSS), máxime cuando las mejoras voluntarias sólo son posibles en el ámbito de las pensiones contributivas (art. 39 LGSS). En cuanto al pago de las prestaciones no contributivas se infringe el criterio del pago fraccionado (art. 42.2 LGSS). Por lo que toca a la revalorización, habrá que determinarla en la correspondiente Ley de presupuestos generales del Estado (art. 52 LGSS). Los requisitos de los beneficiarios también resultan alterados, al no respetarse las exigencias previstas, respectivamente, en los arts. 144 y 161 LGSS. Por último, respecto de la cuantía, se vulneran los arts. 145 y 163 del mismo texto legal. Y, en general, se vulnera el principio de la financiación estatal de las prestaciones (art. 86.2 LGSS).

Todo lo cual pone de manifiesto que esta hipotética nueva prestación, de carácter complementario, altera sustancialmente la acción protectora de la Seguridad Social, definida legalmente en términos de exhaustividad (art. 38.3 LGSS), quebrantando la unidad de su régimen económico.

f) Por último, el Abogado del Estado manifiesta que el Decreto 284/1998 adolece del necesario rango normativo, que habría de ser el de ley formal, ya que teniendo el concepto de bases no sólo una dimensión material sino también formal, el desarrollo legislativo debería mantener en principio el mismo rango de la ley que debe desarrollar. Materialmente, la nueva prestación, al innovar la acción protectora de la Seguridad Social, produce un vaciamiento de la competencia estatal en la materia.

Concluye su alegato la representación estatal solicitando que en su día el Tribunal dicte Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde al Estado.

3. Mediante providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de fecha 23 de marzo de 1999, se acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia, dar traslado de la demanda y documentos presentados a la Junta de Andalucía, por conducto de su Presidente, al objeto de que en el plazo de veinte días formule las alegaciones que considere convenientes; tener por invocado el art. 161.2 CE, lo que conforme al art. 64.2 LOTC produce la suspensión de la vigencia y aplicación del Decreto impugnado, y comunicar a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía la incoación del conflicto, por si ante ella se impugnara el Decreto litigioso, en cuyo caso se suspenderá el proceso hasta la resolución del conflicto conforme al art. 61.2 LOTC. Asimismo, se acordó publicar la incoación del conflicto y la suspensión acordada en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la Junta de Andalucía.

4. El día 21 de abril de 1999, el Letrado de la Junta de Andalucía presentó su escrito de alegaciones, que se sintetiza a continuación:

a) El Decreto 284/1998 regula el otorgamiento de ayudas económicas complementarias a las pensiones de jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas. Dichas ayudas, que tienen carácter extraordinario, pues se percibirán por una sola vez en el ejercicio del año 1999 y en cuantía individual de 9.325 pesetas, se concederán a quienes fueran titulares de las citadas pensiones no contributivas con tres meses de anterioridad a la fecha de su devengo y residan en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Estas ayudas, según se expone en el preámbulo del Decreto impugnado, se conceden en ejercicio de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de "asistencia y servicios sociales" (art. 13.22 EAAnd), en aplicación de lo establecido en el art. 14 de la Ley 2/1988, de 4 de abril, de servicios sociales de Andalucía, que prevé el otorgamiento de prestaciones económicas, periódicas o no, en favor de personas que no puedan atender sus necesidades básicas.

Rechaza, pues, la posición sostenida por el Abogado del Estado de que las ayudas controvertidas sean propias de la materia "Seguridad Social", pues constituyen una prestación propia de la materia "asistencia y servicios sociales", en la que es competente la Comunidad Autónoma. Asimismo descarta que se haya producido vulneración del art. 149.1.1 CE.

Concluye estas consideraciones previas manifestando que la defensa de la constitucionalidad del Decreto 84/1998 se planteará desde dos perspectivas. En primer lugar, la anunciada, a partir de su incardinación en la materia "asistencia social". Subsidiariamente, desde su encuadramiento en la propia materia "Seguridad Social", con sustento en la competencia autonómica de desarrollo legislativo y ejecución de las bases del Estado en dicha materia [art. 20.2 a) EAAnd], sin perjuicio de insistir de nuevo en que el encaje competencial adecuado se produce en la materia "asistencia social".

b) La incardinación del Decreto 284/1998 en la materia "asistencia social" se plantea por la representación procesal autonómica partiendo de la "neutralidad" del art. 41 CE, ya que el mismo no puede constituir parámetro de distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, según expone la STC 206/1997, FJ 5, al declarar que "el art. 41 CE establece el deber de los poderes públicos de mantener una determinada estructura protectora de los ciudadanos frente a situaciones de necesidad ... Sin embargo, no es un precepto apto para atribuir o distribuir competencias, ni para decantarse en favor de unos u otros centros de decisión entre cuantos integran el modelo de articulación del Estado diseñado en el Título VIII de la Constitución. Es por ello un precepto neutro ...".

Por tanto, la finalidad del art. 41 CE, que tiene una marcada tendencia a la "asistencialidad", debe alcanzarse mediante las instituciones propias de la Seguridad Social, también a través de las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia de "asistencia social". Se hace necesario, pues, encontrar cauces adecuados para la convivencia de los dos títulos competenciales, reconocidos ambos por el bloque constitucional.

La solución a la coexistencia de ambos títulos competenciales puede buscarse, bien en la existencia de una zona de concurrencia competencial o bien en la consideración de que sean mutuamente excluyentes. En este sentido, descarta la integración de la "asistencia social" en el ámbito de la "Seguridad Social" como resultado de una evolución de esos conceptos por el carácter tendencialmente asistencial de la Seguridad Social ínsito en el art. 41 CE, destacando los aspectos que ponen de manifiesto la diversidad de ambas materias.

Así, el sistema español de Seguridad Social se ha caracterizado, desde sus orígenes en el mutualismo obrero del siglo XIX, como una relación de "socorro mutuo", a través del mecanismo de los seguros sociales, hasta la culminación en la Ley de bases de Seguridad Social de 28 de diciembre de 1963, por los criterios de profesionalidad y contributividad. Por el contrario, la "asistencia social" se endereza a la atención de las situaciones de necesidad de las personas, sin consideración alguna de los citados principios. Esta caracterización se encuentra presente en el art. 13 del apartado II de la Carta social europea y confirmada por el Tribunal Constitucional en la STC 76/1986.

Desde esta perspectiva, es patente que las medidas adoptadas por el Decreto 284/1998 se inscriben en el núcleo de la asistencia social, ya que, además de no imponerse contribución alguna a sus destinatarios, atienden situaciones de necesidad, como son la que afectan a los andaluces de más de 65 años perceptores de pensiones no contributivas de jubilación y a los que están afectados por minusvalías o enfermedades crónicas, en grado igual o superior al 65 por 100, que perciben pensiones no contributivas de invalidez.

En ambos casos, reciben en 1999 pensiones anuales fijadas en 531.370 pesetas, por debajo del salario mínimo interprofesional, que supone casi el doble de aquéllas (969.780 pesetas), o de la renta por habitante, que en 1997 asciende a 1.999.274 pesetas, según se acredita en el documento núm. 1, anexo a las alegaciones. Con la medida adoptada se ha pretendido paliar la situación de necesidad en que se encuentra este colectivo, incrementando sus rentas percibidas en un porcentaje igual a la variación del índice de precios al consumo, ya que las pensiones percibidas, al contrario de lo ocurrido con las pensiones contributivas o con las retribuciones del personal del sector público, no habían experimentado en el ejercicio presupuestario de 1999 una actualización de acuerdo con dicho índice. Lo cual cobra mayor relieve en Andalucía, donde el colectivo afectado supone el 22,57 por 100 del total de pensionistas de todo el territorio nacional. En suma, se trata de una medida asistencial en apoyo de personas que se encuentran en una situación económica realmente dramática.

Otra de las notas distintivas de las prestaciones del sistema de Seguridad Social es el carácter imperativo de la acción protectora garantizada (STC 206/1997), lo que se relaciona con el carácter contributivo del mismo, pero que no es propio del ámbito de la asistencialidad en que se inscriben las medidas objeto del conflicto, lo que manifiesta que se trata de medidas propias de la "asistencia social".

Esta configuración material de las ayudas no puede quedar cuestionada por el hecho de que la norma impugnada, al fijar el ámbito subjetivo de aplicación, remita a la normativa estatal de "seguridad social", pues tal remisión no es sino manifestación del principio de colaboración normativa entre ordenamientos, explícitamente admitido por el Tribunal Constitucional, para un supuesto cercano al ahora examinado, en su STC 76/1986, FJ 8.

c) El criterio de inclusión de las ayudas sobre las que se traba el conflicto en el ámbito material de la "asistencia social" se alcanza también, según el Letrado de la Junta de Andalucía, valorando la propia legislación del Estado en materia de "Seguridad Social", pues dicha legislación supone un desarrollo inadecuado de esta materia, en cuanto que ha incluido en su seno prestaciones no contributivas de modo desproporcionado, con absoluto desconocimiento de las competencias autonómicas en materia de "asistencia social". Esta expansión de la "Seguridad Social", realizada por el legislador ordinario, resulta contraria a la doctrina constitucional (SSTC 132/1989, FJ 33, y 214/1989, FJ 5).

Este planteamiento no pretende que el Estado limite de modo absoluto la posibilidad de incluir en el régimen de Seguridad Social prestaciones de carácter no contributivo, pues la CE en su art. 41 impone al sistema de garantía de "asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad", pero ese mandato no se dirige específicamente al Estado o a las Comunidades Autónomas, sino que cada una de esas instancias deben hacerlo en el marco competencial propio. De aquí que el Estado no pueda desfigurar el concepto de Seguridad Social con inclusión de prestaciones no contributivas que se extiendan más allá de lo accesorio o tendencial, asumiéndolas de modo principal o absoluto con desconocimiento de las competencias autonómicas. En definitiva, se defiende un sistema "mixto" de protección social público, incluyente tanto de un ámbito propio de la "Seguridad Social" como de otro específico de la "asistencia social", de modo que las prestaciones sometidas al principio contributivo se integran sustancialmente en la Seguridad Social, y continúan siendo accesorias a este ámbito las prestaciones asistenciales, las cuales deben formar parte determinante y principal de la "asistencia social".

La relación entre materias que se propugna era la existente en las etapas próximas al período constituyente. En aquel momento, el sistema de la Seguridad Social incluía un cierto ámbito de asistencialidad, como se comprueba con la lectura del art. 20.1 e) del texto refundido en la Ley general de Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974.

Sin embargo, con el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, de gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo tiene lugar la creación del Instituto Nacional de Servicios Sociales y del Instituto Nacional de Asistencia Social y, con ello, una clara separación institucional entre el núcleo estricto de la Seguridad Social y el resto del aparato orgánico correspondiente a la asistencia social del Estado, lo que permitió el encaje de las atribuciones de estos organismos con las previsiones del bloque de constitucionalidad, a través de una serie de Reales Decretos de traspasos (así los Reales Decretos 251/1982, 4096/1982, 1084/1984 2114/1984 y, esencialmente, el Real Decreto 1752/1984 de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios del Instituto Nacional de Servicios Sociales).

Este panorama cambia sustancialmente con la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, que alteran el concepto existente hasta entonces de Seguridad Social, desbordando el ámbito del art. 149.1.17 CE y menoscabando el correspondiente a la "asistencia", competencia de las Comunidades Autónomas.

Este planteamiento no puede resultar convalidado por el poder de gasto del Estado, de modo que éste se sirva del mismo para expandir su acción en materias ajenas. Así lo indican las STC 146/1986, recaída en relación con programas de acción social, u otras, que, como la STC 13/1992, emplea el Abogado del Estado en defensa de sus tesis, pero que permiten igualmente rechazar la competencia estatal.

En conclusión, para la representación autonómica el marco legal vigente no puede servir de paradigma de constitucionalidad de las ayudas controvertidas, las cuales responden perfectamente a las previsiones del art. 13.22 EAAnd.

d) La posición expuesta, según el Letrado de la Junta de Andalucía, no impide la intervención del Estado en el propio ámbito de la "asistencia". El Estado puede hacerlo a través de la vía del art. 149.1.1 CE, siempre que se trate de "problemas específicos que requieran para su adecuado estudio y tratamiento un ámbito más amplio que el de la Comunidad Autónoma y que presupongan en su concepción, e incluso en su gestión, un ámbito supracomunitario que puede corresponder al Estado" (STC 146/1986, FJ 5).

Sin embargo, la incidencia estatal, al amparo del art. 149.1.1 CE, en el campo de las prestaciones asistenciales no contributivas debe tener en cuenta los límites marcados por la doctrina contenida en la STC 61/1997, FJ 7, pues aquel precepto constitucional "no debe ser entendido como una prohibición de divergencia autonómica ... porque las condiciones básicas que garanticen la igualdad, por definición, no pueden consistir en un régimen jurídico acabado y completo de los derechos y deberes constitucionales afectados. La regulación de esas condiciones básicas sí corresponde por entero al Estado, pero con tal normación, como es evidente, no se determina ni se agota su entero régimen jurídico".

Por tanto, tampoco este título competencial puede impedir que la Comunidad Autónoma de Andalucía, con respeto al mínimo básico común garantizado por el Estado, fije un nivel más elevado de prestaciones asistenciales.

e) Como fundamentación de carácter subsidiario, la representación procesal de la Comunidad Autónoma de Andalucía manifiesta que, aunque se considerara que procede incardinar el Decreto 284/1998 en la materia "Seguridad Social", tampoco vulnera las competencias estatales en esta materia.

En cuanto a la normativa básica estatal (art. 149.1.17 CE), no se transgrede la misma ni en su perspectiva formal ni en la material. Formalmente, porque la disposición final primera del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de Seguridad Social, formula el carácter básico del texto con un grado tal de amplitud y generalidad que no resulta posible alcanzar ningún grado de certeza sobre el ámbito de la competencia de desarrollo legislativo que corresponde a la Comunidad. Así, no especifica si tales normas básicas constituyen un máximo o un mínimo. Esa carencia de la necesaria certeza (STC 248/1988) se extiende al art. 39 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1999, donde se contiene la cuantía de las pensiones, precepto que se conceptúa por el Abogado del Estado como básico pero que tampoco contiene tal declaración de modo expreso.

En relación con la falta de rango normativo que aquejaría a la norma andaluza, según el Abogado del Estado, el Letrado de la Junta de Andalucía rechaza tal vicio, pues el rango legal no es exigible a la normativa autonómica de desarrollo de las bases estatales.

Desde la perspectiva material, tampoco se produce vulneración de la normativa básica, ya que las cuantías de las pensiones han de ser configuradas como "mínimos" que permitan una protección más intensa por parte de las Comunidades Autónomas (SSTC 44/1982, 32/1983, 80/1984).

En cuanto al régimen económico de la Seguridad Social, es decir, al principio de "unidad de caja" del sistema, tampoco experimenta quiebra o menoscabo alguno, pues el mayor nivel de protección que conllevan las ayudas objeto de conflicto se costean a cargo del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por todo lo expuesto, el Letrado de la Junta de Andalucía concluye su alegato solicitando que la Sentencia que se dicte declare que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma.

5. Con fecha 20 de marzo de 1999, el Abogado del Estado, en la representación del Gobierno de la Nación que legalmente ostenta, promovió directamente, sin requerimiento previo, conflicto positivo de competencia contra el Decreto de la Junta de Andalucía 62/1999, de 9 de marzo, de modificación del Decreto 284/1998, de 29 de diciembre, por el que se establecen ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario a favor de los pensionistas por jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas.

En su escrito de promoción del conflicto, el Abogado del Estado pone de manifiesto que el Decreto 62/1999 transgrede el orden constitucional de competencias con el mismo alcance que lo hizo el Decreto 284/1998, por lo que se remite al cuerpo de las alegaciones formuladas al respecto.

Complementariamente, manifiesta la representación estatal que el Decreto 62/1999 pone de relieve una actuación contraria al deber de lealtad constitucional, según el cual las distintas Administraciones deben colaborar entre sí en el ejercicio de sus atribuciones (SSTC 18/1982, 76/1983, 80/1995, 149/1991 y 102/1995, entre otras). La actuación desleal afecta al contenido del propio Decreto ahora impugnado, que modifica el art. 3 del Decreto 284/1998. Este último precepto establecía que las ayudas se pagarían en el mes de abril. Tras la modificación, el nuevo art. 3 determina que dichas ayudas "se abonarán mediante un pago único". Pues bien, según el Abogado, habiendo conocido la Junta de Andalucía, porque así lo indicaba el requerimiento previo formulado por el Gobierno de la Nación, que de no atenderse aquél se promovería conflicto positivo de competencia ante el Tribunal Constitucional, acordó modificar el art. 3 del Decreto 284/1998 por medio del Decreto 62/1999 a fin de permitir la ejecución inmediata de la disposición requerida, obviando el efecto suspensivo de la misma que se produciría como consecuencia de la invocación del art. 161.2 CE. Ello supone un motivo más de inconstitucionalidad del Decreto 62/1999, por lo que da fin a su exposición solicitando que se dicte Sentencia reconociendo que la competencia para determinar la cuantía de las pensiones objeto de este procedimiento corresponde al Estado.

6. La Sección Segunda del Tribunal acordó, con fecha 23 de marzo de 1999, admitir a trámite el conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno de la Nación contra el Decreto de la Junta de Andalucía 62/1999, de 9 de marzo, de modificación del Decreto 284/1998, dar traslado de la demanda y documentos presentado a la Junta de Andalucía, a fin de que en el plazo de veinte días, formulara las alegaciones que considerara convenientes, teniendo por invocado por el Gobierno el art. 161.2 CE, lo que produciría la suspensión de la vigencia del Decreto impugnado desde la fecha de interposición del conflicto. Asimismo, acordó comunicar a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía la incoación del conflicto, por si ante la misma estuviese impugnado el Decreto conflictivo, en cuyo caso se suspendería el proceso hasta su resolución, según lo previsto en el art. 61.2 LOTC y se publicaría la incoación y suspensión acordadas en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía".

7. El Letrado de la Junta de Andalucía, con fecha 21 de abril de 1999 formuló sus alegaciones en relación con el Decreto 62/1999, en los términos que a continuación se resumen:

a) En primer lugar, manifiesta que el Abogado del Estado formula un conflicto positivo de competencia de carácter meramente cautelar y preventivo, atribuyendo al Decreto impugnado una finalidad torticera y desleal, consistente en eludir la aplicación del Decreto 284/1998. Este tipo de fundamentación conflictual ha sido reiteradamente rechazada por la doctrina constitucional (SSTC 58/1982, 116/1984, 166/1987,13/1988, 15/1997, entre otras muchas), lo que conlleva la falta de idoneidad del objeto conflictual. Formula un segundo reproche en apoyo a la inidoneidad del conflicto, que se refiere al carácter meramente incidental de este nuevo proceso constitucional respecto del procedimiento principal, atinente al Decreto 284/1998. En cuanto incidente accesorio, no conlleva reivindicación competencial alguna. Por ello, concluye la primera parte de su exposición solicitando la desestimación del conflicto por falta de objeto.

b) Con carácter sustantivo, el Letrado de la Junta de Andalucía rechaza la falta de lealtad constitucional invocada de adverso y manifiesta que no puede cuestionarse la legitimidad del fin pretendido por el Decreto 62/1999, que no es otra que la de "hacer posible la coincidencia del abono de la ayuda con el de las prestaciones no contributivas". También manifiesta que, por el contrario, el Gobierno ha utilizado toda la gama de instrumentos que el Ordenamiento pone a su alcance para impedir el exceso competencial en el que supuestamente se ha incurrido, singularmente, la posibilidad de planteamiento de conflicto sin requerimiento previo, exigible siempre a las Comunidades Autónomas (arts. 62 y 63 LOTC), y la suspensión de la disposición impugnada.

Por último, reitera las argumentaciones que, sobre el fondo del asunto, formuló en relación con el conflicto promovido en relación con el Decreto 284/1998.

La representación procesal de la Junta de Andalucía termina su alegato solicitando que la Sentencia declare que la competencia corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía. Asimismo, mediante otrosí, solicita que, en razón a la desconexión existente en este procedimiento y el registrado con el núm. 1207/99, el Tribunal decida no acumular ambos conflictos.

8. Mediante Auto dictado el día 13 de octubre de 1999, el Pleno del Tribunal acuerda acumular el conflicto positivo de competencia núm. 1208/99 al conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 1207/99.

9. Por providencia de 26 de noviembre 2001, se señaló para deliberación y votación de los presentes conflictos positivos de competencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Estos conflictos positivos de competencia acumulados se traban en relación con los Decretos de la Junta de Andalucía 284/1998 y 62/1999, que regulan la concesión y pago de ayudas económicas complementarias a las pensiones de jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas.

El primero de dichos Decretos señala en su Preámbulo que la norma se dicta al amparo del art. 13.22 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (EAAnd), que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de "asistencia y servicios sociales" y, de acuerdo con el art. 14 de la Ley 2/1988, de 4 de abril, de servicios sociales de Andalucía, que dispone que podrán establecerse prestaciones económicas, de carácter periódico y no periódico, a favor de aquellas personas que no puedan atender a sus necesidades básicas debido a la situación económica y social en que se hallan.

El Decreto 284/1998 tiene por finalidad el establecimiento de ayudas económicas complementarias a las pensiones de jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas a favor de los titulares de dichas pensiones que tengan su residencia habitual en Andalucía (arts. 1 y 5), siendo su cuantía individual de 9.395 pesetas anuales (art. 3) y teniendo dicha ayuda "carácter extraordinario como consecuencia de quedar limitada su vigencia al ejercicio de 1999" (art. 2).

Por su parte, el Decreto 62/1999 se limita a modificar el art. 3 del Decreto 284/1998, suprimiendo la previsión de que las ayudas se habrían de abonar en el mes de abril y manteniendo la relativa a que dicho abono se realizará mediante un pago único.

2. La discusión litigiosa se circunscribe a determinar si con la entrada en vigor de ambos Decretos la Junta de Andalucía ha vulnerado las competencias del Estado sobre la "legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social" (art. 149.1.17 CE), así como las relativas a la "regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales" (art. 149.1.1 CE).

Para el Abogado del Estado esa doble vulneración se ha producido, ya que las ayudas establecidas por la Junta de Andalucía se incardinan, desde la perspectiva del orden constitucional de competencias, en la materia de "Seguridad Social", incluyéndose, en concreto, en el ámbito básico reservado al Estado por el art. 149.1.17 CE, ya que las pensiones no contributivas forman parte de dicho ámbito material, conforme a la doctrina constitucional (SSTC 103/1983, de 22 de noviembre, y 65/1987, de 21 de mayo), estando en la actualidad reguladas las que ahora se controvierten en los Capítulos V y VII del texto refundido de la Ley general de Seguridad Social (en adelante LGSS). Siendo el sistema de la Seguridad Social, según la misma doctrina, un régimen de configuración legal, la cuantía de las pensiones se inscribe en el circulo "básico" correspondiente a la competencia estatal, para asegurar la uniformidad de las pensiones en todo el territorio nacional, lo que determina, además, que las mismas formen parte del "régimen económico de la Seguridad Social", ámbito éste reservado al Estado, no sólo en cuanto a la totalidad de la función normativa, sino también en las medidas ejecutivas necesarias para garantizar la integridad de su "caja única". La vulneración del art. 149.1.17 CE se extiende a la del art. 149.1.1 CE, ya que el incremento de las pensiones para los pensionistas de Andalucía quebranta el principio de igualdad interterritorial en la percepción del derecho a aquéllas, derecho que se contiene en los preceptos legales correspondientes (arts. 144 y 147 LGSS).

Por el contrario, el Letrado de la Junta de Andalucía rechaza que los Decretos 284/1998 y 62/1999 se encuadren en la materia de "Seguridad Social", pues se trata de ayudas destinadas a paliar la situación de necesidad en que se encuentran sus destinatarios, jubilados de más de sesenta y cinco años e inválidos en grado superior al 65 por 100, beneficiarios de pensiones no contributivas de jubilación e invalidez, cuyas percepciones por tal concepto han sido actualizadas en el ejercicio económico de 1999 por debajo del índice de precios al consumo y se encuentran situadas en un nivel muy inferior al salario mínimo interprofesional. Se trata, pues, de paliar estas situaciones de necesidad de conformidad con el ámbito de "asistencialidad" contenido en el art. 41 CE, precepto éste de carácter neutro desde la perspectiva de la atribución de competencias (STC 206/1997, de 27 de noviembre). Ese ámbito de asistencialidad, que se conecta con la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de "asistencia y servicios sociales" (art. 13.22 EAAnd) y que justifica las medidas impugnadas, ha sido desbordado por el Estado incluyendo en la Ley general de Seguridad Social un régimen de pensiones no contributivas de tan amplio alcance que vacía de contenido la citada competencia estatutaria.

De esta sintética expresión de las posiciones de las partes se deduce que el encuadramiento material de estas ayudas se convierte en la clave que ha de permitir la resolución de estos conflictos positivos de competencia. Ambas representaciones procesales realizan planteamientos subsidiarios de los expuestos, desde la hipótesis de la incardinación de las ayudas en la materia "Seguridad Social", que sólo deberán ser valorados si, en definitiva, concluimos que las ayudas se inscriben, efectivamente, en dicho título competencial.

3. Para dilucidar el encuadramiento competencial de las ayudas sobre las que el conflicto se traba debemos partir necesariamente del contenido del art. 41 CE. Este precepto constitucional establece que "los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres".

En una primera aproximación interpretativa a este precepto debemos tomar en consideración, como hemos hecho otras veces (SSTC 146/1986, de 25 de noviembre, FJ 2; 56/1989, de 16 de marzo, FFJJ 1 y 2; 211/1990, de 20 de diciembre, FJ 2; 149/1991, de 4 de julio, FJ 2.a; y 9/2001, de 18 de enero, FJ 9, entre otras) la legislación vigente en el momento de aprobarse la Constitución.

Pues bien, del examen de la legislación vigente en el momento de aprobarse la Constitución se constata que el sistema de Seguridad Social que hubieron de tener en consideración nuestros constituyentes se estructuraba sobre un doble pilar: el principio contributivo y la cobertura de riesgos que se hubieran efectivamente producido. Así lo constatamos en nuestra STC 103/1983, de 22 de noviembre, FJ 4, al valorar el alcance de la Ley de bases de la Seguridad Social de 1963 y se deriva también sin dificultad del examen del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, cuyos arts. 15 y 20 regulan la obligatoriedad de la cotización y la acción protectora del sistema, respectivamente.

Sin embargo, nuestra doctrina ha puesto de relieve que el art. 41 CE, al poner en relación el sistema de Seguridad Social con las "situaciones o estados de necesidad", persigue superar esta "primera perspectiva legal donde era prioritaria la noción de riesgo o contingencia" (STC 103/1983, de 22 de noviembre, FJ 4). Con ello, se confirma la idea de que la Seguridad Social se configura como una "función de Estado" para atender situaciones de necesidad que pueden ir más allá de la cobertura contributiva de la que el propio sistema partía (véase, incluso, cómo el art. 36 del texto refundido de la Seguridad Social aprobado por Decreto 2065/1974 delimita el ámbito de la "asistencial social" con referencia "a las personas incluidas en su campo de aplicación y a los familiares o asimilados que de ellos dependan"). Como en este sentido declarábamos en la STC 65/1987, de 21 de mayo, FJ 7, el régimen público de la Seguridad Social se configura como una función de Estado destinada a garantizar "la asistencia y prestaciones suficientes en situaciones de necesidad [lo que] supone apartarse de concepciones anteriores de la Seguridad Social en que primaba el principio contributivo y la cobertura de riesgos o contingencias". En definitiva, el sistema de la Seguridad Social es de configuración legal, si bien debe garantizarse en todo caso su reconocimiento institucional en los términos expuestos.

Desde otra perspectiva, no puede olvidarse que hemos interpretado también el art. 41 de la Constitución en el sentido de que "establece el deber de los poderes públicos de mantener una determinada estructura protectora de los ciudadanos frente a situaciones de necesidad y marca las líneas que han de orientar el desarrollo evolutivo de aquélla" pero "no es un precepto apto para atribuir competencias ni para decantarse en favor de unos u otros centros de decisión entre cuantos integran el modelo de articulación del Estado diseñado en el Título VIII de la Constitución. Es por ello un precepto neutro, que impone los compromisos a que se han hecho referencia a los 'poderes públicos', sin prejuzgar cuáles pueden ser éstos" (STC 206/1997, de 27 de noviembre, FJ 5).

La neutralidad competencial del precepto obliga, como también dijimos en aquella resolución, a que los criterios interpretativos para alcanzar una solución debamos buscarlos "en su lugar propio, el Título VIII de la Constitución" bajo la guía de los criterios establecidos en nuestra doctrina en relación con el art. 41 CE.

De nuestra doctrina se desprende, por consiguiente, una triple apreciación. En primer lugar, que la noción de nuestro Derecho positivo en el momento de aprobarse la Constitución acerca del régimen de Seguridad Social se sustentaba en la cobertura de riesgos de carácter contributivo, no incluyendo en su ámbito la atención a otras situaciones de necesidad. En segundo lugar, que el sistema de Seguridad Social, al configurarse como una función de Estado, permite incluir en su ámbito no sólo a las prestaciones de carácter contributivo, sino también a las no contributivas. Y en tercer lugar, que el art. 41 CE hace un llamamiento a todos los poderes públicos para que subvengan a paliar estas situaciones de necesidad, lo que ha de ser realizado por dichos poderes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias.

4. Para completar la referencia a los diferentes ámbitos materiales desde los que, según el art. 41 CE, puede prestarse apoyo a la superación de situaciones de necesidad, debemos igualmente prestar atención a su último inciso, que prevé otras prestaciones complementarias "de carácter libre".

Entre ellas hay que aludir al ámbito de la previsión social del llamado "mutualismo libre", es decir, del correspondiente al título competencial "Mutualidades no integradas en el sistema de Seguridad Social". Al respecto, declaramos que "la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en relación con el mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social se contrapone a la competencia estatal sobre las mutualidades integradas en dicho sistema ... De todo ello se desprende que las mutualidades no integradas en la Seguridad Social sobre las que ambas Comunidades recurrentes ostentan competencias exclusivas son tan sólo las de previsión social ..., sin que esa competencia se extienda, por tanto, a las mutuas de seguros ajenas a la previsión social" (STC 86/1989, de 11 de mayo, FJ 6. En igual sentido, SSTC 220/1992, de 11 de diciembre, FJ 3, y 66/1998, de 18 de marzo, FJ 1, entre otras). La expresada competencia autonómica, de carácter exclusivo, concurre, según razonamos en los citados pronunciamientos, con competencias estatales que no son las de "Seguridad Social", sino las de carácter básico en materia de "seguros" y "ordenación de la economía" (art. 149.1.11 y 13 CE).

El mismo alcance complementario del sistema de la Seguridad Social tienen los planes y fondos de pensiones, que no sólo se diferencian de aquél, sino también del tradicional mutualismo libre de previsión social, pues en este caso "nos encontramos ante un contrato de nuevo cuño de previsión colectiva, que permite, además, distintas modalidades en la constitución de los planes ... en atención a una pluralidad de objetivos sociales" (STC 206/1997, de 27 de noviembre, FJ 6). Tampoco en este caso, concluimos entonces, nos encontramos en el ámbito de la Seguridad Social, sino en el más específico de la "legislación mercantil" y de los "seguros" (art. 149.1.6 y 11 CE; STC 206/1997, FJ 7).

5. Asimismo, debe recordarse que en relación con la noción material de "asistencia social" hemos declarado que "no está precisada en el Texto constitucional, por lo que ha de entenderse remitida a conceptos elaborados en el plano de la legislación general, que no han dejado de ser tenidos en cuenta por el constituyente. De la legislación vigente se deduce la existencia de una asistencia social externa al Sistema de Seguridad Social y no integrada en él, a la que ha de entenderse hecha la remisión contenida en el art. 148.1.20 CE, y, por tanto, competencia posible de las Comunidades Autónomas ... Esta asistencia social aparece como un mecanismo protector de situaciones de necesidad específicas, sentidas por grupos de población a los que no alcanza aquel sistema y que opera mediante técnicas distintas de las propias de la Seguridad Social. En el momento actual -con independencia de que la evolución del sistema de Seguridad Social pueda ir en la misma dirección- es característica de la asistencia social su sostenimiento al margen de toda obligación contributiva o previa colaboración económica de los destinatarios o beneficiarios" (STC 76/1986, de 9 de junio, FJ 7).

Es claro, por todo lo expuesto, que tanto las actuaciones de la Seguridad Social como las de asistencia social persiguen la atención de situaciones de necesidad, si bien, desde una perspectiva histórica que condiciona las primeras a la previa contribución de sus beneficiarios y no así a las de asistencia social.

En todo caso, como ya dijimos en el pronunciamiento reproducido de la STC 76/1986, de 9 de junio, FJ 7, resulta legítimo constitucionalmente que la Seguridad Social, en cuanto función de Estado destinada a cubrir las situaciones de necesidad que puedan generarse, incluya en su seno prestaciones de naturaleza no contributiva. Pero ello no abona que tal expansión sobre el alcance que dicha materia tenía al aprobarse la Constitución merme o restrinja el ámbito propio de la "asistencia social", pues esta tendencia, que, de profundizarse, incluso podría determinar el vaciamiento de esta última materia, con el consiguiente menoscabo de las competencias autonómicas, no ha sido querida por el constituyente, en la medida en que atribuye el apoyo a las situaciones de necesidad a todos los poderes públicos, de manera que cada cual actúe en su respectivo ámbito de competencias. Y ello, como antes afirmábamos, "con independencia de que el sistema de Seguridad Social pueda ir en la misma dirección" (STC 76/1986, FJ 7) que la llamada "asistencia social". De este modo, una interpretación del art. 41 CE en el marco del bloque de constitucionalidad, permite inferir la existencia de una asistencia social "interna" al sistema de Seguridad Social y otra "externa" de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas.

6. De cuanto hemos venido exponiendo hasta ahora se deduce que el art. 41 CE, como antes recordábamos, consagra un sistema de protección social encomendado a los poderes públicos que tiene como eje fundamental, aunque no único, al sistema de Seguridad Social de carácter imperativo, el cual coexiste con otros complementarios. De aquí la neutralidad del precepto desde la perspectiva de la distribución de competencias, puesto que si el sistema de Seguridad Social debe tener en cuenta, para el reparto de competencias en su seno, las que, respectivamente, correspondan al Estado y a las Comunidades Autónomas en dicha materia, también los restantes segmentos de protección social que no se incluyen en aquel sistema reconducen a la distribución de competencias que resulte propia de la medida de protección social implicada en cada caso.

Descartada, por su obviedad, la inserción de estas ayudas en cualquiera de los regímenes de carácter privado y voluntario a los que hemos hecho referencia, debemos abordar si las mismas se incardinan en los sistemas de carácter público correspondientes a las materias de Seguridad Social o de asistencia social.

Con el fin de perfilar el canon de encuadramiento en una u otra materia, no obstante y de modo previo, debemos examinar el criterio sostenido por el Abogado del Estado, según el cual las ayudas no contributivas puestas en vigor por la Junta de Andalucía no son encuadrables en la materia "asistencia social", ya que dicha materia "aparece como un mecanismo protector de situaciones específicas, sentidas por grupos de población a los que no alcanza aquel sistema y que opera mediante técnicas distintas de las propias de la Seguridad Social" (STC 76/1986, de 5 de junio, FJ 6). Teniendo en cuenta, de un lado, que los beneficiarios de los auxilios ya están incluidos en el ámbito de la Seguridad Social, pues perciben pensiones no contributivas de jubilación e invalidez, y, de otro, que la técnica prestacional es propia de dicha materia, por la inclusión en ella de estas pensiones no contributivas, deduce de todo ello la representación estatal que se ha invadido la competencia del Estado contenida en el art. 149.1.17 CE.

En relación con este planteamiento del Abogado del Estado, debemos comenzar diciendo que se ha dado en el escrito de demanda un alcance desmesurado al criterio, extraído de la STC 76/1986, de que no se incluyen en la materia "asistencia social" las ayudas dirigidas a grupos de población a los que alcanza el sistema de la Seguridad Social.

Ha de tenerse en cuenta que en esta resolución examinamos la noción de "asistencia social" partiendo de que la misma "no está precisada en el Texto constitucional" y, por ello, reflexionamos sobre su evolución histórica diciendo que cuando la misma "aparece" lo hace tutelando a personas no incluidas en el ámbito de la Seguridad Social. Buena prueba de este sentido historicista del razonamiento es que, inmediatamente, a continuación del inciso reproducido, decíamos que "es característica de la asistencia social su sostenimiento al margen de toda obligación contributiva o previa colaboración económica de los destinatarios o beneficiarios", y no dedujimos de ello que la Seguridad Social no pudiera incluir en su seno las prestaciones no contributivas. Corrobora, en fin, este aserto el hecho de que los beneficios enjuiciados por la STC 76/1986 se dirigían tanto a personas no incluidas en el ámbito de la Seguridad Social como a personas incluidas en él, pues la norma entonces controvertida preveía que "la pensión en cuestión no se percibirá si el beneficiario percibe otra de la Seguridad Social u otros entes públicos de previsión, salvo que éstas en su conjunto fueran inferiores a las que reconoce la ley, en cuyo caso tendrán derecho a percibir las diferencias" [STC 76/1986, FJ 6 b)], y, pese a ello, las consideramos incardinadas en la materia "asistencia social".

En esta línea de razonamiento, debemos decir ahora que la inclusión subjetiva en el sistema de Seguridad Social, pudiendo ser un elemento a valorar en cada caso, debe ponderarse con suma cautela, pues difícilmente puede ser determinante o concluyente del deslinde competencial entre aquella materia y la de "asistencia social", como tampoco lo es respecto del deslinde con el "mutualismo no incluido en la Seguridad Social" o con los "fondos y planes de pensiones", pues nada impide recibir prestaciones de la Seguridad Social y otras complementarias provenientes del mutualismo libre o de los fondos de pensiones, según hemos visto con anterioridad.

En igual sentido, no puede dejar de aludirse a los llamados "salarios mínimos de inserción", que han sido objeto de regulación por las Comunidades Autónomas al amparo de sus competencias en materia de "asistencia social" y de "servicios sociales" y tienen como finalidad paliar las situaciones de necesidad en que se encuentran determinados grupos de personas (así, el art. 2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/1997, de 3 de julio, sobre renta mínima de inserción, establece que la finalidad de dicha renta "es prestar el apoyo adecuado a todas las personas que lo precisen para atender las necesidades básicas para vivir en la sociedad, con los recursos convenientes para su mantenimiento, así como para favorecer su inserción social y laboral"). La característica más destacable de estos salarios o rentas mínimas de inserción, desde la perspectiva que aquí estamos examinando, es su compatibilidad con cualquier otro tipo de ingreso, incluidas las pensiones, siempre que a través de los mismos no se alcance el tope mínimo regulado en cada caso. De este modo, estas ayudas pueden ser recibidas como ayudas de "asistencia social", no incluidas en el sistema de la Seguridad Social, por personas que efectivamente perciban pensiones propias de este sistema, sin que hasta el día de hoy hayan sido objeto de impugnación ante este Tribunal (así, entre otras normas: a) Comunidad Autónoma de Cataluña: art. 21.2 de la Ley 10/1997; art. 17 del Decreto 118/2001; b) Comunidad Autónoma del País Vasco: art. 34.1 de la Ley 12/1998; art. 3.3 del Decreto 198/1999; c) Comunidad de Madrid: art. 13 del Decreto 73/1990).

En suma, la tendencia a la universalización de las medidas de protección social, como finalidad constitucional consagrada en el art. 41 CE, no se compadecería con la paulatina reducción de otros ámbitos de protección distintos al de la Seguridad Social por el hecho de la extensión o ampliación de la cobertura de este último sistema a colectivos no protegidos por él con anterioridad, ya que ello significaría, como acabamos de decir, un correlativo vaciamiento de competencias autonómicas que no ha sido querido así por el texto constitucional. Es decir, la ampliación de las contingencias protegidas por el sistema de la Seguridad Social no excluye de antemano que diversos colectivos de sus beneficiarios precisen de apoyos complementarios para atender necesidades no cubiertas por dicho sistema, de modo que no puede resultar extravagante desde la perspectiva del Estado social de Derecho, consagrado en nuestra Constitución (art. 1 CE), que se atiendan dichas necesidades, en aras del valor de la justicia al que se refiere este precepto constitucional, desde las diversas habilitaciones previstas, las cuales, por decisión del propio texto constitucional, enlazan con específicos títulos competenciales del Estado en el sentido estricto ("Seguridad Social") o de las Comunidades Autónomas ("asistencia social"), siempre, naturalmente, que ello se realice legítimamente, esto es, de acuerdo con las reglas de deslinde y delimitación de ambas materias.

7. Llegados a este punto, y establecido el criterio de que no resulta determinante para el deslinde competencial que pretendemos el hecho de que los beneficiarios de las ayudas estén ya incluidos en el ámbito protector de la Seguridad Social, para establecer el canon de enjuiciamiento que nos permita resolver la controversia, podemos afirmar que nada impediría desde la perspectiva de la legitimidad constitucional que las Comunidades Autónomas con competencia en materia de "asistencia social" otorgasen ayudas de esta naturaleza a colectivos de personas que, aun percibiendo prestaciones asistenciales del sistema de Seguridad Social, se encontraran en situación de necesidad, siempre que con dicho otorgamiento no se produzca una modificación o perturbación de dicho sistema o de su régimen económico.

En definitiva, es una exigencia del Estado social de Derecho (art. 1 CE) que quienes no tengan cubiertas sus necesidades mínimas por la modalidad no contributiva del sistema de la Seguridad Social puedan acceder a otros beneficios o ayudas de carácter o naturaleza diferente, habida cuenta de que esta zona asistencial interna al sistema coincide con el título competencial del art. 148.1.20 CE. Esta confluencia no puede impedir a las Comunidades Autónomas que actúen en esta franja común cuando ostentan título competencial suficiente, máxime si se considera que, en determinadas coyunturas económicas, el ámbito de protección de la Seguridad Social pudiera conllevar limitaciones asistenciales y prestacionales que, por ello, precisen de complementación con otras fuentes para asegurar el principio de suficiencia al que alude el art. 41 CE. Ahora bien, tal posibilidad de actuación por parte de las Comunidades Autónomas, referida a esta zona asistencial, exige que la Comunidad Autónoma aprecie una situación real de necesidad en la población beneficiaria de las ayudas asistenciales de la Seguridad Social y, además, encuentra su límite en que la actividad prestacional no interfiera ni en el régimen jurídico básico de la Seguridad Social, ni en la de su régimen económico (art. 149.1.17 CE).

8. El examen de si las ayudas controvertidas provocan la modificación o perturbación aludida, exige profundizar en el análisis de las técnicas empleadas para su configuración y aplicación, así como no perder de vista que dicho análisis comparativo se ha de realizar, de modo exclusivo y como natural consecuencia del doble avance hacia la confluencia entre la asistencia social y la Seguridad Social asistencial ya señalado, por contraste únicamente con las prestaciones no contributivas del sistema de Seguridad Social, pero no así respecto a las estrictamente contributivas que constituyen el contenido tradicional de la Seguridad Social.

En efecto, pese a la dificultad y complejidad que lleva consigo todo intento de deslinde de las fronteras entre la Seguridad Social y la asistencia social en el actual contexto normativo, habida cuenta de la recíproca y progresiva evolución tanto de la Seguridad Social (con una paulatina tendencia a la universalización y a la ampliación de su campo de protección), como de la propia asistencia social (que más allá de la clásica beneficencia, como se infiere de la STC 76/1986, de 5 de junio, tiende a paliar necesidades no cubiertas, o cubiertas de modo insuficiente, por el cuadro prestacional estable de la Seguridad Social), existen diferencias relevantes entre estas ayudas y las pensiones no contributivas de invalidez y jubilación incluidas en el sistema de la Seguridad Social.

A estos efectos conviene recordar que cuatro son las características de las ayudas objeto de controversia que interesa examinar: su carácter complementario de las pensiones de jubilación e invalidez del sistema de Seguridad Social en sus modalidades no contributivas; su carácter extraordinario, que limitan en el tiempo el derecho a la percepción; la inexistencia de módulos de actualización de los auxilios, consecuencia de lo anterior; y su abono a cargo de los presupuestos autonómicos.

a) En cuanto a la identificación de los destinatarios de las ayudas andaluzas con los perceptores de pensiones no contributivas de jubilación e invalidez del sistema de Seguridad Social, no perturba ni altera dicho sistema. Como ya hemos afirmado en otro supuesto donde se debatía igual cuestión, "no es un obstáculo el que la norma se integre por remisión a lo dispuesto en otras -en este caso, las que regulan la asistencia sanitaria en el régimen general de la Seguridad Social-, pues ello no implica modificación ni ampliación de la norma a que se hace la remisión, cuyo contenido y ámbito de aplicación permanecen inalterados; por el contrario, los efectos de la remisión se despliegan sólo en el interior de la norma remitente, cuyo contenido queda así perfeccionado. Pudiendo regular en la materia, es claro que, si lo estimaba conveniente, podía el legislador autonómico hacerlo válidamente por remisión, lo que despeja toda duda sobre la constitucionalidad de los preceptos legales sobre esta materia concreta" (STC 76/1986, de 5 de junio, FJ 8).

Debemos, pues, apreciar si tal perturbación se deriva de las restantes características de las ayudas.

b) En segundo lugar, hay que tener en cuenta que las pensiones no contributivas de invalidez y jubilación del régimen de la Seguridad Social se generan como consecuencia de la materialización de la contingencia protegida y tras su reconocimiento, lo que determina el nacimiento del derecho a la correspondiente pensión en tanto subsista la contingencia (arts. 3, 144 y 167 LGSS), la cual será objeto de pago mensual (art. 42 del mismo texto legal), siendo garante el Estado de la protección reconocida (art. 2 LGSS).

Por el contrario, ninguna de estas notas caracteriza a las ayudas objeto de estos procedimientos acumulados. En efecto, estas ayudas no se extienden a todo el período que dure la contingencia, pues tienen "carácter extraordinario como consecuencia de quedar limitada su vigencia al ejercicio de 1999" (art. 2 del Decreto 284/1998), ni, por la misma razón, generan obligación de su prolongación en el tiempo a la Junta de Andalucía, ya que ésta sólo queda obligada al pago único del montante de las ayudas (art. 3 del mismo Decreto).

En este sentido, importa señalar que las diferentes prestaciones de la materia "Seguridad Social" conforman un entramado dirigido a la cobertura de riesgos y a la atención de otras situaciones de necesidad que presentan una tendencia de unidad y estabilidad en el tiempo y en el conjunto del territorio nacional. En definitiva, la Seguridad Social se configura, según hemos reiterado en nuestra doctrina, como un "régimen" legal, público e imperativo, dirigido a paliar situaciones de necesidad, de modo que presenta una determinada estructura protectora de los ciudadanos (SSTC 103/1986, de 16 de julio, FJ 6; 65/1987, de 21 de mayo, FJ 17; 134/1987, de 21 de julio, FFJJ 4 y 5; 37/1994, de 10 de febrero, FJ 4, y 206/1997, de 27 de noviembre, FJ 5). Por el contrario, las prestaciones que las Comunidades Autónomas puedan otorgar en materia de asistencia social no exigen ser caracterizadas por su integración en un sistema unitario y permanente ni en el tiempo ni en el espacio, pues la exclusividad de esta competencia permite a aquéllas optar por configuraciones diferentes en sus territorios respectivos.

De otro lado, importa destacar que debe rechazarse el criterio que subyace en la argumentación del Abogado del Estado de que el concepto y contenido de las ayudas asistenciales que pueden otorgar las Comunidades Autónomas hayan de ceñirse a lo que respecto de ambos extremos determinan los arts. 55 y 56 de la vigente Ley de Seguridad Social, que es una norma dictada por el Estado en ejercicio de su competencia exclusiva en esa última materia. Así, hemos dicho en otros supuestos bien diferentes que "a este Tribunal no le corresponde señalar en abstracto cuál de entre las constitucionalmente posibles resulta la [opción legislativa] más oportuna, adecuada o conveniente. Esta labor es propia del legislador, correspondiendo, eso sí a este Tribunal garantizar que dichas definiciones no implican en la práctica una alteración del sistema de distribución de competencias, ya sea porque resulten completamente artificiales, no respetando la imagen que de los distintos conceptos existe en la conciencia social, ya sea porque a tales conceptos se anuden consecuencias no queridas por el constituyente" (STC 40/1998, de 22 de enero, FJ 6, con cita de las SSTC 76/1983, de 5 de agosto, FJ 4.c, y 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 3). De este modo corresponde a las Comunidades Autónomas competentes en materia de "asistencia social" la determinación de sus técnicas asistenciales y a este Tribunal apreciar si las mismas se acomodan a la Constitución. Por tanto, nada impide, en principio, que una ayuda de carácter dinerario se configure como propia de la "asistencia social" de competencia autonómica si dicha ayuda no altera o perturba, a los efectos que aquí interesan, el ámbito de la Seguridad Social.

Pues bien, el carácter complementario de estas ayudas respecto de las pensiones asistenciales de la Seguridad Social, que gráficamente se aprecia en el art. 6 del Decreto 284/1998, no las complementa de un modo que pueda ser calificado como específico de la Seguridad Social; ya que su otorgamiento por una sola vez hace irrelevante el alcance sobre la extensión, suspensión y pérdida del derecho a la percepción de las ayudas a que se refiere el citado art. 6 y, además, muy destacadamente, porque la naturaleza derivada de su otorgamiento único es, per se, diferente a lo que debe considerarse como una pensión, "en términos recognoscibles para la imagen que de la misma [Seguridad Social] tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar" (SSTC 26/1987, de 27 de febrero, FJ 4, 76/1988, de 26 de abril, FJ 4, 37/1994, de 10 de febrero, FJ 3). Y ello con independencia de los defectos técnicos apreciados en la norma impugnada ya que, según reiterada jurisprudencia, ello no es un motivo de inconstitucionalidad (SSTC 109/1987, de 29 de junio, FJ 3, 149/1991, de 4 de julio, FJ 3, 226/1993, de 8 de julio, FJ 5, y 195/1996, de 28 de noviembre, FJ 3).

c) En tercer lugar, es claro que las pensiones no contributivas del sistema de Seguridad Social de que nos venimos ocupando han de ser objeto de actualización anual (art. 52 LGSS), teniendo dicha actualización carácter acumulativo. Sin embargo, esta nota también resulta ajena a las ayudas andaluzas como consecuencia de su carácter extraordinario y exclusivamente puntual o esporádico. Frente al carácter estable de la protección, característico de un sistema de Seguridad Social, la nota de la permanencia resulta ajena a las ayudas controvertidas, como se infiere del hecho de que el Decreto objeto del presente conflicto no revista el carácter de una verdadera norma y se configure como un mero acto administrativo de ejecución adecuado a su estricto carácter estrictamente coyuntural y temporal.

d) Por último, las pensiones no contributivas de invalidez y jubilación de la Seguridad Social forman parte del patrimonio de la Seguridad Social y se integran en la llamada "caja única" del sistema (arts. 80 y 81 LGSS), pues "como cabe deducir de los antecedentes y de los debates parlamentarios que culminaron en la aprobación del texto del citado precepto constitucional [art. 149.1.17 CE], la mención separada del 'régimen económico' como función exclusiva del Estado trataba de garantizar la unidad del sistema de la Seguridad Social y no sólo la unidad de su regulación jurídica, impidiendo diversas políticas territoriales de Seguridad Social en cada una de las Comunidades Autónomas" (STC 124/1989, de 7 de julio, FJ 3). A continuación señalábamos que "el principio de unidad presupuestaria de la Seguridad Social significa la unidad de titularidad y por lo mismo la titularidad estatal de todos los fondos de la Seguridad Social, puesto que si faltara un único titular de los recursos financieros del sistema público de aseguramiento social, tanto para operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias, no podría preservarse la vigencia efectiva de los principios de caja única y de solidaridad financiera, ni consecuentemente la unidad del sistema".

Partiendo de esta caracterización esencial del sistema de la Seguridad Social, es claro que los auxilios concedidos por la Junta de Andalucía ni provienen ni están llamados a integrarse en dicha caja única, pues se financian con los créditos de los presupuestos autonómicos (art. 4 del Decreto 284/1998). De esta forma, las prestaciones económicas instrumentadas por la Junta de Andalucía con sus propios recursos no interfieren ni quebrantan el régimen económico unitario de la Seguridad Social, ya que de su régimen jurídico se deduce con claridad que no generan obligación económica o carga alguna que deba soportar el Estado.

9. De todo lo expuesto se deduce que los auxilios económicos objeto de esta controversia competencial tienen una naturaleza específica y distinta de las técnicas prestacionales de la Seguridad Social, de modo que se incardinan en la materia "asistencia social", pues hemos configurado esta materia, en términos de nuestra doctrina anterior, como una "técnica de protección fuera del sistema de la Seguridad Social con caracteres propios que la separan de otros afines o próximos a ella, dispensada por entes públicos o por organismos dependientes de entres públicos cualquiera que éstos sean o también por entidades privadas" (STC 171/1998, de 23 de julio, FJ 3).

Importa hacer constar que las Comunidades Autónomas disponen de autonomía financiera para poder elegir sus "objetivos políticos, administrativos, sociales y económicos" (STC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 7), lo que les permite "ejercer sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, las competencias propias, en especial las que figuran como exclusivas" (STC 201/1998, de 14 de octubre, FJ 4), pues dicha autonomía financiera "no entraña sólo la libertad de sus órganos de gobierno en cuanto a la fijación del destino y orientación del gasto público, sino también para la cuantificación y distribución del mismo dentro del marco de sus competencias" (STC 127/1999, de 1 de julio, FJ 8, con cita de la STC 13/1992, de 6 de febrero).

Es decir, la Comunidad Autónoma de Andalucía puede libremente, en virtud de su competencia exclusiva en materia de "asistencia social" y de su autonomía financiera (art. 54 EAAnd), dedicar fondos de su presupuesto a la finalidad de mejorar la situación de estos pensionistas y, al hacerlo, realiza una opción, entre otras posibles que se pudieran proyectar sobre los distintos ámbitos de su competencia, que está en consonancia con el principio de autonomía política inscrito en el art. 2 CE.

No obstante resta por hacer una precisión. El análisis que hemos realizado se ha enderezado, exclusivamente, conforme al canon de enjuiciamiento expuesto en el fundamento jurídico 6, a apreciar que los auxilios andaluces controvertidos en este caso, por su específica naturaleza, no constituyen prestaciones propias del sistema de la Seguridad Social, sin que pueda excluirse que se incardinen también en la materia de "asistencia social" otras prestaciones asistenciales de naturaleza o alcance diferente a las examinadas, pues lo relevante para realizar tal encuadramiento es que dichas prestaciones respondan a técnicas de protección que no menoscaben o perturben el sistema de la Seguridad Social.

10. Una vez que hemos descartado que los auxilios económicos establecidos por la Junta de Andalucía se encuadren en la materia "Seguridad Social", quedan también excluidas, por consecuencia, las vulneraciones alegadas por el Abogado del Estado de las competencias estatales contenidas en el art. 149.1.17 CE, tanto en lo relativo a las "bases" en dicha materia como en lo concerniente a su "régimen económico".

Resta aún por examinar la última infracción de las competencias del Estado atribuida por la representación estatal al Decreto 284/1998. Se trata de la que afectaría a las "condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles" en el ejercicio de su derecho a percibir unas pensiones no contributivas de invalidez y jubilación de igual cuantía en todo el territorio nacional, de acuerdo con lo regulado en el art. 149.1.1 CE.

En relación con el alcance del art. 149.1.1 CE hemos declarado que "sólo presta cobertura a aquellas condiciones que guarden una estrecha relación, directa e inmediata, con los derechos que la Constitución reconoce. De lo contrario ... quedaría desbordado el ámbito y sentido del art. 149.1.1 CE, que no puede operar como una especie de título horizontal, capaz de introducirse en cualquier materia o sector del ordenamiento". Sobre este presupuesto, el art. 149.1.1 CE "permite al Estado una regulación, aunque limitada a las condiciones básicas que garanticen la igualdad, que no el diseño completo y acabado de su régimen jurídico", lo que conlleva que dicho título competencial "no debe ser entendido como una prohibición de divergencia autonómica" [STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 7 b)].

El reproche formulado por el Abogado del Estado debe ser entendido en relación con la vulneración por parte de la norma autonómica del derecho a percibir pensiones no contributivas de invalidez y jubilación del sistema de Seguridad Social, puesto que ha descartado que los auxilios de la Junta de Andalucía constituyan medidas propias de la materia "asistencia social" y el único paradigma de valoración que aporta para juzgar la posible infracción de "las condiciones básicas" en el derecho a pensión es la cuantía anual de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social. Por tanto, una vez desestimado que los auxilios autonómicos supongan un incremento de las pensiones del ámbito de la Seguridad Social, cabe concluir que tampoco se han vulnerado las condiciones básicas que garanticen la igualdad en esta materia.

En conclusión, ninguno de los preceptos del Decreto 284/1998 infringe las competencias del Estado en materia de "Seguridad Social" (art. 149.1.17 CE), ni tampoco el art. 149.1.1 CE en relación con las pensiones no contributivas de invalidez y jubilación de dicho sistema de "Seguridad Social", puesto que regulan una prestación en materia de "asistencia social", de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma.

Por todo lo expuesto, podemos concluir que el sistema de la Seguridad Social no resulta perturbado por las medidas que examinamos, ni tampoco las condiciones básicas que garantizan la igualdad de los españoles en lo relativo a la percepción de pensiones (arts. 149.1.1 y 14 CE), pudiéndose añadir a ello que el Estado siempre podrá adoptar, al amparo de los expresados títulos competenciales o de otros que en cada caso puedan ser de aplicación, las medidas que resulten convenientes para evitar los posibles efectos disfuncionales que pudieran producirse en dicho sistema como consecuencia de la acción normativa de las Comunidades Autónomas.

11. Por la misma razón debe desestimarse que el Decreto 62/1999 vulnere las antedichas competencias del Estado. No obstante, la representación procesal del Estado alega que este Decreto vulnera el principio de lealtad constitucional, pues ha sido dictado con el objetivo de permitir la ejecución inmediata de sus previsiones, posibilitando el pago de las ayudas con anterioridad al período inicialmente previsto para dicho pago, enervando con ello el efecto suspensivo que se produciría tras la admisión a trámite del conflicto al haberse invocado el art. 161.2 CE. La representación autonómica, por su parte, rechaza este criterio y manifiesta, además de la inexistencia de reivindicación competencial por esta causa, que la modificación operada responde sólo a criterios de eficacia administrativa en el pago de las ayudas.

Ciertamente, es doctrina reiterada de este Tribunal, según recoge el Abogado del Estado, que la lealtad constitucional es un principio esencial en las relaciones entre las diversas instancias de poder territorial, que constituye un soporte esencial del funcionamiento del Estado Autonómico y cuya observancia resulta obligada. Sin embargo, el reproche formulado por el Abogado del Estado no encuentra acomodo en este tipo de procedimiento, donde la discusión entre las partes ha de ceñirse a la reivindicación de una competencia concreta (art. 63.1 LOTC) y así lo ha manifestado este Tribunal (por todas, STC 122/1989, de 6 de julio, FJ 5).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los conflictos positivos de competencia promovidos por el Gobierno de la Nación frente a los Decretos de la Junta de Andalucía 284/1998, por el que se establecen ayudas económicas complementarias a favor de pensionistas por jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas, y 62/1999, de modificación del Decreto 284/1998, y declarar que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de diciembre de dos mil dos.

Voto particular por el que el Presidente don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera se adhiere a los votos particulares formulados por los Magistrados don Vicente Conde Martín de Hijas y don Roberto García-Calvo y Montiel, respecto a la Sentencia dictada en los conflictos positivos de competencia núms. 1207/99 y 1208/99, acumulados.

Madrid, a dieciséis de diciembre de dos mil dos.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 1207/99 y 1208/99, al que se adhiere el Magistrado don Javier Delgado Barrio.

Con el respeto que expreso siempre al parecer contrario en las ocasiones en que he formulado distintos Votos particulares, dando publicidad al mío disidente, formulo en el caso actual un nuevo Voto particular, cuyas razones paso a exponer.

1. Para resolver el problema de si las prestaciones cuestionadas corresponden a la materia seguridad social o asistencia social, la Sentencia de la que discrepo parte de una concepción de la Seguridad Social en el momento constituyente, que considero inadecuada (FFJJ 3 y 4), a partir de la cual sitúa en el art. 41 CE un concreto cambio innovador, consistente en lo esencial en la estatalización de la Seguridad Social, y se le atribuye un determinado sentido, como base de una argumentación (FFJJ 5, 6 y 7) que me resulta sumamente artificiosa, trazando una línea de diferenciación entre la materia seguridad social y asistencia social, que creo que se distancia de la seguida en la jurisprudencia precedente, en especial en la STC 76/1986, proclamando (FJ 8) una diferenciación entre la técnica formal de las ayudas cuestionadas respecto de las prestaciones de Seguridad Social, para llegar a la conclusión (FJ 9) de que dichas ayudas se integran en el ámbito material de la asistencia social, competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Sobre esas bases argumentales se deciden a favor de dicha Comunidad los conflictos de competencia acumulados, formulados por el Gobierno de la Nación, conflictos que, en mi personal criterio, debían haberse decidido en sentido contrario; esto es, estimándolos, por considerar que la Comunidad Autónoma se ha interferido en la materia de seguridad social, sin título para ello, poniendo como pantalla de su actuación, que no como admisible título de la misma, el de asistencia social.

Creo, para decirlo desde el principio, que la asistencia social no puede ser un título competencial en función del cual se pueda, no complementar el sistema asistencial de la Seguridad Social en las áreas no cubiertas por éste (que creo que es su papel), sino suplementar al alza las concretas prestaciones de la Seguridad Social, de modo que, en vez de una Seguridad Social única, visible como tal por sus beneficiarios, en la unidad de sus prestaciones en toda España, y concebida desde su nacimiento como un instrumento de solidaridad nacional, pueda ser vista por aquéllos como más o menos generosa en las distintas Comunidades Autónomas.

No me parece constitucionalmente aceptable que, cuando se está fijando desde un plano nacional la revalorización de las pensiones de la Seguridad Social única y estatal en la Ley de presupuestos generales del Estado, por exigencia de la propia Ley de Seguridad Social (art. 52 LGSS), los órganos políticos de una determinada Comunidad Autónoma eleven la cuantía de esa revalorización, aunque lo hagan a su propia costa, porque consideren que la cuantía de la revalorización estatal no es la adecuada, pues creo que con ello se interfieren en lo que es una misión estatal.

La realidad del fenómeno que en este caso nos ocupa creo que no ha sido adecuadamente captada por la Sentencia de la que discrepo, cuya doctrina abre un preocupante espacio para la ruptura de la unidad de la Seguridad Social, al menos desde la visión de sus destinatarios, unidad que no puede sacrificarse a las particulares visiones de cada Comunidad Autónoma, aunque costeen por sí mismas las diferencias.

En una institución estatal que es de solidaridad nacional la concepción unitaria de la misma me parece ineludible, y esa unidad y la solidaridad que la aliente se resienten, si en determinadas partes del territorio nacional los beneficiarios de la institución perciben ante las mismas situaciones de necesidad unas prestaciones mayores que las de otras partes, aunque la diferencia se costee por su Comunidad Autónoma. Creo que, si ante unas mismas situaciones de necesidad las distintas Comunidades Autónomas, con sus propios fondos, entran a suplementar las prestaciones de la Seguridad Social, la visión de ésta como instrumento de solidaridad nacional se resiente.

2. La concepción de la Seguridad Social preconstitucional que se expresa en la Sentencia de la que discrepo y el concreto cambio que se dice operado en ella por el art. 41 CE no me resultan compartibles.

A mi juicio se incurre en una esquematización en exceso simplificadora de la configuración de la Seguridad Social en "la legislación vigente en el momento de aprobarse la Constitución" (FJ 3 de la Sentencia), cuando se dice que "el sistema de Seguridad Social que hubieron de tener en consideración nuestros constituyentes se estructuraba sobre un doble pilar: el principio contributivo y la cobertura de riesgos que se hubieran efectivamente producido". Esa caracterización considero que tiene que ver más con el sistema de previsión social que precedió al de la Seguridad Social que con ésta, prescindiéndose con tan reduccionista visión de los más significativos rasgos de caracterización de la Seguridad Social. Por otra parte, los que se seleccionan se sitúan en un mismo plano conceptual, cuando creo que en el ordenamiento de la Seguridad Social se sitúan en planos diferentes.

A partir de esa caracterización, a mi juicio, deformada, se atribuye al art. 41 CE el sentido de una innovación normativa, consistente en la configuración de la Seguridad Social como una función del Estado, cuando es lo cierto que lo fue desde el inicio la Seguridad Social, y precisamente eso es lo que diferenciaba la Seguridad Social de los precedentes sistemas de seguros sociales.

Me parece incorrecto el binomio conceptual de "principio contributivo" y "cobertura de riesgos", como síntesis de los elementos estructurales caracterizadores de la Seguridad Social preconstitucional, y en la misma medida me parece errónea la contraposición de esa caracterización con la que se dice innovada por el art. 41 CE, en la que, según el texto de la Sentencia, el sistema de la Seguridad Social se pone en relación con las "situaciones o estados de necesidad"; lo que se presenta como superador de la concepción precedente, según la cual, en el decir de la Sentencia, "era prioritaria la noción de riesgo o contigencia".

Refiriéndonos al precitado "binomio conceptual", creo en primer lugar que hablar de "principio contributivo" como rasgo estructural, resulta exagerado. Lo contributivo era, ciertamente, en general, presupuesto o requisito de las prestaciones; pero no agotaba el ámbito de éstas, como lo evidencia precisamente la asistencia social, que formaba parte de la acción protectora del sistema de Seguridad Social (art. 20 LSS 1966), desconectada desde el principio de lo contributivo.

En cuanto a la idea de "cobertura de riesgos que se hubiera efectivamente producido", y en su contraposición a la de situaciones o estados de necesidad, me resulta absolutamente forzada, y desconocedora de lo que al respecto decía la Ley de bases de la Seguridad Social de 1963 (Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de bases de la Seguridad Social), que es texto al que, creo, que debe acudirse para cualquier intento de caracterización rigurosa de la Seguridad Social preconstitucional (subsistente en sus rasgos esenciales después de la Constitución). Téngase en cuenta que en la evolución normativa del ordenamiento de la Seguridad Social dicha Ley de bases es el inicio del sistema, en el que han seguido después, (aparte de modificaciones puntuales de mayor o menor entidad) un texto articulado (texto articulado primero de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre bases de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 907/1966, de 21 de abril - LSS en adelante) y dos sucesivos textos refundidos (el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto 2065/1974, de 30 de mayo -LGSS 1974 en adelante-, y el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, vigente en la actualidad -LGSS en adelante); por lo que la alusión a esa Ley de bases, como elemento para la explicación del sistema en su evolución, me parece indeludible. Precisamente en dicha Ley de bases se resalta con especial énfasis la idea de superación de riesgos y su sustitución por la de "situaciones o contingencias susceptibles de protección" (I.1, párrafo 2º: "Al generalizar la protección a la población activa en su conjunto y al contemplar armónicamente las situaciones de necesidad social que la experiencia ha demostrado que son susceptibles de cobertura...."; I.6: "La Ley, superando la regresiva noción de riesgos singulares, atendida su causa, delimita situaciones y contingencias susceptibles de protección para la consideración conjunta de las mismas, en vista de sus efecto..."), que es una idea en todo equivalente a la de "situaciones o estados de necesidad".

En cuanto a la innovación concreta del art. 41 CE en el sistema de la Seguridad Social me parece una idea inexacta y desfiguradora de la realidad. Esa innovación se cifra en la Sentencia en una doble dirección: por un aparte, el convertir la Seguridad Social en una función del Estado; y por otra parte, en ampliar el contenido prestacional del sistema, al referirse a situaciones de necesidad. Creo que ninguno de los dos aspectos tienen el sentido innovador que se les atribuye. La interpretación del art. 41 CE me parece deformante de su sentido, siendo punto de partida de lo que considero errores de la argumentación ulterior.

En primer lugar, no ha tenido que esperarse a la Constitución para que la Seguridad Social fuese función del Estado, pues lo era desde su nacimiento. Basta al efecto, para evidenciarlo, la lectura de los arts. 1 y 2 de la LGSS de 1974 (reproducción respectiva de los correlativos de la LSS de 1966; y por su parte éstos simple articulación de la base preliminar I y II de la Ley de bases de la Seguridad Social). La innovación del art. 41 CE no es, pues, tal en el aspecto referido, sino que lo que hace, es que una función estatal previamente existente por imperio de la Ley, se lleva a la Constitución, imponiéndola como un imperativo constitucional, y no simplemente legal, a los poderes públicos, con todas las muy relevantes consecuencias que de ello derivan.

No hay así, como en la Sentencia se da por sentado, una estatalización novedosa de la Seguridad Social, que constituya la base para un contenido prestacional más amplio, y en concreto para el establecimiento de prestaciones no contributivas, sino una constitucionalización de una estatalización ya existente en el plano legal.

La introducción de las prestaciones no contributivas, que sin duda constituyen una muy significativa profundización en la idea del Estado Social (arts. 1 y 41 CE), responde a una plausible opción política en un momento determinado (Ley 26/1990), plasmada en Ley; pero no supone (como en la Sentencia se da implícitamente por sentado) una especie de cambio cualitativo, casi refundacional de la Seguridad Social, sino un paso de progreso en una institución asentada desde su nacimiento en criterios de solidaridad nacional, e instaurada como función estatal, que desde su inicio se concibió como llamada a una evolución progresiva. En este sentido no está de más volver a referirse al art. 2 LGSS de 1974 (reproducción del correlativo de la LSS de 1966), donde, al aludir a los fines de la Seguridad Social, se culmina su enunciación con la referencia a "la progresiva elevación de su nivel de vida en los órdenes sanitario, económico y cultural" ("A través de la Seguridad Social, el Estado español garantiza a las personas que por razón de sus actividades están comprendidas en el campo de aplicación de aquella y a los familiares y asimilados que tuvieran a su cargo la protección adecuada en las contingencias y situaciones que en esta Ley se definen y la progresiva elevación de su nivel de vida en los órdenes sanitario, económico y cultural"), fin conclusivo que, sin embargo, y curiosamente, no aparece en el art. 2 LGSS de 1994. Debe advertirse que esa concepción progresiva y evolutiva de la Seguridad Social, en cuanto función del Estado, está explícitamente afirmada en la Ley de bases de la Seguridad Social de 1963 en distintos pasajes de su admirable preámbulo (I.1: "... Atribuida al Estado en el Fuero de los Españoles la función de garantizar dicho amparo o protección... y conseguida ya la cobertura de los riesgos básicos, comunes y profesionales... parece llegado el momento de operar el tránsito de un conjunto de Seguros Sociales a un sistema de Seguridad Social... Al generalizar la protección a la población activa en su conjunto y al contemplar armónicamente las situaciones de necesidad social que la experiencia ha demostrado que son susceptibles de cobertura.... Conscientes de que, sin acudir a la solidaridad nacional, ante las situaciones o contingencias protegidas, la Seguridad Social no pasa de ser artificio técnico sin verdadera raíz comunitaria, la Ley concibe ésta como una tarea nacional que impone sacrificios a los jóvenes respecto de los viejos; a los sanos respecto de los enfermos; a los ocupados respecto de los que se hallan en situación de desempleo; a los vivos respecto de las familias de los fallecidos; a los que no tienen cargas familiares respecto de los que las tienen; a los de actividades económicas en auge y prosperidad, en fin, respecto de los sectores deprimidos"; 6: "La Ley, superando la regresiva noción de riesgos singulares, atendida su causa, delimita situaciones y contingencias susceptibles de protección para la consideración conjunta de las mismas en vista de sus efectos"; 8: "La evidencia de que en el presente no cabe Seguridad Social sin la aportación del Estado, ha determinado que la Ley consagre este principio con carácter general, previendo la consignación permanente en sus Presupuestos Generales de subvenciones destinadas a tal fin con miras a conseguir la redistribución de la renta nacional. Sabido es que la Seguridad Social puede contribuir eficazmente a una distribución de la renta total de la comunidad política, según criterios de justicia y de equidad, y puede, por tanto, considerarse uno de los instrumentos para reducir los desequilibrios en el tenor de vida de los ciudadanos"; IV: "... La Ley inicia una evolución respetuosa de la legalidad, imprescindible para garantizar el éxito del Sistema, y pone unos cimientos sólidos y amplios a la vez, desde luego susceptibles de ulteriores perfeccionamientos y extensiones si las necesidades del país lo pidieran, sobre los que asentar los pilares de la Seguridad Social en nuestra patria, con la convicción de que se opera en un terreno esencial para la convivencia ordenada y justa de los españoles").

Con esas bases de partida no me resulta en modo alguno compartible la reducida visión de la Seguridad Social en el momento constituyente, ni que el sentido innovador del art. 41 CE sea el que concretamente le atribuye la Sentencia.

La triple apreciación "conclusiva" del FJ 3, en suma, me parece desacertada, pues ni se ajusta a una correcta visión de la Seguridad Social en el momento constituyente, ni el sentido atribuido al art. 41 CE es el que creo le es propio, respondiendo más bien a una interpretación ad hoc, para sentar las bases de la argumentación ulterior. Esa triple apreciación me parece forzada.

Me resulta en extremo simplificador, como ya he razonado, afirmar que "la noción de nuestro Derecho positivo en el momento de aprobarse la Constitución acerca del régimen de Seguridad Social se sustentaba en la cobertura de riesgos de carácter contributivo, no incluyendo en su ámbito la atención a otras situaciones de necesidad".

Aparte de la innovación del concepto de "riesgos de carácter contributivo", en la medida en que con ello se quiera indicar la existencia de una correlación estricta entre contribución (cotización) y prestación, no se tiene en cuenta que esa estricta correlación en parte había empezado a romperse en el propio sistema de la Seguridad Social desde antes de la Constitución y de la Ley 26/1990, que introduce en aquél las prestaciones no contributivas; lo que tiene su adecuado encaje en un sistema que desde su inicio se proclamaba evolutivo y progresivo. En ese sentido debe llamarse la atención sobre la asistencia social, como contenido de la acción protectora de la Seguridad Social (vid. Ley de bases de la Seguridad Social de 1963, III.5, base decimosexta, 67 y 68, LSS 1966, LGSS 1974, correlativos preceptos -arts. 20.2, 36 y 37-, y art. 13 de la Ley 24/1972), la revalorización periódica de las prestaciones básicas (introducida por el art. 5 de la Ley 24/1972, recogido en el art. 92 LGSS 1974), la no exigibilidad de períodos previos de cotización para el derecho a las prestaciones que se deriven del accidente no laboral (arts. 14.1 de la Ley 24/1972 y 94.4 LGSS 1974). No parece así que pueda acotarse en la idea de lo contributivo el primordial rasgo de caracterización de la Seguridad Social; y menos, cuando en el ordenamiento postconstitucional de la Seguridad social se conserva en términos, no sólo sensiblemente iguales, sino incluso incrementados (compárese a tal efecto la relación entre el período de cómputo de la base reguladora de las pensiones de invalidez y de vejez en la LSS de 1966 y Reglamentos de desarrollo -Orden de 15 de abril de 1969, art. 152.a y Orden de 18 de enero de 1967, art. 5º-, y el período atendible en las respectivas pensiones en el art. 140 LGSS 1994). Las pensiones no contributivas desde su inicio en la Ley 26/1990 se insertan en el proceso evolutivo del sistema de la Seguridad Social, que se universaliza mediante ellas, completando el sistema precedente, profundizando en el sentido de solidaridad nacional, que es alma del sistema.

El que la Seguridad Social no incluyera lo que la Sentencia califica de "riesgos de carácter contributivo, no incluyendo en su ámbito la atención a otras situaciones de necesidad", no implica que estas otras situaciones de necesidad no cupieran en su Sistema, sino que la capacidad económica del mismo no permitía atender más que las situaciones de necesidad que atendía, sin perjuicio de que en su propia vocación evolutiva pudiera abarcar a otras situaciones de necesidad, sin que por ello dejara de ser el sistema que era.

No me parece acertada la afirmación de que "el sistema de Seguridad Social, al configurarse como una función de Estado, permite incluir en su ámbito no sólo las prestaciones de carácter contributivo, sino también de las no contributivas". Sin negar que es el dato de la estatalización el que permite esa progresiva ampliación, debe reiterarse la observación de que ese dato existía ya desde el principio del nacimiento del sistema. La ampliación es así una natural evolución de éste, estatalizado desde su inicio, y que en sí mismo, en cuanto pensado sobre bases de solidaridad nacional, e incluso como un instrumento de "redistribución de la renta nacional" y uno de los "instrumentos para reducir los desequilibrios en el tenor de vida de los ciudadanos" (Ley de bases de la Seguridad Social I.8), tenía la potencialidad de un desarrollo ulterior, para alcanzar a situaciones de necesidad antes no atendidas, como afortunadamente ha ocurrido.

Por último la afirmación conclusiva del fundamento jurídico 3 de que "el art. 41 CE hace un llamamiento a todos los poderes públicos para que subvengan a paliar estas situaciones de necesidad, lo que ha de ser realizado por dichos poderes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias", me parece una afirmación voluntarista, que, a mi juicio, no se corresponde con el sentido del precepto constitucional citado.

Con esa afirmación claramente se quiere encontrar base constitucional para justificar la posibilidad de concurrencia de los distintos poderes públicos para la cobertura de las mismas situaciones de necesidad a que se refiere el art. 41 CE desde el "ámbito de sus respectivas competencias", en términos de suplementariedad de la asistencia social (autonómica) respecto de la Seguridad Social (estatal).

Tal modo de razonar no me resulta técnicamente riguroso, pues, a mi juicio, está claro en el precepto constitucional se está refiriendo en exclusiva a "un régimen público de Seguridad Social", y no a otros posibles sistemas públicos de cobertura de situaciones de necesidad.

3. A partir de la consideración conclusiva del fundamento jurídico precedente, la Sentencia razona en los FFJJ 4 a 7, sobre la existencia en el art. 41 CE de un llamamiento a los poderes públicos, para que cada uno desde sus respectivas competencias subvenga a paliar las situaciones de necesidad no cubiertas por la Seguridad Social, conclusión a la que acabo de referirme, para rechazarla, en el apartado anterior. Y en un nuevo paso discursivo se refiere a las prestaciones de carácter libre, aludiendo bajo esa consideración al mutualismo libre, a los planes y fondos de pensiones, e incluso más adelante, y desde otra perspectiva, a los salarios mínimos de inserción (FJ 6), para justificar de ese modo que prestaciones, no caracterizables como de Seguridad Social, puedan coexistir con las de ésta, y puedan ser establecidas por las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus propios títulos competenciales. La posibilidad de que, en efecto, puedan coexistir con la Seguridad Social medios de cobertura de las necesidades sociales distintos a los de tal sistema público, y basados en la libertad, no creo que pueda marcar la pauta para resolver un conflicto competencial, que se suscita entre poderes públicos (el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía). Dicho conflicto tiene que ver con unas prestaciones, que no se enmarcan en un ámbito de libertad, sino de ejercicio del poder público, y de lo que se trata, es de decidir si el poder público actuante, al establecer tales prestaciones, tenía constitucionalmente una competencia para poder hacerlo. En tal sentido la referencia al mutualismo libre y a los planes y fondos de pensiones me parece absolutamente fuera de lugar. Desde luego la posibilidad de unos sistema de cobertura libres, complementarios del de la Seguridad Social, no es, a mi juicio, argumento para decidir si una determinada prestación pública corresponde al ámbito material de la Seguridad social o al de la asistencia social, sistemas ambos de carácter público.

La distinción entre las prestaciones de Seguridad Social y las de asistencia social (FJ 5) en razón del carácter contributivo de las primeras y la inexistencia de ese carácter en las segundas, (que se contiene en el pasaje del fundamento jurídico 5, párrafo 2, en el que se dice que "tanto las actuaciones de la Seguridad Social como las de asistencia social persiguen la atención de situaciones de necesidad, si bien, desde una perspectiva histórica que condiciona las primeras a la previa contribución de sus beneficiarios y no así a los de asistencia social"), me resulta errónea. El carácter contributivo de las prestaciones de Seguridad Social, como elemento fundamental de caracterización de tales prestaciones, ha sido ya objeto de comentario crítico en el apartado 1, cuyas consideraciones al respecto doy aquí por reproducidas. Especialmente ese carácter ha desaparecido en parte en el momento actual, en el que desde la Ley 26/1990 el sistema de la Seguridad Social integra, junto a las prestaciones contributivas, a las no contributivas. La alusión en ese pasaje a la "perspectiva histórica" no basta para eliminar el error del mismo, pues, según ya se indicó, en la acción protectora de la Seguridad social se incluía desde siempre la asistencia social, que no venía condicionada por criterios contributivos, aparte de las rupturas de la contributividad ya citadas en momento anterior.

En todo caso ese planteamiento, si fuese en si mismo aceptable, debiera conducir, como natural consecuencia, a la aceptación de la tesis de la Comunidad Autónoma de Andalucía de la inconstitucionalidad de las prestaciones no contributivas del sistema de la Seguridad Social, y no a la afirmación conclusiva del fundamento jurídico 6 de que "una interpretación del art. 41 CE en el marco del bloque de constitucionalidad, permite inferir la existencia de una asistencia social 'interna' al Sistema de Seguridad Social y otra 'externa' de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas". No alcanzo a comprender cómo del art. 41 CE, por mucho que se module su prístino sentido mediante la alusión al "bloque de la constitucionalidad", puede extraerse la interpretación referida.

Si se afirma, lo que comparto plenamente (no ya sólo porque lo dijera la STC 76/1986, sino porque está en la misma potencialidad institucional de la Seguridad Social, según fue concebida desde su inicio, y ha quedado ya explicado), si se afirma, reitero, que "resulta legítimo constitucionalmente que la Seguridad Social, en cuanto función de Estado destinada a cubrir las situaciones de necesidad que puedan generarse, incluya en su seno prestaciones de naturaleza no contributiva", no me resulta coherente que la Sentencia utilice, como lo hace, el criterio de la no contributividad para caracterizar las prestaciones aquí discutidas.

Y no me resulta compartible el pasaje que sigue de inmediato al que se acaba de reproducir, como matización de éste, en el que se dice: "pero ello no abona que tal expansión sobre el alcance que dicha materia tenía al aprobarse la Constitución merme o restrinja el ámbito propio de la 'asistencia social', pues esta tendencia, que, de profundizarse, incluso podría determinar el vaciamiento de esta última materia, con el consiguiente menoscabo de las competencias autonómicas, no ha sido querida por el constituyente, en la medida en que atribuye el apoyo a las situaciones de necesidad a todos los poderes públicos, de manera que cada cual actúe en su respectivo ámbito de competencias" (Idea en la que se insiste en el FJ 6, párrafo final). Este pasaje responde a una concepción estática del ámbito de la Seguridad Social, que no se corresponde con la naturaleza esencialmente dinámica de la misma, según se concibió desde su inicio. Además, de ser aceptable tal concepción, que no lo es, debiera desembocar, como ya se dijo, en la declaración de inconstitucionalidad de las prestaciones no contributivas de la Seguridad Social. En efecto, si el ámbito de lo no contributivo se considera "desde una perspectiva histórica" como propio de la "asistencia social", en la medida en que ésta es un ámbito competencial de las Comunidades Autónomas, la expansión de la Seguridad Social por la introducción de las pensiones no contributivas habría invadido el ámbito de la asistencia social.

Frente al criterio manifestado en ese pasaje estimo que, siendo la Seguridad Social, según fue concebida desde el principio, un instrumento de solidaridad nacional de carácter dinámico, la expansión de su ámbito material después de la Constitución en relación con el que le era propio en el momento de inicio de la vigencia de ésta, no puede quedar limitada por la Asistencia Social, que es en sí misma un instrumento residual. Como consecuencia de ello, la ampliación del ámbito material de la Seguridad Social bien puede ocupar espacios antes ocupables, en su caso, por la asistencia social, pudiendo impedir que en los concretos espacios ocupados por la acción protectora de la Seguridad Social pueda entrar la asistencia social, sin que ello implique regresión de ningún género desde la idea de la Justicia y del Estado Social, sino el efecto natural del carácter dinámico de uno y otro sistemas de cobertura de las necesidades sociales, y el modo correcto de articulación de dos competencias de similar objetivo jurídico.

4. No me resulta convincente la argumentación con la que el FJ 6 corrige la caracterización de la asistencia social según la STC 76/1986, cuyos criterios comparto, y no los de la actual Sentencia, la cual introduce confusión en una materia que, hasta donde era posible, había quedado bastante bien aclarada en la STC 76/1986.

En contra de lo que se dice en el FJ 7, creo que el hecho de que los destinatarios de las prestaciones cuestionadas sean exclusivamente los beneficiarios de determinadas prestaciones de la Seguridad Social es, en términos de la STC 76/1986, factor muy significativamente relevante para considerar que nos encontramos ante prestaciones de Seguridad Social, y más si la contingencia atendida es la misma ya cubierta por las prestaciones de Seguridad Social.

Hecha esta afirmación, se comprende que no pueda compartir la afirmación del párrafo 1 del fundamento jurídico 7 de la Sentencia. Podía llegar a aceptar como matización de la STC 76/1986, que los beneficiarios de prestaciones de la Seguridad Social puedan serlo también de prestaciones de asistencia social de la Comunidad Autónoma; pero no que la misma situación de necesidad ya cubierta por la Seguridad Social pueda ser cubierta suplementariamente por la asistencia social y exclusivamente respecto de beneficiarios de la Seguridad Social.

En otro orden de consideraciones me parece que carece de toda base constitucional en cuanto "exigencia del Estado Social de Derecho", la que se afirma en el pasaje siguiente:

"es una exigencia del Estado social de Derecho (art. 1 CE) que quienes tengan cubiertas sus necesidades mínimas por la modalidad no contributiva del sistema de la Seguridad Social puedan acceder a otros beneficios o ayudas de carácter o naturaleza diferente, habida cuenta de que esta zona asistencial interna al sistema coincide con el título competencial del art. 148.1.20 CE".

Podrá, a lo sumo, decirse que el Estado social de Derecho permite la coexistencia de distintas instituciones asistenciales, y en tal sentido que los beneficiarios de una puedan serlo también de otras; pero elevar la posibilidad a "exigencia del Estado social de Derecho", me parece inaceptable. La explicación de esa proclamada "exigencia", es la de que "esta zona asistencial interna al sistema coincide con el título competencial del art. 148.1.20 CE". Y se insiste en la idea, cuando de seguido se dice que "esta confluencia no puede impedir a las Comunidades Autónomas que actúen en esa franja común cuando ostenta título competencial suficiente, máxime si se considera que, en determinadas coyunturas económicas, el ámbito de protección de la Seguridad Social pudiera conllevar limitaciones asistenciales y prestacionales que, por ello, precisen de complementación con otras fuentes para asegurar el principio de suficiencia al que alude el art. 41 CE".

Con tal modo de razonar se está haciendo dato de lo que es cuestión: la de si pueden coincidir sobre una misma materia dos distintos títulos competenciales de idéntico sentido jurídico. Nuestra jurisprudencia en general no ha admitido tal posibilidad, sino que en los casos de concurrencia, confluencia o entrecruce de títulos, o bien cada uno de ellos, aun incidentes en un mismo ámbito de la realidad social, estaba orientado a un distinto objetivo jurídico, o bien había una distribución vertical de las distintas competencias (vgr. normativa básica- normativa de desarrollo, ejecución, etc.). La concepción que aquí se expresa dudo que tenga precedente en nuestra doctrina. El problema es precisamente si, visto que la materia es la misma (la cobertura de necesidades sociales), en la concreta situación de que se trata (la necesidad, legalmente prevista, de la revalorización de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social), pueden confluir dos títulos jurídicos del mismo sentido. Frente al criterio de la Sentencia estimo que eso no es posible, y que un título impide el juego del otro.

No creo que sea constitucionalmente aceptable la proclamación de una "franja común" para la Seguridad Social y para la asistencia social, pues la "franja" que ocupa la Seguridad Social (entendido lo de la "franja", como el espacio ocupado por las prestaciones de la Seguridad Social) en mi criterio no puede ser ocupada de modo simultáneo por la asistencia social, en un función, no complementaria, sino suplementaria de la cobertura de una misma necesidad social ya cubierta por la Seguridad Social.

No me parece que sea explicación aceptable de esa proclamada posibilidad, la de que las limitaciones asistenciales y prestacionales de la Seguridad Social "precisen complementación con otras fuentes para asegurar el principio de suficiencia al que alude al art. 41 CE". Ese principio de suficiencia se predica en ese precepto del régimen público de la Seguridad Social, y no es, como en la argumentación que analizo se da por sentado, un objetivo a conseguir desde diferentes títulos competenciales simultáneos, estatal y autonómico. No puede, pues, buscarse en el principio de suficiencia del art. 41 CE una base constitucional para justificar el ejercicio de unas competencias de similar sentido asistencial por las Comunidades Autónomas en el ámbito ya ocupado por la Seguridad Social.

Creo, finalmente, respecto de la argumentación conclusiva del FJ 7, que cuando, para acotar la intervención posible de las Comunidades Autónomas en esa "franja común", se dice que se "exige que la Comunidad Autónoma aprecie una situación real de necesidad en la población beneficiaria de las ayudas asistenciales de la Seguridad Social", se está operando con un sentido anfibológico de lo asistencial.

En ese sentido no es claro lo que se quiere decir, cuando se habla de "las ayudas asistenciales de la Seguridad Social", habida cuenta que dentro de la Seguridad Social, como ya ha quedado dicho en varias ocasiones, aparte de las prestaciones más comunes, están las de la asistencia social. Se puede dar a entender en el pasaje transcrito, que las pensiones no contributivas, con ocasión de cuya revalorización se establecieron las ayudas cuestionadas, son "ayudas asistenciales", siendo así que no pueden incluirse en la asistencia social de la Seguridad Social.

No estamos, pues, en la "zona asistencial interna del sistema" de la Seguridad Social, cuya zona coincida con el título competencial de la asistencia social, sino en el campo de las pensiones comunes de la Seguridad Social, y en el momento legalmente ordenado en la LGSS de su revalorización.

Sobre tal base el problema que se suscita en los presentes conflictos no es otro que el de si, operando el Estado en el ámbito que le es propio, el de la Seguridad Social, y realizando en él respecto de las pensiones no contributivas del sistema la revalorización que le viene exigida por el art. 52 LGSS, puede la Comunidad Autónoma de Andalucía considerar que esa revalorización es insuficiente, elevándola a su propia costa, y utilizando al efecto su título competencial de asistencia social.

O en otros términos, si desde el título competencial de asistencia social se puede introducir en el espacio de la Seguridad Social, para corregir al alza, y a su costa, la que considera insuficiente revalorización de las pensiones.

En mi personal criterio estimo que eso no es constitucionalmente posible, y que, al hacerlo, la Comunidad Autónoma de Andalucía ha interferido en el campo reservado a una competencia estatal, sin que el hecho de que tal inferencia sea a su propia costa sirva para negarla y para excusar su inconstitucional actuación, pues la capacidad de disposición financiera no permite invadir ámbitos competenciales ajenos.

5. En la caracterización de las ayudas objeto de los conflictos que se expone en el FJ 8 creo que se prescinde de un análisis riguroso del Decreto andaluz 284/1998, que debía haber sido la base de partida, interpretándolo en sentido finalista.

Con un mínimo de realismo debe partirse de la consideración de que, cuando un determinado poder público invade un ámbito competencial de otro, es usual que trate de justificar su desviada conducta en algún título competencial. Pero será el análisis del acto de que se trata en su propia realidad, y no en su buscada cobertura, el que debe conducir a la calificación jurídica procedente. En ese análisis la finalidad discernible del acto es elemento fundamental.

A este respecto debe observarse que la lectura del preámbulo del cuestionado Decreto no deja dudas de su intención, pues la proclama de modo expreso. Se dice al respecto:

"Corresponde a la Administración General del Estado establecer la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas, conforme a lo dispuesto en la Ley 26/1990,de 20 de diciembre, por la que se establecen éstas en el ámbito de la Seguridad Social. Actualmente se encuentran reguladas por la Ley General de la Seguridad Social.

Por similitud con las pensiones contributivas, el Gobierno de la Nación ha incrementado cada año las de carácter no contributivo en el porcentaje que corresponde al Indice de Precios al Consumo anual.

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía estima insuficiente el antedicho incremento, dado, de una parte, la favorable situación económica, y de otra, el bajo nivel de renta de las personas beneficiarias de tales prestaciones económicas.

Así pues, y desde el ámbito propio de competencias que la Comunidad Autónoma tiene atribuido en materia de asistencia y servicios sociales, se considera necesario el establecimiento de una ayuda económica de carácter extraordinario para quienes perciben en Andalucía pensiones de jubilación e invalidez, en sus modalidades no contributivas, que supone un 1'8 % del importe de la pensión para 1988. De esta manera, tales personas verán incrementada su renta en cuantía equivalente a lo resultante de aplicar el doble del Indice de Precios al Consumo previsto para 1999 al importe de su pensión fijado para 1998...".

La intención expresa de ese preámbulo resulta inequívoca: se trata de aumentar las pensiones no contributivas de invalidez y de jubilación de la Seguridad Social para el año 1998 en un porcentaje del doble del señalado para su revalorización por la Seguridad Social, porque la Comunidad Autónoma de Andalucía considera que el porcentaje de revalorización acordado por el Gobierno de la Nación es insuficiente. Pues bien, en mi criterio tal explícita intención, y la disposición que deriva de ella, supone una innegable interferencia en el ámbito de la Seguridad Social, que no se elimina por el hecho de que las ayudas en cuestión se califiquen de extraordinarias, y se costeen por la propia Comunidad Autónoma.

Esa financiación no creo que pueda servir de excusa, pues la invasión competencial se produce por la actuación normativa misma, al margen de su financiación. La disponibilidad de unos determinados fondos por un poder público no puede permitirle entrar en ámbitos reservados a otros, aunque tal invasión no suponga coste añadido al poder publico, cuyo ámbito resulta invadido.

Por lo demás los artículos 1, 5 y 6 del Decreto ponen de manifiesto que la regulación de las ayudas cuestionadas se vincula a la de las pensiones que se dicen complementar por ellas.

Siendo esta la realidad de la norma, no me parece aceptable que la misma pueda invocar para su cobertura el título competencial de la asistencia social, que (so pena de romper el modelo unitario de la Seguridad Social en lo prestacional, que, a mi juicio entra en el terreno de lo básico), no puede utilizarse para suplementar las mismas prestaciones de la Seguridad Social, cubriendo una misma necesidad social en distinta cuantía en las diversas partes de España por la suma de los dos títulos competenciales.

El FJ 8 prescinde, a mi juicio de modo inconveniente, de la interpretación finalista del Decreto cuestionado, y se centra en una caracterización de las prestaciones que establece, en la que se exalta lo que tiene un carácter secundario, prescindiendo de lo principal, para así concluir que las prestaciones discutidas tienen una caracterización diferente de las de Seguridad Social. Esa caracterización diferenciada a lo más a que alcanza, es a minimizar la intensidad de la interferencia; pero no a negarla, y es precisamente la existencia o no de la interferencia la cuestión a resolver.

6. Estimo, en conclusión, que las prestaciones cuestionadas, al haberse establecido con la finalidad de suplementar al alza una revalorización de las pensiones contributivas de la Seguridad Social; esto es, en directa relación con unas situaciones de necesidad cubiertas por la acción protectora de la Seguridad Social, y con un mecanismo típico de esa acción protectora, como es el de la revalorización de las pensión (art. 52 LGSS), no pueden incluirse en el ámbito competencial de la asistencia social, tal y como hasta el momento lo habíamos concebido (STC 76/1986), sino que corresponde a la materia de Seguridad Social, respecto de la que el Estado, según lo dispuesto en el art. 149.1.17 CE, tiene competencia exclusiva para "la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas".

Dado ese encuadramiento competencial de la materia discutida, la cuestión siguiente a dilucidar sería la de determinar cuál sea el alcance de lo básico en materia de Seguridad Social. Al respecto, y al margen de las dificultades de determinación genérica del concepto de lo básico, considero en todo caso, que por el propio sentido de la Seguridad Social como instrumento de solidaridad nacional y de tarea nacional, y por el sentido estructural que en ella tiene la consideración conjunta de las situaciones y contingencias susceptibles de protección, la regulación de las prestaciones se integra con naturalidad en el ámbito de lo básico, y con razón reforzada la de las prestaciones no contributivas, que en sí mismas constituyen un común denominador, en el que se manifiesta de modo más evidente el objetivo de la solidaridad nacional.

Por ello, correspondiendo la regulación de las pensiones no contributivas al ámbito de la legislación básica de la Seguridad Social, se trata de un ámbito vedado a la intromisión de las Comunidades Autónomas, habiéndose producido, a mi juicio, por los Decretos cuestionados, la invasión competencial contra la que acciona el Gobierno de la Nación en estos conflictos; y por tal motivo, en mi criterio, debían haberse estimado.

Me llama la atención, y no puedo eludir la expresión de mi discrepancia, la afirmación contenida en el FJ 8 c) en la que se dice que el "Decreto objeto del presente conflicto no revist[e] el carácter de una verdadera norma y se configur[a] como un mero acto administrativo de ejecución adecuado a su estricto carácter estrictamente coyuntural y temporal". Es un claro intento de minimizar la significación de los Decretos, que me resulta inaceptable. El sentido de norma de dichos Decretos no me parece que pueda ser negado. Los Decretos cuestionados tienen, a mi juicio, un claro sentido ordenador, y no el de un acto ordenado, como lo evidencia, no ya su propia estructura y configuración formal, que concluye incluso con una disposición derogatoria, sino su propia función, que no revela la pura aplicación de una norma previa en un acto administrativo de destinatario plural, norma en este caso inexistente, y no referida en el pasaje, cual sería lógico, sino que se crean unas prestaciones, y se ordena su régimen jurídico.

Creo que la negación del "carácter de verdadera norma" a los Decretos es un forzado intento de eludir la traba que, para dictarlos, supone la reserva al Estado de la "legislación básica" de la Seguridad Social.

7. Comparto el rechazo (FJ 10) de la alegación del Abogado del Estado referente a la vulneración del art. 149.1 CE, pues la Seguridad Social no se regula en la Constitución como un derecho constitucional, que sería, en su caso, el presupuesto de aplicación de dicho precepto constitucional, sino que se integra en el Capítulo III del Título Primero entre los principios rectores de la política social y económica. Y ello, pese a que el legislador (art. 1 LGSS, en el que se refunde el art. 1 Ley 26/1990) conciba el derecho de los españoles a la Seguridad Social, como establecido en el art. 41 CE, lo que, de ser constitucionalmente correcto, establecería las bases para el juego del art. 149.1.1 CE.

8. Por todo lo expuesto, concluyo reafirmando que los presentes conflictos de competencia deberían haber sido estimados.

En tal sentido evacúo mi Voto.

Madrid, a dieciséis de diciembre de dos mil dos.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 1207/99 y 1208/99.

Con el máximo respeto a la decisión de la mayoría, he de manifestar mi discrepancia tanto con los razonamientos, como con de la fórmula resolutoria del conflicto.

A pesar del esfuerzo argumentativo realizado, la debilidad de los argumentos jurídicos asumidos mayoritariamente impide justificar que las ayudas económicas complementarias a favor de los perceptores de pensiones no contributivas, establecidas por los Decretos de la Junta de Andalucía, no estén integradas en el sistema de Seguridad Social, con lo que se permite desestimar los conflictos positivos de competencia. No sólo tal esfuerzo resulta baldío, sino que me parece que la decisión de la mayoría tiene una frágil justificación constitucional y que sólo desde el nominalismo puede sostenerse que las percepciones antedichas no están integradas en el referido sistema. Afirmar lo contrario, como se hace en la decisión de la que disiento, implica en mi opinión alterar la estructura básica de los principios de la Seguridad Social y, consecuentemente, el sistema de distribución de competencias. Me parece, incluso, además, que la decisión de la mayoría supone quebrar la doctrina del Tribunal en la materia.

De ahí que deba expresar mi discrepancia insuperable, que justifico como sigue:

1) La doctrina hasta ahora elaborada por el Tribunal (véanse las SSTC 76/1986, 148/1996 y 171/1998) se refiere a la legislación y práctica nacional e internacional para definir el concepto de asistencia social. Siendo esto así debe tenerse presente que, incluida o no dentro de un sistema de Seguridad Social, lo que caracteriza a la asistencia social es la demostración del estado de necesidad y la carencia de medios de quien solicita este tipo de prestación social. Como se ha puesto de relieve doctrinalmente, lo consustancial a la asistencia social es la "prueba de la necesidad", como lo era para la beneficencia a la que sucede. Basta un ligero repaso a los antecedentes legislativos y jurisprudenciales para ratificar la anterior conclusión doctrinal que, a mi juicio, sigue estando vigente.

2) La decisión de la mayoría parte de la base de que las ayudas económicas complementarias (de carácter extraordinario y pago único) a favor de los perceptores de pensiones no contributivas que establecen los Decretos de la Junta de Andalucía 284/1998 y 62/1999 son auxilios económicos de naturaleza específica y distinta de las técnicas prestacionales de Seguridad Social (FJ 9), de manera que se incardinan en la materia de asistencia social que es competencia de las Comunidades Autónomas de conformidad con el art. 148.1.20 CE, y no en el títuloestatal del art. 149.1.17 CE (legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social). Sin embargo, como trataré de demostrar a continuación, para llegar a esta conclusión resulta obligado reinterpretar la doctrina sentada en la STC 76/1986 (reiterada por las posteriores SSTC 146/1986 y 171/1998, que desde luego también se citan en la STC que nos ocupa). Así, afirma (FJ 6) que la inclusión de los perceptores de las ayudas asistenciales en el aistema de la Seguridad Social no puede ser criterio determinante para el deslinde competencial, poniendo como ejemplo los "salarios mínimos de inserción" aprobados por las Comunidades Autónomas, que no han sido objeto de impugnación por el Estado.

No puedo estar de acuerdo con tal afirmación, porque implica que el deslinde competencial depende de una circunstancia ajena al propio Tribunal Constitucional como es la decisión del Estado de no impugnar las distintas normativas autonómicas sobre rentas o salarios mínimos de inserción. Parece dudoso que la decisión del Tribunal sobre un conflicto de competencias concreto pueda venir predeterminada por el hecho de que existan normas autonómicas de contenido supuestamente semejante al enjuiciado (y resulta muy discutible que la naturaleza de las rentas o salarios mínimos de inserción sea equiparable en los términos que pretende la Sentencia comentada a las ayudas complementarias de pensiones no contributivas aprobadas por la Junta de Andalucía).

3) Lo anterior no es lo único, pues, partiendo de la antedicha premisa, se considera (FJ 7) que las Comunidades Autónomas pueden legítimamente conforme al art. 148.1.20 CE establecer ayudas de asistencia social no solo "externas" sino también "internas" (esto es, para beneficiarios del sistema de Seguridad Social), siempre y cuando exista una situación de necesidad que lo demande y con esas medidas asistenciales no se interfiera el régimen jurídico básico de la Seguridad Social ni su régimen económico (art.149.1.17 CE). Las razones por las cuales se entiende que las ayudas complementarias de pensiones no contributivas aprobadas por la Junta de Andalucía cumplirían el requisito aludido de no perturbar o interferir el régimen básico estatal se exponen en el fundamento octavo.

Este fundamento es, a mi juicio, erróneo y, por ello, rechazable por las siguientes razones:

a) Se afirma que el hecho de que los perceptores de las ayudas sean perceptores de pensiones no contributivas del sistema no altera dicho sistema, sino que es una técnica de integración por remisión a otra norma, como ya se dijo en la STC 76/1986. Esta afirmación resulta tautológica y pretende en realidad eludir la doctrina sentada en la STC 76/1986. En efecto, este no es un argumento para demostrar que las ayudas enjuiciadas no interfieren en el régimen de Seguridad Social, sino la reiteración de la premisa de partida ya expuesta, conforme a la cual la doctrina de la STC 76/1986 debe ser reinterpretada entendiendo que las Comunidades Autónomas pueden, al amparo del art. 148.1.20 CE, establecer ayudas de asistencia social no solo "externas" sino también "internas", es decir, para pensionistas del sistema de Seguridad Social.

b) Se dice también que en tanto que las pensiones no contributivas presentan, como el resto de prestaciones de la Seguridad Social, una tendencia de unidad y estabilidad en el tiempo y el conjunto del territorio nacional, las ayudas consideradas se limitan al espacio territorial de Andalucía y se otorgan por una sola vez, por lo que no complementan las pensiones no contributivas "de un modo que pueda ser calificado como específico de la Seguridad Social". De nuevo se trata de huir de la doctrina sentada a partir de la STC 76/1986, pero con argumentos en absoluto convincentes: dejando a un lado la obviedad de que las prestaciones de Seguridad Social afectan al conjunto del territorio nacional mientras que las prestaciones asistenciales que apruebe una Comunidad Autónoma afectan al ámbito territorial respectivo, tal argumentación olvida que el sistema de Seguridad Social contempla tanto prestaciones vitalicias o indeterminadas en el tiempo (pensiones), como prestaciones temporales (subsidios); y tanto prestaciones de pago periódico (pensiones y subsidios), como prestaciones de pago único, por una sola vez (prestaciones a tanto alzado).

c) El tercer argumento es que las pensiones no contributivas son actualizables anualmente (art. 52 LGSS), mientras que las ayudas enjuiciadas no, ya que son de pago único, de modo que la nota de permanencia de la protección propia de la Seguridad Social es ajena a estas ayudas, como se infiere además de que el Decreto de creación "no revista el carácter de una verdadera norma y se configure como un mero acto administrativo de ejecución". Pues bien, al margen de esta sorprendente afirmación (que parece confundir dos planos o momentos diferentes: el normativo o de aprobación de las ayudas por los Decretos 284/1999 y 62/1999 y el posterior de pago de las ayudas a los beneficiarios concretos, en virtud del oportuno acto administrativo de reconocimiento del derecho y ordenación del pago consiguiente), en realidad no se trata de un razonamiento añadido sino de una mera reiteración del argumento precedente que ya hemos rechazado.

d) La última argumentación de la Sentencia aprobada es que las pensiones no contributivas forman parte del patrimonio de la Seguridad Social y se integran en la "caja única" del sistema, en tanto que las ayudas complementarias cuestionadas se financian con cargo a créditos de los presupuestos de la Comunidad Autónoma andaluza, por lo que no afectan a la caja única ni quebrantan la unidad económica del sistema de Seguridad Social. Nada hay que objetar a este razonamiento (más allá de observar la imprecisión técnica de la redacción: los fondos con que se atiende al pago de las pensiones no contributivas forman parte del patrimonio de la Seguridad Social; las pensiones, contributivas o no contributivas, forman parte del patrimonio del beneficiario que las percibe), sino sólo señalar que no es un argumento suficiente, ni aún por vía de suplementariedad, para justificar que las ayudas complementarias cuestionadas tengan encaje en el art. 148.1.20 CE y no invaden la competencia estatal del art. 149.1.17 CE. En definitiva, la cuestión se reduce a una vuelta al punto de partida: la afirmación, poco más que apodíctica, de que el art. 148.1.20 CE admite que las Comunidades Autónomas establezcan ayudas asistenciales complementarias para los perceptores de prestaciones de la Seguridad Social, soslayando la doctrina sentada en las SSTC 76/1986 y 146/1986 y reiterada en la STC 171/1998 que, dictada cuando ya existía (desde 1990) el nivel no contributivo del Sistema de Seguridad Social (y ya se habían dictado muchas de las normas autonómicas sobre rentas y salarios mínimos de inserción a que se refiere la Sentencia comentada), se insiste en declarar que el título contemplado en el art. 148.1.20 CE "abarca una técnica de protección fuera del sistema de la Seguridad Social".

4) En otro orden de consideraciones, resulta incluso discutible que las ayudas complementarias aprobadas por la Junta de Andalucía cumplan el presupuesto esencial de la asistencia social relativo a la demostración del estado de necesidad, a pesar de que así se afirme en la tesis mayoritaria. En efecto, en el FJ 7 se da por sentado que estas ayudas se otorgan por la Comunidad Autónoma al apreciar una situación real de necesidad en los perceptores de las pensiones no contributivas. Sin embargo, si se leen con detenimiento los Decretos impugnados se observa que no existe en modo alguno nada parecido a lo que se denomina "prueba de necesidad", que por definición ha de ser individualizada. Las ayudas se otorgan, indiscriminadamente, y mediante una cantidad idéntica en todos los casos, a todos los perceptores de pensiones no contributivas (que lleven percibiendo la pensión con tres meses de antelación al menos a la fecha de pago de las ayudas) residentes habitualmente en Andalucía. En suma, se trata de una medida que pretende, en realidad, un incremento lineal de las pensiones no contributivas en Andalucía durante un ejercicio económico determinado, como paladinamente se reconoce en el preámbulo del Decreto 284/1998, lo que difícilmente parece compatible con el concepto de asistencia social que, como ya expuse, vienen manejando tanto el legislador, como la doctrina y este mismo Tribunal. Si la asistencia social se define, según las SSTC 76/1986 y 146/1986 como un "mecanismo protector de situaciones de necesidad específicas", el examen particularizado de la existencia de la situación de necesidad resulta indeclinable para averiguar si estamos ante un verdadero instrumento de asistencia social o si, por el contrario, bajo la invocación de este título se esconde sencillamente un instrumento que pretende romper para un determinado territorio del Estado la unidad de protección del sistema de Seguridad Social, con la inaceptable consecuencia de establecer diferencias de trato entre los beneficiarios de dicho Sistema en función del territorio donde tengan establecida su residencia habitual, en patente contradicción con lo dispuesto en los arts. 138.2, 139.1 y 2 y 149.1.1 CE. Lo curioso es que, negándolo en el fondo, la decisión de la mayoría afirma compartir lo anterior.

5) Recuérdese, en fin, que la STC 124/1989, de 7 de julio, declaró (FJ 3) que "del art. 149.1.17 de la Constitución no puede extraerse la apresurada conclusión de que en materia de régimen económico de Seguridad Social el Estado retenga sólo potestades normativas. Que ello no es así se deduce sin dificultad de un análisis sistemático, histórico y teleológico del precepto constitucional. El designio perseguido con el acantonamiento del 'régimen económico' dentro de la competencia exclusiva del Estado no ha sido otro, con toda claridad, que el de preservar la unidad del sistema español de Seguridad Social y el mantenimiento de 'un régimen público', es decir, único y unitario de Seguridad Social para todos los ciudadanos (art. 41 de la Constitución), que garantice al tiempo la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes en materia de Seguridad Social (art. 149.1.1 de la Constitución). Debe tenerse en cuenta a este propósito que en el momento de aprobarse la Constitución había sido ya creada la Tesorería General de la Seguridad Social para hacer efectivos los principios de solidaridad financiera y de unidad de caja, y este dato resulta relevante para la correcta interpretación del art. 149.1.1 7, en la medida en que, como cabe deducir de los antecedentes y de los debates parlamentarios que culminaron en la aprobación del texto del citado precepto constitucional, la mención separada del 'régimen económico' como función exclusiva del Estado trataba de garantizar la unidad del sistema de la Seguridad Social, y no sólo la unidad de su regulación jurídica, impidiendo diversas políticas territoriales de Seguridad Social en cada una de las Comunidades Autónomas".

En consecuencia, expreso mi disentimiento con la decisión de la mayoría tal como he tratado de justificar. Pero, además, quiero expresar mi profunda preocupación por las implicaciones que esta decisión puede tener en el futuro si, como seguramente ocurrirá, ésta se reproduce normativamente, pues estimo que tiene un indudable efecto perturbador sobre el sistema general de la Seguridad Social y sobre los principios que lo informan (unidad, solidaridad e igualdad) por lo que tan negativa consecuencia debió ser atajada por este Tribunal.

Madrid, a dieciséis de diciembre de dos mil dos.

AUTOS

AUTO 149/2002, de 10 de septiembre de 2002

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2002:149A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5927-2001, promovido por la Real Federación Española de Fútbol en contencioso-administrativo

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 150/2002, de 10 de septiembre de 2002

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2002:150A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1641-2002, promovido por el Ayuntamiento de Cunit, en contencioso-administrativo

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 151/2002, de 12 de septiembre de 2002

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2002:151A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3530-2002, promovido por don Moisés Macía Vega en causa por delito de asesinato y encubrimiento

Suspensión cautelar de Sentencia penal: perjuicio irreparable; nuevo juicio oral, no suspende. Tutela judicial efectiva, derecho a la: ejecución de sentencias, respetado. Autos del Tribunal Constitucional: distingue AATC 103/2001 y 170/2001.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 7 de junio de 2002 el Procurador don Felipe Ramos Arroyo, en nombre y representación de don Moisés Macía Vega, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2002, por la que se declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el propio recurrente contra la Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, asimismo recurrida en este recurso de amparo, la cual estimó los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal y los recursos supeditados interpuestos por la acusadora particular doña Petra Andrada Márquez y por la condenada doña Margarita Jimeno Hernández contra la Sentencia pronunciada por el Tribunal del Jurado constituido en la Audiencia Provincial de Alicante en causa seguida por los trámites del procedimiento especial del Tribunal de Jurado, número de rollo 15/99, instrude Instrucción núm.

6 de los de Alicante con el número 3/99, cuya Sentencia condenó a la acusada doña Margarita Jimeno Hernández como autora de un delito de asesinato y al acusado Francisco Leonardo García Moreno como autor de un delito de encubrimiento, absolviendo al también acusado Moisés Macía Vega, demandante en el actual recurso de amparo.

2. Los hechos relevantes para este incidente de suspensión, según resulta de la demanda del actor y de las Sentencias acompañadas a ella como documental, son los siguientes:

a) El 14 de junio de 2000 el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, constituido en el ámbito de la Audiencia Provincial de Alicante, dictó la Sentencia referida en el ordinal anterior, por la que, como ya se indicó en aquél, se condenaba a la acusada Margarita Jimeno Hernández como autora de un delito de asesinato y al acusado Francisco Leonardo García Moreno como autor de un delito de encubrimiento, absolviendo al también acusado Moisés Macía Vega, demandante en el actual recurso de amparo.

b) Contra la Sentencia referida interpusieron recurso de apelación el Ministerio Fiscal y supeditado a este recurso, la acusadora particular doña Petra Andrada Márquez y la condenada doña Margarita Jimeno Hernández, cuyos recursos fueron estimados por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana por Sentencia de 8 de marzo de 2001, que declaró la nulidad del juicio, del veredicto y de la Sentencia, reponiendo las actuaciones al momento del señalamiento para el juicio oral, con devolución de la causa a la Audiencia para que se procediera a la celebración de nuevo juicio ante un nuevo Tribunal del Jurado.

c) Contra esta Sentencia interpuso recurso de casación don Moisés Macía Vega, recurso que fue desestimado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo por Sentencia de 8 de abril de 2002.

d) En la demanda se alega la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva y solicita la declaración de nulidad de las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Valencia y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Por otrosí se pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo.

3. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó la admisión a trámite de la referida demanda por providencia de 23 de julio de 2002, y por nuevo proveído de la misma fecha se acordó la apertura de la pieza de suspensión, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegasen lo que tuvieran por conveniente sobre la suspensión solicitada.

4. El recurrente presentó su escrito el 30 de julio de 2002. En él se formula una alegación única, en la que se aduce que el caso encaja en el supuesto del art. 56 LOTC, ya que lo se solicita en el recurso de amparo es la no celebración de un juicio hasta tanto no se resuelva el citado recurso.

Se produciría, en su criterio, una incongruencia jurídica si se celebrara de nuevo el juicio, para cuya celebración la Audiencia Provincial de Alicante, a pesar de que se le ha comunicado la interposición de este recurso de amparo, ha señalado los días, 16, 17 y 18 de septiembre, y posteriormente se otorgara el amparo y consecuentemente no se tuviera que celebrar el juicio. Por ello entiende que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, no procedería la denegación de la suspensión, ya que en absoluto habría una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, sino que más bien esa situación se produciría en el caso de que se denegara la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo, que implicaría la celebración de un nuevo juicio.

Según el actor lo más acorde con todo nuestro sistema judicial así como con los principios básicos de nuestro Derecho sería la no celebración por ahora de un nuevo juicio hasta que no se resuelva el presente recurso de amparo, pues ello no perjudica a nadie; porque si al final no se estimara, el nuevo juicio se celebraría y no ocurriría nada. En caso contrario; es decir, si no se suspendiera el juicio y el presente recurso de amparo se estimara, nos encontraríamos en la situación de que se tendría que anular dicho juicio; lo cual hubiera ocasionado toda una serie de gastos en medios materiales y de personal que no habrían valido para nada, a lo que ha de unirse la complejidad que tiene un juicio con jurado, el cual tiene que movilizar a un gran número de personas que posteriormente formarán el Tribunal del Jurado, añadiendo por último la sensación de inseguridad jurídica que produciría una situación anómala como ésta en la sociedad.

5. El Ministerio Fiscal presentó su escrito el 30 de julio de 2002, en el que, tras aludir a los hechos del caso en sentido sustancialmente coincidente con los de la demanda, y a la solicitud de suspensión del actor, alega que "en supuestos similares sometidos anteriormente a [este] Tribunal y en concreto en ATC 103/2001 y ATC de fecha 22 de junio 2001, se ha resuelto la procedencia de la suspensión, argumentándose que: "... en atención a las circunstancias concretas... el interés general que subyace en el cumplimiento de las resoluciones judiciales y en la continuación sin dilaciones de los procesos debe ceder en supuestos como el actual en el que la suspensión temporal del procedimiento se justifica en el aseguramiento de que, en su caso, los derechos fundamentales podrán ser íntegramente restablecidos"".

A juicio del Fiscal "apreciándose la identidad del supuesto objeto de las anteriores resoluciones y el que se deduce en el presente recurso, el Fiscal estima procedente se acuerde la suspensión cautelar de las resoluciones impugnadas, a fin de evitar que su ejecución pudiere, en su caso, hacer perder al amparo su finalidad".

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo, cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esta facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril; y 83/2001, de 23 de abril). De tal modo que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío, e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros, AATC 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; y 63/2001, de 26 de marzo).

2. En el presente caso la petición de suspensión del demandante es compartida por el Ministerio Fiscal, que aduce la identidad del caso con los resueltos por los recientes Autos de este Tribunal 103/2001 y 170/2001.

Debe advertirse que, en este caso, junto al interés del recurrente y al interés general que subyace al cumplimiento de las resoluciones judiciales, que son los elementos considerados en los casos decididos en los AATC 103/2001 y 170/2001, en gran parte asimilables al actual, debe ser tenido en consideración un nuevo elemento, no concurrente en esos dos casos: el de los derechos de las dos personas condenadas en la Sentencia de instancia. Sobre esa base se debe destacar que la suspensión de los efectos de la Sentencia recurrida implica la subsistencia transitoria de la los efectos de la Sentencia anulada; esto es, la permanencia de los efectos de la condena de las personas condenadas en ella, y, por tanto, la simultánea suspensión del contenido del derecho de tutela judicial efectiva de las mismas, consistente en la ejecución de la Sentencia que de momento les libera de su precedente condena. Puestos en contraste la permanencia de los efectos de una Sentencia de condena respecto de los condenados, y el riesgo de la persona absuelta en esa misma Sentencia de sumisión a un nuevo juicio, se estima de mayor lesividad la primera de las situaciones, y por tanto debe considerarse como un obstáculo decisivo para no acceder a la suspensión solicitada por el actor. En definitiva, la celebración del nuevo juicio, a la que se verá sometido el actor, al no suspenderse los efectos de la Sentencia recurrida, al margen de la carga que le pueda suponer el juicio en sí mismo considerado, no determina un efecto irreversible, pues ante la hipotética condena en el nuevo juicio, el también hipotético éxito del amparo permitiría la eliminación del perjuicio causado.

Las alegaciones del actor sobre los inconvenientes anejos a la celebración del nuevo juicio no son relevantes respecto del elemento del supuesto legal del art. 56.1 LOTC, que es el de que "la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Tal elemento no se da en el caso presente, pues es claro que el sustrato real de este recurso de amparo no consiste en impedir la celebración de un nuevo juicio, que en sí mismo considerado difícilmente puede entenderse lesivo del derecho de tutela judicial efectiva, cuyo amparo se demanda, sino en mantener la eficacia del precedente fallo absolutorio, impidiendo que pueda eliminarse por el nuevo juicio. Ello sentado, resulta incuestionable que esa eficacia del fallo absolutorio, si el amparo prosperase, puede conseguirse perfectamente por éste, no dándose en definitiva el riesgo en que se asienta el supuesto legal de la posible suspensión. Por todo ello debe denegarse la suspensión solicitada.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a doce de septiembre de dos mil dos.

AUTO 152/2002, de 16 de septiembre de 2002

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2002:152A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Desestima recurso de súplica en el recurso de amparo 5704-2000, promovido por don Antonio Agulló Navarro en contencioso sobre responsabilidad por deudas tributarias

Recurso de súplica contra Auto del Tribunal Constitucional: desestima. Suspensión cautelar de Sentencia contencioso-administrativa: deudas tributarias, no suspende. Prueba de irreparabilidad de los perjuicios

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 30 de octubre de 2000, el Procurador de los Tribunales don Luis Parra Ortún, en nombre y representación de don Antonio Agulló Navarro, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2000 (recurso 3/7796/94), que resuelve el recurso de casación instado contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 13 de julio de 1994, estimatoria del recurso interpuesto contra Resolución de los Servicios de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) que declara la responsabilidad del recurrente en el pago de deudas tributarias.

2. Se alega en la demanda de amparo que la Sentencia del Tribunal Supremo ha causado indefensión al recurrente al anular la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Valencia con fundamento en la existencia de un defecto procesal -la falta de agotamiento de la vía administrativa previa- que no fue alegado por la Administración tributaria en el curso del proceso contencioso-administrativo. La Sentencia impugnada habría producido asimismo la vulneración de los "principios de contradicción, defensa y audiencia y, en definitiva, del propio derecho fundamental a un proceso público con todas las garantías", dado que, no sólo no se hizo mención del citado motivo de inadmisibilidad en ningún momento del proceso contencioso-administrativo, sino que además todas las partes procesales dieron por bueno el Auto de 1 de octubre de 1992 por el que se decretaba la mutación del proceso especial iniciado en un proceso ordinario.

3. Por providencia de 8 de abril de 2002, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y formar pieza separada de suspensión.

Efectuadas las pertinentes alegaciones, la Sala, en Auto de 3 de junio de 2002, acordó denegar la suspensión interesada.

4. En escrito registrado en este Tribunal el 13 de junio de 2002 el demandante de amparo interpuso recurso de súplica contra el Auto de 3 de junio de 2002 que denegó la suspensión de la resolución impugnada en amparo. Alega el demandante que la Administración tributaria ha procedido a la subasta de los bienes trabados para acordar la gestión y adjudicación directa de los mismos, no pudiendo solicitar la suspensión del apremio porque, dada su avanzada edad y su precaria situación económica, no le es posible obtener aval o garantía alguna que afiance la deuda que se le reclama. Hallándose entre los bienes trabados su propia vivienda, entiende el recurrente que la ejecución del fallo le causaría un perjuicio de difícil o imposible reparación dado que, una vez adjudicada la vivienda a un tercero, la Administración ya no podría proceder a su reintegro. Señala finalmente el demandante que la suspensión no entrañaría perturbación alguna a la función jurisdiccional pues el fallo de la Sentencia impugnada anula el recurso contencioso-administrativo ordinario pero no se pronuncia sobre la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Sala de Justicia de 17 de junio de 2002 se dio traslado al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para que, en el plazo de tres días, alegaren lo que estimasen pertinente en relación con el recurso de súplica formulado, de conformidad con lo prevenido en el art. 93.2 LOTC.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de junio de 2002, el Ministerio Fiscal interesó la íntegra confirmación del Auto impugnado. A este respecto, sostiene el Ministerio Fiscal que, no habiendo aportado el demandante de amparo datos de hecho distintos de los tenidos en cuenta en su día al resolver la suspensión solicitada, procede desestimar el recurso de súplica por las mismas razones aducidas en el Auto de 3 de junio de 2002, dado que los eventuales perjuicios derivados de la ejecución de la Sentencia son de carácter exclusivamente económico, no habiéndose justificado que la ejecución del fallo pudiera causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

7. En el escrito registrado en este Tribunal el 21 de junio de 2002, el Abogado del Estado interesó la desestimación de la súplica interpuesta. A su juicio, la parte actora sigue sin precisar qué concretos bienes están embargados a resultas del procedimiento de apremio y cuál es su patrimonio, limitándose a afirmar, sin aportar ningún principio de prueba, que carece de posibilidades de afianzar la deuda y que se le ha embargado una finca rústica que constituye su vivienda, falta de concreción y ausencia de prueba que ya de por sí justifican sin más la desestimación de la súplica. Entiende, además, el Abogado del Estado que la prescripción de la deuda tributaria que alega el demandante es una cuestión ajena a la jurisdicción constitucional, y que, frente a lo que éste sostiene, la suspensión pretendida sí perturba la eficacia inherente a la Sentencia firme del Tribunal Supremo impugnada.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. Interpuesto recurso de súplica al amparo del art.93.2 LOTC contra el Auto de 3 de junio de 2002 de la Sala Primera de este Tribunal, que acordó denegar la suspensión de la ejecución del acto administrativo de derivación de responsabilidad

confirmado por la

Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2000, procede su desestimación y la confirmación de la resolución impugnada.

En efecto, como sostienen el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, no habiendo aportado el demandante de amparo datos de hecho distintos a los tenidos en cuenta en su día al resolver la suspensión solicitada (ni precisa cuáles son los concretos bienes embargados ni, como resulta exigible, ofrece prueba alguna de que la finca rústica embargada sea su vivienda o de la precaria situación económica que le impediría solicitar un aval para afianzar la deuda que se le reclama), procede desestimar el recurso de súplica por las mismas razones expresadas en el Auto recurrido, a saber, porque los eventuales perjuicios derivados de la ejecución de la Sentencia son de naturaleza exclusivamente económica y, por ende, susceptibles de ser reparados en la hipótesis de que la pretensión de amparo llegase a prosperar, no habiendo justificado el demandante que la ejecución del fallo pudiera generar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por la representación procesal de don Antonio Agulló Navarro, procediendo a confirmar el Auto de 3 de junio de 2002.

Madrid, a dieciséis de septiembre de dos mil dos.

AUTO 153/2002, de 16 de septiembre de 2002

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2002:153A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 642-2001, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 154/2002, de 16 de septiembre de 2002

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2002:154A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Javier Delgado Barrio.

Desestima recurso de súplica en el recurso de amparo 1819-2001, promovido por don Juan Carlos Valenzuela Rodríguez y otro en litigio por despido improcedente

Recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional: desestima. Subsanación de actos procesales: concepto. Demanda de amparo: modificación improcedente; discrepancias del justiciable y su Abogado. Recurso de amparo: sustitución de Abogado tardía.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de marzo de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Armesto Tinoco, en nombre y representación de don Juan Carlos Valenzuela Rodríguez y don Juan Manuel Atienza Hernández, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de febrero de 2001 (notificada a los actores el 9 de marzo de 2001), que desestima el recurso de suplicación núm. 5579/00 interpuesto contra la Sentencia de 26 de abril de 2000 del Juzgado de lo Social núm. 26 de Madrid, que estimó la pretensión subsidiaria de la demanda sobre despido formulada por los actores, declarando el despido improcedente (y rechazando la pretensión principal de que fuese declarado nulo).

2. En la demanda de amparo se alega que las Sentencias impugnadas vulneran los arts. 14 y 28 CE, por considerar que no se ha tenido en cuenta que el despido encubre en realidad una represalia empresarial contra los trabajadores despedidos (afiliados al sindicato Comisiones Obreras y miembros del Comité de Empresa hasta el 21 de diciembre de 1998), por haber formulado diversas denuncias ante la Inspección de Trabajo y varias demandas ante la jurisdicción laboral, a lo que hay que añadir la existencia de un panorama discriminatorio que determina la inversión de la carga de la prueba y que no ha sido adecuadamente resuelto por los órganos judiciales.

La supuesta lesión de los arts. 14 y 28 CE fue invocada expresamente en el recurso de suplicación de los actores.

3. Mediante escrito registrado el 6 de abril de 2001, los demandantes se dirigieron al Tribunal Constitucional manifestando su disconformidad con la redacción de la demanda de amparo interpuesta por los profesionales por ellos designados, al no haberse incluido en la misma la vulneración del art. 24 CE (que los actores consideran cometida por diversas actuaciones del Juzgado de lo Social a las que hacen referencia en su escrito), y solicitando por ello la suspensión temporal del procedimiento así como la designación de profesionales del turno de oficio, para subsanar la demanda de amparo. A dicho escrito se adjunta copia de escritura de fecha 5 de abril de 2001, de revocación del poder general para pleitos conferido en su día a favor de la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Armesto Tinoco y del Letrado don Vicente Martín Manzanero (entre otros), que fueron los profesionales designados por los actores que interpusieron la demanda de amparo.

4. Mediante providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 6 de julio de 2001, se acordó no haber lugar a la subsanación de la demanda, por implicar retroacción de actuaciones, atendiendo a la fecha de la escritura de revocación del poder y a la de entrada en el Registro del Tribunal Constitucional de la demanda de amparo, librando oficio al Colegio de Abogados de Madrid para la designación de profesionales del turno de oficio que asuman la defensa y representación en el estado actual de las actuaciones del recurso de amparo. Dicha providencia fue notificada con fecha 16 de julio de 2001 a la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Armesto Tinoco.

5. Efectuada la designación de los profesionales del turno de oficio, que recayó a favor del Procurador de los Tribunales don Silvino González Moreno y de la Letrada doña María del Mar Fernández Álvarez, mediante diligencia de ordenación de la Sección Segunda de este Tribunal de 17 de septiembre de 2001 se tuvieron por hechas las designaciones y por diligencia de ordenación de 6 de junio de 2002 se acordó notificar al Procurador de los Tribunales don Silvino González Moreno la providencia de 6 de julio de 2001, lo que fue así verificado al día siguiente.

6. Con fecha 11 de junio de 2002, la representación procesal de los demandantes de amparo interpone recurso de súplica contra la referida providencia de 6 de julio de 2001, por entender que infringe el art. 94 LOTC, a cuyo tenor "El Tribunal a instancia de parte o de oficio, deberá antes de pronunciar sentencia, subsanar o convalidar los defectos que hubieran podido producirse en el procedimiento".

Aducen los demandantes que la fecha de revocación del poder carece de transcendencia a efectos de permitir la subsanación de la demanda, porque el art. 94 LOTC posibilita tal subsanación hasta el momento de dictarse sentencia en el proceso de amparo. Argumentan además que no pudieron revocar antes el poder a los profesionales por ellos designados, pues afirman que hasta el 4 de abril de 2001 (esto es, transcurrido ya el plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 LOTC) no conocieron el contenido de la demanda de amparo presentada por aquéllos el 29 de marzo de 2001.

7. Por diligencia de ordenación de 13 de junio de 2002 de la Sección Segunda de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 93.2 LOTC, se dio traslado al Ministerio Fiscal, por un plazo de tres días, para alegaciones con relación al recurso de súplica interpuesto.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones con fecha 21 de junio de 2002, interesando la desestimación del recurso de súplica y la confirmación de la providencia de 6 de julio de 2001, dado que el precepto alegado como infringido -art. 94 LOTC- no es de aplicación al presente supuesto, en que no se ha producido defecto alguno en el procedimiento, sino una discrepancia entre los actores y su defensa técnica en cuanto al contenido de la demanda de amparo interpuesta, pretendiendo la adición de hechos y vulneración de derechos fundamentales que ni siquiera constan alegados en el proceso subyacente. Los demandantes revocaron el poder conferido en su día a los profesionales encargados de su representación y defensa cuando ya había transcurrido en exceso el plazo de caducidad para interposición de la demanda de amparo, lo que vedaba cualquier alteración fáctica o jurídica ampliatoria de la misma, no siendo por tanto posible la retroacción de actuaciones pretendida. En definitiva, la providencia recurrida ha de ser confirmada íntegramente, pues no se refieren los demandantes a ningún defecto subsanable de la demanda (cuestión regulada específicamente en los arts. 50.5 y 85.2 LOTC), sino a una discrepancia de fondo con los profesionales por ellos designados, que pretenden canalizar como defecto procedimental en la tramitación del recurso de amparo, defecto que en modo alguno se ha producido.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de súplica interpuesto por los demandantes de amparo ha de ser desestimado, confirmando la providencia impugnada, pues no existe infracción alguna del art. 94 LOTC. En efecto, los recurrentes no alegan defecto procedimental alguno que pudiera haberse cometido por este Tribunal en la tramitación del presente recurso de amparo, que es el supuesto contemplado en el citado precepto legal, ni tampoco ningún defecto subsanable de la demanda (cuestión regulada específicamente en los arts. 50.5 y 85.2 LOTC), sino que, como advierte el Ministerio Fiscal, se limitan a poner de manifiesto su disconformidad con la redacción de la demanda de amparo interpuesta por los profesionales por ellos designados, al no haberse incluido en la misma la presunta vulneración del art. 24 CE, que los actores consideran cometida por diversas actuaciones del Juzgado de lo Social a las que hacen referencia en su escrito (queja que, por cierto, no consta que se haya planteado en el recurso de suplicación), lo que constituye una mera discrepancia entre los actores y los profesionales que les representaban y defendían, cuestión ajena a la actuación de este Tribunal, por lo que no resulta admisible que esa discrepancia se pretenda canalizar como defecto procedimental en la tramitación del recurso de amparo, defecto que en modo alguno se ha producido.

2. En relación con lo anterior, debe recordarse que este Tribunal tiene declarado que mediante la invocación del art. 94 LOTC no puede intentarse la modificación de la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, ya que la finalidad de la facultad de subsanación de defectos procesales que al Tribunal Constitucional confiere dicho precepto no es la integración o rectificación de dicho acto (por todas, STC 74/1985, de 18 de junio, FJ 1). La demanda de amparo fija el objeto del proceso constitucional, sin que sea posible una modificación ulterior con la cita de nuevos derechos supuestamente vulnerados (SSTC 39/1999, de 29 de marzo, FJ 2 y 185/2000, de 10 de julio, FJ 9, entre otras).

Añádase a lo anterior que los demandantes revocaron el poder conferido a los profesionales encargados de su representación y defensa cuando ya había transcurrido en exceso el plazo establecido en el art. 44.2 LOTC para la interposición de la demanda de amparo, lo que veda cualquier alteración fáctica o jurídica ampliatoria de la misma, por ser dicho plazo de caducidad perentorio e improrrogable (por todas, STC 3/1991, de 14 de enero, FJ 1).

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por la representación de los demandantes de amparo contra la providencia de 6 de julio de 2001 y, en consecuencia, confirmar la misma en su integridad.

Madrid, dieciséis de septiembre de dos mil dos.

AUTO 155/2002, de 16 de septiembre de 2002

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2002:155A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4460-2001, interpuesto por doña Cristelle Roselyne Paulette Gubian en juicio declarativo de menor cuantía

Suspensión cautelar de sentencias civiles: desalojo de vivienda, no suspende. Ponderación de intereses; situación de hecho ilegítima. Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: anotación preventiva de demanda de amparo. Recurso de amparo: medida cautelar de oficio.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 31 de julio de 2001, doña Cristelle Roselyne Paulette Gubian, representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Cárdenas Porras, interpuso recurso de amparo, según expresa en el encabezamiento de su demanda, contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 8 de febrero de 2001, que acordó no haber lugar a tener por preparado recurso de casación contra la Sentencia de 22 de enero de 2001, recaída en el rollo de Sala núm. 521-2000 derivado de los autos de juicio declarativo de menor cuantía núm. 441/97 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Inca, así como contra el Auto de 15 de marzo de 2001, que acordó no haber lugar a reponer el anterior, y contra el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2001, recaído en el recurso núm. 1566-2001, que acordó desestimar el recurso de queja interpuesto en relación con los anteriores.

2. En lo que ahora interesa, deben destacarse los siguientes datos esenciales:

a) Frente a la recurrente en amparo se formuló demanda de juicio de menor cuantía, reclamando la inexistencia o nulidad absoluta de contrato de compraventa de inmueble, que fue estimada por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Inca de 10 de abril de 2000, declarando nula e inexistente por simulación y falta de causa la citada compraventa. Se consideraba que correspondía a la demandada la prueba de la existencia del precio, sin que ni siquiera intentara acreditar el pago del mismo, y existiendo una serie de datos de los que se extraía que la compraventa fue simulada, con simulación absoluta por falta de causa, ante la ausencia real de la entrega de la cosa y del pago del precio. En consecuencia, se declaraba la nulidad de la escritura pública que instrumentaba dicha compraventa, debiendo practicarse en el protocolo notarial la oportuna anotación y volver la finca litigiosa al patrimonio de su anterior titular, decretándose asimismo la cancelación en el Registro de la Propiedad de las inscripciones y anotaciones producidas por el contrato simulado que fueran contradictorias con los pronunciamientos que se realizaban en la Sentencia, para lo cual, una vez que adquiriera firmeza, se expedirían los oportunos mandamientos, condenando a la hoy recurrente en amparo a estar y pasar por las anteriores declaraciones, con imposición de las costas causadas en la instancia. En el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia se hacía constar que el vendedor continuaba en la posesión del inmueble objeto de la supuesta enajenación y que no constaba que la recurrente en amparo hubiere entrado en la posesión del inmueble, quedando probado que llegó a forzar su cerradura para acceder al mismo.

b)Recurrida en apelación por la hoy demandante de amparo, la Sentencia fue confirmada en todos sus extremos, con imposición de las costas de la alzada a la parte apelante, por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 22 de enero de 2001, considerando que cuando existen indicios de la ausencia de precio en la compraventa, la carga de demostrar su existencia se traslada al comprador, dada la dificultad que para la parte contraria representaría la prueba de un hecho puramente negativo. En el presente supuesto, la recurrente no sólo no habría realizado actividad probatoria alguna al efecto, sino que, además, existen los suficientes indicios como para presumir que no existió finalidad de celebrar un verdadero contrato de compraventa. En el fundamento de Derecho segundo de la Sentencia de apelación se hace constar que no se ha producido ninguna transferencia de la posesión de la vivienda del vendedor a la compradora, puesto que si bien es cierto que esta última ya dispone de dicha posesión, no lo es menos que, según venía declarado probado en la Sentencia recurrida y no había sido atacado ni combatido en apelación por la hoy recurrente en amparo, ello fue resultado de haber accedido al inmueble forzando la cerradura de la puerta.

c) Intentada la preparación de recurso de casación, por Auto de 8 de febrero de 2001 se acordó no haber lugar a ello, negándose la reposición de tal resolución judicial por Auto de 15 de marzo de 2001. Finalmente, el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2001 desestimó el recurso de queja interpuesto en relación con tales Autos.

3. En la demanda de amparo, en esencia, se considera, en primer lugar, que los Autos citados de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca y de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo vulneran el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la recurrente, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, aludiendo también al principio de seguridad jurídica, en cuanto que se le ha privado del recurso de casación con una interpretación formalista y rigorista de la normativa de aplicación, tanto al considerar que no cabía la utilización de la vía del interés casacional del art. 477.2.3 LEC, como al estimar que se había producido una defectuosa preparación del indicado recurso y, en segundo lugar, que los considerados Autos lesionan el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, por apartamiento de la solución adoptada en un supuesto sustancialmente idéntico por la Audiencia Provincial de Barcelona. Finalmente, se afirma que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca ha vulnerado el derecho fundamental de la recurrente a no padecer indefensión, como consecuencia de los pronunciamientos que contiene en relación con la carga de la prueba de la existencia de precio.

Mediante otrosí digo se solicita la suspensión de la Sentencia de la Audiencia Provincial, con el fin de evitar daños y perjuicios de imposible o difícil reparación. Se afirma que, habiéndose declarado resuelta la compraventa de la vivienda titularidad de la recurrente, la ejecución de la Sentencia citada comportaría la pérdida de la propiedad del inmueble, obligando a aquélla a su desalojo, con la evidente posibilidad de disposición a un tercero y consecuente irrecuperabilidad del bien, perdiendo así el recurso su finalidad, máxime cuando la parte contraria tiene garantizado su derecho mediante anotación registral.

4. Por providencia de 29 de abril de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, ordenando la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión.

Por providencia de la misma fecha, la Sección acordó conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que dentro de dicho término alegaren lo que estimaren pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 13 de mayo de 2002, el Ministerio Fiscal formula sus alegaciones. Comienza por señalar que las resoluciones objeto del amparo son los Autos indicados de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca y de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, mientras que, sin embargo, se solicita que se paralice el cumplimiento de las Sentencias dictadas en las dos instancias y, en consecuencia, que se mantenga la validez del contrato de compraventa declarado nulo, así como que no se proceda ni al desalojo de la recurrente ni a la anotación registral que se ordenan en la parte dispositiva de aquéllas.

A juicio del Ministerio Fiscal, aunque no se puede negar que los Autos recurridos en amparo traen su causa cronológica de las Sentencias, la suspensión no puede extenderse a los pronunciamientos de éstas por diversas razones. En primer lugar, porque el amparo no puede llevar a anular las citadas Sentencias, por lo que se estaría otorgando, por vía de suspensión, más de lo que se podría lograr si el amparo se concediera. En segundo lugar, porque la regla general aplicable a estos casos debe ser la no suspensión, considerándose como contrario a los intereses generales el incumplimiento de lo ordenado por los Tribunales. En tercer lugar, en cuanto al desalojo de la vivienda, no existe seguridad alguna sobre si la recurrente se halla en posesión de aquélla y sobre si su posesión tiene vicios, hasta el punto de que en la Sentencia de primera instancia se dice que el vendedor continúa en el uso de tal vivienda y en la de apelación que la recurrente ha accedido a la misma mediante fuerza. Por todo ello, continua el Ministerio Fiscal, sólo se puede plantear la suspensión de los Autos recurridos en amparo, no siendo procedente la misma, en cuanto que al tratarse de resoluciones de carácter negativo, que coinciden en la improcedencia del recurso de casación, aquélla llevaría a una anticipación del amparo.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal solicita que se dicte Auto denegando la suspensión.

6. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 10 de mayo de 2002, la recurrente en amparo formula sus alegaciones, reiterando, en esencia, lo expuesto al efecto en la demanda de amparo, señalando que en caso de disposición del bien a favor de un tercero éste podría inscribir su derecho, gozando así de plena protección registral, en flagrante perjuicio para la recurrente, que no podría recuperar su vivienda, consolidándose, en definitiva, una situación jurídica difícilmente impugnable. En consecuencia, solicita que se acceda a la petición de suspensión formulada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Resulta necesario, ante todo, teniendo en cuenta lo que exponen tanto la recurrente en amparo como el Ministerio Fiscal, determinar cuál es el preciso objeto de la presente solicitud formulada de acuerdo con lo previsto en el art. 56 LOTC. En este sentido, debemos comenzar por señalar que a pesar de la confusión que podría desprenderse del encabezamiento y del suplico de la demanda de amparo, la lectura del completo contenido de ésta permite comprobar que el presente recurso de amparo tiene por objeto no sólo los Autos de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca y de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que se pronunciaron sobre la procedencia del recurso de casación intentado por la hoy recurrente en amparo, sino también la Sentencia de segunda instancia, dictada por la propia Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, a la que se imputa, con independencia de la supuesta vulneración del derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos que se hace valer en relación con dichos Autos, la lesión del derecho fundamental a no padecer indefensión (lo que supone, conforme a reiterada doctrina constitucional -por todas, STC 214/2000, de 18 de septiembre, FJ 1-, que es también objeto del recurso de amparo la Sentencia de primera instancia, que resultó plenamente confirmada por la de apelación). Por otra parte, la solicitud que la recurrente formula al amparo del art. 56 LOTC se centra en que dejemos cautelarmente sin efecto los pronunciamientos de la Sentencia de apelación en cuanto que supongan su desalojo del inmueble litigioso o la posibilidad de que la otra parte en vía judicial pueda transmitirlo legítimamente a un tercero.

De este modo, desaparece ya de entrada la problemática suscitada por el Ministerio Fiscal en torno a una supuesta discordancia entre las resoluciones judiciales objeto del recurso de amparo y aquellas a las que se refiere el presente incidente, no obstante lo cual debe recordarse que incluso en el caso de que existiera tal diversidad, ello no sería obstáculo para que pudiéramos adoptar cuantas medidas estimáramos convenientes, en fase cautelar, de acuerdo con una interpretación finalista del art. 56 LOTC, para garantizar la consecución de los fines perseguidos por el indicado precepto (por todos, AATC 307/1999, de 13 de diciembre, FFJJ 2 y 3, y 82/2002, de 20 de mayo FJ 2).

2. Pues bien, teniendo en cuenta las previsiones del art. 56 LOTC, así como la naturaleza de las posibilidades que éste ofrece en función de los diversos intereses en presencia, en los términos que este Tribunal ha tenido ocasión de exponer con reiteración (por todos, ATC 307/1999, citado, FJ 1), hemos de adelantar ya que no procede acceder a lo solicitado por la recurrente en amparo, por las siguientes razones esenciales, valoradas todas ellas de forma conjunta para la mejor adopción de la decisión procedente:

a) La protección del interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, que cobra especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE. En el presente caso, además de la salvaguardia del interés general relativo a los Autos dictados por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca y por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo respecto de la procedencia del recurso de casación, debe tenerse muy presente, habida cuenta del preciso objeto de la solicitud formulada que antes hemos definido, que existen dos Sentencias, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Inca y de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, que son plenamente conformes en sus pronunciamientos relativos a aquellos aspectos a los que se refiere la indicada solicitud.

b) Ciertamente, hemos declarado en diversas ocasiones (por todos, ATC 208/2001, de 16 de julio, FJ 2), que procede la adopción de medidas cautelares al amparo del art. 56 LOTC cuando la efectividad de las resoluciones judiciales consideradas lleva consigo perjuicios patrimoniales difícilmente reparables, dada la irreversibilidad de las situaciones jurídicas que puedan producirse, como ocurre en los casos en que como consecuencia de tales resoluciones judiciales podría tener lugar la transmisión irrecuperable del dominio sobre un bien determinado. Sin embargo, debe tenerse presente que en el supuesto que nos ocupa no se parte de la existencia de una titularidad dominical legítima de la recurrente en amparo sobre el bien en cuestión, produciéndose o pudiendo producirse una transmisión de la propiedad como consecuencia de las resoluciones judiciales, o bien declarando éstas que se ha producido tal transmisión dominical, sino que, por el contrario, tanto la Sentencia de primera instancia como la de apelación declaran nula e inexistente la compraventa sobre la que la recurrente en amparo pretendía fundar su propiedad del bien, de manera que judicialmente se declara que aquélla nunca adquirió la misma de forma legítima y, en consecuencia, no puede considerarse que tenga lugar una privación de tal derecho real de la recurrente como consecuencia de las consideradas resoluciones judiciales. Tal especificidad del supuesto que contemplamos adquiere notable importancia, no sólo a efectos de la adecuada consideración del posible perjuicio que se causaría a la recurrente en el caso de que no se adopte medida cautelar alguna, sino también en cuanto a la necesaria ponderación del que ocasionaría a terceros, en este caso la otra parte en vía judicial, tal adopción, perjuicio este último que habrá de ser tenido en cuenta, comparándolo con el ocasionado a la recurrente en amparo, como un factor más de adecuada consideración para adoptar la decisión pertinente en torno a si efectivamente debe apreciarse el posible surgimiento de un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, a los efectos de lo previsto en el art. 56.1 LOTC, si bien, por imperativo del inciso final del citado precepto, sólo podrá fundarse en los perjuicios de terceros, de manera exclusiva, la denegación de la medida cautelar, cuando se haya acreditado la posible existencia de un perjuicio de la entidad suficiente por sí solo, sin necesidad de valorar otras circunstancias, para impedir al amparo el cumplimiento de su finalidad, en el caso de que pueda seguirse perturbación grave de los derechos fundamentales o libertades públicas de esos terceros.

c) Por lo que se refiere al desalojo del inmueble, cuya suspensión solicita la recurrente en amparo, existen también una serie de datos que impiden acceder a la misma. En primer lugar, aquélla no acredita (y debe recordarse que le corresponde la carga al efecto, por todos, ATC 93/2002, de 3 de junio, FJ 2) que el citado inmueble constituya su domicilio o vivienda habitual (a pesar que en las actuaciones judiciales de que se dispone constan escritos de la otra parte en los que afirmaba que no concurría tal circunstancia, dado que sólo era utilizado esporádicamente por la recurrente en amparo en lo que podían considerarse periodos vacacionales), lo que supone, como hemos declarado en el ATC 225/2000, de 2 de octubre (FJ 2), que no quepa apreciar la existencia de un perjuicio de la entidad suficiente como para decretar la medida cautelar solicitada.

Pero, además, en la Sentencia de apelación se declara expresamente (sin que en el presente proceso constitucional se haya intentado desvirtuar la realidad de tales afirmaciones) que la recurrente en amparo accedió al inmueble forzando la cerradura de la puerta, señalando expresamente la Audiencia Provincial que así fue declarado probado en la Sentencia de primera instancia, sin que, en apelación, fuera atacada ni combatida tal afirmación por aquélla. De este modo, se pretende ahora que se mantenga una situación de hecho que es consecuencia, según se desprende de las citadas resoluciones judiciales, de una conducta de la recurrente en amparo, cuando menos, de dudosa corrección jurídica. Tales circunstancias impiden a este Tribunal, en esta fase cautelar, la adopción de medidas tendentes a preservar tal situación fáctica, habida cuenta de que su remoción, como consecuencia de las apuntadas circunstancias, no podría considerarse, en la adecuada ponderación de todos los valores e intereses en presencia que nos es exigible, como perjuicio que haría perder al amparo su finalidad a los efectos del art. 56.1 LOTC.

3. Las consideraciones expuestas conducen necesariamente a denegar las medidas cautelares solicitadas por la recurrente en amparo. Ahora bien, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas por ésta, en el sentido de que la transmisión del inmueble a un tercero, por parte del favorecido por las Sentencias dictadas en primera instancia y apelación, podría ocasionarle un perjuicio irreparable, en el caso de que se otorgara el amparo solicitado y, finalmente, se dejasen sin efecto aquellas Sentencias, dado el riesgo de que se consolide entretanto una situación jurídica de imposible o difícil remoción, procede, tal y como hemos hecho en otras ocasiones, a pesar incluso de que no haya sido solicitado expresa y específicamente por el recurrente (por todos, ATC 181/2000, de 18 de julio, FJ 4), y con el fin de evitar dilaciones o perjuicios innecesarios, acordar la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad. Ahora bien, en la línea que también venimos siguiendo, este Tribunal se limita a disponer que se practique la citada anotación preventiva, siendo el correspondiente órgano judicial el que debe practicar las actuaciones que sean pertinentes para que pueda llevarse a efecto la medida, de conformidad con la legislación procesal e hipotecaria, y siempre, naturalmente, con el consentimiento de la recurrente en amparo que, en su caso, es la que resultaría beneficiada por la adopción de la medida cautelar que consideramos.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la solicitud de suspensión formulada por la recurrente en amparo, disponiendo, no obstante, que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Inca realice las actuaciones pertinentes en orden a la práctica de la anotación preventiva de

la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad, en relación con el inmueble litigioso, en los términos que han quedado expuestos en el fundamentojurídico 3 de este Auto.

Madrid, a dieciséis de septiembre de dos mil dos.

AUTO 156/2002, de 16 de septiembre de 2002

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2002:156A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 4857-2001, promovido por don Jesús Roa Baltar y otro en causa por delitos de cohecho y falsedad.

Suspensión cautelar de sentencias penales: penas privativas de libertad, suspende; multa, costas procesales, responsabilidad personal subsidiaria, no suspende. Contenido patrimonial. Efectos distintos a la suspensión judicial.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de septiembre de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí interpuso, en nombre de don Jesús Roa Baltar y don Luis Nogueira Miguelsanz, recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 28 de diciembre de 1999, y contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2001, confirmatoria de la anterior, por las que resultaron condenados como responsables de un delito de cohecho y otro de falsedad en documento mercantil: don Jesús Roa Baltar como autor de dichos delitos a las penas de tres meses de arresto mayor y multa de ciento diez millones de pesetas -con arresto sustitutorio de tres meses en caso de impago-, por el primero, y un año de prisión con multa de doce meses y cuota diaria de cinco mil pesetas por el segundo-con la responsabilidad legal subsidiaria legalmente prevista-; don Luis Nogueira Miguelsanz como encubridor de los citados delitos a las penas de cien mil pesetas de multa y catorce millones pesetas de multa -con tres y quince días de arresto sustitutorio respectivamente- por el primero y ocho meses de prisión y multa de seis meses con cuota diaria de cinco mil pesetas -con la responsabilidad legal subsidiaria legalmente prevista- por el segundo. Además se les condenó al pago de 2/15 partes de las costas procesales a cada uno de ellos.

2. Los demandantes de amparo alegan la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en relación con el derecho al secreto de las comunicaciones (arts. 24.1 y 18.3 CE), debido a la inadecuada cobertura legal de la restricción del derecho al secreto de las comunicaciones y de la ausencia de proporcionalidad de las intervenciones telefónicas, del derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) ante la nulidad de las pruebas valoradas en las que se sustentó la condena de los recurrentes, del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) por causa de la subsunción de los hechos en el delito de cohecho, y en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), debido a la punición de una falsedad ideológica.

3. Por providencia de 19 de julio de 2002, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, abrir pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y a los demandantes de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

4. En escrito registrado ante este Tribunal el 26 de julio de 2002, la representación de los demandantes de amparo presentó Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla de 8 de julio de 2002, que acordó la suspensión de la ejecución de las penas de tres meses de arresto mayor y un año de prisión impuestas a don Jesús Roa Baltar, y la de la pena de ocho meses de prisión impuesta a don Luis Nogueira Miguelsanz, en las resoluciones impugnadas en el presente recurso de amparo.

5. En escrito registrado en este Tribunal el 30 de julio de 2002, el Ministerio Fiscal, de conformidad con la doctrina constitucional aplicable, interesó la suspensión de las resoluciones en lo que se refiere a los pronunciamientos relativos a las penas privativas de libertad, oponiéndose a la suspensión en todo lo demás.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien la suspensión podría denegarse si de ella pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene resaltando que cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, "la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, de 11 de diciembre; 2/2001, de 15 de enero; 45/2001 de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, de 19 de diciembre; 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre y 63/2001, de 26 de marzo)" [ATC 103/2001, de 3 de mayo, FJ 1; en sentido similar ATC 58/2002, de 8 de abril, FJ 1].

2. En relación con los pronunciamientos de carácter patrimonial, este Tribunal tiene declarado que la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni el eventual amparo estimado puede perder su finalidad. Pues, en atención al contenido económico del fallo, es legalmente posible, si se otorgara posteriormente el amparo, que el recurrente obtenga la devolución de lo pagado en ejecución de la Sentencia (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990, 117/1999 por todos). Esta doctrina es igualmente aplicable a la condena en costas procesales, pues al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 244/1991 y 2092/1992, 267/1995, 117/1999 entre otros muchos). Por consiguiente, en atención al carácter excepcional de la suspensión (art. 56 LOTC) ha de denegarse la suspensión de las resoluciones impugnadas en relación con las penas de multa impuestas a los recurrentes y la condena en costas procesales.

Tampoco ha de suspenderse en este momento la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la multa, dado que se trata de una eventualidad incierta, que depende de que, efectivamente, la multa no llegue a ser abonada voluntariamente o por la vía de apremio y, en cualquier caso, de una eventualidad futura, que, en caso de sobrevenir, podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta, en virtud del art. 57 LOTC (ATC 136/1999).

3. Por el contrario, procede la suspensión de la resolución en lo que atañe a la pena privativa de libertad, pues la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena. De otra parte, no se advierte perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero en atención a la escasa gravedad de las penas impuestas, en cuanto magnitud expresiva de la importancia de los bienes y derechos que la sanción penal protege y del interés general en su ejecución.

Todo ello no obstante y con independencia de que en la jurisdicción ordinaria hayan obtenido los recurrentes la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad de conformidad con el art. 80 CP, pues, como ya dijimos en relación con la antigua remisión condicional de la pena (ATC 83/2000, de 13 de marzo, FJ 3), los efectos de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad (art. 80 y ss. CP) son distintos a los de la suspensión de la ejecución "del acto por razón del cual se reclame el amparo" (art. 56.1 LOTC).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla de 28 de diciembre de 1999 y de la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2001 en relación con los condenados don Jesús

Roa Baltar y don Luis Nogueira Miguelsanz exclusivamente en lo relativo a las condenas de los recurrentes a las penas privativas de libertad.

Madrid, a dieciséis de septiembre de dos mil dos.

AUTO 157/2002, de 16 de septiembre de 2002

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2002:157A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Javier Delgado Barrio.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6244-2001.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 158/2002, de 16 de septiembre de 2002

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2002:158A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Javier Delgado Barrio.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6369-2001, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 159/2002, de 16 de septiembre de 2002

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2002:159A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Javier Delgado Barrio.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6443-2001, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 160/2002, de 16 de septiembre de 2002

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2002:160A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 83-2002, promovido por doña María Barona Lamothe en pleito civil por cuotas colegiales.

Suspensión cautelar de Sentencias civiles: ATC 147/2002

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el día 8 de enero de 2002, el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de doña María Barona Lamothe, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 5 de diciembre de 2001 por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de 26 de abril 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Valencia. En esta resolución judicial se le condena al pago de las cuotas colegiales demandadas ante la jurisdicción civil por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con Habilitación de carácter nacional de la Provincia de Valencia.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Valencia planteó demanda contra la Sra. Barona, Secretaria de Administración Local, en reclamación de 147.000 pesetas, importe al que ascendían las cuotas impagadas por la pertenencia de la demandada al citado Colegio.

b) La Sra. Barona se opuso a la demanda alegando las excepciones de incompetencia de jurisdicción, de omisión de la vía de apremio administrativa regulada en el art. 58.4 del Reglamento del Colegio, aprobado por Resolución de 2 de febrero de 1978, y de falta de legitimidad constitucional de la obligatoriedad de la pertenencia al Colegio, las cuales fueron desestimadas en Sentencia dictada el 26 de abril de 2001 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Valencia en el correspondiente juicio de cognición, condenando al pago de la cantidad reclamada.

c) Planteado recurso de apelación por la Sra. Barona contra la referida Sentencia, el mismo fue desestimado en la dictada el 5 de diciembre de 2001 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia.

3. La recurrente alega en su demanda de amparo que la resolución judicial recurrida vulnera, en primer lugar, su derecho a la libertad de asociación, en su vertiente negativa o derecho a no asociarse, que forma parte del contenido del derecho fundamental recogido en el art. 22 CE, ya que la Audiencia no ha entrado a examinar la constitucionalidad de la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Secretario de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, colegiación que, en tal forma obligatoria, vulnera, en opinión del demandante de amparo, el art. 22 CE, porque el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional no ejerce funciones que justifiquen la excepcionalidad de tal medida ya que la ordenación representación y defensa de la profesión y el ejercicio de la potestad disciplinaria las lleva a cabo la Administración. Además no existe norma legal habilitante de la creación del Colegio. Derogado el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional contenido en el Decreto de 30 de mayo de 1952, despareció la obligatoriedad de la colegiación, que tampoco puede ampararse en la Ley de Colegios Profesionales de 1974.

En segundo lugar se considera que la Sentencia de la Audiencia vulneigualdad del art. 14 CE porque la exigencia de tal colegiación no es de aplicación en otros lugares del territorio español, como en Aragón o en Canarias, en donde su legislación autonómica (art. 18 de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas de la Presidencia de la Diputación General de Aragón y art. 9.3 de la Ley 10/1990, sobre Colegios Profesionales de la Comunidad de Canarias) establece que los profesionales titulados que estén vinculados a las Administraciones Públicas no precisarán colegiarse para el ejercicio de tales profesiones al servicio de las Administraciones Públicas.

4. Mediante "otrosí" del anterior escrito la recurrente solicitó la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia ya citada, porque de esta medida no se derivan perjuicios para el interés general o para los derechos del Colegio, perjuicios que, en caso de ejecución se ocasionarían a la demandante de amparo y que, además, serían de carácter irreparable porque, al denunciarse en el recurso la vulneración del derecho a la libertad de asociarse en su vertiente negativa, si es obligada a pagar las cuotas significaría que es obligada a permanecer afiliada al Colegio en contra de su voluntad.

5. Por providencias de 23 de mayo de 2002, la Sección Primera admitió a trámite la demanda y ordenó que se formase la presente pieza separada de suspensión, concediendo a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada.

6. El 30 de mayo de 2002 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones de la demandante de amparo. En él señaló la recurrente que la ejecución de la Sentencia mediante el pago de la cantidad dineraria implica per se una vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de asociación y a la igualdad y no discriminación cuyo amparo se solicita y haría irreparable la misma. Por otra parte, no existe perturbación grave de los intereses generales o de terceros que pueda prevalecer sobre el perjuicio irreparable a sus derechos fundamentales que implicaría el pago de las cuotas colegiales. Alega en apoyo de sus argumentaciones Sentencias de 31 de enero de 2002 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, y de 23 de octubre de 2001 y 7 de mayo de 2002 de las Secciones Cuarta y Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, respectivamente, en las que se reconoce la falta de obligatoriedad de la colegiación de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional. Suplica por ello al Tribunal Constitucional que acuerde la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de 5 de diciembre de 2001 de la Audiencia Provincial de Valencia.

7. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones el 31 de mayo de 2002. En ellas, tras razonar que el abono de la suma a que ha sido condenada la recurrente ni perjudica la finalidad del amparo ni causa un perjuicio irreversible a la parte, porque ni implica que el amparo no tenga utilidad ni tampoco que sea de imposible recuperación la cantidad de dinero que se ha pagado, dada su escasa cuantía y la solvencia de la que lo recibe, interesa que se dicte Auto denegando la suspensión

8. El 24 de junio de 2002 presentó sus alegaciones al procurador don Felipe Ramos Arroyo, en nombre del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, argumentando, en síntesis, que la ejecución de la Sentencia no haría perder al recurso de amparo su finalidad, por lo que se opone a la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución" .

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces, de forma explícita, en el resto del ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la LOTC, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva del acto o disposición impugnado exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y este Tribunal al pronunciarse no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, aun cuando a veces es imposible resolver sin tenerla a la vista.

2. Hemos entendido que sólo hay perjuicio irreparable cuando la ejecución prevista del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva.

Y también en general hemos dicho que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales en principio no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 287/1997 y 185/1998, entre otros muchos).

3. En el caso presente el eventual éxito del amparo conllevaría el nacimiento de un derecho de la hoy demandante a que no le sean cobradas las cuotas que reclama el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de habilitación nacional de la provincia de Valencia. Lo que se pretende con la suspensión que solicita la recurrente de la ejecución de la Sentencia que la condenó al pago de dichas cuotas es aplazar el cumplimiento de esa obligación hasta que se resuelva el presente recurso de amparo, obligación cuya prestación consiste en la entrega de una determinada cantidad de dinero, por lo estamos ante un conflicto entre el interés general inherente a la ejecución de una Sentencia, que consagra el art. 118 CE, por un lado, y, por otro, la pretensión de la demandante de amparo de no cumplir, dejando así de satisfacer una obligación de carácter pecuniario a cuyo pago le condena aquélla. Dado el carácter exclusivamente económico de la condena que dicha Sentencia contiene, el conflicto hay que resolverlo, como enseña la doctrina constitucional (ver AATC 239/1990, 6/1996, 61/1997, 89/1997, 109/1997 y 13/1999) sacrificando el interés de la recurrente, porque éste es perfectamente reparable en el caso de que se concediese el amparo que solicita, lo que hace que en el presente supuesto la causa que, conforme al art. 56.1 LOTC, justifica que pueda acordarse la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, esto es, que la misma hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, no sea de aplicación.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar al suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Madrid, a dieciséis de septiembre de dos mil dos.

AUTO 161/2002, de 16 de septiembre de 2002

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2002:161A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 374-2002.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 162/2002, de 16 de septiembre de 2002

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2002:162A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Javier Delgado Barrio.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1491-2002, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 163/2002, de 17 de septiembre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:163A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda la extinción por desaparición del objeto en los recursos de inconstitucionalidad 2115/98 y 2136/98, promovidos por el Presidente del Gobierno y por Senadores contra la Ley de Cantabria 1/1998, de 6 de febrero, de regularización del personal laboral temporal e interino.

Recurso de inconstitucionalidad: desaparición de su objeto por derogación. Recurso de inconstitucionalidad: desistimiento.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, interpuso el 12 de mayo de 1998 recurso de inconstitucionalidad contra el art. 1 de la Ley de Cantabria 1/1998, de 6 de febrero, de regularización del personal laboral temporal e interino de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

Se invocó el art. 161.2 de la Constitución, a efectos de la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado.

Dicho recurso, registrado con el núm. 2115/98, fue admitido a trámite por providencia de 19 de mayo de 1998, dictada por la Sección Tercera, acordándose el traslado de la demanda, conforme establece el art. 34 LOTC, para que los legitimados para ello pudieran personarse y formular las correspondientes alegaciones. Asimismo se acordó la suspensión del precepto impugnado, desde la fecha de interposición del recurso para las partes, y desde que apareciera publicada la incoación en el "Boletín Oficial del Estado", para los terceros.

Ha comparecido en el proceso el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria representado por el Director General del Servicio Jurídico, con formulación de alegaciones en las que solicita que, en su día, el Tribunal dicte sentencia desestimatoria del recurso.

No ha comparecido en el proceso la Asamblea Regional de Cantabria.

2. El 13 de mayo de 1998, tuvo entrada en el Registro del Tribunal escrito de la Comisionada del Grupo Parlamentario Socialista en el Senado, doña Soledad Mestre García, interponiendo recurso de inconstitucionalidad contra el art. 1 de la Ley de Cantabria 1/1998, de 6 de febrero, de regularización del personal laboral temporal e interino de la Administración de la Diputación de Cantabria, por infringir el art. 19 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública.

El recurso indicado, registrado con el núm. 2136/98, se admitió a trámite por providencia de la Sección Segunda, de 2 de junio de 1998, acordándose los traslados de la demanda, conforme establece el art. 34 LOTC, para que los legitimados para ello pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes.

El Abogado del Estado, en escrito de 11 de junio de 1998, formuló alegaciones en las que reproduce lo expuesto en el escrito de interposición del recurso núm. 2115/98. Señala, además, que puesto que el objeto del recurso es el mismo que el impugnado en el recurso anterior, dada la conexión existente entre ambos, procede que se acuerde su acumulación.

El Director General del Servicio Jurídico del Gobierno de Cantabria compareció, dentro de la prórroga que le fue concedida, y en escrito registrado el 1 de julio del mismo año formuló alegaciones en solicitud de que el Tribunal dicte sentencia por la que, desestimando el recurso, declare la constitucionalidad del precepto impugnado. En otrosí al escrito de alegaciones manifiesta que al concurrir la conexión de objeto entre los dos recursos de inconstitucionalidad proced

3. El 14 de octubre de 1998 se dictó Auto por el Pleno acordando el mantenimiento de la suspensión del precepto impugnado ("BOE núm. 254, de 23 de octubre").

4. Por Auto de 1 de junio de 1999, se acordó acumular el recurso de inconstitucionalidad núm. 2136/98 al registrado con el núm. 2115/98.

5. El Abogado del Estado, por escrito de 11 de marzo de 2002 manifiesta que, debidamente autorizado, según Acuerdo del Consejo de Ministros, que adjunta, desiste del recurso de inconstitucionalidad núm. 2115/98. Señala que no se advierte interés constitucional alguno en la prosecución del mismo pues ha perdido su objeto al haberse derogado el precepto recurrido mediante la Ley 9/2001, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria en su art. 6, sin que hayan podido resultar afectados derechos del personal laboral e interino potencialmente afectados ni por terceros eventualmente interesados, al haberse mantenido en suspenso el artículo recurrido de la Ley conforme lo acordado en el Auto de este Tribunal de fecha 14 de octubre de 1998.

6. Por providencia de 12 de marzo se tuvo por formulada la anterior solicitud de desistimiento, dándose traslado de la misma a la representación procesal del Gobierno de Cantabria y a la Comisionada del Grupo Parlamentario Socialista en el Senado, para que pudiera hacer alegaciones al respecto.

7. La Comisionada de los Senadores del Grupo Parlamentario Socialista cumplimenta el traslado conferido en escrito de 22 de marzo, y manifiesta que la expresa derogación efectuada por la Ley 9/2001, de 22 de diciembre, del art. 1 de la Ley de Cantabria 1/1998, ha hecho desaparecer el objeto del recurso planteado por más de cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Socialista, solicitando en razón de ello se tenga por desistido a dichos recurrentes en el recurso núm. 2136/98, dictándose el correspondiente Auto.

8. El Letrado del Gobierno de Cantabria evacua la Audiencia conferida, en escrito de 2 de abril de 2002, en el sentido de que no formula objeción alguna al desistimiento efectuado por el Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad registrado con el núm. 2115/98, toda vez que, como ha declarado este Tribunal en su Sentencia de 15 de noviembre de 2000, la regla general en el ámbito del recurso de inconstitucionalidad es que la derogación extingue su objeto.

9. Por providencia de 11 de abril, se acordó oír a la representación del Gobierno de Cantabria y al Abogado del Estado respecto de la solicitud de desistimiento formulada por los Senadores del Grupo Parlamentario Socialista en el recurso de inconstitucionalidad núm. 2136/98.

El Abogado del Estado, en escrito de 24 de abril, expone al respecto que, sin perjuicio de la doctrina contenida en el ATC 56/1999, es lo cierto que en el presente caso se da la circunstancia evidente de pérdida de objeto del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Grupo Parlamentario Socialista en el Senado y que, si no se admitiese el desistimiento solicitado por la Comisionada del expresado Grupo, procedería el archivo del recurso.

Por su parte, la representación del Gobierno de Cantabria manifiesta, en escrito del día 25 del mismo mes, que no formula objeción alguna al desistimiento formulado en el recurso núm. 2136/98, y solicita la consiguiente terminación del proceso, habida consideración de la pérdida sobrevenida de su objeto.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. Examinados los antecedentes y la conducta procesal de los promoventes de los recursos de inconstitucionalidad acumulados en este proceso, hemos de declarar extinguido éste, sin ulterior prosecución, por pérdida sobrevenida del objeto de ambos

recursos de inconstitucionalidad. En efecto, con la interposición del recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno fue invocado expresamente el art. 161.2 CE instando la suspensión del precepto acerca del que se promovía el

recurso de inconstitucionalidad, y, en el momento oportuno, se acordó mantener la suspensión por este Tribunal mediante Auto de 14 de octubre de 1998 (BOE núm. 254, de 23 de octubre), de manera que difícilmente pudieron resultar afectados eventuales

derechos del personal laboral o interino, que constituía el objeto de regulación de la norma recurrida, o de terceros eventualmente interesados. Pues bien, hallándose suspendido el precepto recurrido, ha tenido lugar su derogación expresa, y es claro que

la expulsión del ordenamiento por el propio legislador de una norma cuya declaración de inconstitucionalidad se nos había solicitado - vicisitud respecto de la que hemos afirmado que "la regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad,

es que la derogación extingue su objeto" (SSTC 196/1997, de 13 de noviembre, FJ 2 ó 274/2000, de 15 de noviembre, FJ 3)-, unida a su práctica ineficacia como consecuencia de la inaplicación derivada de la suspensión de su vigencia, priva de interés

constitucional la continuación del proceso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, pierde éste su objeto. Por tanto, comprobada la aparición de esta causa objetiva que obsta a la prosecución del recurso, huelga entrar en otras consideraciones

subjetivo-procesales, y concretamente en la doctrina contenida en el aludido ATC 56/1999, de 9 de marzo, en relación con el desistimiento de los senadores que promovieron en su día el control constitucional del precepto que, según lo razonado, ya no

constituye objeto de controversia.

De acuerdo con lo expuesto, el Pleno de este Tribunal

ACUERDA

Declarar la pérdida sobrevenida de objeto en los recursos de inconstitucionalidad, acumulados, núms. 2115/98 y 2136/98, promovidos, respectivamente, por el Presidente del Gobierno y por más de cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Socialista,

contra el artículo 1 de la Ley de Cantabria 1/1998, de 6 de febrero, de regularización del personal laboral temporal e interino de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

Madrid, a diecisiete de septiembre de dos mil dos.

AUTO 164/2002, de 30 de septiembre de 2002

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2002:164A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acumula los recursos de amparo 180-2000 y 182-2000, promovidos por don José Enrique Solano Ocaña en contencioso sobre tributos.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 165/2002, de 30 de septiembre de 2002

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2002:165A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 446-2001, promovido por don Ignacio Velasco Sánchez en causa por delito contra la propiedad intelectual.

Suspensión cautelar de sentencia penal: prisión de seis meses, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo, suspende; costas procesales, responsabilidad personal subsidiaria, no suspende. Ponderación de intereses; contenido patrimonial.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 26 de enero de 2001, don Luis Pastor Ferrer, Procurador de los Tribunales, y de don Ignacio Velasco Sánchez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 26 de diciembre de 2000, de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Tercera, que resuelve recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Zaragoza en el procedimiento abreviado 112-2000, seguido por delito contra la propiedad intelectual.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El recurrente fue absuelto, junto con otros dos coprocesados, del delito contra la propiedad intelectual del que era acusado por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 4 de los de Zaragoza, de fecha 24 de julio de 2000. Esta Sentencia estimó que no existía suficiente prueba de cargo que acreditase quién de los acusados poseía programas informáticos ilegalmente duplicados en su domicilio.

b) Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la acusación particular, recurso al que se adhirió el Ministerio Fiscal, y que fue estimado por la Sentencia de 26 de diciembre de 2000, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, que revoca la de instancia, modifica los hechos declarados probados por aquella y condena al recurrente y a los otros dos acusados, como autores de un delito contra la propiedad intelectual del art. 270.1 CP, a la pena de seis meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas, así como a indemnizar conjunta y solidariamente a las empresas perjudicadas en la cantidad de 54.550.006 pesetas más intereses legales.

3. En la demanda de amparo se solicita se declare que las resoluciones judiciales citadas han vulnerado el derecho del recurrente al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y el principio de legalidad (art. 25.1 CE).

Por otrosí, en la misma demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 56.1 LOTC el demandante solicita se deje en suspenso la ejecución de la Sentencia, alegando que su ejecución podría ocasionarle un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

4. Por Providencia de 22 de julio de 2002, la Sala Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda así como, a tenor de lo establecido en el artículo 51 LOTC, obrando ya en la Sala testimonio de las actuaciones correspondientes a la apelación y de parte de las actuaciones del procedimiento abreviado 112-2000, requerir atentamente al Juzgado de lo Penal núm. 4 de Zaragoza para que remitiera certificación o fotocopia adverada del resto de las actuaciones, debiendo previamente emplazar a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que puedan comparecer en el recurso de amparo.

Mediante otra Providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El 26 de julio de 2002 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo, en el que se reitera la solicitud de suspensión de la ejecución, tanto de la pena privativa de libertad, como de las costas y la responsabilidad civil impuestas por la Sentencia recurrida, por entender que en todos los casos el perjuicio que podría producirse es irreparable. En relación con los pronunciamientos de contenido económico, señala que a la vista de las cuantías que se solicitan, de la edad del recurrente y de los bienes sobre los que pesa la ejecución de la responsabilidad civil, el perjuicio causado con la ejecución no podría ser reparado de otorgarse el amparo, pues de ejecutarse los bienes embargados la pérdida patrimonial no podría restituirse íntegramente. Por ello, para preservar tanto sus intereses como los derechos de los perjudicados, solicita que se mantenga el embargo del bien durante la sustanciación del procedimiento de amparo, pero que se suspenda la ejecución del mismo.

6. El 29 de julio de 2002 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En dicho escrito, tras un breve relato de los antecedentes procesales, se sostiene la conveniencia de acceder a la suspensión interesada con respecto al cumplimiento de la pena privativa de libertad y de la accesoria. Entiende el Fiscal, sobre la base de la doctrina constitucional, que la ejecución de la pena privativa de libertad de seis meses de prisión podría generar perjuicios irreparables para el demandante. Sin embargo, en relación con el abono de las costas y de la responsabilidad civil, al tratarse de sanciones de contenido económico y no acreditarse en la demanda de amparo la irreparabilidad del perjuicio, entiende el Ministerio Fiscal que no procede en el momento actual la suspensión, pues sus perjuicios son perfectamente reparables en caso de concederse el amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero".

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia ( por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998, 186/1998, 99/2002), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996, 69/1997, 25/2002).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas a penas privativas de libertad y a penas privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en el segundo de dichos supuestos, la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997, 420/1997, 49/1998, 186/1998, 300/1999 y 42/2000, entre otros). Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (ATC 273/1998).

2. La aplicación al caso de la doctrina reseñada nos lleva a declarar, en primer término, la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, pues si se compara la duración de la misma (seis meses) con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, ha de concluirse que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable, que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio. Por otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso y en especial que la pena impuesta es de corta duración, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave del interés general, más allá de aquélla que de por sí produce la no ejecución inmediata de un fallo judicial (AATC 163/1996, 419/1997, 48/1998, 262/1998, 106/2002). Igualmente procede la suspensión de la pena accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pues, como señala el Ministerio Fiscal, conforme a nuestra Jurisprudencia las penas accesorias han de seguir en principio la misma suerte que la principal (AATC 114/1984, 267/1995, 286/1997, 258/2000, 63/2001, 106/2002).

No procede, sin embargo, la suspensión de la condena en lo que se refiere a los pronunciamientos de contenido patrimonial -costas procesales e indemnización- de conformidad con el criterio de este Tribunal de que, por tratarse de condenas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables en caso de estimarse el amparo (AATC 152/1996, 371/1996, 91/1997, 181/1998, 182/1998, 273/1998, 189/2000, 193/2000, 204/2000, 106/2002). Ciertamente este Tribunal ha declarado que, excepcionalmente, también es posible acceder a la suspensión solicitada cuando se trate de condenas pecuniarias cuyo cumplimiento, por su importancia o cuantía, o por las especiales circunstancias concurrentes, pueda causar daños irreparables (por todos, AATC 321/1995, 344/1996, 65/1999, 61/2000, 115/2000, 9/2002). No obstante, en el presente caso ni la indemnización impuesta (54.550.006 pesetas) es de extraordinaria cuantía, ni se ha acreditado la irreparabilidad del perjuicio derivado de la ejecución por la concurrencia de circunstancias especiales. El recurrente se limita a afirmar que de ejecutarse el embargo que pesa sobre sus bienes, el perjuicio no podría repararse, porque se le restituiría su equivalente el dinero y no el bien, pero no aporta prueba alguna sobre las dificultades económicas para hacer frente al pago de la cantidad en cuestión (lo que evitaría la ejecución del embargo), ni acredita la existencia del citado embargo, ni que se haya solicitado la ejecución del mismo. Y, como reiteradamente hemos sostenido, la acreditación del perjuicio es carga del recurrente, quien debe además probar, o al menos justificar ofreciendo un principio razonable de prueba, la irreparabilidad del perjuicio (por todos, AATC 253/1995, 72/1997, 93/2002).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º. Suspender la ejecución de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 26 de diciembre de 2000, exclusivamente en lo referente a la pena privativa de libertad de seis meses de prisión y a la accesoria de

inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.

2º. Denegar la suspensión solicitada en cuanto a los demás pronunciamientos condenatorios.

Madrid, a treinta de septiembre de dos mil dos

AUTO 166/2002, de 30 de septiembre de 2002

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2002:166A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2598-2001, promovido por la mercantil Yaiza Canarias, S.A., en contencioso por impago de las cuotas de una entidad urbanizadora.

Sentencia contencioso-administrativa. Tutela efectiva de jueces y tribunales, derecho a la: acceso a la justicia, respetado; incongruencia, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 6 de mayo de 2001 en el Juzgado de guardia de Madrid, que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 7 de ese mismo mes y año, la mercantil Yaiza Canarias, S.A., representada por la Procuradora doña Ana María Alarcón Martínez y asistida por el Letrado don José Antonio Beltrán Sierra y Grimón, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 19 de marzo de 2001, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por el que se desestima la solicitud de nulidad de la Sentencia de 10 de noviembre de 2000, dictada por este mismo órgano judicial, en la que se acordaba declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo formulado por la parte ahora recurrente en amparo contra la providencia de apremio de 22 de mayo de 1997.

2. Los hechos relevantes para el enjuiciamiento del presente recurso de amparo son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 22 de mayo de 1997 la Tesorería del Ayuntamiento de Tías (Lanzarote) dictó providencia de apremio como consecuencia del impago en período voluntario de las cuotas de una entidad urbanizadora.

b) Planteado contra este acto administrativo de naturaleza ejecutiva recurso administrativo de reposición, éste fue desestimado por silencio.

c) La representación procesal de la mercantil recurrente interpuso, con posterioridad, recurso contencioso-administrativo contra el citado acto, indicando en su demanda, entre otras cosas, que:

"En consecuencia, existe primeramente una cuestión de cosa juzgada, respecto a un número determinado de cuotas, y por otro lado, no cabe que se pronuncie la jurisdicción contencioso administrativa, hasta tanto no se acuda al arbitraje por las partes implicadas y sometidas a él.

(...) existe una excepción que impide entrar a conocer el fondo del asunto (...) queda vedada la presente vía para conocer del fondo....

SUPLICO A LA SALA que (...) previos los trámites legales, dicte sentencia en la que se acuerde estimar las excepciones opuestas, declarando nulo el acto recurrido por ser contrario a Derecho".

d) La representación procesal de Ayuntamiento de Tías en los fundamentos jurídicos de su escrito de contestación a la demanda subraya la imposibilidad de apreciar las excepciones de cosa juzgada e incompetencia de jurisdicción aducidas por la demandante, porque las excepciones procesales de este tipo sólo pueden ser opuestas por el demandado frente al demandante y no a la inversa, indicando específicamente, además, en relación con la excepción de incompetencia de jurisdicción, que: "Tampoco resulta admisible que quien acude a la jurisdicción contencioso-administrativa para impugnar un acto administrativo de una Administración Pública Territorial, posteriormente aduzca que dicha jurisdicción a la que él ha recurrido, es incompetente...".

e) Por Sentencia núm. 1504/2000, de 10 de noviembre de 2000, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias resolvió, como ya se ha indicado con anterioridad, "(D)eclarar la inadmisibilidad del recurso contencioso- administrativo interpuesto por 'Yaiza Canarias, S.A.'...". En el fundamento jurídico 1 de esta Sentencia se dice que:

"En la demanda formalizada por la parte actora se insiste en que existen tres excepciones que impiden entrar en el fondo del asunto: incompetencia de jurisdicción, cosa juzgada y sometimiento de la cuestión litigiosa a arbitraje.

Por tanto, si la parte que provoca el nacimiento del proceso afirma reiteradamente en la demanda que no podemos entrar en el fondo del asunto porque no somos competentes, porque hay cosa juzgada y porque la cuestión litigiosa debe ser resuelta vía arbitraje, solicitando expresamente en el petitum de la demanda que se estimen las excepciones que ella se opone a sí misma, está claro que no va a ser esta Sala la que le lleve la contraria, debiendo, en consecuencia, declararse la inadmisibilidad del recurso, ya que no existe otro pronunciamiento que pueda adecuarse a la petición de la actora.

Y aunque también interesa en el suplico de la demanda la nulidad del acto recurrido, esta solicitud, por versar sobre la cuestión de fondo, ha de entenderse formulada en defecto de la principal de que no se entre a conocer de esa cuestión de fondo, como la propia parte actora precisa en el párrafo segundo del fundamento jurídico III de la demanda. Por tanto, estimada la solicitud principal, procede rechazar la formulada en términos de subsidiariedad".

f) Contra esta Sentencia la mercantil recurrente promovió un incidente de nulidad de actuaciones, al amparo de lo previsto en el art. 240.3 LOPJ, por considerar que dicha resolución judicial era incongruente.

g) Por Auto de 19 de marzo de 2001, el Tribunal Superior de Justicia acordó "desestimar la solicitud de actor", puesto que, entre otras cosas, "si en el suplico de la demanda solicita expresamente que se dicte Sentencia por la que se estimen las excepciones opuestas, y, cuando menos, las dos citadas aquí son netamente jurisdiccionales, la estimación de algunas de tales excepciones conduce ineluctablemente a la inadmisibilidad del recurso y, por pura congruencia, a dejar imprejuzgada la cuestión de fondo". Continúa el Auto señalando que: "(A)sí las cosas, la nulidad interesada debe desestimarse por patente falta de fundamentación, puesto que sólo cabe hablar de incongruencia en los casos en que el Tribunal, al dictar sus sentencias se aparte de los límites de las pretensiones de las partes (STS 27 junio 1991), y la sentencia cuestionada no ha hecho otra cosa que resolver la principal de las pretensiones ejercitadas, estimando la solicitud actora, clara e inequívoca, de que 'no se pronuncie la jurisdicción contencioso-administrativa'...".

3. La representación procesal de la mercantil ahora recurrente considera en su demanda de amparo que el Auto de 19 de marzo de 2001 y, sobre todo, la Sentencia núm. 1504/2000, de 10 de noviembre, resoluciones ambas de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, son contrarias al art. 24.1 CE, por resultar incongruentes y causar indefensión, indicando, en concreto, que: el hecho de que "la Sala se limite a decir que estima la petición de la parte de ser ellos incompetentes, y, además, desestime el recurso por inadmisible, es incongruente, pues la petición en modo alguno venía referida ad recursum, sino al acto que se recurre. No debemos olvidar que si la competencia es una cuestión de Orden Público, la Sala tampoco puede limitarse a decir que estima tal petición porque la parte lo solicite, sino que tiene que razonar que tal petición es así. O sea, que realmente son incompetentes para resolver el recurso, y no limitarse a admitir la causa porque así lo solicita la parte...".

4. Por diligencia de ordenación de 17 de mayo de 2001, la Sección Cuarta de este Tribunal requirió a la parte recurrente, en virtud del art. 50.5 LOTC, que aportase diversa documentación.

5. Mediante escrito de 25 de mayo de 2001 la representación procesal de la parte recurrente indicó que había interpuesto otro recurso de amparo ante este Tribunal, cuyo número de registro era 2657-2001, suplicando que este último recurso se acumulase al que ahora se enjuicia.

6. La Sección Cuarta de este Tribunal dictó diligencia de ordenación el 31 de mayo de 2001, en la que se acordaba que se uniesen "al recurso núm. 2598-2001 el escrito y documentos turnados a esta Sala bajo recurso de amparo núm. 2657-2001, que será archivado sin más trámite".

7. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 11 de febrero de 2002 se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte solicitante de amparo para que formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con el motivo de inadmisión relativo a la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

8. Las alegaciones de la parte procesal ahora recurrente en amparo tuvieron entrada en el Registro General de este Tribunal el 1 de marzo de 2002. En este escrito se recuerda, entre otras cosas, que la demanda de amparo planteada tiene como único objetivo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de la Sentencia núm. 1504/2000, de 10 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, al declarar la inadmisión del recurso por incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, pues tal pronunciamiento "ni fue solicitado por las partes, pues se recurre una resolución administrativa, ni se puede declarar la inadmisión por incompetencia de jurisdicción, de un acto administrativo que no debió dictarse precisamente por corresponder el objeto de la resolución recurrida a la jurisdicción civil. Por tanto, la resolución que adoptó la Sala de lo contencioso administrativo, no debió, ni pudo ser, la de inadmisión del Recurso, pues ninguna de las partes lo plantearon [...]. El error producido en la resolución objeto de amparo, es el interpretar que la incompetencia alegada lo era de la Jurisdicción a la que se acudía, lo cual es incongruente, cuando en realidad se refería a la resolución del ente local que dictó el acto administrativo objeto del recurso".

9. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 4 de marzo de 2002, en el que termina suplicando la admisión a trámite de la demanda "por reputar que el motivo de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva pudiera merecer un pronunciamiento de fondo en forma de sentencia". El Ministerio público considera que no existe el vicio de incongruencia denunciado por la mercantil recurrente en amparo, sino que el debate jurídico se debe centrar "más bien en el derecho de acceso a la jurisdicción, porque en el caso presente, no es que el Organo Judicial haya dejado de dar respuesta judicial congruente a la pretensión de la actora recogida en su recurso, sino más bien ha indicado que, por concurrir un óbice procesal previo como era el de la incompetencia de jurisdicción, no ha podido analizar el fondo de la cuestión, dejándola imprejuzgada y remitiéndola, por tanto, a la jurisdicción competente". Añade el Fiscal en un pasaje posterior de su escrito que: "(...) a nuestro parecer, el Organo Judicial ha creído constatar el planteamiento de una inicial excepción de incompetencia de jurisdicción de la propia Sala, lo que, evidentemente, constituye un total contrasentido, pues resultaría absurdo que la parte actora que, precisamente, ha interpuesto el recurso ante dicho Organo Jurisdiccional, en una clara contradicción de la doctrina de los actos propios, incluyera después en la demanda de formalización del recurso una excepción de incompetencia de jurisdicción afirmando la incompetencia del Tribunal para el conocimiento del asunto ante el mismo deducido (...), más bien del contexto del escrito de formalización del recurso contencioso-administrativo, primero, y más claramente de la propia demanda de amparo, después, lo que se deduce es que la actora lo que pretendió hacer llegar al ánimo del Tribunal fue que el Ayuntamiento de Tías había dictado una resolución en materia estrictamente circunscrita al ámbito de las relaciones privadas entre YAIZA CANARIAS, S.A., y un tercero, excediéndose, por tanto, de lo que era el ámbito propio de sus competencias".

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación procesal de la mercantil ahora recurrente denuncia en su demanda de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) tanto por el Auto de 19 de marzo de 2001, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, como, y sobre todo, por la Sentencia núm. 1504/2000, de 10 de noviembre, de este mismo órgano judicial. Ambas resoluciones, en efecto, serían, según la demandante de amparo, incongruentes y le causarían indefensión. El Ministerio Fiscal considera que las resoluciones no son incongruentes, aunque podrían violar el referido derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción.

2. El problema planteado en este recurso de amparo ha venido provocado por la defectuosa formulación técnica de la demanda contencioso-administrativa (algunos de cuyos fragmentos más significativos a nuestros efectos están reproducidos en los Antecedentes de este Auto), de la que traen causa, en última instancia, las dos resoluciones judiciales ahora impugnadas ante este Tribunal, y cuyo sentido real explican tanto la propia parte recurrente en su demanda de amparo y en su posterior escrito de alegaciones presentado el día 1 de marzo de 2002, durante la tramitación del presente recurso, como el Ministerio Fiscal.

3. Frente a lo que se alega en la demanda de amparo, no existe un desajuste entre lo pedido ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias y lo resuelto por éste en su Sentencia. La representación procesal suplica como cuestión previa la estimación de distintas excepciones procesales (incompetencia de jurisdicción, cosa juzgada y sometimiento de la cuestión litigiosa a arbitraje) que impedirían a la jurisdicción contencioso-administrativa pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a su consideración, y realmente el órgano juzgador admite la petición del recurrente (por absurda que ésta pueda parecer desde el punto de vista de la lógica jurídica), declarando de manera absolutamente conforme con lo pedido la inadmisión de la demanda. El Tribunal Superior de Justicia resuelve única y exclusivamente sobre lo pedido en la demanda contencioso-administrativa, ni más, ni menos, ni otra cosa, por lo cual no existe un vicio de incongruencia en ninguna de sus tres formas: extra petitum, ex silentio u omisiva o por error (SSTC 124/2000, FJ 3; 213/2000, FJ 3, por todas). Hubiese existido este vicio, por el contrario, si el órgano jurisdiccional no se hubiese pronunciado sobre la concurrencia de las mencionadas excepciones.

4. Tampoco pueden ser acogidas las alegaciones del Ministerio Fiscal manifestando que la Sentencia ahora cuestionada pudiese vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción. Debe tenerse presente en este orden de ideas que el derecho a la tutela judicial efectiva no consiste en el derecho a obtener una decisión favorable, sino en el de obtener, cuando se cumplen los requisitos procesales correspondientes, una resolución de fondo "razonada, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes" (STC 86/2000, FJ 4, y las numerosas allí citadas), con independencia de que ésta sea favorable o desfavorable a los intereses de la recurrente (STC 114/1990, FJ 3; 17/1999, FJ 3, por todas). Y, en relación con estas afirmaciones, hemos señalado expresamente, además, que el citado derecho a la tutela judicial efectiva puede satisfacerse también mediante una decisión de inadmisión, si ésta es la consecuencia de una aplicación razonada y proporcionada de una causa legal que prevea semejante consecuencia jurídica (SSTC 122/1999; 157/1999 y 167/1999). En el presente caso se ha producido la inadmisión mediante unas resoluciones judiciales dictadas por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias perfectamente razonables, motivadas y fundadas en Derecho (aplicando, en concreto, la causa de inadmisibilidad de los recursos contencioso-administrativos prevista en el art. 69 a) LJCA de 1998: "Que el Juzgado o Tribunal contencioso-administrativo carezca de jurisdicción"), además de, como ya hemos señalado con anterioridad, congruentes, cuales son la Sentencia núm. 1504/2000, de 10 de noviembre, y el Auto de 19 de marzo de 2001, que desestima la nulidad de aquélla solicitada por la parte ahora recurrente en amparo.

5. Quizá la recurrente hubiese esperado y deseado otro pronunciamiento distinto al contenido en la Sentencia impugnada, pero el que no haya sido así es achacable exclusivamente a la falta de pericia técnica con la que se redactó la demanda contencioso- administrativa. Y ante este tipo de situaciones la respuesta de este Tribunal ha sido contundente: "no existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando ésta sea debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de las partes o profesionales que les representen o defiendan" (SSTC 18/1996, FJ 3; 78/1999, FJ 2, por todas).

6. Las consideraciones efectuadas hasta este momento nos llevan a constatar que el presente recurso de amparo se encuentra incurso en la causa de inadmisibilidad contemplada en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a treinta de septiembre de dos mil dos.

AUTO 167/2002, de 30 de septiembre de 2002

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2002:167A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4874-2001, promovido por doña Carmen Zamora del Castillo en contencioso sobre traslado de funcionaria de la Junta de Extremadura.

Sentencia contencioso-administrativa. Tutela judicial efectiva, derecho a la: incongruencia, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 15 de septiembre de 2001 doña Carmen Zamora del Castillo interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de 23 de julio de 2001 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, dictada en apelación con el núm. 58-2001.

2. Los hechos en los que se fundamentaba la demanda eran los siguientes:

a) La demandante es funcionaria de la Junta de Extremadura, y fue trasladada de Consejería (de la de Economía a la de Cultura) mediante resolución del Secretario General Técnico de aquella Consejería de 24 de julio de 2000, con efectos a partir del 1 de agosto siguiente, cuando le fue notificada.

b) Disconforme con el traslado, interpuso recurso de alzada, que fue estimado por una segunda resolución de 30 de agosto de 2000, dejando sin efecto la de 24 de julio anterior. Sin embargo, el mismo día 30 de agosto de 2000 el antes citado Secretario General Técnico dictó una Instrucción que en lo sustancial disponía de nuevo el traslado a Cultura en los mismos términos que la Resolución anulada.

c) La Sra. Zamora interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 30 de agosto de 2000, solicitando su anulación y permanecer en su puesto en tanto no se apruebe la relación de puestos de trabajo (en adelante RPT). En la vista modificó su pretensión, afirmando renunciar a la petición de ser adscrita al puesto anterior (pues en el ínterin se había modificado la RPT), y solicitando ahora ser indemnizada.

d) El Juzgado núm. 1 de Badajoz desestimó el recurso, por dos motivos. En primer lugar, por considerar que la pretensión había sido satisfecha extraprocesalmente (al aprobarse la modificación la RPT, lo cual, unido a haber renunciado la recurrente a su petición de seguir desempeñando el puesto en la Consejería de Economía, hacía que la demanda perdiese el objeto). Y en segundo lugar, porque la solicitud de indemnización no había sido anteriormente planteada en vía administrativa, por lo que no procedía.

e) La ahora solicitante de amparo interpuso apelación, alegando que pese a que en vía administrativa se había estimado su alzada, su situación personal no había cambiado porque a través de la Instrucción de 30 de agosto de 2000 había sido obligada a trasladarse, y ello de forma ilegal y sin respetar el procedimiento. El Tribunal Superior de Justicia de Extremadura desestimó el recurso, fundamentalmente porque la resolución administrativa impugnada le había dado la razón, no habiendo por tanto interés en el recurso. Y en cuanto a la Instrucción que la trasladaba, no se había agotado la vía administrativa, no dándose además, por otro lado, los requisitos para la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues el mero padecimiento de una situación ilegal no da derecho automáticamente a ser indemnizado, máxime si como en el caso no se habían acreditado los daños sufridos.

2. La Sra. Zamora afirma lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, por incoherencia y por falta de respuesta motivada y fundada en Derecho de la Sentencia de apelación. En la fundamentación de ésta, la Sala reconoció que la recurrente había padecido una situación ilegal, pero inexplicablemente ello no tuvo consecuencias en cuanto al fallo, pues se confirmó la legalidad de la actuación administrativa recurrida. A juicio de la recurrente, tal cosa es del todo incoherente, y no representa una respuesta fundada en Derecho, vulnerando por ello el art. 24 CE.

3. Tras subsanar la demandante un inicial defecto de postulación y tras aportarse la Sentencia de instancia, mediante providencia de 3 de abril de 2002 la Sección acordó abrir el trámite del art. 50.3 LOTC para que el Fiscal y las partes se pronunciasen sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda).

4. Por escrito de 26 de abril de 2002 la Sra. Zamora reiteró lo expuesto en la demanda de amparo, precisando que la lesión del art. 24.1 CE es en relación con el art. 11.3 LOPJ y que en el apartado de hechos núm. 4 de la demanda se señaló claramente que la Sentencia impugnada había reconocido que la situación padecida, y contra la que se alzó la recurrente, era ilegal, siendo por ello del todo incoherente, ergo lesivo de la tutela judicial efectiva, que no se haya llevado esta declaración al fallo.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 29 de abril de 2002, se manifestó favorable a la inadmisión de la demanda, por carecer de contenido. En su opinión, no hubo lesión del art. 24.1 CE por no haber recibido la recurrente una respuesta fundada en Derecho: la Sentencia de apelación, ciertamente, tras reconocer de forma tangencial que la situación denunciada era ilegal, afirmó que la Sra. Zamora la había consentido -al no haber impugnado ante la Administración la Instrucción de 30 de agosto de 2000- y señaló igualmente que la pretensión indemnizatoria no era procedente por no haber sido planteada en vía administrativa (además de que la afirmación de la ilegalidad de la situación no fue la ratio decidendi sino que el motivo de denegarse la indemnización fue la falta de acreditación por la recurrente de los perjuicios). La Sentencia impugnada es pues una resolución motivada, no arbitraria ni irrazonable, que por consiguiente no menoscabó el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

II. Fundamentos jurídicos

Único. En la presente demanda de amparo se alega la vulneración del art. 24.1 CE que habría provocado la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de desestimar íntegramente la apelación formulada contra la Sentencia del Juzgado núm. 1 de

Badajoz. Pues bien, según se explica a continuación, esta alegación carece manifiestamente de contenido [art. 50.1 c) LOTC], de manera que la demanda debe inadmitirse.

El eje de la argumentación de la Sra. Zamora es que la Sentencia dictada en apelación es incoherente -lesionándose su derecho a obtener una resolución fundada en Derecho del art. 24 CE- porque por un lado reconoce que la situación padecida por la recurrente es ilegal y sin embargo por otra no se llevó tal ilegalidad al fallo, anulándose la de instancia y la resolución recurrida. Sin embargo, tal alegación no puede en absoluto prosperar. La Sala argumentó sobradamente en el fundamento de Derecho 2 que la eventual ilegalidad derivaría, de un lado, de haberse aquietado la recurrente con su situación (por renunciar a la pretensión de ser repuesta al puesto anterior), y, de otro, de no haber impugnado en vía administrativa la Instrucción de 30 de agosto de 2000. Y en lo referente a la petición de declaración de responsabilidad, lo que se dijo (fundamento de Derecho 3) fue que la mera comisión de una ilegalidad por la Administración no es suficiente para que surja el derecho a ser indemnizado, mientras no se acrediten adecuadamente los daños padecidos -circunstancia esta que, como señala el Fiscal, es la verdadera razón de que no prosperase la pretensión de declaración de responsabilidad. Ni una ni otra cosa pueden calificarse de incoherentes, sino que por el contrario constituyen respuestas del todo razonadas en Derecho y motivadas, permitiendo a la Sra. Zamora conocer lo que se conoce como ratio decidendi de la Sentencia y sin incurrir en error, arbitrariedad o irrazonabilidad.

Al margen de estar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (y también la de instancia) debidamente motivada y de no incurrir en ninguna circunstancia lesiva del art. 24.1 CE, lo sucedido (desestimación en dos instancias del recurso interpuesto) obedece sobre todo a la estrategia procesal de la recurrente, quien por un lado acudió a la vía judicial con dos pretensiones que no había formulado antes en vía administrativa (anulación de la Instrucción de 30 de septiembre de 2000 y declaración de responsabilidad), y por otro en primera instancia, según consta en el fundamento de Derecho 1 de la Sentencia del Juzgado de Badajoz, aceptó su situación, al haber renunciado a la pretensión de volver a su anterior puesto. Todo ello además de no haber acreditado perjuicio patrimonial alguno (fundamento de Derecho 3 de la Sentencia de apelación), y, en definitiva, de sostener dos recursos jurisdiccionales contra una resolución administrativa que le beneficiaba (pues no en vano había estimado su recurso de alzada).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Inadmitir la demanda de amparo interpuesta por doña Carmen Zamora del Castillo.

Madrid, a treinta de septiembre de dos mil dos.

AUTO 168/2002, de 30 de septiembre de 2002

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2002:168A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 83-2002, promovido por don José Casañ Moliner en pleito civil por cuotas colegiales.

Suspensión cautelar de Sentencias civiles: ATC 147/2002.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 15 de noviembre de 2001, el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de don José Casañ Moliner, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 5 de octubre de 2001 por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de 12 de abril de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Valencia por la que se le condena al pago de las cuotas colegiales demandadas ante la jurisdicción civil por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional de la Provincia de Valencia.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Valencia planteó demanda contra el Sr. Casañ Moliner, Secretario de Ayuntamiento, en reclamación de 147.000 pesetas, importe al que ascendían las cuotas impagadas al mismo.

b) El Sr. Casañ Moliner se opuso a la demanda alegando las excepciones de incompetencia de jurisdicción, de omisión de la vía de apremio administrativa regulada en el art. 58.4 del Reglamento del Colegio aprobado por Resolución de 2 de febrero de 1978 y de falta de legitimidad constitucional de la obligatoriedad de la pertenencia al Colegio, las cuales fueron desestimadas en Sentencia dictada el 12 de abril de 2001 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Valencia, condenando al pago de la cantidad reclamada.

c) Planteado recurso de apelación por el Sr. Casañ Moliner contra la referida Sentencia, el mismo fue desestimado en la dictada el 5 de octubre de 2001 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, que reproducía la de 13 de julio de 2001 del mismo Tribunal, en cuya resolución se afirma que, partiendo de que la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 194/1998, 131/1989 y 69/1985) deja un margen al legislador para apreciar en qué casos las funciones de los Colegios Profesionales pueden ser asumidas por la Administración al tratarse de profesionales que prestan su actividad exclusivamente para ella, y, por ende, excluir en tales casos la colegiación obligatoria, puede entenderse que en el presente caso la Administración no ha asumido tales funciones, por lo que la colegiación deviene obligatoria, obligatoriedad que arranca del art. 1 del Real Decreto de 8 de septiembre de 1925, y que es mantenida en el Reglamento General de Colegios, aprobado por Real Decreto de 14 de noviembre de 1929, y por el art. 203.1 del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local, aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952, lo que determina que se pudiera considerar vigente por la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales. Dicha situación de legalidad en cuanto a la obligatoriedad de la pertenencia al Colegio demandante se viene manteniendo, en opinión de la Audiencia, después de asumidas por la Comunidad valenciana las competencias en materia de Colegios Profesionales, como lo revela que, por Decretos 123/1986, de 20 de octubre, del Gobierno valenciano y 17/1987, de 13 de abril del Presidente de la Generalidad valenciana, fuese el mismo inscrito en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad valenciana, adaptándose en su actuación a Ley 7/1997, de 14 de abril y rigiéndose sus actividades por el Reglamento de Colegios de Secretarios de 1953, modificado por Resolución de la Dirección General de Administración Local de 2 de febrero de 1978 y por sus Estatutos, adaptados a la Constitución y a todo el bloque de legalidad, en especial a la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad valenciana, así como por los Estatutos Generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local aprobados por Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre.

3. El recurrente alega en su demanda de amparo que la resolución judicial combatida vulnera, en primer lugar, su derecho a la libertad de asociación, en su vertiente negativa o derecho a no asociarse, que forma parte del contenido del derecho fundamental recogido en el art. 22 CE porque la Audiencia no ha entrado a examinar la constitucionalidad de la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Secretario de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, colegiación que, en tal forma obligatoria, vulnera, en opinión del demandante de amparo, el art. 22 CE, porque el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional no ejerce funciones que justifiquen la excepcionalidad de tal medida ya que la ordenación representación y defensa de la profesión y el ejercicio de la potestad disciplinaria las lleva a cabo la Administración. Además no existe norma legal habilitante de la creación del Colegio. Derogado el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional contenido en el Decreto de 30 de mayo de 1952, desapareció la obligatoriedad de la colegiación, que tampoco puede ampararse en la Ley de Colegios Profesionales de 1974.

En segundo lugar se considera que la Sentencia de la Audiencia vulneigualdad del art. 14 CE porque la exigencia de tal colegiación no es de aplicación en otros lugares del territorio español, como en Aragón o en Canarias, en donde su legislación autonómica (art. 18 de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas de la Presidencia de la Diputación General de Aragón y art. 9.3 de la Ley 10/1990, sobre Colegios Profesionales de la Comunidad de Canarias) establece que los profesionales titulados que estén vinculados a las Administraciones Públicas no precisarán colegiarse para el ejercicio de tales profesiones al servicio de las Administración Públicas.

4. Mediante "otrosí" del anterior escrito el recurrente solicitó la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia ya citada porque de esta medida no se derivan perjuicios para el interés general o para los derechos del Colegio, perjuicios que, en caso de ejecución, se ocasionarían al demandante de amparo y que, además, serían de carácter irreparable porque, al denunciarse en el recurso la vulneración del derecho a la libertad de asociarse en su vertiente negativa, si es obligado a pagar las cuotas significaría que es obligado a permanecer afiliado al Colegio en contra de su voluntad.

5. Por providencias de 6 de junio de 2002, la Sala Segunda admitió a trámite la demanda y ordenó que se formase la presente pieza separada de suspensión, concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada.

6. El 17 de junio de 2002 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo. En él señaló el recurrente que la ejecución de la Sentencia mediante el pago de la cantidad dineraria implica per se una vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de asociación y a la igualdad y no discriminación cuyo amparo se solicita y haría irreparable la misma. Por otra parte, no existe para el mismo perturbación grave a los intereses generales o de terceros que pueda prevalecer sobre el perjuicio irreparable a sus derechos fundamentales que implicaría el pago de las cuotas colegiales. Alega en apoyo de sus argumentaciones Sentencias de 31 de enero de 2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad valenciana y de 23 de octubre de 2001 y 7 de mayo de 2002 de las Secciones Cuarta y Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, respectivamente, en las que se reconoce la falta de obligatoriedad de la colegiación de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional. Suplica por ello al Tribunal Constitucional que acuerde la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de 5 de octubre de 2001 de la Audiencia provincial de Valencia.

7. El 21 de junio de 2002 presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal. En él manifiesta que los intereses en conflicto que se deben examinar para resolver la pretensión conforme al art. 56.1 LOTC son, de una parte, el interés general inherente a la ejecución de una Sentencia consagrado en el art. 118 CE y, de otra, el interés del recurrente en aplazar el cumplimiento de la obligación a cuyo pago aquélla condena, que, por ser de naturaleza pecuniaria, admite perfectamente su restitución. Dicho conflicto se debe resolver, para el Ministerio público y como enseña la doctrina constitucional (ver AATC 239/1990, 6/1996, 61/1997, 89/1997, 109/1997 y 13/1999) sacrificando el interés del recurrente que, por ser perfectamente reparable en el caso de que se concediese el amparo que solicita, determina que carezca de virtualidad en el presente caso la causa que, conforme al art. 56.1 LOTC, justifica que pueda acordarse la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida. Por todo ello el Fiscal se opone a la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución" .

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces de forma explícita, en el resto del ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la LOTC, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva del acto o disposición impugnado exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y este Tribunal al pronunciarse no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, aun cuando a veces es imposible resolver sin tenerla a la vista.

2. Hemos entendido que sólo hay perjuicio irreparable cuando la ejecución prevista del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva.

Y también en general hemos dicho que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales en principio no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 287/1997 y 185/1998, entre otros muchos).

3. En el caso presente el eventual éxito del amparo conllevaría el nacimiento de un derecho del hoy demandante a que no le sean cobradas las cuotas que reclama el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de habilitación nacional de la provincia de Valencia. Como muy bien dice el Ministerio Fiscal, lo que se pretende con la suspensión que solicita el recurrente de la ejecución de la Sentencia que lo condenó al pago de dichas cuotas es aplazar el cumplimiento de esa obligación hasta que se resuelva el presente recurso de amparo, obligación cuya prestación consiste en la entrega de una determinada cantidad de dinero, por lo estamos ante un conflicto entre el interés general inherente a la ejecución de una Sentencia, que consagra el art. 118 CE, por un lado, y, por otro, la pretensión del demandante de amparo de no cumplir, dejando así de satisfacer una obligación de carácter pecuniario a cuyo pago le condena aquélla. Dado el carácter exclusivamente económico de la condena que dicha Sentencia contiene el conflicto hay que resolverlo, como enseña la doctrina constitucional (ver AATC 239/1990, 6/1996, 61/1997, 89/1997, 109/1997 y 13/1999) sacrificando el interés del recurrente, porque éste es perfectamente reparable en el caso de que se concediese el amparo que solicita, lo que hace que en el presente supuesto la causa que, conforme al art. 56.1 LOTC, justifica que pueda acordarse la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, esto es, que la misma hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, no tenga virtualidad ninguna.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Madrid, a treinta de septiembre de dos mil dos.

AUTO 169/2002, de 30 de septiembre de 2002

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2002:169A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Javier Delgado Barrio.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6115-2002, promovido por doña María del Carmen Calderón Martín en pleito civil sobre reclamación de filiación paterna extramatrimonial.

Sentencia civil. Recurso de amparo: no es una tercera instancia. Invocación del derecho vulnerado: interpretación flexible. Tutela judicial efectiva, derecho a la; Derecho a la prueba: valoración de la negativa a colaborar en la práctica de pruebas. Prueba biológica: negativa a su realización. Derechos y libertades no susceptibles de amparo: protección de los hijos; investigación de la paternidad.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia el 20 de noviembre de 2001, que tuvo entrada en el registro general de este Tribunal el siguiente 22 de noviembde los Tribunales doña María Teresa Marcos Moreno interpuso demanda de amparo en nombre y representación de doña María del Carmen Calderón Martín contra el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2001, que acuerda no admitir el recurso de casación núm. 4280/99, interpuesto por aquélla contra la Sentencia dictada el 17 de septiembre de 1999 por la Sección Vigesimosegunda de la Audiencia Provincial de Madrid, en apelación dimanante de autos núm. 3011/95 del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Madrid.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) Mediante Sentencia de 14 de mayo de 1998, el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Madrid (autos núm. 3011/95) estimó la demanda interpuesta por doña María del Carmen Calderón Martín en representación de su hija menor de edad (nacida el 8 de abril de 1982) sobre reclamación de filiación paterna extramatrimonial contra don Julián Clemente Izquierdo. El Juzgado considera que, si bien la prueba indiciaria se reduce a una información testifical acerca de la relación de pareja entre la actora y el demandado, la reiterada e injustificada negativa de éste a someterse a una prueba concluyente en estos casos como es la prueba biológica ha de ser valorada como una ficta confessio de la paternidad que se reclama.

b) Contra esta Sentencia interpuso recurso de apelación el demandado, siendo estimado su recurso (rollo núm. 1416/98) por Sentencia de la Sección Vigesimosegunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de septiembre de 1999, que le absuelve de todos los pedimentos de la demanda. Considera la Audiencia que el demandado estaba legitimado para negarse a someterse a la prueba biológica, porque no existían en autos indicios serios de la paternidad que se le atribuía: la testigo que depuso a instancia de la actora es amiga de ésta, por lo que su testimonio no es objetivo, amén de que fue impreciso por no aclarar las circunstancias de momento, lugar o frecuencia en que las supuestas relaciones sexuales tuvieron lugar; además ese testimonio fue refutado por el testigo presentado por el demandado, que negó la existencia de esas supuestas relaciones; a lo anterior hay que añadir que no se aportó por la actora ni una sola prueba documental (cartas, fotografías, etc.), sobre esa supuesta relación de pareja, a lo que hay que añadir que en la partida de nacimiento de la menor se declara un nombre del padre que nada tiene que ver con el nombre del demandante. Por todo ello la Audiencia considera que debe desestimarse la demanda, "por ser inviable la declaración de paternidad en base solamente a la negativa al sometimiento a la prueba biológica, pues esta prueba indirecta o presuntiva debió de apoyarse en otras que ciertamente hubieran determinado, en una correcta valoración de dicha prueba, el resultado que se ha conseguido en la Sentencia apelada".

c) Contra esta Sentencia interpuso la demandante de amparo recurso de casación (núm. 4280/99) por error en la apreciación de la prueba y la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, mediante Auto de 23 de octubre de 2001, declaró no haber lugar al mismo, por carencia manifiesta de fundamento, conforme a lo dispuesto en el art. 1710.1.3, caso primero, LEC de 1881. El Tribunal Supremo confirma el criterio de la Audiencia Provincial de Madrid, señalando que, conforme a la jurisprudencia que cita, la negativa a la realización de las pruebas biológicas no es por sí misma una ficta confessio de paternidad, sino nada más que un indicio razonable que, en conjunción con otras pruebas de las que se infiera la existencia de relaciones sexuales en la época de la concepción, puede permitir llegar a la conclusión del acreditamiento de la pretendida filiación, lo que no acontece en el presente caso, porque de la prueba practicada no resulta acreditado ningún otro eficaz elemento probatorio de dicha filiación al que pudiera sumarse la negativa a someterse a la prueba biológica, lo que justifica la negativa a su práctica por el demandado.

3. La recurrente alega que las Sentencias dictadas en apelación y casación vulneran sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), en relación con el mandato constitucional de asegurar la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de la filiación, y de posibilitar la investigación de la paternidad (art. 39.2 CE). Sostiene la recurrente que, existiendo un principio de prueba de las relaciones sentimentales entre ella y el demandado, la negativa injustificada de éste a someterse a la prueba biológica para la determinación de la paternidad, justifica la procedencia de la estimación de su demanda, como así lo entendió el Juzgador de instancia.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 31 de mayo de 2002 se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación procesal de la solicitante de amparo para que dentro de dicho plazo alegaran lo que estimasen conveniente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de sentencia [art. 50.1 c) LOTC].

5. La recurrente formuló su escrito de alegaciones el 18 de junio de 2002, reiterando en esencia los argumentos expuestos en su escrito de demanda y solicitando la admisión de la misma.

6. Por su parte el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 21 de junio de 2002, interesando que se dicte Auto de inadmisión del recurso de amparo, bien por falta de invocación en la vía judicial previa de los derechos que se entienden vulnerados [arts. 44.1 c) y 50.1 a) LOTC], bien por carencia manifiesta de relevancia constitucional [art. 50.1 c) LOTC]. Estima el Ministerio Fiscal que, como quiera que el único precepto constitucional invocado expresamente en el recurso de casación por la demandante fue el art. 39 CE, que no es susceptible de amparo [por lo que la demanda incurre en este punto en la causa de inadmisión del art. 50.1 b) LOTC], ha de entenderse incumplido el requisito de la invocación previa del derecho vulnerado en la vía judicial en cuanto a los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE). No obstante, aunque se entendiera cumplido el referido requisito, la queja de la recurrente resultaría igualmente inadmisible por carencia de fundamento, pues lo que pretendía discutirse en casación (como ahora en amparo) era si estaba o no justificada la negativa del demandado a someterse a pruebas biológicas, cuestión de valoración de la prueba que queda extramuros del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por lo que se refiere a la posible concurrencia del óbice procesal, aducido en las alegaciones del Ministerio Fiscal de falta de invocación previa en la vía judicial de los derechos que se alegan en amparo [arts. 44.1 c) y 50.1 a) LOTC], a la vista de nuestra doctrina y de las actuaciones que se acompañan a la demanda de amparo debe estimarse cumplido dicho requisito. En efecto, es doctrina reiterada de este Tribunal que dicho requisito ha de ser interpretado de manera flexible y con criterio finalista, atendiendo, más que al puro formalismo de la expresada invocación del precepto constitucional que se estime infringido, a la exposición de un marco de alegaciones que permita al Tribunal ordinario cumplir con su función de tutelar los derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo constitucional y, en su caso, remediar la vulneración constitucional causada por él mismo o por el órgano inferior, al objeto de preservar el carácter subsidiario que ostenta el recurso de amparo constitucional (SSTC 30/1985; 203/1988; 162/1990; 182/1995; 116/1997; y 54/1998, entre otras muchas). Dicho de otro modo, no se requiere una especie de editio actionis (STC 69/1997, FJ 3), bastando para considerar cumplido el requisito con que de las alegaciones del recurrente pueda inferirse la lesión del derecho fundamental que luego se intente invocar en el recurso de amparo (STC 142/2000, FJ 2), siempre que la queja haya quedado acotada en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre la misma (SSTC 75/1988, FJ 5; 29/1996, FJ 2; 146/1998, FJ 4, 310/2000, FJ 2; y 14/2001, FJ 11). Pues bien, de la lectura del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación de la demandante resulta que, como motivo único de casación contra la Sentencia dictada en apelación se planteó la infracción del art. 127 del Código Civil, en relación con el art. 39 CE, sobre facilitación de investigación de la paternidad mediante todo tipo de pruebas, incluidas las biológicas, razonando para la fundamentación del motivo que, existiendo un principio de prueba para sustentar la reclamación de filiación (información testifical acerca de la relación de pareja entre la actora y el demandado), la reiterada e injustificada negativa de éste a someterse a una prueba concluyente como es la prueba biológica ha de ser valorada como una ficta confessio de la paternidad que se reclama (como así lo entendió el Juzgado de instancia). De ello se deduce que la lesión que se alega en amparo, bien que de modo ciertamente confuso, de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), fundada precisamente en la interpretación realizada por la Audiencia Provincial de Madrid y la Sala Primera del Tribunal Supremo acerca del valor de la negativa del demandado a someterse a pruebas biológicas, es una queja que ha sido planteada durante todas las fases de la vía judicial, por lo que no puede inadmitirse en aras a una exigencia formalista: la cita expresa en casación del art. 24.1 y 2 CE.

2. De modo diverso, la queja deducida en relación con el mandato constitucional de asegurar la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de la filiación, y de posibilitar la investigación de la paternidad (art. 39.2 CE), incurre en la causa de inadmisión del art. 50.1 b) LOTC, como pone de relieve el Ministerio Fiscal, pues el recurso de amparo se encuentra circunscrito, por imperativo constitucional [arts. 53.2 y 161.1 a) CE], a la protección de los arts. 14 a 29 CE, más la objeción de conciencia del art. 30 CE, como hemos tenido ocasión de recordar en reiterada doctrina (por todas, SSTC 7/1998, 36/1999, 84/1999 y 33/2001).

3. Centrado así el objeto del presente recurso de amparo en la pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en relación con el derecho utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), debemos ratificar ahora la inicial apreciación de la falta de relevancia constitucional del presente recurso de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

Cumple ante todo advertir que la valoración de la prueba efectuada por la Audiencia Provincial en apelación (confirmada en casación por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo) no contradice la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 7/1994, de 17 de enero, sobre la negativa del demandado en un proceso de reclamación de filiación a someterse a las pruebas biológicas, doctrina reiterada por la STC 95/1999, de 29 de junio, y a tenor de la cual el demandado puede legítimamente negarse a someterse a unas pruebas biológicas si concurriese riesgo grave para su salud o si no existen indicios serios de la conducta que se le atribuye. En este sentido, el único indicio aportado por la demandante fue una información testifical prestada por una amiga suya, testimonio al que la Audiencia niega credibilidad por no concretar las circunstancias de momento lugar o frecuencia en la que la pretendida relación de pareja entre actora y demandado habrían tenido lugar, a lo que añade que dicho testimonio resultó refutado por el testigo que depuso en el juicio a instancias del demandado, sin que exista ningún otro indicio en autos de la pretendida relación. Sobre esta premisa valorativa, nada cabe reprochar, desde la perspectiva del control que a este Tribunal Constitucional compete, a la conclusión a la que se llega en las Sentencias dictadas en apelación y casación, fundada en la apreciación de que la negativa a realizar pruebas biológicas no es por sí misma un ficta confessio de paternidad, sino nada más que un indicio razonable que, en conjunción con otras pruebas de las que se infiera la existencia de relaciones sexuales en la época en que tuvo lugar la concepción, puede permitir al órgano judicial estimar acreditada la filiación que se reclama.

En suma, las quejas de la recurrente en relación con la apreciación que la Audiencia Provincial de Madrid y la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo han efectuado de la negativa del demandado, en el proceso a quo, de someterse a la prueba biológica de paternidad no son otra cosa, como advierte en sus alegaciones el Ministerio Fiscal, que la expresión de la discrepancia de la parte con la valoración del material probatorio efectuado por la jurisdicción ordinaria, materia excluida expresamente, de conformidad con el art. 44.1 b) LOTC, de la revisión del Tribunal Constitucional, que no debe ni puede actuar como una tercera instancia, valorando las pruebas o alterando los hechos probados, por ser función exclusiva de los Jueces y Tribunales, en virtud del art. 117.3 CE (SSTC 26/1993, 206/1994, 11/1995, 157/1995, 11/1998, 220/1998, 165/1999, 198/2000 y 228/2001, entre otras muchas).

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de septiembre de dos mil dos.

AUTO 170/2002, de 30 de septiembre de 2002

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2002:170A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 82-2002, promovido por don Alfredo de la Cuadra López Trigo en pleito civil por cuotas colegiales.

Reitera el ATC 147/2002

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 8 de enero de 2002, el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de don Alfredo de la Cuadra López Trigo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 5 de diciembre de 2001 por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de 16 de mayo de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Valencia por la que se le condena al pago de las cuotas colegiales demandadas ante la jurisdicción civil por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Valencia planteó demanda contra el Sr. de la Cuadra López Trigo, Tesorero de Administración Local, en reclamación de 182.500 pesetas, importe al que ascendían las cuotas impagadas al mismo.

b) El Sr. de la Cuadra López Trigo se opuso a la demanda alegando las excepciones de incompetencia de jurisdicción, de omisión de la vía de apremio administrativa regulada en el art. 58.4 del Reglamento del Colegio aprobado por Resolución de 2 de febrero de 1978 y de falta de legitimidad constitucional de la obligatoriedad de la pertenencia al Colegio, las cuales fueron desestimadas en Sentencia dictada el 16 de mayo de 2001 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Valencia, condenando al pago de la cantidad reclamada.

c) Planteado recurso de apelación por el Sr. de la Cuadra López Trigo contra la referida Sentencia, el mismo fue desestimado en la dictada el 5 de diciembre de 2001 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia,

3. El recurrente alega en su demanda de amparo que la resolución judicial combatida vulnera, en primer lugar, su derecho a la libertad de asociación, en su vertiente negativa o derecho a no asociarse, que forma parte del contenido del derecho fundamental recogido en el art. 22 CE, porque la Audiencia no ha entrado a examinar la constitucionalidad de la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Secretario de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, colegiación que, en tal forma obligatoria, vulnera, en opinión del demandante de amparo, el art. 22 CE, porque el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional no ejerce funciones que justifiquen la excepcionalidad de tal medida, ya que la ordenación representación y defensa de la profesión y el ejercicio de la potestad disciplinaria las lleva a cabo la Administración. Además no existe norma legal habilitante de la creación del Colegio. Derogado el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional contenido en el Decreto de 30 de mayo de 1952, desapareció la obligatoriedad de la colegiación, que tampoco puede ampararse en la Ley de Colegios Profesionales de 1974.

En segundo lugar se considera que la Sentencia de la Audiencia vulnera el derecho a la igualdad del art. 14 CE, porque la exigencia de tal colegiación no es de alugares del territorio español, como en Aragón o en Canarias, en donde su legislación autonómica (art. 18 de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas de la Presidencia de la Diputación General de Aragón y art. 9.3 de la Ley 10/1990, sobre Colegios Profesionales de la Comunidad de Canarias) establece que los profesionales titulados que estén vinculados a las Administraciones Públicas no precisarán colegiarse para el ejercicio de tales profesiones al servicio de las Administraciones Públicas.

4. Mediante "otrosí" del anterior escrito el recurrente solicitó la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia ya citada, porque de esta medida no se derivan perjuicios para el interés general o para los derechos del Colegio, perjuicios que, en caso de ejecución, se ocasionarían al demandante de amparo y que, además, serían de carácter irreparable, porque, al denunciarse en el recurso la vulneración del derecho a la libertad de asociarse en su vertiente negativa, si es obligado a pagar las cuotas significaría que es obligado a permanecer afiliado al Colegio en contra de su voluntad.

5. Por providencias de 23 y 25 de junio de 2002 la Sala Segunda admitió a trámite la demanda y ordenó que se formase la presente pieza separada de suspensión, concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada.

6. El 5 de julio de 2002 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo. En él señaló el recurrente que la ejecución de la Sentencia mediante el pago de la cantidad dineraria implica per se una vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de asociación y a la igualdad y no discriminación cuyo amparo se solicita y haría irreparable la lesión que dicha vulneración produce. Por otra parte entiende que no existe perturbación grave a los intereses generales o de terceros que pueda prevalecer sobre el perjuicio irreparable a sus derechos fundamentales que implicaría el pago de las cuotas colegiales. Alega en apoyo de sus argumentaciones Sentencias de 31 de enero de 2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y de 23 de octubre de 2001 y 7 de mayo de 2002 de las Secciones Cuarta y Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, respectivamente, en las que se reconoce la falta de obligatoriedad de la colegiación de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional. Suplica por ello al Tribunal Constitucional que acuerde la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de 5 de diciembre de 2001 de la Audiencia provincial de Valencia.

7. El 21 de junio de 2002 presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal. En él manifiesta que la suma a la que se condena, de carácter exiguo, no parece que pueda provocar un perjuicio irreparable para la persona que haya de satisfacerla. De otro lado, aquel pago no quiere decir, en absoluto, que ello suponga una negación de las peticiones de fondo del recurso, ya que no hay que confundir suspensión y resolución final. Por todo ello el Fiscal interesa que se deniegue la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros) la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución" .

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces de forma explícita, en el resto del Ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la LOTC, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva del acto o disposición impugnado exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, así como del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio.

2. Hemos entendido que sólo hay perjuicio irreparable cuando la ejecución prevista del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo resulte otorgado, impida que tal restauración sea efectiva.

Y también, en general, hemos dicho que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales en principio no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 287/1997 y 185/1998, entre otros muchos).

3. En el caso presente el eventual éxito del amparo conllevaría el nacimiento de un derecho del hoy demandante a que no le sean cobradas las cuotas que reclama el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de habilitación nacional de la provincia de Valencia. Lo que se pretende con la suspensión que solicita el recurrente de la ejecución de la Sentencia que lo condenó al pago de dichas cuotas es aplazar el cumplimiento de esa obligación hasta que se resuelva el presente recurso de amparo, obligación cuya prestación consiste en la entrega de una determinada cantidad de dinero, por lo que estamos ante un conflicto entre el interés general inherente a la ejecución de una Sentencia, que consagra el art. 118 CE, por un lado, y, por otro, la pretensión del demandante de amparo de no cumplir, dejando así de satisfacer una obligación de carácter pecuniario a cuyo pago le condena aquélla. Dado el carácter exclusivamente económico de la condena que dicha Sentencia contiene, el conflicto hay que resolverlo, como enseña la doctrina constitucional (ver AATC 239/1990, 6/1996, 61/1997, 89/1997, 109/1997 y 13/1999), sacrificando el interés del recurrente, porque éste sería perfectamente reparable en el caso de que se concediese el amparo que solicita, lo que hace que en el presente supuesto la causa que, conforme al art. 56.1 LOTC, justifica que pueda acordarse la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, esto es, que la misma hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, no tenga virtualidad ninguna.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Madrid, a treinta de septiembre de dos mil dos.

AUTO 171/2002, de 30 de septiembre de 2002

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2002:171A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 183-2002, promovido por don Juan Bautista Cánovas Delgado en causa por delito contra la salud pública.

Suspensión cautelar de Sentencias penales: prisión de seis años, no suspende. Ponderación de intereses.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal del día 11 de enero de 2002, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don Juan Bautista Cánovas Delgado, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 12 de marzo de 1999 de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona y la confirmatoria en casación, de 13 de noviembre de 2001, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. En ambas se le condenaba, como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública, a la penas de seis años y seis meses de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena y multa de setecientos sesenta y cuatro millones de pesetas.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) En fecha indeterminada de noviembre de 1997, y según se declara probado en la Sentencia de instancia, el hoy demandante de amparo, don Juan Bautista Cánovas Delgado propuso a don Antonio Carrasco transportar una importante cantidad de "haschis", en la embarcación propiedad de este último, desde el sur de España hasta el puerto de Aiguadolç en Sitges. Ante la necesidad de un marinero, don Juan Bautista Cánovas contactó con don José Luis Aguilar Aguar.

b) Tras mantener una entrevista a finales de 1997, el 13 de enero de 1998 los mencionados don Antonio Carrasco y don José Luis Aguilar zarparon con rumbo a la costa de Almería, en donde debían encontrarse con otra embarcación para proceder al trasvase de la sustancia que debían cargar. Ambos tripulantes llegaron a las coordenadas que se les habían señalado, donde efectivamente encontraron otra embarcación y procedieron al transbordo del hachis con la ayuda, entre otros, de Hassan Jacfouf, que efectuaría con ellos la travesía de regreso.

c) El Servicio de Vigilancia Aduanera avistó el barco el día 15 de enero y el 16 procedió a interceptarlo, desviándolo al puerto de Barcelona y una vez allí, tras la oportuna autorización judicial, a intervenir e incautar los fardos que contenían la sustancia estupefaciente antedicha.

d) En el juicio los acusados don José Luis Aguilar Aguar y don Antonio Carrasco Montiel confesaron la realidad de los hechos antes descritos, detallando los pormenores de la operación llevada a cabo y describiendo la intervención de todos los acusados.

3. El recurrente alega en su demanda de amparo infracción del artículo 24 en dos de sus vertientes. En primer lugar aduce que se lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva porque las resoluciones que le condenan son insuficientes en términos de exteriorización de su fallo, con una motivación también insuficiente y no razonable, entre otras razones por la falta de referencias a la declaración de un testigo, que constituía una prueba de descargo.

En segundo lugar, argumenta que se ha lesionado su derecho a la presunción de inocencia, puesto que la única base probatoria de la condena son las declaraciones prestadas en el acto del juicio oral por dos personas coimputadas, declaraciones que no vienen corroboradas por datos externos ajenos a ellas mismas y que carecen de elementos suficientes para ser reputadas prueba racional y razonablemente de cargo. Dicha declaraciones: a) carecen de la corroboración mínima de carácter externo y objetivo indispensable para ser atendidas, b) vienen motivadas por la obtención de un trato procesal más favorable, la animadversión hacia el demandante de amparo y fines autoexculpatorios; y c) efectúan una lesiva inversión de la prueba.

En el suplico solicita que se reconozca el derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia del demandante de amparo, se acuerde la nulidad de las resoluciones recurridas y se le restablezca en sus derechos, declarando la inexistencia de prueba de cargo contra él, con el efecto de pronunciar la libre absolución de don Juan Bautista Cánovas Delgado, o bien, de acogerse únicamente el motivo por vulneración de la tutela jurisdiccional, se acuerde la devolución de las actuaciones, previa declaración de nulidad, a fin de dictarse una resolución respetando sus derechos.

4. En el segundo otrosí de la demanda se pide la suspensión de la ejecución de la pena de privación de libertad, habida cuenta del grave quebranto y perjuicio que dicha ejecución ocasionaría a los derechos del recurrente, pues la ausencia de la suspensión haría ilusoria la finalidad de la demanda de amparo constitucional, máxime cuando ninguna perturbación grave para los intereses generales puede predicarse.

5. El 27 de mayo de 2002 presentó la representación del demandante de amparo escrito ante este Tribunal en el que se manifiesta que, ante el Auto de 26 de abril de 2002 de la Sección Décima de la Audiencia Provincia de Barcelona, por el que se acuerda desestimar la suspensión de ejecución de la pena mientras se resuelve el expediente de indulto planteado y se dispone el inicio de la misma, se suplica al Tribunal Constitucional que dicte resolución expresa acerca de la solicitud de suspensión de la pena privativa de libertad impuesta el recurrente planteada en la demanda de amparo constitucional.

6. Por providencias de 19 de julio de 2002 la Sección Segunda admitió a trámite la demanda y ordenó que se formase la presente pieza separada de suspensión, concediendo al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días para que dentro de dicho término alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

7. El 29 de julio de 2002 tuvo entrada en el registro del Tribunal el escrito de alegaciones presentado por la representación del recurrente en el que ésta reitera los argumentos de la demanda, y del escrito presentado el 27 de mayo de 2002 ante este Tribunal al que ya se ha hecho referencia, en el sentido de que procede la suspensión de la ejecución de la pena impuesta en tanto no se resuelva el recurso de amparo constitucional interpuesto y admitido a trámite, pues en caso de otorgarse el amparo solicitado resultaría ilusoria la eficacia del mismo.

8. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 30 de julio de 2002. En su escrito recuerda la doctrina de este Tribunal respecto a la suspensión de las condenas de privación de libertad, argumentando que el criterio de que normalmente procede la suspensión no es absoluto, pues hay que ponderar la gravedad y naturaleza de lo hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, criterio que adquiere especial significación (ATC 273/1998), el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. La aplicación de dicha doctrina al caso le conduce a afirmar que denegar la instada suspensión no ocasionaría un perjuicio irreparable, dada la duración de la pena comparada con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, por lo que estima procedente no acceder a la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución" .

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos de que aquel trae causa, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces de forma explícita, en el resto del Ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la LOTC, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión cautelar del acto o disposición impugnado exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y este Tribunal al pronunciarse no puede prejuzgar la cuestión principal objeto del proceso de amparo.

2. Este Tribunal ha declarado reiteradamente, en lo que al caso concierne, que la ejecución de las penas privativas de libertad puede ocasionar al condenado recurrente perjuicios irreparables que harían perder al amparo su finalidad; aunque no es suficiente que el recurso de amparo impugne una Sentencia que ha condenado a pena privativa de libertad para que, de forma automática, haya de acordarse la suspensión de la ejecución de dicho pronunciamiento (AATC 522/1985 y 338/1993, entre otros).

Ha de tenerse presente, en efecto, que sólo cabe acceder a la suspensión si ésta resulta "de todo punto indispensable" o "imprescindible" para que el amparo no pierda su finalidad (AATC 281/1983 y 282/1983). Lo que exige, claro está, una valoración de la duración de las penas impuestas por la Sentencia, en relación con el tiempo que normalmente se requiere para que este Tribunal resuelva el amparo, como reiteradamente hemos declarado (AATC 438/1983, 486/1983, 522/1985, 468/1986, 427/1987 , 698/1988 y 163/1996, entre otros).

Cuando la condena entraña un perjuicio para los derechos fundamentales del recurrente en amparo de imposible o muy difícil reparación, como sucede, en principio, con las condenas a penas privativas de libertad y de derechos, entonces lo procedente será acordar la suspensión de las mismas siempre que concurran los demás requisitos establecidos por el art. 56 LOTC, esto es, que no se siga perturbación grave del interés general ni de los derechos fundamentales de un tercero. De ahí que, en tales casos, la jurisprudencia de este Tribunal haya puesto de relieve la necesidad de ponderar otras circunstancias relevantes -exigidas por la obligación de que la Justicia penal colme sus fines constitucionales-, como son la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 88/1981, 210/1983, 486/1983, 476/1984, 418/1985, 522/1985, 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 134/1997, 49/1998, 186/1998 y 273/1998, entre otros). Entre tales circunstancias adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que ahora no son del caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución.

De todo esto puede concluirse que si la duración de la pena impuesta por la Sentencia es superior al tiempo que normalmente requiere la resolución del amparo, y éste se otorga finalmente por este Tribunal, es cierto que en tal supuesto el recurrente puede haberse visto sometido a una privación de libertad carente de justificación y, como tal, lesiva de su derecho fundamental, pero no cabe olvidar, en contrapartida, que la admisión del recurso de amparo no quiebra la presunción de validez de las resoluciones judiciales que han destruido la presunción de inocencia que, hasta el momento de dictarse el fallo condenatorio, protegía al recurrente. Por ello, en tales casos, habrá de ponderarse el posible conflicto entre el perjuicio para el interés particular que protege la regla permisiva de la suspensión y la perturbación grave de los intereses generales que ocasionaría la no ejecución de la Sentencia. Ello ha llevado a este Tribunal a estimar que "el exacto cumplimiento de estas Sentencias, dictadas en un proceso en el que se sanciona un hecho de extrema gravedad, es así, como tantas veces hemos declarado, esencial para la preservación del interés público"(AATC 522/1985, 523/1985, 152/1995 y 163/1996, entre otros).

3. A la luz de la anterior doctrina, en el caso que nos ocupa ha de tenerse presente, en primer lugar, que el recurrente de amparo ha sido condenado en concepto de autor por un delito contra la salud pública, consistente en el tráfico de una importante cantidad de droga - algo más de tres toneladas de "haschis"- siendo indudable la gravedad del mismo. En segundo lugar, que la pena de privación de libertad impuesta (única para la que se solicita la suspensión, puesto que el demandante de amparo no la pide para la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena ni para la multa de setecientos sesenta y cuatro millones de pesetas) es de seis años y seis meses de prisión, duración que excede con mucho el tiempo que normalmente requiere la tramitación del proceso de amparo ante esta Sala.

Por tanto, si se pondera el interés general inherente a la ejecución de una Sentencia penal que sanciona una conducta delictiva de indudable gravedad y con amplia trascendencia social, de un lado, y, de otro lado, el posible perjuicio para el recurrente en caso de prosperar su pretensión de amparo, en relación con la extensión temporal de la pena impuesta, ha de llegarse a la conclusión de que debe prevalecer el primero. En consecuencia, procede denegar la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas a que se ha hecho referencia en los Antecedentes.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a treinta de septiembre de dos mil dos.

AUTO 172/2002, de 30 de septiembre de 2002

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2002:172A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1393-2002, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 173/2002, de 1 de octubre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:173A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Levanta la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 1894-2002, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 14/2001, de 29 de noviembre, del impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito.

Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas: levanta la suspensión; ponderación de intereses. Competencias de las Comunidades Autónomas: potestad tributaria. Tributos: impuestos de las Comunidades Autónomas. Extremadura: impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 27 de marzo de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, por el que interponía recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 14/2001, de 29 de noviembre, del impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito, que grava la captación por la entidades de crédito de fondos de terceros con obligación de restituirlos, al entender que vulnera los límites previstos en los apartados 2 y 3 del art. 6 LOFCA, así como el principio de territorialidad previsto en el art. 157.2 CE y concretado, para la materia tributaria, en el art. 139.2 CE y, para el ámbito autonómico, en el art. 9 LOFCA.

En el escrito de demanda se hizo invocación expresa del art. 161.2 CE a los efectos de que se acordase la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados.

2. Por providencia de 7 de mayo de 2002, la Sección Segunda acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno; dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme al art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a la Asamblea y al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que considerasen oportunas; tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 CE, lo que, según el art. 30 LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de interposición del recurso; y, finalmente, publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado" (lo que se hizo en el BOE núm. 121, de 21 de mayo) y en el "Diario Oficial de Extremadura".

3. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 17 de mayo de 2002, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicaba a este Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones. Posteriormente, y por escrito registrado el día 23 de mayo siguiente, la Presidenta del Senado solicitaba se la tuviese por personada y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. A continuación, el Letrado de la Asamblea de Extremadura, por escrito presentado el mismo día 23 de mayo, se personaba en nombre y representación del citado órgano. Finalmente, el Letrado de la Junta de Extremadura, mediante escrito registrado el día 28 de mayo de 2002, interesó se le tuviese por personado en el procedimiento, suplicando, además, una prórroga del plazo concedido para la presentación del escrito de alegaciones, dado el corto plazo de tiempo otorgado al efecto.

4. Por providencia de 28 de mayo de 2002, la Sección Segunda acordó incorporar los escritos de los Letrados de la Asamblea y de la Junta de Extremadura, a quienes se les tuvo por personados en nombre de la Asamblea y de la Junta, respectivamente, prorrogándose en ocho días más el plazo concedido por providencia de 7 de mayo de 2002.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 12 de junio de 2002, el Letrado de la Junta de Extremadura evacuó el trámite de alegaciones conferido, suplicando mediante otrosí que no se esperase al cumplimiento del plazo de cinco meses para el levantamiento de la suspensión de la vigencia de la ley instada por el Abogado de Estado, pues éste no ostenta legitimación para invocar el art. 161.2 CE sin haber sido acordada previamente por el Presidente del Gobierno, y el documento aportado junto con el recurso de inconstitucionalidad donde el Presidente del Gobierno acuerda su interposición no invoca de forma expresa el citado precepto constitucional.

Por su parte, el Letrado de la Asamblea de Extremadura presentó su escrito de alegaciones con fecha de 21 de junio de 2002, omitiendo cualquier referencia a la suspensión solicitada por el Abogado del Estado.

6. El Abogado del Estado, en escrito registrado el día 24 de junio de 2002, solicitó el mantenimiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley objeto del recurso de inconstitucionalidad. A este respecto, parte el Abogado del Estado de que, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, para resolver acerca de la ratificación o levantamiento de la suspensión es preciso ponderar tanto los perjuicios o repercusiones negativas que sobre los intereses generales y, en su caso, particulares, podría ocasionar la prórroga o la cesación de la suspensión decretada, como la dificultad o la imposibilidad de reparación de las consecuencias derivadas de una y otra solución. Sentado esto, pasa seguidamente a justificar el mantenimiento de la suspensión para evitar daños y perjuicios de imposible reparación.

En este sentido, considera el Abogado del Estado que de levantarse la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley 14/2001 se verían perjudicados, en primer lugar, los intereses de las propias entidades de crédito ubicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dado que, de la configuración del impuesto impugnado se desprende que su aplicación supone que dichas entidades van a ser sometidas a una carga tributaria nueva que no existe en el resto del territorio del Estado, lo que les ocasiona un claro perjuicio en relación con el resto de entidades de crédito no radicadas en la Comunidad citada. Efectivamente, a su juicio, dicho gravamen significa, no sólo un caso evidente de doble imposición, dado que el impuesto extremeño invade la materia imponible gravada por el Impuesto sobre Actividades Económicas, vulnerando de este modo el límite previsto en el apartado 3 del art. 6 LOFCA, sino que también recae sobre el hecho imponible gravado por el Impuesto sobre el Valor Añadido, vulnerándose así también el apartado 2 del art. 6 LOFCA. Además, dado que las operaciones sujetas al impuesto autonómico están exentas tanto del Impuesto sobre el Valor Añadido como del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, con ello se crea de nuevo una discriminación respecto del resto de las entidades del territorio nacional.

Pero, para el Abogado del Estado, el levantamiento de la suspensión ocasionaría asimismo un perjuicio a los intereses de la propia Comunidad Autónoma, pues, de declararse inconstitucional la Ley impugnada, se desestabilizarían los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, ya que resulta evidente que una Sentencia en ese sentido condicionaría enormemente sus Presupuestos Generales. Este último habría sido, en su opinión, el efecto provocado por la STC 289/2000, de 30 de noviembre, que, al declarar inconstitucional el Impuesto sobre Instalaciones que afectan al medio ambiente, obligó a la Comunidad Autónoma balear a llevar a cabo la modificación de sus presupuestos para el año 2001 con el objeto de restablecer el equilibrio presupuestario alterado por los efectos de la imposible materialización de las previsiones iniciales de recaudación por el citado impuesto (provocándole un déficit presupuestario), así como por las obligaciones que se derivaban en concepto de pago de intereses y de las devoluciones a los contribuyentes de la deuda tributaria ingresada hasta la fecha, y del resto de los gastos accesorios derivados de la Sentencia (generándole un déficit de caja). Además, de levantarse la suspensión y declararse finalmente inconstitucional el impuesto extremeño, se incumpliría también el compromiso de estabilidad presupuestaria impuesto por la Unión Europea, con su exigencia de déficit cero.

En tercer lugar, entiende el Abogado del Estado que la aplicación del tributo autonómico afectaría también a los clientes de las entidades de crédito de Extremadura, quienes soportarían la repercusión parcial del impuesto a través de las condiciones económicas fijadas para los depósitos. Asimismo, a su juicio, no cabe duda de que el referido impuesto interfiere en la toma de decisiones de los inversores en el momento de elegir la sucursal en la que colocar sus ahorros, resultando perjudicadas las entidades ubicadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En fin, en último lugar, señala también el Abogado del Estado, como un dato más en favor del mantenimiento de la suspensión, la investigación de que está siendo objeto el impuesto sobre los depósitos de las entidades de crédito de Extremadura por la Comisión Europea, al considerar que las deducciones por inversión previstas en el art. 7 de la Ley cuestionada pueden entrañar un supuesto de discriminación positiva en relación con las entidades que inviertan en determinados sectores, en la medida en que puedan calificarse como ayudas de Estado incompatibles con el ordenamiento comunitario. En este sentido, entiende que el mantenimiento de la suspensión de la aplicación de la norma impugnada, ayudaría a evitar eventualmente la discriminación apuntada, al no exigirse a ningún sujeto el pago del impuesto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, solicita al amparo del art. 161.2 CE, el mantenimiento de la suspensión de la vigencia de la Ley de la Asamblea de Extremadura 14/2001, de 29 de noviembre, reguladora del impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito, sobre la base de los argumentos expuestos en los antecedentes.

Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional según la cual para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren afectados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido, ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen (por todos, AATC 132/2001, de 22 de mayo, FJ 2; y 5/2002, de 15 de enero, FJ 1).

2. Entrando a examinar los perjuicios concretos que se derivarían, en opinión del Abogado del Estado, del levantamiento de la suspensión de la Ley recurrida, aduce éste, en primer lugar, que la aplicación del impuesto impugnado supondría para las propias entidades de crédito situadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura un aumento de la carga tributaria contraria a los apartados 2 y 3 del art. 6 LOFCA.

Hemos tenido ocasión de reiterar en el mismo trámite incidental de otros tributos autonómicos, en los que el Abogado del Estado empleaba el mismo argumento, que la verosimilitud de los perjuicios invocados, aparece condicionada a que en la Sentencia por la que se resuelva en su momento el recurso de inconstitucionalidad se declare que la Comunidad Autónoma en el ejercicio de su potestad tributaria no ha respetado, bien el límite previsto en el art. 6.2 LOFCA, bien el recogido en el art. 6.3 LOFCA, ora por recaer el impuesto impugnado sobre los mismos hechos imponibles gravados por el Estado, ora por incidir en una materia que la legislación de régimen local reserva a las Corporaciones Locales sin haber establecido las medidas de compensación o coordinación adecuadas, lo que es negado por los representantes procesales de la Asamblea y de la Junta de Extremadura, para quienes el impuesto impugnado no afecta ni a los hechos imponibles gravados por el Estado ni a las materias imponibles objeto de los tributos municipales. Por este motivo, en tanto se produce una decisión sobre el fondo del asunto, estos supuestos perjuicios alegados por el Abogado del Estado no pueden prevalecer sobre la presunción de legitimidad de la Ley tributaria autonómica (ATC 72/1999, de 23 de marzo, FJ 3, en recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas; ATC 189/2001, de 3 de julio, FJ 2, en recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2000, de 29 de diciembre, del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales; y ATC 5/2002, de 15 de enero, FJ 2, en recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento de las Illes Balears 7/2001, de 23 de abril, del impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento).

3. El Abogado del Estado se refiere, en segundo lugar, a los perjuicios que la efectiva aplicación de la Ley 14/2001 produciría a los titulares de los depósitos bancarios, quienes soportarían parcialmente la repercusión económica del tributo a través de las condiciones económicas fijadas para los depósitos.

La falta de relevancia de esta segunda consecuencia respecto al interés general que se conecta a la aplicación de la Ley autonómica no sólo se desprende de cuanto se ha expuesto en el anterior fundamento jurídico, sino también del hecho de que la ley reguladora del impuesto autonómico prohíbe expresamente su repercusión fiscal sobre el titular del depósito, sin que puedan considerarse en este momento los efectos económicos que pudiera tener sobre los costes económicos de las operaciones grabadas. En efecto, basta con acudir al apartado 1 del art. 5 de la Ley 14/2001 para comprobar cómo son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las entidades de crédito, impidiéndoles expresamente el apartado 3 de ese mismo precepto "repercutir jurídicamente a terceros la cuota del Impuesto sobre los Depósitos de las Entidades de Crédito a satisfacer por ellas".

Por otro lado, conviene señalar, además, que, como hemos dicho en otras ocasiones, el reducido número de afectados por el tributo autonómico permite que, en caso de una eventual futura declaración de inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, sea fácil la identificación de los afectados y la devolución del impuesto recaudado, razón por la cual las cargas y molestias que las operaciones de devolución pudieran producir respecto a los intereses particulares de las empresas afectadas deben ceder ante los más graves perjuicios que para los intereses generales de la Hacienda de la Comunidad Autónoma tendría la merma de los ingresos presupuestados (AATC 253/1992, de 9 de septiembre, FJ 3; 417/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; 72/1999, de 23 de marzo, FJ 4; y ATC 5/2002, de 15 de enero, FJ 5).

4. En tercer lugar, aduce el Abogado del Estado que, en el caso de una eventual estimación del presente recurso de inconstitucionalidad, se provocaría a la Comunidad de Extremadura tanto un déficit presupuestario como de caja, lo que podría producir, además, un endeudamiento de la Comunidad Autónoma que repercutiría en los objetivos del Estado y de la Unión Europea sobre la estabilidad presupuestaria.

Tampoco este argumento puede prosperar, pues -como hemos dicho en los precedentes AATC 189/2001, de 3 de julio, y 5/2002, de 15 de enero- ello haría recaer el peso de nuestras decisiones en estos incidentes, no en las consecuencias directas e inmediatas que acarrearía la efectiva aplicación de la Ley autonómica impugnada, sino en hipotéticos resultados futuros conectados con una eventual decisión estimatoria del recurso de inconstitucionalidad, lo que no es criterio válido para una adecuada ponderación de los intereses en presencia.

De otra parte, es evidente que las molestias y costos que la devolución produciría en la Administración autonómica nunca serían superiores a los perjuicios que el mantenimiento de la suspensión ocasionaría en su presupuesto, teniendo además en consideración el dato especialmente relevante de la solvencia de las Comunidades Autónomas (AATC 417/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; 72/1999, de 23 de marzo, FJ 4; y 5/2002, de 15 de enero, FJ 5).

5. El último argumento esgrimido por el Abogado del Estado se centra en la discriminación positiva que producirían las deducciones por inversión previstas en el art. 7 de la Ley impugnada en relación con las entidades que inviertan en otros sectores. A este respecto, hay que apuntar que la discriminación alegada no es sino una consecuencia de la discrepancia de fondo acerca de la constitucionalidad del impuesto, la cual no puede ser admitida para acordar un eventual mantenimiento de la suspensión (por todos, ATC193/1999, de 21 de julio, FJ 4), dado que la decisión sobre la ratificación o la rectificación de la medida cautelar automática ha de ser adoptada con total abstracción de la cuestión de fondo objeto del proceso, acerca de la cual debe soslayarse cualquier reflexión, evitando el riesgo de prejuzgarla (entre otros, AATC 382/1993, de 1 de diciembre, FJ 2; 347/1995, de 19 de diciembre, FJ 2; y 195/1999, de 21 de julio, FJ 1).

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Levantar la suspensión de la vigencia de la Ley de la Asamblea de Extremadura 14/2001, de 29 de noviembre, del impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito.

Madrid, a uno de octubre de dos mil dos.

AUTO 174/2002, de 1 de octubre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:174A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Levanta la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 1996-2002, promovido por el Presidente del Gobierno contra diversos artículos de la Ley de la Asamblea de Extremadura 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial.

Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas: levanta la suspensión; ponderación de intereses; perjuicios hipotéticos. Urbanismo: deberes urbanísticos; valoración urbanística. Extremadura: legislación urbanística.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 3 de abril de 2002 el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 14, apartados 1.3 y 1.4 [letras b), c) y e)]; 32.2 en relación con el 31.2; 34.3; 43.4; 44, letras a) (en su inciso "en los términos que se precisen reglamentariamente en desarrollo de esta Ley") y g) (en su inciso final "que no hayan sido objeto de sanción por infracción urbanística grave"); 80.4; 94; 116.3; 131.2, en cuanto a la frase "cuando se trate de suelo urbanizable, en su condición de suelo sin delimitación de ámbito de actuación ni establecimiento de sus condiciones de desarrollo"; 140.2 en relación con el 149.2; 159, apartado 2.2, letra a) (en su inciso "que en ningún caso podrá ser superior al cincuenta por ciento de valor del aprovechamiento urbanístico atribuido a la parcela o el solar") en relación con el apartado 2.4; 159.4 y 199.6 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial de Extremadura.

La demanda contenía invocación del art. 161.2 CE, en relación con el art. 30 LOTC, para que la admisión del recurso produjera la suspensión de la vigencia de la Ley con respecto a los arts. 14, apartados 1.3 y 1.4 [letras b), c) y e)]; 32.2 en relación con el 31.2; 34.3; 44, letras a) (en su inciso "en los términos que se precisen reglamentariamente en desarrollo de esta Ley") y g) (en su inciso final "que no hayan sido objeto de sanción por infracción urbanística grave"); 80.4; 94; 131.2, en cuanto a la frase "cuando se trate de suelo urbanizable, en su condición de suelo sin delimitación de ámbito de actuación ni establecimiento de sus condiciones de desarrollo"; 140.2 en relación con el 149.2; 159, apartado 2.2, letra a) (en su inciso "que en ningún caso podrá ser superior al cincuenta por ciento de valor del aprovechamiento urbanístico atribuido a la parcela o el solar") en relación con el apartado 2.4; 159.4 y 199.6 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial de Extremadura. Esto es, se pretendía la suspensión de la vigencia de todos los preceptos impugnados, salvo la de los arts. 43.4 y 116.3 de la citada Ley.

2. Por providencia de 21 de mayo de 2002 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad; dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a la Asamblea y al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por conducto de sus Presidentes, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes; y tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 CE con respecto a los preceptos arriba mencionados, lo que produce la suspensión de su vigencia y aplicación, desde la fecha de interposición del recurso (3 de abril de 2002) para las partes del proceso y desde la publicación de la suspensión en el "Boletín Oficial del Estado" para los terceros. Esta publicación tuvo lugar el 4 de junio de 2002.

3. Han comparecido y han presentado alegaciones en este proceso constitucional el Letrado de la Asamblea de Extremadura y el Letrado de la Junta de Extremadura. Este último solicitaba por otrosí, en su escrito de 13 de junio de 2002, que, sin esperar el trascurso del plazo de cinco meses previsto en el art. 161.2 CE, se procediera al levantamiento de la suspensión acordada, pues, en opinión de dicho Letrado, ese precepto constitucional no habría sido invocado formalmente por el Presidente del Gobierno para obtener la suspensión de la mayoría de los preceptos legales impugnados y el Abogado del Estado no está legitimado para realizar esa invocación sin acuerdo previo de dicho órgano.

4. Por providencia de 16 de julio de 2002 la Sección Primera de este Tribunal acordó oír a la partes personadas para que, en el plazo de cinco días, alegaran lo que tuvieran por conveniente sobre el inmediato levantamiento de la suspensión de preceptos recurridos solicitado en el otrosí del escrito del Letrado de la Junta de Extremadura.

5. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 24 de julio de 2002. Dicho escrito comienza destacando que en el certificado del acuerdo del Consejo de Ministros que acompañaba la demanda de amparo constaba que el Gobierno había invocado expresamente el art. 161.2 CE para obtener al suspensión de la vigencia de la mayor parte de los preceptos de la Ley extremeña contra los que se había decidido interponer, por medio del Presidente del Gobierno, el recurso de inconstitucionalidad. A juicio del Abogado del Estado, esto sería suficiente para desestimar la solicitud de inmediato levantamiento de la suspensión formulada por el Letrado de la Junta de Extremadura. No obstante, para el caso de que se enjuiciara en este incidente la cuestión del mantenimiento o el levantamiento de la suspensión de la Ley impugnada, se formulan alegaciones, estructuradas por grupos de preceptos de la Ley de Extremadura impugnada reguladores de la misma materia, dirigidas a argumentar las razones que, a juicio del Abogado del Estado, justifican el mantenimiento de la suspensión.

En primer lugar, hace referencia este escrito de alegaciones a los perjuicios que pueden seguirse del levantamiento de la suspensión de los arts. 14, apartado 1.4, letra c); 32.2 (en relación con el art. 31.2); y 34.3. Estos preceptos permitirían que se impusieran a propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización deberes de cesión de aprovechamiento lucrativo en términos contrarios a lo dispuesto por el art. 14 de la Ley estatal 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (LRSV). La entrada en vigor de estos preceptos causaría un perjuicio desde la perspectiva de la seguridad jurídica, por la coexistencia de dos normas incompatibles, que conduciría a una indeseable litigiosidad e, incluso, podría disuadir a la Administración municipal de llevar a cabo actuaciones urbanísticas. Por otra parte, se causarían perjuicios económicos a los propietarios a los que se aplicara el mencionado deber de cesión, perjuicios que no siempre sería posible reparar, y se provocaría una discriminación de estos propietarios con respecto a los que están en su misma situación en las demás Comunidades Autónomas, en las que se aplica el mencionado art. 14 LRSV.

Continúa el Abogado del Estado con la referencia al art. 14, apartados 1.3 y 1.4, letras b) y e). Estos preceptos impondrían a los propietarios de suelo urbano no consolidado y de suelo urbano consolidado deberes de cesión de terrenos dotaciones y deberes de equidistribución de cargas y beneficios que aquéllos no han de soportar conforme a la regulación contenida en la LRSV. Por otra parte, esta regulación permitiría la alteración de los deberes de los propietarios del suelo urbano en contra de la legislación estatal que establece condiciones básicas que garantizan la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad (art. 33 CE) mediante un denominado "Programa de Ejecución", que es un simple expediente de gestión urbanística. A juicio de la representación del Presidente del Gobierno es trasladable aquí la argumentación sobre los perjuicios para la seguridad jurídica y para los intereses de los propietarios que se ha hecho con respecto al grupo anterior de preceptos, a lo que habría que añadir el daño a los intereses generales que supondría el claro desconocimiento del principio de jerarquía normativa que se contiene en la mencionada regulación del "Programa de Ejecución".

Con respecto a los arts. 44, letras a) (en su inciso "en los términos que se precisen reglamentariamente en desarrollo de esta Ley") y g) (en su inciso final "que no hayan sido objeto de sanción por infracción urbanística grave"); 131.2, en cuanto a la frase "cuando se trate de suelo urbanizable, en su condición de suelo sin delimitación de ámbito de actuación ni establecimiento de sus condiciones de desarrollo"; 159, apartado 2.2, letra a) (en su inciso "que en ningún caso podrá ser superior al cincuenta por ciento de valor del aprovechamiento urbanístico atribuido a la parcela o el solar") en relación con el apartado 2.4; y 199.6, el Abogado del Estado pone de manifiesto que todos estos preceptos tienen en común que regulan la materia de las valoraciones de suelo de forma contraria a la legislación estatal correspondiente y más desfavorable para los propietarios que ésta, por lo que puede decirse de ellos lo que ya se ha dicho de los anteriores sobre el daño que se deriva de la desigualdad entre los propietarios y de la inseguridad jurídica. Algunos de estos preceptos, además, regulan un régimen sancionador encubierto con respecto a determinados propietarios de forma tal que el mantenimiento de la suspensión evitaría la aplicación de estas sanciones sin las garantías constitucionales correspondientes.

Con respecto al art. 80.4, que establece que, salvo excepciones, los planes de ordenación urbanística calificarán como suelo dotacional los terrenos cuyo destino efectivo anterior hubiera sido el uso docente o sanitario, elementos funcionales de las redes de infraestructura general e instalaciones adscritas a la Defensa Nacional, alega el Abogado del Estado que este precepto hace desaparecer en relación con dichos terrenos la categoría de los bienes patrimoniales del Estado en el territorio de Extremadura, al tiempo que impide al Estado recuperar cuantiosas inversiones al no permitir que estos terrenos adquiridos por expropiación sean calificados con un aprovechamiento lucrativo que hiciera su enajenación más rentable. A juicio de la representación procesal del Presidente del Gobierno, además, el mantenimiento de la suspeevitaría el perjuicio a los intereses generales que supone privar a los Municipios, con infracción de la garantía de la autonomía local, de la decisión sobre la calificación de estos terrenos.

Termina el escrito del Abogado del Estado con la referencia a los arts. 94; 140.2 en relación con el 149.2; y 159.4, que regulan determinados aspectos de las expropiaciones urbanísticas, en su opinión, con vulneración de las normas estatales relativas al derecho de reversión y al pago del justiprecio mediante adjudicación de terrenos. A los perjuicios que estos preceptos causarían con respecto a la seguridad jurídica y la igualdad de los españoles en todo el territorio nacional se añadiría, por lo que se refiere a la regulación del derecho de reversión, que este daño sería irreversible, pues en el momento en el que se dictara una eventual sentencia estimatoria de la inconstitucionalidad del precepto ya no sería posible recuperar un bien que entonces estaría destinado a otras actuaciones urbanísticas. El escrito del Abogado del Estado termina con la solicitud de que se acuerde el mantenimiento de la suspensión de los preceptos mencionados.

II. Fundamentos jurídicos

1. Solicita el Letrado de la Junta de Extremadura en este incidente que, sin esperar el trascurso del plazo de cinco meses previsto en el art. 161.2 CE, se proceda al levantamiento de la suspensión acordada, pues, a su juicio, este precepto constitucional no habría sido invocado formalmente por el Presidente del Gobierno para obtener la suspensión de la mayoría de los preceptos legales impugnados y el Abogado del Estado no está legitimado para realizar esa invocación sin acuerdo previo de dicho órgano. Por su parte, el Abogado del Estado, tras oponerse a esta solicitud y a su fundamentación, argumenta en su escrito de alegaciones sobre los perjuicios que se derivarían del levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial de Extremadura.

2. Conviene comenzar con la desestimación de la solicitud que formula el Letrado de la Junta de Extremadura con apoyo en el motivo formal de que no habría sido invocado el art. 161.2 CE en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno y, en consecuencia, no tendría que haberse producido la suspensión de los preceptos de que se trata. Como destaca el Abogado del Estado, consta en la certificación de la reunión del Consejo de Ministros que acompaña la demanda de amparo que, tras la decisión del Presidente del Gobierno de interponer recurso de inconstitucionalidad contra los preceptos impugnados de la mencionada Ley de Extremadura, "igualmente, el Gobierno acuerda que por el Ministro de la Presidencia se dé traslado de lo anteriormente acordado al Director del Servicio Jurídico del Estado para que, por la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional, se interponga la correspondiente demanda en virtud de la decisión del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, adoptada a solicitud del propio Gobierno, con expresa invocación del art. 161.2 CE, de acuerdo con lo establecido en el art. 30 LOTC, a fin de que se produzca la suspensión" de los preceptos a los que se refería la providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 21 de mayo de 2002. La suspensión se produjo, pues, conforme a lo previsto constitucional y legalmente.

3. Este incidente tiene, sin embargo, también como objeto pronunciarse sobre el levantamiento o el mantenimiento de la suspensión previsto en el art. 161.2 CE, al estar próximo ya el cumplimiento del plazo al que dicho precepto se refiere, y para el pronunciamiento sobre esta cuestión se ha concedido a las partes personadas un trámite de alegaciones.

A estos efectos conviene hacer referencia a la jurisprudencia de este Tribunal relativa al levantamiento o mantenimiento de la suspensión de una ley impugnada con invocación del art. 161.2 CE, que parte del principio de que, una vez que se ha producido la suspensión automática prevista por ese precepto, cuando el Tribunal Constitucional ha de pronunciarse sobre la ratificación o no de dicha suspensión, cobra plena vigencia la presunción de constitucionalidad de las leyes que se deriva del principio democrático (AATC 60/1990, de 30 de enero, FJ 1; 259/1998, de 24 de noviembre, FJ 1) y que sólo puede ser desplazada en este pronunciamiento con la invocación de perjuicios de imposible o difícil reparación que se derivaran del levantamiento de la suspensión. Incluso en el caso de que del levantamiento de la suspensión se derivaran perjuicios de ese tipo puede ser procedente acordar aquél si así lo exige el resultado de un juicio de ponderación que debe realizarse entre los perjuicios que se causan a los intereses afectados (públicos y privados) con el mantenimiento de la suspensión y los que, de otra parte, pueden derivarse de acordar el levantamiento de la misma (AATC 259/1998, de 24 de noviembre, FJ 1; 282/1998, de 15 de diciembre, FJ 1; 268/2001, de 16 de octubre, FJ 1). Esta ponderación debe realizarse, con carácter general, sin adelantar ningún pronunciamiento sobre el fondo del asunto y al margen, por tanto, de la viabilidad de las pretensiones que en la demanda se formulen (AATC 282/1998, de 15 de diciembre, FJ 1; 73/1999, de 23 de marzo, FJ 1). Sobre el Gobierno, que ha invocado el art. 161.2 CE para impugnar por medio de su Presidente la ley autonómica y que ha obtenido la suspensión automática prevista en dicho precepto, recae una superior carga argumentativa en este trámite procesal que sobre los órganos de la Comunidad Autónoma que se hayan personado en el proceso (AATC 78/1997, de 13 de marzo, FJ 1; 73/1999, de 23 de marzo, FJ 1), ya que las pretensiones de éstos tendrán, con carácter general, en su favor la presunción de constitucionalidad de la ley impugnada.

4. El Abogado del Estado estructura su escrito de alegaciones por grupos de preceptos, conforme a la materia que regulan, para argumentar sobre los perjuicios que se derivarían del alzamiento de la suspensión de aquéllos. Es posible, por razones sistemáticas, comenzar dando respuesta conjunta a los tres primeros grupos de preceptos que articulan las alegaciones de la representación procesal del Presidente del Gobierno.

En primer lugar, son objeto de las mencionadas alegaciones los arts. 14, apartado 1.4, letra c); 32.2 (en relación con el art. 31.2); y 34.3, todos los cuales permitirían que se impusieran a propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización deberes de cesión de aprovechamiento lucrativo en términos contrarios a lo dispuesto por el art. 14 de la Ley estatal 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (LRSV). En segundo término, se alega sobre el art. 14, apartados 1.3 y 1.4, letras b) y e), que impondría a los propietarios de suelo urbano no consolidado y de suelo urbano consolidado deberes de cesión de terrenos dotaciones y deberes de equidistribución de cargas y beneficios que aquéllos no han de soportar conforme a la regulación contenida en la LRSV. Y, en tercer lugar, las alegaciones versan sobre los arts. 44, letras a) (en su inciso "en los términos que se precisen reglamentariamente en desarrollo de esta Ley") y g) (en su inciso final "que no hayan sido objeto de sanción por infracción urbanística grave"); 131.2, en cuanto a la frase "cuando se trate de suelo urbanizable, en su condición de suelo sin delimitación de ámbito de actuación ni establecimiento de sus condiciones de desarrollo"; 159, apartado 2.2, letra a) (en su inciso "que en ningún caso podrá ser superior al cincuenta por ciento de valor del aprovechamiento urbanístico atribuido a la parcela o el solar") en relación con el apartado 2.4; y 199.6, preceptos que tienen en común que regulan la materia de las valoraciones de suelo, a juicio del Abogado del Estado, de forma contraria a la legislación estatal correspondiente y más desfavorable para los propietarios que ésta, al tiempo que alguno de ellos, además, regularía un régimen sancionador encubierto con respecto a determinados propietarios.

Todos los preceptos referidos regulan los deberes urbanísticos de los propietarios o las valoraciones de suelo, a juicio del Abogado del Estado, de forma más gravosa para aquéllos y más beneficiosa para la Administración municipal. Frente a esto se argumenta que el levantamiento de la suspensión causaría daños patrimoniales para los propietarios, daños derivados de la inseguridad jurídica y de la discriminación entre los propietarios de suelo en Extremadura y en el resto del territorio nacional y, para los preceptos supuestamente sancionadores, daños que derivarían de la aplicación de sanciones sin las garantías constitucionalmente previstas para ellas.

Estas alegaciones del Abogado del Estado deben desestimarse, como ya hizo este Tribunal en el caso de los AATC 282/1998, de 15 de diciembre; y 46/1999, de 25 de febrero, relativos, respectivamente, al levantamiento de la suspensión de preceptos impugnados de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística; y de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística. Como se dijo en ambos casos, "es evidente que los perjuicios para los propietarios pueden ser, sin duda, considerables; también lo serían, sin embargo, los causados a las Corporaciones municipales con la inaplicación de la norma autonómica, que claramente les beneficia, afectando gravemente a sus actuaciones urbanísticas. Y, puestos en la tesitura de ponderar las dificultades para la reparación de unos y otros perjuicios, ha de coincidirse (...) en la afirmación de que en ese punto son mayores las garantías que cabe esperar de las Administraciones públicas" para la reparación de dichos daños eventuales (AATC 282/1998, de 15 de diciembre, FJ 2; y 46/1999, de 25 de febrero, FJ 2).

Por lo que se refiere a los eventuales daños que causaría el levantamiento de la suspensión sobre la seguridad jurídica y sobre la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad hay que destacar, como ha hecho nuestra jurisprudencia en otras ocasiones, que "la diferente regulación ofrecida por la legislación estatal y la autonómica no puede ser argumentación estimada para el mantenimiento de la suspensión, ya que, si la misma se aceptara, la suspensión de las normas impugnadas por motivos competenciales sería siempre necesaria, ya que en todo conflicto de dicha naturaleza se produce una duplicidad de normativas, la estatal y la autonómica" (ATC 46/1999, de 25 de febrero, FJ 2). Por otra parte, con respecto a la eventual aplicación de normas sancionadoras sin las garantías constitucionalmente previstas para ellas, no argumenta el Abogado del Estado que de la Ley impugnada se derive necesariamente, aun cuando se aceptara el carácter sancionador de los preceptos mencionados, la inaplicación de dichas garantías. Y el daño a los intereses generales que supondría el desconocimiento del principio de jerarquía normativa que se contiene en la regulación del "Programa de Ejecución" (art. 14.1.3 de la Ley extremeña impugnada) está argumentado por el Abogado del Estado de forma tan genérica e inconcreta que no puede desplazar la consecuencia elemental de la presunción de constitucionalidad de las leyes que es el levantamiento de la suspensión. Por todo ello, procede levantar la suspensión de los preceptos hasta aquí examinados.

5. Las alegaciones del Abogado del Estado se refieren, a continuación, al art. 80.4, que establece que, salvo excepciones, los planes de ordenación urbanística calificarán como suelo dotacional los terrenos cuyo destino efectivo anterior hubiera sido el uso docente o sanitario, elementos funcionales de las redes de infraestructura general e instalaciones adscritas a la Defensa Nacional. Alega la representación procesal del Presidente del Gobierno que este precepto hace desaparecer en relación con dichos terrenos la categoría de los bienes patrimoniales del Estado en el territorio de Extremadura, al tiempo que impide al Estado recuperar cuantiosas inversiones al no permitir que estos terrenos adquiridos por expropiación sean calificados con un aprovechamiento lucrativo que hiciera su enajenación más rentable. A juicio de la representación procesal del Presidente del Gobierno, además, el mantenimiento de la suspensión del precepto evitaría el perjuicio a los intereses generales que supone privar a los Municipios, con infracción de la garantía de la autonomía local, de la decisión sobre la calificación de estos terrenos.

No es convincente la argumentación del Abogado del Estado sobre este precepto. En primer lugar, debe destacarse que los eventuales daños derivados de esa regulación no se producirían con la entrada en vigor del precepto, sino, en su caso, con la futura aprobación de planes que lo aplicaran, lo que lleva a que "no pueda alegarse la existencia de un perjuicio cierto y constatable, sino, a lo más, futuro e hipotético" (ATC 312/1999, de 14 de diciembre, FJ 3). Por otra parte, no está excluido que, en tanto este Tribunal se pronuncia sobre la constitucionalidad del precepto impugnado, la Administración estatal pudiera evitar los perjuicios eventualmente derivados del mismo retrasando provisionalmente la desafectación de sus bienes de dominio público a los que pudiera aplicarse la mencionada regulación. Además, en caso de que el precepto llegara a aplicarse y, después, se declarara su inconstitucionalidad, no es imposible que el Estado pudiera obtener una nueva calificación sobre sus bienes, con más rentable aprovechamiento lucrativo, mediante una modificación o revisión del planeamiento, por las vías que en ocasiones, al amparo del principio de cooperación, se utilizan con ese objeto. La posibilidad de llevar a cabo dicha modificación o revisión del planeamiento en el caso de que esta regulación llegara a declararse inconstitucional pone de manifiesto, por otra parte, que no son irreparables para los Municipios los daños que la aplicación del precepto, que limita la discrecionalidad de la Administración municipal en cuanto a la decisión de la calificación que debe otorgarse a determinados terrenos, eventualmente causara. Procede, por tanto, el levantamiento de la suspensión de este precepto.

6. Concluye el escrito de alegaciones del Abogado del Estado con la referencia a los arts. 94; 140.2 en relación con el 149.2; y 159.4, que regulan determinados aspectos de las expropiaciones urbanísticas, en su opinión, con vulneración de las normas estatales relativas al derecho de reversión y al pago del justiprecio mediante adjudicación de terrenos. Por lo que atañe a la regulación del derecho de reversión no argumenta suficientemente el Abogado del Estado por qué habrían de considerarse irreparables los daños que podrían derivarse de la aplicación del precepto para el patrimonio de quienes hubieran sido expropiados, por lo que ha de primar, en esta circunstancia, la presunción de constitucionalidad de la Ley y debe levantarse la suspensión.

En lo que respecta a la posibilidad de pago de la expropiación mediante la adjudicación de terrenos, regulación favorable a la Administración urbanística y eventualmente desfavorable para el expropiado, el juicio de ponderación tiene como términos enfrentados, una vez más, eventuales perjuicios patrimoniales para los propietarios y eventuales perjuicios para la Administración a la que se privaría de la posibilidad de utilizar esta forma de pago del justiprecio. Este conflicto, como se ha dicho más arriba, debe resolverse otorgando la prevalencia a los intereses representados por la Administración urbanística, lo que implica levantar la suspensión del precepto.

En atención a todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Levantar la suspensión de la vigencia de los arts. 14, apartados 1.3 y 1.4 [letras b), c) y e)]; 32.2 en relación con el 31.2; 34.3; 44, letras a) (en su inciso "en los términos que se precisen reglamentariamente en desarrollo de esta Ley") y g) (en su

inciso final "que no hayan sido objeto de sanción por infracción urbanística grave"); 80.4; 94; 131.2, en cuanto a la frase "cuando se trate de suelo urbanizable, en su condición de suelo sin delimitación de ámbito de actuación ni establecimiento de sus

condiciones de desarrollo"; 140.2 en relación con el 149.2; 159, apartado 2.2, letra a) (en su inciso "que en ningún caso podrá ser superior al cincuenta por ciento de valor del aprovechamiento urbanístico atribuido a la parcela o el solar") en relación

con el apartado 2.4; 159.4 y 199.6 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial de Extremadura.

Madrid, a uno de octubre de dos mil dos.

AUTO 175/2002, de 1 de octubre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:175A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Levanta la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 2194-2002, promovido por el Presidente del Gobierno contra diversos artículos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 8/2001, de 28 de junio, para la ordenación de las instalaciones de radiocomunicación.

Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas: levanta la suspensión; ponderación de intereses. Competencias de las Comunidades Autónomas: telecomunicaciones. Castilla-La Mancha: ordenación de las instalaciones de radiocomunicación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 10 de abril de 2001, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, presentó escrito de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 2.2; 7; 12.1, párrafos primero, tercero y cuarto, en relación con el art. 10; 14; y, por conexión, arts. 19.2 y 3 y 20.1 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 8/2001, de 28 de junio, para la ordenación de las instalaciones de radiocomunicación en Castilla-La Mancha. Dicha Ley ha sido objeto de publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha del día 10 de julio de 2001.

2. Por providencia de 7 de mayo de 2002, la Sección Tercera acuerda admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a las Cortes y al Consejo de Gobierno de la Junta de comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en el plazo de quince días puedan personarse en el proceso y formular alegaciones, teniendo por invocado el art. 161.2 CE, que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados. Por último, también se acuerda publicar la incoación del recurso y la suspensión antedicha en el boletín Oficial del Estado y en el "Diario Oficial de Castilla-La Mancha".

3. Mediante escrito registrado el día 17 de mayo de 2002, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunica al Tribunal que dicha Cámara no se persona en el procedimiento ni formula alegaciones.

4. El día 23 de mayo de 2002 se presenta en el Registro del Tribunal un escrito del Senado en el que consta el Acuerdo de esa Cámara que da por personada a la misma en el proceso y ofrece su colaboración.

5. El día 28 de mayo de 2002, el Letrado de las Cortes de Castilla-La Mancha se dirige al Tribunal Constitucional comunicándole que se tiene por personado en el proceso, a la vez que solicita que se le otorgue una prórroga de ocho días del plazo concedido para formular alegaciones.

6. Mediante providencia de 8 de mayo de 2002, la Sección Tercera acuerda tener por personado al Letrado de las Cortes de Castilla-La Mancha y prorroga en ocho días el plazo concedido para presentar sus alegaciones.

7. El día 31 de mayo de 2002, el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha comparece en el proceso y formula sus alegaciones al respecto.

8. El Letrado de las Cortes de Castilla-La Mancha presenta en el Registro del Tribunal Constitucional las alegaciones de la Cámara en el recurso de inconstitucionalidad.

9. Por providencia de 29 de agosto de 2002, la Sección Tercera acuerda que, estando próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 CE desde que se produjo la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados, se oiga a las partes del proceso para que expongan lo que consideren conveniente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

10. El Abogado del Estado presenta el día 8 de septiembre de 2002 en el Registro del Tribunal sus alegaciones sobre el incidente de mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 8/2001. En dicho escrito se sostiene lo que a continuación, sintéticamente, se expone.

A) El Abogado del Estado comienza aludiendo a los reiterados pronunciamientos del Tribunal, según los cuales el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de las normas autonómicas recurridas debe decidirse considerando su alcance y las consecuencias que para los intereses públicos y, en su caso, para los particulares afectados, se derivaría de una u otra medida, atendiendo a la imposibilidad o dificultad de reparación de las situaciones que pudieran generarse y sin prejuzgar el fondo del asunto, correspondiendo al Gobierno acreditar dichos perjuicios.

Tras ello, el Abogado del Estado considera que el análisis de los perjuicios debe realizarse distinguiendo entre dos bloques de preceptos: los que se refieren directamente al fenómeno técnico de la radiocomunicación en la medida en que imponen aspectos técnicos, requisitos o condiciones (arts. 7; 10; 12.1, párrafos primero, tercero y cuarto; y 14), de un lado, y de otro, aquellos artículos relacionados con el régimen sancionador (arts. 19.2.3 y 20.1).

B) El representante procesal del Estado comienza el examen del primer grupo de preceptos partiendo de que la Ley 8/2001, objeto de este recurso de inconstitucionalidad, tiene por objeto "la regulación de las condiciones para el establecimiento y funcionamiento de instalaciones de radiocomunicación, sus elementos y equipos, a fin de que su implantación no tenga efectos negativos para la salud de las personas y produzca el mínimo impacto sobre el medio ambiente desde el punto de vista espacial y visual".

Asimismo, recuerda que el legislador estatal ha configurado a través de la Ley 11/1992, de 14 de abril, general de telecomunicaciones (LGT) el dominico público radioeléctrico como un bien de uso público limitado y ejercita su competencia exclusiva sobre radiocomunicación atendiendo a la existencia subyacente de un interés general en esta materia, interés en el que se engloba la organización eficaz del espectro de frecuencias, evitando interferencias entre los sistemas de telecomunicaciones.

En definitiva, el espectro radioeléctrico necesita de un tratamiento global y unitario que exige la intervención del Estado en su regulación y gestión en pro del mencionado interés general, lo que conlleva un necesario condicionamiento de las competencias autonómicas. La intervención de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en esta materia a través de títulos conexos, apartándose de ese tratamiento unitario, incide de modo negativo en la configuración global del sistema radioeléctrico provocando distorsiones en su funcionamiento.

Así, el art. 7 impone a los operadores de radiocomunicación unos concretos deberes de conservación y revisión, obligándoles a "mantener sus instalaciones en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación, así como a incorporar las mejoras tecnológicas que vayan apareciendo y contribuyan a reducir los niveles de emisión de los sistemas radiantes y a minimizar el impacto ambiental y visual, así como a "revisar las instalaciones anualmente, notificando en el plazo de dos meses a la Consejería la acreditación de dicha revisión". Esta regulación entra de lleno en las potestades que el art. 61 LGT atribuye al Estado y su aplicación produciría perjuicios de muy difícil reparación, al obligar a los operadores a incorporar las mejoras tecnológicas que vayan apareciendo para reducir niveles de emisión de los sistemas radiantes, así como a revisarlas anualmente. Ello devendría inmediatamente exigible para los operadores, obligándoles a incurrir en gastos que no tienen en el resto del territorio nacional. De otro lado, si este precepto fuese declarado inconstitucional en su día, se produciría una situación de difícil reparación, pues la inversión ya se habría producido y también se habría distorsionado la necesaria homogeneidad técnica.

El art. 12.1, párrafos primero, tercero y cuarto, en relación con el art. 10, sujeta la construcción de nuevas instalaciones de radiocomunicación en suelo rústico, así como el otorgamiento de las licencias municipales para su establecimiento, a la previa aprobación por la Comunidad Autónoma del Plan territorial de despliegue de la red.

En este caso, los perjuicios al interés general se producirían por la imposibilidad de ejercicio de las facultades estatales previstas en los arts. 61.2 y 62 LGT, dictada al amparo del art. 149.1.21 CE, para la elaboración y aprobación de los planes de ordenación y utilización del espectro radioeléctrico, pues se produciría una intromisión de la Comunidad Autónoma en las actuaciones tendentes a la implantación de la instalación radioeléctrica, condicionando o retrasando la acción del Estado, lo que puede afectar al despliegue de las redes de telecomunicación en el territorio autonómico como consecuencia de la no aprobación por la Comunidad Autónoma del aludido Plan territorial. De otro lado, ello ocasionaría de manera inmediata la existencia de un doble régimen jurídico aplicable a las mismas actuaciones, pues el Estado ya lo tiene regulado a través del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre y de la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, con el consiguiente perjuicio para el interés general, lo que ha determinado que en supuestos similares se mantenga la suspensión del precepto correspondiente (ATC 259/1998).

No obstante, el perjuicio más grave si estos preceptos se aplicaran se relacionaría, como ya se ha dicho, con la imposibilidad de gestión del espectro radioléctrico, que requiere de gestión unitaria, al igual que en el caso resuelto por el ATC 1999/2000.

Desde otro punto de vista, la entrada en vigor del art. 10 supondría, según el Abogado del Estado, que la Comunidad Autónoma pudiera obtener la información cuyo conocimiento le permitiría controlar el espectro radioeléctrico, afectándose también con ello a los criterios de confidencialidad con los que han de gestionarse las correspondientes redes, con efectos perjudiciales para los planes estratégicos de despliegue de las empresas.

Todos estos perjuicios son, por su propia naturaleza, irreparables, mientras que de la no aplicación de los artículos examinados no se deriva perjuicio alguno, pues la Comunidad Autónoma carece de competencias en esta materia y, por ello, no existe un interés público al efecto.

Estas reflexiones son extensibles, según el Abogado del Estado, al art. 14, que regula un procedimiento para la utilización compartida por los operadores de las infraestructuras de telecomunicaciones, lo que resulta incompatible con lo regulado en el art. 47 y siguientes LGT.

C) En cuanto a los artículos relativos al régimen sancionador (arts. 19.2 y 3 y 20.1) que atribuyen la potestad sancionadora a la Comunidad Autónoma, para el Abogado del Estado los perjuicios que se derivarían del alzamiento de la suspensión resultan evidentes, pues, según se expuso ya en la demanda, el régimen sancionador en materia de telecomunicaciones se regula en el título VIII LGT, que atribuye al Estado la potestad sancionadora a inspectora de equipos, redes, aparatos o instalaciones de los sistemas civiles de telecomunicación. Además, si se declarara la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, se produciría la vulneración del art. 25 CE al imponerse sanciones por un órgano incompetente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Abogado del Estado concluye su escrito solicitando del Tribunal que acuerde el mantenimiento de la suspensión de los artículos recurridos.

El día 9 de septiembre de 2002, el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha presenta en el Registro del Tribunal las alegaciones que se exponen a continuación.

Tras aludir a diversas resoluciones del Tribunal Constitucional relativas a los criterios que han de tenerse en cuenta para acordar el levantamiento o mantenimiento de la suspensión automática, ex art. 161.2 CE, de los preceptos de las leyes autonómicas recurridas por el Presidente del Gobierno, con especial referencia a la presunción de legitimidad de las normas de las Comunidades Autónomas, salvo que se acredite por el Gobierno la existencia de perjuicios graves e irreparables al interés general si dichas normas se aplicaran, el Letrado de la Comunidad Autónoma manifiesta que la Ley recurrida ha sido dictada en virtud de diversas competencias autonómicas: ordenación del territorio, urbanismo, salud pública y protección del medio ambiente y de los ecosistemas, debiéndose considerar prevalentes, en relación con este incidente, los títulos autonómicos sobre salud pública y medio ambiente.

De este modo, continua aduciendo, el interés general y público está constituido por la aplicación de la Ley recurrida, la cual, según su Preámbulo, se orienta a las finalidades y objetivos a que se acaba de hacer alusión, y goza de presunción de legitimidad hasta que se produzca el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

No existen, pues, en su opinión perjuicios de difícil o imposible reparación en caso de aplicación de la Ley recurrida, lo que debe ponerse en relación con el escaso número de compañías de telefonía móvil afectadas, cuyos intereses no pueden prevalecer sobre el derecho de la ciudadanía a la salud y a la preservación del medio ambiente.

En cuanto a los datos a que se refiere el art. 10.2 de la Ley, que según el Abogado del Estado no puede recabar la Comunidad Autónoma, el representante procesal de ésta aduce la aplicación al presente supuesto de la doctrina del ATC 217/1999, que levantó la suspensión del precepto implicado allí.

Por todo ello, solicita que se levante la suspensión de los artículos recurridos.

12. El día 10 de septiembre de 2002, presenta sus alegaciones el Letrado de los Cortes de Castilla-La Mancha.

En las mismas comienza también aludiendo a la doctrina constitucional sobre los principios a tener en cuenta para mantener o levantar la suspensión de los preceptos autonómicos objeto de impugnación, siendo, en este sentido, el requisito imprescindible la acreditación de los daños al interés general o particular que puedan dimanar de la norma impugnada, de modo que sólo cuando dichos daños son irreversibles o de muy difícil reparación procede el mantenimiento de la suspensión.

Un somero análisis de dichos perjuicios, sigue indicando la representación procesal del Parlamento autonómico, pone de relieve que la inmediata aplicación de los preceptos suspendidos no ocasionaría daños irreversibles o de difícil reparación.

Así, en cuanto al art. 2.2, que se refiere a las exclusiones del ámbito de aplicación de la Ley, se ha producido una falsa controversia, pues, según se ha expuesto en el escrito de alegaciones, "existe coincidencia entre el Presidente del Gobierno y el legislador regional en lo que respecta al fondo de la cuestión, por lo que el levantamiento de la suspensión en ningún caso podría ser objeto de ningún perjuicio".

El art. 7 contiene la obligación del operador de mantener adecuadamente sus instalaciones incorporando las mejoras tecnológicas que vayan apareciendo y contribuyan a reducir la emisión de los sistemas radiantes y a minimizar el impacto ambiental y visual, por lo que no se alcanza a comprender el perjuicio para los operadores ni, mucho menos, para los ciudadanos. Si conllevara un coste extraordinario, sería cuantificable y susceptible de reparación.

El art. 12.1, párrafos primero, tercero y cuarto, en relación con el art. 10, dispone la aprobación por la Comisión de redes de radiocomunicación de las previsiones de nuevas instalaciones incluidas en los Planes territoriales de despliegue de la red en suelo rústico. Esta Comisión, que sustituye a otras Comisiones en aras de la simplificación administrativa, no establece nuevas obligaciones ni ocasiona el menor perjuicio.

El art. 14, que mandata a la Administración Regional negociar con todos los operadores para alcanzar acuerdos que permitan compartir las infraestructuras, dada la evidencia de los beneficios para la protección de la salud y el medio ambiente que comporta, no precisa justificación sobre su falta de perjuicios.

En cuanto a los arts. 19, apartados 2 y 3, y 20, apartado 1, relativos al régimen de calificación de infracciones, no se deriva de ellos tampoco ningún perjuicio grave o irreversible.

Sin embargo, el mantenimiento de la suspensión de estos artículos implica perjuicios para los usuarios de la Comunidad Autónoma, por lo que se solicita el levantamiento de aquélla.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución es determinar, de acuerdo con el art. 161.2 CE, si procede mantener o levantar la suspensión de la vigencia que afecta a los arts. 2.2; 7; 12.1, párrafos primero, tercero y cuarto, en relación con el art. 10; 14; y, por conexión, arts. 19.2 y 3 y 20.1 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 8/2001, de 28 de junio, para la ordenación de las instalaciones de radiocomunicación en Castilla-La Mancha.

2. Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional, según la cual para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren implicados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido, ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, no sólo invoque la existencia de aquellos perjuicios, sino que "es preciso demostrar o, al menos, razonar consistentemente su procedencia y la imposible o difícil reparación de los mismos, ya que debe partirse en principio de la existencia de una presunción de constitucionalidad a favor de las normas o actos objeto de conflicto (AATC 472/1988, 589/1988, 285/1990, 266/1994, 267/1994, 39/1995 y 156/1996, entre otros)" (ATC 100/2002, de 5 de junio, FJ 2).

Antes de entrar a examinar los perjuicios concretos que se derivarían de la aplicación de los preceptos impugnados en el caso de que fuera levantada la suspensión automática derivada de lo regulado en el art. 161.2 CE, conviene tener en cuenta que el Abogado del Estado, a quien incumbe la carga de ponerlos de manifiesto de acuerdo con nuestra doctrina, ha distinguido entre dos bloques de preceptos, el primero de ellos relativo a diversas regulaciones sustantivas con incidencia en el espectro radioeléctrico (arts. 7; 10; 12.1; párrafos primero, tercero y cuarto; y 14) y el segundo atinente al régimen sancionador (arts. 19.2 y 3 y 20.1), criterio que, efectivamente, consideraremos en nuestro análisis.

3. art. 2.2 dispone lo siguiente:

"2. Se excluyen del ámbito de aplicación de esta Ley:

1. Los equipos y estaciones de telecomunicación para la defensa nacional, la seguridad pública y protección civil.

2. las instalaciones catalogadas de aficionados, siempre que reúnan las dos circunstancias siguientes:

a) Sean de potencia media inferior a 250 w.

b) Transmitan de forma discontinua".

El Abogado del Estado no plantea la existencia de perjuicio alguno para el caso de que se levantara la suspensión de este precepto, lo cual, unido a que su contenido se refiere a equipos e instalaciones que quedan excluidos del ámbito de aplicación de la ley,. determina que proceda levantar dicha suspensión.

4. El art. 7 establece:

"Los operadores están obligados a mantener sus instalaciones en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación, así como a incorporar las mejoras tecnológicas que vayan apareciendo y contribuyan a reducir los niveles de emisión de los sistemas radiantes y a minimizar el impacto ambiental y visual de acuerdo con los fines de esta Ley.

Los operadores tendrán que revisar las instalaciones anualmente, notificando en el plazo de dos meses a la Consejería competente la acreditación de dicha revisión.

Los titulares de las instalaciones estarán obligados a subsanar las deficiencias de conservación en un plazo máximo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad. Cuando existan situaciones de peligro para las personas o bienes, las medidas deberán de adoptarse de forma inmediata.

En los supuestos de cese definitivo de la actividad o existencia de elementos de la instalación en desuso, el operador o, en su caso, el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, y dejar el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en el estado anterior al establecimiento de los mismos".

Según el Abogado del Estado este precepto impone a los operadores de radiocomunicación unos concretos deberes de conservación y reparación, en su caso, de las instalaciones, incorporando, en concreto, mejoras tecnológicas para reducir los niveles de emisión, que serían inmediatamente exigibles, obligando a los operadores a incurrir en unos gastos que no tendrían en el resto del territorio nacional, pues el Estado no los ha impuesto. Dichos gastos serían de difícil reparación, toda vez que las inversiones ya estarían realizadas.

Para los representantes procesales del Parlamento y de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, los intereses de los operadores de dicha Comunidad, que son poco numerosos, no pueden preterir al interés general vinculado a la aplicación de la Ley.

Para analizar el alcance de los perjuicios alegados por el Abogado del Estado, así como la necesidad de la aplicación de la Ley recurrida, sostenida por las representaciones del Parlamento y del Gobierno de la Comunidad Autónoma, conviene partir de que dicha Ley, según su Preámbulo, se dicta en ejercicio de las competencias autonómicas en materia de "ordenación del territorio, urbanismo, promoción, prevención y restauración de la salud y protección del medio ambiente", y que se ha de aplicar "a todas las instalaciones fijas de radiocomunicación con sistemas radiantes susceptibles de generar o recibir ondas radioeléctricas en un intervalo de frecuencia comprendido entre 10 khz a 300 ghz que se instalen en Castilla-La Mancha" (art. 2.1), teniendo como finalidades, entre otras, las de "la protección de la salud de los ciudadanos ante las posibles consecuencias que las ondas electromagnéticas puedan ocasionar sobre los mismos" y "la armonización del despliegue de las redes de comunicación con la finalidad de protección del medio ambiente" (art. 3).

Pues bien, a la vista de los perjuicios concretos aducidos por el Abogado del Estado, que se cifran en los particulares que puedan sufrir los operadores como consecuencia de las inversiones que deban realizar, hemos de constatar que dichos intereses no pueden prevalecer sobre los intereses públicos conectados al mantenimiento de las "debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación" de las instalaciones, así como a "reducir los niveles de emisión y a minimizar el impacto ambiental", obligaciones todas ellas que se explicitan en este precepto, especialmente si se considera que los expresados perjuicios generados a los particulares son, por su propia naturaleza de orden económico y, por ello, evaluables e indemnizables, según nuestra doctrina (AATC 282/1998, FJ 2, 46/1999, FJ 2 y 230/2000, FJ 4, entre otros), en caso de que cuando decidamos sobre la pretensión de fondo alcanzáramos la conclusión de que este artículo vulnera las competencias del Estado y está viciado de inconstitucionalidad.

Por ello, la suspensión de este precepto debe ser levantada.

5. Procede ahora examinar el art. 12.1, párrafos primero, tercero y cuarto, que ha sido impugnado en su conexión con el art. 10.

El art. 12.1, párrafos primero, tercero y cuarto disponen lo siguiente:

"1. La Comisión de Redes de Radicomunicación aprobará las previsiones de nuevas instalaciones incluidas en los Planes Territoriales de Despliegue de Red en suelo rústico. Esta aprobación se resolverá en un plazo máximo de tres meses a contar desde la presentación del Plan o de sus modificaciones. En caso de falta de resolución expresa en este plazo se entenderá favorable al interesado.

La aprobación del Plan Territorial de Despliegue de Red por parte de la Administración de la Junta de Comunidades será condición indispensable para que los Municipios puedan otorgar las licencias pertinentes para el establecimiento de las instalaciones.

La concesión de una licencia municipal sin la previa aprobación administrativa del Plan será nula de pleno derecho.

El acto de aprobación de este Plan será publicado en el "Diario Oficial de Castilla-La Mancha", sin perjuicio de su notificación al operador interesado".

Por su parte, el art. 10 establece que "para la ordenación de los emplazamientos, los operadores de radicomunicación han de facilitar a la Administración autonómica información suficiente sobre la red existente y la previsión, para al menos un año, de las nuevas instalaciones que desarrollarán su red territorial", concretando seguidamente el alcance de la referida información.

Abordando ya el examen del al art. 12.1, el Abogado del Estado indica que si el mismo entrara en vigor efectivamente se produciría un notable quebranto para el interés general que se concretaría en que, al supeditarse la construcción de nuevas instalaciones de radiocomunicación a la aprobación de la Comunidad Autónoma, se condicionaría o impediría el despliegue de las redes de comunicación en territorio autonómico que debe autorizar el Estado, impidiendo la adecuada gestión del espectro radioeléctrico. La aplicación del precepto, abunda el Abogado del Estado, determinaría la existencia de un doble régimen jurídico aplicable a las mismas actuaciones y también una dualidad de gestión, lo que ha sido considerado en nuestra doctrina (AATC 259/1998 y 199/2000) como un motivo suficiente para mantener la suspensión.

Al respecto, debemos comenzar afirmando que esta doctrina invocada por la representación del Estado debe ponerse en relación con los asuntos allí examinados, sin que pueda considerarse aplicable a todos los supuestos, sino, más bien, al contrario, pues hemos dicho con reiteración que la existencia de dos legislaciones diferentes no puede convertirse en los procesos de discrepancia competencial en principio determinante del mantenimiento de la suspensión ya que si esa argumentación se aceptara "la suspensión de las normas impugnadas por motivos competenciales sería siempre necesaria, ya que en todo conflicto de dicha naturaleza se produce una duplicidad de normativas, la estatal y la autonómica (AATC 417/1990 y 144/1999)" (ATC 193/1999, de 21 de julio, FJ 4). En igual sentido, AATC 200/2000, de 25 de julio. FJ 4 y 304/2001, de 11 de diciembre, FJ 4, entre otros muchos. Abundando en este mismo criterio, pero desde la perspectiva contraria, hemos rechazado la aplicación de la doctrina del ATC 199/2000, invocado ahora por el Abogado del Estado, a otro supuesto de superposición de órganos estatales y autonómicos, pues "nada tiene que ver la dualidad de Administraciones gestoras de un Parque Nacional con el caso que ahora nos ocupa" (ATC 66/2001, de 27 de marzo, FJ 4).

En definitiva, esa dualidad de legislaciones ha de ser examinada particularmente a la luz, exclusivamente, de los perjuicios que hayan sido aducidos para el caso concreto

.

En la ponderación de estos perjuicios, hemos de partir, sin duda, de que son muy abundantes las controversias competenciales derivadas de la concurrencia en un mismo espacio físico de competencias de las diferentes Administraciones. En este caso, en esa concurrencia quedan afectados diversos intereses públicos, los de ordenación y gestión del espectro radioeléctrico, aducidos por el Abogado del Estado y, entre otros, los de prevención y restauración de la salud y de protección del medio ambiente, declarados por la Ley recurrida, según hemos visto.

En definitiva, coliden diversos intereses generales conectados a competencias diferentes del Estado y de la Comunidad de Castilla-La Mancha. Y si bien se aprecia, los perjuicios aducidos por el Abogado del Estado se derivan de la posibilidad de que esta Comunidad Autónoma no apruebe la previsión de nuevas instalaciones incluidas en los Planes territoriales de despliegue de red en suelo rústico. Pues bien, son varias las razones que conducen a apreciar que los intereses públicos vinculados a la presunción de legitimidad de la ley autonómica han de primar en este caso.

En primer lugar, por la propia naturaleza de los intereses tutelados por la ley recurrida, conectados a bienes tan elevados como la protección de la salud y del medio ambiente, constitucionalmente garantizados (arts. 43 y 45 CE).

Sobre la especial consideración que en todo caso deben tener las medidas dirigidas a la protección de la salud, que no precisa ser resaltada, ha de recordarse también que nuestra doctrina ha otorgado especial relevancia a la defensa del medio ambiente en los incidentes de levantamiento o mantenimiento de la suspensión previamente acordada, pues "no cabe derivar de la Constitución la tesis de que toda medida de ordenación legal de los recursos naturales deba atender prioritariamente al criterio de evitar cualquier sacrificio no imprescindible de los derechos e intereses patrimoniales de carácter individual" (ATC 101/1993, FJ 2), de modo que "sólo hemos admitido la subordinación de los intereses conservacionistas a otros intereses públicos o privados de carácter patrimonial cuando la lesión de éstos suponga afectar a un sector económico de manera directa e inmediata..., fundamental para la economía de la Nación... con posibles perjuicios económicos de muy difícil reparación (ATC 890/1986, FJ 2), o bien cuando la aplicación de las medidas controvertidas fueren susceptibles de provocar inmediatamente gravísimos efectos perjudiciales (ATC 29/1990, FJ 3, que reitera el anterior)" (ATC 287/1999, de 30 de noviembre, FJ 4).

En segundo lugar, y enlazando con lo que se acaba de exponer, no se ha acreditado que el articulo examinado, en caso de aplicarse, haya de generar perjuicios graves o irreparables para la economía de la Nación, ni tampoco que provoque con carácter inmediato gravísimos efectos perjudiciales. A este juicio conducen, además, dos apreciaciones complementarias. De un lado, que el art. 2.2 de la propia Ley excluye de su ámbito de aplicación a "los equipos y estaciones de telecomunicación para la Defensa Nacional, la Seguridad Pública y la Protección Civil". Y de otro, que puesto que la obstaculización de la acción del Estado sólo será posible en caso de resolución expresa desfavorable, que deberá recaer en un plazo de tres meses, según el propio artículo ahora examinado, en ese caso hipotético siempre podrá plantear el Estado el correspondiente conflicto positivo de competencia.

Así, en el ATC 287/1999 resolvimos un incidente de suspensión que guarda conexión con este supuesto y lo hicimos de forma análoga. En efecto, en relación con el otorgamiento por el Estado de autorizaciones, licencias o concesiones en materia de pesca marítima, que se sometían al previo informe favorable de la Comunidad Autónoma, declaramos entonces que "la lesión de las competencias pesqueras estatales y de los intereses generales y patrimoniales correspondientes no tienen por qué producirse de modo necesario a través del citado informe, y en caso de materializarse, tras ponderar su alcance (por todas, STC 49/1998, FJ 38), se podrá reaccionar mediante el planteamiento de conflicto positivo de competencia" (ATC 287/1999, FJ 5). Esta doctrina también es de aplicación al precepto ahora analizado.

Por todo lo expuesto, procede levantar la suspensión del art. 12.1, párrafos primero, tercero y cuarto.

Entrando ahora a considerar el art. 10, debemos mantener igual criterio, en estricta aplicación de nuestra doctrina, pues para un caso similar ya hemos afirmado que "el Abogado del Estado, de un lado, no cita precepto legal alguno de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de telecomunicaciones, que ampare el carácter reservado que atribuye en su escrito a las concesiones y autorizaciones del uso del dominio público radioeléctrico, sin perjuicio, evidentemente, de que les resulten de aplicación con carácter general las previsiones relativas, entre otros extremos, a la limitación de la propiedad, al secreto de las comunicaciones, a la protección de carácter personal o a la protección de la información mediante procedimientos de cifrado. De otro lado, a favor del mantenimiento de la suspensión sólo invoca de manera genérica una serie de perjuicios que considera de imposible o difícil reparación, pero cuya existencia, en relación con el contenido del precepto legal impugnado, no acredita, ni ofrece dato o razón alguna que justifique que vayan necesariamente a producirse los perjuicios enunciados. Es preciso recordar al respecto que, según reiterada doctrina de este Tribunal constitucional, no es suficiente para ratificar la suspensión de un precepto legal recurrido la mera invocación de perjuicios de imposible o difícil reparación, sino que es necesario que se demuestre o acredite o, al menos, que se razone fundidamente, la existencia de tales perjuicios y su imposible o difícil reparación como consecuencia del levantamiento de la suspensión de la norma impugnada (AATC 166/1982, 206/1983, 927/1988, 285/1990, 168/1998)" (ATC 217/1999, de 15 de septiembre, FJ 3).

Todo lo expuesto conduce a que se acuerde el levantamiento de la suspensión del art. 10.

6. El art. 14 establece:

"La Administración Regional negociará con todos los operadores para propiciar acuerdos dirigidos a que éstos compartan las infraestructuras. La formalización de estos acuerdos entre la Administración de la Junta de Comunidades y los operadores supondrá la aprobación de los Planes Territoriales de Despliegue de Red. De no conseguirse los mencionados acuerdos, la Administración Autonómica determinará, en la aprobación de los Planes, los emplazamientos que deberán compartir los distintos operadores, atendiendo a principios de protección de la salud, ambiental y paisajística y, especialmente, cuando la carencia de las instalaciones así lo aconsejen. Para facilitar la comparición, al menos las nuevas infraestructuras que formen parte del Plan Territorial de Despliegue de Red de un operador deberán permitir el alojamiento de antenas de cómo mínimo cuatro operadores".

El Abogado del Estado vincula a la aplicación de este artículo a los perjuicios ya aducidos respecto a los restantes preceptos de este bloque, manifestando también que el mismo se opone a lo regulado en los arts. 47 y siguientes LGT.

Sin perjuicio de reiterar lo ya dicho acerca de que la aludida oposición normativa sólo puede ser considerada con ocasión del examen de fondo, se aprecia que de la literalidad del precepto no se derivan perjuicios de entidad suficiente, ni para los terceros afectados ni para los interese públicos, que permitan enervar lo argumentado sobre los intereses prevalentes de la ley autonómica en los anteriores fundamentos jurídicos. Ello es claro cuando se alcancen los acuerdos de uso compartido de las infraestructuras y también cuando no se alcanzaren, pues los intereses públicos deben primar en ese supuesto sobre los intereses particulares de los operadores.

7. El segundo bloque de preceptos sobre cuya suspensión debemos manifestarnos es el integrado por los arts. 19.2 y 3 y 20.1, relativos al régimen sancionador. Ambos artículos se impugnan por su conexión con los que ya hemos considerado.

El art. 19.2 y 3 dispone

"2. El incumplimiento de la obligación de incorporar las mejoras tecnológicas que supongan una reducción significativa de las emisiones radioeléctricas.

3. El incumplimiento de la obligación de revisar las instalaciones cada año".

Por su parte el art. 20.1 establece:

"Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

1 La construcción de instalaciones que no estén incluidas en los Planes Territoriales de Despliegue aprobados"

Para el Abogado del Estado, la potestad sancionadora esta atribuida al Estado en la LGT y no puede ser ejercitada por la Comunidad autónoma, infringiéndose como consecuencia de ello el art. 25 CE en el caso de que la Sentencia que en su día se dicte determinara la inconstitucionalidad de estos artículos.

El planteamiento del Abogado del Estado debe ser de nuevo rechazado, pues es por completo ajeno a los principios que determinan la resolución de este incidente. De modo que ahora sólo procede ponderar los perjuicios que se derivarían del levantamiento de la suspensión.

En este sentido, debe partirse de que ya hemos afirmado que "la dualidad de órganos sancionadores es consecuencia de la existencia de dos normativas diferentes, la estatal y la autonómica, dotadas ambas de presunción de legitimidad y ... que ya existen precedentes de levantamiento de la suspensión de normas autonómicas atributivas de la potestad sancionadora a órganos propios (AATC 390/1998, FJ 2 y 200/2000, FJ 4)" (ATC 230/2000, de 3 de octubre, FJ 4). De acuerdo con esta doctrina, no puede prevalecer el interés patrimonial de los operadores implicados sobre los intereses generales vinculados a la protección de la salud y del medio ambiente, por lo que también debe levantarse la suspensión de estos artículos.

En su virtud, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Levantar la suspensión de los artículos 2.2; 7; 12.1, párrafos primero, tercero y cuarto, en relación con el art. 10; 14; y, por conexión, arts. 19.2 y 3 y 20.1 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 8/2001, de 28 de junio, para la ordenación de

las instalaciones de radiocomunicación en Castilla-La Mancha.

Madrid, a uno de octubre de dos mil dos.

AUTO 176/2002, de 1 de octubre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:176A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Levanta la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 2521-2002, promovido por el Presidente del Gobierno contra un artículo de la Ley de Cataluña 10/2001, de 13 de julio, de archivos y documentos.

Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas: levanta la suspensión; perjuicios hipotéticos. Cataluña: archivos y documentos.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 24 de abril de 2002, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 20.1, letras a) y f), de la Ley de Cataluña 10/2001, de 13 de julio, de archivos y documentos.

En el escrito de demanda se hizo invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, a los efectos de que se acordarse la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto legal recurrido.

2. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de mayo de 2002, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad; tras traslado de la demanda y de los documentos presentados, de conformidad con lo establecido en el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento de Cataluña, por conducto de sus respetivos Presidentes, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones; tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 CE, lo que, a su tenor, produce la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado desde la fecha de la interposición del recurso para las partes del proceso y desde el día en que aparezca dicha suspensión en el "Boletín Oficial del Estado" para los terceros; así como, finalmente, publicar la incoación del recurso de inconstitucionalidad y la suspensión acordada en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña".

3. La Presidenta del Congreso de los Diputados, por escrito registrado el día 30 de mayo de 2002, comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones. Mediante escrito registrado el día 7 de junio de 2002, la Presidenta del Senado interesó se tuviera por personada a la Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

4. El Abogado de la Generalidad de Cataluña, por escrito registrado el día 30 de mayo de 2002, compareció en el proceso y solicitó que se prorrogase en ocho días más el plazo inicialmente concedido para formular alegaciones.

La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de junio de 2002, acordó tener por personado al Abogado de la Generalidad de Cataluña y prorrogar en ocho días más el plazo inicialmente concedido para formular alegaciones, a contar desde el día siguiente al de la expiración del plazo ordinario.

5. El Abogado de la Generalidad de Cataluña evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado el día 19 de junio de 2002, en el que solicitó del Tribunal Constitucional la desestimación del recurso de inconstitucional.

En un segundo otrosí del escrito de alegaciones interesó el levantamiento anticipado de la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto legal recurrido, con base en la argumentación que, a continuación, se extracta:

a) La posibilidad de un levantamiento anticipado de la suspensión ha sido reiteradamente admitida por este Tribunal, toda vez que el tenor literal de art. 161.2 CE indica que los cinco meses son, precisamente, el límite máximo inicialmente previsto para la suspensión, incluyéndose, por tanto, la ratificación o levantamiento de la suspensión dentro de ese plazo. Asimismo, el art. 30 LOTC tampoco veda en modo alguno el levantamiento de la suspensión antes de agotar el reiterado plazo de cinco meses (AATC 417/1997, 154/1994, 221/1995, 222/1995, entre otros).

b) Por otra parte, es reiterada doctrina constitucional que el levantamiento o mantenimiento de la suspensión derivada de la invocación del art. 161.2 CE se ha de dirimir en función de la consideración de dos criterios. El primero, la presunción de legitimidad de las normas, en especial de las que tienen fuerza de Ley, por el interés general que existe en el normal despliegue de la eficacia de las Leyes, revestidas como están de una especial presunción de constitucionalidad. El segundo, la valoración de los perjuicios al interés general, o a terceros, que puedan producir la aplicación de la norma o su suspensión, así como la posibilidad de que en uno u otro caso pudieran llegar a producirse perjuicios irreparables o situaciones de hecho irreversibles que vaciasen de contenido dispositivo la resolución final del proceso pendiente (AATC 662/1986, 957/1986, 1269/1988, 12/1992, 253/1992, 44/1998, 417/1998).

c) Pues bien, la norma ahora suspendida es una Ley de la Generalidad de Cataluña y en tanto se trata de una Ley formal emanada del Parlamento de Cataluña, órgano cuya voluntad tiene una conexión directa con la voluntad popular, y no de una mera norma reglamentaria, la posibilidad de que sea mantenida la suspensión de los preceptos impugnados ha de ser contemplada como verdaderamente excepcional y únicamente procedente si la parte actora llegase a demostrar que la vigencia de esos preceptos produciría unos perjuicios muy graves o irreparables al interés general o a terceros afectados. Caso de no hacerlo, por coherencia con el principio de presunción de legitimidad de las normas y de la actuación constitucional de los poderes públicos, debería acordarse el levantamiento de la suspensión que actualmente pesa contra la Ley recurrida (AATC 568/1985, 1268/1988, 12/1992, 253/1996, 417/1997, 44/1998 y 72/1999). Presunción de constitucionalidad de la Ley que necesariamente se ve reforzada cuando, como acontece en este caso, ha sido aprobada por unanimidad por el Parlamento.

d) Extremo que difícilmente el Abogado del Estado podrá demostrar por las razones ya expuestas y por las que a continuación se indican:

1) Los archivos de titularidad estatal en Cataluña, incluidos los integrados en el sistema de archivos de Cataluña, se rigen por la legislación estatal (art. 3.2). Por tanto, la regulación que la Ley hace de los archivos en Cataluña no es de aplicación a dichos archivos estatales. En cambio, los apartados a) y f) del art. 20.1, cuya eficacia ha sido suspendida, habilitan una plataforma para la colaboración de la Generalidad con los archivos de titularidad estatal en Cataluña, de forma que al declarar que el Archivo de la Corona de Aragón y los Archivos históricos provinciales se hallan integrados en el sistema de archivos de Cataluña, habilitan su acceso, cuando así lo acuerden los órganos estatales competentes, a los programas de apoyo técnico y económico y a las acciones de fomento que la Generalidad presta a todos los Archivos del sistema, en orden a la formación permanente de sus profesionales especializados, la preservación de los fondos documentales, así como a sus servicios de restauración y reprografía, pero sin que tal integración en el Sistema comporte perjuicio ni menoscabo alguno en cuando a la titularidad estatal de los archivos, a la legislación estatal por la que se rigen, ni supongan la asunción de potestad o capacidad de disposición unilateral alguna de la Administración catalana sobre los referidos archivos (art. 21.2). De este modo mal puede pensarse que la vigencia de tales preceptos vaya a perjudicar algo ni los referidos archivos estatales, ni a sus fondos documentales. Al brindar a los archivos estatales el acceso a las mismas medidas de fomento y promoción del patrimonio cultural que la Generalidad de Cataluña instrumenta para los demás archivos de Cataluña, la Ley cumple esdeber de colaboración del Estado en el servicio a la cultura impuesto por la disposición adicional quinta del Estatuto de Autonomía.

2) Debe asimismo señalarse que la suspensión del precepto recurrido se ha producido desde la fecha de interposición del recurso, el día 24 de abril de 2002, pero que la Ley se publicó en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña el día 24 de julio de 2001, entrando en vigor a los veinte días. Durante los ochos meses y medio de vigencia de la Ley no se ha producido perjuicio alguno, ni intromisión, ni intervención ilegítima, ni exceso competencial alguno de la Generalidad respecto de esos archivos de titularidad estatal en Cataluña. Si durante ese tiempo no se ha causado ningún perjuicio y, como esta parte pone de manifiesto, la interpretación que el Gobierno de la Generalidad de Cataluña hace de la Ley en este punto tiene unos efectos totalmente inocuos, que no van más allá de brindar colaboración a dichos archivos estatales, tampoco habrá de producirse ese perjuicio si este Tribunal acuerda el levantamiento de la suspensión hasta el momento en el que recaiga en el presente recurso la definitiva Sentencia.

3) A mayor abundamiento, siguiendo la doctrina de este Tribunal sobre la revocabilidad de las decisiones de mantener o levantar la suspensión (AATC 128/1993; 268/1993), ha de tenerse en cuenta que si se acuerda el levantamiento de la suspensión, ello en modo alguno es obstáculo para que tal decisión fuese revisada con posterioridad, a petición del demandante, y revocada, imponiendo nuevamente la suspensión si en el futuro sobreviniesen circunstancias o hechos relevantes que alterasen la ponderación de aquellos sobre los que se funde la resolución por el que se acuerde el levantamiento de la suspensión actual.

4) Por el contrario, del mantenimiento de la suspensión resulta la ineficacia para los archivos de titularidad estatal en Cataluña de la vía de colaboración institucional habilitada por la Ley, con los consiguientes perjuicios que puedan derivar de obstaculizar así su acceso a las medidas de fomento, apoyo técnico y económico instrumentadas por la Generalidad para los demás archivos de Cataluña.

En definitiva, los perjuicios para el interés general derivados del mantenimiento de la suspensión serían graves en la medida en que impedirían el cauce ordinario de colaboración expresamente habilitado por la Ley y, en cambio, el levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados en nada perjudica la entera disponibilidad del Estado sobre los archivos de su titularidad sitos en Cataluña.

El Abogado de la Generalidad concluye su escrito solicitando del Tribunal Constitucional que acuerde el inmediato levantamiento de la suspensión del art. 20.1, letras a) y f), de la Ley de Cataluña 10/2001, de 13 de julio, de archivos y documentos.

6. El Letrado del Parlamento de Cataluña evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado el día 22 de junio de 2002, en el que solicitó del Tribunal Constitucional la desestimación del recurso de inconstitucional.

Mediante otrosí interesó el levantamiento anticipado de la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto legal recurrido, con base en la argumentación que, a continuación se extracta:

El levantamiento o mantenimiento de la suspensión derivada del art. 161.2 CE debe decidirse atendiendo a dos criterios: en primer lugar, a la presunción de legitimidad de las normas; en segundo lugar, y como criterio fundamental, a la valoración de los perjuicios de carácter irreparable al interés general o a terceros que pueda provocar la aplicación de la norma impugnada o su suspensión. En este sentido, la suspensión ha de ser contemplada como una medida totalmente excepcional que solamente resulta procedente si el recurrente demuestra que la vigencia de los preceptos impugnados causa perjuicios graves e irreparables al interés general o a terceros.

En el presente caso, el levantamiento de la suspensión en modo alguno perjudica la disponibilidad del Estado sobre los archivos de titularidad pública radicados en Cataluña, mientras que, por el contrario, el mantenimiento de la suspensión comportaría perjuicios para el interés general, ya que impediría la intervención del marco de colaboración establecido en la Ley impugnada

Concluye su escrito solicitando del Tribunal Constitucional el inmediato levantamiento de la suspensión del art. 20.1, letras a) y f), de la Ley de Cataluña 10/2001, de 13 de julio, de archivos y documentos.

7. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 16 de julio de 2002, acordó oír a las partes personadas para que en el plazo de cinco días alegasen lo que considerasen conveniente sobre el inmediato levantamiento solicitado de la suspensión del precepto legal recurrido.

8. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 24 de julio de 2002, en el que interesó el mantenimiento de la suspensión del precepto legal recurrido, con base en la argumentación que a continuación se extracta.

Tras hacer referencia a la naturaleza y características esenciales del Archivo de la Corona de Aragón y de los archivos históricos provinciales, el Abogado del Estado sostiene que la tesis de la parte demandada no puede prosperar, pues parte de un criterio erróneo a la hora de valorar los daños y perjuicios que se pueden causar al interés general en este caso. En efecto, en su opinión, la suspensión debe mantenerse para que el interés general que se materializa en el Archivo de la Corona de Aragón y en los archivos históricos provinciales no se vea perjudicado o perturbado por la intervención de una segunda Administración, como es la Generalidad de Cataluña, en su gestión y protección. En este sentido, la virtualidad de la Ley recurrida, en los términos en los que ha sido interpretada por la representación de la Generalidad de Cataluña, no queda alterada o perjudicada, porque con el régimen jurídico existente en la actualidad esos acuerdos para adoptar programas de apoyo técnico y económico se pueden celebrar sin ningún impedimento, dado que no existe en la normativa estatal reguladora de los mencionados archivos ninguna disposición que impida alcanzar acuerdos de esa naturaleza.

Por tanto, el mantenimiento de la suspensión asegurará, por un lado, la protección del interés general propio de los archivos estatales y, por otro, no afectará a la voluntad del legislador autonómico de llegar a acuerdos con la Administración del Estado para aplicar programas de apoyo técnico y económico y acciones de fomento en relación con ellos.

Sin perjuicio de lo anterior, debe no obstante tenerse en cuenta que la interpretación que de la Ley hace en su escrito de alegaciones el representante de la Generalidad de Cataluña no puede considerarse la única posible ni vinculante a la hora de aplicar la norma. Al contrario de esta interpretación, del texto de la Ley se deduce que la incorporación de los archivos estatales al sistema de archivos de Cataluña supone que quedan sometidos al régimen general previsto en la Ley, puesto que en el art. 3 únicamente se afirma que los archivos de titularidad estatal, incluidos los integrados en el sistema de archivos de Cataluña, se rigen por la legislación estatal, pero en ningún momento se dice expresamente que no se aplica la norma catalana o que se requiere un acuerdo del Estado para ello. A modo de ejemplo se puede citar el art. 21, que establece los requisitos técnicos y los efectos que se pueden exigir a los archivos de sistema de archivos de Cataluña, sin hacer ninguna exclusión en relación a los archivos de titularidad estatal cuyo gestión se reserva el Estado. Lo mismo se puede decir de los arts. 22 y 23. Interpretación que se confirma con el diferente criterio utilizado en el art. 17.2 b), en el que se afirma que "en ejercicio de la competencia de inspección de archivos corresponde al Departamento de Cultura las siguientes funciones: b) la inspección técnica de los archivos situados en Cataluña dependientes de cualquier Administración, Institución o Entidad pública, excluidos los archivos de titularidad estatal cuya gestión se reserve el Estado".

Por lo tanto, con base en esta interpretación es procedente el mantenimiento de la suspensión, por cuanto debe protegerse el interés general propio del Archivo de la Corona de Aragón y de los Archivos Históricos Provinciales derivado de los daños y perjuicios que se le causarían como consecuencia de una duplicidad, por intervención de dos Administraciones, en la gestión, administración y protección de los mismos. En especial, esta perturbación del interés general que se alega se pone de manifiesto en el caso de que alguno de los archivos del Estado afectados no cumplieran con los requisitos o las condiciones que la Ley establece para los archivos que integran el Sistema de Archivos de Cataluña, porque, lógicamente, ello exigiría una actuación directa sobre el régimen de esos archivos.

9. El Abogado de la Generalidad de Cataluña evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el día 25 de julio de 2002, en el que reiteró las efectuadas en el escrito de contestación a la demanda del recurso de inconstitucionalidad instando el levantamiento anticipado de la suspensión del precepto legal impugnado y concluye solicitando el inmediato levantamiento de la suspensión del art. 20.1, letras a) y f), de la Ley de Cataluña 10/2001, de 13 de julio, de Archivos y Documentos.

10. El Letrado del Parlamento de Cataluña evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el día 26 de julio de 2002, en el que dio por reiteradas las efectuadas en el escrito de contestación a la demanda del recurso de inconstitucionalidad instando el levantamiento anticipado de la suspensión del precepto legal impugnado y concluye solicitando el inmediato levantamiento de la suspensión del art. 20.1, letras a) y f), de la Ley de Cataluña 10/2001, de 13 de julio, de Archivos y documentos.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Gobierno y el Parlamento de Cataluña solicitan el levantamiento anticipado de la suspensión de la vigencia y aplicación del art. 20.1, letras a) y f), de la Ley de Cataluña 10/2001, de 13 de julio, de archivos y documentos, acordada por este Tribunal a tenor de lo dispuesto en los arts. 161.2 CE y 30 LOTC, en virtud de la invocación que el Presidente del Gobierno efectúo del citado precepto constitucional al interponer un recurso de inconstitucionalidad contra aquel precepto legal.

A este respecto debe recordarse, en primer término, que, de conformidad con una conocida doctrina constitucional, nada impide a la Comunidad Autónoma autora de la Ley recurrida solicitar anticipadamente, esto es, antes del transcurso del plazo de cinco meses que establece el art. 161.2 CE, el levantamiento de la suspensión, toda vez que el tenor literal de dicha disposición adicional indica que los cinco meses son, precisamente, el límite máximo inicialmente previsto para la suspensión, incluyéndose, por tanto, entre las atribuciones de este Tribunal la de ratificar o levantar la suspensión dentro de ese plazo. De otro lado, tampoco el art. 30 LOTC veda en modo alguno que este Tribunal acuerde el levantamiento de la suspensión sin necesidad de agotar el reiterado plazo de cinco meses (AATC 154/1994; 221/1995, 222/1995, 292/1995; 417/1997).

Asimismo, conviene traer a colación una muy consolidada doctrina constitucional recaída en estos incidentes de suspensión, según la cual su resolución debe llevarse a cabo a partir de varios criterios: la presunción de legitimidad de que gozan las Leyes, en cuanto expresión de la voluntad popular (AATC 154/1994; 221/1995; 417/1997; 257/1998; 199/2000); la necesidad de ponderar, de un lado, los intereses en presencia, tanto el general y público, como, en su caso, el particular o privado de las terceras personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que puedan seguirse del mantenimiento o levantamiento de la suspensión (AATC 243/1995; 417/1997, 257/1998; 199/2000; 251/2001). Tal ponderación debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho que se derivan de las normas impugnadas y en atención al carácter cautelar de esta medida, al margen de la viabilidad de las pretensiones que las partes han formulado, pues el contraste entre las normas impugnadas con la Constitución o con las reglas de deslinde competencial que hagan al caso debe, obviamente, quedar diferido a la Sentencia que resuelva este proceso constitucional. Y ha de recodarse, por ultimo, que el mantenimiento de la suspensión, en cuanto excepción a la regla general del mantenimiento de la eficacia que toda norma posee, requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa de la suspensión ex art. 161.2 CE, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen (AATC 329/1992; 243/1993; 64/1994; 251/1996; 44/1998; 257/1998; 35/1999; 199/2000; 251/2001, entre otros muchos).

2. La Ley de Cataluña 10/2001, de 13 de julio, de archivos y documentos tiene por objeto, según se explicita en su art. 1, "impulsar y garantizar la preservación de la documentación de Cataluña, tanto pública como privada, de acuerdo con sus valores, para ponerla al servicio de los intereses generales; establecer los derechos y deberes de los que son titulares de los mismos, así como de los ciudadanos en relación a dicha documentación, y regular el sistema de archivos de Cataluña". Su ámbito de aplicación se extiende, a tenor de lo dispuesto en su art. 3, a todos los documentos de titularidad pública de Cataluña, a los documentos privados que integran o pueden integrar el patrimonio documental catalán, a los archivos situados en el ámbito territorial de Cataluña y a los órganos administrativos que les presten apoyo, previéndose expresamente en el mencionado precepto que "los archivos de titularidad estatal, incluidos los integrados en el Sistema de Archivos de Cataluña, se rigen por la legislación estatal".

El sistema de archivos de Cataluña se define como "el conjunto de órganos de la Administración y de archivos que, con normas y procedimientos, garantizan, de acuerdo con sus valores, la gestión, la conservación, la protección y la difusión correctas de la documentación de Cataluña, y el acceso a la misma" (art. 16.1). En este contexto, el precepto legal recurrido enumera los archivos que integran el Sistema de Archivos de Cataluña, en el que se incluyen, entre otros, el Archivo de la Corona de Aragón [art. 20.1. a)] y los archivos históricos provinciales [ art. 20.1 f)].

3. Los Letrados del Gobierno y del Parlamento de Cataluña, con una argumentación sustancialmente coincidente, aducen a favor del levantamiento de la suspensión que los archivos de titularidad estatal, incluidos los integrados en el sistema de archivos de Cataluña, se rigen por la legislación estatal, de modo que la Ley no es de aplicación a dichos archivos (art. 3.1). En esta línea de razonamiento sostienen que el precepto legal recurrido lo que habilita es una plataforma para la colaboración de la Generalidad de Cataluña con los archivos de titularidad estatal en Cataluña, de forma que al declarar integrados en el sistema de archivos de Cataluña al Archivo de la Corona de Aragón y a los archivos históricos provinciales se brinda su acceso, cuando así lo acuerden los órganos estatales competentes, a los programas de apoyo técnico y económico y a las acciones de fomento que la Generalidad debe prestar a todos los archivos integrados en el sistema, previstos en el art. 21.2 de la Ley, en orden a la formación permanente de sus profesionales especializados, la preservación de los fondos documentales, así como a sus servicios de restauración, reprografía, pero sin que, en ningún caso, tal integración comporte perjuicio ni menoscabo alguno en cuanto a la titularidad estatal de los archivos, a la legislación estatal por la que se rigen, ni supongan la asunción de potestad o capacidad de disposición unilateral alguna de la Administración catalana sobre los referidos archivos. Así pues, la vigencia del precepto legal impugnado en nada perjudica a los mencionados archivos estatales ni a sus fondos documentales, a la vez que cumple estrictamente con el deber de colaboración con el Estado en el servicio a la cultura que impone la disposición adicional quinta del Estatuto de Autonomía al posibilitar a los archivos estatales el acceso a las mismas medidas de fomento y promoción del patrimonio cultural que la Generalidad de Cataluña instrumenta para los demás archivos de Cataluña.

Por su parte, el Abogado del Estado interesa el mantenimiento de la suspensión. En su opinión, la interpretación que del ámbito de aplicación de la Ley hacen los representantes del Gobierno y del Parlamento de Cataluña no puede considerarse la única posible, ya que el art. 3 de la Ley únicamente dispone que los archivos de titularidad estatal, incluidos los integrados en el sistema de archivos de Cataluña, se rigen por la legislación estatal, pero en ningún momento establece expresamente que no se aplica la norma catalana o que se requiera un acuerdo del Estado para ello. Por eso considera que la suspensión del precepto legal recurrido debe mantenerse para que el interés general que se materializa en el Archivo de la Corona de Aragón y en los archivos históricos provinciales no se vea perjudicado o perturbado por la intervención de una segunda Administración, como es la Generalidad, en su gestión y protección, esto es, para proteger el interés general propio de los mencionados archivos frente a los daños y perjuicios que se les causarían como consecuencia de una duplicidad, por la intervención de dos Administraciones, en su gestión y administración. Por otra parte, con el mantenimiento de la suspensión la virtualidad de la Ley recurrida, en los términos en que ha sido interpretada por los Letrados del Gobierno y del Parlamento de Cataluña, no resultaría alterada, dado que con el régimen jurídico existente en la actualidad los acuerdos para adoptar programas de apoyo técnico o económico se podrían celebrar sin ningún impedimento.

4. Las alegaciones que las partes personadas efectúan en este incidente de suspensión sobre el ámbito de aplicación de la Ley de Cataluña 10/2001, de 13 de julio, de archivos y documentos y, en concreto, sobre el alcance y los efectos del precepto legal impugnado, que incluye entre los Archivos que integran el sistema de archivos de Cataluña al Archivo de la Corona de Aragón y a los archivos históricos provinciales, no son sino reproducción de las que en los escritos de demanda y de contestación a ésta demanda han realizado sobre el fondo de la controversia competencial en este caso planteada. En este incidente de suspensión se trata de decidir sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión inicialmente acordada, ponderando, a la vista del propio contenido de las normas legales recurridas y de las alegaciones de las partes, los intereses en presencia y los perjuicios de imposible o difícil reparación que se pudieran seguir de una u otra decisión, debiendo rechazarse siempre cualquier tipo de consideración que trate de vincular el levantamiento o la ratificación de la suspensión a la solución que, en su caso, pueda darse a la cuestión de fondo objeto del debate sobre el que versa el proceso, dado que ninguna incidencia puede tener en la resolución que ahora vayamos a adoptar (AATC 374/1984; 725/1985; 207/1992; 29/1996; 251/1996; 38/2000); se trata, en definitiva, de alegar y acreditar los perjuicios irreparables o de difícil reparación que se producirían, en concreto, por la vigencia de los preceptos legales impugnados durante el tiempo que dure el proceso constitucional (AATC 12/1992; 103/1994; 167/1998; 38/2000).

En este sentido, el único perjuicio al interés general alegado por el Abogado del Estado es el que se derivaría para el Archivo de la Corona de Aragón y los archivos históricos provinciales de la intervención de una segunda Administración, en este caso, la de la Generalidad de Cataluña, en su gestión, administración y protección. Pues bien, abstracción hecha de que tal supuesta duplicidad es negada y descartada por las representaciones procesales del Gobierno y del Parlamento de Cataluña, lo cierto es que, aun en la hipótesis de que pudiera acontecer, no tendría necesariamente que derivarse de la misma un perjuicio en la gestión, administración y protección de los mencionados archivos o sus documentos, ni tampoco que, de poder existir, éste fuera verdaderamente irreparable o de muy difícil o imposible reparación. En todo caso, el Abogado del Estado, sobre quien recae la carga de razonar con detalle los argumentos que justifiquen el mantenimiento de la suspensión inicialmente acordada ex art. 161.2 CE, se limita en este supuesto a enunciar un hipotético y abstracto perjuicio, que en ningún momento concreta ni justifica, lo que es absolutamente imprescindible en este tipo de incidentes (ATC 178/2000), por lo que no procede sino, en respeto a la presunción de legitimidad constitucional que ha de predicarse de toda norma revestida de fuerza de ley, levantar la suspensión acordada en el momento de la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad (AATC 38/2000; 189/2001).

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Levantar la suspensión de la vigencia y aplicación del art. 20.1, letras a) y f), de la Ley de Cataluña 10/2001, de 13 de julio, de archivos y documentos.

Madrid, a uno de octubre de dos mil dos.

AUTO 177/2002, de 2 de octubre de 2002

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2002:177A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3308-2002, promovido por Iveco Pegaso, S.L., en pleito civil sobre resolución de concesión mercantil.

Sentencia civil. Tutela judicial efectiva, derecho a la: motivación de las Sentencias, respetado. Igualdad en la aplicación de la ley: supuestos de hecho diversos, respetado. Agotamiento de los recursos en la vía judicial: incidente de nulidad de actuaciones inexigible.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 27 de mayo de 2002 la empresa Iveco Pegaso S.L. interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2002 (dictada en el recurso núm. 4429/98) recaída en asunto de resolución de contrato de concesión mercantil.

2. La demanda tuvo su origen en los siguientes hechos:

a) La empresa recurrente mantenía desde 1965 -subrogándose en la posición de otras sociedades- relaciones de concedente con la empresa Concesur S.A., grupo de empresas concesionarias de automóviles y camiones. En virtud de varios contratos de los años 1973 y 1987, y entre otras cláusulas relativas a los pagos, la concedente prohibía a la concesionaria mantener relaciones con otras empresas de la competencia, quedando Iveco habilitada para resolver unilateralmente el contrato si se incumplían las condiciones de los pagos y el resto de las condiciones establecidas.

b) A raíz de una etapa de crisis en el sector, en 1992 la concedente firmó determinados acuerdos con las empresas de Concesur (los llamados "acuerdos de Sepúlveda"), que implicaban medidas para asegurar la rentabilidad de las empresas concesionarias. En ese contexto, en septiembre de 1993 surgieron una serie de discrepancias entre Iveco y Concesur sobre la fuerza vinculante y la interpretación de los acuerdos y sobre las medidas concretas a adoptar para salvaguardar la viabilidad de las empresas concesionarias. Ello dio lugar a que la concedente comunicara resolver los contratos en el momento que llegase su vencimiento (aproximadamente un año después: octubre de 1994), así como modificar las condiciones de pago en ellos previstas (las modificaciones consistieron en que en adelante todos los pagos se harían al contado, en lugar, como hasta entonces, mediante letras).

c) Considerando esta medida un incumplimiento contractual, en marzo de 1994 Concesur dirigió a Iveco un requerimiento notarial para que restableciese la forma de pago original, avisando de que de no ser así daría por resuelto el contrato. Casi simultáneamente, Iveco se dirigió notarialmente a Concesur comunicándole la pendencia de una deuda de unos 100.000.000 de pesetas, y que si no se saldaba en breve se resolverían los contratos (resolución que, ante el impago, ocurrió en abril de 1994).

d) Concesur interpuso demanda civil reclamando una indemnización por la resolución unilateral del contrato (la cantidad pedida era de cerca de 1.600.000.000 de pesetas). Iveco contestó con reconvención reclamando la deuda que tenía pendiente con Concesur (algo más de 111.000.000 de pesetas).

e) Tanto en primera instancia (Juzgado núm. 1 de Madrid) como en apelación (Audiencia Provincial de Madrid) la demanda de Concesur se desestimó, por considerar los dos órganos jurisdiccionales justificada la resolución del contrato decidida por Iveco, aceptándose la reconvención de esta.

f) Concesur recurrió en casación, y el Tribunal Supremo, mediante la sentencia frente a la que se dirige el amparo, casó la sentencia de instancia y estimó la demanda de Concesur, entendiendo que la modificación de las condiciones de pago representaba un incumplimiento contractual por parte de Iveco. El Tribunal Supremo señaló que precisamente las nuevas condiciones de pago inmediato, mucho más severas, provocaron la deuda que Iveco esgrimió para justificar la resolución de los contratos, y por ello la deuda -de cuantía no demasiado elevada en relación con el volumen de negocio: 111.000.000 de pesetas, que tras compensación se quedaban en 65.000.000 pesetas, frente a un total de 5.270.000.000 de pesetas de facturación- no habilitaba a Iveco para dicha resolución unilateral, pues había sido indirectamente provocada por la propia empresa Iveco.

2. En la demanda, Iveco afirmó que la Sentencia del Tribunal Supremo lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por varios motivos. Porque se aparta, sin razonamiento alguno, de lo afirmado por el propio Tribunal Supremo en un caso idéntico, pues en Sentencia de 1 de febrero de 2001 (se trataba de la resolución de un contrato de concesión entre Iveco y una de las empresas del grupo Concesur) se le dio la razón a Iveco, y ahora se le da a Concesur, y eran supuestos del todo iguales, y pese a ello se sentenció en sentido completamente diverso, y sin que se argumente suficientemente. Se trató pues de una resolución viciada de arbitrariedad (pero no lesiva del art. 14 CE, como precisa la recurrente, por faltar el requisito de alteridad).

Tampoco se mencionaron en absoluto los argumentos de Iveco en el escrito de oposición a la casación, ignorando la Sala sentenciadora las alegaciones vertidas al respecto. Asimismo hubo, a juicio de Iveco, lesión del art. 24.1 CE por exceso en la valoración de la prueba, revisando los hechos como si se tratase de una tercera instancia y saliéndose del marco casacional. Esta revisión de los hechos acreditados en la sentencia de la Audiencia de Madrid se llevó a cabo, además, sin motivación alguna. Todo ello (exceso en la función jurisdiccional y ausencia de motivación), a juicio de Iveco, representa una lesión del art. 24.1 CE porque convierte en arbitraria la sentencia. Y finalmente se alude en la demanda a la falta de motivación y justificación tanto de la inexistencia de justa causa para la resolución del contrato como de la cuantía de la indemnización, incurriendo en arbitrariedad e irrazonabilidad: en instancia se declaró probada lo absurdo de la interpretación que Concesur hacía de los "acuerdos de Sepúlveda", y pese a ello se le dio la razón en casación, incurriendo además el Tribunal Supremo en un error respecto de la fecha en la que Iveco decidió resolver el contrato. También se declararon probadas en instancia relaciones comerciales de Concesur con una empresa de la competencia -lo cual justificaba plenamente la resolución contractual- y pese a ello el Tribunal Supremo, al casar la sentencia, afirmó que no había justa causa de resolución.

3. Mediante Providencia de 15 de julio de 2002 la Sección acordó abrir el trámite del art. 50.3 LOTC para que el Fiscal y las partes se pronunciasen sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda).

4. Iveco S.L. presentó escrito de alegaciones el día 4 de septiembre de 2002, y en él comenzó afirmando que el motivo de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC requiere que la carencia de contenido sea manifiesta, es decir, notoria, cierta y diáfana, lo cual a su juicio no concurre en este caso, y por ello procede la admisión. Además de ello, la empresa repitió y amplió lo señalado en el escrito inicial de demanda, señalando que concurren las ya referidas cuatro vulneraciones constitucionales del art. 24.1 CE. Con detalle en los hechos (relaciones previas de las dos empresas, acuerdos del año 1992 o "de Sepúlveda", vicisitudes de los pagos, etc.) y en las normas aplicables (interpretación de ciertos preceptos de la Ley del Contrato de Agencia), se reiteró: a) que hubo lesión del art. 24.1 CE por apartarse el Tribunal Supremo del criterio sentado ante un caso idéntico apenas un año antes; b) que las alegaciones de Iveco en la oposición a la casación no fueron mencionadas ni contestadas (la mera cita en el fundamento de Derecho7 de algunos fragmentos del escrito no puede considerarse sea una respuesta a lo alegado); c) que el Tribunal Supremo entró a revisar las cuestiones fácticas y probatorias, excediendo los límites de la función casacional. Y d) que la sentencia en su conjunto carece de motivación razonable y fundada en Derecho, por haber omitido datos declarados probados en las dos primeras instancias y por haber desconocido criterios legales que son determinantes para apreciar la existencia de justa causa de resolución del contrato.

5. Por escrito de 3 de septiembre de 2002 el Fiscal alegó sobre la concurrencia o no de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC, decantándose a favor de la inadmisión. En primer lugar, afirmó que al no constar fehaciente o documentalmente la fecha de notificación de la sentencia recurrida, la demanda podría ser extemporánea. En segundo lugar, existe a su juicio otra causa de inadmisión cual es la de falta de agotamiento de los recursos de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC] respecto de la alegación de lesión del art. 24.1 CE por falta de respuesta del Tribunal Supremo a las alegaciones de Iveco en el escrito de oposición a la casación: se trata en realidad de una denuncia de incongruencia omisiva causante de indefensión, para lo que hubiese debido acudirse previamente al incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ. En todo caso, y en cuanto al fondo, tal alegación carece de consistencia, pues se dio respuesta a las pretensiones formuladas (conforme a constante doctrina constitucional, la no respuesta pormenorizada a cada una de las alegaciones que sustentan aquellas no implica lesión del art. 24.1 CE).

Por lo que hace al supuesto exceso en la función casacional, igualmente lesivo del art. 24.1 CE, el Fiscal opina que no se produjo nueva revisión de los hechos sino distinta interpretación de si se daban o no las condiciones jurídicas para el incumplimiento contractual. No hubo pues alteración -ni siquiera revisión- del material fáctico y probatorio sino interpretación en Derecho de la relación contractual (en instancia se consideró justificada la resolución inmediata del contrato decidida por Iveco, ante el incumplimiento por Concesur de ciertas obligaciones de pago, mientras que el Tribunal Supremo no apreció tal incumplimiento sino que imputó el incumplimiento a Iveco, por modificar unilateral e ilegítimamente el sistema de pago). Y en todo caso, es esta una cuestión de legalidad ordinaria, ajena a la jurisdicción constitucional desde el momento en que no existe error patente o arbitrariedad y que la sentencia está suficientemente motivada. Ello conduce, a juicio del fiscal, a descartar otra de las alegaciones de Iveco, la de falta de motivación de la sentencia en lo tocante a la existencia o no de causa que justifique la resolución del contrato y a la cuantificación de la indemnización: el Tribunal Supremo argumenta sobradamente ambas cosas en los fundamentos de Derecho 10 a 12 de la Sentencia ahora impugnada.

Finalmente, tampoco aprecia el Fiscal contenido constitucional en la alegación de arbitrariedad por haberse apartado el Tribunal Supremo de un precedente exactamente igual. A este respecto afirma que, conforme a la doctrina constitucional (plasmada, entre otras, en la STC 164/2001), no se da la lesión del art. 24.1 CE. En efecto, la sentencia que se aporta como término de comparación (de 1 de febrero de 2001) y la ahora recurrida se refieren ciertamente a casos muy similares (en ambos casos Iveco resolvió unilateralmente contratos de concesión con empresas, ante lo que consideraba era un incumplimiento de las obligaciones de pago del concesionario), pero las circunstancias no eran las mismas. En la Sentencia de 1 de febrero de 2001 se trataba esencialmente de una póliza de afianzamiento que cubría los pagos del concesionario, y entonces el Tribunal Supremo entendió que la póliza no era suficiente para garantizar todas las obligaciones, y efectivamente, existiendo deudas no cubiertas -cuyo importe no se precisa con detalle-, la Sala consideró que Iveco tenía razón al interpretar esos impagos como incumplimientos que daban lugar a la legítima resolución del contrato. Por el contrario, en el caso actual el substrato fáctico es distinto: no se trataba de póliza alguna, hubo una previa modificación unilateral del contrato llevada a cabo por Iveco, lo que provocó el incumplimiento por Concesur de algunas obligaciones de pago (por importe de unos 111.000.000 de pesetas), impago que de cualquier manera no era a juicio del Tribunal Supremo de entidad suficiente en relación con el volumen de negocio de Iveco. Todo ello fue motivado razonadamente por la Sala sentenciadora. de modo que, a decir del Fiscal, ni las circunstancias eran las mismas y, en todo caso, la solución contraria a la adoptada en sentencia de 1 de febrero de 2001 se produjo de forma motivada. Ello descarta la lesión del art. 24.1 CE, conforme a la jurisprudencia constitucional al respecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la presente demanda de amparo Iveco, S.L., alega cuatro vulneraciones de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que habría provocado la sentencia del Tribunal Supremo que ahora impugna. Debemos adelantar desde este momento que, por no existir dichas vulneraciones, concurre la causa de inadmisión que la providencia de 15 de julio de 2002 sometió a las partes.

No es preciso entrar a considerar dos de las dos causas procesales de inadmisión que ha traído a colación el Fiscal: la extemporaneidad y la falta de agotamiento de los recursos. En cuanto a esto último, Iveco en realidad no afirma, estrictamente hablando, que el Tribunal Supremo se haya apartado del objeto del proceso no dando respuesta a todas o a alguna de sus pretensiones (incongruencia omisiva), sino más bien sostiene que no se ha motivado debidamente la razón por la que no se aceptaron sus alegaciones. Dados los términos de la demanda de amparo, debe considerarse una denuncia de falta de motivación y de arbitrariedad, no siendo pues necesaria la previa interposición del incidente de nulidad del art. 240.3 LOPJ. Por lo que hace a la extemporaneidad, es cierto que Iveco no ha acreditado de manera fehaciente la fecha de notificación de la Sentencia, pero, como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, tal extemporaneidad es poco probable dado que la Sentencia lleva fecha de 26 de abril de 2002 y la demanda de amparo se presentó el 27 de mayo de 2002.

2. Como decimos, es preferible centrarse en el fondo de las alegaciones de Iveco, analizando si como se pretende hubo vulneración del art. 24.1 CE. Tres de las alegaciones carecen clara y palmariamente de contenido. En primer lugar no se aprecia la supuesta arbitrariedad y falta de motivación, tanto en lo referente a la existencia o no de incumplimiento contractual por parte de Concesur, como a la cuantificación de la indemnización. La Sentencia motiva suficientemente por qué difiere de la de apelación y de la de primera instancia (fundamentos de Derecho 10 y 11), explicitando y argumentando las razones por las que considera que la rescisión resolutoria acordada por Iveco no se ajusta a la lealtad y colaboración entre las partes, habida cuenta de que la deuda -reconocida por Concesur- fue provocada por una decisión unilateral de Iveco (cambiar la modalidad de los pagos) que no se ajustó al marco contractual. Lo mismo sucede con la cantidad otorgada como indemnización (fundamento de Derecho 12): aparece desglosada y explicada, no pudiendo en modo alguno afirmarse que ello no esté motivado.

En segundo lugar se imputa a la Sala no haber dado respuesta a las alegaciones de Iveco en la oposición a la casación. No se trata, como hemos dicho en el fundamento jurídico 1, de una verdadera denuncia de incongruencia omisiva sino de una denuncia de falta de motivación y de explicación de la solución a que se llega. Y a este respecto, el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface con una respuesta motivada a la pretensión ejercitada, que en este caso era la oposición a la casación y la defensa de la reconvención que había sido admitida en instancia: "La motivación ha de poner de manifiesto la ratio decidendi con una imprescindible coherencia lógica [...] pero no implica una argumentación pormenorizada de todos los aspectos planteados por las partes, siempre que permita conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales determinantes de la resolución judicial" (STC 177/1994, FJ 2, entre otras muchas). En este caso, la propia empresa recurrente admite que el Tribunal Supremo reflejó en la sentencia sus alegaciones (en el fundamento de Derecho 7), sin contar con que, como señala el Fiscal, en casos como el presente el acogimiento de las pretensiones de la parte contraria entraña, implícita pero claramente, la desestimación de las de Iveco, y la motivación de esta desestimación es precisamente la misma que la de la estimación de las pretensiones de la contraparte. De manera que puede afirmarse que la motivación de la sentencia del Tribunal Supremo dio respuesta suficiente a las alegaciones y pretensiones de la demandante de amparo y no menoscabó el art. 24.1 CE, no apreciándose que alguna pretensión haya quedado sin respuesta.

3. Por lo que hace al supuesto exceso jurisdiccional, tampoco existe. Frente a lo que con tanta insistencia pretende demostrar la recurrente, no es que se negaran hechos dados por ciertos en instancia, ni que se afirmen hechos falsos, ni tampoco que el Tribunal Supremo actuase como una instancia más, saliéndose del estrecho marco de la casación. Lo que hizo la Sala fue interpretar las relaciones contractuales, y las vicisitudes de los "acuerdos de Sepúlveda", distintamente a como hicieron la Audiencia y el Juzgado. En cualquier caso, el hipotético exceso jurisdiccional no lesiona por sí mismo el art. 24.1 CE sino que ha de verificarse una indefensión material causada por la Sentencia, lo que no se aprecia, además de que, según señala el Fiscal, lo que la recurrente en el fondo trae al amparo (la discrepancia acerca de la determinación de si hubo o no un incumplimiento contractual) es una cuestión de legalidad ordinaria del todo ajena a la jurisdicción constitucional.

Finalmente, la alegación de indefensión por el apartamiento de un precedente idéntico tampoco puede prosperar por carecer manifiestamente de contenido, si bien es preciso reconocer que tiene algo más de fundamento que las otras tres. Efectivamente, con fecha 1 de febrero de 2001 el Tribunal Supremo resolvió una casación sobre un asunto muy parecido. En realidad casi idéntico, pues en ambos casos se trataba de la misma empresa concedente (Iveco) y la concesionaria era Jadisa, S.A., sociedad que forma parte de Concesur. Y el contrato resuelto era muy similar, versando asimismo acerca de los "acuerdos de Sepúlveda". De modo que ante realidades casi coincidentes, el Tribunal Supremo falló en sentido divergente en febrero de 2001 y en abril de 2002. Sin embargo, en casos como estos las circunstancias concretas pueden justificar esa diversidad de soluciones, apreciándose de forma diversa la realidad y las vicisitudes del tráfico empresarial en dos momentos distintos, pero haciéndolo desde el mismo criterio de existencia o no de causa de justificación de la resolución del contrato -lo cual en principio descarta la arbitrariedad si la aplicación del criterio es motivada. Justamente esta distinta apreciación de la realidad fue lo que ocurrió: en el pleito resuelto a favor de Iveco (Sentencia de 1de febrero de 2001) se trataba, en lo fundamental, de la cobertura o no de determinadas deudas por una póliza de afianzamiento, y de si ello era por sí mismo un incumplimiento contractual que habilitaba a Iveco para resolver unilateralmente el contrato (al margen de la distinta cuantía de la deuda: parece tratarse de unos 22.000.000 de pesetas, según el fundamento de Derecho 5). Por el contrario, en la Sentencia ahora impugnada el eje del debate era si el impago de la cantidad por Concesur constituía automáticamente causa de resolución (tesis de Iveco, acogida en las dos primeras instancias) o si el impago provenía de un previo incumplimiento del contrato de Iveco (tesis de Concesur, finalmente asumida por el Tribunal Supremo en el fundamento de Derecho 10 de la Sentencia recurrida). Ello al margen de que en la Sentencia de 1 de febrero de 2001 se pidió el planteamiento de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y de que se discutía acerca de la naturaleza jurídica del contrato subyacente (de agencia o de concesión mercantil, conocido como contrato de distribución), pues en instancia se calificó el contrato como de agencia, cuando según el Tribunal Supremo tenía que ser de concesión (FJ 2). Ninguna de estas dos circunstancias se da en el presente caso.

Por lo demás, y conforme a cuanto razona el Fiscal, la sentencia explicita el razonamiento sobre por qué casó las de la Audiencia y el Juzgado, de modo que el hipotético apartamiento en ningún caso sería inmotivado. En definitiva, la presencia de una base fáctica distinta y la motivación de la solución a que se llegó impiden apreciar la alegada vulneración del art. 24.1 CE por arbitrariedad.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Inadmitir la demanda de amparo por carecer manifiestamente de contenido.

Madrid, a dos de octubre de dos mil dos.

AUTO 178/2002, de 14 de octubre de 2002

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2002:178A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 456/99, promovido por don Antonio Rico Muriel en contencioso sobre ingreso de personal docente en el País Vasco.

Sentencia contencioso-administrativa. Derecho a acceder a las funciones públicas: perfil lingüístico para la selección de profesores. Vascuence: profesorado. Enseñanza; Funcionarios públicos: lenguas españolas. Invocación del derecho vulnerado: falta; finalidad del requisito.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 5 de febrero de 1999, doña María Dolores de la Plata Corbacho, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio Rico Muriel, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 30 de noviembre de 1998, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo promovido contra la Orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, de 13 de marzo de 1994, que desestimó el recurso de reposición contra la Orden de 4 de agosto de 1995, por la que se hicieron públicas las listas de aspirantes que habían superado los procesos selectivos para el ingreso en los Cuerpos de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma del País Vasco

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los antecedentes fácticos que, a continuación, sucintamente se extractan:

a) Por Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, de 20 de abril de 1994, se convocaron pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

b) El demandante de amparo, que en el año 1994 había impartido docencia como funcionario de empleo interino, se presentó a dicha convocatoria para cubrir una plaza de lengua y literatura castellana, habiendo sido admitido y obteniendo una puntuación de 15,300, que le debería haber supuesto su inclusión en la lista de opositores seleccionados.

Sin embargo, fue excluido de la mencionada lista al no haber acreditado el perfil lingüístico PL2, requerido por las bases de la convocatoria para acceder a la plaza pretendida de profesor de lengua y literatura castellana.

c) El demandante de amparo interpuso recurso de reposición contra la Orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, de 4 de agosto de 1994, por la que se hicieron pública las listas de los aspirantes que habían superado los procesos selectivos para el ingreso en los Cuerpos de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Por Orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, de 13 de marzo de 1995, fue expresamente desestimado el recurso de reposición.

d) El demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra la denegación presunta del recurso de reposición contra la Orden de 4 de agosto de 1994, que amplió a la Orden de 13 de marzo de 1995 que había desestimado de forma expresa el citado recurso de reposición.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó Sentencia en fecha 30 de noviembre de 1998, en la que desestimó el recurso interpuesto y declaró la conformidad a Derecho de las resoluciones administrativas impugnadas.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a las Órdenes del Departamento de Educación Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, de 4 de agosto de 1994 y de 13 de marzo de 1995, y la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, la vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

a) El recurrente en amparo comienza por analizar la base 5.3 de la Orden de la convocatoria, que resulta del siguiente tenor literal:

"5.3.- La calificación, en cualquier de los perfiles de que se trate, será de apto-no apto, siendo necesario ser calificado como apto para ser seleccionado.

No obstante, tal y como dispone la disposición adicional primera del Decreto 47/1993, de 9 de marzo, los profesores interinos y contratados temporales a la entrada en vigor del Decreto, que, bien no presentándose o habiéndose presentado a la prueba específica de acreditación de perfiles, no logren acreditar ningún perfil lingüístico, podrán continuar en el proceso selectivo y, en caso de ser seleccionados, dispondrán de los plazos que seguidamente se concretan, en función de la situación de origen, para acreditar los perfiles que se señalan:

- Si vinieran impartiendo docencia con el nombramiento de Euskera y en Euskera: 3 años si se incorporan a plazas de PL2 de preceptividad inmediata.

En los demás casos, dispondrán de tres años si se incorporan a plazas de PL1 de preceptividad inmediata, y de 5 años si se incorporasen a plazas de preceptividad diferida".

Con la base transcrita se trata de dar la oportunidad de retrasar la acreditación del perfil lingüístico requerido en el proceso de selección para cada puesto de trabajo concreto. Así, a los profesores interinos que vinieran impartiendo docencia con nombramiento de euskera o en euskera, es decir, que hubieran dado alguna clase de euskera o de cualquier otra materia pero en euskera, se les concedían tres años para acreditar el perfil PL2 de preceptividad inmediata. De modo que aquellos profesores que hubieran estado contratados en algún colegio vasco podrían retrasar la acreditación del perfil lingüístico de más nivel, es decir, el PL2 de preceptividad inmediata. El párrafo final de dicha base, que comienza con la expresión "en los demás casos", concede tres años para acreditar el perfil lingüístico a los que se incorporen a plazas de PL1 de preceptividad inmediata y cinco años a quienes se incorporen a plazas de preceptividad diferida, sin establecer este último inciso si se refiere a plazas de perfil lingüístico PL1 o PL2, por lo que debe de entenderse que da cabida a ambos supuestos.

En opinión del demandante de amparo, la locución "en los demás casos" del párrafo final de la mencionada base de convocatoria debe ser interpretada en el sentido de que se refiere a "aquellos profesores interinos que no vinieran impartiendo docencia de Euskera o en Euskera", de modo que para el acceso a plazas de perfil lingüístico con preceptividad diferida, se trate de plazas de perfil PL1 o PL2, se dispondrá de cinco años para acreditar el perfil exigido. Tal interpretación, a su juicio, se ciñe a lo establecido en la disposición adicional primera del Decreto 47/1993, de 9 de marzo. Por el contrario, la interpretación que se hace en la Sentencia impugnada de dicha base y de la mencionada disposición adicional conduce a que para acreditar el perfil PL2 de preceptividad diferida no se dispondría en ningún caso del retraso en la acreditación, tanto los profesores interinos con nombramiento de euskera o en euskera como los profesores que no tuvieran tal nombramiento. Interpretación que considera lesiva del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

b) En segundo lugar, se aduce en la demanda que la plaza a la que aspiraba el recurrente era la de profesor de lengua y literatura castellana, sin especificar el modelo de centro docente. El órgano judicial ha considerado que debe de entenderse que optaba a una plaza de centro docente modelo "D", porque tenía atribuido un perfil PL2.

En opinión del demandante de amparo, la discriminación radica precisamente en atribuir un perfil PL2 a una plaza de profesor de lengua y literatura castellana sea cual sea el modelo de centro al que se oposite, pues, efectivamente, se produce una desigualdad entre aquellos profesores que tienen nombramiento de euskera o en euskera o que pueden acreditar el perfil lingüístico y los profesores que no lo pueden, discriminando a estos últimos, sin que dicha discriminación y desigualdad esté justificada o fundada en criterios objetivos y razonables. Por otra parte, la consecuencia que se deriva de tal distinción o discriminación no resulta proporcionada a la finalidad perseguida.

Un profesor de lengua y literatura castellana tiene que impartir sus clases en castellano. El exigirle, sin ningún tipo de período transitorio, la acreditación del perfil lingüístico de mayor nivel es arbitrario, injustificado y desproporcionado. En los centros del modelo "D" las clases se imparten en euskera, excepto, se presupone, de las lenguas extranjeras, como por ejemplo el inglés y el castellano, que necesariamente deben impartirse en su idioma correspondiente, de acuerdo con los criterios normativos presentes en toda la legislación española referente a la educación.

A mayor abundamiento, el Derecho comunitario establece que para acceder a un empleo se puede exigir un conocimiento aceptable de la lengua, pero el nivel de conocimientos tiene que estar en proporción y ser razonablemente necesario para poder desempeñar los cometidos de ese empleo de manera adecuada (Directiva 89/48/CE).

Concluye la demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites legales oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado, declare la nulidad de la resolución impugnada y reconozca al recurrente el derecho a ser incluido en la lista de aspirantes que superaron las pruebas selectivas, así como el derecho a ser nombrado funcionario de carrera del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco con efectos desde la fecha en que debió de ser nombrado. De acuerdo con lo previsto en el art. 95.1 LOTC, interesa que las costas del proceso de amparo sean impuestas a la parte que impugne el presente recurso por su temeridad y mala fe.

4. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 4 de abril de 2001, antes de entrar a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de amparo, se acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 897/95.

5. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 17 de diciembre de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, con vista de las actuaciones recibidas, la posible existencia de las causas de inadmisión consistentes en la falta de invocación en el previo proceso judicial del derecho constitucional supuestamente vulnerado [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC] y en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], concediéndoles un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de las referidas causas de inadmisión.

6. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 22 de enero de 2002, que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

En relación con la primera de las causas de inadmisión, aduce que en el momento de formalizar la demanda contenciosa sí se invocó la posible existencia de la violación del derecho fundamental supuestamente vulnerado y el propósito de acudir en amparo, si bien no se mencionó el precepto, pues no se tenía la certeza, como es lógico, de que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia fuera a violar, como lo hizo, un derecho fundamental. Así, en la demanda de amparo se señala expresamente que es este órgano judicial el que viola en su Sentencia los derechos reconocidos en los arts. 23.2 y 24 CE.

En cuanto a la segunda de las causas de inadmisión puesta de manifiesto en el trámite del art. 50.3 LOTC, el recurrente en amparo sostiene que lo expuesto en la demanda viene a demostrar la vulneración por el Gobierno Vasco del art. 24 CE, "en el que se garantiza el derecho de todos los españoles, y no sólo de los Vascos, a la igualdad" (sic). Derecho que efectivamente es vulnerado en la convocatoria y posterior adjudicación de las plazas y por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia. Tal vulneración se produce cuando se establecen, incluso en contra del espíritu del Decreto 47/1993, de 9 de marzo, las bases de la convocatoria beneficiando arbitrariamente a los conocedores del euskera en una asignatura que debe ser impartida en castellano y de enseñanza precisamente del castellano, asignándosele en la convocatoria la exigencia del máximo nivel de conocimiento del euskera. También se produjo la denunciada vulneración cuando se incluyó al demandante de amparo en las listas de opositores seleccionados, manteniendo una ficción necesaria de imparcialidad y credibilidad.

Finalmente, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia ha lesionado el derecho fundamental invocado al interpretar el Decreto 47/1993, de 9 de marzo, al llegar a la conclusión de que, si bien dicho Decreto establece para las plazas de perfil lingüístico 2, es decir, aquellas en las que se supone que el profesor no tiene que impartir su clase en euskera, que los profesores pueden tener un plazo de tres a cinco años para acreditar dicho nivel, el demandante de amparo no estaba en esa situación ya que optaba a una plaza de perfil lingüístico 1 (sic).

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 22 de enero de 2002, en el que interesó que se dictase resolución inadmitiendo la demanda de amparo, por concurrir las causas de inadmisión puestas de manifiesto en el trámite del art. 50.3 LOTC.

a) En relación con la primera de las causas de inadmisión, el Ministerio Fiscal considera que el examen de las actuaciones y, en especial, de los escritos de formalización del recurso de reposición y de la demanda del recurso contencioso-administrativo, revelan, en efecto, que el recurrente centró su pretensión en la lógica como natural disconformidad sobre la interpretación tanto de las normas sobre el perfil lingüístico exigido para las plazas de profesor de Lengua y Literatura castellana a las que aspiraba, contenidas en el Decreto del Gobierno Vasco 47/1993, de 9 de marzo, y en las bases de la convocatoria, como, en definitiva, de su exclusión de la lista de aspirantes aprobados, pero en ningún momento ha realizado invocación formal alguna sobre la eventual vulneración de su derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicos, en el que ahora centra su demanda de amparo.

Únicamente en el fundamento de Derecho 6 de la demanda del recurso contencioso-administrativo incluyó un párrafo de la STC 46/1991, de 28 de febrero, en el que se hace referencia a la adecuación al derecho fundamental del art. 23.2 CE de la exigencia del conocimiento de la lengua oficial de la Comunidad Autónoma en donde se vaya a prestar servicio público como funcionario, como una más de las condiciones propias de los principios de mérito y capacidad, pero sin que tal inclusión hubiera sido sostenida por el demandante de amparo como una pretensión autónoma, poniendo en conocimiento del órgano judicial la eventual situación de discriminación en la que hubiera podido hallarse por haber sido excluido del proceso selectivo al no haber acreditado en el momento de concurrir al mismo el cumplimiento de las exigencias del conocimiento del euskera establecidas en las bases de la convocatoria.

La inclusión del citado pasaje de la mencionada Sentencia, al igual que acontece en la demanda de amparo, no tenía otra finalidad que la de apoyar jurisprudencialmente los argumentos de mera legalidad ordinaria esgrimidos por el recurrente en anteriores apartados de su escrito de demanda del recurso contencioso-administrativo, sin que el actor planteara formalmente al órgano judicial la posible vulneración del derecho fundamental que ahora esgrime en la demanda de amparo, dado que en ningún momento ni alegó que tal circunstancia pudiera resultar discriminatoria para quiénes no hubieran acreditado el conocimiento del euskera, ni mucho menos hubiera aportado razón alguna sobre la que sustentar la hipotética discriminación. En definitiva, el demandante de amparo ni puso de relieve la supuesta discriminación en la que podría haberle situado la decisión administrativa de excluirlo del proceso selectivo por no haber acreditado el conocimiento de la lengua vasca, ni tampoco justificó en qué medida la exigencia de un perfil PL2 asignado a la plaza a la que aspiraba podía vulnerar su derecho a acceder en condiciones de igualdad a dicha plaza de funcionario. Sólo se limitó, de una parte, a destacar las naturales discrepancias de interpretación sobre las normas del concurso relativas a la plaza que pretendía, entre las realizadas por las resoluciones administrativas y judiciales impugnadas y las propias sostenidas en sus recursos, y, de otra parte, a mostrar su disconformidad con que a las plazas de profesor de lengua y literatura castellana les hubiera sido asignado un perfil PL2, sin advertir en ello razones de discriminación alguna que pudieran servirle para justificar la vulneración del derecho fundamental que ahora propugna.

En definitiva, el Ministerio Fiscal entiende que el recurrente en amparo no cumplimentó el requisito de invocación formal del derecho fundamental en la vía judicial previa, por lo que considera que concurre la primera de las causas de inadmisión puestas de manifiesto en el trámite del art. 50.3 LOTC.

b) En relación con la posible carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo, el Ministerio Fiscal, tras precisar que en este supuesto se trata de una demanda denominada mixta, señala que lo que en el fondo de la misma subyace es la natural como lógica discrepancia del actor con dos cuestiones, ambas de legalidad ordinaria, que han supuesto la resolución desestimatoria de sus pretensiones en las vías administrativas y judicial previa.

De una parte, la diferente interpretación de la disposición adicional primera del Decreto del Gobierno Vasco 47/1993, de 9 de marzo, y de la base 5.3 de la Orden de convocatoria. El recurrente sostiene una determinada interpretación de los términos "en los demás casos" que aparece en la citada base, entendiendo que tales términos suponían que todos aquellos profesores que vinieran desempeñando interinamente puestos docentes en el momento de la convocatoria y que no hubieran tenido un nombramiento para impartir clases de euskera o en euskera, pero con utilización del euskera como medio de expresión, como era su caso, podrían concurrir a las plazas que tuvieran asignado un perfil lingüístico PL2 de preceptividad diferida, como también entendía que era la plaza a la que aspiraba, disponiendo, en consecuencia, de un plazo de cinco años para acreditar el exigido perfil, y llegando a la conclusión de que no debería de haber quedado excluido de la lista de aspirantes adjudicatarios a una de dichas plazas. En cambio, la Administración y el Tribunal Superior de Justicia han llegado a una solución distinta a la sostenida por el actor, cual es que la decisión de excluirle de las listas definitivas de aspirantes aprobados resulta conforme a Derecho, porque la plaza a la que aspiraba era una plaza de perfil lingüístico PL2 de preceptiva acreditación inmediata para todos los que, como el recurrente, no hubieran tenido nombramiento para impartir clase de euskera o en euskera.

Con independencia de que el demandante de amparo no hubiera impugnado en su momento la lista definitiva de admitidos, de la que ya había quedado excluido, es evidente que de lo expuesto no se aprecia lesión alguna del derecho fundamental que se invoca, pues, amén de que la demanda de amparo no aporta argumento alguno sobre el que sustentar la eventual discriminación de su derecho a acceder en condiciones de igualdad con el resto de los aspirantes que pudieran encontrarse en su misma situación respecto de los requisitos de mérito y capacidad para hacerse merecedores de la plaza a la que pretendían acceder, lo cierto es que, como ya se ha anticipado, lo que subyace es una mera cuestión de legalidad ordinaria sobre la interpretación de las normas que regían el proceso selectivo.

La segunda de las cuestiones jurídicas suscitadas en el proceso judicial previo sirve para fortalecer aún más la apreciada carencia manifiesta de contenido constitucional, pues lo que argumenta el recurrente para sostener ahora una vulneración de su derecho fundamental es la exigencia de la acreditación de un perfil PL2 asignada a la disciplina de lengua y literatura castellana, que, a su entender, resulta arbitraria, injustificada y desproporcionada.

Más allá también de su natural discrepancia con la asignación de un concreto perfil lingüístico a la plaza a que aspiraba, el demandante tampoco aporta argumento justificativo alguno de por qué tal exigencia pueda atentar contra su derecho reconocido en el art. 23.2 CE. En este sentido, el Ministerio Fiscal considera que no debe de olvidarse que los arts. 15 a 21 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera reconoce el derecho a los alumnos de la Comunidad Autónoma del País Vasco a recibir la enseñanza tanto en euskera como en castellano, debiéndose incorporar obligatoriamente ambas lenguas a los programas formativos que se desarrollen en la Escuela Pública Vasca, tal y como prescribe, además, el art. 18 de la Ley del Parlamento Vasco 1/1993, de 19 de febrero. De ahí que, tratándose de una Comunidad Autónoma con un régimen lingüístico de cooficialidad, no resulte arbitrario ni desproporcionado que, pese a tratarse de la asignatura de lengua y literatura castellana, pueda asignarse un determinado perfil lingüístico como el aprobado para la misma, en clara sintonía precisamente con tal régimen de cooficialidad.

En todo caso, lo que parece deducirse como eje central de la demanda es la reclamación del recurrente por no haberle sido concedido un plazo de moratoria para acreditar un perfil lingüístico al que considera que se había hecho merecedor por haber estado desempeñado interinamente un puesto de trabajo semejante al que aspiraba de modo definitivo como creía que se reconocía también en las normas reguladoras de la convocatoria, poniéndolo así de manifiesto de modo principal y detallado tanto en el proceso judicial previo como ahora en su demanda de amparo, y no precisamente la supuesta arbitrariedad de la Administración Vasca asignando un concreto perfil lingüístico a la disciplina de referencia, cuestión ésta que es tan sólo abordada de forma complementaria y de modo subsidiario por el recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo ha de entenderse dirigida, como acertadamente pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en el trámite de alegaciones del art. 50.3 LOTC, contra la Orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, de 4 de agosto de 1994, por la que se hicieron públicas las listas de aspirantes que habían superado los procesos selectivos convocados por Orden del Titular del Departamento de 20 de abril de 1994 para el ingreso en los Cuerpos de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, confirmada en reposición por la posterior Orden de 13 de marzo de 1995, en cuanto actos o disposiciones a los que sería imputable en su origen la supuesta vulneración denunciada por el recurrente en amparo del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las Leyes (art. 23.2 CE). Se trata, por lo tanto, de un recurso de amparo interpuesto por el cauce del art. 43 LOTC, habida cuenta de que el único reproche que efectivamente se formula contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 30 de noviembre de 1998, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo que el demandante de amparo interpuso contra aquellas Órdenes, es la de no haber reparado la lesión constitucional padecida en la vía administrativa, pues aunque en la demanda de amparo, junto a la invocación del derecho recogido en el art. 23.2 CE, se cita como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), lo cierto es que la supuesta lesión de este derecho fundamental carece del más mínimo desarrollo argumental, presentándose como meramente retórica su invocación.

2. La primera de las causas de inadmisión puestas de manifiesto por la Sección Tercera de este Tribunal a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por providencia de 17 de diciembre de 2001, en las que podría incurrir la demanda de amparo consiste en la posible falta de invocación del derecho constitucional supuestamente vulnerado, a cuyo examen ahora debemos de proceder.

Es reiterada doctrina constitucional que la exigencia de agotar la vía judicial procedente establecida en el art. 43.1 in fine LOTC no entraña sólo la necesidad de recurrir contra la decisión de la Administración, sino también la de que el recurso esté basado en la vulneración de los derechos fundamentales para los que después, en su caso, haya de solicitarse el amparo (por todas SSTC 79/1984, de 12 de julio, FJ 1; 82/1987, de 27 de mayo, FJ 1; 189/1987, de 24 de noviembre, FJ 1; 116/2002, de 20 de mayo, FJ 2; AATC 365/1984, de 7 de junio; 26/1987, de 14 de enero; 1210/1988, de 7 de noviembre), de modo que no basta con recorrer todas las instancias procesales subsiguientes a la resolución administrativa que se impugna, sino que además es necesario plantear en ellas como tema central la supuesta vulneración de derechos fundamentales por quien quiera después deducir su queja ante el Tribunal Constitucional.

En relación con el mencionado presupuesto procesal de invocar en la vía judicial previa el derecho fundamental supuestamente vulnerado es, asimismo, doctrina constitucional reiterada que la razón de ser que abona dicha exigencia y, con ella, la interpretación puramente teleológica del mencionado requisito, estriba en la necesidad de preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional, configurándose aquélla como un mecanismo esencial para la articulación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional, por cuanto reclama que con carácter previo al recurso de amparo constitucional se haya dado una efectiva oportunidad a los órganos jurisdiccionales ordinarios para reparar la vulneración supuestamente cometida a través de la inserción en el proceso judicial del problema constitucional que constituye el objeto del recurso de amparo constitucional (SSTC 1/1981, de 26 de enero, FJ 4; 75/1984, de 27 de junio, FJ 1; 106/1984, de 16 de noviembre, FJ 3; 176/1987, de 10 de noviembre, FJ 3; 130/1989, de 17 de julio, FJ 1; 16/1991, de 28 de enero, FJ 1; 287/1993, de 4 de octubre, FJ 2; 29/1996, de 26 de febrero, FJ 2; 201/2000, de 24 de julio, FJ 3). Así pues, aquel requisito está directamente ordenado a facilitar que en el proceso judicial, vía ordinaria de la defensa de los derechos y libertades públicas, quien conoce de él pueda satisfacer tales derechos y libertades, haciendo innecesario el acceso al proceso constitucional (SSTC 1/1981, de 26 de enero, FJ 4; 53/1983, de 20 de junio, FJ 2; 2001/2000, de 24 de julio, FJ 3).

La finalidad apuntada orienta la interpretación del referido requisito y el contenido mínimo del que debe de dotarse la invocación para que pueda considerarse cumplido (SSTC 106/1984, de 16 de noviembre, FJ 3; 287/1993, de 4 de octubre, FJ 3). En este sentido, el Tribunal Constitucional ha rechazado toda interpretación literal o excesivamente rigorista del mismo, aunque el rechazo a tal entendimiento excesivamente formalista no ha llegado ni puede llegar a un vaciamiento absoluto de un precepto legal, cuya ordenación responde a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo que se desprende claramente del art. 53.2 CE, y el titular del derecho fundamental debe de facilitar su protección y hacer posible, con su invocación, que el órgano judicial remedie la presunta violación del correspondiente derecho (SSTC 75/1988, de 25 de abril, FJ 1; 77/1989, de 27 de abril, FJ 1; 168/1995, de 20 de noviembre, FJ Único). Por ello, en numerosas resoluciones, que constituyen un cuerpo jurisprudencial consolidado, el Tribunal Constitucional ha declarado que si bien la invocación formal en la proceso judicial del derecho fundamental supuestamente vulnerado no supone necesaria e inexcusablemente la cita concreta y numérica del precepto de la Constitución en el que se proclama el derecho o derechos supuestamente vulnerados, ni siquiera la mención de su nomen iuris, ha de efectuarse, sin embargo, de manera que se cumpla la finalidad perseguida con aquel requisito (STC 203/1988, de 2 de noviembre, FJ 2), lo que significa que se ha de ofrecer base suficiente para que, en la vía judicial, pueda entrarse a conocer de las concretas vulneraciones después aducidas en el recurso de amparo, lo que requiere, al menos, una delimitación del contenido del derecho que se dice vulnerado o, en otras palabras, que el tema quede acotado en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre el mismo (SSTC 8/1981, de 30 de marzo, FJ 1; 176/1991, de 19 de septiembre, FJ 2; 219/1991, de 25 de noviembre, FJ 1; 97/1994, de 21 de marzo, FJ 3). Así, se ha señalado que lo decisivo es que a través de las alegaciones que se formulen en la vía judicial (SSTC 162/1990, de 22 de octubre, FJ 2; 182/1990, de 15 de noviembre, FJ 4; 295/1993, de 18 de octubre, FJ 2; ATC 346/1991, de 15 de noviembre), de los términos en los que se ha planteado el debate procesal (STC 145/1993, de 26 de abril, FJ 2) o de la descripción fáctica o histórica o de los datos o circunstancias de hecho de la violación del derecho fundamental o del agravio del mismo (SSTC 80/1994, de 14 de marzo, FJ 2; 321/1994, de 28 de noviembre, FJ 2; 168/1995, de 20 de noviembre, FJ Único; ATC 105/1994, de 24 de marzo) se permita a los órganos judiciales su conocimiento en orden a poder restablecer el derecho fundamental supuestamente lesionado (STC 201/2000, de 24 de julio, FJ 3).

Resumiendo, en los expresivos términos de la STC 189/2001, de 24 de septiembre, por muy flexible que sea este Tribunal a la hora de exigir el cumplimiento del mencionado requisito, "al no requerir mención expresa del precepto constitucional violado, ni siquiera de su contenido literal, sino simplemente del derecho, cualquiera que sea la forma en que éste se exponga, no puede llegar esa flexibilidad a anular prácticamente esa exigencia legal al socaire de planteamientos implícitos, presumibles o sobreentendidos" (FJ 2).

3. Pues bien, en el presente supuesto el examen de las actuaciones y, en concreto, la lectura del escrito de demanda de formalización del recurso contencioso-administrativo permiten concluir, a la luz de la doctrina constitucional expuesta, que el recurrente en amparo ha incumplido el requisito procesal ex art. 43.1 in fine LOTC de invocar en el previo proceso judicial el derecho fundamental supuestamente vulnerado por las resoluciones administrativas impugnadas.

En efecto, la lectura de la demanda del recurso contencioso-administrativo pone de manifiesto que el demandante de amparo ante el órgano judicial se limitó a manifestar su discrepancia, en términos de estricta legalidad ordinaria, así como un criterio interpretativo alternativo, con la interpretación que por parte del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco se efectuó, a partir de una consideración conjunta y sistemática de la base 5.3 de la Orden de convocatoria y de la disposición adicional primera del Decreto del Gobierno Vasco 47/1993, de 9 de marzo, por el que se establecen criterios para la determinación de los perfiles lingüísticos y las fechas de preceptividad en los puestos de trabajo docentes, en torno a la posibilidad de que el recurrente en amparo pudiera acceder a una plaza de perfil lingüístico PL2 sin la preceptiva acreditación inmediata de dicho perfil, por no haber tenido con anterioridad nombramiento de euskera o en euskera, y la consiguiente posibilidad de diferir la acreditación del cumplimiento del perfil lingüístico requerido para la plaza a la que optaba, así como a denunciar la infracción del mencionado Decreto por haberse asignado a la plaza de profesor de lengua y literatura castellana el perfil lingüístico PL2. Mas en ningún momento el demandante de amparo invocó ante el órgano judicial, al argumentar sobre los motivos en los que fundó el recurso contencioso-administrativo, el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE), ni adujo, y ni siquiera razonó, su supuesta vulneración como consecuencia de la aludida interpretación llevada a cabo por la Administración o de la posible infracción legal que denunciaba por el perfil lingüístico asignado a las plazas de profesor de lengua y literatura castellana.

Cierto es que en el último fundamento de Derecho de su demanda transcribió un párrafo de la STC 46/1991, de 28 de febrero, en el que se hace referencia a la adecuación al derecho fundamental del art. 23.2 CE de la exigencia del conocimiento de la lengua oficial de la Comunidad Autónoma donde se vaya a prestar servicio público como funcionario como una más de las condiciones propias de los principios de mérito y capacidad. Pero no lo es menos, como sostiene el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, que la inclusión del mencionado pasaje de la citada Sentencia en el escrito de demanda no tenía otra finalidad que la de apoyar jurisprudencialmente los argumentos de mera legalidad esgrimidos por el recurrente en los anteriores apartados de la misma, sin que planteara formalmente ante la Sala la posible vulneración de aquel derecho fundamental, ni denunciara discriminación alguna, por haber sido excluido del proceso selectivo por no haber acreditado el conocimiento del perfil lingüístico exigido para la plaza a la que aspiraba, ni por habérsele asignado a ésta el perfil lingüístico PL2, por lo que con la mera transcripción del pasaje aludido de aquella Sentencia no puede entenderse en este supuesto que se haya dado cumplimiento al requisito procesal de invocar en la vía judicial procedente el derecho fundamental supuestamente vulnerado.

4. A mayor abundamiento, la demanda de amparo incurre también en la segunda de las causas de inadmisión por la que se procedió en su día a la apertura del trámite del art. 50.3 LOTC, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

Bajo la invocación del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas (art. 23.2 CE), el demandante de amparo reitera en sede constitucional, y en los mismos términos de estricta legalidad ordinaria, la controversia ya suscitada en la vía judicial previa, volviendo a manifestar su discrepancia con las resoluciones administrativas impugnadas, que ahora extiende, al haberlas confirmado, a la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País vasco.

De una parte, reitera su discrepancia y disconformidad con la interpretación efectuada por la Administración, confirmada jurisdiccionalmente, sobre la disposición adicional primera del Decreto del Gobierno Vasco 47/1993, de 9 de marzo, y la base 5.3 de la Orden de convocatoria respecto a la posibilidad de que el demandante de amparo pudiera acceder a la plaza a la que aspiraba sin acreditar el perfil lingüístico requerido para la misma, al no haber tenido nombramiento en euskera o de euskera, y la posibilidad, a tenor del mencionado Decreto y de la citada base, de poder diferir, como él sostiene, dicha acreditación. Cuestión de estricta legalidad ordinaria, respecto a la que ha obtenido una respuesta razonada y fundada en Derecho, sin que en la demanda de amparo se esgrima argumentación o razonamiento alguno sobre el que se sustente el posible carácter lesivo del derecho fundamental invocado como consecuencia de la referida interpretación o que de ésta se hubiera efectuado una aplicación desigual en relación con los distintos participantes en el proceso selectivo o, en fin, que el recurrente en amparo en virtud de tal interpretación hubiera sido discriminado respecto a otros aspirantes que se encontrasen en su misma situación.

De otra parte, el demandante de amparo reproduce también su discrepancia, ya manifestada en la vía judicial previa, con la asignación a la plaza a la que optaba de profesor de lengua y literatura castellana del perfil lingüístico PL2, sin aportar tampoco al respecto argumento justificativo alguno de por qué esta asignación pudiera atentar al derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE). Abstracción hecha, como se recoge en la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de que el referido perfil se exige a todos los profesores en los centros de enseñanza media del modelo "D", que correspondía a la plaza a la que optaba el recurrente en amparo, no puede dejar de traerse a colación, como acertadamente pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, que los arts. 15 a 21 de la Ley del País Vasco 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera reconocen el derecho de los alumnos de la Comunidad Autónoma a recibir la enseñanza tanto en euskera como en castellano, debiéndose incorporar obligatoriamente ambas lenguas a los programas formativos que desarrollen en la Escuela Pública Vasca (art. 18 de la Ley del País Vasco 1/1993, de 19 de febrero). De modo que, tratándose de una Comunidad Autónoma con un régimen lingüístico de cooficialidad, no cabe en principio tildar sin más de arbitraria y desproporcionada la asignación a las plazas de Profesor de Lengua y Literatura castellana en los referidos centros del modelo "D" del perfil lingüístico que se le atribuye en el mencionado Decreto 47/1993, de 9 de marzo, en clara sintonía precisamente con el régimen lingüístico de cooficialidad de la Comunidad Autónoma.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir a trámite el presente recurso de amparo al concurrir las causas previstas en los apartados a) y c) del art. 50.1 LOTC, en relación con el art. 43.1 in fine de la misma.

Madrid, a catorce de octubre de dos mil dos

AUTO 179/2002, de 14 de octubre de 2002

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2002:179A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5514-2000, promovido por don Celestino Manuel García González en contencioso sobre autorización de entrada en domicilio.

Sentencia contencioso-administrativa. Tutela judicial sin indefensión, derecho a la: autorización de entrada en domicilio para ejecutar un acto administrativo; diligencia de la parte. Derecho a la inviolabilidad del domicilio: ejecución de actos adminitrativos; desahucio administrativo; vías de reparación.Derechos fundamentales: vías de reparación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2000 la procuradora doña Virginia Lobo Ruiz, en representación de don Celestino Manuel García González, interpuso recurso de amparo constitucional, registrado con el núm. 5514-2000, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 18 de septiembre de 2000, recaída en un recurso de apelación en materia de autorización de entrada en domicilio.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes hechos:

a) Por Orden Ministerial de 7 de abril de 1992 se aprobó el deslinde de la zona marítimo-terrestre de la Playa de Xagó, término municipal de Gozón. Dentro de la zona identificada como dominio público aparecía la ocupación de una superficie de unos 2499 m2 con una serie de construcciones, pertenecientes a don José Manuel Ovies García (heredero de don Antonio Ovies García). El demandante de amparo era arrendatario de la finca, por subrogación en el contrato que don Carlos Fernández del Molino tenía con el propietario.

b) Por resolución de 15 de noviembre de 1996 la Demarcación de Costas en Asturias acordó iniciar expediente para recuperar de oficio la posesión del dominio público marítimo-terrestre ocupado ilegalmente por don Antonio Ovies García. El expediente se entendió únicamente con don José Manuel Ovies García, en su calidad de único heredero de aquél, recayendo resolución el 27 de diciembre de 1996, en la que se acordó recuperar de oficio la posesión del dominio público ocupado por las construcciones del Sr. Ovies García, ordenando el levantamiento de la referida ocupación y concediéndole el plazo de un mes para llevarlo a cabo, hasta reponer a su primitivo estado el terreno, con advertencia de que, de no realizarlo así, se procedería a la ejecución subsidiaria a su costa, así como, en su caso, al desahucio administrativo previsto en el art. 108 de la Ley de Costas.

c) Mediante escrito presentado en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Avilés, la Demarcación de Costas en Asturias, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 87 LOPJ, solicitó orden judicial para la entrada en la finca y vivienda de don José Manuel Ovies García, en acto de ejecución subsidiaria de la resolución de 27 de diciembre de 1996. Dicha autorización fue concedida por Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Avilés de 25 de enero de 1999.

El 15 de abril de 1999 se dicta resolución apercibiendo al propietario para que proceda al desalojo de las instalaciones para llevar a cabo demolición de las mismas mediante ejecución subsidiaria. La resolución se notificó al Sr. Ovies García.

d) El recurrente relata en la demanda de amparo que el 20 de abril de 1999, cuando faltaba una semana para proceder al desalojo, el arrendador le comunicó las anteriores circunstancias, ante lo cual se personó en la Administración actuante, dándose por informado del expediente y, según dice, por conforme con la información que de palabra le facilitó un funcionario en el sentido de que no se iba a proceder a la demolición.

e) Por escrito presentado el 29 de abril de 1999 la Demarcación de Costas en Asturias solicitó al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Oviedo la autorización judicial para la entrada en la finca y vivienda utilizadas por don Celestino García González, para llevar a cabo la ejecución subsidiaria de la resolución de 27 de diciembre de 1996, al haber tenido conocimiento, a través de manifestación verbal del propietario, de que la vivienda la utilizaba aquél en régimen de alquiler. El mencionado Juzgado de lo Contencioso- Administrativo dictó providencia con fecha 30 de abril de 1999 acordando requerir a la Administración para que aportara certificación del acto administrativo que se trataba de ejecutar y certificación en la que constara haberse notificado dicho acto al interesado. El Juzgado notificó al demandante de amparo la providencia, señalándole como demandado y comunicándole que la Administración había solicitado autorización de entrada en la finca para proceder a la demolición.

f) La Demarcación de Costas en Asturias aportó al Juzgado el 13 de mayo de 1999 copia compulsada del acto que pretendía ejecutar y de la notificación efectuada al propietario de la edificación. El 15 de septiembre de 1999 el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo dictó Auto autorizando la entrada en la finca y vivienda utilizadas por don Celestino García González, en acto de ejecución subsidiaria de lo acordado por resolución de 26 de diciembre de 1996.

g) La Administración dictó resolución con fecha 28 de octubre de 1999 acordando apercibir al demandante de amparo para que dejara libres de enseres y bienes las instalaciones antes del día 17 de noviembre del mismo año, porque en dicha fecha se iba a proceder a la retirada de restos de las instalaciones mediante ejecución subsidiaria. Intentada la notificación de la resolución al hoy actor el 6 de noviembre de 1999 fue rechazada por éste.

h) El demandante de amparo interpuso recurso de apelación contra el Auto de 15 de septiembre de 1999, alegando la indefensión sufrida al no haber podido intervenir en el procedimiento administrativo por no habérsele notificado su existencia pese a su evidente consideración de interesado. La apelación fue desestimada por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 18 de septiembre de 2000.

3. Afirma el recurrente que se le colocó en la situación de indefensión a que se refiere el art. 24 CE respecto del expediente administrativo, remontándose al momento mismo del deslinde del dominio público marítimo-terrestre, porque, pese a su condición de interesado, no se le hizo ninguna notificación, imposibilitándose de tal modo su defensa y la introducción en el procedimiento de elementos probatorios que podrían haber desvirtuado la calificación del terreno. Asimismo las dos resoluciones judiciales han vulnerado, a su juicio, su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En efecto, mediante la providencia de 30 de abril de 1999, con la que tuvo conocimiento de que la Administración había iniciado el procedimiento judicial de autorización de entrada, el Juez requería a la Administración, entre otras cosas, para que acreditase que el acto administrativo de cuya ejecución forzosa se trataba había sido notificado al interesado. Afirma el demandante de amparo que dicha notificación no existe, no haciendo referencia a ella ninguna de las dos resoluciones judiciales impugnadas. La conclusión es que se autorizó la entrada en el domicilio sin que el interesado hubiese tenido conocimiento de la intención de la Administración ni participación en el expediente, con vulneración del art. 24.1 CE.

4. Mediante providencia de 20 de junio de 2001 la Sección Cuarta de este Tribunal inadmitió la demanda de amparo por incurrir en la causa de inadmisión de falta de agotamiento de los recursos de la vía judicial [arts. 50.1 a) y 44.1 a) LOTC] al no haberse interpuesto el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ.

5. Por escrito registrado el 10 de julio de 2001 el Fiscal interpuso recurso de súplica (art. 50.2 LOTC) contra la citada providencia por entender que al Sr. García no le era exigible la interposición del incidente de nulidad. A su juicio la eventual vulneración del derecho de aquél a la tutela judicial la habría originado el Auto del Juzgado (y no la Sentencia, pese a que reconoce que la demanda identifica a ésta como la resolución recurrida), y contra él se interpuso el recurso procedente, que era la apelación, invocando el art. 24.1 CE y dando al Tribunal Superior de Justicia ocasión para reparar la vulneración constitucional, de modo que no habría sido procedente otro recurso, con lo que quedó agotada la vía judicial.

En cuanto al fondo el Fiscal opina que se pudo haber producido una situación de indefensión en la tramitación en vía administrativa: el Juzgado nada se plantea al respecto y la Sala niega expresamente al recurrente tal legitimación, otorgándosela sólo al arrendador, olvidando la obligación del art. 58 LRJAP y PAC de que la Administración notifique las resoluciones a todos cuantos aparezcan como interesados. Por ello, entendiendo agotada la vía judicial y considerando la no carencia de contenido, el Fiscal solicita la admisión de la demanda.

6. La Sección acordó por providencia de 12 de julio de 2001 dar plazo de alegaciones al recurrente, que había presentado el día anterior un escrito en el que pedía que no se archivase el procedimiento por ser infundada y arbitraria la providencia de inadmisión.

7. El 29 de octubre de 2001 la Sección dictó Auto en el que acordó estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, dejando sin efecto la providencia de inadmisión de la demanda por falta de agotamiento de los recursos en la vía judicial previa. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, se decidió conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

8. El recurrente presentó escrito en el Juzgado de guardia el 19 de noviembre de 2001 (con entrada en el Registro de este Tribunal el día 21 siguiente), mostrando su adhesión al criterio del Ministerio Fiscal expresado en el recurso de súplica interpuesto por éste, aunque añadiendo que la indefensión no sólo se produce en el procedimiento administrativo, sino también ante los órganos judiciales. Señala que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Oviedo no hizo consideración alguna sobre la legitimación activa del recurrente para ser oído, en su calidad de arrendatario, en el expediente administrativo, y que la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Asturias le niega expresa y contundentemente tal legitimación. Al no reconocerle el carácter de legitimado activo, el órgano judicial ni siquiera ha entrado en el fondo del asunto, lo que le ha ocasionado indefensión. Afirma que no tuvo en ningún momento notificación de la existencia del expediente administrativo, actuando con relación a las únicas resoluciones en las que se le permite intervenir, por lo que, con base en el art. 43.2 LOTC, interpone recurso contra dichas resoluciones que, de hecho, son el culmen y la ejecución del procedimiento administrativo desarrollado con anterioridad, del cual no tenía conocimiento. Es evidente que existe una lesión del derecho de defensa atribuible a los órganos administrativos, que no ha sido debidamente tutelado por los órganos judiciales, que le han colocado en situación de indefensión.

Por su parte, el Fiscal, en escrito registrado el 3 de diciembre de 2001, interesa que se reclamen las actuaciones judiciales, por entender que son indispensables para poder constatar si existe o no una indefensión constitucionalmente relevante.

9. Por diligencia de ordenación de 13 de diciembre de 2001 se acordó solicitar a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Oviedo y a la Demarcación de Costas de Asturias la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 14/99, al procedimiento ordinario núm. 572/99 y al expediente de recuperación posesoria núm. 16/96, respectivamente.

Recibidas las actuaciones interesadas, la Sección acordó, en providencia de 7 de febrero de 2002, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, con vista de aquéllas, el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

10. El recurrente presentó escrito en el Juzgado de guardia el 27 de febrero de 2002 (registrado en este Tribunal el día 1 de marzo siguiente), reproduciendo las alegaciones formuladas en su escrito de 19 de noviembre de 2001.

Mediante escrito registrado el 4 de marzo de 2002 el Ministerio Fiscal solicitó la inadmisión del recurso por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda. Razona el Fiscal que la competencia de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo para autorizar la entrada en un domicilio, establecida para garantizar la inviolabilidad de éste, no incluye, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el control de legalidad del acto administrativo a ejecutar, que puede corresponder a otro órgano y que depende, además, de que se haya recurrido el acto administrativo, ya que la jurisdicción contencioso-administrativa no actúa de oficio, sino a instancia de parte. Ello significa, a juicio del Fiscal, que el recurso de apelación interpuesto por el demandante de amparo no es el instrumento procesal idóneo para hacer valer la nulidad radical del expediente administrativo por falta de notificación de las resoluciones dictadas en el mismo, cuando tenía a su disposición el recurso contencioso-administrativo que era el idóneo a tal fin, y que pudo plantear desde la fecha en que tuvo conocimiento de dicho expediente administrativo.

Al no haberlo hecho así, y visto que la queja no se dirige tanto contra las resoluciones judiciales como contra las irregularidades del expediente administrativo -que, según el recurrente, han lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva-, puede afirmarse, incluso, que el demandante de amparo no ha agotado en realidad la vía judicial previa, por no haber acudido al proceso idóneo para defender con plenitud jurisdiccional sus derechos e intereses. En todo caso el actor ha podido recurrir en apelación el Auto del Juzgado y ha obtenido de la Sala de lo Contencioso-Administrativo una respuesta, ciertamente discutible, pero razonada y fundada, y que en ningún caso podía ir más allá de la limitada competencia de aquella jurisdicción en este tipo de expedientes, consistente en un examen externo y formal de la regularidad del acto administrativo para cuya ejecución resulta precisa la autorización judicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones realizadas por el demandante de amparo y por el Ministerio Fiscal en el trámite regulado en el art. 50.3 LOTC no podemos sino confirmar la inicial apreciación de que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. El Sr. García reprocha a las resoluciones judiciales recurridas haber autorizado una solicitud administrativa de entrada en domicilio que no le había sido notificada, no teniendo conocimiento de la intención de la Demarcación de Costas de Asturias de pretender entrar en su domicilio para demolerlo, lo cual le ocasionaría indefensión. Situación de indefensión en la que se encontró también respecto del expediente administrativo -remontándose al procedimiento de deslinde mismo- por no haberle realizado ninguna notificación la Administración actuante. En este sentido sus quejas se dirigen, no sólo contra las resoluciones dictadas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Oviedo y por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, sino también, y de forma especial, contra la propia actuación administrativa realizada sin su intervención que, por esta razón, considera vulneradora de su derecho a la tutela judicial efectiva.

Partiendo de dicho planteamiento hay que dar la razón al Ministerio Fiscal cuando afirma que el recurrente ha acudido a una vía que no es la idónea para obtener la reparación de la vulneración que imputa a la actuación administrativa, desarrollada con carácter previo a la ejecución subsidiaria para la que se solicitó la autorización judicial. De acuerdo con una reiterada doctrina constitucional -emanada en relación con supuestos de aplicación del art. 87.2 LOPJ, pero aplicable también al art. 8.5 LJCA, por ser idéntica la razón de ser de la intervención judicial- la intervención del Juzgado tiene por objeto garantizar la inviolabilidad del domicilio y se limita a autorizar a la Administración a que entre en él, debiendo asegurarse de que tal entrada resulta efectivamente requerida para la ejecución de un acto que, prima facie, aparece dictado por autoridad competente en ejercicio de facultades propias; al mismo tiempo ha de garantizar que esa irrupción en el ámbito de la intimidad se produzca sin más limitaciones de ésta (o de otros derechos fundamentales de los ocupantes) que aquéllas que sean estrictamente indispensables para ejecutar la resolución administrativa (SSTC 144/1987, de 23 de septiembre, FJ 2; 76/1992, de 14 de mayo, FJ 2). Por tanto la actuación judicial, que exige un análisis motivado de las circunstancias mencionadas, no es meramente automática, (STC 50/1995, de 25 de febrero, FJ 5), pues no están ausentes determinadas posibilidades de formación de juicio por parte del titular del órgano jurisdiccional, juicio conducente al otorgamiento o denegación de lo instado, pudiendo el Juez, en consecuencia, examinar, controlar y, en su caso, no autorizar la entrada en el domicilio sin el consentimiento del interesado (AATC 129/1990, de 26 de marzo, FJ 5; 108/1997, de 21 de abril, FJ 2).

Sin embargo el ejercicio de esa atribución no otorga al Juzgado el control de legalidad de la actuación administrativa que sirve de soporte a la ejecución para la que se autoriza la entrada en un domicilio (ATC 108/1997, de 21 de abril, FJ 2; y SSTC144/1987, de 23 de septiembre, FJ 2; 50/1995, de 25 de febrero, FJ 5; 171/1997, de 14 de octubre, FJ 2), que corresponderá al órgano del orden contencioso-administrativo que determinen las reglas de competencia establecidas en los arts. 8 y siguientes LJCA. Así podrá ser el mismo órgano que conozca de la solicitud de entrada o bien otro distinto, pero, dado que estos Tribunales no pueden actuar de oficio, sino a instancia de parte, su enjuiciamiento queda condicionado a que se sometan a su conocimiento, por la vía procesal legalmente determinada, el control de la legalidad del acto administrativo y, en su caso, la decisión acerca de la ejecutividad o suspensión del mismo durante la tramitación del proceso.

3. De acuerdo con la doctrina expuesta el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Oviedo no podía conocer -como se le pidió por el recurrente- de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante de amparo producida en el procedimiento administrativo de deslinde del dominio público marítimo-terrestre y, posteriormente, en el de recuperación de oficio instruido como consecuencia del anterior, pues a través de la autorización de entrada a que se refiere el art. 8.5 LJCA no podía extender su control a comprobar la legalidad de las actuaciones de la Administración solicitante, dado que había de limitarse a comprobar la concurrencia de las circunstancias antes reseñadas y a ponderar los intereses en conflicto para decidir, en definitiva, si se debía conceder o no la autorización de entrada solicitada por la Demarcación de Costas en Asturias.

En distinto plano, el Sr. García González no vio restringida su posibilidad de reacción frente a la actividad administrativa a la intervención ante el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo y a la apelación planteada contra el Auto dictado por éste el 15 de septiembre de 1999 autorizando la entrada en la finca y vivienda utilizadas por el hoy actor. Como en su propia demanda reconoce, antes de la notificación de la providencia de 30 de abril de 1999 por parte del Juzgado tuvo conocimiento de las órdenes de derribo y apercibimiento para el desalojo por ejecución subsidiaria (en las que se incluía la resolución de recuperación de oficio adoptada el 27 de diciembre de 1996 por la Demarcación de Costas en Asturias) por habérselas mostrado el arrendador, habiéndose personado incluso ante la Administración. También revela el conocimiento por el Sr. García de las resoluciones administrativas en cuestión la notificación que le dirigió el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la Providencia de 30 de abril de 1999, en la que se le señala como demandado y se le comunica que la Administración había solicitado autorización de entrada en la finca para proceder a la demolición, apareciendo como interesado en el procedimiento administrativo. Téngase en cuenta que la Demarcación de Costas ya había obtenido una previa autorización para entrar en la finca en virtud de Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Avilés, de fecha 25 de enero de 1999, lo que generó el requerimiento realizado a don José Manuel Ovies García (con el que se había entendido el procedimiento administrativo), momento en el que éste manifestó verbalmente la existencia de un arrendatario, situación que motivó la nueva solicitud de autorización de entrada en la finca, con señalamiento de la persona del recurrente como interesado en tal diligencia. Finalmente, la Administración, antes de proceder a la entrada para llevar a cabo la ejecución subsidiaria, dictó una resolución el 28 de octubre de 1999 en la que, recogiendo las resoluciones administrativas antecedentes, requirió al actor para que dejara libres las instalaciones antes del día 17 de noviembre. Se intentó notificar dicho acto al demandante de amparo el 6 de noviembre de 1999, rechazando éste la notificación.

En cualquier caso, sea cual sea el momento que se tome en cuenta, lo cierto es que el demandante de amparo tuvo conocimiento de las resoluciones administrativas que estaban en el origen de la ejecución subsidiaria iniciada por la Administración, y pudo impugnarlas en la vía contencioso-administrativa, y solicitar la suspensión de su ejecutividad, absteniéndose, sin embargo, de llevar a cabo cualquier iniciativa en este sentido. Por tanto no cabe hablar de vulneración del art. 24.1 CE cuando, sobre no haber quedado demostrada la indefensión, de haberse producido ésta la situación resultaría imputable en gran medida a la falta de diligencia de quien solicita el amparo que, pese a contar con la oportunidad para ello, no sólo no acudió a la vía impugnatoria adecuada, sino que pretendió hacer valer sus pretensiones en una instancia procesal no idónea (SSTC 235/1993, de 12 de julio, FJ 2; 82/1999, de 10 de mayo, FJ 2; 243/2000, de 16 de octubre, FJ 4; 104/2001, de 23 de abril, FJ 4).

En consecuencia carece manifiestamente de contenido constitucional la queja relativa a la indefensión padecida en la vía administrativa de la que trae causa la ejecución subsidiaria para la que la Demarcación de Costas en Asturias solicitó la autorización judicial de entrada en la finca de la que era arrendatario el actor.

4. Afirma también el recurrente que las resoluciones judiciales impugnadas autorizaron a la Administración la entrada en la finca y en la vivienda sin que se hubiesen cumplido todas las garantías en la fase de ejecución forzosa. En este sentido manifiesta que por providencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Oviedo, de fecha 30 de abril de 1999, se requirió a la Administración promotora del expediente gubernativo la urgente remisión de la certificación en la que constara que se había notificado al interesado el acto administrativo que se trataba de ejecutar, sin que dicha certificación se aportara, por la razón de que no se practicó.

Es cierto que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo realizó tal requerimiento y que la Administración lo cumplimentó aportando certificación del acto y de la notificación realizada al propietario del terreno, Sr. Ovies García, sin que figurara la efectuada al demandante de amparo. Pero no es menos cierto que tal carencia no le produjo indefensión. Ya ha quedado razonado que el recurrente tuvo conocimiento de la actuación administrativa con anterioridad a iniciarse la tramitación en el Juzgado, como él mismo reconoce en su demanda, conocimiento que se tradujo en una personación en las dependencias administrativas para informarse acerca del expediente. Por lo que se refiere a la tramitación ante el Juzgado, tras la notificación de la Providencia de 30 de abril de 1999, no consta que hubiese ningún tipo de reacción entre el momento en que ésta se dictó y aquél en que se produjo el Auto autorizando la entrada (15 de septiembre del mismo año), bien ante el propio Juzgado, poniendo de manifiesto la falta de notificación de la resolución administrativa que se trataba de ejecutar, bien ante la Administración, pues en ese momento el actor conocía, no solamente la orden de demolición y desalojo -fase administrativa-, sino incluso la decisión de solicitar la autorización judicial de entrada -fase jurisdiccional-. Luego, al margen de si dicha decisión se notificó o no, al margen de la posible reclamación que eventualmente asista al recurrente contra su arrendador por haber tardado dos años y cuatro meses en comunicarle la existencia del expediente de recuperación de oficio y demolición, y al margen asimismo de si es acertada o no la consideración de la Sentencia impugnada atribuyendo legitimación únicamente al arrendador, lo cierto es que el Sr. García González, por un lado, conocía la orden de derribo y el requerimiento de desalojo para ejecución subsidiaria, y, por otro, tenía noticia de la existencia de la solicitud de entrada, pudiendo perfectamente haberse personado ante la Administración para darse por formalmente notificado o ante el Juzgado para poner de manifiesto la falta de notificación.

Todo ello indica la inexistencia de indefensión para el actor como consecuencia de la omisión que imputa a la actuación judicial, pudiendo añadirse en este ámbito, al igual que en relación con la actividad administrativa, que, si se hubiese producido la indefensión, sería en gran medida imputable a la falta de diligencia del demandante de amparo, lo que, como ya se ha dicho en el fundamento jurídico anterior, excluye la vulneración del art. 24.1 CE. El hecho de conocer previamente el Sr. García la existencia de la orden de derribo y desalojo para ejecución subsidiaria (sin haber interpuesto recurso alguno contra ella), y el hecho de no haber reaccionado de manera eficaz cuando el Juzgado le notificó la pendencia de la solicitud de autorización judicial, hacen que, como hemos dicho, el resultado sea en parte imputable al recurrente en amparo, debiendo, pues, inadmitirse la demanda por carecer manifiestamente de contenido constitucional enjuiciable por este Tribunal.

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de octubre de dos mil dos.

AUTO 180/2002, de 14 de octubre de 2002

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2002:180A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda la acumulación del recurso de amparo 4835-2001 al 6264-2000, promovidos por Marina Océano Atlántico S.L. en pleito civil de menor cuantía.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 181/2002, de 14 de octubre de 2002

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2002:181A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6455-2000, promovido por don Pedro Patiño Muñoz y otra en pleito civil sobre juicio ejecutivo.

Sentencia civil. Agotamiento de los recursos en la vía judicial: incidente de nulidad de actuaciones; la interposición extemporánea de un recurso equivale a su no utilización.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 7 de diciembre de 2000 el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero, en representación de don Pedro Patiño Muñoz y de doña María Luisa García Ruiz, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz de 28 de octubre de 2000, recaído en el recurso de apelación formulado contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Cádiz en un incidente de nulidad de actuaciones.

2. La demanda tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) Los demandantes de amparo conocieron en diciembre de 1999, a través de la comunicación que les dirigió con fecha 7 del mismo mes y año un abogado ofreciéndoles sus servicios, que la vivienda de su propiedad, sita en Sevilla, calle Argentario núm. 2-4º, y en la que residían, había sido ofrecida en subasta pública judicial, como consecuencia de la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Cádiz en el juicio ejecutivo núm. 154/91, seguido contra ellos por Banco Bilbao-Vizcaya, S.A., por impago de un crédito, proceso en el que habían sido declarados en rebeldía. Con fecha 21 de diciembre de 1999 otorgaron poder general para pleitos a favor de procuradores y abogados.

b) Mediante escrito presentado el 21 de enero de 2000 los recurrentes plantearon ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Cádiz incidente de nulidad de actuaciones respecto del juicio ejecutivo núm. 154/91, alegando, en síntesis, que se habían producido defectos evidentes en su emplazamiento, lo que les había impedido personarse en el juicio ejecutivo ocasionándoles indefensión. El Juzgado de Primera Instancia dictó Auto, el 17 de febrero de 2000, decidiendo que no había lugar a entrar a resolver sobre la nulidad de actuaciones al haberse promovido el incidente fuera del plazo legal, por considerar el órgano judicial que tuvieron conocimiento de los defectos procesales antes del 21 de diciembre de 1999.

c) Contra la anterior resolución interpusieron los hoy actores recurso de apelación, que fue desestimado por Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz de 28 de octubre de 2000.

3. A juicio de los recurrentes se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva al impedir las resoluciones impugnadas entrar en el fondo de la cuestión planteada en el incidente de nulidad por la extemporaneidad de su planteamiento, argumento que consideran totalmente improcedente por entender que el plazo para promover el citado incidente sólo podía computarse desde que tuvieron conocimiento de la indefensión causada, esto es, desde que pudieron tener acceso a las actuaciones judiciales. Asimismo afirman que la decisión judicial vulnera el derecho de defensa del art. 24.2 CE al impedirles el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados, eludiendo un pronunciamiento sobre la cuestión planteada en el incidente de nulidad de actuaciones. Finalmente manifiestan que la actuación desarrollada en el juicio ejecutivo ha violentado su derecho a la tutela judicial efectiva, así como su derecho de defensa y a un proceso con las debidas garantías, pues a pesar de contar con un domicilio conocido y permanente en la ciudad de Sevilla desde hacía 16 años no fueron notificados legalmente ni de la demanda de juicio ejecutivo ni de la posterior Sentencia dictada en rebeldía.

4. Mediante providencia de 26 de noviembre de 2001 la Sección Cuarta de este Tribunal, en uso de la facultad establecida en el art. 50.3 LOTC, acordó poner de manifiesto a los recurrentes y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) LOTC, por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial, concediéndoles el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes sobre la concurrencia de tal causa de inadmisión.

5. Los demandantes de amparo presentaron escrito el 13 de diciembre de 2001 oponiéndose a la supuesta existencia de la causa de inadmisión, alegando que el recurso de amparo lo presentaron una vez agotadas todas las vías y recursos que permite nuestro ordenamiento civil. Afirman que contra el Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz no cabía recurso de casación, y que, aunque los juicios ejecutivos no produzcan efecto de cosa juzgada, esta característica no ha de obligar a las partes a utilizar el proceso declarativo correspondiente y a agotar la vía judicial ordinaria.

6. El Fiscal, en escrito registrado el 19 de diciembre de 2001, solicita que se dicte Auto inadmitiendo la demanda porque, al haber promovido extemporáneamente el incidente de nulidad de actuaciones, los demandantes han incurrido en falta de agotamiento de la vía judicial previa, de acuerdo con una constante jurisprudencia de este Tribunal. En este sentido manifiesta además el Ministerio Público que los razonamientos del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Cádiz y de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial acerca de la extemporaneidad del recurso son acordes con los cánones constitucionales del art. 24.1 CE, pudiendo afirmarse que aquélla ha sido valorada de modo ponderado y razonado, sin que el plazo para recurrir pueda quedar al arbitrio o a la diligencia de la parte.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas tanto por el Ministerio Fiscal como por la parte recurrente la Sección se ratifica en el inicial juicio formulado en su providencia de 26 de noviembre de 2001, en el sentido de que los demandantes de amparo no habían agotado en debida forma la vía previa, como exige el art. 44.1 a) LOTC, lo que determina la concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 a) de la misma Ley.

2. De acuerdo con una reiterada y consolidada doctrina constitucional la vía judicial previa sólo puede considerarse efectivamente agotada y, en consecuencia, abierta la del proceso constitucional de amparo, cuando los recursos jurisdiccionales pertinentes y útiles se hayan interpuesto en tiempo y forma, ya que si se formulan extemporáneamente o sin cumplir los requisitos procesales exigibles el órgano judicial llamado a resolverlos se verá privado de la posibilidad de entrar en el conocimiento y resolución de los temas de fondo, no pudiendo en tales circunstancias reparar la lesión constitucional que, en su caso, pudiera ser después susceptible de impugnación en el proceso de amparo constitucional, lo que es contrario a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo (SSTC 9/1992, de 16 de enero, FJ 5; 4/2000, de 17 de enero, FJ 2; 53/2000, de 28 de febrero, FJ 2; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 4).

Por tal razón no hemos considerado agotados los recursos utilizables cuando la interposición adolece de irregularidades procesales que llevan a su inadmisión, ni tampoco cuando, una vez interpuestos, la inactividad de la parte provoca su desestimación, pues, a efectos del art. 44.1 a) LOTC, la frustración procesal de un recurso por causa imputable a la conducta del recurrente equivale a su no utilización (SSTC 11/1998, de 13 de enero, FJ 2; 92/1999, de 26 de mayo, FJ 2; 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 2). En particular este Tribunal ha señalado que la presentación extemporánea de un recurso constituye un incumplimiento de la carga procesal impuesta por el citado precepto, implicando el no agotamiento de la vía judicial previa, lo que impide, en consecuencia, un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión deducida en amparo (entre otros pronunciamientos, SSTC 64/1987, de 20 de mayo, FJ 3; 129/1992, de 28 de septiembre, FJ 3; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 3; y ATC 466/1985, de 10 de julio, FJ 3).

En el supuesto examinado las resoluciones impugnadas consideraron que los demandantes de amparo promovieron tardíamente el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 LOPJ respecto de las actuaciones desarrolladas en el juicio ejecutivo 157/91, en el que, sin su intervención, se dictó Sentencia en cuya ejecución se procedió a ofrecer en subasta pública la vivienda de su propiedad. Afirman tanto el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 como la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz que los recurrentes tuvieron conocimiento del defecto causante de indefensión al recibir en diciembre de 1999 una carta fechada el día 7 del mismo mes, en la que se les informaba de que por Edicto de un Juzgado de Cádiz se sacaba a subasta la finca de su propiedad, entendiendo que dicho conocimiento se debió producir antes del día 21 del propio diciembre, fecha en la que otorgaron el poder para pleitos a favor, entre otros, del Procurador y el Letrado de Cádiz que firman el escrito promoviendo el incidente de nulidad. Por tal razón los órganos judiciales entendieron que, al haberlo planteado el 21 de enero de 2000, el incidente de nulidad se encontraba fuera del plazo de veinte días previsto en el párrafo 2 del mencionado art. 240.3.

No cabe entrar a discutir las disquisiciones realizadas en la demanda sobre la fecha que debe considerarse dies a quo a efectos del cómputo del plazo establecido legalmente para promover el incidente de nulidad de actuaciones, pues su extemporaneidad es un aspecto sobre el que, en principio, no puede pronunciarse este Tribunal, al ser doctrina constitucional reiterada que, salvo en los casos de error patente o manifiesta irrazonabilidad o arbitrariedad, la apreciación de los requisitos procesales es una cuestión que carece de relevancia constitucional y que, en consecuencia, corresponde en exclusiva a los órganos judiciales (STC 185/2001, de 17 de septiembre, FJ 2). Por esta razón, al haber apreciado los órganos judiciales que el plazo de veinte días establecido por la Ley para interponer el incidente de nulidad de actuaciones debía computarse desde antes del otorgamiento del poder a favor del Letrado y del Procurador que formularon el incidente de nulidad, por entender que fue en ese momento cuando los ahora recurrentes tuvieron conocimiento del defecto que denunciaban, y al no incurrir esta resolución en error patente ni tampoco tratarse de una decisión arbitraria o irrazonable, este Tribunal debe atenerse a lo decidido por los órganos de la jurisdicción ordinaria en ejercicio de su competencia, lo que determina, en correspondencia con la extemporaneidad del incidente de nulidad de actuaciones, la falta de agotamiento de la vía judicial previa por parte de los demandantes de amparo.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 a) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de octubre de dos mil dos.

AUTO 182/2002, de 14 de octubre de 2002

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2002:182A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 38-2001, promovido por doña María de las Mercedes Rodríguez Rodríguez en pleito civil sobre servidumbre de medianería.

Resolución civil. Demanda de amparo: fija la pretensión procesal. Tutela judicial efectiva, derecho a la: ejecución de sentencias, respetado; motivación de las resoluciones judiciales, respetado. Ejecución de Sentencias: determinación de cantidad líquida. Error judicial: inadmisión de demanda. Proceso civil: cuantía litigiosa.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 4 de enero de 2001, doña Beatriz Avilés Díaz, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de doña María de las Mercedes Rodríguez Rodríguez, quien se encuentra asistida por el Letrado don Antonio Sánchez-Toril y Rivera, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Son hechos relevantes para decidir acerca de la admisión los siguientes:

a) La ahora demandante de amparo promovió en su día juicio de cognición ejerciendo acción negatoria de una servidumbre de medianería respecto de una finca de su propiedad y solicitando que se reconociese la propiedad de un muro divisorio erigido sobre la misma, así como la obligación de la contraparte de reponer las cosas a su estado originario. En el escrito de demanda se había cifrado en 100.000 pesetas la cuantía del proceso.

b) Mediante Sentencia de 16 de enero de 1997, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Alcázar de San Juan estimó las pretensiones ejercitadas por la actora y, entre otros extremos, condenó a los demandados a "realizar las obras necesarias para reponer el muro a su estado primitivo, quitando el pilar metálico introducido y reponiendo la línea de división de fachadas entre las dos fincas a su sit

c) En trámite de ejecución de Sentencia, el mencionado Juzgado dictó Auto de 28 de mayo de 1999 en el que se concretaron las obras a realizar conforme al proyecto técnico presentado y se fijó su cuantía en 1.107.416 pesetas, acordándose el embargo de los bienes de los demandados en cantidad suficiente para cubrir dicho importe. Esta resolución fue confirmada en reposición por otro Auto de 30 de junio siguiente, en el que se desestimaba la pretensión de los demandados de que el coste de las obras -y del embargo consiguiente- se limitara a la cuantía del proceso fijada en su día por la actora.

d) Interpuesto recurso de apelación, fue parcialmente estimado por el Auto de la Audiencia Provincial (Sección Segunda) de Ciudad Real de 21 de febrero de 2000, en el que se declaró que el importe que habían de abonar los demandados quedaba limitado a 100.000 pesetas, reduciéndose por tanto el embargo correspondiente.

e) Contra este Auto formuló la actora el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ, que fue desestimado por nuevo Auto de 25 de abril de 2000.

f) Finalmente, presentó demanda de declaración de error judicial, inadmitida por Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2000, al constatar este órgano judicial que dicha demanda "carece de la mínima fundamentación jurídica".

3. La solicitante de amparo denuncia la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE en su doble vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes y a obtener una resolución motivada sobre el fondo de la pretensión deducida en la demanda de error judicial.

En relación con el primero de los motivos del recurso, en el escrito de demanda se efectúa un pormenorizado resumen de la doctrina constitucional que el solicitante de amparo entiende aplicable al caso. Concluido este resumen y, tras reconocer que el Tribunal Constitucional no puede entrar en la esfera exclusiva de valoración judicial, sostiene que "se ha producido un error judicial evidente al limitar en la ejecución de la Sentencia, la cuantía en cien mil pesetas, cuando realmente, la Sentencia se ha pronunciado acerca de la realización de unas obras que los demandados no ejecutaron, por lo que fueron llevadas a cabo por la actora, autorizada así por el Juzgado; obras que habían de ser realizadas a costa de los demandados incumplidores" y concluye señalando que "limitar la cuantía del importe de esas obras es tanto como impedir que la Sentencia se cumpla en sus propios términos".

Por lo que respecta al segundo motivo, se aduce que la inadmisión a trámite de la demanda por error judicial se funda en unos motivos legalmente inexistentes, incurre en error patente y efectúa una interpretación de la normativa procesal aplicable al caso manifiestamente infundada o arbitraria, que no puede reputarse expresión del ejercicio de la justicia. Aunque, formalmente, la parte dispositiva del Auto dictado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, tiene contenido desestimatorio, apunta la recurrente que dicha desestimación es el resultado exclusivo de la apreciación de que el actor limitó la cuantía de la acción en su demanda, erigiéndola en causa de inadmisión. Siendo así que lo realmente determinante son los hechos de la demanda, el suplico y, muy especialmente, la Sentencia que habrá de ser ejecutada en sus propios términos y que, al hablar tan sólo de obras y no de importes ha quedado sin ejecutar.

Por todo ello, se solicita de este Tribunal la nulidad del Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2000, dictada en el recurso núm. 3694-2000.

4. Por diligencia de ordenación de 25 de enero de 2001 se concedió a la recurrente un plazo de diez días para que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, aportase copia del Auto de 25 de abril de 2000 de la Audiencia Provincial de Ciudad Real y acreditase haber invocado ante la jurisdicción ordinaria el derecho fundamental que estima vulnerado.

5. Cumplimentado el requerimiento al que se ha hecho alusión, por providencia de 11 de febrero de 2002 se concedió, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, un plazo común de diez días a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, en los términos del art. 50.1 c) LOTC. En igual plazo se requirió a la Procuradora doña Beatriz Avilés Díaz para que acreditase la representación que dice ostentar de la recurrente, con poder original otorgado por la misma.

6. El 1 de marzo de 2002 se presentaron en el Registro General de este Tribunal Constitucional sendos escritos de la representación procesal de la demandante de amparo. En el primero de ellos se expresaba su "alto interés en que se resuelvan las cuestiones de fondo planteadas en nuestra demanda; manteniendo en su totalidad las alegaciones expuestas en la misma" por entender que "cuanto se plantea por esta parte tiene interés constitucional". Con el segundo escrito se acompañaba la escritura de apoderamiento acreditativa de la procuración manifestada por doña Beatriz Avilés Díaz.

7. Con esa misma fecha se registró el escrito de alegaciones del Ministerio fiscal en el que se exponen las razones por las que se interesa la inadmisión a trámite de la demanda de amparo.

a) Respecto del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, apunta el Ministerio fiscal que, aun cuando no se aluda a este extremo en la providencia de 11 de febrero de 2002, existen dudas sobre la temporaneidad de la acción de amparo, toda vez que el recurso por error judicial es sobreabundante en lo que hace a la pretensión de ejecución en la forma solicitada por la recurrente, temática acabada cuando la propia Audiencia Provincial dicta el Auto de 25 de abril de 2000 denegando la nulidad de actuaciones. Era éste el momento a partir del cual debió acudirse en amparo ante este Tribunal, sin ampliar inadecuadamente los plazos mediante el recurso a la vía prevista en el art. 293 LOPJ.

Al margen de lo anterior, recuerda que el control que está llamado a ejercer el Tribunal Constitucional sobre la forma como los órganos judiciales ejercen su función exclusiva de interpretar el fallo de las resoluciones por ellos dictadas se limita a comprobar si estas decisiones se adoptan de forma razonablemente coherente con el contenido de dichas resoluciones. De ahí que sólo en los casos en que resulten incongruentes, arbitrarias, irrazonables o incursas en error patente puedan reputarse lesivas del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 CE (SSTC 87/1996, 163/1998, 202/1998, 240/1998 y 106/1999).

En el presente caso, no se plantea un problema de inejecución de la Sentencia sino que se discute la forma como se ha llevado a efecto el fallo, en particular en lo atinente a si el costo de las obras que han de asumir los demandados debe o no superar las 100.000 pesetas que, como cuantía del proceso, fijó la actora en la demanda inicial y que no fue alterado en ningún momento. El Juzgado de Primera Instancia accedió a que se ejecutara en la cuantía presupuestada por un perito presentado por la actora pero, ante la disconformidad de la contraparte, la Audiencia Provincial de Ciudad Real se ciñó a la cifra antes reseñada.

A la vista de estos hechos, entiende el Ministerio Fiscal que ha de verificarse si los argumentos empleados por el órgano judicial son irrazonables o adolecen de un error patente. Conclusión que no es posible alcanzar, siempre en opinión del Ministerio Público, pues la resolución de la Audiencia Provincial se atiene a la cuantía en su día proporcionada por la actora de conformidad con lo previsto en los arts. 490 y 489.12 de la antigua LEC, cantidad que no fue objeto de contradicción, y en la indefensión que se causaría a quien se ve sorprendido en fase de ejecución por la exigencia de una cantidad que no se había solicitado con anterioridad. Por su parte, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo señala que la actora no puede pretender accionar por una cantidad y, caso de vencer, obtener otra muy superior. Cabe decir, en consecuencia, que los órganos judiciales se han movido dentro de un criterio racional para decidir la forma y cuantía de la ejecución. A mayor abundamiento, el Ministerio fiscal apunta la hipótesis del allanamiento del demandado porque repute mínima la cuantía en que se tasa la obra y que luego se encuentra con una cifra diez veces superior (aquí, 1.117.664 pesetas).

b) En cuanto al segundo motivo del recurso, señala el Ministerio fiscal que no se puede sostener que una resolución de inadmisión que culmina un largo decurso procesal sea un impedimento para acceder a la jurisdicción. Por el contrario, si lo que se pretende decir es que el Tribunal Supremo no ha entrado a conocer del fondo de la pretensión, tal hipótesis es equivocada porque, bien que escuetamente, el mencionado órgano judicial ha procedido a su examen, concluyendo que no concurre el aducido error judicial. Consecuentemente, la actora ha tenido acceso a la jurisdicción, ha sido oída en las diferentes instancias ante las que ha comparecido y ha obtenido respuesta en todas ellas, que si bien han resultado contrarias a sus intereses en los extremos ahora examinados, deben reputarse acordes con un principio racional y razonado que satisface los postulados de la tutela judicial efectiva.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de las alegaciones formuladas en el presente incidente debemos confirmar ahora que concurre la causa insubsanable de inadmisión referida en nuestra providencia del pasado 11 de febrero. Sin embargo, antes de exponer las razones por las que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, resulta pertinente identificar con precisión su objeto.

Esta tarea deviene inexcusable desde el mismo momento en que, tanto en el encabezamiento como en el suplico del escrito de demanda, la solicitante de amparo hace referencia únicamente al Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2000, cuya anulación expresamente interesa. El problema estriba en que el reproche relativo a la vulneración del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes sólo puede entenderse formulado contra las resoluciones dictadas en el trámite de ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Alcázar de San Juan el 16 de enero de 1997, en particular, contra el Auto de la Audiencia Provincial (Sección Segunda) de Ciudad Real de 21 de febrero de 2000, luego confirmado por nuevo Auto de 25 de abril de 2000, por el que se denegaba la solicitud de nulidad de actuaciones planteada contra aquél.

A la vista de esta falta de sintonía entre la resolución del poder público a la que se imputa la infracción del art. 24.1 CE y los motivos esgrimidos a tal efecto debemos comenzar recordando que este Tribunal ha declarado reiteradamente que la concreción del objeto procesal se lleva a cabo en la demanda, pues es en ella donde se identifica el acto o la disposición cuya nulidad se pretende y se esgrimen las razones en que se funda dicha pretensión (entre otras muchas, SSTC 158/2000, de 12 de junio, FJ 2; 55/2001, de 26 de febrero, FJ 3 y 169/2001, de 16 de julio, FJ 1). Ahora bien, también hemos señalado, al interpretar la exigencia establecida en el art. 49.1 LOTC, relativa a la necesidad de determinar con precisión el acto del poder que se considera lesivo y las vulneraciones constitucionales que ha causado, que las deficiencias en este punto podrán entenderse subsanadas siempre y cuando se pueda determinar lo que de este Tribunal se pide y la causa de esa petición, "es decir, cuando se pueden situar con claridad los elementos fácticos y los datos normativos de la queja de amparo" (STC 27/2001, de 29 de enero, FJ 2). En particular hemos declarado constantemente que debe superarse la literalidad de la demanda y atenernos al sentido real de la pretensión en aquellos supuestos en los que se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente su presupuesto, de tal modo que han de tenerse también por recurridas las precedentes resoluciones confirmadas, aunque las mismas no lo hayan sido de forma expresa (por todas, SSTC 209/2001, de 22 de octubre, FJ 1 y 40/2002, de 14 de febrero, FJ 1), puesto que debemos atender tanto al presupuesto lógico del vicio de inconstitucionalidad que se denuncia como a aquello que sea preciso para la adecuada protección del derecho fundamental para cuya salvaguarda se interesa el amparo constitucional (STC 79/2001, de 26 de marzo, FJ 2).

Pues bien, sólo una aplicación flexible de esta doctrina permitiría salvar el obstáculo de la extemporaneidad cuya existencia apunta el Ministerio fiscal en relación con el primer motivo del amparo, en cuanto tiene por objeto las resoluciones dictadas en ejecución de la Sentencia de la que trae causa mediata este proceso constitucional. Sin que ello suponga, claro es, su admisión a trámite, pues ya hemos afirmado la concurrencia del óbice recogido en el art. 50.1 c) LOTC.

2. La doctrina constante de este Tribunal en torno al derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes ha sido sintetizada en las recientes SSTC 3/2002, de 14 de enero, FJ 4 c), y 146/2002, de 15 de julio, FJ 3. En ellas se reitera que el mencionado derecho forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en ellas se reconocen no serían más que meras declaraciones de intenciones y, por tanto, no estaría garantizada la efectividad de la tutela mencionada. De igual modo en dichas resoluciones se hace hincapié en que la interpretación del sentido del fallo de las decisiones judiciales es una función estrictamente jurisdiccional, que, como tal, corresponde en exclusiva a los órganos que las dictaron, de tal suerte que la función de control que está llamado a ejercer este Tribunal se ciñe a comprobar si dicha interpretación resulta razonablemente coherente con el contenido de la decisión ejecutada. Por consiguiente, sólo en los casos en que esta interpretación aplicativa resulte incongruente, arbitraria, irrazonable o incursa en un error patente podrá apreciarse lesión del derecho proclamado en el art. 24.1 CE. Lo que excluye toda valoración del acierto o la ponderación de otras posibles interpretaciones plausibles del sentido del fallo de las resoluciones judiciales objeto de ejecución.

El examen del presente caso desde la óptica que nos ofrece esta doctrina conduce inexorablemente a la inadmisión de este primer motivo del recurso. El Auto de la Audiencia Provincial (Sección Segunda) de Ciudad Real de 21 de febrero de 2000 fija en 100.000 pesetas el importe de las obras que vienen obligados a abonar los demandados, y la consiguiente cuantía del embargo acordado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Alcázar de San Juan, lo que supone una notable minoración de la cuantía de la deuda decretada anteriormente por este último órgano judicial.

Pues bien, las razones expuestas en el fundamento segundo del citado Auto, y a las que se ha referido el Ministerio fiscal en su escrito de alegaciones, satisfacen suficientemente los cánones de nuestro control. En efecto, tras recordar que en el escrito de demanda se fijaba en 100.000 pesetas la cuantía objeto del pleito, el órgano jurisdiccional señala que "en buena técnica jurídica, y con una interpretación exacta de las normas procesales que se han citado (arts. 489.12 y 490 LEC entonces vigente) quiere decir que el coste de la prestación de hacer que se contenía en el suplico de la demanda, y cuya realización se instaba, lo era para la parte actora de 100.000 pts., lo que determinó entre otros extremos la clase de procedimiento a seguir, y el objeto económico del proceso, que no fue cuestionado en ningún momento por la demandante a lo largo del pleito". A mayor abundamiento, se alude a la indefensión que se causaría a quien, en trámite de ejecución, se ve sorprendido por la imposición de una obligación cuyo coste económico excede de la cuantía del proceso.

A la vista de esta motivación debemos concluir que la decisión judicial no puede tildarse de irrazonable, arbitraria, incursa en error patente ni, mucho menos, de incongruente. En consecuencia, al satisfacer las exigencias de los cánones a los que debe atenerse nuestro control, debemos inadmitir este primer motivo del recurso.

3. Idéntica suerte ha de correr el segundo motivo, en el que se ataca el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2000, inadmitiendo la declaración de error judicial instada en su día por la ahora solicitante de amparo. Para ésta, al quedar la cuestión imprejuzgada, se habría vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción y a la obtención de una respuesta fundada en Derecho sobre el fondo de la pretensión.

Aceptando que el problema efectivamente haya de ubicarse en el ámbito del derecho de acceso a la jurisdicción y no, como apunta el Ministerio Fiscal, en el del acceso al recurso, parece conveniente recordar que el art. 24.1 CE no consagra el derecho a un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada a los órganos judiciales, siendo posible una decisión de inadmisión siempre que concurra una causa legal para ello y así se aprecie razonadamente por el órgano judicial (por todas, STC 11/2001, de 29 de enero, FJ 3). En particular este Tribunal viene sosteniendo de manera constante que, cuando del acceso a la jurisdicción se trata, las decisiones de inadmisión que incurran en error patente, sean arbitrarias, manifiestamente irrazonables, excesivamente formalistas o desproporcionadas deben considerarse contrarias al derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE; en particular, por lo que atañe al criterio de la proporcionalidad, ha de repararse en la potencialidad que despliega el principio pro actione, que debe informar las resoluciones de los órganos jurisdiccionales (entre otras, STC 153/2002, de 15 de julio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas).

En el presente caso nos hallamos ante una decisión en la que se rechaza una demanda por error judicial porque "carece de la mínima fundamentación jurídica", toda vez que el órgano jurisdiccional entiende que la actora "no puede pretender (...) fijar una cuantía que determina el tipo de proceso y, si se le estima la demanda, que el demandante tenga que satisfacer una muy superior". Dicho de otro modo, frente a lo que erróneamente sostiene la demandante de amparo, no se trata de una resolución formalmente de desestimación basada en la apreciación de una causa de inadmisión no prevista legalmente, sino, antes al contrario, de una resolución de inadmisión que representa un manifiesto ejemplo de desestimación anticipada de la pretensión a la vista de los motivos esgrimidos en el escrito rector del proceso.

De tal suerte que la ahora solicitante de amparo ha tenido la oportunidad de promover la actividad del órgano judicial y ha obtenido una resolución que, no por escueta, deja de ser razonada, motivada en Derecho y que da respuesta a su pretensión resarcitoria. Una resolución, en fin, que no ha causado a la recurrente indefensión material alguna que justifique un pronunciamiento por parte de este Tribunal en forma de Sentencia.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de octubre de dos mil dos.

AUTO 183/2002, de 14 de octubre de 2002

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2002:183A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2731-2002, promovido por el Instituto Orden Compañía de María Nuestra Señora.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 184/2002, de 15 de octubre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:184A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Declara la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 6292-2000, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril.

Cuestión de inconstitucionalidad: desaparición de su objeto por declaración de inconstitucionalidad (ATC 132/2002).

AUTO

I. Antecedentes

1. El 30 de noviembre de 2000 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 23 de noviembre de 2000, remitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 26 de septiembre de 2000, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. Del citado Auto se deduce implícita pero claramente que el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad se limita a la nueva redacción que dicho artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, de forma que el precepto cuestionado es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. El planteamiento de la cuestión deriva de un recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Decreto del Alcalde de Guecho, de 13 de abril de 1999, por el que se exigía el pago de 16.460.431 pesetas como valor del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico de cesión obligatoria correspondiente a la realización de obras de construcción de 8 viviendas y locales comerciales en el núm. 16 de la calle Paulino Mendivil. Antes de dictar la Sentencia para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de primera instancia, la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia por la que se acordaba, conforme a la regulación del art. 35 LOTC, oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el precepto citado de la Ley Vasca 11/1998.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el fallo del recurso de apelación depende de la conformidad con el bloque de la constitucionalidad de la regulación de los deberes de cesión de aprovechamiento de los propietarios de suelo urbano que se contiene en el artículo único de la Ley vasca 11/1998. Que la parcela para la que se solicitó licencia está situada en suelo urbano consolidado por la urbanización sería un presupuesto de hecho del que necesariamente habría que partir, puesto que este dato no fue controvertido en la instancia.

Tras la exposición sintética de la doctrina constitucional relativa a la competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad (art. 149.1.1 CE) y la autonómica sobre urbanismo contenida en la STC 61/1997, de 20 de marzo, se justifica la incompatibilidad evidente que, a juicio de la Sección, existe entre el art. 14 de la Ley estatal 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (LRSV), regulador de condiciones básicas establecidas por el Estado conforme al art. 149.1.1 CE, y el artículo único de la Ley vasca 11/1998, ya que el precepto estatal únicamente impone el deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento lucrativo a los propietarios de suelo urbano no consolidado por la urbanización, mientras que el precepto vasco regula ese deber de cesión sin distinción alguna entre categorías de suelo dentro de la clase del suelo urbano. Según el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, no es posible resolver la contradicción existente entre la norma estatal y la autonómica entendiendo que aquélla ha desplazado a ésta, pues el precepto estatal entró en vigor antes que el aprobado por el Parlamento Vasco. Tampoco sería posible inaplicar, sin más, el precepto legal vasco para aplicar el estatal. Es necesario plantear la cuestión de inconstitucionalidad, pues al Tribunal Constitucional compete el control de la constitucionalidad de las normas autonómicas con fuerza de ley [art. 153 a) CE].

4. Por providencia de 24 de abril de 2001 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento Vasco, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministro de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes; y publicar la incoación de la cuestión en los Boletines Oficiales del Estado y del País Vasco. La admisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad fue publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 10 de mayo de 2001.

5. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 9 de mayo de 2001 la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicaba que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 17 de mayo de 2001 presentó sus alegaciones el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, que concluía solicitando que se estimara la cuestión planteada. Las alegaciones del Letrado del Parlamento Vasco fueron presentadas por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 15 de mayo de 2001, en el que se solicitaba la desestimación de la cuestión. El Letrado de los Servicios Jurídicos Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco presentó su escrito de alegaciones el 23 de mayo de 2001 y en él solicitaba la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 28 de mayo de 2001 y en él solicitaba la desestimación de la cuestión planteada. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 29 de mayo de 2001 la Presidenta del Senado comunicaba que la Mesa de la Cámara había adoptado el acuerdo de solicitar que se la tuviera por personada en este proceso y de ofrecer su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC.

6. Por providencia de 21 de mayo de 2002 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado, al Abogado del Estado y a los representantes procesales del Parlamento y del Gobierno Vascos para que alegaran lo que estimaran conveniente sobre la posible extinción de esta cuestión de inconstitucionalidad como consecuencia de la carencia sobrevenida de objeto derivada de la STC 54/2002, de 27 de febrero, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 3 de abril de 2002. Formularon alegaciones el Abogado del Estado, por escrito presentado el 4 de junio de 2002; el Letrado de los Servicios Jurídicos Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, por escrito presentado el 31 de mayo de 2002; y el Fiscal General del Estado, por escrito presentado el 6 de junio de 2002. Todos ellos solicitaban que se dictara Auto por el que se declarara la extinción de la presente cuestión de inconstitucionalidad, dado que la Sentencia citada ya ha declarado la inconstitucionalidad parcial del precepto cuestionado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. Se desprende de forma evidente del Auto de planteamiento de la cuestión y de la providencia por la que el órgano judicial abrió el trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC, que la cuestión se limita a plantear la duda de constitucionalidad de la nueva redacción que el citado artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. Así pues, resulta patente que el único inciso que constituye el objeto de esta cuestión es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. El precepto cuestionado ya ha sido declarado parcialmente inconstitucional por la STC 54/2002, de 27 de febrero, dictada como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad núm. 3550/98, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación, y publicada en el Boletín Oficial del Estado del 3 de abril de 2002. Un planteamiento sustancialmente idéntico al de la duda de constitucionalidad que se formulaba en el Auto de planteamiento de la cuestión ha conducido a que el fallo de la mencionada Sentencia haya declarado la inconstitucionalidad y nulidad del precepto aquí cuestionado "en la medida en que establece para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo", dado que "basta con la lectura del artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998 para concluir que contradice las condiciones básicas contenidas en el art. 14 LRSV" (Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones), pues "conforme a dicha norma, los propietarios de suelo urbano consolidado no soportan (a diferencia de los propietarios de suelo urbano no consolidado) deberes de cesión de aprovechamiento urbanístico, ni siquiera en solares o terrenos ya edificados pero sujetos a obras de rehabilitación", mientras que el precepto vasco impone el deber de cesión sin distinguir entre los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado (STC 54/2002, FJ 5).

Hay que concluir, pues, que se ha producido la extinción sobrevenida de este proceso como consecuencia de la desaparición sobrevenida de su objeto. "Una vez que nuestras Sentencias dejan sin efecto uno o varios preceptos legales, cualquier otro proceso paralelo o posterior queda desprovisto automáticamente de su objeto propio" (STC 166/1994, de 26 de mayo, FJ 2). Cuando "la norma discutida ha sido declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC) no resulta posible su aplicación en los autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto" (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único; y AATC 108/2001, de 8 de mayo, FJ Único; y 14/1996, de 17 de enero, FJ Único). Es esta extinción procesal una figura "cuya integración dentro de nuestro sistema de justicia constitucional resulta plenamente viable, pese al silencio de la LOTC, en razón de la virtualidad propia de los principios que inspiran la institución procesal" (AATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único); y 108/2001, de 8 de mayo, FJ Único;

3. En cuanto a las situaciones jurídicas que están en el origen del planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad, habrá que estar a lo declarado en el fundamento jurídico 9 de la citada STC 54/2002.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6292-2000, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a quince de octubre de dos mil dos.

AUTO 185/2002, de 15 de octubre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:185A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Declara la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1293-2001, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril.

Cuestión de inconstitucionalidad: reitera el ATC 184/2002.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 8 de marzo de 2001 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 28 de febrero de 2001, remitido por la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 19 de diciembre de 2000, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El artículo único de la mencionada Ley 11/1998 dispone:

"Artículo Único

Se modifica el artículo único de la Ley 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística, quedando redactado el mismo de la siguiente forma:

Artículo Único

La participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística de los entes públicos se llevará a efecto de la siguiente forma:

1.- Los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización.

En el supuesto de obras de rehabilitación, únicamente corresponderá al Ayuntamiento el diez por ciento del incremento del aprovechamiento urbanístico sobre el anteriormente edificado.

2.- Los propietarios de suelo urbanizable o apto para urbanizar deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el suelo correspondiente al diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del sector o ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización."

2. Los hechos de los que deriva el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Resolución del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Sebastián, de 19 de enero de 1999, se otorgó a Construcciones Suquía, S.A. licencia para la construcción de casa bifamiliar en la Calle Infanta Beatriz, núm. 10, en el Área O.09. Ciudad Jardín Ondarreta I . La eficacia de la licencia quedaba sometida a la condición núm. 14 de dicha Resolución, conforme a la cual se exigía al titular de la licencia el pago de la cantidad de 8.946.221 pesetas, por la compra al Ayuntamiento del diez por ciento del aprovechamiento urbanístico correspondiente a la parcela, de acuerdo con el artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril.

b) Construcciones Suquía, S.A. interpuso recurso contencioso-administrativo (recurso ordinario núm. 134/99) ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo competente de San Sebastián. En la demanda, tras justificar que la parcela para la que se había obtenido la licencia estaba situada en suelo urbano consolidado por la urbanización, solicitaba la recurrente, en síntesis, que se anulara la mencionada condición núm. 14 de la licencia, por la que se imponía la obligación de pago del valor correspondiente a la cesión del diez por ciento del aprovechamiento urbanístico, con la fundamentación de que era aplicable al caso el art. 14.1 de la Ley estatal 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (en adelante, LRSV), que no establece el deber de cesión para los propietarios del suelo urbano consolidado, y no el artículo único de la Ley vasca 11/1998, que impone ese deber de cesión sin distinción alguna entre los propietarios del suelo urbano consolidado y no consolidado por la urbanización.

c) El recurso contencioso-administrativo fue estimado por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de San Sebastián, de 13 de enero de 2000. En ella considera el órgano judicial que la parcela está situada en suelo urbano consolidado por la urbanización, por lo que habría que aplicar el art. 14.1 LRSV, que no impone a los propietarios de esta categoría de suelo el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico. El artículo único de la Ley vasca 11/1998 no respeta ese precepto básico estatal y, lejos de complementarlo o desarrollarlo, da un "giro sustancial" que distorsiona su contenido, al imponer el deber de ceder aprovechamiento sin distinguir entre los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización y de suelo urbano no consolidado. El precepto autonómico habría de ser inaplicado "al exceder de los límites de la legislación básica estatal". Entre otros pronunciamientos, la Sentencia de primera instancia contiene el de la declaración de contrariedad a Derecho de la citada condición núm. 14 de la licencia y su anulación.

d) Contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo interpuso recurso de apelación el Ayuntamiento de San Sebastián. Concluida la tramitación del recurso y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 18 de octubre de 2000, por la que se acordaba oír al Ayuntamiento de San Sebastián, a Construcciones Suquía, S.A. y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad, dado que podría ser contrario al art. 149.1.1 CE, que atribuye al Estado la competencia para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad, en relación con el art. 14 LRSV, que regula los deberes de los propietarios del suelo urbano, el inciso del artículo único de la Ley vasca 11/1998 que dispone que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

e) La representación procesal de Construcciones Suquía, S.A. argumentó en su escrito de alegaciones a favor de la conveniencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El Ayuntamiento de San Sebastián, por su parte, alegó en su escrito en contra de dicho planteamiento, dado que, según se argumentaba, nada podría reprocharse desde la perspectiva del reparto constitucional de competencias al mencionado precepto de la Ley Vasca 11/1998. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal no se oponía al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el fallo del recurso de apelación depende de la conformidad con el bloque de la constitucionalidad de la regulación de los deberes de cesión de aprovechamiento de los propietarios de suelo urbano que se contiene en el artículo único de la Ley vasca 11/1998. Que la parcela para la que se solicitó licencia está situada en suelo urbano consolidado por la urbanización sería un presupuesto de hecho del que necesariamente habría que partir, puesto que este dato no fue controvertido en la instancia.

Tras la exposición sintética de la doctrina constitucional relativa a la competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad (art. 149.1.1 CE) y la autonómica sobre urbanismo contenida en la STC 61/1997, de 20 de marzo, se justifica la incompatibilidad evidente que, a juicio de la Sección, existe entre el art. 14 LRSV, regulador de condiciones básicas establecidas por el Estado conforme al art. 149.1.1 CE, y el artículo único de la Ley vasca 11/1998, ya que el precepto estatal únicamente impone el deber de cesión del diez por ciento del aprovechamiento lucrativo a los propietarios de suelo urbano no consolidado por la urbanización, mientras que el precepto vasco regula ese deber de cesión sin distinción alguna entre categorías de suelo dentro de la clase del suelo urbano. Según el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, no es posible resolver la contradicción existente entre la norma estatal y la autonómica entendiendo que aquélla ha desplazado a ésta, pues el precepto estatal entró en vigor antes que el aprobado por el Parlamento Vasco. Tampoco sería posible inaplicar, sin más, el precepto legal vasco para aplicar el estatal, como hizo la Sentencia de primera instancia. Es necesario plantear la cuestión de inconstitucionalidad, pues al Tribunal Constitucional compete el control de la constitucionalidad de las normas autonómicas con fuerza de ley [art. 153 a) CE].

4. Por providencia de 24 de abril de 2001 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento Vasco, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministro de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes; y publicar la incoación de la cuestión en los Boletines Oficiales del Estado y del País Vasco.

5. La admisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad fue publicada en el Boletín Oficial del Estado de 10 de mayo de 2001.

6. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 14 de mayo de 2001, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicaba que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

7. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 17 de mayo de 2001, presentó sus alegaciones el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación. En primer término, alega la representación del Gobierno que, aunque formalmente se cuestiona la constitucionalidad de la totalidad del artículo único de la Ley vasca 11/1998, de las actuaciones de las que deriva la presente cuestión y del mismo Auto de planteamiento se deduce que de dicho precepto sólo debe considerarse objeto de este proceso constitucional el inciso que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización", que, por lo demás, ya ha sido objeto de impugnación ante este Tribunal mediante recurso de inconstitucionalidad (núm. 3.550/98), interpuesto por el Presidente del Gobierno. Tras argumentar, con apoyo en la doctrina de este Tribunal, que el art. 14 LRSV, regulador de los deberes de los propietarios del suelo urbano, ha sido dictado por el legislador estatal bajo la cobertura de las competencias que al Estado se atribuyen en los números 1, 13 y 18 del art. 149.1 CE, concluye el Abogado del Estado que la interpretación que realmente se está dando al precepto autonómico cuestionado es la de no distinguir, en lo que al deber de cesión de aprovechamiento se refiere, entre los propietarios del suelo urbano consolidado por la urbanización y los del suelo no urbano consolidado, de donde se deduce la inconstitucionalidad del precepto autonómico, dado que el art. 14.1 LRSV excluye el deber de cesión en el suelo urbano consolidado. Por todo ello, el Abogado del Estado solicita que se dicte Sentencia estimatoria de la cuestión planteada.

8. El Letrado del Parlamento Vasco presentó sus alegaciones por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 17 de mayo de 2001. Comienza dicho Letrado con una exposición de la doctrina de este Tribunal sobre la competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad (derivada del art. 149.1.1 CE), conforme a la fundamentación de la STC 61/1997, de 20 de marzo. Este título competencial estatal, según se ha declarado en la STC 173/1998, de 23 de julio, más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las Comunidades Autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado delimite mediante, precisamente, el establecimiento de unas "condiciones básicas" uniformes el ejercicio de competencias autonómicas. Tras la sintética exposición posterior de la jurisprudencia de este Tribunal relativa al contenido del derecho de propiedad y a las obligaciones y cargas derivadas de su función social, con cita, en especial, de la STC 37/1987, de 26 de marzo, concluye el Letrado del Parlamento Vasco que el precepto cuestionado se ha dictado en ejercicio de la competencia en materia de urbanismo que ostenta la Comunidad Autónoma y de conformidad con la doctrina constitucional aplicable, por lo que solicita la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

9. El Letrado de los Servicios Jurídicos Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco presentó su escrito de alegaciones el 23 de mayo de 2001. El representante del Gobierno Vasco considera que es inconstitucional el art. 14.1 LRSV, por no respetar los límites de la competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad (art. 149.1.1 CE), según fueron expuestos en la STC 61/1997, de 20 de marzo; y porque, al disponer que no existe el deber de cesión de aprovechamiento en el suelo urbano consolidado, incumple el mandato de recuperación de las plusvalías urbanísticas en favor de la comunidad que impone el art. 47 CE. A juicio del Letrado del Gobierno Vasco, el art. 14.1 LRSV no puede utilizarse como canon de constitucionalidad del precepto legal autonómico cuestionado, por lo que nada cabe oponer a la regulación de cesiones de aprovechamiento contenida en éste. El escrito termina con la solicitud de que se declare en la Sentencia que ponga fin a este proceso que el precepto cuestionado es constitucional.

10. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 28 de mayo de 2001. Tras la exposición de los antecedentes de los que deriva la presente cuestión de inconstitucionalidad, se alega que el objeto de este proceso no puede ser la totalidad del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, sino que debe limitarse al examen de la constitucionalidad del inciso que regula en general el deber de cesión de aprovechamientos en suelo urbano. Con apoyo en la doctrina contenida en la STC 61/1997, de 20 de marzo, considera el Fiscal General del Estado que el art. 14 LRSV no debe interpretarse como una regulación completa de los deberes de los propietarios del suelo urbano que excluya su desarrollo mediante la regulación de deberes adicionales por parte de las Comunidades Autónomas. Si se interpreta así el precepto estatal, el precepto legal vasco cuestionado no sería inconstitucional. Si se interpretara, por el contrario, que dicho art. 14 LRSV pretende regular de forma exhaustiva y cerrada los deberes de los propietarios del suelo urbano, esta norma quedaría sin cobertura en la competencia que al Estado reserva el art. 149.1.1 CE, por lo que no podría admitirse que constituyera un límite constitucional a la competencia legislativa del País Vasco en materia de urbanismo. Por lo expuesto, solicita el Fiscal General del Estado que se dicte Sentencia desestimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad.

11. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 29 de mayo de 2001, la Presidenta del Senado comunicaba que la Mesa de la Cámara había adoptado el acuerdo de solicitar que se la tuviera por personada en este proceso y de ofrecer su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC.

12. Por providencia de 23 de abril de 2002, la Sección Primera de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado, al Abogado del Estado y a los representantes procesales del Parlamento y del Gobierno Vascos para que alegaran lo que estimaran conveniente sobre la posible extinción de esta cuestión de inconstitucionalidad como consecuencia de la carencia sobrevenida de objeto derivada de la STC 54/2002, de 27 de febrero, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 3 de abril de 2002. Formularon alegaciones el Abogado del Estado, por escrito presentado el 29 de abril de 2002; el Letrado de los Servicios Jurídicos Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, por escrito presentado el 9 de mayo de 2002; y el Fiscal General del Estado, por escrito presentado el 13 de mayo de 2002. Todos ellos solicitaban que se dictara Auto por el que se declarara la extinción de la presente cuestión de inconstitucionalidad, dado que la Sentencia citada ya ha declarado la inconstitucionalidad parcial del precepto cuestionado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. Se desprende de forma evidente del Auto de planteamiento de la cuestión y de la providencia por la que el órgano judicial abrió el trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC, como ponen de manifiesto el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado, que la cuestión se limita a plantear la duda de constitucionalidad de la nueva redacción que el citado artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. Así pues, resulta patente que el único inciso que constituye el objeto de esta cuestión es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. El precepto cuestionado ya ha sido declarado parcialmente inconstitucional por la STC 54/2002, de 27 de febrero, dictada como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad núm. 3550/98, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación, y publicada en el Boletín Oficial del Estado de 3 de abril de 2002. Una argumentación sustancialmente idéntica a la de la duda de constitucionalidad que se formulaba en el Auto de planteamiento de la cuestión ha conducido a que el fallo de la mencionada Sentencia haya declarado la inconstitucionalidad y nulidad del precepto aquí cuestionado "en la medida en que establece para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo", dado que "basta con la lectura del artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, para concluir que contradice las condiciones básicas contenidas en el art. 14 LRSV" (Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones), pues "conforme a dicha norma, los propietarios de suelo urbano consolidado no soportan (a diferencia de los propietarios de suelo urbano no consolidado) deberes de cesión de aprovechamiento urbanístico, ni siquiera en solares o terrenos ya edificados pero sujetos a obras de rehabilitación", mientras que el precepto vasco impone el deber de cesión sin distinguir entre los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado (STC 54/2002, FJ 5).

Hay que concluir, pues, que se ha producido la extinción sobrevenida de este proceso como consecuencia de la desaparición de su objeto. "Una vez que nuestras Sentencias dejan sin efecto uno o varios preceptos legales, cualquier otro proceso paralelo o posterior queda desprovisto automáticamente de su objeto propio" (STC 166/1994, de 26 de mayo, FJ 2). Cuando "la norma discutida ha sido declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC) no resulta posible su aplicación en los autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto" (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único; y AATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único; y 108/2001, de 8 de mayo, FJ Único). Es esta extinción procesal una figura "cuya integración dentro de nuestro sistema de justicia constitucional resulta plenamente viable, pese al silencio de la LOTC, en razón de la virtualidad propia de los principios que inspiran la institución procesal" (AATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único; y 108/2001, de 8 de mayo, FJ Único).

3. En cuanto a la eficacia que la declaración parcial de nulidad del precepto vasco cuestionado, que se hizo en la citada STC 54/2002, debe tener, en su caso, sobre las situaciones jurídicas que son objeto de la resolución que debe adoptarse en el proceso del que derivó el planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad habrá que estar a lo declarado en el FJ 9 de aquélla.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1293-2001, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a quince de octubre de dos mil dos

AUTO 186/2002, de 15 de octubre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:186A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Declara la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1433-2001, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril.

Cuestión de inconstitucionalidad: reitera el ATC 184/2002.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 14 de marzo de 2001 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 8 de marzo de 2001, remitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 24 de noviembre de 2000, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. Del citado Auto se deduce implícita pero claramente que el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad se limita a la nueva redacción que dicho artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, de forma que el precepto cuestionado es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. El planteamiento de la cuestión deriva de un recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Decreto del Alcalde de Guecho, de 2 de agosto de 1999, por el que se exigía el pago de 6.964.325 pesetas como valor del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico de cesión obligatoria correspondiente a la realización de obras de construcción de 2 viviendas, oficina y garajes en la calle Paseo del Puerto, núm. 15, de Guecho. Antes de dictar la Sentencia para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de primera instancia, la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 13 de octubre de 2000 por la que se acordaba, conforme a la regulación del art. 35 LOTC, oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el precepto citado de la Ley Vasca 11/1998.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el fallo del recurso de apelación depende de la conformidad con el bloque de la constitucionalidad de la regulación de los deberes de cesión de aprovechamiento de los propietarios de suelo urbano que se contiene en el artículo único de la Ley vasca 11/1998. Que la parcela para la que se solicitó licencia está situada en suelo urbano consolidado por la urbanización sería un presupuesto de hecho del que necesariamente habría que partir, puesto que este dato no fue controvertido en la instancia.

Tras la exposición sintética de la doctrina constitucional relativa a la competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad (art. 149.1.1 CE) y la autonómica sobre urbanismo contenida en la STC 61/1997, de 20 de marzo, se justifica la incompatibilidad evidente que, a juicio de la Sección, existe entre el art. 14 de la Ley estatal 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (LRSV), regulador de condiciones básicas establecidas por el Estado conforme al art. 149.1.1 CE, y el artículo único de la Ley vasca 11/1998, ya que el precepto estatal únicamente impone el deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento lucrativo a los propietarios de suelo urbano no consolidado por la urbanización, mientras que el precepto vasco regula ese deber de cesión sin distinción alguna entre categorías de suelo dentro de la clase del suelo urbano. Según el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, no es posible resolver la contradicción existente entre la norma estatal y la autonómica entendiendo que aquélla ha desplazado a ésta, pues el precepto estatal entró en vigor antes que el aprobado por el Parlamento Vasco. Tampoco sería posible inaplicar, sin más, el precepto legal vasco para aplicar el estatal. Es necesario plantear la cuestión de inconstitucionalidad, pues al Tribunal Constitucional compete el control de la constitucionalidad de las normas autonómicas con fuerza de ley [art. 153 a) CE].

4. Por providencia de 24 de abril de 2001 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento Vasco, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministro de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes; y publicar la incoación de la cuestión en los Boletines Oficiales del Estado y del País Vasco. La admisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad fue publicada en el Boletín Oficial del Estado de 10 de mayo de 2001.

5. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 14 de mayo de 2001 la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicaba que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 17 de mayo de 2001 presentó sus alegaciones el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, que concluía solicitando que se estimara la cuestión planteada. Las alegaciones del Letrado del Parlamento Vasco fueron presentadas por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 17 de mayo de 2001, en el que se solicitaba la desestimación de la cuestión. El Letrado de los Servicios Jurídicos Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco presentó su escrito de alegaciones el 23 de mayo de 2001 y en él solicitaba la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 28 de mayo de 2001 y en él solicitaba la desestimación de la cuestión planteada. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 29 de mayo de 2001 la Presidenta del Senado comunicaba que la Mesa de la Cámara había adoptado el acuerdo de solicitar que se la tuviera por personada en este proceso y de ofrecer su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC.

6. Por providencia de 21 de mayo de 2002 la Sección Segunda de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado, al Abogado del Estado y a los representantes procesales del Parlamento y del Gobierno Vascos para que alegaran lo que estimaran conveniente sobre la posible extinción de esta cuestión de inconstitucionalidad como consecuencia de la carencia sobrevenida de objeto derivada de la STC 54/2002, de 27 de febrero, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 3 de abril de 2002. Formularon alegaciones el Abogado del Estado, por escrito presentado el 4 de junio de 2002; el Letrado de los Servicios Jurídicos Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, por escrito presentado el 31 de mayo de 2002; y el Fiscal General del Estado, por escrito presentado el 6 de junio de 2002. Todos ellos solicitaban que se dictara Auto por el que se declarara la extinción de la presente cuestión de inconstitucionalidad, dado que la Sentencia citada ya ha declarado la inconstitucionalidad parcial del precepto cuestionado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. Se desprende de forma evidente del Auto de planteamiento de la cuestión y de la providencia por la que el órgano judicial abrió el trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC, que la cuestión se limita a plantear la duda de constitucionalidad de la nueva redacción que el citado artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. Así pues, resulta patente que el único inciso que constituye el objeto de esta cuestión es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. El precepto cuestionado ya ha sido declarado parcialmente inconstitucional por la STC 54/2002, de 27 de febrero, dictada como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad núm. 3550/98, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación, y publicada en el Boletín Oficial del Estado del 3 de abril de 2002. Un planteamiento sustancialmente idéntico al de la duda de constitucionalidad que se formulaba en el Auto de planteamiento de la cuestión ha conducido a que el fallo de la mencionada Sentencia haya declarado la inconstitucionalidad y nulidad del precepto aquí cuestionado "en la medida en que establece para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo", dado que "basta con la lectura del artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998 para concluir que contradice las condiciones básicas contenidas en el art. 14 LRSV" (Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones), pues "conforme a dicha norma, los propietarios de suelo urbano consolidado no soportan (a diferencia de los propietarios de suelo urbano no consolidado) deberes de cesión de aprovechamiento urbanístico, ni siquiera en solares o terrenos ya edificados pero sujetos a obras de rehabilitación", mientras que el precepto vasco impone el deber de cesión sin distinguir entre los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado (STC 54/2002, FJ 5).

Hay que concluir, pues, que se ha producido la extinción sobrevenida de este proceso como consecuencia de la desaparición sobrevenida de su objeto. "Una vez que nuestras Sentencias dejan sin efecto uno o varios preceptos legales, cualquier otro proceso paralelo o posterior queda desprovisto automáticamente de su objeto propio" (STC 166/1994, de 26 de mayo, FJ 2). Cuando "la norma discutida ha sido declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC) no resulta posible su aplicación en los autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto" (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único; y AATC 108/2001, de 8 de mayo, FJ Único; y 14/1996, de 17 de enero, FJ Único). Es esta extinción procesal una figura "cuya integración dentro de nuestro sistema de justicia constitucional resulta plenamente viable, pese al silencio de la LOTC, en razón de la virtualidad propia de los principios que inspiran la institución procesal" (AATC y 14/1996, de 17 de enero, FJ Único); y 108/2001, de 8 de mayo, FJ Único.

3. En cuanto a las situaciones jurídicas que están en el origen del planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad, habrá que estar a lo declarado en el fundamento jurídico 9 de la citada STC 54/2002.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1433-2001, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a quince de octubre de dos mil dos.

AUTO 187/2002, de 15 de octubre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:187A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Declara la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1716-2001, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril.

Cuestión de inconstitucionalidad: reitera el ATC 184/2002.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 26 de marzo de 2001 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 13 de marzo de 2001, remitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 21 de febrero de 2001, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. Del citado Auto se deduce implícita pero claramente que el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad se limita a la nueva redacción que dicho artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, de forma que el precepto cuestionado es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. El planteamiento de la cuestión deriva de un recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Guecho, de 13 de marzo de 1999, por el que se exigía el pago en metálico de 6.864.080 pesetas como valor del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico de cesión obligatoria correspondiente a la realización de obras de construcción de 5 viviendas, garajes y trasteros, entre las calles Venturillena y Jaime Morera de Guecho. Antes de dictar la Sentencia para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de primera instancia, la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 28 de diciembre de 2000 por la que se acordaba, conforme a la regulación del art. 35 LOTC, oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el precepto citado de la Ley Vasca 11/1998.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el fallo del recurso de apelación depende de la conformidad con el bloque de la constitucionalidad de la regulación de los deberes de cesión de aprovechamiento de los propietarios de suelo urbano que se contiene en el artículo único de la Ley vasca 11/1998. Que la parcela para la que se solicitó licencia está situada en suelo urbano consolidado por la urbanización sería un presupuesto de hecho del que necesariamente habría que partir, puesto que este dato no fue controvertido por las partes.

Tras la exposición sintética de la doctrina constitucional relativa a la competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad (art. 149.1.1 CE) y la autonómica sobre urbanismo contenida en la STC 61/1997, de 20 de marzo, se justifica la incompatibilidad evidente que, a juicio de la Sección, existe entre el art. 14 de la Ley estatal 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (LRSV), regulador de condiciones básicas establecidas por el Estado conforme al art. 149.1.1 CE, y el artículo único de la Ley vasca 11/1998, ya que el precepto estatal únicamente impone el deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento lucrativo a los propietarios de suelo urbano no consolidado por la urbanización, mientras que el precepto vasco regula ese deber de cesión sin distinción alguna entre categorías de suelo dentro de la clase del suelo urbano. Según el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, no es posible resolver la contradicción existente entre la norma estatal y la autonómica entendiendo que aquélla ha desplazado a ésta, pues el precepto estatal entró en vigor antes que el aprobado por el Parlamento Vasco. Tampoco sería posible inaplicar, sin más, el precepto legal vasco para aplicar el estatal. Es necesario plantear la cuestión de inconstitucionalidad, pues al Tribunal Constitucional compete el control de la constitucionalidad de las normas autonómicas con fuerza de ley [art. 153 a) CE].

4. Por providencia de 19 de junio de 2001 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento Vasco, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministro de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes; y publicar la incoación de la cuestión en los Boletines Oficiales del Estado y del País Vasco. La admisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad fue publicada en el Boletín Oficial del Estado de 6 de julio de 2001.

5. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 11 de julio de 2001 la Presidenta del Senado comunicaba que la Mesa de la Cámara había adoptado el acuerdo de solicitar que se la tuviera por personada en este proceso y de ofrecer su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 12 de julio de 2001 y en él solicitaba la desestimación de la cuestión planteada tras su acumulación a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6292-2000. Las alegaciones del Letrado del Parlamento Vasco fueron presentadas por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de julio de 2001, en el que se solicitaba la desestimación de la cuestión. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de julio de 2001 presentó sus alegaciones el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, que concluía solicitando que se estimara la cuestión planteada. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de julio de 2001 la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicaba que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. El Letrado de los Servicios Jurídicos Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco presentó su escrito de alegaciones el 16 de julio de 2001 y en él solicitaba la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad.

6. Por providencia de 21 de mayo de 2002 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado, al Abogado del Estado y a los representantes procesales del Parlamento y del Gobierno Vascos para que alegaran lo que estimaran conveniente sobre la posible extinción de esta cuestión de inconstitucionalidad como consecuencia de la carencia sobrevenida de objeto derivada de la STC 54/2002, de 27 de febrero, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 3 de abril de 2002. Formularon alegaciones el Abogado del Estado, por escrito presentado el 4 de junio de 2002; el Letrado de los Servicios Jurídicos Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, por escrito presentado el 31 de mayo de 2002; y el Fiscal General del Estado, por escrito presentado el 6 de junio de 2002. Todos ellos solicitaban que se dictara Auto por el que se declarara la extinción de la presente cuestión de inconstitucionalidad, dado que la Sentencia citada ya ha declarado la inconstitucionalidad parcial del precepto cuestionado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. Se desprende de forma evidente del Auto de planteamiento de la cuestión y de la providencia por la que el órgano judicial abrió el trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC, que la cuestión se limita a plantear la duda de constitucionalidad de la nueva redacción que el citado artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. Así pues, resulta patente que el único inciso que constituye el objeto de esta cuestión es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. El precepto cuestionado ya ha sido declarado parcialmente inconstitucional por la STC 54/2002, de 27 de febrero, dictada como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad núm. 3550/98, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación, y publicada en el Boletín Oficial del Estado del 3 de abril de 2002. Un planteamiento sustancialmente idéntico al de la duda de constitucionalidad que se formulaba en el Auto de planteamiento de la cuestión ha conducido a que el fallo de la mencionada Sentencia haya declarado la inconstitucionalidad y nulidad del precepto aquí cuestionado "en la medida en que establece para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo", dado que "basta con la lectura del artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998 para concluir que contradice las condiciones básicas contenidas en el art. 14 LRSV" (Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones), pues "conforme a dicha norma, los propietarios de suelo urbano consolidado no soportan (a diferencia de los propietarios de suelo urbano no consolidado) deberes de cesión de aprovechamiento urbanístico, ni siquiera en solares o terrenos ya edificados pero sujetos a obras de rehabilitación", mientras que el precepto vasco impone el deber de cesión sin distinguir entre los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado (STC 54/2002, FJ 5).

Hay que concluir, pues, que se ha producido la extinción sobrevenida de este proceso como consecuencia de la desaparición sobrevenida de su objeto. "Una vez que nuestras Sentencias dejan sin efecto uno o varios preceptos legales, cualquier otro proceso paralelo o posterior queda desprovisto automáticamente de su objeto propio" (STC 166/1994, de 26 de mayo, FJ 2). Cuando "la norma discutida ha sido declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC) no resulta posible su aplicación en los autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto" (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único; y AATC 108/2001, de 8 de mayo, FJ Único; y 14/1996, de 17 de enero, FJ Único). Es esta extinción procesal una figura "cuya integración dentro de nuestro sistema de justicia constitucional resulta plenamente viable, pese al silencio de la LOTC, en razón de la virtualidad propia de los principios que inspiran la institución procesal" (AATC 114/1996, de 17 de enero, FJ Único ); y 108/2001, de 8 de mayo, FJ Único;

3. En cuanto a las situaciones jurídicas que están en el origen del planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad, habrá que estar a lo declarado en el fundamento jurídico 9 de la citada STC 54/2002.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1716-2001, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a quince de octubre de dos mil dos.

AUTO 188/2002, de 15 de octubre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:188A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Declara la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1885-2001, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril.

Cuestión de inconstitucionalidad: reitera el ATC 184/2002.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 2 de abril de 2001 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 23 de marzo de 2001, remitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 6 de marzo de 2001, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. Del citado Auto se deduce implícita pero claramente que el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad se limita a la nueva redacción que dicho artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, de forma que el precepto cuestionado es el que establece que: "Los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización. En el supuesto de obras de rehabilitación, únicamente corresponderá al Ayuntamiento el diez por ciento del incremento del aprovechamiento urbanístico sobre el anteriormente edificado".

2. El planteamiento de la cuestión deriva de un recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Acuerdo del Concejal Delegado de Urbanismo, Obras y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Durango, de 20 de mayo de 1999, por el que se otorgaba licencia para la construcción de 8 viviendas y locales en Barrenkalea, núm. 10, condicionada al pago de 3.294.254 pesetas en concepto de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico. En la demanda, la recurrente "Guriecons, S.L." había alegado que se trataba de obras de rehabilitación de edificio antiguo. Antes de dictar la Sentencia para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de primera instancia, la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 28 de diciembre de 2000 por la que se acordaba, conforme a la regulación del art. 35 LOTC, oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el precepto citado de la Ley Vasca 11/1998.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el fallo del recurso de apelación depende de la conformidad con el bloque de la constitucionalidad de la regulación de los deberes de cesión de aprovechamiento de los propietarios de suelo urbano que se contiene en el artículo único de la Ley vasca 11/1998. Que la parcela para la que se solicitó licencia está situada en suelo urbano consolidado por la urbanización sería un presupuesto de hecho del que necesariamente habría que partir, puesto que este dato no fue controvertido por las partes.

Tras la exposición sintética de la doctrina constitucional relativa a la competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad (art. 149.1.1 CE) y la autonómica sobre urbanismo contenida en la STC 61/1997, de 20 de marzo, se justifica la incompatibilidad evidente que, a juicio de la Sección, existe entre el art. 14 de la Ley estatal 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (LRSV), regulador de condiciones básicas establecidas por el Estado conforme al art. 149.1.1 CE, y el artículo único de la Ley vasca 11/1998, ya que el precepto estatal únicamente impone el deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento lucrativo a los propietarios de suelo urbano no consolidado por la urbanización, mientras que el precepto vasco regula ese deber de cesión sin distinción alguna entre categorías de suelo dentro de la clase del suelo urbano. Según el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, no es posible resolver la contradicción existente entre la norma estatal y la autonómica entendiendo que aquélla ha desplazado a ésta, pues el precepto estatal entró en vigor antes que el aprobado por el Parlamento Vasco. Tampoco sería posible inaplicar, sin más, el precepto legal vasco para aplicar el estatal. Es necesario plantear la cuestión de inconstitucionalidad, pues al Tribunal Constitucional compete el control de la constitucionalidad de las normas autonómicas con fuerza de ley [art. 153 a) CE].

4. Por providencia de 19 de junio de 2001 la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento Vasco, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministro de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes; y publicar la incoación de la cuestión en los Boletines Oficiales del Estado y del País Vasco. La admisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad fue publicada en el Boletín Oficial del Estado de 6 de julio de 2001.

5. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 11 de julio de 2001 la Presidenta del Senado comunicaba que la Mesa de la Cámara había adoptado el acuerdo de solicitar que se la tuviera por personada en este proceso y de ofrecer su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 12 de julio de 2001 y en él solicitaba la desestimación de la cuestión planteada, tras su acumulación a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6292-2000. Las alegaciones del Letrado del Parlamento Vasco fueron presentadas por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de julio de 2001, en el que se solicitaba la desestimación de la cuestión. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de julio de 2001 presentó sus alegaciones el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, que concluía solicitando que se estimara la cuestión planteada. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 16 de julio de 2001 la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicaba que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. El Letrado de los Servicios Jurídicos Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco presentó su escrito de alegaciones el 16 de julio de 2001 y en él solicitaba la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad.

6. Por providencia de 21 de mayo de 2002 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado, al Abogado del Estado y a los representantes procesales del Parlamento y del Gobierno Vascos para que alegaran lo que estimaran conveniente sobre la posible extinción de esta cuestión de inconstitucionalidad como consecuencia de la carencia sobrevenida de objeto derivada de la STC 54/2002, de 27 de febrero, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 3 de abril de 2002. Formularon alegaciones el Abogado del Estado, por escrito presentado el 4 de junio de 2002; el Letrado de los Servicios Jurídicos Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, por escrito presentado el 31 de mayo de 2002; y el Fiscal General del Estado, por escrito presentado el 6 de junio de 2002. Todos ellos solicitaban que se dictara Auto por el que se declarara la extinción de la presente cuestión de inconstitucionalidad, dado que la Sentencia citada ya ha declarado la inconstitucionalidad parcial del precepto cuestionado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. Se desprende de forma evidente del Auto de planteamiento de la cuestión y de la providencia por la que el órgano judicial abrió el trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC, que la cuestión se limita a plantear la duda de constitucionalidad de la nueva redacción que el citado artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. Así pues, resulta patente que el precepto cuestionado es el que establece que: "Los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización. En el supuesto de obras de rehabilitación, únicamente corresponderá al Ayuntamiento el diez por ciento del incremento del aprovechamiento urbanístico sobre el anteriormente edificado".

2. El precepto cuestionado ya ha sido declarado parcialmente inconstitucional por la STC 54/2002, de 27 de febrero, dictada como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad núm. 3550/98, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación, y publicada en el Boletín Oficial del Estado del 3 de abril de 2002. Un planteamiento sustancialmente idéntico al de la duda de constitucionalidad que se formulaba en el Auto de planteamiento de la cuestión ha conducido a que el fallo de la mencionada Sentencia haya declarado la inconstitucionalidad y nulidad del precepto aquí cuestionado "en la medida en que establece para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo", dado que "basta con la lectura del artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998 para concluir que contradice las condiciones básicas contenidas en el art. 14 LRSV" (Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones), pues "conforme a dicha norma, los propietarios de suelo urbano consolidado no soportan (a diferencia de los propietarios de suelo urbano no consolidado) deberes de cesión de aprovechamiento urbanístico, ni siquiera en solares o terrenos ya edificados pero sujetos a obras de rehabilitación", mientras que el precepto vasco impone el deber de cesión sin distinguir entre los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado (STC 54/2002, FJ 5).

Hay que concluir, pues, que se ha producido la extinción sobrevenida de este proceso como consecuencia de la desaparición sobrevenida de su objeto. "Una vez que nuestras Sentencias dejan sin efecto uno o varios preceptos legales, cualquier otro proceso paralelo o posterior queda desprovisto automáticamente de su objeto propio" (STC 166/1994, de 26 de mayo, FJ 2). Cuando "la norma discutida ha sido declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC) no resulta posible su aplicación en los autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto" (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único; y AATC 108/2001, de 8 de mayo, FJ Único; y 14/1996, de 17 de enero, FJ Único). Es esta extinción procesal una figura "cuya integración dentro de nuestro sistema de justicia constitucional resulta plenamente viable, pese al silencio de la LOTC, en razón de la virtualidad propia de los principios que inspiran la institución procesal" (AATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único); y 108/2001, de 8 de mayo, FJ Único;

3. En cuanto a las situaciones jurídicas que están en el origen del planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad, habrá que estar a lo declarado en el fundamento jurídico 9 de la citada STC 54/2002.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1885-2001, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a quince de octubre de dos mil dos.

AUTO 189/2002, de 15 de octubre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:189A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Declara la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 4166-2001, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril.

Cuestión de inconstitucionalidad: reitera el ATC 184/2002.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 20 de julio de 2001 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 13 de julio de 2001, remitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 4 de julio de 2001, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. Del citado Auto se deduce implícita pero claramente que el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad se limita a la nueva redacción que dicho artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, de forma que el precepto cuestionado es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. El planteamiento de la cuestión deriva de un recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Decreto núm. 924/1999, de 29 de octubre, por el que se otorgaba licencia de obras para construir una vivienda unifamiliar en la parcela núm. 62 de la Urbanización Jaizkibel, condicionada al pago de 3.009.420 pesetas en concepto de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico. Antes de dictar la Sentencia para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de primera instancia, la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 5 de junio de 2001 por la que se acordaba, conforme a la regulación del art. 35 LOTC, oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el precepto citado de la Ley Vasca 11/1998.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el fallo del recurso de apelación depende de la conformidad con el bloque de la constitucionalidad de la regulación de los deberes de cesión de aprovechamiento de los propietarios de suelo urbano que se contiene en el artículo único de la Ley vasca 11/1998. Que la parcela para la que se solicitó licencia está situada en suelo urbano consolidado por la urbanización sería un presupuesto de hecho del que necesariamente habría que partir, puesto que este dato no fue controvertido por las partes.

Tras la exposición sintética de la doctrina constitucional relativa a la competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad (art. 149.1.1 CE) y la autonómica sobre urbanismo contenida en la STC 61/1997, de 20 de marzo, se justifica la incompatibilidad evidente que, a juicio de la Sección, existe entre el art. 14 de la Ley estatal 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (LRSV), regulador de condiciones básicas establecidas por el Estado conforme al art. 149.1.1 CE, y el artículo único de la Ley vasca 11/1998, ya que el precepto estatal únicamente impone el deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento lucrativo a los propietarios de suelo urbano no consolidado por la urbanización, mientras que el precepto vasco regula ese deber de cesión sin distinción alguna entre categorías de suelo dentro de la clase del suelo urbano. Según el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, no es posible resolver la contradicción existente entre la norma estatal y la autonómica entendiendo que aquélla ha desplazado a ésta, pues el precepto estatal entró en vigor antes que el aprobado por el Parlamento Vasco. Tampoco sería posible inaplicar, sin más, el precepto legal vasco para aplicar el estatal. Es necesario plantear la cuestión de inconstitucionalidad, pues al Tribunal Constitucional compete el control de la constitucionalidad de las normas autonómicas con fuerza de ley [art. 153 a) CE].

4. Por providencia de 18 de septiembre de 2001 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento Vasco, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministro de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes; y publicar la incoación de la cuestión en los Boletines Oficiales del Estado y del País Vasco. La admisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad fue publicada en el Boletín Oficial del Estado de 2 de octubre de 2001.

5. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 4 de octubre de 2001 la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicaba que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 4 de octubre de 2001 la Presidenta del Senado comunicaba que la Mesa de la Cámara había adoptado el acuerdo de solicitar que se la tuviera por personada en este proceso y de ofrecer su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 9 de octubre de 2001 presentó sus alegaciones el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, que concluía solicitando que se estimara la cuestión planteada. La Letrada de los Servicios Jurídicos Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco presentó su escrito de alegaciones el 11 de octubre de 2001 y en él solicitaba la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad. Las alegaciones del Letrado del Parlamento Vasco fueron presentadas por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 11 de octubre de 2001, en el que se solicitaba la desestimación de la cuestión. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 15 de octubre de 2001 y en él solicitaba la desestimación de la cuestión planteada, tras su acumulación a las cuestiones de inconstitucionalidad núm. 6292-2000, 1293-2001, 1433-2001, 1716-2001, 1885-2001 y 1903- 2001.

6. Por providencia de 21 de mayo de 2002 la Sección Segunda de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado, al Abogado del Estado y a los representantes procesales del Parlamento y del Gobierno Vascos para que alegaran lo que estimaran conveniente sobre la posible extinción de esta cuestión de inconstitucionalidad como consecuencia de la carencia sobrevenida de objeto derivada de la STC 54/2002, de 27 de febrero, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 3 de abril de 2002. Formularon alegaciones el Abogado del Estado, por escrito presentado el 4 de junio de 2002; el Letrado de los Servicios Jurídicos Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, por escrito presentado el 31 de mayo de 2002; y el Fiscal General del Estado, por escrito presentado el 6 de junio de 2002. Todos ellos solicitaban que se dictara Auto por el que se declarara la extinción de la presente cuestión de inconstitucionalidad, dado que la Sentencia citada ya ha declarado la inconstitucionalidad parcial del precepto cuestionado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. Se desprende de forma evidente del Auto de planteamiento de la cuestión y de la providencia por la que el órgano judicial abrió el trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC, que la cuestión se limita a plantear la duda de constitucionalidad de la nueva redacción que el citado artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. Así pues, resulta patente que el único inciso que constituye el objeto de esta cuestión es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. El precepto cuestionado ya ha sido declarado parcialmente inconstitucional por la STC 54/2002, de 27 de febrero, dictada como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad núm. 3550/98, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación, y publicada en el Boletín Oficial del Estado del 3 de abril de 2002. Una argumentación sustancialmente idéntica a la de duda de constitucionalidad que se formulaba en el Auto de planteamiento de la cuestión ha conducido a que el fallo de la mencionada Sentencia haya declarado la inconstitucionalidad y nulidad del precepto aquí cuestionado "en la medida en que establece para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo", dado que "basta con la lectura del artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998 para concluir que contradice las condiciones básicas contenidas en el art. 14 LRSV" (Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones), pues "conforme a dicha norma, los propietarios de suelo urbano consolidado no soportan (a diferencia de los propietarios de suelo urbano no consolidado) deberes de cesión de aprovechamiento urbanístico, ni siquiera en solares o terrenos ya edificados pero sujetos a obras de rehabilitación", mientras que el precepto vasco impone el deber de cesión sin distinguir entre los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado (STC 54/2002, FJ 5).

Hay que concluir, pues, que se ha producido la extinción sobrevenida de este proceso como consecuencia de la desaparición sobrevenida de su objeto. "Una vez que nuestras Sentencias dejan sin efecto uno o varios preceptos legales, cualquier otro proceso paralelo o posterior queda desprovisto automáticamente de su objeto propio" (STC 166/1994, de 26 de mayo, FJ 2). Cuando "la norma discutida ha sido declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC) no resulta posible su aplicación en los autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto" (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único; y AATC 108/2001, de 8 de mayo, FJ Único; y 14/1996, de 17 de enero, FJ Único). Es esta extinción procesal una figura "cuya integración dentro de nuestro sistema de justicia constitucional resulta plenamente viable, pese al silencio de la LOTC, en razón de la virtualidad propia de los principios que inspiran la institución procesal" (AATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único); y 108/2001, de 8 de mayo, FJ Único;

3. En cuanto a las situaciones jurídicas que están en el origen del planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad, habrá que estar a lo declarado en el fundamento jurídico 9 de la citada STC 54/2002.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4166-2001, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a quince de octubre de dos mil dos.

AUTO 190/2002, de 15 de octubre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:190A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 4752-2001,planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril.

Cuestión de inconstitucionalidad: reitera el ATC 132/2002.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 10 de septiembre de 2001 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 3 de septiembre de 2001, remitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo (SeTribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 13 de julio de 2001, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El citado Auto limita el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad a la nueva redacción que dicho artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, de forma que el precepto cuestionado es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. El planteamiento de la cuestión deriva de un recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Irún, de 16 de noviembre de 1999, por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra liquidación practicada en concepto de compensación económica por el 10 por 100 de aprovechamiento urbanístico correspondiente a la construcción de vivienda bifamiliar en la parcela núm. 51 de la Urbanización Jaizubia. Antes de dictar la Sentencia para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de primera instancia, la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 21 de marzo de 2001 por la que se acordaba, conforme a la regulación del art. 35 LOTC, oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el precepto citado de la Ley Vasca 11/1998.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el fallo del recurso de apelación depende de la conformidad con el bloque de la constitucionalidad de la regulación de los deberes de cesión de aprovechamiento de los propietarios de suelo urbano que se contiene en el artículo único de la Ley vasca 11/1998. Que la parcela para la que se solicitó licencia está situada en suelo urbano consolidado por la urbanización no ha sido cuestionado por ninguna de las partes.

Tras la exposición sintética de la doctrina constitucional relativa a la competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad (art. 149.1.1 CE) y la autonómica sobre urbanismo, contenida en la STC 61/1997, de 20 de marzo, se justifica la incompatibilidad evidente que, a juicio de la Sección, existe entre el art. 14 de la Ley estatal 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen de Suelo y Valoraciones (LRSV), regulador de condiciones básicas establecidas por el Estado conforme al art. 149.1.1 CE, y el artículo único de la Ley vasca 11/1998, ya que el precepto estatal únicamente impone el deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento lucrativo a los propietarios de suelo urbano no consolidado por la urbanización, mientras que el precepto vasco regula ese deber de cesión sin distinción alguna entre categorías de suelo dentro de la clase del suelo urbano. Según el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, no es posible resolver la contradicción existente entre la norma estatal y la autonómica entendiendo que aquélla ha desplazado a ésta, pues el precepto estatal entró en vigor antes que el aprobado por el Parlamento Vasco. Tampoco sería posible inaplicar, sin más, el precepto legal vasco para aplicar el estatal, sino que es necesario plantear la cuestión de inconstitucionalidad, pues al Tribunal Constitucional compete el control de la constitucionalidad de las normas autonómicas con fuerza de ley [art. 153 a) CE].

4. Por providencia de 23 de abril de 2002 la Sección Primera de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, conforme a lo previsto en el art. 37.1 LOTC, expusiera lo que considerara conveniente sobre la inadmisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por la posible carencia de objeto sobrevenida, como consecuencia de la STC 54/2002, de 27 de febrero, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 3 de abril de 2002.

5. El Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de mayo de 2002. Tras hacer referencia al fallo de la STC 54/2002, de 27 de febrero, se expone en el escrito que la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma cuestionada determinaría la carencia sobrevenida de objeto del presente proceso constitucional, puesto que no podría ser objeto del mismo una norma que ya no está vigente, por lo que se solicita que se dicte Auto de inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El Auto de dicho órgano judicial de 13 de julio de 2001 limita el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad a la nueva redacción que el citado artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, de forma que el precepto cuestionado es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. El precepto cuestionado ya ha sido declarado parcialmente inconstitucional por la STC 54/2002, de 27 de febrero, dictada como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad núm. 3550/98, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación, y publicada en el Boletín Oficial del Estado del 3 de abril de 2002. Una argumentación sustancialmente idéntica a la de la duda de constitucionalidad que se formulaba en el Auto de planteamiento de la cuestión ha conducido a que el fallo de la mencionada Sentencia haya declarado la inconstitucionalidad y nulidad del precepto aquí cuestionado "en la medida en que establece para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo", dado que "basta con la lectura del artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998 para concluir que contradice las condiciones básicas contenidas en el art. 14 LRSV" (Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones), pues "conforme a dicha norma, los propietarios de suelo urbano consolidado no soportan (a diferencia de los propietarios de suelo urbano no consolidado) deberes de cesión de aprovechamiento urbanístico, ni siquiera en solares o terrenos ya edificados pero sujetos a obras de rehabilitación", mientras que el precepto vasco impone el deber de cesión sin distinguir entre los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado (STC 54/2002, FJ 5).

Hay que concluir, pues, que ha desaparecido sobrevenidamente el objeto de este proceso constitucional. "Una vez que nuestras Sentencias dejan sin efecto uno o varios preceptos legales, cualquier otro proceso paralelo o posterior queda desprovisto automáticamente de su objeto propio" (STC 166/1994, de 26 de mayo, FJ 2). Cuando "la norma discutida ha sido declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC) no resulta posible su aplicación en los autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto" (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único; y AATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único y 108/2001, de 8 de mayo, FJ Único).

El art. 37.1 LOTC permite a este Tribunal "rechazar, en trámite de admisión, mediante auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada". Como ya hemos tenido ocasión de declarar, dicha norma permite inadmitir en este estadio procesal las cuestiones de inconstitucionalidad carentes de objeto (ATC 25/1997, de 28 de enero, FJ Único), pues ya no existe en el ordenamiento, como consecuencia de la declaración parcial de inconstitucionalidad contenida en el fallo de la STC 54/2002, la norma cuestionada aplicable al caso y de cuya validez dependía el fallo del proceso a quo.

3. En cuanto a las situaciones jurídicas que están en el origen del planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad, habrá que estar a lo declarado en el fundamento jurídico 9 de la citada STC 54/2002.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4752-2001, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a quince de octubre de dos mil dos.

AUTO 191/2002, de 15 de octubre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:191A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Declara la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5690-2001, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril.

Cuestión de inconstitucionalidad: extinción por terminación del proceso judicial..

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, mediante Auto dictado el 9 de octubre de 2001 en el recurso contencioso-administrativo núm. 1870/98, interpuesto por Bildonetxea S.L. contra Acuerdo 6/98, de 20 de febrero de 1998 de la Comisión Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Baracaldo, planteó cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. único, apartado 1, de la Ley 3/1997, de 25 de abril, del Parlamento Vasco, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística, por presunta vulneración del artículo 149.1.1 CE.

Dicha cuestión, registrada con el núm. 5690-2001, fue admitida a trámite por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 15 de enero de 2002, en la que se acordó el traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, para que los legitimados para ello pudieran personarse y formular las alegaciones que estimasen convenientes.

Dentro del plazo de quince días conferido en la providencia se personaron el Fiscal General del Estado, el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado y el Gobierno Vasco, representado por la Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, solicitando que el Tribunal dictase Sentencia declarando la inconstitucionalidad de la norma cuestionada. En el mismo plazo se personó el Letrado del Parlamento Vasco, que solicitó la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad.

2. Con fecha 13 de febrero de 2002 tiene entrada en el Registro de este Tribunal testimonio remitido por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco del Auto dictado por dicha Sala con fecha 16 de enero de 2002, por si lo acordado en el mismo hubiera de surtir efecto en el proceso constitucional de referencia. En el Auto la Sala acuerda tener por desistida a la sociedad recurrente, declarando terminado el recurso contencioso-administrativo núm. 1870/98.

3. Por providencia de 14 de febrero de 2002 la Sección Segunda de este Tribunal acuerda tener por recibido el anterior testimonio remitido por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y dar traslado del mismo al Fiscal General del Estado, al Abogado del Estado y a las representaciones procesales del Parlamento y el Gobierno Vascos para que en el plazo de diez días alegasen lo que consideren oportuno en relación con su incidencia en la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

4. El Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado, mediante escritos de 27 de febrero y 7 de marzo de 2002, respectivamente, solicitan que el Tribunal Constitucional dicte Auto por el que se acuerde la terminación y archivo de la cuestión de inconstitucionalidad, como consecuencia de la carencia sobrevenida de su objeto al haberse producido el desistimiento en el proceso en que se había suscitado la cuestión. La representación procesal del Gobierno Vasco, mediante escrito registrado el 28 de febrero de 2002, solicita asimismo que se acuerde la terminación de la cuestión de inconstitucionalidad. El Parlamento Vasco no formuló alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 163 CE, este Tribunal ha declarado, de modo reiterado, que la terminación del proceso a quo por desistimiento determina la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad suscitada en aquel proceso (AATC

107/1986, de 30 de enero y 281/1990, de 11 de julio). Más concretamente, en el ATC 313/1996, de 29 de octubre, FJ 2, se manifestó que la pendencia del proceso a quo "constituye un presupuesto del proceso constitucional de tal modo que su extinción sin

sentencia conlleva la decadencia sobrevenida del proceso ante este Tribunal (AATC 945/1985, 107/1986 y 723/1986)", doctrina reiterada en ATC 41/1998, de 18 de febrero, FJ único.

En consonancia con lo expuesto y, una vez constatado que la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó Auto de fecha 16 de enero de 2002 por el que se acordó tener por desistida a la sociedad mercantil demandante, procede apreciar la desaparición de uno de los presupuestos que justificaron la apertura de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5690-2001, pues, "aun cuando el enjuiciamiento constitucional de la norma continuaría siendo posible, ya no se trataría de un juicio de constitucionalidad en concreto, al que se refiere el art. 163 de la Constitución, sino de una inconstitucionalidad en abstracto desligada del caso de aplicación, lo que es improcedente en una cuestión de inconstitucionalidad" (ATC 41/1998, FJ único).

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5690-2001, promovida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, respecto del artículo único, apartado 1, de la Ley

3/1997, de 25 de abril, del Parlamento Vasco, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística.

Madrid, a quince de octubre de dos mil dos.

AUTO 192/2002, de 15 de octubre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:192A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 5892-2001,planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril.

Cuestión de inconstitucionalidad: reitera el ATC 132/2002.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 14 de noviembre de 2001 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 30 de octubre de 2001, remitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo (SeTribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 19 de octubre de 2001, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. Del citado Auto se deduce implícita pero claramente que el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad se limita a la nueva redacción que dicho artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, de forma que el precepto cuestionado es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. El planteamiento de la cuestión deriva de un recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Irún, de 17 de marzo de 1999, por el que se concedía licencia de construcción de nueve viviendas y bajos comerciales en la calle Santa Elena, núms. 17 y 19, de Irún, bajo la condición de que se procediera "al pago de 4.225.990 pesetas en concepto de compensación económica por el 10 por 100 de aprovechamiento no susceptible de apropiación por el titular". Antes de dictar la Sentencia para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de primera instancia, la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencias de 23 de junio de 2000 y de 10 de julio de 2001 por las que se acordaba, conforme a la regulación del art. 35 LOTC, oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el precepto citado de la Ley Vasca 11/1998.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el fallo del recurso de apelación depende de la conformidad con el bloque de la constitucionalidad de la regulación de los deberes de cesión de aprovechamiento de los propietarios de suelo urbano que se contiene en el artículo único de la Ley vasca 11/1998. Que la parcela para la que se solicitó licencia está situada en suelo urbano consolidado por la urbanización no ha sido cuestionado por ninguna de las partes.

Tras la exposición sintética de la doctrina constitucional relativa a la competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad (art. 149.1.1 CE) y la autonómica sobre urbanismo, contenida en la STC 61/1997, de 20 de marzo, se justifica la incompatibilidad evidente que, a juicio de la Sección, existe entre el art. 14 de la Ley estatal 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (LRSV), regulador de condiciones básicas establecidas por el Estado conforme al art. 149.1.1 CE, y el artículo único de la Ley vasca 11/1998, ya que el precepto estatal únicamente impone el deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento lucrativo a los propietarios de suelo urbano no consolidado por la urbanización, mientras que el precepto vasco regula ese deber de cesión sin distinción alguna entre categorías de suelo dentro de la clase del suelo urbano. Según el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, no es posible resolver la contradicción existente entre la norma estatal y la autonómica entendiendo que aquélla ha desplazado a ésta, pues el precepto estatal entró en vigor antes que el aprobado por el Parlamento Vasco. Tampoco sería posible inaplicar, sin más, el precepto legal vasco para aplicar el estatal, sino que es necesario plantear la cuestión de inconstitucionalidad, pues al Tribunal Constitucional compete el control de la constitucionalidad de las normas autonómicas con fuerza de ley [art. 153 a) CE].

4. Por providencia de 23 de abril de 2002 la Sección Primera de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, conforme a lo previsto en el art. 37.1 LOTC, expusiera lo que considerara conveniente sobre la inadmisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por la posible carencia de objeto sobrevenida, como consecuencia de la STC 54/2002, de 27 de febrero, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 3 de abril de 2002.

5. El Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de mayo de 2002. Tras hacer referencia al fallo de la STC 54/2002, de 27 de febrero, se expone en el escrito que la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma cuestionada determinaría la carencia sobrevenida de objeto del presente proceso constitucional, puesto que no podría ser objeto del mismo una norma que ya no está vigente, por lo que se solicita que se dicte Auto de inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El Auto de dicho órgano judicial de 19 de octubre de 2001 limita, implícita pero claramente, el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad a la nueva redacción que el citado artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, de forma que el precepto cuestionado es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. El precepto cuestionado ya ha sido declarado parcialmente inconstitucional por la STC 54/2002, de 27 de febrero, dictada como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad núm. 3550/98, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación, y publicada en el Boletín Oficial del Estado del 3 de abril de 2002. Un planteamiento sustancialmente idéntico al de la duda de constitucionalidad que se formulaba en el Auto de planteamiento de la cuestión ha conducido a que el fallo de la mencionada Sentencia haya declarado la inconstitucionalidad y nulidad del precepto aquí cuestionado "en la medida en que establece para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo", dado que "basta con la lectura del artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998 para concluir que contradice las condiciones básicas contenidas en el art. 14 LRSV" (Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones), pues "conforme a dicha norma, los propietarios de suelo urbano consolidado no soportan (a diferencia de los propietarios de suelo urbano no consolidado) deberes de cesión de aprovechamiento urbanístico, ni siquiera en solares o terrenos ya edificados pero sujetos a obras de rehabilitación", mientras que el precepto vasco impone el deber de cesión sin distinguir entre los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado (STC 54/2002, FJ 5).

Hay que concluir, pues, que ha desaparecido sobrevenidamente el objeto de este proceso constitucional. "Una vez que nuestras Sentencias dejan sin efecto uno o varios preceptos legales, cualquier otro proceso paralelo o posterior queda desprovisto automáticamente de su objeto propio" (STC 166/1994, de 26 de mayo, FJ 2). Cuando "la norma discutida ha sido declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC) no resulta posible su aplicación en los autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto" (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único; y AATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único y 108/2001, de 8 de mayo, FJ Único).

El art. 37.1 LOTC permite a este Tribunal "rechazar, en trámite de admisión, mediante auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada". Como ya hemos tenido ocasión de declarar, dicha norma permite inadmitir en este estadio procesal las cuestiones de inconstitucionalidad carentes de objeto (ATC 25/1997, de 28 de enero, FJ Único), pues ya no existe en el ordenamiento, como consecuencia de la declaración parcial de inconstitucionalidad contenida en el fallo de la STC 54/2002, la norma cuestionada aplicable al caso y de cuya validez dependía el fallo del proceso a quo.

3. En cuanto a las situaciones jurídicas que están en el origen del planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad, habrá que estar a lo declarado en el fundamento jurídico 9 de la citada STC 54/2002.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5892-2001, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a quince de octubre de dos mil dos.

AUTO 193/2002, de 15 de octubre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:193A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 5893-2001, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril.

Cuestión de inconstitucionalidad: reitera el ATC 132/2002.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 14 de noviembre de 2001 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 30 de octubre de 2001, remitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo (SeTribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 22 de octubre de 2001, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El citado Auto limita el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad a la nueva redacción que dicho artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, de forma que el precepto cuestionado es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. El planteamiento de la cuestión deriva de un recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Hernani, de 17 de mayo de 2000, por el que se desestimaba el recurso de reposición formulado contra la exigencia del pago del 10 por 100 de cesión de aprovechamiento contenida en la licencia de construcción de un edificio de seis viviendas en la calle Kardaberaz, núm. 24. Antes de dictar la Sentencia para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de primera instancia, la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 13 de septiembre de 2001 por la que se acordaba, conforme a la regulación del art. 35 LOTC, oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el precepto citado de la Ley Vasca 11/1998.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el fallo del recurso de apelación depende de la conformidad con el bloque de la constitucionalidad de la regulación de los deberes de cesión de aprovechamiento de los propietarios de suelo urbano que se contiene en el artículo único de la Ley vasca 11/1998. Que la parcela para la que se solicitó licencia está situada en suelo urbano consolidado por la urbanización no ha sido cuestionado por ninguna de las partes.

Tras la exposición sintética de la doctrina constitucional relativa a la competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad (art. 149.1.1 CE) y la autonómica sobre urbanismo, contenida en la STC 61/1997, de 20 de marzo, se justifica la incompatibilidad evidente que, a juicio de la Sección, existe entre el art. 14 de la Ley estatal 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (LRSV), regulador de condiciones básicas establecidas por el Estado conforme al art. 149.1.1 CE, y el artículo único de la Ley vasca 11/1998, ya que el precepto estatal únicamente impone el deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento lucrativo a los propietarios de suelo urbano no consolidado por la urbanización, mientras que el precepto vasco regula ese deber de cesión sin distinción alguna entre categorías de suelo dentro de la clase del suelo urbano. Según el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, no es posible resolver la contradicción existente entre la norma estatal y la autonómica entendiendo que aquélla ha desplazado a ésta, pues el precepto estatal entró en vigor antes que el aprobado por el Parlamento Vasco. Tampoco sería posible inaplicar, sin más, el precepto legal vasco para aplicar el estatal, sino que es necesario plantear la cuestión de inconstitucionalidad, pues al Tribunal Constitucional compete el control de la constitucionalidad de las normas autonómicas con fuerza de ley [art. 153 a) CE].

4. Por providencia de 23 de abril de 2002 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, conforme a lo previsto en el art. 37.1 LOTC, expusiera lo que considerara conveniente sobre la inadmisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por la posible carencia de objeto sobrevenida, como consecuencia de la STC 54/2002, de 27 de febrero, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 3 de abril de 2002.

5. El Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de mayo de 2002. Tras hacer referencia al fallo de la STC 54/2002, de 27 de febrero, se expone en el escrito que la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma cuestionada determinaría la carencia sobrevenida de objeto del presente proceso constitucional, puesto que no podría ser objeto del mismo una norma que ya no está vigente, por lo que se solicita que se dicte Auto de inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El Auto de dicho órgano judicial de 22 de octubre de 2001 limita el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad a la nueva redacción que el citado artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, de forma que el precepto cuestionado es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. El precepto cuestionado ya ha sido declarado parcialmente inconstitucional por la STC 54/2002, de 27 de febrero, dictada como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad núm. 3550/98, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación, y publicada en el Boletín Oficial del Estado del 3 de abril de 2002. Un planteamiento sustancialmente idéntico al de la duda de constitucionalidad que se formulaba en el Auto de planteamiento de la cuestión ha conducido a que el fallo de la mencionada Sentencia haya declarado la inconstitucionalidad y nulidad del precepto aquí cuestionado "en la medida en que establece para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo", dado que "basta con la lectura del artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998 para concluir que contradice las condiciones básicas contenidas en el art. 14 LRSV" (Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones), pues "conforme a dicha norma, los propietarios de suelo urbano consolidado no soportan (a diferencia de los propietarios de suelo urbano no consolidado) deberes de cesión de aprovechamiento urbanístico, ni siquiera en solares o terrenos ya edificados pero sujetos a obras de rehabilitación", mientras que el precepto vasco impone el deber de cesión sin distinguir entre los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado (STC 54/2002, FJ 5).

Hay que concluir, pues, que ha desaparecido sobrevenidamente el objeto de este proceso constitucional. "Una vez que nuestras Sentencias dejan sin efecto uno o varios preceptos legales, cualquier otro proceso paralelo o posterior queda desprovisto automáticamente de su objeto propio" (STC 166/1994, de 26 de mayo, FJ 2). Cuando "la norma discutida ha sido declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC) no resulta posible su aplicación en los autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto" (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único; y AATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único y 108/2001, de 8 de mayo, FJ Único).

El art. 37.1 LOTC permite a este Tribunal "rechazar, en trámite de admisión, mediante auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada". Como ya hemos tenido ocasión de declarar, dicha norma permite inadmitir en este estadio procesal las cuestiones de inconstitucionalidad carentes de objeto (ATC 25/1997, de 28 de enero, FJ Único), pues ya no existe en el ordenamiento, como consecuencia de la declaración parcial de inconstitucionalidad contenida en el fallo de la STC 54/2002, la norma cuestionada aplicable al caso y de cuya validez dependía el fallo del proceso a quo.

3. En cuanto a las situaciones jurídicas que están en el origen del planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad, habrá que estar a lo declarado en el fundamento jurídico 9 de la citada STC 54/2002.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5893-2001, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a quince de octubre de dos mil dos.

AUTO 194/2002, de 15 de octubre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:194A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6490-2001,planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril.

Cuestión de inconstitucionalidad: reitera el ATC 132/2002.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 11 de diciembre de 2001 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 27 de noviembre de 2001, remitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo (SeTribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 7 de noviembre de 2001, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El citado Auto limita el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad a la nueva redacción que dicho artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, de forma que el precepto cuestionado es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. El planteamiento de la cuestión deriva de un recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Guecho, de 11 de mayo de 1999, y otras resoluciones municipales por las que se acordó enajenar el 10 por 100 del aprovechamiento lucrativo y conceder licencia de construcción de trece apartamentos y locales en la calle Mayor, núm. 11, de Las Arenas-Guecho.. Antes de dictar la Sentencia para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de primera instancia, la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 11 de diciembre de 2000 por la que se acordaba, conforme a la regulación del art. 35 LOTC, oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el precepto citado de la Ley Vasca 11/1998.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el fallo del recurso de apelación depende de la conformidad con el bloque de la constitucionalidad de la regulación de los deberes de cesión de aprovechamiento de los propietarios de suelo urbano que se contiene en el artículo único de la Ley vasca 11/1998. Que la parcela para la que se solicitó licencia está situada en suelo urbano consolidado por la urbanización no ha sido cuestionado por ninguna de las partes.

Tras la exposición sintética de la doctrina constitucional relativa a la competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad (art. 149.1.1 CE) y la autonómica sobre urbanismo, contenida en la STC 61/1997, de 20 de marzo, se justifica la incompatibilidad evidente que, a juicio de la Sección, existe entre el art. 14 de la Ley estatal 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (LRSV), regulador de condiciones básicas establecidas por el Estado conforme al art. 149.1.1 CE, y el artículo único de la Ley vasca 11/1998, ya que el precepto estatal únicamente impone el deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento lucrativo a los propietarios de suelo urbano no consolidado por la urbanización, mientras que el precepto vasco regula ese deber de cesión sin distinción alguna entre categorías de suelo dentro de la clase del suelo urbano. Según el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, no es posible resolver la contradicción existente entre la norma estatal y la autonómica entendiendo que aquélla ha desplazado a ésta, pues el precepto estatal entró en vigor antes que el aprobado por el Parlamento Vasco. Tampoco sería posible inaplicar, sin más, el precepto legal vasco para aplicar el estatal, sino que es necesario plantear la cuestión de inconstitucionalidad, pues al Tribunal Constitucional compete el control de la constitucionalidad de las normas autonómicas con fuerza de ley [art. 153 a) CE].

4. Por providencia de 23 de abril de 2002 la Sección Tercera de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, conforme a lo previsto en el art. 37.1 LOTC, expusiera lo que considerara conveniente sobre la inadmisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por la posible carencia de objeto sobrevenida, como consecuencia de la STC 54/2002, de 27 de febrero, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 3 de abril de 2002.

5. El Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de mayo de 2002. Tras hacer referencia al fallo de la STC 54/2002, de 27 de febrero, se expone en el escrito que la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma cuestionada determinaría la carencia sobrevenida de objeto del presente proceso constitucional, puesto que no podría ser objeto del mismo una norma que ya no está vigente, por lo que se solicita que se dicte Auto de inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El Auto de dicho órgano judicial de 7 de noviembre de 2001 limita el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad a la nueva redacción que el citado artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, de forma que el precepto cuestionado es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. El precepto cuestionado ya ha sido declarado parcialmente inconstitucional por la STC 54/2002, de 27 de febrero, dictada como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad núm. 3550/98, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación, y publicada en el Boletín Oficial del Estado del 3 de abril de 2002. Un planteamiento sustancialmente idéntico al de la duda de constitucionalidad que se formulaba en el Auto de planteamiento de la cuestión ha conducido a que el fallo de la mencionada Sentencia haya declarado la inconstitucionalidad y nulidad del precepto aquí cuestionado "en la medida en que establece para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo", dado que "basta con la lectura del artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998 para concluir que contradice las condiciones básicas contenidas en el art. 14 LRSV" (Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones), pues "conforme a dicha norma, los propietarios de suelo urbano consolidado no soportan (a diferencia de los propietarios de suelo urbano no consolidado) deberes de cesión de aprovechamiento urbanístico, ni siquiera en solares o terrenos ya edificados pero sujetos a obras de rehabilitación", mientras que el precepto vasco impone el deber de cesión sin distinguir entre los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado (STC 54/2002, FJ 5).

Hay que concluir, pues, que ha desaparecido sobrevenidamente el objeto de este proceso constitucional. "Una vez que nuestras Sentencias dejan sin efecto uno o varios preceptos legales, cualquier otro proceso paralelo o posterior queda desprovisto automáticamente de su objeto propio" (STC 166/1994, de 26 de mayo, FJ 2). Cuando "la norma discutida ha sido declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC) no resulta posible su aplicación en los autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto" (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único; y AATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único y 108/2001, de 8 de mayo, FJ Único).

El art. 37.1 LOTC permite a este Tribunal "rechazar, en trámite de admisión, mediante auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada". Como ya hemos tenido ocasión de declarar, dicha norma permite inadmitir en este estadio procesal las cuestiones de inconstitucionalidad carentes de objeto (ATC 25/1997, de 28 de enero, FJ Único), pues ya no existe en el ordenamiento, como consecuencia de la declaración parcial de inconstitucionalidad contenida en el fallo de la STC 54/2002, la norma cuestionada aplicable al caso y de cuya validez dependía el fallo del proceso a quo.

3. En cuanto a las situaciones jurídicas que están en el origen del planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad, habrá que estar a lo declarado en el fundamento jurídico 9 de la citada STC 54/2002.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6490-2001, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a quince de octubre de dos mil dos.

AUTO 195/2002, de 15 de octubre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:195A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6512-2001,planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril.

Cuestión de inconstitucionalidad: reitera el ATC 132/2002.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 12 de diciembre de 2001 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 27 de noviembre de 2001, remitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo (SeTribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 6 de noviembre de 2001, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El citado Auto limita el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad a la nueva redacción que dicho artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, de forma que el precepto cuestionado es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. El planteamiento de la cuestión deriva de un recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución del Alcalde de San Sebastián, de 15 de febrero de 2000, por la que se otorgó licencia para realizar un levante sobre un edificio situado en la calle Maestro Guridi, núm. 11, que se condicionaba al pago de la cantidad de 4.924.863 pesetas en concepto de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento correspondiente a la ampliación del edificio. Antes de dictar la Sentencia para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de primera instancia, la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 13 de septiembre de 2001 por la que se acordaba, conforme a la regulación del art. 35 LOTC, oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el precepto citado de la Ley Vasca 11/1998.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el fallo del recurso de apelación depende de la conformidad con el bloque de la constitucionalidad de la regulación de los deberes de cesión de aprovechamiento de los propietarios de suelo urbano que se contiene en el artículo único de la Ley vasca 11/1998. Que la parcela para la que se solicitó licencia está situada en suelo urbano consolidado por la urbanización no ha sido cuestionado por ninguna de las partes.

Tras la exposición sintética de la doctrina constitucional relativa a la competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad (art. 149.1.1 CE) y la autonómica sobre urbanismo, contenida en la STC 61/1997, de 20 de marzo, se justifica la incompatibilidad evidente que, a juicio de la Sección, existe entre el art. 14 de la Ley estatal 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (LRSV), regulador de condiciones básicas establecidas por el Estado conforme al art. 149.1.1 CE, y el artículo único de la Ley vasca 11/1998, ya que el precepto estatal únicamente impone el deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento lucrativo a los propietarios de suelo urbano no consolidado por la urbanización, mientras que el precepto vasco regula ese deber de cesión sin distinción alguna entre categorías de suelo dentro de la clase del suelo urbano. Según el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, no es posible resolver la contradicción existente entre la norma estatal y la autonómica entendiendo que aquélla ha desplazado a ésta, pues el precepto estatal entró en vigor antes que el aprobado por el Parlamento Vasco. Tampoco sería posible inaplicar, sin más, el precepto legal vasco para aplicar el estatal, sino que es necesario plantear la cuestión de inconstitucionalidad, pues al Tribunal Constitucional compete el control de la constitucionalidad de las normas autonómicas con fuerza de ley [art. 153 a) CE].

4. Por providencia de 23 de abril de 2002 la Sección Segunda de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, conforme a lo previsto en el art. 37.1 LOTC, expusiera lo que considerara conveniente sobre la inadmisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por la posible carencia de objeto sobrevenida, como consecuencia de la STC 54/2002, de 27 de febrero, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 3 de abril de 2002.

5. El Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de mayo de 2002. Tras hacer referencia al fallo de la STC 54/2002, de 27 de febrero, se expone en el escrito que la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma cuestionada determinaría la carencia sobrevenida de objeto del presente proceso constitucional, puesto que no podría ser objeto del mismo una norma que ya no está vigente, por lo que se solicita que se dicte Auto de inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El Auto de dicho órgano judicial de 6 de noviembre de 2001 limita el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad a la nueva redacción que el citado artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, de forma que el precepto cuestionado es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. El precepto cuestionado ya ha sido declarado parcialmente inconstitucional por la STC 54/2002, de 27 de febrero, dictada como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad núm. 3550/98, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación, y publicada en el Boletín Oficial del Estado del 3 de abril de 2002. Una argumentación sustancialmente idéntica a la de la duda de constitucionalidad que se formulaba en el Auto de planteamiento de la cuestión ha conducido a que el fallo de la mencionada Sentencia haya declarado la inconstitucionalidad y nulidad del precepto aquí cuestionado "en la medida en que establece para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo", dado que "basta con la lectura del artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998 para concluir que contradice las condiciones básicas contenidas en el art. 14 LRSV" (Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones), pues "conforme a dicha norma, los propietarios de suelo urbano consolidado no soportan (a diferencia de los propietarios de suelo urbano no consolidado) deberes de cesión de aprovechamiento urbanístico, ni siquiera en solares o terrenos ya edificados pero sujetos a obras de rehabilitación", mientras que el precepto vasco impone el deber de cesión sin distinguir entre los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado (STC 54/2002, FJ 5).

Hay que concluir, pues, que ha desaparecido sobrevenidamente el objeto de este proceso constitucional. "Una vez que nuestras Sentencias dejan sin efecto uno o varios preceptos legales, cualquier otro proceso paralelo o posterior queda desprovisto automáticamente de su objeto propio" (STC 166/1994, de 26 de mayo, FJ 2). Cuando "la norma discutida ha sido declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC) no resulta posible su aplicación en los autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto" (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único; y AATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único y 108/2001, de 8 de mayo, FJ Único).

El art. 37.1 LOTC permite a este Tribunal "rechazar, en trámite de admisión, mediante auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada". Como ya hemos tenido ocasión de declarar, dicha norma permite inadmitir en este estadio procesal las cuestiones de inconstitucionalidad carentes de objeto (ATC 25/1997, de 28 de enero, FJ Único), pues ya no existe en el ordenamiento, como consecuencia de la declaración parcial de inconstitucionalidad contenida en el fallo de la STC 54/2002, la norma cuestionada aplicable al caso y de cuya validez dependía el fallo del proceso a quo.

3. En cuanto a las situaciones jurídicas que están en el origen del planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad, habrá que estar a lo declarado en el fundamento jurídico 9 de la citada STC 54/2002.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6512-2001, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a quince de octubre de dos mil dos.

AUTO 196/2002, de 15 de octubre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:196A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 479-2002, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril.

Cuestión de inconstitucionalidad: reitera el ATC 132/2002

AUTO

I. Antecedentes

1. El 29 de enero de 2002 fue registrado en este Tribunal oficio de fe2002, remitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 11 de enero de 2002, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El citado Auto limita el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad a la nueva redacción que dicho artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, de forma que el precepto cuestionado es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. El planteamiento de la cuestión deriva de un recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución del Alcalde de Guecho, de 7 de junio de 1999, por la que desestimaba la solicitud de "Promociones Etxeak, S.L." de constituir un aval de 8.023.328 pesetas en sustitución del ingreso realizado por igual cuantía en concepto de pago del 10 por 100 de aprovechamiento urbanístico que fue cedido por la realización de obras de construcción en la calle Caridad, núm. 1, de Guecho. Antes de dictar la Sentencia para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de primera instancia, la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 22 de octubre de 2001 por la que se acordaba, conforme a la regulación del art. 35 LOTC, oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el precepto citado de la Ley Vasca 11/1998.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el fallo del recurso de apelación depende de la conformidad con el bloque de la constitucionalidad de la regulación de los deberes de cesión de aprovechamiento de los propietarios de suelo urbano que se contiene en el artículo único de la Ley vasca 11/1998. Que la parcela para la que se solicitó licencia está situada en suelo urbano consolidado por la urbanización no ha sido cuestionado por ninguna de las partes.

Tras la exposición sintética de la doctrina constitucional relativa a la competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad (art. 149.1.1 CE) y la autonómica sobre urbanismo, contenida en la STC 61/1997, de 20 de marzo, se justifica la incompatibilidad evidente que, a juicio de la Sección, existe entre el art. 14 de la Ley estatal 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (LRSV), regulador de condiciones básicas establecidas por el Estado conforme al art. 149.1.1 CE, y el artículo único de la Ley vasca 11/1998, ya que el precepto estatal únicamente impone el deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento lucrativo a los propietarios de suelo urbano no consolidado por la urbanización, mientras que el precepto vasco regula ese deber de cesión sin distinción alguna entre categorías de suelo dentro de la clase del suelo urbano. Según el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, no es posible resolver la contradicción existente entre la norma estatal y la autonómica entendiendo que aquélla ha desplazado a ésta, pues el precepto estatal entró en vigor antes que el aprobado por el Parlamento Vasco. Tampoco sería posible inaplicar, sin más, el precepto legal vasco para aplicar el estatal, sino que es necesario plantear la cuestión de inconstitucionalidad, pues al Tribunal Constitucional compete el control de la constitucionalidad de las normas autonómicas con fuerza de ley [art. 153 a) CE].

4. Por providencia de 23 de abril de 2002 la Sección Tercera de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, conforme a lo previsto en el art. 37.1 LOTC, expusiera lo que considerara conveniente sobre la inadmisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por la posible carencia de objeto sobrevenida, como consecuencia de la STC 54/2002, de 27 de febrero, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 3 de abril de 2002.

5. El Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de mayo de 2002. Tras hacer referencia al fallo de la STC 54/2002, de 27 de febrero, se expone en el escrito que la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma cuestionada determinaría la carencia sobrevenida de objeto del presente proceso constitucional, puesto que no podría ser objeto del mismo una norma que ya no está vigente, por lo que se solicita que se dicte Auto de inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El Auto de dicho órgano judicial de 11 de enero de 2002 limita el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad a la nueva redacción que el citado artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, de forma que el precepto cuestionado es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. El precepto cuestionado ya ha sido declarado parcialmente inconstitucional por la STC 54/2002, de 27 de febrero, dictada como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad núm. 3550/98, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación, y publicada en el Boletín Oficial del Estado del 3 de abril de 2002. Un planteamiento sustancialmente idéntico al de la duda de constitucionalidad que se formulaba en el Auto de planteamiento de la cuestión ha conducido a que el fallo de la mencionada Sentencia haya declarado la inconstitucionalidad y nulidad del precepto aquí cuestionado "en la medida en que establece para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo", dado que "basta con la lectura del artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998 para concluir que contradice las condiciones básicas contenidas en el art. 14 LRSV" (Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones), pues "conforme a dicha norma, los propietarios de suelo urbano consolidado no soportan (a diferencia de los propietarios de suelo urbano no consolidado) deberes de cesión de aprovechamiento urbanístico, ni siquiera en solares o terrenos ya edificados pero sujetos a obras de rehabilitación", mientras que el precepto vasco impone el deber de cesión sin distinguir entre los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado (STC 54/2002, FJ 5).

Hay que concluir, pues, que ha desaparecido sobrevenidamente el objeto de este proceso constitucional. "Una vez que nuestras Sentencias dejan sin efecto uno o varios preceptos legales, cualquier otro proceso paralelo o posterior queda desprovisto automáticamente de su objeto propio" (STC 166/1994, de 26 de mayo, FJ 2). Cuando "la norma discutida ha sido declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC) no resulta posible su aplicación en los autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto" (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único; y AATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único y 108/2001, de 8 de mayo, FJ Único).

El art. 37.1 LOTC permite a este Tribunal "rechazar, en trámite de admisión, mediante auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada". Como ya hemos tenido ocasión de declarar, dicha norma permite inadmitir en este estadio procesal las cuestiones de inconstitucionalidad carentes de objeto (ATC 25/1997, de 28 de enero, FJ Único), pues ya no existe en el ordenamiento, como consecuencia de la declaración parcial de inconstitucionalidad contenida en el fallo de la STC 54/2002, la norma cuestionada aplicable al caso y de cuya validez dependía el fallo del proceso a quo.

3. En cuanto a las situaciones jurídicas que están en el origen del planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad, habrá que estar a lo declarado en el fundamento jurídico 9 de la citada STC 54/2002.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 479-2002, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a quince de octubre de dos mil dos.

AUTO 197/2002, de 15 de octubre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:197A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 494-2002, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de San Sebastián respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril.

Cuestión de inconstitucionalidad: reitera el ATC 132/2002.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 30 de enero de 2002 fue registrado en este Tribunal escrito de fe2002, remitido por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de San Sebastián, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 12 de diciembre de 2001, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El citado Auto limita el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad a la nueva redacción que dicho artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, de forma que el precepto cuestionado es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. El planteamiento de la cuestión deriva de un recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Decreto núm. 275/01 del Alcalde de Hondarribia, de 17 de octubre de 2000, por el que se concedía licencia de obras para la construcción de una vivienda unifamiliar en la parcela núm. 111 de la Urbanización Jaizkibel, condicionada al pago de 3.258.900 pesetas en concepto de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico. Tramitado el recurso contencioso administrativo y antes de dictar sentencia, por Auto de 12 de diciembre de 2001, el Juzgado acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, requerir a las partes y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo único, apartado 1, párrafo primero, de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, por su posible contradicción con el art. 149.1.1 CE.

3. En el Auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad, tras la exposición sintética de la doctrina constitucional relativa a la competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad (art. 149.1.1 CE) y la autonómica sobre urbanismo contenida en las SSTC 61/1997, de 20 de marzo, y 164/2001, de 11 de julio, se argumenta que el artículo único de la Ley vasca 11/1998, aplicable al caso y de cuya validez depende el fallo que debe dictarse, pues las partes no han cuestionado la condición de suelo urbano consolidado de la parcela de que se trata, no puede interpretarse como un desarrollo o complemento de lo regulado en el art. 14 de la Ley estatal 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (LRSV) -dictado en ejercicio de la competencia que el art. 149.1.1 CE atribuye al Estado-, sino como una quiebra de la distinción establecida en ese precepto estatal entre los propietarios de suelo urbano con urbanización consolidada (que no tienen el deber de ceder) y de suelo urbano no consolidado por la urbanización (sobre los que sí recae el deber de cesión). En la medida en que el precepto legal autonómico no respeta la condición básica regulada en el precepto estatal, pues establece el mismo deber de cesión de aprovechamiento para todos los propietarios del suelo urbano, considera el órgano judicial que existe base suficiente para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

4. Por providencia de 23 de abril de 2002 la Sección Tercera de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, conforme a lo previsto en el art. 37.1 LOTC, expusiera lo que considerara conveniente sobre la inadmisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por la posible carencia de objeto sobrevenida, como consecuencia de la STC 54/2002, de 27 de febrero, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 3 de abril de 2002.

5. El Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de mayo de 2002. Tras hacer referencia al fallo de la STC 54/2002, de 27 de febrero, se expone en el escrito que la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma cuestionada determinaría la carencia sobrevenida de objeto del presente proceso constitucional, puesto que no podría ser objeto del mismo una norma que ya no está vigente, por lo que se solicita que se dicte Auto de inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de San Sebastián plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El Auto de dicho órgano judicial de 7 de enero de 2002 limita el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad a la nueva redacción que el citado artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, de forma que el precepto cuestionado es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. El precepto cuestionado ya ha sido declarado parcialmente inconstitucional por la STC 54/2002, de 27 de febrero, dictada como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad núm. 3550/98, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación, y publicada en el Boletín Oficial del Estado del 3 de abril de 2002. Un planteamiento sustancialmente idéntico al de la duda de constitucionalidad que se formulaba en el Auto de planteamiento de la cuestión ha conducido a que el fallo de la mencionada Sentencia haya declarado la inconstitucionalidad y nulidad del precepto aquí cuestionado "en la medida en que establece para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo", dado que "basta con la lectura del artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998 para concluir que contradice las condiciones básicas contenidas en el art. 14 LRSV" (Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones), pues "conforme a dicha norma, los propietarios de suelo urbano consolidado no soportan (a diferencia de los propietarios de suelo urbano no consolidado) deberes de cesión de aprovechamiento urbanístico, ni siquiera en solares o terrenos ya edificados pero sujetos a obras de rehabilitación", mientras que el precepto vasco impone el deber de cesión sin distinguir entre los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado (STC 54/2002, FJ 5).

Hay que concluir, pues, que ha desaparecido sobrevenidamente el objeto de este proceso constitucional. "Una vez que nuestras Sentencias dejan sin efecto uno o varios preceptos legales, cualquier otro proceso paralelo o posterior queda desprovisto automáticamente de su objeto propio" (STC 166/1994, de 26 de mayo, FJ 2). Cuando "la norma discutida ha sido declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC) no resulta posible su aplicación en los autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto" (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único; y AATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único y 108/2001, de 8 de mayo, FJ Único).

El art. 37.1 LOTC permite a este Tribunal "rechazar, en trámite de admisión, mediante auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada". Como ya hemos tenido ocasión de declarar, dicha norma permite inadmitir en este estadio procesal las cuestiones de inconstitucionalidad carentes de objeto (ATC 25/1997, de 28 de enero, FJ Único), pues ya no existe en el ordenamiento, como consecuencia de la declaración parcial de inconstitucionalidad contenida en el fallo de la STC 54/2002, la norma cuestionada aplicable al caso y de cuya validez dependía el fallo del proceso a quo.

3. En cuanto a las situaciones jurídicas que están en el origen del planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad, habrá que estar a lo declarado en el fundamento jurídico 9 de la citada STC 54/2002.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 494-2002, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a quince de octubre de dos mil dos.

AUTO 198/2002, de 15 de octubre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:198A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 632-2002, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril.

Cuestión de inconstitucionalidad: reitera el ATC 132/2002.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 6 de febrero de 2002 fue registrado en este Tribunal oficio de fe2002, remitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 17 de enero de 2002, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El citado Auto limita el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad a la nueva redacción que dicho artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, de forma que el precepto cuestionado es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. El planteamiento de la cuestión deriva de un recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Decreto del Alcalde de Basauri núm. 4772, de 25 de octubre de 1999, por el que se otorgaba licencia para realizar obras de edificación de un grupo residencial compuesto de 18 viviendas, locales comerciales y trasteros en el solar identificado con el núm. 13 de la calle Kareaga Goikoa; y se exigía el pago de 4.622.829 pesetas correspondiente al 10 por 100 de la diferencia de aprovechamiento entre las edificaciones anteriores y la prevista en el planeamiento. Antes de dictar la Sentencia para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de primera instancia, la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 22 de octubre de 2001 por la que se acordaba, conforme a la regulación del art. 35 LOTC, oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el precepto citado de la Ley Vasca 11/1998.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el fallo del recurso de apelación depende de la conformidad con el bloque de la constitucionalidad de la regulación de los deberes de cesión de aprovechamiento de los propietarios de suelo urbano que se contiene en el artículo único de la Ley vasca 11/1998. Que la parcela para la que se solicitó licencia está situada en suelo urbano consolidado por la urbanización no ha sido cuestionado por ninguna de las partes.

Tras la exposición sintética de la doctrina constitucional relativa a la competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad (art. 149.1.1 CE) y la autonómica sobre urbanismo, contenida en la STC 61/1997, de 20 de marzo, se justifica la incompatibilidad evidente que, a juicio de la Sección, existe entre el art. 14 de la Ley estatal 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (LRSV), regulador de condiciones básicas establecidas por el Estado conforme al art. 149.1.1 CE, y el artículo único de la Ley vasca 11/1998, ya que el precepto estatal únicamente impone el deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento lucrativo a los propietarios de suelo urbano no consolidado por la urbanización, mientras que el precepto vasco regula ese deber de cesión sin distinción alguna entre categorías de suelo dentro de la clase del suelo urbano. Según el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, no es posible resolver la contradicción existente entre la norma estatal y la autonómica entendiendo que aquélla ha desplazado a ésta, pues el precepto estatal entró en vigor antes que el aprobado por el Parlamento Vasco. Tampoco sería posible inaplicar, sin más, el precepto legal vasco para aplicar el estatal, sino que es necesario plantear la cuestión de inconstitucionalidad, pues al Tribunal Constitucional compete el control de la constitucionalidad de las normas autonómicas con fuerza de ley [art. 153 a) CE].

4. Por providencia de 23 de abril de 2002 la Sección Primera de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, conforme a lo previsto en el art. 37.1 LOTC, expusiera lo que considerara conveniente sobre la inadmisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por la posible carencia de objeto sobrevenida, como consecuencia de la STC 54/2002, de 27 de febrero, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 3 de abril de 2002.

5. El Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de mayo de 2002. Tras hacer referencia al fallo de la STC 54/2002, de 27 de febrero, se expone en el escrito que la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma cuestionada determinaría la carencia sobrevenida de objeto del presente proceso constitucional, puesto que no podría ser objeto del mismo una norma que ya no está vigente, por lo que se solicita que se dicte Auto de inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El Auto de dicho órgano judicial de 17 de enero de 2002 limita el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad a la nueva redacción que el citado artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, de forma que el precepto cuestionado es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. El precepto cuestionado ya ha sido declarado parcialmente inconstitucional por la STC 54/2002, de 27 de febrero, dictada como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad núm. 3550/98, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación, y publicada en el Boletín Oficial del Estado del 3 de abril de 2002. Un planteamiento sustancialmente idéntico al de la duda de constitucionalidad que se formulaba en el Auto de planteamiento de la cuestión ha conducido a que el fallo de la mencionada Sentencia haya declarado la inconstitucionalidad y nulidad del precepto aquí cuestionado "en la medida en que establece para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo", dado que "basta con la lectura del artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998 para concluir que contradice las condiciones básicas contenidas en el art. 14 LRSV" (Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones), pues "conforme a dicha norma, los propietarios de suelo urbano consolidado no soportan (a diferencia de los propietarios de suelo urbano no consolidado) deberes de cesión de aprovechamiento urbanístico, ni siquiera en solares o terrenos ya edificados pero sujetos a obras de rehabilitación", mientras que el precepto vasco impone el deber de cesión sin distinguir entre los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado (STC 54/2002, FJ 5).

Hay que concluir, pues, que ha desaparecido sobrevenidamente el objeto de este proceso constitucional. "Una vez que nuestras Sentencias dejan sin efecto uno o varios preceptos legales, cualquier otro proceso paralelo o posterior queda desprovisto automáticamente de su objeto propio" (STC 166/1994, de 26 de mayo, FJ 2). Cuando "la norma discutida ha sido declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC) no resulta posible su aplicación en los autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto" (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único; y AATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único y 108/2001, de 8 de mayo, FJ Único).

El art. 37.1 LOTC permite a este Tribunal "rechazar, en trámite de admisión, mediante auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada". Como ya hemos tenido ocasión de declarar, dicha norma permite inadmitir en este estadio procesal las cuestiones de inconstitucionalidad carentes de objeto (ATC 25/1997, de 28 de enero, FJ Único), pues ya no existe en el ordenamiento, como consecuencia de la declaración parcial de inconstitucionalidad contenida en el fallo de la STC 54/2002, la norma cuestionada aplicable al caso y de cuya validez dependía el fallo del proceso a quo.

3. En cuanto a las situaciones jurídicas que están en el origen del planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad, habrá que estar a lo declarado en el fundamento jurídico 9 de la citada STC 54/2002.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 632-2002, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a quince de octubre de dos mil dos.

AUTO 199/2002, de 15 de octubre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:199A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 657-2002, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril.

Cuestión de inconstitucionalidad: reitera el ATC 132/2002

AUTO

I. Antecedentes

1. El 7 de febrero de 2002 fue registrado en este Tribunal oficio de fe2002, remitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 16 de enero de 2002, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El citado Auto limita el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad a la nueva redacción que dicho artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, de forma que el precepto cuestionado es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. El planteamiento de la cuestión deriva de un recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Irún, de 9 de febrero de 2000, por el que se concedió licencia de edificación de dos viviendas unifamiliares adosadas en la parcela núm. 63 de la Urbanización Jaizubia (futuro núm. 14 de la calle Urbanización Jaizkibel), condicionada al pago de 4.179.819 pesetas en concepto de cesión del 10 por 100 de aprovechamiento urbanístico. Antes de dictar la Sentencia para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de primera instancia, la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 22 de octubre de 2001 por la que se acordaba, conforme a la regulación del art. 35 LOTC, oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el precepto citado de la Ley Vasca 11/1998.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el fallo del recurso de apelación depende de la conformidad con el bloque de la constitucionalidad de la regulación de los deberes de cesión de aprovechamiento de los propietarios de suelo urbano que se contiene en el artículo único de la Ley vasca 11/1998. Que la parcela para la que se solicitó licencia está situada en suelo urbano consolidado por la urbanización no ha sido cuestionado por ninguna de las partes.

Tras la exposición sintética de la doctrina constitucional relativa a la competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad (art. 149.1.1 CE) y la autonómica sobre urbanismo, contenida en la STC 61/1997, de 20 de marzo, se justifica la incompatibilidad evidente que, a juicio de la Sección, existe entre el art. 14 de la Ley estatal 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (LRSV), regulador de condiciones básicas establecidas por el Estado conforme al art. 149.1.1 CE, y el artículo único de la Ley vasca 11/1998, ya que el precepto estatal únicamente impone el deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento lucrativo a los propietarios de suelo urbano no consolidado por la urbanización, mientras que el precepto vasco regula ese deber de cesión sin distinción alguna entre categorías de suelo dentro de la clase del suelo urbano. Según el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, no es posible resolver la contradicción existente entre la norma estatal y la autonómica entendiendo que aquélla ha desplazado a ésta, pues el precepto estatal entró en vigor antes que el aprobado por el Parlamento Vasco. Tampoco sería posible inaplicar, sin más, el precepto legal vasco para aplicar el estatal, sino que es necesario plantear la cuestión de inconstitucionalidad, pues al Tribunal Constitucional compete el control de la constitucionalidad de las normas autonómicas con fuerza de ley [art. 153 a) CE].

4. Por providencia de 23 de abril de 2002 la Sección Primera de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, conforme a lo previsto en el art. 37.1 LOTC, expusiera lo que considerara conveniente sobre la inadmisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por la posible carencia de objeto sobrevenida, como consecuencia de la STC 54/2002, de 27 de febrero, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 3 de abril de 2002.

5. El Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de mayo de 2002. Tras hacer referencia al fallo de la STC 54/2002, de 27 de febrero, se expone en el escrito que la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma cuestionada determinaría la carencia sobrevenida de objeto del presente proceso constitucional, puesto que no podría ser objeto del mismo una norma que ya no está vigente, por lo que se solicita que se dicte Auto de inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El Auto de dicho órgano judicial de 16 de enero de 2002 limita el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad a la nueva redacción que el citado artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, de forma que el precepto cuestionado es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. El precepto cuestionado ya ha sido declarado parcialmente inconstitucional por la STC 54/2002, de 27 de febrero, dictada como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad núm. 3550/98, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación, y publicada en el Boletín Oficial del Estado del 3 de abril de 2002. Una argumentación sustancialmente idéntica a la de la duda de constitucionalidad que se formulaba en el Auto de planteamiento de la cuestión ha conducido a que el fallo de la mencionada Sentencia haya declarado la inconstitucionalidad y nulidad del precepto aquí cuestionado "en la medida en que establece para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo", dado que "basta con la lectura del artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998 para concluir que contradice las condiciones básicas contenidas en el art. 14 LRSV" (Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones), pues "conforme a dicha norma, los propietarios de suelo urbano consolidado no soportan (a diferencia de los propietarios de suelo urbano no consolidado) deberes de cesión de aprovechamiento urbanístico, ni siquiera en solares o terrenos ya edificados pero sujetos a obras de rehabilitación", mientras que el precepto vasco impone el deber de cesión sin distinguir entre los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado (STC 54/2002, FJ 5).

Hay que concluir, pues, que ha desaparecido sobrevenidamente el objeto de este proceso constitucional. "Una vez que nuestras Sentencias dejan sin efecto uno o varios preceptos legales, cualquier otro proceso paralelo o posterior queda desprovisto automáticamente de su objeto propio" (STC 166/1994, de 26 de mayo, FJ 2). Cuando "la norma discutida ha sido declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC) no resulta posible su aplicación en los autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto" (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único; y AATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único y 108/2001, de 8 de mayo, FJ Único).

El art. 37.1 LOTC permite a este Tribunal "rechazar, en trámite de admisión, mediante auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada". Como ya hemos tenido ocasión de declarar, dicha norma permite inadmitir en este estadio procesal las cuestiones de inconstitucionalidad carentes de objeto (ATC 25/1997, de 28 de enero, FJ Único), pues ya no existe en el ordenamiento, como consecuencia de la declaración parcial de inconstitucionalidad contenida en el fallo de la STC 54/2002, la norma cuestionada aplicable al caso y de cuya validez dependía el fallo del proceso a quo.

3. En cuanto a las situaciones jurídicas que están en el origen del planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad, habrá que estar a lo declarado en el fundamento jurídico 9 de la citada STC 54/2002.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 657-2002, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a quince de octubre de dos mil dos.

AUTO 200/2002, de 15 de octubre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:200A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 658-2002, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril.

Cuestión de inconstitucionalidad: reitera el ATC 132/2002

AUTO

I. Antecedentes

1. El 7 de febrero de 2002 fue registrado en este Tribunal oficio de fe2002, remitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 10 de enero de 2002, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El citado Auto limita el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad a la nueva redacción que dicho artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, de forma que el precepto cuestionado es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. El planteamiento de la cuestión deriva de un recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Decreto del Alcalde de Ordizia núm. 57, de 26 de enero de 2000, por el que se concedía licencia para la construcción de 18 viviendas, locales y garajes en la calle Urdaneta, núms.. 44 y 46, condicionada al pago de 10.093.023 pesetas en concepto de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico. Antes de dictar la Sentencia para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de primera instancia, la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 12 de diciembre de 2001 por la que se acordaba, conforme a la regulación del art. 35 LOTC, oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el precepto citado de la Ley Vasca 11/1998.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el fallo del recurso de apelación depende de la conformidad con el bloque de la constitucionalidad de la regulación de los deberes de cesión de aprovechamiento de los propietarios de suelo urbano que se contiene en el artículo único de la Ley vasca 11/1998. Que la parcela para la que se solicitó licencia está situada en suelo urbano consolidado por la urbanización no ha sido cuestionado por ninguna de las partes.

Tras la exposición sintética de la doctrina constitucional relativa a la competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad (art. 149.1.1 CE) y la autonómica sobre urbanismo, contenida en la STC 61/1997, de 20 de marzo, se justifica la incompatibilidad evidente que, a juicio de la Sección, existe entre el art. 14 de la Ley estatal 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (LRSV), regulador de condiciones básicas establecidas por el Estado conforme al art. 149.1.1 CE, y el artículo único de la Ley vasca 11/1998, ya que el precepto estatal únicamente impone el deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento lucrativo a los propietarios de suelo urbano no consolidado por la urbanización, mientras que el precepto vasco regula ese deber de cesión sin distinción alguna entre categorías de suelo dentro de la clase del suelo urbano. Según el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, no es posible resolver la contradicción existente entre la norma estatal y la autonómica entendiendo que aquélla ha desplazado a ésta, pues el precepto estatal entró en vigor antes que el aprobado por el Parlamento Vasco. Tampoco sería posible inaplicar, sin más, el precepto legal vasco para aplicar el estatal, sino que es necesario plantear la cuestión de inconstitucionalidad, pues al Tribunal Constitucional compete el control de la constitucionalidad de las normas autonómicas con fuerza de ley [art. 153 a) CE].

4. Por providencia de 23 de abril de 2002 la Sección Segunda de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, conforme a lo previsto en el art. 37.1 LOTC, expusiera lo que considerara conveniente sobre la inadmisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por la posible carencia de objeto sobrevenida, como consecuencia de la STC 54/2002, de 27 de febrero, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 3 de abril de 2002.

5. El Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de mayo de 2002. Tras hacer referencia al fallo de la STC 54/2002, de 27 de febrero, se expone en el escrito que la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma cuestionada determinaría la carencia sobrevenida de objeto del presente proceso constitucional, puesto que no podría ser objeto del mismo una norma que ya no está vigente, por lo que se solicita que se dicte Auto de inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El Auto de dicho órgano judicial de 10 de enero de 2002 limita el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad a la nueva redacción que el citado artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, de forma que el precepto cuestionado es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. El precepto cuestionado ya ha sido declarado parcialmente inconstitucional por la STC 54/2002, de 27 de febrero, dictada como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad núm. 3550/98, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación, y publicada en el Boletín Oficial del Estado del 3 de abril de 2002. Un planteamiento sustancialmente idéntico al de la duda de constitucionalidad que se formulaba en el Auto de planteamiento de la cuestión ha conducido a que el fallo de la mencionada Sentencia haya declarado la inconstitucionalidad y nulidad del precepto aquí cuestionado "en la medida en que establece para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo", dado que "basta con la lectura del artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998 para concluir que contradice las condiciones básicas contenidas en el art. 14 LRSV" (Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones), pues "conforme a dicha norma, los propietarios de suelo urbano consolidado no soportan (a diferencia de los propietarios de suelo urbano no consolidado) deberes de cesión de aprovechamiento urbanístico, ni siquiera en solares o terrenos ya edificados pero sujetos a obras de rehabilitación", mientras que el precepto vasco impone el deber de cesión sin distinguir entre los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado (STC 54/2002, FJ 5).

Hay que concluir, pues, que ha desaparecido sobrevenidamente el objeto de este proceso constitucional. "Una vez que nuestras Sentencias dejan sin efecto uno o varios preceptos legales, cualquier otro proceso paralelo o posterior queda desprovisto automáticamente de su objeto propio" (STC 166/1994, de 26 de mayo, FJ 2). Cuando "la norma discutida ha sido declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC) no resulta posible su aplicación en los autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto" (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único; y AATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único y 108/2001, de 8 de mayo, FJ Único).

El art. 37.1 LOTC permite a este Tribunal "rechazar, en trámite de admisión, mediante auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada". Como ya hemos tenido ocasión de declarar, dicha norma permite inadmitir en este estadio procesal las cuestiones de inconstitucionalidad carentes de objeto (ATC 25/1997, de 28 de enero, FJ Único), pues ya no existe en el ordenamiento, como consecuencia de la declaración parcial de inconstitucionalidad contenida en el fallo de la STC 54/2002, la norma cuestionada aplicable al caso y de cuya validez dependía el fallo del proceso a quo.

3. En cuanto a las situaciones jurídicas que están en el origen del planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad, habrá que estar a lo declarado en el fundamento jurídico 9 de la citada STC 54/2002.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 658-2002, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a quince de octubre de dos mil dos.

AUTO 201/2002, de 15 de octubre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:201A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 840-2002, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de San Sebastián respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril.

Cuestión de inconstitucionalidad: reitera el ATC 132/2002.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 15 de febrero de 2002 fue registrado en este Tribunal escrito de fec2002, remitido por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de San Sebastián, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 25 de enero de 2002, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El citado Auto limita el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad a la nueva redacción que dicho artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, de forma que el precepto cuestionado es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. El planteamiento de la cuestión deriva de un recurso contencioso administrativo interpuesto contra la liquidación practicada por el Ayuntamiento de San Sebastián, el 22 de marzo de 2000, por un importe de 3.879.296 pesetas en concepto de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico derivada de la construcción de dos viviendas en la calle Caserío Parada, núm. 11, de San Sebastián. Tramitado el recurso contencioso administrativo y antes de dictar sentencia, por providencia de 7 de enero de 2002, el Juzgado acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, requerir a las partes y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo único, apartado 1, párrafo primero, de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, por su posible contradicción con el art. 149.1.1 CE.

3. En el Auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad, tras la exposición sintética de la doctrina constitucional relativa a la competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad (art. 149.1.1 CE) y la autonómica sobre urbanismo contenida en las SSTC 61/1997, de 20 de marzo, y 164/2001, de 11 de julio, se argumenta que el artículo único de la Ley vasca 11/1998, aplicable al caso y de cuya validez depende el fallo que debe dictarse, no puede interpretarse como un desarrollo o complemento de lo regulado en el art. 14 de la Ley estatal 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (LRSV) -dictado en ejercicio de la competencia que el art. 149.1.1 CE atribuye al Estado-, sino como una quiebra de la distinción establecida en ese precepto estatal entre los propietarios de suelo urbano con urbanización consolidada (que no tienen el deber de ceder) y de suelo urbano no consolidado por la urbanización (sobre los que sí recae el deber de cesión). En la medida en que el precepto legal autonómico no respeta la condición básica regulada en el precepto estatal, pues establece el mismo deber de cesión de aprovechamiento para todos los propietarios del suelo urbano, considera el órgano judicial que existe base suficiente para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

4. Por providencia de 23 de abril de 2002 la Sección Segunda de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, conforme a lo previsto en el art. 37.1 LOTC, expusiera lo que considerara conveniente sobre la inadmisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por la posible carencia de objeto sobrevenida, como consecuencia de la STC 54/2002, de 27 de febrero, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 3 de abril de 2002.

5. El Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de mayo de 2002. Tras hacer referencia al fallo de la STC 54/2002, de 27 de febrero, se expone en el escrito que la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma cuestionada determinaría la carencia sobrevenida de objeto del presente proceso constitucional, puesto que no podría ser objeto del mismo una norma que ya no está vigente, por lo que se solicita que se dicte Auto de inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de San Sebastián plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El Auto de dicho órgano judicial de 25 de enero de 2002 limita el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad a la nueva redacción que el citado artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, de forma que el precepto cuestionado es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. El precepto cuestionado ya ha sido declarado parcialmente inconstitucional por la STC 54/2002, de 27 de febrero, dictada como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad núm. 3.550/98, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación, y publicada en el Boletín Oficial del Estado del 3 de abril de 2002. Una argumentación sustancialmente idéntica a la de la duda de constitucionalidad que se formulaba en el Auto de planteamiento de la cuestión ha conducido a que el fallo de la mencionada Sentencia haya declarado la inconstitucionalidad y nulidad del precepto aquí cuestionado "en la medida en que establece para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo", dado que "basta con la lectura del artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998 para concluir que contradice las condiciones básicas contenidas en el art. 14 LRSV" (Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones), pues "conforme a dicha norma, los propietarios de suelo urbano consolidado no soportan (a diferencia de los propietarios de suelo urbano no consolidado) deberes de cesión de aprovechamiento urbanístico, ni siquiera en solares o terrenos ya edificados pero sujetos a obras de rehabilitación", mientras que el precepto vasco impone el deber de cesión sin distinguir entre los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado (STC 54/2002, FJ 5).

Hay que concluir, pues, que ha desaparecido sobrevenidamente el objeto de este proceso constitucional. "Una vez que nuestras Sentencias dejan sin efecto uno o varios preceptos legales, cualquier otro proceso paralelo o posterior queda desprovisto automáticamente de su objeto propio" (STC 166/1994, de 26 de mayo, FJ 2). Cuando "la norma discutida ha sido declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC) no resulta posible su aplicación en los autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto" (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único; y AATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único y 108/2001, de 8 de mayo, FJ Único).

El art. 37.1 LOTC permite a este Tribunal "rechazar, en trámite de admisión, mediante auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada". Como ya hemos tenido ocasión de declarar, dicha norma permite inadmitir en este estadio procesal las cuestiones de inconstitucionalidad carentes de objeto (ATC 25/1997, de 28 de enero, FJ Único), pues ya no existe en el ordenamiento, como consecuencia de la declaración parcial de inconstitucionalidad contenida en el fallo de la STC 54/2002, la norma cuestionada aplicable al caso y de cuya validez dependía el fallo del proceso a quo.

3. En cuanto a las situaciones jurídicas que están en el origen del planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad, habrá que estar a lo declarado en el fundamento jurídico 9 de la citada STC 54/2002.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 840-2002, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a quince de octubre de dos mil dos.

AUTO 202/2002, de 15 de octubre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:202A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 956-2002, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de San Sebastián respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril.

Cuestión de inconstitucionalidad: reitera el ATC 132/2002.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 21 de febrero de 2002 fue registrado en este Tribunal escrito de fde 2002, remitido por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de San Sebastián, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 1 de febrero de 2002, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El citado Auto limita el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad a la nueva redacción que dicho artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, de forma que el precepto cuestionado es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. El planteamiento de la cuestión deriva de un recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución del Alcalde de San Sebastián, de 15 de diciembre de 2000, por la que se concedió licencia para la realización de proyecto de ejecución de estructura y cerramiento perimetral en patio de manzana en la calle Elcano, núm. 6, de San Sebastián, condicionada al pago de 3.358.720 pesetas en concepto de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico. Tramitado el recurso contencioso administrativo y antes de dictar sentencia, por Autos de 26 de noviembre de 2001 y de 17 de enero de 2002, el Juzgado acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, requerir a las partes y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo único, apartado 1, párrafo primero, de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, por su posible contradicción con el art. 149.1.1 CE.

3. En el Auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad, tras la exposición sintética de la doctrina constitucional relativa a la competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad (art. 149.1.1 CE) y la autonómica sobre urbanismo contenida en las SSTC 61/1997, de 20 de marzo, y 164/2001, de 11 de julio, se argumenta que el artículo único de la Ley vasca 11/1998, aplicable al caso y de cuya validez depende el fallo que debe dictarse, no puede interpretarse como un desarrollo o complemento de lo regulado en el art. 14 de la Ley estatal 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (LRSV) -dictado en ejercicio de la competencia que el art. 149.1.1 CE atribuye al Estado-, sino como una quiebra de la distinción establecida en ese precepto estatal entre los propietarios de suelo urbano con urbanización consolidada (que no tienen el deber de ceder) y de suelo urbano no consolidado por la urbanización (sobre los que sí recae el deber de cesión). En la medida en que el precepto legal autonómico no respeta la condición básica regulada en el precepto estatal, pues establece el mismo deber de cesión de aprovechamiento para todos los propietarios del suelo urbano, considera el órgano judicial que existe base suficiente para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

4. Por providencia de 23 de abril de 2002 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, conforme a lo previsto en el art. 37.1 LOTC, expusiera lo que considerara conveniente sobre la inadmisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por la posible carencia de objeto sobrevenida, como consecuencia de la STC 54/2002, de 27 de febrero, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 3 de abril de 2002.

5. El Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de mayo de 2002. Tras hacer referencia al fallo de la STC 54/2002, de 27 de febrero, se expone en el escrito que la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma cuestionada determinaría la carencia sobrevenida de objeto del presente proceso constitucional, puesto que no podría ser objeto del mismo una norma que ya no está vigente, por lo que se solicita que se dicte Auto de inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de San Sebastián plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El Auto de dicho órgano judicial de 1 de febrero de 2002 limita el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad a la nueva redacción que el citado artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, de forma que el precepto cuestionado es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. El precepto cuestionado ya ha sido declarado parcialmente inconstitucional por la STC 54/2002, de 27 de febrero, dictada como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad núm. 3550/98, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación, y publicada en el Boletín Oficial del Estado del 3 de abril de 2002. Un planteamiento sustancialmente idéntico al de la duda de constitucionalidad que se formulaba en el Auto de planteamiento de la cuestión ha conducido a que el fallo de la mencionada Sentencia haya declarado la inconstitucionalidad y nulidad del precepto aquí cuestionado "en la medida en que establece para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo", dado que "basta con la lectura del artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998 para concluir que contradice las condiciones básicas contenidas en el art. 14 LRSV" (Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones), pues "conforme a dicha norma, los propietarios de suelo urbano consolidado no soportan (a diferencia de los propietarios de suelo urbano no consolidado) deberes de cesión de aprovechamiento urbanístico, ni siquiera en solares o terrenos ya edificados pero sujetos a obras de rehabilitación", mientras que el precepto vasco impone el deber de cesión sin distinguir entre los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado (STC 54/2002, FJ 5).

Hay que concluir, pues, que ha desaparecido sobrevenidamente el objeto de este proceso constitucional. "Una vez que nuestras Sentencias dejan sin efecto uno o varios preceptos legales, cualquier otro proceso paralelo o posterior queda desprovisto automáticamente de su objeto propio" (STC 166/1994, de 26 de mayo, FJ 2). Cuando "la norma discutida ha sido declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC) no resulta posible su aplicación en los autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto" (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único; y AATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único y 108/2001, de 8 de mayo, FJ Único).

El art. 37.1 LOTC permite a este Tribunal "rechazar, en trámite de admisión, mediante auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada". Como ya hemos tenido ocasión de declarar, dicha norma permite inadmitir en este estadio procesal las cuestiones de inconstitucionalidad carentes de objeto (ATC 25/1997, de 28 de enero, FJ Único), pues ya no existe en el ordenamiento, como consecuencia de la declaración parcial de inconstitucionalidad contenida en el fallo de la STC 54/2002, la norma cuestionada aplicable al caso y de cuya validez dependía el fallo del proceso a quo.

3. En cuanto a las situaciones jurídicas que están en el origen del planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad, habrá que estar a lo declarado en el fundamento jurídico 9 de la citada STC 54/2002.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 956-2002, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a quince de octubre de dos mil dos.

AUTO 203/2002, de 15 de octubre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:203A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 1353-2002, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de San Sebastián respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril.

Cuestión de inconstitucionalidad: reitera el ATC 132/2002.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 8 de marzo de 2002 fue registrado en este Tribunal escrito de fech2002, remitido por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de San Sebastián, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 12 de febrero de 2002, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El citado Auto limita el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad a la nueva redacción que dicho artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, de forma que el precepto cuestionado es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. Los hechos de los que deriva el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Hernani, de 26 de enero de 2000, se otorgó a "Oraune Promociones, S.L." licencia para la realización de obras en el solar núm. 27-29 de la Calle Nagusia de dicho Municipio. La eficacia de la licencia se condicionaba a la presentación de justificante de pago del valor correspondiente a la cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico atribuido al solar, libre de cargas de urbanización. Contra el mencionado Acuerdo interpuso dicha sociedad mercantil recurso de reposición, que fue desestimado por Acuerdo de la Comisión de Gobierno del citado Ayuntamiento, de 29 de marzo de 2000. "Oraune Promociones, S.L." interpuso, a continuación, recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo competente de San Sebastián. En la demanda solicitaba, en síntesis, que se anulara la imposición de la obligación de pago del valor correspondiente a la cesión del diez por ciento del aprovechamiento urbanístico, con la fundamentación de que era aplicable al caso el art. 14.1 de la Ley estatal 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (en adelante, LRSV), que no establece el deber de cesión para los propietarios del suelo urbano consolidado, y no el artículo único de la Ley vasca 11/1998, que impone ese deber de cesión sin distinción alguna entre los propietarios del suelo urbano.

b) Tramitado el recurso contencioso administrativo y antes de dictar sentencia, por providencia de 8 de febrero de 2001, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo acordó someter a la consideración de las partes la conveniencia de suspender el curso del procedimiento hasta que el Tribunal Constitucional dictara sentencia en el recurso de inconstitucionalidad núm. 3550/1998, por entender que existía indudable conexión entre este pronunciamiento y la cuestión que es objeto del recurso contencioso administrativo. No obstante, por providencia de 18 de enero de 2002, el Juzgado acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, requerir a las partes y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo único, apartado 1, párrafo primero, de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, por su posible contradicción con el art. 149.1.1 CE. Tanto el Fiscal como la parte recurrente estimaron procedente el planteamiento de la cuestión. El Ayuntamiento de Hernani no formuló alegaciones en este trámite.

3. En el Auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad, tras la exposición sintética de la doctrina constitucional relativa a la competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad (art. 149.1.1 CE) y la autonómica sobre urbanismo contenida en las SSTC 61/1997, de 20 de marzo, y 164/2001, de 11 de julio, se argumenta que el artículo único de la Ley vasca 11/1998, aplicable al caso y de cuya validez depende el fallo que debe dictarse, no puede interpretarse como un desarrollo o complemento de lo regulado en el art. 14 LRSV (dictado en ejercicio de la competencia que el art. 149.1.1 CE atribuye al Estado), sino como una quiebra de la distinción establecida en ese precepto estatal entre los propietarios de suelo urbano con urbanización consolidada (que no tienen el deber de ceder) y de suelo urbano no consolidado por la urbanización (sobre los que sí recae el deber de cesión). En la medida en que el precepto legal autonómico no respeta la condición básica regulada en el precepto estatal, pues establece el mismo deber de cesión de aprovechamiento para todos los propietarios del suelo urbano, considera el órgano judicial que existe base suficiente para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

4. Por providencia de 21 de mayo de 2002 la Sección Tercera de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, conforme a lo previsto en el art. 37.1 LOTC, expusiera lo que considerara conveniente sobre la inadmisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por la posible carencia de objeto sobrevenida, como consecuencia de la STC 54/2002, de 27 de febrero, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 3 de abril de 2002.

5. El Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 6 de junio de 2002. Tras hacer referencia al fallo de la STC 54/2002, de 27 de febrero, se expone en el escrito que la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma cuestionada determinaría la carencia sobrevenida de objeto del presente proceso constitucional, puesto que no podría ser objeto del mismo una norma que ya no está vigente, por lo que se solicita que se dicte Auto de inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de San Sebastián plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El Auto de dicho órgano judicial de 11 de febrero de 2002 limita el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad a la nueva redacción que el citado artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, de forma que el precepto cuestionado es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. El precepto cuestionado ya ha sido declarado parcialmente inconstitucional por la STC 54/2002, de 27 de febrero, dictada como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad núm. 3550/98, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación, y publicada en el Boletín Oficial del Estado del 3 de abril de 2002. Un planteamiento sustancialmente idéntico al de la duda de constitucionalidad que se formulaba en el Auto de planteamiento de la cuestión ha conducido a que el fallo de la mencionada Sentencia haya declarado la inconstitucionalidad y nulidad del precepto aquí cuestionado "en la medida en que establece para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo", dado que "basta con la lectura del artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998 para concluir que contradice las condiciones básicas contenidas en el art. 14 LRSV" (Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones), pues "conforme a dicha norma, los propietarios de suelo urbano consolidado no soportan (a diferencia de los propietarios de suelo urbano no consolidado) deberes de cesión de aprovechamiento urbanístico, ni siquiera en solares o terrenos ya edificados pero sujetos a obras de rehabilitación", mientras que el precepto vasco impone el deber de cesión sin distinguir entre los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado (STC 54/2002, FJ 5).

Hay que concluir, pues, que ha desaparecido sobrevenidamente el objeto de este proceso constitucional. "Una vez que nuestras Sentencias dejan sin efecto uno o varios preceptos legales, cualquier otro proceso paralelo o posterior queda desprovisto automáticamente de su objeto propio" (STC 166/1994, de 26 de mayo, FJ 2). Cuando "la norma discutida ha sido declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC) no resulta posible su aplicación en los autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto" (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único; y AATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único y 108/2001, de 8 de mayo, FJ Único).

El art. 37.1 LOTC permite a este Tribunal "rechazar, en trámite de admisión, mediante auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada". Como ya hemos tenido ocasión de declarar, dicha norma permite inadmitir en este estadio procesal las cuestiones de inconstitucionalidad carentes de objeto (ATC 25/1997, de 28 de enero, FJ Único), pues ya no existe en el ordenamiento, como consecuencia de la declaración parcial de inconstitucionalidad contenida en el fallo de la STC 54/2002, la norma cuestionada aplicable al caso y de cuya validez dependía el fallo del proceso a quo.

3. En cuanto a las situaciones jurídicas que están en el origen del planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad, habrá que estar a lo declarado en el fundamento jurídico 9 de la citada STC 54/2002.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1353-2002, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a quince de octubre de dos mil dos.

AUTO 204/2002, de 15 de octubre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:204A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 1663-2002, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril.

Cuestión de inconstitucionalidad: reitera el ATC 132/2002.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 20 de marzo de 2002 fue registrado en este Tribunal oficio de f2002, remitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 5 de febrero de 2002, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El citado Auto limita el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad a la nueva redacción que dicho artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, de forma que el precepto cuestionado es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. Los hechos de los que deriva el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Hernani, de 13 de septiembre de 2000, se otorgó a doña Maria Luisa Sagastiberri Arcelus licencia de primera utilización del edificio señalado con el núm. 56 de la Calle Nagusia de dicho Municipio. La eficacia de la licencia se condicionaba al pago del valor correspondiente a la cesión del diez por ciento del aprovechamiento urbanístico atribuido al solar, libre de cargas de urbanización, que se fijaba en la cantidad de 3.082.741 pesetas. Contra el mencionado Acuerdo se interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por Acuerdo de la Comisión de Gobierno del citado Ayuntamiento, de 22 de noviembre de 2000.

b) La Sra. Sagastiberri interpuso, a continuación, recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo competente de San Sebastián. En la demanda solicitaba, en síntesis, que se anulara la imposición de la obligación de pago del valor correspondiente a la cesión del diez por ciento del aprovechamiento urbanístico, con la fundamentación de que era aplicable al caso el art. 14.1 de la Ley estatal 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (en adelante, LRSV), que no establece el deber de cesión para los propietarios del suelo urbano consolidado, y no el artículo único de la Ley vasca 11/1998, que impone ese deber de cesión sin distinción alguna entre los propietarios del suelo urbano consolidado y no consolidado por la urbanización.

c) El recurso contencioso administrativo fue desestimado por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de San Sebastián, de 5 de julio de 2001. En ella se argumentaba por el órgano judicial que no existía obstáculo constitucional alguno para la aplicación del artículo único de la Ley vasca 11/1998. Contra la citada Sentencia interpuso la parte actora recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que, tras declarar conclusos los autos del recurso de apelación y antes de dictar sentencia, por providencia de 14 de noviembre de 2001, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, requerir a las partes y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, por su posible contradicción con el art. 149.1.1 CE, dado que aquel precepto impone la obligación de ceder el diez por ciento del aprovechamiento lucrativo a todos los propietarios del suelo urbano, sin distinguir, como exigiría el art. 14 LRSV, entre los propietarios del suelo urbano consolidado por la urbanización, sobre los que no recae deber alguno de cesión, y los de suelo urbano no consolidado, que son los únicos que deben ceder aprovechamiento conforme al precepto estatal regulador de las condiciones básicas que garantizan la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad. Tanto el Fiscal como la parte recurrente estimaron procedente el planteamiento de la cuestión. El Ayuntamiento de Hernani no formuló alegaciones en este trámite.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el fallo del recurso de apelación depende de la conformidad con el bloque de la constitucionalidad de la regulación de los deberes de cesión de aprovechamiento de los propietarios de suelo urbano que se contiene en el artículo único de la Ley vasca 11/1998. Que la parcela para la que se solicitó licencia está situada en suelo urbano consolidado por la urbanización no habría sido cuestionado por ninguna de las partes en el recurso de apelación.

Tras la exposición sintética de la doctrina constitucional relativa a la competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad (art. 149.1.1 CE) y la autonómica sobre urbanismo, contenida en la STC 61/1997, de 20 de marzo, se justifica la incompatibilidad evidente que, a juicio de la Sección, existe entre el art. 14 LRSV, regulador de condiciones básicas establecidas por el Estado conforme al art. 149.1.1 CE, y el artículo único de la Ley vasca 11/1998, ya que el precepto estatal únicamente impone el deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento lucrativo a los propietarios de suelo urbano no consolidado por la urbanización, mientras que el precepto vasco regula ese deber de cesión sin distinción alguna entre categorías de suelo dentro de la clase del suelo urbano. Según el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, no es posible resolver la contradicción existente entre la norma estatal y la autonómica entendiendo que aquélla ha desplazado a ésta, pues el precepto estatal entró en vigor antes que el aprobado por el Parlamento Vasco. Tampoco sería posible inaplicar, sin más, el precepto legal vasco para aplicar el estatal, sino que es necesario plantear la cuestión de inconstitucionalidad, pues al Tribunal Constitucional compete el control de la constitucionalidad de las normas autonómicas con fuerza de ley [art. 153 a) CE].

4. Por providencia de 21 de mayo de 2002 la Sección Tercera de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, conforme a lo previsto en el art. 37.1 LOTC, expusiera lo que considerara conveniente sobre la inadmisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por la posible carencia de objeto sobrevenida, como consecuencia de la STC 54/2002, de 27 de febrero, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 3 de abril de 2002.

5. El Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 6 de junio de 2002. Tras hacer referencia al fallo de la STC 54/2002, de 27 de febrero, se expone en el escrito que la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma cuestionada determinaría la carencia sobrevenida de objeto del presente proceso constitucional, puesto que no podría ser objeto del mismo una norma que ya no está vigente, por lo que se solicita que se dicte Auto de inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El Auto de dicho órgano judicial de 5 de febrero de 2002 limita el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad a la nueva redacción que el citado artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, de forma que el precepto cuestionado es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. El precepto cuestionado ya ha sido declarado parcialmente inconstitucional por la STC 54/2002, de 27 de febrero, dictada como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad núm. 3550/98, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación, y publicada en el Boletín Oficial del Estado del 3 de abril de 2002. Un planteamiento sustancialmente idéntico al de la duda de constitucionalidad que se formulaba en el Auto de planteamiento de la cuestión ha conducido a que el fallo de la mencionada Sentencia haya declarado la inconstitucionalidad y nulidad del precepto aquí cuestionado "en la medida en que establece para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo", dado que "basta con la lectura del artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998 para concluir que contradice las condiciones básicas contenidas en el art. 14 LRSV" (Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones), pues "conforme a dicha norma, los propietarios de suelo urbano consolidado no soportan (a diferencia de los propietarios de suelo urbano no consolidado) deberes de cesión de aprovechamiento urbanístico, ni siquiera en solares o terrenos ya edificados pero sujetos a obras de rehabilitación", mientras que el precepto vasco impone el deber de cesión sin distinguir entre los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado (STC 54/2002, FJ 5).

Hay que concluir, pues, que ha desaparecido sobrevenidamente el objeto de este proceso constitucional. "Una vez que nuestras Sentencias dejan sin efecto uno o varios preceptos legales, cualquier otro proceso paralelo o posterior queda desprovisto automáticamente de su objeto propio" (STC 166/1994, de 26 de mayo, FJ 2). Cuando "la norma discutida ha sido declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC) no resulta posible su aplicación en los autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto" (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único; y AATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único y 108/2001, de 8 de mayo, FJ Único).

El art. 37.1 LOTC permite a este Tribunal "rechazar, en trámite de admisión, mediante auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada". Como ya hemos tenido ocasión de declarar, dicha norma permite inadmitir en este estadio procesal las cuestiones de inconstitucionalidad carentes de objeto (ATC 25/1997, de 28 de enero, FJ Único), pues ya no existe en el ordenamiento, como consecuencia de la declaración parcial de inconstitucionalidad contenida en el fallo de la STC 54/2002, la norma cuestionada aplicable al caso y de cuya validez dependía el fallo del proceso a quo.

3. En cuanto a las situaciones jurídicas que están en el origen del planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad, habrá que estar a lo declarado en el fundamento jurídico 9 de la citada STC 54/2002.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1663-2002, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a quince de octubre de dos mil dos.

AUTO 205/2002, de 15 de octubre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:205A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Deniega acumulación en el recurso de inconstitucionalidad 1937-2002, promovido por el Gobierno de Canarias respecto a la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Acumulación de procesos constitucionales: recurso de inconstitucionalidad, no procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. En relación con la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, se han formulado ante este Tribunal los siguientes recursos de inconstitucionalidad:

a) Interpuesto por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña contra el art. 24 y disposición adicional vigésima de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social. Fue registrado con el número 1847-2002 y admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera de 7 de mayo de 2002.

b) Interpuesto por Diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso contra la totalidad de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, y, especialmente, contra los artículos 2 (apartados 2, 5, 17 a 36, 47 y 52), 9, 10 (apartados 7, 9 y 15), 11, 12, 15 (apartados 1 y 5), 16, 17 (en lo referente a la nueva redacción de los apartados 1 c), 2, 3 b) y 5 c) de la disposición adicional 16 de la Ley 27/1992), 19, 22, 26, 27, 28 (excepto los párrafos tercero y cuarto del apartado Uno), 29, 30, 31, 32 (excepto el apartado Uno), 33, 34, 36, 37, 42, 47, 49, 52 a 63, 65, 67 a 71, 74 a 78, 80 a 82, 86 a 88, 91, 93 a 115, disposiciones adicionales 2, 3, 12, 14 a 17, 19, 21, 24 a 30, disposiciones transitorias 5, 8, 11 a 14, 16 a 19, disposición derogatoria única Uno (primer y último párrafo), Dos, Cuatro y disposición final 2. Fue registrado con el número 1848-2002 y admitido a trámite por providencia de la Sección Primera de 7 de mayo de 2002.

c) Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, contra el artículo 24 y disposición adicional vigésima de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social. Fue registrado con el número 1902-2002 y admitido a trámite por providencia de la Sección Cuarta de 7 de mayo de 2002.

d) Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, contra los arts. 89 y 90 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social. Fue registrado con el número 1921-2002 y admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda de 7 de mayo de 2002.

e) Interpuesto por el Gobierno de Canarias, contra el artículo 79 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, por el que se da nueva redacción al Anexo de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. Fue registrado con el número 1937-2002, y admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda de 7 de mayo de 2002.

2. En las citadas providencias de admisión se acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, a través del Ministro de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, puedan personarse en el proceso y formular alegaciones que estimaren convenientes.

Dentro de los plazos conferidos compareció el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación y formuló alegaciones, en cada uno de los recursos, en solicitud de que en su día se dicte sentencia por la que se desestimen los mismos.

3. Mediante escritos de 30 de mayo y 13 de junio de 2002 se personó el Letrado de las Cortes Generales, Jefe de la Asesoría Jurídica del Senado, en representación y defensa en dicha Cámara en el recurso de inconstitucionalidad registrado con el número 1847-2002 solicitando, en dicho escritos, se tuviera por personado al Senado en el citado recurso de inconstitucionalidad, así como en los registrados con los números 1848, 1902, 1921 y 1937- 2002, y que en su momento se proceda por el Tribunal a la acumulación de los mismos, por estimar que se cumplan manifiestamente los requisitos exigidos por el art. 83 LOTC, y asimismo solicita la suspensión del plazo concedido a la Cámara para formulación de alegaciones en los indicados recursos.

4. El Pleno, en providencia dictada el 18 de junio de 2002, acordó, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1847-2002, 1) Tener por personado al Letrado de las Cortes Generales-Jefe de la Asesoría Jurídica del Senado don Benigno Pendás García, en representación de la Cámara, en el presente recurso de inconstitucionalidad, así como en los registrados con los números 1902-2002, 1921-2002, 1937-2002 y 1848-2002, según interesa en sus escritos de 30 de mayo y 12 de junio de 2002, 2) Acceder a la suspensión que pide del plazo concedido para hacer alegaciones en los correspondientes recursos hasta tanto se resuelva sobre la acumulación de los mismos, según solicita en el segundo otrosí del primer escrito, oyéndose a los recurrentes y a las demás partes personadas para que, en el plazo de diez días, puedan alegar lo que estimen oportuno en relación con la petición de acumulación.

5. Han formulado alegaciones sobre la solicitud de acumulación efectuada por la representación del Senado, los siguientes:

1) El Procurador don Roberto Granizo Palomeque en representación de los Diputados del Grupo Parlamentario Socialista. Dice que no considera procedente la acumulación solicitada por la representación del Senado porque el recurso interpuesto por el Grupo Parlamentario al que representa se basa en distintos argumentos y fundamentos que los alegados en las demás impugnaciones cuya acumulación se solicita, además de que las normas afectadas en esas otras impugnaciones no están especialmente recurridas en el recurso 1848- 2002, sin perjuicio de que el cuestionamiento en su totalidad la ley, que se hace en éste, pudiera tener relación con aquéllas.

2) El Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-LaMancha sostiene, en su escrito de alegaciones, que no concurren las circunstancias que para la acumulación exige el art. 83 LOTC.

3) El Abogado de la Generalidad de Cataluña manifiesta que la simple consideración de que todos los recursos, a los que se contrae la solicitud de acumulación, se refieren a la misma Ley 24/2001 puede en este caso, conducir a una resolución desacertada, puesto que se trata de la peculiar norma conocida comúnmente como "Ley de Acompañamiento", en la que se regula una profusión de materias dispares. Examina seguidamente las materias impugnadas en cada uno de los recursos y únicamente encuentra que tanto por el objeto como por el planteamiento en cuanto al orden competencial vulnerado, el recurso 1902-2002, en el que impugnan el art. 24 y la disposición adicional vigésima a la Ley 24/2001, coincide sustancialmente con los preceptos impugnados en el 1847-2002, por lo que sólo en este caso resultaría coherente su tramitación y decisión conjunta.

4) El Abogado del Estado afirma que sin perjuicio que en todos los recursos sobre los que se concede la audiencia pueda plantearse algún motivo de inconstitucionalidad coincidente por el vehículo normativo utilizado, que es la Ley de medidas, es lo cierto que la cuestión de fondo planteada en cada uno de ellos no tienen conexión entre si, por lo que estaría justificada su tramitación independientemente.

5) La Letrada de la Junta de Andalucía manifiesta en su escrito que no existe inconveniente alguno para acordar la acumulación de los recursos de referencia.

6) La Directora General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias manifiesta su conformidad con la acumulación solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ya ha señalado este Tribunal en ocasiones anteriores, el art. 83 LOTC permite, de oficio, o a instancia de parte, previa audiencia de los comparecidos en el proceso constitucional, disponer la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. Se establecen, pues, dos requisitos diferentes que han de concurrir necesariamente de manera simultánea para que proceda dicha acumulación: por un lado, la conexión entre los objetos de los procesos de que se trate; por otro, que tal conexión sea relevante en orden a su tramitación y decisión unitarias o, lo que es lo mismo y expresado con las propias palabras del legislador en el precepto citado, que la referida conexión justifique la unidad de tramitación y decisión.

2. En los presentes recursos de inconstitucionalidad no tiene lugar esa conexión de objetos que, conforme a la normativa citada, pueda justificar la unidad de tramitación y decisión que se interesa, pues si bien en todos los recursos examinados aparece impugnada la misma Ley, e incluso en algunos de ellos coinciden los preceptos de ésta concretamente recurridos con apoyo en similares consideraciones , lo cierto es que son mayores las diferencias entre las impugnaciones, referidas en cada caso a distintos preceptos de la Ley y, lógicamente, fundamentadas con base en presuntas vulneraciones constitucionales no coincidentes. Varias representaciones procesales de los recurrentes se manifiestan, en los respectivos escritos de alegaciones sobre la solicitud de acumulación, contrarias a la misma conforme queda recogido en los Antecedentes.

Resulta procedente, en consecuencia, continuar la tramitación separada para cada uno de los recursos de inconstitucionalidad, abriéndose nuevo plazo para que la representación del Senado pueda formular las alegaciones que estimen oportunas, en cada uno de ellos, conforme con lo dispuesto en el art. 34 LOTC.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

1º. No acceder a la acumulación, solicitada por el Senado, de los recursos de inconstitucionalidad números 1847-2002, 1848-2002, 1902-2002, 1921-2002 y1937-2002.

2º. Conceder un plazo de quince días a la representación del Senado para que pueda formular las alegaciones que estime oportuno en relación con los recursos de inconstitucionalidad referidos.

Madrid, a quince de octubre de dos mil dos.

AUTO 206/2002, de 22 de octubre de 2002

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2002:206A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Javier Delgado Barrio.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 740-2002, promovido por doña Mercedes de los Dolores Carballo Salam en causa por delito de asesinato

Sentencia penal. Derecho a un proceso sin dilaciones: carácter autónomo; proceso judicial finalizado. Derecho a la presunción de inocencia: prueba indiciaria, respetado. Motivación de las sentencias: motivación suficiente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 9 de febrero de 2002, la Procuradora doña Matilde Rial Trueba, en nombre y representación de doña Mercedes de los Dolores Carballo Salam, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia núm. 2402/2001 pronunciada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo con fecha de 17 de diciembre de 2001 (rec. 28/2001-2) por la que se acuerda estimar parcialmente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia de 22 de noviembre de 2000 dictada por la Audiencia Provincial de La Rioja. En su virtud el Tribunal Supremo casa y anula esta última Sentencia y dicta otra en la que se condena a la demandante como autora de un delito de asesinato en grado de tentativa, a la pena de doce años de prisión y accesoria de inhabilitación absoluta, manteniendo el resto de los pronunciamientos de la Sentencia de instancia relativos a su responsabilidad penal como autora de otro delito de lesiones.

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) La Audiencia Provincial de La Rioja, por Sentencia de 22 de noviembre de 2000 pronunciada en el rollo de Sala 39/99, condenó a la demandante como autora de dos delitos de lesiones del art. 421.1 del Código Penal de 1973 con la agravante de abuso de confianza, imponiéndole por cada uno de los delitos la pena de cuatro años de prisión menor.

Se consideró probado que la acusada, empleada de hogar, había venido suministrando a su empleadora alimentos y líquidos en los que introducía, subrepticiamente, un medicamento denominado cinamida cálcica ("Colme"), bien solo, bien mezclado con alcohol, y en ocasiones interaccionándolo con otros medicamentos. El medicamento se caracterizaba por ser incoloro, inodoro e insípido, siendo de rápida absorción y eliminación. A consecuencia de la ingestión la víctima sufrió diversas alteraciones graves de su salud (encefalopatías, alteraciones hepáticas, amnesia, alucinaciones, febrículas, vómitos, incontinencia, coma, etc.), debiendo ser ingresada hospitalariamente hasta en siete ocasiones. Otra empleada de hogar que servía en el mismo domicilio presentó parecidos síntomas, debiendo ser ingresada en el hospital en una ocasión, a consecuencia del consumo de la misma sustancia introducida por la acusada en el café que ésta le preparaba.

Contra la Sentencia interpuso recurso de casación el Ministerio Fiscal, así como la propia condenada.

b) La Sala Segunda del Tribunal Supremo estimó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal en la Sentencia de 17 de diciembre de 2001 (núm 2402-2001). Acogiendo el motivo de infracción de ley del art. 849.1 LECrim, se entendió que en la Sentencia de instancia se había omitido indebidamente la aplicación del art. 139.1 CP. Frente a la apreciación de la Audiencia Provincial de que no había quedado acreditado el ánimo de matar a las dos lesionadas, el Tribunal Supremo concluyó que el comportamiento de la procesada estuvo animado con el propósito de causar la muerte a una de ellas, a su empleadora, lo que deduce del conjunto de circunstancias descritas en el fundamento jurídico 4. Por ello casa y anula la Sentencia de instancia, y dicta otra en la que se condena a la acusada como responsable de un delito de asesinato, en grado de tentativa, a la pena de doce años de prisión, con relación a los hechos cometidos en la persona de su empleadora.

3. La demanda de amparo denuncia en primer lugar, y con invocación del art. 24.1 CE, que se han lesionado los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías y el principio de igualdad procesal. Arguye que el Tribunal Supremo estimó el recurso de casación del Ministerio Fiscal fundado en la infracción de Ley (art. 849.1 LECrim) variando la calificación jurídica de los hechos, respecto de una de las víctimas, a la más grave de asesinato en grado de tentativa y que su Sentencia se aparta e incluso contradice los hechos declarados probados por la Sentencia de la Audiencia Provincial. Considera que con ello se ha concedido al Ministerio Fiscal un trato que le exoneraría de la causa de inadmisión del art. 884.3 LECrim; lo que contrasta con la conducta procesal de la demandante en el recurso de casación, quien actuó guiada por la buena fe. La Sentencia de instancia había proclamado el dolo de lesiones, surgiendo extemporáneamente en la Sentencia del Tribunal Supremo la afirmación del animus necandi que se atribuye a la acusada; sin que, según la demandante, quepa deducir el ánimo de matar, ya que la facultad del art. 741 LECrim del Tribunal de instancia no puede ser revisada sino cuando incurra en un error manifiesto, circunstancia que no se ha dado en el caso.

También se atribuye a la Sentencia impugnada la vulneración del principio de presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por ausencia de pruebas de cargo relevantes practicadas en el acto del juicio oral, así como por el valor probatorio de cargo que, con carácter casi absoluto, se ha concedido al resultado de un registro de la habitación ocupada por la acusada, en la que se encontró un envase del producto "Colme" (cinamida cálcica), y una carta en la que la que la propia acusada denuncia al INSALUD que su marido simulaba una enfermedad mediante la ingesta conjunta de "Colme" y alcohol, carta que explicaba el funcionamiento y efectos del medicamento. La condena, sostiene la recurrente, se asienta en meros y equívocos indicios, existiendo probados otros contraindicios que permiten llegar a una conclusión contraria: así, por ejemplo, hubo otras personas que convivieron con la acusada y que no sufrieron ningún tipo de síntomas como los descritos en la causa, por lo que el indicio es equívoco. Tampoco se ha acreditado que los síntomas hubieran sido causados por la cinamida cálcica, pues de las siete ocasiones en que la empleadora fue ingresada en el hospital, tan sólo en una le fue detectada una pequeña proporción de dicha sustancia. No existe prueba sobre la causa que originó el único ingreso hospitalario de la otra empleada de hogar, pues los síntomas de la cinamida, según los forenses, pueden ser producidos por otras sustancias. No estaría probado que la ingestión de "Colme" en dosis elevadas cause la muerte, y otros medicamentos (antidepresivos) pueden producir efectos secundarios muy similares a la cinamida. Sólo está acreditado que en una ocasión a la empleadora se le encontró cinamida, pero no está probado que la cinamida fuera cinamida cálcica, siendo posible que el origen de la presencia en el organismo sea el consumo de un fruto tratado con cinamida hidrogenada. Por otro lado, una cosa es afirmar que la acusada conocía los efectos del medicamento y otra muy distinta que la acusada lo suministraba a su presunta víctima. En resumen, según la demandante no ha existido una prueba de cargo, ya que la practicada ha resultado incompleta e insuficiente, y equívoca.

Por último aduce la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, en relación con el derecho a la tutela efectiva (art. 24.1 y 2 CE). En apoyo de esta alegación se arguye que la diligencias penales se incoaron en el año 1994, transcurriendo más de seis años de instrucción que no pueden justificarse ni en la complejidad del asunto ni el comportamiento de los litigantes. La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sostiene, debe conllevar la devolución del pleito al Tribunal sentenciador para que otorgue una reparación judicial en la que mediando la declaración de nulidad de lo actuado aprecie la prescripción del delito, o aplique una circunstancia atenuante analógica.

4. Por providencia de la Sección Segunda de 19 de julio de 2002, se acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo un plazo común de veinte días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para efectuar las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

5. Evacuando el trámite de alegaciones la representación procesal de la demandante de amparo mediante escrito registrado el día 9 de septiembre de 2002, reiteró las pretensiones de la demanda y sus fundamentos.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal, por escrito registrado el día 10 de septiembre de 2002, interesó la inadmisión de la demanda por concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

El Fiscal niega que resultara lesión alguna del principio de presunción de inocencia (art. 24.2 CE), pues la Sala Segunda del Tribunal Supremo dedujo indiciariamente la autoría de la ahora demandante mediante un análisis completo y riguroso de los hechos, respetando escrupulosamente los requerimientos constitucionales de tal clase de prueba; y razona que se anudaron a los hechos plenamente probados deducciones lógicas, que no son en modo alguno excesivamente abiertas ni permiten muchas otras conclusiones diferentes, de manera que resultan válidas para fundamentar la comisión del delito y desvirtuar el principio de presunción de inocencia.

En lo que se refiere a la supuesta falta de respeto a los hechos probados en la resolución del recurso de casación, alega que -como se dijo en el ATC 313/1995- no toda afirmación contenida en una resolución bajo tal epígrafe merece esa conceptuación a los efectos planteados en el recurso de amparo, es decir, a los del principio general de inamovilidad de los mismos en vía casacional, siéndolo sólo aquellos que consignan las circunstancias fácticas que constituyen el soporte de la calificación jurídica. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido manteniendo que los juicios de inferencia --como por ejemplo el del animus necandi- pueden ser controlados en casación, recuerda el Ministerio Fiscal, sosteniendo que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria (STC 50/2002), y sin que en este caso hubiera resultado indefensión, ya que la parte pudo oponer las alegaciones que tuvo por convenientes ante el recurso de casación del Fiscal.

También se opone a la alegación de dilaciones indebidas, al no invocarse éstas en sede jurisdiccional, y dado el carácter subsidiario del recurso de amparo (STC 97/1994). Ya que el pleito no se haya pendiente de resolución, ni lo estuvo al tiempo de interponerse la demanda (SSTC 223/1998, 50/1989), no cabría siquiera una Sentencia declarativa, pues la hipotética violación debe ponerse con relación al momento en el que se presenta la demanda de amparo (SSTC 61/1991, 224/1991).

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en el presente recurso la Sentencia de 17 de diciembre de 2001 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la que se estimó en parte el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de la Rioja de 22 de noviembre de 2000, y se casó y se anuló ésta, sutituyéndose por otra según la cual la demandante de amparo resultó condenada por un delito de asesinato en grado de tentativa y por otro delito de lesiones. En la demanda de amparo se denuncian diversas vulneraciones con relevancia constitucional, como son la del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, en relación con el derecho a la tutela efectiva (art. 24.1 CE); la de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías y la del principio de igualdad procesal, (art. 24.1 y 2 CE); y la del principio de presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

El Ministerio Fiscal, por el contrario, interesa la inadmisión de la demanda de amparo, alegando su carencia de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

2. Alterando el orden propuesto en la demanda, se ha de analizar en primer lugar la queja relativa a la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE). La demandante la conecta con la del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y afirma que la vulneración deriva de la prolongada e injustificada duración de la causa, pretendiendo la devolución del pleito al Tribunal sentenciador para que otorgue una reparación judicial en la que mediando la declaración de nulidad de lo actuado se aprecie la prescripción del delito, o se aplique una circunstancia atenuante analógica.

Es doctrina de este Tribunal Constitucional que desde la perspectiva jurídica y en el marco de nuestro ordenamiento resulta ineludible reconocer la autonomía del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) respecto al derecho a obtener una decisión motivada en Derecho y , por ende, no arbitraria (art. 24.1 CE). El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas requiere para su satisfacción un adecuado equilibrio entre, de un lado, la realización de toda actividad judicial indispensable para la resolución del caso del que se conoce y para la garantía de los derechos de las partes y, de otro, el tiempo que dicha realización precisa que habrá de ser el más breve posible (SSTC 58/1999, de 12 de abril, FJ 6; 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 2). También hemos exigido una previa denuncia de la dilación o invocación del derecho ante el órgano judicial, exigencia que no constituye un mero requisito formal, sino que tiene como finalidad permitir que los órganos judiciales puedan remediar la vulneración de este derecho fundamental y con ello salvaguardar el carácter subsidiario del recurso de amparo (STC 103/2000, de 10 de abril, FJ 2).

En el caso que examinamos, tal y como advierte el Ministerio Fiscal, la denuncia de la lesión al derecho invocado sólo ha tenido lugar una vez comenzado el proceso constitucional. La alegación de dilaciones indebidas carece de sentido cuando el proceso judicial ya ha finalizado, pues la apreciación en amparo de las pretendidas dilaciones no podría conducir a que este Tribunal adoptase medida alguna para hacerlas cesar. No siendo posible la restituio in integrum del derecho fundamental, dado que el proceso ha fenecido, el restablecimiento solicitado sólo podría venir por la vía indemnizatoria (STC 180/1996, de 12 de noviembre, FJ 8). En tales circunstancias la alegación de la demandante se revela carente de viabilidad por falta de objeto, lo que nos conduce a su rechazo, como en supuestos semejantes (STC 146/2000, de 29 de mayo, FJ 3).

2. Con apoyo en el art. 24.1 y 2 CE la demanda de amparo denuncia las vulneraciones de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías y del principio de igualdad procesal. Tales lesiones se anudan a la modificación de la calificación jurídica de los hechos cometidos con respecto a una de las víctimas, a la más grave de asesinato, a partir de que el Tribunal Supremo dedujera un animus necandi que contradice los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia, lo que otorga al Fiscal -se dice- un trato de favor en la tramitación de su recurso de casación, por cuanto que dicha parte queda exonerada de la sujeción a los hechos probados (art. 884.3 LECrim).

Sobre estas alegaciones conviene tener presente que la delimitación de lo que deba entenderse como "hechos probados" a los efectos del recurso de casación por infracción de Ley en el proceso penal, así como la de las potestades de modificación del factum por el Tribunal Supremo, constituyen cuestiones de legalidad ordinaria cuyo resolución definitiva, como tantas veces hemos sentado, corresponde a los órganos que ejercen su jurisdicción integrados en el Poder Judicial (art. 117.3 CE); y en cuyo ejercicio el art. 123.1 CE establece la superioridad del mismo Tribunal Supremo, de tal suerte que si, como dijimos en nuestra STC 230/2001, de 26 de noviembre, FJ 2, el respeto que de manera general ha de observarse en relación con las decisiones de los órganos judiciales adoptadas en el ámbito de la interpretación y de la aplicación de la legalidad ordinaria, debe ser, si cabe, aún más escrupuloso cuando la resolución que se enjuicia es del Tribunal Supremo, a quien está conferida la función de interpretar la ley ordinaria, también evidentemente la procesal, con el valor complementario del ordenamiento (art. 1.6 CC). Las cuestiones de legalidad ordinaria, en definitiva, no ofrecen relevancia constitucional, salvo en aquellos casos en los que el proscrito resultado de indefensión (art. 24.1 CE) pudiera derivarse de una interpretación y aplicación de los preceptos legales que incurriera en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente; o cuando en el curso de proceso el órgano judicial impide a una parte el ejercicio del derecho de defensa, privándola bien de su facultad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos, bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio de la indispensable contradicción, y siempre que la actuación judicial produzca un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (SSTC 2/2002, de 14 de enero, FJ 2; 68/2002, de 21 de marzo, FJ 3).

Desde la óptica constitucional por tanto sólo nos incumbe enjuiciar si el alegado desbordamiento ha producido o no un resultado de indefensión material a la demandante de amparo. Pero esta circunstancia inicua no se ha dado en el presente caso. En primer lugar porque no cabe tildar de irrazonable o de arbitraria aquella interpretación judicial según la cual la inferencia del animus del agente, sentada por el Tribunal de instancia, es revisable en casación, al no considerarse tal ánimo como hecho probado a los efectos del art. 849.1 LECrim. Por otro lado, desde la perspectiva del principio de contradicción, ya hemos dicho en un supuesto semejante que "lo que el recurrente califica de apreciaciones fácticas, no recogidas en el factum de la Sentencia de primera instancia, no son sino respuesta a planteamientos de los recurrentes en casación, que, a su vez, pudieron ser objeto de contradicción en ese recurso por parte del demandante de amparo, al impugnarlo; lo que excluye la indefensión" (STC 50/2002, de 25 de febrero, FJ 4). El motivo, en consecuencia, está ayuno de relevancia constitucional, por lo que tiene que ser rechazado.

4. La demandante de amparo atribuye también a la Sentencia impugnada la vulneración del principio de presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Considera que no ha existido una prueba de cargo relevante y practicada en el juicio oral que permita inferir su autoría, ya que la practicada ha resultado incompleta, insuficiente y equívoca, y centra sus quejas en el valor probatorio que, con carácter casi absoluto, estima se ha otorgado a determinados efectos encontrados en el registro de una habitación por ella ocupada, oponiéndose que concurrían igualmente probados otros contraindicios que permiten llegar a una conclusión contraria.

El Ministerio Fiscal niega relevancia constitucional a la alegación. Razona que se anudaron a los hechos plenamente probados deducciones lógicas, que no son en modo alguno excesivamente abiertas ni permiten muchas otras conclusiones diferentes, de manera que resultan válidas para fundamentar la comisión del delito y desvirtuar el principio de presunción de inocencia.

5. Es doctrina consolidada en nuestra jurisprudencia constitucional (desde la STC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3, hasta las más recientes SSTC 44/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 171/2000, de 26 de junio, FJ 3; 124/2001, de 4 de junio, FJ 9; 17/2002, de 28 de enero, FJ 2; 147/2002, de 15 de julio, FJ 5) que la presunción de inocencia, concebida como regla de juicio, en esta vertiente y en sede de amparo, entraña el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas. Ello implica que en la Sentencia condenatoria deben expresarse las pruebas de cargo que sustentan la declaración de responsabilidad jurídico-penal, las cuales a su vez han de proceder de verdaderos actos de prueba obtenidos con todas las garantías que exigen la Ley y la Constitución, y normalmente practicados en el acto del juicio oral.

También nuestra doctrina se ha detenido ampliamente en los supuestos en los que convicción del Tribunal sentenciador se forma a través de la denominada prueba indiciaria, de indicios, o de presunciones, cuya característica es que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a él por inferencia lógica (SSTC 171/2000 de 26 de junio, FJ 3; 109/2002, FJ 4), y tenemos declarado que la presunción de inocencia del art. 24.2 CE no se opone a la prueba indiciaria (por todas, STC 137/2002, de 3 de junio, FJ 6), en declaración parecida a la efectuada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos con relación al contenido del art. 6.2 del Convenio (casos Pham Hoang contra Francia, de 25 de septiembre de 1992, y Tefner contra Austria, de 20 de marzo de 2001). Para que la prueba indiciaria sea apta para enervar la presunción de inocencia ha de partir de hechos plenamente probados, y los hechos constitutivos de delito han de deducirse de esos hechos probados a través de un proceso mental, razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la Sentencia. El engarce entre el hecho acreditado y el hecho presumido ha de ser coherente, lógico y racional. Con su comprobación se permite traspasar el umbral de las meras sospechas y conjeturas, hasta alcanzar la acreditación de la conducta punible; esto es, de los presupuestos fácticos que configuran la conducta típica y de la participación en ellos del acusado; pues la existencia de indicios puede no ser suficiente para destruir la presunción de inocencia, tanto en aquellos casos en que el hecho base excluye el hecho consecuencia, como cuando del hecho base acreditado no se infiere de modo inequívoco la conclusión a la que se llega; es decir, cuando se trata de una inferencia irrazonable o de inferencias no concluyentes por excesivamente abiertas, débiles o indeterminadas (SSTC 91/1999, de 26 de mayo, FJ 3; 120/1999, de 28 de junio, FJ2; 124/2001, de 4 junio, FJ 12). Por último, este Tribunal también puede controlar si los criterios empleados en la valoración probatoria conculcan o no valores, principios o derechos constitucionales (SSTC 47/1986, de 21 de abril, FJ 2; 202/2000, de 24 de julio, FJ 4), o si se ha dejado de someter a valoración la versión del inculpado o la prueba de descargo en el juicio oral (SSTC 161/1990, de 19 de octubre, FJ 5; 202/2000, FJ 4).

6. Las Sentencias cuestionadas en este recurso de amparo consideraron probado que los procesos morbosos padecidos por dos personas próximas a la demandante tuvieron como consecuencia la ingestión continuada de cinamida cálcica, y también que había sido dicha demandante la persona que les suministraba la cinamida en forma subrepticia. Tales deducciones se obtuvieron a través de la prueba indiciaria, pues desde tal base probatoria los órganos judiciales judiciales infirieron la ejecución de los delitos y la participación como autora de la acusada.

Las conclusiones inculpatorias expuestas han de verificarse mediante el juicio o control externo que a este Tribunal Constitucional se nos encomienda (STC 111/1999, de 14 de junio, FJ 2). Tenemos que recordar que dicho control encuentra como límite que no cabe sustituir las inferencias de los órganos judiciales cuando las deducciones se basan en una apreciación sólida y lógica, aunque puedan ser criticables (STC 124/2001, de 4 de junio, FJ 13). Otra cosa implicaría convertir el amparo constitucional en una tercera instancia, arrogándonos una tarea, la de la valoración de las pruebas, que con carácter exclusivo corresponde a los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria [art. 117.3 CE, 44.1 b) LOTC, y 741 LECrim]. De ahí que debamos ser extremadamente cautelosos en el control de los requisitos de la lógica y coherencia de la inferencia y en el de su carácter no excesivamente abierto, débil o indeterminado.

Pues bien, en el presente caso se constata que la Sentencia de la Audiencia Provincial, en razonamiento luego asumido por la del Tribunal Supremo, expresó el iter lógico que había llevado a dicho órgano a la convicción según la cual los padecimientos de las víctimas tenían su origen en la ingestión de cinamida cálcica. Igualmente fueron detallados por las mismas resoluciones judiciales, en grado de exhaustividad, los diversos nexos que conectaban los padecimientos de las víctimas con la responsabilidad de la sospechosa, entre los que merece destacar a) que todos los síntomas, idénticos entre sí, fueron sufridos por una persona que convivió durante años con la acusada y por otra que trabajó temporalmente con ella; b) la ingestión de cinamida cálcica fue, por un lado, sistemática, y por otro, desconocida e involuntaria; c) la entrada de la sustancia tóxica en el organismo se produjo mediante su mezcla en comidas y bebidas suministradas; d) en poder de la acusada se encontró un envase de "Colme" (cinamida cálcica) y un gotero, sin que diera una explicación plausible de dicha tenencia; e) la acusada conocía perfectamente los efectos de la ingestión de "Colme"; f) era ella quien preparaba las comidas de la casa y quien preparaba el café que , a media mañana o media tarde, tomaba allí la otra empleada; g) los síntomas sufridos por la empleadora tendían a remitir cuando era trasladada a un centro hospitalario y se volvían a presentar cuando regresaba a casa, dándose el caso de que los manifestó en una ocasión en el propio centro tras consumir un plato que le había enviado y preparado la acusada; y h) a ninguna de los dos víctimas les sobrevino otro episodio desde que dejaron de consumir bebidas o comidas preparadas por la acusada.

A la vista de lo anterior, no resulta en absoluto arbitraria la conclusión sobre la responsabilidad de la recurrente. Tanto la Audiencia Provincial como el Tribunal Supremo llegaron a dicha conclusión partiendo de un complejo probatorio que integraba una multiplicidad sobreabundante de indicios que permitían enervar la presunción de inocencia a través de un iter jalonado de diversos hitos lógicos y motivado que fue en sus Sentencias.

Tampoco la inferencia cabe tildarse de excesivamente abierta, contra lo que alega la demandante, sin que nos sea posible acoger las deducciones que alternativamente a las de las Sentencias se nos proponen sobre determinados indicios. Pues si por un lado ello supondría la revisión de la valoración probatoria -posibilidad que excluye el art. 117.3 CE- , por el otro implica un análisis, no respecto del conjunto general y contextualizado del material probatorio (STC 137/2002, de 3 de junio, FJ 9), sino a partir del examen disgregado y fragmentario de cada uno de los distintos elementos de prueba, así como desde la misma disgregación de la línea argumental contenida en las Sentencias impugnadas, siendo doctrina asentada de este Tribunal que el derecho a la presunción de inocencia no puede ser invocado con éxito para cubrir cada episodio, vicisitud, hecho o elemento debatido en el proceso penal o parcialmente integrante de la resolución que le ponga término (SSTC 41/1998, de 31 de marzo, FJ 4; 124/2001, de 4 de junio, FJ 14).

7. En definitiva, resulta evidente que concurrió actividad probatoria de cargo, y que, en consecuencia, no ha existido lesión alguna del derecho a la presunción de inocencia proclamado en el art. 24.2 CE, por lo que al carecer manifiestamente de relevancia constitucional, también estas alegaciones de la demandante, su recurso de amparo debe ser inadmitido en los términos del art. 50.1 c) LOTC.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente demanda de amparo por concurrencia de la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, en virtud de la manifiesta carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal Constitucional, con el

archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a veintidós de octubre de dos mil dos.

AUTO 207/2002, de 22 de octubre de 2002

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2002:207A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Javier Delgado Barrio.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1337-2002, promovido por don Luis Bahamonde Falcón en causa por delito continuado de cohecho

Sentencia penal. Tutela judicial efectiva, derecho a la: inmodificabilidad de resoluciones judiciales, respetado. Errores de los órganos judiciales: rectificación. Reformatio in peius: actuación judicial de oficio. Interpretación de las leyes: corresponde a los Tribunales.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 7 deProcuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón, en representación de don Luis Bahamonde Falcón, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 8 de febrero de 2002 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, que desestima el recurso de súplica interpuesto frente a la providencia dictada por la misma Sección con fecha 17 de enero de 2002.

2. Los hechos que fundan la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 30 de junio de 1999, el recurrente fue condenado junto a otros procesados como autor de un delito continuado de cohecho, con la concurrencia de la circunstancia atenuante del art. 9.10 del Código Penal de 1973, a las penas de dos años de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho al sufragio durante el tiempo de condena y multa de 300.000 pesetas, con un mes de arresto sustitutorio en caso de impago y 1/7 de las costas. Se dio como probado que el condenado, administrador único de Laboratorios Kendall, decidió incentivar económicamente a numerosos facultativos para que recetasen fármacos de los citados laboratorios.

b) La anterior resolución fue recurrida en casación, que fue desestimada por Sentencia de 7 de noviembre de 2001 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Frente a ésta, el recurrente interpuso recurso de amparo, el cual fue inadmitido a trámite por providencia de la Sección Primera de este Tribunal.

c) En el trámite de ejecución de la Sentencia firme, la Audiencia Provincial dictó providencia de 26 de diciembre de 2001 por la que se decretaba la ejecución de la pena, citando al condenado para su ingreso en prisión. En la misma, se acordaba recabar los antecedentes penales a los efectos del art. 80 Código Penal, que regula la suspensión de penas privativas de libertad inferiores a dos años.

d) Por providencia de la misma Sección de la Audiencia Provincial, de 17 de enero de 2002, se dejó sin efecto la anterior resolución por cuanto en ella se hacía aplicación del Código Penal vigente, mientras la Sentencia había aplicado el Código Penal de 1973 al entender que resultaba más favorable, acordando en consecuencia el ingreso en prisión.

e) Frente a la anterior resolución se interpuso recurso de súplica, alegando vulneración de derechos fundamentales por haberse anulado una resolución firme no impugnada, denunciando asimismo la inaplicación de una norma "menos favorable" que en realidad implicaba la suspensión de la condena. El recurso fue desestimado por Auto de 8 de febrero de 2002 en el que se declara que la primera providencia contradecía el contenido de la Sentencia firme, y precisamente por ello se dictó una segunda providencia para ejecutar aquélla en sus propios términos. Por otra parte, la Audiencia Provincial señala que el Código Penal de 1973 era más favorable que la legislación penal vigente, el cual hubiera supuesto la imposición de una pena de dos años y seis meses de prisión, sin que se pueda pretender la aplicación del Código derogado en la Sentencia, y la aplicación del Código vigente en la ejecución.

3. El recurrente alega en su demanda que la resolución impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) por diversos motivos. En primer lugar, por conculcar el principio de inmutabilidad de las resoluciones judiciales al confirmar la modificación de la providencia de 26 de diciembre de 2001, que ninguna de las partes había recurrido, mediante la posterior de providencia de 17 de enero de 2002, lesionando el principio de seguridad jurídica.

En segundo lugar, no se habría respetado la prohibición de la reforma peyorativa pues la providencia de 17 de enero de 2002 agrava la situación personal del condenado respecto de la que tenía merced a la providencia de 26 de diciembre de 2001 al poner al servicio de una finalidad, a saber, la ejecución de la Sentencia en sus propios términos, unos medios lesivos para los derechos fundamentales. El Tribunal dictó de oficio una resolución, y la sustituyó por otra más gravosa para el recurrente al aplicar el Código Penal de 1973, que prevé el ingreso en prisión de los condenados a penas de más de un año de prisión.

En tercer lugar, se alega que las resoluciones impugnadas atentaron contra el principio de interpretación de la legalidad en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales. Se aduce que no puede aplicarse el Código Penal de 1973 en el año 2002, cuando existe un Código vigente que establece normas más benignas, pues nunca se podrá considerar ley más favorable aquélla que determina la cárcel. La interpretación realizada por la Audiencia Provincial no es la más favorable a la efectividad del derecho a la libertad del recurrente, quien propone una interpretación alternativa de la disposición transitoria segunda del Código Penal de 1995. Por ejemplo, que no existe jurisprudencia sosteniendo que la norma penal aplicable al enjuiciamiento deberá aplicarse también a la ejecución, o que las normas procesales son inmediatamente aplicables. Se añade que la Audiencia Provincial ha aplicado el Código de 1995 al dictar el Auto de 8 de febrero de 2002, accediendo a la suspensión de la ejecución de acuerdo con el art. 4.4 de la nueva ley penal.

4. La Sección Segunda, por providencia de 19 de julio de 2002, acordó abrir el trámite de alegaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acerca de la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de dicho texto legal, consistente en la carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal sobre el fondo de la misma. Se acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo a fin de que en dicho término pudieran alegar lo que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de aquella causa de inadmisión.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 6 se septiembre de 2002, el recurrente defiende el contenido constitucional de las quejas vertidas en la demanda de amparo, reiterando los argumentos expuestos en aquélla para denunciar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) por haberse conculcado el principio de inmutabilidad de las resoluciones judiciales, el principio de prohibición de la reformatio in peius, y el principio de interpretación de la legalidad en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales. Por todo ello, concluye que la demanda no incurre en la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC, y debe ser admitida a trámite, dictándose una Sentencia estimando el fondo de la misma.

6. Por su parte, el representante del Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 9 de septiembre de 2002, en el que interesa la inadmisión a trámite de la demanda de amparo por carecer manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte de este Tribunal. A su juicio, no habría habido vulneración del principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales por cuanto la providencia modificada no consolidó ningún derecho del recurrente, mientras la segunda providencia se limitó a ajustar la ejecución a lo sentenciado, de acuerdo con la aplicación de la disposición transitoria del Código Penal de 1995, sin que el art. 24 CE otorgue el derecho a beneficiarse de los errores de los Tribunales.

Tampoco existió vulneración del principio "reformatio in peius" por no ser esta figura aplicable al presente caso, y si así fuera debería considerarse que el empeoramiento de la situación del recurrente proviene de la norma aplicada en la Sentencia y no de la presuntamente aplicada en ejecución.

Finalmente, el representante del Ministerio Fiscal descarta la queja por vulneración del principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental pues tal regla no supone la necesidad de que, al amparo de la Constitución, las normas que se estimen dudosas sean aplicadas a favor del reo, siendo la selección e interpretación de las normas una tarea que incumbe a la jurisdicción ordinaria.

II. Fundamentos jurídicos

1. Carece de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC] la queja por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su expresión de principio de inmutabilidad de las resoluciones judiciales. Hemos declarado que desde la perspectiva de la plena efectividad de dicho principio nada hay que oponer al hecho de que el legislador haya arbitrado con carácter general en el art. 267 LOPJ -y, por lo que al orden jurisdiccional penal se refiere, en el art. 161 LECrim.- un mecanismo excepcional que permite a los órganos judiciales aclarar algún concepto oscuro, suplir omisiones o corregir determinados errores, siempre que este mecanismo se entienda limitado a la estricta función reparadora para la que se ha establecido. Y siendo el expresado manifestación e instrumento de la efectividad de la tutela judicial, no integra este derecho el beneficiarse de oscuridades, omisiones o errores materiales que con toda certeza pueden deducirse del propio texto de la resolución judicial pues una cabal comprensión del art. 24.1 CE ha de rechazar la absurda conclusión de que extienda su protección a aquello que no fue decidido por el órgano judicial en el seno del proceso (SSTC 286/2000; 140/2001; 55/2002). En el presente caso, la providencia de la Audiencia Provincial de 17 de enero de 2002 se limitó a dejar sin efecto la dictada el 26 de diciembre de 2001 por cuanto ésta aplicaba el Código Penal vigente a la ejecución de la Sentencia de 30 de junio de 1999, cuando dicha resolución había aplicado el Código Penal de 1973 por ser más favorable al recurrente (fundamento de Derecho segundo). Se trata pues de la rectificación de un error que no entraña una nueva operación de valoración, interpretación o apreciación en Derecho (STC 69/2000) y por ello no lesiona el art. 24 CE.

2. Carece asimismo de fundamento la invocación de la denominada reforma peyorativa ya que ésta tiene lugar cuando la parte recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación jurídica creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con la decisión judicial que resuelve el recurso es un efecto contrario al perseguido por el recurrente (SSTC 171/2001; 232/2001). No es ésta la situación que se da en el presente supuesto pues la resolución impugnada en amparo no se dictó resolviendo un recurso interpuesto por el ahora demandante, y por ello el pretendido empeoramiento de su situación no es consecuencia de su propia impugnación, no encajando por tanto en la figura de la reformatio in peius.

3. Finalmente, el recurrente propone una interpretación alternativa de la disposición transitoria segunda CP 1995, alegando que la llevada a cabo por el órgano judicial atenta contra al principio de interpretación de la legalidad en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales. Sin embargo, una vez comprobado que la interpretación del precepto asumida por el órgano judicial es conforme con la Constitución, este Tribunal no está llamado a imponer su criterio, determinando, hasta el último extremo, la medida en que todas y cada una de las interpretaciones de la legalidad deben quedar influidas por los contenidos constitucionales, ya que, en caso contrario, el ámbito de las "garantías constitucionales" (artículo 123.1 CE), que marca el límite de nuestra jurisdicción, se extendería a la interpretación de todo el ordenamiento, porque una cosa es la garantía de los derechos fundamentales y otra, necesariamente muy distinta, la de la máxima irradiación de los contenidos constitucionales en todos y cada uno de los supuestos de interpretación de la legalidad: esto último puede no ocurrir sin que ello implique siempre la vulneración de un derecho fundamental (SSTC 160/1997; 5/2002).

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de octubre de dos mil dos.

AUTO 208/2002, de 28 de octubre de 2002

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2002:208A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 535/99, promovido por doña Isabel Palou Pascual en causa por falta de imprudencia simple.

Sentencia penal. Acusatorio, principio: juicio de faltas, respetado. Prescripción de delitos, faltas e infracciones: cuestión de legalidad. Sentencias del Tribunal Constitucional: distingue las SSTC 47/1991 y 100/1992.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 11 de febrero de 1999 doña Paloma Rubio Peláez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Isabel Palou Pascual, asistida por el Letrado don Mateu Balaguer Grimalt, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección Primera) de Palma de Mallorca, de 31 de diciembre de 1998, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Inca, de 25 de noviembre de 1997, dictada en los autos de juicio verbal de faltas núm. 252/95 seguidos por falta de imprudencia simple.

2. Los hechos que dan lugar a la demanda de amparo y que resultan relevantes en este trámite de admisión son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia de un accidente de circulación sucedido el 23 de septiembre de 1995, en el que se vieron implicados tres vehículos, conducidos por doña Isabel Palou Pascual, doña María Coll Bauzá y don Jaime Fontanet Martorell, se tramitaron autos de juicio verbal de faltas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Inca, resueltos por Sentencia de dicho órgano judicial, de 25 de noviembre de 1997, que condenó a la Sra. Palou como autora de una falta de imprudencia simple con infracción de reglamentos del art. 586 bis del Código Penal (CP) de 1973 a la pena de dos días de arresto menor, multa de 100.000 pesetas, privación del permiso de conducir por tiempo de dos meses y al pago de una indemnización por daños a la Sra. Coll.

En el acto del juicio oral, la Sra. Palou había alegado la prescripción de la acción penal por no haberse formulado denuncia en el plazo de dos meses regulado en el art. 113 CP de 1973. La Sentencia de primera instancia desestima esta alegación, con el argumento, entre otros, de que la Sra. Coll había comparecido en las dependencias del Juzgado el 26 de septiembre de 1995, esto es, tres días después del accidente, y, por tanto, antes de que transcurriera el mencionado plazo de dos meses, para manifestar textualmente que "reclama por los daños del vehículo y las lesiones sufridas", expresión que esta Sentencia considera claramente significativa de la voluntad de denunciar un hecho de relevancia penal, aunque no se utilizara expresamente el término denuncia.

b) Contra la Sentencia de primera instancia interpuso la Sra. Palou recurso de apelación, que fue resuelto por Sentencia desestimatoria de la Audiencia Provincial (Sección Primera) de Palma de Mallorca, de 31 de diciembre de 1998. En esta resolución judicial vuelve a motivarse por qué había que considerar que se había formulado denuncia en la comparecencia ante el Juzgado el 26 de septiembre de 1995 y se argumenta que, aunque aquella denuncia no reuniera todos los requisitos que serían exigibles a una petición de condena tras la práctica de la prueba en el juicio oral, en éste se formuló por la Sra. Coll una acusación explícita.

3. En la demanda de amparo argumenta la recurrente que las dos Sentencias condenatorias vulnerarían su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), así como el principio acusatorio contenido en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y el principio de legalidad. El aplicado art. 586 bis CP de 1973 establecía que las infracciones penadas en el mismo sólo son perseguibles previa denuncia del ofendido. Los autos del juicio de faltas en que se condenó a la demandante de amparo, sin embargo, comenzaron en virtud de atestado formulado por la Guardia civil. Según la demanda, las declaraciones formuladas por la Sra. Coll unos días más tarde en el Juzgado no podrían ser consideradas como denuncia, sino como una reclamación de indemnización de los daños. Se habría producido una condena en virtud de una pretensión punitiva implícita, no exteriorizada, lo que, según la doctrina contenida en las SSTC 47/1991, de 28 de febrero, y 100/1992, de 25 de junio, supondría una vulneración del principio acusatorio garantizado en el art. 24.2 CE y de la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Por otra parte, al no entender prescrita la responsabilidad penal, tal y como la prescripción se regulaba en los arts. 112, 113 y 114 CP de 1973, se habría vulnerado, así mismo, el principio de legalidad. La demanda termina solicitando la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas.

4. Por providencia de 11 de octubre de 1999 la Sección Primera de este Tribunal acordó, conforme a lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que alegaran lo que tuvieran por conveniente sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

5. La recurrente en amparo formuló sus alegaciones por escrito presentado en este Tribunal al 28 de octubre de 1999. En él reitera la argumentación relativa a que la condena que le fue impuesta sin que se hubiera formulado denuncia por la perjudicada supone una vulneración del principio acusatorio garantizado en el art. 24.2 CE. El escrito termina con la solicitud de que se admita y se estime el recurso de amparo.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 10 de noviembre de 1999. Tras la exposición de los antecedentes, considera el Fiscal que las dos cuestiones centrales que suscita la demanda, la prescripción de la responsabilidad penal y la consideración de la comparencia de la Sra. Coll en el Juzgado como denuncia a los efectos de lo previsto en el art. 586 bis CP de 1973, carecen de trascendencia constitucional por referirse a la aplicación de la legalidad ordinaria y haber sido resueltas en la Sentencias impugnadas de modo fundado, razonado y razonable, conforme a las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva. Por lo demás, añade el Fiscal, la demanda carecería también de contenido porque, aunque la declaración formulada por comparecencia de la Sra. Coll ante el Juzgado no cumpliera, en ese momento, con las exigencias del principio acusatorio, sí debe considerarse como denuncia y no es correcto pretender trasladar a ésta los requisitos que el principio acusatorio impone a la pretensión penal en las dos instancias del juicio de faltas. El Fiscal solicita, en consecuencia, la inadmisión a trámite del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en el presente recurso de amparo la Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección Primera) de Palma de Mallorca, de 31 de diciembre de 1998, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Inca, de 25 de noviembre de 1997, que condenó a la recurrente en amparo como autora de una falta de imprudencia simple con infracción de reglamentos del art. 586 bis del Código Penal (CP) de 1973 a la pena de dos días de arresto menor, multa de 100.000 pesetas, privación del permiso de conducir por tiempo de dos meses y al pago de una indemnización por los daños causados en el accidente de tráfico a la Sra. Coll.

La recurrente considera que las Sentencias mencionadas vulneran el principio acusatorio garantizado en el art. 24.2 CE y el derecho a la tutela judicial efectiva, por haberla condenado en un juicio de faltas sin que la perjudicada hubiera formulado la denuncia que en estos casos exigía el art. 586 bis CP de 1973. A juicio de la demandante de amparo no podría considerarse que la manifestación realizada por la Sra. Coll ante el Juzgado, tres días después del accidente, fuera una denuncia, sino que fue sólo una manifestación de la voluntad de reclamar por los daños, por lo que la condena se habría dictado en virtud de una pretensión penal implícita no compatible con la vigencia del principio acusatorio en las dos instancias del juicio de faltas. Por otra parte, la consideración de esa comparencia de la Sra. Coll como denuncia habría llevado a que las Sentencias estimaran interrumpido el plazo de prescripción de la responsabilidad penal, en contra, a juicio de la recurrente, de lo regulado en los arts. 112, 113 y 114 CP de 1973, lo que supondría, también, una vulneración del principio de legalidad penal.

2. Este Tribunal ha declarado con respecto a la vigencia del principio acusatorio, contenido en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en el juicio de faltas que "no cabe admitir la acusación implícita, o presumir que ha habido acusación porque haya habido condena; que la acusación debe ser, por tanto, previa, cierta y expresa; que la pretensión punitiva o acusación debe constar exteriorizada y ser previamente formulada y conocida para ofrecer al imputado la posibilidad de contestarla, rechazarla o desvirtuarla" (STC 56/1994, de 24 de febrero, FJ 4); y que, en este tipo de proceso penal, esa acusación previa, cierta y expresa puede "manifestarse de varias formas, ya sea en la denuncia inicial, ya en el acto del juicio oral" (STC 56/1994, de 24 de febrero, FJ 6).

La aplicación de esta doctrina al caso planteado en la demanda de amparo ha de conducir a la inadmisión de la alegación relativa a la vulneración del principio acusatorio, pues se desprende sin duda alguna de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción que la condena estuvo precedida de una pretensión penal formulada de forma expresa y con toda claridad, al menos, en el acto del juicio oral, en el que la Sra. Coll calificó la infracción penal por la que se solicitaba condena con precisión, solicitando la imposición de una pena determinada por considerar la conducta de la Sra. Palou, recurrente en amparo, subsumible en el art. 586 bis CP de 1973. La acusación penal fue sostenida con toda claridad por la perjudicada en el juicio oral, lo que es suficiente para privar de eficacia a la alegación de la supuesta vulneración del principio acusatorio. No es trasladable al supuesto que plantea la recurrente la doctrina contenida en las SSTC 47/1991, de 28 de febrero, y 100/1992, de 25 de junio, citadas en la demanda de amparo, porque en los dos casos resueltos por dichas resoluciones el recurso de amparo fue estimado porque nadie había formulado y sostenido la pretensión penal en una o en las dos instancias del juicio de faltas. En el supuesto del que aquí se trata, sin embargo, la imprecisión en los términos de la acusación se imputa sólo a la denuncia inicial, pero no a la acusación penal en el juicio oral.

3. La recurrente en amparo discute que la manifestación realizada por la Sra. Coll en comparecencia ante el Juzgado tres días después del accidente pueda considerase como una denuncia necesaria para perseguir la falta por la que se la condenó conforme a lo regulado en el art. 586 bis CP de 1973. Las dos Sentencias impugnadas se pronuncian motivadamente sobre esta cuestión de legalidad ordinaria relativa a la interpretación del citado precepto del CP de 1973 y cae fuera de la competencia de este Tribunal revisar esos pronunciamientos razonados sobre "la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales" (STC 82/2002, de 22 de abril, FJ 7), o se incurra en un grado de arbitrariedad o irrazonabilidad que, claramente, en este caso no se aprecia. Ha de inadmitirse también, pues, la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Por lo que se refiere a la alegación relativa a la prescripción de la responsabilidad penal, que la recurrente pretende apoyar en el principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), debe destacarse que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la prescripción de la responsabilidad penal es una cuestión de legalidad ordinaria que sólo puede ser revisada por este Tribunal cuando la fundamentación de la resolución judicial impugnada sea arbitraria o irrazonable o incurra en error patente (por todas, STC 301/1994, de 14 de noviembre, FJ 2), lo que es evidente que no puede decirse de la argumentación contenida en las Sentencias de primera y segunda instancia.

Procede, en consecuencia, acordar la inadmisión del recurso, por la causa sobre la que se decidió oír a la recurrente y al Ministerio Fiscal en la providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de 11 de octubre de 1999, consistente en la carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, veintiocho de octubre de dos mil dos.

AUTO 209/2002, de 28 de octubre de 2002

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2002:209A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Desestima aclaración de providencia en el recurso de amparo 4740-2000, promovido por doña Ainhoa Portu Zapirain

Aclaración de resoluciones del Tribunal Constitucional: improcedente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante providencia de 15 de julio de 2002 la Sección Tercera del Tribunal Constitucional inadmitió el recurso de amparo núm. 4740-2000 interpuesto por doña Ainhoa Portu Zapirain en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC al carecer manifiestamente de contenido que justificara una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

2. Por escrito de 3 de septiembre de 2002 la demandante de amparo solicita que se aclare la providencia citada. En concreto interesa de este Tribunal que se pronuncie sobre si la responsabilidad administrativa en materia de transportes es subrogable, que es lo que, a su juicio, se ha indicado en la providencia por la que se ha inadmitido el recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. No procede acceder a la aclaración solicitada, ya que lo que la recurrente pretende no es que se corrija algún error material o aritmético, ni tampoco la aclaración de ningún concepto oscuro ni tampoco que se supla alguna omisión o contradicción

manifiesta en la que pudiera haber incurrido la resolución dictada, que es el ámbito propio del llamado recurso de aclaración (arts. 267 LPOJ y 214 LEC, que, como ha señalado, entre otros muchos, el ATC 53/2000, son los textos legales que sirven de

referencia al efecto), sino que lo que solicita de este Tribunal es que se pronuncie sobre la cuestión relativa a si la responsabilidad administrativa en materia de transporte es subrogable, cuestión sobre la que ni se pronunció este Tribunal en la

providencia citada ni corresponde ahora pronunciarse sobre ella por ser ésta una cuestión que no nos corresponde resolver.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Desestimar la aclaración solicitada.

Madrid, a veintiocho de octubre de dos mil dos.

AUTO 210/2002, de 28 de octubre de 2002

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2002:210A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2913-2001, promovido por Productos Torrelinar, S.L. en pleito civil sobre reclamación de cantidad

Sentencia civil. Derecho al juez legal: cambio de juez.Inmediación, principio de: Proceso civil. Proceso civil: principio de escritura. Derecho a un juez imparcial: notificación de la composición del órgano judicial, respetado. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de la sentencia.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de mayo de 2001, la representación procesal de Productos Torrelinar, S.L., formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 9 de abril de 2001 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Oviedo, dictada en el rollo de apelación civil 349-2000.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes :

a) La entidad mercantil Torrelinar, S.L. fue demandada por doña Silvia Fernández Díaz en el juicio de cognición 381/98 en reclamación de 606.690 pesetas más los intereses legales y las costas procesales.

La demandada se opuso a la demanda alegando el pago de la cantidad reclamada mediante la aportación de determinados documentos y el Juzgado, tras la práctica de las pruebas propuestas y la celebración del juicio, todo ello presidido por la entonces titular del órgano judicial, con fecha de 10 de enero de 2000 dictó Sentencia, siendo el titular del Juzgado un nuevo Juez, en la que se estimó la demanda y se condenó a la ahora recurrente a pagar a la actora la suma de 606.690 pesetas más los intereses legales desde la interposición de la demanda con expresa imposición de las costas.

b) La demandada interpuso recurso de apelación alegando la nulidad de la Sentencia y la devolución de los autos al Juzgado a fin de que fuera decidido el pleito por la anterior titular del Juzgado así como la errónea valoración de la prueba.

La Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Oviedo (rollo 349-2000), dictó Sentencia el 9 de abril de 2001, notificada el 27 de abril, en la que desestimó el recurso y confirmó la Sentencia apelada.

3. La demanda denuncia la vulneración del art. 24.1 y 2 CE que, a juicio de la recurrente, se habría producido por los siguientes motivos :

1º. Violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a un proceso público con todas las garantías y sin dilaciones indebidas, porque el Juez que dictó la Sentencia en primera instancia fue otro distinto del Juez que presidió todos los actos del juicio y de la prueba, con infracción de lo dispuesto en el art. 318 LEC de 1881, que exigía que los Jueces y Magistrados vieran por sí mismos los pleitos y actuaciones para dictar autos y sentencias.

Asimismo, se alega que al no haber sido notificado el cambio del titular del Juzgado no pudo ejercitarse el derecho a recusar.

2º. Violación del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE por el error patente en que incurre la Sentencia al no apreciar el pago de la cantidad reclamada que fue efectuado y alegado por la recurrente.

4. Por diligencia de ordenación de 31 de mayo de 2001, y de conformidad con el art. 50.5 LOTC, se acordó conceder a la recurrente un plazo de diez días para que acreditase fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia de apelación, aportase copia del escrito de formalización del recurso de apelación y acreditase haber invocado ante la jurisdicción ordinaria el derecho constitucional que estima vulnerado, con el apercibimiento de que de no verificarlo se procedería al archivo de las actuaciones.

5. Recibidas las actuaciones solicitadas, por providencia de 15 de julio de 2002, la Sección acordó, a los efectos del art. 50.3 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran formular, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demandada [art. 50.1 c) LOTC] .

6. Mediante escrito registrado el 5 de septiembre de 2002, la representación de la recurrente presenta sus alegaciones en las que niega la existencia de la causa de inadmisión referida en el art. 50.1 c) LOTC. Tras exponer la relación de hechos que estimó conveniente en la que destaca que el titular del Juzgado que presidió la práctica de las pruebas y el acto del juicio fue distinto del que dictó la Sentencia. Respecto del primer motivo del recurso, es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que la relevancia en este ámbito constitucional de una determinada infracción procesal no viene dada por la irregularidad procesal en sí, sino por su incidencia sobre aquellas facultades de la parte en que se resume el derecho consagrado en el art. 24.1 CE cuya limitación proscribe el referido derecho fundamental. Por todas, se citó la STC 102/1987. El conjunto de actuaciones (motivo de impugnación) : sustitución del Juez que presenció todas las actuaciones del procedimiento, dilación indebida en el plazo para dictar sentencia (más de 5 meses desde que los autos quedaron vistos para sentencia), no comunicación del cambio del Juzgador, a los efectos de exponer las posibles alegaciones o recusación del mismo, etc., han supuesto una manifiesta vulneración de lo dispuesto en los dos puntos del art. 24 de la Constitución Española, implicando indefensión. Así, dispone la STC 53/1990, de 26 de marzo, que una actuación judicial correcta en el marco de la legalidad puede no serlo en el plano constitucional si implica un efecto material de indefensión, pues los órganos judiciales, han de velar para evitar la indefensión del justiciable. Entre la diligencia de ordenación en la que se dice que quedan los autos en poder de S.Sª. para dictar la resolución que proceda, y la Sentencia dictada 6 meses después, no medió providencia alguna dictada por el Juez que falló el asunto, que hubiera permitido conocer a las partes que iba a ser él quien, después de los meses transcurridos desde la celebración de las pruebas, y el "visto para sentencia", dictase la Sentencia, lo que impidió a cualquiera de los litigantes ejercer el derecho de recusación del Juzgador, que reconoce el art. 218.1 LOPJ, lo que como dice la Sentencia de esta Sala de 20 de diciembre de 1996 al "impedir el posible ejercicio del derecho a recusar a un miembro de un determinado Tribunal, supone un ataque a la tutela judicial efectiva, como derecho fundamental, ya que ante tal impedimento se violentaría el principio de igualdad de las partes, propia de todo proceso (STC 13/1981"; doctrina igualmente aplicable al caso de que se trate de un órgano jurisdiccional unipersonal. Se ha omitido por tanto, el cumplimiento de una norma esencial del procedimiento que determina la nulidad de lo actuado a partir del momento en el que se produjo aquella omisión.

Respecto al segundo motivo de impugnación, alegando la existencia de un error material notorio, o error patente, con relevancia constitucional, que vulnera la tutela judicial efectiva predicada en el art. 24.1 Constitución; se ha citado la STC 107/1994, de 11 de abril y la núm. 55/1993, de 15 de febrero. El error material y patente, existe porque no tiene en cuenta la Sala, o desconoce, que la factura entregada el día 9 de enero de 1998, cuando se realizó el pago por la demandada, es recibida dentro del plazo de declaración trimestral a efectos del IVA (hasta el 30 de enero), y dentro del plazo de cierre contable de los Libros (a efectos de declaración ante el Registro Mercantil), y que por ello, una vez pagada y la factura en su poder (el 9 de enero de 1998), a efectos fiscales y contables, la misma se ha de anotar en los libros registro, no con la fecha de pago (lo cual se hace en el asiento de cada una de las empresas, o/y en el Libro Diario), sino con la fecha de emisión de la misma, y transcrita la misma al programa informático de contabilidad, éste, al cierre anual, recoge y coloca la factura indicada (con independencia de la fecha en la que se haya abonado), en la fecha de su emisión. Por ello, y en base al error cometido, la Sala diserta sobre el hecho de que las facturas originales se entregaron a su emisión (en contra de lo que fue confesado por la demandante era habitual entre ambas empresas), y manifiesta en el fundamento tercero, párrafo cuarto, "Pues bien, si ello es así (expresión dubitativa), desvirtuada tal presunción de pago derivada de la simple tenencia del original de la factura, a la demandada correspondía acreditar cumplidamente el pago invocado, y en este supuesto, como bien razona la recurrida, la atonía probatoria es total". Por ello, el error patente sufrido por la Sala, y que la lleva a variar su razonamiento en base al mismo, lleva a una indefensión de la recurrente lesiva del art. 24.1 CE

7. Por escrito registrado el 12 de septiembre de 2002, el Fiscal presenta sus alegaciones en las que interesa la inadmisión. La demandante entiende que el dictado de la Sentencia por Juez distinto a aquel que tramitó el proceso vulnera el principio de inmediación y con ello el derecho a un proceso con todas las garantías. De otro lado, según dice, tampoco se le notificó el cambio de Juez con lo que se le impidió el derecho a recusarlo, creándole indefensión por haber sido dictada Sentencia en su contra, la que, más tarde sería confirmada en apelación por la Audiencia Provincial. Sin embargo, no se explica en la demanda cual sería la causa de recusación que se pensaba alegar de las previstas en los arts. 219 y 220 LOPJ ni el acto de alegación o prueba de que se ha visto privado por el cambio de Juez ni tampoco el contenido propio de la indefensión producida. De otro lado tampoco se dice en la demanda de amparo cual es el perjuicio concreto que se le ha irrogado al recurrente, excepto la pérdida del pleito, que se podía haber producido asimismo con la resolución del Magistrado que presenció las pruebas. Por último, la temática atinente a la notificación del Magistrado o Juez, que definitivamente sentencia no parece que deba ser objeto de notificación en casos como el presente de resolución por órgano unipersonal y cuando el cambio de juez es consecuencia del nombramiento de otro, que se publica en el Boletín Oficial del Estado y de su toma de posesión ante el órgano gubernativo correspondiente. Se concluye en esencia que el dictado de la Sentencia por parte del titular del Juzgado en el momento en que se emite aquella no rompe el haz de garantías que protege el art. 24.2 CE ni crea indefensión alguna en el litigante sin que pueda identificarse perjuicio con la pérdida del pleito, que es consecuencia inherente al fallo y sin que exista, pues, relación causal entre el denunciado cambio de juez y la desestimación de las pretensiones de la recurrente.

Alega la recurrente también la existencia de un error patente sufrido por el Juez y luego por la Sala, consistente en entender la deuda reclamada como impagada y, en consecuencia, estimada la demanda y la correspondiente condena al pago de aquella. En la demanda de amparo se dice que la suma por la que se condenó debió haber sido considerada como pagada al obrar los albaranes y facturas en poder del deudor. Sin embargo, si se leen las Sentencias con detenimiento, y particularmente la que resuelve la apelación se podrá comprobar que la valoración de la Sala es completamente opuesta a la que hace la recurrente. Así se puede comprobar en el discurso del fundamento jurídico tercero que la forma de operar en este caso fue distinta a la de los anteriores pagos, por lo que no basta, para entender efectuado aquel la tenencia de las facturas. Asimismo, como se dice en el párrafo cuarto de dicho Fundamento tercero, no consta testificalmente que el pago se efectuara ya que lo niega el presunto receptor, la consignación de la palabra PAGADO no es suya, según la pericial caligráfica y además no fue traído al juicio el testigo que, según la empresa, fue el que efectuó el pago. La conclusión es que no aparece acreditado el pago por la parte a la que procesalmente corresponde probarlo (art. 1214 del Código civil anterior a su derogación por LEC de 2000). De lo anterior se infiere, por una parte, que no ha existido error, como se preconiza en la demanda de amparo, al que faltaría el requisito de ser patente o inmediatamente verificable de forma incontrovertible de la lectura de las actuaciones y, por otra parte, que lo que se está cuestionando en el fondo es la valoración de la prueba por el Tribunal, lo que entra de lleno en la facultad de juzgar que a la jurisdicción atribuye el art. 117.3 CE. De ahí que la demanda, también en este punto, carezca de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras el examen de las alegaciones formuladas por la recurrente y por el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en el juicio inicial puesto de manifiesto en nuestra providencia de 15 de julio de 2002, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. En cuanto a la queja en la que se denuncia la vulneración del art. 24.1 y 2 CE por haber sido el Juez que dictó la Sentencia de primera instancia distinto del que presidió la celebración del juicio y la práctica de las pruebas, basta recordar la doctrina que ya señalamos en las SSTC 97/1987, de 10 de junio; 55/1991, de 12 de marzo; y 189/1992, de 16 de noviembre, para poner de relieve la carencia manifiesta de contenido de la demanda. Como declaramos en dichas Sentencias el art. 24 CE no se extiende a garantizar un Juez concreto sino la presencia en las actuaciones y la resolución de lo debatido por un Juez que esté investido de la correspondiente potestad jurisdiccional. En el presente caso, toda la tramitación del proceso fue presidida por quien en ese momento era la titular del órgano judicial, mientras que la Sentencia fue dictada por el Juez que paso a ser el nuevo titular del Juzgado tras el traslado de la anterior Juez, sin que este cambio en la persona del juzgador haya supuesto una limitación o disminución de la función juzgadora. En este sentido, cobra especial relevancia la naturaleza civil del proceso del que trae causa la demanda de amparo, un juicio de cognición, y el principio de escritura que informaba el procedimiento en la legislación procesal entonces vigente, que daba un significado a la inmediación del Juez distinta de la que resulta de un procedimiento presidido por los principios de oralidad y concentración como sucedía con el proceso penal y acontece ahora en los procesos regulados en la vigente LEC. Consecuencia del referido principio de escritura, que propiciaba el fiel reflejo en los autos del resultado de las pruebas practicadas y las alegaciones de las partes, es que la totalidad del contenido de lo actuado ha podido ser examinado por el Juez que dictó la Sentencia aunque no fuera el que presidió la tramitación del procedimiento. No ha existido, por consiguiente, limitación de conocimiento de lo actuado para el titular del órgano judicial que dictó la Sentencia, que dispuso de la transcripción fehaciente de todo lo que se alegó y acreditó por ambas partes en el pleito a efectos de la resolución final del proceso, sin que se haya alegado objeción alguna en este punto, lo que excluye la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que se denuncia.

3. Por lo que se refiere a la queja en la que se alega la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, por la falta de notificación del cambio del titular del Juzgado, lo que impidió a la recurrente ejercer su derecho a la recusación, la demanda debe ser igualmente inadmitida por carecer manifiestamente de contenido constitucional. Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho al Juez imparcial aunque no está expresamente citado en el art. 24 CE, debe entenderse incluido en el derecho a un proceso con todas las garantías que se reconoce en el art. 24.2 CE, y pretende salvaguardarse mediante las causas de abstención y recusación que establecen las leyes. En este sentido, también hemos declarado que debe notificarse a las partes todo cambio o modificación de las personas que integran el órgano judicial, pues sólo conociendo este dato podía el litigante que se sienta afectado ejercer su derecho de recusación. En el presente caso, no se notificó a las partes el cambio de titular del Juzgado, sin embargo, esta irregularidad procesal por sí misma no tiene virtualidad para que pueda resultar vulnerado el derecho que se garantiza en el art. 24.2 CE, pues lo decisivo para que la irregularidad pueda causar la lesión del derecho fundamental es que tenga una incidencia material en el derecho al Juez imparcial, impidiendo de una forma efectiva la formulación de una causa de recusación que prima facie no sea descartable. Bastan las consideraciones señaladas para constatar la falta de relevancia constitucional que en el caso presente tuvo la omisión de la notificación del cambio de titular del Juzgado, pues la recurrente en ningún momento ha expresado que concreta causa de recusación se vio privada de alegar, por lo que nos hallamos ante una mera irregularidad formal que no produjo a la recurrente indefensión material que afectase a su derecho al Juez imparcial (SSTC 230/1992, de 14 de diciembre; y 6/1998, de 13 de enero, por todas).

4. Tampoco la denuncia referida a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, por el error patente cometido por la Sentencia recurrida al no apreciar el pago de la cantidad reclamada que fue alegado por la recurrente, puede ser acogido. Basta la lectura de los razonamientos que se esgrimen para fundamentar la citada vulneración del art. 24.1 para constatar que la recurrente manifiesta una mera discrepancia con la valoración de la prueba y la apreciación de los hechos realizada por los órganos judiciales, ya que tanto el Juzgado como la Audiencia descartaron el pago de la cantidad reclamada en la demanda civil, conclusión a la que llegaron tras examinar las alegaciones y diligencias de prueba practicadas en el pleito, como se evidencia con la motivación de las Sentencias de primera y segunda instancia, por lo que se pretende una revisión de la decisión judicial sobre la aplicación de la legalidad ordinaria y la apreciación de los hechos enjuiciados que corresponde en exclusiva a los órganos judiciales [art. 117.3 CE y art. 44.1 b) LOTC], que no puede ser realizada por este Tribunal al ser el recurso de amparo una nueva instancia judicial, máxime cuando se trata de una resolución no arbitraria ni irrazonable y suficientemente motivada que satisface plenamente el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 148/194, de 12 de mayo, por todas).

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de octubre de dos mil dos.

AUTO 211/2002, de 28 de octubre de 2002

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2002:211A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Deniega suspensión en el recurso de amparo 3062-2001, promovido por doña Ángeles Durán Mañes en contencioso sobre concurso-oposición convocado por la Universidad Jaume I.

Suspensión cautelar de Sentencia contencioso-administrativa: nombramiento para puesto de trabajo, no suspende. Acceso a la función pública; ponderación de intereses; perturbación de derechos.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 30 de mayo de 2001 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Constitucional demanda de amparo promovida por doña María Ángeles Durán Mañes contra la Sentencia núm 420/2001 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictada el día 26 de abril de 2001 en el recurso núm 3230/97, que estimó la demanda interpuesta por doña Eva María Redondo Gamero contra la resolución de 16 de septiembre de 1997 de la Universidad Jaume I de Castellón -por la que se resuelve el concurso-oposición libre convocado por resolución de 13 de diciembre de 1996, y se adjudica una plaza vacante de periodista a doña María Ángeles Durán Mañes- anuló aquella resolución por contraria a derecho y reconoció como situación jurídica individualizada el derecho de doña Eva María Redondo Gamero a obtener y ocupar la referida plaza con todos los efectos inherentes sin hacer expresa imposición de costas.

2. La recurrente alega en su demanda de amparo infracción de los artículos 23 y 24 CE en referencia a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos. En el Suplico pide la estimación del recurso de amparo y que se declare que la Sentencia ha vulnerado los artículos 23 y 24 CE, reconociendo el derecho de doña María Ángeles Durán Mañes a que se mantenga la valoración de los méritos efectuada por la resolución de la Universidad de Castellón de 16 de septiembre de 1997.

3. En el segundo Otrosí de la demanda se pide la suspensión de la Sentencia impugnada, porque, para la recurrente, aunque la denegación de la misma no produjese perjuicios de imposible reparación al tratarse de perjuicios económicos, sí que perdería el amparo su finalidad y, por otra parte, de la suspensión no se derivaría perjuicio grave para los intereses generales.

4. Por providencias de 30 de abril de 2002, la Sección Primera admitió a trámite la demanda y ordenó que se formase la presente pieza separada de suspensión, concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, el plazo de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada.

5. El día 9 de mayo de 2002 presentó su escrito de alegaciones la demandante de amparo señalando que no atender la petición de suspensión daría lugar a la desaparición del objeto del recurso puesto que si perdiese su puesto de trabajo como consecuencia de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana tendría que regresar al mercado de trabajo y obtener un nuevo empleo que asegurase su subsistencia. Señala, por otra parte, que la Universidad Jaume I ha arbitrado una solución temporal adjudicando una vacante preexistente a la Sra. Redondo y manteniéndola a ella en su puesto, lo que evita que se les ocasione ningún perjuicio derivado de que la Sentencia recurrida no produzca efectos inmediatamente, sino que los demore a la resolución del presente recurso de amparo.

6. El 13 de mayo de 2002 tuvo entrada en el Registro del Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras unas reflexiones generales sobre la suspensión de resoluciones judiciales, recuerda la doctrina del ATC 281/1998 (FJ 2) según la cual de accederse a la suspensión que se solicita se impediría la ejecución de una Sentencia firme en sus propios términos, con la consecuencia de que no accediera al puesto de trabajo el funcionario nombrado para el mismo, con la consiguiente perturbación grave de los derechos fundamentales (a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de ejecución de Sentencias firmes) de un tercero, lo que determina, conforme a la previsión del inciso final del art. 56.1 LOTC, la improcedencia de la suspensión solicitada. Por todo ello el Fiscal se opone a la suspensión.

7. Personada la Procuradora de la Universidad Jaume I de Castellón, por diligencia de ordenación de 5 de junio de 2002 se le concede un plazo de tres días para que alegue lo que estime pertinente en relación con la petición de suspensión interesada por la recurrente.

8. El 7 de junio de 2002 presentó sus alegaciones la Procuradora doña Cristina Velasco Echavarri, en nombre y representación de la Universidad Jaume I de Castellón. A ellas adjunta un documento firmado por los representantes legales de dicha Universidad y la recurrida doña Eva María Redondo Gamero, en el que ambos acuerdan que hasta tanto no se dicte por el Tribunal Constitucional providencia de admisión a trámite del recurso de amparo formalizado por doña María Ángeles Durán Mañes y, en su caso, Auto de suspensión de la ejecución del fallo del Tribunal Superior de Justicia, la Universidad Jaume I no incorporará a su plantilla a doña Eva María Redondo Gamero, quedando ambas partes a expensas de la resolución de aquel Alto Tribunal. Por todo ello interesa la suspensión en los términos que se reflejan en el meritado documento.

9. Personada la Procuradora de doña Eva María Redondo Gamero, por diligencia de ordenación de 12 de junio de 2002 se concede a la misma un plazo de tres días para que alegue lo que estime pertinente en relación con la petición de suspensión interesada por la recurrente.

10. El 19 de junio de 2002 tiene entrada en el Registro del Tribunal el escrito de alegaciones de doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales y de doña Eva María Redondo Gamero. En el mismo argumenta que en el supuesto resuelto por la Sentencia objeto del recurso de amparo no concurren las circunstancias requeridas para acceder a la suspensión según la doctrina de la Sala, ni la recurrente ha acreditado, ni puede acreditar, la irreparabilidad del daño que la no suspensión de la Sentencia podría acarrearle, motivos por los cuales no procede sino el rechazo de la petición de suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución" .

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución y, a veces de forma explícita, en el resto del ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la LOTC, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva del acto o disposición impugnado exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y este Tribunal al pronunciarse no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, aun cuando a veces es imposible resolver sin tenerla a la vista.

2. Como nos recuerda, por ejemplo, el ATC 134/1996, de 27 de mayo, FJ 2, en supuestos como el que nos ocupa, en que se dilucida el acceso a las funciones públicas, este Tribunal ha precisado, en orden al pertinente pronunciamiento sobre la suspensión instada, que, ante la concurrencia de intereses contrapuestos "resulta necesario apreciar, a tal efecto, la incidencia que la ejecución del acto pudiera tener en la finalidad misma del amparo solicitado, de manera que procederá la suspensión cuando la ejecución conlleve unos efectos que impidiesen la efectividad del amparo en caso de ser otorgado, a no ser que, de acordarse la suspensión, se siguiese una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros"(ATC 145/1989, FJ 2). Ponderación de los intereses concurrentes que, como parámetro de enjuiciamiento de la suspensión instada, ha sido reiterado en los AATC 90/1992, 50/1996 y 51/1996.

3. En el presente caso nos hallamos ante un conflicto entre los intereses de doña Eva María Redondo Gamero que pretende la ejecución de una Sentencia que la nombra para un puesto de personal laboral fijo en la Universidad Jaume I de Castellón y los de doña María Ángeles Durán Mañes que vio reconocido el mismo derecho en una resolución de dicha Universidad que fue anulada por aquélla y que ahora ha conseguido que su demanda de amparo sea admitida a trámite por este Tribunal. Si se acordase la no suspensión de la ejecución de la Sentencia, la Universidad debería nombrar a la Sra. Redondo con los efectos de índole personal, familiar y social, que no son solamente económicos (AATC 47/1996, FJ 2 y 191/1999, FJ 2), para la Sra. Durán. Pero los mismos efectos en sentido contrario se producen para la Sra. Redondo si se accede a la suspensión y a ésta una Sentencia le ha reconocido el derecho a obtener y ocupar la plaza en litigio. De manera que cabe considerar que esta segunda solución perturba gravemente los derechos fundamentales de un tercero, en concreto el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de ejecución de sentencias firmes, de la Sra. Redondo. Nos hallamos, por tanto, ante un supuesto en el que, de acuerdo con el art. 56.1 LOTC y nuestra reiterada doctrina a la que hemos hecho referencia en el fundamento jurídico anterior, puede denegarse la suspensión. Eso es lo que procede hacer en este caso desde el momento en que, examinados los intereses en presencia, y teniendo en cuenta que la hipotética estimación final de la demanda de amparo podría desplegar sin problemas todos sus efectos, pues hay que recordar que la recurrente no concreta por qué el amparo perdería su finalidad en caso de no suspensión de la ejecución de la Sentencia, es patente que deben prevalecer, sobre unos derechos y unas expectativas de la recurrente en amparo que aún están por confirmar mediante resolución firme de este Tribunal, tanto la presunción de legitimidad de dicha Sentencia como el derecho de la Sra. Redondo a que se ejecute la misma.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada

Madrid, a veintiocho de octubre de dos mil dos.

AUTO 212/2002, de 28 de octubre de 2002

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2002:212A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Deniega acumulación en el recurso de amparo 4424-2001, promovido por don Lorenzo Vicente Pérez Sarrión en pleito civil sobre condena al pago de cuotas colegiales al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 213/2002, de 28 de octubre de 2002

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2002:213A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4800-2001, promovido por don Zoilo Peláez Mañanes y otro en causa sobre delitos de falsedad documental y apropiación indebida.

Sentencia penal. Tutela judicial efectiva, derecho a la: conexión con el derecho a la presunción de inocencia. Derecho a la presunción de inocencia: contenido; control constitucional; valoración de la prueba. Prueba penal: inversión de la carga de la prueba. Sentencias del TC: distingue la STC 167/2002.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 11 de septiembre de 2001 y registrado en este Tribunal el siguiente día 12, don Manuel-Francisco Ortíz de Apodaca García, Procurador de los Tribunales y de don Zoilo Peláez Mañanes y don Andrés Rodríguez Mayo, quienes se encuentran asistidos por el Letrado don Rufo Martínez de Paz, interpuso recurso de amparo constitucional contra la resolución judicial de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Son relevantes para decidir acerca de la admisión del recurso los siguientes hechos:

a) Con fecha 30 de junio de 2000 el Juzgado de lo Penal de Zamora dictó Sentencia absolviendo a los ahora demandantes de amparo de los delitos de falsedad documental y apropiación indebida que se les imputaban.

b) Frente a esta resolución se alzaron en apelación los querellantes. El recurso fue parcialmente estimado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora2001, en cuya parte dispositiva se condena a los entonces apelados y ahora demandantes de amparo, en calidad de autores de un delito de apropiación indebida, a la pena de arresto mayor de cuatro meses, con las accesorias de suspensión para el ejercicio de cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, así como a abonar una indemnización a la sociedad mercantil perjudicada por importe de 6.424.385 pesetas.

3. Los demandantes de amparo denuncian vulneración del art. 24 CE porque, con infracción de los principios de inmediación, oralidad y contradicción, la condena impuesta por la resolución judicial impugnada habría conculcado su derecho fundamental a la presunción de inocencia. A este respecto, recuerdan que ya fueron absueltos por la Sentencia de instancia de la acusación de comisión de un delito de falsedad documental, absolución reiterada por la Audiencia Provincial de Zamora, al no existir prueba incriminatoria suficiente para desvirtuar la citada presunción. Siendo ello así les sorprende que, "concurriendo idénticas circunstancias y desenvolviéndose la acusación, en su totalidad, en las mismas relaciones habidas entre querellantes y querellados, venga ahora y por esta misma Sentencia recaída en la alzada, a matizarse, en base a una interpretación a nuestro entender y aun con todos los respetos para la Sala, libre y al margen de toda norma [...] a condenarlos por el segundo de los delitos, el de apropiación indebida, imputados".

Hacen hincapié en que se limitaron a ejercer unos poderes societarios que, si bien ya no ostentaban, en cuanto habían sido cancelados por la nueva Junta General de la mercantil "Don Zoilo, S.A.", dicha cancelación no se había formalizado ni comunicado a la entidad crediticia Caja Rural, por lo que para ésta seguían vigentes. Hicieron, por tanto, uso de esos poderes para cancelar obligaciones perentorias que la sociedad había contraído con anterioridad. Es decir, afirman haber procedido con absoluta lealtad y corrección, sin perjuicio alguno para la sociedad. En estas circunstancias, pretender que sean los querellados quienes demuestren que su actuación no resulta ilícita es tanto como quebrantar la presunción de inocencia al imponer la prueba de hechos negativos. Al margen de lo anterior apuntan que la conducta no estaría tipificada en la época de autos.

Por las razones ahora sintetizadas se solicita la anulación de la resolución judicial impugnada y, como medida cautelar, la suspensión de su ejecución en tanto se resuelva el presente recurso de amparo.

4. Mediante providencia de 3 de abril de 2002 se confirió a los recurrentes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, a los efectos del art. 50.1 c) LOTC.

5. Los solicitantes de amparo presentaron su escrito de alegaciones el 27 de abril de 2002. En él se sostiene que la interpretación libre que ha llevado a cabo la Audiencia Provincial de Zamora les ha ocasionado indefensión, contraria al art. 24.1 CE en relación con el derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Una indefensión que no puede ser reparada sino mediante el recurso al amparo de este Tribunal Constitucional. Por estas razones postulan la admisión a trámite de su demanda.

6. El 3 de mayo de 2002 se registró el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, quien se pronuncia a favor de la inadmisión a trámite del recurso. Tras sintetizar los antecedentes procesales y exponer brevemente las tesis de los demandantes, el Ministerio público pasa a dar cuenta de los motivos en los que funda su parecer.

A este respecto recuerda que los hechos que han motivado la condena de los ahora demandantes de amparo, y que admiten en su demanda, han sido que, tras habérseles revocado los poderes que como administradores de la sociedad tenían, extrajeron de las cuentas societarias casi seis millones y medio de pesetas cuyo destino se ignora puesto que la afirmación de que han sido empleados para el pago de deudas de la sociedad carece de todo refrendo al no haberse aportado prueba alguna en tal sentido, sin que tampoco sea posible deducir este extremo de la contabilidad de la entidad mercantil.

La Sentencia impugnada subsume los hechos en el tipo del delito de apropiación indebida de manera motivada y basándose en la doctrina pacífica establecida a tal efecto por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, y, aun cuando aunque es cierto que en la resolución judicial se deslizan algunos errores, no lo es menos que resulta razonada, fundada en Derecho y acorde con lo debatido. Sin que, por otra parte, esa interpretación resulte contraria al derecho fundamental invocado, pues los hechos de los que se parte están plenamente acreditados documentalmente y ni tan siquiera han sido discutidos por los ahora recurrentes. Lo que sucede es que éstos adujeron en su descargo ciertos hechos obstativos que estaba en su mano acreditar y no hicieron, por lo que la Sala no les reconoció virtualidad alguna.

En cuanto al alegato de ausencia de tipificación, carece de toda apoyatura argumental, choca frontalmente con el tenor literal del precepto aplicado y contradice una inconcusa doctrina jurisprudencial en su interpretación que no puede tildarse de arbitraria ni extravagante.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto de impugnación en este proceso constitucional la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de 10 de julio de 2001 que, al estimar parcialmente el recurso de apelación formulado contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal de Zamora de 30 de junio de 2000, condena a los ahora solicitantes de amparo por la comisión de un delito de apropiación indebida. Para los recurrentes, dicha Sentencia habría vulnerado el art. 24 CE al causarles indefensión, por quebrantamiento de los "principios de inmediación, oralidad y contradicción de la prueba", en relación con su derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). De manera un tanto marginal aducen, asimismo, falta de tipicidad de la conducta sancionada.

2. De la doctrina de este Tribunal acerca del derecho fundamental cuya vulneración se denuncia en el presente proceso constitucional, pormenorizadamente expuesta en la STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2 y, por reproducción de la misma, en la reciente STC 155/2002, de 22 de julio, FJ 7, interesa destacar los siguientes extremos:

a) En aquellos supuestos en los que, como es ahora el caso, se esgrime ante este Tribunal la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia, es preciso tomar como punto de partida "la radical falta de competencia de esta jurisdicción de amparo para la valoración de la actividad probatoria practicada en un proceso penal y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad. Ni la Constitución nos atribuye tales tareas, que no están incluidas en las de amparo del derecho a la presunción de inocencia, ni el proceso constitucional permite el conocimiento preciso y completo de la actividad probatoria, ni prevé las garantías necesarias de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear dicho conocimiento para la adecuada valoración de las pruebas".

b) Establecida esta premisa, interesa reiterar una vez más que la función de este Tribunal Constitucional, cuando ante él se alega la presunción de inocencia, consiste, en primer término, en comprobar que la actividad probatoria se ha practicado con las garantías precisas para su adecuada valoración y para la preservación del derecho de defensa, y, cuando así se nos solicite, verificar que los órganos judiciales han expuesto las razones que les han conducido a constatar el relato de hechos probados a partir de la actividad probatoria practicada. Finalmente, por lo que atañe al resultado de la valoración, nuestra tarea se constriñe a la supervisión externa de la razonabilidad del discurso que une dicha actividad probatoria con el relato fáctico resultante. Dicho de otro modo: "en esencia, sólo cabrá constatar una vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado."

c) Según se subraya en la ya mencionada STC 155/2002, esta doctrina se resume diciendo que "el Tribunal Constitucional ha de limitarse a comprobar que la prueba existente se haya obtenido y practicado conforme a la Constitución, que sea de cargo y que, en consecuencia, los hechos declarados probados puedan inferirse de ella de modo razonable y no arbitrario. No podemos, al socaire de la presunción de inocencia, enjuiciar, ni siquiera desde la perspectiva de la razonabilidad, la valoración de la prueba en sí misma considerada, sino sólo en relación con la inferencia fáctica que de ella se deduzca. Ese es un límite que nuestra jurisdicción, para la que la valoración de la prueba, sea directa o indiciaria, está vedada por hallarse atribuida de modo exclusivo a los Jueces y Tribunales ordinarios".

3. En este caso los recurrentes aducen que la infracción constitucional denunciada resulta de la valoración "libre y al margen de toda norma" del material probatorio en relación con el delito de apropiación indebida, siendo así que las circunstancias concurrentes serían las mismas que fundamentaron la absolución respecto de la acusación por la comisión de un delito de falsedad y de la indebida traslación de la carga de la prueba a los acusados, a los que se habría impuesto la obligación de acreditar su inocencia mediante la demostración de hechos negativos. Aun cuando estas alegaciones, o bien atañen a aspectos sobre los que este Tribunal carece de competencia, por serlo de estricta legalidad, o bien no revisten entidad suficiente para dotar al caso de la suficiente relevancia constitucional que justifique un pronunciamiento en forma de Sentencia, la íntima relación existente entre ellas aconseja una respuesta conjunta.

En la medida en que con estas alegaciones se pretende cuestionar la valoración de la prueba efectuada en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora, dictada en grado de apelación, pretendiendo a través de esta vía imponer una nueva y distinta valoración probatoria, esta pretensión debe ser rechazada a limine porque, como reiteradamente hemos recordado, este Tribunal no puede proceder a una nueva valoración del material probatorio como si de una tercera instancia se tratase, toda vez que el art. 44.1 b) LOTC le veda la posibilidad de entrar a conocer de los hechos, de modo que el juicio sobre si una determinada prueba es más o menos verosímil, y, en concreto, el de si es suficiente para establecer, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del acusado, compete a los Jueces y Tribunales ordinarios en su función exclusiva ex art. 117.1 CE. De suerte que a este Tribunal Constitucional sólo le corresponde conocer en amparo de las posibles vulneraciones de la presunción de inocencia "cuando no exista una actividad probatoria de cargo válida de la que, de modo no arbitrario, quepa inferirse la culpabilidad (STC 81/1998, de 2 de abril, FJ 3)" (STC 57/2002, de 11 de marzo, FJ 2).

Sentado lo que antecede debemos añadir que en la propia Sentencia impugnada se procede a un examen pormenorizado del material probatorio existente en relación con cada uno de los dos delitos imputados. Examen que, si conduce a un resultado absolutorio en el caso del delito de falsedad (fundamento segundo), arroja un resultado distinto respecto del delito de apropiación indebida (fundamento tercero), sin que quepa advertir la existencia de arbitrariedad o irrazonabilidad alguna en el nexo que une los hechos probados con las consecuencias penológicas que de él se infieren.

Por lo que hace a la invocada inversión de la carga de la prueba debemos afirmar que no ha mediado tal, limitándose el órgano jurisdiccional ad quem a no dar crédito al alegato de los entonces acusados, quienes afirmaban haber utilizado el dinero que habían extraído de la cuenta de la mercantil perjudicada para pagar deudas societarias preexistentes. Indudablemente, una inversión de la carga de la prueba que hubiera obligado a los acusados a acreditar su inocencia representaría un quebrantamiento frontal de la presunción de inocencia, garantizada como derecho fundamental por el art. 24.2 CE. La indicada presunción conlleva que debe corresponder insoslayablemente a quien ejerce la acusación aportar las pruebas suficientes, tanto con respecto a la existencia del hecho punible, como en todo lo atinente a la participación que en él tuvo el acusado. Ahora bien, de lo dicho no puede deducirse sin más, como parecen pensar los recurrentes, que cualquier extremo fáctico afirmado por quien ocupa la posición de acusado en los procesos donde se ejerce el ius puniendi del Estado haya de tenerse sin más como probado. Semejante automatismo no forma parte del derecho fundamental invocado, por lo que este motivo carece de eficacia suficiente para franquear a los recurrentes las puertas del amparo constitucional.

Finalmente debemos reparar en que tampoco ha mediado la denunciada infracción de los principios de inmediación, oralidad y contradicción. En particular no se aprecia que hayan concurrido en este caso los requisitos que motivaron el cambio de doctrina constitucional acerca de la posibilidad de imponer una condena en segunda instancia sin práctica de prueba plasmado en la reciente STC 167/2002, de 18 de septiembre (FF JJ 9 a 12), puesto que la nueva valoración de las pruebas se erigió sobre un extremo indiscutido y expresamente reconocido por los propios acusados a lo largo de todo el proceso, cual era la retirada de fondos societarios de la cuenta bancaria que la entidad mercantil tenía en la entidad crediticia "Caja Rural".

4. La denuncia relativa a la falta de tipicidad de la conducta carece en la demanda de un argumentación autónoma que la apoye. Consecuentemente, en la medida en que pueda conectarse con el motivo ya examinado relativo a la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, la inadmisión de éste alcanza a aquélla. En lo demás, al no corresponder a este Tribunal reconstruir de oficio las demandas (por todas, STC 138/2001, de 18 de junio, FJ 9), no es posible examinar con mayor detalle dicha alegación.

De igual modo hemos de señalar que la inadmisión del presente recurso de amparo torna improcedente cualquier pronunciamiento sobre la suspensión interesada.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de octubre de dos mil dos.

AUTO 214/2002, de 29 de octubre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:214A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 633-2002,planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril.

Cuestión de inconstitucionalidad: reitera el ATC 132/2002.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 6 de febrero de 2002 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 29 de enero de 2002, remitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 18 de enero de 2002, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. Del citado Auto se deduce implícita pero claramente que el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad se limita a la nueva redacción que dicho artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, de forma que el precepto cuestionado es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. El planteamiento de la cuestión deriva de un recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Hernani, de 9 de agosto de 1999, por el que se concedía licencia de construcción de un edificio de once viviendas y trasteros en la calle Florida, núms. 2 y 4, condicionada al pago del valor correspondiente a la cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como al pago del "canon de urbanización y equipamiento". Antes de dictar la Sentencia para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de primera instancia, la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencias de 29 de marzo de 2001 y de 12 de diciembre de 2001 por las que se acordaba, conforme a la regulación del art. 35 LOTC, oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el precepto citado de la Ley Vasca 11/1998.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el fallo del recurso de apelación depende de la conformidad con el bloque de la constitucionalidad de la regulación de los deberes de cesión de aprovechamiento de los propietarios de suelo urbano que se contiene en el artículo único de la Ley vasca 11/1998. Que la parcela para la que se solicitó licencia está situada en suelo urbano consolidado por la urbanización no ha sido cuestionado por ninguna de las partes en el recurso de apelación.

Tras la exposición sintética de la doctrina constitucional relativa a la competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad (art. 149.1.1 CE) y la autonómica sobre urbanismo, contenida en la STC 61/1997, de 20 de marzo, se justifica la incompatibilidad evidente que, a juicio de la Sección, existe entre el art. 14 de la Ley estatal 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (LRSV), regulador de condiciones básicas establecidas por el Estado conforme al art. 149.1.1 CE, y el artículo único de la Ley vasca 11/1998, ya que el precepto estatal únicamente impone el deber de cesión del diez por ciento del aprovechamiento lucrativo a los propietarios de suelo urbano no consolidado por la urbanización, mientras que el precepto vasco regula ese deber de cesión sin distinción alguna entre categorías de suelo dentro de la clase del suelo urbano. Según el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, no es posible resolver la contradicción existente entre la norma estatal y la autonómica entendiendo que aquélla ha desplazado a ésta, pues el precepto estatal entró en vigor antes que el aprobado por el Parlamento Vasco. Tampoco sería posible inaplicar, sin más, el precepto legal vasco para aplicar el estatal, sino que es necesario plantear la cuestión de inconstitucionalidad, pues al Tribunal Constitucional compete el control de la constitucionalidad de las normas autonómicas con fuerza de ley [art. 153 a) CE].

4. Por providencia de 23 de abril de 2002 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, conforme a lo previsto en el art. 37.1 LOTC, expusiera lo que considerara conveniente sobre la inadmisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por la posible carencia de objeto sobrevenida, como consecuencia de la STC 54/2002, de 27 de febrero, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 3 de abril de 2002.

5. El Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de mayo de 2002. Tras hacer referencia al fallo de la STC 54/2002, de 27 de febrero, se expone en el escrito que la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma cuestionada determinaría la carencia sobrevenida de objeto del presente proceso constitucional, puesto que no podría ser objeto del mismo una norma que ya no está vigente, por lo que se solicita que se dicte Auto de inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

6. El 17 de septiembre de 2002 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 11 de septiembre de 2002, remitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba testimonio del Auto de dicho órgano judicial, de 12 de julio de 2002, por el que se acordaba declarar terminado el proceso a quo en relación con la pretensión dirigida contra la exigencia del pago del valor del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, con respecto a la que se había producido la satisfacción extraprocesal regulada en el art. 76 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y continuar la tramitación del recurso para dictar Sentencia sólo sobre la cuestión referida al "canon de urbanización". Por providencia de 1 de octubre de 2002 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado sobre la incidencia que dicha terminación del proceso a quo hubiera de tener sobre la presente cuestión de inconstitucionalidad. El Fiscal General del Estado presentó su escrito el 11 de octubre de 2002. En él reitera que la cuestión de inconstitucionalidad perdió su objeto sobrevenidamente como consecuencia de la declaración parcial de inconstitucionalidad del precepto cuestionado por la STC 54/2002, de 27 de febrero, y alega que la terminación del proceso contencioso administrativo con respecto a la pretensión para la que era relevante dicho precepto determinaría, igualmente, la carencia sobrevenida de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El Auto de dicho órgano judicial de 18 de enero de 2002 limita, implícita pero claramente, el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad a la nueva redacción que el citado artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, de forma que el precepto cuestionado es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. El precepto cuestionado ya ha sido declarado parcialmente inconstitucional por la STC 54/2002, de 27 de febrero, dictada como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad núm. 3550/98, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación, y publicada en el Boletín Oficial del Estado del 3 de abril de 2002. Un planteamiento sustancialmente idéntico al de la duda de constitucionalidad que se formulaba en el Auto de planteamiento de la cuestión ha conducido a que el fallo de la mencionada Sentencia haya declarado la inconstitucionalidad y nulidad del precepto aquí cuestionado "en la medida en que establece para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo", dado que "basta con la lectura del artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998 para concluir que contradice las condiciones básicas contenidas en el art. 14 LRSV" (Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones), pues "conforme a dicha norma, los propietarios de suelo urbano consolidado no soportan (a diferencia de los propietarios de suelo urbano no consolidado) deberes de cesión de aprovechamiento urbanístico, ni siquiera en solares o terrenos ya edificados pero sujetos a obras de rehabilitación", mientras que el precepto vasco impone el deber de cesión sin distinguir entre los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado (STC 54/2002, FJ 5).

Hay que concluir, pues, que ha desaparecido sobrevenidamente el objeto de este proceso constitucional. "Una vez que nuestras Sentencias dejan sin efecto uno o varios preceptos legales, cualquier otro proceso paralelo o posterior queda desprovisto automáticamente de su objeto propio" (STC 166/1994, de 26 de mayo, FJ 2). Cuando "la norma discutida ha sido declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC) no resulta posible su aplicación en los autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto" (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único; y AATC 108/2001, de 8 de mayo, FJ Único; y 14/1996, de 17 de enero, FJ Único).

El art. 37.1 LOTC permite a este Tribunal "rechazar, en trámite de admisión, mediante auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada". Como ya hemos tenido ocasión de declarar, dicha norma permite inadmitir en este estadio procesal las cuestiones de inconstitucionalidad carentes de objeto (ATC 25/1997, de 28 de enero, FJ Único), pues ya no existe en el ordenamiento, como consecuencia de la declaración parcial de inconstitucionalidad contenida en el fallo de la STC 54/2002, la norma cuestionada aplicable al caso y de cuya validez dependía el fallo del proceso a quo.

3. Ningún pronunciamiento especial es necesario con respecto a la otra causa de inadmisión sobrevenidamente puesta de manifiesto por el Auto del órgano judicial que planteó la cuestión, de 12 de julio de 2002, que declara terminado el proceso a quo por satisfacción extraprocesal con respecto a la pretensión dirigida contra la exigencia del pago del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, ya que es suficiente para declarar la inadmisión la causa que concurrió en primer lugar consistente en la declaración de inconstitucionalidad del precepto cuestionado.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 633-2002, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintinueve de octubre de dos mil dos.

AUTO 215/2002, de 29 de octubre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:215A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Deniega acumulación en el recurso de inconstitucionalidad 1522-2002, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha contra la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, y Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la anterior.

Acumulación de procesos constitucionales: recurso de inconstitucionalidad, no procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. En relación con las Leyes 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria y Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la anterior, se han interpuesto ante este Tribunal los siguientes recursos de inconstitucionalidad:

a) Interpuesto por el Parlamento de Cataluña contra los arts. 3.2; 19; 20.2; 22.2; 23.2 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre General de Estabilidad Presupuestaria y la disposición adicional única de la misma Ley, en su apartado dos, que modifica el artículo 146.1 de la Ley reguladora de las haciendas locales (LRHL), en la expresión "[..] atenderán al cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria en los términos previstos en la Ley 18/2001 [..]"; y contra los artículos 2; 5, segundo inciso; 6, apartados 3 y 4; 8, apartados 2, 3, 4 5, 7 y 8, de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, y la disposición adicional única de la misma Ley Orgánica, en su apartado, uno que modifica el artículo 2.1 B LOFCA, en el inciso " [...] a estos efectos se entenderá por estabilidad presupuestaria la situación de equilibrio o superávit, computada en términos de capacidad de financiación, de acuerdo con la definición establecida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales", en su apartado dos, con relación a la letra b que se añade al artículo 3.2 LOFCA; en su apartado tres, en la modificación que hace de los párrafos primero y tercero del artículo 14.3 LOFCA; y el apartado cuatro de la misma disposición adicional, que modifica el artículo 21.1 LOFCA, en la expresión "[...] atenderán al cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria [...]".Fue registrado con el número 1451-2002, y admitido a tramite por providencia de la Sección Cuarta de 23 de abril de 2002.

b) Interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, contra los artículos 3, apartado 2; 6, apartado 2; 7, apartados 1 y 3 de la Ley 18/2001 General de Estabilidad Presupuestaria, de 12 de diciembre. Fue registrado con el número 1454-2002, y admitido a trámite por providencia de la Sección Primera de 23 de abril de 2002.

c) Interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, contra los arts. 2, 3, 5, 6 (apartados 3 y 4), 8 (apartados 1, 2, 3, 4, 5, 7, y 8) y la disposición adicional única (apartados 1, 2, 3 y 4) de la Ley 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, 18/2001. Fue registrado con el número 1455-2002 y admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda de 23 de abril de 2002.

d) Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña, contra la Ley 18/2001, de 12 diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria: artículos 3, apartado 2; artículo 19; artículo 20, apartado 2; artículo 23. apartado 2; disposición adicional única, apartado dos, que modifica el artículo 146.1 LRHL, en la expresión " atenderá al cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria en los términos previstos en la Ley 18/2001 General de Estabilidad Presupuestaria,... "; y disposición final segunda. Fue registrado con el número 1460-2002 y admitido a trámite por providencia de la Sección Cuarta de 23 de abril de 2002.

e) Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña, contra los siguientes artículos de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley General de Estabilidad presupuestaria 18/2002: artículo 2; artículo 6, apartados 3 y 4; artículo 8, excepto su apartado 6; disposición única apartado uno, en cuanto modifica el artículo 2.1 b LOFCA, en el inciso "(..) A estos efectos se entenderá por estabilidad presupuestaria la situación de equilibrio o superávit, computada en términos de capacidad de financiación, de acuerdo con la definición establecida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales"; la disposición adicional única, apartado dos, en cuanto añade la letra b) al artículo 3.2 LOFCA; y la disposición adicional única, apartado tres, en la modificación que hace del artículo 14.3 LOFCA. Fue registrado con el número 1461-2002 y admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera de 23 de abril de 2002.

f) Interpuesto por las Cortes de Castilla La Mancha, contra los arts. 2, 3.1 en su último inciso; 3.3; 5; 6; 8 y 9, así como la disposición adicional única de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria. Fue registrado con el número 1462-2002, y admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda de 23 de abril de 2002.

g) Interpuesto por las Cortes de Castilla-La Mancha, contra los arts. 3.2, 7.1, 7.3 y 8 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria. Fue registrado con el número 1463-2002, y admitido a trámite por providencia de la Sección Cuarta de 23 de abril de 2002.

h) Interpuesto por el Gobierno de Aragón, contra los artículos 2.2º, 3.2º, 3.3º, 6.2º, 7.1º, 8.3º, 11, 19, 20.2º, 23.2º, 25, disposición adicional única en su punto 2 (en cuanto modifica el artículo 146 de la Ley de Haciendas Locales, Ley 38/1988, de 28 de diciembre), disposición transitoria única y disposición final cuarta en su punto 1, de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria. Fue registrado con el número 1467-2002, y admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda de 23 de abril de 2002.

i) Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, contra los artículos 3.2, 7.1 y 3, 8.1 y el 2.1 c), y disposición final cuarta apartado 1, segundo inciso, de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria. Fue registrado con el número 1471-2002, y admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera de 23 de abril de 2002.

j) Interpuesto por el Gobierno de Aragón, contra los artículos 2, 3.1, 4, 5, 6.3, 6.4, 8.1, 8.2, 8.3, 8.4, 8.5, 8.7, 8.8, 9, 11, disposición adicional única, en sus apartados uno, dos, tres y cuatro, de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria. Fue registrado con el número 1473-2002, y admitido a trámite por providencia de la Sección Primera de 23 de abril de 2002.

k) Interpuesto por las Cortes de Aragón, contra:

-. La Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria: artículos 3.2, 19 a 23, ambos inclusive, la disposición adicional única, que modifica los artículos 54 y 146.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y el inciso segundo del apartado primero, de la disposición final cuarta.

-. La Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria: artículos 2 y 3, el inciso segundo del artículo 5, los apartados tres y cuatro del artículo 6, los artículos 8 y 9 y los siguientes apartados de la disposición adicional única:

-. Apartado Uno, que modifica el artículo 2.1.b de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, en su inciso final cuando dispone " A estos efectos, se entenderá por estabilidad presupuestaria la situación de equilibrio o de superávit, computada en términos de capacidad de financiación, de acuerdo con la definición establecida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales"

-. Apartado Dos, en la modificación que efectúa del artículo 3.2 b) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

-. Apartado Tres, que modifica el artículo 14.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

-. Apartado Cuatro, que modifica el artículo 21.1 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. en el inciso "... atenderán al cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria...". Fue registrado con el número 1487-2002, y admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera de 23 de abril de 2002.

l) Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, contra los siguientes preceptos:

a) De la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de Estabilidad presupuestaria: los artículos 3.2, 8.1, 9 y 11. b) c) De la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria: El art. 2; art. 3.1 en el inciso relativo a que las Comunidades Autónomas " vendrán obligadas a adecuar su normativa presupuestaria al objetivo del cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria"; el segundo inciso del artículo 5, relativo a que tanto el Consejo de Política Fiscal y Financiera "como a las Comunidades Autónomas en él representadas deberán respetar, en todo caso, el objetivo de estabilidad presupuestaria previsto en el artículo 8 de la Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria"; el artículo 6 apartados 3 y 4; el art. 8 apartados 2, 3, 4, 5, 7 y 8; la disposición adicional única, apartado Uno, que modifica el artículo 2.1 b) LOFCA, en el inciso"... A estos efectos se entenderá por estabilidad presupuestaria la situación de equilibrio o superávit, computada en términos de capacidad de financiación, de acuerdo con la definición establecida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales", la disposición adicional única, apartado Dos, en cuanto a la nueva letra b) que añade el artículo 3.2 LOFCA, modificando las competencias que hasta ahora le correspondían al Consejo de Política Fiscal y Financiera; la disposición adicional única, apartado Tres, en la modificación que realiza de los párrafos primero y tercero del artículo 14.3 LOFCA; y el apartado Cuatro de la misma disposición adicional única, que modifica el artículo 21.1 LOFCA, en la expresión ".. atenderán al cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria..". Fue registrado con el número 1488-2002 y admitido a trámite por providencia de la Sección Primera de 23 de abril de 2002. d) m) Interpuesto por Diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso, contra los artículos 3, apartado 2; 8; 12, apartado 2; 13; 15, apartados 1, 2 y 3; 16; 19; 20 y 23 y Disposición Adicional única de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria. Fue registrado con el número 1505-2002, y admitido a trámite por providencia de la Sección Cuarta de 23 de abril de 2002.

n) Interpuesto por Diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso, contra los artículos 2; 3; 5, en el inciso que comienza en "..Tanto el Consejo..." y termina en ".. Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria": 6, apartados 3 y 4; 8; 9; y disposición adicional única, apartados tres y cuatro, de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria. Fue registrado con el número 1506-2002, y admitido a trámite por providencia de Sección Primera de 23 de abril de 2002.

o) Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, contra los artículos 2, 3.1 en su inciso final, 3.3, 5, 6, 8 menos su apartado 6, 9 y disposición adicional única, apartados uno , dos en cuanto modifica el apartado 2. b)del artículo 3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), tres y cuatro en cuanto introduce el inciso "atenderán al cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria" en el apartado 1 del artículo 21 LOFCA, de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria. Fue registrado con el número 1522-2002, y admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda de 23 de abril de 2002.

2. En las citadas providencias de admisión se acordó dar traslado de las respectivas demandas y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, a través del Ministro de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días pudieran personarse en los procesos y formular las alegaciones que estimaren convenientes.

Dentro de los plazos conferidos compareció el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación y formuló alegaciones, en cada uno de los recursos, en solicitud de que, en su día y previos los trámites procesales pertinentes, se dicte sentencia por la que se desestimen los recursos de inconstitucionalidad.

3. El Letrado de las Cortes Generales Jefe de la Asesoría Jurídica del Senado, comparece en representación de dicha Cámara en el recurso de inconstitucionalidad número 1451-2002, mediante escrito de 16 de mayo de 2002 en solicitud de que se le tuviera por personado al Senado en dicho recurso, así como en los registrados con los números 1454, 1455, 1460, 1461, 1462, 1463, 1467, 1471, 1473, 1487, 1488, 1505, 1506 y 1522 de 2002, y, con suspensión del plazo concedido para efectuar alegaciones en cada una de ellas, se acordara por el Tribunal la acumulación de dichos recursos porque, a su juicio, se dan los requisitos exigidos por el art. 83 LOTC.

4. El Pleno del Tribunal acordó mediante providencia de 4 de junio de 2002

1) Tener por personado al Letrado de las Cortes Generales Jefe de la Asesoría Jurídica del Senado D. Benigno Pendás García, en representación de la Cámara en el presente recurso de inconstitucionalidad, así como en los registrados con los números 1454-2002, 1455-2002, 1460-2002, 1461-2002, 1462-2002, 1463-2002, 1467-2002. 1471-2002, 1473-2002, 1487- 2002, 1488-2002, 1505-2002, 1506-2002 y 1522-2002, según interesa en su escrito de 16 de mayo último.

2) Acceder a la suspensión que pide del plazo concedido para hacer alegaciones en los correspondientes recursos hasta tanto se resuelva sobre la acumulación de los mismos, según solicita en el segundo otrosí del expresado escrito, oyéndose a los recurrentes y a las demás partes personadas para que, en el plazo de diez días, puedan alegar lo que estimen oportuno en relación con la petición de acumulación.

3) Llevar testimonio del citado escrito y de esta resolución a los recursos de inconstitucionalidad números 1454-2002, 1455-2002, 1460-2002, 1461-2002, 1462-2002, 1463-2002, 1467-2002; 1471-2002; 1473-2002; 1487-2002; 1488-2002; 1505-2002; 1506- 2002 y 1522-2002

5. Dentro del plazo común conferido en el número 2 de la anterior resolución han presentado escritos de alegaciones, en relación con la solicitud de acumulación, los siguientes:

- El Abogado del Estado, que manifiesta no oponerse a la acumulación solicitada por la representación del Senado. - - La representación del Grupo Parlamentario Socialista, que interpuso los recursos números 1505-2002 y 1506-2002, manifestando que nada tiene que oponer a la acumulación solicitada. - - El Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha que afirma no tener inconveniente alguno en que se produzca la acumulación. - - El Letrado del Parlamento de Cataluña, que además de manifestar que no se muestra contrario a que el Tribunal, de oficio o a petición de quien sea parte en todos los procesos en los que se pide la acumulación pueda acordar ésta, pone de relieve que la solicitud del Senado al interesar la acumulación en todos los recursos de inconstitucionalidad, a los que se refiere la providencia de 4 de junio último, parece exceder del mandato que deriva del acuerdo de la Comisión de Hacienda del Senado de 13 de mayo de 2002, en la medida en que el mismo sólo se refiere a los recursos registrados con los números 1451, 1454, 1455 y 1460 de 2002, y, por lo tanto, no alcanzaría para que el Senado se le tuviera por personado también en los demás, como tampoco que se haya accedido a la suspensión del plazo para presentar las alegaciones. - - La Letrada de las Cortes de Aragón, que no plantea objeción alguna a la acumulación solicitada de todos los recursos de inconstitucionalidad indicados, habida cuenta de la conexión objetiva existente entre ellos. - - El Abogado del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, que entiende concurren en el presente supuesto los requisitos de conexión objetiva previsto en el art. 83 LOTC, que justifican la unidad de tramitación y decisión. - - El Presidente de las Cortes de Castilla La Mancha, que manifiesta que se dan los requisitos necesarios para que puedan acumularse los recursos de inconstitucionalidad registrados con los números 1462-2002 y 1463-2002, presentados por dichas Cortes, al registrado con el número 1451-2002. - - No han formulado alegaciones sobre la acumulación solicitada, dentro del plazo concedido al efecto, el Principado de Asturias, la Diputación General de Aragón, ni la Junta de Extremadura, apareciendo notificada a los mismos la providencia de 4 de junio de 2002. -

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 83 LOTC permite, de oficio o a instancia de parte, previa audiencia de los comparecidos en el proceso constitucional, disponer la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. Se establecen, pues, dos requisitos diferentes que han de concurrir necesariamente de manera simultánea para que proceda dicha acumulación: por un lado, la conexión entre los objetos de los procesos de que se trate; por otro, que tal conexión sea relevante en orden a su tramitación y decisión unitarias o, lo que es lo mismo y expresado con las propias palabras del legislador en el precepto citado, que la referida conexión justifique la unidad de tramitación y decisión.

2. Los recursos de inconstitucionalidad relacionados en los antecedentes están promovidos contra determinados preceptos de dos Leyes, la 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria y la Orgánica 5/2001, complementaria de la primera. Dichas leyes constituyen un conjunto normativo de aplicación unitaria y ello ha permitido que algunos recurrentes hayan interpuesto sus respectivos recursos de inconstitucionalidad mediante una única demanda contra las dos normas legales. Pero con independencia de que ambos textos legales permitan un examen conjunto, hay que tener en cuenta que, por lo que se refiere a los preceptos concretamente impugnados, sólo en cuanto a algunos de ellos se produce coincidencia en todos los recursos, por lo que también son parciales las analogías entre las fundamentaciones que presentan los escritos de interposición.

Dada la diversidad en el contenido de cada una de las interposiciones en particular, así como el cuantioso número de asuntos presentados contra las leyes indicadas, no resulta aconsejable que la decisión del Tribunal sobre las mismas haya de adoptarse en una única resolución, pues al tener ésta que dar respuesta a la totalidad de las pretensiones suscitadas, resultaría excesivamente compleja, siendo preferible continuar la tramitación por separado en cada asunto, concediéndose nuevo plazo a la representación del Senado para que pueda formular las alegaciones correspondientes en los recursos en los que aparece personado de igual forma que, en su momento, lo hizo la Abogacía del Estado, en nombre del Gobierno.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

1º Denegar la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad registrados con los números 1454-2002, 1455-2002, 1460-2002, 1461-2002, 1462-2002, 1463-2002, 1467-2002, 1471-2002, 1473-2002, 1487-2002, 1488-2002, 1505-2002, 1506-2002 y 1522-2002, al

registrado con el número 1451-2002.

2º Conceder un plazo de quince días a la representación procesal del Senado para que pueda, conforme con lo establecido en el art. 34 LOTC, formular las alegaciones que estime convenientes en relación con cada uno de los recursos en los que está

personado.

Madrid, a veintinueve de octubre de dos mil dos.

AUTO 216/2002, de 29 de octubre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:216A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Deniega acumulación en el recurso de inconstitucionalidad 1810-2002, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía contra la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Acumulación de procesos constitucionales: recurso de inconstitucionalidad, no procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. En relación con la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades, se han formulado ante este Tribunal los siguientes recursos de inconstitucionalidad:

a) Interpuesto por el Presidente del Parlamento de Andalucía contra los arts. 4.1 b) y disposición adicional primera, en lo que guarda conexión con el artículo anterior, 10.1 párrafo segundo, 11.2; 15.2 in fine ("además serán miembros del Consejo de Gobierno, tres miembros del Consejo Social, no pertenecientes a la propia comunidad universitaria"); 19, 42.3; 43, 1; 51 - en parte- (en la expresión "sólo en aquellas áreas de conocimiento que establezca el Gobierno previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria) y los arts. 58.3 y 59.3 en conexión con el anterior; 57 y concordantes (arts. 58 a 60; 62 y 63 a 66, que traen causa de aquél; 63.1 in fine ("la plaza deberá proveerse en todo caso, siempre que haya concursantes a la misma"); 72.2; disposición adicional cuarta 2, en su inciso final, y disposición transitoria segunda, en su apartado 1, y aquellos otros preceptos que traigan causa de él, de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, así como aquellos otros artículos que por conexión con los anteriores pudieran resultar contrarios al bloque de la constitucionalidad. Fue registrado con el número 1671-2002, y admitido a tramite por providencia de la Sección Primera de 23 de abril de 2002.

b) Interpuesto por más de cincuenta Diputados de los Grupos Parlamentarios Socialista, Federal de Izquierda Unida y Mixto, representados por el Procurador don Roberto Granizo Palomeque, contra los arts. 4.3; 6.5; 9.2; 15.2; 23, segundo inciso; 27.1; 32; 42.3; 46.3, segundo inciso; 50, último inciso; 51; 52 in fine; 72; 83.2 y 84, inciso primero; así como las disposiciones adicionales cuarta 2 y séptima y disposición final cuarta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Fue registrado con el número 1725-2002 y admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda de 23 de abril de 2002.

c) Interpuesto por el Parlamento de Navarra, contra los arts. 4.1 b), 10.1 párrafo segundo, 11.2, 15.2, 51, 73, 74, 75 y 76, disposición adicional primera y disposición adicional cuarta 2; y, subsidiariamente, en relación con las previsiones contenidas en el Título X arts. 73, 74, 75 y 76, en lo que se refiere al personal de Administración y Servicios de las Universidades Públicas de Navarra, de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Fue registrado con el número 1735-2002 y admitido a trámite por providencia de la Sección Cuarta de 23 de abril de 2002.

d) Interpuesto por las Cortes de Aragón, contra los arts. 4.3, 9.2, 15.2, 20.3, 34.1, 35.6, 37, 38, 42.3 y 45, y las disposiciones adicionales primera y cuarta, de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Fue registrado con el número 1756-2002 y admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera de 23 de abril de 2002.

E. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de las Illes Balears, contra los arts. 4.3; 9.2; 15.2; 17; 18; 19; 20.4; 24; 25; 26; 35.6; 42.3; 46.3; 51; 63.1 y las disposiciones adicionales cuarta 2; séptima; novena 3; decimocuarta y decimoquinta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Fue registrado con el número 1762-2002 y admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda de 23 de abril de 2002.

f) Interpuesto por la Asamblea de Extremadura, contra los arts. 4.1 b) y disposición adicional primera, en lo que guarda conexión con el artículo anterior, 10.1 párrafo segundo; 11.2; 15.2 in fine ("además serán miembros del Consejo de Gobierno, tres miembros del Consejo Social, no pertenecientes a la propia comunidad universitaria"); 19, 42.3; 43, 1; 51 - en parte- (en la expresión "sólo en aquellas áreas de conocimiento que establezca el Gobierno previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria) y los arts. 58.3 y 59.3 en conexión con el anterior; 57 y concordantes (arts. 58 a 60; 62 y 63 a 66, que traen causa de aquél; 63.1 in fine ("la plaza deberá proveerse en todo caso, siempre que haya concursantes a la misma"); 72.2; disposición adicional cuarta 2, en su inciso final, y disposición transitoria segunda, en su apartado 1, y aquellos otros preceptos que traigan causa de él, de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, así como aquellos otros artículos que por conexión con los anteriores pudieran resultar contrarios al bloque de la constitucionalidad. Fue registrado con el número 1777-2002, y admitido a trámite por providencia de la Sección Cuarta, de fecha 23 de abril de 2002.

g) interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla La mancha, contra los arts. 4.1 b); 4.3; 8.2; 9.2; 11.2; 32; 34.1 35.1; 35.6; 42.3; 63.1; 83.2; disposición adicional primera; disposición adicional cuarta, apartado segundo, en su inciso " a excepción de la necesidad de Ley de reconocimiento", disposición adicional séptima ; y disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Fue registrado con el número 1788-2002, y admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda de 23 de abril de 2002.

h) Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, contra los arts. 4, apartado 3; 11, apartado 1; 15, apartado 2; 23; 32; 35, apartado 6; 46.3; y 51 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Fue registrado con el número 1810-2002, y admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera de 23 de abril de 2002.

2. En las citadas providencias de admisión se acordó dar traslado de las respectivas demandas y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, a través del Ministro de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días pudieran personarse en los procesos y formular las alegaciones que estimaren convenientes.

Dentro de los plazos conferidos compareció el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación y formuló alegaciones, en cada uno de los recursos, en solicitud de que, en su día y previos los trámites procesales pertinentes, se dicte sentencia por la que se desestimen los recursos de inconstitucionalidad.

3. El Letrado de las Cortes Generales Jefe de la Asesoría Jurídica del Senado, comparece en representación de dicha Cámara en el recurso de inconstitucionalidad número 1671-2002, mediante escrito de 16 de mayo de 2002 en solicitud de que se le tuviera por personado al Senado en dicho recurso, así como en los registrados con los números 1735, 1756, 1762. 1777, 1788 y 1810 de 2002, (no incluye en la solicitud la personación en el recurso de inconstitucionalidad núm.1725-2002) y, con suspensión del plazo concedido para efectuar alegaciones en cada uno de ellos, se acordara por el Tribunal la acumulación de dichos recursos porque, a su juicio, se dan los requisitos exigidos por el art. 83 LOTC.

4. Por providencia del Pleno de 4 de junio de 2002 se acuerda en el recurso registrado con el núm. 1671-2002:

1. Tener por personado al letrado de las Cortes Generales Jefe de la Asesoría Jurídica del Senado, D. Benigno Pendás García, en representación de la Cámara, en el presente recurso de inconstitucionalidad, así como en los registrados con los números 1735-2002, 1756-2002, 1762-2002, 1777-20002, 1788-2002 y 1810-2002, según interesa en su escrito de 16 de mayo último.

2. Acceder a la suspensión que pide del plazo concedido para hacer alegaciones en los correspondientes recursos hasta tanto se resuelva sobre la acumulación de los mismos, según solicita en el segundo otrosí del expresado escrito, oyéndose a los recurrentes y a las demás partes personadas para que, en el plazo de diez días, puedan alegar lo que estimen oportuno en relación con la petición de acumulación.

3. Llevar testimonio del citado escrito y de esta resolución a los recursos de inconstitucionalidad números 1735-2002, 1756-2002, 1762-2002, 1777-2002, 1788-2002 y 1810-2002.

5. En cumplimiento de lo acordado en el núm. 2 de la anterior resolución, han formulado alegaciones sobre la solicitud de acumulación el Abogado del Estado y las representaciones procesales de la Asamblea de Extremadura, Junta de Andalucía, Consejo de Gobierno de las Illes Balears, Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, Cortes de Aragón, Parlamento de Andalucía. Manifiestan todos ellos, en sus respectivos escritos unidos a las actuaciones, la conformidad o no oposición con la acumulación solicitada por la representación del Senado, por entender que se dan los requisitos procesales que contempla el art. 83 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 83 LOTC permite, de oficio o a instancia de parte, previa audiencia de los comparecidos en el proceso constitucional, disponer la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. Se establecen, pues, dos requisitos diferentes que han de concurrir necesariamente de manera simultánea para que proceda dicha acumulación: por un lado, la conexión entre los objetos de los procesos de que se trate; por otro, que tal conexión sea relevante en orden a su tramitación y decisión unitarias o, lo que es lo mismo y expresado con las propias palabras del legislador en el precepto citado, que la referida conexión justifique la unidad de tramitación y decisión.

2. Si bien los recursos de inconstitucionalidad objeto de la presente resolución, que son los reseñados en número 1 de los antecedentes a excepción del registrado con el número 1725- 2002 en el que el Senado no se persona ni solicita la acumulación a los demás, están interpuestos contra la misma Ley, Orgánica 6/2001 de Universidades, no son totalmente coincidentes los preceptos concretamente impugnados de la Ley en cada uno de los recursos, siendo, además, sólo parciales las analogías advertidas en las fundamentaciones contenidas en las respectivas demandas. Si a ello se añade la excesiva complejidad que necesariamente habría de tener la sentencia única, dado el elevado número de recursos presentados y la diversidad aludida en los preceptos de la Ley cuestionados, no resulta justificada la unidad de tramitación y decisión solicitada por la representación del Senado. Procede, en consecuencia, continuar la tramitación por separado de los procesos, concediendo nuevo plazo a la representación de dicha Cámara para que, en relación con éstos, pueda formular las alegaciones correspondientes, conforme dispone el art. 34 LOTC.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal:

ACUERDA

1. Denegar la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad registrados con los números 1735-2002, 1756-2002, 1762-2002, 1777-2002, 1788-2002 y 1810-2002, al registrado con el número 1671-2002.

2. Conceder un plazo de quince días a la representación procesal del Senado para que pueda, conforme con lo establecido en el art. 34 LOTC, formular las alegaciones que estime convenientes en relación con los recursos señalados.

Madrid, a veintinueve de octubre de dos mil dos.

AUTO 217/2002, de 30 de octubre de 2002

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2002:217A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6210-2000, promovido por don Francisco Javier Sanz Posadas en contencioso sobre resolución municipal sancionadora.

Sentencia contencioso-administrativa. Igualdad en la aplicación de la ley: alteridad. Tutela judicial efectiva, derecho a la: interpretación de normas legales. Errores de los órganos judiciales: error jurídico.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 24 de noviembre de 2000 doña María Luisa Bermejo García, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Francisco Javier Sanz Posadas, que ha sido asistido por el Letrado don José María Martín Bermejo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 11 de Madrid, de 30 de septiembre de 2000, que desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado contra la Resolución de la Cuarta Teniente de Alcalde responsable de la rama de Policía Municipal, Tráfico y Protección Civil del Ayuntamiento de Madrid, de 29 de marzo de 2000, que impuso al recurrente la sanción de multa de 200.001 pesetas por infracción del art. 9 de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid.

2. Los hechos que dan lugar a la demanda de amparo y que resultan relevantes en este trámite de admisión son, en síntesis, los siguientes:

a) La resolución municipal sancionadora citada, de 29 de marzo de 2000, se impuso al recurrente como consecuencia de denuncia formulada por "prestar servicio de transporte en vehículo turismo sin autorización en el intercambiador Atocha-Ave, el día 22 de noviembre de 1999 a las 19:45 horas". La Sentencia que se impugna desestimó el recurso interpuesto contra la sanción municipal.

b) El recurrente en amparo había sido denunciado en otra ocasión por prestar servicio de transporte en vehículo turismo sin autorización en el Aeropuerto de Barajas, el 5 de octubre de 1999 a las 19:45 horas. La denuncia dio lugar a la imposición de otra multa de 200.001 pesetas por Resolución de la Cuarta Teniente de Alcalde responsable de la rama de Policía Municipal, Tráfico y Protección Civil del Ayuntamiento de Madrid de 25 de febrero de 2000. Contra esta Resolución interpuso el demandante de amparo recurso contencioso- administrativo que fue resuelto por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 11 de Madrid de 30 de septiembre de 2000, la misma fecha, por tanto, en la que fue dictada la otra Sentencia mencionada. En esta ocasión, sin embargo, el órgano judicial, por el cual actuaba una Magistrada-Juez Accidental distinta del Magistrado-Juez que había dictado la otra Sentencia, estimó en parte el recurso contencioso-administrativo, al considerar que la infracción no debía considerarse como muy grave, sino leve, por aplicación del art. 142 a) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, según el cual, se considerará infracción leve "la realización de transportes o actividades auxiliares, para los cuales la normativa reguladora de los transportes terrestres exija previa autorización, careciendo de la misma, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para el otorgamiento de dicha autorización, la cual hubiera podido ser obtenida por el infractor". Por ello, la Sentencia declaró que procedía la imposición de una multa de 40.000 pesetas.

3. En la demanda de amparo argumenta el recurrente, en primer término, que se ha vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) porque el mismo órgano judicial habría dictado el mismo día dos Sentencias con fallos distintos para resolver dos supuestos, no similares, sino, según la demanda de amparo, idénticos. Por otra parte, la Sentencia impugnada mediante el presente recurso de amparo también vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al incurrir en un error patente en la interpretación y aplicación de las normas reguladoras del caso, pues la argumentación de aquélla descansa en la consideración de que son distintas las autorizaciones a que se refieren el art. 9 de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid, y el art. 140 a) de la Ley 16/1987, de 13 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, cuando, según la demanda de amparo, los dos preceptos citados regulan el mismo título administrativo habilitante. La demanda termina con la solicitud de que se anule la Sentencia impugnada y se ordene retrotraer las actuaciones para que se dicte otra en la que se aplique el criterio adoptado por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo.

4. Por providencia de 25 de febrero de 2002 la Sección Primera de este Tribunal acordó, conforme a lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que tuvieran por conveniente sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

5. El recurrente en amparo formuló sus alegaciones por escrito presentado en este Tribunal el 12 de marzo de 2002. En él reitera la argumentación relativa a la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), que derivaría de la circunstancia de que se han dictado el mismo día dos Sentencias contradictorias por el mismo órgano judicial para resolver supuestos idénticos, y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por haber incurrido la Sentencia impugnada en error en la interpretación y aplicación de los preceptos reguladores del régimen sancionador de los transportes urbanos.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 14 de marzo de 2002. Tras la exposición de los antecedentes, considera el Fiscal que no puede admitirse la alegación relativa a la vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), en primer término, porque falta el requisito, exigido por la jurisprudencia de este Tribunal para entender vulnerado dicho derecho fundamental, de la alteridad subjetiva, esto es, que el término de comparación que aporte el recurrente se refiera a persona distinta de él mismo. En este caso de Sentencias judiciales contradictorias habría que reconducir la vulneración alegada al ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pero para que pudiera estimarse que se ha producido dicha vulneración hubiera sido necesario que el recurrente hubiera acreditado la plena identidad de los supuestos, lo que no se ha hecho en este caso, pues en la demanda nada se argumenta sobre la identidad de los vehículos con los que se cometieron las infracciones sancionadas. Por otra parte, tampoco concurriría la identidad de los órganos judiciales necesaria para estimar una alegada vulneración del art. 14 CE, pues las Sentencias comparadas en la demanda de amparo fueron dictadas por Jueces distintos, aunque los dos ejercieran las competencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 11 de Madrid.

El Fiscal alega, por último, que no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque el recurrente ha obtenido una Sentencia razonada y fundada en Derecho. La alegación de error en la interpretación y aplicación de preceptos de la legalidad ordinaria no permite a este Tribunal revisar la decisión del órgano judicial. El Ministerio Fiscal concluye su escrito de alegaciones solicitando que se inadmita el recurso de amparo por carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en el presente recurso de amparo la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 11 de Madrid, de 30 de septiembre de 2000, que desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado contra la Resolución de la Cuarta Teniente de Alcalde responsable de la rama de Policía Municipal, Tráfico y Protección Civil del Ayuntamiento de Madrid, de 29 de marzo de 2000, que impuso al recurrente la sanción de multa de 200.001 pesetas por infracción del art. 9 de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid. La demanda de amparo alega que dicha Sentencia es contradictoria con respecto a otra dictada el mismo día por el mismo órgano judicial, que enjuició otra sanción impuesta por hechos similares al mismo infractor y que estimó parcialmente el recurso interpuesto frente a dicha sanción.

Considera el recurrente en amparo que la Sentencia impugnada vulnera el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), porque el mismo órgano judicial habría dictado el mismo día dos Sentencias con fallos distintos para resolver dos supuestos, no similares, sino, según la demanda de amparo, idénticos. La Sentencia impugnada también vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al incurrir en un error patente en la interpretación y aplicación de las normas reguladoras del caso, pues la argumentación de aquélla descansa en la consideración de que son distintas las autorizaciones a que se refieren el art. 9 de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid, y el art. 140 a) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, cuando, según la demanda de amparo, los dos preceptos citados regularían el mismo título administrativo habilitante.

2. Como destaca el Ministerio Fiscal, no puede admitirse la alegación de que se haya vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14.1 CE), pues es doctrina reiterada de este Tribunal que para que pueda estimarse dicha alegación debe darse un "elemento de alteridad" en el término de comparación que se aporta por el demandante de amparo (por todas, SSTC 229/2001, de 26 de noviembre, FJ 2, y 74/2002, de 8 de abril, FJ 3), lo que no concurre en este caso. El recurrente alega que en la Sentencia ahora impugnada dicho órgano judicial ha resuelto el recurso conforme a un criterio distinto al utilizado en otro recurso interpuesto frente a otra sanción impuesta por hechos similares al mismo infractor. "Es evidente, por tanto, que el recurrente no denuncia un trato desigual en relación con otra u otras personas, sino respecto de sí mismo en otro recurso anterior sobre pretensiones y presupuestos fácticos sustancialmente idénticos, por lo que su queja incumple el requisito de alteridad exigible a todo alegato relativo a la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, lo que conduce a rechazar la existencia de lesión del art. 14 CE, de conformidad con nuestra doctrina" (STC 229/2001, de 26 de noviembre, FJ 2). El derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la ley garantiza que la decisión judicial no sea "fruto de un mero voluntarismo selectivo" frente a decisiones adoptadas conforme a otro criterio en casos anteriores, ni constituya una "respuesta ad personam" (STC 74/2002, de 8 de abril, FJ 3). Es evidente que, por definición, no puede hablarse de voluntarismo selectivo ni de respuesta ad personam cuando el actor en dos procesos resueltos de forma distinta es el mismo sujeto.

3. También ha de inadmitirse la alegación relativa a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que el recurrente entiende producida como consecuencia de un error en la interpretación y aplicación de los preceptos reguladores de la sanción impuesta en el que incurriría la Sentencia impugnada. Entre los requisitos que ha destacado la jurisprudencia de este Tribunal para considerar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por error patente en una resolución judicial se cuenta el relativo a que "se trate de un error de hecho que resulte inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales" (SSTC 107/2002, de 6 de mayo, FJ 3, y 150/2002, de 15 de julio, FJ 2). El error alegado por el recurrente ni es un error de hecho, ni siquiera predominantemente fáctico, ni resulta incontrovertible a partir de las propias actuaciones. Lo que en la demanda de amparo se considera erróneo es una determinada interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la sanción impuesta, cuestión ésta de mera legalidad ordinaria sobre la que ningún pronunciamiento compete hacer a este Tribunal.

Procede, en consecuencia, acordar la inadmisión del recurso, por la causa sobre la que se decidió oír al recurrente y al Ministerio Fiscal en la providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de 25 de febrero de 2002, consistente en la carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a treinta de octubre de dos mil dos.

AUTO 218/2002, de 30 de octubre de 2002

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2002:218A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6635-2000, promovido por don Federico Ramos Escuderos en causa por delito contra la seguridad del tráfico.

Sentencia penal. Igualdad en la aplicación de la ley: carga de aportar los precedentes. Tutela judicial efectiva, derecho a la: sentencia fundada en Derecho, respetado. Errores de los órganos judiciales: inexistente. Demanda de amparo: fija la pretensión procesal. Prueba de alcoholemia: muestreo.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 15 de diciembre de 2000 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 19 de diciembre de 2000, doña Dolores Moral García, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Federico Ramos Escudero, asistido por el Abogado don Manuel Fernández Feo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, de 16 de noviembre de 2000, dictada en el rollo de apelación penal núm. 206-2000 y que condenó al recurrente en amparo como autor de un delito contra la seguridad del tráfico del art. 379 del Código Penal a la pena de ocho meses de multa con cuota diaria de 1000 pesetas y privación del permiso de conducir por un año y seis meses, así como al pago de indemnización por responsabilidad civil.

2. Los hechos que dan lugar a la demanda de amparo y que resultan relevantes en este trámite de admisión son, en síntesis, los siguientes:

a) El procedimiento abreviado núm. 158-2000, tramitado por el Juzgado de lo Penal núm. 11 de Valencia contra el recurrente en amparo por presunto delito contra la seguridad del tráfico, terminó por Sentencia absolutoria de dicho órgano judicial de 25 de mayo de 2000. La Sentencia consideraba probado que a las 7:10 horas del 7 de noviembre de 1998 el demandante de amparo conducía un vehículo por una avenida de Valencia y colisionó con otros automóviles correctamente estacionados; que avisada la Policía, los agentes observaron en el Sr. Ramos aspecto abatido, aliento alcohólico, rostro sanguinoliento, ojos enrojecidos, pupilas dilatadas, andar y girar vacilante, así como una pequeña brecha en la cabeza y que, practicado el control de alcoholemia en la Central de la policía local con un etilómetro evidencial, dio como resultado 0,68 mg de alcohol por litro de aire espirado a las 8:09 horas y 0,60 mg a las 8:22 horas. El Juzgado, sin embargo, absolvió al recurrente en amparo porque no consideró acreditado el motivo por el que éste perdió el control del vehículo y colisionó con los automóviles estacionados.

b) Apelada la Sentencia de primera instancia, entre otros, por el Ministerio Fiscal, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia dictó Sentencia de 19 de octubre de 2000, que condenó al recurrente en amparo como autor del delito que se le imputaba. Dicha Sentencia fue dictada sin que, por razones desconocidas, se remitiera a la Audiencia el escrito de alegaciones formulado en el recurso por la parte apelada, el Sr. Ramos. Éste presentó, por dicho motivo, escrito por el que se solicitaba que se declarara la nulidad de la Sentencia dictada. La Audiencia Provincial accedió a la solicitud de declaración de nulidad de actuaciones, de forma que, con fecha 16 de noviembre de 2000, se declaró la nulidad de la anterior Sentencia de la Audiencia Provincial de 19 de octubre de 2000 y se dictó una nueva Sentencia que aceptaba los hechos probados de la Sentencia del Juzgado, modificaba en algo los fundamentos de Derecho de la Sentencia de la Audiencia Provincial que se había anulado para dar respuesta a las alegaciones formuladas en el escrito de impugnación del recurso de apelación y volvió a condenar al Sr. Ramos como autor del delito que se le imputaba a la misma pena que la anterior Sentencia.

3. En la demanda de amparo alega el recurrente que la Sentencia de la Audiencia Provincial impugnada ha vulnerado su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) y su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

Por lo que se refiere a esta última supuesta vulneración, argumenta el recurrente en amparo que la Sentencia incurre en el error de no tener en cuenta que, antes de los dos controles de alcoholemia a los que ya aludían los hechos probados de la Sentencia de primera instancia, realizados a las 8:09 horas (con un resultado de 0,68 mg de alcohol por litro de aire espirado) y a las 8:22 horas (con un resultado de 0,60 mg), se había practicado un control, en el mismo lugar del accidente, a las 7:40 horas, que había dado un resultado de 0,46 mg de alcohol por litro de aire espirado. Según la demanda, sólo la omisión de este dato permite a la Sentencia de la Audiencia Provincial fundamentar la condena en que cuando tuvo lugar la colisión de los automóviles la tasa de alcohol debía de ser superior porque esta tasa seguía una línea descendente. A juicio del demandante, sin embargo, si no se hubiera incurrido en ese error, se habría llegado a la conclusión de que la línea de la tasa de alcohol no era descendente desde el momento en que se produjo la colisión, sino que entre la primera medición (que dio como resultado 0,46 y la segunda 0,68) la línea fue ascendente, por lo que en el momento del accidente la tasa era inferior a la prohibida. La omisión de la consideración de la mencionada primera medición habría dado lugar a una resolución errónea causante de indefensión prohibida por el art. 24.1 CE. La demanda termina solicitando la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de 5 de octubre de 2001 la Sección Primera de este Tribunal acordó, conforme a lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que tuvieran por conveniente sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

5. El recurrente en amparo formuló sus alegaciones por escrito presentado en este Tribunal el 24 de octubre de 2001. En él reitera, por una parte, la argumentación relativa a la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en los términos de la demanda. Por otra parte, se alude en este escrito de alegaciones, también, al derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a otra vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que no pudo argumentarse en la demanda. Sostiene el recurrente en este escrito que la certificación emitida por la Secretaria del Juzgado de lo Penal núm. 11 de Valencia, con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo y relativa a la fecha en que las actuaciones fueron devueltas por la Audiencia Provincial a dicho Juzgado, sustanciado el recurso de apelación, pone de manifiesto que la segunda Sentencia de la Audiencia Provincial se dictó sin que este órgano judicial tuviera en su poder las actuaciones, por lo que la toma en consideración del escrito de impugnación del recurso de apelación en dicha segunda Sentencia de la Audiencia fue puramente formal, ya que este órgano judicial no estaba en disposición de contrastar las alegaciones que en ese escrito se contenían con las actuaciones practicadas en la primera instancia. El escrito termina con la solicitud de que se admita el recurso y se suspenda la ejecución de la resolución impugnada.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 29 de octubre de 2001. Tras la exposición de los antecedentes, considera el Fiscal que el examen de la resolución impugnada debe realizarse exclusivamente desde la perspectiva de los derechos fundamentales invocados (a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, supuestamente vulnerado por error patente), pues no es función de su escrito de alegaciones reconstruir de oficio la demanda ni suplir argumentaciones no contenidas en ella.

En primer término, argumenta el Fiscal que la alegación relativa a la vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE) habría de inadmitirse, porque no cumple el recurrente con la carga de aportar, como término válido de comparación, sentencias del mismo órgano judicial dictadas en supuestos sustancialmente iguales con criterios de resolución distintos, como exige reiterada jurisprudencia de este Tribunal.

Por lo que se refiere a la invocada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) considera el Ministerio Fiscal, por una parte, que el recurrente tuvo oportunidad de exponer a la Audiencia Provincial su argumentación relativa a la curva ascendente de la tasa de alcoholemia y que no puede considerarse que exista indefensión por la circunstancia de que el órgano judicial no aceptara esa alegación y, en ejercicio de su potestad jurisdiccional, tuviera por cierta otra valoración de las pruebas practicadas. Por otra parte, el error que el recurrente imputa a la Sentencia impugnada no cumpliría con los requisitos destacados por la jurisprudencia de este Tribunal para considerar que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva por ese motivo. En efecto, el dato de que el recurrente tuviera una tasa de alcohol en sangre o por litro de aire espirado inferior al límite establecido legalmente no es incontrovertible, ni puede serlo, dado que ni siquiera se ha practicado prueba pericial referente a la reacción del organismo humano a la ingestión de alcohol y su metabolización, por lo que es claro que no se está ante un error patente inmediatamente verificable a partir de las actuaciones judiciales.

Por último, hace referencia el Fiscal a la jurisprudencia de este Tribunal relativa a las garantías que deben cumplirse para utilizar los controles de alcoholemia como prueba de cargo en un proceso penal, para llegar a la conclusión de que los dos controles en los que se basa la argumentación de la Sentencia de la Audiencia Provincial (el segundo y el tercero, practicados en las dependencias de la Central de la policía local) son los únicos que cumplían con las exigencias constitucionales, a las que, sin embargo, no se ajustaba la primera prueba practicada en el lugar del accidente, que aparece en el atestado identificada como "prueba de muestreo" y que, con acierto, no fue tenida en cuenta por los órganos judiciales. El Ministerio Fiscal concluye su escrito de alegaciones solicitando que se inadmita el recurso de amparo por carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en el presente recurso de amparo la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, de 16 de noviembre de 2000, que, como consecuencia de un recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal, condenó al recurrente en amparo como autor de un delito contra la seguridad del tráfico del art. 379 del Código Penal. En la demanda de amparo considera el recurrente que la Sentencia de la Audiencia Provincial vulnera su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) y su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), porque el órgano judicial habría incurrido en el error de no tener en cuenta que se practicó un control de alcoholemia antes de que se realizaran los dos controles a los que se hace referencia en los hechos probados de la Sentencia. Como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, estas dos pretensiones han de limitar el objeto de análisis en este pronunciamiento, porque no es función de este Tribunal reconstruir de oficio las demandas, analizando las resoluciones impugnadas desde perspectivas distintas a las argumentadas por los demandantes, sobre los que recae la carga, expresiva de su deber de colaboración con la justicia, de formular con claridad sus pretensiones y de sustentarlas con una mínima fundamentación fáctica y jurídica (SSTC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 9, y 202/2000, de 24 de julio, FJ 2).

2. Debe inadmitirse la alegación relativa a la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), que carece en la demanda de amparo de fundamentación específica e incumple notoriamente el requisito, necesario según reiteradísima jurisprudencia de este Tribunal para que pueda estimarse una pretensión relativa a la violación de ese derecho fundamental, de la "acreditación de un tertium comparationis, ya que el juicio de la igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la Sentencia impugnada y las precedentes resoluciones del mismo órgano judicial" que hayan decidido de forma contradictoria casos sustancialmente iguales (por todas, STC 111/2002, de 6 de mayo, FJ 2). Ninguna resolución de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia se aporta como término válido de comparación en la demanda.

3. También ha de inadmitirse, por lo que se expone a continuación, la alegación relativa a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) que el recurrente entiende producida como consecuencia de un error en el que incurriría la Sentencia impugnada. Es doctrina constitucional que "el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE incluye el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución fundada en Derecho, por lo que, cuando la resolución judicial sea el resultado de un razonamiento que no se corresponda con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error patente en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, produciendo efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, pues, en este caso, la resolución judicial no es expresión del ejercicio de la justicia, sino una simple apariencia de éste" (STC 150/2002, de 15 de julio, FJ 2).

El error en que incurriría la Sentencia contra la que se dirige este recuro de amparo consistiría en que no se había tenido en cuenta en la fijación de los hechos probados que, antes de los dos controles de alcoholemia a los que ya aludían los hechos probados de la Sentencia de primera instancia, realizados a las 8:09 horas (con un resultado de 0,68 mg de alcohol por litro de aire espirado) y a las 8:22 horas (con un resultado de 0,60 mg), se había practicado un control, en el mismo lugar del accidente, a las 7:40 horas, que había dado un resultado de 0,46 mg de alcohol por litro de aire espirado. Según la demanda, sólo la omisión de este dato permite a la Sentencia de la Audiencia Provincial fundamentar la condena en que cuando tuvo lugar la colisión de los automóviles la tasa de alcohol debía de ser superior porque esta tasa seguía una línea descendente. A juicio del demandante, sin embargo, si no se hubiera incurrido en ese error, se habría llegado a la conclusión de que la línea de la tasa de alcohol no era descendente desde el momento en que se produjo la colisión, sino que entre la primera medición (que dio como resultado 0,46) y la segunda (0,68) la curva fue ascendente, por lo que en el momento del accidente la tasa era inferior a la prohibida. Este supuesto error no cumple con el requisito, destacado por la jurisprudencia de este Tribunal como necesario para estimar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por error patente en una resolución judicial, relativo a que "se trate de un error de hecho que resulte inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales" (SSTC 107/2002, de 6 de mayo, FJ 3, y 150/2002, de 15 de julio, FJ 2).

En primer término, como destaca el Ministerio Fiscal, el dato de que el recurrente tuviera una tasa de alcohol en sangre o por litro de aire espirado inferior al límite establecido legalmente no es en absoluto incontrovertible, ni puede serlo, dado que ni siquiera se ha practicado prueba pericial referente a la reacción del organismo humano a la ingestión de alcohol y su metabolización, por lo que es claro que no se está ante un error patente inmediatamente verificable a partir de las actuaciones judiciales. En segundo término, ni siquiera es necesario llegar a la conclusión de que el órgano judicial hubiera omitido la valoración del primer control practicado como consecuencia precisamente de un error y no, más bien, de forma consciente. El primer control de alcoholemia, que dio como resultado 0,46 mg de alcohol por litro de sangre espirado, se practicó con un etilómetro digital en el lugar del accidente y consta en las actuaciones que esta prueba ni siquiera fue considerada como la primera de las reguladas en la legislación aplicable, sino como un control calificado como "prueba muestreo" (en el documento del atestado aparecen tachadas las palabras "primera prueba" y figura escrito a mano "prueba muestreo") realizada en un etilómetro del que no constaba su última fecha de calibración. Ya en la Central de la policía local se practicaron las dos pruebas que son valoradas por la Sentencia con un etilómetro evidencial, distinto del anterior y de conformidad con las garantías que han de cumplirse para la realización de estas mediciones. Por ello, es razonable pensar que el órgano judicial atendió a los controles realizados con más garantía de acierto y, por tanto, de convicción. En definitiva, tampoco es ni patente ni incontrovertible que la omisión de la valoración del primer control de alcoholemia se debiera a un error fáctico del órgano judicial.

4. En el escrito de alegaciones del trámite previsto en al art. 50.3 LOTC formula el recurrente en amparo otras pretensiones que no fueron incluidas en la demanda y que, por tanto, no procede examinar, ya que este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones que "es en la demanda donde debe fijarse el objeto procesal, pues es la rectora del proceso, la que acota, define y delimita la pretensión, y a la que hay que atenerse para resolver el recurso (...). Por ello mismo, las únicas quejas atendibles en vía de amparo son las incluidas en la demanda (...), sin que pueda ampliarse posteriormente el objeto en las ulteriores alegaciones que, en su caso, pueden servir para la delimitación y concreción del amparo solicitado, pero no como vía de ampliación del recurso planteado" (STC 39/1999, de 22 de marzo, FJ 2). Esta doctrina ha sido aplicada en las resoluciones de este Tribunal tanto a las alegaciones previstas en el trámite del art. 50.3 LOTC (por ejemplo, en la Sentencia citada), como a las reguladas en el art. 52 LOTC.

Procede, en consecuencia, acordar la inadmisión del recurso, por la causa sobre la que se decidió oír al recurrente y al Ministerio Fiscal en la providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de 5 de octubre de 2001, consistente en la carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Federico Ramos Escudero.

Madrid, a treinta de octubre de dos mil dos.

AUTO 219/2002, de 30 de octubre de 2002

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2002:219A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1747-2001, promovido por The Hartford International Financial Services Group, compañía de seguros y reaseguros, S.A., en causa por falta con resultado de lesiones.

Sentencia penal. Tutela judicial efectiva, derecho a la: sentencia fundada en Derecho, respetado; baremo legal de daños que impide atender al alcance real del daño. Potestad jurisdiccional: baremo legal uniforme para la valoración de daños. Vehículos de motor: responsabilidad civil

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 27 de marzo de 2001 don Antonio Gómez de la Serna Adrada, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de The Hartford International Financial Services Group, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., asistida por el Abogado don José M. Martínez Cantalapriedra, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga de 26 de febrero de 2001, que estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Marbella de 22 de noviembre de 2000, dictada en autos de juicio de faltas por falta de imprudencia con resultado de lesiones.

2. Los hechos que dan lugar a la demanda de amparo y que resultan relevantes en este trámite de admisión son, en síntesis, los siguientes:

a) La Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Marbella, de 22 de noviembre de 2000, dictada en autos de juicio de faltas, condenó a doña Gloria García Gijón como autora de una falta de imprudencia grave con resultado de lesiones graves ocurridas como consecuencia de un accidente de tráfico que tuvo lugar en 1998. La condena incluía el pago de una indemnización a la perjudicada, doña Laura Cristina Calvo Aguilar, por cuantía de 47.364.502 pesetas, por la incapacidad temporal y las secuelas permanentes, y de 581.910 pesetas, por los gastos que tuvo que soportar a consecuencia de dichas lesiones, más los intereses legales. La Sentencia declaraba la responsabilidad civil directa de la aseguradora Joliber. En su fundamentación jurídica esta resolución judicial aceptaba la solicitud de indemnización formulada por la perjudicada conforme a un desglose de conceptos que seguía el esquema de las Tablas III, IV y V del Anexo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (LRC), en el que, no obstante, se introducían algunas correcciones que fueron aceptadas por el Juzgado de Instrucción en atención a las "circunstancias concurrentes, la edad de la lesionada (26 años), la gravedad de las secuelas, libremente valoradas en conciencia, ya que tendrá que cargar todos los años de su vida con una incapacidad para realizar sus actividades habituales y normales en toda persona, dada además la dificultad de valoración de los daños morales que dichas secuelas le hayan producido". Por Auto del citado Juzgado de Instrucción, de 18 de diciembre de 2000, se rectificaron algunos errores materiales manifiestos en los que había incurrido la redacción de la Sentencia, entre otros, que la condena como responsable civil directa recaía sobre The Hartford International Financial Services Group, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., ahora recurrente en amparo.

b) Contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción interpuso la demandante de amparo recurso de apelación limitado a impugnar las cantidades indemnizatorias fijadas. En concreto, consideraba la recurrente que no debía aplicarse la actualización de los baremos llevada a cabo en el año 2000 y que no se ajustaba al baremo legalmente establecido con carácter vinculante la partida indemnizatoria en concepto de factor de corrección por secuela permanente que incapacite para la actividad habitual (Tabla IV). La Sentencia de la Audiencia Provincial argumenta, en primer lugar, que conforme al criterio establecido por la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2000, procedía aplicar la actualización de los baremos correspondiente al año en que se dicta la sentencia. Y, después, con invocación de la doctrina contenida en la STC 181/2000, de 29 de junio, y en la citada Sentencia del Tribunal Supremo, considera que es posible proceder a una modulación en la cuantificación del lucro cesante en los supuestos de lesiones permanentes que, como factor de corrección, se contiene en la Tabla IV del Anexo, cuando concurran "circunstancias excepcionales que permitirían afirmar la vulneración de los derechos constitucionales a que se refiere la Sentencia del Tribunal Constitucional". Con este punto de partida y en atención a "la temprana edad laboral de la lesionada,... no sólo para el despliegue de su actividad laboral habitual, sino también para la realización de otras actividades de su vida cotidiana" se corrige el límite máximo del baremo y se fija la indemnización en concepto de incapacidad temporal y secuelas permanentes, en la cantidad de 40.960.874 pesetas.

3. En la demanda de amparo argumenta la recurrente que las dos Sentencias impugnadas han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en la vertiente de derecho a obtener una sentencia fundada en Derecho, dado que ambas resoluciones judiciales, con desconocimiento del carácter vinculante de los baremos mencionados, han aplicado el "libre arbitrio judicial" en lugar de las normas a las que los órganos judiciales están vinculados en virtud de lo dispuesto por los arts. 9.1 CE (sometimiento de los órganos judiciales al ordenamiento jurídico) y 9.3 CE (principio de legalidad y de jerarquía normativa). El resultado habría sido, según la demanda de amparo, una decisión judicial arbitraria, en lugar de una decisión judicial fundada en Derecho. La demanda termina con la solicitud de que se suspenda la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial.

4. Por providencia de 12 de junio de 2002 la Sección Primera de este Tribunal acordó, conforme a lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que alegaran lo que tuvieran por conveniente sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

5. La recurrente en amparo formuló sus alegaciones por escrito presentado en este Tribunal el 24 de junio de 2002. En él reitera sus alegaciones relativas al carácter vinculante de las cuantías establecidas en los baremos de las Tablas del Anexo de la LRC, carácter vinculante confirmado en la STC 181/2000, de 29 de junio, FJ 4; y a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que supone, según la demandante de amparo, que se haya dictado Sentencia apartándose de lo dispuesto en ellos, con el resultado de que se ha obtenido una respuesta judicial a una cuestión planteada por las partes, pero no una respuesta judicial fundada en Derecho. Concluye el escrito con la solicitud de que se admita el recurso de amparo interpuesto.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 1 de julio de 2002. Tras la exposición de los antecedentes, considera el Fiscal que las dos Sentencias impugnadas toman como base para fijar la indemnización los baremos de las Tablas del Anexo de la LRC. Esto sería más claro con respecto a la Sentencia de segunda instancia, pero también debe admitirse con respecto a la Sentencia del Juzgado de Instrucción, pues ésta remite a un documento presentado por la representación procesal de la perjudicada en el que los conceptos indemnizatorios responden al esquema de varias tablas del mencionado Anexo. Por eso, considera el Fiscal que la demanda de amparo plantea una cuestión de legalidad ordinaria que debe ser analizada desde la perspectiva del análisis externo de las resoluciones judiciales impugnadas conforme al criterio, derivado del art. 24.1 CE, de prohibición de la irrazonabilidad, de la arbitrariedad y del error patente.

El Ministerio Fiscal alega que la recurrente no ha tenido en cuenta en su demanda que en las dos Sentencias se hace constar expresamente que la perjudicada había quedado incapacitada no sólo para el desempeño de su actividad laboral habitual, sino también "para la realización de otras actividades de la vida cotidiana", lo que podría dar lugar a la aplicación del factor de corrección correspondiente a la gran invalidez, que llevaría al reconocimiento de una indemnización que cubre suficientemente la indemnización concedida, por lo que las resoluciones judiciales impugnadas, aunque podrían haber sido fundadas con mayor rigor, contienen una motivación suficiente desde la perspectiva del art. 24.1 CE. En consecuencia, el Ministerio Fiscal concluye su escrito de alegaciones solicitando que se inadmita el recurso de amparo por carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugnan en el presente recurso de amparo la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga de 26 de febrero de 2001, y la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Marbella de 22 de noviembre de 2000, dictadas en autos de juicio de faltas por falta de imprudencia con resultado de lesiones. La Sentencia de la Audiencia Provincial estimó sólo parcialmente el recurso de apelación interpuesto por The Hartford International Financial Services Group, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. contra la fijación de la cuantía de la indemnización a cuyo pago había condenado la Sentencia del Juzgado de Instrucción a dicha sociedad mercantil como responsable civil directa. Dicha sociedad, recurrente en amparo, considera que las dos Sentencias impugnadas han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en la vertiente de derecho a obtener una sentencia fundada en Derecho, puesto que ambas resoluciones judiciales, con desconocimiento del carácter vinculante de los baremos contenidos en las Tablas del Anexo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (LRC), han aplicado el "libre arbitrio judicial" en lugar de las normas a las que los órganos judiciales están vinculados en virtud de lo dispuesto por los arts. 9.1 CE (sometimiento de los órganos judiciales al ordenamiento jurídico) y 9.3 CE (principio de legalidad y de jerarquía normativa). El resultado habría sido, según la demanda de amparo, una decisión judicial arbitraria, en lugar de una decisión judicial fundada en Derecho.

Como se ha expuesto en los antecedentes, la demandante de amparo formuló recurso de apelación haciendo valer, entre otros argumentos, el carácter vinculante de dichos baremos que, a su juicio, había sido desconocido por la Sentencia de primera instancia. La Sentencia de la Audiencia Provincial, tras invocar la doctrina sobre la cuestión contenida en la STC 181/2000, de 29 de junio, y en la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2000, consideró que era posible proceder a una modulación en la cuantificación del lucro cesante en los supuestos de lesiones permanentes que, como factor de corrección, se contiene en la Tabla IV del Anexo cuando concurran "circunstancias excepcionales que permitirían afirmar la vulneración de los derechos constitucionales a que se refiere la Sentencia del Tribunal Constitucional". Con este punto de partida y en atención a "la temprana edad laboral de la lesionada,... no sólo para el despliegue de su actividad laboral habitual, sino también para la realización de otras actividades de su vida cotidiana" se corrigió el límite máximo del baremo y se fijó la indemnización en concepto de incapacidad temporal y secuelas permanentes, en una cantidad inferior a la establecida por la Sentencia del Juzgado.

2. La alegada vulneración del derecho a obtener una Sentencia fundada en Derecho debe inadmitirse a la vista de la motivación contenida en la Sentencia de la Audiencia Provincial. Sobre su acierto desde la perspectiva de la legalidad infraconstitucional nada corresponde declarar aquí, pero es manifiesto que dicha fundamentación no incurre en el grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente que la jurisprudencia de este Tribunal exige para considerar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por resoluciones judiciales dictadas en materias de legalidad ordinaria.

Según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE "no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte el contenido de otros derechos fundamentales; pero en este caso serían esos derechos los vulnerados, y no el art. 24.1 CE. El recurso de amparo no es, pues, un cauce idóneo para corregir posibles errores en la selección, interpretación y aplicación del Ordenamiento jurídico al caso: si lo fuera el Tribunal Constitucional se convertiría en un órgano de casación o de apelación universal y quedaría desvirtuada la naturaleza propia del proceso constitucional de amparo (...). Cuando lo que se debate es (...) la selección, interpretación y aplicación de un precepto legal que no afecta a los contenidos típicos del art. 24.1 CE o a otros derechos fundamentales, tan sólo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el razonamiento que la funda incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución de hecho carece de toda motivación o razonamiento" (SSTC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4; 82/2002, de 22 de abril, FJ 7).

3. La Sentencia de la Audiencia Provincial toma como base de su fundamentación la aplicación de los criterios de indemnización regulados legalmente, que el órgano judicial considera necesario interpretar conforme a la Constitución, para lo que aplica la doctrina de la citada STC 181/2000, de 29 de julio, y de una Sentencia del Tribunal Supremo, según su forma de entenderlas, que le lleva a estimar que es preciso valorar la existencia de "circunstancias excepcionales" (que es un criterio expresamente destacado en el párrafo 7 del apartado primero del Anexo citado) para determinar el importe de la indemnización. Que ésa sea la correcta forma de interpretar y aplicar los criterios establecidos legalmente no compete a este Tribunal declararlo. Aquí debe concluirse el examen con la constatación de que existe una resolución fundada en Derecho cuya motivación no incurre en un grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente que resulte evidente para cualquier observador. Por lo demás, es claro que la circunstancia de que este Tribunal haya declarado que el mencionado "sistema tasado o de baremo (...) vincula, como es lo propio de una disposición con ese rango normativo, a los Jueces y Tribunales" (STC 181/2000, de 29 de junio, FJ 4), no convierte cualquier infracción de ese ámbito de la legalidad infraconstitucional en una vulneración del art. 24.1 CE.

4. Constatada la conformidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial con las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho a una Sentencia motivada que no sea arbitraria, ni irrazonable, ni incurra en error patente, se hace innecesario el examen desde esta perspectiva de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción, pues la supuesta vulneración de este derecho fundamental que la recurrente imputa a la resolución que decidió en primera instancia habría sido subsanada por dicha Sentencia de la Audiencia Provincial.

Procede, en consecuencia, acordar la inadmisión del recurso, por la causa sobre la que se decidió oír al recurrente y al Ministerio Fiscal en la providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de 12 de junio de 2002, consistente en la carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por The Hartford International Financial Services Group, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.

Madrid, a treinta de octubre de dos mil dos.

AUTO 220/2002, de 6 de noviembre de 2002

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2002:220A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Javier Delgado Barrio.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3305-2001, promovido por doña Adriana Benítez Benítez y otros en litigio sobre reclamación de derechos y cantidad.

Sentencia social. Tutela judicial efectiva, derecho a la: acceso al recurso legal, respetado. Igualdad, derecho a la: sistema de recursos. Funcionarios: personal estatutario. Recurso de suplicación: consignación previa.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 12 de junio de 2001, el Procurador de los Tribunales don Luis Peris Álvarez interpuso demanda de amparo en nombre y representación de doña Adriana Benítez Benítez, don Raúl Vilaplana Vilaplana, doña Mª José Martínez Fernández, doña Laura Samper Gadea, doña Emilia Semper Porland, doña Monserrat Angulo Perea, don Juan José Santos Herrero, don Emilio Plazacaña Veras, doña Encarna Moreno Fernández, doña Ana Pereira Zapatero, don Francisco Javier Peris Gil, don Pedro Samper Pérez Torres, doña Asunción Valabuig Torro, doña Francisca Zamora Heredia, don José Pico Martínez, doña Ana Isabel Mira Abad, doña Rita Mª Pastor Tomás, doña Esther Mosquero Granell, doña Milagros Ibáñez Torregrosa, doña Mª Luisa José Ballester, doña Elena Angulo Angulo, doña Ángeles Hernández Ferri, don Vicente Terón Ferrándiz, don Luis Briñas López, don Francisco Luis Pastor Alfonso, don José García Galván, doña Encarnación García Hernández, doña Pilar Fernández Milán y don Cristóbal Román Almiñana, contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 10 de abril de 2001, que desestima el recurso de queja contra el Auto de 15 de febrero de 2001 del Juzgado de lo Social núm. 6 de Alicante, que acuerda poner fin al trámite del recurso de suplicación interpuesto por los demandantes contra Sentencia dictada por dicho Juzgado en proceso sobre reclamación de derechos y cantidad.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) Los recurrentes en amparo -personal estatutario sanitario al servicio del sistema público de salud de la Generalidad Valenciana- presentaron demanda en reclamación de derechos y de cantidad contra la Consejería de Sanidad de la Generalidad Valenciana, que fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Alicante, de 14 de diciembre de 2000. En su fallo, se indicaba que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 192 y ss. de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), en relación con su art. 227, la posibilidad de recurrir en suplicación, siendo indispensable para la parte demandante constituir un depósito por importe de 25.000 pesetas.

b) Anunciado por los demandantes recurso de suplicación, el Juzgado de lo Social dictó providencia el 10 de enero de 2001, admitiéndolo a trámite y concediendo plazo para la formalización del recurso, así como recordando a los actores la obligación de constituir el depósito de 25.000 pesetas en el momento de interponer el recurso, de conformidad con el art. 227 LPL.

c) Los demandantes interponen recurso de suplicación con fecha de 27 de enero de 2001, sin haber constituido el depósito de 25.000 pesetas. Por este motivo, se dicta providencia de 27 de enero de 2001, por la que se les requiere para que subsanasen el referido defecto, bajo apercibimiento que de no hacerlo así se dictaría Auto poniendo fin al trámite del recurso. Sin subsanar el defecto, los demandantes interpusieron con fecha de 5 de febrero de 2001 recurso de reposición contra la anterior providencia, en el que se sostenía la inexigibilidad de depósito para recurrir en suplicación al personal estatutario de la Seguridad Social.

d) El recurso de reposición fue desestimado por Auto de 15 de febrero de 2001, acordando poner fin al trámite del recurso de suplicación, por no haber consignado el depósito legalmente exigido. Contra este Auto los recurrentes interpusieron recurso de queja, en el que alegaron la vulneración de los derechos a la igualdad (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), recurso que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 10 de abril de 2001. La Sala rechaza las vulneraciones de los derechos fundamentales alegados, afirmando que la exigencia del depósito no supone una quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva, pues no se puede entender que la cantidad exigida por el art. 227 LPL constituye un gravamen insalvable y señala que el personal estatutario de la Seguridad Social está excluido del ámbito del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta de la afinidad de esa relación jurídica con la establecida entre las distintas Administraciones y sus funcionarios, que es de Derecho público, por lo que la Ley 30/84, de 2 de agosto, puso de relieve el carácter administrativo de dicho personal estatutario. Por todo lo cual, concluye que los recurrentes estaban obligados a efectuar el depósito exigido, y que no habiéndolo constituido tras ser requeridos por el Juzgado, debía desestimar su recurso de queja y confirmar el Auto que tuvo por no anunciado su recurso.

3. Los recurrentes alegan la vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a los recursos. Respecto a la presunta lesión del art. 14 CE los recurrentes en amparo sostienen que los órganos judiciales han realizado una interpretación restrictiva del concepto "trabajador" que se contiene en el citado art. 227.1 LPL, pues consideran que el personal estatutario de la Seguridad Social ha de quedar encuadrado en el citado precepto a efectos de beneficiarse de la exención de consignación del depósito para recurrir. Aducen en apoyo de su aserto que el art. 153 del Estatuto que les aplicable (Estatuto del personal sanitario no facultativo de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social) remite las cuestiones contenciosas surgidas en aplicación del Estatuto a la jurisdicción laboral, sin establecer excepciones y que el art. 2.d) de la Ley de asistencia jurídica gratuita reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita en el orden social, para la defensa en juicio, a los trabajadores y los beneficiarios del Sistema de la Seguridad Social. Consideran además que la interpretación de los órganos judiciales concernidos supone una diferencia de trato injustificada en relación con los trabajadores en general y en particular con los trabajadores al servicio de la propia Administración de la Seguridad Social.

En cuanto a la presunta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), los demandantes entienden, en síntesis, que la imposición de la carga de depositar constituye un impedimento económico infranqueable que les impide que puedan hacer uso de su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, privándoles, de esta forma, de la oportunidad de interponer recursos contra resoluciones desfavorables, y con ello, la posibilidad de obtener una sentencia que estimara sus pretensiones.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 23 de mayo de 2002 se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación procesal de los solicitantes de amparo, para que dentro de dicho plazo alegaran lo que estimaren conveniente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma, en forma de sentencia [art. 50.1 c) LOTC].

5. Los recurrentes presentaron su escrito de alegaciones el 6 de junio de 2002, remitiéndose a lo expuesto en su escrito de demanda.

6. Por su parte el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 10 de junio de 2002, solicitando la inadmisión del recurso de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC. Por lo que se refiere a la supuesta lesión del art. 14 CE, el Fiscal advierte que la diferencia de regímenes jurídicos entre la relación laboral y la estatutaria constituye un criterio objetivo y general del que deriva la ausencia de un término de comparación adecuado sobre el que sustentar el juicio de igualdad. Y en cuanto a la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a los recursos, el Fiscal, tras recordar la conocida doctrina de este Tribunal al respecto, entiende que la decisión de inadmisión del recurso de suplicación no resulta en este caso arbitraria, irrazonable o incursa en error patente con relevancia constitucional, ni responde a una interpretación rigorista y desproporcionada de los requisitos procesales, dada que la exigibilidad del depósito para recurrir resulta del art. 227.1 LPL, teniendo en cuenta que se aplica la jurisprudencia sobre la diferente naturaleza jurídica de la relación estatutaria respecto de la laboral, hasta el punto de que el art. 1.3 a) de la Ley del Estatuto de los trabajadores excluye al personal estatutario de su ámbito de aplicación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar en este trámite la concurrencia de la causa de inadmisibilidad señalada en nuestra providencia del pasado 23 de mayo, pues en efecto la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo en forma de Sentencia [art. 50.1 c) LOTC].

2. Por lo que se refiere a la supuesta lesión del principio de igualdad ante la ley (art. 14 CE), ha de convenirse con el Ministerio Fiscal en que la diferencia de regímenes jurídicos existente entre la relación laboral y la estatutaria constituye un criterio objetivo y general del que deriva la ausencia de un término de comparación adecuado y homogéneo sobre el que sustentar el juicio de igualdad. En efecto, la comparación se establece con los trabajadores sujetos al Estatuto de los trabajadores (tanto los trabajadores en general como los trabajadores al servicio de la Administración), en tanto que el personal estatutario se rige por su estatuto específico, asimilado al funcionarial. Como ya señalara la STC 57/1982, de 27 de julio, las diferencias de tratamiento jurídico del personal estatutario y en general los funcionarios públicos respecto de los trabajadores por cuenta ajena responde al hecho de tratarse de colectivos y situaciones diversas que justifican plenamente la diversidad legislativa y su sometimiento a regulaciones diferenciadas que no parecen irrazonables.

3. En cuanto a la supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), también ha de darse la razón al Ministerio Fiscal cuando afirma que las resoluciones judiciales impugnadas no han lesionado dicho derecho fundamental, pues la interpretación sobre la que descansa la decisión de inadmisión del recurso de suplicación no resulta en modo alguno arbitraria, irrazonable o incursa en error patente con relevancia constitucional, ni responde a una interpretación rigorista y desproporcionada del requisito procesal de constitución de depósito para recurrir establecido en el art. 227.1 LPL, teniendo en cuenta que se aplica la jurisprudencia sobre la diferente naturaleza jurídica de la relación estatutaria respecto de la laboral y que el art. 1.3 a) de la Ley del Estatuto de los trabajadores excluye al personal estatutario de su ámbito de aplicación.

Debe recordarse que cuando se plantea una supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a los recursos (en el presente caso, al recurso de suplicación), el control constitucional de esas resoluciones judiciales es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen motivación y si han incurrido en error patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica, evitando toda ponderación acerca de la corrección jurídica de las mismas, ya que en esta fase no juega el principio pro actione (SSTC 37/1995, 58/1995, 136/1995, 149/1995, 142/1996, 179/1996, 211/1996, 76/1997, 88/1997, 132/1997, 39/1998, 207/1998, 235/1998, 23/1999 y 258/2000, entre otras muchas). Pues bien, desde esta perspectiva, como bien señala el Ministerio Fiscal, no cabe advertir irrazonabilidad, arbitrariedad o error patente con relevancia constitucional en la interpretación efectuada por las resoluciones judiciales impugnadas en amparo, conforme al cual la expresión "trabajadores" del art. 227.1 LPL no incluye a quienes ostentan la condición de personal estatutario de la Seguridad Social, invocando al efecto la jurisprudencia que se inclina por considerar que la relación jurídica que une a este personal con la Administración es de naturaleza administrativa, no laboral, asimilable por tanto a la de los funcionarios públicos. Ello es coincidente con el criterio del legislador, pues la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se refiere al personal estatutario de la Seguridad Social, señalando que se regirá por la legislación especial que se dicte, siendo de aplicación supletoria la Ley 30/1984 (art. 1, apartados 2 y 5 , y disposición transitoria 4ª). Por su parte, la Ley del Estatuto de los trabajadores excluye expresamente de su ámbito de aplicación al personal estatutario de la Seguridad Social [art. 1.3 a)].

A lo anterior hay que añadir que la carga del depósito para recurrir de 25.000 pesetas establecida en el art. 227.1 LPL no puede considerarse como excesiva. Ya en la STC 53/1983, de 20 de junio, FJ 4 (en relación entonces con la LPL de 1980, que establecía un depósito de 2.500 ptas.), afirmaba este Tribunal que "La carga del depósito no está desprovista.... de fundamento y, a este respecto se ha aducido que es medida tendente a asegurar la seriedad de los recursos de corte extraordinario o reprimir la contumacia del litigante vencido, imponiendo, con este designio, una moderada carga que no afecta al contenido esencial del derecho. No puede decirse, por esto, que la ordenación de los recursos de casación o de suplicación laboral sujetándolos a una carga económica bien moderada y completado por un sistema de exención que comprende a los trabajadores en todo caso, y a los empresarios cuando gocen del beneficio legal de pobreza, prive del derecho a la tutela jurisdiccional o afecte a la esencia de este derecho, pues, además de imponerse para acudir a recursos extraordinarios, no impide estos recursos, ni los condiciona a exigencias exorbitantes". Esta misma doctrina se reitera en SSTC 65/1983, 61/1988, 62/1988 y 2/1989, entre otras, con la precisión de que se trata de un requisito subsanable, por lo que el órgano judicial debe dar al recurrente la posibilidad de subsanar la omisión del depósito, posibilidad de subsanación que fue efectivamente ofrecida en el caso que nos ocupa por el Juzgado de lo Social a los recurrentes, sin que fuera atendida por éstos.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de noviembre de dos mil dos.

AUTO 221/2002, de 11 de noviembre de 2002

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2002:221A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Declara concluido por falta de objeto el recurso de amparo 2810-2000, promovido por don Juan Ignacio Pinaglia-Villalón y Gavira en juicio verbal sobre reclamación de cantidad.

Sentencia civil. Recurso de amparo: pérdida sobrevenida de objeto por satisfacción en vía judicial.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 16 de mayo de 2000 don Ignacio Pinaglia-Villalón y Gavira, Letrado, actuando en su propio nombre,de amparo contra la Sentencia del Juez de Primera Instancia núm. 8 de Sevilla de 6 de marzo de 2000 dictada en autos de juicio verbal núm. 803/99, así como contra la providencia del mismo Juez de 10 de abril de 2000 que inadmitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones planteado frente a la anterior resolución.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente en amparo, Letrado en ejercicio, formuló demanda de juicio verbal en reclamación de la cantidad de 59.200 pesetas contra don Francisco López Pérez por incumplimiento contractual en la reparación de un vehículo de su propiedad. Tal reclamación se promovió al entender que el demandado, mecánico de profesión, no llevó a cabo el arreglo de la avería del vehículo a pesar de haberse abonado por la misma reparación las siguientes cantidades: a) 35.000 pesetas (pago que se justificaba mediante documento privado fechado el 12 de agosto de 1997, acompañado a la demanda como doc. núm. I) y b) 24.000 pesetas (pago justificado mediante documento privado fechado el 12 de septiembre de 1997, que se acompañaba a la demanda como documento núm. 2).

b) Admitida a trámite la demanda se convocó a las partes a juicio, sin que compareciera el demandado, que fue declarado en rebeldía. Recibido el pleito a prueba se admitió la prueba documental y de confesión judicial, sin que tampoco compareciera el demandado.

c) El Juez de Primera Instancia dictó Sentencia el 6 de marzo de 2000 estimando parcialmente la demanda. El fundamento jurídico de la resolución judicial era del siguiente tenor literal: "Habiendo probado satisfactoriamente JUAN IGNACIO PINAGLIA VILLALÓN la realidad de las averías que presentaba su turismo, las distintas ocasiones que llevó su vehículo hasta el taller del demandado FRANCISCO JAVIER LÓPEZ, la falta de reparación de la avería que éste presentaba, incluso el incorrecto diagnóstico de la misma, la inutilidad de la reparación realizada mediante el cambio de su culata por otra pieza de segunda mano, que resultó inoperante e insuficiente para la reparación efectiva del turismo, y el gasto de dos facturas para reparar la misma avería, se está en el caso de estimar la demanda en la forma que seguidamente diremos. Ahora bien, la estimación de la demanda deberá ser parcial, pues lo cierto es que el turismo presentaba un desarreglo en el motor, por lo tanto dicho vehículo precisaba de una reparación efectiva. Tal situación hace que no se pueda indemnizar en el importe de la segunda factura, pues una cosa es un turismo nuevo, que, por negligencia de una reparación irregular, surge desperfectos que antes no existían: en cuyo caso se ha de indemnizar la totalidad de los daños, y otra cosa es que un turismo sufra una avería, y se repare incorrectamente". En su parte dispositiva la Sentencia estimaba la demanda y condenaba al demandado a abonar al recurrente en amparo "la cantidad de 21.000 ptas. Importe de la factura de 12 de agosto de 1997 que le abonó indebidamente ...".

d) Notificada esta resolución el demandante presentó escrito ante el Juzgado promoviendo un incidente de nulidad de actuaciones, pretendidamente fundamentado en la incongruencia de la Sentencia impugnada. Este incidente fue inadmitido a trámite por providencia de 10 de abril de 2000 "al no haberse hecho constar en el escrito el defecto procesal que [...] causa indefensión".

e) Notificada esta resolución el día 16 de mayo de 2000, el recurrente formuló recurso de reposición, subsidiario de apelación y, simultáneamente, interpuso la presente demanda de amparo constitucional. Por Auto de 16 de mayo de 2000 el Juez acordó reponer la providencia de 10 de abril y admitir a trámite el incidente de nulidad de actuaciones.

f) Por nuevo Auto de 19 de mayo de 2000 el Juez resolvió la solicitud de nulidad de actuaciones deducida considerando, frente a la alegación de la parte actora de la nulidad de la Sentencia por incongruencia del fallo, al entender que se debería condenar a la parte demandada a abonar a la actora la cantidad de 59.200 pesetas, importe de las dos reparaciones efectuadas al vehículo propiedad del señor Pinaglia por el demandado señor López Pérez, que no debía estimarse dicha pretensión al no darse motivo alguno para apreciar que se había producido una incongruencia del fallo, dado que el importe de la factura que se estimó no se debería de incluir en el fallo es el que se refiere a la emitida por el Taller Orozco de Carmona, mientras que sí se debían incluir los importes contenidos en los documentos números uno y dos de la demanda. Conforme a lo expuesto el Auto declaraba que se había producido un error aritmético al no haberse incluido en la condena el importe señalado en el documento núm. 2 de la demanda, ascendente a la cantidad de 24.200 pesetas, y que, en consecuencia, procedía rectificar la Sentencia dictada en el sentido interesado, si bien debía aclararse que el importe de la primera reparación debería fijarse en la cantidad de 21.000 pesetas, tal y como se recoge en el documento núm. 1, en el apartado 'TOTAL A PAGAR', dado que no se ha demostrado fehacientemente en el presente procedimiento que se haya abonado la cantidad de 35.000 pesetas. En la parte dispositiva de la resolución se decía: "se acuerda denegar la solicitud de nulidad de la sentencia dictada en estas actuaciones a instancia de la Procuradora Sra. Rodríguez Piazza en nombre y representación de don Juan Ignacio Pinaglia Villalón Gaviara. Se acuerda rectificar el fallo de la sentencia debiéndose añadir a la cantidad de 21.000 ptas., importe de la factura de 12 de agosto de 1997, la cantidad de 24.200 ptas. que figura en el documento núm. 2 aportado con la demanda manteniéndose el resto de los pronunciamientos".

3. En la demanda de amparo se denuncia la quiebra del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), vulneración que se imputa tanto a la Sentencia recaída en el Juicio verbal como a la providencia que inadmitió el incidente de nulidad.

En relación a la Sentencia impugnada se afirma que incurre en incongruencia por error, al haber confundido los pedimentos de la demanda y los documentos en virtud de los cuales se reclamaban. Al respecto observa que el órgano judicial fijó la cantidad a abonar por el demandado en 21.000 pesetas, que se corresponde con gastos no reclamados, desestimando el Juzgado el abono de la cantidad realmente entregada por el demandante al demandado, que no llevó a cabo la reparación del vehículo consignada en los documentos núm. 1 (en el cual se hacía referencia al pago de 35.000 pesetas) y núm. 2 (en el cual se hacía referencia al pago de 24.200 pesetas).

A la providencia se le imputa vulneración de las formas procesales, al haber revestido la forma de providencia en lugar de Auto, así como falta de motivación; finalmente se entiende que se habría producido una lesión constitucional por la inadmisión injustificada del incidente de nulidad al haberse basado falsamente tal decisión en la falta de invocación del defecto causante de indefensión cuando tal invocación constaba claramente en el encabezamiento de la solicitud.

4. Por providencia de la Sala Segunda de este Tribunal de 7 de noviembre de 2000 se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Sevilla a fin de que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio verbal 803/99, con emplazamiento para que pudieran comparecer en el presente proceso constitucional a quienes hubieran sido parte el procedimiento, excepto el recurrente en amparo.

5. Por diligencia de ordenación de 11 de enero de 2001 se acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Público, por plazo común de veinte días, para que dentro de él pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52 LOTC. El recurrente en amparo no formuló alegaciones. El Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 9 de febrero de 2001, solicitando el otorgamiento del amparo al apreciar incongruencia de la Sentencia recurrida, que concede al demandante una indemnización por importe de 21.000 pesetas, cantidad no reclamada del documento de 12 de agosto de 1997, justifica la denegación de la cantidad de 34.800 pesetas, que nunca fue reclamada, y no deniega, mas que por omisión, la pretensión de abono de la cantidad reclamada, ni por tanto justifica tal denegación.

6. Por diligencia de ordenación de la Sala Segunda de este Tribunal de 18 de julio de 2002, y a la vista de las actuaciones remitidas por el Juzgado, se acordó conceder un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que alegaran lo que a su derecho conviniera.

7. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito que fue registrado el 5 de septiembre de 2002. Afirma que el examen de las actuaciones pone de relieve que, con posterioridad a la providencia que inadmitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones, se practicaron otras actuaciones que privan de trascendencia constitucional a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que pueda anudarse a la resolución frente a la que se demanda amparo, porque, interpuestos contra la misma los recursos procedentes por parte del demandante, fue estimado el de reposición y el incidente de nulidad se admitió a trámite, lo que priva de trascendencia constitucional a la pretensión de amparo. No obstante no ocurre igual con el Auto dictado al resolver el incidente, ya que con éste no se subsana la incongruencia de la Sentencia, puesto que, prescindiendo de la procedencia de considerar que dicho error era de los susceptibles de subsanación por vía aclaración, lo cierto es que la Sentencia continúa siendo incongruente, ya que, si bien ese defecto ha sido corregido parcialmente en cuanto concede una de las cantidades pedidas (24.200 pesetas, suma correspondiente a la factura de 12 de septiembre de 1997), sigue sin conceder, sin justificación alguna, otra de las cantidades reclamadas (las 35.000 pesetas de la factura de 12 de agosto de 1997, que se expidió por mayor cantidad -56.000 pesetas- por incluirse en ella el importe de oras reparaciones que sí fueron efectuadas), y concede una cantidad no solicitada (las 21.000 pesetas restantes de la indicada factura, que no se pidieron por corresponder a reparaciones que sí fueron efectuadas). Por tanto sostiene el Ministerio Fiscal que en el presente recurso no se ha producido una pérdida sobrevenida de su objeto que pueda justificar la inadmisión de la demanda, si bien se ha reducido la extensión de la pretensión, que no cabe referir a la providencia de 10 de abril de 2000, porque el incidente de nulidad fue definitivamente admitido, aunque ha de considerarse que permanece y que debe estimarse la demanda frente a la Sentencia de 6 de marzo de 2000.

El demandante de amparo no formuló alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. La desaparición sobrevenida del objeto del proceso, aun cuando no contemplada expresamente en el art. 86.1 LOTC, ha sido admitida por este Tribunal como forma de terminación de los distintos procesos constitucionales (AATC 14/1991, 146/1991, 3/1995, 42/1995, 189/1997 y 139/1998, entre otros muchos). Como se sabe, con carácter general, dicha pérdida queda referida a los casos en que, o bien los propios órganos judiciales han reparado directamente la lesión alegada ante este Tribunal, o bien ha desaparecido el acto o la causa origen del proceso de amparo (así, SSTC 40/1982, de 30 de junio, 32/1982, de 7 de junio, 151/1990, de 4 de octubre, 139/1992, de 13 de octubre, 57/1993, de 15 de febrero, 87/1996, de 21 de mayo, 167/2000, de 26 de junio y 257/2000, de 30 de octubre, y AATC 56/1983, de 16 de febrero, 287/1984, de 16 de mayo, 43/1985, de 23 de enero, y 258/1992, de 14 de septiembre). En esas situaciones carecería de sentido un pronunciamiento estimatorio, pues ya no existiría la lesión del derecho fundamental denunciada, con excepción de aquellos supuestos en los cuales, como también ha afirmado reiteradamente nuestra jurisprudencia, a pesar de haber desaparecido formalmente al acto lesivo debieran tenerse en cuenta otros elementos de juicio que siguieran haciendo precisa nuestra respuesta (por todas, SSTC 248/1988, de 20 de diciembre, 39/1995, de 13 de febrero, 87/1996, de 21 de mayo y 10/2001, de 20 de enero).

2. En el presente caso la lectura de las actuaciones remitidas pone de manifiesto que simultáneamente a la presentación del recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional el demandante planteó ante el Juzgado de Primera Instancia recurso de reposición contra la resolución que inadmitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones (decisión que se recurre en amparo), recurso que fue estimado por el Juez de Primera Instancia, que revocó su anterior decisión y admitió a trámite el incidente nulidad de actuaciones con fundamento en la supuesta incongruencia de la Sentencia. Y, una vez tramitado el incidente, el Juez dictó resolución en la cual, aun cuando formalmente desestimó la solicitud de nulidad, lo cierto es que procedió a rectificar la Sentencia impugnada al apreciar la existencia de un error por "no haber incluido en la condena el importe señalado en el documento núm. 2 de la demanda, ascendente a la cantidad de 24.200 ptas.". En consecuencia se modificó la Sentencia dictada en el sentido de que "el importe de la primera reparación deberá fijarse en la cantidad de 21.000 ptas., como se recoge en el documento núm. 1 en el apartado total a pagar, dado que no se ha demostrado fehacientemente en el presente procedimiento que se haya abonado la cantidad de 35.000 ptas.".

3. De lo anteriormente expuesto se desprende con claridad que el objeto del presente proceso constitucional ha desaparecido por la propia actuación del Juez de Primera Instancia que, a través del Auto resolutorio del incidente de nulidad de actuaciones, ha procedido a reparar la vulneración denunciada por el recurrente en amparo De esta manera puede afirmarse que la jurisdicción ordinaria, al tramitar el incidente de nulidad de actuaciones, ha venido a resolver la cuestión referida a la invocada incongruencia de la Sentencia basada en la supuesta confusión de las cantidades reclamadas que se plantea en sede constitucional, razón por la que carecería de sentido un pronunciamiento por parte de este Tribunal. Además debemos tomar en consideración la conducta procesal del demandante de amparo, el cual no acudió ante este Tribunal frente a la nueva resolución que modificaba la Sentencia recurrida, pues, en caso de haber entendido que no se había reparado la lesión constitucional con ella, debió haber procedido a denunciarla en esta sede, en la medida que sería al Auto resolutorio del incidente de nulidad de actuaciones al que cabría imputar la no reparación del derecho fundamental.

En conclusión cabe afirmar que el presente recurso de amparo ha perdido su objeto en cuanto que la resolución que se impugnaba en la demanda era el Auto que impedía la viabilidad del incidente de nulidad, resolución que ha sido anulada y sustituida por otra de signo contrario, esto es, que admite la tramitación del incidente y que ha desembocado en la aclaración y rectificación de la Sentencia dictada. Además la hipotética lesión constitucional que podría derivar del Auto resolutorio del incidente tampoco ha sido suscitada en momento oportuno por el recurrente, titular del derecho fundamental afectado, por lo que carecería de relevancia cualquier consideración que pudiera hacerse al respecto.

Por todo lo expuesto, no concurriendo tampoco circunstancia alguna de interés general que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia, procede declarar que el presente recurso de amparo ha perdido su objeto.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Declarar concluido por falta de objeto el recurso de amparo 2810-2000.

Madrid, once de noviembre de dos mil dos.

AUTO 222/2002, de 11 de noviembre de 2002

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2002:222A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 843-2002, promovido por Gas Natural S.D.G., S.A. en juicio declarativo ordinario de mayor cuantía.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 223/2002, de 11 de noviembre de 2002

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2002:223A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1153-2002, promovido por doña Teresa Fernández Saavedra y otro en causa por delito contra la salud pública.

Suspensión cautelar de Sentencia penal: prisión de diez años, prisión de nueve años, penas accesorias, multa, comiso, costas procesales, no suspende. Penas privativas de libertad.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 28 de febrero de 2002, el Procurador don José Antonio Sandín Fernández, en nombre y representación de doña Teresa Fernández Saavedra y de don Antonio Reyes Cortés, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 28 de noviembre de 2001 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (recurso núm. 943-2000P), en la que declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los demandantes de amparo contra la Sentencia de 26 de junio de 2001 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por la que se les condena, respectivamente, a nueve y diez años de prisión, así como a una multa de 2.500.000 ptas. y accesorias, como responsables de un delito contra la salud pública que ocasiona grave daño con pertenencia a organización. El demandante, don Antonio Reyes Cortés fue condenado a doce meses de prisión por un delito de tenencia ilícita de armas. El recurso de amparo se dirige igualmente contra el Auto de 14 de enero de 2002 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que declara no haber lugar a la petición de aclaración interesada sobre su Sentencia de 28 de noviembre de 2001.

2. Los demandantes de amparo alegan la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues consideran que padecieron indefensión cuando tras la aclaración de la Sentencia pronunciada por la Audiencia Nacional, el Tribunal Supremo no modificó el fallo condenatorio, resolviendo sobre una base fáctica completamente errónea. Aducen igualmente la lesión del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas (18.3 CE) derivada de defectos de identificación del usuario del teléfono interceptado mediante intervención dispuesta judicialmente, así como de otros que se achacan al Auto que autorizó la prórroga de la intervención, el que se dice acordado sobre la persona de otro sospechoso. Invocan los demandantes por último el principio de presunción de inocencia (art. 24.2 CE), que se considera infringido cuando las Sentencias impugnadas apoyaron el fallo condenatorio exclusivamente en los datos obtenidos en la intervención que se tilda de ilícita, y en tanto que tales datos se incorporaron a juicio con desconocimiento de distintas garantías, sin que la inferencia de la participación de los demandantes en el hecho delictivo satisfaga las exigencias de razonabilidad.

3. Mediante "otrosí" del anterior escrito los demandantes solicitaron la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, ya citada, mientras se tramita la demanda de amparo, alegando que de esta medida no se provoca perjuicio a tercero, que dichos demandantes tiene seis hijos menores a su costa, y que con la ejecución carecería de finalidad alguna el recurso de amparo.

4. Por providencia de 7 de octubre de 2002 la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo y de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, abrir pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y los demandantes de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

5. En escrito registrado el día 14 de octubre de 2002 la representación de los demandantes presentó sus alegaciones, abundando en las ya expuestas en su anterior escrito.

6. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones el 22 de octubre de 2002, entendiendo que no procede acceder a la suspensión solicitada, a la vista de la gravedad de los hechos descritos en las Sentencias impugnadas y que afectan a un bien jurídico colectivo como es la salud pública, así como en atención a la extraordinaria gravedad de las penas impuestas, denegación que propone el Fiscal también con respecto a la pena impuesta a don Antonio Reyes Cortés por el delito de tenencia ilícita de armas, así como en lo que atañe al abono de las multas y las costas impuestas a ambos demandantes, dado que se trata de pronunciamientos de naturaleza económica.

II. Fundamentos jurídicos

1. Establece el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional cuando de llevarse a cabo la ejecución se "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", precisando a continuación que la suspensión podrá denegarse si de ella pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

2. De lo expuesto podemos derivar una regla general, consistente en que la admisión del recurso de amparo no conlleva la suspensión de los actos recurridos, a salvo los supuestos del art. 56.1 LOTC, y de ahí que este Tribunal venga manteniendo que la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 227/1999, 41/2001, 127/2001, 228/2001, 106/2002). Más específicamente, con relación a las resoluciones judiciales, tenemos dicho que la regla general ha de ser la improcedencia de su suspensión, salvo cuando fehacientemente se acredite tanto el carácter irreparable del perjuicio de los derechos fundamentales, como la pérdida de la finalidad del amparo, en caso de mantenerse la ejecución, ya que es efecto inherente a toda suspensión de la ejecución de un Sentencia firme producir cierta perturbación del interés general, cifrado en mantener su propia eficacia.

No obstante, la suspensión de resoluciones judiciales en cuyo fallo se declare la condena a penas de privación de libertad no está guiada por un criterio de carácter absoluto, pues la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena, y en tales supuestos el mandato del art. 56 LOTC nos impone una cuidadosa conciliación de valores; de una parte el interés general ínsito en la ejecutoriedad de las condenas firmes; de otra, el derecho a la libertad personal. Serán las circunstancias específicas de cada caso las que incrementen o disminuyan el peso de tales valores, inclinando la resolución a favor del interés general, o bien del particular, siempre concurrentes (ATC 228/2001).

Como circunstancias relevantes en tales supuestos habrán de ponderarse la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su transcendencia social, la duración de la pena impuesta, el tiempo que reste de cumplimiento de la misma y la posible desprotección de las víctimas (AATC 79/1998, 114/2000, 37/2002). Y entre todas destaca la gravedad de la pena, como criterio que expresa de forma sintética la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo, sin que la ponderación de ese dato cuantificable, por lo expuesto anteriormente, pueda hacerse de manera mecánica y atendiendo sólo a un límite máximo infranqueable, como claramente se desprende de nuestra jurisprudencia (AATC 112/1998 y 305/2001), sino teniendo presentes todas las circunstancias concurrentes (ATC 98/2002).

3. A la luz de la doctrina que acabamos de exponer, y examinadas la circunstancias del caso, debemos denegar la suspensión interesada. El demandante fue condenado a la pena de diez años de prisión; la demandante, a nueve años; y ambos a una multa de 2.500.000 ptas., inhabilitación especial de suspensión del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, comiso y costas; penas todas impuestas por su responsabilidad como autores de un delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daños a la salud -tráfico de heroína-, y como integrantes de una organización ordenada a difundir tal sustancia, tipificado en los arts. 368 y 369, apartados 3 y 6, del código penal. El demandante don Antonio Reyes Cortés, además, fue condenado como autor de un delito de tenencia ilícita de armas del art. 564.1.1 CP a pena de doce meses de prisión y accesorias. El dato objetivo de la duración de las penas impuestas cuantifica el desvalor del comportamiento enjuiciado y el daño social producido según la apreciación del Tribunal sentenciador, duración que ha de ser apreciada como expresión del interés general cifrado en el cumplimiento de la Sentencia condenatoria. El interés público está vinculado con la confianza social en la Justicia penal (ATC 310/1996) y con los efectos disuasorios que se derivan de la finalidad de prevención general de los delitos.

Si se considera la duración de las penas impuestas a los demandantes, así como la naturaleza de los hechos por los que se impusieron, tendremos que concluir que la suspensión de la ejecución de la condena conllevaría una perturbación del interés general, hasta un grado que haría aplicable la cláusula final del art. 56.1 LOTC. En efecto, además de la duración de la pena, la gravedad y la transcendencia social del delito determina un especial interés en la ejecución. A lo que debemos añadir, desde la perspectiva de la irreparabilidad del perjuicio, que vista la fecha de la condena y la elevada duración de las penas, un eventual otorgamiento de amparo no quedaría privado de finalidad, al restar para los recurrentes un largo tiempo de cumplimiento, al encontrase éste en una fase inicial (ATC 25/2002).

4. Por todo ello debemos denegar la suspensión solicitada, denegación que se extiende a la de las penas accesorias de inhabilitación, pues ha de aplicarse la regla de que las penas accesorias han de seguir la misma suerte que las impuestas como principales (AATC 114/2000, 286/2000, 106/2002); y tampoco cabe la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al recurrente don Antonio Reyes Cortés por el delito de tenencia ilícita de armas, pues, como apunta el Ministerio Fiscal, se da una manifiesta conexión de este delito con el otro por el que también fue condenado, y porque carecería de sentido postular la suspensión de esta pena y no la de la más grave, dada la ineficacia práctica de una decisión en tal sentido.

En fin , no procede la suspensión sobre los pronunciamientos de contenido patrimonial -multas de 2.500.000 ptas. y comiso- de conformidad con el criterio de este Tribunal de que, por tratarse de condenas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables (AATC 244/1991, 204/2000, 228/2001), doctrina que resulta igualmente aplicable a la condena en costas procesales, pues, al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 267/1995, 44/2001).

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

No acceder a la suspensión interesada por don Antonio Reyes Cortés y doña Teresa Fernández Saavedra.

Madrid, a once de noviembre de dos mil dos.

AUTO 224/2002, de 11 de noviembre de 2002

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2002:224A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1324-2002, promovido por la Compañía Mercantil Ferreco, S.L.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 225/2002, de 14 de noviembre de 2002

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2002:225A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6227-2001, promovido por don Jesús Rivera Fernández en contencioso sobre renovación del Consejo General del Poder Judicial.

Resolución contencioso-administrativa. Tutela judicial efectiva, derecho a la: acceso a la jurisdicción, respetado. Acceso a la jurisdicción: elección de altos cargos; inadmisión de demanda contencioso-administrativa, respetado. Actos parlamentarios: control jurisdiccional. Consejo General del Poder Judicial: elección de vocales.. Recurso de amparo: desistimiento parcial.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 27 de noviembre de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña Aurora Gómez-Villaboa Mrepresentación de don Jesús Rivera Fernández, asistido por el Abogado don José Pascual Pozo Gómez, formuló demanda de amparo contra el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2001, que desestimó el recurso de súplica contra el Auto de 27 de septiembre de 2001, en el que se acuerda la inadmisión a trámite de un recurso contencioso-administrativo por falta de jurisdicción.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que se exponen sintéticamente:

a) El recurrente, con motivo de la renovación de vocales del Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ), y al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ), presentó su candidatura ante el Presidente del CGPJ, adjuntando, entre otros documentos, el aval de 40 Jueces y Magistrados no asociados. Por Acuerdo del Presidente del CGPJ de 18 de julio de 2001 se decidió la no inclusión del recurrente en la relación de candidatos, al no contar con el número mínimo de avales exigidos por la Ley.

b) El recurrente interpuso contra dicho acuerdo recurso contencioso- administrativo por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Por providencia de 20 de septiembre de 2001, y a la vista de la excepción a la admisibilidad del recurso planteada por el Presidente del CGPJ, se convocó a las partes y al Ministerio Fiscal a la comparecencia prevista en el art. 117.2 LJCA.

c) Por Auto de 27 de septiembre de 2001 se acordó la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo fundado en la falta de jurisdicción del Tribunal, por entender que el impugnado acuerdo del Presidente del CGPJ tenía el carácter de un acto preparatorio de la decisión final de un procedimiento parlamentario y que, por tanto, participaba de esa naturaleza parlamentaria.

d) El recurrente interpuso contra dicho Auto recurso de súplica alegando vulneración del derecho fundamental a un proceso público con todas las garantías, basado en que se había producido una modificación en la composición de la Sala que no le fue notificada y que impidió una eventual recusación; e igualmente alegó vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción. El 2 de noviembre de 2001 presentó nuevo escrito, alegando vulneración del principio de igualdad, basado en que, con posterioridad a la interposición del recurso de súplica, tuvo conocimiento de que la misma Sección había admitido a tramite un recurso contra la decisión del Presidente del CGPJ de denegar a otro Magistrado la relación de Jueces y Magistrados que no se encontraban asociados a ninguna asociación judicial.

e) Por Auto de 31 de octubre de 2001 se desestima el recurso de súplica, fundamentado en que la composición del Tribunal respondía a reglas de reparto aprobadas por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y publicadas en el Boletín Oficial del Estado y en que las alegaciones sobre la vulneración del derecho de acceso a la jurisdicción redundaban en los aspectos ya resueltos sobre el carácter de acto preparatorio de un procedimiento parlamentario de la actuación del Presidente del CGPJ.

3. El recurrente fundamentó su demanda de amparo en las vulneraciones siguientes:

a) Derecho a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 CE), basado en que no se le notificó la modificación de la composición de los miembros de la Sala que resolvió su recurso, especialmente el cambio de Presidencia, lo que impidió la recusación del Presidente. Igualmente sostuvo que estarían incursos en causa de abstención los Magistrados asociados a la Asociación Profesional de la Magistratura que formaban la Sala.

b) Derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE), basado en que la inadmisión del recurso se fundamentó en un pretendido carácter de encomienda de gestión de un procedimiento parlamentario que no era aplicable al acuerdo del Presidente del CGPJ impugnado, lo que ha propiciado la imposibilidad definitiva de que fuera revisado en vía judicial un acto que predeterminaba que no pudiera concurrir como candidato al proceso de selección de Vocales del CGPJ.

c) Derecho a la igualdad (art. 14 CE), basado en que la misma Sección admitió a trámite el recurso interpuesto por otro Magistrado contra una decisión del Presidente del CGPJ en ese mismo proceso de selección de candidatos.

d) Derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de incongruencia omisiva (art. 24.1 CE), basado en que no se resolvió de manera expresa en el Auto impugnado la cuestión planteada sobre la concurrencia de causas de abstención en determinados Magistrados.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal acordó, por providencia de 11 de julio de 2002, al amparo de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conferir al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, alegaciones sobre la posible concurrencia de falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) LOTC] y carencia manifiesta de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

El demandante formuló sus alegaciones por escrito registrado el 3 de septiembre de 2002, renunciando expresamente a mantener en este recurso las invocaciones de la inicial demanda referidas a los derechos a un proceso público con todas las garantías, a la igualdad y a la motivación de las resoluciones y su congruencia; y solicitando que se reduzca el objeto del amparo al examen de la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción.

En relación a dicho motivo considera que no está incurso en carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo, reproduciendo los argumentos expuestos en su demanda sobre este particular.

El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por escrito registrado el 10 de septiembre de 2002 y estima, en relación a la vulneración de la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, que carece manifiestamente de contenido constitucional, al haberse dado en la resolución judicial una respuesta suficientemente razonada y fundada en Derecho y, en consecuencia, respetuosa con la tutela judicial efectiva, puesto que se motivó la falta de jurisdicción en que el acto impugnado no era de los expresamente previstos en la LJCA como controlables por esa jurisdicción, al ser calificado más bien como una encomienda de actos preparatorios efectuados por las Cortes Generales para la designación de los Vocales del CGPJ, que es, con la LOPJ vigente, una actividad estrictamente parlamentaria claramente exenta de dicho control jurisdiccional.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante adujo en su inicial escrito de demanda la vulneración del derecho a un proceso público con todas las garantías, a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, a la igualdad y a la motivación de las resoluciones judiciales y su congruencia. En el posterior escrito de alegaciones sobre la eventual concurrencia de causas de inadmisión el demandante, expresamente y de forma inequívoca, solicita que se reduzca el objeto del recurso de amparo al examen de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, renunciando al resto de las pretensiones. En coherencia con ello, al no poder pronunciarse este Tribunal sobre las pretensiones validamente renunciadas (ATC 152/1983, de 13 de abril, FJ 1), el examen sobre la admisibilidad de la demanda quedará limitado a la única vulneración sostenida por el demandante.

2. A la vista de las alegaciones formuladas por las partes en relación a la vulneración de la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, se debe ahora confirmar que concurre en la presente demanda de amparo la causa de inadmisión de carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC] a la que se refería nuestra providencia de 11 de julio de 2002.

El demandante fundamenta esta vulneración en que la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, fundado en la falta de jurisdicción del Tribunal, se ha realizado con una aplicación inatendible de esa causa de inadmisión, lo que, además, propicia la imposibilidad definitiva de revisión judicial de un acto que, sin embargo, afecta a sus intereses legítimos de participar en el proceso de elección de Vocales al CGPJ. Por el contrario el Ministerio Fiscal considera que la motivación utilizada en los Autos impugnados resulta suficientemente razonada y fundada en Derecho.

La STC 153/2002, de 15 de julio, FJ 2, recogiendo doctrina reiterada de este Tribunal, dice lo siguiente: "El derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE no garantiza el derecho a un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada a los órganos judiciales, siendo posible una decisión de inadmisión siempre que esta respuesta sea la aplicación razonada y proporcionada de una causa legal en la que se prevea esta consecuencia. De igual modo hemos sostenido que la interpretación de los requisitos procesales es una cuestión que, en principio, es de estricta legalidad y por ello, como regla general, corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de su función jurisdiccional (art. 117.3 CE). No obstante, hemos afirmado también que esta regla tiene excepciones y por ello hemos admitido que, en determinadas circunstancias, tal cuestión puede adquirir relevancia constitucional. En concreto, en los supuestos de acceso a la jurisdicción, que es el caso que ahora se plantea, hemos mantenido que las decisiones de inadmisión que incurran en error patente, sean arbitrarias, manifiestamente irrazonables, excesivamente formalistas o desproporcionadas deben considerarse contrarias al derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE. Debe tenerse en cuenta que, como reiteradamente ha señalado este Tribunal, el principio pro actione actúa de forma más intensa en la fase de acceso a la jurisdicción que en aquellos supuestos en los que se haya obtenido una primera respuesta judicial. De ahí que en el presente caso este principio obligue a los órganos judiciales a interpretar los requisitos procesales de forma que impida que determinados entendimientos y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen desproporcionadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida, sin que ello suponga, como también ha señalado este Tribunal, que deba necesariamente seleccionar la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles, como pudiera deducirse de su ambigua denominación (SSTC 38/1998, de 18 de febrero, FJ 2; 207/1998, de 26 de octubre, FJ 3; 35/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 78/1999, de 26 de abril, FJ 2; y 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; AATC 16/2000, de 17 de enero, FJ 2; y 72/2002, de 8 de abril, FJ 2)" (FJ 2).

3. En el presente caso la resolución impugnada explicita un razonamiento fundado en Derecho que manifiestamente no puede ser tachado de irracional o fruto de un error patente, ni de excesivamente rigorista.

La falta de irracionalidad y la inexistencia de error patente en el proceso argumental del Auto del Tribunal Supremo, que le lleva a determinar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad de falta de jurisdicción, resulta manifiesta. El razonamiento utilizado en esa resolución responde a una construcción lógica en la que se parte de una premisa, no discutida por el recurrente, la de que el art. 1.3 a) LJCA excluye del control jurisdiccional contencioso- administrativo determinados actos parlamentarios. A lo que se añade la interpretación, con la que legítimamente discrepa el recurrente, pero que es plenamente coherente con lo establecido en la disposición transitoria única de la Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, de reforma de la LOPJ, de que esta concreta actuación del Presidente del CGPJ, para este único proceso de renovación de los Vocales del CGPJ, es meramente preparatoria de una función parlamentaria, por lo que participa de esa naturaleza parlamentaria. Con la conclusión, que se infiere lógicamente de esas premisas, lo que tampoco discute el recurrente, de que quedaría excluido de control jurisdiccional el acuerdo del Presidente del CGPJ en su carácter de acto preparatorio parlamentario, del que, además, no podía emanar ningún perjuicio definitivo de exclusión del demandante del proceso de selección de candidatos, pues esa era una decisión que sólo correspondía a las Mesas del Congreso y del Senado. Por tanto el recurrente se ha limitado a discrepar con la interpretación y subsunción que realizó el Tribunal Supremo del acuerdo del Presidente del CGPJ como acto preparatorio parlamentario, lo que no deja de ser una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento no compete a esta jurisdicción de amparo, ya que ni se patentizan ni se han destacado por el recurrente eventuales planteamientos irracionales o erróneos.

La inexistencia de una interpretación excesivamente rigurosa en la resolución recurrida al considerar concurrente la causa de inadmisión del recurso contencioso-administrativo de falta de jurisdicción es también manifiesta. El fallo de la resolución impugnada respondió a una interpretación del art. 1.3 a) LJCA que en ningún momento ha sido objeto de discusión. Y, por otra parte, la subsunción que se realizó del acuerdo del Presidente del CGPJ en dicha causa de inadmisión no desbordó su ámbito de aplicación ni implicó su ampliación a supuestos a los que no sería aplicable conforme a su interpretación estricta. Por tanto la interpretación y aplicación del mencionado precepto a dicho acuerdo respondieron al fundamento legal de preservar los límites del control jurisdiccional de los actos de órganos no administrativos, al constatarse que la decisión recurrida no era materialmente administrativa.

En virtud de todo lo expuesto, y visto el art. 50.1 c) LOTC, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a catorce de noviembre de dos mil dos.

AUTO 226/2002, de 20 de noviembre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:226A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Desestima recusación en el recurso de inconstitucionalidad 5550-2002, promovido por el Gobierno Vasco contra diversos artículos de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos.

Recusación de Magistrado del Tribunal Constitucional: causas; desestima. Magistrados del Tribunal Constitucional: imparcialidad objetiva. Recurso de inconstitucionalidad: carácter abstracto.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 27 de septiembre de 2002, registrado en este Tribunal el día 30 siguiente, los Letrados de los Servicios Jurídicos Centrales del Gobierno Vasco, en representación y defensa del mismo, interpusieron recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 1.1, 2.1, 3.2, 4.2 y 3, 5.1, 6, 9, Capítulo III (arts. 10 a 12) y disposición transitoria única.2 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos.

2. En un otrosí del escrito de demanda plantearon incidente de recusación contra el Presidente del Tribunal Constitucional, Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, con base en las alegaciones que a continuación se reproducen:

a) La causa legal en la que fundan la recusación que formulan es la prevista en el art. 219.9 LOPJ, al entender que el Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente del Tribunal Constitucional, ha comprometido su opinión sobre el asunto objeto de este recurso de inconstitucionalidad, acreditando así tener un interés directo en su desestimación.

Aducen al respecto que es conocido, como se acredita con la documentación que se acompaña al escrito de demanda, que el Presidente del Tribunal Constitucional ha hecho manifiesto, de modo público, repetido y notorio, su criterio sobre la Ley impugnada, no sólo estimando positivamente la decisión gubernamental de elaborar un proyecto para su remisión urgente a las Cortes Generales, sino, también, las opciones concretas asumidas en su articulado, que ha defendido en una interesante polémica en importantes diarios de Madrid. Incluso ha avanzado -y esto es lo relevante- su parecer a través de los medios de comunicación sobre el resultado que habría de esperarse de su enjuiciamiento por el Tribunal Constitucional. Todas estas manifestaciones y opiniones las ha expresado, además, en su condición de Presidente del Tribunal Constitucional.

b) A continuación la representación letrada del Gobierno Vasco realiza unas previas consideraciones sobre la naturaleza del procedimiento constitucional en el que se formula la recusación y la trascendencia de las opiniones o valoraciones que, en su opinión, han puesto en riesgo la imparcialidad del recusado y del propio Tribunal, en cuanto expresivas de un juicio ya formado en el que se sostiene que sería asumido sin dificultad por el Pleno del Tribunal Constitucional al fallar sobre el recurso interpuesto.

En este sentido argumenta en primer lugar, que es evidente que el examen de la constitucionalidad de las leyes consiste en un enjuiciamiento abstracto de normas con rango, fuerza o valor de Ley, el cual, por su generalidad, y aunque pueda afectar de manera especialmente intensa y problemática a ciertos sectores de la sociedad, o plantear criticas o generar la oposición por razones ideológicas de otros, difícilmente puede dar lugar a la existencia de una de las causas de recusación o abstención. Ahora bien, que ello sea normalmente así, no excluye por completo que, de forma excepcional, la imparcialidad o su apariencia pueden quedar en entredicho.

En segundo lugar manifiesta que los Magistrados del Tribunal Constitucional, por exigencia de los arts. 159.2 CE y 18 LOTC, acceden a su función por haber acreditado una larga trayectoria y una reconocida competencia como juristas en el desempeño de la actividad jurisdiccional, académica, funcionarial o profesional. Por ello es normal, y desde luego lógico, que antes de acceder al cargo, o incluso estando en él, hayan expresado su opinión en Derecho sobre las materias de las que han de conocer en los diferentes procedimientos constitucionales. Ese hecho no puede ser, por lo tanto, razón suficiente para plantear la recusación. Sólo cuando se pronuncien con respecto a un caso concreto del que conozcan o sea previsible que deban enjuiciar como miembros del Tribunal Constitucional cabrá cuestionar su imparcialidad, sobre todo si ese pronunciamiento responde a una valoración reflexionada y razonada argumentalmente en un medio escrito o al hilo de una entrevista en contestación a una pregunta formulada en términos jurídicamente claros y directos.

Pues bien, las declaraciones, respuestas y artículos publicados sobre la Ley Orgánica de partidos políticos por el Presidente del Tribunal Constitucional revisten unas características de continuidad y coherencia interna -no de forma ocasional, o repentina o tangencial- que hacen razonable y verosímil para una persona común que la opinión anticipada por él en diversos medios se plasme en la Sentencia constitucional que se dicte sobre dicha Ley. El riesgo para la parcialidad o, al menos, apariencia de parcialidad, es la consecuencia que se deriva de esa actuación.

c) El art. 22 LOTC determina que "Los Magistrado del Tribunal Constitucional ejercerán su función de acuerdo con los principios de imparcialidad". Asimismo este Tribunal ha declarado que el derecho a un Juez imparcial, en su vertiente subjetiva, forma parte del contenido del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE y 10.2 CEDH). La STC 60/1995 señala textualmente que "Es doctrina reiterada de este Tribunal la de que la imparcialidad del juzgador encuentra su protección constitucional en el derecho fundamental a "un proceso con todas las garantías" (SSTC 37/1982, 44/1985 y 137/1994), pues la primera de ellas, sin cuya concurrencia no puede siquiera hablarse de la existencia de un proceso, es la de que el Juez o Tribunal, situado supra partes y llamado a dirimir el conflicto, aparezca institucionalmente dotado de independencia e imparcialidad. Por esta razón hemos declarado que las causas de abstención y de recusación, en la actualidad contenidas en los artículos 219 LOPJ, 188 a 233 LEC y 58 a 83 LECrim., al estar dirigidas a tutelar la imparcialidad del juzgador, integran este derecho fundamental proclamado en el art. 24.2 CE".

Semejante garantía se encuentra también contenida en el art. 10.2 CEDH, que admite excepcionalmente la restricción de las libertades de expresión e información para hacer efectiva la imparcialidad que se exige al Poder Judicial en el ejercicio de su función, de la que depende el derecho a un Tribunal independiente e imparcial (art. 6.1 CEDH).

d) Seguidamente los Letrados del Gobierno Vasco se refieren a "los hechos concretos" en los que fundan la recusación del Presidente del Tribunal Constitucional.

En primer lugar alegan que "con fecha 4 de abril de 2002 se tiene conocimiento de la manifestación por parte del Excmo. Sr. Don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera de las siguientes declaraciones a una cadena radiofónica ese mismo día (según dio cuenta la prensa y se acredita con las copias de la misma que se adjuntan al presente escrito):

'El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel Jiménez de Parga, aseguró ayer que le parece 'correcto' el proyecto sobre la nueva ley de Partidos y adelantó que no contiene 'ningún defecto' o 'cualquier desviación importante que pudiera ser tachada de inconstitucional'.

En declaraciones a Onda Cero defendió que desde un punto de vista legal el anteproyecto no plantea dificultades a la hora de establecer qué órganos podrán estar legitimados para instar la ilegalización de un partido político que, como Batasuna, pueda alentar el terrorismo. 'Es igual de constitucional que sólo sea el fiscal general del Estado o que sean cincuenta diputados o senadores. Estas fórmulas son constitucionales sin que ninguna ofrezca un reparo importante'.

'...Jiménez de Parga pronosticó que en el hipotético caso de que llegase al TC algún recurso o cuestión de inconstitucionalidad de la futura ley, 'será una cosa fácil y no tendrá la dureza del debate' que tuvo el recurso planteado desde la 'mesa nacional' de HB después de que una veintena de sus miembros fuesen condenados por el Tribunal Supremo por colaboración con banda armada al ceder a ETA parte de sus espacios electorales. En aquella ocasión, el TC revocó el fallo del Supremo después de un arduo debate interno...'".

A las anteriores declaraciones, añaden el artículo de opinión publicado en el diario "ABC", el día 5 de mayo de 2002, bajo el título "El TC Español y el TC Alemán", que suscribió el recusado como Presidente del Tribunal Constitucional y que se publicó en fechas inmediatas a la aparición en las páginas de el diario "El País" de otros artículos publicados por otros profesores universitarios (don Francisco Rubio Llorente y don Marc Carrillo), titulados, respectivamente, "Desafortunada y Traumática" y "La Ley de la Demanda", que criticaban el anteproyecto de Ley de partidos políticos. En su artículo el Presidente del Tribunal Constitucional respondió cumplida y puntualmente a esas críticas y expresó una clara posición a favor de la opción legislativa adoptada en la Ley Orgánica de partidos políticos.

En opinión de los Letrados del Gobierno Vasco las anteriores pueden ampararse en la libertad de expresión o en la libertad de cátedra [art. 20.1 a) y c) CE] y comprometen seriamente cuando menos la apariencia de imparcialidad de su autor en relación con su participación en la resolución del recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica de partidos políticos. Concurren en ellas los rasgos antes mencionados de continuidad y coherencia interna, que hacen razonable y verosímil para una persona común que la opinión anticipada por él en diversos medios se plasme en la Sentencia constitucional que se dicte sobre dicha Ley. Han sido hechas o rubricadas en su condición de Presidente del Tribunal -a pesar de que en el artículo del diario "ABC" se aluda a sus enseñanzas universitarias- y no dejan margen de duda en torno a su convencimiento sobre cuál ha de ser el sentido de la futura Sentencia constitucional sobre la Ley Orgánica de partidos políticos y el de la mayoría de los Magistrados, descartando posibles "defectos" del anteproyecto e incluso "cualquier desviación importante que pudiera ser tachada de inconstitucional", lo que supone incluso avanzar el resultado del juicio de constitucionalidad. A ello se añade el vaticinio de que la deliberación y decisión del caso "será una cosa fácil y no tendrá la dureza del debate que tuvo el recurso planteado desde la mesa nacional de HB".

El hecho de que la Ley Orgánica de partidos políticos no estuviera aprobada ni publicada en el BOE en el momento en que se realizaron las declaraciones y se publicó el artículo de opinión referido y, por supuesto, estas últimas fueran anteriores a la interposición del presente recurso de inconstitucionalidad, en nada afecta a cuanto se sostiene, pues era más que razonablemente previsible, no sólo su aprobación parlamentaria sin cambios significativos -como adveran los Boletines y los Diarios de Sesiones-, sino también su impugnación directa. Existía, asimismo, una probabilidad igualmente razonable de que se pudiera suscitar con motivo de su aplicación una cuestión de inconstitucionalidad por el Tribunal Supremo o internamente por el propio Tribunal Constitucional al emplearse la vía de amparo contra la resolución que aquél pudiera dictar.

e) El relato anterior permite comprobar, en opinión de la representación letrada del Gobierno Vasco, que aquellas declaraciones u opiniones no hacen referencia a la conformación o a la existencia de un entorno de opinión del propio Tribunal, ni siquiera respecto a la posibilidad de existencia de un espacio de opinión exterior del mismo Tribunal que pudiera influir en mayor o menor medida en el parecer de éste, es decir, que se produjera algún "juicio paralelo", posibilidad que analizó este Tribunal en la STC 136/1999, de 27 de julio.

La particularidad del supuesto ahora considerado, en comparación con el que fue objeto de aquella Sentencia, estriba que en éste el llamado juicio paralelo era externo al propio Tribunal, en tanto que en el presente supuesto se produce un hecho diferencial que abona la tesis de la posible contaminación interna, cual es la posibilidad de que tal juicio se produzca, al menos, con respecto a su Presidente. En la mencionada Sentencia el Tribunal se hacía eco de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que pretende, además, salvaguardar la autoridad e imparcialidad del poder judicial en el marco de la libertad de expresión, a cuyo fin "puede exigir la imposición de restricciones" (art. 10.2 CEDH), si bien "ello no significa, ni mucho menos, que permita limitar todas las formas de debate público sobre asuntos pendientes ante los Tribunales" (STEDH caso Worm).

La diferencia sustancial con aquel supuesto era que la legislación nacional contemplaba una restricción expresa al ejercicio del derecho reconocido en el art. 6 CEDH. Ahora bien, no existe en el Derecho español ninguna norma que contenga de forma expresa dicha restricción. No hay obstáculo, sin embargo, para deducirla de la obligación de imparcialidad impuesta a los Magistrados del Tribunal Constitucional, obligación indisolublemente unida, como se ha insistido, a la tutela judicial efectiva, que es el fundamento de su aplicación, sin necesidad siquiera de tener que apoyarla exclusivamente en el art. 10.2 CEDH, de acuerdo con el mandato imperativo del art. 10.2 CE.

En el presente supuesto la restricción atañe a quien preside el Tribunal que va a conocer del recurso interpuesto contra la Ley Orgánica de partidos políticos, debiendo repararse en el importante dato de que la LOTC (arts. 15 y 90) confiere al Presidente del Tribunal, no sólo funciones de representación, sino también la dirección de los debates y voto dirimente de los empates que se produzcan en la adopción de sus acuerdos.

En este sentido los Letrados del Gobierno Vasco traen a colación la doctrina recogida en la STEDH de 10 de junio de 1996 -caso Pullar-, según la cual "presumir que un Tribunal está exento de prejuicio o de parcialidad refleja un elemento importante de la preeminencia del Derecho, a saber: que el veredicto del Tribunal es definitivo y con fuerza obligatoria, a no ser que sea revocado por una jurisdicción superior por vicios de procedimiento o de fondo". Principio que "debe aplicarse de la misma forma a todas las clases de Tribunales ... incluso si en determinados casos puede resultar difícil aportar pruebas que permitan desvirtuar la presunción, pues el requisito de imparcialidad objetiva, supone, conviene recordarlo, una importante garantía adicional".

Tras instar, previa solicitud del Tribunal en caso de resultar precisa, la práctica de la prueba consistente en requerir a la Cadena Radiofónica "Onda Cero" la cinta correspondiente a las declaraciones efectuadas por el recusado en fecha 4 de abril de 2002 (art. 109.3 LEC), concluyen su escrito solicitando que, tras la tramitación del oportuno incidente, se acuerde apartar definitivamente al recusado del conocimiento del presente asunto.

3. El Vicepresidente del Tribunal Constitucional en fecha 16 de octubre de 2002, conforme autoriza el art. 9.4 LOTC, acordó designar Ponente del recurso de inconstitucionalidad, que por turno correspondía al Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, al Magistrado Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio en sustitución del recusado y en tanto se resuelve el incidente de recusación.

4. El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de octubre de 2002, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados, de conformidad con lo establecido en el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, y al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por conveniente; publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado"; y, por último, en cuanto a la solicitud de recusación del Presidente, Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, designar Instructor para la tramitación del correspondiente incidente, conforme establece el art. 224 LOPJ, al Vicepresidente Excmo. Sr. don Tomás S. Vives Antón.

5. El Instructor del incidente de recusación, por providencia de 17 de octubre de 2002, acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente de recusación del Presidente de este Tribunal, Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y, a dicho fin, incorporar testimonio de la demanda del recurso de inconstitucionalidad, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 225.2 LOPJ, en relación con el art. 80 LOTC, entregar al Presidente recusado copia de la demanda y documentación incorporada para que, en el plazo de tres días, pudiera presentar el correspondiente informe sobre la recusación.

6. El Presidente de este Tribunal, Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2002 emitió el informe sobre la recusación contra él formulada, que, a continuación, se extracta:

a) La abstención injustificada es una falta grave como con rotundidad dispone el art. 418.14 LOPJ, habiendo declarado el Tribunal Supremo que "la obligación de abstenerse rige tan sólo cuando concurre causa legal y éstas ... se basan en la realidad y no en la voluntad de una parte, pues resultaría harto fácil eliminar a un juez celoso de su oficio con la imputación puramente formal ... falta de base y apoyo (ATS 2ª, de 5 de noviembre de 1997, recurso núm. 2770/1995, FJ 5).

Pues bien, por las razones que seguidamente se exponen, carece de justificación la abstención del recusado en este caso, por lo que comunica al Instructor que, en cumplimiento de su deber como Magistrado, rechaza, de forma clara y terminante, cualquier abstención en el conocimiento y resolución del recurso de inconstitucionalidad.

b) En el apartado de su informe titulado "El interés en los recursos de inconstitucionalidad" manifiesta que este tipo de recurso se caracteriza por ser un procedimiento abstracto de control de normas en el que no se ventilan intereses particulares, estando precisamente esa naturaleza en la base del régimen de legitimación establecido en la Constitución.

Así, en la STC 42/1985, de 15 de marzo, se declaró con toda claridad que "la facultad de promover el recurso de inconstitucionalidad no la otorga la Constitución en atención a un interés propio de quienes la reciben, sino en virtud de la alta cualificación política que resulta de su cometido constitucional. No se defiende mediante este recurso ningún interés o derecho propio, sino el interés general y la supremacía de la Constitución, de manera que el ius agendi en que tal facultad consiste, sin conexión alguna con los derechos de que es titular la persona que lo ejerce, forman parte de las competencias que corresponden al órgano que se ocupa, o haz de facultades propias de la representación política que se ostenta. No es la persona física concreta la que, por sí sola o en unión de otras, puede impugnar la constitucionalidad de las leyes, sino el órgano de que la misma es titular o la condición de representante del pueblo de que está investida" (FJ 2).

A diferencia del recurso de amparo -en el que predomina la vertiente de defensa de intereses subjetivos y derechos particulares (al margen de la variante objetiva que es inherente a toda defensa de lo particular en el marco del Ordenamiento, y que se traduce en la legitimación "objetiva" del Defensor del Pueblo y del Ministerio Fiscal o en la "irradiación" de los pronunciamientos sobre derechos fundamentales)- en el recurso de inconstitucionalidad se persigue estrictamente la defensa objetiva del orden constitucional.

Por lo tanto no hay intereses particulares en juego, sino solo un interés general y común. Los legitimados para interponerlo, en tanto que poderes públicos, no tienen un interés propio, sino que defienden una concepción del interés general que entienden desvirtuada o lesionada por el tratamiento que de ese mismo interés se ha hecho en la norma o disposición que se recurre. El conflicto, en definitiva, no es nunca entre intereses subjetivos, sino entre apreciaciones contrapuestas de un mismo interés, el general, por parte de titulares del poder público igualmente legitimados para delimitar los perfiles de ese interés.

Según jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo el interés ha de ser "personal, de condición económica, ética o afectiva, como esperanza de utilidad o beneficio propio, de alcance material o bien espiritual, referida al Juez, como persona particular, o a su patrimonio, ya que este egocentrismo, para que haga (a los Jueces sospechosos) ha de implicar una relación causal con la materia objeto del proceso, que (sea) diferente del interés, celo u obligación profesional que impele al funcionario a cumplir con su deber...." (STS 2ª, de 29 de noviembre de 1969; en la misma línea, por todas, SSTS 2ª, de 6 de mayo de 1950; de 23 de marzo de 1963; de 6 de octubre de 1972; de 28 de junio de 1982).

c) Para pronunciarse en un caso concreto sobre la existencia de una razón que permita sospechar un defecto de imparcialidad en un Juez, el punto de vista del litigante que lo denuncia no desempeña un papel decisivo, sino que lo determinante consiste en saber si los temores del interesado pueden ser considerados como objetivamente justificados [SSTEDH de 26 de octubre de 1984 (asunto De Cubber, §§ 24 y 26) y de 10 de junio de 1996 (asuntos Pullar y Toman, §§ 30 y 37)].

Pues bien, en el presente supuesto no se aporta prueba alguna de la falta de imparcialidad. Es evidente que ningún beneficio personal o profesional se sigue para el recusado de la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley objeto del proceso, llevándose a cabo, por otra parte, en la demanda, en su relato de hechos, una deformación de la realidad.

c.1) Frente a la afirmación del Gobierno Vasco de que el Presidente del Tribunal "ha hecho manifiesto, de modo público, repetido y notorio su criterio sobre la Ley que impugnamos", lo cierto es que ni uno solo de los documentos aportados recoge opinión alguna sobre la Ley de partidos, sino todo lo más sobre el anteproyecto o proyecto de dicha Ley. Las fechas indican que las referidas manifestaciones se han producido en momentos anteriores a la discusión parlamentaria de la Ley.

En relación con el artículo publicado en el diario "ABC", el día 5 de mayo de 2002, titulado "El TC español y el TC alemán", basta su lectura para advertir su sentido y alcance exclusivamente académicos: "En mi época de profesor universitario explicaba a los estudiantes de la Facultad de Derecho lo que podía hacer el TC y lo que no podía. Transcribo a continuación las líneas esenciales de aquellas reflexiones académicas". Tan sólo se contienen consideraciones sobre la conveniencia genérica de que el control de los partidos se atribuya, en nuestro sistema, a la jurisdicción ordinaria en primera instancia.

La nota publicada en el periódico "La Vanguardia" no constituye sino otra referencia a las declaraciones realizadas a la emisora radiofónica "Onda Cero". Por su parte, la noticia de "El País" del lunes 8 de abril de 2002 alude a unas declaraciones hechas en la cadena "Ser", que no incluyen ninguna reproducción literal de frase alguna relativa a la Ley de partidos, si bien se dice que el Presidente se ha mostrado partidario de una normativa que impida gozar de cobertura parlamentaria a quienes secundan el terrorismo. Y en la noticia de "El País" del día 16 de abril de 2002 existe un subtítulo que literalmente dice: "Jiménez de Parga elude pronunciarse sobre la ley de partidos" y en el texto se afirma que "evitó pronunciarse sobre la ley de partidos" y que "no quiso valorar la ley de partidos", que, entre otras cosas, pretende ser el primer paso para la ilegalización de Batasuna. "En términos generales, y hace ya cuarenta años que escribí sobre ello, creo que en el orden democrático deben estar los agentes democráticos, no los que juegan con él".

Así pues, ésta es la supuesta "publicidad", "notoriedad" y repetición" con que el Presidente del Tribunal ha mostrado su parcialidad, según el demandante.

c.2) Otro hecho en el que pretende fundamentarse la recusación son las declaraciones realizadas en un desayuno de trabajo, con fecha 4 de abril de 2002, en la emisora "Onda Cero", respecto a las que el recusante, que no aportó, como era obligado, la trascripción de la cinta, presenta una versión fruto claro de una manipulación de las palabras y de los párrafos.

Tras reproducir los párrafos referidos a la entrevista que se transcriben en el otrosí del escrito de demanda, el Presidente del Tribunal, que aporta la cinta de la entrevista, así como una trascripción literal de su contenido, reproduce los siguientes pasajes de la misma:

"Carmelo Calvo: Buenos días Sr. Jiménez de Parga. Recientemente el Gobierno ha aprobado el anteproyecto de la nueva ley de partidos políticos, de momento parece que hay consenso entre todos los Grupos Parlamentarios y a priori también parece que el articulado de la Ley, también le merece, en principio un gran consenso en la sociedad. ¿Cree que hay también un consenso en el mundo de la judicatura?

Jiménez de Parga: No puedo decir ni sí ni no en el sentido que desconozco la opinión de los Jueces y Magistrados, he leído alguna manifestación, pero muy individualizada, pero yo pienso que por lo que yo conozco del proyecto de Ley, la judicatura, pues como integrada por personas de formación jurídica, pues no van a encontrar, yo no he encontrado al menos ningún defecto importante o cualquier tipo de desviación importante que pudiera ser tachada de inconstitucional esta Ley, me parece una Ley correcta, por lo que yo sé y supongo que los Jueces y Magistrados de España pues participarán de esta opinión, aunque, como tantas veces sucede en el mundo del derecho, existan opiniones aisladas minoritarias, que puedan oponerse por alguna razón, que todavía yo no he visto en ningún sitio, he visto descalificaciones más o menos globales, pero no decir, en este punto concreto, esto es inconstitucional".

De los párrafos transcritos resulta evidente que se estaba hablando de la posible opinión de los Jueces y Magistrados. La opinión no se emite con el tono tajante que se le atribuye y se trata de afirmaciones accidentales y genéricas.

En este sentido, grave es la deformación que se hace de la entrevista por el recusante, al afirmar, a partir del párrafo que a continuación se reproduce, que se vaticina el resultado de una futura deliberación y decisión del Tribunal Constitucional sobre un posible recurso de amparo, confundiéndolo con un recurso de inconstitucionalidad.

"Juan de Dios Colmenero: Volviendo, retomando el asunto de la hipotética o futura ilegalización de Batasuna, el único y último referente de Batasuna en el Tribunal Constitucional, fue la revocación de la condena de la Mesa Nacional de Herri Batasuna. Dado que cabe recurso de amparo en la nueva Ley de partidos políticos, se puede repetir un poco las circunstancias que se dieron en aquel momento, eso por un lado y por otro lado, las posibles consecuencias a posteriori de esa ilegalización de Batasuna.

¿Qué pasaría, por ejemplo tendrían derechos constitucionales un municipio con mayoría absoluta de esta formación política que se quedaría sin representantes en ese municipio o los parlamentarios del propio parlamento vasco, podía tener eso también consecuencias desde el punto de vista constitucional?

Jiménez de Parga: La situación que se va a plantear suponiendo que se plantee el día que lleguen en recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, después de la decisión que tomen los jueces y magistrados que son los que tienen que decidir sobre la legalización o ilegalización, o deslegalización, según queramos denominar el hecho de perder la condición de agentes dentro del ordenamiento jurídico español, pues la situación que se plantee, naturalmente ahora mismo no puedo preverla, me parece que si se ha instado, como tiene que ser en debida forma la ilegalización de un grupo, se ha acordado por quien corresponda, que en este momento según el proyecto que yo conozco es la Sala Especial del artículo 61 del Tribunal Supremo, Sala formada por el Presidente del Tribunal Supremo, por los 5 Presidentes de las Salas, por los 5 Magistrados más antiguos y los 5 Magistrados más modernos, son 16 personas, todas ellas de un peso jurídico extraordinario; si llega ya la decisión a nosotros vendrá ya muy, muy resuelto el asunto porque difícilmente se van a equivocar y van a dictar una resolución errónea jurídicamente hablando personas de tal prestigio y de tal peso jurídico, por tanto sólo será una cosa a mi juicio fácil, no tendrá la dureza que tuvo en su día, el debate, cuando se planteó la puesta en libertad o no de los componentes de la llamada Mesa Nacional de Herri Batasuna, que fue un hecho afortunadamente ya lejano, o por lo menos yo lo quiero considerar lejano, en un Tribunal distinto del actual con una composición diferente y que pido a Dios que no se vuelva a repetir los malos ratos que pasamos entonces".

Se trata de palabras en las que se consideraba un posible recurso de amparo, si llega al Tribunal Constitucional, después de haber sido muy bien resuelto por la Sala Especial del Tribunal Supremo. De modo que el recusante proyecta sobre el recurso de inconstitucionalidad lo que fueron unas apreciaciones en torno a futuros recursos de amparo.

d) En definitiva, el presente caso guarda cierta similitud con los resueltos por los AATTC 379/1993 y 380/1993, de 21 de diciembre, procediendo, en consecuencia, como se hizo en las citadas resoluciones, la desestimación de la recusación.

De una parte, los hechos en que pretende apoyarse la recusación han sido manipulados, según se acaba de exponer. De otra, el interés del art. 219.9 LOPJ no puede apreciarse en un recurso de inconstitucionalidad contra una Ley como la que aquí se considera. El único interés de cualquier Magistrado es el legítimo funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho, o que, en caso de establecimiento de un procedimiento nuevo de control de los partidos políticos, éste fuera coherente con las características de nuestro modelo constitucional (artículo publicado en "ABC"). El interés directo o indirecto, por imperativo legal, debe referirse al pleito o causa y en este caso estamos ante una reflexión general, en la línea mantenida por el Presidente, Catedrático de Derecho Constitucional, desde hace 45 años, sobre la constitucionalidad de un anteproyecto de Ley de partidos políticos.

Por otrosí, manifiesta que, dado que el Gobierno Vasco solamente, y de forma subsidiaria, solicita la práctica de la prueba consistente en requerir a la cadena radiofónica "Onda Cero" la cinta correspondiente a las declaraciones efectuadas por el recusado con fecha 4 de abril de 2002, se acompaña al presente Informe esa cinta, debidamente compulsada su trascripción por la dirección de la empresa.

7. Para completar en este apartado de antecedentes la referencia a las preguntas de los periodistas en la entrevista de Onda Cero y las respuestas del Excmo. Sr. Presidente de este Tribunal, recusado, en los contenidos afectados por el debate jurídico, es oportuno transcribir las siguientes:

"Sra. Parada: Retomando la reforma de la ley de partidos, ahora estamos en tiempo de estudio el informe está en el Consejo de Estado, en el Consejo General del Poder Judicial, se está hablando entre los partidos políticos y a priori, parece que hay una discrepancia en torno a quién puede instar a disolver un partido que según prevé la reforma, sería la Fiscalía General del Estado, el Gobierno, y también 50 Parlamentarios y es ahí donde puede haber, donde hay de hecho alguna discrepancia porque algunos consideran que si los parlamentarios y su gobierno pueden instar también, pues de puede trufar un poco con cierto color político y eso no es lo deseable.

Jiménez de Parga: Por lo que yo sé la fórmula que se ha incluido en el anteproyecto es un poco la fórmula que la propia Norma Constitucional y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se establece, es decir ¿quiénes están legitimados para plantear un recurso de inconstitucionalidad?, los 50 Diputados, 50 Senadores, el Gobierno o el Fiscal General del Estado. Ahora, hay quien dice, hombre quizás, en este caso, no convenga repetir esa fórmula, sino reducir la legitimación al Fiscal General del Estado, eso no es problema, a mi juicio, que no tiene mayor importancia, sino que es un problema de técnica legislativa, a mi entender, es igualmente constitucional que sea, sólo el Fiscal General del Estado, como que además este Fiscal General del Estado pueda tener legitimación para ello, 50 Diputados, 50 Senadores y las dos son fórmulas constitucionales, sin que ninguna de las dos, a mi entender, ofrezca ningún reparo importante, es una decisión política, dentro de la Constitución, hay siempre distintas soluciones políticas. La Constitución tiene esa virtud de amparar fórmulas diferentes y de contenido, incluso ideológico diferente".

8. Cumplimentado por el Presidente de este Tribunal, Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, el trámite dispuesto en la anterior providencia de 17 de octubre de 2002, el Instructor, por providencia de 23 de octubre siguiente, acordó unir a las actuaciones el informe emitido y la documentación adjunta al mismo -consistente ésta en una cinta magnetofónica y su trascripción certificada por "Onda Cero Radio"-, con traslado a la parte recurrente, a sus efectos, de fotocopias autorizadas del informe y de la trascripción incorporados.

Por nuevo proveído de 31 de octubre de 2002, el Instructor acordó, habiéndose formulado el correspondiente informe por el Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera sobre la recusación, y no siendo necesaria la práctica de prueba, al no haberse presentado por la parte recusante objeción alguna a la documentación de la que se le dio traslado, elevar al Pleno las actuaciones instruidas para la resolución que corresponda.

9. El Pleno de este Tribunal, por providencia de 31 de octubre de 2002, acordó tener por recibida y conclusa la instrucción de la pieza de recusación y, previamente a decidir lo que procediese, oír al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de cinco días, pudiera informar lo que estimare oportuno, así como designar como Ponente para la resolución del incidente al Magistrado Excmo. Sr. don Vicente Conde Martín de Hijas.

10. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 7 de noviembre de 2002, en el que interesó la desestimación de la recusación formulada.

a) Tras aludir a los antecedentes y motivos en los que se funda la recusación, el Ministerio Fiscal se refiere a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho al Juez imparcial elaborada en la interpretación del art. 6.1 CEDH, con cita de las SSTEDH de 4 de abril de 2000 -caso Academy Trading Ltd. y otros contra Grecia-, de 25 de septiembre de 2001 -caso Kizilöz contra Turquía-, y, especialmente, de la STEDH de 16 de septiembre de 1999 -caso Buscemi contra Italia-, así como a la doctrina constitucional sobre la mencionada garantía recogida en las SSTC 162/1999, de 27 de septiembre (FJ 9), y 62/2001, de 17 de marzo (FJ 14).

De la precedente doctrina jurisprudencial destaca, de un lado, el deber de discreción que con carácter general se impone a los titulares de los órganos jurisdiccionales en relación con los procesos en curso. Este deber específico de reserva le impide al Juez utilizar como argumento el propio objeto del enjuiciamiento, ya sea para reaccionar frente a ataques verbales (STC 162/1999), ya sea para anticipar cualquier veredicto sobre su decisión final (STC 69/2001). Y, de otro lado, que para que un Juez pueda ser apartado del conocimiento de un concreto asunto en garantía de la imparcialidad es siempre preciso y necesario que existan sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos, que permitan afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa o temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la Ley, sino otras consideraciones ajenas al Ordenamiento jurídico, pues, aunque se haya reconocido que en este ámbito las apariencias son importantes, no basta para apartar a un determinado Juez del conocimiento de un asunto que las sospechas o dudas sobre su imparcialidad surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso determinar, caso a caso, más allá de la opinión del acusado, si las mismas alcanzan una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas (STC 69/2001, FJ 14; STEDH de 26 de octubre de 1984 -caso De Cubber contra Bélgica).

b) A la luz de la anterior doctrina el Ministerio Fiscal analiza el motivo de recusación en este caso planteado, fundado en el interés directo o indirecto en el pleito o causa del Presidente del Tribunal Constitucional, comenzando por las declaraciones que realizó el día 4 de abril de 2002 a la emisora de radio "Onda Cero" en el programa "Desayunos de Onda Cero".

Tales declaraciones no constituyen, en su opinión, argumento suficiente como para entender que la imparcialidad objetiva del Presidente del Tribunal Constitucional haya podido quedar afectada. En primer lugar, porque las declaraciones a la cadena de radio "Onda Cero" fueron realizadas en un momento muy anterior a la aprobación de la Ley, transcurriendo cerca de tres meses desde que tuvo lugar el programa radiofónico citado hasta que aquélla fue aprobada. Este dato cronológico resulta fundamental a la hora de analizar el vicio de parcialidad que se denuncia, toda vez que en aquella fecha el Sr. Jiménez de Parga no podía tener absoluta certeza, no sólo ya de cuál pudiera ser el texto definitivo de la norma cuestionada, pues aún restaba su estudio y tramitación por las Cortes Generales, sino incluso que la misma pudiera llegar a tener vigencia, dado que en aquellos momentos no pasaba de ser un mero Proyecto de Ley que se remitía a las Cámaras Legislativas para su toma en consideración [sic].

En segundo lugar porque, si aún no podían conocerse con certeza los anteriores datos mencionados, mucho menos los relacionados con un hipotético y futuro recurso de inconstitucionalidad, y sobre todo con los motivos precisos de inconstitucionalidad que se recogen en el escrito de formalización del mismo. Es evidente que, sin disponer el recusado del texto definitivo de una Ley que aún no había iniciado siquiera su iter parlamentario, e, incluso, sin que conste a ciencia cierta que el mismo tuviera conocimiento del texto completo de dicho Proyecto de Ley ("por lo que yo conozco del Proyecto"), mal puede concluirse que sus manifestaciones fueran más allá de una simple y primera opinión, general y provisional, que en nada compromete a quien la hace, máxime cuando el análisis futuro de la norma, si en hipótesis fuera cuestionada su constitucionalidad, habría de basarse en motivos y preceptos muy concretos, como los que efectivamente se invocan ahora, pero entonces ignorados.

Así pues, las afirmaciones del Sr. Jiménez de Parga no rebasan los límites de un mero comentario "a simple vista" sobre una iniciativa legislativa del Gobierno que, en principio, podría verla correcta, luego de haber analizado todo o parte del texto del Proyecto, pero que en ningún caso puede considerarse como un análisis jurídico o riguroso de los pasajes del mismo y menos de los motivos de un recurso ahora interpuesto.

Tal consideración resulta extensible, a juicio del Ministerio Fiscal, incluso a aquellos aspectos concretos en que pudo haber descendido el entrevistado, como el supuesto de la elección legislativa por una u otra fórmula de atribuir legitimación a determinadas Instituciones del Estado en la demanda de ilegalización de partidos políticos, pues no pasó de ser un mero comentario provisional sobre la eventual constitucionalidad de ambas fórmulas, con alusión a parecidos precedentes en el propio texto constitucional al que se remitió, pero sin aportar opinión personal al respecto que pudiera entenderse nacida del análisis del uno u del otro, lo que, por de demás, igualmente resultaría aventurado sin la existencia del texto legal aún en fase de debate parlamentario.

Parecido tratamiento requiere la contestación del recusado a la pregunta que se le hizo sobre un posible y futuro recurso de amparo que pudiera presentarse frente a una ilegalización de Batasuna y su comparación con el recurso que se formuló en su día contra la condena de la Mesa de Herri Batasuna. En este punto la respuesta de Sr. Jiménez de Parga, en el sentido de que la solución sería "una cosa a mi juicio fácil", no puede separarse del conjunto de la respuesta, pues no es que el recusado entienda que "el problema es fácil", sino que piensa que, tras verlo dieciséis juristas de tanto prestigio, la cuestión "vendrá muy resuelta". Así pues no hay juicio alguno en esta ocasión sobre la futura Ley, sino sobre la dificultad que, en su caso, pueda tener la revisión de la aplicación de aquélla.

c) Otro factor de interés que el Ministerio Fiscal considera que ha de tenerse en cuenta es el proceso en el que la recusación se plantea. Alude al respecto a la propia configuración del recurso de inconstitucionalidad como un proceso de control abstracto de la Leyes, que excluye de principio en su enjuiciamiento la defensa de derechos subjetivos de las partes procesales, centrándose su objeto en los intereses generales y del orden constitucional que pudieran verse vulnerados por una norma legal determinada. Si bien entiende que de esta configuración no debe desprenderse en todo caso la imposibilidad de la vinculación del Juez con las partes y, sobre todo, con el objeto del proceso, a los efectos de evitar cualquier apariencia de interés directo o indirecto del Juez en el pleito o causa, pues, al fin y al cabo, en el recurso de inconstitucionalidad existe una "pretensión" opuesta a la "realidad de una ley" que se cuestiona y un interés indiscutible de quien formula la pretensión de que sea juzgada por un Tribunal imparcial, que no haya tomado postura previa respecto de aquélla, aunque el juicio a realizar sobre la misma deba desarrollarse después en términos abstractos de legalidad y no de intereses particulares o subjetivos.

No obstante considera que el anterior razonamiento, que puede ser discutible, no resulta decisivo en este caso, ya que en el momento de emitir el recusado sus opiniones respecto al anteproyecto de Ley que había sido aprobado por el Gobierno para su remisión a las Cortes Generales el anticipado juicio abstracto de constitucionalidad que, en hipótesis, pudiera comprometer la imparcialidad de quien lo hacía no era aún posible, dado que, ni existía texto legal sobre el que formularlo, ni del contenido de las declaraciones todas se desprende un juicio definitivo y sólido, sino meras generalidades provisionales basadas, al parecer ("por lo que yo conozco"), en una primera lectura incompleta del proyecto, ni mucho menos el Sr. Jiménez de Parga podía intuir, para formular aquel juicio previo, los motivos y preceptos que hoy fundamentan detalladamente el recurso de inconstitucionalidad.

Distinta y más dudosa valoración podría merecer el supuesto no acaecido de que, sobre la constatación real de una Ley ya aprobada por las Cortes Generales y en vigor, y tomando como punto de partida un recurso ya formalizado, el Juez adelantara determinados juicios de valor en relación con aspectos concretos de aquélla o aportara valoraciones particulares sobre las tesis del recurrente. En tal caso, por abstracto que el enjuiciamiento del recurso hubiera de ser, cabría, en términos sin duda controvertidos, por el difícil interés personal que un proceso abstracto como éste ha de tener, plantear la ponderación de los prejuicios del Juez sobre el objeto del proceso y la posible apariencia de su falta de imparcialidad en el conocimiento de tal pretensión, siempre que existieran datos objetivos que justificasen la sospecha y que ésta tuviera consistencia suficiente. Pero este no es el caso, como tampoco lo es una posible falta de imparcialidad desde su vertiente subjetiva, ya que la demanda de recusación no aporta ninguna prueba al respecto, debiendo presumirse siempre desde esta vertiente la imparcialidad y debiendo probarse su ausencia.

d) El Ministerio Fiscal entiende que con mayor fundamento ha de desestimarse la recusación en cuanto referida a otras declaraciones atribuidas al Sr. Jiménez de Parga en otros diarios de difusión nacional. Así acontece, en primer lugar, con la noticia recogida en el diario "La Vanguardia" del día 5 de abril de 2002, ya que se limita a hacerse eco del contenido de las anteriores declaraciones efectuadas en "Onda Cero", sin aportarse en la misma ningún otro dato agregado a la anterior que permita añadir alguna nueva consideración al respecto.

En lo que atañe al artículo titulado "El TC español y el TC alemán", firmado por el recusado y aparecido en la edición del diario "ABC" del día 5 de mayo de 2002, tampoco es posible extraer del mismo dato alguno que apoye la tesis sostenida por los recurrentes. Se trata de un trabajo doctrinal y de cariz académico, en el que el Sr. Jiménez de Parga pone el acento en las diferencias existentes entre las competencias propias del Tribunal Constitucional alemán y el español, para concluir con la tesis de que la declaración de ilegalidad de un partido político es en nuestro país una cuestión de legalidad ordinaria atribuida en exclusiva a la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio del juicio de revisión constitucional que, por vía del recurso de amparo, pueda realizar el Tribunal Constitucional. No se atisba en el mismo ningún elemento que pueda permitir la concurrencia de una sospecha fundada de prejuicio relativo a la toma de decisión alguna sobre un eventual proceso de inconstitucionalidad, que ni siquiera se había iniciado.

Por último, las dos declaraciones que se extractan en los comunicados de el diario "El País" de 8 y 16 de abril de 2002 no contienen juicio previo alguno sobre el proyecto de Ley de partidos, respecto del que expresamente elude pronunciarse, y las frases que recogen expresan opiniones que, por su generalidad, carecen de interés para la recusación planteada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 165 CE remite a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional la regulación, entre otros extremos, del funcionamiento de este Tribunal y del estatuto de sus miembros. Por su parte, el art. 22 LOTC dispone que los Magistrados del Tribunal Constitucional ejercerán su función de acuerdo, entre otros principios, con el de imparcialidad, a cuyo aseguramiento obedecen precisamente las causas de recusación y abstención, materia en la que el art. 80 LOTC se remite, a falta de una regulación expresa, a la Ley Orgánica del Poder Judicial y a la Ley de enjuiciamiento civil. Así pues, y en virtud, a su vez, de la remisión de la Ley de enjuiciamiento civil a la Ley Orgánica del Poder Judicial, las causas de recusación y abstención de los Magistrados del Tribunal Constitucional son las enumeradas en los arts. 219 y 220 LOPJ.

En numerosas resoluciones, de las que el exponente más reciente es el ATC 136/2002, de 22 de junio, este Tribunal ha aludido al carácter taxativo y de numerus clausus de las causas de abstención y recusación de sus Magistrados. Así, respecto a aquel carácter se declaró en la citada resolución, que "las causas de abstención y recusación se encuentran taxativamente enumeradas en los artículos 219 y 220 LOPJ y, según hemos afirmando en reiterada ocasiones, los motivos de recusación 'han de subsumirse necesariamente en algunos de aquellos supuestos que la norma define como tales' (STC 69/2001, de 17 de marzo, FJ 21, que, a su vez, cita la STC 157/1993, de 6 de mayo, FJ 1, y el ATC 111/1982, de 10 de marzo, FJ 5)".

En definitiva, cualquiera que sea la quiebra de imparcialidad que se alegue en relación con un Magistrado de este Tribunal ha de ser reconducida a una de la mencionadas causas legales (ATC 64/1984, de 2 de febrero), lo que en ningún modo supone que pueda prescindirse en la recusación de las consideraciones constitucionales sobre la imparcialidad, pues, en definitiva, las causas de abstención y recusación no son sino los medios legales para garantizarla, de modo que dicha garantía constitucional de imparcialidad es el fin al que tienden dichas causas, a cuya luz deben ser interpretadas.

2. En este caso el Gobierno Vasco alega como causa legal de recusación del Presidente de este Tribunal, Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, la prevista en el art. 219.9 LOPJ ("tener interés directo o indirecto en el pleito o causa") al entender que, como consecuencia de las opiniones manifestadas en diversos medios de comunicación, ha comprometido su opinión sobre el objeto del proceso constitucional, acreditando así tener un interés directo en su desestimación.

Así pues, se aduce un motivo de recusación de naturaleza objetiva (ATC 136/2002, de 22 de julio, FJ 4), como es el previsto en el apartado 9 del art. 219 LOPJ, que se refiere a "tener un interés directo o indirecto en el pleito o causa", determinante de "contaminación por interés" (ATC 224/2001, de 18 de julio, FJ 1). Este Tribunal ha puesto el referido motivo en relación con el objeto del proceso en el que la recusación se plantea, y concretado en la existencia de un interés en el resultado del proceso constitucional en el que aquélla se formula (ATC 379/1993, de 12 de diciembre, FJ 3). Pero ha exigido que por los recusantes se especifique, razone y acredite "en qué aspecto concreto" los Magistrados recusados "tienen algún interés, mediato o no, directo o indirecto" en el proceso constitucional respecto al cual se ha formulado la recusación (ATC 224/2001, de 18 de julio, FJ 1).

3. El "interés directo" que aquí se alega como causa de recusación se sustenta y deduce de las opiniones manifestadas por el recusado en diversos medios de comunicación en relación con lo que el recusante define como "objeto del proceso", en referencia al recurso de inconstitucionalidad por él interpuesto contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos.

Aunque no sea necesario definir de modo exhaustivo qué sea "interés directo o indirecto en el pleito o causa" (art. 219.9 LOPJ), una primera aproximación al concepto puede ser la que ofrece el Diccionario de la Lengua Española del término "interés" en su acepción de "inclinación del ánimo hacia un objeto, una persona o una narración". Partiendo de ello no cabe excluir que la manifestación o expresión de opiniones e ideas más o menos relacionados con el objeto del proceso constitucional pueda subsumirse en el concepto de "interés", entendido éste en la amplia acepción antes descrita. Así, en el ATC 380/1993, de 21 de diciembre, al resolver una recusación planteada contra el entonces Presidente de este Tribunal, sustentada en la posible existencia de un interés como consecuencia de unas manifestaciones por él efectuadas, se vino a admitir implícitamente que determinado tipo de declaraciones pudieran ser exponentes del interés al que se refiere el art. 219.9 LOPJ, si bien se descartó en aquella ocasión su concurrencia en el caso concreto examinado, porque, "ni se hizo manifestación alguna sobre la solución que el Tribunal habría de dar al entonces supuesto recurso de amparo (por cuando el Presidente del Tribunal, hoy Magistrado recusado, se negó a responder a las preguntas que en esa línea se plantearon), ni de la mera reflexión general que sobre el particular se hizo cabe deducir la concurrencia de las causas de recusación alegadas" (FJ 3).

De otra parte la causa de recusación se invoca en este caso en un recurso de inconstitucionalidad. En atención a la naturaleza e índole del proceso, quienes han alegado en este incidente han formulado distintas consideraciones en relación con el posible juego o no, o su carácter excepcional, de las diferentes causas de recusación y abstención en este tipo de proceso, dado el carácter abstracto que reviste el examen de la constitucionalidad de las Leyes o normas con rango de Ley. A este respecto baste con señalar, a los efectos que aquí y ahora interesan en relación con el concreto motivo de recusación aducido, que el carácter abstracto que el recurso de inconstitucionalidad presenta en nuestro sistema, determinante sin duda de algunos aspectos de su regulación, no es, sin embargo, obstáculo en principio para la posible concurrencia y, en su caso, consiguiente apreciación en tal tipo de proceso de la causa de recusación invocada; esto es, de la posible existencia en algún Magistrado que tuviera que conocer del recurso de un interés directo o indirecto en el pleito o causa como consecuencia de la manifestación de opiniones más o menos relacionadas con el objeto del proceso, de modo que un compromiso del Magistrado con una opinión determinada, expresada al margen del proceso, pudiera determinar una sospecha de parcialidad fundada en su "interés" en la causa. El art. 22 LOTC dispone que los Magistrados de este Tribunal ejercerán sus funciones de acuerdo con el principio de imparcialidad, sin margen de distinción alguna según el diferente tipo de proceso del que conozcan.

Ciertamente los Jueces y Magistrados gozan del derecho de expresar libremente sus ideas y opiniones, sin perjuicio de los deberes de discreción y reserva cuando éstas guardan relación con los asuntos sometidos a su jurisdicción (SSTEDH de 24 de febrero, caso Haes y Gijsels c. Bélgica; y de 16 de septiembre de 1999, caso Buscemi contra Italia; SSTC 46/1998, de 2 de marzo, FJ 5, y 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 9). Pero el problema que nos ocupa no puede resolverse en clave de libertad de expresión, pues, al margen de que unas determinadas manifestaciones de opinión, en cuanto a su emisión, puedan estar cubiertas por tal derecho, ello no impediría (si es que a tales manifestaciones pudiera atribuírsele esa transcendencia) que pudieran afectar a la imparcialidad del Juez que las emite. Libertad de expresión y afectación a la imparcialidad de un determinado Juez se sitúan en planos jurídicos distintos.

4. Las precedentes consideraciones no implican, sin embargo, que quepa dar por sentado que las manifestaciones de opiniones más o menos relacionadas con el objeto del proceso constitucional justifiquen sin más y de principio la existencia de un interés directo en su resolución, salvo que se desvirtúe la garantía constitucional de imparcialidad, ínsita en la mencionada causa de recusación. En este sentido, el propio recusante, en alusión a los Magistrados del Tribunal Constitucional, califica en sus alegaciones de "normal y, desde luego lógico, que antes de acceder al cargo o, incluso estando en él, hayan expresado su opinión en Derecho sobre las materias de las que han de conocer en los diferentes procedimientos constitucionales"; reconociendo que "ese hecho no puede ser, por lo tanto, razón suficiente para plantear su recusación". "Solo cuando se pronuncien con respecto a un caso concreto del que conozcan o sea previsible que deban enjuiciar como miembros del Tribunal Constitucional, cabrá cuestionarlo".

Para que ello ocurra, esto es, para que la manifestación pública de tales opiniones pueda revelar la existencia de un interés directo o indirecto en el proceso, habrá que atender en cada caso a las circunstancias concurrentes, y que éstas permitan constatar objetivamente dicha manifestación como una toma de partido sobre el fondo del concreto proceso en el que la recusación se plantea. Sin ánimo de exhaustividad en su enumeración, resultarán relevantes, entre otras posibles circunstancias, si la opinión ha sido manifestada en la condición de Magistrado de este Tribunal o antes de haberse adquirido la misma, una vez que el proceso se haya iniciado o resulte probable su inicio o en momentos anteriores al mismo, el medio en que se vierta la manifestación, la lejanía entre el objeto de la opinión y el objeto del proceso, así como la amplitud, "el tenor, la contundencia y radicalidad de aquélla" (STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 9). De este conjunto de circunstancias, y de otras que puedan concurrir en el supuesto concreto enjuiciado, habrá que deducir si la opinión manifestada constituye una auténtica toma de partido sobre el objeto del proceso que justifique la sospecha de un interés directo o indirecto en el mismo, o si, por el contrario, simplemente se trata de la manifestación de una primera impresión, insuficiente para ser considerada como un juicio anticipado sobre la pretensión del recurrente y, por lo tanto, para fundamentar la duda sobre la imparcialidad del Magistrado.

5. Descendiendo de las consideraciones jurídicas generales al análisis de las alegaciones del recusante, debe partirse de la base de que el ámbito de la cognitio del Tribunal en este incidente queda limitado por aquéllas y la prueba que las sustenta, debiendo subrayarse que el recusante viene a "precisar los hechos concretos" -folio 59 del escrito de demanda- que fundan su recusación, refiriéndose a las declaraciones del recusado en "Onda Cero" el día 4 de abril de 2002 y al artículo publicado en "ABC" bajo el título "El TC español y el TC alemán", y puesto que el interés directo en que se cifra el fundamento jurídico de la recusación lo deduce el recusante de unas determinadas manifestaciones de opinión del recusado, deberán ser estas opiniones el único soporte fáctico de dicha causa de recusación.

Quedan así fuera de esos hechos las manifestaciones de 8 de abril de 2002, transcritas en la edición digital del diario "El País" en las que el recusado tras afirmar que "una cosa es ser demócrata y otra tonto", explica que en democracia se pueden defender todas las ideas pero que no se puede atentar contra el orden democrático con el terrorismo, manifestándose a favor de una normativa que permita la ilegalización de partidos que no condenan la violencia terrorista y que la amparan. Pero aunque dichas manifestaciones queden fuera de los hechos antes referidos, no está de más advertir que las mismas no contienen juicio de constitucionalidad sobre texto concreto alguno y, por lo tanto, están desconectadas del objeto del proceso. Y tampoco guarda ninguna relación con él la afirmación, realizada el 16 de abril de 2002, transcrita en la edición digital del diario "El País", relativa a la posibilidad constitucional de un referéndum sobre la autodeterminación del País Vasco.

6. Comenzando, pues, nuestro análisis de fondo por el artículo de "ABC", publicado en el marco de una discusión doctrinal acerca de si la competencia para una posible ilegalización de partidos políticos habría de corresponder al Tribunal Constitucional o a los Jueces y Tribunales ordinarios, tal cuestión no guarda relación alguna con la pretensión de inconstitucionalidad deducida en este proceso.

Por lo que hace a la entrevista en "Onda Cero" son tres los elementos de ella que, según la alegación del recusante, conciernen al actual proceso: a) la alegada opinión del recusado sobre la inexistencia de motivos de inconstitucionalidad en la Ley; b) la opinión acerca de la legitimación para instar la ilegalización de un partido político; y c) el alegado pronóstico sobre la suerte de un posible recurso contra la Ley.

En cuanto a la primera cuestión se trataba de la respuesta a una pregunta, cuyo objeto no era el juicio del recusado sobre el anteproyecto, sino su opinión sobre si existía consenso sobre él en la judicatura. Y es al hilo de la emisión de esa opinión, como se emite la que aquí se cuestiona. La respuesta en sí misma tiene el significado inequívoco de eludir cualquier juicio definitivo ("no puedo decir ni sí ni no, en el sentido que desconozco la opinión de los Jueces y Magistrados"), de ser sólo una primera impresión sobre datos de un conocimiento incompleto ("por lo que yo conozco del proyecto de Ley"), de carácter meramente presuntivo de opiniones ajenas ("por lo que yo sé y supongo que los Jueces y Magistrados de España participarán de esta opinión"), y no cerrada a opiniones de sentido contrario, sobre las que no se adelanta ningún juicio ("aunque, como tantas veces sucede en el mundo del Derecho, existan opiniones aisladas minoritarias, que puedan oponerse por alguna razón, que todavía yo no he visto en ningún sitio, he visto descalificaciones más o menos globales, pero no decir, en este punto concreto, esto es inconstitucional").

Es especialmente destacable este último factor de apertura a la consideración de otras posibles opiniones. El uso del adverbio temporal "todavía" en el contexto de la frase en que se inserta revela el distanciamiento entre lo que en ese concreto momento se está diciendo, y lo que en otro, y a la vista de otras posibles argumentaciones a considerar, pueda decirse; y como es precisamente esto último lo que debe contar, carece de entidad relevante lo que se dice bajo el marco de ese expresivo "todavía".

En este contexto, la frase "no van a encontrar, yo no he encontrado al menos ningún defecto importante o cualquier tipo de desviación importante que pudiera ser tachada de inconstitucional, esta Ley me parece una Ley correcta", tanto por su propio tenor ("al menos yo no he encontrado", "me parece") como por el contexto en que se inserta dista mucho de constituir una afirmación categórica. A lo que se añade que se trata de una opinión manifestada cuando la norma ulteriormente impugnada se hallaba en fase de anteproyecto, esto es, antes de que hubiera ni proyecto, ni Ley, ni recurso trabado contra la misma.

Evidentemente no es lo mismo la opinión emitida respecto de un anteproyecto, destinado a una compleja tramitación ulterior; que la emitida respecto de lo que ya sea una ley vigente, susceptible de un recurso de inconstitucionalidad; que, finalmente, la emitida sobre esa misma norma, cuando ya ha sido recurrida en inconstitucionalidad, y se integra por ello como contenido del objeto del recurso de inconstitucionalidad: la pretensión impugnatoria.

La lejanía, no ya temporal sino lógica, entre el objeto de la opinión (el anteproyecto), y la pretensión impugnatoria de la Ley en el proceso ya entablado, es un elemento de indudable entidad para que pueda aceptarse, sin más y de principio, que la opinión manifestada sobre el primero determine ya de por sí una toma de partido respecto del objeto del recurso.

Por todo ello ha de afirmarse que las manifestaciones carecen del tenor, la contundencia y la radicalidad que serían necesarias para que pudiesen fundamentar una sospecha justificada de parcialidad; esto es, de que el recusado hubiese tomado partido en la causa.

En lo relativo a la respuesta acerca de los legitimados para interponer la demanda de ilegalización ha de concluirse que no justifica la sospecha de parcialidad, por cuanto dicha regulación no es objeto de la pretensión impugnatoria, y por tanto las manifestaciones del Presidente al respecto nada prejuzgan sobre ella. En efecto, en aquella pretensión lo que se hace es sólo aludir al art. 11 (en el que se regula la legitimación) en relación con el carácter atribuido a la Ley de norma singular.

Y por último, en cuanto al pronóstico respecto del resultado de un recurso de inconstitucionalidad, la lectura del texto mecanográfico de la entrevista pone en evidencia que la manifestación del recusado no tiene que ver con la suerte de un recurso o cuestión de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica de partidos políticos, sino con un recurso de amparo, consecuente a una previa sentencia de ilegalización de Batasuna, recursos y sentencia considerados en términos hipotéticos, que es como se planteó la pregunta al entrevistado por el entrevistador. Pero es que además la concreta respuesta a la pregunta del entrevistador no tiene la contundencia que el texto referido en la recusación sugiere, pues comienza, en primer lugar, enunciando la situación como mera suposición; continúa, en segundo lugar, con una expresión de cautela sobre la imposibilidad de previsión ("la situación que se plantee, naturalmente ahora mismo no puedo preverla"); sigue con una expresión de confianza en los jueces; y es sólo después de todos esos pasos conceptuales previos, cuando se emite por el entrevistado una mera suposición.

8. En conclusión ha de afirmarse que no existe base objetiva razonable para poder afirmar que las declaraciones del Excmo. Sr. Presidente de este Tribunal en la cadena "Onda Cero" y en el artículo de "ABC" analizados, que son los hechos precisados por el recusante como fundamento de la recusación, hayan "comprometido su opinión sobre el asunto objeto de este recurso de inconstitucionalidad, acreditando así tener interés directo en su desestimación".

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Desestimar la recusación del Excmo. Sr. Presidente de este Tribunal planteada por el Gobierno Vasco.

Madrid, a veinte de noviembre de dos mil dos.

AUTO 227/2002, de 25 de noviembre de 2002

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2002:227A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 469-2001, promovido por doña Rosario Escobar Vázquez y otros en pleito civil de menor cuantía.

Sentencia civil. Tutela judicial efectiva, derecho a la: intangibilidad de las resoluciones judiciales, respetado; acceso al recurso legal, respetado. Recurso de apelación civil: adhesión a la apelación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de enero de 2001, don Fernando Pérez Cruz, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de doña Rosario Escobar Vázquez y otras tres personas, asistidas por el Letrado don Manuel Borrego Calle, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales de las que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Son relevantes para resolver acerca de la admisión los siguientes hechos:

a) Con fecha 26 de junio de 1998, don Miguel Román Bermejo interpuso demanda de juicio de menor cuantía contra los herederos de don Antonio Cuéllar Gragera, entre quienes se hallaba don Julián Cuéllar Casalduero, solicitando que se declarase su dominio, adquirido por prescripción ordinaria, sobre determinadas fincas. A esta pretensión se opusieron los demandados, formulándose diversas demandas reconvencionales, entre las que figuraba la del ya mencionado don Julián Cuéb) Seguido el procedimiento, el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Badajoz (autos 202/2000), dictó Sentencia el 20 de enero de 2000 estimatoria de la demanda, así como de dos de las demandas reconvencionales, si bien desestimó la formulada por don Julián Cuéllar Casalduero.

c) Frente a esta resolución judicial el actor se alzó en apelación (rollo núm. 97/2000), exclusivamente en lo referido a la estimación de las demandas reconvencionales formuladas por las representaciones procesales de doña María Luisa Cuéllar Casalduero y de doña Aurora Blanco Jerez.

d) Con fecha 20 de marzo de 2000, don Julián Cuéllar Casalduero se adhirió a la apelación. Por providencia de 23 de marzo de 2000, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Badajoz tuvo al citado demandado por adherido a la apelación.

e) El apelante principal interpuso recurso de súplica contra dicha providencia, interesando que no se tuviera por adherido a don Julián Cuéllar Casalduero, recurso que fue desestimado por Auto de 26 de abril de 2000.

f) Pendiente la apelación, don Julián Cuéllar Casalduero falleció, sucediéndole en su posición procesal sus herederos, su esposa, doña Rosario Escobar Vázquez y sus tres hijos, doña Victoria, don Sebastián y doña Rosario Cuéllar Escobar.

g) Con fecha 17 de noviembre de 2000 se dictó Sentencia, estimatoria de la apelación principal y desestimatoria, sin entrar a conocer del fondo, de la adhesiva. Las razones en las que se funda esta decisión se contienen en los fundamentos primero y segundo, que ahora reproducimos:

"PRIMERO. En el acto de la vista el actor apelante mostró su total oposición a que se pudiese admitir materialmente la adhesión al recurso por el promovido formulada ya en la segunda instancia por la representación procesal de los herederos de don Julián Cuéllar Casalduero. En esta segunda instancia se tuvo en su momento por adheridos al recurso de apelación a estos litigantes debido a la complejidad de la cuestión suscitada, entendiéndose por el Tribunal que se debía solventar una vez se oyese a las partes en la vista y concretamente se conociese el contenido material de la adhesión al recurso.

SEGUNDO. Una vez han sido oídas las partes en el acto de la vista el Tribunal entiende que no puede entrarse a conocer de la adhesión al recurso formulada por la representación procesal de los herederos de don Julián Cuéllar Casalduero. Ello es así porque el recurso de apelación principal en ningún momento podrá afectar a estos litigantes, ya que la Sentencia había sido absolutamente favorable al actor recurrente principal don Miguel Román Bermejo. Ello significa que los adheridos a este recurso se han adherido a un recurso de apelación que nada tenía que ver con los mismos, por lo que la adhesión carecía totalmente de significado. La adhesión a un recurso presupone como exigencia ineludible que el recurso de apelación principal pueda afectar a los adhirentes y si tal cosa no acontece, tal como ocurre en el supuesto que nos ocupa, la adhesión no tiene razón de ser y por eso no puede surtir ningún efecto".

h) Contra la anterior Sentencia interpusieron los ahora recurrentes en amparo el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ, que fue denegado por Auto de 3 de enero de 2001.

3. Los recurrentes denuncian la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en las vertientes de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y de acceso a los recursos legalmente establecidos, obteniendo una resolución sobre el fondo de la pretensión ejercitada. En defensa de su pretensión anulatoria de las dos resoluciones judiciales impugnadas esgrimen los argumentos que ahora se sintetizan.

En primer lugar, recuerdan que la apelación adhesiva fue admitida a trámite por providencia de 23 de marzo de 2000, luego confirmada en súplica mediante Auto de 26 de abril de 2000. Partiendo de este hecho, y dada la intangibilidad e invariabilidad de las resoluciones judiciales firmes, sostienen que la Sección interviniente de la Audiencia Provincial de Badajoz ha ido contra sus propios actos, modificando en la Sentencia sus decisiones anteriores, con lo que ha vulnerado tanto el art. 24.1 CE como el principio de seguridad jurídica, proclamado por el art. 9.3 CE. Insisten en este punto en que la adhesión fue interpuesta siguiendo los trámites de los arts. 705 y ss. LEC entonces vigente, y mencionan una serie de resoluciones del Tribunal Supremo en las que se contiene la doctrina jurisprudencial acerca de la no dependencia de la adhesión respecto de la apelación principal; doctrina que la Sala habría ignorado en las resoluciones ahora recurridas.

En segundo lugar, arguyen que la negativa a entrar a conocer del fondo de las pretensiones deducidas en la apelación adhesiva habría vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos y a obtener una resolución de fondo motivada en Derecho. Invocan al respecto la doctrina de la STC 199/1988, de 25 de octubre, donde se señala que la apelación adhesiva sólo se subordina a la principal en lo que concierne a la oportunidad de su planteamiento, sin excluir la posibilidad de integrar el contenido del recurso sometido a la decisión judicial, con motivos propios referidos a los extremos en que la resolución recurrida pueda resultar específicamente perjudicial para el apelado (FJ 4).

Amén de solicitar la anulación de las resoluciones judiciales impugnadas, mediante otrosí, los recurrentes interesan, según lo dispuesto en el art. 56 LOTC, la suspensión de su ejecución a fin de que la posible transmisión de las fincas a terceros no haga perder al amparo su finalidad.

4. Mediante diligencia de ordenación de 15 de febrero de 2001 se concedió a los recurrentes un plazo de diez días para que, de acuerdo con lo previsto en el art. 50.5 LOTC, aportasen copia del escrito de formalización del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 20 de enero de 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Badajoz en los autos 202/2000, así como del escrito solicitando la aclaración de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Badajoz en el rollo de apelación núm. 97/2000 y del Auto de 4 de diciembre de 2000. Este requerimiento fue cumplimentado el 27 de febrero de 2001.

5. Por nueva diligencia de ordenación de 4 de octubre de 2001 se dirigió atenta comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Badajoz y al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Badajoz a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitieran a esta Sala certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 97-2000 y al juicio de menor cuantía núm. 202-2000, respectivamente.

6. Recibidas las actuaciones, mediante providencia de 11 de febrero de 2002, esta Sección acordó dar vista de las mismas y, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las que alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, en los términos del art. 50.1 c) LOTC.

7. El escrito de alegaciones de los recurrentes se presentó en el Registro General de este Tribunal el 22 de febrero de 2002. Tras insistir en que las resoluciones judiciales impugnadas habrían vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por las razones ya apuntadas en la demanda, hacen hincapié en que no ha mediado un cambio de doctrina constitucional, con abandono de la establecida en la ya mencionada STC 199/1988, por lo que, prima facie, existe un más que manifiesto contenido constitucional en el recurso, dándose además la circunstancia de que la invocada Sentencia se dictó en un supuesto materialmente idéntico al ahora sometido a la consideración del Tribunal, lo que justifica, en aplicación del art. 14 CE, un mismo tratamiento.

8. El 1 de marzo de 2002 se registró el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, quien, tras dar cuenta de los antecedentes procesales de este recurso y resumir las tesis defendidas por los demandantes de amparo, expone las razones por las que cabe convenir en la carencia de contenido constitucional.

Así, respecto de la pretendida intangibilidad de la admisión de la apelación adhesiva, se apunta su falta de consistencia porque el Auto desestimatorio de la súplica ya señalaba que, por la complejidad del asunto y por la gran sumariedad con la que estaban expuestos los motivos de la adhesión, no resultaba pertinente su inadmisión, sin perjuicio de lo que resultara tras la celebración de la vista oral. Consecuentemente, no puede achacarse a la Sentencia desconocimiento de la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes cuando lo que hace es llevar a cabo lo anticipado en la resolución admitiendo a trámite la apelación adhesiva.

Para el Ministerio fiscal, tampoco reviste contenido constitucional el segundo de los argumentos aducidos por los demandantes de amparo, atinente a la infracción del derecho al recurso legalmente previsto. En este ámbito el canon de control se erige a partir de los criterios de la arbitrariedad, la irrazonabilidad o el error patente (por todos, AATC 166 y 167/2001). La inadmisión de la apelación adhesiva se fundamenta en su falta de relación con la principal, lo que no puede tildarse de irrazonable, arbitrario o incurso en un patente error, ni tan siquiera en aplicación de la doctrina contenida en la STC 199/1988 pues en aquella ocasión la inadmisión se basó en una causa de inadmisión legalmente inexistente o en la errónea selección de la norma conforme a la que debía computarse el plazo para presentar la adhesión. Lo que aquí se pretende es una extensión del objeto de la apelación que, yendo más allá de las pretensiones deducidas por el recurrente principal, ceñidas a la obligación de pagar intereses impuesta por la Sentencia de instancia al estimar dos de las demandas reconvencionales formuladas en el juicio declarativo de menor cuantía tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Badajoz, amplía el thema decidendi a la titularidad de unas fincas, extremo sobre el que ya mediaba un pronunciamiento judicial al que se habían aquietado las partes. Consecuentemente, para el Ministerio fiscal no se atisba cuál pueda ser la indefensión causada por la resolución judicial resolutoria del recurso de apelación que no tenga origen en el aquietamiento del propio apelante por adhesión, habida cuenta de que no ostentaba ningún derecho, ni expectativa, a la percepción de intereses, única cuestión sobre la que versaba el recurso de apelación principal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Son objeto de impugnación en este proceso constitucional la Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección Segunda) de Badajoz de 17 de noviembre de 2000, resolutoria del recurso de apelación (rollo núm. 97-2000) interpuesto contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Badajoz de 20 de enero anterior, así como el Auto de la misma Sala de 3 de enero de 2001, rechazando el incidente de nulidad de actuaciones formulado contra la primera de las Sentencias mencionadas.

En opinión de los recurrentes en amparo, dichas resoluciones habrían vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en sus vertientes de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y de acceso a los recursos legalmente establecidos. Sin embargo, tras el examen de las alegaciones formuladas en el presente incidente debemos convenir en que concurre la causa de inadmisión sobre la que advertíamos en nuestra providencia del pasado 11 de febrero.

2. Aducen en primer lugar los recurrentes que la Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección Segunda) de Badajoz de 17 de noviembre de 2000 habría infringido el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes al desestimar, sin entrar a conocer del fondo, la apelación por adhesión, siendo así que ésta había sido previamente admitida mediante providencia de 23 de marzo de 2000, confirmada en súplica por Auto de 26 de abril siguiente.

A este respecto debemos comenzar recordando que es doctrina reiterada de este Tribunal Constitucional la de que una de las proyecciones del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) consiste en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia querida por el Ordenamiento, "lo que significa, tanto el derecho a que las resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos, como el respeto a la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, sin perjuicio, naturalmente, de su revisión o modificación a través de los cauces extraordinarios legalmente reconocidos. En otro caso, es decir, si se desconociera el efecto de cosa juzgada material, se privaría de eficacia a lo que se decidió con firmeza en el proceso, lesionándose así la paz y la seguridad jurídica de quien se vio protegido judicialmente por una resolución firme dictada en un proceso anterior ante las mismas partes" [por todas, STC 156/2002, de 23 de julio, FJ 3 a) y las resoluciones allí extensamente citadas].

Sentado esto, parece conveniente advertir que no es posible compartir las tesis de los recurrentes en punto a la extensión incondicionada de la referida intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales a las de carácter interlocutorio dictadas en el seno de un proceso en curso. Tanto menos cuando, como aquí acontece, lo en ellas dispuesto ha de supeditarse al posterior examen que el órgano judicial efectúe de la concurrencia de los requisitos de admisibilidad del remedio procesal utilizado.

De otro lado, debemos coincidir con el Ministerio Fiscal cuando señala que no ha existido la denunciada vulneración de lo acordado en las resoluciones judiciales de las que se pretende predicar su intangibilidad sino, antes bien, cabal cumplimiento de lo dispuesto en ellas. En efecto, el Auto de 26 de abril de 2000 desestima el recurso de súplica interpuesto contra la providencia dando trámite a la apelación adhesiva supeditando la admisión de ésta a lo que resulte de la vista del recurso pues, en opinión del órgano judicial y habida cuenta "de la complejidad objetiva de las cuestiones planteadas", sólo entonces se hallaría en condiciones de "pronunciarse acerca de si ha habido o no extralimitación por la parte adherida" (fundamento segundo del mencionado Auto). Consecuentemente, la desestimación de la apelación adhesiva sin entrar a conocer del fondo era una posibilidad apuntada en la propia resolución judicial que se dice indebidamente modificada, sin que, por tanto, quepa apreciar atisbo alguno de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por este primer motivo.

3. Denuncian asimismo los demandantes de amparo infracción de su derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos y a la obtención de una respuesta fundada en Derecho sobre las pretensiones ejercitadas, con vulneración del art. 24.1 CE. Sin embargo, este segundo motivo tampoco reviste entidad suficiente para franquear las puertas del amparo constitucional.

También aquí debemos arrancar nuestro razonamiento con el recordatorio de la doctrina constitucional acerca del alcance del derecho a obtener de los órganos judiciales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes, que es el núcleo de la cuestión ahora suscitada. Una doctrina que la reciente STC 120/2002, de 20 de mayo, FJ 2, sintetiza en estos términos:

"El derecho a obtener una resolución sobre el fondo rige tanto en el acceso a la primera instancia judicial como en la fase de recurso. Sin embargo, mientras en el acceso a la jurisdicción el principio pro actione actúa con toda su intensidad, por lo que las decisiones de inadmisión sólo serán conformes con el art. 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada, debiéndose interpretar y aplicar las normas que establecen los requisitos procesales del modo más favorable a la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial (SSTC 6/1986, de 21 de enero; 118/1987, de 8 de julio; 216/1989, de 21 de diciembre; 154/1992, de 19 de octubre; 55/1995, de 6 de marzo; 104/1997, de 2 de junio; 112/1997, de 3 de junio; 8/1998, de 13 de enero; 38/1998, de 17 de febrero; 130/1998, de 16 de junio; 207/1998, de 26 de octubre; 16/1999, de 22 de febrero; 63/1999, de 26 de abril, y 108/2000, de 5 de mayo), en la fase de recurso el principio pro actione pierde intensidad, pues el derecho al recurso no nace directamente de la Constitución sino de lo que hayan dispuesto las leyes procesales, correspondiendo al ámbito de libertad del legislador, salvo en materia penal, el establecimiento y regulación de los recursos procedentes en cada caso (STC 37/1995, de 7 de febrero), por lo que las decisiones judiciales de inadmisión no son, en principio, revisables en la vía de amparo salvo que vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que configurado legalmente el recurso, el art. 24.1 CE garantiza también su utilización (SSTC 63/1992, de 29 de abril, FJ 2; 63/2000, de 13 de marzo, FJ 2). Por ello, las resoluciones judiciales que declaren la inadmisibilidad de un recurso, excluyendo el pronunciamiento sobre el fondo en la fase impugnativa del proceso, vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, cuando se funden en una interpretación de la legalidad que resulte arbitraria o manifiestamente irrazonable (STC 133/2000, de 16 de mayo), carezcan de la debida motivación (SSTC 214/1998, de 14 de noviembre; 63/1992, de 29 de abril), se apoyen en una causa legal inexistente (SSTC 69/1984, de 11 de junio; 57/1988, de 5 de abril; 18/1993, de 18 de enero; 172/1995, de 21 de noviembre; 135/1998, de 29 de junio; 168/1998, de 21 de julio; 63/2000, de 13 de marzo; 230/2000, de 2 de octubre), o, en fin, sean el resultado de un error patente (SSTC 295/2000, de 11 de diciembre; 134/2001, de 13 de junio; 22/2002, de 28 de enero)."

La aplicación de esta doctrina al supuesto ahora examinado conduce inexorablemente a la inadmisión del recurso. Contrariamente a lo sostenido por los solicitantes de amparo en su escrito de demanda, y reiterado en el de alegaciones formulado en el presente incidente, la desestimación de la apelación adhesiva sin entrar a conocer del fondo no se ha basado en que se introdujeran en ella pretensiones autónomas respecto de las deducidas en la principal, sino en que el adherido no ostentaba propiamente la condición procesal de apelado.

Conviene recordar una vez más que la Sentencia de instancia estimó la demanda del actor y dos de las demandas reconvencionales, concretamente, las formuladas por las representaciones procesales de doña María Luisa Cuéllar Casalduero y de doña Aurora Blanco Jerez, desestimando expresamente la de don Julián Cuéllar Casalduero. Pues bien, el actor interpuso recurso de apelación exclusivamente circunscrito a las reconvenciones estimadas en la instancia, lo que dejaba fuera de su objeto la presentada por don Julián Cuéllar Casalduero. Consecuentemente, no afectándole a éste en absoluto el recurso de apelación, no puede tildarse de irrazonable, arbitraria o incursa en un error patente la decisión judicial de desestimar su apelación adhesiva sin entrar en el fondo.

Dicho de otro modo, no está aquí en juego la posibilidad de que a través de la apelación adhesiva se introduzcan pretensiones autónomas y eventualmente divergentes de la principal, punto de partida interpretativo del alcance de este vehículo principal que reiteradamente ha establecido este Tribunal (además de la STC 199/1988, expresamente invocada por los recurrentes, vid., entre otras, STC 110/2001, de 7 de mayo, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), sino la de que a su través asuma la condición de parte en una apelación quien objetivamente no la ostenta. Y no la ostenta porque en su momento se aquietó a la resolución del órgano judicial a quo, para luego tratar de aprovechar la actuación de la contraparte a fin de volver sobre sus pasos e impugnar la Sentencia en aquello que le perjudicaba, pero que no era objeto del thema decidendi por las razones ya expuestas. La denegación de esta pretensión sin pronunciamiento sobre los motivos que pudieran sustentarla, denegación suficientemente razonada en las resoluciones ahora impugnadas, no puede reputarse vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), lo que determina la inadmisión de este segundo motivo del recurso de amparo.

La inadmisión acordada torna improcedente el pronunciamiento sobre la suspensión interesada.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de noviembre de dos mil dos.

AUTO 228/2002, de 25 de noviembre de 2002

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2002:228A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5522-2001, promovido por don Miguel Rueda León en causa por delito de alzamiento de bienes.

Sentencia penal. Legalidad penal, principio de: interpretación de leyes penales. Delitos: autoría.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 25 de octubre de 2001, el Procurador de los Tribunales don Vicente Ruigómez Muriedas, en nombre y representación de don Miguel Rueda León, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga el 26 de septiembre de 2001, en el rollo de apelación núm. 260-2001, en causa seguida por delito de alzamiento de bienes.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En virtud de querella formulada por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, se incoaron las diligencias previas núm. 322/98 por el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Málaga, por la presunta comisión de un delito de alzamiento de bienes.

b) Finalizada la instrucción, se incoó el procedimiento abreviado núm. 349/99, correspondiendo su enjuiciamiento al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Málaga, el cual dictó Sentencia el 27 de marzo de 2001 absolviendo al actor y a sus dos hijas del delito de alzamiento de bienes por el que fueron acusados por el Ministerio Fiscal y la acusación particular.

c) Interpuesto recurso de apelación por la acusación particular, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, tras la celebración de vista, dictó Sentencia ede 2001 por la que, estimando parcialmente el recurso, revoca el fallo absolutorio dictado en la instancia y condena al hoy recurrente en amparo, como autor responsable de un delito de alzamiento.

o de bienes del art. 519 del Código Penal (texto refundido de 1973), vigente en la fecha de su comisión y de aplicación favorable al acusado, a la pena de tres meses de arresto mayor; asimismo, por vía de responsabilidad civil, se declaró nula la escritura pública de compraventa hecha a favor de sus hijas.

En los hechos probados se señala que el actor y su esposa constituyeron, como fiadores y en nombre de la Sociedad SIMO, S. L. , una póliza de préstamo con Caja Madrid y que al existir un descubierto de más de quince millones de pesetas, la entidad bancaria promovió un juicio ejecutivo contra la mercantil SIMO, S. L. Entonces, el actor, en virtud de poder, procedió a vender a sus hijas la vivienda familiar y cuya propiedad correspondía exclusivamente a la esposa y madre, respectivamente. Como consecuencia de la venta de dicha finca se obstaculizó el cobro del crédito.

3. A juicio del actor se habría vulnerado el art. 25.1 CE en lo referente al principio de legalidad y una de sus consecuencias más directa: el principio de tipicidad; así, señala, que no concurren en él los requisitos necesarios para ser considerado autor de un delito de alzamiento de bienes cuando él no era el propietario de la finca vendida a sus hijas. Tal consideración es una "aberración jurídica", pues no ha enajenado ningún bien propio ya que lo hace mediante un poder notarial y de un bien privativo de su esposa bajo el régimen de separación de bienes.

4. Por providencia de 15 de julio de 2002, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El Procurador Sr. Ruigómez, en representación del actor, en escrito registrado el 4 de septiembre de 2002, insiste en la vulneración del derecho a la legalidad penal, ratificando las alegaciones vertidas en la demanda de amparo.

6. Mediante escrito registrado el 12 de septiembre de 2002, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacúa el trámite conferido. En él interesa la inadmisión del recurso.

Así, señala que la crítica del recurso de amparo orbita sobre la subsunción de los hechos llevados a cabo en el concepto legal de autoría del Código penal, ya que el demandante sostiene una interpretación literal del precepto mientras que la Sala estima ponderadamente que la actuación del demandante cumple los requisitos del concepto de autor lo que basa en su actuación protagonista en la enajenación del bien y su disposición del objeto enajenado que requiere su consentimiento para la transmisión.

En estas condiciones entiende el Ministerio Fiscal que la demanda ha de ser inadmitida a la vista de la jurisprudencia constante de este Tribunal Constitucional sobre la materia en el sentido profusamente expresado de que no corresponde al Tribunal Constitucional la determinación última de los tipos sancionadores y la evaluación sobre la corrección del proceso de subsunción de los hechos probados en el tipo aplicado (SSTC 137/1997, 151/1997, 189/1998 y 42/1999). Como se infiere de su simple lectura, el fundamento jurídico segundo in fine ofrece una interpretación de la autoría del delito de alzamiento de bienes perfectamente fundada y no carente de un sentido lógico, acorde con la doctrina de tal instituto que incorpora al concepto de autor el dominio del hecho y la aportación del esfuerzo propio al resultado delictivo. Estaríamos pues en el art. 117.3 CE que proclama la competencia de la jurisdicción ordinaria para la actividad de juzgar, sin que este Tribunal Constitucional pueda revisar la interpretación ofrecida en las condiciones en que se razona en la resolución recurrida. En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda de amparo, por carencia de contenido constitucional que justifique una decisión en forma de Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Una vez examinadas las alegaciones expuestas tanto por el Ministerio Fiscal como por la parte, debemos convenir que Las quejas, en efecto, carecen de contenido constitucional. Bajo la invocación de la vulneración del principio de legalidad penal,

el actor muestra sus discrepancias con la subsunción de los hechos en el art. 519 del Código Penal (texto refundido de 1973), operación realizada de manera razonada y razonable por la Audiencia Provincial, puesto que no puede decirse que la

interpretación judicial fuera imprevisible o irrespetuosa con el tenor literal del precepto o con los criterios mínimos de la lógica jurídica (vid. el Fundamento de Derecho Segundo de la Sentencia dictada en apelación).

De la atenta lectura del fundamento de Derecho señalado se infiere claramente que, con independencia del avatar procesal por el que la esposa vio archivada la causa en lo que a ella se refería, la conducta del actor, fiador de la póliza de crédito y coadyuvando a la operación fraudulenta de la venta de la vivienda a sus hijas formando parte directa en la ejecución del hecho está perfectamente incardinable dentro del art. 14 CP (texto refundido de 1973). Téngase en cuenta que en dicho artículo "se consideran autores" tanto los que forman parte directa en la ejecución del hecho como los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se hubiere efectuado; en definitiva, no puede tacharse de vulneradora del principio de legalidad penal la subsunción de los hechos en el tipo penal aplicado. Cuestión que, además y en principio, no deja de ser de mera legalidad ordinaria.

En el presente caso, además, no puede tildarse de extravagante el razonamiento efectuado por el Tribunal ad quem a la luz de los modelos de argumentación adoptados por la propia comunidad jurídico-penal en la interpretación del tipo penal aplicado. En este contexto, en el que no es competencia de este Tribunal verificar cual de las interpretaciones posibles de la norma es la más adecuada, hay que concluir que la calificación realizada de los hechos no constituye una interpretación imprevisible o irrespetuosa tanto del tenor literal del precepto como de las pautas axiológicas que conforman nuestro ordenamientos constitucional, los criterios mínimos de la lógica jurídica y los modelos de argumentación adoptados en el seno de la comunidad jurídico-penal (SSTC 42/1999, 174/2000, 278/2000, 127/2001, 221/2001, 123/2002 y 170/2002, entre las últimas).

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de noviembre de dos mil dos.

AUTO 229/2002, de 25 de noviembre de 2002

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2002:229A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Deniega suspensión en el recurso de amparo 5787-2001, promovido por don Josep Blai Ballester Gorrita en pleito civil sobre pago de cuotas del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: pago de una cantidad, no suspende. Contenido patrimonial.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 8 de noviembre de 2001, el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de don Josep-Blai Ballester Gorrita, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 135/2001, de 21 de septiembre de 2001, que desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de 14 mayo de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Valencia, por la que se le condena al pago de las cuotas colegiales demandadas ante la jurisdicción civil por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional de la Provincia de Valencia.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El Presidente del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Valencia planteó demanda contra el Sr. Ballester Gorrita, Secretario de la Administración Local, en reclamación de 147.000 pesetas, importe al que ascendían las cuotas impagadas al mismo, además de intereses legales y costas procesales.

b) El Sr. Ballester Gorrita se opuso a la demanda alegando las excepciones de incompetencia de jurisdicción, de omisión de la vía de apremio administrativa regulada en el art. 58.4 del Reglamento del Colegio oficial de funcionarios aprobado por Resolución de 2 de febrero de 1978 y de falta de legitimidad constitucional de la obligatoriedad de la pertenencia al Colegio, las cuales fueron desestimadas en Sentencia dictada el 14 de mayo de 2001 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Valencia, condenando al pago de 147.500 pesetas y de las costas procesales.

c) Planteado recurso de apelación por el Sr. Ballester Gorrita contra la referida Sentencia, el mismo fue desestimado en la dictada el 21 de septiembre de 2001 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia.

3. El recurrente alega en su demanda de amparo que la resolución judicial combatida vulnera su derecho a la libertad de asociación, en su vertiente negativa o derecho a no asociarse, que forma parte del contenido del derecho fundamental recogido en el artículo 22 CE, y también su derecho a la igualdad y a la no discriminación, garantizado en el artículo 14 CE. La vulneración del primero la fundamenta en los motivos que, habiendo sido expuestos en su momento, no han sido tenidos en cuenta por la Audiencia, lo que ha supuesto también, como consecuencia, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. Tales motivos son, en síntesis, por un lado, que ni por su composición (exclusivamente por funcionarios públicos), ni por las funciones que tienen encomendadas los Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional (funciones que no pueden ejercerse privadamente), se justifica la imposición de la colegiación de los mismos. Y, por otro, que no existe norma legal habilitante para la creación del colegio, pues, derogado el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional contenido en el Decreto de 30 de mayo de 1952, desapareció la obligatoriedad de la colegiación, que tampoco puede ampararse en la Ley de colegios profesionales de 1974; en consecuencia, el Colegio de secretarios se encuentra en una situación de anomia legislativa que, en lo que al concreto objeto del recurso de amparo se refiere, impide que se puedan reclamar las cuotas colegiales demandadas.

De igual modo, considera que la Sentencia de la Audiencia vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación del artículo 14 CE porque la exigencia de talde aplicación en otros lugares del territorio español, como en Canarias o Aragón, en donde su legislación autonómica (artículo 18 de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas de la Presidencia de la Diputación General de Aragón y artículo 9.3 de la Ley 10/1990, de 23 de mayo, sobre colegios profesionales de la Comunidad de Canarias) establece que los profesionales titulados que estén vinculados a las Administraciones Públicas no precisarán colegiarse para el ejercicio de tales profesiones al servicio de las Administración Públicas.

4. Por escrito de 15 de marzo de 2002 el recurrente solicitó la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia impugnada, basándose principalmente en que la normativa que impone la cuestionada colegiación obligatoria ha devenido anulada por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 31 de enero de 2002, que afirma la inconstitucionalidad de la misma, entendiendo que la no suspensión del pago de las cuotas a la que fue condenado supondría, habida cuenta de la declaración de nulidad por inconstitucionalidad -según la citada Sentencia- de la norma que imponía tal obligación, la vulneración irreparable de su derecho a la libertad de asociación y a la igualdad y no discriminación. Además, atendiendo a la jurisprudencia de este Tribunal, de la suspensión solicitada no se derivaría ni perturbación de ningún tipo para el interés general ni para el colegio actor, ni se verían afectados derechos fundamentales de terceros, mientras que caso de no suspenderse y por tanto verse obligado a pagar las cuotas, ello significaría que es obligado a permanecer afiliado al colegio en contra de su voluntad.

5. Por diligencia de ordenación de 13 de junio de 2002 se otorga el plazo de diez días al recurrente para que presente Escritura de Poder original que acredite la representación que dice ostentar del Procurador inicialmente reseñado, acreditación que efectúa mediante escrito registrado el 22 del mismo mes.

6. Por sendas providencias de 17 de octubre de 2002, la Sala Segunda admitió a trámite la demanda, ordenando lo correspondiente conforme al artículo 51 LOTC, y acordó que se formase la presente pieza separada de suspensión, concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada.

7. El 24 de octubre de 2002 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo, con dos objetos. El primero, ratificar la necesidad de suspensión solicitada de la ejecución de la Sentencia que le condena a pagar la cantidad reclamada por el Colegio, insistiendo en la especial legitimidad de tal pretensión tras la Sentencia de 31 de enero de 2002 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que anula, por inconstitucionales, las normas reglamentarias que originaban la exacción de las cuotas, así como en la ausencia de perjuicios para terceros y para el interés general caso de acceder a la suspensión, mientras que, por el contrario, los perjuicios para el recurrente resultan claros si no se ordena la suspensión tras haber procedido el colegio demandante a la ejecución forzosa de las resoluciones recurridas en amparo. El segundo objeto de las alegaciones, expuesto mediante Otrosí, es el de solicitar la acumulación de los veintidós recursos de amparo que la misma representación tiene interpuestos ante este Tribunal, dada la identidad de objeto y conexión directa entre los mismos, que justifican su unidad de tramitación y decisión.

8. Por escrito registrado el 25 de octubre de 2002 presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal. En él, tras subrayar que lo que de la demanda de amparo se desprende es que el recurrente se opone a pagar las cuotas colegiales, pero sin que conste oposición alguna formulada por su parte a continuar perteneciendo al colegio, concluyendo que lo que pretende con la suspensión que solicita es aplazar el cumplimiento de esa obligación hasta que se resuelva el presente recurso de amparo, afirma que los intereses en conflicto que se deben examinar para resolver la pretensión conforme al art. 56.1 LOTC son, de una parte, el interés general inherente a la ejecución de una Sentencia consagrado en el art. 118 CE y, de otra, el interés del recurrente en aplazar el cumplimiento de la obligación a cuyo pago aquélla le condena, que, por ser de naturaleza pecuniaria, admite perfectamente su restitución. Dicho conflicto se debe resolver para el Ministerio Público, como enseña la doctrina constitucional, sacrificando el interés del recurrente, cuya perfecta reparabilidad en el caso de que se concediese el amparo que solicita, determina que carezca de virtualidad en el presente caso la causa que, conforme al art. 56.1 LOTC, justifica que pueda acordarse la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida. Por todo ello el Fiscal se opone a la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad"; previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución".

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces de forma explícita, en el resto del Ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la LOTC, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva de la resolución, acto o disposición impugnados, exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y a ello ha de añadirse que este Tribunal, al pronunciarse sobre la suspensión solicitada, no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, aun cuando a veces es imposible resolver sin tenerla a la vista.

2. Hemos entendido que sólo hay perjuicio irreparable cuando la ejecución prevista del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, resulte tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva.

Y también en general hemos dicho que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales en principio no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 287/1997 y 185/1998, entre otros muchos).

3. En el caso presente, el eventual éxito del amparo conllevaría el nacimiento de un derecho del hoy demandante a que no le sean cobradas las cuotas que reclama el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de habilitación nacional de la provincia de Valencia. Estamos, como dice el Ministerio Fiscal, ante un conflicto entre, por un lado, el interés general inherente a la ejecución de una Sentencia, que consagra el artículo 118 CE, y, por otro, la pretensión del demandante de amparo de no cumplir una obligación de carácter pecuniario a cuyo pago le condena aquélla, pues el argumento esgrimido por el solicitante de amparo de que con la negativa a la suspensión solicitada se afectan irreparablemente sus derechos a no asociarse y a la igualdad, supone anticipar el sentido del amparo instado ante este Tribunal, que, naturalmente, constituye un proceso independiente en su resolución de otros que hayan versado sobre cuestiones conexas ante los órganos judiciales. Dado, pues, el carácter exclusivamente económico de la condena que dicha Sentencia contiene, el conflicto hay que resolverlo, como es doctrina constitucional reiterada (así, AATC 239/1990, 6/1996, 61/1997, 89/1997, 109/1997 y 13/1999), sacrificando el interés del recurrente, porque éste es fácilmente reparable en el caso de que se concediese el amparo que solicita, lo que hace que en el presente supuesto la causa que, conforme al art. 56.1 LOTC, justifica que pueda acordarse la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, esto es, que la misma hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, no tenga virtualidad ninguna.

Por todo lo cual,

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia objeto de impugnación.

Madrid, a veinticinco de noviembre de dos mil dos.

AUTO 230/2002, de 25 de noviembre de 2002

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2002:230A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Javier Delgado Barrio.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6887-2001, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 231/2002, de 25 de noviembre de 2002

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2002:231A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 445-2002, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 232/2002, de 25 de noviembre de 2002

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2002:232A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Javier Delgado Barrio.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1719-2002, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 233/2002, de 25 de noviembre de 2002

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2002:233A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Javier Delgado Barrio.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1978-2002, promovido por Helados Mayma, S.L., en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 234/2002, de 25 de noviembre de 2002

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2002:234A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Javier Delgado Barrio.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2750-2002, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 235/2002, de 25 de noviembre de 2002

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2002:235A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4424-2002.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 236/2002, de 26 de noviembre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:236A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda la acumulación del conflicto positivo de competencia registrado con el número 4216/99 al 4124/99, en relación con el Real Decreto 844/1999, de 21 de mayo, por el que se autoriza la explotación de una lotería instantánea o presorteada.

Acumulación de procesos constitucionales: conflicto positivo de competencia, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía interpuso, el 6 de octubre de 1999, conflicto positivo de competencia, frente al Gobierno de la Nación, en relación, con el Real Decreto 844/99, de 21 de mayo, por el que se autoriza la explotación de una lotería instantánea o presorteada.

2. El Gobierno de la Generalidad de Cataluña interpuso, el 14 de octubre de 1999, conflicto positivo de competencia, frente al Gobierno de la Nación, en relación con el mismo Real Decreto 844/99.

3. Los referidos conflictos positivos de competencia, registrados con los números 4124/97 y 4216/97, respectivamente, fueron admitidos a trámite por providencias de 26 de octubre de 1999, el primero y de 10 de noviembre de 1999, el segundo, en las que se acordaba dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días y bajo la representación procesal que señala el artículo 82.2 de la Ley Orgánica del Tribunal, pudiera personarse en los autos y aportar cuantos documentos y alegaciones considerase convenientes.

4. Personado el Abogado del Estado en ambos conflictos solicitó, en los correspondientes escritos de alegaciones que, en su día, dicte el Tribunal sentencia por la que se acuerde la desestimación de las pretensiones, y en otrosí al escrito de alegaciones presentado en el conflicto registrado con el número 4216/99, se interesa la acumulación de este procedimiento al tramitado con el número 4124/99, por tener los dos por objeto la misma disposición.

5. Por providencia de la Sección Segunda de fecha 11 de diciembre de 2001, se acordó oír a las representaciones procesales del Gobierno de la Generalidad de Cataluña y el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, promoventes del presente conflicto de competencia y del registrado con el número 4124/99, para que, en el plazo de diez días, pudieran alegar lo que estimasen oportuno en relación con la solicitud de acumulación de ambos procesos, formulada por el Abogado del Estado.

En los escritos recibidos de dichas representaciones se expresa la conformidad con la acumulación pedida, habida cuenta de la coincidencia de objetos existentes entre los procesos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ya ha señalado este Tribunal en ocasiones anteriores, el art. 83 LOTC, permite, de oficio o a instancia de parte, previa audiencia de los comparecidos en el proceso constitucional, disponer la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. Se establecen, pues, dos requisitos diferentes que han de concurrir necesariamente de manera simultánea para que proceda dicha acumulación: por un lado, la conexión entre los objetos de los procesos de que se trate; por otro, que tal conexión sea relevante en orden a su tramitación y decisión unitarias o, lo que es lo mismo y expresado con las propias palabras del legislador en el precepto citado, que la referida conexión justifique la unidad de tramitación y decisión.

2. Los dos conflictos positivos de competencia, interpuestos por la Junta de Andalucía y el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, coinciden en cuanto que impugnan la misma disposición legal y en que son similares las fundamentaciones invocadas en apoyo de sus pretensiones, relativas a la presunta vulneración, por la norma objeto del conflicto, del orden competencial al desconocer la autonomía financiera que corresponde a las citadas Comunidades Autónomas.

Resulta, en consecuencia, justificada la unidad de tramitación y decisión de los dos procesos.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal,

ACUERDA

Acumular el conflicto positivo de competencia registrado con el número 4216/99, al registrado con el número 4124/99.

Madrid, a veintiséis de noviembre de dos mil dos.

AUTO 237/2002, de 26 de noviembre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:237A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3957-2001, promovido por don José María Ruiz-Mateos Jiménez de Tejada y otros en contencioso sobre determinación de justiprecio.

Sentencia contencioso-administrativa. Tutela judicial efectiva, derecho a la: motivación de las sentencias, respetado. Motivación de las sentencias: pronunciamientos; diligencia de la parte. Expropiación forzosa: fijación del justiprecio. derechos y libertades no susceptibles de amparo: derecho de propiedad. Derecho de propiedad: garantías jurisdiccionales. Demanda de amparo: carga de fundamentación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 9 de julio de 2001 en el Juzgado de guardia de Madrid, que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 11 de ese mismo mes y año, don José María, don Zoilo, don Alfonso, don Isidoro, doña María Dolores Ruiz-Mateos y Jiménez de Tejada, doña María Teresa Rivero y Sánchez Romate, doña María Dolores Albarracín y Jiménez de Tejada, don Luis Barón Mora-Figueroa, don José María Recuero Albizu y don Alberto Pérez Luna y Gallego, representados todos ellos por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Ortiz-Cañavate y Levenfeld y asistidos por el Letrado don Marcos García Montes, interpusieron recurso de amparo contra la Sentencia de 6 de abril de 2001, de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que, por un lado, se declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la parte procesal ahora recurrente en amparo contra la Sentencia núm. 771, de 10 de junio de 1996, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y, por otro, se estima el recurso de casación promovido por el Abogado del Estado frente a esta misma resolución judicial, referida a la determinación del justiprecio de la mercantil Vinícola del Sur, S.A. (Vinsur), integrante del Grupo Rumasa.

2. Los hechos relevantes para el enjuiciamiento del presente recurso de amparo son, en esencia, los siguientes:

a) Vinícola del Sur, S.A. (Vinsur), mercantil integrante del Grupo Rumasa, fue una de las sociedades expropiadas por el Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero, transformado con posterioridad en la Ley 7/1983, de 29 de junio.

b) En el marco del procedimiento de determinación de su justiprecio, las acciones de esta sociedad fueron valoradas por el jurado de expropiación forzosa de Madrid en la cantidad de cero pesetas, por acuerdo de 10 de julio de 1987 confirmado en reposición por otro posterior de 14 de noviembre de ese mismo año.

c) Contra dichos acuerdos la parte ahora recurrente en amparo interpuso recurso contencioso- administrativo, que fue parcialmente estimado por la Sentencia núm. 771, de 10 de junio de 1996, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En el fallo de esta resolución judicial se resuelve, entre otras cosas, que "el valor de las acciones de Vinícola del Sur, S.A., se determinará en ejecución de sentencia, siguiendo las bases fijadas en el fundamento jurídico cuadragésimo primero".

En el fundamento jurídico trigesimocuarto de esta misma Sentencia se dice que la representación de los señores Ruiz-Mateos solicitó "prueba pericial que, sin duda, hubiera podido aclarar muchas de las cuestiones que se plantean en el recurso sobre la valoración de la empresa, y que al haberse designado una sola entidad como perito de todas las sociedades expropiadas por el Real Decreto-ley 2/1983, confirmado por la Ley 7/1983, hubiera podido llevar a cabo tanto la valoración real de todas y cada una de ellas, como haber aplicado las técnicas de consolidación para llegar a conocer el valor total del Holding. Pero esta prueba, aun habiendo sido admitida por la Sala, la empresa designada para la peritación solicitó provisión de fondos ante la cuantía de los gastos, y al no ser aportados por la parte que pidió dicha prueba, no llegó a practicarse".

Añade con posterioridad esta misma resolución judicial en su fundamento jurídico cuadragésimo que los acuerdos de fijación del justiprecio dictados por el jurado provincial de expropiación son nulos y que "ante esta declaración, y a falta de una prueba pericial adecuada, la Sala no tiene elementos suficientes para poder determinar el valor real de los bienes y derechos expropiados...", por lo que la Sala aplaza "la valoración para ejecución de Sentencia", descartando el "retrotraer las actuaciones al jurado provincial de expropiación para que dictara nueva resolución, que se adecuara a los criterios expuestos en esta Sentencia", entre otras razones expuestas en este mismo fundamento jurídico, por cuestiones de "economía procesal" que jugarían en beneficio de una mayor celeridad a la hora de determinar el justiprecio.

d) Frente a la citada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, interpusieron recurso de casación tanto la representación procesal de los señores Ruiz-Mateos como el Abogado del Estado. En su recurso de casación, los señores Ruiz-Mateos hacen expresa mención de la violación del art. 24 CE (en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva) "al suplicarse el inmediato derecho de mis representados de percibir el importe del justiprecio... sin necesidad de esperar a la consolidación de los balances".

e) La Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 6 de abril de 2001, desestima el recurso de casación interpuesto por la representación de los señores Ruiz- Mateos, pero estima, sin embargo, el promovido por la Abogacía del Estado, casando, en consecuencia, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y considerando los acuerdos del jurado provincial de expropiación "conformes a derecho", "debiéndose tener en cuenta en ejecución de Sentencia cuanto hemos razonado en orden a la consolidación del balance". De acuerdo con estas consideraciones la referida Sentencia del Tribunal Supremo, de 6 de abril de 2001, señala, en su fundamento jurídico 17, que "la norma transcrita [esto es, el art. 4.4 de la Ley 7/1983] y ya que, según se consigna en la sentencia recurrida, no existen accionistas terceros minoritarios, es determinante de que para los propietarios del GRUPO RUMASA, cuyas empresas fueron expropiadas, habrá de estarse a lo que resulte del proceso de consolidación total (integral y global), previa la del subgrupo de Vinsur y seguidamente la de Unión de Exportadores de Jerez S.A., como empresa dominante de aquélla en su 100 por 100 y a su vez dependiente de RUMASA S.A., «para lo cual (según decíamos en la Sentencia de 22 de febrero de 1991), se procederá en la forma que la sentencia de instancia establece a lo largo de los razonamientos contenidos en los fundamentos jurídicos décimo quinto a décimo noveno, ambos incluidos y vigésimo primero, que asumimos íntegramente y damos por reproducidos», advirtiendo que el justo precio de cero pesetas definido por el Jurado para las acciones de la sociedad VINSUR, como consecuencia, insistimos, de no existir accionistas minoritarios y de haber resultado negativo el balance depurado y ajustado a valores reales, tiene un carácter meramente provisional, e incluso irrelevante en este momento, pues, para la tan repetida consolidación total del GRUPO RUMASA, el aludido balance «depurado y ajustado» exclusivamente incorpora simples datos que han de ser computados o tenidos en cuenta para alcanzar la valoración final del referido Grupo, en cuanto perteneciente a los antiguos titulares del mismo".

Añade a continuación el fundamento jurídico 18 de esta resolución judicial que: "Corolario obligado de la exposición anterior, es la desestimación del recurso contencioso- administrativo y la confirmación de los acuerdos del Jurado de Expropiación en aquél impugnados, por ser conformes a derecho, debiéndose en todo caso ser tenidas en cuenta las precisiones que respecto de la consolidación de los subgrupos y grupo en el posterior general de RUMASA S.A. hemos consignado en relación con los accionistas propietarios de esta última entidad, de tal manera que se proceda a la consolidación del respectivo subgrupo y una vez obtenida ésta, se conserve el dato para cuando se llegue al justiprecio de todas las demás empresas del GRUPO RUMASA, poder efectuar la consolidación total de éste".

La Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2001, objeto de este recurso de amparo, tiene dos votos particulares: uno primero, suscrito por el Magistrado Excelentísimo señor don Jesús Ernesto Peces Morate; y otro segundo, formulado por el Magistrado Excelentísimo señor don Francisco González Navarro. En el primero de estos votos se indica, entre otras cosas, que "si una expropiación carece de justiprecio o éste resulta simbólico se transforma en confiscación", aludiendo a los arts. 33.3 CE, 349 del Código Civil, y también al "Art. 1 del Protocolo núm. 1" al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (aplicado recientemente por el TEDH en su Sentencia de 23 de noviembre de 2000, en el asunto de la ex-Familia real griega) y al "Art. 17.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea". Señala, además, este voto particular, en relación con el art. 24 CE, que "lo que, a mi entender, resulta jurídicamente inadmisible es que, después de tramitarse una larga serie de expedientes administrativos y de sustanciarse otros tantos procesos judiciales para determinar el justiprecio, se dicten sentencias dejando a una futura e incierta consolidación esa determinación, que ha sido precisamente el objeto de cada uno de los pleitos sustanciados...". El segundo de los votos particulares insiste en que "la indemnización al expropiado constituye un ingrediente esencial de la expropiación", que estaría protegido tanto por la Constitución Española (art. 33.3) como por el Derecho europeo (art. 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y art. 1 del Protocolo adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos).

3. La parte procesal ahora recurrente formula en su demanda ante este Tribunal tres motivos de amparo. Y es que, en su opinión, la resolución judicial impugnada vulneraría: a) el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), básicamente por diferir dicha resolución a la fase de ejecución de Sentencia la determinación del justiprecio de cada una de las sociedades expropiadas; b) "por ampliación -en palabras textuales de la propia demanda de amparo- del catálogo de Derechos Fundamentales regulados en la Constitución Española, en mérito a la normativa de la Unión Europea que tiene carácter de Derecho interno y vinculante para todos los Estados miembros, el artículo 17 sobre el Derecho de Propiedad de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea"; y c) el artículo 1 del Protocolo Adicional al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, precepto este último que se refiere a la "protección de la propiedad".

4. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 17 de diciembre de 2001 se acordó, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible existencia de los siguientes dos motivos de inadmisión del presente recurso de amparo: a) por un lado, la carencia manifiesta de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC]; y b) por otro, el hecho de que la demanda se deduzca respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional [art. 50.1 b) LOTC]. En la referida providencia se requería a la Procuradora doña Paloma Ortiz-Cañavate Levenfeld a fin de que en el señalado plazo de diez días acreditase su representación mediante escritura de poder original.

5. Las alegaciones de la parte procesal recurrente en amparo tuvieron entrada en el Juzgado de guardia de Madrid el día 23 de enero de 2002 y en el Registro General de este Tribunal el día 25 de ese mismo mes. Este escrito se centra básicamente en destacar la significación del justiprecio en las expropiaciones, señalando que "el Tribunal constitucional de España dijo que las leyes singulares de expropiación, como lo es la Ley 7/1983 que aquí debemos aplicar, sólo pueden reputarse constitucionales en tanto que respeten la garantía indemnizatoria del artículo 33.3 CE, y que por ello no pueden contener «reglas excluyentes de la indemnización o modalidades valorativas determinantes, directa o indirectamente, de consecuencias confiscatorias»". Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de enero de 2002 se cumplimentó el requerimiento efectuado a la Procuradora doña Paloma Ortiz-Cañavate Levenfeld, quien, de manera adjunta al citado escrito, acompañó las escrituras de poder originales destinadas a acreditar s 6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de enero de 2002, en el que termina interesando que se dicte Auto inadmitiendo la demanda de amparo por falta de contenido constitucional y por haberse deducido respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional. En relación con la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el Ministerio Público sostiene que: "[la resolución impugnada] está fundada en cuanto a la desestimación de los motivos de casación esgrimidos por los aquí demandantes de amparo, sucintamente y por remisión a sentencias anteriores conocidas por las partes puesto que intervenían [en] las mismas; también está fundada en cuanto a la posibilidad de dejar la valoración para ejecución de sentencia, como consta en el Fundamento de Derecho Decimotercero respondiendo al Abogado del Estado; y también está fundada en cuanto a la impugnada consolidación de los grupos de empresas, en el Fundamento de Derecho Decimoséptimo con referencia a disposición legal. En la fundamentación existente no se advierte error patente, arbitrariedad o manifiesta irrazonabilidad, sino discrepancia en la interpretación de la legalidad ordinaria y en el sentido en que se debería haber resuelto, pero esto no constituye lesión del derecho a la tutela judicial efectiva una vez se ha dictado resolución fundada en derecho, razonada y razonable, como es el caso". El fiscal descarta la admisibilidad de los otros motivos de amparo formulados en el recurso ahora enjuiciado, indicando que: "[N]o cabe que el derecho de propiedad, en la actual situación legislativa, pueda fundar un recurso de amparo constitucional ya que no es de los derechos susceptibles de amparo", sin que tampoco pueda fundamentarse un recurso de esta naturaleza "mediante la invocación de un artículo de alguno de los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por España o a través de la vía del artículo 10.2 CE, ya que este artículo no es una vía para «constitucionalizar» el contenido de los tratados internacionales relativos a derechos humanos".

7. Mediante diligencia de ordenación de 31 de enero de 2002 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó requerir a la Procuradora doña Paloma Ortiz-Cañavate Levenfeld que, en un plazo de diez días, acreditase la representación de los recurrentes don Luis Barón Mora-Figueroa y don José María Recuero Albizu.

8. La citada procuradora presentó escrito el día 15 de febrero de 2002 en el Registro General de este Tribunal acompañando copia del poder otorgado por don Luis Barón Mora- Figueroa e informando de que don José María Recuero Albizu había fallecido, por lo que aportaba el poder de sus herederos, en concreto de doña Eustaquia Ruiz Fuentes.

9. La Sección Cuarta de este Tribunal dictó nueva diligencia de ordenación el 21 de febrero de 2002 en la que se requería a la Procuradora doña Paloma Ortiz-Cañavate Levenfeld que, en el plazo de diez días, acreditase la representación de don Luis Barón Mora-Figueroa mediante la presentación de la correspondiente escritura de poder original, debiendo además acreditar la condición de heredera del fallecido don José María Recuero Albizu por parte de doña Eustaquia Ruiz Fuentes.

10. El día 8 de marzo de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de doña Paloma Ortiz-Cañavate Levenfeld adjuntando escritura original de poder general para pleitos de don Luis Barón Mora-Figueroa, así como otras tantas fotocopias del certificado de defunción de don José María Recuero Albizu, del certificado de últimas voluntades, del libro de familia y del acta de renuncia de doña Eustaquia Ruiz Fuentes en favor de sus hijos. Los originales de estos últimos documentos se encontrarían, según el citado escrito de 8 de marzo, en el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Madrid, habiendo sido solicitados de dicho órgano judicial mediante escrito del que se acompaña fotocopia sellada, y comprometiéndose, además, la parte actuante a aportarlos a este Tribunal tan pronto como obren en su poder. Se adjunta también al referido escrito de 8 de marzo original de la escritura de poder de doña Eustaquia Ruiz Fuentes, obrando en su propio nombre y en el de sus hijos don José María Recuero Ruiz y doña Rocío Recuero Ruiz, ambos menores de edad. Termina su escrito la Procuradora doña Paloma Ortiz- Cañavate Levenfeld solicitando que se la tenga por personada y parte en el proceso en nombre de ambos hijos de don José María Recuero Albizu.

11. El Pleno, conforme establece el artículo 10 k) LOTC y a propuesta de la Sala Segunda, acuerda, mediante providencia de 14 de noviembre último, recabar para sí el conocimiento del presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. A pesar de que son tres los motivos en torno a los que se articula el recurso de amparo enjuiciado, la parte procesal ahora recurrente ante este Tribunal considera que la Sentencia de 6 de abril de 2001, de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, vulnera realmente dos derechos fundamentales: por un lado, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE; por otro, el derecho a la propiedad privada, constitucionalizado en el art. 33 de nuestra Carta Magna. Es cierto, no obstante, que en la demanda de amparo no se invoca directamente este último precepto constitucional, sino que se denuncia la violación del art. 17 de la Carta de los derechos Fundamentales de la Unión Europea y del art. 1 del Protocolo adicional al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, dirigidos ambos al reconocimiento del derecho de propiedad en el ámbito de la Unión Europea y en el del Consejo de Europa, respectivamente.

2. La denunciada vulneración del derecho de propiedad, en primer lugar, incurre en la causa de inadmisión contemplada por el art. 50.1 b) LOTC, por no ser este derecho susceptible, según el art. 53.2 CE y 41.1 LOTC, de amparo constitucional. Es doctrina reiterada de este Tribunal, en tal sentido, que el recurso de amparo se ha establecido por el constituyente y configurado por el legislador como un medio procesal para recabar la tutela de las libertades y de los derechos proclamados en los arts. 14 a 29, además del derecho a la objeción de conciencia reconocido en el art. 30.2, todos ellos de nuestro texto constitucional [arts. 53.2 y 161.1 b) CE y 41 LOTC], y sólo con la finalidad de restablecer o preservar los mismos (art. 41.3 LOTC). De modo que "la única medida de enjuiciamiento aplicable, tanto en este proceso constitucional de amparo como en el proceso preferente y sumario seguido ante los Tribunales ordinarios ex art. 53.2 CE, es la integrada por los preceptos CE que reconocen aquellos derechos fundamentales y libertades públicas..." (STC 64/1991, FJ 4).

El derecho de propiedad no se encuentra reconocido en los citados preceptos constitucionales, sino en el art. 33 CE, por lo que no puede ser susceptible de recurso de amparo. En otras palabras, ni una norma internacional ni una comunitaria europea pueden servir para substanciar por sí solas un recurso de amparo; otra cosa bien distinta, remarcada en multitud de ocasiones por este Tribunal, es que el contenido y alcance de los derechos fundamentales recogidos en los arts. 14 a 30 CE haya de interpretarse de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España, en virtud de lo establecido en el art. 10.2 CE (SSTC 84/1989, FJ 5; 120/1990, FJ 3; 64/1991, FJ 4; 292/2000, FJ 3).

Antes de finalizar con el análisis de esta primera causa de inadmisión del presente recurso de amparo debe hacerse una consideración final: el hecho de que "el derecho de propiedad y sus garantías, incluidos los límites constitucionales a la expropiación" no sean susceptibles de recurso de amparo, según dispone el art. 53.2 CE, "no supone, sin embargo, la desprotección de tales derechos, sino sólo que el constituyente no ha estimado necesario incluir este derecho y sus garantías en el ámbito de la protección reforzada que el art. 53.2 de la Constitución confiere a determinados derechos y libertades fundamentales, encomendando a los Tribunales ordinarios, que a su vez tienen abierta la vía de la cuestión de inconstitucionalidad, la tutela de tal derecho y sus garantías" (STC 67/1988, FJ 4). En este caso la determinación del justiprecio de las acciones expropiadas ha dado lugar a un acuerdo inicial del Jurado Provincial de Expropiación fijando el justiprecio, a otro acuerdo posterior de este mismo órgano confirmando su acuerdo originario, a una Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y a un recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Han sido diversas, por tanto, las decisiones de órganos administrativos y de Tribunales ordinarios recaídas en relación con la referida garantía expropiatoria, y ello sirve para ilustrar de manera realmente clara que la afirmación anterior es una evidente realidad en nuestro Derecho. Ahora bien, una cosa es que los Tribunales ordinarios (y los órganos administrativos) tutelen el derecho de propiedad dictando una decisión motivada sobre las pretensiones que hayan podido sostener las partes (cosa que realmente ha sucedido en el supuesto analizado), y otra muy distinta que estos órganos judiciales (y administrativos) deban, en todo caso, responder de manera necesariamente favorable para los intereses de los recurrentes, pretensión esta última ajena al derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 150/2001 y 162/2001, entre muchísimas otras) y, por supuesto, al derecho de propiedad.

3. Junto a la violación del derecho de propiedad, excluido del amparo constitucional por nuestra Carta Magna y por la Ley Orgánica de este Tribunal, los ahora recurrentes aducen también la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24, ésta ya sí susceptible de recurso de amparo constitucional. Ahora bien, tal queja debe ser inadmitida en virtud de la causa contemplada en el art. 50.1 c) LOTC, esto es, por carecer manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada.

Debe necesariamente iniciarse el análisis de este segundo motivo de inadmisión con una constatación previa, la relativa a que la defensa letrada de los ahora recurrentes no justifica con la mínima claridad deseable en qué medida la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo objeto de este recurso de amparo supone una violación del derecho a la tutela judicial efectiva de aquéllos. En relación con esta cuestión hemos señalado que "cuando se acusa una violación constitucional es carga de los recurrentes, no sólo la de abrir la vía para que este Tribunal pueda pronunciarse, sino la de proporcionar la fundamentación que razonablemente es de esperar", no correspondiéndonos, por tanto, reconstruir de oficio las demandas (ATC 256/1991) cuando el demandante haya desconocido la carga de argumentación que sobre él recae (SSTC 7/1998, FJ 3 y 25/1999, FJ 5).

Ahora bien, no obstante la pobreza argumental de la demanda, parece necesario efectuar las consideraciones que a continuación siguen:

a) En primer lugar, y desde un punto de vista general, debe recordarse que este Tribunal ha dicho reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva es "un derecho fundamental de configuración legal", en la determinación de cuyo "contenido constitucionalmente protegido coadyuva activamente el propio legislador, en particular al establecer las normas reguladoras de cada orden jurisdiccional, por lo que para entenderlo lesionado habrá que observar si el comportamiento del órgano juzgador respeta lo establecido en las normas procesales" (SSTC 117/1985, FJ 1; 185/1990, FJ 3; 19/2001, FJ 4).

b) Partiendo de esta consideración general estamos ya en disposición de responder a lo que parece ser la queja principal de la defensa letrada de los ahora recurrentes, que es la remisión a la fase de ejecución de sentencia la determinación concreta del justiprecio del valor patrimonial de las acciones de la compañía expropiadas. Tal había sido el proceder de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 771, de 10 de junio de 1996, que posteriormente fue recurrida en casación, dando finalmente lugar a la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2001. En los fundamentos jurídicos decimotercero y decimocuarto de esta última resolución judicial el Alto Tribunal responde al argumento de "que no es propio de la ejecución de Sentencia el llevar a cabo una valoración, y que ello supone vulnerar el principio de tutela judicial efectiva y los preceptos que impiden a los Tribunales asumir funciones administrativas" (FJ 13).

El Tribunal Supremo considera que este argumento debe ser rechazado, precisamente "en aras del principio de economía procesal, que postula la efectividad del derecho a la tutela que se dice infringido" (FJ 13), añadiendo con posterioridad que "esta Sala viene considerando, por todas sentencia de 30 de abril de 1996 y 16 de septiembre de 1999, procedente diferir al periodo de ejecución de sentencia la determinación del justiprecio expropiatorio, entre otros supuestos, cuando resulta imposible por falta de elementos de prueba determinar con exactitud el valor del objeto expropiado. Se ha aplicado para ello el art. 84 de la Ley Jurisdiccional derogada, el cual lleva implícito la procedencia de determinar las bases con arreglo a las cuales debe fijarse dicho valor en ejecución de sentencia, sin que desde luego resulte mediatizado el principio constitucional de la tutela efectiva, antes bien la determinación jurisdiccional sirve para cumplimentarlo debidamente" (FJ 14).

Pues bien, la remisión de una decisión judicial, como la mencionada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 771, de 10 de julio de 1996, a la fase de ejecución de sentencia para la concreta determinación de un justiprecio conforme a las bases que ella misma dicta, no es, en modo alguno, contraria al derecho a la tutela judicial efectiva.

En el proceso contencioso-administrativo que concluiría con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no se llegó a determinar la cuantía del justiprecio de la empresa expropiada por una causa completamente ajena al órgano judicial y totalmente imputable a la parte ahora recurrente en amparo. Esta parte, según constata la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su fundamento jurídico trigesimocuarto, solicitó "prueba pericial que, sin duda, hubiera podido aclarar muchas de las cuestiones que se plantean en el recurso sobre la valoración de la empresa, y que al haberse designado una sola Entidad como perito de todas las sociedades expropiadas por el Real Decreto-ley 2/1983, confirmado por la Ley 7/1983, hubiera podido llevar a cabo tanto la valoración real de todas y cada una de ellas, como haber aplicado las técnicas de consolidación para llegar a conocer el valor total del Holding. Pero esta prueba, aún habiendo sido admitida por la Sala, la empresa designada para la peritación solicitó provisión de fondos ante la cuantía de los gastos, y al no ser aportados por la parte que pidió dicha prueba, no llegó a practicarse" [el subrayado es nuestro].

En definitiva, ha sido el comportamiento de la parte recurrente en la fase probatoria (y en modo alguno el del órgano judicial) el que ha impedido la concreta determinación del justiprecio. La falta de diligencia de los ahora recurrentes en amparo resulta en buena medida la causante directa de la situación que ahora denuncian, y es, en definitiva, "lo que determina la inexistencia de vulneración del derecho fundamental considerado, pues es evidente que no pueden eficazmente denunciar la falta de tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos quienes, con su conducta, han contribuido decisivamente a que tales derechos e intereses no hayan podido ser tutelados con la mayor efectividad" (ATC 233/2000, FJ 4). El propio Tribunal Supremo, en su Sentencia de 3 de abril de 2001, casando también una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, relativa a la determinación del justiprecio de las acciones de otra de las Sociedades del grupo Rumasa, había llegado a esta misma conclusión: "Las costas procesales, entre las que figuran los honorarios periciales, han de ser satisfechas por la parte que las ha generado cuando se devengan. El art. 7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil aplicable al proceso por razones temporales admite la obligación de anticipar, a petición del procurador, los fondos necesarios. Entre ellos pueden figurar los honorarios periciales". Y añade de manera bien expresiva la citada resolución judicial del Alto Tribunal que: "Resulta lógica la decisión de la Sala cuya sentencia examinamos de subordinar la práctica de una prueba especialmente costosa y compleja a dicha anticipación. Podía entenderse que, de no practicarse aquélla, dicha práctica resultaba irrealizable por falta de interés imputable a la parte a quien podía beneficiar y como tal la había solicitado [...]. Adolece de la falta del requisito de haberse producido indefensión. No puede ésta ser alegada por aquél a quien es imputable el perjuicio padecido" (fundamento de Derecho 10) [el subrayado es nuestro].

c) La Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2001, que casa la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, núm. 771, de 10 de junio de 1996, tampoco vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. La Sentencia del Tribunal Supremo (contrariamente a lo que había dictaminado con anterioridad la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid) considera ajustados a Derecho los acuerdos originarios del Jurado Provincial de Expropiación, pero "advirtiendo que el justo precio de cero pesetas definido por el Jurado para las acciones de la sociedad VINSUR, como consecuencia, insistimos, de no existir accionistas minoritarios y de haber resultado negativo el balance depurado y ajustado a valores reales, tiene un carácter meramente provisional, e incluso irrelevante en este momento, pues para la tan repetida consolidación total del GRUPO RUMASA, el aludido balance «depurado y ajustado» exclusivamente incorpora simples datos que han de ser computados o tenidos en cuenta para alcanzar la valoración final del referido Grupo, en cuanto perteneciente a los antiguos titulares del mismo" (FJ 17).

En definitiva, el Tribunal Supremo acepta el valor determinado por el Jurado Provincial de Expropiación de cero pesetas para las acciones de Vinsur, aunque sea de manera provisional a la espera de que "se proceda a la consolidación del respectivo subgrupo y, una vez obtenida ésta, se conserve el dato para cuando se llegue al justiprecio de todas las demás empresas del GRUPO RUMASA, para efectuar la consolidación total de éste" (FJ 18).

En este caso no se ha podido producir una violación del art. 24 CE por falta de fijación del justiprecio de las acciones de la empresa en cuestión, pues realmente está fijado y es el que determinó originariamente el jurado provincial de expropiación, que es de cero pesetas. Debe tenerse presente, en todo caso, que la actitud de los ahora recurrentes de amparo en el procedimiento de fijación del justiprecio no puede calificarse de diligente, pues no presentaron la correspondiente hoja de aprecio a la que tenían derecho para la valoración de los bienes expropiados. Según consta en el fundamento jurídico 25 (penúltimo párrafo) de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, núm. 771, de 10 de junio de 1996, los señores Ruiz-Mateos se limitaron a presentar, "fuera del plazo establecido para incorporar la hoja de aprecio, un escrito en el que, sin hacer valoración de las acciones [...], hacen alegaciones sobre la inadecuación del balance contable como valoración de la empresa[...]".

Lo que sí remite el fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2001 a la fase de ejecución de sentencia es la consolidación de balance, en orden a lo cual habrá de tenerse en cuenta cuanto se razona en el cuerpo de ésta. Los razonamientos a que alude el Alto Tribunal consisten, recordemos, en que habrá de procederse a la consolidación "del subgrupo VINSUR, seguidamente a la de Unión de Exportadores de Jerez, S.A., como empresa dominante de aquélla en su 100 por 100 y a su vez dependiente de RUMASA, S.A.". Para realizar tal consolidación se procederá como ha determinado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en algunos de los fundamentos de su Sentencia, que la Sentencia del Tribunal Supremo asume íntegramente y da por reproducidos, con la advertencia en todo caso, que acepta el "justo precio de cero pesetas definidas por el Jurado para las acciones de la sociedad VINSUR, como consecuencia, insistimos, de no existir accionistas minoritarios y de haber resultado negativo el balance depurado y ajustado a valores reales" [este último subrayado es nuestro]. De cualquier modo, este justiprecio de Vinsur tiene, según el Tribunal Supremo, carácter provisional en el sentido de que el balance de esta sociedad "incorpora simples datos que han de ser computados o tenidos en cuenta para alcanzar la valoración final" del conjunto del Grupo Rumasa.

La imposibilidad de realizar un balance consolidado en la Sentencia y la consiguiente remisión a la fase de ejecución de ésta conforme a las consideraciones realizadas en la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2001 (que integra parcialmente las consideraciones de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid casada por ella) tampoco vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva. Por otro lado la falta de datos que permitan tal consolidación no es, en modo alguno, imputable tampoco al proceder de los órganos judiciales, sino al de los ahora recurrentes, como ya hemos visto que recordaba la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 10 de junio de 1996, en su fundamento jurídico 34: "La representación de los Sres. Ruiz Mateos solicitó [...] prueba pericial que, sin duda hubiera podido aclarar muchas de las cuestiones que se plantean en el recurso sobre la valoración de la empresa, y que al haberse designado una sola Entidad como perito de todas las sociedades expropiadas por el Real Decreto-ley 2/1983, confirmado por la Ley 7/1983, hubiera podido llevar a cabo tanto la valoración real de todas y cada una de ellas, como haber aplicado las técnicas de consolidación para llegar a conocer el valor total del Holding [el subrayado es nuestro]. Pero esta prueba, aun habiendo sido admitida por la Sala, la empresa designada para la peritación solicitó provisión de fondos ante la cuantía de los gastos, y al no ser aportados por la parte que pidió dicha prueba, no llegó a practicarse". En todo caso, la actitud poco diligente de los ahora recurrentes habría determinado, como por lo demás ya se ha reseñado hace unos instantes, "la inexistencia de vulneración del derecho fundamental considerado, pues es evidente que no pueden eficazmente denunciar la falta de tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos quienes, con su conducta, han contribuido decisivamente a que tales derechos e intereses no hayan podido ser tutelados con la mayor efectividad" (ATC 233/2000, FJ 4).

d) Por último debe concluirse señalando que la Sentencia de 6 de abril de 2001, de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, objeto inmediato del presente recurso de amparo, es una resolución judicial no arbitraria que resulta razonable y está motivada y fundada en Derecho, además de ser congruente con las pretensiones deducidas por las partes a lo largo del proceso contencioso-administrativo, por lo que no puede aceptarse que viole el derecho a la tutela judicial efectiva, que, como hemos afirmado reiteradamente, no consiste en el derecho a obtener una decisión favorable, sino en el de obtener, cuando se cumplen los requisitos procesales para ello, una resolución de fondo "razonada, motivada, fundada en Derecho" (STC 86/2000, FJ 4, y las numerosas allí citadas), con independencia de que ésta sea favorable o desfavorable a los intereses de la parte recurrente (STC 114/1990, FJ 3; 17/1999, FJ 3, por todas), cosa esta última que es la que precisamente sucede en el presente caso.

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintiséis de noviembre de dos mil dos.

AUTO 238/2002, de 26 de noviembre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:238A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2564-2002, planteada por la Audiencia Provincial de Alicante, en relación con la disposición adicional tercera de la Ley de las Cortes Valencianas 11/1994, de 27 de diciembre, de espacios naturales protegidos.

Cuestión de inconstitucionalidad: audiencia previa a las partes indeterminada; momento procesal oportuno para plantearla. Proceso penal: posición central del juicio oral. Espacios naturales protegidos: orden de competencias.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 26 de abril de 2002 se registró en este Tribunal Constitucional un escrito de la Audiencia Provincial (Sección Tercera) de Alicante, fechado el día 19 anterior, al que se acompaña Auto del mismo órgano jurisdiccional de 4 de marzo de 2002, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición adicional tercera de la Ley de las Cortes Valencianas 11/1994, de 27 de diciembre, de espacios naturales protegidos, por posible infracción del art. 149.1.23 CE, en relación con lo dispuesto en el art. 15.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre (en adelante, LCEN)

2. Los antecedentes procesales de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante se sigue el rollo núm. 47- 2000, Procedimiento Abreviado 60/98, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Denia, que dictó Auto de remisión para celebración de juicio oral con fecha 21 de junio de 2000. En la causa figuran como acusados don Carlos Pascual Sastre, don José Orihuel Morera, don José Luis Ruiz Moreno, don Fernando Daniel Cardona Siscar, don Eduardo Briones Sendra y don Fernando Sastre Podevique, por la presunta comisión de un delito del art. 330 CP o, alternativamente, de los arts. 325, 326 a) y 338 CP y como responsables civiles subsidiarios el Ayuntamiento de Pego y la Comunidad de regantes de las tierras arrozales de Pego. Ha ejercido la acusación popular la asociación "Acción Ecologista Agro" y la acusación particular la Generalidad Valenciana.

b) Con fecha 28 de marzo de 2001 se dictó Auto de admisión de pruebas, quedando la causa pendiente de señalamiento para la celebración del correspondiente juicio oral, cuando las necesidades de la Sala lo permitieran.

c) El 31 de diciembre de 2001 se presentó ante la Sección un escrito de la representación procesal de don Carlos Pascual Sastre y don José Orihuel Morera por el que se comunica que el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Valencia ha planteado, en el curso del juicio de retracto núm. 296/98, cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición adicional tercera de la Ley de las Cortes Valencianas 11/1994, de 27 de diciembre, de espacios naturales protegidos, en la que se declara Parque Natural el Marjal de Pego-Oliva. En dicho escrito se solicita a la Sección el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad respecto del mismo objeto o, subsidiariamente, la suspensión de los autos hasta la resolución de la formulada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Valencia.

d) Mediante providencia de 9 de enero de 2002, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante acordó dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad o acordar la suspensión interesada.

Por escrito de 16 de enero de 2002, el Ministerio Fiscal solicitó que se acreditase si la cuestión planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Valencia había sido admitida a trámite por el Tribunal Constitucional, o rechazada. Por nuevo escrito de 28 de enero de 2002, y una vez que este Tribunal informó a la Audiencia Provincial (Sección Tercera) de Alicante de la pendencia de la decisión de admisión de la cuestión de inconstitucionalidad citada, el Ministerio Fiscal interesó que no se iniciaran las sesiones del juicio oral hasta que el Tribunal Constitucional resolviera sobre dicho extremo.

La representación procesal de don José Luis Ruiz Moreno, don Fernando Cardona Siscar, don Fernando Sastre Povedique y don Eduardo Briones Sendra, mediante escrito de 24 de enero de 2002 solicitó el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad o, en su defecto, la suspensión de la causa hasta tanto se resolviera por el Tribunal Constitucional. Por su parte, don Carlos Pascual Sastre y don José Orihuel Morera se ratificaron, por escrito de 1 de febrero de 2002, en su pretensión inicial de planteamiento de la cuestión o, alternativamente, suspensión de la causa.

La asociación Acción Ecologista Agro, por escrito de 25 de enero de 2002, y la Generalidad Valencia, en escrito de 1 de febrero de 2002, se opusieron de consuno tanto al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad como a la suspensión de la causa.

3. Finalmente, por Auto de 4 de marzo de 2002, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante acuerda plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad. En la parte argumentativa del dicho Auto se exponen las razones en las que se funda la duda de constitucionalidad suscitada por el órgano jurisdiccional y que ahora se sintetizan.

A) El órgano judicial comienza insertando la LCEN en el marco constitucional y estatutario de distribución de competencias en materia ambiental. Recuerda asimismo que esta Ley estatal condiciona (art. 15) la declaración de cualquier zona como espacio natural protegido (Parque o Reserva Natural) a la previa aprobación del Plan de ordenación de los recursos naturales del área afectada por la declaración.

A pesar de ello, la disposición adicional tercera de la Ley de las Cortes Valencianas 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos, ha convertido el Marjal Pego- Oliva en Parque Natural sin que mediara la previa redacción del Plan de ordenación de los recursos naturales de la zona. En el preámbulo se justifica esta decisión legislativa con las siguientes palabras: "Teniendo en cuenta lo avanzado del proceso tendente a la declaración del marjal de Pego-Oliva como espacio natural protegido, proceso que incluye la redacción de un plan de ordenación de recursos naturales, parece oportuno que la promulgación de la presente ley coincida con la declaración del parque natural del Marjal de Pego-Oliva en un mismo acto". A juicio del órgano judicial promotor de la presente cuestión, esta referencia a la "oportunidad" no es razón suficiente para desatender la regla general por la que el Plan de ordenación de los recursos naturales ha de preceder al acto de declaración del Parque. Tanto más cuanto que, en este caso no es cierto que existiera Plan de ordenación de los recursos naturales, como ahí se dice, pues su elaboración se habría iniciado en 1996, siendo aprobado finalmente en 1999, esto es, cinco años después de la declaración por ministerio de la ley.

De todo ello se concluye que la disposición adicional cuestionada ha ignorado la legislación básica, aquí los arts. 6 y 15 LCEN.

B) Seguidamente reseña el órgano judicial que las actuaciones penales se siguen por la presunta comisión de un delito del art. 330 CP, que sanciona a quien en un Espacio Natural Protegido dañare gravemente alguno de los elementos que han servido para su declaración como tal. Si decayera esta declaración, señala el meritado órgano jurisdiccional, debería alterarse la calificación de los hechos. Igualmente, se apunta que el Marjal de Pego- Oliva está incluido en la lista de Humedales protegidos por el Convenio de Ramsar de 2 de febrero de 1971 y declarado Zona de especial protección de aves por el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre. A juicio del órgano promotor de la cuestión, la anulación de la declaración como Parque Natural habría de alcanzar a éstas otras técnicas protectoras.

C) Finalmente, se explica que se ha elevado la cuestión antes del momento previsto por el art. 35.2 LOTC por razones de economía procesal, porque la Sala ya se ha formado el convencimiento de que para la resolución de la causa es necesario el juicio previo sobre la constitucionalidad de la norma. La alternativa, consistente en la suspensión de la causa hasta tanto se resolviera la cuestión en su día planteada, respecto del mismo precepto legal, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Valencia, podría poner en peligro el principio de inmediación en relación con las pruebas practicadas en el plenario y podría conllevar la necesidad de repetición del juicio si variara la composición del órgano en el ínterin.

4. Mediante providencia de 18 de junio de 2002, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegara lo que estimase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad por posible incumplimiento de los requisitos procesales (art. 35.2 LOTC) y por si pudiera ser notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC).

5. El escrito de alegaciones del Fiscal General del Estado tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 8 de julio de 2002. Tras una pormenorizada exposición de los antecedentes procesales de esta cuestión se examina la concurrencia de las causas de inadmisión sobre las que se advertía en el proveído antes mencionado.

A) Respecto del posible incumplimiento de los requisitos procesales establecidos en el art. 35.2 LOTC, se destaca que el mismo exige a los órganos judiciales que, antes de decidir definitivamente sobre el planteamiento de la cuestión inconstitucionalidad, den audiencia al Ministerio Fiscal y a las partes para que puedan alegar sobre el planteamiento de la cuestión, por lo cual es preciso "concretar la ley o norma con fuerza de ley cuya constitucionalidad se cuestiona, el precepto constitucional que se supone infringido y especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión".

Acerca de este requisito la doctrina constitucional ha rechazado su caracterización meramente formal, cuyo incumplimiento carecería de trascendencia. Antes al contrario, se ha destacado que permite ordenar el debate procesal, de suerte que los emplazados puedan conocer cuáles son las normas de cuya constitucionalidad se duda, cuáles puedan ser los preceptos constitucionales que puedan resultar infringidos y los fundamentos de esta infracción. En consecuencia, su cumplimiento se revela inevitable porque los preceptos en cuestión tienen que ser aplicados para dictar la resolución que ponga fin al proceso.

El conocimiento de tales extremos es imprescindible para que la audiencia sea efectiva, esto es, para que las partes procesales y el Ministerio Fiscal puedan expresar su opinión sobre las dudas de constitucionalidad que asaltan al órgano judicial. Con ello no sólo pueden coadyuvar a la resolución de tales dudas sino que además facilitan la tarea de este Tribunal Constitucional, que debe velar por que el instrumento que se otorga para controlar la constitucionalidad de las normas aplicables en el proceso se utilice conforme a su verdadera naturaleza y de acuerdo con su finalidad específica (AATC 108/1993, 121/1998 y 72/2002, por el que se inadmitió la cuestión núm. 6514- 2001, planteada por Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Valencia).

En aquellos casos en los que la providencia por la que se abre el trámite de audiencia pueda entenderse completada por remisión tácita a los escritos solicitando el planteamiento de la cuestión, es doctrina de este Tribunal (AATC 65/2001 y 199/2001) que resulta necesaria la cita de los preceptos legales que se pretende cuestionar y la de los constitucionales con los que serían incompatibles. En su defecto, sería imprescindible que se pudiera identificar mínimamente el objeto de las dudas que el órgano judicial alberga para que las partes y el Ministerio Fiscal se encuentren en condiciones de expresar su opinión al respecto. Sin embargo, no es posible incluir en el Auto de planteamiento elementos sobre los cuales los interesados no hayan tenido la oportunidad de pronunciarse por serles desconocidos.

A juicio del Fiscal General del Estado, la aplicación de esta doctrina al presente caso conduce inexorablemente a la inadmisión de la cuestión planteada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante, puesto que en la providencia por la que se acuerda oír a las partes no se cumple ninguno de los requisitos del art. 35.2 LOTC. En efecto, dicha providencia se dicta cuando ni tan siquiera se había efectuado el señalamiento de la vista del juicio oral, por lo que el Tribunal no se halla en el momento de resolver un proceso cuyas pruebas todavía no han sido practicadas, por lo que difícilmente puede sostenerse seriamente una duda sobre la constitucionalidad de una norma cuando se ignora si la misma es o no susceptible de aplicación al caso pues cabe que no se mantengan definitivamente las acusaciones provisionalmente formuladas, o que el Tribunal entienda que no se han probado los hechos objeto de la acusación o la participación en ellos de los encausados.

Por otro lado, no se alcanza a comprender cuáles sean los peligros a que se alude en el Auto de planteamiento pues será una vez celebrado el juicio y valorada la prueba cuando proceda la suspensión de la tramitación del proceso para elevar la cuestión y, resuelta ésta, habrá llegado el momento de aplicar el Derecho que resulte compatible con la Constitución. Dicho de otro modo, no es posible aplazar la labor de valoración de la prueba hasta después de la resolución de la cuestión de inconstitucionalidad sino que debe operarse al contrario. De admitirse la cuestión en estas circunstancias se convertiría en un cauce por el cual los órganos del Poder Judicial formularían preguntas en torno a la aplicabilidad y, en su caso, la constitucionalidad de normas que pudieran ser de aplicación en el proceso si es que el mismo ha de finalizar mediante Sentencia condenatoria.

Por otra parte, en la citada providencia únicamente se pide a las partes su opinión sobre la pertinencia de planteamiento de la cuestión en relación con la disposición adicional tercera de la Ley 11/1994, de las Cortes Valencianas, sin que en ningún momento se especifiquen los preceptos constitucionales que pueden haber sido infringidos, por lo que difícilmente podían expresar su opinión al respecto. A mayor abundamiento, en el Auto de planteamiento de la cuestión se introducen elementos nuevos que no figuran en la mencionada providencia. Concretamente, en ella se apuntaba como fundamento del planteamiento los argumentos, que daba por reproducidos, del Auto del Juzgado de Valencia que dio origen a la cuestión tramitada por este Tribunal con el número de registro 6514-2001. Sin embargo, mientras que el mencionado Juzgado aceptaba que la declaración del Parque Natural del Marjal de Pego-Oliva era originariamente inconstitucional, deviniendo incompatible con la Constitución por incumplimiento del plazo para aprobar el Plan de ordenación de los recursos naturales, en el Auto en el que se plantea la presente cuestión se alega, además, la inconstitucionalidad originaria de la declaración porque la norma que la contenía no justificaba adecuadamente la utilización del procedimiento excepcional contemplado en el art. 15.2 LCEN.

Por todo ello, en opinión del Fiscal General del Estado, procede que, conforme a lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, se dicte Auto rechazando el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad por incumplir lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

B) También, a juicio del Fiscal General del Estado, la presente cuestión debe inadmitirse por ser notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC).

En lo que hace al motivo de inconstitucionalidad consistente en el incumplimiento del plazo dispuesto en el art. 15.2 LCEN para la tramitación del Plan de ordenación de los recursos naturales, en el ATC 72/2002, de 23 de abril, este Tribunal ya tuvo ocasión de señalar que dicho incumplimiento no afecta ni directa ni indirectamente a la declaración del espacio natural y, por tanto, a la constitucionalidad de la norma cuestionada, sino exclusivamente a los efectos de dicha declaración. Por lo demás, en dicho Auto se aplica la doctrina establecida en la STC 163/1995, de 8 de noviembre, que ha de reputarse igualmente pertinente para la resolución de esta cuestión, y que conduce irremisiblemente a calificarla de notoriamente infundada.

El segundo motivo, referido a la inconstitucionalidad ab initio de la declaración del espacio protegido por no justificarse la utilización del procedimiento excepcional del art. 15.2 LCEN tampoco puede ser tomado en consideración porque la Audiencia, al esgrimirlo, infringió el art. 35.2 LOTC. No obstante, aun prescindiendo de esta objeción procesal, el motivo carece de consistencia porque no es cierto que la motivación del legislador autonómico se constriña a la "oportunidad" de hacer coincidir la declaración de Parque Natural con la promulgación de la Ley 11/1994. De la lectura del preámbulo de esta norma, concretamente del párrafo inmediatamente anterior a aquel en el que se menciona esa conveniencia, se deduce la urgencia de la declaración para dar cumplimiento a una resolución previa de las Cortes Valencianas por la que, recogiendo los criterios inspiradores de la regulación de la LCEN y de las Directivas de aves silvestres (79/409/CEE y 91/244/CEE) y de Hábitats (92/94/CE), se instaba al Gobierno para que durante el año 1994 presentara un proyecto de ley de espacios naturales protegidos de la Comunidad, siendo de destacar que la Ley en cuestión se aprobó el 27 de diciembre de 1994, cuando estaba a punto de expirar ese plazo que, como se acaba de señalar, trae causa de las exigencias comunitarias derivadas del cumplimiento de las citadas Directivas comunitarias, a cuyo efecto se indica que el art. 4.1 de la Directiva 92/43/CE impone al Estado la obligación de remitir a la Comisión, en el plazo de tres años contados desde la notificación de la Directiva, una relación de espacios naturales entre los incluidos en su Anexo I, y el art. 18 de la Directiva 79/409/CEE fijó en dos años el plazo para el cumplimiento de las obligaciones en ella contenidas. Por tanto, es la urgencia en el cumplimiento de estas disposiciones comunitarias lo que justifica la oportunidad de la declaración del Parque Natural del Marjal de Pego-Oliva, urgencia que ha sido considerada en la STC 163/1995, de 22 de marzo, como causa suficiente para recurrir al procedimiento excepcional del art. 15.2 LCEN.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición adicional tercera de la Ley de las Cortes Valencianas 11/1994, de 27 de diciembre, de espacios naturales protegidos. En esta disposición adicional se declara Parque Natural el Marjal de Pego-Oliva, cuya delimitación figura en los Anexos de la citada Ley, al tiempo que se establece el plazo de un año para la elaboración del correspondiente Plan de ordenación de los recursos naturales, prohibiéndose, durante el período de tramitación, la realización de actos "que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica de la zona afectada que puedan llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos de dicho plan".

A juicio del órgano judicial promotor de la presente cuestión, la declaración del indicado Espacio Natural sin la previa elaboración del Plan de ordenación de los recursos naturales contradice lo dispuesto en el art. 149.1.23 CE, en relación con el art. 15 LCEN, toda vez que las razones esgrimidas en el Preámbulo de la Ley para justificarla carecen de entidad suficiente para excepcionar la regla general, contenida en dicho precepto legal básico, por la cual la elaboración y subsiguiente aprobación del Plan ha de ser previa a la declaración del Espacio Natural Protegido.

Sin embargo, el incumplimiento de los requisitos procesales establecidos en el art. 35 LOTC impide la admisión a trámite de esta cuestión de inconstitucionalidad.

2. En primer lugar, debemos señalar que en la providencia de 9 de enero de 2002, por la que la Audiencia Provincial (Sección Tercera) de Alicante otorga a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que aleguen lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad no se identifica el precepto constitucional supuestamente infringido por la disposición adicional tercera de la Ley 11/1994, limitándose a reseñar que la representación procesal de los acusados "solicita el planteamiento por la Sala de la cuestión de inconstitucionalidad de la disposición adicional tercera de la Ley 11/94, de 27 de diciembre de la Generalitat Valenciana deespacios naturales protegidos o la suspensión de los autos hasta tanto se resuelva la instada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Valencia".

La deficiencia advertida en el mencionado proveído afecta al adecuado desarrollo del trámite de audiencia, que, como este Tribunal tiene reiteradamente afirmado, persigue el doble objetivo de que las partes y el Ministerio Fiscal puedan pronunciarse ante una eventual decisión judicial de tanta entidad como es el abrir un proceso de inconstitucionalidad y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso; se trata, por lo tanto, de un requisito de todo punto inexcusable y cuya eventual omisión constituiría un defecto en el modo de proposición de la cuestión que permitiría, tras el trámite de admisión previsto en el art. 37 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (por todas, STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y AATC 136/1995, de 9 de mayo, FJ único; 265/2000, de 14 de noviembre, FJ 2 y 122/2001, de 8 de mayo, FJ 4). Para que la realización de este trámite pueda cumplir adecuadamente esa doble función resulta inexcusable que el órgano judicial identifique con precisión tanto los preceptos legales sobre cuya constitucionalidad alberga dudas como los artículos del texto constitucional que aquéllos puedan haber infringido, quedando el órgano jurisdiccional vinculado a elevar, en su caso, la cuestión de inconstitucionalidad sobre los concretos preceptos sometidos a este trámite de alegaciones (por todos, ATC 133/2002, de 16 de junio, FJ 2).

La inobservancia de este requisito no puede entenderse subsanada por la remisión que en el proveído se hace al escrito presentado por la representación procesal de los acusados interesando el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad o, subsidiariamente, la suspensión de la sustanciación de la causa. Al respecto, en el reciente ATC 72/2002, de 23 de abril, por el que se inadmite la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el núm. 6514- 2001, coincidente con la actual en cuanto a su objeto, hemos tenido oportunidad de hacer hincapié en que la remisión "tácita" al escrito de una de las partes en el proceso difícilmente puede satisfacer las funciones del trámite procesal que nos ocupa y, en todo caso, para que ello fuera posible resultaría imprescindible "bien que la providencia que otorgue audiencia especifique los preceptos legales cuestionados y las normas constitucionales que el Juez estima de posible vulneración por aquéllos, bien, a falta de una cita concreta de los preceptos constitucionales supuestamente vulnerados, que la duda de constitucionalidad quede mínimamente identificada -indeterminación relativa- ante quienes han de ser oídos, para que sobre la misma puedan versar las alegaciones" (loc. cit., FJ 2).

3. En el presente caso, ni tan siquiera apurando la flexibilidad de un planteamiento como el apuntado podrían entenderse satisfechas las exigencias que nos ocupan. En este sentido baste señalar que en el escrito presentado por la representación procesal de dos de los acusados no se exponen las razones por las que, a su juicio, resultaría pertinente el planteamiento de la cuestión sino exclusivamente aquellas que justificarían su formulación antes de que concluya el proceso judicial. Cierto es que pudiera entenderse que los acusados hacen suyas las dudas de constitucionalidad expresadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Valencia, que dio origen a la ya citada cuestión de inconstitucionalidad núm. 6514- 2001, inadmitida por el ATC 72/2002. Pero no es menos cierto que dichas razones divergen de las expuestas por la Audiencia Provincial (Sección Tercera) de Alicante de 4 de marzo de 2002 puesto que mientras que para el Juzgado de Primera Instancia la inconstitucionalidad de la disposición adicional tercera de la Ley 11/1994 traería causa del incumplimiento del art. 15.2 LCEN por no haberse tramitado el Plan de ordenación de los recursos naturales en el plazo de un año establecido por el mencionado precepto legal, para la Audiencia Provincial promotora de esta cuestión la disposición adicional sería contraria al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias desde su mismo origen puesto que no se habría acreditado adecuadamente la excepcionalidad de la declaración del Espacio Natural Protegido sin la previa aprobación del Plan de ordenación de los recursos naturales.

En consecuencia, esta esencial discordancia entre los términos en los que las partes y el Ministerio Fiscal pudieron entender que se les planteaba la duda de constitucionalidad del precepto legal y aquellos que sustentan el Auto de planteamiento de la presente Cuestión de Inconstitucionalidad obliga a entender que no se ha cumplido adecuadamente la exigencia del trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC, lo que determina la inadmisión de la cuestión por este primer vicio sustancial de procedimiento.

4. Asimismo, en el presente supuesto debemos subrayar la falta de concurrencia de otra de las condiciones procesales exigidas por el art. 35 LOTC para que este Tribunal pueda entrar a examinar la duda de constitucionalidad planteada. En el Auto de 4 de marzo de 2002 el órgano judicial promotor de la cuestión reconoce ser consciente de que "pudiera considerarse prematuramente planteada ... pero entendemos que diferir el juicio de constitucionalidad al momento de dictar sentencia como exige el art. 35.2 LOTC, atentaría contra el principio de economía, habiendo llegado ya la Sala al convencimiento de que para la resolución de la causa es necesario el juicio previo de constitucionalidad sobre la disposición adicional tercera de la Ley 11/1994 de 27 de diciembre de la Generalitat Valenciana", añadiéndose igualmente que una hipotética suspensión de la causa con posterioridad a la celebración de la vista oral podría poner en peligro la inmediación con respecto a las pruebas practicadas en el plenario, sin que quepa tampoco descartar la necesidad de proceder a una repetición del juicio oral.

De acuerdo con el art. 35.2 LOTC, "el órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia". La doctrina constitucional acerca del momento oportuno para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad se resume en los siguientes términos en el ATC 24/2000, de 18 de enero:

"(...) desde la STC 8/1982, este Tribunal ha admitido, en ciertos casos excepcionales, una aplicación flexible de dicho requisito procesal mediante su interpretación finalista (STC 110/1993) de tal modo que, aunque procesalmente no pudiese considerarse concluso el proceso ante la jurisdicción ordinaria, de dicha circunstancia no se sigue necesariamente que el planteamiento de la cuestión sea prematuro. Ahora bien, como hemos señalado en los AATC 203/1998 y 236/1998, esa posibilidad excepcional se constriñe, como regla general, a las leyes procesales, y sólo es admisible en el caso de leyes de naturaleza sustantiva cuando la ulterior tramitación del proceso hasta Sentencia no puede aportar ningún elemento adicional de juicio sobre la aplicabilidad de la norma legal cuestionada ni sobre su efecto determinante del fallo, ni sobre su legitimidad constitucional, o cuando la propia norma tenga una incidencia anticipada e irreversible en el propio proceso en curso (SSTC 54/1983, 25/1984, 186/1990, 76/1992, 110/1993, 234/1997; AATC 121/1990, 60/1991, 92/1991, 203/1998, 236/1998)." (FJ 1)

Del pasaje ahora reproducido se deduce con meridiana claridad que el planteamiento anticipado de la cuestión de inconstitucionalidad sólo es admisible cuando el proceso se halle en un momento en el que sea posible formular con exhaustiva precisión el juicio de relevancia de la norma con rango de Ley de cuya constitucionalidad duda el órgano jurisdiccional. Dicho de otro modo, cuando de preceptos legales de naturaleza sustantiva se trate este Tribunal ha entendido satisfecho este requisito únicamente en aquellos supuestos en los que, a la vista de las concretas circunstancias del proceso, sea previsible que el juicio anticipado de aplicabilidad y relevancia de la norma con rango de Ley no habrá de verse alterado por la realización de los trámites procesales posteriores y pendientes. Supuestos entre los que en modo alguno cabe incluir el prescindir del juicio oral pues resulta contrario a la más elemental comprensión del proceso penal acorde con las garantías constitucionales que lo informan sostener que la celebración del mismo "no puede aportar ningún elemento adicional de juicio sobre la aplicabilidad de la norma legal cuestionada ni sobre su efecto determinante del fallo".

En efecto, el juicio oral es el eje de todo el proceso penal porque es en él donde las partes traban el debate contradictorio ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcanza en contacto directo con las razones y los medios probatorios aportados (entre otras muchas, SSTC 161/1990, de 19 de octubre, FJ 2; 40/1997, de 27 de febrero, FJ 2, y 188/2002, de 14 de octubre, FJ 2). Estas resoluciones hacen hincapié en la consideración del juicio oral como momento procesal apto para incorporar el material probatorio idóneo para desvirtuar, en su caso, la presunción de inocencia. Pero también ha de convenirse en que la condición nuclear del juicio oral responde a la necesidad de asegurar que la administración de justicia se dispense bajo el escrutinio público (por todas, en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia de 24 de abril de 2001, B y V v. Reino Unido, § 36). Finalmente, esa misma caracterización axial del juicio oral debe ponerse en contacto directo con la efectividad del principio acusatorio, para cuya garantía se establece la necesidad de atribuir las fases de instrucción y del juicio oral a órganos jurisdiccionales distintos, pues "ha de vedar expresamente la posibilidad de entender del juicio oral, cuyo conocimiento ha de quedar reservado a otro órgano jurisdiccional que no haya efectuado actividad inquisitiva alguna contra el imputado" (entre otras, SSTC 106/1989, de 8 de junio, FJ 2 y 32/1994, de 31 de enero, FJ 3), habida cuenta de que la imparcialidad del órgano jurisdiccional es una exigencia básica del proceso debido, una garantía fundamental en la Administración de Justicia propia de un Estado de Derecho (STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5, donde se sistematiza la doctrina de este Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la materia).

Pues bien, esta posición central del juicio oral en el desarrollo del proceso penal impide admitir que antes de su celebración pueda efectuarse el juicio de aplicabilidad y relevancia de una norma con rango de Ley como presupuesto para el planteamiento de la Cuestión de Inconstitucionalidad. Si así fuera se minusvaloraría su consideración como eje procedimental para el respeto de las garantías y principios constitucionales informadores del proceso penal.

En consecuencia, no cabe admitir que el órgano judicial formule un juicio de aplicabilidad y relevancia de la norma con rango legal de cuya constitucionalidad dice dudar antes de que se desarrolle el instante estelar del proceso penal, en el que han de practicarse, bajo la vigencia de los principios de oralidad, contradicción, inmediación y publicidad, las pruebas que deben acreditar, en su caso, la efectiva realización de los hechos enjuiciados así como la participación en ellos de los acusados, y antes de que las partes deduzcan sus pretensiones. Por lo que la presente cuestión de inconstitucionalidad debe ser asimismo inadmitida por no haberse planteado en un momento procesal en el que quepa entender satisfecho el requisito establecido en el art. 35.2, en relación con el art. 35.1 LOTC, pues no es llegado el momento de apreciar si de la validez de la norma con rango de Ley depende el fallo que haya de dictarse en el proceso penal en curso.

5. Finalmente, en la providencia de 18 de junio de 2002 se advertía sobre la posibilidad de que la presente cuestión resultase notoriamente infundada. Pues bien, a la vista de las alegaciones formuladas por el Fiscal General del Estado en el trámite subsiguiente a dicho proveído, debemos ahora convenir en la concurrencia de dicha causa de inadmisión.

El órgano judicial promotor de la cuestión de inconstitucionalidad duda en esta ocasión de la constitucionalidad de la declaración del Marjal de Pego-Oliva como Parque Natural llevada a cabo por la disposición adicional tercera de la Ley de las Cortes Valencianas 11/1994, de 27 de diciembre, de espacios naturales protegidos, por la insuficiencia de las razones aducidas por el legislador autonómico para hacer uso de la posibilidad excepcional contemplada en el art. 15.2 LCEN, consistente en la declaración de un Espacio Natural Protegido sin la previa aprobación del correspondiente Plan de ordenación de los recursos naturales. Concretamente, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante apunta que las razones de "oportunidad" aducidas en el Preámbulo del mencionado texto legal carecen de consistencia suficiente al efecto, como tampoco la tendría la alusión a la redacción de un Plan de ordenación de los recursos naturales, que sólo fue aprobado en 1999, esto es, cinco años después de la creación legal del Parque Natural.

La cuestión atinente al lapso de tiempo transcurrido desde la declaración del espacio como Parque Natural hasta la aprobación del citado Plan ha sido analizada en el ATC 72/2002, de 23 de abril, FJ 4, en el que dijimos lo siguiente: "Considera (el Juzgado), sin embargo, que la circunstancia de que, en el plazo de un año desde tal declaración, no se haya aprobado el correspondiente Plan de ordenación de los recursos naturales, incumpliendo así las exigencias de la normativa básica estatal, y en concreto del artículo 15.2 de la Ley 4/1989, determina que aquella declaración legal haya incurrido en inconstitucionalidad 'sobrevenida'. Sin embargo, es claro que si, efectivamente, se hubieran incumplido las exigencias de la normativa básica estatal en cuanto a la aprobación en plazo del correspondiente Plan de Ordenación, ello no determinaría per se la inconstitucionalidad de la disposición adicional tercera de la Ley 11/1994 que efectuó la declaración del citado Parque Natural, sino que, en su caso, podría repercutir sobre los efectos que tal declaración produce. En otras palabras, de lo que se trataría es de establecer las consecuencias jurídicas que el eventual incumplimiento de las previsiones de la normativa básica estatal produce, en relación con la circunstancia de que un concreto espacio natural haya sido declarado previamente como Parque Natural, y con los efectos de tal declaración. Pero la determinación de esas consecuencias que, como hemos dicho, en nada afectan a la constitucionalidad de la declaración del Parque Natural o, más precisamente, del precepto legal que realizó tal declaración, no es tarea que corresponda a este Tribunal en el presente proceso constitucional sino, precisamente, en su caso, a los órganos judiciales, en su función de selección, interpretación y aplicación de los preceptos que puedan estar relacionados con la cuestión objeto del proceso ante ellos promovido".

En consecuencia, interesa ahora centrar el análisis en la que podríamos denominar causa de inconstitucionalidad "originaria" de la declaración identificada por el órgano jurisdiccional promotor de la cuestión de inconstitucionalidad. A tal efecto, debemos recordar que el sentido y alcance de lo dispuesto en el art. 15 LCEN ha sido objeto de examen en la STC 163/1995, de 8 de noviembre, FJ 6. Entonces dijimos que este precepto, cuyo carácter básico fue reconocido por la STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 17, contiene un mandato de inseparabilidad entre la calificación de un espacio natural y la elaboración del correspondiente Plan de ordenación de los Recursos Naturales de la zona, estableciéndose como regla general la aprobación previa del Plan y como posibilidad alternativa, "calificada como excepcional", su aprobación sucesiva en el plazo de un año desde la declaración del Parque o Reserva Natural. Para hacer uso de esta posibilidad excepcional es preciso que se cumplan dos condiciones: "que existan razones que así lo justifiquen y que dichas razones se hagan constar expresamente en la norma que los declare".

Ahora bien, advertíamos entonces igualmente que "ni el carácter excepcional de la medida, ni la postergación de los trámites de audiencia e información pública a un momento posterior a la declaración de los Parques y Reservas -aspectos ambos que el legislador estatal ya tuvo presentes, como es obvio, al aprobar el precepto- autorizan a añadir nuevos condicionantes -en este caso, un determinado nivel de suficiencia o adecuación en la explicación de las razones justificadoras de la excepción- a aquellos que puedan desprenderse lógicamente de la norma interpretada en sus propios términos". Y ello porque la relación que se da entre una Ley estatal básica y la Ley autonómica no es en modo alguno equiparable, por la posición que los Parlamentos ocupan en nuestro sistema institucional, con la que se traba entre la Ley y el Reglamento.

La aplicación de estos criterios a la cuestión de inconstitucionalidad ahora planteada conduce a declarar su carácter notoriamente infundado. En el Preámbulo de la Ley de las Cortes Valencianas 11/1994, de 27 de diciembre, deespacios naturales protegidos se da razón de la utilización de esa posibilidad excepcional contemplada en el art. 15.2 LCEN. En concreto, se alude a la oportunidad de declarar el Parque Natural del Marjal de Pego-Oliva "teniendo en cuenta lo avanzado del proceso tendente a la declaración del marjal de Pego-Oliva como espacio natural protegido, proceso que incluye la redacción de un plan de ordenación de recursos naturales".

Sostiene el órgano judicial que esa mera referencia a la "oportunidad" no es razón suficiente para entender satisfecho el requisito de motivación establecido en el art. 15.2 LCEN. Pues bien, sin perjuicio de insistir en que, según subrayamos en la STC 163/1995, FJ 6, de esta norma básica no puede deducirse la existencia de nuevos condicionantes, aquí por referencia a un determinado nivel de suficiencia o adecuación en la explicación de las razones justificadoras de la oportunidad, pues ello afectaría a la posición institucional que tienen reconocida los Parlamentos en nuestro ordenamiento constitucional y a las relaciones entre la Ley básica estatal y las Leyes autonómicas, debemos convenir con el Fiscal General del Estado en que esa alusión a la oportunidad ha de ponerse en relación con el cumplimiento de las normas comunitarias europeas mencionadas en el párrafo anterior del Preámbulo de la Ley autonómica, así como a la previa inclusión del Marjal de Pego-Oliva entre la lista de humedales de importancia internacional, especialmente como hábitats para las aves acuáticas del Convenio de Ramsar (hecho el 2 de febrero de 1971 y ratificado por España mediante Instrumento de 18 de marzo de 1982), llevada a cabo por resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de 4 de noviembre de 1994 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 273, de 15 de noviembre de 1994).

En mérito de lo expuesto, debemos concluir que la duda relativa a la conformidad al art. 149.1.23 CE, en relación con el art. 15.2 LCEN, de la declaración del Parque Natural del Marjal de Pego-Oliva llevada a cabo por la disposición adicional tercera de la Ley de las Cortes Valencianas 11/1994, de 27 de diciembre, de espacios naturales protegidos, resulta notoriamente infundada. Todo ello fundamenta la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por este motivo, expresamente contemplado en el art. 37.1 LOTC.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a veintiséis de noviembre de dos mil dos.

AUTO 239/2002, de 26 de noviembre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:239A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3609-2002, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de León, en relación con el artículo 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, o, alternativamente, la disposición final segunda del Real-Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio.

Cuestión de inconstitucionalidad: acotación de su objeto; juicio de relevancia. Colegios profesionales: personal de la Administración pública. Funcionarios públicos: colegiación obligatoria.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 12 de junio de 2002 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional escrito del Juzgado de lo Social núm. 2 de León, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado de 5 de junio de 2002, por el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León o, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Don Juan Carlos Andrés Roldán y cuarenta y nueve personas más, todas ellas personal estatutario de la Seguridad Social, con la categoría profesional de ATS/DUE, que vienen prestando servicios para el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) en la provincia de León (a partir de 2002 pasan a prestar servicios para la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en virtud del Real Decreto 1480/2001, de 27 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Castilla y León de las funciones y servicios del INSALUD), interpusieron demanda sobre derechos y cantidad contra la referida Entidad Gestora, la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León ante la jurisdicción social, solicitando que, al ser obligatoria su colegiación en el colegio de enfermería para el ejercicio de su profesión, se les reconozca su derecho a que en lo sucesivo las cuotas colegiales sean sufragadas por la Administración sanitaria para la que prestan servicios y se condene a ésta a devolver a cada uno de los demandantes la cantidad de 526,13 €, por las cuotas colegiales correspondientes al cuarto trimestre de 1998 y a los años 1999, 2000 y 2001, abonadas por los demandantes al referido colegio profesional.

b) Sustanciado el procedimiento ante el Juzgado de lo Social núm. 2 de León (autos núm. 177-2002 y 178-2002, acumulados), se celebró el juicio con fecha 9 de mayo de 2002, quedando los autos conclusos para sentencia.

c) Por providencia de 13 de mayo de 2002 el Juzgado acordó, con suspensión del plazo para dictar sentencia, oír a las partes por plazo de diez días, de conformidad con el art. 35.2 LOTC, para que alegasen lo que considerasen conveniente en relación con el posible planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León. Se razona en la providencia que el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974, en la redacción resultante del art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio (que tiene carácter de legislación básica, conforme al art. 149.1, 13 y18, según establece la disposición final segunda del propio Real Decreto-ley 6/2000), establece la exigencia de colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones colegiadas, sin hacer ningún tipo de distinción según se trate de ejercicio profesional libre o por cuenta ajena, para un privado o para una Administración pública. Sin embargo, el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, exime de colegiación a los funcionarios y personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León para el ejercicio de sus funciones administrativas y la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración. La aplicación de este precepto a los demandantes conllevaría la desestimación de su pretensión, pues entonces su colegiación sería voluntaria, de modo que en ningún caso tendría fundamento la indemnización por razón del servicio que solicitan. Ahora bien, el art. 16.2 de la Ley 8/1997 entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales (redactado por el Real Decreto-ley 6/2000), que es norma básica e impone en todo caso la colegiación, por lo que la cuestión se reconduce a dilucidar si el art. 16.2 de la Ley 8/1997 infringe el art. 149.1, 13 y 18 CE.

d) El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones de fecha 30 de mayo de 2002, considerando que no procede el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, toda vez que el art. 16.2 de la Ley 8/1997 no resulta aplicable al caso, ya que se refiere a "los funcionarios y el personal laboral", en tanto que los demandantes no son una cosa ni otra, sino que son personal estatutario de la Seguridad Social, regido por normas propias (Estatuto de personal sanitario no facultativo) y además los destinatarios inmediatos de su actividad profesional de enfermería son los pacientes, no la Administración. Además de no concurrir el juicio de aplicabilidad, el Ministerio Fiscal estima que tampoco concurre el juicio de relevancia, pues, como ya ha declarado el Tribunal Constitucional en SSTC 89/1989, de 11 de mayo y 131/1989, de 19 de julio, en relación con el art. 1.3, inciso final, de la Ley de colegios profesionales, es perfectamente admisible que la exigencia de colegiación obligatoria establecida con carácter general para el ejercicio de las profesiones tituladas ceda o no sea de aplicación en casos en que quienes ejerzan la profesión colegiada lo hagan como funcionarios o en el ámbito exclusivo de la Administración Pública, correspondiendo al legislador y a la Administración Pública, por razón de la relación funcionarial, determinar los supuestos en que cabe excepcionar el requisito de la colegiación obligatoria. Por tanto, no existe la colisión que aprecia el Juzgador entre la norma autonómica cuestionada y la legislación estatal sobre colegios profesionales.

Por su parte, el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en representación del INSALUD y la TGSS, presentó escrito de alegaciones fechado el día 24 de mayo de 2002, mostrando su conformidad con los argumentos expuestos por el Juzgado en sobre la procedencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. En el mismo sentido se pronunció la representación de la Gerencia Regional de Salud.

En fin, la representación de los demandantes presentó su escrito de alegaciones de fecha 22 de mayo de 2002, manifestando que no existe colisión entre la legislación estatal y la autonómica, pues lo que hace el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es eximir de la colegiación al personal funcionario o laboral que presta servicios para la Administración y es ésta el destinatario último de tales servicios, lo que no ocurre en el presente caso, dado que los demandantes son personal estatutario de la Seguridad Social y los destinatarios de sus servicios son los pacientes, por lo que su colegiación resulta obligatoria.

3. Mediante Auto de 5 de junio de 2002, el Juzgado de lo Social núm. 2 de León acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León o, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por presunta vulneración del artículo 149.1, 13 y 18 CE.

El Juzgado fundamenta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en las consideraciones que seguidamente se resumen:

a) En primer término, reitera la argumentación contenida en la providencia de 13 de mayo de 2002 por la que se abrió el trámite de alegaciones a los efectos del art. 35.2 LOTC, concluyendo como entonces que la regla sobre exclusión de colegiación obligatoria de los funcionarios y personal laboral contenida en el art. 16.2 de la Ley 8/1997 entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974 (redactado por el Real Decreto-ley 6/2000), que es norma básica e impone en todo caso la colegiación, por lo que la cuestión se reconduce a dilucidar si el art.16.2 de la Ley 8/1997 infringe el art. 149.1, 13 y 18 CE.

b) En segundo lugar, rechaza expresamente los argumentos opuestos por el Ministerio Fiscal y por los demandantes al planteamiento de la cuestión. Y así, razona que el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es aplicable al personal estatutario de la Seguridad Social que preste servicios en la Administración de Castilla y León; asimismo, que el destinatario de los servicios sanitarios prestados por los actores es la propia Administración, que es quien organiza y retribuye esos servicios, aunque sean los usuarios del sistema público de salud quienes se benefician de tales servicios; y, en fin, que las SSTC 89/1989 y 131/1989 no resuelven la cuestión, y en todo caso, con carácter alternativo, debería ampliarse la cuestión suscitada a dilucidar la constitucionalidad de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, en cuanto determina el carácter de legislación básica del art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales, que establece sin exclusiones la colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones colegiadas, como lo es la de los actores; de este modo si el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales es legislación estatal básica, el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es inconstitucional, por exceder de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación estatal en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas que el Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a esta Comunidad autónoma; por el contrario, si la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000 fuese inconstitucional, no lo sería el art. 16.2 de la Ley 8/1997 y cabría entrar a resolver perfectamente el procedimiento en curso.

4. Mediante providencia de 1 de octubre de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en relación con el cumplimiento de la exigencia del trámite de audiencia (art. 35.2 LOTC) en lo que se refiere a la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, que se cuestiona con carácter alternativo por el órgano judicial proponente, así como por resultar notoriamente infundada la cuestión suscitada (art. 37.1 LOTC), tanto en lo que se refiere al art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, como en lo referido, alternativamente, a la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios.

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 24 de octubre de 2002, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad tanto por defecto en el cumplimiento del trámite de audiencia, como por ausencia del juicio de relevancia y por resultar notoriamente infundada. Señala el Fiscal General del Estado que en la providencia de audiencia a las partes sólo se cuestionaba la inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, mientras que en el Auto de planteamiento de la cuestión se cuestiona alternativamente la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, por lo que respecto de esta disposición se ha omitido totalmente el trámite de audiencia según la doctrina del Tribunal Constitucional (AATC 229/1999 y 31/2001). Además, a juicio del Fiscal General del Estado, tampoco se cumple el juicio de relevancia, ya que el órgano judicial no justifica convincentemente que el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, sea de aplicación al caso, teniendo en cuenta que la exención de colegiación prevista en dicha norma se refiere a los funcionarios y el personal laboral, en tanto que los actores en el proceso a quo son personal estatutario de la Seguridad Social, que quedarían fuera del ámbito de aplicación de dicha ley. En fin, la cuestión planteada resulta notoriamente infundada, según el Fiscal General del Estado, pues las especialidades en materia de colegiación por razón de la relación funcionarial no aparecen reguladas en el art. 3.2 de la Ley 2/1974, de 12 de febrero, de colegios profesionales (que es el precepto al que da nueva redacción el art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio), sino en su art. 1.3, que mantiene la misma redacción que le diera la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de normas reguladoras de los colegios profesionales ("Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionarial"), precepto éste cuya constitucionalidad fue declarada por STC 131/1989. La modificación del art. 3.2 de la Ley 2/1974 llevada a cabo por el art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000 (cuya disposición final segunda le otorga carácter básico conforme al art. 149.1, 13 y 18 CE) se limita a establecer el sistema de colegiación única, suprimiendo la necesidad de colegiación en los distintos colegios territoriales, materia que la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León regula en su art. 17. El órgano judicial proponente no explica en qué medida el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León afecta a las competencias estatales ni mucho menos argumenta su sorprendente formulación alternativa, por lo que la cuestión carece de todo fundamento.

6. El tenor literal del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, es el siguiente: "Para el ejercicio en Castilla y León de cualquier profesión colegiada será necesario pertenecer al colegio correspondiente.

Los funcionarios y el personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León no necesitarán estar colegiados para el ejercicio de sus funciones administrativas, ni para la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración".

Por su parte, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, establece los títulos competenciales en los que se fundamenta el mismo y concretamente, por lo que a la presente cuestión afecta, que "Lo dispuesto en el capítulo II del Título IV del presente Real Decreto-ley tiene el carácter de legislación básica dictada al amparo del art. 149.1.13 y 18 de la Constitución". En el capítulo señalado se encuentra un único artículo, el art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000, de modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los colegios profesionales. En concreto, se modifica el primer párrafo del apartado 2 del art. 3 de esta Ley, que queda redactado de la siguiente forma: "Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al colegio correspondiente. Cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado, sin que pueda exigirse por los colegios en cuyo ámbito territorial no radique dicho domicilio habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los Estatutos Generales o, en su caso, los autonómicos puedan establecer la obligación de los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación de comunicar a los colegios distintos a los de su inscripción la actuación en su ámbito territorial."

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Social núm. 2 de León plantea, por medio de Auto de 5 de junio de 2002, la posible inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León o, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE.

Entiende el Juzgado que la regla sobre exclusión de colegiación obligatoria de los funcionarios y personal laboral contenida en el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es aplicable al personal estatutario de la Seguridad Social que preste servicios en la Administración de Castilla y León y entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974 (redactado por el Real Decreto-ley 6/2000), que es norma básica e impone en todo caso la colegiación, de modo que el art. 16.2 de la Ley 8/1997 sería inconstitucional, por exceder de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación estatal en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas; de no ser así, plantea alternativamente la inconstitucionalidad de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000.

El Fiscal General del Estado interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad tanto por defecto en el cumplimiento del trámite de audiencia, como por ausencia del juicio de relevancia y por resultar notoriamente infundada.

2. Es necesario recordar una vez más que el art. 37.1 LOTC habilita a este Tribunal a rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales. Entre las citadas condiciones procesales debe incluirse el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, previsto en el art. 35.2 de la misma Ley, para que puedan alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El citado trámite, como hemos indicado en anteriores ocasiones, tiene el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como es el abrir un proceso de inconstitucionalidad y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso; se trata, por lo tanto, de un requisito de todo punto inexcusable, cuya eventual omisión constituiría un defecto en el modo de proposición de la cuestión que permitiría, tras el trámite de admisión previsto en el art. 37.1 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y AATC 136/1995, de 9 de mayo, FJ único; 152/2000, de 13 de junio, FJ 2; 265/2000, de 14 de noviembre, FJ 2 y 199/2001, de 4 de julio, FJ 1, entre otros muchos).

En el presente caso el requisito de la previa audiencia de las partes acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35.2 LOTC) no ha sido cumplido correctamente, como advierte el Fiscal General del Estado en sus alegaciones. En efecto, la providencia de 13 de mayo de 2002 por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal incurre en un defecto formal que, no siendo de los que abocarían a la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, sí posee relevancia a los efectos de precisar el alcance de la cuestión misma (STC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2 y ATC 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 1). Mientras que en la providencia sólo se cuestionaba la inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE, en el Auto de planteamiento de la cuestión se cuestiona también, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por lo que respecto de esta disposición se ha omitido totalmente el trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC.

Con arreglo a nuestra doctrina, debe existir identidad entre aquellos criterios constitucionales que el órgano judicial proponente de la cuestión de inconstitucionalidad emplea para formular sus dudas a las partes en el proceso y a este Tribunal, y aquellos respecto de los cuales esas mismas partes han tenido oportunidad de conocer, proponer y de alegar sobre su pertinencia en el trámite preliminar de audiencia impuesto por el art. 35.2 LOTC. Por consiguiente, dado que las partes no han podido conocer ni pronunciarse sobre la eventual inconstitucionalidad de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, no puede ser ésta tenida en cuenta para la resolución de la presente cuestión de inconstitucionalidad (STC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2 y ATC 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 1).

3. Centrado así el objeto de la cuestión en la supuesta inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE, procede examinar a continuación si respecto de esta cuestión se ha cumplido el requisito referido a la formulación del juicio de relevancia, para abordar seguidamente si resulta fundada y justifica su admisión a trámite.

Pues bien, la exigencia de justificar la medida en que la decisión del proceso depende de la validez de la norma cuestionada (art. 35.2 LOTC), es decir, el requisito conocido como juicio de relevancia, puede considerarse satisfecha en el presente caso. Según ha afirmado reiteradamente este Tribunal, el juicio de relevancia es el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada, cuyo control ha de ser flexible para no incurrir en la suplantación de funciones que primaria y privativamente corresponden a los órganos judiciales (por todas, SSTC 203/1998, de 15 de octubre, FJ 2 y 67/2002, de 21 de marzo, FJ 2). En el presente asunto de la fundamentación del Auto de planteamiento de la cuestión se deduce que el órgano judicial ha justificado que la validez constitucional de la norma legal cuestionada (el art. 16.2 de la Ley castellanoleonesa 8/1997) es determinante del fallo que deba dictar, pues la pretensión formulada por los actores en el proceso a quo parte del presupuesto de que su colegiación profesional es obligatoria para ejercer sus funciones como personal sanitario de la Seguridad Social, por lo que si se entendiese que su colegiación es voluntaria, en aplicación de lo dispuesto en el art. 16.2 de la Ley castellanoleonesa 8/1997 (sobre cuya aplicabilidad a los actores por su condición de personal estatutario de la Seguridad Social el Juzgado no tiene dudas), la pretensión debería decaer. No siendo irrazonable esta interpretación, y habida cuenta de nuestra doctrina acerca del juicio de relevancia a que antes hemos hecho referencia, debemos rechazar esta tacha de procedibilidad que opone el Fiscal General del Estado en sus alegaciones.

4. Sin perjuicio de lo expuesto, ha de darse la razón al Fiscal General del Estado en cuanto a que la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León resulta notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC).

En efecto, conviene precisar que la exigencia de colegiación para el ejercicio de las profesiones colegiadas que se contiene en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales 2/1974, de 13 de febrero, en la redacción dada a este precepto por el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, ya se contenía en la redacción original de dicha Ley. La modificación introducida por el art. 39 del citado Real Decreto-ley 6/2000 (norma que tiene carácter de legislación básica dictada al amparo del art. 149.1.13 y 18 CE, según establece la disposición final segunda del propio Real Decreto- ley) en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales se refiere exclusivamente al establecimiento de la colegiación única cuando una determinada profesión se organice por colegios territoriales, de modo que no cabe exigir habilitación específica para el ejercicio de una profesión colegiada en Comunidad autónoma o provincia distinta de aquélla en la que se está colegiado, como hasta entonces era obligado. Debiendo recordarse, por lo demás, que sobre la regla de la colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones colegiadas contenida en el art. 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales de 1974 ya se ha pronunciado este Tribunal en la STC 89/1989, de 11 de mayo, para declarar que es conforme a la Constitución. En el fundamento jurídico 8 de la STC 89/1989, con cita de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se señala que "...La colegiación obligatoria, como requisito exigido por la Ley para el ejercicio de la profesión, no constituye una vulneración del principio y derecho de libertad asociativa, activa o pasiva, ni tampoco un obstáculo para la elección profesional (art. 35 CE), dada la habilitación concedida al legislador por el art. 36. Pudo, por tanto, dicho legislador establecerla lícitamente, en razón a los intereses públicos vinculados al ejercicio de determinadas profesiones, como pudo no hacerlo si la configuración, esencia y fines de los colegios fueran otros, acomodando requisitos y fines, estructura y exigencia garantizadoras, de acuerdo con el art. 36, y, por lo demás, con la naturaleza de los colegios...".

Asimismo es pertinente recordar, como señala el Fiscal General del Estado, que junto a la regla general de colegiación obligatoria establecida en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales, el art. 1.3 de la misma Ley, en la redacción resultante de la Ley 74/1978, de 26 de diciembre (y que no resulta afectado por la reforma introducida por el citado Real Decreto-ley 6/2000), se refiere a los fines esenciales de los colegios profesionales "sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionarial", inciso este último que permite la posibilidad de excluir la colegiación obligatoria cuando se realice por funcionarios o personal al servicio de las Administraciones Públicas, y cuya legitimidad constitucional ha corroborado nuestra doctrina: SSTC 69/1985, de 30 de mayo, FJ 2, 131/1989, de 17 de julio, FJ 2 y 194/1998, de 1 de octubre, FJ 3. De acuerdo con esta doctrina, "es perfectamente admisible que las exigencias establecidas con carácter general, como es el requisito de la colegiación obligatoria, cedan o no sean de aplicación en casos..., de que quienes ejerzan la profesión colegiada lo hagan únicamente como funcionarios o en el ámbito exclusivo de la Administración Pública, sin pretender ejercer privadamente la actividad profesional, con lo cual "viene a privarse de razón de ser al sometimiento a una organización colegial justificada en los demás casos" (STC 69/1985, FJ 2); en tal supuesto, la Administración asumiría directamente la tutela de los fines públicos concurrentes en el ejercicio de las profesiones colegiadas que, con carácter general, se encomiendan a los colegios profesionales. Corresponde, pues, al legislador y a la Administración Pública, por razón de la relación funcionarial, determinar, con carácter general, en qué supuestos y condiciones, por tratarse de un ejercicio profesional al servicio de la propia Administración e integrado en una organización administrativa con su inseparable carácter público, excepcionalmente dicho requisito, con el consiguiente sometimiento a la ordenación y disciplina colegiales, no haya de exigirse, por no ser la obligación que impone proporcionada al fin tutelado" (STC 131/1989, FJ 4).

El órgano judicial proponente de la cuestión se limita a señalar que el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, en cuanto exime a los funcionarios y al personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León del requisito de la colegiación para el ejercicio de sus funciones administrativas y para la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración, entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales 2/1974 (redactado por el Real Decreto-ley 6/2000), que es norma estatal básica conforme al art. 149.1, 13 y 18 CE (según establece la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000) e impone en todo caso la colegiación. Este razonamiento, además de partir de un presupuesto erróneo, como lo es la afirmación de que la normativa estatal no admite excepción alguna en punto a la obligatoriedad de la colegiación (obviando el art. 1.3 de la propia Ley 2/1974, de colegios profesionales y nuestra doctrina al respecto, antes citada), no explica en qué medida el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León afecta a las competencias estatales en materia de colegios profesionales (art. 149.1.18 y SSTC 20/1988, de 18 de febrero, FFJJ 3 y 4, y 330/1994, de 15 de diciembre, FJ 9), al igual que tampoco argumenta el órgano judicial su formulación alternativa referida a la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, por lo que en todo caso procede la inadmisión a trámite de la cuestión por carecer notoriamente de fundamento.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a veintiséis de noviembre de dos mil dos.

AUTO 240/2002, de 26 de noviembre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:240A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3699-2002, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de León, en relación con el artículo 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, o, alternativamente, la disposición final segunda del Real-Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio.

Cuestión de inconstitucionalidad: reitera el ATC 239/2002.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 14 de junio de 2002 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito del Juzgado de lo Social núm. 2 de León, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado de 6 de junio de 2002, por el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León o, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Doña Mª Ángeles García González y treinta y una personas más, todas ellas personal estatutario de la Seguridad Social, con la categoría profesional de ATS/DUE, que vienen prestando servicios para el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) en la provincia de León (a partir de 2002 pasan a prestar servicios para la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en virtud del Real Decreto 1480/2001, de 27 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Castilla y León de las funciones y servicios del INSALUD), interpusieron demanda sobre derechos y cantidad contra la referida Entidad Gestora, la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León ante la jurisdicción social, solicitando que, al ser obligatoria su colegiación en el colegio de enfermería para el ejercicio de su profesión, se les reconozca su derecho a que en lo sucesivo las cuotas colegiales sean sufragadas por la Administración sanitaria para la que prestan servicios y se condene a ésta a devolver a cada uno de los demandantes la cantidad de 526,13 €, por las cuotas colegiales correspondientes al cuarto trimestre de 1998 y a los años 1999, 2000 y 2001, abonadas por los demandantes al referido colegio profesional.

b) Sustanciado el procedimiento ante el Juzgado de lo Social núm. 2 de León (autos núm. 257-2002), se celebró el juicio con fecha 16 de mayo de 2002, quedando los autos conclusos para sentencia.

c) Por providencia de 16 de mayo de 2002 el Juzgado acordó, con suspensión del plazo para dictar sentencia, oír a las partes por plazo de diez días, de conformidad con el art. 35.2 LOTC, para que alegasen lo que considerasen conveniente en relación con el posible planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León. Se razona en la providencia que el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974, en la redacción resultante del art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio (que tiene carácter de legislación básica, conforme al art. 149.1, 13 y 18, según establece la disposición final segunda del propio Real Decreto-ley 6/2000), establece la exigencia de colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones colegiadas, sin hacer ningún tipo de distinción según se trate de ejercicio profesional libre o por cuenta ajena, para un privado o para una Administración pública. Sin embargo, el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, exime de colegiación a los funcionarios y personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León para el ejercicio de sus funciones administrativas y la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración. La aplicación de este precepto a los demandantes conllevaría la desestimación de su pretensión, pues entonces su colegiación sería voluntaria, de modo que en ningún caso tendría fundamento la indemnización por razón del servicio que solicitan. Ahora bien, el art. 16.2 de la Ley 8/1997 entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales (redactado por el Real Decreto-ley 6/2000), que es norma básica e impone en todo caso la colegiación, por lo que la cuestión se reconduce a dilucidar si el art.16.2 de la Ley 8/1997 infringe el art. 149.1, 13 y 18 CE.

d) El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones de fecha 30 de mayo de 2002, considerando que no procede el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, toda vez que el art. 16.2 de la Ley 8/1997 no resulta aplicable al caso, ya que se refiere a "los funcionarios y el personal laboral", en tanto que los demandantes no son una cosa ni otra, sino que son personal estatutario de la Seguridad Social, regido por normas propias (Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo) y además los destinatarios inmediatos de su actividad profesional de enfermería son los pacientes, no la Administración. Además de no concurrir el juicio de aplicabilidad, el Ministerio Fiscal estima que tampoco concurre el juicio de relevancia, pues, como ya ha declarado el Tribunal Constitucional en SSTC 89/1989, de 11 de mayo y 131/1989, de 19 de julio, en relación con el art. 1.3, inciso final, de la Ley de colegios profesionales, es perfectamente admisible que la exigencia de colegiación obligatoria establecida con carácter general para el ejercicio de las profesiones tituladas ceda o no sea de aplicación en casos en que quienes ejerzan la profesión colegiada lo hagan como funcionarios o en el ámbito exclusivo de la Administración Pública, correspondiendo al legislador y a la Administración Pública, por razón de la relación funcionarial, determinar los supuestos en que cabe excepcionar el requisito de la colegiación obligatoria. Por tanto, no existe la colisión que aprecia el Juzgador entre la norma autonómica cuestionada y la legislación estatal sobre colegios profesionales.

Por su parte, el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en representación del INSALUD y la TGSS, presentó escrito de alegaciones fechado el día 24 de mayo de 2002, mostrando su conformidad con los argumentos expuestos por el Juzgado en sobre la procedencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. En el mismo sentido se pronunció la representación de la Gerencia Regional de Salud.

En fin, la representación de los demandantes presentó su escrito de alegaciones de fecha 27 de mayo de 2002, manifestando que no existe colisión entre la legislación estatal y la autonómica, pues lo que hace el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es eximir de la colegiación al personal funcionario o laboral que presta servicios para la Administración y es ésta el destinatario último de tales servicios, lo que no ocurre en el presente caso, dado que los demandantes son personal estatutario de la Seguridad Social y los destinatarios de sus servicios son los pacientes, por lo que su colegiación resulta obligatoria.

3. Mediante Auto de 6 de junio de 2002, el Juzgado de lo Social núm. 2 de León acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León o, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por presunta vulneración del artículo 149.1, 13 y 18 CE.

El Juzgado fundamenta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en las consideraciones que seguidamente se resumen:

a) En primer término, reitera la argumentación contenida en la providencia de 16 de mayo de 2002 por la que se abrió el trámite de alegaciones a los efectos del art. 35.2 LOTC, concluyendo como entonces que la regla sobre exclusión de colegiación obligatoria de los funcionarios y personal laboral contenida en el art. 16.2 de la Ley 8/1997 entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974 (redactado por el Real Decreto-ley 6/2000), que es norma básica e impone en todo caso la colegiación, por lo que la cuestión se reconduce a dilucidar si el art.16.2 de la Ley 8/1997 infringe el art. 149.1, 13 y 18 CE.

b) En segundo lugar, rechaza expresamente los argumentos opuestos por el Ministerio Fiscal y por los demandantes al planteamiento de la cuestión. Y así razona que el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es aplicable al personal estatutario de la Seguridad Social que preste servicios en la Administración de Castilla y León; asimismo, que el destinatario de los servicios sanitarios prestados por los actores es la propia Administración, que es quien organiza y retribuye esos servicios, aunque sean los usuarios del sistema público de salud quienes se benefician de tales servicios; y, en fin, que las SSTC 89/1989 y 131/1989 no resuelven la cuestión, y en todo caso, con carácter alternativo, debería ampliarse la cuestión suscitada a dilucidar la constitucionalidad de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, en cuanto determina el carácter de legislación básica del art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales, que establece sin exclusiones la colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones colegiadas, como lo es la de los actores; de este modo si el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales es legislación estatal básica, el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es inconstitucional, por exceder de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación estatal en materia de Colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas que el Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a esta Comunidad Autónoma; por el contrario, si la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000 fuese inconstitucional, no lo sería el art. 16.2 de la Ley 8/1997 y cabría entrar a resolver perfectamente el procedimiento en curso.

4. Mediante providencia de 1 de octubre de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en relación con el cumplimiento de la exigencia del trámite de audiencia (art. 35.2 LOTC) en lo que se refiere a la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, que se cuestiona con carácter alternativo por el órgano judicial proponente, así como por resultar notoriamente infundada la cuestión suscitada (art. 37.1 LOTC), tanto en lo que se refiere al art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, como en lo referido, alternativamente, a la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios .

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 24 de octubre de 2002, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad tanto por defecto en el cumplimiento del trámite de audiencia, como por ausencia del juicio de relevancia y por resultar notoriamente infundada. Señala el Fiscal General del Estado que en la providencia de audiencia a las partes sólo se cuestionaba la inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, mientras que en el Auto de planteamiento de la cuestión se cuestiona alternativamente la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, por lo que respecto de esta disposición se ha omitido totalmente el trámite de audiencia según la doctrina del Tribunal Constitucional (AATC 229/1999 y 31/2001). Además, a juicio del Fiscal General del Estado tampoco se cumple el juicio de relevancia, ya que el órgano judicial no justifica convincentemente que el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, sea de aplicación al caso, teniendo en cuenta que la exención de colegiación prevista en dicha norma se refiere a los funcionarios y el personal laboral, en tanto que los actores en el proceso a quo son personal estatutario de la Seguridad Social, que quedarían fuera del ámbito de aplicación de dicha ley. En fin, la cuestión planteada resulta notoriamente infundada, según el Fiscal General del Estado, pues las especialidades en materia de colegiación por razón de la relación funcionarial no aparecen reguladas en el art. 3.2 de la Ley 2/1974, de 12 de febrero, de colegios profesionales (que es el precepto al que da nueva redacción el art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio), sino en su art. 1.3, que mantiene la misma redacción que le diera la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de normas reguladoras de los colegios profesionales ("Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionarial"), precepto éste cuya constitucionalidad fue declarada por STC 131/1989. La modificación del art. 3.2 de la Ley 2/1974 llevada a cabo por el art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000 (cuya disposición final segunda le otorga carácter básico conforme al art. 149.1, 13 y 18 CE) se limita a establecer el sistema de colegiación única, suprimiendo la necesidad de colegiación en los distintos Colegios territoriales, materia que la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León regula en su art. 17. El órgano judicial proponente no explica en qué medida el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León afecta a las competencias estatales ni mucho menos argumenta su sorprendente formulación alternativa, por lo que la cuestión carece de todo fundamento.

6. El tenor literal del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, es el siguiente: "Para el ejercicio en Castilla y León de cualquier profesión colegiada será necesario pertenecer al Colegio correspondiente.

Los funcionarios y el personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León no necesitarán estar colegiados para el ejercicio de sus funciones administrativas, ni para la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración".

Por su parte, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, establece los títulos competenciales en los que se fundamenta el mismo y concretamente, por lo que a la presente cuestión afecta, que "Lo dispuesto en el capítulo II del Título IV del presente Real Decreto-ley tiene el carácter de legislación básica dictada al amparo del art. 149.1.13 y 18 de la Constitución". En el capítulo señalado se encuentra un único artículo, el art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000, de modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los colegios profesionales. En concreto, se modifica el primer párrafo del apartado 2 del art. 3 de esta Ley, que queda redactado de la siguiente forma: "Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente. Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado, sin que pueda exigirse por los Colegios en cuyo ámbito territorial no radique dicho domicilio habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los Estatutos Generales o, en su caso, los autonómicos puedan establecer la obligación de los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación de comunicar a los Colegios distintos a los de su inscripción la actuación en su ámbito territorial."

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Social núm. 2 de León plantea, por medio de Auto de 6 de junio de 2002, la posible inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León o, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE.

Entiende el Juzgado que la regla sobre exclusión de colegiación obligatoria de los funcionarios y personal laboral contenida en el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es aplicable al personal estatutario de la Seguridad Social que preste servicios en la Administración de Castilla y León y entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974 (redactado por el Real Decreto-ley 6/2000), que es norma básica e impone en todo caso la colegiación, de modo que el art. 16.2 de la Ley 8/1997 sería inconstitucional, por exceder de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación estatal en materia de Colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas; de no ser así plantea alternativamente la inconstitucionalidad de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000.

El Fiscal General del Estado interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad tanto por defecto en el cumplimiento del trámite de audiencia, como por ausencia del juicio de relevancia y por resultar notoriamente infundada.

2. Es necesario recordar una vez más que el art. 37.1 LOTC habilita a este Tribunal a rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales. Entre las citadas condiciones procesales debe incluirse el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, previsto en el art. 35.2 de la misma Ley, para que puedan alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El citado trámite, como hemos indicado en anteriores ocasiones, tiene el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como es el abrir un proceso de inconstitucionalidad y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso; se trata, por lo tanto, de un requisito de todo punto inexcusable, cuya eventual omisión constituiría un defecto en el modo de proposición de la cuestión que permitiría, tras el trámite de admisión previsto en el art. 37.1 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y AATC 136/1995, de 9 de mayo, FJ único; 152/2000, de 13 de junio, FJ 2; 265/2000, de 14 de noviembre, FJ 2 y 199/2001, de 4 de julio, FJ 1, entre otros muchos).

En el presente caso el requisito de la previa audiencia de las partes acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35.2 LOTC) no ha sido cumplido correctamente, como advierte el Fiscal General del Estado en sus alegaciones. En efecto, la providencia de 16 de mayo de 2002 por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal incurre en un defecto formal, que no siendo de los que abocarían a la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, sí posee relevancia a los efectos de precisar el alcance de la cuestión misma (STC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2 y ATC 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 1). Mientras que en la providencia sólo se cuestionaba la inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE, en el Auto de planteamiento de la cuestión se cuestiona también, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por lo que respecto de esta disposición se ha omitido totalmente el trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC.

Con arreglo a nuestra doctrina, debe existir identidad entre aquellos criterios constitucionales que el órgano judicial proponente de la cuestión de inconstitucionalidad emplea para formular sus dudas a las partes en el proceso y a este Tribunal, y aquellos respecto de los cuales esas mismas partes han tenido oportunidad de conocer, proponer y de alegar sobre su pertinencia en el trámite preliminar de audiencia impuesto por el art. 35.2 LOTC. Por consiguiente, dado que las partes no han podido conocer ni pronunciarse sobre la eventual inconstitucionalidad de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, no puede ser ésta tenida en cuenta para la resolución de la presente cuestión de inconstitucionalidad (STC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2 y ATC 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 1).

3. Centrado así el objeto de la cuestión en la supuesta inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE, procede examinar a continuación si respecto de esta cuestión se ha cumplido el requisito referido a la formulación del juicio de relevancia, para abordar seguidamente si resulta fundada a efectos de su admisión a trámite.

Pues bien, la exigencia de justificar la medida en que la decisión del proceso depende de la validez de la norma cuestionada (art. 35.2 LOTC), es decir, el requisito conocido como juicio de relevancia, puede considerarse satisfecha en el presente caso. Según ha afirmado reiteradamente este Tribunal, el juicio de relevancia es el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada, cuyo control ha de ser flexible para no incurrir en la suplantación de funciones que primaria y privativamente corresponden a los órganos judiciales (por todas, SSTC 203/1998, de 15 de octubre, FJ 2 y 67/2002, de 21 de marzo, FJ 2). En el presente asunto de la fundamentación del Auto de planteamiento de la cuestión se deduce que el órgano judicial ha justificado que la validez constitucional de la norma legal cuestionada (el art. 16.2 de la Ley castellanoleonesa 8/1997) es determinante del fallo que deba dictar, pues la pretensión formulada por los actores en el proceso a quo parte del presupuesto de que su colegiación profesional es obligatoria para ejercer sus funciones como personal sanitario de la Seguridad Social, por lo que si se entendiese que su colegiación es voluntaria, en aplicación de lo dispuesto en el art. 16.2 de la Ley castellanoleonesa 8/1997 (sobre cuya aplicabilidad a los actores por su condición de personal estatutario de la Seguridad Social el Juzgado no tiene dudas), la pretensión debería decaer. No siendo irrazonable esta interpretación, y habida cuenta de nuestra doctrina acerca del juicio de relevancia a que antes hemos hecho referencia, debemos rechazar esta tacha de procedibilidad que opone el Fiscal General del Estado en sus alegaciones.

4. Sin perjuicio de lo expuesto, ha de darse la razón al Fiscal General del Estado en cuanto a que la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León resulta notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC).

En efecto, conviene precisar que la exigencia de colegiación para el ejercicio de las profesiones colegiadas que se contiene en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales 2/1974, de 13 de febrero, en la redacción dada a este precepto por el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, ya se contenía en la redacción original de dicha Ley. La modificación introducida por el art. 39 del citado Real Decreto-ley 6/2000 (norma que tiene carácter de legislación básica dictada al amparo del art. 149.1.13 y 18 CE, según establece la disposición final segunda del propio Real Decreto- ley) en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales se refiere exclusivamente al establecimiento de la colegiación única cuando una determinada profesión se organice por Colegios territoriales, de modo que no cabe exigir habilitación específica para el ejercicio de una profesión colegiada en Comunidad autónoma o provincia distinta de aquélla en la que se está colegiado, como hasta entonces era obligado. Debiendo recordarse, por lo demás, que sobre la regla de la colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones colegiadas contenida en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974 ya se ha pronunciado este Tribunal en STC 89/1989, de 11 de mayo, para declarar que es conforme a la Constitución. En el FJ 8 de la STC 89/1989, con cita de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se señala que "...La colegiación obligatoria, como requisito exigido por la Ley para el ejercicio de la profesión, no constituye una vulneración del principio y derecho de libertad asociativa, activa o pasiva, ni tampoco un obstáculo para la elección profesional (art. 35 CE), dada la habilitación concedida al legislador por el art. 36. Pudo, por tanto, dicho legislador establecerla lícitamente, en razón a los intereses públicos vinculados al ejercicio de determinadas profesiones, como pudo no hacerlo si la configuración, esencia y fines de los Colegios fueran otros, acomodando requisitos y fines, estructura y exigencia garantizadoras, de acuerdo con el art. 36, y, por lo demás, con la naturaleza de los Colegios...".

Asimismo es pertinente recordar, como señala el Fiscal General del Estado, que junto a la regla general de colegiación obligatoria establecida en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales, el art. 1.3 de la misma Ley, en la redacción resultante de la Ley 74/1978, de 26 de diciembre (y que no resulta afectado por la reforma introducida por el citado Real Decreto-ley 6/2000), se refiere a los fines esenciales de los colegios profesionales "sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionarial", inciso éste último que permite la posibilidad de excluir la colegiación obligatoria cuando se realice por funcionarios o personal al servicio de las Administraciones Públicas, y cuya legitimidad constitucional ha corroborado nuestra doctrina: SSTC 69/1985, de 30 de mayo, FJ 2, 131/1989, de 17 de julio, FJ 2 y 194/1998, de 1 de octubre, FJ 3. De acuerdo con esta doctrina, "es perfectamente admisible que las exigencias establecidas con carácter general, como es el requisito de la colegiación obligatoria, cedan o no sean de aplicación en casos..., de que quienes ejerzan la profesión colegiada lo hagan únicamente como funcionarios o en el ámbito exclusivo de la Administración Pública, sin pretender ejercer privadamente la actividad profesional, con lo cual "viene a privarse de razón de ser al sometimiento a una organización colegial justificada en los demás casos" (STC 69/1985, fundamento jurídico 2.º); en tal supuesto, la Administración asumiría directamente la tutela de los fines públicos concurrentes en el ejercicio de las profesiones colegiadas que, con carácter general, se encomiendan a los colegios profesionales. Corresponde, pues, al legislador y a la Administración Pública, por razón de la relación funcionarial, determinar, con carácter general, en qué supuestos y condiciones, por tratarse de un ejercicio profesional al servicio de la propia Administración e integrado en una organización administrativa con su inseparable carácter público, excepcionalmente dicho requisito, con el consiguiente sometimiento a la ordenación y disciplina colegiales, no haya de exigirse, por no ser la obligación que impone proporcionada al fin tutelado" (STC 131/1989, FJ 4).

El órgano judicial proponente de la cuestión se limita a señalar que el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, en cuanto exime a los funcionarios y al personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León del requisito de la colegiación para el ejercicio de sus funciones administrativas y para la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración, entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales 2/1974 (redactado por el Real Decreto-ley 6/2000), que es norma estatal básica conforme al art. 149.1, 13 y 18 CE (según establece la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000) e impone en todo caso la colegiación. Este razonamiento, además de partir de un presupuesto erróneo, como lo es la afirmación de que la normativa estatal no admite excepción alguna en punto a la obligatoriedad de la colegiación (obviando el art. 1.3 de la propia Ley 2/1974, de colegios profesionales y nuestra doctrina al respecto, antes citada), no explica en qué medida el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León afecta a las competencias estatales en materia de Colegios profesionales (art. 149.1.18 y SSTC 20/1988, de 18 de febrero, FFJJ 3 y 4, y 330/1994, de 15 de diciembre, FJ 9), al igual que tampoco argumenta el órgano judicial su formulación alternativa referida a la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, por lo que en todo caso procede la inadmisión a trámite de la cuestión por carecer notoriamente de fundamento.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a veintiséis de noviembre de dos mil dos.

AUTO 241/2002, de 26 de noviembre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:241A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3933-2002, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de León, en relación con el artículo 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, o, alternativamente, la disposición final segunda del Real-Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio.

Cuestión de inconstitucionalidad: reitera el ATC 239/2002.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 25 de junio de 2002 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito del Juzgado de lo Social núm. 2 de León, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado de 18 de junio de 2002, por el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León o, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Doña Mª Cruz Álvarez Blanco y veinticuatro personas más, todas ellas personal estatutario de la Seguridad Social, con la categoría profesional de ATS/DUE, que vienen prestando servicios para el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) en la provincia de León (a partir de 2002 pasan a prestar servicios para la Comunidad autónoma de Castilla y León, en virtud del Real Decreto 1480/2001, de 27 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad autónoma de Castilla y León de las funciones y servicios del INSALUD), interpusieron demanda sobre derechos y cantidad contra la referida Entidad Gestora, la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León ante la jurisdicción social, solicitando que, al ser obligatoria su colegiación en el colegio de enfermería para el ejercicio de su profesión, se les reconozca su derecho a que en lo sucesivo las cuotas colegiales sean sufragadas por la Administración sanitaria para la que prestan servicios y se condene a ésta a devolver a cada uno de los demandantes la cantidad de 526,13 €, por las cuotas colegiales correspondientes al cuarto trimestre de 1998 y a los años 1999, 2000 y 2001, abonadas por los demandantes al referido Colegio profesional.

b) Sustanciado el procedimiento ante el Juzgado de lo Social núm. 2 de León (autos núm. 179-2002 a 203-2002, acumulados), se celebró el juicio con fecha 23 de mayo de 2002, quedando los autos conclusos para Sentencia.

c) Por providencia de 23 de mayo de 2002 el Juzgado acordó, con suspensión del plazo para dictar sentencia, oír a las partes por plazo de diez días, de conformidad con el art. 35.2 LOTC, para que alegasen lo que considerasen conveniente en relación con el posible planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León. Se razona en la providencia que el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974, en la redacción resultante del art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio (que tiene carácter de legislación básica, conforme al art. 149.1, 13 y 18, según establece la disposición final segunda del propio Real Decreto-ley 6/2000), establece la exigencia de colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones colegiadas, sin hacer ningún tipo de distinción según se trate de ejercicio profesional libre o por cuenta ajena, para un privado o para una Administración pública. Sin embargo, el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, exime de colegiación a los funcionarios y personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León para el ejercicio de sus funciones administrativas y la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración. La aplicación de este precepto a los demandantes conllevaría la desestimación de su pretensión, pues entonces su colegiación sería voluntaria, de modo que en ningún caso tendría fundamento la indemnización por razón del servicio que solicitan. Ahora bien, el art. 16.2 de la Ley 8/1997 entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales (redactado por el Real Decreto-ley 6/2000), que es norma básica e impone en todo caso la colegiación, por lo que la cuestión se reconduce a dilucidar si el art.16.2 de la Ley 8/1997 infringe el art. 149.1, 13 y 18 CE.

d) El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones de fecha 10 de junio de 2002, considerando que no procede el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, toda vez que el art. 16.2 de la Ley 8/1997 no resulta aplicable al caso, ya que se refiere a "los funcionarios y el personal laboral", en tanto que los demandantes no son una cosa ni otra, sino que son personal estatutario de la Seguridad Social, regido por normas propias (Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo) y además los destinatarios inmediatos de su actividad profesional de enfermería son los pacientes, no la Administración. Además de no concurrir el juicio de aplicabilidad, el Ministerio Fiscal estima que tampoco concurre el juicio de relevancia, pues, como ya ha declarado el Tribunal Constitucional en SSTC 89/1989, de 11 de mayo y 131/1989, de 19 de julio, en relación con el art. 1.3, inciso final, de la Ley de colegios profesionales, es perfectamente admisible que la exigencia de colegiación obligatoria establecida con carácter general para el ejercicio de las profesiones tituladas ceda o no sea de aplicación en casos en que quienes ejerzan la profesión colegiada lo hagan como funcionarios o en el ámbito exclusivo de la Administración Pública, correspondiendo al legislador y a la Administración Pública, por razón de la relación funcionarial, determinar los supuestos en que cabe excepcionar el requisito de la colegiación obligatoria. Por tanto, no existe la colisión que aprecia el Juzgador entre la norma autonómica cuestionada y la legislación estatal sobre Colegios profesionales.

Por su parte, el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en representación del INSALUD y la TGSS, presentó escrito de alegaciones fechado el día 28 de mayo de 2002, mostrando su conformidad con los argumentos expuestos por el Juzgado en sobre la procedencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. En el mismo sentido se pronunció la representación de la Gerencia Regional de Salud.

En fin, la representación de los demandantes presentó su escrito de alegaciones de fecha 11 de junio de 2002, manifestando que no existe colisión entre la legislación estatal y la autonómica, pues lo que hace el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es eximir de la colegiación al personal funcionario o laboral que presta servicios para la Administración y es ésta el destinatario último de tales servicios, lo que no ocurre en el presente caso, dado que los demandantes son personal estatutario de la Seguridad Social y los destinatarios de sus servicios son los pacientes, por lo que su colegiación resulta obligatoria.

3. Mediante Auto de 18 de junio de 2002, el Juzgado de lo Social núm. 2 de León acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León o, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por presunta vulneración del artículo 149.1, 13 y 18 CE.

El Juzgado fundamenta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en las consideraciones que seguidamente se resumen:

a) En primer término, reitera la argumentación contenida en la providencia de 23 de mayo de 2002 por la que se abrió el trámite de alegaciones a los efectos del art. 35.2 LOTC, concluyendo como entonces que la regla sobre exclusión de colegiación obligatoria de los funcionarios y personal laboral contenida en el art. 16.2 de la Ley 8/1997 entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974 (redactado por el Real Decreto-ley 6/2000), que es norma básica e impone en todo caso la colegiación, por lo que la cuestión se reconduce a dilucidar si el art.16.2 de la Ley 8/1997 infringe el art. 149.1, 13 y 18 CE.

b) En segundo lugar, rechaza expresamente los argumentos opuestos por el Ministerio Fiscal y por los demandantes al planteamiento de la cuestión. Y así razona que el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es aplicable al personal estatutario de la Seguridad Social que preste servicios en la Administración de Castilla y León; asimismo, que el destinatario de los servicios sanitarios prestados por los actores es la propia Administración, que es quien organiza y retribuye esos servicios, aunque sean los usuarios del sistema público de salud quienes se benefician de tales servicios; y, en fin, que las SSTC 89/1989 y 131/1989 no resuelven la cuestión, y en todo caso, con carácter alternativo, debería ampliarse la cuestión suscitada a dilucidar la constitucionalidad de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, en cuanto determina el carácter de legislación básica del art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales, que establece sin exclusiones la colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones colegiadas, como lo es la de los actores; de este modo si el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales es legislación estatal básica, el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es inconstitucional, por exceder de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación estatal en materia de Colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas que el Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a esta Comunidad autónoma; por el contrario, si la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000 fuese inconstitucional, no lo sería el art. 16.2 de la Ley 8/1997 y cabría entrar a resolver perfectamente el procedimiento en curso.

4. Mediante providencia de 1 de octubre de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en relación con el cumplimiento de la exigencia del trámite de audiencia (art. 35.2 LOTC) en lo que se refiere a la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, que se cuestiona con carácter alternativo por el órgano judicial proponente, así como por resultar notoriamente infundada la cuestión suscitada (art. 37.1 LOTC), tanto en lo que se refiere al art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, como en lo referido, alternativamente, a la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios.

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 24 de octubre de 2002, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad tanto por defecto en el cumplimiento del trámite de audiencia, como por ausencia del juicio de relevancia y por resultar notoriamente infundada. Señala el Fiscal General del Estado que en la providencia de audiencia a las partes sólo se cuestionaba la inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, mientras que en el Auto de planteamiento de la cuestión se cuestiona alternativamente la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, por lo que respecto de esta disposición se ha omitido totalmente el trámite de audiencia según la doctrina del Tribunal Constitucional (AATC 229/1999 y 31/2001). Además, a juicio del Fiscal General del Estado tampoco se cumple el juicio de relevancia, ya que el órgano judicial no justifica convincentemente que el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, sea de aplicación al caso, teniendo en cuenta que la exención de colegiación prevista en dicha norma se refiere a los funcionarios y el personal laboral, en tanto que los actores en el proceso a quo son personal estatutario de la Seguridad Social, que quedarían fuera del ámbito de aplicación de dicha ley. En fin, la cuestión planteada resulta notoriamente infundada, según el Fiscal General del Estado, pues las especialidades en materia de colegiación por razón de la relación funcionarial no aparecen reguladas en el art. 3.2 de la Ley 2/1974, de 12 de febrero, de colegios profesionales (que es el precepto al que da nueva redacción el art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio), sino en su art. 1.3, que mantiene la misma redacción que le diera la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de normas reguladoras de los colegios profesionales ("Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionarial"), precepto éste cuya constitucionalidad fue declarada por STC 131/1989. La modificación del art. 3.2 de la Ley 2/1974 llevada a cabo por el art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000 (cuya disposición final segunda le otorga carácter básico conforme al art. 149.1, 13 y 18 CE) se limita a establecer el sistema de colegiación única, suprimiendo la necesidad de colegiación en los distintos colegios territoriales, materia que la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León regula en su art. 17. El órgano judicial proponente no explica en qué medida el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León afecta a las competencias estatales ni mucho menos argumenta su sorprendente formulación alternativa, por lo que la cuestión carece de todo fundamento.

6. El tenor literal del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, es el siguiente: "Para el ejercicio en Castilla y León de cualquier profesión colegiada será necesario pertenecer al colegio correspondiente.

Los funcionarios y el personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León no necesitarán estar colegiados para el ejercicio de sus funciones administrativas, ni para la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración".

Por su parte, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, establece los títulos competenciales en los que se fundamenta el mismo y concretamente, por lo que a la presente cuestión afecta, que "Lo dispuesto en el capítulo II del Título IV del presente Real Decreto-ley tiene el carácter de legislación básica dictada al amparo del art. 149.1.13 y 18 de la Constitución". En el capítulo señalado se encuentra un único artículo, el art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000, de modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los colegios profesionales. En concreto, se modifica el primer párrafo del apartado 2 del art. 3 de esta Ley, que queda redactado de la siguiente forma: "Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente. Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado, sin que pueda exigirse por los Colegios en cuyo ámbito territorial no radique dicho domicilio habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los Estatutos Generales o, en su caso, los autonómicos puedan establecer la obligación de los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación de comunicar a los Colegios distintos a los de su inscripción la actuación en su ámbito territorial."

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Social núm. 2 de León plantea, por medio de Auto de 18 de junio de 2002, la posible inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León o, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE.

Entiende el Juzgado que la regla sobre exclusión de colegiación obligatoria de los funcionarios y personal laboral contenida en el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es aplicable al personal estatutario de la Seguridad Social que preste servicios en la Administración de Castilla y León y entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974 (redactado por el Real Decreto-Ley 6/2000), que es norma básica e impone en todo caso la colegiación, de modo que el art. 16.2 de la Ley 8/1997 sería inconstitucional, por exceder de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación estatal en materia de Colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas; de no ser así plantea alternativamente la inconstitucionalidad de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000.

El Fiscal General del Estado interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad tanto por defecto en el cumplimiento del trámite de audiencia, como por ausencia del juicio de relevancia y por resultar notoriamente infundada.

2. Es necesario recordar una vez más que el art. 37.1 LOTC habilita a este Tribunal a rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales. Entre las citadas condiciones procesales debe incluirse el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, previsto en el art. 35.2 de la misma Ley, para que puedan alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El citado trámite, como hemos indicado en anteriores ocasiones, tiene el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como es el abrir un proceso de inconstitucionalidad y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso; se trata, por lo tanto, de un requisito de todo punto inexcusable, cuya eventual omisión constituiría un defecto en el modo de proposición de la cuestión que permitiría, tras el trámite de admisión previsto en el art. 37.1 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y AATC 136/1995, de 9 de mayo, FJ único; 152/2000, de 13 de junio, FJ 2; 265/2000, de 14 de noviembre, FJ 2 y 199/2001, de 4 de julio, FJ 1, entre otros muchos).

En el presente caso el requisito de la previa audiencia de las partes acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35.2 LOTC) no ha sido cumplido correctamente, como advierte el Fiscal General del Estado en sus alegaciones. En efecto, la providencia de 23 de mayo de 2002 por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal incurre en un defecto formal, que no siendo de los que abocarían a la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, sí posee relevancia a los efectos de precisar el alcance de la cuestión misma (STC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2 y ATC 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 1). Mientras que en la providencia sólo se cuestionaba la inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE, en el Auto de planteamiento de la cuestión se cuestiona también, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por lo que respecto de esta disposición se ha omitido totalmente el trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC.

Con arreglo a nuestra doctrina, debe existir identidad entre aquellos criterios constitucionales que el órgano judicial proponente de la cuestión de inconstitucionalidad emplea para formular sus dudas a las partes en el proceso y a este Tribunal, y aquellos respecto de los cuales esas mismas partes han tenido oportunidad de conocer, proponer y de alegar sobre su pertinencia en el trámite preliminar de audiencia impuesto por el art. 35.2 LOTC. Por consiguiente, dado que las partes no han podido conocer ni pronunciarse sobre la eventual inconstitucionalidad de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, no puede ser ésta tenida en cuenta para la resolución de la presente cuestión de inconstitucionalidad (STC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2 y ATC 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 1).

3. Centrado así el objeto de la cuestión en la supuesta inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE, procede examinar a continuación si respecto de esta cuestión se ha cumplido el requisito referido a la formulación del juicio de relevancia, para abordar seguidamente si resulta fundada y justifica su admisión a trámite.

Pues bien, la exigencia de justificar la medida en que la decisión del proceso depende de la validez de la norma cuestionada (art. 35.2 LOTC), es decir, el requisito conocido como juicio de relevancia, puede considerarse satisfecha en el presente caso. Según ha afirmado reiteradamente este Tribunal, el juicio de relevancia es el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada, cuyo control ha de ser flexible para no incurrir en la suplantación de funciones que primaria y privativamente corresponden a los órganos judiciales (por todas, SSTC 203/1998, de 15 de octubre, FJ 2 y 67/2002, de 21 de marzo, FJ 2). En el presente asunto de la fundamentación del Auto de planteamiento de la cuestión se deduce que el órgano judicial ha justificado que la validez constitucional de la norma legal cuestionada (el art. 16.2 de la Ley castellanoleonesa 8/1997) es determinante del fallo que deba dictar, pues la pretensión formulada por los actores en el proceso a quo parte del presupuesto de que su colegiación profesional es obligatoria para ejercer sus funciones como personal sanitario de la Seguridad Social, por lo que si se entendiese que su colegiación es voluntaria, en aplicación de lo dispuesto en el art. 16.2 de la Ley castellanoleonesa 8/1997 (sobre cuya aplicabilidad a los actores por su condición de personal estatutario de la Seguridad Social el Juzgado no tiene dudas), la pretensión debería decaer. No siendo irrazonable esta interpretación, y habida cuenta de nuestra doctrina acerca del juicio de relevancia a que antes hemos hecho referencia, debemos rechazar esta tacha de procedibilidad que opone el Fiscal General del Estado en sus alegaciones.

4. Sin perjuicio de lo expuesto, ha de darse la razón al Fiscal General del Estado en cuanto a que la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León resulta notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC).

En efecto, conviene precisar que la exigencia de colegiación para el ejercicio de las profesiones colegiadas que se contiene en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales 2/1974, de 13 de febrero, en la redacción dada a este precepto por el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, ya se contenía en la redacción original de dicha Ley. La modificación introducida por el art. 39 del citado Real Decreto-ley 6/2000 (norma que tiene carácter carácter de legislación básica dictada al amparo del art. 149.1.13 y 18 CE, según establece la disposición final segunda del propio Real Decreto-ley) en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales se refiere exclusivamente al establecimiento de la colegiación única cuando una determinada profesión se organice por Colegios territoriales, de modo que no cabe exigir habilitación específica para el ejercicio de una profesión colegiada en Comunidad autónoma o provincia distinta de aquélla en la que se está colegiado, como hasta entonces era obligado. Debiendo recordarse, por lo demás, que sobre la regla de la colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones colegiadas contenida en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974 ya se ha pronunciado este Tribunal en STC 89/1989, de 11 de mayo, para declarar que es conforme a la Constitución. En el FJ 8 de la STC 89/1989, con cita de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se señala que "...La colegiación obligatoria, como requisito exigido por la Ley para el ejercicio de la profesión, no constituye una vulneración del principio y derecho de liberad asociativa, activa o pasiva, ni tampoco un obstáculo para la elección profesional (art. 35 CE), dada la habilitación concedida al legislador por el art. 36. Pudo, por tanto, dicho legislador establecerla lícitamente, en razón a los intereses públicos vinculados al ejercicio de determinadas profesiones, como pudo no hacerlo si la configuración, esencia y fines de los Colegios fueran otros, acomodando requisitos y fines, estructura y exigencia garantizadoras, de acuerdo con el art. 36, y, por lo demás, con la naturaleza de los Colegios...".

Asimismo es pertinente recordar, como señala el Fiscal General del Estado, que junto a la regla general de colegiación obligatoria establecida en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales, el art. 1.3 de la misma Ley, en la redacción resultante de la Ley 74/1978, de 26 de diciembre (y que no resulta afectado por la reforma introducida por el citado Real Decreto-Ley 6/2000), se refiere a los fines esenciales de los colegios profesionales "sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionarial", inciso éste último que permite la posibilidad de excluir la colegiación obligatoria cuando se realice por funcionarios o personal al servicio de las Administraciones Públicas, y cuya legitimidad constitucional ha corroborado nuestra doctrina: SSTC 69/1985, de 30 de mayo, FJ 2, 131/1989, de 17 de julio, FJ 2 y 194/1998, de 1 de octubre, FJ 3. De acuerdo con esta doctrina, "es perfectamente admisible que las exigencias establecidas con carácter general, como es el requisito de la colegiación obligatoria, cedan o no sean de aplicación en casos..., de que quienes ejerzan la profesión colegiada lo hagan únicamente como funcionarios o en el ámbito exclusivo de la Administración Pública, sin pretender ejercer privadamente la actividad profesional, con lo cual "viene a privarse de razón de ser al sometimiento a una organización colegial justificada en los demás casos" (STC 69/1985, fundamento jurídico 2.º); en tal supuesto, la Administración asumiría directamente la tutela de los fines públicos concurrentes en el ejercicio de las profesiones colegiadas que, con carácter general, se encomiendan a los colegios profesionales. Corresponde, pues, al legislador y a la Administración Pública, por razón de la relación funcionarial, determinar, con carácter general, en qué supuestos y condiciones, por tratarse de un ejercicio profesional al servicio de la propia Administración e integrado en una organización administrativa con su inseparable carácter público, excepcionalmente dicho requisito, con el consiguiente sometimiento a la ordenación y disciplina colegiales, no haya de exigirse, por no ser la obligación que impone proporcionada al fin tutelado" (STC 131/1989, FJ 4).

El órgano judicial proponente de la cuestión se limita a señalar que el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, en cuanto exime a los funcionarios y al personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León del requisito de la colegiación para el ejercicio de sus funciones administrativas y para la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración, entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales 2/1974 (redactado por el Real Decreto-ley 6/2000), que es norma estatal básica conforme al art. 149.1, 13 y 18 CE (según establece la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000) e impone en todo caso la colegiación. Este razonamiento, además de partir de un presupuesto erróneo, como lo es la afirmación de que la normativa estatal no admite excepción alguna en punto a la obligatoriedad de la colegiación (obviando el art. 1.3 de la propia Ley 2/1974, de colegios profesionales y nuestra doctrina al respecto, antes citada), no explica en qué medida el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León afecta a las competencias estatales en materia de colegios profesionales (art. 149.1.18 y SSTC 20/1988, de 18 de febrero, FFJJ 3 y 4, y 330/1994, de 15 de diciembre, FJ 9), al igual que tampoco argumenta el órgano judicial su formulación alternativa referida a la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, por lo que en todo caso procede la inadmisión a trámite de la cuestión por carecer notoriamente de fundamento.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a veintiséis de noviembre de dos mil dos.

AUTO 242/2002, de 26 de noviembre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:242A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3934-2002, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de León, en relación con el artículo 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, o, alternativamente, la disposición final segunda del Real-Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio.

Cuestión de inconstitucionalidad: reitera el ATC 239/2002.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 25 de junio de 2002 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito del Juzgado de lo Social núm. 2 de León, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado de 18 de junio de 2002, por el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León o, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Doña Rosa Mª González Simón y trece personas más, todas ellas personal estatutario de la Seguridad Social, con la categoría profesional de ATS/DUE, que vienen prestando servicios para el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) en la provincia de León (a partir de 2002 pasan a prestar servicios para la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en virtud del Real Decreto 1480/2001, de 27 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Castilla y León de las funciones y servicios del INSALUD), interpusieron demanda sobre derechos y cantidad contra la referida Entidad Gestora, la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León ante la jurisdicción social, solicitando que, al ser obligatoria su colegiación en el colegio de enfermería para el ejercicio de su profesión, se les reconozca su derecho a que en lo sucesivo las cuotas colegiales sean sufragadas por la Administración sanitaria para la que prestan servicios y se condene a ésta a devolver a cada uno de los demandantes la cantidad de 526,13 €, por las cuotas colegiales correspondientes al cuarto trimestre de 1998 y a los años 1999, 2000 y 2001, abonadas por los demandantes al referido olegio profesional.

b) Sustanciado el procedimiento ante el Juzgado de lo Social núm. 2 de León (autos núm. 216-2002 a 228-2002 y 250-2002, acumulados), se celebró el juicio con fecha 23 de mayo de 2002, quedando los autos conclusos para sentencia.

c) Por providencia de 23 de mayo de 2002 el Juzgado acordó, con suspensión del plazo para dictar sentencia, oír a las partes por plazo de diez días, de conformidad con el art. 35.2 LOTC, para que alegasen lo que considerasen conveniente en relación con el posible planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León. Se razona en la providencia que el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974, en la redacción resultante del art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio (que tiene carácter de legislación básica, conforme al art. 149.1, 13 y18, según establece la disposición final segunda del propio Real Decreto-ley 6/2000), establece la exigencia de colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones colegiadas, sin hacer ningún tipo de distinción según se trate de ejercicio profesional libre o por cuenta ajena, para un privado o para una Administración pública. Sin embargo, el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, exime de colegiación a los funcionarios y personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León para el ejercicio de sus funciones administrativas y la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración. La aplicación de este precepto a los demandantes conllevaría la desestimación de su pretensión, pues entonces su colegiación sería voluntaria, de modo que en ningún caso tendría fundamento la indemnización por razón del servicio que solicitan. Ahora bien, el art. 16.2 de la Ley 8/1997 entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales (redactado por el Real Decreto-ley 6/2000), que es norma básica e impone en todo caso la colegiación, por lo que la cuestión se reconduce a dilucidar si el art.16.2 de la Ley 8/1997 infringe el art. 149.1, 13 y 18 CE.

d) El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones de fecha 6 de junio de 2002, considerando que no procede el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, toda vez que el art. 16.2 de la Ley 8/1997 no resulta aplicable al caso, ya que se refiere a "los funcionarios y el personal laboral", en tanto que los demandantes no son una cosa ni otra, sino que son personal estatutario de la Seguridad Social, regido por normas propias (Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo) y además los destinatarios inmediatos de su actividad profesional de enfermería son los pacientes, no la Administración. Además de no concurrir el juicio de aplicabilidad, el Ministerio Fiscal estima que tampoco concurre el juicio de relevancia, pues, como ya ha declarado el Tribunal Constitucional en SSTC 89/1989, de 11 de mayo y 131/1989, de 19 de julio, en relación con el art. 1.3, inciso final, de la Ley de colegios profesionales, es perfectamente admisible que la exigencia de colegiación obligatoria establecida con carácter general para el ejercicio de las profesiones tituladas ceda o no sea de aplicación en casos en que quienes ejerzan la profesión colegiada lo hagan como funcionarios o en el ámbito exclusivo de la Administración Pública, correspondiendo al legislador y a la Administración Pública, por razón de la relación funcionarial, determinar los supuestos en que cabe excepcionar el requisito de la colegiación obligatoria. Por tanto, no existe la colisión que aprecia el Juzgador entre la norma autonómica cuestionada y la legislación estatal sobre colegios profesionales.

Por su parte, el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en representación del INSALUD y la TGSS, presentó escrito de alegaciones fechado el día 28 de mayo de 2002, mostrando su conformidad con los argumentos expuestos por el Juzgado en sobre la procedencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. En el mismo sentido se pronunció la representación de la Gerencia Regional de Salud.

En fin, la representación de los demandantes presentó su escrito de alegaciones de fecha 11 de junio de 2002, manifestando que no existe colisión entre la legislación estatal y la autonómica, pues lo que hace el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es eximir de la colegiación al personal funcionario o laboral que presta servicios para la Administración y es ésta el destinatario último de tales servicios, lo que no ocurre en el presente caso, dado que los demandantes son personal estatutario de la Seguridad Social y los destinatarios de sus servicios son los pacientes, por lo que su colegiación resulta obligatoria.

3. Mediante Auto de 18 de junio de 2002, el Juzgado de lo Social núm. 2 de León acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León o, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por presunta vulneración del artículo 149.1, 13 y 18 CE.

El Juzgado fundamenta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en las consideraciones que seguidamente se resumen:

a) En primer término, reitera la argumentación contenida en la providencia de 23 de mayo de 2002 por la que se abrió el trámite de alegaciones a los efectos del art. 35.2 LOTC, concluyendo como entonces que la regla sobre exclusión de colegiación obligatoria de los funcionarios y personal laboral contenida en el art. 16.2 de la Ley 8/1997 entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974 (redactado por el Real Decreto-ley 6/2000), que es norma básica e impone en todo caso la colegiación, por lo que la cuestión se reconduce a dilucidar si el art.16.2 de la Ley 8/1997 infringe el art. 149.1, 13 y 18 CE.

b) En segundo lugar, rechaza expresamente los argumentos opuestos por el Ministerio Fiscal y por los demandantes al planteamiento de la cuestión. Y así razona que el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es aplicable al personal estatutario de la Seguridad Social que preste servicios en la Administración de Castilla y León; asimismo, que el destinatario de los servicios sanitarios prestados por los actores es la propia Administración, que es quien organiza y retribuye esos servicios, aunque sean los usuarios del sistema público de salud quienes se benefician de tales servicios; y, en fin, que las SSTC 89/1989 y 131/1989 no resuelven la cuestión, y en todo caso, con carácter alternativo, debería ampliarse la cuestión suscitada a dilucidar la constitucionalidad de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, en cuanto determina el carácter de legislación básica del art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales, que establece sin exclusiones la colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones colegiadas, como lo es la de los actores; de este modo si el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales es legislación estatal básica, el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es inconstitucional, por exceder de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación estatal en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas que el Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a esta Comunidad Autónoma; por el contrario, si la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000 fuese inconstitucional, no lo sería el art. 16.2 de la Ley 8/1997 y cabría entrar a resolver perfectamente el procedimiento en curso.

4. Mediante providencia de 1 de octubre de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en relación con el cumplimiento de la exigencia del trámite de audiencia (art. 35.2 LOTC) en lo que se refiere a la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, que se cuestiona con carácter alternativo por el órgano judicial proponente, así como por resultar notoriamente infundada la cuestión suscitada (art. 37.1 LOTC), tanto en lo que se refiere al art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, como en lo referido, alternativamente, a la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios.

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 24 de octubre de 2002, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad tanto por defecto en el cumplimiento del trámite de audiencia, como por ausencia del juicio de relevancia y por resultar notoriamente infundada. Señala el Fiscal General del Estado que en la providencia de audiencia a las partes sólo se cuestionaba la inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, mientras que en el Auto de planteamiento de la cuestión se cuestiona alternativamente la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, por lo que respecto de esta disposición se ha omitido totalmente el trámite de audiencia según la doctrina del Tribunal Constitucional (AATC 229/1999 y 31/2001). Además, a juicio del Fiscal General del Estado tampoco se cumple el juicio de relevancia, ya que el órgano judicial no justifica convincentemente que el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, sea de aplicación al caso, teniendo en cuenta que la exención de colegiación prevista en dicha norma se refiere a los funcionarios y el personal laboral, en tanto que los actores en el proceso a quo son personal estatutario de la Seguridad Social, que quedarían fuera del ámbito de aplicación de dicha ley. En fin, la cuestión planteada resulta notoriamente infundada, según el Fiscal General del Estado, pues las especialidades en materia de colegiación por razón de la relación funcionarial no aparecen reguladas en el art. 3.2 de la Ley 2/1974, de 12 de febrero, de colegios profesionales (que es el precepto al que da nueva redacción el art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio), sino en su art. 1.3, que mantiene la misma redacción que le diera la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de normas reguladoras de los colegios profesionales ("Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionarial"), precepto éste cuya constitucionalidad fue declarada por STC 131/1989. La modificación del art. 3.2 de la Ley 2/1974 llevada a cabo por el art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000 (cuya disposición final segunda le otorga carácter básico conforme al art. 149.1, 13 y 18 CE) se limita a establecer el sistema de colegiación única, suprimiendo la necesidad de colegiación en los distintos colegios territoriales, materia que la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León regula en su art. 17. El órgano judicial proponente no explica en qué medida el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León afecta a las competencias estatales ni mucho menos argumenta su sorprendente formulación alternativa, por lo que la cuestión carece de todo fundamento.

6. El tenor literal del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, es el siguiente: "Para el ejercicio en Castilla y León de cualquier profesión colegiada será necesario pertenecer al Colegio correspondiente.

Los funcionarios y el personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León no necesitarán estar colegiados para el ejercicio de sus funciones administrativas, ni para la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración".

Por su parte, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, establece los títulos competenciales en los que se fundamenta el mismo y concretamente, por lo que a la presente cuestión afecta, que "Lo dispuesto en el capítulo II del Título IV del presente Real Decreto-ley tiene el carácter de legislación básica dictada al amparo del art. 149.1.13 y 18 de la Constitución". En el capítulo señalado se encuentra un único artículo, el art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000, de modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los colegios profesionales. En concreto, se modifica el primer párrafo del apartado 2 del art. 3 de esta Ley, que queda redactado de la siguiente forma: "Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente. Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado, sin que pueda exigirse por los Colegios en cuyo ámbito territorial no radique dicho domicilio habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los Estatutos Generales o, en su caso, los autonómicos puedan establecer la obligación de los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación de comunicar a los Colegios distintos a los de su inscripción la actuación en su ámbito territorial."

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Social núm. 2 de León plantea, por medio de Auto de 18 de junio de 2002, la posible inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León o, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE.

Entiende el Juzgado que la regla sobre exclusión de colegiación obligatoria de los funcionarios y personal laboral contenida en el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es aplicable al personal estatutario de la Seguridad Social que preste servicios en la Administración de Castilla y León y entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974 (redactado por el Real Decreto-Ley 6/2000), que es norma básica e impone en todo caso la colegiación, de modo que el art. 16.2 de la Ley 8/1997 sería inconstitucional, por exceder de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación estatal en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas; de no ser así plantea alternativamente la inconstitucionalidad de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000.

El Fiscal General del Estado interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad tanto por defecto en el cumplimiento del trámite de audiencia, como por ausencia del juicio de relevancia y por resultar notoriamente infundada.

2. Es necesario recordar una vez más que el art. 37.1 LOTC habilita a este Tribunal a rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales. Entre las citadas condiciones procesales debe incluirse el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, previsto en el art. 35.2 de la misma Ley, para que puedan alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El citado trámite, como hemos indicado en anteriores ocasiones, tiene el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como es el abrir un proceso de inconstitucionalidad y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso; se trata, por lo tanto, de un requisito de todo punto inexcusable, cuya eventual omisión constituiría un defecto en el modo de proposición de la cuestión que permitiría, tras el trámite de admisión previsto en el art. 37.1 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y AATC 136/1995, de 9 de mayo, FJ único; 152/2000, de 13 de junio, FJ 2; 265/2000, de 14 de noviembre, FJ 2 y 199/2001, de 4 de julio, FJ 1, entre otros muchos).

En el presente caso el requisito de la previa audiencia de las partes acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35.2 LOTC) no ha sido cumplido correctamente, como advierte el Fiscal General del Estado en sus alegaciones. En efecto, la providencia de 23 de mayo de 2002 por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal incurre en un defecto formal, que no siendo de los que abocarían a la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, sí posee relevancia a los efectos de precisar el alcance de la cuestión misma (STC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2 y ATC 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 1). Mientras que en la providencia sólo se cuestionaba la inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE, en el Auto de planteamiento de la cuestión se cuestiona también, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por lo que respecto de esta disposición se ha omitido totalmente el trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC.

Con arreglo a nuestra doctrina, debe existir identidad entre aquellos criterios constitucionales que el órgano judicial proponente de la cuestión de inconstitucionalidad emplea para formular sus dudas a las partes en el proceso y a este Tribunal, y aquellos respecto de los cuales esas mismas partes han tenido oportunidad de conocer, proponer y de alegar sobre su pertinencia en el trámite preliminar de audiencia impuesto por el art. 35.2 LOTC. Por consiguiente, dado que las partes no han podido conocer ni pronunciarse sobre la eventual inconstitucionalidad de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, no puede ser ésta tenida en cuenta para la resolución de la presente cuestión de inconstitucionalidad (STC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2 y ATC 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 1).

3. Centrado así el objeto de la cuestión en la supuesta inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE, procede examinar a continuación si respecto de esta cuestión se ha cumplido el requisito referido a la formulación del juicio de relevancia, para abordar seguidamente si resulta fundada y justifica su admisión a trámite.

Pues bien, la exigencia de justificar la medida en que la decisión del proceso depende de la validez de la norma cuestionada (art. 35.2 LOTC), es decir, el requisito conocido como juicio de relevancia, puede considerarse satisfecha en el presente caso. Según ha afirmado reiteradamente este Tribunal, el juicio de relevancia es el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada, cuyo control ha de ser flexible para no incurrir en la suplantación de funciones que primaria y privativamente corresponden a los órganos judiciales (por todas, SSTC 203/1998, de 15 de octubre, FJ 2 y 67/2002, de 21 de marzo, FJ 2). En el presente asunto de la fundamentación del Auto de planteamiento de la cuestión se deduce que el órgano judicial ha justificado que la validez constitucional de la norma legal cuestionada (el art. 16.2 de la Ley castellanoleonesa 8/1997) es determinante del fallo que deba dictar, pues la pretensión formulada por los actores en el proceso a quo parte del presupuesto de que su colegiación profesional es obligatoria para ejercer sus funciones como personal sanitario de la Seguridad Social, por lo que si se entendiese que su colegiación es voluntaria, en aplicación de lo dispuesto en el art. 16.2 de la Ley castellanoleonesa 8/1997 (sobre cuya aplicabilidad a los actores por su condición de personal estatutario de la Seguridad Social el Juzgado no tiene dudas), la pretensión debería decaer. No siendo irrazonable esta interpretación, y habida cuenta de nuestra doctrina acerca del juicio de relevancia a que antes hemos hecho referencia, debemos rechazar esta tacha de procedibilidad que opone el Fiscal General del Estado en sus alegaciones.

4. Sin perjuicio de lo expuesto, ha de darse la razón al Fiscal General del Estado en cuanto a que la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León resulta notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC).

En efecto, conviene precisar que la exigencia de colegiación para el ejercicio de las profesiones colegiadas que se contiene en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales 2/1974, de 13 de febrero, en la redacción dada a este precepto por el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, ya se contenía en la redacción original de dicha Ley. La modificación introducida por el art. 39 del citado Real Decreto-ley 6/2000 (norma que tiene carácter de legislación básica dictada al amparo del art. 149.1.13 y 18 CE, según establece la disposición final segunda del propio Real Decreto- ley) en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales se refiere exclusivamente al establecimiento de la colegiación única cuando una determinada profesión se organice por Colegios territoriales, de modo que no cabe exigir habilitación específica para el ejercicio de una profesión colegiada en Comunidad autónoma o provincia distinta de aquélla en la que se está colegiado, como hasta entonces era obligado. Debiendo recordarse, por lo demás, que sobre la regla de la colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones colegiadas contenida en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974 ya se ha pronunciado este Tribunal en STC 89/1989, de 11 de mayo, para declarar que es conforme a la Constitución. En el fundamento jurídico 8 de la STC 89/1989, con cita de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se señala que "...La colegiación obligatoria, como requisito exigido por la Ley para el ejercicio de la profesión, no constituye una vulneración del principio y derecho de libertad asociativa, activa o pasiva, ni tampoco un obstáculo para la elección profesional (art. 35 CE), dada la habilitación concedida al legislador por el art. 36. Pudo, por tanto, dicho legislador establecerla lícitamente, en razón a los intereses públicos vinculados al ejercicio de determinadas profesiones, como pudo no hacerlo si la configuración, esencia y fines de los colegios fueran otros, acomodando requisitos y fines, estructura y exigencia garantizadoras, de acuerdo con el art. 36, y, por lo demás, con la naturaleza de los Colegios...".

Asimismo es pertinente recordar, como señala el Fiscal General del Estado, que junto a la regla general de colegiación obligatoria establecida en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales, el art. 1.3 de la misma Ley, en la redacción resultante de la Ley 74/1978, de 26 de diciembre (y que no resulta afectado por la reforma introducida por el citado Real Decreto-ley 6/2000), se refiere a los fines esenciales de los colegios profesionales "sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionarial", inciso éste último que permite la posibilidad de excluir la colegiación obligatoria cuando se realice por funcionarios o personal al servicio de las Administraciones Públicas, y cuya legitimidad constitucional ha corroborado nuestra doctrina: SSTC 69/1985, de 30 de mayo, FJ 2, 131/1989, de 17 de julio, FJ 2 y 194/1998, de 1 de octubre, FJ 3. De acuerdo con esta doctrina, "es perfectamente admisible que las exigencias establecidas con carácter general, como es el requisito de la colegiación obligatoria, cedan o no sean de aplicación en casos..., de que quienes ejerzan la profesión colegiada lo hagan únicamente como funcionarios o en el ámbito exclusivo de la Administración Pública, sin pretender ejercer privadamente la actividad profesional, con lo cual "viene a privarse de razón de ser al sometimiento a una organización colegial justificada en los demás casos" (STC 69/1985, fundamento jurídico 2); en tal supuesto, la Administración asumiría directamente la tutela de los fines públicos concurrentes en el ejercicio de las profesiones colegiadas que, con carácter general, se encomiendan a los colegios profesionales. Corresponde, pues, al legislador y a la Administración Pública, por razón de la relación funcionarial, determinar, con carácter general, en qué supuestos y condiciones, por tratarse de un ejercicio profesional al servicio de la propia Administración e integrado en una organización administrativa con su inseparable carácter público, excepcionalmente dicho requisito, con el consiguiente sometimiento a la ordenación y disciplina colegiales, no haya de exigirse, por no ser la obligación que impone proporcionada al fin tutelado" (STC 131/1989, FJ 4).

El órgano judicial proponente de la cuestión se limita a señalar que el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, en cuanto exime a los funcionarios y al personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León del requisito de la colegiación para el ejercicio de sus funciones administrativas y para la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración, entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales 2/1974 (redactado por el Real Decreto-ley 6/2000), que es norma estatal básica conforme al art. 149.1, 13 y 18 CE (según establece la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000) e impone en todo caso la colegiación. Este razonamiento, además de partir de un presupuesto erróneo, como lo es la afirmación de que la normativa estatal no admite excepción alguna en punto a la obligatoriedad de la colegiación (obviando el art. 1.3 de la propia Ley 2/1974, de colegios profesionales y nuestra doctrina al respecto, antes citada), no explica en qué medida el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León afecta a las competencias estatales en materia de colegios profesionales (art. 149.1.18 y SSTC 20/1988, de 18 de febrero, FFJJ 3 y 4, y 330/1994, de 15 de diciembre, FJ 9), al igual que tampoco argumenta el órgano judicial su formulación alternativa referida a la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, por lo que en todo caso procede la inadmisión a trámite de la cuestión por carecer notoriamente de fundamento.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a veintiséis de noviembre de dos mil dos.

AUTO 243/2002, de 26 de noviembre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:243A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 4152-2002, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de León, en relación con el artículo 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, o, alternativamente, la disposición final segunda del Real-Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio.

Cuestión de inconstitucionalidad: reitera el ATC 239/2002.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 4 de julio de 2002 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito del Juzgado de lo Social núm. 2 de León al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, Auto del referido Juzgado, de 28 de junio de 2002, por el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León o, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Doña Dominica López Flores y quince personas más, todas ellas personal estatutario de la Seguridad Social, con la categoría profesional de ATS/DUE, que vienen prestando servicios para el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) en la provincia de León (a partir de 2002 pasaron a prestar servicios para la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en virtud del Real Decreto 1480/2001, de 27 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Castilla y León de las funciones y servicios del INSALUD), interpusieron demanda sobre derechos y cantidad contra la referida entidad gestora, la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León ante la jurisdicción social, solicitando que, al ser obligatoria su colegiación en el colegio de enfermería para el ejercicio de su profesión, se les reconozca su derecho a que en lo sucesivo las cuotas colegiales sean sufragadas por la Administración sanitaria para la que prestan servicios y se condene a ésta a devolver a cada uno de los demandantes la cantidad de 526,13 €, por las cuotas colegiales correspondientes al cuarto trimestre de 1998 y a los años 1999, 2000 y 2001, abonadas por los demandantes al referido Colegio profesional.

b) Sustanciado el procedimiento ante el Juzgado de lo Social núm. 2 de León (autos núm. 309-2002), se celebró el juicio con fecha 6 de junio de 2002, quedando los autos conclusos para sentencia.

c) Por providencia de 6 de junio de 2002 el Juzgado acordó, con suspensión del plazo para dictar sentencia, oír a las partes por plazo de diez días, de conformidad con el art. 35.2 LOTC, para que alegasen lo que considerasen conveniente en relación con el posible planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León. Se razona en la providencia que el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974, en la redacción resultante del art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio (que tiene carácter de legislación básica, conforme al art. 149.1, 13 y18, según establece la disposición final segunda del propio Real Decreto-ley 6/2000), establece la exigencia de colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones colegiadas, sin hacer ningún tipo de distinción según se trate de ejercicio profesional libre o por cuenta ajena, para un privado o para una Administración pública. Sin embargo, el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, exime de colegiación a los funcionarios y personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León para el ejercicio de sus funciones administrativas y la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración. La aplicación de este precepto a los demandantes conllevaría la desestimación de su pretensión, pues entonces su colegiación sería voluntaria, de modo que en ningún caso tendría fundamento la indemnización por razón del servicio que solicitan. Ahora bien, el art. 16.2 de la Ley 8/1997 entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales (redactado por el Real Decreto-ley 6/2000), que es norma básica e impone en todo caso la colegiación, por lo que la cuestión se reconduce a dilucidar si el art.16.2 de la Ley 8/1997 infringe el art. 149.1, 13 y 18 CE.

d) El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones de fecha 17 de junio de 2002 considerando que no procede el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, toda vez que el art. 16.2 de la Ley 8/1997 no resulta aplicable al caso, ya que se refiere a "los funcionarios y el personal laboral", en tanto que los demandantes no son una cosa ni otra, sino que son personal estatutario de la Seguridad Social, regido por normas propias (estatuto de personal sanitario no facultativo) y además los destinatarios inmediatos de su actividad profesional de enfermería son los pacientes, no la Administración. Además de no concurrir el juicio de aplicabilidad, el Ministerio Fiscal estima que tampoco concurre el juicio de relevancia, pues, como ya ha declarado el Tribunal Constitucional en SSTC 89/1989, de 11 de mayo, y 131/1989, de 19 de julio, en relación con el art. 1.3, inciso final, de la Ley de colegios profesionales, es perfectamente admisible que la exigencia de colegiación obligatoria establecida con carácter general para el ejercicio de las profesiones tituladas ceda o no sea de aplicación en los casos en que quienes ejerzan la profesión colegiada lo hagan como funcionarios o en el ámbito exclusivo de la Administración Pública, correspondiendo al legislador y a la Administración Pública, por razón de la relación funcionarial, determinar los supuestos en que cabe excepcionar el requisito de la colegiación obligatoria. Por tanto no existe la colisión que aprecia el Juzgador entre la norma autonómica cuestionada y la legislación estatal sobre colegios profesionales.

Por su parte el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en representación del INSALUD y la TGSS, presentó escrito de alegaciones fechado el día 11 de junio de 2002 mostrando su conformidad con los argumentos expuestos por el Juzgado en sobre la procedencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. En el mismo sentido se pronunció la representación de la Gerencia Regional de Salud.

En fin, la representación de los demandantes presentó su escrito de alegaciones, de fecha 14 de junio de 2002, manifestando que no existe colisión entre la legislación estatal y la autonómica, pues lo que hace el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es eximir de la colegiación al personal funcionario o laboral que presta servicios para la Administración cuando es ésta el destinatario último de tales servicios, lo que no ocurre en el presente caso, dado que los demandantes son personal estatutario de la Seguridad Social y los destinatarios de sus servicios son los pacientes, por lo que su colegiación resulta obligatoria.

3. Mediante Auto de 28 de junio de 2002 el Juzgado de lo Social núm. 2 de León acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León o, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por presunta vulneración del artículo 149.1, 13 y 18 CE.

El Juzgado fundamenta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en las consideraciones que seguidamente se resumen:

a) En primer término, reitera la argumentación contenida en la providencia de 6 de junio de 2002, por la que se abrió el trámite de alegaciones a los efectos del art. 35.2 LOTC, concluyendo como entonces que la regla sobre exclusión de colegiación obligatoria de los funcionarios y personal laboral contenida en el art. 16.2 de la Ley 8/1997 entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974 (redactado por el Real Decreto-ley 6/2000), que es norma básica e impone en todo caso la colegiación, por lo que la cuestión se reconduce a dilucidar si el art.16.2 de la Ley 8/1997 infringe el art. 149.1, 13 y 18 CE.

b) En segundo lugar, rechaza expresamente los argumentos opuestos por el Ministerio Fiscal y por los demandantes al planteamiento de la cuestión. Y, así, razona que el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es aplicable al personal estatutario de la Seguridad Social que preste servicios en la Administración de Castilla y León; asimismo que el destinatario de los servicios sanitarios prestados por los actores es la propia Administración, que es quien organiza y retribuye esos servicios, aunque sean los usuarios del sistema público de salud quienes se benefician de tales servicios; y, en fin, que las SSTC 89/1989 y 131/1989 no resuelven la cuestión. En todo caso entiende que, con carácter alternativo, debería ampliarse la cuestión suscitada a dilucidar la constitucionalidad de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, en cuanto determina el carácter de legislación básica del art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales, que establece sin exclusiones la colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones colegiadas, como lo es la de los actores; de este modo si el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales es legislación estatal básica, el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es inconstitucional por exceder de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación estatal en materia de Colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas que el estatuto de autonomía de Castilla y León atribuye a esta Comunidad Autónoma; por el contrario, si la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000 fuese inconstitucional, no lo sería el art. 16.2 de la Ley 8/1997 y cabría entrar a resolver perfectamente el procedimiento en curso.

4. Mediante providencia de 1 de octubre de 2002 la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en relación con el cumplimiento de la exigencia del trámite de audiencia (art. 35.2 LOTC), en lo que se refiere a la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, que se cuestiona con carácter alternativo por el órgano judicial proponente, así como por resultar notoriamente infundada la cuestión suscitada (art. 37.1 LOTC), tanto en lo que se refiere al art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, como en lo referido, alternativamente, a la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios.

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 24 de octubre de 2002, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, tanto por defecto en el cumplimiento del trámite de audiencia, como por ausencia del juicio de relevancia y por resultar notoriamente infundada.

Señala el Fiscal General del Estado que en la providencia de audiencia a las partes sólo se cuestionaba la inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, mientras que en el Auto de planteamiento de la cuestión se cuestiona alternativamente la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, por lo que respecto de esta disposición se ha omitido totalmente el trámite de audiencia según la doctrina del Tribunal Constitucional (AATC 229/1999 y 31/2001). Además, a juicio del Fiscal General del Estado, tampoco se cumple el juicio de relevancia, ya que el órgano judicial no justifica convincentemente que el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, sea de aplicación al caso, teniendo en cuenta que la exención de colegiación prevista en dicha norma se refiere a los funcionarios y al personal laboral, en tanto que los actores en el proceso a quo son personal estatutario de la Seguridad Social, que quedaría fuera del ámbito de aplicación de dicha ley. En fin, la cuestión planteada resulta notoriamente infundada, según el Fiscal General del Estado, pues las especialidades en materia de colegiación por razón de la relación funcionarial no aparecen reguladas en el art. 3.2 de la Ley 2/1974, de 12 de febrero, de colegios profesionales (que es el precepto al que da nueva redacción el art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio), sino en su art. 1.3, que mantiene la misma redacción que le diera la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de normas reguladoras de los colegios profesionales ("Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionarial"), precepto éste cuya constitucionalidad fue declarada por STC 131/1989. La modificación del art. 3.2 de la Ley 2/1974 llevada a cabo por el art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000 (cuya disposición final segunda le otorga carácter básico conforme al art. 149.1, 13 y 18 CE) se limita a establecer el sistema de colegiación única, suprimiendo la necesidad de colegiación en los distintos Colegios territoriales, materia que la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León regula en su art. 17. El órgano judicial proponente no explica en qué medida el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León afecta a las competencias estatales ni mucho menos argumenta su sorprendente formulación alternativa, por lo que la cuestión carece de todo fundamento.

6. El tenor literal del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, es el siguiente:

"Para el ejercicio en Castilla y León de cualquier profesión colegiada será necesario pertenecer al Colegio correspondiente.

Los funcionarios y el personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León no necesitarán estar colegiados para el ejercicio de sus funciones administrativas, ni para la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración".

Por su parte, la disposición final 2ª del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, establece los títulos competenciales en los que se fundamenta esta disposición, y concretamente, por lo que a la presente cuestión afecta, que "Lo dispuesto en el capítulo II del Título IV del presente Real Decreto-ley tiene el carácter de legislación básica dictada al amparo del art. 149.1.13 y 18 de la Constitución".

En el capítulo señalado se encuentra un único artículo, el art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000, de modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los colegios profesionales. En concreto, dicha norma modifica el primer párrafo del apartado 2 del art. 3 de esta Ley, que queda redactado de la siguiente forma:

"Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente. Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado, sin que pueda exigirse por los Colegios en cuyo ámbito territorial no radique dicho domicilio habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los Estatutos Generales o, en su caso, los autonómicos puedan establecer la obligación de los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación de comunicar a los Colegios distintos a los de su inscripción la actuación en su ámbito territorial."

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Social núm. 2 de León plantea, por medio de Auto de 28 de junio de 2002, la posible inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León o, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE.

Entiende el Juzgado que la regla sobre exclusión de colegiación obligatoria de los funcionarios y personal laboral contenida en el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es aplicable al personal estatutario de la Seguridad Social que preste servicios en la Administración de Castilla y León y entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974 (redactado por el Real Decreto-ley 6/2000), que es norma básica e impone en todo caso la colegiación, de modo que el art. 16.2 de la Ley 8/1997 sería inconstitucional, por exceder de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación estatal en materia de Colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas; de no ser así plantea alternativamente la inconstitucionalidad de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000.

El Fiscal General del Estado interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad, tanto por defecto en el cumplimiento del trámite de audiencia como por ausencia del juicio de relevancia y por resultar notoriamente infundada.

2. Es necesario recordar una vez más que el art. 37.1 LOTC habilita a este Tribunal a rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales. Entre las citadas condiciones procesales debe incluirse el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, previsto en el art. 35.2 de la misma Ley, para que puedan alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El citado trámite, como hemos indicado en anteriores ocasiones, tiene el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como es el abrir un proceso de inconstitucionalidad y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso; se trata, por lo tanto, de un requisito de todo punto inexcusable, cuya eventual omisión constituiría un defecto en el modo de proposición de la cuestión que permitiría, tras el trámite de admisión previsto en el art. 37.1 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y AATC 136/1995, de 9 de mayo, FJ único; 152/2000, de 13 de junio, FJ 2; 265/2000, de 14 de noviembre, FJ 2 y 199/2001, de 4 de julio, FJ 1, entre otros muchos).

En el presente caso el requisito de la previa audiencia de las partes acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35.2 LOTC) no ha sido cumplido correctamente, como advierte el Fiscal General del Estado en sus alegaciones. En efecto, la providencia de 6 de junio de 2002, por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal incurre en un defecto formal que, aun no siendo de los que abocarían a la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, sí posee relevancia a los efectos de precisar el alcance de la cuestión misma (STC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2 y ATC 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 1). Mientras que en la providencia sólo se cuestionaba la inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE, en el Auto de planteamiento de la cuestión se cuestiona también, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por lo que respecto de esta disposición se ha omitido totalmente el trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC.

Con arreglo a nuestra doctrina debe existir identidad entre aquellos criterios constitucionales que el órgano judicial proponente de la cuestión de inconstitucionalidad emplea para formular sus dudas a las partes en el proceso y a este Tribunal y aquellos respecto de los cuales esas mismas partes han tenido oportunidad de conocer, proponer y alegar sobre su pertinencia en el trámite preliminar de audiencia impuesto por el art. 35.2 LOTC. Por consiguiente, dado que las partes no han podido conocer ni pronunciarse sobre la eventual inconstitucionalidad de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, no puede ser ésta tenida en cuenta para la resolución de la presente cuestión de inconstitucionalidad (STC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2 y ATC 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 1).

3. Centrado así el objeto de la cuestión en la supuesta inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE, procede examinar a continuación si respecto de esta cuestión se ha cumplido el requisito referido a la formulación del juicio de relevancia, para abordar seguidamente si resulta fundada.

Pues bien, la exigencia de justificar la medida en que la decisión del proceso depende de la validez de la norma cuestionada (art. 35.2 LOTC), es decir, el requisito conocido como juicio de relevancia, puede considerarse satisfecha en el presente caso. Según ha afirmado reiteradamente este Tribunal, el juicio de relevancia es el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada, cuyo control ha de ser flexible para no incurrir en una suplantación de las funciones que primaria y privativamente corresponden a los órganos judiciales (por todas, SSTC 203/1998, de 15 de octubre, FJ 2 y 67/2002, de 21 de marzo, FJ 2). En el presente asunto, de la fundamentación del Auto de planteamiento de la cuestión se deduce que el órgano judicial ha justificado que la validez constitucional de la norma legal cuestionada (el art. 16.2 de la Ley castellanoleonesa 8/1997) es determinante del fallo que deba dictar, pues la pretensión formulada por los actores en el proceso a quo parte del presupuesto de que su colegiación profesional es obligatoria para ejercer sus funciones como personal sanitario de la Seguridad Social, por lo que, si se entendiese que su colegiación es voluntaria, en aplicación de lo dispuesto en el art. 16.2 de la Ley castellano-leonesa 8/1997 (sobre cuya aplicabilidad a los actores por su condición de personal estatutario de la Seguridad Social el Juzgado no tiene dudas), la pretensión debería decaer. No siendo irrazonable esta interpretación, y habida cuenta de nuestra doctrina acerca del juicio de relevancia a que antes hemos hecho referencia, debemos rechazar esta tacha de procedibilidad que opone el Fiscal General del Estado en sus alegaciones.

4. Sin perjuicio de lo expuesto ha de darse la razón al Fiscal General del Estado en cuanto a que la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León resulta notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC).

En efecto, conviene precisar que la exigencia de colegiación para el ejercicio de las profesiones colegiadas que se contiene en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales 2/1974, de 13 de febrero, en la redacción dada a este precepto por el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, ya se contenía en la redacción original de dicha Ley. La modificación introducida por el art. 39 del citado Real Decreto-ley 6/2000 (norma que tiene carácter de legislación básica dictada al amparo del art. 149.1.13ª y 18ª CE, según establece la disposición final segunda del propio Real Decreto- ley) en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales se refiere exclusivamente al establecimiento de la colegiación única cuando una determinada profesión se organice por colegios territoriales, de modo que no cabe exigir habilitación específica para el ejercicio de una profesión colegiada en Comunidad autónoma o provincia distinta de aquélla en la que se está colegiado, como hasta entonces era obligado. Debiendo recordarse, por lo demás, que sobre la regla de la colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones colegiadas contenida en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974 ya se ha pronunciado este Tribunal en STC 89/1989, de 11 de mayo, para declarar que es conforme a la Constitución. En el fundamento jurídico 8 de la STC 89/1989, con cita de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se señala que: "...La colegiación obligatoria, como requisito exigido por la Ley para el ejercicio de la profesión, no constituye una vulneración del principio y derecho de libertad asociativa, activa o pasiva, ni tampoco un obstáculo para la elección profesional (art. 35 CE), dada la habilitación concedida al legislador por el art. 36. Pudo, por tanto, dicho legislador establecerla lícitamente, en razón a los intereses públicos vinculados al ejercicio de determinadas profesiones, como pudo no hacerlo si la configuración, esencia y fines de los colegios fueran otros, acomodando requisitos y fines, estructura y exigencia garantizadoras, de acuerdo con el art. 36, y, por lo demás, con la naturaleza de los Colegios...".

Asimismo es pertinente recordar, como señala el Fiscal General del Estado, que junto a la regla general de colegiación obligatoria establecida en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales, el art. 1.3 de la misma Ley, en la redacción resultante de la Ley 74/1978, de 26 de diciembre (texto que no resulta afectado por la reforma introducida por el citado Real Decreto-ley 6/2000), se refiere a los fines esenciales de los colegios profesionales "sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionarial", inciso éste último que permite la posibilidad de excluir la colegiación obligatoria cuando se realice por funcionarios o personal al servicio de las Administraciones Públicas, y cuya legitimidad constitucional ha corroborado nuestra doctrina: SSTC 69/1985, de 30 de mayo, FJ 2, 131/1989, de 17 de julio, FJ 2 y 194/1998, de 1 de octubre, FJ 3. De acuerdo con ella, "es perfectamente admisible que las exigencias establecidas con carácter general, como es el requisito de la colegiación obligatoria, cedan o no sean de aplicación en casos..., de que quienes ejerzan la profesión colegiada lo hagan únicamente como funcionarios o en el ámbito exclusivo de la Administración Pública, sin pretender ejercer privadamente la actividad profesional, con lo cual "viene a privarse de razón de ser al sometimiento a una organización colegial justificada en los demás casos" (STC 69/1985, fundamento jurídico 2); en tal supuesto, la Administración asumiría directamente la tutela de los fines públicos concurrentes en el ejercicio de las profesiones colegiadas que, con carácter general, se encomiendan a los colegios profesionales. Corresponde, pues, al legislador y a la Administración Pública, por razón de la relación funcionarial, determinar, con carácter general, en qué supuestos y condiciones, por tratarse de un ejercicio profesional al servicio de la propia Administración e integrado en una organización administrativa con su inseparable carácter público, excepcionalmente dicho requisito, con el consiguiente sometimiento a la ordenación y disciplina colegiales, no haya de exigirse, por no ser la obligación que impone proporcionada al fin tutelado" (STC 131/1989, FJ 4).

El órgano judicial proponente de la cuestión se limita a señalar que el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, en cuanto exime a los funcionarios y al personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León del requisito de la colegiación para el ejercicio de sus funciones administrativas y para la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración, entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales 2/1974 (redactado por el Real Decreto-ley 6/2000), que es norma estatal básica conforme al art. 149.1, 13 y 18 CE (según establece la disposición final segunda del Real Decreto-Ley 6/2000) e impone en todo caso la colegiación. Este razonamiento, además de partir de un presupuesto erróneo, como lo es la afirmación de que la normativa estatal no admite excepción alguna en punto a la obligatoriedad de la colegiación (obviando el art. 1.3 de la propia Ley 2/1974, de colegios profesionales y nuestra doctrina al respecto, antes citada), no explica en qué medida el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León afecta a las competencias estatales en materia de Colegios profesionales (art. 149.1.18 y SSTC 20/1988, de 18 de febrero, FFJJ 3 y 4, y 330/1994, de 15 de diciembre, FJ 9), al igual que tampoco argumenta el órgano judicial su formulación alternativa referida a la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, por lo que en todo caso procede la inadmisión a trámite de la cuestión por carecer notoriamente de fundamento.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a veintiséis de noviembre de dos mil dos.

AUTO 244/2002, de 26 de noviembre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:244A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 4153-2002, promovida por el Juzgado de lo Social núm. 2 de León, en relación con el artículo 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, o, alternativamente, la disposición final segunda del Real-Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio

Cuestión de inconstitucionalidad: reitera el ATC 239/2002.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 4 de julio de 2002 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito del Juzgado de lo Social núm. 2 de León, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado de 28 de junio de 2002, por el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León o, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Doña Mónica Sánchez Rueda y seis personas más, todas ellas personal estatutario de la Seguridad Social, con la categoría profesional de ATS/DUE, que vienen prestando servicios para el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) en la provincia de León (a partir de 2002 pasan a prestar servicios para la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en virtud del Real Decreto 1480/2001, de 27 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Castilla y León de las funciones y servicios del INSALUD), interpusieron demanda sobre derechos y cantidad contra la referida Entidad Gestora, la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León ante la jurisdicción social, solicitando que, al ser obligatoria su colegiación en el colegio de enfermería para el ejercicio de su profesión, se les reconozca su derecho a que en lo sucesivo las cuotas colegiales sean sufragadas por la Administración sanitaria para la que prestan servicios y se condene a ésta a devolver a cada uno de los demandantes la cantidad de 526,13 €, por las cuotas colegiales correspondientes al cuarto trimestre de 1998 y a los años 1999, 2000 y 2001, abonadas por los demandantes al referido colegio profesional.

b) Sustanciado el procedimiento ante el Juzgado de lo Social núm. 2 de León (autos núm. 302-2002 a 308-2002, acumulados), se celebró el juicio con fecha 6 de junio de 2002, quedando los autos conclusos para sentencia.

c) Por providencia de 6 de junio de 2002 el Juzgado acordó, con suspensión del plazo para dictar sentencia, oír a las partes por plazo de diez días, de conformidad con el art. 35.2 LOTC, para que alegasen lo que considerasen conveniente en relación con el posible planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León. Se razona en la providencia que el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974, en la redacción resultante del art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio (que tiene carácter de legislación básica, conforme al art. 149.1, 13 y18, según establece la disposición final segunda del propio Real Decreto-ley 6/2000), establece la exigencia de colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones colegiadas, sin hacer ningún tipo de distinción según se trate de ejercicio profesional libre o por cuenta ajena, para un privado o para una Administración pública. Sin embargo, el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, exime de colegiación a los funcionarios y personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León para el ejercicio de sus funciones administrativas y la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración. La aplicación de este precepto a los demandantes conllevaría la desestimación de su pretensión, pues entonces su colegiación sería voluntaria, de modo que en ningún caso tendría fundamento la indemnización por razón del servicio que solicitan. Ahora bien, el art. 16.2 de la Ley 8/1997 entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales (redactado por el Real Decreto-ley 6/2000), que es norma básica e impone en todo caso la colegiación, por lo que la cuestión se reconduce a dilucidar si el art.16.2 de la Ley 8/1997 infringe el art. 149.1, 13 y 18 CE.

d) El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones de fecha 10 de junio de 2002, considerando que no procede el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, toda vez que el art. 16.2 de la Ley 8/1997 no resulta aplicable al caso, ya que se refiere a "los funcionarios y el personal laboral", en tanto que los demandantes no son una cosa ni otra, sino que son personal estatutario de la Seguridad Social, regido por normas propias (Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo) y además los destinatarios inmediatos de su actividad profesional de enfermería son los pacientes, no la Administración. Además de no concurrir el juicio de aplicabilidad, el Ministerio Fiscal estima que tampoco concurre el juicio de relevancia, pues, como ya ha declarado el Tribunal Constitucional en SSTC 89/1989, de 11 de mayo y 131/1989, de 19 de julio, en relación con el art. 1.3, inciso final, de la Ley de colegios profesionales, es perfectamente admisible que la exigencia de colegiación obligatoria establecida con carácter general para el ejercicio de las profesiones tituladas ceda o no sea de aplicación en casos en que quienes ejerzan la profesión colegiada lo hagan como funcionarios o en el ámbito exclusivo de la Administración Pública, correspondiendo al legislador y a la Administración Pública, por razón de la relación funcionarial, determinar los supuestos en que cabe excepcionar el requisito de la colegiación obligatoria. Por tanto, no existe la colisión que aprecia el Juzgador entre la norma autonómica cuestionada y la legislación estatal sobre colegios profesionales.

Por su parte, el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en representación del INSALUD y la TGSS, presentó escrito de alegaciones fechado el día 11 de junio de 2002, mostrando su conformidad con los argumentos expuestos por el Juzgado en sobre la procedencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. En el mismo sentido se pronunció la representación de la Gerencia Regional de Salud.

En fin, la representación de los demandantes presentó su escrito de alegaciones de fecha 17 de junio de 2002, manifestando que no existe colisión entre la legislación estatal y la autonómica, pues lo que hace el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es eximir de la colegiación al personal funcionario o laboral que presta servicios para la Administración y es ésta el destinatario último de tales servicios, lo que no ocurre en el presente caso, dado que los demandantes son personal estatutario de la Seguridad Social y los destinatarios de sus servicios son los pacientes, por lo que su colegiación resulta obligatoria.

3. Mediante Auto de 4 de julio de 2002, el Juzgado de lo Social núm. 2 de León acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León o, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por presunta vulneración del artículo 149.1, 13 y 18 CE.

El Juzgado fundamenta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en las consideraciones que seguidamente se resumen:

a) En primer término, reitera la argumentación contenida en la providencia de 6 de junio de 2002 por la que se abrió el trámite de alegaciones a los efectos del art. 35.2 LOTC, concluyendo como entonces que la regla sobre exclusión de colegiación obligatoria de los funcionarios y personal laboral contenida en el art. 16.2 de la Ley 8/1997 entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974 (redactado por el Real Decreto-ley 6/2000), que es norma básica e impone en todo caso la colegiación, por lo que la cuestión se reconduce a dilucidar si el art.16.2 de la Ley 8/1997 infringe el art. 149.1, 13 y 18 CE.

b) En segundo lugar, rechaza expresamente los argumentos opuestos por el Ministerio Fiscal y por los demandantes al planteamiento de la cuestión. Y así razona que el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es aplicable al personal estatutario de la Seguridad Social que preste servicios en la Administración de Castilla y León; asimismo, que el destinatario de los servicios sanitarios prestados por los actores es la propia Administración, que es quien organiza y retribuye esos servicios, aunque sean los usuarios del sistema público de salud quienes se benefician de tales servicios; y, en fin, que las SSTC 89/1989 y 131/1989 no resuelven la cuestión, y en todo caso, con carácter alternativo, debería ampliarse la cuestión suscitada a dilucidar la constitucionalidad de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, en cuanto determina el carácter de legislación básica del art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales, que establece sin exclusiones la colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones colegiadas, como lo es la de los actores; de este modo si el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales es legislación estatal básica, el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es inconstitucional, por exceder de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación estatal en materia de Colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas que el Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a esta Comunidad Autónoma; por el contrario, si la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000 fuese inconstitucional, no lo sería el art. 16.2 de la Ley 8/1997 y cabría entrar a resolver perfectamente el procedimiento en curso.

4. Mediante providencia de 1 de octubre de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en relación con el cumplimiento de la exigencia del trámite de audiencia (art. 35.2 LOTC) en lo que se refiere a la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, que se cuestiona con carácter alternativo por el órgano judicial proponente, así como por resultar notoriamente infundada la cuestión suscitada (art. 37.1 LOTC), tanto en lo que se refiere al art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, como en lo referido, alternativamente, a la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios.

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 24 de octubre de 2002, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad tanto por defecto en el cumplimiento del trámite de audiencia, como por ausencia del juicio de relevancia y por resultar notoriamente infundada. Señala el Fiscal General del Estado que en la providencia de audiencia a las partes sólo se cuestionaba la inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, mientras que en el Auto de planteamiento de la cuestión se cuestiona alternativamente la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, por lo que respecto de esta disposición se ha omitido totalmente el trámite de audiencia según la doctrina del Tribunal Constitucional (AATC 229/1999 y 31/2001). Además, a juicio del Fiscal General del Estado tampoco se cumple el juicio de relevancia, ya que el órgano judicial no justifica convincentemente que el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, sea de aplicación al caso, teniendo en cuenta que la exención de colegiación prevista en dicha norma se refiere a los funcionarios y el personal laboral, en tanto que los actores en el proceso a quo son personal estatutario de la Seguridad Social, que quedarían fuera del ámbito de aplicación de dicha ley. En fin, la cuestión planteada resulta notoriamente infundada, según el Fiscal General del Estado, pues las especialidades en materia de colegiación por razón de la relación funcionarial no aparecen reguladas en el art. 3.2 de la Ley 2/1974, de 12 de febrero, de colegios profesionales (que es el precepto al que da nueva redacción el art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio), sino en su art. 1.3, que mantiene la misma redacción que le diera la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de normas reguladoras de los colegios profesionales ("Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionarial"), precepto éste cuya constitucionalidad fue declarada por STC 131/1989. La modificación del art. 3.2 de la Ley 2/1974 llevada a cabo por el art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000 (cuya disposición final segunda le otorga carácter básico conforme al art. 149.1, 13ª y 18ª CE) se limita a establecer el sistema de colegiación única, suprimiendo la necesidad de colegiación en los distintos colegios territoriales, materia que la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León regula en su art. 17. El órgano judicial proponente no explica en qué medida el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León afecta a las competencias estatales ni mucho menos argumenta su sorprendente formulación alternativa, por lo que la cuestión carece de todo fundamento.

6. El tenor literal del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, es el siguiente: "Para el ejercicio en Castilla y León de cualquier profesión colegiada será necesario pertenecer al colegio correspondiente.

Los funcionarios y el personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León no necesitarán estar colegiados para el ejercicio de sus funciones administrativas, ni para la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración".

Por su parte, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, establece los títulos competenciales en los que se fundamenta el mismo y concretamente, por lo que a la presente cuestión afecta, que "Lo dispuesto en el capítulo II del Título IV del presente Real Decreto-ley tiene el carácter de legislación básica dictada al amparo del art. 149.1.13 y 18 de la Constitución". En el capítulo señalado se encuentra un único artículo, el art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000, de modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los colegios profesionales. En concreto, se modifica el primer párrafo del apartado 2 del art. 3 de esta Ley, que queda redactado de la siguiente forma: "Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al colegio correspondiente. Cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado, sin que pueda exigirse por los colegios en cuyo ámbito territorial no radique dicho domicilio habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los Estatutos Generales o, en su caso, los autonómicos puedan establecer la obligación de los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación de comunicar a los Colegios distintos a los de su inscripción la actuación en su ámbito territorial."

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Social núm. 2 de León plantea, por medio de Auto de 28 de junio de 2002, la posible inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León o, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE.

Entiende el Juzgado que la regla sobre exclusión de colegiación obligatoria de los funcionarios y personal laboral contenida en el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es aplicable al personal estatutario de la Seguridad Social que preste servicios en la Administración de Castilla y León y entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974 (redactado por el Real Decreto-ley 6/2000), que es norma básica e impone en todo caso la colegiación, de modo que el art. 16.2 de la Ley 8/1997 sería inconstitucional, por exceder de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación estatal en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas; de no ser así plantea alternativamente la inconstitucionalidad de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000.

El Fiscal General del Estado interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad tanto por defecto en el cumplimiento del trámite de audiencia, como por ausencia del juicio de relevancia y por resultar notoriamente infundada.

2. Es necesario recordar una vez más que el art. 37.1 LOTC habilita a este Tribunal a rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales. Entre las citadas condiciones procesales debe incluirse el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, previsto en el art. 35.2 de la misma Ley, para que puedan alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El citado trámite, como hemos indicado en anteriores ocasiones, tiene el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como es el abrir un proceso de inconstitucionalidad y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso; se trata, por lo tanto, de un requisito de todo punto inexcusable, cuya eventual omisión constituiría un defecto en el modo de proposición de la cuestión que permitiría, tras el trámite de admisión previsto en el art. 37.1 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y AATC 136/1995, de 9 de mayo, FJ único; 152/2000, de 13 de junio, FJ 2; 265/2000, de 14 de noviembre, FJ 2 y 199/2001, de 4 de julio, FJ 1, entre otros muchos).

En el presente caso el requisito de la previa audiencia de las partes acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35.2 LOTC) no ha sido cumplido correctamente, como advierte el Fiscal General del Estado en sus alegaciones. En efecto, la providencia de 6 de junio de 2002 por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal incurre en un defecto formal, que no siendo de los que abocarían a la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, sí posee relevancia a los efectos de precisar el alcance de la cuestión misma (STC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2 y ATC 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 1). Mientras que en la providencia sólo se cuestionaba la inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE, en el Auto de planteamiento de la cuestión se cuestiona también, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por lo que respecto de esta disposición se ha omitido totalmente el trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC.

Con arreglo a nuestra doctrina, debe existir identidad entre aquellos criterios constitucionales que el órgano judicial proponente de la cuestión de inconstitucionalidad emplea para formular sus dudas a las partes en el proceso y a este Tribunal, y aquellos respecto de los cuales esas mismas partes han tenido oportunidad de conocer, proponer y de alegar sobre su pertinencia en el trámite preliminar de audiencia impuesto por el art. 35.2 LOTC. Por consiguiente, dado que las partes no han podido conocer ni pronunciarse sobre la eventual inconstitucionalidad de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, no puede ser ésta tenida en cuenta para la resolución de la presente cuestión de inconstitucionalidad (STC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2 y ATC 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 1).

3. Centrado así el objeto de la cuestión en la supuesta inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE, procede examinar a continuación si respecto de esta cuestión se ha cumplido el requisito referido a la formulación del juicio de relevancia, para abordar seguidamente si resulta fundada y justifica su admisión a trámite.

Pues bien, la exigencia de justificar la medida en que la decisión del proceso depende de la validez de la norma cuestionada (art. 35.2 LOTC), es decir, el requisito conocido como juicio de relevancia, puede considerarse satisfecha en el presente caso. Según ha afirmado reiteradamente este Tribunal, el juicio de relevancia es el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada, cuyo control ha de ser flexible para no incurrir en la suplantación de funciones que primaria y privativamente corresponden a los órganos judiciales (por todas, SSTC 203/1998, de 15 de octubre, FJ 2 y 67/2002, de 21 de marzo, FJ 2). En el presente asunto de la fundamentación del Auto de planteamiento de la cuestión se deduce que el órgano judicial ha justificado que la validez constitucional de la norma legal cuestionada (el art. 16.2 de la Ley castellanoleonesa 8/1997) es determinante del fallo que deba dictar, pues la pretensión formulada por los actores en el proceso a quo parte del presupuesto de que su colegiación profesional es obligatoria para ejercer sus funciones como personal sanitario de la Seguridad Social, por lo que si se entendiese que su colegiación es voluntaria, en aplicación de lo dispuesto en el art. 16.2 de la Ley castellanoleonesa 8/1997 (sobre cuya aplicabilidad a los actores por su condición de personal estatutario de la Seguridad Social el Juzgado no tiene dudas), la pretensión debería decaer. No siendo irrazonable esta interpretación, y habida cuenta de nuestra doctrina acerca del juicio de relevancia a que antes hemos hecho referencia, debemos rechazar esta tacha de procedibilidad que opone el Fiscal General del Estado en sus alegaciones.

4. Sin perjuicio de lo expuesto, ha de darse la razón al Fiscal General del Estado en cuanto a que la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León resulta notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC).

En efecto, conviene precisar que la exigencia de colegiación para el ejercicio de las profesiones colegiadas que se contiene en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales 2/1974, de 13 de febrero, en la redacción dada a este precepto por el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, ya se contenía en la redacción original de dicha Ley. La modificación introducida por el art. 39 del citado Real Decreto-ley 6/2000 (norma que tiene carácter de legislación básica dictada al amparo del art. 149.1.13 y 18 CE, según establece la disposición final segunda del propio Real Decreto- ley) en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales se refiere exclusivamente al establecimiento de la colegiación única cuando una determinada profesión se organice por colegios territoriales, de modo que no cabe exigir habilitación específica para el ejercicio de una profesión colegiada en Comunidad autónoma o provincia distinta de aquélla en la que se está colegiado, como hasta entonces era obligado. Debiendo recordarse, por lo demás, que sobre la regla de la colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones colegiadas contenida en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974 ya se ha pronunciado este Tribunal en STC 89/1989, de 11 de mayo, para declarar que es conforme a la Constitución. En el fundamento jurídico 8 de la STC 89/1989, con cita de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se señala que "...La colegiación obligatoria, como requisito exigido por la Ley para el ejercicio de la profesión, no constituye una vulneración del principio y derecho de libertad asociativa, activa o pasiva, ni tampoco un obstáculo para la elección profesional (art. 35 CE), dada la habilitación concedida al legislador por el art. 36. Pudo, por tanto, dicho legislador establecerla lícitamente, en razón a los intereses públicos vinculados al ejercicio de determinadas profesiones, como pudo no hacerlo si la configuración, esencia y fines de los colegios fueran otros, acomodando requisitos y fines, estructura y exigencia garantizadoras, de acuerdo con el art. 36, y, por lo demás, con la naturaleza de los colegios...".

Asimismo es pertinente recordar, como señala el Fiscal General del Estado, que junto a la regla general de colegiación obligatoria establecida en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales, el art. 1.3 de la misma Ley, en la redacción resultante de la Ley 74/1978, de 26 de diciembre (y que no resulta afectado por la reforma introducida por el citado Real Decreto-ley 6/2000), se refiere a los fines esenciales de los colegios profesionales "sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionarial", inciso éste último que permite la posibilidad de excluir la colegiación obligatoria cuando se realice por funcionarios o personal al servicio de las Administraciones Públicas, y cuya legitimidad constitucional ha corroborado nuestra doctrina: SSTC 69/1985, de 30 de mayo, FJ 2, 131/1989, de 17 de julio, FJ 2 y 194/1998, de 1 de octubre, FJ 3. De acuerdo con esta doctrina, "es perfectamente admisible que las exigencias establecidas con carácter general, como es el requisito de la colegiación obligatoria, cedan o no sean de aplicación en casos..., de que quienes ejerzan la profesión colegiada lo hagan únicamente como funcionarios o en el ámbito exclusivo de la Administración Pública, sin pretender ejercer privadamente la actividad profesional, con lo cual "viene a privarse de razón de ser al sometimiento a una organización colegial justificada en los demás casos" (STC 69/1985, fundamento jurídico 2); en tal supuesto, la Administración asumiría directamente la tutela de los fines públicos concurrentes en el ejercicio de las profesiones colegiadas que, con carácter general, se encomiendan a los colegios profesionales. Corresponde, pues, al legislador y a la Administración Pública, por razón de la relación funcionarial, determinar, con carácter general, en qué supuestos y condiciones, por tratarse de un ejercicio profesional al servicio de la propia Administración e integrado en una organización administrativa con su inseparable carácter público, excepcionalmente dicho requisito, con el consiguiente sometimiento a la ordenación y disciplina colegiales, no haya de exigirse, por no ser la obligación que impone proporcionada al fin tutelado" (STC 131/1989, FJ 4).

El órgano judicial proponente de la cuestión se limita a señalar que el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, en cuanto exime a los funcionarios y al personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León del requisito de la colegiación para el ejercicio de sus funciones administrativas y para la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración, entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales 2/1974 (redactado por el Real Decreto-ley 6/2000), que es norma estatal básica conforme al art. 149.1, 13 y 18 CE (según establece la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000) e impone en todo caso la colegiación. Este razonamiento, además de partir de un presupuesto erróneo, como lo es la afirmación de que la normativa estatal no admite excepción alguna en punto a la obligatoriedad de la colegiación (obviando el art. 1.3 de la propia Ley 2/1974, de colegios profesionales y nuestra doctrina al respecto, antes citada), no explica en qué medida el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León afecta a las competencias estatales en materia de Colegios profesionales (art. 149.1.18 y SSTC 20/1988, de 18 de febrero, FFJJ 3 y 4, y 330/1994, de 15 de diciembre, FJ 9), al igual que tampoco argumenta el órgano judicial su formulación alternativa referida a la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, por lo que en todo caso procede la inadmisión a trámite de la cuestión por carecer notoriamente de fundamento.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a veintiséis de noviembre de dos mil dos.

AUTO 245/2002, de 26 de noviembre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:245A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 4190-2002, promovida por el Juzgado de lo Social núm. 2 de León, en relación con el artículo 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, o, alternativamente, la disposición final segunda del Real-Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio.

Cuestión de inconstitucionalidad: reitera el ATC 239/2002.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 5 de julio de 2002 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional escrito del Juzgado de lo Social núm. 2 de León, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado de 28 de junio de 2002, por el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León o, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Doña Mª Josefa García Serrano, personal estatutario de la Seguridad Social, con la categoría profesional de ATS/DUE, que viene prestando servicios para el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) en la provincia de León (a partir del 1 de febrero de 2002 pasa a prestar servicios para la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en virtud del Real Decreto 1480/2001, de 27 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Castilla y León de las funciones y servicios del INSALUD), interpuso demanda sobre derechos y cantidad contra la referida Entidad Gestora, la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León ante la jurisdicción social, solicitando que, al ser obligatoria su colegiación en el Colegio de enfermería para el ejercicio de su profesión, se le reconozca su derecho a que en lo sucesivo las cuotas colegiales sean sufragadas por la Administración sanitaria para la que presta servicios y se condene a ésta a devolver a la demandante la cantidad de 526,13 €, por las cuotas colegiales correspondientes al cuarto trimestre de 1998 y a los años 1999, 2000 y 2001, abonadas por la demandante al referido Colegio profesional.

b) Sustanciado el procedimiento ante el Juzgado de lo Social núm. 2 de León (autos núm. 318-2002), se celebró el juicio con fecha 6 de junio de 2002, quedando los autos conclusos para Sentencia.

c) Por providencia de 6 de junio de 2002 el Juzgado acordó, con suspensión del plazo para dictar sentencia, oír a las partes por plazo de diez días, de conformidad con el art. 35.2 LOTC, para que alegasen lo que considerasen conveniente en relación con el posible planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León. Se razona en la providencia que el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974, en la redacción resultante del art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio (que tiene carácter de legislación básica, conforme al art. 149.1, 13 y18, según establece la disposición final segunda del propio Real Decreto-ley 6/2000), establece la exigencia de colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones colegiadas, sin hacer ningún tipo de distinción según se trate de ejercicio profesional libre o por cuenta ajena, para un privado o para una Administración pública. Sin embargo, el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, exime de colegiación a los funcionarios y personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León para el ejercicio de sus funciones administrativas y la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración. La aplicación de este precepto a los demandantes conllevaría la desestimación de su pretensión, pues entonces su colegiación sería voluntaria, de modo que en ningún caso tendría fundamento la indemnización por razón del servicio que solicitan. Ahora bien, el art. 16.2 de la Ley 8/1997 entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales (redactado por el Real Decreto-ley 6/2000), que es norma básica e impone en todo caso la colegiación, por lo que la cuestión se reconduce a dilucidar si el art. 16.2 de la Ley 8/1997 infringe el art. 149.1, 13 y 18 CE.

d) El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones de fecha 10 de junio de 2002, considerando que no procede el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, toda vez que el art. 16.2 de la Ley 8/1997 no resulta aplicable al caso, ya que se refiere a "los funcionarios y el personal laboral", en tanto que los demandantes no son una cosa ni otra, sino que son personal estatutario de la Seguridad Social, regido por normas propias (Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo) y además los destinatarios inmediatos de su actividad profesional de enfermería son los pacientes, no la Administración. Además de no concurrir el juicio de aplicabilidad, el Ministerio Fiscal estima que tampoco concurre el juicio de relevancia, pues, como ya ha declarado el Tribunal Constitucional en SSTC 89/1989, de 11 de mayo y 131/1989, de 19 de julio, en relación con el art. 1.3, inciso final, de la Ley de colegios profesionales, es perfectamente admisible que la exigencia de colegiación obligatoria establecida con carácter general para el ejercicio de las profesiones tituladas ceda o no sea de aplicación en casos en que quienes ejerzan la profesión colegiada lo hagan como funcionarios o en el ámbito exclusivo de la Administración Pública, correspondiendo al legislador y a la Administración Pública, por razón de la relación funcionarial, determinar los supuestos en que cabe excepcionar el requisito de la colegiación obligatoria. Por tanto, no existe la colisión que aprecia el Juzgador entre la norma autonómica cuestionada y la legislación estatal sobre colegios profesionales.

Por su parte, el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en representación del INSALUD y la TGSS, presentó escrito de alegaciones fechado el día 11 de junio de 2002, mostrando su conformidad con los argumentos expuestos por el Juzgado en sobre la procedencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. En el mismo sentido se pronunció la representación de la Gerencia Regional de Salud.

En fin, la representación de la demandante presentó su escrito de alegaciones el 20 de junio de 2002, manifestando que no existe colisión entre la legislación estatal y la autonómica, pues lo que hace el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es eximir de la colegiación al personal funcionario o laboral que presta servicios para la Administración y es ésta el destinatario último de tales servicios, lo que no ocurre en el presente caso, dado que la demandante es personal estatutario de la Seguridad Social y los destinatarios de sus servicios son los pacientes, por lo que su colegiación resulta obligatoria.

3. Mediante Auto de 28 de junio de 2002, el Juzgado de lo Social núm. 2 de León acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León o, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por presunta vulneración del artículo 149.1, 13 y 18 CE.

El Juzgado fundamenta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en las consideraciones que seguidamente se resumen:

a) En primer término, reitera la argumentación contenida en la providencia de 6 de junio de 2002 por la que se abrió el trámite de alegaciones a los efectos del art. 35.2 LOTC, concluyendo como entonces que la regla sobre exclusión de colegiación obligatoria de los funcionarios y personal laboral contenida en el art. 16.2 de la Ley 8/1997 entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974 (redactado por el Real Decreto-ley 6/2000), que es norma básica e impone en todo caso la colegiación, por lo que la cuestión se reconduce a dilucidar si el art.16.2 de la Ley 8/1997 infringe el art. 149.1, 13 y 18 CE.

b) En segundo lugar, rechaza expresamente los argumentos opuestos por el Ministerio Fiscal y por la demandante al planteamiento de la cuestión. Y así razona que el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es aplicable al personal estatutario de la Seguridad Social que preste servicios en la Administración de Castilla y León; asimismo, que el destinatario de los servicios sanitarios prestados por la actora es la propia Administración, que es quien organiza y retribuye esos servicios, aunque sean los usuarios del sistema público de salud quienes se benefician de tales servicios; y, en fin, que las SSTC 89/1989 y 131/1989 no resuelven la cuestión, y en todo caso, con carácter alternativo, debería ampliarse la cuestión suscitada a dilucidar la constitucionalidad de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, en cuanto determina el carácter de legislación básica del art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales, que establece sin exclusiones la colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones colegiadas, como lo es la de la actora; de este modo si el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales es legislación estatal básica, el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es inconstitucional, por exceder de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación estatal en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas que el Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a esta Comunidad autónoma; por el contrario, si la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000 fuese inconstitucional, no lo sería el art. 16.2 de la Ley 8/1997 y cabría entrar a resolver perfectamente el procedimiento en curso.

4. Mediante providencia de 1 de octubre de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en relación con el cumplimiento de la exigencia del trámite de audiencia (art. 35.2 LOTC) en lo que se refiere a la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, que se cuestiona con carácter alternativo por el órgano judicial proponente, así como por resultar notoriamente infundada la cuestión suscitada (art. 37.1 LOTC), tanto en lo que se refiere al art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, como en lo referido, alternativamente, a la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios.

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 24 de octubre de 2002, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad tanto por defecto en el cumplimiento del trámite de audiencia, como por ausencia del juicio de relevancia y por resultar notoriamente infundada. Señala el Fiscal General del Estado que en la providencia de audiencia a las partes sólo se cuestionaba la inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, mientras que en el Auto de planteamiento de la cuestión se cuestiona alternativamente la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, por lo que respecto de esta disposición se ha omitido totalmente el trámite de audiencia según la doctrina del Tribunal Constitucional (AATC 229/1999 y 31/2001). Además, a juicio del Fiscal General del Estado, tampoco se cumple el juicio de relevancia, ya que el órgano judicial no justifica convincentemente que el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, sea de aplicación al caso, teniendo en cuenta que la exención de colegiación prevista en dicha norma se refiere a los funcionarios y el personal laboral, en tanto que la actora en el proceso a quo es personal estatutario de la Seguridad Social, que quedaría fuera del ámbito de aplicación de dicha ley. En fin, la cuestión planteada resulta notoriamente infundada, según el Fiscal General del Estado, pues las especialidades en materia de colegiación por razón de la relación funcionarial no aparecen reguladas en el art. 3.2 de la Ley 2/1974, de 12 de febrero, de colegios profesionales (que es el precepto al que da nueva redacción el art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio), sino en su art. 1.3, que mantiene la misma redacción que le diera la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de normas reguladoras de los colegios profesionales ("Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionarial"), precepto éste cuya constitucionalidad fue declarada por STC 131/1989. La modificación del art. 3.2 de la Ley 2/1974 llevada a cabo por el art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000 (cuya disposición final segunda le otorga carácter básico conforme al art. 149.1, 13 y 18 CE) se limita a establecer el sistema de colegiación única, suprimiendo la necesidad de colegiación en los distintos Colegios territoriales, materia que la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León regula en su art. 17. El órgano judicial proponente no explica en qué medida el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León afecta a las competencias estatales ni mucho menos argumenta su sorprendente formulación alternativa, por lo que la cuestión carece de todo fundamento.

6. El tenor literal del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, es el siguiente: "Para el ejercicio en Castilla y León de cualquier profesión colegiada será necesario pertenecer al Colegio correspondiente.

Los funcionarios y el personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León no necesitarán estar colegiados para el ejercicio de sus funciones administrativas, ni para la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración".

Por su parte, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, establece los títulos competenciales en los que se fundamenta el mismo y concretamente, por lo que a la presente cuestión afecta, que "Lo dispuesto en el capítulo II del Título IV del presente Real Decreto-ley tiene el carácter de legislación básica dictada al amparo del art. 149.1.13 y 18 de la Constitución". En el capítulo señalado se encuentra un único artículo, el art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000, de modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los colegios profesionales. En concreto, se modifica el primer párrafo del apartado 2 del art. 3 de esta Ley, que queda redactado de la siguiente forma: "Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente. Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado, sin que pueda exigirse por los Colegios en cuyo ámbito territorial no radique dicho domicilio habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los Estatutos Generales o, en su caso, los autonómicos puedan establecer la obligación de los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación de comunicar a los Colegios distintos a los de su inscripción la actuación en su ámbito territorial."

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Social núm. 2 de León plantea, por medio de Auto de 28 de junio de 2002, la posible inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León o, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE.

Entiende el Juzgado que la regla sobre exclusión de colegiación obligatoria de los funcionarios y personal laboral contenida en el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es aplicable al personal estatutario de la Seguridad Social que preste servicios en la Administración de Castilla y León y entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974 (redactado por el Real Decreto-ley 6/2000), que es norma básica e impone en todo caso la colegiación, de modo que el art. 16.2 de la Ley 8/1997 sería inconstitucional, por exceder de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación estatal en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas; de no ser así, plantea alternativamente la inconstitucionalidad de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000.

El Fiscal General del Estado interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad tanto por defecto en el cumplimiento del trámite de audiencia, como por ausencia del juicio de relevancia y por resultar notoriamente infundada.

2. Es necesario recordar una vez más que el art. 37.1 LOTC habilita a este Tribunal a rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales. Entre las citadas condiciones procesales debe incluirse el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, previsto en el art. 35.2 de la misma Ley, para que puedan alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El citado trámite, como hemos indicado en anteriores ocasiones, tiene el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como es el abrir un proceso de inconstitucionalidad y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso; se trata, por lo tanto, de un requisito de todo punto inexcusable, cuya eventual omisión constituiría un defecto en el modo de proposición de la cuestión que permitiría, tras el trámite de admisión previsto en el art. 37.1 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y AATC 136/1995, de 9 de mayo, FJ único; 152/2000, de 13 de junio, FJ 2; 265/2000, de 14 de noviembre, FJ 2 y 199/2001, de 4 de julio, FJ 1, entre otros muchos).

En el presente caso el requisito de la previa audiencia de las partes acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35.2 LOTC) no ha sido cumplido correctamente, como advierte el Fiscal General del Estado en sus alegaciones. En efecto, la providencia de 6 de junio de 2002 por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal incurre en un defecto formal que, no siendo de los que abocarían a la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, sí posee relevancia a los efectos de precisar el alcance de la cuestión misma (STC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2 y ATC 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 1). Mientras que en la providencia sólo se cuestionaba la inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE, en el Auto de planteamiento de la cuestión se cuestiona también, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por lo que respecto de esta disposición se ha omitido totalmente el trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC.

Con arreglo a nuestra doctrina, debe existir identidad entre aquellos criterios constitucionales que el órgano judicial proponente de la cuestión de inconstitucionalidad emplea para formular sus dudas a las partes en el proceso y a este Tribunal, y aquellos respecto de los cuales esas mismas partes han tenido oportunidad de conocer, proponer y de alegar sobre su pertinencia en el trámite preliminar de audiencia impuesto por el art. 35.2 LOTC. Por consiguiente, dado que las partes no han podido conocer ni pronunciarse sobre la eventual inconstitucionalidad de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, no puede ser ésta tenida en cuenta para la resolución de la presente cuestión de inconstitucionalidad (STC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2 y ATC 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 1).

3. Centrado así el objeto de la cuestión en la supuesta inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE, procede examinar a continuación si respecto de esta cuestión se ha cumplido el requisito referido a la formulación del juicio de relevancia, para abordar seguidamente si resulta fundada y justifica su admisión a trámite.

Pues bien, la exigencia de justificar la medida en que la decisión del proceso depende de la validez de la norma cuestionada (art. 35.2 LOTC), es decir, el requisito conocido como juicio de relevancia, puede considerarse satisfecha en el presente caso. Según ha afirmado reiteradamente este Tribunal, el juicio de relevancia es el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada, cuyo control ha de ser flexible para no incurrir en la suplantación de funciones que primaria y privativamente corresponden a los órganos judiciales (por todas, SSTC 203/1998, de 15 de octubre, FJ 2 y 67/2002, de 21 de marzo, FJ 2). En el presente asunto de la fundamentación del Auto de planteamiento de la cuestión se deduce que el órgano judicial ha justificado que la validez constitucional de la norma legal cuestionada (el art. 16.2 de la Ley castellanoleonesa 8/1997) es determinante del fallo que deba dictar, pues la pretensión formulada por los actores en el proceso a quo parte del presupuesto de que su colegiación profesional es obligatoria para ejercer sus funciones como personal sanitario de la Seguridad Social, por lo que si se entendiese que su colegiación es voluntaria, en aplicación de lo dispuesto en el art. 16.2 de la Ley castellanoleonesa 8/1997 (sobre cuya aplicabilidad a los actores por su condición de personal estatutario de la Seguridad Social el Juzgado no tiene dudas), la pretensión debería decaer. No siendo irrazonable esta interpretación, y habida cuenta de nuestra doctrina acerca del juicio de relevancia a que antes hemos hecho referencia, debemos rechazar esta tacha de procedibilidad que opone el Fiscal General del Estado en sus alegaciones.

4. Sin perjuicio de lo expuesto, ha de darse la razón al Fiscal General del Estado en cuanto a que la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León resulta notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC).

En efecto, conviene precisar que la exigencia de colegiación para el ejercicio de las profesiones colegiadas que se contiene en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales 2/1974, de 13 de febrero, en la redacción dada a este precepto por el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, ya se contenía en la redacción original de dicha Ley. La modificación introducida por el art. 39 del citado Real Decreto-ley 6/2000 (norma que tiene carácter carácter de legislación básica dictada al amparo del art. 149.1.13 y 18 CE, según establece la disposición final segunda del propio Real Decreto-ley) en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales se refiere exclusivamente al establecimiento de la colegiación única cuando una determinada profesión se organice por colegios territoriales, de modo que no cabe exigir habilitación específica para el ejercicio de una profesión colegiada en Comunidad autónoma o provincia distinta de aquélla en la que se está colegiado, como hasta entonces era obligado. Debiendo recordarse, por lo demás, que sobre la regla de la colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones colegiadas contenida en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974 ya se ha pronunciado este Tribunal en la STC 89/1989, de 11 de mayo, para declarar que es conforme a la Constitución. En el fundamento jurídico 8 de la STC 89/1989, con cita de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se señala que "...La colegiación obligatoria, como requisito exigido por la Ley para el ejercicio de la profesión, no constituye una vulneración del principio y derecho de libertad asociativa, activa o pasiva, ni tampoco un obstáculo para la elección profesional (art. 35 CE), dada la habilitación concedida al legislador por el art. 36. Pudo, por tanto, dicho legislador establecerla lícitamente, en razón a los intereses públicos vinculados al ejercicio de determinadas profesiones, como pudo no hacerlo si la configuración, esencia y fines de los Colegios fueran otros, acomodando requisitos y fines, estructura y exigencia garantizadoras, de acuerdo con el art. 36, y, por lo demás, con la naturaleza de los Colegios...".

Asimismo es pertinente recordar, como señala el Fiscal General del Estado, que junto a la regla general de colegiación obligatoria establecida en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales, el art. 1.3 de la misma Ley, en la redacción resultante de la Ley 74/1978, de 26 de diciembre (y que no resulta afectado por la reforma introducida por el citado Real Decreto-ley 6/2000), se refiere a los fines esenciales de los colegios profesionales "sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionarial", inciso este último que permite la posibilidad de excluir la colegiación obligatoria cuando se realice por funcionarios o personal al servicio de las Administraciones Públicas, y cuya legitimidad constitucional ha corroborado nuestra doctrina: SSTC 69/1985, de 30 de mayo, FJ 2, 131/1989, de 17 de julio, FJ 2 y 194/1998, de 1 de octubre, FJ 3. De acuerdo con esta doctrina, "es perfectamente admisible que las exigencias establecidas con carácter general, como es el requisito de la colegiación obligatoria, cedan o no sean de aplicación en casos..., de que quienes ejerzan la profesión colegiada lo hagan únicamente como funcionarios o en el ámbito exclusivo de la Administración Pública, sin pretender ejercer privadamente la actividad profesional, con lo cual "viene a privarse de razón de ser al sometimiento a una organización colegial justificada en los demás casos" (STC 69/1985, FJ 2), en tal supuesto, la Administración asumiría directamente la tutela de los fines públicos concurrentes en el ejercicio de las profesiones colegiadas que, con carácter general, se encomiendan a los colegios profesionales. Corresponde, pues, al legislador y a la Administración Pública, por razón de la relación funcionarial, determinar, con carácter general, en qué supuestos y condiciones, por tratarse de un ejercicio profesional al servicio de la propia Administración e integrado en una organización administrativa con su inseparable carácter público, excepcionalmente dicho requisito, con el consiguiente sometimiento a la ordenación y disciplina colegiales, no haya de exigirse, por no ser la obligación que impone proporcionada al fin tutelado" (STC 131/1989, FJ 4).

El órgano judicial proponente de la cuestión se limita a señalar que el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, en cuanto exime a los funcionarios y al personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León del requisito de la colegiación para el ejercicio de sus funciones administrativas y para la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración, entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales 2/1974 (redactado por el Real Decreto-ley 6/2000), que es norma estatal básica conforme al art. 149.1, 13 y 18 CE (según establece la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000) e impone en todo caso la colegiación. Este razonamiento, además de partir de un presupuesto erróneo, como lo es la afirmación de que la normativa estatal no admite excepción alguna en punto a la obligatoriedad de la colegiación (obviando el art. 1.3 de la propia Ley 2/1974, de colegios profesionales y nuestra doctrina al respecto, antes citada), no explica en qué medida el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León afecta a las competencias estatales en materia de colegios profesionales (art. 149.1.18 y SSTC 20/1988, de 18 de febrero, FFJJ 3 y 4, y 330/1994, de 15 de diciembre, FJ 9), al igual que tampoco argumenta el órgano judicial su formulación alternativa referida a la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, por lo que en todo caso procede la inadmisión a trámite de la cuestión por carecer notoriamente de fundamento.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a veintiséis de noviembre de dos mil dos.

AUTO 246/2002, de 26 de noviembre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:246A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda la acumulación de los conflictos positivos de competencia números 4825-2002, 4826-2002, 4827-2002 y 4828-2002 al 4824-2002, planteado por el Gobierno de Aragón en relación con determinados convenios de colaboración suscritos entre el Estado y Colegios Oficiales en materia de formación sanitaria.

Acumulación de procesos constitucionales: cuestión de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Sobre los convenios de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias celebrados entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo, y los Consejos Generales de Colegios Oficiales de dichas profesiones, ha planteado el Gobierno de Aragón los siguientes conflictos positivos de competencia, frente al Gobierno de la Nación.

a) Interpuesto en relación con el convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios de Veterinarios de fecha 15 de febrero de 2002 y publicado mediante resolución de la Subsecretaria del Ministerio de la Presidencia de 22 de marzo de 2002. Fue registrado con el número 4824-2002, y admitido a tramite por providencia de la Sección Tercera de 17 de septiembre de 2002.

b) Interpuesto en relación con el convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo, y el Consejo General de Colegios de Médicos, de fecha 8 de febrero de 2002 y publicado mediante resolución de la Subsecretaria del Ministerio de la Presidencia de 22 de marzo de 2002. Fue registrado con el número 4825-2002, y admitido a trámite por providencia de la Sección Primera de 17 de septiembre de 2002.

c) Interpuesto en relación con el convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo, y el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos, de fecha 15 de febrero de 2002 y publicado mediante resolución de la Subsecretaria del Ministerio de la Presidencia de 22 de marzo de 2002. Fue registrado con el número 4826-2002, y admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera de 17 de septiembre de 2002.

d) Interpuesto en relación con el convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo, y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, de 15 de febrero de 2002 y publicado mediante resolución de la Subsecretaria del Ministerio de la Presidencia de 22 de marzo de 2002. Fue registrado con el número 4827-2002 y admitido a trámite por providencia de la Sección Primera de 17 de septiembre de 2002.

e) Interpuesto en relación con el convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo, y el Consejo General de colegios oficiales de diplomados en enfermería, de 8 de febrero de 2002 y publicado mediante resolución de la Subsecretaria del Ministerio de la Presidencia de 22 de marzo de 2002. Fue registrado con el número 4828-2002 y admitido a trámite por providencia de la Sección Cuarta de 17 de septiembre de 2002.

2. Dentro de los plazos conferidos, para personación y alegaciones, en las anteriores providencias de admisión a trámite, compareció el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, solicitando, en los respectivos escritos de alegaciones de cada conflicto de competencia, que en su día, dicte el Tribunal Sentencia por las que se desestimen las demandas del Gobierno de Aragón.

3. Mediante escrito de 7 de octubre último, la representación de la Diputación General de Aragón solicitó, en el conflicto de competencia registrado con el número 4824-2002 la acumulación al mismo de los demás planteados, números 4825, 4826, 4827 y 4828, de 2002, dado que todos ellos tienen un objeto conexo que justifica la unidad de tramitación y decisión.

4. Por providencia de 29 de octubre siguiente se acordó oír al Abogado del Estado para que pudiera exponer lo que estimase conveniente acerca de la acumulación solicitada.

El Abogado del Estado cumplimenta la audiencia en el sentido de manifestar que estima procedente la acumulación interesada

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ya ha señalado este Tribunal, el art. 83 LOTC permite, de oficio o a instancia de parte, previa audiencia de los comparecidos en el proceso constitucional, disponer la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. Se establecen, pues, dos requisitos diferentes que han de concurrir necesariamente de manera simultánea para que proceda dicha acumulación: por un lado, la conexión entre los objetos de los procesos de que se trate; por otro, que tal conexión sea relevante en orden a su tramitación y decisión unitarias o, lo que es lo mismo y expresado con las propias palabras del legislador en el precepto citado, que la referida conexión justifique la unidad de tramitación y decisión.

2. Los cinco conflictos positivos de competencia expuestos en los antecedentes, planteados todos ellos por la Diputación General de Aragón, tienen en común la impugnación de convenios de colaboración en materia de formación continuada de profesiones sanitarias, y aunque estos convenios hayan sido aprobados por separado con los Consejos Generales de los Colegios correspondientes a cada una de las profesiones implicadas, es lo cierto que son los mismos, en todos los conflictos, los títulos competenciales invocados por la Comunidad autónoma para reivindicar como exclusiva la competencia para poder adoptar tales convenios de colaboración. Resulta, por lo tanto, justificada la unidad de tramitación y decisión de los indicados procesos constitucionales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Acumular los conflictos positivos de competencia registrados con los números 4825, 4826, 4827 y 4828 de 2002, al registrado en el número 4824 de 2002.

Madrid, a veintiséis de noviembre de dos mil dos.

AUTO 247/2002, de 26 de noviembre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:247A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 4830-2002, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de León, en relación con el artículo 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, o, alternativamente, la disposición final segunda del Real-Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio.

Cuestión de inconstitucionalidad: reitera el ATC 239/2002.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 5 de agosto de 2002 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional escrito del Juzgado de lo Social núm. 2 de León, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado de 31 de julio de 2002, por el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León o, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Doña Ana Isabel Fernández Grande y diecisiete personas más, todas ellas personal estatutario de la Seguridad Social, con la categoría profesional de ATS/DUE, que vienen prestando servicios para el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) en la provincia de León (a partir de 2002 pasan a prestar servicios para la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en virtud del Real Decreto 1480/2001, de 27 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Castilla y León de las funciones y servicios del INSALUD), interpusieron demanda sobre derechos y cantidad contra la referida entidad gestora, la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León ante la jurisdicción social, solicitando que, al ser obligatoria su colegiación en el colegio de enfermería para el ejercicio de su profesión, se le reconociese su derecho a que en lo sucesivo las cuotas colegiales sean sufragadas por la Administración sanitaria para la que prestan servicios y se condene a ésta a devolver a los demandantes la cantidad de 526,13 €, por las cuotas colegiales correspondientes al cuarto trimestre de 1998 y a los años 1999, 2000 y 2001, abonadas por los demandantes al referido Colegio profesional.

b) Sustanciado el procedimiento ante el Juzgado de lo Social núm. 2 de León (autos núm. 399-2002 a 416-2002, acumulados), se celebró el juicio con fecha 11 de julio de 2002, quedando los autos conclusos para sentencia.

c) Por providencia de 11 de julio de 2002 el Juzgado acordó, con suspensión del plazo para dictar sentencia, oír a las partes por plazo de diez días, de conformidad con el art. 35.2 LOTC, para que alegasen lo que considerasen conveniente en relación con el posible planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León. Se razona en la providencia que el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974, en la redacción resultante del art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio (que tiene carácter de legislación básica, conforme al art. 149.1, 13 y18, según establece la disposición final segunda del propio Real Decreto-ley 6/2000), establece la exigencia de colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones colegiadas, sin hacer ningún tipo de distinción según se trate de ejercicio profesional libre o por cuenta ajena, para un privado o para una Administración pública. Sin embargo, el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, exime de colegiación a los funcionarios y personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León para el ejercicio de sus funciones administrativas y la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración. La aplicación de este precepto a los demandantes conllevaría la desestimación de su pretensión, pues entonces su colegiación sería voluntaria, de modo que en ningún caso tendría fundamento la indemnización por razón del servicio que solicitan. Ahora bien, el art. 16.2 de la Ley 8/1997 entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales (redactado por el Real Decreto-ley 6/2000), que es norma básica e impone en todo caso la colegiación, por lo que la cuestión se reconduce a dilucidar si el art. 16.2 de la Ley 8/1997 infringe el art. 149.1, 13 y 18 CE.

d) El Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en representación del INSALUD y la TGSS, presentó escrito de alegaciones fechado el día 12 de julio de 2002, mostrando su conformidad con los argumentos expuestos por el Juzgado en sobre la procedencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. En el mismo sentido se pronunció la representación de la Gerencia Regional de Salud con fecha 18 de julio de 2002. El Ministerio Fiscal no formuló alegaciones.

La representación de los demandantes presentó su escrito de alegaciones de fecha 22 de julio de 2002, manifestando que no existe colisión entre la legislación estatal y la autonómica, pues lo que hace el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es eximir de la colegiación al personal funcionario o laboral que presta servicios para la Administración y es ésta el destinatario último de tales servicios, lo que no ocurre en el presente caso, dado que la demandante es personal estatutario de la Seguridad Social y los destinatarios de sus servicios son los pacientes, por lo que su colegiación resulta obligatoria.

3. Mediante Auto de 31 de julio de 2002, el Juzgado de lo Social núm. 2 de León acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León o, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por presunta vulneración del artículo 149.1, 13 y 18 CE.

El Juzgado fundamenta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en las consideraciones que seguidamente se resumen:

a) En primer término, reitera la argumentación contenida en la providencia de 11 de julio de 2002 por la que se abrió el trámite de alegaciones a los efectos del art. 35.2 LOTC, concluyendo como entonces que la regla sobre exclusión de colegiación obligatoria de los funcionarios y personal laboral contenida en el art. 16.2 de la Ley 8/1997 entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974 (redactado por el Real Decreto-ley 6/2000), que es norma básica e impone en todo caso la colegiación, por lo que la cuestión se reconduce a dilucidar si el art.16.2 de la Ley 8/1997 infringe el art. 149.1, 13 y 18 CE.

b) En segundo lugar, rechaza expresamente los argumentos opuestos por los demandantes al planteamiento de la cuestión. Y así razona que el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es aplicable al personal estatutario de la Seguridad Social que preste servicios en la Administración de Castilla y León; asimismo, que el destinatario de los servicios sanitarios prestados por los actores es la propia Administración, que es quien organiza y retribuye esos servicios, aunque sean los usuarios del sistema público de salud quienes se benefician de tales servicios; y, en fin, que las SSTC 89/1989 y 131/1989 no resuelven la cuestión, y en todo caso, con carácter alternativo, debería ampliarse la cuestión suscitada a dilucidar la constitucionalidad de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, en cuanto determina el carácter de legislación básica del art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales, que establece sin exclusiones la colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones colegiadas, como lo es la de los actores; de este modo si el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales es legislación estatal básica, el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es inconstitucional, por exceder de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación estatal en materia de Colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas que el Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a esta Comunidad Autónoma; por el contrario, si la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000 fuese inconstitucional, no lo sería el art. 16.2 de la Ley 8/1997 y cabría entrar a resolver perfectamente el procedimiento en curso.

4. Mediante providencia de 1 de octubre de 2002, la Sección Primera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en relación con el cumplimiento de la exigencia del trámite de audiencia (art. 35.2 LOTC) en lo que se refiere a la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, que se cuestiona con carácter alternativo por el órgano judicial proponente, así como por resultar notoriamente infundada la cuestión suscitada (art. 37.1 LOTC), tanto en lo que se refiere al art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, como en lo referido, alternativamente, a la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios.

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 24 de octubre de 2002, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad tanto por defecto en el cumplimiento del trámite de audiencia, como por ausencia del juicio de relevancia y por resultar notoriamente infundada. Señala el Fiscal General del Estado que en la providencia de audiencia a las partes sólo se cuestionaba la inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, mientras que en el Auto de planteamiento de la cuestión se cuestiona alternativamente la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, por lo que respecto de esta disposición se ha omitido totalmente el trámite de audiencia según la doctrina del Tribunal Constitucional (AATC 229/1999 y 31/2001). Además, a juicio del Fiscal General del Estado, tampoco se cumple el juicio de relevancia, ya que el órgano judicial no justifica convincentemente que el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, sea de aplicación al caso, teniendo en cuenta que la exención de colegiación prevista en dicha norma se refiere a los funcionarios y el personal laboral, en tanto que la actora en el proceso a quo es personal estatutario de la Seguridad Social, que quedaría fuera del ámbito de aplicación de dicha ley. En fin, la cuestión planteada resulta notoriamente infundada, según el Fiscal General del Estado, pues las especialidades en materia de colegiación por razón de la relación funcionarial no aparecen reguladas en el art. 3.2 de la Ley 2/1974, de 12 de febrero, de colegios profesionales (que es el precepto al que da nueva redacción el art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio), sino en su art. 1.3, que mantiene la misma redacción que le diera la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de normas reguladoras de los colegios profesionales ("Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionarial"), precepto éste cuya constitucionalidad fue declarada por STC 131/1989. La modificación del art. 3.2 de la Ley 2/1974 llevada a cabo por el art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000 (cuya disposición final segunda le otorga carácter básico conforme al art. 149.1, 13 y 18 CE) se limita a establecer el sistema de colegiación única, suprimiendo la necesidad de colegiación en los distintos Colegios territoriales, materia que la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León regula en su art. 17. El órgano judicial proponente no explica en qué medida el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León afecta a las competencias estatales ni mucho menos argumenta su sorprendente formulación alternativa, por lo que la cuestión carece de todo fundamento.

6. El tenor literal del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, es el siguiente: "Para el ejercicio en Castilla y León de cualquier profesión colegiada será necesario pertenecer al Colegio correspondiente.

Los funcionarios y el personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León no necesitarán estar colegiados para el ejercicio de sus funciones administrativas, ni para la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración".

Por su parte, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, establece los títulos competenciales en los que se fundamenta el mismo y concretamente, por lo que a la presente cuestión afecta, que "Lo dispuesto en el capítulo II del Título IV del presente Real Decreto-ley tiene el carácter de legislación básica dictada al amparo del art. 149.1.13 y 18 de la Constitución". En el capítulo señalado se encuentra un único artículo, el art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000, de modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los colegios profesionales. En concreto, se modifica el primer párrafo del apartado 2 del art. 3 de esta Ley, que queda redactado de la siguiente forma: "Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente. Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado, sin que pueda exigirse por los Colegios en cuyo ámbito territorial no radique dicho domicilio habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los estatutos generales o, en su caso, los autonómicos puedan establecer la obligación de los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación de comunicar a los Colegios distintos a los de su inscripción la actuación en su ámbito territorial."

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Social núm. 2 de León plantea, por medio de Auto de 31 de julio de 2002, la posible inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León o, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE.

Entiende el Juzgado que la regla sobre exclusión de colegiación obligatoria de los funcionarios y personal laboral contenida en el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es aplicable al personal estatutario de la Seguridad Social que preste servicios en la Administración de Castilla y León y entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974 (redactado por el Real Decreto-ley 6/2000), que es norma básica e impone en todo caso la colegiación, de modo que el art. 16.2 de la Ley 8/1997 sería inconstitucional, por exceder de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación estatal en materia de Colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas; de no ser así, plantea alternativamente la inconstitucionalidad de la disposición final 2 del Real Decreto-ley 6/2000.

El Fiscal General del Estado interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad tanto por defecto en el cumplimiento del trámite de audiencia, como por ausencia del juicio de relevancia y por resultar notoriamente infundada.

2. Es necesario recordar una vez más que el art. 37.1 LOTC habilita a este Tribunal a rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales. Entre las citadas condiciones procesales debe incluirse el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, previsto en el art. 35.2 de la misma Ley, para que puedan alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El citado trámite, como hemos indicado en anteriores ocasiones, tiene el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como es el abrir un proceso de inconstitucionalidad y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso; se trata, por lo tanto, de un requisito de todo punto inexcusable, cuya eventual omisión constituiría un defecto en el modo de proposición de la cuestión que permitiría, tras el trámite de admisión previsto en el art. 37.1 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y AATC 136/1995, de 9 de mayo, FJ único; 152/2000, de 13 de junio, FJ 2; 265/2000, de 14 de noviembre, FJ 2 y 199/2001, de 4 de julio, FJ 1, entre otros muchos).

En el presente caso el requisito de la previa audiencia de las partes acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35.2 LOTC) no ha sido cumplido correctamente, como advierte el Fiscal General del Estado en sus alegaciones. En efecto, la providencia de 11 de julio de 2002 por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal incurre en un defecto formal que, no siendo de los que abocarían a la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, sí posee relevancia a los efectos de precisar el alcance de la cuestión misma (STC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2 y ATC 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 1). Mientras que en la providencia sólo se cuestionaba la inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE, en el Auto de planteamiento de la cuestión se cuestiona también, alternativamente, la disposición final 2 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por lo que respecto de esta disposición se ha omitido totalmente el trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC.

Con arreglo a nuestra doctrina, debe existir identidad entre aquellos criterios constitucionales que el órgano judicial proponente de la cuestión de inconstitucionalidad emplea para formular sus dudas a las partes en el proceso y a este Tribunal, y aquellos respecto de los cuales esas mismas partes han tenido oportunidad de conocer, proponer y de alegar sobre su pertinencia en el trámite preliminar de audiencia impuesto por el art. 35.2 LOTC. Por consiguiente, dado que las partes no han podido conocer ni pronunciarse sobre la eventual inconstitucionalidad de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, no puede ser ésta tenida en cuenta para la resolución de la presente cuestión de inconstitucionalidad (STC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2 y ATC 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 1).

3. Centrado así el objeto de la cuestión en la supuesta inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE, procede examinar a continuación si respecto de esta cuestión se ha cumplido el requisito referido a la formulación del juicio de relevancia, para abordar seguidamente si resulta fundada y justifica su admisión a trámite.

Pues bien, la exigencia de justificar la medida en que la decisión del proceso depende de la validez de la norma cuestionada (art. 35.2 LOTC), es decir, el requisito conocido como juicio de relevancia, puede considerarse satisfecha en el presente caso. Según ha afirmado reiteradamente este Tribunal, el juicio de relevancia es el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada, cuyo control ha de ser flexible para no incurrir en la suplantación de funciones que primaria y privativamente corresponden a los órganos judiciales (por todas, SSTC 203/1998, de 15 de octubre, FJ 2 y 67/2002, de 21 de marzo, FJ 2). En el presente asunto de la fundamentación del Auto de planteamiento de la cuestión se deduce que el órgano judicial ha justificado que la validez constitucional de la norma legal cuestionada (el art. 16.2 de la Ley castellanoleonesa 8/1997) es determinante del fallo que deba dictar, pues la pretensión formulada por los actores en el proceso a quo parte del presupuesto de que su colegiación profesional es obligatoria para ejercer sus funciones como personal sanitario de la Seguridad Social, por lo que si se entendiese que su colegiación es voluntaria, en aplicación de lo dispuesto en el art. 16.2 de la Ley castellanoleonesa 8/1997 (sobre cuya aplicabilidad a los actores por su condición de personal estatutario de la Seguridad Social el Juzgado no tiene dudas), la pretensión debería decaer. No siendo irrazonable esta interpretación, y habida cuenta de nuestra doctrina acerca del juicio de relevancia a que antes hemos hecho referencia, debemos rechazar esta tacha de procedibilidad que opone el Fiscal General del Estado en sus alegaciones.

4. Sin perjuicio de lo expuesto, ha de darse la razón al Fiscal General del Estado en cuanto a que la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León resulta notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC).

En efecto, conviene precisar que la exigencia de colegiación para el ejercicio de las profesiones colegiadas que se contiene en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales 2/1974, de 13 de febrero, en la redacción dada a este precepto por el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, ya se contenía en la redacción original de dicha Ley. La modificación introducida por el art. 39 del citado Real Decreto-ley 6/2000 (norma que tiene carácter carácter de legislación básica dictada al amparo del art. 149.1.13 y 18 CE, según establece la disposición final segunda del propio Real Decreto-ley) en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales se refiere exclusivamente al establecimiento de la colegiación única cuando una determinada profesión se organice por colegios territoriales, de modo que no cabe exigir habilitación específica para el ejercicio de una profesión colegiada en Comunidad autónoma o provincia distinta de aquélla en la que se está colegiado, como hasta entonces era obligado. Debiendo recordarse, por lo demás, que sobre la regla de la colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones colegiadas contenida en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974 ya se ha pronunciado este Tribunal en la STC 89/1989, de 11 de mayo, para declarar que es conforme a la Constitución. En el fundamento jurídico 8 de la STC 89/1989, con cita de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se señala que "...La colegiación obligatoria, como requisito exigido por la Ley para el ejercicio de la profesión, no constituye una vulneración del principio y derecho de libertad asociativa, activa o pasiva, ni tampoco un obstáculo para la elección profesional (art. 35 CE), dada la habilitación concedida al legislador por el art. 36. Pudo, por tanto, dicho legislador establecerla lícitamente, en razón a los intereses públicos vinculados al ejercicio de determinadas profesiones, como pudo no hacerlo si la configuración, esencia y fines de los Colegios fueran otros, acomodando requisitos y fines, estructura y exigencia garantizadoras, de acuerdo con el art. 36, y, por lo demás, con la naturaleza de los Colegios...".

Asimismo es pertinente recordar, como señala el Fiscal General del Estado, que junto a la regla general de colegiación obligatoria establecida en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales, el art. 1.3 de la misma Ley, en la redacción resultante de la Ley 74/1978, de 26 de diciembre (y que no resulta afectado por la reforma introducida por el citado Real Decreto-ley 6/2000), se refiere a los fines esenciales de los colegios profesionales "sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionarial", inciso este último que permite la posibilidad de excluir la colegiación obligatoria cuando se realice por funcionarios o personal al servicio de las Administraciones Públicas, y cuya legitimidad constitucional ha corroborado nuestra doctrina: SSTC 69/1985, de 30 de mayo, FJ 2, 131/1989, de 17 de julio, FJ 2 y 194/1998, de 1 de octubre, FJ 3. De acuerdo con esta doctrina, "es perfectamente admisible que las exigencias establecidas con carácter general, como es el requisito de la colegiación obligatoria, cedan o no sean de aplicación en casos..., de que quienes ejerzan la profesión colegiada lo hagan únicamente como funcionarios o en el ámbito exclusivo de la Administración Pública, sin pretender ejercer privadamente la actividad profesional, con lo cual "viene a privarse de razón de ser al sometimiento a una organización colegial justificada en los demás casos" (STC 69/1985, FJ 2); en tal supuesto, la Administración asumiría directamente la tutela de los fines públicos concurrentes en el ejercicio de las profesiones colegiadas que, con carácter general, se encomiendan a los colegios profesionales. Corresponde, pues, al legislador y a la Administración Pública, por razón de la relación funcionarial, determinar, con carácter general, en qué supuestos y condiciones, por tratarse de un ejercicio profesional al servicio de la propia Administración e integrado en una organización administrativa con su inseparable carácter público, excepcionalmente dicho requisito, con el consiguiente sometimiento a la ordenación y disciplina colegiales, no haya de exigirse, por no ser la obligación que impone proporcionada al fin tutelado" (STC 131/1989, FJ 4).

El órgano judicial proponente de la cuestión se limita a señalar que el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, en cuanto exime a los funcionarios y al personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León del requisito de la colegiación para el ejercicio de sus funciones administrativas y para la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración, entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales 2/1974 (redactado por el Real Decreto-Ley 6/2000), que es norma estatal básica conforme al art. 149.1, 13 y 18 CE (según establece la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000) e impone en todo caso la colegiación. Este razonamiento, además de partir de un presupuesto erróneo, como lo es la afirmación de que la normativa estatal no admite excepción alguna en punto a la obligatoriedad de la colegiación (obviando el art. 1.3 de la propia Ley 2/1974, de colegios profesionales y nuestra doctrina al respecto, antes citada), no explica en qué medida el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León afecta a las competencias estatales en materia de Colegios profesionales (art. 149.1.18 y SSTC 20/1988, de 18 de febrero, FFJJ 3 y 4, y 330/1994, de 15 de diciembre, FJ 9), al igual que tampoco argumenta el órgano judicial su formulación alternativa referida a la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, por lo que en todo caso procede la inadmisión a trámite de la cuestión por carecer notoriamente de fundamento.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a veintiséis de noviembre de dos mil dos.

AUTO 248/2002, de 28 de noviembre de 2002

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2002:248A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6613-2001, promovido por Unió Esportiva Santboiana

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 249/2002, de 29 de noviembre de 2002

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2002:249A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6820-2000, promovido por don Julián Navarro Sánchez en pleito civil sobre impugnación de filiación.

Sentencia civil. Tutela judicial efectiva, derecho a la: acceso al proceso, respetado. Filiación: impugnación de la filiación matrimonial. Recurso de amparo: invocación del derecho vulnerado, falta.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de diciembre de 2000 don Julián Navarro Sánchez anunció su intención de interponer recurso de amparo y solicitó la designación de Abogado y Procurador de Turno de Oficio. Nombrados los correspondientes profesionales, el señor Navarro, por escrito de 4 de julio de 2001, representado por el Procurador don Roberto de Hoyos Mencía, formuló recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia de 30 de octubre de 2000, por la que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Cartagena de 6 de julio de 1998, en juicio de menor cuantía 209/97 sobre impugnación de filiación.

2. Sucintamente expuestos, la demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos relevantes para decidir acerca de su admisión a trámite:

a) Mediante Sentencia de 6 de julio de 1998 acuerda el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Cartagena la desestimación de la demanda de impugnación de filiación respecto de la segunda hija del matrimonio del quejoso, interpuesta por él mismo.

b) Contra esta resolución presentó apelación el ahora quejoso en amparo. Adujo defectos de forma en la tramitación del procedimiento, al no haberse practicado la prueba biológica, así como que había existido error en el cómputo del plazo establecido para impugnar la paternidad.

c) El recurso de apelación fue desestimado íntegramente por Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia (Sección Primera) de 30 de octubre de 2000, que confirmó la resolución de instancia.

3. En la demanda de amparo se consignan los antecedentes de este tenor:

El recurrente contrajo matrimonio el 31 de julio de 1987 y tuvo dos hijas, la segunda de las cuales, Sandra, nació el 15 de febrero de 1996 dentro del matrimonio y fue inscrita en el Registro Civil de Cartagena como hija del matrimonio, inscripción que reconoce haber hecho voluntaria y personalmente el hoy recurrente el 16 del mismo mes y año. Según éste, el 6 de enero de 1997, una persona le dijo que la segunda hija, Sandra, era fruto de una relación extraconyugal de la esposa del recurrente, a consecuencia de lo cual el matrimonio entra en crisis, llegando a separación de mutuo acuerdo (Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 8 de Cartagena de 24 de marzo de 1997) en que se afirma que ambas hijas son habidas en el matrimonio y, en la que el recurrente contrae la obligación de pagar en concepto de contribución a las cargas del matrimonio y alimentos a las hijas, 15.000 pesetas al mes por cada hija. Teniendo el recurrente con posterioridad conocimiento de que la relación extraconyugal de su esposa era pública y notoria, llega a la convicción de que era posible que Sandra, la segunda hija del matrimonio, no fuera hija biológica suya e interpone demanda de impugnación de filiación el 24 de junio de 1997, alegando que según jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 30 de enero de 1993 y 2 de mayo de 1995) el plazo de caducidad para impugnación de la paternidad de las hijas habidas dentro del matrimonio, establecido en el art. 136 CC en relación con la presunción del art. 116 del propio Cuerpo legal, no es el de un año contado a partir del conocimiento del nacimiento o desde la inscripción para todos los casos, sino que para aquellos casos en que el padre tiene conocimiento de su no paternidad, la iniciación del cómputo ha de hacerse a partir de la fecha en que ha llegado a él dicho conocimiento, invocando el art. 39 CE.

Con base en estos argumentos, se denuncian dos infracciones constitucionales.

En primer lugar, se denuncia que las resoluciones recurridas vulneran los arts. 14 y 39.2 CE, pues, al ser dictadas conforme al art. 136 CC, irrogan una "clara discriminación" para los hijos matrimoniales en comparación con los hijos extramatrimoniales, en el supuesto de que el padre registral sea quien impugne su paternidad. En el primer caso -hijos matrimoniales- la filiación no puede ser puesta en duda pasado un año desde el conocimiento paterno de su nacimiento, "mientras que en el caso de los hijos extramatrimoniales su reconocimiento puede ser impugnado sólo después de transcurrido un año desde el vicio del consentimiento base del reconocimiento...(art. 141 del Código Civil), e incluso cabe impugnar la paternidad extramatrimonial dentro de los cuatro años desde el conocimiento del estado que se impugna en base a la realidad biológica". "Esto implica una clara discriminación en aplicación de la ley...".

En segundo lugar, aduce vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, indefensión, violación del derecho al proceso y en general de las garantías del art. 24.1 CE, ya que al aplicar el art. 136 CC en un caso como éste, en que el padre conoce los hechos que le inducen a dudar de la paternidad un año después de conocer el nacimiento del hijo matrimonial, hay imposibilidad de ejercer el derecho al proceso.

Se alega que pende ante este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad 929/96, en torno al art. 136 CC.

4. Mediante providencia de 20 de diciembre de 2001 se concedió, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, un plazo de diez días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulara, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El escrito de alegaciones del demandante se presentó en el Registro General de este Tribunal el 11 de enero de 2002. En dicho escrito se señala que en las resoluciones recurridas no se entra en el fondo por estimarse la excepción de caducidad de la acción y que aunque es cierto que este Tribunal Constitucional entiende que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface no solamente con una sentencia sobre el fondo, sino también con la apreciación de una excepción procesal estimada de forma razonable y debidamente razonada, en este caso no puede desconocerse, a efectos de la admisión de la demanda, que actualmente pende una cuestión de inconstitucionalidad por oposición entre el art. 136 CC y los arts. 14 y 24.1 CE y que en dicha cuestión el Fiscal General del Estado interesó la declaración de inconstitucionalidad del mencionado artículo.

6. Con fecha 14 de enero de 2002 el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones en el que expone su parecer contrario a la admisión del presente recurso de amparo. Tras una sucinta relación de los antecedentes, recordando la distinción entre "acción sostenible" y "recurso admisible", se expresan las razones en las que basa dicha opinión.

En lo relativo a la pretendida vulneración del art. 14 CE, sostiene, en primer lugar, que no se ha cumplido el requisito de la invocación en el proceso. Además, sostiene que si por cualquier circunstancia se entendiera cumplido el requisito de la invocación, tampoco se plantea de modo constitucionalmente correcto el juicio de igualdad, ya que el término de comparación y el comparado aparecen de modo difuso en la demanda de amparo, al mezclarse supuestos distintos. No se distingue con nitidez las acciones que se comparan que no suponen discriminación entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales ni son los mismos demandantes y requisitos, en los supuestos que se ofrecen. Entiende que es totalmente inidónea la comparación entre las acciones del art. 136 y art. 140 CC. Esta última aunque no se cita textualmente es aludida cuando se habla del plazo de cuatro años, solamente contemplado en tal artículo acción incomparable con la de este pleito en cuanto compete al hijo en posesión de estado o a sus herederos. La distinta legitimación justifica un distinto plazo, más amplio, para accionar cuando se ejerce por las personas más directamente afectadas por la filiación pendiente. Por lo demás, el cómputo del dies a quo distinto entre acción de impugnación de la filiación que lo es desde la inscripción en el Registro civil y desde el conocimiento del vicio del consentimiento en el art. 141 del Código civil, puede obedecer, no a una discriminación de los hijos matrimoniales de los extramatrimoniales, que, además, no tiene por qué resultar peyorativa como dice el demandante, sino al reforzamiento que se quiere dar a la declaración libremente prestada excluyendo los vicios frente a los supuestos del art. 136 que no exigen tal declaración expresa.

En lo relativo a la eventual lesión del art. 24.1 CE comienza el Fiscal recordando que es constante jurisprudencia de este Tribunal sobre las excepciones en general y sobre la apreciación de la caducidad que el derecho a la tutela judicial efectiva queda colmado cuando no se entra en el fondo de la pretensión por la apreciación de aquella cuando el razonamiento sobre su concurrencia no pueda tildarse de arbitrario o incurso en un error patente o lesionador de otro derecho fundamental (SSTC 9/1992 y 89/1999, entre otras muchas). Sin embargo lo que aquí se podría plantear no es tanto, según el Fiscal, la aplicación razonada de la excepción, sino si el art. aplicado cuya constitucionalidad se ha cuestionado, aunque pendiente de Sentencia (CI 4197/94), no debió ser aplicado o debió haberlo sido de una forma mas flexible entendiendo no caducada la acción y permitiendo la resolución de la pretensión de fondo que no era otra que la determinación de la filiación de la menor.

Pues bien, entiende el Fiscal que la naturaleza de la cuestión de inconstitucionalidad implica un juicio general y abstracto que abarca la presunta oposición de ulegal con cualquiera otra de rango constitucional no necesariamente de un derecho fundamental, por lo que no es susceptible de transposición automática su doctrina a los recursos de amparo en trámite. Entiende el Ministerio Público que no existe contradicción entre el patrocinio de una inconstitucionalidad de un precepto que entiende que obstruye racionalmente el acceso al proceso desde un planteamiento abstracto y generalizador y su postura en un recurso de amparo que obliga desde una perspectiva concreta y atendiendo al supuesto analizado a sopesar las circunstancias específicas concurrentes. En este caso, del examen particularizado de las resoluciones recurridas se desprende que no se ha obstruido de modo irracional el acceso al proceso, sobre todo teniendo en cuenta, entre otros factores, que la acción pudo ser ejercitada dentro del plazo al tener el accionante dudas sobre su paternidad antes del transcurso del plazo de un año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Son objeto de impugnación en este proceso constitucional las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Cartagena de 6 de junio de 1998 y de la Audiencia Provincial de Murcia (Sección Primera) de 30 de octubre de 2000, por las que se desestima por caducidad la acción de impugnación de filiación presentada por el ahora quejoso en amparo. Dichas resoluciones estimaban que, en aplicación del art. 136 CC, la acción de impugnación de filiación había caducado.

Sostiene el demandante que las mencionadas resoluciones judiciales habrían vulnerado los arts. 14 y 39.2 CE, habiendo irrogado una discriminación para los hijos matrimoniales en relación con los extramatrimoniales, así como el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, ya que al aplicar el art. 136 CC en un caso como éste, en que el padre conoce los hechos que le inducen a dudar de la paternidad un año después del nacimiento del hijo matrimonial, hay imposibilidad de ejercer el derecho al proceso. Añade que pende ante este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad 929/96, en torno al art. 136 CC.

2. En cuanto a la vulneración de los arts. 14 y 39.2 CE, ha de señalarse ante todo que es claro que sólo la del primer precepto -el art. 14 CE- ha de ser tenida en cuenta a efectos del recurso de amparo constitucional, toda vez que dicho recurso solamente protege los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 CE y la objeción de conciencia reconocida en el art. 30 CE (arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC y, por todas, STC 21/2002, de 28 de enero, FJ 2). Por lo demás, la afirmación del art. 39.2 de que los hijos son iguales ante la ley es una repetición de lo ya preceptuado en el art. 14 CE.

Ello sentado, respecto de esta vulneración, debemos comenzar nuestro análisis, necesariamente, por el óbice formal planteado por el Ministerio Fiscal sobre la inobservancia del requisito de la invocación previa previsto en el art. 44.1 c) LOTC. Pues bien, debemos recordar que en reiteradas ocasiones hemos declarado que dicha invocación no constituye un requisito meramente formal o rutinario, sino que se articula en razón de una finalidad evidente, como es la garantía del principio de subsidiariedad en la actuación de este Tribunal en orden a restablecer las eventuales vulneraciones de los derechos fundamentales (arts. 43.2 y 44.1 a LOTC). Dicha garantía preserva la prioridad de los órganos judiciales en el conocimiento y restablecimiento de los derechos fundamentales, y sólo es posible si el recurrente manifiesta expresamente ante los Tribunales la lesión de la que entiende está siendo objeto. Y, asimismo, hemos considerado como criterio el posibilitar una adecuada ponderación entre la exigencia de este requisito y el propio acceso al recurso de amparo, que se ha concretado en una interpretación flexible por parte del Tribunal sobre la forma y el tiempo en que deba entenderse hecha la invocación. Flexibilidad que, en lo que a la forma se refiere, se ha venido desarrollando con la exclusión de una versión puramente formalista y gratuitamente restrictiva de su cumplimiento, a favor de una lectura acorde con las finalidades que la invocación cubre.

En tal sentido, este Tribunal ha declarado que no es exigible la cita del precepto constitucional concreto que se estima vulnerado, ni tampoco la reproducción de su nomen iuris o calificación jurídica de la norma fundamental vulnerada, sino que lo realmente relevante para entender hecha la invocación es haberla planteado en términos tales que pueda identificarse como descripción de la violación de un derecho fundamental y permita por tanto al órgano judicial, conocida por manifestada la relevancia constitucional de la eventual lesión, pronunciarse respecto a su restablecimiento. En definitiva, basta para considerar cumplido el requisito con que de las alegaciones del recurrente pueda inferirse la lesión del derecho fundamental que luego se intente invocar en el recurso de amparo (STC 142/2000, de 29 de mayo, FJ 2), siempre que la queja haya quedado acotada en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre la misma (SSTC 75/1998, de 25 de abril, FJ 5; 29/1996, de 26 de febrero, FJ 2; 146/1998, de 30 de junio, FJ 4; 310/2000, de 28 de diciembre, FJ 2; y 14/2001, de 29 de enero, FJ 11 y 136/2002, de 3 de junio, FJ 2).

Pues bien, en el presente caso, con relación a la vulneración del principio de igualdad, concurre una patente falta de invocación en el proceso, por lo que no aparece cumplido el requisito procesal del art. 44.1 c) LOTC. En efecto, habiéndose apreciado en la Sentencia de instancia la excepción de caducidad por el transcurso del plazo de un año del art. 136 CC, es en ese momento en el que, según el recurrente, se produjo la lesión del derecho de igualdad. Consecuentemente con ello, en el recurso de apelación interpuesto debió llamarse la atención a la Audiencia Provincial sobre ello para que reparara la vulneración. Sin embargo, como motivos del recurso, únicamente constan los defectos de forma en la tramitación del procedimiento y el error en el cómputo del plazo de caducidad. Ninguno de ambos tiene relación directa o indirecta con el principio de igualdad del art. 14 CE. La conclusión es que no se dio oportunidad al Tribunal de apelación para atender a tal objeto procesal, quedando imprejuzgada la presunta vulneración y dejándose incumplido el requisito susodicho, establecido en el art. 44.1 c) LOTC.

3. La invocación del art. 24.1 obliga al examen particularizado de las resoluciones recurridas para comprobar si se ha obstruido de modo irracional el acceso al proceso y si en todo caso las respuestas obtenidas son aceptables desde la perspectiva de la tutela.

Ha de señalarse que la Sentencia del Juzgado hace un estudio de la excepción contemplando su ratio legis que se corresponde con el respeto a la seguridad jurídica y a la paz de la familia, sea biológica o no, y al bien del menor afectado. De ahí que, al estudiar el caso concreto y no constando que la norma haya sido declarada inconstitucional y descartando el subjetivismo del criterio del conocimiento, proceda a aplicarla, teniendo en cuenta además que la acción pudo ser ejercida dentro del plazo al tener el accionante dudas sobre su paternidad antes del transcurso del plazo de un año.

El recurrente reconoce que tuvo noticia de que la hija podía no ser suya el 6 de enero de 1997, esto es, antes de que transcurriera el año desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil (16 de febrero de 1996) con lo que el plazo de caducidad del art. 136.1 CC no produjo, en este caso, indefensión. Se tiene en cuenta, asimismo, el comportamiento ulterior del presunto padre, indicando que "el supuesto conocimiento de la inexactitud de la filiación se habría producido antes de que transcurriera el año desde la inscripción, no obstante lo cual el actor no sólo dejó transcurrir el plazo sin impugnar la paternidad sino que durante el mismo continuó comportándose como padre de la niña negociando, ratificando y cumpliendo un convenio en el que se establece un régimen de amplias relaciones con las dos hijas del matrimonio".

La Audiencia Provincial, ratificando los argumentos del Juez, destaca el carácter objetivo del requisito del transcurso de un año desde la inscripción en el Registro Civil y el formulado con carácter negativo en el precepto (ignorancia del nacimiento) en una interpretación flexible, como se pide en la demanda de amparo. A estos efectos, en el fundamento jurídico 4 de la Sentencia, se descarta en apoyo del desconocimiento la prueba notarial preconstituida y, como base afirmativa de la filiación, la asunción de su condición de padre en el convenio de separación: "El acta notarial de manifestaciones de hermano del ahora apelante, aparte de ser una prueba preconstituida como se razona por el juez a quo, constituye una simple manifestación diferencial sin aportar una prueba con la eficacia probatoria concluyente; y de otra, porque lo que sí consta acreditado, es que en la Sentencia de separación matrimonial dictada después de haber transcurrido un año desde la inscripción en el Registro Civil de la hija cuya filiación se impugna, se aprueba el referido convenio en el que claramente se asume sin ninguna duda la paternidad por parte del apelante".

Con los datos antedichos y los razonamientos jurídicos expuestos, no cabe apreciar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, careciendo por tanto de contenido constitucional la demanda.

Por todo ello, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintinueve de noviembre de dos mil dos.

AUTO 250/2002, de 29 de noviembre de 2002

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2002:250A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 426-2001, promovido por la empresa Ardaguilejo, S.A., en litigio sobre extinción de contrato de trabajo.

Sentencia social. Tutela judicial efectiva, derecho a la: acceso al recurso, respetado. Acceso al recurso legal: consignación de la condena en metálico o mediante aval.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 24 de enero de 2001, el Procurador de los Tribunales don Manuel Gómez Montes, en nombre y representación de Ardaguilejo, S.A., interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 28 de noviembre de 2000, que desestimó el recurso de queja (núm. 40-2000) formulado contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Toledo, de 11 de julio de 2000 (autos núm. 133-2000) por considerar que vulnera el artículo 24.1 CE.

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) Por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Toledo, de 6 de junio de 2000, se condenó a la empresa Ardaguilejo, S.A. a abonar a uno de sus trabajadores -don Andrés López Rodríguez- la cantidad de 8.011.048 de pesetas como consecuencia de la extinción de su contrato de trabajo.

b) Disconforme con la anterior resolución judicial, con fecha de 11 de julio de 2000, la citada sociedad mercantil anuncia la interposición de recurso de suplicación, afianzando la suma objeto de condena a través de la presentación de la escritura de una finca inscrita a nombre del Presidente de su Consejo de Administración.

c) Por Auto de 11 de julio de 2000, el Juzgado, de conformidad con el art. 193.2 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril (en adelante, LPL 1995), tiene por no anunciado el recurso de suplicación por incumplimiento de la obligación de asegurar la cantidad objeto de condena, a través de su consignación en metálico o aval bancario (art. 228 LPL 1995).

d) Con fecha de 15 de septiembre de 2000, la recurrente interpone recurso de queja (núm. 40-2000) contra la anterior resolución, en el que manifiesta su imposibilidad de cumplir con la obligación de consignar en metálico la cantidad objeto de condena o de obtener un aval bancario que la sustituyese, toda vez que sólo disponía de una finca de su propiedad dedicada a la explotación agropecuaria que se encontraba gravada con una hipoteca de 150 millones de pesetas, y que, por tal motivo, había ofrecido como garantía una finca libre de cargas y gravámenes, de propiedad del Presidente de su Consejo de Administración, valorada en más de 30 millones de pesetas.

e) Con fecha de 22 de septiembre de 2000, la empresa recurrente presenta ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, un escrito al que se adjunta fotocopia de aval bancario -cuyo original se aportaría finalmente el siguiente día 25- otorgado a su favor, por importe de 8.000.000 de pesetas, para responder de la condena de que fue objeto.

f) El recurso de queja fue desestimado por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 28 de noviembre de 2000, que, confirmando en su integridad la resolución recurrida, sostiene que la entidad recurrente no había consignado la cantidad objeto de condena, ni garantizado la misma mediante aval bancario, y que el art. 228 LPL 1995 no podía entenderse cumplido por la sola presentación de la escritura de una finca perteneciente al Presidente de la sociedad recurrente, sobre la que no se había formalizado ningún tipo de garantía a los efectos de asegurar el cumplimiento del fallo que se pretendía recurrir. También se añade que el mencionado incumplimiento no se podía justificar en la situación económica negativa de esa empresa, ya que los requisitos legales examinados se configuraban como esenciales y de orden público procesal, siendo, por ello, de necesario e inexcusable cumplimiento. Finalmente, se mantiene que el aval bancario por importe de la cantidad objeto de condena presentado ante esa Sala -primero, mediante fotocopia el día 22 de septiembre de 2000, y, posteriormente a través de su original, el día 25 siguiente- carecía de toda virtualidad, al haberse presentado fuera de plazo y en un momento procesal no previsto al efecto.

3. La parte recurrente denuncia que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al haberle impedido irrazonablemente el acceso al recurso de suplicación por entender que no había dado cumplimiento a la obligación impuesta por el art. 228 LPL 1995 de consignar o garantizar la cantidad objeto de condena. En este sentido, dice que el Tribunal Constitucional, a través de distintos pronunciamientos, apela a los jueces a que adopten criterios flexibles en cuanto a la exigencia impuesta en ese precepto legal, siempre y cuando la empresa ofrezca medios conocidos y seguros empleados en la práctica mercantil (cita, STC 3/1983), y siempre que el mecanismo utilizado salvaguarde el derecho de los trabajadores a la ejecución del fallo (cita, STC 186/1994), cosa que en su caso ha ocurrido.

Asimismo, señala que la única Sentencia en la que la jurisprudencia constitucional ha introducido un medio distinto a la consignación o el aval bancario, es la STC 30/1994, donde se permitió el uso de una hipoteca unilateral sobre inmuebles. Añade que la hipoteca constituye, según la jurisprudencia, un medio de garantía suficiente, tanto si el bien permanece en manos del deudor inicial que la constituye (ius prelationis), como si pasa a manos de terceros (ius persequendi), y que, en ambos casos, el importe obtenido de su venta se destina al acreedor hipotecario siempre y cuando se trate de primera hipoteca, circunstancia ésta que se había acreditado en el supuesto de autos a través de la aportación de nota simple del Registro emitida un día antes, en la que figuraba que la finca en cuestión carecía de cargas y gravámenes. Además, dice que, en cualquier caso, había cumplido los requisitos de acceso al recurso de suplicación al presentar un aval bancario por el importe objeto de condena, con el que el trabajador tenía asegurada su indemnización. Finalmente, por medio de otrosí, solicita la suspensión de la resolución recurrida, por los irreparables perjuicios que la ejecución de la sentencia podría depararle.

4. Por providencia de la Sección Segunda de 31 de octubre de 2001 se acuerda, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1 c LOTC).

5. Evacuando el trámite conferido, la entidad recurrente presentó escrito de alegaciones el día 21 de noviembre de 2001, insistiendo en la argumentación vertida en su demanda.

6. Con fecha de 3 de diciembre de 2001, el Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones, interesando la inadmisión del recurso por carecer de contenido constitucional (art. 50.1 c LOTC). En primer término, afirma que la doctrina constitucional (cita, SSTC 9/1983 y 30/1994) ha declarado la constitucionalidad de la exigencia de consignación de la cantidad objeto de condena (o aseguramiento de la misma a través de aval bancario), que debe ser objeto de una interpretación flexible acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en garantía, tanto del derecho de acceso al recurso del empresario, como del derecho a la ejecución de sentencias del trabajador; y que corresponde al empresario probar el carácter excepcional de su situación -imposibilidad de dar cumplimiento a la consignación-, y ofrecer medios alternativos de garantía que sean seguros. En segundo lugar, señala que en el caso de autos los órganos judiciales realizaron una razonable valoración de la garantía ofrecida por el recurrente, al considerar que no se había cumplido lo ordenado en el art. 228 LPL por la mera aportación de una escritura pública de una finca de la que no se era propietario y a la que no se había acompañado ningún tipo de garantía. Mantiene que de no haber sido así, se habría dado por cumplido el presupuesto procesal con base a una nota simple informativa obtenida el día anterior, que por su propia naturaleza "no conjura la posibilidad de una acción fraudulenta, consumada bien con posterioridad al momento de la expedición de la propia nota simple, o bien en un momento anterior, que sólo la expedición de certificación del registro podría poner de manifiesto, al abarcar su dación de fe, no solo la inscripción, sino también la existencia de cualquier asiento de presentación que pudiera afectarla". Por lo demás, entiende el Fiscal que, según se desprende del tenor de las resoluciones dictadas, la entidad recurrente no cumplió con la carga de la prueba de la procedencia de un tratamiento excepcional en la consignación, al no haber acreditado ni el valor real de la finca ni su verdadera situación en relación con cargas y gravámenes.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada ante este Tribunal consiste en determinar si vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE, en su vertiente de acceso al recurso, la decisión judicial (Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 28 de noviembre de 2000, que confirma el dictado con fecha de 11 de julio de 2000, por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Toledo,) de tener por no anunciado el recurso de suplicación formulado por la recurrente, por haberse incumplido lo dispuesto en el art. 228 LPL 1995.

A tal fin, se ha de partir de la premisa de que corresponde a los Tribunales ordinarios la interpretación y aplicación de los requisitos de acceso a los recursos previstos en las normas procesales, quedando la intervención de este Tribunal Constitucional reservada a los supuestos en los que la decisión resulte arbitraria, inmotivada, fundada en un error con relevancia constitucional, o manifiestamente desproporcionada o rigorista teniendo en cuanto la finalidad a la que tales presupuestos atiende (por todas, SSTC 6/2001, de 15 de enero, FJ 3; 112/2001, de 7 de mayo, FJ 2; 181/2001, de 17 de septiembre, FJ 3; 13/2002, de 28 de enero, FFJJ 2 y 3; 62/2002, de 11 de marzo, FJ 2; 65/2002, de 11 de marzo, FJ 3; 71/2002, de 8 de abril, FJ 3 y 4); correspondiendo pues, en principio, en exclusiva a los Tribunales Superiores de Justicia el control sobre el cumplimiento de los requisitos formales legalmente exigidos para interponer el recurso de suplicación.

Asimismo, procede traer a colación nuestra doctrina sobre el presupuesto procesal cuyo cumplimiento es objeto de controversia, a saber, la obligación prevista en el art. 228 LPL 1995 de consignar en metálico la cantidad objeto de condena ( o de asegurarla a través de aval bancario) para poder anunciar recurso de suplicación o preparar el de casación. Como punto de partida, se ha de tener en cuenta nuestra STC 3/1983, de 25 de enero, que declaró la constitucionalidad del mencionado presupuesto, y que propuso, en tanto no se produjese la necesaria reforma legislativa, su interpretación flexible en los casos de falta de medios o de liquidez de la parte obligada a su cumplimiento, alentando a los órganos judiciales a que aceptasen medios distintos a la consignación en metálico, menos estrictos y suficientemente garantes de la ejecución posterior de la sentencia a favor de los trabajadores. Esa esperada reforma legislativa tuvo lugar con la aprobación de la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de la Ley de Procedimiento Laboral, que dio entrada como garantía suficiente, sustitutoria de la consignación en metálico, a los avales bancarios, que sería recogida en el art. 227 del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990 (aprobado por Real Decreto legislativo 521/1990, de 27 de abril), y, después, en el vigente art. 228 LPL 1995.

Con posterioridad a esa reforma, este Tribunal dictó la STC 30/1994, de 27 de enero - citada tanto por la recurrente como por el Ministerio Fiscal- que admitió la posibilidad de garantizar el cumplimiento de la condena a través de una garantía hipotecaria, es decir, por medio de una forma alternativa distinta a la prevista en la Ley (aval bancario). Ahora bien, como se advirtió en la propia Sentencia, tal pronunciamiento no podía servir de pauta para asentar en él una doctrina general permisiva de medios alternativos a los legalmente establecidos, dado el carácter excepcional de ese caso, en el que concurrían dificultades "extremas" e "insalvables" de la condenada para poder cumplir con el requisito procesal en sus estrictos términos, pues se trataba de una empresa que se encontraba en situación de quiebra, debía consignar una cantidad de 584 millones de pesetas, y había intentado obtener, sin poder conseguirlo, un aval bancario para la interposición de su recurso.

2. La entidad recurrente en amparo mantiene que se le ha negado de forma irrazonable su derecho de acceso al recurso, al no admitírsele como medio de garantía del cumplimiento de su condena la escritura de una finca de propiedad del Administrador de la empresa, alegación ésta que fundamenta principalmente en la STC 30/1994, de 27 de enero, en la que se admitió como instrumento de garantía, la hipoteca sobre bienes inmuebles.

Sin embargo, no resulta aplicable lo allí declarado, al no concurrir en el presente caso las especiales circunstancias que entonces fueron contempladas -situación de quiebra de la empresa recurrente, elevada cantidad objeto de condena, imposibilidad de obtener un aval bancario, y prueba de haber realizado todas las gestiones posibles tendentes a la obtención de este último-, al constatarse únicamente que la entidad recurrente es propietaria de una finca dedicada a la explotación agropecuaria que se encuentra hipotecada. Es más, aún admitiendo que también la sociedad solicitante de amparo se hubiese encontrado en una situación extrema impeditiva de cumplimentar la exigencia de consignación en metálico de la cantidad adeudada o aseguramiento de la misma por aval bancario, lo cierto es que tampoco se podría calificar como irrazonable la decisión impugnada que tuvo por no anunciado el recurso de suplicación formulado por la empleadora, en tanto en cuanto, ésta no ofreció una garantía alternativa a la contemplada en el art. 228 LPL 1995 que acreditase suficientemente el cumplimiento de la condena, al no constituirse sobre el inmueble cuya escritura se aportaba garantía alguna con la que responder del efectivo abono de la cantidad debida al trabajador.

Con independencia de lo que antecede, la recurrente en amparo considera que, en cualquier caso, ha dado cumplimiento a lo exigido en el precepto antes mencionado, al haber aportado ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia un aval bancario por el importe de la suma adeudada. Sin embargo, resulta inadmisible su alegación, puesto que no presentó el aval al anunciar el recurso de suplicación ante el Juzgado, tal y como prescribe la norma, sino mucho después, de forma extemporánea, tras interponer ante esa Sala recurso de queja contra la decisión de instancia.

En suma, la recurrente, de un lado, intentó suplir la consignación en metálico de la cantidad adeudada presentando un medio alternativo de garantía distinto a los previstos legalmente, y claramente insuficiente; y de otra parte, aunque finalmente utilizó uno de los instrumentos de garantía que la norma procedimental recoge (aval bancario), lo hizo de forma extemporánea. En virtud de lo cual, ninguna lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se puede imputar al órgano judicial, en tanto en cuanto la pérdida de la posibilidad de recurrir se ha debido a la actuación negligente o errónea de quien recurre (por todas, SSTC 334/1994, de 19 de diciembre, FJ 3; 82/1999, de 10 de mayo, FJ 2; 243/2000, de 16 de octubre, FJ 4; 224/2001, de 26 de noviembre, FJ 3 y 40/2002, de 14 de febrero, FJ 8); AATC 233/2000, de 9 de octubre, FJ 4; y 309/2000, de 18 de diciembre FJ 1)

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintinueve de noviembre de dos mil dos.

AUTO 251/2002, de 2 de diciembre de 2002

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2002:251A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Desestima recurso de súplica en el recurso de amparo 4035-2002, promovido por doña María Eulalia Lozano Galán en litigio sobre reducción de jornada laboral.

Recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional: desestimación. Postulación: intervención preceptiva de Procurador y Abogado en procesos constitucionales.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 28 de junio de 2002 doña María Eulalia Lozano Galán presentó demanda de amparo constitucional contra la Sentencia dictada por el Juez de lo Contencioso- administrativo núm. 7 de Valencia en el recurso núm. 75-2002, desestimatoria de su solicitud en materia de reducción de jornada laboral. La demandante dedujo el escrito de demanda en su propio nombre y aduciendo su condición de funcionaria para no valerse de Abogado y Procurador.

2. Mediante providencia de 11 de julio de 2002 la Sección, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, acordó conceder un plazo de diez días a la demandante para que manifestara y acreditase su condición de Licenciada en Derecho, único supuesto en que podría comparecer por sí misma (art. 81.1 LOTC) en el presente recurso de amparo, o, en otro caso, compareciese por medio de Procurador de Madrid y asistida de Abogado, según dispone el artículo citado, o, finalmente, pidiese la designación por turno de oficio de los indicados profesionales si reuniera los requisitos legales para tal designación.

3. Mediante escrito presentado el 29 de julio de 2002 doña María Eulalia Lozano Galán suplicó la revisión de la anterior providencia argumentando que se recurre en amparo una Sentencia del Juez de lo Contencioso-administrativo dictada en un proceso en materia de personal, en el cual es posible la comparecencia de funcionario sin asistencia de Abogado y Procurador (art. 23. LJCA), por lo que la supletoriedad de la legislación procesal civil y la LOPJ ordenada en el art. 80 LOTC ha de entenderse en el sentido de prolongar al recurso de amparo las excepciones a la necesidad de comparecer mediante abogado y procurador al recurso de amparo deducido contra resoluciones dictadas en los procesos en que tales excepciones resultan aplicables. De este modo las excepciones derivadas de la aplicación supletoria del resto de leyes procesales condicionarían la aplicación de la cláusula contenida en el art. 81 LOTC, según la cual habrá de comparecerse en los procesos constitucionales mediante Procurador y asistido de Abogado.

4. En virtud de providencia de 12 de septiembre de 2002 la Sección acordó dar traslado del recurso de súplica interpuesto al Ministerio Fiscal y a las partes, por término común de tres días, para que formulasen alegaciones.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el Registro General de este Tribunal el día 25 de septiembre de 2002, interesó la desestimación del recurso de súplica y la reapertura del plazo de diez días que en su día fue concedido para subsanar los defectos de postulación y defensa. En justificación de su postura trae a colación el ATC 2/1980, de 16 de septiembre, en el que se razona que el art. 81 LOTC impone la comparecencia en los procesos constitucionales mediante Procurador y Letrado en ejercicio, exceptuando solamente los supuestos en los que el propio demandante sea licenciado en Derecho, caso en el que podrá comparecer por sí mismo, sin que la supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial desvirtúe tal previsión y sin que tampoco sea de aplicación a los procesos constitucionales la excepción establecida en el art. 33.3 LJCA de 1956 (hoy prevista en el art. 23.3 LJCA de 1998) para los recursos contencioso-administrativos sobre cuestiones de personal. De lo anterior concluye el Fiscal en la necesidad de que, pese a la condición de funcionaria pública de la demandante, haya de comparecer mediante Procurador y asistida de Abogado.

6. Doña María Eulalia Lozano Galán formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 30 de septiembre de 2002 en el Registro General de este Tribunal. En dicho escrito insiste en la argumentación vertida al solicitar la revisión de la providencia de 11 de julio de 2002, y completa su argumentación con la alegación, sólo apuntada entonces, de que negarle la comparecencia personal que como funcionario público admite el art. 23.3 LJCA vulneraría su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues esta denegación no está prevista en ninguno de los motivos enumerados en el art. 50.1 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha sido puesto de manifiesto en los antecedentes de esta resolución la cuestión planteada se reduce a si la funcionaria pública que demanda nuestro amparo frente a una Sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-administrativo puede comparecer por sí misma en este proceso o si, por el contrario, ha de actuar en él representada por Procurador y asistida de Abogado. La demandante sostiene que, dado que ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa compareció por sí misma por tener la condición de funcionaria pública y versar el litigio sobre una cuestión de personal (pues así lo autoriza el art. 23.3 LJCA), tal excepcional dispensa de los requisitos ordinarios de postulación debe extenderse al recurso de amparo, pues la imposición de tales requisitos en el art. 81 LOTC ha de operar si no se dispone otra cosa en la legislación supletoria de aplicación por mor del art. 80 LOTC, legislación supletoria que no se restringiría a la Ley de Enjuiciamiento Civil y a la Ley Orgánica del Poder Judicial expresamente citadas en el mencionado artículo, sino a la totalidad de las leyes procesales reguladoras de cada uno de los órdenes jurisdiccionales.

2. No es la primera vez que este Tribunal ha de resolver la cuestión que ahora se plantea, por lo que bastará para afrontar este caso citar anteriores resoluciones que abordaron semejante cuestión. En efecto, el Ministerio Fiscal se hace eco del ATC 2/1980, de 16 de septiembre, en el que ya se afirmaba que: "La regla del artículo 33.3 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, que exceptúa del sistema general de postulación confiado a técnicos del Derecho el caso del proceso en materia de personal regulado en los arts. 113 al 117 de dicha Ley, no puede extenderse a los procesos constitucionales invocando la analogía o acudiendo a la elección, entre distintas reglas, de la más ventajosa para quien acciona. No se produce aquí ningún vacío normativo que haya de integrarse acudiendo a la regulación de otros procesos, pues con independencia de que el art. 80 LOTC establece una específica supletoriedad normativa de los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es lo cierto que el art. 81 LOTC establece expresamente la intervención preceptiva de Procurador y Abogado, con la única excepción del inciso segundo de su párrafo primero, que no se da en este proceso."

Tal postura ha sido luego reiterada en el ATC 70/1980, de 29 de octubre de 1980, en el cual se afirma que "la norma del art. 33.3 de la Ley de 27 de diciembre de 1956 invocada por el recurrente para justificar su comparecencia por sí es aplicable, dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa, al proceso regulado en los arts. 113 a 117 de dicha Ley, pero no lo es en los procesos constitucionales. En éstos la norma aplicable es la contenida en el art. 81.1 LOTC, por la cual se permite que puedan comparecer por sí mismas ante este Tribunal Constitucional, "las personas que tengan título de Licenciado en Derecho", condición que el recurrente no afirma poseer, y que en todo caso sería independiente de la de funcionario público alegada por el mismo." Y, finalmente, en el ATC 23/1980, de 30 de septiembre de 1980, se insiste en que "la condición de funcionario público que el solicitante dice poseer le permite litigar sin asistencia de Letrado en la vía contencioso-administrativa, dentro del proceso regulado en los arts. 113 a 117 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, según el art. 33 de la misma, pero tal condición no le exime de la necesidad de comparecer ante este Tribunal representado por Procurador y asistido por Letrado, tal como exige el art. 81.1 LOTC, a no ser que posea título de Licenciado en Derecho, circunstancia que no ha sido alegada por el solicitante."

3. La aplicación de la anterior doctrina al presente caso, dada la identidad sustancial entre los supuestos planteados y el que se trata ahora de resolver, lleva a la desestimación del recurso de súplica, sin que, de otra parte, sea atendible la aducida vulneración por este Tribunal del derecho a la tutela judicial efectiva al exigir el cumplimiento de los requisitos de postulación. Aparte de las dificultades de una traslación mecánica de la doctrina constitucional sobre el derecho fundamental invocado a los procesos constitucionales, es lo cierto que reiteradamente hemos afirmado (últimamente en la 172/2002, de 30 de septiembre de 2002) que, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, "su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal." Todo lo cual conduce derechamente a la desestimación del recurso de súplica y, como se interesa por el Ministerio Fiscal, a la reapertura del plazo de diez días que en su día fue concedido para subsanar los defectos de postulación y defensa puestos de manifiesto en la providencia de 11 de julio de 2002, ahora recurrida en súplica.

Por todo ello la Sección

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica deducido contra la providencia de 11 de julio de 2002 y reabrir el plazo de diez días conferido para la subsanación del defecto puesto de manifiesto mediante tal providencia.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, dos de diciembre de dos mil dos.

AUTO 252/2002, de 5 de diciembre de 2002

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2002:252A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Javier Delgado Barrio.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 690-2000, promovido por don Jesús Horcajo Moreno en causa por delito de abandono de familia.

Sentencia penal. Reformatio in peius: parte del derecho a la tutela judicial efectiva; proceso penal. Acusatorio, principio: congruencia entre acusación y fallo, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 7 de febrero de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa López Puigcerver Portillo, en nombre y representación de don Jesús Horcajo Moreno, presentó en el Juzgado de guardia demanda de amparo (que tuvo entrada en este Tribunal el siguiente 10 de febrero) contra la Sentencia de 11 de octubre de 1999 (rollo de apelación núm. 20051/99) de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, que estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia dictada el 4 de febrero de 1999 por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Alcalá de Henares en autos de procedimiento abreviado núm. 5/98, seguidos por delito de abandono de familia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) El recurrente fue condenado por Sentencia de 4 de febrero de 1999 del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Alcalá de Henares (autos núm. 5/98) como autor de un delito continuado de abandono de familia, previsto y penado en el art. 227 del vigente Código Penal, a la pena de dieciocho arrestos de fines de semana y a indemnizar a doña Francisca Talavera Gómez en la cantidad de 2.295.000 pesetas por no haber satisfecho a ésta desde el mes de junio de 1989 la pensión alimenticia acordada judicialmente en proceso de divorcio núm. 270/84 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Alcalá de Henares (25.000 pesetas. mensuales actualizables anualmente), teniendo capacidad económica suficiente para abonar dicha pensión.

b) Contra esta Sentencia interpuso el ahora demandante de amparo recurso de apelación, que fue estimado parcialmente por la Sentencia de 11 de octubre de 1999 (rollo de apelación núm. 20051/99) de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, en el sentido de suprimir la continuidad delictiva y reducir en consecuencia la pena impuesta a diez arrestos de fin de semana, confirmando el resto de pronunciamientos de instancia.

3. El demandante de amparo alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por varios motivos: por no habérsele nombrado Abogado de oficio para recurrir el Auto de transformación del procedimiento en abreviado; por haber incurrido la Sentencia de apelación en reforma peyorativa, al condenarle por mayor periodo de comisión del ilícito penal que en la Sentencia de instancia y sin que dicho periodo coincida con el de la denuncia que dio origen al procedimiento; por haberse vulnerado el principio acusatorio, porque, habiéndosele declarado imputado por hechos anteriores a la denuncia, formulada en octubre de 1996 (impago de pensión por alimentos desde junio de 1989), después ha sido acusado por el Ministerio Fiscal por hechos posteriores (impago de la pensión hasta el mismo momento del juicio oral, celebrado en febrero de 1999), con lo que al no haber tenido conocimiento de tal acusación hasta las conclusiones definitivas del Fiscal, no ha podido defenderse de la misma; y, finalmente, porque las Sentencias impugnadas no consideran pago de pensiones, sino gastos hechos a título de liberalidad, los abonos realizados por el acusado a sus hijos por diversos conceptos (ortodoncia, clases de autoescuela, curso de mecanografía y otros), razonamiento que el actor considera arbitrario, ilógico e irracional, es decir, no constitutivo de una razonable motivación.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 21 de septiembre de 2000 se acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaren conveniente en relación con la posible existencia de un motivo de inadmisión de la demanda de amparo, consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre su fondo por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

5. El demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 11 de octubre de 2000, ratificándose en los argumentos expuestos en su demanda y solicitando su admisión a trámite y el otorgamiento del amparo interesado.

6. Por el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el día 18 de octubre de 2000, se solicitó de este Tribunal la inadmisión del presente recurso de amparo, en aplicación del art. 50.1 c) LOTC. Señala el Fiscal, en cuanto a la queja referida a la falta de nombramiento de Abogado de oficio tras el Auto de transformación de diligencias previas en procedimiento abreviado, que el recurrente no formuló protesta alguna ni en ese momento ni posteriormente en el juicio oral, donde contó con Letrado de oficio oportunamente designado, sino que articula por primera vez esta queja en el recurso de apelación, lo que convierte su queja en extemporánea, como se razona en la Sentencia de la Audiencia Provincial. Por lo que se refiere al resto de quejas, señala el Fiscal que carecen de relevancia, toda vez que la Sentencia de apelación, rectificando a la de instancia y siguiendo el criterio mantenido por el Ministerio Fiscal consideró el periodo entre junio de 1989 y febrero de 1999, excluyendo el tiempo comprendido entre noviembre de 1984 a mayo de 1989. No obstante lo anterior, el Fiscal solicita que se recaben las actuaciones para confirmar a la vista de las mismas la carencia de relevancia constitucional de las quejas del recurrente.

7. Mediante diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de 20 de octubre de 2000 se procedió a requerir a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de lo Penal núm. 3 de Alcalá de Henares para que en plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 20051/99 y del procedimiento abreviado núm. 5/98.

8. Recibidos los testimonios de las actuaciones solicitadas, por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de 1 de diciembre de 2000 se concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término pudieran alegar o ampliar las alegaciones ya formuladas en relación con la eventual carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo.

9. Por el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el día 22 de diciembre de 2000, se solicitó de este Tribunal la inadmisión del presente recurso de amparo, en aplicación del art. 50.1 c) LOTC, reproduciendo su precedente escrito de alegaciones.

10. El demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones complementarias el 18 de diciembre de 2000, remitiéndose a los argumentos expuestos en su demanda y su anterior escrito de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las actuaciones y las alegaciones del demandante y del Ministerio Fiscal, procede en este trámite acordar la inadmisión del recurso de amparo conforme a lo previsto en el art. 50.1 c) LOTC, al no revestir ninguna de las quejas que se formulan bajo la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) relevancia constitucional.

2. En primer lugar, por lo que hace referencia a la supuesta indefensión ocasionada al recurrente por no habérsele nombrado Abogado de oficio, como solicitó al Juzgado, tras serle notificado personalmente el Auto de transformación del procedimiento en abreviado, lo que le habría impedido recurrir en reforma dicho Auto, debe convenirse con el Ministerio Fiscal y como ya apreciara la Audiencia Provincial en la Sentencia de apelación, que se trata de una alegación extemporánea, pues se suscita por el recurrente por vez primera en su recurso de apelación, sin haber formulado protesta alguna ante el Juzgado de lo Penal en el juicio oral (ni en el trámite de las cuestiones previas del art. 793.2 LECrim. ni en ningún otro momento), donde contó en todo momento con asistencia letrada. En suma, la falta de protesta en momento procesal oportuno del demandante respecto de esta cuestión, conlleva que no pueda advertirse relevancia constitucional en esta primera queja. Como hemos señalado reiteradamente, no puede alegar indefensión quien no hubiera quedado indefenso de haber actuado con la diligencia razonablemente exigible ni quien con su actitud pasiva o negligente coadyuvó a la producción de la supuesta indefensión (por todas, SSTC 235/1993, de 12 de julio, FJ 3; 228/2000, de 20 de octubre, FJ 3 y 172/2000, de 26 de junio, FJ 2).

3. Respecto a la pretendida reformatio in peius que se imputa a la Sentencia de apelación, al condenarle por mayor periodo de comisión del ilícito penal que en la Sentencia de instancia, se trata asimismo de una queja carente de fundamento, toda vez que el recurrente no ha visto agravada o empeorada su situación como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de instancia, sino que, antes bien, ha obtenido la estimación parcial del recurso con una reducción de la condena impuesta (diez arrestos de fin de semana, en lugar de dieciocho). Como tiene reiteradamente declarado este Tribunal, en cuanto modalidad expresiva de incongruencia procesal, proscrita por el art. 24.1 CE, la reforma peyorativa tiene lugar cuando el recurrente, en virtud de su propio recurso (sin mediación de pretensión impugnatoria de la otra parte y con excepción de lo que resulte de la aplicación de normas de orden público por el órgano judicial), ve empeorada o agravada la situación creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con la resolución que decide el recurso es un efecto contrario al perseguido por el recurrente, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución objeto de impugnación (SSTC 15/1987, de 11 de febrero, FJ 3; 9/1998, de 13 de enero, FJ 2; 17/2000, de 31 de enero, FJ 4 y 114/2001, de 7 de mayo, FJ 4, entre otras muchas). Nada de esto ha sucedido en el caso presente, por lo que está fuera de lugar invocar la vulneración de la prohibición de la reformatio in peius.

4. Asimismo ha de ser rechazada la alegada vulneración del principio acusatorio, pues, en contra de lo sostenido por el recurrente, ni ha sido objeto de una imputación tardía o extemporánea, ni ha sido condenado a más de lo solicitado por la acusación.

El principio acusatorio, íntimamente relacionado con el derecho de defensa, presupone que nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse de manera contradictoria, estando, por ello, obligado el Juez o Tribunal a pronunciarse dentro de los términos del debate, tal y como han sido formulados por la acusación y la defensa, lo cual, a su vez, significa en última instancia que ha de existir siempre correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia. De lo que se desprende que el debate procesal en el proceso penal vincula al juzgador, impidiéndole excederse de los términos en que viene formulada la acusación o apreciar hechos o circunstancias que no han sido objeto de consideración en la misma, ni sobre las cuales, por lo tanto, el acusado ha tenido ocasión de defender (por todas, SSTC 11/1992, de 27 de enero, FJ 3; 95/1995, de 19 de junio, FJ 2; 36/1996, de 11 de marzo, FJ 4 y 4/2002, de 14 de enero, FJ 3). Ahora bien, la sujeción de la condena a la acusación no puede ir tan lejos como para impedir que el órgano judicial modifique la calificación de los hechos enjuiciados en el ámbito de los elementos que han sido o han podido ser objeto de debate contradictorio. No existe infracción constitucional si el Juez valora los hechos y los calibra de modo distinto a como venían siéndolo, siempre, claro, que no se introduzca un elemento o dato nuevo al que la parte o partes, por su lógico desconocimiento, no hubieran podido referirse para contradecirlo en su caso (SSTC 10/1988, de 1 de febrero, FJ 2; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3, y 4/2002, de 14 de enero, FJ 3, por todas).

Finalmente, hay que recordar que en el procedimiento abreviado es el escrito de conclusiones definitivas de la acusación el instrumento procesal que ha de considerarse esencial a los afectos de la fijación de la acusación en el proceso (por todas, STC 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 16).

Pues bien, en el presente caso el recurrente fue acusado por el Ministerio Fiscal en su escrito de conclusiones definitivas de un delito continuado de abandono de familia, previsto y penado en el art. 227 del vigente Código Penal (487 bis del Código Penal anterior), por impago de pensiones desde junio de 1989, solicitando que fuese condenado a dieciocho arrestos de fines de semana y a indemnizar a doña Francisca Talavera Gómez en la cantidad de 2.295.000 pesetas, que se corresponde con las cantidades dejadas de abonar desde junio de 1989 hasta febrero de 1999, fecha del juicio. Y si bien la Sentencia de instancia se refirió en el relato de hechos probados a un periodo de impago de pensiones (de noviembre de 1984 a mayo de 1989) que no fue objeto de acusación, esta lesión fue reparada por la Sentencia de apelación, que estimó el motivo correspondiente, rectificando el relato de hechos probados y, ajustándose a la calificación del Ministerio Fiscal, consideró como periodo impagado el comprendido entre junio de 1989 y febrero de 1999 (imputación de la que el recurrente tuvo ocasión de defenderse con plenitud en el proceso), calificando los hechos como delito permanente, en lugar de continuado (tal como solicitaba el recurrente en su recurso de apelación) y rebajando por este motivo la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia de instancia, manteniendo en cambio la indemnización en la cuantía fijada que se corresponde a lo solicitado por el Ministerio Fiscal. No existe, pues, indefensión alguna que apreciar.

5. En fin, debe rechazarse la pretendida vulneración del art. 24.1 CE referida a que las Sentencias impugnadas no consideran pago de pensiones, sino gastos hechos a título de liberalidad, los abonos realizados por el acusado a sus hijos por diversos conceptos (ortodoncia, clases de autoescuela, curso de mecanografía y otros), razonamiento que el actor considera arbitrario, ilógico e irracional, es decir, no constitutivo de una razonable motivación. Esta queja no evidencia otra cosa que la disconformidad del recurrente con el razonamiento contenido en las Sentencias impugnadas, en las que, de forma suficientemente motivada y razonable, se entiende que no son compensables los referidos gastos realizados por el acusado en atención a sus hijos con la deuda alimenticia derivada de la sentencia de divorcio. A tal efecto baste recordar una vez más nuestra reiterada doctrina, conforme a la cual como quiera que el art. 24.1 CE no enuncia un imposible derecho al acierto judicial, a este Tribunal, que no es una tercera instancia revisora ni tampoco una instancia casacional, no le corresponde ni constatar el grado de acierto de una determinada resolución judicial, ni indicar la interpretación que haya de darse a la legalidad ordinaria, función esta última que se atribuye en exclusiva a los Tribunales del orden judicial correspondiente por el art. 117.3 CE (por todas, STC 32/2002, de 11 de febrero, FJ 4 y las allí citadas).

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a cinco de diciembre de dos mil dos.

AUTO 253/2002, de 5 de diciembre de 2002

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2002:253A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Javier Delgado Barrio.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 676-2001, interpuesto por don Guillermo López Bravo en causa por delito de lesiones.

Sentencia penal. Derecho a la presunción de inocencia: prueba de cargo suficiente. Prueba, carga de la: incumbe a la acusación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 8 de febrero de 2001 la Procuradora doña Iciar de la Peña, en nombre y representación de don Guillermo López Bravo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 29 de diciembre de 2000 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 8 de mayo de 2000 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Ciudad Real, en virtud de las cuales resultó condenado como autor de un delito de lesiones del art. 420.1 y 2 CP (texto refundido 1973) a la pena de doscientas mil pesetas de multa con veinte días de arresto sustitutorio en caso de impago.

2. Los hechos que se declaran probados y circunstancias procesales relevantes para la resolución del presente amparo son los que a continuación se detallan:

A) El recurrente, acudió al domicilio de su esposa -Antonia Nieto- el 28 de octubre de 1995, con la se encontraba en trámites de separación, al objeto de visitar al hijo de ambos de seis meses de edad. Antonia le dijo que el niño estaba enfermo por lo que le pedía que lo visitara en la casa sin sacarlo. Cuando Antonia le bajó al niño en pijama, el recurrente salió con él a la calle y se lo entregó a su sobrina que esperaba en una furgoneta. Antonia trató de impedir que se llevaran al niño produciéndose un forcejeo entre ambos, arrojando el recurrente a su esposa contra una puerta. Como consecuencia del incidente Antonia sufrió lesiones que precisaron además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico, quedando impedida para sus ocupaciones habituales durante cuarenta días.

B) La Guardia civil levantó el atestado por dicho incidente y se incoaron diligencias previas, siendo llamados a declarar ante el Juez de Paz ambos esposos en calidad de testigos. En dichas declaraciones en las que Antonia Nieto relató el incidente e imputó los hechos a su marido, no estuvo presente ni el demandante de amparo ni su abogado. El 23 de mayo de 1996 se dictó Auto de apertura del juicio oral, que se celebró finalmente el 3 de mayo de 2000, tras sustanciarse un incidente de nulidad de actuaciones a instancia del Ministerio Fiscal, dejándose sin efecto la personación -por extemporánea- de la acusación particular y víctima del delito, quien falleció antes de celebrarse el juicio oral.

C) Condenado por el Juzgado de lo Penal como autor de un delito de lesiones del art. 420 CP (texto refundido 1973), el recurrente interpuso recurso de apelación, alegando la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, que fue desestimado en Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 29 de diciembre de 2000.

3. La demanda alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) desde una doble perspectiva: porque las pruebas valoradas no fueron practicadas ni en el juicio oral ni con respeto de la garantía de contradicción, y, porque, aunque se considerasen válidas constitucionalmente, serían insuficientes como pruebas de cargo.

Así, en primer término, se alega que ni las declaraciones de la víctima ni el informe médico fueron practicados en el juicio oral. De un lado, la declaración de la víctima fue prestada ante la Guardia civil y no se ratificó ante el Juez de Paz. Tampoco se ratificó en el juicio oral al haber fallecido. De otro, se afirma que ningún médico declaró en el juicio oral y que ni siquiera se procedió a la lectura del informe en el mismo. Con abundante cita de jurisprudencia constitucional, impugna la demanda el razonamiento de la Audiencia Provincial de que el recurrente no solicitó nueva declaración de la víctima ni la presencia del médico forense en el juicio oral, pues, de conformidad con dicha jurisprudencia, la carga de la prueba compete a la acusación.

En segundo lugar, se afirma que las pruebas en que se sustentó la condena del recurrente son insuficientes como pruebas de cargo, pues, no se tuvieron en cuenta ni las declaraciones del acusado, quien siempre negó haber agredido a la víctima, ni las de la testigo de la defensa que corrobora su declaración. Además, el informe médico no habría establecido tampoco que el origen de las lesiones fuera el golpe contra una puerta, como relató la víctima.

4. Por Providencia de 11 de octubre de 2001, la Sección Segunda, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC acordó conceder plazo común de diez días para que el Ministerio Fiscal y el solicitante de amparo alegasen en dicho término lo que estimaren pertinente en relación con la posible carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, a tenor de lo previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

5. Por escrito registrado ante este Tribunal el 30 de octubre de 2001, el Ministerio Fiscal instó que se recabaran las actuaciones correspondientes antes de emitir el informe solicitado.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 31 de octubre de 2001, la representación del recurrente reiteró el contenido de la demanda de amparo y su fundamentación.

7. Por providencia de 10 de diciembre de 2001, la Sección Primera, tras recibir las actuaciones solicitadas, acordó dar traslado de los testimonios recibidos al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente, para que, por plazo común de diez días, efectuaren las alegaciones que estimaren pertinentes.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de diciembre de 2001, la representación del recurrente manifestó que no consideraba necesaria la ampliación de las alegaciones efectuadas el 30 de octubre de 2001, a las que se remite.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 9 de enero de 2002, el Ministerio Fiscal, cumplimentando el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, interesó la inadmisión a trámite de la demanda.

En primer término, razona el Ministerio Fiscal que las declaraciones de la víctima prestadas durante la instrucción pueden valorarse como prueba preconstituida al darse el requisito previsto en el art. 730 LECrim., esto es, la imposibilidad de ser reproducidas en el juicio oral, dado que la víctima había fallecido. De otra parte, sostiene que, si bien es cierto que para ello es necesario que se hayan obtenido con todas las garantías, y que, si bien cuando se prestaron no estuvo presente el abogado del acusado ya que todavía no se encontraba imputado, sin embargo, en la medida en que se alega la vulneración del derecho de defensa, no puede considerarse producida dicha vulneración, pues su falta de presencia en dicha declaración no habría generado un efecto real y final de indefensión, porque el actor tuvo conocimiento suficiente de esta declaración desde que fue llamado al proceso como imputado y en dicha condición pudo combatir el contenido incriminatorio de tales declaraciones durante la fase de instrucción antes de su cierre y con posterioridad a la formulación de la correspondiente acusación en su contra. El acusado no denunció su falta de presencia a lo largo de todo el procedimiento, a pesar de haber tenido múltiples ocasiones para hacerlo, ni siquiera en su escrito de defensa cuando se le dio traslado del escrito de acusación, ni tampoco propuso en el mismo otra prueba. Por consiguiente, considera que solo la manifiesta falta de diligencia del actor fue la causa de que la declaración de su esposa no pudiera ser sometida a contradicción en fase sumarial. Además, la misma fue introducida en el plenario mediante su lectura, pudiendo cuestionar entonces su contenido.

En cuanto a la impugnación del informe médico, reitera el Ministerio fiscal lo expuesto respecto de las declaraciones de la víctima, pues tampoco lo impugnó en fase sumarial ni propuso como prueba para el juicio oral el informe del forense. De modo que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional (SSTC 24/1991, 173/1997; AATC 19/1995, 108/1995 y 164/1995), una prueba pericial dimanente de un médico forense, incorporada al sumario y no impugnada por las partes, no pierde su valor probatorio por el hecho de no haber sido ratificada por dicho perito en el juicio oral. Además, dicho informe, en contra de lo alegado por el recurrente, si da por probada que la forma en que se produjeron las lesiones es la declarada por la víctima.

Finalmente, sostiene el Ministerio Fiscal que ninguna vulneración del derecho a la presunción de inocencia se ha ocasionado, ni siquiera en la hipótesis de no considerar válidas las declaraciones de la víctima, dado que no fueron las únicas pruebas en las que se sustentó la condena, pues los Tribunales valoraron las declaraciones del acusado y las de una testigo, sobrina del acusado, razonando las numerosas contradicciones existentes en ellas, y este Tribunal no puede sustituir las deducciones realizadas por los órganos competentes para valorar la prueba por otras.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Ciudad Real de 8 de mayo de 2000 como autor de un delito de lesiones del art. 420 CP (texto refundido 1973) y contra la Sentencia de 29 de diciembre de 2000 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real que desestimó el recurso de apelación interpuesto frente a la anterior. Se alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, por haberse valorado pruebas obtenidas sin la garantía de contradicción, y por falta de suficiencia de las pruebas como de cargo. A todo ello se opone el Ministerio Fiscal por considerar que la demanda carece de forma manifiesta de contenido [art. 50.1 c) LOTC], conforme consta ampliamente en los Antecedentes.

2. Se ha de otorgar la razón al Ministerio Fiscal e inadmitir la demanda de amparo por carecer todas las alegaciones de forma manifiesta de contenido [art. 50.1 c) LOTC]. En efecto, si bien es cierto que la carga de la prueba compete a la acusación (SSTC 109/1986, de 24 de septiembre; 105/1988, de 8 de junio) y, que, por consiguiente, sobre el acusado no pesa ninguna obligación de proponer prueba, no lo es menos que la pasividad del acusado solo puede resultar justificada como estrategia de defensa durante la fase de instrucción y de juicio oral hasta el momento en que resulta patente la utilización de la prueba, cuyo defecto se alega, por la acusación; de modo que el recurrente debió, al menos, protestar la lectura de las declaraciones de la víctima en el juicio oral y resaltar su falta de presencia en el momento en que aquéllas se prestaron ante el Juez de Paz -contra lo sostenido en la demanda-. Dicha falta de protesta tiene relevancia tanto desde la perspectiva de la indefensión alegada, por cuanto no puede imputarse al órgano judicial sino al acusado, como desde la óptica del requisito previsto en el art. 44.1 c) LOTC, esto es, la inmediata invocación de la lesión.

3. De otra parte, ninguna incidencia habría tenido la anterior vulneración, en caso de haberse producido, en el derecho a la presunción de inocencia y en la validez de la condena del recurrente, pues, como advierte el Ministerio Fiscal, la condena se sustentó también en otras pruebas, obtenidas con todas las garantías, de las que cabe inferir de forma no irrazonable ni excesivamente abierta las lesiones y su autoría por el recurrente, de conformidad con la jurisprudencia constitucional (por todas SSTC 31/1981, de 28 de julio; 189/1998, de 28 de septiembre; 124/2001, de 4 de junio; 155/2002, de 22 de julio). Así, de un lado, el informe médico-forense, que al no haber sido impugnado por la defensa tiene pleno valor probatorio (STC 24/1991, de 11 de febrero; ATC 164/1995, de 5 de junio), y del que puede deducirse la forma en que se produjeron las lesiones. De otro, las propias declaraciones del acusado y de la testigo, respecto de las que tanto el Juzgado de lo Penal como la Audiencia Provincial, razonan la falta de credibilidad y lógica de la versión ofrecida sobre cómo se produjeron los hechos. De todo ello, cabe inferir de forma no irrazonable la autoría de las lesiones por el recurrente.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a cinco de diciembre de dos mil dos.

AUTO 254/2002, de 9 de diciembre de 2002

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2002:254A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2445-2000, promovido por don Antonio Romero Pinilla y otros en contencioso sobre responsabilidad patrimonial de la Administración.

Sentencia contencioso-administrativa. Tutela judicial efectiva, derecho a la: acceso a la jurisdicción; prescripción de acción de responsabilidad patrimonial, respetado. Acceso a la jurisdicción: principio pro actione, respetado. Recurso de amparo: agotamiento de los recursos en la vía judicial, falta.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 27 de abril de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña María del Angel Sanz Amaro, en nombre y representación de don Antonio Romero Pinilla, don Manuel Martínez Martínez, don Federico Navarro Benlliure, don Juan Miguel Aracil Martínez, don Blas Simón Lozano, doña Vicenta López Jiménez, doña Aurora Peyro Miralles, don Francisco Rico Leal, don Miguel Satorre Barrachina, doña Araceli Losa Noblejas, don José Manuel Samper Domenech, doña María Salud Buciega Fernández, doña Josefa Gil Real, don Antonio Onsurbe Ramírez, don José Zambudio Martínez, doña María Onsurbe Ramírez, don Antonio Sánchez Sánchez, doña Rosa Bernabeu García, don Francisco Guillém Castelló, don Carlos Bolívar Apolo Cuenca, don Anacleto Sánchez Encinas, don Manuel Parrado González, don Matías Berbegal Serra, don Serafín Sánchez Serrano, don Rafael Escuer Ferreruela, don Miguel López Ramal, don Vicente Pérez Belda, don Manuel Navarro Verdú, don Carlos Rico Gisbert, don Manuel Mullor Cabrera y don Rafael Martínez Martos, interpuso recurso de amparo constitucional, bajo la dirección del Letrado don Pedro Miguel Milla Martínez, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 15 de febrero de 2000 (rec. núm. 848/99) recaída en asunto de responsabilidad patrimonial de la Administración.

2. Los hechos relevantes en el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

Por Sentencia de 29 de noviembre de 1990 del Juzgado de lo Social núm. 5 de Alicante se declararon nulos los despidos de los demandantes de amparo, resultando la empresa obligada a indemnizar a los trabajadores y a satisfacer los salarios de tramitación devengados. Esta Sentencia fue confirmada en suplicación el 29 de noviembre de 1991.

Acordado el embargo preventivo de los bienes de la empresa demandada, y practicadas las anotaciones preventivas el 14 de febrero de 1991, dicho embargo quedó en suspenso al admitirse a trámite una demanda de tercería de dominio respecto de los bienes embargados. Por Auto de 25 de febrero de 1992 se acordó la ejecución y el embargo de ciertos bienes y, declarada la insolvencia parcial del ejecutado, se reconoció a los trabajadores el derecho a percibir ciertas cantidades, que les fueron satisfechas en junio de 1992. Por Sentencia de 2 de junio de 1992 se desestimó la demanda de tercería, resolución confirmada por Sentencia de 27 de octubre de 1993 de la Audiencia Provincial, que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la primera. A su vez, el Auto de 24 de noviembre de 1994, dictado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, inadmitió el recurso de apelación formulado contra la Sentencia de la Audiencia Provincial.

El 11 de febrero de 1995 se dictó de oficio por el Juzgado de lo Social providencia acordando la prórroga del embargo trabado el 8 de noviembre de 1990 por cuatro años más. Esta providencia fue notificada el día 16 de febrero de 1995 al Letrado de los actores, el cual entregó el mismo día el mandamiento en el Registro de la Propiedad de Jijona. La prórroga fue denegada por el Registro al haberse presentado los mandamientos una vez transcurridos los cuatro años de vigencia de las anotaciones preventivas que establece el art. 86 de la Ley Hipotecaria.

Los demandantes solicitaron el 30 de julio de 1996 la reapertura de la ejecución del procedimiento de despido. El 24 de enero de 1997 les fue notificada, a los efectos del procedimiento de ejecución, la certificación del Registro de Propiedad para que, en el plazo de tres días, manifestaren lo que a su derecho conviniere. El Juzgado archivó las actuaciones el 18 de febrero de 1997.

El 15 de junio de 1997 los demandantes formularon reclamación por anormal funcionamiento en la Administración de Justicia, que fue desestimada por silencio administrativo. Interpuesto recurso contencioso-administrativo, la Sentencia de 15 de febrero de 2000 de la Audiencia Nacional lo desestimó porque había prescrito el derecho, ya que la acción de responsabilidad fue ejercitada fuera del plazo de un año previsto por el artículo 239 LOPJ a contar desde la producción del hecho determinante del daño que propició la posibilidad de su ejercicio, lo que tuvo lugar el 16 de febrero de 1995.

La demanda de amparo considera infringido el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 CE, en la medida en que se ha producido un error fáctico en la sentencia de la Audiencia Nacional, que no ha tenido en cuenta que la Sentencia de 27 de octubre de 1993 había sido recurrida en casación, por lo que no es cierta la afirmación de que desde esa fecha hasta la presentación del escrito de reapertura de ejecución de 30 de julio de 1996 no se realizara actuación alguna por la parte actora. Alegan los recurrentes dilaciones indebidas en el procedimiento, pues el Juzgado omitió dar cumplimiento a sus deberes en tiempo hábil para garantizar que la prórroga de la anotación preventiva de los embargos no caducara, adoptando tempestivamente el acuerdo pero notificándolo una vez caducado el plazo, y entienden que su derecho a la ejecución de lo juzgado se ha visto vulnerado por este motivo. En último lugar mantienen los recurrentes que se ha producido indefensión, ya que la Sentencia de la Audiencia Nacional recoge la prescripción del derecho de forma arbitraria, sin que el Abogado del Estado haya siquiera invocado este motivo.

3. Por providencia de 23 de mayo de 2001 la Sección Cuarta, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, concedió al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo el plazo común de diez días para que formularan alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la mencionada Ley Orgánica, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

4. Por escrito registrado el 18 de junio de 2001 la representación de los demandantes formuló sus alegaciones, manteniendo que la vulneración de los derechos fundamentales alegados en amparo se produjo "en la propia Sentencia objeto del presente recurso y en los razonamientos invocados en la misma para fundamentar el fallo desestimatorio"; e insistiendo además en la existencia de dilaciones indebidas, imputables a un funcionamiento defectuoso de la justicia, que han impedido la satisfacción de la pretensión ejercitada en el proceso, tal y como se recoge en el informe de 27 de enero de 1999 del Consejo General del Poder Judicial adoptado en el presente caso.

5. El Ministerio Fiscal presentó escrito el 20 de junio de 2001, en el que interesó se inadmitiera el recurso. Entiende que han de quedar fuera de nuestra consideración las incidencias relativas al proceso laboral y a la tercería de dominio seguida ante la jurisdicción civil, que constituyen los antecedentes de la resolución impugnada -la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional - pero que no son el objeto del presente recurso de amparo, debiendo por ello excluirse del examen de este recurso la queja relativa a las dilaciones indebidas en el marco del procedimiento laboral, que habría supuesto un anormal funcionamiento de la Administración de Justicia y que no ha sido objeto de recurso alguno en dicho proceso.

Con respecto al primer motivo de amparo, que denuncia error fáctico en cuanto a las fechas indicadas en la Sentencia recurrida, en las que los demandantes podían solicitar del juzgado la reapertura de la ejecución, el Ministerio Fiscal mantiene que tal error es irrelevante pues no constituye la causa de la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

Por lo que se refiere a la queja de los demandantes relativa a la apreciación de oficio de la prescripción, que les ha ocasionado indefensión, y al hecho de no haber sido oídos sobre este extremo que, por otro lado, no invocó el Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal manifiesta que no debe ser acogida. Afirma, al respecto, que "en todo caso, la prescripción -incluso si la prevista en el art. 293 LOPJ puede o no ser apreciada de oficio- es cuestión de legalidad ordinaria, que sólo puede ser controlada por este Tribunal, desde la estricta perspectiva que le impone el derecho a la tutela judicial efectiva, si la resolución dictada en ese punto carece de la menor fundamentación, o ésta es manifiestamente errónea, y no puede decirse que incurra en alguno de estos defectos la que indica como fecha de inicio del cómputo del plazo de un año la de denegación por el Registrador de la prórroga de la anotación preventiva de embargo, cuando el mandamiento fue presentado en el Registro de la Propiedad por el propio Letrado de los demandantes y, en consecuencia, tuvo conocimiento de dicha denegación". Por lo expuesto entiende el Ministerio Fiscal que la demanda carece manifiestamente de contenido. En cuanto al hecho de no haber sido oídos sobre la prescripción, el Ministerio Público invoca la falta de agotamiento de la vía judicial previa y, en particular, la no interposición del incidente de nulidad del artículo 240.3 LOPJ. Manifiesta asimismo que, en último lugar, y en caso de no aceptarse sus anteriores razonamientos, no se opondría a la admisión parcial de esta queja.

6. Por providencia de 24 de julio de 2002 la Sección Cuarta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, concedió nuevamente al Ministerio Fiscal y a los demandantes de amparo un plazo común de diez días para que ampliaran sus alegaciones ya formuladas sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) de la mencionada Ley Orgánica.

7. Por escrito registrado el 10 de septiembre de 2002, la representación de los demandantes formuló sus alegaciones, rebatiendo los argumentos esgrimidos por el Ministerio Fiscal en su escrito de 20 de junio de 2001, alegando manifiesto error de apreciación por parte de la Audiencia Nacional en su Sentencia pues los recurrentes sostienen que no tuvieron conocimiento de la caducidad de la inscripción registral el 16 de febrero de 1995, sino por providencia de 24 de enero de 1997 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Alicante. Por otra parte entienden los demandantes que la vía del incidente de nulidad prevista por el art. 240.3 LOPJ no era preceptiva, pues no existe en el presente caso error de forma ni incongruencia alguna en el fallo.

8. El Ministerio Fiscal presentó escrito el 12 de septiembre de 2002, remitiéndose a su escrito de 20 de junio de 2001.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal y por la representación de la parte recurrente procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1 c) LOTC, indicada en nuestra providencia de 23 de mayo de 2001, ya que no existe posibilidad alguna de que se haya producido la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en ninguna de las facetas a que alude el escrito de demanda.

Es preciso, con carácter previo, centrar la cuestión objeto del recurso de amparo pues, como señala el Ministerio Fiscal, en la medida en que las incidencias del proceso laboral y la tercería de dominio no son más que los antecedentes de la resolución impugnada, que no es otra que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 15 de febrero de 2000 dictada en un procedimiento por anormal funcionamiento de la justicia, no constituyen en realidad el objeto del presente recurso. Por ello debe en efecto excluirse del examen de este recurso la queja relativa a las dilaciones indebidas en el marco del procedimiento laboral, que no han sido objeto de recurso alguno en dicho proceso. Además, una vez concluido el procedimiento laboral en cuya ejecución se produjo el anormal funcionamiento invocado, el examen de las dilaciones indebidas en esta sede habría perdido su finalidad, pues este Tribunal nada podría hacer ya para remediarlas. Así pues no es preciso examinar separadamente, ni el error invocado como primer motivo de amparo (sobre supuesta inactividad de la parte entre el 27 de octubre de 1993, fecha de la Sentencia dictada en apelación en la tercería de dominio, y el 30 de julio de 1996, momento en el que se solicitó la reapertura del proceso de ejecución), ni el efecto que las dilaciones indebidas alegadas hayan podido producir en la ejecución del procedimiento laboral.

2. En cuanto a la denunciada omisión de cumplimiento en tiempo hábil de sus deberes por parte del Juzgado para garantizar que la prórroga de la anotación preventiva de los embargos no caducara, hemos de recordar que el primer contenido del derecho a obtener la tutela judicial efectiva es, justamente, el acceso a la jurisdicción, concretado, entre otros extremos, en el derecho a promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas (STC 115/1984 de 3 de diciembre, FJ 1, por todas). Tal derecho, de configuración legal, ciertamente se satisface, no sólo cuando el órgano judicial resuelve sobre las pretensiones de las partes, "sino también cuando inadmite una acción en virtud de la aplicación, razonada en Derecho y no arbitraria, de una causa legal" (STC 194/1992, de 1 de julio, FJ 3). Ahora bien, cuando se trata de acceder a la jurisdicción funciona con toda su intensidad el principio pro actione, de suerte que este Tribunal puede y debe comprobar si la causa obstativa de la resolución del asunto sometido a la jurisdicción ordinaria efectivamente existe y si la interpretación dada a dicha causa en el caso concreto conculca el derecho fundamental, pues "el rechazo de la acción basado en una interpretación restrictiva de las condiciones establecidas para su ejercicio comporta la vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 CE" (STC 42/1997 de 10 de marzo, FJ 2).

Con independencia de la naturaleza procesal o sustantiva del instituto de la prescripción, debe tenerse en cuenta que la misma, según ha declarado reiteradamente este Tribunal, es causa válida para rechazar la demanda y, por lo mismo, las controversias que se susciten sobre el cómputo del plazo necesario para que aquélla tenga lugar resultan ajenas al ámbito del proceso constitucional, pues la determinación de las condiciones para el válido ejercicio de la acción es tarea que corresponde a la jurisdicción ordinaria mediante un pronunciamiento jurídicamente fundado (AATC 564/1987 de 13 de mayo y 1211/1988 de 7 de noviembre). En suma, no compete a este Tribunal indicar la interpretación que haya de darse a la legislación ordinaria reguladora de la prescripción de los derechos y acciones, puesto que desde la perspectiva del art. 24.1 de la Constitución sólo es exigible que el referido cómputo se realice de forma que su titular haya podido ejercitarlos sin impedimento derivado de factores ajenos a su voluntad (STC 42/1997, FJ 2, entre otras), circunstancia esta que se ha respetado en el presente caso.

3. En efecto, es claro que, atendiendo a la concreta opción utilizada por los demandantes de efectuar una reclamación por anormal funcionamiento de la justicia, no puede ser calificado de arbitrario o carente de fundamento el criterio adoptado por la resolución recurrida, al entender que la acción de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal se había ejercitado después de "transcurrido con exceso el plazo legal de un año desde que la producción del hecho determinante del daño propició la posibilidad de su ejercicio, lo que tuvo lugar el 16 de febrero de 1995, dado que no se presentó el escrito reclamando la indemnización por funcionamiento anormal hasta el día 15 de junio de 1997"; fue además el propio letrado de los demandantes quien presentó el mandamiento en el Registro, pudiendo por ello tener conocimiento de que habían transcurrido más de cuatro años desde la anotación preventiva.

En este sentido, y respecto de la invocación de los demandantes de falta de alegación por el Abogado del Estado de la prescripción acogida por la Sentencia que se recurre, hemos dicho que el principio iurit novit curia permite al juez fundar el fallo en los preceptos legales o normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque no hayan sido invocadas por los litigantes (STC 9/1998 de 13 de Enero de 1998, FJ 2).

4. Con independencia de la exposición precedente es oportuno señalar que los demandantes de amparo han venido manteniendo que el hecho de que el Tribunal hubiera apreciado de oficio, sin previa alegación del Abogado del Estado, la prescripción (por el transcurso del plazo del año previsto por el art. 293 LOPJ desde que se produjo y se tuvo conocimiento del hecho determinante del daño), desestimando así la acción de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, les ha causado indefensión por no haber podido formular alegaciones al respecto. En este sentido, y tal y como constata el Ministerio Fiscal, recordaremos que los recurrentes no han agotado la vía judicial previa [artículo 44.1 a) LOTC], en cuanto que no formularon, frente a la Sentencia impugnada, el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el artículo 240.3 LOPJ, a pesar de que imputan a aquélla el haber incurrido en una vulneración procesal, a saber, el no haberles permitido presentar alegaciones frente a la prescripción apreciada de oficio.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo y, en consecuencia, archivar las presentes actuaciones.

Madrid, a nueve de diciembre de dos mil dos.

AUTO 255/2002, de 9 de diciembre de 2002

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2002:255A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4021-2000, promovido por Condor Vacaciones S.A. en contencioso sobre sanción administrativa.

Sentencia contencioso-administrativa. Legalidad, principio de: respetado; sanción administrativa; tipicidad. Derecho a la presunción de inocencia: prueba de cargo suficiente. Derecho a ser informado de la acusación: respetado; procedimiento administrativo sancionador.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 11 de julio de 2000 la mercantil Condor Vacaciones S.A., representada por la Procuradora doña Pilar Cendrero Mijarra, presentó recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 23 de Madrid de 26 de mayo de 2000, recaída en el procedimiento abreviado 65-2000.

2. Sucintamente expuestos, la demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos relevantes para decidir acerca de su admisión a trámite:

a) El recurrente presentó recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 8 de febrero de 2000 del Consejero de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid, desestimatoria del recurso ordinario interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Turismo de 10 de agosto de 1999 por la que se impuso a la demandante una sanción pecuniaria de 200.000 pesetas por cobrar a un cliente que canceló un viaje gastos de gestión y anulación sin justificarlos. En su pretensión impugnatoria alegó vulneración del derecho a la presunción de inocencia y a ser informado de la acusación, indefensión por denegación de prueba propuesta, falta de tipicidad de los hechos, falta de motivación y de proporcionalidad.

b) El recurso fue desestimado por Sentencia del Juzgado de lo contencioso- administrativo núm. 23 de Madrid de 26 de mayo de 2000.

3. En la demanda de amparo se denuncian cuatro infracciones constitucionales:

En primer lugar, dice el recurrente que se infringe el principio de legalidad (art. 25 CE) pues la sanción es impuesta por el mero hecho de no justificar los gastos de anulación (según el recurrente) lo que no está tipificado en el artículo 39.1 de la Ley 8/1995, de 28 de marzo, pues no justificar los gastos de anulación, o incluso cobrar tales gastos aunque no hayan tenido lugar, es algo distinto de incumplir las condiciones de calidad, cantidad o naturaleza con que los servicios fueron pactados, (que es por lo que se le sanciona) pues nos hallaríamos ante el incumplimiento de una normativa legal, no de las condiciones de calidad, cantidad o naturaleza pactadas. En este mismo sentido se argumenta además que, prueba de que tal hecho no estaba tipificado, es la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de ordenación del turismo en la Comunidad de Madrid (BOCM 23de marzo de 1999), que ha derogado la anteriormente mencionada Ley 8/1995, de 28 de marzo, ha mantenido la conducta antes tipificada en el 39.1 y ha tipificado, además, "el incumplimiento de las normas sobre reservas y cancelaciones de plazas" [o la reserva confirmada de plazas en número superior a las disponibles] (art. 58 f). Ni siquiera cabe sostener, como hace la Sentencia impugnada, que como las condiciones de cancelación han de ser obligatoriamente insertadas en el contrato, estamos ante una condición pactada, pues estamos ante una disposición legal de aplicación obligatoria que no es necesario incorporar al contrato. Difícilmente se pueden incumplir las condiciones pactadas cuando no se ha prestado el servicio por desistimiento del usuario. Se produce una aplicación analógica del art. 39.1 de la ley 8/1995, de la Comunidad de Madrid, contraria al art. 129 de la ley 30/92 y al art. 25 CE, o, dicho de otra manera, una interpretación extensiva in malam partem, contraria a la CE según la STC 137/97, teniendo en cuenta que el principio de tipicidad rige también en el procedimiento administrativo sancionador (SSTC 42/1987, FJ 5 y 341/1993, FJ 10, entre otras). Ha de tenerse presente que no estamos ante una infracción de difícil concreción (que permita cláusulas abiertas), pues dicha concreción se ha hecho en la ley 1/1999 de la Comunidad, ni ante un concepto jurídico indeterminado que haya sido concretado por el intérprete siguiendo pautas objetivas y no discrecionales. En fin, si se considera que la "naturaleza" de las prestaciones, no es el objeto de la misma, (en este caso conocer Italia) sino que también incluye el supuesto incumplimiento en cuestión, entonces otras actividades tipificadas como infracciones leves en el art. 38 pasarían a incluirse como infracciones graves del 39.

En segundo lugar, aduce vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (en relación con la presunción de inocencia y el principio de legalidad) porque según el recurrente es posible compensar las cantidades que debe abonar el usuario con arreglo al art. 9.4 de la ley 21/1995, porque si no no tendría sentido la entrega a cuenta prevista en el art. 3 f) de la ley mencionada. Además, como mínimo, existe duda razonable al respecto, con lo que habría que descartar la infracción (STC 68/1998).

En tercer lugar, denuncia vulneración de la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) toda vez que la Administración presupuso, según el recurrente, que había infringido el art. 9.4 de la Ley 21/1995 de la ley, de 6 de julio reguladora de viajes combinados en relación con el 39.1 de la ley 81/1995, de 28 de marzo, de ordenación de turismo en la Comunidad de Madrid. Según el primer precepto mencionado "En todo momento el usuario o consumidor podrá desistir de los servicios solicitados o contratados, teniendo derecho a la devolución de las cantidades que hubiese abonado, pero deberá indemnizar al organizador o detallista en las cuantías que a continuación se indican, salvo que tal desistimiento tenga lugar por causa de fuerza mayor: a) Abonará los gastos de gestión, los de anulación, si los hubiere, y una penalización consistente en el 5 por 100 del importe total del viaje, si el desistimiento se produce con más de diez o menos de quince días de antelación a la fecha de comienzo del viaje; el 15 por 100 entre los días tres y diez, y el 25 por 100 dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la salida..." Según el art. 39.1 de la Ley 8/1995, de 28 de marzo, "Se considerarán como infracciones graves: 1. La no prestación de alguno de los servicios contratados o el incumplimiento de las condiciones de calidad, cantidad o naturaleza con que aquéllos fueron pactados". Pues bien, según la recurrente "finalmente" no había cobrado ningún importe en concepto de gastos de anulación. Y por lo demás, había probado, dice, en vía administrativa su inocencia.

En cuarto lugar alega indefensión (art. 24.1 CE) y violación del derecho a ser informado de la acusación porque la Administración no precisa cuáles eran los importes que consideraba había cobrado la recurrente como gastos de anulación, siendo la sanción graduada con base en los perjuicios ocasionados.

4. Mediante providencia de la Sección Tercera de 17 de diciembre de 2001 se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaren conveniente en relación con la posible existencia de un motivo de inadmisión de la demanda de amparo, consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre su fondo por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo previsto en el art. 50.1 c) de su Ley.

5. Por el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el día 22 de enero de 2002, se solicitó de este Tribunal la inadmisión del presente recurso de amparo, en aplicación del art. 50.1 c) LOTC. En primer lugar, entiende el Ministerio Fiscal que bajo la queja de vulneración de la legalidad sancionadora no subyace más que la personal discrepancia de la recurrente con la subsunción de los hechos en la norma, que han efectuado tanto la Administración como el órgano jurisdiccional. En segundo lugar, entiende el Ministerio Público que la queja de a la tutela judicial efectiva debe ser, asimismo, inadmitida, porque la misma, vista su íntima relación con el principio de legalidad sancionadora, carece de autonomía propia. En cuanto a la queja de la presunción de inocencia, hubo prueba de cargo suficiente para desvirtuarla, y fue objeto de valoración tanto por la Administración como por el Juzgado, siendo, además, relevante el dato de que los hechos imputados consistían en una omisión. Entiende en fin el Ministerio Fiscal que también debe ser inadmitida la queja referida al derecho a ser informada de la acusación, porque este derecho no exige el conocimiento de todos los detalles de los hechos objeto de aquélla.

6. La demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 23 de enero de 2002. A lo largo de 14 alegaciones, insiste en lo ya planteado en su demanda. En efecto, dice que la resolución administrativa impugnada vulneró los arts. 24 y 25 CE. El art. 25 CE porque sanciona por una infracción que no tiene relación con el hecho imputado; el art. 24 porque la Administración ha realizado una imputación de forma vaga e imprecisa y conculcado el principio a la presunción de inocencia trasladando a la sancionada la carga de probar su inocencia. La Sentencia recurrida en amparo vulnera además el derecho a la tutela judicial efectiva realizando una interpretación arbitraria e irrazonable de la norma. En las alegaciones segunda y tercera repasa lo que a su parecer es una falta de tipicidad de los hechos por los que se le sanciona, contrastando el art. 39.1 de la Ley 8/1995, de 28 de marzo, de ordenación del turismo en la Comunidad de Madrid con la conducta sancionada. En las alegaciones cuarta a duodécima desarrolla con detalle lo sucedido en el expediente administrativo, insistiendo en una realidad de los hechos según la recurrente distinta a aquélla en la que se basa la Administración y en que esta última rechazó las pruebas solicitadas por el recurrente. Ha de señalarse que esto ya se indicaba en la demanda, pero sin plantear, ni entonces ni ahora en las alegaciones, vulneración del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa. La alegación decimotercera insiste en la motivación arbitraria de la Sentencia recurrida, que entiende parte de una premisa irrazonable y patentemente errónea. En la alegación decimocuarta concluye que, en definitiva, se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia desde el momento en que se mantiene sin haber realizado ninguna actividad probatoria, en base a una simple denuncia que ni siquiera ha sido ratificada, que la recurrente ha cobrado una cantidad (indeterminada) alegando gastos de gestión y anulación, cuando no existe en el expediente prueba alguna de ello, ya que sólo existe como prueba un recibo del abono de una cantidad de 50.000 pesetas, y el reconocimiento de la imputada de que primeramente se retuvo dicho dinero ya que los gastos de anulación de los billetes de avión eran superiores a la citada cuantía, pero que tras haber sido reembolsado los importes de los gastos de anulación por los billetes aéreos se cobró solamente a la usuaria de la penalización a la que tenía derecho, devolviendo la diferencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente sostiene que las resoluciones administrativas recurridas han incurrido en las siguientes vulneraciones. En primer lugar, infringen el principio de legalidad (art. 25.1 CE) pues la sanción es impuesta por el mero hecho de no justificar los gastos de anulación (según el recurrente) lo que no está tipificado en el artículo 39.1 de la Ley 8/1995, de 28 de marzo, pues no justificar los gastos de anulación, o incluso cobrar tales gastos aunque no hayan tenido lugar, es algo distinto de incumplir las condiciones de calidad, cantidad o naturaleza con que los servicios fueron pactados, (que es por lo que se le sanciona). En segundo lugar, denuncia vulneración de la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) toda vez que la Administración presupuso, según el recurrente, que había infringido el art. 9.4 de la Ley 21/1995 de la ley, de 6 de julio reguladora de Viajes Combinados en relación con el 39.1 de la ley 8/1995, de 28 de marzo, de ordenación de turismo en la Comunidad de Madrid. En tercer lugar, alega indefensión (art. 24.1 CE) y violación del derecho a ser informado de la acusación porque la Administración no precisa cuáles eran los importes que consideraba había cobrado la recurrente como gastos de anulación, siendo la sanción graduada con base en los perjuicios ocasionados. La Sentencia recurrida habría confirmado estas vulneraciones y además habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva porque según el recurrente es posible compensar las cantidades que debe abonar el usuario con arreglo al art. 9.4 de la ley 21/1995, porque si no no tendría sentido la entrega a cuenta prevista en el art. 3 f) de la ley mencionada. Además, como mínimo, existe duda razonable al respecto, con lo que habría que descartar la infracción (STC 68/1998).

2. A la vista de las diversas alegaciones, conviene precisar a continuación cuál ha de ser el orden en que hemos de examinar las quejas del demandante de amparo, en atención a los criterios expuestos en nuestra jurisprudencia (entre otras, SSTC 307/1993, de 25 de octubre, FJ 1; 116/1997, de 23 de junio, FJ 1, in fine; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 56/1998, de 16 de marzo, FJ 2; 19/2000, de 31 de enero, FJ 2; 96/2000, de 10 de abril, FJ 1, 31/2001, de 12 de febrero, FJ 2 y 70/2002, de 3 de abril, FJ 2), que otorgan prioridad en el examen a aquellas quejas de las que pudiera derivarse la retroacción de las actuaciones.

Pues bien, en atención a dichos criterios, cabe observar que la eventual estimación de las quejas referidas a defectos formales en el curso del proceso ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 23 de Madrid, daría lugar no sólo a la anulación de las resoluciones judiciales impugnadas, sino también a la retroacción de las actuaciones. Lo que permitiría un nuevo enjuiciamiento en el proceso ante el Juzgado con todas las garantías y, al mismo tiempo, salvaguardar el carácter subsidiario del amparo. Por tanto, comenzaremos por el análisis de la queja relativa al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por parte de la Sentencia recurrida. A continuación analizaremos las quejas relativas al principio de legalidad (art. 25 CE), a la presunción de inocencia y al derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE).

Por lo que respecta a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), se trata de una queja que debe ser inadmitida, toda vez que la misma tiene relación tan estrecha con la relativa al principio de legalidad sancionadora que dificilmente puede ser contemplada con autonomía propia. Además, plantear que es posible compensar las cantidades que debe abonar el usuario con arreglo al art. 9.4 de la Ley 21/1995, porque si no no tendría sentido la entrega a cuenta prevista en el art. 3.1 f) de la Ley mencionada ("El detallista o, en su caso, el organizador deberá poner a disposición de los consumidores un programa o folleto informativo que contenga por escrito la correspondiente oferta sobre el viaje combinado y que deberá incluir una clara y precisa información sobre los siguientes extremos: ... f) Precio del viaje combinado y precio estimado de las excursiones facultativas, el importe o el porcentaje del precio que deba pagarse en concepto de anticipo sobre el precio total y el calendario para el pago de la parte de precio no cubierta por el anticipo desembolsado, así como las condiciones de financiación que, en su caso, se oferten") es cuestión de legalidad ordinaria sin relevancia constitucional de ningún tipo y a este Tribunal no le corresponde indicar la interpretación que haya de darse a dicha legalidad, pues tal función corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales correspondientes, salvo que aquella resulte irrazonable, arbitraria o incursa en error patente (por todas, STC 198/2000, de 24 de julio, FJ 2), lo que no ocurre en el presente caso.

3. Siguiendo por la aducida vulneración del principio de legalidad (art. 25.1 CE), o más concretamente del de tipicidad, es preciso ante todo recordar la doctrina de este Tribunal al respecto. En la STC 182/1990, de 15 de noviembre, el Tribunal otorgó el amparo a una inspectora de trabajo que había sido sancionada administrativamente por falta grave, fundándose la Sentencia (del TC) en la falta de tipicidad de su conducta. Dice la STC en su FJ 3: "En la STC 75/1984 [...] este Tribunal ha declarado que el principio de legalidad penal y el derecho a no ser condenado por acciones y omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito o falta según la legislación vigente, consagrado en el art. 25.1 de la Constitución, no toleran la aplicación analógica in peius de las normas penales y exigen su aplicación rigurosa, de manera que sólo se pueda anudar la sanción prevista a conductas que reúnan todos los elementos del tipo descrito y sean objetivamente perseguibles. Esta doctrina, que ahora procede reiterar, es sin duda aplicable a las infracciones y sanciones administrativas, pues a ellas se refiere también expresamente el art. 25.1 de la Constitución. Pues bien, en el presente caso, [...] la conducta sancionada no reúne los elementos del tipo definido en el precepto reglamentario aplicado y, por lo mismo, no puede ser subsumida en aquel tipo [...]". Por su parte, el ATC 72/1993, de 1 de marzo, dice que "va de suyo que la tipicidad como manifestación sui generis del principio de legalidad en el ámbito de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas frena cualquiera veleidad hermenéutica que conduzca a la extensión por analogía de las figuras definidas como infracciones, más allá de sus límites estrictos (SSTC 75/1984, 159/1986, 138/1987 y 182/1990). Esta prohibición, que viene de antiguo y nace en el Derecho Penal, es inherente a la concepción reflejada constitucionalmente, [...], que podría burlarse de hecho muy fácilmente a través de una jurisprudencia que ampliara analógicamente cada conducta acuñada por el legislador".

Ahora bien, según inveterada jurisprudencia de este Tribunal (por todos, STC 64/2001, de 6 de abril, FJ 4 y ATC 153/1983, de 13 de abril, FJ 4) la interpretación de los tipos sancionables es cuestión de legalidad ordinaria. En concreto, en la STC 64/2001, FJ 4 se dijo: "En el ámbito del recurso de amparo la tarea del Tribunal Constitucional, en palabras de la STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7, se limita a verificar si la interpretación realizada por los órganos judiciales era una de las interpretaciones posibles de la norma en atención a los valores de seguridad jurídica y de monopolio legislativo en la determinación esencial de lo penalmente ilícito, y a supervisar externamente que la interpretación adoptada responde a unas reglas mínimas de interpretación, de modo que quepa afirmar que la decisión judicial era un resultado previsible, en cuanto razonable, de lo decidido por la soberanía popular (STC 142/1999, de 22 de julio, FJ 4). Por ello hemos declarado en ocasiones anteriores que es ajena al contenido propio de nuestra jurisdicción la interpretación última del contenido de los tipos sancionadores y el control de la corrección del proceso de subsunción de los hechos probados en los preceptos aplicados. Es más, aunque en alguna medida pudiera considerarse que toda interpretación y aplicación incorrecta de un tipo sancionador pueda equivaler a una condena situada fuera de los supuestos previstos en el mismo, dicha consideración resulta en rigor ajena a la perspectiva constitucional, pues nuestro control queda delimitado en cuanto a su finalidad por el objetivo de evitar que las resoluciones judiciales impidan a los ciudadanos "programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente" (STC 133/1987, de 21 de julio, FJ 5), y, en cuanto a los criterios o pautas de enjuiciamiento, por la verificación del respeto del tenor de los preceptos sancionadores aplicados, así como de la coherencia lógica y sistemática de las pautas metodológicas y valorativas extravagantes en la interpretación y aplicación de dichos preceptos".

Pues bien, en este caso, la apreciación de la Sentencia recurrida en el sentido de que la conducta de la agencia, al no reembolsar la cantidad entregada a cuenta sin justificar los gastos de gestión y anulación como consecuencia de la cancelación del viaje, contraviene lo dispuesto por el art. 21.1 del Decreto 99/1996, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las agencias de viajes de la Comunidad de Madrid, que dispone que "en todo momento el usuario o consumidor puede desistir de los servicios solicitados o contratados, teniendo derecho a la devolución de las cantidades que hubiese abonado, tanto si se trata del precio total como del depósito previsto en el art. 19.2 pero deberá abonar los gastos de gestión y los de anulación, si los hubiere, ambos debidamente justificados" no puede considerarse, desde el punto de vista constitucional, irrazonable. Y otro tanto ha de decirse de la apreciación de la Sentencia recurrida en el sentido de que existe un incumplimiento de las condiciones pactadas, toda vez que las condiciones de cancelación deben ser insertadas obligatoriamente en el contrato. En tercer lugar, del hecho de que la Ley 1/1999 tipifique con mayor precisión la conducta sancionada no se desprende necesariamente que con anterioridad a esta Ley dicha conducta pudiera quedar impune. En definitiva, incluir entre los servicios contratados y condiciones pactadas las obligaciones derivadas de un desistimiento o resolución unilateral del contrato no constituye más que ejercicio de la labor de subsunción de los hechos probados en los preceptos aplicables -y no una aplicación analógica de las normas- que corresponde efectuar a dichos órganos, sin que el Tribunal Constitucional pueda ir más allá de comprobar la racionalidad de la fundamentación empleada por aquellos, que concurre plenamente en el presente caso.

Finalmente, la sanción se impone con base en una norma de rango legal, concretamente el art. 39.1 de la mencionada Ley 8/1995, de 28 de marzo, de ordenación del turismo de la Comunidad de Madrid (según el cual "se consideran como infracciones graves: 1.

La no prestación de alguno de los servicios contratados o el incumplimiento de las condiciones de calidad, cantidad o naturaleza con que aquellos fueron pactados."), en concordancia con el art. 9.4 de la Ley 21/95 de viajes combinados ("En todo momento el usuario o consumidor podrá desistir de los servicios solicitados o contratados, teniendo derecho a la devolución de las cantidades que hubiese abonado, pero deberá indemnizar al organizador o detallista en las cuantías que a continuación se indican, salvo que tal desistimiento tenga lugar por causa de fuerza mayor: a) Abonará los gastos de gestión, los de anulación, si los hubiere, y una penalización consistente en el 5 por 100 del importe total del viaje, si el desistimiento se produce con más de diez y menos de quince días de antelación a la fecha del comienzo del viaje; el 15 por 100 entre los días tres y diez, y el 25 por 100 dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la salida..."), por lo que no hay fundamentación en norma de rango infralegal que vulnere el principio de legalidad.

3. En cuanto a la alegación de vulneración de la presunción de inocencia, hemos de recordar la doctrina de este Tribunal en torno a la misma: "Tenemos dicho desde la STC 31/1981, que la presunción de inocencia está explícitamente incluida en el ámbito del amparo, y que corresponde al Tribunal Constitucional estimar si dicha presunción iuris tantum ha quedado desvirtuada. Estimación que ha de hacerse con respeto al principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal penal y a la propia configuración del recurso de amparo. La función de este Tribunal Constitucional, en definitiva, cuando se alega la presunción de inocencia, consiste en verificar si ha existido una actividad probatoria, producida con todas las garantías procesales y que, de algún modo, pueda entenderse de cargo, de la que se pueda deducir la culpabilidad del demandante" (STC 182/1995, de 11 de diciembre, FJ 3; en sentido similar, por todas, SSTC 174/1985, de 17 de diciembre, FJ 2, 189/1998, de 28 de octubre, FJ 2 y 155/2002, de 22 de julio, FJ 7).

En el presente caso, resulta obvio que la recurrente no devolvió la cantidad anticipada y la Sentencia recurrida explica que existe prueba documental suficiente en el expediente administrativo para acreditar los hechos imputados que desvirtúan la presunción de inocencia (Fundamento de Derecho 3, párrafo 9) y también remite al folio 33 del expediente en el que dice que constan con claridad los hechos imputados (Fundamento de Derecho 3, párrafo 1). Hubo prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia y fue objeto de valoración tanto por la Administración como por el Juzgado, si bien es relevante en este caso que los hechos imputados consistían en una omisión: no devolver las cantidades a que estaba obligada la recurrente.

4. En cuanto a la violación del derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE), este es efectivamente aplicable en el ámbito administrativo sancionador (por todas, STC 117/2002, de 20 de mayo, FJ 3). Pero en este caso no se aprecia violación de este derecho, pues la acusación fue formulada y conocida desde el principio, y evidentemente desde que se produce la sanción, sin que pueda estimarse que da lugar a indefensión la imprecisión que deriva del hecho de no entrar a considerar en detalle las cantidades que acaso habría tenido que pagar el usuario (cuestión posterior al hecho de haber cobrado sin justificantes). La Sentencia recurrida, en el fundamento de Derecho tercero, no desvirtuado por el recurrente, dice que "[d] el expediente administrativo se desprende que la recurrente ha tenido completo conocimiento de los hechos que se le imputaban. En el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador que obra al folio 33 del expediente constan con claridad y precisión los hechos imputados y las infracciones que tales hechos pudieran constituir, así como las sanciones que pudieran corresponder. Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente (folio 35), formulando las alegaciones que estimó oportunas (folio 39 a 44)".

En definitiva, este derecho no exige el conocimiento de todos los detalles de los hechos objeto de la acusación, que en el momento inicial pueden incluso no ser conocidos por quien la formula. Basar este motivo en que no se concretó el importe debidamente retenido, cuando el mismo no es un elemento constitutivo de la infracción típica, es pretender llevar el contenido de aquel derecho fundamental a extremos ajenos al mismo.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de diciembre de dos mil dos.

AUTO 256/2002, de 9 de diciembre de 2002

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2002:256A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Deniega suspensión en el recurso de amparo 1979-2001, promovido por la Comunidad de Propietarios Doctor`s Center en pleito civil sobre reclamación de cantidad.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: costas procesales, no suspende. Contenido patrimonial.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha 5 de abril de 2001 la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Ortiz-Cañavate y Levenfeld, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios Doctor's Center (representada por su Presidenta doña Adelheid Groos), interpuso recurso de amparo contra el Auto de 5 de marzo de 2001 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Las Palmas que declaró no haber lugar al incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la Sentencia del mismo Tribunal de 21 de enero de 2000, que desestimó el recurso de apelación formulado por la entidad demandante de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria recaída en juicio de cognición seguido en reclamación de cantidad contra dos de los comuneros, por considerar que aquellas resoluciones judiciales vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE. En la demanda se solicita que se acuerde la suspensión provisional de la ejecución de las resoluciones impugnadas, porque habiendo sido condenada la demandante de amparo al pago de las costas devengadas en las diferentes instancias, la otra parte del proceso había solicitado que se practicara la tasación de las mismas.

2. Los hechos que han provocado la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Con fecha 13 de mayo de 1997 la comunidad de propietarios Doctor's Center presentó demanda en reclamación de cantidad contra dos de los comuneros, doña Victoria Robaina Pérez y don Domingo González Valerón. Seguidos los trámites del juicio de cognición, recayó Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria por la que se desestimó la demanda sin entrar en el fondo del asunto planteado, al acogerse la excepción de falta de personalidad de la actora, por no haber acreditado la representante de la entidad demandante (la presidenta) la vigencia de la representación con la que actuaba.

b) Contra la referida Sentencia se interpuso por la demandante recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Las Palmas, en cuya formalización se produjo un error en el suplico del escrito de interposición, en el que, tras pedir que se dictase Sentencia por la que se declare la nulidad del juicio por las causas esgrimidas, se solicitaba subsidiariamente, para el caso de no acogerlas, se dictase Sentencia estimatoria del recurso en cuanto al fondo, desestimando íntegramente la demanda y condenando en las costas de ambas instancias a la demandante.

c) Elevados los autos a la Audiencia, se turnaron a la Sección Tercera donde se incoó rollo de apelación con el núm. 109/99 y se señaló, por providencia de 10 de marzo de 1999, el día 28 de octubre de ese año para el estudio, votación y fallo de las actuaciones. El 11 de octubre de 1999 se presenta escrito por el Letrado encargado de la dirección jurídica de la apelante en el que se pone de manifiesto el citado error en el que había incurrido su colega actuante en la primera instancia, y se suplica a la Sala se tenga por subsanado el mismo.

d) Con fecha 21 de enero de 2001 se dicta Sentencia por la Audiencia desestimatoria del recurso, por la que se confirmándose la Sentencia de instancia en su integridad, con expresa imposición a la apelante de las costas causadas en la alzada. En la Sentencia, la Sala, tras poner de relieve la contradicción existente en el texto del recurso, expresa la falta de subsanación de la misma, para la que se tuvo oportunidad, según afirma, hasta la fecha señalada "estudio votación y fallo de la causa".

e) Contra la anterior Sentencia se insta por la demandante ante el mismo órgano judicial incidente de nulidad de actuaciones al amparo del art. 240.3 LOPJ por incongruencia del fallo de la Sentencia con el "Suplico subsanado" del recurso de apelación, incidente desestimado por Auto de 5 de marzo de 2001. En el mismo, sostiene la Audiencia que, con independencia de que el escrito de subsanación no fuera considerado por la Sala al dictar la Sentencia impugnada por no hallarse unido al rollo de apelación en la fecha acordada para su estudio votación y fallo, ha de considerarse procesalmente extemporánea su presentación.

3. La demanda de amparo denuncia la vulneración por las resoluciones impugnadas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la recurrente porque, como consecuencia de no considerar la subsanación solicitada por la actora del error padecido en el suplico del escrito de interposición del recurso de apelación, la Sala no entró a conocer la pretensión formulada por la demandante. En la demanda se tacha al Auto de 5 de marzo de 2001 ahora impugnado, que desestima el incidente de nulidad de actuaciones, de arbitrario, irracional y absurdo, por cuanto modifica el criterio mantenido por la Sentencia de apelación sobre el plazo para efectuar la subsanación sin razonamiento alguno. Mediante otrosí, de conformidad con el art. 56.1 LOTC, se solicitó que se acordase la suspensión de la ejecución de la Sentencia de apelación y del Auto impugnados en este recurso de amparo, toda vez que la parte demandada en el procedimiento del que trae causa el presente ha interesado la práctica de la tasación de costas a las que fue condenada la ahora recurrente en amparo.

4. Por providencia de 23 de octubre de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y reclamar de los órganos judiciales la remisión de testimonio de las respectivas actuaciones, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso con excepción de la parte que pide el amparo.

5. Mediante otro proveído de la misma fecha anterior, la Sección Segunda acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

6. Evacuado el trámite de alegaciones por la demandante de amparo mediante escrito registrado en este Tribunal el día 29 de octubre de 2002, pone en conocimiento de la Sala que la Sentencia de apelación ha sido ya ejecutada en cuanto se la condenaba al pago de las costas al haber pedido la tasación la parte contraria. Pero se reitera en la solicitud de suspensión, en cuanto aun no ha sido instada por la contraparte la práctica de la tasación de costas devengadas en el incidente de nulidad de actuaciones, a cuyo pago resultó condenada la demandante.

7. El Ministerio Público evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado el 5 de noviembre de 2002. El Fiscal estima que, de conformidad con la reiterada doctrina de este Tribunal, no resulta procedente la suspensión de las resoluciones impugnadas, porque lo que pretende la recurrente con la suspensión es aplazar el cumplimiento de la obligación de pago de las costas, a la que se le condenó, hasta que se resuelva el presente recurso de amparo, siendo así que, tratándose de una obligación de naturaleza pecuniaria, admite perfectamente su restitución, sin que la demandante hay justificado que su ejecución comporte perjuicios irreparables que hagan perder su finalidad al recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordara la suspensión de la ejecución del acto o resolución impugnados "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", aunque no procederá la suspensión cuando de ella "puede seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de dicho precepto este Tribunal ha declarado reiteradamente que, en principio, cuando la suspensión se solicita en relación con la ejecución de resoluciones judiciales firmes y definitivas, lo más ajustado al interés general es no acceder a la suspensión de su ejecución y, en consecuencia, no enervar su cumplimiento (ATC 214/1999, de 14 de septiembre); pues la suspensión de la ejecución entraña en si misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 78/2001 de 2 de abril; y 83/2001, de 23 de abril, entre muchos otros). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entender por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en sus derechos fundamentales sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 63/2001 de 26 de marzo; y 170/2001, de 22 de junio).

2. En aplicación de la doctrina general anteriormente expuesta, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causan un perjuicio irreparable al obligado al pago, ni puede hacer perder al amparo su finalidad, al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2, y los allí citados), máxime si el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender el pago, frustrando así la finalidad del amparo impetrado (ATC 249/2000, de 30 de octubre). Esta doctrina resulta plenamente aplicable a la condena en costas procesales pues, al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo, dado que cabe la íntegra restitución de los que fue objeto de ejecución o cumplimiento, en el caso de una eventual estimación del recurso de amparo que así lo ordenase (AATC 44/2001, de 26 de febrero; y 161/2001, de 18 de junio).

3. La aplicación al presente caso de la doctrina reseñada conduce inexorablemente a denegar la suspensión de la resolución recurrida que aún no se encuentra ejecutada, puesto que, en definitiva, la presente demanda de amparo se interpone, según reconoce la propia demandante, contra dos resoluciones que únicamente la condenan al pago de las costas. Una de ellas ya ejecutada, según manifestación de la demandante, cual es la Sentencia que confirma la absolución en la instancia de los demandados y que condena a la ahora recurrente al pago de las costas devengadas tanto en la instancia como en la apelación. Y, la otra, el Auto de 5 de marzo de 2001, que al desestimar la pretensión de nulidad deducida contra la Sentencia anterior, impone a la demandante de amparo el pago de las costas del referido incidente. La recurrente pretende, pues, con la suspensión de las resoluciones impugnadas que la condenaron al pago de las costas procesales, aplazar el cumplimiento de dicha obligación hasta que se resuelva el presente recurso de amparo. Este interés de la demandante no puede prevalecer sobre el interés general inherente a la ejecución de una resolución firme consagrado en el art. 118 CE, pues, teniendo el interés de la recurrente naturaleza pecuniaria, éste es perfectamente reparable en el caso de que se concediese el amparo que solicita, lo que hace, así, desaparecer la causa que justifica la suspensión de la resolución impugnada conforme al art. 56.1 LOTC.

En virtud de lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a nueve de diciembre de dos mil dos.

AUTO 257/2002, de 9 de diciembre de 2002

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2002:257A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2003-2001, promovido por don Juan Martín Villegas en causa por delito de falsedad en documento mercantil y por delito de estafa.

Sentencia penal. Derecho a la presunción de inocencia: doctrina constitucional; declaración de la víctima; prueba de cargo suficiente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 6 de abril de 2001 don José Castillo Ruiz, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación don Juan Martín Villegas, quien se encuentra asistido por el Letrado don Aquilino Garfias Espejo, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales de las que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Son relevantes para resolver acerca de la admisión los siguientes hechos:

a) Con fecha 14 de diciembre de 2000 el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Almería dictó Sentencia en la causa núm. 214-2000, procedente del Juzgado de InsRoquetas de Mar. El entonces acusado y ahora demandante de amparo fue condenado, como autor de un delito de falsedad en documento mercantil a seis meses y un día de prisión menor y 100.000 pesetas de multa y, en su calidad de autor de un delito de estafa, a seis meses y un día de prisión menor, resultando absuelto de la acusación de la comisión de una falta de hurto.

b) En esta resolución judicial se contiene el siguiente relato de hechos probados:

"Que Juan Martín Villegas, mayor edad y sin antecedentes penales, en fechas anteriores al mes de agosto de 1991, trabajaba en la empresa Martín Almendros, S.A., sita en el paraje Cuesta Blanca de La Mojonera, lo que le permitía tener acceso a los talonarios de cheques de la referida empresa. Valiéndose de esta situación y de que en los requeridos cheques figuraban los sellos de la misma, se apoderó de los mismos; y contactó con Antonio García León -persona fallecida en 1993- ideando de mutuo acuerdo la cumplimentación de tales talones para su posterior cobro y obtención del correspondiente beneficio ilícito, facilitando el acusado Antonio García documentos con firmas originales del titular de la empresa -Juan J. Martín, persona que habitualmente firmaba los cheques de la empresa-, a fin de que pudiera imitar tal firma.

De esta forma Antonio García, cumplimentando los cheques -hasta un total de 10 a lo largo del mes de julio- imitando la firma del original facilitado por el acusado, se encargó del cobro de los mismos en las entidades Banesto y Cajalmeria -en sucursales ambas en la Plaza del Doctor Marín-; obteniendo a la presentación del cheque, con ánimo de lucro y en la creencia de los empleados de tratarse de documentos firmados por el titular legítimo, las siguientes cantidades:

- el día 20 de julio de 1991, 180.000 y 176.000 pesetas correspondientes a los cheques nº 0180043-3 y 0180045-5 de la cuenta de la empresa en Cajalmeria; - - el día 5 de julio, 175.000 pesetas -talón nº 0180041-1 de Cajalmeria- y 170.000 pesetas -talón nº A.0166818-1 de la cuenta de dicha empresa en Banesto; - - el 6 de julio, 150.000 pesetas -cheque nº 0180042-2 de Cajalmeria; - - el 9 de julio, 230.000 pesetas y 185.000 pesetas -cheque nº 0180035-2 y 0180036-3 de Cajalmeria- y 170.000 pesetas -cheque nº A-166820-3 de Banesto; - - el 11 de julio, 270.000 pesetas -talón nº 0180038-5 de Cajalmeria; - - el 12 de julio, 195.000 pesetas -cheque nº 0180034-4 de Cajalmeria- y 250.000 pesetas -cheque A.166821-4 de Banesto; - - el 24 de julio, 93.000 pesetas -cheque nº 0180039-6 de Cajalmeria, y - - el 27 de julio, 360.000 pesetas -talón nº 0180040-0 de Cajalmeria. - El dinero obtenido en tales operaciones fue repartido a partes iguales, de acuerdo con lo previamente acordado, entre Antonio García -fallecido- y el acusado; no habiéndose recuperado cantidad alguna, ascendiente a 2.736.000 pesetas. Para pago de la referida cantidad acusado y perjudicado llegaron con posterioridad a un acuerdo."

c) Frente a la Sentencia anterior, el condenado se alzó en apelación, que fue desestimada por Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección Segunda) de Almería de 9 de marzo de 2001. Habiéndose aducido vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por ausencia de pruebas incriminatorias de cargo suficientes para la imposición de la condena, la Sala, después de sintetizar la doctrina constitucional acerca del meritado derecho fundamental, entiende que "la propia declaración del imputado reconociendo la escritura y firma del contrato de arrendamiento y las de la víctima, por sí, y en referencia al fallecido Antonio García ratifican, sobradamente, las exigencias que la doctrina y jurisprudencia referida marcan".

3. El recurrente denuncia la vulneración de su derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) porque no existe actividad probatoria de cargo idónea para fundamentar la condena impuesta, que se basó en las declaraciones hechas en el plenario por el perjudicado y en las declaraciones sumariales del propio imputado.

Por lo que hace a su propia declaración, a juicio del demandante de amparo no se habrían cumplido todos los requisitos necesarios para que pudiera ser valorada por el órgano judicial sentenciador, habida cuenta de la contradicción existente entre las manifestaciones efectuadas en el plenario y las emitidas en la fase sumarial, que no fueron leídas en el plenario, siendo éste un requisito imprescindible para su valoración conforme a lo dispuesto en el art. 714 LECrim. En apoyo de su pretensión anulatoria invoca la doctrina establecida en la STC 161/1990, de 19 de octubre, que rechaza el valor probatorio de una declaración sumarial incriminatoria no leída en el juicio oral.

Por lo que respecta al testimonio del perjudicado, aduce que no se habrían cumplido los requisitos jurisprudenciales para que pueda desvirtuar la presunción de inocencia, esto es, ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud rodeada de corroboraciones periféricas y persistencia en la incriminación. Destaca que en la denuncia original no se menciona en ningún momento al ahora solicitante de amparo y que la inculpación que efectuó en fase sumarial, a la que no fue citado el recurrente, lo era por referencia a lo que en su momento le había relatado otro coimputado fallecido durante la instrucción y cuya declaración tampoco fue leída en el plenario, por lo que no podía ser valorada por el Tribunal, según la doctrina recogida en la STC 140/1991, de 20 de junio.

Como medida cautelar, y de acuerdo con lo previsto en el art. 56 LOTC, el recurrente solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales cuya anulación postula.

4. Mediante diligencia de ordenación de 4 de septiembre de 2001 se dirigió atenta comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Almería a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiera a esta Sala certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a la causa núm. 214-2000.

5. Por providencia de 11 de febrero de 2002 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas y, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las que alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, en los términos del art. 50.1 c) LOTC.

6. El 27 de febrero de 2002 se presentó el escrito de alegaciones del recurrente. En él se insiste en que las declaraciones del perjudicado no podían ser tomadas en consideración porque no se satisficieron los requisitos para ello, en particular, no se respetó el principio de contradicción ni en la fase sumarial ni en el plenario. Este solo hecho pondría de manifiesto la existencia de contenido constitucional en la demanda. Además hace hincapié en que la valoración incriminatoria de las declaraciones sumariales del propio acusado contradice la doctrina de la STC 161/1990, de 19 de octubre, que rechazó el valor probatorio de una declaración sumarial incriminatoria no leída durante el juicio oral, lo que impidió la efectiva satisfacción del principio de contradicción.

7. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró el 28 de febrero de 2002. Tras dar sucinta cuenta de los antecedentes procesales de este recurso y de las tesis mantenidas por el demandante, expone las razones por las que interesa su inadmisión a trámite.

Al efecto comienza reproduciendo en su totalidad el fundamento jurídico 4 de la STC 202/2001, de 22 de octubre para, a continuación, reseñar que el perjudicado declaró en el plenario de forma absolutamente coincidente con lo expuesto en la fase instructora "aunque con las inevitables imprecisiones, que el enorme lapso de tiempo transcurrido conllevaba". Reconoce que ni el coimputado ni el empleado de banco que identificó al ahora demandante de amparo como autor de los ilícitos comparecieron en el plenario; en el primer caso, por haber fallecido; en el segundo, porque por el tiempo que tardó en celebrarse la vista, a lo que no fue ajena la declaración de rebeldía del ahora recurrente, no pudo ser localizado, quizá por haber cambiado de destino profesional.

Sólo la víctima depuso en el plenario, y su testimonio no es merecedor de las tachas que contra él se alzan, porque ya había explicado en la instrucción su interés en silenciar en la denuncia la participación del ahora recurrente en los hechos. Además el fallecimiento del coimputado conlleva la concurrencia del presupuesto legal procesal de habilidad del testimonio de referencia, sin olvidar que la víctima narró muchos extremos de los que era testigo directo y que fueron oportunamente sometidos a contradicción. Por ello, pese a que el órgano judicial de instancia justificase la condena también en la previa declaración autoincriminatoria del ahora demandante, la Sala creyó oportuno prescindir de ella al ser suficiente el testimonio de la víctima y el reconocimiento en el plenario por el acusado de alguno de los antecedentes fácticos.

Consecuentemente, el testimonio de la víctima incorpora elementos de prueba plenamente incriminatorios, bien directos o bien de referencia y adverados por el reconocimiento por el acusado de su condición de empleado de aquélla y de haber celebrado con ella un contrato de arrendamiento cuyo importe coincidía con el valor de lo estafado. De donde concluye el Ministerio fiscal que no se ha producido la denunciada vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), para cuya pretendida reparación se solicita el amparo constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Son objeto de impugnación en este proceso constitucional las Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Almería, de 14 de diciembre de 2000, por la que se condena al ahora solicitante de amparo a las penas de seis meses y un día de prisión menor y 100.000 pesetas de multa en su calidad de autor de un delito de falsedad en documento mercantil y seis meses y un día de prisión menor como autor de un delito de estafa, y de la Audiencia Provincial (Sección Segunda) de Almería, de fecha 9 de marzo de 2001, confirmatoria de la anterior en grado de apelación.

Denuncia el recurrente que las mencionadas resoluciones judiciales habrían vulnerado su derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), puesto que las condenas impuestas carecen del adecuado sustrato probatorio al no existir prueba de cargo idónea para desvirtuar la mencionada presunción. Concretamente sostiene que ni sus propias declaraciones - refiriéndose a las prestadas en la fase de instrucción- ni las de la víctima reúnen las condiciones precisas para que puedan ser valoradas como efectivas pruebas de cargo por los órganos jurisdiccionales que han intervenido en la sustanciación de la causa. Sin embargo, a la vista de las alegaciones formuladas en el presente trámite, debemos convenir en que efectivamente concurre la causa insubsanable de inadmisión que indicábamos en nuestra providencia del pasado 11 de febrero.

2. De la doctrina de este Tribunal acerca del derecho fundamental cuya vulneración se denuncia en el presente proceso constitucional, pormenorizadamente expuesta en la STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2, y, por reproducción de la misma, en la reciente STC 155/2002, de 22 de julio, FJ 7, interesa destacar los siguientes extremos:

a) En aquellos supuestos en los que, como es ahora el caso, se esgrime ante este Tribunal la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia, es preciso tomar como punto de partida "la radical falta de competencia de esta jurisdicción de amparo para la valoración de la actividad probatoria practicada en un proceso penal y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad. Ni la Constitución nos atribuye tales tareas, que no están incluidas en las de amparo del derecho a la presunción de inocencia, ni el proceso constitucional permite el conocimiento preciso y completo de la actividad probatoria, ni prevé las garantías necesarias de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear dicho conocimiento para la adecuada valoración de las pruebas".

b) Establecida esta premisa, interesa reiterar una vez más que la función del Tribunal Constitucional, cuando ante él se alega la presunción de inocencia, consiste, en primer término, en comprobar que la actividad probatoria se ha practicado con las garantías precisas para su adecuada valoración y para la preservación del derecho de defensa y, cuando así se nos solicite, verificar que los órganos judiciales han expuesto las razones que les han conducido a constatar el relato de hechos probados a partir de la actividad probatoria practicada. Finalmente, por lo que atañe al resultado de la valoración, nuestra tarea se constriñe a la supervisión externa de la razonabilidad del discurso que une dicha actividad probatoria con el relato fáctico resultante. Dicho de otro modo: "en esencia, sólo cabrá constatar una vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado."

c) Según se subraya en la ya mencionada STC 155/2002, esta doctrina se resume diciendo que: "el Tribunal Constitucional ha de limitarse a comprobar que la prueba existente se haya obtenido y practicado conforme a la Constitución, que sea de cargo y que, en consecuencia, los hechos declarados probados puedan inferirse de ella de modo razonable y no arbitrario. No podemos, al socaire de la presunción de inocencia, enjuiciar, ni siquiera desde la perspectiva de la razonabilidad, la valoración de la prueba en sí misma considerada, sino sólo en relación con la inferencia fáctica que de ella se deduzca. Ese es un límite de nuestra jurisdicción, para la que la valoración de la prueba, sea directa o indiciaria, está vedada por hallarse atribuida de modo exclusivo a los Jueces y Tribunales ordinarios".

3. En la presente ocasión la queja traída a la consideración de este Tribunal por el recurrente versa exclusivamente acerca de la inidoneidad de las pruebas para ser consideradas de cargo, al haber sido practicadas con merma de garantías procesales.

Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución, el demandante de amparo sostiene que no debió darse carácter incriminatorio a la declaración del perjudicado porque no satisface los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud rodeada de corroboraciones periféricas y persistencia en la incriminación. Al respecto hace hincapié en que en la denuncia no se identificaba al ahora solicitante de amparo como posible autor de los hechos y que la inculpación la efectuó durante el testimonio prestado en fase sumarial, al que no fue citado el recurrente, por referencia a lo que en su momento le había relato el otro coencausado, fallecido durante la instrucción, y cuya declaración no fue leída en el plenario.

En lo que atañe a su propia declaración, aduce que las contradicciones existentes entre las manifestaciones efectuadas en la fase sumarial y en el plenario no podían resolverse primando aquéllas por la sencilla razón de que tampoco fueron leídas, requisito indispensable para su toma en consideración en garantía del principio de contradicción.

4. Parece aconsejable comenzar el examen de estas alegaciones precisando que el testimonio del coimputado fallecido durante la instrucción no fue tomado en consideración como prueba incriminatoria justamente, según se colige claramente del fundamento primero de la Sentencia de instancia, por no haber sido objeto de lectura en el plenario. De tal suerte que las únicas pruebas de cargo existentes son las declaraciones del perjudicado y del propio acusado.

La idoneidad de las declaraciones del perjudicado para ser valoradas como prueba incriminatoria ha sido constantemente afirmada por este Tribunal, al reconocer que "la declaración de la víctima, practicada normalmente en el acto del juicio oral con las necesarias garantías procesales, puede erigirse en prueba de cargo y que, en consecuencia, la convicción judicial sobre los hechos del caso puede basarse en ella, incluso cuando se trate del acusador" (por todas, STC 16/2000, de 31 de enero, FJ 2 y las numerosas resoluciones allí citadas). En el presente caso dicha declaración se prestó efectivamente en el transcurso del juicio oral, satisfaciéndose así los principios de inmediación y contradicción, lo que faculta su valoración como prueba incriminatoria. Por otra parte, tal y como ha apuntado el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, dicha declaración fue parcialmente coincidente con el testimonio del propio acusado, quien reconoció asimismo en el acto del juicio oral su condición de empleado de la empresa que había padecido la estafa y la celebración de un contrato de arrendamiento que, según parece, habría debido servir para resarcir a la víctima del daño sufrido.

Esta referencia al testimonio del propio acusado nos da pie para señalar que, si bien en la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Almería se menciona expresamente la declaración prestada en fase sumarial, reconociendo que se firmó el contrato de arrendamiento obrante en las actuaciones en pago de la deuda que se había contraído con la empresa, en la Sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Almería no se alude a este extremo, limitándose el órgano judicial a mencionar el reconocimiento por el imputado de la escritura y firma del contrato de arrendamiento que efectuó en el plenario. La indicada diferencia entre ambas resoluciones judiciales pone de manifiesto la falta de fundamentación de la segunda de las alegaciones esgrimidas por el recurrente, puesto que la ratificación de la condena por el Tribunal ad quem se efectuó atendiendo únicamente al testimonio prestado en el juicio oral.

Así, el análisis efectuado de los motivos aducidos por el recurrente en defensa de su pretensión anulatoria de las resoluciones judiciales impugnadas pone de manifiesto su insostenibilidad al carecer de contenido que justifique un pronunciamiento por parte de este Tribunal en forma de Sentencia, según previene el art. 50.1 c) de nuestra Ley Orgánica. Lo que determina inexorablemente la inadmisión del recurso a trámite, sin que resulte ya pertinente ningún pronunciamiento sobre la suspensión instada.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de diciembre de dos mil dos.

AUTO 258/2002, de 9 de diciembre de 2002

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2002:258A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda suspensión parcial en el recurso de amparo 2173-2001, promovido por don Francisco Vallejo León y otros en causa sobre delito continuado de interceptación de las comunicaciones telefónicas.

Suspensión cautelar de sentencias penales: prisión de cuatro meses, penas accesorias, suspende; costas procesales, indemnización, no suspende. Ponderación de intereses.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de abril de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Pereda Gil, en nombre y representación de don Francisco Vallejo León, doña Visitación Reyes Patino, don José María Vida Molina y don Julio López Borrero, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2001 y contra la Sentencia de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de mayo de 2001 que les condenó, como autores de un delito continuado de interceptación de las comunicaciones telefónicas del antiguo art. 192 bis CP (texto refundido 1973) en su versión introducida por la Ley Orgánica 7/1984 en relación con el art. 69 bis del mismo Código Penal, a las penas de cuatro meses y un día de arresto mayor, accesoria de privación del derecho de sufragio durante la condena e inhabilitación absoluta durante seis años y un día, al pago de las costas procesales y a indemnizar solidariamente con los otros condenados en un millón de ptas. a cada uno de los tres perjudicados.

2. Los demandantes de amparo alegan distintas vulneraciones de los derechos fundamentales a la legalidad penal (art. 25.1 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

3. Por providencia de 20 de septiembre de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y a tenor de lo previsto en el art. 56 LOTC, la Sala acordó conceder plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

5. En escrito registrado en este Tribunal el 1 de octubre de 2002, la representación de los recurrentes, evacuando alegaciones, reiteró la petición de suspensión y sus fundamentos. Específicamente en lo que se refiere a la suspensión de la pena de inhabilitación absoluta de seis años y un día impuesta, razonan que los perjuicios irreparables derivarían de que la ejecución de la Sentencia implicaría la pérdida inmediata de su trabajo o empleo, y de la condición de militar que tienen todos los demandantes salvo la Sra. Patino. Además, dicha pérdida de la condición de militar no podría rehabilitarse por el Ministro de Defensa al exceder de tres años, y tendría como consecuencia el pase del afectado a retiro lo que repercutiría en la determinación de la pensión que en su día corresponda.

6. El Ministerio Fiscal en escrito registrado el 3 de octubre de 2002, interesó, en aplicación de la jurisprudencia constitucional, se acordase la suspensión de la pena privativa de libertad - dada su corta duración- y la denegación de la suspensión de la resolución en lo atinente a la pena de inhabilitación absoluta y a los pronunciamientos de carácter patrimonial. Respecto de la pena de inhabilitación absoluta razona el Ministerio Fiscal que en la medida en que se impuso como principal, el delito cometido es gravemente atentatorio de derechos fundamentales (art. 18.1 CE), y la pena ha sido impuesta por realizar delitos en el ejercicio de funciones públicas, su suspensión provocaría una grave perturbación de los intereses generales al implicar la reincorporación de los solicitantes de amparo al ejercicio de la función pública, mientras que los perjuicios específicos alegados por los recurrentes serían de carácter económico y por ello reparables. En cuanto al resto de los pronunciamientos de carácter patrimonial, se manifiesta contrario a su suspensión, pues los perjuicios que ocasionaría su ejecución serían reparables en su integridad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", aunque podría denegarse la suspensión si de ella pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero. De modo que la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE (por todos, ATC 22/2002).

En el presente caso los recurrentes solicitan que se suspenda la ejecución de la Sentencia, en virtud de la cual, y como consta en los antecedentes, resultaron condenados a una pena privativa de libertad de cuatro meses y un día, a la accesoria de privación del derecho de sufragio, a seis años y un día de inhabilitación absoluta, a pagar las costas y a indemnizar solidariamente con los otros condenados en un millón de ptas. a cada uno de los tres perjudicados.

2. Este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998 y 186/1998), por lo que no se suspenderán salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquél que provoque un restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado que sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996 y 69/1997).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas privativas de libertad, privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en estos últimos supuestos la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997, 420/1997, 49/1998, 186/1998, 220/1999, 114/2000, 146/2001, y 22/2002). De entre todos ellos cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo -la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito- y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 214/1997, 273/1998, y 289/2001).

Por último, en cuanto a la pena de inhabilitación absoluta, este Tribunal tiene declarado que "permite un modo de reparación del perjuicio sufrido, cuando afecta a funcionarios públicos, a través de su reposición en el cargo anterior y demás efectos resarcitorios", si bien la restricción de los derechos derivados del art. 23 CE que comporta, nunca podrá ser completa (AATC 140/1998; y 264/1998). No obstante, al igual que respecto de las penas privativas de libertad, este dato no es el único a ponderar para resolver la solicitud de suspensión, sino que a los efectos de valorar la presencia de una perturbación grave para los intereses generales ha de tenerse en cuenta el carácter de pena principal con el que se impone, su duración en cuanto expresiva del desvalor jurídico del comportamiento (AATC 265/1998; 267/1998; y 269/1998), y que los hechos cuya comisión da lugar a su imposición requieren "el ejercicio de funciones públicas, susceptibles de socavar, por tanto, la confianza de los ciudadanos en los funcionarios precisamente encargados de velar por su seguridad y libertad" (AATC 140/1998; 264/1998; y 265/1998). A ello se añade el hecho de que la suspensión de la pena de inhabilitación absoluta puede implicar la reincorporación del condenado al ejercicio de la función pública, siendo por consiguiente de temer "el riesgo de que se provoque una grave perturbación de los intereses generales" (AATC 140/1998; 264/1998; y 265/1998).

3. En aplicación de la anterior razón de decidir al caso, se ha de acceder a la suspensión solicitada en lo que afecta a la pena privativa de libertad, pues, en atención a su escasa duración no es de temer perturbación grave de los intereses generales, mientras que el amparo, en caso de estimarse la demanda, perdería su finalidad. Igual suerte ha de correr la pena accesoria impuesta de privación del derecho de sufragio, pues, como este Tribunal tiene declarado, las penas accesorias siguen la suerte de la principal (entre muchos, AATC 144/1984, 267/1995, 301/1995, 7/1996, 152/1996, 87/1997, 286/1997, 182/1998, 271/1998, 83/2000, 22/2002).

4. En cuanto a los pronunciamientos de carácter económico -costas e indemnización por responsabilidad civil derivada del delito-, ha de seguirse el criterio general de la no suspensión, dado que su ejecución no ocasiona en principio un daño irreparable, atendida su naturaleza y el derecho afectado.

Idéntica declaración ha de realizarse respecto de la pena de inhabilitación absoluta de seis años y un día, pues, ciertamente, su duración y la necesaria conexión entre la comisión del delito ejerciendo funciones públicas y su imposición, determinan que su suspensión produciría una perturbación grave de los intereses generales, dado que, en atención a su previsible reincorporación a la función pública, se socavaría la confianza legítima de los ciudadanos en el correcto ejercicio de la misma en salvaguarda de sus derechos e intereses (AATC 140/1998, hasta el más reciente 84/2002).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2001 y la Sentencia de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de mayo de 1999 exclusivamente en lo relativo a las penas impuestas a don

Francisco Vallejo León, doña Visitación Reyes Patino Galán, don José María Vida Molina y don Julio López Borrero de cuatro meses y un día de arresto mayor y privación del derecho de sufragio, impuesta como accesoria.

Denegar la suspensión respecto del resto de los pronunciamientos de las citadas resoluciones relativos a los demandantes de amparo.

Madrid, a nueve de diciembre de dos mil dos.

AUTO 259/2002, de 9 de diciembre de 2002

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2002:259A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2179-2001, promovido por don Emilio Alonso Manglano en causa sobre delito continuado de interceptación de las comunicaciones telefónicas.

Suspensión cautelar de sentencias penales: prisión de cuatro meses, no suspende; penas accesorias, no suspende; prueba de irreparabilidad de los perjuicios.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de abril de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña Margarita López Jiménez, en nombre y representación de don Emilio Alonso Manglano, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Supremo de 22 de marzo de 2001 y contra la Sentencia de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de mayo de 1999 que le condenó, como autor de un delito continuado de interceptación de las comunicaciones telefónicas del antiguo art. 192 bis CP (texto refundido 1973) en su versión introducida por la Ley Orgánica 7/1984 en relación con el art. 69 bis del mismo CP, a las penas de seis meses de arresto mayor, accesoria de privación del derecho de sufragio durante la condena, ocho años de inhabilitación absoluta, al pago de las costas procesales y a indemnizar solidariamente con los otros condenados en un millón de pesetas a cada uno de los tres perjudicados.

2. El demandante de amparo alega la vulneración del derecho al juez imparcial (art. 24.2 CE), y del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) en relación con el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

3. Por providencia de 30 de septiembre de 2002 la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Tras recibirse escrito registrado en este Tribunal el 7 de octubre de 2002 de la representación del recurrente solicitando la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas, la Sección Primera acordó en providencia de 9 de octubre de 2002, abrir pieza separada de suspensión, y a tenor de lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

4. En escrito registrado en este Tribunal el 22 de octubre de 2002, el Ministerio Fiscal, interesó la denegación de la suspensión de la resolución en lo atinente a la pena de inhabilitación absoluta, única sobre la que el recurrente razona los perjuicios que le ocasionaría su ejecución. Al respecto argumenta el Ministerio Fiscal, a partir de la jurisprudencia constitucional sentada en casos similares (AATC 264/1998 y 269/1998), que, dado que la pena de ocho años de inhabilitación absoluta fue impuesta como pena principal y, según los hechos probados de las Sentencias impugnadas, se impuso por afectar al ejercicio de las funciones propias de su cargo como Director General del CESID, los mismos revisten extraordinaria gravedad. De otra parte, sostiene que la denegación de la suspensión sólo se traduce en la no percepción de las retribuciones económicas que le corresponderían como militar en situación de reserva, en tanto perdurara la sustanciación del presente recurso de amparo. Por ello, se trata de un pronunciamiento que sólo tiene efectos económicos, que, en consecuencia, no generaría ningún perjuicio irreparable para el recurrente si llegara a estimarse el amparo, pues una eventual decisión estimatoria del amparo supondría, además del restablecimiento en la carrera militar, el abono a cargo del Estado de las retribuciones no percibidas durante el citado período de tiempo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", aunque podría denegarse la suspensión si de ella pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero. De modo que la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE (por todos ATC 22/2002).

En el presente caso, si bien el recurrente solicita que se suspenda la ejecución de la Sentencia -en virtud de la cual, y como consta en los antecedentes, resultó condenado a una pena privativa de libertad de cuatro meses y un día, a la accesoria de privación del derecho de sufragio, a ocho años y un día de inhabilitación absoluta, a pagar las costas y a indemnizar solidariamente con los otros condenados en un millón de pesetas a cada uno de los tres perjudicados-, sin embargo, en su petición sólo fundamenta los perjuicios que le ocasionaría la ejecución de la pena de inhabilitación absoluta.

2. Este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998 y 186/1998), por lo que no se suspenderán salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquél que provoque un restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado que sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996 y 69/1997).

En aplicación de dicha doctrina, hemos de denegar la genérica petición de suspensión de la Sentencia en lo que se refiere a la pena privativa de libertad, accesoria de privación del derecho de sufragio y a la condena en costas e indemnización por responsabilidad, teniendo en cuenta que, como acabamos de señalar, el recurrente sólo fundamenta los perjuicios irreparables que le ocasionaría la ejecución de la pena de inhabilitación absoluta y habida cuenta de que, de conformidad con el art. 56.2 LOTC, la suspensión puede solicitarse en cualquier tiempo, antes de haberse pronunciado sentencia o decidirse el amparo de otro modo.

3. En cuanto a la suspensión de las Sentencias en lo atinente a la pena de inhabilitación absoluta, este Tribunal tiene declarado que la ejecución de esta pena "permite un modo de reparación del perjuicio sufrido, cuando afecta a funcionarios públicos, a través de su reposición en el cargo anterior y demás efectos resarcitorios", si bien la reparación respecto de la restricción de los derechos derivados del art. 23 CE nunca podrá ser completa (AATC 140/1998; 264/1998). No obstante, al igual que respecto de las penas privativas de libertad, este dato no es el único a ponderar para resolver la solicitud de suspensión, sino que, a los efectos de valorar la presencia de una perturbación grave para los intereses generales, ha de tenerse en cuenta el carácter de pena principal con el que se impone, su duración en cuanto expresiva del desvalor jurídico del comportamiento (AATC 265/1998; 267/1998; 269/1998) y que los hechos cuya comisión da lugar a su imposición derivan del "ejercicio de funciones públicas, susceptibles de socavar, por tanto, la confianza de los ciudadanos en los funcionarios precisamente encargados de velar por su seguridad y libertad" (AATC 140/1998; 264/1998; 265/1998). A ello se añade el hecho de que una suspensión de la pena de inhabilitación absoluta puede implicar la reincorporación del condenado al ejercicio de la función pública, siendo por consiguiente de temer "el riesgo de que se provoque una grave perturbación de los intereses generales" (AATC 140/1998; 264/1998; 265/1998).

En aplicación de la anterior razón de decidir al caso y, si bien la suspensión de la pena de inhabilitación absoluta no implicaría la reincorporación del condenado al ejercicio de la función pública, dada su situación de reserva, se ha de denegar la petición de suspensión, pues han de prevalecer los intereses generales respecto de los perjuicios que dicha ejecución ocasionaría al recurrente. En efecto, la duración de la pena impuesta -ocho años-, expresiva de la gravedad de la conducta realizada y del reproche jurídico que su realización conlleva, y la conexión entre la comisión del delito ejerciendo funciones públicas y su imposición, determinan que su suspensión produciría una perturbación grave de los intereses generales y socavaría la confianza legítima de los ciudadanos en el correcto ejercicio de la función pública en salvaguarda de sus derechos e intereses (AATC 140/1998 hasta el más reciente 84/2002).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a nueve de diciembre de dos mil dos.

AUTO 260/2002, de 9 de diciembre de 2002

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2002:260A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 2183-2001, promovido por don Juan Alberto Perote Pellón en causa sobre delito continuado de interceptación de las comunicaciones telefónicas.

Suspensión cautelar de sentencias penales: prisión de seis meses, suspende; costas procesales, indemnización, no suspende. Ponderación de intereses.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de abril de 2001, el Procurador de los Tribunales don Antonio Albadalejo Martínez, en nombre y representación de don Juan Alberto Perote Pellón, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Supremo de 22 de marzo de 2001 y contra la Sentencia de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de mayo de 2001 que le condenó, como autor de un delito continuado de interceptación de las comunicaciones telefónicas del antiguo art. 192 bis del CP (texto refundido 1973) en su versión introducida por la Ley Orgánica 7/1984 en relación con el art. 69 bis del mismo CP, a las penas de seis meses de arresto mayor, accesoria de privación del derecho de sufragio durante la condena, ocho años de inhabilitación absoluta, al pago de las costas procesales y a indemnizar solidariamente con los otros condenados en un millón de ptas. a cada uno de los tres perjudicados.

2. El demandante de amparo alega la vulneración del derecho al juez imparcial (art. 24.2 CE), del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), a las pruebas pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la legalidad penal (art. 25.1 CE).

3. Por Providencia de 30 de septiembre de 2002 la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y abrir pieza separada de suspensión. En providencia de idéntica fecha, la Sección acordó, a tenor de lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal, al solicitante de amparo y al Abogado del Estado, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

4. En escrito registrado en este Tribunal el 4 de octubre de 2002, la representación del recurrente en trámite de alegaciones reiteró la petición de suspensión y sus fundamentos. Reitera su petición de suspensión "en el particular relativo a la condena ... a la pena de seis meses de arresto mayor", razonando que si con posterioridad se otorgase el amparo, se produciría un perjuicio irreparable no susceptible de restablecimiento ni siquiera por la vía de la responsabilidad económica del Estado.

5. En escrito registrado en este Tribunal el 7 de octubre de 2002, el Ministerio Fiscal, interesó se acordase la suspensión de la ejecución de la Sentencia en lo relativo a la pena privativa de libertad impuesta, que es a la que específicamente se refiere el demandante en su fundamentación de la petición. Sostiene el Fiscal que, tratándose de penas cortas el criterio general de este Tribunal es su suspensión ya que la entrada en prisión produce un perjuicio irreparable si en su día se otorgara el amparo.

Y ello es lo que sucedería en el caso, dado que el recurrente fue condenado a seis meses de arresto mayor.

6. El Abogado del Estado no formuló alegaciones sobre la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", aunque podría denegarse la suspensión si de ella pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero. De modo que la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE (por todos ATC 22/2002).

En el presente caso, el recurrente solicita que se suspenda la ejecución de la Sentencia, -en virtud de la cual, y como consta en los antecedentes, resultó condenado a una pena privativa de libertad de cuatro meses y un día, a la accesoria de privación del derecho de sufragio, a ocho años y un día de inhabilitación absoluta, a pagar las costas y a indemnizar solidariamente con los otros condenados en un millón de ptas. a cada uno de los tres perjudicados-, sólo "en el particular relativo a la condena ... a la pena de seis meses de arresto mayor".

2. Este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998 y 186/1998), por lo que no se suspenderán salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquél que provoque un restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado que sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996 y 69/1997).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas privativas de libertad, privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en estos últimos supuestos la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997, 420/1997, 49/1998, 186/1998, 220/1999, 114/2000, 146/2001, 22/2002). De entre todos ellos cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo -la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito- y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 214/1997, 273/1998, 289/2001).

En aplicación de la anterior razón de decidir al caso se ha acceder a la suspensión de las resoluciones penales en lo relativo a la pena privativa de libertad, único extremo al que se refiere el demandante, pues los perjuicios que su ejecución conlleva no sólo serían irreparables y, en caso de estimarse la demanda, el amparo perdería su finalidad, sino que, en atención a su escasa duración, no es de temer perturbación grave de los intereses generales.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2001 y la Sentencia de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de mayo de 1999 exclusivamente en lo relativo a la pena privativa de libertad

impuesta a don Juan Alberto Perote Pellón de seis meses de arresto mayor.

Madrid, a nueve de diciembre de dos mil dos.

AUTO 261/2002, de 9 de diciembre de 2002

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2002:261A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4790-2001, promovido por el Casino Rincón de Pepe, S.A. en contencioso sobre procedimiento sancionador.

Sentencia contencioso-administrativa. Tutela judicial efectiva, derecho a la: principio pro actione; notificación no lesiva del derecho. Notificación: irregularidades sin relevancia constitucional.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de septiembre de 2001, se interpuso en tiempo y forma demanda de amparo núm. 4790-2001, promovido por Casino Rincón de Pepe, SA, entidad representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y asistida por el Letrado don Carlos Lalanda Fernández, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 5 de julio de 2001, recaída en el rollo de apelación 130-2001 contra el Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo 6 de Valencia de 26 de marzo del mismo año en el procedimiento ordinario 24-2001.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El 1 de junio de 2000, la Comisión Técnica del Juego de la Consellería de Economía y Hacienda de la Generalidad Valenciana incoó el expediente sancionador 69-2000 contra Casino Rincón de Pepe, SA, dictándose una propuesta de resolución sancionadora el 3 de agosto de 2000. El 24 de agosto del mismo año se personó el Letrado don Carlos Lalanda Fernández en representación y defensa de la citada entidad mercantil, facilitando un domicilio a efectos de notificaciones. La resolución sancionadora adoptada el 27 de septiembre de 2000 por la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo de la Generalidad Valencia fue remitida, pese a todo, al local en el que se explotaba el citado casino, haciéndose cargo de ella una trabajadora el 2 de octubre.

b) El 23 de enero de 2001 la defensa de la entidad sancionada interpuso recurso contencioso- administrativo contra la citada resolución de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo de la Generalidad Valencia, que fue inadmitido por Auto del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo 6 de Valencia, de 26 de marzo, por considerarlo extemporáneo, "sin que sea admisible la argumentación del recurrente en cuanto a la defectuosa práctica de la notificación de la resolución recurrida, habida cuenta que el art. 59.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, [de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común - LPA en adelante-] reformado por Ley 4/1999 de 13 de enero, determina que la notificación se practicara por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o representante". Se sostiene que la opinión del recurrente de "que solo pudo practicarse dicha notificación en el domicilio de su representante, siendo inválida la notificación practicada en el domicilio de la mercantil recurrente" es una postura "que choca no sólo con el tenor literal del precepto mencionado sino también con la doctrina del Tribunal Supremo sentada entre otras en las Sentencias de fechas 10/1/97 y 10/2/98" (RJ único).

c) Frente a esta resolución, la entidad mercantil recurrió en apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, pretendiendo se diera tramite al recurso Contencioso-Administrativo promovido contra la citada resolución administrativa. En lo que aquí interesa, seguía sosteniendo que la misma había sido indebidamente notificada, por lo que no podía entenderse abierto (ni, consiguientemente, agotado) el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana reconoce, en su Sentencia de 5 de julio de 2001, que se ha producido una irregularidad, incumpliendo lo previsto en el art. 32 de la citada Ley 30/1992, pero no estima que pueda concederse a la misma el alcance que pretende la entidad mercantil. Ésta no acredita en qué medida tal irregularidad ha generado indefensión ("no ha tratado de demostrar que la comunicación del acuerdo administrativo al que tiende el eje de su petición de heterotutela se efectuó en una persona física que por la amplitud de delegaciones, por la complejidad organizativa, por la multiplicidad de trabajadores o por otras circunstancias determina una notable y veraz pérdida de garantías desde la perspectiva de la asunción integra del reducido término legal que establece el ordenamiento jurídico (dos meses). Entiende este Tribunal, entonces, que la puesta en conocimiento de una empleada de la propia entidad demandante es insuficiente, sin la tenencia de otros datos fácticos suplementarios, para entender que dicha notificación fue defectuosa", FJ 2).

3. En la demanda de amparo se sostiene que las resoluciones judiciales impugnadas en esta sede han lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad mercantil Casino Rincón de Pepe, SA, por lo que pretende su anulación y que se continúe la tramitación del recurso contencioso-administrativo 24-2001 en el trámite posterior al de admisibilidad, sobre la base de los siguientes argumentos.

a) No cabe duda de que la notificación de la resolución administrativa sancionadora se ha realizado contraviniendo lo dispuesto en los arts. 32 de la Ley 30/92 ("los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado"), y 59 de la misma Ley, en la redacción proveniente de la 4/1999, de 13 de enero, porque no se hizo llegar ni al domicilio del abogado defensor de Madrid ni al domicilio social de la entidad, sino en el establecimiento donde se explota el Casino. Más aún, "después de haberse designado el domicilio del representante [al amparo del citado art. 32 LPA], sólo el domicilio de éste es el válido a efectos de las notificaciones, pues sería necesaria la manifestación expresa del interesado en caso contrario".

b) El plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo es de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación que ponga fin al procedimiento administrativo, si fuera expreso (art. 51.1 d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa -LJCA en adelante-). En el presente caso, debería comenzar a correr en el momento en el que se hace llegar al domicilio social del Casino la carta de pago, puesto que es en este momento cuando se tiene noticia de la resolución administrativa que se propone impugnar. Esta afirmación cobra especial sentido cuando la misma atañe a un expediente administrativo sancionador y por la misma se impone una multa al administrado. La falta de notificación al Letrado de la entidad mercantil que actuaba, en lo que ahora importa, como representante frente a la Administración, ha generado indefensión porque ha impedido que Casino Rincón de Pepe, SA, pudiera reaccionar procesalmente ante la precitada resolución administrativa.

4. Por providencia de 6 de mayo de 2002, la Sección Tercera de este Tribunal decidió, al amparo de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El escrito de alegaciones del recurrente tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 28 de mayo de 2002. En el mismo se reiteran algunas de las ideas contenidas en la demanda de amparo. Se afirma que las resoluciones judiciales impugnadas han denegado el derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad recurrente, ya que le han impedido recurrir una resolución dictada - es bueno recordarlo una vez más- en el marco de un expediente administrativo sancionador. Es cierto que el escrito por el que se nombraba un representado del interesado en el procedimiento administrativo, al amparo de lo señalado en el citado art. 32 LPA, se presentó fuera del plazo legal de alegaciones, al responder la propuesta de resolución, pero es oportuno recordar que la propia resolución sancionadora hace constar la existencia del mismo en su antecedente de hecho 4. Por tal motivo, el Tribunal debe estimar las pretensiones solicitadas, como lo hiciera en un asunto muy parecido (ventilado a través de la STC 91/2002, de 22 de abril).

6. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal fue igualmente registrado en este Tribunal el 28 de mayo de 2002. El Ministerio Fiscal sostiene que, si bien es cierto que el principio pro actione despliega especial intensidad cuando nos encontramos ante inadmisiones que impiden dar una respuesta a las pretensiones de la parte (SSTC 42/1997, 147/1997, 148/2000, 71/2001 y 160/2001) no debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión, ya que "esta exigencia llevaría al Tribunal Constitucional a entrar en cuestiones de legalidad procesal que corresponden a los Tribunales ordinarios" (STC 160/2001, FJ 3). Sólo es constitucionalmente relevante el defecto que dé lugar a una indefensión real o material (STC 78/1999), como ocurre, por ejemplo, cuando se emplaza a una persona jurídica a través de quien ha dejado de ser su representante (STC 31/1998).

En el presente caso la notificación se realizó en el local de la demandante de amparo, y los órganos judiciales, interpretando razonadamente las normas legales en materia de notificaciones administrativas, declaran válida dicha notificación considerando no imprescindible la que pudiese hacerse al designado como representante en el expediente. Si la notificación se efectuó de conformidad con las previsiones legales y las resoluciones judiciales impugnadas han resuelto en Derecho, de forma razonada y fundada las pretensiones del recurrente, procede acordar la inadmisión de la demanda de amparo por carecer manifiestamente de contenido constitucional. Si fuera cierto, como sostiene la entidad demandante, que la empleada que recogió la notificación olvidó entregar la copia de la resolución a los representantes de la sociedad, tal olvido, omisión o negligencia se ha producido en el seno de las relaciones entre particulares, dentro de la propia organización de la sociedad recurrente en amparo, de modo que únicamente a ésta sería atribuible el no haber obtenido un pronunciamiento sobre sus pretensiones por parte de la jurisdicción ordinaria.

II. Fundamentos jurídicos

1. La empresa recurrente en amparo, Casino Rincón de Pepe, S.A., estima que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida en que las resoluciones judiciales impugnadas (el Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 6 de Valencia de 26 de marzo de 2001 en el procedimiento ordinario 24-2001 y la posterior Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 5 de julio, recaída en el rollo de apelación 130-2001) han inadmitido el recurso interpuesto contra la resolución de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo de la Generalidad Valenciana que ponía fin al procedimiento sancionador 69-2000.

Las citadas resoluciones judiciales inadmitieron el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la empresa demandante de amparo contra la citada resolución administrativa por haberse interpuesto fuera del plazo legalmente previsto de dos meses contados desde el día siguiente al de notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa (art. 46.1 LJCA), al amparo de lo previsto en el art. 69.2 del mismo cuerpo normativo. En las actuaciones quedó acreditado que la notificación fue entregada en el local de explotación del citado Casino el 2 de octubre de 2000, por lo que no puede, lógicamente, tramitarse un recurso interpuesto el 18 de enero del siguiente año.

El recurrente entiende que estas decisiones judiciales han lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva, negando toda virtualidad a la notificación producida, porque ésta no respetó lo previsto en el art. 32.1 LPA. Este precepto dispone que "los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado". La defensa del recurrente sostiene que sólo el domicilio del representante es válido a efectos de las notificaciones, por lo que el plazo de interposición del recurso no puede quedar vinculado por una notificación defectuosa. La empresa recurrente sólo ha podido reaccionar contra la sanción impuesta cuando ha tenido conocimiento de su existencia, a raíz de la recepción, en el domicilio social del Casino, de la correspondiente carta de pago.

El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la presente demanda de amparo, por entender que la notificación se ajustó a lo previsto en el art. 59.1 LPA ("las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado") y que las resoluciones judiciales impugnadas dan cumplida respuesta a una cuestión de legalidad procesal. Por otra parte, no aprecia que se haya producido en el presente caso una indefensión material que este Tribunal deba amparar, ya que, si fuera cierto que la trabajadora que recogió la notificación se olvidó, por descuido o negligencia, de entregar el documento al interesado, tal defecto se produjo dentro de la organización de la sociedad recurrente, por lo que solamente se puede atribuir a ella misma el que no obtuviera, finalmente, un pronunciamiento que diera respuesta a sus pretensiones.

2. El derecho que se presume vulnerado es el derecho a obtener una resolución sobre el fondo del asunto planteado ante los tribunales de justicia. Para evaluar si tal lesión se ha producido es preciso recordar cuál es nuestra doctrina relacionada con el principio pro actione, que ha sido recientemente sistematizada en la STC 78/2002, de 8 de abril: "Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, si bien, no obstante, el referido derecho también se satisface con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, cuando tal decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifica y que resulta aplicada razonablemente por el órgano judicial (SSTC 19/1981, de 8 de junio; 69/1984, de 11 de junio; 6/1986, de 21 de enero; 118/1987, de 8 de julio; 57/1988, de 5 de abril; 124/1988, de 23 de junio; 216/1989, de 21 de diciembre; 154/1992, de 19 de octubre; 55/1995, de 6 de marzo; 104/1997, de 2 de junio; 108/2000, de 5 de mayo, entre otras muchas), pues, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, ha establecido el legislador, quien no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan la efectividad de la tutela judicial garantizada constitucionalmente (STC 185/1987, de 18 de noviembre).

El derecho a obtener una resolución sobre el fondo rige tanto en el acceso a la primera respuesta judicial como en la fase de recurso, si bien con diferente alcance según se trate del primer acceso a la jurisdicción o a los recursos legalmente previstos. En el primer caso el principio pro actione actúa con toda su intensidad, por lo cual las decisiones de inadmisión sólo serán conformes con el art. 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada (SSTC 6/1986, de 21 de enero; 118/1987, de 8 de julio; 216/1989, de 21 de diciembre; 154/1992, de 19 de octubre; 55/1995, de 6 de marzo; 104/1997, de 2 de junio; 112/1997, de 3 de junio; 8/1998, de 13 de enero; 38/1998, de 17 de febrero; 130/1998, de 16 de junio; 207/1998, de 26 de octubre; 16/1999, de 22 de febrero; 63/1999, de 26 de abril; 108/2000, de 5 de mayo), sin que ello suponga, como también ha señalado este Tribunal (por todas STC 191/2001, de 1 de octubre), que deba necesariamente optarse por la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles.

En cambio, en la fase de recurso el principio pro actione pierde intensidad, pues el derecho al recurso no nace directamente de la Constitución, sino de lo que hayan dispuesto las leyes procesales, correspondiendo al ámbito de libertad del legislador, salvo en materia penal, el establecimiento y regulación de los recursos procedentes en cada caso (STC 37/1995, de 7 de febrero), por lo que las decisiones judiciales de inadmisión no son, en principio, revisables en la vía de amparo constitucional, salvo que vulneren el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, toda vez que, configurado legalmente el recurso, el art. 24.1 CE garantiza también su utilización (SSTC 63/1992, de 29 de abril, FJ 2; 63/2000, de 13 de marzo, FJ 2), por lo cual las decisiones judiciales que declaren la inadmisibilidad de un recurso excluyendo el pronunciamiento sobre el fondo en esta fase del proceso vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, cuando se funden en una interpretación de la legalidad ordinaria arbitraria o manifiestamente irrazonable (STC 133/2000, de 16 de mayo), carezcan de la debida motivación (SSTC 214/1988, de 14 de noviembre; 63/1992, de 29 de abril), se apoyen en una causa legal inexistente (SSTC 69/1984, de 11 de junio; 57/1988, de 5 de abril; 18/1993, de 18 de enero; 172/1995, de 21 de noviembre; 135/1998, de 29 de junio; 168/1998, de 21 de julio; 63/2000, de 13 de marzo; 230/2000, de 2 de octubre), o, en fin, sean el resultado de un error patente (SSTC 295/2000, de 11 de diciembre; 134/2001, de 13 de junio)" (FJ 2).

3. La aplicación de esta jurisprudencia (reafirmada por las recientes SSTC 88/2002, de 22 de abril; 106 y 108/2002, ambas de 6 de mayo; 120/2002, de 20 de mayo; 143/2002, de 17 de junio y 153/2002, de 15 de julio) a la presente demanda de amparo exige partir de que los tribunales que inadmitieron, en instancia y apelación, el recurso contencioso- administrativo interpuesto por la entidad recurrente lo hicieron al amparo de una de las causas legalmente previstas. El art. 69 LJCA dispone, en efecto, que "La Sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: [...] e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido".

Pero no es suficiente que la inadmisión se haya fundado en una causa legalmente prevista para que la lesión del derecho fundamental no se haya producido. Es oportuno recordar que "en el acceso a la jurisdicción el principio hermenéutico pro actione, entendido no como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles normas que la regula -ya que esta exigencia llevaría a este Tribunal a entrar en cuestiones de legalidad procesal que corresponden a los Tribunales ordinarios-, sino "como la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican" (SSTC 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2, y 207/1998, de 26 de octubre, FJ 3), actúa con toda su intensidad, por lo que las decisiones de inadmisión sólo serán conformes con el art. 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada" (STC 19/2002, de 28 de enero, FJ 1). Lo que debemos determinar es, pues, si las resoluciones judiciales impugnadas han caído en los vicios apuntados, ofreciendo una interpretación arbitraria o irrazonable, o excesivamente formalista, o han incurrido en un error patente.

No puede afirmarse seriamente que el Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 6 de Valencia carezca de motivación, ni que ésta sea arbitraria o irracional. El órgano judicial se apoya en el tenor literal del art. 59.1 LPA, que establece que la notificación se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o el representante. Lo mismo puede decirse, con mayor motivo, de la Sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. En la misma se examina con cierto detalle la argumentación esgrimida por el demandante, referida a que la notificación producida en el Casino era defectuosa, dándole en este punto la razón, pero entendiendo que tal irregularidad procesal no ha generado indefensión material, por lo que termina confirmando el auto recurrido. Estamos, pues, en presencia, pues, de sendas resoluciones judiciales que han sido motivadas.

Es posible, sin embargo, que las resoluciones impugnadas hayan incurrido, pese a todo, en un error patente. Si así fuera deberíamos otorgar nuestro amparo "siempre que: a) el error no sea imputable a la negligencia de la parte, sino atribuible al órgano judicial; b) se trate de un yerro, predominantemente de carácter fáctico, que sea patente, esto es, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las propias actuaciones judiciales; y c) sea un error determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico (ratio decidendi) de la resolución, de forma que no pueda saberse cuál hubiera sido el criterio del órgano judicial de no haber incurrido en dicho error (SSTC 55/1993, de 15 de febrero; 107/1994, de 11 de abril; 203/1994, de 11 de julio; 5/1995, de 10 de enero; 162/1995, de 7 de noviembre; 40/1996, de 12 de marzo; 61/1996, de 15 de abril; 160/1996, de 15 de octubre; 175/1996, de 11 de noviembre; 124/1997, de 1 de julio; 63/1998, de 17 de marzo; 112/1998, de 1 de junio; 180/1998, de 17 de septiembre; 167/1999, de 27 de septiembre; 206/1999, de 8 de noviembre; 171/2001, de 19 de julio, entre otras)" (STC 88/2002, de 22 de abril, FJ 2). Tal error patente se habría producido, en el presente caso, si, tal y como sostiene el recurrente y niega el Ministerio Fiscal, la notificación fue realizada de forma defectuosa y generó una indefensión material que merezca ser amparada por este Tribunal.

4. No cabe duda que, contra lo que sostiene el Ministerio Fiscal, se ha producido en el presente caso una irregularidad procedimental. De la simple lectura del art. 32.1 LPA se deduce con toda claridad que una vez que el interesado ha decidido actuar en el procedimiento administrativo a través de un representante, las actuaciones administrativas se entenderán con éste último, salvo manifestación expresa en contra del interesado. Como no consta en las actuaciones que la misma se haya realizado, es obligado entender que la notificación debió ser remitida a dicho representante, que en el presente caso actuaba, además, como Letrado y en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

Cuestión distinta es, por supuesto, que tal irregularidad presente relieve constitucional. Este Tribunal ha señalado en multitud de ocasiones que no toda irregularidad procedimental genera, por sí misma, indefensión. En relación con las notificaciones defectuosas se ha afirmado, en particular, que no toda deficiencia en esta materia "implica necesariamente una vulneración del art. 24.1 CE o, de otro modo, que los conceptos constitucional y procesal de indefensión no son equivalentes", siendo preciso "acreditar la efectiva concurrencia de un estado de indefensión material o real (SSTC 126/1991, FJ 5, 290/1993, FJ 4)" (STC 78/1999, FJ 2. vid también SSTC 159/1989, de 5 de octubre, FJ 2). Mientras que el recurrente sostiene que así ocurre en el presente caso, puesto que solamente hubiera sido efectiva la notificación practicada en el domicilio facilitado por el representante del interesado, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana entiende, al igual que el Ministerio Fiscal, que tal defecto procedimental, de existir, no ha generado una indefensión material.

No es posible compartir el parecer expresado por la defensa del recurrente en amparo. En primer lugar, porque para que la indefensión se hubiera producido sería preciso tratar de demostrar que no se tuvo conocimiento extraprocedimental de la resolución, lo que en ningún momento ha tratado de hacer. De las actuaciones se deriva, con toda claridad, que la notificación fue realizada en el mismo Casino, y, como el Ministerio Fiscal señala en su escrito de alegaciones, el olvido, omisión o negligencia en que la empleada incurrió al no facilitársela a sus superiores suscita un problema interno a la organización empresarial, que no puede servir para detener o paralizar el procedimiento administrativo. En segundo lugar, si bien es cierto que, a tenor de lo previsto en el art. 32.1 LPA, la notificación debió ser remitida al representante del interesado, ello no vacía de contenido propio al art. 59.1 del mismo cuerpo normativo, que prevé que la notificación se realizará a cualquiera de ellos. Por último, en tercer lugar, es oportuno recordar que la empresa decidió actuar a través de un representante cuando el procedimiento administrativo sancionador estaba a punto de concluir (concretamente, en el escrito de alegaciones presentado tras la propuesta de resolución dictada en el expediente sancionador 69-2000). Si bien este dato, unido al anterior, no pueden servir para hacer inexistente la irregularidad procedimental, si nos induce a pensar que la empresa recurrente no ha observado la debida diligencia en la defensa de sus derechos e intereses (STC 113/2001, de 7 de mayo, FJ 6).

Esta solución no contradice la doctrina contenida en la STC 91/2002, de 22 de abril, pese a lo señalado en este punto en el escrito de alegaciones presentado por el recurrente, al amparo del art. 50.3 LOTC. En aquél caso se ventilaba la necesidad de que las sentencias definitivas en materia penal se notificaran a las partes y sus Procuradores, a tenor de lo expresamente dispuesto en el art. 160.1 vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, mientras que la legislación referida al procedimiento administrativo prevé que la notificación se realice por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción por parte del interesado o su representante (art. 59.1 LPA).

Las consideraciones realizadas hasta el momento nos obligan a desechar el alegato de que las resoluciones judiciales hayan incurrido en un error patente que deba ser corregido en esta sede, en la medida en que hubiera lesionado el derecho a la tutela judicial. Debemos, por el contrario, retomar y confirmar la argumentación vertida en la citada STC 78/1999, de 26 de abril, cuando dijimos que, "a la vista de las actuaciones y en virtud de consideraciones lógicas y de acreditada experiencia, la Sala alcanzó una convicción acerca de los hechos controvertidos, que desembocó en una respuesta razonada y fundada en Derecho, ante la cual -por no hallarse incursa en error patente, arbitrariedad o manifiesta irrazonabilidad, ni considerarse tampoco en exceso rigorista o aquejada de un formalismo enervante y desproporcionado- cabe oponer en esta jurisdicción de amparo, por cuanto, según hemos dicho, ni siquiera en virtud del principio pro actione se vería impelido este Tribunal a "la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas... ya que esta exigencia [le] llevaría... a entrar en cuestiones de legalidad procesal que corresponden a los Tribunales ordinarios" (STC 207/1998, FJ 3)" (FJ 3). Procede, pues, acordar la inadmisión del presente recurso de amparo, con arreglo a lo previsto en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer manifiestamente de contenido constitucional.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de diciembre de dos mil dos.

AUTO 262/2002, de 9 de diciembre de 2002

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2002:262A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6523-2001, promovido por don Jaime Mayor Oreja y otros Diputados del Grupo Popular del Parlamento Vasco contra Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 20 de septiembre de 2001, sobre composición de las Comisiones del Parlamento Vasco.

Derecho a acceder a los cargos públicos: composición de las Comisiones parlamentarias. Representación proporcional: doctrina constitucional. Parlamento vasco.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 12 de diciembre de 2001, don José Luis Ferrer Recuero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Jaime Mayor Oreja, don Carlos Iturgaiz Angulo, don Leopoldo Barrera de los Ríos, don Antonio Damborenea Basterrechea, don Fernando Maura Barandiarán, don Gonzalo Nicolás Machín Esposito, don Carmelo Barrio Baroja, don Carlos Mª de Urquijo Valdivieso, don Antonio Salazar de Andrés, don José Ignacio Oyarzábal de Miguel, doña Josefa Lafuente Orive, don José Ignacio Ortega Cachón, doña Mª del Carmen López de Ocáriz López de Munain, doña Mª José Usandizaga Rodríguez, doña Mª Eugenia García Rico y don Ricardo Carmelo Hueso Abácens, Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Parlamento Vasco, interpone recurso de amparo contra el Acuerdo de la Mesa de la Cámara, de 20 de septiembre de 2001, por el que se reconsideró el anterior Acuerdo de 12 de septiembre de 2001, sobre composición de las Comisiones del Parlamento Vasco.

2. La demanda se funda, en síntesis, en los siguientes antecedentes fácticos:

a) La Mesa del Parlamento Vasco, en su sesión de 12 de septiembre de 2001, adoptó el siguiente Acuerdo sobre composición de las Comisiones de la Cámara:

"Finalmente, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, acuerda por mayoría que las Comisiones estén constituidas por 19 miembros, distribuidos de la siguiente manera:

- Grupo Euzko-Abertzaleak-Nacionalistas Vascos: 6

- Grupo Popular Vasco-Euskal Talde Popularra: 4

- Grupo Socialistas Vascos-Euskal Sozialistak: 3

- Grupo Eusko Alkatasuna: 3

- Grupo Batasuna: 2

- Grupo Mixto: 1"

b) Formuladas contra el anterior Acuerdo sendas solicitudes de reconsideración por los Grupos Parlamentarios Popular y Socialistas Vascos, la Mesa de la Cámara, en su sesión de 20 de septiembre de 2001, adoptó el siguiente Acuerdo:

"La Mesa, oída la Junta de Portavoces y en relación con los escritos de reconsideración presentados por los Grupos Parlamentarios Socialistas Vascos y Popular Vasco, acuerda por mayoría que las Comisiones estén constituidas por 18 miembros, distribuidos de la siguiente manera:

- Grupo Euzko-Abertzaleak-Nacionalistas Vascos: 6

- Grupo Popular Vasco-Euskal Talde Popularra: 4

- Grupo Socialistas Vascos-Euskal Sozialistak: 3

- Grupo Eusko Alkatasuna: 2

- Grupo Batasuna: 2

- Grupo Mixto: c) El Parlamento Vasco está compuesto desde 1984 por 75 Diputados. Tras las últimas elecciones autonómicas celebradas el día 13 de mayo de 2001, los Diputados se integraron en seis Grupos Parlamentarios, con la siguiente distribución:

"- Grupo Euzko-Abertzaleak-Nacionalistas Vascos: 25 Diputados.

- Grupo Popular Vasco-Euskal Talde Popularra: 19 Diputados.

- Grupo Socialistas Vascos-Euskal Sozialistak: 13 Diputados.

- Grupo Eusko Alkatasuna: 8 Diputados.

- Grupo Batasuna: 7 Diputados.

- Grupo Mixto (EB-IU): 3 Diputados".

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a los Acuerdos impugnados, la vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE), en relación con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de representantes libremente elegidos por sufragio universal (art. 23.2 CE), y el principio de igualdad (art. 14 CE), con base en la argumentación que, a continuación, sucintamente se extracta:

a) El Acuerdo de la Mesa de la Cámara, de 20 de septiembre de 2001, ignora, en primer lugar, la exigencia constitucional de que las Comisiones parlamentarias, que son órganos de la Cámara, deben tener una composición proporcional a la del Pleno, reproduciendo nítidamente la estructura de éste.

Desproporción que puede comprobarse en términos estrictamente matemáticos. Desde esta perspectiva, puede apreciarse que la composición de las Comisiones sobrerrepresenta, más o menos intensamente, a las formaciones que respaldan el pacto de Gobierno, pero sobre todo, correlativamente, infrarrepresenta a los Grupos de la oposición y, muy especialmente, al Grupo Parlamentario al que pertenecen los recurrentes, que los sitúa en una posición particularmente desventajosa, siendo el único Grupo cuya representación en las Comisiones más se aleja de la proporcionalidad matemática y en relación con el cual el redondeo no se produce respecto al entero más próximo.

- El Grupo Parlamentario EAJ-PNV tiene en el Pleno 25 parlamentarios (una tercera parte de los 75 que componen la Cámara). En consecuencia, y teniendo en cuenta que las Comisiones quedan compuestas por 18 miembros, no cabe apreciar ninguna desproporción cuando se le adjudican 6.

- El Grupo Parlamentario EA tiene 8 parlamentarios (10,6 por 100 del Pleno). Sus 2 miembros en cada Comisión significan el 11,1 por 100, con una sobrerrepresentación de 0,5 por 100.

- El Grupo Mixto está compuesto en esta Legislatura únicamente por 3 parlamentarios de EB-IU (un 4 por 100 de la Cámara), que se ha integrado en la mayoría del Gobierno. En consecuencia, en términos estrictamente proporcionales le correspondería el 0,72 miembros de la Comisión, pero el lógico redondeo unido a la previsión reglamentaria de que "cada Grupo Parlamentario tendrá derecho a contar con un miembro, como mínimo, en todas las Comisiones Permanentes que se creen" (art. 31.1 RPV) lleva a atribuirle ese mínimo de un miembro en cada Comisión (5,55 por 100 de la misma, con una prima de +1,55 por 100).

- Al Grupo Parlamentario Batasuna (7 Parlamentarios, 9,3 por 100 del total) le corresponderían, en términos estrictamente proporcionales, 1,67 miembros. Consecuentemente, está sobrerrepresentado al atribuírsele 2 (11,1 por 100 de cada Comisión; su prima es de +1,8 por 100).

- Por el contrario, el Grupo Parlamentario Popular resulta ser el más perjudicado en términos matemáticos, ya que al tener 19 Parlamentarios (25,3 por 100 de la Cámara) le debieran corresponder en las Comisiones 4,54 miembros. Sin embargo, y a pesar de que el entero más próximo sería el 5, el redondeo tiene lugar en este caso a la baja, de manera que sólo se le reconoce el derecho a 4 miembros en cada Comisión (22,2 por 100, con una infrarrepresentación de 3,1 por 100).

- Finalmente, el Grupo Parlamentario Socialistas Vascos está también infrarrepresentado, si bien de forma menos escandalosa. Sus 13 Parlamentarios (17,3 por 100) se deberían de traducir en 3,11 miembros de la Comisiones. En este caso el redondeo también resulta lógico por aproximarse al entero más próximo, aunque sea a la baja. Sus tres miembros representan un 16,6 por 100 de los integrantes de la Comisión, con una infrarrepresentación del 0,7 por 100.

La desproporción en la representación se manifiesta de manera especialmente patente si se considera de manera global el equilibrio existente entre los Parlamentarios que integran la mayoría que respalda al Gobierno -PNV, EA y EB-IU- y las minorías, por más que éstas sean absolutamente diversas e, incluso, irreductibles. En el Pleno de la Cámara los Grupos que apoyan al Gobierno suman 36 Diputados, mientras que los de la oposición reúnen 39. Sin embargo, el Acuerdo impugnado modifica esta situación al disponer los Grupos que forman la mayoría del Gobierno en las Comisiones de 9 miembros, los mismos que la oposición. De modo que el Gobierno puede quedar en minoría en el Pleno, pero no en las Comisiones, lo que revela que el Acuerdo que se recurre sitúa a unos representantes en condiciones de inferioridad respecto de otros.

b) Los demandantes de amparo afirman que un análisis estrictamente matemático no es suficiente, pues de acuerdo con la doctrina de este Tribunal (SSTC 40/1981, de 18 de diciembre; 36/1990; 93/1998; 75/1985), proyectada sobre el ámbito parlamentario y, más en concreto, sobre la composición de las Comisiones, la proporcionalidad admite modulaciones, si bien ésta tiene como límite que "no alteren su esencia" (STC 141/1990). De modo que en este supuesto no se limitan a denunciar que el Acuerdo sobre composición de las Comisiones no es rigurosamente proporcional, dado que una desviación razonable entraría dentro de la necesaria flexibilidad o margen de discrecionalidad concedido al órgano parlamentario, sino que la composición acordada excede de ese necesario margen de discrecionalidad hasta el punto de establecer una situación discriminatoria carente por completo de justificación razonable.

Aducen al respecto que la esencia de la representación proporcional se altera cuando en un órgano representativo se modifica el equilibrio entre mayorías y minorías resultante de unas elecciones, esto es, cuando no se respeta en la composición de las Comisiones el equilibrio político existente en el Pleno de la Cámara, alterando la situación relativa de los diversos Grupos y facilitando así la construcción de una mayoría que no existe en el Pleno de la Cámara, lo que dificulta artificialmente a los Diputados integrantes de la minoría parlamentaria el ejercicio de sus funciones representativas en igualdad de condiciones con los de la mayoría (STC 32/1985).

c) Este desequilibrio en la composición de las Comisiones será constitucionalmente ilegítimo, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, si se produce en ausencia de todo criterio objetivo o razonamiento que justifique la desproporción denunciada. En este sentido, los demandantes de amparo invocan una serie de circunstancias mediante las que pretenden poner de manifiesto que existe una intención estrictamente política en la distribución fijada por el Acuerdo recurrido.

c.1) En primer lugar, dada la amplitud de miembros que integran las Comisiones, es perfectamente posible alcanzar una adecuada representación proporcional. En las anteriores legislaturas estaban integradas por 17 miembros y en la presente, después del Acuerdo inicial de fijar su número en 19 Diputados, se redujo a 18 por Acuerdo precisamente del órgano, la Mesa de la Cámara, en el que tienen mayoría los Grupos Parlamentarios que respaldan al Gobierno y frente a la opinión manifestada en la Junta de Portavoces por los tres Grupos Parlamentarios restantes que engloban a la mayoría de los Diputados de la Cámara, quienes manifestaron su preferencia por una fórmula que respetase la proporcionalidad existente en el Pleno (Actas de las reuniones de la Junta de Portavoces de 6 y 20 de septiembre de 2001). Solución que era perfectamente factible bien manteniendo el número de miembros de las Comisiones de las anteriores legislaturas (17), bien incrementando a 19, pero respetando el criterio de distribución de proporcionalidad directa aplicada en las Legislaturas precedentes.

c.2) En segundo lugar, consideran que es particularmente relevante el cambio producido respecto a anteriores legislaturas en el número de miembros de las Comisiones (SSTC 36/1990, 93/1998). Desde 1990, inicio de la IV legislatura, hasta el comienzo de esta VII legislatura, las Comisiones del Parlamento Vasco han estado compuestas por 17 miembros, con independencia del número de Grupos Parlamentarios existentes. En las IV y V Legislaturas había siete Grupos Parlamentarios y en la VI seis, estando integrado el Grupo Parlamentario Mixto por diferentes fuerzas políticas. Sin embargo, en la presente Legislatura en la que se mantiene la existencia de 6 Grupos Parlamentarios, siendo el Grupo Mixto homogéneo, ya que sólo está integrado por una fuerza política, se ha elevado el número de miembros de las Comisiones a 18.

c.3) En tercer lugar, el Acuerdo impugnado no sólo se aleja de los precedentes que ofrece la práctica parlamentaria vasca, sino también de la práctica habitual en el parlamentarismo español, como lo muestra el hecho de que tanto en el Congreso de los Diputados como el Senado las Comisiones respetan de manera prácticamente exacta el equilibrio entre mayorías y minorías existente en el Pleno de ambas Cámaras.

c.4) Al margen de la ausencia de motivación del Acuerdo, lo que es contrario a la exigencia del art. 23.2 CE, y se presenta como un dato significativo en la medida en que supone renunciar a aportar las razones de una decisión discutida desde el principio, no resulta posible encontrar una razón objetiva que justifique este apartamento de los precedentes, tratándose, en definitiva, de una decisión arbitraria e infundada, que modifica sustancialmente el equilibrio entre mayoría y minoría.

La falta de neutralidad del número fijado de miembros de las Comisiones refuerza su apariencia de intencionalidad político-partidista al contemplar globalmente el proceso de los dos Acuerdos adoptados en esta materia, cuyas diferencias parecen apuntar a la carencia de razones objetivas que pudieran justificar los cambios decididos.

Así, el Acuerdo de 12 de septiembre de 2001 configuraba unas Comisiones evidentemente desproporcionadas, en las que las fuerzas políticas que apoyan al Gobierno veían cómo se les atribuía directamente la mayoría absoluta en el seno de cada Comisión. Éstas quedaban formadas por 19 miembros, cifra que, al aplicársele el método tradicional de distribución, hubiera permitido respetar el equilibrio del Pleno y, por lo tanto, la posición minoritaria de los Grupos que apoyan al Gobierno. Sin embargo, la Mesa optó por modificar dicho método de distribución consiguiendo un resultado insólito al atribuir 10 Parlamentarios a los Grupos que apoyan al Gobierno frente a los 9 concedidos a los otros tres Grupos Parlamentarios de la oposición.

La indiscutible desproporción de aquel Acuerdo llevó a la Mesa de la Cámara a la adopción del Acuerdo de 20 de septiembre de 2001, en el que se modificó tanto el número como la forma de distribución de los miembros de cada Comisión, aunque no corrige completamente la situación anterior denunciada, ya que la estructura del Pleno de la Cámara no se reproduce fielmente en su relación básica entre mayoría y minoría. Ciertamente este último Acuerdo no es tan escandalosamente desproporcionado como el precedente, pero, en opinión de los recurrentes en amparo, resulta contrario por las razones expuestas al principio de proporcionalidad y afecta al derecho de los Parlamentarios minoritarios de desempeñar sus funciones en igualdad de condiciones con los de la mayoría.

Cualquier otra opción adoptada, lo que demuestra que el número de miembros fijados por Comisión no es neutral, hubiera respetado el equilibrio básico entre mayoría y minoría. Este equilibrio se hubiera respetado si el número de miembros en las Comisiones se hubiese establecido en 17 y aplicado para su distribución los criterios reglamentarios. O, por el contrario, si se hubiese elevado el número de miembros a 19, sin alterar el criterio de distribución tradicional.

El cúmulo de circunstancias descritas, a juicio de los demandantes de amparo, es una demostración en principio convincente de que la Mesa de la Cámara ha adoptado el criterio de composición cuestionado atendiendo a razones que nada tienen que ver con una mejor adecuación de la estructura de las Comisiones a la composición del Pleno del Parlamento.

d) La alteración del equilibrio en la composición de las Comisiones a la que da lugar el Acuerdo impugnado reviste especial importancia al aplicarse a órganos, como lo son las Comisiones Parlamentarias, cuya naturaleza se ha transformado profundamente hasta el punto de que la doctrina ha llegado a contraponer el Parlamento en Pleno, como forma organizativa típica del parlamentarismo del siglo XIX, al Parlamento en Comisión, como forma de organización prevalente en el Estado contemporáneo. En efecto, y así ocurre también en el Parlamento Vasco, las Comisiones han dejado de ser un órgano preparatorio de los trabajos del Pleno para convertirse en un auténtico órgano ordinario de trabajo parlamentario, pues en el Parlamento Vasco las Comisiones no sólo pueden examinar proyectos o proposiciones de Ley para su posterior aprobación por el Pleno, sino que incluso aprueban Leyes en virtud de una delegación legislativa plena (art. 116 RPV); desarrollan una amplia actividad de control mediante preguntas y proposiciones no de Ley (arts. 27.2 EAPV, arts. 145 y 160 RPV); pueden requerir la comparecencia de autoridades o funcionarios públicos o de otras personas de dentro o fuera del Parlamento (arts. 164 y 165 RPV); en definitiva, se trata de órganos que no se limitan a preparar las funciones básicas del Pleno, sino que las comparten, ejerciéndolas plenamente.

En este contexto, la alteración estructural que supone la composición de las Comisiones afecta decisivamente a las posibilidades de actuación de los Parlamentarios en función de su pertenencia a los Grupos Parlamentarios que apoyan al Gobierno o que integran la minoría.

e) Finalmente, los Diputados recurrentes en amparo consideran que los razonamientos expuestos en los que fundan la impugnación del Acuerdo de la Mesa sobre composición de las Comisiones Parlamentarias no pueden entenderse desvirtuados por la regla de que en caso de empate se adoptará "el sistema de voto ponderado en función de la importancia numérica en la Cámara" (art. 31.1 RPV), pues es precisamente el Acuerdo recurrido, que agiganta a los Grupos minoritarios hasta hacerles quedar en una posición de igualdad con los Grupos mayoritarios, el que puede hacer necesaria la aplicación de la mencionada regla mediante la manipulación del equilibrio denunciado en la composición de las Comisiones.

Concluye el escrito suplicando del Tribunal Constitucional la admisión a trámite de la presente demanda de amparo y que, tras los trámites legales oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado, declarándose la nulidad del Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco de 20 de septiembre de 2001 y, en su caso, del anterior Acuerdo de 12 de septiembre de 2001. De conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC se interesa, asimismo, la suspensión del Acuerdo recurrido y la aplicación, en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto, de los criterios de composición de las Comisiones utilizados pacíficamente en Legislaturas anteriores.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de septiembre de 2002, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que tuviesen por conveniente, las alegaciones que estimaren pertinente en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo.

5. Únicamente evacuó el trámite de alegaciones conferido el Ministerio Fiscal, quien interesó, con base en la argumentación que a continuación se extracta, la inadmisión de la demanda de amparo por falta de contenido constitucional.

Tras reproducir la doctrina recogida en la STC 64/2002, de 11 de marzo, sobre los derechos proclamados en los arts 23.1 y 2 y 14 CE en conexión con el ejercicio de la función representativa parlamentaria (FF JJ 2 y 7), y en la STC 93/1998, de 4 de mayo, sobre la distribución de miembros de las Comisiones Parlamentarias (FF JJ 3 y 4), el Ministerio Fiscal sostiene que en este caso los recurrentes no discuten que exista una norma en el Reglamento del Parlamento Vasco que imponga que todos los Grupos Políticos (sic) hayan de contar, al menos, con un miembro en las Comisiones Parlamentarias, ni tampoco la enorme dificultad de llegar a una identidad proporcional matemática, dada la escasez de miembros en las Comisiones, ni, en fin, que el sistema de distribución proporcional seguido no haya sido el tradicional.

Partiendo de sus propios cálculos, y descontando el otorgamiento de un miembro al Grupo Mixto, por ser éste de imperativo legal, se constata que no sólo ha sido favorecido con la atribución de miembros de la Comisión uno de los Grupos que apoyan al Gobierno (EA), sino también uno de los Grupos de oposición (HB), y este último en mayor medida que aquél. Así pues, no es cierto que las desviaciones porcentuales que se denuncian, aún en el discutible sistema de cálculo empleado por los recurrentes, hayan favorecido en exclusividad a un Grupo que apoya al Gobierno, sino que han favorecido en mayor medida a un Grupo de la oposición.

Por otra parte, la igualdad de representación atribuida en las Comisiones a los Grupos que apoyan al Gobierno y a los Grupos de oposición aparece corregida por la propia norma del Reglamento, que en caso de empate atribuye la decisión "al sistema de voto ponderado en función de la importancia numérica en la Comisión", esto es, llegado a tal extremo último, al Grupo que integra la oposición que tiene mayor importancia numérica en la Cámara.

En suma, los partidos de oposición, que son ligeramente mayoritarios no ostentan tal mayoría en las Comisiones, en las que el sistema de distribución elegido, que ha favorecido a los Grupos menos numerosos tanto de oposición como del Gobierno, ha conllevado una atribución idéntica de miembros a la oposición y al Grupo que apoya al Gobierno. Identidad que no guarda idéntica proporcionalidad con la distribución de parlamentarios en el Pleno, en el que los Grupos de la oposición son ligeramente superiores, pero ni esta desviación es notablemente desventajosa, dada la dificultad técnica existente, la utilización de distintos sistemas que todos ellos arrojan resultados diversos, pero muy similares entre sí y al que ha sido objeto del Acuerdo impugnado, y el mecanismo decisorio en caso de empate, ni se ha prescindido de criterios objetivos, pues los empleados favorecen por igual a los Grupos de la oposición y a los Grupos de apoyo al Gobierno y son los tradicionalmente seguidos.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo, tanto en el encabezamiento como en el suplico, se dirige contra los Acuerdos de la Mesa del Parlamento Vasco, de 12 y 20 de septiembre de 2001, sobre composición de las Comisiones de la Cámara. Por el primero de los citados Acuerdos se fijó en 19 el número de miembros de las Comisiones Permanentes y se procedió a su distribución entre los distintos Grupos Parlamentarios con el resultado del que se ha dejado constancia en los antecedentes de este Auto [2 a)]. Los Grupos Parlamentarios Socialista y Popular presentaron sendas solicitudes de reconsideración contra el mencionado Acuerdo, adoptando la Mesa de la Cámara el Acuerdo de 20 de septiembre de 2001, por el que se fijó en 18 el número de miembros de las Comisiones Permanentes y se procedió a su distribución entre los distintos Grupos Parlamentarios.

Aunque la demanda de amparo se interpone formalmente contra ambos Acuerdos, ha de entenderse dirigida exclusivamente contra el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 20 de septiembre de 2001, que revocó y dejó sin efecto el anterior Acuerdo de 12 de septiembre de 2001, y que es, en definitiva, el que determinó la composición de las Comisiones Permanentes del Parlamento Vasco y la distribución de sus puestos entre los diferentes Grupos Parlamentarios. En el mencionado Acuerdo la Mesa fijó el número de miembros de cada Comisión en 18 y procedió a distribuir entre los Grupos Parlamentarios de conformidad con la fórmula tradicionalmente utilizada en el Parlamento Vasco, esto es, mediante el sistema de cocientes con aplicación de restos mayores, el total de miembros de las Comisiones en atención a su importancia numérica, asegurando en todo caso un puesto a cada Grupo Parlamentario. Como consecuencia de tal operación, la distribución de puestos en las Comisiones resultó la siguiente: GPEAJNV 6; GPPV 4; GPSV 3; GPEA 2; GPEH 2; GPM (EB-IU).

2. Los demandantes de amparo, Diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Parlamento Vasco, estiman que el Acuerdo de la Mesa de la Cámara vulnera el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE), en relación con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de representantes (art. 23.1 CE), y el principio de igualdad (art. 14 CE). Argumentan al respecto que aquel Acuerdo no respeta la exigencia constitucional de que las Comisiones parlamentarias, en cuanto órganos de la Cámara, tengan una composición proporcional a la del Pleno y reproduzcan nítidamente la estructura de éste. Desde una perspectiva estrictamente matemática aducen que la composición de las Comisiones sobrerrepresenta, más o menos intensamente, a las formaciones políticas que respaldan el pacto de Gobierno -GPEAJNV, GPEA y GPM (EB- IU)- e infrarrepresenta a los Grupos de la oposición -GPPV, GPSV, GPEH- y muy especialmente a su Grupo Parlamentario, cuya representación en las Comisiones es la que más se aleja de la proporcionalidad matemática y en relación con el cual el redondeo no se produce respecto al entero más próximo. Dicha desproporción se manifiesta de manera más patente si se considera globalmente el equilibrio existente entre los Parlamentarios que integran la mayoría que respalda al Gobierno -GPEAJNV, GPEA y GPM (EB-IU)- y las minorías, por más que éstas sean absolutamente diversas e, incluso, irreductibles, ya que en tanto aquéllos suman en la Cámara 36 escaños y éstos 39, en las Comisiones esta situación se modifica en virtud del Acuerdo adoptado al disponer los Grupos Parlamentarios que forman la mayoría del Gobierno de 9 puestos, los mismos que los de los Grupos Parlamentarios de la oposición. En definitiva, para los recurrentes en amparo la composición acordada de las Comisiones parlamentarias excede del necesario margen de discrecionalidad que en esta materia corresponde, según una reiterada doctrina constitucional, al órgano parlamentario y establece una situación discriminatoria carente por completo de una justificación objetiva y razonable.

En esta línea argumental, tildan de falta de neutralidad la decisión de haber fijado en 18 el número de miembros de las Comisiones, ya que se separa de los precedentes parlamentarios de las IV, V y VI Legislaturas en las que, con independencia del número de Grupos Parlamentarios existentes, se fijó en 17 el número de miembros de las Comisiones. En su opinión, era posible en la presente Legislatura alcanzar una adecuada representación proporcional en la composición de las Comisiones, formulando al respecto dos propuestas: que estuvieran integradas por 17 miembros y se distribuyesen sus puestos entre los Grupos Parlamentarios conforme a los criterios de distribución que se establecen en el Reglamento, o que estuvieran integradas por 19 miembros y se distribuyesen sus puestos entre los Grupos Parlamentarios de acuerdo con la fórmula tradicionalmente utilizada en el Parlamento Vasco para determinar la composición de las Comisiones. Cualquiera de esas dos fórmulas hubiese respetado el equilibrio básico entre los Grupos Parlamentarios que respaldan la mayoría del Gobierno y los Grupos Parlamentarios de la oposición.

3. El examen de las cuestiones suscitadas requiere traer a colación la reiterada doctrina constitucional sobre la exigencia de proporcionalidad en la representación política en relación con la composición de las Comisiones Parlamentarias y la normativa reguladora de la composición de las Comisiones del Parlamento Vasco.

Aquella doctrina aparece recogida, sintetizando los pronunciamientos precedentes, en la STC 93/1998, de 4 de mayo (FJ 3), en la que se recuerda, reproduciendo la doctrina de la STC 32/1985 (FJ 2), que "la inclusión del pluralismo político como un valor jurídico fundamental (art. 1.1 CE) y la consagración constitucional de los partidos políticos como expresión de tal pluralismo, cauces para la formación y manifestación de la voluntad popular e instrumentos fundamentales para la participación política de los ciudadanos (art. 6), dotan de relevancia jurídica (y no sólo política) a la adscripción política de los representantes y que, en consecuencia, esa adscripción no puede ser ignorada, ni por las normas infraconstitucionales que regulen la estructura interna del órgano en el que tales representantes se integran, ni por el órgano mismo, en las decisiones que adopte en ejercicio de la facultad de organización que es consecuencia de su autonomía. Estas decisiones, que son, por definición, decisiones de la mayoría, no pueden ignorar lo que (...) podemos llamar derechos de las minorías. Así, pues, como resulta de esta Sentencia, la proporcionalidad en la composición de las Comisiones viene exigida por la propia Constitución".

No obstante, se precisa en la mencionada STC 93/1998, que "la proporcionalidad en la representación es difícil de alcanzar totalmente o de forma ideal, siendo mayor la dificultad cuanto menor sea el abanico de posibilidades, dado por el número de puestos a cubrir en relación con las fuerzas concurrentes y, desde luego, cuando se trata de elecciones internas de asambleas que han de designar un número muy reducido de representantes. Consecuencia de esta doctrina es que la adecuada representación proporcional sólo puede ser, por definición, imperfecta y dentro de un margen de discrecionalidad o flexibilidad, siempre y cuando no se altere su esencia (SSTC 36/1990, FJ 2; en el mismo sentido SSTC 32/1985, 75/1985 y 4/1992)".

En este sentido, este Tribunal concluía en la ya citada STC 93/1998 que "no se trata, pues, (...) de una proporción rígida que haya de llevar necesariamente y como imposición constitucional, a una exactitud matemática, sino que, como declaramos en la STC 36/1990, la proporcionalidad enjuiciable en amparo, en cuanto constitutiva de discriminación, no puede ser entendida de forma matemática, sino que debe de ser anudada a una situación notablemente desventajosa y a la ausencia de todo criterio objetivo o razonamiento que la justifique".

4. Por su parte, el marco normativo regulador de la composición de las Comisiones en el Parlamento Vasco viene constituido por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco (EAPV) y por el Reglamento del Parlamento Vasco (RPV) de 11 de febrero de 1983.

El art. 27.1 del EAPV dispone que el Parlamento Vasco funcionará en Pleno y Comisiones. Por su parte, el RPV en su art. 23.1.1 establece que corresponde a la Mesa "adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara", atribuyendo a la Junta de Portavoces entre sus funciones la de "fijar en cada momento el número de miembros de cada Grupo Parlamentario en las Comisiones" (art. 30.2). Y respecto a la composición de las Comisiones Permanentes de la Cámara prevé que "las Comisiones permanentes estarán integradas por el número de miembros que se determine de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 30, debiéndose tener en cuenta para su composición los siguientes principios: a) cada Grupo Parlamentario tendrá derecho a contar con un miembro, como mínimo, en todas las Comisiones permanentes que se creen. b) El resto será cubierto en función de la importancia numérica de cada Grupo Parlamentario".

La lectura de los preceptos del RPV que regulan la composición de las Comisiones Permanentes obliga a resaltar al menos, en relación con el Acuerdo impugnado, dos extremos, referido el primero al órgano competente para fijar el número de los miembros de las Comisiones y su distribución entre los distintos Grupos Parlamentarios, y el segundo al criterio de distribución de los puestos de las Comisiones entre los Grupos Parlamentarios.

En cuanto al órgano intraparlamentario competente para fijar el número de miembros de las Comisiones y su distribución entre los Grupos Parlamentarios, el art. 30.2 del RPV parece conferir tal atribución a la Junta de Portavoces. Sin embargo, quien ha adoptado en este caso el Acuerdo impugnado ha sido la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, como es práctica habitual en el resto de las Cámaras legislativas. En todo caso en la demanda de amparo, y sin perjuicio de lo que después se dirá sobre la existencia de una posible infracción reglamentaria, no se cuestiona en momento alguno la competencia de la Mesa de la Cámara para fijar, oída la Junta de Portavoces, el número de miembros de las Comisiones y su distribución entre los Grupos Parlamentarios.

De otra parte, en relación con el criterio de distribución de los puestos de las Comisiones Permanentes entre los Grupos Parlamentarios, el art. 31.1 del RPV parece establecer una regla determinada, consistente, en primer lugar, en asignar, como mínimo, un puesto a cada uno de los Grupos Parlamentarios y, en una segunda operación, cubrir el resto de los puestos de la Comisión en función de la importancia numérica de cada Grupo Parlamentario. Para esta segunda operación, que abarcaría el resto de los puestos de la Comisión una vez atribuido, al menos, uno a cada Grupo Parlamentario, el RPV no establece una regla de proporcionalidad concreta a seguir. Esta falta de predeterminación de una concreta regla de proporcionalidad para distribuir el resto de los puestos de las Comisiones entre los Grupos Parlamentarios en atención a su importancia numérica otorga un amplio margen de decisión al órgano competente con arreglo a cualquiera de los criterios de proporcionalidad existentes (SSTC 4/1992, de 13 de enero, FJ 3; 93/1998, de 14 de mayo, FJ 4). No obstante, pese a la existencia del criterio de distribución recogido en el art. 31.1 del RPV -atribuir un puesto, como mínimo, a cada Grupo Parlamentario y distribuir el resto de acuerdo con la importancia numérica de cada uno de los Grupos Parlamentarios-, es práctica parlamentaria habitual en la Cámara Vasca, según se afirma en la demanda de amparo, seguir otro criterio de distribución de los puestos de las Comisiones entre los Grupos Parlamentarios consistente en distribuir entre los Grupos Parlamentarios de manera proporcional en atención a su importancia numérica, mediante el sistema de cocientes con aplicación de restos mayores, el total de puestos de cada Comisión, asegurando como mínimo un puesto a cada Grupo Parlamentario.

En la demanda de amparo no sólo no se cuestiona la fórmula tradicionalmente seguida por la Cámara para distribuir entre los Grupos Parlamentarios los puestos de las Comisiones, pese a lo dispuesto en el RPV, sino que, incluso, el Grupo Parlamentario recurrente en amparo interesa expresamente la aplicación de dicha fórmula para una de las propuestas que hizo y reitera en la demanda de amparo, en concreto la referida a una composición de las Comisiones por 19 miembros, que deberían distribuirse en su conjunto entre los Grupos Parlamentarios en atención a su importancia numérica, asegurando a cada Grupo un puesto en cada una de las Comisiones. Los demandantes de amparo sólo interesan la aplicación del criterio establecido en el Reglamento para la distribución de los puestos de las Comisiones en relación con su primera propuesta de que éstas estén integradas por 17 miembros.

En todo caso, la posible existencia de una infracción reglamentaria, tanto por lo que se refiere al órgano competente para determinar la distribución de los puestos de las Comisiones entre los Grupos Parlamentarios, como al criterio o fórmula a utilizar, no determina por sí misma, ni tal alegación se efectúa en la demanda de amparo, una lesión de los derechos recogidos en los arts. 23.2, en relación con el art. 23.1, y 14 CE, pues es reiterada doctrina constitucional que no toda infracción de los reglamentos de las Cámaras, per se, constituye una violación de derechos fundamentales susceptibles de tutela mediante el recurso de amparo de no redundar en una lesión constitucional, no siendo correcto incluir la generalidad de las normas de los Reglamentos Parlamentarios en el bloque de la constitucionalidad relativo a los arts. 23.2 y 14 CE (STC 36/1990, de 1 de marzo, FJ 2).

5. Por lo tanto, desde la perspectiva constitucional que nos interesa, la cuestión a resolver, a la luz de la jurisprudencia constitucional expuesta, estriba en determinar, en primer lugar, si el Acuerdo impugnado, tal y como sostienen los recurrentes en amparo, no respeta la exigencia de proporcionalidad en la representación política al fijar la distribución entre los Grupos Parlamentarios de los puestos de las Comisiones Permanentes. Sostienen éstos al respecto que la representación de su Grupo Parlamentario en las Comisiones Permanentes es la que más se aleja de la representación matemática y también que es el único Grupo en el que el redondeo no se produce respecto al numero entero más próximo.

Cierto es, como se afirma en la demanda de amparo, que el Grupo Parlamentario recurrente ha sufrido, en virtud del Acuerdo impugnado, una situación desventajosa en las Comisiones Permanentes respecto a la que detenta en el Pleno de la Cámara, que se concreta en una desviación porcentual de su representación en aquéllas de un -3,1 por 100 (25,3 por 100 en el Pleno y 22,22 por 100 en las Comisiones). No lo es menos, sin embargo, que es casi técnicamente imposible, como viene a reconocerse en la propia demanda de amparo, hacer coincidir en una equivalencia matemática la distribución de puestos presente en un colectivo amplio, el Pleno de la Cámara, formado por 75 Diputados, que en uno mucho más reducido, las Comisiones Permanentes, integradas por 18 Diputados. En todo caso, la desviación porcentual que denuncian no sitúa al Grupo Parlamentario demandante de amparo en una "posición notablemente desventajosa", ni la distribución de puestos en las Comisiones obedece a que se haya prescindido de unos criterios objetivos en su reparto que condujeran a una discriminación fruto de las características personales de sus integrantes.

En efecto, de una parte, la desviación porcentual que a la baja padece el Grupo Parlamentario recurrente o que al alza experimentan otros Grupos Parlamentarios no revela una desviación relevante de la proporcionalidad hasta el punto de que altere su esencia hasta hacerla desaparecer, como en supuestos semejantes al ahora considerado ha tenido ocasión de declarar este Tribunal Constitucional en relación con desviaciones porcentuales cuantitativamente superiores a la padecida en este caso por el Grupo Parlamentario recurrente en amparo o a la experimentada al alza o, también, a la baja por otros Grupos Parlamentarios. Así en la STC 36/1990, de 1 de marzo, en relación con la composición de Comisiones Permanentes en el Parlamento de Navarra, el Tribunal no consideró relevante una desviación porcentual a la baja del Grupo Parlamentario entonces recurrente de 4,92 por 100, ni las superiores a 1,38 por 100 o 1,69 por 100 (FJ 2). Y a la misma conclusión llegó en la STC 30/1993, de 25 de enero, en relación con las Comisiones Informativas Municipales, respecto de una desviación porcentual superior e inferior a 4,76 por 100 (FJ 7). En el presente casi, la desviación porcentual que ha padecido el Grupo Parlamentario recurrente en su representación en las Comisiones Permanentes es inferior a los mencionados en las citadas Sentencias y la circunstancia de que, como se afirma en la demanda de amparo, el redondeo de su cociente no se haya producido respecto al número entero próximo, lo que le habría implicado la asignación de cinco puestos en vez de cuatro en las Comisiones, no es sino debida a que el resto de su cociente (4,56) era inferior a los de los Grupos Parlamentarios EA (1,92), Mixto (EB-IU) (0,72) y EH (1,68). Asimismo, no cabe tampoco tildar de relevante ni que desvirtúe la esencia de la representación el incremento porcentual del Grupo Parlamentario EA (0,51 por 100) o del Grupo Parlamentario EH (1,81 por 100), ni, en fin, el del Grupo Parlamentario Mixto (EB-IU) (1,55 por 100), debiendo tenerse en cuenta, además, respecto a este último Grupo Parlamentario que, de conformidad con lo previsto en el art. 31.1 RPV, todo Grupo Parlamentario tiene derecho a contar, como mínimo, con un miembro en todas las Comisiones.

De otra parte, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá sobre el número de miembros fijado para las Comisiones, no cabe estimar que se haya prescindido de un criterio objetivo en el reparto de puestos en las Comisiones entre los diferentes Grupos Parlamentarios. Éste se ha llevado a cabo, de acuerdo con la práctica parlamentaria de la Cámara Vasca que en ningún momento se cuestiona en la demanda de amparo, conforme al sistema de cocientes con aplicación de restos mayores, cuya aplicación, pese a las concretas previsiones del RPV, llega incluso a reclamar el Grupo Parlamentario demandante de amparo en relación con la segunda de las propuestas que efectúa - Comisiones integradas por 19 miembros- para, en su opinión, una más adecuada representación proporcional de los Grupos Parlamentarios en las Comisiones de la Cámara.

En definitiva ha de concluirse, de acuerdo con lo expuesto, que la desviación porcentual sufrida por el Grupo Parlamentario demandante de amparo de su representación en las Comisiones respecto a la situación que ostenta en el Pleno de la Cámara no es sino resultado de la lógica interna del sistema objetivo de distribución de puestos en un colectivo de número más reducido de representantes y que no puede anudarse a una decisión arbitraria y constitutiva de discriminación de los órganos de la Cámara (SSTC 36/1990, de 1 de marzo, FJ 2; 93/1998, de 4 de mayo, FJ 3).

6. Los demandantes de amparo aducen, en segundo lugar, que la desproporción que denuncian en la composición de las Comisiones es más patente aún si se considera de manera global el equilibrio existente entre los Grupos Parlamentarios integrados en la mayoría que respalda al Gobierno -GPEAJNV, GPEA y GPM (EB-IU)- y los Grupos de oposición -GPPV, GPSV y GPEH-, pues, en tanto que aquéllos y éstos suman, respectivamente, en el Pleno 36 y 39 escaños, en virtud del Acuerdo impugnado los primeros tienen en las Comisiones 9 puestos, los mismos que corresponden a los que denomina Grupos Parlamentarios de la oposición, aunque - se matiza en la demanda- éstos sean absolutamente diversos e incluso irreductibles.

Alguna precisión requieren al respecto las argumentaciones que se exponen en la demanda, en el sentido de que la sobrerrepresentación que el Grupo Parlamentario recurrente en amparo denuncia respecto a los Grupos Parlamentarios que integran la mayoría que respalda al Gobierno, se produce, no sólo respecto de dos de estos Grupos Parlamentarios (GPEA 0,50 por 100 y GPM (EB-IU) 1,55 por 100), sino, e incluso más relevante cuantitativamente, también respecto a uno de los Grupos Parlamentarios que en la demanda se incluyen entre los de la oposición (GPEH 1,8 por 100). Mas, en todo caso, para desestimar en este extremo la argumentación del demandante de amparo es suficiente con reparar en que la distribución de los puestos de las Comisiones entre los diferentes Grupos Parlamentarios ha de efectuarse, como expresamente se señala en el RPV, en atención a "la importancia numérica de cada Grupo Parlamentario" (art. 31.1), no en atención, como pretende el Grupo Parlamentario demandante de amparo, a los posibles pactos, coaliciones o adhesiones que lleven a cabo entre sí los distintos Grupos Parlamentarios en el seno de la Cámara (cfr. STC 76/1989, de 27 de abril, FJ 4). En otras palabras, para determinar si en la composición de las Comisiones se ha respetado la exigencia de proporcionalidad en la representación política ha de atenderse a la importancia numérica de cada Grupo Parlamentario en la Cámara, al objeto de que exista una adecuación o sensiblemente ajustada representación entre esa importancia numérica de cada Grupo y el número de puestos que se le atribuyen en las Comisiones, respetando en todo caso el criterio corrector que para asegurar la presencia de todo Grupo Parlamentario en cada Comisión se recoge en el art. 31.1 del RPV. Ello así, ya antes se ha descartado que la desviación proporcional que en su representación en las Comisiones respecto a su situación en el Pleno de la Cámara ha sufrido el Grupo Parlamentario demandante de amparo suponga una desviación relevante de la proporcionalidad que haya alterado su esencia, siendo, por el contrario, fruto de la lógica interna del sistema.

La conclusión al respecto alcanzada no puede resultar desvirtuada por la mención que en la demanda de amparo se hace a ciertos pasajes de la STC 32/1985, de 6 de marzo, referida a la composición de las Comisiones Informativas Municipales, pues en el supuesto que aborda la mencionada Sentencia la mayoría estaba presente en todas las Comisiones, en tanto que los Grupos Municipales que formaban la minoría de la Corporación Municipal sólo formaban parte de una única Comisión.

7. Finalmente, el Grupo Parlamentario recurrente tilda de falta de neutralidad la decisión de haber fijado en 18 el número de miembros de las Comisiones, ya que se separa de los precedentes parlamentarios de las IV, V y VI Legislaturas en las que, con independencia del número de Grupo Parlamentarios existentes, se había fijado en 17 el número de miembros de las Comisiones. En este sentido, formula, como ya hiciera en el seno de la Cámara, sendas propuestas de integrar las Comisiones con 17 miembros, distribuyéndose los puestos de conformidad con los criterios que establece el Reglamento, o con 19, distribuyéndose en este caso los puestos de acuerdo con el sistema tradicional empleado en el Parlamento Vasco. Cualquiera de esas dos fórmulas hubiese respetado en su opinión el equilibrio básico entre los Grupos Parlamentarios que respaldan al Gobierno y los Grupos Parlamentarios de la oposición.

Es cierto que este Tribunal, en relación con la composición de las Comisiones parlamentarias, ha considerado como dato relevante, en principio, el mantenimiento del número de miembros de las Comisiones de unas a otras Legislaturas para concluir que el número fijado no responde a la intención de deparar ventaja a un Grupo Parlamentario en particular o que se haya establecido ad casum con propósito discriminatorio (SSTC 36/1990, de 1 de marzo, FJ 2; 93/1998, de 4 de mayo, FJ 4). Sin embargo, de la anterior aseveración no puede deducirse, sin más, la imposibilidad de modificar el número de miembros que integran las Comisiones parlamentarias de una a otra Legislatura. Es al órgano intraparlamentario a quien se le confiere tal facultad en el Reglamento de la Cámara quien ha de decidir el número de miembros de las Comisiones, sin que en esta tarea pueda ser suplido o sustituido por este Tribunal, a quien únicamente le compete constatar si el número ha sido fijado con el objetivo de discriminar a algún Grupo Parlamentario o de favorecer a otro y si el reparto de puestos se ha llevado a cabo respetando la exigencia de la proporcionalidad política.

En este caso, fue ampliamente debatido en la Junta de Portavoces el número de miembros que deberían de constituir cada Comisión, barajándose diversas propuestas y optando la mayoría por establecerlo en 18 al objeto de paliar en las Comisiones parlamentarias las distorsiones políticas que en su seno podrían producirse como consecuencia de los resultados electorales, dada su dimensión de órgano más reducido que el Pleno de la Cámara.

No puede en principio, sin más, tildarse de discriminatoria o falta de neutralidad la decisión adoptada respecto al número de miembros que integran las Comisiones, sin perjuicio de la discrepancia política que al respecto sostiene el Grupo Parlamentario recurrente en amparo. En este sentido, la propia argumentación de la demanda de amparo refuerza tal conclusión, pues, de un lado, y en relación con el argumento de que tal decisión se separa de los precedentes parlamentarios, el propio Grupo Parlamentario recurrente propone una composición que numéricamente también se separa de los precedentes de las IV, V y VI Legislaturas; de otro, sus propuestas no sólo consisten en una determinada composición numérica de las Comisiones, sino que además va unida a la utilización de un distinto criterio de reparto según se trate de 17 o de 19 miembros, lo que de por sí revela que el número no sólo es lo determinante y que, al objeto de mejorar su representación en las Comisiones, aunque no sustancialmente, lo que pretende es la utilización del criterio que en cada caso sirva mejor a su objetivo; y, finalmente, que lo que realmente pretende con esas propuestas no es incrementar su representación, que sustancialmente no se ve alterada, sino, como se afirma en la propia demanda de amparo, respetar el equilibrio entre los Grupos Parlamentarios que apoyan al Gobierno y los que denomina Grupos Parlamentarios de la oposición, desconociendo así, como antes se ha señalado, que la exigencia de proporcionalidad en la representación en las Comisiones ha de efectuarse en atención a la importancia numérica de cada Grupo Parlamentario, no a los posibles pactos, coaliciones o adhesiones que lleven a cabo entre sí los distintos Grupos Parlamentarios.

Tal proporcionalidad se ha respetado en este caso, siendo una consecuencia interna del sistema de distribución, que incluso el propio Grupo Parlamentario defiende en relación con una de sus propuestas, la desviación porcentual que a la baja ha experimentado de su representación en las Comisiones parlamentarias.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo, por carecer manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de diciembre de dos mil dos.

AUTO 263/2002, de 9 de diciembre de 2002

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2002:263A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6776-2001, promovido por doña Olvido María Cueto Iglesias en causa sobre delito de amenazas.

Sentencia penal. Tutela judicial efectiva, derecho a la: respetado; adhesión a la apelación. Contradicción, principio de: respetado; adhesión a la apelación. Derecho a la prueba: contenido; falta de práctica de una prueba pericial caligráfica, respetado. Derecho a la presunción de inocencia: nueva valoración de la prueba en apelación, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 22 de diciembre de 2001, la Procuradora doña Concepción Calvo Meijide, obrando en nombre y representación de doña Olvido María Cueto Iglesias formuló recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 8 de noviembre de 2001, recaída en apelación respecto de la dictada por el Juzgado de lo Penal de Langreo por delito de amenazas.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El 11 de febrero de 2000 comparece, en la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía de Langreo (Oviedo) doña María Angeles Paulina Varillas Fernández, propietaria de una peluquería femenina y que manifiesta que había sido avisada por el Servicio dele había remitido un sobre que desprendía un liquido rojo. Decidida a no hacerse cargo del paquete, tres agentes de policía acudieron con su autorización a la estafeta para abrir el sobre, que contenía una sustancia gelatinosa de color rojo y blanquecina y, en un estuche, un ojo de los que se vende de broma. La compareciente dice desconocer si se trata de una amenaza o de un broma macabra (una trabajadora que presta sus servicios en su peluquería, había sido brutalmente agredida, física y sexualmente, y le arrancaron sendos globos oculares unos días antes), pero se siente atemorizada. Estos hechos dan lugar a que el Juzgado de Instrucción 1 de Langreo acuerde, a través de Auto adoptado el 17 de febrero de 2000, la incoación de las diligencias previas163/200-C.

b) A raíz de ciertas sospechas que el Cuerpo Nacional de Policía tiene de la participación en tales hechos de doña Olvido María Cueto Iglesias, ex-trabajadora de la peluquería que tuvo diversos problemas personales y laborales con su empleadora, solicitó de la agraviada algunos documentos que hubieran sido escritos por aquélla. Tras recibir dos Agendas que contenían anotaciones realizadas por ésta, así como un contrato de trabajo que contenía su firma, la Policía remitió estos documentos y el macabro sobre al Grupo Local de Policía Científica de la Comisaria.

La Brigada Provincial de Policía Científica de la Jefatura Superior de Policía de Asturias elaboró un primer Informe pericial (ref. 00049D2000), fechado el 16 de marzo de 2000, en el que "se estima que el texto dubitado (dirección del sobre), ha sido extendido por la autora de los textos de procedencia cierta". No obstante, en este Informe se señala también que existían ciertas dificultades para realizar la pericia requerida "por cuanto los elementos gráficos a examinar son menores que cuando se está ante escritura extensa y realizada de forma espontánea y decidida". Y se añadía posteriormente que "la falta de sinceridad de los textos dubitados han impedido la puesta de manifiesto de numerosos particularismos gráficos en dicha escritura, y ocultado o desfigurado los de otras grafías, impidiendo formular una conclusión tan categórica como la que se formularía ante documentos espontáneos y sinceros".

El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Langreo remite el 11 de abril de 2000 a la Brigada Provincial de Policía Científica un nuevo cuerpo de escritura de la sospechosa para que se realice una nueva pericial, que dio lugar al dictamen de 2 de mayo de 2000.

La Brigada señala que en el anterior informe, al que ya se ha hecho referencia, "se formuló una conclusión estimativa, por cuanto las analogías observadas eran insuficientes, quizás motivadas más por la naturaleza del anónimo que por los documentos indubitados, y, sin que el documento indubitado ahora remitido permita superar tales dificultades". De ahí que se realicen algunas sugerencias que posibiliten un análisis más eficaz (contar con documentos indubitados que no hayan sido realizados con fines de cotejo y que sean anteriores y posteriores al envío del sobre y contar con un cuerpo de escritura de no menos de cuatro folios, extendidos al dictado y que contenga expresiones semejantes a las dubitadas).

Aunque el 11 de mayo se dio curso a la solicitud realizada por la Brigada Provincial de Policía Científica, enviando nuevo cuerpo de escritura y el sobre original, el paquete, enviado cinco días más tarde, nunca llegó a su destino. Ante tal contingencia, y a propuesta del Ministerio Fiscal (escrito de 11 de agosto), el Juzgado de Instrucción 1 de Langreo acuerda remitir las fotocopias de los documentos originales, que obraban en la causa. La Brigada Provincial de Policía Científica emitió un nuevo informe el 22 de septiembre de 2000. En dicho informe se comienza señalando que "en el supuesto presente no deben ser tenidas en cuenta las limitaciones que acompañan usualmente a los documentos reproducidos por fotocopia, por cuanto el testimonio judicial permite descartar completamente la posibilidad de montaje, ocultación de datos, o cualquier otra manipulación, de las que son susceptibles de sufrir los documentos reproducidos por tal sistema". "Además, el documento dubitado y uno de los indubitados, ya han sido examinados, en original, por los firmantes del presente, con auxilio del instrumental óptico aidóneo, cuyas observaciones quedaron plasmadas en el informe correspondiente. En dicho estudio se obtuvieron todos los datos que permitía el examen y, se cotejaron los datos manuscritos con otros de procedencia cierta, con cuyas copias se confrontan, a su vez, los indubitados ahora remitidos". Tras un exhaustivo análisis, en el que se indica que "la extensión del anónimo y el disfraz de algunas grafías, impiden formular una conclusión de común origen tan categórica como en textos más extensos, aún cuando estas reservas tienen menor entidad que las formuladas en un primer momento (al permitirlo así el nuevo material indubitado), y tienen más apoyo teórico, que técnico o real", la Brigada concluye que "los datos manuscritos dubitados se estiman realizados, de su puño y letra, por doña Olvido María Cueto Iglesias".

Los informes fueron ratificados en el Juicio Oral por los peritos que los habían elaborado (p. 259 ss. actuaciones). Minimizaron que el último se hubiera elaborado sobre fotocopias, ya que habían trabajado anteriormente con el sobre original, y niegan que el dictamen de 2 de mayo pueda ser considerado un informe como tal, tratándose de un oficio dirigido al Juzgado.

c) A la luz de estos datos, el Ministerio Fiscal acusa a doña Olvido María Cueto Iglesias por la comisión de un presunto delito de amenazas (escrito de 20 de noviembre de 2000) e interesa la apertura del juicio oral, acordada por Auto de 7 de febrero de 2001. La destinataria del paquete postal solicitó, en escrito fechado el 5 de marzo de 2001, la nulidad de actuaciones, por no habérsele ofrecido el ejercicio de acciones y causándole, así indefensión. El Juzgado de Instrucción 1 de Langreo acordó, por Auto de 16 de marzo de 2001, la nulidad parcial de actuaciones, a partir del citado Auto de apertura del juicio oral y la agraviada expresó su deseo de personarse en la causa en su declaración depuesta el posterior 22 de marzo.

En tanto que en sus respectivos escritos, el Ministerio Fiscal y la acusación particular califican los hechos acaecidos como un delito de amenazas (cualificado, en el segundo de ellos, por las agravantes de alevosía y prevalimiento de las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente), la defensa solicita la absolución de la encausada, porque "el único medio de prueba implementado por la policía judicial es el cotejo de letras, prueba de conocidas limitaciones que por si sola no basta para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a mi defendida", proponiendo como pruebas la documental (de todos los folios de la causa) y las propuestas por la acusación particular y el Ministerio Fiscal. Por nuevo Auto de 25 de abril de 2001 se acuerda la apertura del juicio oral.

La Sentencia del Juzgado de lo Penal de Langreo, de 1 de septiembre de 2001, absuelve a la encausada, apoyándose en las vacilaciones mostradas en el primer informe pericial (el único realizado sobre el sobre), en la escasa relevancia que confiere a los que se hicieron sobre fotocopias (en línea con lo expresado en este punto por el Tribunal Supremo) y en la imposibilidad de que la defensa pudiera practicar una contraprueba pericial (lo que afecta al principio contradictorio). En la Sentencia se indica que "es claro que la pericial invocada por la acusación, vulnera de plano dicho principio de contradicción hasta el punto de que una condena en base la misma [sic], generaría auténtica indefensión a la encausada".

d) El Ministerio Fiscal interpuso el 6 de septiembre de 2001 recuso de apelación, entendiendo que la prueba pericial practicada era plenamente valida, ya que los peritos habían trabajado previamente con el sobre, y no dieron mayor importancia al parámetro de la presión de la escritura. Sostiene que no se ha producido en ningún caso lesión del principio contradictorio, ya que la perdida del sobre original afecta a todas las partes del proceso.

La agraviada por el macabro envío presentó escrito de adhesión el posterior 2 de octubre al interpuesto por el Ministerio Fiscal, por entender que se había producido un error en la valoración de la prueba. En el mismo se solicitaba nuevamente una indemnización de 2.000.000 de pesetas, en línea con lo expresado en su escrito de conclusiones provisionales de 11 de abril de 2001, frente a las 100.00 solicitadas en su día por el Fiscal.

El mismo día tuvo entrada en el registro del Juzgado de lo Penal 1 de Langreo escrito de la defensa de la encausada de impugnación de la apelación. En el mismo se defendía que no se podía derivar caudal probatorio alguno de un informe pericial realizado sobre una fotocopia del sobre original, que impide apreciar aspectos tales como la presión (también condicionada por el carácter acolchado del envoltorio).

e) La Sentencia dictada el 8 de noviembre de 2001 en apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo estimó el recurso de apelación, condenando a doña Olvido María Cueto Iglesias como responsable de un delito de amenazas. El Tribunal entiende que se ha producido un error en la valoración de la prueba, porque no se ha tomado en consideración los distintos informes que atribuían, de modo estimado los dos primeros (de 16 de marzo y 2 de mayo) y más categórico el tercero (de 22 de septiembre). El Tribunal no encuentra motivo alguno para dudar de la fiabilidad del último informe pericial realizado, ya que las fotocopias pudieron servir a los peritos, que habían trabajado además previamente con el sobre original. Concluye estimando el recurso de apelación interpuesto y acordando una indemnización de 100.000 pesetas, "sin que proceda conceder una mayor cifra como postula la Acusación particular en su escrito de adhesión al recurso, pues tal facultad sólo puede ser ejercitada en apoyo de la pretensión del apelante, no siendo admisible por esta vía introducir nuevas pretensiones, no instadas en momento oportuno al efecto".

3. En su escrito de demanda, la recurrente considera que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 8 de noviembre de 2001, recaída en apelación contra la dictada el anterior 1 de septiembre por el Juzgado de lo Penal de Langreo, lesiona sus derechos a la tutela judicial efectiva, a practicar todas las pruebas pertinentes para su defensa, y su derecho a la presunción de inocencia.

a) El escrito de adhesión de la acusación particular al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por diversas razones. De un lado, no debería haber sido admitido a trámite, dada su extensión y profusa argumentación y que su contenido se apartaba del contenido en el recurso al que trataba de adherirse. Se ha admitido como apelación lo que debería haber sido calificado como recurso, y considerado extemporáneo. De otro, su contenido no pudo ser contradicho por la defensa de la recurrente, por lo que se ha generado una indefensión constitucionalmente relevante.

b) La perdida del sobre original, que trae causa de la actuación del Juzgado, vulnera asimismo el derecho a la tutela judicial efectiva.

c) Se presume lesionado el derecho a la prueba y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, ya que no se ha podido practicar una contraprueba pericial en relación con el sobre extraviado, lo que cuestiona igualmente el principio contradictorio. Por otra parte, la necesaria inmediación, el contacto directo del Juez y de las partes con el objeto de la prueba se tornó imposible.

d) Se considera vulnerado, finalmente, el derecho a la presunción de inocencia. En primer lugar porque no existe prueba de cargo suficiente para enervarla, ya que el informe realizado con fotocopias no es admisible como tal. De hecho, el experto calígrafo al que acudió la defensa de la encausada para que elaborara un nuevo informe rehusó el encargo recibido por ser técnicamente inviable dicha pericia en ausencia del original del texto anónimo. En segundo lugar, el Tribunal ad quem se ha apartado de los hechos probados en la Sentencia de instancia, entendiendo que la prueba pericial es documental y no personal, olvidando así que está "sujeta a aclaraciones y preguntas en el contradictorio que son apreciadas de forma privilegiada y exclusiva por el Juez de instancia".

4. Mediante providencia de 17 de junio de 2002, la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivos de inadmisión referido a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal (art. 50.1.c) LOTC).

5. El posterior 10 de julio de 2002 fue registrado el escrito de alegaciones de la recurrente, en que se reiteran los argumentos esgrimidos en la demanda de amparo.

6. El Fiscal solicitó en escrito fechado ese mismo día la remisión del testimonio de las actuaciones, que fue acordada mediante diligencia de ordenación de 18 de julio. La posterior diligencia de ordenación de 12 de septiembre acordó dar vista al Ministerio Fiscal y a la recurrente de las actuaciones, confiriendo un plazo de diez días para presentar alegaciones o, en su caso, completar las ya formuladas. En su escrito de alegaciones, que tuvo entrada en esta sede el 24 de septiembre, el Fiscal interesa la inadmisión de la demanda de amparo, por carecer de contenido constitucional que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

a) La pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que traería causa de la indebida admisión a trámite del escrito de adhesión de la acusación particular al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal no se ha producido (vid SSTC 93/2000, FJ 4 y 79/2000, FJ 3). No hay ningún dato novedoso en el escrito de la acusación particular, excepto el referido al aumento de indemnización solicitada, que fue rechazado por la Sala de apelación por exceder de los límites de la apelación principal.

b) La perdida del sobre original no ha menoscabado los derechos a la tutela judicial efectiva y a la utilización de los medios de prueba pertinentes. En primer lugar, porque cuando la recurrente tuvo noticia del extravío del sobre no realizó ninguna alegación al respecto. Tampoco propuso pericial caligráfica alguna tal conocer tal extremo, ni en la instrucción, ni en su escrito de calificación provisional, ni en el plenario, por lo que no se ha producido denegación de prueba alguna (STC 147/2002, FJ 4), ni hizo mención alguna a la indefensión sufrida en el escrito de impugnación del recurso de apelación interpuesto por el fiscal. La falta de invocación previa de una queja que, por otra parte, carece de contenido constitucional, justifica su inadmisión, dado que la estrategia de la defensa se ha basado más en la inhabilidad de la prueba habida que en la denegación de la misma.

c) La Sentencia dictada en apelación tampoco ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia de la recurrente, ya que el fallo condenatorio se debe a una nueva valoración de los dictámenes emitidos, cuyos autores depusieron en el plenario. Aunque el último informe se realizó sobre fotocopias, los peritos habían trabajado previamente con el sobre original. Hubo, pues, actividad probatoria, de cargo, que fue extensamente analizada por la Sentencia cuestionada, expresándose en la misma de forma razonada y razonable la valoración de la misma. La recurrente muestra su discrepancia con dicha valoración, pero esta cuestión es ajena al derecho fundamental invocado (STC 165/2002, FJ 7). La consecuencia inherente al recurso de apelación interpuesto, si éste es estimado, es la modificación de los hechos probados, por lo que la misma tampoco puede considerarse lesiva de derecho fundamental alguno.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el recurso de amparo se cuestiona si la Sentencia dictada el 8 de noviembre de 2001 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo ha lesionado los derechos a la tutela judicial efectiva, a la prueba y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa y a la presunción de inocencia de la recurrente en amparo. El Fiscal interesa, en las alegaciones vertidas al amparo del art. 50.3 LOTC, la inadmisión de la demanda por carecer de contenido constitucional que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

La Sección comparte el parecer del Fiscal. Los diferentes motivos contenidos en la demanda de amparo incurren en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, lo que impide su admisión a trámite.

2. Debemos examinar, en primer lugar, la queja referida a la eventual lesión del derecho a la tutela judicial, que traería causa de la indebida admisión a trámite del escrito de la acusación particular de adhesión al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal.

Debemos recordar, con carácter preliminar, que en la STC 162/1997, de 3 de octubre, dijimos que la configuración del contenido y alcance de la adhesión a la apelación "es cuestión que pertenece al ámbito de la interpretación de la legalidad ordinaria, que incumbe de modo exclusivo a los Jueces y Tribunales y en la que, a salvo de derivarse de la misma una lesión de derechos fundamentales, este Tribunal no debe interferir" (FJ 3. Puede consultarse asimismo la STC 232/1001, de 10 de diciembre, FJ 6). Cuestión distinta sería que, a raíz de nuevos contenidos incluidos en tal escrito de adhesión, se hubiera vulnerado el principio contradictorio (vid. STC 56/1999, de 12 de abril, FJ 4), o que no se hubiera dado traslado a la representación procesal de la recurrente del susodicho escrito (SSTC 93/2000, de 10 de abril, FJ 6 y 232/1001, de 10 de diciembre, FJ 7), pero ninguno de estos vicios se ha dado en este caso.

En efecto, a diferencia de lo ocurrido en otros casos (vid. SSTC 101/2001, de 23 de abril, FJ 4 y 110/2001, de 7 de mayo, FJ 3), el escrito de la acusación particular por el que se adhiere al recurso de apelación interpuesto por el fiscal no incorpora argumentos distintos de los contenidos en el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal. El único exceso contenido, y correctamente detectado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo, es el referido al montante de la indemnización solicitada, que es precisamente desestimado por no caber tal pretensión en un escrito de esa naturaleza (FD 5 de la resolución impugnada). Este dato, y que se le diera traslado a la representación procesal de la recurrente del precitado escrito el 8 de octubre de 2001 (folio 295 de las actuaciones), patrocina la inadmisión de esta queja.

3. Tampoco son atendibles las alegaciones del recurso de amparo centradas en la denegación (o, mejor, imposibilidad) de realizar una prueba caligráfica, por perdida del sobre original que contenía el macabro envío, que habría consagrado la lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE), menoscabado el principio contradictorio y generado, a la postre, indefensión en la recurrente en amparo.

Pues bien, "es doctrina constante de este Tribunal que el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa garantiza a las partes la aportación de las pruebas necesarias para acreditar los hechos que sirven de base a sus pretensiones (SSTC 101/1989, de 5 de junio, 233/1992, de 19 de octubre, 89/1995, de 6 de junio, 131/1995, de 11 de septiembre, 1/1996, de 15 de enero, y 164/1996, de 28 de octubre). Tal facultad se entiende sin perjuicio de las atribuciones de los Tribunales ordinarios para examinar la legalidad y pertinencia de las pruebas propuestas (SSTC 55/1984, de 7 de mayo, 40/1986, de 1 de abril, 147/1987, de 25 de septiembre, 196/1988, de 24 de octubre, 233/1992, de 19 de octubre, 89/1995, de 6 de junio, 131/1995, de 11 de septiembre, 164/1996, de 28 de octubre y 198/1997, de 24 de noviembre). Ahora bien, esto no significa que tales órganos judiciales puedan inadmitir o no practicar las pruebas admitidas de modo arbitrario. De ahí que este Tribunal sea competente para controlar las decisiones judiciales cuando hubieran rechazado pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una exégesis de la legalidad carente de razón (SSTC 40/1986, de 1 de abril, 51/1985, de 10 de abril, 149/1987, de 30 de septiembre, 52/1989, de 22 de febrero, 94/1992, de 11 de junio, 233/1992, de 19 de octubre, 131/1995, de 11 de septiembre, 164/1996, de 28 de octubre, 25/1997, de 11 de febrero, y 198/1997, de 24 de noviembre); cuando la omisión de la práctica de la diligencia admitida fuera imputable al órgano judicial (SSTC 167/1988, de 27 de septiembre, 205/1991, de 30 de octubre, 131/1995, de 11 de septiembre y 164/1996, de 28 de octubre); o también cuando la denegación razonada se produjese tardíamente, de modo que genere indefensión, o los riesgos de un prejuicio de dicha decisión en virtud de una certeza ya alcanzada acerca de los hechos objeto del proceso - con la consiguiente subversión del juicio de pertinencia-, o incluso con asunción del riesgo de un prejuicio sobre la cuestión de fondo en virtud de la denegación inmotivada de la actividad probatoria (SSTC 89/1995, de 6 de junio, 131/1995, de 11 de septiembre, 164/1996, de 28 de octubre, y 218/1997, de 4 de diciembre). Por otra parte, es doctrina igualmente reiterada que este derecho fundamental no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una prueba ilimitada, por lo que es necesario comprobar si del hecho de que no se practique una prueba admitida se deriva una real y efectiva indefensión para el recurrente, tanto porque la diligencia omitida sea decisiva en términos de defensa, como porque la omisión probatoria no le es imputable. A tal efecto, hemos señalado que la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa y, por tanto, constitucionalmente relevante, lejos de poder ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo (SSTC 1/1996, de 15 de enero, 164/1996, de 28 de octubre y 218/1997, de 4 de diciembre)." (STC 45/2000, de 14 de febrero, FJ 2).

Presupuesto de la eventual lesión del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa es que el órgano judicial haya inadmitido o denegado la práctica de prueba relevante solicitada por el recurrente. No consta, en ninguna de las actuaciones, que se haya solicitado prueba alguna cuya práctica haya sido denegada por la autoridad judicial. Y es que, como certeramente apunta el Fiscal, la estrategia de la defensa se ha basado más en la inhabilidad de la prueba habida que en la denegación de la misma; esto es, en la imposibilidad de realizar nuevas pruebas caligráficas en relación con el sobre extraviado.

Pero esta argumentación no se ha realizado para solicitar la práctica de prueba alguna, sino para denegar valor probatorio a los informes que obran en la causa, por lo que mal puede haberse lesionado el derecho fundamental a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa. En efecto, en la reciente STC 147/2002, de 15 de julio, recordábamos que, respecto de este derecho, "la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo (por todas, SSTC 1/1996, de 15 de enero, y 165/2001, de 16 de julio, FJ 2). El recurrente ha de razonar en esta sede en un doble sentido. Por un lado, respecto de la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas; de otro, en relación a que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia, ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien, por este motivo, busca amparo (SSTC 30/1986, de 20 de febrero, FJ 8; 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 170/1998, de 21 de julio, FJ 2; 129/1998, de 16 de junio, FJ 2; 45/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 69/2001, de 17 de marzo, FJ 28)" (FJ 4 in fine). Hemos de señalar, no obstante, a mayor abundamiento que de haber existido la petición de nuevas pruebas caligráficas relacionadas con el sobre, que no podían ser acordadas por haberse extraviado aquél, no se habría producido por ello necesariamente una lesión del derecho en examen (vid. ATC 681/1984, de 14 de noviembre, FJ 5).

4. En efecto, lo que se discute a lo largo del proceso es si los distintos estudios caligráficos que obran en la causa (informes de 16 de marzo y de 22 de septiembre de 2000 y escrito de 2 de mayo de 2000) pueden servir como prueba de cargo que desvirtúe la presunción de inocencia. La recurrente estima, por las razones apuntadas en la demanda de amparo, que no es posible que operen como tales.

Es cierto que su valoración plantea un problema, y es que algunas de ellas se realizaron sobre fotocopias y no sobre originales. Pero, aun apoyándose a efectos puramente discursivos, como hace la recurrente, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo que establece que los resultados de pruebas caligráficas realizadas sobre fotocopias (SSTS 25/06/1990, 3/10/1998, 8/5/1997) son poco fiables, la Audiencia recuerda que el original sí fue utilizado, cuando menos, en las dos primeras pruebas periciales, y considera que, aunque el dictamen más firme fue el basado en fotocopias, se realizó por el mismo equipo que se había servido en ocasiones anteriores del sobre original. La Audiencia estima pues, con una argumentación que no puede calificarse ni de irrazonable ni de arbitraria y que no incurre en error patente, que la doctrina fijada por el Tribunal Supremo no condiciona la resolución del presente caso. Estamos, pues, ante una nueva valoración de la prueba, que lleva a la Audiencia Provincial de Oviedo, como es lógico, a modificar los hechos probados.

5. Carecen igualmente de relevancia constitucional las alegaciones referidas a la vulneración del principio contradictorio respecto de la prueba pericial y del principio de inmediación en relación con la imposibilidad de mostrar el sobre original en el juicio oral. Como ha quedado reseñado con todo detalle en los antecedentes de esta resolución, los expertos calígrafos que habían realizado los informes de 16 de marzo y 22 de septiembre de 2000 depusieron ante el plenario, respondiendo a todas las preguntas que se les formularon y confirmando su parecer de que la autoría del sobre se debía a la hoy recurrente en amparo. No se aprecia, finalmente, que indefensión material puede derivarse de la imposibilidad de contar con el sobre original en el plenario desde el momento en que nadie (ni la propia recurrente) duda de su existencia.

A la vista de las consideraciones anteriores, procede acordar la inadmisión a trámite de la demanda de amparo, con arreglo a lo previsto en el artículo 50.1 c) LOTC, por carecer manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal.

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a nueve de diciembre de dos mil dos.

AUTO 264/2002, de 9 de diciembre de 2002

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2002:264A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1350-2002, promovido por don Carlos Domínguez Gabriel en causa sobre delito de contrabando.

Sentencia penal. Tutela judicial efectiva, derecho a la: motivación de las resoluciones judiciales, respetado; cosa juzgada material. Cosa juzgada: determinación de su alcance por el órgano judicial. Agotamiento de la vía judicial procedente: recurso de queja.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 7 de marzo de 2002 la Procuradora de los Tribunales doña María del Pilar López Revilla, en nombre y representación de don Carlos Domínguez Gabriel, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de enero de 2002, por la que se desestimó el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Getafe de 26 de enero de 2001, que condenó al recurrente como autor de un delito de contrabando a las penas de un año y nueve meses de prisión y multa de 17.092.371 pesetas, accesorias y costas.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que se exponen sintéticamente:

a) El 23 de junio de 1998, la Guardia civil solicita mandamiento de entrada y registro en una expendeduría de tabaco de Leganés que no disponía de autorización para ejercer como tal. Ello da lugar a la incoación de diligencias indeterminadas núm. 208/98 que se tramitan en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Leganés, autorizándose la diligencia solicitada.

b) Por Auto de 6 de julio de 1998 se acuerda el sobreseimiento libre y archivo de la causa por no ser los hechos constitutivos de delito. Contra el mismo el Ministerio Fiscal recurre en reforma el 29 de octubre de 1998, estimándose por Auto de 26 de febrero de 1999 y procediéndose a la incoación de diligencias previas núm. 280/99. En fecha 20 de mayo de 1999 el recurrente declara como imputado con asistencia de Abogado de su elección.

c) Por Auto de 19 de agosto de 1999 se acuerda la continuación de las diligencias por los trámites del procedimiento abreviado. Dicho Auto es recurrido en reforma por el imputado, poniendo de manifiesto que el Auto de sobreseimiento de 6 de julio de 1998 era firme al no haber sido recurrido en plazo, toda vez que le fue comunicado en fechas 14 de julio y 20 de octubre de 1998 al Fiscal sin que fuera recurrido en el plazo de tres días, por lo que no cabe una posterior reapertura. Por Auto de 29 de noviembre de 1999 se desestima la reforma. El recurrente presenta ante el Juzgado de Instrucción recurso de queja que fue devuelto a la parte por providencia de 19 de enero de 2000 dado que el recurso debía presentarse ante la Audiencia Provincial. Por escrito de 21 de junio de 2000 el recurrente solicita se expidan determinados testimonios a los efectos de interposición del recurso de queja, dándose traslado de los mismos por providencia de 27 de septiembre de 2000, aunque posteriormente no se verificó dicho recurso.

d) El recurrente presenta escrito de defensa en el que como cuestión previa plantea el hecho de la indebida reapertura por existir un Auto de sobreseimiento libre firme, adjuntado fotocopia del libro de registro del Juzgado en el que aparece reflejado el hecho de la entrega de copias del Auto de 8 de julio de 1999 a la Fiscalía en fechas 14 de julio y 20 de octubre de 1998. En la vista oral de la causa ante el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Getafe se reitera la cuestión previa, que se desestima in voce con el argumento de que no consta notificación formal a la Fiscalía y que, por el contrario, el Auto de reapertura no ha sido recurrido en ningún momento por el acusado. Posteriormente en la Sentencia de dicho Juzgado de 26 de enero de 2001 se fundamenta el rechazo de la excepción de cosa juzgada, procediéndose a la condena del acusado por un delito de contrabando.

e) El condenado recurre en apelación alegando, entre otras cuestiones, vulneración del art. 24 CE, insistiendo en la firmeza del Auto de sobreseimiento libre al haber tenido conocimiento el Fiscal de la resolución y haber dejado transcurrir el plazo para recurrir en reforma, siendo extemporáneo el que presentó. Además hace constar que el Auto de reapertura no le fue inicialmente notificado teniendo conocimiento del mismo en el momento de la personación y que, aunque no se recurrió directamente, sí se impugnó el hecho de la reapertura en el recurso de reforma del Auto de continuación del procedimiento abreviado. Igualmente se alega que la queja no fue finalmente presentada porque el traslado de las copias testimoniadas coincidió con el Auto de apertura del juicio oral, optándose por plantear la cuestión en el escrito de defensa como cuestión previa. La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, en Sentencia de 5 de enero de 2002, rechaza esta alegación al entender que no hubo notificación formal al Ministerio Fiscal del Auto de sobreseimiento, por lo que su recurso de reforma no podía considerarse extemporáneo, y establece como sustancial para el rechazo el hecho de que el tan repetido Auto no puede tener el efecto pretendido de cosa juzgada, que sólo se produciría con las Sentencias y los Autos de sobreseimiento libre en el marco del procedimiento ordinario, a los que no son equiparables las resoluciones por las que se rechaza una denuncia o querella por entender que no son constitutivos de delito ni los de sobreseimiento provisional o asimilados, incluso en el caso en que se estime que el hecho no es constitutivo de delito.

3. El recurrente fundamenta su demanda de amparo en las vulneraciones siguientes:

a) Derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, que se habría producido al reabrirse el procedimiento en virtud de un recurso extemporáneo planteado por el Ministerio Fiscal contra el Auto de sobreseimiento de 6 de julio de 1998, que ya había devenido firme y con efectos de cosa juzgada por no haber sido recurrido en tiempo.

b) Derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), que se habría producido al haberse admitido al Ministerio Fiscal un recurso extemporáneo, lo que supondría un desigual trato de las partes procesales.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal acordó por providencia de 14 de octubre de 2002, al amparo de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conferir al recurrente y al Ministerio Fiscal, el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, alegaciones sobre la posible existencia de las causas de inadmisión por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) LOTC] y por carencia manifiesta de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

El demandante formuló sus alegaciones por escrito registrado el 7 de noviembre de 2002, exponiendo que se habían agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial puesto que la vulneración aducida se articuló como causa de recurso de reforma contra el Auto de continuación del procedimiento abreviado, que, si bien no fue recurrido en alzada, por no estar incluido en el supuesto del art. 789.5.4 LECrim., también fue objeto de planteamiento, primero, como cuestión previa en el juicio oral y, después, en el recurso de apelación. Igualmente consideró que las vulneraciones tienen relevancia constitucional, reiterando en esencia los argumentos expuestos en la demanda de amparo.

El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por escrito registrado el 14 de noviembre de 2002 y estimó que no concurriría falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial, ya que, en primer lugar, resultaba dudosa la procedencia de recurso alguno contra el Auto que estimó el de reforma interpuesto por el Fiscal. En segundo lugar, el recurso de queja contra el Auto denegatorio de la reforma del de continuación del procedimiento abreviado no está expresamente previsto, debiendo derivarse de las disposiciones generales, no siendo, además, la resolución a la que inicialmente pudiera atribuirse la vulneración constitucional. Y, por último, la pretensión de nulidad se articuló en el resto de trámites e instancias. Por el contrario considera que las vulneraciones carecen de contenido constitucional, puntualizando que la vulneración del principio de legalidad debe quedar integrada dentro del proceso con todas las garantías en el que está implícito el principio de igualdad de las partes. De ese modo expone que no cabe otorgar eficacia de cosa juzgada material al Auto de archivo, en tanto ha de considerarse equivalente a un sobreseimiento provisional; al margen de que han sido las propias resoluciones judiciales las que han determinado esa falta de eficacia de cosa juzgada en virtud de una interpretación que no cabe considerar incongruente, arbitraria o irrazonable; lo mismo que cabe afirmar sobre la interposición en tiempo y forma del recurso de reforma, que aparece debidamente razonada y fundada en Derecho.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante aduce como motivos de amparo las vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la igualdad en la aplicación de la Ley. Las dos primeras las fundamenta en el hecho de que, tras dictarse el Auto de sobreseimiento, que habría devenido firme y con eficacia de cosa juzgada por no haberse recurrido en tiempo por el Ministerio Fiscal, se estimó el recurso de reforma interpuesto extemporáneamente por el Fiscal, acordándose la continuidad de las diligencias. La tercera la fundamenta en que la admisión de un recurso extemporáneo implica un trato desigual de las partes procesales. Por su parte, el Ministerio Fiscal ha puntualizado que la vulneración aducida del principio a la igualdad en la aplicación de la Ley no supone una vulneración autónoma, sino implícita en el derecho a un proceso con todas las garantías, que es donde se contiene el derecho a la igualdad de trato de las partes procesales.

Antes de entrar al análisis de las eventuales causas de inadmisión concurrentes en esta demanda, y respondiendo al planteamiento expuesto por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, resulta necesario identificar y clarificar las vulneraciones aducidas. A ese respecto, no cabe otorgar sustantividad propia a la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, ya que, por un lado, como se deriva de la fundamentación jurídica expuesta por el recurrente, basada en la desigualdad de trato procesal, su correcta ubicación sistemática es el art. 24 CE, entre las garantías constitucionales que disciplinan los procesos judiciales; y, por otro, como se deriva de su fundamentación fáctica, basada en la falta de sujeción a los plazos procesales por parte del Ministerio Fiscal, reincide en el mismo presupuesto fáctico que la vulneración aducida de la tutela judicial efectiva y del debido proceso con todas las garantías, en cuyo análisis debe englobarse. Por tanto el estudio de las causas de inadmisión sólo aparecerá referida a estas últimas vulneraciones.

2. Las dudas sobre el agotamiento de los recursos procedentes en la vía judicial que plantea este caso se derivan específicamente de dos circunstancias. La primera, del hecho de que, una vez dictado el Auto de 26 de febrero de 1999, por el que se estima el recurso de reforma presuntamente extemporáneo interpuesto por el Fiscal contra el Auto de sobreseimiento de 6 de julio de 1998, no se articuló sistema de recursos contra el mismo. La segunda, del hecho de que, planteada dicha vulneración en el recurso de reforma contra el Auto de continuación del procedimiento abreviado, tras su desestimación no se interpuso recurso de queja. Tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal han negado en sus escritos de alegaciones que ello sea determinante de falta de agotamiento. En concreto, el Ministerio Fiscal destaca que resultaba dudosa la procedencia de recurso alguno contra el Auto que estimó el de reforma interpuesto por el Fiscal contra el Auto de sobreseimiento, así como del recurso de queja contra el Auto denegatorio de la reforma del Auto de continuación del procedimiento abreviado, ya que, al no estar expresamente previsto, su procedencia debía derivarse de las disposiciones generales, dándose la circunstancia, además, de que a dicha resolución no es a la que inicialmente pudiera atribuirse la vulneración constitucional y que el recurrente ha planteado la vulneración reiteradamente, tanto como cuestión previa, en la vista oral, como en el recurso de apelación contra la Sentencia condenatoria.

Este Tribunal ha reiterado que el deber impuesto a los demandantes de amparo del previo agotamiento de la vía judicial ex art. 44.1 a) LOTC, ni puede conducir al empleo de recursos manifiestamente improcedentes, ni tampoco se identifica con la utilización formal de todos los recursos legalmente previstos, pues sólo han de ser utilizados aquéllos cuya procedencia se desprenda de modo claro y terminante del tenor de las previsiones legales y, además, que dada su naturaleza y finalidad sean adecuados para reparar la lesión presuntamente sufrida (por todas, STC 169/1999, de 27 de septiembre, FJ 3).

En aplicación de dicha doctrina, en la presente demanda puede admitirse que existen dudas sobre la procedencia de recurso contra el Auto estimatorio del recurso de reforma contra el Auto de sobreseimiento. Sin embargo no parece que pueda llegarse a la misma conclusión en el caso del Auto desestimatorio del recurso de reforma contra el Auto de continuación del procedimiento abreviado, tanto si se interpreta en abstracto el sistema de recursos establecido en el art. 787.1 LECrim., que permite sin dudas interpretativas la posibilidad del recurso de queja, como, especialmente, si se atiende al devenir procesal concreto de este caso. En ese sentido, tal como se deriva de las actuaciones, el recurrente, mediante escrito de 17 de enero de 2000, interpuso recurso de queja contra el Auto desestimatorio del recurso de reforma, pero presentándolo ante el Juzgado de Instrucción, lo que motivó su devolución por providencia de 19 de enero de 2000, toda vez que dicho recurso había de presentarse ante la Audiencia Provincial. Incluso, en escrito de 21 de junio de 2000, cinco meses después, se solicitó testimonio de las actuaciones para plantear ese recurso, que se despachó por providencia de 27 de septiembre de 2000. Finalmente nunca llegó a presentarse el recurso de queja. Ello impide establecer la existencia de legítimas dudas en el recurrente sobre la procedencia abstracta del recurso, ya que ha quedado acreditado que era plenamente consciente de ese posible medio impugnatorio, que voluntariamente decidió no articular en forma ante el órgano judicial competente.

No cabe objetar a la falta de articulación de este medio impugnatorio, tal como hace el recurrente, que no presentó la queja al coincidir con el trámite del escrito de defensa y optó por plantear la vulneración como cuestión previa. En primer lugar, porque el tiempo transcurrido entre el momento en que pudo plantearse la queja y el escrito de defensa fue muy dilatado. En segundo lugar, porque la resolución de la queja y de la cuestión previa correspondían a órganos judiciales diferentes, por lo que eran dos vías impugnatorias perfectamente compatibles para obtener un pronunciamiento sobre la vulneración aducida y, en su caso, para la consecución de una eventual restauración del derecho. Igualmente tampoco cabe acoger el argumento del Ministerio Fiscal, basado en que el Auto de continuación del procedimiento abreviado no era el acto judicial al que directamente se imputaba la vulneración, ya que había sido el propio recurrente quien aprovechó el recurso de reforma contra ese Auto para plantear la vulneración y, con ello, la necesidad de que el Auto resolutorio de la reforma entrara al fondo de su análisis. De ese modo no había ningún inconveniente en que, al desestimarse en el Auto de reforma, la vulneración se hubiera planteado en el recurso de queja y se hubiera obtenido un pronunciamiento sobre ella.

3. En cualquier caso, y para no dejar ningún atisbo de duda, también cabe apreciar que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC], lo que determinará su inadmisión.

El recurrente fundamenta la vulneración de la tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso con todas las garantías en la existencia de una decisión judicial de continuar las diligencias previas cuando ya se había dictado un Auto de sobreseimiento y archivo que había devenido firme y, por tanto, con efectos de cosa juzgada material, en virtud de la admisión y estimación de un extemporáneo recurso de reforma interpuesto por el Ministerio Fiscal. En principio cabe apreciar que el recurrente establece dos cuestiones diferentes, aunque interrelacionadas, en esta fundamentación: por una parte, la referida a la extemporaneidad del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal; y, por otra, la referida a la eficacia de cosa juzgada material del Auto de sobreseimiento. Atendiendo a la propia estructura lógica del planteamiento, la cuestión determinante y prioritaria es la extemporaneidad del recurso y la firmeza del Auto, pues el posible efecto de cosa juzgada material sólo sería planteable en la medida en que el Auto realmente hubiera adquirido firmeza. Por ello el análisis del contenido constitucional de la vulneración aducida deberá comenzar por la cuestión de la extemporaneidad.

Hemos constantemente reiterado que corresponde a los Tribunales ordinarios la interpretación y la aplicación de los requisitos de acceso a los recursos previstos en las normas procesales, al ser ésta una cuestión de legalidad ordinaria, quedando la intervención de este Tribunal reservada a los supuestos en los que la interpretación y aplicación de tales requisitos resulta arbitraria, irrazonable o fundada en un error con relevancia constitucional (por todas, STC 90/2002, de 22 de abril, FJ 2). En el presente caso la Sentencia de instancia argumentó suficientemente que, de conformidad con el art. 180 LECrim., la existencia de anotaciones en el libro de diligencias indeterminadas sobre fechas de entrega de copias no puede equivaler a la notificación en forma del invocado Auto, en tanto que no consta en las actuaciones diligencia alguna de su preceptiva notificación al Ministerio Fiscal (FJ 1); añadiendo a ello la Sentencia de apelación que el contenido de las anotaciones en el libro del Registro del Juzgado no se encuentra salvaguardado por la fe pública del Secretario Judicial (FJ 1). Como consecuencia de ello ambas resoluciones impugnadas consideran que, ante la ausencia de notificación formal debidamente diligenciada en autos, el momento para considerar que el Ministerio Fiscal se dio por enterado es el escrito mismo del recurso de reforma. Esta argumentación no puede ser tachada de arbitraria, irrazonable o fundada en error; sin perjuicio de las legítimas discrepancias que pueda establecer el recurrente sobre ella, se trata de una cuestión de legalidad ordinaria que no puede ser objeto de análisis en esta vía constitucional de amparo, lo que determina, además su carencia de contenido constitucional.

4. La negación de la relevancia constitucional de la declaración de temporaneidad del recurso de reforma sería suficiente para la inadmisión del amparo, al implicar la intrascendencia de una discusión sobre la relevancia constitucional de la eficacia de cosa juzgada material del Auto de sobreseimiento y archivo. Sin embargo, y puesto que la propia Sentencia de apelación establece que lo sustancial para la desestimación de la vulneración es la inexistencia del efecto de cosa juzgada material de dicho Auto, también parece conveniente analizar el posible contenido constitucional de dicho planteamiento.

A tal respecto, nuevamente hay que recordar que no corresponde a este Tribunal Constitucional sustituir a los órganos judiciales en la valoración efectuada en cada caso sobre el alcance que haya de atribuirse a la cosa juzgada, salvo que se trate de una decisión no prevista por las Leyes, incongruente, arbitraria o irrazonable, ya que en otro caso el recurso de amparo se convertiría en una nueva instancia [por todas, STC 156/2002, de 23 de julio, FJ 3 a)]. En el presente caso no cabe apreciar elementos de arbitrariedad, irrazonabilidad o error en la Sentencia de apelación que, apoyándose en jurisprudencia del Tribunal Supremo, argumenta que el Auto, adoptado nada más presentarse la denuncia por la Guardia Civil tras la diligencia de entrada y registro, no es susceptible de producir un efecto de cierre del procedimiento propio de la cosa juzgada, fundamentado en que en los procesos penales sólo alcanzan eficacia de cosa juzgada material las Sentencias firmes y excepcionalmente los Autos también firmes de sobreseimiento libre del art. 637 LECrim. dictados en el procedimiento ordinario, a los que no son equiparables las resoluciones judiciales por las que se rechaza una denuncia ni los Autos de sobreseimiento provisional o asimilados, incluso para los casos en que se estime que el hecho no es constitutivo de infracción penal. Por tanto también esta cuestión carece manifiestamente de contenido constitucional, con lo que la demanda incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

En Madrid, a nueve de diciembre de dos mil dos.

AUTO 265/2002, de 9 de diciembre de 2002

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2002:265A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda no acceder al desistimiento en el recurso de amparo 3197-2002, promovido en pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: no procede

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 21 de mayo de 2002, don Alejandro Utrilla Palombi, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Alberto Eugenio Escolar Escolar, don Juan Carlos Ramírez Arribas, y don Jesús López López, interpuso recurso de amparo contra el Auto desestimatorio del recurso de queja de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 23 de abril del presente año, recaído en el recurso de queja núm. 2496-2001, interpuesto frente al Auto de fecha 7 de noviembre de 2001, dictado por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, en el rollo de apelación núm. 469-A-2000, y todo por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución.

2. El Procurador Sr. Utrilla Palombi, por escrito presentado el 10 de octubre siguiente, estando el amparo pendiente de resolver sobre su admisión o inadmisión, manifiesta que siguiendo instrucciones de sus mandantes desiste del presente procedimiento, habiéndose aportado poder especial de los recurrentes autorizando al Procurador, entre otras facultades, a desistir de procesos en trámite.

3. Por diligencia de ordenación de 28 de octubre último, se acordó dar traslado del anterior escrito al Ministerio Fiscal para que en el plazo de cinco días alegare lo que estimase pertinente sobre el desistimiento formulado.

4. El Ministerio Fiscal por dictamen que tuvo entrada en el Tribunal el día 11 de noviembre de 2002, manifiesta que en el presente caso, aun cuando en el escrito de desistimiento no se alegue ninguna razón para formular dicha petición, es presumible que el interés privado de los solicitantes de amparo en la pretensión mantenida ante los órganos judiciales cuyas resoluciones han dado lugar a la presente demanda, que era el de si los apartamentos que formaban parte de la comunidad constituida al amparo de la Ley de propiedad horizontal tenían que destinarse exclusivamente a vivienda o si podían ser utilizados como residencia geriátrica, haya encontrado satisfacción extra-procesalmente, pero en la demanda de amparo lo que se plantea esencialmente es si los requisitos que regulan el acceso al recurso de casación en la LEC 2000 han sido aplicados de manera compatible con las exigencias del art. 24.1 CE, por lo que lo que se discute es una cuestión de orden público procesal que, como tal trasciende el interés de las partes, y, además, puede afectar a los intereses de terceros, ya que la aplicación de dicha norma es el resultado de unos acuerdos adoptados por los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo reunidos en Junta General, que, como se reconoce en las resoluciones recurridas, han sido y vienen siendo objeto de aplicación por dicho Tribunal y por otros inferiores. En consecuencia, se trata de una cuestión sobre la que las partes carecen de poder disposición y sobre la que, además, este propio Tribunal ya ha manifestado el interés constitucional que pueden revestir las demandas de amparo con objeto semejante, como lo revela el hecho de haberse admitido a trámite la que se tramita ante esta misma Sala con el número de recurso 4116-2001, por lo que entiende que no es procedente aprobar el desistimiento formulado por los demandantes.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. Entre las formas de terminación del recurso de amparo figura, por aplicación supletoria de la legislación ordinaria (art. 80 LOTC), la del desistimiento.

Esta fórmula y decisión de la parte recurrente aparece revestida de los requisitos legales, no obstante, como sostiene el Ministerio Fiscal, este Tribunal ya ha puesto de relieve el interés constitucional que alcanza a las demandas de amparo relativas a los requisitos exigidos para el acceso al recurso de casación en la LEC, de 7 de enero de 2000 y a que su aplicación sea respetuosa con las exigencias de la tutela judicial efectiva, consagrada en el art. 24 de nuestra Constitución, por todo ello, el interés general o público se opone, en estos casos, a la terminación del proceso y exige nuestro pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

No acceder al desistimiento formulado por los actores y continuar la tramitación del presente recurso de amparo.

Madrid, a nueve de diciembre de dos mil dos.

AUTO 266/2002, de 10 de diciembre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:266A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda la acumulación del conflicto positivo de competencia 1641-2001 al 1637-2001 en relación con el Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre, que fija el complemento de destino de un determinado colectivo funcionarial.

Acumulación de procesos constitucionales: conflicto positivo de competencia, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado de la Generalidad de Cataluña, con fecha 22 de marzo de 2001, interpuso conflicto positivo de competencia, frente al Gobierno de la Nación, en relación con el Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre, por el que se fija el complemento de destino de los funcionarios de los Cuerpos de médicos forenses, técnicos facultativos del Instituto de Toxicología, oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de Justicia, técnicos especialistas, auxiliares de laboratorio del Instituto de Toxicología y agentes de laboratorio a extinguir del Instituto de Toxicología.

Por providencia de 3 de abril de 2001, fue admitido a trámite el mencionado conflicto positivo de competencia, registrado con el número 1637-2001.

2. El Abogado de la Junta de Andalucía, con fecha 22 de marzo de 2001, interpuso conflicto positivo de competencia en relación con el citado Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre.

Por providencia de 3 de abril de 2001, fue admitido a trámite el mencionado conflicto positivo de competencia, registrado con el número 1641-2001.

3. El Abogado del Estado aparece personado, en nombre del Gobierno de la Nación, en ambos conflictos positivos de competencia, con formulación de alegaciones en las que solicita la desestimación de los mismos . Mediante otrosí a las presentadas en el conflicto de competencia registrado con el núm. 1641-2001, solicita la acumulación de éste al que se tramita con el número 1637, dado que ambos conflictos tiene por objeto el mismo Real Decreto.

4. Por providencia de la Sección Primera de 22 de mayo de 2001, se acuerda oír a las representaciones procesales del Gobierno de la Generalidad de Cataluña y del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, que promovieron respectivamente los conflictos positivos de competencia núms. 1637-2001 y 1641-2001, para que, en el plazo de diez días, alegasen sobre la acumulación de los mismos, pedida por el Abogado del Estado en otrosí del escrito de alegaciones presentado el 4 de mayo de 2001, en el conflicto 1641-2001.

Por su parte, el Abogado de la Generalidad de Cataluña en escrito presentado en este Tribunal con fecha 4 de Junio de 2001, solicita la acumulación de los conflictos positivos de competencia 1637-2001 y 1641-2001.

Y asimismo el Abogado de la Junta de Andalucía en escrito de 7 de junio de 2001, formula alegaciones y solicita también la acumulación entre ambos conflictos positivos de competencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ya ha señalado este Tribunal en ocasiones anteriores, el art. 83 LOTC permite, de oficio o a instancia de parte, previa audiencia de los comparecidos en el proceso constitucional, disponer la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. Se establecen, pues, dos requisitos diferentes que han de concurrir necesariamente de manera simultánea para que proceda dicha acumulación: por un lado, la conexión entre los objetos de los procesos de que se trate; por otro, que tal conexión sea relevante en orden a su tramitación y decisión unitarias o, lo que es lo mismo y expresado con las propias palabras del legislador en el precepto citado, que la referida conexión justifique la unidad de tramitación y decisión.

2. Los dos conflictos positivos de competencia, referidos en los antecedentes, tienen el mismo objeto y, en ambos casos, los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas que los plantean, invocan, en apoyo de sus pretensiones, similares fundamentaciones centradas en el presunto desconocimiento, por la norma impugnada, de los títulos competenciales autonómicos.

Dándose, pues, los requisitos contemplados en el art. 83 LOTC, resulta justificada la unidad de tramitación y decisión de los procesos constitucionales indicados.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Acumular el conflicto positivo de competencia núm. 1641-2001, al registrado con el núm. 1637-2001.

Madrid, a diez de diciembre de dos mil dos.

AUTO 267/2002, de 10 de diciembre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:267A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 4706-2001, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril.

Cuestión de inconstitucionalidad: reitera el ATC 132/2002.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 7 de septiembre de 2001 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 3 de septiembre de 2001, remitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 13 de julio de 2001, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El citado Auto limita el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad a la nueva redacción que el citado artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, de forma que el precepto cuestionado es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. Los hechos de los que deriva el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Getxo, de 23 de febrero de 1999, se otorgó a don Fernando Ochoa Fernández licencia para la construcción de una vivienda unifamiliar entre las calles Barroeta y Ereaga. En dicha Resolución se imponían al titular de la licencia la obligación de pago de la cantidad de 3.943.353 pesetas, por la compra a la Administración municipal del diez por ciento del aprovechamiento urbanístico correspondiente a la parcela, de acuerdo con el artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril; así como la obligación de urbanizar las escaleras de bajada a Ereaga y la de instalar tres puntos de luz y de la línea eléctrica precisa para la alimentación de los mismos.

b) Don Fernando Ochoa Fernández interpuso recurso contencioso administrativo (recurso ordinario núm. 177/99) ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente de Bilbao. En la demanda, tras justificar que la parcela para la que se había obtenido la licencia estaba situada en suelo urbano consolidado por la urbanización, solicitaba el recurrente, en síntesis, que se anulara la mencionada obligación de pago del valor correspondiente a la cesión del diez por ciento del aprovechamiento urbanístico, con la fundamentación de que era aplicable al caso el art. 14.1 de la Ley estatal 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (en adelante, LRSV), que no establece el deber de cesión para los propietarios del suelo urbano consolidado, y no el artículo único de la Ley vasca 11/1998, que impone ese deber de cesión sin distinción alguna entre los propietarios del suelo urbano consolidado y no consolidado por la urbanización. Solicitaba, igualmente, que se anulara la Resolución en cuanto imponía las otras obligaciones a las que se ha hecho referencia.

c) El recurso contencioso administrativo fue parcialmente estimado por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Bilbao, de 13 de julio de 2000, sólo en lo relativo a la declaración de que no era conforme a Derecho la imposición de la obligación de urbanizar las escaleras de bajada a Ereaga. Las demás pretensiones fueron desestimadas. En concreto, por lo que se refiere al deber de pago derivado de la cesión de aprovechamientos, argumenta la Sentencia que, aunque el art. 14.1 LRSV distinga entre los propietarios del suelo urbano consolidado por la urbanización y los del suelo urbano no consolidado, para eximir a los primeros del deber de cesión de aprovechamientos que sí impone a los segundos, el artículo único de la Ley vasca 11/1998 es absolutamente claro en la imposición de dicho de deber a todos los propietarios del suelo urbano, por lo que la Resolución impugnada es conforme a Derecho en este punto, sin perjuicio de lo que el Tribunal Constitucional pueda declarar en la resolución del recurso de inconstitucionalidad promovido frente a dicha norma autonómica.

d) Contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo interpuso recurso de apelación don Fernando Ochoa Fernández. Concluida la tramitación del recurso y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 5 de febrero de 2001, por la que se acordaba, conforme a lo previsto en el art. 35.2 LOTC, oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con respecto al artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, que establece en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco una limitación al derecho de propiedad urbana que pudiera infringir el art. 149.1.1 CE, dada la regulación contenida en la LRSV.

e) La representación procesal de don Fernando Ochoa Fernández argumentó en su escrito de alegaciones a favor de la conveniencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El Ayuntamiento de Getxo no formuló escrito de alegaciones. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal no se oponía al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el fallo del recurso de apelación depende de la conformidad con el bloque de la constitucionalidad de la regulación de los deberes de cesión de aprovechamiento de los propietarios de suelo urbano que se contiene en el artículo único de la Ley vasca 11/1998. Que la parcela para la que se solicitó licencia está situada en suelo urbano consolidado por la urbanización no ha sido cuestionado por ninguna de las partes.

Tras la exposición sintética de la doctrina constitucional relativa a la competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad (art. 149.1.1 CE) y la autonómica sobre urbanismo contenida en la STC 61/1997, de 20 de marzo, se justifica la incompatibilidad evidente que, a juicio de la Sección, existe entre el art. 14 LRSV, regulador de condiciones básicas establecidas por el Estado conforme al art. 149.1.1 CE, y el artículo único de la Ley vasca 11/1998, ya que el precepto estatal únicamente impone el deber de cesión del diez por ciento del aprovechamiento lucrativo a los propietarios de suelo urbano no consolidado por la urbanización, mientras que el precepto vasco regula ese deber de cesión sin distinción alguna entre categorías de suelo dentro de la clase del suelo urbano. Según el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, no es posible resolver la contradicción existente entre la norma estatal y la autonómica entendiendo que aquélla ha desplazado a ésta, pues el precepto estatal entró en vigor antes que el aprobado por el Parlamento Vasco. Tampoco sería posible inaplicar, sin más, el precepto legal vasco para aplicar el estatal, sino que es necesario plantear la cuestión de inconstitucionalidad, pues al Tribunal Constitucional compete el control de la constitucionalidad de las normas autonómicas con fuerza de ley [art. 153 a) CE].

4. Por providencia de 23 de abril de 2002 la Sección Tercera de este Tribunal acordó oír la Fiscal General del Estado para que, conforme a lo previsto en el art. 37.1 LOTC, expusiera lo que considerara conveniente sobre la inadmisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por la posible carencia de objeto sobrevenida, como consecuencia de la STC 54/2002, de 27 de febrero, publicada en el BOE de 3 de abril de 2002.

5. El Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de mayo de 2002. Tras hacer referencia al fallo de la STC 54/2002, de 27 de febrero, se expone en el escrito que la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma cuestionada determinaría la carencia sobrevenida de objeto del presente proceso constitucional, puesto que no podría ser objeto del mismo una norma que ya no está vigente, por lo que se solicita que se dicte Auto de inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El Auto de dicho órgano judicial de 13 de julio de 2001 limita el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad a la nueva redacción que el citado artículo único de la Ley vasca 11/1998 dio al párrafo primero del apartado 1 del artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, de forma que el precepto cuestionado es el que establece que "los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización".

2. El precepto cuestionado ya ha sido declarado parcialmente inconstitucional por la STC 54/2002, de 27 de febrero, dictada como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad núm. 3.550/98, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación, y publicada en el Boletín Oficial del Estado del 3 de abril de 2002. Un planteamiento sustancialmente idéntico al de la duda de constitucionalidad que se formulaba en el Auto de planteamiento de la cuestión ha conducido a que el fallo de la mencionada Sentencia haya declarado la inconstitucionalidad y nulidad del precepto aquí cuestionado "en la medida en que establece para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo", dado que "basta con la lectura del artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998 para concluir que contradice las condiciones básicas contenidas en el art. 14 LRSV" (Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones), pues "conforme a dicha norma, los propietarios de suelo urbano consolidado no soportan (a diferencia de los propietarios de suelo urbano no consolidado) deberes de cesión de aprovechamiento urbanístico, ni siquiera en solares o terrenos ya edificados pero sujetos a obras de rehabilitación", mientras que el precepto vasco impone el deber de cesión sin distinguir entre los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado (STC 54/2002, FJ 5).

Hay que concluir, pues, que ha desaparecido sobrevenidamente el objeto de este proceso constitucional. "Una vez que nuestras Sentencias dejan sin efecto uno o varios preceptos legales, cualquier otro proceso paralelo o posterior queda desprovisto automáticamente de su objeto propio" (STC 166/1994, de 26 de mayo, FJ 2). Cuando "la norma discutida ha sido declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC) no resulta posible su aplicación en los autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto" (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único; y AATC 108/2001, de 8 de mayo, FJ Único; y 14/1996, de 17 de enero, FJ Único).

El art. 37.1 LOTC permite a este Tribunal "rechazar, en trámite de admisión, mediante auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada". Como ya hemos tenido ocasión de declarar, dicha norma permite inadmitir en este estadio procesal las cuestiones de inconstitucionalidad carentes de objeto (ATC 25/1997, de 28 de enero, FJ Único), pues ya no existe en el ordenamiento, como consecuencia de la declaración parcial de inconstitucionalidad contenida en el fallo de la STC 54/2002, la norma cuestionada aplicable al caso y de cuya validez dependía el fallo del proceso a quo.

3. En cuanto a la eficacia que la declaración parcial de nulidad del precepto vasco cuestionado que se hizo en la citada STC 54/2002 debe tener, en su caso, sobre las situaciones jurídicas que son objeto de la resolución que debe adoptarse en el proceso del que derivó el planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad habrá que estar a lo dispuesto en el fundamento jurídico 9 de aquélla.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4706-2001, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a diez de diciembre de dos mil dos.

AUTO 268/2002, de 10 de diciembre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:268A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3745-2002, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de León, en relación con el artículo 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, o alternativamente, la disposición final segunda del Real-Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio.

Cuestión de inconstitucionalidad: reitera el ATC 239/2002.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 17 de junio de 2002 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito del Juzgado de lo Social núm. 2 de León, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado de 6 de junio de 2002, por el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios profesionales de Castilla y LeónColegios profesionales de Castilla y León o, alternativamente, la Disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Doña Mª Dominica Teresa Seco Alonso y treinta personas más, todas ellas personal estatutario de la Seguridad Social, con la categoría profesional de ATS/DUE, que vienen prestando servicios para el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) en la provincia de León (a partir de 2002 pasan a prestar servicios para la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en virtud del Real Decreto 1480/2001, de 27 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Castilla y León de las funciones y servicios del INSALUD), interpusieron demanda sobre derechos y cantidad contra la referida Entidad Gestora, la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León ante la jurisdicción social, solicitando que, al ser obligatoria su colegiación en el colegio de enfermería para el ejercicio de su profesión, se les reconozca su derecho a que en lo sucesivo las cuotas colegiales sean sufragadas por la Administración sanitaria para la que prestan servicios y se condene a ésta a devolver a cada uno de los demandantes la cantidad de 526,13 €, por las cuotas colegiales correspondientes al cuarto trimestre de 1998 y a los años 1999, 2000 y 2001, abonadas por los demandantes al referido Colegio profesional.

b) Sustanciado el procedimiento ante el Juzgado de lo Social núm. 2 de León (autos núm. 258-2002), se celebró el juicio con fecha 16 de mayo de 2002, quedando los autos conclusos para sentencia.

c) Por providencia de 16 de mayo de 2002 el Juzgado acordó, con suspensión del plazo para dictar sentencia, oír a las partes por plazo de diez días, de conformidad con el art. 35.2 LOTC, para que alegasen lo que considerasen conveniente en relación con el posible planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios profesionales de Castilla y LeónColegios profesionales de Castilla y León. Se razona en la providencia que el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974, en la redacción resultante del art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio (que tiene carácter de legislación básica, conforme al art. 149.1, 13 y18, según establece la Disposición final segunda del propio Real Decreto-ley 6/2000), establece la exigencia de colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones colegiadas, sin hacer ningún tipo de distinción según se trate de ejercicio profesional libre o por cuenta ajena, para un privado o para una Administración pública. Sin embargo, el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios profesionales de Castilla y León, exime de colegiación a los funcionarios y personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León para el ejercicio de sus funciones administrativas y la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración. La aplicación de este precepto a los demandantes conllevaría la desestimación de su pretensión, pues entonces su colegiación sería voluntaria, de modo que en ningún caso tendría fundamento la indemnización por razón del servicio que solicitan. Ahora bien, el art. 16.2 de la Ley 8/1997 entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales (redactado por el Real Decreto-Ley 6/2000), que es norma básica e impone en todo caso la colegiación, por lo que la cuestión se reconduce a dilucidar si el art.16.2 de la Ley 8/1997 infringe el art. 149.1, 13 y 18 CE.

d) El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones de fecha 29 de mayo de 2002, considerando que no procede el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, toda vez que el art. 16.2 de la Ley 8/1997 no resulta aplicable al caso, ya que se refiere a "los funcionarios y el personal laboral", en tanto que los demandantes no son una cosa ni otra, sino que son personal estatutario de la Seguridad Social, regido por normas propias (Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo) y además los destinatarios inmediatos de su actividad profesional de enfermería son los pacientes, no la Administración. Además de no concurrir el juicio de aplicabilidad, el Ministerio Fiscal estima que tampoco concurre el juicio de relevancia, pues, como ya ha declarado el Tribunal Constitucional en SSTC 89/1989, de 11 de mayo y 131/1989, de 19 de julio, en relación con el art. 1.3, inciso final, de la Ley de colegios profesionales, es perfectamente admisible que la exigencia de colegiación obligatoria establecida con carácter general para el ejercicio de las profesiones tituladas ceda o no sea de aplicación en casos en que quienes ejerzan la profesión colegiada lo hagan como funcionarios o en el ámbito exclusivo de la Administración Pública, correspondiendo al legislador y a la Administración Pública, por razón de la relación funcionarial, determinar los supuestos en que cabe excepcionar el requisito de la colegiación obligatoria. Por tanto, no existe la colisión que aprecia el Juzgador entre la norma autonómica cuestionada y la legislación estatal sobre colegios profesionales.

Por su parte, el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en representación del INSALUD y la TGSS, presentó escrito de alegaciones fechado el día 24 de mayo de 2002, mostrando su conformidad con los argumentos expuestos por el Juzgado en sobre la procedencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. En el mismo sentido se pronunció la representación de la Gerencia Regional de Salud.

En fin, la representación de los demandantes presentó su escrito de alegaciones de fecha 27 de mayo de 2002, manifestando que no existe colisión entre la legislación estatal y la autonómica, pues lo que hace el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es eximir de la colegiación al personal funcionario o laboral que presta servicios para la Administración y es ésta el destinatario último de tales servicios, lo que no ocurre en el presente caso, dado que los demandantes son personal estatutario de la Seguridad Social y los destinatarios de sus servicios son los pacientes, por lo que su colegiación resulta obligatoria.

3. Mediante Auto de 6 de junio de 2002, el Juzgado de lo Social núm. 2 de León acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios profesionales de Castilla y León o, alternativamente, la Disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por presunta vulneración del artículo 149.1, 13 y 18 CE.

El Juzgado fundamenta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en las consideraciones que seguidamente se resumen:

a) En primer término, reitera la argumentación contenida en la providencia de 16 de mayo de 2002 por la que se abrió el trámite de alegaciones a los efectos del art. 35.2 LOTC, concluyendo como entonces que la regla sobre exclusión de colegiación obligatoria de los funcionarios y personal laboral contenida en el art. 16.2 de la Ley 8/1997 entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974 (redactado por el Real Decreto-Ley 6/2000), que es norma básica e impone en todo caso la colegiación, por lo que la cuestión se reconduce a dilucidar si el art.16.2 de la Ley 8/1997 infringe el art. 149.1, 13 y 18 CE.

b) En segundo lugar, rechaza expresamente los argumentos opuestos por el Ministerio Fiscal y por los demandantes al planteamiento de la cuestión. Y así razona que el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es aplicable al personal estatutario de la Seguridad Social que preste servicios en la Administración de Castilla y León; asimismo, que el destinatario de los servicios sanitarios prestados por los actores es la propia Administración, que es quien organiza y retribuye esos servicios, aunque sean los usuarios del sistema público de salud quienes se benefician de tales servicios; y, en fin, que las SSTC 89/1989 y 131/1989 no resuelven la cuestión, y en todo caso, con carácter alternativo, debería ampliarse la cuestión suscitada a dilucidar la constitucionalidad de la Disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, en cuanto determina el carácter de legislación básica del art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales, que establece sin exclusiones la colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones colegiadas, como lo es la de los actores; de este modo si el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales es legislación estatal básica, el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es inconstitucional, por exceder de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación estatal en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas que el Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a esta Comunidad Autónoma; por el contrario, si la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000 fuese inconstitucional, no lo sería el art. 16.2 de la Ley 8/1997 y cabría entrar a resolver perfectamente el procedimiento en curso.

4. Mediante providencia de 1 de octubre de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en relación con el cumplimiento de la exigencia del trámite de audiencia (art. 35.2 LOTC) en lo que se refiere a la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, que se cuestiona con carácter alternativo por el órgano judicial proponente, así como por resultar notoriamente infundada la cuestión suscitada (art. 37.1 LOTC), tanto en lo que se refiere al art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, como en lo referido, alternativamente, a la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios.

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 24 de octubre de 2002, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad tanto por defecto en el cumplimiento del trámite de audiencia, como por ausencia del juicio de relevancia y por resultar notoriamente infundada. Señala el Fiscal General del Estado que en la providencia de audiencia a las partes sólo se cuestionaba la inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, mientras que en el Auto de planteamiento de la cuestión se cuestiona alternativamente la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, por lo que respecto de esta disposición se ha omitido totalmente el trámite de audiencia según la doctrina del Tribunal Constitucional (AATC 229/1999 y 31/2001). Además, a juicio del Fiscal General del Estado tampoco se cumple el juicio de relevancia, ya que el órgano judicial no justifica convincentemente que el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, sea de aplicación al caso, teniendo en cuenta que la exención de colegiación prevista en dicha norma se refiere a los funcionarios y el personal laboral, en tanto que los actores en el proceso a quo son personal estatutario de la Seguridad Social, que quedarían fuera del ámbito de aplicación de dicha ley. En fin, la cuestión planteada resulta notoriamente infundada, según el Fiscal General del Estado, pues las especialidades en materia de colegiación por razón de la relación funcionarial no aparecen reguladas en el art. 3.2 de la Ley 2/1974, de 12 de febrero, de Colegios Profesionales (que es el precepto al que da nueva redacción el art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio), sino en su art. 1.3, que mantiene la misma redacción que le diera la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de normas reguladoras de los colegios profesionales ("Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionarial"), precepto éste cuya constitucionalidad fue declarada por STC 131/1989. La modificación del art. 3.2 de la Ley 2/1974 llevada a cabo por el art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000 (cuya disposición final segunda le otorga carácter básico conforme al art. 149.1, 13 y 18 CE) se limita a establecer el sistema de colegiación única, suprimiendo la necesidad de colegiación en los distintos colegios territoriales, materia que la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León regula en su art. 17. El órgano judicial proponente no explica en qué medida el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León afecta a las competencias estatales ni mucho menos argumenta su sorprendente formulación alternativa, por lo que la cuestión carece de todo fundamento.

6. El tenor literal del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, es el siguiente: "Para el ejercicio en Castilla y León de cualquier profesión colegiada será necesario pertenecer al Colegio correspondiente.

Los funcionarios y el personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León no necesitarán estar colegiados para el ejercicio de sus funciones administrativas, ni para la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración".

Por su parte, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, establece los títulos competenciales en los que se fundamenta el mismo y concretamente, por lo que a la presente cuestión afecta, que "Lo dispuesto en el capítulo II del Título IV del presente Real Decreto-ley tiene el carácter de legislación básica dictada al amparo del art. 149.1.13 y 18 de la Constitución". En el capítulo señalado se encuentra un único artículo, el art. 39 del Real Decreto-ley 6/2000, de modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los colegios profesionales. En concreto, se modifica el primer párrafo del apartado 2 del art. 3 de esta Ley, que queda redactado de la siguiente forma: "Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente. Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado, sin que pueda exigirse por los Colegios en cuyo ámbito territorial no radique dicho domicilio habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los Estatutos Generales o, en su caso, los autonómicos puedan establecer la obligación de los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación de comunicar a los Colegios distintos a los de su inscripción la actuación en su ámbito territorial."

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Social núm. 2 de León plantea, por medio de Auto de 6 de junio de 2002, la posible inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León o, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE.

Entiende el Juzgado que la regla sobre exclusión de colegiación obligatoria de los funcionarios y personal laboral contenida en el art. 16.2 de la Ley 8/1997 es aplicable al personal estatutario de la Seguridad Social que preste servicios en la Administración de Castilla y León y entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales de 1974 (redactado por el Real Decreto-Ley 6/2000), que es norma básica e impone en todo caso la colegiación, de modo que el art. 16.2 de la Ley 8/1997 sería inconstitucional, por exceder de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación estatal en materia de Colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas; de no ser así plantea alternativamente la inconstitucionalidad de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000.

El Fiscal General del Estado interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad tanto por defecto en el cumplimiento del trámite de audiencia, como por ausencia del juicio de relevancia y por resultar notoriamente infundada.

2. Es necesario recordar una vez más que el art. 37.1 LOTC habilita a este Tribunal a rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales. Entre las citadas condiciones procesales debe incluirse el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, previsto en el art. 35.2 de la misma Ley, para que puedan alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El citado trámite, como hemos indicado en anteriores ocasiones, tiene el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como es el abrir un proceso de inconstitucionalidad y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso; se trata, por lo tanto, de un requisito de todo punto inexcusable, cuya eventual omisión constituiría un defecto en el modo de proposición de la cuestión que permitiría, tras el trámite de admisión previsto en el art. 37.1 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y AATC 136/1995, de 9 de mayo, FJ único; 152/2000, de 13 de junio, FJ 2; 265/2000, de 14 de noviembre, FJ 2 y 199/2001, de 4 de julio, FJ 1, entre otros muchos).

En el presente caso el requisito de la previa audiencia de las partes acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35.2 LOTC) no ha sido cumplido correctamente, como advierte el Fiscal General del Estado en sus alegaciones. En efecto, la providencia de 16 de mayo de 2002 por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal incurre en un defecto formal, que no siendo de los que abocarían a la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, sí posee relevancia a los efectos de precisar el alcance de la cuestión misma (STC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2 y ATC 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 1). Mientras que en la providencia sólo se cuestionaba la inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE, en el Auto de planteamiento de la cuestión se cuestiona también, alternativamente, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, por lo que respecto de esta disposición se ha omitido totalmente el trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC.

Con arreglo a nuestra doctrina, debe existir identidad entre aquellos criterios constitucionales que el órgano judicial proponente de la cuestión de inconstitucionalidad emplea para formular sus dudas a las partes en el proceso y a este Tribunal, y aquellos respecto de los cuales esas mismas partes han tenido oportunidad de conocer, proponer y de alegar sobre su pertinencia en el trámite preliminar de audiencia impuesto por el art. 35.2 LOTC. Por consiguiente, dado que las partes no han podido conocer ni pronunciarse sobre la eventual inconstitucionalidad de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, no puede ser ésta tenida en cuenta para la resolución de la presente cuestión de inconstitucionalidad (STC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2 y ATC 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 1).

3. Centrado así el objeto de la cuestión en la supuesta inconstitucionalidad del art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, por presunta vulneración del art. 149.1, 13 y 18 CE, procede examinar a continuación si respecto de esta cuestión se ha cumplido el requisito referido a la formulación del juicio de relevancia, para abordar seguidamente si resulta fundada y justifica su admisión a trámite.

Pues bien, la exigencia de justificar la medida en que la decisión del proceso depende de la validez de la norma cuestionada (art. 35.2 LOTC), es decir, el requisito conocido como juicio de relevancia, puede considerarse satisfecha en el presente caso. Según ha afirmado reiteradamente este Tribunal, el juicio de relevancia es el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada, cuyo control ha de ser flexible para no incurrir en la suplantación de funciones que primaria y privativamente corresponden a los órganos judiciales (por todas, SSTC 203/1998, de 15 de octubre, FJ 2 y 67/2002, de 21 de marzo, FJ 2). En el presente asunto de la fundamentación del Auto de planteamiento de la cuestión se deduce que el órgano judicial ha justificado que la validez constitucional de la norma legal cuestionada (el art. 16.2 de la Ley castellanoleonesa 8/1997) es determinante del fallo que deba dictar, pues la pretensión formulada por los actores en el proceso a quo parte del presupuesto de que su colegiación profesional es obligatoria para ejercer sus funciones como personal sanitario de la Seguridad Social, por lo que si se entendiese que su colegiación es voluntaria, en aplicación de lo dispuesto en el art. 16.2 de la Ley castellanoleonesa 8/1997 (sobre cuya aplicabilidad a los actores por su condición de personal estatutario de la Seguridad Social el Juzgado no tiene dudas), la pretensión debería decaer. No siendo irrazonable esta interpretación, y habida cuenta de nuestra doctrina acerca del juicio de relevancia a que antes hemos hecho referencia, debemos rechazar esta tacha de procedibilidad que opone el Fiscal General del Estado en sus alegaciones.

4. Sin perjuicio de lo expuesto, ha de darse la razón al Fiscal General del Estado en cuanto a que la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León resulta notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC).

En efecto, conviene precisar que la exigencia de colegiación para el ejercicio de las profesiones colegiadas que se contiene en el art. 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales 2/1974, de 13 de febrero, en la redacción dada a este precepto por el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de las competencias en mercados de bienes y servicios, ya se contenía en la redacción original de dicha Ley. La modificación introducida por el art. 39 del citado Real Decreto-ley 6/2000 (norma que tiene carácter carácter de legislación básica dictada al amparo del art. 149.1.13 y 18 CE, según establece la disposición final segunda del propio Real Decreto-ley) en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales se refiere exclusivamente al establecimiento de la colegiación única cuando una determinada profesión se organice por Colegios territoriales, de modo que no cabe exigir habilitación específica para el ejercicio de una profesión colegiada en Comunidad autónoma o provincia distinta de aquélla en la que se está colegiado, como hasta entonces era obligado. Debiendo recordarse, por lo demás, que sobre la regla de la colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones colegiadas contenida en el art. 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales de 1974 ya se ha pronunciado este Tribunal en STC 89/1989, de 11 de mayo, para declarar que es conforme a la Constitución. En el FJ 8 de la STC 89/1989, con cita de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se señala que "...La colegiación obligatoria, como requisito exigido por la Ley para el ejercicio de la profesión, no constituye una vulneración del principio y derecho de liberad asociativa, activa o pasiva, ni tampoco un obstáculo para la elección profesional (art. 35 CE), dada la habilitación concedida al legislador por el art. 36. Pudo, por tanto, dicho legislador establecerla lícitamente, en razón a los intereses públicos vinculados al ejercicio de determinadas profesiones, como pudo no hacerlo si la configuración, esencia y fines de los Colegios fueran otros, acomodando requisitos y fines, estructura y exigencia garantizadoras, de acuerdo con el art. 36, y, por lo demás, con la naturaleza de los Colegios...".

Asimismo es pertinente recordar, como señala el Fiscal General del Estado, que junto a la regla general de colegiación obligatoria establecida en el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales, el art. 1.3 de la misma Ley, en la redacción resultante de la Ley 74/1978, de 26 de diciembre (y que no resulta afectado por la reforma introducida por el citado Real Decreto-Ley 6/2000), se refiere a los fines esenciales de los colegios profesionales "sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionarial", inciso éste último que permite la posibilidad de excluir la colegiación obligatoria cuando se realice por funcionarios o personal al servicio de las Administraciones Públicas, y cuya legitimidad constitucional ha corroborado nuestra doctrina: SSTC 69/1985, de 30 de mayo, FJ 2, 131/1989, de 17 de julio, FJ 2 y 194/1998, de 1 de octubre, FJ 3. De acuerdo con esta doctrina, "es perfectamente admisible que las exigencias establecidas con carácter general, como es el requisito de la colegiación obligatoria, cedan o no sean de aplicación en casos..., de que quienes ejerzan la profesión colegiada lo hagan únicamente como funcionarios o en el ámbito exclusivo de la Administración Pública, sin pretender ejercer privadamente la actividad profesional, con lo cual "viene a privarse de razón de ser al sometimiento a una organización colegial justificada en los demás casos" (STC 69/1985, FJ 2); en tal supuesto, la Administración asumiría directamente la tutela de los fines públicos concurrentes en el ejercicio de las profesiones colegiadas que, con carácter general, se encomiendan a los colegios profesionales. Corresponde, pues, al legislador y a la Administración Pública, por razón de la relación funcionarial, determinar, con carácter general, en qué supuestos y condiciones, por tratarse de un ejercicio profesional al servicio de la propia Administración e integrado en una organización administrativa con su inseparable carácter público, excepcionalmente dicho requisito, con el consiguiente sometimiento a la ordenación y disciplina colegiales, no haya de exigirse, por no ser la obligación que impone proporcionada al fin tutelado" (STC 131/1989, FJ 4).

El órgano judicial proponente de la cuestión se limita a señalar que el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, en cuanto exime a los funcionarios y al personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León del requisito de la colegiación para el ejercicio de sus funciones administrativas y para la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración, entra en colisión con el art. 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales 2/1974 (redactado por el Real Decreto-Ley 6/2000), que es norma estatal básica conforme al art. 149.1, 13 y 18 CE (según establece la disposición final segunda del Real Decreto-Ley 6/2000) e impone en todo caso la colegiación. Este razonamiento, además de partir de un presupuesto erróneo, como lo es la afirmación de que la normativa estatal no admite excepción alguna en punto a la obligatoriedad de la colegiación (obviando el art. 1.3 de la propia Ley 2/1974, de Colegios Profesionales y nuestra doctrina al respecto, antes citada), no explica en qué medida el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León afecta a las competencias estatales en materia de Colegios profesionales (art. 149.1.18 y SSTC 20/1988, de 18 de febrero, FFJJ 3 y 4, y 330/1994, de 15 de diciembre, FJ 9), al igual que tampoco argumenta el órgano judicial su formulación alternativa referida a la disposición final segunda del Real Decreto-Ley 6/2000, por lo que en todo caso procede la inadmisión a trámite de la cuestión por carecer notoriamente de fundamento.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a diez de diciembre de dos mil dos.

AUTO 269/2002, de 10 de diciembre de 2002

Pleno

ECLI:ES:TC:2002:269A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda el levantamiento de suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 4244-2002 promovido por el Presidente del Gobierno contra el artículo 16 y la disposición adicional 6ª de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador.

Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas: levantamiento de la suspensión; perjuicios hipotéticos.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 8 de julio de 2002, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, presentó escrito de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el art. 16 y disposición adicional 6 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador.

2. Por providencia de la Sección Cuarta de 16 de julio de 2002, se acuerda admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme al art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento de Canarias, al objeto de que en el plazo de quince días puedan personarse en el proceso y formular alegaciones. También se acuerda tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 CE, lo que produce la suspensión de la vigencia de los artículos impugnados y publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en el Boletín Oficial del Estado y en el de Canarias.

3. Mediante escrito registrado el día 26 de julio de 2002, el Abogado del Estado solicita del Tribunal que, de acuerdo con el escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad formalizado en su día, la suspensión derivada de la invocación del art. 161.2 CE se produzca exclusivamente en relación con el art. 16 de la Ley recurrida.

4. Por providencia de 30 de julio de 2002, la Sección Cuarta acuerda que la suspensión, ex art. 161.2 CE, alcance exclusivamente al art. 16 de la Ley 2/2002 de la Comunidad Autónoma de Canarias.

5. Mediante escrito registrado el día 31 de julio de 2002, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunica al Tribunal que la Cámara, según acuerdo adoptado, no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones.

6. En escrito de 2 de septiembre de 2002, el Letrado-Secretario General del Parlamento de Canarias comunica al Tribunal que, en la representación que ostenta, se persona en el proceso y solicita del Tribunal la ampliación del plazo para formular sus alegaciones.

7. El día 3 de septiembre de 2002, la Directora General del Servicio Jurídico de Canarias comparece en el proceso y solicita ampliación del plazo para realizar sus alegaciones.

8. El Letrado-Secretario General del Parlamento de Canarias presenta en el Tribunal su escrito de alegaciones el día 7 de septiembre de 2002.

9. Por providencia de 10 de septiembre de 2002, la Sección Cuarta acuerda prorrogar en ocho días el plazo que para formular alegaciones se concedió en su momento a las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno de Canarias.

10. El día 25 de septiembre de 2002, la Directora General del Servicio Jurídico de Canarias, en representación del Gobierno de esta Comunidad Autónoma, presenta en el Registro del Tribunal sus alegaciones.

11. La Sección Cuarta, por providencia de 29 de octubre de 2002, acuerda que, antes de que finalice el plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 de la Constitución desde que se produjo la suspensión previamente acordada, se oiga a las partes para que expongan, en el plazo de cinco días, lo que consideren conveniente sobre el mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

12. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado el día 6 de noviembre de 2002, presenta sus alegaciones correspondientes al incidente de mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

A) En dicho escrito de alegaciones comienza señalando que la suspensión se ciñe al art. 16 de la Ley 2/2002, que añade un nuevo apartado a la disposición adicional 5 de la Ley canaria 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del sector eléctrico, precisando que algunos artículos de esta última Ley han sido impugnados en el recurso de inconstitucionalidad núm. 997/98, en el que se dictó el ATC 168/1998, de 14 de julio, que mantuvo la suspensión de algunos de los preceptos impugnados, siendo necesario partir de la doctrina allí contenida.

La disposición adicional 5 de la Ley canaria 11/1997 se ajustaba perfectamente a lo dispuesto en la legislación eléctrica general, puesto que la Ley 34/1998, de hidrocarburos, añadió un apartado 3 a la disposición adicional1 15 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, reconociendo que la Comunidad Autónoma canaria era competente para determinar el gestor de la red. Sin embargo, el nuevo apartado añadido por el art. 16 de la Ley recurrida va más allá de esta competencia, pues atribuye a dicho gestor funciones que no le son propias, sino que corresponden a otra figura, el operador del sistema. Con ello se fusionan dos figuras que el legislador general ha querido que permanezcan separadas.

B) Es conocida la doctrina constitucional que señala que la simple colisión o contradicción entre la ley estatal y la autonómica no es razón, por sí sola, para mantener la suspensión. No obstante, cuando esta contradicción puede generar perturbaciones en el funcionamiento o financiación del sistema eléctrico nacional parece razonable que la norma autonómica se mantenga en suspenso hasta que se resuelva la pendencia constitucional. El principio constitucional de prevalencia podría ser rehabilitado a fin de que se reconozca a la ley estatal una más fuerte presunción de constitucionalidad que a la ley autonómica que la contradiga, de modo que se mantenga la suspensión de esta última cuando se acredite el riesgo de perturbación a que se ha aludido.

C) A continuación, el Abogado del Estado concreta las perturbaciones que sufriría el sistema eléctrico si se levantara la suspensión del art. 16 de la Ley recurrida.

De acuerdo con el art. 16.5 de la Ley 54/1997, la operación del sistema eléctrico es un coste permanente de funcionamiento que se sufraga con cargo a la tarifa eléctrica (art. 17.1 de la Ley 54/1997), única para toda España. Si la suspensión se levanta, el gestor-operador canario quedará legitimado para reclamar que se retribuya a través de la tarifa eléctrica los costes propios de su actividad, no ya como gestor sino como operador del subsistema eléctrico canario, costes que lo serían del sistema eléctrico nacional sufragados por los consumidores de energía eléctrica en toda España. La situación sería difícilmente reversible si se declarara la inconstitucionalidad del art. 16. El ATC 168/1998 mantuvo la suspensión de ciertos preceptos de la Ley canaria 11/1997 porque suponían "incrementos de coste para el conjunto del sistema" que debían trasladarse a todos los consumidores nacionales. Lo mismo ocurre en este caso.

Además de lo expuesto, continua aduciendo el Abogado del Estado, el gestor-operador canario podría establecer instrucciones de operación de transporte en tiempo real y presentar a la Comunidad para su aprobación, los procedimientos de operación de carácter técnico e instrumental (números 15 y 16 del apartado 2 de la disposición adicional 5 de la Ley 11/1997, introducida por el art. 16 de la Ley 2/2002). Ello podría producir una doble posibilidad práctica de operar redes d e transporte: o aplicando la normativa estatal o la autonómica, no sabiendo a cuál de ambos procedimientos habría que atenerse, traduciéndose en una amenaza para la continuidad, seguridad y calidad del suministro eléctrico en Canarias. Ello sería extensible a otras funciones, generando situaciones de duplicación que sólo pueden evitarse garantizando que sea un solo operador quien ejerza sus funciones.

Por todo ello, el Abogado del Estado solicita al Tribunal que se mantenga la suspensión del art. 16 de la Ley canaria 2/2002.

13. El día 13 de noviembre de 2002 presenta en el Tribunal sus alegaciones sobre el incidente de levantamiento de la suspensión el Letrado del Parlamento de Canarias, que a continuación se sintetizan.

Tras reproducir el art. 16 de la Ley 2/2002, cuyo levantamiento o mantenimiento de la suspensión se debate en este trámite, se refiere a la doctrina constitucional sobre los aspectos que han de ser ponderados, aludiendo a que han de valorarse los intereses, públicos o privados, que se encuentran afectados, así como los perjuicios de imposible o difícil reparación que se derivarían de cada una de aquellas dos opciones, para lo cual han de examinarse las situaciones de hecho, debiendo ser el Gobierno de la Nación quien asuma la carga de tal justificación, debiendo tenerse en cuenta en todo caso que las normas autonómicas han de gozar de presunción de legitimidad (AATC 252/2001 y 3034/2001, con cita de otros).

El Letrado del Parlamento de Canarias manifiesta seguidamente que para examinar la situación que se plantea en este caso no puede partirse de la consideración de un sistema eléctrico unificado para la totalidad del territorio nacional, pues ello no se aviene con las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma ni tampoco con el modelo de la propia Ley estatal 54/1997, en la medida en que el propio art. 12 de esta última reconoce la desconexión de los sistemas eléctricos insulares del peninsular, disponiendo, sin embargo, una determinada vinculación económica a efectos de retribución de la producción, transporte y distribución de la energía, que presentan unos altos costes en los sistemas insulares. Sin embargo, este hecho no puede suponer un desapoderamiento de las competencias autonómicas.

El Letrado de la Comunidad Autónoma considera evidente que la refundición en un único agente regulador de las funciones asignadas a dos figuras en el resto del territorio nacional no supone, por sí misma, una perturbación del sistema eléctrico español, pareciendo, por el contrario, que la concepción unitaria se compadece mejor con las magnitudes limitadas del sistema insular. En cualquier caso, pretender que las decisiones que las autoridades canarias pudieran adoptar han de tener repercusión a nivel estatal constituye una eventualidad problemática, no contrastada, que no puede bloquear la regulación adoptada por el Parlamento de Canarias (ATC 168/1998).

De la lectura de los arts. 34 y 35 de la Ley 54/1997 del Sistema Eléctrico, y, en su conexión, de su art. 12 y disposición adicional 15, se desprende que los sistemas peninsular e insulares no están conectados. El art. 35.1 de la Ley 54/1997 evidencia la desconexión de la red peninsular de transporte en cuanto a los sistemas extrapeninsulares. El repaso, de otro lado, de las funciones del operador del Sistema denota que dichas funciones no se refieren a un sistema como el canario, que no tiene reservas hidroeléctricas ni interconexiones internacionales.

Por último, el Letrado del Parlamento canario aduce que la propia Ley del Sistema Eléctrico prevé en su disposición adicional 15.3 que la Comunidad Autónoma pueda determinar en los territorios insulares el gestor o gestores de la correspondiente red, lo cual permite no diferenciar entre las figuras del gestor y del operador, pues est último es también un gestor, precisamente, el gestor técnico del sistema.

El representante del Parlamento canario termina su alegato solicitando que se levante la suspensión del art. 16 de la Ley recurrida.

14. Con fecha 20 de noviembre de 2002, la Directora del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias presenta sus alegaciones relativas al incidente de mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

En dichas alegaciones, reproduce en primer lugar, la doctrina de este Tribunal relativa a que corresponde al Gobierno de la Nación acreditar que el levantamiento de la suspensión de las normas autonómicas recurridas genera perjuicios irreparables para los intereses generales o particulares, sin que pueda servir como argumento para el mantenimiento de la suspensión el hecho de que la vigencia de aquéllas diera lugar a la existencia de dos normativas diferenciadas, la estatal y la autonómica, pues ello es consustancial a los procesos en los que lo que está en cuestión es una controversia de alcance competencial.

A continuación manifiesta que el recurso del Estado sostiene que el precepto impugnado no respeta el régimen básico de la legislación estatal al atribuir al gestor de la red de transporte funciones que en dicho régimen corresponden al operador del sistema. Por ello, deduce que los perjuicios que el Abogado del Estado impute a la aplicación de la ley canaria se relacionarán con la integración de ambas funciones realizada por la ley canaria.

Sin embargo, el representante de la Comunidad Autónoma rechaza esta posibilidad con el argumento de que la distinción de funciones de la ley estatal es meramente formal puesto que la Disposición transitoria novena de la Ley 54/1997 atribuye a Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima, el ejercicio de las mismas, por lo que en el modelo de dicha ley las funciones del gestor de la red de transporte y de operador del sistema se ejercen por la misma persona, al igual que ocurre con la previsión de la ley canaria, de modo que la vigencia del precepto suspendido no altera el modo en que se desenvuelve en la práctica el modelo del sistema eléctrico diseñado por el Estado.

Complementariamente, la representación del Gobierno canario señala que la singularidad geográfica de los territorios insulares y extrapeninsulares demanda un régimen diferenciado porque los grupos generadores y los clientes o consumidores situados en los territorios insulares no pueden participar en el mercado de comercialización de la electricidad producida en la Península al existir una imposibilidad técnica de transferir la energía generada en un sistema al otro. Así, al día de hoy, al no existir la conexión física, el tendido entre la Península y Canarias es inviable técnica y económicamente. Ello determina la imposibilidad de imponer la figura del operador del sistema del modo en que se concibe en la legislación estatal, pues la energía eléctrica que se consume en Canarias ha sido generada en cada isla, de modo que esta circunstancia hace que no pueda hablarse de un único sistema eléctrico canario, sino de seis sistemas independientes, imposibles de conectar entre sí, y de reducida dimensión. Por esta razón, en el archipiélago únicamente puede considerarse que exista una red de transporte de ámbito insular en Lanzarote, Fuerteventura, Gran Canaria y Tenerife, mientras que en La Palma, La Gomera y El Hierro no existen dichas instalaciones de transporte, como consecuencia de la escasa separación física entre la generación y los puntos de consumo. En conclusión, el representante del Gobierno canario considera inútil la creación de uno o varios operadores de mercado en Canarias o la extensión al archipiélago de las funciones del operador del mercado para el sistema peninsular, y lo propio ocurre respecto del operador del sistema.

Por todo ello, y partiendo de la presunción de legitimidad que debe reconocerse a la Ley recurrida, solicita el levantamiento de la suspensión del precepto impugnado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución es determinar, de acuerdo con el art. 161.2 CE, si procede mantener o levantar la suspensión de la vigencia que afecta al. art. 16 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador.

2. Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional, según la cual para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren implicados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido, ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, no sólo invoque la existencia de aquellos perjuicios, sino que "es preciso demostrar o, al menos, razonar consistentemente su procedencia y la imposible o difícil reparación de los mismos, ya que debe partirse en principio de la existencia de una presunción de constitucionalidad a favor de las normas o actos objeto de conflicto (AATC 472/1988, 589/1988, 285/1990, 266/1994, 267/1994, 39/1995 y 156/1996, entre otros)" (ATC 100/2002, de 5 de junio, FJ 2).

3. El primer argumento del Abogado del Estado para solicitar el mantenimiento de la suspensión del art. 16.2 de la Ley 2/2002, según se expone con más detalle en el antecedente duodécimo, radica en que, de acuerdo con el art. 16.5 de la Ley 54/1997, las funciones de operación del sistema eléctrico constituyen un coste permanente de funcionamiento que se sufragan con cargo a la tarifa eléctrica (art. 17.1 de la Ley 54/1997), de modo que, si se levanta la suspensión, los costes propios de la actividad del gestor-operador canario podrán incluirse en la tarifa, no ya como costes de la actividad de gestión sino como costes de la de operador, convirtiéndose así en costes del sistema eléctrico nacional que deberían ser sufragados por los consumidores de energía eléctrica de toda España, siendo ello irreversible, en caso de inconstitucionalidad del precepto, pues los costes se habrían incorporado a tarifas ya pagadas en el pasado.

Por tanto, debe aplicarse el criterio del ATC 168/1998 que mantuvo la suspensión de algunos preceptos de la Ley canaria 11/1997 porque conllevaban incrementos de costes que se trasladaban a todos los consumidores nacionales.

Este criterio no puede prosperar. El Abogado del Estado sustenta su argumentación en que la Ley 34/1998, de Hidrocarburos, adicionó un nuevo apartado a la disposición adicional 15 de la Ley 54/1997, del sector eléctrico, reconociendo que la Comunidad Autónoma canaria es competente para determinar el gestor de la red de transporte, pero que la ley canaria ha ido más allá al asignar a dicha figura funciones propias del operador del Sistema.

Pues bien, debe establecerse una doble precisión. De un lado, que lo que la antes citada Ley 34/1998, de Hidrocarburos ha previsto en su disposición adicional 17, que incorpora una nueva disposición adicional 15 a la Ley 54/1997, es que "la determinación del gestor o gestores, de la red de las zonas eléctricas ubicadas en territorios insulares y extrapeninsulares corresponderá a la respectiva Administración autonómica". Y de otro, que de la lectura de los arts. 32, 33, 34 y 35 de la Ley 54/1997 se aprecia que se configuran tres gestores del Sistema: el gestor económico (operador del mercado), el gestor técnico (operador del sistema) y el gestor de transporte.

Por tanto, teniendo en cuenta que la mera discrepancia competencial acerca del alcance de la facultad de nombramiento del gestor o gestores por la Comunidad Autónoma o sobre la prestación conjunta de ambas funciones de gestión no pueden ser valoradas aquí, al formar parte del objeto de debate de fondo en este procedimiento, y aunque, ciertamente, el art. 16.5 de la Ley 54/1997 prevé que "tendrán la consideración de costes permanentes de funcionamiento del sistema", entre otros conceptos, los "reconocidos al operador del sistema y al operador del mercado", lo cierto es que dichos costes habrán necesariamente de producirse tanto en caso de que las actividades que los sustentan sean prestadas para el territorio autonómico de modo separado a las de gestión de la red de transporte, como si son prestadas de manera conjunta con estas últimas. Y puesto que nada ha aducido el Abogado del Estado acerca de que la integración, en sí misma, de ambas actividades de operación y gestión de la red de transporte haya de encarecer la función concreta de operación, debemos concluir que no se ha acreditado suficientemente que se produzca como consecuencia del levantamiento de la suspensión del precepto un encarecimiento de costes trasladable a la tarifa y, por ende, a todos los consumidores, máxime, cuando, como señala la representación del Parlamento canario, la propia Ley estatal 54/1997 ha atribuido ambas funciones a un solo sujeto. Por esta razón, la mera hipótesis de que pueda producirse un incremento de la tarifa eléctrica no puede prevalecer sobre la presunción de legitimidad de la norma autonómica, por lo que el argumento examinado no justifica el mantenimiento de la suspensión del art. 16 de la Ley 2/2002.

5. El segundo argumento del Abogado del Estado se concreta en afirmar que el gestor- operador canario tendría, entre las funciones que le están atribuidas, las de establecer instrucciones de operación de la red de transporte en tiempo real y la de presentar para su aprobación por la Comunidad Autónoma los procedimientos de operación de carácter técnico e instrumental necesarios (números 15 y 16 de la disposición adicional 5, apartado 2, de la Ley 11/1997, introducida por el artículo recurrido). Ello supondría la doble posibilidad de que se aplicara en Canarias, o bien la normativa de operación estatal o la autonómica, produciéndose una concurrencia de normas que constituye un riesgo para la continuidad, seguridad y calidad del suministro.

Estos argumentos tampoco pueden determinar el mantenimiento de la suspensión del artículo recurrido. Ya hemos afirmado que en los procesos en los que se debate una discrepancia de naturaleza competencial la existencia de una dualidad de regulaciones es consustancial a la discrepancia misma, por lo que debería suspenderse siempre la norma autonómica si el canon de decisión estuviera determinado por la constatación de la doble legislación, lo que nos ha llevado a rechazar con reiteración el criterio así expresado, salvo que se constate que ello trae consigo perjuicios relevantes y no remediables.

Pues bien, en este caso debe partirse de que las dos funciones expuestas por el Abogado del Estado son, efectivamente, funciones del operador del sistema según la normativa estatal (art. 34.2 d) de la Ley 54/1997 y art. 31 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se regula el mercado de producción de energía eléctrica). Es claro que ambas funciones se encuentran, por tanto, en ambas normativas, estatal y autonómica, pero nada se dice en ninguna de ellas acerca de su contenido o prescripciones concretas, de modo que nada se puede aventurar acerca de los perjuicios que puedan derivarse de su puesta en marcha en el futuro. En suma, los perjuicios son, también desde esta perspectiva, inciertos y meramente hipotéticos, por lo que su invocación no puede determinar la suspensión de un precepto legal que se conecta al interés general que subyace en la aplicación de la ley canaria.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Levantar la suspensión del Art. 16 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad

Autónoma de Canarias y de carácter sancionador.

Madrid, a diez de diciembre de dos mil dos.

AUTO 270/2002, de 11 de diciembre de 2002

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2002:270A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 5110-2001, promovido por don José Luis Sastre Sanz en causa sobre delito de robo con intimidación.

Suspensión cautelar de sentencias penales: prisión de cinco años, inhabilitación especial, suspende; costas procesales, indemnización, no suspende. Ponderación de intereses.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de septiembre de 2001, el Procurador de los Tribunales don Pedro Pérez Medina, en nombre y representación de don José Luis Sastre Sanz, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2001 y contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 29 de septiembre de 2000 que le condenó, como autor de un delito de robo con intimidación en establecimiento abierto al público (art. 237 en relación con el art. 241.1 CP) con agravante específica de uso de arma (art. 242.2 CP) y genérica de reincidencia (art. 22.8 CP), a las penas de cinco años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, al pago de las costas y a indemnizar a la entidad Caja Postal Argentaria en la suma de 739.000 pesetas

2. El demandante de amparo alega la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

3. Por providencia de 7 de octubre de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid y a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del rollo núm. 207/98 y procedimiento abreviado núm. 1512/97-B del Juzgado de Instrucción núm. 16 de los de Madrid, y recurso núm. 3735-2000, interesándose al propio tiempo que se emplazare a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada. Asimismo, acordó formar pieza separada de suspensión.

4. En providencia de la misma fecha, y al amparo de lo previsto en el art. 56 LOTC, la Sección acordó conceder plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

5. En escrito registrado ante este Tribunal el 16 de octubre de 2002 la representación del recurrente, evacuando alegaciones, reiteró la petición de suspensión razonando que el ingreso en prisión le ocasionaría un grave perjuicio dado que ello pondría en peligro los logros personales y sociales conseguidos por el mismo en su proceso de rehabilitación, pues ha superado positivamente un programa de rehabilitación de drogodependencia, ha realizado distintos trabajos, ha realizado un curso de técnica industrial -todo ello, según documentación aportada acreditativa- y no ha cometido delito alguno. De otra parte, la denegación de la suspensión podría suponer que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta en meramente ilusorio y nominal el amparo que se solicita, mientras que no concurre en el caso circunstancia alguna que implique perturbación grave de los derechos de un tercero.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 18 de octubre de 2002, interesó la denegación de la suspensión teniendo en cuenta la duración de la pena y la correlativa gravedad de los hechos por los que fue sancionado, aunque ello pueda significar una pérdida parcial del objeto de este proceso, por primar el interés general de ejecución de la resolución judicial, sin perjuicio de que por el Tribunal Constitucional, visto el derecho fundamental alegado, y las consecuencias que conllevaría una eventual estimación del recurso de amparo, acuerde la tramitación urgente y preferente del mismo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", aunque podría denegarse la suspensión si de ella pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero. De modo que la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE (por todos, ATC 22/2002).

En el presente caso el recurrente solicita que se suspenda la ejecución de la Sentencia, en virtud de la cual, y como consta en los antecedentes, resultó condenado a una pena privativa de libertad de cinco años, a la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, a pagar las costas y a indemnizar a la entidad Caja Postal de Argentaria en la suma de 739.000 ptas. La condena se sustenta en haber sido declarado el recurrente autor de un delito de robo con intimidación en establecimiento abierto al público -oficina bancaria-, con uso de armas -un cuchillo- y siendo reincidente -condenado anteriormente por un delito de robo-.

2. Este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (por todos, AATC 18/1998; 47/1998; 79/1998; 182/1998; y 186/1998), por lo que no se suspenderán salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989; 136/1996; 310/1996; 420/1997; y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquél que provoque un restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado que sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992; 370/1996; y 69/1997).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas privativas de libertad, privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en estos últimos supuestos la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992; 152/1995; 196/1995; 121/1996; 163/1996; 226/1996; 310/1996; 349/1996; 419/1997; 420/1997; 49/1998; 186/1998; 220/1999; 114/2000; 146/2001; y 22/2002). De entre todos ellos cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo -la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito- y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 214/1997; 273/1998; y 289/2001).

3. De lo anteriormente expuesto, deriva que, en relación con las resoluciones judiciales que condenan a penas privativas de libertad, la suspensión de su ejecución no se sustenta exclusivamente en el criterio de la duración de la pena impuesta, sino que éste se pondera, ciertamente de forma prioritaria, teniendo en cuenta otros. Así, con carácter general este Tribunal no suspende las resoluciones judiciales en lo que afecta a condenas a penas privativas de libertad superiores a cinco años, pero incluso en este caso excepcionalmente se ha acordado la suspensión en los siguientes casos: condenas de seis años (AATC 1260/1988; y 202/1997) u ocho años (ATC 125/1995) en atención al criterio genérico de la pérdida de la finalidad del amparo; condenas a seis años (ATC 253/1997) y doce años por delito de violación (ATC 112/1998), porque el recurrente estaba en libertad, no habiéndose considerado necesario el ingreso en prisión por los órganos judiciales; condenas a seis años (AATC 229/1995; y 235/1999), siete años (AATC 105/1993; 126/1998; 305/2001; y 78/2002), once años (ATC 312/1995) de privación de libertad, por haber cumplido la mitad de la pena.

Respecto de condenas a penas privativas de libertad de cinco años, la regla general ha sido su suspensión conforme al criterio genérico de la pérdida de eficacia del amparo -atendida su duración y la previsible duración de resolución del proceso de amparo- y a la entidad de la pena en cuanto expresiva del grado de reprobación del hecho por el ordenamiento (AATC 277/1985; 264/1998; 265/1998; y 22/2002), criterios a los que se ha añadido el relativo al tiempo de cumplimiento efectivo de la pena, ya sea por haber estado en prisión preventiva o por haberse ejecutado tras ser firme la condena (ATC 221/2000).

4. Aplicada la doctrina expuesta al presente caso procede la suspensión solicitada en lo atinente a la pena de prisión de cinco años impuesta. Dada la duración de la pena privativa de libertad impuesta, cinco años, en caso de otorgarse el amparo solicitado el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sería tardío e ilusorio y nominal. Sin que, por otro lado, dada la trayectoria, acreditada documentalmente por el recurrente, posterior a su condena, se advierta una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, más allá del genérico que toda inejecución de una resolución judicial comporta. En efecto, si bien la Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial es de 28 de septiembre de 2000, los hechos por los que resultó condenado el recurrente acaecieron en 1997, de modo que el tiempo transcurrido desde entonces y el dato de que durante el mismo el recurrente ha superado positivamente un programa de rehabilitación de drogodependencia y realizado distintos trabajos y un curso de técnica industrial -todo ello acreditado documentalmente-, avalan la suspensión de las resoluciones en lo relativo a la pena privativa de libertad, en atención a los perjuicios específicos que su ejecución podría ocasionar en el proceso de rehabilitación del recurrente.

El mismo pronunciamiento ha de efectuarse respecto de la pena accesoria de inhabilitación especial, pues, como este Tribunal tiene declarado, las penas accesorias siguen la suerte de la principal (entre muchos, AATC 144/1984; 267/1995; 301/1995; 7/1996; 152/1996; 87/1997; 286/1997; 182/1998; 271/1998; 83/2000; y 22/2002).

5. En cuanto a los pronunciamientos de carácter económico -costas e indemnización por responsabilidad civil derivada del delito-, ha de seguirse el criterio general de la no suspensión, dado que su ejecución no ocasiona en principio un daño irreparable, atendida su naturaleza y el derecho afectado.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2001 y la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 29 de septiembre de 2000 exclusivamente en lo relativo a la pena de prisión de cinco años y a

la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio.

Denegar la suspensión respecto del resto de los pronunciamientos de las citadas resoluciones.

Madrid, a once de diciembre de dos mil dos

AUTO 271/2002, de 12 de diciembre de 2002

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2002:271A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5261-2002, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 272/2002, de 18 de diciembre de 2002

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2002:272A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Estima el recurso de suplica contra providencia de inadmisión en el recurso de amparo 3371-2001 promovido por doña María Sierra Mora Rincón en contencioso sobre inviolabilidad del domicilio.

Recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional: estima y admite a trámite recurso de amparo.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 7 de noviembre de 2001 la Procuradora de los Tribunales doña Cristina Méndez Rocasolano, en nombre y representación de doña Mª Sierra Mora Rincón, interpuso demanda de amparo contra el Auto del Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 6 de Madrid de 2 de enero de 2001, que acuerda autorización de entrada en domicilio al objeto de ejecutar la resolución de 19 de octubre de 2000 de la Comisión de Tutela del Menor de la CAM, así como contra la Sentencia de 22 de mayo de 2001 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección Octava, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo núm. 17-2001 interpuesto por don Gregorio Mora Zamora y don Celedonio Rincón Molina contra el Auto anteriormente mencionado.

2. Examinadas las actuaciones remitidas, la Sección Primera de este Tribunal, mediante providencia de 7 de octubre de 2002, acordó por unanimidad la inadmisión del recurso de amparo, en virtud del art. 50.1 a), en relación con el 44.1 a), ambos de la LOTC, por no haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

Se razonaba en dicha providencia que la recurrente había alegado en su recurso de apelación que el Auto de 2 de enero de 2001 no señalaba límite temporal a la entrada en el domicilio y la Sentencia de 22 de mayo de 2001 nada decía en relación con esta alegación, por tanto, la Sentencia incurría en incongruencia omisiva y la recurrente debía haber solicitado incidente de nulidad de actuaciones conforme al art. 240.3 LOPJ en relación dada por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo, para agotar la vía judicial previa antes de acudir en amparo ante este Tribunal.

3. Dicha providencia fue notificada a la recurrente el 11 de marzo de 2002 y al Ministerio Fiscal con fecha 15 de marzo de 2002. De conformidad con lo dispuesto en el art. 50.2 LOTC, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica contra la referida providencia solicitando que se admitiera a trámite el recurso de amparo, toda vez que la recurrente no se quejaba de que la Sala de lo contencioso-administrativo hubiera incurrido en incongruencia omisiva ni el Fiscal apreciaba que la misma se hubiera producido, porque la demandante había "obtenido una respuesta congruente a su pretensión de que se declarase lesivo del derecho a la inviolabilidad del domicilio -único derecho fundamental alegado, tanto en el recurso de apelación como en el presente amparo- el Auto del Juzgado de lo contencioso-administrativo, entre otros extremos, por no fijar límites temporales a dicha entrada"; por tanto no hubo incongruencia omisiva sino desestimación tácita de dicha alegación y no resultaba manifiestamente procedente el incidente de nulidad, de modo que, con el recurso de apelación, la demandante agotó la vía judicial previa. Partiendo del efectivo agotamiento de la vía judicial, entendía el Fiscal que la demanda tenía contenido constitucional y debía ser admitida a trámite, toda vez que entre las garantías de la inviolabilidad del domicilio está que las entradas, a falta de consentimiento del titular, se acuerden por auto judicial, que, por incidir directamente en aquel derecho fundamental, ha de estar especialmente motivado, e incluir las horas y días en que la Administración pueda realizar la misma, lo que no había sucedido en el presente caso.

4. Mediante diligencia de ordenación de 20 de marzo de 2002 el Secretario de Justicia de la Sala Primera dio traslado del recurso del Ministerio Fiscal al recurrente, concediéndole al mismo un plazo de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 93.2 LOTC, para que formalizase las alegaciones que considerase oportunas en relación con el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de inadmisión.

5. Con fecha 26 de marzo de 2002 la representación del recurrente presentó escrito de alegaciones, manifestando su plena conformidad con el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional ante la providencia de inadmisión de 7 de marzo de 2002, de conformidad con el art. 50.2 LOTC debe ser estimado. En efecto, es cierto que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de mayo de 2001, recurrida en amparo, nada dice acerca de la pretensión de nulidad del Auto del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 6 de Madrid de 2 de enero de 2001, recurrido, fundada en que dicho Auto no señalaba límite temporal a la entrada en el domicilio, por lo que se puede interpretar, bien que existe incongruencia omisiva de la Sentencia, bien que existe una denegación tácita de la pretensión. Pues bien, reconsiderada la cuestión a la luz de la argumentación del Ministerio Fiscal, que se ha resumido en los antecedentes, procede entender que la Sentencia desestimó tácitamente la pretensión de la recurrente (SSTC 101/1999, de 31 de mayo, FJ 3 y 29/2000,de 31 de enero, FJ 2, por todas). Por lo que ha de estimarse el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, y, dado que no se aprecia la concurrencia de otra causa de inadmisión, procede, con revocación de la providencia impugnada, admitir a trámite la demanda de amparo.

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Estimar el recurso de súplica deducido por el Ministerio Fiscal y, en consecuencia:

1º. Dejar sin efecto la providencia de la Sección Primera de 7 de marzo de 2002.

2º. Admitir a trámite el recurso de amparo número 3371-2001 y en consecuencia, procede requerir al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Madrid, para que emplace a quienes fueron parte en los autos núm. 1073-2000, con excepción de la

recurrente de amparo para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil dos.

AUTO 273/2002, de 18 de diciembre de 2002

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2002:273A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 3581-2001 promovido por don José Tizón Crespo en causa sobre delito de desobediencia.

Suspensión cautelar de sentencias penales: prisión de nueve meses, penas accesorias, suspende. Perjuicio irreparable.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 25 de junio de 2001, doña Pilar Cendrero Mijarra, Procuradora de los Tribunales, y de don José Tizón Crespo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo2001, que resuelve recurso de casación contra la dictada por el Tribunal Militar Territorial Cuarto, de fecha 21 de enero de 2000, en la que se condenaba al recurrente como autor de un delito de desobediencia.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) Según consta en las resoluciones judiciales recurridas, el recurrente, Subteniente de Navío destinado en la Escuela Naval Militar de Marín, se negó, el día 10 de febrero de 1997, a obedecer de forma reiterada una orden de su superior (el Teniente de Navío don Carlos Pérez Santalla) en presencia de un grupo de Guardiamarinas que se encontraban en la piscina para recibir el curso de buceo. El día 12 de febrero de 1997, el Teniente de Navío eleva un parte al Ayudante Mayor de la Escuela Naval Militar, poniendo en su conocimiento los hechos y ese mismo día el Ayudante Mayor, tras oír al Suboficial, adopta una resolución en la que acuerda sancionarle como autor de una falta leve del art. 8 núm. 33 de la Ley Orgánica 12/1985, del Régimen Disciplinario de la Fuerzas Armadas, con ocho días de arresto, que se cumplen inmediatamente. Todo lo cual fue comunicado por el Comandante Director de la Escuela al Almirante Jefe de la Zona Marítima del Cantábrico, haciéndole saber que los hechos por los que había sido sancionado podían ser constitutivos de falta grave y así se estimó por el Coronel Auditor, cuyo informe determinó que el día 19 de febrero se incoara expediente disciplinario por falta grave, poniéndose los hechos en conocimiento del Fiscal Jurídico Militar Territorial Cuarto. En la tramitación de dicho expediente se informó con fecha 10 de marzo de que la conducta podía ser constitutiva de delito, remitiéndose el expediente al Juzgado Togado Militar Decano de La Coruña, al que también se había dirigido el Fiscal Jurídico Militar, solicitando la apertura de sumario, por ser los hechos constitutivos de un delito militar de desobediencia.

b) Por los citados hechos es condenado, posteriormente, por Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Militar Territorial Cuarto, de fecha 21 de enero de 2000, como autor de un delito de desobediencia del art. 102, párrafos primero y segundo, del CP militar a la pena de un año y seis meses de prisión, con las accesorias de suspensión de empleo y cargo público y del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la pena principal, para cuyo cumplimiento se le abona cualquier tiempo pasado privado de libertad por los mismos hechos.

c) Contra la anterior resolución se interpone recurso de casación, parcialmente estimado por la Sentencia de la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo, de 9 de abril de 2001, que aceptando los hechos y fundamentos de derecho de la sentencia recurrida, casa y anula la anterior resolución, al apreciar indebida aplicación del párrafo segundo del art. 102 CP Militar, dictando una nueva sentencia en la que se condena al recurrente exclusivamente por el delito de desobediencia del párrafo primero del art. 102 CPM, a la pena de nueve meses de prisión, con las accesorias legales de suspensión de empleo y cargo público y del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la pena principal.

3. En la demanda de amparo se solicita que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales recurridas por vulneración del derecho del recurrente a la legalidad penal (art. 25.1 CE), en relación con el principio non bis in idem, o subsidiariamente de los derechos a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Por otrosí, en la misma demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 56.1 LOTC el demandante solicita se deje en suspenso la ejecución de la sentencia, alegando que la misma podría ocasionarle un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

4. Por providencia de 4 de diciembre de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda así como, a tenor de lo establecido en el artículo 51 LOTC, requerir atentamente a los órganos judiciales para que remitieran testimonio de las actuaciones, interesando igualmente que se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

Mediante otra providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 L.O.T.C., conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El 12 de diciembre de 2002 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo, en el que reitera la solicitud de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad y sus accesorias legales, por entender que el perjuicio que produciría el cumplimiento sería irreparable, caso de otorgarse el amparo solicitado, ante la escasa duración de la pena impuesta. A ello se añaden algunas reflexiones sobre las peculiares circunstancias del caso, relativas a la situación personal del recurrente, a la imposibilidad de suspensión de la pena impuesta por el propio Tribunal Militar, a la carencia de antecedentes del condenado y a la inexistencia de riesgo de fuga.

6. Ese mismo día 12 de diciembre de 2002, tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, en el que se sostiene la conveniencia de acceder a la suspensión solicitada respecto al cumplimiento de la pena privativa de libertad y de las accesorias. Entiende el Fiscal, sobre la base de la doctrina constitucional, que la ejecución de la pena privativa de libertad de nueve meses de prisión podría generar perjuicios irreparables para el demandante, destacando que la pena impuesta es poco grave, la alarma social del delito escasa, que el actor carece de antecedentes y que no siquiera ha sufrido prisión provisional por esta causa.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero".

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia ( por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998, 186/1998, 99/2002), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la inejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996, 69/1997, 25/2002).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas a penas privativas de libertad y a penas privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en el segundo de dichos supuestos, la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997, 420/1997, 49/1998, 186/1998, 300/1999 y 42/2000, entre otros). Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (ATC 273/1998).

2. La aplicación al caso de la doctrina reseñada nos lleva a declarar la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, pues si se compara la duración de la misma (nueve meses) con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, ha de concluirse que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable, que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio. Por otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso (que no se trata de un delito de especial gravedad, que la pena impuesta es de corta duración, que se trata de un delincuente primario), no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave del interés general, más allá de aquélla que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial (AATC 163/1996, 419/1997, 48/1998, 262/1998, 106/2002). Igualmente procede la suspensión de las penas accesorias legales de suspensión de empleo y cargo público y del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pues, como señala el Ministerio Fiscal, conforme a nuestra Jurisprudencia las penas accesorias han de seguir la misma suerte que la principal (AATC 114/1984, 267/1995, 286/1997, 258/2000, 63/2001, 106/2002).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, de 9 de abril de 2001, tanto en lo relativo a la pena privativa de libertad de nueve meses de prisión, como a las accesorias legales.

Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil dos.

AUTO 274/2002, de 18 de diciembre de 2002

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2002:274A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 63-2002 promovido por la entidad Atkinje Española S.A., en pleito civil sobre juicio declarativo de mayor cuantía.

Suspensión cautelar de resoluciones civiles: no suspende; amparo anticipado. Anotación preventiva: demanda de amparo.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de enero de 2002, elTribunales don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa, en representación de la entidad Atkinje Española, S.A., interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Marbella, de 5 de diciembre de 2001, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la providencia dictada por el mismo Juzgado, de fecha 5 de septiembre de 2001, que inadmitió el aval presentado por la entidad para realizar la anotación preventiva de la demanda en el juicio declarativo de mayor cuantía núm. 149-2000.

2. Los hechos que fundan la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) En el juicio declarativo de mayor cuantía núm. 149-2000, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Marbella, en el que la entidad solicitante de amparo aparece como demandante, se dictó providencia de 3 de mayo de 2000 por la que, conforme al art. 42 de la Ley Hipotecaria, se acordó la anotación preventiva de la demanda sobre determinadas fincas inscritas en el Registro de la Propiedad de Marbella, previa prestación de una fianza de diez millones de pesetas.

b) Frente a la anterior resolución, varias entidades que comparecieron como demandadas formularon recurso de reposición, el cual fue estimado por Auto de 15 de septiembre de 2000, disponiendo mantener la anotación preventiva y acordando elevar la fianza a cien millones de pesetas.

c) Ante la imposibilidad de prestar dicha fianza, la entidad recurrente y el resto de codemandantes en el proceso civil solicitaron del Juzgado la aceptación de distintos bienes en sustitución de aquélla, a lo que se accedió por providencia de 26 de octubre de 2000. Esta fue recurrida por los demandados, y mediante Auto de 12 de diciembre de 2000 se dejó sin efecto la resolución impugnada, debiendo estarse a lo dispuesto en el Auto de 15 de septiembre de 2000.

d) Aportado el aval con fecha 22 de junio de 2001, el Juzgado dictó nueva providencia de 5 de septiembre de 2001 por la que resolvió, entre otros extremos, que no había lugar a admitirlo por "haber transcurrido en exceso el plazo indicado en las resoluciones acordando la anotación preventiva". Frente a esta última resolución, la hoy recurrente interpuso recurso de reposición, el cual fue desestimado por Auto de 5 de diciembre de 2001.

3. La entidad recurrente solicita la concesión del amparo por considerar que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Se alega en la demanda que las dos últimas resoluciones dictadas por el Juzgado carecen de toda fundamentación jurídica, y no resultan motivadas de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. La recurrente pretende que se declare su nulidad y se reconozca su derecho a que se proceda a la anotación preventiva de la demanda, una vez que ha aportado el aval.

4. La Sala Primera, por providencia de 23 de octubre de 2002, acordó la admisión a trámite del recurso, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, recabar de los órganos judiciales que habían intervenido en la sustanciación del pleito la remisión de las actuaciones judiciales y el emplazamiento de las partes, con excepción de la entidad recurrente en amparo. Por providencia de la misma fecha, vista la solicitud de la recurrente en orden a la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas, se acordó formar pieza separada concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, conforme al art. 56 LOTC, el plazo común de tres días para que formularan alegaciones.

5. Mediante escrito registrado el 31 de octubre de 2002, la entidad recurrente reiteró la solicitud de suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas, alegando que el problema suscitado en el juicio principal es la venta de propiedades reclamadas, que se está realizando con ocultación de parte del precio, y por ello el retraso en la adopción de la medida cautelar acordada, y posteriormente denegada, aumenta el perjuicio que se causa a la recurrente. En caso de no acordar la anotación preventiva de la demanda, cuando se resuelva el recurso de amparo los demandados habrán vendido la totalidad de los apartamentos, lo que determinará que aquél pierda su finalidad, pues la sociedades demandadas habrán resultado insolventes. Por otra parte, la suspensión interesada causaría perjuicios mínimos a la contraparte, y no podría afectar a intereses generales o derechos y libertades públicas de terceros.

6. En su escrito presentado el 5 de octubre de 2000, el Ministerio Fiscal interesó la denegación de la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas, dado el contenido de éstas, pues de acceder a la misma el Tribunal Constitucional invadiría funciones de la jurisdicción ordinaria, al valorar la causa de la declaración de extemporaneidad del aval, y además estaría otorgando de modo anticipado el amparo solicitado. A ello añade que, teniendo en cuenta la motivación contenida en la demanda de amparo, su estimación no entrañaría la anotación preventiva solicitada sino tan sólo la devolución al Juez para que decidiera motivadamente sobre la pretensión de la parte. No obstante lo anterior, el Ministerio Fiscal afirma que sería posible la anotación preventiva de la demanda de amparo, de conformidad al art. 42.1 de la Ley Hipotecaria, como ya ha admitido este Tribunal en otras ocasiones (AATC 81/1995; 114/1996 y 164/1996).

7. Mediante providencia de 4 de diciembre de 2002, y conforme al art. 56 LOTC, se acordó conceder un plazo común de tres días, a los Procuradores Don Carlos Ibáñez de la Cadiniere y Doña Susana Gómez Castaño, para que efectuasen alegaciones respecto de la solicitud de suspensión.

8. Con fecha 12 de diciembre siguiente, el Procurador Sr. Ibáñez de la Cadiniere, en representación de la sociedad "El Lagarillo de Marbella, S.A." y otros, evacuó alegaciones, oponiéndose a la instada suspensión, en primer término, por falta de legitimación activa de la entidad solicitante de la medida cautelar, y además, con base en la improcedencia de suspensión de actos negativos como el que es objeto del recurso de amparo, con invocación de los Autos de este Tribunal 811/1985, de 20 de noviembre, y 212/1997, de 16 de junio.

9. En la misma fecha de 12 de diciembre, la Procuradora Sra. Gómez Castaño, en representación de Don Arne Rudolf Norlander y otros, presentó escrito de alegaciones, por el que también se opuso a la suspensión solicitada, habida cuenta del carácter restrictivo de la jurisprudencia constitucional en la materia, y, por otra parte, del carácter negativo de la resolución judicial recurrida en amparo, al no aceptar por extemporánea la prestación del aval, aduciendo, con cita del ATC 287/2000, que la suspensión de la ejecutividad negativa equivale a "anticipar un incierto fallo estimatorio del recurso de amparo". Subsidiariamente, y para la eventualidad de acceder a la suspensión, interesó la prestación por la entidad solicitante de caución en cuantía de 1.200.000 euros, a fin de responder de los perjuicios que causaría la eventual suspensión durante la pendencia del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme venimos reiterando, el art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnada "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de esta norma se viene manteniendo por este Tribunal que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la facultad de ejecutar lo juzgado, a la vez que afecta al derecho de obtener tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general ha de ser la improcedencia de la suspensión, siendo excepcional su adopción (ATC 275/1986, por todos).

También de conformidad con tal criterio interpretativo, este Tribunal viene entendiendo que han de ponderarse en cada caso concreto los intereses en conflicto y el contenido y naturaleza de la resolución judicial, a fin de determinar si su ejecución puede originar un perjuicio irreparable al recurrente, que haría perder al recurso de amparo su finalidad; distinguiendo a tal fin, esencialmente, entre aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (lo que sucede, en general, con la ejecución de las condenas pecuniarias, salvo que, por su importancia o cuantía, o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), en los que no procede acordar la suspensión, y aquellos otros fallos judiciales cuya ejecución afecta a bienes o derechos del recurrente de imposible restitución a su estado anterior (tales como las condenas penales privativas de libertad o de privación o limitación de ciertos derechos), en los que es procedente la suspensión de la ejecución de la resolución judicial (AATC 573/1985,574/1985 y 275/1990, 61/1997, 89/1997, 109/1997, 13/1999, entre otros muchos).

2. En el presente caso, la entidad recurrente circunscribe la solicitud de suspensión a las resoluciones del Juzgado que denegaron la anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad, por estimar que el aval exigido se aportó fuera de plazo. Debe señalarse que tanto en la demanda del recurso de amparo como en las alegaciones vertidas en este trámite, la recurrente entiende que el efecto de la suspensión de la ejecución de aquellas resoluciones debería ser la efectiva anotación de la demanda del proceso "a quo" en el Registro de la Propiedad, coincidiendo de este modo el petitum de la suspensión con el de la misma demanda de amparo.

Pues bien, no cabe acceder a la solicitud de suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas, en los términos planteados por la sociedad demandante en amparo.

En efecto, cuando se trata de resoluciones judiciales de claro e inequívoco signo denegatorio (como en este caso de la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de la demanda iniciadora de un juicio de mayor cuantía), el acceder a la suspensión equivaldría a que este Tribunal anticipase un eventual fallo estimatorio del amparo promovido, obteniéndose así, mediante la vía de la medida cautelar, la satisfacción de la pretensión ejercitada en el recurso de amparo. De modo correlativo adoptaríamos, al actuar de tal forma, una decisión que corresponde, en caso de otorgarse el amparo, a los órganos judiciales de la jurisdicción ordinaria.

Por ello, hemos de denegar la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas.

3. A pesar de que no procede acceder a la pretensión de la solicitud de suspensión tal como ha sido formulada por la entidad demandante de amparo, este Tribunal sí está facultado, como sugiere el Ministerio Fiscal, para acordar la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad, a fin de garantizar y preservar los derechos de aquélla frente a eventuales actos de disposición de terceros. De este modo, a través de la publicidad registral que garantiza la anotación preventiva se consigue cautelarmente, frente a los actos posteriores que puedan perjudicarlos, preservar los derechos inscritos del demandante de amparo afectados por la vulneración del derecho fundamental objeto del proceso constitucional.

Dado que el art. 56 LOTC faculta al Tribunal Constitucional para acordar como medida cautelar la suspensión de la ejecución del acto o resolución recurrida en amparo, con mayor razón estará permitido a este Tribunal que acuerde una medida cautelar como la anotación preventiva de la demanda de amparo que no exige ni presupone la suspensión de la efectividad de la resolución recurrida y, simplemente, anuncia registralmente frente a los terceros, la pendencia del proceso constitucional con sus eventuales consecuencias sobre los derechos inscritos. Se trata de una medida cautelar que este Tribunal, de conformidad con el art. 56.1 LOTC, puede, además, adoptar de oficio o a instancia de parte, con fundamento en el art. 42-1 de la Ley Hipotecaria (AATC 81/1995, 114/1996, 164/1996, 43/2001).

No obstante, nuestra decisión en esta materia se ha de limitar a ordenar que se practique la anotación preventiva, remitiendo al órgano judicial la práctica de las actuaciones pertinentes para que pueda llevarse a efecto la medida, de conformidad con la legislación procesal e hipotecaria, y así lo ha venido acordando este Tribunal en diversas ocasiones (AATC 148/1990, 181/1990, 266/1993, 247/1994, 114/1996).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada, sin perjuicio de ordenar la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad, a cuyo efecto el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Marbella ha de expedir el mandamiento oportuno, para que

pueda practicarse la misma en relación con las fincas objeto del procedimiento de mayor cuantía seguido bajo el núm. 149-2000.

Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil dos.

AUTO 275/2002, de 19 de diciembre de 2002

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2002:275A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Javier Delgado Barrio.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 620-2002, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 276/2002, de 19 de diciembre de 2002

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2002:276A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Javier Delgado Barrio.

Inadmite a trámite en el recurso de amparo 3215-2002, promovido por don Manuel Lamela Rodríguez en causa sobre delitos de malversación, falsificación en documento oficial y cohecho.

Sentencia penal. Tutela judicial efectiva, derecho a la: motivación de las Sentencias, respetado. Derecho a la presunción de inocencia: declaración de coimputado; prueba de cargo suficiente. Derecho a la prueba: contenido; petición de prueba en el juicio oral y en la instrucción, respetado. Derecho a un proceso con todas las garantías: respetado; derecho a un Juez imparcial; recusación de Jueces y Magistrados; doble grado de jurisdicción en materia penal.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 22 de mayo de 2002, el Procurador de los Tribunales don Miguel Torres Álvarez, en nombre y representación de don Manuel Lamela Rodríguez, presentó en el registro de entrada de este Tribunal demanda de amparo contra la Sentencia de 22 de marzo de 2002 dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 966-2000, interpuesto contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Lugo el 2 de febrero de 2000, en rollo de sala núm. 3/97, dimanante del sumario núm. 1/95 instruido por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Lugo por delitos de malversación, falsificación en documento oficial y cohecho.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) El recurrente fue condenado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo de 2 de febrero de 2000 (rollo núm. 3/97) a la pena de cinco años y seis meses de prisión y accesorias por la comisión de un delito de malversación en relación medial con un delito de falsificación de documento oficial; y a tres años de prisión y multa de seis millones de ptas. por un delito de cohecho. En la Sentencia se declara probado que el ahora recurrente en amparo, a la sazón Jefe del Servicio de Prestaciones de la Consellería de Traballo y Servicios Sociais de la Xunta de Galicia en Lugo, con la colaboración de un funcionario subalterno, Sr. Chousa (condenado por la misma Sentencia), utilizó su cargo para lucrarse con las comisiones que cobraban a particulares por tramitarles expedientes para la concesión de ayudas de asistencia social a ancianos y enfermos reguladas en el Real Decreto 26260/1981, de 24 de julio. Para ello, prevaliéndose de su cargo, el recurrente y el coacusado Sr. Chousa, entre los años 1984 y 1991, falsificaron informes médicos, certificaciones de nacimiento y partes de alta, para reconocer prestaciones sociales a múltiples solicitantes, que en la Sentencia se relacionan, prestaciones para las que ninguna de esas personas cumplían los requisitos exigibles, ocasionando el correspondiente perjuicio al erario público; a cambio de esta actuación cobraban a los beneficiarios diversas cantidades.

b) Contra esta Sentencia interpuso el ahora demandante de amparo recurso de casación (núm. 966-2000) y la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, rechazando los nueve motivos formulados, declaró no haber lugar al mismo por Sentencia de 22 de marzo de 2002.

3. El demandante de amparo alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), a la presunción de inocencia, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), este último derecho en su doble vertiente de derecho a la imparcialidad judicial y a la doble instancia penal. Por lo que se refiere al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), el recurrente considera que se produce tal lesión por conceder eficacia probatoria a una prueba nula e inducida como es la declaración del coimputado Sr. Chousa, habiéndose practicado una instrucción insuficiente, y por falta de motivación, al no haberse explicitado en la Sentencia de la Audiencia el razonamiento en virtud del cual partiendo de esa declaración se llega a la conclusión de que el recurrente participó en los hechos objeto del enjuiciamiento. El derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) se vulnera porque la condena del recurrente se fundamenta exclusivamente en las declaraciones autoinculpatorias del funcionario coimputado Sr. Chousa, no corroboradas por ningún otro medio de prueba, y valoradas por los órganos judiciales sin tener en cuenta que el coimputado se movía con el ánimo espurio de obtener ventajas procesales y al servicio de directrices políticas. La vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) se produce porque durante la fase instructora no se accedió por el Juez de Instrucción a la petición del recurrente de ampliar las investigaciones a la Consellería de Traballo y Servicios Sociais en Santiago de Compostela, con lo que se pretendía acreditar que eran cargos políticos los responsables de la trama fraudulenta de las pensiones que se investigaba. Se lesiona el derecho a un proceso con todas las garantías, en su vertiente de derecho a un Juez imparcial (art. 24.2 CE), porque el Ponente de la Sentencia condenatoria formó parte de la Sala que ratificó el auto de procesamiento, por lo que dicho Magistrado incurría en el motivo de abstención del art. 219.10 LOPJ y no se abstuvo. Finalmente, se vulnera también el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en relación con el derecho a la doble instancia en materia penal del art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), porque la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, al desestimar el motivo casacional relativo al error de hecho en la apreciación de la prueba, ha privado al recurrente de una revisión íntegra de su condena en lo referente a la valoración de las pruebas en las que se fundamenta la Sentencia de la Audiencia.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 23 de octubre de 2002 se acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaren conveniente en relación con la posible existencia de un motivo de inadmisión de la demanda de amparo, consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre su fondo por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

5. El demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 13 de noviembre de 2002, ratificándose en los argumentos expuestos en su demanda y solicitando su admisión a trámite y el otorgamiento del amparo interesado.

6. Por el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el día 14 de noviembre de 2002, se solicitó de este Tribunal la inadmisión del presente recurso de amparo, en aplicación del art. 50.1 c) LOTC. Señala el Fiscal, en cuanto a la queja referida a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), que, salvo la relativa a la supuesta falta de motivación de la Sentencia condenatoria, ninguna de las tachas que bajo este motivo de amparo alega el recurrente tiene encaje en el referido derecho fundamental. Y en cuanto a la falta de motivación, se trata de una queja carente de fundamento, como evidencia la lectura de las Sentencias impugnadas. La presunta lesión del derecho a la presunción de inocencia ha de rechazarse porque las declaraciones del coimputado han quedado corroboradas por diversas pruebas indiciarias de la autoría del recurrente. Por lo que toca a la pretendida vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, las pruebas a que se refiere el recurrente fueron inadmitidas de manera motivada y razonable por irrelevantes, sin que exista un pretendido derecho a la práctica incodicionada de pruebas. En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a un Juez imparcial, se trata de una queja en la que no se cumple el requisito del art. 44.1 c) LOTC, de invocación en la vía judicial, sin perjuicio de lo cual carece de relevancia constitucional, pues la confirmación de un Auto de procesamiento no quiebra las garantías de imparcialidad judicial (AATC 8/2002, 121/2002 y 141/2002). En fin, la Sentencia de casación se ajusta a las exigencias establecidas en la STC 70/2002, por lo que no cabe apreciar vulneración del derecho a la doble instancia penal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las actuaciones que se acompañan a la demanda de amparo y las alegaciones del demandante y del Ministerio Fiscal, procede en este trámite acordar la inadmisión del recurso de amparo, al no revestir relevancia constitucional ninguna de las quejas que se formulan bajo la invocación de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), a la presunción de inocencia, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2. En primer lugar, por lo que hace referencia a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), debe convenirse con el Ministerio Fiscal en que, salvo la relativa a la supuesta falta de motivación de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, ninguna de las tachas que bajo este motivo de amparo alega el recurrente tiene encaje en el referido derecho fundamental. En efecto, la valoración como prueba de cargo de las declaraciones del coimputado ha de reconducirse a la queja relativa a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, en tanto que las alegaciones referidas a la insuficiencia probatoria de la instrucción han de examinarse desde la perspectiva de la lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

Centrada así la queja relativa a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en la supuesta falta de motivación de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Lugo, por no haberse explicitado en la misma, según el recurrente, el razonamiento en virtud del cual partiendo de la declaración del coimputado se llega a la conclusión de que el recurrente participó en los hechos objeto del enjuiciamiento, la conclusión no puede ser otra que el rechazo de esta queja. En efecto, en contra de lo que sostiene el recurrente, la Sentencia contiene en su fundamento jurídico décimo un razonamiento suficiente acerca de la participación del recurrente en amparo como coautor en los hechos por los que se le condena, razonamiento que cumple el deber reforzado de motivación que este Tribunal viene exigiendo en el caso de las Sentencias penales condenatorias, en cuanto el derecho a la tutela judicial efectiva se conecta, directa o indirectamente, con del derecho a la libertad personal (por todas, SSTC 27/1993, de 25 de enero, FJ 2; 193/1996, de 26 de noviembre, FJ 3; 43/1997, de 10 de marzo, FJ 6; 139/2000, de 30 de junio, FJ 4 y 221/2001, de 31 de octubre, FJ 3).

3. Respecto a la pretendida lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), que se habría producido porque la condena del recurrente se fundamenta exclusivamente en las declaraciones autoinculpatorias del funcionario coimputado Sr. Chousa, no corroboradas por ningún otro medio de prueba y valoradas por los órganos judiciales sin tener en cuenta que el coimputado se movía con el ánimo espurio de obtener ventajas procesales y al servicio de directrices políticas, estamos ante una queja que exige recordar, siquiera sea brevemente, nuestra doctrina al respecto.

La doctrina de este Tribunal en cuanto a la valoración como prueba de cargo de las declaraciones de un coimputado no se conforma con descartar que concurran móviles espurios, que impidan su valoración, sino que desde la STC 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 6, viene considerando que las declaraciones incriminatorias de los coimputados carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroborada por otras pruebas (SSTC 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 6; 115/1998, de 1 de junio, FJ 5; 72/2001, de 26 de marzo, FJ 4; 182/2001, de 17 de septiembre, FJ 6; 2/2002, de 14 de enero; 125/2002, de 20 de mayo, FJ 3; y 155/2002, de 22 de junio, FJ 11, entre otras muchas). Asimismo señala esta doctrina que no es posible definir con carácter general qué debe entenderse por la exigible "corroboración mínima", más allá de la idea obvia de que la veracidad de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externos para que pueda estimarse corroborada, dejando, por lo demás, a la casuística la determinación de los supuestos en que puede considerarse que ha existido esa mínima corroboración, tomando en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso (por todas, SSTC 182/2001, de 17 de septiembre, FJ 6; 70/2002, de 3 de abril, FJ 11 y 181/2002, de 14 de octubre, FJ 3).

A la vista de esta doctrina puede afirmarse que en el presente caso ha existido suficiente actividad probatoria de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia del recurrente, pues su condena se fundamenta en las declaraciones autoinculpatorias del coimputado Sr. Chousa, prestadas primero en fase sumarial y ratificadas luego en el plenario, sin que se advierta ánimo espurio en la actuación del coimputado y, en fin, corroboradas por otras pruebas, conforme se razona en los fundamentos de derecho primero, tercero, séptimo, octavo y décimo de la Sentencia condenatoria. Así, en primer lugar, ha de rechazarse que la pretensión del coimputado Sr. Chousa de obtener la aplicación de la atenuante privilegiada de arrepentimiento implique que actuase animado por móvil espurio, al tratarse sencillamente de una pretensión legítima, ajustada a la legislación vigente y a la jurisprudencia, sin que por otra parte sean atendibles, por carecer del más mínimo sustrato probatorio, las imputaciones que el recurrente dirige al coimputado de actuar éste bajo supuestas directrices políticas.

Descartado el móvil espurio en las declaraciones del coimputado (mantenidas inalterablemente en el sumario y el juicio oral), hay que señalar ahora que esas declaraciones han resultado corroboradas por una serie de elementos probatorios, como son las declaraciones testificales en el juicio oral de los perceptores de las ayudas indebidas que corroboran la versión del coimputado Sr. Chousa y del agente de la Guardia Civil que llevó a cabo la investigación; las pruebas documentales de la falsificación de los informes médicos, los certificados de nacimiento y los partes de alta; así como las pruebas indiciarias a que alude el fundamento jurídico décimo de la Sentencia de instancia, cuando razona que bajo la dirección del ahora recurrente en amparo se tramitaban los expedientes, como se aprecia en los requerimientos a los solicitantes de aportación de documentos, así como en los detallados informes de servicio elaborados por aquél, en los que se indica "el contenido del informe médico y los medios de vida para llegar a la conclusión procedente, seguimiento y estudio que crea la convicción de que tenía que advertir las irregularidades cometidas, así como percibir el muy elevado número de partes de alta, firmados por él, que no correspondían a expediente". En definitiva, la declaración inculpatoria del coimputado aparece corroborada por la referida prueba indiciaria y por las pruebas documentales y testificales practicadas en el plenario con plenas garantías de contradicción y defensa, por lo que debe rechazarse la existencia de lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), de conformidad con nuestra doctrina.

4. Asimismo ha de ser rechazada la alegada vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) que, según el recurrente, se produjo primero durante la fase instructora, al no acceder el Juez de Instrucción a la práctica de determinadas pruebas solicitadas por su defensa, referidas a incorporar al sumario determinadas noticias referidas a los hechos enjuiciados publicadas en diversos periódicos gallegos, así como a requerir de la Delegación del Gobierno certificación acreditativa de las fechas de celebración de las elecciones estatales, autonómicas y municipales, y también en el juicio oral, al calificar determinadas preguntas de la defensa del recurrente a un testigo de la acusación ("quien le había redactado la denuncia" y "dónde le habían tomado declaración") como impertinentes por capciosas. Esta queja del recurrente se enmarca en las apreciaciones subjetivas que vierte en su demanda de amparo sobre una pretendida politización de la instrucción derivada de confrontaciones partidistas en campaña electoral, que habría determinado el curso de las actuaciones procesales, dejando fuera del proceso a los posibles cargos políticos que serían los verdaderos responsables de la trama fraudulenta de las pensiones que se investigaba.

Para dar respuesta a esta queja conviene recordar que el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa no comprende un supuesto derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino solo el derecho a la admisión y práctica de las que sean pertinentes y se hayan solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (por todas, SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; 96/2000, de 10 de abril, FJ 2 y 165/2001, de 16 de julio, FJ 2). Y es asimismo necesario que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que la prueba no admitida fuera decisiva en términos de defensa (entre otras muchas, SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; 219/1998, de 17 de diciembre, FJ 3; 26/2000, de 31 de enero, FJ 2; 45/2000, de 14 de febrero, FJ 2 y 165/2001, de 16 de julio, FJ 2).

Pues bien, a tenor de los razonamientos contenidos en las Sentencias impugnadas y en la propia demanda de amparo, ni las diligencias probatorias rechazadas en la fase instructora eran relevantes para la investigación (la fecha de las diferentes elecciones era un hecho notorio no necesitado de prueba y las noticias periodísticas nada aportaban al objeto de la causa), lo que motivó su justificado rechazo por el instructor (ratificado por la Audiencia mediante Auto de 12 de noviembre de 1997), ni en cualquier caso su falta de práctica ha ocasionado indefensión al recurrente, consideración extensible a las preguntas rechazadas por capciosas durante el plenario por la Audiencia Provincial, pues la condena se fundamenta en actividad probatoria de cargo llevada a cabo en el juicio oral con plenas garantías de contradicción y defensa, como ha quedado anteriormente expuesto, lo que conduce a declarar la falta de relevancia constitucional de la alegada lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

5. Asimismo, en vista de la reiterada doctrina de este Tribunal relativa al derecho de recusar como institución de salvaguardia del derecho al Juez imparcial (por todas, SSTC 180/1991, 230/1992, 110/1993, 282/1993, 299/1994, 137/1994 y 6/1998), no cabe apreciar la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías en su vertiente de derecho a un Juez imparcial (art. 24.2 CE), porque el recurrente, como se razona en la Sentencia recaída en casación, tuvo ocasión de ejercer su derecho a recusar (pues tuvo oportuno conocimiento de la composición de la Sala que celebró el juicio oral) y no recusó al Magistrado Ponente, al que, una vez recaída Sentencia desfavorable a sus pretensiones, acusa de falta de imparcialidad objetiva en el recurso de casación por haber formado parte de la Sala que confirmó el Auto de procesamiento, falta de diligencia en el ejercicio de la facultad de recusar que priva de contenido a la extemporánea queja del recurrente, pues el ejercicio diligente de la recusación es presupuesto procesal para el posterior recurso de amparo en defensa del derecho fundamental al Juez imparcial (por todas, STC 210/2001, de 29 de octubre, FFJJ 3 y 4).

Sin perjuicio de lo anterior, se trata de una queja carente en cualquier caso de relevancia constitucional, pues, como pone de manifiesto en sus alegaciones el Ministerio Fiscal, no cabe apreciar pérdida de la imparcialidad exigida por el art. 24.2 CE en aquellos supuestos, como el presente, en que algunos o todos los Magistrados que confirmaron el procesamiento formaron luego Sala para celebrar el juicio oral y dictar Sentencia, toda vez que la confirmación del Auto de procesamiento no contiene acto alguno de instrucción ni supone contacto material con pruebas ni un juicio anticipado de culpabilidad (por todos, AATC 8/2002, de 28 de enero, FJ 4; 121/2002, de 15 de julio, FJ 1 y 141/2002, de 23 de julio, FJ 1).

6. En fin, por lo que se refiere a la pretendida lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en relación con el derecho a la revisión de la declaración de culpabilidad y la pena por un Tribunal superior declarado en el art. 14.5 PIDC, la lectura de la Sentencia de casación permite comprobar que no se ha producido la lesión pretendida, pues la Sentencia se ocupa ampliamente del análisis de las pruebas de cargo practicadas, considerando que las pruebas en que se sustenta la condena han sido practicadas con las debidas garantías legales y se han valorado por el Tribunal de instancia de forma extensa y lógica, existiendo actividad probatoria de cargo válida y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Lo cual -unido al resto de la fundamentación jurídica de la Sentencia, en la que el Tribunal Supremo da al recurrente respuesta respecto de las múltiples cuestiones planteadas en su recurso de casación-, permite afirmar que en el presente caso se han cumplido las exigencias derivadas del doble grado de jurisdicción en materia penal, habiéndose controlado no sólo los aspectos formales o legales, sino también los fácticos, a través del control de la aplicación de las reglas procesales y de valoración de la prueba llevada a cabo por el Tribunal inferior, como exige nuestra doctrina (por todas, STC 70/2002, de 3 de abril, FJ 7).

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a diecinueve de diciembre de dos mil dos.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Ley 41/1994, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1995

Disposición adicional segunda.- Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190) (anula parcialmente).

Disposición adicional segunda, párrafo 3.- Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190) (interpreta).

Ley 13/1996, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

Artículo 24.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204) (anula parcialmente).

Artículo 166 apartados 1, 2.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204) (interpreta).

Artículo 166.3.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204) (anula).

Ley 24/2001, de 27 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

Artículo 79.- Auto [205/2002](#AUTO_2002_205).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Canarias

Ley del Parlamento de Canarias 2/2002, de 27 de marzo. Establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa y de gestión, relativas al personal de la Comunidad y de carácter sancionador

Artículo 16.- Auto [269/2002](#AUTO_2002_269).

B.2) Castilla-La Mancha

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 8/2001, de 28 de junio. Ordenación de las instalaciones de radiocomunicación

Artículos 2.2, 7, 10, 12.1 párrafos 1, 3 y 4, 14, 19 apartados 2, 3, 20.1.- Auto [175/2002](#AUTO_2002_175).

B.3) Cataluña

Ley del Parlamento de Cataluña 10/2001, de 13 de julio. Normas reguladoras de archivos y documentos

Artículo 20.1 apartados a), f).- Auto [176/2002](#AUTO_2002_176).

B.4) Extremadura

Ley de la Asamblea de Extremadura 14/2001, de 29 de noviembre. Impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito

En general.- Auto [173/2002](#AUTO_2002_173).

Ley de la Asamblea de Extremadura 15/2001, de 14 de diciembre. Normas reguladoras de ordenación del territorio-suelo

Artículos 14.1.3, 14.1.4 apartados b), c), e), 31.2, 32.2, 34.3, 43.4, 44 apartados a), g), 80.4, 94, 116.3, 131.2, 140.2, 149.2, 159.2.2 a), 159.2.4, 159.4, 199.6.- Auto [174/2002](#AUTO_2002_174).

B.5) Murcia

Ley de la Asamblea Regional de Murcia 7/1995, de 21 de abril. Fauna silvestre, caza y pesca fluvial

Artículos 27.1, 103.1, 133 c).- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166) (anula).

B.6) País Vasco

Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril. Participación de la Comunidad Autónoma en las plusvalías generadas por la acción urbanística

Artículo único, apartado 1.- Auto [191/2002](#AUTO_2002_191).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Andalucía

Decreto de la Junta de Andalucía 284/1998, de 29 de diciembre. Ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario a favor de los pensionistas por jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas

En general.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239) (delimita).

Decreto de la Junta de Andalucía 62/1999, de 9 de marzo. Modifica el Decreto 284/1998, de 29 de diciembre, de ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario a favor de los pensionistas por jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas

En general.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239) (delimita).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Título preliminar.- Sentencia [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), f. 10.

Título I, capítulo II.- Sentencia [236/2002](#SENTENCIA_2002_236), f. 2.

Título I, capítulo III.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), VP I, VP II.

Título VIII.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 3.

Preámbulo.- Sentencia [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), f. 9.

Artículo 1.- Sentencias [163/2002](#SENTENCIA_2002_163), ff. 1, 6; [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), f. 7; [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), ff. 6, 7, VP I, VP II.

Artículo 1.1.- Sentencia [229/2002](#SENTENCIA_2002_229), f. 7.

Auto [262/2002](#AUTO_2002_262).

Artículo 2.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 9.

Artículo 6.- Auto [262/2002](#AUTO_2002_262).

Artículo 7.- Sentencias [171/2002](#SENTENCIA_2002_171), ff. 1, 3, 4; [203/2002](#SENTENCIA_2002_203), ff. 2, 5; [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), ff. 2, 4; [229/2002](#SENTENCIA_2002_229), ff. 5, 7.

Artículo 8.1.- Sentencia [202/2002](#SENTENCIA_2002_202), f. 6.

Artículo 8.2.- Sentencia [202/2002](#SENTENCIA_2002_202), f. 6.

Artículo 9.- Sentencia [184/2002](#SENTENCIA_2002_184), ff. 1, 3.

Artículo 9.1.- Auto [219/2002](#AUTO_2002_219).

Artículo 9.3 (interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos).- Sentencias [163/2002](#SENTENCIA_2002_163), ff. 2, 4, 5; [186/2002](#SENTENCIA_2002_186), f. 5; [227/2002](#SENTENCIA_2002_227), f. 3.

Artículo 9.3 (jerarquía normativa).- Auto [219/2002](#AUTO_2002_219).

Artículo 9.3 (principio de legalidad).- Sentencia [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), f. 10.

Auto [219/2002](#AUTO_2002_219).

Artículo 9.3 (seguridad jurídica).- Sentencias [159/2002](#SENTENCIA_2002_159), f. 2; [160/2002](#SENTENCIA_2002_160), f. 2; [165/2002](#SENTENCIA_2002_165), f. 1; [187/2002](#SENTENCIA_2002_187), f. 6; [189/2002](#SENTENCIA_2002_189), f. 4; [217/2002](#SENTENCIA_2002_217), f. 2; [226/2002](#SENTENCIA_2002_226), VP; [228/2002](#SENTENCIA_2002_228), f. 1.

Artículo 10.- Sentencias [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), f. 3; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), ff. 1, 6.

Artículo 10.1.- Sentencias [174/2002](#SENTENCIA_2002_174), f. 5; [185/2002](#SENTENCIA_2002_185), f. 3; [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), f. 7; [218/2002](#SENTENCIA_2002_218), f. 4.

Artículo 10.2.- Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 9, VP; [197/2002](#SENTENCIA_2002_197), f. 2; [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), f. 3; [200/2002](#SENTENCIA_2002_200), f. 4; [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), f. 4; [229/2002](#SENTENCIA_2002_229), f. 7; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 7.

Auto [237/2002](#AUTO_2002_237).

Artículo 14 (discriminación por circunstancias personales o sociales).- Sentencias [191/2002](#SENTENCIA_2002_191), f. 2; [194/2002](#SENTENCIA_2002_194), f. 2.

Artículo 14 (igualdad en la aplicación de la ley).- Sentencias [160/2002](#SENTENCIA_2002_160), f. 8; [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), ff. 1, 4; [191/2002](#SENTENCIA_2002_191), f. 3; [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), f. 1; [201/2002](#SENTENCIA_2002_201), ff. 1, 4; [210/2002](#SENTENCIA_2002_210), ff. 1, 3; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), ff. 1, 2.

Autos [217/2002](#AUTO_2002_217); [218/2002](#AUTO_2002_218); [220/2002](#AUTO_2002_220).

Artículo 14 (igualdad en la ley).- Sentencias [160/2002](#SENTENCIA_2002_160), ff. 1, 8; [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), f. 1; [184/2002](#SENTENCIA_2002_184), ff. 1, 3; [191/2002](#SENTENCIA_2002_191), ff. 1, 2; [192/2002](#SENTENCIA_2002_192), f. 3; [194/2002](#SENTENCIA_2002_194), ff. 2, 4; [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), f. 7; [210/2002](#SENTENCIA_2002_210), ff. 3, 4; [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), f. 2; [226/2002](#SENTENCIA_2002_226), ff. 1, 2; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), ff. 4 a 6; [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 10.

Autos [249/2002](#AUTO_2002_249); [262/2002](#AUTO_2002_262).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Autos [169/2002](#AUTO_2002_169); [237/2002](#AUTO_2002_237); [249/2002](#AUTO_2002_249).

Artículo 15.- Sentencia [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), ff. 1, 3 a 5, 7.

Artículo 17.- Sentencias [191/2002](#SENTENCIA_2002_191), f. 4; [224/2002](#SENTENCIA_2002_224), f. 4.

Artículo 17.1.- Sentencia [160/2002](#SENTENCIA_2002_160), f. 1.

Artículo 17.2.- Sentencia [224/2002](#SENTENCIA_2002_224), ff. 1 a 4.

Artículo 17.3.- Sentencia [224/2002](#SENTENCIA_2002_224), f. 3.

Artículo 17.4.- Sentencia [224/2002](#SENTENCIA_2002_224), ff. 1 a 3, 5, 6.

Artículo 18.1.- Sentencias [158/2002](#SENTENCIA_2002_158), ff. 1, 5; [185/2002](#SENTENCIA_2002_185), ff. 2, 3; [218/2002](#SENTENCIA_2002_218), ff. 1, 2, 4, 6; [232/2002](#SENTENCIA_2002_232), f. 4.

Artículo 18.2.- Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), ff. 1, 8.

Artículo 18.3.- Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), ff. 1, 3, 5, 6, 8, VP; [192/2002](#SENTENCIA_2002_192), f. 5; [193/2002](#SENTENCIA_2002_193), f. 3; [194/2002](#SENTENCIA_2002_194), ff. 1, 2, 6; [205/2002](#SENTENCIA_2002_205), ff. 1, 2, 4 a 8.

Artículo 20.- Sentencia [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), f. 1, VP.

Artículo 20.1.- Sentencias [185/2002](#SENTENCIA_2002_185), ff. 2, 3; [232/2002](#SENTENCIA_2002_232), ff. 1 a 3.

Artículo 20.1 a).- Sentencias [196/2002](#SENTENCIA_2002_196), f. 1; [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), ff. 1, 4 a 6, 12; [232/2002](#SENTENCIA_2002_232), ff. 2 a 4; [235/2002](#SENTENCIA_2002_235), ff. 1, 2.

Artículo 20.1 d).- Sentencias [185/2002](#SENTENCIA_2002_185), ff. 1 a 4; [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), ff. 1, 4 a 6, 12, VP; [225/2002](#SENTENCIA_2002_225), ff. 1, 2, 4, 5; [232/2002](#SENTENCIA_2002_232), ff. 2 a 4.

Artículo 20.4.- Sentencias [185/2002](#SENTENCIA_2002_185), f. 3; [235/2002](#SENTENCIA_2002_235), f. 3.

Artículo 21.- Sentencia [196/2002](#SENTENCIA_2002_196), ff. 1, 4, 7.

Artículo 21.2.- Sentencia [196/2002](#SENTENCIA_2002_196), ff. 4, 7.

Artículo 23.- Sentencia [177/2002](#SENTENCIA_2002_177), f. 3.

Autos [258/2002](#AUTO_2002_258); [259/2002](#AUTO_2002_259).

Artículo 23.1.- Sentencia [177/2002](#SENTENCIA_2002_177), f. 3.

Auto [262/2002](#AUTO_2002_262).

Artículo 23.2.- Sentencia [177/2002](#SENTENCIA_2002_177), ff. 2 a 11.

Autos [178/2002](#AUTO_2002_178); [262/2002](#AUTO_2002_262).

Artículo 24.- Sentencias [158/2002](#SENTENCIA_2002_158), ff. 1, 4, 5; [159/2002](#SENTENCIA_2002_159), ff. 2, 3; [160/2002](#SENTENCIA_2002_160), ff. 1, 2; [162/2002](#SENTENCIA_2002_162), f. 5; [168/2002](#SENTENCIA_2002_168), f. 4; [169/2002](#SENTENCIA_2002_169), f. 2; [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), VP; [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), ff. 2, 4, 6, 8; [174/2002](#SENTENCIA_2002_174), f. 2; [179/2002](#SENTENCIA_2002_179), f. 4; [184/2002](#SENTENCIA_2002_184), ff. 1, 4; [186/2002](#SENTENCIA_2002_186), f. 4; [189/2002](#SENTENCIA_2002_189), f. 5; [191/2002](#SENTENCIA_2002_191), f. 4; [194/2002](#SENTENCIA_2002_194), ff. 2, 9; [199/2002](#SENTENCIA_2002_199), f. 4; [202/2002](#SENTENCIA_2002_202), f. 2; [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), f. 1; [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), ff. 1, 2; [229/2002](#SENTENCIA_2002_229), f. 4; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), ff. 1, 5, 6; [235/2002](#SENTENCIA_2002_235), ff. 2, 4.

Autos [154/2002](#AUTO_2002_154); [167/2002](#AUTO_2002_167); [207/2002](#AUTO_2002_207); [210/2002](#AUTO_2002_210); [213/2002](#AUTO_2002_213); [237/2002](#AUTO_2002_237); [264/2002](#AUTO_2002_264); [265/2002](#AUTO_2002_265).

Artículo 24.1.- Sentencias [157/2002](#SENTENCIA_2002_157), ff. 2, 3, 5, 6; [158/2002](#SENTENCIA_2002_158), ff. 3, 6; [159/2002](#SENTENCIA_2002_159), ff. 1 a 3; [160/2002](#SENTENCIA_2002_160), f. 2; [161/2002](#SENTENCIA_2002_161), ff. 2, 3; [162/2002](#SENTENCIA_2002_162), ff. 1, 3 a 6; [163/2002](#SENTENCIA_2002_163), ff. 1, 6; [164/2002](#SENTENCIA_2002_164), ff. 2, 3; [165/2002](#SENTENCIA_2002_165), ff. 1, 2; [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), ff. 1, 6; [168/2002](#SENTENCIA_2002_168), f. 1; [169/2002](#SENTENCIA_2002_169), ff. 1 a 3; [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), ff. 2, 8, 17, VP; [171/2002](#SENTENCIA_2002_171), ff. 1 a 4; [172/2002](#SENTENCIA_2002_172), ff. 1, 3, 5, 6; [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), f. 4; [174/2002](#SENTENCIA_2002_174), ff. 2, 7; [175/2002](#SENTENCIA_2002_175), ff. 1, 3; [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), ff. 1, 4, 5; [179/2002](#SENTENCIA_2002_179), ff. 1, 3; [180/2002](#SENTENCIA_2002_180), f. 2; [182/2002](#SENTENCIA_2002_182), ff. 1, 3 a 6; [184/2002](#SENTENCIA_2002_184), ff. 1, 5, 6; [186/2002](#SENTENCIA_2002_186), ff. 1, 2, 5; [187/2002](#SENTENCIA_2002_187), ff. 1, 2, 6; [188/2002](#SENTENCIA_2002_188), f. 1; [189/2002](#SENTENCIA_2002_189), ff. 2, 4, 5; [191/2002](#SENTENCIA_2002_191), f. 2; [192/2002](#SENTENCIA_2002_192), ff. 2, 4; [196/2002](#SENTENCIA_2002_196), f. 5; [197/2002](#SENTENCIA_2002_197), ff. 1, 5; [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), ff. 1, 6; [199/2002](#SENTENCIA_2002_199), ff. 2, 4; [200/2002](#SENTENCIA_2002_200), ff. 1 a 3; [201/2002](#SENTENCIA_2002_201), ff. 1, 2, 4, 5; [202/2002](#SENTENCIA_2002_202), ff. 1, 2, 5, 7; [203/2002](#SENTENCIA_2002_203), ff. 1 a 3, 6; [206/2002](#SENTENCIA_2002_206), ff. 2, 3, 5; [208/2002](#SENTENCIA_2002_208), ff. 1, 2, 4; [209/2002](#SENTENCIA_2002_209), f. 3; [210/2002](#SENTENCIA_2002_210), ff. 1, 4; [211/2002](#SENTENCIA_2002_211), ff. 1, 2; [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), ff. 1, 3; [214/2002](#SENTENCIA_2002_214), ff. 2, 5, 6; [215/2002](#SENTENCIA_2002_215), ff. 1, 2, 4; [216/2002](#SENTENCIA_2002_216), ff. 2, 4; [217/2002](#SENTENCIA_2002_217), ff. 1, 3; [220/2002](#SENTENCIA_2002_220), ff. 2, 3, 5; [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), ff. 5, 7; [222/2002](#SENTENCIA_2002_222), ff. 1 a 3; [223/2002](#SENTENCIA_2002_223), ff. 1, 3, 4, 6; [226/2002](#SENTENCIA_2002_226), ff. 1 a 5, VP; [227/2002](#SENTENCIA_2002_227), ff. 1 a 3, 5, 6; [228/2002](#SENTENCIA_2002_228), VP; [229/2002](#SENTENCIA_2002_229), f. 4, VP; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), ff. 1, 2, 4; [234/2002](#SENTENCIA_2002_234), ff. 1, 2; [236/2002](#SENTENCIA_2002_236), ff. 1, 5; [238/2002](#SENTENCIA_2002_238), ff. 2, 4, 6, 8.

Autos [166/2002](#AUTO_2002_166); [167/2002](#AUTO_2002_167); [169/2002](#AUTO_2002_169); [177/2002](#AUTO_2002_177); [178/2002](#AUTO_2002_178); [179/2002](#AUTO_2002_179); [182/2002](#AUTO_2002_182); [206/2002](#AUTO_2002_206); [207/2002](#AUTO_2002_207); [210/2002](#AUTO_2002_210); [217/2002](#AUTO_2002_217); [218/2002](#AUTO_2002_218); [219/2002](#AUTO_2002_219); [220/2002](#AUTO_2002_220); [225/2002](#AUTO_2002_225); [227/2002](#AUTO_2002_227); [237/2002](#AUTO_2002_237); [249/2002](#AUTO_2002_249); [250/2002](#AUTO_2002_250); [252/2002](#AUTO_2002_252); [254/2002](#AUTO_2002_254); [255/2002](#AUTO_2002_255); [261/2002](#AUTO_2002_261); [276/2002](#AUTO_2002_276).

Artículo 24.2.- Sentencias [159/2002](#SENTENCIA_2002_159), f. 2; [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), ff. 9, 11; [168/2002](#SENTENCIA_2002_168), f. 4; [191/2002](#SENTENCIA_2002_191), f. 4; [195/2002](#SENTENCIA_2002_195), f. 3; [197/2002](#SENTENCIA_2002_197), f. 4; [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), ff. 3, 6; [200/2002](#SENTENCIA_2002_200), f. 4; [228/2002](#SENTENCIA_2002_228), f. 5; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 1; [235/2002](#SENTENCIA_2002_235), ff. 1, 2; [236/2002](#SENTENCIA_2002_236), f. 2; [237/2002](#SENTENCIA_2002_237), f. 5.

Autos [169/2002](#AUTO_2002_169); [208/2002](#AUTO_2002_208); [210/2002](#AUTO_2002_210).

Artículo 24.2 (derecho a la asistencia de letrado).- Sentencias [191/2002](#SENTENCIA_2002_191), ff. 1, 4; [215/2002](#SENTENCIA_2002_215), ff. 1, 4, 5; [222/2002](#SENTENCIA_2002_222), ff. 1, 2; [236/2002](#SENTENCIA_2002_236), f. 3.

Artículo 24.2 (derecho a la defensa).- Sentencias [159/2002](#SENTENCIA_2002_159), f. 1; [215/2002](#SENTENCIA_2002_215), ff. 1, 4, 5; [222/2002](#SENTENCIA_2002_222), ff. 1, 2; [231/2002](#SENTENCIA_2002_231), f. 1; [233/2002](#SENTENCIA_2002_233), f. 3; [235/2002](#SENTENCIA_2002_235), f. 2; [236/2002](#SENTENCIA_2002_236), ff. 1, 2; [237/2002](#SENTENCIA_2002_237), f. 2.

Autos [169/2002](#AUTO_2002_169); [263/2002](#AUTO_2002_263).

Artículo 24.2 (derecho a la presunción de inocencia).- Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), ff. 1, 6; [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 15; [180/2002](#SENTENCIA_2002_180), f. 2; [181/2002](#SENTENCIA_2002_181), f. 1; [188/2002](#SENTENCIA_2002_188), ff. 1, 2; [197/2002](#SENTENCIA_2002_197), f. 1; [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), ff. 1, 5; [200/2002](#SENTENCIA_2002_200), ff. 1, 7; [205/2002](#SENTENCIA_2002_205), ff. 1, 2, 6 a 8; [207/2002](#SENTENCIA_2002_207), f. 1; [209/2002](#SENTENCIA_2002_209), f. 2; [212/2002](#SENTENCIA_2002_212), f. 1; [219/2002](#SENTENCIA_2002_219), ff. 1, 2; [228/2002](#SENTENCIA_2002_228), ff. 1, 3; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 1; [233/2002](#SENTENCIA_2002_233), f. 1; [236/2002](#SENTENCIA_2002_236), ff. 1, 2; [237/2002](#SENTENCIA_2002_237), ff. 2, 3.

Autos [206/2002](#AUTO_2002_206); [213/2002](#AUTO_2002_213); [255/2002](#AUTO_2002_255); [257/2002](#AUTO_2002_257); [276/2002](#AUTO_2002_276).

Artículo 24.2 (derecho a la prueba).- Sentencias [159/2002](#SENTENCIA_2002_159), f. 1; [168/2002](#SENTENCIA_2002_168), ff. 1, 3, 4; [183/2002](#SENTENCIA_2002_183), ff. 2, 5; [231/2002](#SENTENCIA_2002_231), ff. 1, 6; [236/2002](#SENTENCIA_2002_236), ff. 1, 2, 4; [237/2002](#SENTENCIA_2002_237), f. 3.

Autos [169/2002](#AUTO_2002_169); [263/2002](#AUTO_2002_263); [276/2002](#AUTO_2002_276).

Artículo 24.2 (derecho a no confesarse culpable).- Sentencias [207/2002](#SENTENCIA_2002_207), f. 2; [233/2002](#SENTENCIA_2002_233), f. 3.

Artículo 24.2 (derecho a no declarar contra sí mismo).- Sentencias [207/2002](#SENTENCIA_2002_207), f. 2; [233/2002](#SENTENCIA_2002_233), f. 3.

Artículo 24.2 (derecho a ser informado de la acusación).- Sentencia [231/2002](#SENTENCIA_2002_231), ff. 1, 6.

Auto [255/2002](#AUTO_2002_255).

Artículo 24.2 (derecho a un juez imparcial).- Sentencias [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), f. 6; [231/2002](#SENTENCIA_2002_231), ff. 1, 3.

Auto [276/2002](#AUTO_2002_276).

Artículo 24.2 (derecho a un proceso con todas las garantías).- Sentencias [158/2002](#SENTENCIA_2002_158), f. 6; [159/2002](#SENTENCIA_2002_159), f. 1; [165/2002](#SENTENCIA_2002_165), f. 1; [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), ff. 1, 5, 9, VP; [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), ff. 11, 15, VP; [174/2002](#SENTENCIA_2002_174), ff. 3, 5; [179/2002](#SENTENCIA_2002_179), f. 1; [197/2002](#SENTENCIA_2002_197), f. 2; [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), f. 3; [200/2002](#SENTENCIA_2002_200), ff. 2, 4; [205/2002](#SENTENCIA_2002_205), ff. 6, 7; [212/2002](#SENTENCIA_2002_212), f. 1; [215/2002](#SENTENCIA_2002_215), f. 4; [219/2002](#SENTENCIA_2002_219), f. 4; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 7; [231/2002](#SENTENCIA_2002_231), ff. 1, 2, 5.

Autos [206/2002](#AUTO_2002_206); [208/2002](#AUTO_2002_208); [210/2002](#AUTO_2002_210); [276/2002](#AUTO_2002_276).

Artículo 24.2 (derecho a un proceso sin dilaciones).- Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 13.

Auto [206/2002](#AUTO_2002_206).

Artículo 24.2 (derecho al juez ordinario predeterminado por la ley).- Sentencias [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 10; [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), f. 6.

Artículo 25.- Sentencias [168/2002](#SENTENCIA_2002_168), f. 1; [202/2002](#SENTENCIA_2002_202), ff. 2, 3.

Autos [175/2002](#AUTO_2002_175); [255/2002](#AUTO_2002_255).

Artículo 25.1.- Sentencias [160/2002](#SENTENCIA_2002_160), ff. 1, 2; [168/2002](#SENTENCIA_2002_168), f. 1; [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 13; [196/2002](#SENTENCIA_2002_196), f. 7; [197/2002](#SENTENCIA_2002_197), f. 1; [218/2002](#SENTENCIA_2002_218), f. 1; [228/2002](#SENTENCIA_2002_228), ff. 1, 3.

Autos [208/2002](#AUTO_2002_208); [255/2002](#AUTO_2002_255).

Artículo 25.2.- Sentencias [163/2002](#SENTENCIA_2002_163), ff. 1, 3, 6; [192/2002](#SENTENCIA_2002_192), f. 5; [193/2002](#SENTENCIA_2002_193), f. 3; [194/2002](#SENTENCIA_2002_194), ff. 1, 2, 6, 9, 10; [218/2002](#SENTENCIA_2002_218), f. 4; [236/2002](#SENTENCIA_2002_236), f. 2.

Artículo 28.- Sentencias [203/2002](#SENTENCIA_2002_203), f. 2; [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), ff. 1, 4, VP.

Artículo 28.1.- Sentencias [171/2002](#SENTENCIA_2002_171), ff. 1, 3; [203/2002](#SENTENCIA_2002_203), f. 2; [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), ff. 1, 2, 4, 5, 12, VP; [229/2002](#SENTENCIA_2002_229), ff. 1, 2, 4, 7, VP.

Artículo 29.- Sentencia [163/2002](#SENTENCIA_2002_163), f. 1.

Artículo 30.- Autos [169/2002](#AUTO_2002_169); [249/2002](#AUTO_2002_249).

Artículo 31.1.- Sentencia [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), f. 9.

Artículo 31.3.- Sentencia [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), f. 9.

Artículo 33.- Auto [237/2002](#AUTO_2002_237).

Artículo 35.- Auto [239/2002](#AUTO_2002_239).

Artículo 36.- Auto [239/2002](#AUTO_2002_239).

Artículo 37.1.- Sentencia [157/2002](#SENTENCIA_2002_157), f. 3.

Artículo 39.- Auto [169/2002](#AUTO_2002_169).

Artículo 39.2.- Autos [169/2002](#AUTO_2002_169); [249/2002](#AUTO_2002_249).

Artículo 40.1.- Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), f. 7.

Artículo 40.2.- Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), f. 7.

Artículo 41.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), ff. 2 a 7, VP I, VP II.

Artículo 43.- Auto [175/2002](#AUTO_2002_175).

Artículo 45.- Auto [175/2002](#AUTO_2002_175).

Artículo 53.1.- Sentencia [177/2002](#SENTENCIA_2002_177), f. 7.

Artículo 53.2.- Sentencias [158/2002](#SENTENCIA_2002_158), ff. 2, 4; [184/2002](#SENTENCIA_2002_184), f. 3; [202/2002](#SENTENCIA_2002_202), f. 5; [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), f. 2.

Autos [169/2002](#AUTO_2002_169); [178/2002](#AUTO_2002_178); [237/2002](#AUTO_2002_237); [249/2002](#AUTO_2002_249).

Artículo 66.2.- Sentencia [177/2002](#SENTENCIA_2002_177), f. 7.

Artículo 72.1.- Sentencia [177/2002](#SENTENCIA_2002_177), f. 7.

Artículo 103.- Sentencias [201/2002](#SENTENCIA_2002_201), f. 3; [214/2002](#SENTENCIA_2002_214), f. 7.

Artículo 103.1.- Sentencias [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), f. 10; [202/2002](#SENTENCIA_2002_202), f. 5.

Artículo 106.- Sentencia [202/2002](#SENTENCIA_2002_202), f. 7.

Artículo 106.1.- Sentencias [163/2002](#SENTENCIA_2002_163), ff. 1, 5; [192/2002](#SENTENCIA_2002_192), f. 5; [193/2002](#SENTENCIA_2002_193), f. 3, VP; [194/2002](#SENTENCIA_2002_194), f. 6; [202/2002](#SENTENCIA_2002_202), ff. 2, 5.

Artículo 108.- Sentencia [177/2002](#SENTENCIA_2002_177), f. 7.

Artículo 109.- Sentencia [177/2002](#SENTENCIA_2002_177), ff. 7, 10.

Artículo 110.1.- Sentencia [177/2002](#SENTENCIA_2002_177), f. 7.

Artículo 117.- Sentencias [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 17; [235/2002](#SENTENCIA_2002_235), f. 2; [238/2002](#SENTENCIA_2002_238), f. 8.

Artículo 117.1.- Sentencias [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), f. 10; [209/2002](#SENTENCIA_2002_209), f. 5.

Auto [213/2002](#AUTO_2002_213).

Artículo 117.3.- Sentencias [161/2002](#SENTENCIA_2002_161), f. 3; [164/2002](#SENTENCIA_2002_164), f. 3; [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), ff. 8, 10; [172/2002](#SENTENCIA_2002_172), f. 3; [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), ff. 4, 10; [175/2002](#SENTENCIA_2002_175), f. 3; [178/2002](#SENTENCIA_2002_178), ff. 2, 3; [182/2002](#SENTENCIA_2002_182), f. 4; [188/2002](#SENTENCIA_2002_188), f. 4; [200/2002](#SENTENCIA_2002_200), f. 3; [205/2002](#SENTENCIA_2002_205), f. 5; [206/2002](#SENTENCIA_2002_206), f. 2; [207/2002](#SENTENCIA_2002_207), f. 2; [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), f. 3; [214/2002](#SENTENCIA_2002_214), f. 3; [219/2002](#SENTENCIA_2002_219), f. 2; [223/2002](#SENTENCIA_2002_223), f. 3; [226/2002](#SENTENCIA_2002_226), f. 3; [228/2002](#SENTENCIA_2002_228), f. 3; [229/2002](#SENTENCIA_2002_229), f. 4; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 3; [233/2002](#SENTENCIA_2002_233), f. 3.

Autos [151/2002](#AUTO_2002_151); [155/2002](#AUTO_2002_155); [156/2002](#AUTO_2002_156); [171/2002](#AUTO_2002_171); [206/2002](#AUTO_2002_206); [210/2002](#AUTO_2002_210); [211/2002](#AUTO_2002_211); [225/2002](#AUTO_2002_225); [229/2002](#AUTO_2002_229); [252/2002](#AUTO_2002_252); [256/2002](#AUTO_2002_256); [258/2002](#AUTO_2002_258); [259/2002](#AUTO_2002_259); [260/2002](#AUTO_2002_260); [270/2002](#AUTO_2002_270).

Artículo 117.5.- Sentencia [202/2002](#SENTENCIA_2002_202), f. 7.

Artículo 118.- Autos [229/2002](#AUTO_2002_229); [256/2002](#AUTO_2002_256).

Artículo 119.- Sentencias [182/2002](#SENTENCIA_2002_182), f. 3; [215/2002](#SENTENCIA_2002_215), f. 4.

Artículo 120.- Sentencia [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), ff. 1, 5.

Artículo 120.3.- Sentencias [162/2002](#SENTENCIA_2002_162), f. 6; [209/2002](#SENTENCIA_2002_209), f. 3; [228/2002](#SENTENCIA_2002_228), VP.

Artículo 123.1.- Sentencias [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), f. 4; [201/2002](#SENTENCIA_2002_201), f. 4; [226/2002](#SENTENCIA_2002_226), f. 3.

Autos [206/2002](#AUTO_2002_206); [207/2002](#AUTO_2002_207).

Artículo 124.1.- Sentencia [205/2002](#SENTENCIA_2002_205), f. 5.

Artículo 131.1.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 7.

Artículo 132.2.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 7.

Artículo 137.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 13.

Artículo 138.2.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), VP I, VP III.

Artículo 139.1.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), VP I, VP III.

Artículo 139.2.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), VP I, VP III.

Artículo 140.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 13.

Artículo 143.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 4.

Artículo 148.1.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 3.

Artículo 148.1.3.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 7.

Artículo 148.1.20.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), ff. 5, 7, VP I, VP II, VP III.

Artículo 149.1.- Sentencias [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), ff. 3, 7; [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), VP I, VP II.

Artículo 149.1.1.- Sentencias [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 7; [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), ff. 2, 10, VP I, VP II, VP III.

Artículo 149.1.4.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), ff. 7, 9.

Artículo 149.1.6.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 4.

Artículo 149.1.7.- Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), ff. 6, 8, VP II.

Artículo 149.1.10.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), ff. 4, 5.

Artículo 149.1.11.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 4.

Artículo 149.1.13.- Sentencias [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), ff. 1, 5, VP II, VP III; [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 9; [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 4.

Auto [239/2002](#AUTO_2002_239).

Artículo 149.1.14.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 3.

Artículo 149.1.17.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), ff. 2, 6 a 8, 10, VP I, VP II, VPIII.

Artículo 149.1.18.- Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), f. 8.

Auto [239/2002](#AUTO_2002_239).

Artículo 149.1.19.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 9.

Artículo 149.1.20.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), ff. 7, 9, 12, VP.

Artículo 149.1.21.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), ff. 7, 9.

Artículo 149.1.22.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 9.

Artículo 149.1.23.- Sentencias [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), ff. 3, 4, 6, 9, 10; [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), ff. 7, 9.

Auto [238/2002](#AUTO_2002_238).

Artículo 149.1.24.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), ff. 7, 9.

Artículo 149.1.25.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 9.

Artículo 149.1.28.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 9.

Artículo 149.3.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), ff. 2, 3.

Artículo 161.1 a).- Auto [169/2002](#AUTO_2002_169).

Artículo 161.1 b).- Auto [237/2002](#AUTO_2002_237).

Artículo 161.2.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 11.

Autos [163/2002](#AUTO_2002_163); [173/2002](#AUTO_2002_173); [174/2002](#AUTO_2002_174); [175/2002](#AUTO_2002_175); [176/2002](#AUTO_2002_176); [269/2002](#AUTO_2002_269).

Artículo 162.1 b).- Sentencias [158/2002](#SENTENCIA_2002_158), f. 2; [174/2002](#SENTENCIA_2002_174), f. 4; [177/2002](#SENTENCIA_2002_177), f. 1; [205/2002](#SENTENCIA_2002_205), f. 3; [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), f. 2.

Artículo 163.- Sentencia [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), ff. 5, 8, 10.

Auto [191/2002](#AUTO_2002_191).

Artículo 165.- Auto [226/2002](#AUTO_2002_226).

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

En general.- Sentencias [158/2002](#SENTENCIA_2002_158), f. 3; [189/2002](#SENTENCIA_2002_189), f. 6, VP; [194/2002](#SENTENCIA_2002_194), f. 3; [214/2002](#SENTENCIA_2002_214), f. 3; [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), f. 2.

Autos [223/2002](#AUTO_2002_223); [226/2002](#AUTO_2002_226).

Artículo 1.- Sentencia [214/2002](#SENTENCIA_2002_214), f. 3.

Artículo 1.1.- Sentencia [177/2002](#SENTENCIA_2002_177), f. 6.

Artículo 4.- Sentencia [229/2002](#SENTENCIA_2002_229), f. 4.

Artículo 13.- Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), ff. 1, 9.

Artículo 22.- Auto [226/2002](#AUTO_2002_226).

Artículo 30.- Autos [174/2002](#AUTO_2002_174); [176/2002](#AUTO_2002_176).

Artículo 34.- Autos [205/2002](#AUTO_2002_205); [216/2002](#AUTO_2002_216).

Artículo 35.- Sentencia [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), ff. 8, 10.

Auto [238/2002](#AUTO_2002_238).

Artículo 35.1.- Auto [238/2002](#AUTO_2002_238).

Artículo 35.2.- Autos [238/2002](#AUTO_2002_238); [239/2002](#AUTO_2002_239).

Artículo 37.- Auto [238/2002](#AUTO_2002_238).

Artículo 37.1.- Autos [238/2002](#AUTO_2002_238); [239/2002](#AUTO_2002_239).

Artículo 39.1.- Sentencias [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), f. 4; [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 6.

Artículo 41.- Auto [237/2002](#AUTO_2002_237).

Artículo 41.1.- Sentencia [184/2002](#SENTENCIA_2002_184), f. 3.

Autos [237/2002](#AUTO_2002_237); [249/2002](#AUTO_2002_249).

Artículo 42.- Sentencia [177/2002](#SENTENCIA_2002_177), f. 3.

Artículo 43.- Sentencias [163/2002](#SENTENCIA_2002_163), f. 1; [189/2002](#SENTENCIA_2002_189), f. 1; [218/2002](#SENTENCIA_2002_218), f. 1; [236/2002](#SENTENCIA_2002_236), f. 1.

Auto [178/2002](#AUTO_2002_178).

Artículo 43.1.- Sentencia [189/2002](#SENTENCIA_2002_189), f. 4.

Auto [178/2002](#AUTO_2002_178).

Artículo 43.2.- Sentencia [189/2002](#SENTENCIA_2002_189), ff. 4, 5.

Auto [249/2002](#AUTO_2002_249).

Artículo 44.- Sentencias [158/2002](#SENTENCIA_2002_158), f. 2; [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), f. 2; [189/2002](#SENTENCIA_2002_189), f. 1; [217/2002](#SENTENCIA_2002_217), f. 1; [236/2002](#SENTENCIA_2002_236), f. 1.

Artículo 44.1.- Sentencias [161/2002](#SENTENCIA_2002_161), f. 2; [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), f. 2; [189/2002](#SENTENCIA_2002_189), f. 1; [234/2002](#SENTENCIA_2002_234), f. 2.

Artículo 44.1 a).- Sentencias [157/2002](#SENTENCIA_2002_157), f. 2; [165/2002](#SENTENCIA_2002_165), ff. 2, 4; [175/2002](#SENTENCIA_2002_175), f. 1; [178/2002](#SENTENCIA_2002_178), f. 4; [189/2002](#SENTENCIA_2002_189), ff. 4, 6; [214/2002](#SENTENCIA_2002_214), ff. 2, 3; [217/2002](#SENTENCIA_2002_217), f. 2; [227/2002](#SENTENCIA_2002_227), f. 2; [231/2002](#SENTENCIA_2002_231), f. 3; [238/2002](#SENTENCIA_2002_238), f. 3.

Autos [181/2002](#AUTO_2002_181); [249/2002](#AUTO_2002_249); [254/2002](#AUTO_2002_254); [264/2002](#AUTO_2002_264).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [161/2002](#SENTENCIA_2002_161), f. 3; [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 2; [178/2002](#SENTENCIA_2002_178), f. 2; [195/2002](#SENTENCIA_2002_195), f. 3; [196/2002](#SENTENCIA_2002_196), f. 1; [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), ff. 1, 2; [219/2002](#SENTENCIA_2002_219), ff. 2, 5; [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), f. 4; [233/2002](#SENTENCIA_2002_233), f. 3.

Autos [169/2002](#AUTO_2002_169); [206/2002](#AUTO_2002_206); [210/2002](#AUTO_2002_210); [213/2002](#AUTO_2002_213).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [158/2002](#SENTENCIA_2002_158), f. 4; [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), f. 2; [192/2002](#SENTENCIA_2002_192), f. 3; [194/2002](#SENTENCIA_2002_194), f. 4; [196/2002](#SENTENCIA_2002_196), f. 1; [201/2002](#SENTENCIA_2002_201), f. 2; [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), ff. 1, 2; [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), f. 2; [228/2002](#SENTENCIA_2002_228), f. 2; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 3; [231/2002](#SENTENCIA_2002_231), f. 3; [233/2002](#SENTENCIA_2002_233), f. 2.

Autos [169/2002](#AUTO_2002_169); [249/2002](#AUTO_2002_249); [253/2002](#AUTO_2002_253).

Artículo 44.2.- Sentencias [159/2002](#SENTENCIA_2002_159), f. 2; [172/2002](#SENTENCIA_2002_172), f. 2; [189/2002](#SENTENCIA_2002_189), ff. 3 a 5; [217/2002](#SENTENCIA_2002_217), f. 2.

Auto [154/2002](#AUTO_2002_154).

Artículo 46.1.- Sentencia [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), f. 2.

Artículo 46.1 a).- Sentencias [177/2002](#SENTENCIA_2002_177), f. 1; [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), f. 2.

Artículo 46.1 b).- Sentencias [158/2002](#SENTENCIA_2002_158), ff. 2, 3; [174/2002](#SENTENCIA_2002_174), f. 4.

Artículo 49.1.- Auto [182/2002](#AUTO_2002_182).

Artículo 50.1.- Sentencia [158/2002](#SENTENCIA_2002_158), f. 2.

Artículo 50.1 a).- Sentencias [157/2002](#SENTENCIA_2002_157), f. 2; [158/2002](#SENTENCIA_2002_158), ff. 2, 3; [165/2002](#SENTENCIA_2002_165), ff. 2, 4; [172/2002](#SENTENCIA_2002_172), f. 2; [178/2002](#SENTENCIA_2002_178), f. 4; [189/2002](#SENTENCIA_2002_189), f. 6; [192/2002](#SENTENCIA_2002_192), f. 3; [194/2002](#SENTENCIA_2002_194), f. 4; [196/2002](#SENTENCIA_2002_196), f. 1; [228/2002](#SENTENCIA_2002_228), f. 2; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 3; [233/2002](#SENTENCIA_2002_233), f. 2.

Autos [169/2002](#AUTO_2002_169); [181/2002](#AUTO_2002_181).

Artículo 50.1 b).- Autos [169/2002](#AUTO_2002_169); [237/2002](#AUTO_2002_237).

Artículo 50.1 c).- Autos [166/2002](#AUTO_2002_166); [167/2002](#AUTO_2002_167); [169/2002](#AUTO_2002_169); [178/2002](#AUTO_2002_178); [179/2002](#AUTO_2002_179); [182/2002](#AUTO_2002_182); [206/2002](#AUTO_2002_206); [207/2002](#AUTO_2002_207); [208/2002](#AUTO_2002_208); [210/2002](#AUTO_2002_210); [217/2002](#AUTO_2002_217); [218/2002](#AUTO_2002_218); [219/2002](#AUTO_2002_219); [220/2002](#AUTO_2002_220); [225/2002](#AUTO_2002_225); [237/2002](#AUTO_2002_237); [252/2002](#AUTO_2002_252); [253/2002](#AUTO_2002_253); [254/2002](#AUTO_2002_254); [257/2002](#AUTO_2002_257); [261/2002](#AUTO_2002_261); [263/2002](#AUTO_2002_263); [264/2002](#AUTO_2002_264).

Artículo 50.2.- Auto [272/2002](#AUTO_2002_272).

Artículo 50.3.- Autos [178/2002](#AUTO_2002_178); [179/2002](#AUTO_2002_179); [218/2002](#AUTO_2002_218); [261/2002](#AUTO_2002_261); [263/2002](#AUTO_2002_263).

Artículo 50.5.- Auto [154/2002](#AUTO_2002_154).

Artículo 52.- Auto [218/2002](#AUTO_2002_218).

Artículo 52.1.- Sentencias [158/2002](#SENTENCIA_2002_158), f. 5; [187/2002](#SENTENCIA_2002_187), f. 1; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 6.

Artículo 53 a).- Sentencias [168/2002](#SENTENCIA_2002_168), f. 4; [207/2002](#SENTENCIA_2002_207), f. 4; [218/2002](#SENTENCIA_2002_218), f. 6.

Artículo 53 b).- Sentencias [162/2002](#SENTENCIA_2002_162), f. 6; [208/2002](#SENTENCIA_2002_208), f. 4; [226/2002](#SENTENCIA_2002_226), f. 6.

Artículo 55.1 b).- Sentencia [232/2002](#SENTENCIA_2002_232), f. 5.

Artículo 55.1 c).- Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 13.

Artículo 55.2.- Sentencia [202/2002](#SENTENCIA_2002_202), ff. 4, 7.

Artículo 56.- Autos [155/2002](#AUTO_2002_155); [156/2002](#AUTO_2002_156); [171/2002](#AUTO_2002_171); [211/2002](#AUTO_2002_211); [223/2002](#AUTO_2002_223); [229/2002](#AUTO_2002_229); [274/2002](#AUTO_2002_274).

Artículo 56.1.- Autos [151/2002](#AUTO_2002_151); [155/2002](#AUTO_2002_155); [156/2002](#AUTO_2002_156); [165/2002](#AUTO_2002_165); [171/2002](#AUTO_2002_171); [211/2002](#AUTO_2002_211); [223/2002](#AUTO_2002_223); [229/2002](#AUTO_2002_229); [256/2002](#AUTO_2002_256); [258/2002](#AUTO_2002_258); [259/2002](#AUTO_2002_259); [260/2002](#AUTO_2002_260); [270/2002](#AUTO_2002_270); [273/2002](#AUTO_2002_273); [274/2002](#AUTO_2002_274).

Artículo 56.2.- Auto [259/2002](#AUTO_2002_259).

Artículo 57.- Auto [156/2002](#AUTO_2002_156).

Artículo 63.1.- Sentencias [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 3; [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 11.

Artículo 80.- Autos [226/2002](#AUTO_2002_226); [251/2002](#AUTO_2002_251); [265/2002](#AUTO_2002_265).

Artículo 81.- Auto [251/2002](#AUTO_2002_251).

Artículo 81.1.- Auto [251/2002](#AUTO_2002_251).

Artículo 83.- Autos [205/2002](#AUTO_2002_205); [212/2002](#AUTO_2002_212); [215/2002](#AUTO_2002_215); [216/2002](#AUTO_2002_216); [236/2002](#AUTO_2002_236); [246/2002](#AUTO_2002_246); [266/2002](#AUTO_2002_266).

Artículo 84.- Sentencias [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), ff. 2, 3, 6; [210/2002](#SENTENCIA_2002_210), f. 1.

Artículo 85.2.- Auto [154/2002](#AUTO_2002_154).

Artículo 86.1.- Auto [221/2002](#AUTO_2002_221).

Artículo 90.2.- Sentencias [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), VP; [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), VP I, VP II; [192/2002](#SENTENCIA_2002_192), VP; [193/2002](#SENTENCIA_2002_193), VP.

Artículo 93.2.- Auto [152/2002](#AUTO_2002_152).

Artículo 94.- Auto [154/2002](#AUTO_2002_154).

C) Cortes Generales

Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982

Artículo 31.1.4.- Sentencia [177/2002](#SENTENCIA_2002_177), ff. 2, 5, 6.

Artículo 31.1.5.- Sentencia [177/2002](#SENTENCIA_2002_177), ff. 2, 5, 6.

Artículo 32.2.- Sentencia [177/2002](#SENTENCIA_2002_177), f. 7.

Artículo 44.- Sentencia [177/2002](#SENTENCIA_2002_177), ff. 5, 7, 9.

Artículo 44.2.- Sentencia [177/2002](#SENTENCIA_2002_177), f. 7.

Artículo 44.3.- Sentencia [177/2002](#SENTENCIA_2002_177), ff. 4, 6, 7, 10.

Artículo 44.4.- Sentencia [177/2002](#SENTENCIA_2002_177), ff. 2, 4, 6 a 10.

Artículo 88.1.- Sentencia [177/2002](#SENTENCIA_2002_177), f. 2.

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

En general.- Sentencias [192/2002](#SENTENCIA_2002_192), f. 4; [194/2002](#SENTENCIA_2002_194), ff. 5, 9; [218/2002](#SENTENCIA_2002_218), f. 4.

Artículo 3.- Sentencia [218/2002](#SENTENCIA_2002_218), f. 4.

Artículo 10.3.- Sentencias [192/2002](#SENTENCIA_2002_192), f. 5; [193/2002](#SENTENCIA_2002_193), f. 3; [194/2002](#SENTENCIA_2002_194), f. 6.

Artículo 51.- Sentencias [192/2002](#SENTENCIA_2002_192), f. 5; [193/2002](#SENTENCIA_2002_193), f. 3; [194/2002](#SENTENCIA_2002_194), f. 6.

Artículo 51.1.- Sentencias [192/2002](#SENTENCIA_2002_192), f. 5; [193/2002](#SENTENCIA_2002_193), f. 3; [194/2002](#SENTENCIA_2002_194), f. 6.

Artículo 51.5.- Sentencias [192/2002](#SENTENCIA_2002_192), f. 5; [193/2002](#SENTENCIA_2002_193), f. 3; [194/2002](#SENTENCIA_2002_194), ff. 6, 10.

Artículo 76.1.- Sentencias [192/2002](#SENTENCIA_2002_192), f. 5; [193/2002](#SENTENCIA_2002_193), f. 3; [194/2002](#SENTENCIA_2002_194), f. 6; [236/2002](#SENTENCIA_2002_236), f. 2.

Artículo 76.2 c).- Sentencia [163/2002](#SENTENCIA_2002_163), ff. 1, 5.

Artículo 76.2 e).- Sentencia [236/2002](#SENTENCIA_2002_236), f. 2.

Artículo 76.2 g).- Sentencias [192/2002](#SENTENCIA_2002_192), f. 5; [193/2002](#SENTENCIA_2002_193), f. 3; [194/2002](#SENTENCIA_2002_194), f. 6.

Artículo 79 g).- Sentencia [193/2002](#SENTENCIA_2002_193), VP.

Artículo 79 h).- Sentencia [193/2002](#SENTENCIA_2002_193), VP.

Artículo 94.1.- Sentencias [192/2002](#SENTENCIA_2002_192), f. 5; [193/2002](#SENTENCIA_2002_193), f. 3; [194/2002](#SENTENCIA_2002_194), f. 6.

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

En general.- Sentencia [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), ff. 6, 7.

Artículo 6.2.- Auto [173/2002](#AUTO_2002_173).

Artículo 6.3.- Auto [173/2002](#AUTO_2002_173).

Artículo 6.4.- Sentencia [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), f. 3.

Artículo 12.2.- Sentencia [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), ff. 3, 5, 6.

Artículo 15.- Sentencia [201/2002](#SENTENCIA_2002_201), f. 3.

Artículo 20.- Sentencia [201/2002](#SENTENCIA_2002_201), f. 3.

Artículo 20.2.- Sentencias [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), f. 5; [201/2002](#SENTENCIA_2002_201), f. 4.

Artículo 20.3 (redactado por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre).- Sentencias [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), f. 5; [201/2002](#SENTENCIA_2002_201), f. 4.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

En general.- Sentencia [185/2002](#SENTENCIA_2002_185), ff. 1, 2, 4.

Artículo 7.3.- Sentencia [185/2002](#SENTENCIA_2002_185), ff. 1, 4.

Artículo 7.7.- Sentencia [185/2002](#SENTENCIA_2002_185), f. 1.

Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio. Normas reguladoras del derecho de reunión

En general.- Sentencia [196/2002](#SENTENCIA_2002_196), f. 1.

Artículo 8.- Sentencias [196/2002](#SENTENCIA_2002_196), f. 4; [196/2002](#SENTENCIA_2002_196), f. 7.

Artículo 8.1.- Sentencia [196/2002](#SENTENCIA_2002_196), f. 3.

Artículo 8.2.- Sentencia [196/2002](#SENTENCIA_2002_196), f. 3.

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo. Regula del procedimiento de Habeas Corpus.

Artículo 1.- Sentencia [224/2002](#SENTENCIA_2002_224), ff. 5, 6.

Artículo 7.- Sentencia [224/2002](#SENTENCIA_2002_224), ff. 4, 5.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

Título I, capítulo VI, sección quinta.- Sentencia [196/2002](#SENTENCIA_2002_196), f. 3.

Artículo 54.1.- Sentencia [196/2002](#SENTENCIA_2002_196), ff. 2, 3.

Artículo 54.3.- Sentencia [196/2002](#SENTENCIA_2002_196), ff. 1, 3.

Artículo 57.3.- Sentencia [196/2002](#SENTENCIA_2002_196), f. 3.

Artículo 120.- Sentencia [196/2002](#SENTENCIA_2002_196), f. 6.

Artículo 144.1 b).- Sentencia [196/2002](#SENTENCIA_2002_196), ff. 2, 3, 5, 7.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

En general.- Sentencia [187/2002](#SENTENCIA_2002_187), f. 6.

Autos [226/2002](#AUTO_2002_226); [251/2002](#AUTO_2002_251).

Libro V.- Sentencia [235/2002](#SENTENCIA_2002_235), f. 2.

Artículo 5.1.- Sentencia [179/2002](#SENTENCIA_2002_179), f. 4.

Artículo 5.4.- Sentencia [189/2002](#SENTENCIA_2002_189), ff. 2, 5.

Artículo 7.2.- Sentencia [179/2002](#SENTENCIA_2002_179), f. 4.

Artículo 11.1.- Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 6.

Artículo 11.3.- Sentencia [206/2002](#SENTENCIA_2002_206), ff. 3, 5.

Artículo 18.2.- Sentencia [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), f. 1.

Artículo 87.2.- Auto [179/2002](#AUTO_2002_179).

Artículo 94.- Sentencia [236/2002](#SENTENCIA_2002_236), f. 2.

Artículo 196.- Sentencia [231/2002](#SENTENCIA_2002_231), f. 4.

Artículo 206.- Sentencia [231/2002](#SENTENCIA_2002_231), f. 4.

Artículo 219.- Auto [226/2002](#AUTO_2002_226).

Artículo 219.9.- Auto [226/2002](#AUTO_2002_226).

Artículo 220.- Auto [226/2002](#AUTO_2002_226).

Artículo 221.2.- Sentencia [231/2002](#SENTENCIA_2002_231), f. 4.

Artículo 223.- Sentencia [231/2002](#SENTENCIA_2002_231), f. 3.

Artículo 233.- Sentencia [231/2002](#SENTENCIA_2002_231), f. 5.

Artículo 240.- Sentencias [178/2002](#SENTENCIA_2002_178), f. 4; [187/2002](#SENTENCIA_2002_187), f. 5.

Artículo 240.2.- Sentencia [206/2002](#SENTENCIA_2002_206), f. 3.

Artículo 240.3.- Sentencias [157/2002](#SENTENCIA_2002_157), f. 2; [162/2002](#SENTENCIA_2002_162), ff. 1, 2; [165/2002](#SENTENCIA_2002_165), ff. 2 a 4; [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 11; [178/2002](#SENTENCIA_2002_178), f. 4; [179/2002](#SENTENCIA_2002_179), f. 2; [180/2002](#SENTENCIA_2002_180), ff. 1, 2; [189/2002](#SENTENCIA_2002_189), ff. 2, 5; [227/2002](#SENTENCIA_2002_227), f. 2; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 3; [238/2002](#SENTENCIA_2002_238), f. 3.

Autos [177/2002](#AUTO_2002_177); [181/2002](#AUTO_2002_181); [254/2002](#AUTO_2002_254).

Artículo 240.3 (redactado por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo).- Sentencia [158/2002](#SENTENCIA_2002_158), ff. 6, 7.

Artículo 240.3 (redactado por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre).- Sentencias [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), f. 1; [174/2002](#SENTENCIA_2002_174), f. 2; [179/2002](#SENTENCIA_2002_179), f. 2; [189/2002](#SENTENCIA_2002_189), f. 5.

Artículo 240.3.1.- Sentencia [158/2002](#SENTENCIA_2002_158), f. 6.

Artículo 240.3.2.- Auto [181/2002](#AUTO_2002_181).

Artículo 240.4 (redactado por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo).- Sentencia [174/2002](#SENTENCIA_2002_174), f. 2.

Artículo 242.- Sentencia [206/2002](#SENTENCIA_2002_206), f. 3.

Artículo 243.- Sentencia [206/2002](#SENTENCIA_2002_206), f. 3.

Artículo 248.4.- Sentencia [214/2002](#SENTENCIA_2002_214), f. 2.

Artículo 267.- Sentencias [175/2002](#SENTENCIA_2002_175), ff. 1, 2; [187/2002](#SENTENCIA_2002_187), ff. 2, 5 a 7.

Autos [207/2002](#AUTO_2002_207); [209/2002](#AUTO_2002_209).

Artículo 267.1.- Sentencia [187/2002](#SENTENCIA_2002_187), ff. 1, 6.

Artículo 267.2.- Sentencia [187/2002](#SENTENCIA_2002_187), ff. 1, 2, 7.

Artículo 268.- Sentencia [223/2002](#SENTENCIA_2002_223), ff. 2, 6.

Artículo 272.3.- Sentencia [223/2002](#SENTENCIA_2002_223), f. 2.

Artículo 281.- Sentencia [223/2002](#SENTENCIA_2002_223), f. 2.

Artículo 281.1.- Sentencia [216/2002](#SENTENCIA_2002_216), f. 4.

Artículo 281.3.- Sentencia [234/2002](#SENTENCIA_2002_234), f. 1.

Artículo 283.- Sentencia [223/2002](#SENTENCIA_2002_223), ff. 2, 6.

Artículo 293.- Auto [254/2002](#AUTO_2002_254).

Artículo 437.1.- Sentencia [235/2002](#SENTENCIA_2002_235), f. 2.

Artículo 438.3 (redactado por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre).- Sentencia [206/2002](#SENTENCIA_2002_206), f. 5.

Artículo 448.- Sentencia [235/2002](#SENTENCIA_2002_235), f. 2.

Artículo 449.1.- Sentencia [235/2002](#SENTENCIA_2002_235), ff. 1 a 4.

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

En general.- Sentencias [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), f. 2; [229/2002](#SENTENCIA_2002_229), f. 2.

Artículo 2.1 d).- Sentencias [203/2002](#SENTENCIA_2002_203), f. 5; [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), f. 4.

Artículo 2.2 d).- Sentencia [203/2002](#SENTENCIA_2002_203), f. 5.

Artículo 4.2 c).- Sentencia [229/2002](#SENTENCIA_2002_229), f. 6.

Artículo 6.1.- Sentencia [203/2002](#SENTENCIA_2002_203), f. 5.

Artículo 7.1.- Sentencia [203/2002](#SENTENCIA_2002_203), f. 5.

Artículos 8 a 11.- Sentencia [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), f. 4.

Artículo 10.1.- Sentencia [229/2002](#SENTENCIA_2002_229), ff. 2, 5.

Artículo 10.2.- Sentencia [229/2002](#SENTENCIA_2002_229), f. 2.

Artículo 10.3.- Sentencia [229/2002](#SENTENCIA_2002_229), ff. 1 a 3, 5, 7, VP.

Artículo 10.3.1.- Sentencia [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), ff. 4, 9.

Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio. Competencia y organización de la jurisdicción militar

En general.- Sentencia [202/2002](#SENTENCIA_2002_202), f. 6.

Ley Orgánica 6/1987, de 11 de noviembre. Modificación del Código penal en materia de infracciones del derecho de autor y de la propiedad industrial

En general.- Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), ff. 1, 4.

Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril. Procesal militar

En general.- Sentencia [202/2002](#SENTENCIA_2002_202), f. 5.

Título II al IV.- Sentencia [202/2002](#SENTENCIA_2002_202), f. 5.

Título V.- Sentencia [202/2002](#SENTENCIA_2002_202), f. 5.

Artículo 108.- Sentencia [202/2002](#SENTENCIA_2002_202), f. 6.

Artículo 127.- Sentencia [202/2002](#SENTENCIA_2002_202), f. 6.

Artículo 453.- Sentencia [202/2002](#SENTENCIA_2002_202), ff. 1, 4, 5.

Artículo 453.2.- Sentencia [202/2002](#SENTENCIA_2002_202), f. 7.

Artículo 468 apartado b).- Sentencia [202/2002](#SENTENCIA_2002_202), ff. 1, 4, 5, 7.

Artículo 468 c).- Sentencia [202/2002](#SENTENCIA_2002_202), f. 6.

Artículo 482.- Sentencia [202/2002](#SENTENCIA_2002_202), f. 3.

Artículo 518.- Sentencia [202/2002](#SENTENCIA_2002_202), f. 2.

Artículo 518 c).- Sentencia [202/2002](#SENTENCIA_2002_202), f. 1.

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. Ordenación general del sistema educativo

Artículo 30.- Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), f. 5.

Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre. Transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución

En general.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 4.

Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre. Reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencia [206/2002](#SENTENCIA_2002_206), f. 5.

Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre. Protección a testigos y peritos en causas criminales

En general.- Sentencia [219/2002](#SENTENCIA_2002_219), f. 3.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código penal

En general.- Auto [207/2002](#AUTO_2002_207).

Artículo 56.- Sentencia [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 1.

Artículo 76.1.- Sentencia [191/2002](#SENTENCIA_2002_191), f. 1.

Artículo 80.- Auto [156/2002](#AUTO_2002_156).

Artículo 123.- Sentencia [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 17.

Artículo 227.- Auto [252/2002](#AUTO_2002_252).

Artículo 298.- Sentencia [178/2002](#SENTENCIA_2002_178), f. 4.

Artículo 368.- Auto [223/2002](#AUTO_2002_223).

Artículo 369.3.- Auto [223/2002](#AUTO_2002_223).

Artículo 369.6.- Auto [223/2002](#AUTO_2002_223).

Artículo 379.- Sentencias [188/2002](#SENTENCIA_2002_188), ff. 1, 3, 5; [197/2002](#SENTENCIA_2002_197), ff. 1, 5; [200/2002](#SENTENCIA_2002_200), ff. 1, 5, 6.

Auto [218/2002](#AUTO_2002_218).

Artículo 380.- Sentencia [197/2002](#SENTENCIA_2002_197), ff. 1, 5.

Artículo 564.1.1.- Auto [223/2002](#AUTO_2002_223).

Artículo 621.3.- Sentencia [165/2002](#SENTENCIA_2002_165), ff. 1, 4.

Disposición transitoria segunda.- Auto [207/2002](#AUTO_2002_207).

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. Protección jurídica del menor, modificación parcial del Código civil y de la Ley de enjuiciamiento civil

Artículo 2.- Sentencia [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), f. 2.

Artículo 3.- Sentencia [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), f. 5.

Artículo 9.- Sentencia [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), f. 5.

Artículo 11.2.- Sentencia [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), f. 2.

Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio. Reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información

En general.- Sentencia [225/2002](#SENTENCIA_2002_225), ff. 2, 4, 5.

Artículo 2.- Sentencia [225/2002](#SENTENCIA_2002_225), ff. 1, 4.

Artículo 2.1.- Sentencia [225/2002](#SENTENCIA_2002_225), f. 4.

Artículo 2.1 a).- Sentencia [225/2002](#SENTENCIA_2002_225), f. 3.

Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre. Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencias [158/2002](#SENTENCIA_2002_158), ff. 5, 6; [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), f. 1; [174/2002](#SENTENCIA_2002_174), f. 2; [178/2002](#SENTENCIA_2002_178), f. 4; [179/2002](#SENTENCIA_2002_179), f. 2; [189/2002](#SENTENCIA_2002_189), f. 5.

Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre. Régimen disciplinario de las fuerzas armadas

Artículo 61.- Sentencia [202/2002](#SENTENCIA_2002_202), f. 5.

Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo. Modificación de los artículos 19 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencias [158/2002](#SENTENCIA_2002_158), ff. 5, 6; [174/2002](#SENTENCIA_2002_174), f. 2; [179/2002](#SENTENCIA_2002_179), f. 2; [189/2002](#SENTENCIA_2002_189), f. 5.

Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio. Modifica la composición del Consejo General del Poder Judicial establecida en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio de 1985

Disposición transitoria única.- Auto [225/2002](#AUTO_2002_225).

Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre. Complementaria a la Ley general de estabilidad presupuestaria

En general.- Auto [215/2002](#AUTO_2002_215).

Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre. Universidades

En general.- Auto [216/2002](#AUTO_2002_216).

Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre. Modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

En general.- Sentencias [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), f. 5; [201/2002](#SENTENCIA_2002_201), f. 4.

Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio. Partidos políticos

En general.- Auto [226/2002](#AUTO_2002_226).

Artículo 11.- Auto [226/2002](#AUTO_2002_226).

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

En general.- Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), f. 6.

Artículo 83.3.- Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), f. 3.

Artículo 84.- Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), ff. 1, 8.

Ley 7/1983, de 29 de junio. Expropiación por razones de utilidad pública e interés social, de los bancos y otras sociedades que componen el grupo Rumasa, S.A.

En general.- Auto [237/2002](#AUTO_2002_237).

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

En general.- Auto [220/2002](#AUTO_2002_220).

Artículo 1.2.- Auto [220/2002](#AUTO_2002_220).

Artículo 1.5.- Auto [220/2002](#AUTO_2002_220).

Disposición transitoria cuarta.- Auto [220/2002](#AUTO_2002_220).

Ley 34/1984, de 6 de agosto. Reforma de la Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencia [223/2002](#SENTENCIA_2002_223), f. 2.

Ley 37/1984, de 22 de octubre. Clases pasivas: Reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las fuerzas armadas y de orden público y cuerpo de carabineros de la República

En general.- Sentencia [159/2002](#SENTENCIA_2002_159), f. 3.

Título II.- Sentencia [159/2002](#SENTENCIA_2002_159), f. 1.

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

Artículo 25.2 d).- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 13.

Artículo 84.1 b).- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 13, VP.

Ley 9/1987, de 12 de junio. Órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas

En general.- Sentencias [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), ff. 1, 8, VP II; [203/2002](#SENTENCIA_2002_203), f. 4.

Artículo 10.2.- Sentencia [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), f. 4.

Artículo 34.1.- Sentencia [203/2002](#SENTENCIA_2002_203), f. 4.

Artículo 34.2.- Sentencia [203/2002](#SENTENCIA_2002_203), f. 4.

Ley 16/1987, de 30 de julio. Ordenación de los transportes terrestres

Artículo 140 a).- Auto [217/2002](#AUTO_2002_217).

Ley 8/1988, de 7 de abril. Infracciones y sanciones en el orden social

En general.- Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), f. 6.

Artículo 40.- Sentencia [168/2002](#SENTENCIA_2002_168), f. 1.

Ley 25/1988, de 29 de julio. Carreteras

Artículo 10.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 13.

Artículo 12.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 13.

Ley 4/1989, de 27 de marzo. Conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

En general.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), ff. 3, 6, 9, 10.

Título III, capítulo II.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), f. 6.

Título III, capítulo III.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), f. 6.

Título VI.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), f. 6.

Artículo 12.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), ff. 6, 7, 10.

Artículo 15.- Auto [238/2002](#AUTO_2002_238).

Artículo 15.2.- Auto [238/2002](#AUTO_2002_238).

Artículo 21.2.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), ff. 6, 7.

Artículo 26.4.2.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), f. 5.

Artículo 29.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), f. 8.

Artículo 30.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), f. 8.

Artículo 31.1 b).- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), f. 8.

Artículo 34 c).- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), ff. 3, 4.

Artículos 37 a 41.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), f. 6.

Artículo 38.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), ff. 6, 7, 9.

Artículo 38.1.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), ff. 6, 9.

Artículo 38.6.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), ff. 6, 8, 9.

Artículo 38.7.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), ff. 6, 8, 9.

Artículo 39.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), f. 9.

Artículo 39.1.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), ff. 2, 6, 10.

Artículo 39.2.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), ff. 6, 9.

Artículo 41.1.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), ff. 6, 9.

Disposición adicional quinta.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), ff. 4, 6, 9, 10.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), f. 6.

Ley 7/1989, de 12 de abril. Bases de procedimiento laboral

En general.- Auto [250/2002](#AUTO_2002_250).

Ley 8/1989, de 13 de abril. Tasas y precios públicos

Artículo 9.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), ff. 2, 3.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [201/2002](#SENTENCIA_2002_201), f. 3.

Ley 5/1990, de 29 de junio. Medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria

En general.- Sentencia [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), ff. 1, 2, 5.

Artículo 38.Dos.- Sentencia [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), f. 1.

Artículo 38.Dos.1.- Sentencia [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), ff. 2, 5.

Artículo 38.Dos.2.- Sentencia [175/2002](#SENTENCIA_2002_175), f. 1.

Ley 26/1990, de 20 de diciembre. Establece prestaciones no contributivas del sistema de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), VP I, VP II.

Artículo 1.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), VP I, VP II.

Ley 31/1991, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1992

En general.- Sentencia [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), f. 1.

Ley 27/1992, de 24 de noviembre. Puertos del Estado y de la marina mercante

En general.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), ff. 7, 10.

Artículo 3.6.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 13.

Artículo 15.2.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 8.

Artículo 15.4.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 8.

Artículo 18.1.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 9.

Artículo 18.2.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 9.

Artículo 18.2 c).- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 13.

Artículo 19.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 13.

Artículo 19.1.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 13, VP.

Artículo 19.3.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 13.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

Título VIII.- Sentencia [214/2002](#SENTENCIA_2002_214), f. 7.

Artículo 20.1.- Sentencia [196/2002](#SENTENCIA_2002_196), f. 6.

Artículo 32.1.- Auto [261/2002](#AUTO_2002_261).

Artículo 54.1 f).- Sentencia [163/2002](#SENTENCIA_2002_163), ff. 1, 2, 5.

Artículo 58.2.- Sentencia [214/2002](#SENTENCIA_2002_214), ff. 2, 6.

Artículo 58.3.- Sentencia [214/2002](#SENTENCIA_2002_214), f. 6.

Artículo 59.1.- Auto [261/2002](#AUTO_2002_261).

Artículo 120.2.- Sentencia [214/2002](#SENTENCIA_2002_214), f. 7.

Ley 39/1992, de 29 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1993

En general.- Sentencia [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), f. 1.

Disposición adicional vigesimotercera.- Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), f. 2, VP I, VP IV.

Disposición adicional vigesimotercera, apartado 1.- Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), f. 8.

Disposición adicional vigesimotercera, apartado 2.- Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), f. 8.

Ley 21/1993, de 29 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1994

Disposición adicional segunda.- Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), f. 7, VP III.

Ley 11/1994, de 19 de mayo. Modifica determinados artículos del Estatuto de los trabajadores y del texto articulado de la Ley de procedimiento laboral y de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social

En general.- Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), f. 6.

Ley 29/1994, de 24 de noviembre. Arrendamientos urbanos

Disposición adicional quinta.- Sentencia [217/2002](#SENTENCIA_2002_217), f. 4.

Ley 41/1994, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1995

En general.- Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), ff. 1, 3, 6.

Artículo 25.- Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), f. 6.

Artículo 105.nueve.2.3.- Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), ff. 1, 8, VP II.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), ff. 1, 4, 7, 9, VP I, VP II, VP IV.

Disposición adicional segunda, apartado 1.- Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), f. 8.

Disposición adicional segunda, apartado 2.- Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), ff. 8, 9, VP III.

Disposición adicional segunda, apartado 3.- Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), f. 8.

Ley 21/1995, de 6 de julio. Regulación de los viajes combinados

Artículo 3 f).- Auto [255/2002](#AUTO_2002_255).

Artículo 9.4.- Auto [255/2002](#AUTO_2002_255).

Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Ordenación y supervisión de los seguros privados

Anexo apartado 1.7.- Auto [219/2002](#AUTO_2002_219).

Anexo, Tabla IV.- Auto [219/2002](#AUTO_2002_219).

Anexo, Tablas.- Auto [219/2002](#AUTO_2002_219).

Ley 31/1995, de 8 de noviembre. Prevención de riesgos laborales

En general.- Sentencia [168/2002](#SENTENCIA_2002_168), f. 1.

Ley 1/1996, de 10 de enero. Asistencia jurídica gratuita

Artículo 7.1.- Sentencia [191/2002](#SENTENCIA_2002_191), f. 4.

Artículo 33.- Sentencia [182/2002](#SENTENCIA_2002_182), f. 4.

Artículo 34.- Sentencia [182/2002](#SENTENCIA_2002_182), f. 4.

Artículo 36.- Sentencia [182/2002](#SENTENCIA_2002_182), f. 4.

Artículo 38.- Sentencia [182/2002](#SENTENCIA_2002_182), f. 4.

Artículo 39.- Sentencia [182/2002](#SENTENCIA_2002_182), f. 4.

Disposición transitoria única.- Sentencia [182/2002](#SENTENCIA_2002_182), f. 4.

Ley 13/1996, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

En general.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 4.

Artículo 24.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), ff. 1 a 3.

Artículo 24.1.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), ff. 2, 3, 5, 6.

Artículo 24.2.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), ff. 2, 3.

Artículo 24.3.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), ff. 2, 6.

Artículo 24.4.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 2.

Artículo 166.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), ff. 1, 2, 7, 13, VP.

Artículo 166.1.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), ff. 8 a 12.

Artículo 166.2.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), ff. 9, 10, VP.

Artículo 166.2.1.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), ff. 9, 10, 12.

Artículo 166.2.2.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), ff. 8, 9, 11, 12, VP.

Artículo 166.3.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 13, VP.

Ley 10/1997, de 24 de abril. Derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria

Artículo 22.- Sentencia [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), f. 9.

Artículo 22.1.- Sentencia [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), f. 9.

Ley 41/1997, de 5 de noviembre. Modificación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

Artículo único, apartado 3.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), f. 6.

Ley 54/1997, de 27 de noviembre. Sector eléctrico

En general.- Auto [269/2002](#AUTO_2002_269).

Artículo 16.5.- Auto [269/2002](#AUTO_2002_269).

Artículo 17.1.- Auto [269/2002](#AUTO_2002_269).

Artículo 32.- Auto [269/2002](#AUTO_2002_269).

Artículo 33.- Auto [269/2002](#AUTO_2002_269).

Artículo 34.- Auto [269/2002](#AUTO_2002_269).

Artículo 34.2 d).- Auto [269/2002](#AUTO_2002_269).

Artículo 35.- Auto [269/2002](#AUTO_2002_269).

Disposición adicional decimoquinta.- Auto [269/2002](#AUTO_2002_269).

Ley 6/1998, de 13 de abril. Régimen del suelo y valoraciones

Artículo 14.- Auto [174/2002](#AUTO_2002_174).

Ley 11/1998, de 24 de abril. General de telecomunicaciones

En general.- Auto [175/2002](#AUTO_2002_175).

Artículo 47.- Auto [175/2002](#AUTO_2002_175).

Ley 29/1998, de 13 de julio. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencias [161/2002](#SENTENCIA_2002_161), ff. 1, 3; [203/2002](#SENTENCIA_2002_203), f. 3.

Artículo 1.3 a).- Auto [225/2002](#AUTO_2002_225).

Artículo 5.3.- Sentencia [172/2002](#SENTENCIA_2002_172), f. 5.

Artículo 7.3.- Sentencia [172/2002](#SENTENCIA_2002_172), f. 5.

Artículo 8.- Auto [179/2002](#AUTO_2002_179).

Artículo 8.1.- Sentencia [238/2002](#SENTENCIA_2002_238), f. 2.

Artículo 8.1 a).- Sentencia [238/2002](#SENTENCIA_2002_238), f. 7.

Artículo 8.5.- Auto [179/2002](#AUTO_2002_179).

Artículo 14.1.- Sentencia [238/2002](#SENTENCIA_2002_238), f. 7.

Artículo 19.- Sentencia [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), f. 4.

Artículo 19.1.- Sentencia [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), f. 4.

Artículo 19.1 a).- Sentencia [203/2002](#SENTENCIA_2002_203), f. 3.

Artículo 19.1 b).- Sentencia [203/2002](#SENTENCIA_2002_203), f. 3.

Artículo 19.1 d).- Sentencias [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), f. 4; [201/2002](#SENTENCIA_2002_201), f. 4.

Artículo 20.- Sentencia [238/2002](#SENTENCIA_2002_238), f. 7.

Artículo 23.- Sentencia [238/2002](#SENTENCIA_2002_238), f. 6.

Artículo 23.1.- Sentencia [206/2002](#SENTENCIA_2002_206), f. 4.

Artículo 23.3.- Sentencia [238/2002](#SENTENCIA_2002_238), f. 1.

Auto [251/2002](#AUTO_2002_251).

Artículo 35.2.- Sentencia [172/2002](#SENTENCIA_2002_172), f. 5.

Artículo 42.- Sentencias [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), f. 2; [201/2002](#SENTENCIA_2002_201), f. 2.

Artículo 42.1 a).- Sentencia [172/2002](#SENTENCIA_2002_172), f. 2.

Artículo 45.- Sentencia [238/2002](#SENTENCIA_2002_238), f. 6.

Artículo 45.2.- Sentencia [238/2002](#SENTENCIA_2002_238), f. 6.

Artículo 45.3.- Sentencia [238/2002](#SENTENCIA_2002_238), ff. 3, 6.

Artículo 46.1.- Auto [261/2002](#AUTO_2002_261).

Artículo 50.1 a).- Sentencia [172/2002](#SENTENCIA_2002_172), f. 2.

Artículo 56.2.- Sentencia [238/2002](#SENTENCIA_2002_238), f. 3.

Artículo 59.4.- Sentencia [172/2002](#SENTENCIA_2002_172), f. 5.

Artículo 69.- Auto [261/2002](#AUTO_2002_261).

Artículo 69 a).- Auto [166/2002](#AUTO_2002_166).

Artículo 69 b).- Sentencia [238/2002](#SENTENCIA_2002_238), f. 1.

Artículo 69.2.- Auto [261/2002](#AUTO_2002_261).

Artículo 78.2.- Sentencia [238/2002](#SENTENCIA_2002_238), ff. 3, 6.

Artículo 78.5.- Sentencia [206/2002](#SENTENCIA_2002_206), f. 1.

Artículo 78.5 párrafo 2.- Sentencia [206/2002](#SENTENCIA_2002_206), ff. 4, 5.

Artículo 78.23.- Sentencia [238/2002](#SENTENCIA_2002_238), f. 6.

Artículo 86.2 b).- Sentencia [161/2002](#SENTENCIA_2002_161), f. 1.

Artículo 96.3.- Sentencias [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), ff. 1, 2; [201/2002](#SENTENCIA_2002_201), ff. 1, 2.

Artículo 97.2.- Sentencia [182/2002](#SENTENCIA_2002_182), ff. 1, 2.

Artículo 100.7.- Sentencia [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), f. 2.

Artículo 128.- Sentencia [172/2002](#SENTENCIA_2002_172), f. 5.

Artículo 128.1.- Sentencia [172/2002](#SENTENCIA_2002_172), ff. 4, 5.

Artículo 138.2.- Sentencia [238/2002](#SENTENCIA_2002_238), f. 3.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), f. 4.

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [161/2002](#SENTENCIA_2002_161), f. 1.

Disposición transitoria tercera, apartado 1.- Sentencia [161/2002](#SENTENCIA_2002_161), f. 1.

Disposición transitoria tercera, apartado 2.- Sentencia [161/2002](#SENTENCIA_2002_161), f. 3.

Disposición final tercera.- Sentencias [161/2002](#SENTENCIA_2002_161), f. 3; [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), f. 4.

Ley 34/1998, de 7 de octubre. Sector de hidrocarburos

En general.- Auto [269/2002](#AUTO_2002_269).

Disposición adicional decimoséptima.- Auto [269/2002](#AUTO_2002_269).

Ley 1/2000, de 7 de enero. Enjuiciamiento civil

En general.- Sentencia [172/2002](#SENTENCIA_2002_172), f. 5.

Autos [210/2002](#AUTO_2002_210); [226/2002](#AUTO_2002_226); [251/2002](#AUTO_2002_251); [265/2002](#AUTO_2002_265).

Artículo 7.- Auto [237/2002](#AUTO_2002_237).

Artículo 8.- Sentencia [184/2002](#SENTENCIA_2002_184), ff. 3, 5.

Artículo 12.- Sentencia [184/2002](#SENTENCIA_2002_184), ff. 3, 5.

Artículo 161.3.- Sentencia [216/2002](#SENTENCIA_2002_216), f. 4.

Artículo 164.- Sentencia [216/2002](#SENTENCIA_2002_216), f. 4.

Artículo 214.- Auto [209/2002](#AUTO_2002_209).

Artículo 222.4.- Sentencia [226/2002](#SENTENCIA_2002_226), VP.

Artículo 449.1.- Sentencia [217/2002](#SENTENCIA_2002_217), f. 3.

Artículo 449.2.- Sentencia [217/2002](#SENTENCIA_2002_217), f. 3.

Artículo 758.- Sentencia [174/2002](#SENTENCIA_2002_174), f. 6.

Artículo 759.- Sentencia [174/2002](#SENTENCIA_2002_174), ff. 5, 6.

Artículo 760.- Sentencia [174/2002](#SENTENCIA_2002_174), f. 6.

Artículo 840.- Sentencia [234/2002](#SENTENCIA_2002_234), ff. 1, 3.

Ley 18/2001, de 12 de diciembre. General de estabilidad presupuestaria

En general.- Auto [215/2002](#AUTO_2002_215).

Ley 21/2001, de 27 de diciembre. Medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía

Artículo 51.2.- Sentencias [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), ff. 1, 4; [201/2002](#SENTENCIA_2002_201), ff. 1, 4.

Ley 23/2001, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 2002

Disposición adicional vigesimocuarta.- Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), f. 7, VP III.

Ley 24/2001, de 27 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

En general.- Auto [205/2002](#AUTO_2002_205).

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Auto [220/2002](#AUTO_2002_220).

Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Texto refundido de la Ley general presupuestaria

Artículo 6.1 a).- Sentencia [177/2002](#SENTENCIA_2002_177), ff. 2, 10.

Artículo 64.- Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), f. 8.

Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Texto articulado de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 227.- Auto [250/2002](#AUTO_2002_250).

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 2, VP I, VP II.

Capítulo V.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 2.

Capítulo VII.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 2.

Artículo 1.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), VP I, VP II.

Artículo 2.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 8, VP I, VP II.

Artículo 3.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 8.

Artículo 42.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 8.

Artículo 52.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 8, VP I, VP II, VP III.

Artículo 55.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 8.

Artículo 56.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 8.

Artículo 123.- Sentencia [211/2002](#SENTENCIA_2002_211), f. 1.

Artículo 140.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), VP I, VP II.

Artículo 144.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), ff. 2, 8.

Artículo 147.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 2.

Artículo 167.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 8.

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores

En general.- Sentencias [226/2002](#SENTENCIA_2002_226), f. 6; [229/2002](#SENTENCIA_2002_229), f. 1, VP.

Artículo 1.3 a).- Auto [220/2002](#AUTO_2002_220).

Artículo 3.- Sentencia [157/2002](#SENTENCIA_2002_157), f. 5.

Artículo 4.2.- Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), f. 6.

Artículo 4.2 b).- Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), f. 7.

Artículo 23.- Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), ff. 6, 7.

Artículo 37.- Sentencia [157/2002](#SENTENCIA_2002_157), f. 5.

Artículo 38.- Sentencia [157/2002](#SENTENCIA_2002_157), f. 5.

Artículo 41.1.- Sentencia [214/2002](#SENTENCIA_2002_214), f. 1.

Artículo 50.- Sentencia [225/2002](#SENTENCIA_2002_225), ff. 1, 5.

Artículo 50.1.- Sentencia [225/2002](#SENTENCIA_2002_225), f. 3.

Artículo 50.1 a).- Sentencia [225/2002](#SENTENCIA_2002_225), f. 1.

Artículo 54.- Sentencia [229/2002](#SENTENCIA_2002_229), f. 3.

Artículo 55.- Sentencia [229/2002](#SENTENCIA_2002_229), f. 3.

Artículo 56.- Sentencia [226/2002](#SENTENCIA_2002_226), f. 6.

Artículo 56.4.- Sentencia [229/2002](#SENTENCIA_2002_229), ff. 1, 3, 7, VP.

Artículo 59.3.- Sentencia [214/2002](#SENTENCIA_2002_214), f. 6.

Artículo 59.4.- Sentencia [214/2002](#SENTENCIA_2002_214), ff. 1, 6.

Artículo 62.- Sentencia [171/2002](#SENTENCIA_2002_171), f. 4.

Artículo 63.- Sentencia [171/2002](#SENTENCIA_2002_171), f. 4.

Artículo 64.- Sentencia [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), f. 4.

Artículo 64.1.1.- Sentencia [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), f. 9.

Artículo 64.1.2.- Sentencia [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), f. 9.

Artículo 64.1.3.- Sentencia [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), f. 9.

Artículo 64.1.4.- Sentencia [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), f. 9.

Artículo 64.1.5.- Sentencia [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), f. 9.

Artículo 64.1.8.- Sentencia [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), ff. 4, 9.

Artículo 64.1.12.- Sentencia [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), ff. 4, 9.

Artículo 65.2.- Sentencia [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), ff. 4, 7 a 9.

Artículo 67.3.- Sentencia [229/2002](#SENTENCIA_2002_229), ff. 1, 5.

Artículo 68.- Sentencia [229/2002](#SENTENCIA_2002_229), f. 3.

Artículo 68 c).- Sentencia [229/2002](#SENTENCIA_2002_229), ff. 1, 3, 5, 7, VP.

Artículo 68 e).- Sentencia [229/2002](#SENTENCIA_2002_229), ff. 1, 3.

Artículo 85.- Sentencia [157/2002](#SENTENCIA_2002_157), f. 5.

Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencias [157/2002](#SENTENCIA_2002_157), f. 5; [171/2002](#SENTENCIA_2002_171), f. 4; [226/2002](#SENTENCIA_2002_226), f. 6; [229/2002](#SENTENCIA_2002_229), VP.

Artículo 17.2.- Sentencia [171/2002](#SENTENCIA_2002_171), ff. 1, 4.

Artículo 20.- Sentencia [171/2002](#SENTENCIA_2002_171), f. 4.

Artículo 81.- Sentencia [211/2002](#SENTENCIA_2002_211), ff. 3, 4.

Artículo 81.1.- Sentencia [211/2002](#SENTENCIA_2002_211), f. 4.

Artículo 108.- Sentencia [226/2002](#SENTENCIA_2002_226), f. 6.

Artículo 110.- Sentencia [226/2002](#SENTENCIA_2002_226), f. 6.

Artículo 110.2.- Sentencia [229/2002](#SENTENCIA_2002_229), f. 3, VP.

Artículo 131.- Sentencia [171/2002](#SENTENCIA_2002_171), f. 4.

Artículo 138.4.- Sentencia [214/2002](#SENTENCIA_2002_214), ff. 1, 2, 4, 6.

Artículo 139.1 d).- Sentencia [214/2002](#SENTENCIA_2002_214), f. 4.

Artículo 153.- Sentencia [171/2002](#SENTENCIA_2002_171), f. 4.

Artículo 155.- Sentencia [182/2002](#SENTENCIA_2002_182), f. 5.

Artículo 163.1 b).- Sentencia [157/2002](#SENTENCIA_2002_157), f. 4.

Artículo 175.2.- Sentencia [171/2002](#SENTENCIA_2002_171), f. 4.

Artículo 189.1 d).- Sentencia [214/2002](#SENTENCIA_2002_214), ff. 2, 4.

Artículo 191 c).- Sentencia [227/2002](#SENTENCIA_2002_227), f. 4.

Artículo 195.- Sentencia [227/2002](#SENTENCIA_2002_227), f. 4.

Artículo 222.- Sentencia [226/2002](#SENTENCIA_2002_226), f. 3.

Artículo 227.1.- Auto [220/2002](#AUTO_2002_220).

Artículo 227.1 a).- Sentencia [226/2002](#SENTENCIA_2002_226), f. 4.

Artículo 228.- Auto [250/2002](#AUTO_2002_250).

Artículo 250.- Sentencia [171/2002](#SENTENCIA_2002_171), ff. 1, 4.

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero. Expropiación por razones de utilidad pública e interés social, de los bancos y otras sociedades que componen el grupo «Rumasa, S.A.»

En general.- Auto [237/2002](#AUTO_2002_237).

Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio. Medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios

En general.- Auto [239/2002](#AUTO_2002_239).

Artículo 39.- Auto [239/2002](#AUTO_2002_239).

Disposición final segunda.- Auto [239/2002](#AUTO_2002_239).

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Reglamento penitenciario

Artículo 109.- Sentencia [237/2002](#SENTENCIA_2002_237), f. 1.

Artículo 109 f).- Sentencia [237/2002](#SENTENCIA_2002_237), f. 4.

Real Decreto 2046/1982, de 30 de julio. Estatuto general de los Procuradores de los Tribunales de España

Artículo 33.- Sentencia [206/2002](#SENTENCIA_2002_206), ff. 1, 4, 5.

Real Decreto 877/1987, de 3 de julio. Reglamento de máquinas recreativas y de azar

En general.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 4.

Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre. Determina las especies objeto de caza y pesca comercializables y se dictan normas al respecto

En general.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), ff. 3, 4.

Artículo 1.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), ff. 4, 5.

Artículo 2.1.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), f. 5.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), f. 4.

Anexo.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), ff. 4, 5.

Real Decreto 593/1990, de 27 de abril. Reglamento de máquinas recreativas y de azar

En general.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 4.

Artículo 2.1.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 4.

Artículo 2.2.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 4.

Artículo 23.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), ff. 2, 4, 5.

Artículo 23.1.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), ff. 4, 5.

Artículo 23.2.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 3.

Artículo 23.4.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 4.

Artículo 24.1.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), ff. 2, 6.

Artículo 31.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 4.

Artículo 32.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 4.

Real Decreto 146/1993, de 29 de enero. Traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia de la gestión de la formación profesional ocupacional

En general.- Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), f. 1.

Real Decreto 259/1993, de 19 de febrero. Modificación del Real Decreto 593/1990, de 27 de abril de 1990, que aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar

En general.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 6.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. Reglamento penitenciario

En general.- Sentencias [192/2002](#SENTENCIA_2002_192), f. 5; [193/2002](#SENTENCIA_2002_193), f. 3; [194/2002](#SENTENCIA_2002_194), f. 6; [236/2002](#SENTENCIA_2002_236), f. 3.

Artículo 41.- Sentencias [192/2002](#SENTENCIA_2002_192), f. 5; [193/2002](#SENTENCIA_2002_193), f. 3; [194/2002](#SENTENCIA_2002_194), f. 6.

Artículo 43.1.- Sentencias [192/2002](#SENTENCIA_2002_192), f. 5; [193/2002](#SENTENCIA_2002_193), f. 3; [194/2002](#SENTENCIA_2002_194), f. 6.

Artículo 46.5.- Sentencias [192/2002](#SENTENCIA_2002_192), f. 5; [193/2002](#SENTENCIA_2002_193), f. 3; [194/2002](#SENTENCIA_2002_194), f. 6.

Artículo 68.2.- Sentencia [218/2002](#SENTENCIA_2002_218), f. 5.

Artículo 71.1.- Sentencia [218/2002](#SENTENCIA_2002_218), f. 5.

Artículo 109 f).- Sentencia [236/2002](#SENTENCIA_2002_236), f. 1.

Artículo 202.- Sentencia [163/2002](#SENTENCIA_2002_163), f. 3.

Artículo 202.2.- Sentencia [163/2002](#SENTENCIA_2002_163), f. 3.

Artículo 203.- Sentencia [163/2002](#SENTENCIA_2002_163), f. 3.

Artículo 204.- Sentencia [163/2002](#SENTENCIA_2002_163), f. 3.

Artículo 206.- Sentencia [163/2002](#SENTENCIA_2002_163), ff. 1 a 3, 5.

Artículo 206.1.- Sentencia [163/2002](#SENTENCIA_2002_163), ff. 3, 5.

Artículo 206.2.- Sentencia [163/2002](#SENTENCIA_2002_163), f. 3.

Artículo 242.2.- Sentencia [236/2002](#SENTENCIA_2002_236), f. 3.

Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre. Organización y regulación del mercado de producción de energía eléctrica

Artículo 31.- Auto [269/2002](#AUTO_2002_269).

Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre. Reglamento de máquinas recreativas y de azar

En general.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 4.

Exposición de motivos.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 4.

Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre. Ordenación de los aeropuertos de interés general y su zona de servicio, en ejecución de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social

En general.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 13, VP.

Artículo 5.3.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 8.

Artículo 10.1.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 13, VP.

I) Legislación preconstitucional

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencia [182/2002](#SENTENCIA_2002_182), f. 5.

En general (redactado por la Ley 1/1996, de 10 de enero).- Sentencia [182/2002](#SENTENCIA_2002_182), f. 4.

Artículo 12.- Sentencia [184/2002](#SENTENCIA_2002_184), f. 6.

Artículo 36.- Sentencia [182/2002](#SENTENCIA_2002_182), f. 6.

Artículo 38.- Sentencia [182/2002](#SENTENCIA_2002_182), f. 6.

Artículo 39.- Sentencia [182/2002](#SENTENCIA_2002_182), f. 6.

Artículo 42.- Sentencia [182/2002](#SENTENCIA_2002_182), f. 5.

Artículo 207.3.- Sentencia [227/2002](#SENTENCIA_2002_227), f. 5.

Artículo 222.- Sentencia [227/2002](#SENTENCIA_2002_227), f. 5.

Artículo 222.1.- Sentencia [226/2002](#SENTENCIA_2002_226), f. 6.

Artículo 250.- Sentencia [223/2002](#SENTENCIA_2002_223), ff. 2, 6.

Artículo 260.- Sentencia [161/2002](#SENTENCIA_2002_161), f. 3.

Artículo 266.- Sentencia [216/2002](#SENTENCIA_2002_216), f. 4.

Artículo 268.- Sentencias [199/2002](#SENTENCIA_2002_199), ff. 3, 4; [216/2002](#SENTENCIA_2002_216), f. 4.

Artículo 269.- Sentencia [216/2002](#SENTENCIA_2002_216), f. 4.

Artículo 400.2.- Sentencia [227/2002](#SENTENCIA_2002_227), f. 5.

Artículo 402.- Sentencia [217/2002](#SENTENCIA_2002_217), f. 2.

Artículo 403.- Sentencia [217/2002](#SENTENCIA_2002_217), f. 2.

Artículo 421.- Sentencia [227/2002](#SENTENCIA_2002_227), f. 5.

Artículo 489.12.- Auto [182/2002](#AUTO_2002_182).

Artículo 490.- Auto [182/2002](#AUTO_2002_182).

Artículo 514.- Sentencia [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 9.

Artículo 742.2.- Sentencia [174/2002](#SENTENCIA_2002_174), f. 2.

Artículo 776.2.- Sentencia [199/2002](#SENTENCIA_2002_199), f. 4.

Artículo 777.- Sentencia [220/2002](#SENTENCIA_2002_220), ff. 1, 2, 4.

Artículo 1566.- Sentencia [217/2002](#SENTENCIA_2002_217), ff. 1, 3, 4.

Artículo 1567.- Sentencia [217/2002](#SENTENCIA_2002_217), ff. 1, 3, 4.

Artículo 1567.1.- Sentencia [217/2002](#SENTENCIA_2002_217), f. 4.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), ff. 3, 11; [179/2002](#SENTENCIA_2002_179), ff. 2, 3; [193/2002](#SENTENCIA_2002_193), VP; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 5.

Artículo 3.- Sentencia [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 10.

Artículo 109.- Sentencia [158/2002](#SENTENCIA_2002_158), f. 3.

Artículo 160.1.- Auto [261/2002](#AUTO_2002_261).

Artículo 161.- Auto [207/2002](#AUTO_2002_207).

Artículo 180.- Auto [264/2002](#AUTO_2002_264).

Artículo 218.- Sentencia [179/2002](#SENTENCIA_2002_179), ff. 3, 4.

Artículo 233.- Sentencia [179/2002](#SENTENCIA_2002_179), f. 4.

Artículo 234.- Sentencia [179/2002](#SENTENCIA_2002_179), f. 4.

Artículo 239.- Sentencia [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 17.

Artículo 240.2.- Sentencia [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 17.

Artículo 297.2.- Sentencia [188/2002](#SENTENCIA_2002_188), f. 2.

Artículo 496.1.- Sentencia [224/2002](#SENTENCIA_2002_224), f. 4.

Artículo 546.- Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), ff. 2, 3.

Artículo 558.- Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), ff. 2, 3.

Artículo 579.- Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 2.

Artículo 579.1.- Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 2.

Artículo 579.3.- Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 2.

Artículo 637.- Auto [264/2002](#AUTO_2002_264).

Artículo 714.- Sentencias [195/2002](#SENTENCIA_2002_195), f. 2; [219/2002](#SENTENCIA_2002_219), f. 3.

Artículo 727.- Sentencia [188/2002](#SENTENCIA_2002_188), f. 2.

Artículo 730.- Sentencia [195/2002](#SENTENCIA_2002_195), ff. 2, 3.

Artículo 741.- Sentencias [178/2002](#SENTENCIA_2002_178), ff. 2, 3; [219/2002](#SENTENCIA_2002_219), f. 2; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 6.

Auto [206/2002](#AUTO_2002_206).

Artículo 787.1.- Sentencia [179/2002](#SENTENCIA_2002_179), ff. 2 a 4.

Auto [264/2002](#AUTO_2002_264).

Artículo 789.5.4.- Sentencia [179/2002](#SENTENCIA_2002_179), f. 1.

Artículo 793.2.- Auto [252/2002](#AUTO_2002_252).

Artículo 795.- Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), ff. 9, 11; [197/2002](#SENTENCIA_2002_197), f. 4; [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), f. 3; [200/2002](#SENTENCIA_2002_200), f. 4; [212/2002](#SENTENCIA_2002_212), f. 3; [215/2002](#SENTENCIA_2002_215), f. 3; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 7.

Artículo 795.1.- Sentencia [200/2002](#SENTENCIA_2002_200), f. 5.

Artículo 795.2.- Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 11; [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), VP; [200/2002](#SENTENCIA_2002_200), f. 4; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), ff. 1, 5, 7.

Artículo 795.2.1.- Sentencia [215/2002](#SENTENCIA_2002_215), f. 3.

Artículo 795.4.- Sentencia [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), ff. 8, 17.

Artículo 795.6.- Sentencia [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 6.

Artículo 795.7.- Sentencia [165/2002](#SENTENCIA_2002_165), f. 2.

Artículo 796.- Sentencia [215/2002](#SENTENCIA_2002_215), f. 3.

Artículo 796.2.- Sentencia [200/2002](#SENTENCIA_2002_200), ff. 1 a 3.

Artículo 849.1.- Sentencia [233/2002](#SENTENCIA_2002_233), f. 2.

Auto [206/2002](#AUTO_2002_206).

Artículo 862.- Sentencia [179/2002](#SENTENCIA_2002_179), ff. 3, 4.

Artículo 876.2 (redactado por la Ley de 16 de julio de 1949).- Sentencia [182/2002](#SENTENCIA_2002_182), f. 5.

Artículo 884.3.- Auto [206/2002](#AUTO_2002_206).

Artículo 902.- Sentencia [181/2002](#SENTENCIA_2002_181), f. 2.

Artículo 965.- Sentencia [222/2002](#SENTENCIA_2002_222), f. 2.

Artículo 971.- Sentencia [222/2002](#SENTENCIA_2002_222), f. 2.

Artículo 976.- Sentencias [165/2002](#SENTENCIA_2002_165), f. 2; [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), f. 3.

Artículo 988.- Sentencia [191/2002](#SENTENCIA_2002_191), f. 4.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

En general.- Sentencia [174/2002](#SENTENCIA_2002_174), f. 7.

Artículo 1.6.- Sentencia [214/2002](#SENTENCIA_2002_214), f. 4.

Auto [206/2002](#AUTO_2002_206).

Artículo 3.1.- Sentencia [229/2002](#SENTENCIA_2002_229), VP.

Artículo 127.- Auto [169/2002](#AUTO_2002_169).

Artículo 136.- Auto [249/2002](#AUTO_2002_249).

Artículo 136 párrafo 1.- Auto [249/2002](#AUTO_2002_249).

Artículo 158.3.- Sentencia [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), ff. 1, 3, 4.

Artículo 173.- Sentencia [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), f. 2.

Artículo 199.- Sentencia [174/2002](#SENTENCIA_2002_174), f. 5.

Artículo 200.- Sentencia [174/2002](#SENTENCIA_2002_174), f. 5.

Artículo 206.- Sentencia [174/2002](#SENTENCIA_2002_174), f. 6.

Artículo 207.- Sentencia [174/2002](#SENTENCIA_2002_174), f. 6.

Artículo 208.- Sentencia [174/2002](#SENTENCIA_2002_174), ff. 5, 6.

Artículo 210.- Sentencia [174/2002](#SENTENCIA_2002_174), ff. 6, 7.

Artículo 632.- Sentencia [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), VP.

Artículo 1252.- Sentencia [226/2002](#SENTENCIA_2002_226), f. 6.

Artículo 1354.- Sentencia [169/2002](#SENTENCIA_2002_169), f. 3.

Artículo 1357.- Sentencia [169/2002](#SENTENCIA_2002_169), ff. 3 a 5.

Artículo 1967.- Sentencia [184/2002](#SENTENCIA_2002_184), f. 6.

Artículo 1967.1.- Sentencia [184/2002](#SENTENCIA_2002_184), ff. 5, 6.

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 42.1.- Auto [274/2002](#AUTO_2002_274).

Ley de 16 de Julio de 1949. Modifica y deroga artículos de la Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [182/2002](#SENTENCIA_2002_182), f. 5.

Decreto de 21 de noviembre de 1952. Justicia municipal. Normas procesales

Artículo 27.- Sentencia [223/2002](#SENTENCIA_2002_223), f. 2.

Artículo 28.- Sentencia [223/2002](#SENTENCIA_2002_223), f. 2.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencias [161/2002](#SENTENCIA_2002_161), ff.1, 3; [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), f. 5; [201/2002](#SENTENCIA_2002_201), f. 4.

Artículo 28.- Sentencias [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), ff. 1, 3 a 5; [201/2002](#SENTENCIA_2002_201), ff. 1, 3, 4.

Artículo 28.1 a).- Sentencias [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), f. 4; [201/2002](#SENTENCIA_2002_201), f. 4.

Artículo 28.4.- Sentencias [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), f. 5; [201/2002](#SENTENCIA_2002_201), f. 4.

Artículo 33.- Auto [251/2002](#AUTO_2002_251).

Artículo 33.3.- Auto [251/2002](#AUTO_2002_251).

Artículo 69.1.- Sentencia [202/2002](#SENTENCIA_2002_202), f. 3.

Artículo 84.- Auto [237/2002](#AUTO_2002_237).

Artículo 96.1.- Sentencia [161/2002](#SENTENCIA_2002_161), f. 3.

Artículos 113 a 117.- Auto [251/2002](#AUTO_2002_251).

Ley 48/1960, de 21 de julio. Navegación aérea

Artículo 30.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 8.

Ley 193/1963, de 28 de diciembre. Bases de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 3, VP I, VP II.

Preámbulo.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), VP I, VP II.

Base decimosexta, 67.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), VP I, VP II.

Base decimosexta, 68.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), VP I, VP II.

Base preliminar I.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), VP I, VP II.

Preámbulo I. 8.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), VP I, VP II.

Preámbulo III. 5.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), VP I, VP II.

Base preliminar II.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), VP I, VP II.

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 10.- Sentencia [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), f. 3.

Decreto 907/1966, de 21 de abril. Texto articulado de la Ley de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), VP I, VP II.

Artículo 2.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), VP II.

Artículo 20.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), VP I, VP II.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 18 de enero de 1967. Seguro de vejez e invalidez. Régimen de la prestación de vejez

Artículo 5.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), VP I, VP II.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 15 de abril de 1969. Seguridad Social. Prestaciones por invalidez

Artículo 152 a).- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), VP I, VP II.

Ley 24/1972, de 21 de junio. Financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del régimen general de la Seguridad Social

Artículo 5.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), VP I, VP II.

Artículo 13.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), VP I, VP II.

Artículo 14.1.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), VP I, VP II.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

En general.- Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 4.

Auto [207/2002](#AUTO_2002_207).

Artículo 14.- Auto [228/2002](#AUTO_2002_228).

Artículo 27.- Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 4.

Artículo 47.- Sentencia [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 1.

Artículo 69 bis.- Sentencia [228/2002](#SENTENCIA_2002_228), VP.

Artículo 70.2.- Sentencia [191/2002](#SENTENCIA_2002_191), f. 4.

Artículo 112.- Auto [208/2002](#AUTO_2002_208).

Artículo 113.- Auto [208/2002](#AUTO_2002_208).

Artículo 114.- Auto [208/2002](#AUTO_2002_208).

Artículo 302.- Sentencia [228/2002](#SENTENCIA_2002_228), VP.

Artículo 302.2.- Sentencia [228/2002](#SENTENCIA_2002_228), VP.

Artículo 303.- Sentencia [228/2002](#SENTENCIA_2002_228), ff. 3, 4, 6, VP.

Artículo 306.- Sentencia [228/2002](#SENTENCIA_2002_228), f. 6, VP.

Artículo 320.- Sentencia [228/2002](#SENTENCIA_2002_228), VP.

Artículo 340 a) 1.- Sentencia [188/2002](#SENTENCIA_2002_188), f. 3.

Artículo 420.- Auto [253/2002](#AUTO_2002_253).

Artículo 487 bis.- Auto [252/2002](#AUTO_2002_252).

Artículo 519.- Sentencia [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 1.

Auto [228/2002](#AUTO_2002_228).

Artículo 528.- Sentencia [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 4.

Artículo 529.7.- Sentencia [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 4.

Artículo 534 bis, a) (redactado por la Ley Orgánica 6/1987, de 11 de noviembre).- Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), ff. 1, 4.

Artículo 534 bis, b) (redactado por la Ley Orgánica 6/1987, de 11 de noviembre).- Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), ff. 1, 4.

Artículo 535.- Sentencia [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), ff. 4, 13, VP.

Artículo 586 bis.- Auto [208/2002](#AUTO_2002_208).

Ley 2/1974, de 13 de febrero. Colegios profesionales

Artículo 1.3 (redactado por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre).- Auto [239/2002](#AUTO_2002_239).

Artículo 3.2 (redactado por el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio).- Auto [239/2002](#AUTO_2002_239).

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), VP I, VP II.

Artículo 1.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), VP I, VP II.

Artículo 2.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), VP I, VP II.

Artículo 15.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 3.

Artículo 20.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 3.

Artículo 20.2.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), VP I, VP II.

Artículo 36.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 3, VP I, VP II.

Artículo 37.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), VP I, VP II.

Artículo 80.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 8.

Artículo 81.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 8.

Artículo 92.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), VP I, VP II.

Artículo 94.4.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), VP I, VP II.

Ley 11/1977, de 4 de enero. General presupuestaria

Artículo 64.- Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), f. 1.

Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero. Aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas

En general.- Sentencia [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), f. 1.

Artículo 3.4.2 (redactado por la Ley 5/1990, de 29 de junio).- Sentencia [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), ff. 2, 5.

Ley 74/1978, de 26 de diciembre. Modificación de la Ley reguladora de colegios profesionales

En general.- Auto [239/2002](#AUTO_2002_239).

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Andalucía

Artículo 13.22.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), ff. 1, 2.

Artículo 54.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 9.

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Andalucía 2/1988, de 4 de abril. Normas reguladoras de servicios sociales

Artículo 14.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 1.

J.1.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Junta de Andalucía 284/1998, de 29 de diciembre. Ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario a favor de los pensionistas por jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas

En general.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), ff. 1, 2, 10, VP I, VP II, VP III.

Preámbulo.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 1, VP I, VP III.

Artículo 1.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 1, VP I, VP II.

Artículo 2.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), ff. 1, 8.

Artículo 3.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 8.

Artículo 3 (redactado por el Decreto 62/1999, de 9 de marzo).- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 1.

Artículo 4.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 8.

Artículo 5.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 1, VP I, VP II.

Artículo 6.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 8, VP I, VP II.

Decreto de la Junta de Andalucía 62/1999, de 9 de marzo. Modifica el Decreto 284/1998, de 29 de diciembre, de ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario a favor de los pensionistas por jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas

En general.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), ff. 1, 2, 11, VP I, VP III.

J.2) Aragón

J.2.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo. Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón

En general.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 4.

J.3) Asturias

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo. Reforma de los artículos 10, 11, 12, 13 y 18 de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Asturias

En general.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 4.

J.4) Baleares

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo. Reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

En general.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 4.

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de las Illes Balears 7/2001, de 23 de abril. Impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento.

En general.- Auto [173/2002](#AUTO_2002_173).

J.5) Canarias

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Canarias 11/1997, de 2 de diciembre. Regulación del sector eléctrico canario

En general.- Auto [269/2002](#AUTO_2002_269).

Disposición adicional quinta, 2.- Auto [269/2002](#AUTO_2002_269).

Ley del Parlamento de Canarias 2/2002, de 27 de marzo. Establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa y de gestión, relativas al personal de la Comunidad y de carácter sancionador

Artículo 16.- Auto [269/2002](#AUTO_2002_269).

J.6) Cantabria

J.6.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo. Reforma del Estatuto de Autonomía de Cantabria

En general.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 4.

J.7) Castilla-La Mancha

J.7.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 7/1994, de 24 de marzo. Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha

En general.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 4.

J.7.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio. Ordenación del territorio y de la actividad urbanística

En general.- Auto [174/2002](#AUTO_2002_174).

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 8/2001, de 28 de junio. Ordenación de las instalaciones de radiocomunicación

En general.- Auto [175/2002](#AUTO_2002_175).

Preámbulo.- Auto [175/2002](#AUTO_2002_175).

Artículo 2.1.- Auto [175/2002](#AUTO_2002_175).

Artículo 2.2.- Auto [175/2002](#AUTO_2002_175).

Artículo 3.- Auto [175/2002](#AUTO_2002_175).

Artículo 7.- Auto [175/2002](#AUTO_2002_175).

Artículo 10.- Auto [175/2002](#AUTO_2002_175).

Artículo 12.1.1.- Auto [175/2002](#AUTO_2002_175).

Artículo 12.1.3.- Auto [175/2002](#AUTO_2002_175).

Artículo 12.1.4.- Auto [175/2002](#AUTO_2002_175).

Artículo 14.- Auto [175/2002](#AUTO_2002_175).

Artículo 19.2.- Auto [175/2002](#AUTO_2002_175).

Artículo 19.3.- Auto [175/2002](#AUTO_2002_175).

Artículo 20.1.- Auto [175/2002](#AUTO_2002_175).

J.8) Castilla y León

J.8.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo. Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León

En general.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 4.

J.8.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Castilla y León 8/1997, de 8 de julio. Normas reguladoras de colegios profesionales

Artículo 16.2.- Auto [239/2002](#AUTO_2002_239).

J.9) Cataluña

J.9.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

Artículo 9.9.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 8.

Artículo 9.32.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), ff. 2, 3.

Artículo 10.1.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 8.

Artículo 11.2.- Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), VP I, VP IV.

Artículo 11.8.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 13.

Artículo 15.- Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), f. 5.

Artículo 40.- Sentencia [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), ff. 2, 7.

J.9.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 2/1987, de 5 de enero. Recargo sobre la tasa fiscal estatal que grava las máquinas tragaperras

En general.- Sentencia [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), ff. 1 a 3, 5 a 7.

Decreto Legislativo de la Generalidad de Cataluña 1/1990, de 12 de julio. Texto refundido de los textos legales vigentes en Cataluña en materia urbanística

Artículo 29.2.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 11.

Artículo 49.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 11.

Ley del Parlamento de Cataluña 10/1997, de 3 de julio. Regulación de la renta mínima de inserción

Artículo 2.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 6.

Artículo 21.2.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 6.

Ley del Parlamento de Cataluña 9/1998, de 15 de julio. Código de familia

Artículo 132.- Sentencia [174/2002](#SENTENCIA_2002_174), f. 7.

Artículo 136.1.- Sentencia [174/2002](#SENTENCIA_2002_174), f. 7.

Artículo 137.- Sentencia [174/2002](#SENTENCIA_2002_174), f. 7.

Artículo 161.- Sentencia [174/2002](#SENTENCIA_2002_174), f. 7.

Ley del Parlamento de Cataluña 16/2000, de 29 de diciembre. Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales

En general.- Auto [173/2002](#AUTO_2002_173).

Ley del Parlamento de Cataluña 10/2001, de 13 de julio. Normas reguladoras de archivos y documentos

En general.- Auto [176/2002](#AUTO_2002_176).

Artículo 1.- Auto [176/2002](#AUTO_2002_176).

Artículo 3.- Auto [176/2002](#AUTO_2002_176).

Artículo 3.1.- Auto [176/2002](#AUTO_2002_176).

Artículo 16.1.- Auto [176/2002](#AUTO_2002_176).

Artículo 20.1 a).- Auto [176/2002](#AUTO_2002_176).

Artículo 20.1 f).- Auto [176/2002](#AUTO_2002_176).

Artículo 21.2.- Auto [176/2002](#AUTO_2002_176).

Ley del Parlamento de Cataluña 2/2002, de 14 de marzo. Normas reguladores de urbanismo

Artículo 67.1 e).- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 11.

Artículo 76.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 11.

J.9.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad de Cataluña 118/2001, de 2 de mayo. Renta mínima de inserción. Modifica el Decreto 306/1998, de 1 de diciembre de 1998, que desarrolla la Ley 10/1996, de 3 de julio de 1997, de regulación

Artículo 17.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 6.

J.10) Extremadura

J.10.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo. Reforma del Estatuto de Autonomía de Extremadura

En general.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 4.

J.10.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas

En general.- Auto [173/2002](#AUTO_2002_173).

Ley de la Asamblea de Extremadura 14/2001, de 29 de noviembre. Impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito

En general.- Auto [173/2002](#AUTO_2002_173).

Artículo 5.1.- Auto [173/2002](#AUTO_2002_173).

Artículo 5.3.- Auto [173/2002](#AUTO_2002_173).

Artículo 7.- Auto [173/2002](#AUTO_2002_173).

Ley de la Asamblea de Extremadura 15/2001, de 14 de diciembre. Normas reguladoras de ordenación del territorio-suelo

En general.- Auto [174/2002](#AUTO_2002_174).

Artículo 14.1.3.- Auto [174/2002](#AUTO_2002_174).

Artículo 14.1.4 b).- Auto [174/2002](#AUTO_2002_174).

Artículo 14.1.4 c).- Auto [174/2002](#AUTO_2002_174).

Artículo 14.1.4 e).- Auto [174/2002](#AUTO_2002_174).

Artículo 31.2.- Auto [174/2002](#AUTO_2002_174).

Artículo 32.2.- Auto [174/2002](#AUTO_2002_174).

Artículo 34.3.- Auto [174/2002](#AUTO_2002_174).

Artículo 44 a).- Auto [174/2002](#AUTO_2002_174).

Artículo 44 g).- Auto [174/2002](#AUTO_2002_174).

Artículo 80.4.- Auto [174/2002](#AUTO_2002_174).

Artículo 94.- Auto [174/2002](#AUTO_2002_174).

Artículo 131.2.- Auto [174/2002](#AUTO_2002_174).

Artículo 140.2.- Auto [174/2002](#AUTO_2002_174).

Artículo 149.2.- Auto [174/2002](#AUTO_2002_174).

Artículo 159.2.2 a).- Auto [174/2002](#AUTO_2002_174).

Artículo 159.2.4.- Auto [174/2002](#AUTO_2002_174).

Artículo 159.4.- Auto [174/2002](#AUTO_2002_174).

Artículo 199.6.- Auto [174/2002](#AUTO_2002_174).

J.11) Galicia

J.11.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Estatuto de Autonomía de Galicia

En general.- Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), VP II.

Artículo 28.1.- Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), f. 8.

Artículo 29.1.- Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), ff. 1, 5, 6, VP I, VP II, VP III, VP IV.

Artículo 31.- Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), ff. 1, 5, VP II.

J.12) La Rioja

J.12.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1994, de 24 de marzo. Ampliación de competencias del Estatuto de Autonomía de La Rioja

En general.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 4.

J.13) Madrid

J.13.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo. Reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid

En general.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 4.

J.13.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Madrid 8/1995, de 28 de marzo. Ordenación de turismo

Artículo 39.1.- Auto [255/2002](#AUTO_2002_255).

Ley de la Asamblea de Madrid 20/1998, de 27 de noviembre. Ordenación y coordinación de los transportes urbanos

Artículo 9.- Auto [217/2002](#AUTO_2002_217).

Ley de la Asamblea de Madrid 1/1999, de 12 de marzo. Ordenación del turismo

En general.- Auto [255/2002](#AUTO_2002_255).

J.13.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid 73/1990, de 19 de julio. Establece el ingreso madrileño de integración de asistencia social

Artículo 13.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 6.

Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid 99/1996, de 27 de junio. Normas reguladoras de agencias de viajes

Artículo 19.2.- Auto [255/2002](#AUTO_2002_255).

Artículo 21.1.- Auto [255/2002](#AUTO_2002_255).

J.14) Murcia

J.14.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo. Reforma del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia

En general.- Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 4.

J.14.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea Regional de Murcia 3/1987, de 23 de abril. Protección y armonización de usos del mar Menor

En general.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), f. 1.

Ley de la Asamblea Regional de Murcia 4/1992, de 30 de julio. Normas reguladoras de ordenación y protección del territorio

En general.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), f. 1.

Ley de la Asamblea Regional de Murcia 1/1995, de 8 de marzo. Normas reguladoras de protección ambiental

En general.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), f. 1.

Ley de la Asamblea Regional de Murcia 7/1995, de 21 de abril. Fauna silvestre, caza y pesca fluvial

En general.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), ff. 1 a 3, 5, 6, 8, 9.

Título II, capítulo IV.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), f. 7.

Título III, capítulo III.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), f. 5.

Preámbulo, sexto.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), f. 5.

Artículo 16.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), f. 8.

Artículo 17.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), f. 8.

Artículo 22.1.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), f. 7.

Artículo 22.1 a).- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), f. 10.

Artículo 27.1.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), ff. 2, 4.

Artículo 54.2.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), f. 5.

Artículo 75.1.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), f. 5.

Artículo 103.1.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), ff. 2, 6, 9.

Artículo 112.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), ff. 2, 6.

Artículo 112.1.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), ff. 2, 6, 8 a 10.

Artículo 112.2.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), ff. 2, 6, 8 a 10.

Artículo 112.4.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), ff. 2, 6, 7, 9, 10.

Artículo 113 c).- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), ff. 2, 6, 10.

Anexo III.- Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), ff. 2, 4, 5.

J.15) País Vasco

J.15.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

En general.- Auto [262/2002](#AUTO_2002_262).

Artículo 27.1.- Auto [262/2002](#AUTO_2002_262).

J.15.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento Vasco 10/1982, de 24 de noviembre. Básica de normalización del uso del euskera

Artículos 15 a 21.- Auto [178/2002](#AUTO_2002_178).

Ley del Parlamento Vasco 1/1993, de 19 de febrero. Escuela pública vasca

Artículo 18.- Auto [178/2002](#AUTO_2002_178).

Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril. Modifica la Ley 3/1997, de 25 de abril, que determina la participación de la Comunidad Autónoma en las plusvalías generadas por la acción urbanística

En general.- Auto [174/2002](#AUTO_2002_174).

Ley del Parlamento Vasco 12/1998, de 22 de mayo. Medidas contra la exclusión social

Artículo 34.1.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 6.

J.15.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno Vasco 47/1993, de 9 de marzo. Determinación, distribución y perceptividad y acreditación de perfiles lingüísticos, exenciones y plan de euskaldunización de personal docente de educación infantil, primaria/EGB y enseñanzas medias de centros públicos

Disposición adicional primera.- Auto [178/2002](#AUTO_2002_178).

Decreto del Gobierno Vasco 198/1999, de 20 de abril. Regulación de ingreso mínimo de inserción

Artículo 3.3.- Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 6.

J.15.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento del Parlamento Vasco, de 11 de febrero de 1983

En general.- Auto [262/2002](#AUTO_2002_262).

Artículo 23.1.1.- Auto [262/2002](#AUTO_2002_262).

Artículo 30.2.- Auto [262/2002](#AUTO_2002_262).

Artículo 31.1.- Auto [262/2002](#AUTO_2002_262).

J.16) Valencia

J.16.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes Valencianas 11/1994, de 27 de diciembre. Espacios naturales protegidos de la Comunidad Valenciana

Preámbulo.- Auto [238/2002](#AUTO_2002_238).

Disposición adicional tercera.- Auto [238/2002](#AUTO_2002_238).

L) Tratados y acuerdos internacionales

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 87), de 9 de julio de 1948. Libertad sindical y protección del derecho de sindicación

En general.- Sentencia [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), f. 4.

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

Artículo 6.- Sentencia [174/2002](#SENTENCIA_2002_174), f. 5.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 98), de 1 de julio de 1949. Derecho de sindicación y negociación colectiva

En general.- Sentencia [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), f. 4.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 9.3.- Sentencia [224/2002](#SENTENCIA_2002_224), f. 3.

Artículo 14.5.- Sentencias [182/2002](#SENTENCIA_2002_182), f. 5; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 1.

Auto [276/2002](#AUTO_2002_276).

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Nueva York, de 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 5, parte II.- Sentencia [203/2002](#SENTENCIA_2002_203), f. 2.

Artículo 8.- Sentencia [203/2002](#SENTENCIA_2002_203), f. 2.

Recomendación de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 129), de 28 de junio de 1967. Comunicaciones dentro de la empresa

En general.- Sentencia [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), ff. 9, 11.

Convención de Ramsar de 2 de febrero de 1971, de humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas. Ratificado por Instrumento de 18 de marzo de 1982

En general.- Auto [238/2002](#AUTO_2002_238).

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 135), de 23 de junio de 1971. Protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa

Artículo 5.- Sentencia [229/2002](#SENTENCIA_2002_229), f. 7.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Protocolo facultativo de 16 de diciembre de 1966, al que se adhirió España por Instrumento de 17 de enero de 1985

Artículo 14.5.- Sentencia [189/2002](#SENTENCIA_2002_189), ff. 2, 5.

Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Ratificada por Instrumento de 30 de noviembre de 1990

Artículo 3.1.- Sentencia [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), f. 2.

Artículo 12.- Sentencia [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), f. 5.

M) Unión Europea

Directiva 80/723/CE de la Comisión, de 25 de junio de 1980. Transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas

En general.- Sentencia [177/2002](#SENTENCIA_2002_177), f. 10.

Artículo 2.- Sentencia [177/2002](#SENTENCIA_2002_177), f. 10.

Tratado de Maastricht, de 7 de febrero de 1992. Título II Modificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea

Artículo 86.- Sentencia [177/2002](#SENTENCIA_2002_177), f. 10.

Directiva 94/45/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 1994. Constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria

Artículo 8.- Sentencia [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), f. 9.

Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001. Completa el estatuto de la sociedad anónima europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores

Artículo 8.- Sentencia [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), f. 9.

Directiva 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002. Información y consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea

Artículo 6.1.- Sentencia [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), f. 9.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

En general.- Sentencia [197/2002](#SENTENCIA_2002_197), f. 2.

Artículo 5.2.- Sentencia [224/2002](#SENTENCIA_2002_224), f. 3.

Artículo 5.3.- Sentencia [224/2002](#SENTENCIA_2002_224), f. 3.

Artículo 6.- Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 10, VP; [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 15; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 7.

Artículo 6.1.- Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), ff. 9, 10, VP; [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 15; [197/2002](#SENTENCIA_2002_197), ff. 2, 3; [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), f. 3; [200/2002](#SENTENCIA_2002_200), f. 4; [212/2002](#SENTENCIA_2002_212), f. 1; [219/2002](#SENTENCIA_2002_219), f. 4; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 7.

Artículo 6.2.- Sentencias [178/2002](#SENTENCIA_2002_178), f. 2; [237/2002](#SENTENCIA_2002_237), f. 5.

Auto [206/2002](#AUTO_2002_206).

Artículo 6.3.- Sentencia [219/2002](#SENTENCIA_2002_219), f. 4.

Artículo 6.3 d).- Sentencia [195/2002](#SENTENCIA_2002_195), f. 3.

Artículo 10.2.- Sentencias [232/2002](#SENTENCIA_2002_232), f. 4; [235/2002](#SENTENCIA_2002_235), f. 2.

Artículo 13.- Sentencia [189/2002](#SENTENCIA_2002_189), ff. 2, 5.

Artículo 17.- Auto [237/2002](#AUTO_2002_237).

Carta social europea de 18 de octubre de 1961, ratificada por Instrumento de 29 de abril de 1980

En general.- Sentencia [203/2002](#SENTENCIA_2002_203), f. 2.

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales Protocolo núm. 4, firmado en Estrasburgo, 16 de septiembre de 1963, ratificado por Instrumento de 28 de agosto de 2009

Artículo 1.- Auto [237/2002](#AUTO_2002_237).

Convenio europeo de extradición. Protocolo adicional (núm. 2), de 17 de marzo de 1978, ratificado por Instrumento de 18 de febrero de 1985

En general.- Sentencia [160/2002](#SENTENCIA_2002_160), f. 2.

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Protocolo núm. 7, firmado en Estrasburgo, 22 de noviembre de 1984, ratificado por Instrumento de 28 de agosto de 2009

Artículo 2.- Sentencia [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 1.

Ñ) Legislación extranjera

Ley francesa de 1935, reguladora del estatuto periodístico

En general.- Sentencia [225/2002](#SENTENCIA_2002_225), f. 2.

Código de trabajo francés

Artículo 761.7.- Sentencia [225/2002](#SENTENCIA_2002_225), f. 2.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 1976 (Handyside c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), f. 11.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 1978 (Klass y otros c. Alemania)

En general.- Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), ff. 2, 4.

Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos 8317/78, de 15 de mayo de 1980 (McFeeley y otros c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [218/2002](#SENTENCIA_2002_218), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de junio de 1984 (Campbell y Fell c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [236/2002](#SENTENCIA_2002_236), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de agosto de 1984 (Malone c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de julio de 1986 (Lingens c. Austria)

§ 41.- Sentencia [232/2002](#SENTENCIA_2002_232), f. 4.

§ 43.- Sentencia [232/2002](#SENTENCIA_2002_232), f. 4.

§ 45.- Sentencia [232/2002](#SENTENCIA_2002_232), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 1986 (Unterpertinger c. Austria)

§ 31.- Sentencia [195/2002](#SENTENCIA_2002_195), f. 3.

§ 33.- Sentencia [219/2002](#SENTENCIA_2002_219), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de mayo de 1988 (Ekbatani c. Suecia)

En general.- Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), ff. 9, 10, VP; [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 15; [197/2002](#SENTENCIA_2002_197), f. 3; [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), f. 3; [200/2002](#SENTENCIA_2002_200), f. 4; [212/2002](#SENTENCIA_2002_212), f. 3; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 7.

§ 24.- Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 10.

§ 27.- Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 10.

§ 28.- Sentencia [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 15.

§ 32.- Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 10; [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), f. 3; [200/2002](#SENTENCIA_2002_200), f. 4; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de junio de 1988 (caso Plattform Arzte für das Leben)

En general.- Sentencia [196/2002](#SENTENCIA_2002_196), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de octubre de 1988 (Salabiaku c. Francia)

En general.- Sentencia [178/2002](#SENTENCIA_2002_178), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de febrero de 1989 (Barfod c. Dinamarca)

En general.- Sentencia [235/2002](#SENTENCIA_2002_235), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 1989 (Kostovski c. Holanda)

§ 41.- Sentencia [195/2002](#SENTENCIA_2002_195), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de abril de 1990 (Huvig c. Francia)

En general.- Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de abril de 1990 (Kruslin c. Francia)

En general.- Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de septiembre de 1990 (Windisch c. Austria)

§ 26.- Sentencia [195/2002](#SENTENCIA_2002_195), f. 3.

Sente2ncia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de diciembre de 1990 (Delta c. Francia)

§ 36.- Sentencia [219/2002](#SENTENCIA_2002_219), f. 4.

§ 37.- Sentencia [219/2002](#SENTENCIA_2002_219), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de febrero de 1991 (Isgrò c. Italia)

§ 34.- Sentencia [195/2002](#SENTENCIA_2002_195), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de abril de 1991 (Asch c. Austria)

§ 28.- Sentencia [219/2002](#SENTENCIA_2002_219), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de octubre de 1991 (Fejde c. Suecia)

En general.- Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), VP; [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 15.

§ 31.- Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 10; [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), f. 3.

§ 32.- Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 10; [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), f. 3; [200/2002](#SENTENCIA_2002_200), f. 4; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de octubre de 1991 (Helmers c. Suecia)

§ 31.- Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 10.

§ 32.- Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 10.

§ 36.- Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 10; [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), f. 3; [200/2002](#SENTENCIA_2002_200), f. 4; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 7.

§ 37.- Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 10; [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), f. 3; [200/2002](#SENTENCIA_2002_200), f. 4; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 7.

§ 39.- Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 10; [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), f. 3; [200/2002](#SENTENCIA_2002_200), f. 4; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de octubre de 1991 (Jan-Ake Andersson c. Suecia)

En general.- Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), VP; [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 15; [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), f. 5; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 8.

§ 27.- Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 10; [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), f. 3.

§ 28.- Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 10; [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), f. 3; [200/2002](#SENTENCIA_2002_200), f. 4; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 7.

§ 29.- Sentencia [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 15.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de junio de 1992 (Lüdi c. Suiza)

En general.- Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de septiembre de 1992 (Pham Hoang c. Francia)

En general.- Sentencia [178/2002](#SENTENCIA_2002_178), f. 2.

Auto [206/2002](#AUTO_2002_206).

§ 33.- Sentencia [237/2002](#SENTENCIA_2002_237), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de septiembre de 1993 (Saïdi c. Francia)

§ 43.- Sentencia [195/2002](#SENTENCIA_2002_195), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de febrero de 1996 (Bulut c. Austria)

§ 40.- Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 10; [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), f. 3.

§ 41.- Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 10; [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de febrero de 1997 (De Haes y Gijsels c. Bélgica)

En general.- Auto [226/2002](#AUTO_2002_226).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de junio de 1997 (Halford c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de marzo de 1998 (Kopp c. Suiza)

En general.- Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de julio de 1998 (Valenzuela Contreras c. España)

En general.- Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 1998 (Castillo Algar c. España)

§ 35.- Sentencia [231/2002](#SENTENCIA_2002_231), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 1998 (Pérez de Rada Cavanilles c. España)

En general.- Sentencia [223/2002](#SENTENCIA_2002_223), ff. 4, 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de mayo de 1999 (Bladet Tromso y Stensaas c. Noruega)

§ 66.- Sentencia [232/2002](#SENTENCIA_2002_232), f. 4.

§ 72.- Sentencia [232/2002](#SENTENCIA_2002_232), f. 4.

§ 73.- Sentencia [232/2002](#SENTENCIA_2002_232), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de septiembre de 1999 (Buscemi c. Italia)

En general.- Auto [226/2002](#AUTO_2002_226).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2000 (Cooke c. Austria)

En general.- Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 10, VP; [197/2002](#SENTENCIA_2002_197), f. 3; [200/2002](#SENTENCIA_2002_200), f. 4; [212/2002](#SENTENCIA_2002_212), f. 3; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 7.

§ 35.- Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 10; [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), f. 3.

§ 43.- Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 11.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2000 (Stefanelli c. San Marino)

En general.- Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 10; [197/2002](#SENTENCIA_2002_197), f. 3; [200/2002](#SENTENCIA_2002_200), f. 4; [212/2002](#SENTENCIA_2002_212), f. 3; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 2000 (Constantinescu c. Rumania)

En general.- Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 10, VP; [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 15; [197/2002](#SENTENCIA_2002_197), f. 3; [200/2002](#SENTENCIA_2002_200), f. 4; [212/2002](#SENTENCIA_2002_212), f. 3; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 7.

§ 53.- Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 10; [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 15.

§ 54.- Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 10; [197/2002](#SENTENCIA_2002_197), f. 3; [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), f. 3; [200/2002](#SENTENCIA_2002_200), f. 4; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 7.

§ 55.- Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 10; [197/2002](#SENTENCIA_2002_197), f. 3; [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), f. 3; [200/2002](#SENTENCIA_2002_200), f. 4; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 7.

§ 58.- Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 10; [197/2002](#SENTENCIA_2002_197), f. 3; [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), f. 3; [200/2002](#SENTENCIA_2002_200), f. 4; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 7.

§ 59.- Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 10; [197/2002](#SENTENCIA_2002_197), f. 3; [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), f. 3; [200/2002](#SENTENCIA_2002_200), f. 4; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de julio de 2000 (Tierce y otros c. San Marino)

En general.- Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 10, VP; [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 15; [197/2002](#SENTENCIA_2002_197), f. 3; [200/2002](#SENTENCIA_2002_200), f. 4; [212/2002](#SENTENCIA_2002_212), f. 3; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 7.

§ 94.- Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 10; [197/2002](#SENTENCIA_2002_197), f. 3; [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), f. 3; [200/2002](#SENTENCIA_2002_200), f. 4; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 7.

§ 95.- Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 10; [197/2002](#SENTENCIA_2002_197), f. 3; [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), f. 3; [200/2002](#SENTENCIA_2002_200), f. 4; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 7.

§ 96.- Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 10; [197/2002](#SENTENCIA_2002_197), f. 3; [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), f. 3; [200/2002](#SENTENCIA_2002_200), f. 4; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 7.

§ 97.- Sentencia [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 15.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de febrero de 2001 (Lucà c. Italia)

§ 40.- Sentencia [195/2002](#SENTENCIA_2002_195), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2001 (Telfner c. Austria)

En general.- Sentencia [178/2002](#SENTENCIA_2002_178), f. 2.

Auto [206/2002](#AUTO_2002_206).

§ 5.- Sentencia [237/2002](#SENTENCIA_2002_237), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de abril de 2001 (B. y P. c. Reino Unido)

§ 36.- Auto [238/2002](#AUTO_2002_238).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 11 de octubre de 2001 (Rodríguez Valín c. España)

En general.- Sentencia [223/2002](#SENTENCIA_2002_223), f. 6.

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 6 de julio de 1982 (República francesa, República italiana y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte c. Comisión de las Comunidades Europeas, asuntos 188 a 190/80)

En general.- Sentencia [177/2002](#SENTENCIA_2002_177), f. 10.

C) Tribunal Supremo

Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1998

Sentencia [164/2002](#SENTENCIA_2002_164).

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1998 (recurso de casación núm. 4473-1997)

Sentencia [229/2002](#SENTENCIA_2002_229) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 1999 (recurso de casación núm. 3433-1997)

Sentencia [181/2002](#SENTENCIA_2002_181) (anula).

Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1999

Sentencia [207/2002](#SENTENCIA_2002_207) (anula parcialmente).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2000 (recurso de casación núm. 2927-1995)

Sentencia [210/2002](#SENTENCIA_2002_210) (anula).

Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2000 (recurso de casación núm. 2001-1999)

Sentencia [161/2002](#SENTENCIA_2002_161) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2000

Sentencia [202/2002](#SENTENCIA_2002_202) (anula).

D) Otros Tribunales

Dictamen del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 20 de julio de 2000 (Gómez Vázquez c. España, comunicación núm. 701/1996, de 11 de agosto de 2000)

En general.- Sentencia [189/2002](#SENTENCIA_2002_189), f. 5.

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados, Sentencia [235/2002](#SENTENCIA_2002_235), ff. 2, 3, 4.

Abstención de jueces y magistrados, Sentencia [231/2002](#SENTENCIA_2002_231), f. 5.

Acceso a la función pública, Auto [211/2002](#AUTO_2002_211).

Acceso a la justicia, Sentencias [157/2002](#SENTENCIA_2002_157), f. 3; [172/2002](#SENTENCIA_2002_172), ff. 5 a 7; [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), ff. 5, 6; [182/2002](#SENTENCIA_2002_182), ff. 3, 5; [201/2002](#SENTENCIA_2002_201), f. 4; [202/2002](#SENTENCIA_2002_202), f. 5; [203/2002](#SENTENCIA_2002_203), ff. 4 a 6; [206/2002](#SENTENCIA_2002_206), ff. 2, 5; [211/2002](#SENTENCIA_2002_211), ff. 2, 4; [214/2002](#SENTENCIA_2002_214), f. 5; [238/2002](#SENTENCIA_2002_238), ff. 4, 8.

Autos [225/2002](#AUTO_2002_225); [254/2002](#AUTO_2002_254).

Doctrina constitucional, Sentencia [172/2002](#SENTENCIA_2002_172), f. 3.

Respetado, Sentencia [157/2002](#SENTENCIA_2002_157), f. 3.

Autos [166/2002](#AUTO_2002_166); [225/2002](#AUTO_2002_225); [254/2002](#AUTO_2002_254).

Vulnerado, Sentencias [172/2002](#SENTENCIA_2002_172), ff. 5 a 7; [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), ff. 5, 6; [182/2002](#SENTENCIA_2002_182), f. 5; [201/2002](#SENTENCIA_2002_201), f. 4; [202/2002](#SENTENCIA_2002_202), f. 5; [203/2002](#SENTENCIA_2002_203), ff. 4 a 6; [206/2002](#SENTENCIA_2002_206), f. 5; [211/2002](#SENTENCIA_2002_211), f. 4; [214/2002](#SENTENCIA_2002_214), f. 6; [238/2002](#SENTENCIA_2002_238), f. 8.

Acceso al proceso, Sentencias [171/2002](#SENTENCIA_2002_171), f. 4; [238/2002](#SENTENCIA_2002_238), f. 4.

Respetado, Sentencia [171/2002](#SENTENCIA_2002_171), f. 4.

Auto [249/2002](#AUTO_2002_249).

Acceso al proceso legalmente debido véase [Acceso al proceso](#DESCRIPTORALFABETICO53)

Acceso al recurso legal, Sentencias [158/2002](#SENTENCIA_2002_158), f. 6; [161/2002](#SENTENCIA_2002_161), f. 3; [164/2002](#SENTENCIA_2002_164), f. 5; [174/2002](#SENTENCIA_2002_174), f. 2; [217/2002](#SENTENCIA_2002_217), f. 4; [223/2002](#SENTENCIA_2002_223), f. 6; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), ff. 4, 5; [234/2002](#SENTENCIA_2002_234), f. 3.

Auto [250/2002](#AUTO_2002_250).

Doctrina constitucional, Sentencia [164/2002](#SENTENCIA_2002_164), f. 3.

Respetado, Sentencias [226/2002](#SENTENCIA_2002_226), f. 3; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), ff. 4, 5; [234/2002](#SENTENCIA_2002_234), f. 3.

Autos [220/2002](#AUTO_2002_220); [227/2002](#AUTO_2002_227); [250/2002](#AUTO_2002_250).

Vulnerado, Sentencias [158/2002](#SENTENCIA_2002_158), f. 6; [161/2002](#SENTENCIA_2002_161), f. 3; [164/2002](#SENTENCIA_2002_164), f. 5; [217/2002](#SENTENCIA_2002_217), f. 4; [223/2002](#SENTENCIA_2002_223), f. 6.

Acceso al recurso penal, Sentencia [215/2002](#SENTENCIA_2002_215), ff. 2, 3.

Vulnerado, Sentencia [215/2002](#SENTENCIA_2002_215), f. 3.

Aclaración de providencias del Tribunal Constitucional, Auto [209/2002](#AUTO_2002_209).

Aclaración de sentencia, Sentencia [187/2002](#SENTENCIA_2002_187), f. 7.

Aclaración improcedente, Auto [209/2002](#AUTO_2002_209).

Acotación del objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [239/2002](#AUTO_2002_239).

Acreditación de la representación procesal, Sentencias [206/2002](#SENTENCIA_2002_206), f. 5; [234/2002](#SENTENCIA_2002_234), f. 3.

Actas de la Inspección de Trabajo, Sentencia [168/2002](#SENTENCIA_2002_168), f. 4.

Actividad probatoria, Sentencia [237/2002](#SENTENCIA_2002_237), ff. 4, 5.

Actos administrativos, Sentencia [163/2002](#SENTENCIA_2002_163), f. 5.

Actos parlamentarios, Auto [225/2002](#AUTO_2002_225).

Actuación judicial de oficio, Auto [207/2002](#AUTO_2002_207).

Actuaciones sumariales véase [Diligencias sumariales](#DESCRIPTORALFABETICO633)

Acumulación de conflictos positivos de competencia,

Procedencia, Autos [236/2002](#AUTO_2002_236); [266/2002](#AUTO_2002_266).

Acumulación de cuestiones de inconstitucionalidad,

Procedencia, Auto [246/2002](#AUTO_2002_246).

Acumulación de recursos de amparo,

Improcedencia, Auto [212/2002](#AUTO_2002_212).

Acumulación de recursos de inconstitucionalidad,

Improcedencia, Autos [205/2002](#AUTO_2002_205); [215/2002](#AUTO_2002_215); [216/2002](#AUTO_2002_216).

Acusación, Auto [253/2002](#AUTO_2002_253).

Acusación penal véase [Acusación](#DESCRIPTORALFABETICO628)

Adhesión a la apelación, Auto [263/2002](#AUTO_2002_263).

Adhesión a la apelación civil, Auto [227/2002](#AUTO_2002_227).

Adhesión a la apelación penal, Sentencia [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 8.

Administración de justicia, Sentencia [223/2002](#SENTENCIA_2002_223), f. 2.

Administración pública, Sentencia [214/2002](#SENTENCIA_2002_214), ff. 5, 7.

Admisión de recurso, Sentencia [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), ff. 4, 5.

Aeropuertos, Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), ff. 8 a 13.

Aeropuertos de interés general, Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 7.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [159/2002](#SENTENCIA_2002_159), f. 2; [162/2002](#SENTENCIA_2002_162), f. 2; [165/2002](#SENTENCIA_2002_165), ff. 2, 3, 4; [172/2002](#SENTENCIA_2002_172), f. 2; [175/2002](#SENTENCIA_2002_175), f. 2; [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), f. 2; [178/2002](#SENTENCIA_2002_178), f. 4; [179/2002](#SENTENCIA_2002_179), f. 2; [180/2002](#SENTENCIA_2002_180), f. 2; [184/2002](#SENTENCIA_2002_184), f. 2; [189/2002](#SENTENCIA_2002_189), f. 5, VP; [194/2002](#SENTENCIA_2002_194), f. 3; [201/2002](#SENTENCIA_2002_201), f. 2; [214/2002](#SENTENCIA_2002_214), f. 4; [217/2002](#SENTENCIA_2002_217), f. 2; [231/2002](#SENTENCIA_2002_231), ff. 3, 4; [238/2002](#SENTENCIA_2002_238), f. 3.

Autos [177/2002](#AUTO_2002_177); [181/2002](#AUTO_2002_181); [254/2002](#AUTO_2002_254).

Doctrina constitucional, Sentencias [178/2002](#SENTENCIA_2002_178), f. 4; [214/2002](#SENTENCIA_2002_214), f. 3.

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO218)

Alcance de la pretensión de amparo, Sentencia [187/2002](#SENTENCIA_2002_187), f. 1.

Alegación de derechos fundamentales, Sentencias [229/2002](#SENTENCIA_2002_229), f. 4; [236/2002](#SENTENCIA_2002_236), f. 5.

Alegación de inconstitucionalidad de la ley, Sentencia [202/2002](#SENTENCIA_2002_202), f. 4.

Alteridad, Auto [217/2002](#AUTO_2002_217).

Amparo anticipado, Auto [274/2002](#AUTO_2002_274).

Análisis de sustancias intervenidas, Sentencia [237/2002](#SENTENCIA_2002_237), f. 4.

Analogía *in malam partem*, Sentencias [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 12; [196/2002](#SENTENCIA_2002_196), f. 7.

Andalucía, Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), ff. 8 a 11.

Anotación preventiva de demanda, Auto [274/2002](#AUTO_2002_274).

Anotación preventiva de demanda de amparo, Autos [155/2002](#AUTO_2002_155); [274/2002](#AUTO_2002_274).

Apartamiento de doctrina constitucional, Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 9.

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO526)

Apropiación indebida, Sentencia [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), ff. 5, 16.

Archivo de querella, Sentencia [179/2002](#SENTENCIA_2002_179), f. 4.

Arresto, Auto [156/2002](#AUTO_2002_156).

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO542)

ATC 103/2001,

Distingue, Auto [151/2002](#AUTO_2002_151).

ATC 170/2001,

Distingue, Auto [151/2002](#AUTO_2002_151).

Atestado policial, Sentencia [188/2002](#SENTENCIA_2002_188), f. 5.

Audiencia de familiares en proceso de incapacitación, Sentencia [174/2002](#SENTENCIA_2002_174), f. 7.

Audiencia de las partes véase [Trámite de audiencia](#DESCRIPTORALFABETICO503)

Auto de autorización de escuchas telefónicas véase [Auto de intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO103)

Auto de intervención telefónica, Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 2.

Auto de intervención telefónica con motivación insuficiente véase [Motivación insuficiente de la intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO104)

Autonomía local, Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 13.

Autoría del delito, Auto [228/2002](#AUTO_2002_228).

Autorización judicial, Sentencia [205/2002](#SENTENCIA_2002_205), f. 5.

Autorización judicial de entrada en domicilio para ejecutar un acto administrativo, Auto [179/2002](#AUTO_2002_179).

Ayudas asistenciales, Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 10.

Ayuntamientos, Sentencia [232/2002](#SENTENCIA_2002_232), ff. 4, 5.

B

Baremo legal de daños que impide atender el alcance real del daño, Auto [219/2002](#AUTO_2002_219).

Baremo legal de indemnización véase [Baremo legal de valoración de daños](#DESCRIPTORALFABETICO408)

Baremo legal de valoración de daños, Auto [219/2002](#AUTO_2002_219).

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO355)

Beneficios penitenciarios, Sentencia [163/2002](#SENTENCIA_2002_163), f. 2.

Buena fe véase [Principio de buena fe](#DESCRIPTORALFABETICO358)

Buena fe contractual, Sentencia [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), f. 7.

C

Caducidad de la acción, Sentencia [214/2002](#SENTENCIA_2002_214), f. 5.

Calificación y admisión de escritos parlamentarios, Sentencia [177/2002](#SENTENCIA_2002_177), ff. 3, 5.

Cambio de abogado en causa penal, Sentencia [195/2002](#SENTENCIA_2002_195), f. 3.

Cambio de criterio del órgano judicial, Sentencia [160/2002](#SENTENCIA_2002_160), f. 8.

Cambio ideológico, Sentencia [225/2002](#SENTENCIA_2002_225), f. 3.

Canon de constitucionalidad reforzado, Sentencia [203/2002](#SENTENCIA_2002_203), f. 3.

Canon de motivación reforzado, Sentencias [163/2002](#SENTENCIA_2002_163), f. 4; [196/2002](#SENTENCIA_2002_196), f. 5; [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), f. 4.

Capacidad de obrar, Sentencia [174/2002](#SENTENCIA_2002_174), f. 5.

Carácter autónomo respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, Auto [206/2002](#AUTO_2002_206).

Carácter subsidiario del recurso de amparo, Sentencias [194/2002](#SENTENCIA_2002_194), f. 3; [231/2002](#SENTENCIA_2002_231), f. 6; [238/2002](#SENTENCIA_2002_238), f. 9.

Carga de la prueba, Sentencia [177/2002](#SENTENCIA_2002_177), f. 8.

Auto [253/2002](#AUTO_2002_253).

Cargos públicos de representación política, Sentencia [232/2002](#SENTENCIA_2002_232), f. 4.

Casinos, juegos y apuestas véase [Juegos de azar](#DESCRIPTORALFABETICO337)

Castilla-La Mancha, Auto [175/2002](#AUTO_2002_175).

Cataluña, Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), ff. 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13.

Auto [176/2002](#AUTO_2002_176).

Causas de abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional, Auto [226/2002](#AUTO_2002_226).

Clasificación de espacios naturales protegidos, Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), f. 6.

Cláusula de conciencia, Sentencia [225/2002](#SENTENCIA_2002_225), f. 4.

Cláusula de conciencia como garantía de la libertad de información, Sentencia [225/2002](#SENTENCIA_2002_225), ff. 2, 4.

Coadyuvantes en el recurso de amparo, Sentencia [193/2002](#SENTENCIA_2002_193), f. 1.

Colegiación obligatoria, Auto [239/2002](#AUTO_2002_239).

Colegios profesionales, Auto [239/2002](#AUTO_2002_239).

Colisión con normas básicas, Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), f. 3.

Comisiones parlamentarias, Auto [262/2002](#AUTO_2002_262).

Comiso, Auto [223/2002](#AUTO_2002_223).

Competencia en materia de valoración de la prueba, Sentencia [195/2002](#SENTENCIA_2002_195), f. 2.

Competencia para la protección de las libertades constitucionales véase [Competencia para la protección de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO143)

Competencia para la protección de los derechos fundamentales, Sentencia [185/2002](#SENTENCIA_2002_185), f. 2.

Competencias, Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), ff. 3 a 5.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO3)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), f. 6; [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), ff. 3, 7; [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 5.

Autos [173/2002](#AUTO_2002_173); [175/2002](#AUTO_2002_175).

Competencias de los órganos judiciales, Auto [207/2002](#AUTO_2002_207).

Competencias del Estado, Sentencias [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), ff. 6, 7; [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), ff. 3, 7; [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), ff. 3, 4, 10.

Competencias en materia de aeropuertos, Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 7.

Competencias en materia de archivos, Auto [176/2002](#AUTO_2002_176).

Competencias en materia de asistencia social, Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 5.

Competencias en materia de casinos, juegos y apuestas véase [Competencias en materia de juegos de azar](#DESCRIPTORALFABETICO10)

Competencias en materia de juegos de azar, Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 3.

Competencias en materia de ordenación del territorio, Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 7.

Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad, Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 10.

Competencias en materia de Seguridad Social, Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), ff. 3, 4.

Competencias en materia de servicios sociales véase [Competencias en materia de asistencia social](#DESCRIPTORALFABETICO9)

Competencias en materia de tasas, Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), ff. 3 a 5.

Competencias en materia de telecomunicaciones, Auto [175/2002](#AUTO_2002_175).

Competencias en materia de urbanismo, Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), ff. 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13.

Comunicación a la autoridad gubernativa, Sentencia [196/2002](#SENTENCIA_2002_196), ff. 4 b), 6.

Comunidad de propietarios, Sentencia [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), f. 5.

Concurrencia de títulos competenciales, Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 7.

Condena penal, Sentencias [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 16; [178/2002](#SENTENCIA_2002_178), f. 3; [180/2002](#SENTENCIA_2002_180), f. 5; [181/2002](#SENTENCIA_2002_181), f. 4, VP; [188/2002](#SENTENCIA_2002_188), f. 5; [195/2002](#SENTENCIA_2002_195), ff. 3, 4; [196/2002](#SENTENCIA_2002_196), ff. 5 a 7; [207/2002](#SENTENCIA_2002_207), ff. 3, 4; [219/2002](#SENTENCIA_2002_219), ff. 3, 5; [233/2002](#SENTENCIA_2002_233), ff. 4, 5; [237/2002](#SENTENCIA_2002_237), f. 5.

Autos [206/2002](#AUTO_2002_206); [276/2002](#AUTO_2002_276).

Condena penal en apelación, Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), ff. 10, 12; [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 15, VP; [197/2002](#SENTENCIA_2002_197), ff. 4, 5; [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), f. 4; [200/2002](#SENTENCIA_2002_200), f. 6; [212/2002](#SENTENCIA_2002_212), ff. 3, 4; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 8.

Condena penal en apelación fundada en pruebas sin garantías, Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 12; [197/2002](#SENTENCIA_2002_197), f. 5; [212/2002](#SENTENCIA_2002_212), f. 4.

Condena penal en apelación sin vista pública, Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 11; [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 15, VP; [197/2002](#SENTENCIA_2002_197), f. 4; [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), f. 3; [200/2002](#SENTENCIA_2002_200), f. 4; [212/2002](#SENTENCIA_2002_212), ff. 2, 3; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 7.

Condena penal fundada en declaraciones de coimputados véase [Declaraciones de coimputados](#DESCRIPTORALFABETICO646)

Condena penal fundada en pruebas de cargo lícitas, Sentencia [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 16.

Condena penal fundada en pruebas de indicios, Sentencias [178/2002](#SENTENCIA_2002_178), f. 3; [180/2002](#SENTENCIA_2002_180), f. 5; [237/2002](#SENTENCIA_2002_237), f. 5.

Auto [206/2002](#AUTO_2002_206).

Condena penal fundada en pruebas insuficientes, Sentencia [188/2002](#SENTENCIA_2002_188), f. 5.

Conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, Sentencia [188/2002](#SENTENCIA_2002_188), ff. 3, 5.

Conducción bajo los efectos del alcohol véase [Conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas](#DESCRIPTORALFABETICO331)

Conducción de detenidos, Sentencia [224/2002](#SENTENCIA_2002_224), f. 4.

Conducta omisiva del órgano judicial, Sentencia [215/2002](#SENTENCIA_2002_215), f. 5.

Conexión de antijuridicidad véase [Conexión de antijuridicidad con la vulneración de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO519)

Conexión de antijuridicidad con la vulneración de derechos fundamentales, Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 6.

Confesión independiente de registro de domicilio véase [Declaraciones de imputados independientes de registros de domicilio ilícitos](#DESCRIPTORALFABETICO521)

Conflictos de competencia entre órdenes jurisdiccionales véase [Conflictos de competencia judicial](#DESCRIPTORALFABETICO439)

Conflictos de competencia judicial, Sentencia [226/2002](#SENTENCIA_2002_226), f. 6.

Congruencia entre acusación y fallo, Sentencias [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 3; [228/2002](#SENTENCIA_2002_228), f. 5.

Auto [252/2002](#AUTO_2002_252).

Conocimiento de la acusación, Sentencia [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 5.

Conocimiento extraprocesal del proceso, Sentencias [162/2002](#SENTENCIA_2002_162), f. 4; [208/2002](#SENTENCIA_2002_208), f. 3.

Consignación, Auto [250/2002](#AUTO_2002_250).

Consignación de rentas en juicio de desahucio, Sentencia [217/2002](#SENTENCIA_2002_217), ff. 3, 4.

Consignación de rentas vencidas véase [Consignación de rentas en juicio de desahucio](#DESCRIPTORALFABETICO468)

Consignación en recurso de suplicación, Auto [220/2002](#AUTO_2002_220).

Contenido de la libertad sindical, Sentencia [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), f. 4.

Contenido del derecho a la cláusula de conciencia, Sentencia [225/2002](#SENTENCIA_2002_225), f. 4.

Contenido del derecho a la presunción de inocencia, Auto [213/2002](#AUTO_2002_213).

Contenido del derecho a la prueba, Autos [263/2002](#AUTO_2002_263); [276/2002](#AUTO_2002_276).

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [161/2002](#SENTENCIA_2002_161), f. 3; [203/2002](#SENTENCIA_2002_203), ff. 2, 3, 5.

Contenido patrimonial, Autos [156/2002](#AUTO_2002_156); [165/2002](#AUTO_2002_165); [229/2002](#AUTO_2002_229); [256/2002](#AUTO_2002_256).

Contradicción en el recurso de queja, Sentencia [179/2002](#SENTENCIA_2002_179), f. 3.

Contradicción en la práctica de prueba, Sentencia [219/2002](#SENTENCIA_2002_219), f. 3.

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO572)

Contrato de trabajo, Sentencia [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), f. 7.

Control abstracto de constitucionalidad, Auto [226/2002](#AUTO_2002_226).

Control constitucional de las resoluciones judiciales, Sentencia [219/2002](#SENTENCIA_2002_219), f. 2.

Auto [213/2002](#AUTO_2002_213).

Control judicial, Sentencias [163/2002](#SENTENCIA_2002_163), f. 5; [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 5.

Auto [225/2002](#AUTO_2002_225).

Control judicial de la actividad administrativa, Sentencia [163/2002](#SENTENCIA_2002_163), f. 5.

Control judicial de la Administración véase [Control judicial de la actividad administrativa](#DESCRIPTORALFABETICO261)

Control jurisdiccional véase [Control judicial](#DESCRIPTORALFABETICO260)

Control parlamentario, Sentencia [177/2002](#SENTENCIA_2002_177), f. 7.

Controles sobre las comunicaciones íntimas de los reclusos, Sentencia [218/2002](#SENTENCIA_2002_218), ff. 4 a 6.

Convenios colectivos, Sentencia [157/2002](#SENTENCIA_2002_157), f. 3.

Convivencia familiar, Sentencia [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), f. 4.

Coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 7.

Correcciones disciplinarias procesales, Sentencia [235/2002](#SENTENCIA_2002_235), ff. 3, 4.

Corroboración de prueba de cargo, Sentencias [181/2002](#SENTENCIA_2002_181), f. 3; [207/2002](#SENTENCIA_2002_207), f. 4; [233/2002](#SENTENCIA_2002_233), f. 5.

Corroboración mínima de prueba de cargo véase [Corroboración de prueba de cargo](#DESCRIPTORALFABETICO650)

Cortes Generales, Sentencia [177/2002](#SENTENCIA_2002_177), f. 7.

Cosa juzgada, Sentencia [226/2002](#SENTENCIA_2002_226), f. 6.

Cosa juzgada material, Sentencia [226/2002](#SENTENCIA_2002_226), f. 5.

Auto [264/2002](#AUTO_2002_264).

Costas procesales, Autos [156/2002](#AUTO_2002_156); [165/2002](#AUTO_2002_165); [223/2002](#AUTO_2002_223); [256/2002](#AUTO_2002_256); [258/2002](#AUTO_2002_258); [260/2002](#AUTO_2002_260); [270/2002](#AUTO_2002_270).

Crítica forense, Sentencia [235/2002](#SENTENCIA_2002_235), f. 4.

Crítica política, Sentencia [232/2002](#SENTENCIA_2002_232), f. 4.

Cuantía litigiosa, Auto [182/2002](#AUTO_2002_182).

Cuestión de legalidad ordinaria, Auto [208/2002](#AUTO_2002_208).

Cuestión prejudicial civil en la jurisdicción penal, Sentencia [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), ff. 9, 10.

Cuestión prejudicial civil para condena penal véase [Cuestión prejudicial civil en la jurisdicción penal](#DESCRIPTORALFABETICO441)

Cuestiones prejudiciales, Sentencia [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 10.

Cuotas tributarias anuales, Sentencia [175/2002](#SENTENCIA_2002_175), f. 3.

D

Daños no acreditados véase [Prueba del perjuicio](#DESCRIPTORALFABETICO147)

Deber de secreto de los representantes de los trabajadores, Sentencia [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), ff. 9, 10.

Deberes urbanísticos, Auto [174/2002](#AUTO_2002_174).

Declaración de la víctima, Sentencia [195/2002](#SENTENCIA_2002_195), f. 4.

Auto [257/2002](#AUTO_2002_257).

Declaración del perjudicado, Sentencia [180/2002](#SENTENCIA_2002_180), f. 5.

Declaración incriminatoria no ratificada en el juicio oral, Sentencia [219/2002](#SENTENCIA_2002_219), f. 3.

Declaraciones de coimputados, Sentencias [181/2002](#SENTENCIA_2002_181), ff. 3, 4, VP; [207/2002](#SENTENCIA_2002_207), ff. 2, 3, 4; [233/2002](#SENTENCIA_2002_233), ff. 3, 4, 5.

Auto [276/2002](#AUTO_2002_276).

Declaraciones de imputados independientes de registros de domicilio ilícitos, Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 8.

Declaraciones prestadas en fase sumarial véase [Declaraciones sumariales](#DESCRIPTORALFABETICO647)

Declaraciones sumariales, Sentencias [195/2002](#SENTENCIA_2002_195), ff. 2, 3; [219/2002](#SENTENCIA_2002_219), f. 3.

Defectos procesales, Sentencia [169/2002](#SENTENCIA_2002_169), f. 5.

Defectos procesales indeterminados, Sentencia [211/2002](#SENTENCIA_2002_211), f. 4.

Defectos procesales sin relevancia constitucional, Sentencia [199/2002](#SENTENCIA_2002_199), f. 4.

Auto [261/2002](#AUTO_2002_261).

Delegados sindicales, Sentencia [229/2002](#SENTENCIA_2002_229), ff. 2, 3, 5, 6, 7.

Delimitación de los derechos a la libre expresión e información, Sentencia [232/2002](#SENTENCIA_2002_232), ff. 2, 3.

Delitos electorales, Sentencia [196/2002](#SENTENCIA_2002_196), f. 3 c).

Demanda de amparo, Sentencias [202/2002](#SENTENCIA_2002_202), f. 4; [229/2002](#SENTENCIA_2002_229), f. 4.

Auto [154/2002](#AUTO_2002_154).

Demora procesal véase [Dilaciones indebidas en el procedimiento](#DESCRIPTORALFABETICO487)

Denegación de asistencia jurídica gratuita véase [Denegación de justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO544)

Denegación de justicia gratuita, Sentencia [182/2002](#SENTENCIA_2002_182), ff. 4, 5.

Denegación de prueba, Sentencias [168/2002](#SENTENCIA_2002_168), f. 4; [236/2002](#SENTENCIA_2002_236), f. 4.

Derecho a acceder a las funciones públicas, Auto [178/2002](#AUTO_2002_178).

Derecho a acceder a los cargos públicos, Auto [262/2002](#AUTO_2002_262).

Derecho a ejercer los cargos públicos,

Doctrina constitucional, Sentencia [177/2002](#SENTENCIA_2002_177), f. 3.

Vulnerado, Sentencia [177/2002](#SENTENCIA_2002_177), ff. 9, 10.

Derecho a la asistencia letrada, Sentencias [215/2002](#SENTENCIA_2002_215), f. 4; [222/2002](#SENTENCIA_2002_222), f. 2; [236/2002](#SENTENCIA_2002_236), f. 3.

Respetado, Sentencia [222/2002](#SENTENCIA_2002_222), f. 3.

Vulnerado, Sentencia [191/2002](#SENTENCIA_2002_191), f. 4.

Derecho a la cláusula de conciencia, Sentencia [225/2002](#SENTENCIA_2002_225), ff. 4, 5.

Derecho a la defensa, Sentencia [184/2002](#SENTENCIA_2002_184), f. 6.

Respetado, Sentencia [160/2002](#SENTENCIA_2002_160), ff. 4 a 6.

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO572)

Derecho a la ejecución de sentencias,

Respetado, Autos [151/2002](#AUTO_2002_151); [182/2002](#AUTO_2002_182).

Vulnerado, Sentencia [175/2002](#SENTENCIA_2002_175), f. 3 a).

Derecho a la integridad física y moral, Sentencia [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), ff. 4, 7.

Derecho a la intimidad, Sentencia [185/2002](#SENTENCIA_2002_185), f. 4.

Vulnerado, Sentencia [218/2002](#SENTENCIA_2002_218), f. 6.

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO42)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO42)

Derecho a la inviolabilidad del domicilio, Auto [179/2002](#AUTO_2002_179).

Derecho a la libertad personal,

Vulnerado, Sentencia [224/2002](#SENTENCIA_2002_224), f. 4.

Derecho a la libre información véase [Libertad de información](#DESCRIPTORALFABETICO113)

Derecho a la personalidad jurídica, Sentencia [174/2002](#SENTENCIA_2002_174), f. 5.

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [188/2002](#SENTENCIA_2002_188), f. 2; [200/2002](#SENTENCIA_2002_200), f. 7; [209/2002](#SENTENCIA_2002_209), ff. 2, 3, 4; [219/2002](#SENTENCIA_2002_219), f. 2; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 8; [237/2002](#SENTENCIA_2002_237), ff. 3, 4, 5.

Autos [213/2002](#AUTO_2002_213); [257/2002](#AUTO_2002_257).

Doctrina constitucional, Sentencias [178/2002](#SENTENCIA_2002_178), f. 2; [180/2002](#SENTENCIA_2002_180), f. 3.

Auto [257/2002](#AUTO_2002_257).

Respetado, Sentencias [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 16; [178/2002](#SENTENCIA_2002_178), f. 3; [195/2002](#SENTENCIA_2002_195), ff. 3, 4; [219/2002](#SENTENCIA_2002_219), ff. 3, 5; [233/2002](#SENTENCIA_2002_233), ff. 4, 5.

Autos [206/2002](#AUTO_2002_206); [263/2002](#AUTO_2002_263); [276/2002](#AUTO_2002_276).

Vulnerado, Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 12; [180/2002](#SENTENCIA_2002_180), f. 5; [181/2002](#SENTENCIA_2002_181), f. 4, VP; [188/2002](#SENTENCIA_2002_188), f. 5; [197/2002](#SENTENCIA_2002_197), f. 5; [205/2002](#SENTENCIA_2002_205), f. 7; [207/2002](#SENTENCIA_2002_207), ff. 3, 4; [212/2002](#SENTENCIA_2002_212), f. 4; [237/2002](#SENTENCIA_2002_237), f. 5.

Derecho a la presunción de inocencia *versus* principio de legalidad penal, Sentencia [228/2002](#SENTENCIA_2002_228), f. 3.

Derecho a la prueba, Sentencias [183/2002](#SENTENCIA_2002_183), f. 3; [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), f. 7; [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), f. 3.

Auto [169/2002](#AUTO_2002_169).

Doctrina constitucional, Sentencia [168/2002](#SENTENCIA_2002_168), f. 3.

Respetado, Autos [263/2002](#AUTO_2002_263); [276/2002](#AUTO_2002_276).

Vulnerado, Sentencias [168/2002](#SENTENCIA_2002_168), f. 4; [183/2002](#SENTENCIA_2002_183), f. 5; [236/2002](#SENTENCIA_2002_236), f. 4.

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [184/2002](#SENTENCIA_2002_184), f. 4; [203/2002](#SENTENCIA_2002_203), f. 3; [227/2002](#SENTENCIA_2002_227), f. 3.

Autos [169/2002](#AUTO_2002_169); [213/2002](#AUTO_2002_213); [217/2002](#AUTO_2002_217); [261/2002](#AUTO_2002_261).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencias [162/2002](#SENTENCIA_2002_162), f. 4; [169/2002](#SENTENCIA_2002_169), f. 5; [199/2002](#SENTENCIA_2002_199), f. 4; [208/2002](#SENTENCIA_2002_208), f. 3; [220/2002](#SENTENCIA_2002_220), f. 4; [222/2002](#SENTENCIA_2002_222), f. 3.

Auto [179/2002](#AUTO_2002_179).

Doctrina constitucional, Sentencias [159/2002](#SENTENCIA_2002_159), f. 3; [162/2002](#SENTENCIA_2002_162), f. 3; [216/2002](#SENTENCIA_2002_216), f. 2.

Derecho a ser informado de la acusación, Sentencia [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 3.

Respetado, Sentencia [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), ff. 6, 7, VP.

Auto [255/2002](#AUTO_2002_255).

Derecho a un juez imparcial, Sentencias [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 11; [231/2002](#SENTENCIA_2002_231), f. 5.

Autos [226/2002](#AUTO_2002_226); [276/2002](#AUTO_2002_276).

Respetado, Sentencias [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 11; [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), f. 6.

Auto [210/2002](#AUTO_2002_210).

Vulnerado, Sentencia [231/2002](#SENTENCIA_2002_231), ff. 4, 5.

Derecho a un proceso con todas las garantías, Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 10; [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), ff. 4, 10; [197/2002](#SENTENCIA_2002_197), f. 3; [201/2002](#SENTENCIA_2002_201), f. 4; [212/2002](#SENTENCIA_2002_212), f. 3; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 8.

Auto [276/2002](#AUTO_2002_276).

Respetado, Sentencias [160/2002](#SENTENCIA_2002_160), ff. 4 a 6; [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 15, VP.

Auto [276/2002](#AUTO_2002_276).

Vulnerado, Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 10; [197/2002](#SENTENCIA_2002_197), f. 4; [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), f. 4; [200/2002](#SENTENCIA_2002_200), f. 6; [212/2002](#SENTENCIA_2002_212), f. 3; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 8.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), ff. 10, 13.

Auto [206/2002](#AUTO_2002_206).

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO89)

Derecho al honor, Sentencia [232/2002](#SENTENCIA_2002_232), ff. 4, 5.

Concepto, Sentencia [232/2002](#SENTENCIA_2002_232), f. 2.

Vulnerado, Sentencia [232/2002](#SENTENCIA_2002_232), f. 4.

Derecho al juez legal, Sentencia [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 10.

Auto [210/2002](#AUTO_2002_210).

Respetado, Sentencias [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 10; [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), f. 6.

Derecho al libre desarrollo de la personalidad, Sentencia [174/2002](#SENTENCIA_2002_174), f. 5.

Derecho al secreto de las comunicaciones, Sentencias [192/2002](#SENTENCIA_2002_192), f. 5, VP; [193/2002](#SENTENCIA_2002_193), f. 3, VP; [194/2002](#SENTENCIA_2002_194), f. 6.

Respetado, Sentencia [192/2002](#SENTENCIA_2002_192), ff. 6, 7.

Vulnerado, Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), ff. 3 a 5; [205/2002](#SENTENCIA_2002_205), ff. 4, 5.

Derecho de familia véase [Familia](#DESCRIPTORALFABETICO310)

Derecho de gracia véase [Indulto](#DESCRIPTORALFABETICO413)

Derecho de propiedad, Sentencia [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 12.

Auto [237/2002](#AUTO_2002_237).

Derecho de reunión y de manifestación, Sentencia [196/2002](#SENTENCIA_2002_196), ff. 1, 5, 6, 7.

Doctrina constitucional, Sentencia [196/2002](#SENTENCIA_2002_196), f. 4.

Derecho transitorio, Sentencia [161/2002](#SENTENCIA_2002_161), f. 3.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO122)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencia [194/2002](#SENTENCIA_2002_194), f. 9.

Autos [169/2002](#AUTO_2002_169); [237/2002](#AUTO_2002_237).

Desahucio administrativo, Auto [179/2002](#AUTO_2002_179).

Desalojo de vivienda, Auto [155/2002](#AUTO_2002_155).

Desarrollo de derechos fundamentales, Sentencia [238/2002](#SENTENCIA_2002_238), f. 6.

Desestimación de recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Auto [152/2002](#AUTO_2002_152).

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Autos [154/2002](#AUTO_2002_154); [251/2002](#AUTO_2002_251).

Designación de miembros del Consejo General del Poder Judicial, Auto [225/2002](#AUTO_2002_225).

Designación de nuevo abogado de oficio, Sentencia [191/2002](#SENTENCIA_2002_191), f. 4.

Desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad,

Procedencia, Auto [163/2002](#AUTO_2002_163).

Desistimiento parcial en el recurso de amparo,

Procedencia, Auto [225/2002](#AUTO_2002_225).

Despido de un delegado sindical, Sentencia [229/2002](#SENTENCIA_2002_229), ff. 5 a 7.

Destitución de delegados sindicales, Sentencia [229/2002](#SENTENCIA_2002_229), ff. 5, 7.

Detención preventiva, Sentencia [224/2002](#SENTENCIA_2002_224), f. 4.

Determinación de cantidad líquida, Auto [182/2002](#AUTO_2002_182).

Determinación del alcance de la cosa juzgada, Auto [264/2002](#AUTO_2002_264).

Determinación del sujeto responsable, Sentencia [186/2002](#SENTENCIA_2002_186), f. 6.

Deuda tributaria, Auto [152/2002](#AUTO_2002_152).

Diferente posición constitucional de testigos e imputados, Sentencias [207/2002](#SENTENCIA_2002_207), f. 2; [233/2002](#SENTENCIA_2002_233), f. 3.

Dignidad de la persona, Sentencia [174/2002](#SENTENCIA_2002_174), f. 5.

Dilaciones indebidas en el procedimiento, Sentencia [161/2002](#SENTENCIA_2002_161), f. 3.

Diligencia procesal de la parte, Sentencias [199/2002](#SENTENCIA_2002_199), f. 4; [220/2002](#SENTENCIA_2002_220), f. 4; [222/2002](#SENTENCIA_2002_222), f. 3; [227/2002](#SENTENCIA_2002_227), f. 4; [234/2002](#SENTENCIA_2002_234), f. 3; [238/2002](#SENTENCIA_2002_238), f. 7.

Autos [179/2002](#AUTO_2002_179); [237/2002](#AUTO_2002_237).

Diligencia procesal de la parte véase [Diligencia procesal de la parte](#DESCRIPTORALFABETICO488)

Diligencias sumariales, Sentencia [195/2002](#SENTENCIA_2002_195), ff. 2, 3.

Dirección errónea, Sentencia [220/2002](#SENTENCIA_2002_220), f. 4.

Discrecionalidad administrativa, Sentencia [163/2002](#SENTENCIA_2002_163), f. 5.

Discriminación por razón de edad, Sentencia [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), f. 7.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO1)

Doble instancia penal, Auto [276/2002](#AUTO_2002_276).

Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 10; [197/2002](#SENTENCIA_2002_197), f. 3; [223/2002](#SENTENCIA_2002_223), f. 4.

Domicilio en el extranjero, Sentencias [162/2002](#SENTENCIA_2002_162), f. 4; [208/2002](#SENTENCIA_2002_208), f. 2; [216/2002](#SENTENCIA_2002_216), f. 4.

Duplicidad de actuaciones, Sentencia [226/2002](#SENTENCIA_2002_226), f. 6.

E

Efecto desalentador del ejercicio de los derechos fundamentales véase [Efecto desaliento del ejercicio de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO125)

Efecto desaliento del ejercicio de los derechos fundamentales, Sentencia [196/2002](#SENTENCIA_2002_196), f. 6.

Efecto disuasorio del ejercicio de derechos fundamentales véase [Efecto desaliento del ejercicio de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO125)

Efectos temporales de la declaración de inconstitucionalidad, Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), f. 9.

Ejecución de actos administrativos, Auto [179/2002](#AUTO_2002_179).

Ejecución de sentencias, Sentencia [220/2002](#SENTENCIA_2002_220), f. 5.

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO489)

Ejercicio de derechos fundamentales, Sentencia [225/2002](#SENTENCIA_2002_225), ff. 4, 5.

Ejercicio de la libertad de expresión, Sentencia [232/2002](#SENTENCIA_2002_232), f. 4.

Ejercicio de los derechos y libertades públicas véase [Ejercicio de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO124)

Elección de cargos públicos de representación política, Auto [225/2002](#AUTO_2002_225).

Emplazamiento, Sentencias [162/2002](#SENTENCIA_2002_162), f. 4; [208/2002](#SENTENCIA_2002_208), f. 2; [216/2002](#SENTENCIA_2002_216), f. 4; [220/2002](#SENTENCIA_2002_220), f. 4.

Emplazamiento edictal, Sentencias [162/2002](#SENTENCIA_2002_162), ff. 4, 5; [199/2002](#SENTENCIA_2002_199), f. 4; [208/2002](#SENTENCIA_2002_208), f. 2; [216/2002](#SENTENCIA_2002_216), f. 4; [220/2002](#SENTENCIA_2002_220), ff. 4, 6.

Doctrina constitucional, Sentencia [220/2002](#SENTENCIA_2002_220), f. 3.

Emplazamiento en inmuebles embargados susceptibles de constituir domicilio del demandado, Sentencia [220/2002](#SENTENCIA_2002_220), f. 5.

Empleados laborales véase [Trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO433)

Empresas, Sentencia [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), ff. 6, 9.

Enseñanza, Auto [178/2002](#AUTO_2002_178).

Error de derecho, Auto [217/2002](#AUTO_2002_217).

Error irrelevante, Sentencia [164/2002](#SENTENCIA_2002_164), f. 4.

Error judicial, Auto [182/2002](#AUTO_2002_182).

Error no manifiesto, Sentencia [187/2002](#SENTENCIA_2002_187), f. 7.

Error no material, Sentencia [187/2002](#SENTENCIA_2002_187), f. 7.

Error patente, Sentencias [158/2002](#SENTENCIA_2002_158), f. 6; [161/2002](#SENTENCIA_2002_161), f. 2; [175/2002](#SENTENCIA_2002_175), f. 3 a); [215/2002](#SENTENCIA_2002_215), f. 2.

Espacios naturales protegidos, Auto [238/2002](#AUTO_2002_238).

Especies protegidas, Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), ff. 4, 5.

Estado de las autonomías, Sentencias [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 13; [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 11.

Estafa, Sentencia [209/2002](#SENTENCIA_2002_209), f. 5.

Estatutos sindicales, Sentencia [229/2002](#SENTENCIA_2002_229), f. 6.

Estimación y admisión a trámite de recurso de amparo, Auto [272/2002](#AUTO_2002_272).

Euskera, Auto [178/2002](#AUTO_2002_178).

Exclusión de un derecho al acierto judicial, Sentencias [200/2002](#SENTENCIA_2002_200), f. 3; [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), f. 3.

Existencia de agotamiento, Sentencia [157/2002](#SENTENCIA_2002_157), f. 2.

Extemporaneidad por recurso manifiestamente improcedente, Sentencias [189/2002](#SENTENCIA_2002_189), f. 4, VP; [217/2002](#SENTENCIA_2002_217), f. 2.

Extradición, Sentencia [160/2002](#SENTENCIA_2002_160), ff. 4 a 6.

Extradición concedida tras una denegación anterior, Sentencia [160/2002](#SENTENCIA_2002_160), ff. 3, 7.

Extradición condicionada, Sentencia [160/2002](#SENTENCIA_2002_160), f. 6.

Extradición pasiva véase [Extradición](#DESCRIPTORALFABETICO634)

Extremadura, Autos [173/2002](#AUTO_2002_173); [174/2002](#AUTO_2002_174).

F

Fallecimiento, Sentencia [205/2002](#SENTENCIA_2002_205), f. 3.

Falta al respeto debido a jueces y tribunales, Sentencia [235/2002](#SENTENCIA_2002_235), f. 4.

Falta de agotamiento de la vía judicial, Sentencias [189/2002](#SENTENCIA_2002_189), f. 6, VP; [234/2002](#SENTENCIA_2002_234), f. 2.

Auto [254/2002](#AUTO_2002_254).

Falta de identidad de supuestos de hecho, Auto [177/2002](#AUTO_2002_177).

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [192/2002](#SENTENCIA_2002_192), f. 3; [194/2002](#SENTENCIA_2002_194), f. 4; [233/2002](#SENTENCIA_2002_233), f. 2.

Autos [178/2002](#AUTO_2002_178); [249/2002](#AUTO_2002_249).

Falta de legitimación de trabajadores para impugnar convenios colectivos, Sentencia [157/2002](#SENTENCIA_2002_157), ff. 5, 6.

Falta de legitimación de un sindicato, Sentencia [171/2002](#SENTENCIA_2002_171), f. 4.

Falta de motivación de la intervención telefónica véase [Motivación insuficiente de la intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO104)

Falta de motivación del Auto de intervención telefónica véase [Motivación insuficiente de la intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO104)

Falta de práctica de prueba pericial caligráfica, Auto [263/2002](#AUTO_2002_263).

Falta de pronunciamiento a la proposición de prueba, Sentencia [183/2002](#SENTENCIA_2002_183), f. 5.

Falta de subsanación de defectos procesales, Sentencia [234/2002](#SENTENCIA_2002_234), f. 3.

Falta de traslado del escrito de adhesión, Sentencia [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 8.

Faltas leves, Sentencia [202/2002](#SENTENCIA_2002_202), f. 5.

Familia, Sentencia [174/2002](#SENTENCIA_2002_174), f. 7.

Fauna silvestre, Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), ff. 4 a 10.

Fijación de la pretensión de amparo, Sentencias [158/2002](#SENTENCIA_2002_158), f. 5; [192/2002](#SENTENCIA_2002_192), f. 7; [193/2002](#SENTENCIA_2002_193), ff. 2, 5.

Autos [182/2002](#AUTO_2002_182); [218/2002](#AUTO_2002_218).

Fijación del justiprecio, Auto [237/2002](#AUTO_2002_237).

Finalidad del requisito de agotamiento, Sentencia [231/2002](#SENTENCIA_2002_231), f. 3.

Finalidad del requisito de invocación del derecho vulnerado, Auto [178/2002](#AUTO_2002_178).

Financiación de acciones de formación continua, Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), f. 8.

Flexibilidad del requisito de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [186/2002](#SENTENCIA_2002_186), f. 2.

Auto [169/2002](#AUTO_2002_169).

Fondos de ámbito nacional, Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), f. 7.

Formación continua, Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), ff. 5, 6, 7.

Formación profesional, Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), ff. 5 a 7.

Función de depuración del ordenamiento jurídico, Sentencia [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), f. 9.

Función revisora del recurso de apelación, Sentencia [186/2002](#SENTENCIA_2002_186), ff. 4, 6.

Funcionamiento anormal de la Administración de justicia, Auto [254/2002](#AUTO_2002_254).

Funcionarios públicos, Autos [178/2002](#AUTO_2002_178); [239/2002](#AUTO_2002_239).

Funciones de los letrados de la Administración de justicia, Sentencia [216/2002](#SENTENCIA_2002_216), f. 4.

Fundamentación de la demanda de amparo, Sentencia [189/2002](#SENTENCIA_2002_189), f. 3.

Auto [237/2002](#AUTO_2002_237).

G

Galicia, Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), f. 8.

Garantía indemnizatoria véase [Indemnización](#DESCRIPTORALFABETICO411)

Garantías constitucionales, Sentencias [159/2002](#SENTENCIA_2002_159), f. 2; [229/2002](#SENTENCIA_2002_229), ff. 5 a 7; [236/2002](#SENTENCIA_2002_236), f. 2.

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO97)

Garantías procesales, Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 7; [174/2002](#SENTENCIA_2002_174), ff. 6, 7.

Autos [237/2002](#AUTO_2002_237); [276/2002](#AUTO_2002_276).

Guarda de menores, Sentencia [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), ff. 4, 5.

Guardadores de hecho, Sentencia [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), f. 2.

H

*Habeas corpus*, Sentencia [224/2002](#SENTENCIA_2002_224), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [224/2002](#SENTENCIA_2002_224), f. 5.

Huellas dactilares, Sentencia [180/2002](#SENTENCIA_2002_180), ff. 4, 5.

I

Identidad de las víctimas de delitos, Sentencia [185/2002](#SENTENCIA_2002_185), f. 4.

Identidad del órgano judicial, Sentencias [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), f. 4; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 4.

Identificación del acto impugnado, Sentencia [194/2002](#SENTENCIA_2002_194), f. 3.

Igualdad básica de los españoles véase [Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad](#DESCRIPTORALFABETICO12)

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencias [191/2002](#SENTENCIA_2002_191), f. 3; [210/2002](#SENTENCIA_2002_210), f. 3.

Auto [218/2002](#AUTO_2002_218).

Respetada, Auto [177/2002](#AUTO_2002_177).

Vulnerada, Sentencia [210/2002](#SENTENCIA_2002_210), f. 4.

Ilicitud derivada, Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), ff. 7, 8.

Imparcialidad judicial, Sentencia [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 11.

Imparcialidad objetiva, Sentencia [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 11.

Auto [226/2002](#AUTO_2002_226).

Imperio de la ley, Sentencia [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), ff. 8, 9.

Impuesto sobre depósitos en las entidades de crédito, Auto [173/2002](#AUTO_2002_173).

Impuestos, Auto [173/2002](#AUTO_2002_173).

Impuestos autonómicos, Auto [173/2002](#AUTO_2002_173).

Impuestos propios véase [Impuestos autonómicos](#DESCRIPTORALFABETICO25)

Impugnación de convenios colectivos, Sentencia [157/2002](#SENTENCIA_2002_157), f. 3.

Impugnación de la filiación matrimonial, Auto [249/2002](#AUTO_2002_249).

Impugnación de normas convencionales colectivas véase [Impugnación de convenios colectivos](#DESCRIPTORALFABETICO429)

Impugnación de sanciones penitenciarias, Sentencia [183/2002](#SENTENCIA_2002_183), f. 4.

Imputabilidad de la violación al órgano judicial, Sentencia [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), ff. 2, 5.

Inadmisión a trámite de habeas corpus por razones de fondo, Sentencia [224/2002](#SENTENCIA_2002_224), ff. 5, 6.

Inadmisión de demanda, Auto [182/2002](#AUTO_2002_182).

Inadmisión de demanda laboral, Sentencia [211/2002](#SENTENCIA_2002_211), f. 4.

Inadmisión de demanda social véase [Inadmisión de demanda laboral](#DESCRIPTORALFABETICO621)

Inadmisión de incidente de nulidad de actuaciones, Sentencias [158/2002](#SENTENCIA_2002_158), f. 6; [174/2002](#SENTENCIA_2002_174), f. 2.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencias [172/2002](#SENTENCIA_2002_172), ff. 5 a 7; [182/2002](#SENTENCIA_2002_182), f. 5; [238/2002](#SENTENCIA_2002_238), f. 8.

Autos [225/2002](#AUTO_2002_225); [254/2002](#AUTO_2002_254).

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por defecto de postulación, Sentencia [206/2002](#SENTENCIA_2002_206), f. 5.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación, Sentencia [203/2002](#SENTENCIA_2002_203), ff. 4 a 6.

Inadmisión de recurso contencioso-disciplinario militar, Sentencia [202/2002](#SENTENCIA_2002_202), f. 5.

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencias [189/2002](#SENTENCIA_2002_189), f. 6, VP; [234/2002](#SENTENCIA_2002_234), f. 2.

Auto [254/2002](#AUTO_2002_254).

Inadmisión de recurso de apelación civil, Sentencias [217/2002](#SENTENCIA_2002_217), f. 4; [223/2002](#SENTENCIA_2002_223), f. 6; [234/2002](#SENTENCIA_2002_234), f. 3.

Inadmisión de recurso de apelación penal, Sentencia [215/2002](#SENTENCIA_2002_215), f. 3.

Inadmisión de recurso de casación contencioso-administrativo, Sentencia [161/2002](#SENTENCIA_2002_161), f. 3.

Inadmisión de recurso de casación laboral, Sentencia [164/2002](#SENTENCIA_2002_164), f. 5.

Inadmisión en sentencia de recurso de casación previamente admitido, Sentencia [210/2002](#SENTENCIA_2002_210), f. 2.

Inadmisión parcial de recurso de amparo, Sentencia [158/2002](#SENTENCIA_2002_158), f. 3.

Inaplicación de ley sin plantear cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), f. 4.

Inaplicación de leyes véase [Inaplicación de normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO361)

Inaplicación de norma vigente, Sentencia [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), f. 7.

Inaplicación de normas jurídicas, Sentencia [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), f. 7.

Inaplicación de reforma legal, Sentencia [217/2002](#SENTENCIA_2002_217), f. 4.

Incapacitación, Sentencia [174/2002](#SENTENCIA_2002_174), ff. 6, 7.

Incidente de nulidad de actuaciones, Sentencias [169/2002](#SENTENCIA_2002_169), ff. 4, 5; [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 11; [178/2002](#SENTENCIA_2002_178), f. 4; [189/2002](#SENTENCIA_2002_189), f. 5, VP.

Alcance, Sentencia [238/2002](#SENTENCIA_2002_238), f. 3.

Régimen jurídico, Sentencia [178/2002](#SENTENCIA_2002_178), f. 4.

Incidente de nulidad de actuaciones extemporáneo, Auto [181/2002](#AUTO_2002_181).

Incidente de nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente, Sentencias [179/2002](#SENTENCIA_2002_179), f. 2; [189/2002](#SENTENCIA_2002_189), f. 5, VP.

Incidente de nulidad de actuaciones no exigible, Sentencias [180/2002](#SENTENCIA_2002_180), f. 2; [238/2002](#SENTENCIA_2002_238), f. 3.

Auto [177/2002](#AUTO_2002_177).

Incidente de nulidad de actuaciones no manifiestamente improcedente, Sentencia [162/2002](#SENTENCIA_2002_162), f. 2.

Incidente de nulidad de actuaciones por incongruencia exigible, Sentencia [178/2002](#SENTENCIA_2002_178), f. 4.

Auto [254/2002](#AUTO_2002_254).

Incidente de nulidad de actuaciones por indefensión exigible, Sentencia [165/2002](#SENTENCIA_2002_165), f. 4.

Incidente de rectificación de errores procedente, Sentencia [175/2002](#SENTENCIA_2002_175), f. 2.

Incomparecencia en juicio de faltas, Sentencia [222/2002](#SENTENCIA_2002_222), f. 3.

Incongruencia de las resoluciones judiciales,

Respetado, Sentencia [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 2.

Incongruencia de las sentencias, Sentencias [169/2002](#SENTENCIA_2002_169), ff. 4, 5; [186/2002](#SENTENCIA_2002_186), f. 4.

Respetado, Sentencias [169/2002](#SENTENCIA_2002_169), ff. 3 a 5; [192/2002](#SENTENCIA_2002_192), f. 4; [194/2002](#SENTENCIA_2002_194), f. 5.

Autos [166/2002](#AUTO_2002_166); [167/2002](#AUTO_2002_167).

Incongruencia omisiva, Sentencias [169/2002](#SENTENCIA_2002_169), f. 2; [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 2; [186/2002](#SENTENCIA_2002_186), f. 3; [192/2002](#SENTENCIA_2002_192), f. 4; [194/2002](#SENTENCIA_2002_194), f. 5; [227/2002](#SENTENCIA_2002_227), f. 2.

Indefensión, Sentencias [179/2002](#SENTENCIA_2002_179), f. 4; [220/2002](#SENTENCIA_2002_220), f. 5; [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), f. 5; [227/2002](#SENTENCIA_2002_227), f. 6.

Indefensión imputable al órgano judicial, Sentencias [174/2002](#SENTENCIA_2002_174), ff. 6, 7; [184/2002](#SENTENCIA_2002_184), f. 4.

Indefensión material, Sentencias [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), f. 10; [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), f. 5; [182/2002](#SENTENCIA_2002_182), f. 6; [220/2002](#SENTENCIA_2002_220), f. 6.

Indemnización, Autos [258/2002](#AUTO_2002_258); [260/2002](#AUTO_2002_260); [270/2002](#AUTO_2002_270).

Indicación de plazos errónea, Sentencia [214/2002](#SENTENCIA_2002_214), ff. 5, 6.

Indicación de recursos,

Efectos, Sentencia [214/2002](#SENTENCIA_2002_214), ff. 4, 6.

Indulto, Sentencia [163/2002](#SENTENCIA_2002_163), ff. 3, 5.

Inejecución de sentencia, Sentencia [175/2002](#SENTENCIA_2002_175), f. 3 a).

Inexistencia de error judicial, Auto [218/2002](#AUTO_2002_218).

Inferencia razonable, Sentencia [237/2002](#SENTENCIA_2002_237), f. 5.

Información confidencial, Sentencia [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), f. 9.

Informes médicos, Sentencias [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), f. 5; [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), ff. 6, 9.

Inhabilitación especial, Auto [270/2002](#AUTO_2002_270).

Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, Auto [165/2002](#AUTO_2002_165).

Injurias, Sentencia [232/2002](#SENTENCIA_2002_232), f. 4.

Inmodificabilidad de las sentencias, Sentencia [187/2002](#SENTENCIA_2002_187), f. 7.

Doctrina constitucional, Sentencia [187/2002](#SENTENCIA_2002_187), f. 6.

Vulnerado, Sentencia [187/2002](#SENTENCIA_2002_187), f. 7.

Instrucción de recursos véase [Indicación de recursos](#DESCRIPTORALFABETICO580)

Intangibilidad de las resoluciones judiciales, Sentencias [160/2002](#SENTENCIA_2002_160), ff. 3, 7; [210/2002](#SENTENCIA_2002_210), f. 2.

Respetado, Sentencias [160/2002](#SENTENCIA_2002_160), ff. 3, 7; [210/2002](#SENTENCIA_2002_210), ff. 2, 4.

Autos [207/2002](#AUTO_2002_207); [227/2002](#AUTO_2002_227).

Intangibilidad de las sentencias, Sentencias [175/2002](#SENTENCIA_2002_175), f. 3 b); [226/2002](#SENTENCIA_2002_226), ff. 5, 6.

Respetado, Sentencia [226/2002](#SENTENCIA_2002_226), ff. 5, 6.

Vulnerado, Sentencia [175/2002](#SENTENCIA_2002_175), f. 3 b).

Interdicción de aprovecharse de actos torpes, Sentencia [214/2002](#SENTENCIA_2002_214), f. 5.

Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos véase [Principio de interdicción de la arbitrariedad](#DESCRIPTORALFABETICO276)

Interés legítimo en el recurso de amparo, Sentencias [205/2002](#SENTENCIA_2002_205), f. 3; [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), f. 2.

Intereses jurídicos protegidos, Sentencia [225/2002](#SENTENCIA_2002_225), f. 4.

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 9; [191/2002](#SENTENCIA_2002_191), f. 4.

Interpretación de la Constitución, Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 9.

Interpretación de las normas jurídicas, Autos [207/2002](#AUTO_2002_207); [217/2002](#AUTO_2002_217).

Interpretación de las normas más favorable a los derechos fundamentales, Sentencias [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), f. 4; [225/2002](#SENTENCIA_2002_225), f. 4; [229/2002](#SENTENCIA_2002_229), f. 4.

Interpretación de los derechos fundamentales conforme al Convenio europeo de derechos humanos, Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 9.

Interpretación de los tipos penales, Sentencias [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 13; [228/2002](#SENTENCIA_2002_228), f. 4.

Auto [228/2002](#AUTO_2002_228).

Intervención de las comunicaciones de un recluso perteneciente a una organización terrorista, Sentencia [192/2002](#SENTENCIA_2002_192), f. 6.

Intervención de las comunicaciones de un recluso remitida a la autoridad judicial, Sentencia [192/2002](#SENTENCIA_2002_192), f. 7.

Intervención de las comunicaciones telefónicas véase [Intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO102)

Intervención de sindicatos en el proceso laboral, Sentencia [171/2002](#SENTENCIA_2002_171), f. 4.

Intervención preceptiva de procurador y abogado en procesos constitucionales, Auto [251/2002](#AUTO_2002_251).

Intervención telefónica, Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), ff. 3, 4, 5; [205/2002](#SENTENCIA_2002_205), ff. 4, 5, 7.

Doctrina constitucional, Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 2.

Inversión de la carga de la prueba, Auto [213/2002](#AUTO_2002_213).

Investigación de la paternidad, Auto [169/2002](#AUTO_2002_169).

Invocación del derecho vulnerado,

Doctrina constitucional, Sentencia [158/2002](#SENTENCIA_2002_158), f. 4.

Invocación parcial, Sentencias [228/2002](#SENTENCIA_2002_228), f. 2; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 3.

Invocación suficiente, Sentencia [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), f. 2.

Irrazonabilidad de las resoluciones judiciales, Sentencias [164/2002](#SENTENCIA_2002_164), ff. 4, 5; [217/2002](#SENTENCIA_2002_217), f. 4; [223/2002](#SENTENCIA_2002_223), f. 5.

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO479)

Iura novit curia véase [Principio *iura novit curia*](#DESCRIPTORALFABETICO576)

*Ius in officium*, Sentencia [177/2002](#SENTENCIA_2002_177), f. 3.

J

Juego véase [Juegos de azar](#DESCRIPTORALFABETICO337)

Juegos de azar, Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 3.

Juicio de faltas, Sentencias [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), f. 3; [222/2002](#SENTENCIA_2002_222), f. 3.

Juicio de relevancia, Auto [239/2002](#AUTO_2002_239).

Juicio oral, Auto [151/2002](#AUTO_2002_151).

Jura de cuentas, Sentencia [184/2002](#SENTENCIA_2002_184), ff. 3, 4, 6.

Doctrina constitucional, Sentencias [183/2002](#SENTENCIA_2002_183), f. 5; [184/2002](#SENTENCIA_2002_184), f. 5.

Jurisprudencia constitucional, Sentencia [235/2002](#SENTENCIA_2002_235), f. 4.

Justicia gratuita, Sentencias [182/2002](#SENTENCIA_2002_182), f. 3; [191/2002](#SENTENCIA_2002_191), f. 4; [222/2002](#SENTENCIA_2002_222), f. 3.

L

Legislación administrativa, Auto [174/2002](#AUTO_2002_174).

Legislación básica, Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), f. 9.

Legislación básica mínima, Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), f. 9.

Legislación laboral, Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), ff. 5, 6, 7.

Legislatura finalizada, Sentencia [177/2002](#SENTENCIA_2002_177), f. 11.

Legitimación activa, Sentencias [164/2002](#SENTENCIA_2002_164), f. 4; [203/2002](#SENTENCIA_2002_203), f. 3.

Legitimación activa en el recurso de amparo, Sentencias [158/2002](#SENTENCIA_2002_158), f. 2; [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), f. 2.

Legitimación activa para impugnar convenios colectivos, Sentencia [157/2002](#SENTENCIA_2002_157), f. 3.

Legitimación de familiares, Sentencia [174/2002](#SENTENCIA_2002_174), f. 4.

Legitimación de las Comunidades Autónomas, Sentencias [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), ff. 5, 6; [201/2002](#SENTENCIA_2002_201), f. 4.

Legitimación de los grupos parlamentarios, Sentencia [177/2002](#SENTENCIA_2002_177), f. 1.

Legitimación de quien no fue parte en el proceso previo, Sentencia [158/2002](#SENTENCIA_2002_158), f. 3.

Legitimación procesal, Sentencias [157/2002](#SENTENCIA_2002_157), f. 3; [171/2002](#SENTENCIA_2002_171), ff. 3, 4; [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), f. 5; [203/2002](#SENTENCIA_2002_203), f. 2.

Lenguas españolas, Auto [178/2002](#AUTO_2002_178).

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [173/2002](#AUTO_2002_173); [174/2002](#AUTO_2002_174); [175/2002](#AUTO_2002_175); [176/2002](#AUTO_2002_176); [269/2002](#AUTO_2002_269).

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO355)

Libertad, Sentencia [163/2002](#SENTENCIA_2002_163), f. 4.

Libertad de expresión, Sentencias [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), ff. 4, 7; [235/2002](#SENTENCIA_2002_235), ff. 2, 3, 4.

Libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada, Sentencia [235/2002](#SENTENCIA_2002_235), f. 2.

Libertad de información, Sentencia [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), ff. 4, 9.

Respetada, Sentencia [185/2002](#SENTENCIA_2002_185), f. 4.

Libertad sindical, Sentencia [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), ff. 4, 7, 11.

Respetada, Sentencia [171/2002](#SENTENCIA_2002_171), f. 4.

Vulnerada, Sentencia [229/2002](#SENTENCIA_2002_229), ff. 5 a 7.

Libertades fundamentales véase [Libertades públicas](#DESCRIPTORALFABETICO121)

Libertades públicas, Sentencia [196/2002](#SENTENCIA_2002_196), f. 7.

Libre desarrollo de la personalidad véase [Derecho al libre desarrollo de la personalidad](#DESCRIPTORALFABETICO99)

Licencia de obras, Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), ff. 8 a 13.

Licencias administrativas, Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), ff. 8 a 13.

Licencias urbanísticas, Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 13.

Límite relativo de la detención preventiva, Sentencia [224/2002](#SENTENCIA_2002_224), f. 3.

Límites a la rescisión de sentencia firme, Sentencia [162/2002](#SENTENCIA_2002_162), f. 5 b).

Límites penales, Sentencia [196/2002](#SENTENCIA_2002_196), f. 5.

Liquidación de condena, Sentencia [191/2002](#SENTENCIA_2002_191), f. 4.

Lugares de tránsito público véase [Lugares públicos](#DESCRIPTORALFABETICO339)

Lugares públicos, Sentencia [196/2002](#SENTENCIA_2002_196), f. 7.

M

Magistrados del Tribunal Constitucional, Auto [226/2002](#AUTO_2002_226).

Máquinas recreativas, Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), ff. 4 a 6.

Máquinas recreativas y de azar véase [Máquinas recreativas](#DESCRIPTORALFABETICO338)

Medidas cautelares de oficio, Auto [155/2002](#AUTO_2002_155).

Medidas de reinserción social véase [Reinserción social](#DESCRIPTORALFABETICO378)

Medidas penitenciarias véase [Régimen penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO399)

Medio ambiente, Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), f. 9.

Medios de comunicación, Sentencia [225/2002](#SENTENCIA_2002_225), f. 3.

Menores, Sentencia [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), ff. 4, 5.

Mítines electorales, Sentencia [196/2002](#SENTENCIA_2002_196), f. 1.

Modificación de la pretensión de amparo, Auto [154/2002](#AUTO_2002_154).

Modificación del sistema de recursos, Sentencia [217/2002](#SENTENCIA_2002_217), f. 4.

Modificación en apelación de los hechos probados, Sentencia [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), ff. 6, 7, VP.

Momento de la vulneración constitucional, Sentencia [217/2002](#SENTENCIA_2002_217), f. 1.

Momento en que rigen los requisitos de admisibilidad, Sentencia [189/2002](#SENTENCIA_2002_189), f. 6.

Momento procesal idóneo para la invocación, Sentencia [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), f. 2.

Momento procesal para plantear la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [238/2002](#AUTO_2002_238).

Momento relevante para el control de medidas restrictivas de derechos fundamentales, Sentencia [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), f. 4.

Monopolio del Tribunal Constitucional, Sentencia [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), f. 9.

Motivación de actos administrativos véase [Motivación de las resoluciones administrativas](#DESCRIPTORALFABETICO297)

Motivación de la imposición de costas procesales, Sentencia [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 17.

Motivación de las resoluciones administrativas, Sentencia [163/2002](#SENTENCIA_2002_163), f. 5.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencias [163/2002](#SENTENCIA_2002_163), f. 5; [164/2002](#SENTENCIA_2002_164), ff. 4, 5; [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 2; [191/2002](#SENTENCIA_2002_191), f. 4; [217/2002](#SENTENCIA_2002_217), f. 4; [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), f. 4; [223/2002](#SENTENCIA_2002_223), f. 5; [236/2002](#SENTENCIA_2002_236), f. 5.

Doctrina constitucional, Sentencia [186/2002](#SENTENCIA_2002_186), f. 5.

Respetado, Autos [182/2002](#AUTO_2002_182); [264/2002](#AUTO_2002_264).

Vulnerado, Sentencias [163/2002](#SENTENCIA_2002_163), f. 5; [191/2002](#SENTENCIA_2002_191), f. 4.

Motivación de las resoluciones judiciales por remisión, Sentencia [171/2002](#SENTENCIA_2002_171), f. 2.

Motivación de las sentencias, Sentencias [162/2002](#SENTENCIA_2002_162), f. 6; [169/2002](#SENTENCIA_2002_169), f. 5; [196/2002](#SENTENCIA_2002_196), f. 5; [209/2002](#SENTENCIA_2002_209), f. 2.

Auto [237/2002](#AUTO_2002_237).

Respetado, Sentencia [162/2002](#SENTENCIA_2002_162), f. 6.

Autos [177/2002](#AUTO_2002_177); [210/2002](#AUTO_2002_210); [237/2002](#AUTO_2002_237); [276/2002](#AUTO_2002_276).

Motivación de las sentencias condenatorias, Sentencia [209/2002](#SENTENCIA_2002_209), ff. 3, 4.

Motivación insuficiente de la intervención telefónica, Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 3.

Motivación por remisión insuficiente, Sentencia [169/2002](#SENTENCIA_2002_169), f. 5.

Motivación suficiente de sentencias, Auto [206/2002](#AUTO_2002_206).

Multa, Autos [156/2002](#AUTO_2002_156); [223/2002](#AUTO_2002_223).

N

Naturaleza del recurso de suplicación, Sentencia [227/2002](#SENTENCIA_2002_227), f. 4.

Negativa a la prueba de paternidad véase [Negativa a la realización de prueba biológica](#DESCRIPTORALFABETICO513)

Negativa a la realización de prueba biológica, Auto [169/2002](#AUTO_2002_169).

Nombramiento de funcionarios públicos, Auto [211/2002](#AUTO_2002_211).

Normas de orden público véase [Orden público procesal](#DESCRIPTORALFABETICO595)

Normas de reparto judicial véase [Reparto de asuntos](#DESCRIPTORALFABETICO257)

Normas transitorias véase [Derecho transitorio](#DESCRIPTORALFABETICO365)

Notificación a través de vecinos, Sentencia [199/2002](#SENTENCIA_2002_199), f. 3.

Notificación administrativa defectuosa, Sentencia [214/2002](#SENTENCIA_2002_214), f. 7.

Notificación de la composición del órgano judicial, Auto [210/2002](#AUTO_2002_210).

Notificación de resoluciones judiciales véase [Notificación judicial](#DESCRIPTORALFABETICO452)

Notificación de sentencias, Sentencia [161/2002](#SENTENCIA_2002_161), f. 3.

Notificación judicial, Auto [261/2002](#AUTO_2002_261).

Notificación personal, Sentencia [174/2002](#SENTENCIA_2002_174), f. 6.

Nueva valoración de la prueba en segunda instancia, Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 11.

Auto [263/2002](#AUTO_2002_263).

Nulidad parcial de resoluciones judiciales, Sentencia [182/2002](#SENTENCIA_2002_182), f. 6.

O

Objeto del recurso de amparo, Sentencias [163/2002](#SENTENCIA_2002_163), f. 2; [180/2002](#SENTENCIA_2002_180), f. 2; [189/2002](#SENTENCIA_2002_189), f. 1; [196/2002](#SENTENCIA_2002_196), f. 1.

Onus probandi véase [Carga de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO504)

Orden constitucional de competencias, Sentencias [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), ff. 5, 6, 7, 8; [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 3; [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), ff. 3 a 7.

Auto [238/2002](#AUTO_2002_238).

Orden de análisis del recurso de amparo, Sentencias [158/2002](#SENTENCIA_2002_158), f. 5; [168/2002](#SENTENCIA_2002_168), f. 2; [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 1; [178/2002](#SENTENCIA_2002_178), f. 1; [183/2002](#SENTENCIA_2002_183), f. 2; [189/2002](#SENTENCIA_2002_189), f. 2; [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), f. 2.

Orden público procesal, Sentencia [165/2002](#SENTENCIA_2002_165), f. 2.

Ordenación de instalaciones de radiocomunicaciones, Auto [175/2002](#AUTO_2002_175).

Órdenes civil y social, Sentencia [226/2002](#SENTENCIA_2002_226), f. 6.

Órdenes jurisdiccionales, Sentencia [226/2002](#SENTENCIA_2002_226), f. 6.

P

Pago de una cantidad, Auto [229/2002](#AUTO_2002_229).

Parlamento Vasco, Auto [262/2002](#AUTO_2002_262).

Pena superior a la solicitada por la acusación, Sentencia [228/2002](#SENTENCIA_2002_228), f. 6.

Penas accesorias, Autos [223/2002](#AUTO_2002_223); [258/2002](#AUTO_2002_258); [259/2002](#AUTO_2002_259); [273/2002](#AUTO_2002_273).

Penas privativas de libertad, Autos [156/2002](#AUTO_2002_156); [223/2002](#AUTO_2002_223).

Pendencia de recursos judiciales, Sentencia [189/2002](#SENTENCIA_2002_189), f. 6.

Pérdida sobrevenida de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [191/2002](#AUTO_2002_191).

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo, Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 13.

Autos [206/2002](#AUTO_2002_206); [221/2002](#AUTO_2002_221).

Pérdida sobrevenida de objeto por derogación de la norma, Auto [163/2002](#AUTO_2002_163).

Peregrinaje procesal, Sentencia [172/2002](#SENTENCIA_2002_172), f. 6.

Perfil lingüístico para la selección de profesores, Auto [178/2002](#AUTO_2002_178).

Periodistas, Sentencia [225/2002](#SENTENCIA_2002_225), f. 4.

Perjuicios eventuales véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO145)

Perjuicios futuros véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO145)

Perjuicios hipotéticos, Autos [174/2002](#AUTO_2002_174); [176/2002](#AUTO_2002_176); [269/2002](#AUTO_2002_269).

Perjuicios inexistentes véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO145)

Perjuicios irreparables, Autos [151/2002](#AUTO_2002_151); [273/2002](#AUTO_2002_273).

Personación, Sentencia [172/2002](#SENTENCIA_2002_172), f. 6.

Personación en proceso contencioso-administrativo, Sentencia [177/2002](#SENTENCIA_2002_177), ff. 1, 4, 5.

Personal estatutario de los servicios de salud, Auto [220/2002](#AUTO_2002_220).

Personas fallecidas véase [Fallecimiento](#DESCRIPTORALFABETICO390)

Personas jurídicas de Derecho público véase [Personas jurídicas públicas](#DESCRIPTORALFABETICO247)

Personas jurídicas públicas, Sentencias [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), f. 4; [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), f. 5; [201/2002](#SENTENCIA_2002_201), f. 4.

Perturbación de derechos de terceros, Auto [211/2002](#AUTO_2002_211).

Pervivencia del objeto del recurso de amparo, Sentencias [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), f. 4; [191/2002](#SENTENCIA_2002_191), f. 2.

Petición de pruebas en el juicio oral y en la instrucción, Auto [276/2002](#AUTO_2002_276).

Planteamiento de cuestión interna finalizado el proceso, Sentencia [202/2002](#SENTENCIA_2002_202), f. 7.

Plazo de subsanación de defectos procesales, Sentencia [217/2002](#SENTENCIA_2002_217), f. 4.

Plazos del recurso de amparo, Sentencias [162/2002](#SENTENCIA_2002_162), f. 2; [189/2002](#SENTENCIA_2002_189), VP.

Plazos improrrogables, Sentencia [172/2002](#SENTENCIA_2002_172), f. 5.

Plazos procesales, Sentencia [223/2002](#SENTENCIA_2002_223), ff. 2, 4, 6.

Plenitud de jurisdicción del órgano judicial véase [Principio de plenitud jurisdiccional](#DESCRIPTORALFABETICO262)

Plenos municipales, Sentencia [232/2002](#SENTENCIA_2002_232), ff. 4, 5.

Pluralidad de demandantes de amparo, Sentencia [219/2002](#SENTENCIA_2002_219), f. 1.

Poder <em>apud acta</em> véase [Representación *apud acta*](#DESCRIPTORALFABETICO567)

Poder judicial, Sentencia [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), ff. 8, 9.

Ponderación de intereses, Sentencia [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), f. 4.

Autos [155/2002](#AUTO_2002_155); [165/2002](#AUTO_2002_165); [171/2002](#AUTO_2002_171); [173/2002](#AUTO_2002_173); [174/2002](#AUTO_2002_174); [175/2002](#AUTO_2002_175); [211/2002](#AUTO_2002_211); [258/2002](#AUTO_2002_258); [260/2002](#AUTO_2002_260); [270/2002](#AUTO_2002_270).

Ponderación entre el derecho a la intimidad y la libertad de información, Sentencia [185/2002](#SENTENCIA_2002_185), f. 3.

Posición central del juicio oral, Auto [238/2002](#AUTO_2002_238).

Posición preeminente de los derechos fundamentales véase [Posición preferente de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO131)

Posición preferente de los derechos fundamentales, Sentencia [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), f. 7.

Postulación, Sentencia [238/2002](#SENTENCIA_2002_238), f. 6.

Auto [251/2002](#AUTO_2002_251).

Potestad jurisdiccional, Auto [219/2002](#AUTO_2002_219).

Potestad tributaria, Auto [173/2002](#AUTO_2002_173).

Prejudicialidad véase [Cuestiones prejudiciales](#DESCRIPTORALFABETICO440)

Prerrogativa exclusiva de los órganos judiciales para plantear cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), ff. 5, 8.

Prescripción de acción de responsabilidad patrimonial, Auto [254/2002](#AUTO_2002_254).

Prescripción de infracciones penales, Auto [208/2002](#AUTO_2002_208).

Presentación de escritos ante los juzgados y tribunales, Sentencia [223/2002](#SENTENCIA_2002_223), f. 2.

Presentación de escritos en correos, Sentencia [223/2002](#SENTENCIA_2002_223), ff. 2, 4.

Presentación de escritos en registro público distinto al del órgano judicial competente, Sentencia [223/2002](#SENTENCIA_2002_223), f. 6.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO47)

Principio acusatorio, Sentencia [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 3.

Principio acusatorio en el juicio de faltas, Auto [208/2002](#AUTO_2002_208).

Principio de buena fe, Sentencia [214/2002](#SENTENCIA_2002_214), f. 7.

Principio de contradicción, Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 11; [179/2002](#SENTENCIA_2002_179), f. 4; [195/2002](#SENTENCIA_2002_195), f. 3.

Respetado, Auto [263/2002](#AUTO_2002_263).

Vulnerado, Sentencia [179/2002](#SENTENCIA_2002_179), f. 4.

Principio de escritura, Auto [210/2002](#AUTO_2002_210).

Principio de igualdad, Sentencia [184/2002](#SENTENCIA_2002_184), f. 3.

Principio de inmediación, Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 11; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 8.

Auto [210/2002](#AUTO_2002_210).

Principio de interdicción de la arbitrariedad, Sentencias [163/2002](#SENTENCIA_2002_163), f. 5; [227/2002](#SENTENCIA_2002_227), f. 3.

Principio de lealtad constitucional, Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), f. 11.

Principio de legalidad penal, Sentencias [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 12; [196/2002](#SENTENCIA_2002_196), f. 7; [228/2002](#SENTENCIA_2002_228), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [196/2002](#SENTENCIA_2002_196), f. 5.

Respetado, Sentencias [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), ff. 12, 13; [228/2002](#SENTENCIA_2002_228), f. 4.

Auto [228/2002](#AUTO_2002_228).

Vulnerado, Sentencia [196/2002](#SENTENCIA_2002_196), f. 7.

Principio de legalidad sancionadora, Auto [255/2002](#AUTO_2002_255).

Principio de no vaciamiento de competencias autonómicas, Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), ff. 5, 6.

Principio de plenitud jurisdiccional, Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 11.

Principio de proporcionalidad, Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 4.

Principio de publicidad procesal, Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 11.

Principio de tipicidad, Auto [255/2002](#AUTO_2002_255).

Principio favor actionis véase [Principio *pro actione*](#DESCRIPTORALFABETICO577)

Principio *iura novit curia*, Sentencia [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), f. 7.

Principio *pro actione*, Sentencias [182/2002](#SENTENCIA_2002_182), f. 5; [206/2002](#SENTENCIA_2002_206), f. 2; [211/2002](#SENTENCIA_2002_211), f. 2; [238/2002](#SENTENCIA_2002_238), f. 4.

Auto [261/2002](#AUTO_2002_261).

Principios constitucionales, Sentencia [202/2002](#SENTENCIA_2002_202), f. 6.

Prisión de cuatro meses, Autos [258/2002](#AUTO_2002_258); [259/2002](#AUTO_2002_259).

Prisión de seis meses, Autos [165/2002](#AUTO_2002_165); [260/2002](#AUTO_2002_260).

Prisión de nueve meses, Auto [273/2002](#AUTO_2002_273).

Prisión de un año, Auto [156/2002](#AUTO_2002_156).

Prisión de cinco años, Auto [270/2002](#AUTO_2002_270).

Prisión de seis años, Auto [171/2002](#AUTO_2002_171).

Prisión de nueve años, Auto [223/2002](#AUTO_2002_223).

Prisión de diez años, Auto [223/2002](#AUTO_2002_223).

Procedimiento administrativo sancionador, Auto [255/2002](#AUTO_2002_255).

Procedimiento contencioso-administrativo abreviado, Sentencia [238/2002](#SENTENCIA_2002_238), f. 6.

Procedimiento de cuenta jurada véase [Jura de cuentas](#DESCRIPTORALFABETICO564)

Procedimiento disciplinario penitenciario, Sentencia [236/2002](#SENTENCIA_2002_236), ff. 2, 3.

Procedimiento penal abreviado, Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), ff. 9, 10, 11; [179/2002](#SENTENCIA_2002_179), ff. 3, 4; [197/2002](#SENTENCIA_2002_197), f. 4.

Procedimiento penitenciario sancionador véase [Procedimiento disciplinario penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO404)

Proceso civil, Sentencias [162/2002](#SENTENCIA_2002_162), ff. 4, 5; [199/2002](#SENTENCIA_2002_199), f. 4; [208/2002](#SENTENCIA_2002_208), f. 2; [216/2002](#SENTENCIA_2002_216), f. 4; [220/2002](#SENTENCIA_2002_220), ff. 4, 6.

Autos [182/2002](#AUTO_2002_182); [210/2002](#AUTO_2002_210).

Proceso contencioso-administrativo, Sentencias [172/2002](#SENTENCIA_2002_172), ff. 5, 6; [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), f. 5; [201/2002](#SENTENCIA_2002_201), f. 4; [203/2002](#SENTENCIA_2002_203), f. 3; [238/2002](#SENTENCIA_2002_238), f. 6.

Proceso laboral, Sentencias [211/2002](#SENTENCIA_2002_211), f. 3; [226/2002](#SENTENCIA_2002_226), f. 6.

Proceso penal, Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), ff. 9, 11; [191/2002](#SENTENCIA_2002_191), f. 4.

Auto [252/2002](#AUTO_2002_252).

Proceso penal militar, Sentencia [202/2002](#SENTENCIA_2002_202), f. 5.

Procuradores de los tribunales, Sentencia [206/2002](#SENTENCIA_2002_206), f. 5.

Profesionales de la información véase [Periodistas](#DESCRIPTORALFABETICO298)

Profesorado véase [Profesores](#DESCRIPTORALFABETICO307)

Profesores, Auto [178/2002](#AUTO_2002_178).

Pronunciamientos judiciales, Auto [237/2002](#AUTO_2002_237).

Protección de la familia, Auto [169/2002](#AUTO_2002_169).

Protección de los hijos, Auto [169/2002](#AUTO_2002_169).

Protección jurisdiccional en el orden penal, Sentencia [232/2002](#SENTENCIA_2002_232), f. 5.

Protección penal, Sentencia [232/2002](#SENTENCIA_2002_232), f. 5.

Providencias del Tribunal Constitucional, Auto [209/2002](#AUTO_2002_209).

Prueba de alcoholemia, Sentencias [188/2002](#SENTENCIA_2002_188), f. 4; [200/2002](#SENTENCIA_2002_200), f. 7.

Doctrina constitucional, Sentencia [188/2002](#SENTENCIA_2002_188), ff. 2, 4.

Prueba de cargo, Sentencias [180/2002](#SENTENCIA_2002_180), f. 5; [195/2002](#SENTENCIA_2002_195), ff. 2, 3, 4; [207/2002](#SENTENCIA_2002_207), f. 2; [219/2002](#SENTENCIA_2002_219), ff. 3, 4; [233/2002](#SENTENCIA_2002_233), f. 3.

Prueba de cargo suficiente, Sentencias [195/2002](#SENTENCIA_2002_195), f. 2; [209/2002](#SENTENCIA_2002_209), ff. 4, 5.

Autos [253/2002](#AUTO_2002_253); [255/2002](#AUTO_2002_255); [257/2002](#AUTO_2002_257); [276/2002](#AUTO_2002_276).

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO522)

Prueba de irreparabilidad de los perjuicios véase [Prueba del perjuicio](#DESCRIPTORALFABETICO147)

Prueba de muestreo, Auto [218/2002](#AUTO_2002_218).

Prueba de todos los elementos fácticos del delito, Sentencia [188/2002](#SENTENCIA_2002_188), f. 5.

Prueba del perjuicio, Autos [152/2002](#AUTO_2002_152); [259/2002](#AUTO_2002_259).

Prueba documental, Sentencia [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 8.

Prueba ilícita, Sentencia [205/2002](#SENTENCIA_2002_205), ff. 6, 7.

Prueba indiciaria, Sentencia [237/2002](#SENTENCIA_2002_237), f. 5.

Requisitos, Sentencias [178/2002](#SENTENCIA_2002_178), f. 2; [180/2002](#SENTENCIA_2002_180), f. 5; [237/2002](#SENTENCIA_2002_237), f. 5.

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO522)

Prueba penal, Sentencias [188/2002](#SENTENCIA_2002_188), f. 5; [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), f. 5; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 8.

Auto [213/2002](#AUTO_2002_213).

Publicidad de las actuaciones judiciales véase [Principio de publicidad procesal](#DESCRIPTORALFABETICO575)

R

Receptación, Sentencia [178/2002](#SENTENCIA_2002_178), f. 3.

Reclamaciones económico-administrativas, Sentencias [159/2002](#SENTENCIA_2002_159), f. 2; [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), f. 5; [201/2002](#SENTENCIA_2002_201), f. 4.

Reclusos, Sentencias [192/2002](#SENTENCIA_2002_192), f. 5, VP; [193/2002](#SENTENCIA_2002_193), f. 3, VP; [194/2002](#SENTENCIA_2002_194), f. 6; [236/2002](#SENTENCIA_2002_236), f. 5.

Rectificación de errores, Auto [207/2002](#AUTO_2002_207).

Recurso contra sentencia favorable, Sentencia [227/2002](#SENTENCIA_2002_227), f. 4.

Recurso de aclaración,

Doctrina constitucional, Sentencia [187/2002](#SENTENCIA_2002_187), f. 6 b), c).

Recurso de amparo, Sentencias [205/2002](#SENTENCIA_2002_205), f. 3; [232/2002](#SENTENCIA_2002_232), f. 5.

Autos [154/2002](#AUTO_2002_154); [155/2002](#AUTO_2002_155).

Recurso de amparo avocado al Pleno, Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 1.

Recurso de amparo elevado al Pleno véase [Recurso de amparo avocado al Pleno](#DESCRIPTORALFABETICO217)

Recurso de amparo mixto, Sentencias [189/2002](#SENTENCIA_2002_189), f. 1; [236/2002](#SENTENCIA_2002_236), f. 1.

Recurso de amparo no es una nueva instancia, Auto [169/2002](#AUTO_2002_169).

Recurso de apelación, Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), ff. 9 a 11; [197/2002](#SENTENCIA_2002_197), f. 4; [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), f. 3.

Auto [263/2002](#AUTO_2002_263).

Recurso de apelación civil, Sentencia [186/2002](#SENTENCIA_2002_186), ff. 4, 6.

Recurso de apelación manifiestamente improcedente, Sentencia [217/2002](#SENTENCIA_2002_217), f. 2.

Recurso de apelación no manifiestamente improcedente, Sentencia [172/2002](#SENTENCIA_2002_172), f. 2.

Recurso de apelación penal, Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), ff. 9, 11, 12; [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 15, VP; [197/2002](#SENTENCIA_2002_197), ff. 4, 5; [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), f. 3; [200/2002](#SENTENCIA_2002_200), f. 4; [212/2002](#SENTENCIA_2002_212), ff. 2, 3, 4; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 7.

Recurso de casación contencioso-administrativo, Sentencia [161/2002](#SENTENCIA_2002_161), f. 3.

Recurso de casación en interés de ley, Sentencias [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), f. 2; [201/2002](#SENTENCIA_2002_201), f. 2.

Efectos, Sentencia [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), ff. 2, 4.

Recurso de casación laboral, Sentencia [164/2002](#SENTENCIA_2002_164), f. 4.

Recurso de casación para la unificación de doctrina, Sentencias [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), f. 2; [201/2002](#SENTENCIA_2002_201), f. 2; [226/2002](#SENTENCIA_2002_226), f. 3.

Recurso de casación penal no exigible, Sentencia [184/2002](#SENTENCIA_2002_184), f. 2.

Recurso de inconstitucionalidad, Autos [163/2002](#AUTO_2002_163); [226/2002](#AUTO_2002_226).

Recurso de queja, Auto [181/2002](#AUTO_2002_181).

Recurso de revisión de sentencia firme no manifiestamente improcedente, Sentencia [159/2002](#SENTENCIA_2002_159), f. 2.

Recurso de súplica contra providencias de inadmisión del Tribunal Constitucional, Auto [272/2002](#AUTO_2002_272).

Recurso de suplicación, Sentencia [227/2002](#SENTENCIA_2002_227), f. 6.

Recurso de suplicación no exigible, Sentencia [214/2002](#SENTENCIA_2002_214), f. 4.

Recurso extemporáneo, Auto [181/2002](#AUTO_2002_181).

Recusación de jueces y magistrados, Auto [276/2002](#AUTO_2002_276).

Recusación de jueces y magistrados no exigible, Sentencia [231/2002](#SENTENCIA_2002_231), f. 3.

Recusación de magistrados del Tribunal Constitucional,

Deniega, Auto [226/2002](#AUTO_2002_226).

Reeducación véase [Reinserción social](#DESCRIPTORALFABETICO378)

*Reformatio in peius*, Autos [207/2002](#AUTO_2002_207); [252/2002](#AUTO_2002_252).

Refundición de condenas, Sentencia [191/2002](#SENTENCIA_2002_191), f. 4.

Refundición de penas véase [Refundición de condenas](#DESCRIPTORALFABETICO665)

Régimen disciplinario militar, Sentencia [202/2002](#SENTENCIA_2002_202), ff. 5, 6.

Régimen penitenciario, Sentencias [163/2002](#SENTENCIA_2002_163), f. 3; [218/2002](#SENTENCIA_2002_218), f. 4.

Región de Murcia, Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), ff. 4 a 10.

Registro corporal véase [Registro personal](#DESCRIPTORALFABETICO632)

Registro personal, Sentencia [218/2002](#SENTENCIA_2002_218), f. 6.

Reinserción social, Sentencia [194/2002](#SENTENCIA_2002_194), f. 9.

Reintegro de cantidad véase [Pago de una cantidad](#DESCRIPTORALFABETICO299)

Relación de consunción entre preceptos penales, Sentencia [197/2002](#SENTENCIA_2002_197), f. 5.

Relaciones <em>inter privatos</em> véase [Relaciones entre particulares](#DESCRIPTORALFABETICO133)

Relaciones de especial sujeción, Sentencia [218/2002](#SENTENCIA_2002_218), f. 4.

Relaciones entre letrado y cliente, Auto [154/2002](#AUTO_2002_154).

Relaciones entre particulares, Sentencia [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), f. 2.

Relevancia constitucional de los sindicatos, Sentencia [229/2002](#SENTENCIA_2002_229), f. 7.

Reparación de derechos fundamentales, Sentencia [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), f. 7.

Reparto de asuntos, Sentencia [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), f. 6.

Representación *apud acta*, Sentencia [234/2002](#SENTENCIA_2002_234), f. 1.

Representación en juicio véase [Representación *apud acta*](#DESCRIPTORALFABETICO567)

Representación proporcional, Auto [262/2002](#AUTO_2002_262).

Doctrina constitucional, Auto [262/2002](#AUTO_2002_262).

Representantes sindicales, Sentencia [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), ff. 4, 9.

Requerimiento de subsanación impreciso, Sentencia [211/2002](#SENTENCIA_2002_211), f. 4.

Requisito de la sostenibilidad de la pretensión, Sentencia [182/2002](#SENTENCIA_2002_182), ff. 2, 4.

Requisitos de la cédula de notificación, Sentencia [216/2002](#SENTENCIA_2002_216), f. 4.

Resolución fundada en Derecho, Sentencia [186/2002](#SENTENCIA_2002_186), f. 5.

Respetado, Sentencia [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), f. 3.

Responsabilidad civil, Auto [219/2002](#AUTO_2002_219).

Responsabilidad penal subsidiaria véase [Responsabilidad personal subsidiaria](#DESCRIPTORALFABETICO387)

Responsabilidad personal subsidiaria, Autos [156/2002](#AUTO_2002_156); [165/2002](#AUTO_2002_165).

Restablecimiento de derechos fundamentales véase [Reparación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO134)

Restablecimiento del derecho véase [Reparación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO134)

Retroacción de actuaciones al momento de dictar sentencia, Sentencias [186/2002](#SENTENCIA_2002_186), f. 7; [200/2002](#SENTENCIA_2002_200), f. 7; [210/2002](#SENTENCIA_2002_210), f. 5; [227/2002](#SENTENCIA_2002_227), f. 7; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 9.

Retroacción de actuaciones al momento de dictar sentencia de apelación, Sentencia [231/2002](#SENTENCIA_2002_231), f. 6.

Retroacción de actuaciones al período probatorio, Sentencia [168/2002](#SENTENCIA_2002_168), f. 4.

Retroacción de actuaciones hasta traslado de recurso, Sentencia [179/2002](#SENTENCIA_2002_179), f. 5.

Retroacción de actuaciones improcedente, Sentencias [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), f. 7; [224/2002](#SENTENCIA_2002_224), f. 7.

Retroacción de actuaciones judiciales, Sentencias [158/2002](#SENTENCIA_2002_158), f. 7; [163/2002](#SENTENCIA_2002_163), f. 6; [164/2002](#SENTENCIA_2002_164), f. 5; [175/2002](#SENTENCIA_2002_175), f. 4; [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), f. 6; [182/2002](#SENTENCIA_2002_182), f. 6; [183/2002](#SENTENCIA_2002_183), f. 6; [184/2002](#SENTENCIA_2002_184), f. 6; [191/2002](#SENTENCIA_2002_191), f. 4; [201/2002](#SENTENCIA_2002_201), f. 5; [203/2002](#SENTENCIA_2002_203), f. 6; [215/2002](#SENTENCIA_2002_215), f. 5; [216/2002](#SENTENCIA_2002_216), f. 4; [238/2002](#SENTENCIA_2002_238), f. 9.

Revocación de sentencia absolutoria, Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 11; [197/2002](#SENTENCIA_2002_197), f. 4; [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), f. 3; [200/2002](#SENTENCIA_2002_200), f. 4; [212/2002](#SENTENCIA_2002_212), ff. 2, 3; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), ff. 7, 8.

Riesgo relevante de la vulneración de derechos fundamentales, Sentencia [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), ff. 4, 7.

S

Sanciones administrativas, Auto [255/2002](#AUTO_2002_255).

Sanciones en materia de caza, Sentencia [166/2002](#SENTENCIA_2002_166), ff. 6 a 10.

Sanciones laborales, Sentencia [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), f. 11.

Satisfacción extraprocesal de la pretensión, Sentencia [231/2002](#SENTENCIA_2002_231), f. 4.

Secciones sindicales, Sentencia [229/2002](#SENTENCIA_2002_229), f. 2.

Seguridad Social, Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), ff. 3 a 7.

Sentencia absolutoria firme, Sentencia [232/2002](#SENTENCIA_2002_232), f. 5.

Sentencia de amparo, Sentencias [158/2002](#SENTENCIA_2002_158), f. 7; [163/2002](#SENTENCIA_2002_163), f. 6; [164/2002](#SENTENCIA_2002_164), f. 5; [168/2002](#SENTENCIA_2002_168), f. 4; [175/2002](#SENTENCIA_2002_175), f. 4; [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), f. 6; [177/2002](#SENTENCIA_2002_177), f. 11; [179/2002](#SENTENCIA_2002_179), f. 5; [182/2002](#SENTENCIA_2002_182), f. 6; [183/2002](#SENTENCIA_2002_183), f. 6; [184/2002](#SENTENCIA_2002_184), f. 6; [186/2002](#SENTENCIA_2002_186), f. 7; [191/2002](#SENTENCIA_2002_191), f. 4; [200/2002](#SENTENCIA_2002_200), f. 7; [201/2002](#SENTENCIA_2002_201), f. 5; [203/2002](#SENTENCIA_2002_203), f. 6; [210/2002](#SENTENCIA_2002_210), f. 5; [215/2002](#SENTENCIA_2002_215), f. 5; [216/2002](#SENTENCIA_2002_216), f. 4; [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), f. 7; [224/2002](#SENTENCIA_2002_224), f. 7; [227/2002](#SENTENCIA_2002_227), f. 7; [230/2002](#SENTENCIA_2002_230), f. 9; [231/2002](#SENTENCIA_2002_231), f. 6; [232/2002](#SENTENCIA_2002_232), f. 5; [238/2002](#SENTENCIA_2002_238), f. 9.

Sentencia de amparo de carácter declarativo, Sentencias [177/2002](#SENTENCIA_2002_177), f. 11; [232/2002](#SENTENCIA_2002_232), f. 5.

Sentencia de apelación civil, Sentencia [186/2002](#SENTENCIA_2002_186), f. 4.

Sentencia fundada en Derecho, Sentencias [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 10; [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), f. 7; [210/2002](#SENTENCIA_2002_210), f. 4.

Auto [264/2002](#AUTO_2002_264).

Respetado, Sentencia [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), f. 6.

Autos [218/2002](#AUTO_2002_218); [219/2002](#AUTO_2002_219).

Vulnerado, Sentencia [210/2002](#SENTENCIA_2002_210), f. 4.

Sentencia que deja sin resolver el abono de una deuda, Sentencia [227/2002](#SENTENCIA_2002_227), f. 6.

Sentencia que deja sin resolver el abono de una indemnización, Sentencia [186/2002](#SENTENCIA_2002_186), f. 6.

Sentencias contradictorias, Sentencia [210/2002](#SENTENCIA_2002_210), f. 4.

Sentencias que contradicen una línea jurisprudencial consolidada véase [Sentencias contradictorias](#DESCRIPTORALFABETICO38)

Sindicatos, Sentencias [171/2002](#SENTENCIA_2002_171), f. 4; [203/2002](#SENTENCIA_2002_203), f. 2.

Síndrome tóxico, Sentencia [187/2002](#SENTENCIA_2002_187), f. 3.

Solicitud de comparecencia parlamentaria, Sentencia [177/2002](#SENTENCIA_2002_177), ff. 9, 10.

Solicitud de nulidad de actuaciones véase [Incidente de nulidad de actuaciones](#DESCRIPTORALFABETICO532)

STC 97/1985,

Distingue, Sentencia [202/2002](#SENTENCIA_2002_202), f. 6.

STC 180/1985,

Distingue, Sentencia [202/2002](#SENTENCIA_2002_202), f. 6.

STC 81/1990,

Distingue, Sentencia [157/2002](#SENTENCIA_2002_157), f. 4.

STC 47/1991,

Distingue, Auto [208/2002](#AUTO_2002_208).

STC 133/1991,

Distingue, Sentencia [234/2002](#SENTENCIA_2002_234), f. 3.

STC 100/1992,

Distingue, Auto [208/2002](#AUTO_2002_208).

STC 43/1997,

Apartamiento, Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 9.

STC 172/1997,

Apartamiento, Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 9.

STC 40/1998,

Distingue, Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), f. 13.

STC 81/1998,

Distingue, Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 8.

STC 120/1999,

Apartamiento, Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 9.

STC 171/1999,

Distingue, Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 8.

STC 5/2000,

Distingue, Sentencia [209/2002](#SENTENCIA_2002_209), f. 4.

STC 91/2000,

Distingue, Sentencia [160/2002](#SENTENCIA_2002_160), f. 4.

STC 134/2000,

Distingue, Sentencia [160/2002](#SENTENCIA_2002_160), f. 4.

STC 162/2000,

Distingue, Sentencia [160/2002](#SENTENCIA_2002_160), f. 4.

STC 163/2000,

Distingue, Sentencia [160/2002](#SENTENCIA_2002_160), f. 4.

STC 249/2000,

Distingue, Sentencia [209/2002](#SENTENCIA_2002_209), f. 4.

STC 41/2001,

Distingue, Sentencia [223/2002](#SENTENCIA_2002_223), f. 5.

STC 79/2001,

Distingue, Sentencia [234/2002](#SENTENCIA_2002_234), f. 3.

STC 106/2001,

Distingue, Sentencias [192/2002](#SENTENCIA_2002_192), f. 7; [193/2002](#SENTENCIA_2002_193), f. 5.

STC 90/2002,

Distingue, Sentencia [223/2002](#SENTENCIA_2002_223), f. 5.

STC 167/2002,

Distingue, Sentencia [170/2002](#SENTENCIA_2002_170), f. 15, VP.

Auto [213/2002](#AUTO_2002_213).

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO482)

Subsanación de defectos de la demanda de amparo, Auto [154/2002](#AUTO_2002_154).

Subsanación de defectos procesales, Sentencias [169/2002](#SENTENCIA_2002_169), f. 5; [206/2002](#SENTENCIA_2002_206), ff. 3, 5; [238/2002](#SENTENCIA_2002_238), f. 4.

Subsanación de la demanda, Sentencia [211/2002](#SENTENCIA_2002_211), f. 3.

Subvenciones en materia laboral, Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190), f. 8.

Subvenciones públicas, Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239), ff. 8 a 11.

Sucesión de recursos dimanantes del mismo proceso, Sentencia [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), f. 6.

Sujeto responsable del pago de créditos salariales, Sentencia [227/2002](#SENTENCIA_2002_227), f. 6.

Suspensión cautelar de sentencias civiles, Autos [155/2002](#AUTO_2002_155); [229/2002](#AUTO_2002_229); [256/2002](#AUTO_2002_256).

No suspende, Autos [155/2002](#AUTO_2002_155); [229/2002](#AUTO_2002_229); [256/2002](#AUTO_2002_256).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas, Autos [152/2002](#AUTO_2002_152); [211/2002](#AUTO_2002_211).

No suspende, Autos [152/2002](#AUTO_2002_152); [211/2002](#AUTO_2002_211).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Autos [151/2002](#AUTO_2002_151); [156/2002](#AUTO_2002_156); [165/2002](#AUTO_2002_165); [171/2002](#AUTO_2002_171); [223/2002](#AUTO_2002_223); [258/2002](#AUTO_2002_258); [259/2002](#AUTO_2002_259); [260/2002](#AUTO_2002_260); [270/2002](#AUTO_2002_270); [273/2002](#AUTO_2002_273).

No suspende, Autos [151/2002](#AUTO_2002_151); [156/2002](#AUTO_2002_156); [165/2002](#AUTO_2002_165); [171/2002](#AUTO_2002_171); [223/2002](#AUTO_2002_223); [258/2002](#AUTO_2002_258); [259/2002](#AUTO_2002_259); [260/2002](#AUTO_2002_260); [270/2002](#AUTO_2002_270).

Suspende, Autos [156/2002](#AUTO_2002_156); [165/2002](#AUTO_2002_165); [258/2002](#AUTO_2002_258); [260/2002](#AUTO_2002_260); [270/2002](#AUTO_2002_270); [273/2002](#AUTO_2002_273).

Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [173/2002](#AUTO_2002_173); [174/2002](#AUTO_2002_174); [175/2002](#AUTO_2002_175); [176/2002](#AUTO_2002_176); [269/2002](#AUTO_2002_269).

Sustitución de abogado, Auto [154/2002](#AUTO_2002_154).

Sustitución de jueces y magistrados, Auto [210/2002](#AUTO_2002_210).

Sustitución de procurador, Sentencia [206/2002](#SENTENCIA_2002_206), f. 5.

T

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencias [174/2002](#SENTENCIA_2002_174), f. 5; [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), f. 7; [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), f. 4.

Terminación del proceso judicial, Sentencia [167/2002](#SENTENCIA_2002_167), f. 13.

Autos [191/2002](#AUTO_2002_191); [206/2002](#AUTO_2002_206).

Término de comparación inexistente, Sentencia [191/2002](#SENTENCIA_2002_191), f. 3.

Auto [218/2002](#AUTO_2002_218).

Término inicial en el recurso de amparo, Sentencia [189/2002](#SENTENCIA_2002_189), f. 4.

Testigos de referencia, Sentencia [219/2002](#SENTENCIA_2002_219), ff. 4, 5.

Testimonio de referencia, Sentencias [195/2002](#SENTENCIA_2002_195), f. 4; [219/2002](#SENTENCIA_2002_219), f. 4.

Titularidad de los derechos fundamentales, Sentencias [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), f. 4; [176/2002](#SENTENCIA_2002_176), f. 5; [201/2002](#SENTENCIA_2002_201), f. 4.

Titularidad por las personas jurídicas de Derecho público véase [Titularidad por las personas jurídicas públicas](#DESCRIPTORALFABETICO137)

Titularidad por las personas jurídicas públicas, Sentencias [173/2002](#SENTENCIA_2002_173), f. 10; [201/2002](#SENTENCIA_2002_201), f. 4.

Trabajadores, Sentencia [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), f. 7.

Trámite de alegaciones no previsto por la ley, Sentencia [179/2002](#SENTENCIA_2002_179), f. 4.

Trámite de audiencia, Sentencia [221/2002](#SENTENCIA_2002_221), f. 5.

Trámite de audiencia a las partes defectuoso, Auto [238/2002](#AUTO_2002_238).

Tratamiento diferenciado entre funcionarios y trabajadores, Auto [220/2002](#AUTO_2002_220).

Tributos, Sentencia [175/2002](#SENTENCIA_2002_175), f. 3.

Tributos autonómicos, Auto [173/2002](#AUTO_2002_173).

Tributos propios véase [Tributos autonómicos](#DESCRIPTORALFABETICO24)

U

Urbanismo, Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), ff. 8 a 13.

Usos parlamentarios, Sentencia [177/2002](#SENTENCIA_2002_177), ff. 7, 8.

V

Valor probatorio de diligencias sumariales, Sentencia [195/2002](#SENTENCIA_2002_195), f. 2.

Valoración de la negativa a colaborar en la práctica de prueba, Auto [169/2002](#AUTO_2002_169).

Valoración de la prueba, Sentencias [188/2002](#SENTENCIA_2002_188), f. 4; [198/2002](#SENTENCIA_2002_198), f. 7; [213/2002](#SENTENCIA_2002_213), f. 3.

Auto [213/2002](#AUTO_2002_213).

Valoración de la prueba documental, Sentencia [159/2002](#SENTENCIA_2002_159), f. 3.

Valoración del suelo véase [Valoraciones urbanísticas](#DESCRIPTORALFABETICO351)

Valoraciones urbanísticas, Auto [174/2002](#AUTO_2002_174).

Vascuence véase [Euskera](#DESCRIPTORALFABETICO288)

Vehículos a motor, Auto [219/2002](#AUTO_2002_219).

Vías de reparación de derechos fundamentales, Auto [179/2002](#AUTO_2002_179).

Vida familiar véase [Convivencia familiar](#DESCRIPTORALFABETICO311)

Vista oral véase [Juicio oral](#DESCRIPTORALFABETICO638)

Votaciones judiciales, Sentencia [231/2002](#SENTENCIA_2002_231), f. 5.

Voto particular, formulado uno, Sentencias [167/2002](#SENTENCIA_2002_167); [170/2002](#SENTENCIA_2002_170); [181/2002](#SENTENCIA_2002_181); [189/2002](#SENTENCIA_2002_189); [192/2002](#SENTENCIA_2002_192); [193/2002](#SENTENCIA_2002_193); [204/2002](#SENTENCIA_2002_204); [207/2002](#SENTENCIA_2002_207); [213/2002](#SENTENCIA_2002_213); [226/2002](#SENTENCIA_2002_226); [228/2002](#SENTENCIA_2002_228); [229/2002](#SENTENCIA_2002_229).

Votos particulares, formulados cuatro, Sentencia [190/2002](#SENTENCIA_2002_190).

Votos particulares, formulados tres, Sentencia [239/2002](#SENTENCIA_2002_239).

Z

Zonas de servicio, Sentencia [204/2002](#SENTENCIA_2002_204), ff. 8 a 13.

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

AEAT Agencia estatal de la administración tributaria

AENA Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea

ANFC Acuerdos nacionales de formación continua

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

ATS Auto del Tribunal Supremo

BBVA Banco Bilbao Vizcaya Argentaria

BOE Boletín Oficial del Estado

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CD Congreso de los Diputados

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CEEx Convenio europeo de extradición

CEOE Confederación española de organizaciones empresariales

CEPYME Confederación española de la pequeña y mediana empresa

CESID Centro Superior de Información de la Defensa

CGPJ Consejo General del Poder Judicial

CIG Confederación intersindical gallega

CP Código penal

CPM Código penal militar

EAAnd Estatuto de Autonomía para Andalucía

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EAG Estatuto de Autonomía para Galicia

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

ETA Euskadi Ta Askatasuna

FJ Fundamento jurídico

FFJJ Fundamentos jurídicos

FOGASA Fondo de Garantía Salarial

HB Herri Batasuna

IAE Impuesto sobre actividades económicas

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IPC Índice de precios al consumo

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

IVA Impuesto sobre el valor añadido

LBRL Ley reguladora de las bases de régimen local

LCEN Ley de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LECrim Ley de enjuiciamiento criminal

LEP Ley de extradición pasiva

LET Ley del estatuto de los trabajadores

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LGT Ley general tributaria

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LODR Ley Orgánica reguladora del derecho de reunión

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOGP Ley Orgánica general penitenciaria

LOGSE Ley Orgánica de ordenación general del sistema educativo

LOHC Ley Orgánica de regulación del procedimiento de habeas corpus

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LOPM Ley Orgánica procesal militar

LORAP Ley de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas

LOREG Ley Orgánica del régimen electoral general

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPA Ley de procedimiento administrativo

LPC Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

LPL Ley de procedimiento laboral

LPMM Ley de puertos del Estado y de la marina mercante

LRC Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (Decreto 632/1968, de 21 de marzo, redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre)

LRSV Ley de las Cortes Generales 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones

ONU Organización de Naciones Unidas

PIDCP Pacto internacional de derechos civiles y políticos

PP Partido Popular

RCD Reglamento del Congreso de los Diputados

RP Reglamento penitenciario

RPT Relación de puestos de trabajo

RPV Reglamento del Parlamento Vasco

RS Reglamento del Senado

SERGAS Servicio Gallego de Salud

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

SSTEDH Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STS Sentencia del Tribunal Supremo

SSTS Sentencias del Tribunal Supremo

STSJ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

TGSS Tesorería General de la Seguridad Social

UGT Unión General de Trabajadores

USO Unión Sindical Obrera